LA SEGUNDA CAROLINA
EL *NUEVO CÓDIGO* DE LEYES DE LAS INDIAS

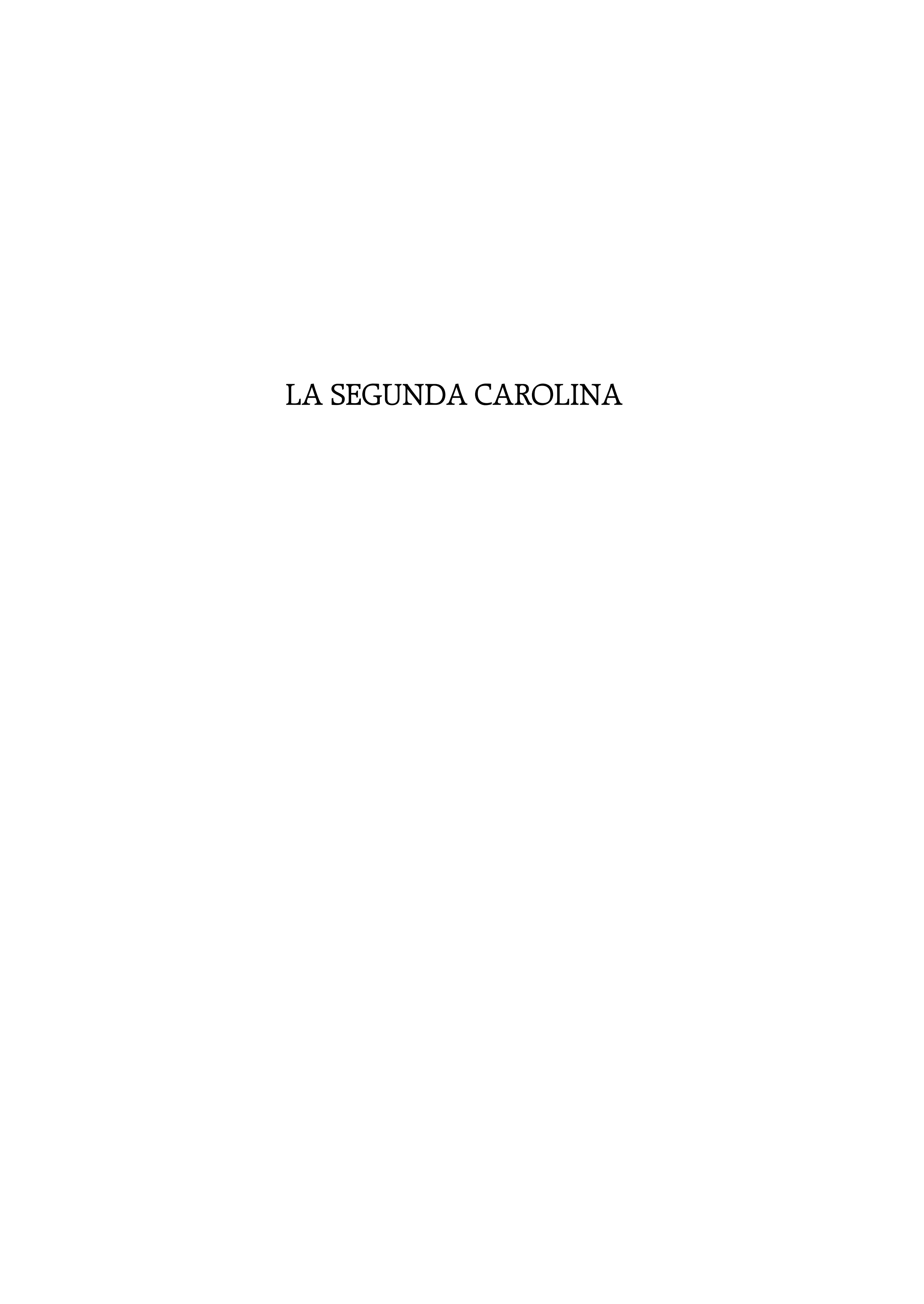
SUS JUNTAS RECOPILADORAS, SUS SECRETARIOS Y EL REAL CONSEJO (1776-1820)

Tomo II

José María Vallejo García-Hevia



Derecho Histórico
Boletín Oficial del Estado



LA SEGUNDA CAROLINA

COLECCIÓN DE DERECHO HISTÓRICO
CONSEJO ASESOR

La Segunda Carolina

El *Nuevo Código* de Leyes de las Indias.

Sus Juntas Recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo

(1776-1820)

José María Vallejo García-Hevia

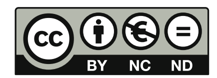
TOMO II



Boletín Oficial del Estado

Madrid, 2016

Primera edición: octubre de 2016



En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para el envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección, que el autor deberá cumplimentar.

https://cpage.mpr.gob.es/

NIPO: 007-16-143-1
ISBN: 978-84-340-2337-6
Depósito Legal: M-30563-2016

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE GENERAL

TOMO I

Págs.

Págs.

TOMO II

TOMO III

Págs.

Págs.

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

AA	Auto Acordado.
AAGHG	*Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala* (Ciudad de Guatemala).
AAnn	*Anthologica Annua* (Roma).
AEA	*Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla).
AEAt	*Anuario de Estudios Atlánticos* (Madrid-Las Palmas de Gran Canaria).
AGI	Archivo General de Indias (Sevilla).
AGS	Archivo General de Simancas (Simancas, Valladolid).
AH	*Archivo Hispalense* (Sevilla).
AHDE	*Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid).
AHJE	*Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* (Quito).
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid).
AHP	Archivo Histórico de Protocolos (Madrid).
AHSI	*Archivum Historicum Societatis Iesu* (Roma).
AI-A	*Archivo Iberoamericano* (Madrid).
ap. doc.	Apéndice documental.
APC	Archivo Privado de Campomanes (Fundación Universitaria Española, Madrid).
APR	Archivo General del Palacio Real (Madrid).
Ar	*Arbor* (Madrid).
ARSEM	Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (Madrid).
art.	Artículo.
ASGHG	*Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala* (Ciudad de Guatemala).
AUH	*Anales de la Universidad Hispalense* (Sevilla).
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos.
BAE	Biblioteca de Autores Españoles, editada por Buenaventura Carlos Aribau e impresa por Manuel de Rivadeneyra, 71 vols., Madrid, 1864-1880; y continuada por la Editorial Atlas, Madrid, 1954 y ss.

BH	*Bulletin Hispanique* (Burdeos).
BIDEA	*Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* (Oviedo).
BIEG	*Boletín del Instituto de Estudios Giennenses* (Jaén).
BN	Biblioteca Nacional (Madrid).
BOCE	*Boletín del Centro de Estudios del Siglo XVIII* (Facultad de Letras, Universidad de Oviedo).
BPR	Biblioteca del Palacio Real (Madrid).
BRAH	*Boletín de la Real Academia de la Historia* (Madrid).
c.	Canon conciliar.
cap.	Capítulo.
CCF	*Cuadernos de la Cátedra Feijoo* (Oviedo).
CDIAO	*Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias*, publicada por Joaquín Francisco Pacheco, Francisco de Cárdenas, Luis Torres Mendoza y otros, 42 vols., Madrid, 1864-1884 (reimpresa en Vaduz, Liechtenstein, 1966).
CDIHE	*Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, publicada por Martín Fernández Navarrete, Miguel Salvá y Pedro Sáinz de Baranda, 112 vols., Madrid, 1842-1895 (reimpresa en Vaduz, Liechtenstein, 1964-1966).
CDIU	*Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, segunda serie publicada por la Real Academia de la Historia, 25 vols., Madrid, 1885-1932.
Cedulario de Diego de Encinas	*Cedulario Indiano* recopilado por Diego de Encinas, con prólogo y estudio de Alfonso García-Gallo, 4 tomos, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946 (reimpresión facsimilar de la única edición, Madrid, 1596), más un tomo V, conteniendo dicho estudio y los índices, Madrid, 1990.
Cedulario de Vasco de Puga	*Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, por el Doctor Vasco de Puga, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945 (reimpresión facsimilar de la *editio princeps*, México, 1563).
CEPyC	Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
CH-A	*Cuadernos Hispano-Americanos* (Madrid).
CHD	*Cuadernos de Historia del Derecho* (Departamento de Historia del Derecho, Universidad Complutense de Madrid).
CHE	*Cuadernos de Historia de España* (Buenos Aires).
CHM (CHMC)	*Cuadernos de Historia Moderna (y Contemporánea)* (Universidad Complutense de Madrid)
CIH	*Cuadernos de Investigación Histórica* (Fundación Universitaria Española, Madrid).

cit.	Citado.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid).
D.	Decreto.
dir.	Dirigido por, dirección de.
doc.	Documento.
Documentos Cortesianos	*Documentos Cortesianos*, editados por José Luis Martínez, 4 tomos, México, Fondo de Cultura Económica, reimpresión de 1993 (1.ª ed., 1990).
EA	*Estudios Americanos* (Sevilla).
EEHA	Escuela de Estudios Hispanoamericanos (Sevilla).
exp.	Expediente.
f./ff.	Folio/folios.
FCE	Fondo de Cultura Económica (México).
HAHR	*The Hispanic American Historical Review* (Duke University, Durham, North Carolina).
Hi	*Hidalguía* (Madrid).
HID	*Historia, Instituciones, Documentos* (Sevilla).
HM	*Historia Mexicana* (México).
Hp	*Hispania* (Madrid).
HSa	*Hispania Sacra* (Madrid).
Ibid.	*Ibidem.*
Id.	*Idem.*
IF	*Ius Fugit* (Zaragoza).
IH	*Investigaciones Históricas* (Valladolid).
leg.	Legajo.
lib.	Libro.
MCH	*Monumenta Centroamericae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central*, dirigida y compilada por Carlos Molina Argüello, editada por Bibiano Torres Ramírez, 11 tomos, 2.ª ed., Managua, Banco Central de Nicaragua, 1997-2004 (1.ª ed., sólo del t. I, Managua, 1965).
MCom	*Miscelánea Comillas* (Santander).
MCV	*Mélanges de la Casa de Velázquez* (Madrid).
Miss.-H	*Missionalia Hispanica* (Madrid).
ms./mss.	Manuscrito/manuscritos.
MyC	*Moneda y Crédito* (Madrid).
n.	Nota. Nota a pie de página.
NCI	*Nuevo Código de Leyes de las Indias*, cuyo Libro I, fue sancionado, pero no publicado, en 1792.
Nov. R	*Novísima Recopilación de las Leyes de España*, promulgada e impresa, en Madrid, en 1805.

NR	*Nueva Recopilación* o *Recopilación de las Leyes destos Reynos* de la Corona de Castilla, promulgada en 1567, e impresa, en Alcalá de Henares, en 1569.
núm.	Número.
Op. cit.	*Opus citatum* u obra citada.
p./pp.	Página/páginas.
Pe	*Pedralbes* (Barcelona).
QF	*Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Florencia-Milán).
r.	Recto, folio recto.
RABM	*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Madrid).
RAH	Real Academia de la Historia (Madrid).
RAP	*Revista de Administración Pública* (Madrid).
RC	Real Cédula.
RChHD	*Revista Chilena de Historia del Derecho* (Santiago de Chile).
RCJS	*Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Madrid).
RD	Real Decreto.
REHJ	*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso, Chile).
REP	*Revista de Estudios Políticos* (Madrid).
RFDUM	*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* (Madrid).
RFe	*Razón y Fe* (Madrid).
RGLJ	*Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid).
RH	*Revue Historique* (París).
RHA	*Revista de Historia de América* (México).
RHD	*Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires).
RHp	*Revue Hispanique* (París).
RI	*Revista de Indias* (Madrid).
RI	*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, promulgada en 1680, e impresa, en Madrid, en 1681.
RInq	*Revista de la Inquisición* (Instituto de Historia de la Intolerancia, de la Inquisición y de los Derechos Humanos. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid).
RO	Real Orden.
ROc	*Revista de Occidente* (Madrid).
RP	Real Provisión.
s.f.	Sin indicación de fecha o data.
SH-HM	*Studia Historica-Historia Moderna* (Salamanca).
s.l.	Sin indicación de lugar.
ss.	Siguiente o siguientes.
t.	Tomo.

TA	*The Americas. A Quarterly Review of Inter-American Cultural History* (Washington).
v.	Vuelto, folio vuelto.
vol.	Volumen.
VV. AA.	Varios Autores.

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

En la de los documentos inéditos que siguen, se ha procurado respetar, escrupulosamente, la grafía original de los amanuenses o escribientes que en ellos han intervenido, reproduciéndola lo más fielmente posible, pero, a la vez, se ha perseguido hacerla, ante todo, inteligible. Se han adoptado, con esta finalidad, las normas gramaticales actualmente vigentes, cuyo objetivo es el de facilitar siempre su lectura, y mejorar la comprensión, respecto a la acentuación, la puntuación, el empleo de mayúsculas o minúsculas, y el desarrollo de las abreviaturas.

Así, según los criterios que rigen hoy día, se ha procedido, pues, en concreto, a:

1. La unión de las letras o sílabas de una palabra que aparecían divididas, al tiempo que han sido separadas las que iban incorrectamente unidas.
2. Las abreviaturas han sido desarrolladas, igualmente de conformidad con las reglas ortográficas actuales, a fin de evitar dificultades de interpretación con las contracciones que han caído en desuso. Sólo se exceptúan las de más común y repetido uso, tales como: *S. M.* por *Su Majestad*; *V. E.* por *Vuestra Excelencia*; *V. I.* por *Vuestra Ilustrísima*, *Sr.* por *Señor*, etc.
3. El empleo de las mayúsculas y de las minúsculas ha sido regularizado, según los mismos criterios; al igual que la acentuación de las palabras.
4. Las consonantes dobles han sido reducidas a sencillas y, en su caso, la *u* y la *v*, transcritas siempre de acuerdo con su valor fonético, como vocal o como consonante.
5. Se ha hecho uso de los signos de puntuación imprescindibles, respetando sólo los puntos y aparte originales.
6. Las tachaduras, los interlineados, las transcripciones incorrectas del copista, etc., han sido señaladas en nota a pie de página del editor.
7. En cambio, se han transcrito en letra redonda las notas marginales, o al pie o en la cabecera de folio, recto o verso, que figuran en el texto, precedidas, en él, entre corchetes y en cursiva, de la expresa locución siguiente: *[Nota al margen:]* o *[Nota al pie:]* o *[Nota de cabecera:]*, seguida de dos puntos, en los tres casos.

8. Entre paréntesis ( ), han sido encerradas las palabras o letras que sobran en el texto; y, entre paréntesis agudos < >, las que son añadidas o han de suplirse en razón del contexto.

9. Entre corchetes [ ], figuran las palabras o letras de lectura dudosa, seguidas, en su caso, cuando sean claves para la inteligencia de lo que viene a continuación, y se proporcione la hipótesis más fiable, del signo final de interrogación, ?. Y, por último, entre corchetes con puntos suspensivos [...], se advierte de aquellas palabras o letras ilegibles, bien por la falta de claridad del copista en la fijación escrita del texto, bien por el deterioro del mismo manuscrito; o de la existencia de un hueco o vacío en el texto original.

10. Se ha indicado, oportunamente, la foliación de dicho manuscrito, en un tamaño de letra algo superior, distinguiendo si es recto o verso: /fol. 3 r/, /fol. 16 v/.

*****

CAPÍTULO IV

LA JUNTA DEL *NUEVO CÓDIGO*: MINISTROS CONSEJEROS, OFICIALES Y SUBALTERNOS

> «El Señor Tepa fue de parecer que, para fundar el derecho de la suprema potestad civil en quanto al vasallage de los eclesiásticos, y para desterrar las opiniones que deprimen la referida potestad, se debía expresar en el exordio de esta ley (*Nuevo Código*, I, 7, 1): "Todos mis vasallos, sin excepción de los Prelados Eclesiásticos, están igualmente obligados, por derecho divino y natural, a guardar y cumplir las obligaciones inherentes al vasallage; en cuya consequencia, por antigua costumbre...". Y que siga el contexto de la ley 1.ª impresa de este título *(Recopilación de Indias, I, 7, 1)*, fundándose dicho Señor en que, de este modo y por virtud de las referidas expresiones, se descubrirá mejor el principio y razón por que los Prelados Eclesiásticos eran obligados a prestar el juramento de que trata de esta ley, a favor del Príncipe; previniendo el mismo Señor que este su voto se hiciese constar en estas actas, como lo he egecutado con arreglo a la minuta que me fue entregada por el referido Señor, para el efecto».
>
> (Acta de los acuerdos de la Junta, número 41, del *Nuevo Código* de Indias. Madrid, 4-II-1782)[1]

Siendo el Príncipe la raíz de todo lo jurisdiccional, era, por tanto, la fuente y el origen, en sus Reinos, de la jurisdicción de todos sus magistrados, oficiales y demás ministros. Una consecuencia natural, de ello, es que le tocaba también crear, instituir y proveer los oficios, necesarios para el buen gobierno de sus Estados, una potestad que se consideraba como una de sus principales regalías. Las plazas de sus Reales Consejos, Juntas o Audiencias componían su *planta* o *plantilla*, con las numerarias, pero también podía haberlas supernumerarias u honorarias. Y la provisión de las plazas que llevaban anejo el ejercicio de jurisdic-

---

[1] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 84 r-87 r; la cita, en los ff. 86 v-87 r.

ción podía ser, a su vez, en propiedad, interina, futuraria o depositaria. Las plazas letradas *de número* o *numerarias* eran las ordinarias de planta, en el órgano administrativo y jurisdiccional correspondiente; mientras que las *supernumerarias*, también dotadas de jurisdicción, excedían de las de plantilla del número; y las *honorarias*, se hallaban desprovistas del ejercicio jurisdiccional, mas contaban con los mismos honores que las de número. Su provisión, en el caso de las plazas numerarias y supernumerarias, o sea, sólo para las que llevaban anexo el desempeño de jurisdicción, era *en propiedad* cuando se hacía en favor del ministro, magistrado u oficial real llamado a ejercerla, desde su toma de posesión hasta que así lo decidiese la voluntad regia, fundado en la disciplina de la gracia y de la merced soberanas. Las provisiones *de futuras* de plazas no suponían la creación y dotación de una plaza nueva (numeraria, supernumeraria u honoraria), sino la simple promesa de una futura provisión en una plaza ya establecida, ordinariamente del número. Las provisiones *ad interim* constituían nombramientos de un sujeto para que sirviera una plaza ya dotada, mientras que se cubría o nominaba de un modo efectivo y en propiedad. Finalmente, las provisiones *por vía de depósito* consistían en el destino de un candidato al servicio de una plaza determinada en calidad de precario, es decir, de simple poseedor natural de la misma, sin que pudiera ganar su posesión real y efectiva[2].

Puesto que la *iurisdictio* es *potestas de publico introductae cum necessitate iuris dicendi et aequitatis statuendae*, según la clásica definición de Azo, tomada y reproducida, en algún caso con leves variantes, por Accursio, Bártolo, y muchos otros jurisprudentes de la literatura del *ius commune*, esa misma condición, de poder para establecer el derecho equitativo, *id est*, el derecho justo, dado que la jurisdicción no es sólo potestad de juzgar, sino también de dictar normas, sus titulares, estableciendo modelos de conducta social y sancionando sus transgresiones, la Junta del *Nuevo Código de Indias* participó, en tanto que delegada del soberano, en esta última potestad normativa, de declarar el derecho vigente, cierto es que sometido a la suprema autorización y aprobación regias, como no podía ser de otra forma, en una Monarquía absolutista del Antiguo Régimen[3].

---

[2] Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, 2 tomos, tesis doctoral, Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2004, t. I, parte I. *El Orden de la Gracia y de la Merced Reales: Hacia el «Cursus»*, cap. VIII. *Merced Real y Plazas Letradas en Indias*, pp. 189-255, en concreto, epígr. 1. *El Príncipe y las plazas letradas*, p. 189.

[3] Costa, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella publicistica medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè y Università di Firenze, 1969, pp. 117-120 y ss.; Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 35-100 y 159-202; y Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, prólogo de Francisco Tomás y Valiente, traducción de F. Tomás y Valiente y Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 1996 (1.ª ed., *L'Ordine giuridico medievale*, Roma-Bari, Laterza, 1995), pp. 137-202 y 203-220.

Sus miembros integrantes, hasta nueve bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV, y seis más bajo el de Fernando VII, fueron, todos ellos, *ministros consejeros* del Real Consejo de las Indias, que desempeñaban plazas de número, en este Supremo Sínodo de la Monarquía Hispánica, en ellas provistos en propiedad. En cambio, los secretarios de la Junta, ninguno fue ministro consejero de Indias, mientras que se mantuvieron en el ejercicio de su cargo: Manuel José de Ayala, entre 1776 y 1781; Luis de Peñaranda, de 1781 a 1785; Antonio Porcel, entre 1785 y 1808; y Juan Miguel Represa, de 1815 a 1820. Eran, por tanto, los *oficiales* de la Junta, careciendo, al no tener voto en sus deliberaciones, decisiones y resoluciones –aunque sí contasen con voz, pero no para acordar, ya que únicamente disponían de ella para informar, y tramitar los antecedentes documentales y los consecuentes resolutorios–, de jurisdicción normativa alguna. Una vez que Ayala dimitió de su cargo, al frente de la Secretaría de la Junta, como titular de la misma, en 1781, tanto Peñaranda como Porcel, sus sucesores en el mismo, ya no lo tuvieron, estrictamente hablando, en propiedad, sino por *vía de comisión*. A su vez, Represa fue nombrado secretario interino, suplente o habilitado, tanto de la Junta *Particular* como de la Junta *Plena* del *Nuevo Código*, por la misma RO, de 30-III-1788, expedida por Antonio Porlier desde la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, que, además de facultar al escribiente para desempeñar la Secretaría en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra ocupación de Porcel, modificó tan radicalmente, al desdoblarla, la vieja planta de la Junta de *Leyes de Indias*. En 1816-1817, cuando la Junta fue reinstaurada por Fernando VII, aunque no se especificó en qué condición volvía Represa a ser su secretario, si con la de interino o con la de propietario, lo cierto es que, al ser nombrado, como tal, por el nuevo soberano –no limitándose a constituir un mero reconocimiento y validación del anterior nombramiento–, sin realizar distinciones entre titularidad y suplencia, cabe interpretar su designación como la de *titular* o *propietario* en el cargo[4].

Por lo demás, si bien Peñaranda y Represa nunca llegaron a ser consejeros de Indias, sí accedieron a este cargo, pero, después de ser secretarios de la Junta, tanto Ayala como Porcel. En el caso del panameño, Manuel José de Ayala, su nombramiento de Director de las Temporalidades de los Regulares expulsos, los de la Compañía de Jesús, en las Indias, de 3-III-1788, estuvo acompañada de una plaza honoraria de ministro consejero de capa y espada en el Real Consejo de las Indias, que adquirió en propiedad el 18-I-1790, al ser reformada en Superintendencia General su Dirección, y ser sustituido en ella, al tiempo que él mismo ocupaba la plaza vacante en el Consejo, por la muerte de Manuel Ignacio Fernández Sarmiento

[4] AGI, Indiferente General, leg. 1.652; y AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 1 ter v-2 r, 423 r-424 v, 429 r y v, y 432 r.

y Bullón[5]. Por su parte, Antonio Porcel Ruiz fue designado secretario, interino, del Consejo de Indias, por un RD de 11-XI-1798, para sustituir, en caso de enfermedad o de ausencias, a los secretarios titulares del Perú y de la Nueva España, respectivamente, Silvestre Collar y Castro, y Francisco José Cerdá y Rico, pudiendo acceder a la propiedad de la plaza en la primera vacante que se produjese, sin necesidad de expedir –se hizo constar en su título de nombramiento– un nuevo Decreto. Designado, Porcel, recopilador único, el 9-VII-1799, en lugar de la Junta del *Nuevo Código*, para acometer la revisión total de la *Recopilación* de 1680, a la muerte de Cerdá y Rico, el 5-I-1800, pudo acceder, en efecto, a la propiedad de la plaza de secretario de la Nueva España en el Consejo. Y designado ministro consejero de capa y espada en el Real de las Indias, el 15-VIII-1802, para reemplazar a Francisco Xavier Machado, sin embargo, al mes siguiente, se le mandó que continuase como secretario, pero con voto en la Cámara de Indias. Hasta el punto de que Porcel fue jubilado, por la primera Regencia, el 14-VII-1813, en el puesto de secretario del Consejo de Indias, aunque, restablecido en su empleo, por Fernando VII, en 1814, volvió a ser retirado, como secretario consiliar indiano, en 1817[6].

Aunque no es mucho lo que se sabe de cierto, parece ser que la Junta del *Nuevo Código* contó también con varios *subalternos*, ejercientes sucesivos más que simultáneos, en el cumplimiento de sus tareas auxiliares, fundamentalmente materiales, documentales y escribaniles, en tanto que meros escribientes de actas, oficios, consultas y borradores, o copias, de leyes, proyectadas y acordadas, bajo las órdenes directrices del secretario de la Junta. Hay que recordar, en primer lugar, aunque más por aspirar a pertenecer a la Junta neocodificadora, que por haber laborado, efectivamente, para ella, a Joaquín de Areche y Urrutia, que presentó, ante el Consejo de Indias, el 11-I-1785, una representación en la que suplicaba el otorgamiento de la plaza de secretario que vacase en la Junta de *Legislación*, o cualquier otro empleo y destino similares. Aducía, en su favor, el trabajo que había realizado, por encargo de la Audiencia Real de Santa Fe de Bogotá en el Nuevo Reino de Granada, en la recopilación de sus ordenanzas, provisiones, cédulas, etc., desde su creación en 1547 –aunque no fue inaugurada hasta 1550, recibiendo las *nuevas* Ordenanzas, de 1563, en 1568–, hasta finales del año 1777, confeccionada con dos útiles índices de manejo. Quienes sí actuaron como ayudantes, en la Secretaría de la Junta, fueron, entre otros, que se sepa, Miguel Martínez Domínguez, Juan Antonio Ortiz, Benito Diéguez

---

[5] Burkholder, Mark A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1986, ya citado, pp. 13-15 *sub voce*; y Gómez Gómez, Margarita, *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, prólogo de Manuel Romero Tallafigo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, también ya citado, cap. IV. *Diccionario biográfico*, pp. 263-515, en concreto, pp. 330-336, s. v.

[6] Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 96-97, s. v.; y Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, pp. 416-419, s. v.

e Ignacio Sancho. El primero de ellos, Martínez Domínguez, al querer obtener una plaza de destino en el Virreinato del Perú, contó con un informe favorable del secretario Peñaranda, de 1-V-1783, en el que aseguraba que, por su buena letra, lo había empleado en escribir actas, consultas y copias de otros documentos, pagándole a cambio, únicamente, la comida y el vestido. Juan Antonio Ortiz figura citado nada menos que en la consulta de la Junta *Plena*, datada, en Madrid, el 2-XI-1790, que elevó al monarca, Carlos IV, para su aprobación, el Libro I del *Nuevo Código.* En ella se daba cuenta de que Ortiz, por orden de la Junta *Particular*, había copiado, en cuadernos separados, las leyes de dicho Libro I, los cuales iban siendo luego entregados a los miembros de la Junta *Plena*, para que, examinándolos, cada uno de ellos, en su casa, con calma y detenimiento, pudiera acudir, a las deliberaciones de las sesiones plenarias, ya preparados e imbuidos de su tenor, con reflexión de los reparos e inconvenientes que juzgasen conveniente plantear, en su caso, en aras de alcanzar una resolución común, más y mejor meditada, y de más fácil y cómoda adopción. Por ese trabajo, se consignó, expresamente, en la consulta de 2-XI-1790, que Ortiz no había recibido *premio* alguno, lo que no equivale a decir que no percibió remuneración de ninguna clase, puesto que, en esa misma consulta, se puntualizaba que la Junta lo había nombrado *al efecto*, esto es, con el cometido indicado.

No tanta fortuna tuvo Benito Diéguez, pese a sus deseos de ser ocupado en los trabajos de la Junta de *Leyes de Indias.* En un expediente tramitado, en el Consejo de Indias, entre 1791 y 1793, habría de aducir que había trabajado a las órdenes de Manuel José de Ayala, en su obras compiladoras de consultas y reales cédulas, acompañando, como muestra y prueba de ello, el arreglo que había hecho del adicionado Título XXV, particular y apendicular en las *Notas* ayalianas, sobre los *Espolios*, o bienes eclesiásticos de los Arzobispos, Obispos y Prebendados, que adaptaba la *Recopilación de Indias*, de 1680, a las nuevas disposiciones regias sobre la materia, promulgadas con posterioridad. Por último, Ignacio Sancho, en ese mismo expediente sinodal, de 1791 a 1793, solicitó de Carlos IV, en atención a sus méritos y labor, el otorgamiento de una plaza supernumeraria de oficial de la Secretaría del Consejo y Real Cámara de Indias, o de la del Consejo y Cámara Real de Castilla. En su favor, alegaba que había sido secretario personal del conde de Tepa, presidente de la Junta *Particular* del Nuevo Código, y que a su cargo habían corrido, por consiguiente, los preparativos de las sesiones de esta Junta reducida de vocales-ministros consejeros, teniendo a su cuidado la custodia de sus libros, regias cédulas y resoluciones, y demás papeles[7].

El estudio histórico de las estructuras del poder en el Antiguo Régimen ha de partir de la indagación sobre la naturaleza jurídico-política de la Monarquía absoluta, del examen organizativo y funcional de la Administración que la sustentaba, y de la

---

[7] AGI, Indiferente General, leg. 1.332; AGI, Indiferente General, leg. 1.336; AGI, Indiferente General, leg. 1.342; y Muro Orejón, A., «Estudio general *del Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 36-37.

atención hacia el peso específico de los grupos políticos y las facciones cortesanas entonces actuantes, así como a sus intereses económicos y sociales, tan diversos y variados en sus influencias y compromisos. Eran, por ejemplo, los de los *aragoneses* o militares contrapuestos a los *golillas* o letrados, en el reinado de Carlos III, y el control de sus instituciones político-administrativas; los de los *colegiales* y los *manteístas*, a lo largo de gran parte de la Edad Moderna, a la hora de ocupar, y acaparar, las plazas y empleos de regios oficiales públicos, o los beneficios eclesiásticos; los de los *anglófilos* y los *francófilos*, tan cambiantes y competitivos, en materia de política exterior; los de los *jansenistas* y los *jesuitas*, desde el punto de vista teológico-moral; los de *novatores* e *ilustrados* frente a los *tradicionalistas* y *ultramontanos*, desde una amplia perspectiva cultural, en sentido omnicomprensivo, y científica y filosófica, en sus aspectos más concretos; los de los *regalistas*, defensores de los soberanos derechos privativos y exclusivos de la Corona, en oposición a los *curialistas*, partidarios de la primacía de las prerrogativas de la Iglesia, y, en especial, de las del Romano Pontífice, etc., etc. Todo este repertorio conceptual de análisis jurídico y político debe ser contemplado, sin embargo, para poder comprenderlo en su integridad, en su funcionamiento efectivo, distinguiendo el rango teórico de las instituciones y de las personas que las representaban o que ejercían, a través de ellas, el poder, de su efectivo ejercicio y precisa, concreta, actuación histórica. En la urdimbre política de las sociedades históricas, los márgenes de regia, soberana, confianza de un ministro o de otro; el acaparamiento o la dejación de funciones, por parte de cada uno de ellos; sus lazos de amistad y hasta las afinidades sociales, de carácter familiar o económico, desempeñaron un papel en absoluto despreciable. Como dejó escrito José Ortega y Gasset, la política es su arquitectura completa, que incluye los sótanos, donde, verbigracia, personajes carentes de cualquier título o de especial rango, ejercieron, a pesar de todo, por su oportuna proximidad a los núcleos de decisión política, una influencia capital[8]. La Historia es biografía colectiva, que se conforma conjuntamente, pero, sin olvidar, ni poder postergar, al individuo, sus circunstancias y su privativa trayectoria, interseccionada, temporal y espacialmente, con la de todos los demás coetáneos individuos de la sociedad en la que nació, vivió y murió. Y si así es el género, la Historia en general, lo mismo acontece con sus especialidades, esas secciones cognoscitivas de la unitaria realidad, presente y pretérita, que son la Historia política, jurídica, administrativa e institucional, económica, social, religiosa, cultural…

[8] La cita de Ortega y Gasset, extraída de su artículo periodístico titulado «La política por excelencia», publicado en el diario *El Sol* de Madrid, el 29-V-1927, ha sido recordada, y de esta obra ha sido tomada, junto con sus reflexiones preliminares, por Escudero, José Antonio, *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias*, lección solemne de apertura del Curso de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, leída en el Paraninfo de Las Llamas el 2 de julio de 1979, Santander, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1979; luego, reproducida en su colectánea sobre *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, pp. 515-529, en concreto, p. 515.

El objeto de nuestro estudio es una Real Junta y un *Nuevo Código de Leyes* para las Indias, en el siglo XVIII. Es decir, un órgano político-administrativo central de la Monarquía Hispánica en la Baja Edad Moderna, y su producción normativa, de índole compilatoria –o la falta de ella, en parte o en casi todo, máxime, comparada con su precedente modélico, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, aprobada, sancionada y promulgada en 1680, y publicada e impresa en 1681–, como resultado de la aplicación organizada, de sus miembros componentes o elemento personal, dentro de su ámbito de competencias, delegadas por el soberano, al cumplimiento de su cometido específico, en el proceso de su funcionamiento orgánico y procedimental. Fue esta Junta, del *Nuevo Código*, una corporación menor, comparada con los Reales Consejos de la Monarquía, integrada por pocas personas, dedicadas al estudio de un asunto concreto y específico, aunque de enorme alcance, como era la legislación indiana. Fue, también, un organismo administrativo circunstancial y episódico, que desapareció una vez que cumplió su regio encargo, aunque se prolongase casi un cuarto de siglo, en una primera etapa, entre 1776 y 1799, bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV, hasta su sustitución por un *neocodificador*, o mejor dicho, recopilador individual, Antonio Porcel; con la coda de un quinquenio más, en su segunda etapa, de 1815 a 1820, cuando reinaba Fernando VII. No tuvo, ni podía tener, vocación de permanencia, para mantenerse como un organismo estable de la maquinaria polisinodal, al lado de los Reales Consejos, en su caso, ante todo, el de las Indias.

No fue, por tanto, una Junta *ordinaria* o permanente, caracterizada por su estabilidad, o pretensión de estabilidad, su independencia, y su equiparación a los Consejos, directamente relacionada con el Rey, sin contar con ningún intermediario, como fue el caso, entre otros muchos, de la Real Junta de Obras y Bosques, o de las Reales Juntas de Guerra de Indias y de Hacienda de Indias. Desde luego, tampoco se trató, ni mucho menos, de una Junta *suprema* del gobierno general de la Monarquía, situada, por encima de los Consejos, junto al monarca, para supervisar la totalidad de los asuntos, como la llamada Junta *de Noche*, en los últimos años del reinado de Felipe II; o la *de Gobierno*, instituida por Felipe IV, para que actuase durante la minoridad de Carlos II; o la *Suprema de Estado*, creada, en 1787, por Carlos III, a propuesta de su secretario del Despacho de Estado, el conde de Floridablanca. Eran, éstas, no unos órganos meramente consultivos, sino que desempeñaban, con carácter ejecutivo, una gestión concreta, dentro del ámbito competencial de la Administración central de la Monarquía, dotadas, en ocasiones, de la jurisdicción propia de las materias a ellas encomendadas[9]. La que nos ocupa, en cambio, la del *Nuevo Código*, fue

[9] La obra fundamental de referencia es BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica. (Siglos XVI-XVII)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y

una Junta *extraordinaria*, especial, eventual o *ad hoc*, concebida para solventar una cuestión determinada, y de ahí que, una vez agotada su actividad, se hallase abocada a la desaparición. Aunque su limitada duración se prolongase durante años, hasta tres decenios. Su planta, la designación de sus miembros, y sus competencias, vinieron fijadas por la norma misma que la constituyó, un Real Decreto, como era habitual, en su caso, el de 9-V-1776. Se trataba de un órgano consultivo, y no ejecutivo, para el que no fueron establecidas reglas propias o privativas de funcionamiento, en cuanto a su convocatoria o al desarrollo de su actividad, como sí aconteció con las Juntas ordinarias. Un lejano antecedente, pionero en sí mismo, de Junta extraordinaria o especial fue, en el ámbito indiano, la Junta de Burgos de 1512, aunque no sólo estuviese formada por magistrados y consejeros letrados del Rey, sino también por maestros teólogos y ministros de la Iglesia, dado que de ella emanó la propuesta consultiva de una primera legislación, de carácter general, para el Nuevo Mundo: las así llamadas *Leyes de Burgos*, hasta 35 ordenanzas burgalesas, de 27-XII-1512, más otras 4 ordenanzas, ahora dadas en Valladolid, de 28-VII-1513, o, en general, como conjunto oficial, las *Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los Indios.*

Constitucionales, 1998, apartado C. *La caracterización institucional de las Juntas*, pp. 617-766; en particular, su epígr. 3. *Clasificación de las Juntas*, pp. 629-632. Junto a Sánchez González, Dolores del Mar, *El deber de consejo en el Estado Moderno. Las Juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, Polifemo, 1993; e *Id.*, *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995.

Y Espejo de Hinojosa, Cristóbal, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo xvi hasta el año 1800», en la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*, Madrid, VIII, 32 (octubre, 1931), pp. 325-362; González Palencia, Ángel, *La Junta de Reformación (1618-1625)*, Madrid, 1932; Molas Ribalta, Pere, «La Junta de Comercio de Barcelona: sus precedentes y su base social (1692-1828)», en el *Anuario de Historia Económica y Social*, Madrid, 3 (1970), pp. 235-279; *Id.*, «La Junta General de Comercio y Moneda. La institución y los hombres», en los *Cuadernos de Historia*, anexos a la revista *Hispania*, Madrid, 9 (1978), pp. 1-38; *Id.*, *Hombres de leyes, economistas y científicos en la Junta General de Comercio, 1679-1832*, Barcelona, CSIC, 1982; e *Id.*, «De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento», en las *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 529-556; Bermejo Cabrero, José Luis, «Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen», en las *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*, pp. 93-108; Domínguez Nafría, Juan Carlos, «La Junta de Guerra de Indias», en VV. AA., *Temas de Historia Militar. Actas del II Congreso Internacional de Historia Militar*, Madrid, 1989, vol. I, pp. 79-115; Benito Fraile, Emilio de, «La Real Junta del Bureo», en los *Cuadernos de Historia del Derecho* (*CHD*), Madrid, 1 (1994), pp. 49-124; Martín Gutiérrez, Diego J., *La Junta de Hacienda de Portugal*, Pamplona, Eunsa, 1996; Sánchez González, M. D. M., «La Junta de Ejecución: el órgano rector de los destinos de la Monarquía», en Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos, *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos xii-xx)*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 129-149; Díaz González, Francisco Javier, «La creación de la Real Junta del Almirantazgo (1624-1628)», en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, Universidad Complutense, Madrid, IV, 12 (1999), pp. 91-128; *Id.*, «Los miembros de la Real Junta del Almirantazgo (1625-1643)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 26 (1999), pp. 193-209»; e *Id.*, *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*, Madrid, Dykinson, 2002; y García-Badell Arias, Luis María, «La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, Nobleza y Consejos en la Monarquía Católica», en *CHD*, vol. extra (2004), pp. 105-136.

Compuesta, la Junta del *Nuevo Código*, no por miembros que eran ministros consejeros de diferentes Reales Consejos, como así ocurría en otras Juntas, sino por miembros de un mismo Consejo, el de Indias, no hay que dejar de tener en cuenta el recelo con el que este órgano sinodal debió ver a nuestra Real Junta, no dejando de oponerse a que le restara la fundamental competencia consultiva legislativa, aunque le renuencia no pasaría a mayores, sin duda por el hecho de que estaba integrada, en exclusiva, por ministros consejeros de Indias[10].

Las reuniones de las Juntas fueron ocasiones propicias para que se planteasen disputas de prelación y rango. Al estar formadas por ministros procedentes de Reales Consejos u organismos distintos (verbigracia, la Junta de Guerra de Indias, por consejeros de los Reales de Indias y Guerra; al igual que la Junta de Hacienda de Indias, por los de los Reales Consejos de Indias y Hacienda), y aunque algunas de ellas se reuniesen con menor formalidad, no fue raro que surgiese la cuestión del orden de los asientos, o la de las precedencias en general. Ya en el reinado de Felipe IV, en plena fiebre reglamentista, ante la eclosión de Consejos y Juntas que se estaba produciendo, este monarca dictó su RD de 16-V-1623, por el que se clarificó que los vocales integrantes de las Juntas no representaban, en ellas, a los Reales Consejos de donde procedían, por lo que no cabía aducir, para preceder unos a otros, el mayor rango del organismo consiliar originario[11]. El asiento y votación de los vocales de las Juntas se atenía a la antigüedad de cada uno, guardando la precedencia que se hallaba asentada en la planta del Real Consejo: en el caso de la Junta del *Nuevo Código*, únicamente del de Indias. De ahí que no hubiere problemas de etiqueta en dicha Junta, ni se plantease ninguna a lo largo de su existencia institucional, ya que la única queja, remotamente relacionada con tal cuestión, fue –se recordará– la que hizo constar, a los miembros de la Junta, su secretario, Luis Peñaranda, pero, porque su escribiente, Juan Miguel Represa, se negaba a portar y seguirle con los papeles del *Nuevo Código*, cuando había sesión de la misma, en la sala del Consejo de Indias donde tenía lugar.

Porque, el *Madrid administrativo* era el que conformaban los edificios donde estaba la sede de las instituciones del Gobierno central, radicadas en la Corte. En primer lugar, el Palacio Real, en tanto que residencia oficial del monarca, que daba

---

[10] Escudero, J. A., «El Rey y el gobierno central de la Monarquía en el Antiguo Régimen», en J. A. Escudero (ed.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, 3 vols., Barcelona, Fundación Rafael del Pino y Editorial Planeta, 2008, vol. I, pp. 315-380 y 442-450, en concreto, pp. 353-361 y 371-380; e *Id.*, *Los hombres de la Monarquía Universal*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2011, pp. 115-116, en particular, pp. 21-23.

Además de Muro Orejón, A., «Ordenanzas Reales sobre los indios. (Las Leyes de 1512-1513). Edición y estudio», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 14 (1957), pp. 417-471, en especial, pp. 450-471; y Valero Torrijos, Julián, *Los Órganos Colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales e Instituto Nacional de Administración Pública, 2002.

[11] Escudero, J. A., *Los hombres de la Monarquía Universal*, pp. 101-103.

también cobijo a las oficinas de las distintas Secretarías de Estado y del Despacho, cuyo aparato burocrático se situaba en las famosas *covachuelas* del regio edificio. El Palacio de los Consejos, en la calle Mayor, que fue de los Duques de Uceda y, más tarde, residencia de la Reina Madre, Mariana de Austria, albergaba, desde 1717, a los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes, con todas sus secretarías, contadurías y demás dependencias, como había especificado el RD de 20-I-1717, por el que se dispuso tanto la salida de los Reales Consejos de la residencia regia, como su nueva ubicación. El Palacio de los Secretarios, en la actual plaza de la Marina Española, llamado hoy, impropiamente, de Grimaldi o de Godoy, era la residencia oficial del primer secretario de Estado y del Despacho o ministro de Estado. En él, vivieron el Conde de Floridablanca y el Príncipe de la Paz, pero no el Conde de Aranda, durante su breve ministerio, del 28-II al 15-XI-1792, ya que prefirió seguir habitando sus casas de la calle de Fuencarral. El Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición se alojaba entre los muros de un edificio magnífico, sito en la calle de Torija. No lejos de él, se alzaba la Casa de la Villa, sede del Ayuntamiento de Madrid. Y al otro lado de la plaza Mayor, otro edificio, considerado de los mejores de la capital, albergaba la Cárcel de la Corte, en cuyas dependencias actuaba la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Una publicación muy útil, de información para quienes estuviesen interesados en asuntos administrativos, era la llamada *Guía de Litigantes y Pretendientes*, que, publicada con privilegio real, se añadía, como anexo, a la *Guía de Forasteros*. En la primera de dichas *Guías*, tras enumerar las calles donde vivían los Grandes de España que residían en la Corte, se hacía una relación de las distintas oficinas públicas, con el lugar de su sede oficial, figurando también, y además: los tribunales y oficinas eclesiásticos; la nómina de los abogados de los Reales Consejos y del Colegio de Madrid, con su Junta de Gobierno a la cabeza, así como la lista de abogados de pobres habilitados para litigar ante los distintos órganos judiciales; el elenco de escribanos reales y notarios de los Reinos del Colegio de Madrid, también encabezado por su Junta de Gobierno, con notación de la condición de aquellos colegiados cuya labor estaba limitada a determinados órganos administrativos; la serie de procuradores de los Reales Consejos; y la nómina de médicos y cirujanos, incluyendo a los áulicos, tanto de Cámara como de Familia, con distinción de los efectivos de los que eran honorarios. También había que tener muy presente la relación de los días feriados, reducida al inicio del reinado de Carlos IV, por un RD de 29-III-1789, que, inserto en la RC circular del Consejo de Castilla, del 31, había revocado otro RD, de Fernando VI, de 31-XII-1749, que, a su vez, había reformado uno anterior, de 1-I-1747. Así, en 1789, las jornadas feriadas quedaron restringidas a las fiestas eclesiásticas de precepto, aunque sólo hubiese que oír misa, y a las dedicadas a la Santísima Virgen en sus advocaciones del Carmen (16-VII), de los Ángeles (2-VIII), y del Pilar (12-X); y a las vacaciones de Resurrección, desde el Domingo de Ramos hasta el Martes de Pascua, se aña-

dían las de Navidad, entre el 25 de diciembre y el 1 de enero, junto con las de Carnestolendas, que se prolongaban hasta el Miércoles de Ceniza, inclusive. Quedaron excluidos, por consiguiente, todos los días hasta entonces considerados feriados, y las llamadas *fiestas de Consejo*, puesto que los Reales Consejos y Tribunales que contasen con alguna fiesta propia, tenían que celebrarla en días hábiles, bien anticipando la hora de entrada, bien retrasando la de salida[12].

Junto a este Madrid de la burocracia y las oficinas administrativas, Feliciano Barrios también ha destacado la existencia de otro *Madrid gubernativo*, el de los domicilios particulares de los altos dignatarios de la Monarquía, y de los agentes de la Administración Pública. Una extraordinaria fuente de información, a este respecto, son, por supuesto, las *Guías*, de *Forasteros* y de *Litigantes y Pretendientes*. Valgan algunas referencias. En 1808, Manuel Godoy, Príncipe de la Paz y Generalísimo Almirante, residía en la calle del Barquillo; Arias Mon y Velarde, decano gobernador interino del Consejo de Castilla, en la calle de Jacometrezo; el inquisidor general, Ramón José de Arce, en la sede de la Suprema, en la recordada calle de Torija; Antonio Porlier y Sopranis, marqués de Bajamar, presidente del Consejo de Indias y ministro consejero más antiguo del de Estado, vivía en la calle de Alcalá; el duque de Híjar, Pedro de Alcántara Fernández de Híjar y Abarca de Bolea, presidente del Consejo de las Órdenes, junto a la iglesia del Espíritu Santo; el conde de Fuenteblanca, Manuel Cándido Moreno Aguilar y Cidoncha de la Barrera, gobernador del Consejo de Hacienda, en la calle de Leganitos; el comisario general de la Bula de la Santa Cruzada, Patricio Martínez de Bustos, en la sede de la Comisaría, sita en la calle de Don Pedro con Puerta de Moros; el decano del Consejo de Guerra, el marqués de las Amarillas, Jerónimo Morejón Girón y Moctezuma Ahumada y Salcedo, en la calle del Reloj con la de Torija; el gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Adrián Marcos Martínez, en la calle de los Abades; Pedro Cevallos, secretario del Despacho de Estado, en la plazuela de Santiago; el marqués de Caballero, José Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en la calle de la Puebla Nueva; Miguel Cayetano Soler, secretario del Despacho de Hacienda, en la calle de Alcalá; el bailío frey Francisco Gil, secretario del Despacho de Marina, en la calle de la Madera Baja; Antonio Olaguer Feliú, secretario del Despacho de Guerra, en la calle de la Libertad; y el secretario del Consejo de Estado, José García de León y Pizarro,

[12] Sigo, aquí y en adelante, la imprescindible investigación de Barrios Pintado, Feliciano, *España, 1808. El Gobierno de la Monarquía*, discurso leído el día 8 de marzo de 2009, en el acto de su recepción, por el Excmo. Sr. Don..., y contestación por el Excmo. Sr. Don José Antonio Escudero López, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, cap. II. *El universo de la Administración en la Villa y Corte*, pp. 29-39.

Sobre edificios y sus destinos administrativos, Blasco Castiñeyra, Selina, *El Palacio de Godoy*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996; y Puyol Montero, José María, «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía», en *Torre de los Lujanes*, Madrid, 47 (2002), pp. 131-163.

también en la calle de la Libertad. Junto a las sedes oficiales de las instituciones de la Monarquía, y de quienes las servían, el paisaje administrativo de la Villa y Corte se complementaba con los imprescindibles agentes y pretendientes. La Escribanía de Gobierno del Consejo Real de Castilla era la encargada de llevar un registro de todos los solicitadores y *agentes de negocios* que actuaban en Madrid, cuyo cometido era el de velar por los intereses de aquellos que, ausentes de la Villa, precisaban de alguien que tramitara sus pretensiones o quejas ante la instancia oficial oportuna, o que se interesase por el estado en que se encontraba la marcha de un negocio, velando, con su diligencia, por su procura. En la *Guía de Litigantes y Pretendientes*, del año 1808, hay constancia de 110 agentes, que se diferenciaban, en algunos casos, por su especial dedicación a algún concreto territorio del Reino (la provincia de Lugo, el Reino de Murcia, la provincia de la Mancha), o a una determinada institución (los Reales Hospitales General y de Pasión de Madrid, la Caja de Consolidación de los Vales Reales)[13].

Pero, tan característico del mundo administrativo madrileño, del Antiguo Régimen, como el agente de negocios, o más todavía, era el *pretendiente* de un empleo público o de un beneficio eclesiástico de los de presentación regia. En el siglo xviii, la firma del Concordato de 1753, con las expectativas por él levantadas, en materia de Regio Patronato, fomentó el número de pretendientes en la Corte, indeseables para las autoridades políticas, porque perturbaban el buen funcionamiento de la burocracia real, con sus impertinentes visitas e inoportunos reclamos. Olvidaban los pretensores, provistos sólo de memoriales de súplica, y de relaciones impresas de sus grados universitarios y méritos literarios, además, lo que habían aprendido en sus carreras, disipando sus patrimonios, viviendo en la holganza, perjudicando el mérito de quienes se contentaban con pretender desde las provincias por espíritu de moderación o por falta de recursos económicos, y lo que era peor para la estabilidad del gobierno de la Monarquía, murmurando contra sus autoridades, propalando, a su entender, especies perniciosas, y hasta subversivas, para el orden público. De ahí que, ya el 3-XI-1753, la Real Cámara de Castilla ordenase que todos los pretendientes eclesiásticos se restituyesen a sus lugares de ori-

[13] Barrios, F., *España, 1808. El Gobierno de la Monarquía*, cap. II, pp. 32-33. Siendo también de utilidad, Mariluz Urquijo, José María, «Regulación jurídica de los pretensores», en el *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, 5 (1980), pp. 137-158; *Id.*, *El Agente de la Administración Pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998, cap. I. *El pretendiente*, pp. 31-63; e *Id.*, *Estudio preliminar* a Ángel Antonio Henry Veira, *El Oficinista instruido o Práctica de Oficinas Reales* [1815], Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. IX-XXXIX. Para épocas anteriores resulta fundamental, asimismo, Barrios, F., *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, BOE, CEPyC., Fundación Rafael del Pino, 2015, cap. IV. *Madrid, Corte de la Monarquía de España*, pp. 207-293, que se desglosa en los siguientes epígrafes: 1. *La Villa;* 2. *La Corte;* 3. *El Alcázar, sede de la Administración de Corte;* 4. *El aposentamiento en la Corte de los Ministros de la Monarquía;* 5. *Vecinos no deseados en Madrid: pretendientes y pleiteantes en Corte.*

gen, desde donde habrían de remitir, a las Secretarías del Real Patronato, sus memoriales y relaciones, de estudios y méritos, una vez preceptivamente informados por sus correspondientes Ordinarios diocesanos, puesto que no se atenderían las pretensiones de quienes se hallaren en la Corte, salvo que fuesen naturales o estuvieren avecindados, o empleados, en ella. La inobservancia de esta orden originó reiterados, y sucesivos, recordatorios, a través de otras RR. OO. y RR. DD., de 23-XII-1759, 26-IV-1766, 16-IX-1778 o 21-XI-1789, en este último caso, cuando ya había estallado la Revolución Francesa, dirigida contra todos los forasteros extranjeros o naturales, seglares y eclesiásticos, que permanecían en la Corte sin oficio, ni domicilio de precisa residencia. Su incumplimiento desembocó en la RO de 8-VIII-1799, que dispuso, con carácter general, la expulsión de todos los pretendientes[14]. De los sinsabores, inquietudes, esperanzas y desconfianzas de tales pretensores de plazas reales y beneficios eclesiásticos, en el Antiguo Régimen, y de sus complejas relaciones con los agentes y solicitadores de negocios, proporciona noticia, de primera mano, Pedro Bonet, agente ante los Reales Consejos, quien, en 1786, dio a la imprenta una *Práctica e instrucción* de su oficio:

> «Aún mucho más que los Agentes, necesitan de instrucción los Pretendientes mismos. Es preciso tocarlo con la experiencia, para llegar a convencerse de la importunidad, por no decir temeridad, con que muchos Pretendientes intentan pretensiones intempestivas: contrarias, a veces, a las Leyes y Decretos Reales, y mas más, tan complicadas de hechos dudosos, que son necesarios muchos informes para aclararse la verdad. En semejantes lances, si el Agente, cumpliendo con su deber, los desengaña, y les hace evidencia de la injusticia de su proyecto, por más Órdenes y Pragmáticas que les cite, como ellos no leen ninguna, no es posible hacerles deponer su errado modo de pensar. Todo lo atribuyen a la falta de manejo del Agente, y sin cesar en desacreditarle, pasan a valerse de otro. Quando la pretensión no se opone a los Decretos Reales, pero necesita de informes para aclarar la confusión con que venía revestida, no por eso se conforman con la tardanza, que es inevitable, sino que declaman contra la inacción que se han figurado en su Agente: van menoscabando su estimación y buena fama, sin tener éste más culpa que la de haber dado en manos de un Pretendiente sin prudencia, que carece de instrucción en los negocios y en los trámites que deben seguir»[15].

---

[14] Barrios, F., *España, 1808. El Gobierno de la Monarquía*, cap. II, pp. 33-39. En cambio, la RO, de 16-VIII-1799, que prohibía, a los ministros de los Tribunales de la Corte, separarse de su respectivo Tribunal, ni aun para pasar a los Reales Sitios, sin que precediese licencia regia, pues todos estaban obligados a permanecer en Madrid, en Nov. R., IV, 2, 8.

[15] Bonet, P., *Práctica e instrucción de Agentes y Pretendientes. Ilustrada y apoyada con Leyes, Decretos y Reales Resoluciones publicadas hasta ahora, para la expedición de toda especie de pretensiones y negocios eclesiásticos y seculares; con el método de entablarlos y seguirlos. Obra nueva en este género; muy útil, importante y quasi necesaria, no sólo para los Agentes y Pretendientes, sino también para los Jueces eclesiásticos y seculares, Abogados, Notarios, Escribanos, Procuradores y toda gente dedicada a negocios forenses. Su autor D..., Agente de Negocios de los Reales Consejos*, 3 tomos, Madrid, Blas Román, Impresor de la Real Academia de Derecho Español y Público, 1786, t. I, pp. VVI.

A) El presidente, Manuel Lanz de Casafonda (1721-1785)

> «¿Cómo ha de defender el Fiscal del Patronato que el Rey es Patrono universal de todas las Iglesias de España, si no ha leído sus historias y crónicas? ¿Cómo han de probar que las abadías y prioratos conventuales perpetuos son de Patronato, y comprendidos en el Privilegio Apostólico de Abadías consistoriales, concedido por el Papa Adriano VI, y otros sus sucesores, si tal vez no habrán leído semejante privilegio? [...] ¿Cómo se ha de oponer a la exención que intentan los clérigos a las cargas y contribuciones reales, si dan por supuesta la inmunidad de los bienes, y aun afirman, por escrito, en sus respuestas, que es de derecho divino? ¿Cómo han de intentar, contra las comunidades religiosas, el derecho de amortización en la Corona de Castilla, si no saben los fundamentos y razones alegadas, para ello, en las Cortes del Reino? ¿Cuándo se ha visto que ningún Fiscal haya pedido el quinto de los bienes que han caído en manos muertas, habiendo una ley viva en el Ordenamiento? (L. 7, tít. 9, lib. 2 <del> Ordenam<iento>.) ¿Cómo ha de probar un Fiscal, de los que pasan desde la beca a la toga, que en todos los Reinos y Provincias de España están secularizados los diezmos, y que las Iglesias los gozan por donaciones de los Reyes, si no saben que graves y doctos varones han hecho manifiesto de ello en sus escritos? (Don Pedro López de Ayala, *Crónica de Don Juan el primero*; Sandoval, *Catál<ogo>. de los Obispos de Pamplona*; el Conde <de> Albalate en su *Alegación escrita sobre los Diezmos de Orihuela*; Don Lorenzo Matheu, Don Gerónimo de León, Belluga y otros escritores de Aragón, Valencia, Cataluña, y, en cuanto a estos tres Reinos, aseguran la observancia y práctica inconcusa). ¿Cómo se ha de oponer un Fiscal a los repartimientos de subsidio que se hacen a las tercias reales, enajenadas de la Corona, si no sabe que todas son de real patrimonio, y libres de todas contribuciones eclesiásticas, y que está mandado, a petición de las Cortes de Valladolid, el año 1548, o se reparta sobre tercios, ni los juros situados en ellas subsidio, ni se haga molestia a las personas que, por privilegio del Rey, las tengan?».
>
> (Lanz de Casafonda, Manuel, *Diálogos de Chindulza, Segunda conversación*)[16]

Manuel Miguel Lanz de Casafonda y Ozcoidi nació, en Peñaranda de Bracamonte, villa del Obispado de Salamanca, el 24-XII-1721, siendo bautizado, en la iglesia parroquial de San Miguel, el 12-I-1722. Su padrino, en la pila bautismal, fue Miguel Alejandro de Ugarte, teniente segundo de las Guardias de Infantería, natural de Orozco, en el Señorío de Vizcaya. Su madre, Tomasa María de Ozcoidi, era natural de Madrid. Su padre, Manuel José Lanz de Casafonda, era originario de Sangüesa, en el Reino de Navarra, y ejercía la medicina en

[16] Lanz de Casafonda, M., *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)*, edición, introducción y notas de Francisco Aguilar Piñal, Oviedo, Universidad e Instituto Feijoo de Estudios del siglo xviii, 1972, *Segunda conversación*, pp. 77-169; la cita, en las pp. 135-136.

Peñaranda, y, con anterioridad, en la ciudad zamorana de Toro. Su abuelo paterno, Juan Manuel Lanz de Casafonda, provenía de tierras riojanas, de Alfaro; y su abuela paterna, Mariana Pascual, de Pamplona, capital del Reino navarro. Su abuelo materno, Miguel de Ozcoidi, también procedía de tierras navarras, las de Rocaforte; mientras que su abuela materna, Manuela Gutiérrez, era una castellana-vieja, palentina, de Villaluenga[17].

Licenciado en Leyes o Cánones, o *in utroque iure*, no se sabe por cuál de las Universidades peninsulares hispanas, el joven Manuel Miguel ingresó, en el Colegio de Abogados de Madrid, el 28-V-1748. Por entonces, ya debía estar instalado en la Villa y Corte, quizá conviviendo con otros familiares, como Damiana Lanz de Casafonda, casada con Basilio Sánchez Asenjo y domiciliada en Madrid, en su calle del Sacramento, que habría de testar el 8-XII-1763, ante el escribano Francisco Javier Navarro, y de fallecer el 10-I-1802, siendo enterrada, pues así consta en su partida de defunción, en la madrileña iglesia parroquial de San Justo y Pastor. Lo que sí se sabe es que nuestro Lanz de Casafonda, cuando todavía no tenía cumplidos los veinticuatro años de edad, presentó su solicitud de admisión, en el Colegio de Abogados de la Corte, el 16-X-1745. Más de dos años y medio transcurrieron entre la petición de ingreso y su incorporación colegial, desconociéndose los motivos de tal retraso, aunque por medio hubo que realizar las preceptivas pruebas de limpieza de sangre, actuando, como informantes, Nicolás Romero de Amaya y Luis Colomo y Villamayor, que no tuvieron que salir de Madrid para llevar a cabo la información, por haber encontrado, en la capital de la Monarquía, suficientes testigos que depusiesen en ella: fray Jerónimo de Estensoro, antiguo Provincial de la Orden de San Francisco de Paula, residente en el convento de la Victoria de Madrid, que había tratado a la familia Casafonda en Peñaranda y en Zamora, por haber vivido en el monasterio de Mancera, a unos siete kilómetros de Peñaranda; fray José Galván, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced; fray Blas de Belandía, también Religioso Mínimo, de la misma Orden de San Francisco de Paula, al igual que fray Alonso de Huidobro, fray Jacinto Ximénez de Cisneros y fray Manuel García Pasero; y otros Regulares, como fray Nicolás Martínez; junto con diversos seglares, tales que José de Suescun, Manuel Machao y Luna, administrador del Colegio de Santa Isabel en Madrid; o los oriundos de Sangüesa, Jerónimo Conde, Ignacio de Rada, y el Religioso descalzo, de la Orden Reformada de San Francisco, fray José de Sangüesa, antiguo Provincial de los Capuchinos. El primero de los testigos mencionados, fray Jerónimo de Estensoro, aseguró que el padre había ejercido la medicina en diferentes lugares, teniendo, «en dicha facultad, los mayores crédi-

---

[17] Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 67, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 867, p. 754, s. v.

tos y circunstancias». También lo hizo fray José Galván, que fue quien añadió que asimismo había sido médico en Toro, y de San Vicente de Sonsierra, según fray Blas de Belandía. En Peñaranda, todos los frailes mínimos, del convento de Mancera, le conocían bien, por motivo de que iban desde Mancera a Peñaranda, a pedir limosna, y de que era «Hermano, de la Orden, el padre del pretendiente». Los testigos oriundos de Sangüesa, como Jerónimo Conde, afirmaron haber conocido, personalmente, al abuelo materno, Miguel de Ozcoidi, muerto, por los aragoneses, en 1710, durante la Guerra de Sucesión, por «defender su patria». La familia poseía una casa solariega en Sangüesa, con escudo de armas en el frontis, situada en la calle de Mediavilla. Tanto sus padres como sus abuelos maternos eran de conocidas familias, hallándose insaculados en los libros del Ayuntamiento, lo que era distintivo de nobleza en el Reino de Navarra. Más explícita resultó ser la declaración de Ignacio de Rada, acerca del abuelo Ozcoidi, a quien había visto morir, en 1710, en efecto, a manos de los aragoneses, en

> «los reencuentros que hubo en aquel país, por defender a la patria [...], y también sabe que el pretendiente tiene dos primos, hijos de una hermana de su padre, que residen en San Martín de Ujué, distante tres leguas de Sangüesa»[18].

Calificado de persona *muy estudiosa y de no vulgar literatura*, por su sobrino y discípulo, José Rodríguez de Castro, ciertamente, Manuel Lanz de Casafonda dominaba el griego y el hebreo, además del latín, como es obvio, y no tardó en adquirir reputación, como abogado, de jurista de particular relieve, con sus notables informes y dictámenes jurídicos. Versado, pues, en idiomas cultos, amigo de tertulias, abierto enemigo de los jesuitas y fervoroso partidario de los Religiosos Mínimos, con quienes mantuvo unas extraordinarias relaciones de amistad, como prueba el número de sus testigos en la información que acaba de ser resumida, junto con su declarada aversión a los colegiales, constituyen, todas ellas, posturas vitales, e intelectuales, que se tradujeron en una firme y definida defensa de la jurisdicción real, y de sus regalías, que habría de ser premiada, a la postre, por la Corona. Con cuarenta y cuatro años de edad, el ilustrado y regalista Casafonda fue nombrado, por Carlos III, mediante su RD, extendido en San Ildefonso, de 13-VIII, y posterior RP de 23-VIII-1766, fiscal de la Nueva España en el Real Consejo, y también en la Cámara, de Indias, vacante por ascenso, a una plaza de ministro consejero del Real de Castilla, de Bernardo Caballero y Tineo, con un salario anual de 48.000 reales de vellón. Luego, tras ser agraciado con la merced de caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, en 1772, y de profesar, en ella, el 28-XII-1772, en la primera promoción de la

---

[18] Aguilar Piñal, F., *Introducción* a Manuel Lanz de Casafonda, *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)*, pp. 7-26, en especial, pp. 16-20; la cita última, en la p. 19.

recién constituida Orden de la virtud y el mérito civiles, ascendería a una plaza de ministro consejero togado del Real de las Indias, por RD, despachado en Madrid, de 29-VII-1773, y ulteriores RC de 30-IX, y RP de nombramiento, de 12-XII de ese mismo año de 1773, con antigüedad desde el 1-IX-1769, y consecuente preferencia, por regia resolución de Carlos III, a consulta de la Cámara de Indias, de 4-IX-1773[19]. Culminó, Casafonda, su *cursus honorum*, en la Cámara de

[19] La planta del Consejo de Indias, en el siglo XVIII, estuvo inicialmente determinada por el RD, de Felipe V, de 20-I-1717, que fijó en ocho el número de sus ministros consejeros, de ellos, seis togados, y dos de capa y espada. La escasez de consejeros de Indias y el aumento del trabajo hizo preciso que, ya en el trono Carlos III, un RD, de 13-III-1760, aumentase los togados a ocho, y los de capa y espada a cuatro, aunque esta nueva planta sinodal se justificó por el incremento que, en la práctica, había experimentado el número de ministros consejeros, excediendo ya del establecido en 1717, y por la conveniencia de señalar un pie fijo para dicha plantilla. De ahí la posterior necesidad del aludido RD de 29-VII-1773, que equiparó al Consejo de Indias al de Castilla y lo declaró tribunal de término, dejando de ser, el primero, una vía de ascenso y promoción para el segundo, evitándose, así, que fueran escasos los consejeros de Indias que hubiesen servido en América, con la carencia de experiencia en los asuntos del Nuevo Mundo que ello implicaba. Además, creó dos plazas nuevas de ministros togados, que, a consulta de la Cámara de Indias, fueron conferidas a José Pablo de Agüero y Manuel Lanz de Casafonda. La nueva planta consiliar era, por tanto, de diez plazas togadas, y cuatro de capa y espada o militares. Pero, no tardó en producirse una nueva ampliación, esta vez por RD de 26-II-1776, hasta las trece plazas de ministros togados. Además, tendrían que formarse, en el Consejo de Indias, tres Salas fijas: dos de Gobierno y una de Justicia. A propuesta de la Real Cámara indiana, dichas tres añadidas plazas recayeron en Jacobo Andrés de Huerta, Juan de Mérida y Manuel Romero. Sin embargo, al rehusar Mérida la elección, por motivos de salud, quedándose con los honores del Consejo, su nombramiento recayó en Francisco Leandro de Viana, conde de Tepa. Pero, como antes de ser consultadas estas tres plazas, fue designado José Antonio de Areche, mediante RD de 11-V-1776, como ministro togado de número, a pesar de no indicarse que fuese plaza de nueva creación, un posterior RD, de 6-VI-1776, expedido para la formación de las tres Salas, hizo mención de que habían sido incrementadas, a catorce, las plazas togadas numerarias. Así pues, desde el acceso al trono de Carlos III, en 1759, se duplicó la cifra de estas últimas plazas, que pasaron de seis a catorce, en 1776. Al desdoblarse la Sala de Gobierno, ello contribuyó a una mayor agilidad en la tramitación de los negocios gubernativos, que eran los mayoritarios. Aunque el Consejo de Indias funcionó, hasta el final del reinado de Carlos IV, en 1808, con esta planta de 1776, pronto el número de ministros consejeros superó al inicialmente previsto. En 1788, eran ya diecinueve, y veintiuno en 1791. Un año antes, el Rey, en una Resolución de 25-IV-1790, declaró que, a pesar de hallarse completo el número de togados previsto en 1776, se proveyese la plaza vacante, por fallecimiento de Huerta, en Antonio Mon y Velarde. Se entendía que no quedaba alterada la planta sinodal, pero lo cierto es que el número de consejeros togados ascendió a quince, tras este nuevo nombramiento. El de plazas de capa y espada permaneció invariable, en cuatro, desde 1760, hasta 1785, en que un RD, de 25-VIII, creó una quinta plaza, adjudicada a Manuel Ignacio Fernández, Intendente del Ejército y la Real Hacienda del Río de la Plata. En 1793, el número de ministros consejeros, distribuidos entre las dos Salas de Gobierno y la de Justicia, era ya de veintitrés numerarias, más tres supernumerarias en 1795. Y ello sin tener en cuenta los consejeros honorarios, en su mayor parte, regentes de las Reales Audiencias indianas, que siguieron ejerciendo su cargo después de habérseles concedido los honores del Consejo. En 1801, ya eran veintinueve los ministros consejeros, de los cuales, cinco se hallaban ausentes en 1808. Un progresivo crecimiento de los medios de gestión personal que podría deberse al auge del comercio con América en el Setecientos, y al creciente desarrollo de la sociedad en los territorios de Ultramar, que desembocó en una sobrecarga de trabajo, gubernativo y judicial. La extinción de la Casa de la Contratación, en 1790, como consecuencia de la proclamación de la libertad de

Indias, como ministro camarista, en virtud de otra RC, igualmente librada en Madrid, de 26-II-1776, que fue seguida de la correspondiente RP de nombramiento, de 3-III-1776[20]. Falleció, en el desempeño de sus cargos, a los sesenta y tres años, en Madrid, el 27-XI-1785, lo que comunicó, al monarca, el marqués de Sonora, José de Gálvez, secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias, ese mismo día, siendo nombrados, para cubrir sus plazas vacantes, en la Cámara Real de las Indias, Pedro Muñoz de la Torre; y en el Consejo de Indias, como uno de sus ministros togados numerarios, Vicente de Herrera y Rivero[21].

En su informado *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores Escritores del Reinado de Carlos III*, Juan Sempere y Guarinos, abogado de los Reales Consejos, socio de mérito de la Real Sociedad Económica Matritense, y secretario de la Casa y Estados del Marquesado de Villena, proporcionó, en 1785, precisamente, algunos datos más sobre la vida y, sobre todo, la obra de Manuel Lanz de Casafonda. En *justo elogio* a su *instrucción y buen celo*, dio cuenta de cómo siendo, Casafonda, abogado en la Corte, se había dedicado al estudio de las lenguas

---

comercio con América, en 1765 y 1778, propició un traspaso de competencias al Consejo, que se uniría al reparto de negociados de los dos Ministerios de Indias, disueltos también en 1790, entre las restantes Secretarías de Estado y del Despacho, quedando el Consejo de Indias como el único órgano político-administrativo dedicado, en exclusiva, a los asuntos del Nuevo Mundo. Todo ello según García Pérez, Rafael D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, Eunsa, 1998, citado en otras ocasiones, pp. 109-143, en especial, pp. 110-115.

[20] La RC, extendida en San Ildefonso, de 31-VII-1776, confirmatoria del nombramiento de Manuel Lanz de Casafonda, ministro togado del Consejo y Cámara Real de las Indias, como Juez conservador y privativo del Real Hospicio y Seminario del Santo Nombre de Jesús de Valladolid, fundado por la Provincia del Santo Nombre de Jesús de la Orden de San Agustín de Filipinas, para formar Religiosos que pasasen a emplearse en esas Misiones, en AGI, Filipinas, leg. 344, lib. 14, ff. 22 r-26 r.

[21] AGI, Indiferente General, leg. 545; AGI, Indiferente General, leg. 562; AGI, Indiferente General, leg. 563; AGI, Indiferente General, leg. 865; AGI, Indiferente General, leg. 869; AGI, Indiferente General, leg. 871; AGI, Indiferente General, leg. 986 A; AGI, Indiferente General, leg. 986 B; AHN, Estado, lib. 1.043, núm. 36; AHN, Estado-Carlos III, lib. 114 C, expte. núm. 36, y núm. 1.361; Vignau, Vicente, *Índice de Pruebas de los Caballeros de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, desde su institución hasta el año 1847*, Madrid, 1904, p. 95; *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simanas*, Valladolid, 1954, pp. 21 y 25; Bernard, Gildas, *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra-París, Droz, 1972, pp. 221 y 228; y Cadenas y Vicent, Vicente de, *Índice de apellidos probados en la Orden de Carlos III. Antecedentes de otros que se conservan en sus expedientes*, 2.ª ed., Madrid, Hidalguía, Instituto Luis de Salazar y Castro, 1997, p. 251, s.v., con referencia a Graciosa Lanz de Casafonda, núm. 1.341.

Sobre Manuel Lanz de Casafonda, fiscal del Consejo Real de las Indias, como número 36 de la impresa *Lista de los Caballeros Pensionados de la Distinguida Orden Española de Carlos III, nombrados por S. M. en 22 de este mes <de marzo de 1772>, y puestos por el orden de antigüedad que les ha cabido en suerte*, en el Archivo Privado de Campomanes (APC), depositado en la Fundación Universitaria Española de Madrid, signatura 11/17-3, que se halla datada, en El Pardo, el 24-III-1772, véase, también, Gómez de Olea y Bustinza, Javier, *Caballeros de la «primera promoción» de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III*, Madrid, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 2004, 11 páginas, en http://www.insde.es/ ramhg/admin/data/Carlos III_n.pdf, p. 5.

griega y hebrea, bajo la dirección de uno de sus queridos Religiosos Mínimos, el Padre Fray Juan Antonio Ponce, que era muy versado en los dos idiomas, y en las humanidades. Aun después de haber sido elevado a la Fiscalía del Consejo de Indias, Lanz de Casafonda mantuvo en su casa, desde 1768 hasta 1771, todos los jueves y domingos, una tertulia o academia privada, en la que solamente se trataba de «la buena versión y propiedad de aquellas dos lenguas, de la que tuvo la satisfacción de ver salir varios jóvenes muy aprovechados, y entre éstos a D. Joseph Rodríguez de Castro, Don Manuel Joseph Marín, D. Agustín Madan y D. Juan Domingo Cativiela, sugetos bien conocidos entre los literatos Españoles»[22].

---

[22] José Rodríguez de Castro (1739-1799), oficial de la Biblioteca Real, era sobrino, según ha sido dicho, de Manuel Lanz de Casafonda. Cuando apenas contaba con veinte años de edad, escribió un poema, en griego, hebreo y latín, en 1759, congratulándose de la subida al trono de Carlos III, titulado así, precisamente: *Congratulatio Regi praestantissimo Carolo, quod clavum Hispaniae teneat*. Matriti, 1759. Ex Typographia Antonii Perez de Soto. Mereció los elogios de varios eruditos, como lo expresa una carta de Manuel de Roda, escrita, en Roma, el 10-I-1760, haciéndose eco de lo celebrado que había sido por el Maestro Georgi, un fraile agustino tenido por quien más idiomas dominaba, en la Ciudad Eterna. También lo conocían otros eruditos cultivadores de las lenguas griega y hebrea, como el P. Mingarelli, de la Iglesia de San Pedro *ad Vincula*. Por lo demás, fue el joven Castro quien ayudó a Juan de Iriarte, bibliotecario del Rey, oficial traductor de la primera Secretaría de Estado y del Despacho, y académico de la Real Española, en la formación de su matritense Biblioteca griega, un infolio édito en 1769: *Regiae Bibliotecae Matritensis Codices MSS. Joannes Yriarte, ejusdem Custos, Manuscriptorum museo olim praepositus, idemque Regis Interpres intimus, excussit, recensuit, notis, indictibus, anecdotis pluribus evulgatis illustravit. Opus regiis auspiciis et sumptibus in lucem editum. Volumen prius*. Matriti, ex Typographia Antonii Perez de Soto. Anno 1769.

Siendo Casafonda abogado, leyó, en el *Journal des Savants* de París, una crítica infundada contra la *Bibliotheca Hispana* de Nicolás Antonio. Aunque la conceptuaba de obra de mucho mérito, advirtiendo que, no obstante, su autor la había dejado muy incompleta, ya que, aunque sabio, ignoraba las lenguas eruditas, y siendo primeriza, no podía llegar a la perfección, concibió el designio de formar una *Biblioteca Española* más completa, en castellano y con distinto método. Para acometer esta tarea, Casafonda recogió bastantes notas y apuntes, pero, al ser promovido a la Fiscalía del Consejo de Indias, en 1766, y sabedor de que sus nuevas obligaciones oficiales no le habrían de permitir llevar adelante su proyecto, lo confió a su sobrino, José Rodríguez de Castro, alentándole a su ejecución. Así nació otro eruditísimo infolio, la *Biblioteca Española. Tomo primero, que contiene la noticia de los Escritores Rabinos Españoles, desde la época conocida de su literatura, hasta el presente*, Madrid, Imprenta Real, 1781. Aunque aprovechó las oportunidades de consulta libraria que le proporcionaba su empleo en la Biblioteca Real, obtuvo licencia regia, después, para consultar la de El Escorial, durante tres años, registrando, extractando y copiando cuanto era conducente a su objetivo. De este modo, trabajó la obra hasta el siglo xv, comenzando por los escritores hebreos hispanos, por considerar que era la parte de nuestra literatura más desconocida de todas. En ella, Castro abarcó a los escritores y traductores hebreos españoles, y originarios de España; a los árabes que habían escrito en hebreo, o cuyas obras habían sido traducidas al hebreo por rabinos españoles; y las de quienes, no siendo hispanos, habían escrito en España, o tratado de materias pertenecientes a la Península Ibérica. Los nombres de los escritores figuraban en caracteres hebreos y latinos, con una sucinta noticia de su vida literaria, la expresión del tiempo en el que habían florecido; los lugares de nacimiento, residencia y muerte; la expresión de las obras que habían escrito, y las ediciones que se habían hecho de ellas, copiando los títulos de todas en caracteres hebreos y latinos, con la correspondiente traducción castellana; una descripción puntual de las que el autor había reconocido por sí mismo; y la adición de algunas diser-

Con anterioridad, Casafonda fue autor de notables informes jurídicos, elaborados en el desempeño de su profesión de abogado, como el que, siendo curador *ad litem* del marqués del Viso, hizo en 1762, en tanto que *Memorial al Rey nuestro Señor, sobre los abusos de los abintestatos*, que puso fin a la liquidación del quinto de los bienes del difunto, para aplicarlo a su alma. Según exponía Sempere y Guarinos, uno de los *vicios* que se habían introducido en la jurisprudencia española era el de entrometerse la Justicia, Real o Eclesiástica, a prevención, en los abintestatos, con el pretexto de liquidar el quinto de los bienes dejados, para aplicarlos al alma del difunto. Conforme a esta práctica, habiendo fallecido, sin testar, en 1762, la madre del marqués del Viso, hijo primogénito del marqués de Santa Cruz, un Teniente de Corregidor, de la Villa de Madrid, había incoado, el mismo día, las diligencias de formación de su inventario. Como curador litigante del huérfano, Casafonda trató de probar en derecho, en su *Memorial*, que el origen de aquella práctica general no había sido otro que la mala inteligencia de una ley del Reino, que luego se había extendido, viciada, de la que se seguían grandes perjuicios. Pedía que se pasase su representación al Consejo Real de Castilla, para que fuese consultado, en su vista, lo que resultase más conveniente. Manuel de Roda, antes de ser nombrado secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, el 18-IV-1765, cuando todavía era, no ya agente de Preces en Roma, sino ministro plenipotenciario ante la Santa Sede, escribió a Lanz de Casafonda, desde la Ciudad Eterna, el 9-VIII-1764, diciéndole que había leído su *Memorial*, aquella semana, y que le había agradado mucho, porque recogía cuanto se podía decir sobre el asunto, y convencía sobre el abuso y la injusticia. Si no se ponía remedio a ambos, sería una desgracia para todos, ya que «V<uestra>. m<erced>. ha hecho una acción popular, y los Fiscales deben sostenerla, no contentándose con que se resuelva el caso que ha dado motivo a la instancia de V. m., sino hacer que, por

---

taciones sobre la averiguación de los legítimos escritores de ciertas obras, y acerca de su mérito. En el prólogo de su rabínica *Biblioteca Española*, Castro puso una noticia, general y común, de las varias épocas de la Sinagoga de los judíos en Sefarad, de sus escuelas y literatura; con mención del plan y motivos de su obra, y de quienes la habían favorecido, franqueándole la consulta de sus libros. Este compendio orientalista fue muy bien recibido, dentro y fuera de nuestras fronteras, recogiendo Sempere y Guarinos el testimonio favorable del abate Rossi, que estaba editando, en la Biblioteca Real de Parma, las variantes del Antiguo Testamento, puesto en una misiva remitida a José Nicolás de Azara, agente general y procurador del Rey Católico en la Corte de Roma. Los apuntes y anotaciones de Rossi sobre varios libros hebreos, impresos y manuscritos, de los que disponía, hechos llegar a Castro, pasaron a formar parte de un suplemento, colocado al principio del segundo tomo de la *Biblioteca Española* Rabínica, que vio la luz pública en 1786, gracias al apoyo prestado por José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca, secretario del Despacho de Estado desde 1777, y secretario interino de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia desde 1782. De acuerdo con Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, 6 tomos, Madrid, Imprenta Real, 1785-1789 (ed. facsimilar, 3 vols., Madrid, Gredos, 1969), t. II, pp. 161-166, s. v. *Castro, Joseph Rodríguez de*; y t. VI, pp. 181-190, s. v. *Yriarte, Juan de*.

punto general, se tome providencia para lo venidero»[23]. Como así fue, y se hizo, ya que, en su consecuencia, fue expedida una Real Pragmática, de 2-II-1766, en la que se ordenó que ningún Juez eclesiástico, ni secular, pudiera disponer, en lo sucesivo, del quinto de los bienes de los que muriesen abintestato, ni entrometerse a hacer su inventario, con ese motivo[24].

Ya en la Fiscalía de la Nueva España, en el Consejo de Indias, a Manuel Lanz de Casafonda se debe, en 1769, una *Representación Fiscal sobre el recogimiento de todos los exemplares impresos, o manuscritos, que se hubiesen introducido en Indias, de un Breve, que suena expedido en Roma, en 12 de Julio de 1769, que empieza «Coelestium».* Habiendo tenido noticia de la existencia de este Breve pontificio, *Coelestium munerum*, de Clemente XIII, en el que se hacía un gran elogio del celo y el amor a la religión de la Compañía de Jesús, después de su expulsión de los Reinos, Fidelísimo de Portugal en 1759, Cristianísimo de Francia en 1764, y Católico de España en 1767, y antes de su extinción en 1773, por el papa Clemente XIV, con su Bula *Dominus ac Redemptor*, de 21-VII. En dicho Breve *Coelestium munerum*, de 12-VII-1769, Clemente XIII concedió varias gracias espirituales a todos los fieles que asistieran, con la debida cristiana disposición, a las Misiones que tenía determinadas el Prepósito General de la Compañía, para varias provincias católicas. En su *Representación* de 1769, Casafonda ponía de manifiesto los graves daños que podrían resultar de su introducción en los Reinos de América, solicitando, del Consejo de Indias, la retención del ejemplar que presentaba, y que mandase expedir las cédulas convenientes, a todos los magistrados de los territorios ultramarinos, para que cuidaran de recoger los que se hubiesen esparcido, impidiendo, por todos los medios, su llegada, con el mismo encargo para los Obispos y demás Prelados eclesiásticos. A consulta del Consejo de Indias, Carlos III mandó expedir la RC, de 3-X-1769, en la cual, siendo insertada, a la letra, la alegación fiscal de Casafonda, se dispuso que se guardara lo que el fiscal había instado, acerca del recogimiento de dicho Breve pontificio. Por otra parte, expulsados los jesuitas de todos los dominios de la Corona de España, el IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1771, elevó dos representaciones: una al Papa, suplicándose la extinción de la Compañía de San Ignacio de Loyola; y otra el Rey, para que interpusiera sus buenos oficios a aquel efecto, por varias causas que señalaban. Con este motivo, Carlos III quiso que el Consejo de Indias le informase sobre la conducta que habían seguido los Regulares expulsos en América, desde su establecimiento. Habiendo pasado el

---

[23] Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, t. II, pp. 144-151, s. v. *Casafonda, Manuel Lanz de*; las citas textuales, pp. 151 y 146, respectivamente.

[24] Nov. R., X, 20, 14: *Sobre la inteligencia y observancia de la ley respectiva a la sucesión de los parientes del difunto, quando el Comisario no formalice su testamento en el tiempo debido; y entrega de bienes del interesado a los parientes, con la obligación del funeral.*

expediente consiliar a los fiscales, Casafonda pergeñó una larga *Respuesta Fiscal en el expediente sobre la extinción de los Jesuitas*, en el que expresó

> «las terribles persecuciones de muchos Obispos, y Ministros Reales, fomentadas por aquellos Regulares; las artes con que fueron extendiendo sus privilegios; las usurpaciones de derechos Reales y de haciendas particulares, hechas en diferentes tiempos; su comercio ilícito; el mal cumplimiento de las mandas y legados píos; el deplorable estado de sus Misiones; su despotismo, e inobediencia a los mandatos Reales y Pontificios; todo comprobado con documentos auténticos, extrahidos del Archivo de Simancas, y otros del Reyno, muchos de ellos desconocidos hasta esta ocasión»[25].

Sin embargo, la fama posterior, aunque limitada y modesta, de Manuel Lanz de Casafonda, más que de jurista, ha sido de humanista literato, y ello gracias a una obra que dejó manuscrita, por no haber querido, o no haberse atrevido, en vida, a darla a la imprenta: *Del estado presente de la Literatura Española, del de las tres Universidades mayores de Castilla, y de sus Colegios Mayores. Diálogo entre dos Abates Napolitanos.* Refiriéndose al tópico tema de la decadencia de las letras españolas en el siglo xviii, que era objeto de muchas críticas en su tiempo, creía que, lejos de ser cierta, brillaban entonces, por el contrario, autores de gran relieve, entre los que citaba, en primer lugar, al jesuita fray Andrés Marcos Burriel, pero también a Francisco Pérez Bayer, Luis José de Velázquez, Gregorio Mayans o Agustín Montiano; y, entre los eclesiásticos, además, a los Padres Enrique Flórez, Martín Sarmiento y Benito Jerónimo Feijoo. Mencionaba sus obras, haciendo el debido elogio de las mismas, pero sin ocultar sus defectos. También descubría los vicios que creía advertir en la enseñanza de las Universidades, Colegios, Academias y demás establecimientos, educativos y literarios. Y mezclaba la erudición, para probar sus útiles observaciones, con un estilo familiar, procurando que resultase gracioso, cual convenía al dialogado. Del P. Burriel, destacaba Casafonda sus investigaciones archivísticas, buscadamente documentales, sobre las regalías, por encargo de otro jesuita, Francisco Rávago, confesor regio, de Fernando VI, entre 1747 y 1755. Burriel había iniciado su comisión en compañía de Bayer, reconociendo los archivos eclesiásticos de Toledo, entre 1750 y 1755. Su designio fue formar una colección general de todos los documentos antiguos pertenecientes a la Historia Eclesiástica de España, y señaladamente la de los Concilios y la Liturgia. Sin embargo, Burriel murió en 1762, sin haber publicado las fuentes históricas copiadas con enorme esfuerzo, volviéndose a sepultar, sus infolios, en los archivos. Y sus pocas obras impresas vieron la luz editorial con nombre ajeno, en particular, su destacable *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de S. M., según las*

---

[25] Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, t. II, pp. 147-149; la cita, en las pp. 148-149.

Leyes, salido de las prensas madrileñas, en 1759. Se admiraba Casafonda de una erudita paradoja, la de que los Religiosos, por ejemplo, que debían saber de Escritura, Teología, Historia de la Iglesia y Lenguas antiguas, poco de ello conocían, salvo algunos de particular aplicación al estudio, conformándose con una Teología *de cartapacio*, que creían la única y necesaria en la Iglesia de Dios, para defender sus dogmas e impugnar los errores contra la fe. En cambio, había seglares, gentes de las Secretarías y de las *covachuelas* de Palacio, que sabían, con todo fundamento, de Teología dogmática, Lengua hebrea y todo género de estudios de erudición. A su juicio, constituía un absurdo que los eclesiásticos se dedicasen a escribir sobre las regalías de la Corona, una materia que les resultaba ajena por completo. Entendía, pues, que el poder temporal o civil era independiente para declarar la existencia de regalías, sustraídas del conocimiento investigador de los eclesiásticos. No se trataba de escribir sobre materias ajenas a la profesión: los médicos, sobre Filosofía Moral; los frailes, de Medicina; los Magistrados seculares, aun en nombre de otro, sobre Liturgia; o los eclesiásticos en general, en efecto, de Regalías. A estos últimos, Casafonda les reservaba la Filosofía Moral y la Liturgia, en tanto que dirección de las conciencias y culto divino. El argumento de su *Diálogo* o *Del estado presente de la Literatura Española*, era, en términos generales, el siguiente:

> «El Abate Bartoli, persona bien conocida por su erudición en toda la Italia, pasó a España, por el mes de Mayo del año de 1755, y se volvió a Nápoles por Setiembre de 1761. En todo este tiempo procuró informarse del estado en que se hallaban las letras en España. A este fin fue, de propósito, desde Madrid, a ver las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá. Refiere a su amigo, el Abate Sabelli, lo que vio, y observó en punto de literatura. Le habla de los Literatos que trató en Madrid; de las Academias que hay en esta Corte; de los estudios del Colegio Imperial, pertenecientes entonces a los Jesuitas; <del> Seminario de Nobles, dirigido por los mismos; y de la Real Biblioteca; del método que se observa en enseñar las Ciencias en las tres Universidades, especialmente en la de Salamanca; de las Cátedras que hay en ella, y de las rentas que tiene; y finalmente, de los seis Colegios Mayores; de los exercicios de los Colegiales, y de sus ceremonias y constituciones»[26].

[26] Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, t. II, pp. 149-151; la cita, en las pp. 149-150. Sobre el P. Burriel, *Ibid.*, t. I, pp. 233-245; y Echanove, A., *La preparación intelectual del P. Andrés Marcos Burriel, S. J. (1731-1750)*, Madrid-Barcelona, CSIC, 1971. Y acerca del P. Rávago, el último confesor real de la Compañía de Jesús, en el Antiguo Régimen, Martínez Peñas, Leandro, *El Confesor del Rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, Editorial Complutense, 2007, pp. 609-631. Acerca del estado de la *literatura* y de la cultura española del siglo xviii, en los términos casafondianos de su *Diálogo*, resulta esclarecedor Antonio Mestre Sanchís, *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de Don Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781)*, Valencia, 1968; *Id.*, *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la Historiografía del siglo* xviii, Valencia, 1970; e *Id.*, *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 73-106 y 144-161. Además de Alberto de la Hera, «La Junta para la corrección de las Leyes de Indias», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 567-580, en concreto, pp. 575-577.

Unos años después de la muerte de Manuel Lanz de Casafonda, en Madrid y antes de 1789, comenzó a imprimirse su *Diálogo entre dos Abates Napolitanos*, en el tomo XXVIII, páginas 119 a 172, del *Semanario Erudito* de Antonio Valladares de Sotomayor. Sólo se publicó el primero de sus dos diálogos, o *Primera conversación*, con el título citado por Sempere, dando por cierta la autoría de Casafonda, pero completado con la siguiente coda: *Diálogo escrito en castellano por un Español apasionado de la verdad.* La obra no se pudo acabar de imprimir, por impedirlo la censura, como dio a entender el mismo Sempere y Guarinos: «Ciertos motivos lo estorbaron por entonces, y acaso lo impedirán en adelante, no obstante que muchos de ellos están ya allanados enteramente»[27]. Su impresión, pues, una vez iniciada, se vio interrumpida por orden superior. Según su editor actual, en 1972, bajo el equívoco título de *Diálogos de Chindulza*, Francisco Aguilar Piñal, aunque la fecha de redacción del manuscrito no consta en parte alguna, ni en su

---

[27] Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, t. II, p. 149. Según Pedro Escolano de Arrieta, al *Semanario Erudito*, de Antonio Valladares de Sotomayor, le fue concedido el privilegio exclusivo, el 29-IV-1787, para una obra periódica, que debía comprender varias inéditas, críticas, morales e instructivas. Le fue nombrado un Censor fijo, encargado de reconocerlas, cuyo informe tenía que remitir, semanalmente, al Consejo Real de Castilla, con lo que había reconocido y podía ser publicado, dándosele a Valladares, entonces, la licencia para su impresión (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los Negocios consultivos, instructivos y contenciosos; con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada Sala en particular; y las fórmulas de las Cédulas, Provisiones y Certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1796, ya citada, t. I, cap. XXXVII. *Comisión de Imprentas*, sección II. *Sobre impresión de los Papeles Periódicos*, pp. 479-486, en concreto, p. 485 *in fine*). En efecto, el *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores, antiguos y modernos*, editado por Valladares entre 1787 y 1791, recogía textos de autores del Siglo de Oro español, y también de Macanaz, Burriel y Sarmiento, Vicente Bacallar y Senna o Luis de Salazar y Castro, pero de interés más político que literario, aunque también figuraron, como autores, políticos desterrados al comienzo del reinado de Carlos III, cuales el marqués de la Ensenada o Miguel Antonio de la Gándara. Desenterraba, pues, documentos interesantes, pero no los comentaba, y de ahí que terminase reprochándosele su poco compromiso con la actualidad. Y es que Valladares prefirió, antes que reproducir o comentar los escritos políticos extranjeros, volver la mirada al pretérito español, para recordar a quienes habían servido bien a la patria, ilustrándola con obras críticas, históricas y de ensayo, que exponían los males del país y proponían sus posibles remedios. Sí era un periódico de contenido político, pero por la vía indirecta de dejar hablar a los antepasados más capaces, por lo que su tendencia anticuaria y moralista terminó por difuminar, en erudición, la crítica política. Aunque hubo excepciones, como el *Discurso político-económico sobre la influencia de los gremios en el Estado*, incluido en el tomo X, de 1788, por la defensa que hizo de las corporaciones gremiales, estimadas menos peligrosas que los estancos que producían los mayorazgos o la jurisdicción especial de los tribunales privilegiados que entendían de las causas de los nobles. Quedaba así de manifiesto la contradicción ilustrada de arremeter, en nombre de la libertad, contra los gremios de los artesanos, mientras se seguían manteniendo, indemnes, las legislaciones y tribunales particulares que favorecían a la nobleza (Sánchez-Blanco, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002, cap. IV. *La impotencia de las Luces. La opinión pública al final del reinado de Carlos III. Los periódicos*, pp. 371-412, en especial, pp. 408-409).

original, ni en sus copias, se puede situar, con certeza, en el otoño de 1761, gracias a los datos que se facilitan en el texto[28]. Ese año sería el de la partida real, de España, del abate Bartoli, y parece comprobado que fue el que ocupó al abogado

---

[28] Hacia 1930, un jesuita italiano, el P. Giovanni Maria Bertini, halló un manuscrito, en la Biblioteca Pública de Toledo, aunque conservaba el sello de procedencia, de la Biblioteca Nacional de Madrid, bajo la signatura M-65, que carecía de título, pero su letra era del siglo xviii, con una extensión de 139 hojas útiles, de tamaño folio y encuadernadas en pergamino. Se trataba de una copia de los *Diálogos* o *Del estado presente de la Literatura Española*, de Manuel Lanz de Casafonda. Sin ningún eco, el hispanista italiano publicó la noticia del hallazgo en la revista *Convivium* de Turín, en 1932, en un artículo titulado *Conversazioni di due italiani dopo un viaggio in Ispagna.* Años después, Aguilar Piñal logró encontrar el original en la colección Egerton del British Museum de Londres, custodiado en el Manuscrito 566, en sus folios 122 r-181 v. Sin las lagunas de la copia toledana, cubiertas por textos griegos y hebreos, su título resultó, sin embargo, tan conciso como desconcertante: *Diálogos de Chindulza.* Perteneciente a la literatura de viajes y de crítica de costumbres, tan abundosa en los siglos xviii y xix, sin embargo, no es la faceta viajera la que predomina en el texto de Casafonda, puesto que sus dos interlocutores literarios, los abates Bartoli y Sabelli, basan su charla en el recuerdo, cómodamente sentados en algún apacible rincón de su lugar de estudio en Nápoles. Lo verdaderamente sustentante en la obra es la forma dialogada, de tanta tradición literaria para la exposición natural y desenfadada del pensamiento personal, y tan apropiada para la sátira. Además, al menos uno de los dialogantes, Bartoli, no fue personaje de ficción, sino que existió realmente, ya que se trataría de Daniele Bartoli, cuya obra, *El hombre de letras*, fue traducida, al castellano, por Gaspar Sanz, y publicada, en Barcelona, en 1744, contando con una segunda edición, salida de las madrileñas prensas de Benito Cano, en 1786. No sería imposible que Casafonda hubiese conocido al abate Bartoli durante su viaje por España, y que, como parece deducirse de sus *Diálogos* primero y segundo, fuese su guía y le introdujese en los círculos literarios de la Villa y Corte.

El título ostentado por el manuscrito londinense, de *Diálogos de Chindulza*, indujo a creer a su editor contemporáneo, Aguilar Piñal, que su autor era Juan de Chindurza y Goitia, un vasco natural de Bermeo, en cuya iglesia de Santa María de la Atalaya fue bautizado en 1711, a quien, en 1741, ejerciendo de secretario del Rey, con ejercicio de Decretos, en la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, le fue concedido el hábito de caballero de la Orden de Santiago. Murió en 1763, no sin antes haber polemizado con el P. Flórez, mantenido correspondencia con los jesuitas PP. Isla y Burriel, y ser autor de escritos eruditos, bajo nombre supuesto u oculto en anagrama, como su difundida *Carta de Don Juachin de Azur al R. P. M. Fray Enrique Flórez, exponiendo algunos reparos sobre el tomo séptimo de la «España Sagrada»*, que circulaba por Madrid, como un folleto de 36 páginas, en abril de 1752. Chindurza criticaba con severidad la obra del agustino, censurando su método histórico en la línea de Gregorio Mayans, al acusarle de copiar a Nicolás Antonio sin citarlo, de olvidarse obras fundamentales como la edición de los Concilios del Cardenal Aguirre, o de no indicar dónde se custodiaban los manuscritos citados. Ese mismo año, de 1752, fue impresa la *Respuesta del M. R. P. Fr. Henrique Flórez a la «Carta» publicada bajo el nombre de D<o>n. Juachin de Azur*, mas la defensa del fraile agustino era muy pobre, limitándose a despreciar a su contrincante, por ocultarse bajo seudónimo. Al fin, la autoría de los presuntos *Diálogos de Chindulza* quedó bien y certeramente encaminada, cuando Aguilar Piñal leyó el *Ensayo de una Biblioteca Española* de Sempere, que no permitía dudar de la atribución a Lanz de Casafonda. Por si ello fuera poco, José Rodríguez de Castro proporcionó un dato más de su tío, en el tomo I, de 1781, de su Rabínica *Biblioteca Española*, al decir que:

> «He tenido a mi disposición la curiosa Librería del Ilmo. Sr. D. Manuel Lanz de Casafonda, Caballero de la Real <y> Distinguida Orden de Carlos III, y del Consejo y Cámara de S. M. en el Supremo de Indias, persona muy estudiosa y de no vulgar literatura» [Aguilar Piñal, F., *Introducción* a M. Lanz de Casafonda, *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)*, pp. 7-16].

Casafonda, en la Villa y Corte, para idear y escribir su crítico diálogo, aprovechando las notas de su diario personal, como el propio autor insinúa. Es más, la fecha límite de escritura sería el año 1762, en que murió el P. Burriel, y del que Casafonda habla, en su texto, como todavía con vida. También da muestras de conocer la edición de *Conjeturas sobre las Medallas de los Reyes Godos y Suevos de España*, de Luis José de Velázquez, marqués de Valdeflores, aparecida, en 1759, en la Oficina Tipográfica de Francisco Martínez de Aguilar; y de la *Bibliotheca Arábico-Hispana Escurialensis* de Miguel Casiri, que lo fue, por la de Antonio Pérez de Soto, en 1760. Hace referencia, asimismo, al curso universitario de 1761-1762, y menciona algunos puntos de los nuevos *Estatutos* de la Biblioteca Real, refundidos en 1761. Por otra parte, como destaca Aguilar Piñal, la obra de Casafonda constituye un extenso, vivo y apasionante comentario de la situación de España a principios del reinado del *incomparable Carlos III* –adjetiva el abogado, de casi cuarenta años cumplidos–, en el que el reinado precedente, de Fernando VI, queda reflejado con negros matices, que justifican la expectación que despertaba la llegada del experimentado *napolitano*, Carlos VII, Rey de las Dos Sicilias desde 1737, sobre todo para las esperanzas, tanto tiempo reprimidas, de la minoría ilustrada. En la amistosa conversación, sincera e íntima, entre dos eclesiásticos extranjeros, pero napolitanos como el nuevo soberano, y bajo la protección del anonimato, sale a la luz una España minada por el despotismo, el favoritismo y la injusticia, podrida en su corporativa estructura social[29].

Según Gregorio Mayans y Siscar, en el libro V, capítulo VI, de su *Retórica*, impresa en Valencia, por los Herederos de Gerónimo Conejos, en 1757, cuyos ejemplos estaban sacados de los mejores escritores españoles, el *Diálogo* literario consistía en una conversación, fingida con verosimilitud y decoro, a fin de enseñar agradablemente. Así ocurre con los clérigos napolitanos de Lanz de Casafonda, Sabelli y Bartoli. El primero daba la bienvenida, en Nápoles, al segundo, que acababa de regresar de un viaje por España. Bartoli le contaba sus impresiones sobre el país y sus habitantes, los hechos y las costumbres, procurando elogiar sus cualidades, pero también criticando sus defectos, con actitud de gran claridad y ponderación en los juicios. Es evidente que Casafonda quería que contrastase el aparente tono apologético de la cultura española, que parecía presidir el ánimo de los dos conversadores, con las duras acusaciones que iban siendo

---

29 Aguilar Piñal, F., *Introducción* a M. Lanz de Casafonda, *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)*, pp. 25-26. Acerca de la personalidad de Carlos III, y su reinado, con especial atención, asimismo, a su regio pasado napolitano, Domínguez Ortiz, Antonio, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza, 1988, cap. I. *Carlos, Infante de España, Rey de Nápoles*, pp. 13-40; Pérez Samper, María de los Ángeles, *La vida y la época de Carlos III*, Barcelona, Planeta, 1998, caps. II. *La más bella Corona de Italia* y III. *Rey de Nápoles y Sicilia* a VI. *De Nápoles a Madrid*, pp. 25-117; y Fernández, Roberto, *Carlos III*, Madrid, Arlanza, 2002, parte I. *Reinando en las Dos Sicilias*, pp. 7-128.

desgranadas a lo largo de las páginas de su obra. El viajero Bartoli intentaba hacer frente a las adversas opiniones de los extranjeros, en particular de los italianos, que colocaban a los autores españoles en el mismo grado de ignorancia que los lusitanos y moscovitas. La crítica de Casafonda destilaba tanto sobre individuos como sobre corporaciones. En el primero de los diálogos, las alabanzas se concentraban sobre su amigo y contertulio, futuro impulsor de la reforma de los Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, Francisco Pérez Bayer; y sobre otros dos desconocidos personajes, ambos ciegos y olvidados del favor oficial: uno de sus amigos, y maestro suyo, fray Juan Antonio Ponce, y uno anónimo clérigo catalán, capellán del Hospital de Montserrat en Madrid. Aunque Casafonda prodiga los juicios favorables en determinadas ocasiones, igualmente los hace irónicos, que es la tónica de su estilo, cuando se refiere a los Padres Flórez, Burriel o Feijoo, y a Montiano, al marqués de Valdeflores, Luis José de Velázquez, o a Juan de Iriarte. Censura, asimismo, al mayor de los eruditos de la centuria, Mayans, por su conducta altanera. Respecto a las instituciones, se declara contrario a la Compañía de Jesús, a la que culpa de la decadencia de la cultura española, por su actividad docente, deteniéndose en la del Colegio Imperial y el Seminario de Nobles. Se muestra partidario de los médicos *novatores* –entre los que, quizá, apunta Aguilar Piñal, podría contarse su padre–, dedicando palabras de estímulo para la labor de la Congregación médica matritense de Nuestra Señora de la Esperanza. Su crítica se inclinaría en favor de la Real Academia Española, agudizando la ironía al tratar de la Real Academia de la Historia y de la Biblioteca Real. Para ello, Casafonda se vale de *Gregorius Mayansius*, el *Justo Vindicio* autoproclamado en uno de sus tratados, que denostaba el que muy pocos españoles se aplicasen a las letras, al no saber latín y aborrecer la crítica. Acusa el abogado al erudito de ser un literato vano, un sabio presuntuoso cuya furia crítica provenía de contemplarse agraviado. De ahí la tópica descripción mayansiana, que no casafondiana, de los letrados como fomentadores de pleitos, charlatanes y parleros, que con su comercio vergonzoso de reclamaciones extravagantes se hacían ricos a costa del pueblo ignorante. El nombre fingido de *Justo Vindicador* habría servido, a Mayans, para reivindicarse a sí mismo, teniéndose por un Propercio y un Tíbulo, e incluso por un Virgilio, un Horacio, un Plauto y un Marcial, todo junto, un *ingenio egregio adolescens juditioque admirabili Juris et Antiquitatis peritissimus*[30].

[30] Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, t. IV, pp. 14-50, s. v. *Mayans y Siscar, Gregorio*; en particular, p. 19; y Aguilar Piñal, F., *Introducción* a M. Lanz de Casafonda, *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)*, pp. 20-22. Apenas tres meses después de su nombramiento de fiscal del Consejo de Indias, Casafonda mantuvo una entrevista con Gregorio Mayans, de la que sólo sabemos, por la carta que este último envió, desde Madrid, el 14-XI-1766, a su hermano Juan Antonio, canónigo de la Iglesia Catedral de Valencia, que el día anterior, jueves, 13-XI, después de

Había criticado Mayans el *Diccionario de la Lengua Castellana*, o *Diccionario de Autoridades*, cuyos seis tomos, editados por la Real Academia Española en la madrileña Imprenta de Francisco del Hierro, habían salido entre 1726 y 1739, a cargo de los veinticuatro académicos de número, más el director y el secretario, y otros tantos supernumerarios, que se juntaban dos días a la semana, en una sala cedida por Fernando VI, en el nuevo Palacio Real. Les achacaba no haber investigado, como debieran, el origen de las voces, limitándose a seguir el *Vocabulario*, o *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, de 1611, de Sebastián de Covarrubias; valerse, para las autoridades, de autores castellanos de poca nota; omitir muchas palabras antiguas, no correspondiéndose las frases y voces latinas con las castellanas; y haber tardado, veinticuatro académicos, nada menos que diecisiete años en comenzar a publicar una obra que, en seis meses, pudiera haber compuesto un solo hombre. Nada de esto compartía Casafonda, por boca de su abate Bartoli. La Academia Francesa había tardado sesenta y cinco años en sacar su *Dictionnaire*, pese al trabajo continuo de cuarenta sabios, y transcurrido casi un siglo en darlo corregido y aumentado. Con método prolijo había actuado la Real Academia Española, poniendo todas las voces, con su definición y etimología: apelativas, primitivas, derivativas, compuestas, sinónimas, anticuadas, provinciales, metafóricas, familiares, de uso popular, así como los barbarismos y las de jerigonza. Sí eran perfectibles las etimologías, y, entre las voces anticuadas, se habían dejado de mencionar muchos oficios, y dignidades, palaciegas y cortesanas, y militares, pero era disculpable, puesto que no se trataba de una obra de crítica erudita. Los verdaderos defectos en que habían incurrido los académicos de la Lengua no eran, para Casafonda, los mayansianos, sino el haber incluido un *Discurso sobre la Ortografía*, con reglas contradictorias respecto a las otras dos *Ortografías* con las que se contaba, sin determinarse a seguir la pronunciación como criterio fijo para escribir en castellano; y el no haber hecho un compendio del *Diccionario*, quitando las autoridades y las largas descripciones de las voces. A pesar de lo cual, se estaba ante una «obra de las mejores y más útiles que han salido de España, y que no hay ninguna que se iguale». De las restantes Reales Academias, en efecto, la de la Historia salía malparada, en comparación a la Española de la Lengua. Su principal instituto era el de escribir una Historia universal de España, pero nada había producido desde su creación en 1738, salvo dos *Elogios* a la Santísima

acudir, como hacía siempre, a saludar al presidente del Consejo de Castilla, el conde de Aranda, a quien no pudo ver, pues aún no había regresado del Real Sitio de El Escorial, se fue a «passear con D. Miguel *(sic)* Lanz de Casafonda; los dos solos». Añadiendo el mayor de los hermanos Mayans, que: «Como ívamos por el campo, i nos apeamos, toda la conversación fue de cuervos. Le he ganado la voluntad i al P. Magí también. D. Francisco Pérez *(Bayer)* marchó a Valencia, i de allí irá a Tortosa con su hermano, para recobrarse» (*Correspondencia de Don Gregorio Mayans con Don Manuel Martínez Pingarrón*, carta núm. 420, en *Gregorio Mayans digital*, vol. VIII. *Mayans y Martínez Pingarrón. 2. Los manteístas y la cultura ilustrada*, en http://193.144.125.24/mayans/EP-08%5C420.htm).

Concepción de la Virgen María, otros en la muerte de algunos académicos, y tres *Disertaciones*, sobre el carácter de los españoles, acerca de los duelos y desafíos hasta su extinción en España, y sobre si la mitología era parte de la Historia. La propensión a los fastos había hecho que se acusase de negligente a la Academia de la Historia, motejada de *lo futuro*, pues con nada de presente contaba. No había, en su seno, matemáticos, filósofos, botánicos y genealogistas, sino frailes, clérigos, abogados y oficinistas. Y aunque se proyectaba un *Índice diplomático* de privilegios, regias donaciones, bulas pontificias, capitulaciones matrimoniales e instrumentos antiguos, lo cierto es que urgía, mucho más, y ante todo, un *Diccionario Histórico Universal y Geográfico de España*, pero, todo se explicaba sabiendo que era «una cucaña el ser académico, porque pilla, cada semana, 4 pesetas, y los que están encargados de la *Historia* de algunos Reinos y de las Indias, crecidos sueldos». Y más crítica aún, si cabe, era la visión casafondiana de la Compañía de Jesús, en su Colegio Imperial de Madrid, en el que sólo se enseñaba la Gramática latina, por el P. Álvarez; la Teología moral, por el P. Busembaum; y las Matemáticas, por *ningún autor*:

> «¿Es posible que no se enseñe más de eso, en un Colegio tan famoso como el Imperial de Madrid? Me causa admiración que se hayan descuidado estos Padres de tener, en una Corte como la del Rey de España, algunos Estudios públicos, en donde, además de la Gramática, Teología Moral y Matemáticas, se enseñen las buenas letras, lenguas y demás artes, y Facultades liberales. Pues, siendo su instituto educar <a> la juventud, en ninguna parte pudieran mejor ejercitarle que en una Corte en donde hay más ocasiones para estragarse la gente moza, y no hay medio más eficaz, para apartarla de los vicios, que el ejercicio de las Letras, porque con él se ocupa honestamente el tiempo, y no se da lugar a que las potencias se derramen en otros objetos que son dañosos, e impiden la enseñanza y educación»[31].

En el segundo de sus diálogos, Manuel de Casafonda concentra su bisturí en el atraso que padecían, en España, sus Universidades y estudios superiores, por causa de sus obsoletos métodos escolásticos; y principalmente en el ataque a los Colegios Mayores, que, junto a la Compañía de Jesús, serían los enemigos solapados del progreso, y la causa indirecta de la ruina de la Monarquía. Por otro lado, como abogado y, por encima de todo, seguro pretendiente a una plaza de ministro u oficial del Rey, defiende Casafonda, con calor, a las gentes de los Reales Consejos, Secretarías de Estado y del Despacho, y Audiencias y Reales Chancillerías. Aunque redactado, el inédito *Memorial por la libertad de la literatura en España*, de Pérez Bayer, en el verano de 1769, está claro que los *Diálogos* casafondianos participan

[31] Lanz de Casafonda, M., *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI), Primera conversación*, pp. 29-76; la cita literal extensa, en la p. 60; y las otras dos citas textuales del párrafo anterior, en las pp. 55 y 56, respectivamente.

de las mismas tesis críticas que el *Memorial* de su amigo Bayer. Y aun sostiene el moderno editor de los primeros, Aguilar Piñal, que la casi identidad de pensamiento entre uno y otro autor, visible en frases completas de ambos escritos, induciría a pensar en la hipótesis de una estrecha colaboración entre el valenciano y el salmantino, de origen navarro, a la hora de redactar sus respectivas obras. Los más refinados improperios eran dirigidos a los Colegios Mayores, germen de todas las discordias sociales, entre los universitarios hispanos, desde el siglo xvi. Tanto el abogado salmanticense como el canónigo valenciano habían sido manteístas, por lo que se hacían portavoces de siglos de silencio y de sometimiento, a la hora de acceder a los cargos académicos, políticos y administrativos de la Monarquía Hispánica, y a los beneficios eclesiásticos de sus Iglesias diocesanas y metropolitanas, por parte de los suyos, de los no favorecidos por la beca colegial, partidarios de las ideas ilustradas –de creer a Casafonda y Pérez Bayer–, frente a los intereses reaccionarios y ultramontanos de los colegiales.

La calificada *casta* colegial estaba conformada como un grupo privilegiado de poder, todopoderoso desde el momento en que acaparaba los mejores cargos políticos y prebendas eclesiásticas, en beneficio propio. Teniendo asegurado su porvenir económico y social, los colegiales descuidaban el estudio, en perjuicio de toda la sociedad, ya que, una vez que pasaban a ocupar puestos de responsabilidad, ni sabían reformar sus vicios de organización y funcionamiento, ni tenían interés en ello, por temor a que quedasen, de ese modo, irremisiblemente desplazados de sus lugares de privilegio. Para romper este círculo vicioso del colegialismo, monopolizador de un poder cristalizado en el tiempo, sin posibilidades buscadas de reforma interna, los manteístas sólo contaban con un instrumento de victoria: el apoyo de un monarca *ilustrado*, cual se deseaba, y entre ellos, Casafonda y Bayer, que fuese Carlos III. Con esa esperanza contaban ambos, y por ella se atrevían a denostar a obispos, jueces, magistrados y ministros consejeros, salidos de las filas colegiales. También resultan vituperadas algunas vetustas costumbres, muy enraizadas en la sociedad española de la época, como los estatutos e informaciones de limpieza de sangre, ahora considerados una estafa y engaño, que sólo servían para sacar dinero. Porque dichos estatutos eran perjudiciales a la fe y religión católicas, al estado eclesiástico y al secular, a las costumbres de los matrimonios, a la población de España, a la paz de los pueblos, a su honra, y a la de todo género de personas. De ahí la exhortación de Casafonda, como habría de ser la de Pérez Bayer, a la reforma de los estudios en las Universidades, y a la de los Colegios Mayores, que no era otra, anhelada, que la de su desaparición, o mejor dicho todavía, su extirpación[32].

---

[32] Aguilar Piñal, F., *Introducción* a M. Lanz de Casafonda, *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)*, pp. 22-25. Sobre el *Memorial por la libertad de la literatura en España*, de Francisco Pérez Bayer, puede acudirse, como estudio introductorio, en su relación con las reformas universitarias del reinado de Carlos III, a Álvarez de Morales, Antonio,

En sus diatribas contra los colegiales mayores, Casafonda, aunque amparado en el anonimato, e igualmente en la condición manuscrita, sin previsiones de edición y publicidad inmediatas, de sus *Diálogos*, no obstante, no se detiene –a pesar de su todavía condición de meritorio pretendiente, como abogado de prestigio que era–, ante el Consejo Real de Castilla. Recordaba, en el segundo de ellos, que Felipe V había mandado al Consejo de Castilla, mediante una RC suya, despachada, en San Lorenzo de El Escorial, el 20-X-1721, que en las provisiones de cátedras no había que atender al turno y antigüedad de los opositores, sino a su mérito en ciencia, virtud y juicio, teniendo que ser votadas en secreto, para beneficio de la causa pública y de la recta administración de justicia, y evitación de perjuicios a los opositores[33]. Sin embargo, ¿por qué no se observaba un mandato tan justo? Porque la mayor parte de los ministros consejeros del Real de Castilla eran colegiales mayores, que graduaban y estimaban, como mérito y cualidades prelativas a la hora de opositar a cátedras de Universidad, el ser colegial; y que, a quienes les tocaba por antigüedad, no se quedaban sin ellas, por más ineptos que fuesen. Sabedores, los colegiales, de ello, el tiempo de estudiar y leer en la cátedra lo gastaban en conversaciones, juntándose todos, o la mayor parte, en un general, esto es, en un aula, sin otra ocupación que esperar a que diese la hora. Porque la cédula de asistencia a clase les era despachada con sólo diez o doce días, de presencia en las lecciones. Una vez en las cátedras, los colegiales, incapaces de presidir los actos académicos sobre las materias que debían dictar en cada curso, para cumplir con los estatutos de la Universidad, tenían unos actos de pura ceremonia, que se llamaban «*Toreros*, en que actúan los colegiales catedráticos que no están graduados, y les presiden los Doctores de Leyes o Cánones; es una risa ver esta función, <pues> todo se les va en subir y bajar de la cátedra, y silla, los presidentes y actuantes, porque apenas se pone un silogismo cuando se acabó un Acto, y empieza otro, teniéndose todos en un día». Dada la connivencia del Consejo Real de Castilla con los Colegios Mayores, al ser parte, mayo-

---

La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII, 3.ª ed. revisada y aumentada, Madrid, Pegaso, 1985 (1.ª ed., 1971), cap. III. 5. *La reforma de los Colegios Mayores*, pp. 165-218; y también a Pérez Bayer, F., *Diario histórico de la reforma de los seis Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá*, edición y estudio introductorio de Antonio Mestre Sanchís, Jorge A. Catalá Sanz y Pablo Pérez García, Valencia, Universidad, 2002. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que Pérez Bayer viajó a Italia entre 1754 y 1759, de lo que resultó un *Diario* en dos volúmenes: *Diario del Viaje a Italia de Don..., desde el día 9 de Mayo hasta el 9 de Agosto del año 1753*; y *Diario del Viaje a Italia de Don..., desde el 10 de Agosto hasta el 17 de Noviembre de 1754.* Amén de Mayans y Siscar, Gregorio, *Epistolario. Mayans y Francisco Pérez Bayer*, transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre Sanchís, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1977; y Álvarez de Morales, A., «Pérez Bayer y su viaje a Andalucía en 1782», en *las Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, Universidad, 1980, vol. II, pp. 185-199; luego, incluido en su colectánea de *Estudios de Historia de la Universidad española*, Madrid, Pegaso, 1993, pp. 69-88.

[33] NR, I, 7, auto 29: *En la provisión de Cáthedras no se atienda al turno, sino al mérito, i se voten en secreto, como antes.*

ritaria, éstos en aquél, Casafonda proponía librarle de la pesada carga de la provisión de cátedras, nombrando el Rey a otras personas, que sólo entendiesen en su justa distribución. De este modo, a todo opositor de cátedras se le tomarían puntos de modo riguroso, encerrado, con un amanuense, en la librería de la Universidad. Al cabo de veinticuatro horas, acudiría a leer, en la cátedra, por el cartapacio de su lección, que cada opositor habría de entregar al Rector, en presencia del Maestrescuela y del Doctor más antiguo de la Facultad en que se leyese, siendo rubricada, y dando testimonio aparte, de sus hojas, el secretario de la Universidad. Concluidas las oposiciones, las lecciones habidas se remitirían al Ministerio de Gracia y Justicia, para que el monarca las mandase ver y examinar, por parte de personas doctas e imparciales que diesen sus censuras en conciencia y justicia. Sólo entonces, el Rey nombraría, entre todos los oposidores, al más benemérito:

> «De esta suerte, se proveerían las Cátedras en sujetos hábiles y dignos, y cesarían los abusos y daños que hoy se experimentan, y los pobres manteístas se animarían a estudiar con la certeza del premio»[34].

Las becas llamadas *de baño* eran una invención para atraer gentes, los Colegios Mayores, a su bando y parcialidad, de modo que, con sólo portar el manto o la beca colegial durante tres o cuatro días, al becado se le infundía indecible sabiduría. Con esta ironía denunciaba Casafonda, por intermediación de su abate Bartoli, tamaña corruptela, consistente en que, recibiendo el Colegio cierta cantidad de dinero, admitía en él, como becario, a quien pretendía alguna prebenda vacante, en alguna Santa Iglesia, precediendo sus informaciones, por diez o doce días, en que se hacía aquél, en un santiamén y de golpe, nuevo y antiguo colegial, y huésped. Los mismos inconvenientes presentaba la elección de magistrados y ministros togados, de los Reales Consejos, Audiencias y Chancillerías, entre los colegiales. Siendo éstos mozos, sin ciencia, ni experiencia en los negocios, y sin haber estudiado la jurisprudencia práctica, ni las leyes del Reino, puesto que salían de los Colegios Mayores con una escasa y superficial noticia, adquirida sin orden, ni método, del Derecho romano, y sin conocer la Historia y Antigüedades romanas, careciendo de la crítica y la erudición necesarias para discernir la diferencia de tiempos y costumbres, empezaban ya a votar los pleitos, entregándose, por entero, a la voluntad de los otros colegiales magistrados o ministros que hubiere en el Consejo, Real Audiencia o Chancillería. Por descontado, no sabían manejar proceso alguno, ni hacer relación de los autos, ni formar una consulta o extender algún decreto. Y desde luego, para sentenciar las causas criminales y los pleitos civiles, antes

---

34 Lanz de Casafonda, M., *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI), Segunda conversación*, pp. 77-170; esta cita literal, en la p. 113; la anterior cita textual, en p. 111.

recurrían al *Digesto* que a las leyes del *Fuero Juzgo*, de *Estilo*, las *Partidas*, el *Ordenamiento* de Alcalá, las de *Toro*, la *Nueva Recopilación*, o las Reales Pragmáticas, Autos Acordados, Ordenanzas, Cédulas, Instrucciones y los Fueros municipales. Nada de esto último se enseñaba, como se debía, en las Universidades, ni los colegiales tenían «todas estas colecciones, y muchos de ellos ni aun noticia, ni se cuidan de ello, mirándolas siempre con horror, por haber sido su estudio, en los Colegios, sobre ápices y sutilezas del Derecho Civil, con que toda su vida viven preocupados»[35]. Entendía Casafonda que nunca podría ser rectamente administrada la justicia, si los jueces no conocían las leyes regias o patrias, y sí únicamente las romanas, aderezadas con múltiples metafísicas, sutilezas y cavilaciones, perturbadoras para la mente y asentado juicio de quienes habían de juzgar a los demás. Como abogado, además, estaba seguro de que ningún colegial podría mantenerse del bufete. Pero, bien claro estaba que los colegiales no tiraban por la praxis del foro, y prueba de ello era que los letrados, para serlo de los Reales Consejos, y para ingresar en los Colegios de Abogados, tenían que pasar el examen previo de su conocimiento, teórico y práctico, de las leyes reales y de la jurisprudencia.

De tal forma, se imponía la paradoja de que, para ser abogado había que saber de leyes, y examinarse de ello, y nada tenía que hacerse, a este respecto, para desempeñar el oficio de juez. Existiendo la convicción de que no podía ser un buen jurisconsulto, ni juez, quien no hubiere defendido un pleito, ni manejado un proceso, ni ejercido un empleo público. Dada la responsabilidad que pesaba sobre los cargos a los que accedían los colegiales, no bastaba la esperanza de su futura habilidad, como si se tratase de frailes, pues con la ciencia y la experiencia se tenía que contar antes de la toma de posesión del oficio. Por otro lado, siendo el Gobernador del Consejo Real, que era el presidente de la Real Cámara, un colegial, y el ministro consejero, por cuyas manos pasaban las consultas de provisión de plazas, empleos y cargos públicos, así como de las prelacías y prebendas eclesiásticas, otro colegial, resultaba imposible, a los manteístas, acceder a tales oficios y dignidades, por más talento, virtud y letras que les adornasen. Que debía ser mucho, y amplios los saberes, para ocupar destinos como el de Fiscal de los Reales Consejos, el que menos de un lustro después, en 1766, habría de tener, Casafonda, en el de Indias. Resulta de interés conocer dicha panoplia de conocimientos y experiencias, exigible a un Fiscal sinodal, de la que el Casafonda abogado hace extensa relación, y ponderación, habiéndole de ser, muy pronto y aunque él no lo esperase, entonces, en el otoño de 1761, aplicable, y examinable, al Casafonda fiscal, del que no se sabe si, cuando redactó este párrafo, tenía ya

[35] Lanz de Casafonda, M., *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI), Segunda conversación*, p. 127.

en la cabeza, como íntima ambición personal, el modelo propio, su biografía misma, por ejemplar para el oficio:

> «Decía que para desempeñar un Fiscal su oficio, no bastaba saber las Leyes Reales, que era necesario el estudio de la Historia de España, haber leído las Crónicas de sus Reyes, saber muy bien las Cortes celebradas en aquellos Reinos, lo pedido por los Procuradores de ellas, no ignorar las Bulas y concesiones hechas por los Papas; distinguir las regalías de primer orden, cuáles son de mero privilegio, cuáles de costumbre inmemorial, y cuáles las renovadas con Breves pontificios; saber la Jurisprudencia pública, que enseña el origen y primeros principios de la justicia, los intereses de los Príncipes, el estado de la Monarquía, distinguir las leyes convenientes o dañosas al Estado; tener un conocimiento de la Geografía de cada provincia para fomentar la agricultura, comercio interior del Reino, y con las naciones extranjeras, fábricas, caminos, riego, acequias, crianza de ganados y montes; saber los límites de la Jurisdicción real y eclesiástica, la suprema potestad del Rey en muchos casos sobre los eclesiásticos, seculares y regulares; la contribución, como vasallos, a las necesidades y urgencias de la Corona. La potestad económica y política para valerse de los bienes y rentas de los vasallos por el dominio eminente, cuándo puede el Rey usar de esta potestad, y en qué casos; el proceso informativo y disposición de los magistrados por informes extrajudiciales, que no sean sospechosos; saber la Filosofía Moral sacada del estudio y observaciones hechas sobre el hombre, y otras muchas cosas para procurar la buena gobernación del Reino y dar providencias en los casos que ocurren; y aun proponer al Soberano los medios para hacer leyes que sean útiles, y con que se pueda hacer floreciente un Estado y aumentar, sin perjuicio del vasallo, la Real Hacienda. Todo esto deben saber los Fiscales, especialmente los de los Supremos Consejos»[36].

De las 250 sesiones de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, celebradas entre la 1.ª, de 16-VI-1776, y la última, la 250.ª, reunida el 18-V-1785, de las que existe constancia fehaciente e indubitable de su contenido, por haber llegado, hasta nosotros, las actas levantadas por su secretario, Luis de Peñaranda, antes de su muerte, Manuel Lanz de Casafonda, que la presidía, como decano que era del Consejo Real de las Indias, sólo se ausentó en una sesión, excusado por hallarse enfermo; y no pudo acudir a otras cuarenta, exactamente, por hallarse ocupado en formar Sala, de Justicia para la vista de determinados pleitos, en el Consejo, o Sala de Gobierno, o por tener que presidir, en ausencia del gobernador, José de Gálvez, el Consejo Pleno de Indias, o por alguna otra circunstancia extraordinaria[37]. Es evidente, por tanto, la persistente presencia de Casafonda en la Junta del

---

[36] Lanz de Casafonda, M., *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI), Segunda conversación*, p. 134; y, en general, pp. 126-136.

[37] Así, por ejemplo, en 1783, Carlos III relevó a Manuel Lanz Casafonda de la asistencia a la Junta de *Leyes de Indias*, durante la vista del pleito, en Sala de Justicia del Consejo Real de las Indias, de Pedro Agustín de Valencia, al que debía concurrir, sobre intereses de la Casa de la Moneda de Popayán. Este expediente se hallaba en la Escribanía de Cámara del Consejo indiano (AGI, Quito, leg. 319, expte. núm. 22).

Nuevo Código, de lo que hay que deducir su notoria influencia en la marcha de sus deliberaciones y en el sentido de sus resoluciones. Fue quien ejerció de presidente de dicha Junta, y por tal fue tenido, siendo varias las sesiones en las cuales sus colegas, y compañeros en el Consejo, acordaron someter el tenor de la decisión que habían adoptado, sobre un asunto o una ley del *Nuevo Código*, a la siguiente reunión, en la que ya estaría presente Casafonda, al objeto de que diese su dictamen, experimentado y juicioso, sobre la materia que se estaba tratando.

B) Felipe Santos Domínguez (*c.* 1714-1788)

Morbi autumnales
aut longi aut mortales.

Natural de la villa de Allariz, en el Obispado de Orense, y Reino de Galicia, donde nació hacia 1714, Felipe Santos Domínguez era hijo de María Gómez Domínguez, también originaria de Allariz, y de un foráneo, Pedro Santos Fernández de Villanueva. En la Universidad de Salamanca alcanzó los grados académicos de bachiller, licenciado y doctor, en 1733, en Leyes o Cánones, o *utrisque iuris.* En esta misma Universidad salmanticense permaneció durante muchos años, desempeñando cátedras en su Estudio General. Durante ese tiempo, y antes de 1747, en todo caso, contrajo matrimonio con otra oriunda de Allariz, que le habría de sobrevivir, María Teresa Hoyos y Villegas, hija de Tomasa Sierra de la Peña, igualmente nacida en la villa orensana, y de Juan Francisco de Hoyos, natural del lugar de Monegro, en el Arzobispado de Burgos. De esta unión matrimonial se sabe que superaron los primeros años de vida, escapando de la altísima mortalidad infantil de la época, al menos, tres hijos: Martín, que llegaría a ser oidor de la Real Audiencia de Guadalajara, en 1786, probablemente por influencia de su padre; María Francisca, casada con un gallego, Francisco Andrés de Losada; y Polonia Santos Domínguez Hoyos y Villegas. Por lo demás, contaba, que se sepa, con un hermano, Manuel Benito Santos Domínguez, clérigo y poseedor de un beneficio eclesiástico, en la diócesis de Salamanca[38].

Felipe Santos Domínguez ascendió de la cátedra al estrado de la justicia en 1764, cuando a una edad ya avanzada, próxima a los cincuenta años, fue designado fiscal del Crimen de la Real Chancillería de Granada, mediante una RC, expedida en Madrid, de 17-III, seguida de una RP de nombramiento de 18-IX, tomando posesión de su plaza, en la que sustituía al doctor Manuel Patiño, y jurándola, el 31-X-1764. En Granada, a los pocos meses, en 1765, habría de dar a la imprenta, Santos Domínguez, una *Alegación contra el Provisor de Málaga.* Por entonces, presidía, la Chancillería granadina, Andrés de Maraver y Vera, co-

[38] Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 116, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1631, p. 1096, s. v.

legial del Mayor de Cuenca en Salamanca, alcalde del Crimen en la Chancillería de Valladolid, en 1740; oidor de la misma Chancillería vallisoletana, en 1745, y corregidor del Señorío de Vizcaya en 1748; regente del Consejo Real de Navarra, en 1755; presidente, como queda dicho, de la Chancillería granadina, desde su nombramiento por RC de 5-III-1760; y llegaría a ser ministro consejero de los Reales Consejos de Castilla, en 1766, y de la Cámara de Castilla, en 1770, falleciendo en 1774. Por su parte, Santos Domínguez –o sólo *Domínguez*, como figura identificado, sistemáticamente, en todas las actas conocidas de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, entre 1776 y 1785–, apenas permaneció, en su destino de la capital andaluza, un lustro, puesto que, en 1769, por medio de una RP de 23-X, fue nombrado alcalde de Casa y Corte, teniendo que trasladar su residencia a la Corte, y Villa de Madrid. De esta nueva plaza de justicia, Domínguez tomó posesión el 22-I-1770. Al año siguiente, casi exactamente, pues fue a partir del 25-I-1771, entró a despachar los asuntos civiles y de cuartel, por ascenso de Antonio Inclán. Pero, cesó en su destino, en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, el 21-V-1773, para tomar posesión de un nuevo cargo, el de ministro togado del Consejo Real de las Indias, para el que había sido designado mediante un RD de 6-V, con expedición del posterior título de nombramiento, a través de una RP, librada en Aranjuez, de 15-V-1773[39]. Sustituyó Domínguez, en el Consejo de Indias, a Manuel Bernardo de Quirós y Valdés, un asturiano del concejo de Langreo, bachiller por la Universidad de Salamanca, colegial en el Menor de San Pelayo, y luego en el Mayor de San Salvador de Oviedo, alcalde mayor de la Real Audiencia de Galicia (1740), oidor de la Real Chancillería de Valladolid (1748), corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1752), regente de las Audiencias Reales de Mallorca (1753) y Zaragoza (1760), y ministro consejero de Indias desde 1766. Enfermo durante varios años, al menos desde finales de 1772, en que se hallaba

[39] AGI, Indiferente General, leg. 545; AGI, Indiferente General, leg. 865; AGI, Indiferente General, leg. 866; AGI, Indiferente General, leg. 872; AGI, Indiferente General, leg. 894; AGI, Indiferente General, leg. 986 B; AHN, Consejos, leg. 12.136, expte. núm. 52; *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simanas*, pp. 20 y 22; y Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 221. A lo que hay que añadir la *Lista cronológica de los Alcaldes de Casa y Corte y otros funcionarios de la Sala, desde 1606 a 1835*, en [Archivo Histórico Nacional], *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, Madrid, 1925, pp. 753-802, en concreto, pp. 781, 1.ª columna, y 782, 1.ª col. *in fine*; Fayard, Janine, «Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», en *Hidalguía*, Madrid, XXIX, 169 (noviembre-diciembre, 1981), pp. 969-1000, en particular, núm. 14, p. 991; Gan Giménez, Pedro, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988, ap. doc., pp. 167, 306 y 335; y Gómez González, Inés, *La Justicia, el Gobierno y sus Hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003, apéndice III. *Presidentes de la Chancillería de Granada del siglo xvi al xviii*, pp. 239-240.

Por cierto que Gregorio Mayans y Siscar tomó posesión de su plaza, de alcalde de Casa y Corte, el 6-XII-1766. De ahí su estancia en Madrid, fuera de su retiro en Oliva, su población natal, y su paseo, el 13-XI-1766, con Manuel Lanz de Casafonda, recién nombrado fiscal de la Nueva España en el Consejo de Indias (*Lista cronológica de los Alcaldes de Casa y Corte y otros funcionarios de la Sala, desde 1606 a 1835*, p. 779, 2.ª col. *in fine*).

en Oviedo, consta su solicitud de retiro, a la que accedió, al siguiente, Carlos III, previa consulta del Consejo de Indias, de 6-V, por medio de una RC de 15-V-1773, que le otorgó la jubilación, con percepción de la mitad del sueldo como pensión. Y en Oviedo habría de morir Bernardo de Quirós, el 10-III-1784[40].

No tardó, Domínguez, en coronar su carrera burocrática con la entrada en la Real Cámara de las Indias, mediante su designación, por RD, de 26-II, y posterior expedición de su título de nombramiento, con una RP de 3-III-1776. Durante el primer quinquenio, aproximadamente, pudo desempeñar sus funciones, de ministro consejero y camarista de Indias, con normalidad, pero, luego, su estado de salud decayó notablemente, padeciendo una prolongada enfermedad, que le alejó, también de las sesiones de la Junta del *Nuevo Código*, nada menos, en este último caso, que en 124 reuniones, de las 250 actas, de las mismas, que han llegado hasta nosotros. Es decir, o lo que es lo mismo, Domínguez permaneció excusado de asistir, por enfermedad, en la mitad de las sesiones de la Junta, siendo, de lejos, el vocal-ministro consejero que más faltó a sus reuniones. A lo que hay que añadir la inasistencia en otras siete sesiones, pero no por enfermedad, sino por hallarse ocupado acudiendo al Consejo Pleno de Indias, o a una de sus Salas, sobre todo la de Justicia, para la vista de un determinado pleito. Dos de dichas reuniones, a las que Domínguez no acudió, fueron justificadas por hallarse ocupado en la vista de un pleito, pero en el Consejo de Cruzada. Finalmente, Carlos III también resolvió concederle una licencia, para que pudiera dejar de estar presente en el Consejo y la Cámara de Indias, al objeto de que, desembargado de ocupaciones profesionales, se hallase en condiciones de atender a su salud, para su mejora, de conformidad con una RC, que otorgaba esta excepcional gracia regia, de 9-I-1786. Murió, Felipe Santos Domínguez, el 7-V-1788. El gobernador del Consejo de Indias, Francisco Moñino y Redondo, hermano del I Conde de Floridablanca, secretario titular del Despacho de Estado e interino del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Rey, todavía Carlos III, el deceso, de su consejero y camarista, el mismo 7-V-1788. La vacante de su plaza, en el Consejo, fue cubierta, el 15-VIII del mismo año, de 1788, por Tomás Antonio Álvarez de Acevedo y Robles[41].

---

[40] Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 17-18, s. v. de *Bernardo de Quirós, Manuel*; Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 213, pp. 457-458, s. v. de *Bernardo de Quiroz y Valdés, Manuel*; y Gómez Rivero, Ricardo, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, 3 tomos, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990, que se corresponde con la revista *Documentación Jurídica*, Madrid, XVII, 67 (julio-septiembre, 1990), t. II, p. 484 *in fine*.

[41] AGI, Indiferente General, leg. 545, que contiene los Reales Decretos de nombramiento para plazas de oficios regios, de 1761 a 1773, f. 169 r; AGI, Indiferente General, leg. 563, que custodia las consultas del Consejo Real de las Indias, de 1787 y 1788, f. 103 r; y AGI, Indiferente General, leg. 564, con las consultas del Consejo de Indias, entre 1788 y 1792, f. 4 v. Y quien lo descubrió, a estos efectos, Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 28.

El hijo mayor de Domínguez, su primogénito, nacido, en Salamanca, en 1747, Martín Santos Domínguez Hoyos y Villegas, inicio sus estudios superiores en la Universidad de Granada, donde obtuvo el grado de bachiller, en Artes, en 1769. Trasladada su matrícula, con incorporación de su grado, a la Universidad de Salamanca, de nuevo alcanzó el de bachiller, pero ahora por la Facultad mayor de Leyes, o de Derecho Civil, en 1772. Socio de la Real Academia de Santa Bárbara de Derecho Real y Público, en Madrid, el joven Santos Domínguez también perteneció a la Real Sociedad Matritense, así como a otras Sociedades Económicas de Amigos del País, en el Reino de Galicia. Pudo ejercer como abogado de los Reales Consejos, en el Colegio de Madrid, una vez que aprobó el examen, y consiguió la oportuna licencia del Consejo de Castilla, en 1776. Pero, años después, en 1783, Martín Santos retornó a Salamanca, para ejercer la abogacía, llevando diversos asuntos eclesiásticos a su tío, Manuel Benito Santos Domínguez. También solicitó, sin éxito, plaza en alguna Real Audiencia del Nuevo Mundo. Su nombramiento llegaría, a la postre, para la de Guadalajara, como oidor, propuesto en una consulta del Consejo de Indias, elevada, en Madrid, el 2-X, a través de una RP, despachada en San Lorenzo el Real, de 1-XI-1786. Tomó posesión de su cargo, en la Audiencia guadalajareña, el 18-VIII-1787. Pero, aquí acabó el *cursus honorum* de Domínguez hijo, puesto que, en 1800, envuelto en un escándalo, por su matrimonio con una mujer natural del distrito audiencial, lo que contravenía la prohibición general de que los oficiales reales, y especialmente los ministros de sus Regias Audiencias, se casasen con nacidas dentro de su jurisdicción, sin contar con expresa licencia del monarca, y también acusado de concubinato, a consulta del Consejo de Indias, de 21-VI, resuelta favorablemente por Carlos IV, mediante su RC de 7-X-1800, fue forzado a la jubilación, percibiendo solamente un tercio de su sueldo, y con prohibición de retornar, y residir, tanto en España, como en Guadalajara[42].

C) José Pablo de Agüero (1713-1782)

Cum finiuntur actiones,
tunc incipiunt dignitates.

José Pablo de Agüero y Riva nació, en Cádiz, el 20-I-1713. Estudió en la Facultad de Cánones de la Universidad de Osma, donde se graduó de bachiller, incorporando luego el grado en la de Valladolid, una ciudad en la que residió entre 1726

[42] AGI, Guadalajara, leg. 303; AGI, Guadalajara, leg. 304; AGI, Indiferente General, leg. 1.626; *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simanas*, pp. 105 y 106; Burkholder, Mark A. y Chandler, Dewitt S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1982, p. 319, s. v. de *Santos Domínguez Hoyos y Villegas, Martín*; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1.632, pp. 1096-1097, s. v. de *Santos Domínguez Hoyos y Villegas, Martín.*

y 1741. En esos años, opositó a cátedras de Derecho Canónico. Casado con Josefa Gabriela Orruño y Frías, que le habría de sobrevivir, el matrimonio no tuvo hijos. Nombrado fiscal de la Audiencia Real de Santo Domingo, mediante una RP de 4-X-1742, no tomó posesión de su cargo hasta el 1-IX-1744[43]. En la Casa de la Contratación de Cádiz le fue incoado el oportuno expediente de información y licencia de pasajero a las Indias, con destino en la Isla Española, y fecha de 18-I-1744, constando que había de viajar acompañado de su criado, Francisco Hermenegildo Martínez, natural de Colmenar de Oreja, un municipio de la provincia de Madrid, cercano al Real Sitio de Aranjuez, e hijo de Blas Martínez y de Josefa Martínez[44]. Eran años, sin embargo, de conflicto bélico en la vieja Europa, extendido también al Nuevo Mundo, con la Guerra de Sucesión Austríaca, o Guerra de la Pragmática Sanción, que enfrentó, entre 1740 y 1748, a Francia y España contra Austria. Sobre todo, tras la suscripción del Tratado de Fontainebleau, de 28-X-1743, que opuso a los Reinos de Francia, España, las Dos Sicilias y Prusia, por un lado, y Austria, Inglaterra y Saboya, por el otro. Los navíos ingleses capturaron, cerca de la isla de Cuba, la embarcación en la que viajaban Agüero y su criado, lo que retrasó, durante varios meses, el que pudiera jurar su plaza, de hecho, según se ha anticipado, hasta el 1-IX-1744. En todo caso, sirvió la Fiscalía audiencial dominicana durante más de dieciséis años, hasta 1761, en que fue reclamada su presencia en la Península. No obstante, tardó en llegar su nuevo destino, que fue otra vez de fiscal, pero, ahora, en la Audiencia de la Casa de la Contratación, designado, para ello, por un RD de 7-II, con título de nombramiento en forma de RP, expedida en El Pardo, de 14-III-1765, para ocupar la vacante dejada por el marqués de Villaformada[45].

Estaba emparentado, José Pablo de Agüero, con Felipe de Arco Riva Herrera, oriundo del lugar de Villaverde de Pontones, en las Montañas de Cantabria, del Arzobispado de Burgos, donde fue bautizado el 8-VII-1710. Sus padres, Agustín de Arco Agüero y Teresa María Riva Herrera, eran originarios también de la diócesis de Santander, al igual que todos sus abuelos: paternos, Juan de Arco y Josefa de la Cántara; y maternos, Juan Francisco de la Riva Herrera y Antonia de la Riva Agüero. Pues bien, con exención de abono de la media anata, Arco Riva-Herrera

---

[43] Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 4, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 3-4, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núm. 13, p. 371, s. v.

[44] AGI, Contratación, leg. 5.487, ramo 10, núm. 1; AGI, Indiferente General, leg. 545, consultas del Consejo de Indias, de 1761-1773, f. 70 v; y AGI, Indiferente General, leg. 562, consultas de 1772-1773, f. 45 v. También Arribas Arranz, Filemón, *Relaciones y justificantes de méritos y servicios de Catedráticos, Profesores y Opositores a Cátedras*, Valladolid, 1963, p. 5.

[45] AGI, Contratación, leg. 5.786, lib. 2, ff. 248 r-249 v; AGI, Indiferente General, leg. 824; AGI, Indiferente General, leg. 870 A; AGI, Indiferente General, leg. 906; AGI, Santo Domingo, leg. 921; y Bernard, Gildas, «La Casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo xviii», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 12 (1955), pp. 253-286, en concreto, p. 285.

fue nombrado, por medio de una RP de 25-VII-1744, ministro de capa y espada del Consejo de Indias, una plaza de la que tomó posesión cinco días después, el 30-VII-1744, como dote de su esposa, la madrileña María Ana Piscatori y Baroni, con la que se había casado, en Madrid, el 13-VII-1744, y que había servido, durante quince años, como dama de compañía y camarista de la Reina, Isabel de Farnesio. Sus padres, Lucio Piscatori, marqués de San Andrés, y Angela Baroni, habían nacido en Parma, al igual que su abuela materna, Laura Baroni. Una hermana de María Ana Piscatori, llamada María Teresa, siendo ambas sobrinas de Teresa Piscatori, duquesa de San Blas, se habría de casar con Miguel Díaz de Lavandero Ortusaustegui y Fernández Hidalgo, II Marqués de Torrenueva, primogénito de Mateo Pablo de Díaz de Lavandero, también ministro de capa y espada del Real Consejo, y de la Cámara, de Indias, desde 1739, y I Marqués de Torrenueva en virtud de regia merced, de Felipe V, de 15-III-1732[46]. De su esposa, María Ana Piscatori y Baroni, Felipe de Arco Riva-Herrera, caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, en 1772, que lograría plaza de camarista de Indias, el 17-IX-1770, sirviéndola hasta su muerte, acaecida, en

[46] El I Marqués de Torrenueva, caballero de la Orden de Santiago, con pruebas de ingreso aprobadas el 2-III-1734, Mateo Pablo de Díaz de Lavandero y Martín, nacido en Pelahustán, archidiócesis de Toledo, el 5, y bautizado el 10-V-1681, y muerto, en Madrid, el 18-IV-1746, había comenzado a servir al Rey, Felipe V, en 1706. Entre 1715 y 1730, aproximadamente, fue director general de la Renta de Tabaco; después, superintendente general del Real Tesoro, y tesorero General, hasta que reemplazó a José Patiño como secretario titular de Estado y del Despacho de Hacienda, e interino de Marina e Indias, desde el 4-XI, con RD, de designación, de 7-XI-1736; y otro, de 16-XI-1736, de complementario nombramiento como superintendente general de la Real Hacienda. Dos años y medio después, el marqués de Torrenueva fue separado de sus dos Secretarías del Despacho, el 7-III-1739, concediéndosele plaza de ministro de capa y espada del Consejo y la Cámara de Indias, gozando, de conformidad con el correspondiente RD, de 11, y RP de 14-III-1739, del mismo sueldo que había estado percibiendo en la Secretaría del Despacho de Hacienda. Más datos en AGI, Indiferente General, leg. 866; AGI, Indiferente General, leg. 894; AHN, Estado, leg. 3.497; AHN, Estado, leg. 6.380-1; AHN, Órdenes Militares-Santiago, exptes. núms. 2.458 y 2.459; Álvarez y Baena, Joseph Antonio, *Hijos de Madrid, ilustres en Santidad, dignidades, Armas, Ciencias y Artes. Diccionario Histórico por el orden alfabético de sus nombres, que consagra al Ilustrísimo y Nobilísimo Ayuntamiento de la Imperial y Coronada Villa de Madrid*, 4 tomos, Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1789-1791 (ed. facsímil, Madrid, 1973), t. II, pp. 260-261; García Carraffa, Alberto y Arturo, *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano Americana*, 88 tomos, Madrid, 1919-1963, t. XXIX, pp. 85-88; Bernard, Gildas, «Liste des Secrétaires d'État espagnols de l'avènement des Bourbons jusqu'en 1808», en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, LXII, 2 (1956), pp. 387-394; Escudero, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 2.ª ed., 4 tomos, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976 (1.ª ed., 1969), t. III, p. 738; Cadenas y Vicent, Vicente de y Cárdenas Piera, Emilio, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo xviii*, 9 tomos, Madrid, Hidalguía, 1977-1996, t. III, núms. 775 y 848, pp. 34-35 y 90-91; Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, Editora Nacional, 1979, t I, pp. 99-104; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 34-35, s. v. de *Díaz de Lavandero y Martín, Mateo Pablo de*; y Perona Tomás, Dionisio A., *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, 1714-1808*, Madrid, Ministerio de Defensa, Instituto de Historia y Cultura Naval, 1998, pp. 392-393.

Madrid, el 7-VIII-1785, tuvo tres hijos: Teresa, muerta en la infancia; Ángela, que murió a la edad de diecisiete años, sin haber contraído matrimonio; y Bartolomé, nacido en Madrid, el 26-VIII-1749, cadete de las Reales Guardias Españolas, colegial en el Real Seminario de Nobles y caballero de la Orden de Santiago desde 1769. Mas, también tuvo otros hijos extramatrimoniales, naturales, habidos entre solteros: con Catalina de la Puebla, hija de Ambrosio de Puebla Santiago y Josefa Ruiz del Castillo, originarios de Santoña, en tierras cántabras, a Felipe, nacido, en Gajano, el 12-XI-1735, caballero de la misma Orden santiaguista desde 1773, que llegó a servir como capitán en el Regimiento de Infantería de Toledo; y con María del Campo, hija de Pedro del Campo e Isabel de la Serna Cedrón, asimismo procedentes de Santoña, a Bernardo, que vino al mundo también en Gajano, el 21-III-1736, y que, al igual que su medio hermano Felipe, terminó siendo capitán del Regimiento de Toledo y caballero santiaguista en 1773[47].

A pesar de los esfuerzos de Felipe Arco Riva-Herrera para que José Pablo de Agüero fuese nombrado ministro consejero del Real de las Indias, pasando a ser, además de pariente suyo, también su compañero y colega, el segundo permaneció en la Casa de la Contratación de Cádiz durante ocho años, no pudiendo acceder al Consejo de Indias hasta que se lo permitió, nombrándole para ello Carlos III, un RD de expresa designación, de 29-VII, seguido de su título de nombramiento, en RP de 5-XII-1773. La plaza no era de capa y espada, como la de Arco Riva-Herrera, sino de ministro togado, y era una de las dos nuevas que, como se recordará, al equiparar el Consejo de Indias al de Castilla, declarándolo Tribunal de término, fueron creadas por el mentado RD de 29-VII-1773, siendo consultados para ellas, por la Cámara de Indias, Manuel Lanz de Casafonda y José Pablo de Agüero. Fue un destino en el que Agüero se mantuvo hasta su fallecimiento, acontecido, en Madrid, el 12-I-1782, tres años y medio antes que el de su pariente, protector y benefactor, Felipe de Arco. Le sucedió, en la plaza de ministro consejero de Indias que dejó vacante, otro futuro miembro de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, José García León y Pizarro. Precisamente, este temprano deceso de Agüero, comparado con el dilatado tracto temporal de funcionamiento de la Junta del *Nuevo Código*, explica por qué sólo pudo acudir a sus dos primeras reuniones, el 16 y el 21-VI-1776, pero, empezó a faltar, por enfermedad, ya desde la 3.ª sesión, cele-

---

47 AGI, Indiferente General, leg. 866; AGI, Indiferente General, leg. 870 A; AGI, Indiferente General, leg. 898; AHN, Estado, leg. 6.380-1; AHN, Estado-Carlos III, lib. 114, núm. 85; AHN, Órdenes Militares-Santiago, exptes. núms. 553, 554 y 555; García Carraffa, A. y A., *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano Americana*, t. X, pp. 255-256; Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 219; Cadenas y Vicent, V. de y Cárdenas Piera, E., *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo xviii*, t. V, núms. 1.675, 1.775 y 1.776, pp. 143-144 y 219-220; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 11, s. v. de *Arco Riva Herrera, Felipe de*; y Cadenas y Vicent, V. de, *Índice de apellidos probados en la Orden de Carlos III. Antecedentes de otros que se conservan en sus expedientes*, 2.ª ed., Madrid, Hidalguía, 1997, p. 38, 2.ª col.

brada cinco años después, el 25-VI-1781. En cualquier caso, reconociendo sus distinguidos servicios civiles, como oficial y ministro del Rey, Agüero fue recompensado con los honores de caballero de la Orden de Carlos III, en la que profesó el 22-XII-1774; el nombramiento de vocal de la influyente Junta General de Comercio y Moneda, por RD de 23-III-1776; y también la presidencia de la Junta de Gobierno de la privilegiada Real Compañía de La Habana, cuyas representaciones y expedientes, incoados y recibidos de 1757 a 1806, eran elevados, entre 1765 y 1788, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias[48]. Una consulta, de 5-II-1778, del Consejo Real indiano, solicitó, del monarca, una recompensa para Agüero, quien, acompañado de tres ayudantes, había acometido la indispensable labor de inventariar los papeles de la Escribanía de Cámara del Consejo, de lo que habían resultado veinticuatro ordenados tomos[49].

D) Jacobo Andrés de la Huerta (1712-1790)

> «Era como las reuniones en Bayswater, era como las devociones de entre semana, cuando acostumbraba a ir a la iglesia: el mismo grupito cumplidor de caras perdidas, la misma meticulosa conciencia de sí mismos, la misma sensación de una gran idea en manos de gente insignificante».
>
> (John Le Carré, *El espía que surgió del frío*)[50]

Jacobo Andrés de Huerta y Cigala nació en Las Palmas, de la isla de Gran Canaria, el 2-II-1712. Era hijo legítimo, y de legítimo matrimonio, de Luisa Bernarda Cigala y de Cayetano de Huerta, ambos naturales de las mismas islas Canarias. Su padre, secretario del Tribunal de la Santa Cruzada en Gran Canaria, y contador de su Iglesia Catedral, era originario de la isla de La Palma. Sus abuelos maternos eran el capitán Julián García Macías de la Cruz y Ana María Cigala Iglesias de Aguilar. A su vez, era el tercero de cuatro hermanos varones, siendo

[48] Las cartas, representaciones, expedientes y papeles de asuntos varios (1757-1814), de la Real Compañía de La Habana, pertenecientes a diferentes vocales de su Junta de Gobierno, y en ella tratados para ser elevados a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias (1765-1788), así como de los presidentes Miguel Ric y Egea, José Pablo de Agüero, Andrés Maraver y Vera, y Francisco Gutiérrez de Piñeres (1757-1806), en AGI, Ultramar, leg. 892.

[49] AGI, Indiferente General, leg. 562, consultas del Consejo de Indias, de 1772-1773 y 1776-1778, ff. 116 r y 260 r; AGI, Indiferente General, leg. 866; AGI, Indiferente General, leg. 894; AGI, Indiferente General, leg. 986 B; AGI, Indiferente General, leg. 1.980; AHN, Estado, lib. 1.043, núm. 189; Vignau, V., *Índice de pruebas de los Caballeros de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, desde su institución hasta el año 1847*, Madrid, 1904, p. 10; *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, pp. 16, 20 y 302; y Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 221.

[50] Le Carré, John, *El espía que surgió del frío*, traducción de Nieves Morón, presentación de Carlos Pujol, Barcelona, De-Bolsillo, Random House Mondadori, reimpresión de 2003 (1.ª ed. en inglés, Londres, 1963; 1.ª ed. en castellano, Barcelona, 1964), cap. XIX, pp. 180-183; la cita, en la p. 181. Sabido es que *John Le Carré* es el seudónimo de David Cornwell, nacido en Poole, en el condado de Dorset, al sur de Inglaterra, el 19-X-1931; y, esta obra, la tercera de sus novelas.

los suyos, más una hermana, los siguientes: Andrés, que llegaría a ser canónigo de la Iglesia canaria; Pedro, que terminaría pasándose a las Indias; José, capitán de infantería; y Agustín, clérigo; sin olvidar a su hermana Antonia, casada con su primo, el coronel Cristóbal Adrián de Sarmiento, justicia mayor de Neyba, en el Virreinato de Nueva Granada[51].

Cursó estudios, el joven Jacobo Andrés, en la escuela de los Padres Agustinos de la Veracruz de Gran Canaria, durante tres años, de Súmulas, Lógica, Filosofía y Metafísica, acreditando su aprovechamiento en los usuales actos de defensa, claustrales y públicos. Obtuvo, luego, beca de colegial porcionista en el Imperial Colegio de San Miguel de la Universidad de Granada, desde el 29-IX-1731, hasta el 4-VII-1735. En este período de tiempo, le fue concedida la propiedad de media beca, de resultas del examen público del curso antecedente, precedidos los correspondientes actos públicos académicos, y lección de media hora, con puntos de veinticuatro, de *Super est, ut de lege Falcidia*, del libro II, título 22 del *Digestum*, en la que respondió a los argumentos. Después, el Cabildo de la Iglesia Catedral granadina, en sede vacante, le otorgó la otra media beca en propiedad, por el mes de septiembre del mismo año, atendiendo al lucimiento con el que había salido parado en el examen del anterior curso. De este modo, pudo recibir, en la Universidad de Granada, el grado de bachiller en Cánones, con lectura, el 2-IV-1734, de una hora, y puntos de veinticuatro, del &. 5. *Conductor autem omnia* del lib. III, tít. 25, dando respuesta a los argumentos que le fueron formulados. No ejerció la gracia de las presidencias de los libros I, II y III de la *Instituta*, por la inmediación de pasar al Real Colegio de Santa Catalina Mártir de la misma ciudad de Granada. También sustituyó en la cátedra de Código de la Universidad granadina, por ausencia de su propietario, al doctor Miguel García de Bargas. Cumplió, pues, en esta sustitución de cátedra, como en otras que efectuó mientras se mantuvo en el Colegio de San Miguel, asistiendo, con suma vigilancia, a las lecciones, conferencias y horas de estudio, con aprovechamiento y observancia de los actos de comunidad, claustrales y públicos. Así fue como obtuvo, el 15 y el 16-VII-1737, los grados de licenciado y de doctor en la Facultad de Cánones de la Universidad y Estudio General de Santo Tomás, extramuros de la ciudad de Ávila, habiendo hecho, para el primero, una repetición pública al capítulo *Cum ex illo primo. De translatione Episcopi*, lib. I, tít. 8, de las *Decretales*, de este modo:

> «Respondió a los argumentos que se le hicieron; eligió, de los tres puntos que se le dieron en las *Decretales*, el Capítulo *de Multa. 28. de Prevend.*

[51] Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 163-164, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 59-60, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 799, pp. 722-723, s. v.

&. Dignitatibus, lib. 3, tit. 5, para leer una hora en el término de veinte y quatro. Y aprovados sus exercicios *nemine discrepante*, leyó también, para el segundo, el Capítulo *Ad monet. 4. de Renuntiatione*, lib. 1, tit. 9, a que igualmente se le argumentó, y replicó con grande elegancia, y lucimiento. Y aviendo vacado, en el citado Colegio de Santa Cathalina Mártyr, una Veca de Canonista, hizo oposición a ella entre otros opositores, la qual consiguió, precedida la lección de una hota, con puntos de veinte y quatro, del Capítulo *Si diligenti, de Foro competent.*, en que acreditó sus buenos talentos, con general aceptación entre los Colegiales, y que por su infatigable aplicación, y claro ingenio, prometía ser uno de los mejores Escolásticos»[52].

El ya doctor Jacobo de Huerta hizo oposiciones a una de las canonjías doctorales de la Iglesia Catedral Metropolitana de Toledo, que finalmente ganó el arzobispo de Larisa. No obstante, en ellas se le dieron puntos en las *Decretales* para que, con término de treinta horas, leyese uno, siendo argüido otro por los cuatro coopositores, sobre el capítulo 18, que comienza diciendo *Nimis in tua Provincia*, como así ejecutó, arguyendo también, en cuatro días diferentes, a otros tantos, que sobre ellos leyeron:

«Y, hecho el examen de procesos, para que, con término de veinte y quatro horas, viesse el que le tocaba, e hiciesse relación del Hecho, informando en Derecho la Justicia de las partes, y diesse Sentencia, lo hizo, cumpliendo enteramente con los actos y exercicios de dicha oposición, con entera aprobación y aplauso del Deán, y Cabildo, manifestando su claro ingenio»[53].

---

[52] *Relación de los Títulos, Grados, y Exercicios Literarios del Doctor Don Jacobo Andrés de Huerta y Cigala, Professor de Leyes en la Universidad de Granada.* Madrid, 31-X-1737; depositada en AGI, Indiferente General, leg. 148, núm. 65. También se halla inserta en la posterior *Relación de los Títulos, Grados, y Exercicios Literarios del Doctor en Sagrados Cánones, Don Jacobo de Huerta y Cigala, natural de la Isla, y Ciudad de Canarias, Colegial que fue de los de San Miguel, y Santa Cathalina Mártyr de la Ciudad de Granada, y actual Oidor que es de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Goathemala en las Provincias de la Nueva España.* Madrid, 20-XII-1753; que se custodia en AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 23.

La primera *Relación*, impresa, de Jacobo de Huerta, de 31-X-1737, se formó con varios instrumentos y certificaciones, por él presentados, con datas de 23-I-1731, y de 20-III, 20-VII, 13-VIII y 22-IX-1737, expedidos por el Regente, Lectores de Prima y Artes, y el Maestro de Estudiantes de la Escuela, y Estudio, del Convento de Agustinos de la Veracruz de Canarias; por el doctor Pedro de Cebreros Altamirano, comisario del Santo Oficio y rector del Colegio de San Miguel, en la ciudad de Granada; por Juan Eduardo Bocanegra, colegial y secretario de dicho Colegio de San Miguel; por Sebastián Cabrera, notario Apostólico y secretario de la Real Universidad, y Estudio General, de Santo Tomás, extramuros de la Ciudad de Ávila; por el doctor Francisco José Gadeo, secretario del Colegio Mayor de Santa Catalina de la Universidad de Granada; y por Juan Calvo Vida, presbítero, capellán del coro de la Santa Iglesia Catedral de Toledo, y secretario de su Deán y Cabildo (AGI, Indiferente General, leg. 148, núm. 65).

La segunda *Relación*, manuscrita e impresa, de 20-XII-1753, procedía de una relación formada en la Secretaría del Consejo y Real Cámara de las Indias, de la negociación de las provincias de la Nueva España, fechada el 4-XII-1738; y de una certificación dada, por acuerdo del Consejo, por Pedro de la Vega, secretario del rey y oficial mayor de dicha Secretaría novohispana, con data de 17-VII-1753 (AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 23).

[53] AGI, Indiferente General, leg. 148, núm. 65; y AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 23.

Este fracaso de Huerta, a la hora de opositar, primerizo que era, nada menos que a canonjía doctoral de la Iglesia archiepiscopal y primada toledana, encauzó su talento, y esfuerzo en el estudio, hacia la práctica del foro, siendo recibido, por abogado de los Reales Consejos, en el de Castilla, una vez prestado el solemne juramento que se acostumbraba, en Madrid, el 20-XI-1738[54]. No tardó, empero, en ser propuesto para ocupar plazas de fiscal u oidor en las vacantes correspondientes de las Reales Audiencias indianas. Una primera candidatura suya fue la nominación, en tercer lugar, para la terna de candidatos que elevó al Rey, Felipe V, la Cámara de Indias, en su consulta de 17-VIII-1739, con destino a la Fiscalía de la Audiencia Real de Santo Domingo. La segunda propuesta llegó en otra consulta de la Cámara, de 11-XII-1741, ahora en segundo lugar, para una plaza de oidor en la Audiencia de Guatemala, y le fue conferida, sin más, por el soberano, siéndole expedido su título de nombramiento por medio de una RP, rubricada en El Pardo, de 7-III-1742. Tomó posesión, de ella, en abril de 1744, aunque su expediente de información para el otorgamiento de licencia, de pasajero a las Indias con destino hacia Guatemala, en el que constaba como vecino de la ciudad de Granada, acompañado de Manuel Martínez Rubio, su criado, figura, en la Casa de la Contratación de Cádiz, con la fecha del 15-XII-1742[55]. Hallándose en el ejercicio de su cargo, la Audiencia Real Guatemalteca fue purificada, en 1745, al ordenar la Corona que se llevase a cabo una visita en ella, dadas las denuncias que habían llegado al Consejo de Indias, sobre contrabando o comercio ilegal, permitido por sus oidores, algunos de los cuales se lucraban, al parecer, con él. Todos los cuales, a saber, Francisco Orozco Manrique de Lara, Fernando Álvarez de Castro, que eran oidores desde 1723 y 1739, respectivamente, y Juan José Martínez Patiño, que lo era supernumerario desde 1740, entre ellos, fueron separados del servicio en sus plazas, con la única excepción de Huerta, que fue el único a quien se permitió continuar en ella[56]. Es más, por RO de 27-VIII-1745, la Cámara de Indias graduó que Huerta debía pasar a tener la segunda plaza de las vacantes, por ser

> «el único Oidor que quedava existente, y con exercicio, en el qual continúa actualmente, cumpliendo con la obligación de su ministerio, sin que parezca cosa en contrario»[57].

Continuó desempeñando su cargo de oidor en la Real Audiencia de Guatemala, Jacobo de Huerta, hasta 1756, en que, después de prolongadas peticiones de su hermano Andrés, el canónigo de Canarias, le fue autorizado el retorno a España,

[54] Certificación de Miguel Fernández Munilla, secretario del Rey y su escribano de Cámara más antiguo del Consejo Real de Castilla, dada, en Madrid, a 1-XII-1738, en AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 23.

[55] AGI, Contratación, leg. 5.485, ramo 36, núm. 1.

[56] AGI, Guatemala, leg. 274; AGI, Guatemala, leg. 503; y AGI, Guatemala, leg. 525.

[57] AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 23.

con aseguramiento de nuevo destino. Que se hizo esperar durante unos quince meses, desde 1758, hasta que fue promovido a la plaza de oidor de la Audiencia Real de Barcelona, en abril de 1760. Más años tuvo que esperar, hasta conseguir entrar, como ministro togado, en el Real Consejo de las Indias. En una primera consulta, de 6-IX-1773, la Cámara de Indias le situó en segundo lugar, de manera unánime, en la terna destinada a cubrir una plaza de ministro consejero, pero, sin éxito. Al igual que una segunda consulta de la Cámara, de 8-X, del mismo año de 1773, en que se llevó el mismo lugar, por acuerdo *nemine discrepante* de los camaristas, ahora para la Fiscalía del Consejo. Una tercera consulta de la Cámara, igualmente infructuosa, de 25-I-1774, le situó en el primer lugar, por dos veces, y en el segundo, por tres, para otra plaza de ministro consejero. Todavía hubo una cuarta consulta fallida, de 29-VIII, asimismo de 1774, con un primer lugar, por toda la Cámara, para otra plaza de togado en el Consejo. Al fin, a raíz de la quinta consulta, de 18-III-1776, Carlos III se conformó con la propuesta contenida en la terna de la Cámara, y Huerta alcanzó la primera de las tres plazas togadas que se habían aumentado, en la planta del Consejo de Indias, por un RD de 26-II-1776[58]. Otro de los agraciados, en una de estas tres nuevas plazas incrementadas, de ministros togados sinodales, fue el conde de Tepa, Francisco Leandro de Viana. El título de nombramiento como ministro consejero del Real de las Indias recayó, en el aquí biografiado, a través de una RP de 4-V-1776, previo despacho del RD de designación, de 11-IV-1776. En el desempeño del cargo, habría de morir, en Madrid, el 13-III-1790[59]. A la consiguiente consulta de la Cámara de Indias, que propuso amortizar la vacante dejada por Huerta, ya que se hallaban cubiertas las catorce plazas fijadas en la planta sinodal de 1776, de acuerdo con el RD de 6-VI de este último año, de 1776, que había confirmado la distribución del Consejo en tres Salas, dos de Gobierno y una de Justicia, introducida por el antecitado RD de 26-II-1776, y un número de catorce ministros togados numerarios, Carlos IV respondió que nombraba por consejero togado de Indias, en la vacante de Huerta, a Juan Antonio Mon y Velarde, regente de la Audiencia Real de Quito. Además, en su regia resolución, confirmó que las plazas del Consejo de Indias debían recaer en los que, experimentados, y conocedores de las tierras y los hombres del Nuevo Mundo, hubiesen seguido su carrera en los Tribunales y Audiencias americanas.

[58] AGI, Indiferente General, leg. 148, núm. 65.

[59] AGI, Indiferente General, leg. 154; AGI, Indiferente General, leg. 562, consultas del Consejo Real de las Indias de 1776-1778, f. 2 v; AGI, Indiferente General, leg. 564, consultas de 1788-1792, f. 55 v; AGI, Indiferente General, leg. 866; AGI, Indiferente General, leg. 892; AGI, Indiferente General, leg. 894; AGI, Indiferente General, leg. 986 B; AGI, Indiferente General, leg. 1.628; AGS, Gracia y Justicia, leg. 155; AGS, Gracia y Justicia, leg. 157; AHN, Consejos, leg. 18.515; García Carraffa, A. y A., *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano Americana*, t. XLIV, pp. 127-128; *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simanas*, pp. 21 y 248; Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 221; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 29.

En cualquier caso, aunque el soberano no declaró alterada la planta del Consejo de Indias, el número de sus togados titulares o numerarios ascendió a quince, tras el nuevo nombramiento, propiciado por el deceso del canario Huerta[60].

Estaba casado, Jacobo de Huerta, desde 1734, con otra canaria, Isabel María de Ceballos y Ceballos, hija de Ana de Ceballos y Fernández de Castro, y de Diego de Ceballos Carvajal, regidor perpetuo del Puerto de Santa María y comandante de las Milicias. Sólo tuvieron un hijo, Joaquín de Huerta Ceballos, heredero del mayorazgo familiar y perceptor de una pensión regia, de 500 ducados anuales, concedida por Carlos III. Nacido en Barcelona, en 1758, fallecería, en Madrid, en 1840. Dicho mayorazgo familiar se hallaba radicado, por supuesto, en las islas Canarias[61]. Por lo que se refiere a su actuación en la Junta del *Nuevo Código de Indias*, Jacobo Andrés de Huerta y Cigala fue uno de los cinco ministros consejeros de Indias designados para vocales o miembros (junto a Casafonda, Domínguez, Agüero y Porlier), en el mismo RD de Carlos III, de 9-V-1776, en el que, como resolución a la consulta del Consejo de Indias, de 10-V-1773, accedió el monarca a que se formase un *Nuevo Código* de las leyes de Indias, y a la creación de la correspondiente Junta examinadora, deliberativa y calificadora. Fue Huerta, una vez que se incorporaron, el 1-I-1782, por designación del Rey, a consulta de la propia Junta, de 10-XII-1781, dado que Agüero se hallaba enfermo y achacoso, y convenía ampliar el número de vocales, para acelerar la redacción del *Nuevo Código*, tanto el conde de Tepa como Bustillo, el más asiduo de los participantes en las sesiones, por delante de Porlier, y sólo superado, en esa constante presencia en casi todas las 250 reuniones de la Junta, cuyas actas conocemos y pueden ser consultadas, por Bustillo. En efecto, Huerta sólo tuvo que ser excusado, por inasistencia a causa de enfermedad, en catorce ocasiones, más otra, únicamente, por hallarse ocupado en Sala de Justicia del Consejo de Indias. Eso sí, claudicando ante la persistente perseverancia, salud y puntualidad de Bustillo, que sólo hubo de ser excusado en seis sesiones, por indisposición o enfermedad, y otra

---

60 García Pérez, R. D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, epígr. II. A) 3. *Los Ministros del Real y Supremo Consejo de las Indias*, pp. 95-185; en concreto, los apartados 3.4. *La planta del Consejo. a) Los Reales Decretos de 1760, 1773 y 1776*, pp. 109-116; y 3.5. *La declaración del Consejo de Indias como Tribunal de término y su influencia en la carrera de los consejeros de Indias*, pp. 119-136.

61 Según M. A. Burkholder y D. S. Chandler, estaba considerado, Jacobo de Huerta, como miembro de una Orden Militar en 1751, y es de suponer que hubiese ingresado en una de ellas, pero no está claro si fue así. Tampoco nuestras indagaciones han permitido conocer si Huerta fue agraciado con la merced de profesar en la Real y Distinguida Orden de Carlos III, o con el hábito de una de las tradicionales Órdenes Militares, de Santiago, e incluso de Calatrava o de Alcántara. Nada consta, salvo error u omisión nuestra, de ello, y de él, en los *Catálogos* de caballeros de dichas Órdenes, ni ha resultado de la rebusca archivística en el Histórico Nacional de Madrid, tanto en los fondos digitalizados, como tampoco, incluso, de la búsqueda de los legajos manuscritos en donde deberían hallarse tales concesiones graciosas, según los criterios temporales y alfabéticos de ordenación de sus expedientes. Véase Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 164, s. v.; y Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 60 *ab initio*, s. v.

reunión por lo mismo, de tener que formar parte de la Sala Primera de Gobierno del Consejo, o de su Sala de Justicia, para la vista de un determinado pleito.

E) Antonio Porlier (1722-1813)

> «Por el silencio que las leyes de Partidas y el Consejo de Castilla guardaron sobre estos hechos, tan favorables, de suyo, a la causa que trataban, puedo advertir a todos que, sin la firmeza de documentos que hagan mejores pruebas, no se convence el derecho, ni la costumbre, de que antiguamente eran de los Señores Reyes de España los bienes de los espolios, ni que los llevaban y disponían de ellos a su arbitrio y de propia autoridad, aunque fuese, precisamente, para distribuirlos en obras pías y usos canónicos [...]. La razón de la diferencia entre los espolios de estos Reinos de España y los de las Indias proviene de que, en aquellas remotísimas Provincias rige el derecho de los Cánones, que no se ha derogado, respecto de sus Iglesias, por Bulas, ni Concordatos de la Silla Apostólica; y, en los Reinos de España es la regla el Concordato celebrado, en 1753, en la Corte de Roma, por el que se concedieron a S<u>. M<ajestad>. las facultades que, en Indias, no le competen por derecho común, por lo cual, en aquellas partes perciben las Iglesias los espolios de sus Obispos, y en España se exigen, administran y distribuyen conforme al convenio capitulado por ambas Cortes, cuya diferencia constituye diverso derecho en la Real Corona y facultades de S. M., respecto de ambos dominios».
>
> (Porlier, Antonio, *Discurso jurídico sobre el origen, aplicación y distribución de los bienes espolios, y diferencia entre los de España y los de Indias* [1783])[62]

Antonio Aniceto de Porlier y Sopranis nació en La Laguna, de la isla canaria de Tenerife, en la casa número 54, de la calle de la Carrera, en la noche del 16-IV-1722. Fue bautizado, el 23-IV, en la parroquia de La Concepción, siendo el padrino su hermano mayor, de diez años, Juan Antonio. En esa misma parroquia habían contraído matrimonio sus padres, el 1-XII-1706. Su madre, Rita Juana de la Luz Sopranis Dutari, también había venido al mundo en La Laguna, y recibido las aguas bautismales en dicha parroquia, el 4-VI-1692. Era hija legítima del capitán Juan de la Luz Dutari y de Jacoba de la Haya Sopranis. Se trataba de familias nobles y distinguidas, poseedoras de oficios y mayorazgos en las Canarias, puesto que los Dutari, navarros del valle del Baztán, estaban establecidos en la isla tinerfeña desde el último tercio del siglo xvii, mientras que los Sopranis, o Cibo de Sopranis, de origen genovés, se hallaban arraigados, procedentes de Cádiz, desde hacía tres generaciones. Murió su madre cuando el pequeño Antonio, apenas recién nacido,

---

[62] Porlier, A., *Discurso jurídico sobre el origen, aplicación y distribución de los bienes espolios, y diferencia entre los de España y de las Indias*, ff. 91 v y 240 v-241 r. Este dictamen manuscrito, y todavía inédito, erudito y extenso, de 252 folios dobles, evacuado por Porlier, siendo fiscal de la Nueva España del Real Consejo de las Indias, el 5-III-1783, se custodia en BPR, Mss. 2.656. Ha sido estudiado por Montanos Ferrín, M.ª Emma, «Antonio Porlier como regalista indiano», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XXXI, 62 (julio-diciembre, 1991), pp. 575-619, en particular, pp. 601-618.

contaba sólo con dos meses de edad, el 19-VI-1722. Su padre, Esteban de Porlier y Du-Ruth, era francés, natural de Ècoven, donde había visto la luz el 7-V-1682, siendo bautizado, ese mismo día, en la parroquia de Santa Ana de dicha ciudad. También era de noble estirpe, ligada, desde el siglo XVI, a la Casa de Montmorency, señor de Ècoven. Su abuelo paterno, Juan Porlier Pagnon, casado con Maria Du-Ruth, ambos originarios de París, había sido contador provincial de rentas reales, secretario del rey, y regidor de la ciudad de Bourges en 1634 y 1635. En Francia pasó Esteban Porlier los primeros veinticuatro años de su vida, hasta que, en 1706, viajó a las islas Canarias. Siete fueron los hijos de su matrimonio con Rita de la Luz Sopranis, celebrado, en la misma iglesia de la Concepción, de La Laguna, el 1-XII-1706: María Josefa, nacida el 10-XII-1707; Felipa Magdalena, venida al mundo el 10-II-1710; Juan Antonio; Esteban José, nacido el 1-IV-1713, y muerto en Cuba, sin descendencia; Gonzalo, que moriría siendo todavía un infante; José, nacido el 25-XI-1717, que fallecería combatiendo para defender, como capitán, la fragata *Thetis*, contra los ingleses en el sitio de La Habana, de 1762, y que se había desposado, en dicha ciudad, hacia 1748, con Francisca de Sequeira; y Antonio Aniceto de Porlier y Sopranis. En 1707, su padre, Esteban de Porlier, entró al servicio de la dinastía de los Borbones españoles, sirviendo, a Felipe V, como alférez, teniente y, después, capitán de caballería de la isla de Tenerife. Dos años más tarde, en 1709, Luis XIV de Francia le designó para el empleo de cónsul general del Rey Cristianísimo en las islas Canarias, que desempeñó, durante treinta años, hasta su fallecimiento, acaecido, en París, el 1-X-1739, siendo inhumados sus restos mortales en la iglesia de San Francisco de Santa Cruz de Tenerife, frente al altar de San Luis. En premio a sus servicios había sido recibido, el 17-V-1723, como caballero de la Real Orden de San Lázaro y del Monte Carmelo. Le sustituyó, oficiosamente, su hijo varón primogénito, Juan Antonio, que le auxiliaba en sus funciones desde 1726, pero, su nombramiento oficial, de Luis XV, en 1740, no fue finalmente aceptado por Felipe V, dado que era un natural de sus Reinos[63].

---

[63] AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 355: *Extracto de las pruebas de nobleza de Antonio Domingo Porlier y Asteguieta de la Luz Dutaris e Iribarren, Caballero Pensionista de la Real Orden Española de Carlos III, nombrado en 10 de noviembre de 1789. Aprobadas en 4 de diciembre de 1789*; y Cadenas y Vicent, V. de, *Índice de apellidos probados en la Orden de Carlos III. Antecedentes de otros que se conservan en sus expedientes*, núm. 2058, p. 375.

La bibliografía sobre Antonio Porlier y Sopranis, I Marqués de Bajamar, es, afortunadamente, muy amplia y valiosa. Han de ser citadas, en principio, las referencias primordiales. Sobre todo, Guimerá Peraza, Marcos, «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», en el *Anuario de Estudios Atlánticos*, Madrid-Las Palmas de Gran Canaria, 27 (1981), pp. 113-207; Rípodas Ardanaz, Daisy, *Un ilustrado cristiano en la magistratura indiana. Antonio Porlier, Marqués de Bajamar. Viaje de Cádiz a Potosí (1758-1759)*, Buenos Aires, Prhisco-Conicet, 1992; Guimerá Peraza, M., *Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)*, Santa Cruz de Tenerife, Fundación Mapfre Guanarteme, 2001; y Baillo Morales-Arce, Jaime, *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, tesis doctoral inédita, Toledo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Castilla-La Mancha, 2007.

Nada se sabe de las primeras letras de Antonio Porlier, que es de suponer aprendería tutelado por algún eclesiástico, que le iniciaría en el estudio del latín. Hacia 1731, con unos nueve años de edad, su padre le envió a Sevilla, donde residía su hermana mayor, María Josefa, casada con Luis Benítez de Lugo y del Hoyo Solórzano, III Marqués de la Florida. Allí pudo estudiar gramática en el Colegio de San Hermenegildo, regentado por la Compañía de Jesús. Regresó, a Tenerife, a principios de 1734, para continuar instruyéndose en gramática latina, bajo el cuidado de su padre, en el convento de San Agustín de La Laguna, donde existía una cátedra de Latinidad, regentada por un práctico y perito eclesiástico, Juan Alfonso de Torres, que ejerció de verdadero maestro suyo. El obispo de Canarias, Pedro Dávila y Cárdenas, le confirió la *primam clericalem tonsuram*, en La Laguna, el 27-III-1734, asignándole al servicio de las iglesias de La Concepción de La Laguna y de Santa Cruz de Tenerife. Entre septiembre de 1737 y finales de 1738, pasó a Francia, residiendo en París, cumpliendo el deseo paterno de que se formase en retórica y poesía, lengua francesa, baile y esgrima. Embarcado en el puerto bretón de Morlaix, rumbo al de Cádiz, para saltar luego de este último a las Canarias, a principios de 1739, el ya adolescente Antonio comenzó a estudiar Súmulas, Lógica y Filosofía en el convento dominico de Santo Tomás de su ciudad natal de La Laguna, bajo la supervisión, primero de fray Tomás Wading y, con posterioridad, de fray Domingo Rodríguez. Recibió las cuatro órdenes menores el 12-IV-1739. Muerto su padre, en octubre de 1739, se trasladó a vivir, de la casa paterna, a la de su hermana Felipa, el palacio de Nava, situado muy cerca del colegio de Santo Tomás, puesto que estaba casada, desde 1733, con Pedro de Nava Grimón-Aguilar Ponce de León, IV Marqués de Villanueva del Prado. En total, como habrían de certificar, el 12-I-1745, Juan Álvarez, catedrático de Filosofía y Teología, regente y rector del Colegio de Santo Tomás, y los lectores de Artes y Teología del mismo convento de Santo Domingo, fray Domingo Rodríguez de Párraga y fray Jerónimo de Paz, Antonio Porlier cursó tres años de Filosofía, y otros tres de Teología escolástica, moral y dogmática, defendiendo sus conclusiones el 30-IV-1742[64].

Además de Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 266-267, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 97-99, s. v.; Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 290-293 de su *Diccionario biográfico*; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1385, pp. 984-985, s. v.; e *Id.*, *Guía prosopográfica de la Judicatura letrada indiana (1503-1898)*, en José Andrés-Gallego (coord.), *Nuevas aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica*, Madrid, Fundación Histórica Tavera-Fundación Ignacio de Larramendi, 2000, que es publicación digital.

[64] Millares Carlo, Agustín, *Ensayo de una Biobibliografía de Escritores naturales de las Islas Canarias (siglos xvi, xvii y xviii)*, Madrid, Tipografía de Archivos, 1932, pp. 425-427; Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 117-121; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 24-45.

En 1744, decidieron los marqueses de Villanueva del Prado, junto con su hermano mayor y padrino de bautismo, Juan Antonio –que contraería matri-

---

En sus póstumas *Memorias*, publicadas en Madrid, en tres tomos, entre 1894 y 1897, José García de León y Pizarro (1770-1835), oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Estado en 1799, secretario del Consejo de Estado entre 1802 y 1808, secretario del Despacho de la Gobernación de la Península en 1812, bajo la Regencia y las Cortes de Cádiz, y secretario del Despacho de Estado con Fernando VII, de 1816 a 1818, critica la condición de beneficiado eclesiástico de Antonio Porlier, y su presunta rivalidad con su padre, también llamado José García León y Pizarro (1730-1798), presidente-regente de la Audiencia Real de Quito y su visitador entre 1778 y 1784, y ministro consejero de Indias desde 1783, y camarista a partir de 1791, hasta su muerte. En 1783, Pizarro padre consiguió para su hijo un pingüe beneficio, conocido como la *sacristía de Guayaquil*, cuyo valor «ascendía a dos mil duros». Al ingresar Pizarro hijo en la carrera diplomática, siendo destinado como agregado a la embajada en Berlín, de 1790 a 1792, se habría visto obligado a renunciar a su renta eclesiástica, lo que no habría hecho, en cambio, Porlier, con la pensión de su beneficio. Además, Porlier y Pizarro padre habrían rivalizado desde sus respectivos cargos, de secretario del Despacho de Gracia y Justicia aquél, y de ministro consejero y camarista de Indias, este último. Como puntualiza, con buen tino, Alberto de la Hera, la simple lectura de las *Memorias* hace sospechar que su autor exagera sobre la «escrupulosa honradez» paterna, puesto que no había renunciado a la pensión eclesiástica de su hijo cuando regresó definitivamente a la Península Ibérica, procedente del Nuevo Mundo, sino que, por el contrario, había seguido percibiendo sus rentas, hasta que el destino diplomático de su hijo le obligó a despedirse de ellas. Poco o nada tendría que envidiar Porlier de Pizarro padre, puesto que le aventajaba en carrera política y cargo burocrático, y sí tenía motivos para sospechar de la honradez del antiguo presidente de la Audiencia quiteña, acusado de haberse enriquecido, en el ejercicio de su antiguo empleo, en medio millón de pesos. Un oidor de la misma Audiencia de Quito, Fernando Cuadrado Valdenebro, comisionado para la pesquisa de los cohechos, enajenaciones de empleos y cargos, civiles y eclesiásticos, denunciados contra el antiguo regente-visitador, confirmaría que era cierto lo que se decía de la actividad irregular y delictiva de Pizarro padre, en grave perjuicio de la administración regia del distrito audiencial quiteño [Hera, A. de la, «La *Junta para la corrección de las Leyes de Indias*», en *AHDE*, Madrid, 32 (1962), pp. 567-580, en concreto, pp. 578-580; y también Sánchez Pedrote, Enrique, «Gil y Lemos y su *Memoria* sobre el Nuevo Reino de Granada», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 8 (1951), pp. 169-212, en particular, pp. 182-183]. A pesar de lo cual, terminó formando parte, José García de León y Pizarro padre, de la Junta de *Leyes de Indias* o Junta del *Nuevo Código*, tanto en sus sesiones plenarias como, desde el 30-III-1788, junto al conde de Tepa, de las particulares:

> «Mi deseo de soltar la capita de abate y la escrupulosa honradez de mi padre le dispuso instantáneamente a presentar la renuncia de la sacristía de Guayaquil, sin conservarla por años y años como otros, ni permutarla con pensación o beneficio simple o hacerla Caballerato; y sin embargo, ¡quién lo creyera!, esto produjo un nuevo ejemplo de lo que son las cosas del mundo; pues, mientras caminaba la renuncia para el diocesano, don Antonio Porlier (que llevó el Ministerio de Indias en rivalidad del consejero Pizarro, por su introducción en la Corte, y a pesar del conde de Floridablanca), por envidia había representado al Rey que Pizarro conservaba el beneficio eclesiástico; que con tal desgracia de su parte, que al tiempo de cebar su rencor en el oficio que pasó sobre el particular, llegó la respuesta del diocesano admitiendo la renuncia, dando la virtud del consejero Pizarro el medio más brillante de responder a su injusto enemigo, el cual quedó corrido, pues todo se supo en la Corte y quedó triunfante la inocencia» [García de León y Pizarro, José, *Memorias*, edición, prólogo, apéndices y notas de Álvaro Alonso-Castrillo, Madrid, CEPyC, 1998 (reed. en Madrid, por la Revista de Occidente, en 1963), cap. III. *Ingreso de Pizarro en la carrera diplomática. Su viaje y estancia en Berlín (1790 a 1792)*, pp. 23-34; la cita, en la p. 24].

monio, en la iglesia parroquial de Los Remedios de La Laguna, el 29-V-1746, con Juana de Castilla y Van Damme–, y que habría de asistirle, durante doce años, con una moderada mesada para su manutención, de 25 pesos más algún otro socorro extraordinario, que pasase a la Península, al objeto de estudiar Leyes y Cánones en la Universidad de Salamanca. Acompañado de su condiscípulo Bartolomé de Casabuena y de la Guerra, se embarcó Antonio Porlier, el 23-IX-1744, con destino a Cádiz, prosiguiendo luego viaje a Madrid y Alcalá de Henares, en cuya Universidad quiso principar el grado de bachiller, instruyéndose en la *Instituta* y los comentarios de Arnoldo Vinio, por entonces los que se seguían en los Estudios Generales. Los dos años siguientes, por tanto, los empleó en aprender Derecho civil y canónico en la Universidad cisneriana, graduándose de bachiller en Cánones, por la Universidad de Toledo, el 29-I-1745, un título académico que más tarde incorporaría a la de Salamanca, una vez que interesó su traslado, el 15-IV-1747. En Alcalá ingresó, el 4-VI-1745, en la Real Academia del Patriarca San José de Profesores Juristas de la Universidad, defendiendo, en ella, conclusiones, y arguyendo sobre los parágrafos de la *Instituta* que allí se ventilaban, del *Iniquibus alienare licet vel non*, el 25-IV-1746. También en Alcalá de Henares se ejercitó, durante los años de 1745 y 1746, en la práctica civil, asistiendo al estudio del doctor Lázaro Dionisio de Otaola, del gremio y claustro de la Universidad.

En octubre de ese último año, de 1746, con veinticuatro años cumplidos, Porlier llegó a Salamanca, a cuya Universidad habría de permanecer vinculado durante los seis años siguientes. Recibido en la Academia de Santa Cruz de Cañizares de Profesores Juristas de la Universidad salmanticense, sita en el Colegio más antiguo de Oviedo, vulgo de Pan y Carbón, el 23-III-1747, sin embargo, a instancias de su hermano Juan Antonio, que quería que suplicase en su nombre, de la Real Cámara de Castilla, la perpetuidad de su cargo de regidor capitular de La Laguna, y que opositase a alguna de las cuatro prebendas que se hallaban vacantes en la iglesia catedral de Las Palmas, en Gran Canaria, se instaló temporalmente, en junio de 1748, en Madrid. Pero, tuvo la desgracia, Antonio Porlier, de caer enfermo a los cuatro o seis días de su llegada a la Corte, aquejado de un fuerte tabardillo que le puso a las puertas de la muerte, hasta el punto de ser ungido con los santos óleos, sacramentado de extremaunción. Pero, salvó la vida, aunque estuvo convaleciente los meses de julio y agosto, y en el ínterin, fueron provistas las cuatro prebendas vacas. El grave percance desvió a Antonio Porlier, definitivamente, de su intención de seguir la carrera eclesiástica. Una vez conseguido, sin dificultades, el vínculo de perpetuidad para su hermano, en el empleo de regidor, por juro de heredad, que le sería finalmente otorgado el 29-VII-1753, retornó a Salamanca, en octubre de 1748. Y en la Universidad, a las nueve de la mañana del 16-X-1748, alcanzó el grado de bachiller en Leyes, constando que había asistido un curso entero. Pocos meses des-

pués, el 25-II-1749, fue admitido, tras el examen acostumbrado, en la Academia de la Facultad de Cánones de la Universidad salmantina, intitulada de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, sita en su Colegio Trilingüe[65].

Por razones económicas, dado lo dispendioso que resultaba obtener grados académicos por el Estudio General salmanticense, Antonio Porlier recibió los de licenciado y doctor en Cánones por la Universidad de Santo Tomás de Ávila, el 17 y el 18-VI-1749. En Madrid, fue admitido, el 3-XI-1749, como individuo de la Junta de Jurisprudencia Práctica que se celebraba, desde 1730, en la casa del licenciado Juan Antonio Torremocha, abogado de los Reales Consejos, y que daría origen, reconocida oficialmente desde 1763, a la Real Academia de Práctica de Leyes y de Derecho Público de Santa Bárbara, inmediato antecedente de la futura Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. En 1750, asistió al estudio del doctor Francisco Lorenzo Aguado, a fin de ejercitarse en la práctica del Derecho civil, siendo el académico más antiguo de la nueva Academia de la Facultad de Cánones, instituida en la misma Universidad, como uno de los primeros que habían solicitado su erección, presidiendo dos veces sus ejercicios, con «puntos de ocho días», amén de leer, otras dos veces, «media hora cada una, con puntos de 24, y defendió dos vezes otros dos capítulos, haviendo argüido no sólo quando le ha tocado, sino muchas vezes de extraordinario». Durante un año entero, actuó de diputado de la Universidad, asistiendo a los claustros plenos y de diputados, en los que se trataba de su gobierno y hacienda. Habiendo sustituido, por tres veces, las cátedras de Vísperas de Leyes, Digesto Viejo y Código, también leyó de oposición a cátedras de la Facultad de Leyes de Salamanca, dos veces: una, durante hora y media, a la de Prima; y otra, de una hora, con puntos rigurosos de veinticuatro horas, a la de Digesto Viejo. Presidió, en fin, en la misma Universidad, cuatro actos de conclusiones, en

> «la Facultad de Derechos, en dos mayores por mañana y tarde, el primero a la materia *de die certo contractibus adjecto*, y el 2.º por la mañana, al cap<ítulo>. *qualiter & quando 17. de judiciis*, de puntos de 8 días, y por la tarde la mater<ia>. *de contrahenda emptione*, a los que fue argüido, y replicado de Profes(s)ores de esta Universidad, y graduados de Doctor por ella, respondiendo, y satisfaciendo con general aplauso de la Escuela, y personas doctas de ella, y con el mismo ha argüido en todos los actos, que se le han encomendado»[66].

Terminados sus estudios mayores, que duraron veintitrés años, de ellos, seis en Filosofía y Teología, y diecisiete en Jurisprudencia, civil y canónica, Antonio Porlier decidió establecerse en Madrid, desde finales del año 1752, siendo recibido por

---

[65] AGI, Indiferente General, leg. 153, núm. 4: *Títulos, Grados, y otros exercicios literarios hechos por el Doct<or>. D<on>. Antonio Porlier, natural de la Ciudad de la Laguna en la Isla de Tenerife, Obispado de Canarias, Opositor a las Cáthedras de Leyes de la Universidad de Salamanca, y Académico más antiguo de la Academia de PP. Canonistas de ella.* Salamanca, 13-VII-1750.

[66] AGI, Indiferente General, leg. 153, núm. 4.

abogado de los Reales Consejos el 2-XII, con título expedido el 15-XII-1752. Su posición económica no era nada desahogada, a diferencia de la de su hermano Juan Antonio, heredero de los mayorazgos de su madre y esposo de Juana, titular de los vínculos de Castilla y Van Damme; y de la de sus dos hermanas, María Josefa y Felipa Magdalena, marquesas consortes de La Florida y de Villanueva del Prado. Tampoco gozaban de fortuna sus otros tres hermanos varones. Esteban de Porlier y Sopranis era capitán del Regimiento de Milicias Provinciales de Tenerife, pero hubo de emigrar a La Habana, donde enlazó matrimonialmente con la hija del director general de Tabacos de la ciudad, Dionisia de León y Grimaldo. Su hermano José Francisco llegó a ser capitán de batallones de Marina y capitán de fragata de la Real Armada, pero, casado también con una habanera, hija del contador mayor del Tribunal de Cuentas de la ciudad y su alcalde ordinario, Francisca de Zequeira y León, habría de fallecer de las heridas sufridas en el célebre sitio, por las tropas inglesas, de La Habana, en 1762.

Pretendiente de empleos en la Corte de Fernando VI, en particular de una plaza togada en las Indias, y versado en idiomas, su materno castellano y paterno francés, más el inglés y el latín, Antonio Porlier no accedió al primero de los suyos hasta cuatro años después, en 1757, de su radicación en Madrid. Mientras tanto acudía, con asiduidad, afable y simpático, cortés y apreciado como resultaba ser, a tertulias y academias, en particular a la de Agustín de Montiano y Luyando, secretario de Gracia y Justicia y Estado de la Real Cámara de Castilla, fundador y primer director de la Real Academia de la Historia entre 1738 y 1764, año de su muerte. A solicitud suya, de 9-II, ingresó como académico honorario de la Real de la Historia, en la que fue admitido el 16-II-1753. El acto de su recepción pública tuvo lugar el 23-II, en presencia, entre otros académicos numerarios, supernumerarios e incluso honorarios, del propio Montiano, Ignacio de Luzán, Juan José de Amaya, Lorenzo Diéguez o Pedro Rodríguez Campomanes, aunque su oración gratulatoria, retórica y barroca, cede ante otro nada superficial discurso académico, titulado *Disertación histórica sobre quiénes fueron los primeros pobladores de las Islas Afortunadas, llamadas comúnmente las Canarias, y qué país fuera éste en lo primitivo*, que figura datado el 26-I-1753, con cita profusa de autores griegos y latinos, y de cronistas medievales o renacentistas. Siendo todavía honorario, por encargo de la Academia, de 26-X-1753, escribió otra *Disertación histórica sobre la época del primer descubrimiento, expedición y conquista de las Islas Canarias*, datada, en Madrid, el 5-V-1755, junto con un apéndice constituido por la *Disertación sobre la famosa cuestión de la existencia del árbol de la Isla del Hierro.* Por entonces, Benedicto XIV otorgó al *clérigo* Porlier, el 4-III-1755, una licencia para leer libros prohibidos de Filosofía, Teología, Historia, Poesía, etc., aunque la autorización para su uso no fue solicitada y concedida, por el Santo Oficio, a través de su inquisidor general, Felipe Beltrán, obispo de Salamanca, hasta el 18 y el 23-V-1782. Admitido por académico honorario de la Real Academia Española, que presidía Fernando de Silva Álvarez de Toledo y Haro, XII Duque de

Alba, el 7-IX-1756, dos días después, el 9-IX, leyó su oración gratulatoria. Muchos años después, resultaría electo académico de número de la Española, el 18-XI-1790, ocupando el sillón de la letra K, por fallecimiento del duque de Villahermosa; aunque luego pasaría a la categoría de superhonorario, por falta de asistencia, el 6-XII-1793. Además de ingresar en la Academia de Santa Bárbara de Juristas de Madrid, consabido antecedente institucional de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, adquirió la condición de académico supernumerario, por aclamación y unánime consentimiento, de la Real de la Historia, el 14-I-1757, con motivo de su nombramiento de fiscal protector de indios de la Audiencia Real de Charcas o de Chuquisaca, en el Virreinato del Perú. Su larga ausencia de España, de dieciocho años, entre 1757 y 1775, le hizo retroceder a la clase de honorario, hasta que, en 1790, al ser nombrado secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de España y de las Indias, el entonces director de la Real Academia de la Historia, conde de Campomanes, propuso a Porlier, asimismo con general aclamación, para ser académico de número, el 17-XII-1790, aunque también ahora su falta de asistencia a las sesiones académicas le devolvió, de nuevo, el 6-XII-1793, a la condición de académico honorario. Y es que, según habría de confesar en su *Autobiografía*, concluida, en Madrid, el 25-V-1807:

> «Para facilitar el concepto de mi aplicación continua, y propagarle entre los eruditos y gentes de letras, me hice lugar de asistir a las Academias y tertulias literarias que en aquella época había en Madrid. Concurría, por las nochas, a la de D. Agustín Montiano, Secretario de Gracia y Justicia de la Cámara de Castilla, a la que asistían la mayor parte de los literatos y eruditos de la Corte. Entré de Académico de la Historia, también de la Española, y en la Real Academia de Santa Bárbara de Juristas de Madrid, en cuyos tratos me di a conocer de muchos sujetos, que después me dieron la mano para entrar en la carrera de la toga, y seguirla después en su dilatado curso. Todo esto fue preciso para suplir la falta de protección con que salí de mi casa, pues no tenía parientes, ni personas que por vínculos de sangre, ni de amistad, pudieran darme la mano en esta Corte, para subir el primer escalón. Sólo mi conducta y aplicación fueron las muletas con que, a paso lento, iba ganando aquí terreno, hasta que apoyado por el influjo del Duque de Alba, que, como presidente de la Real Academia Española, me conoció el día que me recibí en ella y oyó mi oración de gracias, tomó a su cargo (al parecer) favorecerme en la carrera de Indias»[67].

[67] AGI, Charcas, leg. 195: *Relación de los méritos y exercicios literarios del Doctor Don Antonio Porlier.* Madrid, 9-IX-1754. Además de la «*Vida de Don Antonio Aniceto Porlier, actual Marqués de Bajamar, escrita por él mismo para ilustración de sus hijos.* Notas del Doctor Don Buenaventura Bonnet y Reverón», en la *Revista de Historia*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de La Laguna, Tenerife, IV, 78 (abril-junio, 1947), pp. 152-176; la cita, en las pp. 157-158; Demerson, Jorge, «Don Antonio Porlier y Sopranis en la Academia de la Historia», en el *Anuario de Estudios Atlánticos*, Madrid-Las Palmas, 29 (1983), pp. 215-229, quedando recogida, dicha cita literal, en las pp. 217-218; y Nava Rodríguez, María Teresa, «Bases y objetivos de una

Cuando todavía dudaba Antonio Porlier, si debía o no seguir la carrera eclesiástica, había suplicado de Fernando VI, ante el Consejo y Real Cámara de las Indias, el 13-VII-1750, que le fuese conferida alguna de las dos prebendas que entonces se hallaban vacantes, en la iglesia catedral de Michoacán. Únicamente consiguió que, en la correspondiente consulta consiliar, de 9-VIII-1751, ocupase su nombre el tercer y último lugar de la terna presentada para una media ración en el mismo cabildo eclesiástico de Michoacán. En una carta remitida, el 13-VII-1756, a su sobrino, Tomás de Nava Grimón y de Porlier, V Marqués de Villanueva del Prado, refería que había logrado ya dos consultas más de la Cámara, una en tercer lugar para la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, y otra en segundo para la plaza de fiscal de la Audiencia de Quito, de modo que, yendo las cosas por «términos regulares, puedo esperar salir a la segunda o tercera vacante; pero como éstas no son muy frecuentes, y me hallo con dos pretendientes que tienen más número de consultas que yo, y que trabajarán en salir primero, me veo precisado a recurrir al favor, para que no me posterguen». Contó Porlier con el favor, en efecto, del duque de Alba, ya que gozaba, en calidad de Gran Canciller de las Indias, de la influencia de un gobernador del Consejo de Indias, al actuar como su presidente interino, entre abril de 1754 y diciembre de 1762, y enero de 1771 y febrero de 1776. Fue consultado, en segundo lugar, para el empleo de fiscal de la Audiencia de Santa Fe, y, por fin, con todos los votos, en primer lugar, para el de fiscal protector de indios de la Audiencia de Charcas, el 7-XII-1756, siéndole expedido el correspondiente título de nombramiento, con treinta y cuatro años cumplidos, el 3-II-1757, del que se dio cuenta, en la *Gazeta de Madrid*, el 29-III-1757. Otros benefactores suyos fueron Manuel Pablo de Salcedo, ministro consejero de Indias, y Julián de Arriaga, secretario de Estado y del Despacho de Indias entre 1754 y 1776[68].

Historia General del Nuevo Mundo: el cargo de Cronista Mayor de las Indias entre 1755 y 1764», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 10 (1989-1990), pp. 103-120.

[68] AGI, Charcas, leg. 421. El cargo de Gran Canciller y Registrador Mayor de las Indias, dos oficios separados, ejercidos, respectivamente, por Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Burgos, y el secretario Lope de Conchillos desde 1515, cuyos títulos no se unieron hasta el nombramiento, por RC de Felipe III, expedida, en Tordesillas, de 1-III-1605, de Juan Ramírez de Arellano, secretario del presidente Pedro Fernández de Castro, conde de Lemus, como Canciller y Registrador del Consejo de Indias, fue suprimido, con la nueva planta dada al Real y Supremo Consejo indiano, el 10-XI-1713, quedando incorporado a la Corona. Pero, en 1756, a petición expresa del duque de Alba, Fernando de Silva Álvarez de Toledo, nieto del último Canciller, Francisco de Haro Guzmán y Toledo, X Duque de Alba, y heredero de los títulos nobiliarios de los Ducados de Alba y Montoro, del Marquesado de Eliche y del Condado de Olivares, el empleo fue restablecido con los mismos honores de los que había gozado su antecesor, según anunció un RD de 23-II-1756, con RP de nombramiento despachada el 20-VI-1756. Años más tarde, el XII Duque de Alba, aduciendo su falta de salud, solicitó renunciar el oficio en su hijo único, Francisco de Paula Silva Álvarez de Toledo, duque de Huéscar, lo que fue autorizado a hacer el 2-II-1764. Pero, el nuevo titular falleció en 1770, por lo que el empleo, según estaba previsto en la escritura misma de renuncia, revirtió en su antiguo titular, quien lo mantuvo hasta su deceso, acaecido el 15-XI-1776. Sobre todo lo cual se extiende, con sólito pormenor acucioso, Margarita Gómez Gómez, *El Sello y Registro de Indias. Imagen y representación*, Colonia, Böhlau,

Partió Antonio Porlier de Madrid, hacia Cádiz, el 1-VI-1757. Su estancia en la capital gaditana, sede de la Casa de la Contratación, se habría de prolongar nada menos que un año y dos meses. No se pudo embarcar en un navío, el *San Pedro*, en el que también viajaba el capitán Antonio de Ulloa, destinado como gobernador de Huancavélica, hasta el 16-XI, con su equipaje de once cajones de libros. El deficiente estado de la nave obligó a arribar, de nuevo, después de un fuerte vendaval, en Cádiz, tras diez días de navegación, el 26-XI-1757. De ahí que iniciase la redacción de sus *Advertencias cristiano-políticas que dio Don N. a un amigo suyo, cuando salió de Madrid, provisto para una plaza de Ministro Togado en una de las Audiencias de la América. Van añadidas lo que hizo después por sí el Ministro, y le dictó la experiencia.* Constan de 134 párrafos numerados, en los que registra reflexiones varias, habidas a lo largo de dos holgados años: en Cádiz, mientras espera para embarcarse hacia Buenos Aires, durante la travesía atlántica; y en América, de camino hacia La Plata, Charcas o Chuquisaca –la futura ciudad de Sucre–, su sede audiencial, a la que llegó el 23-IX-1759. Sometidas, más tarde, durante el ejercicio de su empleo, a la confrontación con la praxis, fue poniendo su resultado contrastado, fruto de la experiencia, por escrito, en 55 –que resultan ser, efectivamente, 58– numeradas *Observaciones breves, hechas por el Ministro después de posesionado en su plaza Togada.* Todavía existen unas llamadas *Materias varias, que pueden servir de monumentos a las «Advertencias» de este libro. 1757*, que reúnen, en quince folios, una serie de adagios, con algunos versos sarcásticos[69].

En sus *Advertencias*, el neófito magistrado, ilustrado cristiano declarado, persigue dos fines principales: agradar a Dios, cumpliendo cada uno las obligaciones de su estado (religioso, eclesiástico, militar, judicial, político); y agradar también a los hombres, al prójimo con el que se vive y trata. En tanto que cristiano, ayudan a cumplir con las obligaciones del estado respectivo, y a vivir con rectitud, alegría y pureza de conciencia, la misa diaria, la confesión al menos mensual, y las cotidianas lecturas devotas, con el recaudo de seguir siempre la opinión moral más probable, sin caer, por ello, en una conciencia escrupulosa. Para obrar conforme, en todo, a la ley de Dios, se recomienda el cultivo de las virtudes teologales (fe, esperanza, caridad), y de las cardinales (prudencia, justicia, fortaleza, templanza), en particular la prudencia, junto con la aversión a los pecados capitales y la práctica de las virtudes opuestas. En cuanto que ilustrado, la guía ha de ser la razón, que presupone una prudente reflexión antes de opinar o de emprender acción alguna,

2008, cap. V. *La creación del Sello y la Cancillería Real de las Indias*, núm. 3. *Evolución del título de Canciller y Registrador Mayor de las Indias (siglos XVI-XIX)*, pp. 89-105.

[69] AGI, Contratación, leg. 5.500, ramo 24, núm. 3. Contiene el expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Antonio Porlier, fiscal protector de indios de la Audiencia Real de Charcas, acompañado de sus criados, Manuel García, natural del lugar de Yeres, León; y Juan Felipe de Jáuregui, natural de Maya, en el Reino de Navarra, hijo de Juan de Jáuregui y de Josefa de Sorvet, con destino a los puertos del Virreinato del Perú, de 19-IX-1757.

y un maduro examen antes de adoptar cualquier resolución. En el ámbito doméstico, la razón aconseja regirse por una prudente economía, con gastos proporcionados a los ingresos, a fin de no tener que acudir a los préstamos. Entrando en detalles, Porlier aconseja tener pocos criados, siempre vigilados en sus operaciones, y aprender a servirse uno mismo, en aquello que sea posible y decente. Recomienda ofrecer pocas comidas y bailes en la casa, si bien exquisitas en su género, procurando que la ropa y los muebles sean de buena calidad, lucidos y durables. Convencido de que pocos eran los matrimonios felices, no prevé la presencia femenina en su casa, mostrando su reluctancia a semejante compromiso. En el trato social, es partidario de evitar tanto la afectación como la altanería, habiéndose de guardar el porte y la circunspección correspondientes al empleo. Convenía contraer amistad con las familias principales y escogidas del lugar de residencia, captando sus voluntades con modales afables, rehusando cualquier familiaridad con la gente de baja extracción social, aunque se le debiese hacer todo el bien posible. Conocido el genio e inclinaciones ajenas, a cada uno se le tenía que hablar con el tono y del asunto que les fuesen comprensibles, y admisibles. No había que molestarse por bromas comedidas, siendo suficiente retribuirlas y desviarlas hacia otros. A veces, para no perder amistades, convenía disimular ciertas groserías u obviar reconvenciones coléricas: perdonar las injurias era algo socialmente enaltecedor, y no hablar mal de nadie aumentaba la confianza de aquellos con quienes se trataba. En tierras extrañas, una regla de oro era la de hablar bien de las cosas del país, y enterarse de los usos y genios de sus naturales, al objeto de acomodarse a ellos. Desde el punto de vista profesional, primaba la buena correspondencia con los colegas magistrados, sobre todo si se trataba de los poderosos colegiales, así como con los prelados eclesiásticos, los jesuitas, los cabildos catedralicios y municipales, etc.[70].

Muy optimista sobre la naturaleza humana, creía Porlier que la pureza de conciencia de un ministro togado, fruto de obrar con justicia, acababa por confundir a émulos y enemigos. El oficio de juez requería, más que ciencia, prudencia para guardar el secreto de los negocios y resoluciones, para eludir amistades comprometedoras, para no recibir dádivas y sobornos, para no querer enriquecerse en el desempeño del cargo. Las cuestiones dudosas debían ser examinadas a la luz de los libros ajenos y de la razón propia, con actuaciones imparciales y sin condescendencias ante los familiares, amigos, favorecedores u otros humanos respetos. La no acepción de personas incluía el ser accesible a todos los litigantes, a quienes se había de recibir en casa, sin dilaciones, por ser algo propio del oficio. Cuando se pedía algo injusto al juez, convenía que el peticionario fuese desengañado, para que

---

[70] Rípodas Ardanaz, D., «Estudio preliminar a las *Advertencias cristiano-políticas* (1757-1759) y *Observaciones breves* (1760-1780), compuestas por Don Antonio Porlier», en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, de los *Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, vol. III, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007, pp. 99-114, 115-152 y 152-166.

desistiese de recursos injustos. En suma, Porlier lo fía casi todo a una conducta personal moderada y discreta, experimentada y razonable. Dicha experiencia se alimenta de la observación prudente, propia y ajena, y de la información que proporcionan los libros, seleccionados por su interés, mediante la lectura de su prefacio e índice. Una buena expresión oral, limpia, clara y lógica, fortalece el pensamiento propio, en privado y, sobre todo, en público. También la planificación cotidiana del trabajo, bajo la forma de una papeleta de distribución del día, con anotación de lo que deba hacerse, ordenada por el grado de urgencia en su despacho. Por último, el magistrado no sólo debía ser de conducta irreprensible, en su servicio al Rey, sino también un docto jurista, hasta el extremo de hallarse en disposición de componer una *Instituta* o una Historia del Derecho de las Indias:

> «& 118. Para el logro de sus ascensos en la carrera de las letras, conducen infinito estas Advertencias, a saber: ser justificado, recto, desinteresado, aplicado al cumplimiento de su obligación, celoso del servicio del Rey, incorruptible, de arreglada conducta y vida, imparcial, pacífico mayormente con los primeros sujetos como Obispos, Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, etc., procurando siempre proceder de acuerdo con ellos, y evitando tropiezos, como se le ha encargado ya en varios && de este libro. Y, finalmente, aspirando a ser docto e instruido en el Derecho de Indias, para cuyo efecto también le conducirá mucho trabajar, con tiempo y espacio, alguna obra que dar al público, v<erbi>. g<ratia>. una Instituta del Derecho de Indias, de que hay mucha falta, o una Historia jurídica del mismo Derecho, que, si logra perfeccionar una de estas obras, se acreditará muchísimo, logrará sus ascensos y eternizará su nombre, dejando ese monumento a la posteridad y ese lustre a su familia»[71].

Una vez que tomó posesión de su platense o charqueña Fiscalía y Protectoría de Indios, el doctor Porlier comenzó a asentar sus *Observaciones breves*, a veces fechadas, aunque con menor asiduidad que sus *Advertencias*, entre junio de 1760 y enero de 1780, cubriendo, por consiguiente, sus períodos de estancia en Charcas, en Lima y los primeros años de su regreso definitivo a la Villa y Corte. Persiste su ánimo y constante máxima de ajustar la conducta a la ley de Dios. Exhorta, para ello, a huir de una conciencia ancha y relajada, pero sin incurrir en el excesivo escrúpulo. Recomienda adecuar el porte al empleo y carácter, por influir en la estimación ajena. Enaltece la cautela del secreto en los negocios graves. Como magistrado, advierte de no meterse en cosa ajena al oficio, y determina las ocasiones en que ha de recurrirse a los superiores, en el interés por cuestiones procesales, como el método que debe observarse en las vistas fiscales. Personalmente, Porlier ya no estima preferible, como en las *Advertencias*, man-

[71] Rípodas Ardanaz, D., «Estudio preliminar a las *Advertencias cristiano-políticas* (1757-1759) y *Observaciones breves* (1760-1780), compuestas por Don Antonio Porlier», pp. 115-152; la cita, en la p. 147.

tenerse soltero, admitiendo el práctico recurso de casarse para mejorar de suerte, como él mismo había hecho en 1765, con una joven criolla de espléndida dote. Admite ejemplos de jueces casados que no habían perdido integridad, ni alegría, pese a su negativa consideración sobre la condición de las mujeres. No se muestra tan partidario de la amistad con las familias más distinguidas, prefiriendo la de aquellas que menos pudieran dar que sentir. De la mejor correspondencia y armonía con los colegas, aun a costa de sufrirles algo, pasa a creer oportuna una beligerancia defensiva contra la malignidad ajena, en salvaguarda del honor, la vida y la hacienda. Estaba convencido, ahora, de que no se podía ser blando y benigno en las Indias, pues ello exponía a que todos se atrevieran a desprecios, traiciones e infamias. De ahí que concibiese las magistraturas indianas como un enojoso intermedio en la carrera hacia las plazas de término del Real y Supremo Consejo de las Indias, y que tuviese en mente la trayectoria de algunos admirados colegas que le precedían en tan ventajoso destino, entre ellos, por cierto, Jacobo de Huerta:

> «31. En estos Reinos de las Indias son tantos y tan graves los inconvenientes, incomodidades y perjuicios que trae consigo la vida civil, que no queda arbitrio para distraerse del pensamiento de pasar a España, a acabar los últimos términos de ella; sobre este pie debe siempre caminarse y, en su inteligencia, poner desde luego todas las miras que faciliten igual pensamiento, siendo en el día preciso para ello que, si a uno lo dejan en el destino que se halla, de oidor de Charcas, se tire a desempeñar exactamente el ministerio, y no decaer del concepto adquirido, para que, al cabo de quince o dieciséis años de servicio, se le promueva a cualquiera plaza de los Tribunales de España, de donde, a poca diligencia, se puede pasar al Consejo de Indias, como ha sucedido a los señores don Pedro de León <y Escandón>, don Pedro Calderón Henríquez, don Jacobo de Huerta y otros. Y si se le promueve a la capital de Lima, puede, cumpliendo con el mismo cuidado, al cabo de poco tiempo, pasar en derechura al Consejo, como se ha verificado con los señores don Antonio de Andreu <y Ferraz>, fiscal que fue de México, don Domingo de Trespalacios <y Escandón>, oidor de la propia Audiencia y hoy camarista, el marqués de Aranda <Luis Francisco Mosquera y Pimentel Quintanilla>, y otros muchos. 14 de julio de 1768. *(Nota al margen)* En fines del año de 1773, se verificó este deseo en el Ministro que hizo estos apuntes, pues fue promovido de la Fiscalía de lo civil de Lima a la del Supremo Consejo de Indias.
>
> 32. Consiguiente a esto, debe siempre procurarse tener un repuesto ahorrado de quince o veinte mil pesos, o en plata sellada si pudiese ser, o de no, en alhajas de existente y reducible valor, para con él hallarse en aptitud de caminar cuando llegue el caso; sirviendo también esto para hallarse prevenido, y en aptitud de hacer cualquiera recurso personalmente a España, si la contraria suerte o contingencia del oficio lo pidiese algún día, pues en la cavilosidad de los genios de estos países, tan distantes del Soberano, no

> sería milagro verse reducido un ministro, por justificado que sea, a semejante necesidad. 14 de julio de 1768»[72].

Por fin, en un navío de mayor porte, el *San Ignacio*, pudo Antonio Porlier zarpar de Cádiz, rumbo a Montevideo, el 3-VIII-1758, donde aportó tras cuatro meses y cuatro días de navegación, el lunes, 4-XII, dado lo poco velero que resultó la nao, el fuego que se declaró a bordo el 25-VIII, aunque pudo ser dominado, y los vientos contrarios que se experimentaron, al paso del Ecuador terrestre. De Montevideo, en lancha, pudo arribar a Buenos Aires, después de día y medio de navegación por el río de la Plata, en la primera quincena de diciembre de 1758. Dejó escrito, de esta su experiencia marinera, el *Jornal de un viaje a Buenos Aires desde Cádiz, empezado en 3 de agosto de 1758, a bordo del navío «San Ignacio de Loyola», <alias> «El Sereno».* Además de anotar, a diario, los acontecimientos de la jornada, al final incluyó una hoja de *Defectos que contemplo en la dirección del viaje*, que eran, principalmente, la falta de pericia del capitán, las torpezas de la tripulación y los enfrentamientos entre marineros vizcaínos y andaluces, las dificultades de la convivencia a bordo, la naturaleza y los animales, todo ello aderezado con abundantes referencias a la Divina Providencia. En Buenos Aires conoció al recién nombrado arzobispo de Charcas, Cayetano Marcellano y Agramont, que le pidió hacer el viaje juntos, por tierra. Ello retrasó a Porlier todavía más, pues el prelado se habría de detener cuatro meses en Buenos Aires, preparando y disponiendo su viaje. Ocupó la espera redactando unas *Reglas para el gobierno de mi Casa y familia*, que fechó, en la capital bonaerense, el 4-IV-1759. Dicha *Casa* era la que el magistrado togado tenía que abrir, de inmediato, en Charcas, una vez que llegase a su destino y tomara posesión de su empleo, asunto que le preocupaba, en una doble perspectiva: por querer manejar una rigurosa economía doméstica, no reñida con el decoro de su cargo; y por desear entablar una correcta relación con sus criados, dependientes y proveedores. Al parecer, Porlier fue quien llevó en su equipaje una obra que habría de conmover a las élites porteñas cultivadas, la pronto célebre *Historia del famoso predicador Fray Gerundio de Campazas, alias Zotes*, del jesuita Francisco José de Isla, cuya primera parte había sido anónimamente impresa, en Madrid, en febrero de 1758[73].

---

72 Rípodas Ardanaz, D., «Estudio preliminar a las *Advertencias cristiano-políticas* (1757-1759) y *Observaciones breves* (1760-1780), compuestas por Don Antonio Porlier», pp. 152-166; la cita, en las pp. 159-160.

73 Rípodas Ardanaz, D., «Noticia preliminar a las *Reglas para el gobierno de mi Casa y familia* de Don Antonio Porlier. Buenos Aires, 4 de abril de 1759», en *Páginas sobre Hispanoamérica colonial: Sociedad y cultura*, núm. 2, Buenos Aires, Prhisco-Conicet, 1995, pp. 115-121. Con referencia, siempre, de los indispensables Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 125-129; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 87-117.

En compañía del arzobispo electo de La Plata, emprendió por tierra, el 28-IV-1759, con carretas de bueyes alquiladas, la última etapa del larguísimo viaje hacia su destino (Córdoba, Santiago del Estero, San Miguel del Tucumán, Salta, Jujuy, Potosí, La Plata), de otros largos cuatro meses de duración, igualmente anotada en su *Diario desde Buenos Aires a la Ciudad de La Plata*, y datado con la fecha apuntada. Llegó a Potosí el martes, 11-IX-1759, y eso que, por la premura en alcanzar su destino, Porlier se hubo de separar del arzobispo en Córdoba, incorporándose a la tropa de José Canales, lo que le permitió alcanzar La Plata un mes antes que el prelado metropolitano. En la caja de la Real Hacienda de Potosí ingresó, el 12-IX, en concepto de media anata, 1.500 pesos, correspondientes a su sueldo anual de fiscal a percibir, que ascendía a los 3.000 pesos. Finalmente, entró en la ciudad de Charcas el 23-IX-1759, habiendo tardado casi dos años y medio en llegar a ella, desde el día de su regio nombramiento. Tomó posesión de su plaza de fiscal protector de los naturales de aquellas tierras, de la Audiencia platense o charqueña, al siguiente día, 24-IX-1759, en presencia de sus colegas, el presidente, Juan de Pestaña y Chumacero; los tres oidores, el numerario Francisco Xavier de Palacios, y los supernumerarios, José Esteban Giráldez y Pino y José López Lisperguer; y el fiscal, Torquato Manuel de Puerta y Perosio. También estaban, en el acto de recepción e ingreso, los escribanos de la Audiencia, Sebastián de Toro y José de Toledo; los relatores, Juan Paredes y el doctor Castro, interino este último; y el abogado de la misma Audiencia, Vicente Paniagua[74].

Apenas había transcurrido un año desde su toma de posesión cuando, en julio de 1760, el virrey del Perú comisionó a Antonio Porlier para que visitase, en la ciudad de Jujuy, distante unas 130 leguas de La Plata, su Caja de la Real Hacienda, tomando cuentas y residencia a sus dos oficiales, el tesorero y el contador, que la administraban, y contra los que habían sido formuladas algunas denuncias por malversación de caudales públicos. Nueve meses le ocupó esta comisión, a la conclusión de la cual, en el regreso a Charcas, se alojó en el pueblo de Mojo, en casa de Josefa de Iribarren, vecina y hacendada, en la que conoció, durante un solo día, a su hija única, María Josefa Sáenz de Asteguieta e Iribarren, nacida en Salta, provincia de Tucumán, el 24-IX-1745, y que después sería su esposa. Otros cargos por malversación, puestos en conocimiento del Consejo de Indias, ocasionaron una segunda comisión de visita para Porlier, en compañía, en esta ocasión, de Pedro Antonio de Tagle y Bracho, oidor de la misma Audiencia de Charcas, para la Casa de la Moneda de la villa de Potosí, en sus oficios enajenados de la Corona de fundidor y de ensayador, de los que gozaba el marqués de

[74] Porlier, A., *Jornal de un viaje a Buenos Aires desde Cádiz, empezado en 3 de agosto de 1758, a bordo del navío «San Ignacio de Loyola», <alias> «El Sereno»*, en Daisy Rípodas Ardanaz, *Un ilustrado cristiano en la magistratura indiana. Antonio Porlier, Marqués de Bajamar. Viaje de Cádiz a Potosí (1758-1759)*, pp. 143-172.

Escalona. Empleó en su desempeño un año y medio, aproximadamente, de enero de 1764 a junio de 1765, durante el cual fue nombrado oidor de la misma Audiencia sita en La Plata, mediante una RP, despachada en Aranjuez, de 30-IV-1765, una plaza de la que entró en posesión el 11-III-1766, previo abono de 2.430 pesos de la media anata, el día 3 del mismo mes y año. Durante su estancia en la villa potosina, aprovechó Porlier para concertar capitulaciones matrimoniales, el 22-V-1765, con el doctor Antonio José de Iribarren, presbítero y apoderado de la abuela, Juana de Morales, y madre, Josefa de Iribarren, de su prometida, María Josefa de Asteguieta, en las que sólo puso dos condiciones: que su futura esposa no pusiera reparo, ni impedimento alguno en su carrera profesional, debiendo seguirle allí donde fuese destinado; y que se le debía hacer entrega de la cantidad de 30.000 pesos, en plata sellada, labrada, alhjas, ropa, muebles, esclavos y otros efectos. La escritura de dote fue otorgada, de nuevo en Potosí, con sus correspondientes inventarios, un año más tarde, el 28-V-1766. La ceremonia del matrimonio, por poderes, se celebró, en el anejo de Mojo, Tupiza, el 30-VII-1765, siendo representado el novio por el doctor Iribarren, su apoderado al efecto. Su esposa era hija, en efecto, de Josefa Sebastiana de Iribarren, natural de San Andrés de Pica, en Tarapacá, donde fue bautizada el 20-I-1726; y de Juan Manuel de Asteguieta y Cortázar, gobernador de Salta, nacido en la alavesa Laguardia, donde recibió las aguas bautismales el 29-II-1700. El virrey del Perú, Manuel de Amat y Junyent, por misiva datada en Lima, el 30-XII-1765, hizo llegar a Porlier su enhorabuena por el enlace matrimonial. Ese mes de diciembre, la pareja se había instalado en la casa del esposo, de la ciudad de La Plata. Aquél no tuvo nueva de su ascenso, a la plaza de oidor, hasta la llegada a Potosí del correo de Buenos Aires, el 2-III-1766[75].

Un mes después, hacia abril de 1766, el virrey Amat requirió con urgencia su presencia en las provincias de Chucuito y Puno, para que pacificase la insurrección de los habitantes de una contra los de otra, acaecida por discordias entre sus respectivas Justicias, y la parcialidad de los oficiales de la Real Hacienda de la primera, de lo que había resultado que tomasen las armas, saliendo a campaña y haciéndose la guerra como si se tratase de dos naciones enemigas. En esta nueva comisión, Porlier viajó acompañado de parte de su riquísima biblioteca, que constaba, según su tasación de 10-I-1768, de 1.146 volúmenes, el grueso de ellos en La Plata y el resto en Chucuito. Numerosas y selectas eran las obras de historia, de literatura clásica y moderna, en ediciones latino-francesas, y de ensayos misceláneos. Entre los autores, además de la Biblia y los libros de devoción, incluidos los *Ejercicios espirituales* de San Ignacio de Loyola, cabe mencionar a Bossuet,

[75] AHN, Órdenes Militares-Santiago, expte. núm. 6.601; AGI, Charcas, leg. 421; y Rípodas Ardanaz, D., «Una salteña, *fiscala* del Consejo de Indias: Doña María Josefa de Asteguieta (1745-1779)», en el *Boletín del Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta*, Salta, 41 (1992-1993), pp. 47-56.

Montesquieu, y entre los propios del jurista de las Indias, como Solórzano o Antonio Gómez, los cuerpos legales recopilatorios de los Derechos romano, castellano e indiano, principalmente la *Nueva Recopilación* de 1567 y la *Recopilación de Indias* de 1680. Puesto en marcha, se dirigió primero a La Paz, distante unas 130 leguas de Charcas, y de allí pasó a Chucuito, y luego a Puno, capitales de sus respectivas provincias, donde reconcilió los ánimos, estableció la paz y el orden con prudencia y mansedumbre, sin derramamiento de sangre. Removió a los principales culpados de sus cargos, incoándoles sumarias, que remitió a Lima, poniéndolos a disposición del virrey, resultando el destierro de algunos y la corrección de otros. Cuando todavía se hallaba en el curso de esta comisión, le sorprendió, en Chucuito, la orden de extrañamiento de los jesuitas del pueblo de Juli, que le trasladó el presidente de la Audiencia. Situado a unas quince leguas, así lo hizo, acompañado por el marqués de Haro, gobernador de Chucuito, con el Colegio de la Compañía, y parroquia de San Pedro, en la que moraban hasta doce jesuitas, entre curas y sirvientes de las cuatro doctrinas de indios, los cuales, entre dieciséis y dieciocho mil, no estuvieron conformes con la expulsión. Cuando retornó Porlier a Chucuito, ocho días después, le sorprendió otra designación, de ascenso, en su carrera togada, la de fiscal de lo criminal de la Real Audiencia de Lima, conferida mediante una RP, extendida en Madrid, de 7-XII-1766. Por entonces nació el primero de sus hijos, José, el 29-VIII-1766, que habría de morir en la infancia[76].

El hecho de que sólo mediase un año y medio entre su nombramiento como oidor de la Audiencia de Charcas, el 30-IV-1765, y el de fiscal del crimen de la de Lima, el 7-XII-1766, se debió a que Francisco de Paula Ortiz de Foronda, fiscal de lo civil de la Audiencia limeña, fue destituido el 12-V-1765, como consecuencia de las disputas que mantenía, por la división de los diezmos, con el obispo de Santiago de la Sierra, pasando a percibir, como pensión de retiro, la mitad de su sueldo. El virrey Amat consideraba, además, que Ortiz de Foronda mantenía ilícitas granjerías y tratos mercantiles. Como consecuencia de esta destitución, el fiscal de lo criminal de la Ciudad de los Reyes, Diego de Holgado de Guzmán, ascendió a la Fiscalía civil. Sin embargo, Antonio Porlier, que tuvo conocimiento de su nombramiento el 13-X-1767, a la llegada del correo ordinario de Buenos Aires a Potosí, quedó sumido en la más absoluta perplejidad. No quería cambiar de residencia, por el trastorno de casa y familia que ello aparejaba, al producirse nuevos gastos de viajes, largos y costosos, la necesidad de levantar la casa de La Plata y poner otra en Lima, perdiendo los auxilios económicos con que les asistía su suegra, desde Mojo. Por todo ello, resolvió representar a Carlos III, desde La Plata, el 8-XII-1767, suplicando al soberano que le mantuviese en la plaza que

[76] AGI, Indiferente General, leg. 1.321; y Rípodas Ardanaz, D., «Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas», en la *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, 2 vols., Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, vol. II, pp. 499-552.

servía, de oidor de Charcas, relevándole de la Fiscalía de Lima. Mientras tanto, nació su segundo hijo, Esteban Antonio, en la misma ciudad de La Plata, el 2-IX-1768, siendo bautizado, en su iglesia catedral, dos días después[77].

Esteban de Porlier y Sáenz de Asteguieta habría de ser militar: caballero paje de Carlos III, por RO de 30-VII-1779, antes había estudiado en la Escuela Pía de Lavapiés; capitán del Regimiento de Infantería de la Princesa, desde el 1-VI-1783; teniente coronel, tras dos años de estudio en la Academia Militar de Barcelona, desde el 25-X-1790; y coronel, por ascenso de 16-IV-1792, siendo destinado, el 6-XI, como comandante, al Regimiento de Infantería de Mallorca; dos años después, en 1794, gentilhombre de Cámara con ejercicio de Carlos IV; teniente coronel del Regimiento de Voluntarios de Castilla, desde el 15-I-1803; coronel del Regimiento de Infantería de Aragón, a partir del 8-III-1806, y brigadier el 25-VI-1808; finalmente ascendido, a la conclusión de la Guerra de la Independencia, a mariscal de campo, el 13-X-1814. En los inicios de su carrera militar, Esteban, con sólo diecisiete años, participó, como capitán del Regimiento de la Princesa, destinado en Cartagena, en el Virreinato de Nueva Granada, en la campaña de guerra, por mar y tierra, contra los indígenas del Darién, entre abril y noviembre de 1786, bajo las órdenes del comandante general en jefe de la expedición, Antonio de Arévalo, mariscal de campo e ingeniero director de los Reales Ejércitos. Luego, fue nombrado capitán ayudante de campo del virrey-arzobispo, Antonio Caballero y Góngora. Regresó a la Península el 16-III-1788, pero, al parecer, como fruto de sus relaciones con una mujer de prosapia, seguramente perteneciente a la familia del antiguo virrey Juan Díaz Pimienta, Esteban tuvo un hijo natural, Juan Díaz Porlier, el célebre guerrillero ascendido a general por sus victorias frente a las tropas napoleónicas, conocido por *El Marquesito*, al ser tenido por vástago del futuro II Marqués de Bajamar, desde 1814, que sería ejecutado, en la horca, en La Coruña, en octubre de 1815, precisamente donde había proclamado la Constitución de Cádiz, con un templado manifiesto liberal que invocaba una Monarquía constitucional, el 19-IX-1815. Con anterioridad, a Esteban Porlier le había sido despachado título de caballero de la Orden de Santiago el 14-IV-1788, siendo agraciado con el de comendador de Oreja, por un RD de 12-XI-1799. También era caballero pensionista de la Orden de Carlos III, según un RD de 12-I-1788[78].

---

77 AGI, Charcas, leg. 421; Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 29-30; Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 129-135; Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 117-166.

78 Crespo Caamaño, C., *Porlier. Crónica documentada do levantamento de 1815*, Santiago de Compostela, 1989; Carballal Lugrís, J., *Porlier: el vuelo libre de la espada*, La Coruña, 1993; Barthêlemy, R. G., *El «Marquesito» Juan Díaz Porlier, general que fue de los Ejércitos Nacionales (1788-1815)*, 2 tomos, Santiago, 1995; Lombardero, G., *El Marquesito, Juan Díaz Porlier*, Oviedo, 2002; y Kuethe, A. J. y Marchena, J. (eds.), *Soldados del Rey. El Ejército borbónico en la América colonial en vísperas de la Independencia*, Castellón de la Plana, 2005. Y, sobre todo, Baillo Morales-

En 1808, hallándose accidentalmente al mando de la cuarta división del ejército de Galicia, que dirigía el capitán general Joaquín Blake, desalojó el 5-XI, con sus 4.000 hombres, a las tropas francesas que, en número de unos 7.000, comandadas por el general de división Villette, ocupaban Valmaseda. Una acción de guerra que a Esteban le valdría la concesión, años más tarde, el 17-IX-1816, de la cruz de San Fernando, de tercera clase. En 1811, fue nombrado vocal del Consejo de guerra permanente de Oficiales generales del Sexto Ejército, y, desde septiembre de dicho año, comandante general de la provincia de Mondoñedo y de la primera división de la reserva interior; pasando a ser, en febrero de 1812, presidente del Consejo permanente de Oficiales generales de Asturias, y comandante general de la primera división del ejército de Operaciones. Destinado al ejército de Castilla la Nueva por una RO de 28-IX-1814, y promovido a mariscal de campo ese mismo año, también, en 1814, le fue expedida carta de sucesión en el título de Castilla, al fallecer su padre, pasando a ser el II Marqués de Bajamar, lo que llevaba anejo el usufructo de la dehesa de Requena, situada en las inmediaciones de Aranjuez, del que disfrutó hasta su muerte. Designado, en 1815, comandante general de la segunda división del ejército de Observación de los Pirineos Occidentales, cansado de la vida militar, hizo valer su nombramiento de gentilhombre de Cámara supernumerario, con ejercicio y destino en el cuarto del infante don Antonio, desde el 23-III-1794, con opción a plaza de número cuando le tocare por antigüedad, y, durante veinte años, fue efectivamente destinado al cuarto del Serenísimo Señor Infante don Antonio, siendo aprobada su clasificación como jubilado de la servidumbre el 31-XII-1835. Entre otras condecoraciones, fue distinguido con la gran cruz de caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que premiaba la constancia en el servicio de los oficiales del Ejército y la Armada, otorgada el 9-III-1817. También fue secretario de la Diputación en Madrid de la Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, entre 1817 y 1820; y contador de la Asamblea Suprema de la Orden de San Fernando, de 1818 a 1823. Alternando sus estancias entre la casa de Madrid y la hacienda que poseía, desde 1820, en la villa toledana de Borox, Esteban Porlier pasó los últimos años de su vida, empañados por las dificultades económicas, puesto que sus únicas rentas eran su sueldo de gentilhombre y la pensión de militar. Habiendo otorgado testamento, en Madrid, el 25-II-1834, falleció el 12-XII-1836, siendo inhumado en el cementerio de la puerta de Fuencarral, celebrándose sus funerales el 22-XII, en la parroquia madrileña de San Ginés[79].

Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 252 y ss., 278-282, 293-297, 647-653, 735-737 y concordantes.

[79] Le sucedieron en el Marquesado, III de Bajamar, su hermano menor, el diplomático Antonio Domingo, con carta de sucesión expedida el 9-IV-1837, hasta su deceso, en Madrid, el 31-VIII-1839; y, como IV Marqués de Bajamar, su sobrino Donato María de Porlier y Miñano, hijo de Antonio Domingo, nacido en Madrid el 12-XII-1802, y muerto en Corella el 10-IV-1850. Otro militar, a la

Pese a que Antonio Porlier, futuro I Marqués de Bajamar, elevó una representación al virrey del Perú, desde La Plata, el 26-XI-1768, fundamentando jurídicamente su súplica al soberano, de 8-XII-1767, de renuncia a la plaza de fiscal del crimen de la Audiencia de Lima, dado que se esperaba la inminente llegada, a Charcas, de Ramón de Rivera y Peña, nombrado para sustituirle, como supernumerario, en su cargo de oidor de la Audiencia platense, puesto que todavía no había aceptado, ni renunciado formalmente a su destino en la Fiscalía limeña, lo cierto es que dicha súplica elevada al monarca resultó desestimada por Carlos III, por medio de una RO, despachada en Madrid, de 2-XII-1768, que le ordenó tomar posesión de su nuevo empleo en la Audiencia de la Ciudad de los Reyes. Al día siguiente de tomar posesión Rivera de su empleo, en La Plata, el 5-XII-1768, Porlier fue separado de su plaza de oidor de Charcas, por lo que se vio forzado a emprender viaje hacia Lima, partiendo en la mañana del 29-XII-1768. A la jornada siguiente, hallándose en el paraje conocido como la *Quebrada honda*, a doce o catorce leguas de La Plata, cayó gravemente enfermo el ministro togado, teniendo que permanecer en cama durante cinco o seis días. Acudieron a su encuentro el corregidor de la provincia de Yamparán, Juan Antonio de Acuña, el capitán de granaderos del batallón de Milicias de la ciudad de La Plata, Juan Bautista de Lemoyne, y el médico de dicha ciudad, Diego Forest, que le diagnosticó dolores reumáticos, y fiebre mesentérica, reliquia de una ictericia no atendida. Convaleciente por espacio de unas tres semanas, aliviado en sus dolencias con los baños tomados en la hacienda de Pitantonilla, de nuevo en La Plata, y esperando a que pasase la temporada de las lluvias, Porlier siguió sirviendo su empleo de oidor, así como su destino de ministro de la Junta de Temporalidades, encargada de la administración de los bienes raíces y muebles dejados por la Compañía de Jesús, tras su expulsión, en 1767. Tuvo noticia oficiosa, Antonio Porlier, de que el monarca no había aceptado su renuncia, en mayo de 1769, pero sólo en la noche del 12-VII-1769, recibió, oficialmente, la RC de 2-XII-1768, que desestimaba su petición. Hubo de abandonar, ahora sí efectivamente, la ciudad de La Plata, camino de Lima, el 27-VII-1769. No sin antes desprenderse del mobiliario de su casa y de buena parte de su nutrida biblioteca, que hizo rematar en pública almoneda, mediante edictos fijados en las puertas de su morada y en las cuatro esquinas de la plaza, durante siete días, entre el 19 y el 27-VI. Sus libros

sombra de su tío carnal Esteban, al que siempre admiró, Donato estudió en el Seminario de Vergara, fue cadete en el Regimiento de Logroño entre 1821 y 1829; miembro de la Milicia Nacional de Corella, en la que combatió, en 1823, defendiendo el Gobierno constitucional del Trienio Liberal, por lo que se le condecoraría en 1836; secretario honorario de la reina Isabel II, por RD de 20-XII-1844; y alcalde de Corella, entre 1845 y 1849 [AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 2.473; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 743-748]. También Gil Novales, Alberto, *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, Madrid, El Museo Universal, 1991, p. 530.

fueron adquiridos, entre otros, por varios abogados, un par de escribanos, un canónigo, un médico escocés y un vecino de Potosí. Sólo veintisiete obras quedaron en manos de su propietario, para ser utilizadas en Lima: por supuesto, los cuerpos legales romano, castellano e indiano, el indispensable Solórzano, López Bravo y su *De rege*, los regalistas Frasso y Rivadeneyra, Álvarez de Abreu y Hontalba y Arce, el canonista Murillo Velarde, amén de Bossuet y Van Espen, Acosta y su *De procuranda indorum salute*, la *Theologia moralis* de Genesio, y la *Conquista y antigüedades de las Islas de la Gran Canaria y su descripción* de Juan Núñez de la Peña, editada por la Imprenta Real, en Madrid, en 1676[80].

Por tierra, Antonio Porlier y su familia, a través de las cordilleras andinas del Perú, cuyos fríos aires y vientos dejaron un principio de sordera en el oído derecho del magistrado, se encaminaron hacia el puerto de Arica, donde, llegados el 31-VIII, se embarcaron, el 18-IX-1769, rumbo al de El Callao, en la nao *Santo Cristo de Burgos*, arribando en la primera semana del mes de octubre de dicho año de 1769. Juró y tomó posesión de su plaza, en la Audiencia y Real Chancillería de Lima, el lunes, 9-X-1769, pero no de la de fiscal de lo criminal, sino de la de fiscal civil. En efecto, su anterior titular, Diego de Holgado de Guzmán, había sido removido de la misma el 11-IX-1768, sobre la base de un desfavorable informe del virrey Amat, pasando a la condición de magistrado retirado en abril de 1771. De este modo, la mencionada RP, de 2-XII-1768, había pasado a ser, por ministerio de la ley, la de su nombramiento como fiscal de lo civil de la Audiencia limense. Una RO, de 17-XI-1767, le había facultado para pagar el derecho de la media anata, sus 675.000 maravedís de plata doble, no de una vez, sino en tres abonos parciales, durante los tres años siguientes. Meses después, Porlier ingresó, el 10-I-1771, con el grado de doctor, que incorporaba, en la Facultad de Sagrados Cánones de la Universidad de San Marcos de Lima, fundada en 1551. Y en Lima, con apenas catorce meses de diferencia, nacieron sus hijos, tercero y cuarto, Rosendo José en 1771, y Antonio Domingo en 1772. Y dos años después, el 25-VI-1774, su única hija, Juana Josefa, bautizada ese mismo día, recibiendo el óleo y el crisma el 23-VIII siguiente, aunque moriría antes del año cumplido, en febrero de 1775, a bordo del navío *Buen Consejo*, que portaba a sus padres y hermanos hacia la Península Ibérica[81].

---

[80] AGI, Indiferente General, leg. 871; Rípodas Ardanaz, D., «Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas», pp. 508 y ss., y 544 y ss.; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 266, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 98, s. v.; Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, p. 291; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1385, p. 984, s. v.

[81] AGI, Lima, leg. 790; Lohmann Villena, G., *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821)*, Sevilla, EEHA, CSIC, 1974, pp. 103-104.

Rosendo José de Porlier y Sáenz de Asteguieta vino al mundo el 1-III-1771, festividad de san Rosendo. Recibió las aguas bautismales, administradas por fray Tomás de Cañas, ex provincial de la Orden de San Francisco, en la parroquia de Santa Ana de Lima, el mismo día de su nacimiento, oficiándose la ceremonia religiosa el 21-V-1771. Fue criado por Teresa de la Plata, un ama y criada americana que, años después, se trasladaría con toda la familia a España. Inclinado, desde muy joven, a las cosas del mar y de la Real Armada, solicitó su ingreso, en esta última, a los catorce años, en 1785, lo que consiguió, en la Academia de Guardiamarinas, una vez efectuadas las probanzas de rigor, en 1786. Así comenzó a prestar sus treinta y cinco años efectivos de servicio en la Armada española, hasta el 2-IX-1819, fecha aproximada del naufragio del navío *San Telmo*, que se hallaba bajo su mando, mientras navegaba por el cabo de Hornos. Nombrado guardiamarina el 28-I-1786, se formó, durante tres años, mientras iba embarcado. Ascendió, luego, a alférez de Fragata, el 13-I-1789; a alférez de Navío, el 1-III-1791; a teniente de Fragata, el 9-IX-1791; a teniente de Navío, el 22-XI-1794; a capitán de Fragata de grado, el 26-II-1795; a capitán de Fragata efectivo, el 5-X-1802; a capitán de Navío, el 9-XI-1805; y a brigadier, cargo con el que murió, el 24-V-1811. Aunque suplicó, de Fernando VII, el 28-IX-1814, su ascenso a jefe de Escuadra, en atención a sus méritos y servicios, sin embargo, la petición le fue denegada por una RO de 18-X-1814.

En 1786, Rosendo se había embarcado y tomado parte en la campaña de Nápoles, sirviendo, más tarde, en la división que, al mando de José de Mazarredo, se dirigió a Argel, a firmar un tratado de paz y amistad con la Regencia berberisca, firmado en junio de 1786, que quería poner fin a varios siglos de piratería en el Mediterráneo occidental. Al año siguiente, de 1787, el guardiamarina Rosendo Porlier, conoció al futuro héroe de Trafalgar, Federico Gravina y Nápoli, quien, al mando de la fragata *Rosa*, destinada a formar parte de la escuadra que estaba bajo el mando de Juan de Lángara, fue encargado de transportar, a Constantinopla, al Yussuf Effendi, enviado del sultán turco. Zarpó la *Rosa* en febrero de 1788, arribando a Constantinopla el 12-V, donde permaneció Porlier hasta que hubo que retornar a Cádiz, el 22-VI-1788, como consecuencia de la peste. Destinado, el 20-X-1789, en el departamento marítimo de Cartagena, y siendo ya alférez de Fragata, se embarcó en *Nuestra Señora de la Soledad*, una de las naves que formaban parte de la escuadra de José de Solano, I Marqués del Socorro, teniente general de la Armada, que tenía por misión, en 1790, conjurar el peligro que amenazaba en América, con la Armada británica pretendiendo apoderarse de la isla de Nootka, al norte de las Californias, con el objetivo de ocasionar la ruptura de Francia con España, de modo que Inglaterra pudiera recobrar la superioridad naval perdida con la independencia de los Estados Unidos. Ascendido a alférez de Fragata, por medio de un memorial suscrito, en la isla de León, el 26-XI-1790, solicitó la merced regia de un hábito de la Orden Militar de Santiago, informado

favorablemente por Luis de Córdova, capitán general de la Armada, que le fue otorgado el 11-XII siguiente. Con un auto de 5-I-1791, el Consejo de Órdenes aprobó sus informaciones y probanzas, mandando que le fuese despachado el título correspondiente. También estuvo presente, en el sitio de Orán, desde octubre de 1791, en siete de los ataques llevados a cabo contra la plaza, como ayudante del mayor general de la escuadra, que era el brigadier Gravina, a bordo del *San Francisco de Sales*. Regresó al departamento de Cartagena el 7-IX-1792[82].

Durante la Guerra de la Convención (1793-1795), contra la Francia revolucionaria, estuvo Rosendo Porlier a las órdenes del ya teniente general Gravina, en el apostadero de Rosas, entre el 7-VII-1794 y el 2-II-1795. Después, a bordo de varios buques, participó en acciones de corso, hasta el 12-III-1797. Declarada la guerra contra Inglaterra, en 1796, la cual, especialmente a partir del combate del cabo de San Vicente, acaecido el 14-II-1797, procuraba impedir la unión de la escuadra española con la francesa de los puertos de Brest y Tolón, Rosendo, a bordo del *Príncipe de Asturias*, zarpó, el 6-II-1798, para perseguir a la Armada inglesa que, al mando del almirante Jarvis, bloqueaba Cádiz. Nuevamente como ayudante de Gravina, siendo ya capitán de Fragata de grado de la Armada, arribó a la rada de Brest el 13-VIII-1799, perseguida la escuadra española por la inglesa de lord Keith. Embarcado en el *Neptuno*, zarpó de Brest el 14-XII-1801, como parte de una escuadra, comandada por Gravina, que transportaba tropas francesas hacia el puerto de Guarico, en Santo Domingo. Desde este puerto, rumbo al de La Habana, Rosendo recogió, el 20-II-1802, a su sobrino, Juan Díaz Porlier, desembarcando ambos, en Cádiz, en mayo de 1802. Con licencia, pasó los siguientes quince meses de su vida en la Corte, no reintegrándose al servicio hasta el mes de septiembre de 1803. Nombrado comandante de una división de cuatro barcos cañoneros de la fuerza de Sevilla, desde el 27-XII-1804, habría de participar en las batallas de Finisterre y de Trafalgar. A bordo del *Argonauta*, y designado, el 16-II-1805, primer ayudante del mayor general de la Escuadra, que era Gravina una vez más, tomó el fuerte del Diamante, en la isla de la Martinica, el 5-VI; entró en combate con los navíos del almirante Calder, en el cabo de Finisterre, el 22-VII; y, trasladado al buque insignia, el *Príncipe de Asturias*, al lado de Gravina, salvó la vida, junto a su sobrino Díaz Porlier, que se distinguió por su valor, en la batalla de Trafalgar, contra el almirante Nelson, el 21-X-1805. Por los méritos contraídos, en Trafalgar, por toda la oficialidad, Rosendo Porlier ascendió a capitán de Navío, y más tarde a brigadier,

[82] AHN, Órdenes-Santiago, expte. núm. 6.602; Cadenas y Vicent, Vicente de, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo xviii*, continuada por Emilio de Cárdenas Piera desde el tomo VI, 9 tomos, Madrid, Hidalguía, 1977-1996, t. VII, núm. 2.107, pp. 38-39; Higueras Rodríguez, María Dolores, «Enseñanzas náuticas e instituciones científicas en la Armada española», en Vicente Palacio Atard (coord.), *España y el mar en el siglo de Carlos III*, Madrid, 1989, pp. 133 y ss.; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 252 y ss.; 271-278, 394-457, 564-630, 661-679 y concordantes.

interviniendo tanto en España, en la Guerra de la Independencia, como en la Nueva España, de 1810 a 1815, en la Guerra mexicana por la Independencia. A finales de 1807, estaba destinado en el departamento naval de Cádiz, siendo nombrado, el 6-VI-1808, comandante de la Batería de Morteros del arsenal de La Carraca, para batir a la escuadra francesa del almirante Rossilly-Mesros, que se rindió el 14-VI. Diez días después, el 25-VI-1808, Rosendo tomó el mando de la fragata *Nuestra Señora de Atocha* y puso rumbo a Cartagena y Tarragona, el 19-I, permaneciendo cruzado, en aquellas costas, hasta el 26-XII-1809.

Del puerto de Cádiz zarpó el 12-VII-1810, llevando a bordo al teniente general Francisco Javier Venegas de Saavedra, nombrado virrey de la Nueva España. Desembarcaron, Venegas y Rosendo Porlier, en Veracruz, el 27-VIII-1810. En la capital del Virreinato, la ciudad de México, entró Venegas el 14-IX, y dos días después, el 16-IX-1810, estalló el movimiento indepentista, con el *Grito de Dolores* o *Grito de la Independencia*, del cura Miguel Hidalgo. Entre agosto de 1810 y enero de 1815, Rosendo permaneció en tierras mexicanas, participando en las campañas terrestres de pacificación del Virreinato novohispano. Así, al frente de una división y como segundo jefe del ejército de Guadalajara, a las órdenes del brigadier José de la Cruz, estuvo en las batallas de Zamora, el 13-I, y de Zapotitlán, el 3-III-1811. Se hizo cargo de la Comandancia de la plaza de Toluca, en septiembre de 1811, combatiendo en el cerro de Tenango, y venciendo en la batalla del Calvario, el 19-X-1811. Sufrió los ataques, en la barranca de Tecualo y en Tenancingo, de enero a abril de 1812, del cura igualmente insurrecto, José María Morelos. Siguió combatiendo contra Morelos, desde la ciudad de México hasta Veracruz, entre octubre de 1812 y 1814, desde donde zarpó Rosendo hacia La Habana, y allí traspasó el mando de su fragata *Atocha* al capitán Lorenzo de Noriega. Embarcándose en la de transporte *Prueba*, aportó en Cádiz el 7-X-1815. En un principio, el brigadier Porlier recibió, el 30-V-1816, el mando de las fuerzas navales expedicionarias destinadas a sofocar las insurrecciones independentistas en las provincias del Río de la Plata, pero, finalmente, fue confiado al brigadier Francisco Mourelle. En cambio, en 1817, asistió a las sesiones de una Junta Militar de Indias. Finalmente, una RO, de 23-III-1819, le designó comandante del navío *San Telmo*, de otros tres buques y de las fuerzas marítimas del Mar del Sur y del Apostadero de Lima, de transporte de tropas al puerto de El Callao, para auxiliar a los ejércitos realistas del Virreinato peruano en su lucha contra los insurgentes. Zarpó la flota de Cádiz, el 13-V-1819. El *San Telmo* naufragó, cerca del cabo de Hornos, en el archipiélago de Shetland del Sur y las proximidades de su isla mayor de Livingstone, cuando navegaba por el estrecho de Drake, después del 2-IX-1819. Así murió el brigadier Porlier, que había otorgado testamento el 1-VIII-1816, en Madrid, ante el escribano real Juan Martín Delgado. Era caballero de la Orden Militar de Santiago, habiendo probado su nobleza de sangre, junto a sus hermanos Esteban y Antonio Domingo, previo

pleito sostenido de hidalguía, mediante ejecutoria despachada por la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, de 5-XI-1801, siendo recibido, por hijodalgo de la villa de Madrid, el 19-XI-1801. Una RO, de 27-XII-1821, dio de baja, en la Armada Real, a Rosendo Porlier, por ignorarse su paradero, junto a su navío de 74 cañones, con 644 hombres a bordo entre marinos y soldados[83].

Antonio Domingo de Porlier y Sáenz de Asteguieta nació en Lima, al igual que su hermano Rosendo, el 12-V-1772, siendo bautizado ese día, por *caso de necesidad*, en la misma parroquia de Santa Ana de Lima, oficiándose, el 18-VII, la posterior ceremonia religiosa. A diferencia de sus dos hermanos, Esteban y Rosendo, no mostró interés alguno por la carrera de las armas, y sí por la de su progenitor, sintiéndose atraído por el estudio de la filosofía, la gramática, la literatura y el aprendizaje de diversas lenguas (francés e inglés, portugués, italiano, amén del latín). También hizo sus primeras letras en la Escuela Pía de Lavapiés, y se formó, sólidamente, en retórica, lógica, poesía latina, filosofía moral, derecho natural y de gentes, y derecho civil y canónico. Aunque recibió su primera tonsura el 9-X-1785, y gozó de una pensión eclesiástica de 400 ducados de vellón, desde el 1-I-1783, sobre las rentas de la mitra episcopal de Canarias, luego incrementada a 800 ducados, a partir del 20-XI-1787, el joven Antonio Domingo no habría de seguir la carrera eclesiástica, sino la diplomática. Para ello, consiguió su padre del conde de Floridablanca, ministro de Estado, que su hijo pudiera ingresar, como oficial agregado, en una plaza de nueva creación, el 28-VI-1788, en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias de la que era titular, en atención a los particulares méritos, carácter y circunstancias paternos, y con el sueldo de dotación de una de las plazas vacantes. Puesto que debía vestir hábito secular, solicitó, en 1788, y obtuvo, dispensa pontificia para no usar del eclesiástico, ni la tonsura, prosiguiendo, en cambio, en el goce de la pensión mitrada. No tardó en ascender a oficial sexto segunda, el 3-II-1789; y a oficial sexto primera, el 19-III-1790, siendo designado, el 23-VIII, conservando su plaza de destino ministerial, así como sus sueldos y ascensos regulares, por agregado a la secretaría de la embajada del Rey Católico ante la Santa Sede, que desempeñaba José Nicolás de Azara. Llegó a Roma el 23-XI-1790, con la consabida orientación paterna consiliar de una *Instrucción para mi hijo Antonio Domingo Porlier*, de 24-IX, y de allí, con una estancia en Nápoles por medio, entre el 7-I y el 11-VI-1793, pasó, como secretario, el 19-IX-1793, a la embajada en Lisboa, con título portado de nombramiento de 10-VIII-1793. Hallándose en la capital lisboeta desde el 16-V-1794, hubo de hacerse cargo de los negocios del ausente embajador, con licencia, teniente general Vicente María

[83] AHN, Órdenes-Santiago, expte. núm. 6.601, para Esteban Porlier y Asteguieta; Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Hijosdalgo, caja 1.208-2; Cadenas y Vicent, V. de, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, continuada por E. de Cárdenas Piera, t. VI, núm. 2.071, pp. 222-223; y Ortiz Sotelo, J., «Rosendo Porlier y Pascual de Herazo y Ayesta: Dos peruanos en la Antártida (I)», en la *Revista de Historia Naval*, Madrid, XIII, 48 (1995), pp. 45 y ss.

Imperiali, marqués de Oyra, entre el 25-III-1796 y el 29-VIII-1798. Allí dio inicio a sus ejercicios literarios de reflexión varia, por una *Disputa política sobre los Gobiernos, o sea, controversia diariamente agitada sobre el Gobierno más perfecto*, redactado en mayo de 1795; su *Discurso sobre el influjo que la instrucción pública tiene en la prosperidad del Estado*, fechado, asimismo en Lisboa, el 20-V-1796; o sus *Intereses políticos de la España en el Reino de Portugal*, de 1797, sobre el cumplimiento o no, por la Monarquía lusa, de su obligada neutralidad en la guerra de España contra Inglaterra. Mientras tanto, había ido progresando en el escalafón del Ministerio de Gracia y Justicia, al pasar a ser oficial quinto desde el 19-II-1791; y oficial cuarto, en 1795[84].

Retornado a la Corte de España, en noviembre de 1798, se reincorporó como oficial tercero de Gracia y Justicia, pero, pronto fue trasladado a la Secretaría del Despacho de Estado, en calidad de degradado oficial noveno o último, el 26-XI-1798, al no contar con el favor de su titular, Mariano Luis de Urquijo. A partir de entonces, progresó regularmente en su *cursus honorum*: oficial octavo, el 7-VIII-1799; oficial séptimo, el 14-V-1800; oficial sexto, el 15-VI-1801; oficial cuarto, el 25-V-1802; oficial tercero, el 2-V-1804; y oficial segundo, el 9-IV-1808. Siendo oficial sexto, se desposó, el 1-VII-1801, en la parroquia de San Martín de Madrid, con María Eugenia de Miñano y Ramírez de Zurita, nacida, en Madrid, el 16-XI-1783, e hija única de Mariana Ramírez y Virues, natural de Jerez de la Frontera; y de José Luis de Miñano y Daoiz, brigadier de Dragones, luego mariscal de campo de los Reales Ejércitos, natural de Tudela. En pública subasta había adquirido, el 5-IV-1800, en la villa de Ciempozuelos, próxima al Real Sitio de Aranjuez, una casa, con sus cuadras, pajares, graneros, almazara, molino aceitero y fanegas de tierra, de secano y de regadío, que habían pertenecido a un extinguido vínculo. De sus dos hijos, Juana y Donato (1802-1850), futuro IV Marqués de Bajamar desde 1839 y caballero de la Orden de Carlos III, desde 1843, el primogénito fue bautizado, en la iglesia parroquial de San Martín, el 13-XII-1802; mientras que la hija nació, en Madrid, el 23-VI-1808. De carácter irreflexivo e irresponsable, Donato María Porlier contraería matrimonio, en la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Rosario de Corella, el 1-VIII-1831, con su tía Josefa Narcisa de Miñano e Irigoyen, hija legítima de María del Pilar de Irigoyen y Jáuregui, natural de Ciga en el valle del Baztán; y de Ignacio Luis de Miñano y Daoiz, oriundo de Corella, caballero pensionado de la Orden de Carlos III y oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia entre 1789 y 1805[85].

---

[84] AHN, Estado, leg. 3.003; AHN, Estado, leg. 3.082; AHN, Estado, leg. 3.087; AHN, Estado, leg. 3.119; Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 195-205; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 252 y ss., 297-313, 332-335, 394-539, 631-752 y concordantes.

[85] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 505, expte. núm. 385; AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 525, expte. núm. 21; AGI, Indiferente

Siguiendo el ejemplo paterno, Antonio Domingo Porlier, caballero de la Real Maestranza de Sevilla desde el 18-VII-1806, prestó juramento al rey José I Bonaparte, y fue promocionado al puesto de oficial mayor o primero, el 20-III, con un sueldo dotado de 58.000 reales al año, y luego de jefe de división, del Ministerio de Asuntos Extranjeros, el 6-IX-1809; siendo condecorado con el título de caballero de la Real Orden de España, el 25-X-1809. Las causas fundamentales de su toma de partido bonapartista fueron, al parecer, la situación familiar, y su procura de protección para su padre, claro objetivo del poder francés, dada su condición de consejero de Estado y gobernador del Consejo de Indias; el horror ante las brutales represalias del pueblo de Madrid, en el verano de 1808; y la amenaza de deportación a Francia de quienes renunciasen a sus cargos administrativos, lo que también valía para un, por entonces, oficial segundo de la Secretaría del Despacho de Estado. En diciembre de 1808, había rechazado el nombramiento de secretario interino del Consejo de Estado, en ausencia de su titular, José García de León y Pizarro. Como oficial mayor del Ministerio de Negocios Extranjeros, Antonio Domingo viajará con la comitiva real bonapartista, en una vida itinerante, o mejor dicho errante, al albur de la amenaza de las tropas regulares o guerrilleras de los patriotas: de Madrid a San Ildefonso, Ocaña, Valencia, Segovia, Vitoria… A pesar de lo cual, tuvo tiempo para escribir unos *Principios de la Economía General y de la Estadística de España*, impresos, en Madrid, en 111 páginas en octavo menor, encabezadas por una cita de Jacques Necker, en 1812, contando, para ello, con licencia, de 1-I, del Ministerio del Interior josefino.

Refugiado en Francia, e instalado en París, el 21-V-1813, fue destituido de todos sus cargos, siendo secuestrados sus bienes, que no le fueron devueltos hasta el 15-VI-1818. No fue restablecido en sus honores y distinciones, de aquellos que gozaba en 1808, hasta el 26-XII-1828, obteniendo, entonces, su jubilación. A pesar de que había retornado a España el 14-XI-1814, fijando su residencia en la villa navarra de Corella, de donde sólo lograría salir para Ciempozuelos, donde se hallaban radicados sus bienes raíces, en el otoño de 1820, con ocasión del alzamiento de Riego. Dicha restitución no comprendió la pensión con la que estaba dotada la cruz de la Orden de Carlos III, ni otra de la que había gozado siempre, sobre la mitra episcopal canaria. Ya depurado, la junta ordinaria de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, celebrada el 9-X, en cumplimiento de una RO de 4-X-1831, le reintegró en su plaza de académico. Instalado, de nuevo, en Madrid, a partir de finales de 1828, en la calle de Fuencarral, número 67, falleció el 31-VIII-1839, aquejado de repetidas calenturas intermitentes,

---

General, leg. 546, lib. 5; AGI, Indiferente General, leg. 920; AGI, Indiferente General, leg. 921; AGI, Indiferente General, leg. 922-A; AGI, Indiferente General, leg. 923; Badorrey Martín, B., *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*, pp. 508-509; y Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, pp. 419-421.

con testamento cerrado otorgado, ante Carlos Rodríguez de Moya, escribano Real y del Número, el 31-III-1837. Fue enterrado en el cementerio extramuros de la Puerta de Fuencarral. Era caballero pensionista de la Orden de Carlos III, por un RD de 10-XI, y una vez practicadas las pruebas de naturaleza, filiación, legitimidad, nobleza y limpieza de sangre, desde el 17-XII-1789. En 1840, a su viuda le fue otorgada una pensión anual de 8.000 reales. A la muerte de su hermano Esteban Porlier, II Marqués de Bajamar, el 12-XII-1836, Antonio Domingo solicitó carta de sucesión en el título, por fallecimiento, además, de su hermano Rosendo, el 19 y el 29-I-1837, siéndole expedida el 9-IV-1837, pasando a ser el III Marqués de Bajamar. Fue autor de varias obras de materia económica, histórica, genealógica, jurídica y diplomática, algunas de las cuales vieron la luz pública de las imprentas: los inéditos *Pensamientos políticos de beneficencia*, *Ocios de un arrinconado. Variedades*, *Resumen histórico de las causas de separación de las Lenguas de Castilla y León, Aragón, Cataluña y Navarra del Cuerpo de la Orden de San Juan de Jerusalén*, *Breve idea del origen de la ínclita Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, vulgarmente llamada de Malta*, y *El hombre de bien conducido por la razón, la moral y las leyes o manantiales de la moral civil y del derecho público y privado*; *El joven diplomático*, Madrid, 1829, editada facsimilarmente, en Madrid, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, en 1996; y las *Fuentes de la riqueza pública*, publicadas, en Madrid, por la Imprenta de Espinosa, según consta en su portada, el 25-I-1833[86].

Retomando el hilo de la vida del padre de Esteban, Rosendo y Antonio Domingo Porlier, hay que recordar que, al no haber sido creado, todavía, el Virreinato del Río de la Plata, el distrito de la Audiencia Real de Lima era tan extenso que obligaba a su fiscal de lo civil, para tener corriente el despacho de los asuntos de su competencia, a trabajar día y noche, al carecer de agente fiscal que le ayudase, no sin quebranto de su salud. Además de sus negocios ordinarios, conocía también de los expedientes del Real Estanco de Tabacos, de la oficina del Juzgado General de Bienes de Difuntos, de la Contaduría Mayor de la

---

[86] AHN, Estado, leg. 3.449; AHN, Estado, leg. 3.450-2; AHN, Estado-Carlos III, exptes. núms. 355 y 2.473; AHN, Órdenes Militares-Santiago, exptes. núms. 6.601 y 6.602; Tabares de Nava, T., «Genealogía de los Marqueses de Bajamar», en la *Revista de Historia y Genealogía Española*, 8 (mayojunio, 1919), pp. 192-201; Guillermo Lohmann Villena, *Los americanos en las Órdenes nobiliarias*, 2.ª ed., 2 tomos, Madrid, CSIC, 1993, t. I, núms. 387 y 388, pp. 332-333; Ochoa Brun, Miguel Ángel, «Presentación», C. M. González de Heredia y de Oñate, «Introducción» y M. Hernández Ruigómez, «Estudio histórico», en Antonio Domingo de Porlier y Sáenz de Asteguieta, *El Joven Diplomático*, edición facsimilar, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1996, pp. XIX-XVI, XXIX-XXXIX y XLIII-LXIX; Ozanam, Didier, *Les Diplomates espagnols du XVIIIe siècle. Introduction et répertoire biographique (1700-1808)*, Madrid-Burdeos, Casa de Velázquez-Maison des Pays Ibériques, 1998, pp. 400-401; y Martín Rodríguez, Manuel, «Antonio Domingo Porlier: su anacrónica traducción del *Essai* de Cantillon», en los *Cuadernos de Ciencias Económicas y Empresariales*, 38 (2000), pp. 17-38.

Superintendencia General de la Santa Cruzada, del oficio de cámara del Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas, y de la Escribanía Mayor de la Gobernación y de Guerra. De ahí que Antonio Porlier elevase un memorial al rey, el 27-I y el 1-III-1773, solicitando una plaza en el Consejo de Indias o en algún otro tribunal de la Corte. Lo mismo hizo, ese día, 1-III, con una carta dirigida a su benefactor, el duque de Alba, reiterada en otra posterior, igualmente fechada en Lima, de 17-V-1774. Si tanto Julián de Arriaga, secretario del Despacho de Indias, como el duque de Alba, interino presidente del Consejo de Indias, estuvieron detrás de su primer destino en el Nuevo Mundo, también ellos fueron los responsables del regreso a España del fiscal de Lima. La Real Cámara de Indias consultó, en Madrid, el 8-X-1773, el nombramiento de Porlier para la Fiscalía del Supremo Consejo de las Indias por lo tocante a la Nueva España. Una RO, suscrita por Arriaga en San Lorenzo de El Escorial, de 26-X inmediato, le comunicó que Carlos III se había servido conferirle dicha Fiscalía, del Consejo y de la Cámara, por lo perteneciente a la Nueva España, por lo que debía aprovechar la primera ocasión para retornar a los Reinos peninsulares, a ejercer su nueva plaza. Dos meses tardó, en hacer lo mismo, el duque de Alba, el 8-XII-1773. Tuvo noticia de su designación, el interesado, de forma oficiosa, durante el transcurso de un día de campo, en el que, convidado por un colega, oidor de la Audiencia, con la concurrencia de otros ministros y del asesor del virrey Amat, José Perfecto de Salas, le dijeron que el correo de Tierra Firme daba cuenta de ella. Oficialmente, la comunicación del conde de Vallellano, secretario del departamento novohispano del Consejo de Indias, de 2-XI-1773, no llegó a manos de Porlier hasta el 25-IV-1774. El cese en la Fiscalía de lo Civil de la Audiencia de Lima se produjo el 14-VII-1774. Otorgó testamento cerrado, en la Ciudad de los Reyes, el 27-I-1775; y dos días después, el 29-I, fueron confirmados sus hijos: Esteban, a punto de cumplir los seis años; Rosendo, de apenas tres; y Antonio Domingo, de sólo dos años. Todos ellos se embarcaron, en el puerto de El Callao, habiendo salido de Lima el 31-I, por cierto en el navío *Buen Consejo*, el 3-II-1775, rumbo a Cádiz, donde desembarcaron, el 4-VII, todos menos la hija recién nacida, Juana María Josefa, muerta, en el curso de la travesía, de viruelas, y sepultada en las aguas de la Mar Océana[87].

De nuevo en España Antonio Porlier, diecisiete años después de su marcha para Charcas, con cincuenta y tres de edad, permaneció, junto a su familia, en Cádiz, descansando de los contratiempos del viaje y pasando lo riguroso del verano, no haciendo su entrada en la Corte hasta finales del mes de agosto de 1775. Aunque se instaló, provisionalmente, en su vieja morada madrileña, pronto abrió nueva

[87] AGI, Charcas, leg. 421; Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 30; Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 135-142; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 167-199.

casa, familiar, en la calle de Alcalá. Tomó posesión de la Fiscalía sinodal novohispana el 9-IX-1775, suplicando del monarca, el 23-IX, el pago de sólo la décima parte de la media anata, equiparando su situación a la de los alcaldes del crimen y los fiscales de las Audiencias indianas, que, al ascender a oidores, seguían percibiendo la misma remuneración. No tardó en ingresar, en 1776, según las actas de la junta ordinaria de 12-V, que hacen referencia a la sesión de la junta particular de 14-IV-1776, como académico honorario, en la Real Academia de San Fernando de las Nobles Artes. Meses antes, en enero de 1776, el conde de Peñaflorida dio cuenta a Porlier de su nombramiento de socio benemérito de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País. Ese mismo año, de 1776, fue el de acceso al poder de dos futuros grandes valedores suyos, el conde de Floridablanca como secretario del Despacho de Estado, y José de Gálvez, secretario de Estado y del Despacho de Indias. Ambos ministros, Floridablanca y Gálvez, junto a otros prohombres del reinado de Carlos III, tales que Campomanes, o su otro antiguo protector, ministro consejero y camarista de Indias, Manuel Pablo de Salcedo, figuran en la misma *Lista de los Caballeros Pensionados de la Distinguida Orden Española de Carlos III, nombrados por Su Majestad y puestos por el orden de antigüedad que les ha cabido en suerte*, impresa en El Pardo, de 22-III-1772, en la que el nombre de Antonio Porlier aparece manuscrito, en la *sexta vacante de Indias*, bajo el número 127. Admitido en la Real Orden de Carlos III, en principio por méritos propios, sin necesidad de efectuar probanza genealógica alguna, de limpieza de sangre, y menos aún de oficios y de nobleza, sin embargo, se encargó el meritado de efectuar tales pruebas, que teminó publicando como *Genealogía de la Familia Noble de Porlier, de la qual una Rama se halla establecida en París, y la otra en España. Formada por las Executorias, Papeles y Documentos auténticos que en ella se citan*, Madrid, Casa Imprenta de Andrés Ramírez, 1779. Bernardo del Campo, secretario de la Orden carlotercerista, comunicó a Porlier, el 21-I-1777, que el monarca le había concedido, el 17 del mismo mes, la cruz pensionada. El acto de condecoración e imposición de insignias tuvo lugar el 22-I, a las cinco y media de la tarde, en la posada y residencia, de la calle de Alcalá, del gran canciller de la Orden, el Patriarca de las Indias, cardenal de La Cerda y San Carlos, con asistencia del secretario Del Campo; del marqués de Ovieco, maestro de ceremonias; y del tesorero, el conde de Valparaíso. Meses después, el 19-XII-1777, Porlier profesó en la Orden, en el convento de San Gil de Madrid, durante la celebración de capítulo, presidido por el arzobispo de Sevilla, Francisco Javier Delgado Venegas[88].

---

[88] Vignau, V., *Índice de pruebas de los Caballeros de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, desde su institución hasta el año 1847*, p. 140; Lira Montt, Luis, «La prueba de hidalguía en el Derecho Indiano», en *Hidalguía*, Madrid, 140 (enero-febrero, 1977), pp. 65-100; Alonso de Cadenas y López, Ampelio, «Genealogía de la familia noble de Porlier», en *Hidalguía*, Madrid, XXVIII, 163 (noviembre-diciembre, 1980), pp. 683-690; y Lira Montt, L., «El estatuto de limpieza de sangre en Indias», en *Hidalguía*, 278 (enero-febrero, 2000), pp. 177-201.

El mes de marzo, de 1779, resultó infausto en la vida de Antonio Porlier. Murió Juan Antonio, su hermano mayor, el primogénito que había costeado sus estudios universitarios, siendo enterrado en el hospital de Dolores de La Laguna, el día 18; y ocho después, el 26 de marzo, su esposa, María Josefa Sáenz de Asteguieta, que contaba sólo con treinta y dos años de edad, dejando huérfanos a sus tres hijos varones: Esteban, a punto de cumplir los once; Rosendo, con ocho recién cumplidos; y Antonio Domingo, de apenas siete. En pos de alivio a su honda pena, Antonio Porlier dejó Madrid, durante cuatro meses. En los siguientes, su hijo Esteban fue matriculado en el Colegio de la Escuela Pía de Lavapiés, donde pronto le seguirían sus hermanos Rosendo y Antonio Domingo, a pesar de que su padre hubiese querido, pero sus no muy abundantes recursos económicos no se lo permitían, enviarlos al Seminario de Nobles de Madrid, regentado por la Compañía de Jesús. Mientras tanto, Antonio Porlier, el fiscal novohispano del Consejo de Indias, no sólo tuvo que retornar de su período de duelo, sino que tuvo que hacerse cargo doblado de los negocios fiscales consiliares. En efecto, su compañero en la Fiscalía del Perú, Pedro de Piña y Mazo, falleció el 4-VII-1777, y su sucesor en el oficio, y cargo, José de Cistué y Coll, designado mediante RP de 28-X-1777, no entró en posesión de su plaza hasta el 15-VI-1778.

Por lo tanto, durante casi un año, de julio de 1777 a junio de 1778, Porlier desempeñó ambas Fiscalías del Consejo de Indias, interina la peruana y como titular la mexicana. El oscense Cistué era un viejo amigo de Porlier. En su juventud, ambos habían compartido una larga estancia en el puerto de Cádiz, a la espera de zarpar hacia sus respectivos destinos judiciales americanos, ya que Cistué había sido elegido fiscal, asimismo, de la Audiencia de Quito, el 4-III-1758; pasando luego a ser fiscal de la Audiencia de Guatemala, en 1773; y alcalde del crimen en la Audiencia de la Nueva España, en 1775. Desde entonces, mantuvieron amistad y correspondencia a lo largo de sus vidas. Por lo demás, la presencia de Porlier en el Consejo de Indias coincidió con la puesta en marcha de importantes reformas en el mismo, auspiciadas por el ministro del ramo, y gobernador del Consejo, José de Gálvez y Gallardo. Así su RD, de 26-II-1776, aumentó en tres el número de plazas togadas, que pasó a ser de diez, dos de las cuales fueron ocupadas por Jacobo de Huerta y el conde de Tepa. Debió participar Porlier en la concepción, elaboración e impresión del conocido *Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias*, de 12-X-1778, para el que Gálvez quiso un prolijo cuidado y extremado secreto, por temor a las protestas del Cabildo y Consulado de Comercio de Cádiz, siendo editados sus treinta mil ejemplares, a finales del mes de octubre de 1778, en la madrileña imprenta de Pedro Marín. En parte, Porlier habría discrepado del informe que, sobre el comercio libre con los dominios americanos, había elaborado, el 6-XII-1776, Tomás Ortiz de Landázuri, contador general del Consejo de

Indias. Y así quedó reflejado en la consulta que dicho Consejo, sobre la materia, evacuó el 14-VII-1777. También colaboró, en más informes, con el otro contador general, el canario Francisco Machado y Fiesco. En otro orden de cosas, datada en Madrid, el 5-III-1783, Porlier acompañó, a una respuesta fiscal suya, el *Discurso jurídico sobre el origen, aplicación y distribución de los bienes espolios y diferencia entre los de España y de las Indias*[89].

La condición del secretario del Despacho-gobernador del Consejo, José de Gálvez, de efectivo valedor y protector de Antonio Porlier, quedó acreditada cuando, tras recibir una carta de este último, de 30-V, en la que le solicitaba su promoción a la Cámara de Indias, el primero le respondió epistolarmente, desde Aranjuez, el 8-VI-1780, que, por RD de ese mismo día, Carlos III se había dignado concederle voto en la Cámara, en «todos los negocios en que no estuviese impedido por su ministerio fiscal, con el sueldo correspondiente a la plaza de camarista», o sea, de 11.000 reales de vellón a añadir a los 55.000 que ya percibía como fiscal. Así quedó recogido en la RP de nombramiento, datada en Aranjuez, de 12-VI, publicitada por la *Gazeta de Madrid* del viernes, 16-VI-1780. A lo que se sumó su incorporación a los trabajos de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, a cuyas sesiones asistió con asiduidad, puesto que sólo hubo de ser excusada su inasistencia, por enfermedad, al igual que Huerta, en catorce ocasiones; pero, más que las de este compañero terminaron siendo sus ausencias, nueve, por tener que acudir a resolver y fallar pleitos, en la Sala de Justicia del Consejo de Indias. Todo ello verificado –recuérdese–, sobre las 250 actas de sesiones de la Junta neocodificadora que se conocen. Como recordaría en su *Autobiografía*, de 1807:

> «A esta nueva ocupación se me recreció la de la asistencia, en dos días de cada semana, a la Junta de Leyes, mandada erigir para el examen y arreglo de la de Indias y su recopilación, trabajo muy prolijo y delicado, durando cada sesión las mismas tres horas en que se ocupaba el Consejo»[90].

---

[89] Tiempo después, mereció su publicación, en letras de molde, en Madrid, por la imprenta de la Viuda de Ibarra, en 1787, su *Defensa legal que por la Real Hacienda hace don Antonio Porlier, Fiscal más antiguo del Real y Supremo Consejo de las Indias, con voto en su Cámara, en el pleito que, en virtud de Real Orden, pende en el de Castilla y su Sala de Justicia, en grado de revista, con el Duque de Alba, sobre la continuación de la merced de 8 ducados anuos, concedida por vía de compensación a la Casa y Mayorazgo de Alba e Indios vacos del Perú, y entretanto que se verifica su encomienda, que se satisfaciera de las Cajas Reales de Lima; y la percepción de caídos desde su última paga, que fue hasta el fin del año de 1695, con los intereses correspondientes*, fechada, en Madrid, el 2-VII-1787 [AGI, Indiferente General, leg. 824; AGI, Indiferente General, leg. 865; AGI, Indiferente General, leg. 870 B; AGI, Indiferente General, leg. 871; AGI, Indiferente General, leg. 892; AGI, Indiferente General, leg. 894; AGI, Indiferente General, leg. 901 B; AGI, Indiferente General, leg. 986 B; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 199-205].

[90] «*Vida de Don Antonio Aniceto Porlier, actual Marqués de Bajamar, escrita por él mismo para ilustración de sus hijos.* Notas del Dr. D. B. Bonnet y Reverón», p. 170; y Guimerá Peraza, M., *Op. cit.*, pp. 142-147.

El pintor Joaquín Inza, *J. Ynza*, le retrató, cuando frisaba la sesentena, en 1780. Revestido con su toga negra, peluca y blanca golilla, la cruz de la Orden de Carlos III al pecho, pendiendo de su cinta blanquiceleste, y severa capa negra, destaca la frente amplia y despejada, y sus duras facciones, que denotan un genio fuerte, de gran tesón. Los músculos contraídos de la cara, y su prominente mentón, lo acreditan, así como el nervioso temperamento. Su presencia se muestra solemne, ceremoniosa, con un deje de amargura en la faz. La mirada es penetrante, aguda, también humilde. La figura de un hombre hecho a sí mismo, sólo satisfecho por el deber cumplido. Todavía es viudo, Antonio Porlier, pero por poco tiempo. Algo más de dos años tardó en contraer segundas nupcias, el 6-VII-1782, una vez otorgadas, dos días antes, las correspondientes capitulaciones matrimoniales, y obtenida la pertinente licencia del gobernador Gálvez, extendida, en San Ildefonso, el 21-VI, en observancia de lo dispuesto por el reglamento del Montepío de viudas y pupilos del Ministerio de Indias. Y lo hizo, en la parroquia de San Sebastián de Madrid, con María Gerónima Daoiz y Guendica, de Pamplona y treinta y dos años de edad, pues en la capital navarra había sido bautizada, el 1-X-1748. Era hija de María Josefa de Guendica y de Fernando María Daoiz y Castañiza, oidor de la Cámara de Comptos del Reino de Navarra; y hermana de la condesa del Asalto y de la marquesa de Lugros de Granada. Con ella no tendría sucesión, pero, sí haría de madre de sus tres jóvenes hijos huérfanos. El mayor de los cuales, y primogénito, Esteban, era, en junio de 1783, un joven capitán de quince años, del Regimiento de la Princesa. Al año siguiente, de 1784, tuvo que acudir a la Escuela Militar del Puerto de Santa María, para recibir formación castrense.

Sin embargo, no partió hacia Cádiz sin antes recibir, de mano de su padre, una *Instrucción para mi hijo Esteban Porlier, cuyos capítulos deberá leer a menudo para su acertada conducta*, datada, en Madrid, el 29-V-1784. Su hermano Rosendo recibiría otra, prácticamente idéntica, en 1786; al igual que Antonio Domingo, en 1790. Muy extensa, su contenido común pretende formar al cristiano, al caballero y al militar. Desde un punto de vista religioso, el padre aconseja a su hijo que frecuente los sacramentos de la penitencia y de la comunión, y que cumpla con las normas de la piedad a lo largo de toda su vida. Con carácter instructivo le recomienda la lectura de los cuatro tomos del *Catecismo de Montpellier*, del Padre Pouget; el *Discurso sobre la Historia universal*, de Bossuet; dos obras del P. Croisset, *Del retiro espiritual* y *Reflexiones morales*; y la *Introducción a la vida devota*, de san Francisco de Sales. Como caballero, le exhorta a no desdecir de su honra y nacimiento, a mostrarse afable e inviolable en su palabra, a no casarse antes de ser jefe, a no jugar más allá de un par de doblones, y a tener a mano la genealogía familiar, que le entrega impresa. Y como militar, todo lo cifra, el consejo paterno, en el honor, el valor y la inteligencia, indicando la lectura, para la carrera de las armas, del poema sobre el *Arte de la Guerra*, escrito por el rey de

Prusia, impreso bajo el título de *Philosophe de Saint Souci*, Federico II, junto con el *Soldado cristiano o perfecto* de Vicente de los Ríos[91].

En 1787, la muerte de su protector, el ministro de Indias, José de Gálvez y Gallardo, I Marqués de la Sonora, el 17-VI, elevó a Antonio Porlier a la cúspide de su carrera profesional y política, con el nombramiento de secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, mediante un RD de 10-VII, publicado, el día 13, por la *Gazeta de Madrid*. Dos días antes, otro RD, de 8-VII, había resuelto escindir el inmenso Ministerio o Secretaría del Despacho que había dejado vacante el todopoderoso Gálvez, ocupando el de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias el bailío Antonio de Valdés y Fernández de Bazán, que ya era secretario de Estado y del Despacho de Marina. Cuando Carlos IV suscribió, el 25-IV-1790, el RD que refundía los ramos de los departamentos del Despacho universal de España e Indias en una sola Secretaría, Porlier agregó a sus competencias de Gracia y Justicia de Indias las de Gracia y Justicia de España. Su nuevo valedor era José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca, primer secretario de Estado y del Despacho, que fue quien le dio, la noche anterior a la remisión de un oficio con su título ministerial, aquel mismo 10-VII-1787, la noticia de su elevación al supremo gobierno de la Monarquía, con la gracia regia adicional del relevo en el pago del derecho de la media anata. Creada, solemnemente, por otro RD de 8-VII, la Junta Suprema, ordinaria y perpetua, de Estado, concebida y dirigida por Floridablanca, a ella tuvo acceso Porlier, junto con los restantes titulares de las Secretarías del Despacho, hasta su supresión, el 28-II, por el conde de Aranda, y su relevo en el cargo, el 10-VII-1792. Meses después de su encumbramiento político-administrativo, además de ser electo primer diputado general de la Provincia de Álava, el 11-VII-1790, se redondeó aquél con el literario y cultural, puesto que la Real Academia Española le eligió, el 18-XI-1790, como uno de sus académicos de número, con entera uniformidad de votos; y lo mismo hizo la Real Academia de la Historia, también a propuesta de su director, en este caso del conde de Campomanes, pocas semanas después, el 10-XII-1790, tomando posesión de su medalla corporativa el 14-I-1791. Tras el fallecimiento de Carlos III, el 14-XII-1788, el ascenso al trono de su hijo, heredero y sucesor, Carlos IV, deparó para Antonio Porlier un nuevo cargo, el de ministro consejero de Estado, con plaza de efectivo ejercicio, de conformidad con un RD de 13-I-1789. Finalmente, la *Gazeta de Madrid* del martes, 15-III-1791, hizo pública la exención del derecho de lanzas y de media anata, en favor de quien había recibido, también por parte de Carlos IV, el 1-III, y Real Despacho de 12-III, el título de Castilla, perpetuamente para sí, y sus

---

[91] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 505, expte. núm. 385. En el que se custodia el expediente para la *concesión o denegación de licencia de casamiento a Antonio Porlier, fiscal de la Audiencia de la Nueva España y ministro consejero de Indias, para que pueda enlazar matrimonialmente con Jerónima Daoiz Guendica. Año de 1782.* Y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 206-252.

hijos y sucesores en él, y previo y cancelado de vizconde de San Esteban, de Marqués de *Bajamar*, que era un lugar de la costa norte insular de Tenerife, donde la familia Sopranis poseía, desde varias generaciones anteriores, una hacienda y una ermita consagrada al protomártir San Esteban. A principios de 1792, por un RD de 21-IV, le fue otorgada la gran cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, siéndole expedida la oportuna RC, en Aranjuez, el 23-V. Impuesta, sin ceremonia, en la Real Cámara, el 27-V, recibió luego el collar de dicha Orden, en capítulo presidido por Carlos IV, el 7-XII-1792[92].

De la labor de Antonio Porlier, cada vez más aquejado de la sordera contraída en los fríos viajes andinos de su etapa de fiscal y oidor en las Indias, hasta el punto de tener que utilizar una *trompeta para hablar al oído* desde 1788, al frente, durante cinco años, de los negocios del Ministerio de Gracia y Justicia –sólo de los indianos entre 1787 y 1790, y de los indianos y los peninsulares, reunidos, de 1790 a 1792–, da cuenta su manuscrita y extensa, redactada con ochenta y cinco años de edad, a modo de balance de su vida pública, *Relación puntual de los principales asuntos y negocios que ocurrieron, y se despacharon, en los cinco años que estuvo a cargo de Don Antonio Porlier el Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, al que se agregó después el de Gracia y Justicia de España*, datado, en Madrid, el 14-IX-1807.

En el interior de su Ministerio, Porlier dio instrucciones para un mejor despacho de los asuntos de cada mesa, y para la formación de sus extractos, prohibiendo que los oficiales pusiesen dictámenes en ellos, al objeto de evitar equívocos. También señaló las horas de asistencia de los oficiales a la Secretaría, tanto matutinas como vespertinas. Se preocupó del orden y la organización de los libros en la biblioteca ministerial, y, por medio de Juan Bautista Muñoz, fue creado el Archivo de Indias en Sevilla, cuyas ordenanzas suscribió el 10-I-1790. Muñoz, cosmógrafo mayor de las Indias, pasó a ser un protegido de Porlier, y, con él, la *Historia del Nuevo Mundo* que tenía encargada, y un *Atlas Americano, Geográfico y Topográfico de Indias*, ascendiendo, mientras el segundo fue titular del Ministerio, de oficial sexto tercera a oficial cuarto primera. Proyectó Porlier, en fin, el establecimiento de

[92] AHN, Consejos, leg. 8.978, expte. núm. 383; AHN, Consejos, leg. 17.833, expte. núm. 3; AHN, Consejos, lib. 2.045, f. 425 r; AHN, Consejos, lib. 2.753, núm. 4. Incluyen el asiento del Decreto de gracia, a nombre de Antonio Porlier, sobre la merced otorgada del título, del Reino, de Marqués de Bajamar, para sí, sus hijos y sucesores, libre perpetuamente de lanzas y media anata; y la RO, de 14-III-1791, que dio a conocer que la gracia del título de Castilla, con que había sido distinguido, se denominaría Marquesado de Bajamar. Y Magdaleno, Ricardo (ed.), *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, Valladolid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1954. En AHN, Diversos-Colecciones, leg. 29, núm. 42: Carta del ex jesuita Rafael Landívar, dedicando, a Antonio Porlier, dos ejemplares de su *Rusticación Mexicana*, que le dirige a través del comisario del Rey, Luis de Gnecco. Bolonia, 30-VII-1789. Figura anotado en ella: «Contéstese el recivo, dándole gracias». Junto a Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, t. I, pp. 444-447 y ss., y 509; y t. II, pp. 312-387.

un Real Colegio de Nobles Americanos en Granada, que había ideado Floridablanca algunos años antes, dotado del fondo de Temporalidades de la expulsa Compañía de Jesús, para la formación de la juventud indiana en los estudios de latinidad, retórica, poesía, matemáticas, filosofía, y Facultades mayores de Leyes, Cánones, Teología y Medicina, con el propósito de afianzar la lealtad de las principales familias del Nuevo Mundo, tan alejadas de la Corte. Avivó la impresión de la *Historia Natural* de Francisco Hernández, en 1790, y fue benefactor de las expediciones de José Celestino Mutis en el Virreinato de Nueva Granada, y para el cultivo de la quina de Loja, en el mismo distrito audiencial de Santa Fe de Bogotá, de Tomás Gómez de Quevedo. Gestionó, en favor de su tierra canaria, que le eligió director, el 11-IX-1788, de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, la creación, por RC de 17-VIII-1788, del jardín botánico del valle de La Orotava, para la aclimatación de plantas en la isla tinerfeña, el segundo más antiguo de España, después de el jardín botánico de Madrid, al frente del cual puso a su sobrino nieto, Alonso de Nava Grimón y Benítez de Lugo, VI Marqués de Villanueva del Prado. También consiguió, para las islas Canarias, la expedición de la RC, de Carlos IV, de 11-III, y el Breve pontificio, de Pío VI, de 25-V-1792, de establecimiento de una Universidad, la de La Laguna en contra de las pretensiones de la isla de Gran Canaria, por informe del mismo Porlier, de 29-XII del mismo año de 1792. De esta forma intentó restaurar la Real y Pontificia Universidad Literaria de los Agustinos en la ciudad de La Laguna, que luego sería la Universidad de San Fernando. Para ello contó con el auxilio del obispo de Canarias, Antonio Tavira y Almazán, comisionado a instancias suyas, pero que, a la postre, no pudo llevar a cabo su instalación y puesta en funcionamiento. Antiesclavista como era, la imprenta matritense de la Viuda de Ibarra publicó, en 1789, la RC de 31-V, por él suscrita, sobre *la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos los dominios de Indias e Islas Filipinas, bajo las reglas que se expresan.* El proyecto de *Código Negro Carolino*, que terminó en esta RC, preocupada de la educación, ocupación, matrimonio, diversiones, enfermedades y cuidado hospitalario, obligaciones y castigo de los esclavos, y excesos de sus amos, era obra, principalmente, de Agustín Ignacio Emparán y Orbe, oidor de la Audiencia Real de Santo Domingo. Igualmente promovió la fundación, el 25-IV-1790, de un Montepío para Corregidores, Alcaldes Mayores y otros subalternos. Por último, Porlier, que conocía a Juan Crisóstomo de Ansotegui, agente fiscal del Perú, desde antes de 1757, impulsó decididamente los trabajos de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, con conocimiento de causa, según deja constancia de ello en su *Relación puntual* de 1807:

> «Estreché a la Junta de Leyes a la continua formación y arreglo de las de Indias, y concluido el primer libro, se devolvió al Consejo, para que las fuera usando y publicando, conforme lo pidiesen los expedientes que en él se despachasen, para que, de este modo, se fuesen insensiblemente publican-

do por Reales Cédulas del Consejo, y se continuase el trabajo por la Junta hasta su conclusión»[93].

En el enfrentamiento entre el secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Pedro López de Lerena, I Conde de Lerana, y Francisco Cabarrús, fundador, en 1782, del Banco de San Carlos, y su primer director, no dudó Antonio Porlier en ponerse del lado del primero, también contra Gaspar Melchor de Jovellanos, ministro consejero de Órdenes desde 1780. Metido en prisión Cabarrús, durante tres años, en muy duras condiciones, en el cuartel de Inválidos de Santa Isabel, en la calle del Prado, de ello tuvo noticia Jovellanos en junio de 1789, cuando se hallaba en Salamanca, desde el mes de abril, cumpliendo la comisión del duque de Híjar, presidente del Consejo de Órdenes, de visitar los Colegios de las Órdenes Militares en Salamanca, de conformidad con una RC de 31-III-1790. Enterado del encarcelamiento de su amigo, Jovellanos regresó a Madrid el 22-VIII-1789. Sin encontrar, el prócer asturiano, el apoyo de Campomanes, el 25 y 26-VIII, Porlier, en su condición de ministro de Gracia y Justicia, le conminó para que abandonase la Corte y se pusiera en camino hacia su tierra natal de Asturias. Se trataba de un destierro encubierto del ilustre gijonés, revestido bajo una RO, de 18-XI-1789, por la que, a propuesta de su amigo, frey Antonio de Valdés, ministro de Marina, se le encomendaba que informase sobre la posibilidad de beneficiar el carbón de piedra astur. A partir de agosto de 1808, el afrancesamiento de Cabarrús obligaría a Jovellanos a romper su amistad con él, mientras que el claudicante Porlier pasaba a militar en la misma facción bonapartista, como miembro del Consejo de Estado napoleónico desde diciembre de 1808, de Cabarrús, ministro de Hacienda de José I, hasta su fallecimiento, en Sevilla, el 27-IV-1810[94].

A pesar de que Antonio Porlier cumplió la voluntad de la reina María Luisa de Parma, enemiga del puritanismo de Jovellanos, ello no impidió su exoneración de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, por un RD de 10-VII-1792, aunque abandonó el Ministerio el 27 del mismo mes y año, sustituido por Pedro

[93] AHN, Estado, leg. 2.839-1; AHN, Estado, leg. 2.874; AHN, Estado, leg. 3.449-2; AHN, Consejos, leg. 8.978; Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, pp. 71, 221 y 228; Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, t. I, pp. 447-480, 507-509, 534, 580-582 y 648; Gómez Rivero, R., *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, p. 93. Sin olvidar a Ballesteros Beretta, Antonio, «Don Juan Bautista Muñoz: la creación del Archivo de Indias», en la *Revista de Indias*, Madrid, 4 (1941), pp. 55-96; Romero Tallafigo, Manuel, «El establecimiento del Archivo General de Indias: el protagonismo ilustrado del canario Antonio Porlier y Sopranis», en las *Actas del IX Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. II, Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1993, pp. 895-918; y Peralta Ruiz, Víctor, *Patrones, clientes y amigos. El poder burocrático indiano en la España del siglo* xviii, Madrid, CSIC, 2006, pp. 226-251.

[94] Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 167-181; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 335-381.

de Acuña, con título de nombramiento extendido el inmediato día 21. Su caída del poder resultó mitigada por el honroso destino de gobernador del Real y Supremo Consejo de las Indias, hecho público, en la *Gazeta*, el 13-VII, y del que tomó posesión el 28-VII-1792, con indicación de que conservaba las entradas, preeminencias y uniforme de secretario de Estado y del Despacho, quedando relevado, como siempre, del abono de la media anata, y el sueldo, casa de aposento y emolumentos de su plaza de consejero de Estado[95]. Como gobernador del Consejo de Indias, el último antes de la irreparable cesura, en el Antiguo Régimen español, que supuso la Guerra de la Independencia, a pesar de sus setenta años cumplidos, Antonio Porlier pronunció y dio a la imprenta, siendo luego puntualmente remitidos a la Real Academia de la Historia, los *Discursos exhortatorios* que, a principios de cada año, por lo general el 2 de enero, con motivo de la ordinaria apertura anual de las sesiones, dirigía a todos sus miembros, los ministros consejeros, los oficiales y el personal subalterno, recordándoles sus obligaciones y las funciones institucionales. En los ejemplares que se conservan, de 1793 a 1806, por lo tanto, también los últimos a cargo de un Porlier octogenario, a pesar de que se sintiese *un santo de quien ha pasado la fiesta*, viviendo retirado y frecuentando poco la Corte –según ya confesaba a su sobrino nieto, Alonso de Nava, en misiva de 25-X-1794–, se advierte lo esencial de sus viejas *Advertencias cristiano-políticas* y *Observaciones breves* de 1757 y 1760: la lealtad en el servicio público, el recto y responsable cumplimiento de las obligaciones, el respeto a la ley y el estudio del derecho, la probidad e imparcialidad en el ejercicio del cargo, la ejemplaridad en el desempeño de las funciones encomendadas[96]. En la Nochebuena de 1805, tras una larga enfermedad, que se prolongó

---

[95] AGI, Indiferente General, leg. 870 B; AHN, Estado, leg. 2.874; AHN, Estado, lib. 1.043, núm. 127; AHN, Consejos, leg. 8.978; Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, t. I, p. 580; Feliciano Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812)*, Madrid, Consejo de Estado, 1984, núm. 302, p. 427; e *Id.*, *España, 1808. El gobierno de la Monarquía*, discurso leído el día 8 de Marzo de 2009, en el acto de su recepción, por el Excmo. Sr. D. Feliciano Barrios Pintado y contestación por el Excmo. Sr. D. José Antonio Escudero López, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, pp. 76-85.

[96] En el capítulo XLVII de la *Instrucción* para la Junta Suprema de Estado, creada por RD de 8-VII-1787, Floridablanca extendió a todos los Reales Consejos, y reglamentó, la práctica de leer, al principio de cada año, en presencia de todos sus ministros, oficiales y subalternos, los títulos de la *Recopilación de Indias* de 1680, relativos al funcionamiento institucional y a sus obligaciones administrativas, con el fin de lograr una más puntual observancia de todo ello, exhortando a la imparcialidad, el desinterés y el celo público en las deliberaciones, y al cumplimiento en el trabajo asiduo y útil, evitando pérdidas y desperdicio de tiempo. Siendo todavía secretario del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier comunicó el contenido de dicho capítulo, mediante una RO de 19-XI-1790, a Francisco Moñino, gobernador del Consejo de Indias. En vista de lo cual, el hermano del conde de Floridablanca designó, como oradores, a los dos ministros consejeros de capa y espada de Indias más modernos, puesto que ambos contaban con plaza efectiva desde septiembre y febrero de 1790, respectivamente: Francisco Gómez de Grijalva, marqués del Surco, antiguo contador mayor de la Casa de la Contratación desde 1782, para el discurso del año 1791; y Manuel José de

Ayala, para el de 1792. Sus intervenciones debieron resultar deficientes, y muy inseguras y anodinas, ante la presencia de colegas mayores en edad, sabiduría y experiencia. Es de suponer que Porlier, al ser nombrado gobernador del Consejo de Indias, decidiese, por eso mismo, prescindir de la rotación de oradores, querida por Floridablanca, y prefiriese cargar con la responsabilidad, consciente de que era necesario que fuese persona de autoridad quien exhortase a sus miembros. Así nacieron los catorce *Discursos exhortatorios* anuales del I Marqués de Bajamar, pronunciados entre 1793 y 1806, impresos en Madrid, en doce pequeños tomos, cuyas páginas oscilan entre las doce de 1805, hasta las más de setenta de 1799, de cuidada tipografía, amplios márgenes y formato pequeño, encuadernados en rústica o empastados, según la calidad de los destinatarios: los tres primeros, por la imprenta de la Viuda de Ibarra; y los restantes, por la Imprenta Real. Su portada rezaba, con leves variantes: *Discurso exhortatorio pronunciado en el Supremo Consejo de las Indias el día 2 de Enero del año de [...], por el Exmo. Señor Marqués de Bajamar, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III, Consejero de Estado y Gobernador de dicho Consejo, &a.* El de 1803, el único pronunciado el 3 de enero, se singularizó por su título específico, al preceder el de *Amor a la Patria*.

El estilo de los *Discursos exhortatorios* de Bajamar es llano y pausado, sencillo, claro y natural en la expresión, a fin de orillar la oscuridad consiguiente a la concisión. Muy propio de un frecuentador de los clásicos grecolatinos, como era su autor. El ritmo lento, propio de la finalidad docente, permite las descripciones, amplificaciones y reiteraciones, y se fundamenta en obvias divisiones lógicas de la materia. Como piezas oratorias que eran, además de las alusiones o remisiones a las anteriores, carecen de cita precisa de fuentes o autores, salvo alguna mención aislada al Antiguo y Nuevo Testamento, a San Pablo, Solórzano Pereira o Antonio Martínez Salazar. Por lo que se refiere a su contenido, emerge la figura protagónica del propio Consejo Real y sus fines. El Monarca confiaba parte de su potestad soberana, de origen divino, a ciertos tribunales, en el caso del Consejo de Indias, para el gobierno y administración de justicia en el Nuevo Mundo, al poseer jurisdicción universal en lo civil, lo criminal y lo eclesiástico concerniente al Real Patronato. De suerte que entendía de ramos que, en lo atinente a los Reinos peninsulares, se hallaban repartidos entre diferentes Secretarías del Despacho y Consejos. Sus magistrados de tabla y el personal subalterno debían satisfacer, cada uno en su esfera propia, ciertos requisitos intelectuales y morales, de ciencia, experiencia y virtud. La virtud primordial era la integridad, que exigía abnegación para el sacrificio de los bienes temporales, tales que riquezas, honores y comodidades. La experiencia que primaba era la de los asuntos indianos, por supuesto; mientras que la ciencia se centraba en el conocimiento y meditación del derecho. A lo que se añadía el manejo de saberes instrumentales necesarios: lógica, retórica, filosofía moral, derecho natural y de gentes, historia profana antigua y moderna, historia universal eclesiástica, historia civil y natural de las Indias, geografía costera e interior de América –lejana e inmensa, de heterogénea población e incalculables riquezas naturales–, dominio de la lengua patria y del estilo forense, así como del latín y, a ser posible, de algunos idiomas cultos europeos. En su actividad de continuo estudio y resolución de los asuntos en trámite, tanto en las horas de tribunal como en su retiro doméstico, los magistrados debían interpretar las leyes con exactitud, a la luz de la recta razón. Asegurada la inteligencia de la ley, igualmente precisa resultaba su ejecución, por lo que había de atinarse en la elección de candidatos, de acuerdo con su mérito, ciencia, experiencia y nobleza, para la provisión de las plazas indianas vacantes, tanto seculares como eclesiásticas. Para estimular una labor plena de trabajo y responsabilidad, y animar a sus magistrados, incluso de fuerzas físicas e intelectuales declinantes, no duda Bajamar, en fin, en desplegar, ante su auditorio, en 1800, todo un haz de ejemplos dignos de imitación: entre otros, Gregorio López, Juan Matienzo, fray Gaspar de Villarroel, Juan Solórzano Pereira, Pedro Frasso, Juan Luis López, Gaspar de Escalona y Agüero, Francisco Ramos del Manzano, Juan Lucas Cortés…

Lo que precede procede de Rípodas Ardanaz, D., «Los *Discursos exhortatorios* del Marqués de Bajamar. (Una imagen del Consejo de Indias bajo Carlos IV)», en el *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, 6 (1980), pp. 241-269, que pertenecen a las *Actas y Estudios del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*; y de Campos Díez, María Soledad, «Estudio preliminar» al Marqués de Bajamar, *Discursos al Consejo de Indias*, edición de..., Madrid, CEPyC, 2002, pp. XIL-XXI, y 1-196, para los catorce *Discursos exhortatorios* examinados, de 1793 a 1806.

durante tres años, murió, en Madrid, su segunda esposa, María Gerónima Daoiz y Guendica, dama de la Real Orden de la Reina María Luisa, siendo inhumado su cadáver, el día de Navidad, en la iglesia de la Santísima Trinidad. Al año siguiente, en atención a sus dilatados méritos, por un RD de 4-V-1806, Carlos IV le concedió el usufructo vitalicio, heredable por el titular del Marquesado, y la libre administración de la dehesa de Requena, incorporada, en virtud de una previa RO de 31-III-1803, al Real Sitio de Aranjuez, puesto que estaba situada en la ribera izquierda del río Tajo, cerca de Borox, Ciempozuelos y el canal del Jarama. Sintiéndose al final de su vida, aunque todavía le restasen más de cinco años para su conclusión, Antonio Porlier puso término a su *Autobiografía*, que dató, en Madrid, el 25-V-1807; y en epístola dirigida a sus tres hijos, escrita dos meses antes, el 24-III-1807, les encomendó vivamente la suerte de sus dos primas, hijas de su fallecido hermano Juan Antonio, al que le estaba tan agradecido: Juana, casada con Martín de Salazar, conde del Valle de Salazar, y Micaela, esposa de Lorenzo Benítez de Lugo, hijo de los marqueses de la Florida[97].

El motín de Aranjuez, en la noche del 17 al 18, apoyado por el pueblo de Madrid al día siguiente, 19-III-1808, provocó la caída súbita, del poder, de Manuel Godoy, príncipe de la Paz, nada proclive a favorecer a la familia de los Porlier. Días después, el 23-III, entraron en la Villa y Corte las tropas francesas de Joaquín Murat, gran duque de Clèves y de Berg, y cuñado de Napoleón Bonaparte. Habiendo abdicado, forzado, Carlos IV, el nuevo rey, Fernando VII, parte para Bayona, al igual que su padre, el 10-IV-1808. La Monarquía española, sin monarcas, que habían renunciado a la corona el 4 y el 5-V, siendo proclamado *Rey de España y de las Indias*, por Napoleón, el 4-VI-1808, su hermano José, queda en manos, virtuales, de una Junta Suprema de Gobierno, presidida por el infante don Antonio, e integrada por los diversos secretarios de Estado y del Despacho. Pero, realmente, la Monarquía, y sus Reinos, peninsulares y continentales, quedaron en manos del pueblo, que con el levantamiento del capitalino y madrileño, el 2 de mayo, dio inicio a la Guerra de la Independencia contra el invasor francés. El Porlier viejo, gobernador del Consejo de Indias, hijo de un francés, se convierte en afrancesado, todavía antes que por convencimiento, por agotamiento físico, dejando constancia de su actuación en una *Exposición de lo acaecido en Madrid desde los días 3 y 4 de diciembre de 1808 hasta el 10 de agosto de 1812, en que se retiró de dicha capital el señor Rey Don Josef Napoleón con toda su comitiva, formada para instrucción de mis hijos y que no ignoren la conducta de su padre, en las críticas y complicadas circunstancias de aquellos tiempos*, fechada, en Madrid, el 13-IX-1812, un mes después de la huida de José I

[97] Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 155-176; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 320-322 y 336-394.

a Valencia, tras la victoria hispano-británica de los Arapiles, el 22-VII. Y el Porlier joven y diplomático, Antonio Domingo, oficial segundo segunda de la Secretaría del Despacho de Estado en 1808, se hace afrancesado, más que todo, por convicción personal, según se desprende, muy indirectamente, de su *Testamento político, o sea, encargo que hace a su mujer y sus hijos para el caso de fallecer antes de ser respuesto en su honor y reputación*; de su *Segunda representación a Su Majestad <Fernando VII>*, redactada, en Corella, el 7-I-1816; de su *Clamor de la Inocencia o conducta pública y privada de Don Antonio Domingo Porlier*, pergeñado también en Corella, el 31-XII-1818; o de otras privadas *Apuntaciones o cartas a un amigo,* subtituladas como *Cartas a Inocencio*, un conjunto epistolar de 58 manuscritos, todos ellos datados, desde el primero, en Ciempozuelos a 1-VII-1822, hasta el último, en Madrid, a 31-XII-1837[98].

Ordenó Murat, el 11-V-1808, que compareciese el Consejo de Estado a su presencia. Había sido nombrado por Carlos IV, desde Bayona, el gran duque de Berg, lugarteniente general de los Reinos de España, y, al día siguiente, 12-V, en los salones del Palacio Real, a las once y media de la mañana, se reunió el Consejo de Estado, y el marqués de Bajamar, «como más antiguo, hizo un breve discurso análogo a las circunstancias, a que contestó Su Alteza Imperial graciosamente, asegurando que se rodearía de las luces del Consejo para el gobierno del Reino, con otras expresiones muy honoríficas al Consejo». José Bonaparte hizo su entrada en Madrid el 20-VII-1808, siendo cumplimentado y jurado como rey por todos los Reales Consejos, autoridades y personas principales de la Villa y Corte, el 23-VII, entre ellos, destacadamente, por Bajamar. Mientras tanto, por toda España proliferaban las insurrectas Juntas provinciales, constituyéndose la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, presidida por el conde de Floridablanca, antiguo protector de Bajamar, en Aranjuez, el 25-IX-1808. En las islas Canarias, concretamente en su ciudad natal de La Laguna, se constituyó la Junta Suprema canaria, que pasó a presidir su sobrino nieto, Alonso de Nava Grimón, VI Marqués de Villanueva del Prado, que resultaría elegido diputado por las Islas, el 5-X, tomando posesión el 31-XII-1809, en la Junta Suprema Central. La derrota francesa en Bailén, el 19-VII-1808, obligó a José I, el 29-VII, a abandonar la Corte. Las tropas del general Castaños entraron en Madrid el 23-VIII, y, por orden de la Junta Suprema Central, el marqués de Bajamar y los demás ministros consejeros de Estado juraron solemnemente fidelidad a Fernando VII, en la Real Capilla, en manos del Patriarca electo de las Indias, Pedro de Silva, el 29-VIII-1808. Sin embargo, la llegada de Napoleón a la Península Ibérica, para ponerse personalmente al frente de sus tropas invasoras, y la capitulación de la capital, con el emperador acampado en Chamartín, en el palacio de la duquesa del Infantado, el 4-XII-1808, hizo variar, de nuevo, la lealtad monárquica del I Marqués de Bajamar.

---

98 Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 176-195; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 394-539.

Un RD de José Bonaparte, de 24-II-1809, puesto que *El Intruso*, que se había mantenido a la expectativa en el Real Sitio de el Pardo, había hecho su segunda entrada, en Madrid, el 22-I-1809, ordenó la reconstitución del Consejo de Estado, figurando entre los convocados, por descontado, Bajamar. Es más, otro RD, de 8-III-1809, le nombró consejero de Estado, por serlo ya del antiguo Consejo de Estado, además de gobernador del Consejo de Indias y ex secretario del Despacho de Gracia y Justicia. En la *Gazeta de Madrid*, de 4-V-1809, quedó constancia de que, el día anterior, 3-V, había celebrado su primera sesión el reconstituido, y *bonapartista*, Consejo de Estado, con presencia de Bajamar. Que prestó, junto al resto de ministros consejeros, juramento de fidelidad a José I, quien pronunció, en la sala del trono del Palacio Real, un discurso y nombró varias comisiones. Retirado el monarca, el «Consejo en cuerpo solicitó que se dignase permitirle que le manifestase su más profundo reconocimiento y los homenajes de su más acendrada lealtad». Según parece, Bajamar asistió de tarde en tarde a las sesiones consiliares, sin expresar dictamen en los negocios que se trataban en ellas, por «la falta de oído que padezco, y no poderme imponer de los negocios, sin lo cual es muy arriesgado tomar resolución». Se justificaría Bajamar, por lo que se refiere a su conducta, en su *Exposición de lo acaecido en Madrid* de 1812, aduciendo su avanzada edad de ochenta y seis años en 1808, la sordera que padecía, la debilidad propia de la ancianidad, y el hecho de no haber solicitado, ni querido tener, intervención en los negocios de gobierno.

Para el I Marqués de Bajamar, su actuación política, entre mayo y diciembre de 1808, no tenía nada de reprobable. El juramento de fidelidad y obediencia de todos los jueces, magistrados y ministros de la Monarquía a José I había sido un acto normal de reconocimiento, dadas las renuncias a la corona habidas por parte de ambos monarcas Borbón, Carlos IV y Fernando VII. Pero, la capitulación de Madrid, ante Napoleón, el 4-XII-1808, había supuesto, para Bajamar, la legitimación de todos los actos llevados a cabo en servicio de la nueva dinastía, la de los Bonaparte, y su nuevo gobierno:

> «Yo me hallaba entonces de Gobernador del Consejo de Indias y Consejero de Estado, y cumplí, como todos los demás que componían estos Cuerpos, con lo mandado por el Emperador y autorizado por la Capitulación de Madrid, por la que quedó reconocido por Soberano el Rey Don Josef Napoleón, el que a pocos días entró en esta Corte en público, y concurrió a la Iglesia de San Isidoro, donde se cantó un solemne Tedeum, con asistencia de los Ministros, Oficiales generales, Tribunales y Cuerpo Municipal, y otros muchos, así empleados como principales vecinos de Madrid. [...]
>
> Mi conducta, hasta aquí, la he tenido por justa y arreglada a principios inalterables y reconocidos por los autores de mayor nota, así en lo moral como en lo político. Lo cierto es que Dios es el que da y quita los Reinos, según su justa e incomprensible voluntad; y la conquista de los pueblos, los reinos y provincias trae consigo unida la subordinación y obediencia al Conquistador, quien puede exigir de los conquistados el juramento de fidelidad y obediencia siendo éste el verdadero origen y establecimiento de las nuevas Monarquías, que en los siglos anteriores se reconocen formadas y fundadas sobre estos

> principios por los antiguos Reyes y Emperadores, y por los más fuertes en poder y armas, lo que de no ser así resultaría una anarquía perpetua, y los desórdenes que ésta trae consigo, reduciendo el mundo a un caos de desorden, de miseria, y de mutuo odio y rencor en el género humano, cuando por otro lado no hay fuerzas para resistir las que trae consigo un potentado que las tiene superiores, y reduce con ellas a los vencidos.
>
> El buen orden pide de necesidad el que haya uno que mande, ya sea como monarca, ya como otra especie de gobierno legítimamente reconocido, y a que estén subordinados los demás, para que resulte la paz y tranquilidad a los súbditos. Esto es tan evidente que todos están convencidos en que el hombre está obligado, y así se practica en todos los países civilizados, que el forastero residente en un país, que no es el de su nacimiento, está obligado a observar, escrupulosamente, las leyes y costumbres del Gobierno que rige el territorio en que se halla, o por casualidad o por necesidad, o por otro poderoso motivo que le obligue a ello, y esto mismo ha sido lo que ha obligado a conformarse con lo dispuesto en la parte gubernativa por el legislador reconocido por la Capitulación de Madrid, de 4 de diciembre de 1808, siendo evidente que en este estado no se podía, ni debía, proceder de otro modo»[99].

En su testamento, otorgado por el I Marqués de Bajamar, ante el escribano real Félix Rodríguez, en Madrid, el 19-V-1810, protocolizado por auto de 20-II-1813, bajo el cual habría de fallecer tres años más tarde, acompañado de las adiciones de 6-XI-1810, 20-I, 8-III, 20-V, 21-VII y 13-X-1811, y de un codicilo de 3-III-1812, dejó encargado a su hijo menor, Antonio Domingo, de la administración de todos sus bienes, hasta que sus dos hermanos mayores, Esteban y Rosendo Porlier, que servían en los Cuerpos militares del Ejército y la Armada, donde «les ha cogido la revolución, y cuyas banderas no han podido abandonar sin cometer la bajeza, impropia de su honor y carrera militar, constituyéndose en la clase de desertores», pudieran presentarse a hacer el juramento de fidelidad a José I, puesto que los tres hermanos eran instituidos herederos universales por partes iguales. En 1808, como en 1810 y 1814, la de los Porlier era una familia dividida: dos hermanos patriotas, activos militares en defensa de la España nacional e independiente, frente a un padre y un hijo, hermano de ambos, afrancesados los dos, y partidarios de la España invadida por las tropas napoleónicas. El padre, el I Marqués de Bajamar, fue condecorado, por consiguiente, el 20-IX-1809, a sus ochenta y siete años de edad, con el grado de caballero gran banda de la Orden Real de España, creada por el *Rey*

---

[99] AHN, Estado, leg. 10 B: *Lista de los sujetos que sirven a Josef. Enero de 1809*; y *Proyecto de Decreto acerca de la declaración de traidores a la patria, pasado a los señores Jovellanos y Riquelme para su informe. Acompañándose, como precedentes, algunas «Gacetas de Madrid» del Gobierno del Rey José. Sevilla, 18-V-1809*; Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 176-195; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 448-539. La cita literal de la *Exposición de lo acaecido en Madrid desde los días 3 y 4 de diciembre de 1808 hasta el 10 de agosto de 1812, en que se retiró de dicha capital el señor Rey Don Josef Napoleón con toda su comitiva*, de 13-IX-1812, ha sido extraída de la monografía citada de M. Guimerá Peraza, pp. 189-190.

intruso. Que le designaría, el 25-X-1809, junto al también canario Bernardo de Iriarte y a Manuel Cambronero, para formar parte de la comisión del Consejo de Estado encargada de examinar los títulos de nobleza, de grandeza de España, etc., y de proponer su concesión. Fue, según parece, el último nombramiento efectuado en favor del senecto ministro de la Monarquía, devenida, entonces, en impuestamente bonapartista. Por una *Nómina de los criados mayores y menores de la Casa del Excelentísimo Señor Marqués de Bajamar*, sita en la calle de la Libertad o de los Carmelitas, al estar muy próximo el convento de San Hermenegildo de los carmelitas descalzos, ubicado en Alcalá esquina a Barquillo –después de haberse trasladado, durante la invasión francesa de la Villa y Corte, de su anterior residencia, en la calle de Alcalá–, consta que, en febrero de 1813, contaba, en Madrid, con un mayordomo, dos criadas, una cocinera, dos lacayos y una portera. En esa misma casa habría de fallecer Antonio Aniceto Porlier y Sopranis, I Marqués de Bajamar, a las nueve de la mañana del día 8-II-1813, con noventa años cumplidos de edad. Ausente su hijo Antonio Domingo de Madrid, hasta su regreso, el 14-II, no fueron enterrados los restos mortales de su padre, una vez celebrado el funeral en la iglesia parroquial de San José. Un Decreto de las Cortes de Cádiz, de 21-I-1812, había creado el nuevo Consejo de Estado constitucional, en el que, por supuesto, no figuraba el marqués de Bajamar, pero sí sus antiguos compañeros, Pedro Cevallos y Antonio Ranz Romanillos[100].

F) Francisco Leandro de Viana, Conde de Tepa (1730-1804)

> «Las *ideas* que había dejado atrás le alcanzaban ahora, en este medio donde todo parecía organizado para neutralizarlas. Se apiadaban sobre el destino de los esclavos quienes, ayer mismo, habían comprado nuevos negros para trabajar en sus haciendas. Hablaban de corrupción del gobierno colonial quienes medraban a la sombra de esa misma corrupción, propiciadora de beneficios. Comenzaban a hablar de una independencia posible quienes mucho se hubieran complacido en recibir algún título nobiliario, otorgado por la Mano Real. Generalizábase aquí, entre las clases pudientes, el mismo estado de espíritu que había llevado a tantos aristócratas, en Europa, a erigir sus propios cadalsos. Con cuarenta años de retraso, leíanse libros propiciadores de una revolución que esa misma revolución, lanzada por rumbos imprevistos, había desactualizado...».
>
> (Alejo Carpentier, *El Siglo de las Luces*)[101]

---

[100] Guimerá Peraza, M., «Don Antonio Porlier, Marqués de Bajamar (1722-1813)», pp. 205-207; y Baillo Morales-Arce, J., *Los Porlier. Un linaje al servicio de la Monarquía (1722-1839)*, pp. 539-563.

[101] Carpentier, Alejo, *El Siglo de las Luces*, Madrid, Alianza, reedición de 2003 (1.ª ed., 1962), cap. V, epígr. XXXVIII, pp. 290-295; la cita, en la p. 292. La acción de esta novela transcurre, en lo que se refiere al período temporal y espacial al que alude el párrafo citado, en la isla de Cuba, en concreto, en la ciudad de La Habana, en torno a 1799 o 1800. Sabido es que el autor nació en La Habana, en 1904, y que murió en París, en 1980.

Nació, Francisco Leandro de Viana Sáenz de Villaverde, en la villa alavesa de Lagrán, del Obispado de Calahorra, en el seno de una familia de hidalgos, el 9-III, siendo bautizado en su iglesia parroquial, por el cura párroco, Gregorio Martínez de Bergara, actuando de padrino el presbítero beneficiado de dicha villa, Alejo Fernández, el 13-III-1730. Era hijo de Francisco de Viana, que recibió las aguas bautismales el 9-XII-1700, y de Magdalena Sáenz de Villaverde, bautizada el 20-V-1702, que habían contraído matrimonio, en la misma parroquial de Lagrán, el 10-V-1723. Y nieto, por la línea paterna, de José de Viana y de Bártola Pérez, ambos originarios de Lagrán, desposados en esta villa el 9-VII-1694; y por la materna, de Francisco Sáenz de Villaverde y de Francisca Martínez del Campo, que enlazaron matrimonialmente, asimismo en Lagrán, el 9-IV-1693. Su abuelo paterno, José de Viana, y Gregorio de Viana, primo hermano de dicho abuelo, gozaban de nobleza de sangre justificada por su admisión como vecinos del estado noble de la villa de Verganzo. José de Viana y Aguilar, cuyo padre, Diego de Viana, era hermano de José de Viana, su bisabuelo paterno paterno, había hecho pruebas de nobleza, para obtener el hábito de la Orden de Santiago, que fueron aprobadas por el Consejo Real de Órdenes, siéndole expedido el pertinente título el 22-VII-1734, y ejerció de agente del Rey Católico en la Corte de Roma, con honores de ministro consejero de Hacienda, prestando juramento el 19-IV-1751[102].

---

[102] AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 75: *Extracto de las Pruebas de Nobleza de D<o>n. Francisco Leandro de Viana, Conde de Tepa, del Supremo Consejo de Indias, creado Caballero Supernumerario de la Real Distinguida Orden de Carlos Tercero el 23 de Abril de 1780, con motivo del nacimiento del S<eñ>or. Infante D<o>n. Carlos Domingo*. De acuerdo con este *Extracto* de pruebas nobiliarias, los hermanos José Joaquín y Francisco Viana y Sáenz Pérez y Martínez, ambos caballeros de la Orden de Calatrava, por sendas RR. CC. de 12-IV, y títulos despachados el 1-VIII-1750, bautizados en Lagrán, respectivamente el 20-III-1718 y el 30-IX-1720, eran bisnietos de José de Viana, abuelo paterno nuestro biografiado, e hijos de María Sáenz de Villaverde, hermana de Magdalena, madre del futuro conde de Tepa. José Joaquín de Viana llegaría a ser mariscal de campo de los Reales Ejércitos, nombrado el 10-XII-1767. Y el padre de ambos caballeros calatravos, Gregorio de Viana, había sido procurador síndico general de la villa de Lagrán en 1694, su regidor en 1729, alcalde ordinario en 1737 y 1749, y hermano cofrade de la Cofradía del Santísimo Sacramento de Lagrán desde el 30-V-1750. Las armas de Francisco de Viana y Sáenz Pérez y Martínez estaban compuestas de seis cuarteles: en los dos primeros, a mano derecha, se hallaban dos lobos frente a frente y en el otro, dos castillos; en medio, a la derecha, tres bandas como tienda de campaña, y en el otro lado, tres lanzas hacia abajo; en el último cuartel, a la derecha, tres lanzas, y en el correspondiente, tres estrellas (Cadenas y Vicent, V. de, *Caballeros de la Orden de Calatrava que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo xviii*, 4 tomos, Madrid, Hidalguía, 1986-1987, t. II, núms. 407 y 408, pp. 250-252).

Por otra parte, Diego de Viana, tío paterno de nuestro conde de Tepa, siendo canónigo de la iglesia catedral de Valencia, hizo sus pruebas de limpieza de sangre en el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición; y en Madrid, el 9-III-1753, siendo canónigo de la catedral de Cuenca, consiguió el título de inquisidor del Santo Oficio del tribunal de distrito de la Inquisición de Navarra. Y un cuarto abuelo suyo, Pedro de Viana, después de probar su hidalguía y nobleza de sangre el 22-III, pasó de la villa de Ceberio, de la que era originario, a la de Lagrán, el 8-V-1623, para casarse en ella con Osana Pérez, como consecuencia de lo cual fue admitido por vecino del estado noble, mandando su Ayuntamiento, en dicho día, que le fuesen guardadas las honras, franquezas y libertades de los demás nobles hijosdalgo. La casa solariega de los Viana se hallaba situada en la villa de Verganzo. La

Su padre, Francisco de Viana, habría de fallecer el 26-IV-1775, y su madre, Magdalena Sáenz de Villaverde, el 13-IV-1778, después de haber otorgado ambos testamento, el 3-V-1770, instituyendo por herederos legítimos de todos sus bienes, derechos y acciones a sus siete hijos, entre los que se incluía al futuro conde de Tepa. Que fue el menor de dichos siete hermanos. Tres de ellos, José Francisco, Diego y Juan Antonio, clérigos: José Francisco, presbítero, señor de Santa Pía, canónigo de la iglesia catedral de Palencia, arcipreste de Simancas, promovido a la Real Abadía de Santa Cristina; fray Diego, de la Orden de Santo Domingo; y Juan Antonio, de la del Carmen Descalzo. Dos, Felipe y Andrés, militares ambos: el primero, Felipe Antonio, primer teniente de las Reales Guardias Españolas, teniente coronel y primer teniente de Granaderos; el segundo, Andrés, guardiamarina, teniente y después capitán de fragata de la Real Armada. Y su hermana María Antonia de Viana, casada con Andrés Martínez de Aguirre y Viana, secretario real y oficial de la Secretaría del Despacho de Estado; y madre de Guillermo Antonio de Aguirre y Viana, oidor de la Audiencia Real de Guadalajara en 1783, alcalde del crimen en 1788 y oidor de la Audiencia de México en 1792, amén de fugaz y virtual regente de la misma Audiencia novohispana en 1810[103].

---

aludida Cofradía de Nobles, con el título del Santísimo Sacramento, de la iglesia parroquial de la villa de Lagrán, había sido fundada el 28-V-1652, y en un capítulo de sus *Instituciones* se estableció que no podían ser admitidos, en ella, sino los nobles hijosdalgo, con previa información. Como tales fueron alistados, en el registro de la Cofradía: Martín Martínez del Campo, padre de la abuela materna de Tepa; Pedro Pérez, padre de su abuela paterna; Pedro Sáenz de Villaverde, padre de su abuela materna; y sus bisabuelos, tatarabuelos y casi todos los varones de la familia de Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa desde 1775 (AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 75).

Su padre, Francisco de Viana, fue procurador de la Hermandad alavesa de las tierras del Conde, por el estado noble, durante dos trienios distintos, concurriendo en condición de tal y derecho de voto a las Juntas generales de la Provincia de Álava de 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1766, 1767 y 1768, y también diputado para las Juntas particulares. Además, había sido comisionado por la Provincia para recibir, atender y obsequiar, dentro de sus límites territoriales y jurisdiccionales, a la Serenísima Infanta Duquesa Luisa Isabel de Saboya, esposa del infante Felipe, Duque de Parma, con su hija Isabel María, madre y hermana de la Princesa de Asturias, durante su tránsito por Vitoria, en el viaje a Francia, en 1746. Su abuelo paterno, José de Viana, fue también, durante tres años, procurador general por el Estado Noble de hijosdalgo de la villa de Verganzo, y en dicha condición participó en las Juntas generales de la Provincia de Álava (AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 75).

[103] Andrés Martínez de Aguirre y Viana, cuñado del conde de Tepa, fue secretario personal, desde 1743, de José de Carvajal y Lancaster, secretario del Despacho de Estado y decano del Consejo de Estado, bajo el reinado de Fernando VI, entre 1746 y 1754. Por intercesión de Carvajal, Aguirre fue empleado, como oficial octavo, en la primera Secretaría de Estado y del Despacho, el 5-V-1750, con título expedido el 18-XI-1750. Luego, ascendió a oficial séptimo, el 14-VIII-1752; y a oficial sexto, el 19-XI-1753. Le fue otorgada licencia para retirarse a su casa, por motivos de salud, el 30-IV-1754, tres semanas después del deceso de Carvajal, acontecido el día 8 del mismo mes y año. Días después, Fernando VI accedió a jubilarle, con percepción de su sueldo de oficial sexto, el 9-V-1754. Falleció, en Lagrán, el 2-VI-1756. Su viuda, María Antonia de Viana, solicitó una pensión ese mismo año del deceso de su marido, aduciendo que tenía un hijo de sólo tres años a su cargo, pero no le fue concedida [AHN, Estado, leg. 3.422-1; AHN, Estado, leg. 3.439; AHN, Estado, lib. 361, ff. 259 r-260 v; Ozanam, Didier, *La diplomacia de Fernando VI. Correspondencia reservada entre Don José de Carvajal y el Duque de Huéscar, 1746-1749*, edición, estudio preliminar y notas de..., Madrid, CSIC, 1975, p. 134,

nota núm. 1; y Badorrey Martín, B., *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1999, pp. 93 y nota núm. 31, 109 y nota 82, 402, 408 y nota 233, 423 y nota 302, 429 y nota 331, 430 y nota 333, y 459-525 de los *Informes biográficos de Ministros y Oficiales de la Secretaría* de su apéndice documental, en concreto, p. 485, núm. 31 de los correspondientes a los *Oficiales numerarios y supernumerarios*].

Este hijo de María Antonia de Viana, sobrino carnal de Francisco Leandro, nacido en 1753, Guillermo Antonio de Aguirre y Viana, también natural de la villa de Lagrán, nieto, por la línea paterna, de Domingo Martínez de Aguirre y de María de Viana, habría de alcanzar el grado de bachiller en Artes, cursado, desde 1769, por la Universidad de Zaragoza, el 24-III-1772. Habiendo estudiado en el convento de Santo Domingo de Vitoria, incorporó dicho grado, el mismo año de 1772, en la Universidad de Alcalá de Henares. En el Estudio General complutense se recibió de bachiller *in utroque iure*, civil y canónico, Leyes y Cánones, en 1776, licenciándose y doctorándose, en Derecho Canónico, en 1780. Al año siguiente, de 1781, fue autorizado a ejercer como abogado de los Reales Consejos. Había pertenecido, entre 1772 y 1780, a la Primitiva y Real Academia de San José de Alcalá; también fue miembro de la Real Academia de San Justo y Pastor, mientras estuvo matriculado en la Universidad alcalaína; y fue profesor de la Real Academia de Derecho Civil y Canónico de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción de Madrid, llegando a ser vicepresidente de la misma en 1781. A través de una consulta del Consejo de Indias, de 1-IV-1783, Guillermo de Aguirre y Viana fue designado oidor de la Audiencia Real de Guadalajara, con título de nombramiento expedido mediante una RP, despachada en Aranjuez, de 23-V-1783. Tomó posesión de esta plaza audiencial, en el Virreinato de la Nueva España, menos de diez meses después, el 1-III-1784. Cuatro años más tarde, otra consulta consiliar indiana, acordada, en Madrid, el 25-I-1788, posibilitó su ascenso al empleo de alcalde del crimen de la Audiencia de México, formalizado con una RP, extendida en El Pardo, de 24-II-1788. Un empleo cuyo desempeño juró, en la capital novohispana, el 5-VII-1788. No tardó en alcanzar la plaza de oidor, en su misma Audiencia de México, según le fue comunicada por RD de 20-V, oficialmente extendida por medio de una RP, signada en Aranjuez, de 12-VI-1792, en la que entró en posesión el 28-IX de dicho año de 1792. En 1808, Aguirre era juez asesor del Juzgado General de Indios y titular de otra valiosa comisión, la de juez conservador de los estados del Marquesado del Valle de Oaxaca. También era presidente de la Archicofradía de Aránzazu, la hermandad o cofradía de los vascos en México. Y es autor de las *Instrucciones para el Juzgado de Bienes de Difuntos de la Real Audiencia de México*, impresas, en la ciudad de México, en 1805. En esta capital virreinal, Aguirre fue un baluarte de la facción que integraban los peninsulares frente a los criollos, su cabecilla natural, participando en la preparación del golpe o acto de fuerza que desalojó del poder al virrey José de Iturrigaray, en la noche del 15-IX-1808. Temían los peninsulares que el virrey favoreciese, en exceso, los intereses de la facción criolla. Preocupado de que él mismo fuese objeto de un desplazamiento semejante del poder, el virrey-arzobispo Francisco Javier Lizana desterró a Aguirre en Puebla de los Ángeles, durante algún tiempo, en 1809. Desde el 26-II-1806, figuraba en el Colegio de Abogados de México. En reconocimiento a su defensa de los intereses regios y peninsulares, Aguirre fue agraciado con el cargo de regente de la Audiencia de México, según un RD de 28-V-1810, pero, no pudo entrar en posesión del mismo debido a su muerte, acaecida en la capital mexicana el 22-XII-1810.

Véase AGI, Guadalajara, leg. 243; AGI, Guadalajara, leg. 303; AGI, Indiferente General, leg. 1.627; AGI, México, leg. 1.639; AGI, México, leg. 1.640; Hamnett, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú. (Liberalismo, realeza y separatismo, 1800-1824)*, México, 1978, p. 409; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 6, s. v.; González de San Segundo, Miguel Ángel, «Noticias de ministros de las Audiencias indianas procedentes de las Universidades aragonesas», en *Hidalguía*, Madrid, XL, 234 (septiembre-octubre, 1992), pp. 716-717; Mayagoitia y Hagelstein, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: Historia, Derecho y Genealogía*, México, 1999, p. 52; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núm. 23, pp. 375-376, s. v.

El joven Francisco Leandro de Viana estudió Artes en el Colegio de San Buenaventura de Santo Domingo de la Calzada. Con posterioridad, alcanzó el grado de bachiller en Leyes por la Universidad de Irache, en 1748, que incorporó al año siguiente, de 1749, en la Universidad de Valladolid, y luego en la de Salamanca. Entre noviembre de 1749 y junio de 1752, estudió Derecho civil e hizo prácticas forenses en el bufete de un abogado vallisoletano, Baltasar de Lorenzana. Ingresó en el salmanticense Colegio Mayor de San Bartolomé en el curso académico de 1752-1753, en concreto, el 22-VIII-1752, llegando a ser su rector, licenciándose en Leyes, por la Universidad salmantina, en su capilla de Santa Bárbara, el 9-VIII-1755. Sustituyó en la cátedra de Código, en 1755, a su compañero colegial Juan Matías de Azcárate, mientras éste se hallaba pretendiendo, en la Corte, una plaza del Consejo Real de Navarra[104].

Fue designado Viana, cuando estaba a punto de cumplir sólo veintiséis años de edad, fiscal de la Audiencia Real de Manila, el 21-II-1756, en regia resolución, y RD, extendido en el Buen Retiro, a una consulta del Consejo de Indias, adop-

[104] AGI, Indiferente General, leg. 872: *Relación de los méritos y servicios del licenciado Don Francisco de Viana. Año de 1775.* Juan Matías Ramón de Azcárate y Ustáriz había nacido, en Pamplona, el 26-II-1724, siendo bautizado al día siguiente. Descendiente de dos relevantes linajes navarros, al ser hijo de Martín Francisco Vicente de Azcárate y Mañeras, natural de Pamplona, y de María Francisca de Uztáriz, originaria de Santisteban de Lerín, cursó humanidades y filosofía en la misma capital del Reino de Navarra, donde se graduó de bachiller en Artes. En la Universidad de Salamanca, como becario del Colegio Mayor de San Bartolomé, en el que ingresó el 26-XII-1743, llegó a ser su rector, en 1745. Licenciado en Derecho Civil, en 1746, ganó la cátedra de Código, de la misma salmanticense Facultad de Leyes, en 1752. Tuvo que regresar a Pamplona en 1755, al ser designado, por una RP de 6-XI, alcalde supernumerario de la Corte Mayor de Navarra, con opción a la primera vacante. Ocupó plaza de alcalde de Corte numerario el 15-III-1757, siendo promovido a la de ministro consejero del Real Consejo de Navarra el 1-VIII-1771, que juró el 1-X de dicho año. Apenas llegó a ejercer este último destino un lustro, ya que cesó el 23-I-1776, al ser nombrado, el 19-XII-1775, regente de la Real Audiencia de Asturias; para luego ascender, el 15-III-1785, a presidente de la Real Chancillería de Valladolid, un destino del que tomó posesión el 20-VI-1785. Dos años después, en 1787, merced a una RP de 28-VI, terminó siendo ministro consejero del Real de Castilla; y ministro de la Real Cámara de Castilla, designado por Carlos IV, el 2-VIII-1796, en atención a lo bien que había desempeñado el cargo de gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Falleció, en Madrid, el 8-II-1798. Caballero de la Orden de Santiago desde 1761, se casó, en primeras nupcias, con Rosa Joaquina Larrea Munárriz, oriunda de la navarra villa de Elquende; y, en segundas, con María Rafaela de San Cristóbal y Monteverde, única heredera de Julián de San Cristóbal y, por consiguiente, condesa de San Cristóbal, al igual que sería su única hija, María Felipa de Azcárate y San Cristóbal. El linaje de los Azcárate, procedente del lugar navarro del mismo nombre, sito en el valle de Araiz, de la merindad de Pamplona, contaba con palacio cabo de armería, y asiento en Cortes con goce de exención de cuarteles y alcabalas. Según AHN, Estado, leg. 6.380; AHN, Órdenes-Santiago, expte. núm. 784; Cadenas y Vicent, V. de, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo xviii*, t. IV, núm. 1.484, pp. 287-288; Martín Postigo, María de la Soterraña, *Los Presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Diputación Provincial, 1982, pp. 115-116; Fayard, Janine, «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», en *Hidalguía*, XXX, 171 (marzo-abril, 1982), pp. 157-192, en particular, pp. 160-161; y Sesé Alegre, José María, *El Consejo Real de Navarra en el siglo xviii*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 205-208.

tada en Madrid, de 23-X-1755, que dio origen a su RP de nombramiento, de 27-V-1756[105]. Una ulterior RC, signada en Aranjuez, de 3-VI-1756, dirigida al

[105] AGI, Filipinas, leg. 273, núm. 56; y AGI, Filipinas, leg. 343, lib. 12, ff. 179 v-183 r. Una carta de la Audiencia Real de Filipinas, fechada, en Manila, el 24-VII-1759, y suscrita por Miguel de Ezpeleta, obispo de Cebú, Pedro Calderón Enríquez, Francisco Enríquez de Villacorta, Fernando Dávila de Madrid, y Manuel Galván y Ventura, dando cuenta de la llegada del nuevo fiscal, Francisco Leandro de Viana, con su título de nombramiento, acompañada de un traslado de este mismo título, signado, en Manila, el 3-VII-1759, en AGI, Filipinas, leg. 273, núm. 56.

Pedro Calderón de la Barca Enríquez (Terán, valle de Cabuérniga, obispado de Burgos, b. 17. II.1704-m. 1. V.1781), caballero de la Orden de Calatrava con hábito otorgado en 1751, era oidor supernumerario de la Audiencia filipina desde el 8-IX-1736, con toma de posesión el 17-VIII-1738. Casado con María Teresa Fernández Toribio, natural de Manila, hija de otro oidor supernumerario de la Audiencia manileña, designado en 1728, que en el archipiélago asiático murió, hacia 1738, Francisco Fernández Toribio, había estudiado en la Universidad de Valladolid, siendo colegial del Mayor de San Gregorio, con los grados de bachiller en Cánones, en 1725, y bachiller en Leyes, en 1725. Abogado recibido por la Chancillería de Valladolid en 1732, y de los Reales Consejos también en 1732, y autor de un *Discurso jurídico en que se defiende la Real jurisdicción*, impreso en Manila, en 1739, llegaría a ser oidor de la Chancillería vallisoletana, por una RP de 29-VI-1764; y ministro consejero de Indias, por otra RP, de 23-VIII-1766, jubilándose con licencia concedida en RC de 23-IV-1776. Como oidor de la Audiencia manilense, Calderón promovió cargos, hacia 1739, contra la Compañía de Jesús, por percibir, de los nativos, rentas de tierras sobre las que carecían de título de dominio, que contaron con el apoyo de la Corona. En 1745, fue enviado a pacificar la revuelta de Tagalog, consiguiéndolo con una mezcla de fuerza y lenidad, que incluyó la protección, ratificada desde la Corte y el Consejo de Indias, a la recuperación, por parte de los naturales de aquellas tierras, de los dominios eclesiásticos de los que se habían apoderado. Apoyó las actividades comerciales de una proyectada Real Compañía de Filipinas, y, en 1759, mientras la Audiencia era gobernadora interina del archipiélago, como consecuencia de un conflicto jurisdiccional con las autoridades eclesiásticas, permaneció algún tiempo excomulgado, al igual que Fernando Dávila de Madrid. Recibida la licencia para retornar a la Península Ibérica, durante el viaje de regreso fue capturado por la Armada inglesa. Así, en AHN, Órdenes-Calatrava, expte. núm. 398; AGI, Filipinas, leg. 273; AGI, Indiferente General, leg. 870 B; AGI, Indiferente General, leg. 1.519; AGI, Panamá, leg. 124; Rodríguez García, Vicente, *El gobierno de Don Gaspar Antonio de la Torre y Ayala en las Islas Filipinas*, Granada, 1976, pp. 55-56 y 69-76; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 63-64, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 19-20, s. v.; Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Universidad, 1997, p. 75; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núm. 286, pp. 494-495, s. v.

Fernando Dávila y Madrid Loayza del Arco (México, *c.* 1700-Manila, 22. III.1762), hijo de Luisa Leonardo del Arco y de Fernando Dávila y Madrid, natural de Vallecas, donde nació hacia 1680, fiscal de la Audiencia de Guadalajara en 1721, y oidor de la de México en 1738, donde se jubiló en 1764, estudió en el Colegio de San Ildefonso de México, y se graduó, en la Universidad de su ciudad natal, de bachiller en Leyes, ejerciendo como abogado hasta su nombramiento de oidor supernumerario de la Audiencia de Manila, por RP de 15-X-1748. Juró y tomó posesión de su plaza togada, en Manila, el 30-VII-1750, y la sirvió hasta su muerte. En 1754, cuando él y Francisco Enríquez de Villacorta eran los únicos oidores de la Audiencia manilense, se granjearon el favor regio al descubrir que la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila* transportaba dos millones de pesos de oro, sin duda como producto de la venta ilícita, en la Nueva España, de muselinas y otros tejidos de lujo procedentes de China. En 1762, antes de morir, como consecuencia de la invasión y ocupación británicas de Manila, padeció la pérdida de unos 2.000 pesos, además de sufrir otras privaciones. De acuerdo con AGI, Filipinas, leg. 375; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical*

presidente y a los asesores del Tribunal de la Casa de la Contratación de las Indias, que residía en la ciudad de Cádiz, le autorizó a embarcarse, rumbo al archipiélago filipino, acompañado de dos criados, pudiendo transportar, además, sus libros, el ajuar o ropa de su uso y armas[106]. Tomó posesión de su lejano empleo, en las islas Filipinas, más de dos años después, tras un breve tránsito por la Nueva España, el 20-IX-1758. No tardaría en ganarse el aprecio de la Corona, y de su Real Consejo de las Indias, y la enemistad de algunos ministros y oficiales de las Filipinas, y de la Compañía de Jesús. Se encargó de aplicar, con gran energía, el reglamento de 1734, dictado para organizar el comercio de la *Nao* o

---

Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821, pp. 98-99, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núms. 478 y 479, pp. 581-582, s. v.

106 AGI, Contratación, leg. 5.498, núm. 83: *Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Francisco Leandro de Viana, Fiscal de la Real Audiencia de las Islas Filipinas que reside en la Ciudad de Manila. Cádiz, 24 de Diciembre de 1756.* La mentada RC, expedida en Aranjuez el 3-VI-1756, ordenaba al presidente y los jueces asesores del Tribunal de la Casa de la Contratación que dejasen pasar, a servir dicha Fiscalía en Manila, a su provisto portador, embarcándose en cualquier navío de bandera que zarpase hacia los puertos de las provincias de la Nueva España, pudiendo llevar dos criados, ropa, libros y armas de su uso, siempre que precediere justificación de no estar casado o, estándolo, de que cumpliría con la ley, llevando a su mujer, o que hiciese constar su consentimiento. En lo que atañía a los criados, también tenían que presentar información, hecha en su tierra, ante las Justicias de sus lugares de origen, por la que se verificase que tampoco se hallaban casados, ni que eran de los que tenían prohibido ir a las Indias (AGI, Filipinas, leg. 343, lib. 12, ff. 189 r-190 r). Esta información no podía ser suplida con una certificación de su amo, que también había de jurar, necesariamente,

> «no intervenir, consentir, ni disimular cosa alguna, en quanto al pasage a los Reynos de las Indias, de las personas llamadas polizones, o llovidos, que son los que van sin licencia, ni oficio, sino que lo participará al Comandante, o Gefe del Navío, a quien corresponda, para que no se puedan ocultar, según lo resuelto últimamente sobre este asumpto» (AGI, Contratación, leg. 5.498, núm. 83).

En diciembre de 1756, Viana presentó, ante la Casa de la Contratación gaditana, con un memorial, su licencia de embarque para la flota de la Nueva España que estuviere próxima a zarpar, anunciando que le acompañarían, como criados suyos, Rodrigo Sánchez y Esteban Martínez Ballesteros, quienes, por la premura del tiempo y la mucha distancia que les separaba de sus lugares de origen, no podían aportar la requerida información de libertad. En lugar de ella, Viana certificaba y juraba que a Rodrigo Sánchez lo tenía por soltero, pues así lo había oído, constando en su fe de bautismo que era hijo de Bernardo Sánchez, de dieciocho años, bautizado en la parroquia del lugar de Suviello, de donde era natural su padre, y que su madre, María Pulgar, era originaria de Tomelana, ambos lugares del Principado de Asturias, Obispado de Oviedo. Conocía, por otra parte, a los padres de Esteban Martínez Ballesteros, de unos doce años de edad, por lo que no podía estar casado, que eran José Martínez Ballesteros, teniente de alcalde ordinario de la villa de Lagrán, Obispado de Calahorra y Provincia de Álava, y María Ramos Álvarez de Castañeda, nacida en la misma villa. Providenció el Tribunal de la Casa de la Contratación, finalmente, en la Nochebuena de 1756:

> «Cádiz, 24 de Diz<iemb>re. de 1756. Mediante la urgencia del t<iem>po. y pró<xi>ma. (de) la salida de Flota, q<u>e. no ha lugar para traer las informaziones de los dos criados q<u>e. se expresan, y las circunstanz<i>as. de este término, se incluien no obstante faltar este requisito en el despacho de embarcaz<i>ón. q<u>e. se le dé. *(Firmado y rubricado)* Ibarra» (AGI, Contratación, leg. 5.498, núm. 83).

Galeón de Filipinas con Acapulco; de recaudar los derechos de almojarifazgo en Manila, reiterando la propuesta de diversos proyectos de ahorro para los gastos administrativos y de incremento de sus ingresos; amén de averiguar los manejos irregulares de algunos oficiales públicos en el Erario Real, coludidos, en ocasiones, con los propios gobernadores de las Islas. Promovió, al mismo tiempo, la explotación de las minas de hierro que se hallaban próximas a la ciudad de Manila, y se opuso a que se siguiesen costeando, por cuenta de la Administración regia, los gastos de las misiones religiosas en Asia, que fue lo que provocó la irritada enemistad de los jesuitas[107].

Declarada la Guerra, que habría de resultar ser, a la postre, la de los Siete Años (1756-1763), entre Francia e Inglaterra, el 15-V-1756, aliada la primera con Austria y Rusia, y la segunda con Prusia, en un principio, España permaneció neutral. Ocuparon los franceses la isla de Menorca, reciente posesión británica, el 18-IV-1756, mientras que los ingleses conquistaron la isla de Guadalupe, en las Antillas, en 1759, y el Quebec canadiense en 1760. Sin embargo, la rúbrica del Tercer Pacto de Familia con Francia, el 15-VIII-1761, supuso la intervención española en la Guerra de los Siete Años, el 2-I-1762, y la inmediata y consiguiente ocupación inglesa de La Habana, Manila y la isla Martinica. En el Extremo Oriente, una escuadra inglesa, al mando del almirante Samuel Cornish y el brigadier William Drapper, irrumpió en la bahía de Manila, el 22-IX-1762. Desembarcadas sus tropas en Malate, a kilómetro y medio de Manila, pusieron sitio a la capital y forzaron su rendición, tras asaltarla entre el 3 y el 5-X-1762. En compañía de dos de los oidores, Francisco Enríquez y Manuel Galván, firmó el fiscal Francisco Leandro de Viana, el 30-X-1762, la capitulación de Manila. Ahora bien, durante la invasión británica de las Filipinas, Viana habría de rebelarse abiertamente contra ella, contradiciendo el espíritu de fácil y resignado acomodamiento ante la rendición, sustentado y propuesto por el arzobispo-gobernador de las Islas, Manuel Antonio Rojo. Al igual que Enríquez y Galván, el fiscal Viana fue metido en prisión, para su ulterior rescate pecuniario[108]. Sin

---

[107] Fue Francisco Leandro de Viana, a quien Alexander von Humboldt habría de considerar «amigo de la ciencia», un notorio crítico de los defectos gubernativos en la administración de las Islas Filipinas. En su celebrado *Memorial* de 1765, con el que reclamó el fin del monopolista *Galeón de Manila*, responsable de la decadencia material o económica y moral o espiritual del lejano archipiélago asiático, se mostró partidario, por el contrario, de la apertura y liberalización del comercio con Asia y Europa, y de la implantación de una Real Compañía de Filipinas. Sobre el método de ajuste de los regios derechos de almojarifazgo, AGI, Filipinas, leg. 577; Museo Naval de Madrid (MN), Manuscrito 405: *Demostración del mísero y deplorable estado de las Islas Philipinas* (1765), de Francisco Leandro de Viana; y MN, Ms. 1.576. Según ha estudiado Yuste López, Carmen, «El Conde de Tepa ante la Visita de José de Gálvez», en *Estudios de Historia Novohispana*, México, 1992, pp. 119-134 y en http://www.ejournal.unam.mx/ historia_novo/ehm11/EHNO.1107.pdf.

[108] Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 353; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 136.

Francisco de Enríquez de Villacorta (Madrid, *c.* 1700-Filipinas, 24. XI.1773), bachiller en Cánones por la Universidad de Alcalá de Henares, en 1729, año en el que ingresó en el Colegio de Santa Catalina Mártir de los Verdes, y licenciado en Cánones en 1734, además de sustituto en varias cátedras complutenses durante los años siguientes, teniente de contador de las rentas decimales del Arzobispado de Toledo en 1736, y de las de la misma Alcalá, en 1737, fue designado oidor supernumerario de la Audiencia Real de Manila mediante una RP de 8-VIII-1747. No tomó posesión de su plaza hasta julio de 1751, en la que sirvió hasta su muerte, en 1773, a pesar de que sería nombrado oidor de la Audiencia de México, por una RP, expedida en San Lorenzo El Real, de 12-X, como consecuencia de una favorable consulta del Consejo de Indias, despachada en Madrid, de 29-VIII-1766. En 1759, fue excomulgado, durante un breve período de tiempo, por su disputa con las autoridades eclesiásticas, acerca de cuál habría de actuar como gobernador interino, si la civil o la eclesiástica. Encarcelado por los británicos, en 1763, por hallarse en comunicación con las guerrillas españolas que dirigía el oidor Simón de Anda, y condenado a muerte para forzar la rendición de Anda, Enríquez hubo de rescatarse a sí mismo de su cautiverio, huyendo más tarde, para unirse a las tropas de Anda, lo que explica su promoción, como recompensa, a la Audiencia novohispana. En la confusión subsiguiente a la retirada británica de las islas Filipinas y la muerte de su arzobispo-gobernador, Enríquez reclamó su derecho a ejercer de gobernador interino, al ser el oidor más antiguo de la Audiencia, pero se le opuso Anda, quien, siendo ya gobernador, en 1770, le arrestó por no haber apoyado la expulsión de la Compañía de Jesús y por el ajuste de otras viejas cuentas. Entre otros diversos cargos, Enríquez fue acusado, además de tener dos hijas ilegítimas, de participar en el comercio ilícito. Fue puesto en prisión el 13-XII-1770, y en ella murió antes de que concluyese su proceso, de cuyo veredicto final de culpabilidad, y consiguiente condena póstuma, llegó noticia, a la Península Ibérica, en 1776. De conformidad con AGI, Filipinas, leg. 273; AGI, Filipinas, leg. 359; AGI, México, leg. 1.639; Cushner, Nicholas P. (ed.), *Documents Illustrating the British Conquest of Manila, 1762-1763*, vol. VIII, Londres, Camden Fourth Series, 1971, pp. 109, 143 y 149-150; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 109-110, s. v; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 528, pp. 602-603, s. v.

Manuel Galván y Ventura (Luesia, Aragón, *c.* 1720-Manila, 31. V.1769), hijo de Miguel Galván y Bárbara Ventura, era hermano de Tomás, colegial de San Vicente Mártir de Huesca; y de Margarita Galván y Ventura, casada con Ramón Ena y Gállego, padres de Ramón Ena y Galván, nacido en la oscense villa de Ayerbe, hacia 1744, colegial de San Vicente Mártir en 1769, y bachiller en Teología por la Universidad de Huesca desde el 24-IX-1761. Contrajo matrimonio, Manuel Galván, con María Vicenta González de Quijano, en torno a 1756, pero ya había fallecido su esposa en 1766, cuando obtuvo autorización para solicitar su ordenación sacerdotal, aunque nunca llegó a hacerlo. Bachiller en Leyes, en 1740, y en Cánones, en 1742, por la Universidad de Huesca, y perteneciente al Colegio de San Vicente Mártir desde 1741, Manuel Galván se licenció en Leyes, por su misma Universidad, el 26-VIII, y en Cánones, el 29-VIII-1745. Habiendo opositado a cátedras, en su Estudio General consiguió la de Decretales y la de Prima de Leyes entre 1744 y 1745, siendo su vicerrector en 1746. Nombrado oidor supernumerario de la Audiencia Real de Manila, en virtud de una RP de 6-VII-1755, alcanzó la categoría de oidor numerario el 20-IX-1758. Durante la retirada británica, en 1763, Galván se reunió con Simón de Anda, rompiendo su juramento de rendición ante las autoridades invasoras. Al ser el oidor responsable para la puesta en práctica de la expulsión de los jesuitas radicados en las Filipinas, en 1768, la Compañía le consideró uno de sus enemigos, hostil a sus predicaciones contra la corrupción en el gobierno de las islas. Sirvió su empleo de oidor más antiguo de la Audiencia manilense hasta su fallecimiento, pero no vivió lo suficiente para conocer que una RC, de 14-XII-1769, le había concedido la jubilación, con percepción de la mitad de su sueldo anual, y el permiso de retornar a España, por causa de su salud. Se dijo que Galván había muerto cansado y deprimido, a causa de la oposición de los ministros projesuitas, tras el extrañamiento de la Compañía. Siguiendo lo que se recoge en AGI, Filipinas, leg. 273; Burkholder, M. A.

embargo, a diferencia de sus dos colegas, él sí huyó de sus carceleros, a fin de reunirse, en enero de 1763, con Simón de Anda, quien habría de alabar, calurosamente, su actividad resistente, en 1765 y 1766.

En efecto, durante el sitio de la plaza de Manila y el puerto de Cavite –según habría de recordar Viana en una representación elevada al monarca, Carlos III, hacia 1781, solicitando que le fuese concedida la gracia de ministro consejero de la Real Cámara de las Indias–, había sido incesante su fatiga, «sin haverse quitado las botas en trece días», desempeñando el cometido de la provisión de víveres, que hizo para más de seis meses, a pesar de estar a mortal tiro de pistola de las baterías inglesas. Con idéntico riesgo de su vida, había reconocido con frecuencia los puestos de mercado de la plaza, para averiguar las raciones que se distribuían a la tropa. También había franqueado su casa, y sus caballos, que luego perecerían, para que fuesen empleados en las salidas extramuros de la ciudad. Saqueados sus bienes por los ingleses, había perdido su plata labrada y todo cuanto poseía, como le constaba a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias por la consulta que Anda había hecho llegar, al soberano, fechada el 29-VII-1766, cuando ya estaba en vigor y se ejecutaba el tratado de paz de París, entre Gran Bretaña, Francia y España, de 10-II-1763, que había puesto término a la Guerra de los Siete Años, con la recuperación española de La Habana y Manila, más la cesión francesa de la Luisiana, y la pérdida, en favor de Gran Bretaña, de la isla de Menorca y de la Florida. Antes de la toma de la plaza de Manila por los ingleses, que suponía que, junto a la capital, se habrían de perder todas las islas, a Viana se le ocurrió la idea de que uno de los oidores de la Audiencia saliese de la ciudad, con el título de teniente de gobernador y capitán general, y de visitador de la tierra, al objeto de que un ministro del Rey fuese quien conservase subordinadas las provincias filipinas a la autoridad real. En la sala de audiencias de Manila, Viana propuso esta idea a sus colegas y a algunos vecinos principales de la capital, así como que el elegido fuese el oidor Simón de Anda[109]. Todos los presentes adoptaron con elogios su plan de resistencia al in-

y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 129-130, s. v; González de San Segundo, M. Á., «Noticias de ministros de las Audiencias indianas procedentes de las Universidades aragonesas», p. 713; Lorenzo García, Santiago, *La expulsión de los Jesuitas de Filipinas*, Alicante, Universidad, 1999, pp. 44-45; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 627, p. 647, s. v.

[109] AGI, Indiferente General, leg. 885. Igualmente tuvieron que hacer frente, Simón de Anda y Francisco Leandro de Viana, no sólo a las tropas invasoras británicas, sino también a las coetáneas sublevaciones indígenas de las provincias de Pangasinan, Ilocos Norte y Cagayán, y el plan tramado por los chinos para asesinar, en la noche de Navidad de 1762, a todos los españoles, descubierto a tiempo de ser impedido, como informa Díaz-Trechuelo López-Spínola, María Lourdes, *Filipinas. La gran desconocida (1565-1898)*, Pamplona, Eunsa, 2001, pp. 216-219. En general, Ayerbe, Marqués de, *Sitio y conquista de Manila por los ingleses en 1762*, Zaragoza, 1897; Díaz-Trechuelo, M.ª L., «Dos nuevos derroteros del Galeón de Manila (1730 y 1773)», en el *Anuario de Estudios Americanos*,

vasor, salvo el arzobispo-gobernador. Ahora bien, a fuerza de protestas, consiguió Viana que, cinco horas antes de ser asaltada la plaza por las tropas británicas, saliese de ella el oidor Anda, habilitado con todo lo necesario. En la citada consulta y en otra anterior representación, ambas datadas el 29-VII, de 1766 y 1764, respectivamente, Simón de Anda reflejó, por extenso, los méritos y servicios prestados por Viana, durante la invasión británica de la capital manileña:

> «Fue el que, con la actividad de su celo, persuadió al Arzobispo Governador, <de> la necesidad en que nos veiamos de que saliese un Ministro de la Plaza, para que, perdida ésta, no se perdieran las Islas. Me propuso a mí, y venció las muchas dificultades que se abultaban p<ar>a. impedir este proyecto, origen dichoso de la conservación y defensa de todos estos dominios, y de la mayor parte de sus <h>avitantes. No se contentó con haver facilitado mi salida sino que, obstigado de las violencias de los enemigos, quiso tener parte en mis trabajos, ya que la tubo en exponerme a ellos. Y por último, Señor, fue tan sobresaliente y señalada, entre todos los de estas Islas, la fidelidad de este Ministro que, como mi compañero inseparable, nadie contribuyó tanto a la conservación y defensa de estos dominios, y sólo su celo intrépido del R<ea>l. servicio pudo resolverse a proponer, y facilitar mi salida, tan contraria a las ideas del Arzobispo, como faborable a las Islas, que seguram<en>te. se huvieran perdido a no haberse verificado d<ic>ha. salida: Época feliz de las glorias que han merecido las Católicas Armas. [...]
>
> Pero en obsequio de la verdad, pretexto y aseguro a V. M. que no ha tenido persona que le sirba con mayor celo, y conducta, que este Ministro. Y me alivió y ayudó tanto, en servicio de V. M., que si yo he hecho algún mérito, y he acertado en defender estos dominios, tiene mucha parte d<ic>ho. Ministro. Que fue, Señor, el author de tan feliz salida, y acertada elección de D<o>n. Simón de Anda; le acompañó en todas sus hambres, y trabaxos; le ayudó intelelectual y corporalm<en>.te. a la gloriosa conservación de aquellos dominios, y a salvar más de dos millones de pesos del Galeón, que regresó de Acapulco; se halló en los mismos riesgos, y aun mayores, porque su vida era perdida, cayendo en manos de los enemigos. Publicó tres Manifiestos en defensa de la legítima autoridad de su Govierno, para rebatir la opinión contraria del Arzobispo

---

Sevilla, 13 (1956), pp. 1-83; Rodríguez Baena, María Luisa, *La Sociedad Económica de Amigos del País de Manila en el siglo xviii*, Sevilla, EEHA, 1966; Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier, *El Marqués de Ovando, Gobernador de Filipinas (1750-1754)*, Sevilla, EEHA, 1974; Cosano Moyano, José, *Filipinas y su Real Hacienda (1750-1800)*, Córdoba, Universidad, 1986; Schurz, William Lytle, *El Galeón de Manila*, traducción de Pedro Ortiz Armengol, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1992 (1.ª ed. en inglés, Nueva York, 1959); Prieto Lucena, Ana María, *El contacto hispanoindígena en Filipinas según la historiografía de los siglos xvi y xvii*, Córdoba, Universidad, 1993; Díaz-Trechuelo, L., «Relaciones Iglesia-Estado en Filipinas: Gobernadores, Audiencia y Arzobispos», en Paulino Castañeda Delgado y Manuel J. Cociña y Abella (coords.), *Iglesia y Poder Público. Actas del VII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América*, Córdoba, Universidad, 1997, pp. 89-99; y Barco Ortega, José, «La comunicación con Filipinas y la Guerra de los Siete Años», en las *Actas del IX Congreso Internacional de Historia de América*, coordinadas por Rocío Sánchez Rubio *et alii.*, 2 vols., Badajoz, Editora Regional de Extremadura, 2002, vol I, pp. 373-380.

Govern<ad>or. y de los Ingleses; y que con esto, y con su exemplo, atrajo al partido fiel <a> casi todos los vasallos, que inocentem<en>te. titubeaban por las persuasiones del Arzobispo. Que así lo expuso D<o>n. Simón de Anda a V. M., en sus citadas representaciones. Publicó (dice) un Manifiesto, con los sólidos fundamentos que V. M. habrá reconocido, fecho en Apalit, a 8 de Marzo de <1>763. Así como el Arzobispo Governador y los Ingleses iban ganando a casi todos los Españoles incautos, imbuyéndoles sus máximas de tenerme por lebantado, les persuadía vuestro citado Fiscal todo lo contrario; y luego que lo vieron a mi lado, y que leyeron d<ic>ho. Manifiesto, se desengañaron del error en que se les intentaba meter, y se declararon casi todos a fabor de mi govierno, de que resultó un aum<en>to. considerable del Partido católico, y un mérito especial al mencion<a>do. D<o>n. Francisco Leandro. No me desamparó en ninguno de mis trabajos. A todas partes me siguió, y siempre me fue muy útil su fiel asistencia, ayudándome de día y de noche. Que a fuerza de razones y protextas, pudo impedir que un Navío inglés saliese de Manila, cargado de ropas, para Acapulco, con despachos del Arzobispo Governador, y con pretexto del R<ea>l. situado. Sostubo la legitimidad del govierno de D<o>n. Simón de Anda; se opuso a la cesión de las Islas, y al libram<ien>to. de dos millon<e>s. de pesos, contra el R<ea>l. Erario, haciendo ver la injusticia de los Ingleses, en esta pretensión, con razones que en la Secretaría de Estado se estimaron por únicas, para rebatir la paga de los referidos dos millones, que solicitaba la Corte de Londres. Y en fin, que tubo otros muchos debates, en que corrió su vida inminentes riesgos, como expuso a V. M. D<o>n. Simón de Anda, en la forma siguiente: En fin, Señor, no caben en la ponderación los oficios que pasó el R<everen>do. Arzobispo, con los Españoles, y con los Ingleses, para el logro de tan extraño intento, ni menos la cólera que concibió contra vuestro Fiscal, por que lejos de asentir, produjo razones muy eficaces en contrario, y protextó que denunciaría la carga. Los Ingleses se irritaron igualm<en>te. contra d<ic>ho. Fiscal, por este asiento, y por los que antecedieron del R<ea>l. servicio, en que ciertam<en>te. procedió, este Ministro, con una magnanimidad y fortaleza propria de su grande celo, fidelidad, y talento, haviéndose devido, en mi concepto, a sus sólidas razones, el que los Ingleses no se resolvieran a embarcar sus efectos. Este razonam<ien>to. y los demás con que sostubo, el d<ic>ho. Fiscal, la legitimidad de mi govierno, en nombre de V. M. contra la máxima de los Ingleses y del R<everen>do. Arzobispo, los irritó más contra d<ic>ho. Ministro. Puso su vida en inminente riesgo»[110].

Simón de Anda y Salazar era el oidor más moderno de la Audiencia Real de Manila, puesto que había jurado el desempeño de su plaza, y tomado posesión de ella, el 21-VII-1761, a pesar de que su título de nombramiento, de oidor supernumerario, había sido expedido, por medio de una RP, nada menos que el 18-X-1755. Al producirse la invasión británica, él se hallaba de visita, en efecto, por las provincias de las islas Filipinas, lo que le permitió escapar de ella, y levantar guerrillas de españoles y filipinos, en las montañas, contra las tropas enemigas, entre 1762

[110] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Memorial* G, *en representación de los méritos y servicios del Conde de Tepa. S. l., s. d.*

y 1764. Aunque los invasores dictaron sentencia de muerte contra él, ofreciendo una recompensa por su captura, vivo o muerto, Anda logró salvar, como se encargaría de recordar en 1766, más de dos millones de pesos, rescatados del hundido galeón *Filipino*, que, procedente del puerto de Acapulco, en el Virreinato de la Nueva España, portaba los anuos caudales de México. Con ese dinero, levantó y equipó a cientos de resistentes, atrayendo a la deserción incluso a marineros y soldados británicos, y mantuvo la zona de ocupación restringida a un estrecho perímetro alrededor de la ciudad de Manila, hasta que todo retornó, por el tratado de paz, a las autoridades españolas. Las hostilidades prosiguieron después de que, en 1763, fuese anunciada la tregua entre las armas británicas y las hispanas. Como reconocimiento al valor de su resistencia frente al enemigo, Simón de Anda fue designado para recibir el traspaso de poderes durante la retirada británica, que no fue llevada a cabo hasta 1764. Aunque algunos españoles le consideraron un renegado, pese a los desmanes y expolios padecidos, en la iglesia catedral y en la ciudad, en general, por violar los términos de la rendición de Manila, oficialmente documentada el 30-X-1762, y efectuada por sus colegas de la Audiencia Real; y otros que su actitud había procurado más perjuicios que beneficios, pasando hambre tanto los británicos como los españoles sitiados en la capital filipina, provocando que los primeros contasen con argumentos para atraerse el apoyo de grupo locales de naturales, lo que contribuyó a la guerra civil entre unos y otros, lo cierto es que la Corona le consideró, y trató, como un auténtico héroe, premiando generosamente sus servicios. Permaneció en Manila hasta 1767, año en el que retornó a la Península Ibérica, donde Carlos III le agradeció, personalmente, lo que había hecho, trocando la toga por la espada en circunstancias tan graves y excepcionales, antes de tomar posesión, el 5-XI, de la plaza de ministro consejero del Real Consejo de Castilla, para la que había sido nombrado más de dos años antes, por una RP de 14-V-1765. Le fue conferida, además, la gracia regia de una pensión vitalicia, en 1769, de 3.000 pesos fuertes anuales, consignados en las Cajas de la Real Hacienda de Manila y luego de México, que fue otorgada, en 1777, difunto ya su padre, fallecido, en Madrid, el 30-X-1776, a su hijo Tomás de Anda y Salazar, oficial cuarto primera de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias[111].

[111] Simón de Anda y Salazar (Subijana, Álava, 28. X.1709-Manila, 30. X.1776), hijo de Juan de Anda y Salazar y de Francisca López de Armentia, nieto de Gabriel de Anda y Catalina Salazar y de Andrés López de Armentia y Antonia Ruiz de Uriondo, había recibido la primera tonsura, de órdenes menores, en 1728. Un tío suyo, Martín Pérez de Anda, fue gobernador de Trinidad. Y su sobrino, hijo de su hermano Francisco, Juan Francisco de Anda y Salazar (Vitoria, Álava, *c.* 1737-México, *c.* 1802), oidor supernumerario de la Audiencia de Manila, según un RD de 4-XII, y RP, extendida en Aranjuez, de 14-XII-1769, un cargo del que tomó posesión, siendo de los primeros magistrados destinados a las Filipinas en arribar navegando por el cabo de Buena Esperanza, el 23-VII-1770; oidor numerario de la misma Audiencia manileña, desde el 12-VI-1774; oidor de la Audiencia de Guadalajara, por consulta del Consejo de Indias de 28-V, y RP de nombramiento, dada en Madrid, de 17-VII-1777, pero, al no asumir este destino, pasó a ser alcalde del crimen de la Audiencia y Real Chancillería de México, de

conformidad con otra consulta sinodal, de 26-VI, y RP de designación, despachada igualmente en Madrid, de 4-VIII-1778, que sí aceptó, y juró, el 3-XI-1780; y, hasta su muerte, oidor de la misma Audiencia novohispana, tras consulta consiliar de 11-VIII, título de nombramiento, expedido, en San Ildefonso, el 14-IX-1785, y toma de posesión el 14-I-1786.

Simón de Anda estudió en la Universidad de Sigüenza, en la que fue colegial de San Antonio de *Porta Coeli* y por la que se graduó de bachiller, en Cánones, en 1732. Ya en Madrid, en 1733, su tío, Martín Pérez de Aranda, le prometió 300 ducados anuales de renta, para que pudiera asistir a la Universidad de Alcalá, en la que se licenció, también en Derecho canónico, en 1738, doctorándose, al parecer, poco después. Miembro de la Academia de Santa María de Regla, en Alcalá, desde 1737, como habría de serlo, desde 1769, de la Sociedad Vascongada de los Amigos del País, fue también sustituto en algunas de las cátedras complutenses. Después de ser oidor de la Audiencia de Manila y ministro consejero del Real de Castilla, desde 1761 y 1765, respectivamente, volvió a las islas Filipinas como presidente de su Real Audiencia, gobernador y capitán general de las mismas, con título despachado en una RP de 14-II-1770. Meses después de haber llegado al archipiélago asiático, recibió otros dos títulos, de ministro camarista de Castilla, en RP de 1-I-1771, y de caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, en 1772. Su segunda estancia en el destino filipino tampoco resultó pacífica, pues mantuvo disputas con los eclesiásticos y particulares que habían colaborado con los ocupantes británicos, además de procesar y meter en prisión a los oidores Domingo Blas de Basaraz y Garagorta y Francisco Enríquez de Villacorta, y los demás oficiales públicos que habían tratado de impedir, en 1768, la expulsión de la Compañía de Jesús. Sin embargo, las sentencias que contra ellos dictó Simón de Anda y Salazar fueron revocadas, por el Consejo de Indias, en 1776, y él mismo sancionado con una pena pecuniaria de 12.000 pesos de oro, por haberse excedido de sus atribuciones. Bajo su mandato se celebró el Concilio Provincial de Manila, en seis solemnes sesiones, entre el 19-V y el 24-XI-1771. Al haber muerto en la capital audiencial filipina, esperando autorización para poder retornar a la Península, y clarificar su conducta, durante varios años, su hijo, Tomás, procuró, sin éxito, la revocación de la condena paterna. Desde Manila, tanto Simón de Anda como su sobrino, y oidor de la Audiencia, Juan Francisco de Anda y Salazar, habían remitido a la Corte una colección de monedas y de pájaros exóticos, junto con un elefante, de seis años, regalado por el sultán de Carnate. Desembarcado en Cádiz el 22-VII-1773, el primer elefante del que se hacía presente a un monarca español desde los tiempos de Felipe II, escoltado por soldados y con dos carros de provisiones, llegó al Real Sitio de San Ildefonso a finales del mes de septiembre de dicho año de 1773, aunque murió al poco tiempo.

Casado Simón de Anda, en 1735, con María de la Cruz Díaz de Montoya, una alavesa natural del lugar de Mijancas, hermana de Manuel Díaz de Montoya, tesorero de la Real Fábrica de Palacio, aunque murió a finales de la década de 1760, tuvieron dos hijos: Tomás y sor Joaquina de la Encarnación, abadesa del convento de Bernardas Recoletas de la villa de Casarrubios del Monte. Su hijo varón, Tomás de Anda y Salazar, que habría de morir en Madrid, el 27-II-1790, siendo oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, nacido en la Villa y Corte, había acompañado, en 1759, a su padre, en su viaje con destino a las islas Filipinas. En 1762, fue hecho prisionero de guerra por los ingleses, de quienes se escapó para reunirse con su progenitor, en la provincia de Bucalam, colaborando en la defensa del archipiélago durante todo el período de hostilidades. Retornó a la Península, también acompañando a su padre, en 1767. Obtuvo licencia regia, el 8-X-1769, para contraer matrimonio con María Francisca de Carrasco Téllez y Canencia, primogénita de Josefa Téllez Canencia, camarista de la Reina, y de Francisco Carrasco de la Torre, marqués de la Corona, fiscal del Consejo Real de Hacienda. Accedió al Ministerio de Indias, Tomás de Anda y Salazar, capitán de navío, como oficial sexto y último supernumerario, una plaza de nueva creación por los servicios paternos prestados en la defensa de las Filipinas, el 4-VII-1769. Fue ascendiendo en la Secretaría del Despacho de Indias, gradualmente, hasta ser nombrado su oficial mayor o primero primera, por una RP de 3-II-1789. Vacante, a la muerte de su padre, se le hizo merced de una cruz de la Orden de Carlos III, el 19-VIII-1777. Solicitó, el 24-VIII-1789, sin resolución favorable de Carlos IV, a pesar de sus reiteradas instancias, una plaza de ministro consejero de efectivo ejercicio, o al menos, con honores y

Tanto Francisco Leandro de Viana como Simón de Anda y Salazar concitaron, por supuesto, la enemiga de quien había sido interino arzobispo-gobernador de las Islas Filipinas, Manuel Antonio Rojo, desde una temprana representación justificatoria de su conducta colaboracionista, elevada por el prelado a Carlos III, desde Manila, el 7-IX-1763. Un colaboracionismo que sería castigado, presuponiendo, obviamente, la comisión de un delito de traición o *crimen laesae maiestatis*, con la pena impuesta de confiscación de sus bienes, una vez concluida la Guerra de los Siete Años[112]. Erigido el Obispado de Manila en 1576, sufragáneo del Arzobispado

---

antigüedad, en el Consejo Real de las Indias, debido a sus méritos y como reparación de los perjuicios que le había irrogado –al igual que a Francisco de Valencia–, en su carrera administrativa, al no habérsele respetado sus promociones regulares, Manuel José de Ayala. Y es que el ministro de Indias, Julián de Arriaga, como desagravio al desinterés mostrado por el Consejo de Indias a su trabajo de adición y recopilación de las leyes de Indias, había reconocido a Ayala, el 20-VIII-1772, la antigüedad de oficial cuarto, a contar desde marzo de 1771, aunque continuase con su empleo de archivero, sirviendo en propiedad la mesa quinta, de cuyos negocios se encargaba por enfermedad del oficial Tomás de Ortega. Y, en efecto, Ayala se incorporó a la Secretaría del Despacho de Indias, de forma efectiva y exclusiva, superando en el escalafón a Tomás de Anda y Francisco de Valencia, el 6-III-1776.

Acúdase a AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 504, expte. núm. 339; AGI, Contratación, leg. 5.503, ramo 25, núm. 2; AGI, Filipinas, leg. 273; AGI, Filipinas, leg. 522; Cushner, N. P. (ed.), *Documents Illustrating the British Conquest of Manila, 1762-1763*, vol. VIII, pp. 102-103, 106, 114, 173 y 197-198; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 13-16, s. v.; Fayard, J., «Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», en *Hidalguía*, Madrid, XXIX, 169 (noviembre-diciembre, 1981), pp. 969-1000, en concreto, p. 990; Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 319-322; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núms. 73 y 74, pp. 398-399, s. v.

[112] De los delitos públicos, el más atroz era el *crimen laesae maiestatis* o *crimen perduellionis*, es decir, el delito de traición o crimen de lesa majestad humana, por el que se atentaba contra la suprema majestad del soberano, por ejemplo, no defendiendo su territorio y jurisdicción, y a sus vasallos, o desamparando en la batalla a sus tropas, autoridades y magistrados. Según la ley 5.ª, título 32, del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, promulgado por Alfonso XI, la sexta causa por la que se incurría en traición era cuando «alguno tiene castillo de Rey, o villa de otro señor por omenage, y no lo da a su señor quando gelo pide, o le pierde no muriendo den defendimiento dél, teniéndolo abastecido, y haziendo las otras cosas que deve hazer por defender el castillo, según fuero y costumbre de España, o si tuviese el castillo, villa, o ciudad del Rey, maguer no la tuviese por él»; y la séptima, si alguno «desamparase al Rey en batalla, o se fuere a los enemigos, o se fuere de la hueste, o en otra manera sin su mandado, ante<s> del tiempo que huviere de servir, y si alguno descubriere a los enemigos las puridades del Rey, y daño dél» (NR, VIII, 18, 1: *En quántas maneras se comete la trayción contra el Rey, y su linage, y contra el Reyno y su señorío, y contra el pro comunal de la tierra*). La sanción aplicable al traidor era la de quedar su vida a la merced del soberano, y la confiscación de sus bienes, según la tradición jurídica castellana, recogida en el *Fuero Real*, I, 2, 1; las *Partidas*, VII, 2, 1 y II, 4, 5; y el mentado *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348: «El traydor es mal hombre, y apartado de todas las bondades, y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo a la nuestra merced» (NR, VIII, 18, 2: *De la pena que tienen los traydores*). Para lo cual, Jordán de Asso y del Río, Ignacio y Manuel y Rodríguez, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los Doctores Don... Van añadidas, al fin de cada Título, las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros. Edición quinta, corregida notablemente, y aumentada la parte histórica*

de México según una bula de Gregorio XIII, de 6-II-1578, y elevado a la categoría de Archidiócesis por un breve pontificio de Clemente VIII, de 14-VIII-1595, tres eran sus diócesis sufragáneas: la de la Concepción de Nuestra Señora, en la ciudad de Nueva Segovia, provincia de Cagayán, en la isla de Luzón; la de San Juan Evangelista, en la ciudad de Nueva Cáceres, en la tierra de Camarines, también de Luzón; y, en la isla de Cebú, la del Santo Ángel Custodio, en la ciudad del Santísimo Nombre de Jesús. En enero de 1764, falleció Manuel Rojo, originario de la ciudad novohispana de Tula, que regía la sede metropolitana de Manila desde 1759. Le sucedió, en la mitra archiepiscopal, el escolapio P. Basilio Sancho, procurador general de la Provincia de Aragón de su Orden en Madrid, consultado, por la Cámara de Indias, el 27-VIII-1765, con ejecutoriales despachadas el 5-VI, consagrado en la iglesia de los Mercedarios de Madrid el 18-VIII-1766, que tomó posesión de su provincia metropolitana, en Manila, el 22-VII-1767. A la muerte del gobernador Pedro Manuel de Arandía, en 1759, el obispo de Cebú, Miguel Lino de Ezpeleta, había ejercido interinamente de gobernador del archipiélago filipino, hasta que Carlos III designó expresamente, por gobernador temporal, en 1761, al arzobispo Rojo, de Manila.

De forma harto sorprendente, el arzobispo-gobernador acusó a Viana, en 1763, antes de morir, de traidor al rey, por haber firmado el documento de rendición y, al mismo tiempo, manifiestos de rebelión contra los ocupantes extranjeros, además de desobedecerle, fugándose de la ciudad de Manila, en la que los británicos habían determinado que debían permanecer, sin poder salir a ninguna otra parte, los magistrados de la Real Audiencia. Al aliarse con Anda, en su resistencia al enemigo, Viana había usurpado competencias y facultades gubernativas propias del arzobispo, sin contar con su autorización, al atribuir a su colega los títulos ilegales, y para Rojo también ilegítimos, de teniente de gobernador, capitán general y visitador del distrito audiencial filipino. En cambio, en otra representación de Simón de Anda, también de 29-VII-1766, dirigida, no ya al monarca, como la que se ha antecitado, sino al bailío frey Julián de Arriaga, secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, que reiteraba el contenido de un previo informe de Anda al presidente del Consejo de Indias, Juan Pizarro y Aragón, marqués de San Juan de Piedras Albas, de 10-VII-1765, constaba que Francisco Leandro de Viana había sido un compañero suyo inseparable, sin cuya asistencia hubiera sucumbido, y el «origen dichoso de la conserbación de las Philipinas, y de sus caudales», que había expuesto su vida en numerosas ocasiones, para mantener la fidelidad al soberano de aquellas lejanas tierras y sus alejados habitantes, prefiriendo, si no, morir con

que comprehende la Introducción, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, A costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, 1792, lib. II, título XIX. *De los Delitos, y Penas en general* y tít. XX. *De la proporción que las Leyes de Castilla establecen entre los delitos, y las penas*, pp. 234-247 y 247-258; y Álvarez Cora, Enrique, *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 11-42 de la parte I. *El delito, en general* y pp. 55-58 de la parte II. *Los delitos en particular, y sus penas.*

honor. Con esa lealtad y espíritu de servicio a la Corona, Viana había huido de los ingleses, fugándose de su cautiverio con «tan temerario arrojo que, a las tres de la mañana, pasó por encima de la Guardia Inglesa, y centinelas que le custodiaban, les quitó la llabe, para abrir la puerta de la calle, aprovechándose de su sueño, y pasó a tiro de pistola de sus puestos abanzados, para unirse y ayudar a D<o>n. Simón de Anda»[113]. En torno a 1781, cuando Viana haya de suplicar la merced de una plaza en la Real Cámara de Indias, se quejará de que sus diez años de servicios en la Fiscalía audiencial de Manila sólo fueron recompensados con el empleo, en 1765, de alcalde del crimen de la Audiencia y Real Chancillería de México, mientras que los siete de su antecesor, José Joaquín de Merino y Rivera, hasta 1755, le supusieron la promoción al de oidor de la Real Chancillería de Valladolid. A lo que se unía que Viana no se hubiese contentado con el estricto desempeño de sus obligaciones fiscales regulares, proponiendo, en varios informes, que examinaron diversas juntas de ministros, los medios propicios para desterrar la miseria y extender la fertilidad natural de las islas Filipinas, quedando, empero, con «el desconsuelo, el suplicante, de que no se le <h>aya contestado el recibo de tales Manifiestos». Bien es cierto que fueron desoídas, y rechazadas, las insidiosas acusaciones formuladas, tanto contra Viana como contra Anda y Salazar, por el arzobispo-gobernador interino, Manuel Rojo, el 7-IX-1763:

> «Que el mismo Arzobispo, con fines mui diversos, y expresiones bien contrarias, confesó los servicios del suplicante en una Representación, que hizo a V. M., a 7 de Septiembre de <1>763. En ella acusó a D<o>n. Simón de Anda, y al suplicante, diciendo que los Ingleses hicieron entrar en Manila a aquellos de quienes se recelaban, y entre ellos al Fiscal; que no lo hizo, y se huyó a la Pampanga; que su huyda fue detextable, y su unión a D<o>n. Simón de Anda, de mal exemplo; que movió con amenazas a 33 vecinos, a firmar un escrito, con pretexto del bien común. Que desbarató, con su torcida intención, el viage a Acapulco, de un navío inglés; que su pusilanimidad y persuasiones obligaron a muchos a huir de Manila, y unirse a D<o>n. Simón de Anda, de que se siguieron desórdenes, y desastres. Que el Pueblo estaba avinagrado con la iniqua lebadura de sus exemplos, y persuasiones; que fermentaban, con su exemplo, al Pueblo, derramado y corrompido con escandalosas murmuraciones, tedio y ogeriza, contra su Prelado, y Pastor; que havían atropellado desalmadam<en>te. su dignidad; que más sentía la ira, y temeridades de D<o>n. Simón de Anda, y del sup<lican>te., que la presencia de los enemigos. Que una carta de D<o>n. Simón de Anda, y otra del Fiscal (de que remitió copias a S. M.), estaban mojadas en la misma tinta, y formadas casi con la misma pluma, pintándolos, por esto, como hombres sin rubor, y haciendo al suplicante author de todo; que un diario suyo esta-

[113] AGI, Indiferente General, leg. 885. Amén de Arija Navarro, María Asunción, *La Ilustración aragonesa: Joaquín Traggia (1748-1802)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987, pp. 49-124; y Rodríguez, Isacio, «Filipinas: la organización de la Iglesia», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, vol. II, pp. 703-720.

ba lleno de falsas noticias, y de negras calumnias. Que D<o>n. Simón de Anda se lebantó con el título de Governador; que le escrivió, para que se retirase a Manila, y le respondió descortésmente; que le bolvió a escrivir, diciéndole que le haría cargo, ante Dios y el Rey, de sus excesos; que repitió carta, para que reparase tantas calamidades, y mudase de rumbo; que sólo hacía consistir el servicio del Rey en los títulos que él se havía dado, de Governador, y Cap<itá>n. G<ene>ral.; que la defensa de aquellos dominios havía sido ninguna, y muy perniciosa; que sus Comisarios cometían robos, y maldades; que deseaba llegase nuebo Govierno, para que se extinguiera el saboreo de D<o>n. Simón de Anda en mandar, y para que cesasen sus atrocidades, y el desconcierto en que havía puesto las Provincias; y que su tenacidad inquietaba a los Ingleses, con las correrías de d<ic>hos. Comisarios.

Que si hubo balentía para representar todo esto a V. M., ¿qué diría aquel engañado Prelado, en sus conversaciones públicas, y pribadas? Y asegura el sup<lican>te. a V. M. q<u>e. el Arzobispo no conocía a los dos por otros nombres que de traydores del Rey; y al suplicante, por el de autor de la traición, por haver urdido la salida de D<o>n. Simón de Anda»[114].

Desde septiembre de 1758, en que tomó posesión, hasta junio de 1766, en que dejó de prestar sus servicios, Francisco Leandro de Viana desempeñó la Fiscalía de la Audiencia Real de Manila, durante esos casi ocho años, despachando, en solitario, los negocios civiles, criminales, gubernativos y fiscales de su distrito jurisdiccional. Pero, ante todo, sobresalió por su defensa de los intereses económicos de la Real Hacienda, desde la cobranza de tributos a los naturales isleños hasta el fin del monopolio del *Galeón de Acapulco* o *Nao de Manila*, pasando por la proscripción de corruptelas costosas al Real Erario, como ha quedado reflejado en su conocida *Demostración del mísero y deplorable estado de las Islas Philipinas*, una obra que elaboró en Manila, que presentó a su gobernador interino, Francisco Javier de la Torre, y que elevó al monarca, Carlos III, mediante una representación de 10-VI-1765. Partidario de que se pusiera fin al comercio monopolístico del *Galeón*, entre las Islas Filipinas y el Virreinato de la Nueva España, por considerarlo responsable de la decadencia material y espiritual, económica y moral, del archipiélago, aconsejaba que se estableciese el libre comercio

---

[114] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Memorial* G, *en representación de los méritos y servicios del Conde de Tepa. S. l., s. d.* El subrayado, en el original.

El *Manifiesto en que se exponen las graves razones... que obligaron a Francisco Leandro de Viana, Fiscal de S. M. Católica en estas Islas Filipinas, a retirarse de los extramuros de Manila... a las Provincias de la residencia del M. I. Señor D<o>n. Simón de Anda y Salazar...*, suscrito, en Apalit de la Pampanga, el 8-III-1763, en AHN, Estado, leg. 44, núm. 70. Figura unido a un extracto de la Secretaría del Despacho de Estado, y una nota referida a su entrega, efectuada al titular de aquélla, Jerónimo Grimaldi, I Marqués de Grimaldi. Dicho *Manifiesto* del futuro conde de Tepa fue incluido por Francisco Javier de la Torre, teniente del Rey y gobernador interino de las Islas Filipinas, en una carta suya, remitida al secretario de Estado y del Despacho de Indias, Julián de Arriaga, datada, en Manila, el 24-VII-1764. A su vez, esta misiva incorporaba otra epístola que a De la Torre le había enviado Viana, redactada en la capital filipina el 12-VII-1764, extendiéndose sobre la conducta del arzobispo, Manuel Rojo (AHN, Estado, leg. 44, núm. 70).

con Asia y Europa, auspiciando la creación, pues, en 1785, de una inminente Real Compañía de Filipinas[115]. Como muestra de su lucha contra la corrupción, cabe aducir la RC, expedida en Madrid, de 30-VI-1767, que manifestaba al recordado gobernador interino, De la Torre, lo reparable que había sido, para el Rey y su Consejo de Indias, el que no se hubiese evitado la paga de dos estipendios, en concepto de doctrinero y de misionero, a cada religioso que de ello se ocupaba en las Filipinas. En una misiva de 11-VII-1765, desde Manila, De la Torre había dado cuenta, al Consejo de Indias, que los misioneros franciscanos descalzos expulsados del Reino de la Conchinchina todavía no habían podido regresar a dichas tierras, a su labor misionera, pero que, sin embargo, tres de ellos se hallaban en Camboya, donde administraban libremente la doctrina cristiana y habían fundado varios oratorios. En cambio, el fiscal Viana había informado de lo que costaba a la Real Hacienda cada misionero, advirtiendo de que muchos de los religiosos que ostentaban tal título cobraban su estipendio de tales, ejerciendo, al mismo tiempo, como doctrineros en los pueblos inmediatos a las Misiones, percibiendo además el estipendio de los tributos que administraban[116]. En un tardío memorial, redactado por el conde de Tepa en Madrid, el 10-XI-1787, recordaría, en forma de apunte petitorio de ulterior merced, los logros principales de su etapa de fiscal audiencial en Filipinas:

> «En 21 de Febrero de 1756, se le confirió la Fiscalía de Manila, y la sirvió hasta Junio de <1>766, despachando por sí solo los negocios civiles, criminales, guvernativos y de Real Hacienda, en los términos que expresa la relación de méritos señalada con la letra D.
>
> Fue el único Fiscal de Manila que, después de tantos años y buenos servicios, pasó a Alcalde del Crimen de México, quando sus antecesores ascendían a Oydores de dicha Audiencia, y de la Chancillería de Valladolid.
>
> Travajó en Manila y presentó a la Audiencia un ceremonial de todas sus asistencias, que se aprobó, y con él se cortaron las dudas, y freqüentes disputas, con los Cavildos, y Prelados.
>
> Formó las nuebas Ordenanzas para el govierno de las Provincias de Indios, en sus elecciones, cobranza de tributos, administración espiritual y otros puntos mui útiles, que merecieron la Real aprobación de S. M., y sirven en aquellas Islas como leyes municipales.

---

[115] Díaz-Trechuelo, M.ª L., *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla, EEHA, 1965; Rico Linage, Raquel, *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los órganos de gobierno*, Sevilla, Universidad, 1983; y Vallejo García-Hevia, J. M., «Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797)», en *AHDE*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp. 847-896.

[116] AGI, Filipinas, leg. 335, lib. 17, ff. 418 r-420 r. Otra RC, anterior, extendida en El Pardo, de 11-II-1766, dirigida al gobernador de Filipinas, y al presidente y oidores de la Audiencia de Manila, ordenando que informaran sobre el proyecto que, para el mayor aumento de la Real Hacienda, había presentado su fiscal, Francisco Leandro de Viana, mediante un memorial de 22-VII-1764, hecho también llegar al gobernador interino, Francisco Javier de la Torre, en AGI, Filipinas, leg. 335, lib. 17, ff. 332 r-333 r.

> En 22 de Julio de <1>764, dirigió a S. M. un Papel intitulado *Apuntes de lo que se puede hacer en las Islas Filipinas*, proponiendo muchos ramos de utilidades, y ahorros de la Real Hacienda.
>
> Formó un Reglamento para evitar los robos y fraudes en los R<eale>s. Almacenes, y para su buena cuenta y razón, y lo remitió a la vía reservada en 10 de Junio de <1>765.
>
> En 31 de Julio de <1>766, representó a S. M., con certificación de los Oficiales Reales, los muchos aumentos que consiguió a fabor de la Real Hacienda.
>
> En 10 de Junio de <1>765, dirigió a S. M. la obra que travajó en Manila, y presentó al Governador, intitulada *Demonstración del mísero deplorable estado de las Islas Filipinas, &ª*, en cuia segunda parte promovió el establecimiento de la Compañía Oriental, en que se tratan los puntos más interesantes a la Monarquía, manifestando lo que eran las Islas Filipinas; lo que podían ser, y lo que debían producir, con tantas noticias útiles que, desde la conquista, no se sabe que algún otro haia dado, a S. M., documentos y reflexiones tan instructibas como las que contiene la citada obra, la qual, con otros dos Papeles que trabajó de orden del Consejo, y de S. M., con fechas de 23 de Agosto de 1778 y de 9 de Mayo de <1>780, sirvió de basa, y fundamento, para la erección de la Compañía de Filipinas, aunque se procuró ocultar el nombre, y mérito de su autor, y no tubo parte alguna en la extensión de la Real Cédula y operaciones posteriores de dicha Compañía.
>
> En 10 de Julio de <1>766, dirigió a S. M. otra obra intitulada *Siete Demonstraciones de ahorros y aumentos de la Real Hacienda en Filipinas*, en que por partidas manifiestas propuso que podrían producir anualmente más de un millón de pesos, y a esta obra se deben los aumentos que ha habido en Filipinas, en varios ramos de Real Hacienda, como puede calificarse con el exemplo de la Renta del Tabaco, pues en la *Demonstración* 6, partida 20, propuso que produciría más de 400.000 pesos, y efectivamente se ha verificado este producto, pero también se procuró ocultar el mérito de dicha obra, y de su author, tan desgraciado en sus obras de zelo del Real servicio que ni aun se le contextó el recibo de ellas, ni se le dio premio alguno, y por el contrario se le negó la relevación de medias annatas que se había concedido a otros en México, a donde llegó tan pobre, y empeñado, que movió la compasión al Virrey Marqués de Croix»[117].

A pesar de que Francisco Leandro de Viana esperaba ver recompensados sus servicios, jurídicos y políticos, militares y fiscales, en las islas Filipinas, con una plaza de oidor en la Audiencia de México o, mejor aún, en la Real Chancillería de Valladolid, sus deseos se vieron frustrados con el ascenso a una de menor categoría, la de alcalde del crimen en la Audiencia Real de la Nueva España, a consulta del Consejo de Indias, de 19-IX, y consiguiente RP de nombramiento, expedida en el Real Sitio de San Lorenzo el Real de El Escorial, de 26-X-1765. Al año siguiente, a partir de junio de 1766, pudo abandonar Manila, encaminándose, a pesar de lo

[117] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Memorial* F. *Apuntamiento de los más especiales trabajos del Conde de Tepa, en obsequio de S. M.* Madrid, 10-XI-1787.

costoso del viaje, marítimo por el océano Pacífico o la Mar del Sur, y terrestre de Acapulco a la ciudad de México, hacia su destino. Aunque llegó angustiado por su pésima situación financiera, *pobre y empeñado*, hasta el punto de suscitar la compasión y, de seguro, el auxilio económico, del virrey novohispano, el marqués de Croix, no tardó en cambiar, para mejorar, su sino y, con él, su fortunal personal[118]. No reparó en vincularse a los mercaderes y negociantes vascongados que residían en la ciudad de México, promoviendo, con Ambrosio de Meave, la consolidación de la Sociedad Económica de los Amigos del País, actuando como comisionado de la Vascongada en la Nueva España. Pero, lo que le permitió mejorar, efectivamente, su posición económica y social, fue su matrimonio, contraído, a los cuarenta años cumplidos, el 14-VII-1770, con María Josefa Rodríguez de Pedroso y Pablo Fernández de Tejada. La regia autorización para contraer esponsales con una mujer del distrito audiencial en el que estaba destinado le había sido denegada en 1769, mas luego, al poco tiempo, le fue concedida. Así sorteó una prohibición que recaía por entero en su joven esposa de apenas dieciséis años de edad, nacida en México, en 1755; hija de José Julián Rodríguez de Pedroso y García de Arellano, capitán de Granaderos y caballero de la Orden de Santiago en 1769, y de María Francisca Pablo Fernández de Tejada; y nieta, por la línea paterna, de Juana García de Arellano y de Manuel Rodríguez y Sáenz de Pedroso, I Conde de San Bartolomé de Jala (Xala), regidor del cabildo de la ciudad de México en 1737 y caballero de Santiago en 1738, ambos casados, en México, en 1722, y por la materna, de los marqueses de Prado Alegre. En efecto, su abuela materna era Isabel Josefa Luna Sarmiento y Valladares, y su abuelo materno, Francisco Pablo Fernández de Tejada, I Marqués de Prado Alegre, caballero calatravo, comandante de un regimiento de artillería, familiar del Santo Oficio de la Inquisición y poseedor del mayorazgo de Prado Alegre[119].

---

[118] AGI, Indiferente General, leg. 872; AGI, México, leg. 1.639; AGI, México, leg. 1.640; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 135-137, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1.855, p. 1193, s. v. Algún curioso detalle sobre la vida de Francisco de Croix, marqués de Croix, distinguido militar de origen flamenco, que había pertenecido a la Guardia Valona, servido en las guerras de Italia, y sido gobernador de la plaza de Ceuta, gobernador general de Andalucía y Galicia, y autócrata virrey de México, y, sobre todo, de su joven esposa francesa, Fernande de Croix, sobrina de monseñor Louis Sextius Jarente de la Bruyère, obispo de Digne y de Orleans, en Thomas, Hugh, *Beaumarchais en Sevilla. Intermezzo*, traducción de Eva Rodríguez Halffter, Barcelona, Planeta, 2008, pp. 119-134. Aparte, por supuesto, de Calderón Quijano, José Antonio, *Los Virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, 2 tomos, Sevilla, EEHA, 1967 y 1968; y Tau Anzoátegui, Víctor, «Las reformas borbónicas y la creación de los nuevos Virreinatos», Navarro García, Luis, «El reformismo borbónico: proyectos y realidades» y Soberanes Fernández, José Luis, «El Virreinato de la Nueva España», en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 431-446, 489-501 y 503-535.

[119] AHN, Órdenes Militares-Santiago, exptes. núms. 7.119, 7.140 y 7.155; Cadenas y Vicent, V. de, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo* xviii, t. III, núm. 875, pp. 112-113 y t. V, núms. 1.698 y 1.699, pp. 161-163; Lohmann Villena, G., *Los Americanos en las Órdenes Nobiliarias*, t. I, núm. 418, p. 360; y Yuste López, C., «El Conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez», pp. 119 y ss.

En 1784 y 1788, el I Conde de Tepa elevó dos memoriales al rey, Carlos III, haciendo presente sus méritos y servicios, y los de su esposa, María Josefa Rodríguez de Pedroso, marquesa de Prado Alegre, en petición de gracia o recompensa, que, al parecer, se quiso que fuese, por la vía reservada de Gracia y Justicia de España, la de llave de gentilhombre de entrada de la Real Casa. El primero de dichos memoriales, redactado el 28-V-1784, pasó a informe del contador general del Consejo de Indias, Francisco Machado, por RO, extendida en Aranjuez, de 18-VI-1784. Dicho informe lo remitió Machado, al secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, en Madrid, el 18-IX-1784. De estos documentos resulta que el difunto suegro del conde de Tepa, José Julián Rodríguez de Pedroso, había hecho guardia, en el Palacio Real de México, siendo capitán de Granaderos, rondando y cuidando la ciudad, en 1760 y 1761, manteniendo a sus expensas los cien soldados, cabos, tambores y pífanos de su compañía, al costearles sus «vestidos, almuerzo, comida y cena, armas, municiones, fornituras, gorras y chupas de plata». Por su parte, el conde Jala, Manuel Rodríguez y Sáenz de Pedroso, y el marqués de Prado Alegre, Francisco Pablo Fernández de Tejada, abuelos paterno y materno de la esposa de Tepa, habían suplido, en las urgencias de la Real Hacienda, sin percibir interés alguno, la suma de 1.299.759 pesos y 7 tomines. De acuerdo con los infomes de Ramón Antonio de Udías, tesorero, y Pedro Núñez de Villavicencio, superintendente, ambos de la Casa de la Moneda de México, tres partidas concretas de Prado Alegre habían importado, en 1772 y 1773, un total de 103.114 pesos; y otra de Jala, procedente de su testamentaría, en 1772, unos 250.000, a sumar a lo suplementado, en 1756 y 1759, que había ascendido hasta los 946.645 pesos. Sebastián García de Arellano, bisabuelo paterno materno de la mujer de Tepa, había administrado sus haciendas de pulque, que luego habían recaído en Juana García de Arellano, primer esposa del conde de Jala, que arrendó el ramo de esta bebida, hasta que pasó a la administración directa de la Real Hacienda, entre 1743 y 1763, en 128.500 pesos anuos. En concepto de diezmo del pulque de sus haciendas, a partir de 1747, el conde de Jala y su hijo habían pagado 417.000 pesos, y, entre 1763 y 1767, contribuido, por los reales derechos, 153.114 pesos. De lo que se deducía que era la Casa de Jala, que, por lo demás, aumentaba el plantío de los magueyes en sus ranchos y haciendas, con nuevos métodos para su beneficio, la mayor contribuyente al Real Erario, en el Virreinato de la Nueva España. Concluía Machado advirtiendo que RI, II, 2, 48, disponía que no podían ser admitidos los servicios de antepasados y parientes, si no se mostraba testimonio de que no habían sido ya premiados:

> «El Conde no muestra esta sustancial circunstancia, ni tampoco indica, en su representación, alguna expresión que la confiese o niegue, y aunque no sería mucho presumir que los títulos de Castilla y hábitos de que se ven condecorados el Conde de Xala, Marqués de Prado-Alegre y D<o>n. Josef Julián de Pedroso, fueron acaso efectos del todo o parte de los servicios alegados, sólo podré indicar a V. E. que, en la Secretaría de su cargo, o en la respectiva del Consejo, estarán los antecedentes por donde pueda comprobarse esta mera presunción, en todo o en parte» (AGI, Indiferente General, leg. 885: *Exped<ien>te. sobre dos instancias que, en d<ic>hos. años, hizo el Conde de Tepa, manifestando los servicios hechos al Estado por su muger, la Marquesa de Prado Alegre, y los suyos proprios. Años de 1784 y <17>88, 19 <de> Set<iemb>re. <de 17>89*).

Procedía RI, II, 2, 48 (*Que no se consulten servicios de pasados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos*), del capítulo 2.º de un RD de Felipe IV, dado, en El Pardo, a 5-II-1625, que pasó a ser el 48 de las Ordenanzas de 1-VIII-1636, del Consejo de Indias, según pueden ser consultadas en Moranchel Pocaterra, Mariana, «Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 8 (2001), pp. 273-379, en concreto, en la p. 342. Sobre Francisco Javier Machado Fiesco, secretario con Gálvez, desde 1765, en su visita general de la Nueva España, intendente de Cuenca en 1774, contador general y ministro consejero de capa y espada de Indias, reemplazando a Tomás Ortiz de Landázuri, en 1777, y ministro camarista de Indias en 1797, trata Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 73-74, s. v.; y García Pérez, Rafael D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 300-354, en especial, pp. 309-334.

La esposa, María Josefa Rodríguez de Pedroso, no aportó dote al matrimonio, pero su marido sí se pudo establecer en una casa, con el dinero ofrecido, en préstamo, por un comerciante, Pedro Alonso de Alles. Y es que el suegro, José Julián Rodríguez de Pedroso, había fallecido el año anterior, de 1769, lo que propiciaba pleitos y disputas familiares, con el conde de Jala, por la sucesión testamentaria, y todo ello estaba lastrado, además, por la desaprobación de este abuelo paterno al enlace de su nieta con un oidor de la Audiencia de México. Porque Francisco Leandro de Viana no había tardado en ser promocionado de alcalde del crimen a oidor de la Audiencia novohispana, por consulta sinodal indiana de 6-X, y RP de designación, signada en Madrid, de 5-XII-1769. Un empleo que desempeñó hasta 1777, cuando, el 10-X de este último año, tras haber zarpado del puerto de Veracruz el 10-IV, juró y tomó de posesión, en Madrid, ante el Consejo Real de las Indias, de su cargo de ministro consejero togado, consultado, para ello, el 2-V, y nombrado, a través de una RP, extendida en Aranjuez, de 13-V-1776, de la que había tenido noticia, en México, en agosto de 1776[120]. Unos meses antes, Viana había sido agraciado con la merced de un título de Castilla, el de conde de Tepa, previa cancelación del de vizconde de San Nicolás, por resolución regia de Carlos III, a consulta publicada en la Cámara de Castilla el 1-IX-1775, y RC de expedición, de 3-X-1775[121].

Las desavenencias de los futuros conde y condesa consorte de Tepa con el conde de San Bartolomé de Jala se debían a las modificaciones que el segundo había introducido en su testamento, una vez fallecido su hijo primogénito, José Julián Rodríguez de Pedroso, padre de la condesa de Tepa, en virtud de las cuales había designado, por sucesor suyo en el título y mayorazgo, al hijo mayor de su segundo matrimonio, Antonio Rodríguez de Pedroso y Soria, también caballero de Santiago en 1769, habido de sus nupcias, en México, en 1732, con Josefa Petronila de Soria. Los condes de Tepa se habían querellado contra estas modifi-

---

[120] AGI, Indiferente General, leg. 885; AGI, Indiferente General, leg. 892; AGI, Indiferente General, leg. 894. Ocupó la vacante producida, en el Consejo de Indias, por la renuncia de Juan de Mérida, oidor decano de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación en Cádiz, alegando motivos de salud para no trasladarse a Madrid, a pesar de haber sido nombrado consejero togado por RP de 18-III-1776.

[121] La consulta de la Real Cámara de Castilla, fechada, en Madrid, el 1-IX-1775, en AHN, Consejos, leg. 4.576, expte. núm. 42. El asiento del Real Despacho del título de Conde de Tepa y Vizconde de San Nicolás, de 3-X-1775, en AHN, Consejos, lib. 628, a. 1775. El certificado de la carta de pago, con abono de 9-IX, de los derechos de la media anata, extendida el 12-IX-1775, relativa a la regia merced de los títulos de Vizconde de San Nicolás, cancelado, y de Conde de Tepa, otorgados por resolución real, a consulta publicada, en la Cámara de Castilla, el 1-IX-1775, en AHN, Consejos, leg. 11.760, expte. núm. 9. Finalmente, dos RR. CC. de la Audiencia de México, una de 5-XI-1775, para que se cumpliera y guardase, en Indias, el título otorgado al oidor Francisco Leandro de Viana, de 3-X-1775, y otra RC, de 15-I-1776, para la redención y exención de lanzas en el referido título, en AGI, Títulos de Castilla, leg. 11, ramo 2. En 1770, correspondió al oidor Viana, además, la rica comisión de juez de Marquesado del Valle de Oaxaca (Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 136, s. v.).

caciones testamentarias, al considerar que la condesa, como hija legítima y única que era del primogénito fallecido del conde de Jala, era la justa y verdadera heredera del título y mayorazgo de Jala. Argumentaban los Tepa que las propiedades y riquezas del conde de Jala, Manuel Rodríguez y Sáenz de Pedroso, que era originario de la villa riojana peninsular de Viguera, procedían de los bienes troncales de la familia García de Arellano, y que la condesa de Tepa era la más directa y natural de sus herederas supérstites. El curso procesal de los pleitos testamentarios se agudizó a la muerte del I Conde de Jala, en enero de 1772, cuando su sucesor en el mayorazgo decidió proteger, mediante la cesión de propiedades y bienes raíces, a su hija, Josefa Bernardina, viuda del secretario del Virreinato de la Nueva España, Antonio Gómez, que era madre de diez hijos. Para dar por zanjada la controversia judicial, en la que hubo de intervenir el propio virrey, Antonio María Bucareli, a fin de «promover la paz de las familias», el conde de Tepa y su esposa aceptaron 150.000 pesos de los hijos del conde de Jala. Además, por la herencia del padre y del suegro, las haciendas pulqueras de Tepilpan y La Herradura, y una suma en metálico que emplearon en liquidar el préstamo *bizarro* de Alles. También recibieron, como parte de la herencia del conde de Jala, las haciendas de Santiago y Tecoautitlán, en la jurisdicción de Otumba, todo ello evaluado, entre propiedades y valores, en alrededor de 665.000 pesos. Que el matrimonio de los Tepa invirtió en mejorar sus haciendas, adquirir otras y litigar acerca de ciertas propiedades, como eran las de las haciendas de Soapayuca y Tetepantla, así como el rancho de San Lucas, todas ellas situadas en el valle de Otumba, y arrendadas por el conde de Jala, antes de su deceso, a la familia Espinosa, que eran, según Viana y su esposa, de su legítima herencia. Adquirieron, asimismo, cuatro tabernas o pulquerías en la ciudad de México: *Agua Escondida*, *Puesto Nuevo*, *La Candelaria* y *Buena Vista*. Esta última, comprada a Antonio de Bassoco en 7.000 pesos, mientras que *Agua Escondida* fue ganada, en juicio, a los Espinosa. Concluso el pleito por la herencia familiar, en mayo de 1772, María Josefa Rodríguez de Pedroso firmó una carta de donación, ante escribano real, para que su esposo, Francisco Leandro de Viana, se hiciera cargo de la administración y manejo de sus bienes. Días después, ambos otorgaron testamento, en el que se declaraban por herederos recíprocos, refrendado y ampliado en 1776, antes de emprender su viaje a la Península Ibérica[122].

---

[122] Uno de los Espinosa, el conde de Espinosa, que cobraba una renta de 40.000 pesos anuales, en la ciudad de México, de la Tesorería de la Renta del Tabaco del Virreinato novohispano, escribió una carta, desde la capital virreinal, fechada el 27-III-1779, al conde de Tepa, solicitando que intercediese por él ante el Consejo de Indias, para que le fuese mantenida, en su jubilación y retiro en España, la misma renta de la que disfrutaba en las Indias, según consta en AHN, Diversos-Colecciones, leg. 33, núm. 55.

Véase lo que informan, en general, Fernández de Recas, Guillermo S., *Mayorazgos de la Nueva España, México*, 1965, pp. 135 y 223-225; Tutino, John Mark, *Creole Mexico: Spanish Elites, Haciendas and Indian Towns, 1750-1810*, Ph. D. Thesis unpublished, Austin, University of Texas,

Durante el decenio largo que Viana permaneció en el Virreinato de la Nueva España, de 1766 a 1776, ejerciendo sus cargos de alcalde del crimen y de oidor de la Audiencia y Real Chancillería de México, su labor se caracterizó por la temprana y decidida oposición a las reformas administrativas que amenazaban los intereses económicos y políticos de los grupos dirigentes, mercantiles y financieros, del Virreinato. Ante todo, aliado con el virrey Bucareli, se opuso a la implantación del régimen intendencial y las demás innovaciones promovidas por el entonces visitador general de la Nueva España, entre 1765 y 1771, y futuro secretario de Estado y del Despacho de Indias, de 1776 a 1787, José de Gálvez y Gallardo, I Marqués de Sonora desde 1785. A petición de Bucareli, efectuada en 1773, Francisco Leandro de Viana redactó, el 1-VII-1775, un *Dictamen* sobre el proyectado plan intendencial de Gálvez, que consideraba se proponía «alterar y mudar un sistema de gobierno continuado por espacio de dos siglos y medio [...], <y> derogar, en la mayor parte, las sabias leyes de Indias, subrogar otras en su lugar, uniformar a este Reino con su metrópoli, <y> hacer igual la constitución de aquellos y estos dominios». Para Viana, las Intendencias se habían implantado en los Reinos peninsulares de España como producto del desconcierto de la Corona ante los daños provocados por la Guerra de Sucesión, de 1701-1715, y por la urgencia de establecer el orden, subordinar a los tribunales, uniformar las contribuciones y rentas, limitar y homogeneizar las cargas reales, y unificar obligadamente las provincias de la Corona de Aragón en un solo Reino. Pese a la variedad de lenguas y costumbres con las que contaban los Reinos de la Monarquía de España, para Viana, las Intendencias se habían podido imponer en los territorios peninsulares por ser todos sus habitantes católicos y de raza blanca, sin mezcla de castas, viviendo bajo un mismo clima y siendo, por lo general, de un semejante temperamento. Sus distritos, además, ocupaban reducidas extensiones territoriales, y dentro de sus límites se contenían muchas ciudades, villas y pueblos, pero, sobre todo, aquéllos se hallaban suficientemente poblados. A su juicio, por el contrario, establecer Intendencias en la Nueva España suponía abrir, en todo el Virreinato, nuevas oficinas, creando oficios para nuevos magistrados u oficiales, al tiempo que la Real Hacienda debía cargarse con los salarios de tales empleos acrecentados. Lo que se planeaba existía ya, por lo que respecta a sus funciones, en el Virreinato, aunque con un carácter más res-

---

1976, pp. 73-74, 104, 139 y 283; Borchart de Moreno, Christiana Renate, *Los mercaderes y el capitalismo en la ciudad de México, 1759-1778*, México, 1984, pp. 180-181 y 204; Yuste López, C., «El Conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez», pp. 119 y ss.; *Id.*, «La percepción del comercio transpacífico y el giro asiático en el pensamiento económico español del siglo xviii. Los escritos de Fray Íñigo Abad y Lasierra», 42 pp., en htpp:// www.economia.unam.mx/amhe/memoria/simposio14/Carmen%20YUSTE.pdf, en especial, pp. 14-42; e *Id.*, «El eje comercial transpacífico en el siglo xviii: la disolución imperial de una alternativa colonial», en Carmen Yuste López y Matilde Souto Mantecón (coords.), *El comercio exterior de México, 1713-1850. Entre la quiebra del sistema imperial y el surgimiento de una nación*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2000, pp. 21-41.

tringido, como era, verbigracia, el Tribunal Mayor de Cuentas, cuyas atribuciones, competencias, y su funcionamiento, podía ser ampliado o modificado, sin tener que recurrir a erogaciones desmedidas del Real Erario. Es más, lo que Viana no aprobaba del plan intendencial de Gálvez y el marqués de Croix, por encima de todo, era su desafortunada e intencionada comparación de una desolada y arruinada España, antes de la introducción de las Intendencias, con una virtual decadencia y ruina total de la Nueva España, si no era uniformado su gobierno. Entendía que no existía amenaza de quiebra en el Virreinato novohispano; es más, frente a Gálvez, sostenía que nunca había estado tan floreciente como hasta aquel momento, advirtiéndose un notorio aumento de las rentas fiscales regias y del comercio mexicano[123].

Al final de su *Dictamen dado reservadamente al Virrey de Nueva España, don Antonio Bucareli, por el Conde de Tepa, sobre el establecimiento de las Intendencias*, de 1775, sugería Viana toda una serie de medidas alternativas, encaminadas a mejorar el buen gobierno de la Nueva España, apoyándose, para ello, en las centenarias leyes de Indias. En primer lugar, que los alcaldes mayores y los corregidores recibiesen una instrucción, que regulase sus funciones y competencias, dentro de su ámbito de jurisdicción, en relación con las reformas peninsulares de los bienes de propios municipales y de las rentas de arbitrios, efectuadas en 1760, de la real jurisdicción, de los montes despoblados, los pósitos, la industria, las cofradías, los hospitales, los vagos y mendigos, en 1766, etc. En segundo lugar, que fuesen efectivas las visitas de la tierra, llevadas a cabo, cada tres años, por los oidores de la Audiencia, en su distrito territorial y jurisdiccional. También había que restablecer a los indios sus bienes de comunidad, que hubiesen sido arrebatados o usurpados, al objeto de que poseyesen tierras propias, y no incurriesen en la condición de errantes y vagabundos. En cuarto lugar, que fuesen elegidos, por gobernadores de los naturales de aquellas tierras, quienes se distinguiesen en la labor e industria de sus frutos y pueblos. Había que promulgar ordenanzas generales para cada provincia, en las que quedase expresado lo más característico, social y económicamente, de cada región. En sexto término, debían ser divididas las Alcaldías mayores en tres clases. Y, en séptimo y último, se tenía que estimular el cultivo y beneficio del lino y el cáñamo, lo que constituía uno de los primordiales intereses renovadores del virrey Bucareli[124].

---

[123] AGI, México, leg. 1.973. También el *Informe sobre el comercio de Philipinas y la suma importancia de su comercio*, de 1778, elaborado por el conde de Tepa, en AGI, Filipinas, leg. 687. Y, sobre todo, Yuste López, C., «El Conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez», pp. 119-134.

[124] Navarro García, Luis, *Intendencias en Indias*, Sevilla, EEHA, 1959, pp. 28-29, 72 y 87; y Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico, 1763-1810*, México, FCE, 1975 (1.ª ed. en inglés, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1971), pp. 74-75 y ss. Y la tesis de grado de James Higham Brucker, *Reform and Regalism: Francisco Leandro de Viana, First Count of Tepa, and Spanish Colonial Administration under the Bourbons*, Pennsylvania State University, 1978, 252 pp.

El *Dictamen* crítico de Francisco Leandro de Viana, frente al delineado régimen intendencial auspiciado por Gálvez para el Virreinato de la Nueva España, de 1-VII-1775, influyó decisivamente en el informe negativo, sobre el mismo, expedido por el virrey Bucareli, lo que le valió, al primero, la eterna hostilidad del futuro secretario del Despacho de Indias. A pesar de lo cual, a partir de octubre de 1777, siendo ya ministro consejero de Indias, recibió instrucciones de Gálvez para formular algunas observaciones y anotaciones al definitivo proyecto de establecimiento de Intendencias en México, que logró implantar a partir de 1786. A la muerte del todopoderoso Gálvez, en 1787, su sucesor, como secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de las Indias, desde el 8-VII de dicho año, que también era titular del Ministerio de Marina, el bailío frey Antonio de Valdés y Bazán, requirió asimismo la opinión de Tepa sobre ciertos asuntos, como el estanco del tabaco en las islas Filipinas, y el régimen intendencial en dicho archipiélago asiático, que siguió considerando una reforma administrativa inútil y costosa. Poco después, las Intendencias de provincia en Filipinas fueron suprimidas, y Valdés ordenó que el virrey de la Nueva España se hiciera cargo de la Superintendencia de la Real Hacienda y de la Intendencia de México. En suma, frente a Gálvez, Tepa siempre reivindicó el viejo régimen de gobierno novohispano, con su defensa del cargo de virrey con sus funciones características, y del desempeño de las Reales Audiencias, junto a las formas tradicionales de gobierno en las provincias, con los métodos de recaudación, orden y control de las cuentas de la Real Hacienda. A su entender, la reforma intendencial sólo procuraba cambios nominales en los títulos de los oficios públicos, y crecidos dispendios, por el abono de salarios superfluos, de las rentas del Real Erario[125].

Durante su decenio de destino en la Audiencia Real de México, no desatendió Francisco Leandro de Viana, en modo alguno, como ya sabemos, la marcha de sus asuntos privados, ni el éxito de sus negocios familiares y particulares. En 1776, antes de partir para España, nombrado ya ministro consejero de Indias, dejó sus bienes en manos de un apoderado y administrador general, Rodrigo Sánchez, que era un comerciante matriculado en el Real Consulado de México. Por él recibía noticia, en la Península, del curso de sus negocios, y de las liquidaciones anuales de rentas y réditos que aquellos le producían. Se ocupó el administrador de los desmontes y trasplantes en las diversas haciendas pulqueras del conde de Tepa, y de la mejora de la situación de sus pulquerías abiertas al público en la ciudad de México. Entre 1776 y 1800, Tepa traspasó la pulquiería conocida como *La Candelaria*, a cambio de *La Cañada* o *El Tornillo*; adquirió la de *Los Gallos*, y una más, fuera de la capital novohispana, *La Navarra*. Siguiendo las prácticas mercantiles del conde de Jala, alternó Tepa el manejo directo de las pulquerías con su arriendo temporal a particulares, bajo la condición de comprar

[125] Yuste López, C., «El Conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez», pp. 119-134.

y vender, cada año, un determinado número de cargas de pulque, procedente de sus propias haciendas productoras. Habiendo estado, por lo demás, al servicio de dos virreyes, el marqués de Croix y Bucareli, ambos le distinguieron con su confianza, encargándole el primero, por ejemplo, informes sobre la licitud de la lotería o la introducción de moneda de cobre; y, el segundo, acerca de la necesaria reglamentación de la extinción de incendios, que terminó siendo impresa, en este caso, como *Reglamento para precaver y extinguir en México los incendios de sus casas y edificios públicos*, en Madrid, en 1782:

> «Este mismo Virrey, *(el Marqués de Croix)* lo ocupó en los negocios más grabes, y reservados, y por su orden travajó un Papel sobre la licitud de las Loterías, y medios de establecer la que aún existe en México, con utilidad de la Real Hacienda. Por igual orden del Virrey, travajó otra obra sobre la extinción de los *Flacos*, e introducción de moneda de cobre en México, para el comercio menudo de plazas y tiendas.
>
> El Virrey D<o>n. Antonio María Bucarely, a quien mereció la más íntima confianza en los negocios más reservados de su govierno, le mandó informase sobre el proyecto de establecer Intendencias en la Nueba España, y travajó un Papel que mereció los elogios de aquel dignísimo Virrey. Por orden suia travajó también un Reglamento contra Incendios, que igualmente mereció su aprobación, y se halla impreso»[126].

Ya en España, desde 1777, el I Conde de Tepa adquirió, en el Duranguesado, del Señorío de Vizcaya, una casa solar en Ceberio, a la que agregó tierras y una nueva casa, sobre la que estableció su cabeza de mayorazgo. También compró viñas en las tierras riojanas de las que era oriundo, de Haro, concretamente en la villa de Briones, y una hacienda en el Reino de Murcia. A todo ello incorporó lo que habían recibido su esposa e hijos, en su condición de directos sucesores del Marquesado de Prado Alegre. En 1780, fue agraciado con la distintiva recompensa y admitido, formalmente, como caballero profeso de la Real y Distinguida Orden de Carlos III. Al año siguiente, de 1781, previa consulta del Consejo de Indias, de 6-IX, una RP, de 13-IX-1781, le nombró ministro camarista del Real de Indias, una plaza que, junto a la de consejero, habría de servir hasta que Carlos IV le concedió licencia de (in)asistencia, el 9-XI-1794. Con posterioridad, el mismo monarca habría de otorgarle una pensión completa, o sea, de sueldo entero más honores, de jubilación, que le permitió retirarse, por falta de salud para seguir desenvolviendo sus cometidos, del Consejo y Real Cámara de Indias, el 4-VIII, según un RD, expedido en Guadalajara, de 15-VIII-1802. Hasta entonces, Francisco Leandro de Viana había sacado adelante diversas comisiones, como, en 1782, la de representar al Consejo de Indias en la junta de administración del Banco de San Carlos, del que poseía 150 acciones, por un importe nominal total

---

126 AGI, Indiferente General, leg. 885: *Memorial* F. *Apuntamiento de los más especiales trabajos del Conde de Tepa, en obsequio de S. M.* Madrid, 10-XI-1787.

de 300.000 reales de vellón; y en cuyo seno redactó, y presentó, también en 1782, un plan para la creación de un Banco Real en la Nueva España. Por otra parte, como sabemos, desde el 1-I-1782, el conde de Tepa asistió, junto al también ministro consejero Juan González Bustillo, a las sesiones de la Junta de *Leyes de Indias*, a la que Carlos III había encomendado que acelerase, con dichas dos personales incorporaciones, sus trabajos para la formación de un *Nuevo Código.* Pues bien, de las 250 sesiones cuyas actas son conocidas, el conde de Tepa hubo de ser excusado, por inasistencia a causa de enfermedad justificada y comunicada, en 53 ocasiones, mientras que resultó disculpada su falta de presencia, por tener que hallarse en la vista y votación de pleitos seguidos ante la Sala de Justicia del Consejo de Indias, sólo tres veces. Destacó Tepa como un convencido y ferviente regalista, creciendo su influencia a partir del 30-III-1788, que fue cuando se crearon las Juntas *Plena* y *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, operativas hasta la conclusión de su tarea, el 2-XI-1790. Al haber abandonado la Junta, antes de su división en 1788, tanto Manuel Lanz de Casafonda, fallecido en 1785, como Antonio Porlier, elevado a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias en 1787, el peso de la actividad decisoriamente recopiladora recayó, principalmente, en el conde de Tepa. Integrada la Junta *Particular*, que se reunía a diario para revisar la labor realizada, por Tepa y el más tardíamente incorporado José García de León y Pizarro, se comprende el por qué del protagónico papel asumido por el primero. En la Junta *Plena*, formada por Tepa, Huerta, Bustillo, Gutiérrez de Piñeres y Pizarro, su espaciada cadencia de sesiones semanales, quincenales, y todavía, de hecho, más raras y ocasionales, impidió que Bustillo pudiera contrarrestar las posiciones regalistas extremas que el conde de Tepa procuró imponer, y logró insuflar, en el proyectado *Nuevo Código de Leyes de las Indias*[127].

---

[127] AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 75; AGI, Indiferente General, leg. 547; AGI, Indiferente General, leg. 1.383; Hera, A. de la, «La *Junta para la corrección de las Leyes de Indias*», pp. 574-575; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 31.

Durante el siglo xviii, fue frecuente que se concediera a los consejeros togados de Indias la *licencia de asistencia*, que lo era, en realidad, de voluntaria inasistencia, y que no suponía, propiamente, la jubilación en la plaza, sino el permiso regio para concurrir a las sesiones consiliares cuando el agraciado lo tuviese a bien, o cuando se lo permitiesen sus achaques. De hecho, al conde de Tepa le fue otorgada dicha licencia en 1794, pero sólo alcanzó la jubilación en 1802, dos años antes de su muerte. Como ha reparado, y estudiado, Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, parte III. *El orden de la Gracia y la Merced Reales: Abandonar la línea*, cap. I. *De la gracia real, el retiro y la jubilación*, núm. 2. *Gracia y merced reales: «grata licencia», «salario en su casa» y «licencia de asistencia»*, pp. 343-345.

En su reiteradamente citado *Apuntamiento de los más especiales trabajos, en obsequio de Su Majestad*, pergeñado, en Madrid, el 10-XI-1787, de combativa reivindicación de sus no satisfactoriamente recompensados méritos y servicios vitales, concluía, el I Conde de Tepa, que:

> «A los 20 años de Ministro togado en Manila y México fue promovido al Consejo de Indias, y seis años después a plaza de la Cámara, de modo que cuenta ya 32 años de servicio, y cree que sus travajos, y tareas literarias, no son de las comunes, y regulares, pues ha

En 1789, el conde y la condesa de Tepa solicitaron de la Corona la vinculación de sus bienes en un mayorazgo, que Carlos IV no aprobó hasta el 15-IV-1797, en la cabeza del I Conde de Tepa y de su primogénito varón, entonces menor de edad, José Joaquín de Viana, futuro II Conde de Tepa, y cuyo valor fue estimado en 10.200.000 reales de vellón. Se estableció que un tercio del producto líquido de las rentas del vínculo, en lo que correspondía al quinto de libre disposición y tercio de mejora de su fundación, fuese otorgado, anualmente, a sus tres hijas, Juana de Dios, Guadalupe y Petra Joaquina. A la primera, Juana, se le declaró por sucesora del título del Marquesado de Prado Alegre; y, a cada una de ellas, le fue asignada una dote de 200.000 ducados, más la parte correspondiente de su legítima herencia. Con ocasión del fallecimiento de la condesa de Tepa, el 14-X-1793, sin haber cumplido los cuarenta años de edad, el Consejo Real de las Indias, por medio de su decano, José Antonio de la Cerda y Soto, acordó la asistencia de sus magistrados al entierro, y que cuatro de sus ministros consejeros portasen el cadáver en su féretro, hasta la bóveda de la capilla, una práctica de honores funerarios que habría de convertirse en regla para lo sucesivo. Un posterior RD, dado en San Lorenzo y dirigido al gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, de 9-XI-1794, declaró que, en atención a los méritos y dilatados servicios del conde de Tepa, se le despachase cédula de preeminencias, en la forma más amplia y honorífica que ser pudiera. Por lo demás, sus cuatro hijos terminarían por contraer matrimonio: José Joaquín de Viana y Rodríguez de Pedroso, que habría de morir en 1818, con Josefa Teresa Ruiz de Rivera; Juana de Dios, con José María de Allende y Salazar; María Guadalupe, con Luis de Goyeneche y Múzquiz, marqués de Belzunce y de Ugena, y conde de Gausa, emparentado con Francisco Javier de Goyeneche y Balanza, I Marqués de Belzunce en 1731, tesorero general y ministro consejero de capa y espada del Consejo de Indias en 1707, ministro camarista desde 1744 hasta su muerte, en 1748; y Petra Joaquina, con Francisco Crespo y Samaniego. Consta, al parecer, que, desde el 26-IV-1804, tres meses antes de su fallecimiento por tanto, el I Conde de Tepa estaba autorizado para residir en cualquier lugar, con excepción de Madrid y los Reales Sitios. Falleció, sin embargo, en la Villa y Corte, el 3-VIII-1804, siendo comunicado su deceso, al soberano, Carlos IV, nueve días después, el 12-VIII. Su fortuna familiar ascendía a los dieciocho millones de reales de vellón, que provenía, fundamen-

procurado estudiar los payses en que ha vivido, para hacerse más útil, y acreedor a la benignidad de S. M., que se ha dignado emplearlo continuam<en>te. en negocios de la m<ay>or. consideración, ya como Asociado p<a>ra. sentenciar puntos mui grabes en los Consejos de Guerra, y de Hacienda, ya como vocal de muchas Juntas, para informar en asuntos delicados, y de importancia; ya en los frequentes informes a S. M., por las vías reservadas, cuias extraord<inari>as. fatigas, a más de las ordinarias de el Consejo, y Cámara, y de los muchos informes que ha travajado de orden del mismo Consejo, han quebrantado su salud, por el concepto de que debe sacrificarlo todo en obseq<ui>o. del R<ea>l. servicio» (AGI, Indiferente General, leg. 885).

talmente, de la producción de pulque en la Nueva España, y su venta, en establecimientos propios o pulquerías, a los indígenas[128].

G) Juan González Bustillo (1725-1797)

> «Espléndidamente florecía la Universidad de Salamanca en el siglo XVI. Diez o doce mil estudiantes cursaban en sus aulas durante la segunda mitad de esa centuria. Hervían las calles, en la noble ciudad, de mozos castellanos, vascos, andaluces, extremeños. A las parlas y dialectos de todas las regiones españolas mezclábanse los sonidos guturales del inglés o la áspera ortología de los tudescos. Resonaban por la mañana, a la tarde, los patios y corredores con las contestaciones acaloradas de los ergotizantes, las carcajadas, los gritos, el ir y venir continuo, trafagoso, sobre las anchas losas. Reposterías y alojerías rebosaban de gente, abundaban donilleros que cazaban incautos jóvenes para los solapados garitos; iban de un lado a otro, pasito y cautas, las viejas cobejeras, con su rosario largo y sus alfileres, randas y lana para hilar. Los mozos ricos tenían larga asistencia de criados, mayordomos y bucelarios, que revelaban el atuendo y riqueza de sus casas –tales como nos los ha pintado Vives en sus *Diálogos latinos*. Vivían estrechamente los pobres: con tártagos mortales esperaban la llegada, siempre remisa, del cosario con los dineros; arbitrios y trazas peregrinas ideaban para socorrerse en los apuros; las cajas de los confiteros escamoteaban; las espadas empeñaban o malvendían; a pedazos llega-

[128] AGI, Indiferente General, leg. 405, expte. núm. 17; AGI, Indiferente General, leg. 540; AGI, Indiferente General, leg. 565; AGI, Indiferente General, leg. 1.609. Una consulta de la Cámara Real de Indias, de 27-VI-1795, resuelta favorablemente, el 23-VIII de dicho año, por Carlos IV, accedió a lo suplicado por el conde de Tepa, en el sentido de que le fuese confirmada la fundación que había hecho, en unión de su difunta esposa, de un vínculo en beneficio de su hijo primogénito, José Joaquín de Viana y Rodríguez de Pedroso, que contaba con casa solar en Viana y el título condal de Tepa (AGI, Indiferente General, leg. 565). Un memorial de súplica de Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa, datado, en Madrid, el 25-VIII-1800, solicitando la real licencia para el casamiento de su hija, María Guadalupe de Viana, inmediata sucesora al título de Marqués de Prado Alegre, con Luis de Goyeneche y Múzquiz, adjuntando oficio y carta, en AHN, Consejos, leg. 10.095, expte. núm. 3. A su vez, el ulterior expediente de pago del impuesto especial sobre el título de Conde de Tepa, en AHN, Fondos Contemporáneos-Delegación de Hacienda de Madrid. Exento, leg. 882, expte. núm. 3.

Sobre el proceso instado contra el Consulado de Comercio de Cádiz, entre 1802 y 1805, por Francisco Leandro de Viana Vehena Sáenz de Villaverde, I Conde de Tepa, y sus herederos, para que les fueran devueltas «ciertas cantidades que se le han exhigido, del d<e>r<ech>o. del medio por ciento de donativo, por las sumas q<u>e. han venido de varias p<ar>t<ida>s. de América, a su consignación», que eran los caudales reunidos en México, como parte de las rentas de sus haciendas y pulquerías, embarcadas en Veracruz para su entrega a través del Consulado gaditano, consúltese AHN, Consejos, leg. 21.448, expte. núm. 1.

Sin preterir los datos de Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 353-354, s. v. de *Viana y Zavala, Francisco Leandro de*; y Ladd, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826*, México, 1984, p. 319 y concordantes. Acerca de los Goyeneche, y en particular, de Francisco Javier, I Marqués de Belzunce, originarios del valle del Baztán, ha escrito con detalle, y profusión, Caro Baroja, Julio, *La hora navarra del XVIII. (Personas, familias, negocios e ideas)*, 2.ª ed., Pamplona, Comunidad Foral de Navarra, 1985 (1.ª ed., 1969), pp. 81-256.

ban a hacer los muebles y con ellos se calentaban; en mil mohatras y empeños usurarios se metían, hartos ya de apelar a toda clase de recursos. Ricos y pobres se juntaban, como buenos camaradas, en los holgorios y rebullicios. No pasaba día sin que alguna tremenda travesura no se comentara en la ciudad; cosa corriente eran las matracas y cantaletas dadas a algún hidalgo pedantón y espetado; choques violentos había cada noche con las justicias, que trataban de impedir una música; en las pruebas por que se hacía pasar a los estudiantes novicios, agotábase el más cruel ingenio».

(Azorín, *Cerrera, cerrera...*, 1912)[129]

Natural de la misma ciudad de Salamanca, donde nació en 1725, Juan Manuel González Bustillo y Villaseñor era hijo de José González Barrientos y de Josefa Bustillo Villaseñor. Tenía, al menos, una hermana, María Antonia González Bustillo, casada con José de Fuentes Mangas de Villafuerte, alcalde mayor y corregidor, cuyo último destino fue el de la Alcaldía Mayor de la ciudad de Villena, y ministro honorario de la Real Audiencia de Valencia, padres ambos de María Eugenia, María Vicenta y José Fuentes González Bustillo y Mangas. Este último sobrino de nuestro biografiado, José Fuentes, llegaría a ser oidor de la Audiencia de Cuzco en 1792, y regente de la de Quito, con honores de ministro consejero de Indias, en 1806, habiéndose desposado con Micaela Orbaneja, hija de Miguel de Orbaneja, también ministro honorario del Real Consejo de Hacienda, en 1792. Su tío, siendo ya ministro consejero de Indias, elevó un memorial al monarca, Carlos IV, redactado, en Madrid, el 23-IV-1790, por el que solicitaba, para su sobrino José, la plaza vacante de oidor de la Audiencia de Charcas, acompañado de una relación de los méritos, grados académicos y ejercicios literarios del interesado, ultimada, también en la Villa y Corte, el 30-X-1789[130]. Al permanecer célibe toda su vida, Juan González Bustillo nombró por heredera legítima, única y universal de todos sus bienes a su hermana María Antonia. Siempre se declaró deudo reconocido, por lo demás, de Pedro Fernández de Aguilera, teniente coronel de Artillería; y de Simón de Baños, ministro consejero del Real de Castilla entre 1753 y 1771[131].

---

[129] José Martínez Ruiz, *Azorín*, «Cerrera, cerrera...», en su recopilación de artículos periodísticos titulada *Castilla*, edición e introducción de E. Inman Fox, Madrid, Espasa-Calpe, 2006 (1.ª ed., Madrid, Tipográfica de la *Revista de Archivos*, 1912), pp. 177-182; la cita, en las pp. 177-178. El artículo de procedencia, *Al margen de los clásicos: Cerrera, cerrera...*, fue publicado, en el diario *ABC* de Madrid, el 7-IX-1912.

[130] AHN, Estado, leg. 76, núm. 23.

[131] Simón de Baños y Espino, nacido hacia 1682, era doctor en Derecho civil por la Universidad salmanticense, donde había sido catedrático de Vísperas de Leyes. Nombrado alcalde mayor de la Real Audiencia de Galicia, por Felipe V, el 11-III-1733, luego lo había sido para las plazas de oidor de la Audiencia y Real Chancillería de Granada, el 18-X-1736; de regente de la misma Audiencia de Galicia, el 30-IV-1748; y de presidente de la Chancillería de Valladolid, el 4-III, tomando posesión el 28-IV-1749. Al fin, alcanzó la de ministro consejero de Castilla, el 29-XI-1753, y como tal se mantuvo hasta su fallecimiento, en Madrid, el 4-II-1771. De acuerdo con AHN, Estado, leg. 6.380;

Estudió Juan González Bustillo en la Universidad de su ciudad natal, y en ella recibió el grado de bachiller en su Facultad de Leyes, el 31-VIII-1745, después de cinco cursos, iniciados en 1738. Sus estudios mayores, en Jurisprudencia canónica y civil, se prolongaron durante diecisiete años. Hizo tres lecciones de oposición, dos a la cátedra de Prima de Leyes, de hora y media, y una a la cátedra de Digesto Viejo, de una hora, todas con puntos rigurosos de veinticuatro. También argumentó de medio, en un acto presidido *pro Universitate*, y fue miembro de la Academia de Nuestra Señora de los Ángeles, en ella admitido el 10-I-1743, y de la Academia de San Millán. En ambas Academias superó el acostumbrado examen de defensa de un parágrafo de la *Instituta* justinianea, con puntos de ocho

---

Fayard, J., «Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», en *Hidalguía*, XXIX, 169 (noviembre-diciembre, 1981), pp. 969-1000, en concreto, p. 979; Martín Postigo, María de la Soterraña, *Los Presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Diputación Provincial, 1982, p. 107; y Gan Giménez, Pedro, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988, pp. 165 y 194.

El cuñado de Juan González Bustillo, que hizo la carrera de varas, de justicia, por Alcaldías Mayores (de Sahagún y Toro, 1755; de Zamora, 1760; de León, 1764 y 1772; de Burgos, 1768; de Sanlúcar de Barrameda, 1779), y Corregimientos peninsulares (de Carrión, 1776; de Villena, 1783), José Fuentes Mangas de Villafuerte, recibió el título honorario de ministro de la Real Audiencia de Valencia, una concesión distintiva a la conclusión de las Cortes de 1789, por regia merced de Carlos IV, publicada en la *Gazeta de Madrid*, de 13-XI-1789. A Fuentes, alcalde mayor de Villena en 1789, le acompañaron, en la *Gazeta*, entre otros, el corregidor de Chinchilla, Francisco José Guillén de Toledo [Giménez López, Enrique, *Militares en Valencia (1707-1808)*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1990; Gómez Rivero, Ricardo, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, 3 vols. de *Documentación Jurídica*, Ministerio de Justicia, Madrid, XVII, 65-68 (enerodiciembre, 1990), vol. II, núm. 67, pp. 529-530; y Molas Ribalta, Pere, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, Universidad, 1999, p. 103].

Su sobrino, José Fuentes González Bustillo, nacido, en Salamanca, hacia 1762, que habría de morir el 14-II-1821, estudió, en su Universidad, Leyes y Cánones, graduándose de bachiller en ambos Derechos, civil y canónico, licenciándose no mucho después. Abogado de los Reales Consejos, fue nombrado oidor de la novicia Real Audiencia de Cuzco en 1792, por una RP de 15-XII, y en ella permaneció durante catorce años. En 1806, ascendió a regente de la Audiencia de Quito, según una RP de 27-X –precedida de otra RP, de 26-V-1806, concesiva de los honores de ministro consejero de Indias–, hasta que fue encarcelado por los insurrectos quiteños, que establecieron una Junta Suprema el 10-VIII-1809, tras conocerse la invasión napoleónica de la Península Ibérica. Para conseguir la paz, mediante un compromiso con el pueblo rebelde, en octubre de 1809, fue definitivamente destituido como magistrado de la Audiencia, con el apoyo del gobernador, el conde Ruiz de Castilla. En 1818, Fernando VII le designó como juez subdelegado general de Pósitos del Reino, ya en España. Siendo oidor, había recibido un préstamo de 40.000 pesos, por parte del principal mercader de Buenos Aires, Gaspar de Santa Coloma, sobre la cuenta de Juan Tomás Micheo, mercader de Cádiz. Como consta en AHN, Consejos, leg. 13.363, expte. núm. 22; AGI, Chile, leg. 173; AGI, Ultramar, leg. 802; Ponce Ribadeneira, Alfredo, *Quito, 1809-1812, según los documentos del Archivo Nacional de Madrid*, Madrid, 1960, pp. 25-28, 54 y 185; Socolow, Susan Migden, *The Merchants of Buenos Aires, 1778-1810: Family and Commerce*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1978, p. 67; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 126, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 616, p. 642, s. v.

días, y respuesta a tres preguntas formuladas por los académicos recipiendarios, sobre todo acerca de la *Instituta*. Luego, en la primera de ellas, leyó dieciséis lecciones, quince de una hora y una de media hora, con puntos de veinticuatro; y tuvo dieciséis defensas, con puntos de ocho días a otros tantos parágrafos de la *Instituta*, y «arguyó correspondientemente siempre que le tocó, y en otras ocasiones que se ofreció». En la Academia de San Millán leyó ocho veces, con puntos de veinticuatro horas, por espacio de media cada una, a distintas leyes del *Digesto*; y defendió otras ocho veces, sobre la *Instituta*, con puntos de ocho días, con «los argumentos de medio respectivos, y otros que executó siempre que se le mandó». Además, fue profesor fundador de la Academia Pública de Cánones, erigida por acuerdo del claustro universitario salmantino, presidiendo sus sesiones en cinco ocasiones, por espacio de dos horas, sobre varios capítulos de las *Decretales*, todas con puntos de ocho días. Y leyó cinco veces, por media hora, con puntos rigurosos de veinticuatro, más cuatro defensas a diversos capítulos de las *Decretales*. Finalmente, recibido y aprobado, en el Real de Castilla, por abogado de los Reales Consejos, en Madrid, el 16-IX-1751, pasó a contar con licencia para ejercer dicho empleo, en los Consejos y Tribunales de la Corte, y en todos los demás tribunales y juzgados de los Reinos y Señoríos de la Monarquía española[132].

Tras opositar, sin éxito, a varias cátedras de la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca, entre otras las precitadas, González Bustillo fue consultado, por la Real Cámara de Indias, el 2-IX-1755, en segundo lugar de la terna –le precedía Simón de Anda y Salazar, y le seguía Miguel Martínez de Escobar–, propuesta para ocupar la plaza de oidor supernumerario de la Audiencia de Manila. Como ya sabemos, Fernando VI nombró al primer candidato, Simón de Anda[133]. No hubo de esperar mucho, sin embargo, para conseguir destino y oficio real. Apenas un año después, la Cámara de Indias le consultó de oidor de la Audiencia de Guatemala, el 21-VII, siendo publicada su designación con un RD de 9-VIII, formalizado en el posterior y consiguiente título de nombramiento, despachado por medio de la correspondiente RP, datada el 14-VIII-1756. Llegó a su distrito audiencial, y entró en posesión de su empleo, en la ciudad de Guatemala, exactamente un año después, el 13-VIII-1757[134]. Y casi veinte años habría de quedar retenido en la recoleta y relegada Audiencia guatemalteca.

[132] AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 35: *Fe y testimonio de los Títulos y Exercicios literarios hechos por Don Juan Manuel González Bustillo, Abogado de los Reales Consejos, y Opositor a Cáthedras de la Facultad de Leyes en la Universidad de Salamanca, según parece de los registros y certificaciones de esta misma Universidad a Diego García de Paredes, Notario Apostólico y Secretario del muy insigne Claustro, Estudio General de la Universidad de esta Ciudad de Salamanca, de pedimento del dicho Don Juan Manuel González Bustillo.* Salamanca, 16-IX-1754.

[133] AGI, Filipinas, leg. 273, núm. 55.

[134] AGI, Guatemala, leg. 274; y AGI, Guatemala, leg. 503.

Sintiéndose postergado en el corriente progreso burocrático de sus colegas, situados en otros destinos audienciales, a los trece de continuado servicio por tierras centroamericanas, concretamente desde su capital, el 30-IV-1770, hizo llegar al bailío frey Julián de Arriaga, secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, una representación, acompañada de una relación de los méritos contraídos durante aquel largo tiempo de espera, en la que suplicaba licencia de retorno a España, más igual destino, de oidor, pero en una de las dos Reales Chancillerías peninsulares, de Valladolid o de Granada, con el sueldo que le correspondiese. Siendo ya el oidor decano, por asiento y jubilaciones de sus anteriores compañeros de toga y estrado, en la Audiencia de Guatemala, recordaba alguno de los principales asuntos de los que él había tratado, con notorio resarcimiento y beneficio para las arcas del Real Erario.

Era el caso del dilatado y grave negocio, sobre vinos y aceites, que había determinado, en 1763, con Basilio Villarrasa, consultando el reintegro, para la Real Hacienda, de más de 36.000 pesos, de los «bienes de varios interesados, sin atender otro objeto, ni fin, que el de administrar justicia, aunque las circunstancias diesen fundam<en>to. a discernir el desafecto con que, precisam<en>te., se nos havía de mirar en lo su(c)cesivo»[135]. Igualmente rememoraba su diligencia en la expedición de los asuntos relativos a los Juzgados anejos y comisiones adyacentes a las tareas propiamente audienciales, de justicia y consulta gubernativa en el Real Acuerdo, de los oidores. En primer lugar, Bustillo venía desempeñando la Asesoría de Guerra desde 1760, sin percibir ayuda de costa alguna por ella; y ejercía el cargo comisionado de juez de los Bienes de Difuntos desde 1762, con consignación bienal y despacho para la Casa de la Contratación de Cádiz de los que eran secuestrados en beneficio de sus legítimos herederos peninsulares. También había revisado las cuentas de la Comandancia militar de las provincias de Comayagua de Honduras y de Nicaragua, de la Gobernación general de Guatemala, y, con su dictamen, estaban aprobadas por el presidente-gobernador de la Audiencia –que lo fue entre 1765 y 1771–, el mariscal de campo Pedro de

[135] AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 35: *Representación del Oidor decano de la Audiencia Real de Guatemala, dirigida al Bailío Frey Julián de Arriaga, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina e Indias.* Guatemala, 30-IV-1770.

Basilio de Villarrasa Venegas y Anaya (Granada, 21. VI.1724-Madrid, 8. II.1783), había sido nombrado oidor de la Audiencia de Guatemala por una RP, signada en el Buen Retiro, de 24-I-1758, y siendo estricto coetáneo, vitalmente hablando, de Juan González Bustillo, también lo fue profesionalmente, ocupando los mismos destinos ulteriores, de alcalde del crimen (1773) y oidor (1774), de la Audiencia de México; de fiscal de la Audiencia Real de la Casa de la Contratación (1779), aunque no asumió este último cargo, porque terminó siendo ministro consejero de Indias, por RP de 11-VII-1779. Como se comprueba en Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 359-360, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 139-140, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1.893, p. 1208, s. v.

Salazar y Herrera, caballero de la Orden de Montesa, como le constaba a Arriaga por un informe de Bustillo, de 26-IX-1769. Desde 1758, este último había caído enfermo y, aunque, en 1770, se hallaba notablemente aliviado de su dolencia habitual, no obstante, todavía no se encontraba perfectamente restablecido. Ahora bien, los motivos por los que deseaba regresar a España, además del deseo de ascender en sus empleos de servicio al Rey, eran otros, los de sus conflictivas relaciones con los regidores del Cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala, que eran los que realmente le preocupaban:

> «Verdad es que, por el año de 1>766, se vieron, y determinaron en el Consejo, los autos de Re(c)cusación de esta Aud<ienci>a., y los diferentes puntos de que se dio cuenta, declarando notoriam<en>te. injustas las providencias de la Aud<ienci>a., y sus Ministros, en que fui comprehendido; pero, también lo es que, posteriorm<en>te., reformó el mismo Consejo, en parte, su citada providencia, llegando a conocer (cuando menos), el desprecio que havía padecido la Aud<ienci>a., y sus Ministros; el indebido modo con que fueron tratados, con lo demás que contiene el Despacho que se libró, y a que en caso necesario me remito.
>
> El Acordado secreto, que igualm<en>te. consta proveyó el Consejo, discurro, por algunos anteced<en>tes., se contrahería a la pretensión de estos Capitulares, en que pidieron n<uest>ra. separación, con la total ruina de los Ministros, porque a tanto llega la desgracia, que ocasiona tan larga distancia. Persuádome, haría presente el Consejo a S. M., lo que tuviese advertido sobre n<uest>ra. conducta, y precisam<en>te. pasaría por medio de V<uestra>. Ex<celenci>a. Las resultas, ignoro; pero, ya sean favorables, o adversas, suplico rendidam<en>te. a V<uestra>. Ex<celenci>a., contribuyan a la instancia, con que concluyó al final de esta reverente representación.
>
> Por el medio de mi retiro, y licencia que espero merecer de la R<ea>l. piedad, y poderoso influxo de V<uestra>. Ex<celenci>a., con igual destino se aquietarán los ánimos de estos Capitulares; cesarán sus rezelos; vivirán con satisfacción, y con la paz que les desee; se libertarán de los agravios que suponen, o supondrán, les he hecho con mis determinaciones, y con el tesón que han experimentado de mi constancia en las pretensiones, que he estimado injustas; pero, de todas ellas responderé en el Tribunal de Dios, y en el del Rey, y ante V<uestra>. Ex<celenci>a., y su Consejo, dando satisfacción de mi conducta y de mi zelo por el R<ea>l. serv<ici>o.; y al mismo tiempo, consultaré, S<eñ>or. Ex<celentísi>mo., a los reveses de fortuna, que se suele padecer por la just<ici>a. en estas distancias, a mi quietud y tranquilidad en lo espiritual, y temporal, que es lo principal a que aspiro, como también a vivir entre mis deudos, siendo uno de ellos, como V<uestra>. Ex<celenci>a. no ignora, D<o>n. Simón de Baños, del Consejo de Castilla, y D<o>n. Pedro F<e>rn<ánde>z. de Aguilera, Then<ien>te. Coronel de Artillería, cuia familia me merece toda recomendación, y por consiguiente deseo sus alivios, y satisfacciones»[136].

---

[136] AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 35.

Los mercaderes del distrito audiencial de Guatemala, que dominaban, mayoritariamente, el Cabildo de la capital, Santiago de Guatemala, a través de sus regidurías, renunciables a perpetuidad, hereditarias y patrimoniales, desde los primeros decenios del siglo XVII, participaban, además, abundantemente, en los beneficios del contrabando. Dicha oligarquía mercantil, integrada no sólo por españoles americanos o criollos, sino también por un gran número de españoles peninsulares, no era cerrada, pero sí poderosa, y acaparadora del poder político, sobre la base de sus bienes de fortuna. Este predominio de los comerciantes hizo que el Cabildo santiagueño funcionase como la principal institución de defensa de los intereses mercantiles de Guatemala, máxime cuando carecían de cualquier otro órgano corporativo, puesto que la Corona no autorizó la creación de un Consulado de Comercio hasta 1793, por medio de una RC de 11-XII, es decir, en vísperas de la Independencia de Centro América, proclamada el 15-IX-1821; e incluso la novedad de la Sociedad Económica de Amigos del País no llegó hasta el año siguiente, de 1794, siendo suspendida en sus funciones en 1799, aunque luego se restableciese en 1811. Eso sí, contaban con una Diputación de Comercio, muy ligada al Cabildo en tanto que organismo constituido para la gestión del cobro de la alcabala. No obstante, la mayor parte de los mercaderes de Guatemala eran factores, agentes o representantes de casas de comercio de Sevilla o de México, a las que permanecían subordinadas, y, en última instancia, de comerciantes y capitalistas extranjeros (ingleses, franceses, holandeses). Tampoco despreciaban otras actividades complementarias, los regidores-mercaderes guatemaltecos, como las de prestamista, o partícipe en las compañías mineras y de arrieros o de transporte terrestre, en recuas de mulas.

En cualquier caso, durante los siglos XVII y XVIII, las principales disputas y conflictos sostenidos entre los regidores comerciantes del Cabildo y el poder regio, representado por la Real Audiencia, fueron dos: la lucha por la administración del cobro de la alcabala y la prohibición de introducir los vinos del Virreinato del Perú. La contribución de la alcabala suponía la segunda fuente de ingresos fiscales de la Hacienda Real en el distrito, a cierta distancia del tributo indígena, aunque ganando terreno, progresivamente, a lo largo de dichas centurias. Desde su establecimiento, a partir de 1576, hasta 1604, del cobro de la alcabala hubo de hacerse cargo la Hacienda Real, en régimen de administración directa; de 1604 a 1667, permaneció en arrendamiento del Cabildo de Santiago de Guatemala; entre 1667 y 1728, volvió a la administración directa del Fisco Regio; de 1728 a 1763, fue arrendado por la Diputación de Comercio; y, desde 1763, hasta la Independencia, en 1821, retornó a la directa administración del Fisco. No obstante, la frontal oposición y las críticas de los regidores-mercaderes permitieron evitar la imposición de algunas reformas fiscales, hasta el punto de que, en 1781, fue retirado el cobro de la nueva figura de la *alcabala de reventa*, que perjudicaba a los dueños de tiendas y almacenes de la ciudad, algunos de los cuales eran ca-

pitulares; o el de la *alcabala de internación*, una pretendida contribución sobre las importaciones o introducción de géneros y bienes. En 1773, con los terremotos de Santa Marta, y el traslado de la capital al valle de La Ermita, la Corona tuvo que ceder la recaudación, durante diez años, para la financiación y construcción de la Nueva Guatemala de la Asunción, concediendo plenos poderes a uno de los regidores, Juan Fermín de Aycinena, para administrar lo percibido.

La creación de los *estancos* o monopolios reales de venta del aguardiente (1758) y del tabaco (1766), también afectó al ámbito jurisdiccional de la Audiencia Real de Guatemala. El Cabildo de la capital siempre controló la concesión de licencias para la apertura de fábricas de licor y de tabernas, debiendo velar sus alcaldes ordinarios para que no se abusase del consumo de estas bebidas. Mas, de hecho, la venta de aguardiente suponía uno de los ingresos más sustanciosos de su ramo de propios. Cuando, en 1758, la Corona decidió establecer un estanco sobre el aguardiente, el primer arrendador, hasta 1766, fue el mismo Cabildo de Santiago. El asiento otorgaba el monopolio de la producción, distribución y venta de bebidas alcohólicas en todo el Reino de Guatemala, fijando un precio, durante cinco anualidades, de 8.000 pesos al año, además del pago de 750 por cada licencia expedida para abrir una taberna. El Cabildo guatemalteco subarrendaba, a su vez, el control de la venta de bebidas alcohólicas fuera de la ciudad, por un precio de unos 1.500 pesos. Fueron designadas cuatro tabernas para expender aguardiente, mientras que otras ocho contaban con permiso para vender los vinos del Perú y de España. En los primeros años de vigencia del asiento, el Cabildo obtuvo unas ganancias que superaban los 20.000 pesos, pero, las irregularidades cometidas en la llevanza de las cuentas, que incluían obsequios a los presidentes de la Audiencia (el mariscal de campo Alonso de Arcos y Moreno, hasta 1760; el licenciado Juan de Velarde y Cienfuegos, oidor decano, como presidente-gobernador interino entre 1760 y 1761; el también mariscal Alonso Fernández de Heredia, hasta 1765; y el asimismo mariscal Pedro de Salazar y Herrera, presidente-gobernador de 1765 a 1771), y la remisión a España de crecidas sumas, obligaron al Consejo de Indias, en 1766, a hacer cargo a la Real Hacienda de la administración directa del estanco, con el pretexto de que los anteriores asentistas no habían conseguido evitar el consumo excesivo de alcohol en tierras centroamericanas. En realidad, se quería favorecer el consumo de aguardientes y vinos españoles peninsulares, en detrimento del aguardiente local, que fue prohibido.

A su vez, la prohibición de importación de vinos del Perú en el Reino de Guatemala, implantada por una RC de 18-V-1615, a petición de sus mercaderes, era consecuencia de la crisis del régimen monopolístico de la *Carrera de Indias*, cuando se ordenó que los navíos de guerra que protegían a las *naos de Honduras* (dos o tres embarcaciones que, al llegar a la altura de Puerto de Caballos o de Trujillo, primero, y luego del Golfo Dulce, se separaban de la flota de la Nueva España), en lo sucesivo proseguirían su ruta hasta el puerto de Veracruz, sin

abandonar la flota, por lo que el comercio con Honduras desde la Península, que tanto quería decir como el de todo el Reino de Guatemala (desde Chiapas hasta Costa Rica, pasando por El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), quedó reducido a los navíos de registro particulares, que navegaban cuando las circunstancias, económicas, políticas y temporales, lo permitían. Por lo tanto, durante la mayor parte de los siglos XVII y XVIII, el comercio centroamericano con la Península Ibérica se tuvo que realizar, casi en exclusiva, de forma indirecta, a través del puerto veracrucense de la Nueva España. Por otra parte, ya desde 1587, según se reiteró en 1591 y 1593, estaban prohibidos los intercambios mercantiles entre Tierra Firme, el Perú y América Central con las islas Filipinas, ya que sólo el Virreinato mexicano tenía concedido, a través de la *Nao de Manila* o *Galeón de Acapulco*, el privilegio de mantenimiento de tal comercio. Alegando que el vino perjudicaba la salud de los indígenas, puesto que lo tomaban sin freno y se emborrachaban, con su prohibición en 1615, los mercaderes guatemaltecos ocultaron su verdadera intención monopolista de especular con los caldos importados de España. Hasta 1667, al tener arrendada la percepción de la cuota alcabalatoria, el Cabildo de Santiago de Guatemala pudo controlar los costes de introducción de los vinos peninsulares, para luego especular con sus precios. Pero, al pasar la alcabala a la directa administración del Fisco, que cobraba exactamente su importe, la prohibición de los vinos traídos del Perú dejó de interesar a los regidores-mercaderes de Santiago. De ahí que comenzasen a solicitar, de la Corona y su Consejo de Indias, que se quitase dicha prohibición, aduciendo que se evitarían las pérdidas fiscales que ocasionaba el contrabando o comercio ilícito. A partir de 1685, se otorgaron licencias temporales de introducción, pero, no fue hasta una RC, de 2-II-1718, cuando se autorizó, definitivamente, el comercio de vinos entre el Reino de Guatemala y el Virreinato del Perú. Porque los territorios del viejo distrito de la Audiencia de Guatemala fueron de los últimos, en el Nuevo Mundo, en beneficiarse de la generalización del libre comercio de España con las Indias, establecido por el Reglamento de 12-X-1778[137].

---

[137] Rodríguez Casado, Vicente, «Comentario al Decreto y Real Instrucción de 1765, regulando las relaciones comerciales de España e Indias», en *AHDE*, Madrid, 13 (1936-1941), pp. 100-135; Muñoz Pérez, José, «La publicación del Reglamento de Comercio Libre a Indias de 1778», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 4 (1947), pp. 615-664; Floyd, Troy S., «The Guatemalan Merchants. The Government and the *Provincianos*, 1750-1800)», en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke University, North Carolina, XLI, 1 (febrero, 1961), pp. 90-110; Luque Alcaide, Elisa, *La Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala*, Sevilla, EEHA, 1962; Rubio Sánchez, Manuel, «El Real Consulado de Comercio», en *Antropología e Historia de Guatemala*, Guatemala, XIX, 2 (1967), pp. 59-73; *Id.*, «Comercio terrestre de la Audiencia de Guatemala con el Virreinato de Nueva España», en los *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia*, Guatemala, 42 (1969), pp. 546-568 y 44 (1971), pp. 297-327; e *Id.*, *Comercio terrestre de y entre las Provincias de Centroamérica*, t. I, Guatemala, Editorial del Ejército, 1973; Wortman, Miles L., «Bourbon Reforms in Central America, 1750-1786», en *The Americas*, Washington, XXXII, 2 (1975), pp. 222-238; Pastor, Rodolfo, «La alcabala como fuente para la Historia económica y social de la Nueva España»,

Pocos años después de haber asumido el desempeño de su empleo de oidor en la Audiencia de Guatemala, Juan González Bustillo estuvo presente, a partir de 1762, en la recuperación, para la Hacienda Real, de la percepción de la alcabala. Se creó una nueva *Administración de Alcabala y Barlovento*, al frente de la cual se puso al contador Francisco Valdés. Entre 1763 y 1778, hubo varias subidas del tipo tributario, del 3 al 4 por 100, pero, fueron revocadas a causa de las protestas populares y de las dilaciones de los capitulares santiagueños. En 1777, se erigieron oficinas de cobro o receptorías de alcabalas en las provincias de Chiapa, San Salvador, Comayagua de Honduras y León de Nicaragua, que habrían de dar lugar, años después, a las sedes intendenciales. La cuota se incrementó, definitivamente, en 1778, hasta el 4 por 100, y la recaudación sobrepasó, de modo sustancial, el valor de lo entregado por el Cabildo guatemalteco, cuando tenía arrendadas las alcabalas. El Cabildo y la Diputación de Comercio, ante el aumento de la presión fiscal, dirigieron sus críticas al contador Valdés. No cabe duda de que el asiento de la alcabala fue una de las cuestiones clave, en la política municipal de Santiago de Guatemala, durante el siglo XVIII. Su toma de control por el Fisco Real significó un duro golpe para la influencia e intereses, económicos y políticos, de los regidores-mercaderes. Pero, dicho control volvió a escapársele a la Corona cuando autorizó su empleo en la financiación del traslado de la capital, en 1773. Con la puesta en marcha del estanco del tabaco y del aguardiente, y la repentina subida del tipo de la alcabala, después de 1766, se había produ-

en *Historia Mexicana*, México, 27 (julio-septiembre, 1977), pp. 1-16; Sáenz de Santa María, Carmelo, «La Compañía de Comercio de Honduras (1714-1717)», en *Revista de Indias*, Madrid, XL, 159-162 (1980), pp. 129-157; Acuña Ortega, Víctor H., «La reglamentación del comercio exterior en América Central durante el siglo XVIII», en *Mesoamérica*, Antigua Guatemala, 1 (1980), pp. 7-55; Peña, José F. de la y López Díaz, María Teresa, «Comercio y poder: los mercaderes y el Cabildo de Guatemala, 1592-1623», en *Historia Mexicana*, XXX, 4 (abril, 1981), pp. 469-505; Woodward, Ralph Lee Jr., *Privilegio de clase y desarrollo económico: Guatemala, 1793-1871*, San José, Costa Rica, 1981 (1.ª ed., *Class Privilege and Economic Development: The Consulado de Comercio of Guatemala, 1793-1871*, Chapel Hill, North Carolina University Press, 1966); Webre, Stephen A., «El Cabildo de Santiago de Guatemala en el siglo XVII: ¿Una oligarquía criolla cerrada y hereditaria?», en *Mesoamérica*, 2 (1981), pp. 1-19; Jickling, David L., «Los vecinos de Santiago de Guatemala en 1604», en *Mesoamérica*, 3 (junio, 1982), pp. 145-231; Acuña Ortega, V. H., «Capital comercial y comercio exterior en Centroamérica durante el siglo XVIII», en Mesoamérica, 4 (1982), pp. 302-331; Palma Murga, Gustavo Enrique, «Núcleos de poder local y relaciones familiares en la ciudad de Guatemala a finales del siglo XVIII», en *Mesoamérica*, 12 (diciembre, 1986), pp. 241-308; Webre, S. A., «Política y comercio en Santiago de Guatemala en el siglo XVII», en los *Anales de la Academia de Geografía e Historia*, Guatemala, 63 (1989), pp. 17-28; e *Id.*, «Antecedentes económicos de los regidores de Santiago de Guatemala, siglos XVI y XVII: una élite colonial», en S. A. Webre (ed.), *La Sociedad Colonial en Guatemala. Estudios regionales y locales*, Antigua Guatemala, Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA), 1989, pp. 189-219; y Santos Pérez, José Manuel, «Los comerciantes de Guatemala y la economía de Centroamérica en la primera mitad del siglo XVIII», en *AEA*, LVI, 2 (julio-diciembre, 1999), pp. 463-484; e *Id.*, «La práctica del autogobierno en Centroamérica: conflictos entre la Audiencia de Guatemala y el Cabildo de Santiago en el siglo XVIII», en *Mesoamérica*, 40 (diciembre, 2000), pp. 69-94.

cido una protesta popular ante las autoridades gubernativas. Una multitud enfurecida se congregó en torno a la casa del alférez real, Manuel Batres, a quien le entregó un escrito con reclamaciones. Ante la inminencia de una revuelta, el presidente-gobernador, Pedro de Salazar, decidió bajar la alcabala al 3 por 100, repartir maíz en los barrios más pobres, y desarmar a la milicia local, para evitar su posible participación en la revuelta[138].

Otro asunto conflictivo, entre el Cabildo de Santiago, la Real Hacienda y la Audiencia de Guatemala, fue el de la jurisdicción del valle de la ciudad de Guatemala, un extenso territorio, situado a su alrededor, formado por nueve valles (de Panchoy o de Santiago de Guatemala, de Chimaltenango, de Jilotepeque, de Canales, de Sacatepéquez, de Mixco, de las Mesas, de Vacas o La Ermita, y de Alotenango), del que la capital extraía sus alimentos y también repartimientos de mano de obra indígena. En 1570, las autoridades reales habían nombrado un corregidor para el Valle, pero, ante las protestas de los regidores de la ciudad, fue restituida la jurisdicción a los alcaldes ordinarios de Santiago, en 1572. Resuelta la revocación de esta jurisdicción de los alcaldes ordinarios sobre el Valle, por el Consejo de Indias, en 1750, el entonces presidente-gobernador de la Audiencia, de 1752 a 1753, José Vázquez de Prego, teniente general de los Reales Ejércitos, creó dos Alcaldías Mayores en el antiguo Corregimiento, las de Chimaltenango y los Amatitanes-Sacatepéquez, dejando al Cabildo únicamente la jurisdicción sobre los barrios de la ciudad y unos cinco pueblos indígenas aledaños. Como consecuencia de ello, el Cabildo de Santiago reclamó una jurisdicción de cinco leguas alrededor de la ciudad, superior a la concedida por Vázquez de Prego, en donde se concentraba la mayor parte de la población aborigen. Una RC de 1-VI-1760, ratificada por otra de 31-VII-1761, accedió a la petición capitular, y concedió al Cabildo que sus alcaldes ordinarios recaudasen el tributo indígena dentro de dichas cinco leguas, previo afianzamiento de su cobro. Sin embargo, el 19-X-1764, falleció el alcalde mayor de Chimaltenango, Manuel Plazaola. Reunido en sesión extraordinaria, el 22-X, el Cabildo de Santiago acordó solicitar del presidente-gobernador y capitán general de la Audiencia, Alonso Fernández de Heredia, el nombramiento de la corporación municipal para desempeñar, con carácter interino, dicho cargo. Al mismo tiempo, el hijo del alcalde mayor difunto, José Plazaola, suplicó la concesión de dicha interinidad, ofreciendo, además, una *regalía* de 3.000 pesos para el presidente-gobernador. Enterado de lo cual, el Cabildo subió su oferta hasta los 6.000 pesos. Pocos días después, el presidente-gobernador Fernández de Heredia, cuyo juicio de residencia habría de estar plagado, en 1767, de acusaciones de cohecho, por su gran venalidad en el otorgamiento de cargos, suscribió el título de alcalde mayor interino de Chimaltenango,

[138] Santos Pérez, J. M., *Élites, poder local y régimen colonial. El Cabildo y los Regidores de Santiago de Guatemala, 1700-1787*, Cádiz, Universidad, 2000, pp. 245-274.

durante dos años, en favor de los dos alcaldes ordinarios de Santiago de Guatemala[139].

Sabedores los regidores-mercaderes santiagueños, sin embargo, de que los oidores de la Audiencia de Guatemala no iban a conceder el pase del título presidencial, interpusieron, a lo largo del mes de noviembre de 1764, formal y general recusación contra ellos, y contra el fiscal de la Audiencia, que eran, este último, Felipe Romana, casado con una criolla guatemalteca; y los cuatro oidores, Manuel Díaz, Juan González Bustillo, Basilio Villarrasa y Domingo López de Urrelo. De este modo, para sustanciar, conocer y resolver sobre los autos procesales del litigio en cuestión, el presidente-gobernador Heredia tenía que nombrar oidores interinos, escogidos entre los abogados que ejercían en el distrito audiencial, y que estaban muy vinculados a los intereses del Cabildo santiagueño. Los regidores acusaban a los oidores de manifiesta enemistad; de haber participado en fiestas organizadas por los alcaldes mayores Plazaola y Estanislao Croquer, que lo era de Amatitanes-Sacatepéquez, en plena disputa por las cinco leguas; de querer posesionarse de la jurisdicción sobre los bienes de difuntos, ostentada por los alcaldes ordinarios, etc. Los oidores tachaban a su presidente de fácilmente corruptible, y a los regidores de ambicionar el control de los tributos y repartimientos de indios del Valle, así como del abastecimiento de carne para sus pueblos. Desestimando la recusación, los oidores, al declararla improcedente, impusieron a cada uno de los recusantes una sanción pecuniaria de 500 pesos. No ocurrió lo mismo en el Consejo de Indias, donde los regidores-mercaderes alcanzaron el regio favor, y, con él, una RC de 28-XI-1766, que anuló todas las resoluciones de los oidores de la Audiencia guatemalteca, desde la no admisión de la acción recusatoria general hasta la imposición de multa, condenándoles, a su vez, al pago de una sanción de 2.000 pesos, más las costas del proceso. Aprobando y confirmando, además, el nombramiento de Joaquín de Lacunza, alcalde ordinario, como justicia o alcalde mayor de Chimaltenango, también ordenó que fuese cumplida la RC de 1-VI-1760, lo que suponía restituir al Ayuntamiento de Santiago de Guatemala el control sobre el territorio del antiguo Corregimiento del Valle. La interinidad capitular sobre la Alcaldía Mayor de Chimaltenango se prolongó hasta 1773, año en el que, el 14-III, al fallecer Estanislao Croquer, los regidores del Cabildo solicitaron, también de modo interino, la de los Amatitanes-Sacatepéquez. En un principio, el presidente-gobernador interino de la Audiencia,

---

139 Chinchilla Aguilar, Ernesto, *El Ayuntamiento Colonial de la Ciudad de Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1961; Lutz, Christopher H., *Historia sociodemográfica de Santiago de Guatemala, 1541-1773*, traducción de Jeannie Colburn, 2.ª ed., Antigua Guatemala, CIRMA, 1984, pp. 81-115 y 333-366; Pinto Soria, Julio, *El Valle Central de Guatemala (1524-1821). Un análisis acerca del origen histórico-económico del regionalismo en Centroamérica*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1988; y Santos Pérez, J. M., *Élites, poder local y régimen colonial. El Cabildo y los Regidores de Santiago de Guatemala, 1700-1787*, pp. 274-304.

entre 1771 y 1773, hasta la llegada del titular, Martín de Mayorga (1773-1779), que lo era el oidor decano, Juan González Bustillo, se negó a acceder a tal pretensión. Todo parecía indicar que habría de resurgir el conflicto de antaño, entre el Cabildo y los oidores de la Real Audiencia, pero no hubo lugar a ello, pues, pocos meses después, en julio de 1773, se produjo el terremoto que obligó a trasladar la capital[140].

En efecto, hasta que juró Martín Díaz de Mayorga el desempeño de sus oficios, en propiedad o como titular, de presidente-gobernador y capitán general de la Audiencia Real de Guatemala, actuó Juan González de Bustillo, de 1771 a 1773, como presidente-gobernador interino, acumulando también el cargo de capitán general suplente o interino a partir de una RC, despachada en El Pardo, de 21-I-1772,

[140] Los autos de la recusación general de los oidores de la Real Audiencia de Guatemala (1764-1766), en AHN, Consejos, legs. 20.950 a 20.953. Con ocasión de los funerales por el alma de la Reina Madre, Isabel de Farnesio, celebrados, en Santiago de Guatemala, en 1767, el Cabildo protestó porque el tablado destinado a la Audiencia se había colocado, por orden del oidor Basilio Villarrasa, un palmo más alto que el reservado a la corporación municipal, como recuerda Santos Pérez, J. M., *Élites, poder local y régimen colonial. El Cabildo y los Regidores de Santiago de Guatemala, 1700-1787*, pp. 304-311.

Manuel Díaz Freyle (Chinchón, Madrid, XI.1711-Madrid, 26. XII.1776), era oidor de la Audiencia de Guatemala desde el 17-VIII-1754, aunque su título de nombramiento había sido formalizado por RP, dada en Buen Retiro, de 26-XII-1752. Hasta la toma de posesión de Felipe Romana, hacia 1756, sirvió como fiscal interino, y, desde 1758, como auditor de Guerra de la Capitanía General de Guatemala. Una licencia, concedida a través de RC de 24-VIII-1765, le permitió retornar a España, en 1766, para recobrar su salud. Consultado, el 3-V, para una plaza de oidor de la Real Chancillería de Granada, tomó posesión, de ella, el 6-VII-1767. Otra RP, de 16-III-1774, le designó para ser ministro consejero de Indias, un cargo que juró el 24-III, y en el que sirvió hasta su muerte. Fallecida su esposa en el viaje a Guatemala, contrajo segundas nupcias, hallándose todavía en la ciudad de Santiago, con la malagueña Josefa Olarte, hija de José Olarte, administrador del Estanco del Tabaco en la provincia de Madrid.

Domingo López de Urrelo y Atocha (Roncal, Reino de Navarra, *c.* 1705-?, *c.* 1780), fue teniente asesor y auditor de Guerra del gobernador y capitán General de Venezuela, designado para ello en una RP de 6-VI-1736, hasta que diez años después se le destinó, como oidor, a la Audiencia de Guatemala, con una RP, expedida en San Lorenzo, de 27-XI-1745. Durante cinco años, ejerció igualmente de fiscal interino, debido a la enajenación mental que padecía el también interino Ramón Joaquín González Becerra. Permaneció en Guatemala hasta que consiguió licencia para retirarse, jubilado con medio sueldo, conforme a una RC de 24-XI-1765.

El fiscal Felipe Romana y Herrera (Santa Fe de Bogotá, 1722-Guatemala, 1772), abogado de la Real Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada en 1741, procurador del Cabildo capitalino de Santa Fe en 1743, asesor de dicho Cabildo en 1744, regidor entre 1744 y 1751, relator interino de la Audiencia de 1747 a 1750, y consultor del Santo Oficio de la Inquisición desde 1752, consiguió, al fin, ser designado fiscal de la Audiencia guatemalteca, en consulta del Consejo de Indias, de 17-III, y subsiguiente RP, extendida en Madrid, de 27-IV-1755. En esta única plaza letrada sirvió hasta su muerte, en 1772. Son aprovechados, como siempre, los datos que ofrecen Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 99-100, 188 y 300-301, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 35, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núm. 490, p. 586 y t. II, núms. 934 y 1.530, pp. 784-785 y 1052, s. v.

que autorizó al oidor decano de la Audiencia guatemalteca a tenerlo añadido, a falta de presidente-gobernador interino[141]. Hizo su entrada Martín de Mayorga, en la ciudad de Santiago, el 11-VI-1773, y esa misma tarde se sintieron fuertes temblores de tierra, que ocasionaron algunos desperfectos en el Real Palacio. Pero, el terremoto principal tuvo lugar la festividad de Santa Marta, 29-VII, seguido de posteriores y numerosas réplicas, y otros seísmos, el 30-VII, 7-IX y 13-XII-1773, cuya intensidad fue de efectos devastadores para los edificios, ya de por sí castigados por los terremotos de 29-IX-1717, 24-IX-1737 y 4-III-1751. Se unían a los seísmos precedentes, ocurridos en los siglos XVI y XVII, concretamente, el 23-XII-1586, 9-X-1607, 18-II y 13-IV-1651 y 12-II-1689, amén de otros menores en marzo de 1679, julio de 1681, mayo de 1683, agosto de 1684, o septiembre y octubre de 1687. Todavía bajo la impresión de lo acontecido, en una casa de la plaza mayor de Santiago de Guatemala, destinada a alojar al presidente-gobernador Mayorga, se celebraron unas juntas generales, por él presididas, el 2 y el 4-VIII-1773, compuestas por los oidores de la Audiencia, los regidores del Cabildo secular, los oficiales de la Real Hacienda, el arzobispo de Guatemala, Pedro Cortés y Larraz, algunas dignidades y canónigos del Cabildo eclesiástico, y los prelados de las Órdenes religiosas.

Se acordó informar al monarca, Carlos III, de la ruina y destrucción de la ciudad, y de la urgente necesidad de trasladarla a otro paraje contiguo, alejado de los volcanes de Fuego y Acatenango, que se creía eran los responsables de la frecuencia de los temblores en el valle de Panchoy, donde estaba asentada Santiago de Guatemala. Que contaba con unas cinco o seis mil casas, y unos 25.000 a 30.000 habitantes. El arzobispo Cortés y Larraz opinó que el traslado debía hacerse al valle de Jalapa, pero la mayoría se inclinó por el valle de La Ermita, situado a nueve leguas de Santiago, dada su amplitud y fácil abastecimiento. No obstante, algunos regidores se opusieron a ello, mostrándose partidarios de la reedificación. Con el transcurso del tiempo, el número de los *terronistas* o antitraslacionistas fue aumentando, encabezados por el arzobispo, la mayor parte de los regidores, temerosos de perder sus bienes y posesiones, y muchos vecinos, sobre todo el clero y los regulares, que veían desaparecer sus rentas de censos, capellanías y obras pías. En cambio, los partidarios del traslado contaron con el firme apoyo, que se impondría resueltamente, del presidente-gobernador, Martín de Mayorga, secundado por el oidor decano, González Bustillo. En otra junta general posterior, de 9-VIII-1773, se acordó la designación de comisionados, con el encargo de que estudiasen qué valle, el de Jalapa o el de La Ermita, era el más conveniente como posible asiento de la futura nueva ciudad. Mayorga eligió a Bustillo, como su comisionado de confianza, y presidente de todos los comisarios; el arzobispo Cortés y Larraz, al chantre Juan González Batres y al examinador sinodal, Juan Antonio Dighero; el Cabildo muni-

[141] AGI, Indiferente General, leg. 1.316.

cipal, a los regidores Francisco Ignacio Chamorro y licenciado Juan Manuel de Zelaya. Para asistir técnicamente a los comisarios, les acompañarían el ingeniero teniente coronel Antonio Marín, el maestro de obras Bernardo Ramírez, y Antonio López Peñalver, escribano de cámara de la Audiencia[142].

De los parajes reconocidos, el oidor González Bustillo consideró más aptos para el traslado los valles de El Rodeo, La Ermita y de La Virgen. Los oidores de la Audiencia, recién llegados y tenidos por más imparciales, Manuel Antonio Arredondo, Joaquín de Plaza y Ubilla y Ramón de Posada, se inclinaron por el valle de La Virgen, con mejores aguas y más próximas, hornos de ladrillo y teja, y madera para la construcción de casas. Una RC de Carlos III, de 21-VII-1775, resolvió que Santiago de Guatemala había de ser reubicada en dicho valle; y otra RC, de 23-V-1776, bautizó a la renovada capital como Nueva Guatemala de la Asunción. La primera sesión capitular en Nueva Guatemala se celebró el 1-I-1776. Sin embargo, el traslado no se impuso, real y efectivamente, hasta que el Consejo de Indias, en consulta de 8-VII-1777, propuso al monarca la remoción del arzobispo Cortés y Larraz, que obstaculizaba toda la labor, pretendiendo reparar las iglesias del viejo asiento o retrasando el nombramiento de curas párrocos para los nuevos pueblos fundados cerca de la Nueva Guatemala. Carlos III, en regia resolución de 27-IX-1777, decidió aceptar una antigua renuncia del arzobispo, en 1769, conminándole a regresar a la Península, para ocupar la sede episcopal de Tortosa. Partió de Santiago de Guatemala, definitivamente, el arzobispo Cortés y Larraz, el 30-IX-1779; cuatro meses antes había salido, el 18-V-1779, camino de la ciudad de México, nombrado virrey de la Nueva España, en pliego

---

[142] Pérez Valenzuela, Pedro, *La Nueva Guatemala de la Asunción*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1934; Arana, Tomás de, «Relación de los estragos y ruinas que ha padecido la Ciudad de Santiago de Guatemala, por los terremotos y fuegos de sus volcanes, en este año de 1717», en los *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia*, Guatemala, 17 (1941), pp. 148-180; Angulo Íñiguez, Diego, «Terremotos y traslados de la Ciudad de Guatemala», en *Arbor*, Madrid, XI, 35 (1948), pp. 193-206; Galicia Díaz, Julio, *Destrucción y traslado de la ciudad de Santiago de Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1976; Langenberg, Inge, «Urbanización y cambio social. El traslado de la ciudad de Guatemala y sus consecuencias para la población urbana al fin de la época colonial (1773-1824)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 36 (1979), pp. 351-374; Juarros, Domingo, *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala, 1500-1800*, Guatemala, Piedra Santa, 1981, pp. 125-131 y 401-407; Zilbermann de Luján, María Cristina, *Aspectos socioeconómicos del traslado de la Ciudad de Guatemala (1773-1783)*, Guatemala, Academia de Geografía e Historia, 1987, pp. 57-141; Martín Blasco, Julio y García Añoveros, Jesús María, *El Arzobispo de Guatemala Don Pedro Cortés y Larraz. (Belchite, 1712-Zaragoza, 1786)*, Badajoz, Ayuntamiento de Belchite, 1992; y Cortés y Larraz, Pedro, *Descripción geográfico-moral de la Diócesis de Goathemala, hecha por su Arzobispo, el Ilmo. Sr. Don..., del Consejo de S. M., en el tiempo que la visitó y fue desde el día 3 de Noviembre de 1768 hasta el día 1 de Julio de 1769, desde el día 22 de Noviembre de 1769 hasta el día 9 de Febrero de 1770 y desde el día 6 de Junio de 1770 hasta el día 29 de Agosto de 1770*, edición de J. Martín Blasco y J. M.ª García Añoveros, Madrid, CSIC, 2001. Además de Vallejo García-Hevia, J. M., «La Real Audiencia de Guatemala en los siglos xvii a xix. Notas para su estudio», en los *Anales de la Academia de Geografía e Historia*, Guatemala, 80 (2005), pp. 55-83.

de mortaja, Martín de Mayorga. Descabezados ambos bandos, traslacionista y antitraslacionista, Matías de Gálvez, que había llegado a la Nueva Guatemala, en julio de 1778, con el cargo de inspector general de Tropas y Milicias, tomó posesión, el 4-IV-1779, del de presidente-gobernador y capitán general del Reino de Guatemala; y, seis meses después, el 7-X-1779, hizo su entrada, en Nueva Guatemala, el nuevo arzobispo, Cayetano de Francos y Monroy, que dispuso el inmediato traslado, además de los renuentes pueblos de indios, de la iglesia catedral y de todas aquellas Órdenes religiosas que todavía residían fuera de la capital. Por su parte, Matías de Gálvez mandó publicar, al día siguiente de la salida del Mayorga, el 19-V-1779, un bando en el que ordenaba cerrar todas las tiendas de la vieja Santiago de Guatemala, para cortar el ingreso clandestino de mercaderías que no pagaban derechos de alcabala. Los mercaderes tenían quince días de término para trasladarse, bajo pena de decomiso de sus mercancías y cierre de sus tiendas, al igual que los artesanos, puesto que quedaban prohibidos todos los oficios abiertos al público en la Antigua Guatemala. Que habría de sobrevivir, por fortuna, convertida en sede de la Alcaldía Mayor de los Amatitanes y Sacatepéquez, sin que se llevase a cabo la propuesta de Gálvez, de arrasar todas las edificaciones, conventos, fuentes y cuanto hubiere quedado en pie, después del terremoto. Por cierto que fue nuestro oidor decano, Juan González Bustillo, cuya actuación resultó fundamental para reconocer y evaluar los daños causados por los seísmos, y para impulsar las operaciones de elección de nueva ubicación y traslado, quien se encargó, además, de informar al Consejo Real de las Indias de todo lo que estaba aconteciendo, y de influir en el ánimo de sus ministros consejeros, inclinándoles en favor del traslado, mostrándoles el cuidado y la pulcra conciencia con que todo se estaba llevando a buen puerto, mediante una serie de obras, impresas, en 1774, en Mixco y La Ermita, por el impresor Antonio Sánchez Cubillas, entre las que sobresale su *Razón particular de los templos, casas de comunidades y edificios públicos, y por mayor del número de vecinos de la Capital de Guatemala, y del deplorable estado a que se hallan reducidos por los terremotos de la tarde de veinte y nueve de Julio, y trece y catorce de Diciembre del año próximo pasado de setenta y tres*[143].

[143] AGI, Guatemala, leg. 600; AGI, Guatemala, leg. 657; AGI, Guatemala, leg. 658; AGI, Guatemala, leg. 659; AGI, Guatemala, leg. 660; AGI, Guatemala, leg. 661; AGI, Guatemala, leg. 662; y González Bustillo, Juan, *Razón puntual de los sucesos más memorables de los estragos y daños que ha padecido la Ciudad de Guatemala, y su vecindario, desde que se fundó en el parage llamado Ciudad Vieja o Almolonga, y de donde se trasladó a el que actual que se halla*, Mixco, A. Sánchez Cubillas, 1774; *Id.*, *Extracto o relación methódica y puntual de los autos de reconocimiento practicados, en virtud de comisión del Señor Presidente de la Real Audiencia de este Reino de Guatemala*, Mixco, Imprenta de Antonio Sánchez Cubillas, 1774; *Id.*, *Demostración de las proporciones ciertas y dudosas, o defectos que ofrece el pueblo o Valle de la Hermita, según el Quaderno de autos instruido con arreglo a la Instrucción comunicada con fecha de 13 de Agosto de 1773, reconocimientos y demás actuado, para la más perfecta y clara inteligencia de assunto y conforme*

Estos buenos servicios le valieron a González Bustillo, previa consulta del Consejo y Cámara de Indias, en Madrid, de 9-II, la plaza, tan retardada, de alcalde del crimen de la Audiencia y Real Chancillería de México, para la que le fue despachada una RP, en El Pardo, de 16-III-1774[144]. Juró y tomó posesión del nuevo empleo, en la ciudad de México, el 8-VI-1775, cuando ya había sido consultado, el 20-IV de dicho año de 1775, para el cargo de fiscal de la Audiencia Real de la Casa de la Contratación en Cádiz, aunque su despacho se demoró, no siéndole expedida RP de nombramiento, signada asimismo en El Pardo, hasta el 25-III-1776[145]. No tardó, en cambio, en ser agraciado con la plaza de ministro consejero togado del Real Consejo de Indias, en virtud de una consulta de su Cámara, de 18-II, resuelta con RP, despachada el 3-V-1778. De ella se posesionó el 6-VI-1778, reemplazando, por fallecimiento, a su antiguo colega, en la Audiencia de Guatemala, con el que coincidió ocho años en estrados, Manuel Díaz Freyle. Al incorporarse, en 1782 –año en el que también fue nombrado presidente de la Junta de Comisión de la Real Compañía de La Habana[146]–, a los trabajos y sesiones de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, desde el 1-I, junto al conde de Tepa, resultó ser Bustillo el más asiduo y fiel cumplidor de sus miembros, puesto que sólo hubo de ser excusada su asistencia, por enfermedad, en seis ocasiones, faltando únicamente otra más, por tener que acudir a la Sala de Justicia del Consejo de Indias, a votar un pleito. Cierto es que Jacobo de la Huerta acudió a un mayor número de reuniones de la Junta, puesto que formó parte de ella desde su misma creación, el 9-V-1776, por lo que, en términos relativos, debe recaer en él la virtuosa condición de vocal más asiduo, aunque, en términos absolutos, por su menor número total de faltas, recaiga tal título en Bustillo. Ahora bien, no carecía este último de achaques y enfermedades, sobre todo desde 1786, mas siguió en el ejercicio de su cargo de consejero indiano hasta su fallecimiento, en Madrid, el 31-III-1797. La noticia de su deceso le fue comunicada a Carlos IV, por el gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, ese mismo día, indicando que se había producido a las doce y cuarto de la noche del 30 de marzo[147].

---

a lo que se ofreció al final del Extracto, o su primera parte, Establecimiento provisional de La Hermita, A. Sánchez Cubillas y Mayo 16 de 1774; e *Id.*, *Demostración de las proporciones ciertas, y dudosas, e improporciones o defectos que ofrece el Pueblo o Valle de Xalapa, según el Quaderno de autos instruido con arreglo a la Instrucción comunicada con fecha de 13 de Agosto de 1773, reconocimientos y demás actuado, para la más perfecta, y clara inteligencia del asunto, y conforme a lo que se ofreció al final del Extracto*, Establecimiento provisional de La Hermita, A. Sánchez Cubillas y Mayo 16 de 1774.

[144] AGI, Guatemala, leg. 409; y AGI, Indiferente General, leg. 562.

[145] AGI, Contratación, leg. 5.786, lib. 3, ff. 31 v-34 r.

[146] AGI, Ultramar, leg. 965.

[147] AGI, Indiferente General, leg. 562; AGI, Indiferente General, leg. 565; Bernard, Gildas, «La Casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo xviii», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 12 (1955), pp. 253-286, en concreto, p. 285; e *Id.*, *Le Secrétariat d'État et le*

H) Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres (1732-1802)

> «Es cosa difícil conocer a la gente, y soy de la opinión de que no podemos llegar nunca a conocer a fondo más que a nuestros compatriotas. Pues es el caso que hombres y mujeres no son solamente ellos mismos, sino que, además, tienen algo de la comarca en que nacieron, de la casa urbana o de la rústica alquería donde aprendieron a andar, de los juegos con que de niños disfrutaron, de las consejas que les fueron narradas, de la comida que los alimentó, de los colegios en que estudiaron, de los deportes que practicaron, de las poesías que leyeron y del Dios en quien creyeron. Todas esas cosas juntas hicieron de ellos lo que son, y no es posible llegar a trabar íntimo conocimiento con ellos por referencia o de oídas, pues eso sólo lo logra quien las ha vivido. Únicamente puede conocerlas quien así es».
>
> (William Somerset Maugham, *El filo de la navaja*)[148]

Natural del concejo de Lebeña, en tierras cántabras del valle de Liébana, del Obispado y antiguo Reino de León, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres y Pariente López y Vélez de las Cuevas nació el 25-VIII-1732, siendo bautizado, en la iglesia parroquial del lugar de Lebeña, el 10-IX-1732. Era hijo de Lucía Pariente, originaria del lugar de Arguebanes, donde vio la luz y recibió las aguas bautismales el 18-XII-1691, y de Francisco Gutiérrez de Piñeres, también oriundo de Lebeña, bautizado el 24-VI-1674, habiéndose casado ambos, en la parroquia de Arguebanes, el 24-VII-1720. Su legitimidad quedó acreditada en el testamento paterno, otorgado, en el propio lugar de Lebeña, el 2-III-1754. Era nieto, por la línea paterna, de Juan Gutiérrez de Piñeres y de María López, los dos naturales de Lebeña, en cuya iglesia parroquial contrajeron matrimonio, el 15-I-1660; y por la línea materna, de Tomás Pariente y de María Vélez de las Cuevas, asimismo ambos lugareños de Arguebanes, donde tuvo lugar su enlace, el 12-I-1686[149]. Su hermano mayor, Francisco Antonio Gutiérrez de Piñeres, nacido en 1724, fue el padre de Fernando Antonio Gutiérrez de Piñeres y del Arenal (1762-1813). Este joven sobrino de nuestro biografiado, nacido, como él, en las Montañas de Santander, habría de seguir sus pasos, llegando a ser teniente letrado y asesor ordinario del gobernador

Conseil espagnol des Indes (1700-1808), Ginebra, Droz, 1972, p. 222; Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 31; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 143, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 50-51, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 708, p. 680, s. v.

148 Maugham, William Somerset, *El filo de la navaja*, traducción de Fernando Calleja, Barcelona, De-Bolsillo, Random House Mondadori, reedición de 2005, cap. I, pp. 9-72; la cita, en la p. 11.

149 AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 126: *Extracto de las Pruebas de Nobleza de D<o>n. Juan Fran<cis>co. Gutiérrez de Piñeres, Regente y Visitador de S<an>ta. Fé, Caballero Supernumerario de la R<ea>l. Distinguida Orden Española de Carlos III, nombrado en 23 de Abril de 1780. Aprobadas en 2 de Marzo de 1782.*

de Mérida de Yucatán, en 1791; fiscal de Hacienda de la Audiencia de Manila, en 1796; y fiscal del Crimen de la Audiencia de México, en 1811[150].

Estudió Filosofía, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, en el Colegio de Santo Tomás de Sevilla, durante tres años; y Derecho canónico en la Universidad hispalense, donde alcanzó el grado de bachiller. Concurrió a diversas Academias de práctica forense y, durante varios años, enseñó Derecho en una propia, puesto que, en 1758, aprobó su examen para ejercer de abogado ante la Real Audiencia de Sevilla, incorporándose al Colegio de Abogados de la ciudad al año siguiente, de 1759, y, como abogado de los Reales Consejos, en 1762. A continuación, desempeñó diversos oficios locales: en 1763, alcalde mayor de pesos y medidas, oficiales y públicas, de Sevilla; en 1764, juez de lo criminal, en la misma capital andaluza; en 1768, alcalde mayor y primer teniente del asistente de Sevilla, directamente designado por Pablo de Olavide, nombrado asistente e intendente de Ejército de Andalucía el 10-VI-1767; en 1772, alcalde mayor de Cádiz; y, en 1774, juez Mayor de Vizcaya en la Real Chancillería de Valladolid[151]. Al fin, una RP,

---

[150] Fernando Antonio Gutiérrez de Piñeres y del Arenal Pariente y González de Perdueles, del concejo de Lebeña, donde vino al mundo el 19-II-1762, hijo de Francisco Antonio Gutiérrez de Piñeres y de Juana del Arenal, ambos nacidos en Lebeña, y nieto, por la línea materna, de Francisco del Arenal y de Catalina Perdueles, estudió en el Colegio de los Padres Escolapios de la villa de Carriedo, en tierras vallisoletanas, matriculándose, en la Universidad de Valladolid, en 1778. Tras diez años de estudios superiores, se graduó de bachiller en Leyes, el 25-VI-1784, para luego licenciarse, y estudiar Cánones entre 1784 y 1786. Ingresó en el Gimnasio de Leyes de la Universidad pinciana, en 1783, y lo presidió el 20-I-1787. Durante cuatro años hizo prácticas como pasante, en el bufete del prestigioso abogado de la ciudad, licenciado Francisco Díaz de Lavandero. Fue aprobado como abogado, para ejercer ante la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, el 28-VII-1793. Para entonces, ya había sido nombrado, por Carlos IV, teniente letrado, asesor ordinario y auditor de Guerra de la Gobernación de Mérida de Yucatán, por un RD de 2-X-1791, tomando posesión de su plaza, en la ciudad de Mérida, el 5-V-1792. Pero, su principal destino, durante casi veinte años, toda su vida profesional realmente, habría de ser el de la Fiscalía de Hacienda de la Audiencia de Manila, para el que fue designado mediante una RP de 2-X-1796. No suplicó su promoción a la Audiencia y Real Chancillería de México hasta 1804, siéndole otorgada la merced de caballero de la Real Orden de Carlos III, en 1807, y el empleo de fiscal del Crimen de la Audiencia novohispana, para el que fue consultado el 17-IX, por una RP del Consejo de Regencia, suscrito, en Cádiz, el 17-X-1811. Sin embargo, nunca sirvió su nueva plaza, puesto que falleció, en Manila, sin tener conocimiento de su ascenso, el 8-II-1813. Y sin tener descendencia legítima, puesto que le había sido denegada, en 1806, la licencia regia para contraer matrimonio con una mujer nacida dentro de los límites del distrito audiencial filipino. Según AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 1.357; AGI, México, leg. 1.640; AGI, México, leg. 1.641: *Relación de los méritos, y exercicios literarios del Licenciado Don Fernando Antonio Gutiérrez de Piñeres, Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra de la Provincia de Mérida de Yucatán*. Madrid, 28-XI-1794; AGI, México, leg. 1.642; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 154-155, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 759, pp. 703-704, s. v.

[151] Mendizábal, Francisco, «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid», en *Hidalguía*, Madrid, VIII, 38 (1960), pp. 111-128; Varona García, María Antonia, «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», en *Hidalguía*, XII, 63 (1964), pp. 237-256; Martín Rodríguez, Jacinto, «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», en *AHDE*, 38 (1968), pp. 641-669; y Molas Ribalta, Pedro, «La Chancillería de Valladolid en el siglo xviii. Apunte socio-

datada en Madrid, de 29-VI-1776, le designó oidor de la Audiencia Real de la Casa de la Contratación en Cádiz[152], pero, a los pocos meses, apenas seis, fue nombrado, mediante sendas RR. PP. de 18-XII-1776, visitador general del Virreinato de Nueva Granada y primer regente de la Audiencia Real de Santa Fe de Bogotá. Al año siguiente, de 1777, añadió el oficio de intendente de los Reales Ejércitos. Estaba casado con María Manuela Vélez de las Cuevas, natural de la villa palentina de Saldaña, e hija de Domingo Vicente Vélez de las Cuevas y de Teresa de Quijano. No tuvieron descendencia, y su esposa le sobrevivió, puesto que consta que habría de residir, a finales de 1809, en Toledo[153]. Nombrado caballero supernumerario de la Real Orden de Carlos III, el 23-IV-1780, fueron aprobados sus testimonios y pruebas de nobleza, limpieza de sangre y oficios mecánicos, notoria hidalguía, sin estar penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, justificando una vida arreglada y buenas costumbres, el 2-III-1782[154].

Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres hizo su entrada, como flamante visitador general del Virreinato y de la provincia de Tierra Firme, exceptuada la de Quito, y regente de la Real Audiencia bogotana, en la ciudad de Santa Fe, capital virreinal, en enero de 1778. Meses antes, por RO despachada, en Aranjuez, el 18-IV-1777, el secretario de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez, había comunicado al presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación

lógico», en P. Molas Ribalta *et alii*, *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, pp. 87-116, en particular, p. 115. También Defourneaux, Marcelin, *Pablo de Olavide, el Afrancesado*, traducción de Manuel Martínez Camaró, Sevilla, Padilla Libros, 1990 (1.ª ed. en francés, París, Presses Universitaires de France, 1959), pp. 56-125; y Abbad, Fabrice y Ozanam, Didier, *Les Intendants espagnols du XVIIIe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 1992, pp. 144-145.

[152] AGI, Contratación, leg. 5.786, lib. 3, ff. 36 v-40 r; y Bernard, G., «La Casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo XVIII», p. 284; e *Id.*, *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 223.

[153] Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 155, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 53-54, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 760, p. 704, s. v.

[154] AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 126; y Cadenas y Vicent, V. de, *Índice de apellidos probados en la Orden de Carlos III. Antecedentes de otros que se conservan en sus expedientes*, núms. 1.180 y 1.181, p. 217. En dichas pruebas quedó adverada y verificada la nobleza, tanto por la línea paterna como por la materna, del pretendiente. Así, consta acreditado que Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres había sido admitido, por hijodalgo, en los padrones de la villa de Potes, de los años 1760 y 1774, quedando justificado, igualmente, que había salido electo, en la misma villa, el 6-I-1781, por procurador general de la Provincia de Liébana. Esos mismos padrones nobiliarios o de hidalguía, de la villa de Potes, probaban que el padre del pretendiente, Francisco Gutiérrez de Piñeres, figuraba en los de 1714, 1730 y 1737; y que, en 1713, había obtenido el cargo de regidor por el Estado Noble del concejo de Liébana. El abuelo paterno del pretendiente, Juan Gutiérrez de Piñeres, también había sido regidor por el Estado de Hijosdalgo, en 1669, y estaba empadronado en los libros de 1621 y 1680. Su abuelo materno, Tomás Pariente, se hallaba registrado por hidalgo en el concejo de Santibáñez, en 1682, habiendo sido, además, regidor del concejo de Arguebanes (AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 126).

en Cádiz, Francisco Manjón, que el regente-visitador había de ser transportado a Cartagena de Indias por cuenta de la Hacienda Regia, acompañado de los demás oficiales y dependientes de la visita, según le había sido instado, al interesado, por medio de otra RO, extendida en Madrid, de 1-IV-1777. Con estas disposiciones reales, y el papel de aviso u oficio de remisión del presidente Manjón, de 27-VI-1777, la Contaduría Principal de Contratación formó el oportuno expediente de información y licencia de pasajeros a Indias, expidiendo, en Cádiz, al día siguiente, 28-VI-1777, la correspondiente licencia de embarque para el navío de registro *San Joseph*, que estaba despachado para el puerto de Cartagena de Indias, con los «dependientes de Visita, criados y equipage contenidos en las adjuntas relaciones». Y es que Gutiérrez de Piñeres había suscrito, con fecha de aquel mismo día, 27-VI, una nota comprensiva de los dependientes y criados que le acompañaban en el viaje, para sus regias comisiones. El secretario de la Visita general era Francisco Fernández de Córdoba, oficial quinto de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias; y sus criados: Diego Francisco Caamaño y Lemos, soltero, natural de San Payo de Brojo, en el Arzobispado de Santiago del Reino de Galicia; y Francisco Sánchez, soltero y natural de Benaque, en el Reino de Granada. El subdelegado de la Visita era Pedro Fernández de Madrid, y le servía su fámulo, Juan del Castillo y Concha, viudo, natural del lugar de Bárcena, en el valle de Carriedo, Obispado de Santander. Otros dependientes de la Visita general eran su escribano, Pedro González de la Riega, oriundo de la villa de Potes, provincia de Liébana y Obispado de León, con licencia de su esposa para embarcarse a las Indias; y un amanuense, Juan Antonio Barquín, soltero, nacido en la villa de Ampuero, en el mismo Obispado de Santander. A su vez, Piñeres viajaba con tres criados particulares: Santiago Ignacio de Casadebante, soltero, de la ciudad de Fuenterrabía y provincia de Guipúzcoa; Pedro de Posada y Posada, igualmente soltero, nacido en la villa de Llanes, del Principado de Asturias; y Manuel Cachón Álvarez, otro soltero, natural de la feligresía de Argayo de San Pedro de Paradela, en el Obispado de Astorga y Reino de León[155].

---

[155] AGI, Contratación, leg. 5.523, núm. 2, registro 76.

El secretario de la Visita, Francisco Fernández de Córdoba (Almogía, Málaga, 14. III-1756-Madrid, *c.* 1817), estaba políticamente emparentado con José de Gálvez. Hijo de José Fernández de Córdoba, oriundo de Almogía, y casado en la malagueña villa de Macharaviaya, lugar natal de los Gálvez, con Dorotea Zayas y Ramos, natural de Iznate, era sobrino de Ana Zayas, esposa de Matías de Gálvez, presidente-gobernador y capitán general del Reino de Guatemala y virrey de la Nueva España. Habría de contraer matrimonio con María Guadalupe de Moncada y Berrio, I Marquesa de San Román, nacida en Puebla de los Ángeles, que sería dama de compañía honoraria de la reina María Luisa de Parma. Era hija del brigadier general Pedro de Moncada y Branciforte, marqués de Moncada, y de Mariana de Berrio y de la Campa y Cos, marquesa de Jaral del Berrio. Del matrimonio nacieron tres hijos, todos los cuales se casaron con primos carnales: Joaquín con Dolores Moncada Sesma, Manuel con Mariana Moncada Sesma, y Guadalupe con Juan Isidro Moncada. Una de las hermanas de Francisco Fernández de Córdoba, María Josefa, habría de enlazar matrimonialmente con Antonio Mora

Sólo apenas tres años y medio duró la experiencia de Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres como visitador general del Virreinato de Nueva Granada y de la provincia de Tierra Firme o Panamá, excepción hecha de la de Quito –y su Audiencia, visitada por quien también habría de ser ministro consejero de Indias, coincidiendo ambos en la Junta del *Nuevo Código de Indias*, José García de León y Pizarro–, y de regente de la Audiencia Real de Santa Fe de Bogotá. Y una experiencia que terminó abrupta y violentamente, cuando se vio obligado a huir de la capital bogotana, el 12-V-1781, expulsado por la que se conocería como *Revuelta*

---

y Peysal, intendente de Oaxaca entre 1787 y 1808, y caballero de la Orden de Carlos III. Y otra hermana, Ana, con el asturiano Ramón de Posada y Soto, oidor de la Audiencia de Guatemala en 1774, fiscal de hacienda de la de México en 1779, fiscal de la Nueva España en el Consejo Real de las Indias en 1793, ministro consejero de la Cámara de Indias en 1798, ministro consejero del Real de Indias en 1802, y presidente del Tribunal Supremo creado por la Constitución de Cádiz, en 1812.

Francisco Fernández de Córdoba, asimismo caballero pensionista de la Orden de Carlos III, por un RD de 18-VIII-1785, había accedido, como oficial sexto y último, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, para servir por comisión el empleo de secretario de la Visita general del Virreinato neogranadino, el 30-V, con RP, de nombramiento, de 4-IX-1776, que le ascendió a oficial quinto segunda, por nueva planta ministerial. Su licencia de pase a las Indias, como dependiente del visitador y regente Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, le fue expedida el 28-VI-1777. Siempre en calidad de comisionado, fue ascendiendo, progresivamente, en el Ministerio de Indias: oficial quinto primera, el 23-II-1778; oficial cuarto tercera, el 22-VIII-1778; oficial cuarto segunda, el 26-II-1782; oficial cuarto primera, el 7-VIII-1782; oficial tercero segunda, el 12-I-1784, siendo nombrado secretario del Rey con ejercicio de decretos el 29-I-1784; y oficial tercero primera, el 25-VIII-1785. Un año antes, el 30-I-1784, había sido designado secretario de cámara del Virreinato de la Nueva España. Tres años después, el 14-II-1787, recibió el título de superintendente de la Real Casa de la Moneda de México, con retención de uniforme y honores de oficial del Ministerio de Indias y del Consejo de Hacienda. Alcanzó plaza de ministro consejero, de capa y espada, del Real Consejo de las Indias, el 4-II-1799, pero no tomó posesión de ella, prefiriendo permanecer en la ciudad de México, sirviendo su Superintendencia de la Casa de la Moneda. Le fueron concedidos honores de ministro consejero de la Real Cámara de Indias el 26-V-1810, y, una vez restaurada la Monarquía absoluta por Fernando VII, se le confirmó, el 6-XII-1814, en su empleo de consejero de Indias, con antigüedad reconocida y declarada desde 1799. Al fin, dejando a su esposa e hijos en México, viajó a la Península Ibérica, en 1816, y solicitó del monarca, el 9-I-1817, que comunicase al Consejo de Indias su nombramiento y antigüedad. A pesar de la abierta oposición sinodal a que tomase posesión de su plaza de ministro consejero, su petición fue resuelta favorablemente, por el rey, el 22-VI-1817. Pero, murió Francisco Fernández de Córdoba, en Madrid, sin haber entrado en posesión de su cargo. Su viuda, vecina de la ciudad de México, suplicó de Fernando VII, el 19-V-1821, que le fuese abonada la pensión correspondiente al empleo que había desempeñado su difunto marido, de superintendente de la Casa de la Moneda de la Nueva España, o bien el de consejero de Indias, a pesar de que no lo había jurado, ni entrado en posesión de él. Véase AGI, México, leg. 1.906; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 268-270, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 40-41 y 100-102, s. v.; Rodríguez García, Vicente, *El Fiscal de la Real Hacienda en Nueva España. (Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1985; Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, pp. 98-99 y 366-368; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1.394, p. 988, s. v.

de los Comuneros o *revolución comunera*. Al igual que las de sus homólogos visitadores generales, coetáneamente la de Jorge de Escobedo y Alarcón (1782-1788), en el Virreinato del Perú, que continuó la regia comisión encomendada, en su inicio, a José Antonio de Areche (1776-1782), y la iniciática, que le sirvió de modelo propio a seguir, siendo ya secretario del Despacho de Indias, de José de Gálvez (1765-1771), en el Virreinato de la Nueva España, Gutiérrez de Piñeres procuró introducir, o mejor dicho imponer, una serie de reformas, fiscales, económicas, administrativas, judiciales y políticas, todas ellas impopulares en su conjunto, en grado sumo. Su propósito principal, encomendado desde el Ministerio de Indias, era el de frenar el enorme comercio ilícito o contrabando que existía a lo largo de la costa septentrional de Nueva Granada, y aumentar así los ingresos de la Hacienda Real.

Las reformas impulsadas por Gálvez incluían también la eliminación de los oidores criollos de la Audiencia de Santa Fe, la reorganización de los estancos del aguardiente y del tabaco, y un régimen más eficaz de recaudación de las alcabalas. Además, en 1780, exigió la entrega de un *gracioso donativo*, a todos los varones adultos del Virreinato, destinado a sufragar los gastos de la guerra contra Inglaterra, que España había declarado en 1778, al participar en la de Independencia (1775-1783), de los Estados Unidos, las rebeldes *Trece Colonias* británicas de América del Norte. Porque el incremento de las rentas del Erario Regio, en el Virreinato de Nueva Granada, era el primer designio confiado, y cometido, a Piñeres. En su labor y actuación de tal visitador general, no tardó en ganarse la enemistad del virrey, Manuel Antonio Flórez, aunque, al renunciar a la formación de una Milicia local, sí consiguió el apoyo de los dirigentes, regidores y mercaderes, encomenderos y hacendados, del Reino neogranadino, sobre todo en su capital, Santa Fe de Bogotá. Con energía, trató de centralizar y racionalizar la actividad administrativa virreinal, haciendo cumplir los tributos y que fuesen satisfechas las rentas estancadas, por monopolio real, existentes, al tiempo que perseguía eliminar los gastos fraudulentos o derrochadores del régimen gubernativo. Para conseguir estos objetivos marcados por el ministro Gálvez desde la Corte, particularmente el del incremento de los ingresos hacendísticos, Gutiérrez de Piñeres se mostró siempre poco dispuesto a llegar a compromisos o a minorar el ritmo de su actividad reformista. En 1779, autorizó el aumento de los precios estancados del tabaco y el aguardiente, y el incremento de los tipos contributivos de otros tributos, incluidos los alcabalatorios. A la vez, llevó a cabo una temprana política de remoción de las familias de criollos, o españoles americanos, y de sus particulares intereses, materiales y sociales, de los oficios fiscales en los que llevaban mucho tiempo instaladas, nombrando a españoles peninsulares para los oficios burocráticos de mayor responsabilidad. De ahí que resulte comprensible por qué sus decisiones, políticas y administrativas, no tardaron en tropezar con un extendido rechazo y antipatía, que desembocó en una

rebelión popular. Y por qué para los rebeldes, el visitador general, y no el rey, ni el virrey, era su enemigo. Y de ahí que Gutiérrez de Piñeres tuviera que huir de Bogotá, como se ha anticipado, en plena revuelta armada, el 12-V-1781. A pesar de que había ejercido efectivos poderes virreinales desde agosto de 1779, el de visitador general quebró, de hecho, con su huida. Retornó a Bogotá el 13-II-1782, y permaneció en su cargo hasta el 7-XII-1783, puesto que había sido consultado por el Consejo y la Cámara de Indias, el 10-II-1783, con regia resolución favorable de Carlos III, para reemplazar al fallecido Basilio Villarrasa en su plaza de ministro consejero togado de Indias. Expedida su RP de nombramiento, en el Real Sitio de Aranjuez, el 24-V-1783, retornó a la Península, para jurar el desempeño y tomar posesión de su nuevo cargo, en el Consejo de Indias, el 18-VI-1784[156].

Al acceder Carlos III al trono de España, en 1759, Europa se hallaba, una vez más, como casi siempre, en guerra, la de los Siete Años (1756-1763), que enfrentaba a Gran Bretaña y Prusia contra Francia, Austria y Rusia. Abandonando la política neutralista de su medio hermano, Fernando VI, el nuevo monarca volvió a aliarse con Francia, suscribiendo, en 1761, el *Tercer Pacto de Familia*, que habría de condenar a la Monarquía Hispánica a compartir la derrota francesa: recuperación de La Habana y Manila, pero pérdida de la isla de Menorca y de ambas Floridas, occidental y oriental, en favor de los británicos, que apenas compensó la cesión gala de la Luisiana. El fracaso, su quiebra económica y, sobre todo, la preparación de la siguiente contienda bélica, que volviese las tornas, indujeron al soberano a concentrar su atención, más fijamente, en las posibilidades de expansión, territorial y económica, fiscal y política, que le ofrecían sus posesiones del otro lado del océano Atlántico. El importe de la recaudación de los tributos indianos ya no podía ser sólo una reserva de emergencia, como había previsto el anterior gran secretario de Estado y del Despacho de Guerra, Hacienda, y Marina e Indias, entre 1743 y 1754, Zenón de Somodevilla y Bengoechea, I Marqués de la Ensenada, sino que debía servir, incrementado, para poner las bases de la recuperación militar y naval, política y económica, de la Monarquía española, que le permitiese acabar, en un futuro próximo, con la amenaza y el poderío británicos. Había, pues, que fomentar el comercio y desarrollar la minería en los dominios de la América española, al mismo tiempo que mejorar su administración, centralizándola y haciéndola más dependiente de la Corte, aumentar la recaudación fiscal y reforzar la expansión de sus milicias locales, pero, sobre todo, hacer más visible la

---

[156] AGI, Indiferente General, leg. 866; AGI, Indiferente General, leg. 869; AGI, Indiferente General, leg. 870 A; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 54, s. v. Y, primordialmente, Burkholder, Mark A. y Chandler, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, FCE, 1984 (1.ª ed., Columbia, The University of Missouri Press, 1977), pp. 119-191, 276 y 422; y Elliott, John H., *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América, 1492-1830*, traduc. de Marta Balcells revisada por el autor, Madrid, Taurus, 2006, parte III. *La Emancipación*, cap. XI. *Imperios en crisis*, pp. 477-536.

presencia de las tropas de línea, de los Reales Ejércitos, en las plazas fuertes y lugares más estratégicos, portuarios y fronterizos, de las Indias. El éxito de la primera Visita general girada a un Virreinato americano, el de la Nueva España, llevada a cabo, como se ha apuntado, entre 1765 y 1771, por José de Gálvez y Gallardo, un activo pero simple abogado de los Reales Consejos, cuya carrera ascendió, fulgurantemente, patrocinado por el marqués de Esquilache, de alcalde de la Real Casa y Corte, en 1764, a nada menos que visitador general de todos los tribunales, cajas de distrito y ramos de la Real Hacienda de las provincias del Virreinato mexicano, en 1765, confirmó el valor instrumental, para la defensa de los regios intereses, de las Visitas generales. José de Gálvez, I Marqués de la Sonora desde 1785, había logrado que subiese la recaudación de tributos, mediante una administración más estricta, la supresión de algunas concesiones a particulares como el arrendamiento de ciertas contribuciones, y el establecimiento del muy productivo estanco del tabaco.

Nada tiene de extraño, pues, que Gálvez, una vez nombrado secretario de Estado y del Despacho de Indias en 1776, hasta su muerte, en 1787, decidiese extender su fórmula visitadora a los otros dos Virreinatos existentes, designando a José Antonio de Areche, y luego a Jorge Escobedo y Alarcón, y a Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, para acometer, respectivamente, la inspección y reforma de los Virreinatos del Perú y del Nuevo Reino de Granada. La labor de Areche-Escobedo y Gutiérrez de Piñeres-García de León y Pizarro consistió en una aplicación, todo lo adaptada que se quiera a las peculiaridades territoriales de sus asignados Virreinatos y Audiencias, de la obra llevada a cabo por Gálvez en México, durante sus seis años de visitador general, que quedó reflejada en sus informes, planes y dictámenes varios: el *Informe y Plan de Intendencias de Nueva España*, de 1768, suscrito con el virrey, marqués de Croix, aprobado por Carlos III en 1769, pero que no pudo se aplicado hasta 1786; el *Informe General*, de 1771, entregado al virrey Antonio Bucareli y Ursúa; o la *Instrucción* para la administración de las rentas en la ciudad de Veracruz, de 1767, y el *Reglamento e Instrucción* para la ciudad de México, de 1771[157]. Desde el punto de vista estra-

[157] El *Informe y Plan de Intendencias que conviene establecer en las Provincias de este Reino de Nueva España.* México, 15-I-1768, ha sido publicado por Navarro García, Luis, *Las reformas borbónicas en América. El plan de Intendencias y su aplicación*, Sevilla, EEHA, 1995, pp. 111-127. Además, también de José de Gálvez, su *Informe General que, en virtud de Real Orden, instruyó y entregó el Excmo. Sr Marqués de Sonora, siendo Visitador General de este Reyno, al Excmo. Sr. Virrey Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa, con fecha de 31 de Diciembre de 1771*; la *Instrucción provisional a que han de arreglarse el gobierno, administración y manejo de las rentas y derechos reales que pertenecen a S. M. en la Nueva Ciudad de Veracruz, y partidos inmediatos a ella, dada por D. José de Gálvez*, de 11-II-1767; y el *Reglamento e Instrucción del Visitador General Don José de Gálvez, para la Nobilísima Ciudad de México, mandado observar por el Marqués de Croix en Decreto de 22 de Enero del año de 1771.*

Sobre la figura, vida y obra, esenciales, de José de Gálvez y Gallardo, son ya clásicos Priestley, Herbert Ingram, *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)*, Berkeley, University of California Press, 1916 (reimpr. en Nueva York, Millwood, 1974; y Philadelphia, Millwood, 1980);

tégico y económico, se trataba de proteger la frontera septentrional de la Nueva España y el litoral del océano Pacífico de las incursiones británicas, y de la amenaza creciente que suponía la expansión rusa, desde Alaska, hacia el sur, por la costa. De ahí su política de contención y expansión por California, la última, en el tiempo, de los dominios americanos de la Monarquía española, que culminó con la constitución, en 1776, de la *Comandancia General de las Provincias Internas*, con centro en Arizpe, que comprendía los territorios de California, Sonora, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Coahuila y Texas; y el asentamiento de guarniciones, en 1770, en San Diego y Monterrey, y la fundación de San Francisco, en 1776, como tercer presidio de la región. Y los viajes de exploración científica, que culminaron en el de Alejandro Malaspina, de 1789 a 1794, que navegó por la costa americana del Pacífico, desde el cabo de Hornos hasta Alaska, antes de proseguir hacia las Filipinas, China y Australia, para retornar a Cádiz, de nuevo por el cabo de Hornos.

Siendo ya secretario del Despacho de Indias, Gálvez impulsó la recuperación de la autoridad regia sobre todos los ámbitos, político, económico, social y judicial, de la compleja vida indiana; centralizó la administración territorial, erigiendo el Virreinato del Río de la Plata (1776), o la Capitanía General de Venezuela (1777), y reformando la militar y eclesiástica, con procura de que disminuyese el poder de los Cabildos municipales y de las autoridades locales americanas; promovió la reactivación de las explotaciones mineras, fundando los Reales Tribunales de Minería de México (1777) y Lima (1785), y el resurgimiento comercial, agropecuario, y fiscal ante todo; aumentó el número de las plazas, por RD de 26-II, y RC de 11-III-1776, del Consejo de Indias, la Audiencia de la Casa de la Contratación de Cádiz, y de las Reales Audiencias indianas, designando asesores de nombramiento regio y creando la figura del regente –el magistrado de mayor jerarquía, con competencias para fijar la composición de las salas y asignar el conocimiento de los pleitos–, así como nuevos tribunales, tales que las Audiencias de Buenos Aires (1783), Caracas (1786), y Cuzco (1787), amén de haber decidido que dichos empleos de magistrados togados

---

Rubio Argüelles, Ángeles, *Un ministro de Carlos III: Don José de Gálvez y Gallardo*, Málaga, Diputación Provincial, 1949; Vázquez de Acuña, Isidoro, «El ministro de Indias Don José de Gálvez, Marqués de Sonora», en la *Revista de Indias*, Madrid, XIX, 77-78 (julio-diciembre, 1959), pp. 449-471; Claret, Pompeyo, *José de Gálvez, Marqués de la Sonora. Visitador General de la Nueva España y fundador de la California, Ministro de Indias con Carlos III*, Barcelona, 1963; Salvucci, Linda K., «Costumbres viejas y *hombres nuevos*: José de Gálvez y la burocracia fiscal novohispana (1745-1800)», en *Historia Mexicana*, México, XXXIII, 2 (1983), pp. 224-264; Solano, Francisco de, «José de Gálvez, fundador del Archivo de Indias», en las *Ordenanzas del Archivo General de Indias*, edición facsímil, Sevilla, 1986, pp. 7-52; y Sánchez Bella, Ismael, «Las reformas en Indias del Secretario de Estado José de Gálvez (1776-1787)», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. II, pp. 1517-1554.

recayesen en españoles peninsulares, y no en criollos; introdujo, de forma gradual, el régimen intendencial, despojando a los virreyes de sus facultades de gobierno superior o directivo de la Real Hacienda, que pasaron a los intendentes, nombrados superintendentes subdelegados; favoreció el libre intercambio mercantil entre los puertos peninsulares ibéricos y los americanos, declarando la libertad de comercio con carácter general, al suprimir el monopolio de la Casa de la Contratación, etc. El éxito financiero acompañó, en un primer momento, a la nueva presión fiscal aplicada por los visitadores generales enviados, a las Indias, por Gálvez, en las décadas de 1770 y 1780. Crecieron notablemente las remesas de plata y numerario remitidas desde la Nueva España, al subir la producción argentífera de sus minas y la prosperidad monopolística del tabaco. También respondieron favorablemente, aunque en menor medida, los ingresos reales del Virreinato peruano, e incluso se manifestaron pronto autosuficientes las recientes creaciones administrativas, el Virreinato del Río de la Plata y la Capitanía General de Caracas. Ahora bien, esta añadida explotación minera y fiscal, basada en la elevación de los tributos y el establecimiento de *estancos* o monopolios de producción y venta, en beneficio de una política creciente de expansión imperial, al imponer más presión sobre las poblaciones de los territorios dominados, tanto a las clases elevadas y dirigentes como, principalmente, a las menos pudientes o populares, originó la consiguiente reacción, de rechazo, oposición y, en algunos casos, de violenta rebelión armada. Casi al mismo tiempo que las *Trece Colonias* atlánticas de América del Norte se independizaban de la Gran Bretaña, entre 1775 y 1783, se produjeron dos grandes rebeliones andinas en los Virreinatos pacíficos de la América del Sur, el del Perú y el de Nueva Granada, de 1780 a 1783, que, sin embargo, no terminaron por disolver los lazos de dependencia con la Monarquía española[158].

---

[158] Comadrán Ruiz, Jorge, «La Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 11 (1954), pp. 515-559; Navarro García, L., *Intendencias en Indias*, Sevilla, EEHA, 1959, pp. 17-77; Lynch, John, *Administración colonial española, 1782-1810. El sistema de Intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Eudeba, 1962; Salvat Monguillot, Manuel, «La Instrucción de Regentes», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 3 (1964), pp. 37-69; Deustua Pimentel, Carlos, *Las Intendencias en el Perú (1790-1796)*, Sevilla, EEHA, 1965; Morazzani de Pérez Enciso, Gisela, *La Intendencia en España y en América, Caracas*, Universidad Central de Venezuela, 1966; Fisher, John R., *Government and Society in Colonial Peru. The Intendant System, 1784-1814*, Londres, Athlone Press, 1970 (ed. en español, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1981); Morazzani de Pérez Enciso, G., «Observaciones sobre las Ordenanzas de Intendentes de Indias de 1782 y 1786», en las *Actas y Estudios del III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 633-653; Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, FCE, 1975 (1.ª ed. en inglés, Cambridge, University Press, 1971); Soberanes, José Luis, «El Estatuto del Regente de la Audiencia de México (1776-1821)», en *AEA*, 32 (1975), pp. 415-446; Rees Jones, Ricardo, *El Despotismo Ilustrado y los Intendentes de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1979; Acevedo, Edberto Óscar, «Las nuevas ideas en las Intendencias altope-

La primera de ellas, la acaudillada por José Gabriel Condorcanqui, autoproclamado Inca Túpac Amaru II, se originó en Tinta, en el valle de Vilcanota, al sur de Cuzco, y se llegó a extender sobre vastas zonas de territorio peruano y altoperuano o boliviano, hasta alcanzar, al norte, la Nueva Granada y Venezuela, y al sur, Chile y el noroeste de Argentina. El visitador Areche, inflexible y autoritario, hizo construir, a lo largo de los Andes meridionales, casas de aduana, símbolos odiosos y visibles de la opresión fiscal, que suponía el aumento de la alcabala, desde 1772, del 2 al 4 por 100, y desde 1776, al 6 por 100, extendido a la coca, que los indios consumían en grandes cantidades, en 1779. La insurrección de la numerosa población indígena del Perú, que partía del recuerdo de un pasado idealizado, el incaico, también rechazaba el vejatorio régimen de los *repartimientos*, o compras forzosas, por su parte, de mercaderías sobrepreciadas por los corregidores, en colusión con los encomenderos, mercaderes y negociantes de mayor influencia. Las deudas forzadas y acumuladas del campesinado indígena le abocaban, para su liquidación, al agotador servicio de la *mita* en las minas, o bien en los obrajes de paños o al trabajo en las haciendas. A ello se unió un cambio indesable, fruto de una reforma administrativa. Con la creación del Virreinato del Río de la Plata, en 1776, la región del Alto Perú, o moderna Bolivia, fue desgajada del Virreinato peruano, y con ella, transferido a la Caja de la Real Hacienda de Buenos Aires el producto de las minas de plata de Potosí. Cuando, a partir de 1778, fue autorizado el comercio libre y directo del Río de la Plata con España, la región de Cuzco quedó debilitada en su economía tradicional, sin la plata de Potosí y sin posibilidad de abastecer con manufacturas locales el Alto Perú, quedando expuesta a la competencia de las más baratas mercancías europeas, introducidas por los mercaderes porteños[159].

En esta época de opresión fiscal y rupturas económicas, Condorcanqui, hijo de un curaca o cacique de linaje real inca, educado por los jesuitas, que había pleitea-

ruanas», en *AEA*, 38 (1981), pp. 25-56; Rodríguez Vicente, María Encarnación, «La Real Hacienda indiana bajo Carlos III: Organización territorial y situación financiera», en Miguel Artola y Luis María Bilbao (eds.), *Estudios de Hacienda: De Ensenada a Mon*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1984, pp. 121-139; Molina Martínez, Miguel, *El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821)*, Sevilla, Diputación Provincial, 1986; Rodríguez Vicente, M.ª E., *Economía, Sociedad y Real Hacienda en las Indias españolas*, Madrid, Alhambra, 1987; Varela Marcos, Jesús, «El primer Reglamento para el libre comercio con América: su génesis y fracaso», en *AEA*, 46 (1989), pp. 243-268; Andreo García, Juan, *La Intendencia en Venezuela. Don Esteban* Fernández *de León, Intendente de Caracas, 1791-1803*, Murcia, 1991; Sánchez Bella, I., «Limitación de las facultades de Hacienda de los Virreyes americanos de Carlos III», en sus *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*, Pamplona, Eunsa, 1995, pp. 241-259; Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva España. Un estudio políticoad-ministrativo*, México, FCE, 1996; Townsend Cummins, Light, «The Gálvez Family and Spanish Participation in the Independence of the United States of America», en la *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid, 32 (2006), pp. 179-196; y Navarro García, Luis, «Los Intendentes de las Provincias Internas de Nueva España», en los *Temas Americanistas*, Sevilla, 19 (2007), pp. 70-86.

[159] Elliott, J. H., *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América, 1492-1830*, parte III, cap. XI, pp. 516-536, para lo que precede y para lo que sigue.

do, de modo prolongado y frustrante, ante los tribunales de Lima, durante el decenio de 1770, para ser reconocido como el legítimo descendiente del último Inca, Túpac Amaru, ejecutado en 1572, tras su captura por tropas españolas en su último reducto de Vilcabamba, sabedor de que muchos criollos y mestizos de Lima estaban descontentos de la política seguida por el visitador Areche, e influido por la evocación del esplendoroso mundo perdido de sus antepasados, que se desprendía de la lectura del Inca Garcilaso de la Vega y sus *Comentarios Reales*, cuya primera parte fue impresa en 1609, hizo un llamamiento, el 4-XI-1780, a la insurrección del campesinado andino, y apresó y ejecutó, como simbólica víctima propiciatoria, al corregidor de Tinta, Antonio de Arriaga. Como curaca del valle de Vilcanota que era, de Tungasuca, Suramaná y Pampamarca, y dueño de una recua de mulas, Túpac Amaru pudo movilizar el apoyo de otros curacas, y alzar en rebelión a la población indígena de la región de Cuzco. Necesitado de apoyos, en un primer momento admitió la alianza con los criollos y mestizos descontentos del gobierno virreinal, y de las reformas borbónicas impuestas por el visitador general Areche. Quería liberar al Perú de los españoles peninsulares, pero todavía se sentía leal a la Corona hispana. Los curas párrocos y doctrineros de las comunidades andinas locales simpatizaron también con la rebelión de Túpac Amaru –que había propuesto gobernar con la ayuda del obispo de Cuzco–, resentidos como estaban con unas reformas que mermaban sus privilegios, influencia y prestigio.

Pero, Túpac Amaru fracasó por completo cuando quiso captar a la vieja nobleza hereditaria de los incas que residía en Cuzco, una ciudad sitiada por los rebeldes, a finales de diciembre de 1780. Dicha nobleza, que se consideraba la única descendiente de los señores naturales del Perú incaico, despreciaban las pretensiones de realeza de un simple curaca rural. Humillado por el fracaso en el sitio cuzqueño, y enfurecido por lo que consideraba la traición de los criollos y mestizos, reacios a ayudarle, Túpac Amaru dio órdenes de ejecutar sumariamente a los españoles peninsulares, los criollos y los mestizos, así como a los curacas corruptos. La violencia campesina, con su saqueo y destrucción de haciendas y obrajes, transformó la rebelión social y política en un conflicto racial. Mientras tanto, tras el levantamiento del cerco de Cuzco, las tropas reales, integradas por soldados profesionales, milicias locales e indios leales, consiguieron capturar a Túpac Amaru, a principios de abril de 1781. Ejecutado por Areche, y descuartizado, en la plaza mayor de Cuzco, la rebelión se prolongó durante dos años más, con mayor crueldad y desplazada hacia el Alto Perú y la región del lago Titicaca. Los aymaras unieron sus fuerzas a los rebeldes de habla quechua, y sitiaron La Paz, en el verano de 1781. Pero, el tradicional antagonismo entre quechuas y aymaras permitió a las tropas reales levantar el sitio de La Paz. Sofocada la rebelión, de la que no se quiso responsabilizar a los criollos sublevados, Areche prohibió la lectura de los *Comentarios Reales*, proscribió el uso de la indumentaria real inca, abolió el cargo hereditario de curaca, restringió el empleo de la lengua quechua,

y desterró las imágenes pictóricas y representaciones teatrales de gobernantes incas[160].

En el Virreinato de Nueva Granada, los primeros disturbios de consideración, provocados por las reformas fiscales, administrativas y judiciales de su visitador general, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, estallaron en marzo de 1781, en El Socorro, una villa situada a unas cuarenta leguas al norte de Santa Fe de Bogotá,

---

[160] Ravignani, Emilio, «El Virreinato del Río de la Plata (1776-1810)», en la *Historia de la Nación Argentina*, vol. IV, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1940, pp. 80-125; Lewin, Boleslao, *Túpac Amaru, el rebelde. Su época, sus luchas y su influencia en el continente*, Buenos Aires, 1943; Valcárcel, Daniel, *La rebelión de Túpac Amaru*, México, FCE, 1947; Lewin, B., *La rebelión de Túpac Amaru y los orígenes de la emancipación americana*, Buenos Aires, Hachette, 1957; e *Id.*, *La insurrección de Túpac Amaru*, Buenos Aires, Eudeba, 1963; Fisher, Lillian Estelle, *The Last Inca Revolt, 1780-1783*, Norman, University of Oklahoma Press, 1966; Torero Gomero, Carmen Fanny, «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco», en el *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, Lima, 8 (1969-1971), pp. 374-522; Fisher, John R., «La rebelión de Túpac Amaru y el programa de la reforma imperial de Carlos III», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 28 (1971), pp. 405-421; Díaz Rementería, Carlos J., «El delito de lesa majestad humana en las Indias. Un estudio basado en la sublevación de Túpac Amaru (1780-1781)», en *AEA*, 31 (1974), pp. 229-242; VV. AA., *Sociedad colonial y sublevaciones populares. Túpac Amaru II. 1780*, Lima, Retablo de Papel, 1976; Moreno Yáñez, Segundo, *Sublevaciones indígenas de la Audiencia de Quito. Desde comienzos del siglo xviii hasta finales de la Colonia*, Bonn, Bonnet Amerikanistische Studien, 1976; Lucena Salmoral, Manuel, «Los movimientos antirreformistas en Suramérica, 1777-1781. De Túpac Amaru a los Comuneros», en la *Revista de la Universidad Complutense*, Madrid, XXVI, 107 (eneromarzo, 1977), pp. 79-115; Zudaire Huarte, Eulogio, «Análisis de la rebelión de Túpac Amaru en su Bicentenario (1780-1980)», en la *Revista de Indias*, Madrid, 40 (1980), pp. 13-79; Golte, Jürgen, *Repartos y rebeliones. Túpac Amaru y las contradicciones de la economía colonial*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1980; Durand Flórez, Luis, «Los motines antifiscales, la revuelta arequipeña de 1780 y el proceso emancipador», en L. Durand Flórez (ed.), *La Revolución de los Túpac Amaru. Antología*, Lima, Comisión Nacional del Bicentenario de la Rebelión Emancipadora de Túpac Amaru, 1981, pp. 331-341; Barbier, Jacques A. y Klein, Herbert S., «Las prioridades de un monarca ilustrado. El gasto público bajo el reinado de Carlos III», en la *Revista de Historia Económica*, Madrid, III, 3 (1985), pp. 473-495; Laviana Cuetos, María Luisa, «Movimientos subversivos en la América española durante el siglo xviii. Clasificación general y bibliografía básica», en la *Revista de Indias*, Madrid, XLVI, 178 (1986), pp. 471-507; O'Phelan Godoy, Scarlett, *Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia, 1700-1783*, Cuzco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas (CERABC), 1988; Fisher, J. R., Kuethe, A. J. y Mc-Farlane, Anthony (eds.), *Reform and Insurrection in Bourbon New Granada and Peru*, Baton Rouge, Luisiana, 1990; Sterne, Steve J. (ed.), *Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes, siglos xviii al xx*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos (IEPer), 1990 (1.ª ed. en inglés, Madison, Wisconsin, 1987); Flores Galindo, Alberto, «La revolución tupamarista y el imperio español», en Massimo Ganci y Ruggiero Romano (eds.), *Governare il Mondo. L'Impero Spagnolo dal XV al XIX Secolo*, Palermo, 1991, pp. 387 y ss.; Sánchez-Arcilla Bernal, José, «Las Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco (1789)», en las *Actas y Estudios del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México, Universidad Nacional Autónoma, 1995, vol. II, pp. 1449-1479; Walker, Charles F., *De Túpac Amaru a Gamarra. Cusco y la formación del Perú republicano, 1780-1840*, traducción de Maruja Martínez, Cuzco, CERABC, 1999 (1.ª ed. en inglés, Durham, North Carolina, Duke University Press, 1999); Fisher, J. R., *El Perú borbónico, 1750-1824*, traducción de Javier Flores, Lima, IEPer, 2000; y Garrett, David T., «*His Majesty's Most Loyal Vassals*: the Indian Nobility and Túpac Amaru», en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke University, North Carolina, 84 (2004), pp. 575-617.

que había obtenido el título de tal sólo una década antes, y que se hallaba ubicada en una región productora de tabaco y algodón, por lo tanto, especialmente afectada por la incrementada presión fiscal y la imposición de estancos, entre otros, también el de aguardiente de caña de azúcar. Y es que el visitador Gutiérrez de Piñeres había resucitado el antiguo tributo de la *Armada de Barlovento*, mantenido por RR. CC. de 4-V-1735 y 4-IX-1737, que consistía en un aumento del 2 por 100 en el tipo alcabalatorio, hasta llegar al 6 por 100, con algunas reducciones y exenciones para casos o artículos especiales, y que se destinaba a financiar la *Armada de Barlovento*, o sea, aquella flota que operaba en la Mar del Sur u océano Pacífico, escoltando a los navíos que navegaban entre los Virreinatos peruano y novohispano, desde el puerto de El Callao a los de Panamá y Acapulco. El incremento de la tasa de la alcabala, confundida con la de la *Armada de Barlovento*, gravaba severamente las compraventas realizadas en la región de Guanentá (actual departamento de Santander), tanto respecto al algodón crudo y sus hilados, como a la fabricación de textiles. Pues bien, aunque en los últimos meses de 1780, había habido motines contra los guardas de la renta del tabaco en Simacota, Mogotes y Charalá, la rebelión comenzó en El Socorro, el 16-III-1781, cuando una mujer, Manuela Beltrán, rasgó el edicto referente a las nuevas contribuciones, al grito de *Viva el Rey y muera el mal gobierno. No queremos pagar la Armada de Barlovento.* Protagonizada, en su principio, por los pobres, hombres y mujeres, pronto los vecinos preeminentes, hacendados y mercaderes, decidieron encauzar el movimiento de protesta popular. El principal de ellos, Juan Francisco Berbeo, era un hacendado mediano, que había aprendido el arte militar luchando contra los indios, en guerras fronterizas, por lo que fue elegido general de los insurrectos. Le acompañaron Salvador Plata, Antonio Monsalve y Francisco Rosillo, que constituyeron una junta llamada *El Común*, de la que se derivó su sobrenombre de *Comuneros.* No tardaron en reunir, en El Socorro, unos 6.000 hombres, que pusieron en marcha hacia Santa Fe de Bogotá. Se les incorporaron, asimismo, campesinos indígenas, dirigidos por un rico cacique, Ambrosio Pisco, que agregaron, al pliego de demandas, la devolución de las tierras comunales, usurpadas a las comunidades indias. Los *comuneros* exigieron, igualmente, que fueran preferidos los criollos, a la hora de ocupar cargos oficiales en el Virreinato.

A diferencia del Perú, donde las autoridades políticas habían logrado coordinar una respuesta militar eficaz, en Nueva Granada resultó imposible la movilización contra los rebeldes. En Bogotá sólo había unas pocas decenas de soldados profesionales, y el virrey, Manuel Antonio Flórez, se hallaba en Cartagena de Indias, a seis días de viaje de la capital, sumido en la preparación de las defensas portuarias contra un posible ataque de la armada británica. Es más, Flórez había decretado, el 11-VIII-1779, la delegación de sus facultades de gobierno en la Real Audiencia y Chancillería neogranadina, en favor del visitador Piñeres. En el camino de El

Socorro a Bogotá, el ejército comunero se vio engrosado con voluntarios de otras poblaciones, hasta completar unos 20.000 hombres. En el Puente Real, cerca de Vélez, derrotaron, con facilidad, al exiguo contingente de tropas reales enviado desde Bogotá, a las órdenes de José Osorio y del capitán Joaquín de la Barrera[161].

El regente y visitador general, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, huyó precipitadamente hacia Cartagena, como se ha recordado, el 12-V-1781, mientras los rebeldes comuneros estaban concentrados cerca de Zipaquirá, en Cundinamarca. Los comisionados para negociar la paz fueron Joaquín Vasco y Vargas, oidor de la Audiencia de Santa Fe, y Eustaquio Galavís, alcalde ordinario del Cabildo municipal bogotano. Ambos contaron con la presencia, y buenos oficios, del arzobispo, y luego virrey, Antonio Caballero y Góngora. Los comuneros presentaron un pliego con treinta y cinco demandas, que incluían la abolición de los nuevos tributos y estancos, la ocupación de los oficios públicos por criollos y no por peninsulares, la supresión del cargo de visitador general y la expulsión de la tierra de Gutiérrez de Piñeres, sin olvidar el perdón regio para los rebeldes. Los comisionados aceptaron todas las demandas y firmaron, el 8-VI-1781, las *Capitulaciones* de Zipaquirá, refrendadas con un solemne juramento ante los Evangelios y una misa oficiada por el arzobispo, que convenció a los insurrectos para dispersarse y regresar a sus hogares, antes de que aquéllas, aunque aprobadas por la Real Audiencia, fuesen autorizadas por la Corona. No sintiéndose obligado a cumplir unas condiciones arrancadas bajo coacción, el virrey Flórez envió el Regimiento Fijo de Cartagena, el 1-VI-1781, a restaurar la autoridad regia en Bogotá. Uno de los capitanes comuneros de Berbeo, José Antonio Galán, que proclamó la libertad de los esclavos negros de las minas de Malpaso, cerca de Mariquita, en Tolima, se negó a dejar las armas, y, en represalia, tanto él como sus compañeros, Isidro Molina, Lorenzo Alcantud y Manuel Ortiz, recibieron castigos ejemplares. Galán fue ahorcado en enero de 1782, junto con los otros

---

[161] Palacio Atard, Vicente, «Areche y Guirior. Observaciones sobre el fracaso de una visita al Perú», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 3 (1946), pp. 271-376; Konetzke, Richard, «La condición legal de los criollos y las causas de la Independencia», en *Estudios Americanos*, Sevilla, II, 5 (enero, 1950), pp. 31-54; Stapff, Agnes, «La reforma del tabaco en el Chile de la época virreinal. Un ejemplo de la política económica mercantilista», en *AEA*, 18 (1961), pp. 1-63; Phelan, John Leddy, «El auge y la caída de los criollos en la Audiencia de Nueva Granada, 1700-1781», en el *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, LIX, 697-698 (noviembre-diciembre, 1972), pp. 597-618; Escobedo Mansilla, Ronald, «La alcabala en el Perú bajo los Austrias», en *AEA*, 33 (1976), pp. 257-271; Arcila Farías, Eduardo, *Historia de un monopolio. El Estanco del Tabaco en Venezuela, 1719-1833*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1977; López Bohórquez, Alí Enrique, «Las reformas de Carlos III en las Audiencias americanas», en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, 262 (1983), pp. 319-342; e *Id.*, *Los Ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810). Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984, pp. 66-67 y concordantes; y Fernández Alonso, Serena, *Presencia de Jaén en América. La Visita General de Jorge Escobedo y Alarcón al Virreinato del Perú en el siglo xviii (1782-1788)*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1992.

tres jefes comuneros, y sus cadáveres descuartizados, como Túpac Amaru: cabezas, manos y pies fueron expuestas en estacas, en las plazas públicas de la capital virreinal y de los pueblos más activos en la rebelión. Sus descendientes fueron declarados infames, todos su bienes confiscados, y sus casas derruidas, echando sal sobre sus solares. El cacique, Ambrosio Pisco, fue metido en prisión, en Cartagena, y, aunque luego indultado, ya nunca más pudo volver a su cacicazgo. Otros dirigentes comuneros fueron sentenciados a pena de vergüenza pública y 200 latigazos; y los principales, hacendados y mercaderes, encarcelados en Cartagena y, después, también indultados. Muchos campesinos indígenas, sin tierras, fueron enviados a Panamá, donde no pocos perecieron a causa de las inclemencias del clima tropical. No obstante, el grueso de los comuneros del pueblo, no distinguidamente rebeldes, se beneficiaron del indulto general, otorgado por el virrey Flórez, por consejo del arzobispo Caballero y Góngora, que también confirmó las principales concesiones fiscales acordadas por los comisionados. Cuando el arzobispo tomó posesión del cargo de virrey de Nueva Granada, en el verano de 1782, emprendió, análogamente a como se había hecho en el Perú, una política de reconciliación con los criollos, animándoles a dedicarse al fomento económico, bajo la dirección de la Corona –de la que nunca habían renegado, durante todo el período de insurrección–, aunque reservando los principales puestos de mando a los peninsulares, en la reorganización militar que siguió a la rebelión comunera[162].

[162] En junio de 1781, fue muerto, por un levantamiento ocurrido en Pasto, con motivo de la imposición del estanco del tabaco, José Ignacio Paredo, teniente de gobernador de la provincia de Popayán. Igualmente, como un reflejo de la insurrección de El Socorro, se sublevaron en Neiva, El Guarne, Tumaco, Casanare y Mérida. La revuelta comunera también se extendió por la región de Antioquia, a través de los rebeldes de El Guarne, con los de Sopetrán y Sacaojal, que también reclamaban el libre cultivo de las hojas de tabaco. Además, los comuneros de El Guarne solicitaban que se les reconociese el derecho de *mazamorreo*, esto es, de lavar el oro en las arenas de los ríos, así como que, en el valle de San Nicolás de Rionegro, no administrasen justicia los forasteros. Por otra parte, años después, el 11-IX-1809, el Cabildo municipal de Bogotá, reunido para arbitrar medidas que pacificasen la ciudad de Quito, rechazó las de fuerza y propuso la creación de una Junta de Gobierno, similar a la quiteña, presidida por el virrey Amat, que rigiese sus destinos al margen de las Juntas Provinciales que surgían en la Península Ibérica, como consecuencia de la invasión napoleónica. Esta propueta sediciosa fue debida al magistral de la Iglesia metropolitana de Santa Fe de Bogotá, el doctor Andrés Rosillo y Meruelo. No cumplido un año de lo anterior, el 20-VII-1810, estalló un motín en Santa Fe, se solicitó la reunión de Cabildo abierto y se votó la formación de otra Junta, autónoma, de Gobierno, la Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada, que eligió a sus vocales por aclamación popular y, por presidente, al arcediano, y también doctor, Juan Bautista Pey y Andrade. Preso desde hacía seis meses, en el convento de Capuchinos, Rosillo fue puesto en libertad y juró su cargo de vocal de dicha Junta. Una semana antes, el 11-VII-1810, la provincia y villa natal de Rosillo, El Socorro, había sancionado su acta de Independencia, establecido su Junta Suprema provincial, que se había hecho cargo del gobierno, y promulgado una Constitución, además de elegir al magistral como diputado representante de la provincia en el Congreso General. Dicha Junta Suprema de El Socorro, desconociendo la existencia soberana del Consejo de Regencia peninsular, convino, el 3-I-1811, alianzas con los Gobiernos de las provincias de Tunja y Pamplona.

Desposeído de todo su poder, de hecho aunque no de derecho, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres fue más un visitador general virtual, y un secundario regente de la Audiencia Real de Santa Fe de Bogotá, pese a tomar parte en la represión de los cabecillas comuneros rebeldes, desde su regreso de Cartagena de Indias, el 13-II-1782, hasta que le fue ordenado que abandonase sus cargos, y regresase, también despojado, ya de derecho, de su poder extraordinario, de visitador, y ordinario, de regente, el 7-XII-1783, a la Península Ibérica. La máxima autoridad regia, indisputada, radicó, durante esos casi dos años últimos de estancia en Bogotá, en quienes habían sido los verdaderos artífices del triunfo sobre los comuneros: del militar, por el virrey Manuel Antonio Flórez, hasta el verano de 1782; y, desde entonces, el diplomático y eclesiástico, por el arzobispo-virrey, Antonio Caballero y Góngora. Ocho meses antes, el 13-IV-1783, el visitador general del Virreinato del Perú, José Antonio de Areche y Zornoza, había zarpado de El Callao, en la fragata *Santiago*, rumbo también a España. Estaba relevado en sus funciones desde una RC, expedida en San Ildefonso, de 13-IX-1781, por la que Carlos III había resuelto nombrar visitador general del Virreinato del Perú,

---

El revolucionario magistral Andrés Rosillo era hijo de Francisco José Rosillo, uno de los capitanes de la revuelta comunera, natural de la villa vizcaína de Colindres, y de Antonia de Saavedra Domínguez, oriunda de la villa de San Gil, uno de los tres partidos –junto a la mentada villa de El Socorro y la ciudad de Vélez–, de la célebre provincia revolucionaria neogranadina. Según Castañeda Delgado, Paulino, «El cisma del Socorro y sus protagonistas», en el ya citado *Homenaje al Doctor* Muro Orejón, 2 vols., Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad, 1979, vol. I, pp. 257-279.

Véase, por lo demás, en general, Camacho Baños, Ángel, *Sublevación de Comuneros en el Virreinato de Nueva Granada en 1781. Estudio de investigación histórica a base de documentos inéditos que se conservan en el Archivo General de Indias*, Sevilla, 1925; Pérez Ayala, José Manuel, *Antonio Caballero y Góngora, Virrey y Arzobispo de Santa Fe*, Bogotá, 1951; Cárdenas Acosta, Pablo Emilio, *El movimiento comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada*, 2 tomos, Bogotá, Kelly, 1960; Muñoz Oraá, Carlos Emilio, *Los Comuneros de Venezuela. Una rebelión de pre-Independencia*, Mérida, Universidad de los Andes, 1970; Felice Cardot, Carlos, *Rebeliones, motines y movimientos de masas en el siglo xviii venezolano (1730-1781)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1977; Pérez, Joseph, *Los movimientos precursores de la emancipación en Hispanoamérica*, Madrid, Alhambra, 1977; Kuethe, Allan J., *Military Reform and Society in New Granada, 1773-1808*, Gainesville, The University Press of Florida, 1979, pp. 74 y ss., y 82-85; Lucena Salmoral, M., «La *Noticia Anónima* de 1781 sobre la revolución neogranadina de los Comuneros», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 36 (1979), pp. 41-79; Phelan, J. L., *El Pueblo y el Rey. La Revolución Comunera en Colombia, 1781*, traducción de Hernando Valencia Goelkel, Bogotá, Carlos Valencia, 1980 (1.ª ed. en inglés, Madison, Wisconsin, 1978); [Academia Nacional de la Historia], *Los Comuneros de Mérida. (Estudios)*, Caracas, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1981; Aguilera Peña, Mario, *Los Comuneros: guerra social y lucha anticolonial*, Bogotá, 1985; Lucena Salmoral, M., *Tres Historias testimoniales sobre la Revolución Comunera*, Bogotá, 1985; Mc-Farlane, Anthony, *Colombia antes de la Independencia: Economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*, traducción de Hernando Valencia Goelkel y Nicolás Stuescún, Bogotá, Banco de la República y El Áncora, 1997 (1.ª ed. en inglés, Cambridge, University Press, 1993); Palacios Marco y Safford, Frank, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida. Su historia*, Bogotá, Norma, 2002; y Lucena Giraldo, Manuel (ed.), *Premoniciones de la Independencia de Iberoamérica*, Aranjuez, Madrid, Mapfre, 2003.

Reino de Chile y Provincias del Plata, y superintendente general de la Real Hacienda, a José Escobedo y Alarcón. Ambos, Areche y Gutiérrez de Piñeres, habían sido agraciados con la merced de ministro consejero togado de Indias. Pero, esta merced encubría un fracaso de fondo. Así, en la Nueva Granada se abandonó el plan de implantación del régimen intendencial; y, en el Perú, fue abolido el injusto sistema de repartimientos forzosos de los corregidores entre los indígenas, se reformaron los servicios de prestación de mano de obra como la mita, y se estableció la reclamada Audiencia Real de Cuzco. Todo lo que aquellos estrictos oficiales reales, Areche y Piñeres, no habían conseguido imponer de forma pacífica, o temerariamente habían minusvalorado. Desempeñó Gutiérrez de Piñeres su plaza de ministro consejero del Real de las Indias hasta su muerte, en Madrid, el 7-X-1802, sucediéndole y ocupando su vacante Francisco de Saavedra y Carvajal. Se había incorporado a los trabajos de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, junto a José García León y Pizarro, ellos dos, de los consejeros togados más modernos, el 16-VIII-1787. Desdoblada la Junta neocodificadora, en virtud de la conocida RO, despachada por Antonio Porlier desde su Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, de 30-III-1788, en las Salas o Juntas *Plena* y *Particular*, integrándose esta última sólo con dos vocales, el conde de Tepa y el recién llegado García León y Pizarro, se sumó Gutiérrez de Piñeres únicamente a la primera o plenaria, que comprendía a todos los miembros de la anteriormente única Junta de *Leyes de Indias*[163].

I) José García de León y Pizarro (1730-1798)

> «Nací en Madrid, en la calle de la Espada, en 19 de octubre de 1770. Mi padre se hallaba siguiendo la entonces penosísima carrera de varas, a cuya mejora contribuyó haciéndolas sexenales por sus informes, en lugar de trienales que eran, y mi madre, doña María de Frías *(y Pizarro)*, había venido a Madrid para solicitar un ascenso, para cuando acabase su trienio. Ya entonces, mi padre había llamado la atención del Ministerio por sus singulares talentos y elocuencia [eran ministros los ilustrísimos señores Roda, Múzquiz, Campomanes, etc.], y le había encargado de varios informes reservados en materias muy graves; y mi madre estaba muy bien recibida en la Corte por su extraordinaria perspicacia y uso de Cortes, a que las gracias personales y las habilidades de canto añadían no poco brillo. Restablecida mi madre, volvió a Jerez a reunirse con su marido, quien de allí a poco obtuvo la Fiscalía de Sevilla. Y al cabo de un año, en que lució sus conocimientos y se distinguió en recursos de fuerza y otras causas célebres, el señor Gálvez,

[163] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 32; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 155, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 54, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 760, p. 704, s. v.

marqués de la Sonora, ministro de Indias, hombre harto más digno de celebridad de la que ha tenido aún, que puso las Américas en el estado más floreciente, ensanchó la esfera del comercio, templando la perniciosa exclusiva de Cádiz, y que tenía particular predilección por los hombres de talento, le nombró por presidente, regente, capitán y visitador general del Reino de Quito, con amplias facultades y encargo de establecer las rentas estancadas y regularizar aquella Administración pública, al mismo tiempo que nombró al señor Areche para visitador en Lima, y al señor Cistué para el mismo empleo en Santa Fe de Bogotá [...]. Mi padre me hablaba, frecuente y ejemplarmente, de las escaseces con que, como hijo de militar, había tenido que criarse, en términos que a los diez y seis años, sin embargo de seguir su lucida y larguísima carrera, ya se mantenía independiente por medio de sus trabajos literarios».

(José García de León y Pizarro, *Memorias*)[164]

Nació, José García de León y Pizarro de León Rivera y Santa Marina, en la villa de Motril, en el Reino de Granada, en la que fue bautizado el 10-X-1730. Era hijo de José García de León, natural de la villa abulense de Arévalo, en la que recibió las aguas bautismales el 31-X-1688; y de Francisca Pizarro y Rivera, originaria también de Motril, donde se le bautizó el 19-IV-1700. Sus abuelos paternos fueron Lázaro García Madrigal, oriundo asimismo de Arévalo, cristianizado el 27-III-1667, hacedor de rentas por los Nobles de Arévalo, en 1693; y Juana de León, de la villa segoviana de Coca, crismada el 16-VII-1671, que murió el 10-XI-1698. Y sus abuelos maternos, Alonso Pizarro Padilla, extremeño de la villa cacereña de Trujillo, sacramentado el 4-III-1657, cuyo hermano Juan fue regidor (1672, 1686, 1720), y alcalde ordinario (1696, 1701, 1711, 1722, 1729), en la villa de Zorita; e Isabel de Rivera y Santa Marina, nacida igualmente en Motril[165]. Además de sus dos hermanas, Melchora y María Ana Clotilde, tuvo un hermano varón menor que él, Ramón García de León y Pizarro, que vino al mundo en Orán, donde se le bautizó el 24-I-1738, que fue gobernador interino de la provincia de Río Hacha (1778), gobernador de la provincia de Mainas (1779), gobernador político y militar de la plaza de Guayaquil (1783), caballero de la Orden Militar de Calatrava (1786), gobernador-intendente y capitán general de la provincia de Salta del Tucumán (1790), gobernador-intendente general de La Plata y presidente de la Real Audiencia y capitán general de Charcas (1796), te-

---

164 García de León y Pizarro, José, *Memorias*, edición, prólogo, apéndices y notas de Álvaro Alonso-Castrillo, Madrid, CEPyC, 1998 (1.ª ed. en 3 tomos, Madrid, 1894-1897; 2.ª ed., Madrid, 1943), caps. I. *Primeros años de Pizarro (1770 a 1786)* y II. *Estancia de Pizarro en Madrid (1786 a 1790)*, pp. 7-12 y 13-21; las citas, en las pp. 7 y 20, respectivamente. Dichas *Memorias* figuran encabezadas con un proemio, dirigido *A mis hijos*, con data, en Madrid, de 15-VI-1833.

165 AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 137; y Cadenas y Vicent, V. de, *Índice de apellidos probados en la Orden de Carlos III. Antecedentes de otros que se conservan en sus expedientes*, núm. 977, p. 183.

niente general de los Reales Ejércitos (1802), y I Marqués de Casa Pizarro (1815)[166]. Su padre, José García de León, había llegado a ser coronel de infantería,

[166] Ramón García de León y Pizarro de León Rivera y Santa Marina (Orán, 1738-Chuquisaca, 1815), en el curso de su carrera militar, estuvo destinado en la plaza de Ceuta, donde combatió, entre 1773 y 1776, contra los moros, ocupándose también de levantar los planos de sus murallas. Participó, al parecer, por una RC de 26-IX-1777, en la aplicación de los límites fijados, entre las Coronas de España y Portugal, por el tratado de San Ildefonso, de 1-X-1777, cuando se hallaba en Cartagena de Indias. Reclutó y organizó un ejército, de unos 14.000 hombres, en la ciudad de Mompós (Mompox), en el Virreinato de Nueva Granada; y, siendo su gobernador, convirtió en inexpugnables las defensas del puerto de Guayaquil. Su descripción física incidía en lo oval de su rostro, de nariz corta, ojos redondos y negros, cabellera rizada y empolvada. Su estricta moralidad estaba acompasada con sus austeros sentimientos religiosos, de diaria misa matutina en compañía de un criado. Solía manifestar buen humor, que se prodigaba chistoso y ocurrente en el trato social, y familiar, proclive a las reuniones amenizadas con música de guitarra y canciones regionales. Precisamente, cuando era coronel de Infantería y gobernador en Guayaquil, le fue otorgado, por Carlos III, el hábito de caballero de la Orden de Calatrava, en virtud de una RC de 11-VIII-1786, resultando aprobadas sus pruebas de nobleza y limpieza de sangre y oficios mecánicos, el 19-II-1788. Las armas de los Pizarro eran «un pino y dos osos». Ejerciendo de gobernador e intendente de la provincia de Salta del Tucumán, acometió la fundación y poblamiento de la ciudad del Nuevo Orán, solemnemente erigida, bajo su presidencia, el 30-VIII-1794. La Monarquía española acababa de ceder, a la Regencia berberisca de Argel, en 1791, la plaza fuerte y el presidio africano de Orán, lugar natal de Ramón García de León. De ahí que bautizase como tal a su nueva población, bajo la advocación patronímica de San Ramón Nonato, puesta en pie durante el reinado de Carlos IV. Nombrado gobernador-intendente de Salta mediante una RP de 30-IV-1789, había sido recibido en Jujuy, y tomado posesión de su cargo, el 19-XII-1790. Una posterior RC, de 26-IX-1791, ordenó dar a los gobernadores-intendentes el título y el tratamiento de capitán general.

En 1779, los frailes franciscanos de Tarija fundaron la misión de Nuestra Señora de las Angustias del valle del Centa (o Zenta), a fin de evangelizar a sus habitantes, los indios mataguayos y vejoses. Esta misión se hallaba ubicada a corta distancia del futuro emplazamiento de la ciudad de Orán, y, contiguo a ella, se construyó un baluarte, el fuerte de San Andrés. En esta misión se introdujo el cultivo de la caña de azúcar, la vid, el naranjo, el limonero y otros árboles frutales. Durante una expedición para conquistar y reconocer el Gran Chaco, Ramón García León visitó el valle del Centa y quedó impresionado por la exuberancia de su vegetación, la abundancia de agua y la fertilidad de la tierra. Concibió, de inmediato, la fundación de una nueva población, cuyo proyecto remitió al virrey del Río de la Plata, Nicolás de Arredondo, quien lo aprobó, en Buenos Aires, el 26-I-1794. El gobernador-intendente de Salta dictó sus ordenanzas municipales el 27-VII-1795, aprobadas por una RC de 4-V-1797. Su Cabildo estaba compuesto por dos alcaldes ordinarios, un alférez real, un alcalde provincial de la Santa Hermandad, un alguacil mayor y tres regidores, elegidos estos últimos, mientras que por «compra hecha a Su Magestad, no fueren propietarios», cada año, por todos los capitulares, el día primero de enero. Visitó Nuevo Orán, por segunda vez, el 31-VIII-1796, con ocasión de las fiestas patronales, a fin de ultimar la labor de dirección en la construcción de sus edificios, una vez repartidos solares y terrenos, de los que nada reservó para sí, ni su familia. Sí retuvo el título honorario de patrono de su iglesia, que levantó y proveyó de ornamentos sagrados a su costa. Su hermano José, cuando ya era ministro consejero y camarista de Indias, remitió al Príncipe de la Paz, Manuel Godoy, en Madrid el 22-III-1796, los mapas que él había delineado, del Nuevo Orán, recibidos en el último correo de Buenos Aires, representando «el uno, la perspectiva de la ciudad o población, con expresión de manzanas, casas, vecinos, y almas que la havitan; y describiendo, el otro, el plan topográfico del Valle de Centa, en que aquella se halla construida, con los ríos y demás conducente al conocimiento del terreno» (AGI, Estado, leg. 79, núm. 101). Designado, Ramón García León y Pizarro, gobernador e intendente de Charcas el 28-X-1796, y siendo ya mariscal de campo, solicitó, el 20-XI-1801, el grado de teniente general de los Reales Ejércitos, del que Godoy le juzgó merecedor en un oficio dirigido al secretario del

tras haber combatido, en favor de Felipe V, en la Guerra de Sucesión, y participado, entre otras, en las batallas de Almansa (1707), Brihuega y Villaviciosa (1711). Destinado, como capitán, a la plaza y presidio de Orán, actuando por gobernador

---

Despacho de Estado, Pedro Cevallos, en Barcelona, el 25-IX-1802 –donde se hallaba la Corte, para la recepción y matrimonio del príncipe de Asturias, Fernando (VII), con María Antonia de Borbón, hija de Fernando IV y de Carolina de Nápoles, que se celebró el 25-VIII–, como le fue comunicado a José Antonio Caballero, secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra, el 9-X, y al propio interesado, el 6-X-1802. En Charcas, capital a la que embelleció urbanísticamente, por ejemplo con el bello obelisco de su plazuela del Hospital, durante uno de los primeros brotes emancipadores, el de 25-V-1809, el gobernador-intendente Ramón Pizarro fue detenido y conducido a la biblioteca de la Universidad, no recobrando su libertad hasta siete meses después. Entonces, habría pronunciado la siguiente frase: *Con un Pizarro, comenzó la dominación española; con un Pizarro, principia la separación.* Años después, la llegada de tropas insurgentes, procedentes del Río de la Plata, le obligaron a buscar asilo en la iglesia de San Felipe Neri de Chuquisaca o Charcas (actualmente, Sucre), donde falleció, el 6-XII-1815, y allí fue sepultado.

Se casó con Mariana de Zaldúa y Ruiz de la Torre, natural de la castellonense villa de Morella, donde fue bautizada el 2-XI-1741, y contrajo matrimonio, el 24-X-1772. Era hija del brigadier Antonio Miguel de Zaldúa y Gamboa, oriundo de la villa de Bilbao, en cuya iglesia parroquial de Santiago recibió las aguas bautismales, el 19-III-1685, gobernador de la plaza de Morella; y de Juana María Ruiz de la Torre e Inviciati, piamontesa de Alessandria della Paglia, allí crismada el 19-XII-1703, ambos casados, en Jaca, el 28-VII-1721. Murió, Mariana de Zaldúa, que siempre le había acompañado en sus viajes y destinos, en Salta del Tucumán, hacia 1796, siendo trasladados sus restos mortales, en 1797, e inhumados en la iglesia de San Ramón de la Nueva Orán. Una villa que había adoptado, por escudo de armas, en 1798, el siguiente: al fondo, campo de plata, con tres barras azul de Aragón en la parte superior; orlándolo banderas y trofeos de guerra, flechas y picas, con una cimera corona de marqués, arriba de la cual ondea una cinta con la leyenda *Expugnabo Fidei inimicos* (*Venceré a los enemigos de la fe*). Fueron padres de dos hijos varones: Rafael Francisco, nacido en Quito, y bautizado en su iglesia del Sagrario el 28-X-1768, cadete en Guayaquil hacia 1788, subteniente de Infantería hacia 1793, y teniente del Regimiento Fijo de Buenos Aires en 1799, año en el que realiza sus pruebas de nobleza para recibir el hábito de la Orden de Santiago, concedido por RC de 25-II, que se habría de casar con María Ramona March; y José María García Pizarro y Zaldúa, que vio la luz del mundo en Santa Cruz de Mompós, en el Virreinato de Nueva Granada, el 14-VI, siendo bautizado el 25-VI-1776, cadete y subteniente de infantería como su hermano, entre 1788 y 1793, y primer teniente del batallón de Voluntarios de Castilla en 1798, año en el que también ingresó en la Orden de Santiago. Fue, José García Pizarro y Zaldúa, un prócer de la Independencia, ya que murió siendo coronel de un regimiento de Granaderos del general San Martín, inmediatamente después de la batalla de Tanizahua, en tierras de la gobernación de Quito, el 3-I-1821. Se había casado, en la ciudad de Quito precisamente, con Mercedes María Ávila y Mogrovejo.

De acuerdo con AGI, Estado, leg. 79, núm. 101; AGS, Secretaría de Guerra Universal, leg. 6.821, expte. núm. 16, ff. 288 r-315 v; AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 137; AHN, Órdenes Militares-Calatrava, expte. núm. 358; AHN, Órdenes Militares-Calatrava, expte. núm. 1.024; Cadenas y Vicent, V. de, *Caballeros de la Orden de Calatrava que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo xviii*, t. IV, núm. 559, pp. 29-31; e *Id.*, *Caballeros de la Orden de Calatrava que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo xix*, Madrid, Hidalguía, 1976, núm. 323, pp. 240-241; Lohmann Villena, G., *Los Americanos en las Órdenes Nobiliarias*, t. I, núms. 198 y 199, pp. 171-172; Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Emecé, 1959, pp. 270, 280, 336 y nota núm. 49, y 396; Solano, Francisco de, *Normas y leyes de la Ciudad hispanoamericana*, 2 tomos, t. I. *(1492-1600)* y t. II. *(1601-1821)*, Madrid, CSIC, 1996, t. II, núm. 188, pp. 280-281; *Orán y su Historia*, en http://www.oran.gov.ar/historia/; y Medina Vílchez, Gabriel, *Nuevas notas sobre los Pizarro*, pp. 1-13, particularmente, pp. 2 y 5, en *Libros de Genealogía en Red*, de febrero de 2003.

y alcaide de Rosacar, Roalcasar o Castillo del Rosal, su principal fortaleza de defensa, terminó siendo gobernador de la plaza de Mazalquivir, donde falleció, por accidente, el 9-V-1775. He aquí las noticias que, de su abuelo paterno, proporciona, en sus *Memorias* póstumas, el nieto, José García de León y Pizarro y Jiménez de Frías, fugaz ministro consejero de Estado (1808), con José I Bonaparte; secretario interino del Despacho de Estado (1812), con las Cortes de Cádiz y el Consejo de Regencia, y secretario titular o propietario del Despacho de la Gobernación de la Península (1812-1813); de nuevo secretario del Despacho de Estado en propiedad (1816-1818), bajo el restaurado reinado absolutista de Fernando VII, y su ministro consejero de Estado (1817); y prócer del Reino (1834), con la reina-regente, María Cristina de Borbón:

> «Fue natural de Arévalo. Alistóse en favor de Felipe V, en un Regimiento de Caballería, con grado de Cadete, que sólo se concedía a los individuos de la primera nobleza. En la entrada de nuestras tropas en Portugal, al mando del Marqués de Bay, se le encomendó que atacase a un destacamento enemigo, al que derrotó e hizo prisionero con su oficial, por lo que el Rey le hizo Teniente de Capitán, sin pasar por el grado de Alférez. Se halló en los sitios de Campomayor y Olivenza, y después en las batallas de Almansa, Brihuega y Villaviciosa. Pasó luego a Valencia, contra Baset, y a la reconquista de Sicilia, asistiendo al sitio de Mesina, líneas de Palermo y plaza de la Mola.
>
> Mientras duró la Guerra de Sucesión no cobró paga alguna, y con lo devengado en más de cuarenta años, pagó a su hijo el derecho de media annata, por la plaza de Fiscal en la Audiencia de Sevilla. Al frente de una Compañía de Granaderos asistió al sitio de Gibraltar, emprendido por el Conde de las Torres. En Melilla figuró como Ayudante Mayor en el destacamento que fue a defender las plazas de los ataques de los moros, impulsados por Muley Ismael, emperador de Marruecos. Pasó a Ceuta, contra los moros que la sitiaban, y aunque el Regimiento de Saboya, de<l> que era oficial, estaba señalado como cuerpo de reserva, no aviniéndose con aquella pasividad, se arrojó, espada en mano, a lo más encarnizado del combate, hasta que se logró la victoria.
>
> Marchó luego, con cargo de Capitán, a Orán, y fue nombrado uno de los regidores o diputados, en cuyo cargo mereció, por su celo y excelente administración, que el General Alvarado le llamase *padre*. El Rey le dio el Gobierno y Alcaidía de Rosacar, principal defensa de Orán, desde donde rechazó muchas veces a los moros, evitó un grande incendio que amenazaba al castillo y fue nombrado Teniente Coronel.
>
> De allí fue promovido al Gobierno de la plaza de Mazalquivir; después a Coronel, y, en 1775, le prometió el Rey ascenderlo al grado de Brigadier. Estando examinando las murallas, un huracán le derribó en tierra, y llevado en hombros de sus soldados al alojamiento, murió religiosamente, a los ochenta y siete años»[167].

---

[167] García de León y Pizarro, J., «Noticias de sucesos militares de D. José García León, Coronel y Gobernador de Mazalquivir», en sus *Memorias*, apéndice I. *Documentos*, pp. 509-713, en concreto, pp. 509-510, que es de donde procede la cita completa.

José García León y Pizarro estudió Leyes y Cánones en la Universidad de Granada, llegándose a doctorar, con brillantez, en ambos Derechos, civil y canónico, y a hacer sustituciones en algunas de las cátedras de ambas sus Facultades. Fue miembro de la Real Academia de Derecho Español de Madrid, siendo admitido como abogado de los Reales Consejos en 1751. La Real Chancillería de Granada le distinguió confiriéndole la comisión de visitar el Corregimiento de la ciudad de Granada, «embrollado por la administración del marqués de Villaverde»[168]. Casado con Teresa de Ortiz, y pronto viudo, contrajo matrimonio, en segundas nupcias, con María Josefa de Frías y Rey Pizarro, natural de la ciudad de Ronda, en el Obispado de Málaga, e hija de Francisco de Frías, en cuya iglesia parroquial había sido bautizada el 23-I-1746. Tuvo lugar, este segundo enlace matrimonial, en el que la esposa habría de sobrevivir al marido, después de su muerte, en 1798, en Ronda, el 16-I-1759. De él nacieron tres hijos supérstites, dos mujeres y un varón: en 1761, en la ciudad de Alhama de Granada, María de los Dolores, que se habría de casar, en la iglesia del Sagrario de la ciudad de Quito, con Manuel Valenzuela de las Mayllas, el 18-VIII-1781; en 1763, en la ciudad de Úbeda, Josefa María, que también terminaría casándose en Quito, en 1784, con Juan José de Villalengua y Marfil, natural de la villa de Vélez, en la diócesis malagueña, protector de naturales (1773) y fiscal del crimen (1776) de la Audiencia de Quito, fiscal del crimen de la Audiencia Real de Lima (1781), regente de la Audiencia quiteña de nuevo (1783), regente de la Audiencia de Guatemala (1789), y ministro consejero de Indias (1794); y, en 1770, en Madrid, en su calle de la Espada, José García de León y Pizarro y Jiménez de Frías[169].

---

[168] García de León y Pizarro, J., «Resumen de la vida del padre del autor», en sus *Memorias*, apéndice I. *Documentos*, pp. 510-511, la cita textual, en la p. 510; y Escobar Briz, José, «Algunas familias nobles», en *Hidalguía*, Madrid, XXVI, 148-149 (mayo-agosto, 1978), pp. 418-432. Además de Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 133-134, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 46-47, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 645, pp. 655-656, s. v.

[169] José García de León y Pizarro *el joven*, como hijo, para distinguirlo, de su homónimo padre, que también era un destacado ministro u oficial público del Rey, incluso en el mismo reinado de Carlos IV (Madrid, 19.X.1770-27.I.1835), bachiller en Filosofía por la Facultad de Artes del Colegio-Universidad de Quito, al graduarse el 3-III-1784, había aprendido a leer con su madre, siendo provisto, por mediación e influencias de su padre, en el pingüe beneficio eclesiástico conocido como la *sacristía de Guayaquil*, por el que recibió la primera tonsura y cuatro grados en la carrera por el presbiterado. Con la promoción paterna a una plaza de ministro consejero de Indias, se trasladó, con toda su familia, a Cartagena, donde permaneció todo el año de 1785, y aprendió francés. Viajaron a la Península en la fragata *Correo Lanzarote*, aportando en La Coruña en 1786. Ya en Madrid, ingresó en los Reales Estudios de San Isidro, y luego se matriculó en la Universidad de Alcalá, en octubre de 1789, con el decidido propósito de instruirse en el conocimiento del Derecho civil y canónico, al que sólo dio inicio. Abandonó la carrera eclesiástica, para la que carecía de vocación, y optó por la diplomática. Siendo secretario del Despacho de Estado el conde de Floridablanca, ingresó en ella, el 31-III-1790, como agregado de la embajada del Rey Católico en Berlín, ante la Corte de Prusia, renunciando antes a las rentas y beneficio de la *sacristía* de

Guayaquil. Llegó a la capital prusiana el 18-VI-1790, y en ella aprendió alemán, siendo agraciado con la cruz de caballero supernumerario de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, el 18-III-1791. De Berlín pasó, en calidad de oficial, como secretario del embajador, a la legación de Viena, el 21-V-1792. Al parecer, escribió entonces unas *Relaciones mercantiles de la Monarquía austríaca*, que se perdieron.

Fue Manuel Godoy, nuevo secretario del Despacho de Estado, quien le nombró, ausente todavía, oficial noveno, titular de la última plaza, en la primera Secretaría de Estado y del Despacho, el 26-XI-1793, de la que tomó posesión, retornado de Viena a través de Italia, en Aranjuez, el 29-V-1794, pero no de dicha plaza, sino de la de oficial octavo, con el título adicional de secretario con ejercicio de decretos, a la que había sido ascendido el 22-I-1794. Siguió, luego, el curso burocrático regular, pero acelerado: oficial séptimo, el 10-VI-1794; oficial quinto, el 8-XII-1795. Como tal, fue designado, el 15-V-1797, secretario de la embajada extraordinaria enviada al Congreso previsto en Berna o en Lille, que encabezaba el conde de Cabarrús, para tratar de la paz con Inglaterra y Francia, pero, aunque la Conferencia fue suspendida, Pizarro, acompañando a Cabarrús, se dio un viaje de placer por Francia y Holanda. Regresó a España en octubre de 1797, y prosiguió el ritmo raudo de sus ascensos: oficial cuarto, el 28-III-1798; oficial segundo, el 23-XI-1798. Destinado como secretario de la embajada en Viena, con retención de su plaza en el Ministerio de Estado, el 31-VIII-1798, para la que partió el 5-I-1799, sin embargo, el nuevo secretario del Despacho de Estado, Mariano Luis de Urquijo, urgido por los acontecimientos políticos, reclamó su presencia en la Corte, el 8-X de dicho último año. Partió de Viena el 25-XI-1798, y llegó a Madrid el 27-I-1800, donde ya le esperaba el cargo de oficial mayor menos antiguo de la Secretaría, desde el 16-XII-1799, y muy pronto el de oficial mayor o primero más antiguo, el 14-III-1800. Entre tanto, había pasado a ser caballero pensionado, el 17-I-1799, de la Orden de Carlos III; e individuo de la Asamblea de esta misma Orden, el 17-III-1800.

Promovido a secretario, de Estado y de Gobierno, del Consejo de Estado, el 4-X-1802, en este empleo permaneció hasta la invasión de las tropas napoleónicas, en 1808; y, aunque figuró como ministro consejero de Estado de José I Bonaparte, desde el 25-VII-1808, hasta febrero de 1809, lo cierto es que Pizarro tomó partido por la Junta Suprema Central, que presidía el anciano conde de Floridablanca, a la que siguió en su retirada, desde Aranjuez, a Andalucía, y su primer establecimiento en Sevilla. Durante cuatro años, no desempeñó cargo político, ni administrativo, alguno, colaborando, en Cádiz, con el periódico *El Redactor General*. Durante algunas semanas ejerció, del 6-II al 12-V-1812, las funciones de secretario interino del Despacho de Estado, hasta que pasó a ser secretario titular, o en propiedad, de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, entre el 23-VI-1812 y el 14-I-1813. A los pocos meses de su cese, el 12-VIII-1813, le fue confiada la misión de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berlín, ante la Corte de Prusia. Intervino en varias negociaciones diplomáticas, acompañó a los ejércitos aliados en campaña contra los napoleónicos, y suscribió el armisticio de París, el 23-IV-1814. Fue entonces cuando contrajo matrimonio, en la capital parisina, el 18-VIII-1814, con Clementina Bouligny y Timoni, nacida en tierras turcas, de Constantinopla, el 6-X-1788, que habría de morir, bastantes años después de su marido, en Dresde, el 4-I-1853. Era hija de Teresa Timoni y Quirico, también constantinopolitana, nacida el 12-II-1759, que fallecería en 1830; y del difunto embajador español en Suecia, José Eliodoro Bouligny y Marconié, oriundo de Alicante, donde vio la luz el 4-VII-1758, cuyo deceso había tenido lugar, en Estocolmo, el 13-XI-1805, habiéndose casado, en Constantinopla, el 9-IV-1785. Tuvieron cuatro hijos, José García de León y Pizarro, y Clementina Bouligny: José, nacido en 1818, caballero de la Orden de Carlos III en 1844; Teodoro, en 1820; Federico, en 1824; y Matilde, en 1832. El padre marchó de París el 1-IX-1814, para reincorporarse a su destino en Berlín.

La restauración de la Monarquía absoluta, por Fernando VII, una vez promulgado su RD, expedido en Valencia, de 4-V-1814, lejos de detener la carrera política y administrativa de Pizarro hijo, la consolidó, y aun mejoró. Nombrado ministro consejero honorario de Estado, el 9-X-1816, pasó a ser titular de la primera Secretaría de Estado y del Despacho, o secretario del Despacho de Estado en propiedad, e interino del Ministerio de Gracia y Justicia, el 30-X y el 5-XI-1816. Y secre-

Siguió el joven José García de León y Pizarro, padre, la «entonces penosísima» carrera de varas, esto es, pretendiendo plazas de corregidor y alcalde mayor, sirviendo, en primer lugar, como alcalde mayor de Alhama de Granada,

---

tario de la Reina, en noviembre de 1816, renunciando, en diciembre de ese mismo año, a la suplencia en el Ministerio de Gracia y Justicia. Durante dos años permaneció en la cúspide del poder fernandino, hasta que, el 14-IX-1818, caído en desgracia por sus criterios políticos sobre la independencia de los dominios americanos, fue obligado a residir, desterrado por forzadamente alejado de la Corte, en Valencia, tras cesar en la Secretaría del Despacho de Estado, y sometido al régimen de purificaciones. El ejercicio del Ministerio de Estado le había supuesto multitud de distinciones, reconocimientos y condecoraciones: la gran cruz de la Orden de Carlos III, el 13-IX-1817, y también de la de San Fernando, la del Mérito de Nápoles, la de San Esteban de Hungría, la del Águila Roja de Prusia, o las insignias de la Orden de San Alejandro Nevski otorgadas el 21-VII-1817, o la licencia para usar la gran banda de la Orden de Santa Ana de Rusia el 23-VII-1817; el cargo de regidor perpetuo del Cabildo municipal de Salamanca; la condición de académico de honor de la Real de San Carlos de Valencia, de individuo honorario de varias Sociedades Económicas de Amigos del País (Valencial, Granada, Valladolid, Sevilla), de protector de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Academia Médica de Madrid, del Museo de Ciencias Naturales y del Real Estudio de Medicina; de superintendente general de Correos, y presidente de la Junta de Apelaciones de Correos (1817-1818), etc.

Con la revolución liberal de 1820, durante el Trienio Constitucional (1820-1823), pudo regresar a Madrid, antes del 14-V-1820, aunque recibió los ataques de Francisco de Paula Ferrer, desde *El Patriotismo castigado*, por su complicidad en la adquisición de los barcos de guerra rusos, que se hundieron por la podredumbre de su madera, en la cesión de la Florida y en ciertas supuestas negociaciones sobre las Californias. El general San Miguel, Evaristo Fernández San Miguel y Valledor, le expulsó de Madrid, en 1821, aunque le defendería el *Apéndice al Zurriago*, de 31-I-1823. Yendo confinado a la isla de Ibiza, logró escapar y, por Alicante, Gibraltar y Génova, llegó a París, donde no tardó en presentarse al duque de San Carlos, José Miguel de Carvajal y Manrique, mayordomo mayor de Fernando VII, y en frecuentar, desde el 31-VII-1823, a Víctor Damián Sáez, canónigo de la iglesia catedral de Toledo y confesor del monarca, a raíz de su nombramiento, por el duque de Angulema, de ministro de Estado de la Regencia. A pesar de lo cual, los informes policiales franceses indicaban que Pizarro mantenía estrecho trato con revolucionarios de todos los países. Retornó a España por breve tiempo, de septiembre a noviembre de 1823, en Madrid, pero no tardó en regresar a Francia, donde habría de pasar los años siguientes. Se prolongó su proceso de purificación entre 1825 y 1827, siendo declarado impurificado el 10-IX-1827, por haber pertenecido a varias Sociedades Patrióticas en el Trenio, incluida la de *Los Comuneros.* No fue perdonado, obteniendo la purificación y la reintegración, hasta el 10-II-1830, ni autorizado a residir en Madrid, hasta 1832. Prosiguen los frecuentes viajes a París, que sólo abandona, definitivamente, el 3-XI-1834, al ser designado prócer del Reino o miembro del Estamento de Próceres, creado por el Estatuto Real de 1834, pocas semanas antes de morir, en Madrid, el 27-I-1835. Ha de acudirse a AHN, Estado, leg. 878-1; AHN, Estado, leg. 879-1; AHN, Estado, leg. 3.420-1; AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 530; García de León y Pizarro, J., *Memorias*, pp. 7-507; Escudero, J. A., *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Sevilla, Universidad, 1975, pp. 64, 72, 76, 87-143; Fontana, Josep, *La quiebra de la Monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona, Ariel, 1987 (1.ª ed., 1971), cap. IX. *La crisis política de 1818*, pp. 289-322; Gil Novales, Alberto, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los Partidos políticos*, 2 tomos, Madrid, Tecnos, 1975, t. I, pp. 50-51, 324, 698, 725 y t. II, p. 835; e *Id.*, *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, dirigido por..., Madrid, El Museo Universal, 1991, p. 274; Ozanam, D., *Les Diplomates espagnols du XVIIIe siècle. Introduction et répertoire biographique (1700-1808)*, pp. 268-269; y Badorrey Martín, B., *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*, p. 504.

nombrado, a consulta del Consejo y Real Cámara de Castilla, de 13-IX, por regia resolución plasmada en un RD de 2-XI-1760, tomando posesión del cargo el 26-I-1761; luego, como alcalde mayor de Úbeda, a resultas de una consulta de 26-XI-1763, y RD de designación de 2-III-1764 (hecho público en la *Gazeta de Madrid*, de 20-III-1764), entrando en posesión de este oficio el 4-V-1764; y a continuación, como alcalde mayor de Jerez de la Frontera, en consulta de la Cámara de Castilla de 16-V (*Gazeta*, de 7-VII), y RD de nombramiento de 17-VII-1767. Puesto que eran empleos trienales, su esposa, María de Frías y Pizarro, dotada para el canto y de habilidad cortesana, y diplomática, viajó a Madrid, en 1770, para solicitar el ascenso de su marido, cuando concluyese el trienio en Jerez. De ahí que su hijo José naciese en la Villa y Corte, accidentalmente, el 19-X-1770. Por entonces, el alcalde mayor de Lorca, Alhama, Úbeda y Jerez ya había llamado la atención, al parecer, de algunos influyentes prohombres del reinado de Carlos III, por sus «singulares talentos y elocuencia», como era el caso de los secretarios de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y de Hacienda, Manuel de Roda y Miguel de Múzquiz, o del primer fiscal o fiscal de lo civil del Consejo Real de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes. Así, Roda le había ya encargado ciertos informes reservados sobre cuestiones arduas o materias graves, dos de los cuales habían sido sobre los «inconvenientes de la frecuente traslación de los magistrados, logrando, por sus razonamientos, que estos cargos pasasen a sexenales, de trienales que eran; y otro, reservadísimo, sobre Colegios Mayores, por cuyas razones se suprimieron y convirtieron en Casas de estudio para pobres colegiales». Tuvieron éxito, una vez más, las gestiones esponsalicias, y García León y Pizarro obtuvo por destino el de corregidor en Baena, a consulta de 27-XI, y RD de designación de 27-XII-1771 (*Gazeta*, de 21-I-1772)[170]. Al fin, abandonando la dura carrera de varas, ascendió a fiscal de la Audiencia Real de Sevilla, de acuerdo con el título de nombramiento, que le fue expedido mediante una RP de 20-VIII-1775. En la capital hispalense trabó amistad con Gaspar Melchor de Jovellanos, alcalde del crimen desde 1767, y, desde el 28-II-1774, oidor o juez de grados de la misma Audiencia, redactando, en el desempeño de su cargo, la

> «acusación fiscal de un libelo famoso que hicieron circular contra <el asistente Pablo de> Olavide, y otro trabajo sobre baldíos y despoblados de la provincia de Jerez»[171].

[170] AHN, Consejos, leg. 13.502; y Gómez Rivero, R., *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, vol. II, núm. 67, en el anexo I. *Corregidores (1714-1808) y Alcaldes Mayores (1750-1808)*, p. 533 y vol. III, núm. 68, en el anexo IV. *Corregimientos (1714-1808)*, p. 1096.

[171] García de León y Pizarro, J., «Resumen de la vida del padre del autor», en sus *Memorias*, apéndice I. *Documentos*, pp. 510-511, de donde provienen las cuatro citas literales, insertas en el texto.

Fue, sin embargo, la protección del secretario de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez, antiguo visitador general del Virreinato de la Nueva España, entre 1765 y 1771, como se ha comentado, la que confió a José García de León y Pizarro, cuando ya había cumplido los cuarenta y seis años, al igual que a José Antonio de Areche para el Virreinato del Perú, y a Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres para el de Nueva Granada, la difícil y gravemente responsable comisión de regente y presidente de la Real Audiencia de Quito, y de visitador general de los tribunales de justicia y cajas de la Real Hacienda de su distrito, mediante sendas RR. PP. expedidas, en San Lorenzo de El Escorial, el 18-XI-1776 –precedida de un RD de 21-X, y la consulta de la Cámara de Indias, de 23-IX–, y el 20-II-1777, agregándosele, por último, el empleo de intendente de Ejército, según otra RP, de 3-III-1779[172]. No le fueron despachadas, empero, por Gálvez, las oportunas RR. OO., signadas en Aranjuez y dirigidas al presidente de la Audiencia Real de la Casa de la Contratación, Francisco Manjón, portadoras de licencia para que el visitador-regente-presidente de Quito pudiera ser transferido a su destino, en cualquiera de los buques que se aprestaban en el puerto de Cádiz para zarpar rumbo al de Cartagena de Indias, llevando en su compañía a su esposa, dos hijas, un hijo, cuatro criados y dos criadas, siendo costeados sus pasajes por cuenta del Erario Regio, hasta el 27-V-1777.

El presidente Manjón decretó, en Cádiz, el 20-VI-1777, en el expediente incoado, de información y licencia de pasajeros a Indias, por un lado, que la Contaduría principal expidiese la correspondiente licencia, para que la familia del visitador-regente pudiera viajar a Cartagena, con su equipaje a bordo, en el navío de registro *El León Colorado*; y, por otro, que el importe de su pasaje constase abonado, en el registro de ajustamiento de toneladas de dicha nao, por cuenta y cargo de la Real Hacienda[173]. En una nota adjunta, escrita por José Pizarro, en la capital gaditana, el día anterior, 19-VI-1777, figuraba la relación detallada de los parientes y criados que integraban su familia, y que le habían de acompañar en su travesía. En primer lugar, su esposa, María de Frías y Rey; y, junto a ella, sus tres hijos, todos solteros, que eran María de los Dolores, de dieciséis años de edad, Josefa, de catorce, y José María García Pizarro, un párvulo que todavía no había cumplido los siete años. Sus criadas eran las hermanas sevillanas, solteras, María y Ana Jiménez; y los criados, sólo tres y también solteros: José del Corral y Narro, su secretario, natural de Cervato de la Cueza, en el Obispado de Palencia; Juan López Chacón, el mayordomo, de Antequera; y Pedro Cueto Noriega, el cocinero, nacido en el lugar de Soto, en la parroquia asturiana de Sorribas, que era la tierra natal, por cierto, del fiscal Campomanes[174]. En el otoño de 1777, una

172 AGI, Indiferente General, leg. 562; AGI, Quito, leg. 266; y AGI, Santa Fe, leg. 658.
173 AGI, Contratación, leg. 5.523, núm. 2, reg. 71.
174 AGI, Contratación, leg. 5.523, núm. 2, reg. 71.

vez que arribó al puerto de Cartagena de Indias, García León y Pizarro remitió varias misivas al ministro Gálvez, agradeciéndole el nombramiento de su hermano Ramón, de gobernador de Mainas, o dando cuenta de la ruta terrestre que tenía pensado seguir, para llegar a Quito, puesto que se hallaba impracticable el paso del río Magdalena[175]. En efecto, Pizarro prefirió encaminarse hacia Bogotá, para conferenciar con el virrey de Nueva Granada, Manuel Antonio Flores, acerca del mejor modo de acometer, con éxito, la reforma administrativa y fiscal que le había sido encomendada para el Reino de Quito[176]. Después, de la capital bogotana se dirigió, por la provincia de Tierra Firme o Panamá, hacia el puerto de Guayaquil, en el que desembarcó en los primeros días del mes de mayo de 1778.

Antes siquiera de tomar posesión de sus cargos, en Quito, recorrió, partiendo de la capital guayaquileña, los pueblos del Tenientazgo de Gobernación, la de Guayaquil, de la Punta de Santa Elena, en la Mar del Sur, visitando los de Colonche, Chongón, El Morro y Chanduy, además de examinar personalmente la mina de brea o copé (nafta, petróleo o betún natural), situada en aquel paraje de Santa Elena, que propuso explotar y comerciar. Su actividad inspectora, recabando noticias e informes que le permitiesen conocer el estado de la población del Tenientazgo, la instrucción de sus habitantes y los medios para su progreso, quedó vertida, oficial y documentalmente, en una serie de autos de buen gobierno, provistos para todos los pueblos que integraban la Punta de Santa Elena. En un primer decreto, dado, en la cabeza del Tenientazgo, esto es, en el pueblo de naturales de Santa Elena, el 22-V-1778, el visitador general Pizarro mandó al teniente de gobernador y justicia mayor del partido, al gobernador y a los alcaldes indios, y a todos los demás principales que componían el Cabildo de naturales, que cuidaran de que fuesen construidas casas para todos los que no las tenían en el pueblo, dado que varios vecinos estaban viviendo en el mismo lugar, con lo que, no sólo «tomarán incremento estas poblaciones, sino es que se evitarán los muchos inconvenientes que, de lo contrario, se están siguiendo, así en lo temporal, y físico, como en lo espiritual». Se trataba de una tarea urgente, en la que debían ser trazadas calles anchas, regulares y hermosas, con el auxilio de los vecinos, arreglando cuanto antes las casas medio derruidas, y aquellas otras que fuesen de viudas y gentes pobres. Esos mismos vecinos tenían que plantar, delante de sus casas, árboles frutales, tales que naranjos, limoneros o, sobre todo, tamarindos, que el visitador había apreciado mucho, por conservarse verdes todo el año en una tierra tan seca, dada

---

[175] AGI, Quito, leg. 239, núms. 61 y 72.

[176] González Suárez, Federico, *Historia General de la República del Ecuador*, 7 tomos, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1970 (1.ª ed., 1890-1903), t. II, pp. 1193-1217; y, sobre todo, Reig Satorres, José, «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», en las *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 4 vols., Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, vol. III, pp. 121-146.

su ínfima pluviosidad. Para que supiesen leer y escribir, como buenos cristianos, y se instruyesen de las obligaciones que profesaban a Dios, al Rey y a sí mismos, todos los muchachos tenían que asistir, diariamente, a la escuela, siendo corregidos los padres que, sin justo motivo, lo impidiesen. También debía ser erigido, por las autoridades de la comunidad y los vecinos principales, un montepío que asistiese a los ancianos, inválidos o enfermos. En el pueblo de Calonche, el visitador pronunció un auto de buen gobierno, el 24-V-1778, que remitía a su gobernador y alcaldes de indios, por semejanza de circunstancias, al de Santa Elena, de dos días antes; y lo mismo aconteció con el auto, ya datado y suscrito, el 3-VI-1778, en Guayaquil, aplicado a los pueblos de El Morro y Chanduy. Algunas diferencias presenta, sin embargo, el auto, también ultimado en Guayaquil, de 30-V-1778, dirigido al pueblo de Chongón, que, por ser tierra más próxima a la guayaquileña, denotaba mayor riqueza. Además de levantar casas, trazar calles, plantar árboles, fundar un montepío y procurar que los niños acudiesen a la escuela, había que separar, en el manantial de agua, el abrevadero para el ganado de la fuente para uso de los vecinos. Gozando los campos, más fecundos, del beneficio de lluvias frecuentes, sin embargo, su cultivo se hallaba casi abandonado, por lo que se ordenaba a las justicias del lugar que formasen «chácaras en sus respectivos terrenos, en cuyo trabajo se ocupen los jóvenes, instruyéndolos suficientemente en los plantíos y frutos que pueden sembrar, como son platanares, maíz, arroz, yuca, caña dulce, cacao, frutas comestibles». Impaciente, Pizarro pronunció, el 22-VII-1778, otro auto de buen gobierno, en esta ocasión, para todo el Tenientazgo visitado de Santa Elena, reprochando a sus autoridades que todavía no tuviera noticia, en Guayaquil, del cumplimiento de sus anteriores y específicos autos de visita, por lo que les conminaba a ello, indicando que:

> «Les doy este recuerdo, mandando que juntos en su Cabildo, y con asistencia de los ancianos y hombres honrados de esa población, se vuelva a leer mi superior Decreto, y se ejecute con presteza lo que todavía no esté practicado; y se me dé cuenta de lo que se haya hecho, e hiciere, en la inteligencia de que no cumpliendo Vuesas Mercedes como deben, o les haré comparecer aquí o enviaré persona a su costa que haga puntualizar mis órdenes, pues todas son dirigidas a la comodidad y bien estar de Vuesas Mercedes»[177].

José García de León y Pizarro permaneció en Guayaquil hasta el 6-XI-1778. En el mes de junio, volvió a Cartagena de Indias, y retornó al puerto guayaquileño, otra vez, por la vía marítima, desde la ciudad y puerto de Panamá. En la segunda semana del mes de noviembre de 1778, al fin, emprendió el viaje, pasando por

---

[177] Reig Satorres, J., «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», pp. 129-133, que se basan en el Archivo Nacional de Quito, Gobierno, 1778: *Autos de Buen Gobierno proveídos para los pueblos del Tenientazgo de la Punta de Santa Elena.*

Ambato –donde se cruzó con su predecesor, el presidente-gobernador coronel José Diguja, moderado y cauteloso, tanto en la pacificación de los indígenas como en las exacciones tributarias–, hacia la capital de su Audiencia, Quito, ciudad en la que entró, y tomó posesión de sus cargos de regente y presidente audiencial, puesto que el de visitador general ya lo venía ejerciendo desde el 22-V, en el pueblo de Santa Elena, el 23-XI-1778. Acto seguido, dio cuenta, por carta remitida a Gálvez, de todo lo acontecido, desde su llegada a la capital quiteña, acompañando un informe, pergeñado ya en Guayaquil, en el que aseguraba Pizarro que, una vez establecido el estanco del tabaco, pretendía plantificar, en pro de las regalías y derechos fiscales del Real Erario, los del aguardiente, los naipes y la pólvora, sin olvidar el reconocimiento de la mina de brea de la Punta de Santa Elena[178]. En aquel mismo mes de mayo de 1778, asistido del secretario de la Visita general, Agustín Martín de Blas, y acompañado, entre otras personas, por Marcos de Lamar, ministro electo del Tribunal de Cuentas de Santa Fe de Bogotá, y por el doctor José Ignacio Cortázar, presbítero visitador eclesiástico de la provincia de Guayaquil, Pizarro se había puesto en camino hacia dicha mina de brea y copé, inspeccionando antes sus campos y salinas circundantes. En su posterior *Relación histórica*, que no redactaría, ya en Quito, hasta el 16-IV-1780, recordaba que, partiendo del pueblo de la Punta de Santa Elena, capital del Tenientazgo –que se hallaba junto al de Puerto Viejo–, situada a más de dos leguas de la Mar del Sur u océano Pacífico, y en cuyo distrito vivían más de cuatro mil habitantes, entre españoles, pardos, indios y esclavos, en unos parajes muy secos, en los que no solía llover cuatro o seis años seguidos, pese a lo cual, abundaba el ganado vacuno, de la «más excelente carne que se conoce, <y> de la leche hacen tan delicada manteca, como la más exquisita de Irlanda», había encontrado restos fosilizados o huesos petrificados de animales de gran tamaño, que dispuso fuesen recogidos para su envío a la Corte, al Gabinete de Historia Natural, por la vía de Lima, en cajones bien acondicionados. La guerra contra Inglaterra, de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, demoró la remisión, por intermedio del ministro Gálvez, desde Quito, hasta el 18-IV-1784:

> «También registré los sitios en que digeron se hallavan huesos; y hallé que en las mismas escavaciones que se hacen para juntar el dicho vetún, llamado copeé, por los cortes o paredes de ellas, se descubrían muchos, colocados como al acaso; y en una de estas aberturas, o pozo, vi una multitud de estos enormes huesos, separadamente y sin orden, ni señal de que con ellos huviese havido otra cosa. La maior parte de estos despojos son cañas de piernas, o de muslos de iguales dimensiones. Su largo es algo más de media vara castellana, y su grueso excesivamente desproporcionado. También se encuentran voluminosas bértebras de espinazo. En un mismo sitio se hallan algunos de estos huesos petrificados, y otros sin

[178] AGI, Quito, leg. 239, núms. 106 y 135.

estarlo, pero éstos perdida su calidad dura, y tan frágiles que el menor impulso los quiebra. [...]

Dispuse se executase una colección de aquellos huesos más corpulentos, que acompañasen a la muela, y se hizo de las piezas siguientes, todas petrificadas: Una de 3/9 de largo, 2/3 de ancho, y grueso corresp<ondien>te., que parece haver sido paleta de lomo. Una canilla de pierna, su largo más de media vara, y excesivam<en>te. gruesa. Cinco pedazos de canilla, como las antecedentes. Estas ocho piezas se han remitido a Lima (para desde allí dirigirlas a España), bien encajonadas, y colocadas, estivadas con trozos de madera, que las sugetan, y mucha paxa, que las resguarden. Y quatro mazorcas del cacao blanco que se cría silvestre en los campos de Guayaquil; cuia almendra es blanca, y cuio casco difiere del común en el volumen, y dureza, que es como la del coco»[179].

José García León y Pizarro rigió y presidió con eficacia la Audiencia y Real Chancillería de Quito, y actuó como visitador general de su distrito, durante más de cinco años, entre finales de 1778 y mediados de 1784. Destacó como activo e implacable recaudador de tributos para la Corona, y complementario reformador fiscal, amén de militar, dominando, podría decirse incluso que despóticamente, su circunscripción, con el auxilio de su hermano Ramón, gobernador militar de Guayaquil, todo ello sin descuidar su engrandecimiento personal y el enriquecimiento familiar. Con la formación de una disciplinada milicia ciudadana y un cuerpo de caballería, que en la práctica puso a su servicio, en un intento fracasado de ser nombrado también capitán general, Pizarro se ganó el favor y el apoyo de las clases dirigentes, de mercaderes, negociantes y hacendados, temerosas de rebeliones populares e indígenas, al tiempo que ello contribuía al sostenimiento y el éxito de sus polémicos aumentos de contribuciones y tributos. Y de sus reformas judiciales, puesto que los dos principales cometidos, a él confiados, como visitador general de los tribunales de justicia y las cajas del fisco regio, regente y presidente de la Audiencia de Quito, fueron los de acometer mejoras en los ramos de hacienda y justicia de su circunscripción, para su más pronta y eficaz

---

[179] AGI, Indiferente General, leg. 1.530, núm. 10: *Relación histórica de unos prodigiosos Güesos, y Muela de disforme tamaño, petrificados, hallados en la Punta de Santa Elena del Mar del Sur, pertecientes a la Governación de Guayaquil, Distrito del Reyno de Quito, en la América Meridional, y recogidos por Don Josef García de León y Pizarro, Cavallero de la R<ea>l. y Distinguida Orden de Carlos 3.º, del Consejo de S. M. en el R<ea>l. y Supremo de las Indias, con motivo de la Visita General de d<ic>ho. Reyno, que le fue encomendada por el Rey N<uest>ro. Señor*, ff. 1 r-4 r, con citas en los ff. 1 r y v, 2 v y 3 v, figurando, en el original, el subrayado. Y *Noticia histórica, y filosófica, del origen de estos huesos*, ff. 4 r-8 r. Ambos escritos, la *Relación* y la *Noticia*, históricas, se hallan datadas, en Quito, el 16-IV-1780. Les precede una carta de Pizarro, remitida a José de Gálvez, igualmente desde Quito, el 18-IV-1784. Y concluyen con una RO de Gálvez, expedida en San Lorenzo, de 5-XI-1784, comunicando al regente-visitador general que había merecido la regia aprobación su envío. La referencia a la muela estaba relacionada con las diversas piezas óseas que, en 1735, había llevado a Quito, desde Guayaquil, Juan del Castillo Cabeza de Vaca, sargento mayor del batallón de la capital quiteña (AGI, Indiferente General, leg. 1.530, núm. 10).

administración, de acuerdo con lo prevenido en un RD, despachado en El Pardo, de 11-III-1776 o en la misma Instrucción de Regentes, de 20-VI-1776[180]. En su comisión económica de visitador general, de 20-II-1777, se le instaba a evitar los desórdenes del contrabando o comercio ilícito en los dominios de su jurisdicción quiteña, en perjuicio del Real Erario. A su vez, el principal objetivo específico, de su comisión judicial, radicaba en el restablecimiento *a su antiguo ser* de las leyes y ordenanzas que, por negligencia o malicia de los individuos contra los que se dirigían, se hallaban *en el todo* abolidas por su inobservancia.

La mayor dificultad, para García de León y Pizarro, radicó en la visita fiscal, de índole, en última instancia, económica, dada la pobreza que reinaba en el distrito de la Audiencia de Quito, provocada por la caída en el precio de los tejidos indígenas, una vez que se había abierto el comercio con Europa por el cabo de Hornos. La miseria económica degeneró en malestar social y, este último, en rebelión política, sobre todo entre la abundante población indígena de la Sierra, con sus levantamientos, embriones tempranos que habrían de estimular los brotes independentistas, acelerados a partir del momento en el que el visitador Pizarro aplicó tipos elevados de alcabala, introdujo el cobro de los tributos y las rentas estancadas (del tabaco, el aguardiente, la pólvora), por administración directa de la Real Hacienda y no ya por arrendamientos locales, y puso en marcha la aduana, amén de precisar el importe de las cuotas tributarias mediante el empadronamiento o censo de los naturales de aquellas tierras. De ahí la sublevación indígena de Ambato, en 1780, precedida de otras varias, anteriores a la llegada de Pizarro a la Audiencia quiteña: de Pomallacta, en 1730; de Alausí, en 1760; de Barrios de Quito, en 1765; de Riobamba, en 1766, la de mayor envergadura; de San Miguel de Molleambato, en 1766; del obraje de San Ildefonso, en 1768; de San Felipe, en 1771; de Otavalo, en 1777; y de Guano, en 1778. Pese a lo cual, Pizarro no dudó en llevar a cabo el primer empadronamiento general de los indios del distrito audiencial de Quito, la fiscalización de las cajas de distrito de la Real Hacienda, el reajuste de algunas divisiones territoriales internas, y el traspaso de las rentas y tributos arrendados a particulares al directo control del Fisco Regio. Por eso consiguió inmediatos y resonantes éxitos recaudatorios, pese a lo empobrecido de su circunscripción regentada y visitada, logrando allegar nada menos que 1.017.353 pesos, en concepto de *situado* para Cartagena y Santa Marta, en los cuatro años efectivos, de 1779 a 1782, de su presidencia, mientras

[180] Martiré, Eduardo, «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», en las *Actas y Estudios del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, publicados en dos volúmenes de la revista titulada *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, 5-6 (1980), en concreto, vol. II, 6 (1980), pp. 323-344; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 133, s. v.; y Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 47, s. v.

que su predecesor en el cargo, José Diguja –un presidente-gobernador excelente, según se ha anticipado, que había apaciguado las sublevaciones indígenas con moderación y escasa violencia, procurando no esquilmar el territorio, ni a sus habitantes–, en once años, sólo había ingresado, para el Real Erario, 713.351 pesos. Nada tiene de extraño que el secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, felicitase a Pizarro, en nombre del soberano, Carlos III, por tan brillante consecución de los objetivos recaudatorios que se le habían impuesto, mediante una conclusiva RC, extendida en Aranjuez, de 17-IV-1784:

> «Se ha enterado el Rey, con mucha satisfacción, del celo, actividad y desempeño con que Vuestra Señoría le ha servido, en los varios empleos y comisiones que se dignó poner a su cargo, y del visible incremento que ha tenido el Real Erario por sus acertadas providencias. Y me manda que, en su Real nombre, manifieste a Vuestra Señoría su Real gratitud, asegurando lo muy satisfecho que se halla Su Magestad de sus operaciones y aciertos»[181].

Consciente el regente-visitador, García León y Pizarro, de la riqueza potencial, por la feracidad de su tierra, que atesoraba la gobernación de Guayaquil, recomendó el control en la tala de árboles, que la Audiencia de Lima venía aprovechando, ampliamente, desde el inicio de la conquista, y su repoblación forestal; aconsejó fundar compañías mercantiles, que pudieran reunir mayores capitales, con la consiguiente superior capacidad de producción y exportación de mercaderías; estimuló la construcción y botadura de navíos propios, así como la reducción de sus fletes; mandó que fuese introducida la primera bomba de agua contra incendios, dado los frecuentes que provocaban las casas de madera y caña, disponiendo, al mismo tiempo, en los pueblos visitados, que se usase, para el techo de las viviendas, la *quincha* o trama de junco recubierta de barro, que era menos inflamable. Le preocupaba a Pizarro, por tanto, la pobreza anunciada del distrito

---

[181] Los indios y mestizos de Guano se habían sublevado el 1-IX-1778, creyendo que su censo y empadronamiento les habría de acarrear nuevas contribuciones. Sofocada la revuelta, sus cabecillas fueron ejecutados. Poco más de un año después, el 9-I-1780, los mestizos en Pelileo, y los indios de Píllaro y Quisapincha, se levantaron como signo de protesta por el aumento de las alcabalas, ordenado por Pizarro, siendo dominada la insurrección por Antonio Solano Salas, y también ejecutados sus jefes. Véase, para todo ello, lo que refieren González Suárez, Federico, *Historia General de la República del Ecuador*, t. II, pp. 1193 y ss., procediendo la cita literal de la p. 1215; Kuethe, A. J., *Military Reform and Society in New Granada, 1773-1808*, pp. 90 y 118-125; Moreno Yáñez, Segundo E., *Sublevaciones indígenas en la Audiencia de Quito*, Quito, 1978; e *Id.*, «Rebeliones, asonadas y levantamientos indígenas», en VV. AA., *Historia del Ecuador*, vol. IV, Quito, Salvat, 1980, pp. 69-93; Freile-Granizo, Juan R., «Las reformas borbónicas», en VV. AA., *Historia del Ecuador*, vol. IV, pp. 95-117; Reig Satorres, José, «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», pp. 119-124, estando recogida, dicha cita literal, en la p. 127; y Medina Vílchez, Gabriel, *Nuevas notas sobre los Pizarro*, pp. 5 y 7. Además, aunque sobre sucesos históricos posteriores, Morelli, Federica, «La revolución en Quito: el camino hacia el gobierno mixto», en la *Revista de Indias*, Madrid, 62 (2002), pp. 335-356.

audiencial quiteño, que atribuía a tres causas principales: las sucesivas erupciones volcánicas, que habían esterilizado grandes extensiones cultivables de la sierra o altiplano; el abandono de las minas, y, sobre todo, la abundante entrada de tejidos por el cabo de Hornos. Para remediar esto último sugirió la reducción de dicha importación o introducción, gravando fiscalmente los géneros que arruinaban los paños y bayetas quiteños, los cuales, desde principios del siglo XVI, llegaban hasta la Tierra de Fuego, pero que, ahora, incapaces de competir con los tejidos importados de Europa, provocaban el cierre de numerosos obrajes, quedando miles de indígenas sin trabajo. A ello se unía el dictamen desfavorable del Consulado de Comercio de Lima, que tenía a los paños de Quito por de inferior calidad. En consecuencia, los naturales de la tierra no podían hacer frente al pago de sus tributos. De ahí que propusiera Pizarro, lo que tampoco fue aceptado, que contase la rica costa guayaquileña, durante unos pocos años, con la licencia de entrada anual de medio millar de esclavos negros, que reforzasen a la escasa mano de obra aborigen, que encarecía y estancaba la producción. Organizó, por otra parte, la Junta de Temporalidades, encargada de cobrar y gestionar las rentas y bienes de la expulsa, desde 1767, Compañía de Jesús. Esta resolutiva eficacia explica que, siendo todavía regente, presidente y visitador general, en Quito, fuese agraciado, por Carlos III, con la merced de la cruz y el título de caballero de la Real Orden de Carlos III, en 1782; que, al año siguiente, de 1783, fuese nombrado ministro consejero de Indias, en la vacante dejada por José Pablo de Agüero, quedando como regente su yerno, y antiguo fiscal del crimen de la Audiencia de Quito, Juan José de Villalengua y Marfil, mientras continuaba siendo gobernador, en Guayaquil, su hermano Ramón García de León y Pizarro; y, en 1791, ministro camarista de la Real Cámara de Indias. Es cierto, igualmente, la comprobada ambición personal y el notorio afán de enriquecimiento del que hicieron gala tanto José García León y Pizarro como su esposa, María de Frías, de quien se decía en Quito, aludiendo a sus artes para captar regalos y prebendas –como el reconocido pingüe beneficio eclesiástico llamado la *sacristía de Guayaquil*, que recayó, en 1783, en el único hijo varón de ambos, José–, que era «capaz de sacar las muelas a un ahorcado»[182]. Contó, para ello, con la colabora-

---

[182] Según las *Memorias* (1833), de su hijo, en su apendicular *Resumen de la vida del padre del autor*, José García León y Pizarro «pasó, en 1777, a ser presidente, regente, visitador y capitán general *(sic)* del Reino de Quito, donde hizo subir las rentas, antes casi nulas, hasta el punto de enviar a la metrópoli 500.000 pesos, después de cubiertos todos los gastos». Desde el punto de vista fiscal y hacendístico, cabe recordar, de la labor del regente-visitador general de Quito, expedientes administrativos tales que los de otorgamiento de licencias para la instalación de trapiches, en 1783, en ciudades y pueblos como los de Cuenca o Azogues, que denotaban la abundante actividad destiladora del territorio, y el firme criterio de Pizarro, de administrar estas rentas, al igual que las del estanco del aguardiente, directamente por el Fisco Regio. O el relativo a las *precisas y útiles obras de refaccionar las cárceles y pieza de Santa Marta, de un tajamar que fortifique el puente del río Catamayo*, con los bienes de propios de la ciudad de Loja, capital de la lejana y montañosa provin-

ción temerosa de los oficiales públicos del distrito, de la más relevante clerecía y del mismo obispo de Quito, el blando y condescendiente Blas Sobrino y Minayo, convertido en uno más del coro de sus servidores.

Entre los méritos acumulados por Pizarro, como regente-visitador general, figuró la interceptación de cierta correspondencia de algunos vecinos de Quito con sublevados seguidores de Túpac Amaru en el Cuzco, que hizo que diese con sus huesos en la cárcel, en 1781, un escribiente de los tribunales de la capital ecuatoriana, Miguel Tovar de Ugarte, lo que desbarató, a su vez, los planes sediciosos de un religioso franciscano, fray Mariano Ortega, cuya conducta quedó impune por temor a que su castigo suscitase el estallido de una revuelta. Por lo demás, a la vista de los autos y providencias dictados por García de León y Pizarro, tras su visita a la Audiencia de Quito, resuelta por Carlos III, en su Consejo de Indias, mediante una RC, expedida en Madrid, de 7-XII-1782, queda constancia clara de su labor de reforma judicial en el distrito audiencial que le había sido confiado. Con un primer auto sobre *las súplicas*, pronunciado, en la ciudad de San Francisco de Quito, el 27-XI-1779, Pizarro había reformado el procedimiento seguido en los recursos de súplica o revista, dado el grave perjuicio que experimentaban los litigantes en el grado revisorio de los autos y sentencias

---

cia de Loja, de 7-V-1783. Y es que Pizarro había expedido una provisión general, en su condición de visitador general, el 23-II-1783, previniendo que, siempre que fuera preciso emprender algún gasto de las rentas municipales, que excediera de los 3.000 maravedís, se consultase necesariamente con la superioridad, esto es, con el mismo visitador general, que actuaría con rapidez en los trámites y en el detallado control de los recursos empeñados. Un ejemplo claro de estas características de gestión, por parte de Pizarro, de diligente actividad y cuidadosa vigilancia de las rentas fiscales, también lo proporciona el examen de las cuentas, en 1781, del ramo de la Bula de la Santa Cruzada. Como consecuencia de su visita, el tesorero de la Bula en Quito, José Carcelén, presentó su contabilidad, comprensiva de las anualidades de 1775 y 1776, a Juan Bernardino Delgado y Guzmán, tesorero de la Real Contaduría y Cajas de la Real Hacienda de la capital quiteña. El tesorero Delgado, una vez revisadas las cuentas de Cruzada, con las de las multas eclesiásticas y composiciones entregadas por el deán de la iglesia catedral y el comisario de la Santa Cruzada, marqués de Solanda, decretó, el 5-III-1781, su pase al presidente, regente y visitador general, para su inspección definitiva. Sólo dos días después, el auto de visita de Pizarro, de 7-III-1781, puso de relieve las infracciones legales que habían sido advertidas, y el retraso en la entrega de las cuentas y la consignación de los fondos, todo lo cual debía ser castigado:

> «Por ahora, para poder precaver, y cortar de raíz los considerables perjuicios que ha sufrido la Real Hacienda, asi en la formalidad de las cuentas de la Tesorería General de Cruzada desta Diócesis, como en sus fenecimientos sin la menor atención a las reglas prescritas por la Real Instrucción peculiar del año de 1751 [...], graves moratorias y demás atrasos de este ramo».

De acuerdo con García de León y Pizarro, J., «Resumen de la vida del padre del autor», en sus *Memorias*, apéndice I. *Documentos*, p. 511 *ab initio*; Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 323-326; y Reig Satorres, José, «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», pp. 124-129, 133-135 y 141-143, proveniendo la anterior cita literal de la p. 143.

dictados por la Audiencia, dado que «indistintamente se forma, substancia y determina un previo artículo sobre la admisión o denegación de la súplica que se interpone, ocupándose indebidamente el tiempo, prolongándose los juicios y ocasionando crecidas costas a las partes, contra el espíritu y letra de las leyes que aborrecen uno y otro, y prescriben se sigan y fenezcan las demandas con la mayor brevedad y sencillez». Para evitar retardos y gastos, Pizarro entendía que la instancia de revista, cuando la hubiese, se tenía que seguir breve y sumariamente, con uniformidad de práctica y según el estilo de las Reales Chancillerías y Audiencias de España, de conformidad con estos siete puntos, en los que indicaba: 1.º/ la fórmula del pedimento de súplica, el modo de su entrega al escribano, el de dación de cuenta al tribunal y el decreto que se había de poner; 2.º/ la forma y circunstancias del pedimento de mejora de la súplica, el traslado a la parte contraria y el alegato que esta última debía hacer; 3.º/ la prevención de que si no era suplicable la sentencia, no admitiese el escribano el pedimento; 4.º/ la regla para el caso de que, aun no siendo suplicable la sentencia de vista, la parte instare que se le admitiese el pedimento; 5.º/ la no admisión de súplica para la relevación de cualquier multa, sin que primero se hubiere exhibido; 6.º/ la no admisión de súplica ante dos sentencias conformes de las Audiencias, salvo en los casos en que legalmente tuviere lugar el recurso de segunda suplicación; y 7.º/ lo que hubiere de observarse en los casos en que se dudase si era o no suplicable una sentencia. Este auto del visitador Pizarro, sobre el recurso de súplica o revista audiencial, de 27-XI-1779, quedó reformado y reducido en los siguientes términos, por dicha RC de 7-XII-1782:

> «Sobre el contenido de este primer testimonio, se ha reconocido ser superfluo todo cuanto en él se ordena, en punto a la fórmula que debe observarse en las instancias de revista, mediante estar literalmente expreso y determinado en las Leyes de Castilla, y señaladamente en las del título 19, libro 4, y en las de estos Reinos <de Indias> en el título 12, libro 5, por lo que haciéndose observar éstas, nada más es necesario en este punto. Por lo respectivo a los autos y decretos que deben ponerse a los pedimentos, se ha notado no sólo que en los formularios de autores regnícolas está bien claro, sino que debe atenderse al estilo y práctica del tribunal; y además se advierten algunos inconvenientes en vuestro decreto, siendo uno de ellos el de dejar al arbitrio del Escribano el que ponga reparo en la admisión del pedimento de súplica, pues siendo éste un ministro subalterno del Tribunal, sin la pericia legal correspondiente, es poner a las partes a disputas y alteraciones con el Escribano, de que pueden resultar perjuicios irreparables, y así, debe ser la Audiencia quien declare si es o no admisible la súplica, como se practica en los Tribunales superiores de estos Reinos. La providencia de imponer la multa de veinticinco pesos al Procurador, en el caso de que suplique de una sentencia no suplicable, tampoco es adecuada a derecho, pues semejantes penas deben cargarse e imponerse a los que procedan de mala fe, y puede acaecer muchas veces que falta la malicia en el Procurador, y por lo mismo debe quedar al arbitrio de la Audiencia este

> punto, para que según las circunstancias de los casos proceda corrigiendo con apercibimiento o castigando con multas o las penas que hallase por conveniente, como así se ejecuta en los primeros y supremos Tribunales del Reino. Lo mismo sucede con las costas que se imponen al Procurador y Abogado, y la multa de otros veinticinco pesos que, en el último artículo del citado auto, se impone cuando suplicasen de una sentencia concebida en términos dudosos, si oídas ambas partes se declarase por la Audiencia no ser suplicable, pues si la sentencia es dudosa, tiene justo pedimento la parte para suplicar de ella, y como las costas y multa no pueden recaer, legalmente hablando, sino en los temerarios litigantes, no siéndolo el que introduce instancia con opinión probable o súplica en el caso de sentencia dudosa, no es acreedor a tal pena»[183].

También mediaron reparos, en la RC de 7-XII-1782, para el segundo auto de visita de Pizarro, sobre *las apelaciones*, datado el 17-VI-1779, que trataba de poner coto al otro abuso intolerable de los procuradores, en el modo de introducir, ante la Real Audiencia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces ordinarios y de provincia del distrito, pues, sin presentar instrumentos probatorios que justificasen el estado y la naturaleza de la causa, pedían su mejora y, con ella, conseguían suspender el curso del juicio, inhibiéndose el juez sin pleno conocimiento de la causa, con grave perjuicio de las partes y en transgresión de las leyes. Sin embargo, para el Consejo de Indias resultaba suficiente la observancia de lo dispuesto en la *Nueva Recopilación* castellana de 1567 (IV, 18, en sus diversas leyes), y en la *Recopilación* indiana de 1680 (V, 12, leyes 10, 11 y 12), siendo también reparable que, en su providencia de 1779, el visitador de la Audiencia de Quito hubiese manifestado que, cuando los Jueces inferiores «procediesen *ex abrupto*, pueden las partes agraviadas introducir el recurso de injusticia notoria, pues este remedio no puede usarse sino en el referido mi Consejo, y sobre pleitos seguidos en las Chancillerías y Audiencias, siendo de la cantidad y calidad señalada por las leyes, y con la formalidad y prevenciones que hacen los autos 6 y 7, título 20, libro 4.º de los Acordados de Castilla,

---

183 AHN, Consejos, leg. 51.689, que custodia papeles y cédulas de Juan Miguel Represa, escribiente de la Junta del *Nuevo Código de Leyes de Indias*; NR, IV, 19. *De las suplicaciones*: NR, IV, 19, 1. *Quándo y cómo se ha de suplicar de los autos interlocutorios, y sentencias definitivas, en Consejo y Audiencias, y cómo se han de notificar las sentencias, y por quién y ante quién se ha de suplicar*; NR, IV, 19, 2. *Que pone quándo ha lugar suplicarse de la sentencia de Oidores, o no*; NR, IV, 19, 3. *Que determinado el pleito por suplicación, no sea más oída la parte*. RI, V, 12. *De las apelaciones y suplicaciones*: RI, V, 12, 29. *Que en las causas de seis mil maravedís no haya suplicación*. Y Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 327-344; la cita literal extensa, en las pp. 327-328, amén de las pp. 331-332, con cita textual en la p. 331; y Reig Satorres, J., «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», pp. 138-139. También Mariluz Urquijo, José María, «El *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* y otras recopilaciones indianas de carácter privado», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 8 (1957), pp. 267-280, en concreto, p. 268.

los cuales deben regir en Indias, por no haber disposición contraria para ellas, y por lo mismo debe, desde luego, quitarse de vuestro auto la cláusula o expresión de que se pueda entablar recurso de injusticia notoria cuando los Jueces ordinarios no guardan las leyes, pues (no) se compete entonces tal recurso, sino el de nulidad o apelación a los Tribunales supremos»[184]. Hubo de recordar la RC de 7-XII-1782, asimismo, respecto al tercer auto de visita, sobre *los recursos de fuerza*, su interposición y sustanciación en las causas remitidas por las Curias eclesiásticas, de 7-V-1779, la observancia tanto de la *Recopilación de Indias* (II, 15, leyes 134 y siguientes), como de la *Nueva Recopilación* de la Corona de Castilla (II, 5, leyes varias)[185]. Mejor aceptación tuvieron, sin embargo, los restantes seis autos de visita a la Real Audiencia de Quito. El cuarto de ellos, sobre *los abogados*, en lo atinente a las reglas a observar en el uso y ejercicio de su profesión, de 5-VI-1779, fue declarado, en todas sus partes, arreglado a las leyes, por lo que no había inconveniente para que se llevase a debido efecto. Por lo tanto, como quería Pizarro, los letrados tenían prohibido excederse en la percepción de honorarios, que debían ser tasados, a la conclusión del pleito, por el presidente y los oidores de la Audiencia, sin que pudieran cobrar derechos a los pobres. Por lo demás, no habían de alargar los pedimentos, ni hacer intrincado u oscuro el objeto del pleito, ni formular alegaciones impertinentes, exponiendo con senci-

[184] AHN, Consejos, leg. 51.689; NR, IV, 18. *De las apelaciones*: NR, IV, 18, 1. *Que el que apela de la sentencia pueda apelar hasta cinco días*; NR, IV, 18, 2. *Cómo deve seguir la apelación el apelante, y presentarse ante el superior con el proceso*; NR, IV, 18, 3. *Que de sentencia interlocutoria no <h>aya apelación, excepto en los casos en esta ley contenidos*; NR, IV, 18, 11. *Que el pleito en grado de apelación se fenezca dentro de un año*; NR, IV, 18, 15. *En qué tiempo se han de presentar, en las Audiencias, en grado de apelación*; NR, IV, 18, 16. *Que apelando el preso por causa civil de la sentencia, dando fianças, o depositando la condenación, sea suelto*; NR, IV, 20 de los *Autos Acordados. De la segunda suplicación con la pena, i fianza, de la Lei de Segovia*: NR, IV, 20, auto 6. *Forma, i depósito, con que deven admitirse en Govierno los recursos de los pleitos seguidos en las Chancillerías, i Audiencias*; NR, IV, 20, auto 7. *Nueva forma en la introducción de los recursos, i cantidad de 500 ducados, que deven depositarse o afianzarse*. RI, V, 12, 10. *Que quando se apelare de Juez ordinario para Juez de Provincia, la parte se presente ante el Escribano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa a hacer relación, y se devuelva; y si de definitiva, se dé compulsoria, y saque el proceso*; RI, V, 12, 11. *Que las Audiencias devuelvan a los Jueces de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias*; RI, V, 12, 12. *Que los Alcaldes mayores no conozcan, sino por apelación, de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios*. Y Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 328-329, que es de donde procede la cita literal, y pp. 333-334.

[185] AHN, Consejos, leg. 51.689; NR, II, 5. *De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada*. RI, II, 15. *De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*: RI, II, 15, 134. *Que el conocimiento de las Audiencias por vía de fuerza, sea conforme a derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla*; RI, II, 15, 135. *Que las Audiencias, en las fuerzas Eclesiásticas, sólo declaren si los Jueces hacen fuerza, o no*; RI, II, 15, 136. *Que las Audiencias envíen a sus distritos la provisión ordinaria de las fuerzas*. Y Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 329 y 334-335; y Reig Satorres, J., «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», pp. 136-138.

llez y brevedad las razones de hecho o de derecho, sin «repetir en unos pedimentos lo alegado y dicho en otros, y sin poner citas en latín, ni palabras extravagantes y de difícil significado»; y sí procurar, en estrados, una vez tomado asiento, hablar con modestia, «sin voces, ni levantándose y volviéndose a sentar, cuidando de observar método y orden en su peroración, y de usar cuanto puedan de una elocuencia grave y sencilla, dirigida a la persuasión, sin atravesarse con el abogado contrario, a menos de que (no) trate de establecer un hecho falso que pueda perjudicar a su parte, siendo unos y otros muy escrupulosos y sumisos en la verdad, para que el ánimo del tribunal no se instruya erróneamente»[186]. En quinto lugar, dos fueron los autos provistos, el 26-I-1780, sobre *los libros de la Audiencia*, de acuerdos y de borradores de informes, mandados cumplir, «sin óbice alguno», por la RC de 7-XII-1782, al preocuparse de corregir los defectos de su formación y llevanza, como eran los de que no se hubieren puesto los votos, ni expresado los negocios, ni las sentencias en ellos pronunciadas, por lo que:

> «Mandó Su Señoría que, en las sentencias definitivas de causas criminales, competencia de jurisdicción, recursos de fuerza y otros arduos, y en los que llegase a cuatrocientos pesos la cantidad que se litiga, se asiente, en el Libro de Acuerdos, la naturaleza de la causa, los litigantes y su vecindario, y el señor Oidor más moderno escriba los votos breve y sumariamente, a menos que alguno sea <de> contrario parecer, o si hubiere discordia, que en estos casos se pondrán con claridad, para que en todos tiempos conste que aquel señor ministro o ministros firmaron la sentencia por cumplir con la ley que lo preceptúa, aunque su voto era contrario al mayor número, que hizo sentencia. Y este Libro se tendrá secreto, y en buena guarda, en la alacena o papelera de dos llaves, de las cuales tendrá una el señor Presidente, o ministro que hiciese sus veces, y la otra el señor Fiscal, conforme al capítulo 56 de la Instrucción de Regentes, para que cuando convenga saber los votos, se puedan probar por él, y juntamente, si se confundiesen los autos y sentencias, se pueda dar razón de su contenido a las partes»[187].

---

[186] AHN, Consejos, leg. 51.689; y Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 329 y 335-337, con la cita literal en la p. 336.

[187] AHN, Consejos, leg. 51.689; y Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 329 y 337-339, y cita literal en la p. 337 *in fine*. El capítulo 56 de la Instrucción de Regentes, inserta en una RC, expedida en Aranjuez, de 20-VI-1776, intitulada *Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los Virreyes y Presidentes, y éstos con aquéllos*, decía, en efecto, que:

> «Para los Libros en que se escriben los votos de los Ministros, así Civiles como Criminales, habrá, en cada Audiencia, dos alacenas o papeleras en que custodiarlos, con dos llaves cada una, de las quales tendrá una, de cada papelera, el Regente, y en su ausencia el Decano, y las otras dos las tomarán los Fiscales Civil y Criminal, a fin de que, con más libertad de los Jueces y menos embarazo de los Virreyes y Presidentes, pueda executarse esta facultad que conceden las leyes; y revoco y anulo qualesquiera ley, práctica o costumbre que haya en contrario de esta mi providencia. Y mando que, en todo lo demás, se guarde y cumpla la 156, del Tít<ulo>. 15, lib<ro>. 2 *(Que en las Audiencias haya libro*

El sexto auto de visita, sobre *la formación de pieza de lo que se actúe en la Audiencia*, de 11-V-1779, mereció igualmente los parabienes de la regia resolución a consulta del Consejo de Indias, formalizada en la mencionada RC de 7-XII-1782. Había detectado Pizarro que los escribanos de cámara de la Audiencia de Quito, por ignorancia o negligencia, unían a las causas criminales y los pleitos civiles que a ellos llegaban, tanto de las justicias ordinarias de la capital como de las de todo el distrito, por recursos de queja o apelación, o de otra manera, los pedimentos que presentaban las partes litigantes, poniendo, a continuación, las providencias despachadas por la Real Audiencia. Lo mismo sucedía con las consultas, representaciones o informes que hacían los diferentes jueces del distrito, con lo que se ocasionaba el perjuicio de que, al ser devueltas las causas y pleitos, también se devolvían las providencias audienciales, sin que quedase constancia documental, en la respectiva Escribanía de Cámara, como así debería ser, que suministrase noticia de tales asuntos. En consecuencia, fue ratificado el predicho auto de Pizarro –declarado mandato utilísimo para el gobierno audiencial, aunque hubiere que omitir el término de *rollo*, dado a la pieza o proceso–, por el que había ordenado que «todos los pedimentos de apelación o recurso y las representaciones que se hiciesen a esa Audiencia, sobre las determinaciones de los Jueces inferiores, se pongan separados de los autos, formando con ellos una pieza o proceso diverso, titulado rollo, con su cubierta que contenga una breve noticia del asunto, juez, pueblo y escribano ante quien pasó, imponiendo a éste, por cualquier falta o defecto que en ello se notase, la multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, y en la tercera la pena de suspensión de oficio por un año»[188]. Como de justa providencia, digna de llevarse a debido efecto, fue calificado el auto séptimo de visita, sobre *el papel sellado de las sentencias*, de 26-XI-1779, que proporcionaba, además, reglas para la redacción y el encabezamiento de las resoluciones definitivas, previniendo que

> «se escriban con todo secreto y firmen, en el Acuerdo, por los Oidores, jueces de la causa, que éstos, en tribunal formal, las publiquen por turno, según el orden de la antigüedad, empezando por el más moderno, y siguiendo hasta el Decano; que entregadas al Escribano, ponga la fe correspondiente, expresando los nombres de los jueces y de dos o tres testigos presentes, y la fecha; que, notificadas a los Procuradores, se custodien los originales para que estén con toda seguridad, y en los autos ponga el testimonio el

---

donde se escriban los votos de los Jueces, en pleytos de cien mil maravedís arriba, y los Presidentes le guarden con secreto), de la Recopilación de Indias» [Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, núm. XII, pp. 389-399; la cita, en la p. 397].

188 AHN, Consejos, leg. 51.689; Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 329 y 339-340, siendo la cita de la p. 329; y Reig Satorres, J., «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», pp. 139-141.

> Escribano cartulario, sin llevar derechos algunos, bajo la multa de veinte pesos, en observancia de la ley 45, título 23, libro 2.º de la Recopilación, pues también se señala el papel sellado, de que se ha de usar, con arreglo a la ley 18, título 23, libro 8.º de la misma Recopilación»[189].

El octavo auto de visita, sobre *la vista y votación de pleitos*, de 7-IX-1779, también fue objeto de positiva exhortación, para su exacto cumplimiento, el de las reglas prescritas por Pizarro a los oidores de la Audiencia de Quito, en el despacho de sus pleitos con el mejor método y formalidad, y sobre el modo con que habían de ser oídos los litigantes y sus abogados. Según Pizarro, los oidores que se hallasen en la vista de los pleitos procurarían atender a su relación en sala, para que, bien instruidos en ellos, no necesitasen llevarlos a casa para volverlos a ver, lo que dilataba su resolución. Para excusar altercados con los abogados, y sólo en caso de duda, el oidor que presidía la sala podía preguntarles, sobre algún punto de grave dificultad, y en este caso, «sea haciéndoles buen tratamiento, y sin manifestar encono, directa, ni indirectamente». En la vista de los pleitos, los oidores no debían mover pláticas de unos casos con otros, y si quisieren indagar algún hecho del pleito, sólo el presidente de la sala, con el derecho de la campanilla, podría interrogar al relator, al abogado o al litigante. La variedad y contrariedad de dictámenes no tenía que producirlas en las voluntades, ni menoscabar la buena armonía. Los oidores debían tratar bien a las partes litigantes, pero sin familiaridades, ni tampoco hacerse acompañar de ellas, oyendo a quienes fuesen pobres, huérfanos, viudas y «otras personas miserables», de quienes debía tener especial cargo para su pronto despacho. Finalmente, en la votación de los pleitos, había de observarse silencio y gravedad, procediendo cada oidor en «el lugar que le corresponde, sin atravesarse cuando otro está asentando su razón, votando cada cual libremente, excusando toda palabra enfadosa o que, por un modo indirecto, pueda desazonar a otro, alejando de la votación toda alternación y argumentación, y antes bien manejándose con frescura, sin pasión, ni queriendo sigan los demás el propio dictamen, porque esto debe dejarse a que lo obre la fuerza de la razón, y del fundamento de hecho o de derecho que se propusiese»[190]. Por último, el noveno auto de visita, que instaba a que *los procuradores paguen las costas*, de 12-IV-1780, fue asimismo aprobado, como que era una providencia que estaba dada en conformidad con el derecho y la práctica de los tribunales:

> «Recordásteis la obligación que, según las leyes de Partida y las recopiladas de Indias y Castilla, tienen los Procuradores, como dueños de los

[189] AHN, Consejos, leg. 51.689; y Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 329 y 340-342, habiéndose entresacado la cita literal de la misma p. 329 *in fine*. Amén de RI, II, 23. *De los Escribanos de Cámara de las Audiencias Reales de las Indias*: RI, II, 23, 45. *Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos*; y RI, VIII, 23. *De los Estancos*: RI, VIII, 23, 18. *Papel Sellado.*

[190] AHN, Consejos, leg. 51.689; y Martiré, E., art. cit., pp. 329 y 342-343, las citas, en la p. 343.

> pleitos, a pagar las costas que causaren; y que según otra ley, las condenaciones se deben cumplir en la persona del litigante, y sobre este supuesto, conformados con la práctica de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, y de la Audiencia de Sevilla, mandásteis que los Procuradores que siguieran pleitos, con poder suficiente, únicamente tengan obligación de pagar las costas que ocasionaren, y que en los autos que siguieren con sólo poderes generales, tengan precisión de pagar todas las costas en que fueren condenadas las partes, procediéndose por apremio contra sus personas y bienes»[191].

En su condición de visitador general de los Tribunales de Justicia y de la Real Hacienda del distrito de la Audiencia de Quito, José García León y Pizarro libró despachos, por lo demás, para que los gobernadores y corregidores le propusieran candidatos, que él, después, nombró jueces pedáneos de Quito, Machachi, Riobamba, etc. Dado que su comisión de visita le facultaba para proveer sobre la buena administración de la justicia, designando a ministros que la ejecutasen en los pueblos, elegidos entre españoles, indios, mulatos, mestizos y demás avecindados, por eso pudo proveer jueces pedáneos y tenientes de juez pedáneo, por dos años prorrogables, con jurisdicción tanto en poblado como en descampado, y facultad de usar la insignia de bastón de mando. Así consta en dos expedientes de visita, fechados, en Quito, el 28-XI-1781 y el 7-IX-1782[192]. Una visita general que, por cierto, concluyó cuando el regente-visitador fue nombrado ministro consejero togado del Consejo de Indias, mediante un RD de 10-II, y RP de 14-III-1783. Aunque Pizarro no pronunció auto de despedida, en la ciudad de San Francisco de Quito, hasta el 21-IV-1784, encabezado por sus nuevos y brillantes títulos, de caballero de la Orden de Carlos III, del Consejo de Su Majestad en el Real y Supremo de las Indias, de presidente y regente de la Audiencia, su visitador general y de los Tribunales de Justicia y la Hacienda del Rey en el distrito, y de gobernador y comandante general de sus provincias. Manifestaba, en él, que había cumplido, cabal y responsablemente, con su cometido de visitador general, durante seis años, recorriendo toda su circunscripción, a fin de instruirse sobre la forma en que era administrada la justicia, el régimen imperante de gobierno, la cobranza y lle-

[191] AHN, Consejos, leg. 51.689; y Martiré, E., «La Visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito. (Aporte documental)», pp. 329-330 y 344, y cita literal de la p. 330. Con mención de *Partidas*, III, 5. *De los personeros*: *Partidas*, III, 5, 23. *Quando se acaba el officio del personero*; y *Partidas*, III, 5, 27. *En cuyos bienes deve ser cumplido el juyzio que es dado, contra el personero del demandado.* NR, II, 24. *De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerías*: NR, II, 24, 7. *Que los Procuradores den a los Letrados las escrituras y dineros que las partes embiaren para sus pleytos.* RI, II, 28. *De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*: RI, II, 28, 12. *Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero que sus partes les enviaren, como se ordena.*

[192] Reig Satorres, J., «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», pp. 135-136.

vanza de los caudales públicos, el tratamiento que se dispensaba a los indios, y cuáles eran los mejores arbitrios para mejorar el estado de los pueblos y provincias. Le había interesado, igualmente, el fomento y beneficio de las minas, el desarrollo de la agricultura y el comercio, y la procura de interés en el ramo de policía. Por todo ello –rememoraba–, había recibido una halagadora aprobación, la de una RO de 25-III-1783. Así daba a entender que, a causa de su diligencia y capacidad, todo ello había movido al monarca a designar un *ministro bien autorizado* para sucederle, como habría de ser, sin duda, quien había sido fiscal del crimen de la Audiencia de Quito, y luego de la de Lima, Juan José de Villalengua y Marfiel, que era, por cierto, su yerno, pues estaba casado con Josefa, su hija menor. De esta forma, Pizarro declaró conclusa, cerrada y acabada la visita general, desde el día y hora en que entregase el mando a su sucesor, quien sabría, como «ángel tutelar de todo este distrito, amparar, proteger y custodiar <a> todos sus habitantes». Pues bien, el yerno, Villalengua, futuro fundador de la Universidad de Santo Tomás de Aquino, asumió la Presidencia y Regencia de la Audiencia de Quito el 4-V-1784. También contribuiría a la erección, el 12-IV-1785, con ayuda del obispo Blas Sobrino, del hospital de Jesús, María y José de Quito, para el cuidado de pobres, enfermos, leprosos y huérfanos, ubicado en el antiguo Noviciado de la Compañía de Jesús. E impulsó la construcción de la primera plaza de toros ecuatoriana, en 1790, en la del Matadero, donde luego se levantaría el neoclásico Teatro Nacional *Sucre*. Como presidente y regente, y superintendente de la Real Hacienda, Villalengua ordenó, nada más tomar posesión, el 8-V-1784, la práctica de una visita en su distrito. Para ello, los gobernadores y corregidores de Cuenca, Otavalo, Ybarra, Ambato, Riobamba, Alausí, Loja, Zaruma, Jaén, Guaranda y Guayaquil tuvieron que salir, personalmente y en el término perentorio de ocho días, acompañados del escribano del Cabildo o, en su defecto, de dos testigos honrados y fidedignos, a visitar todos los pueblos de su jurisdicción, a fin de

> «reconocer, por sí mismo, los defectos de los Jueces subalternos, y averiguar si se administra justicia a sus habitantes, con la imparcialidad y desinterés que corresponde»[193].

[193] Reig Satorres, J., «Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el Licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)», pp. 143-146; y Medina Vílchez, Gabriel, *Nuevas notas sobre los Pizarro*, pp. 7-9. También, en general, Herzog, Tamar, *Los ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)*, Quito, Ediciones Libri-Mundi Enrique Grosse-Luemern, 1995; e *Id.*, *La Administración como un fenómeno social: La Justicia Penal de la Ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 183-222; y Burkholder, M. A., «Los Ministros de las Audiencias del Mundo Hispánico durante el siglo xviii: Un estudio prosopográfico», en F. Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, pp. 839-862.

Juan José de Villalengua y Marfil (Vélez, Málaga, 5. I.1748-España, *c.* 1822), era hijo de Juan Félix de Villalengua, natural de la villa de Haro, en el Obispado de Calahorra, y escribano del

número en la de Vélez Málaga; y de Mariana Marfil de Lagos y Ríos, nacida en la villa de Benamocarra, Obispado de Málaga. Sus abuelos paternos eran Miguel de Villalengua, de Haro, y María Cruz Villalengua, de la villa de Foncea, en la provincia de Guipúzcoa; y los maternos, Francisco Marfil de Lagos, de Benamocarra, e Isabel de los Ríos, de la villa malagueña de Iznate. Tenía una hermana, Mariana Villalengua y Marfil; y una medio hermana, María del Carmen Villalengua y Aguirre, nacida del primer matrimonio de su padre con Ana María Aguirre. Uno de sus primos, José Carrión y Marfil, terminó siendo el primer obispo de Cuenca, ciudad de la Audiencia de Quito, en 1787. Se había graduado de bachiller en Cánones, por la Universidad de Alcalá de Henares, en 1767. Ingresó, en 1763, en la alcalaína Real Academia de San José de Profesores de Derecho, y también figuró matriculado en la Universidad de Toledo. Así mismo en 1767, realizó sus prácticas en el bufete del abogado Pedro Fernando de Vilches, que terminó siendo fiscal del Consejo de Órdenes, hasta que fue aprobado, como abogado de los Reales Consejos, en 1771.

Designado protector de los naturales de la Audiencia de Quito, por un RD de 24-VII-1773, juró su plaza el 2-XII-1774. En la misma Audiencia quiteña pasó a ser fiscal del crimen, en virtud de una RP de 4-IV-1776, una vez que se suprimió el cargo de protector de indios, y se creó la nueva Fiscalía del Crimen. Consultado por la Real Cámara de Indias, en Madrid, el 13-XII-1780, para el mismo empleo de fiscal del crimen, pero en la Audiencia y Chancillería Real de Lima, así fue nombrado, a través de una RP, extendida en El Pardo, de 19-I-1781. Retornó a la Audiencia de Quito, en efecto, sucediendo a su suegro, José García de León y Pizarro, como presidente, regente y superintendente de la Real Hacienda, con una RP de 12-VII-1783, sirviendo tales cometidos entre 1784 y 1790. Su condición de regente le permitió salvar a Ramón García León y Pizarro de la persecución y el castigo por sus abusos, cometidos en el desempeño del cargo de gobernador de Guayaquil. Sí hubo de perseguir, en cambio, a Eugenio de Santa Cruz y Espejo, considerado un agitador, al que apresó, enjuició y desterró a Bogotá, en 1787, por ensalzar la sublevación de Túpac Amaru y satirizar a las autoridades políticas en *El retrato de golilla*. En 1789, Eugenio de Espejo fundaría la sociedad patriótica *Escuela de la Concordia*. Destacó Villalengua por las obras públicas que realizó en Quito, pavimentando sus calles y creando jardines públicos, junto al recordado hospicio y orfanato. Tras la consulta de 16-IX, una RP, expedida en San Lorenzo el Real, de 18-XI-1789, le trasladó, como regente, a la Audiencia de Guatemala –en la que juró y tomó posesión el 21-III-1791–, con honores de ministro consejero de Indias por RD de 2-XI, y RP de 26-XI-1789. Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos IIII desde 1791, bajo el patrocinio de su suegro, terminó siendo promovido a la plaza de ministro consejero togado del Real de las Indias, por consulta publicada en la Cámara indiana el 23-IV, seguida del título de nombramiento, consignado en una RP de 11-V-1794. Desembarcó, en Cádiz, a mediados del mes de mayo de 1796, y de inmediato entró en posesión de su empleo, que ocupó hasta su jubilación, con percepción de los dos tercios de su salario, otorgada mediante una RC de 23-IV, que se hizo efectiva, con el retiro, el 16-V-1800.

Véase AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 556; AGI, Guatemala, leg. 503; AGI, Indiferente General, leg. 872; AGI, Indiferente General, leg. 873; AGI, Lima, leg. 790; AGI, Quito, leg. 224; Castillo, Abel-Romeo, *Los Gobernadores de Guayaquil del siglo xviii. (Notas para la Historia de la Ciudad durante los años de 1763 a 1803)*, Madrid, 1931, pp. 214-248; Astuto, Philip Louis, *Eugenio Espejo (1747-1795), reformador ecuatoriano de la Ilustración*, México, 1969, pp. 60-62; Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, núm. 173, p. 223; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 357-358, s. v.; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 138-139, s. v.; Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1.878, pp. 1201-1202, s.v.

José García de León y Pizarro tomó posesión de su plaza de ministro consejero togado de Indias el 14-VIII-1786. Su fama de oficial regio arrogante y vanidoso, que había sometido a los quiteños apoyado por los eclesiásticos, pero temido por los hacendados y mercaderes, y aborrecido por el pueblo, como consecuencia del aumento de las exacciones tributarias, no consiguió que el juicio de residencia, a cargo del cual estuvo el oidor Fernando Cuadrado y Valdenebro, le deparase más que varias denuncias por enriquecimiento y lucro indebidos, que el Consejo de Indias tachó más de falta moral personal, que de infracción legal. Y ello pese a que los cargos fueron de cohecho, por venta de empleos, civiles y eclesiásticos. Según las *Memorias* de su hijo, la ciudad de Quito, al despedirle en 1784, le había regalado un cuadro, con un grandioso marco de plata, representándole, en la plancha de cobre, entre los seis jefes militares que le habían ayudado, ofreciendo a los pies del trono el Reino de Quito. Satisfecho de dejar a una hija suya, Josefa, como presidenta-regente consorte, y a su otra hija, María Dolores, establecida en Santa Fe de Bogotá, junto a su marido, Manuel de Valenzuela, descendiente del cardenal Cisneros y sobrino de José de Gálvez, marqués de la Sonora, García de León y Pizarro padre se encaminó hacia Cartagena de Indias, donde pasó el año de 1785, comisionado en la preparación de la fastuosa, y fracasada, expedición de reducción de los indios del Darién, emprendida por el virrey Caballero y Góngora. Su hijo homónimo, José García León y Pizarro, que había estudiado latín y filosofía en Quito, bajo la dirección de un religioso de la Merced, recoleto, de gran talento y virtud, siendo compañero de un sobrino del obispo Sobrino y Minayo, y que se había graduado de bachiller en Filosofía, el 3-III-1784, en el Colegio-Universidad de Quito, aprovechó para prepararse, en Jurisprudencia, en casa del doctor Marimón, luego canónigo en la iglesia catedral de Cartagena de Indias, y en la de otro abogado famoso.

El viaje de los Pizarro, de Quito a Bogotá, fue por tierra, en coche y a lomos de caballería, unas setecientas leguas, y por el río de la Magdalena después, desde Honda hasta Cartagena. Aquí, Pizarro hijo aprendió francés leyendo algunos libros, en un principio sin maestro, ni ajenos auxilios. En ratos desocupados, para ejercitarse en el latín que tenía tan descuidado, su padre le fue dictando lecciones de la vida del abuelo, José García de León, que el nieto iba traduciendo. Fueron meses de vida campestre en Turbaco, hasta que el virrey de Nueva Granada, el arzobispo Caballero y Góngora, autorizó al electo ministro consejero de Indias partir para España. Embarcó toda su familia a finales de 1785, navegando, en doce días, hasta el puerto de La Habana. Tras dos o tres meses de detención en la capital de la isla de Cuba, se puso rumbo hacia la Península Ibérica, en la fragata *Correo Lanzarote*, que estaba al mando del capitán Vargas Machuca. A los cuarenta y cinco días de travesía, desembarcaron los Pizarro en el puerto de La Coruña, a las diez de la noche del día de la octava del

Corpus Christi del año 1786. El viaje a la Corte resultó penoso, puesto que no circulaban carruajes hasta Astorga. La primera residencia madrileña de la familia fue en la calle del Amor de Dios, pasando luego a la de Atocha. Entre 1786 y 1790, Pizarro hijo cursó un año de Retórica en los Reales Estudios de San Isidro, precedido de un rápido repaso de la Gramática Latina. Después de fugarse de casa, llegando hasta Torrijos, con el propósito de embarcar en Cádiz, hacia América, como polizón o paje de escoba en cualquier navío, aconsejado el padre por su amigo Jovellanos, el hijo prosiguió los estudios, de Lógica y Dialéctica otro curso, completados en una Academia privada del catedrático Manuel Traveso, y acompañados de nociones de Física, Metafísica, Filosofía Moral y principios universales del Derecho. El último año estuvo dedicado, con exámenes públicos, a la Filosofía Moral y las Matemáticas, con asistencia a las lecciones de Historia literaria de Miguel de Manuel. Obtenido el pase, en la Universidad de Alcalá, de los cursos de Filosofía seguidos en San Isidro, a instancias de su padre, Pizarro hijo se matriculó en Leyes, en octubre de 1789. Pocos meses después, en marzo de 1790, habiendo acudido padre e hijo a casa del conde de Floridablanca, les fue anunciado el nombramiento filial para una plaza de agregado en la embajada en Berlín. Poco más de un año y medio después, por RD de 6-XI, y RP de 18-XI-1791, Pizarro padre fue designado ministro camarista de la Real Cámara de Indias, un empleo que sirvió, junto al de ministro consejero de Indias, hasta su fallecimiento.

José García León y Pizarro había sido nombrado, junto a Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, en tanto que ambos eran los más modernos ministros togados del Consejo Real de las Indias, el 16-VIII-1787, nuevos vocales de la Junta del *Nuevo Código de Indias.* Sin embargo, al suscitarse la duda de si Pizarro y Piñeres hacían falta, en realidad, para el diario despacho en el Consejo, no volvió a celebrar sesión alguna, la Junta, hasta el mes de abril de 1788. En concreto, hasta la RO de 30-III-1788, mediante la cual, como sabemos, el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, la dividió en dos Juntas, la *Particular* o preparatoria, de reuniones diarias, y la *Plena* o resolutoria, de sesiones semanales o quincenales. Pizarro también formó parte de la *Particular*, presidida por el conde de Tepa e integrada únicamente por dichos dos vocales. Murió de pulmonía, García de León y Pizarro, en la calle de Toledo, en Madrid, a los sesenta y ocho años de edad, el 30-III-1798. Dejó manuscritos, al parecer, nada menos que trece volúmenes de obras originales, que, en 1832, todavía conservaba su hijo. Aunque impreso, de su autoría, sólo se conoce un *Discurso elocuente, pronunciado en la renovación del Tribunal de la Real Audiencia de la Muy Noble Ciudad de Quito, el día 7 de Enero de 1780, por el Muy Ilustre Señor D. Josef García de León y Pizarro*, publicado en Quito, por la imprenta de Raymundo de Salazar, en 1780. Su segunda esposa, María de Frías, dicho ha quedado que le sobrevivió. La Cámara Real de las Indias consultó la

vacante, a Carlos IV, el 26-IV, que fue cubierta, el 8-V-1798, por Luis Antonio de Múzquiz y Aldunate, I Conde de Torre Múzquiz[194].

J) Los vocales-consejeros de la Junta restablecida bajo el reinado de Fernando VII (1818-1820): Francisco Ibáñez Leiva, Antonio Martínez de Salcedo, Francisco Xavier Caro; y José Navia Bolaños, Bruno Vallarino, Manuel de la Bodega

> «–Pero, ¿por qué está prohibido? –preguntó el salvaje. En la excitación que le producía el hecho de conocer a un hombre que había leído a Shakespeare, había olvidado, momentáneamente, todo lo demás. El interventor se encogió de hombros.
>
> –Porque es antiguo; ésta es la razón principal. Aquí las cosas antiguas no son útiles.
>
> –¿Aunque sean bellas?
>
> –Especialmente cuando son bellas. La belleza ejerce una atracción, y nosotros no queremos que la gente se sienta atraída por cosas antiguas. Queremos que les gusten las nuevas [...]. Y no se pueden crear tragedias sin inestabilidad social. Actualmente, el mundo es estable. La gente es feliz; tiene lo que desea y nunca desea lo que no puede obtener. Está a gusto, a salvo; nunca está enferma; no teme la muerte; ignora la pasión y la vejez; no hay padres, ni madres, que estorben; no hay esposas, ni hijos, ni amores excesivamente fuertes. Nuestros hombres están condicionados de modo que apenas pueden obrar de otro modo que como deben obrar. Y si algo marcha mal, siempre queda el soma».
>
> (Aldous Huxley, *Un mundo feliz*)[195]

Casi todos los vocales, miembros de la Junta carolina del *Nuevo Código de Indias*, contaban con probada experiencia americana, de justicia y de gobierno, y gran conocimiento de sus necesidades de regulación legal, dado los relevantes puestos de responsabilidad, también política, en tanto que superiores oficiales reales, que habían desempeñado. A diferencia de lo que aconteció con los integrantes de la Junta fernandina de *Legislación de Indias*, restablecida por

---

[194] AGI, Indiferente General, leg. 565; García de León y Pizarro, J., *Memorias*, caps. I. *Primeros años de Pizarro (1770 a 1786)* y II. *Estancia de Pizarro en Madrid (1786 a 1790)*, pp. 7-12 y 13-21, más el apéndice I. *Resumen de la vida del padre del autor*, p. 511; Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 32; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 46-47, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 645, pp. 655-656, s. v.

[195] Huxley, Aldous, *Un mundo feliz*, traducción de Ramón Hernández, Barcelona, De Bolsillo, Random House Mondadori, reed. de 2005 (1.ª ed. inglesa, 1932), cap. XVI, pp. 217-228; la cita, en pp. 219 y 220.

regia resolución, publicada el 14-I-1817, a una consulta del Consejo Pleno de Indias, de 19-XII-1816. Todos los vocales de la Junta, bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV, eran ministros consejeros de Indias, por descontado, pero, además: Manuel Lanz de Casafonda había sido fiscal de la Nueva España en el mismo Consejo Real de las Indias, y terminó siendo ministro camarista, aunque nunca estuvo destinado en el Nuevo Mundo; tampoco lo estuvo Felipe Santos Domínguez, fiscal de la Chancillería de Granada y alcalde de la Real Casa y Corte, e igualmente camarista de Indias; en cambio, José Pablo de Agüero, del mismo modo que los vocales que siguen, sí ocupó plaza de magistrado y oficial regio en América, en su caso, de fiscal de la Audiencia de Santo Domingo y de fiscal de la Audiencia Real de la Casa de la Contratación en Cádiz; Jacobo Andrés de la Huerta, de oidor de la Audiencia de Guatemala, y luego de la de Barcelona; Antonio Porlier, de fiscal y oidor de la Audiencia de Charcas, fiscal de la de Lima, ministro consejero y camarista, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, y gobernador del propio Real y Supremo Consejo de las Indias, en el que, con anterioridad, había sido, asimismo, fiscal de la Nueva España; Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa, de fiscal de la Audiencia de Manila, alcalde del crimen y oidor de la de México, ministro consejero y camarista; Juan González Bustillo, de oidor nuevamente de la Audiencia de Guatemala, alcalde del crimen de la novohispana, y fiscal de la Audiencia de la Casa de la Contratación gaditana; Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, de fugaz oidor de la Audiencia de la Real Casa de la Contratación, primer regente de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá y visitador general del Virreinato neogranadino; y José García de León y Pizarro, de fiscal de la Audiencia de Sevilla, primer regente-presidente de la de Quito, y su visitador general, amén de ministro consejero y camarista de Indias. Se advierte la elección de expertos en la aplicación de las leyes indianas, mayoritariamente *in situ*, puesto que sólo Casafonda y Domínguez no viajaron, ni estuvieron destinados en los dominios de América, una carencia suplida por su dedicación, desde el Consejo de Indias, a los asuntos del otro lado de la Mar Océana. Resulta llamativa la preponderancia de vocales empleados en las Audiencias centroamericanas y mexicana –y su dependiente, en cierto modo, por conexión económica y de transporte marítimo, de Manila–, o en la Fiscalía novohispana del Consejo de Indias, frente a la escasez de los que habían formado parte de la planta de personal en las Audiencias de Lima y Charcas (Porlier), o de Quito (Pizarro), y Santa Fe de Bogotá (Piñeres). Sorprendentemente elevada es la representación de la pequeña Audiencia de Guatemala (Huerta, Bustillo); y muy comprensible la abundancia de paso por la medular Casa de la Contratación (Agüero, Bustillo, Piñeres)[196].

[196] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 32-33.

De los seis componentes de la Junta de *Legislación* indiana, tan escasamente operativa, y finalmente abortada durante el reinado de Fernando VII, sólo hay constancia fehaciente de la estancia de uno de ellos, Manuel de la Bodega, en una plaza audiencial americana, otra vez en la ubicua Audiencia de Guatemala, y luego, como alcalde del crimen y oidor, en la omnipresente de México. Cierto es que, siendo todos ellos ministros consejeros de Indias, desde luego, cuando se constituye y, sobre todo, se dota de personal a la Junta fernandina, entre 1818 y 1819, casi toda América se hallaba, si no ya independizada en amplias zonas de la misma, sí en vísperas de estarlo en su totalidad. Pero, los vocales de la Junta eran letrados y magistrados de avanzada edad, ciencia y experiencia, con una dilatada carrera profesional a sus espaldas, que bien podría haber pasado por las tierras y parajes de las Indias, antes de su arribo a la Junta legislativa de Fernando VII, pretendidamente codificadora, y aun recodificadora para el caso del Libro I del *Nuevo Código.* Habría sido lo debido, cuando no directamente lo exigible.

Francisco Ibáñez de Leiva fue quien actuó como presidente de la Junta de *Legislación de Indias*, en sus tres únicas sesiones, del miércoles, 19-I, lunes, 24-I, y domingo, 13-II-1820. Natural de la villa de Casarrubios del Monte, en tierras de la provincia de Toledo, se había licenciado en Leyes por la Universidad de Alcalá de Henares, figurando como profeso en la Academia de Santa María, del mismo Estudio General Complutense, entre 1785 y 1787. Fue nombrado ministro consejero de Indias, mediante una RP de 17-I-1811, durante la segunda Regencia, electa por las Cortes de Cádiz el 15-X-1810, cuando se decidió restaurar los Reales Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda bajo la *planta antigua.* Dicho Consejo de Regencia, formado por sólo tres miembros, Pedro de Agar, Joaquín Blake y Gabriel Císcar, había tomado posesión, ante las mismas Cortes gaditanas, el 28-X-1810. Restablecida la Monarquía absoluta por Fernando VII, desde su RD, datado en Valencia, de 4-V-1814, Ibáñez de Leiva –sólo *Leiva* para las actas de la Junta, de 1820–, fue designado-confirmado consejero del Real de las Indias por un temprano RD, de 3-VI-1814. Menos de cuatro años después, fue escogido para una plaza de ministro camarista de Indias, de acuerdo con su título, despachado en una RP de 29-I-1818. Con anterioridad y con posterioridad, Ibáñez de Leiva había sido, y habría de ser de nuevo, magistrado del Tribunal Supremo. En efecto, un Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias, de 17-IV-1812, una vez promulgada la Constitución, el 19-III, suprimió todos los Reales Consejos, a los que sustituyó creando un Supremo Tribunal de Justicia, al que le fue confiada la resolución de los negocios contenciosos pendientes en los extintos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Por resolución del tercer Consejo de Regencia, o del *quintillo* (Pedro de Alcántara Toledo, duque del Infantado, Joaquín Mosquera y Figueroa, Juan María de Villavicencio, Ignacio Rodríguez de Rivas y Enrique José O'Donnell,

conde de la Bisbal), a ciertas consultas del Consejo de Estado constitucional, entre ellas, la de 14-V-1812, fueron nombrados el presidente, los dieciséis magistrados y los dos fiscales del Tribunal Supremo. La presidencia recayó en Ramón de Posada y Soto, decano del Consejo y la Real Cámara de Indias. Las magistraturas, entre los cuatro consejeros de Indias seleccionados, en Leiva; y también en Manuel de la Bodega, oidor decano de la Audiencia de México. Durante el Trienio Liberal, erigida la Junta Provisional el 9-III-1820, día en el que Fernando VII se vio obligado a jurar la Constitución doceañista, con el objetivo de controlar la actuación política de la Monarquía hasta la reunión de Cortes, un Decreto suyo, de 12-III, ordenó la reinstalación del Tribunal Supremo y la extinción de los viejos Consejos, incompatibles con el nuevo orden constitucional. Ese mismo RD de 12-III-1820, conforme al parecer de la Junta Provisional, restituyó en sus antiguos puestos, entre otros ministros nombrados por resolución a la mentada consulta de 14-V-1812, a Leiva y a De la Bodega. Por último, Leiva terminó siendo, durante la *Década Ominosa*, secretario del restablecido Consejo de Estado absolutista de Fernando VII, entre 1827 y 1832[197].

Antonio Martínez de Salcedo fue el único de los seis vocales de la Junta de *Legislación de Indias* que no acudió a ninguna de sus solas tres reuniones. Además, había entrado en el Consejo de Indias al final de toda una vida consagrada, no a la vía consiliar o sinodal, sino a la reservada, ministerial o de despacho *a boca*, puesto que llegó a ser oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, primero, y luego de la de Gracia y Justicia, pero siempre asignado a su departamento de Indias. Nacido en el Reino de Murcia, y su villa de Caravaca, el 21-XI-1749, era hijo de Juliana García de Espinosa y de Bartolomé Martínez Salcedo. Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de Letrados de la Villa y Corte, fue administrador de los negocios y bienes de Esteban Varea Gómez, oficial sexto del Ministerio de Indias, nombrado, por comisión, el 19-XI-1785, secretario de cámara del

[197] Rújula y de Ochotorena, José de (Marqués de Ciadoncha), *Índice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá*, Madrid, 1946, p. 385; Magdaleno, Ricardo, *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, Valladolid, 1954, pp. 21 y 22; Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 32 y 55 *in fine*; Dios, Salustiano de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación Provincial, 1986, doc. núm. XXXI, pp. 161-163; Moreno Pastor, Luis, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 63-75, 99-100 y 107-113; Gil Novales, Alberto, *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*, Madrid, El Museo Universal, 1991, p. 329, s. v.; Martínez Pérez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer Constitucionalismo español (1812-1823)*, Madrid, CEPy-C, 1999, pp. 325-332; Molas Ribalta, Pere, *Los Magistrados de la Ilustración*, Madrid, CEPy-C, 2000, pp. 125-126 y 131-132; Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 807, p. 726, s. v.; y Gómez Rivero, Ricardo, *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, Pamplona, Aranzadi, 2009, pp. 11-15 y nota núm. 25, y 17-18.

Virreinato del Perú, reteniendo su plaza de oficial. Como su abogado y administrador, Martínez Salcedo reclamó, el 31-X-1787, el cobro del sueldo de Varea como oficial de la Secretaría, consignado en Tesorería Mayor para la asistencia de su hermano Antonio Varea, estudiante de la Universidad de Valladolid, y del que sólo había percibido el correspondiente al año de 1785. Al fin, Salcedo accedió a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, como oficial sexto y último, una plaza de nueva creación y sueldo de 15.000 reales anuos, dada la ausencia de Zenón Alonso Acosta, oficial comisionado para servir el empleo de secretario de cámara del Virreinato de Santa Fe de Bogotá o de Nueva Granada, el 25-II-1788. Pasó a ser, Martínez Salcedo, por nueva planta ministerial, oficial sexto segunda, el 3-III-1788, con título de nombramiento de 11-IV-1788, prosiguiendo luego su promoción interna de ascensos: oficial sexto primera, el 12-I, con título despachado el 3-II-1789; tras conseguir una licencia, el 16-IV-1789, para recuperarse de los dolores reumáticos que padecía, oficial quinto, el 7-III, con título de 19-III-1790; oficial cuarto segunda, el 26-XII-1790, una vez suprimida la anterior Secretaría, pasando a serlo de la del Despacho de Gracia y Justicia, en su departamento de Indias; oficial cuarto primera, el 22-VI-1794, habiendo sido antes agraciado, el 27-I-1793, con el título de secretario del Rey con ejercicio de decretos; oficial tercero segunda, el 13-IX-1795; oficial tercero primera, el 18-XI-1798; por muerte de Juan Bautista Muñoz, cosmógrafo mayor de Indias, oficial segundo, el 28-VII-1799; oficial segundo primera, por nueva planta, el 10-III-1805; y oficial primero segunda, el 4-VII-1807. Un anterior RD, de 17-III-1805, le había hecho merced del galardón de caballero pensionista de la Orden de Carlos III, siendo aprobadas sus pruebas de nobleza el 29-V-1805. Salió Salcedo de la vía ministerial el 26-X-1810, con su designación de consejero togado en el Real Consejo de las Indias bajo la segunda Regencia[198]. Una vez restablecido el Consejo de Indias en la restaurada Monarquía absolutista de Fernando VII, mantuvo Salcedo su plaza, el 2-VII-1814. Durante el Trienio, después de 1820, como secretario de la Cámara del Rey que era, fue destinatario de algunas cartas secretas de Fernando VII.

Francisco Xavier Caro sólo participó en la tercera y última sesión, la dominical del 13-II-1820, de la Junta de *Legislación de Indias.* Nacido en Santo Domingo, y

[198] AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 1.271: contiene las pruebas de ingreso de Antonio Martínez Salcedo y García Espinosa Morote Melgares e Iniesta Soler; AGI, Indiferente General, leg. 546, lib. 5, f. 2 r; Cadenas y Vicent, V. de, *Extracto de los expedientes de la Orden de Carlos III, 1771-1847*, 13 tomos, Madrid, Hidalguía, 1979-1988, t. VIII, p. 110; e *Id.*, *Índice de apellidos probados en la Orden de Carlos III. Antecedentes de otros que se conservan en sus expedientes*, núm. 1.598, p. 295; Gil Novales, A., *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*, p. 420, s. v.; y Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, pp. 76, 78, 95, 106, 121, 220-231, 391-392 y 444-445.

fallecido después de 1837, era licenciado y catedrático de Leyes de la Universidad de Salamanca. Fue uno de los treinta y cinco vocales de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, entre el 25-IX-1808 y el 30-I-1810, en representación de Castilla la Vieja y su Suprema Junta Provincial. Constituida en Aranjuez, el 25-IX-1808, la Central no disponía de facultades legislativas, ni judiciales, y sí sólo gubernativas, dándose, a sí misma, el título de *Majestad*, al querer representar la soberanía de la nación. Caro se alineó con la opinión mayoritariamente conservadora de la Junta, por ejemplo, cuando se opuso a la proposición de Lorenzo Calvo de Rozas, vecino de Madrid, pero enviado por la Junta de Aragón, como intendente de Ejército y de dicho Reino, de convocar Cortes. Sus ideas proabsolutistas se vieron recompensadas con el nombramiento, por Fernando VII, de ministro consejero de Indias, mediante una RP de 20-VII-1814. Diputado por Santo Domingo, durante las Cortes del Trienio, de 1820 a 1822, fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo, en tanto que ministro cesante del Consejo de Indias, por resolución de la Junta Provisional, a consulta del Consejo de Estado constitucional de 20-V-1820. Muerto ya Fernando VII, terminó siendo vocal del Consejo de Gobierno de la Regencia de María Cristina de Borbón, entre el 28-IX-1833 y el 18-VIII-1836[199].

José Navia Bolaño o Bolaños, el primero de los tres vocales de la segunda tanda de nombramientos efectuada por Fernando VII, la de 26-XII-1819 –la primera, lo había sido el 12-I-1818–, para la Junta de *Legislación de Indias*, estuvo presente en sus tres sesiones. Junto con Manuel de la Bodega, fue escogido, en la tercera, de 13-II-1820, para redactar el plan general del *Nuevo Código*, dividido por libros y títulos. En sus preliminares, habrían de ser examinados y, en su caso, rectificados por la Junta. Era un hidalgo asturiano, de Navia, licenciado en Leyes, abogado de los Reales Consejos y asesor en la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla, que había desempeñado los cargos de alcalde del crimen de la Real Chancillería de Valladolid, entre 1794 y 1802, donde mantuvo, siendo traductor de alguna obra del abate italiano Carlo Denina, una tertulia con otros magistrados como Juan Meléndez Valdés, Luis Marcelino Pereira o José Mon y Velarde, conde del Pinar; oidor de la Real Audiencia de Valencia, de 1802 a 1808; y regente de la Audiencia de Galicia, en 1808. Designado ministro consejero de Indias por Fernando VII, mediante una RP

---

199 Magdaleno, R., *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, p. 21; Gil Novales, A., *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*, p. 129, s. v.; Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núm. 319, pp. 510-511, s. v.; García León, José María, *Los Diputados Doceañistas. Una aproximación al estudio de los Diputados de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, 2 tomos, Cádiz, Ayuntamiento, 2006, t. I, pp. 29-47; Queipo de Llano, José María (VII Conde de Toreno), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, estudio preliminar de Richard Hocquellet, Pamplona, Urgoiti, 2008 (1.ª ed., 5 vols., Madrid, Imprenta de Tomás Jordán, 1835-1837), pp. 313, 321, 423, 489-490, 505 y 1257; y Gómez Rivero, R., *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, pp. 193 y 215.

de 26-VII-1814, se distinguió, en la Junta de las *causas de Estado*, ante la que se seguían los procedimientos de suspensión de empleos y los de arresto, acordados por la vía reservada para quienes se habían mostrado adictos al régimen constitucional, por la defensa de tan injustamente encausados, según dejaría constancia de ello Ramón Giraldo, diputado doceañista por La Mancha, jubilado en su empleo de magistrado de la Audiencia de Valencia. Ejerciendo Navia Bolaño de ministro de la Sala Tercera de Justicia del Consejo de Indias, hasta 1820, y de Juez de Ministros este último año, durante el Trienio Liberal pasó a ser regente interino de la recién constituida Audiencia Territorial de Castilla la Nueva o de Madrid –creada por Decreto de la Junta Provisional de 15-III-1820, en sustitución de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte–, en noviembre de 1820; y, poco después, en 1821, por resolución a consulta del Consejo de Estado de 7-IV, magistrado del Tribunal Supremo, una plaza de la que tomó posesión el 5-V-1821. Se jubiló, en 1824, como ministro togado del Real y Supremo Consejo de Indias, restablecido por Fernando VII, tras el Trienio Constitucional o Liberal[200].

---

[200] Magdaleno, R., *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, p. 22; Gil Novales, A., *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*, p. 468, s. v.; Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los Alcaldes de lo Criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid, Diputación Provincial, 1993, p. 76; Molas Ribalta, P., *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, Universidad, 1999, pp. 53-54, 65, 72 y 128; e *Id.*, *Los Magistrados de la Ilustración*, pp. 100 y 131-133; Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1.191, p. 898, s. v.; y Gómez Rivero, R., *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, pp. 22-23 y nota núm. 60, 42, 50-51, 87-88 y nota núm. 263, 193 y 215-218.

Hay que emparentar a José Navia Bolaño con Diego de Navia y Bernardo de Quirós (Navia, Asturias, *c.* 1600-Charcas, V-1658), oidor de la Audiencia Real de Charcas entre 1652 y 1658; Antonio de Navia Bolaño (Navia, *c.* 1653-México, c. 1694), oidor de la Audiencia de Guatemala en 1680; Álvaro de Navia Bolaño y Moscoso de Ulloa Rivadeneira (Navia, b. 11-V-1678-Lima, 19-IX-1757), sobrino del anterior, oidor de la misma Audiencia charqueña en 1705, y oidor supernumerario de la de Lima en 1709; y Nuño de Navia Bolaño (Lima, c. 1734-?, 1774), hijo del anterior, oidor de la Audiencia Real de Santo Domingo, en 1764. Según Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 233-234, s. v.; y Barrientos Grandón, J., *Op. cit.*, t. II, núms. 1.190, 1.192, 1.193 y 1.194, pp. 897-899, s. v.

Carlo Denina (1731-1813), profesor en Turín, vivía exiliado en la Corte de Federico II de Prusia, gozando de prestigio literario gracias a obras como su *Discurso sobre la literatura* (1760), un *Ensayo sobre la literatura italiana* (1762), o una historia *De las revoluciones de Italia* (1768-1772). Pero, fue el 26-I-1786, ante la Academia de Berlín, cuando, en sesión pública, pronunció su discurso titulado *Respuesta a la pregunta: ¿Qué debemos a España?* Era la contestación, que Juan Pablo Forner se ocupó de traducir, de inmediato, ese mismo año de 1786, al desafiante interrogante, *Que doiton à l'Espagne?*, lanzado por un oscuro publicista, Masson de Morvilliers, en su artículo sobre *Espagne*, del tomo I, sobre *Géographie moderne*, de la *Encyclopédie méthodique, ou par ordre de matières*, impreso en Lieja, por Plomteux, en 1782, y editado por Charles-Joseph Panckoucke desde París. Véase, al respecto, López, François, *Juan Pablo Forner (1756-1797) y la crisis de la conciencia española*, traducción de Fernando Villaverde, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999 (1.ª ed. en francés, Burdeos, Institut d'Études Ibériques et Ibéro-Americaines de l'Université, 1976), pp. 340-366.

Bruno Vallarino, que figura como ausente en las actas de la primera sesión, de 19-I-1820, de la Junta de *Legislación de Indias*, aunque asistió a las dos reuniones siguientes, era un licenciado en Leyes y abogado gaditano, de la Real Academia de Santa Bárbara de Madrid, que ingresó, en 1792, en la Sociedad Económica Matritense. Nombrado ministro consejero de Indias, por Fernando VII, a través de una RP de 4-IX-1814, fue uno de los redactores, junto a Manuel María Cambronero, del proyecto de *Código de Comercio* de 1829, en el seno de la Comisión encargada de ello y creada en enero de 1828, aunque terminase por prevalecer el texto personal redactado, en paralelo, por el secretario de dicha Comisión, Pedro Sáinz de Andino, ambos entregados al monarca en mayo de 1829. Durante el Trienio Liberal (1820-1823), Vallarino había quedado arrinconado en la situación de ministro togado cesante. Lo que ocurría cuando los que integraban tan vetustos Consejos, Chancillerías y Audiencias habían intervenido en las llamadas *causas de Estado*, celebradas durante el *Sexenio Absolutista* (1814-1820), o bien constaba que se trataba de facciosos o realistas, o no les eran favorables los informes evacuados por el Tribunal Supremo y las Diputaciones Provinciales[201].

Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, que se halló presente en las tres reuniones que llegó a tener la Junta fernandina de *Legislación* indiana, había nacido en Lima, hacia 1740. Era hijo de Tomás de la Bodega y Cuadra, natural de las Encartaciones del Señorío de Vizcaya, en Valmaseda y valle de Somorrostro, en el lugar de San Julián de Múzquiz, donde fue bautizado el 14-XII-1701, del Consulado de Lima en 1762, que había pasado al Perú, siendo mozo; y de Francisca de Mollinedo y Losada, oriunda de Lima, donde fue cristianizada, en su iglesia parroquial de los Huérfanos, el 27-IV-1713. Sus padres se habían casado, en la iglesia catedral de Lima, el 22-VIII-1728, aunque su partida matrimonial no fue asentada hasta el 22-VIII-1761, falleciendo su progenitor en 1775, y la madre, algunos años antes. Sus abuelos paternos eran Juan de la Bodega y Cuadra, también de San Julián de Múzquiz, donde fue crismado el 30-V-1677; y casada, con él, el 22-III-1701, Agustina de las Llanas y Barbadún, que recibió las aguas bautismales en el mismo lugar, el 19-IV-1676. Siendo sus abuelos maternos, enlazados matrimonialmente, en el lugar de Chancay, el 10-II-1703, Manuel de Mollinedo y Ordellana, natural de Bilbao, bautizado en su iglesia de Santiago el 27-XI-1666, casado en primeras nupcias con Josefa Falcón, originaria de Chancay; y Josefa de Losada Mendoza Agüero y Retes, igualmente de Chancay, bautizada el 7-VI-1683. De sus hermanos, José Antonio era presbítero; Tomás Aniceto, canónigo doctoral de la iglesia metro-

201 Magdaleno, R., *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, p. 22; Molas Ribalta, P., *Los Magistrados de la Ilustración*, pp. 91 y 98; Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1.793, pp. 1167-1168, s. v.; y Gómez Rivero, R., *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, pp. 191-192.

politana de Lima; y Juan Francisco de la Bodega y Cuadra y Mollinedo, oficial naval, que tomó parte activa en la controversia sobre el estrecho de Nootka, que enfrentó a España y Gran Bretaña en 1790-1791, como teniente de fragata de la Real Armada que era, al servicio de la Corona para el descubrimiento de las Californias, teniendo concedido el hábito de caballero de la Orden de Santiago desde 1776[202].

Estudió Leyes y Cánones, Manuel de la Bodega, en la Universidad de San Marcos de Lima, alcanzando el grado de bachiller *in utroque iure* el 15-X-1767, y, ese mismo año, de 1767, se licenció y doctoró en Derecho canónico. En 1770, incorporó su título académico de bachiller en Cánones a la Universidad de Alcalá, licenciándose y doctorándose, de nuevo, en 1772. Perteneció al Colegio Real de San Martín de Lima y, desde 1770, a la Academia de San José de la Universidad Complutense. Desempeñó, como sustituto, varias cátedras en Alcalá de Henares: de *Instituta*, de Decretales Menores en el curso de 1772-1773, de Vísperas en el de 1776-1777. También opositó a una canonjía de la iglesia catedral de Toledo, en 1773. Contó con licencia para el ejercicio de la abogacía, ante la Audiencia Real de Lima, desde 1770, y para los Reales Consejos, desde 1772. Muchos años después, ingresaría en el Colegio de Abogados de México, el 1-VII-1812. Consultado por la Cámara Real de las Indias, en Madrid, el 26-I, su título de nombramiento de oidor de la Audiencia de Guatemala le fue despachado por mediación de una RP, expedida en El Pardo, de 7-III-1785. Tomó posesión de su destino, en la Nueva Guatemala, el 12-V-1786. También ejerció de superintendente de la Real Casa de la Moneda guatemalteca entre 1786 y 1792, mostrándose muy activo en la investigación, entre 1790 y 1791, del asesinato del gobernador Lucas de Gálvez en Yucatán. Designado, con un RD de 20-V, alcalde del crimen de la Audiencia de México, según la correspondiente RP, extendida en Aranjuez, de 12-VI-1792, menos de cuatro años y medio después, ascendió a la plaza de oidor de la misma Audiencia novohispana, mediando oportuna consulta de la Cámara, de 27-VI, y consiguiente RP, despachada en San Ildefonso, de 10-IX-1796. Por entonces, a principios de la década de 1790, De la Bodega contrajo matrimonio con María Catalina Merodio González de Arce, natural de México, con quien tuvo, al menos, un hijo varón, Mariano de la Bodega y Merodio, nacido en la capital novohispana en 1794, colegial de San Juan de Letrán de México, licenciado y doctor en Leyes por la Universidad de México, abogado de los Reales Consejos en 1818, catedrático sustituto de Derecho Natural y de Gentes en la Universidad de Alcalá, y pretendiente a plazas audienciales indianas durante el Trienio

---

202 AHN, Órdenes Militares-Santiago, expte. núm. 1.119; Cadenas y Vicent, V. de, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo xviii*, t. V, núm. 1.829, pp. 261-262; y Lohmann Villena, G., *Los americanos en las Órdenes Nobiliarias*, t. I, núm. 66, pp. 55-56.

Liberal (de Guatemala y Guadalajara, en 1821), aunque terminó siendo magistrado de la Audiencia de Mallorca en 1822. Sin embargo, al enviudar y contraer segundas nupcias, en 1804, con Soledad Moreno y Mendívil, sin la preceptiva licencia real, pese a que su esposa había nacido dentro del distrito audiencial, quedó suspendido en el ejercicio de su cargo y separado de su plaza de oidor de la Audiencia Real de México.

Fue la Junta Suprema Central la que le reintegró a su antiguo puesto, de oidor de la Audiencia novohispana, con un RD de 17-III-1809. Al parecer, el recobro de su antigua plaza se debió, en parte, a la influencia de su colega, oidor en México desde 1792, Guillermo Antonio de Aguirre y Viana, que encabezaba la facción antiindependentista y propeninsular, defensora de los intereses de la Corona, hasta el punto de haber preparado, con el Consulado de Comercio y el Arzobispado, el golpe que desalojó del poder, en la noche del 15-IX-1808, al virrey José de Iturrigaray, que dudaba someterse a las Juntas Provinciales peninsulares, mostrándose más proclive a los intereses de los criollos o españoles americanos. Por eso, temiendo ser objeto de parecida conspiración y golpe de fuerza, cuando pasó a ser virrey, el arzobispo Francisco Javier de Lizana y Beaumont desterró a Aguirre, en 1809, a Puebla de los Ángeles. No obstante, siéndole reconocidos sus esfuerzos en pro de los regios intereses, y de los españoles peninsulares, en 1810, Aguirre fue nombrado regente de la Audiencia de México, aunque por poco tiempo, puesto que murió el 22-XII de ese mismo año de 1810. Durante este período de turbulencias políticas, la amistad entre Aguirre y De la Bodega se enfrió considerablemente. En 1812, rehusó votar que se suspendiese la aplicación de la Constitución de Cádiz, siendo designado secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar por un Decreto de 5-VIII-1813. Con anterioridad, el tercer Consejo de Regencia había resuelto nombrarle, a consulta del Consejo de Estado constitucional de 14-V-1812, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, en su condición de oidor decano de la Audiencia mexicana.

En enero de 1814, partió de la ciudad de México hacia el puerto de Veracruz, y, durante el trayecto, perdió, por un ataque de rebeldes independentistas, nada menos que mil onzas de oro, joyas de su esposa valoradas en 40.000 pesos, y valiosos documentos confidenciales. Zarpó de Veracruz en el mes de marzo, llegando a la Península Ibérica en octubre de 1814. Al mes siguiente, Fernando VII le encumbraba, con una RP suya, de 5-XI-1814, en la categoría de ministro consejero togado de Indias. Hizo entonces, De la Bodega, una crítica pública y por escrito del gobierno del Virreinato de México en 1814, puesto que el nuevo virrey, Félix Calleja, no había querido apaciguar la revuelta del cura José María Morelos con indulgencia, aun reconociendo que el carácter guerrillero de la contienda dificultaba su conclusión con un acuerdo de paz. También dejó apuntada su convicción de que los españoles europeos eran, en América,

sus propios y peores enemigos, dada su histeria anticriolla. En el Trienio Liberal, el Decreto de la Junta Provisional, de 12-III-1820, que mandó fuese reinstalado el Tribunal Supremo de la Constitución de 1812, restituyó a De la Bodega, de forma interina, en su antigua plaza de magistrado, pero, ya en propiedad o como titular, lo fue mediante ulterior resolución a consulta, del Consejo de Estado, de 10-II-1821. Diputado por Lima en las Cortes del Trienio, de 1820 a 1822, y de la Diputación Permanente de Cortes en 1821, fue ministro de la Gobernación de Ultramar del 28-II al 13-III-1822, en el tercer Gobierno liberal, presidido por Francisco Martínez de la Rosa, ministro de Estado[203].

[203] De sus obras, se sabe de las dos siguientes: *De aequitate dominii eminentis et jure, quo ejus exercitium summis potestatibus competit* (1781); y *Dictamen que dio en asesoría el Sr. Dr. D<o>n. Manuel de la Bodega, del Consejo de Su Magestad, Oidor de la Real Audiencia de la Nueva Guatemala, y Superintendente de la Real Casa de Moneda, en el pleyto del Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la misma Ciudad con el Real Fisco, en que pretende no deberse comprehender las rentas devengadas y no distribuidas en lo resuelto en la Real Cédula de 23 de Agosto de 1786, que establece un nuevo plan de distribución de los diezmos de las Iglesias de América [...]. Lo da a luz Cayetano Franco y Monroy*, Guatemala, en la Oficina de las Benditas Ánimas, 1789.

Acúdase a AHN, Consejos, leg. 13.372, expte. núm. 131; AGI, Guatemala, leg. 525; AGI, Indiferente General, leg. 872; AGI, México, leg. 1.639; AGI, México, leg. 1.640; AGI, México, leg. 1.644; Rújula y de Ochotorena, J. de (Marqués de Ciadoncha), *Índice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá*, p. 102; Magdaleno, R., *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, pp. 21, 136, 140 y 247; Hamnett, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú. (Liberalismo, realeza y separatismo, 1800-1824)*, México, 1978, pp. 54, 56, 70 y 73; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 52-53, s. v.; Gil Novales, A., *El Trienio Liberal*, 2.ª ed. corregida, Madrid, siglo xxi, 1989 (1.ª ed., 1980), pp. 46-47; e *Id.*, *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*, p. 91, s. v.; Mayagoitia y Hagelstein, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: Historia, Derecho y Genealogía*, México, 1999, p. 61; Aznar i García, Ramón, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Universidad Carlos III, 2002, pp. 315-316 y 345; Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núm. 230, pp. 467-468, s. v.; y Gómez Rivero, R., *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, pp. 13 y nota núm. 25, 17, 188 y nota núm. 583, 193, 215, 217. También Brading, David, *Orbe Indiano. De la Monarquía Católica a la República criolla, 1492-1867*, traducción de Juan José Utrilla, México, FCE, 1991 (1.ª ed., Cambridge, University Press, 1991), caps. XXV. *Liberales y patriotas* y XXVI. *El criollo insurgente*, pp. 603-648; y Krauze, Enrique, *Siglo de Caudillos. Biografía política de México (1810-1910)*, México, Tusquets, reed. de 2002, caps. I. *Historia de bronce* y II. *Sacerdotes insurgentes*, pp. 17-94.

CAPÍTULO V

LA JUNTA DEL *NUEVO CÓDIGO*. OBSERVACIONES DE MÉTODO Y SOBRE UNA PROBLEMÁTICA VIGENCIA. LA TENSIÓN DIALÉCTICA: ACUERDOS Y DEBATES, VOTOS MAYORITARIOS Y PARTICULARES

A) Método de trabajo y fuentes de elaboración

«Deseando la Junta corresponder a la Real confianza, después de contrapesado todas estas circunstancias, convino, por uniformidad de votos, en que, para poner corriente dicho Libro primero, y hasta su conclusión y perfección en términos que pueda darse a la imprenta, es inevitable suspender, por ahora, el méthodo seguido hasta aquí, y variar el tiempo y orden que se ha seguido, aumentando un día más en la semana para que, en él, se celebre también Junta, de suerte que se aprovechen, en cada semana, tres sesiones completas. Que no pudiendo esto verificarse, continuando la Junta sus travajos en los días señalados y en una de las Salas del Consejo, así por la interrupción de los feriados como por el tiempo que se consume antes [de] que se llegan a dividir las Salas, mayormente quando, en la Quaresma próxima, ocurre también la ocupación de los sermones que impiden la Junta del día en que asiste el Consejo a ellos, acordó, asimismo con uniformidad de dictámenes, que, con copia de este acuerdo, se pase por mí, el Secretario, oficio a el Señor Marqués de Sonora *(José de Gálvez Gallardo)*, proponiendo cómo la Junta estima preciso se le conceda la facultad de poder tener y celebrar, por ahora, sus sesiones, hasta que se verifique la conclusión de dicho Libro primero, 3 días de la semana, aquellos que la misma Junta acordare, después de examinadas las particulares ocupaciones de sus ministros y en que podrá ser menos precisa su asistencia a el tribunal, respecto de ser solamente tres los que hoy concurren a la Junta. Que, mediante la proporcionada situación de la Casa del Señor Conde de Tepa, y haver convenido los

demás vocales en concurrir a ella, se celebren allí las juntas, por ahora y hasta la perfección de dicho Libro 1.º».

(Borrador de acuerdo de la Junta del *Nuevo Código* de Indias. S.l. [Madrid], s. d. [*c.* 1786])[1]

En 1799, de la Imprenta Real, a cargo de Pedro Pereyra, impresor de Cámara del Rey, salió publicado el *Discurso Exhortatorio dispuesto por el Exmo. Señor Marqués de Bajamar, Gobernador del Supremo Consejo y Cámara de Indias, para pronunciarlo en la apertura del Tribunal del día 2 de Enero de 1799*, que, al objeto de que no perdiese actualidad, fue puesto en circulación en los primeros meses del año, hacia febrero o, como mucho, marzo. Pero, el de aquel año, de 1799, no iba a perder oportunidad, ni menos, todavía, interés, incluso centurias después de haber sido pronunciado y editado. En aquel discurso de apertura anual de sesiones, Antonio Porlier y Sopranis, I Marqués de Bajamar, había decidido hacer un recorrido por un día cualquiera de trabajo en el Consejo Real de las Indias, de modo que quedasen a la vista los deberes que correspondían a sus ministros consejeros, oficiales y subalternos, en el despacho cotidiano de los asuntos de su competencia. Y es que no había jornada en la que no se moviese toda la maquinaria de sus diferentes Salas, de Gobierno y de Justicia; sus Secretarías, Fiscalías, Contadurías, Escribanía de Cámara, Relatorías; y agentes, abogados, procurador de pobres, porteros, alguaciles, y cualesquiera otros dependientes sinodales[2].

La primera obligación, en día no feriado y de tribunal, era la de asistir tres horas, para el despacho continuo de los negocios pendientes, desde el 1.º de septiembre hasta el 1.º de junio a partir de las nueve de la mañana, y del 1.º de junio al 1.º de septiembre desde las ocho. Y la primera diligencia, oír misa a hora prima, para luego juntarse todos los ministros consejeros de la tabla y los secretarios en la Sala Primera de Gobierno. Formada lista de los presentes, y recibidas las excusas de los ausentes, que no hubieren asistido por enfermedad u ocupación, se procedía a la publicación de las regias resoluciones a las consultas consiliares, así como de las reales órdenes que bajaren por la vía reservada de las Secretarías de Estado y del Despacho, decretándose, en aquel mismo acto, la resolución que se juzgase correspondiente a la naturaleza de cada una. También se daba cuenta de los negocios urgentes, que exigieren un pronto despacho. Evacuado el primer paso en la apertura de tal despacho diario en el Consejo, si la jornada no estuviese destinada para los negocios de vista en dos o tres Salas, éstas se dividían por disposición del presidente o gobernador, o del decano en su

---

[1] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

[2] *Discurso exhortatorio dispuesto por el Ex<celentísi>mo. Señor Marqués de Bajamar, Gobernador del Supremo Consejo y Cámara de Indias, para pronunciarlo en la apertura del Tribunal del día 2 de Enero de 1799. Madrid, en la Imprenta Real, por Don Pedro Pereyra, Impresor de Cámara de S. M. Año de 1799*, en Marqués de Bajamar, *Discursos al Consejo de Indias*, edición y estudio preliminar de M.ª Soledad Campos Díez, Madrid, CEPyC, 2002, pp. 89-107.

defecto, o de quien presidiere como más antiguo, y pasaban los ministros señalados a principio de cada año a las Salas Segunda de Gobierno y de Justicia, quedando en la Primera de Gobierno los que componían su dotación. El secretario de la Nueva España, en quien estaban radicados los negocios del departamento septentrional de América, asistía a la Sala Primera, y el del Perú, del departamento meridional, a la Segunda de Gobierno. El presidente o gobernador, aunque quedaba presidiendo, por lo común, la Sala Primera, podía y debía pasar a la Segunda, o a la de Justicia, siempre que lo tuviese por conveniente, de conformidad con una RO de 2-XII-1769.

El Consejo *Plenísimo* o de tres Salas era competente para conocer y resolver todo negocio que pudiera producir regla o disposición universal, y del que se siguiese el despacho de providencia general, comunicable a todos los dominios de Indias. El Consejo junto, en un único cuerpo, examinaba y dictaminaba. Cuando el Consejo lo era sólo *Pleno* o de dos Salas, los ministros de la Sala de Justicia pasaban a sus respectivos cometidos, quedando entonces compuesto el tribunal únicamente por los de ambas Salas de Gobierno. Al Consejo Plenísimo también le tocaba el despacho de los asuntos graves de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, que se le dirigían con reales órdenes para su conocimiento, determinación o consulta. Igualmente, los de derogación, modificación o establecimiento de ley, ordenanza o regia resolución; los que interesaban a todas las Indias, y a sus cuerpos políticos y eclesiásticos; los del gobierno económico e interior del Consejo; y todos aquellos, en fin, que, después de vistos en alguna de las tres Salas, o por la Real Cámara de Indias, se considerase que, por su gravedad o dificultad, merecían la inspección de todo el Consejo, bien *plenísimo* o sólo *pleno*. Para la remisión al Consejo Plenísimo había de preceder la venia y consentimiento del presidente o gobernador por escrito, o de palabra hallándose en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en la RO de 8-IX-1787. Teniendo presente que entre las dos Salas de Gobierno no existía recurso de apelación de una a otra, ni revisión de los negocios decididos en cada una, si no eran previamente remitidos a Consejo Pleno. Lo mismo acontecía con la Sala Tercera o de Justicia, cuyas sentencias en negocios de pura justicia no se remitían a Consejo Pleno, por hallarse dicha Sala autorizada para resolverlos definitivamente, por sí misma o previa consulta al Rey. Las Salas de Gobierno no entendían de esta clase de asuntos contenciosos o de justicia, que determinaban los ministros togados de su dotación o por «otros conjueces de la misma clase, que a veces suelen nombrarse por resolución de Su Magestad o a pedimento de parte, o en csos de discordia», y así había quedado dispuesto por regia resolución a consulta del Consejo en Sala de Justicia de 15-I-1796, y RR. OO. de 18-XII-1794, 5-III-1795 y 28-X-1798[3].

---

[3] *Discurso exhortatorio [...] del día 2 de Enero de 1799*, núms. 4-10, pp. 92-95; la cita, en el núm. 10, p. 95.

Formado el Consejo *Plenísimo*, principiaba su sesión por el reconocimiento de los expedientes que estuvieran ya en estado de dación de cuenta para su determinación, ya procedieran de Secretaría o a cargo de las Relatorías, siendo del cuidado de ambos secretarios hacer presente los que obrasen en su poder, y fuesen más urgentes, para que así los prefiriera, en el despacho, quien presidiese el plenísimo. Lo propio correspondía a los fiscales, de graduar la preferencia que mereciesen unos y otros por el conocimiento que hubieren adquirido al reconocerlos para extender sus respuestas, teniendo el derecho de pedirlo así, como procuradores del Rey y defensores de las regalías de la Corona que eran. Si el negocio que se tenía que ver era de Secretaría, se daba cuenta de él por extracto puntual, que debía realizar la correspondiente Secretaría, novohispana o peruana. Concluida la lectura del extracto, se examinaban y reconocían las piezas documentales que integraban el expediente, si se juzgaba necesario, o bien por parte de todo el Consejo o por alguno, o algunos, de sus ministros. Evacuada esta diligencia a satisfacción de todos, se procedía, de inmediato, a la votación[4]. Antes, no obstante, estaban facultados los fiscales para exponer, de palabra, dentro del tribunal, lo que se les ofreciera, y tuvieren por preciso. Cuando informaban, a los fiscales no se les podía cortar la palabra, ni se les debía interrumpir, como tampoco a los ministros consejeros que votaban, en tanto que no hubieren concluido, según precisaba una RO de 28-III-1788. Ahora bien, después, si se ofreciere algún reparo, podía ser expuesto, guardando el decoro y recíproca urbanidad que merecían entre sí los magistrados y ministros, con el tratamiento que a cada uno correspondía, según su clase. Y es que, en el acto de estar formado el Consejo, adquirían sus componentes un derecho a «ser tratados como el Rey lo manda, y respetados recíprocamente como miembros que, reunidos, forman un cuerpo representativo de la Magestad del Soberano». Para el acierto a la hora de votar, era utilísima la conferencia previa sobre el negocio que se hallaba sobre tabla, para su determinación, pues, a veces, por este medio

> «llegan a reunirse los dictámenes, y componer uno solo, quedando así prontamente, y sin la prolixidad de que cada qual refiera el suyo, y después se siga la necesidad de reasumir los votos, para saber la determinación del mayor número, que es el que compone el acuerdo; y si a pesar de esta conferencia no se concuerdan los dictámenes, de modo que resulte formal y acordada deliberación, debe, en tal caso, darse principio a la votación, empezando por el más moderno»[5].

En la votación, cada ministro consejero podía exponer los fundamentos, de hecho y de derecho, que le asistían para dar un dictamen categórico, libre de dudas

[4] RI, II, 2, 61: *Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, excusando memoriales, e informaciones, y siendo menester, el Presidente señale día.*

[5] *Discurso exhortatorio [...] del día 2 de Enero de 1799*, núms. 11-14, pp. 95-97; la primera cita textual, en el núm. 14, p. 97, y la segunda literal y más extensa, en el núm. 13, p. 96.

que embarazasen su clara y decisiva inteligencia. Sin embargo, tales fundamentos no habían de ser referidos con prolijidad, ni podían ser ajenos al asunto tratado, ni menos aún ser de pura erudición o mera congruencia, pues todos ellos no movían a determinar en justicia, y gastaban inútilmente el tiempo de despacho. Oído el parecer del primer votante, o de los posteriores, si el que votaba era del mismo dictamen que alguno de los preopinantes, con iguales fundamentos de decisión, bastaba que se remitiese a su parecer conforme. Cuando el votante se hallase con alguna razón, no manifestada, en la que apoyar su parecer, ella sola era la que debía expresar, excusando la repetición de los argumentos ya declarados[6]. De este modo se aprovechaba el tiempo de despacho, abreviando el de los negocios y evitando el fastidio de oír infructuosamente repetida una misma cosa. Y lo mismo debía observarse al tiempo de contar o reasumir los votos para formar acuerdo, y regular su pluralidad el secretario del negocio pendiente, sin entrar en una nueva votación. Cuando no había acuerdo por mayoría suficiente de votos, se producía la discordia, y, para resolverla, examinaban de nuevo el expediente aquellos ministros consejeros que, aquel día, no hubieren concurrido a Consejo Plenísimo o Pleno. Quedaba dirimida la discordia con una nueva votación, en la que participaban todos los ministros, antiguos discordantes y nuevos sobreañadidos. No obstante, si tampoco se lograba dirimir, de esta forma, entonces era preciso consultarlo todo al Rey, para que resolviese[7]. Todo ministro discordante era libre para poner su voto en el libro de acuerdos, o bien para extenderlo y agregarlo a la consulta del Consejo, cuando el negocio fuese de los consultivos[8].

Por lo demás, podía ocurrir que el extracto del negocio correspondiente, formado y leído por Secretaría, fuese diminuto, o los documentos extractados no se explicasen claramente y con inteligencia legal, teniendo que pedir algún ministro que viniese el Relator, lo que atrasaba y demoraba el despacho, que ya no se podía hacer en el día, con perjuicio de los interesados y de la misma causa pública. De ahí que, por acuerdo del Consejo Pleno de las tres Salas, de 26-IV-1797, tal reclamación de Relator debía ser propuesta antes del inicio de la votación, teniendo que se conformada, previamente, oyendo el parecer de todos los demás ministros consejeros que concurrían al despacho del expediente, cuya determinación sería la que se siguiese. Lo propio acontecía en el caso de que algún ministro, oído el extracto y enterado del asunto, pidiese tiempo para verlo más despacio, a fin de meditar su dictamen. Dicha petición tenía que verificarse antes de co-

---

[6] NR, II, 4, 18: *Que quando el Relator fiziere relación cesen pláticas, y fecha la relación, cómo han de votar los del Consejo*; NR, II, 4, 33: *Que en el Consejo se voten los pleytos con la brevedad que esta ley dispone*; y la antecitada concordante ley de RI, II, 2, 61: *Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, excusando memoriales, e informaciones, y siendo menester, el Presidente señale día.*

[7] RI, II, 2, 15: *Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, o derogarlas, concurran las dos partes, y consulta.*

[8] RI, II, 2, 16: *Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.*

menzar la votación, que quedaría suspendida por el tiempo que estimase prudente el presidente, gobernador o decano, señalando nuevo día para votar. Reservado cualquier punto de un negocio, después de visto en el Consejo, y señalada jornada de votación, estaban obligados todos los ministros que lo habían visto a concurrir a ella, o bien a remitir sus votos, cerrados y sellados, en caso de hallarse enfermos o legítimamente impedido su concurso. En inteligencia de que estaban obligados en conciencia, por no estar «en arbitrio del que ha tomado conocimiento en un negocio, quedarse en su casa y excusarse de concurrir al cumplimiento de una obligación necesaria de sus empleos, de que no pueden despojarse voluntariamente». Era suficiente la presencia de cinco ministros, como mínimo, para la válida resolución de un negocio pendiente, según había resuelto Carlos III, en regia decisión de dos consultas del Consejo de Indias, de 9-XII-1777 y 14-I-1782. Además, tanto los secretarios como los relatores estaban obligados a hacer presente al Consejo, antes de dar cuenta de un expediente por extracto de los primeros o por apuntamiento de los segundos, si le faltaba algún trámite de precisa sustanciación, según su naturaleza y estado, sin el cual no quedaría completo. Así, no se perdía tiempo en tener que reclamar un traslado, pedir un informe o decretar una vista del fiscal. Por precaución, el presidente, gobernador o decano había de preguntar, a secretarios y relatores, al principio de su examen, cuál era el estado último del negocio. Y si mediaba duda sobre si era consultivo o deliberativo, o de gobierno o de gracia, había de declararla el Consejo, previa consulta de quien lo presidía, con respecto a las facultades que privativamente tenía conferidas por su instituto, decidiendo las dudas persistentes el presidente, gobernador o decano[9]. Cuando no todos los negocios de Consejo Plenísimo o de tres Salas pudieran despacharse en el día señalado para su celebración, los que quedasen pendientes serían reservados por el presidente o gobernador para otro día inmediato, de conformidad con otro acuerdo del Consejo Pleno, de 10-VII-1780[10].

Para la vista, deliberación y resolución de los asuntos propios de Consejo *Pleno* o de dos Salas, las reglas y ritos procedimentales a observar eran los mismos del Consejo Plenísimo. Y en todos los demás días, en que no hubiere Consejo Plenísimo o de tres Salas (Primera y Segunda de Gobierno, y la de Justicia), o Pleno de dos Salas (Primera y Segunda de Gobierno), las tres se formaban por separado, actuando con su independiente método, que era el apuntado para la celebración de los Consejos Plenísimos. Las respectivas Secretarías, de la Nueva España y del Perú, debían contar siempre con prevenida, suficiente y pronta copia de expedientes que bajar a cada una de las Salas, cuidando sus jefes de que los oficiales tuviesen concluidos los extractos de los negocios repartidos

---

[9] RI, II, 3, 6: *Que quando hubiere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.*

[10] *Discurso exhortatorio [...] del día 2 de Enero de 1799*, núms. 14-23, pp. 97-101; la cita, en el núm. 20, p. 99.

a sus mesas. Cuando se diese morosidad culpable, los jefes podían corregir económicamente a sus oficiales, y si no bastase este castigo, darían cuenta al Consejo, para que se proveyese el remedio oportuno. El mismo cuidado trascendía a los Relatores, encargados de los apuntamientos de los pleitos y expedientes repartidos, teniendo advertido que gozaban de preferencia, en el despacho, todos aquellos en los que estaba interesada la causa pública, el real servicio y los pobres. Los negocios de parte tenían lugar cuando aquéllos estaban despachados, o cuando, a juicio de la Sala y del ministro que la presidía, «le pidan y señalen como les corresponde hacerlo, cada uno, en la que le tocare presidir», en cumplimiento de un RD de 6-VI-1776. Lo que se debía observar, con mayor motivo, en el despacho de los pleitos que corrían por Sala de Justicia. En los negocios de partes, los relatores tenían prohibido alargar inútilmente las relaciones, con objeto de aumentar los derechos económicos de arancel a percibir, puesto que no podían causar mayores gastos a los «pobres litigantes, que harto padecen en todas las oficinas por donde pasan sus recursos, antes y después de estar despachados». A su vez, los Abogados de las partes litigantes, cuando entraban en Sala de Justicia, para defender los derechos de sus particulares, informar al tribunal e instruir legalmente de la justicia que les asistía, tenían la obligación de exponer con sencillez los hechos que resultaban de los autos, sin alteraciones, ni tergiversaciones. El estilo de los letrados, en sus alegatos, convenía que fuese sencillo, puro, correcto, legal. No se trataba de que se acreditasen por oradores, exornándose con artificios retóricos, puesto que habían de fundar su derecho en las leyes del Reino y el dictamen de la doctrina de mejor nota, en este último caso, si la ley exigía mayor claridad y extensión. El buen juez desconfiaba de los adornos de la retórica, fiándose de la lógica en la interpretación de las leyes[11].

La Escribanía de Cámara era la oficina universal, a la que iban a parar todos los negocios de justicia. De ahí el orden, exactitud y escrúpulo que requería su manejo, para la prontitud en la tramitación, la integridad en el curso ordinario con los litigantes, tanto antes de ser resueltos los pleitos como después de decididos, para la extensión de sus despachos, el arreglo al tenor literal de las providencias, con el «número de renglones y palabras que debe contener cada uno en cada plana, para que no se haga más cargo de derechos de lo que permita el arancel y disponen las leyes del asunto». Las Contadurías y Fiscalías del Consejo de Indias se hallaban regentadas por ministros de la tabla, de los que cabía presumir que no habrían de permitir, jamás, que en ellas se introdujesen abusos o desórdenes que pudieran perjudicar al real servicio. Por eso mismo, fiscales y contadores debían examinar con mucha atención los dictámenes y respuestas, apuntamientos y extractos, extendidos por sus subalternos, los agentes fiscales y los oficiales, antes de autorizar-

[11] *Discurso exhortatorio [...] del día 2 de Enero de 1799*, núms. 24-28, pp. 101-103; las citas, en el núm. 26, p. 102 *ab initio* y en el núm. 27, p. 102 *in medias.*

los con sus respectivas firmas, corrigiendo las voces y frases que pudieran confundir o variar su parecer originario. Al tener suficientemente dotado, el Consejo, a un abogado y un procurador para la defensa y seguimiento de las causas de pobres, ambos estaban obligados a proporcionar un pronto y buen despacho de cuantos litigantes se hallasen en tal circunstancia de pobreza, originaria o sobrevenida, teniendo que escucharles con paciencia y atención, promoviendo sus causas con arreglo a las leyes o desengañándoles en los recursos que vieren carecían de justicia. Los agentes de Indias contaban con una RC, de 21-IV-1795, que explicaba, en todos sus pormenores, el cometido que les correspondía en tal cargo de confianza. Todo el giro de sus empleos pendía, en su mayor parte, de instrucciones reservadas que les extendían los vasallos americanos, y de correspondencia confidencial en forma de cartas misivas. Por lo tanto, el mal que les acechaba era el de introducir fraudes en su correspondencia, o engañar a los poderdantes, entreteniéndoles con vanas esperanzas, a fin de seguir percibiendo remuneraciones por sus infundados litigios. Los porteros del Consejo cumplían con el desempeño de su servidumbre, acudiendo a todo lo que les mandaba el tribunal, teniendo que haber siempre uno de guardia, diariamente, para la casa del presidente o gobernador, acudiendo a lo que allí se le pudiera ofrecer. Lo mismo debían ejecutar los alguaciles, presentándose por las mañanas a las puertas del Consejo, y permaneciendo en ellas hasta la conclusión del despacho, al objeto de recibir las órdenes que se les diesen, y que tenían que cumplir puntualmente. Por último, en la Real Cámara de Indias se observaba la misma ritualidad en el despacho de los negocios para los que era competente, en vista, adicional, de una RO de 15-IX-1786:

> «Aquellos que tocan privativamente a la Cámara son todos los de gracias, dispensaciones así de natales como de otros defectos, legitimaciones, habilitaciones de edad, y demás gracias bien especificadas en la Real Cédula de 10 de Febrero de 1795. Las mercedes de títulos de Castilla, baronías, honores de plazas togadas, u otros de clase y distinción en las carreras políticas. Consultas de Obispados y demás piezas eclesiásticas, y finalmente de las plazas Togadas, así del Consejo como de los Tribunales de América, Corregimientos o Alcaldías mayores, y Asesorías de los Gobiernos e Intendencias. Para estas consultas se fixan, con antelación, edictos; y concluido el tiempo señalado para que acudan los pretendientes, y formadas las listas de los que presentan memoriales, se señala día por el presidente o gobernador, y en falta de éste, o no dando comisión para ello al decano, procede a hacer el señalamiento todo el Tribunal»[12].

[12] *Discurso exhortatorio [...] del día 2 de Enero de 1799*, núms. 29-34, pp. 103-106; las citas, en el núm. 29, p. 103, y la literal más extensa en el núm. 34, p. 106. Para todo lo anterior, resulta de imprescindible consulta y contraste la magna obra de Feliciano Barrios, *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Fundación Rafael del Pino, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y Boletín Oficial del Estado, 2015. He manejado el manuscrito original de esta obra, antes de su publicación, por deferencia de su autor que, ahora y aquí, también públicamente agradezco.

*****

Sobre el concreto método de trabajo seguido en la derivada Junta del *Nuevo Código*, habida cuenta del genérico coetáneo de su institución matriz, el Consejo Real y Supremo de las Indias, particularmente entre 1776 y 1792, ya se ha tratado en el capítulo III. B), atinente a la cronología formativa del Libro I, y, de modo muy especial, en su apartado específico C), acerca de *El ritmo recopilador.* A ellos me remito, al objeto de orillar reiteraciones, al menos, más y en mayor grado de lo necesario. Bajo la rúbrica que ahora nos ampara, procede indagar, de modo complementario, en el método compilador, examinador y revisor de la Junta; y de forma principal en lo que respecta a las fuentes de elaboración del *Nuevo Código*, reducido, inevitablemente como se sabe, a su Libro I.

En su ya lejana tesis doctoral, o memoria para el grado de doctor en la Facultad de Derecho, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, leída, por supuesto que en la Universidad Central –la única de doctorado, centralizado, en España, por entonces– de Madrid, el 31 de octubre de 1928, ante un tribunal integrado por Felipe Clemente de Diego, Rafael Altamira y Crevea, Laureano Díez Canseco, Martín Veña y Adolfo Palacios, que le otorgó la máxima calificación de sobresaliente, y la propuesta unánime para su publicación en el órgano de expresión de dicha Facultad, la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, fundada y dirigida por Rafael de Ureña y Smenjaud, como así se hizo, prologada por Altamira, en su tomo XLVIII, de 1929, Antonio Muro Orejón concluyó con un juicio muy crítico respecto a la labor compiladora, y proyectista, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, en su Libro I manuscrito del *Nuevo Código.* Se hacía eco, Muro Orejón, de los defectos apuntados, y anotados en sus actas, por los vocales de la Junta recopiladora indiana de los reyes Carlos III y Carlos IV. Ansotegui había formado su Libro I con los materiales normativos suministrados por el archivo del Consejo Real de las Indias y, sobre todo, por los *Cedularios* de Manuel José de Ayala, que había reunido, por orden cronológico, las regias resoluciones, decretos, cédulas y provisiones dictadas por los monarcas con posterioridad a 1680. Excusando complicaciones y originalidades que supondría no bienvenidas en el Consejo, e incluso por la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, Ansotegui estructuró su obra compiladora tomando como modelo, seguro, el Libro I de la *Recopilación* de 1680. Como ella, diseñó 24 títulos, sobre materias prácticamente idénticas a las de su precedente impreso. Al margen de cada ley, al igual que en la *Recopilación* carolina del Seiscientos, situó la cita del soberano, seguida del lugar y fecha en que habían sido dictadas sus regias disposiciones compiladas. Al comienzo de cada título, y de cada ley, una rúbrica, a modo de epígrafe, expresaba, de modo resumido, su contenido. A continuación, Ansotegui recogió antiguas leyes recopiladas todavía

vigentes, sin o con alguna ligera modificación o variación; les agregó disposiciones y resoluciones reales no recopiladas, expedidas con posterioridad a 1680; y redactó leyes nuevas, que respondían a disposiciones postrecopilatorias sobre materias no comprendidas en la *Recopilación* impresa o que derogaban alguno de sus preceptos, o que carecían de precedente normativo, demandando, así, la ulterior sanción real. En todo caso, Muro Orejón, siguiendo a los ministros y vocales de la Junta del *Nuevo Código*, no dudó en descalificar su labor, por su *extraordinaria ampulosidad*, *exceso de exordios* o preámbulos, *falta de autoridad* en la sanción, *repetición innecesaria* de un mismo asunto en diferentes leyes, *alteración sistemática e inmotivada* de los términos empleados en las leyes recopiladas e impresas en 1680, *errores en la cita* de las cédulas y reales disposiciones situadas al margen de las leyes así formadas, para indicar su procedencia, etc.[13].

No cabe, en el fondo, mayor desautorización de una empresa compiladora, minada, ya desde su origen –se deja entrever–, por la rémora de vicios, si no insalvables, sí constitutivos de un lastre demasiado pesado para que la navegación emprendida por la Junta recopiladora llegase a buen puerto. Y, ante todo, de su inicial método de trabajo, basado en uno o dos compiladores comisarios, elegidos fuera del selecto núcleo de juristas que componían el Real Consejo de las Indias. Es más, los comisionados ni siquiera formaban parte de los aledaños de dicho núcleo de poder y de saber jurídicos, sino que pertenecían, como se vio, al ámbito oficinesco y práctico de los oficiales y agentes públicos de la Administración superior indiana, designados, de modo intencionadamente equilibrado, tanto en la vía secretarial o ministerial, uno de ellos, como en la vía consiliar, el otro: Miguel José Serrador, oficial segundo de la Secretaría del Despacho Universal de las Indias; y Juan Crisóstomo de Ansotegui, agente fiscal del Consejo de Indias. Parece, pues, que Carlos III, con su iniciático RD de 9-V-1776, de designación de ambos comisarios recopiladores, había preferido cometer la empresa a meros autómatas colectores de leyes, o disposiciones a compilar, que asépticamente cumpliesen con una tarea pura y servilmente *técnica*, prevista para facilitar la verdadera, o auténtica, obra recopiladora, que descansaría en los ministros y magistrados integrantes de la Junta del *Nuevo Código*, los únicos facultados para debatir y deliberar sobre regia política normativa, en este caso indiana. De ahí que me parezcan

[13] Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 23-25 de la citada separata, impresa en la Tipografía de la madrileña *Revista de Archivos*, a excepción de la portada, el prólogo y los índices, laborados por la Imprenta de la Gavidia, en Sevilla, de donde era natural y en donde residía Muro Orejón. Y, en general, con visión de síntesis, antecedente y consecuente, Martiré, Eduardo, *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de las Indias*, Buenos Aires, Perrot, 1978, 55 pp., con referencias al *Nuevo Código de Leyes de Indias* en las pp. 49-53.

excesivas, sesgadas, hasta cierto punto injustas y demagógicas, y siempre *pro domo sua*, de amparo exculpatorio, las críticas vertidas por los vocales de la Junta, en sus actas, contra el Libro I, proyectado por Ansotegui, y entregado al rey en 1780, cuando se cumplía un siglo de la ultimación de la anterior *Recopilación de Indias.*

En las sesiones de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, sus vocales procedían siguiendo, preferentemente, el mismo *modus operandi*, puesto ya de relieve, en su día, por el mismo Muro Orejón. Se comenzaba por la lectura detenida de la ley a tratar, comprobando si era antigua o recopilada, en 1680, o nueva y no recopilada, todavía. Si se estaba ante una ley antigua, observábase si había pasado modificada a la *Recopilación* indiana o no; y, en su caso, si la modificación resultaba sustancial o meramente accidental. Cuando la ley ansoteguiana en estudio consistía en la reproducción de una ya recopilada, pero alterada ligera o accidentalmente, o sea, que presentaba cierta variación en los términos –o «inversión de algunas cláusulas y palabras»–, en ese caso, la Junta adoptaba el criterio de que prevaleciese la ley recopilada, en vez de la proyectada. Entendía que, por lo general, la primera poseía la sencillez, la dignidad y la fuerza, en su estilo y expresión, que convenía a la materia, evitando, por lo demás, el irreparable inconveniente, con la segunda, de desfigurar el contexto y el tenor de unas «leyes consagradas por el tiempo y la observancia, y estampadas con determinadas palabras en las obras de muchos sabios escritores». En el caso de que la ley de Ansotegui que se revisaba fuese una antigua, también recopilada pero modificada sustancialmente, esto es, variada, adicionada o suprimida en parte por una o más leyes posteriores a 1680, en tal caso, la Junta la leía detenidamente, para determinar en qué parte había sido alterada. Este examen se verificaba compulsándola fehacientemente con la regia disposición de la que había procedido, a fin de apreciar su grado de identidad, la variación experimentada y la razón legal de su inclusión en el Libro I, del *Nuevo Código de Indias.* Aquí mostraba toda su utilidad el *Cedulario* de Manuel José de Ayala, dado que ordenaba cronológicamente las disposiciones posteriores a la *Recopilación* de 1680. Si el *Cedulario* ayaliano no recogía la ley originaria –y aunque lo hiciese, por otra parte, puesto que tal *Cedulario* carecía de todo valor legal, por tratarse de una mera compilación privada, útil tan sólo como fuente de información–, la Junta mandaba que le fuese remitido, en todo caso, un traslado de la misma, procedente de los libros cedularios oficiales que había en las Secretarías, de la Nueva España y del Perú, del Consejo Real de las Indias, acompañado de cuantos expedientes, consultas, legajos, y otros documentos y papeles sirviesen para un mejor conocimiento de la cuestión. Se atendía a si las palabras empleadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, a la hora de redactar su ley proyectada, respondían, en su forma y concepto, gramatical, lógico y jurídico, a la autoridad, la dignidad y la grandeza que una regia disposición debía tener, y de ella debían emanar. El acuerdo de la Junta se adoptaba por unanimidad o simple mayoría de sus miembros, y

consistía en aprobar la ley modificada o en rechazar tal modificación, indicando, en este último caso, el modo en que debía llevarse a cabo dicho cambio o alteración[14].

---

14 En 1935, Juan Manzano, en *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, dentro de la serie de *Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado Hispano-Portugués-Americano* que impulsaba su maestro Rafael Altamira, editadas, en la madrileña calle de la Santísima Trinidad, número 7, por el impresor C. Bermejo, reparaba en el hecho de que la Junta contase con los registros cedularios de las Secretarías del Consejo de Indias, a las que, a cada paso, el secretario Luis Peñaranda oficiaba, solicitando datos y noticias de toda clase. He aquí, como muestra de ello, el siguiente oficio:

> «Mui Señor mío: Para resolver sobre la lei 31, tít<ulo>. 13 del Nuevo Código, referente a que los Curas y Doctrineros que tuvieren Curatos y Doctrinas mui pingües no perciban, de las Caxas Reales, cosa alguna por razón de sínodo o estipendio; ha acordado la Junta <del Código>, en la que se celebró en 11 del que rige, me remita V. S. el expediente de que dimanó la Cédula, en El Pardo a 20 de Enero de 1772, como también los demás que hubiese pertenezientes al asunto. Lo que le participo de su orden, para que disponga su cumplimiento. Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1785. B<eso>. L<a>. M<ano>. de V. S., su más atento seguro servidor. *(Firmado y rubricado)* Luis Peñaranda.– Señor Don Antonio Vent<ur>a. Taranco» (AGI, Indiferente General, leg. 920; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, p. 88, nota núm. 37).

¿A qué materia dio preferencia la Junta, en sus deliberaciones? se preguntaba el ilustre investigador. No se puede contestar –sostenía–, de forma categórica y terminante a esta pregunta, pues, en ocasiones, parece que concedía prioridad a los libros cedularios de registro de carácter oficial, sobre el *Cedulario Índico* de Manuel José de Ayala, mientras que, en otras, precedía la utilización de este último al examen de aquéllos. Ahora bien, de la lectura conjunta de las actas se desprende, para Manzano, y también para quien esto suscribe, que fueron los registros de reales cédulas, del Consejo de Indias, los libros básicos para la labor de recopilación del *Nuevo Código.* No en vano, las colecciones de cédulas, decretos y consultas de Ayala siempre fueron miradas con mucha reserva, en el Consejo, por tratarse de copias no auténticas. Así lo dejó expresado, con claridad, el vocal Antonio Porlier en la Junta 108.ª, de 13-I-1783:

> «Que aunq<u>e. ésta *(la Junta de Leyes de Indias o Junta del Nuevo Código)*, en sus operaciones, procuraba, y había procurado, guardar la mayor claridad, sencillez y exactitud, con todo, como acaecía frecuentem<en>te. que, al tratar del examen de una ley, advirtiese que para hacerlo debidamente, era necesario pedir a las Secretarías varios antecedentes y cédulas, sin la presencia de las quales no se podía tomar resolución consonante, y arreglada, en el ínterin baxaban éstas de las Secretarías, donde era menester más o menos tiempo para buscarlas, ha sido preciso, p<o>r. consiguiente, suspender el examen y acuerdo sobre d<ic>has. leyes, y aplicarla la Junta a otras, para no detener su curso, sucediendo muchas veces que no haya podido acordar sobre las antecedentes, sino en sesiones mui separadas y remotas del principio de su examen, de suerte que para buscar los últimos acuerdos y hacer combinación de todo lo operado en la Junta, sobre cada ley, hasta el día, se necesita mucha sagacidad, aplicación y destreza; pero, si se continúa en el mismo método, sin proveer, en tiempo, de oportuno remedio, temía el Señor Fiscal que este trabajo tan ímprobo se hiciese inútil y casi de ningún uso a la posteridad, que carecerá de las especies frescas y recientes que asisten a los S<eño>res. Vocales, y habrá de atenerse al mismo contexto de las actas, para la formaz<ió>n. de las leyes» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 185 v-186 r; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 88-89).

Las *Notas* de Ayala a la *Rcopilación de Indias*, de 1680, complementarias a su *Diccionario* y al *Cedulario*, se caracterizaban, como puso de relieve el autor en una representación o memorial de

En tercer lugar, si la ley aportada por Ansotegui era nueva, es decir, no comprendida en la *Recopilación de Indias* del siglo xvii, al ser un precepto dictado por Carlos II (después de 1680), Felipe V, Fernando VI, o Carlos III, se leía, al igual que las anteriores, con todo detenimiento; se compulsaba con la real resolución de la que dimanaba, para comprobar su identidad y correspondencia; casi siempre eran traídos cuantos expedientes y consultas pudieran ilustrar el examen de la Junta; se analizaban, al pormenor, cuantos detalles de redacción y concepto se concitaban; y, al fin, recaía el acuerdo de los vocales, favorable o adverso, teniéndose que indicar, en este último supuesto, la forma en la que la ley había de quedar redactada. Por último, si la ley en cuestión era una de las escasísimas que Ansotegui se había permitido proponer, sin contar con el respaldo de ninguna regia resolución o disposición de base que la fundamentase, entonces, dicha novedosísima ley era leída y revisada con mayor minuciosidad, si cabe, para terminar siendo rechazada en todos los casos, por considerarla inncesaria, audaz, o perjudicial por sus gravísimos inconvenientes. O terminaba siendo tan reformada, también en su espíritu, que más que un proyecto normativo de Ansotegui lo era de la propia Junta neocodificadora. En cualquier caso,

méritos y servicios, elevado, a Carlos IV, el 3-I-1794, por remitir cada ley recopilada a las Cédulas y Ordenanzas originarias, con el motivo de su formación; por corregir los yerros en sus datas; por advertir lo omitido en ellas, o lo aumentado por sus compiladores; por añadir las derogaciones, modificaciones y adiciones habidas, en todo o en parte, por costumbre o por resolución regia, con posterioridad a su publicación en 1680; por ilustrarlas con noticias oportunas, citando a los autores que tratasen de sus particulares; y por cotejarlas unas con otras, y con los Concilios universales, nacionales, provinciales y diocesanos (AGI, Indiferente General, leg. 843). No obstante, según su principal estudioso, Juan Manzano, las *Notas* no eran un proyecto recopilador de Ayala, sino una mera compilación de doctrina legal, una miscelánea legislativa reunida durante más de cuarenta años de servicios continuados. De ahí que, para la Junta del *Nuevo Código de Indias*, lo importante fuese la guía eficaz y segura de sus vastos *Cedularios* o colecciones de cédulas, decretos y consultas, en las que estaban recogidas, sin orden, ni método, las disposiciones posteriores a 1680 –con otras innúmeras también, de fechas anteriores–; del *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias. Norte de los acertamientos y actos positivos de la experiencia*, que facilitaba el manejo y utilización de las anteriores colectáneas legales; y de las *Notas*, por sus puntuales remisiones a las obras anteriores y a la *Miscelánea de papeles curiosos.* Ahora bien, para la Junta no supuso contratiempo alguno que Manuel José de Ayala dejase de ser su –primer– secretario, puesto que sólo le interesaba su labor como compilador, y no como jurista, por la que nunca fue valorado, al menos como él hubiese querido. Según Manzano, las *Notas* constituyen, en fin, una obra auxiliar muy útil y conveniente para acometer cualquier estudio sobre las leyes recopiladas indianas, un conglomerado de observaciones y advertencias, de muy diversa naturaleza, principalmente dirigidas a los encargados de la formación del *Nuevo Código*, pero, «de ningún modo se puede considerar básica para la composición y estructura del Código, como pretenden los autores arriba citados»: Antonio María Fabié, en su *Ensayo histórico de la legislación española en sus Estados de Ultramar*, Madrid, 1896; Ricardo Levene, en su *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1924; o José María Ots Capdequí, en sus *Nuevas noticias sobre Don Manuel Josef de Ayala y sobre el llamado «Nuevo Código de Indias»*, publicado en la revista *Humanidades*, de la Universidad argentina de La Plata, en 1930. Sobre todo lo cual, Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 95-138, en particular, pp. 97-102 y 114-125; la cita, en la p. 123.

los acuerdos adoptados corporativamente, sobre todo los contrarios a las leyes ansoteguianas proyectadas, eran fundamentados por la Junta, quedando constancia, aunque fuese sumaria, en sus actas, al igual que en los votos particulares de los ministros discrepantes[15].

El Proyecto de Libro I, del *Nuevo Código*, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, de 1780, pecaba de reiterativo: una misma materia aparecía en diferentes leyes, incrementando innecesariamente su número. La Junta siempre prefirió la concisión, reuniendo, en una, las varias leyes que se referían a un mismo asunto. Una vez examinado el contenido de la ley, se pasaba al de su rúbrica, con el propósito de advertir si se mostraba conforme una con otro, o no. Si detectaba conformidad, era aprobada la rúbrica; si no, introducía la pertinente enmienda. Una vez aprobadas las leyes y rúbricas de cada título, se procedía a sopesar el acierto de la rúbrica general del mismo. En la mayor parte de las ocasiones, fueron respetados los títulos *consagrados* de la *Recopilación* de 1680, pero no faltaron, tampoco, algunas correcciones y variaciones. Las referencias marginales de cada ley, que consignaban el monarca legislador, la data y el lugar de promulgación de las regias resoluciones que le daban vida normativa, merecieron también una especial atención, y dedicación, de la Junta, que no dejó de corregir, en muchas ocasiones, los errores advertidos, por descuido, en la obra de Ansotegui, sobre los nombres de los reyes, los lugares, y los días, meses o años. Proliferan, en las actas que se conocen de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, las referencias a debates sostenidos entre los vocales, sobre las cuestiones tratadas en cada ocasión, quedando reflejado su contenido sólo en algunos casos, con extensa consignación argumentada de la disputa habida, comúnmente en materias objeto de confrontación regalista, siendo protagonistas, que hacen gala de sus eruditos conocimientos doctrinales, Casafonda, Porlier y Tepa. Ahora bien, como los sucesivos acuerdos adoptados por la Junta, a medida que iba revisando las leyes ansoteguianas, quedaban diseminados por las actas de las sesiones celebradas, llegó un momento, avanzado ya el proceso recopilador, concretamente en la Junta 108.ª, de 13-I-1783, en el que Porlier propuso que se fuesen redactando las leyes nuevas de conformidad con lo ya acordado, para que pudieran los miembros de la Junta verificar dicha redacción, determinando si estaba bien o precisaba de alguna corrección. Si no se adoptaba tal medida, temía Porlier que, en un futuro inmediato, nadie fuese capaz de «entresacar, de las actas, el verdadero y genuino dictamen, y acuerdo de la Junta de Leyes, sobre cada una». Las Secretarías, novohispana y peruana, del Consejo de Indias, tardaban mucho en buscar, hallar y servir las cédulas, expedientes y consultas que se les iban pidien-

---

[15] Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 25-27; *Id.*, «Las *leyes nuevas* del *Nuevo Código de Indias*», en *Mercurio Peruano*, Lima, XXXV, 333 (1954), pp. 995-1013; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 22-24.

do, por lo que la Junta, para no detener el ritmo de sus trabajos, continuaba examinando otras leyes, quedando, así, muchas atrasadas y pendientes. Hasta el punto de que leyes seguidas, unas de otras, se encontraban examinadas y revisadas en actas muy separadas en el tiempo. Por eso Porlier, con espíritu práctico, reclamaba que se *tirasen* las leyes a medida que se fuesen adoptando. De no hacerse así, el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, debería elaborar un resumen analítico con las actas de las sesiones ya celebradas, y que se fuesen celebrando, en el que «puntualm<en>te. se fuesen reuniendo todos los acuerdos y resoluciones de cada ley»[16]. Se acordó, por fin, en la Junta 111.ª, de 5-II-1783, en conformidad a lo propuesto por Porlier, que el secretario Peñaranda se dedicara a redactar las leyes del futuro *Nuevo Código* con arreglo a los acuerdos adoptados, y que, de paso que «vaya concluyendo cada título, lo trahiga para su reconocimiento y examen»[17]. Desde este momento, metódicamente, la Junta emprendió una segunda revisión de las leyes a recopilar, paralelamente a la inicial, de primer examen o revisión, según la Junta 171.ª, de 12-I-1784, a fin de

> «dar la última mano a las leyes formadas con arreglo a los acuerdos resultantes de estas actas, para dexarlas, en quanto a sus sentencias y palabras, y a la coordinación q<u>e. han de guardar en su colocación»[18].

---

[16] Acta de la Junta 108.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 185 v-187 v; las dos citas, en los ff. 185 v y 186 r, respectivamente), extraída del *Libro de los Acuerdos de la Junta para la corrección y adición de las Leyes de Indias (1776-1785)*, ya manejado y citado, anteriormente, con profusión. Su entera transcripción, a la que me remito, figura en el apéndice documental núm. I.

[17] Acta de la Junta 111.ª del *Nuevo Código*, de 5-II-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 189 r y v; la cita, en el f. 189 r).

[18] Acta de la Junta 171.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 287 v-289 r; la cita, en el f. 287 v); y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 27-28; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 24-25.

Sobre las *leyes* de Indias, entendiendo la expresión en un sentido amplio, y en cualquiera de sus formas (Pragmáticas, Provisiones, Cédulas, Decretos, Órdenes, Autos, Instrucciones, etc.), en tanto que fuente principal del Derecho indiano, véase García-Gallo, Alfonso, «La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo xvi», en *AHDE*, 21 (1951), pp. 608-730. Como indica este mismo autor, conforme a una práctica administrativa ya arraigada en el siglo xv, las disposiciones legales o de gobierno, y los mandamientos de gobernación, eran enviados, a las autoridades o personas a quienes iban dirigidas, en sus originales, pero no sin antes copiarlas literalmente en libros llamados *de registro* (o modernamente *cedularios*, por ser las Reales Cédulas las disposiciones más numerosas), siendo cotejada luego la copia con el original y autorizando aquélla el secretario del Consejo de Indias, con su firma. Los textos legales reproducidos en los registros son una copia íntegra y literal de los originales, excepto en el *dictado* o intitulación de las Reales Provisiones, en las que, por su larga extensión, y por reproducir fórmulas cancillerescas estables, se reduce la prolija enumeración de reinos y señoríos a un *Don Carlos, etc.* o *Don Phelipe, etc.* Distribuidas las disposiciones legales, en los registros, según las épocas, por su fecha o, luego, por la provincia a que se refieren (Santo Domingo, Nueva España, Guatemala, Panamá, Nuevo Reino de Granada, Perú, Charcas, Chile), y dentro de ella por su fecha, y más tarde según fuesen de oficio o de partes, dejando a un lado las relativas a negocios que formasen libro propio, era relativamente fácil encontrar, en el ar-

Esta segunda revisión de los Títulos, sucesivamente del I al XIII, ambos inclusive, del Libro I, del *Nuevo Código*, se impuso, en efecto, por la acumulación de votos particulares, acuerdos unánimes o mayoritarios, y debates, que iban formando capas superpuestas en las actas que se levantaban de las reuniones; por la referida suspensión en el examen de algunas leyes –y así quedaban retrasadas las restantes de su propio Título–, que precisaban allegar antecedentes y traslados de cédulas de las Secretarías del Consejo de Indias; y por la complejidad de figurar, en una misma acta, leyes distintas, por su Título de origen, y distantes, dada su colocación ordinal aun en el seno del mismo Título. A pesar de lo cual, el ritmo de trabajo más eficaz y acelerado lo imprimió, en la Junta del *Nuevo Código*, su desdoblamiento en *Particular* y *Plena*, por la RO de Antonio Porlier, ya secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, de 30-III-1788. La labor diaria del conde de Tepa y de Pizarro en la Junta *Particular*, de preparación, coordinación y arreglo de las leyes nuevas a recopilar, y de calificación de las antiguas, con la colaboración del escribiente Represa como habilitado secretario accidental, facilitando así la obra semanal o quincenal de la Junta *Plena*, fue digna de abierto elogio. En sólo cinco meses de reuniones de la Junta *Particular*, habidas diariamente, entre el 14-IV y el 13-IX-1788, Tepa y Pizarro –y Represa–, se dedicaron a la absorbente tarea de examinar, arreglar y extender las leyes que debían componer los 26 títulos del Libro I, para lo que tuvieron a la vista el extracto, formado por Represa, de los acuerdos que, sobre cada ley, habían recaído, sacados de las actas de la Junta única antecedente. Dichos títulos, y Libro I, fueron sometidos por la Junta *Particular* a la *Plena* (Huerta, Bustillo, Tepa, Piñeres, Pizarro), la cual los revisó ley por ley, y apro-

---

chivo del Consejo de Indias, y luego en el Archivo de Indias de Sevilla, ya en el siglo XVIII, el libro y legajo en que pudiera hallarse una determinada disposición legal, si se conocían su fecha y destino. Mas, resultaba prácticamente imposible, sin un agotador esfuerzo, llegar a conocer qué leyes fueron dictadas sobre una materia determinada y en dónde se encontraban. Esta situación ya la padecía el Consejo de Indias a mediados del siglo XVI, pues, tras su visita, Juan de Ovando informó a Felipe II, en su *Relación* de 1571, que una de las tres causas fundamentales de los defectos del gobierno indiano radicaba en que, en dicho Real Consejo, «ni en todas las cabeças inferiores de todas las Indias, ni por los particulares dellas, se saben, ni pueden saber, las leyes y ordenanças, instructiones, cédulas y provisiones que por tiempo se han dado, con mucha deliveración y acuerdo, para el govierno de las Indias». Como sigue apuntando García-Gallo, el personal del Real y Supremo Consejo de las Indias, que a diario se veía obligado a buscar normas y preceptos legales entre aquella masa creciente, cada día, de registros, debió valerse de notas o índices particulares, que no han llegado a nosotros, en general. Pero, sí algunos, como el *índice alfabético de materias* elaborado, en fecha tardía, la de 1718, y referido sólo al Virreinato del Perú, por el archivero Antonio de Medina, en el que se contienen los sumarios de las disposiciones de los 48 libros de registro general del Virreinato, con referencia de libro y folio. No hay que olvidar, por lo demás, las consultas que el Consejo elevaba al Rey, como trámite previo para la redacción de las disposiciones, razonando y formulando sus propuestas, a las que el monarca respondía, al margen del propio documento o en otro distinto, con su *resolución* o *decreto*. Más detalles en García-Gallo, A., *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, prólogo de Alamiro de Ávila Martel, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970, núms. 23-35, pp. 27-34.

bó, con meras modificaciones de retoque en la redacción, en diecinueve sesiones, entre el 16-VII-1788 y el 13-XII-1789. Una vez terminada su tarea inicial, la Junta *Particular* se concentró, entre el 12-XII-1788 y el 27-III-1789, en el repaso de las leyes puestas en limpio, a fin de detectar errores, conceptos o palabras disonantes. Concluido este repaso, se puso a redactar un índice alfabético de las leyes contenidas en el Libro I. Por su parte, Represa fue encargado de hacer un catálogo de los epígrafes de las leyes de esos 26 títulos, poniendo, al lado de cada uno, la cita de la Real Cédula de la que se había formado, acompañada de ciertas señales que distinguiesen si la ley era nueva o ya recopilada en 1680, con el número que tenía en ella, en su caso, y si había sido materialmente variada, de modo sustancial o sólo alterada con levedad[19].

Por su RD, expedido en San Ildefonso, de 7-IX-1780, Carlos III había dotado, a la Junta del *Nuevo Código de Indias*, de la excepcional atribución de poder consultar directamente con el monarca los asuntos que, por su importancia, así lo demandasen. Lo que menoscababa una función y una facultad privativas, y tradicionales, del Consejo de Indias como corporación, consignada como tal en RI, II, 2, 15, que recogía los capítulos 32 y 15, respectivamente, de las *Ordenanzas* del Consejo Real de las Indias, de 24-IX-1571 y 1-VIII-1636[20]. Pues bien, hay constancia de que la Junta ejerció tal privativa y extraordinaria atribución, comenzando, en meses inmediatos a los de su constitución por RD de 9-V-1776, con el cumplimiento de una RO de 20-VIII, a la que se dio respuesta mediante temprana consulta, de la propia Junta, de 10-XII-1776. Dicha RO, de 20-VIII-1776, le había remitido, para su examen e informe, dos copias de los extractos dirigidos por la Corte de Francia, acerca de los reparos y observaciones hechas a los artículos 2.º y 7.º del *Tratado de policía y quietud de las fronteras de la Isla de Santo Domingo*, relativos a la restitución recíproca de los esclavos negros que se fugasen de la parte francesa de la isla a la española, y viceversa. En la mentada consulta de la Junta, de 10-XII-1776, suscrita por Casafonda, Domínguez, Agüero, Huerta y Porlier, tras la rememoración de los principales acontecimientos habidos, en la materia, desde finales del siglo XVII, se proponía, como dictamen, la observancia de los enumerados artículos del *Tratado* hispano-francés. Otra consulta fue la evacuada el 30-I-1778, a instancias de una previa RO de 1-XI-1777, relativa a las preces que había formado, para la erección del Obispado de Linares, en el Virreinato de la Nueva España, el Agente del Rey Católico en

[19] Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 28-32; *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 25-26.

[20] RI, II, 2, 15. *Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, o derogarlas, concurran las dos partes, y consulta*; que es ley antes ya citada, y sobre la que refiere sus concordancias Mariana Moranchel Pocaterra, «Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera Parte», pp. 318-319.

Roma, y los reparos puestos sobre su articulado. La regia resolución, de Carlos III, de 16-II-1778, dispuso su archivo, para que sirvieran de modelo en las erecciones episcopales sucesivas de aquellos dominios ultramarinos. Hubo dos consultas más, en el año de 1782: una, de 28-X, acerca de las informaciones de vida y costumbres de los presentados para Arzobispados y Obispados del Nuevo Mundo; y otra, de 1-XII, sobre censuras eclesiásticas. Ambas fueron merecedoras de la regia aquiescencia: «Como parece»[21]. Y tres más, en el de 1783, saldadas las dos primeras con idéntica resolución favorable de Carlos III: la de 26-III, con voto particular, atinente a la prohibición de que los subdelegados del Comisario General de la Santa Bula de la Cruzada pudieran tener oratorios privados y altares portátiles sin las necesarias licencias; y la inmediatamente posterior, de 28-III, sobre las reglas para la creación de Notarías eclesiásticas y el nombramiento de sus titulares. La tercera y última consulta de 1783, datada el 14-XI, incluía el dictamen de la Junta sobre la utilidad del *Diccionario*, de *gobierno y legislación de Indias*, de Manuel José de Ayala, que facilitaba el manejo de los numerosos tomos de su *Cedulario Índico*, supliendo su falta de orden con una clasificación alfabética de materias, en la que era acogido un resumen de cada disposición, su fecha y la oportuna referencia al tomo y folio correspondientes. Ya se ha visto que Carlos III no accedió, el 8-XII-1783, a que le fuese abonada, a Ayala, la pensión que había solicitado por su privada labor compiladora, devolviendo a la Junta el citado *Diccionario*, con la advertencia de que le informara sobre la obra completa, una vez que aquél presentase los tomos del *Cedulario* que le restaban por entregar[22]. Finalmente, en su consulta de 20-II-1788, la Junta del *Nuevo Código* expuso lo que se le ofrecía acerca del plazo de tiempo que habría de precisar, para cumplir con su cometido, la Imprenta de la Viuda de Ibarra, a la hora de reimprimir, en tres volúmenes, la *Recopilación de Indias* de 1680-1681, enten-

[21] AGI, Indiferente General, leg. 563; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 26-27. Además de la nueva ley (*L. N.*), de *Don Carlos III a Consulta de la Junta del Código*, recogida en NCI, I, 4, 2. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico se guarde el Breve de Pío VI, en las informaciones «de vita et moribus» de los presentados para Obispados.*

[22] AGI, Indiferente General, leg. 563; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 27. Amén de la ley recopilada reformada o variada (*R. V.*), de *Don Felipe IV en Madrid, a 3 de Junio de 1634. Don Carlos III en Madrid, a 15 de Diciembre de 1766 y 20 de Diciembre de 1771. Don Carlos IV en este Código*; procedente de RI, I, 20, 22 (*Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios, sin informes de las causas*); asumida por NCI, I, 22, 13. *Que los Subdelegados del Comisario General no tengan Oratorios privados y Altares portátiles sin las licencias necesarias, ni las den a otras personas para que los tengan.* Y de la nueva ley (*L. N.*), de *Don Carlos III en Madrid, a 4 de Julio de 1768. Pragmática Sanción de 18 de Enero de 1776. El mismo Don Carlos III, en resolución a Consulta de la Junta en este Código, de 28 de Marzo de 1783. Don Carlos IV, en él*; integrada en NCI, I, 4, 76. *En la creación de Notarios Eclesiásticos se guarden las reglas y forma que se expresa.*

diendo que no resultaba conveniente la inclusión del libro I del *Nuevo Código*[23]. Pero, desde luego, las consultas principales, emanadas de la Junta neocodificadora indiana, fueron aquellas elevadas al monarca, tratando de cuestiones directamente relacionadas con su labor de recopilación; y, en particular, la muy extensa consulta, fechada, en Madrid, el 2-XI-1790, con la que dio por concluso el proceso de elaboración, examen y revisión de dicho libro I, sometiéndolo a la soberana aprobación de Carlos IV.

Como es fácilmente comprensible, resulta de sumo interés la detección, fijación y concreción de las fuentes de elaboración del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, de 1792. A ellas dedicó su atención Ana María Barrero, en 1976, siendo deudoras, las páginas que siguen, de su investigación, tan erudita como precisa[24].

Es lógico, ni que decir tiene, que, al constituirse las Juntas encargadas de formar los proyectos recopiladores indianos, el Consejo Real de las Indias pusiese a su disposición todo el material legislativo y consultivo imprescindible, a fin de que los compiladores pudieran afrontar la compleja tarea encomendada. Existen relaciones completas, en las que ha quedado detallada constancia de cada una de las obras utilizadas, redactadas tanto cuando la Junta se hacía cargo de las mismas, como cuando cesaba en sus labores o daba por concluidas las mismas. Así, por ejemplo, con su remisión al Consejo, lo hizo, respecto a la *Recopilación* de 1680, su relator Francisco Jiménez Paniagua, en 1682, por medio de una *Memoria de los libros y papeles que entregó en el caxón del Consejo de Indias, reconocidos y protocolos de la Nueva Recopilación*[25]. De los materiales empleados para la confección del *Nuevo Código* de 1792, se conocen tres inventarios, ya aludidos, pergeñados en distintos momentos de su proceso recopilador. El primero de todos ellos se hizo al ser entregados los libros a los comisio-

---

[23] AGI, Indiferente General, leg. 564; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 27 *in fine*. Sobre esta tercera reimpresión de la *Recopilación* indiana de 1681, ordenada, por Carlos III, el 30-III-1788, que, habiendo sido encomendada la dirección de sus trabajos a un ministro consejero de Indias, Ignacio de Hermosilla, y aunque de ella se hizo cargo, la Imprenta de la Viuda de Ibarra y Compañía, el 7-VI-1788, se retrasó su salida, a la luz pública, casi tres años, hasta 1791, veánse Antonio Pérez Martín y Johannes-Michael Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, prólogo de Mariano Peset Reig, Valencia, Universidad, 1978, pp. 104-145, en especial, pp. 109-112, debidas a A. Pérez Martín; y la recensión, a su edición facsimilar, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y del Boletín Oficial del Estado, en Madrid, en 1998, de quien esto escribe, publicada por el *Boletín de Documentación* de dicho Centro, Madrid, 5 (mayo-agosto, 1999), pp. 55-56.

[24] Barrero García, Ana María, «Las fuentes utilizadas para la formación del *Nuevo Código de Indias*», en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1976, pp. 63-83. Las actas de este IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano fueron editadas, en efecto, por la *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su t. XXVII, núms. 101-102, correspondientes a los semestres de enero-junio y julio-diciembre de 1976.

[25] Torre Revello, José, *Noticias históricas de la Recopilación de Indias*, Buenos Aires, 1929, ap. doc. IX, pp. XXV-XXVI.

nados, Miguel José Serrador y Juan Crisóstomo de Ansotegui, en la segunda sesión, el 21-VI-1776, de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, con mención de una veintena de obras, manuscritas e impresas, e indicación de su título y número de volúmenes que las integraban, sin olvidar las características de las mismas y, en su caso, el autor[26]. La segunda lista o relación inventarial lo fue, insertada

---

[26] La transcripción, literal e íntegra, de dicha acta 2.ª de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, del viernes, 21-VI-1776, es la siguiente:

«*[Al margen]*: Señores D. Manuel Lanz de Casafonda. D. Felipe Santos Domínguez. D. Joseph Pablo de Agüero. D. Jacobo de Huerta. D. Ant<oni>o. Porlier.

Habiendo asistido D<o>n. Miguel Serrador y Dn. Juan de Ansotegui, leída la Real resolución precedente, y la misma consulta, con lo demás que tubo la Junta por necesario, de las vistas de los Señores Fiscales, acordó tratasen entre sí, los dos Comisionados, del modo de executar la obra, dando principio por el acopio de todos los materiales que necesitasen, pidiéndolos por nota o relación a mí, el presente Secretario, a fin de pasar, con oficios correspondientes, a los Gefes de las Oficinas donde estubiesen, y entregárselos. Y teniendo presente, el Señor Dn. Manuel Lanz de Casafonda, que entre los libros que tiene el Consejo en los armarios del Archivo secreto, para su uso, se hallaban los importantes a este obgeto, dio la nota de los que eran, siguientes:

N<úmer>o. 3. *Apuntamientos de materias de Indias*, desde el año de 1568 hasta el de 1637; un tomo en folio.

N.º 4. *Ordenanzas* del año de 1543, para el govierno de las Indias; es un quadernillo en folio.

Ordenanzas del Consulado de Sevilla; son tres quadernillos.

N.º 6. *Planta para la Recopilación de Indias*; m<anu>s<crito>.

Puga, *Cédulas del Reyno de Nueva España y otras partes de las Indias*, desde el año de 1525 hasta el de 1563.

N<úmer>o. [...]. *Sumario de las Leyes de Indias* por el Señor D<o>n. Rodrigo de Aguiar, de este Consejo.

Montemayor, *Sumario de las Leyes de Indias, y Autos acordados de la Audiencia de México.*

Fr<ay>. Juan de Silva, *Advertencias para el govierno de Ind<ia>s.*

Ordenanzas de la Contra<tació>n. de Sevilla.

Ordenanzas Reales, juntas con las de la Contratación.

Relación de Oficios de indios beneficiados.

N.º 10. *Política de las Grandezas y Govierno del Supremo Consejo de las Indias*; es un quadernillo.

N.º 11. *Sumario de las Bulas Pontificias*, sobre el número de Regulares.

N.º 12. Dos Libros en folio y papel blanco, con sus abecedarios registros de índices de asuntos que vienen de las Indias.

La Junta acordó pasase oficio al Señor Ministro Consejero Archivero, para su entrega, y fecha ésta, yo la hiciese a qualquiera de los dos Comisionados, recogiendo recivo. Y últimamente, a fin de adelantar quanto sea posible la plantificación del trabajo, les diese, a consecuencia de la misma Real resolución, las colecciones de Cédulas y noticias respectivas.

Y hecho presente que, para no amontonar indistintamente al trabajo el todo de las Cédulas, y facilitar éste, tenía anotadas, en cada una de las Leyes, lo sobrevenido, variado y ocurrente a sus declaraciones, y derogaciones, con remisión a cédulas, consultas, Reales órdenes, reglamentos, ordenanzas y otras obras, acordó la Junta fuese lo primero que entregase, con lo qual se concluyó, y rubrica<r>on. los Señores, de que certifico. Manuel Josef

en el acta de la tercera sesión de la Junta, celebrada el 25-VI-1781, una *Diligencia practicada en la posada del Sr. D. Manuel Josef de Ayala, <de> recogimiento de papeles y libros que existían en su poder, y entrega que de todos se hizo al nuevo Secretario, D. Luis de Peñaranda y Haro*, datada, en Madrid, con posterioridad, el 27-VI-1781. Con motivo del cese de Ayala en la Secretaría de la Junta, a quien, como tal, Ansotegui había hecho entrega de los libros por él utilizados, realizado su inventario, los mismos, según el acuerdo de la propia Junta del *Nuevo Código*, pasaron a manos del nuevo secretario, Luis de Peñaranda. La relación, de idénticas características formales a la anterior, comprendía dieciséis obras, entre las que no quedaron incluidos los cuatro tomos de la *Recopilación de Indias*, de 1680-1681, anotados por Ayala, ni tampoco su *Cedulario Índico*[27].

---

de Ayala» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 2 r y v; y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, nota núm. 1, pp. 14-15).

[27] He aquí la transcripción de dicha *Diligencia*, de 27-VI, extraída del acta de la Junta 3.ª del *Nuevo Código*, de 25-VI-1781:

> «*[Al margen]*: Dilig<en>cia. practicada en la posada del Sr. Dn. Man<ue>l Josef de Ayala, recogim<ien>to. de papeles y libros que existían en su poder, y entrega que de todos se hizo al nuevo Secretar<i>o., Dn. Luis de Peñaranda y Haro.
>
> En cumplim<ien>to. de este acuerdo, el Inventario de papeles y libros es del tenor siguiente:
>
> En la Villa de Madrid, a 27 de Junio de 1781, a efecto de evacuar lo mandado por los S<eño>res. que componen la Junta creada de orden de S. M. para el reconocim<ien>to. del Nuevo Código de Leyes de Indias, Yo, el Escrib<an>o. habilitado de Oficial mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo, me constituí en la posada del Sr. Dn. Manuel Josef de Ayala, Secretario que fue de la propia Junta, acompañado de su sucesor, Dn. Luis de Peñaranda y Haro, y habiendo manifestado al primero el fin al que se dirigía esta diligencia, incontinenti hizo manifestación de todos los papeles y libros que existían en su poder, concernientes a d<ic>ho. asunto, y los entregó al nominado Peñaranda, por el orden que contiene el inventario y descripción que sigue.
>
> Primeram<en>te. un quaderno que tiene dos fojas escritas, y en él se hallan los acuerdos originales hechos por la Junta, en 16 de Junio de 1776 y 21 del mismo mes y año.
>
> Id<em>. un libro enquadernado en pasta en fol<i>o., m<anu>s<crito>., intitulado: *Planta para la Recopilac<ió>n. de Indias.*
>
> Id. quatro tomos, también en fol<i>o., enquadernados en pergamino, impresos, intitulados: *Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, y Cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por los Sres. Reyes Católicos, y otros.*
>
> Id. dos tomos, prim<er>o. y segundo, m<anu<s<crito>., enquadernados en pasta, intitulados: *Compendio Índico de las Bulas y Breves Apostólicos concedidos p<o>r. los Sumos Pontífices, declaraciones de las Sacras Congregaciones de Cardenales, escrituras y patentes de erecciones de Iglesias, y otras cosas pertenecientes al Gobierno espiritual de las Indias*, compuestos por Dn. Baltasar de Tovar.
>
> Id. otro libro empergaminado, la mayor parte de él m<anu>s<crito>., intitulado: *Apuntam<ien>tos. de materias de Indias, hechos desde el año de 1568 hasta el de <1>637.*
>
> Id. tres tomos en fol<i>o., enquadernados en pergamino e impresos, intitulados: *Sumario de las Leyes de Indias con los <Autos> Acordados de la Audiencia de México.*
>
> Id. otro libro también impreso, en fol<i>o. y enpergaminado con los últimos, de las *Ordenanzas* del R<ea>l. y Supremo Consejo de las Indias.

Por último, se conserva una copia del *Yndice de los papeles del Código de Yndias que están en poder de su secretario, Don Juan Miguel Represa*, de data, en Madrid, de 18-IV-1821, que hace mención de veintisiete obras, indicando si eran manuscritas, o impresas, o legajos de papel, distribuyéndolas, a partir de la que ocupa el lugar decimocuarto, en *Colecciones* (números 14 a 20), y *Código de Yndias* (núms. 21 a 27), con anotaciones, alguna de ellas marginal, que reflejan el estado en que se hallaba cada una de dichas obras[28].

Asimismo otro enpergaminado, también impreso, en fol<io>., intitulado: *Ordenanzas R<ea>les. para la Casa de la Contratac<ió>n. de S. M., y para otras cosas de las Indias.*

Otro también impreso, de a fol<io>. y enpergaminado, de las *Ordenanzas R<ea>les. de las Indias*, de la edición de Valladolid.

Otro como los anteced<en>tes., en fol<io>. y enpergaminado, intitulado: Puga, *Cédulas de Indias del año de 1525 hasta 1563.*

Otro, también en fol<io>. m<anu>s<crito>., dos foxas de él, y lo demás en blanco, de el Registro del Nuevo Reino de Granada, de los índices que vienen del Virrei, Audiencias, Obispos y otras personas.

Otro libro, en blanco enpergaminado, rotulado así: *Perú. Registro de los índices que vienen del Virrei, Audiencias, Ob<is>pos., y otras personas.*

Otro en fol<io>., impreso y enpergaminado, cuyo título es: *Advertencias importantes acerca del buen gobierno y administrac<ió>n. de las Indias*, escrito por Fr<ay>. Juan de Silva.

Otro, en quarto, impreso y forrado en pergamino, intitulado: *Política de las Grandezas y Gobierno del Consejo de Indias*, escrito por el L<icencia>do. Antonio de León <Pinelo>.

Id. dos tomos, en fol<io>., m<anu>s<critos>., de los índices de las Cédulas, asimismo enquadernados en pergamino.

Id. un exemplar impreso de la Bula del Sr. Benedicto XIV, dada en Roma, a 6 de los Idus de Noviembre de 1751, sobre separación de los regulares de las parroquias, doctrinas y otros encargos concernientes a la cura de almas.

Cuyos libros son los mismos que entregó el Sr. Dn. Domingo de Trespalacios, del expresado Supremo Consejo de Indias, al citado Sr. Ayala, y se sacaron del Archivo secreto de d<ic>ho. Supremo Tribun<a>l., y de todos ellos, uno p<o>r. uno, se dio por entregado el recordado Dn. Luis de Peñaranda, excepto los quatro tomos de la *Recopilac<ió>n. de Indias*, que contenían las notas, a sus márgenes, puestas p<o>r. el Sr. Ayala, que no se entregaron por éste porque, como suyas, expuso había dispuesto de ellos, luego que se recogieron de la testamentaría del Sr. Juan Crisóstomo de Ansotegui, que los dexó casi inservibles.

Y por lo respectivo a los tomos de Cédulas, Decretos y Consultas que recogió de la misma testamentaría, pertenecientes a la Colección del recordado Sr. Ayala, no hizo entrega de ellos a causa de q<u>e., en virtud de mandato del Excmo. Sr. Dn. Josef de Gálvez, se pasaron a la Secretaría del Despacho Universal, de la que se sacaron, al fin indicado, al principio de esta diligencia, que firman, así, el Sr. Ayala como Dn. Luis de Peñaranda, de que doi fe. Manuel Josef de Ayala. Luis Peñaranda. Fran<cis>co. Xavier de Elipe' *[Siguen sus tres rúbricas]*» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 8 r-10 r; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel Josef de Ayala*, nota núm. 41, pp. 56-58).

[28] Conviene copiar, asimismo, el contenido de este *Yndice de los papeles del Código de Yndias, q<u>e. están en poder de su Secretario, D<o>n. Juan Miguel Represa*, de 18-IV-1821:

«*[Al margen]* Este legajo es la clave del estado de la obra.

Un legajo pequeño de las sesiones q<u>e. tuvo la Junta del Código en el año de 1720 *(sic)*. Extracto de lo ocurrido en él y algunas copias de Consultas y una Real Orden original.

El examen comparativo de estas tres relaciones de obras utilizadas en la elaboración del *Nuevo Código de Indias*, de 1776, 1781 y 1821, sólo parcialmente coincidentes entre sí, y de éstas, a su vez, con la de 1682, entregada por el relator

---

Un libro en pergamino de apuntamientos de materias de Yndias, desde 1568 h<as>ta. 1637. (M<anu>S<crito>.).

Otro id. del inventario de Cédulas gen<erale>s., desde el año de 1680 h<as>ta. el de 1777, sobre asuntos de Yndias, con Índice. (M. S.).

Otro q<u>e. es un Yndice alfavético de varias decisiones de Yndias. (M. S.).

Otro impreso, año de 1621, de advertencias importantes acerca del gobierno de Yndias, por Fr<ay>. Juan de Silva, del orden de S<an>. Franc<isc>o.

Ordenanzas del Consejo de Yndias, impresas en Valladolid, año 1603.

Otras id., impresas en Madrid, año de 1681.

Otras de la Contratación, impresas en Sevilla, en 1647.

Planta para la Recopilación de Yndias, no tiene fecha, un tomo en pasta. (M. S.).

Tres tomos en pasta, sin lugar de impresión, ni nombre de autor, y con *Comentarios* en latín a la *Recopilación de Yndias.*

Sumarios de la Recop<ilació>n. de Yndias, por Aguiar, impreso en México, en 1677; al último, hay un manuscrito.

Otros id., impresos en Madrid.

Otros, por Montemayor, impresos en México, en 1678.

Colecciones

[Al margen] No se encuentran en Biblioteca alg<un>a. y sirvieron para formar la Recopilación. Es ley, la Cédula que contenga al margen esta señal *. Cuatro tomos en *Cédulas*, desde el descubrimiento de Yndias h<as>ta. el de 1597, impresos en la Ymprenta Real de Madrid.

Once tomos pasta de *Consultas del Consejo de Yndias*, eran 12 y falta el 7.º M. S.

Cuarenta y uno id. de *Cédulas* (eran 42, y falta el 12). M. S.

Diccionario de la legislación de Yndias (es un índice alfavético de dichas Consultas y Cédulas). Y esta es la obra formada por el S<eñ>or. D<o>n. Manuel José de Ayala. M. S. y en pasta, por cuadernos sueltos y unidos por letras.

Colección de decisiones de Yndias por D<o>n. Juan Miguel Represa, desde el año de 1780 h<as>ta. el de 1819 inclusive, con índices, y aparte uno general. De esta colección sólo hay un tomo en pasta, esto es, las del año de 1780, y los demás están sueltos por años.

Colección de las Cédulas expedidas al Reyno de México, impresa allí, año de 1563, un tomo.

Compendio del Bulario, de Yndices por Tovar, es el 2.º tomo. M. S.

Código de Yndias

El del libro I.º, formado por D<o>n. Juan Crisóstomo Ansotegui, un tomo. M. S.

El del libro I.º, q<u>e. formó la Junta del Código y remitió a S. M., con consultas del año de 1790, con índice general. Son 27 tomos, media pasta, esto es, a cada título, comprende uno.

El tomo I.º de la *Recopilación de Yndias*, en folio mayor con notas del S<eñ>or. Ayala.

Actas o sesiones de la Junta, desde su instalación hasta que se extinguió.

Un tomo en pasta del mismo libro I.º, desde q<u>e. cesó la Junta y continuó en sus funciones el S<eñ>or. D<o>n. Antonio Porcel, con algunas adiciones de Represa.

El borrador del libro I.º de Leyes.

Un legajo de algunos apuntes, oficios y Cédulas.

Madrid, 18 de Abril de 1821» (AGI, Indiferente General, leg. 889; y y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel Josef de Ayala*, ap. doc. núm. XII, pp. 179-181).

Jiménez Paniagua al finalizar su obra en la *Recopilación de Indias*, ha permitido observar, a Ana Barrero, que algunos materiales, sin perjuicio de haber sido empleados en la *Recopilación* de 1680, estuvieron presentes en la formación del *Nuevo Código*; otros, en cambio, no tuvieron cabida, bien por juzgarse innecesarios, bien por haberse perdido ya entonces, puesto que se trata de obras hoy conocidas sólo a través de noticias contemporáneas que, sobre ellas, han llegado hasta nosotros. De otro lado, las relaciones evidencian la ampliación del material inicial para formar el *Nuevo Código* con otros trabajos, sobre todo con aquellos realizados con vistas a facilitar la labor recopiladora[29].

¿Cuál fue el material básico, a tenor de dichas relaciones de 1776, 1781 y 1821, considerado fundamental en el proceso recopilador, a la vista de su perduración a lo largo de todo el período, entre 1776 y 1821? Según Barrero, el que sigue, que divide en cuatro apartados: una indatada *Planta para la Recopilación de Indias*, los textos legales y las colecciones de leyes tanto impresas como manuscritas, los índices cedularios y materiales de uso de las Secretarías del Consejo Real de las Indias, y las obras de literatura jurídica concernientes a aspectos tratados por la legislación[30].

En primer lugar, la *Planta para la Recopilación de Indias*, sin datación, ni autoría, en manuscrito foliado y encuadernada en pasta, que figura en las tres relaciones, de 1776, 1781 y 1821, aunque no en la de 1682, parece ser un trabajo posterior a la *Recopilación* indiana de 1680, tal vez preparado con el propósito de servir a su revisión, antes de que se decidiera la elaboración del *Nuevo Código de Indias*. Aventura Barrero, como plausible hipótesis de su autoría, la de Antonio José Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía, dada su conocida vinculación, hacia 1740, a los proyectos de reimpresión y de adición de la *Recopilación*. Además, varios de sus ejemplares conservados, de 1680-1681, que fueron usados para los proyectos del *Nuevo Código*, procedían de la biblioteca particular del marqués de la Regalía;

---

[29] Barrero García, A. M.ª, «Las fuentes utilizadas para la formación del *Nuevo Código de Indias*», notas núms. 8 y 9, pp. 64 y 65. Respecto a las obras perdidas, desconocidas en 1776, cabe recordar, por ejemplo, que de la *Recopilación* proyectada por Diego de Zorrilla, desde 1603, incluida, en la *Memoria de libros y papeles* de Paniagua, en 1682, como *Libro m<anu>s<crito>. borrador de Leyes de Zorrilla*, sólo se conocen los datos que, acerca de ella, expuso el propio Zorrilla en un *Memorial* elevado a Felipe III, en 1609, solicitando que le fuese abonado en la Corte, desde la fecha, su salario de oidor de la Audiencia Real de Quito, no obstante no haber ido a servir la plaza, como consta por Alfonso García-Gallo, «Memorial de Diego de Zorrilla relacionado con su *Recopilación de las Leyes de Indias*», en *AHDE*, Madrid, 21 (1951), pp. 1151-1162; luego recogido en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 287-297. Y de las novedades que el *Índice* de Represa, de 1821, presentaba respecto a los inventarios de 1776 y 1781, sólo los *Comentarios* en latín de Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor de la Audiencia Real de Chile, fallecido en 1737, y las *Ordenanzas* del Consejo de Indias, de 1636, eran obras que, por su fecha, podían haber figurado en estos últimos, según advierte A. M.ª Barrero, *loc. cit.*, nota núm. 9, p. 65.

[30] Barrero, A. M.ª, «Las fuentes utilizadas para la formación del *Nuevo Código de Indias*», pp. 65-70.

siendo la *Planta* el único trabajo, directamente alusivo a la *Recopilación*, que se incluyó en las relaciones de formación del *Nuevo Código.* Los libros pertenecientes a Álvarez de Abreu se distinguían por portar, pegado en la contraportada o en las primeras hojas, el escudo de su Casa titulada, con la inscripción: *D. Antonio Álvarez de Abreu a Supr. Indiar. Consilio et Camara*; y, en varias hojas del texto, un sello pequeño con la inscripción: *Marchio Regaliae*[31].

De los textos y colecciones legales, entre los impresos, por descontado que los cuatro tomos de la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, de 1680, salidos de la madrileña imprenta de Julián de Paredes en 1681, constituyeron el material básico primero para la Junta del *Nuevo Código de Indias.* De las recopilaciones anteriores, de carácter general, también fueron utilizados el *Cedulario* de Diego de Encinas, de 1596, a su vez, ya tenido en cuenta en la *Recopilación* de 1680; los *Sumarios* de Rodrigo de Aguiar, de 1628; los *Autos Acordados del Consejo*, recopilados por Antonio de León Pinelo e impresos en 1658; y un no identificado sumario de *Apuntamientos de materias de Indias desde el año de 1568 al de 1637*, descrito como un libro en folio, de pergamino, en su mayor parte manuscrito, que parece se trataría de una colección de textos legales realizada con un criterio cronológico, y sería una obra equivalente a la *Copulata de las Leyes de Indias*, que, en las *Ordenanzas* del Consejo Real de las Indias, tanto de 1571, capítulo 76, como de 1636, cap. 157, se ordenaba fuese llevada y tenida al día en las Secretarías del Consejo[32]. Por lo que se refiere a las recopilaciones

[31] Está considerado como el jalón inicial del proceso recopilador, en el Seiscientos, el *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de las Recopilaciones de las leyes de las Indias occidentales*, que Antonio de León Pinelo dirigió al Consejo Real de Indias en 1623, y que ha sido reimpreso, con un estudio bibliográfico de José Toribio Medina y prólogo de A. Almeida, en Santiago de Chile, en 1956 y 1957; y en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 8 (1957), pp. 209-266; también A. García-Gallo, «La *Nueva Recopilación de las Leyes de las Indias*, de Solórzano Pereira», en *AHDE*, 21 (1951), pp. 529-606 y en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, pp. 299-365. En particular, Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel Josef de Ayala*, pp. 31-62, en especial, pp. 36-41; y Federico Schwab, «El ejemplar del Libro I del *Nuevo Código de Leyes de Indias* existente en la Biblioteca Central de la Universidad de San Marcos de Lima», en el *Boletín Bibliográfico*, Lima, XVIII, 3-4 (diciembre, 1945), pp. 238-257, en concreto, pp. 244-257. Y, en general, Barrero García, A. M.ª, «Las fuentes utilizadas para la formación del *Nuevo Código de Indias*», notas núms. 12-16 y 47, pp. 65-66 y 72.

[32] *Libro primero, segundo, tercero, cuarto de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por Su Magestades de los Señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y el Emperador don Carlos de Gloriosa memoria, y doña Juana su madre y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes y de su Consejo Real de las Indias que en sus tiempos ha avido, tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas. Sacado todo de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa y entienda y tenga noticia de lo que cerca della está proveído después que se descubrieron las Indias hasta agora*, 4 tomos, Madrid, Imprenta Real, 1596 (hay reimpresión facsimilar, bajo el título de *Cedulario Indiano* recopilado por Diego de Encinas, prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1945-1946; más un tomo de estudio e índices por el mismo A. García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990);

anteriores a 1680, pero de índole territorial, también fueron manejados, por la Junta del *Nuevo Código*, el *Cedulario* de la Audiencia Real de México, de Vasco de Puga, impreso en 1563; y los *Sumarios* de Juan Francisco de Montemayor, que seguían el mismo plan de los de Aguiar, insertando las disposiciones posteriores a 1628, completándolos con nuevas materias, y recopilando los autos de gobierno de la Audiencia novohispana junto con los mandamientos y ordenanzas de los Virreyes[33]. Otras leyes de básico manejo, por parte de los vocales de la Junta

---

Rodrigo de Aguiar y Acuña, *Sumarios de la Recopilación de las Leyes, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas que, por los Reyes Católicos de Castilla, se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, desde el año mil y cuatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente de mil y seiscientos y veinte y ocho*, Madrid, Imprenta de Juan González, 1628 (hay reimpresión, en México, por Francisco Rodríguez Lupercio, 1677); y *Autos, Acuerdos y Decretos de gobierno del Real y Supremo Consejo de Indias*, Madrid, Imprenta de Diego Díaz de la Carrera, 1658. *La Copulata de las Leyes de Indias*, publicada, con el título de *Libro de la Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, por Ángel de Altolaguirre y Duvale, en la *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, 25 vols., Madrid, Real Academia de la Historia, 1885-1932, en concreto, en los vols. XX a XXV, Madrid, 1927-1932.

Entre las obras consultadas por la Junta del *Nuevo Código*, hoy conservadas, en parte, en la Biblioteca del Ministerio de Justicia de Madrid, Ana Barrero ha individualizado un ejemplar de los *Sumarios* de Aguiar, de los reimpresos en México, por Francisco Rodríguez Lupercio, en 1677, encuadernado en pergamino, que perteneció al marqués de la Regalía. Lleva pegado, al reverso de la cubierta, el escudo de la Casa de la Regalía, con la referencia, como tantos otros, de la donación al Consejo de Indias por parte de Antonio Álvarez de Abreu; y, al final del libro IV, el sello pequeño con la inscripción conocida de *Marchio Regaliae DD 1751*. Según dicha historiadora, se trata del ejemplar que «evidentemente» fue utilizado por la Junta, ya que contiene el manuscrito final al que alude Juan Miguel Represa en su *Índice* de 1821. Un manuscrito que ocupa siete folios, escritos por las dos caras, encabezados por la siguiente nota: *Los apuntamientos que siguen son del S<eño>r. D<on>. Rodrigo de Aguiar y Acuña, Ministro que fue del Consejo y autor de la parte primera del Sumario de las leyes de Indias, y unos de sus Recopiladores, los cuales estaban de su letra en las <h>ojas de cubierta de dicha parte primera.* Así, de las 36 disposiciones y notas recogidas en este manuscrito, sólo las cuatro primeras pueden haberse debido a Aguiar, puesto que la quinta se refiere a un asiento celebrado en México, nada menos que en 1634, cuando el ministro consejero de Indias había ya fallecido, en Madrid, en 1628. Por otra parte, también habría sido identificado el tomo I, con *Notas* de Manuel José de Ayala, de la *Recopilación de Indias* de 1680, en folio mayor y encuadernado en pergamino, entre los fondos bibliotecarios del Ministerio de Justicia. Siendo un ejemplar de la edición de 1774, sin *ex libris* o rúbrica alguna, todo él cumulativamente anotado en los márgenes, con intercalación de hojas, que era el método habitual ayaliano de trabajo, todo induce a creer, a Barrero, que sería el que Ayala, como antiguo secretario de la Junta del *Nuevo Código*, habría presentado a Carlos III, y que, acompañando a una RO de 11-IV-1783, remitió el secretario de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez, a quien presidía la Junta, Manuel Lanz de Casafonda. Ese mismo ejemplar de la *Recopilación* carolina, del siglo xvii, habría sido el utilizado por la Junta para revisar la versión del Libro I, proyectada por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780. Todo ello, de conformidad con lo expuesto por A. M.ª Barrero García, «Las fuentes utilizadas para la formación del *Nuevo Código de Indias*», pp. 70-75 y 80-83.

[33] *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de Su Magestad, Ordenanzas de difuntos y Audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de <15>63*, México, Por Pedro de Ocharte, 1563 (existe reimpresión facsimilar, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1945); y *Sumario de las Cédulas, Órdenes y Provisiones Reales que se han despa-*

neocodificadora, fueron las llamadas *Leyes Nuevas* de 1542-1543, las *Ordenanzas* del Real Consejo de las Indias de 1571 y 1636, amén de las *Reales Ordenanzas* de la Casa de la Contratación y las del Consulado de Sevilla, editadas ambas, conjuntamente, en Sevilla, en 1647[34]. Sin olvidar las conocidas colecciones manuscritas de disposiciones legales, regias y pontificias, como el *Cedulario Índico* de Manuel José de Ayala o el *Bulario Índico* de Baltasar de Tovar[35].

Entre las relaciones y materiales de uso propio de las Secretarías, de la Nueva España y del Perú, del Consejo de Indias, gran importancia y utilidad debieron tener, desde luego, sus *Índices de Cédulas* generales, los *Registros de índices* de disposiciones dadas por diversas autoridades de los Virreinatos del Perú y de

---

chado por Su Magestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los cuatro libros del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil y seiscientos y setenta y siete, con algunos títulos de las materias que nuevamente se añaden, y de los Autos acordados de su Real Audiencia y algunas Ordenanzas del Govierno, México, Imprenta de la Viuda de Bernardo Calderón, 1678.

[34] Muro Orejón, A., «Las *Leyes Nuevas*, 1542-1543. Reproducción de los ejemplares existentes en la sección de Patronato del Archivo General de Indias, con transcripción y notas», en *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 2 (1945), pp. 809-836. Hay una segunda edición, corregida y aumentada: *Las «Leyes Nuevas» de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios*, ed., estudio y notas de A. Muro Orejón, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1961, 59 págs., que es tirada aparte de *AEA*, 18 (1961), pp. 1-59. La *editio princeps* de las *Leyes Nuevas*, impresas como *Leyes y Ordenanças nuevamente hechas por Su Magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios, que se han de guardar en el Consejo y Audiencias Reales que en ellas residen, y por todos los otros Governadores, Juezes y personas particulares dellas*, en Alcalá de Henares, por Juan de Brocar, en 1543.

También las *Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias*, Madrid, Por Francisco Sánchez, 1585 (reimpresas, en Valladolid, por la Imprenta del Licenciado Várez de Castro, en 1603); y *Ordenanzas del Consejo Real de las Indias, nuevamente recopiladas y por el Rey Don Felipe quarto N<uestro>. S<eñor>., para su govierno establecidas*, Madrid, Por la Viuda de Juan González, 1636: Muro Orejón, A., «Las *Ordenanzas* de 1571, del Real y Supremo Consejo de las Indias. Texto facsimilar de la edición de 1585, con notas», en *AEA*, 14 (1957), pp. 363-423; y Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 8 (2001), pp. 273-379 y 9 (2002), pp. 247-364.

Ordenanças Reales para la Casa de la Contractación de Sevilla y para otras cosas de las Indias y de la navegación y contractación dellas, Sevilla, 1553; y *Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1556 (que incluyen también las *Ordenanzas Reales para la Casa de la Contratación de Sevilla*, en su edición hispalense de 1647, ff. 69 r-85 r. Véase García-Gallo, A., *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, núms. 44 y 114, pp. 39-41 y 76.

[35] *Compendio Índico de las Bulas y Breves Apostólicos concedidos por los Sumos Pontífices, Declaraciones de las Sacras Congregaciones de Cardenales, Escrituras y Patentes de Erecciones de Iglesias y otras cosas pertenecientes al Gobierno espiritual de las Indias*, edición y estudio, bajo el título de *Compendio Bulario Índico*, de Manuel Gutiérrez de Arce, 2 tomos, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1954 y 1966. En la Biblioteca del Palacio Real de Madrid se custodian ochenta y un volúmenes del *Cedulario Índico* de Manuel José de Ayala, en la Miscelánea de Ayala, manuscritos 1.673 a 1.754; existiendo otro ejemplar, de sólo 42 vols., en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, en su sección de Libros y Cartularios, signaturas 684 B a 725 B. Según A. García-Gallo, *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, núm. 45, pp. 41-42.

Nueva Granada, un *Índice alfabético de materias que vienen de Indias*, y una *Relación de oficios de Indios beneficiados*[36].

Y entre las obras de literatura jurídica, concernientes a aspectos tratados por la legislación, no faltaban las *Advertencias* de fray Juan de Silva, publicadas en 1621; la *Política del Consejo de Indias*, de Antonio de León Pinelo; y las *Notas* a la *Recopilación de Indias*, insertadas por Manuel José de Ayala, como sabemos,

---

[36] El *Índice alfabético de materias que vienen de Indias*, citado, en la relación de 1776, como «dos libros en folio y papel blanco, con sus abecedarios registros de Índices de asuntos que vienen de Indias», no figura en la de 1781; pero, sí se puede identificar, en la de 1821, con «otro libro que es un Índice alfabético de varias decisiones de Indias». Según Ana María Barrero, «Las fuentes utilizadas para la formación del *Nuevo Código de Indias*», notas núms. 31 y 32, p. 69, parecería, pues, de estas noticias, que la obra inicial, en dos volúmenes, debió extraviarse, y que después se pudo recuperar uno de ellos. También identifica, dicha autora, la *Relación de oficios de Indios beneficiados*, con la que León Pinelo redactó, y que se conserva entre los papeles de Juan Díez de la Calle, secretario de la Nueva España en el Consejo de Indias, en la Biblioteca Nacional de Madrid, sección de Manuscritos, núm. 3.048, ff. 101 r-163 r, de acuerdo con Antonio de León Pinelo, *El Gran Canciller de Indias*, edición y prólogo de Guillermo Lohmann Villena, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1953, pp. LXXVII-LXXVIII.

De la *Colección de Decisiones de Indias*, formada por Juan Miguel Represa desde 1794, como continuación de la de Manuel José de Ayala, con señalamiento de los criterios que debería seguir el primero en su elaboración, a fin de superar las dificultades que, por carecer de ordenación cronológica, ofrecía, para su manejo, la del segundo, puesto que abarcaba, según el *Índice* de 1821, desde 1780 hasta 1819, inclusive, con índices y, aparte, uno general, lo cierto es que coincide la descripción represiana, de contar la colección con sólo un tomo en pasta, el de 1780, hallándose los demás sueltos, por años, con la realidad archivística y libraria, puesto que, en la Biblioteca del Ministerio de Justicia, tan sólo se conserva el ejemplar correspondiente a 1780, encuadernado en pasta, e integrado por 229 Cédulas, casi todas ellas manuscritas, que ocupan las 468 hojas iniciales, seguidas de un centenar dedicado a los índices: *Colección de Cédulas, Reales Órdenes, Decretos, Cartas acordadas y Oficios expedidos por las Secretarías del Despacho Universal de Yndias y Consejo Supremo de ellas. Comprende las de 1780, por orden cronológico, y al último se hallan tres índices, uno de materias, fol. 169, otro de nombres, fol. 495, y otro de lugares, fol. 502. Hecha y formada en virtud de Real Orden de 10 de abril de 1794, por D<o>n. Juan Miguel Represa.* Cada Real Cédula se halla numerada y rubricada por Represa, quien, en ocasiones, remite a otro lugar de la obra, en anotaciones marginales, señalando, al final, el libro de donde ha sido copiada; y en las Cédulas impresas, dónde mora el documento original:

> «Según estas indicaciones, cabe suponer que el material puesto a disposición de Represa, para realizar la *Colección (de Decisiones de Indias, por una Real Orden, de 7-V-1794, con la que se resolvió que las Secretarías del Sínodo indiano facilitasen a Represa, para formar dicha* Colección, *los libros y papeles que se estimasen convenientes al intento, no siendo aquellos de publicación improcedente)*, o el por él seleccionado entre éste, fue reducido, ya que se limita a recoger varias Cédulas impresas, cuyos originales se encontraban en el Despacho Universal de Gracia y Justicia, y a transcribir literalmente las correspondientes al año 1780, de los libros Indiferente General y Segundo de Decretos de la Secretaría del Perú, y de los Libros Registro de las Audiencias del Perú, México y Guadalajara, Santo Domingo, Guatemala y Filipinas. Se desconoce el paradero del resto de la *Colección*, pero es posible que, al estar 'sueltos por años', los papeles manuscritos se perdieran o pasaran al Archivo del Ministerio, mientras que los cuadernillos impresos se insertaron posteriormente en otros Cedularios, no estrictamente de materia de Indias» (Barrero García, A. M.ª, «Las fuentes utilizadas para la formación del *Nuevo Código de Indias*», pp. 75-79; la cita, en las pp. 77-78).

en un ejemplar de la misma. De estas últimas obras, y de las anteriores, de las que se hizo uso para la formación del *Nuevo Código*, algunas, ora por haberse extraviado, ora por haber perdido interés, dejaron de ser consultadas en algún momento[37]. Paralelamente, el material del que, en un principio, dispusieron los miembros de la Junta novocodificadora se fue ampliando con el paso del tiempo, puesto que, aunque ya Ansotegui utilizó, para su proyectado Libro I, entre 1776 y 1780, los *Cedularios* y las *Notas* ayalianas, estas obras fueron creciendo, por acumulación, con el transcurso del tiempo, desde que Manuel José de Ayala cesó en su cargo de secretario de la Junta[38].

B) Sobre la problemática vigencia del *Nuevo Código de Indias*, antes y después de 1792

«Toda abundancia es estéril.»

[Mallarmé *(en una conversación)*][39].

«*Razonamientos de Coholet, hijo de David, rey de Jerusalén.*

Yo, el Coholet, he sido rey de Israel, en Jerusalén, y me propuse, en el corazón, hacer sabiamente investigaciones y pesquisas sobre todo cuanto hay bajo los cielos. Es una dura labor dada por Dios a los hijos de los hombres, para que en ella se ocupen.

Di, pues, mi mente a conocer la sabiduría y a entender la locura y los desvaríos, y vi que también esto es apacentarse de viento, porque donde hay mucha ciencia, hay mucha molestia, y creciendo el saber, crece el dolor»

(*Eclesiastés*, 1, 1; 1, 12-13; y 1, 17-18).

---

[37] *Advertencias importantes acerca del buen gobierno y administración de las Indias, ansí en lo espiritual como en lo temporal, repartidas en tres Memoriales informativos dados en diferentes tiempos a Su Magestad y Real Consejo de Indias*, Madrid, 1621; y *Política de las grandezas y govierno del Supremo y Real Consejo de Indias, dirigida al Rey Nuestro Señor en el mismo Real Consejo*, s. l., s. i., s. a. Véase A. García-Gallo, «El desarrollo de la Historiografía jurídica indiana», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 70 (1953), pp. 163-185; después en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, pp. 11-35, sobre todo, pp. 17-18; e *Id.*, «La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispanoamericano en los siglos xvi al xviii», en *AHDE*, 44 (1974), pp. 157-200; luego integrado en su colectánea sobre *Los orígenes españoles de las Instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 257-297, en particular, notas núms. 54 y 65, pp. 272-276.

[38] Las *Leyes Nuevas*, de 1542-1543, y la *Relación de oficios de Indios beneficiados* no se utilizaron después de 1781, puesto que sólo figuran en la relación de 1776, y tampoco en la última época, puesto que Represa no los recoge en la suya, de 1821. También dejaron de usarse los *Registros* de índices de disposiciones de las Secretarías del Perú y la Nueva España, así como uno de los tomos de los *Índices de Cédulas* de las Secretarías consiliares novohispana y peruana, y un ejemplar impreso de la Bula de Benedicto XIV, de 1751, sobre la reparación de los Regulares en los beneficios curados (Barrero García, A. M.ª, «Las fuentes utilizadas para la formación del *Nuevo Código de Indias*», notas núms. 36-38 y pp. 69-70).

[39] Monterroso, Augusto, *La vaca*, Madrid, Alfaguara, 1999 (1.ª ed., México, 1998), p. 9, siendo la irónica cita preliminar de esta recopilación de escritos monterrosianos.

Una vez que la Junta neocodificadora dio por concluida, en 1790, la redacción del Libro I, del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, compuesto de sus 26 títulos, dos más que en la *Recopilación* de 1680, acompañado de su índice de materias, procedió a elevarlo a la consideración y regia aprobación soberana de Carlos IV. La labor de la Junta, incluida la previa comisión recopiladora asignada a Juan Crisóstomo de Ansotegui, entre 1776 y 1780, había durado, con interrupciones y lapsos intermedios de paralización, e intervalos de mayor o menor actividad compiladora y dictaminadora, unos catorce años y medio: exactamente, desde el RD constitutivo de 9-V-1776, bajo el reinado de Carlos III, hasta la consulta de 2-XI-1790, ya en el de Carlos IV. En efecto, por medio de dicha consulta, suscrita, en Madrid, el 2-XI-1790, por los ministros consejeros de Indias, miembros integrantes de la misma, el conde de Tepa, Juan Manuel González Bustillo (aunque no pudo, materialmente, firmarla y rubricarla, por hallarse enfermo), José García de León y Pizarro, y Francisco Gutiérrez de Piñeres, la Junta del *Nuevo Código* presentó, como justificación de su petición de promulgación, una completa síntesis de sus prolongados trabajos recopiladores, de aquellos que denominó como «el origen y trámites que ha tenido esta obra hasta su conclusión»[40].

¿Qué trámites habían sido los que precedieron al alumbramiento material y formal, ya que no legal todavía, del *Nuevo Código de Indias*, antes de ser éste consultado, el 2-XI-1790? De modo muy resumido, en primer lugar, los ya conocidos del *origen*, a juicio de los vocales-ministros consejeros en la Junta: dos consultas del Real y Supremo Consejo de las Indias, una, de 20-III-1771, haciendo presente al entonces soberano, Carlos III, la necesidad que existía de adicionar e ilustrar las leyes de la *Recopilación*, de 1680, con las resoluciones y ulteriores disposiciones, «convenientes a la constitución del gobierno actual de aquellos Reinos» del Nuevo Mundo; y otra, de 10-III-1773, advirtiendo de que las leyes de Indias no debían ser glosadas, ni comentadas. Al fin, los ruegos consiliares, a través del citado RD de 9-V-1776, hallaron eco, y acogida: había ordenado, Carlos III, la formación de un *Nuevo Código de Leyes de Indias*, que nunca podrían ser glosadas, ni comentadas, a cargo de dos comisionados, Miguel José Serrador, oficial segundo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, y Juan Crisóstomo de Ansotegui, agente fiscal del Consejo de Indias elevado a plaza supernumeraria de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación, supervisados ambos por una Junta que entonces se constituía –integrada por Manuel Lanz de Casafonda, Felipe Santos Domínguez, José Pablo de Agüero, Jacobo de la Huerta y Antonio Porlier, actuando Manuel José de Ayala de secretario–, encargada de calificar las leyes que fuesen elaborando los dos comisionados, y de consultarlas, sucesivamente, al monarca, hasta obtener su real aprobación.

[40] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 37-53; la cita, en la p. 37 *in fine*.

Publicada la regia resolución, decretada el 9-V, en el Consejo de Indias, la primera sesión de la Junta del *Nuevo Código* se celebró el 16-VI-1776, acordándose la llevanza de un libro, en el que rubricasen sus vocales las actas de las reuniones que se celebrasen, autorizadas por el secretario, y que se pasasen los correspondientes oficios a los comisarios recopiladores, Serrador y Ansotegui[41]. Ambos asistieron a la segunda sesión, el 21-VI-1776, y, enterados de lo resuelto y decretado por el Rey, les fue prevenido que diesen inicio a la obra compiladora, principiando por el «acopio de cédulas», para cuyo fin se cursarían oficios a las Secretarías, de la Nueva España y del Perú, del Consejo de Indias, al efecto de que les facilitasen, «como en efecto les facilitaron», las cédulas y papeles que pidieron, recibiendo, además, otras varias, concernientes a materias recopilables, del Archivo secreto del Sínodo indiano[42].

Cinco años mediaron sin que fuese celebrada ninguna otra sesión de la Junta del *Nuevo Código*, «en cuyo tiempo parece que, de los comisionados, sólo entendió en la obra Don Juan Chrisóstomo Ansotegui», según se colige de un RD de 7-IX-1780. En él, se aludía a una representación de Ansotegui, hecha llegar a Carlos III, con fecha de 21-VII-1780, acompañada del tomo del Libro I, de la *Nueva Recopilación* o *Código de las Leyes de Indias*, en vista del cual, remitido al Consejo de Indias, mandó el monarca que, con asistencia de los ministros de la Junta establecida el 9-V-1776, sobre la consulta del mismo Real y Supremo Consejo de 10-V-1778, fuesen fijados dos días a la semana, durante los cuales, dicha Junta hiciese, en «las horas de tribunal, y en la sala que fuere señalada, la revisión y examen de las leyes que el citado libro contiene, haciendo concurrir al comisionado Ansotegui cuando la Junta lo necesite y regulare conveniente, a fin de que los informe y manifieste las cédulas, resoluciones y demás documentos que haya tenido presente, sin perjuicio de la fe que debe darse a sus aserciones de hecho, en este punto». También dispuso Carlos III que si la Junta hallaba grave dificultad en alguna de las nuevas leyes, las consultase directamente con la Real Persona, continuando con la corrección y examen de las siguientes. Para que adelantase, cuanto fuere posible, la conclusión de «esta obra importantísima, con que se interesa la justicia, el bien universal de las Indias y el honor de la Nación», los ministros de la Junta habían de dedicarse a su revisión con «el honor y celo que tienen bien acreditado», sin dejar de proseguirla por la ausencia de algunos vocales en los días señalados para

[41] Acta de la Junta 1.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-VI-1776 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 1 r-2 r).

[42] Acta de la Junta 2.ª del *Nuevo Código*, de 21-VI-1776 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 2 r y v). Y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 38 *in medias*, que es de donde proceden las citas literales, en este análisis glosado, que sigue a continuación, sobre la consulta de la Junta del *Nuevo Código*, presentada, ante Carlos IV, con data, en Madrid, de 2-XI-1790.

las sesiones, dado que, con su petición o representación corporativa, el rey nombraría a otros vocales, si la propia Junta lo hallare preciso[43].

Tanto el RD de 7-IX-1780, como el Libro I de Ansotegui, fueron trasladados a los fiscales del Consejo de Indias, que lo eran, para la Nueva España, Antonio Porlier, futuro marqués de Bajamar, que también era vocal de la Junta del *Nuevo Código*, y, para el Perú, José de Cistué y Coll. En vista de lo que ambos expusieron, sobre el modo en que, sin atraso del diario despacho del Consejo, podría ponerse aquél en ejecución, y de lo que el mismo Consejo de Indias hizo presente, en oficio dirigido, por la vía reservada, a José de Gálvez, secretario de Estado y del Despacho de Indias, previno, este último, mediante una RO de 30-XI-1780, que había resuelto el monarca fuesen los lunes y los miércoles, de cada semana, los días de celebración de sesión en la Junta del *Nuevo Código*; y el lugar de reunión, la Sala Segunda de Gobierno del Consejo de Indias, para lo cual, dichos dos días, los ministros consejeros destinados en las dos Salas de Gobierno se reunirían en la Primera, despachándose en ella, provisionalmente, los negocios de la Sala Segunda. Durante estos meses de 1780, sin embargo, falleció Ansotegui y, por dimisión del secretario Ayala, nombró Carlos III, para que sirviese la Secretaría de la Junta, a Luis Peñaranda, a quien se dirigió el pertinente oficio el 8-VI-1781, siéndole asignado, después, un salario de mil pesos anuales. Por causa de tales acontecimientos, la Junta no había continuado el examen del Libro I, hasta que, en una sesión, la de 4-VII-1781, se advirtió contradicción en un punto, entre los RR. DD. de 9-V-1776 y de 7-IX-1780. En efecto, en 1776, el Rey había reafirmado la autoridad decisiva, en materia legislativa, del Consejo de Indias, al prevenir que, examinadas, por la Junta, las leyes formadas por los comisionados Serrador y Ansotegui, y calificadas después por todo el Consejo, sería este último el que las consultase al monarca, para obtener su regia aprobación. Sin embargo, en 1780, se había introducido una sustancial innovación en el método de examen y revisión de las leyes del *Nuevo Código*, al disponerse que si la Junta hallaba grave dificultad en alguna de las nuevas leyes, las consultase directamente con el soberano. De lo que deducía la Junta, en primer lugar, que ya no era necesario, desde el 7-IX-1780, pasar ley alguna, del *Nuevo Código*, a la ulterior calificación del Consejo de Indias; en segundo término, que la misma Junta estaba autorizada para aprobar, corregir o excluir todas aquellas leyes en las que no hallase, después de examinarlas, «perplejidad, duda o dificultad para lo uno o para lo otro»; y, en tercer lugar, que, en aquellas leyes en las que se topase con tales dudas o dificultades, podría dirigir «sus causales, derechamente, a la Real persona». Por consiguiente, desde septiembre de 1780, a la Junta del

---

[43] Acta de la Junta 3.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-VI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 3 r-10 r, en concreto, f. 4 r y v). Y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 38 *in fine*, de donde también provienen las citas literales.

Nuevo Código de Indias le había sido atribuida la autoridad decisiva que, en materia legislativa, hasta entonces, había sido propia y característica de los dos tercios de ministros consejeros del Consejo Pleno de Indias, según estaba previsto en la ley 15, del título II, libro II, de la *Recopilación* de 1680. Tan singular distinción excitaba la gratitud de los ministros de la Junta, pero, al mismo tiempo, les indujo a consultar al Rey que se dignase declarar, «más oficiosamente, este concepto, para ocurrir a toda duda sobre la inteligencia del expresado Real Decreto», de 7 de septiembre de 1780[44].

Esta consulta de la Junta del *Nuevo Código*, elevada a Carlos III, terminó siendo la de 6-VII-1781, en la que, además de solicitar la expresada aclaración de sus atribuciones, facultades y ámbito legislativo de competencias, también se pedía el nombramiento de otros dos nuevos vocales, y la devolución de las colecciones de consultas y de cédulas de Manuel José de Ayala, extraídas de la testamentaría de Ansotegui. Y es que, en efecto, padeciendo Agüero, uno de los vocales de la Junta, notorio quebranto en su salud, sin excluirle de la asistencia a las sesiones, cuando sus dolencias se lo permitiesen, urgía la designación de dos miembros más, añadidos, para su plantilla, porque, a juicio de la misma Junta, así lo exigía «la dignidad, peso y gravedad de las materias de su incumbencia, especialmente en los términos a que se habían ampliado sus funciones, porque, quedando unidas las Salas Primera y Segunda de Gobierno, para el despacho promiscuo de los negocios, en los lunes y miércoles destinados a la Junta, no parecía que podía experimentarse atraso en su expedición, por la falta de estos dos ministros». Por lo que respecta a la testamentaría de Ansotegui, el *Cedulario* y las *Consultas* coleccionadas por Ayala, de las que aquél había dispuesto en vida, habían pasado, tras su muerte, a la vía reservada, esto es, a la biblioteca de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, y la Junta, por eso mismo, necesitando ambas colecciones facticias de reales cédulas y consultas sinodales, «a reserva de pedir los originales, siempre que lo hallase conveniente», para sus tareas recopiladoras, requería tenerlas a su disposición. A todo lo cual respondió Carlos III, resolviendo, dicha consulta de la Junta del *Nuevo Código*, del siguiente modo:

> «Declaro que la Ley y Ordenanzas citadas en esta consulta deven observarse en lo general, pero no en un caso como el presente, de conceder Yo, a determinados Min<ist>ros. la revisión y examen de un Nuevo Código, formado de mi or<de>n. En esta inteligencia, debe la Junta arreglarse, según propone, a mi Decreto de siete de Setiembre último, a cuyo fin nombraré

[44] Acta de la Junta 4.ª del *Nuevo Código*, de 4-VII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 10 r-11 v). Y Muro Orejón, A., *op. cit.*, vol. II, p. 39 *in totum*, para las citas expresas; y RI, II, 2, 15. *Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, o derogarlas, concurran las dos partes, y consulta*, que son los capítulos 32 y 15, respectivamente, de las Reales Ordenanzas del Consejo de Indias, de 1571 y 1636.

> dos Ministros más, al tiempo de la inmediata formaz<ió>n. de Sala; y he mandado que, en mi Secretaría del Despacho, se entreguen, p<o>r. inventario, todos los papeles que la Junta pide. Rubricado de la R<ea>l. mano»[45].

Reafirmada la autoridad legislativa de la Junta neocodificadora con las facultades decisorias que le habían sido otorgadas por el RD de 7-IX-1780, como excepción a la regla general de radicación de dicha potestad, siempre por delegación y subordinación consabidas a la soberanía regia, en el Consejo de Indias, dicha Junta comenzó, en su sesión de 13-VIII-1781, la revisión del proyectado Libro I de Ansotegui, dando principio por su título I. *De la Santa Fe Católica.* Y, en los días señalados, fue prosiguiendo su labor escrutadora, hasta llegar al título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores eclesiásticos*, momento en el cual, a consulta de la misma Junta, de 10-XII-1781, Carlos III nombró, como vocales-ministros consejeros de Indias en ella, al conde de Tepa y a Juan González Bustillo, y por escribiente, a Juan Miguel Represa, dotado, por cuenta de la Real Hacienda, con 300 ducados anuos, que después fueron aumentados a 500 ducados. Ya con asistencia integrada de los nuevos componentes, Tepa y Bustillo, continuó la Junta sus tareas examinadoras, aunque tuviese que pedir, a cada paso, a las Secretarías del Consejo, para resolver las más de las leyes planteadas, no sólo las reales cédulas, sino también los expedientes de los que habían dimanado. Ahora bien, la tardanza que era forzosa, a la hora de dirigir la Junta sus oficios a las Secretarías, para que en éstas se diese cumplimiento a ellos, buscando cédulas, legajos y expedientes, que luego se remitiesen a la peticionaria, y la perentoria necesidad de habilitar los expedientes antes de dar cuenta de ellos en sesión ordinaria de la misma Junta, impedían «llevar seguido y corriente el trabajo de cada título, agregándose a eso las consultas que se formaron para la resolución de algunas leyes, que la exigían por su gravedad y novedad». No causaba menos embarazo la propuesta de algunas leyes que hacían los ministros de la Junta, al no hallarlas previstas, ni en la *Recopilación* de 1680, ni en el *Nuevo Código* proyectado por Ansotegui, aunque sólo fuese el Libro I, en 1780, cuya formación urgía para «cortar litigios, y mala inteligencia de algunos jueces contra los sanos principios del Derecho». Por estas causas, y otras añadidas, como el menguado tiempo de dos horas por sesión, una vez divididas las Salas de Gobierno del Consejo de Indias, sólo dos días a la semana, del que había que descontar las reuniones no celebradas en los días feriados, el progreso de la obra recopiladora no iba de consuno con los deseos de la Junta, dado que, hasta el 13-I-1783, esto es, un año y cuatro meses después de su inicio efectivo, sólo habían sido examinados los aludidos siete primeros títulos, y acordádose

[45] Acta de la Junta 5.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-VIII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 11 v-12 r; la cita, en el f. 12 r). Y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 39-40.

los términos en que había de correr cada ley, aunque muchos de esos títulos quedasen aun pendientes de documentos solicitados a las Secretarías consiliares, motivo por el cual, se decidió y mandó, al secretario Peñaranda, que, con arreglo a los respectivos acuerdos, fuese extendiendo las leyes que todavía no lo habían sido, dando cuenta, luego, de ello, ante la Junta. Aunque este acuerdo y mandamiento fue reiterado el 5-II-1783,

> «no tuvo efecto la extensión de las leyes acordadas, ya porque el secretario Peñaranda tenía, al mismo tiempo, el cargo de relator del Consejo, ya por sus enfermedades y otras causas»[46].

Bajo este mismo método y ritmo de trabajo recopilador se siguió produciendo la Junta del *Nuevo Código de Indias*, llegando hasta el título XIV. *De los Religiosos*, pero, en su sesión de 22-XII-1783, se volvió a ordenar, al secretario Peñaranda, que elaborase borradores de las leyes según lo dictaminado en los acuerdos de la Junta, dimanantes de sus reuniones, con «entero arreglo a ellos», para que, siendo luego revisados por los vocales, y recayendo su aprobación, pudieran ser puestos en limpio, por su orden cronológico. Como resultado de esta decisión, se volvió otra vez al principio, es decir, extendidos que eran los borradores de las leyes, iban siendo examinados o revisados, desde el título I, hasta el XIV. Sin embargo, el fallecimiento de Peñaranda suspendió estas operaciones recopilatorias entre julio de 1785 y el 21-XI de dicho año, de 1785, día en el que fue nombrado, como nuevo secretario de la Junta, Antonio Porcel, por «vía de comisión», con una ayuda de costa reconocida de mil pesos al año, que era la misma de la que había gozado Peñaranda, y la retención de su plaza de oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias. Retomada la labor recopiladora, se consideró, en la Junta, que para su adelanto era preciso que, «antes de dar parte, en ella, de los títulos del Código, se llevasen planos que anotasen las leyes que eran de la *Recopilación*, y las que eran nuevas». No obstante lo cual, y a pesar de que este método de trabajo facilitaba el progreso de la obra, todavía, para que el mismo se verificase con mayor prontitud, evacuó la Junta otra consulta, elevada, a Carlos III, el 30-III-1787. Entendía que era conveniente aumentar un día más a la semana, destinado a las sesiones de revisión, y que, para aprovechar los días feriados, y «todo el tiempo de los días de concurrencia», que los vocales-ministros consejeros se reuniesen en casa del conde de Tepa, donde «habían convenido los ministros asistir, respecto de su proporcionada situación», hasta la conclusión del Libro I. Una vez terminado este último, se reservaba la Junta el consultar con el monarca aquellos medios más propios y adecuados para lograr la culminación de todo el *Nuevo Código*. Se conformó

---

[46] Actas de las Juntas 6.ª, 30.ª, 108.ª y 111.ª del *Nuevo Código*, de 13-VIII y 10-XII-1781, 13-I y 5-II-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 12 r-13 r, 64 r-65 v, 185 v-187 v, y 189 r y v). Y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 40.

Carlos III con lo consultado por la Junta, y fueron expedidas las consiguientes reales órdenes. Por este motivo, y el de la «previa formación de planos de las leyes», pudo conseguirse el fin de acabar con el Libro I, entre el 14-IV-1786 y el mes de mayo de 1787, bien que

> «estaban por extender los borradores de las leyes desde el título catorce hasta el veinticuatro, y otros dos títulos nuevos que después pareció preciso que se debían añadir, y muchas leyes desde el título primero al catorce, que estaban también sin extender»[47].

De nuevo quedó suspendida la tarea recopiladora, por falta de suficiente número de vocales-ministros consejeros, ahora con motivo del ascenso de Antonio Porlier, uno de los miembros más decisivos de la Junta, al Ministerio de Gracia y Justicia de Indias. Y ello a pesar de que, el 16-VIII-1787, Carlos III designó a José García de León y Pizarro y a Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres como nuevos vocales, pero, sin embargo, por «varias ocurrencias sobre si hacían falta para el despacho diario del Consejo dichos ministros, no se celebró junta». Hasta que, por una RO de 30-III-1788, resolvió el mismo monarca que los vocales de la Junta, que entonces lo eran Jacobo de la Huerta, el conde de Tepa, Juan Manuel González Bustillo, José García de León y Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, se reuniesen una vez cada semana, o cada quince días, aprovechando los feriados. A fin de alcanzar la ansiada rapidez en los trabajos de recopilación, autorizaba el soberano a que Tepa y Pizarro se congregasen, ellos dos solos, en diarias, siempre que no fuesen jornadas de precepto, Juntas *Particulares*, concentrándose en la labor de «preparación, coordinación y arreglo de las leyes nuevas, y calificación de las antiguas». También debían asistir, Tepa y Pizarro, a las Juntas *Plenas*, autorizadas sus actas por el secretario Porcel, y en sus ausencias, enfermedades u otras ocupaciones, por Juan Miguel Represa, que contaba, para ello, con habilitación regia, a fin de «satisfacer los reparos que se ofreciesen y decidir los puntos que se votasen». En complimiento de esta soberana resolución, Tepa y Pizarro principiaron sus *Particulares* Juntas preparatorios y diarias el 14-IV-1788. Tanto uno como otro vocal-ministro consejero, teniendo presente la premura que había para la terminación de la revisión recopiladora del Libro I, y que para el examen de las leyes era indispensable tener a la vista los respectivos acuerdos de la Junta, adoptados sobre cada una de ellas, y ello exigía una «prolija fatiga», que usurparía lo más precioso de su tiempo, para «ganar aun los instantes», acordó la Junta *Particular*, o sea, Tepa y

---

[47] AGI, Indiferente General, leg. 1.652; y el acta de la Junta 170.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 285 r-287 v). El RD, expedido, en San Lorenzo el Real, el 21-XI-1785, de nombramiento de Antonio Porcel por secretario de la Junta, en AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 417 r-418 r. Amén de Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, nota núm. 1, pp. 22-23; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 40-41; la cita literal final, más extensa, en la p. 41 *ab initio.*

Pizarro, mano a mano, que el citado Represa, escribiente-secretario suplente habilitado, elaborase, como así lo hizo, un extracto de las actas de la Junta, reducido a numerar, por títulos, cada una de las leyes, exponiendo, compendiadamente, los acuerdos tomados, con apunte marginal de las sesiones que los contenían. ¿Cómo desarrollaron sus cometidos respectivos, por consiguiente, ambas Juntas, *Particular* y *Plena*, que eran el resultado desdoblado, desde marzo de 1788, de la antaño, entre 1776 y 1788, unitaria Junta del *Nuevo Código de Indias*?:

> «En efecto, la Junta Particular, teniendo presente lo referido, y muchas Reales cédulas, consultas y otros documentos, y especialmente los principios irrefragables en que se fundan las regalías que S. M. tiene en las Indias como rey y soberano, como patrono y legado nato de Su Santidad, para restablecerlas en su debido rigor y observancia, bajo este plan y sistema, y sin perdonar medio, ni fatiga, para la perfección de una obra, la más interesante, examinó, arregló, extendió y reformó o corrigió todas las leyes de los veinticuatro títulos del Libro primero de la Recopilación y de otro nuevo formado por D. Juan Chrisóstomo Ansotegui, y trata de las vacantes mayores y menores, y aun creyó la Junta, por muy propio, incluir en el Código otro título sobre los esponsales y matrimonios. Omitió o aumentó, a cada título, las que conceptuó precisas o convenientes, extendiéndolas y dándolas la numeración más adecuada a su respectivo contexto.
>
> Al mismo tiempo que la Junta Particular iba extendiendo los títulos, se copiaban por cuadernos separados, por D. Juan Antonio Ortiz, que nombró la Junta al efecto, sin que se le haya dado, por este trabajo, premio alguno; y se iban entregando a los ministros de la Junta Plena para que, examinándolos cada uno, separadamente en su casa, viniesen preparados los reparos y dificultades a la Junta, para la más fácil y meditada resolución»[48].

La Junta *Particular*, formada, como se ha dicho, por el conde de Tepa y José García León y Pizarro, consultó a Carlos III, el 13-IX-1788 –el monarca habría de morir tres meses después, el 14-XII-1788–, que había concluido, en lo que a ella competía, la obra encomendada, y que su labor se reducía ya a ir repasando, o leyendo simplemente, las leyes puestas en limpio, por si había alguna equivocación o palabra disonante. Concluido este repaso, se dedicaría a ir elaborando un índice alfabético, por si fuese designio regio el de mandarlo publicar. La resolución real a la consulta de la Junta *Particular* llegó en forma de RO, de 4-X-1788, en la que se limitaba a exhortar a sus miembros integrantes para que continuasen con la misma constancia su comisión, al tiempo que se les mandaba que remitiesen su ofrecido Libro I, con el índice, al objeto de resolver, sobre su impresión, a la vista de ambos. En cumplimiento de lo cual, Tepa y Pizarro pusieron término al repaso de las leyes, y, para dar a su obra toda la perfección posible, se dedicaron, por medio del índice, que «formó Represa, según se le mandó», a

[48] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 41-42.

cotejar unas leyes con otras, para confrontarlas con las respectivas citas, además de efectuar las adiciones y remisiones correspondientes, cuando lo exigía la materia. De modo que se evitase

> «cualquier contrariedad o duda, de que son susceptibles estas obras, y facilitar, al mismo tiempo, al lector, en sólo una ley, las demás que traten del asunto; también, en este último repaso, abrevió y enmendó *(la Junta «Particular»)* los epígrafes de las leyes que lo merecían, y dio distinta colocación o numeración a los veintiséis títulos, según la dignidad de sus materias»[49].

Definitivamente, la Junta *Particular* dio cuenta al Rey, que ya lo era Carlos IV, el 27-III-1789, de que había concluido, en la conformidad referida, por su parte, todo lo referente al Libro I del *Nuevo Código de Indias*, junto con su índice alfabético. Enterado de ello, una inmediatamente posterior RO, de 11-IV-1789, manifestó a Tepa y Pizarro la regia satisfacción por su celo y actividad. Y dispuso que la totalidad de los ministros de la Junta *Plena*, aprovechando todos los instantes que pudiesen, aunque sin faltar a las principales obligaciones de sus empleos en el Consejo de Indias, procediesen, en «todos los días de fiesta, en que hubiese tribunal», a celebrar las reuniones precisas para la revisión de las leyes acordadas por la Junta *Particular*, puesto que el soberano deseaba ver «concluida esta obra, por lo mucho que importaba al Real servicio y a la mejor administración de la justicia en los dominios de las Indias». Obedeciendo esta RO, de 11-IV, y otra posterior, en el mismo sentido, de 5-XI-1789, puso punto final, también, la Junta *Plena*, a la revisión del Libro I, con su índice, el 13-XII del mismo año, de 1789, antes de que falleciese uno de sus vocales más antiguos, Jacobo de la Huerta[50].

En este punto daba fin, por su parte, la consulta de 2-XI-1790, de remisión, a Carlos IV, de dicho Libro I, del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, para su aprobación, a la rememoración de los antecedentes y trámites previos que habían conducido a la Junta, y, con ella, a sus vocales-ministros consejeros supérstites, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, a entender cumplimentada su comisión recopiladora, de casi tres lustros de prolongada consecución. De todo ello extraían ciertas deducciones, no sin antes consignar que, habiendo acordado la redacción de un catálogo de los epígrafes de las leyes recopiladas, y de las citas de Reales Cédulas, con notas y señales que indicasen si la ley era nueva, corregida o totalmente refundida, aunque ya habían terminado, asimismo, este trabajo, no obstante, sólo acompañaban, por vía de modelo y ensayo de dicho catálogo, lo correspondiente al título I. *De la Santa Fe Católica*, con una advertencia, al principio, que explicaba dichas señales y los motivos de su utilidad, para que,

[49] Muro Orejón, A., *Op. cit.*, vol. II, p. 42 *in medias.*
[50] *Ibid.*, vol. II, p. 42 *in fine.*

mereciendo la aprobación soberana, fuese copiada a continuación del catálogo. Dichas deducciones, de la Junta *Plena* del *Nuevo Código*, se concretaban en tres grandes peticiones y una advertencia sobre las dificultades previsibles de recopilación de los demás libros del *Nuevo Código.* A saber, la primera petición era clara y directamente formulada: el Libro I, de dicho *Nuevo Código de Indias*, debía ser aprobado por el Rey, sancionado, promulgado y publicado, para que sus leyes pasasen a tener fuerza y vigor en los dominios ultramarinos de la Monarquía. La segunda, que se debía prohibir la posibilidad de glosar y comentar dicho Libro I, al igual que los restantes libros de la *Recopilación de Indias*, de 1680, que seguirían vigentes tras la entrada en vigor de aquél, del *Nuevo Código.* Y la tercera solicitud, complementaria de las dos anteriores, que una especie de «Historia del Código, y noticia de los orígenes de sus leyes», podría ser la que resultase de la formación de una colección, dividida por materias, de Reales Cédulas, Órdenes, Bulas y Breves pontificios, que se habían tenido presentes a la hora de elaborar el neocodificado Libro I, del bautizado ya como *Código Carolino.* Finalmente, la advertencia de la Junta *Plena* del *Nuevo Código* giraba en torno a las «gravísimas dificultades» que Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres avizoraban, a la hora de acometer la reelaboración de los restantes libros de la *Recopilación*, con vistas a pasar a formar parte del *Nuevo Código*, dadas las variaciones y alteraciones que observaban se habían producido, con el transcurso del tiempo, en las facultades y atribuciones de los Tribunales, y la Real Hacienda, en las Indias, y en todo lo relativo a las materias de comercio y navegación. Mas, conviene transcribir, por extenso y literalmente, dada su importancia, el contenido de estas tres peticiones, junto con su advertencia adicional, con las que los cuatro vocales-ministros consejeros remataban su consulta de 2-XI-1790:

> «La Junta *(del Código de Leyes de Indias)* ha contemplado por muy oportuno hacer la referencia de las Reales resoluciones que han mediado, y motivos de la respectiva dilación y progreso de la obra, para deducir de todo:
>
> Lo primero, que ya no resta más que la Real aprobación de V. M. para sancionar, y dar ser, fuerza y vigor a las leyes de este Libro, cuya publicación parece que la Divina Providencia ha querido reservar a los felices días de V. M. y su glorioso reinado.
>
> Lo segundo, que será grande la utilidad que resultaría al Real servicio, a la administración de la justicia y bien del Estado, de la publicación de este Libro primero del Código Carolino, porque sus leyes evitarán competencias y disturbios por las opiniones que en el día existen, y como los veintiséis títulos del Libro primero componen lo principal y esencial de la legislación de Indias, de cuyas leyes capitales han de proceder, en consecuencia, las de los otros libros: es de dictamen la Junta que se debe publicar, dicho Libro primero, mandando se observen sus leyes, y las de la Recopilación de los demás libros en lo que sean conformes a aquéllas. Que a ninguno sea permitido comentar, ni glosar, unas ni otras, por cualquier motivo o causa, aunque sea a pretexto de sacar conjeturas de las cédulas o citas que se componen por comprobantes de las leyes, porque no denotan otra cosa que la

época o tiempo en que se expidieron las cédulas, de que la Junta se ha separado cuando le ha parecido que se oponían a los principios del Derecho y regalías que tiene V. M. en las Indias. Por lo mismo, contempla debe V. M. mandar a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Justicias estén a la vista para no permitir que persona alguna, de cualquier calidad y estado y condición que sea, glose o interprete las leyes, imponiéndoles las penas que exigiere la más o menos gravedad de los casos y sus circunstancias; y en el caso de que haya alguna duda en la inteligencia de cualquiera ley, se formará expediente en la respectiva Real Audiencia, con intervención de los Fiscales, y se consultará a V. M., por medio de la Junta, lo que estime oportuno para que recaiga la Real resolución.

Lo tercero, que podrá conducir, formar una colección de Reales cédulas, órdenes y bulas y breves que se han tenido presentes para las leyes de este Libro primero, dividiéndolas por materias, para que sirva como una Historia del Código, y noticia de los orígenes de sus leyes, que acaso convendría que se diese a la luz pública, como se hizo antes, desde del descubrimiento de las Indias hasta el reinado del Señor D. Felipe II.

Lo cuarto y último, que, para la conclusión de toda esta obra, y formación de los demás libros del Código, se pulsan gravísimas dificultades por la variación y alteración que han sufrido las facultades de los Tribunales, la administración de la Real Hacienda, y las materias de comercio y navegación»[51].

Como es lógico, la Junta del *Nuevo Código* Carolino *de Indias*, tras casi decenio y medio de labor recopiladora, revisora y legisladora –con las interrupciones y reanudaciones consabidas–, no podía mostrarse más que favorable a la aprobación, sanción y promulgación, pero también a la *publicación* –como explícita, encomiástica y providencialmente recomendaba, al subrayar que dicha publicación «parece que la Divina Providencia ha querido reservar a los felices días de Vuestra Majestad y su glorioso reinado»–, de su trabajoso, y trabajado, novocodificado Libro I. Pero tal no fue el punto de vista de la Corona, de Carlos IV y, sorprendentemente, de su áulico y administrativo consejero especializado, por la vía reservada, el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar, que ya sabemos que fue vocal de la propia Junta del *Nuevo Código*. La regia resolución a la consulta de esta última, de 2-XI-1790, se hizo esperar nada menos que casi un año y medio, hasta que fue extendido el RD, en el Real Sitio de Aranjuez, de 25-III-1792. En su preámbulo, o parte expositiva, se incluía un condensado resumen de los antecedentes de dicha consulta de 1790, haciendo hincapié en el hecho, bien que jurídico, de que la Junta se hallaba autorizada, por el precedente y conocido RD de 7-IX-1780, a consultar, directamente con el Rey, las dificultades que le aconteciesen en la elaboración de leyes que fuesen nuevas. Con el Libro I, habían

---

[51] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 42-43.

llegado, a manos del monarca, el 2-XI-1790, un índice alfabético y, como modelo, el citado catálogo de los epígrafes y citas de cédulas de su título I, con notas que indicaban, para cada ley, si era nueva, o variada y corregida, o simplemente de las ya recopiladas. Examinadas todas ellas, Carlos IV las había hallado «arregladas a razón y justicia, y a mis soberanas resoluciones, tomadas en diversos casos y ocurrencias, y dirigidas siempre al mejor servicio de Dios y bien de mis vasallos». A tenor de lo cual, la parte dispositiva de dicho RD, de 25-III-1792, autorizando la entrada en vigor del Libro I, del *Nuevo Código*, pero no su publicación, ordenó lo siguiente:

> «He venido en darlas *(a las leyes del Libro I)*, toda la fuerza y autoridad necesarias, para q<u>e. sirvan de norma y regla en adelante, quedando en su vigor las de la Recop<ilació>n. de los otros Libros, en lo q<u>e. no sean contrarias a las del Código. A este fin, mando, y es mi voluntad, q<u>e. se saquen, y pasen al Cons<ej>o. de Indias, tres copias, rubricadas por los Ministros de la Junta del Código, y al principio, copia de este mi R<ea>l. Decreto, para q<u>e., poniéndose una en cada Sala, y otras dos, igualm<en>te. autorizadas, en poder de los Fiscales del Departamento del Perú y N<uev>a. España, vaya d<ic>ho. Trib<una>l., con aud<ienci>a. de los citados Fiscales, poniendo, su(c)cesivam<en>te., en uso y práctica las decisiones comprendidas en d<ic>ho. Nuevo Código, en todos los casos q<u>e. ocurrieren, librando las cédulas y provid<en>cias. q<u>e. resulten conforme a su tenor, al q<u>e. deverán acomodar también sus respuestas los Fiscales, y promover su observancia. Que lo proprio se execute en la vía reserbada, en la resolución a las consultas y en las órdenes q<u>e. p<o>r. ella se expidan. Que la propria Junta de Leyes continúe sus sesiones, con el zelo y esmero q<u>e. tiene bien acreditado, y prosiga en el trabajo de esta grande obra hasta su conclusión. Que, sin perjuicio de esta principal ocupación, se den al público, como ha propuesto la Junta, los Cedularios o Colección de Céd<ula>s., Ór<de>n<es>., Breves y provid<en>cias. q<u>e. han servido de base al Nuevo Código, y servirán en adelante. Que se pongan, al margen de las leyes, las respectivas notas o índices, q<u>e. la Junta propone sea al principio, p<o>r. la más pronta instrucción q<u>e. este medio da a los lectores. Y finalm<en>te., q<u>e. se prohiva toda glosa o comento de d<ic>has. leyes, y, en caso de duda del verdadero y genuino sentido de alguna o algunas, o en él se encontra<ren>, en la práctica, dificultades q<u>e. pidan nueva declaraz<ió>n., se consulte con mi R<ea>l. Persona.
>
> Tendráse entendido en la Junta de Leyes, para el devido cumplim<ien>to. de esta mi soberana resolución en todas sus partes. Y por lo q<u>e. toca al Consejo de Indias, le he mandado pasar copia de ella, firmada de mano de mi Secret<a>rio. de Estado y del Desp<ach>o. de Gracia y Justicia»[52].

---

[52] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 425 r-428 r; la cita, en los ff. 426 r-427 v. También AGI, Indiferente General, leg. 546. Y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 31-32; *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 44-45; e *Id.*, «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», en la *Revista de Indias*, Madrid, V, 17 (julio-septiembre, 1944), pp. 443-472, con re-

Así, pues, a dicho Libro I, sobre materia eclesiástica y regalista indiana, del *Nuevo Código*, el soberano, Carlos IV, en 1792, mediante su RD, expedido en Aranjuez, de 25-III, en desarrollo de su regia respuesta, de 21-III-1792, a la consulta de la Junta neocodificadora, de 2-XI-1790, le dio *toda la fuerza y autoridad necesarias* para que sirviese de *norma y regla en adelante.* Se especificaba, además, que las leyes de los restantes libros de la *Recopilación de Indias*, de 1680, *quedaban en su vigor*, en lo que *no fuesen contrarias a las del Código.* Por consiguiente, las leyes de los veintiséis títulos del Libro I, del *Nuevo Código*, pasaban a estar en vigor, a ser normas vigentes desde el 25-III-1792, con toda la fuerza y autoridad soberanas. O lo que es lo mismo, el Libro I había sido aprobado por el soberano, y también sancionado y promulgado. Ahora bien, la promulgación de dicho innovado *corpus* normativo recopilatorio resultaba ser excepcional, puesto que no era hecho público: no se publicaba. El Rey no quería que el incipiente *Nuevo Código* fuese dado a la publicidad, que pudiera conocerlo el público, que pasara a ser del público dominio de sus vasallos. Al menos, el Libro I, de asunto eclesiástico, puesto que los restantes libros de la *Recopilación* de 1680, vigentes sus leyes centenarias también en lo sucesivo, en lo que no contrariasen a las del Libro I, del *Nuevo Código* de 1792, ya habían sido promulgados y publicados hacía más de un siglo. ¿En qué consistía dicha *especial* promulgación del Libro I, sin publicación? Carlos IV ordenó que fuesen sacadas cinco copias autorizadas del Libro I, rubricadas por los vocales-ministros consejeros de la Junta del *Nuevo Código*, poniendo, al principio de las mismas, una copia del RD de 25-III-1792, que habrían de ser entregadas, tres de ellas, para cada una de las Salas –dos de Gobierno y una de Justicia– del Consejo Real y Supremo de las Indias; y las otras

---

producción apendicular del RD de 25-III-1792, acompañado del extracto ministerial de la consulta de remisión del Libro I, de 2-XI-1790, y de la RO de 26-V-1801, que se transcribe a continuación, en las pp. 469-472. Esta RO, de 1801, comunicada al gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, por el ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, ha sido extraída, por Muro, de los *Oficios de la Secretaría del Perú, remitiendo ejemplares de Cédulas generales para circular*, que se custodian en AGI, Indiferente General, leg. 1.347:

> «Con fecha de 26 de mayo anterior ha comunicado el Señor Don Josef Antonio Cavallero, al Señor Gobernador del Consejo, la Real Orden del tenor siguiente:
>
> Excelentísimo Señor. El Rey quiere que las leyes del Nuevo Código de las de Yndias, que el Consejo tenga por conveniente circular, no lo haga sin consultar. Lo que de su Real orden participo a V. E., para su devido cumplimiento.
>
> Publicada esta Soberana resolución en el Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que yo lo avise a V. S., para su inteligencia y govierno de la Secretaría de Nueva España de su cargo. Dios guarde a V. S. muchos años. En Madrid y junio 2 de 1801. Silvestre Collar *(rubricado).* Señor Don Antonio Porcel.
>
> *(Otro papel con idéntico escrito y, al margen)*:
>
> Idem para Guadalaxara. Idem para Guatemala. Idem para Filipinas. Idem para Cuba. Idem para Puerto Rico. Idem para Yucatán. Idem p.ª *(tachado: Puerto Rico)* Havana. Idem p.ª Luisiana».

dos, a los fiscales, una al del departamento de la Nueva España y otra al del departamento del Perú. ¿Qué fin perseguía esta mínima y selecta distribución de copias autorizadas del Libro I, del *Nuevo Código*? Pues, el de que fuese poniéndose en práctica *sucesivamente*, es decir, de modo progresivo, pero sin que esta puesta *en uso*, en práctica, fuese pública, o lo que es lo mismo, se conociese de modo público o con carácter general. El Consejo de Indias, con audiencia de sus fiscales, debía ir aplicando las *decisiones comprendidas en el Nuevo Código*, en *todos* los casos que se fueren presentando, librando, para ello, las cédulas y providencias que resultasen conformes a su tenor, al que deberían acomodarse, por otra parte, también en sus alegaciones, dictámenes y respuestas, los mismos fiscales sinodales, promoviendo su observancia. Lo mismo tenía que ejecutarse por la vía reservada de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias –de Gracia y Justicia de Indias, para la que, por cierto, no se preveía la remisión de una copia autorizada del Libro I, seguramente porque obraba en su poder, el de su titular, el marqués de Bajamar, el propio original, remitido al monarca junto con la consulta de la Junta, de 2-XI-1790–, tanto en las resoluciones a las consultas consiliares como en la expedición de las reales órdenes.

Además de resolver la aprobación, sanción y promulgación, que no publicación, del Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, el RD dado en Aranjuez, de 25-III-1792, respondió a las restantes propuestas o *deducciones* de la Junta, planteadas en su consulta de 2-XI-1790. Era voluntad soberana que dicha Junta, del *Nuevo Código*, continuase sus sesiones, con el celo y el esmero que tenía *bien acreditado*, prosiguiendo, hasta su conclusión, en la *grande obra* legislativo-recopilatoria emprendida. Hacía caso omiso la Corona, por tanto, de las *gravísimas dificultades* que la propia Junta había apuntado, como obstativas a la hora de poner fin a dicha obra, dada la variación y alteración que había habido, con el paso del tiempo, desde 1680, en las facultades de los Tribunales, la administración de la Hacienda Real, y en todo lo relacionado con la navegación y el comercio con, y en, las Indias. Aceptaba, en cambio, la propuesta de publicar una especie de *Historia del Nuevo Código*, con los cedularios o colecciones de reales cédulas y órdenes, bulas y breves pontificios, y demás providencias que habían servido de base, y *servirían en adelante*, a la elaboración del *Nuevo Código*. Enmendaba el criterio de la Junta, de poner las notas indicativas del origen de las leyes al principio de ellas, prefiriendo que fuesen notas marginales, en atención a la *más pronta instrucción que este método daba a los lectores*. Finalmente, corroboraba que debía seguir estando prohibida toda glosa o comentario a las leyes de Indias, incluidas las del *Nuevo Código*, añadiendo una precisión que se limitaba a recordar la vigencia del *ius interpretandi*, reservado al monarca en tanto que soberano, desde el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, cuyo orden de prelación de fuentes en el Derecho castellano, que regía en Indias, había quedado fijado en la ley 1.ª de su título XXVIII (Derecho real, Fueros municipa-

les, *Partidas*), pues, en caso de duda sobre el verdadero y genuino sentido de alguna de las leyes del *Nuevo Código*, o cuando se topase, en la práctica, con dificultades de aplicación que reclamasen nueva declaración, se tenía que *consultar con la Real Persona*[53].

Entre la promulgación y la publicación de una ley no hay diferencia clara, ni etimológica, ni históricamente. El término *promulgar* proviene del verbo latino *promulgo*, *–are*, *–avi*, *–atum*, que significa «expresar», «hacer saber (al público)», «publicar», «anunciar». Ni en el Derecho romano, ni en el Derecho canónico, existió diferencia jurídico-política entre promulgar y publicar una disposición, datando la distinción, al parecer, de la época de la Revolución Francesa, a partir de 1789. Es evidente que la promulgación y la publicación se exteriorizan en íntima unidad, aunque se trate de dos actos jurídicos distintos, en el plano teórico. En términos generales, la promulgación es la proclamación de la ley y el mandato de su observancia como tal, tratándose, pues, de un acto del propio monarca; mientras que la publicación, o sea, el acto consistente en hacer público el contenido de la ley, es simplemente ordenada por el soberano, pero realizada o ejecutada por sus órganos político-administrativos subordinados, como eran los Reales Consejos, y los Ministerios o Secretarías de Estado y del Despacho. Con la publicación de la ley se deja constancia de su promulgación, haciendo fe de ella y de la propia existencia, y contenido, de una norma que tiene carácter general. Queda proclamada, de esta forma, ante la comunidad, que existe una norma nueva, dictada por la autoridad legítima, y que a ella le toca, primariamente, respetar, cumplir y hacer cumplir. Los órganos políticos, administrativos y jurisdiccionales quedan también advertidos, por la simple publicación, de la existencia de la nueva ley y del carácter imperativo de su observancia, sin que sean precisas comunicaciones especiales, y sin que su exigencia de cumplimiento deba serles reclamada o recordada por nadie, en virtud del principio *iura novit curia*. De ahí que la publicación de una ley, como, en general, de toda norma jurídica escrita, sea un requisito esencial para la existencia de la misma, no una mera regla formal o una simple condición de eficacia. Lo fidedigno o fehaciente que se desprende de la publicación oficial de la ley impide que sus destinatarios, objeto de la misma, puedan discutir su existencia y contenido, aduciendo otras posibles fuentes de conocimiento. Y de ahí que la publicación sea algo más, bastante más, que una mera divulgación

---

[53] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 427 r-428 r; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 45. Según el mismo Antonio Muro Orejón, en una hoja de papel que sirve de carpeta a una copia del RD de 25-III-1792, hallada, por él, en el Archivo General de Indias, de Sevilla, en el legajo 663, de su sección de Indiferente General, se puede leer:

> «Decreto disparatado en tiempo del Marqués de Bajamar, sobre el nuevo Código de Leyes de Indias, que no se ha publicado y quiere que se observe» [Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», nota núm. 3, p. 444].

o información condicionante de la eficacia de la norma. La publicación oficial de la ley, de una norma en general, se puede calificar, en consecuencia, de acto jurídico constitutivo; y es también el instrumento necesario para determinar la fecha de entrada en vigor de la misma. En suma, la publicación de la ley, requisito necesario para que se pueda tener por existente, más que simple condición de eficacia de la misma, dejaría sin fundamento posible la práctica de la *ley no publicada* o *ley secreta*[54].

En el Derecho histórico, en general, y en el castellano e indiano, en particular, como ha puesto de relieve Víctor Tau Anzoátegui, aunque pueda forzarse la distinción entre promulgación y publicación de la ley, lo cierto es que el uso indistinto de ambos términos jurídicos se mantuvo hasta los primeros textos constitucionales españoles del siglo XIX[55]. Tratándose de conceptos jurídicos muy arraigados históricamente, tanto los teólogos como los juristas, de las Edades Media y Moderna, no sintieron la necesidad de separarlos. A este respecto, a finales del siglo XVIII, Antonio Xavier Pérez y López ponía de manifiesto que siendo, las leyes, la regla de obrar en la vida civil, resultaba «indispensable su publicación para que, llegando a noticia de todos, puedan observarlas». A mediados de dicha centuria, otro autor, Tomás Manuel Fernández de Mesa, había resumido el estado de la cuestión, al afirmar que el precepto de la ley debía ser público, por lo que ésta tenía que ser promulgada, para que valiese, siendo suficiente, eso sí, que se publicase «de cualquier suerte, capaz de ponerla en noticia de todos; es a saber, por pregones *(y bandos)*, o por órdenes circulares, o estando todo el pueblo junto en Cortes, o por encerrarse en cuerpo del Derecho que sea público»[56]. La necesidad de la publicación se desprendía –advierte Tau– ya del concepto de ley contenido

[54] Valgan, por todas las referencias de Derecho positivo, las de dos clásicos, entre los civilistas y los administrativistas: José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. I. *Introducción y Parte General*, vol. I. *Ideas generales. Teoría de la norma jurídica*, 12.ª ed. revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, Madrid, Reus, 1982, cap. V. *La norma jurídica y las fuentes del Derecho. La ley*, pp. 391-446, de la *Parte General*, epígr. núm. VIII. *Proceso formativo de la ley*, pp. 441-446; y Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, 2 tomos, Madrid, Civitas, 1982 (1.ª ed., 1974), t. I, cap. III. *La Ley*, pp. 121-160, epígr. III. *La publicación de la ley*, pp. 127-129.

[55] Tau Anzoátegui, Víctor, «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano», en *AHDE*, Madrid, 80 (2010), pp. 157-181. En general, de este mismo autor, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992; y Coronas González, Santos Manuel, «La ley en la España del siglo XVIII», en *AHDE*, 80 (2010), pp. 183-242.

[56] Pérez y López, Antonio Xavier, *Principios del Orden esencial de la Naturaleza, establecidos por fundamentos de la Moral y Política, y por prueba de la Religión. Nuevo Sistema Filosófico*, Madrid, Imprenta Real, 1785, p. 245; y Fernández de Mesa, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España, y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*, Madrid, Imprenta de Don Benito Cano, 1802 (1.ª ed., 1747), lib. II, núm. 8, p. 107. Ambos citados por Tau Anzoátegui, V., «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano», notas núms. 36 y 37, pp. 171 y 172.

en las *Partidas* (I, 1, 4), dirigido a inculcar, en el hombre, una conducta enderezada hacia el amor de Dios, la justicia y el bien de la comunidad: «Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento e castigo escripto, que liga e apremia la vida del home que no faga mal, muestra e enseña el bien que el hombre debe facer e usar»[57]. Las Reales Ordenanzas del Consejo de Indias, tanto las de 1571, en su capítulo 16, como las de 1636, en el 24, establecían, recogiendo este viejo principio, que *las leyes se publiquen donde y cuando convenga*, salvo alguna que fuese secreta[58]. Esta idea fue desenvuelta, sin contradicciones sustanciales, por los teólogos, juristas, moralistas y políticos de la época, quienes insistían en señalar que sólo después de su publicación, las leyes empezaban a obligar[59]. No obstante, la heterogeneidad de tipos legales existentes y el destinatario de sus prescripciones definían, casuísticamente, el criterio, el alcance y las vías de publicidad de las mismas. Comúnmente, la cláusula de publicación sólo se encontraba en aquellas reales provisiones, cédulas y otros mandamientos de gobernación de interés general, necesitados, por eso mismo, de genérica difusión; y se omitía, en cambio, cuando la disposición estaba dirigida a una autoridad determi-

[57] También ha de acudirse al *Fuero Juzgo* (FJ), I, 2, 2. *Qué cosa es la ley*; FJ, I, 2, 3. *Qué faz la ley*; FJ, I, 2, 4. *Quál deve ser la ley*; FJ, I, 2, 5. *Por qué es fecha la ley.* Y al *Fuero Real* (FR), I, 6. *De las leyes e de sus establecimientos*; en concreto, a FR, I, 6, 2. *La ley dé enseñamiento*; FR, I, 6, 3. *Por qué razón fueron fechas las leyes*; y FR, I, 6, 4. *Que ninguno non faga mal porque diga que non sabe las leyes.* Desembocando en la *Nueva Recopilación* (NR), II, 1, 1. *Cómo la ley ha de ser manifiesta, y común a todos, y los efe<c>tos que la ley tiene*; y NR, II, 1, 2. *Por qué se hizieron las leyes, y ninguno alegue ignorancia dellas.* Así como en la *Novísima Recopilación* (Nov. R.), III, 2, 1. *Calidades de las leyes y sus efectos*; y Nov. R., III, 2, 2. *Razón y fin por que se establecieron las leyes.*

[58] RI, II, 2, 24. *Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta*, cuyo tenor literal era el siguiente:

> «*D. Felipe II, en la Ordenanza 16 de el Consejo. Y D. Felipe IIII, en la 24 de 1636.*
>
> Los del Consejo de Indias procuren siempre dar orden que nuestras leyes y provisiones, que de aquí adelante diéremos, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicación y cumplimiento de ellas se tenga siempre, en el Consejo, aviso y certificación, salvo si pareciere que alguna provisión sea secreta, porque, en tal caso, mandamos que no se haga publicación. Y para que se entienda las que se han de publicar, o no, ordenamos que en las que se hubieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen».

[59] Sobre la ley, y su naturaleza histórico-jurídica, resultan fundamentales las aportaciones de Álvarez Cora, Enrique, «La noción de la ley postgótica», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 22 (1995), pp. 1-39; *Id.*, «Zifar y la ley: La ley y la literatura castellana medieval», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 879-902; *Id.*, «*Qualis erit lex?*: La naturaleza jurídica de la ley visigótica», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 11-117; *Id.*, «La naturaleza jurídica de la ley hispanorromana», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 497-536; *Id.*, «La noción de la ley castellano-indiana», en Manuel Torres Aguilar (coord.), *Actas y Estudios del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Córdoba, Universidad y Diputación, 2005, vol. II, pp. 1287-1312; e *Id.*, «Leyes y juicios en Castilla: A favor de la potestad legisdativa del Rey y contra la cultura jurisdiccional», en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, Barcelona, 13 (2008), pp. 587-638.

nada, encargada de darle cumplimiento y ejecución, para lo que no era necesario, ni su publicidad, ni la comunicación de su contenido[60].

Cierto es que el principio de publicidad de las leyes se topó con obstáculos en su aplicación, en el siglo XVIII, ante el creciente absolutismo regio, bien palpable con la admisión de una desmedida extensión de los despachos reales reservados o secretos, aduciéndose que lo que importaba conseguir era el cumplimiento de la voluntad real. Pero, en general, predominó un criterio favorable a la necesidad de publicación de las leyes, para que obligasen a su cumplimiento. A este respecto, el Consejo Real de Castilla, en una consulta, datada en Madrid, de 1-IV-1767, manifestaba que ninguna ley, regla o providencia general nueva se debía creer, ni usar, no estando *intimada o publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón o bando de las Justicias o Magistrados públicos*[61]. En una consulta precedente, del Consejo Real de las Indias, igualmente fechada en Madrid, de 8-VII-1743, se recordaba que la práctica observada era la de expedir Reales Cédulas generales a todos los Virreinatos indianos, siempre que se diese *alguna providencia que, por punto general, innove, altere y derogue lo dispuestos por las leyes*[62].

El RD adoptado por Carlos IV, y despachado, en Aranjuez, el 25-III-1792, aprobando, sancionando y promulgando, pero no publicando, el *Nuevo Código de Indias*, de momento en lo que se refería sólo a su eclesiástico y regalista Libro I, fue publicado, en la Junta novocodificadora, en su sesión de 20-V-1792, que se limitó a acordar su puntual cumplimiento y observancia. No sin hacer constar, en el acta de la reunión, que había impedimentos que tenían que ser salvados, como eran el de no haberle sido devuelto, a la Junta, el ejemplar del Libro I, puesto en manos del monarca; y el de carecer de arbitrios para hacer copias del mismo, de conformidad con lo ordenado en dicho RD de 25-III-1792. Cinco meses y medio después de su publicación, y siete y medio tras su expedición, dicho RD, de 25-III-1792, fue puesto en cuestión

---

[60] Sobre la materia, acúdase, además de García-Gallo, A., «La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI», en *AHDE*, Madrid, 21 (1951), pp. 607-730, luego en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, INEJ, 1972, pp. 169-285; y de Tau Anzoátegui, V., «La noción de ley en América Hispana durante los siglos XVI a XVIII», en su colectánea titulada *La Ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, pp. 27-48; e *Id.*, «Entre leyes, glosas y comentos. El episodio de la *Recopilación de Indias*», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Editorial Complutense, 1996, t. III, vol. I, pp. 267-283; a Rico Linage, Raquel, «Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: la *Gaceta de Madrid* y el *Mercurio Histórico-Político*», en *AHDE*, 57 (1987), pp. 265-338; Lorente Sariñena, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, CEPyC, 2001; y Rico Linage, R., «Promulgación o publicación: la voz del legislador en el primer constitucionalismo (1808-1823)», en *AHDE*, 75 (2005), pp. 1013-1035.

[61] Nov. R., III, 2, 12. *Ninguna ley o providencia nueva general se crea, ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan.*

[62] Tau Anzoátegui, V., «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano», pp. 171-173.

por la Junta del *Nuevo Código*, aunque sólo fuese por su insólita forma de promulgación, que excluía la publicación de la obra recopilada entre 1776 y 1790, mediante otra consulta de la Junta elevada a Carlos IV, ahora suscrita, con un voto particular de Juan González Bustillo, fechado el 6-XI, por los tres restantes vocales-ministros consejeros, miembros de la Junta, el conde de Tepa, Francisco Leandro de Viana, y José García León y Pizarro, y Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, con data, en Madrid, de 8-XI-1792. En primer lugar, la Junta tributaba al Rey sus más *rendidas gracias*, por el honor que a todos y cada uno de sus miembros dispensaba, manifestándose satisfecho de su celo, actividad y vigilancia; y por haber calificado las leyes, del Libro I, de *conformes a razón y justicia*, y a las *soberanas resoluciones tomadas en diversos casos y ocurrencias*, dirigidas siempre al mejor servicio de Dios y bien de sus vasallos. Dicho lo cual, Tepa, Pizarro y Piñeres –y no Bustillo, como se verá de inmediato–, presentaban los inconvenientes que preveían habrían de dimanar de la no publicación, ni impresión, de dicho Libro I, del *Nuevo Código*[63].

¿Qué razones habían movido a Carlos IV, y a su secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, para resolver que no fuese publicado el *Nuevo Código de Indias*? ¿Inspiraba recelo dar publicidad, de una vez, a todas las leyes nuevas incorporadas en su Libro I, puesto que las antiguas recopiladas de 1680, y las disposiciones expedidas después de publicarse la *Recopilación* de Carlos II, ya se observaban? ¿Podría aventurarse que era el temor a que la Iglesia, y su Sumo Pontífice, a través de la Curia romana, protestasen ante la Corona o se disgustasen por el acentuado regalismo que impregnaba, y aun caracterizaba, al Libro I, de materia tan concentradamente eclesiástica, si era dado a la imprenta y al público sin cautela alguna? ¿O más bien preocupaba, a la Corona, la difícil y conflictiva situación internacional que había provocado, desde 1789, la marcha de los acontecimientos revolucionarios en Francia, tan manifiestamente anticlericales, antirregalistas y, sobre todo, tan antimonárquicos por *monarcómanos*, que enlazaban con las viejas tesis de los hugonotes del siglo XVI (François Hotman y su *Franco-Gallia* de 1573, el calvinista Théodore de Bèze y *Du Droit des magistrats sur leur sujets* de 1575, Hubert Languet y Philippe du Plessis-Mornay en sus *Vindiciae contra Tyrannos* de 1579), de condena al absolutismo regio, defensa del consentimiento popular, y génesis de la teoría del contrato o pacto social? Téngase en cuenta que, el 12-VII-1790, la Asamblea Nacional Constituyente había aprobado, en Francia, la Constitución Civil del Clero, mientras se producía la ruptura del Tercer Pacto de Familia, con España, de 1761. Luis XVI, tras su huida de París, había sido arrestado, en Varennes, el 20-VI-1791, viéndose obligado a jurar –lo que deponía sus poderes de monarca absoluto del Antiguo Régimen–, la Constitución revolucionaria, el 14-IX de ese mismo año de 1791. No tardaría en ser abolida la Monarquía en Francia,

---

[63] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 45-46.

el 25-IX-1792, tras la toma de las Tullerías, el 10-VIII, por el pueblo de París. Finalmente, guillotinado Luis XVI, el 21-I-1793, Francia se convirtió en una República. Adviértase, en presencia de esta secuencia de acontecimientos jurídico-políticos que conmovían los fundamentos de las Monarquías absolutistas europeas, que la consulta de la Junta del *Nuevo Código*, de 2-XI-1790, no fue resuelta, por el Rey, hasta casi año y medio después, el 25-III-1792. ¿A qué se debió tanta tardanza para decidir sobre un *corpus* legislativo tan trascendente e importante? ¿Sólo a la necesidad de meditar, con sosiego, sobre materia tan sumamente compleja, y extensa, dado que se trataba de 26 títulos, los del Libro I, con 733 leyes?

Téngase presente, en fin, que, de esas 733 leyes del Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, según los cálculos efectuados por Antonio Muro Orejón, sólo eran absolutamente *nuevas*, 267, es decir, el 36,42 por 100 de sus preceptos; mientras que las leyes *recopiladas*, esto es, incorporadas de la *Recopilación* de 1680, eran 235, un 32,06 por 100; y las leyes *variadas* o modificadas, más o menos sustancialmente, respecto a las recopiladas en tiempos de Carlos II, eran 231, un 31,50 por 100[64]. Me inclino a pensar que, más que la complejidad o la extensión de las leyes *codificadas* en 1790-1792, lo que explica dicho retraso, de diecisiete meses para decidirse el monarca a adoptar el Libro I, no fue la presuntamente temida oposición de la Iglesia, sino la Revolución Francesa de 1789. José Moñino y Redondo, primer secretario de Estado y del Despacho o secretario del Despacho de Estado desde el 19-II-1777, todavía bajo el reinado de Carlos III, autor de la política de *cordón sanitario*, con el apoyo indispensable del Santo Oficio de la Inquisición, y de las autoridades eclesiásticas en general, desde los prelados y los clérigos párrocos hasta los frailes de las numerosas Órdenes religiosas, a la hora de detener, en las aduanas, la introducción de libros, panfletos y propaganda revolucionaria procedente del norte de los Pirineos, y de perseguir a los adeptos a las ideas revolucionarias en territorio peninsular, no fue cesado, por Carlos IV, hasta el 27-II-1792[65]. Le sustituyó, como secretario interino del

---

[64] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 61-63.

[65] Defourneaux, Marcelin, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo xviii*, versión española de J. Ignacio Tellechea Idígoras, Madrid, Taurus, 1973 (1.ª ed. en francés, París, Presses Universitaires de France, 1963), pp. 75-215; Jiménez Monteserín, Miguel, «Inquisición y Revolución Francesa (1788-1808). Vigilancia y cordón sanitario», en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I. *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, pp. 1305-1312; y Hernández Franco, Juan, *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*, Murcia, Universidad, 1984, parte III, cap. II, epígrs. IV. *Política exterior de Floridablanca tras la Revolución Francesa: Quiebra del Pacto de Familia y nuevos proyectos de alianzas*, V. *Política mediterránea de Floridablanca* y VI. *Fases de la política estadounidense de Floridablanca*, pp. 239-250; junto con la parte IV. *Causas del defenestramiento político de Floridablanca en 1792*, pp. 549-570; e *Id.*, *Aspectos de la política exterior de España en la época de Floridablanca*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992, *passim.* Además de

Despacho de Estado y decano del Consejo de Estado, desde el 28-II, Pedro Pablo Abarca de Bolea, X Conde de Aranda, aunque por poco tiempo, sólo hasta el 15-XI-1792, en que le sucedió en el cargo, aunque ya como secretario titular del Despacho de Estado, Manuel Godoy, el *favorito* del Rey y de la Reina, María Luisa de Parma[66]. No es muy aventurado presumir, creo, que Floridablanca retuvo la adopción de resolución alguna sobre el *Nuevo Código* por entender que no era muy oportuno tratar de imponer en América, en 1790, una regulación eclesiástica de índole más regalista que la vigente desde 1680, cuando el poder y las autoridades de la Iglesia se hallaban colaborando, de modo tan activo y eficaz, con el poder secular y las autoridades civiles, en poner coto al incendio revolucionario que, en Europa, desde suelo francés, amenazaba con extender ideas tan peligrosamente subversivas contra las viejas Monarquías absolutistas.

Llama la atención, en este sentido, que el RD, de 25-III-1792, que aprobó y promulgó el Libro I, fuese despachado apenas un mes después de la caída del poder de Floridablanca. Está claro que el conde de Aranda, su sucesor al frente de la política exterior de la Monarquía Católica de España, dio un giro a la misma, respecto a la sostenida por Moñino, y de ahí que se atreviese, a través del ministro-secretario del Despacho competente, el de Gracia y Justicia de Indias, marqués de Bajamar, a resolver la detenida, arrumbada, consulta de 2-XI-1790, promulgando el *Nuevo Código*, en su Libro I, pero –no atreviéndose, sin embargo, a dar el paso definitivo–, sin darle publicidad, y sí sólo reservada y casuística aplicación. Ha de recordarse que el conde de Aranda, desde sus tiempos de embajador ante la Corte del Rey Cristianísimo de Francia, apoyaba y patrocinaba la política contenida en un *Memorial* redactado supuestamente en 1783, o en los primeros meses de 1784 –cuya autoría se le atribuye, pero que, con toda probabilidad, no es obra suya–, que trataba de evitar la previsible pérdida de las Indias españolas a manos de la nueva y emergente potencia continental, los Estados Unidos de América, que había surgi-

---

Prieto García, Rosario, *La Revolución Francesa vista por el embajador de España, Conde Fernán-Núñez*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1997; Badorrey Martín, Beatriz, *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1999, pp. 154-234; y Vallejo García-Hevia, J. M., «La última máscara del Rey. Las Cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen», en María Dolores del Mar Sánchez González (coord.), *Corte y Monarquía en España*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces y Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, págs. 191-258. Una panorámica general sobre el personaje, en Jesús Menéndez Peláez (coord.), *José Moñino y Redondo, Conde de Floridablanca (1728-1808). Estudios en el Bicentenario de su muerte*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos, 2009.

[66] Ferrer Benimeli, José Antonio, «El Conde de Aranda, primer Secretario de Estado», en el *Homenaje al Dr. Ángel Canellas López*, Zaragoza, Universidad, 1969, pp. 355-378; Escudero, José Antonio, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, Editora Nacional, 1979, t. I, pp. 363-600; Barrios, Feliciano, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984, pp. 186-209; y Olaechea, Rafael y Ferrer Benimeli, J. A., *El Conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, 2.ª ed. corregida y aumentada, Zaragoza, Diputación Provincial de Huesca e Ibercaja, 1998 (1.ª ed., 1978), pp. 337-393.

do tras la Paz de Versalles de 3-IX-1783, que ponía fin a la Guerra de la Independencia de las Trece Colonias de América del Norte, alcanzada frente a su antigua metrópoli, el Reino Unido de la Gran Bretaña. Para conjurar la amenaza que se cernía sobre la Corona española en el Nuevo Mundo, Aranda habría sido partidario de que se deshiciese de todas sus posesiones ultramarinas, conservando únicamente las islas de Cuba y Puerto Rico en la parte septentrional, y alguna otra en la meridional, para que sirviesen de escala o depósito a la navegación y el comercio nacionales. A continuación, se habrían de establecer tres infantes de la Casa española de los Borbón en las Indias: uno, como rey de la Nueva España en la ciudad de México; otro, como rey del Perú, en Lima; y el tercero, como rey de Costa o Tierra Firme, en Santa Fe de Bogotá, adoptando, el rey de España, el título de emperador. La unión íntima entre las cuatro Coronas, de España, la Nueva España, el Perú y Tierra Firme, quedaría garantizada con el compromiso de los nuevos *soberanos*, y de sus hijos, de casarse siempre con infantas de España o de su familia, y los príncipes de España de enlazar matrimonialmente con princesas de los Reinos de Ultramar. En este caso, a la política de Aranda no perjudicaba asentar y reafirmar las regalías soberanas en América con la promulgación del Libro I, del *Nuevo Código*, aunque, coincidiendo con la de Floridablanca, sin tener necesidad de publicarlo, para no suscitar suspicacias, enojo, confrontación o resistencia expresa por parte de la Iglesia, material o económica y espiritual o ideológica, que dificultase su colaboración con las autoridades civiles para la extirpación del peligro revolucionario francés[67].

En su antecitada consulta, de 8-IX-1792, la Junta del *Nuevo Código* reparaba en el hecho de que el monarca, Carlos IV, hubiese hallado inconveniente la publicación e impresión del Libro I, prefiriendo la aplicación o puesta en práctica de sus leyes en forma privada y secreta, y no pública y manifiesta, librando, para ello, las reales cédulas y órdenes oportunas. Entendía la Junta que las reticencias y la renuencia de la soberana resolución regia a su publicación e impresión se fundaban en la «novedad que podían acusar algunas de sus leyes, para cuya ejecución se mandan sacar dichas copias». Para remover tales recelos, la Junta –y más en concreto, Tepa, Pizarro y Piñeres–, hacía presente al Rey las tres clases de leyes de las que se componía el ya aprobado Libro I, del *Nuevo Código de Indias*. En primer lugar, de *leyes ya recopiladas*, extraídas de la misma *Recopilación*

---

[67] Vallejo García-Hevia, J. M., «El Conde de Aranda y los Reinos de las Indias», en José Antonio Ferrer Benimeli (dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, 2 tomos, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, t. I, págs. 537-555. También Ezquerra Abadía, Ramón, «En torno a la *Memoria* de Aranda», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 33 (1976), pp. 273-307. La conclusión de que el *Memorial* atribuido a Aranda fue una falsificación decimonónica, una vez iniciado el proceso de Independencia de la América Hispana, efectuada, hacia 1824-1825, entre los emigrados españoles en Francia, como maniobra de rehabilitación histórica y política de Aranda frente a su enemigo, Manuel Godoy, en Escudero, J.A., *El supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2014, pp. 27 y ss., sobre todo, pp. 137-210.

de 1680, que no introducían otra novedad que el orden de su numeración, o la simple corrección de alguna voz o expresión de estilo, o la supresión de algún preámbulo inútil u ofensivo a los «cuerpos de personas con quienes hablaba la ley, como inconducente al fin del legislador y a una obra de esta naturaleza». Había también, en segundo término, reales cédulas expedidas después de la promulgación de la *Recopilación* carolina, llevada a cabo mediante la *Ley que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilación*, librada, en Madrid, el 18-V-1680, e impresa en 1681, y que ya eran observadas en el Nuevo Mundo. Y, en tercer lugar, estaban las *leyes recopiladas aunque variadas* en lo sustancial; junto con las *leyes absolutamente nuevas*, formadas por los principios generales del Derecho y tomadas de las regalías de la Corona en las Indias. Para la parte mayoritaria de vocales de la Junta del *Nuevo Código*, las dos primeras clases de leyes no podían causar novedad, ni inquietud, en los dominios americanos, donde ya estaban siendo observadas, sin que se hubiera representado nunca, hasta entonces, contra «alguna de las muchas que se han expedido, aun en las materias más delicadas de jurisdicción». En la tercera clase de *leyes neocodificadas*, que eran «las menos», tanto las variadas sustantivamente como las nuevas en todo, sí admitía la Junta que podía caber «algún terror o recelo de novedad». Para evitar todo escrúpulo, a la Real conciencia, en punto a la novedad de una parte considerable de las leyes del *Nuevo Código de Indias*, la Junta proponía, en su consulta de 8-XI-1792, los gravísimos inconvenientes que resultarían de la observancia del RD de 25-III, en cuanto que daba fuerza de leyes, sin su publicación, a las del *Nuevo Código*, al mismo tiempo que indicaba los medios que estimaba más oportunos para que dichas leyes fuesen publicadas «brevemente, y sin recelo de la menor novedad»[68]. Ante todo, dejaba bien sentado, como principio *constante* del Derecho, y de todos los ordenamientos normativos, que el cumplimiento de la ley sólo era exigible desde el momento de su publicación, solemnidad y requisito esenciales de toda ley:

> «Es un principio constante por todos los Derechos que ninguna ley obliga sino desde su publicación; y que no puede tener vigor, fuerza, ni autoridad de tal ley hasta que solemnemente se sanciona, y se haga notoria a todos los vasallos para que llegue a su noticia, y que no puedan alegar ignorancia que los exima de la pena de su transgresión; de que se convence que las leyes del Código no pueden tener la autoridad que les da el Real decreto de su aprobación, sino para las resoluciones del Consejo y vía reservada de Gracia y Justicia, y que esta autoridad es incompleta e insuficiente por faltar la sanción pública, que es la solemnidad esencial y el requisito indispensable de toda ley»[69].

Que el *Nuevo Código de Indias* no fuese publicado provocaría, a juicio de su Junta recopiladora, que, gobernándose por sus leyes el Real Consejo de las Indias

[68] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 46.
[69] Muro Orejón, A., *Op. cit.*, vol. II, pp. 46-47.

y la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, quedasen ofendidos «el derecho y la justicia de muchos vasallos que, habiendo promovido sus acciones según las leyes de la Recopilación o Cédulas posteriores, se hallarían con resoluciones contrarias, multiplicándose los recursos, de los que se ocuparían los tribunales, con grave perjuicio para los interesados»[70]. De este modo, habría dos legislaciones: una, *pública*, la *Recopilación* de 1680, por la que se regían los tribunales, los jueces y los vasallos de las Indias; y otra, *secreta* y *privada*, que sería el *Código* de 1790, reducido a los estrechos límites de las tres Salas, de Gobierno y de Justicia, del Consejo de Indias, y de sus dos Fiscalías, y de la Secretaría del Despacho Universal de Indias, aunque también habría de extenderse a otras Secretarías de Estado y del Despacho, surtiéndolas de las pertinentes copias, para su observancia, como las de Hacienda y Guerra de Indias, más las tres Secretarías y la Contaduría del Real y Supremo Sínodo indiano. Serían menester, por consiguiente, al menos once copias del Libro I, que se tardaría mucho tiempo en sacar, e incluso teniéndolas puestas y colocadas en las Salas del Consejo de Indias, supondría un continuo embarazo y un retardo nada preciso de los negocios consiliares, y secretariales, el tener que buscar los ministros consejeros las leyes repectivas, concernientes a un caso concreto, puesto que no podrían estudiarlas, ni leerlas, fuera de la sede del tribunal. Además, los beneficios de una pronta promulgación del *Nuevo Código*, como eran la justicia, el bien universal de las Indias y el honor de la Nación, entendían Tepa, Pizarro y Piñeres que no se podrían alcanzar esperando, simplemente, a que ocurrieran casos que demandasen la expedición de reales cédulas sobre los puntos y materias de los que tratase, al respecto, el *Nuevo Código*, y, «en vez de la prontitud con que V. M. desea se publique, no sería extraño pase un siglo sin verificarse, y aún más, si no

---

[70] Téngase muy presente que la Junta del *Nuevo Código*, en virtud del conocido RD de 7-IX-1780, en su consulta de 2-XI-1790, había invadido, bien que con autorización y expresa delegación regias, las seculares competencias legislativas del Consejo Real de Indias. Desde sus inicios, en 1523-1524, este Supremo y Real Consejo había dado preferencia a los asuntos de gobierno, tanto temporales como espirituales, sobre las causas y los pleitos de justicia. La ley indiana solía surgir de la lectura y opinión letrada de los ministros consejeros sobre la masa de papeles (memoriales, representaciones, cartas, relaciones, expedientes), que llegaban a la Península Ibérica, procedentes de distintos lugares de América, en las flotas y galeones de la *Carrera de las Indias*, y en los navíos de registro. Se desplegaban, entonces, los correspondientes trámites burocráticos, con intervención inicial del fiscal, y de otros ministros o agentes. Sobre el dictamen, alegación o respuesta de los fiscales, y los informes de agentes y ministros, cuando los había, el Consejo deliberaba y resolvía. Los resultados de esta deliberación, no pocas veces expresada en forma de extensa y prolija argumentación, eran insertados en una consulta escrita, que se elevaba directamente al Rey. Al margen de la consulta era asentada la resolución regia, por lo general, muy breve. Con estos elementos se redactaba el real despacho (Real Cédula, Provisión, Carta), según correspondiese. Una copia del despacho quedaba anotada en los libros-cedularios, generales o particulares, de cada Gobernación indiana. Según ha sintetizado Tau Anzoátegui, V., «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano», pp. 162-164, en particular, p. 163.

ocurrían *(sic, ocurriesen)* casos concretos a las leyes»[71]. La Junta, sin embargo, conciliadora, proponía a Carlos IV que se dignase autorizarla, especialmente, para que fuese consultándole, de forma sucesiva, las leyes nuevas del *Código*, de tal modo que se fuesen expidiendo, por el mismo orden, las Reales Cédulas circulares que resultasen de las regias resoluciones adoptadas en vista de las concretas consultas de la misma Junta. Así, al cabo de muy poco tiempo, se lograría, de manera indirecta, aunque fuese parcialmente, el fin deseado de la publicación del Libro I, del *Nuevo Código de Indias.* Todavía tenía esperanza la Junta de que, cuando la experiencia demostrase que las leyes nuevas no ofrecían, en su ejecución, los inconvenientes y peligros que de ellas se recelaban, se pudiera ordenar, por el monarca, la solemne promulgación de dicho neocodificado Libro I, con la «doble seguridad que ofrece la justicia de sus leyes y la comprobación de la experiencia». Recordaba la Junta que esta misma solución ya se había practicado con algunas de las nuevas leyes del *Código* –según se verá más adelante–, haciéndolas circular hacia, y en, las Indias, mediante regias cédulas, sin que hubiesen provocado inconvenientes, ni reclamación alguna. Y por lo que se refería a la prosecución de los trabajos recopiladores, por parte de la Junta, en cuanto al examen y revisión de los demás libros del *Nuevo Código*, hasta su conclusión, Tepa, Pizarro y Piñeres hacían presente al soberano que

> «no ha podido verificar<se> la continuación que se le preceptúa por el Real decreto de 25 de marzo, porque, con él, no se ha remitido, a la Junta, el Libro segundo y siguientes del Código formado por D<on>. Juan Chrisóstomo Ansotegui, para que en esta diligencia se digne V. M. mandar se la remita»[72].

---

[71] A la hora de publicar cuerpos legislativos autorizados o promulgados por el Rey, como fue el de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, una vez hecha la impresión, a cargo de la Corona, se establecía un modo de distribución y venta de sus ejemplares que los hacía llegar a manos de las principales autoridades, y órganos locales de gobierno, de justicia y de hacienda, con obligación de los nuevos ministros reales, al ser nombrados, de adquirir su propio ejemplar. Se producía, así, una circulación interna dentro de las oficinas, tribunales y bibliotecas de los oidores y abogados, que se transmitía a las siguientes generaciones. Las reediciones de estos *corpora legum*, y, sobre todo, la incorporación e invocación de sus preceptos en las obras jurisprudenciales, sirvió como un medio adicional de mantener vivo el conocimiento de las leyes. En la ley promulgatoria de la *Recopilación*, de 18-V-1680, se subrayaba la necesidad de que las leyes reales fuesen conocidas por los vasallos, no sólo para atender al buen gobierno, sino también en beneficio de sus intereses. Porque, se constataba que la intensa actividad legislativa de los Reyes no había llegado a «noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgresores». En este sentido, la RC, expedida en San Lorenzo, de 1-XI-1681, que otorgó licencia y facultad para que, por cuenta del Consejo de Indias, pudiera ser impresa la *Recopilación*, precisaba que era a fin de que sus leyes fuesen «publicadas, cumplidas, y executadas como conviene». Según repara, igualmente, Tau Anzoátegui, V., «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano», pp. 176-179, en especial, pp. 176 y 177.

[72] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 47; la cita literal última, más extensa, en dicha página, *in fine.*

Ya se ha anticipado la existencia de un voto particular, disidente respecto a la mayoría de votos representada por sus colegas y compañeros de la Junta del *Nuevo Código*, el del vocal-ministro consejero Juan Manuel González Bustillo, redactado en Madrid, el 6-XI, e inserto en la consulta de la misma Junta, que nos ocupa, de 8-XI-1792. En él, discrepante, Bustillo, recordando que no había concurrido, por enfermedad, a la formación de la consulta de 2-XI-1790, tenía oportunidad, ahora, para mostrarse partidario del estricto cumplimiento, en todas sus partes, del RD de 25-III-1792. Por eso, exponía, con brevedad, que no hallaba mérito que le persuadiese de la necesidad y utilidad de la impresión y publicación de las leyes acordadas en el Libro I, del *Nuevo Código*, al menos hasta que no fuesen comprobados sus efectos. Y ello porque, a juicio de Bustillo, con dicho Libro I, eran revocadas, si no la mayor parte, sí la principal de todas las impresas recopiladas en 1680, siendo este *corpus* legislativo carolino uno de los *más respetables de la jurisprudencia*. Con arreglo a lo prevenido en la regia resolución, contenida en el precitado RD de 25-III-1792, a la Junta debían serle remitidos los siguientes libros laborados por el difunto Ansotegui, a fin de poder concluir la obra recopiladora. En consecuencia, Bustillo se oponía al parecer mayoritario de la Junta, defendido por Tepa, Pizarro y Piñeres, y era de dictamen que no se autorizase, de forma especial, a la misma Junta, para que fuese sucesivamente consultando las leyes nuevas, y expidiendo, por el mismo orden, las Reales Cédulas circulares que resultasen de las regias resoluciones, adoptadas a la vista de las correspondientes consultas por aquélla evacuadas. He aquí los expresos términos literales de este voto discrepante, coherente con las opiniones y pareceres emitidos por su autor, en muchas de las sesiones de la Junta del *Nuevo Código* a las que asistió, entre 1782 y 1792:

> «Que, enterado de cuanto previene el Real decreto de 25 de marzo del corriente, sobre consulta de esta Junta de Leyes, fecha 2 de noviembre de 1790 (a la que no concurrió por enfermo, y de cuyos puntos o particulares prescinde), ha sido y es de dictamen se cumpliese el expresado Real decreto en todas sus partes, pues, aunque se propusieron algunos reparos, que difirieron su resolución, expuso brevemente que no se hallaba mérito para persuadir la necesidad y utilidad de la impresión y publicación de las leyes acordadas del Libro primero, por ahora y hasta que se reconozcan, con el tiempo, las resultas de las varias decisiones que comprende, revocándose, como se revoca por estas últimas, cuando no la mayor parte, la principal parte de las impresas que, en concepto del que informa, debían venerarse como que componen uno de los cuerpos más respetables de la jurisprudencia, según los principios elementales del Derecho civil, canónico y especialmente el Tridentino, mandado observar, sin limitación, por las de Castilla e Indias.
>
> No se detiene en la enumeración de las que se hallan revocadas y reformadas en la sustancia y modo, colocadas en el orden de sus títulos invirtiendo el de las impresas, ni en la de otras nuevas que se han adoptado por pluralidad de sufragios y con las variaciones que constan de las actas, porque en el día debe estrecharse a los puntos particulares que se conferenciaron y se resolvieron, y siendo uno de ellos, y el primero, haberse acordado, como se acordó, el puntual cumplimiento del Real decreto.

> Con arreglo a lo que dispone, convino el que informa el que se hiciese presente, a S. M., la indispensable necesidad de que se remitiese<n> a la Junta los siguientes tomos del difunto D. Juan Chrisóstomo Ansotegui, para continuar el mismo trabajo hasta la conclusión de la obra, y que se le devuelvan los títulos del Libro primero, para disponer se saquen las cinco copias según lo previene el Real decreto, para lo cual estimó precisa la asignación del fondo que haya de costear el papel y el trabajo de los escribientes que han entendido, y entendieren, en él.
>
> Últimamente, habiéndose acordado por la pluralidad y estimado conveniente proponer a S. M. que se digne autorizar a la Junta, especialmente para que vaya sucesivamente consultando las leyes nuevas, expidiéndose por el mismo orden las Cédulas circulares que resulten de las soberanas resoluciones, en vista de la consulta de la misma Junta; ha parecido, al ministro que informa, hacer voto particular, no conformándose, como no se conforma, con la anterior proposición, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto, y por varias consideraciones, motivos e inconvenientes que omite exponer, consultando a la brevedad. Madrid y noviembre 6 de 1792. D. Juan González Bustillo»[73].

A pesar de este voto particular discrepante, la mayoría de la Junta, es decir, el conde de Tepa, Pizarro y Piñeres, insistió en su dictamen inicial, sobre la conveniencia de que el monarca autorizase la expedición de reales cédulas con inserción de las leyes nuevas, argumentando que, una vez que el soberano había hallado, las leyes todas, del Libro I, del *Nuevo Código*, arregladas a la razón y la justicia, resultaba *ocioso e impertinente* –como hacía, en cambio, Bustillo–, tratar ya si las de la *Recopilación*, de 1680, debían seguir siendo veneradas, o si las del *Código*, presentadas en 1790, que habían reformado a aquéllas, tenían que tener, en el concepto de todos, la estimación y valor que el Rey se había dignado darles, en lo que no debía haber ya la «menor duda, y así, sin exornar más este punto, como decidido por V. M., satisface la Junta lo demás del dicho voto, casi con las mismas razones de él». Coincidían los tres vocales-ministro consejeros mayoritarios, con el minoritario Bustillo, en el hecho de que no mediaba mérito que persuadiese de la necesidad de imprimir y publicar el Libro I, pero se distanciaban de él a la hora de preferir la *publicación parcial y sucesiva*, por medio de Reales Cédulas circulares, de las leyes nuevas de dicho Libro I, evitando, de este modo, los recelos que pudiera provocar su *publicación de un golpe*:

> «En el voto *(particular discrepante de Juan Manuel González Bustillo)*, se expresa no hay mérito que persuada la necesidad de la impresión o publicación del Libro primero del Código: la Junta es de este mismo dictamen, en la sustancia. En el voto no se propone otro medio, para verificar las resultas, que la saca de copias que el Real decreto preceptúa. La Junta ha manifestado, en esta consulta, la imposibilidad o, a lo menos, los inconvenientes insuperables de su observancia literal, y el medio natural,

73 Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 47-48.

> legal y sencillo de que, sin oponerse a la mente y espíritu del dicho Real decreto, se publiquen, por cédulas, las leyes nuevas del Código que restan. En el voto no se expresan los inconvenientes que pueden resultar de que así se practique esta publicación parcial y sucesiva, y la Junta, en su concepto, no sólo no halla inconveniente sino que deja demostrados que son muchos los motivos de su utilidad, para cuyo dictamen no ha animado a la Junta otros fines que conciliar las Reales intenciones de V. M., esto es, la utilidad con la brevedad, y el evitar cualesquiera recelo que pueda producir la publicación, de un golpe, de una obra tan necesaria y recomendada, como tal, por el Consejo de Indias en las consultas de 20 de marzo de 1771 y 10 de mayo de 1773, y por diferentes Reales decretos de V. M. y de su augusto Padre que se refieren, por menor, en la consulta de 2 de noviembre de 1790, inserta en la presente, por lo que en dicha obra se interesan el servicio de V. M. y bien de las Indias»[74].

Esta segunda consulta de la Junta del *Nuevo Código*, con su I Libro ya concluso y presentado ante la Corona, de 8-XI-1792, no tardó casi año y medio en ser resuelta, como la primera, de 2-XI-1790, sino nada menos que casi siete años, hasta el 7-VII-1799, en que Carlos IV decidió cesar a la Junta en su comisión de elaborar un *Código* de leyes de Indias, sustituyéndola, en el encargo, por Antonio Porcel, secretario de la misma desde hacía catorce años, en concreto, desde el 21-XI-1785, y secretario interino del Consejo y Real Cámara de Indias:

> «Quedo enterado de lo que me expone la Junta, y he resuelto cese en la formación del Nuevo Código de leyes de Indias, y que con este encargo corra D. Antonio Porcel, mi secretario del Consejo y Cámara, bajo las reglas que le prescribo»[75].

Cierto es que esta real resolución, de 7-VII-1799, contradecía flagrantemente lo dispuesto por el RD de 25-III-1792, en el que Carlos IV había instado, a la Junta, a concluir su gran obra de compilación legal, abordando la revisión de los restantes libros del *Nuevo Código.* Años después, el tradicional órgano recopilador colectivo o pluripersonal, la Junta, pasaba a ser unipersonal, integrado, únicamente, por su secretario. Pero es que, mientras tanto, dos de sus miembros, Bustillo y Pizarro, habían fallecido, respectivamente en 1797 y en 1798. Reducida la Junta de *Leyes de Indias* o del *Nuevo Código* a sólo dos vocales-ministros consejeros, el conde de Tepa y Gutiérrez de Piñeres, es evidente que el monarca, antes que designar nuevos componentes para la Junta, había preferido confiar toda la responsabilidad, extinguiéndola *de facto*, al vaciarla de su única y princi-

---

[74] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 48-49, que es de donde han sido tomadas las expresas citas literales; *Id.*, «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 444-445; e *Id.*, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 33-34.

[75] AGI, Indiferente General, leg. 565; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 49 *in medias.*

pal función, a quien, como Porcel, además de su secretario, lo era de la Cámara y del Consejo de Indias, lo que le facilitaría la consulta de todos los documentos relacionados con las materias a compilar, y que se hallaban archivados en su Real y Supremo Consejo: expedientes de gobierno, pleitos civiles, causas criminales, cédulas, provisiones, autos acordados, órdenes, instrucciones, representaciones, ordenanzas, resoluciones, providencias.

En suma, la extinta, en 1799, Junta del *Nuevo Código de Indias*, había consultado y solicitado del soberano, Carlos IV, en 1790, la publicación de su Libro I, de materia eclesiástica y regalista. A ello había respondido el monarca, en 1792, aprobando y promulgando dicho Libro I, pero no publicándolo, al preferir que fuesen el Consejo de Indias y la Secretaría del Despacho de Indias, en sus respectivos ámbitos de actuación, que eran las vías consiliar y reservada, los que fuesen sucesivamente poniendo en práctica sus leyes, librando reales cédulas y providencias que resultasen conforme a su tenor, hechas circular entre sus destinatarios. También en 1792, la Junta, advirtiendo que la ley obliga sólo desde su publicación, no estando en vigor hasta que solemnemente fuese sancionada y se hiciera notoria a todos los vasallos, de modo que no pudieran alegar impune ignorancia, y aceptando la publicación parcial y sucesiva de las leyes nuevas del *Código*, mediante cédulas circulares, y no de una vez, reclamó que tal publicación parcial corriese por cuenta de la misma Junta, y no del Consejo de Indias. De esta forma, aquélla deseaba conciliar las pretensiones de la Corona con la necesidad de dar una, más que aconsejable, obligada publicidad a las normas del *corpus* legal borbónico. Sobre todo a aquellas disposiciones calificadas de *nuevas* leyes (*L. N.*), distintivamente encabezadas con la conocida fórmula atributiva de *Don Carlos IV en este Código*, y que la Junta se había ofrecido para irlas consultando sucesivamente, hasta conseguir que fuesen publicadas todas ellas. Y es que sólo respecto a estas *nuevas* leyes carolinas se esforzó la Junta, en 1792, en hacer presente los graves inconvenientes que resultaban de la observancia del RD, de 25-III de ese mismo año de 1792, que se había limitado a aprobarlas y promulgarlas, sin publicarlas. Porque las leyes, del Libro I, del *Nuevo Código*, que se limitaban a ser una mera copia, con ligeras variaciones (*R.*), de las recopiladas en 1680, o bien eran variaciones más o menos sustanciales de estas últimas (*R. V.*), ya obligaban, en todo o en su mayor parte, por estar vigentes con su sola inserción en la *Recopilación* de Carlos II. Parecida era la situación, a la de las leyes *nuevas*, desde luego, de las normas que habían nacido de preceptos posteriores a 1680, y que carecían, por tanto, de *locus recopilationis*. Sin embargo, pese a todos los esfuerzos argumentadores de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, realizados en 1790 y en 1792, el soberano, Carlos IV, prefirió, en 1799, prescindir de ellos y también de la propia Junta, tanto del órgano administrativo como de sus dictámenes, pues, hay que suponer que tratando de buscar otros pareceres en el recopilador único sustitutorio, su secretario Antonio Porcel, así como una

mayor agilidad y expedita resolución, esperable de un órgano unipersonal frente a otro colectivo o pluripersonal, para la consecución de la empresa compiladora, en la totalidad de sus libros, del *Nuevo Código*[76].

Con la Junta coincidió el Consejo Real de las Indias en valorar de grave la insólita medida, adoptada por el monarca en su resolución de 21-III-1792, en respuesta regia a la consulta de la propia Junta, de 2-XI-1790, explicitada en el posterior RD de 25-III-1792, cuya publicación hizo, el mismo Consejo, dos días después, el 27-III, de aprobar, y no publicar, el neocodificado Libro I. La oposición escrita de ambos órganos político-administrativos fue enérgica, coincidiendo la del Consejo de Indias, en su consulta del Pleno de las tres Salas, de Gobierno y de Justicia, de 26-IV-1794, con la Junta, en la advertencia de que la falta de publicación constituía un vicio esencial para la existencia misma de la ley, el cual sólo quedaría subsanado con la impresión y distribución de su texto normativo. Observaba el Supremo Sínodo indiano, en dicha consulta, de 26-IV-1794, que en el RD, de 1792, no se prevenía la promulgación y publicación previa de las leyes del Libro I, al tiempo que se indicaba que el nuevo cuerpo legal debía quedar en copias impresas, para su exclusivo uso en el Consejo, sin ser comunicado a los tribunales del Nuevo Mundo, ni hacerse público en las provincias y dominios americanos. De lo cual disentía la consulta consiliar, expresando que la promulgación de las leyes no sólo era indispensable para que llegasen a noticia de los que las habían de cumplir y observar, sino que también pertenecía a la esencia de ellas, de manera que, «aunque la ley esté decretada y mandada promulgar por el Príncipe, y aunque llegue privadamente a noticia de los vasallos, no obliga a éstos, mientras no se ha ejecutado la promulgación solemne, y ésta es la doctrina común en la materia, así en la jurisprudencia Romana, como en la de nuestro Reino, y en la Canónica». Una doctrina jurídica, de promulgación y publicación de la ley, que se venía observando, en el pasado y en el presente, el del tiempo consultivo de abril de 1794, recordando el Consejo de Indias que seguía «publicándose, en la Corte, con la mayor solemnidad, cualquiera ley nueva». Y agregaba, en este sentido, que para una colección legislativa, como era la del *Nuevo Código*, la forma de publicación prevista debía ser, igualmente, la impresión y distribución de su texto, como había ocurrido con la *Recopilación* de 1680[77]. Por otra parte, el Consejo, en su misma consulta de 26-IV-1794, reivindicaba su suprema autoridad consultiva y dispositiva, y su prolon-

[76] Una buena síntesis general de la historia formativa del *Nuevo Código de Indias* es, fruto de su tesis doctoral de 1929, y de su reedición ampliada de 1979, la de Antonio Muro Orejón, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, presentación de José Luis Soberanes Fernández y prólogo de Rafael Diego-Fernández S., México, Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1989, lección XVIII. *Trabajos recopiladores en el siglo XVIII (conclusión). El proyecto de Nuevo Código de las Leyes de Indias (1792)*, pp. 131-139.

[77] Tau Anzoátegui, V., «La formación y promulgación de las leyes indianas. En torno a una consulta del Consejo de Indias en 1794», en *La Ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, pp. 145-171, de donde proceden las citas literales.

gada tradición histórica de práctica legislativa. O lo que es lo mismo, su parecer era el de que, en todo caso, antes de que fuese, o pudiera ser, publicado el *Nuevo Código*, su contenido había de ser previamente examinado y revisado por todo el Real y Supremo Consejo de las Indias. Un Consejo Supremo que, era de lamentar, no había tomado parte alguna, corporativamente, en el examen, discusión, elaboración y redacción del Libro I, una vez que el RD, de 7-IX-1780, había autorizado, a la Junta de *Leyes de Indias*, a consultar directamente con el soberano. En términos similares, pero más expresivos y explícitos que la Real Resolución de 7-VII-1799, a la consulta de la Junta, de 8-XI-1792, la regia resolución de Carlos IV, a esta consulta del Consejo de Indias, de 26-IV-1794, fechada el 7, al unísono de la anterior, pero, publicada en el Consejo el 9, y en la Junta el 11-VII-1799, ordenando que fuese pasada copia de la misma al conde de Tepa, presidente de la Junta del *Nuevo Código*, de lo que éste se dio por enterado el 15-VII-1799, dispuso lo siguiente:

> «Quiero que D. Antonio Porcel se encargue de la reforma de la Recopilación de Indias, y que, concluida, la presente al Consejo, para que este Tribunal informe lo que se le ofrezca y parezca. Se pasará a Porcel el Libro primero del Nuevo Código, cuya sanción no está publicada, y asimismo todos los demás trabajos y papeles concernientes, para que le sirvan en dicha reforma, subsistiendo sólo, por ahora, las leyes del referido Libro primero que se hayan mandado observar por Cédulas circulares y las demás que sea preciso hacer observar por el mismo medio, entretanto se concluye la obra encargada y merece mi aprobación»[78].

Cierto es que, como concluye Víctor Tau Anzoátegui, esta Resolución Real, de 9-VII-1799, significó la afirmación, en las postrimerías de la Monarquía española del Antiguo Régimen, del antiguo principio de la publicación de las leyes. Junto con el reconocimiento indirecto de la doctrina sustentada por el Consejo de Indias, al ser aceptada su pretensión de que pudiera examinar, corporativamente, la oportunidad del nuevo proyecto de *Código de Indias*, que ahora se encomendaba a otro ministro, Antonio Porcel, tras la disolución decretada de la Junta de *Leyes de Indias.* No cabe duda de que parecía que se intentaba borrar un error, cometido con anterioridad, el 25-III-1792[79].

En otro orden de cosas, Antonio Porcel, más que compilador único de la legislación indiana, desde el 7 y 9-VII-1799, fue nombrado comisario *reformador* de la misma, con facultades, competencias y funciones limitadas respecto a la Junta del *Nuevo Código*, de la que no pasó a ser simple heredero, único y universal.

---

[78] AGI, Indiferente General, leg. 565; AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 429 r-430 r; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 49-51, el texto de la Real Resolución de 9-VII-1799, en p. 50 *in fine*; *Id.*, «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», p. 446; e *Id.*, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, p. 34.

[79] Tau Anzoátegui, V., «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano», pp. 176-179, en especial, pp. 178-179.

Encargado de la reforma de la *Recopilación de Indias* de 1680, en un sentido amplio y genérico, no le fue encomendada la continuación de la labor emprendida por la Junta, nada menos que veintitrés años antes. Tampoco nada impedía, a Porcel, desde luego, reformar toda la *Recopilación* de 1680, incluido su Libro I, que era el que se correspondía con el Libro I del *Nuevo Código*, puesto que las mismas leyes que de este último se mandaba que subsistiesen, a través de Reales Cédulas circulares, expedidas en el pasado o despachadas en el futuro, lo serían *sólo por ahora.* Una evidente ambigüedad expresiva era la que campaba, pues, por la Resolución Real de 9-VII-1799, que servía, indudablemente, para que tanto el monarca, Carlos IV, como su Consejo de Indias, y su secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que entonces lo era José Antonio Caballero, tuviesen las manos libres para decidir, en su momento, qué Libro I, del *Nuevo Código*, querrían que rigiese, cuando Porcel concluyese, en el futuro, la elaboración reformadora de todos sus libros integrantes. Una hipótesis que nunca se verificó, ya que, en 1803, Porcel se limitaría a presentar, a Carlos IV, el Libro I, redactado por la extinta Junta del *Nuevo Código*, simplemente adicionado con las disposiciones reales dictadas con posterioridad a 1791[80]. Para lo cual, según Juan Miguel Represa, el comisionado reformador utilizó su colección de cédulas, las que Represa había reunido –al tener

---

[80] Sobre el problema de la vigencia en América del *Nuevo Código de Indias*, Antonio Muro llevó a cabo, en su día, un repaso de las diferentes posiciones doctrinales sobre la materia, antes de decantarse por la solución negativa. Como más representativo entre los partidarios de la afirmativa destacó al profesor Emilio Ravignani, quien, en su *Historia Constitucional Argentina*, formada por las notas tomadas de sus clases por los alumnos Luis R. Praprotnik y Luciano M. Sicard, editadas en Buenos Aires, en 1926 (t. I, cap. IV, pp. 84 y siguientes), fundamentó su tesis en el RD de 25-III-1792, pero copiado de la transcripción incompleta que de él proporcionó Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, en su *Pandectas Hispano-Mexicanas*, t. I, México, 1887. Más certero había estado, negando su vigencia, Doroteo José de Arriola, en sus *Instituciones novísimas de Derecho Civil de España e Indias*, Guatemala, 1876, pp. 47-48, al resaltar que aun la parte del *Nuevo Código* que se concluyó, no fue comunicada a América sino «parcialmente, y según los casos que se iban presentando». Más modernamente, José María Ots Capdequí refutó los argumentos de Ravignani, al someter la obra de este último (*Creación y permanencia del Virreinato del Río de la Plata,* en *Historia Constitucional de la República Argentina*, Buenos Aires, 1926), a una recensión y nota bibliográfica, publicada en el tomo III, del *Anuario de Historia del Derecho Español*, también aparecido en 1926, basándose en el informe evacuado por un fiscal del Consejo de Indias, de 7-XII-1804, relativo al expediente de impresión de un libro del ministro consejero Manuel José de Ayala. Concluyendo, en suma, Muro Orejón, que:

> «Nuestra opinión, ya diferentes veces expuesta en estas páginas y basada documentalmente, es que el *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, o mejor dicho, el Libro I del mismo, elaborado por la Junta nombrada por Carlos III, único que obtuvo sanción regia, aunque no conocida por el público, y que nunca llegó a publicarse, no tuvo jamás vigencia en América, quedando reducido a un mero *Proyecto de Código.* Ahora bien, algunas leyes del mismo, con entera independencia del Cuerpo general, fueron publicadas y observadas en América. ¿Puede, por tanto, hablarse, en una sana lógica, de vigencia del *Nuevo Código de Indias*? Queden, con lo dicho, contestadas las opiniones de los que consignan la vigencia del Código, que sólo pudieron ser mantenidas debido a la deficiencia documental que se tenía sobre punto tan principal de la Historia de nuestro Derecho Colonial» (*El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 50-52; la cita, en la p. 52).

que dejar de ser escribiente, una vez suprimida, de la Junta–, de conformidad con lo mandado en una RO de 10-IV-1794, que le confió la prosecución de los *Cedularios* de Manuel José de Ayala, mediante la agregación de resoluciones posteriores. Concluida la reforma encomendada de la *Recopilación* de 1680, Porcel tendría que dar cuenta de ella, no ante la Junta del *Nuevo Código*, que había sido desposeída de tal competencia, y de sus correspondientes funciones, pese a la identidad en la materia consultada, y la exigible unidad en la decisión recopiladora a adoptar, sino ante el Real Consejo de las Indias, para que fuese este organismo el que informase *lo que se le ofrezca y parezca*[81]. Para conseguir lo cual, a Porcel había de serle suministrado el Libro I, de la Junta, *cuya sanción* –no reparaba en poner de manifiesto el soberano, en su Real Resolución de 9-VII-1799–, *no está publicada*[82].

[81] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 50-51; *Id.*, «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 445-446; e *Id.*, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 34-35 y 36-37.

[82] Tras la desaparición de la restablecida Junta de *Leyes de Indias* (1816-1820), durante el reinado absolutista de Fernando VII, el empeño recopilador, por vía de revisión o reforma, resurgió, ya durante el período constitucional, una vez que el general Baldomero Espartero asumió, durante la minoridad regia de Isabel II, la Regencia del Reino (1840-1843). Teniendo que reorganizar sus Ministerios, ordenó Espartero la supresión de la Junta Consultiva de Ultramar, mediante un RD de 24-X-1840, y la creación, en su lugar, de una Junta Revisora de las *Leyes de Indias*, según otro RD, de 3-VII-1841 (publicado, en la *Gaceta de Madrid*, el martes, 6-VII), con el «importante objeto» de que, revisando las leyes indianas, propusiese las que «deban quedar vigentes, las que hayan de separarse u omitirse por haber caído en desuso, por haber sido derogadas o por no conducentes ya, y las que deban sustituir a éstas» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 446 r y v). Todo ello con el fin de lograr, por este medio, el entero cumplimiento del artículo 2.º de los adicionales a la Constitución de 1837. Esta disposición adicional 2.ª establecía –al igual que luego harían el art. 80 de la Constitución de 1845, y el 89 de la de 1876–, que: «Las Provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales». Véase, en general, Javier Alvarado Planas, *Constitucionalismo y Codificación en las Provincias de Ultramar. La pervivencia del Antiguo Régimen en el siglo xix*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; y muy en particular, Isabel Martínez Navas, *El Gobierno de las Islas de Ultramar. Consejos, Juntas y Comisiones consultivas en el siglo xix*, Madrid, Dykinson y Universidad de la Rioja, 2007, pp. 26-29 y 99-111, que son las destinadas a la Junta de Ultramar o Junta Revisora de las *Leyes de Indias*.

Han indagado sobre estas Juntas de Ultramar, asimismo, tanto Alvarado Planas como Martínez Navas, acudiendo, por ejemplo, a la *Memoria de los trabajos que desempeñaron las Juntas Consultiva de Ultramar y Revisora de las Leyes de Indias* (BN, Mss., 13.975, ff. 85 r-526 r), así como a varios de sus informes, localizados en AHN, Ultramar, leg. 1.071, exptes. núms. 39 a 41. Se constata que dicha Junta Revisora de la legislación de Indias fue suprimida a los pocos años, sin que apenas desarrollase trabajo alguno. A juicio de Alvarado, sus miembros estuvieron más preocupados por conservar el eco del glorioso pasado colonial español que por modernizar las estructuras político-administrativas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Ello explica que, en octubre de 1841, dicha Junta informase desfavorablemente un proyecto de Ley constitutiva para las Provincias de Ultramar, dictaminando que era en exceso novedoso; prefiriendo, en cambio, la presentación, en abril de 1842, de un proyecto de Ministerio Universal de Indias, simplemente argumentando el buen resultado que la institución había tenido durante más de tres siglos. Aunque el proyecto más nostálgico de la Junta de Espartero fue, sin duda, el de la transformación de la Capitanía General de Cuba en un Virreinato. Las facultades históricamente atribuidas al virrey, por la legislación indiana, eran reconocidas a este proyectado virrey de Cuba, que sería la máxima au-

*****

Lo que sí mantuvo incólume dicha Resolución del Rey, Carlos IV, publicada, en el Consejo de Indias, el 9-VII-1799, fue la decisión, adoptada en 1792, por el

---

toridad civil y militar, el presidente de la Sala de Justicia de lo contencioso-administrativo, el vicepatrono real de las iglesias de la isla, con facultades de representación y actuación internacionales sobre aquellas cuestiones que se suscitasen con potencias extranjeras en aquellos dominios, con facultad para dispensar el derecho de gracia e indultar, e inspeccionar y dirigir todos los ramos del servicio público, pudiendo también suspender la aplicación de las leyes de las Cortes, y demás legislación del Gobierno, o las sentencias del Tribunal Supremo, en «cuyo caso, las obedecerá sin cumplirlas». Aunque este proyecto legislativo e institucional no fue aprobado, lo cierto es que la legislación indiana del Antiguo Régimen, pero también la liberal del Estado de Derecho, reconocieron, al Gobernador General de Ultramar, éstas y otras competencias. Por su parte, Martínez Navas hace referencia a los estudios que la Junta Revisora hizo sobre las reformas que, entendía, habían de ser introducidas en los diferentes ramos, de gobierno, justicia, guerra y hacienda, simultaneando su principal cometido, de sentar las bases de la reforma de la legislación ultramarina, a partir de la indiana, con su papel de órgano consultivo del Gobierno para todo lo relativo a las Provincias de Ultramar. Aunque sin frutos palpables en lo que atañe a dicha primera comisión, de asentar las bases de una reforma legislativa para las *Colonias* o *Provincias* ultramarinas, se sabe que, a los dos días de su instalación, la Junta de Ultramar, que celebró su primera sesión el 11-IX-1841, solicitó de todos los Ministerios la remisión de copias de cuantas Reales Órdenes hubieren expedido, que produjesen regla general para la Administración provincial de las colonias de América.

La Junta Revisora de las *Leyes de Indias* fue extinguida, finalmente, por un RD de 30-IX-1851, ordenándose que su secretario elaborase una *Memoria*, con el índice de todos sus trabajos y documentos, a fin de serle remitida a la Dirección General de Ultramar. En dicha *Memoria* también se encuentra el aludido proyecto de transformación en Virreinato de la Capitanía General de Cuba, presentado, en 1845, por el presidente de una de las cuatro Comisiones (de Gobierno, Justicia, Hacienda y Guerra), de la Junta, Bernardo de la Torre. Y es que, como concluye, a su vez, Alvarado Planas:

> «En España, el fin del Antiguo Régimen no se produjo con los inicios del régimen liberal constitucional gaditano, sino a finales del XIX, con la pérdida de las colonias. Por tanto, mientras que en la Península se desarrollaba un sistema político de corte liberal, en Ultramar pervivieron las antiguas instituciones, amparadas en la legislación indiana. [...] Conviene insistir en que el problema de base de esta palmaria contradicción se debió al mantenimiento de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico, con el fin de no provocar a la sacarocracia y burguesía caribeña, que amenazaba con todo tipo de represalias, incluida la petición de anexión a los Estados Unidos de Norteamérica. [...] El mantenimiento en la Colonia de un sistema político-administrativo distinto al de la Metrópoli, que amparaba la esclavitud, la desigualdad social y racial, etc., sólo era posible mediante el reconocimiento explícito de un estatus privilegiado y especial para la Colonia. En la América hispana, tal fue el Derecho Indiano, especialidad del Derecho castellano, que prolongará las estructuras político-administrativas del Antiguo Régimen hasta finales del siglo XIX, y que las mismas Constituciones liberales decimonónicas se ocuparán de mantener, mediante la implantación de un sistema de excepción o de legislación especial. [...] Este régimen jurídico especial para las Colonias permitía que, en virtud del *pacto colonial* entre el Gobierno central y las oligarquías coloniales, se adaptasen, aplicasen, o dejaran de hacerlo, las leyes dictadas para la Metrópoli» (J. Alvarado Planas, *Introducción* a su colectánea titulada *La Administración Colonial española en el siglo XIX*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 11-12; además del cap. III. *Contradicciones del reformismo ultramarino*, pp. 73-104; cap. IV. *El Municipio constitucional en Ultramar*, pp. 105-146; y, sobre todo, el *Anexo documental. El Proyecto de Virreinato de Cuba de 1845*, pp. 147-148 y 149-170).

RD de 25-III, de que el método de publicación del Libro I del *Nuevo Código* fuese parcial, sucesivo, casuístico y progresivo, a través de Cédulas circulares desgajadas de él, y enviadas a tierras americanas, con ocasión de la resolución de los asuntos concretos que se fuesen suscitando en materia eclesiástica indiana y de las regalías del Regio Patronato. Si bien, por tanto, el *Nuevo Código de Indias*, en su Libro I, y ningún otro de sus libros, ni siquiera conocidos como proyectados, no estuvo vigente, como tal *corpus legis*, en tiempo y espacio, momento y territorio alguno de la Monarquía de España, en cambio, sí entraron en vigor ciertas leyes del mismo, publicadas en América mediante las antedichas Reales Cédulas circulares. No obstante lo cual, se ha de tener muy presente que sí continuaron vigentes en América las leyes, del Libro I, que se limitaban a recoger y reproducir otras leyes, correspondientes, de la *Recopilación de Indias* de 1680, pero sólo por causa de que se trataba de centenarias leyes recopiladas ya, y todavía, vigentes. Igualmente, otras leyes que asumían reales cédulas y provisiones promulgadas con posterioridad a 1680, por Carlos II, Felipe V, Fernando VI, Carlos III o Carlos IV, también se hallaban vigentes, no por estar contenidas en el Libro I, sino porque seguían estando válidamente promulgadas y publicadas, sin haber sido derogadas, ni general, ni particularmente.

En sus rebuscas e investigaciones por los fondos documentales del Archivo General de Indias en Sevilla, desde antes de 1929, hasta después de 1979, Antonio Muro Orejón logró hallar cinco Reales Cédulas circulares (más otra, que reformaba una anterior), a añadir a otras tres ya conocidas, y detectadas por Diego Luis Molinari, nueve en total, que ponían en vigor hasta doce leyes del *Nuevo Código de Indias*, de ellas, ocho leyes *nuevas* (*L. N.*), y una variada sustancialmente (*R. V.*), en su Libro I, a saber[83]:

1) RC circular, datada, en Madrid, el 22-III-1789, que derogaba RI, I, 10, 15, sustituyendo esta ley por la del NCI, I, 7, 12, sobre que el conocimiento de las demandas interpuestas por capitales y réditos de Capellanías y Obras Pías, contra legos y sus bienes, no correspondiese a los Jueces eclesiásticos, sino a las Justicias reales[84].

---

[83] Molinari, Diego Luis, *Introducción* al vol. VII de los *Documentos para la Historia Argentina*, Buenos Aires, 1916, pp. LXXXII-LXXXIII; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 51-52; *Id.*, «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 447-448; e *Id.*, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 35-36.

[84] RI, I, 10, 15. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico* (Don Felipe II, en Valladolid, a 10 de Agosto de 1592); y NCI, I, 7, 12. *El conocimiento de demandas, de capitales y réditos de Capellanías y Obras Pías, contra legos y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos* (*L. N.* por la 15. *R. V.* Don Carlos III y Don Carlos IV en este Código).

2) RC circular, despachada en Madrid, de 4-VIII-1790, que mandaba observar NCI, I, 4, 70, sobre el nombramiento de Provisores de los Arzobispados y Obispados de América e Islas Filipinas[85].

3) RC circular, librada en Madrid, de 15-II-1791, que ponía en vigor NCI, I, 20, leyes 3, 9, 10 y 11, que versaban, respectivamente, sobre la inversión del importe de las rentas de vacantes mayores y menores de la iglesias de las Indias, la remisión de relaciones con el producto de las vacantes y su inversión, la correspondiente justificación de su necesidad que ha de preceder para la asignación económica a las iglesias, y la concesión de lo que fuere regulado justo a los Prelados provistos[86].

4) RC circular, expedida en Madrid, también de 15-II-1791, que ordenaba cumplir NCI, I, 14, 12, sobre las concesiones de vino, cera y aceite a los conventos e iglesias de los Reinos de Indias e Islas Filipinas[87].

5) RC circular, extendida en Madrid, de 11-VI-1792, que disponía se guardase NCI, I, 8, 7, acerca de la licencia que habían de obtener, para contraer matrimonio, los individuos de las Universidades, Seminarios conciliares, y Casas de enseñanza de ambos sexos, que estuvieren bajo la regia protección y Patronato Real[88].

---

[85] NCI, I, 4, 70. *Del nombramiento de Provisores se dé noticia como en esta ley se ordena* (*L. N.* Real Decreto de 16 de Julio de 1784. Don Carlos IV en este Código).

[86] NCI, I, 20, 3. *Se invierta el importe de unas y otras Vacantes <mayores y menores>, en los fines piadosos que esta ley expresa* (*L. N.* Don Felipe V, en San Ildefonso, a 5 de Octubre de 1737. Don Carlos IV en este Código). NCI, I, 20, 9. *Se remitan relaciones del producto de las Vacantes y su inversión* (*L. N.* Don Felipe V, en San Ildefonso, a 5 de Octubre de 1737. Don Carlos IV en este Código). NCI, I, 20, 10. *Para la asignación a Iglesias preceda la justificación que se expresa* (*L. N.* Don Felipe V, en San Ildefonso, a 5 de Octubre de 1737. Don Carlos IV en este Código). Y NCI, I, 20, 11. *Se conceda a los Prelados provistos lo que se regule justo* (*L. N.* Don Carlos IV en este Código).

[87] NCI, I, 14, 12. *En las concesiones de vino, cera y aceite se observe lo que esta ley dispone* (*L. N.* por la 7 a 12 *R.* Don Carlos IV en este Código). Siendo las leyes recopiladas sustituidas, en 1790/1792: RI, I, 3, 7. *Que la limosna del vino y aceyte se dé solamente a los Conventos pobres en dinero, o especies de vino y aceyte, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos*; RI, I, 3, 8. *Que la limosna de el vino y aceyte se dé con moderación, computada a precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta*; RI, I, 3, 9. *Que el vino se dé a los Religiosos Conventuales, y no a los Doctrineros*; RI, I, 3, 10. *Que la situación del vino y aceyte se haga en encomiendas y pensiones*; RI, I, 3, 11. *Que donde no hubiere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y aceyte, se busquen efectos y se avise*; y RI, I, 3, 12. *Que lo procedido de feble, en las Casas de Moneda, sea para la limosna de vino y aceyte.*

[88] NCI, I, 8, 7. *Los alumnos de Universidades, Seminarios Conciliares y Colegios obtengan, además del asenso paterno, las licencias que se expresan* (*L. N.* Don Carlos III, en San Lorenzo, a 28 de Octubre de 1784. Don Carlos IV en este Código).

6) RC circular, signada en San Lorenzo el Real, de 25-X-1795, que ordenaba se procediese, con arreglo a NCI, I, 15, 71, a la hora de conocer y sustanciar las causas por delitos que cometiesen los Regulares[89].

7) RC circular, fechada igualmente en San Lorenzo, de 29-XI-1796, que imponía la observancia de NCI, I, 15, 38, sobre la incapacidad para testar de los Religiosos de ambos sexos, y también para suceder abintestato, así ellos como sus Conventos[90].

8) RC circular, suscrita, en Aranjuez, el 29-IV-1804, que modificó la anterior, estableciendo que los Religiosos profesos de ambos sexos, cuando lo eran de Orden Regular que podía poseer bienes, pudieran recibir y gozar herencias, capellanías y demás cosas a las que fuesen llamados.

9) RC circular, despachada en Madrid, de 1-VI-1799, que ordenaba fuesen ejecutadas dos leyes de NCI, I, 24, 8 y 9, relativa, la primera de ellas, a que se contribuyese, a los Colegios Seminarios, con el 3 por 100 que les estaba asignado; y la segunda, a que no fuere invertida, para otros fines, la cuota señalada a los Seminarios[91].

Se comprueba que, a lo largo de los diez primeros años del reinado de Carlos IV, entre el 22-III-1789 y el 1-VI-1799, hasta doce leyes del *Nuevo Código de Indias*, extraídas de su Libro I, fueron estimadas procedentes para su vigencia particularizada en los dominios americanos, al albur de los concretos casos y cuestiones que se iban planteando, en materias de gobierno, justicia y hacienda, y que requerían de concretas resoluciones. Unas casuísticas resoluciones que fueron buscadas, y halladas, en el seno de la Junta del *Nuevo Código*, mientras eran elaboradas las leyes de su primer Libro, de materia eclesiástica y regalista.

-A/ Sobre la inmunidad personal del clero regular y la supresión, en ciertos casos de la jurisdicción criminal, de su privilegio foral. Destaca la atención que mereció la regulación de aspectos concretos en la actividad jurídica de los miembros de las Órdenes religiosas, radicados en las Indias. La mentada RC circular, expedida en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, de 25-X-1795, puso en vigor, para América, tres *nuevas* leyes del *Código de Indias*, promulgado, que no publicado, en su Libro I, mediante el comentado RD, despachado en Aranjuez,

---

[89] NCI, I, 15, 71. *En los delitos que cometieren los Regulares se proceda como en esta ley se expresa* (*L. N.* Don Carlos IV en este Código). Y NCI, I, 9, 12. *Los Eclesiásticos no gocen de inmunidad en los delitos enormes y atroces* (*L. N.* Don Carlos IV en este Código); amén de NCI, I, 12, 13. *Las Justicias Reales conozcan del crimen de lesa majestad contra Clérigos* (*L. N.* Don Carlos IV en este Código).

[90] NCI, I, 15, 38. *Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley se declara* (*L. N.* Don Carlos IV en este Código).

[91] NCI, I, 24, 8. *Se contribuya a los Colegios Seminarios con el tres por ciento* (L. 7. *R. V.* Don Felipe II, en El Pardo, a 8 de Noviembre de 1594. Don Carlos IV en este Código). Y NCI, I, 24, 9. *No se invierta en otros fines la cuota señalada a los Seminarios* (*L. N.* Don Carlos IV en este Código). Siendo la ley recopilada, sustancialmente variada en 1790/1792, la siguiente: RI, I, 23, 7. *Que los tres por ciento, que se rebaxan a los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.*

de 25-III-1792. Dichas leyes, I, 15, 71, y por remisión de esta última, también I, 9, 12 y I, 12, 13, suprimieron el privilegio del fuero o inmunidad personal del clero, secular y regular, en aquellas causas especiales, que lo fuesen por ser muy graves. En efecto, a partir de 1795, en América, el Ordinario diocesano era el juez eclesiástico competente para conocer, con arreglo al Derecho canónico, de las causas fulminadas contra los Religiosos que cometieren delitos graves dentro de sus conventos, y con «mayor razón fuera de él», contra personas seglares, por injurias de palabra o de obra. Si los delitos eran de los *enormes* o *atroces*, también conocía de ellos, aunque la víctima ofendida fuese otro Religioso, pero, el proceso criminal tenía que ser formado por la Justicia real en unión de la Justicia ordinaria eclesiástica, hasta poner la causa en estado de ser dictada sentencia. Con esta intervención y participación de la jurisdicción regia en asunto eclesiástico, decaía la inmunidad personal del clero. Si de los autos de la causa criminal resultaban méritos suficientes para la relajación del reo al brazo secular, el Juez eclesiástico tenía que pronunciar su sentencia y devolver dichos autos al Juez regio, para que procediese, ulteriormente, a sentenciar y hacer ejecutar lo sentenciado conforme a Derecho. De forma complementaria, NCI, I, 9, 12, estableció que los eclesiásticos, en general, no gozaban de inmunidad personal o *privilegium foris* cuando cometían delitos enormes y atroces, y aquellos otros mayores, como la sedición, los alborotos y la perturbación de la paz pública, ante el temor de que quedasen «impunes, si se dejase su castigo a sola la potestad eclesiástica, por ser insuficiente para ello, y repugnante a su espíritu de lenidad y mansedumbre esencial y canónica». También eran competentes las Justicias reales, y no los Prelados, ni otros Jueces eclesiásticos, según NCI, I, 12, 13, para conocer de los crímenes de lesa majestad que cometieren los Clérigos en motines, sediciones, levantamientos y otros casos semejantes[92]. En la parte expositiva de la referida

[92] He aquí el tenor literal de estas tres *nuevas* leyes, del Libro I, del *Nuevo Código*, publicadas y vigentes como consecuencia de la promulgación y publicación de la RC, datada en San Lorenzo, de 25-X-1795:

A) «Ley 71. *En los delitos que cometieren los Regulares, se proceda como en esta ley se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que, delinquiendo gravemente algún Religioso, dentro del ámbito de su Convento, y con mayor razón fuera de él, contra personas seglares, por injurias reales o verbales, conozca de la causa, que le fulminare, el Diocesano respectivo, con arreglo a lo dispuesto por los Sagrados Cánones. Y si el delito fuere de los enormes o atroces, aunque el ofendido sea otro Religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra Justicia Real, en unión con la Ordinaria Eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de los autos resultasen méritos para la relajación del reo al brazo secular, pronunciará el Eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos a nuestra Justicia Real para que proceda ulteriormente a sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demás que hubiese lugar en derecho. Y encargamos a nuestros Jueces Reales y a los Eclesiásticos tengan la mayor conformidad y buena armonía, proponiéndose por objeto principal el espíritu de

RC de 25-X-1795, que puso fin a la indemnidad del secular principio de inmunidad jurisdiccional personal del clero en las Indias, se daba cuenta, además, del caso concreto, de delito especialmente grave, calificable de *enorme* y *atroz*, el de violación, del que había sido víctima una seglar, una niña de la ciudad de Guadalajara, cometido por un fraile, religioso lego de la Regular Observancia, fray Félix Dianes, destinado, en Valladolid de Michoacán, a la provincia de Santiago de Jalisco desde 1789, según comunicó al Consejo Real de las Indias, a través de una carta de 30-IV-1795, el virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de la Real Audiencia de México, que fue lo que desató y propició la expedición de dicha RC de 25-X-1795:

> «El Rey. Virrey, Governador y Capitán general de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de México. En carta de 30 de abril de este año, disteis cuenta, con testimonio del ocurso *(petición por escrito)* que os hizo, desde Valladolid de Mechoacán, Fr<ay> Félix Dianes, Religioso Lego

---

justicia que exige la conducta pública, teniendo presente la ley 12, título 9, y en los delitos de lesa Majestad, la ley 13, título 12, de este Libro» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXXI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 278).

B) «Ley 12. *Los Eclesiásticos no gocen de inmunidad en los delitos enormes y atroces.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

La seguridad que debemos procurar a nuestros amados y fieles vasallos nos obliga a castigar los delitos que la perturban con penas correspondientes a satisfacer la vindicta pública, y capaces de refrenar la perversa inclinación de algunos hombres. Y no debiendo extenderse la inmunidad a los perpetradores de tan perjudiciales delitos, que quedarían impunes si se dejase su castigo a sola la potestad eclesiástica, por ser insuficiente para ello, y repugnante a su espíritu de lenidad y mansedumbre esencial y canónica: Declaramos, que los Eclesiásticos no deben gozar de inmunidad en los delitos enormes o atroces; y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública, [y que ha de conocer de estas causas nuestra Jurisdicción Real, y la militar en el caso de que la sedición sea contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen]» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IX, Ley XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 203; figurando lo adicionado, entre corchetes, en Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 461-464, en concreto, la p. 463 *in fine*).

C) «Ley 13. *Las Justicias Reales conozcan del crimen de lesa Majestad contra Clérigos.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos, que el conocimiento de las causas de crimen de lesa Majestad, que cometieren los Clérigos en motines, levantamientos, sediciones y otros casos semejantes, corresponde a nuestras Justicias Reales, y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no consientan que, en ninguno de dichos casos, los Prelados o Jueces Eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhiban a los Jueces Reales, antes bien las remitan a ellas inmediatamente, que por la sumaria, o en otra cualquier forma, aparezca que es el crimen de la clase referida, observándose, en los respectivos casos, la ley 12, título 9, y la 71, título 15, de este Libro» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XII, Ley XIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 236).

de la Regular Observancia, que pasó a la Provincia de Santiago de Xalisco en la misión del año de 1789, manifestando haver incurrido, por fragilidad humana, en incontinencia con una niña distinguida de la Ciudad de Guadalaxara, a quien violó sin sugestión, ni otro engaño, pidiendo, para precaver las resultas de este hecho, se le depositara en uno de los Combentos de su Orden de distinta Provincia, ínterin se le desfiliava. Que haviendo pedido informe al Reverendo Obispo de Valladolid, y a la Audiencia de Guadalaxara, aparecía del que verificó aquel Prelado que, después de haverlo depositado en su Combento, interpuso su respeto, con el Provincial, para que le concediera patente, y pasase a otra Provincia, que no tubo efecto; y del de la expresada Audiencia, no ser tan sencillos los procedimientos del Reo, ni agenos de circunstancias agravantes, explicando las más notables; en cuio tiempo, hizo fuga de Valladolid y, presentándose en el Combento de San Agustín de esa Ciudad, os dirigió nueva instancia, pretendiendo servir por diez años baxo de mis vanderas, por lo que opinó el Fiscal de lo Civil, a quien dio vista del expediente, devían despreciarse las irregulares representaciones de este Religioso, y entregarle a su Provinzial, para que lo corrigiera conforme a las constituciones de la Orden. Y dispuesto así, concluyó la causa, sentenciándole a diez años de prisión, y otras; y que cumplidos dos de arresto, se le remitiera en partida de rexistro a disposición del Padre general, ynterrumpiéndose su execución, por el delinqüente, con el nuevo crimen de escrivir a su cómplice; por lo que pidió la Audiencia se le remitiera a España, para cortar de raíz todo escándalo, disponiéndose, en su consecuencia, su remisión con la causa en primera ocasión, a lo que accedisteis conforme con lo que os propuso el enunciado Fiscal de lo Civil, a fin de que me sirviera resolver lo que fuera más de mi Real agrado. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal, ha parecido prevenir, entre otras cosas, a la nominada Audiencia, y encargar al Provincial, y Definitorio de Santiago de Jalisco, remitan ynmediatamente, por mano de mí, infrascripto secretario, los autos originales que huviere sobre los expresados delitos, quedándose con el testimonio correspondiente; y en su consecuencia, ordenaros y mandaros que, en caso semexantes, procedáis con arreglo a la Ley 71, Título 15 del Nuevo Código, de que se os acompaña copia, estando mui a la mira de que los Fiscales sigan estas causas por todos sus trámites, y no propongan, ni se combengan en que se corten con el aparente pretesto de guardar el honor y decoro a las Religiones, en casos como el presente atroces y escandalosos, en que, después de haverse llenado de horror al público, se le dexa con el desconsuelo de la impunidad, y el justo temor de la reiteración por falta de escarmiento que refrene, como dice la Ley 12, Título 9, Libro 1.º del mismo Código, la perversa inclinación de algunos hombres. Lo que os participo para su cumplimiento, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo, a 25 de Octubre de 1795»[93].

Para el regalismo borbónico del siglo XVIII, su principal brecha en las conflictivas relaciones jurisdiccionales entre las potestades civil y eclesiástica, temporal y espiritual, fue la de la inmunidad de los clérigos, regulares y seculares, a un tiempo vasa-

---

93 AGI, Indiferente General, leg. 3.027; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 461-465; la cita, en las pp. 461-462.

llos del Rey y miembros de la grey universal de la Iglesia, sujeta desde Roma a la dirección vicaria del Sumo Pontífice, y que constituían un grupo muy numeroso dentro de la sociedad estamental del Antiguo Régimen. Esta inmunidad jurisdiccional comprendía tanto a las personas de los eclesiásticos (inmunidad *personal* o privilegio del foro *stricto sensu*), como a las iglesias y lugares consagrados (inmunidad *local* o derecho de asilo), y a sus bienes raíces, haciendas y propiedades (inmunidad *real* o derecho de amortización)[94]. Por lo que se refiere al fuero eclesiástico, su condición privilegiada radicaba en que los clérigos y religiosos, en las causas criminales y los asuntos temporales, debían ser juzgados siempre por un juez eclesiástico. No podían, los jueces civiles, interferir en el fuero de la Iglesia, conforme a su Derecho canónico, aunque sí hacer informaciones secretas –de controvertida naturaleza jurídica, o judicial o sumaria extrajudicial–, sobre la conducta del clero, secular y regular, cuando la actitud de algún fraile o clérigo resultase ser públicamente escandalosa, siendo requerido su Prelado para que lo castigase, y, si no lo hacía, el informe era remitido al Consejo de Indias, para que proveyese lo conveniente.

Bajo el reinado de Felipe III, una RC, despachada en Madrid, de 17-III-1619, y dirigida al virrey del Perú, el príncipe de Esquilache, estableció el procedimiento a seguir en el caso de eclesiásticos incorregibles. Se ordenó a las Reales Audiencias indianas que despachasen provisiones de *ruego y encargo*, a los Prelados, a fin de que les remitiesen copia de las sentencias y los castigos impuestos a los reos. Si la Audiencia Real estimaba que el delito cometido por un eclesiástico no había sido convenientemente castigado, entonces debía recurrir al Arzobispo, como prelado de la provincia metropolitana, para que lo remediase. Si tampoco por esta vía podía ser castigado el clérigo escandaloso e incorregible, entonces los jueces eclesiásticos habían de ser advertidos de que tenían que fulminar proceso contra él, y remitirlo al *brazo seglar*, fundamentado todo ello en los derechos de Regio Patronato, dada la ofensa que se hacía a su titular, el Rey, y a la causa pública. Tratándose de asuntos de fuero mixto, como eran los de bigamia, perjurio, usura, sacrilegio, blasfemias no heréticas, etc., los jueces reales o civiles no solían prestar a los eclesiásticos el auxilio real que impetraban, para meter en prisión al reo y secuestrar o embargar sus bienes, y ejecutarlos, sin antes haber examinado los autos del proceso. Para evitar quedar incursas en censuras canónicas (excomuniones, entredichos, cesaciones *a divinis*, individuales y corporativas), las autoridades eclesiásticas recibían cédulas de *ruego y encargo*, de las autoridades civiles, pidiendo que desterrasen de las Indias a los clérigos que hubieren llegado de España sin licencia real, y también a los escandalosos e incorregibles (sediciosos, alborotadores, de *mala vida y ejemplo*), pu-

[94] Vallejo García-Hevia, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998, cap. I. 2. *Las jurisdicciones real y eclesiástica: sus límites. El pensamiento regalista de Campomanes*, pp. 35-125.

diendo solicitar, las primeras, el auxilio de las Reales Audiencias. No obstante, en situaciones especiales, tales expulsiones de clérigos, y de religiosos que hubieran abandonado sus hábitos y anduviesen fuera de la obediencia de sus Superiores regulares, eran llevadas a cabo por las autoridades regias, sin que mediase permiso de los Prelados eclesiásticos. En ese caso, las autoridades civiles, que actuaban para conservar la paz y el orden público en los dominios de América, no procedían por vía jurisdiccional y contenciosa, sino por la gubernativa. Como argumentaba Juan Solórzano Pereira en su *Política Indiana*, en 1647-1648, con carácter general, los clérigos y demás personas eclesiásticas estaban exentas de la jurisdicción del Rey, pero, no por eso dejaban de ser sus vasallos, y obligados a él por obediencia y fidelidad, especialmente en los mandatos y órdenes enderezados a la utilidad pública, supuesto lo cual,

> «la residencia que el Rey les permite en sus tierras, como a tales vasallos, y la protección que les hace por este título, se considera en los clérigos y religiosos como una cosa temporal, y así se les puede privar de ella, teniendo justas y urgentes causas que a ello le muevan. Y que como al juez eclesiástico le es permitido proceder contra los que le turban o impiden su jurisdicción, aunque sean seglares, no se le puede negar al Príncipe secular que, por lo menos en la forma dicha, de echarlos de su tierra o de multarlos en alguna temporalidad, vuelve por la suya, y los haga que estén reformados y atentos a no exceder de lo que pide su estado y obligaciones. [...] Porque, de otra suerte, la potestad secular no anduviera igual con la eclesiástica en los modos de su defensa, y a los Príncipes seculares se les quitara la que se concede a todos los particulares, de poder volver, no sólo por sus personas, sino por sus derechos y haciendas, contra cualquiera de cualquier estado y condición que sea, que se las pretendiere ofender, quitar, embarazar o perturbar indebidamente»[95].

Se tiene constancia de cómo fue recibida, en las Indias, la RC de 25-X-1795, que puso en vigor las tres recordadas leyes *nuevas* del *Código* de 1790-1792 (NCI, I, 15, 71; y por remisión de esta ley, también NCI, I, 9, 12 y I, 12, 13), que dejaban sin el goce de la inmunidad personal a los clérigos y religiosos que fuesen autores de delitos *enormes* y *atroces*, y de crímenes de lesa majestad humana, como los de sedición, amotinamiento y otros semejantes. Así, en el Virreinato de la Nueva España, al parecer, las Justicias Reales empezaron a actuar contra los eclesiásticos, a veces con escándalo de los fieles, queriendo incluso conocer de las causas criminales que se hallaban en tramitación, pendientes ante los jueces y tri-

---

[95] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, lib. IV. *En que se trata de las cosas eclesiásticas, y Patronato Real de las Indias*, cap. XXVII. *Del modo en que pueden y deben proceder los Virreyes, Gobernadores y Audiencias contra los Clérigos y Frailes que son escandalosos y sediciosos en ellas, o exceden de la modestia que deben en sus sermones*, pp. 1818-1838, en concreto, núms. 7-13, pp. 1821-1825; la cita, en los núms. 12 y 13, pp. 1824-1825. Y García Añoveros, Jesús María, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, ya citada, pp. 87-90.

bunales de la Iglesia. Uno de los casos más escandalosos fue el de un sacerdote, Manuel de Arenas, presbítero párroco de Quimixtlán, arrancado de la jurisdicción episcopal del mitrado de Puebla de los Ángeles, quien ya lo estaba juzgando por el delito de oponerse a un teniente de alcalde de la Justicia. El reo fue sustraído, tumultuariamente, del poder de la autoridad eclesiástica, y trasladado, en medio del alboroto popular, a las cárceles reales, invocándose, en favor de tal acto, las leyes referidas del *Nuevo Código.* En la ciudad de Puebla, estos hechos produjeron gran confusión, y a partir de él, otros similares comenzaron a darse en otros diversos lugares, como Valladolid de Michoacán, la ciudad de México, etc. Nada tiene de extraño que diversos Prelados del Nuevo Mundo hiciesen llegar sus más enérgicas protestas a la Corona, lamentándose de que el fuero eclesiástico hubiese sido suprimido en determinados supuestos, que secularmente habían sido inmunes a la jurisdicción civil, cuando en ellos se veían envueltas personas eclesiásticas. Hay noticias de tres de tales protestas episcopales y capitulares, todas ellas redactadas mediado ya el año de 1799: la *Carta* del Obispo y del Cabildo de Puebla de los Ángeles, de 18-XI; el *Memorial* del Obispo y del Cabildo de Michoacán, de 11-XII-1799; y otra *Carta*, del Cabildo de la ciudad de México, también suscrita a finales de 1799. En su *Memorial*, la Iglesia de Michoacán se refería a la RC de 25-X-1799, y a su contenido, como una «novedad inopinada y de consecuencias terribles», ya que, en efecto, más que menoscabar, cuestionaba por entero el tradicional privilegio de la inmunidad personal del clero, introduciendo, en pro de la Corona, una regalía que resultaba lesiva para los intereses de la Iglesia[96].

---

[96] AGI, Indiferente General, leg. 2.889; y Sánchez Bella, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, ya citado, parte II. *El regalismo indiano en el siglo* xviii, cap. V. *Política religiosa de Carlos IV en Indias* y cap. VI. *El regalismo de la Junta del «Nuevo Código de Indias»*, pp. 239-248 y 249-265, en particular, pp. 242 y 255-257.

Una *lesiva* regalía, la de poner en cuestión el privilegio del fuero eclesiástico en el caso de los delitos *enormes* y *atroces*, que, vigente en las Indias desde la RC de 25-X-1795, no lo estaba en el resto de la Corona de Castilla, esto es, en la Península Ibérica, como había dejado bien de manifiesto el Consejo Real de las Indias en su consulta de 26-IV-1794, cuando había reclamado la revisión del Libro I, del *Nuevo Código*, según advirtió Sánchez Bella, *Op. cit.*, nota núm. 19, p. 257:

> «Esta sabia precaución parece más necesaria en el día, por las reflexiones que hacen los Fiscales sobre algunas de las nuevas leyes en que se establece, por ejemplo la de amortización en las Indias, y se da a la jurisdicción secular el conocimiento de los delitos atroces cometidos por personas eclesiásticas, las cuales, en cierto modo, se oponen a lo dispuesto, por punto general, en la ley 13, título 2, libro 2 de las recopiladas para aquellos Reinos; pues, por ésta se ordena que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo más conforme que se pudiese a las de Castilla, en donde no se ha tenido por conveniente establecer, por ley, ni la amortización, ni la atribución a las Justicias Reales de los crímenes atroces cometidos por los eclesiásticos» [Tau Anzoátegui, V., «La formación y promulgación de las leyes indianas. En torno a una consulta del Consejo de Indias en 1794», en *Jährbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Colonia, 23 (1986), pp. 209-231; la cita, en p. 231; luego recogido en la precitada suma de *La Ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, pp. 145-171].

Aunque las quejas de los Obispos y los Cabildos catedralicios de América fueron desoídas en la Corte del Rey Católico, y la reducción de la inmunidad personal eclesiástica se mantuvo en los casos señalados en el *Nuevo Código*, y su Libro I, no está de más recordar los argumentos y razonamientos impugnatorios que, contra dichas tres leyes neocodificadas en 1790-1792, y publicadas en 1795, formuló el Obispo de la Puebla de los Ángeles, y su Cabildo, el 18-XI-1799. En primer lugar, aseguraban que la Iglesia, en las Indias, se sentía despojada del inmemorial privilegio de la inmunidad personal del clero. Confesaban que no habían hallado texto expreso, en el Derecho divino, ni tampoco precepto positivo y formal, en el Derecho humano, para el origen del privilegiado fuero eclesiástico. Reconocían que éste no era del primer orden o grado, ni aun del segundo, en el Derecho natural, al no deducirse de sus primeros principios o preceptos por consecuencia forzosa, inmediata y necesaria, pero sí dimanaba del tercer grado, por consecuencias más distantes, no absolutamente necesarias, ni del todo evidentes, siendo, como el Derecho de gentes, en parte natural y en parte positivo o humano. Entendían que los clérigos constituían la «suerte peculiar, parte o herencia de nuestro Dios», sus hijos predilectos y escogidos, sus más distinguidos siervos, donados a los Reyes por los pueblos, por sus jefes o cabezas, por lo que, asentado este «cúmulo de verdades irrefragables, parece que es tan natural la inmunidad personal del clero, como lo son las esenciones y privilegios de que, por Derecho de Gentes, gozan las posesiones, los hijos, los domésticos y los familiares de los Soberanos, sus Embaxadores, sus Privados, y demás Ministros». Siendo tan innumerables las disposiciones de Derecho canónico en las que se insertaba la inmunidad eclesiástica, se detenía la Iglesia de Puebla en sustentarla en el Derecho real y civil, sobre todo en las *Partidas* y en las *Recopilaciones*, castellana de 1567, e indiana de 1680, como costumbre universal que era, práctica común de los tribunales reales y doctrina uniforme de los autores.

Porque los autores de la *Carta* de 18-XI-1799, lejos de pretender atribuir a la inmunidad del clero un origen divino, que era «parto de ignorancia de algunos siglos infelices», se amoldaban a sostener que no dimanaba, en efecto, de otro principio que el de la suprema potestad regia: el Derecho real la había sancionado, no por un pretenso origen de Derecho divino, desde luego, sino para honrar a la reli-

---

El contenido literal de la mencionada –en consulta consiliar de 26-IV-1794– disposición, recopilada en 1680, su ley XIII, título II, libro II, extraída de las *Ordenanzas* del Consejo de Indias, de 1571 (cap. 14), y de 1636 (cap. 13), es el siguiente:

> «Porque siendo de una Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos, y de los otros, deben ser lo más semejantes y conforme que ser pueda; los de nuestro Consejo, en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de León, en quanto hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones».

gión, por amor a ella en sus ministros. Y es que, perdida dicha inmunidad para el clero, se temía que no habría de subsistir el respeto hacia sus ministros. Cierto es que la inmunidad no era, ni podía llamarse, impunidad, dado que sujetaba al clero a los jueces de la Iglesia, y a las penas establecidas, para los crímenes que pudieran cometer algunos de sus miembros, por el Derecho canónico. Por lo demás, la justicia eclesiástica no podía ser igual a la secular, puesto que los Prelados necesitaban de los clérigos para su ministerio, razón por la cual no les convenía tenerlos inhabilitados por mucho tiempo, prefiriendo corregirlos y castigarlos valiéndose de medios más prontos, suaves pero seguros, y eficaces, a fin de producir una «corrección sincera y de corazón». En cambio, la justicia de los seglares se mostraba áspera y dura, no persuadiéndose de que eran perseguidos los delitos mientras no fuesen conducidos los reos, entre bayonetas, a una «horrorosa cárcel, y cargados en ella de prisiones»[97]. Entonces, ya no importaba que dichos reos, de los jueces civiles, se consumiesen y pudriesen en la cárcel, con sus procesos varados durante años, cuando no había parte que los instase, verificándose el castigo cuando ya nadie tenía memoria de los crímenes cometidos. De ahí su frontal crítica a la novedad introducida por las tres leyes publicadas, del *Nuevo Código de Indias*:

> «Pero todas estas causas se reúnen, Señor, en la presente ocurrencia, porque las novísimas leyes de vuestro Código, relativas al fuero de los Eclesiásticos, no sólo son opuestas a las canónicas, sino también a las Reales que, sin distinción, ni excepción alguna, han establecido este fuero privilegiado del Clero en todas sus causas criminales; porque se contrarían y destruien el Derecho, no ya particular, sino público, adquirido por todo el cuerpo del Estado eclesiástico; y por último, porque son desaforadas, pues privan al Clero de su privilegio, de su fuero, y de la posesión que le han conservado la práctica, costumbre y estilo de los tribunales, y del método, orden, y modo con que se ha procedido en este género de causas; lo que nos parece sobradamente fundado, con lo alegado y expuesto hasta aquí. Y así sólo nos resta informar y cerciorar el Real ánimo de V. M., de que las novísimas leyes causarán, en esta América, escándalos generales, daños irreparables, y co<n>mociones, disensiones y discordias perniciosísimas, capazes de turbar la pública tranquilidad, de desazonar el gusto con que todos recibimos la dominación de V. M., y de producir otras funestísimas consequencias»[98].

[97] La *Carta* del Obispo Salvador y del Cabildo de Puebla de los Ángeles, suscrita, en la sala capitular de su santa iglesia catedral, el 18-XI-1799, con rúbricas de sus dignidades, José Franco y Gregorio, José Joaquín de España, Juan Nepomuceno de Santolalla, Antonio Joaquín Jerez, oficiando de secretario José Fernando Baldomar, figura transcrita y publicada, en apéndice documental, por Alberto de la Hera, «Reforma de la inmunidad personal del Clero en Indias bajo Carlos IV», en *AHDE*, Madrid, 30 (1960), pp. 553-616, en concreto, en las pp. 560-616. Con anterioridad, el mismo Obispo de Puebla había solicitado del Rey, Carlos IV, el 30-X-1799, la derogación de las tres leyes del *Nuevo Código*, por perjudiciales y atentatorias a la inmunidad eclesiástica (AGI, Indiferente General, leg. 3.027; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», nota núm. 27, p. 462).

[98] Hera, A. de la, «Reforma de la inmunidad personal del Clero en Indias bajo Carlos IV», pp. 563, 566, 573, y 579-580, para la última cita literal, la más extensa.

En la segunda mitad de su *Carta*, *Memorial* o *Representación*, elevada a Carlos IV, de 18-XI-1799, el Obispo y el Cabildo de Puebla de los Ángeles se centraban en criticar las deficiencias, inconsecuencias y errores advertidos en las tres leyes del *Nuevo Código*, incluidas en la RC de 25-X-1795. En primer lugar, no habían sido circuladas, ni comunicadas a los Jueces eclesiásticos, como sí se había hecho, por el contrario, con otras leyes publicadas, anteriormente, del *Nuevo Código de Indias*, como había sido el caso de las RR. CC., generales y circulares, de 22-III-1789, 24-VIII-1790 y 1-VI-1799, sobre el fuero de las demandas judiciales relativas al principal y los réditos de las Capellanías eclesiásticas y colativas, los nombramientos de Provisores diocesanos, y la pensión del Concilio de Trento establecida en favor de los Seminarios diocesanos. Los delincuentes eclesiásticos habían sido repentinamente privados de su fuero particular, en virtud de unas leyes vigentes con posterioridad a la comisión de sus crímenes; y los jueces eclesiásticos se habían visto despojados de su jurisdicción de forma violenta, cuando estaban procediendo, contra reos clérigos, de buena fe y de conformidad con la legislación anteriormente vigente. Resultaba insólito, por tanto, tener que detenerse en fundar la indispensable e invariable «necesidad de promulgar y publicar antes de executar las leyes puramente humanas, para que obliguen a su cumplimiento y observancia, especialmente las criminales, y las nuevas que derogan, revocan y reforman o corrigen las anteriores, que están en vigor y práctica». Había mucha diferencia entre una publicación material, no solemne, ilegal o de mero hecho, por consiguiente, de las normas, que de ningún modo podía hacerlas obligatorias, aun para el que las conocía; y la publicación solemne, formal o de derecho, que era la que únicamente inducía la obligación de su observancia[99].

Por otra parte, en la jurisprudencia y la doctrina de los autores no existía regla fija, ni autorizada, que calificase la *enormidad* o la *atrocidad* de un delito, exento ya de la inmunidad jurisdiccional de las personas eclesiásticas, según NCI, I, 15, 71; NCI, I, 9, 12; y NCI, I, 12, 13. Es más, un delito enorme y atroz era susceptible de muchos grados de comisión, desde el ínfimo hasta el supremo. Al igual que cabía mucha gradación, y muchas especies de mayor o menor gravedad, en las circunstancias, fines y objeto de los delitos de sedición, alboroto y turbación de la paz pública. Tampoco estaba claro qué juez, si el civil o el eclesiástico, era el encargado de calificar los delitos de los eclesiásticos incursos en tales crímenes; y antes aun, cuál era el que debía declarar la cualidad de los mismos, para ver si excluían o no, al reo que fuese clérigo, del privilegio del fuero. Era evidente que las tres citadas leyes del *Nuevo Código* no habían individualizado los delitos que excluían de la inmunidad personal, ni proporcionado regla cierta para calificarlos, ni declarado

[99] Hera, A. de la, «Reforma de la inmunidad personal del Clero en Indias bajo Carlos IV», p. 594 *ab initio*.

el juez que debía hacerlo; pero, además, tampoco habían decidido desde cuándo habían de comenzar a proceder unidos los jueces real y eclesiástico, ni cuáles habían de ser las funciones del segundo durante el proceso, ni cómo se había de obrar cuando el juez eclesiástico ya hubiese conocido, a prevención, del delito o de la prisión del reo, o por el contrario, cuando el juez real ya hubiese comenzado a entender de la causa, sin haber sido todavía arrestado el delincuente. De acuerdo con NCI, I, 15, 71, el proceso del hecho criminal tenía que ser formado por la Justicia Real en unión de la Ordinaria Eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia, lo que hacía suponer que no quedaban comprendidos los procesos extrajudiciales, puramente instructivos o informativos, que siempre podían incoar el juez regio sobre los crímenes de los clérigos, y el juez eclesiástico sobre los delitos de los legos. La unión de ambos jueces, del Rey y de la Iglesia, debía iniciarse, al menos, desde que de la sumaria resultase que el delito era de los exceptuados, y como la sumaria debía necesariamente preceder a la prisión del reo, que de ella tenía que resultar, como efecto de su causa, no podía decretarse el arresto del reo eclesiástico sino por ambos jueces unidos, y de ningún modo por sólo el real. En suma, por todo lo anterior, procedía solicitar la revocación del *Nuevo Código*, al menos en las impugnadas leyes nuevas insertas en la RC de 25-X-1795, o en su defecto, la suspensión de su cumplimiento, habida cuenta de que las potestades real y eclesiástica eran supremas, absolutas e independientes, cada una en su línea. Advirtiéndose, en fin, que las leyes del Libro I, del *Nuevo Código*, guardadas en el Archivo del Consejo Real de las Indias, no podían ser nunca normas para los procedimientos que se seguían en las Indias:

> «Vuestra Magestad se sirvió aprobar todas las que comprehende el Libro primero del Nuevo Código, desde veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y dos, previniendo a su Consejo que las fuese poniendo sucesivamente en uso y práctica, y arreglando a ellas sus determinaciones en los casos que ocurriesen. Pero esto se entiende y debe entender procediendo el medio preciso y acostumbrado para la observancia y cumplimiento de toda ley, qual es su promulgación, y librando al efecto las Cédulas y Providencias, que no se han despachado para la execución de estas leyes; que como todas no se forman únicamente para la decisión de los litigios, o acciones de los hombres entabladas ya en los Tribunales, sino para que ellos arreglen a estas pautas sus acciones, antes de que llegen a ser enjuiciadas; ni pudo ser jamás la intención de V. M. que, mientras se estubiesen en los Archivos del Consejo, y de la vía reservada, sirviesen, guardadas allí, de norma y regla para las decisiones y procedimientos en Yndias. Antes bien, así como mandó V. M. que se pasasen copias autorizadas del mencionado Libro primero del Nuevo Código a Vuestro Consejo, a la vía reservada y a Vuestros Fiscales, para que en la de adelante arreglasen, al tenor de sus decisiones, las Cédulas y Providencias que fuese librando el Consejo en los casos que ocurrieran, las resoluciones y órdenes que se expidiesen por la vía reservada, y las respuestas de Vuestros Fiscales del propio Consejo, promoviendo su observancia; del mismo modo entendemos ser igualmente la voluntad de

> V. M. que, para que en estos sus Dominios se execute lo propio que en la Corte, primero se pasase y comunicase a ellos igual copia de las mismas Leyes. Como que no puede ser conforme a la voluntad, siempre justa de V. M., que ellas sean norma y regla de las decisiones judiciales, y no de las acciones que las anteceden, y dan motivo a ellas; ni que para la determinación de los negocios de Yndias rija y gobierne un Código en Madrid y otro en Yndias, maiormente quando estos no están acordes, como efectivamente no lo están sobre el fuero de los Eclesiásticos, en las causas que comprehenden las disposiciones de las leyes doce, título nono, de la Inmunidad; trece, título dos, de los Clérigos; y setenta y una, título quinze, de los Religiosos, del Libro primero del Nuevo Código»[100].

-B/ Sobre la testamentifacción, activa y pasiva, en las Órdenes Religiosas. Otras dos RR. CC. circulares, las de San Lorenzo el Real, de 29-XI-1796, y Aranjuez, de 29-IV-1804, se ocuparon también de la vida de las Órdenes Religiosas en América, en su caso, declarando la primera que los Religiosos y las Religiosas profesas eran incapaces de testar, y también lo eran, al igual que sus Conventos, para suceder *ab intestato*; mientras que la segunda, rectificando en parte a la anterior, precisaba que los Religiosos profesos de ambos sexos podían recibir y gozar herencias, capellanías y demás a que fuesen expresamente llamados, cuando perteneciesen a una Orden Religiosa que pudiera poseer bienes. A petición del fiscal de la Nueva España en el Consejo Real de las Indias, Ramón de Posada y Soto, consultó el Supremo Sínodo indiano, a Carlos IV, el 15-VII-1796, la conveniencia de extender a América lo dispuesto, por el Consejo Real de Castilla, en la Pragmática Sanción, dada en Madrid, de 6-VII-1792, que había prohibido al Clero regular suceder a sus parientes *ab intestato*, por ser algo tan opuesto a su absoluta incapacidad personal como repugnante a su solemne profesión de renuncia al mundo, y a todos los derechos temporales, desde el instante en que juraban los tres solemnes e indispensables votos de pobreza, castidad y obediencia. Tampoco podían suceder los Conventos en los bienes de los parientes de sus Religiosos profesos, a título de representación, ni por otro concepto. De ahí que se hubiere prohibido a los Justicias y

---

[100] Hera, A. de la, «Reforma de la inmunidad personal del Clero en Indias bajo Carlos IV», p. 596. Sobre el impacto de las reformas borbónicas en el clero indiano, véase Rosa María Martínez de Codes, *La Iglesia Católica en la América independiente. Siglo xix*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 19-27 y 67-76. Según esta misma autora, la política religiosa de los Borbones, durante el siglo xviii, contribuyó a la Independencia de las futuras Repúblicas hispanoamericanas, al provocar el rechazo, enajenándose su apoyo y destruyendo sus propios cimientos, del clero y el pueblo. Las asonadas parroquiales de 1799, en diversos lugares de la Nueva España virreinal, para liberar a los curas encarcelados, aunque carecían de significación militar y policial, reflejaban, sin embargo, el descontento popular. En el inmediato futuro, el movimiento independentista estaría formado por el pueblo, dirigido por sus curas, según R. M. Martínez de Codes, «Los Decretos regalistas contra la inmunidad personal del Clero y su repercusión en la Iglesia novohispana en el último tercio del siglo xviii», en la *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México, 1995, vol. I, pp. 877-887.

Tribunales del Reino, en 1792, que admitiesen, sobre esta clase de asuntos, demandas, ni tampoco contestaciones, pues, por el «hecho de verificarse la profesión del Religioso o Religiosa, les declaro inhábiles a pedir, ni deducir acción alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran abintestato, y lo mismo a sus Monasterios o Conventos al reclamar, en su nombre, estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y a quienes por derecho corresponda»[101]. En su alegación fiscal, Posada y Soto había solicitado la agregación de cualquier antecedente legal, que obrase en las Secretarías del Consejo, y lo que estuviere establecido en el *Nuevo Código*, a la Real Pragmática Sanción de 6-VII-1792. A lo que accedió el Consejo de Indias, mandando que fuesen buscados los antecedentes que hubiere sobre la materia, y que se le pidiera a la Junta novocodificadora lo que le constase acerca de ella, volviéndose a dar cuenta de todo, con la precedente vista de los dos fiscales[102]. Y así fue cómo la Junta hizo llegar el texto de NCI, I, 15, 38, que, vuelto a ver en Consejo Pleno de tres Salas, las de Gobierno y la de Justicia, en el de Indias, con lo que previamente dictaminaron ambos fiscales, Ramón de Posada y el del Perú, José de Cistué y Coll, consultando a Carlos IV, el 15-VII-1796, la conveniencia, en efecto, de extender a los dominios de América el contenido de dicha Real Pragmática de 6-VII-1792, resultó que el monarca declarase también que los Religiosos profesos, varones y mujeres, en las Indias, eran incapaces de testar, y de suceder *ab intestato*, al igual que sus Conventos[103]. Así era como quedaba consagrada otra ley del *Nuevo Código de Indias*, de 1792:

> «Ley 38. *Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley se declara.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Siendo, como es, privativo de nuestra Suprema potestad civil, el establecimiento de leyes sobre las solemnidades de testamentos y sucesión de bienes temporales; y debiendo ocurrir a los inconvenientes que ocasiona la diversidad de opiniones en esta materia: Declaramos que los Religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y también lo son de toda sucesión abintestato, así ellos como sus Conventos. Que por testamento, u

---

[101] *Pragmática-Sanción en fuerza de Ley, por la qual se prohibe que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan a sus parientes abintestato, y que los Tribunales y Justicias de estos Reynos admitan demanda, ni contextación alguna sobre el asunto, en la forma que se expresa. Publicada, en la Villa de Madrid, el 8 de Agosto de 1792*, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1792; en *El Libro de las Leyes del Siglo* XVIII. *Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, edición y estudio preliminar de Santos M. Coronas González, 6 tomos y un libro-índice, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996-2003, ya conocido, t. VI, lib. XXIII, núm. 29, pp. 3871-3872.

[102] AGI, Indiferente General, leg. 395, expte. núm. 15.

[103] AGI, Indiferente General, leg. 405; AGI, Indiferente General, leg. 665; AGI, Indiferente General, leg. 2.883; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 464-466.

> otra cualquiera disposición, pueden, con licencia de sus Prelados, o sus Conventos en su nombre y representación, recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos y demás cosas a que sean expresamente llamados. Que lo mismo se ha de entender, aunque el llamamiento sea general, con tal que no los excluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, encomiendas de indios y mayorazgos de dignidad. Que el Religioso, o su Convento, solamente ha de tener y gozar, [por la vida de aquél], el usufructo de los bienes raíces, así libres como vinculados, que le puedan tocar, conforme a las declaraciones de esta ley, debiendo después pasar, en pleno dominio, a aquel a quien correspondan por derecho, o por el orden de llamamientos. Y últimamente que todos los bienes de que el Religioso no dispusiere, antes de su profesión, deben pasar, inmediatamente, a aquellos a quienes pertenecerían por derecho, como si hubiese muerto entonces, naturalmente, el dicho Religioso»[104].

A partir de la entrada en vigor de la RC circular, signada en San Lorenzo de El Escorial, de 29-XI-1796, en la América Hispana, tanto frailes como monjas eran incapaces de testar, y también de suceder abintestato, al igual, en este segundo caso, que sus monasterios o conventos. Se admitía, excepcionalmente, que, por sucesión testamentaria, pudieran recibir herencias (mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos), tanto por llamamiento expreso como general, pero gozando solamente del usufructo de los bienes raíces, tanto libres como vinculados[105]. De este modo, no era posible la amortización de dichos bienes raíces, puesto que, a la muerte del fraile o la monja correspondiente, el pleno dominio pasaba a sus herederos, según el orden legal de los llamamientos sucesorios. Pues bien, ya vigente la RC de 29-XI-1796, fray Apolinar Guillén, de la Orden de Mercedarios Calzados en el convento de Cuzco, se creyó amparado por dicha excepción, de NCI, I, 15, 38, para gozar, por haber sido llamado a ella con preferencia, de una capellanía fundada por un vecino de Arequipa, Miguel Ursúa y Calle. Sin embargo, habiéndose seguido proceso sobre tal capellanía, ante el Provisor episcopal de Arequipa, que declaró no haber probado el fraile mercedario privilegio alguno, ni excepción, para poder gozar de beneficio eclesiástico, amparando a otro en la posesión de la disputada capellanía, todo ello obligó a fray Apolinar a acudir ante el Consejo de Indias, para solicitar, acompañando testimonio de los autos de su proceso, que se declarase que el término de

[104] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XXXVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 268. En la RC circular, de 29-XI-1796, que nos ocupa, se prescinde de la frase que figura entre corchetes, *por la vida de aquél*, dejando, así, sin determinar la naturaleza vitalicia del usufructo del Regular, según ya apreció, en su momento, Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», nota núm. 28, p. 465.

[105] NCI, I, 15, 39. *Sobre el tiempo y valor de las renuncias de novicios y novicias, se observe lo que esta ley expresa* (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XXXIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 269).

capellanía, manejado en NCI, I, 15, 38, comprendía ambas especies, tanto las eclesiásticas como las laicales, al objeto de poderse determinar si estaba excluido o no de ellas. A la vista de la consulta del Consejo, de 1-III-1804, resolvió el monarca, Carlos IV, y así ordenó que les fuese despachado a la Real Audiencia de Lima y al Provisor eclesiástico de Arequipa, que el fraile de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, al igual que todos los demás Religiosos, se hallaba expresamente habilitado, por NCI, I, 15, 38, para gozar de las herencias y capellanías a las que fuese llamado. De ahí que el Rey decidiese, por RC circular expedida, en Aranjuez, el 29-IV-1804, modificar la precedente RC de 29-XI-1796, y, por consiguiente, su ley inserta de NCI, I, 15, 38, mandando:

> «Que sólo debe entenderse la capacidad de los Religiosos quando lo son de Orden que puede poseer bienes. Y siendo mi voluntad que esta mi soberana resolución se circule a mis dominios de Indias, por la presente ordeno y mando a los Virreyes y Audiencias de ellas, Islas Filipinas y adyacentes, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en los casos que se ofrezcan, comunicándola a quienes corresponda»[106].

Entre las restricciones a la jurisdicción eclesiástica, introducidas por Carlos III, destaca el planteamiento, en el Consejo de Indias, en 1781, de la cuestión de quién debía ser el juez, en los inventarios de los que morían dejando, por heredero, a su alma o a un clérigo. A aquél había acudido la Audiencia de México, el 2-XII-1768, asaltada por la duda que inducía la existencia de dos disposiciones contradictorias, al respecto: una RC, de 18-VI-1662, no recopilada en 1680, que, dirigida a la Audiencia de Guadalajara, declaraba por juez competente al regio[107]; y un Auto Acordado del mismo Consejo de Indias, de 17-VI-1698, incorporado, con posterioridad, a las constituciones del Sínodo diocesano celebrado, en Caracas, en 1687, aprobado en 1698, cuyo texto definitivo publicó Diego de Baños y Sotomayor, obispo caraqueño, el 29-VI-1700, que se decantaba por el juez eclesiástico[108]. Los antecedentes inmediatos, que obraban en las Secretarías

---

[106] AGI, Indiferente General, leg. 533; AGI, Indiferente General, leg. 666; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 466-467.

[107] Esta RC, de 18-VI-1662, disponía que, cuando se instituyese al alma por heredera, aunque los testamentarios fuesen eclesiásticos y clérigo el testador, la publicación del testamento y la realización del inventario de los bienes del causante tocaba al juez secular. Una vez hecho lo cual, los bienes habían de ser entregados a los testamentarios para que, con intervención del juez eclesiástico, fuesen distribuidos en las obras pías que el testador hubiere dispuesto. Según Ismael Sánchez Bella, «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», en su citada *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo* xviii, cap. III, pp. 177-212, en concreto, nota núm. 1, p. 177.

[108] Este Auto Acordado, de 17-VI-1698, modificó la constitución 151, del título XIII, libro IV, del Sínodo de Caracas de 1687, en el sentido de atribuir, a la Justicia ordinaria, la apertura de los testamentos en todos los casos; pero, cuando el clérigo dejaba por heredera a su ánima, o instituía como tal a otro heredero, el inventario y conocimiento de los mismos pertenecía a la Justicia eclesiástica. Ahora bien, cuando el clérigo instituía a un secular, o el secular instituía a algún clérigo, el

del Consejo, cierto es que se inclinaban por la competencia del juez eclesiástico en materia de testamentarías, cuando el heredero era un clérigo. Aunque la apertura de testamentos pertenecía a la jurisdicción real ordinaria, cuando el clérigo dejaba por heredera a su alma o instituía como tal heredero a otro clérigo, la formación del oportuno inventario correspondía a la jurisdicción eclesiástica. No obstante, cuando el clérigo instituía como heredero a algún secular, o el seglar instituía a algún clérigo, el inventario tocaba a la jurisdicción real. El conocimiento de la causa, siendo secular el heredero instituido, era propio del juez ordinario; y siendo clérigo el instituido, del juez eclesiástico. Cuando el testamento se otorgaba por causas pías, el inventario se llevaba a cabo a prevención, y entendía la jurisdicción eclesiástica de él. Tal fue el parecer del Consejo de Indias, separándose del dictamen fiscal, evacuado el 20-IX-1762, del entonces fiscal de la Nueva España, Luis Francisco Mosquera y Pimentel Quintanilla, marqués de Aranda –que era partidario de la competencia de la jurisdicción real–, en su consulta de 23-VI-1763, al entender que podía darse una regla fija, en favor de la jurisdicción eclesiástica, y en la línea de lo establecido por el Auto Acordado de 17-VI-1698. Al conformarse el soberano, Carlos III, con lo consultado por su Real Consejo, en este sentido fueron despachadas varias RR. CC., de 29-IX-1763, dirigidas, en La Habana, al gobernador y al obispo de Cuba[109].

---

inventario correspondía a la Justicia real ordinaria. En suma, el conocimiento de las causas, siendo secular el instituido, era de la Justicia ordinaria, y siendo clérigo, de la eclesiástica. Asimismo, cuando el testamento se otorgaba por causas pías, el inventario resultaba a prevención y el conocimiento de la causa para la Justicia de la Iglesia. Véase Manuel Gutiérrez de Arce, *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. Valoración canónica del Regio «Placet»a las Constituciones sinodales indianas*, 2 tomos, Caracas, 1975, t. II, pp. 311-336; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», nota núm. 2, p. 178.

[109] Daba cuenta la Audiencia Real de México, el 2-XII-1768, al Consejo de Indias, de que se hallaban pendientes de resolución los autos relativos a si los eclesiásticos del Obispado de Michoacán podían proceder a la facción de inventarios de los bienes de los clérigos que instituían a sus almas, o a otras obras pías, por herederas; o si, al hacerlo así, usurpaban la jurisdicción real y debía procederse a repararla mediante los oportunos recursos. El entonces obispo de Valladolid de Michoacán, Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, manifestaba que la práctica aceptada era que lo hiciese el juez eclesiástico. Enterados de esta costumbre, los jueces reales no se mezclaban en la facción de tales inventarios. De ahí que el obispo hubiese pedido a la Audiencia novohispana que, si no aprobaba esta costumbre, fuese elevada al Rey, para que resolviera en consecuencia. Así lo hizo la Audiencia de México, una vez oído su fiscal. Mientras tanto, el obispo de Michoacán acudió directamente al Consejo de Indias, escribiéndole, el 23-XII-1768, que, de continuar con la referida costumbre, no se infería agravio alguno a la jurisdicción real; que los inventarios eran concluidos antes, y con un menor coste económico; y que quedaban mejor asegurados los bienes hereditarios y se evitaban competencias y conflictos entre ambas jurisdicciones, espiritual y temporal. Por eso suplicaba que se declarase por subsistente tal costumbre en su diócesis, y que, si no hubiere lugar a ello, que no se innovase, quedando libre el conocimiento, para los jueces eclesiásticos, en tales casos. Con anterioridad, en junio de 1761, se había recibido en el Consejo de Indias, para su dictamen y consulta, una carta del entonces gobernador de La Habana, Juan de Prado, que incluía otras dos de su antecesor en el cargo, Francisco Cagigal, en la que se manifestaba la utilidad que resultaría, a los naturales de la isla de Cuba, si se dictaban reglas a observar en las testamentarías de los que fallecían dejando hijos menores ausentes, o en otras

La duda planteada por la Audiencia Real de México, en 1768, reabrió la cuestión jurisdiccional en materia de testamentarías indianas. Pasado el expediente, con los autos tramitados ante la Audiencia novohispana, al fiscal del Consejo de Indias competente, que lo era, obviamente, el de la Nueva España, por entonces Manuel Lanz de Casafonda, su dictamen, datado el 30-V-1769, fue el de que, a la vista de lo decidido seis años antes, se aplicase el Auto Acordado de 17-VI-1698, inserto en las constituciones sinodales de Caracas, en pro del juez eclesiástico. Lo que aceptó el Consejo, consultando el 12-VI-1769 –y así resuelto por Carlos III, fueron expedidas varias RR. CC., con data de 28-VI–, que se pusiera de manifiesto, a la Audiencia de México y al obispo de Michoacán, que, cuando los clérigos instituían a sus almas por herederas suyas, correspondía la confección del inventarios de sus bienes y el conocimiento de la testamentaría a la jurisdicción eclesiástica. Hecho lo cual, sin embargo, los dos fiscales del Consejo habían de revisar el expediente, para exponer luego lo que tuvieran por conveniente. Aduciendo que la duda ya estaba resuelta por el mencionado Auto Acordado de 1698, Lanz de Casafonda se reafirmó en su anterior dictamen fiscal, de 30-V-1769, partidario de la competencia de la jurisdicción eclesiástica. El fiscal de la negociación o departamento del Perú, Pedro de Piña y Mazo, reclamó, en junio de 1776, que fuesen unidos, al expediente, todo lo procedente de la Gobernación de La Habana y los antecedentes que obrasen en las Secretarías consiliares. Pero, Piña y Mazo falleció en 1777, y sus papeles pasaron a los nuevos fiscales, Antonio Porlier para la Nueva España, y José de Cistué para el Perú. Ambos extendieron su alegación o respuesta fiscal, conjunta, el 18-V-1780[110].

---

circunstancias que exigiesen que conocieran de sus bienes distintos fueros, especialmente si algún heredero era clérigo, fraile o monja, cuando los jueces eclesiásticos pretendían avocarse los autos, con el inconveniente que producían los atrasos pendientes. Ya en diciembre de 1760, otro gobernador, de Cuba, predecesor de Juan de Prado, llamado Pedro Alonso, se había dirigido, en este asunto, a la Audiencia de Santo Domingo, a fin de que se adoptase alguna providencia. Informó el Consejo de Indias, a Carlos III, en diciembre de 1761, que, en respuesta a lo ya expuesto por Cagigal en octubre de 1757, le había sido expedida una RC, de 9-VII-1759, ordenando que, en las dudas que había planteado, y en las demás que ocurriesen de la misma naturaleza, actuase asesorado por su teniente de gobernador, u otro abogado de ciencia y conciencia, para determinar conforme a derecho. En las competencias que se le ofreciesen con los jueces eclesiásticos, había de valerse de los recursos establecidos para la defensa de la jurisdicción real. Por eso mismo, en diciembre de 1761, el Consejo de Indias consultó que al gobernador De Prado se le podía responder que esperase la determinación de la Audiencia Real de Santo Domingo. Sin embargo, Carlos III resolvió que el Consejo examinase, de nuevo, el expediente, y propusiera «regla fija, porque no vengo en que el punto de que se trata quede indeciso» (AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», nota núm. 3, pp. 178-179).

[110] La Audiencia y Real Chancillería de México de nuevo solicitó aclaración, al Consejo de Indias, el 23-XI-1780, advirtiendo que si se dejaba a la jurisdicción eclesiástica el conocimiento de la generalidad de los asuntos testamentarios sobre clérigos, se perjudicaba o defraudaba a la jurisdicción real, por lo que se preguntaba: si se debía entender, la RC de 28-VI-1769, indistintamente, aunque el alma del clérigo fuera heredera en una pequeña parte de los bienes, y los demás fueran destinados para legados profanos; si tocaba el conocimiento y la confección del inventario al juez eclesiástico, cuando la persona secular era heredera en una corta parte, y la mayor parte de sus bienes era destinada a obras pías; y

A su juicio, existían tres posiciones doctrinales principales, en materia testamentaria. En primer lugar, la de quienes suponían que la descripción de los bienes, en las testamentarías, como manifestación del contenido del testamento, se reputaba por parte y dependiente de este último, que seguía su misma naturaleza, como consecuencia necesaria de su insinuación y publicación. Al juez real le correspondía, privativamente, la apertura de las testamentarías, aun en aquellos supuestos en que clérigos fuesen instituidos por herederos. Según la castellana NR, V, 4, 15, al juez regio ordinario también pertenecía, indistintamente, la confección del inventario, por ser un acto continuo de la insinuación y publicación del testamento. Así podía evitarse el gravísimo inconveniente de mezclar dos jurisdicciones en los actos de insinuación, publicación y confección de inventarios, sin que sus jueces se embarazasen recíprocamente, con aumento de gastos para los interesados, y sin el perjuicio de la dilación[111]. Una segunda opinión doctrinal afirmaba, en cambio, que la realización de inventarios referidos a clérigos o a alguna obra pía era una *quaestio mixti fori*: el juez regio o secular conocía cuando la descripción de los bienes se practicaba antes de la aceptación de la herencia; y el juez eclesiástico, si se ejecutaba después.

La tercera posición doctrinal examinaba la calidad del testador, la del heredero, y el estado de la herencia yacente o adida, y concluía, como indisputable, que el inventario en el testamento del clérigo pertenecía al juez eclesiástico, y el que derivaba de la última disposición de un lego, al juez secular, si la herencia estaba yacente. Se fundaba en que, así considerada, la herencia representaba a la persona del difunto, con todos sus derechos y prerrogativas. Cuando, en virtud de la aceptación, la herencia pasaba a otro dominio, en este caso el de un heredero que gozase de inmunidad o fuese un lugar pío, entonces correspondía la confección del inventario al juez de la Iglesia; y si no concurría esta calidad en el heredero instituido, le tocaba al juez del Rey. Con esta tercera opinión de la doctrina se había conformado, por entero, el Auto Acordado de 1698, y también las RR. CC. dispuestas para la Gobernación de La Habana, en 1759, y la Audiencia de México, en 1769. No obstante, los fiscales Porlier y Cistué, en 1780, recordaban la vigencia de la conocida RC de 18-VI-1662, tan favorable al juez real; y RI, II, 32, 8, que había prevenido la intervención del mismo juez ordinario regio, inventariando y custodiando los bienes hasta entregarlos a sus legítimos dueños, cuando se temiera su extravío[112]. Proponían, en fin, que la materia fuese examinada en profundidad, por el Consejo

acerca de qué se debería observar cuando fueran herederos conjuntos el alma y una persona secular, en la menor parte de los bienes, y la mayor se hubiera de convertir en obras pías (AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», p. 181).

[111] NR, V, 4, 15. *Que el Clérigo, heredero del lego, muestre y publique el testamento ante el Juez seglar.*

[112] RI, II, 32, 8. *Que los bienes de Clérigos, que murieren ab intestato, se lleven a la Caxa <de difuntos>, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen a sus albaceas y herederos por el Juez secular.* Esta disposición recopilada procede de una RC de Felipe II, expedida, en El Pardo, el 30-XI-1591.

Pleno de Indias en sus tres Salas, sugiriendo, desde luego, que estableciese, como regla general, la primacía de la jurisdicción regia, recogida en la RC de 1662, con expresa derogación del Auto Acordado de 1698, al objeto de que, en lo sucesivo, fuese «una misma la práctica de esta Corte y la de aquellos Reinos». Conforme el Consejo con el dictamen de sus dos fiscales, el Rey se mostró favorable a que todo fuese llevado al Pleno sinodal[113].

Reunido el Consejo Pleno en sus tres Salas, las dos primeras de Gobierno y la tercera de Justicia, el 5-IX-1781, de los once ministros consejeros asistentes, seis –por tanto, sin poder formar ley general, con consulta al soberano, al no concurrir, en un mismo parecer, los dos tercios de los ministros consejeros asistentes, según estaba establecido en RI, II, 2, 15–, fueron partidarios de la prevalencia de la jurisdicción eclesiástica, y de que la regla general, para toda América, fuese lo dispuesto en el Sínodo de Caracas de 1687, modificado por el Auto Acordado de 1698[114]. De los otros cinco ministros consejeros, tres opinaron, y así quedó recogido en la consulta, acorde con lo alegado por los fiscales, que la confección de los inventarios era competencia del juez real, según lo dispuesto en la RC de 1662; mientras que los dos restantes se inclinaron por que, en cada territorio indiano, se guardase la costumbre que hubiere[115].

Ahora bien, no conformes con esta consulta de 5-IX-1781, los dos fiscales, Antonio Porlier y José de Cistué, con el fin de defender la real jurisdicción, elevaron al monarca una representación, fechada, en Madrid, ese mismo día, 5-IX-1781. Recordaban, en ella, la obligación, prescrita al Consejo de Indias en RI, II, 2, 13, de procurar que la forma de gobierno en los Reinos de las Indias se redujese al mismo orden y estilo con el que eran regidos y gobernados los de Castilla y León, en cuanto hubiere lugar y lo permitiese la diversidad de tierras y gentes[116]. Pues bien, en la Corona de Castilla, los inventarios de las testamentarías eran formados por las Justicias reales. Y es que llevar a cabo el inventario de una herencia sólo era una materia de hecho, y en causa puramente temporal, puesto que sólo buscaba hacer patentes los bienes que existían, asegurándolos y entregándolos, después, a quienes perteneciesen. Si, ejecutado el inventario, los bienes destinados a obras pías o en sufragio del alma del testador se entregaban a un eclesiástico, para que los distribu-

---

[113] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», pp. 180-183.

[114] RI, II, 2, 15. *Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, o derogarlas, concurran las dos partes, y consulta.* Esta disposición recopilada proviene de las *Ordenanzas* números 32 y 15, respectivamente, de las del Real y Supremo Consejo de las Indias, de 1571 y 1636.

[115] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», p. 183.

[116] RI, II, 2, 13. *Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo más conformes, que ser pudiere, a las de estos Reynos.* Una disposición, recopilada en 1680, igualmente proveniente de las *Ordenanzas* sinodales de 1571 y 1636, en sus respectivos capítulos 14 y 13.

yese o fundase, no se disminuía, en nada, la jurisdicción regia, puesto que aquél los recibía cuando constaban los bienes que habían quedado, una vez satisfechos los acreedores. Es más, los inventarios se realizaban habiendo sido citado el defensor de Obras Pías o el Promotor Fiscal, con lo que quedaba precavido el derecho que pudiera ostentar, sobre ellos, la jurisdicción eclesiástica. Y si se declarase privativa, de esta última, la confección de inventarios, se experimentaría el perjudicial inconveniente de que, dejando por heredera al alma, quien fuere deudor de muchos seglares, si su inventario de bienes quedaba a cargo del juez eclesiástico, y se formaba concurso de acreedores sobre él, sería el juez eclesiástico también el del concurso, aunque el juez legítimo de los acreedores seglares fuese el regio. Por otra parte, habían comprobado Porlier y Cistué que, en la práctica indiana, aun siendo heredera el alma, los inventarios se hacían ante los jueces reales en los distritos de las Audiencias de Guadalajara, también de México, de Chile y de La Plata. Por el contrario, si el monarca se conformaba con la consulta del Consejo Pleno, de 5-IX-1781, y, por consiguiente, con la vigencia del Auto Acordado de 1698, la jurisdicción real quedaría privada de «un derecho adquirido en materia temporal y que le es propia en su origen, y, aunque no lo fuera, le pertenecía por la prescripción y posesión de tantos años, y de que se le despojaría sin derecho fundado para ello». Por todo lo cual, ambos fiscales del Consejo de Indias suplicaron, de Carlos III, que declarase pertenecer, a la jurisdicción regia, la elaboración de inventarios de testamentarías en las Indias, aunque fuese un clérigo o el alma del causante el heredero, bien que con citación del Promotor eclesiástico o del Juez de Obras Pías, cuando el alma era la heredera; que fuese revocado el Auto Acordado de 17-VI-1698, librado en aprobación del Sínodo diocesano de Caracas, y que amparaba a la jurisdicción eclesiástica en esta materia; y que se hiciese extensiva para todos los dominios de América, en cambio, la RC de 18-VI-1662, que propugnaba la prevalencia de la jurisdicción real; o que, al menos, nada se innovase, y que en cada distrito audiencial de las Indias fuese observado el uso que, hasta entonces, se hubiere practicado. Tres meses después, el 17-I-1782, los fiscales Porlier y Cistué presentaron ante el Consejo de Indias, para apoyar su representación de 5-IX-1781, una RC, expedida al poco tiempo, de 15-XI-1781, que daba carácter general, para la Corona de Castilla, a otra dirigida a la Chancillería de Valladolid, de 13-VI-1775, que le había atribuido el conocimiento en todos estos casos, con exclusión de la jurisdicción eclesiástica[117].

[117] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», pp. 183-186. La *Real Cédula de Su Magestad y Señores del Consejo* (de 15 de noviembre de 1781), *por la qual se manda que las Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos, e inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos, o legatarios, fuesen Comunidad, Persona Eclesiástica, u Obra Pía, en la conformidad que se manda*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1781, en *El Libro de las Leyes del Siglo xviii. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, t. IV, lib. XII, núm. 35, pp. 2657-2658.

Mientras tanto, una RO, de 17-IX-1781, había dispuesto que la consulta del Consejo de Indias, de 5-IX-1781, y la respuesta fiscal conjunta de Antonio Porlier y José de Cistué, de idéntica data, pasasen a los tres colegas fiscales del Consejo Real de Castilla, para que diesen estos últimos su dictamen, con reserva y la posible brevedad. Y así fue como Pedro Rodríguez Campomanes, ya I Conde de Campomanes, Santiago Ignacio de Espinosa y José García Rodríguez evacuaron, el 11-XI-1781 –siendo remitida su respuesta fiscal, al día siguiente, 12-XI, al secretario de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez–, una extensa alegación, igualmente conjunta, reivindicatoria, como era previsible, de la jurisdicción real. Ante todo, se lamentaban Campomanes, Espinosa y García Rodríguez de que no se hubiese resuelto tan grave cuestión con más diligencia y previsión, para cortar de plano la disminución de la autoridad de las Justicias reales en los dominios de América, facilitándose, por el contrario, que las Obras Pías se fuesen apoderando de las haciendas y los bienes raíces de los vasallos seculares, tomando, en ellos, los Jueces eclesiásticos, «más mano de la que conviene». Desde luego, rechazaban que el Auto Acordado, de 17-VI-1698, tuviera valor alguno, puesto que los magistrados y ministros del Rey debían juzgar conforme a las leyes y reales cédulas, pudiendo estatuir el Real Consejo de Indias sólo en los casos omitidos en dichas disposiciones, pues, de lo contrario, los acuerdos de los Tribunales superiores preponderarían sobre la autoridad legislativa del monarca. Además, unas constituciones sinodales, como las de Caracas de 1687, no podían reglar, nunca, la jurisdicción regia, siquiera fuese con el vano pretexto de aprobarla. No estaba en manos del Consejo de Indias el dejar sin efecto, en aquel Obispado de Caracas, la RC de 18-VI-1662, que sí regulaba, a representación de la Audiencia de Guadalajara, la materia de la jurisdicción competente para conocer de las testamentarías indianas.

Sólo el Rey podía explicar y declarar tal ley general –y no unas constituciones de Sínodo diocesano–, precedida una cumplida instrucción de los hechos y del derecho, y consulta del Consejo de Indias con dos tercios de votos conformes. Los precedentes habidos en los Obispados de Caracas, Cuba y Michoacán no formaban estado, y lo consultado por el Consejo de Indias, el 12-VI-1769, había resultado prematuro, en tanto que regla general, sin haber oído, tampoco, a los Virreyes, a las Audiencias y a sus fiscales de las Indias. La Audiencia de México, en vez de consultar al Consejo de Indias, debería haber acudido al recurso de fuerza –advertían los fiscales del Consejo de Castilla–, para defender la jurisdicción real. En las diócesis de Panamá y de Popayán, en fin, no existía regla contraria a la jurisdicción regia, habiendo acordado el Consejo, con prudencia, que los jueces observasen, en el territorio de aquellas mitras episcopales, las disposiciones generales del Derecho. El Auto acordado de 1698, inserto en las constituciones sinodales de Caracas, de 1687, al ser aprobadas estas últimas en 1698, carecía de vigor y fuerza legislativa, sin que precisase de derogación, puesto que las sinodales no tenían valor cuando se oponían a los Derechos civil y canónico, y con «esta previsión se dignó V. M.

expedir el Tomo Regio, para la celebración de Concilios Provinciales en Indias, reservando a su soberanía decidir las disputas jurisdiccionales». En cambio, la RC de 1662, dirigida a la Audiencia de Guadalajara bajo el reinado de Felipe IV, era conforme al «espíritu de las Leyes de Castilla e Indias», aunque tampoco se pudiera tener por una ley general, puesto que no fue atendida, durante el reinado de Carlos II, al ser adoptado el mentado, y contradictorio, Auto Acordado de 1698[118].

Si los Provisores eclesiásticos conociesen, en las Indias, de las testamentarías de los clérigos, y de aquellas en las que fuesen instituidas personas eclesiásticas u Obras Pías, en todo o en parte, dado que no había testamento que no contuviera alguna manda piadosa, los juicios de inventario y sus secuelas se radicarían en los Juzgados eclesiásticos, quedando sin ejercicio, las Justicias y Audiencias Reales, para conocer de la mayor parte de las testamentarías y abintestatos, patronatos, memorias, aniversarios y obras piadosas, pasando, con la mayor facilidad, en cierto tiempo y por este medio indirecto, los bienes raíces de los vasallos seglares a «poder de las manos muertas, contra lo establecido en las Leyes de Indias, sin poderlo remediar los ministros Reales, una vez que se adopte la regla general que propone el Consejo <de Indias>, y llegue a adquirir fuerza de Ley». Reflexionando sobre el origen de la sucesión *ex testamento* y *ab intestato*, Campomanes, Espinosa y García Rodríguez concluían que las solemnidades de los testamentos eran una materia, indubitablemente, de positivo Derecho civil, correspondiendo al Rey prescribir todo lo referente a ellas. Antes del Concordato de 1753, el inventario de los *espolios* o bienes de los obispos difuntos corría por cuenta de los corregidores. Las testamentarías y los abintestatos de los clérigos no diferían, desde tiempo inmemorial, de los de los seglares. El fuero personal del clérigo se extinguía con su fallecimiento, y ni el fuero de la institución hereditaria, ni el objeto pío de tal institución, atribuían autoridad alguna al juez eclesiástico, para conocer de las testamentarías o abintestatos. Se trataba de una materia, por lo demás, que tampoco estaba sujeta a prescripción: ni el juez real podía renunciar a su jurisdicción, ni el abuso del juez eclesiástico le proporcionaba un justo y legal título. A las leyes reales debían atenerse los jueces ordinarios regios, sin tolerar la intromisión de los eclesiásticos. Y es que, en general,

> «el derecho de testar, las solemnidades del testamento, la sucesión abintestato, la confección del inventario, la tasación, almoneda, participación y adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios, y la previa deducción de las deudas, no dependen del clima y costumbres anteriores al descubrimiento de las Indias, ni tienen que ver con su situación territorial, para atenerse al estilo o práctica que se haya introducido voluntariamente, sin aprobación de V. M.

---

[118] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», pp. 186-191.

y sus gloriosos progenitores, exponiendo esta importante materia de las herencias y posesiones a una variedad e inconstancia complicada, y dificultosa de remediar, si con el tiempo no se preveen las consecuencias»[119].

Los tres fiscales del Consejo Real de Castilla, el conde de Campomanes, Santiago Ignacio de Espinosa y José García Rodríguez, acompañaron su respuesta o alegación, de 11-XI, de unas *Observaciones*, fechadas el 12-XI-1781, con las que querían que la resolución regia de materia tan delicada, «a más de ser justificada», fuese bien recibida, se sobrentiende que por un Consejo Real de las Indias, mayoritariamente contrario a su parecer. Tres eran las *Observaciones*, y la primera de ellas que, según se ha anticipado, antes de proponer nuevas leyes, convenía que el Supremo Sínodo indiano oyese a los Virryes y Audiencias de las Indias, pues, reconocidas cuidadosamente las leyes recopiladas en 1680, los tres fiscales del Consejo de Castilla habían encontrado que «el parecer del Consejo no se ajusta al espíritu y letra de ellas». En segundo lugar, tampoco estaban de acuerdo con lo que disponía la propia RC de 1662, en su segunda parte, sobre la absoluta entrega de los bienes a los albaceas testamentarios, lo que podía perjudicar a la jurisdicción real, por confundir las obras pías temporales con las cargas espirituales. Por último, a fin de conservar la uniformidad entre las leyes de Indias y las de Castilla, el Consejo de Indias debía tener a la vista «las Leyes de Castilla, y las nuevas Pragmáticas y Cédulas que van saliendo, para evitar, en todo lo posible, la discrepancia de la legislación y gobierno». Como muestra de ello, Campomanes, Espinosa y García Rodríguez remitían al Consejo de Indias hasta seis ejemplares de Reales Pragmáticas y Cédulas, por las que se reconocía cuánto se oponía el parecer de aquel Consejo a las resoluciones adoptadas, sucesivamente, a consulta del Consejo de Castilla, sobre idéntica materia, solventada *in terminis* y por regla general con la RC, dirigida a la Chancillería de Valladolid, de 13-VI-1775, que había excluido a los jueces eclesiásticos del conocimiento de las testamentarías, atribuyéndoselas a los jueces civiles y a las Reales Audiencias[120].

---

[119] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», p. 188 *in fine*.

[120] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», nota núm. 7 y pp. 191-193. Dichas Reales Pragmáticas y Cédulas eran las siguientes, según Santos Sánchez, *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares y Autos Acordados, publicados y expedidos por regla general en el Reynado del Señor Don Carlos III*, 2 tomos, Madrid, 1792-1793 (2.ª ed., 1794; 3.ª ed., 1803), t. I, pp. 61-62, 82-83, 95-96, 246 y 273-275:

1) Una Real Pragmática de 2-II-1766, en la que, con el parecer del Consejo de Indias, y con arreglo a lo mandado en la *Nueva Recopilación* castellana de 1567 (V, 4, 10. *Si el Comisario dexó de disponer, los sucesores distribuyan el quinto por el ánima del difunto*), se prohibía a los Jueces eclesiásticos y seculares hacer el inventario de los que falleciesen abintestato, y deducir el quinto en perjuicio de los herederos. Esta *Pragmática Sanción* (de 2 de febrero de 1766), *que Su Magestad ha mandado publicar, para que en todos sus Dominios se observe la nueva Declaración y Ley inserta, sobre que ningún Juez pueda disponer del Quinto de los bienes de los que mueren abintestato absolutamente, ni entrometerse a hacer Inventario con este motivo, por deber los Parientes*

suceder en esta parte de bienes con la carga de funeral y demás sufragios correspondientes, en la forma que se dispone (=Nov. R., X, 20, 14. *Inteligencia y observancia de la ley precedente, y entrega de los bienes del intestado a los parientes con la obligación del funeral*; siendo Nov. R., X, 20, 13. *Sucesión de los parientes del difunto quando el Comisario no formalice su testamento en el tiempo debido*), Madrid, Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey Nuestro Señor y su Consejo, 1766, en *El Libro de las Leyes del Siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, t. II, lib. V, núm. 102, pp. 1261-1263.

2) Una RC de 9-X-1766, en la que se prevenía que, según lo mandado en la *Nueva Recopilación* (VI, 13, 6. *Que las cosas halladas mostrencas, pasado el año, pertenecen a la Cámara* y V, 8, 12. *Que los bienes, y herencia, del que muriere ab intestato, no dexando ascendientes, ni descendientes, ni transversales, son del Rey*), y en *Partidas*, VI, 13, 6 (*Cómo pueden heredar los hermanos que no son de padre e de madre, e otrosí quién puede heredar a aquel que muere sin testamento*), los Subdelegados de Cruzada no se mezclasen en los bienes mostrencos y abintestatos de los que falleciesen sin herederos conocidos, declarando que su conocimiento pertenecía a la Justicia ordinaria. Esta *Real Cédula de Su Magestad* (de 9 de octubre de 1766), *a consulta del Consejo, restituyendo a las Justicias Ordinarias el conocimiento de los bienes que dejan los que fallecen abintestato sin herederos, ni parientes conocidos, con la apelación a las Audiencias, y Chancillerías Reales, y lo demás que dispone, verificadas estas circunstancias, para su aplicación a la Cámara de S. M., conforme a las Leyes del Reyno* (=Nov. R., X, 22, nota núm. 1), Madrid, Oficina de D. Antonio Sanz, 1766, en *El Libro de las Leyes del Siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, t. II, lib. V, núm. 138, pp. 1336-1337.

3) Otra RC, de 19-XI-1771, expedida por el Consejo de Indias, en virtud de una previa RO de 16-IX-1771, acerca de una representación formulada por el obispo de Plasencia, en la que, entre otras cosas, se disponía que los Ordinarios diocesanos tenían autoridad para la visita de cofradías, hospitales, obras pías y últimas voluntades, en lo que atañía a la esfera espiritual. Esta *Real Cédula de Su Magestad* (de 19 de noviembre de 1771), *en que, con motivo de cierta representación hecha por el R<everen>do. Obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones a los Prelados de estos Reynos, para el modo de representar, y proceder en los casos que les corresponden* (=Nov. R., I, 8, 10. *Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda*), Madrid, Oficina de Pedro Marín, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra, 1771, en *El Libro de las Leyes del Siglo XVIII*, t. III, lib. VIII, núm. 34, pp. 1836-1838.

4) Una RC más, de 18-VIII-1771, a consulta del Consejo de Indias, de 25-IX-1770, en la que se mandaba observar el RD y Auto Acordado de la *Nueva Recopilación* (V, 10, 3. *No valgan las mandas hechas en la última enfermedad a los Confesores, ni a sus deudos, Iglesias, ni Religiones; i para estatuir ley que en todos casos lo prohiba, se solicite, en tiempo oportuno, el asenso Pontificio*), sobre que no valían las instituciones y los legados que se dejasen a los confesores, sus iglesias o comunidades, por los testadores. Esta *Real Cédula de Su Magestad, y Señores del Consejo* (de 18 de agosto de 1771), *para que se guarde lo dispuesto en el Auto-Acordado tercero, título diez, Libro quinto de la Nueva Recopilación, con lo demás que contiene* (=Nov. R., X, 20, 15. *Observancia del Auto acordado prohibitivo de hacer mandas a los confesores, sus deudos, iglesias y religiones*), Madrid, Oficina de D. Antonio Sanz, 1771, en *El Libro de las Leyes del Siglo XVIII*, t. III, lib. VIII, núm. 14, pp. 1807-1809.

5) Otra RC de esas misma data, 18-VIII-1771, también a consulta del Consejo de 25-IX-1770, en la que se instaba a observar el Fuero de Córdoba de 8-IV-1269, que prohibía la adquisición de bienes raíces a las *manos muertas* de la Ciudad y Reino de Córdoba. Esta *Real Cédula de Su Magestad, y Señores del Consejo* (de 18 de agosto de 1771), *por la qual se manda observa, y guardar el Fuero de Población de la Ciudad de Córdoba, que dispone que ningún vecino no pueda vender, ni dar bienes a ninguna Orden* (=Nov. R., I, 5, 21. *Observancia del Fuero de población de la Ciudad de Córdova, prohibitivo de que sus vecinos vendan, ni den bienes, a ninguna Orden*), Madrid, Oficina de Don Antonio Sanz, 1771, en *El Libro de las Leyes del Siglo XVIII*, t. III, lib. VIII, núm. 13, pp. 1806-1807.

Recibido este dictamen fiscal conjunto, de los tres fiscales del Consejo de Castilla, el 12-IX-1781, el secretario de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez, ordenó, el 22-I-1782, que la consulta del Consejo de Indias, de 5-IX-1781, y la representación de sus dos fiscales, Antonio Porlier y José de Cistué, también de 5-IX-1781, fuesen devueltas al mismo Consejo de Indias, al objeto de que, con presencia del dictamen de los fiscales de Castilla, del que se acompañaría copia, pero suprimidos sus nombres, y de las Reales Cédulas que citaban, y eran del asunto en cuestión, se examinase de nuevo «este negocio, y vuelva a consultar». El soberano, Carlos III, así lo decretó, mediante su regia resolución, en dichos términos, de 11-II-1782. Otra vez tuvo que reunirse, por consiguiente, para el mismo asunto, el Consejo Pleno de Indias, en sus tres Salas, pero no antes del 30-I-1784. Con esta fecha volvió a consultar, pero en un sentido diametralmente distinto al de dos años y medio antes. Comenzaba defendiéndose, el Consejo indiano, de las acusaciones de los fiscales del de Castilla, de que había estado indefensa la real jurisdicción en América. En punto a la confección de inventarios cuando el testador era un clérigo, o instituía a su alma, o a otro clérigo o a una obra pía, lo cierto era que ninguna ley había expresamente decidido esta cuestión, y los autores regnícolas variaban en sus pareceres. Lo dispuesto por la RC de 1775, dirigida a la Chancillería vallisoletana, había sido adoptado por el Consejo de Indias mucho antes, con la RC de 1662, pero esta última disposición regia no había sido adoptada, finalmente, como ley general, al no haber sido recopilada en 1680, acaso por «no haberse tenido presente, y a haberse hecho, se hubieran excusado las resoluciones posteriores, dadas sobre las Sinodales de Caracas, en 1698». En cualquier caso, ahora sí aceptaba el Consejo de Indias que lo dispuesto, en 1662, para la Audiencia de Guadalajara, la atribución de las testamentarías a la jurisdicción real, era conforme a lo establecido en las leyes de Castilla y de Indias. Adoptado este «verdadero modo de pensar», el Consejo de Indias pasaba a razonar por qué, en el Derecho sucesorio castellano e indiano, el juez real debía ser el juez privativo. Todos los bienes que podía testar un clérigo eran profanos, y nada tenían de espirituales, sin embargo de haber sido poseídos por persona eclesiástica, a la cual, y no a sus bienes temporales, les estaba concedido el fuero privilegiado, que se extinguía con la vida personal del clérigo, siendo incapaz de

---

6) Finalmente, una copia manuscrita de la RC de 13-VI-1775, extendida a consulta del Consejo de Indias, de 22-III-1775, dirigida a la Chancillería de Valladolid, en la que se le ordenaba que no permitiese que los Tribunales eclesiásticos entendiesen de la nulidad de los testamentos, el inventario, secuestro y administración de bienes, aunque se hubieren otorgado por personas eclesiásticas, y alguno de los herederos o legatarios fuese comunidad o persona eclesiástica, puesto que se había de acudir, siempre, a las Justicias Reales, dado que la herencia estaba compuesta, siempre, de bienes temporales, y la confección del inventario era un acto civil, sujeto a las leyes reales, sin diferencia de testadores. El Consejo de Castilla dio un carácter general a esta última RC, a través de otra, ya citada, de 15-XI-1781.

transmitirlo. En general, en las leyes de Indias nada se hallaba contrario a lo que establecían las de Castilla, en materia de testamentos. De ahí que el Consejo de Indias consultase al soberano que se ordenara a los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Reales Audiencias de los dominios de América, y a todas sus Justicias Reales, que no permitiesen que los Tribunales eclesiásticos tomasen conocimiento de la

> «validación, ni nulidad de testamentos, hacer inventarios, secuestro ni depósito de bienes que dejaren los testadores, aunque éstos sean clérigos, y también sus herederos, o hubieren instituido a su alma u obras pías, por corresponder a las Justicias Reales la insinuación y publicación de los testamentos, facción de inventarios y tasación de bienes en todos los casos expresados, con citación de los herederos instituidos, de los albaceas o tenedores de bienes, si los hubiere nombrado, y demás interesados, debiéndose observar lo mismo en los abintestatos de clérigos y en los de legos, cuyas herencias corresponden a eclesiásticos, pues todos, como verdaderos actores al todo o parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben acudir ante las Justicias Reales ordinarias, además de ser la testamentificación <un> acto civil, sujeto a las leyes Reales sin diferencia de testadores eclesiásticos o legos, y un instrumento público que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y que estas mismas reglas se guarden y ejecuten en los Juzgados de bienes de difuntos, en los casos que correspondan a su peculiar conocimiento, previniendo, a los fiscales de las Audiencias, la defensa de la Real jurisdicción, siempre que la vieren perjudicada, usando de los recursos que tiene introducidos la práctica en las mismas Audiencias, y dando cuenta al Consejo cuando vieren convenir en el asunto; librándose las Reales Cédulas correspondientes para su cumplimiento y ejecución, sin embargo de cualesquiera anteriores Reales Órdenes, usos, costumbres o práctica que se hubiere observado en contrario, y del Auto Acordado en las Sinodales de Caracas»[121].

Ahora sí que, a la vista de esta segunda consulta, rectificadora, del Consejo de Indias, de 30-I-1784, pudo anotar Gálvez, el 5-III-1784, que el Rey estaba «bien satisfecho de su celo y cuidado en sostener sus regalías». Había sido necesaria la intervención admonitoria del primer fiscal del Consejo Real de Castilla, el conde de Campomanes, pero, sin hacer mención de esta decisiva circunstancia, la resolución real, a dicha consulta consiliar indiana, de 8-III-1784, se limitó a reproducir la anterior alabanza: «Como parece, y estoy muy satisfecho del celo y cuidado con que el Consejo ha conservado y sostenido las regalías de mi Corona en las Indias». Así fue despachada una RC, signada en Aranjuez, de 27-IV-1784 –cuya parte dispositiva era acorde, como se advierte, y no podía ser de otra forma, con la conclusiva, que se acaba de recoger, de la consulta con-

---

[121] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», pp. 193-196; la cita literal más extensa, en la p. 196 *ab initio*.

siliar de origen, de 30-I-1784[122]–, luego recogida en el *Nuevo Código de Indias*, en la ley 13, de su título VII. *De los Jueces Eclesiásticos*:

> «Ley 13. *Los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre validación de testamentos y facción de inventarios, aunque sean clérigos los testadores, con lo demás que se expresa.*
>
> *L. N. Don Carlos III, en Aranjuez, a 27 de Abril de 1784.*
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> Siendo, como es, la testamentificación un acto civil, sujeto a las leyes Reales, y el testamento un instrumento público que tiene, en ellas, prescrita la forma de su otorgamiento, sin diferencia de testadores eclesiásticos o legos; ni de los bienes temporales y profanos de unos y otros; declaramos que los Tribunales y Jueces eclesiásticos no deben tomar conocimiento sobre validación, ni nulidad, de testamentos, ni hacer inventarios, secuestro, ni depósito de los bienes que dejaren los testadores, aunque éstos sean clérigos, y también sus herederos, o hubieren instituido a su alma, u obras pías, por corresponder a nuestras Justicias Reales la insinuación y publicación de los testamentos, facción de inventarios y tasación de bienes, en todos los casos expresados, con citación de los herederos instituidos, de los albaceas o testamentarios, o tenedores de los bienes si les hubiere, y demás interesados, y mandamos que lo mismo se observe en los abintestatos de los clérigos, y en los de legos, cuyas herencias corresponden a eclesiásticos, derogando, como derogamos, cualesquiera anteriores Reales Órdenes, usos, costumbres o prácticas que se hubieren observado en contrario, y el Auto Acordado inserto en el título 13, libro 4.º de las Sinodales del Obispado de Caracas; y que los Fiscales de nuestras Audiencias cuiden de la defensa de nuestra Real jurisdicción, y siempre que la vieren perjudicada, usando de los recursos conformes a derecho, y dándonos cuenta en nuestro Supremo Consejo, cuando lo consideren conveniente»[123].

-C/ Sobre otra restricción de la jurisdicción eclesiástica, en materia de Capellanías y Obras Pías. La primera de las leyes del *Nuevo Código de Indias* en ser promulgada y publicada con carácter general, antes incluso de que aquél, como *corpus legum*, fuese aprobado, sancionado y promulgado por medio del conocido

---

[122] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Restricciones de la jurisdicción eclesiástica», p. 196. En 1789, al ser revisados los cánones del IV Concilio Provincial Mexicano de 1771, se retocaron seis, entre ellos, el 2.º, del título XII. *De los testamentos y últimas voluntades*, libro III, prohibiéndose terminantemente, de acuerdo con la RC de 27-IV-1784, de la que consta su recepción en los Virreinatos de la Nueva España y del Perú, la intervención de los Tribunales eclesiásticos en las demandas sobre validez o nulidad de testamentos, formación de inventarios y materias anejas. Véanse Manuel Giménez Fernández, *El Concilio IV Provincial Mejicano*, Sevilla, 1939, p. 299; y Zahino Peñafort, Luisa, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano. Recopilación documental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma, 1999, pp. 214-218.

[123] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VII, Ley XIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 183.

RD, despachado en Aranjuez, de 25-III-1792, aunque no resultase publicado como tal, fue la contenida en la RC circular, expedida en Madrid, de 22-III-1789. En ella era revocada una ley indiana recopilada en 1680 (RI, I, 10, 15), siendo sustituida por otra acordada en el seno de la Junta del *Nuevo Código*, que terminaría siendo, en 1792, NCI, I, 7, 12. Conviene transcribir, a efectos comparativos, el íntegro tenor literal de ambas sucesivas disposiciones:

> «Ley XV. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico.*
>
> *D. Felipe II, en Valladolid, a 10 de Agosto de 1592*
>
> Nuestros Gobernadores y Justicias Reales no libren mandamientos para que, en virtud de ellos, se paguen los estipendios de Capellanías, que han fundado personas particulares, y dexen a los Jueces Eclesiásticos usar de su jurisdicción y librar los dichos mandamientos».
>
> «Ley 12. *El conocimiento de demandas, de capitales y réditos de Capellanías y Obras Pías, contra legos y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos.*
>
> *L. N. por la 15. R. V. Don Carlos III y Don Carlos IV en este Código*
>
> Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra Real Corona, aunque después hayan pasado a otras manos por repartimiento u otro cualquier título, no han podido perder, ni mudar, su primitivo origen y naturaleza realenga, sin nuestro expreso Real permiso. En cuya consecuencia, declaramos que el conocimiento de las demandas, de principales y réditos, de toda clase de Capellanías y Obras Pías, contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos, sino a nuestros Jueces Reales, y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute» [124].

Además, en la aludida RC circular, de 22-III-1789, en nombre del soberano, Carlos IV, se introdujo una resolución complementaria de NCI, I, 7, 12, a fin de precaver posibles perjuicios recaudatorios a la Real Hacienda. Según la cual, los jueces del Fisco Regio debían seguir en posesión del derecho que tenían, de avocar, para sí, el conocimiento de toda causa o negocio en el que aquél tuviese algún interés, y hubiese de litigar tanto de actor como de reo. Y este privilegio procesal procedía y se extendía incluso a los casos en que las fincas, obligadas al crédito fiscal, se hallasen afectas a favor de Obras Pías, Capellanías, Iglesias o Monasterios. Cuando se plantease algún conflicto entre las dos jurisdicciones, civil y eclesiástica, la segunda debía observar el método legal de despacho de las primeras letras inhibitorias, con inserción de los documentos que acreditasen la competencia que pretendiera pertenecerle, y se atribuyese, sin abusar de las censuras canónicas, ni dirigir los procedimientos, en ningún caso,

---

[124] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VII, Ley XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 182 *in fine*.

contra los depositarios legos a los que hubiesen sido entregados los bienes profanos, y de los que estuvieran obligados a responder ante la jurisdicción real, sino, por el contrario,

> «entendiéndose con éste *(el Juez ordinario regio)*, de modo urbano, y atento que corresponde, con arreglo a lo dispuesto por la ley 47, tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1.º de la misma Recopilación, y varias Reales declaraciones hechas en distintos expedientes sobre competencias entre ambas Jurisdicciones»[125].

El expediente del que dimanó la RC circular de 22-III-1789, previa consulta del Consejo de Indias, al todavía soberano de la Monarquía Hispánica, Carlos III, de 18-IV-1788, había sido iniciado casi un decenio antes, cuando, el 22-XII-1780, un oidor de la Audiencia Real de Santo Domingo, Ramón Jover y Ferrándiz, se quejó, ante el Sínodo indiano, de los graves perjuicios y vejaciones que los jueces eclesiásticos irrogaban a los vasallos seglares, prevalidos de RI, I, 10, 15, por lo que solicitaba su abrogación. Acompañó su petición, el oidor Jover, del testimonio de varios conflictos habidos con el Vicario de las provincias anejas al Obispado de Puerto Rico, que, «desentendiéndose de sus deberes, había destruido a un vasallo útil p<o>r. 20 p<eso>s., que debía de réditos de una Capellanía». Siendo juez y parte en los autos, el mismo Vicario había llegado al extremo de poner en almoneda y hacer rematar las hipotecas, con «derecho de riego, no obstante que constaba dudoso este beneficio, y por la misma causa, y conocer de otra profana, había intentado arruinar a otro vasallo constituido en empleos honoríficos», declarándole por vitando público descomulgado, y conminándole con las censuras de la Bula *In Coena Domini*, sólo por que había implorado el real auxilio, y procurado remediar la injusta opresión. Por otra parte, el mismo oidor Jover, recordando otra representación anterior suya, de 25-V-1779, efectuada con ocasión de un recurso de fuerza de no otorgar que, en 1777, había interpuesto, en su Audiencia Real de Santo Domingo, fray Francisco Cuadrado, visitador y reformador de la Provincia de San Lorenzo de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, contra ciertas providencias del Arzobispo, y su Provisor, reiteró sus peticiones, acerca de lo mucho que convenía reformar el

> «despotismo con que la jurisdicción Eclesiástica procuraba deprimir la autoridad Real, contra lo que ofrezían los derechos del Estado, fundándolo en que el Reyno de Jesu Christo fue, y es, espiritual, y no ha dado, a sus Ministros, derecho alguno sobre los bienes temporales, ni mudado el orden de la sociedad civil, por cuya potestad posee la Iglesia sus bienes, y el Clero sus privilegios, sin que la donación mude la naturaleza de las cosas donadas,

---

[125] AGI, Indiferente General, leg. 404, expte. núm. 7; Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 448-452; la cita, en la p. 452. Y RI, I, 7, 47. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen a legos en penas pecuniarias.* La RC circular de 22-III-1789, en AGI, Indiferente General, leg. 2.995.

> ni el privilegio impida la facultad de remediar los abusos que causan sus riquezas»[126].

En definitiva, para el oidor de la Real Audiencia dominicana, no sólo convenía declarar, a favor de la jurisdicción regia, el conocimiento de todas las causas que no eran espirituales, sino también crear leyes para suprimir las adquisiciones y usurpaciones, puesto que de las invasiones de la jurisdicción eclesiástica había resultado el recurso de protección o de fuerza. Estaba claro, para Ramón Jover, que RI, I, 10, 15, no era una ley necesaria en España, mientras que, en América, la experiencia mostraba que ocasionaba muchos perjuicios, que los jueces, magistrados y tribunales del Rey procuraban evitar, por no ser una ley conforme a la razón, ni autorizada por las leyes y derechos de la Corona, que vindicaban para la jurisdicción civil, sin faltar al respeto de la eclesiástica. Con posterioridad a su representación, se recibió en el Consejo Supremo de las Indias otra, de 30-IV-1781, enviada por Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, entonces regente de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, desde 1778, y ministro togado del Consejo indiano a partir de 1784, además de futuro vocal y ministro de la Junta del *Nuevo Código*, en la que exponía que, mientras se llevaba a cabo la ejecución de Nicolás Ortiz, arrendador de las alcabalas del partido de Buga, con el pretexto de estar hipotecados sus bienes a dos Obras Pías, el Provisor de la diócesis de Popayán exhortó a los Jueces Reales, y les conminó con censuras eclesiásticas para que se inhibiesen del conocimiento de aquel caso. Al parecer, según Piñeres, *aterrados* dichos titulares de la jurisdicción regia, la dejaron indefensa, contentándose con avisar de ello a los oficiales de la Real Hacienda, de los que dimanaba su comisión. Y estos últimos se limitaron a elevar todo lo sucedido al regente de la Audiencia santafesina, en su condición de superintendente del Fisco Regio, el cual, con vista previa del fiscal de la Audiencia, libró un oficio conminatorio al obispo de Popayán, al objeto de que dispusiese que todo fuera repuesto al estado que tenía cuando el Provisor evacuó su providencia, habiendo de expedir, además, las que estimase oportunas para desagraviar la real jurisdicción y dejar expedito el cobro de lo adeudado al Fisco del Rey. En un principio, el Prelado de Popayán contestó, al recibo del oficio de la Superintendencia General de la Real Hacienda, que también ostentaba Piñeres, sin manifestar

> «el menor sentimiento de los términos en que iba concebido; <pero> aviendo después dado vista al Promotor Fiscal de su Curia, enterado de lo que éste expuso en una difusa respuesta, truncando, y desfigurando los hechos, y valiéndose de doctrinas poco seguras, y mal entendidas, declaró no haber lugar a la remisión de la causa al fuero Real, manifestando al Regente su sentimiento por el modo con que había extendido su oficio, por lo que,

[126] AGI, Indiferente General, leg. 404, expte. núm. 7; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», p. 449.

> conociendo éste que el objeto del R<everendo>. Obispo era hacer suya la causa de su Provisor, y adoptar sus máximas, y creyendo serían ineficaces nuevos oficios políticos, y extrajudiciales, dispuso se preparase el correspondiente recurso de fuerza a la Audiencia de Quito, y dar cuenta, como lo hizo con testimonio, a fin de que recayera la conveniente Real declaración, que sirviese de regla en lo sucesivo» [127].

Recibidos estos escritos de queja e informe, procedentes de las Audiencias de Santo Domingo y Santa Fe de Bogotá, de diciembre de 1780 y abril de 1781, el Consejo de Indias pidió, a sus Secretarías de la Nueva España y del Perú, la reunión de antecedentes. Salieron a relucir hasta seis expedientes. Uno de ellos había desembocado, veinte años antes, en la RC de 2-IV-1760, por la que se había recordado, al obispo de Yucatán, que, en las causas que se ventilasen sobre el capital o principal y las rentas de Capellanías, podía conocer la jurisdicción eclesiástica hasta su erección y establecimiento, en caso de omisión de los testamentarios; pero, una vez establecidas las fincas y bienes raíces que se arrendasen a legos, o los censos que se impusiesen contra ellas, cesaba ya su jurisdicción, al no tener acción para proceder contra el vasallo lego, con auxilio del juez secular o sin él, por los réditos que debiese al capellán o al convento acreedor, por ser dichos réditos puramente profanos. Un segundo expediente, que había dado lugar a otra RC, de 18-V-1767, había sido promovido por el obispo de Puebla de los Ángeles, y apoyado por el arzobispo de México. En él, la queja episcopal poblana se centraba en un alcalde mayor, que se había negado a auxiliar, en una ejecución, al juez de Capellanías. Por entonces, el Consejo de Indias se había limitado a encargar la puntual observancia de la ley recopilada (RI, I, 10, 15), declarando, conforme a ella, que los jueces reales no debían impedir, a los eclesiásticos, el libramiento de mandamientos para la cobranza de réditos de Capellanías colativas, estando obligados los segundos a pedir, y los primeros a impartir, el auxilio regio, siempre que fuese necesario ejecutar a vasallos legos, excusando el procedimiento por censuras canónicas. No siendo colativa la Capellanía, es decir, no habiendo sido erigida en beneficio por el Ordinario diocesano, reservándose su colación, tocaba a las Justicias reales librar dichos mandamientos, y a las eclesiásticas intervenir en la seguridad de los capitales, cuando se tratase de imponerlos o de redimirlos, a menos que estuviese dispuesto lo contrario en su fundación. El tercer expediente, resuelto por otra RC, ahora de 27-IX-1780, ofrecía una cuestión de competencia entre el Provisor del Obispado y el Gobernador de

[127] AGI, Indiferente General, leg. 404, expte. núm. 7: *Para que en los Reynos de las Yndias, Yslas Filipinas, y de Barlovento, se observe la Ley que se inserta, subrogada en lugar de la 15, tít<ulo>. 10, lib<ro>. 1.º de la Recopilación de aquellos Dominios, por la que se declara que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de Capellanías y Obras Pías corresponde a las Justicias Reales, con lo demás que se expresa*; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», p. 450.

Guatemala, sobre la misma materia: el conocimiento de las causas ejecutivas contra legos por réditos de Capellanías. En vista de lo cual, el Consejo de Indias acordó librar dicha RC de 1780, dirigida a la Audiencia de Guatemala, para que se observase *por ahora*, en Nicaragua, lo resuelto para el Obispado de Puebla de los Ángeles y el Arzobispado de México, pero que

> «no siendo esta resolución extensiva, por su naturaleza, a otras diócesis de América, informase con justificación si la ley, de cuya reforma se trataba, había sido observada constantemente en Nicaragua, y si los Jueces Eclesiásticos abusaban de sus facultades en la práctica»[128].

Otra cuestión de competencia se había suscitado, en 1780, según había denunciado el regente Gutiérrez de Piñeres, como se ha visto, entre el tesorero y el contador, oficiales de la Real Hacienda, y el Provisor del Obispado de Popayán, cuando aquéllos procedieron a ejecutar al arrendador de alcabalas del partido de Buga, y éste les conminó con censuras canónicas, aduciendo estar hipotecados, a ciertas Obras Pías, los bienes del arrendador. Un quinto expediente partía de la representación, redactada en julio de 1783, de otro oidor de la Audiencia Real de Santo Domingo, en este caso de Manuel Bravo y Bermúdez, en la que ponía de relieve la frecuencia con la que se planteaban recursos de fuerze eclesiástica, al demandar los poseedores de Capellanías a los censualistas y arrendadores ante los Juzgados de la Iglesia, fundados en la espiritualización de los bienes y en lo preceptuado por RI, I, 10, 15. Advertía el oidor de los perjuicios que ello ocasio-

---

[128] No constaba, en 1788, que se hubiera respondido todavía al Consejo de Indias, según AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Restricción de la jurisdicción eclesiástica en materia de Capellanías», en su *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, que es obra ya varias veces citada, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. VII. *Aprobación de dos leyes regalistas del «Nuevo Código»*, núm. 1, pp. 267-277, en particular, pp. 268-269.

En sus *Notas* a la *Recopilación de Leyes de las Indias*, interrumpidas hacia 1776, José Lebrón y Cuervo apunta, respecto a RI, I, 10, 15, significativamente, lo siguiente, que advierte de la importancia que adquiría la relevancia y personalidad de cada prelado, mitrado, episcopal o metropolitano, en América:

> «También nota que, por Cédula fecha en Madrid, a 11 de julio de <1>767, se manda observar esta ley, y se declara que lo providenciado en las Cédulas de 9 de agosto de <1>757 y 2 de abril de <1>760, para Yucatán, no debe estenderse a México, ni a Puebla, ni a otra alguna de estas Américas. De manera que, en estas últimas Cédulas, se manda que los réditos de las Capellanías laicales y no colativas se cobren por el Juez secular, porque son enteramente profanos; pero, en México y Puebla parece que no lo son, sino eclesiásticos, pues se mandan cobrar por el Juez eclesiástico. Es particular la Cédula por esta excepción, y porque funda en derecho ser seculares, y al mismo tiempo manda que se cobren por eclesiástico en México y Puebla. La única razón que encuentro: que a la fecha de la Cédula estaba de Arzobispo el Sr. Lorenzana, y de Obispo en Puebla, el Sr. Fuero» [García-Gallo, Concepción, «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», en *AHDE*, Madrid, 40 (1970), pp. 349-537, que es artículo ya invocado, asimismo, con anterioridad; la cita, en la p. 388 *ab initio*].

naba a la jurisdicción Real y al Erario, por el menor consumo de papel sellado y el nuevo valor de los oficios públicos. De ahí que solicitase que fuera aclarada la competencia, y que propusiese que fuesen llevadas, a las Audiencias, las erecciones de Capellanías, antes de que quedasen formalizadas, a fin de evitar agravios a las leyes y al público. El sexto y último expediente se refería, en efecto, a un recurso de fuerza que se había introducido, en la Audiencia Real de Charcas, por un sujeto que había extraído, clandestinamente, 500 pesos del depósito de Capellanías, dejando ciertas alhajas en prenda, queriendo reconocer el censo de 400 pesos sobre finca segura. La Audiencia charqueña declaró que el Provisor del Obispado hacía fuerza en conocer y proceder, pero Carlos III resolvió, el 15-IV-1782, que había obrado contra los principios del derecho, puesto que se trataba de la seguridad de capitales pertenecientes al ramo de Capellanías. También determinó que la providencia de la Audiencia de Charcas había sido notoriamente injusta, y que, en lo sucesivo, arreglase sus dictámenes y providencias a lo dispuesto en las leyes[129].

A la vista de estos antecedentes, y de las representaciones instatorias del oidor Jover y del regente Gutiérrez de Piñeres, fue evacuado el dictamen fiscal de Antonio Porlier y José de Cistué, el 10-III-1786, que daba respuesta a cuatro puntos, que el Consejo Pleno de Indias, de tres Salas o *Plenísimo*, aceptó en su totalidad en la correspondiente consulta, extendida, en Madrid, el 18-IV-1788, por la que se propuso uniformar, en esta materia, la «práctica de todos los dominios de las Indias, a fin de evitar corruptelas, y abusos perjudiciales a la Real jurisdicción, y perturbativos de la tranquilidad común». Desde luego, los fiscales de los departamentos novohispano y peruano del Consejo de Indias, Porlier y Cistué, sugerían la derogación de RI, I, 10, 15, haciendo extensiva, a toda América, lo dispuesto para el Yucatán, sustituyendo aquella ley recopilada en 1680, por la acordada en la Junta del *Nuevo Código*, la que, a partir de 1792, sería NCI, I, 7, 12. Los fundamentos jurídicos para tal sustitución radicaban en que a la jurisdicción eclesiástica correspondían las demandas *espirituales* (de diezmos, primicias, beneficios, sepulturas), pero no las *temporales*, y los réditos de Capellanías y Obras Pías, aunque fueran para la manutención de una persona eclesiástica o comunitaria, no bastaban para que fueran considerados espiritualizados, mientras existiesen en manos de deudores legos, puesto que se trataría de una «extensión bien exorbitante, del privilegio concedido a los bienes espiritualizados, el hacer partícipe de sus efectos <a> aquel rédito que, en virtud del contrato censual o de arrendamiento, deben satisfacer los vasallos legos». Al hacer suya esta propuesta de los fiscales, el Consejo de Indias se excusaba, en su referida consulta de 18-IV-1788, de haber tenido distinto parecer en 1767 –en su recordada RC de 18-V–, al haber admitido la práctica establecida en la diócesis de Puebla y en

[129] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., *Op. cit.*, pp. 269-270.

la archidiócesis de México, a favor de la jurisdicción eclesiástica, por no haberse experimentado abusos en aquellas mitras; y también por no haber advertido que la ley recopilada (RI, I, 10, 15), procedía de una RC de 10-VIII-1592, que pudo haber sido derogada con posterioridad. Además, su parecer actual había sido sostenido, en otro tiempo, por un sabio fiscal del Consejo, entre 1749 y 1773, Manuel Pablo de Salcedo. Un segundo aspecto beneficioso de la derogación propuesta de RI, I, 10, 15, sería, a juicio de Porlier y Cistué, el que ya no se discutiría más, al Fisco Real, el conocimiento de todas las causas en las que tuviera interés como actor o como reo, aun cuando concurriesen las Obras Pías, en concepto de acreedoras hipotecarias, sobre las mismas fincas o bienes raíces. En tercer lugar, ni los fiscales, ni el Consejo, veían necesario que los autos sobre erecciones de Capellanías se llevasen a las Reales Audiencias, como había propuesto el oidor Bravo y Bermúdez. Por último, y en relación con lo ocurrido en la Audiencia de Charcas, ni a los fiscales, ni al Consejo, ofrecía duda el que tuviera que darse vista, a los fiscales audienciales, de los recursos de fuerza, dado que lo único que les había reprochado la regia resolución, de 15-IV-1782, era el modo injusto con que habían actuado, al ser dictada una providencia notoriamente contraria a derecho[130].

En la consulta consiliar plenaria, de 18-IV-1788, fue incluido, no obstante, un voto particular disidente del ministro consejero Rafael Antúnez y Acevedo, al que se adhirieron otros dos colegas, José Antonio de la Cerda y Pedro Muñoz de la Torre. A su entender, no había motivo suficiente para revocar RI, I, 10, 15, al ser una ley muy conforme con otras de España y las Indias. Así, los jueces eclesiásticos debían tener jurisdicción en las causas en las que se tratase de reintegrar, a la Iglesia, aquellos bienes sobre los que tenía fundado derecho, por acción real o mixta, aunque la cosa fuera profana, y el poseedor lego. Para probar que la ley recopilada, para las Indias en 1680, que se intentaba abrogar, era conforme a otras de España, en el voto particular eran recordadas algunas, también recopiladas para la Corona de Castilla en 1567, que prohibían al vasallo lego someterse a la jurisdicción eclesiástica, en demandas o en contratos sobre cosas que no pertenecían a la Iglesia, infiriendo, *contrario sensu*, que cuando las cosas pertenecían a la Iglesia, podía y debía conocer, de ellas, la jurisdicción eclesiástica. También era comparada la ley recopilada con otras de Indias, que autorizaban a los prelados y a los jueces eclesiásticos para que ejecutasen los testamentos, y tomasen las cuentas a los tenedores de bienes de difuntos destinados a Capellanías y Obras Pías. De lo que se infería que si sólo el destino de la fundación de un beneficio atribuía el conocimiento al juez eclesiástico, aunque antes de verificarse la erección no hubiera en los bienes desti-

[130] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Restricción de la jurisdicción eclesiástica en materia de Capellanías», pp. 270-271.

nados ninguna cualidad que los eximiese de la clase de temporales o profanos, sería muy inconsecuente que la legislación declarase incompetentes a los jueces de la Iglesia, para mandar pagar estos mismos bienes o sus frutos, después que hubiesen adquirido el concepto de espirituales y eclesiásticos. Por otra parte, en las enajenaciones perpetuas o absolutas que el Rey hacía de bienes alodiales, esto es, libres de cargas señoriales, sin reserva alguna, el dueño de estos bienes disponía luego de ellos libremente, sin anuencia del monarca, y sin satisfacer contribución alguna por vía de reconocimiento, del mismo modo que, sin embargo del Regio Patronato Universal sobre las Indias, adquiría el suyo, independiente, cualquiera que fundaba un monasterio, un hospital, una iglesia o una obra pía, teniendo jurisdicción los Prelados sobre tales fundaciones. A juicio de Antúnez, y también de De la Cerda y Muñoz de la Torre, aunque cierto era que la jurisdicción eclesiástica traía su origen de una gracia y privilegio reales, pudiendo ser revocada si la utilidad pública lo exigía, no obstante, la observancia de RI, I, 10, 15, no había producido perjuicios graves. Por lo demás, no bastaba, para probar la inutilidad de una ley, el que alguna vez abusasen de ella los jueces inferiores. Sin necesidad de suprimir, en general, la jurisdicción concedida por el Rey a la Iglesia –reconocían los ministros consejeros disidentes–, había prevenidos remedios procesales oportunos, como el recurso de fuerza, para corregir, en los casos particulares, los abusos de los jueces eclesiásticos. Lejos de mediar motivo para consultar la revocación de una ley observada desde hacía más de un siglo, debía ser expedida una RC circular, extendiendo a todas las Indias la de 11-VII-1767, cuya decisión había recordado el Consejo en otra consulta, de 5-III-1776, sobre el IV Concilio Provincial Mexicano. En fin, las objeciones formuladas contra la ley proyectada, sustitutoria de RI, I, 10, 15, la futura inserta en NCI, I, 7, 12, eran las tres así explicitadas:

> «1.ª Que no puede persuadirse a que todas las tierras que poseen los seculares en Indias, por cualquier título que las hayan adquirido, y mucho menos los censos reservativos o consignativos impuestos sobre ellas, deban considerarse como mercedes de la Corona, aunque en su origen procedan de ella. [...]
>
> 2.ª Que el exordio únicamente comprende las tierras y, por consiguiente, quedarán excluidas de su decisión las demás fincas, como edificios y censos sobre bienes patrimoniales. [...]
>
> 3.ª Que si se entendiese conservada la cualidad originaria de merced real en todas las traslaciones de dominio, y que por ella pertenecen a la jurisdicción secular, sería preciso decir que ningún pleito puede seguirse sobre ellas, ni sobre los frutos, sino ante los jueces de Real Hacienda, lo que le parece ser contra la inteligencia dada, en estos y aquellos Reinos, a la ley 17, título 7 del mismo libro, donde cree haberse tomado el exordio. Dispone esta ley que los eclesiásticos pidan y litiguen las mercedes, limosnas o estipendios que tuvieren del Rey ante los Virreyes, Presidentes y

> Gobernadores, de cuya excepción deduce que la regla general de nuestro Derecho español está a favor de la jurisdicción eclesiástica en el punto de la controversia»[131].

A la vista de este voto particular discrepante, el Consejo Pleno de Indias, de tres Salas (el *Consejo Plenísimo*), en su consulta de 18-IV-1788, hizo consignar su réplica, reafirmando mayoritariamente su anterior dictamen, según el cual, estaba claro que las demandas contra legos y sobre réditos de Capellanías eran profanas, no estando exceptuadas, por consiguiente, de la regla general, que obligaba al actor a seguir el fuero del reo. La jurisdicción real ordinaria no podía ser prorrogada en otra de especie diversa, principalmente cuando mediaba el interés general y la amenaza de perjuicio público, además de que la facultad que concedía RI, I, 10, 15, a los jueces eclesiásticos, resultaba «contradictoria a los principios notorios del derecho y perjudica a la suprema regalía de V. M.». El origen de la cuestionada ley recopilada, en 1680, era la RC de 10-VIII-1592, despachada a instancia del entonces obispo de Santiago de Cuba, el franciscano fray Antonio Díaz de Salcedo, sin más fundamento –según el Consejo Pleno–, que el hecho de que, en tiempos de su antecesor, el maestro Juan del Castillo, se abonaban los estipendios de Capellanías instituidas por personas particulares con mandamientos de juez eclesiástico, de suerte que «el estado de posesión o, por mejor decir, de usurpación, principiada entonces, estimuló a librar la Cédula de la que se copio una ley que ha sido reclamada en diferentes provincias de América, por varios celosos ministros y fiscales de V. M., y revocada por las Cédulas libradas para Yucatán, después de haber sido oído el R<e>v<eren>do. Obispo, su Provisor, el Gobernador, el Ayuntamiento y el Fiscal». Finalmente, se introducía el Consejo Pleno en una minuciosa refutación del voto particular, insistiendo en que los estipendios de las Capellanías no estaban incluidos en la clase de bienes pertenecientes al cuerpo de la Iglesia, ni tenían analogía con los diezmos y primicias, sino que permanecían en la de los temporales, de los que no podían conocer los jueces eclesiásticos, tanto porque su autoridad se limitaba a cosas espirituales,

---

[131] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Restricción de la jurisdicción eclesiástica en materia de Capellanías», pp. 271-274. Y RI, I, 7, 17. *Que las Iglesias, Prelados y Clérigos no pidan, ni litiguen, ante Jueces Eclesiásticos, sobre mercedes, limosnas, salarios o estipendios que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas, a Prelados y Clérigos, sea por los tercios de el año.*

Añadía Rafael de Antúnez, en su voto particular discrepante, que cuando el clérigo demandaba al seglar en un negocio profano, y de su interés privativo, debía hacerlo, sin duda, en el fuero del reo, pero

> «no cuando la Iglesia litiga por su derecho general sobre aquellas cosas que, aunque corporales, pertenecían al cuerpo místico a que llaman las leyes demandas espirituales, declarando pertenecer al juicio de la Iglesia, cuales son las de diezmos y primicias, en que la cosa pedida es profana, tanto en su naturaleza como en su origen, y el demandado, por lo común, lego, sin duda porque esta contribución se halla destinada a un fin espiritual, y la Iglesia toda tiene derecho real para exigirla» (AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., *Op cit.*, p. 272 *ab initio*).

como porque en las temporales precisaban de expresa concesión de la potestad real. Refutando a algunos autores (Covarrubias, Carleval, Gutiérrez), favorables a la jurisdicción eclesiástica en esta materia, citada en apoyo del voto discrepante, se hacía hincapié en que el resto de la doctrina presuponía, para el conocimiento por parte del juez de la Iglesia, de la amortización de los bienes, que dependía de la merced y licencia regias, para que pudieran ser transferidos al Cuerpo eclesiástico. Tal circunstancia no precedía en las erecciones de Capellanías, no pudiendo denominarse bienes amortizados a sus capitales, y menos los réditos, destinados a la dotación de beneficios. También aludía el Consejo Pleno a la doctrina que defendía que las causas posesorias, en las que no se trataba del derecho de la capellanía o beneficio, sino del puro hecho de la cobranza de frutos, eran peculiares de la jurisdicción real, no sólo contra legos, sino aun entre clérigos, porque, siendo el origen de tales procedimientos un contrato celebrado bajo la autoridad regia, correspondía ejecutarlo al juez real y no al eclesiástico. Tal había sido el fundamento de la RC, de El Pardo a 22-III-1787, que había prohibido a los jueces eclesiásticos indianos que conociesen de las causas de alimentos, litis expensas y restitución de dote, no obstante fuesen incidentes u ocurrentes en pleitos matrimoniales que se seguían ante jueces de la Iglesia[132].

En defensa de la nueva ley propuesta por la Junta del *Nuevo Código de Indias* –la futura de NCI, I, 7, 12–, el Consejo Pleno ponía de manifiesto, igualmente en su consulta de 18-IV-1788, que el exordio de dicha ley a neocodificar no había sido tomado de RI, I, 7, 17, como creían los ministros consejeros que habían suscrito el voto particular, ni tenía conexión alguna con ella, sino que provenía de los «hechos constantes en las Historias, según las cuales, corresponde a V. M. cuanto comprenden aquellos dominios, desde lo más íntimo de las entrañas de la Tierra hasta el

[132] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Restricción de la jurisdicción eclesiástica en materia de Capellanías», pp. 274-275. La mencionada RC, despachada en El Pardo, de 22-III-1787, finalmente habría de quedar recogida en un nuevo Título VIII. *De los esponsales y matrimonios*, que no existía en el Libro I, de la *Recopilación de Indias* de 1680, como la ley XIV, y penúltima, en el *Nuevo Código* de 1792 (I, 8, 14), con el siguiente tenor literal:

> «Ley 14. *En las causas matrimoniales no conozcan los <Jueces> eclesiásticos de las temporales.*
>
> *L. N. Don Carlos III, en El Pardo, a 22 de Marzo de 1787*
>
> Declaramos que los Jueces eclesiásticos, cuando entendieren en las causas matrimoniales de divorcio, u otras semejantes, y ocurrieren en ellas las de alimentos, litis expensas, o restitución de dotes, no pueden, ni deben, mezclarse en el conocimiento de éstas, porque siendo temporales y profanas son propias y privativas de los Magistrados seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos. En cuya consecuencia, rogamos y encargamos a los Prelados, sus Provisores y demás Jueces eclesiásticos se abstengan de dicho conocimiento, y las remitan sin detención a las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente, según su naturaleza. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias que, en su cumplimiento, obren y procedan sin permitir cosa en contrario» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley XIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 197 *in fine*).

Cielo, por el derecho supremo de conquista y de soberanía, de un modo tan perfecto e inseparable que no admite disminución, ni puede hacerse acto que ocasione detrimento a la Corona, por estar prohibido absolutamente que, en ningún tiempo, se enajenase cosa alguna». En este sentido, el Supremo Sínodo plenario indiano comparaba el dominio absoluto del Rey sobre las tierras de América, y el concepto de realengas que, por él, conservaban, con el que tenía la Corona en otros Reinos peninsulares de conquista, como eran los de Valencia o Granada. Lo que probaba, todavía más, lo bien meditado que estaba el exordio de la proyectada ley de NCI, I, 7, 12, ya que, por ejemplo, en los *Furs* de Valencia, de 1238-1240, estaba ya prohibida la enajenación de bienes de realengo para cosas de la Iglesia. Y es que, aunque en RI, IV, 12, 10, que prevenía la amortización en las Indias, se apuntaba sólo a las tierras, lo que se decía en dicha ley recopilada comprendía, también, los edificios y todo lo que estaba unido al suelo. Y es que las primitivas cédulas reales de otorgamiento de tierras se referían, asimismo, a los solares, las aguas, los montes y pastos; y los censos, aniversarios y memorias de misas, que se imponían sobre casas, tierras y suelo, por lo que estaban incluidos en este nombre genérico. De ahí que el Consejo Pleno de Indias, frente al voto particular discrepante de los ministros consejeros Antúnez, De la Cerda y Muñoz de la Torre, se reafirmase e insistiese en la derogación de RI, I, 10, 15, sin que le retrayese el temor de innovar en una materia sujeta a la vicisitud de los tiempos, y susceptible de tantas novedades cuantas exigía la utilidad pública, que era la *suprema ley del Estado*:

> «No ignora el Consejo que los poseedores de tierras en América han dispuesto de ellas, hasta ahora, sin pedir la anuencia real, ni satisfacer contribución alguna por vía de reconocimiento; mas esto sólo prueba que los augustos predecesores de V. M. no quisieron imponer esta condición, como impusieron otras, acaso con el político y saludable fin de facilitar la población y cultura de aquellos distritos, y de ninguna suerte para despojarlas de la calidad de *realengas*, y de que dejasen de estar perpetuamente bajo la potestad civil, mediante la prohibición de enajenarlas a manos muertas»[133].

La resolución regia, de Carlos III, a la consulta de 18-IV, fue adoptada el 5-VI-1788: «S. M. se ha conformado en todo con el dictamen del Consejo». Y, el 12-VI-1788, fue anotado: «Como parece». Así, pues, la ley recopilada

---

[133] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., *Op. cit.*, pp. 275-277; la cita, en las pp. 276-277. He aquí el literal tenor de RI, IV, 12, 10:

> «Ley X. *Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores, y no las puedan vender a Eclesiásticos.*
>
> *El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, a 27 de Octubre de 1535*
>
> Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan vender a Iglesia, ni Monasterio, ni a otra persona Eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse a otros».

en 1680 (RI, I, 10, 15), tan favorable a la jurisdicción eclesiástica en materia de Capellanías, fue derogada, y sustituida por la propuesta por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, la futura, en 1792, de NCI, I, 7, 12, que fue puesta en vigor mediante la comentada RC circular, extendida en Madrid, de 22-III-1789[134].

-D) Sobre el consentimiento de la Corona para el nombramiento de Provisores en los Arzobispados y Obispados de América e Islas Filipinas. Otra ley redactada por la Junta del *Nuevo Código de Indias* fue promulgada con anterioridad a la del entero *corpus legum*, en su Libro I, por obra del conocido RD de 25-III-1792. Se trata de la futura ley de NCI, I, 4, 70, aprobada, sancionada, promulgada y publicada mediante una RC circular, librada, en Madrid, el 4-VIII-1790, como consecuencia de lo expuesto por el virrey del Perú, en una carta de 15-IX-1786, acerca del nombramiento de Provisores en los Arzobispados y Obispados de América, y de lo que consultó al Rey, Carlos III, en su vista, el Consejo de Indias, el 28-V-1790:

> «Ley 70. *Del nombramiento de Provisores se dé noticia como en esta ley se ordena.*
>
> *L. N. Real Decreto de 16 de Julio de 1784. Don Carlos IV en este Código*
>
> Atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores y Vicarios Generales, y al beneficio de nuestros vasallos, a quienes han de administrar justicia: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de Indias, que cuando eligieran Provisores y Vicarios Generales que se hallaren en estos Reinos, den noticia a nuestro Consejo de Cámara, con expresión de las calidades del que nombraren, para que, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren, y dispone la ley antecedente para ejercer jurisdicción, lo ponga la Cámara en nuestra Real inteligencia, y mereciendo nuestra Real aprobación, se lleve a efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiere legítimo reparo, se mande al Arzobispo u Obispo proponer o destinar otra persona. Pero, si los nombrados se hallaren en las Indias, darán dicha noticia, para los mismos fines, a nuestros Virreyes y Presidentes, y éstos a nuestro Consejo de Cámara, y con aquella aprobación se pondrá en posesión de sus empleos, dando cuenta, sin hacer novedad alguna con los Provisores que antes de la publicación de estas leyes estuvieren ejerciendo sus funciones»[135].

---

[134] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Restricción de la jurisdicción eclesiástica en materia de Capellanías», p. 277.

[135] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley LXX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 157. Siendo, la que es ley antecedente a ésta, NCI, I, 4, 69. *Los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, con lo demás que se declara.*

No obstante, en la RC circular que nos ocupa, de 4-VIII-1790, la ley del *Nuevo Código* puesta anticipadamente en vigor (*Para que se observe la Ley inserta, formada por la Junta del Nuevo Código de las Indias, sobre nombramiento de Provisores de los Arzobispados y Obispados de*

En efecto, la génesis del expediente sinodal que originó la RC circular, de 4-VIII-1790, correspondía a una iniciativa del virrey del Perú, Francisco de Croix, marqués de Croix, que era un distinguido militar, de origen flamenco. En una carta reservada, ya anunciada, de 15-IX-1786, expuso, al Consejo Real de las Indias, que eran muy notorios y comunes los desórdenes que se cometían, tanto en España como en América, por parte de los Cabildos eclesiásticos en las vacantes de los Obispados y Arzobispados. A su juicio, todos los días se podían contemplar las fatales consecuencias de la administración encomendada a muchas personas, el espíritu de parcialidad entre los canónigos, su ambición, sus tramas, la ciega y desenfrenada protección que franqueaban a sus criados, parientes y conocidos. Entendía que el mal provenía de que la jurisdicción se pusiera en manos de criollos, algo inevitable, puesto que los Cabildos catedralicios sucedían, por muerte o traslado de mitra, a los Obispos, siendo mayor, por lo regular, el número de canónigos criollos que el de europeos. Juzgaba muy digna de reforma, el marqués de Croix, esta práctica de sucesión, aunque estuviera consagrada por el Derecho canónico, el Derecho civil y las costumbres. En otra misiva, ya no reservada, de idéntica data, el 15-IX-1786, sugería el virrey cierta reforma en el nombramiento del cargo de Provisor, o Juez diocesano nombrado por el Obispo, con quien constituía un mismo tribunal, y que tenía potestad ordinaria para ocuparse de causas eclesiásticas. En consonancia con sus criterios de gobierno, ya expresados, el marqués de Croix manifestaba que, para el empleo de Provisor, el monarca debía nombrar a personas nacidas, criadas y educadas en la Península Ibérica, sin que por ningún motivo fueran elegidos criollos para su desempeño. Que no bastaba el grado de licenciado o doctor, por ninguna de las Universidades del Reino, si no se era abogado de los Reales Consejos, Audiencias o Chancillerías. Que todo pretendiente a un Provisorato, en América, había de presentar una certificación de haber estudiado disciplina eclesiástica o sufrido examen público sobre este ramo de estudios. Que el empleo tenía que ser perpetuo, continuando el Provisor, nombrado por el Rey, con cualquier Obispo o Arzobispo que fuese nombrado. Para que pudiera mantenerse con el decoro debido a sus empleos, se le había de conferir la primera dignidad o canonjía que vacase, señalándose, entre tanto, sobre la Mitra, una renta suficiente. Si el Provisorato vacase por renuncia, muerte o ascenso, el Obispo debía poner una persona interina en el empleo, confirmada por el Virrey, hasta que el Rey nom-

---

América, e Islas Filipinas), principiaba como sigue, lo que fue luego suprimido, al ser promulgada conjuntamente con las demás leyes del Libro I, el 25-III-1792:

> «Conviniendo que todas las personas que exerzan jurisdicción sean de nuestra entera confianza, para que la tenga el público de su conducta, y sean más bien respetados» (AGI, Indiferente General, leg. 662; AGI, Indiferente General, leg. 2.883; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 452-454; la cita, en la p. 453).

brase a un propietario o titular. No le parecía prudente al marqués de Croix, no obstante, remover a los Provisores entonces existentes, siendo aconsejable que la reforma se fuese estableciendo a medida que fueren vacando los Obispados y Arzobispados. Estimaba necesaria, para este punto de disciplina eclesiástica, la dispensa de una bula pontificia, pero era de esperar que el Papa otorgase tal gracia, de la que se seguía «infinito provecho al bien temporal y espiritual» de los súbditos de los dominios de América[136].

El Consejo de Indias, de acuerdo, en lo sustancial, con el dictamen de sus fiscales, Antonio Porlier para la Nueva España –sustituido, desde el 4-X-1787, por Ramón Rivera y Peña–, y José de Cistué y Coll para el Perú, elevó una consulta a Carlos III, el 27-IX-1788, mostrando que su parecer era el de «despreciar cuanto el Virrey propone, como injurioso, ilegal y perjudicial, por las fatalísimas consecuencias que traería, no sólo su establecimiento, sino aun la noticia de semejante proyecto, y, por tanto, que deban archivarse sus dos cartas». Sin embargo, dicha consulta sinodal, por lo que respecta a extender, a las Indias, la resolución de la Cámara Real de Castilla, como proponían los fiscales en su respuesta, sobre el nombramiento y remoción de los Provisores, era de parecer, asimismo, que los fiscales sí podían promover, separadamente, este punto concreto, si el soberano lo tenía por conveniente. Que sí lo tuvo, al decretar Carlos III, el 20-X-1788, que «S. M. se conforma con el parecer del Consejo en ambos puntos». Y, el 27-X-1788: «Como parece». En consecuencia, ambos fiscales del Consejo de Indias, Cistué y Rivera, solicitaron que fuese agregada al expediente una copia del RD de 16-VII-1784, por el que Carlos III había regulado la forma que debía observarse en el nombramiento de los Provisores en España. Se había dispuesto, en él, que siempre que los Prelados tuvieran que nombrar Provisor o Vicario General, hicieran presente, a la Cámara de Castilla, el sujeto que destinasen a ese empleo, para que, una vez examinados sus grados académicos, edad, estudios, años de práctica y buenas costumbres que fuesen requeridas por las leyes eclesiásticas y las leyes civiles del Reino, y por los últimos Reales Decretos e Instrucciones para ejercer la judicatura, lo pusiesen en conocimiento del monarca y, con su regia aprobación, se llevase a efecto el nombramiento o, en caso de mediar legítimo reparo, se mandase al Prelado que propusiera o señalase a otra persona. Los dos fiscales del Consejo de Indias antecitados evacuaron su respuesta o alegación el 30-IV-1789. Entendían que lo mismo que prescribía el

---

[136] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Consentimiento de la Corona en el nombramiento de Provisores por los Obispos», en su *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, obra reiteradamente citada, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. VII. *Aprobación de dos leyes regalistas del «Nuevo Código»*, núm. 2, pp. 277-286, en especial, pp. 277-279. Sobre el Marqués de Croix ofrece algunos datos curiosos, Thomas, Hugh, *Beaumarchais en Sevilla. Intermezzo*, traducción de Eva Rodríguez Halffter, Barcelona, Planeta, 2008, pp. 119-134.

RD, de 16-VII-1784, para la elección de Provisores en España, debería ser practicado en los dominios de América, con la única diferencia de que, en atención a la larga distancia que existía, en lugar de ser dada cuenta a la Cámara de Indias, la diesen los Prelados al Vicepatrono del distrito. En su segunda consulta al Rey, ahora ya Carlos IV, de 28-V-1790, el Consejo de Indias manifestó que su parecer era el de que no convenía introducir novedad en el asunto, en cuanto a extender a las Indias lo providenciado por la Cámara de Castilla[137].

Sin embargo, dicha segunda consulta consiliar indiana, de 28-V-1790, hubo de recoger un voto particular discrepante sobre la materia, firmado por cinco ministros consejeros de Indias: Gaspar Soler Ruiz, Bernardo de Iriarte, José García León y Pizarro, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres y Fernando José Mangino Fernández de Lima. Recordaban que se ordenaba, en RI, II, 2, 13, que, perteneciendo a la misma Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y el gobierno de unos y otros debían ser lo más semejante posible, salvando la única variación que imponía la larga distancia y las múltiples circunstancias locales. Guiada de estos mismos principios, la Junta Particular que entendía en la formación de un *Nuevo Código de Leyes de Indias*, había extendido, con unánime consentimiento, una conforme al citado RD de 16-VII-1784, y, llevada a la Junta Plena, había quedado suspendido el acuerdo final con la noticia de que ese mismo asunto se estaba ventilando en el Consejo de Indias. De ahí que estimasen los cinco ministros consejero disidentes que dicha ley propuesta por la Junta del *Nuevo Código* –la futura inserta, en 1792, en NCI, I, 4, 70–, podía ser ejecutada, sin el menor reparo, en las Indias. La réplica de la mayoría del Consejo de Indias, a este voto particular, quedó igualmente consignada en la consulta de 28-V-1790. En primer lugar, la mencionada ley recopilada (RI, II, 2, 13), en 1680, aludía a la diversidad de tierras y naciones, y, en materia de nombramiento de Provisores diocesanos y metropolitanos, la disparidad entre los Reinos americanos y peninsulares de la Monarquía Hispánica era mucha: en las Indias resultaban más frecuentes los conflictos de jurisdicción, y otras disputas, que ponían en riesgo la paz y la buena armonía, que, para restablecerlas, había no poco que vencer o esperar, mientras que en la Península eran muy raras las ocasiones de alteración, y más prontos y fáciles los remedios. Allí, los Virreyes y Presidentes-Gobernadores eran Vicepatronos, mientras que aquí, por lo común, no tenían tal dependencia los Prelados; en América, el Vicepatrono distaba, muchas veces, hasta doscientas leguas de camino, y los recursos interpuestos contra él necesitaban, para su despacho, varios años, mientras que, en España, el Rey y sus Supremos Consejos estaban a la vista y con la mayor inmediación para toda ocurrencia; y, por último, en «aquellos dominios, no hay tantos sujetos de virtud y letras como en éstos, de cuyas diferencias, aunque cortas al parecer, resultan

[137] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., *Op. cit.*, pp. 279-280.

los inconvenientes que prevé el Consejo». Los conflictos más frecuentes en las Indias, entre las jurisdicciones real y eclesiástica, radicaban en la provisión de Curatos, cuando los Vicepatronos variaban las propuestas de los Provisores. Descargaban los Obispos, en sus Provisores, gran parte de los cuidados de la mitra, y, por eso mismo, los segundos estaban más expuestos a la emulación y censura de los fieles y súbditos, que no gustaban que fuesen de aquellos que se mostraban poco favorables a sus pretensiones o designios, por lo que perseguían desacreditarlos, con arbitrios varios, ante el Vicepatrono. Pero, la situación sería todavía más perjudicial si los Provisores, fiados en la aprobación regia de su nombramiento, se desviaban de sus respectivos Prelados, lo que no se debía «juzgar como remoto, porque en América todos estudian en complacer a los Virreyes». El mayor mal, para los ministros consejeros suscriptores del voto particular, resultaba siempre de una discordia entre Virreyes y Prelados, que se procuraba evitar aunque se tratase de la defensa del Real Patronato, por lo que no sería prudente añadir nuevos motivos de poner en riesgo tan delicada armonía. En Derecho canónico, en fin, se reservaba a los Obispos y Arzobispos el nombramiento de los Provisores, y RI, I, 7, 20, encargaba su observancia:

> «Esta antiquísima, justa y santa providencia parece preferible a la que se intenta establecer por la ley acordada para el Nuevo Código, pues aunque el Consejo ignora las actas y ocurrencias de la Junta, a quien está encargado, y el modo de pensar de sus vocales en esta materia, la cree bien arreglada sin necesidad de variar la legislación, quedando siempre expedita la autoridad de V. M. para aplicar el remedio en los casos particulares que lo pidan. [...]
>
> Por último, las leyes con que hasta ahora se han gobernado y conservado las Indias mandan observar los usos y costumbres antiguas, en lo que no les sean contrarias, y prohiben también <que> las Cédulas y Provisiones de España se guarden, en aquellos dominios, no estando examinadas y pasadas por el Consejo, donde se supone mayor instrucción de las circunstancias locales, y siendo las insinuadas, hasta ahora, tan diversas de las de estos Reinos, parece lo más seguro no alterar el método, extendiendo una providencia de que no hay necesidad»[138].

[138] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Consentimiento de la Corona en el nombramiento de Provisores por los Obispos», pp. 281-283; la cita literal más extensa, en las pp. 282-283. Amén de RI, II, 2, 13. *Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo más conformes, que ser pudiere, a las de estos Reynos.* Y, respecto a RI, I, 7, 20:

> «Ley XX. *Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, y en esto guarden el Derecho Canónico.*
>
> *D. Felipe II, en Badajoz, a 26 de Mayo de 1580*
>
> Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que deban exercer este ministerio conforme a lo que dispone el Derecho Canónico».

En el expediente, a continuación de la consulta de 28-V-1790, figura un informe de *la Mesa*, posiblemente tramitado a través de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias, cuando era presidente sinodal Francisco Moñino y Redondo, hermano de José, I Conde de Floridablanca y secretario del Despacho de Estado con Carlos III y Carlos IV. Dicho informe se dedica a desmontar los argumentos esgrimidos, en dicha consulta, por la mayoría de los ministros consejeros del Real y Supremo Consejo de las Indias, que tacha de infundados, incongruentes y contradictorios. Que los Virreyes y Presidentes-Gobernadores fuesen, en América, Vicepatronos, y no en España, tampoco servía para resolver si convenía que los Obispos diesen cuenta al Rey del nombramiento de sus Provisores, obteniendo la regia aprobación. En cambio, la mayor frecuencia en las disputas o competencias de jurisdicción en los dominios americanos que en los Reinos peninsulares, la mayor dificultad en la interposición de recursos por razón de la distancia, y el no hallarse el Rey y sus Reales Consejos a la vista, por sí solas eran razones que, si algo probaban, era la urgente y verdadera necesidad de intervenir para que las elecciones de Provisores no recayesen en «el pariente joven, en el familiar inepto, o en el paniaguado imprudente del Obispo que, a expensas del vasallo, aprenden el oficio cometiendo errores para ser remunerados de servicios personales, que hicieron a su tío o a su amo». Cuanto mayor era el riesgo de errar, mayores y más seguras debían ser las precauciones para alejarlo. Si los Obispos no hubiesen salido del círculo de su jurisdicción, delegada por Derecho divino y esencial para la Iglesia, a ellos solos tocaría regular su ejercicio y escoger personas que les ayudasen en las dos únicas, pero importantes, funciones de su ministerio: la administración de los sacramentos y la predicación.

Pero, la costumbre, la liberalidad de los monarcas, la ignorancia y la superstición popular les habían atribuido una autoridad, y mantenido en su pleno ejercicio, que se quería medir con la regia, de la que se derivaba. Nada tiene de extraño que la primera atención de un Obispo fuese la de elegir un Provisor flexible a sus máximas, adicto a sus intereses, o indisolublemente ligado por vínculos de parentesco o de dependencia. Había que desconfiar hasta de las relaciones de gobierno de los Virreyes, esgrimidas –las de Amat, el duque de la Palata, el conde de Castelar o Melchor de Liñán–, como penegírico, pero enteramente inútiles para lo venidero. Nada de común tenía lo acontecido, verbigracia, en el concurso a los Curatos del Obispado de Arequipa, en 1762, con la parcialidad, mala fe o contradicción de los informes despachados por el Cabildo catedralicio, para la elección de Provisores, y su confirmación por el monarca. De ahí que se entendiese indispensable el consentimiento de la Corona, en el nombramiento episcopal o metropolitano de Provisores diocesanos, en coincidencia con lo sostenido por los dos fiscales del Consejo de Indias, los cinco ministros consejeros en su voto particular, y la Junta del *Nuevo Código*:

> «La ley establecida en España, a consulta de la Cámara de Castilla, adoptada para Indias por la Junta del Código, pedida por los dos fiscales y apo-

yada por el voto de cinco ministros, además de estas intrínsecas recomendaciones, tiene la ventaja de ser el medio más adecuado para disminuir la exorbitante influencia de los Obispos de América sobre el pueblo, por cuanto no parece que se encamina directamente al fin. Ella no se opone de frente a la autoridad de los Prelados, no la ataca en medio de su carrera, ni en el vuelo rápido de su ejercicio. La va a buscar en su fuente y, por decirlo así, en el principio mismo de su vida.

La modificación de no haberse de entender con los Provisores actuales aumenta, prodigiosamente, la dulzura de la operación, porque evita el choque que habría de haber con el orgullo y amor propio de aquellas personas. Esta novedad de ha de practicar con los Obispos nuevos o los trasladados, inmediatamente después de agraciados por V. M., y nada hay que temer de una persona que no ha entrado todavía en el calor y obstinación que producen las disputas y contradicciones en que cada uno hace consistir su honor en no ceder, y en que siempre median personalidades y ofensas privadas.

No habrá, quizás, dos Obispos, en toda la América, que juzguen mal de la ley si se les presenta en abstracción, pero seguramente no habría ni uno solo que se sometiese voluntariamente a ella, si se le intimase, metido en el calor de una disputa o competencia»[139].

La resolución regia, de Carlos IV, fue adoptada el 15-VI, y reiterada el 27-VI-1790: «Aprueba S. M. la ley que ha acordado la Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias que viene inserta en esta Consulta, y manda que, para su puntual cumplimiento, despache luego el Consejo las Cédulas circulares que resultan de esta soberana resolución»[140]. Así nació la conocida RC circular de 4-VIII-1790.

---

[139] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Consentimiento de la Corona en el nombramiento de Provisores por los Obispos», pp. 283-286, procediendo la amplia cita literal de la p. 285.

[140] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., *Op. cit.*, p. 286.

La Cámara Real de las Indias elevó una consulta, a Carlos IV, el 22-IV-1793. Había fallecido el obispo de Caracas, Mariano Martí, y, reunidos el Deán y el Cabildo catedralicio caraqueño, nombraron por Provisor y Vicario General, en sede vacante, al canónigo doctoral, Luis Méndez. La recién fundada, en 1786, Real Audiencia de Caracas, de conformidad con su presidente, entendió que debía ser aplicada la RC circular, sobre Provisores diocesanos y metropolitanos, de 4-VIII-1790, y que, por consiguiente, el Cabildo eclesiástico debía pasar copias auténticas de sus actas y esperar la aprobación real, antes de que el electo tomase posesión de su cargo y entrase a ejercer el oficio, dando cuenta de todo a la Cámara de Indias. Sin embargo, el Cabildo de la iglesia catedral de Caracas remitió una representación, en la que indicaba que dicha RC, de 4-VIII-1790, no contemplaba el caso de la sede episcopal vacante, y que tal RC circular no había sido recibida en el Cabildo eclesiástico, siendo así que le eran enviadas todas las cédulas regias que le afectaban. No resultaba creíble, por lo demás, que tal disposición, de 1790, hubiese dejado de expresar un caso tan obvio y frecuente, si su designio hubiera sido incluir, en ella, a los Vicarios Capitulares, puesto que, como debían ser nombrados en el término de ocho días, con devolución al Metropolitano, según había decidido el Concilio de Trento, podía ocasionar el que fuese despojado el Cabildo catedralicio de la facultad que le tocaba *de iure*, de elegirles, quedando expuesto el electo capitular a un sonrojo público e inevitable. Estos inconvenientes cesaban, a juicio del Cabildo de la catedral de Caracas, en los Obispos, capaces de nombrar Provisores y Vicarios Generales sin limitación de tiempo, ni de personas, y sin detrimento alguno de su derecho. De ahí que el Cabildo eclesiástico caraqueño solicitase del Rey que le aclarase cuál era la

soberana voluntad, para obedecerla ciegamente, toda vez que la designación de Vicarios Capitulares, hecha por dignidades y canónigos, todos ellos sujetos recomendables, no era tan susceptible de parcialidad o de pasión, verificándose, por lo regular, en un miembro del propio Cabildo, al que le correspondía el ejercicio de la jurisdicción episcopal durante la sede vacante. No obstante, la Cámara de Indias, en su mentada consulta de 22-IV-1793, y Carlos IV así lo resolvió, acordó que fuesen remitidas, al Gobernador, a la Audiencia de Caracas y al Cabildo eclesiástico, sendas RR. CC., declarando que el caso consultado estaba comprendido en la de 4-VIII-1790.

Otro caso similar era contemplado en la misma consulta de la Real Cámara de las Indias, de 22-IV-1793. El presidente, además de gobernador y capitán general, de la Audiencia Real de Guatemala, Bernardo Troncoso Martínez del Rincón, había dado cuenta de que, al fallecimiento del arzobispo Cayetano Francos Monroy, acaecido el 17-VII-1792, el Cabildo catedralicio guatemalteco, en sede vacante, había nombrado un Vicario Capitular, sin informar de ello como disponía la ley vigente, I, 4, 70, del *Nuevo Código* de Indias. Aunque el Presidente Troncoso había indicado al Cabildo eclesiástico que su designación debía hacerse de conformidad con dicha ley, el Cabildo le había respondido que tal disposición no afectaba a los capitulares en sede vacante. También el fiscal de la Audiencia de Guatemala reclamaba, de la Cámara de Indias, que no se consintiese tamaña inobservancia legal, pues, de admitirla, la ley decaería en mera y pura ceremonia. Es más, si por el hecho de que la ley de NCI, I, 4, 70, no mencionaba a los Cabildos en sede vacante, por esa sola circunstancia, estos últimos se hubieren de eximir de ella, entonces se podría decir lo mismo de casi todos los eclesiásticos, por ser muy pocas las leyes en las que se cuidaba de hacer semejante mención. En este mismo sentido, el Consejo de la Real Cámara de las Indias propuso a Carlos IV, en la referida consulta de 22-IV-1793, que la declaración efectuada para la diócesis de Caracas fuese circulada a todos los Cabildos catedralicios de las Iglesias de América; y que, al mismo tiempo, se les diese a entender que debían elegir, por Vicarios Capitulares, precisamente a candidatos graduados en Derecho Canónico o Derecho Real, y no en Teología, como prevenían las leyes y convenía a la buena administración de la justicia, pues, «cuando no lo hubiere cualificado en el Cabildo, ninguna precisión hay de que haya de ser de su cuerpo, con tal que tenga la competente legal instrucción para su desempeño». No obstante, en esta ocasión, el monarca no accedió a resolver según el criterio manifestado por su Cámara de Indias, decidiendo el 2-V, lo que luego ratificó el 23-VI-1793, que: «Por ahora, no se haga novedad». Y es que la Cámara, aunque se había inclinado, en dicha su consulta de 22-IV-1793, por que también se incluyera a los Vicarios Capitulares en lo dispuesto por la RC circular de 4-VIII-1790, reconocía, sin embargo, que

> «su duración esté ceñida a la Sede vacante, por no ser ésta, por lo común, tan corta en las diócesis de América, a causa de la distancia, que no dé tiempo sobrado para que se verifiquen los inconvenientes que han procurado evitarse por la citada ley del Nuevo Código, que establece que todas las personas que ejerzan jurisdicción sean de su Real confianza, cuya expresión indubitablemente incluye tanto a los Vicarios Capitulares, por el tiempo que lo ejerzan, como a los Provisores nombrados por los Diocesanos».

Cuatro años más tarde, en su consulta de 30-VI-1797, el Consejo de Indias volvió a plantear esta misma cuestión, haciendo suyo el dictamen de su fiscal de la Nueva España, Ramón de Posada y Soto, favorable a que la RC que nos ocupa, de 4-VIII-1790, también se extendiese a los Cabildos eclesiásticos en período de sede vacante. Y es que se observaban, por lo general, mayores desórdenes durante las vacancias que en las etapas de sede plena, dado que el Cabildo sede vacante se componía de muchos y diversos miembros, poco duraderos, que no miraban tanto por el bien del servicio. El Concilio de Trento había prevenido algunos remedios, pero insuficientes para contener los abusos. La corta duración de las sedes vacantes en las diócesis peninsulares españolas no podía originar males duraderos, en caso de ser nombrado un Provisor y Vicario Capitular poco calificado, pero, en cambio, en los dominios de América, muy diferente era la situación, dada la larga distancia, la consiguiente prolongación de las vacantes en sede episcopal o metropolitana, y otras causas anexas a su constitución, como la dilación en la presentación ante el Consejo de Indias, para la obten-

-E) Sobre el otorgamiento de la gracia regia del vino, el aceite y la cera para las iglesias y los conventos; y el sostenimiento de los Colegios-Seminarios Conciliares, en los Reinos de Indias e Islas Filipìnas. He aquí dos ejemplos, temporalmente dispares y alejados entre sí, de circulación, para y por los dominios de América, de unas mismas leyes redactadas por la Junta del *Nuevo Código.* Por un lado, la regia limosna del vino, el aceite y la cera, para la celebración de misas y el alumbrado del Santísimo Sacramento, cuya graciosa merced real, con carácter general y legal, fue hecha pública con anterioridad a la promulgación, mediante el conocido RD de 25-III-1792, del Libro I, del *Nuevo Código de Indias.* Y lo fue en virtud de una RC circular, despachada, en Madrid, el 15-II-1791, mandada expedir por una precedente RO, de 27-XI-1790, a la vista de las reclamaciones formuladas por los procuradores de las Órdenes Religiosas que misionaban en las islas Filipinas, quejosas de que hubiese dejado de suministrárseles dicha limosna, a partir de lo favorablemente dictaminado por el conde de Tepa, ministro togado del Consejo y la Cámara de Indias, y vocal de la Junta neocodificadora[141]. En ella se insertó, para que lo guardasen, cumpliesen y ejecutasen, e hiciesen guardar, cumplir y ejecutar las Superintendencias, Juntas Superiores y demás ministros de la Real Hacienda en los Reinos de las Indias, e Islas Filipinas y de Barlovento, una vez tomada razón de su disposición por la Contaduría General del Consejo de Indias, el tenor literal de la futura ley de NCI, I, 14, 12, en relación con los beneficios y la dotación económica que la Corona procuraba, en el Nuevo Mundo, a sus monasterios, hospicios, y casas de recogimiento y doctrina de doncellas indígenas:

> «Ley 12. *En las concesiones de vino, cera y aceite, se observe lo que esta ley dispone.*
>
> *L. N. por la 7 a 12. R. Don Carlos IV en este Código*
>
> Deseando ocurrir a los gastos que ha erogado nuestra Real Hacienda, con motivo de las concesiones y limosnas hechas, hasta ahora, a algunos

ción de su pase o *regium exequatur*, de las bulas pontificias de nombramiento del candidato electo. Por su parte, el fiscal sinodal del Perú, José de Cistué y Coll, dictaminó que el soberano, a pesar de otros muchos fundamentos que entonces habían sido hechos presentes, no había tenido por bien declarar que NCI, I, 4, 70, comprendiese también los nombramientos de Vicarios Capitulares, siendo «constante que, en España, tampoco se entiende con ellos el Real Decreto comunicado a la Cámara de Castilla, en orden a los Reverendos Arzobispos y Obispos de estos Reinos, con todo de que, algunas veces, suelen durar también mucho las vacantes». Al fin, Carlos IV resolvió, el 16-VII-1797, lo siguiente: «Practíquese en Indias lo mismo que en España». Todo lo anterior, en AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «Los Vicarios Capitulares», en su *Iglesia y Estado en la América española*, obra antes invocada, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo XVIII*, cap. VII. *Aprobación de dos leyes regalistas del «Nuevo Código»*, núm. 3, pp. 286-289, que es de donde proceden, además, todas las precedentes citas literales.

[141] AGI, Indiferente General, leg. 405; AGI, Indiferente General, leg. 662; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 459-461.

> Conventos de nuestras Indias, del vino, cera y aceite para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa y alumbrar el Santísimo Sacramento, y evitar el que, en lo sucesivo, disfruten esta limosna, en perjuicio de nuestro Real Erario, aquellos Conventos que tienen de dónde costear este gasto, y han salido del estado y pobreza que obligó a semejantes concesiones: Ordenamos y mandamos a los Superintendentes, Juntas Superiores y demás ministros de nuestra Real Hacienda de Indias que prefixen el término que regularen suficiente, cada uno en su distrito, y con atención a las distancias de los lugares, para que, dentro de él, acudan todos los Conventos, Monasterios, Hospitales, y otras cualesquiera iglesias o santuarios que disfruten dichas gracias y limosnas, a presentar las concesiones originales de ellas, y hallando que están cumplidas, o no presentándolas en el término que les fuere señalado, mandarán suspender el abono de lo que se les satisfaga por esta razón. Pero concedemos a las referidas Juntas Superiores la facultad necesaria y las autorizamos para que, aun en el caso de hallar que están cumplidas algunas de dichas concesiones, calificada la necesidad y pobreza del Convento o Iglesias, con intervención del Fiscal de nuestra Real Hacienda, los manden continuar las referidas limosnas, ínterin ocurren a Nos, a solicitar prórroga o nueva concesión dentro del término que les prefinieren, para que, por esta causa, la celebración de los Divinos Oficios no quede interrumpida. Los conventos e iglesias que, por merced o costumbre, disfrutaren estas gracias perpetuamente, ocurrirán asimismo a las referidas Juntas Superiores, a exhibir sus privilegios o concesiones originales, o a justificar la costumbre, y continuándoles las dichas limosnas instruirán el expediente, con audiencia e intervención del Fiscal de Real Hacienda y del Convento interesado, para acreditar si subsisten los motivos y causas de la concesión, dándonos cuenta, con testimonio de él, a fin de que proveamos lo conveniente»[142].

En cambio, fue notoriamente posterior a la promulgación, el 25-III-1792, del Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, la publicación de la prohibición de invertir en otros fines el producto de lo destinado a ser aplicado para el establecimiento y sustento de los Colegios-Seminarios tridentinos en América, en virtud de una RC circular, extendida en Aranjuez, de 1-VI-1799. No en vano, apenas dos años después, una RO, de 26-V-1801, comunicada por José Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, a Antonio Porlier, gobernador del Consejo de Indias, dejaba claro que el monarca deseaba ser siempre consultado, cuando dicho Real Consejo quisiese que una ley del *Nuevo Código* rigiera en el Nuevo Mundo: «El Rey quiere que las leyes del Nuevo Código de las Indias, que el Consejo tenga por conveniente circular, no lo haga sin consul-

[142] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIV, Ley XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 252. Lo subrayado no figura en la transcripción de dicha ley, I, 14, 12, del *Nuevo Código*, incluida en la RC circular de 15-II-1791, según consta en Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», p. 458, nota núm. 24.

tar; lo que de su Real orden participo a V. E., para su devido cumplimiento»[143]. En efecto, así era ya, puesto que la RC antecitada, de 1-VI-1799, había surgido con ocasión de un expediente promovido, ante el Supremo Sínodo indiano, por el Colegio-Seminario de Huamanga, en el Virreinato del Perú, acerca de la satisfacción del tres por ciento señalado, para su sostenimiento, sobre las rentas sinodales de los curas párrocos y doctrineros. La consecuencia de todo ello fue la publicación, en 1799, de dos leyes novocodificadas en 1792, aprobadas, sancionadas y promulgadas, pero todavía –hasta entonces, el 1-VI-1799–, no hechas públicas[144]. A partir de entonces, de acuerdo con lo informado por la Contaduría General, lo dictaminado por su Fiscalía, y lo consultado por el Consejo de Indias, los virreyes, presidentes y magistrados de las Reales Audiencias de las Indias y Filipinas fueron mandados, y los prelados diocesanos y los capitulares de las iglesias catedrales y metropolitanas rogados y encargados, de guardar y ejecutar, y hacer guardar y ejecutar, lo dispuesto en NCI, I, 24, leyes 8 y 9, en relación con el necesario aseguramiento de la financiación de los Seminarios diocesanos, también en América:

«Ley 8. *Se contribuya a los Colegios Seminarios con el tres por ciento.*

L. 7. R. V. Don Felipe II, en El Pardo, a 8 de Noviembre de 1594
Don Carlos IV en este Código

Debiendo contribuir, con arreglo al Concilio de Trento, con el tres por ciento para los Colegios Seminarios, todos los Prebendados, Curas, Clérigos, Religiosos, Doctrineros y Cofradías: Mandamos se haga esta deducción de sus respectivas cuotas, y que se invierta su producto en los fines de su concesión, sin que los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco sean exentos con arreglo a la Ley 21, Título 16, de este Libro, debiendo ser en dinero y no en especie. Pero los novenos reales no deben pagar esta contribución, conforme a la Ley 27, Título 19, de dicho Libro; ni los hospitales, según la 7, Título 18, de él.

---

[143] AGI, Indiferente General, leg. 1.347; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», p. 469 *ab initio.*

[144] AGI, Indiferente General, leg. 2.883; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 467-469. Además del diezmo, la Iglesia indiana disponía de otras dos fuentes de ingresos: el *sínodo* y los *estipendios.* Estos últimos, aunque prohibidos por los Concilios II y III, de México, de 1565 y 1585, y por los Concilios Limenses I, II y III, de 1551-1552, 1567-1568 y 1582-1583, eran donativos que los curas doctrineros y párrocos de indios recibían de sus feligreses nativos, como ofrenda en las misas y por las festividades religiosas, y como derechos por la administración de los sacramentos (bautismos, matrimonios, entierros). La renta sinodal por antonomasia –aparte, pues, la misional–, era la parroquial, una cantidad asignada por la Corona a los titulares de doctrinas y parroquias de indios, fuesen tanto sacerdotes seculares como regulares, a percibir a cuenta de los tributos indígenas. Según Ronald Escobedo Mansilla, «La economía de la Iglesia americana», en la obra colectiva ya citada de Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, vol. I, parte I, cap. VII, pp. 99-135, en particular, pp. 113-114.

Ley 9. *No se invierta en otros fines la cuota señalada a los Seminarios.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Para que los Seminarios Conciliares se conserven donde los hubiere establecidos, y se funden y establezcan de nuevo donde no los hubiere hasta el presente: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que cuiden, con particular vigilancia, de que el producto aplicado para establecimiento y sustento de dichos Seminarios no se invierta en otros fines. Y es nuestra voluntad que, en las ciudades donde, hasta ahora, no se han verificado dichas fundaciones, el referido producto se deposite en las Iglesias Catedrales, en arcas de tres llaves, la una a cargo del Vicepatrono, la otra al del Obispo, y la otra al de un individuo del Cabildo de la misma Catedral, para que se funden, luego que haya acopiado fondos suficientes» [145].

-*F) Sobre la necesidad de licencia regia para contraer matrimonio los estudiantes y alumnos matriculados en las Universidades, Seminarios Conciliares, y Casas de enseñanza de ambos sexos, que se hallasen bajo la regia protección y el Patronato Real.* No transcurrieron tres meses siquiera, desde la aprobación, sanción y promulgación del *Nuevo Código*, en su Libro I, eclesiástico y regalista, por el RD de 25-III-1792, cuando se sintió la necesidad de hacer circular por los dominios americanos, mediante una RC, librada en Madrid, de 11-VI-1792, la exigencia del requisito de la regia licencia matrimonial para aquel de los contrayentes que fuese un estudiante universitario o un seminarista que cursase en una institución que se hallase bajo el Real Patronato. Se trataba de un impedimento matrimonial de naturaleza político-legal, asimilado a las limitaciones que pesaban sobre gran cantidad de altos oficiales reales indianos –los más destacados de ellos, los oidores y presidentes de las Audiencias, y los gobernadores–, para desposarse, al igual que sus parientes inmediatos, por razones de probidad administrativa. Si bien eran de carácter civil, estas prohibiciones constituían verdaderos impedimentos para el matrimonio, puesto que ningún sacerdote podía proceder a casar a aquellos a quienes les estaba vedado, a menos que le fuera mostrada la correspondiente autorización regia, que venía a ser una verdadera dispensa. La falta de esta autorización del Rey daba lugar, no a un impedimento dirimente –que era el que despojaba al matrimonio de su carácter sacramental, impidiendo que fuese lícito y, además, haciéndolo inválido e írrito–, sino a un impedimento impediente, que sin invalidar el matrimonio, al no anularlo, sin

---

145 *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIV, Leyes VIII y IX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 367.

Las internas remisiones legales de NCI, I, 24, 8, son éstas que siguen: NCI, I, 16, 21. *Los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios*; NCI, I, 18, 7. *De lo tocante a Hospitales no se saque el tres por ciento para Seminarios Conciliares, ni se haga otro descuento*; y NCI, I, 19, 27. *Los dos Novenos Reales son exentos de la deducción del tres por ciento para el Seminario y de los gastos de cobranza.*

embargo, tornaba ilícita su celebración[146]. La observancia de una ley más, entre las elaboradas por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, inserta en la antedicha RC de 11-VI-1792, que era la de NCI, I, 8, 7, había sido propiciada por una representación hecha presente al anterior soberano, Carlos III, mediante una carta o misiva remitida, con data de 27-V-1788, por la Audiencia de México, con motivo de haber intentado contraer matrimonio el bachiller Manuel Esteban Sánchez de Tagle, colegial en el Real de San Ildefonso de la capital novohispana, con María Josefa Barrera y Andonaegui, habiéndose opuesto al enlace su padre, el capitán Manuel Esteban Sánchez de Tagle. Se decía, en aquélla, que era conveniente se dignase el Rey extender, a los dominios americanos, lo resuelto para estos últimos, en «punto a que los colegiales que se hallan siguiendo sus estudios, no puedan casarse sin mi Real licencia, por considerarse su extravío perjudicial al Estado, y militar allí la misma razón para que no lo verifiquen sin la del Virrey, como Vice-Patrono»[147]. A consulta del Consejo Pleno, de tres Salas, fechada el 6-XI-1790, el nuevo soberano, que lo era ya Carlos IV, mandó fuese aplicada la precitada ley del *Nuevo Código*:

> «Ley 7. *Los alumnos de Universidades, Seminarios Conciliares y Colegios obtengan, además del asenso paterno, las licencias que se expresan.*
>
> *L. N. Don Carlos III, en San Lorenzo, a 28 de Octubre de 1784*
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> Estando bajo nuestro Real Patronato, y protección Real, las Universidades, Seminarios Conciliares, y demás Colegios y Casas de enseñanza erigidas con autoridad pública en nuestras Indias, y mereciéndonos sus escolares y alumnos la más particular atención para que no se desgracien en sus carreras y estudios, con perjuicio del Estado y de sus propias familias: Ordenamos y mandamos que los tales alumnos, escolares e individuos de dichas Universidades, Seminarios Conciliares, y demás Colegios y Casas, no puedan pasar a contraer esponsales sin que, además del asenso paterno, o de quien deba darle según la ley 1.ª de este Título, tengan la licencia, los de los Seminarios Conciliares de los Arzobispos y Obispos y Vicepatronos, y los de las Universidades y demás Colegios de nuestros Virreyes y Presidentes de

[146] Dougnac Rodríguez, Antonio, *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, prólogo de Alejandro Guzmán Brito, Santiago de Chile, Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2003, parte I. *Los esponsales y el matrimonio*, cap. III. *El matrimonio*, núms. 5. *Impedimentos*, 3. *Impedimentos impedientes*, 6. *Impedimento político legal*, pp. 134-155. Además de Richard Konetzke, «La prohibición de casarse los Oidores o sus hijos e hijas con naturales del distrito de la Audiencia», en el *Homenaje a Don José María de la Peña y Cámara*, Madrid, Ediciones de José Porrúa Turanzas, 1969, pp. 105-120; y Daisy Rípodas Ardanaz, «El *Tratado analítico sobre la Cédula Real de 10 de Febrero del año 1575, y otras semejantes, que estrechísimamente prohiben el matrimonio de los Oidores y otros Ministros de las provincias de Indias* de Bernardino de Figueroa y de la Cerda», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1 (1973), pp. 391-396.

[147] AGI, Indiferente General, leg. 405; AGI, Indiferente General, leg. 663; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 459-461; la cita, en la p. 459 *in fine*.

> las respectivas Audiencias, a quienes remitirán las súplicas, o pretensiones, por mano de los Rectores, con informe de éstos; pues, para este caso, delegamos en los referidos nuestra Real autoridad, todo lo cual se entienda, igualmente, con las Casas y Colegios de mujeres que se hallaren bajo de nuestro Patronato, y protección Real. Y declaramos nulos y de ningún valor, ni efecto, los esponsales que sin este requisito se contrajesen; y que no puedan admitirse juicios, ni demandas, sobre su cumplimiento, en el mismo modo y forma que prescribe la ley antecedente»[148].

-G) Sobre las rentas de las Iglesias vacantes, mayores y menores, en las Indias. Por último, otras cuatro de las leyes del *Nuevo Código* publicadas antes de su conjunta promulgación, el 25-III-1792, fueron las insertadas en una nueva RC circular, signada en Madrid, de 15-II-1791, que puso en vigor NCI, I, 20, leyes 3, 9, 10 y 11, disponiendo que fuese invertido el importe de las rentas vacantes, mayores y menores, del Nuevo Mundo, en ciertos fines piadosos allí expresados (costeamiento del viático, conducción, transporte y manutención de los misioneros apostólicos que pasasen a los Reinos de Indias; dotación de parroquias incongruas, para una mejor administración de los sacramentos; socorro de los Prelados provistos y de sus Iglesias diocesanas o metropolitanas). También se prevenía la remisión al Consejo de Indias de relaciones con el producto, las cargas y la inversión de las rentas vacantes; se ordenaba precediese justificación, ante los Vicepatronos, de la asignación de dichas rentas a las Iglesias americanas, para su reparación, ornamento y decencia del culto divino; y se advertía de la concesión, a los Prelados provistos, de aquello que se regulase como justo, en concepto de ayuda de costa para subvenir a los gastos ocasionados por las bulas pontificias de nombramiento, la adquisición de pontificales o la realización de viajes. Se había conformado Carlos IV con un dictamen de Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa, ministro consejero togado y camarista de Indias, amén de vocal de la Junta del *Nuevo Código*, a quien le había sido entregado un expediente actuado en la ciudad de Manila, del que, con sus respectivos testimonios, constaba haber dado cuenta el entonces intendente de la Real Hacienda en las islas Filipinas, Ciriaco González de Carvajal, y también el actual virrey de la Nueva España, conde de Revillagigedo, sobre el abono de los gastos causados por dos grupos de misioneros que habían viajado a las islas del Poniente por la vía

---

[148] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley VII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 195.

Las internas remisiones legales, de NCI, I, 8, 7, son a: NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédula insertas para que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa*, que incluye la conocida Real Pragmática, expedida en El Pardo, de 23-III-1776, y la subsiguiente RC, igualmente despachada en el Pardo, de 7-IV-1778; y NCI, I, 8, 6. *Declara el modo y forma con que se han de celebrar los esponsales por los hijos de familia*, que es una ley nueva (*L. N.*), atribuida por el *Nuevo Código de Indias* a Carlos IV.

de Montevideo. Con este motivo, había reparado el fiscal de la Real Hacienda en México cuán perjudicado se hallaba el Erario Regio con las cuantiosas sumas de dinero que tenía que invertir en estos abonos a misioneros, que, sin embargo, debería suplir el ramo de vacantes eclesiásticas del Virreinato novohispano, según estaba previsto en la RC circular de 5-X-1737[149]. Ratificando, según se ha anticipado, el dictamen del conde de Tepa, la resolución regia fue puesta en ejecución por una RO de 27-XI-1790, que derivó en la mentada RC de 15-II-1791, que recogía *ad pedem litterae* el contenido expositivo y dispositivo de cada una de dichas leyes del nuevo título XX. *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*, del todavía innato *Nuevo Código de Indias*:

> «Ley 3. *Se invierta el importe de unas y otras Vacantes en los fines piadosos que esta ley expresa.*
>
> *L. N. Los mismos <Don Felipe V, en San Ildefonso, a 5 de Octubre de 1737*
> *Don Carlos IV en este Código>*
>
> Sin embargo del legítimo derecho que tiene la Corona a aplicarse el producto de las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias, según se expresa en las leyes antecedentes, quiso nuestro religioso Abuelo, por un acto de su piadosa munificencia, que precisamente se invirtiese en obras pías, y con especialidad en el viático y manutención de los misioneros, y misiones vivas. Y deseando Nos se guarde, cumpla y ejecute tan loable resolución: Es nuestra voluntad que el producto de unas y otras Vacantes se aplique e invierta precisamente, en primer lugar, en costear el viático, conducción, transporte y manutención de los Misioneros apostólicos que pasan de estos Reinos, y existen en los de Indias, con el santo fin de entender en la reducción, conversión, predicación y enseñanza de los Indios gentiles, como obra pía en grado eminente, la más acepta y recomendada por todos Derechos, y de nuestra primera y más principal atención. En segundo lugar, aplicamos el referido producto a dotar Párrocos incongruos, para la mejor administración de sacramentos. Y en tercero, a socorrer a los Prelados provistos, y a sus Iglesias, de lo que gradúe justo. Y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que, en la formación y aprobación de aranceles tengan muy en consideración lo que se haya apli-

---

149 AGI, Indiferente General, leg. 405; AGI, Indiferente General, leg. 662; y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», pp. 454-457. La RC, fechada, en San Ildefonso, el 5-X-1737, sobre *lo que, por punto general, se ha de observar en los Reinos del Perú y Nueva España, en cuanto a la aplicación del producto de las Vacantes de Arzobispados, Obispados, Dignidades y demás Prebendas Eclesiásticas, en consecuencia de la declaración que se ha hecho sobre su pertenencia*, en AGI, Indiferente General, leg. 652; y en el ya citado *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, edición, estudio y comentarios de A. Muro Orejón, con la colaboración de José Llavador Mira y Fernando Muro Romero, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1977, núm. 97, pp. 196-204.

cado a los Curas y Doctrineros de este ramo de Vacantes, para relevar a los Indios, según la Ley 13, del Título 13, y la 7, Título 17, de este Libro, de los derechos parroquiales, o de costumbre y cuota que pagan de tributos con este mismo objeto, en todo o en parte, según las circunstancias.

Ley 9. *Se remitan relaciones del producto de las Vacantes y su inversión.*

L. N. Don Felipe V, en San Ildefonso, a 5 de Octubre de 1737
Don Carlos IV en este Código

Siendo las Vacantes mayores y menores, de las Iglesias de Indias, uno de los ramos de nuestra Real Hacienda: Mandamos a nuestros Ministros Reales, a cuyo cargo está su cobro, administración y distribución, según nuestras Reales Órdenes, nos envíen anualmente, como son obligados, razón de lo que produzcan en cada Obispado, con sus cargas e inversión, con toda distinción y claridad. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a los Cabildos en sede vacantes, nos informen, cada año, si el producto de las referidas Vacantes se invierte en los fines piadosos a que les tenemos destinados, para que, con unas y otras noticias, podamos, con conocimiento, providenciar lo conveniente.

Ley 10. *Para la asignación a Iglesias preceda la justificación que se expresa.*

L. N. Los mismos

Con respecto a que siempre que ha ocurrido vacante de Arzobispo u Obispo han acudido sus respectivas Iglesias, suplicando <a> Nos las concediésemos la tercera parte de las Vacantes, o lo que fuere nuestra merced, para sus necesidades y reparos; y hemos condescendido en ello, sin más justificación que su mera narrativa: Ordenamos a nuestro Consejo de la Cámara de Indias que, en lo sucesivo, no oiga, ni Nos consulte, estas instancias, en poca ni en mucha cantidad, sin que antes, por justificación que se presente, e informe de nuestros respectivos Vicepatronos, necesitarse efectivamente de alguna porción para sus reparos, ornamentos u otra cosa conveniente a la mayor decencia del culto divino, que es nuestro ánimo mantener; por no se regular que, sin algún extraordinario accidente de incendio, ruina u otro semejante caso, y habiendo buena administración en los mayordomos o ecónomos, se hallen nuestras Iglesias necesitadas, entrando como entra en su poder la considerable parte que, en los diezmos, les está asignada por la Ley 26, Título 19, para su fábrica material y formal, y los Expolios de los Prelados, según la Ley 12, Título 4.º de este Libro, además de otras dotaciones particulares.

Ley 11. *Se conceda a los Prelados provistos lo que se regule justo.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Mandamos al nuestro Consejo de la Cámara que, siempre y cuando alguno de los presentados por Nos, en Obispados de Indias, pretendiere alguna ayuda de costa en el ramo de Vacantes, para subvenir a los gastos de bulas, pontifical, o viajes, formalice, como hasta aquí, expediente en su

> razón, pidiendo informe a la Contaduría General del nuestro Consejo de Indias, y oyendo a nuestro Fiscal, para que, atendidas las circunstancias del Obispado, y constitución del provisto, Nos consulte la ayuda de costa que corresponda concederle»[150].

La mayor parte de lo que producían las rentas decimales era destinada a la dotación de los titulares de oficios eclesiásticos o al sustento de los beneficios canónicos, por lo que, en la práctica, se planteaba la cuestión de determinar a quiénes pertenecían tales rentas cuando los oficios y los beneficios se hallaban vacantes, tanto las sedes episcopales y archiepiscopales o metropolitanas (las llamadas *Vacantes mayores*), cuanto las de las canonjías y prebendas constituidas en dignidad (las *Vacantes menores*). Debido a la lentitud en el procedimiento de presentación y canónica institución de los presentados para oficios y beneficios de la Iglesia indiana, las vacantes solían prolongarse durante mucho tiempo, lo que propiciaba la acumulación de unas rentas que llegaban a alcanzar sumas considerables, generándose la discusión de si correspondían a la Corona, como beneficiaria de los diezmos en el Nuevo Mundo, o pertenecían al clérigo que iba a ocupar la plaza vacante. Desde muy pronto, la práctica de la Corona, y su Real Hacienda, fue la de considerar que las rentas de vacantes, mayores y menores, le pertenecían, invirtiéndolas, mientras se mantenían en tal situación de vacancia, por lo general, en fines piadosos. Así, durante los siglos XVI y, sobre todo, XVII, el producto de las vacantes se solía distribuir por tercios: uno, para el Fisco Regio; otro, para la fábrica de la iglesia catedral; y, el último, para el obispo, arzobispo, dignidad, canónigo o clérigo sucesor[151].

A este respecto, en 1647, podía recordar Juan Solórzano Pereira, en su *Política Indiana*, que la guarda, cobranza y administración de los frutos y rentas de la mesa episcopal, en período de sede vacante, pertenecía, por Derecho común y regularmente, al Cabildo eclesiástico o a su mayordomo general, que sucedía en

---

[150] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XX, Leyes III, IX, X y XI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 328 y 330.

Las remisiones legales internas de NCI, I, 20, 3, lo son a: NCI, I, 13, 13. *Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa* (RR. CC., en Madrid a 11-VI-1594, en Toledo a 25-V-1596, en Madrid a 19-VII-1614, en Madrid a 10-X-1618 y en Zaragoza a 11-IX-1643, RI, I, 13, 13 y RI, I, 18, 10); y NCI, I, 17, 7. *Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran* (RR. CC, en Madrid a 11-VI-1594, en Toledo a 25-V-1596, en Madrid a 19-VII-1614 y en Madrid a 10-X-1618, y RI, I, 18, 10). Y las de NCI, I, 20, 10, a: NCI, I, 4, 12. *Forma que se ha de guardar en los bienes de Expolios* (RR. CC., en San Lorenzo, a 28-IX-1618 y en Madrid, a 30-III-1634, y RI, I, 7, leyes 38 y 40); y NCI, I, 19, 26. *Los diezmos que se cobraren en cada Iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley* (RC, en Talavera, a 3-II-1541, y RI, I, 16, 23).

[151] Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Marcial Pons y Fundación Rafael del Pino, 2004, citado, parte II. *Del Gobierno temporal de las Indias*, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, epígr. núm. 8. *Abusos en el ejercicio del Real Patronato*, B. *Los productos de las vacantes*, pp. 85-86.

esto, muerto el prelado, como en todo lo demás de su jurisdicción. Si en ello procedía el Cabildo con descuido o negligencia, este cuidado era devuelto al Metropolitano. Si la iglesia contaba con patrono, y éste era eclesiástico, le tocaba proveer un administrador para la sede vacante; y si era secular, cuidar y procurar que los eclesiásticos, a quienes correspondía administrarla, procediesen con toda legalidad y fidelidad, pero sin entrometerse, ni mezclarse, en tal administración y custodia. Puesto que los Reyes de España poseían y ejercían el derecho de protección general sobre todas las iglesias catedrales de sus Reinos, y también el derecho de patronato sobre ellas, especialmente en las de las Indias, entre sus muchos privilegios y prerrogativas contaban con el de guarda y administración de las vacantes, que también basaba Solórzano en *Partidas*, I, 15, 18: «Que toca al Rey, de antigua costumbre de España, embiar a recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Deán y Canónigos de ella le avisen que es finado el Obispo de algún lugar, o le encomienden los bienes della». De este modo quedó justificado el derecho de custodia o de imposición de la mano real sobre las rentas de las sedes vacantes, que Solórzano igualmente fundaba en diversas Reales Cédulas de los reinados de Carlos V, Felipe II y Felipe IV, como las expedidas en Madrid, a 1-III-1543, 18-I-1575 y 23-VI-1627, todas las cuales mandaban a los oficiales de la Hacienda Real que cobrasen dichas rentas, poniéndolas luego, a buen recaudo, por cuenta aparte, en las cajas de su distrito que estuviesen a su cargo[152].

Esta guarda o tutela regia de las rentas sede vacantes sólo perseguía su conservación, y no usurpar derecho espiritual alguno, ni invadir el ámbito eclesiástico, por lo que no cabía invocar, en su contra, el defecto de jurisdicción. Se trataba de excusar pleitos y robos en las vacantes, con manifiesto daño o menoscabo de rentas eclesiásticas, y turbación del bien público. Advertía Solórzano, no obstante, que, confundiendo la materia jurídica, al ser mezclados los frutos de las *vacantes* con los *espolios* de los obispos que fallecían, parte de la doctrina había apoyado la antigua forma de distribución, por mitad, de las rentas vacantes entre el Cabildo eclesiástico y el Prelado sucesor, que debía gastarlas en utilidad de la misma iglesia. Esta costumbre divisoria habría pervivido hasta la época de los Reyes Católicos, en la que los Romanos Pontífices habían introducido en ella, para la Corona de Castilla, a la Cámara Apostólica, cuyos colectores, especialmente nombrados y comisionados al efecto, fueron encargados de aplicar a la misma tanto las rentas de las vacantes como los espolios de los Prelados que fallecían, con el consiguiente daño que suponía, por la extracción de dinero del Reino, con destino a Roma. Cierto es que en los Reinos de

---

[152] RI, I, 7, 37. *Que los Virreyes ordenen a los Oficiales Reales que cobren y administren las Vacantes y Espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.*

las Indias no fue admitida esta Colecturía de la Cámara Apostólica, ni para los frutos de vacantes, ni para los de espolios[153].

De ordinario, en el Nuevo Mundo, las rentas vacantes solieron repartirse dando la mitad al Prelado sucesor, y la otra mitad a su Iglesia, para los gastos de su fábrica, salvo que una causa urgente requiriese dar más a uno que a otro, o sacar algo para repartirlo en obras pías, al arbitrio y disposición del Rey y su Consejo de Indias. Hasta que, en 1617, promovido a la mitra arzobispal de Charcas un religioso dominico, fray Jerónimo de Tiedra, teniéndose noticia de que las rentas allí vacantes eran muy cuantiosas, y que el prelado promovido no necesitaba de ellas, ni tampoco la fábrica de la iglesia, que era muy rica y podía valerse de otros ingresos, acuciado el Real Erario por los gastos bélicos, Felipe IV decidió pedir dictamen del Consejo de Indias sobre la materia. Informaron, entre otros, los fiscales, Pedro Marmolejo y Garci Pérez de Araciel, que concluyeron que el monarca podía, libre y lícitamente, aprovecharse de todos los frutos de las sedes vacantes, y aun destinarlos a usos profanos, dado que eran bienes temporales, incorporados a la Real Corona, aunque lo más seguro y piadoso fuese dedicarlos a usos píos. Como resultado de las consultas vertidas por diversas Juntas especiales, creadas y reunidas para tratar sobre este asunto, finalmente, resolvió Felipe IV que, en el futuro, las rentas vacantes no se dividiesen en dos partes, como antes solía hacerse, sino en tres, aplicando una al sucesor en el Obispado o Arzobispado; otra, a la fábrica de la Iglesia catedral; y la tercera, reservada a la Corona, para que, a su arbitrio, la emplease en limosnas y obras piadosas. Pero, habiendo vuelto a quedar vaco el arzobispado de Charcas, en 1635, de nuevo hubo de consultar el Consejo sobre el particular, interviniendo ahora el propio Solórzano, al ser uno de sus ministros consejeros, y por parte del Fisco del Rey, el entonces fiscal del Supremo Sínodo indiano, Cristóbal de Moscoso y Córdoba, que reiteró y amplió las alegaciones formuladas por sus predecesores, Marmolejo y Pérez de Araciel. Felipe IV decidió, en consecuencia, que no se innovase sobre esta materia, contentándose con reservar sólo, para la Corona, la tercera parte de las rentas de vacantes, con la finalidad de distribuirla, como siempre, en obras pías de acuerdo con su arbitrio y disposición[154]. A pesar de lo cual, concluye

[153] RI, I, 7, 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra.*

[154] RI, I, 2, 17. *Que las cantidades procedidas de mercedes en Vacantes y Novenos se gasten como se ordena*; y RI, I, 7, auto 111. *Su Magestad, por Decreto de su Real mano en San Lorenzo, a 14 de Octubre de 1638, fue servido de dividir y ratear, reduciendo a clases fixas a los acreedores e interesados en las mercedes de limosnas y obras pías, que había hecho e hiciese, en la tercera parte de vacantes de Obispados de las Indias, dándoles forma y regla, y distribuyendo en tres clases a los acreedores, poniendo en la primera a los que tienen más particulares razones de preferencia; en la segunda a los que más se acercaren a éstos; y en la tercera a los últimos; y mandó que todo lo que viniere de vacantes de Obispados se divida en quatro partes, las dos se repartan pro rata de sus débitos entre los que tienen su consignación en la primera clase, y a los de la segunda*

Solórzano con unas pretensiones, sin duda bienquistas por la Hacienda Real de su época, la de la segunda mitad del reinado del cuarto de los Felipes de Austria, al estar hiladas según sus perentorias y angustiosas necesidades:

> «El cual arbitrio *(para destinar las rentas vacantes en pías obras)*, aunque siempre es muy circunspecto y justificado, lo sería más si se hiciese la distribución en indios pobres, y otras limosnas y urgentes necesidades que piden socorro y remedio de las mismas provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden, porque así lo pide y persuade la regla de la caridad que llaman *bien ordenada.* Pero no apretando ésas mucho, bien me conformo en que se pueden distribuir en limosnas hechas a hospitales o personas pobres de España, y aún, lo que más es, en gastos de las guerras que se ofrecen contra infieles, herejes y rebeldes, especialmente los que infestan y turban las costas y comercios de las mismas Indias, cuando las demás rentas reales se hallasen tan exhaustas que no bastasen para estos gastos, como de ordinario acontece, pues el hacer tales guerras y castigar semejantes personas, y sus insultos, se tiene por obra pía y se convierte en servicio de la iglesia, que por apostantes e inquietadores de ella los tiene por bandidos y condenados, como consta de lo que latísimamente escriben muchos autores»[155].

Como se puede ver, *espolios* y *vacantes* eran rentas eclesiásticas con ligado o vinculado destino secular legal. Se llamaba *Espolios (Expolios)*, a los bienes adquiridos por los Prelados, inmediata o mediatamente, por contemplación y vocación de la Iglesia *(intuitu Ecclesiae)*, que ellos no habían vendido, ni distribuido, antes de su fallecimiento. En otras palabras, se trataba de los bienes que los Arzobispos y Obispos dejaban al tiempo de su muerte, habiéndolos adquirido con rentas de la mitra; a diferencia de las *Vacantes*, que eran las rentas de la mitra que correspondían al tiempo que mediaba entre el fallecimiento del Prelado y la preconización del sucesor en Roma. No se consideraban espolios los propios bienes patrimoniales del Prelado, ni los obtenidos adventiciamente, sin relación con las rentas y bienes del Obispado o Arzobispado. Por disposición del Derecho canónico, los clérigos seculares, incluidos los Obispos, tenían prohibido disponer *mortis causa* de los bienes eclesiásticos adquiridos *intuitu Ecclesiae*, o de un beneficio como el obispado, una canonjía o una parroquia. En consecuencia, los bienes eclesiásticos que dejaba el clérigo, al morir, se adjudicaban a la Iglesia donde había poseído su beneficio, pero, con posterioridad, en virtud de diversas constituciones apostólicas,

y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: una a los de la segunda clase, y otra a los de la tercera. Y que si algún año hubiere tan particular razón que obligue a alterar, o mudar algo, o para colocar en alguna de las dichas tres clases lo que Su Magestad concediere de nuevo en este género de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere.

[155] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV. *En que se trata de las cosas eclesiásticas y Patronato Real de las Indias*, cap. XII. *De los frutos y rentas de las Vacantes de las Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda y practica acerca de recogerlas, administrarlas y distribuirlas*, pp. 1434-1450; la cita, en el núm. 38, pp. 1447-1448.

fueron aplicados a la Cámara Apostólica, y, con dicha finalidad, se nombraron, en los distintos Reinos, ciertos colectores apostólicos, encargados de su recaudación.

En las Indias, debido a la concesión pontificia de los diezmos a la Corona, los espolios pertenecían a las Iglesias respectivas y no a los Prelados, ni a sus deudos. Esta situación se vio alterada por una bula del papa Paulo III, la *Romani Pontificis providentia*, de 3-I-1542, que ordenó que los espolios y las vacantes pasaran a la Cámara Apostólica de la Iglesia romana, para cubrir sus necesidades económicas, nombrando colectores para su cobro. Sin embargo, esta bula pontificia, de 1542, no fue cumplida desde el reinado mismo de Carlos V, ya que los monarcas consideraban que dichos bienes, de espolios y vacantes, les pertenecían. Y eso era así porque, en el Nuevo Mundo, con los diezmos, que habían sido concedidos por la Santa Sede a la Corona castellana, habían sido dotadas todas las Iglesias, tanto las mitras diocesanas como las metropolitanas, supliendo la Real Hacienda todo lo necesario para los alimentos y la congrua sustentación de sus clérigos. Además, la Iglesia en Indias, sus Obispados y Arzobispados, eran de Patronato Real. Por eso mismo, para evitar ver defraudado al Fisco Regio en la percepción de las rentas de vacantes y los espolios, una RC, librada en Madrid, de 28-III-1620 (RI, I, 7, 37), ordenó a los virreyes, presidentes-gobernadores, oidores de las Reales Audiencias y gobernadores que, cuando se produjese el deceso de algún Prelado en el distrito de su provincia o gobernación, pusiesen en cobro sus bienes, sin dar lugar a ocultaciones, ni fraudes en lo que se debiere a la Iglesia, ni pérdida en manos de los parientes del difunto obispo o arzobispo[156]. Y es que la Corona estimaba, desde luego, que eran suyos los espolios y las vacantes, al entender que, una vez desaparecido el Prelado, dejaban de tener su destino estas rentas y bienes, asignados para alimentos durante la vida de aquél, debiendo acabar con ella, y quedar por hacienda del Rey, incorporada al patrimonio Real (RR. CC., en Madrid, de 3-XII-1631 y 29-IV-1648, en RI, I, 7, 41)[157]. Lo que terminó siendo aceptado por la Santa Sede, como se puso se manifiesto en el Concordato de 1753, al ser autorizados los Reyes de España a realizar la exacción y administración de los espolios, aunque con la condición de invertir su producto en usos píos, con arreglo a los cánones, para lo que pudieron nombrar colectores diocesanos, según se dispuso en su concordado capítulo XX:

> «Otro capítulo de controversía había también, no ya en orden al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos

[156] RI, VIII, 24, 2. *Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveído, y se remitan a poder del Tesorero del Consejo.*

[157] Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II, cap. II, epígr. núm. 8, C. *Expolios de los Obispos*, pp. 86-88; y García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, asimismo ya citada, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. núm. 2. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, 7. *Las vacantes y los espolios*, pp. 90-91.

de las iglesias obispales vacantes en los Reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de tal modo que se hacía necesario venir sobre esto a alguna concordia o composición. Para evitar también estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las Constituciones apostólicas que hayan precedido, y todas las Concordias y convenciones que se han hecho hasta ahora entre la reveranda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos y Diócesis, y cual se sea otra cosa que haga en contrario, aplica, desde el día de la ratificación de este Concordato, todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes, exactos e inexactos, a aquellos usos píos que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que, en lo venidero, no acordará, por ningún motivo, a cual se sea persona eclesiástica, aunque sea digna de especial o especialísima mención, facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, bien que fuese para usos píos, salvas las ya acordadas, que deberán tener su efecto; concediendo para lo futuro, a la Magestad del Rey Católico, y a sus sucesores, la elección de ecónomos y colectores (con tal que sean personas eclesiásticas), con todas las facultades oportunas y necesarias para que dichos efectos, bajo de la Real protección, sean por éstos fielmente administrados y fielmente empleados en los usos expresados» [158].

Durante el siglo XVIII, la política regalista, propugnada por una serie de juristas y practicada por la Corona, se vio reafirmada y, con ella, la tesis de que el producto de las rentas vacantes pertenecía a la Real Hacienda, que podía aplicarlo a los fines que tuviese por más convenientes. El gran defensor de esta tesis, cuyas opiniones doctrinales inspiraron las resoluciones adoptadas en el reinado de Felipe V, y de sus sucesores, fue Antonio José Álvarez de Abreu (La Palma, Islas Canarias, 1688-Madrid, 1756), oidor de la Audiencia Real de la Casa de la Contratación en 1727, y ministro consejero togado de Indias desde 1731, y camarista desde 1741, que, en 1726, dio a la imprenta, en Madrid, la obra, que le haría merecedor del título de I Marqués de la Regalía en 1739, intitulada *Víctima Real Legal. Discurso único, jurídico-histórico-político sobre que las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio* (2.ª ed., Madrid, 1769). Se empeñaba, en ella, en procurar determinar el dominio y la atribución de las rentas de los beneficios eclesiásticos de las Indias, mientras se hallaban sin titular, o sea, vacantes. Había que preguntarse, en primer lugar, qué provecho obtenía la Corona castellana de la donación pontificia de los diezmos indianos, efectuada en 1501, si

[158] El texto del Concordato celebrado entre Su Majestad Católica Fernando VI y la Santidad del Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, suscrito, en el Palacio apostólico del Quirinal, el 11 de enero de 1753, figura transcrito en la *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por Ricardo García-Villoslada, vol. IV. *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, dirigido por Antonio Mestre Sanchís, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, apéndice III, pp. 803-808; la cita, en las pp. 807-808.

los había redonado, a su vez, a las iglesias diocesanas americanas, a partir de 1512, con carácter prácticamente definitivo. En efecto, el papa Alejandro VI, por medio de su bula *Eximiae devotionis sinceritas*, de 16-XI-1501, había concedido a perpetuidad, a los Reyes Católicos en su Corona de Castilla, los diezmos de las Indias, siempre que dotasen, ellos y sus sucesores, con suficiencia, a las iglesias que se hubieren de erigir, sustentando congruamente a sus prelados, pudiéndose ejercitar cómodamente el culto divino, y abonando los derechos episcopales. Esta concesión pontificia de las rentas decimales en favor de la Corona, con la misma obligación de conveniente dotación de las iglesias del Nuevo Mundo, fue reiterada en una posterior bula de Julio II, *Eximiae devotionis affectus*, de 8-IV-1510, que sólo excluyó la producción de oro, plata y demás metales preciosos, tal como ocurría en Castilla. Pero, el definitivo régimen del diezmo eclesiástico indiano quedó fijado en la llamada *Concordia* de Burgos, suscrita por Fernando el Católico y su hija, la reina Juana, el 8-V-1512, con la intermediación del poderoso Juan Rodríguez de Fonseca, entonces obispo de Palencia, encargado de gestionar los asuntos indianos, al hacer merced –redonataria– de los diezmos a los Obispos electos de Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan de Puerto Rico. En esta redonación regia de los diezmos indianos quedaba determinado, de modo expreso, el destino de los fondos, que era el de ser repartidos entre dichos obispos, sus iglesias, su fábrica, la clerecía, los hospitales y «otras cosas que en adelante irán especificadas». Fue éste el modelo, que se actualizaba en cada caso de erección de una diócesis americana. En las nuevas erecciones, el Rey donaba los diezmos a los Obispos, para *alimentos*, reservándose el importe de los dos novenos. A partir de la fundación de la diócesis de México, en 1534, que quedaría consagrada legalmente, como expresión de una práctica ya generalizada, en la *Recopilación* de 1680, en perfecta coherencia con el contenido de la bula de concesión de 1501, ya no volvieron a ser mencionadas, ni la bula de 1510, ni la concordia de 1512, remitiéndose la concesión decimal al derecho de Real Patronato[159].

[159] Sánchez Bella, I., «Introducción. Un estudio sobre el regalismo indiano», en su *Iglesia y Estado en la América española*, pp. 15-52, en particular, pp. 21-22, sobre *Las concesiones pontificias: 2. Concesión de los diezmos (1501)*; y Escobedo Mansilla, Ronald, «La economía de la Iglesia americana», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, pp. 99-135, en especial, pp. 99-112, dedicadas a los diezmos, su concesión, distribución, administración, sujetos pasivos, y relación con el indígena y las Órdenes Religiosas. Atendiendo, en general, a monografías bien conocidas como las de Rodero Taranco, Florentino, «Los problemas tributarios y la concesión y organización de los diezmos en Indias», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Madrid, 1 (1946), pp. 355-381; Ayala y Delgado, Francisco Javier, «Iglesia y Estado en las Leyes de Indias», en *Estudios Americanos*, Sevilla, I, 3 (1949), pp. 417-460; Hera, Alberto de la, «Álvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 803-826; e *Id.*, «La jurisdicción real sobre los diezmos en Indias», en *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1976, pp. 174 y ss.; Castañeda Delgado,

Para Álvarez de Abreu, en su *Víctima Real Legal* de 1726, la regia redonación decimal indiana no entrañaba pérdida de la propiedad de los diezmos por parte de la Corona, ni de su naturaleza secular, ni resultaba irreversible. A su juicio, las rentas decimales, redonadas en favor de la Iglesia por los Reyes, no siempre y necesariamente habían de ser utilizadas, por la Real Hacienda, en favor de la Iglesia de Indias, en destinos eclesiásticos. El carácter reversible de la redonación significaba que la Corona podía dejar de emplear determinadas rentas decimales en fines píos, aunque no de modo discrecional y arbitrario, sino justificado. La dación de los diezmos, en pro de la Iglesia de Indias, por parte de la Corona, no había sido absoluta, perpetua e irrevocable, sino personal y vitalicia para sus beneficiarios, en particular, los titulares de los beneficios eclesiásticos mayores y menores. Faltando estos últimos, dejaba de estar donada la parte correspondiente de los diezmos, y, por tanto, dejaban de estar reservados al Real Erario sólo sus dos novenos. Quedaba suspendida, por consiguiente, en la parte correspondiente, la distribución decimal tripartita establecida y la obligación de atender obras pías, al haber cesado la causa de la redonación con la vacante del beneficio, mayor o menor, que era el congruo sustento del culto divino en el Nuevo Mundo. Y es que la regalía de poseer las rentas eclesiásticas vacantes en las Indias, sin necesidad de atribuirlas a ninguna clase de causa u obra piadosa, constituía, para Álvarez de Abreu, una compensación por los elevados gastos –muy superiores al montante de los diezmos– que comportaba, para la Corona, el sostenimiento de la Iglesia indiana. De no ser así, la Corona no obtendría ningún provecho de la donación decimal, efectuada, en 1501 y 1510, por la Sede Apostólica. Argumentaba Abreu que la concesión de los diezmos debía ser fructuosa para la Corona, que había gastado mucho en la conquista y evangelización de América. Unos gastos que no resarcían, suficientemente, ni los dos novenos reales, que eran poco dinero y que solían emplearse, además, en obras pías; ni las rentas de Arzobispos y demás ministros eclesiásticos, que consumía la congrua, no bastando en ocasiones, debiendo ser suplidas por la Hacienda Regia. El dominio de la Corona sobre las rentas vacantes se fundamentaba en la práctica común a todo el Nuevo Mundo, que las aplicaba a causas piadosas; en su amplia libertad de distribución de tales rentas y en la limitación de sus fines, no siendo beneficiarias de las vacantes otras personas o instituciones que no fuesen el Prelado

Paulino, «Problemas sobre diezmos en las Antillas y Nueva España (1501-1585)», en *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Universidad e Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1984, pp. 61-93; Purroy Turrillas, María del Carmen, «Los diezmos de Indias en el siglo XVIII», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 155-196; Dubrowsky, Sergio, *Los diezmos de Indias en la legislación (siglos XVI y XVII)*, Pamplona, Eunsa, 1989; Purroy Turrillas, M.ª del C., *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*, Pamplona, Eunsa, 1991; y Sato, Masaki, «El Cabildo Eclesiástico de Lima bajo la Unión de Armas, 1639-1648», en *Historia*, Lima, XXXIX, 2 (2015), pp. 89-115.

sucesor, y la Iglesia *viuda y heredera*; en el hecho de que la distribución de dichas rentas constituyese un acto de graciosa liberalidad del monarca; y en el Derecho canónico común, el valor de la costumbre y la praxis consiliar indiana. Como era de esperar, la Junta del *Nuevo Código* habría de acoger plenamente las tesis regalistas de Abreu sobre las vacantes mayores y menores, casi sesenta años después de haber sido formuladas, hasta el punto de introducir un nuevo título, el XX, en el Libro I, bajo la clarificadora rúbrica, que anticipaba el triunfo definitivo del consagrado dominio, sobre aquéllas, de la Corona, *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*, desarrollado en doce leyes[160].

A pesar de que Felipe V, a través de un RD de 9-V-1712, dio un nuevo orden a la aplicación de las rentas de los beneficios eclesiásticos vacantes en América, no obstante, quedó modificado *in totum* por la mencionada RC, despachada en San Ildefonso, de 5-X-1737, conforme a la cual, asumiendo las tesis doctrinales de Álvarez de Abreu, se declaró que pertenecían a la Corona los diezmos de las Indias, en virtud de la concesión apostólica de Alejandro VI, en 1501, con dominio pleno, absoluto e irrevocable. Y que le pertenecían, por el mismo derecho, todos los frutos y rentas decimales que se causaban en las vacantes episcopales y arzobispales, y en las de los demás ministros eclesiásticos que gozaban de renta decimal en el Nuevo Mundo, pudiendo ser aplicados estos frutos y rentas a cualesquiera usos y necesidades de la Corona, como en cualquier otro ramo de la Real Hacienda, aunque se estimase justo destinar los productos de vacantes, en principio, a obras pías, determinadas al libre arbitrio regio. Ahora bien, al establecer Felipe V, en 1737, que una tercera parte de las rentas vacantes debía ser entregada al Prelador sucesor, y el resto empleado en los gastos de las expediciones misioneras, las protestas de las Iglesias de América, que se creían perjudicadas en sus derechos, hizo que pronto se retornase al reparto tripartito (Real Hacienda, Prelado sucesor y fábrica de la Catedral), de las vacantes. Por lo que se refiere a las rentas vacantes menores, procedentes de Curatos y Sacristías mayores, una RC, de 16-XI-1785, dispuso que las de Curazgos no ingresasen en las cajas del Fisco Regio, siendo aplicadas a los curas interinos, pero que las de las Sacristías sí fuesen entregadas en las cajas de distrito de la Real Hacienda. Hasta que, más tarde, la antes referida RC de 15-II-1791, al hacer públicas las leyes 3, 9, 10 y 11, del Título XX, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, impuso que las rentas de vacantes, mayores y menores, fuesen invertidas, en primer lugar, en el viático y conducción de misioneros; en segundo término, en la dotación de aquellos párrocos que careciesen de congrua sustentación; y, en tercer lugar, en el socorro de los Prelados y sus Iglesias, en lo que pareciese justo y necesario,

---

[160] Hera, A. de la, «La regalía de las rentas eclesiásticas vacantes en la doctrina de Álvarez de Abreu», en las *Actas y Estudios del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., publicados por el *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, 5 y 6 (1980), núm. 6, vol. II, pp. 361-379.

siendo suprimida la inversión del tercio en la fábrica y reparo de iglesias, a menos que le fuese solicitado al Consejo de Indias por los Virreyes[161].

C) Acuerdos y debates, votos particulares y mayoritarios, sobre las regalías y preeminentes derechos de las potestades real y eclesiástica. Con una previa introducción acerca de los orígenes históricos de la tradición regalista hispana (episcopalismo y conciliarismo, jansenistas y jesuitas, rigorismo y laxismo moral), latente y actuante entre los miembros de la Junta del *Nuevo Código*

> «Con motivo del voto singular que, en la Junta antecedente *(la número 43, de 18-II-1782)*, expuso el Señor Conde de Tepa, al propósito en ella contenido *(de la regalía de las cédulas de gobierno despachadas por el Rey a los Obispos electos, antes de la expedición de la confirmación y* fiat *pontificios de su nombramiento, para que anticipadamente pudiesen gobernar sus diócesis de las Indias)*, se replicó, en ésta, por los Señores Presidente *(Manuel Lanz de Casafonda)* y *(Antonio)* Porlier, a que [se] adhirió la pluralidad, en la sustancia siguiente: [...] Que el recurrir a que el Rey pueda librarlas por un derecho mutuado, de la calidad de Legado nato o Vicario de la Silla Apostólica, aunque así lo apoyan algunos autores, no es seguro, porque, registradas con reflexión las Bulas en que pretenden fundarlo, no se encuentra tal Legacía o Vicariato Apostólico. Fuera de que, tan lexos está de que semejante concepto sea capaz de elevar la Regalía que, antes muy al contrario, la deprimiría: respecto de que es mucho menos que el Rey librase las cédulas de Gobierno como un mero mandatario, o comisionado del Papa; y es mucho más que las libre, de su propio nombre, por Regalía, que, en calidad de Patrono universal, le ha adquirido una costumbre y posesión inmemorial».
>
> (Acta de los acuerdos de la Junta, número 44, del *Nuevo Código* de Indias. Madrid, 20-II-1782)[162]

La concepción cristiana del poder político introdujo, ya desde el Bajo Imperio Romano, la distinción entre dos sociedades, una espiritual (la agustiniana *Civitas Dei*), otra temporal (las *civitates hominum*), y, como consecuencia de ello, cada sociedad contaba con su propio derecho y su propio titular, ejerciente de su correspondiente poder. Mas, como la Iglesia y el Reino tenían bajo su cuidado a los hombres, durante su paso por la vida perecedera, ambas instituciones debían actuar en mutua colaboración: la segunda, para perseguir el terrenal bien común, manteniéndoles en paz y justicia; y la primera, para apartarles del pecado, procurando la salvación de sus almas. La imagen tradicional consagrada de ambos poderes fue la de las dos espadas, y la necesidad de concierto entre ambas. La

[161] Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II, cap. II, epígr. núm. 8. B, pp. 85-86; y García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. núm. 2. 7, pp. 90-91.

[162] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 93 r-97 r; la cita, en los ff. 95 v-96 r.

historia jurídica y política del Occidente europeo está marcada, en gran medida, por la de las relaciones entre estos dos poderes superiores: el temporal, representado por el emperador medieval del Sacro Imperio Romano Germánico, heredero y continuador del viejo *Romanum Imperium*, y los reyes de los diferentes Reinos europeos; y el espiritual, identificado con la Iglesia. Una Historia trasplantada a las Indias Occidentales desde 1492, puesto que a ellas también fue trasladada esta concepción tradicional de la existencia de dos sociedades, con sus respectivos poderes superiores, organizados y relacionado entre sí: la Iglesia de Roma y la Corona de Castilla. A pesar de que los vastos territorios americanos estaban habitados por poblaciones indígenas numerosas que no compartían la identidad cultural cristiana, por lo que hubo de imponerse, sobre ellos, no sólo el señorío político, sino también la fe cristiana. Así, desde sus mismos orígenes se prefiguró, en el Nuevo Mundo, un régimen jurídico particular para las relaciones entre la Corona y la Iglesia, conocido bajo la genérica denominación de *Real Patronato Indiano*, que partía de las mismas bulas de donación de Alejandro VI, en 1493, sobre todo la *Inter caetera I*, y la *Eximiae devotionis*, ambas de 3 de mayo, que impusieron a los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, y a sus sucesores en la Corona de Castilla y León, la misión de evangelizar a los naturales de las Islas de la Mar Océana y Tierra Firme descubiertas, comprendidas en la donación apostólica. Este régimen jurídico patronal indiano se caracterizó por su nota de universalidad, al ser una serie de potestades legítimamente concedidas por la Sede Apostólica a la Corona, para que esta última las ejerciera respecto de toda la Iglesia indiana, aunque sin que pudiera intervenir, desde luego, en cuestiones dogmáticas. En su práctica, no obstante, el Real Patronato de las Indias se caracterizó no sólo por el ejercicio de las facultades jurídicas legítimamente otorgadas, sino también por que, a lo largo del tiempo, la Corona fue atribuyéndose nuevas potestades, aunque nunca fuesen oficialmente reconocidas por la Iglesia, y también ejerciendo abusivamente algunas de las precisamente concedidas[163].

De este modo, junto al legal y ajustado ejercicio del Regio Patronato Indiano hay que reparar, complementariamente, en su praxis ampliada o abusiva por parte de la Corona, esta última discutida, por lo general, por la Iglesia, pero justificada, de forma habitual, por los juristas al servicio de la Monarquía. De ahí la necesidad invocada –nada retórica– de concertar ambos poderes superiores –siendo solamente supremo el de Dios mismo–, civil y eclesiástico, las *dos espadas*, en concepción fuertemente enraizada en la tradición jurídica castellana, sintetizada, a mediados del siglo XIII, en el proemio de la segunda *(Que fabla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores de la tierra,*

[163] Una espléndida síntesis de todo esto, aquí seguida, es la que proporciona Javier Barrientos Grandón, *El Gobierno de las Indias*, parte II, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, pp. 71-97; en especial, los epígr. I. *Presupuestos* y II. *Orígenes y configuración del Real Patronato Indiano*, pp. 71-75.

que la han de mantener en justicia, e verdad), de las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio:

> «E estas son las dos espadas, por que se mantiene el mundo. La primera, espiritual. E la otra temporal. La espiritual taja los males ascondidos, e la temporal, los manifiestos. E destas dos espadas fabló nuestro Señor Iesu Christo el Jueves de la Cena, quando preguntó a sus discípulos, provándolos: si avía armas, con que lo amparasen de aquellos que lo avían de traer; e ellos dixeron que avían dos cuchillos; el qual respondió como aquel que sabía todas las cosas, e dixo que asaz avía. Ca sin falla esto abonda, pues aquí se encierra el castigo del ome, también en lo espiritual, como en lo temporal. E por ende, estos dos poderes se ayuntan, a la fe de nuestro Señor Iesu Christo, por dar justicia conplidamente, al alma e al cuerpo. Onde conviene, por razón derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, así que cada uno dellos ayude de su poder al otro, ca el que desacordarse, vernía contra el mandamiento de Dios, e avría, por fuerça, de menguar la fe, e la justicia, e non podría luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se fiziese» (*Partidas*, II, prólogo).

El continuado proceso de secularización, característico de la Edad Moderna en Occidente, desde el Renacimiento, no conllevó, siempre y necesariamente, un ataque a la fe cristiana, ni siquiera anticlericalismo. Sí entrañó, en cambio, autonomía primero, después decidida independencia, finalmente abierta ruptura, para unos nuevos saberes o *ciencias* que se querían desligar de la unitaria concepción teocrática, del mundo y de la cultura, propia del Medievo, bajo la égida totalizadora y omnicomprensiva –reflejo sapiencial humano de la presunta voluntad divina–, de la Teología. Así fue como se emanciparon la Física y la Matemática de la Metafísica aristotélica, la Filología de la Gramática, la Filosofía natural de la Teología escolástica, la Economía de la Teología moral, incluso la Historia concebida documentalmente crítica de las tradiciones eclesiásticas, legendarias o devocionales. Y así como la *modernidad*, el moderno mundo occidental, pasó a sustentarse en ciertas claves cognoscitivas y volitivas, individuales y sociales, teóricas y prácticas, lógicas y experimentales: el racionalismo filosófico (Descartes), la empírica ciencia físico-matemática (de Galileo a Newton), la organización política por poderes civiles desvinculados de los religiosos (Maquiavelo, Hobbes, Locke), la Historia crítica y erudita de culto a la Antigüedad clásica (Mabillon y la parisina Congregación benedictina de Saint-Maur).

En 1783, concretamente editado el 5-XII, vio la luz pública el número 516 de la *Berlinische Monatsschrift*, portando un artículo que se habría de hacer célebre, y no sólo por la reputación de su autor, Immanuel Kant (1724-1804), sino también porque daba *respuesta*, en efecto, a la gran *cuestión* distintiva de aquella centuria ya cumplida, que preocupaba a sus prohombres, puesto que a ella consagraban su vida: *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung?* Harto sabido es que, a juicio de Kant, el lema de la *Ilustración*, *Les Lumières*, *I Lumi*, *The*

Enlightenment, *As Luzes*, *Die Aufklärung*, su famoso *Sapere aude!*, reclamaba de cada uno el valor de servirse de su propio entendimiento, puesto que ser ilustrado presuponía la salida del hombre de su autoculpable minoría de edad. Sólo el libre uso de la razón era capaz de emanciparle de la tutela de antiguas creencias. Sin embargo, el diagnóstico kantiano iba seguido –lo que suele olvidarse– de un reproche: cada individuo, uno mismo, era el culpable de esa menor edad, o incapacidad para servirse del propio entendimiento sin la tutela del *otro*: el soberano, la iglesia, la familia. La causa de ello no residía en la carencia de entendimiento, sino en la falta de valor y de decisión para servirse de él, por sí mismo, sin guía ajena. Pereza y cobardía impedían que el ser humano se arriesgase a pensar por su propia cuenta, libre y críticamente, y ese miedo había sido aprovechado por los tutores, que el mismo filósofo prusiano especificaba: el Gobierno, la Iglesia. No obstante, la claridad del diagnóstico y la dureza del reproche no iban seguidos de un claro remedio, el de la libertad, ya que Kant diferenciaba entre la pública, o de expresión, que aceptaba; y la privada, que no admitía, pues estimaba necesario que la mayor parte de la sociedad obedeciese al Gobierno, y no razonase, para que su comportamiento pasivo y guiado permitiese cumplir los fines públicos o, al menos, que éstos no fuesen destruidos. No en vano, Kant, el sedentario y estricto cumplido profesor de la Universidad de Königsberg, era súbdito de uno de los monarcas más absolutistas del políticamente absoluto *Siglo de las Luces*, el *Siglo de Federico*, Federico II de Prusia. Su propia biografía personal representaba la del paradójico tiempo en que vivió, en el que contrastaba, por toda Europa, la explosiva manifestación de la personal libertad intelectual, pero sometida aplastantemente al control de los límites públicos, y no sólo públicos, que quería arbitrar, en cada caso, el soberano poder político.

Un poder, el de las Monarquías europeas del Antiguo Régimen, que era, en lo político, dicho queda, absolutista; en lo social, de base estamental o corporativa; y en lo religioso, confesional, como probaba el hecho de que la conversión automática del recién nacido en vasallo del rey estuviese acreditada, no por asiento en un inexistente –tampoco en el Setecientos– registro civil, sino por partida en el parroquial libro de bautismos. Y ello a pesar de que, desde la vigencia del augustano principio *cuius regio, eius religio*, adoptado por la Dieta de Augsburgo en 1555, siendo todavía emperador Carlos V, en los principados protestantes, al igual que, con anterioridad, en la Inglaterra anglicana y la Rusia de los zares, el *Imperium* había subyugado y absorbido al *Sacerdotium*. A diferencia de los reinos católicos, en los que las disputas, jurisdiccionales que no dogmáticas, entre la Corona y la Santa Sede, en la expresión temporal de intereses de su Corte Romana, mantenía la tensión entre las *regalías* del monarca y las *reservas* (sus regalías) del papa, acorazadas las primeras bajo el signo de la

doctrina regalista, en sus modalidades prácticas galicana, josefinista, pereiriana o febroniana[164].

Ahora bien, en expresiva formulación de Paul Hazard, tanto el Dios de los católicos como, con alguna atenuación, el de los protestantes, fue sometido a *proceso* en el siglo XVIII, sin apenas distingos entre Ginebra y Roma, San Agustín y Calvino, ya que la común impugnación partía de la creencia en la revelación. La Ilustración se caracterizaba, ante todo, por su optimismo en el poder de la razón y en la posibilidad de reformar la sociedad con principios racionales. Con el auge del estudio de la naturaleza, el racionalismo del XVII había convencido de que su dominio efectivo constituía la tarea fundamental del hombre. El pasado no era, para los ilustrados, una forma necesaria en la evolución de la Humanidad, sino un conjunto de errores, explicables por el insuficiente poder del raciocinio. Dicha reforma social racional era perseguida, en la esfera política y social, por el Despotismo ilustrado; en la esfera filosófica y científica, por el conocimiento, para su dominio, de la naturaleza; y en la esfera moral y religiosa, por la crítica del origen de los dogmas y las leyes, único medio de llegar a una religión natural, igual en todos los hombres, y a un deísmo que no negaba la existencia de Dios,

---

[164] Son deudoras preferentes, estas páginas de estado de la cuestión, de las dos autoridades contemporáneas en la Historia eclesiástica ilustrada española, Antonio Mestre y Teófanes Egido. En principio, A. MESTRE SANCHÍS, «La Iglesia española ante los principales problemas culturales de la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII)», en Enrique Martínez Ruiz y Vicente Suárez Grimón (eds.), *Iglesia y Sociedad en el Antiguo Régimen*, vol. I, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad, 1994, pp. 13-30; e *Id.*, «Floridablanca: una Ilustración tutelada», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid, XXXIX, 2 (2009), pp. 37-59.

Además de otros clásicos, como Ernst CASSIRER, *Filosofía de la Ilustración*, versión de Eugenio Imaz, México, Fondo de Cultura Económica, reimpresión de 1977 (1.ª ed. en alemán, Tubinga, 1932; 1.ª ed. en español, México, 1943); Paul HAZARD, *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*, Madrid, Alianza, 1988 (ed. francesa, en 2 tomos, París, 1968); e *Id.*, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, versión de Julián Marías, Madrid, Alianza, 1991 (1.ª ed., París, Boivin, 1946; 1.ª ed. española, Madrid, Revista de Occidente, 1946), pp. 49-118; Luis SÁNCHEZ AGESTA, *El pensamiento político del Despotismo ilustrado*, Sevilla, Universidad, reed. de 1979 (1.ª ed., 1953), pp. 157-183; o José FERRATER MORA, *Diccionario de Filosofía abreviado*, texto preparado por Eduardo García Belsunce y Ezequiel de Olaso, Barcelona, Edhasa, reimpr. de 2001 (1.ª ed., Buenos Aires, Sudamericana, 1962), pp. 180-181. Una visión general, en Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Introducción* a la Parte IV. *Juristas del Siglo XVIII. (De Montesquieu a Savigny)*, en Rafael Domingo (ed.), *Juristas Universales*, 4 vols., Madrid, Marcial Pons, 2004, vol. II, pp. 529-557. Aparte de José María LÓPEZ PIÑERO, *La introducción de la Ciencia moderna en España*, Barcelona, Ariel, 1969; Georges GUSDORF, *Les principes de la pensée au Siècle des Lumières*, París, Payot, 1971; Furio DÍAZ, *Dal movimento dei Lumi al movimento del Popoli. L'Europa tra Illuminismo e Revoluzione*, Bolonia, 1986 (*Europa, de la Ilustración a la Revolución*, Madrid, Alianza, 1994); Francisco SÁNCHEZ-BLANCO, *Europa y el pensamiento español del siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 1991; *Id.*, *La mentalidad ilustrada*, Madrid, Taurus, 1999; Günter BARUDIO, *La época del Absolutismo y la Ilustración, 1648-1779*, Madrid, Siglo *XXI*, 2000; F. SÁNCHEZ-BLANCO, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002; John GREVILLE AGARD, *Historia e Ilustración: doce estudios*, Madrid, M. Pons, 2002; y T. C. W. BLANNING, *El siglo XVIII: Europa, 1688-1815*, Barcelona, Crítica, 2002.

pero le relegaba, por incognoscible, a la limitada función de Ser Supremo, de creador o primer motor de la existencia. La revelación pertenece al orden de lo sobrenatural, de lo milagroso, y la razón no admite milagros, sólo verdades naturales. Cuando la razón ilustrada examina la relevación, halla, en ella, contradicciones, falsedades, superstición. No concibe otra creencia que la racional, hasta el punto de que lo divino mismo tenía que ser reducido a lo racional. Por eso, el siglo XVIII fue, en su conjunto, no ateo, ni ateísta, sino deísta. La religión, en tanto que emanación de la naturaleza, debía hacerse natural (descargada de lo accidental, sacramentos, ritos, templos, mezquitas; y de intermediarios, sacerdotes o pastores), diferenciando, por instinto, lo verdadero de lo falso, el bien del mal; y sin considerar la vida mortal como una prueba dolorosa, al perseguir la felicidad humana, obedeciendo, no a la fe sino a la ley natural.

Hay que advertir, pues, que el Setecientos, como lo habían sido el Quinientos y el Seiscientos, aunque de otro modo y con menos violenta intensidad, fue también un siglo de profunda crisis religiosa, calificadamente en el pensamiento político. Eran las resultas de que la tradicional fe providencial, socavada por el conocimiento de la naturaleza, comenzase a ser desbancada por la fe en la razón, en la ciencia, en la técnica aplicada a las artes útiles, por la utilidad del dominio de dicha naturaleza. En suma, la ley humana desligada de la divina. Porque razón y tradición, experiencia y dogma, ley y costumbre, democracia y autocracia o monarquía, igualdad y privilegio, pactismo y absolutismo, libertad y sumisión, escolasticismo y saber crítico, son todas expresiones de una misma contradicción, la histórica, protagonizada, en la centuria ilustrada, por la transición entre el medieval espíritu de tradición y el ilustrado designio de razón, pese a que esta última contase con poderosas raíces, aunque en su tiempo débilmente fructificadas, que se hundían en la misma teológica Edad Media y, sobre todo, en el Renacimiento humanista. En la Europa de 1700, concebida más como un espacio cultural que concretamente geográfico, se entendía por todos, calificatoria o descalificatoriamente, por supuesto, según se tratase de *philosophes* o de reaccionarios, que la *Razón* era una onda laica del espíritu libertario de la Reforma, procedente de un Norte germánico que estaba capacitado para adoctrinar a un Sur latino, que apenas transmitía otra luz que la desvaída de lo tradicional. Porque la Europa cristiana, católica y reformada, monárquica y señorial, erigida sobre las ruinas del Imperio romano, hacía siglos que había dejado de ser unitaria, tan sólo débilmente sostenida por la problemática tradición política del Sacro Imperio Romano Germánico, conflictivamente enconada en torno o frente al Papado, y jurídicamente conformada por la concordante herencia, romana amén de canónica, del *Ius Commune*.

A finales del siglo XVII, a pesar del afán de regeneración científica patria, propio de los renovadores o *novatores* valencianos (el deán alicantino Manuel Martí, mentor de Gregorio Mayans; fray José Manuel Miñana, el oratoriano Tomás

Vicente Tosca, el catedrático valenciano Juan Bautista Corachán), España todavía se presentaba como un reducto arcaizante de la cultura tradicional europea. En tanto que bastión de la Contrarreforma y sociedad sacralizada mantenía, amparada en su compleja estructura monárquica y señorial, religiosa e inquisitorial, una concepción del mundo estrechamente vinculada al pensamiento teológico medieval, apartada, por consiguiente, de la revolución científica que había tenido lugar, en Europa, durante el Seiscientos. Lo que explica que, en la Ilustración española, la fe en la razón no desembocase, como aconteció a la europea, en el deísmo. Y de ahí que se haya mantenido la existencia de una Ilustración *cristiana*, mejor todavía que *católica*, para la que el cristianismo consistía en el uso de la razón, si bien sometido a la fe. A diferencia de los filósofos y enciclopedistas franceses, cuyos dos enemigos fueron el Estado absolutista, heredado de Luis XIV, y la religiosidad del XVII, ya fuera la de Pascal y los rigoristas jansenistas, ya la de los laxos jesuitas, los ilustrados españoles no cuestionaron el papel del monarca absoluto como instrumento de sus proyectadas reformas, económicas y políticas, casi nunca sociales. En el otro extremo, en Inglaterra o en Holanda, los ilustrados no tuvieron que situarse frente a soberanos absolutistas, ni combatir expresiones religiosas cuales la jansenista o la jesuítica. Tal vertiente cristiana en el seno del movimiento ilustrado, que sí habría anidado en la Monarquía católica española, sustituyó la impugnación de la fe por el combate contra la superstición. Al lado de deístas como Voltaire o Rousseau, y de ateos como Diderot, los cristianos europeos, católicos, protestantes o anglicanos, pudieron ser considerados ilustrados sin que hubieran de renunciar a sus creencias religiosas: así, los luteranos Kant y Leibniz, el anglicano Locke, o los católicos Muratori y Jovellanos.

La Ilustración cristiana, que fue católica en Austria, Portugal, los Estados italianos y los Principados católicos de Alemania, y que en España simbolizaron Mayans y Jovellanos, se caracterizó por luchar contra la superstición, rechazar la escolástica y apoyar la elaboración de una teología más bíblica y patrística, propugnar una religiosidad interior y una ética evangélica, empeñarse en la reforma de la Iglesia, y cultivar una Historia eclesiástica crítica que deshiciese las leyendas piadosas y desenmascarase los falsos cronicones. Nada que ver, por tanto, con el deísmo, el agnosticismo o el ateísmo de los *philosophes*, y sí con la procura de reformas eclesiásticas. Es más, la única controversia doctrinal que surgió, la del *jansenismo*, perdió su carácter dogmático, diluyéndose en cuestiones morales y jurisdiccionales. Tres fueron las grandes polémicas, sobre la Iglesia española, en el XVIII. En primer lugar, la eclesiológica, que contrapuso las concepciones jerárquica y comunitaria. Era partidaria, la jerárquica, de la Curia romana, con una autoridad suprema que residía en el Sumo Pontífice, y que descendía, delegada, a los obispos y los párrocos, que ejercían su jurisdicción sobre los fieles; del predominio de los Regulares, ejercido desde el Concilio de Trento (1545-1563),

exentos de la jurisdicción episcopal y directamente dependientes de Roma; y contraria, por el peligro del subjetivismo, a la lectura de la Biblia en lengua vulgar. En cambio, la concepción eclesiástica comunitaria, sin negar la supremacía del Papado, se mostraba proclive a la existencia de Iglesias nacionales; prefería antes a los párrocos que a los regulares, con derecho de participación de los seglares en la vida parroquial; y se identificaba con la tradición erasmista de lectura vernácula de las Sagradas Escrituras, exigiendo el Sínodo de Pistoya, en 1786, que la misa se oficiase en la lengua del pueblo.

La segunda polémica, la moral, osciló entre el probabilismo, tachado de laxista, de la Compañía de Jesús, y el probabiliorismo, tenido por rigorista y acusado de jansenista, de las Órdenes religiosas de San Agustín, Santo Domingo y San Francisco, que contaron con el apoyo de los ilustrados. El probabilismo jesuita propiciaba los criterios de conciencia subjetiva y personal, pues, bien fundado que un hecho era moralmente probable, constituía razón suficiente para actuar dentro de la legalidad y, sobre todo, dentro de la moralidad de conciencia: en materia de costumbres, era lícito seguir la opinión menos segura o menos probable, siempre que estuviese verdadera y sólidamente probada, como acontecía políticamente con la defensa del tiranicidio. Por el contrario, para el probabiliorismo jansenizante, el cristiano sólo podía actuar ortodoxamente cuando tenía conciencia cierta o estaba, al menos, obligado a seguir la opinión *más* probable: en caso de duda entre la libertad propia y la ley moral, había que seguir la ley, y sólo la propia libertad cuando ésta fuese una opinión más probable que si no existiese la ley; de ahí que, en lo político, el tomismo fuese visto como una defensa del absolutismo monárquico de Derecho divino. Por ejemplo, la comunión era más frecuente entre los probabilistas, y menos entre los rigoristas, más exigentes en su preparación, no siendo suficiente la atrición, o temor de Dios, en el sacramento de la penitencia, para el perdón de los pecados, al juzgar indispensable la contrición, o amor de Dios.

La tercera polémica suscitada en la Iglesia hispana del Setecientos versó sobre las formas religiosas, al oponer la religiosidad exterior, heredada del Barroco, con sus ceremonias, fastos y procesiones, una apoteosis de la oración vocal y el triunfo de la naturaleza externa del hombre, santificada por la gracia y no corrompida por el pecado, como predicaba el protestantismo, a la religiosidad interior y erasmista, que no precisaba de manifestaciones para la fe, pues primaban la intención y las virtudes del corazón, y el valor de su íntima racionalidad, siendo la oración vocal un medio para llegar a la mental[165].

[165] Isaac Vázquez, «Las controversias doctrinales postridentinas hasta finales del siglo xvii», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV. *La Iglesia en la España de los siglos xvii y xviii*, dirigido por A. Mestre, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, pp. 419-474; Gregorio Mayans y Siscar, *Filosofía cristiana. Apuntamientos para ella*, transcripción, estudio preliminar y notas de S. Rus Rufino, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1998; e *Id.*,

**La religiosidad en la España del siglo* XVIII*. Regalismo, episcopalismo y conciliarismo. Jansenistas y jesuitas, rigorismo y laxismo moral.* Sostenido por la Compañía de Jesús, el *probabilismo* surgió por la necesidad de la Iglesia católica de defender la libertad moral frente al determinismo de las Iglesias reformadas o protestantes, evitando, al mismo tiempo, los peligros de la autonomía de conciencia. Puede afirmarse que la concepción eclesiológica triunfante, cuyo poder primó, en términos generales, fue la jesuítica, hasta la expulsión y extrañamiento de la Compañía ignaciana, de los Reinos de España e Indias, en 1767. A partir de entonces, se impuso, obviamente, la de sus enemigos, el tomismo que profesaban las demás Órdenes religiosas, principalmente los dominicos, agustinos y franciscanos. Por supuesto, tanto probabilistas como probabilioristas, antitomistas o suarecianos y tomistas, en absoluto negaban, en sus cátedras de filosofía o de teología, la supremacía del Romano Pontífice. No obstante, la desaparición y posterior extinción de la Compañía, en virtud de la bula *Dominus ac Redemptor* de Clemente XIV, despachada el 21-VII-1773, favoreció las concepciones episcopalistas, regalistas, y de participación de los seglares y párrocos en la vida de la Iglesia. Para los episcopalistas, la autoridad del Papa lo era *iure divino*, pero también procedía de Dios la jurisdicción del Obispo sobre su diócesis; el derecho a convocar sínodos y concilios, sin previo permiso pontificio, para la reforma doctrinal y moral del clero y de los fieles; y su ejercicio jurisdiccional sobre el clero regular. Y era la potestad jurisdiccional del Romano Pontífice, símbolo de unidad y de caridad para toda la Iglesia, lo que se negaban, por encima de todo, a aceptar. Partidarios de la superioridad del Concilio ecuménico en el ámbito de la disciplina eclesiástica, cuyos decretos de reforma debía acatar, y no anular, el Sumo Pontífice, algunos episcopalistas también negaban la infalibilidad personal del Papa, para sentar dogma, que no sería definida hasta el Concilio Vaticano I, en 1870. Por otra parte, la reivindicación de una mayor participación eclesiástica de los fieles seglares y los párrocos culminaría, en las postrimerías del Siglo de las Luces, cuando la Revolución Francesa la tomó como base de la Constitución Civil del Clero, de 1790, que propiciaba el ideal comunitario de elección de los párrocos por sus fieles, y de los obispos por los curas párrocos. En el fondo de todo subyacía el problema del regalismo, por el que el Rey, *ex gratia Dei*, se convertía en el protector, más que menos interesado, de la Iglesia, siendo presenta-

---

Razonatoria, transcipción y presentación de A. Mestre, prólogos de J. J. Garrido, J. M.ª López Piñero y V. Navarro, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1999; y J. J. Garrido Zaragoza, «Pascal y el deísmo», en *Saitabi*, Valencia, 58 (2008), pp. 167-196. Resulta indispensable A. Mestre, «Muratori y la cultura española», en *La Fortuna di L. A. Muratori. Atti del Convegno Internazionale di Studi Muratoriani. Modena, 1972*, Florencia, 1975, vol. III, pp. 173-220; *Id.*, *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la Ilustración valenciana*, Valencia, 1987; *Id.*, «La intolerancia doctrinal en el siglo XVIII», en E. Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi (coords.), *Instituciones de la España Moderna. 2. Dogmatismo e intolerancia*, Madrid, Actas, 1997, pp. 89-106; e *Id.*, «¿Hubo católicos ilustrados? El caso de Gregorio Mayans», en *Estudis*, Valencia, 37 (2011), pp. 347-360.

do, incluso, como defensor o tutelante de la aplicación de los Concilios, universales, nacionales, proviciales y diocesanos. Bien es cierto que todos, jesuitas y tomistas, eran regalistas, pero, sobre los Padres de la Compañía pesaba la tradición de su defensa de las teorías populistas sobre el origen divino del poder político, la potestad indirecta del Papa en la esfera temporal, y las tesis acerca del regicidio y el tiranicidio expuestas por Juan de Mariana, aun como enseñanza probable. Este probabilismo jesuítico era denigrado, en fin, como inductor de una moral dulcificada y permisiva, que llegaba a profanar las Escrituras. Su indulgencia, siempre favorable a las transacciones y los compromisos, tan mezclada en los asuntos terrenales, y su sutil casuística, hecha para dar la razón a los pecadores, derivaba en una imagen débil y parcial de Dios, que otorgaba la gracia a los que no la pedían, por hallar en todas las faltas un motivo de justificación.

Aunque el regalismo no dejó de suponer, en la Edad Moderna, un conflicto entre la Iglesia y la Monarquía, o mejor dicho, entre el Papado y el soberano temporal, titular del poder en el Estado moderno, también hay que tener presente que se trató de una pugna de potestades dentro de la Iglesia misma, puesto que el Rey también disponía de facultades eclesiásticas. A ello se unía el hecho de que el Romano Pontífice poseía, asimismo, una doble faz: espiritual, en tanto que Vicario de Cristo; y civil, en tanto que titular temporal de sus Estados pontificios en la Península Itálica. En cualquier caso, la sociedad española, del siglo XVIII, puede ser calificada, en términos generales, de sociedad sacralizada, puesto que todo español se presuponía, y consideraba, que era una persona religiosa, que se aceptaba como creyente en la fe católica. No se produjo, a lo largo de la centuria, el proceso de descristianización que sí ha sido advertido en Francia, resultando prácticamente inexistentes el deísmo y el ateísmo. Mas, también es cierto que la Iglesia, bajo la Ilustración, tendió a convertirse en un asunto inmanente, y no ya únicamente trascendente e intangible, al que correspondía abordar desde instancias temporales, quedando en un segundo plano su dimensión sobrenatural de fe. Deshecho pues, el nexo existente entre el cristianismo –y el catolicismo–, como religión positiva, y la utilidad pública, pudo la Iglesia ser juzgada en su triple función (pastoral, benéfica y asistencial, educativa); y el Papado, incluso, en lo más caro para el regalismo, las *reservas* pontificias: de nombramiento y colación de los beneficios eclesiásticos, de expedición de gracias particulares, y de otorgamiento de dispensa para los impedimentos matrimoniales. A pesar de lo cual, la Ilustración española no fue irreligiosa, ni enemiga de la fe, ya que no dudó de los dogmas, o sea, del contenido del acto de creer, sino que cuestionó la forma de creer, confiando la profundización de la búsqueda de la raíz de la religión a las Sagradas Escrituras y la Patrística. Puede concluirse que los ilustrados españoles criticaron a la Iglesia de los hombres, pero no a su divino Fundador, de seguro porque distinguían entre la institución, cuyo funcionamiento les suscitaba muchas reservas, y cuya reforma propugnaban, de la co-

munión de fieles que profesaban la misma fe, de la que no quisieron apartarse, mucho menos de forma expresa, y nunca públicamente, dado que no ha de olvidarse la sombría persistencia del Santo Oficio de la Inquisición, en el paradójico Siglo de las Luces. Esta ortodoxa crítica ilustrada sí habría iniciado un tímido proceso de secularización de la sociedad española, esto es, de desacralización, con la piadosa interiorización del sentimiento religioso entre partidarios y adeptos, en las élites culturales, políticas y sociales. Para los que la religiosidad *ilustrada* resultaba frontalmente incompatible con la *popular*, motejada de ignorante, inmovilista, fanática y supersticiosa.

Y es que la mayor parte de la población española no era ilustrada, ni antiilustrada, ambas tendencias minoritarias, sino mayoritariamente ailustrada. Su religiosidad *popular* estribaba en prácticas cotidianas: la misa dominical y de las festividades litúrgicas, especialmente la Semana Santa; el rezo del Rosario y del *Angelus*, la reverencia al paso del Viático por las calles de los pueblos y ciudades, y otras devociones. El cumplimiento con la misa dominical era general, casi siempre con fervorosa presencia, y nada rara la asistencia diaria. No era frecuente que estuviese acompañada de una breve homilía, salvo en el caso de píos sacerdotes. Distintos eran los sermones, pronunciados, a veces soflamas políticas, con ocasión de las numerosas fiestas de precepto que se guardaban en el Antiguo Régimen, y que tampoco faltaban en las de los santos patronos, misiones, rogativas, etc. La oratoria sagrada, fanáticamente política y culturalmente conceptista, decadente y barroca, ampulosa y vacua, magníficamente satirizada por el jesuita P. Francisco José de Isla, en ambas partes de su célebre *Historia del famoso predicador Fray Gerundio de Campazas, alias Zotes* (1758 y 1770), disgustaba también a los ilustrados. Abundaban las procesiones –generales, en Semana Santa o el Corpus Christi; y particulares, por inundaciones, sequías, pestes, terremotos, canonizaciones–, con los mismos defectos de ligereza y superficialidad. Cabe destacar las de las fiestas marianas, que culminaron en 1761, con la declaración de la Inmaculada Concepción por Patrona de España y las Indias, por Clemente XIII, a solicitud de Carlos III. Procesiones no programadas, por extraordinarias, eran las rogativas, siendo los rosarios callejeros una de las devociones marianas de mayor repercusión social. Las cofradías religiosas posibilitaban, estructural y organizativamente, las manifestaciones exteriores de piedad, vinculadas como estaban a los gremios, para la asistencia procesional. Instaladas en parroquias, conventos u hospitales, y alentadas por el clero, al mantener el culto y propiciar el fervor, sus fines piadosos empujaban a venerar el Santísimo Sacramento, la Virgen y los Santos; a defender la Inmaculada, aliviar a los cautivos, realizar ejercicios espirituales

Toda una sacralización de la existencia que partía de la misma antroponimia, puesto que la imposición de nombre, además del bautizo, se relacionaba con la protección celestial. De ahí el bautismo salvífico de los niños expósitos, primera

trinchera de azote de la mortalidad infantil, a fin de garantizar su vida eterna. Seguía omnipresente la religión en el aprendizaje, por la infancia, de las primeras letras, en milagreros *pliegos de cordel*. Las escuálidas cartillas apenas contenían el abecedario, el silabario, la tabla de multiplicar, los rudimentos del rezo y de la doctrina cristiana, y el modo de ayudar a la misa en latín. Una doctrina que se memorizaba por auténticas sumas teológicas y morales, los catecismos de Astete y Ripalda, pero era a través del sermón como los predicadores dirigían la cultura popular en sociedades analfabetas y sacralizadas, sobre todo durante la larga Cuaresma o en intensas misiones. Convertido en *señor* de la ciudad, la villa o la aldea, el predicador también hacía presente el poder del Rey en todo el Reino. Dominado el sermón religioso por la anti-Ilustración, y con la justificación del *Fray Gerundio*, los ilustrados pretendieron reformarlo, lo que contribuyó a revalorizar el teatro como vehículo de valores y proyectos sociales, pero fracasaron, aunque se secularizase en forma de *discursos* y *elogios fúnebres*, pronunciados ante las juntas de las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, como el de Carlos III, pergeñado por Jovellanos o Cabarrús. Sin embargo, para la dimensión omnipresente de lo sagrado, característica del Antiguo Régimen, el sermón resultaba insustituible en un espacio social, como era el de las ciudades, de naturaleza conventual –antes de que lo secularizase la buguesía liberal postrevolucionaria del siglo XIX–, transido de parroquias, monasterios, cofradías e iglesias penitenciales, hospitales, ermitas, altares y retablos callejeros.

Igualmente subordinada a lo sacro estaba la vida, tanto dentro como fuera de las casas. Era el tiempo de las campanas, que no dejaban de ser un instrumento de agitación social y política, tan temida por los ilustrados. Los ciclos agrarios, asimilados a protecciones y hostilidades de lo sobrenatural, amparaban fiestas y diversiones que los preburgueses ilustrados quisieron reducir, preocupados por la productividad incipientemente industrial –aunque fuese la rudimentaria doméstica, tan del agrado de Campomanes–, y la pérdida de jornales. El cauce asociativo, casi siempre sospechoso para la jerarquía eclesiástica y las instancias gubernativas, de los artesanos y demás trabajadores (aprendices, oficiales, maestros), estaba formado por las cofradías antes recordadas, que podían ser devocionales, penitenciales, asistenciales y hospitalarias. Nada tiene de extraño que los ilustrados deseasen que la jurisdicción sobre ellas, y las archicofradías, hermandades y demás afines, fuese transferida al poder regio, por acusadas de perturbadoras del orden público, de arruinar a las familias por el derroche de mayordomos envanecidos, de dispendiar jornales, profanar los días santificados, relajar y quebrantar ayunos y abstinencias, y mover, en suma, a irracional superstición. Incluso el ataque a las cofradías asistenciales no era visto como menoscabo de la caridad pública, puesto que tenían que ser sustituidas por instituciones civiles, las Juntas de Caridad y los Montepíos, menos sujetos a la jurisdicción eclesiástica. La desamortización de Godoy, de 1798, habría de acabar con las co-

fradías gremiales. La muerte, en fin, con testamentos y mandas de última voluntad de por medio, con sus ritos, pompas, sufragios y mortajas, conducía al pueblo a los cementerios, sitos en el interior de las iglesias, en capillas o en el exterior adyacente, para asegurar el más allá, la vida ultraterrena, representada, a la espera del Juicio Final, en imágenes iconográficas y literarias del cielo, el purgatorio y el infierno. Por razones sanitarias y litúrgicas, los ilustrados pretendieron *desterrar* los enterramientos *intra Ecclesiae*, pero no pudieron superar las resistencias económicas de párrocos, frailes y cofradías, parapetados tras sus tumbas tarifadas. De modo que el siglo XVIII español concluyó sin esta reforma de los cementerios, con lo que no se alteró la percepción sacralizada del espacio, ni pudo influir en la desacralización del universo mental de la época[166].

La religiosidad *ilustrada*, por reacción ante la religiosidad popular, lejos de constituir, en su faceta regalista, una impía *herejía administrativa*, como quería Menéndez Pelayo –una novedad en el tipo penal inquisitorial, inventado por el tonante don Marcelino de juventud, como ha puntualizado Teófanes Egido–, fue estrictamente ortodoxa, de moral rigurosa, con su ideal fijado en la Iglesia apostólica y despojada de supersticiones, lo que concordaba con el ideal moral burgués de la honradez, entendida como valor superior de la piedad y resultado de un convencimiento interior. Se entiende, así, el rechazo de *Las Luces* a la religiosidad exterior del pueblo, ya que no importaba tanto la piedad como el conocimiento racional auténtico, históricamente documentado, de cómo había sido la primitiva Iglesia española. Una Iglesia primitiva que era el modelo a seguir para los jansenistas, antirromanistas como los galicanos franceses, basado en el erasmismo y el agustinismo teológico: sin aparato exterior de poder y libre de las implicaciones temporales de la riqueza económica, en la que el Papa era un Obispo más, sin jurisdicción sobre las diócesis de los demás Ordinarios, aunque estuviese revestido de la primacía de orden y de jurisdicción. Predominó el episcopalismo, aunque no cismático, por no cuestionar tal primacía pontificia, entre los seguidores de la Ilustración, al querer entregar la dirección de la Iglesia a los Prelados diocesanos, lo que suponía ya socavar los cimientos mismos (el cesaropapismo desde la Roma y la Constantinopla imperiales de Constantino, la alianza medieval entre el Trono y el Altar desde el Imperio Romano y Germánico de Carlomagno y de Otón), del Antiguo Régimen, dado que se promovía la reforma de la Iglesia. El regreso a un cristianismo interiorizado suponía, para los ilustrados, el redescubrimiento de lo que entendían por *verdadera* religión: para Jovellanos, verbigracia, un retorno a las fuentes primigenias, y la fuente teológica

[166] Teófanes Egido, «La religiosidad de los españoles (siglo XVIII)», en las *Actas del Coloquio Internacional sobre «Carlos III y su Siglo»*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1990, vol. I, pp. 767-792. Y A. Mestre, «Religión y cultura en el siglo XVIII español», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, pp. 583-743, en concreto, pp. 586-598.

por excelencia era la misma palabra revelada de Dios, visible en el estudio directo de la Biblia.

Como ha puesto de relieve Antonio Mestre, la raíces, y características, de la religiosidad ilustrada, nada favorable a la mística, hay que buscarlas en la espiritualidad del *Siglo de Oro* –un término que emplea Gregorio Mayans en la *Dedicatoria* de su *Vida de Miguel de Cervantes* (1737)–, con fidelidad a la tradición hispánica, la de sus místicos inigualables, un antídoto contra la relajación moral: fray Luis de León, san Juan de Ávila, santa Teresa de Jesús, san Juan de la Cruz, entre tantos otros. Se produjo, en primer lugar, una crisis de la religiosidad barroca, en el Setecientos, atacada por la crítica histórica, la ciencia moderna y la experimentación (Nicolás Antonio y el marqués de Mondéjar, en el XVII; fray Jerónimo Benito Feijoo y el deán Manuel Martí, en el XVIII). En segundo lugar, identificada la Ilustración con las aspiraciones del llamado jansenismo *histórico*, para diferenciarlo del *teológico*, doctrinal, dogmático o moral, del siglo XVII francés, de Port-Royal y de Quesnel, cuyas cinco proposiciones, sacadas del *Augustinus* de Cornelio Jansenio, fueron condenadas por la bula *Cum occasione impresionis libri*, de Inocencio X, en 1653, y luego por la *Unigenitus*, de Clemente XI, en 1713, se prefirió la lectura directa de la Sagrada Escritura y de los cánones de los Concilios; una agustiniana y rigurosa moral, que exigía la contrición para la remisión sacramental de los pecados; la defensa de la jurisdicción episcopal, que lo era por derecho divino; la censura de la exención de fuero de los religiosos; la ya comentada prevalencia de la religiosidad interior frente a los formalismos exteriores, huecos y vacíos, de la Iglesia oficial; la enemiga del probabilismo, identificado con las doctrinas laxas; y un regalismo por convicción, y no sólo por interés, que velaba en pro de la jurisdicción de los reyes sobre asuntos eclesiásticos, relacionados con cuestiones temporales. De otro lado, por influencia de los enciclopedistas franceses (Voltaire, Rousseau, Diderot, D'Holbach, Helvetius), no faltaron las crisis de fe entre los ilustrados y liberales: José Marchena, José María Blanco White, Manuel José Quintana. Ya se han hecho alusiones al redescubrimiento de Erasmo de Rotterdam por parte de la Ilustración europea –y de más humanistas por la española, como Juan Luis Vives, Antonio de Nebrija, Francisco Sánchez de las Brozas *el Brocense*–, en la faceta racionalista advertible en la obra del neerlandés, al querer ver, en él, Voltaire o Gibbon, al precursor de la tolerancia religiosa en el Quinientos, que se deseaba implantar en la sociedad. En quinto lugar, se fue imponiendo la lectura de la Biblia en la lengua del pueblo. Los catecismos de la Contrarreforma estaban basados en disquisiciones teológicas, pero se necesitaban otros con sólido anclaje en las Escrituras, de forma narrativa, como habían hecho los Patriarcas y los primeros cristianos, caso del *Catecismo Histórico* de Claude Fleury, traducido por el P. Juan Interián de Ayala, bajo el patrocinio del marqués de Villena, fundador de la Real Academia Española, en 1718. Años más tarde, un decreto de Benedicto XIV, de 13-VI-1757, autorizó

la traducción de la Biblia a las lenguas vernáculas, siempre que fuese con aprobación de la Santa Sede y anotación, en los pasajes difíciles, de la Patrística y los autores católicos recomendables por su doctrina. No obstante, el Santo Oficio no modificó su prohibición, de impresión y lectura de las Sagradas Escrituras en lengua vulgar, hasta el edicto del inquisidor general, Felipe Bertrán, de 20-XII-1782.

Aun con la polémica suscitada, en 1790, en Valencia, salió de las prensas *La Biblia Vulgata latina traducida en español y anotada conforme al sentido de los Santos Padres y expositores cathólicos, por el Padre Phelipe Scio de San Miguel*, dedicada a Carlos IV, primero el Nuevo y después el Antiguo Testamento. Al año siguiente, de 1791, en Madrid, *De la lección de la Sagrada Escritura en lenguas vulgares*, de Joaquín Lorenzo Villanueva, argumentaba, con razones teóricas, lo que el P. Scio de San Miguel había hecho en la práctica: la necesidad de que el pueblo conociese, directamente, la palabra de Dios; se trataba de un asunto disciplinar, de ningún modo dogmático, mudable en consecuencia; la lectura popular de la Biblia no podía ser contraria a la fe, ni destruía la buena doctrina; y toda una amplia panoplia de teólogos, obispos y escrituristas, sabios y ortodoxos, habían abogado por ello: fray Luis de Granada, san Juan de Ávila, fray Luis de León, Bartolomé de Carranza, Alfonso de Avendaño, Fadrique Furió y Ceriol.

Ya en las Cortes de Cádiz, entre 1810 y 1813, los ilustrados y liberales españoles, al igual que los europeos y los diputados de la Asamblea Nacional Constituyente francesa, de 1789, no pudieron concebir un régimen político basado en la separación de la Iglesia y el Estado. No había cuajado la increencia o el ateísmo, en la sociedad europea de la época, hasta ese punto, ni llegó a tanto su desacralización. Lo que explica la invocación de la Santísima Trinidad, en términos dogmáticos, al frente de la Constitución de 1812. Según explicitó Evaristo Pérez de Castro, diputado suplente por Valladolid, tal fórmula invocatoria resultaba suficiente, ya que, en España, no había problemas respecto al dogma, sino sólo en cuanto a la laxitud de las costumbres. En relación con su artículo 12, de nacional confesión de catolicidad (*La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquier otra*), para los liberales, garantizaba la política reformista del regalismo, esto es, el desarrollo de las ideas reformistas ilustradas, radicando la clave en la *protección* a la religión con *leyes sabias y justas*, dado que el Estado se comprometía a salvaguardar la religión, pero, ajustándola al nuevo orden constitucional liberal. Y es que se distinguía, por ejemplo, por Diego Muñoz Torrero, chantre de la iglesia colegiata de Villafranca del Bierzo y diputado por Extremadura, elegido por la Junta Superior de Observación y Defensa de Badajoz, entre la intolerancia de cultos teológica, indiscutible, puesto que, para los liberales, la religión católica era también la única verdadera; y la intolerancia de cultos civil, sujeta a las variaciones que introdujesen, en cada momento, las leyes. Los liberales gaditanos consagraron, en

la Constitución de 1812, la intolerancia civil, porque les era útil, a fin de evitar ser derrotados por los diputados eclesiásticos y mantener la *pax religionis*, fortaleciendo la unión de los radicales o exaltados (Argüelles, Toreno, Mexía, Calatrava, García Herreros), con los jansenistas clérigos reformistas (Muñoz Torrero, Espiga, Villanueva, Ruiz Padrón, Oliveros), para quienes la tolerancia de cultos resultaba más difícil y problemática de admitir[167].

Desterrado el mito historiográfico decimonónico de una Ilustración española heterodoxa, volteriana, enciclopedista y ajena a todo espíritu religioso, por deísta, creado por conservadores y reaccionarios, que consagró la fértil y maniquea pluma menéndez-pelayana, acogido, con satisfacción, por los liberales y progresistas, conviene dar cuenta de la existencia, y contenido, de la sí existente, y actuante, Ilustración *católica* hispana, cuyos rasgos identificadores habrían sido: la práctica de una religiosidad ajena a la popular barroca; el anticlericalismo, particularmente dirigido contra los regulares, y una dura censura a la Curia romana; la exaltación del matrimonio, frente a la ponderación eclesiástica de la virginidad; el retorno de un modelo de Iglesia primitiva, humilde y pobre, carente de tanto poder temporal; y una lucha feroz contra la superstición observada en las manifestaciones de la religiosidad popular, que el clero apoyaba. Tampoco conviene olvidar la presencia de cierto grupo de ilustrados deístas (Cadalso, los

[167] Albert Dérozier, *Manuel Josef Quintana et la naissance du libéralisme politique en Espagne*, París, Annales Littéraires de l'Université de Besançon, 1968 (1.ª ed. en español, Madrid, Turner, 1975); A. Mestre, «Influjo erasmiano en la espiritualidad del Inquisidor General Felipe Bertrán (1704-1783)», en los *Anales Valentinos. Revista de Filosofía y Teología*, Valencia, 1 (1975), pp. 277-296; e *Id.*, «La reforma de la predicación en el siglo xviii. (A propósito de un tratado de Bolifón)», en *Anales Valentinos*, II, 3 (1976), pp. 79-119; María Victoria López-Cordón, «Predicación e inducción política en el siglo xviii: Fray Diego José de Cádiz», en *Hispania*, Madrid, 38 (1978), pp. 71-119; A. Mestre, «Los humanistas españoles del siglo xvi en la religiosidad de los ilustrados valencianos», en *Hispania Sacra*, Madrid, 33 (1981), pp. 229-273; *Id.*, «El redescubrimiento de Fray Luis de León en el siglo xviii», en el *Bulletin Hispanique*, Burdeos, LXXXIII, 1-2 (1981), pp. 5-64; *Id.*, «La espiritualidad del Siglo de Oro en los ilustrados españoles», en las *Actas del II Simposio sobre «El Padre Feijoo y su Siglo»*, 2 vols., Oviedo, Universidad y Centro de Estudios del Siglo xviii, 1983, vol. II, pp. 363-407; e *Id.*, «Las primeras defensas de la lectura de la Biblia en lengua vernácula en el siglo xviii», en *Studia Historica et Philologica in honorem M. Batllori*, Roma, 1984, pp. 731-739; Emilio la Parra López, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985; A. Mestre, «Conciencia histórica e Historiografía», en el t. XXXI. *La época de la Ilustración*, vol. I. *El Estado y la Cultura (1759-1808)*, de la *Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, pp. 301-347; A. Dérozier, «Los orígenes del pensamiento liberal», en el t. XXXI, vol. I, de la *Historia de España* de R. Menéndez Pidal, pp. 915-963; Antonio Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 141-160; A. Mestre, «Pugnas por el control de la Universidad después de la expulsión de los jesuitas», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 8-9 (1988-1990), pp. 91-118; François Lopez, «Ilustración española y Revolución francesa. Marchena y Forner ante los problemas de la educación y de la instrucción», en VV. AA., *La Revolución Francesa y su influencia en la educación en España*, Madrid, Universidad Complutense y UNED, 1990, pp. 105-115; y Dale Van Kley, *Los orígenes religiosos de la Revolución Francesa*, Madrid, Encuentro, 2002.

Moratín, los Iriarte, Marchena, incluso Trigueros, Meléndez Valdés, Samaniego), que, sin confesiones explícitas y públicas de incredulidad, acogieron la idea de una religión natural, no revelada, y de la autonomía moral basada en una ética racional, que excluiría la confesionalidad religiosa. Sin embargo, los orígenes de la actitud religiosa de los mayoritarios ilustrados católicos (Mayans, Campomanes, Floridablanca, Jovellanos), se nutrían del referido humanismo cristiano del siglo XVI (Erasmo, los dos fray Luises de León y de Granada, Teresa de Ávila, Vives, Arias Montano); del galicanismo del XVII, con su concepción de los seglares como parte de la comunidad eclesiástica (Bossuet, Fleury, Noël Alexandre); del iusnaturalismo, incluido el protestante (Grocio, Pufendorf), por su armónica visión de los mundos natural y revelado, procedente de un Dios tanto creador de la naturaleza como revelador del cristianismo; y de los católicos ilustrados europeos, con su apertura espiritual e intelectual, fuese la del ortodoxo Muratori o la del jansenista Van Espen y su discípulo Febronio.

Una espiritualidad, la ilustrada católica, caracterizada por beber directamente en las puras fuentes bíblicas, sin atender a textos escolásticos o tratados barrocos; por distinguir entre la espiritualidad artificiosamente exteriorizada y el auténtico culto a Dios; por la defensa del *camino estrecho* en lo moral, un rigorismo al que repelía el jesuítico probabilismo, tachado de laxista en materias como la condena del lujo o la necesidad de contrición para la remisión de los pecados; y la oposición a la crédula y supersticiosa religiosidad popular, tan falsaria en lo histórico (las láminas de plomo del Sacromonte granadino, la tradición de la Virgen del Pilar y de la venida del apóstol Santiago a España). A pesar de lo cual, y de coincidir en la consideración del poder regio como arma de reforma eclesiástica, y del regalismo como medio propiciatorio para el control de una Iglesia nacional, autónoma frente a Roma, los ilustrados católicos no fueron necesariamente jansenistas. No, desde luego, *doctrinales*, en la polémica sobre la gracia y la libertad propia del siglo XVII, con las cinco proposiciones condenadas en 1653; pero, tampoco siquiera jansenistas *históricos*, en todos los casos. Y ello porque, mientras el ilustrado católico valoraba con optimismo la capacidad intelectual del hombre, criticaba verdadera e independientemente a la autoridad política o eclesiástica, y carecía de la pasión religiosa de partido, típica del jansenista; este último se mostraba pesimista respecto a la naturaleza humana, que precisaba controlar con rigor moral y exaltación del poder civil. Así fue como en el Sínodo de Pistoya, de 1786, y en la ulterior Constitución Civil del Clero francés, de 1790, con el obispo Grégoire a la cabeza, la Iglesia jerárquica, dependiente del Sumo Pontífice, cedió ante una Iglesia comunitaria, episcopalista y con reservas frente a la potestad jurisdiccional y la infalibilidad pontificias.

En esta Iglesia querida por los ilustrados, más comunitaria y episcopal, la participación activa de los laicos revelaba la explícita conciencia de que no sólo se componía del clero, quizá la *porción más escogida*, pero no el todo de la mis-

ma. La protesta contra la sumisa subordinación de la vida seglar ante la consagrada, pese a las burguesas bondades de la primera (el matrimonio, el amor conyugal, las virtudes domésticas), y la repulsión que les suscitaban las Órdenes religiosas de vida contemplativa, incitaron a precoces reflexiones de teología laical, llegándose a poner de apologético manifiesto el derecho del secular a intervenir sobre verdades concernientes a la fe y a la disciplina de costumbres. Una disciplina, la antigua, a la que se anhelaba retornar, como es propio de todo movimiento eclesiástico de reforma. En el caso de los ilustrados españoles, se idealizó a la Iglesia primitiva, bajo el modelo utópico de la visigótica (Solís, Macanaz, Mayans, Campomanes, Floridablanca), que habría sido de pleno ejercicio de la jurisdicción episcopal, sin limitación de reservas pontificias, ni exenciones de frailes, ni intromisiones del poder real, ya que, por el contrario, monarcas, obispos y concilios habían sido, supuestamente, los garantes de las libertades eclesiásticas godas. La concepción eclesial ilustrada aspiraba a desterrar, por tanto, ante todo, los abusos intervencionistas de la Curia romana, cifrados en los recortes jurisdiccionales del oficio episcopal, la instauración de Nunciaturas, la creación de productivas y usurpadoras reservas, etc. Porque se quería una Iglesia más pobre, a partir del control en el crecimiento del clero, preferentemente el regular –cuya organización internacional, con sus Prelados superiores radicados en Roma, tan contraria era a los intereses regalistas, y sus exenciones jurisdiccionales a los episcopalistas–, que desterrase tanto el abuso de la riqueza como del poder temporal, lo que explica los intentos de devolución a la Corona de su regalía de amortización de los bienes raíces, preludio, desde el *Tratado* correspondiente de Campomanes, publicado en 1765, del proceso desamortizador decimonónico. El sueño ilustrado de una Iglesia nacional, desde estas bases constitutivas, estaba enraizado en un episcopalismo anticurial, que se sabe que reconocía el primado pontificio, pero cuestionaba la infalibilidad personal del Papa. Y un episcopalismo bajo dominio del Despotismo ilustrado, cuyos soberanos, dotados de un poder absoluto y sacralizado, de directo origen divino, seleccionaban y reprimían a los obispos, a los que veían oficiales públicos suyos, aunque lo fuesen privilegiados, como demostraba su capacidad de censurar pastorales, edictos y sinodales.

La reforma renovadora de la religiosidad estribaba, para los ilustrados, por lo demás, desde el punto de vista popular, en liberarla de sus adherencias fanáticas y supersticiosas, tanto en el interior (la liturgia y la predicación), como en el exterior de los templos (las procesiones penitenciales, las rogativas públicas, las festividades religiosas). Había que fomentar la piedad interior, revalorizando el culto sacramental, la participación en la Eucaristía y una recepción más rigurosa de la Penitencia. La espiritualidad ilustrada, cristocéntrica y evangélica, no necesariamente jansenista, aunque sí jansenizante en no pocos de sus adalides (Climent, Armanyá, Bertrán, los Amat, Lorenzana, Fabián y Fuero,

Tavira, los Abad y Lasierra, Villanueva, Llorente, Espiga; en la Corte, otros profesores de los Reales Estudios de San Isidro, canónigos de la Colegial de San Isidro y conventuales de San Felipe), que primaba la caridad benefactora y la oración mental, gustaba de potenciar la ascesis, y de que se replegase la mística, tan atractiva para la desmedida piedad popular. Una espiritualidad que se vio descalificada, de modo injustificado, por el *fantasma* del jansenismo español, que hay que reiterar que no fue teológico y doctrinal, sino instrumentalizadamente jurisdiccional y episcopalista; y por el *mito* de la masonería, cuyos rasgos de elitismo, mística de la fraternidad, tolerancia religiosa, beneficencia y filantropía, y riguroso secreto juramentado, inducían a ideas y acciones revolucionarias, tan tenidas en cuenta por la excomulgadora constitución apostólica, de Clemente XII, *In Eminenti*, de 1738, recogida y publicitada, de inmediato, por edicto inquisitorial de 14-X-1738, en España[168].

Dicha espiritualidad ilustrada comprendía, a pesar de todo, que la fe suponía el único refugio del pueblo, ante la adversidad, pero en ella prevalecía el temor al afán desmedido de exteriorización religiosa, que conducía a la superstición, respecto de los fenómenos naturales, las imágenes religiosas o la doctrina, contaminando la piedad popular hispana de irracionalidad (Feijoo, Mayans, Clavijo

---

[168] Partiendo de Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 tomos, México, Porrúa, 1983 (1.ª ed., Madrid, 1882), t. III, cap. I. *Bajo Felipe V y Fernando VI*, pp. 19-72, en particular, pp. 22-30 y cap. III. *El Enciclopedismo en España durante el siglo xviii*, pp. 130-225; acúdase a Mario Góngora, «Estudios sobre el galicanismo y la Ilustración católica en América española», en la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Santiago de Chile, 125 (1957), pp. 96-151; Francesc Tort Mitjans, *Biografía histórica de Francisco Armanyá Font, O. S. A., Obispo de Lugo, Arzobispo de Tarragona (1718-1803)*, Villanueva y Geltrú, 1967; Alfredo Martínez Albiach, *Religiosidad hispana y sociedad borbónica*, Burgos, Facultad Teológica del Norte de España, 1969; Franco Venturi, *Settecento riformatore: da Muratori a Beccaria*, 4 tomos, Turín, Einaudi, 1969-1981; Fabrice Abbad, «La confrérie condamnée ou une spontanéité festive confisquée: un autre aspect de l'Espagne à la fin de l'Ancien Régime», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid-París, 13 (1977), pp. 361-384; F. Tort Mitjans, *El Obispo de Barcelona Josep Climent (1706-1781). Contribución a la Historia de la Teología Pastoral tarraconense en el siglo xviii*, Barcelona, Balmes, 1978; Roberto J. López, *Oviedo: Muerte y religiosidad en el siglo xviii. (Un estudio de mentalidades colectivas)*, Oviedo, Principado de Asturias, 1985; A. Mestre y E. la Parra, *Ilustración española*, en el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell, 4 vols. y un suplemento, Madrid, CSIC, 1972-1975 y 1987, pp. 394-399 del *Suplemento*; T. Egido, «La religiosidad de los ilustrados», en el t. XXXI, vol. I, de la *Historia de España* de R. Menéndez Pidal, pp. 395-435; e *Id.*, «Actitudes religiosas de los ilustrados», catálogo de la exposición sobre *Carlos III y la Ilustración*, 2 vols., Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, vol. I, pp. 225-234; A. Mestre y E. la Parra, «Política y cultura en el reinado de Carlos IV», en Pere Molas (ed.), *La España de Carlos IV*, Madrid, 1991, pp. 189-204; A. Martínez Albiach, «Aproximación a la Ilustración católica española», en *Burgense. Collectanea Scientifica*, Burgos, XXXIII, 2 (1992), pp. 425-469; R. Corts i Blay, *L'Arquebisbe Fèlix Amat (1750-1824) i l'última Il.lustració espanyola*, Barcelona, 1992; A. Mestre, «La actitud religiosa de los católicos ilustrados», en Agustín Guimerá (ed.), *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar*, Madrid, Alianza, 1996, pp. 147-163; y León Carlos Álvarez Santaló, *Así en la letra como en el cielo. Libro e imaginario religioso en la España Moderna*, Madrid, Abada, 2012.

Fajardo, Cañuelo, Jovellanos). La lucha no resultó igualada, a la postre, ni mucho menos, dado que, en el Siglo de las Luces, las devociones piadosas contaban con el respaldo de las autoridades civiles, temerosas de los desórdenes públicos que acarrearía su prohibición o restricción; la actitud contradictoria de la jerarquía eclesiástica, que proscribía la superstición, mas difería en su detección; y la favorable actitud de las Órdenes regulares, para las que no había devoción alguna que fuese supersticiosa. Esta religiosidad superficial y exterior ofendía a los ilustrados católicos, para quienes la Iglesia era, ante todo, espiritual. Por otro lado, en el clero español de la época convivían corrientes religiosas divergentes, y aun opuestas. El reformismo eclesiástico borbónico, de signo anticurial, consiguió mejoras en la predicación, con las reglas de obligatoria residencia del clero regular, a través de los seminarios conciliares, etc. En el clero secular, el párroco lo era una vez que ganaba rigurosas oposiciones a curatos. Sin embargo, los ilustrados denunciaban que había pocos sacerdotes que ejerciesen actividad pastoral, y demasiados canónigos de iglesias catedrales o colegiatas, que gozaban de gruesas rentas decimales, y beneficiados, de estos últimos no pocos de ellos con simple tonsura y sin órdenes superiores. En lo que respecta al clero regular, criticaban los ilustrados la generalizada ignorancia de monjes y frailes, incluso de los mendicantes que ayudaban a los párrocos en el púlpito, el confesionario y el apostolado. Y reparaban cómo les servía, a jesuitas y escolapios, su dedicación a la enseñanza, especialmente en las escuelas de gramática de los pueblos, para captar vocaciones religiosas. Ahora bien, los esfuerzos reformadores de la Ilustración católica hispana se concentraron en el obispo, eje de todos los cambios, y preeminente en la formación del clero y la distribución de sus rentas, puesto que recibía de Cristo, al ser consagrado, la jurisdicción inmediata, sin necesidad de licencia pontificia. Bajo el reinado de Felipe V, dos RR. OO. circulares, del secretario del Despacho de Estado, José Grimaldo, de 11 y 12-V-1715, pidieron a los Prelados españoles que expusieran sus propuestas de reforma eclesiástica. Las respuestas denotan las deficiencias: poca obediencia a los superiores y excesivos pleitos, párrocos y religiosos insuficientes para atender el púlpito y el confesionario, pobreza de las religiosas por aceptar un número de novicias imposible de mantener en los monasterios, y perjuicio de los beneficios simples que dejaban insubsistentes las parroquias, al favorecer económicamente a quienes no ejercían el apostolado.

Por medio de una RC de 30-I-1721, Felipe V decidió respetar el que la reforma de la Iglesia tuviera lugar a través de Concilios provinciales y Sínodos diocesanos. A su vez, el papa Inocencio XIII, con la publicación de su bula *Apostolici ministerii*, de 13-V-1723, intentó poner remedio a algunos de dichos abusos, prohibiendo la tonsura de quienes no fuesen a ser sacerdotes, impidiendo que recayesen prebendas en quienes no las residían, ni ejercían el apostolado; y proscribiendo el recibimiento de novicias por encima de las rentas conventuales

de subsistencia. Sin embargo, dicha bula, de 1723, no atajó el principal problema, que consistía en la excesiva facilidad con que la Curia romana dispensaba los preceptos conciliares disciplinarios, en especial los tridentinos, junto con la deficiente selección de los destinados a beneficios eclesiásticos. A pesar de que el Concordato de 1737 destinó buena parte de su articulado a la reforma del clero (control del número de clérigos, limitación de la tonsura clerical a los que se ordenasen de presbíteros, regulación del nombramiento de párrocos, visita de conventos y monasterios, vigilancia de las pensiones eclesiásticas, las resignas *in favorem* y las coadjutorías con derecho de futura sucesión), lo cierto es que no acabó con los abusos. Lo que tampoco solventó el ulterior Concordato de 1753, que se preocupó del Real Patronato, dejando al margen la reforma del clero. De esta forma, quedaba despejado el camino para que fuese el Rey quien se encargase de suprimir los abusos, aumentando su control sobre la Iglesia, convirtiéndose la autoridad episcopal en el eje efectivo de su reforma, basamentada en la iniciada por el Concilio de Trento, desde 1545. Así fue como los Obispos españoles, que pasaron a ser, desde mediados del siglo XVIII, antijesuitas e inclinados hacia posiciones jansenizantes, incidieron en la reforma moral del clero, y de sus fieles, a través de la predicación y la oratoria sagrada, los seminarios conciliares diocesanos, las misiones apostólicas, los ejercicios espirituales y las visitas pastorales (enseñanza dominical de la doctrina cristiana, establecimiento de conferencias semanales sobre moral y liturgia, examen de la conducta moral de clérigos y fieles, control del cumplimiento pascual mediante las *cédulas* de confesión y comunión). Sin contar, para ello, con la mayor parte de los miembros de las Órdenes religiosas –salvo excepciones preeminentes, como la del jansenista Francisco X. Vázquez, general de la Orden de San Agustín–, puesto que, además de ser acusados de ignorancia y superstición, su exención, respecto a la jurisdicción diocesana de los Prelados, que ocasionaba relajación de la disciplina eclesiástica, no sólo molestaba a los episcopalistas, sino también a los regalistas.

Estaba claro que la Iglesia española, del Setecientos, padecía graves problemas estructurales, dada su deficiente organización parroquial, su clero numeroso –pese a que disminuyese, tanto el regular como el secular, a lo largo de la centuria–, y mal repartido, y su desproporcionada riqueza, acumulada, sobre todo, en propiedades rústicas y urbanas amortizadas. Poderosa materialmente, esta acumulación de bienes, que lastraba el desarrollo económico, puesto que sus excedentes no se invertían en actividades productivas, le permitía, sin embargo, cumplir con sus tradicionales y vocacionales funciones, caritativa y asistencial, lo que aumentaba su influencia social, particularmente entre el pueblo. La política real borbónica trató de someter a la Iglesia, imponiendo su modelo político-religioso regalista mediante reformas, introducidas desde arriba. Se producía, así, la paradoja de que, necesitando el poder regio a la Iglesia, dado el papel social que jugaba, en la época, la religión, y el prestigio político

del que gozaba la institución eclesiástica, no obstante, tenía que someterla a un mayor control. Y lo hizo, prefiriendo intervenir antes que reformarla o transformarla, precaviendo las facultades y atribuciones regias, e impulsando cambios en la vida, la organización y el funcionamiento de las Órdenes religiosas, y en los excesos de las manifestaciones populares de barroca piedad (disciplinantes y empalados, procesiones nocturnas, bailes delante de imágenes, en los atrios de las iglesias o en los cementerios). A pesar de que todavía se hallase vigente el modelo de religiosidad de la presencia social, mediante la utilización de los ritos como resortes de penetración en capas más amplias de la población, impuesto por la Contrarreforma, que la Ilustración quiso sustituir por el de una religiosidad socialmente útil, salvando sus funciones seculares de disciplina moral, social y política. De ahí que se pueda acusar al episcopalismo ilustrado, entendiendo por tal, con preferencia, el amparado por el Despotismo de los monarcas de *Las Luces*, de políticamente oportunista, como delata, *verbi gratia*, el activo ejercicio de supervisión censora de las actas sinodales diocesanas. Porque siempre hay que establecer vínculos, también entonces, entre los conflictos teológico-morales y las disputas de poder[169].

Uno de ellos, el principal, fue el del jansenismo, en un siglo, el XVIII, que, como dejó puntualizado Menéndez Pelayo, no fue nada teológico, sino que las cuestiones canónicas se sobrepusieron a todo, cediendo la predestinación y la presciencia, la gracia santificante y la eficaz, ante las controversias sobre la potestad y la jurisdicción episcopales, la primacía del Papa o del Concilio, los límites entre las potestades eclesiástica y civil, las regalías y las reservas pontificias, etc.

---

[169] A. MESTRE, «Religión y cultura en el siglo XVIII español», pp. 606-639; y Virgilio PINTO CRESPO, «Una reforma desde arriba: Iglesia y religiosidad», en [EQUIPO MADRID DE ESTUDIOS HISTÓRICOS], *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 155-188. Junto a Francisco y José MARTÍN HERNÁNDEZ, *Los Seminarios españoles en la época de la Ilustración. Ensayo de una pedagogía eclesiástica en el siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1973; León LOPETEGUI, «Visión de la Oratoria sagrada de dos destacados escritores del siglo XVIII: Mayans y Siscar y Burriel», en las *Letras de Deusto*, Bilbao, VII, 13 (1977), pp. 85-110; F. MARTÍN HERNÁNDEZ, «La formación del clero en los siglos XVII y XVIII», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, pp. 523-582; Jacques SOUBEYROUX, «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII» y «El encuentro del pobre y la sociedad: asistencia y represión en el Madrid del siglo XVIII», en los *Estudios de Historia Social*, Madrid, 12-13 (1980), pp. 7-227 y 20-21 (1982), pp. 7-225; Christian HERMANN, «Iglesia y poder: el encuadramiento pastoral en el siglo XVIII», en los *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 6 (1982), pp. 137-150; Justo GARCÍA SÁNCHEZ, «Regalismo en Asturias. (Carlos III y el Sínodo de 1769)», en el *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, Oviedo, 144 (1994), pp. 491-580. Y Jesús IZQUIERDO MARTÍN *et alii*, «La reforma de los Regulares durante el reinado de Carlos III. Una valoración a través del ejemplo madrileño»; Jesús PEREIRA PEREIRA, «La religiosidad y sociabilidad popular como aspectos del conflicto social en el Madrid de la segunda mitad del siglo XVIII»; José Luis GALÁN CABILLA, «Madrid y los cementerios en el siglo XVIII: el fracaso de una reforma»; y María José DEL RÍO, «Represión y control de fiestas y diversiones en el Madrid de Carlos III», en [EQUIPO MADRID], *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, pp. 189-221, 223-254, 255-295 y 299-329.

Y es que el *jansenismo* español fue un movimiento de renovación de la piedad y de interiorización del sentimiento religioso: un nuevo humanismo, hijo del racionalismo de la Ilustración, influido por el cristianismo crítico de Erasmo. Pero, también un movimiento de renovación espiritual, completamente opuesto al espíritu del Siglo de las Luces, con presencia de la espiritualidad de centurias precedentes, también del jansenismo episcopalista y galicano de Port-Royal, tan diferente de las ideas de Jansenio, por ser más pastoral y práctico, atento a las buenas obras y a la pedagogía, y preocupado por los problemas políticos, lo que atraía a la élite ilustrada de la Iglesia española. De ahí provendría el carácter más espiritual que particularizó, en España, a su catolicismo ilustrado.

El teólogo católico flamenco Cornelio Jansenio, *Jansenius* (Corneille Jansen, Ackoy, 1585-Lovaina, 1638), obispo de Yprés desde 1636, había hecho dos viajes a España, en 1622 y 1626, con el objeto de promover, sin éxito, una alianza de las Universidades hispanas, y extranjeras a partir de la suya, de Lovaina, a fin de reclamar, en Roma, la supresión de los privilegios de enseñanza concedidos, por Pío V y Gregorio XIII, a la Compañía de Jesús. La publicación de su *Augustinus*, interpretando las doctrinas de Agustín de Hipona acerca de la gracia divina, el libre albedrío y la predestinación, a la hora de obrar el bien, con mengua de la libertad humana, fue póstuma, en 1640. Pero, la doctrina teológica de Jansenio, que apenas dejó rastro en España, sí habría de influir, ya en el siglo XVIII, en materia moral, jurídica y política, a raíz de su condena parcial en 1653; de la polémica suscitada entre jesuitas y jansenistas, al calor de la cual, Blaise Pascal (1623-1662), adherido a las intensas prácticas religiosas, estrictas y puritanas, que inspiraba la abadía de Port-Royal, dirigida espiritualmente por Saint-Cyran, manifestó su rechazo antijesuita en las *Provinciales*; de la nueva condena de 1713, que vinculó al jansenismo con el galicanismo parlamentario; y de la inclusión del teólogo y cardenal agustino Enrico Noris, acusado de jansenista pese a haber querido diferenciar el agustinismo católico, en sus *Vindiciae augustinianae* (1673) o la *Historia pelagiana*, por el Santo Oficio español en el *Índice* de libros prohibidos de 1747, preparado por dos jesuitas, José Carrasco y José Casani. Dicha influencia jansenista en España, moral y no teológica, no sería la de sus representantes más extremos (Jansenio, Arnauld, Quesnel), sino la de los más moderados: además de Noris, de Van Espen, y de Natal Alexandre, el galicanismo –esa solución política al problema hugonote, de las guerras de religión (1562-1598), para unir a los franceses, sin provocar un cisma–, la erudita crítica histórica y los estudios bíblicos de Fleury, cuya traducción del *Catecismo histórico* fue publicada, según se ha anticipado, por el mercedario hebraísta Juan Interián de Ayala, en 1718, y reeditado por Gregorio Mayans en 1727, quien también auspiciaría la traducción y edición, en 1739, de sus *Costumbres de los israelitas y de los cristianos*; y de Bossuet, en sus *Comentarios a los Libros Sapienciales* y los *Comentarios a los Salmos y Cánticos*.

Frente a la espiritualidad jansenista, distinguida por su temor al pecado y el rigor moral, la religiosidad interior y el predominio de Dios en la vida, a la jesuítica le interesaba, por el contrario, exaltar el papel de la conciencia humana, su adaptación a las circunstancias históricas, con comprensión de las debilidades humanas, y la religiosidad exterior. Desde el punto de vista temporal, dicha espiritualidad jansenista, estudiosa de la antigua disciplina eclesiástica, conllevaba la defensa de los derechos episcopales, el conciliarismo o primacía sobre el Papa de los Concilios universales, la negación de la infalibilidad pontificia, el confinamiento de la potestad eclesiástica al ámbito espiritual, y la limitación del centralismo disciplinar de la Curia romana. Como pedagógico era el Siglo de la Razón, el jansenismo español fue esencialmente pastoral, ya que el declinar de la Teología dogmática o especulativa se movió al compás de un fuerte movimiento de renovación de la Teología pastoral y positiva. En este sentido, como se ha sugerido, destacaba el lugar que los poderes del Obispo tenía, por derecho propio, en la constitución de la Iglesia; ensalzaba la colegialidad episcopal y menguaba la preponderancia de la Curia romana; afirmaba la importancia del papel de los laicos en la vida eclesial y propugnaba el retorno a las puras fuentes litúrgicas, a la austera simplicidad del culto divino primigenio; e impulsaba la renovación pastoral mediante las Sagradas Escrituras y la Patrística, traducidas las primeras, en lengua vulgar, para ponerlas al alcance de todos los fieles. Nada tiene de extraño que el jansenismo fuese visto como un cuestionamiento del principio de autoridad, defensor de una religión de la libertad, favorecedora del espíritu crítico.

Ahora bien, este mismo afán renovador tenía sus límites, puesto que los jansenistas eran reformadores eclesiásticos, pero no revolucionarios. Desde luego, no aprobaban el anarquismo religioso del sacerdocio universal, sino que admitían la jerarquía eclesiástica; y su defensa del magisterio ordinario de la Iglesia, su episcopalismo, conducía, empero, a una limitación del derecho de predicar, totalmente opuesta a dicho concepto universal, tan de Erasmo, del sacerdocio. Criticaban, como los erasmistas, a la autoridad, pero encumbraban el ministerio sacerdotal, se entusiasmaban con las prerrogativas episcopales, y consideraban indispensable el vinculo entre la predicación y el sacerdocio. Y es que, como ha apuntado Joël Saugnieux, las contradicciones del jansenismo español fueron las de la Ilustración en España. Por un lado, las Luces habían tratado de conciliar, en lo religioso como en lo político, su amor al orden con la necesidad del progreso: no aspirando a debilitar la institución eclesial, en una época de general secularización y laicización en Europa, se caracterizaron por lo opuesto, por una doble reacción, espiritual y clerical, una especie de nueva Contrarreforma. La contradicción jansenista, por su parte, estribó en haber querido conciliar la crítica del principio escolástico de autoridad con el respeto de la noción de magisterio. El elitismo de la Ilustración impidió, en lo religioso, una de las aspiraciones básicas de los ilustrados: la vulgarización efectiva de las

Escrituras y del saber teológico, y el reconocimiento, *para todos*, de los derechos de conciencia. Al final, aun no siendo muy propicio, el jansenismo del Setecientos, al desarrollo de una Teología del laicado, sí sobresalió por su voluntad de hacer comunitaria la institución eclesiástica, pero a la manera del Siglo de las Luces, esto es, entregando a las élites lo que arrebataba al soberano, y adornando a los Obispos con vestes de Papa[170].

***Antecedentes del regalismo borbónico: La vigorosa tradición de los juristas hispanos, bajo la dinastía de los Austrias. El precedente inmediato de Chumacero y Pimentel. La influencia, entre otros, de Van Espen y Febronio.* Diferenciados y distantes en el siglo XVII, el *regalismo* y el *jansenismo* se fue-

---

[170] M. F. Miguélez, *Jansenismo y regalismo en España. (Datos para su Historia). Cartas al Sr. Menéndez Pelayo*, Valladolid, 1895; Pablo González Casanova, *El misoneísmo y la modernidad cristiana en el siglo XVIII*, México, FCE, 1948; Lucien Ceyssens, «Le jansénisme. Considerations historiques préliminaires à sa notion» e Isidoro de Villapadierna, «El jansenismo español y las Cortes de Cádiz», en VV. AA., *Nuove Ricerche Storiche sul Giansenismo*, Roma, Università Gregoriana, 1954, pp. 3-32 y 273-303; Émile Appolis, *Entre jansénistes et zelanti, le «Tiers Parti» catholique au XVIIIe siècle*, París, 1960; e *Id.*, *Les jansénistes espagnols*, Burdeos, Sobodi, 1966; José Antonio Martínez Bara, «Jansenio, las Universidades españolas, los Jesuitas, la Inquisición y el Consejo de Castilla», en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 73 (1966), pp. 555-603; Marcelin Defourneaux, «Jansénisme et régalisme dans l'Espagne du XVIIIe siècle», en *Caravelle. Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brésilien*, Toulouse, 11 (1968), pp. 163-179; Joël Saugnieux, *Un prélat éclairé: Don Antonio Tavira y Almazán (1737-1807). Contribution à l'étude du jansénisme espagnol*, Toulouse, France-Ibérie Recherche, 1970; Georges Demerson, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*, 2 tomos, Madrid, Taurus, 1971 (1.ª ed. en francés, París, 1962); Maria Giovanna Tomsich, *El Jansenismo en España. Estudio sobre ideas religiosas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI, 1972; J. Saugnieux, *Le jansénisme espagnol du XVIIIe siècle: ses composantes et ses sources*, Oviedo, Universidad, 1975; e *Id.*, *Les jansénistes et le renouveau de la prédication dans l'Espagne de la seconde moitié du* XVIIIe *siècle*, Lyon, Presses Universitaires de Lyon, 1976; V. Conejero Martínez, «Dos eclesiásticos catalanes acusados de jansenistas: Josep Climent y Félix Amat», en *Anales Valentinos*, 4 (1978), pp. 149-175; Joan Llidó Herrero, «José Climent: Filojansenismo y regalismo en la España de Carlos III, según los documentos de Simancas. Relaciones Iglesia-Estado. Dialéctica episcopalismo-papado», en *Anales Valentinos*, IV, 8 (1978), pp. 355-418; Franco Díaz de Cerio, «Jansenismo histórico y regalismo borbónico español a finales del siglo XVIII», en *Hispania Sacra* (*HSa*), Madrid, 33 (1981), pp. 93-116; e *Id.*, «Carta pastoral del Infante Gabriel Antonio de Borbón (1752-1788) y sus ideas jansenísticoregalistas», en *HSa*, 35 (1983), pp. 499-528; J. Saugnieux, «Magisterio y predicación en el siglo XVIII. El afán renovador de los jansenistas y sus límites», en las *Actas del II Simposio sobre «El Padre Feijoo y su Siglo»*, vol. II, pp. 283-292; e *Id.*, *La Ilustración católica en España. Escritos de Don Antonio Tavira, Obispo de Salamanca (1737-1807)*, Oviedo-Salamanca, Universidades, 1986; Marcel Bataillon, *Erasmo y España. Estudios sobre la Historia espiritual del siglo XVI*, traducción de Antonio Alatorre, México, FCE, reimpr. de 1991 (1.ª ed. en francés, 1937; 1.ª ed. en español, corregida y aumentada, 1950); Jesús Cañas Murillo y Miguel Ángel Lama (eds.), *Juan Pablo Forner y su época (1756-1797)*, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1998; F. López, *Juan Pablo Forner (1756-1797) y la crisis de la conciencia española*, traducción de Fernando Villaverde, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999 (1.ª ed. en francés, Burdeos, Institut d'Études Ibériques et Ibéro-Americaines de l'Université, 1976); Enrique Martínez Ruiz (dir.), *El peso de la Iglesia. Cuatro siglos de Órdenes Religiosas en España*, Madrid, Actas 2004; y José Martínez Millán, Henar Pizarro Llorente y Esther Jiménez Pablo (coords.), *Los Jesuitas. Religión, Política y Educación (siglos XVI-XVIII)*, 3 vols., Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2012.

ron aproximando a lo largo del XVIII. Eso sí, con cambios de orientación en el caso del primero, ya que, hasta el reinado de Carlos III (1759-1788), los regalistas se sustentaron en los probabilistas o jesuitas, como escuela de teología moral, y en la vinculada aristocracia de los colegiales mayores, como grupo social y político de apoyo, no resultando favorables, por tanto, los reinados de Felipe V (1700-1746), y de Fernando VI (1746-1759), a los jansenistas. Todo lo contrario aconteció con los de Carlos III y Carlos IV (1788-1808), cuando otra escuela moral, la de los probabilioristas, de dominicos y agustinos, y un grupo social ascendiente, el de los manteístas, orientaron el regalismo en dirección acusadamente jansenista, cada vez más contraria a la Compañía de Jesús, expulsada de los Reinos de España e Indias en 1767. Por otra parte, el *episcopalismo*, que amparaba y promovía el jansenismo, fue vigorizándose a medida que transcurría la centuria, desde que el regalismo jurisdiccional y económico de Macanaz, que no era jansenista, pospuso al episcopalista y conciliarista del obispo Solís. De acuerdo con aquél, los Obispos dependían canónicamente del Papa, pero tenían que obedecer, en los asuntos temporales de la Iglesia, al Rey, por razón de su condición de titular de la soberanía. Es más, el monarca, en tanto que protector de la Iglesia, tenía derecho a intervenir en sus asuntos, a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes eclesiásticas, la primera de ellas, la de sus Concilios, ecuménicos, nacionales, provinciales, y Sínodos diocesanos. Y es que las quejas episcopales se producían contra la Curia romana, que se reservaba los nombramientos eclesiásticos de las diócesis hispanas; contra el Nuncio apostólico, instrumento del centralismo de la Santa Sede en Roma; y contra la multiplicidad de recursos de apelación, interpuestos contra sus resoluciones y decisiones, frecuentes e injustificados. Todo lo cual menoscababa los derechos episcopales –en los que se realizaba y concretaba la Iglesia universal–, de directo origen divino, sobremanera los más discutidos, de la jurisdicción sobre las Órdenes regulares exentas, y de la potestad de convocar sínodos y concilios. Como sentenciaba Mayans, episcopalista y regalista, el peligro del regalismo radicaba, no en saber cuáles eran los derechos regios o regalías, sino en conocer sus límites.

Con la Paz de Augsburgo, de 1555, que estableció la libertad de culto, o sea, el de las múltiples Iglesias reformadas desde que Lutero, en 1517, hizo públicas sus noventa y cinco tesis en Wittemberg, en virtud del principio *cuius regio, eius religio*, consagrado con el Tratado de Westfalia, de 1648, en los países protestantes, el *Sacerdotium* quedó subyugado y absorbido por el *Imperium*. No ocurrió lo mismo en los católicos, donde pervivió el poder directo de los Sumos Pontífices, vicarios de Cristo (ante quienes *agentes generales de preces* representaban espiritualmente a los diferentes príncipes), al mismo tiempo que soberanos temporales de los llamados Estados eclesiásticos (ante quienes *embajadores* o ministros plenipotenciarios representaban políticamente a los mismos príncipes). A este

respecto, las reservas pontificias fueron las *regalías* eclesiásticas de la Santa Sede, y el previo abono de las tasas fijadas por los aranceles de la Curia romana, la *conditio sine qua non* para que pudieran ser impetradas las preces o peticiones espirituales. A raíz de la llamada *Conspiración de la Pólvora*, o intento católico de hacer volar el Parlamento de Londres, en 1605, el teólogo jesuita, y cardenal, Roberto Belarmino (1542-1621), elaboró una nueva interpretación de la plenitud del poder pontificio, la teoría de su *potestas indirecta*, en virtud de la cual, el Papa podía intervenir, *ratione peccati*, en asuntos temporales que se convirtiesen accidentalmente en espirituales, cuando terciase, en ellos, la salvación de las almas. Dado que las cuestiones meramente temporales pertenecían a la potestad regia, soberana e independiente, y los puramente espirituales (fe, revelación, doctrina), en exclusiva al poder pontificio, las fricciones se produjeron en el ámbito de los calificados como objetos *mixtos*.

Para los regalistas, sólo correspondían al Papa las materias de dogma y buenas costumbres, en conexión moralmente necesaria con la salud eterna de las almas; para los canonistas, también habían de ser incluidas, de hecho aunque no de derecho, las administrativas y disciplinarias, y las que preservaban los intereses temporales de la Curia romana. En caso de conflicto, el Rey disponía, por Derecho divino, de la mayestática regalía tuitiva y económica –por medio del *exequatur*, del recurso de fuerza y la prohibición de apelación a tribunales extranjeros, del derecho de amortización, de la apropiación de beneficios eclesiásticos para conferirlos a súbditos nacionales, o de la minoración de atribuciones del Nuncio–, para examinar las disposiciones eclesiales que mermasen su poder absoluto. De este modo, las regalías de la Corona, de esa Monarquía absoluta que era, paradójicamente, la *protectora* de la Iglesia en sus dominios, se convirtieron en instrumento contra las injerencias temporales de la Corte de Roma. Unas injerencias eclesiásticas que adoptaban diversas modalidades: por medio de los Nuncios apostólicos, y la Rota española o tribunal eclesiástico en el que se dirimían causas espirituales y disciplinares, sin necesidad de acudir a Roma para ventilarlas; por los breves, bulas y demás rescriptos pontificios; por la inmunidad del clero, secular y regular, cuya máxima expresión estaba constituida por la reserva pontificia de la exención jurisdiccional o privilegio del fuero de las Órdenes religiosas, que se contraponía a la regalía del derecho de presentación. Esta máxima regalía, la de presentación de oficios y beneficios eclesiásticos, conseguida en el Concordato de 1753, lo que supuso la consagración del Patronato Regio. Otra regalía nada despreciable era el derecho de veto que poseían los monarcas católicos, en la elección de nuevo Pontífice, esgrimiendo la *exclusiva* o dando la *inclusiva*. Hasta el Concilio Vaticano I, de 1870, que definió el primado de jurisdicción del Papa como un poder episcopal supremo, pleno, inmediato, ordinario, exclusivo y universal, sobre toda la Iglesia, el dualismo entre primado pontificio y episcopado-conciliarismo fue una cuestión de –debatido– equilibrio. Siendo la Iglesia una Monarquía electi-

va absolutista, en la que el episcopado era tal *iure divino*, sin embargo, los Obispos no eran delegados, empleados, oficiales o funcionarios del Papa[171].

El primer gran teórico del regalismo, en la Edad Media, fue Marsilio de Padua (*circa* 1275-*ante* 1343). En su *Defensor pacis*, escrito, en la Universidad de París, entre 1315 y 1324, que le valió la excomunión, fulminada, por Juan XXII, en su constitución *Licet iuxtam doctrinam*, de 23-X-1327, Marsilio, escéptico en materia religiosa, de la que sólo le interesaba su culto externo, pues la verdad del cristianismo sólo reposaba en la autoridad de la Escritura, careciendo de fundamento, ante la razón, todas las creencias, proclamó la doctrina radical, para su época, de la sumisión de la Iglesia al poder temporal. Situados los eclesiásticos bajo la directa potestad del legislador humano, a su juicio, el primado del Obispo de Roma únicamente tenía explicación histórica y consuetudinaria. La instancia suprema, en lo puramente espiritual, era el Concilio universal, integrado por clérigos y seglares caracterizados, elegidos según las determinaciones del legislador humano. La extraordinaria novedad de las tesis marsilianas explica su escasa influencia doctrinal, hasta que la Reforma protestante las actualizó, y fueron luego acogidas por los teóricos de la soberanía, Maquiavelo y Bodin. En España, hasta el reinado de los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla (1474-1504) y Fernando II de Aragón (1479-1516), no se puede hablar, sistemática y propiamente dicho, de regalismo. Con ellos se inició una dirigida política religiosa de control de la Iglesia en sus Reinos, aun sin preocuparse de poner fin a la medieval confusión de límites entre lo temporal y lo espiritual, dado que, al ser ambos vicarios de Dios en la Tierra, se responsabilizaban de todas las parcelas de lo religioso que no fuesen dogmáticas. Y es que el conflicto entre la Corona y la Iglesia comenzó siendo más económico que jurisdiccional, puesto que lo que se quería era que los cuantiosos bienes y rentas eclesiásticas contribuyesen, de forma permanente, al sostenimiento de los crecientes gastos de la Monarquía Hispánica, el primero de los Estados modernos. Al oponerse los Reyes Católicos, con vigor, a la existencia de reservas pontificias, o sea, a la libre concesión, por la Santa Sede, de dignidades episcopales y toda clase de beneficios eclesiásticos, muchas veces no a naturales de sus Reinos castellanos y aragoneses, sino a extranjeros, para poder percibir las rentas de la mitra o beneficio sin residir siquie-

---

171 A. Mestre, «Religión y cultura en el siglo xviii español», pp. 639-717; y Rafael Olaechea, «Relaciones entre Iglesia y Estado en el Siglo de las Luces», en A. Alberola y E. La Parra (eds.), *La Ilustración española*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1986, pp. 271-297 [reed. por José Antonio Ferrer Benimeli (coord.), *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002, pp. 25-54]. También Constantino García Martín, «El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. (Su origen, constitución y estructura)», en *Anthologica Annua*, Roma, 8 (1960), pp. 143-278; Jean Delumeau, *La Reforma*, traducción de José Termes, 4.ª ed., Barcelona, Labor, 1985 (*Naissance et affirmation de la Reforme*, París, Presses Universitaires de France, 1973); y A. Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo xviii español*, Barcelona, Ariel, reimpr. de 1984 (1.ª ed., 1976).

ra en ellas, una viciosa práctica nacida con las *Reglas de Cancillería* de los Papas de Avignon, pese a su efímera derogación por el Concilio de Constanza, en 1418, surgió el Real Patronato. Durante el siglo XVI, abundaron las quejas de las Cortes de Castilla sobre la actuación de la Dataría apostólica, la Nunciatura, y los notarios y jueces eclesiásticos, así como de la excesiva riqueza de la Iglesia, con la peligrosa extensión de sus *manos muertas*.

El origen del Patronato Regio, como regalía capital, y por excelencia, de la Corona española, enlazaba con el *ius patronatus*, recogido en las más antiguas fuentes canónicas, desde las visigodas. Hasta el siglo VI, la presentación, elección y nombramiento de ministros de la Iglesia era efectuada por el pueblo, reservándose el Ordinario diocesano su institución canónica; el Metropolitano, la confirmación de la de sus Obispos sufragáneos; y los Concilios provinciales, la de los dos primeros. A partir de la conversión de Recaredo, en el año 589, y hasta la reforma del papa Gregorio VII (1073-1085), el Rey pasó a intervenir en las provisiones eclesiásticas, con el consentimiento del pueblo y del clero, que era prestado en los Concilios de Toledo (c. 6, Concilio XII, a. 681). Invocaba, el monarca godo, un derecho de elección que le facultaba para presentar al candidato, al que el Metropolitano de Toledo, si lo juzgaba digno, había de colacionar o instituir canónicamente. Durante la Alta Edad Media, hasta 1303, como consecuencia de la reforma gregoriana, que prohibió, en los Concilios romanos de 1075 y 1080, la injerencia laica en las provisiones episcopales, amén de derogar el tradicional consentimiento regio, permitido, con anterioridad, por el Derecho canónico, ahora, la intervención real se limitó al mero asentimiento de la persona electa canónicamente. Así quedó recogido en *Partidas*, I, 5, 18, como regalía adquirida por derecho de conquista, fundación y dotación de las iglesias, por la que el Rey quedaba obligado a gestionar los bienes y rentas de las que quedasen vacantes, cuyo importe íntegro debía restituir al Prelado elegido. La denegación regia del *assensus* equivalía a un derecho de veto, lo que imposibilitaba la institución canónica y, mucho más, la devolución de los bienes de la diócesis. Porque tal regalía contenía dos elementos dispares: 1) el derecho de *guardianía*, o de percepción del usufructo de todas las rentas de una mitra vacante; y 2) el de *presentación*, para conferir todos los beneficios eclesiásticos durante la vacante. Téngase presente que el concepto canónico de *beneficio* estribaba en un oficio eclesiástico, al que estaba unido, de forma indisoluble, cierto número de bienes, más el derecho de percepción de una renta, fija e inalterable en el tiempo.

Por otra parte, pudiendo ser laicos o clérigos los titulares del *ius patronatus*, pronto se introdujo, en los Reinos ibérico-peninsulares altomedievales, como herencia visigoda, la práctica de las iglesias *propias*, que presuponía la adquisición laical, y señorial, de su propiedad, fundamentada jurídicamente en la adaptación, *ecclesia solo cedit*, del conocido principio, de Derecho romano, *superficie solo cedit*. En estos casos, no era la autoridad eclesiástica la que escogía libremen-

te al titular de la iglesia *propia*, ni le confería la institución canónica, sino que el derecho de nombramiento correspondía al patrono laico, lo que facilitaba el tráfico económico en torno a su ejercicio. Pero, el régimen beneficial, tanto en la Edad Media como en la Moderna, dislocando su binomio constitutivo originario (oficio-beneficio), incurrió en una praxis funesta, abusiva y corrupta: falta de residencia y absentismo pastoral, simonía, permuta, sustitución –hasta que el Concilio de Trento transformó al sustituto en la figura del vicario o teniente, en los beneficios curados–, patronatos particulares, intromisión de la Curia romana. Una intromisión, la de la alternativa, que lejos de poner término a la *subversio ordinis*, siguió permitiendo la existencia de excesivo número de clérigos con beneficio pero sin oficio, mercenarios o altaristas sin obligaciones pastorales, limitados al cumplimiento de funciones litúrgicas. Consistía la *alternativa*, derivada de las reglas de la Cancillería apostólica, en una gracia pontificia, destinada a fomentar la residencia en sus diócesis, otorgada a los Obispos, por la que se les permitía conferir los beneficios de su mitra, alternativamente con el Papa. Los beneficios eclesiásticos, con cura de almas, que vacaban, del modo que fuere, durante los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre, quedaban reservados al Papa y se llamaban *meses apostólicos*; los cuatro restantes, en los que podían conferir los Obispos, se decían *meses ordinarios.* Fueron suprimidas las alternativas en España, único país donde todavía existían, por el Concordato de 1753. La libre disposición por los dueños, patronos laicales, de las iglesias *propias* fue erradicada por los Concilios de Coyanza (1055), León (1114), Burgos (1117), y Palencia (1129). Ello supuso la restauración del Derecho canónico visigodo, la *Hispana* (con redacciones isidoriana de 633-636, juliana de 681, y *vulgata* entre 694-702), que prohibía a los laicos la percepción de las rentas eclesiásticas, incluso en las iglesias de su fundación, y les confiaba el *ius praesentationis*, al obispo, de los clérigos –ya no se admitían legos, a diferencia de la etapa anterior–, que habían de prestar servicios en ellas. Todavía más estricta resultó la regulación de las *Decretales*, al reducir el patronato laico más a una posesión que a una propiedad. Lo que tuvo reflejo en *Partidas*, I, 15, 1, al concebir el *ius patronatus* como cosa espiritual, que se obtenía por gracia o merced, limitado a las iglesias rurales y por excepción a las parroquiales, excluidas las catedrales y conventuales:

> «E Patronadgo es derecho, o poder que ganan en la Eglesia, por bienes que fazen los que son patrones della, e este derecho gana ome por tres cosas. La una, por el suelo que da a la Eglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen dote, onde bivan los clérigos que la sirvieren».

Tras el *Dictatus Papae*, de 1075, por el que Gregorio VII, una vez proclamado el celibato eclesiástico, la prohibición de la simonía y la superioridad del Papa sobre el Emperador, había reclamado el nombramiento pontificio de los obis-

pos, Bonifacio VIII, con su bula *Unam Sanctam*, de 18-XI-1302, estableció la supremacía universal del Sumo Pontífice, aunque, poco después, estalló el Cisma de Occidente, iniciando, Clemente V, el Papado de Avignon (1305-1378), bajo la presión del rey de Francia, Felipe IV el Hermoso, que habría de confiscar los bienes de la Orden del Temple, en 1307. Se abrió, así, un nuevo período histórico-jurídico en el régimen del Real Patronato, el de la Baja Edad Media, hasta 1486, en el que la provisión canónica de la sede o beneficio vacante era efectuada por el Papa, que se había reservado el derecho de elección, con intención de complacer los deseos y súplicas de los monarcas –su derecho de suplicación–, pero, sin compromiso especial y a título de mera gracia. Un derecho de suplicación, el regio o de la soberanía temporal, que se amparaba en dos títulos jurídicos complementarios de posesión: a) el de *conquista* o reconquista, que incluía los de fundación, erección o construcción, dotación, conservación y administración u organización de las iglesias, reconocido por bulas pontificias; y b) el de la *costumbre*, inmemorial, canonizada en el *Corpus Iuris Canonici* (*Decreto* de Graciano, hacia 1140; *Decretales* de Gregorio IX, de 1234; *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, hacia 1298; las *Decretales Clementinas* de Juan XXII, en 1317; las *Extravagantes comunes* y las *Extravagantes de Juan XXII*, de 1500 y 1503). Firmemente implantado el sistema de reservas beneficiales pontificias, tras el Concilio de Constanza de 1418, los monarcas españoles pasaron de intervenir en las elecciones capitulares, conforme al Derecho común y a las leyes de *Partidas*, a participar en la colación pontificia del beneficio, dando lugar, de esta forma, a la génesis e introducción tácita del derecho de presentación, característico de la Edad Moderna y Contemporánea, desde 1486 hasta 1931/1977. De acuerdo con este último, la Santa Sede se obligó, ya a título oneroso, a aceptar los candidatos presentados por los Reyes –bajo los Concordatos de 1753 y 1851; por el Jefe del Estado, bajo el de 1953–, siempre que fuese juzgada favorablemente su idoneidad.

Desde mediados del siglo XIV, y en el siglo XV, el dualismo de Gelasio I (492-496), su derivada teoría de *las dos espadas*, como contrapunto teocrático al imperial cesaropapismo, decididamente fraguada y tratada de imponer, como supremacía, más que sólo superioridad, del poder espiritual sobre el temporal, entre el *Dictatus* gregoriano y la *Unam Sanctam* bonifaciana, fue puesta en cuestión, de modo sistemático, por el movimiento conciliarista. Se reivindicó, entonces, la superioridad del Colegio de obispos, considerado el auténtico representante de la perfecta *societas fidelium* que era la Iglesia, reunida en Concilio ecuménico, respecto al poder absoluto del Papa, únicamente vinculado por sus propias decisiones y las de sus predecesores, en su calidad de juez universal. Así se explica que, mediante la Pragmática Sanción de Bourges, de 1438, el Rey de Francia, Carlos VII, se reservase una cierta participación directa en la elección del alto clero, excluyendo al Romano Pontífice, Eugenio IV, de la misma, con drásti-

ca reducción de las rentas eclesiásticas. Y así surgió la Iglesia galicana, que culminaría en el reinado de Luis XIV, con los *Cuatro Artículos* aprobados por la Asamblea general del Clero, en 1682 –que contaron, ese mismo año, con la *Defensio Declarationis celeberrimae quam de Potestate Ecclesiastica sanxit Clerus galicanus* de Bossuet, o *Defensa de los Cuatro Artículos galicanos*–; y desembocaría, de nacional y regiamente controlada, en estatalizada, tras la Revolución, con la Constitución Civil del Clero, votada el 12-VII-1790, que colocaba, con influjo jansenista, a los laicos sobre el clero y a los sacerdotes sobre los obispos, condenada por un breve de Pío VI, de 13-IV-1791. Surgió a través del Concordato de 1516, suscrito, en una Bolonia ocupada por tropas francesas, entre Francisco I y León X: a cambio de la retirada de la Pragmática de 1438, les fue concedido, a los monarcas de Francia, el derecho de nombramiento episcopal y beneficial (de todos los arzobispados, obispados, canonjías, abadías y prioratos consistoriales), con sólo reserva pontificia de su confirmación y la abolición de percepción de rentas sobre los beneficios eclesiásticos. Había nacido el régimen concordatario, con el abandono de la relación de sumisión moral, muy efectiva en la práctica, del Rey al Papa, al ser sustituido el plano religioso, *in spiritualibus*, por el secular, *in temporalibus*, a través de una estricta relación jurídica, que sancionaba la autonomía arrancada por el poder regio. Con anterioridad, Julio II había otorgado, a Manuel I el Afortunado, el Patronato universal sobre las iglesias de Portugal y sus dominios ultramarinos, con la bula *Dudum cupientes*, de 19-IX-1506.

La afirmación pública de las *Libertés de l'Église gallicane* (París, 1594), frente a Roma, en tanto que Iglesia nacional, halló expresión, en el siglo XVI, por boca de un insigne jurista calvinista, forzado a convertirse al catolicismo tras la matanza de San Bartolomé, de 1572, Pierre Pithou, defensor de Enrique IV y su fiscal general en la Corte judicial del Parlamento de París. Para él, la Iglesia de Francia, aun reconociendo la primacía, sobre ella, de la Iglesia universal, no estaba subordinada a la autoridad del Papa y del Concilio ecuménico, y sí estrechamente sometida a la del Rey, al menos en materia disciplinaria. En 1639, Pierre Dupuy enriqueció los 83 artículos de la obra de Pithou con argumentos históricos, en pro de sus postulados, que Pierre Durand de Maillane reeditó, en cinco tomos, en 1771. Doctrinalmente, el galicanismo se consolidaría con Pedro de Marca y su *De concordia Sacerdotii et Imperii seu de libertatibus Ecclesiae Gallicanae libri VIII* (París, 1641). Y se oficializó en la mentada Asamblea general del Clero francés, de 1681-1682, cuya *Declaratio*, redactada por Jacques-Bénigne Bossuet, obispo de Meaux, concretó tales libertades galicanas en dichos *Cuatro Artículos*, que proclamaban que el Papa carecía de potestad en los negocios temporales, para la deposición de los Reyes y para absolver a los súbditos del juramento de fidelidad; que el Concilio general era superior al Papa; que la autoridad pontificia se hallaba limitada por las leyes aceptadas por toda la Iglesia, y por las

leyes y costumbres admitidas en el Reino e Iglesia de Francia; y que las declaraciones dogmáticas pontificias sólo eran infalibles si contaban con el asentimiento de la Iglesia. Esta *Declaración* galicana fue amparada por Luis XIV, con un edicto de 23-III-1682, pero Inocencio XI la rechazó, Alejandro VIII la declaró nula por la bula *Inter multiplices* de 4-VIII-1690, e Inocencio XII consiguió, en 1693, que el *Rey Sol* ordenase suspender el edicto.

En cambio, la *Católica* Monarquía de España no alcanzó el derecho de Patronato universal, para su Corona, salvo la reserva de 52 beneficios, por concesión de gracia pontificia, hasta el Concordato de 1753, confirmado por el posterior de 1851, vigente hasta la Segunda República (1931-1936/1939). A diferencia de Francia, que logró el control, jurisdiccional y fiscal, desde 1516, propiciando una Iglesia *nacional* con su doctrina galicanista, en España no hubo Concordato propiciatorio en los siglos XVI y XVII. Ello fue debido, en primer lugar, a la naturaleza jurídica del instrumento concordatario, que servía para ratificar acuerdos alcanzados entre dos partes situadas, políticamente, en estricto plano secular de igualdad. En segundo término, el propio título pontificio de *Católica*, aplicado a la Monarquía española, definía su universalidad, que se oponía a particularidad y limitación, esto es, a la delimitación consustancial a toda disposición concordataria, que no encajaba, por ejemplo, con un soberano temporal, como Felipe II, que se había proclamado protector del ecuménico Concilio de Trento, por RC de 12-VII-1564, de *execución, conservación y defensa* de sus decretos (*Novísima Recopilación*, I, 1, 13). Los Reyes Católicos sólo consiguieron de Inocencio VIII, por su bula *Ortodoxae fidei*, de 13-XII-1486, el pleno y perpetuo, aunque restringido, derecho de patronato y de presentación a la Sede Apostólica de candidatos idóneos para las iglesias del Reino de Granada e islas Canarias, que estaban siendo conquistados, y de Puerto Real, de nueva erección, sobre la base de sus títulos jurídicos de regia fundación, edificación y dotación; más el derecho de suplicación sobre las iglesias del resto de sus dominios, los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón. Descubierto el Nuevo Mundo, Julio II otorgó, en su bula *Universalis Ecclesiae*, de 28-VII-1508, contando con el modelo precedente, el Regio Patronato universal indiano, o derecho de patronato y presentación para las iglesias metropolitanas y catedrales, erigidas o por erigir en las Indias, y cualesquiera otras prebendas, beneficios y doctrinas. Años después, Felipe II, por su RC, despachada en San Lorenzo el Real, de 1-VI-1574, conocida como la *Carta Magna del Patronato Indiano*, lo basaría en las bulas pontificias, por un lado, y en los regios derechos, por otro, de descubrimiento y adquisición del Nuevo Mundo, y de edificación y dotación de sus iglesias y conventos a costa de la Real Hacienda. Finalmente, Adriano VI, en su bula *Eximiae devotionis affectu*, de 6-IX-1523, concedió, a Carlos V y sus sucesores, el derecho de presentación perpetuo sobre todas las iglesias catedrales y beneficios consistoriales de las Coronas de Castilla y de Aragón, pero no el Patronato universal, dado que los

Papas no renunciaron a las reservas pontificias, en España, hasta el aludido Concordato de 1753. Fue ampliado, el Patronato restringido de 1523, a Sicilia y Cerdeña, en 1586, haciéndose perpetuo, para estos territorios de la Monarquía Hispánica, por un breve de Gregorio XV, de 15-IV-1621. Sin embargo, prosiguieron las disputas entre los poderes civil y eclesiástico, dado que la Curia romana siguió imponiendo pensiones sobre los beneficios eclesiásticos, y reivindicando el exclusivo conocimiento de las materias propias de la jurisdicción espiritual. Para ganar este magno debate, entre la Monarquía y el Papado, fue elaborada, por los juristas y consejeros áulicos de la dinastía de los Austrias, conformadores de su vigorosa tradición regalista nacional (Palacios Rubios, Gregorio López, Covarrubias, Cevallos, Álvarez Guerrero, Salgado, Larrea, Solórzano, Salcedo), y especialmente propiciada en los reinados de Felipe II y Felipe IV, la teoría de que el Real Patronazgo no procedía sólo de concesiones apostólicas, sino que se basamentaba también en el propio Derecho secular.

Las *regalías*, en sentido primario, eran prerrogativas o privilegios correspondientes únicamente al Rey, por derecho propio, en virtud de la soberana potestad de la que estaba investido. Recibían el nombre de *mayestáticas*, en tanto que relativas a la *Maiestas*, como eran la de acuñar moneda o reclutar ejércitos. En sentido derivado, aquellas prerrogativas y facultades que el Rey ejercía sobre asuntos eclesiásticos, por concesiones pontificias, antiguas costumbres u otros títulos derivados de la soberanía. Se caracterizaban por ser irrenunciables, inalienables, e irrevocables o no anulables por la Santa Sede. En sus concesiones a los monarcas, la Sede Apostólica nunca utilizó el término de regalía, ya que, a su juicio, siempre podían ser revocadas, otorgándolas *motu proprio* y graciosamente. Arraigó, en el siglo XVII, consagrada por Juan Solórzano Pereira en su *De Indiarum iure*, publicado en 1629, la teoría doctrinal (fray Gaspar de Villarroel, Pedro Frasso, Diego de Avendaño, Antonio José Álvarez de Abreu, Antonio Joaquín de Rivadeneira), nunca oficialmente reconocida, del Regio Vicariato Indiano, que consideraba vicarios o delegados del Papa a los Reyes de España, por privilegio, concesión pontificia o costumbre inmemorial, en todo aquello que fuese necesario para el gobierno eclesiástico y la evangelización de las Indias. Entre las regalías *pacíficas* de la Corona, por no disputadas con la Santa Sede, al existir previa donación o concesión apostólica, estaban, entre otras, la cesión de los diezmos de Indias, en virtud de la bula *Eximiae devotionis* de Alejandro VI, de 16-XI-1501, con la carga espiritual del sostenimiento del culto divino y el abono de la congrua sustentación del clero, reservándose los monarcas sus dos novenos reales; o la autorización para que los tribunales eclesiásticos indianos lo fueren de término, concluyendo en el Nuevo Mundo los pleitos seguidos en todas las instancias, pues dos sentencias conformes hacían cosa juzgada, sin necesidad de apelar a Roma, excepto las causas referidas a los obispos y las reservadas a la Santa Sede, de conformidad con el breve de

Gregorio XIII, *Exposcit debitum*, de 15-III-1573. Por el contrario, fueron principales regalías *controvertidas*: el pase regio, los recursos de fuerza, la intervención en el gobierno de las Órdenes religiosas y sus visitas de reforma, el derecho de asilo, o la intromisión en los concilios provinciales y sínodos diocesanos.

El *regium exequatur* o *placet regium* consistía en la facultad de examen, por la Corona, de las bulas, breves, letras apostólicas y otros rescriptos pontificios, dirigidos por la Santa Sede a los Reinos de España e Indias, y en la retención de su publicación y ejecución, caso de lesionar los derechos reales o de tercero, como se recoge en las Reales Pragmáticas de Carlos III, de 18-I-1762 y 16-VI-1768. Sólo quedaban fuera los breves y dispensas de la Sagrada Penitenciaría de Roma, ya que versaban sobre asuntos atingentes al fuero interno de la conciencia, tanto sacramental como extrasacramental. La Bula *In Coena Domini*, que debía ser públicamente leída el Jueves Santo, y cuya forma más primitiva habría sido la *Apostolatus officium*, del papa aviñonés Urbano V, de 12-X-1363, y la definitiva, en veinte capítulos sancionadores, la *Pastoralis Romani Pontificis* de Pablo V, signada el 8-IV-1610, excomulgaba, con absolución reservada al Sumo Pontífice, entre otros diversos delitos-pecado, a los jueces civiles que admitían recursos de fuerza en las causas eclesiásticas, a las autoridades y jueces que atentaban contra el fuero eclesiástico, a los que apelaban al Concilio contra las decisiones pontificias, y a las autoridades que retenían las letras apostólicas o impedían su ejecución. Hasta que Clemente XIV, en 1770, suspendió la publicación de la Bula el Jueves Santo, quedando abolido *de facto*, aunque no *de iure*, este Derecho penal eclesiástico, que defendía las prerrogativas del Papa frente al regalismo de los Reyes que invadían su jurisdicción espiritual. Y no fue aceptada en España, desde el reinado de Felipe II, por estimarse que violentaba las regalías y la jurisdicción regia, hasta acabar siendo prohibida su lectura pública, no asistiendo a la misma, con anterioridad, en las iglesias catedrales, los oidores y presidentes de las Reales Audiencias (Juan Luis López Martínez, marqués del Risco, *Historia legal de la Bula llamada «In Coena Domini», dividida en tres partes, en que se refieren su origen, su aumento y su estado*, Madrid, 1768; escrita en 1693). Los recursos de fuerza eran apelaciones de súplica ante los jueces reales, imploratorios de protección, auxilio y defensa contra las sentencias dictadas por los jueces eclesiásticos, que se estimaban ilegales por tres motivos: incompetencia del juez eclesiástico, inobservancia de las formas procesales, falta de autorización para apelar legalmente al juez superior eclesiástico. A los periódicos Capítulos o Congregaciones que, en cada provincia religiosa de las Indias, se reunían para elegir nuevos superiores y tratar de los asuntos internos de la Orden, los virreyes o gobernadores podían asistir, o, en su defecto, dirigirles instrucciones de gobierno, habiendo de contar con noticia de los cargos electos antes de ser admitidos en el oficio, mostrando la patente de nombramiento, amén de tener éstos que proporcionar información de sus asuntos de gobernación espiritual y temporal.

El derecho de asilo era la inmunidad jurisdiccional de que gozaban iglesias, templos y lugares sagrados; un privilegio, legal o consuetudinario, que amparaba a los delincuentes que allí se refugiaban, no pudiendo ser extraídos o sólo mediante la observancia de determinadas formalidades y garantías. En su bula *Cum alias*, de 24-V-1591, Gregorio XIV estableció que no tendrían inmunidad eclesiástica local los reos de delitos de lesa majestad divina y humana, homicidio y lesiones cometidos en iglesias y monasterios, asesinatos en general y asaltos en caminos, siempre que el obispo los examinase antes de entregarlos a la autoridad civil. Debido a esta condición, la bula no obtuvo el *placet* regio de Felipe II. Como los abusos persistían, así el de las llamadas *iglesias frías*, en que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado alegaban inmunidad, y pretendían ser restituidos a una iglesia por el título de haber sido previamente extraídos de ella, huyendo, por este cómodo expediente, del castigo de sus delitos, Carlos III obtuvo, de Clemente XIV, la expedición de su breve *Ea semper fuit*, de 12-IX-1772, que mandaba a los Ordinarios señalar, en todas las poblaciones de sus diócesis, una o dos iglesias con derecho de asilo, excluyendo a casi todas las rurales no parroquiales, las capillas y oratorios de casas particulares, las torres de los campanarios, las huertas y jardines no cercados y unidos al cuerpo de la iglesia, etc. La reforma del clero secular fue intentada a través de la convocatoria de Concilios en las provincias eclesiásticas, constituidas por el arzobispo, titular de la iglesia metropolitana, y por varios obispos, titulares de las iglesias catedrales sufragáneas. Asistían, también, para tratar de asuntos eclesiales, los superiores de las Órdenes regulares, y un grupo de eclesiásticos escogidos. El Concilio de Trento ordenó su celebración cada tres años, y anual la de los Sínodos diocesanos. Unos plazos que no fueron cumplidos, ya que a la Corona le interesaba más que los virreyes, presidentes-gobernadores y gobernadores, en el caso de las Indias, y otras autoridades regias en el de la Península, asistiesen personalmente, en representación del monarca, a dichas juntas eclesiásticas, para defender los intereses del Real Patronato, e informar de las cuestiones abordadas. Los cánones conciliares y decretos sinodales debían contar con la doble aprobación, pontificia y regia, para su publicación, ejecución y cumplimiento, algo muy difícil de conciliar y conseguir, si eran tachados de regalistas o de curialistas y ultramontanos.

La intromisión civil culminó con la RC, intitulada *Tomo Regio*, de 21-VIII-1769, inspirada por Campomanes, por la que Carlos III, a la vez que promulgaba la convocatoria de los Concilios, indicaba, con detalle, los puntos a tratar en ellos, de disciplina eclesiástica, actividad pastoral, régimen económico, etc. En el mismo *Tomo Regio* estaba prevista la reforma del clero regular (agustinos, carmelitas, mercedarios, trinitarios calzados y descalzos, franciscanos, mínimos, premonstratenses, basilios, teatinos, cartujos, jerónimos), por medio de visitas, llevadas a cabo después de la expulsión de la Compañía de Jesús, en 1767, cuyas instrucciones fueron dictadas en otra RC, de 17-X-1769, que puntualizaba sus

objetivos: la restauración de la vida comunitaria, en su forma primigenia; la observancia del voto de pobreza, incompatible con el comercio y la granjería; la supresión de los conventillos, y la adecuación del número de religiosos a las rentas conventuales; el restablecimiento de los estudios y la santidad de la doctrina religiosa, retornando a la Sagrada Escritura, la Patrística y los Concilios; la enseñanza de buena oratoria cristiana, y el abandono de las doctrinas morales laxas; el ejemplo de paz y armonía en los Capítulos y Congregaciones, y el sometimiento canónico de los Religiosos a los Obispos, en la cura de almas; y la exhortación, a los vasallos del Rey, al respeto y el amor al soberano, y la obediencia a sus ministros, tanto en la confesión como en las conversaciones privadas[172].

[172] Manuel Torres López, «El origen del sistema de *iglesias propias*», en *AHDE*, Madrid, 5 (1928), pp. 83-217; Miguel Lasso de la Vega (Marqués del Saltillo), «El Patronato de Castilla y la presentación de diócesis en tiempo de Felipe II (1573-1598)», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 123 (1948), pp. 419-522; Isidoro Martín, «Contribución al estudio del regalismo en España. Un índice de prácticas regalistas desde los visigodos hasta Felipe V», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Madrid, III, 6 (1951), pp. 1191-1208; José Maldonado y Fernández del Torco, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo xix», en *AHDE*, 24 (1954), pp. 281-380; Alberto de la Hera, «El Regio Patronato de Granada y las Canarias», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 5-16; Antonio de Egaña, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Roma, Analecta Gregoriana, 1958; Pedro de Leturia, «El origen histórico del Patronato de Indias», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I. Época del Real Patronato, 1493-1835*, Roma, Universidad Pontificia Gregoriana, 1959, pp. 3-31; José Peraza de Ayala, «El Real Patronato de Canarias», en *AHDE*, 30 (1960), pp. 113-147; Tarsicio de Azcona, *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, CSIC, 1960; Quintín Aldea, «Iglesia y Estado en la España del siglo xvii. (Ideario político-eclesiástico)», en *Miscelánea Comillas*, Santander-Madrid, 36 (1961), pp. 143-540; Víctor de Reina, «Los términos de la polémica Sacerdocio-Reino», en *Ius Canonicum*, Pamplona, 6 (1966), pp. 153-199; Antonio García y García, *Historia del Derecho Canónico. I. El Primer Milenio*, Salamanca, Universidad, 1967; J. Maldonado, «Historia del Derecho Canónico», en su *Curso de Derecho Canónico para Juristas civiles. Parte General*, Madrid, 1967, pp. 237-475; Q. Aldea, *Patronato Real de España*, en su *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. III, pp. 1944-1948; L. Fernández Martín, «Pensiones a favor de eclesiásticos extranjeros, cargadas sobre las diócesis de la Corona de Castilla», en *Hispania*, Madrid, 34 (1974), pp. 509-577; José Orlandis, *Historia de la Iglesia. I. La Iglesia Antigua y Medieval*, Madrid, Rialp, 1974; Abelardo Levaggi, «Los recursos de fuerza. Su extinción en el Derecho argentino», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 5 (1977), pp. 75-126; Antonio Garrido Aranda, *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo xvi*, Sevilla, 1979; Pedro Lombardía, «El Derecho Eclesiástico. Doctrinas sobre las relaciones entre poder temporal y poder espiritual», en José María González del Valle *et alii*, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2.ª ed., Pamplona, Eunsa, 1983 (1.ª ed., 1980), pp. 41-89; Bernardino Bravo Lira, «El problema de la *Bula de la Cena* en tres juristas indianos del siglo xvii», en las *Actas y Estudios del VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 1984, vol. I, pp. 187-194; Ismael Sánchez Bella, «La retención de bulas en Indias», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 14 (1987), pp. 41-50; Ch. Hermann, *L'Église d'Espagne sous le Patronage Royal (1476-1834). Essai d'ecclésiologie politique*, Madrid, Casa de Velázquez, 1988; S. Dubrowsky, *Los diezmos de Indias en la legislación (siglos xvi y xvii)*, Pamplona, Eunsa, 1989; J. M. García Añoveros, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, pp. 67-145; Walter Ullmann, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, traducción de Rosa Vilaró Piñol, Barcelona, Ariel, reed. de 1992 (1.ª ed. en inglés, Harmondsworth, Middlesex,

El *regalismo* en España, el *galicanismo* en Francia, el *febronianismo* en Alemania, el *jurisdiccionalismo* en Italia, y el *josefinismo* en Austria, que sólo calificaban de exclusivas materias eclesiásticas el dogma, los sacramentos y el culto divino, con excepción en este último caso del reglamentista *Rey-sacristán*, el emperador José II de Austria (1780-1790), hacían bueno el proverbio, interesadamente protemporal o regalista, concebido, al parecer, en el siglo XVII, que decía: «Rey por natura, Papa por ventura». Y es que la Iglesia, en la Monarquía española, parecía ser más del Rey que del Papa. En toda ella, el monarca era el *Protector* de su Iglesia, por derechos de conquista, fundación y dotación; y en las Indias, además, una especie de *Vice-Papa*, más fiable, en ocasiones, que el Romano Pontífice, así mismo concebido en virtud de la teoría del Regio Vicariato. Y es que el Patronato Real no era sólo algo jurisdiccional, ni estaba reducido al derecho de presentación de dignidades y beneficios eclesiásticos, que, en sí mismo, no obstante, ya constituía un poderoso instrumento regio de control del poder eclesiástico, lo que explica que muchos Obispos españoles se mostrasen proclives a las tesis regalistas de la Corona. Hay que convenir que el Real Patronato acostumbró a la Iglesia a una vida tutelada: en la ortodoxia, garantizada por el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición; en la disciplina, controlada por los Reales Consejos de Castilla e Indias; en lo económico, basado en los diezmos y otras rentas fiscales; y en lo jurídico, inspeccionado por el mecanismo del *exequatur* o *placet* regio. De ahí que el Rey fuese percibido como un segundo Pontífice, más cercano al pueblo que el de la Sede de Roma. Es más, en el Nuevo Mundo –e incluso en Canarias y Granada–, el Rey llegó a tener un carácter de *Vice-Dios* en la Tierra, no sólo en lo que respecta al gobierno temporal, sino también al espiritual. Para los súbditos de la Monarquía absolutista de los siglos XVI, XVII y, especialmente, XVIII, el Rey era el mejor garante de la pureza y ortodoxia de la fe y, por tanto, de la Iglesia, y un Patrono más seguro que el Papa. Esta mentalidad popular fue el más eficaz e inatacable instrumento de salvaguardia del Regio Patronato. Se entiende por qué el prestigio del Papa aumentó, entre los católicos, cuando, a la caída del Antiguo Régimen, el absolutismo regio quedó abolido, y se produjo una progresiva secularización del poder político. Al igual que por qué

England, Penguin Books, 1965); A. de la Hera, «La Bula *In Coena Domini*. El Derecho Penal Canónico en España y las Indias», en E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis Pi (coords.), *Instituciones de la España Moderna. 2. Dogmatismo e intolerancia*, pp. 71-87; Maximiliano Barrio Gozalo, «El sistema beneficial en la España del siglo XVIII. Pervivencias y cambios», en los *Cuadernos Dieciochistas*, Oviedo, 2 (2001), pp. 73-107; e *Id.*, *El Real Patronato y los Obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid, CEPy-C, 2004; Antonio Truyol Serra y Rafael Domingo, *Marsilio de Padua*, en R. Domingo (ed.), *Juristas Universales*, vol. I. *Juristas antiguos*, pp. 509-513; Hipólito Rico Aldave, *El derecho de asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005; y M. Barrio Gozalo, «Una página de política eclesiástica. La reforma beneficial en la España Moderna», en el *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, 4 vols., Madrid, Editorial Complutense, 2012, vol. IV, pp. 163-195.

la Iglesia denotó, durante el XIX, bajo el Nuevo Régimen constitucional del Estado liberal de Derecho, que no estaba preparada para vivir en libertad y con independencia, quebrada ya la tutela patronal, instaurada en 1486.

Se advierte, generalmente, una continuidad entre el regalismo propio de la dinastía de los Austrias, durante el Quinientos y el Seiscientos, y el de la dinastía de los Borbones, en el Setecientos, tanto desde el punto de vista doctrinal como de las concretas prácticas políticas regalistas. Superada la interpretación historiográfica rupturista (Marcelino Menéndez Pelayo, Manuel Giménez Fernández), se ha impuesto la evolutiva (Vicente Rodríguez Casado, Antonio Domínguez Ortiz, Alberto de la Hera, Ismael Sánchez Bella, Antonio Mestre Sanchís, Teófanes Egido, Jesús María García Añoveros, Clara Álvarez Alonso), aun con diferentes matices. Así, para De la Hera, el autor menos continuista de los evolutivos, se habría prescindido, en el XVIII, de la concesión pontificia como base de apoyo de las regalías de la Corona, según había sido propio del regalismo austriaco, pasando a ser consideradas, por el borbónico, unos atributos inherentes a la soberanía de la Monarquía absoluta (las regalías mayestáticas), que también en lo espiritual se consideraba *iure divino*, o unos derechos inalienables del poder secular. Teniendo en cuenta que el de *regalía* es un concepto acuñado en la segunda mitad del siglo XVII, entiende Mestre que también hubo un cambio de sentido, dentro de dicha línea de continuidad, entre los regalismos de Austrias y Borbones, con una aplicación más rigurosa, de los principios regalistas, por parte de los soberanos-déspotas ilustrados; al igual que Domínguez Ortiz, atento a los modos y formas más imperiosas, del poder civil frente al eclesiástico, por parte de estos últimos.

Apunta Sánchez Bella, por su parte, que en el reinado de Carlos III se inició un proceso de secularización, no interrumpido hasta nuestros días. La actitud débil de la Santa Sede, frente al Regio Patronato indiano, se habría debido al hecho de que los Reyes de Castilla eran la gran esperanza del Catolicismo, en la Edad Moderna, durante las guerras de religión de los siglos XVI y XVII; lo que consolidó, con posterioridad, la crítica ilustrada a la religión, dominante en el XVIII, reformadora, deísta o abiertamente atea en Europa occidental, máxime cuando la Revolución Francesa se extendió, desde 1789, por el Viejo Continente. Lo que justifica que la Sede Romana se limitase a condenar las doctrinas regalistas, en el XVI-XVII, resignándose a tolerar sus abusos. Una muestra de ello fueron sus fracasos a la hora de establecer una Nunciatura apostólica en las Indias o para que interviniese, en el Nuevo Mundo, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, instituida en 1622. En cambio, sí consiguió frenar la ambición regalista de Felipe II, de crear un Patriarcado de las Indias, con jurisdicción sobre todas sus diócesis, dependiente de la Corona. Y es que dolían, en España e Indias, los excesos y atropellos de la Curia romana, en especial los económicos de la Dataría apostólica, al serles dispensado peor trato que a Francia y Portugal. Las reservas

pontificias habían dado lugar a corruptelas y extralimitaciones en las provisiones episcopales y beneficiales, naciendo, como reacción frente a ellas, las regalías. En cambio, los títulos regalistas, esgrimidos por los monarcas Austrias y Borbones, eran tres, fundamentalmente: su condición de príncipes cristianos, las concesiones pontificias, y su carácter de protectores y defensores del Concilio de Trento.

La inventada heterodoxia extranjerizante del regalismo borbónico, tan anhelada y fustigada por Menéndez Pelayo, no se sustenta ante la evidencia, como ha subrayado Egido, de que la tradición regalista hispana nunca discutió la potestad del Sacerdocio, o poder directo del Papa sobre lo espiritual. En esta materia de heredada tradición, la regalía de protección de los Concilios –el de Trento, por antonomasia–, y sus cánones, también procedía del regalismo de los Austrias. Lo que ocurre es que el de los Borbones habría reflejado las contradicciones internas del Despotismo ilustrado: el origen divino del poder real, defendido por la Ilustración española; el sacralizado monarca absoluto, único instrumento de reforma económica, política, jurisdiccional, hasta social, para los ilustrados; el anhelo de una Iglesia católica reformada en sus abusos, pero sólo con intervención regia, siendo el regalismo el instrumento jurídico de reforma eclesiástica; el sueño de una Iglesia nacional, episcopalista más que jansenista, por anacrónica búsqueda erudita, y utilitario empleo, de una Iglesia neogótica, pero todo ello para terminar afianzando regalías de la Corona, y prerrogativas y privilegios intervencionistas del poder regio. Unas regalías que, de dependiente concesión o donación pontificia, interesaba que fuesen independizadamente encumbradas a la categoría de derechos mayestáticos: así, el Regio Patronato Universal, *ex fundatione et dotatione*, era, como se sabe, un secularizado título soberano y no mero privilegio de procedencia apostólica. Por otra parte, como ha puntualizado Antonio Benlloch Poveda, afirmar, como hacían los episcopalistas y regalistas, que el Papa estaba sujeto al Concilio ecuménico, no era lo mismo que sostener que el Concilio estaba sobre el Papa. Hay que coincidir, con este autor, en que no es fácil separar a los regalistas de los episcopalistas, a estos efectos. Y niega que se hubiera producido un cambio de mentalidad, en los regalistas del siglo XVIII, respecto a los de centurias precedentes. De modo extremo, Benlloch ha impugnado la conveniencia de hablar siquiera de prolongación entre los regalismos austriaco y borbónico, entre los que no habría habido solución de continuidad. En el Setecientos eran citados los autores regalistas del XVI y el XVII, y estos precedentes hispanos (Juan López de Palacios Rubios, Gregorio López, Juan Roa de Ávila, Martín de Azpilcueta, Alfonso Álvarez Guerrero, Diego de Covarrubias, Jerónimo Cevallos, Jerónimo Castillo de Bovadilla, Alfonso de Acevedo, Agustín Barbosa, Domingo de Soto, Juan Bautista Larrea, Juan de Solórzano Pereira, Francisco Salgado de Somoza, Pedro González Salcedo, Francisco Ramos del Manzano), influyeron en autores extranjeros tan acreditados y prestigiosos como Pedro de Marca (1594-1682), Van Espen o Febronio: así, Diego de Álava y

Esquivel y su *De Conciliis universalibus*, Granatae, 1552; Alfonso Álvarez Guerrero y su *Tractado de modo y forma que se ha de tener en la celebración del general Concilio, y acerca de la reforma de la Iglesia*, Valencia, Imprenta de Francisco Díaz Romano, 1536 –con posterior traducción latina, *Tractatus de modo et ordine generalis Concilii celebrandi et de reformatione Ecclesiae Dei*, Neapoli, apud A. de Mançaneda, 1545–; Diego de Covarrubias en sus *Variarum ex iure Pontificio, Regio Caesareo resolutionum libri III*, Salmanticae, 1552 e *In caput Alma Mater sub titulo de sententia excomunicationis, lib. VI, commentarii*, Salmanticae, 1554; Francisco Salgado de Somoza y su *Tractatus de regia protectione vi oppresorum apellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, 2 vols., Lugduni, 1626, amén de su otro *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum a litteris et bullis apostolicis nequam et importune impetratis in pernitiem Reipublicae aut Regis aut tertii praeiudicium et earum retentione in Senatu*, Matriti, 1639; o Pedro González de Salcedo y su *De lege politica eiusque naturalii executione obligatione, tam inter laicos quam Ecclesiasticos*, Matriti, apud Díaz de la Carrera, 1642.

El regalismo dieciochesco no sería una consecuencia del absolutismo borbónico, entronizado en España después de la Guerra de Sucesión (1701-1714), sino que se trataba de algo ya ínsito en la tradición jurídica hispana, que dejó bien expresado el conde-duque de Olivares, privado o valido de Felipe IV, entre 1621 y 1643, cuando puso de manifiesto el deseo del soberano, de hacer un Reino donde, «si las almas son de Dios, los cuerpos son del Rey». Y es que casi todos, si no todos los regalistas, del XVI y XVII, o del XVIII, coincidían en no negar, jamás, la autoridad pontificia; en mitigar el absolutismo curial, afirmando que las cuestiones disciplinarias debían tener por pauta decisiones conciliares; en evitar que, siendo juzgadas las causas, en primera instancia, por el Ordinario diocesano, fuesen –salvo excepciones contadas, y las menos posibles–, en apelación, a Roma; en que los Obispos fuesen *nacionales* y no extranjeros, salvaguardando el derecho real de presentación, al igual que el de retención de bulas y letras pontificias o *regium exequatur*, que ya existía desde tiempos de los Reyes Católicos, heredado, para la Corona de Castilla, de la de Aragón. En fin, Benlloch, que ha negado la existencia misma de una especialidad borbónica en el regalismo español, también ha impugnado su adjetivada novedad, patrocinada por De la Hera, del supuesto apoyo regalista setecentista en los derechos mayestáticos regios, y no en las concesiones pontificias de privilegios, tan respetadas en el Quinientos y el Seiscientos.

Se puede advertir que, historiográficamente, existe un mayoritario consenso en concluir que, si bien no hubo un cambio sustancial entre el regalismo de los Borbones y el de los Austrias, sin embargo, el primero sí se acentuó e intensificó en algunos aspectos. No se introdujeron variaciones esenciales en el siglo XVIII, ni diferencias en su contenido, ni en su extensión, pero sí medió una

diversidad en sus formas, ha puntualizado Jesús María García Añoveros. Por ejemplo, las visitas de reforma de las Órdenes religiosas fueron más innovadoras en la forma que en el fondo, ya que siguió postulándose algo inherente a la actividad religiosa: vida en común disciplinada, austeridad, obediencia, buen ejemplo y pobreza. La novedad más llamativa fue que las visitas no estaban promovidas por las propias Órdenes regulares, sino organizadas por decreto real. Otros aspectos relevantes fueron la insistencia en la fidelidad al Rey, y la conexión entre la observancia religiosa y la insubordinación de los pueblos. También se produjeron variaciones formales en el modo de convocatoria de los Concilios provinciales, y en la definición de su contenido. Bajo los Austrias, los Concilios eran convocados con autorización real, se celebraban con la supervisión de los ministros regios y se promulgaban con el consentimiento del Rey, pero sin indicación previa de las materias a tratar. Bajo los Borbones, la convocatoria conciliar pasó a ser por decreto, siendo asignados, con anterioridad, por el Rey, los asuntos a deliberar. En lo que respecta a los diezmos, el pase regio, la predicación y las visitas pastorales, se siguió la tradición, igualmente, y se insistió en que ésta se guardase. Hay que tener presente que, cuando los Reyes aseveraban que les correspondía toda la potestad de gobierno eclesiástico, excluida la del orden sagrado, no estaban rechazando, todo lo contrario, el Derecho canónico, la legislación eclesiástica, ni, por supuesto, el dogma y la moral cristianas. Recuerda García Añoveros que la Corona no mantuvo nunca una doctrina oficial sobre el regalismo, a pesar de todo, ni presentó las regalías como unos derechos mayestáticos, inherentes a la soberanía regia. Por el contrario, se hacía derivar a las regalías de bulas y breves pontificios o, todo lo más, de costumbres inmemoriales. El regalismo borbónico, al igual que el de los Austrias, estuvo basado en las concesiones, privilegios y prerrogativas recibidas del Papado, según prueba la suscripción, por Benedicto XIV y Fernando VI, del Concordato de 11-I-1753, con el que la Santa Sede hizo extensivo, a los Reinos peninsulares de España, el Patronato universal que ejercía la Corona en los ultramarinos de América. El Rey no procedía unilateralmente, sino que esperaba y obtenía concesiones pontificias: no fue, de hecho, el *Papa de las Indias*, ya que la Silla Apostólica gobernó espiritualmente la Iglesia indiana, indirectamente, a través de los monarcas.

Ha sido Clara Álvarez Alonso quien, de forma harto expresiva, ha indagado sobre la *dudosa originalidad* del regalismo borbónico. Por entender que no fue original, ni en sus argumentaciones, las de la costumbre inmemorial, la prescripción y el derecho histórico; ni en sus objetivos: prohibición de amortización de bienes raíces, privativa jurisdicción real, y regia provisión de todos los beneficios eclesiásticos. Y es que los ilustrados no dudaron, nunca, en términos generales y mayoritarios, de la función social legitimadora de la religión y la teología. Concede dicha autora, no obstante, dos únicas notas de originalidad, en el siglo XVIII, a su

regalismo. En primer lugar, una de índole política, la existencia de Concordatos, ineludibles tras la Paz de Westfalia de 1648, que consolidó las fronteras católicas y protestantes de Europa. Por otra parte, la dinastía española de los Borbón propició la influencia galicana, con la recepción de su doctrina por parte de los críticos ilustrados. Y en segundo lugar, una nota de naturaleza erudita o científica, el empleo de la Historia críticamente cultivada, esto es, del argumento histórico-jurídico en la *quaestio disputata* con la Santa Sede, acompañado de una radicalización de las posiciones regalistas, de defensa y extensión del Real Patronato[173].

[173] José López Ortiz, *El regalismo indiano en el «Govierno eclesiástico-pacífico» de don fray Gaspar de Villarroel*, Madrid, 1947; Manuel Giménez Fernández, «Las regalías mayestáticas en el Derecho Canónico indiano», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 6 (1949), pp. 799-812; Vicente Rodríguez Casado, «El intento español de Ilustración cristiana», en *AEA*, 9 (1955), pp. 141-169; A. de la Hera, «Los precedentes del regalismo borbónico según Menéndez Pelayo», en *Estudios Americanos*, 14 (1957), pp. 33-39; V. Rodríguez Casado, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, Rialp, 1962; Francisco Puy Muñoz, *Las ideas jurídicas en la España del siglo xviii (1700-1760)*, Granada, Universidad, 1962; A. de la Hera, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963; F. Puy Muñoz, *El pensamiento tradicional en la España del siglo xviii (1700-1760). Introducción para un estudio de las ideas jurídico-políticas españolas en dicho período histórico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966; S. Alonso, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la Historia del regalismo español*, Salamanca, CSIC, 1973; A. de la Hera, «Notas para el estudio del regalismo español en el siglo xviii», en *AEA*, 31 (1974), pp. 409-440; J. M. González del Valle, «Los actos pontificios como fuente del Derecho Canónico», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XVI, 32 (1976), pp. 245-292; T. Egido, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo xviii», en la *Historia de la Iglesia en España*, dir. por R. García-Villoslada, vol. IV, pp. 123-249; Antonio Benlloch Poveda, «Antecedentes doctrinales del regalismo borbónico. Juristas españoles en las lecturas de los regalistas europeos modernos», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 4 (1984), pp. 293-322; J. M. García Añoveros, *La Monarquía y la Iglesia en América*, pp. 131-145; I. Sánchez Bella, «Iglesia y Estado español en la Edad Moderna (siglos xvi y xvii)» y «El regalismo borbónico durante el Setecientos», en VV. AA., *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, PPU, 1984, pp. 129-160 y 175-200; Ch. Hermann, «Le Patronage Royal espagnol, 1525-1750», en Jean-Philippe Genet y Bernard Vincent (coords.), *État et Église dans la genèse de l'État Moderne*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp. 257-291; I. Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 38-41, 100-106 y concordantes; T. Egido, «El Regalismo», en Emilio La Parra López y Jesús Pradells Nadal (eds.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (siglos xviii al xx)*, Alicante, 1991, pp. 183-217; A. de la Hera, «El regalismo indiano», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, vol. I, pp. 81-97; Clara Álvarez Alonso, «La dudosa originalidad del regalismo borbónico», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle xviii. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, 1996, pp. 169-206; Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz, «Grandeza y realismo en torno al Patronato Regio. Las rentas del Cabildo Catedralicio de Granada», en *Chronica Nova*, Granada, 27 (2000), pp. 75-106; T. Egido, «El Real Patronato», en A. L. Cortés Peña *et alii* (eds.), *Iglesia y Sociedad en el Reino de Granada (siglos xvi-xviii)*, Granada, Universidad y Diputación, 2003, pp. 9-21; M. Barrio Gozalo, «El derecho de presentación de los Obispos en la España del Antiguo Régimen y su institución canónica», en los *Estudios en Homenaje al Profesor Teófanes Egido*, coordinados por M. García Fernández y M. Á. Sobaler Seco, 2 vols., Valladolid, Universidad, 2004, vol. I, pp. 131-150; y Enrique Gacto Fernández, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, Dykinson, 2012.

Por lo que atañe al mentado influjo galicano, o sea, episcopalista y conciliarista, difundido entre los ilustrados españoles durante el Setecientos, cabe recordar que, en su *De statu Ecclesiae et legitima potestate Romani Pontificis liber singularis, ad reuniendos dissidentes in religione christianos compositus*, publicado en 1763, y condenado por un decreto de Clemente XIII, de 27-II-1764, Justino Febronio, *Justinius Febronius*, que era el seudónimo de Johann Nikolaus von Hontheim (1701-1790), obispo de Tréveris, presuponiendo la tesis de Marsilio de Padua, de la Iglesia como una sociedad imperfecta, en tanto que era sólo una parte de la sociedad civil, puesto que Dios había concedido al pueblo ambas potestades, espiritual y temporal, delegadas en el príncipe, el cual, a su vez, se servía de los eclesiásticos para ejercer la espiritual, sostuvo, difiriendo parcialmente, que el poder espiritual había sido concedido por Cristo a la Iglesia. Ahora bien, San Pedro y los Apóstoles, es decir, la jerarquía, representaban a la entera comunidad eclesiástica, y no a sí mismos como algo distinto de aquélla. En consecuencia, si es cierto que la Iglesia tenía el poder espiritual, y lo ejercía por medio de sus mandatarios jerárquicos, no menos lo era que la Iglesia tenía el deber de vigilarlos, reuniéndose en Concilios, clérigos y seglares, a fin de corregir o confirmar las decisiones y la actividad jerárquica.

El vigor del febronianismo en España quedó de manifiesto con la promulgación del conocido como *Decreto de Urquijo*, de 5-IX-1799, que transfirió a los Obispos, temporalmente, la jurisdicción pontificia sobre la dispensa de impedimentos matrimoniales. Con anterioridad, la Real Pragmática de 16-VI-1768 (Nov. R., II, 3, 9), de restablecimiento del *regium exequatur*, preceptuó, en su capítulo VII, que los Obispos del Reino, como delegados regios, estaban facultados y obligados a inquirir sobre los breves pontificios de dispensa matrimonial, de edad, etc., de sus fieles diocesanos. El episcopalismo de esta Pragmática, de 1768, elaborada por Campomanes, provenía de Febronio, cuya obra, *Del estado de la Iglesia y legítimo poder del Romano Pontífice*, había sido traducida en 1766, resolviéndose al año siguiente, de 1767, por el Consejo Real de Castilla, a propuesta fiscal campomanesiana, que fuesen sufragados los gastos de impresión del original latino. Discípulo de Van Espen, con quien había fraguado sus tesis galicanas y jansenistas, Febronio situaba al Concilio universal sobre el Papa, no poseyendo jurisdicción inmediata, el Romano Pontífice, sobre las Iglesias particulares. De ahí que estuviesen facultados, los Obispos, para dispensar matrimonios reservados, imponer censuras y condenar a penas canónicas. Porque cada prelado era, en su diócesis, esencialmente independiente del Obispo de Roma, al que se le reconocían ciertas prerrogativas dispositivas y jurisdiccionales, limitadas por la adhesión de los Ordinarios diocesanos. Rebajado el poder del Sumo Pontífice al nivel de un *primus inter pares*, se le oponía la figura del Rey, soberano en sus Reinos y protector de la Iglesia. Como protector, debía ser su guardián, y como soberano, le competía todo lo referen-

te a la paz pública y el bien de sus vasallos, que podían ser perturbados por las lesivas prerrogativas pontificias, que usurpaban los derechos episcopales, si no lo remediaba el *placet* o *exequatur* regio.

El canonista flamenco Zeger-Bernhard van Espen (1646-1728), profesor en el Collegium Adrianum de la Universidad de Lovaina, desde 1674, había publicado su *Ius Ecclesiasticum Universum* en 1700, incluido en el *Índice* del Santo Oficio romano el 22-IV-1794, al que seguirían sus tres obras más polémicas (*Tractatus de censuris ecclesiasticis*, *Tractatus de promulgatione legum ecclesiasticarum*, *Tractatus de recursu ad principem*), y el *Supplementum ad varias collectiones operum cl. viri* Van Espen, aparecido, en Bruselas, en 1769, que sería añadido, como tomo V, a la edición de su *Opera omnia*, impresa póstumamente, en Lovaina, en 1753. Inspirado por Salgado de Somoza para su teoría sobre el recurso al príncipe, Van Espen afirmaba, apoyándose en documentada crítica histórica, y atento a los Derechos nacionales, sus costumbres y privilegios locales, la supremacía de la jurisdicción civil sobre la eclesiástica, la autonomía de los Obispos frente a la supremacía del Romano Pontífice, y la calificación del *placet* como un derecho natural del príncipe, que se extendía a las bulas pontificias. Al final de su vida, la *Réponse épistolaire*, de 6-VI-1725, en la que sostenía que, dado el estado de necesidad en que se hallaba la Iglesia de Utrecht, la consagración episcopal que en ella se había efectuado, contra la voluntad de la Sede de Roma, no contradecía la disciplina eclesiástica, fue condenada por incitación al cisma, siendo obligado a retractarse, suspendido *a divinis* y privado de todos sus cargos académicos, lo que le condujo al exilio en Maastricht, en el que murió. Tempranamente biografiado por Dupac de Bellegarde, en su *Vie de M. Van Espen, docteur en Droits et professeur des Saints Canons dans l'Université de Louvain* (Lovaina, 1767), todas sus obras quedaron prohibidas, pasando al Índice Romano *in totum*, por decreto de la Santa Sede, de 17-V-1734, a pesar de lo cual, fueron reimpresas en España, aunque, siendo acusado de jansenista, antes expurgadas por la Inquisición, en 1735.

Los lectores de Van Espen en España eran muy notables e influyentes, como es el caso de Mayans, que conoció sus tratados, y los leyó, antes de llegar a Madrid, como bibliotecario real, en 1733. Cierto es que el valenciano aconsejaba a sus numerosos corresponsales (Asensio Sales, obispo de Barcelona; Andrés Ignacio de Orbe, inquisidor de distrito en Valladolid y sobrino del inquisidor general, Andrés de Orbe y Larreategui; Blas Jover, fiscal de la Real Cámara de Castilla; el jesuita Andrés Marcos Burriel), no citar al autor, sino los textos y fuentes canónicas utilizadas por el profesor lovaniense. Pero, es en Campomanes en quien resulta más evidente la presencia de Van Espen, que potenciaba, junto a Bossuet o Febronio, la caudalosa herencia regalista hispana. En su *Dictamen sobre el uso del regio-exequatur* (1761), hacía

uso, amén de Covarrubias y Salgado de Somoza, del tratado vanespeniano *De promulgatione legum ecclesiasticarum*; al igual que José Moñino, futuro conde de Floridablanca, no habría de dudar en citar literalmente, en la edición corregida del *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma* (1769), el *Tractatus de recursu ad principem*, donde se defendía la autoridad del monarca para anular las exenciones jurisdiccionales de los clérigos. Campomanes veía en Van Espen al defensor de los derechos mayestáticos, lo que explicaba que hubiesen sido los enemigos de las regalías, curiales e inmunistas, los que habían conseguido la prohibición –no muy cumplida– de comprar, en Madrid, sus obras. Puntualizaba Campomanes, en una carta remitida a Bernardo del Campo, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Estado, de 9-III-1770, que Van Espen había escrito en tiempos de Carlos II, en pro de las regalías del Rey de España como príncipe soberano de los Estados de Flandes, mereciendo, por eso mismo, el apoyo de la Corte Católica. Tras la Guerra de Sucesión, cedido Flandes a la Casa de Austria, Van Espen fue mirado como un extranjero, hasta el punto de permitirse que fueran prohibidos sus escritos, en los que entendía Campomanes que no había incurrido en censura teológica. Pero, aunque nada afecta a Van Espen, sin embargo, fue la expulsión de la Compañía de Jesús, en 1767, la que permitió el acceso de sus obras, como libros de texto, a las cátedras de Derecho canónico, al producirse la reforma de los estudios universitarios. De este modo se impuso el *Ius Ecclesiasticum Universum*, editado, en Madrid, por la Imprenta Real, en 1778, y luego en 1791-1792, o de alguna de sus partes, como manual, además de algunos Seminarios conciliares o del salmanticense Colegio de la Orden de Calatrava, en 1794, por incitación de Jovellanos, en las Universidades de Valladolid (1771), Alcalá de Henares (1772), Valencia (1772), Cervera (1772), Salamanca (1772) –donde Juan Meléndez Valdés confesaría, en 1778, haberlo leído–, Oviedo (1774), Zaragoza (1775), Granada (1776), y Valencia (1787)[174].

[174] Gustave Leclerc, O. S. B., *Zeger-Bernard Van Espen (1647-1728) et l'autorité ecclésiastique. Contribution a l'histoire des théories gallicanes et du jansénisme*, Pontificium Atheneum Salesianum, Facultas Iuris Canonici, Zurich, Pas Verlag, 1964; Pedro Rodríguez Campomanes, *Epistolario*, t. I. *1747-1777*, edición de Miguel Avilés Fernández y Jorge Cejudo López, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983, núms. 136-138, pp. 239-242; Rafael Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del xviii. La Agencia de Preces*, edición facsimilar con introducción de A. Mestre, 2 tomos, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999 (1.ª ed., Zaragoza, 1965), t. I, pp. 53-104 y t. II, pp. 402-404; María Roca, *Zeger-Bernhard van Espen*, en R. Domingo (ed.), *Juristas Universales*, vol. II. *Juristas modernos. Siglos xvi al xviii: de Zasio a Savigny*, pp. 463-465; y A. Mestre, «La influencia del pensamiento de Van Espen en la España del siglo xviii», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 19 (2001), pp. 405-430 y en su versión electrónica, de http://dialnet.unirioja.es.

Tanto unos como otros, los regalistas y los episcopalistas, frente a curialistas, inmunistas y ultramontanos, luchaban contra los llamados *abusos* de la Curia romana, en general, y de la Dataría apostólica, en particular, que se ceñían a las quejas de los españoles contra la expedición de dispensas de impedimentos matrimoniales, la provisión de beneficios eclesiásticos y extensión de sus títulos, y las pensiones impuestas sobre ellos. Más concretamente, los *gravamina* a la *nación* española, por parte de la Curia, pueden ser sintetizados en los siguientes: a) de la Dataría, por el tráfico de reservas pontificias, la colación de beneficios eclesiásticos con cargas y pensiones, o las conflictivas dispensas matrimoniales; b) de la Cámara apostólica, a causa de su rapacidad económica sobre rentas y bienes de espolios y vacantes; y c) de la Nunciatura, con su injerencia e invasión de competencias y facultades jurisdiccionales. Había, pues, intereses económicos en juego, a la hora de favorecer o dificultar la independencia del poder real respecto al pontificio. Entre los beneficios provistos en la Curia, sin pensión señalada, una fórmula empleada por la Dataría consistía en ofrecer uno al pretendiente que no lo merecía, con la condición de que consintiese el establecimiento de una carga o el aumento de la pensión ya existente, con lo que quedaba hecho ejemplar para las vacantes ulteriores. Cuando los provistos no residían en Roma, la Dataría solía ofrecer, a su agente, parte del dinero conseguido, con lo cual, este último consentía, callaba y firmaba. Dado que las leyes regnícolas hispanas prohibían otorgar beneficios o pensiones a extranjeros, la Dataría solía tener, a su servicio, testaferros españoles, a los que adjudicaba pensiones, luego transferidas a italianos o a quien se dispusiere en Roma.

La *Curia* romana, el tribunal más antiguo de la Santa Sede, y el principal órgano de expresión y expedición de los negocios pontificios, era el organismo administrativo ordinario, a través del cual, el Papa recibía toda clase de información, y se mantenía en relación con los miembros de la Iglesia, distribuida en 37 Secretarías y Dicasterios públicos. Curiales eran todos aquellos que integraban los tribunales, o que, por razón de su oficio, tenían frecuente y estrecha relación con el Romano Pontífice, y con el gobierno de la Iglesia: cardenales, prelados, jueces sin investidura prelaticia, abogados, procuradores, notarios, expedidores (solicitadores y expedicioneros), agentes; y toda la turbamulta de escribientes, abreviadores, copistas, cursores, minutantes, registradores... Los tribunales de justicia, de la Curia, eran la Rota romana y la reverenda Cámara apostólica. Y los tribunales de gracia, en los que no se ventilaban asuntos litigiosos, sino que, dependientes de la libre disposición pontificia, preparaban, técnicamente, la resolución de las preces otorgadas, a manera de favores o gracias, por la Santa Sede, eran la Penitenciaría y la Dataría apostólica. Bajo la dirección y total dependencia del cardenal penitenciario, el tribunal de la *Penitenciaría* expedía las gracias espirituales (absoluciones, conmutaciones, dispensas), en el fuero interno y, en casos excepcionales, también en el externo. El órgano más vasto de la Curia, dedicado al despacho de las preces de gracias ordinarias solicitadas en el fuero externo, y al de las dispensas para matri-

monios reservados, los negocios beneficiales, y ciertas gracias de particulares, concedidas por la libre y graciosa voluntad del Papa, era la *Dataría apostólica*. Dichas privativas gracias de fuero externo versaban sobre dispensas de irregularidades canónicas, de acciones y omisiones reservadas (simonía, residencia de canónigos y párrocos fuera de su beneficio), la obtención de beneficios seculares por religiosos, la pluralidad de beneficios recaídos en una misma persona, las confirmaciones de gracias para las que los Ordinarios diocesanos carecían de jurisdicción (indultos, derecho de patronato, resignas, pensiones sobre beneficios), etc. Siendo la *Cancillería apostólica* el tribunal más antiguo de la Curia, con un cardenal, elegido en Consistorio, al frente, que tenía encomendadas la preparación y expedición de las actas pontificias que se despachaban en forma de bula, con arreglo al estilo antiguo y sin abreviaturas, sin embargo, la cantidad de peticiones que había de tramitar hizo que la *Secretaría de Breves* formase, ella sola, una sección aparte. En esta Secretaría, tribunal, ante todo, de expedición, aunque con casos, por su naturaleza, de resolución más fácil que los de la Dataría, el aumento del volumen de negocios había hecho que se usasen fórmulas breves, con empleo de las abreviaturas para las gracias de estilo, concedidas por el Papa. Los oficiales cancillerescos eran multitud, al igual que las cuantiosas minutas de pago que requerían, para la prestación de sus servicios, a pretendientes y suplicantes: protonotarios, notarios, abogados consistoriales, abreviadores, escritores apostólicos, correctores, depositarios y tasadores del precio de las componendas, bularios y colectores, solicitadores de bulas, registradores de las letras apostólicas...

En la Roma de los *abusos* cuarialescos del siglo XVII, como en la del XVI y el XVIII, donde eran falsificados impunemente los gastos, inventados o agravados los trámites, y abultados empeños imaginarios, se concitaban oficios vacables con reservas pontificias, medias anatas y quindenios eclesiásticos, dispensas de impedimentos canónicos con resignas pensionadas, testaferros y cédulas bancarias, y, por todas partes, la moneda curial que extraía ríos de oro –se quejaban amargamente los regalistas– de los fieles españoles. Desde luego, los empleos subalternos de la Curia romana eran *uffici vacabili*, ya que suponían la concesión pontificia venal de cargos curiales, puesto que mediaba el pago de un precio, por contrato, donación gratuita, traspaso o *rassegna*, que dependía de la futura vida probable del comprador y de los emolumentos devengados: de cardenal camerario, tesorero general, presidente y auditor de cámara, regente de la Cancillería, presidente de solicitadores apostólicos. La *media anata* detraía del beneficiario la adehala de medio año de renta, al tomar posesión de un beneficio eclesiástico, abonada antes de la expedición de las bulas de confirmación. El *quindenio*, o annata quindenal, constituía un arbitrio que suponía, hipotéticamente, que tenían lugar, cada quince años, y precisamente durante los meses apostólicos o reservados a la Santa Sede, las vacantes de los beneficios acumulados a lugares píos, y demás cuerpos morales, que, de hecho, no vacaban, por no morir sus beneficiarios, quedando exentos, en principio,

del tributo de las anatas. En el estilo curial, una *renuncia* significaba la pura y simple dimisión de un beneficio; y la *resigna*, la cesión que hacía un beneficiado en favor de determinada persona, bien por entero, bien reservándose alguna pensión sobre las rentas del beneficio resignado. Esta pensión no podía ser superior a un tercio del valor de los frutos ciertos, devengados por el beneficio, y sólo el Papa, a través de la Dataría, podía admitir las *resignas con pensión*, con dos súplicas: una, en la que se consignase la renuncia; y otra, por la que se solicitaba la confirmación para el disfrute de la pensión. En España, las pensiones no gravaban los beneficios de patronato laical, fundados y sostenidos por los nobles, que alcanzaban los dos tercios de las iglesias del Reino; pero sí la práctica totalidad de los beneficios reservados por Roma y de los pertenecientes al Real Patronato. Muchas veces, el valor de la pensión que se reservaba un clérigo montaba menos que el precio de la bula que concedía tal gracia pensionada, máxime cuando la tasa de las dispensas siempre tenía que ser satisfecha en dinero de la Cámara. Que era otro gravamen, el de la *moneda curial*, dado que las pensiones se pagaban en imaginarios escudos de oro de la Cámara apostólica, cuyo valor excedía en un tercio a la moneda real, el ducado de Castilla, en la que era computado el valor de los beneficios eclesiásticos hispanos, que rentaban además, y por lo general, en especie. Puesto que no podían los extranjeros gozar, en los Reinos de España, de los beneficios regnícolas, se hacía indispensable la figura de la *testa de ferro*, o el fiduciario de las pensiones sobre beneficios eclesiásticos, que luego renunciaba en favor de los extranjeros favorecidos por la Dataría, que podían ser familias romanas tan ricas y poderosas como las de los Borghese, Barberini, Pamphili, Chigi, Odescalchi, Altieri, etc. Al ser renovables las pensiones, cada seis años, previo abono de la bula de provisión o confirmación correspondiente, el importe de la componenda a satisfacer al contado, que ascendía al tercio del valor de los frutos sexenales, obligaba a recurrir a los banqueros asociados con los curiales, que adelantaban la cantidad requerida, al 5 y 6 por 100 de interés anual, previa firma de un resguardo o *cédula bancaria*. En el reinado de Felipe II (1556-1598), los abusos de la Dataría podían ya cifrarse, sólo por lo que respecta al producto de las dispensas, despachadas en Roma para España, nada menos que en la tercera parte de lo que la Curia romana percibía de todas las restantes diócesis de la Cristiandad[175].

[175] La obra fundamental sigue siendo la de R. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del xviii. La Agencia de Preces*, t. I, cap. II. *La Curia Romana*, pp. 53-104. Además de Nicolás García Martín, «Esfuerzos y tentativas del Conde-Duque de Olivares para exonerar de los espolios y vacantes a los Prelados hispanos», en *Anthologica Annua*, Roma, 6 (1958), pp. 231-281; A. Domínguez Ortiz, «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo xvii», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, pp. 73-121; John H. Elliott, *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, traducción de Teófilo de Lozoya, revisión de Antonio Feros y del autor, Barcelona, Crítica, 1990 (1.ª ed. en inglés, New Haven, Yale University Press, 1986), pp. 421-437; y M. Barrio Gozalo, «Una página de política eclesiástica. La reforma beneficial en la España Moderna», pp. 166-195.

Puesto que poco éxito había tenido el Concilio de Trento, entre 1545 y 1563, en la corrección de los abusos del régimen beneficial, las quejas contra la Curia romana alcanzaron su punto crítico en el siglo XVII. En la centuria anterior, el reservado *Informe* o *Parecer* de Melchor Cano, sobre las *diferencias que hubo entre Paulo IV, Pontífice Máximo, y el Emperador Carlos V, Primero de España y de las Indias*, dado, en el convento de San Pablo de Valladolid, el 15-XI-1555, y elaborado, a petición del gobernador del Consejo Real de Castilla, Antonio de Fonseca, para determinar el tratamiento que debía dispensar el Rey al Papa, había aconsejado al primero, por vía de escarmiento para el segundo, la patrimonialización regia de los beneficios eclesiásticos; el agotamiento de las instancias judiciales de los pleitos en España, sin tener que apelar a la Sede Romana; la prohibición expresa de percepción de las rentas de espolios y vacantes; y la expedición gratuita de los asuntos en los que, necesariamente, había de entender el Nuncio. En casos extremos, en los que el acceso a Roma no fuese seguro, opinaba Cano –precedente de jansenistas y episcopalistas– que los Obispos podían disponer todo lo necesario para la buena gobernación eclesiástica, aun en aquéllos que, por derecho, se entendía reservados al Sumo Pontífice.

Ya en el Seiscientos, el cardenal Antonio Zapata, cuando desempeñaba el cargo de Protector de las Iglesias de España en Roma, compuso su duro *Memorial al Rey sobre los abusos de la Dataría*, de 14-IX-1607, que remitió al valido de Felipe III, el duque de Lerma. Años después, el 13-III-1632, también desde Roma, el cardenal Gil de Albornoz envió al nuevo privado, ahora de Felipe IV, el condeduque de Olivares, una *Memoria de lo que se ha de suplicar a Su Santidad*, que lo era Maffeo Barberini, el papa Urbano VIII (1623-1644), antiguo Nuncio en París, de diez capítulos para la reforma de dichos abusos, con ocasión de la protesta pública leída ante el Romano Pontífice, en el Consistorio secreto de 8-III, por el embajador español, el cardenal Gaspar de Borja. Cuyo texto fue incorporado a la consulta de 20-IX-1632, de la Junta Magna o Grande, creada, en 1631, para resolver las materias eclesiásticas pendientes, e integrada por el confesor real, fray Antonio de Sotomayor, Diego de Saavedra Fajardo como secretario y, entre otros ministros consejeros de Estado y de Castilla, y frailes dominicos y agustinos, por el jesuita Hernando de Salazar, confesor del Conde-Duque. En estos dos memoriales se habrían de inspirar los mucho más difundidos, y conocidos, de Chumacero y Pimentel, de 1633 y 1636. El régimen de la alternativa, de *meses apostólicos* reservados y de vacantes en Curia, privaba a los Prelados, episcopales y metropolitanos, de la colación de la mayor parte de los beneficios eclesiásticos de sus respectivas diócesis y archidiócesis, y de premiar a quienes les auxiliaban en su ministerio. Solía la Curia proveer los beneficios, incluso los de cura de almas, en los candidatos menos dignos, que acostumbraban aceptar el gravamen de la mayor

pensión. El excesivo coste de su expedición dependía del valor y calidad del beneficio, y de las cláusulas de sus bulas, de acuerdo con escalas de tarifas tasadas al alza, incitando a muchos españoles a viajar a Roma, a fin de gestionar su obtención, a costa de un dinero que salía, necesariamente, de España: «*Y si las Indias no socorriesen con sus tesoros* –acusaría Zapata–, *no dexara <Roma> un real en España. Ella está rica, llena de oro (casi no anda otra moneda), y en España no se halla un escudo*»[176]. Grandes males, económicos y espirituales, llevaban aparejadas las coadjutorías con futura sucesión y las resignas a favor de un tercero. Las coadjutorías eran causa de que algunas prebendas se convirtiesen en hereditarias, pasando de unos parientes a otros, con lo que se premiaba la riqueza y la ambición, no la virtud y las letras, haciendo que no faltasen los ignorantes en los ministerios de las iglesias de España. Algo parecido acontecía con las resignas, en las que el resignante abonaba tantos ducados cuantos se reservaba de pensión, más la media anata, y el importe de las dos bulas, una por la resigna y otra por la pensión. Las cargas impuestas sobre los beneficios eclesiásticos, a favor de tercero, un extranjero por lo general, o *pensiones*, burlaban las leyes regnícolas por medio de testaferros, pero hallaban comprensión en la Curia, que recordaba no existía prohibición canónica en contrario, siendo costumbre antigua pensionar a extranjeros.

El compendio de todos estos *gravamina* históricos, padecidos por la Iglesia de España a expensas de la Curia romana, adoptó la forma de *Memorial*, en 1633, y el conducto de una embajada extraordinaria, la que plantó ante la Cátedra del Papa Urbano VIII, de 1633 a 1641, a Juan Chumacero y fray Domingo Pimentel.

---

[176] Antonio Zapata, *Memorial al Rey del Cardenal..., sobre los abusos de la Dataría*, en Q. Aldea, *Iglesia y Estado en la España del siglo xvii. (Ideario político-eclesiástico)*, Santander, Universidad de Comillas, 1961, pp. 217-233; y Melchor Cano, *Parecer del Maestro Fray...*, en Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*, edición, estudio preliminar y notas de Santos M. Coronas González, 2 tomos, t. I. *Tratado de la Regalía de España* y t. II. *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, t. II, pp. 315-325 del *Apéndice de documentos.* Amén de M. Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, cap. I. 2. *El regalismo. Ojeada retrospectiva sobre sus antecedentes en tiempo de la dinastía austríaca*, pp. 22-30. Pero, sobre todo, acerca de las regalías del monarca absoluto (de jurisdicción suprema, de legislación, de justicia, de tributación y alteración de la moneda, de legitimación de hijos extramatrimoniales, de perdón de delitos y penas, y muchas otras), entre ellas, las regalías eclesiásticas (patronato, recursos de fuerza, retención de bulas y breves apostólicos), haciendo hincapié en el concepto de *ciudadanía* política, que habría surgido para someter, al poder regio, también a los eclesiásticos, y no sólo a los laicos, así como en la pobreza doctrinal del regalismo borbónico respecto al austriaco, véase Dios, Salustiano de, «A modo de epílogo» y «Epílogo del epílogo. Libertades eclesiásticas y poder civil, dos términos de difícil relación en la época tardía de los Austrias», en su colectánea titulada *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680),* Toledo-Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 795-851 y 853-874.

1. *Acuerdos motivados más debatidos en el seno de la Junta de* Leyes de Indias. *Con una obligada referencia anterior a los que eran modelos jurídicos y precedentes administrativos ineludibles del regalismo borbónico finisecular: Chumacero y Pimentel bajo la dinastía de los Austrias, y la influencia, entre otros, de Van Espen y Febronio; el regalismo jurisdiccional de Macanaz, y el episcopalista y conciliarista de Solís; el crítico regalismo erudito y humanista de Mayans; el regalismo radicalmente administrativo, antes que doctrinal, de Campomanes, Floridablanca, Roda; el regalismo conciliador y espiritualizado de Jovellanos, y el de Urquijo, oportunista instrumento político en la crisis final de la Monarquía absolutista del Antiguo Régimen*

> «*Quien quiera reformar unas instituciones anticuadas en una ciudad libre, conserve, al menos, la sombra de las costumbres antiguas.* Cualquiera que desee o necesite reformar el modo de gobierno de una ciudad, si quiere que el cambio sea aceptado y mantenido con satisfacción general, precisa conservar, al menos, la+ sombra de los usos antiguos, de modo que al pueblo no le parezca que ha cambiado el orden político, aunque, de hecho, los nuevos ordenamientos sean totalmente distintos de los pasados, porque la mayoría de los hombres se sienten tan satisfechos con lo que parece como con lo que es, y muchas veces se mueven más por las cosas aparentes que por las que realmente existen».
>
> (Nicolás Maquiavelo, *Discursos sobre la primera Década de Tito Livio*)[177]

En los cuarenta capítulos del mencionado *Parecer* de la Junta Magna, sobre *abusos de Roma y la Nunciatura*, de 20-IX-1632, habían sido ya discutidas, bajo la amenaza de convocatoria de un Concilio ecuménico y de prohibición del envío de oro a la Curia, las cuestiones controvertidas entre las Cortes de Madrid y de Roma, sobremanera en las materias disciplinaria y dineraria, en las que se expresaba la disputa sobre la naturaleza y extensión de las potestades regia y pontificia, que conllevaba la necesidad de suscribir un Concordato y de reconocer el Patronato Real: recursos de fuerza, retención de bulas, excesos económicos de la Curia y jurisdiccionales de la Nunciatura, exacción de espolios y vacantes, extorsión de las pensiones y testaferros, coadjutorías y dispensas, e incluso un mayor

número de puestos en el Colegio cardenalicio. Las Cortes de Castilla, reunidas en Madrid, en 1632, suplicaron de Felipe IV, como dejarían consignado en su representación de 12-V-1633, que se pusiera remedio a tales abusos de la Corte papal. Accedió el conde-duque de Olivares al envío de una embajada extraordinaria, con instrucciones para poner en manos de Urbano VIII una carta del monarca, presentatoria de dos memoriales y datada el 1-X-1633: uno, petitorio de socorro económico pontificio para la guerra en Alemania, la de los Treinta Años (1618-1648); y otro, el *Memorial dado por Don Juan Chumacero y Carrillo, y Don Fray Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, a la Santidad del Papa Urbano VIII, de orden y en nombre de la Magestad del Rey Don Phelipe IV, sobre los excesos que se cometen en Roma contra los naturales de estos Reynos de España.* En efecto, los legados regios plenipotenciarios eran Juan Chumacero de Sotomayor y Carrillo (Madrid, 1580-1660), conde de Guaro, catedrático que había sido de Vísperas de Leyes en la Universidad de Salamanca, ministro consejero del Real de Castilla desde 1626, y camarista de Castilla desde 1631, que habría de presidir el Consejo Real entre 1643 y 1648; y fray Domingo Pimentel (Benavente, Zamora, 1585-Roma, 1653), hijo de los condes de Benavente, de la Orden de Predicadores, profesor de Teología y rector del Colegio de San Gregorio de Valladolid, obispo de Osma en 1630, de Córdoba en 1633, que terminaría siendo promovido a la mitra archiepiscopal de Sevilla en 1649, recibiendo el capelo cardenalicio en 1652.

El *Memorial* de 1633, redactado por Chumacero, y que tanto habría de influir en regalistas setecentistas como Macanaz, el episcopalista Solís, Mayans, Campomanes o Floridablanca, convertido en un coherente *corpus* vindicativo que recogía la tradición regalista hispana desde los Reyes Católicos, como preludio al triunfo ulterior del Concordato de 1753 y su reconocimiento del Patronato Real Universal, era un extracto del *Parecer* de la Junta Grande, de 1632. Se denunciaban, en él, con dolorida y descarnada, aunque respetuosa, sinceridad, a través de sus diez capítulos reivindicativos, las pensiones, muchas también sobre beneficios curados, que se imponían ilícitamente en favor de extranjeros, con auxilio de testaferros españoles, no sin sospecha de simonía, dado que la Dataría solía conferirlos a quienes más ofrecían por ellos, y con la certeza de que no pocos recaían en los candidatos menos dignos. La cuantía misma de estas pensiones resultaba excesiva, ya que, aunque no podía sobrepasar la tercera parte de la tasa consignada en los libros del correspondiente beneficio eclesiástico, este valor era aumentado, muchas veces, coaligándose el antiguo beneficiario con el entrante, para incrementar el avalúo de los frutos que aparecían en los libros. Las coadjutorías con derecho de futura sucesión provocaban que el párroco perdiera la capacidad de poder favorecer a los más beneméritos, en edad, letras y experiencia. Al igual que acaecía con las resignaciones de beneficios curados, no pocas veces impeditivas para los más idóneos en calidad, virtud y decencia, letras, vida

ejemplar y caridad con los más pobres, puesto que algunos resignantes, para quedarse con pensiones más altas, elegían a quienes se contentaban con menores rentas. El arancel de las dispensas matrimoniales, con los costes de expedición de sus despachos, resultaba escandaloso, desde las ordinarias, valuadas entre los 1.500 y los 6.000 ducados, hasta las de segundo grado en personas poderosas, que llegaban a cotizar 8.000, 12.000 y 14.000 ducados de plata doble. A pesar de que el Concilio de Trento había dispuesto que los beneficios curados no debían proveerse en Roma, seguían siendo concedidos desde la Sede Apostólica, quedando los Ordinarios de las diócesis españolas sin «lugar y mano para poder proveer a los que asisten en el govierno espiritual, y eclesiástico, ni a las personas de virtud y letras de su<s> diócesi<s>, que por su pobreza no pueden salir a Roma, a pretender, o buscar favores con que sean proveídos». Aunque otro Concilio, el de Constanza (1414-1418), había prohibido la vinculación de los espolios, o bienes que dejaban los Obispos al morir, a la Cámara apostólica, o tesoro pontificio, lo cierto es que seguían yendo a ella, en lugar de recaer en los sucesores de la mitra, de modo que fallecían los prelados en el mayor desamparo, ocultados sus bienes por los criados, embargados por los colectores y subastados para pagar a los ejecutores. Idéntica suerte sufrían las rentas de las sedes episcopales vacantes, a diferencia de lo que ocurría en las Iglesias de Francia, Portugal, Alemania, Hungría o Polonia.

Finalmente, la exposición más dilatada del *Memorial* se concentraba en la lista de agravios producida por el ejercicio jurisdiccional del tribunal de la Nunciatura en España, creado por bula de Clemente VII, de 16-IV-1529: su composición mayoritaria de extranjeros, el trato dispensado a los feligreses, el cobro de propinas por dictar sentencia, el pago de sus emolumentos en oro y plata doble, los excesivos salarios de jueces, alguaciles y receptores, etc. De ahí que se propusiera que el Nuncio actuase sólo como embajador de la Santa Sede, sin potestad jurisdiccional contenciosa, delegando sus facultades de gracia en eclesiásticos naturales de los Reinos ibérico-peninsulares. Para evitar la multiplicación de juicios e instancias judiciales, se prefería la erección de una Rota o de varias Rotas, cuyos jueces, dotados de salarios fijos y proscritas las propinas, rechazasen todo recurso a Roma, excepción hecha de las causas ya reservadas por el Derecho canónico. De este modo habría de nacer, con el tiempo, el tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, en virtud del breve de erección de Clemente XIV, *Administrandae iustitiae zelus*, de 26-III-1771.

Urbano VIII confió a tres monseñores de la Curia, Maraldi, Egidio y Cantelori, la responsabilidad de rebatir los argumentos esgrimidos en el *Memorial* que le habían entregado Chumacero y Pimentel. Fruto de su colaboración, redactada por los tres, fue la *Respuesta que entregó Monseñor Maraldi, Secretario de Breves, de orden de Su Santidad, en satisfacción a los Capítulos referidos*, de 1635. Copiando la estructura del *Memorial* de agravios, su breve introducción

atribuía las quejas, no al clero, sino a laicos adversos a la Silla de San Pedro. Dejaba claro, en sus especulares diez capítulos, que la voluntad pontificia no había de ceder ante ninguna de las reclamaciones, dudando o rebajando el nivel de los abusos denunciados. Insistía en que el Papa, en tanto que dueño de todos los beneficios eclesiásticos, podía otorgarlos a quien quisiera. Por su indiscutida obediencia a la Santa Sede, los Reinos de España se habían visto históricamente beneficiados de las concesiones pontificias, habiendo podido reconquistar su territorio, a los musulmanes, gracias a las aportaciones fiscales y dinerarias de los Papas. También se afirmaba que, en las Indias, «no se reconoce otro Papa que el Rey de España». Lo que se unía a la convicción de que, el auténtico Nuncio apostólico, en el Nuevo Mundo, era el Consejo de Indias. Poco añadió, de esencial, la consecuente *Réplica que se entregó a Su Santidad, a la Respuesta que de orden suya dieron los Ministros, sobre los Capítulos de reformación, y abusos de la Curia*, de 1636. En esta contestación de Chumacero y Pimentel, escrita de modo apasionado y con cierta extensión –que triplicaba la del *Memorial*–, se acusaba a la política intervencionista de la Santa Sede de constituir la razón de ser de la Reforma del siglo XVI, y de sus movimientos sectarios protestantes en la Edad Moderna. Sin embargo, a la vista de la *Réplica*, no hubo dúplica por parte de Maraldi y sus dos colegas, aunque, reunidos en varias congregaciones, acordaron que no se contestase más por escrito, habiendo quedado claro que los dos embajadores españoles habían venido sólo a proponer reformas, innecesarias por entenderse que la Dataría y la Nunciatura no habían introducido estilos curiales, ni usos administrativos, nuevos, durante el pontificado de Urbano VIII. Las gestiones de Chumacero y Pimentel fracasaron por completo, por lo que el segundo abandonó Roma en 1637, permaneciendo el primero hasta 1641, lo que le permitió reiterar sus peticiones en un nuevo *Memorial* sobre los abusos de la Dataría y la Nunciatura, de 1638, también sin éxito. Tras ocho años de negociaciones, nada se consiguió de la Corte de Roma, que mantuvo con firmeza sus reservas pontificias, dimanantes de la Silla Apostólica y no del trono español. Pero, también reveló, al mismo tiempo, que la Santa Sede no quería, o no podía, cortar ciertos abusos económicos y jurisdiccionales de su Curia, lesivos para la Iglesia hispana.

Desde 1638, comprensiblemente, las relaciones de la Corona con Roma se deterioraron de modo harto visible, hasta el punto de ser aprovechada la muerte, el 12-VIII-1639, del anciano nuncio Lorenzo Campeggio, pese a que unos días antes había sido presentado el nuevo, joven e inexperto, César Facchinetti, para declarar suspenso, el 16-IX-1639 –lo que habría de prolongarse hasta el 9-X-1640–, el uso de la jurisdicción de la Nunciatura apostólica, mientras no fuesen remediados los *abusos* denunciados por Chumacero y Pimentel, en 1633. En sustancia, se deseaba que el Papa nombrase a un español como juez de la Nunciatura, pese a que el mismo nuncio era juez, y su

auditor, un mero asesor sin jurisdicción; que dicho juez no conociese de las instancias judiciales en perjuicio del Ordinario diocesano, del metropolitano y del primado, ni tampoco cuando hubiere tres sentencias conformes; y que las dispensas fuesen otorgadas gratuitamente, para lo que tenía que ser elaborado un arancel de los derechos de la Nunciatura, pudiendo ser percibidos en la moneda corriente de vellón, y no de plata en exclusiva. Protestó el nuncio Facchinetti, recordando las censuras previstas, en la bula *In Coena Domini*, para todos aquellos que entorpeciesen la jurisdicción eclesiástica. En audiencia de 16-XII-1639, Chumacero comunicó a Urbano VIII que el tribunal de la Nunciatura en España había sido cerrado. Hasta que se llegó, a la postre, a una *Concordia*, por la que Felipe IV renunció a su pretensión de que los oficiales y empleados del tribunal fuesen súbditos suyos; a cambio de lo cual, Facchinetti accedió a la regulación arancelaria de sus tasas, en moneda corriente española, renunciando a la concesión de beneficios sede vacante en España, y a la de las facultades de un *legatus a latere*. Por Auto acordado de 9-X-1640, el Consejo Real de Castilla ordenó la devolución al nuncio de sus facultades jurisdiccionales, y la publicación de esta Concordia –recogida en la *Novísima Recopilación*, II, 4, 2, de 1805–, que habría de ser considerada como una especie de Concordato, corrector que no reformador, ratificado, en el fondo aunque no en la forma, por el breve pontificio, con las llamadas *Constitutiones Urbanas* inseridas en él, de 27-IV-1641[178].

**La incipiente defensa de una Iglesia nacional. El regalismo en guerra: jurisdiccional y económico en Macanaz, episcopalista y conciliarista en Solís.* En el seno del regalismo hispano, los planteamientos episcopalistas y conciliaristas resultan evidentes, ya en el siglo XVIII, con motivo de la nueva ruptura de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, en 1709, cuando el RD de Felipe V, de 22-IV, sobre *los asuntos eclesiásticos que solían expedirse por el Papa en*

---

[178] *Memorial dado por Don Juan Chumacero y Carrillo, y Don Fr<ay>. Domingo Pimentel, Obispo de Córdova, a la Santidad del Papa Urbano VIII, de orden, y en nombre de la Magestad del Rey Don Phelipe IV, sobre los excesos que se cometen en Roma contra los Naturales de estos Reynos de España. Y la Respuesta que entregó Monseñor Maraldi, Secretario de Breves, de orden de Su Santidad, traducida del italiano en castellano. Y Satisfacción a la Respuesta*, Madrid, 1633. Por lo demás, Juan Tejada y Ramiro, *Colección completa de Concordatos españoles*, Madrid, 1862, pp. 17-82; Q. Aldea, «España, el Papado y el Imperio durante la Guerra de los Treinta Años», en *Miscelánea Comillas*, 29 (1958), pp. 291-437; e *Id.*, *Concordato o Concordia de Facchinetti, 1640*, en el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* (*DHEE*), vol. I, pp. 578-579; C. Palomo, *Domingo Pimentel*, en *DHEE*, vol. III, p. 1982; Janine Fayard, «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», en *Hidalguía*, Madrid, XXVIII, 162 (septiembre-octubre, 1980), pp. 633-664; e *Id.*, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI, 1982 (1.ª ed. en francés, Ginebra, Librairie Droz, 1979); y José Felipe Sigüenza Tarí, «La Embajada de Chumacero, un antecedente del regalismo borbónico», en Pablo Fernández Albaladejo (coord.), *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, 2 vols., Alicante, Universidad, 1997, vol. I, pp. 25-38.

Roma, volvió a centrar su interés en los administrativos de la expulsión del Nuncio apostólico, el cierre del tribunal de la Nunciatura, convertido en organismo jurisdiccional de apelación eclesiástica y en colecturía de rentas de variado tipo, y la proscripción de la extracción de dinero; el secuestro de los espolios, vacantes, quindenios, etc., que pasaron a ser controlados por un delegado episcopal y otro regio; o el envío al Consejo Real de los papeles relativos a negocios de Roma. Los Obispos españoles recuperaban, por tanto, su potestad de justicia, gracia y dispensación en los casos reservados, sobre todo de impedimentos matrimoniales y para la provisión de diócesis vacantes, que era la que poseían en momentos extraordinarios, de peligro o incomunicación con Roma. Estas medidas habían sido propuestas, en su consulta de 25-II-1709, por la Junta Magna, encargada de dictaminar sobre las tensas relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y la Corona, en particular, a fin de encauzar los asuntos eclesiásticos, acerca de las controversias con la Dataría romana. Integrada por teólogos y juristas, ministros consejeros de los Reales Consejos, el alma de la Junta era el jesuita francés Pierre Robinet, confesor de Felipe V, de tendencia galicana, apoyado por el embajador galo, Amelot de Gournay, admirador de las tesis galicanas de Omar Talon.

Vacilante y presionado, el papa Clemente XI, en el curso de la Guerra de Sucesión a la Corona de España, ante la amenaza de las invasoras tropas imperiales del pretendiente rival de Felipe V, el archiduque Carlos de Austria, se había visto obligado a reconocer, a este último, por Rey Católico de aquellos dominios que poseyese en España, el 15-I-1709. La reacción borbónica no se hizo esperar, y el nuncio en Madrid, Antonio Félix Zondadori, fue expulsado el 5-III-1709. A fin de privar a la Curia romana de las rentas pecuniarias que extraía de los Reinos peninsulares hispanos, también fue decretada la prohibición absoluta de correspondencia y remisión de caudales o transferencia por cédulas bancarias a Roma, con establecimiento, como garantía de su cumplimiento, del *placet regium*. Durante el mes de julio de 1709, acompañando a una misiva de Felipe V, remitida a los Obispos, Cabildos catedralicios, Universidades, Órdenes Religiosas, etc., circuló una *Relación de lo sucedido en Roma, sobre el reconocimiento del Archiduque, concordado entre el Papa y el Rey de Romanos. Protesta hecha por el Duque de Uceda a Su Santidad y oficio que mandó se pasase con el Nuncio, insinuándole su salida de España*; a la que seguiría el envío del *Memorial* de Chumacero y Pimentel, con otra carta incluida, esta vez sin firma, que exhortaba a los Obispos a colaborar en la extirpación de los agravios, jurisdiccionales y fiscales, denunciados. Bien entendido que no se cuestionaba el primado pontificio, ni se pensaba en una Iglesia española separada del Papa. Tanto la *Relación* como la misiva de Felipe V fueron condenados por Clemente XI, por medio de su bula *Cum sicut ad Apostolatus*, de 2-X-1709.

El regalismo borbónico encontró un primer y preeminente partidario en la figura de Francisco de Solís (Gibraltar, *c.* 1657-Córdoba, 1716), de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de Redención de Cautivos, doctor en Artes, maestro en Teología y catedrático de Filosofía Natural de la Universidad de Salamanca, predicador del Rey, obispo de Lérida preconizado y posesionado en 1701, virrey interino de Aragón, y su *Dictamen sobre los abusos de la Corte Romana, por lo tocante a las regalías de Su Majestad Católica y jurisdicción que reside en los Obispos*, precisamente de 1709. Propuesto Solís, por Felipe V, para la sede vacante de Ávila, la negativa de Clemente XI, a su condición de *intruso*, le hizo retirarse, obediente, a Madrid, siendo luego presentado, por el monarca, para la mitra de Sigüenza, de la que no llegó a posesionarse, pues, antes de recibir la autorización pontificia, fue presentado, preconizado y entró en posesión, en 1714, del Obispado de Córdoba. En su *Dictamen*, de 1709, Solís se manifestaba, desde un principio, episcopalista y conciliarista, puesto que la jurisdicción de los Ordinarios diocesanos procedía, directamente, de Cristo. Por tanto, a su juicio, el ulterior control de la jurisdicción eclesiástica, por el Papado, sustituyendo a los Concilios universales y apoderándose del nombramiento de los Obispos, constituía un abuso de poder. De ahí su análisis de las visibles deficiencias de la Iglesia de su época, que entendía eran una consecuencia del curialesco centralismo romano, menoscabador de los legítimos derechos episcopales, al convertir, en «raudales de oro, el plomo <de las bulas>, con que abruma a los Obispos, a los pobres y a los Reinos»: acumulación de mitras, absentismo, reservas pontificias, coadjutorías con derecho de sucesión, nepotismo, simonía, componendas y reglas de Cancillería, propinas y servicios, expectativas y pensiones, delegaciones y exenciones jurisdiccionales, resignas *in favorem* y vacaciones *in curia*, dispensas y desmembraciones, avocación de causas contenciosas, admisión de apelaciones... Para Solís, ferviente felipista en la Guerra de Sucesión, la única solución radicaba en la autoridad soberana del monarca, patrono y protector de iglesias y fieles vasallos, y en su potestad tuitiva. No estaba empeñado Solís en una Iglesia española cismática, ni pretendía –como sí aspirarían a ello, decenios después, Campomanes y Floridablanca–, que estuviese ordenada bajo el poder civil. Mostrando simpatía por el galicanismo, hasta el punto de alabar, explícitamente, la Pragmática Sanción de Bourges, de 1438, añoraba, sin embargo, la primitiva Iglesia hispana, la visigoda ante todo, y su posterior tradición regalista, desde los Reyes Católicos, Felipe II y Melchor Cano, hasta Chumacero en el reinado de Felipe IV. La reforma de la Iglesia, y el restablecimiento de la antigua disciplina eclesiástica de los Metropolitanos, debía sustentarse, para el obispo de Córdoba, en el trípode Concilios-Obispos-Rey, disponiendo este último, a su vez, de tres resortes: la consulta, la junta y el concilio.

En su *Dictamen*, el obispo Solís acudía, en efecto, a la idea, o el mito, de una Iglesia nacional, basada en los Concilios visigodos de Toledo, aunque no citase,

de manera explícita, a Van Espen. El Rey, para justificar su intervención ante Dios y los hombres, podía valerse de los tres procedimientos político-administrativos recordados: la consulta de los varones más sabios y justos del Reino, una junta de eclesiásticos y ministros, o un Concilio *nacional*, como los toledanos de los siglos VI y VII. Porque la expectativa de reforma iba asociada a la convocatoria conciliar, por parte de los monarcas, con la finalidad de restablecer la disciplina y la observancia de las leyes eclesiásticas. Frente a una Iglesia centralizada (la Curia) y monárquica (el Papa), en la que predominaban las relaciones espirituales monetarizadas o comercializadas con la Cristiandad, Solís idealizaba a la Iglesia nacional goda, con su aparentemente perfecto ensamblaje entre el clero y el monarca, visible en las reuniones conciliares y en la actuación jurisdiccional episcopal. Ostentaba el Rey, en esta Iglesia nacional, un patrocinio del que derivaban las regalías, que afectaban tanto a la disciplina del clero como a sus relaciones con la Santa Sede, actuando como administradores últimos de dichas regalías, del Regio Patronato, el Consejo Real y la Real Cámara de Castilla, y la naciente Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Y es que la idea ilustrada de una Iglesia nacional, simbolizada por la Iglesia galicana, pero con justificación histórica en la visigoda, de la que Solís fue un preclaro precedente, perseguía que la jurisdicción episcopal, fulcro de la reforma eclesiástica, se constituyese en instrumento de control de la Iglesia en España, y en arma principal a esgrimir en las polémicas con la Curia romana. Se entendía que la Iglesia, formada por eclesiásticos, pero también por laicos, y sostenida en los Concilios nacionales y la autoridad tutelar del Rey, mantenía la autonomía disciplinar sin romper con su ortodoxa obediencia a Roma.

La doctrina episcopalista partía de que el Obispo recibía su potestad jurisdiccional diocesana por Derecho divino, desde el momento mismo de su consagración. Había sido el desprecio de esta potestad episcopal ordinaria, desde la Silla Apostólica, la que había ahondado en la decadencia de la Iglesia, malherida por las reservas pontificias. De ahí la imprescindible necesidad de acudir a la potestad tuitiva regia, facultada para convocar la celebración de Concilios nacionales, desde los que promover la indispensable reforma eclesiástica. La Iglesia goda, episcopalista y conciliarista, se habría de transformar en el modelo a seguir, tanto disciplinar y económico como jurisdiccional, para el reformismo borbónico, y en el origen del deseable Patronato Real universal, obtenido con el Concordato de 1753. Sin embargo, la Corte de Roma nunca accedió a las pretensiones episcopalistas radicales, ni siquiera en 1799, ante el Real Decreto, de un episcopalismo a la medida del poder real, mas no cismático, impulsado por el ministro Urquijo, de 5-IX, y basado en las facultades jurisdiccionales *iure divino* de los Obispos. La Monarquía absolutista borbónica del Setecientos se propuso dirigir a la Iglesia española en todos sus ámbitos, jurisdiccional, económico, fiscal, administrativo, disciplinar, e incluso doctrinal y apostólico, para lo que no dudaría,

por ejemplo, en controlar gubernamentalmente los estudios de Historia eclesiástica. Por eso no quiso acabar con los mitos historiográficos de la Iglesia, como la predicación de Santiago el Mayor y el viaje de san Pablo a la Península Ibérica, la tradición de la aparición de la Virgen del Pilar al apóstol Santiago en las riberas del Ebro, o la constitución de las diócesis hispanas por los siete Varones Apostólicos, Torcuato y seis más, enviados por Pedro y Pablo a Hispania, puesto que favorecían la unidad eclesiástica peninsular.

Desdeñando la *teología de Corte* de Francisco de Solís, lisonjera para los soberanos temporales, Alonso de Monroy, arzobispo de Santiago de Compostela (1685-1715), y Luis Belluga, obispo de Cartagena (1705-1724) y cardenal desde 1719, encabezaron la igualmente combativa tradición antirregalista y ultramontana, en el siglo XVIII, de la Historia política y eclesiástica de la Edad Moderna española. La primera formulación antirregalista setecentista fue la *Carta al Marqués de Mexorada, en respuesta de los manifiestos y cartas publicadas contra el Papa en nombre de Su Magestad*, de Monroy, hecha pública el 14-VII-1709; seguida del *Memorial del Doctor don Luis Belluga, Obispo de Cartagena que fue después del Sacro Colegio, a la Majestad del Señor Rey de España Phelipe Quinto, sobre las materias pendientes con la Corte de Roma, y expulsión del Nuncio de Su Santidad de los Reynos de España*, datado, en Murcia, el 26-XI-1709. Para el antirregalismo de Belluga, enemigo del lujo, exaltador de la figura del cura rural y proclive a una equilibrada redistribución del diezmo, tan opuesto al cesaropapismo de los Austrias como al galicanismo de los Borbones, la Iglesia visigoda había sido también un ejemplo a seguir, pero sólo en su primera etapa de esplendor, desde Recaredo (586-601), mientras los monarcas se mantuvieron sumisos y obedientes a Roma, y no en la segunda, a partir de Witiza (689-710), de evidente decadencia. Consideraba que si la potestad regia derivaba del poder de Dios, por eso mismo estaba sujeta a la autoridad pontificia. A su vez, para Monroy, con el RD de 22-IV-1709, los ministros de Felipe V habían dispuesto sobre asuntos de jurisdicción eclesiástica, y hecho soberanos a los Obispos, en materia de gracia y justicia. No dudaba Monroy en recordar, al monarca, los límites de su poder absoluto: la piedad y la religión en la esfera espiritual, el bien público en la política. Coincidían Belluga y Monroy, por descontado, en las notas características de su compartido antirregalismo: radical antiepiscopalismo por resultar peligroso para la unidad de la Iglesia, identificada con un exacerbado centralismo romano; peligro de cisma que llevaba consigo toda claudicación ante los regalistas; inmunidad de los privilegios del clero, apoyada por la Santa Sede; y rechazo de toda secularización que pudiera implicar autonomía política. Cierto es que Belluga no negaba los defectos y abusos de la Curia romana, pero su reforma competía, en exclusiva, al poder pontificio. Devoto de la concepción agustiniana de la Historia, establecía una correlación necesaria entre el respeto a las leyes de Dios, y los

derechos de su Iglesia, y la grandeza temporal de las Monarquías[179]. Para ambos prelados, el absolutismo regio debía ceder ante el absolutismo pontificio, y las regalías cambiaban de sentido, transformándose de derechos inherentes a la soberanía real en funciones sometidas a la actividad monárquica, contemplada bajo un prisma teológico y en antagonismo con la secularizada, nueva y extranjerizante, *razón de Estado.* En fin, Belluga concentraba su argumentación en la relación de injerencias seculares padecidas por la jurisdicción eclesiástica, ya bajo la dinastía austríaca, que habían culminado en el reinado de Felipe V, mal aconsejado por juntas de teólogos realistas: recursos de fuerza, retención de bulas, ataques al privilegio del fuero eclesiástico y al derecho de asilo, etc.

Aunque la polémica diplomática, regalista y política, entre el Rey Católico y la Santa Sede, persistió después de 1709, con la excomunión, el 30-IX, del representante español ante la Corte pontificia, el auditor monseñor Molines, y la salida decretada, el 12-XII, de todos los españoles residentes en Roma, no obstante, desde finales de 1711, se comenzaron a vislumbrar posiciones más moderadas, tanto en Madrid como en la Ciudad Eterna. Que cristalizaron en 1713, con la colaboración de Luis XIV, y la firma del tratado de Utrecht, el 11-IV, que recono-

[179] Francisco de Solís, *Dictamen que de orden del Rey, comunicada por el Marqués de Mejorada, Secretario del Despacho Universal, con los papeles concernientes que había en su Secretaría, dio el Ilustrísimo Señor Don..., Obispo de Córdoba y Virrey de Aragón, en el año de 1709, sobre los abusos de la Corte Romana, por lo tocante a las regalías de S. M. Católica y jurisdicción que reside en los Obispos*, en el *Semanario Erudito* de Antonio Valladares de Sotomayor, t. IX, Madrid, 1788, pp. 206-290. Véase, por otra parte, en Justo Fernández Alonso, «Un período de relaciones entre Felipe V y la Santa Sede (1707-1717)», en *Anthologica Annua*, Roma, 3 (1955), pp. 9-88; Pedro Voltes Bou, «La jurisdicción eclesiástica durante la dominación del Archiduque Carlos en Barcelona», en *Historia Sacra* (*HS*a), Madrid, 9 (1956), pp. 111-124; J. Fernández Alonso, «Francisco de Solís, Obispo intruso de Ávila (1709)», en *HSa*, 13 (1960), pp. 175-190; I. Martín, *Figura y pensamiento del Cardenal Belluga a través de su Memorial antirregalista a Felipe V*, Murcia, 1960; e *Id.*, *Fundamentos doctrinales e históricos de la posición antirregalista del Cardenal Belluga*, Murcia, 1960; María Teresa Pérez Picazo, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, 2 tomos, Madrid, 1966, t. I, pp. 329-350 y t. II, pp. 271-286; G. Placer, *Francisco de Solís*, en *DHEE*, vol. IV, pp. 2500-2501; T. Egido, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo xviii», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, pp. 123-249, en particular, pp. 125-145, 162-173 y 225-235; Carmen Cremades Griñán, *Estudios sobre el Cardenal Belluga*, Murcia, 1985; A. Mestre, «La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753», en la *Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal, t. XXIX. *La época de los primeros Borbones*, vol. I. *La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, pp. 277-333; e *Id.*, «Nueva dinastía e Iglesia nacional», en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo xviii*, Madrid, Marcial Pons y Casa de Velázquez, 2001, pp. 549-567; T. Egido, «El discurso teologizante del antirregalismo (1709)», en Eliseo Serrano (ed.), *Felipe V y su tiempo*, 2 vols., Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004, vol. I, pp. 915-932; Antonio Martínez Ripoll, «Regalismo borbónico, reformismo eclesiástico y relaciones con Roma: el Cardenal Belluga», en Alfredo Alvar Ezquerra *et alii* (eds.), *Política y cultura en la Edad Moderna. (Cambios dinásticos, milenarismos, mesianismos y utopías)*, Alcalá de Henares, Universidad, 2004, pp. 29-49; y José Manuel Bernardo Ares, *Luis XIV, Rey de España*, Madrid, Iustel, 2008.

cía como rey de España, definitivamente, a Felipe V, aunque Cataluña todavía no se hubiese rendido. Se iniciaron, acto seguido, las negociaciones de París, que habrían de conducir al Concordato de 17-VI-1717, de efímera vigencia y viciado origen, llevadas a cabo por Pompeyo Aldrovandi, legado pontificio, y José Rodrigo Villalpando, oidor de la Real Audiencia de Aragón y embajador extraordinario, futuro marqués de la Compuesta y secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de 1717 a 1741, que, por entonces, era protegido y *hechura* o *criatura* de Melchor Rafael de Macanaz (Hellín, 1670-1760), fiscal general del Consejo Real de Castilla entre el 10-XI-1713 y el 7-II-1715. Las cuestiones debatidas eran el cierre de la Nunciatura, y su jurisdicción, que Felipe V se negaba a renocer; los seculares abusos de la Dataría, cuya reforma estaría encaminada a minorar los ingresos de la Curia romana; y el vidrioso asunto del reconocimiento del archiduque Carlos, ya emperador Carlos VI de Austria, desde 1711.

Las quejas formuladas por Rodrigo de Villalpando, en París, presentan un evidente paralelismo con el contenido del célebre *Pedimento fiscal de los 55 puntos* o *artículos*, ultimado por Macanaz, en Madrid, el 19-IX-1713: excesos en el derecho de asilo, especialmente en las llamadas iglesias *frías*; exención fiscal de los bienes de los clérigos y amortización eclesiástica de sus bienes raíces o *manos muertas*; dificultades del desplazamiento a Roma, para que los fieles españoles defendiesen sus causas; régimen beneficial de la Dataría romana (pensiones, coadjutorías con derecho de futura sucesión, resignaciones de beneficios, reservas pontificias, dispensas matrimoniales); composición del tribunal de la Nunciatura por jueces extranjeros; control de los espolios y vacantes que se reservaba la Silla Apostólica. En vista de lo cual, como acicate jurídico y doctrinal valedero para las difíciles negociaciones concordatarias parisinas, que él dirigía desde Madrid, antes incluso de ser designado para ocupar la Fiscalía general de la Monarquía, Macanaz redactó su *Pedimento fiscal*. Tras su caída del poder, le sustituyó, al frente de las mismas, el abate Giulio Alberoni, enviado extraordinario del Duque de Parma, que se había granjeado la confianza de Felipe V y, sobre todo, de la nueva reina, Isabel de Farnesio, hasta el punto de desplazar *de facto*, como ministro de Asuntos Exteriores, y aun como primer ministro efectivo, a José de Grimaldo, titular de la Secretaría del Despacho de Estado. Fue así como llegó a puerto, mal que bien, el *Ajuste* o *Arreglo*, mejor que Concordato, de 1717, aceptado, por Clemente XI, en su breve datado el 10-VII, que corroboraba su provisionalidad. Sus quince artículos giraban en torno a dos puntos fundamentales: 1.º) La Nunciatura en España recuperaba el *status* jurídico anterior a la llegada de Felipe V, con todos los privilegios económicos de la Dataría apostólica (espolios, vacantes, pensiones). Y 2.º) la Corona española recibía 150.000 ducados de subsidio anual sobre las rentas del clero, durante un quinquenio, para la lucha contra el Turco; y la concesión regular de los Breves de cruzada, subsidio, excusado, millones, y las sólitas participaciones regias en el diezmo eclesiástico.

Desde luego, los problemas de fondo seguían pendiendo, lo que justificaría su precaria subsistencia. Como consecuencia de la irredentista política mediterránea de Alberoni, al servicio de los intereses familiares de la reina Farnesio, con la conquista de Cerdeña, la ocupación de Sicilia y la amenaza a la hegemonía austríaca en Italia, hubo nueva ruptura de relaciones con la Santa Sede, en febrero de 1718, que persistió hasta después de la destitución de Alberoni, con reapertura de la Nunciatura en septiembre de 1720, pues, dos meses antes, había llegado el nuncio, Alejandro Aldobrandini.

En los aludidos cincuenta y cinco puntos o artículos del macanaciano *Pedimento fiscal* de 1713, centrados en el debate jurisdiccional, las reclamaciones, denuncias e invectivas en él contenidas no constituían novedad alguna, al igual que las soluciones propuestas, respecto al regalismo del siglo XVII, tanto doctrinal como instado en las peticiones de las Cortes de Castilla: desde los famosos *abusos* de la Dataría, las *reservas* a la Cámara apostólica en la concesión de beneficios, las injerencias en el Real Patronato, la amortización de bienes eclesiásticos o las exenciones fiscales y jurisdiccionales de las que gozaba el clero, hasta las extralimitadas competencias judiciales que se arrogaba el Nuncio apostólico, la necesidad de que fuera abolido el derecho de asilo en los templos o los argumentos contrarios a la aplicación de las bulas *Unam Sanctam* e *In Coena Domini*, que jamás habían sido publicadas oficialmente en España. Se trataba de una remodelación, extractada en lo fundamental, del *Memorial* de Chumacero, con el que guardaba un llamativo, aunque no sorprendente, paralelismo genético. Su directa inspiración, en el *Memorial* de 1633, habría de ser reconocida treinta años después, en 1744, por el mismo Macanaz, en su manuscrita confesión autobiográfica titulada *Males, daños y perjuicios que han ocasionado a la España, a su Iglesia y a su Rey, los extranjeros que han tenido manejo en el Ministerio español*, concluida en octubre de dicho año de 1744, al asegurar que le había sido entregado, junto a otros papeles de Chumacero, por el propio monarca, a través del marqués de Mejorada, Pedro Fernández del Campo, ministro de Gracia y Justicia, con los negocios eclesiásticos acumulados, desde 1705. En unas antecedentes *Memorias para la Historia desde la muerte del Señor Don Carlos II en adelante*, asimismo pergeñadas en el exilio, en el Colegio que la Compañía de Jesús tenía en Pau de Bearne, hacia 1720, que contienen el relato de los doce primeros años, de 1701 a 1712, del reinado de Felipe V, Macanaz, inexcusable referencia para todos los regalistas del XVIII, se seguía mostrando adepto al regalismo, aunque también ferviente y devoto católico. No en vano, según parece, el *Pedimento* había sido aprobado por el confesor regio, P. Robinet, dado que Macanaz solía comunicarle todos sus negocios, y visitarle diariamente en su residencia, fuera de la Casa profesa, durante muchas horas. Considerado un ardiente regalista y enemigo declarado del Santo Oficio, Robinet era tenido por protector de Macanaz, y coautor, o dicho con mayor precisión, autor intelectual por

haberlo concebido, del *Pedimento*, según pudo constatar, cuando el jesuita hubo de abandonar el confesionario real, el Padre General de la Compañía, Michelangelo Tamburini, al incoar una investigación, desde el 16-X-1714, sobre si Robinet había intervenido en la elaboración del *Pedimento fiscal*, un hecho que, de ser cierto, perjudicaba a todos los jesuitas, puesto que había sido fulminada la condena inquisitorial contra él.

Esta alegación fiscal de oficio, compuesta en un momento político en el que se habían intensificado las negociaciones concordatarias entre Roma y Madrid, planteada como una petición inicial, *pro parte*, de máximos, sujeta a ulterior acuerdo, y amparada en el secreto de las deliberaciones del Consejo Real, se transformó, en poco tiempo, en el compendio o *vademecum* insustituible del regalismo borbónico, olvidando que era prácticamente el mismo de la tradición regalista de los Austrias. Nada de original presentaba la denuncia de los *abusos* de Dataría (reservas, exenciones eclesiásticas, inmunidades locales, bula *In Coena Domini*, exacciones dinerarias); ni la requisitoria para una reforma de la Nunciatura, con exigencia de revisión de los poderes del nuncio, reducido a mero embajador, sin la jurisdicción delegada que, desde 1529, recortaba la de los Obispos de España. Alguna originalidad exhalaba, en cambio, su planteamiento de una desamortización eclesiástica, pues tan precisa resultaba la progresiva reducción de las fraudulentas *manos muertas* como el control del crecimiento demográfico del clero, regular y secular.

En concreto, las reclamaciones del *Pedimento* de Macanaz-Robinet, de 1713, bien sintetizadas, en su día, por Menéndez Pelayo, eran las siguientes: 1/ Que dejasen de ser onerosas las provisiones canónicas de los beneficios eclesiásticos, por parte de la Santa Sede (caps. III y IV). 2/ Que no se consintiesen más las reservas pontificias, con extracción de caudales, so pena de extrañamiento del Reino y ocupación de los frutos del beneficio vacante, y de todo género de temporalidades (caps. VIII, LLIII y LV). 3/ Que fuesen anuladas las pensiones sobre dignidades y beneficios eclesiásticos, especialmente las de testaferros, por ser en fraude de los derechos patronales y contra las piadosas intenciones de los fundadores (caps. VVII). 4/ Que nadie acudiese a Roma, a pretender beneficios, sin licencia regia, pues debía entenderse con el agente de Preces, y éste con el fiscal general del Consejo Real, bajo las mismas penas de extrañamiento y ocupación de temporalidades (cap. VIII). 5/ Que no se tolerasen las coadjutorías con futura sucesión, ni las resignas, sobre beneficios o prebendas seculares y regulares, con cura de almas o sin ella (caps. IX y X). 6/ Que nadie solicitase dispensas matrimoniales de Roma, sin presentar antes sus despachos al fiscal general, quien los pasaría al Consejo de Castilla, y el Consejo al Rey, so pena de seis años de presidio y mil ducados de multa a los nobles, y seis años de galeras para los plebeyos (caps. XI y XII). 7/ Que no fuesen a parar, a la Cámara apostólica, los espolios y vacantes (caps. XIII y XIV). 8/ Que no fuese admitido Nuncio, en España, con

jurisdicción, no siendo lícito apelar ante tribunales de fuera de los Reinos peninsulares –una sima de gastos y tiempo, y sangría de dinero, para los litigantes–, ya que todas las causas eclesiásticas debían ir de los Ordinarios diocesanos a los Metropolitanos, y de estos últimos al Primado (caps. XV-XIX). 9/ Que se despojase a los tribunales eclesiásticos de la jurisdicción meramente temporal que tuviesen usurpada; que se multiplicasen los recursos de fuerza ante los tribunales reales, y que aumentase su conocimiento de causas criminales y pleitos civiles de los aforados eclesiásticos o exentos jurisdiccionalmente; y que se cumpliese el regio arancel de derechos por los tribunales de la Iglesia (caps. XX-XXVII). 10/ Que fuese restringido el derecho de asilo o inmunidad local, a tenor de lo dispuesto en el Concilio de Trento; que también debía guardarse en lo que había prevenido sobre unión de parroquias y beneficios (caps. XXXV y XLIV). 11/ Que fuese atajada la amortización de bienes raíces (caps. XXVIII y XXIX). 12/ Que se castigase con severidad a los clérigos contrabandistas y defraudadores de las rentas reales (caps. XXX-XXXIV). 13/ Que las bulas *In Coena Domini*, *Unam Sanctam* y otras semejantes sólo fuesen observadas en materia de fe y religión, y no en la del gobierno temporal de los pueblos (caps. XXXVI-XXXIX). 14/ Que el Rey pudiese proveer, por sí mismo, las mitras episcopales vacantes, cuando el Papa no quisiera aprobar las que le presentase. Por otra parte, sin impetrar breve, ni rescripto pontificio, también habría de poder incluir, el monarca, a los eclesiásticos seculares y regulares en los repartimientos y contribuciones de guerra, e incluso hacer uso de la plata de las iglesias (caps. XL-XLIII y XLV-XLVI). Y 15/ que las Religiones fuesen reformadas, y aplicado el producto de la reforma a hospitales, escuelas, casas de niños huérfanos y de corrección de mujeres. En ningún caso podía tolerarse que hubiere, en cada pueblo, más de un convento de regulares y otro de religiosas de la misma Orden; ni más de un convento, masculino o femenino, en los pueblos de menos de mil vecinos (caps. XLVII-XLIX y LIV). Eso sí, Macanaz dejaba a salvo, de inicio, su ortodoxia, distinguiendo entre las cuestiones temporales de gobierno, dependientes de la potestad soberana regia; y las espirituales, de fe y religión, sometidas a los cánones de los Concilios y la doctrina de la Iglesia (cap. II):

> «Y para ocurrir al remedio de este daño en la raíz, sienta el Fiscal General que, en las materias tocantes a la fe y religión, se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, cánones y Concilios, que la explican; pero en el gobierno temporal, cada soberano, en sus Reinos, sigue las leyes municipales de ellos, y cuando estas leyes son deducidas o corroboradas por disposiciones canónicas y conciliares, con mayor razón, y especialmente en España que, como previenen las leyes del Reino, fue toda conquistada con inmensas fatigas, de sangre, sudor y trabajo de nuestros Gloriosos y Católicos Reyes, y demás de ello, son protectores de los Sagrados Cánones y Concilios, y como tales han hecho guardar todos aquellos que más convienen al gobierno temporal de sus Reinos».

A este respecto, dos de los puntos o capítulos del extenso *Pedimento*, el XL y el XLI, eliminaban toda referencia a las concesiones pontificias como argumento jurídico fundante, acudiendo al derecho del Rey, con exclusividad, a la hora de que la Corona legislase en materia eclesiástica y controlase la actividad de la Iglesia. Retomando *Partidas*, I, 5, 18, el fiscal general del Consejo Real de Castilla interpretaba que atribuía auténtica competencia, al Rey, en las elecciones episcopales, legitimado, para ello, por el Concilio XII de Toledo, del año 681. Quedaba despejada la senda doctrinal, de esta forma, para que, tiempo después, Mayans y Campomanes forjasen su teoría del Regio Patronato, y, por tanto, también del *ius praesentationis*, como una regalía de origen jurídico exclusivamente hispánico:

> «Los Señores Reyes de España, desde el principio de su restauración, dieron también en erigir las mezquitas en templos, dándoles rentas, y después han ido fundando y dotando, por sí, y en virtud de su licencia, sus mismos vasallos, todos los Conventos, Iglesias y Patronatos que España tiene [...]; por estas mismas razones, en el Concilio XII Toledano se resolvió que ninguno fuese Obispo sin que el Rey le presentase, y el Concilio Provincial le aprobase; y por la dificultad que había de juntarse los Obispos, a causa de las guerras, se estableció también que los Señores Reyes presentasen a los que hubieran de ser Obispos, y el Obispo de Toledo los aprobase y los tres Obispos más inmediatos los consagrasen; y después se dejó a cargo de los Cabildos la elección, con la obligación de dar cuenta al Rey de la muerte del Prelado, y hacer la elección arreglada a las leyes del Reino, quedando todos los bienes de la Mitra bajo la mano del Rey, que los mandaba administrar y entregar al sucesor; cuya costumbre mandaron observar las leyes, que dieron a estos Reinos Don Fernando y su hijo el Rey Don Alonso; [...]» (cap. XL).
>
> «Propone el Fiscal General que, pues quien ha faltado a lo estipulado ha sido la Corte Romana, que se manden guardar las leyes del Reino, sin que se consienta ir, ni venir, contra ellas en manera alguna; [...]» (cap. XLI).

Aunque el *Pedimento fiscal* de Macanaz, por el que fue anatematizado y empapelado, al ser calificado de escandaloso, estaba dirigido a Felipe V, y era de uso reservado para el monarca y su Real Consejo de Castilla, uno de los ministros consejeros, Luis Curiel, hizo llegar una copia a las manos del inquisidor general, Francesco del Giudice, y a otro de sus amigos, el obispo Belluga, todos ellos ultramontanos, antirregalistas y activos enemigos del fiscal general de la Monarquía. Hallándose en París, en la Corte de Luis XIV, Del Giudice hizo público, también en Versalles y Marly, el 31-VII-1714, un edicto inquisitorial de condena, asimismo suscrito por todos los ministros consejeros del Santo Oficio, copias del cual fueron fijadas, en algunas iglesias de Madrid, el 15-VIII-1714. En él se prohibían dos libros, uno de John Barclay, *Pietas, sive publicae pro regibus et principibus vindiciae adversus Robertum cardinalem Bellarminum tractatus de potestate Summi Pontificis in rebus temporalibus*, publicado en 1642; y otro, de

Omar Talon, *Traité de l'autorité des Rois touchant l'administration de l'Église*, impreso, en Amsterdam, en 1700. Ambos versaban sobre las regalías de los príncipes seculares y, en especial, de los Reyes Cristianísimos de Francia. Mas, el verdadero objeto de la censura inquisitorial era, envuelto en otras condenas de autores regalistas españoles, como Solórzano y Salgado, el papel manuscrito de oficio de Macanaz, que batallaba en pro de las regalías de la Corona, siendo denigrada, de este modo, la autoridad del Consejo Real, con ofensa de la soberanía regia. El matrimonio de Isabel de Farnesio, hija de los Duques de Parma, con Felipe V, el 16-IX, y el subsiguiente destierro, de España, de la princesa de los Ursinos, Anne-Marie de la Trémouille, el 23-XII-1714, transfirió el poder del grupo cortesano de influencia francesa al parmesano, encabezado, este último, por Alberoni. Macanaz perdió a sus valedores, y con ellos fue destituido, partiendo para el destierro. Junto a Jean-Baptiste Orry, veedor general de la Real Hacienda, fue exonerado de su empleo el 7-II; y el P. Robinet salió del confesionario real, el 9-III-1715.

En el exilio, de Francia y Bélgica, Macanaz se sintió siempre más víctima de una Roma antirregalista que de la propia Inquisición española que le perseguía, quejándose, eso sí, de los muchos enemigos que le había procurado la extensión de su *Pedimento* de 1713. Como justificatorio memorial de descargo de las proposiciones, *petra scandali*, en él explanadas, redactó su *Defensa, que hizo Don Melchor de Macanaz en el año de 1717, cuyo Papel se puso en manos del Rey Phelipe 5.º*, datada el 8-XII-1717. Recordaba que el Santo Oficio, con su edicto condenatorio, había abrogado la potestad real, para juzgar del uso y extensión de sus regalías. El *Pedimento* satisfacía una pregunta formulada por el soberano, previa expresa y concreta petición suya de secreto encargo, luego violado. Nunca había disputado que el Papa contase con plena, suprema, autoridad y jurisdicción en lo espiritual, directa e inmediata, de Derecho divino. Lo que sí cuestionaba era que poseyese potestad temporal directa, supuesto que Cristo no había dejado, a sus apóstoles vicarios, otro reino y dominación que el que él mismo tuvo en la Tierra, el espiritual. El regalismo de Macanaz era jurisdiccionalista, y economicista. Confesaba que los medios que había propuesto, para resolver las extralimitaciones de la Corte de Roma, eran fuertes y rigurosos: ocupación de temporalidades, extrañamiento del reino. La pobreza de España y la mala situación del clero, cuyos integrantes también eran vasallos del Rey, le habían impulsado a ello. Y es que el rigor, a su juicio, constituía la mayor piedad para el mísero vasallo, siendo su objetivo último

> «impedir que un español ocioso en Roma se lleve la prevenda y el beneficio, que adquiere el cortexo y las antecámaras de un Señor; [...] el que en las Iglesias de España, sus Sillas las ocupen hombres hartos de pisar los patios de las Universidades, y cursar sus aulas, y de manifestar su mérito y su doctrina en los concursos, oposiciones y funciones públicas: <pues> unos Clérigos, en cuya caveza ya es moda poner el olivar, la viña, y la

> hazienda, de la mitad de la parentela, a ésta mui vien le está; pero es impiedad con los demás, sovre quien carga el peso de libros, impuestos y tributos»[180].

***La fundamentación canónica, legal y consuetudinaria de una Iglesia depurada. El regalismo instrumental y el episcopalismo sustantivo de Mayans, erudito y crítico humanista.* El regalismo de Macanaz, jurisdiccional y económico, estaba influido por el ascendiente galicano del equipo de gobierno francés de Felipe V, integrado por el hacendista Orry, veedor general o ministro de Hacienda; el confesor P. Robinet; el embajador del Rey Cristianísimo, entre 1705 y 1709, Michel-Jean Amelot de Gournay, marqués de Gournay; y encabezado por la cortesana princesa Orsini o de los Ursinos. Precisamente, Amelot era un gran admirador de Omar Talon, el patriarca del galicanismo jurisdiccional. De origen galicano sería, a su vez,

---

[180] Melchor de Macanaz, *Pedimento Fiscal de los 55 artículos*, en su *Testamento Político. Pedimento Fiscal*, con noticia biográfica de Joaquín Maldonado Macanaz, edición y notas de Francisco Maldonado de Guevara, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972, pp. 91-123. En general, J. Maldonado Macanaz, «Noticia de la vida y escritos de Don Melchor Rafael de Macanaz», en M. R. de Macanaz, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón. Discurso jurídico, histórico, político por Don...*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879 (reimpresión facsimilar, Pamplona, Analecta, 2003), pp. V-LXXX; M. Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, pp. 30-45; Henry Kamen, «Melchor de Macanaz and the Foundation of Bourbon Power in Spain», en *The English Historical Review*, Londres, LXXX, 317 (octubre, 1965), pp. 699-716; T. Egido, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo xviii», pp. 145-149; A. Mestre, «La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753», pp. 283-301; Carmen Martín Gaite, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Madrid, Anagrama, 1988 (1.ª ed., Madrid, Moneda y Crédito, 1969); María Dolores García Gómez, «La biblioteca de Melchor de Macanaz. Autores y fuentes forales», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 8-9 (1988-1990), pp. 11-38; Virginia León Sanz, *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la Monarquía de España (1700-1714)*, Madrid, Sigilo, 1993; J. M. Vallejo García-Hevia, «Macanaz y su propuesta de reforma del Santo Oficio de 1714», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 5 (1996), pp. 187-291; C. Álvarez Alonso, «La dudosa originalidad del regalismo borbónico», pp. 194-203; José Cano Valero, *Melchor Rafael de Macanaz, un precursor de la Ilustración (1670-1760)*, Ciudad Real, Rectorado de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1997; M.ª D. García Gómez, *La biblioteca regalista de un súbdito fiel: Melchor de Macanaz*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1998; Ricardo García Cárcel, *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*, Barcelona, Plaza & Janés, 2002; J. Cano Valero, *Melchor Rafael de Macanaz*, en R. Domingo (ed.), *Juristas Universales*, vol. II, pp. 496-500; Antonio Ramón Peña Izquierdo, *La crisis sucesoria de la Monarquía española. El Cardenal Portocarrero y el primer gobierno de Felipe V (1698-1705)*, Barcelona, Universidad Autónoma, 2005; Rosa M.ª Alabrús Iglésies, «El pensamiento político de Macanaz», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV. *Historia Moderna*, Madrid, 18-19 (2005-2006), pp. 177-201; Leandro Martínez Peñas, *El Confesor del Rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, Editorial Complutense, 2007, pp. 558-577; J. Cano Valero, *Rafael Melchor de Macanaz (1670-1760). Político y diplomático ilustrado*, Ciudad Real, Almud, 2008; Anne Dubet, *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008; Eduardo Lama Romero, *Macanaz, memorialista. Una aproximación a la formación del Estado borbónico*, Córdoba, Universidad, 2009; y L. Martínez Peñas, «La investigación de la Compañía de Jesús sobre el *Pedimento* de Macanaz», en la *Revista de Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, Madrid, 14 (2010), pp. 209-252.

la tesis macanaciana, basada en el Derecho divino que fundamentaba el poder regio, de la Iglesia como una sociedad formada por eclesiásticos y laicos, con potestad del monarca, o autoridad civil, para intervenir sobre toda su comunidad, incluido el estamento clerical. Se puede suponer lector, a Macanaz, de autores como De Marca, Bossuet o Fleury, pero también de regalistas como el aragonés Juan Luis López Martínez, marqués del Risco, alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Lima, fiscal y regente del Consejo Real de Aragón, adherido doctrinalmente a las ideas galicanas hacia 1689, aunque sin suscribir los *Cuatro Artículos* de 1682, por ejemplo, en su *Defensa Real y Sagrada. De la jurisdicción de Su Santidad, sometida, a instancia del Rey Nuestro Señor, al Juez...* (1696), o en su *Historia legal de la Bula llamada «In Coena Domini»*, publicada, por Campomanes, en 1768. Frente al antirregalista Belluga, con su concepción eclesiástica y caritativa de la limosna, la visión de Macanaz era, verbigracia, secular y con exigencias de reforma social, despreciando, además, por insignificantes, las censuras del obispo de Cartagena a las modas, el vestido y los escotes. No es descartable que, como quería Mario Góngora, el galicanismo propiciase la Ilustración católica concebida en Italia, Alemania, Portugal, España, Polonia o los dominios dinásticos del Imperio de los Austrias, a partir de la filosofía cartesiana, la crítica histórica de los maurinos, el jurisdiccionalismo regalista, el rigorismo jansenista y la ciencia newtoniana. Un Catolicismo ilustrado, pugnante en el siglo XVIII, que habría sido una continuidad evolutiva del reformismo tridentino, con nuevos y racionalistas rasgos incorporados, de un mayor interés por la liturgia que por las devociones populares, el deseo de una Historia eclesiástica humanista y críticamente documentada, la aversión hacia el pensamiento y la lógica aristotélico-escolásticas, la oposición a la barroca oratoria sagrada o la atracción reformada hacia la lectura de la Biblia en lengua vernácula.

La bula *Apostolici ministerii*, de 30-V-1723, promulgada por Inocencio XIII, a instancias del ya cardenal Belluga, y encaminada a poner en práctica la necesaria reforma eclesiástica, pendiente después del Tridentino, que el fallido *Arreglo* o *Concordato* de 1717 había relegado, provocó la protesta generalizada del clero español. No en vano se exaltaba la dignidad, el derecho y la autoridad de los Obispos sobre los Cabildos catedralicios; se urgía un mejor reclutamiento, selección y formación de los futuros sacerdotes, y la dedicación pastoral y catequética del clero parroquial; o se confería protagonismo indiscutible a los Ordinarios diocesanos a la hora de impedir que monasterios y conventos recibiesen más monjes o frailes de los que pudieran sustentar, con sus rentas y limosnas. No obstante, Felipe V, por un RD de 9-III-1724, mandó que fuese observada dicha bula, y el nuevo Sumo Pontífice, Benedicto XIII (1724-1730), la confirmó en 1726. Pero, la eventualidad de las cláusulas del Concordato, de 1717, se puso todavía más de manifiesto cuando el monarca español solicitó que le fuesen ratificadas las gracias eclesiásticas del subsidio y el excusado, al expirar el quinquenio de su otorgamiento. Clemente XII (1730-1740), que acababa de acceder al solio, no quiso concederlas, como réplica a

la Cuádruple Alianza y, sobre todo, al tratado de Sevilla, de 19-XI-1729, por el que habían sido enajenados los feudos pontificios de Parma y Plasencia en favor del príncipe Carlos (VII de las Dos Sicilias, luego III de España). El problema latente, entre la Corona y la Santa Sede, seguía siendo el del Real Patronato universal, y la solución a los abusos económicos de la Dataría radicaba en la presentación regia de los beneficios eclesiásticos hispanos, pero, las batallas diplomáticas y políticas, por el Patronato Real, que se dieron durante estos años, hay que juzgarlas en relación con las campañas militares, y el peligro de ocupación de los Estados Pontificios, durante la Guerra de Sucesión de Polonia (1733-1735), del príncipe Carlos, rey, aunque no investido feudalmente por el Romano Pontífice, de Nápoles, desde 1734. Nombrado inquisidor general el arzobispo de Valencia, Andrés de Orbe y Larreategui, hubo de dejar, en 1733, la presidencia del Consejo Real de Castilla, siendo nombrado gobernador del mismo, hasta 1744, un convencido regalista, admirador de Chumacero, fray Gaspar de Molina y Oviedo, obispo de Málaga. A propuesta del nuevo secretario del Despacho de Estado, que también lo era de Marina e Indias, Hacienda y Guerra, José Patiño, fue constituida la Junta del Real Patronato, creada por RD de 6-VIII-1735 (*Nueva Recopilación*, I, 6, auto 19), para investigar los beneficios eclesiásticos, esto es, las iglesias, prioratos, abadías, canonjías y dignidades que, habiendo pertenecido, con anterioridad, al Regio Patronato, habían terminado siendo donados por los Reyes o usurpados por la Curia romana, debiendo ser reintegrados y reincorporados al Patronato Real. Formada por ministros consejeros y camaristas de Castilla, estaba presidida por el gobernador Molina, actuando de secretario Lorenzo Vivanco, abad de Vivanco, secretario de Real Patronato de la Cámara de Castilla, más el nuevo fiscal privativo de la Cámara, José Ventura Güell, un cargo instituido para mejorar la defensa de tan fundamental regalía. Se fijaba, de este modo, como presupuesto irrenunciable de la política eclesiástica de la Corona, la defensa del Patronato universal, basado en los justos títulos de conquista, fundación, dotación y edificación, en ocasiones avalados por bulas, y siempre reforzados por la costumbre inmemorial, que daría frutos granados tras el Concordato de 1753.

Sintiéndose, en Roma, cercados los Estados Pontificios por las tropas españolas en tránsito hacia Nápoles, y, en Madrid, despreciada la regalía del derecho de presentación y de regio patronato, el cardenal Troyano Acquaviva, embajador ante la Santa Sede, abandonó Roma, mientras que en Madrid se negó la autorización de presentación al nuncio Valenti Gonzaga. Se producía otra ruptura de relaciones entre la Silla Apostólica y la Monarquía Católica, y el tercer cierre de la Nunciatura en lo que iba de centuria, y de reinado de Felipe V: 1709-1717, 1718-1720, 1736-1737. Se iniciaron las correspondientes campañas de propaganda, que el gobernador Molina centró en el rescate del *Parecer* de Melchor Cano y la reimpresión del *Memorial* de Chumacero. El fervor regalista, impulsado oficialmente, propició la edición de obras que pugnaban doctrinalmente por el Real

Patronato, como las de dos abogados de los Reales Consejos, y maestros de Campomanes en sus comienzos profesionales en el foro, de cuyos bufetes fue pasante durante algún tiempo: Juan José Ortiz de Amaya, *Manifiesto dirigido por Don..., al Rey Felipe V, sobre el Real Patronato*, datado en Madrid, el 14-XII-1735; y Miguel Cirer y Cerdá, *Propugnáculo histórico-canónico-político-legal, que descubre los fondos de la más preciosa piedra de la Corona de España, y comprueba con sus antiguos Monumentos, y Memorias, el incontrastable derecho de sus Monarcas a la protección de las Iglesias de su Monarquía, y al Universal Patronato de los Beneficios de ellas, derivados de la Cathólica piedad de sus primeros gloriosos Reyes, en fundarlas, de su gloriosa liberalidad en enriquecerlas, de su invencible valor y poder en restaurarlas, de su vigilante providencia en defenderlas y de su Real solicitud en conservarlas. Elucidación canónico-legal de la ley 18, título 5, Partida I y sus concordantes, sobre el Real Patronato de la Corona de España*, Madrid, 1736. Amén de otras, de similar tono y materia próxima aunque más ceñida, tales que el *Manifiesto canónico-legal del absoluto y libre derecho del Rey Nuestro Señor a la percepción de las Vacantes mayores y menores*, Madrid, 1737, de Pedro de Hontalba y Arce, fiscal y ministro consejero del Real de Hacienda; o la anterior de José Antonio Álvarez de Abreu, *Víctima Real Legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León, con pleno y absoluto dominio*, Madrid 1726 (2.ª ed., corregida y aumentada por el autor, Madrid, 1769); y el manuscrito, inédito, posterior, *Discurso sobre la Jurisdicción que legítimamente podrá exercerse por la Real Cámara en las causas del Patronato Real, quando versan entre personas Eclesiásticas y sobre materias Espirituales*, de 1753, atribuido a Diego de Rojas y Contreras, obispo de Cartagena y gobernador del Consejo de Castilla. El harto significativo título del tratado de Cirer ahorra de ahondar en él, no sin advertir que su regalismo resulta más moderado que el de su discípulo, Campomanes, en su *Tratado de la Regalía de España* (1753). Común a ambos es su intento de conciliar el derecho de patronato de la Corona, recogido en *Partidas*, I, 5, 18, con la costumbre probada, en la historia de España, de elegir los Cabildos diocesanos a los candidatos para las Sillas episcopales. Sin embargo, el repaso histórico que realiza Cirer difiere del que, años después, hará Campomanes, ya que el maestro apenas menciona a la Iglesia visigoda, ni sus Concilios de Toledo, fructífero semillero del arsenal regalista campomanesiano; ni tampoco la supuesta traslación –más bien hipotética– de la representación del pueblo, y de su potestad electiva, al Rey, como el primero de sus miembros. Es ello indicativo de los matices y singularidades que cada pluma regalista incluye en sus interpretaciones, por reiterativas y poco originales que puedan parecer, estas obras, en su conjunto.

Desde luego, la Santa Sede procuró neutralizar la ofensiva regalista, culminando sus iniciativas en el breve *Inter egregias*, de 29-IX-1736, por el que Clemente XII

solicitaba de los prelados españoles que hiciesen cuanto estaba en sus manos, personalmente ante el soberano temporal, si les era factible, para evitar abusos contra la jurisdicción eclesiástica y, sobre todo, que la potestad real no se atribuyese derechos que no le correspondían, como eran las dispensas matrimoniales, los recursos de apelación o la colación de beneficios, pese a que tuvieran prohibido acudir a la Silla Apostólica. A lo que la Corona respondió con el RD de 24-X-1736, de implantación del pase o *exequatur* regio, que ordenaba a todos los arzobispos y obispos que hiciesen entrega de cualesquiera bulas, breves y rescriptos pontificios que hubieren recibido, tanto en materia de justicia como de gracia, excepción hecha de los de Penitenciaría, sobreseyendo en su ejecución hasta que fuesen reconocidos por el Consejo Real de Castilla. En este punto de ruptura, se produjo un giro radical, acelerándose el ritmo de las negociaciones, que desembocaron en la firma del Concordato de 1737, en el palacio apostólico del Quirinal, el 26-IX, por parte de los cardenales Firrao y Acquaviva, después ratificado, el 18-X, por Felipe V, y el 12-XI-1737, por Clemente XII. Dicho giro no sorprende si se tiene presente que no convenía a la Curia, ni a la Monarquía, prolongar su incomunicación, que paralizaba la confirmación de gracias económicas tanto como la percepción de tasas arancelarias; que la postura regalista extremada del gobernador Molina resultaba insostenible, a largo plazo, lo que se unía a sus esperanzas de acceder al cardenalato; que el príncipe Carlos se había asentado en el trono de Nápoles, habiendo, además, fallecido Patiño; y que la proverbial finura diplomática de la Curia se prolongaba, con éxito, en la suavidad con la que actuaba el nuncio Gonzaga, desde Bayona.

Ahora bien, el Concordato de 1737, que sí abordó los dos puntos tradicionalmente conflictivos y sustanciales, los abusos de la Dataría y la extensión del Patronato Real, con sus 26 artículos, de los cuales eran meramente expositivos o concesivos, 9; promisorios, 13; y condicionadamente promisorios o pendientes de tramitación ulterior, 4; habría de resultar ineficaz, a la postre, por ese carácter tan sólo promitente, y tan marcado, que dejaba para el futuro la solventación de los problemas patronales y datariales. En todo caso, con reapertura del tribunal de la Nunciatura, y otorgamiento de capelos cardenalicios a Molina y Valenti, el derecho de asilo o inmunidad local quedó restringido, en particular, por lo que respecta a las iglesias rurales y ermitas sin Santísimo Sacramento (arts. 2-4); la Santa Sede se comprometió a controlar el número de clérigos, y su patrimonio, así como los beneficios temporales, siendo remediados los fraudes y ficciones, de ventas, donaciones y otros contratos, hechos a nombre de eclesiásticos para lograr exenciones tributarias (arts. 5-6 y 9); concedió el indulto que permitía gravar los bienes del clero con más contribuciones (art. 7); la situación de los bienes de *manos muertas*, o amortizados, pasó a ser de sujeción a todos los tributos y regias contribuciones, abonados por legos, excepto los de primera fundación, pero sólo para los adquiridos desde el día de la suscripción del Concordato, en moderada desamortización (art. 8); la jerarquía eclesiástica tenía que moderar sus actuaciones en

la imposición de censuras canónicas (art. 10); y se decía que había de ser intentada la reforma del clero regular, por medio de los Obispos (art. 11). Pero, constituyendo la provisión de los beneficios eclesiásticos desde la Curia romana, y las excesivas competencias del Nuncio, las cuestiones cruciales, con sus reservas, apelaciones, espolios y vacantes, pensiones, coadjutorías con sucesión, pleitos ante la Nunciatura (arts. 12-22), etc., el Concordato se limitó a no resolver nada, remitiendo a una solución posterior que, mientras llegaba, exigía la observancia de la costumbre. Manteniéndose en suspenso las cuestiones de índole beneficial (art. 24), y aunque las bulas y rescriptos pontificios, acerca de impedimentos matrimoniales y gracias de particulares, se hubieren de ejecutar como antes de acaecer las diferencias, que motivaban la norma concordada (art. 1), lo cierto es que el origen del futuro Concordato, de 1753, radica en el artículo 23 de 1737, como acuerdo y desarrollo del mismo, relativo al Patronato Real universal o control de las reservas beneficiales. Y es que dicho art. 23, con aire de innegable provisionalidad, aplazaba la solución para un incierto y circunstancial futuro, que no se comenzaría a despejar hasta 1750, que fue cuando se volvieron a entablar efectivas negociaciones de cumplida renovación concordataria:

> «Para terminar amigablemente la controversia de los Patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por Su Majestad, para reconocer las razones que asisten a ambas partes. Y entre tanto, se suspenderá, en España, pasar adelante con este asunto; y los beneficios vacantes o que vacaren, sobre que pueda recaer la disputa del Patronato, se deberán proveer por Su Santidad o en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesión a los provistos».

El Concordato de 1737 dejó descontentas a ambas Cortes, de Madrid y de Roma. Se lamentaba, la primera, de que no se le hubiese reconocido el universal Real Patronato; la segunda, de las concesiones, aunque fuesen pocas, que le habían sido arrancadas. En cumplimiento, empero, de su art. 23, sobre el nombramiento de dos comisiones, que pusieran amigable fin a la controversia del Regio Patronato, fueron designados, en 1738, el cardenal-gobernador Molina y el hacendista Hontalba y Arce, por un lado; y el nuncio, Juan B. Barni (1739-1746), a quien le sucedería Enrico Enríquez, arzobispo de Nacianzo (1746-1754), con su auditor, por otro. Especial protagonismo habría de cobrar la figura del jesuita Francisco Rávago, confesor de Fernando VI, de 1747 a 1755. Mientras tanto, la Junta del Real Patronato seguía, afanosa, rebuscando documentos por los archivos, que justificasen los derechos regios al universal Patronato. A su vez, de real orden y de modo particular, fueron encargados de indagar acerca de los hechos y el derecho, que permitieran aclarar la controversia patronal, tanto Hontalba como el nuevo fiscal de la Real Cámara de Castilla, nombrado en 1739, hasta que, en 1744, fue ascendido a camarista –siendo sustituido, como fiscal, por Blas Jover y Alcázar, entre 1744

y 1751–, Gabriel de Olmeda y Aguilar, marqués de los Llanos. Ésta era la doble política de asedio a la Santa Sede del cardenal Molina, diplomática y polémica, inspirado por la cual, Pedro de Hontalba redactó su *Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los Señores Reyes de Castilla y su Supremo Consejo de la Cámara, para el conocimiento de todos los negocios pertencientes al Real Patronato de la Corona*, de 1738. Años después, con aprobación de la Cámara de Castilla, fue remitido, por conducto de la Secretaría del Despacho de Estado, al frente de la cual se hallaba Sebastián de la Cuadra Llarena, marqués de Villarías, junto con los instrumentos justificativos de dieciséis bulas pontificias, para que sirviese de instrucción a los cardenales Acquaviva y Belluga, encargados de dar a conocer el fundamento de las regalías de la Corona de España al nuevo Romano Pontífice, Próspero Lambertini, Benedicto XIV (1740-1758), el *Apuntamiento o instrucción de los fundamentos de hecho y de derecho con que los Reyes de España y sus tribunales han conocido, de tiempo inmemorial, de todas las causas y negocios del Real Patronato, cuya jurisdicción reside hoy en el Consejo Supremo de la Cámara*, que el fiscal Olmeda concluyó el 11-XI-1741.

Eximio canonista, erudito y exquisito historiador eclesiástico, Benedicto XIV decidió intervenir, a título particular de doctor en Derecho canónico, con su célebre *Rimostranza*, que pergeñó, retirado en Castelgandolfo, en junio de 1742, o *Demostración a los Cardenales Belluga y Aquaviva, sobre las Bulas presentadas por el segundo en nombre de la Corona de España, para probar las pretensiones sobre el Patronato Real universal en todos los dominios del Rey Católico*, que habría de traducir Miguel José de Aoiz. Esta *Rimostranza* le fue remitida a Olmeda con una RO, de 15-X-1742, a fin de que respondiese a ella, como así hizo el fiscal de la Cámara de Castilla, en la que fue revisada a primeros de mayo de 1743, con su *Satisfacción histórico-canónica y legal al manifiesto o Demostración que la Santidad del Santísimo Padre Benedicto XIV dio, en respuesta del Apuntamiento o instrucción...* Sin embargo, el fallecimiento del cardenal Molina, gobernador del Consejo de Castilla, el 30-VIII-1744, facilitó el cambio de estrategia gubernamental. Cesó Gabriel de Olmeda como fiscal de la Cámara, sucediéndole Blas Jover, y la *Satisfacción* o réplica de aquél no fue cursada. Al igual que Robinet se había valido del fiscal Macanaz, otro jesuita francés y confesor de Felipe V –también, por breve tiempo, de Fernando VI, entre 1743 y 1747–, Jacques A. Le Fèvre, con el apoyo del secretario del Despacho de Estado, marqués de Villarías, utilizó como ariete argumentativo, polemista y reivindicador de regalías al fiscal Jover. Tanto el *Apuntamiento* como la *Satisfacción* carecían de rigor, altura y profundidad, suscitando sus deficiencias muchas críticas por parte de Mayans. El planteamiento regalista del fiscal Olmeda resultaba ingenuo e inconsistente, puesto que se había limitado a fundarlo, por entero, en las bulas o graciosos privilegios pontificios otorgados, en el pasado, a los monarcas hispanos. Y una gracia concedida, en un momento determinado, por un Papa,

podía ser retirada, por el siguiente, en cualquiera otro. En cambio, la *Rimostranza* de Benedicto XIV constituía una réplica sistemática, difícilmente rebatible, que demostraba la endeblez de los argumentos esgrimidos por Olmeda. Según Lambertini, los únicos títulos jurídicos de patronato canónicamente válidos, los de fundación, dotación y edificación, sólo tenían fuerza cuando eran demostrados de hecho, documentalmente, caso por caso, iglesia por iglesia, lo que nadie había conseguido hacer. Y en cuanto a la costumbre inmemorial, la práctica de elecciones eclesiásticas populares, que luego habrían recaído en los reyes, resultaba inadmisible. La costumbre gozaba de valor cuando presuponía un derecho anterior, que procedería, en todo caso, de una gracia pontificia. Las bulas alegadas por Olmeda no probaban el Patronato universal, una vez separadas, por el canonista Lambertini, las apócrifas de las auténticas, que sólo eran, estas últimas, las del Regio Patronato sobre el Reino de Granada y las Indias, y los obispados y beneficios consistoriales graciosamente concedidos desde Inocencio VIII (1484-1492), hasta Paulo III (1534-1549).

Blas Jover, jurista astuto y hábil, pero de exclusiva formación práctica, sabedor de que carecía de la preparación teórica, histórica y canonística, necesaria para enfrentarse a la *Rimostranza* benedictina, solicitó el auxilio de Gregorio Mayans y Siscar (Oliva, 1699-Valencia, 1781), catedrático de Código de Justiniano, en la Universidad valenciana, entre 1723 y 1733, y bibliotecario real de 1733 a 1739, año en el que se retiró a su natal villa de Oliva, para dedicarse a sus estudios históricos, jurídicos y literarios. Jover mantenía amistad con Mayans desde su época de alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, de 1733 a 1737, pero, sobre todo, le atrajo con el señuelo de situar a su hermano Juan Antonio Mayans, que era su ayudante en las investigaciones históricas, y que recibiría en 1751, por medio del P. Rávago, un beneficio simple en la villa conquense de Tarancón, siendo nombrado, mucho después, en 1773, arcediano de Culla en Castellón, canónigo de la iglesia metropolitana de Valencia en 1774, y electo rector de la Universidad valentina, desde el 9-I-1775, hasta 1778. Aceptó Gregorio Mayans la propuesta de Blas Jover, y así se inició una colaboración intelectual con amplias implicaciones políticas, desde 1745 hasta 1753, fecha de consecución del Regio Patronato Universal, con el Concordato suscrito ese último año. Jover enviaba documentos, informes, libros, dictámenes, copia de autos procesales, antecedentes históricos, esbozos, etc., a Mayans, que el erudito de Oliva utilizaba para redactar sus trabajos, que, después, con leves y pragmáticas modificaciones, hacía públicos, e incluso imprimía bajo su nombre, el fiscal de la Cámara: *Informe de Don Blas Jover y Alcázar, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Fiscal de la Cámara, en el pleyto con el Prior y Cabildo de la Real Iglesia del Santo Sepulcro de Calatayud, sobre que debe declararse ser del Real Patronato el Priorato, Canonicatos y demás Prebendas de dicha Iglesia, y que su presentación pertenece a S. M. absolutamen-*

te, sin restricción, ni limitación alguna, Madrid, 1745; *Respuesta al oficio que pasó con el Rey Nuestro Señor Don Felipe V (de gloriosa memoria), el Reverendo Arzobispo de Nacianzo, Nuncio Apostólico en estos Reynos, contra la demanda puesta en la Cámara, de orden de S. M., sobre que se declarase ser del Real Patronato la Santa Iglesia de Mondoñedo, sus prebendas y beneficios, y sobre la inteligencia del artículo 23 del Concordato del año 1737. Por Blas Jover Alcázar...*, Madrid, 1746; *Informe canónico-legal sobre la Representación que ha hecho al Rey Nuestro Señor, Don Fernando VI, el Arzobispo de Nacianzo, Nuncio Apostólico. Escrito de orden de S. M. por Don Blas Jover...*, Madrid, 1746; *Examen del Concordato ajustado entre la Santidad del Señor Clemente XII y la Magestad del Señor Phelipe V, de gloriosa memoria, en 26 de Septiembre de 1737, que ofrece al Rey Nuestro Señor Don Fernando el VI, en su feliz advenimiento al trono, Don Blas Jover Alcázar...*, Madrid, 6-I-1747; *Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV y del Rey Cathólico Don Fernando VI, <de 11 de Enero de 1753>. Las ofrece a la memoria de los españoles, y las dedica a su Rey y Señor, que Dios guarde, Don Gregorio Mayans y Siscar* (1753; inédito hasta que las publicó, plagadas de errores, Antonio Valladares de Sotomayor, en los tomos XXV y XXVI de su *Semanario Erudito*, en 1789; cuya defectuosa edición reimprimió Ramón Rodríguez de Rivera, en Madrid, en 1847).

Para el regalismo episcopalista de Mayans, las irrenunciables regalías de la Corona no adquirían su validez por causa de los privilegios pontificios otorgados por el Papa: antes bien, los derechos de regalía procedían de los cánones de los Concilios, las leyes y las costumbres hispanas. Si el Real Patronato universal no podía ser probado con bulas pontificias concesivas, el nuevo método mayansiano se basaba en la historia eclesiástica, los cánones conciliares, las leyes y la costumbre inmemorial. Los Obispos recibían su potestad jurisdiccional directamente de Cristo, pudiendo existir, en la Iglesia, diferencias disciplinares, que no impedían su unidad. Desde la conversión de los monarcas hispanos, la oficial de Recaredo en el Concilio III de Toledo, de 589, la jerarquía eclesiástica española había determinado cuál era la disciplina nacional, que aceptaba la existencia de Patronato Real. Esta disciplina había sido confirmada por la historia, cánones y leyes nacionales coetáneas. Así se había formado una precedente, inmemorial e inderogable costumbre, que sustentaba, en fin, y no los privilegios papales, el Patronato universal. Además, Mayans era conciliarista: los Papas no podían dispensar los decretos disciplinares generales, dados en un Concilio ecuménico.

Al morir Felipe V, en 1746, inevitablemente, con el acceso al trono de su hijo, Fernando VI (1746-1759), se produjo un relevo en las negociaciones concordatarias con la Santa Sede. Nombrado el P. Rávago para el confesionario regio, pasó a ocupar, José de Carvajal y Lancaster, de 1747 a 1754, año de su deceso, la Secretaría del Despacho de Estado; y consolidó Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada, su fulgurante y acaparador ascenso, reuniendo, también has-

ta 1754, año de su caída del poder, la titularidad de las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra, Hacienda, Marina e Indias, desde 1743, mientras que Alonso Muñiz, marqués del Campo de Villar, permaneció, hasta su fallecimiento en 1765, en la Secretaría de Gracia y Justicia, para la que fue designado, asimismo, en 1747. También en 1747, murió, en Roma, el embajador, el cardenal Acquaviva, y, mientras se buscaba sucesor, que terminaría siendo el cardenal Portocarrero, Joaquín Fernández de Portocarrero, fue nombrado encargado de negocios, como ministro interino, el auditor Alfonso Clemente de Aróstegui. En su primera visita de recepción, Benedicto XIV le obsequió con toda una batería de quejas, por el silencio ante su *Rimostranza*, la praxis del Patronato Real con infracción del Concordato vigente de 1737, los excesos de las tropas españolas a su paso por los Estados Pontificios, o la inclusión de las obras del cardenal Noris en el *Índice* del Santo Oficio español de 1747, acusado de jansenista. Desde 1749, bajo la protección de Rávago, Ensenada, y Carvajal, cuyo secretario personal era su hermano Pedro Andrés Burriel, fue encargado oficialmente de investigar en los archivos eclesiásticos un joven jesuita, Andrés Marcos Burriel, al frente de una serie de comisionados colaboradores que le auxiliaban en la búsqueda de documentos originales, favorables a las regalías, en otros archivos que no fuesen el de Toledo, como eran los de Cuenca, Murcia, Sigüenza, Córdoba, etc.; hasta que, en 1756, caídos del poder todos sus protectores, el nuevo secretario del Despacho de Estado, Ricardo Wall, le obligó a hacer entrega de todos los manuscritos copiados por los miembros de la Comisión de Archivos que dirigía. Sin embargo, el personaje clave, para la consecución del futuro Concordato de 1753, habría de ser Manuel Ventura Figueroa (Santiago de Compostela, 1708-Madrid, 1783), bachiller en Cánones por la Universidad de Valladolid, licenciado y doctor por la de Ávila, que había ejercido de abogado ante la Real Chancillería vallisoletana, de canónigo doctoral de la catedral de Orense, y de abad de la también orensana abadía de la Trinidad; y que llegaría a ser consejero y camarista de Castilla en 1753, decano gobernador interino del mismo Consejo Real entre 1773 y 1775, y gobernador en propiedad desde 1775, hasta su deceso en 1783, amén de Patriarca de las Indias Occidentales en 1782 y arzobispo de Laodicea *in partibus infidelium*, consagrado pocos días antes de morir.

Las dificultades para concordar diferencias, entre la Santa Sede y la Monarquía española, principiaron a ser allanadas, una resulta más, propiciada por la entronización del nuevo soberano temporal, con la RC de 3-X-1748, que moderaba la práctica patronal regia, al suspender, durante un año, la misma, en las causas patronales tratadas en la competente Real Cámara de Castilla. Esta voluntad de acuerdo reconducía al artículo 23 del Concordato de 1737, que había aplazado –como se recordará– la solución definitiva de la controversia, manteniendo vigentes, hasta que hubiese consenso entre ambas partes, las reservas pontificias sobre los beneficios eclesiásticos vacantes, lo que impedía que la Corona, que estaba en posesión

del Real Patronato general en el Reino de Granada, las Islas Canarias y las Indias, pudiera gozar de un Patronato *universal*, sobre todos sus reinos y dominios. Decidido a dar cumplimiento al artículo 23, y llegar a un arreglo amistoso con la Silla Apostólica, el ministro de Estado, José de Carvajal, pidió dictámenes, a prelados y jurisconsultos, que justificasen la necesidad de una nueva norma concordataria, favorable a los intereses regios. Junto a Olmeda, Mayans o Jover, presentó su informe Figueroa, que resultaría, con sus 397 párrafos, muy completo y documentado. Así nació su *Discurso sobre el Concordato de 1737*, de 4-X-1749, en el que argumentaba jurídicamente, con cánones y leyes, en favor de los derechos regios de Patronato universal, a fin de que «no contribuyan las iglesias y vasallos de España con tan excesivas exacciones y tributos a los tribunales y ministros del Papa». Favorablemente impresionado, el confesor real, el P. Rávago, decidió hacerse con los servicios de Figueroa. Para quien la mejor manera de justificar el Patronato Real resultaba de probar que, en fuerza de los indultos apostólicos otorgados por los Sumos Pontífices, sobre la base del título y los méritos de la conquista, correspondía a la Corona el derecho de patronato y presentación de todas las iglesias mayores y menores tomadas a los infieles, y de las dotadas y fundadas a expensas de los Reyes de España, aunque luego estuviesen en posesión de la Santa Sede en sus meses, y de los Ordinarios diocesanos en los suyos. Situaba Figueroa su defensa del Regio Patronato, por tanto, en el mismo plano argumentativo empleado por Benedicto XIV en su *Rimostranza* de 1742, y no en la existencia de supuestos derechos nativos de los monarcas, que era tesis común a regalistas como Mayans y Campomanes, de los que se distanciaba, aunque sólo fuese teóricamente.

Mientras tanto, la negociación del nuevo, y se quería que definitivo, Concordato, corría por una dúplice vía, política y diplomática: la oficial, a través del Ministerio de Estado de Carvajal, del nuncio Enrico Enriquez, y del embajador cabe la Santa Sede, el cardenal Portocarrero; y, la reservada o secreta, desconocida para los actores de la primera, a través del Ministerio de Gracia y Justicia del marqués del Campo de Villar, pero cuyos verdaderos protagonistas eran el P. Rávago y Ensenada. Ambos se valieron, para sus propósitos, de la habilidad y el saber de Figueroa, para quien consiguieron el nombramiento de auditor de la Sacra Rota de Roma por la Corona de Castilla, el 3-IX-1749, acompañado de credenciales secretas de ministro plenipotenciario. Como colaborador suyo, situaron junto a Portocarrero, como agente de Preces, a Miguel Antonio de la Gándara. De esta forma, Figueroa y Gándara serían los verdaderos negociadores del Concordato de 1753. De ello, sólo tenían noticia, en España, Fernando VI, Ensenada y Rávago; y, en Roma, Benedicto XIV y su secretario de Estado, el cardenal Silvio Valenti Gonzaga, antiguo nuncio en Madrid y amigo de Ensenada. La negociación por la vía de Estado pronto quedó empantanada, enzarzados Carvajal y Enríquez en estériles discusiones sobre cuestiones de espolios, vacantes y coadjutorías con sucesión. En cambio, la negociación por la vía de Gracia y Justicia proseguía favorablemente. Portador de

precisas instrucciones, y de autorización para librar dinero, en propinas y regalos, con generosidad, Figueroa llegó a Roma el 10-VII-1750. En apariencia, el nuevo auditor se ocupaba de la Escuela de Bellas Artes de Roma, y de la promoción de la Academia de Historia Eclesiástica, que presidía, y que había sido creada y establecida en el palacio de la embajada, en 1747. Para justificar su frecuente trato con el cardenal Valenti Gonzaga, se encontró el pretexto de la gestión de la bula de la Cruzada. Para que no peligrase el secreto, la negociación marchaba a ritmo lento. Reformando un previo proyecto concordatario de noviembre de 1750, Gonzaga y Figueroa presentaron otro al Papa, en febrero de 1751, que, estructurado en tres puntos sustanciales, habría de constituir la columna vertebral del futuro Concordato: el Patronato Real, las reservas pontificias de beneficios eclesiásticos –eliminadas, en Alemania, por el Concordato de Vienne, de 1448; y en Francia, en 1516, por contribuir a la relajación disciplinar del clero y a la extracción del dinero de los feligreses–, y las pensiones y cédulas bancarias. Entregó Figueroa, a Benedicto XIV, el 15-VI-1751, el proyecto definitivo, que se traduciría, con leves variantes, y bastante retraso, en el definitivo texto concordado, suscrito en el Quirinal, el 11-I-1753, y ratificado por Fernando VI, el 31-I, y por Benedicto XIV, el 20-II-1753. La noticia constituyó un éxito sorprendente, recibiendo Figueroa la calurosa felicitación de Ensenada, quien, desde el Buen Retiro, el 31-I-1753, le predecía que suponía «un famoso mérito para este y el otro mundo». Y es que el contenido del nuevo Concordato, con sus densos y trabados veintitrés artículos, proporcionaba un ventajoso triunfo a los intereses de la Corona: concesión a la misma del derecho universal de presentación (sobre más de 12.000 prebendas, y unos 20.000 beneficios simples o capellanías); reserva a la Santa Sede de la libre provisión de 52 beneficios eclesiásticos, más bien simbólicos del mantenimiento de la jurisdicción pontificia en España; y pago al contado, a la Dataría, de una compensación, de unos veintitrés millones de reales, por el dinero que dejaría de afluir tras el Concordato, procedente de la feligresía hispana. Tal era el considerado como único Concordato del siglo XVIII español, puesto que, inmaduro el de 1717, incompleto e incumplido el de 1737, ambos fueron sólo preparatorios para el de 1753, poderoso instrumento de creación de un alto clero adicto al régimen político del Despotismo ilustrado.

Constituyó, este Concordato de 1753, así es, una victoria, y una conquista, regalista, que golpeaba el régimen financiero de la Curia romana –en sus organismos directamente competentes para la trama de prebendas, la Dataría y la Cancillería apostólicas, trasladada, con miles de ellas a repartir, a la Real Cámara de Castilla–, pero sólo en materia beneficial, al dejar fuera otras cuestiones no espirituales, como las preces o peticiones de parte, los patronatos laicales y la dispensa de impedimentos canónicos en los matrimonios reservados. El fracaso de Benedicto XIV, en la reforma de los tribunales eclesiásticos, explica que accediese a la firma de dicho Concordato, que abolió, en España, las reservas pontificias de tipo beneficial, convirtiéndose el Rey, subrogado en el derecho de dichas pontificias reservas, en el

Patrón de todas las iglesias de sus Reinos, al conseguir, por fin, la regalía de presentación de más de 30.000 beneficios eclesiásticos, de los que unos 20.000, según ha quedado dicho, lo eran simples y capellanías de escasa renta, y el resto, canonicatos y beneficios bien dotados, que otros monarcas europeos poseían desde mucho antes. Quedó extinguido el uso de poner pensiones sobre los beneficios, exigir cédulas bancarias, lucrar resignas y coadjutorías con derecho sucesorio, recaudar espolios de las mitras y frutos de las iglesias vacantes, y otras clases de contribuciones, tales que anatas, medias anatas o quindenios (arts. 19 y 20). En cambio, no siendo tan universal el Patronato Real, quedó intacta la jurisdicción eclesiástica; y la Nunciatura siguió manteniendo las competencias de tribunal de apelación, mientras que gracias de todo tipo continuaron como reservas pontificias, tramitadas por la Curia romana. Cierto es que, en vísperas de la Guerra de la Independencia (1808-1814), en aquellas diócesis hispanas en las que la cura de almas estaba a cargo de vicarios *ad nutum* amovibles, se creó la figura del cura o vicario perpetuo, provisto por concurso, para las parroquias de congrua dotación, jerarquizándose así los curatos, estimulados sus clérigos mediante ascensos. En todo caso, la fórmula concordataria, aprobada en 1753, se resume, aplazada la toma de necesarias providencias sobre la reforma disciplinar del clero secular y regular (art. 4), en una abolición de las reservas apostólicas, tanto en la provisión de beneficios eclesiásticos (arts. 1-3 y 13-14), como en la percepción de frutos beneficiales (arts. 15 y 17-21).

En el Concordato de 1753, el Patronato Real *universal,* salva la provisión reservada al Papa, de 52 prebendas no consistoriales en distintas diócesis españolas (arts. 5-12 y 16), aunque sin imposición de pensiones, ni exacción de cédulas bancarias, aparece concedido como una gracia pontificia, en régimen de posesión y no de propiedad, dado que su titularidad no podía ser oficialmente conferida en derecho, por tratarse de bienes espirituales, que estaban fuera del tráfico jurídico, según el *ius canonicum.* Propiamente, se universalizó el modelo de Regio Patronato sobre las iglesias de los Reinos de Granada y de las Indias, de 1486 y 1508. Véase, si no, el tenor literal de los artículos. 5, 6 y, en parte, 7, de 1753:

> «Art. 5.º No habiéndose controvertido, a los Reyes Católicos de las Españas, la pertenencia del Patronato Regio, o sea, derecho de nominar a los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de Cámara, que vacan en los Reinos de las Españas; siendo su derecho apoyado en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados. Y no habiéndose controvertido tampoco, a los Reyes Católicos, las nóminas a los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los Reinos de Granada y de las Indias, como ni a algunos otros beneficios, se declara que la Real Corona debe quedar en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como ha hecho hasta aquí; y se conviene que los nominados para los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales deban también, en lo futuro, continuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma, del mismo modo y forma hasta ahora practicado, sin innovación alguna.

Art. 6.º Habiendo, bien sí, controvertídose gravemente sobre la nómina de los Beneficios residenciales y simples de los Reinos de las Españas (exceptuados, como se ha dicho, los de los Reinos de Granada y de las Indias), y habiendo los Reyes Católicos pretendido la pertenencia y derecho de nombrar en vigor del Patronato universal; y no habiendo la Santa Sede dejado de exponer las razones que creía militaban para la libertad de los mismos beneficios, y su colación en los meses apostólicos y casos de las reservas, como también respectivamente por la libertad de los ordinarios en sus meses; después de un largo contraste, se ha finalmente abrazado, de común consentimiento, el siguiente temperamento.

Art. 7.º La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV reserva, a su privativa libre colación, a sus sucesores y a la Silla Apostólica, perpetuamente, cincuenta y dos Beneficios (cuyos títulos se expresarán ahora mismo), para que no menos Su Santidad que sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar a aquellos eclesiásticos españoles que, probidad e ilibatez de costumbres, por insigne literatura, o por servicios hechos a la Santa Sede, se hagan beneméritos. Y la colación de estos 52 Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en cualquiera mes y en cualquiera modo que vaquen, aunque sea por resulta regia [...]» [181].

---

[181] E. del Portillo, «Estudios críticos de Historia eclesiástica española durante la primera mitad del siglo xviii. Nuestros Concordatos», en *Razón y Fe*, Madrid, 17, 18 y 19 (1907), pp. 17-31, 324-340, 311-324, 60-70 y 293-302; y 20 (1908), pp. 193-205; e *Id.*, «Diferencias entre la Iglesia y el Estado con motivo del Real Patronato en el siglo xviii», en *Razón y Fe*, 20, 21 y 22 (1908), pp. 329-338, 59-74, 329-347 y 60-72; 23 y 24 (1909), pp. 165-176, 73-84 y 331-339; 35, 36 y 37 (1913), pp. 157-171, 277-293, 32-44 y 297-309; y 38 (1914), pp. 328-346; Rafael Sánchez Lamadrid, *El Concordato español de 1753 según los documentos originales de la negociación*, Jerez de la Frontera, Editorial Jerez Gráfica, 1937; Amancio Portabales Pichel, *Don Manuel Ventura Figueroa y el Concordato de 1753*, Madrid, 1948; I. Martín, «En el segundo centenario del Concordato español de 1753», en la *Revista Española de Derecho Canónico* (*REDC*), Madrid, 8 (1953), pp. 745-759; L. Pérez Mier, «El Concordato de 1953: significación y caracteres», en *REDC*, 9 (1954), pp. 5-42; Federico Suárez Verdeguer, «Génesis del Concordato de 1851», en *Ius Canonicum*, Pamplona, 3 (1963), pp. 65-250; José Pérez Alhama, *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*, Madrid, 1967; R. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del* xviii. *La Agencia de Preces*, t. I, pp. 42-52 y 105-163; e *Id.*, *Concordato de 1737. Concordato de 1753*, en *DHEE*, vol. I, pp. 579-581; T. Egido, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo xviii», pp. 173-188; R. Olaechea, «Política eclesiástica del gobierno de Fernando VI», en VV. AA., *La época de Fernando VI*, Oviedo, Universidad, 1981, pp. 139-225; P. Lombardía, «Fuentes del Derecho Eclesiástico español», en J. M. González del Valle *et alii*, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, pp. 135-166; A. Mestre, «La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753», pp. 303-333; e *Id.*, «Mayans y las raíces del regalismo español del xviii», en Gregorio Mayans y Siscar, *Obras Completas*, vol. IV. *Regalismo y Jurisprudencia*, ed. preparada por..., Valencia, Diputación y Ayuntamiento de Oliva, 1985, pp. VII-XXIII; Jacinta Macías Delgado, *La Agencia de Preces en las relaciones Iglesia-Estado español (1750-1758)*, Madrid, Biblioteca Diplomática Española, 1994; José F. Alcaraz Gómez, *Jesuitas y reformismo. El Padre Francisco de Rávago (1747-1755)*, Valencia, 1995; Martínez Jiménez, María Josefa, «Relaciones Iglesia-Estado. el Concordato de 1753», en *Hispania Sacra*, Madrid, LII, 105 (2000), pp. 301-310; y Baltar Rodríguez, Juan Francisco, «Iglesia y Estado: los Concordatos de 1737 y 1753», en J.A. Escudero (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2014, ya citada, pp. 661-673.

Gregorio Mayans, en sus obras regalistas de encargo, para el fiscal Blas Jover, críticamente preparatorias e interpretativas, que culminan, como se ha apuntado, en sus *Observaciones sobre el Concordato de 1753*, pero a las que preceden la *Respuesta al Nuncio Apostólico* (1746), el *Informe canónico-legal sobre la representación del Nuncio Apostólico a Fernando VI* (1746), y el *Examen del Concordato de 1737* (1747), proporcionó la única contribución original del regalismo borbónico en el plano doctrinal, que fue el método histórico-crítico, al acudir a los cánones de los Concilios hispanos, y no a las fuentes canónicas universales, el *Corpus Iuris Canonici*, donde estaba recogido el régimen jurídico del *ius patronatus*. A su juicio, el título jurídico por excelencia del Real Patronato era el derecho de conquista, pues sólo él otorgaba el verdadero carácter de regalía, inalienable e imprescriptible. Sin embargo, este derecho de conquista, pese a ser la causa mayansiana principal de adquisición del *patronatus*, no estaba recogido, como tal, por el Derecho de la Iglesia. Hay que precisar, por lo demás, que Mayans y Campomanes diferían en el origen del Real Patronato, puesto que para el erudito valenciano radicaba en el Derecho godo, y sus Concilios de Toledo; mientras que para el pragmático asturiano, en su *Tratado de la Regalía de España* (1753), se hallaba en los Sínodos y costumbres anteriores, y en el derecho de guardianía del Rey, en tanto que *protector* de las iglesias catedrales y colegiatas de sus Reinos, provisor de sus beneficios eclesiásticos y sostenedor de su régimen económico.

El pensamiento religioso de Mayans se interesaba vivamente por la reforma ilustrada de la Iglesia, de la que se mostraba sincero devoto. Por eso, partía de una crítica a la oratoria sagrada de su época, deseoso de remediar las deficiencias en la predicación, imprescindible para la reforma moral de la feligresía, y la cultural del pueblo: la granjería del púlpito, el afán de sutilizar y la afectación, la escasa profundidad doctrinal. Para escuchar la palabra, no venal, de Dios, había que retornar al estudio prístino de la Biblia y de los Santos Padres de la Iglesia. Obispos, sacerdotes y, sobre todo, religiosos, eran meros escolásticos, apegados a sus privilegios económicos y sociales, entre los que sobresalía el monopolio de la enseñanza. No eran ilustrados, y para serlo, había que admitir la desclericalización de la cultura y el derecho de los seglares a intervenir en la vida comunitaria de la Iglesia. Los Obispos no visitaban sus diócesis, huérfanas de visitas pastorales, por no residir en ellas y por ocupar cargos políticos; desconociendo, además, los derechos y los límites de la autoridad real y de la pontificia. Los canónigos y dignidades de los Cabildos catedralicios no eran elegidos por su saber y virtud, sino por la escuela teológica, tomista o antitomista, a la que pertenecían. Existía un excesivo número de clérigos beneficiados, e insuficiente de párrocos, urgiendo atender a la congrua sustentación de estos últimos. Finalmente, los regulares, tan menospreciados por los ilustrados, que les acusaban de ignorancia, y de excesivas riquezas y privilegios, tam-

poco suscitaban la simpatía de Mayans, a quien pesaba su desmedido número, su dedicación a la enseñanza tradicional y el centralismo de Roma sobre las Órdenes religiosas. El eje de toda reforma eclesiástica era, desde luego, el Obispo, cuyos derechos episcopales se enraizaban en la teología, por la jurisdicción que recibían en su consagración: capacidad canónica para convocar Sínodos diocesanos y Concilios nacionales, sin necesidad de licencia de Roma; jurisdicción sobre clérigos y religiosos, etc.

Heredero de la tradición regalista hispana, Mayans, poco original en su síntesis de Chumacero, por encima de Macanaz y de Solís, criticaba el Concordato de 1737, por considerarlo nulo, con sus provisiones de beneficios curados e iglesias parroquiales sin debido concurso, y sus concesiones de coadjutorías con derecho de sucesión sin calificación de méritos en los candidatos. Es más, para él, estas coadjutorías estaban prohibidas desde el Concilio de Trento, excepto en el caso de ministerio con cura de almas o beneficio curado. Las pensiones eclesiásticas no precisaban del lógico consentimiento de los gravados por ellas, puesto que la Curia romana, por codicia, había acabado con su voluntariedad. Los espolios, en un tercio de los mismos, estaban destinados al servicio de las iglesias y a limosnas para los pobres, pero, pagando las deudas pendientes de ese tercio. Como los Obispos, por lo general, dejaban deudas a su muerte, nada percibían las iglesias y los pobres, puesto que la Cámara Apostólica no perdonaba sus utilidades arancelarias. Y riguroso debía ser el reconocimiento de la facultad de testar a los Obispos, puesto que los seculares podían disponer libremente de sus bienes patrimoniales, mas los bienes adquiridos por razón de iglesia, pertenecían a su iglesia diocesana; y los religiosos no podían testar siquiera, ya que no contaban con bienes propios, y aun siendo cardenales, sólo podían hacerlo con licencia del Papa.

Mayans era conciliarista, reconociendo infalible al Concilio ecuménico, mientras que no tenía clara la infalibilidad personal –sólo se la reconoce práctica– del Sumo Pontífice, que no quedó definida, como es sabido, hasta el Concilio Vaticano I, de 1870. Es más, el Concilio universal era superior al Papa, aunque, si a él no asistía el Romano Pontífice, no resultaba legítimo, y decaía en mero conciliábulo. Las definiciones dogmáticas de los Concilios ecuménicos no podían ser modificadas, pero los decretos disciplinares, sí eran variables. Y es que la disciplina eclesiástica no quedaba al arbitrio del Papa, pues, así como las dispensas pontificias en las coadjutorías con derecho de sucesión estaban prohibidas por el Tridentino, no era obligado obedecer los decretos de la Silla Apostólica, cuando contradecían los cánones de los Concilios universales.

Mayans era, por consiguiente, episcopalista, anticurial y anticentralista. Además de un regalista *limitado*, por querer librar a la autoridad episcopal de la opresión de la Santa Sede, del Romano Pontífice, pero también de la del Rey. Por eso mismo, era, a la vez, un regalista *instrumental*: el regalismo sólo cons-

tituía, para él y en sí mismo, un medio, que posibilitaba alcanzar el deseado fin de la restitución de sus derechos a los Obispos. Históricamente, Papas y Reyes, puesto que de ellos dependían, habían abusado de la autoridad de los Ordinarios diocesanos. Los instrumentos del centralismo de la Curia romana resultaban obvios: los Nuncios apostólicos, las reservas beneficiales y el derecho pontificio de conocer de las causas de apelación. El estudio de la Historia de la Iglesia primitiva en España ilustraba a Mayans para probar que no había existido siempre la práctica de recurrir en apelación a Roma, durante los primeros siglos del Cristianismo. Una odiosa práctica, ésta de las apelaciones a Roma, dado que eran reservadas las causas de mayor importancia, mientras que, por sus privilegios, el tribunal de la Nunciatura atraía a su conocimiento las causas de primera instancia, que correspondían a los Obispos, lo que constituía todo un abuso jurisdiccional, en detrimento de la nativa potestad episcopal. De ahí que bregasen, las obras mayansianas, por el retorno a la primigenia disciplina eclesiástica, respetuosa con el pleno ejercicio de los derechos episcopales sobre los beneficios, todavía no reservados a la Curia: resignas, coadjutorias con sucesión, vacantes curiales, indultos y privilegios de los cardenales, provisión de dignidades afectas a la Santa Sede. La elección de los sacerdotes con cura de almas tenía que volver a ser meramente episcopal, por concurso de méritos y virtud, y examen ante el Ordinario de la diócesis y los examinadores designados en Sínodo diocesano, a los que había que rendir cuenta, y no sólo a Dios. Enseñaba la historia, por otra parte, que en el nombramiento de beneficios no curados, los derechos episcopales habían disminuido, en favor de Reyes y Papas. Por invariable Derecho divino, el Obispo contaba con el derecho de nombramiento de los párrocos, y presentación de los beneficios en los ordinarios meses episcopales, por el bien de las almas, aunque el erudito de Oliva estimaba que debían serlo sin limitaciones de tiempo. También reclamaba que los Regulares, y su deficiente vida religiosa en conventos y monasterios, se sujetasen a la potestad y jurisdicción episcopales, dado que la reforma eclesiástica tenía que basarse, en materia disciplinaria, en los cánones conciliares ecuménicos, que los Obispos habían de hacer cumplir, por su consagración. Aceptando la superior autoridad del Papa, sin embargo, el Obispo seguía siendo el defensor de la doctrina católica, por lo que disponía de la potestad de convocar Concilios provinciales y nacionales, por esa misma jurisdicción recibida en el momento de su consagración. Y adjudicaba un doble límite a la admitida superioridad del Romano Pontífice en la Iglesia universal: interno, puesto que el Papa no debía justificar los abusos *intra Ecclesiae*; y externo, ya que el Papa tenía que acatar los decretos disciplinares de cada nación, y respetar las diferencias existentes en tal materia de disciplina eclesiástica.

Hay que advertir que, como ha puntualizado Antonio Mestre, refutando una vieja tesis de Menéndez Pelayo, expuesta en 1882, en su eruditísima, com-

bativa y excesiva *Historia de los heterodoxos españoles*, el episcopalismo de Mayans fue anterior a la publicación, y lectura, de las obras de Febronio y de Pereira. En España, por lo tanto, no habrían penetrado las doctrinas episcopalistas a través de estos dos autores jansenistas, ya que el pensamiento regalista manyansiano, de acusado matiz episcopalista, se formó –y así se advierte, por ejemplo, en sus *Observaciones al Concordato de 1753*–, antes de conocer al P. Antonio Pereira Figueiredo, clérigo del Oratorio de San Felipe Neri de Lisboa y colaborador del marqués de Pombal, a quien se debe la *Tentativa theologica, en que se pretende mostrar que, impedido o recurso á Sé Apostólica, se devolve nos Senhores Bispos a facultade de dispensarnos impedimentos publicos do Matrimonio e de prover spiritualmente em todos os mais casos reservados do Papa, todas as vezes que assim o pedir a publica e urgente necesidade dos subditos*, Lisboa, A. Rodrigues, 1766, que tanto influyó en el abate V. G. Cestari, quien, simplificándola, para adaptarla a las necesidades del Reino de Nápoles, habría de publicar *Lo spirito della giustificazione ecclesiastica sull'ordinazione de'Vescovi*, Nápoles, V. Orsino, 1788. Del mismo Pereira, en traducción de la edición portuguesa de 1769, es su complementaria *Demostración teológica, canónica e histórica del derecho de los Metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar a los Obispos sufragáneos nombrados por S. M., y del derecho de los Obispos de cada provincia para confirmar y consagrar a sus respectivos Metropolitanos, también nombrados por S. M., aun fuera del caso de ruptura con la Corte de Roma*, Madrid, 1836. La relación epistolar, de Mayans y Pereira, con misivas latinas datadas entre 1754 y 1760, versó, no sobre cuestiones regalistas, sino acerca de los autores clásicos, griegos y romanos, de los humanistas renacentistas, de la animosidad antijesuítica de ambos, o sobre el terremoto de Lisboa, de 1-XI-1755. Por tanto, el regalismo episcopalista español se basaría, ante todo, en la tradición jurídico-canónica nacional, desde Solís, en 1709, hasta Urquijo, en 1799.

En tanto que *limitado* regalista, Mayans asumía la teoría del origen divino del poder político, siendo el Rey, vicario de Dios en la Tierra, aunque su poder absoluto estuviese limitado por su fin, el servicio del pueblo, y por el origen del mismo, Dios. De ahí que, en paralelo a su concepción del Obispo como eje de la reforma eclesiástica, el Rey fuese el eje de su regalismo, actuando como protector de la Iglesia. Dicha protección constituía un derecho y, a la vez, una obligación regia, que comprendía la jurisdicción de las cosas eclesiásticas no espirituales, y la vigilancia del recto cumplimiento de las leyes disciplinares eclesiásticas: control de las rentas episcopales de espolios y vacantes, administración de justicia en los abusos de los colectores, inclusos los eclesiásticos, facultad de apelación al monarca. Por descontado, no podía legislar el Rey, ni reformar las leyes eclesiásticas, pero sí podía hacerlas cumplir. La intervención regia, en materia de reforma eclesiástica, tenía carácter supletorio, en defecto de la voluntad e impul-

so episcopales. Ahora bien, el derecho de presentación de Obispos no constituía una potestad espiritual, por lo que correspondía al Rey, por ser patrono de las iglesias catedrales y representante del pueblo por autoridad soberana. Lo que explica por qué el Rey, carente de autoridad sobre las cosas espirituales (dispensa de impedimentos matrimoniales, encargo del cuidado de las almas que era anejo a los beneficios curados), sin embargo, sí podía cuidar de la elección y provisión de ministros eclesiásticos, un derecho inalienable de la Corona. Una elección que había de recaer en los más dignos, en la regia presentación para beneficios, curatos y prelacías, con la obligación para el provisto de residir en ellos. Por tanto, el regalismo mayansiano no sólo era jurisdiccional, sino también reformista. Su regalismo y su episcopalismo, lejos de ser contradictorios, resultaban necesarios para librar, a los Obispos, de la opresión de la Curia romana, primero, y luego de la prepotencia del Rey, devolviéndoles los derechos que poseían, por institución divina. En las *Observaciones al Concordato de 1753*, síntesis de su pensamiento regalista, Mayans se muestra equidistante respecto a Macanaz y Campomanes, con los que sostuvo correspondencia epistolar, coincidiendo con el episcopalismo de Solís, cuyo *Dictamen* le había facilitado Jover. A pesar de lo cual, no dejaría de alabar las actuaciones regalistas de Campomanes, elogiando su *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma*, de 1768, y de calificarle, junto a Roda y Aranda, de *triumviri Reipublicae constituendae*. Pero, lo cierto es que el Concordato de 1753, en realidad, aunque hizo disminuir la influencia de la Curia sobre los Obispos españoles, cuyo derecho de presentación correspondía a los Reyes, por eso mismo, les hizo depender, cada vez más, del creciente Despotismo, más regalista que ilustrado. Y el episcopalismo defendido por Mayans se mostró inoperante, en la práctica, ante el regalismo borbónico, porque los dos frenos canónicos en los que tenía puestas sus esperanzas el prócer de Oliva, la jurisdicción episcopal y los Concilios nacionales, no tuvieron, a la postre, fuerza contrarrestadora suficiente: los Concilios nacionales nunca fueron convocados, y tampoco reconocida la jurisdicción episcopal, salvo su utilización en 1799, como amenaza cismática. A partir de 1753, y su Concordato, el Rey procuró pasar a ocupar, consiguiéndolo en no pocas ocasiones, el lugar de la Santa Sede, mientras que los Obispos perdían, ante el regalismo, su fuerza y su independencia.

Habiéndose subrayado que Mayans basaba su propuesta de reforma eclesiástica en los Obispos, con su jurisdicción inmediata, recibida de Cristo, y su potestad sobre los clérigos, seculares y regulares, nada tiene de extraño, pues, que incida en la reforma universitaria de los estudios eclesiásticos como medio de obtener Obispos dignos, en virtud y ciencia, elegidos, desde luego, por el Rey, a través de su Real Cámara de Castilla, con los informes de las Audiencias y Reales Chancillerías, entre candidatos escogidos. Con encargo de Manuel de Roda, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en nombre del

soberano, Carlos III, una vez expulsada la Compañía de Jesús, tan poderosa como había sido en la enseñanza de la juventud, Mayans redactó su *Informe sobre los estudios*, de 9 y 16-V-1767. Entendía el valenciano que los Obispos, como *conditio sine qua non* para la reforma de las letras en España, habían de poseer estudios teológicos y canónicos, siendo ilustrados tras su paso educador por las Universidades. Tenían que adquirir, en consecuencia, doctrina cierta, basada en las Sagradas Escrituras, las tradiciones apostólicas y los cánones de los Concilios universales; después, debían estudiar los principios de las ciencias naturales. En Teología, habían de hacerse con un profundo conocimiento bíblico, técnico y profesional, con fuerte formación espiritual y moral. Y estudio del griego, la lengua del Nuevo Testamento, y el hebreo, la del Antiguo Testamento. Aconsejaba Mayans la lectura de la Biblia por parte de clérigos, predicadores y eruditos, tanto por ser fuente de vida espiritual, como expresión de belleza literaria: no para un conocimiento especulativo de la Revelación, sino para adoptarla como norma de conducta moral. El Derecho natural y la Filosofía moral no eran concebibles separados de la revelación sobrenatural. En materia de Dogma y Escolástica, Mayans, ausente, de la segunda, la libertad y la crítica, por obra de la impuesta autoridad magistral, no se sentía atraído por los estudios escolásticos, pero tampoco quería que fuesen desterrados de la enseñanza, puesto que sólo se mostraba contrario a sus abusos. La Biblia era la palabra de Dios; el Dogma, la verdad revelada, definida por la Iglesia; la Escolástica, meras opiniones humanas, propias de una determinada época histórica. Ante una Teología dogmática, decadente por causa de las divisiones escolásticas, entre tomistas, agustinianos o escotistas, y una Teología moral, arruinada por los casuistas, Mayans abogaba por una Teología viva, fundamentada en la Sagrada Escritura y los Santos Padres, latinos y griegos. Por tanto, los Obispos debían ser formados en la Teología, y en el aprendizaje del Derecho canónico, a fin de que estuvieran en condiciones de distinguir entre potestad real y jurisdicción eclesiástica, dado que los teólogos no comprendían cuáles, y con qué extensión, eran los derechos del Príncipe. Aconsejando el estudio de un canonista que era crítico historiador y jurista, Van Espen, señalaba, como objetivo, reducir, con los cánones conciliares, los derechos de la Iglesia a los límites espirituales, interpretados acordes con la doctrina regalista.

En definitiva, Mayans se proponía, además de aconsejar el envío de estudiantes a las Universidades extranjeras, llevar la Ilustración a los estudios eclesiásticos: en la Teología, basándola en fuentes originales, y no en la casuística y en teorías de escuela; y en el Derecho canónico, fundándolo en la jurisdicción de los Obispos y en el reconocimiento de los derechos del Rey, interpretados desde una perspectiva regalista. También excluía a monjes y frailes, a las Órdenes religiosas, de la titularidad de las cátedras universitarias, debiendo enseñar sólo dentro de sus claustros, y únicamente a los de su hábito y reli-

gión. En cambio, el clero secular sí era bienvenido a la regencia de las cátedras, aunque sujetos a las mismas leyes que los seglares, sin privilegios de ninguna clase. Porque Mayans quería que, estudiantes y profesores, leyesen libros eruditos, aunque fuesen de autores heterodoxos, siempre expurgados de sus herejías: Van Espen, Gaspar Juenin y sus *Institutiones Theologiae ad usum Seminariorum* (1696). Y es que se quejaba, amargamente, de los tres límites institucionales que se concitaban, en España, contra la libertad intelectual –de conciencia y de expresión, desde nuestro contemporáneo punto de vista–, que giraban en torno a los Ordinarios diocesanos, el Santo Oficio de la Inquisición y el Consejo Real de Castilla, con sus competencias censoras, civil o *a priori*, inquisitorial o *a posteriori*, ambas generales o universales, y ordinaria episcopal para sus feligreses diocesanos, respectivamente.

La personalidad intelectual de Gregorio Mayans fue, por consiguiente, la de un católico ilustrado, regalista y episcopalista. Los autores regalistas del siglo xviii, como Mayans, estaban concernidos por la reforma de la Iglesia, pero basándola en la tradición jurídica española, como un medio de modernización e ilustración de la misma, frente a la negligencia económicamente interesada de la Curia romana, valiéndose, para ello, como fundamento jurídico, del Patronato Real, con apoyo en la historia eclesiástica. A este respecto, Mayans no confiaba en dejar pendiente la reforma de la Iglesia de la voluntad del Romano Pontífice, y por eso exigía que los decretos y cánones fuesen considerados norma objetiva de disciplina eclesiástica. Y entendía lícita la desobediencia a la dispensa que el Papa hiciese de tales preceptos de la Iglesia universal, con abuso de autoridad y en perjuicio de la disciplina eclesiástica. Pero, la crítica históricamente documentada conducía a la Iglesia primitiva, en la que apoyaron sus teorías reformistas tanto el regalismo y el jansenismo como el episcopalismo y el conciliarismo. A juicio de Mayans, las causas principales de las deficiencias que presentaba la Iglesia española de su época, cuyo remedio radicaba en la crítica, una educación crítica, literaria e histórica, eran la decadencia de los eclesiásticos, seculares y regulares, y la superstición histórica. El arsenal jurídico para que el Rey, instrumento fundamental de la reforma eclesiástica, basada en el episcopado, contando con el apoyo regio, al desconfiar de la Curia, pudiera actuar, en pro de sus regalías, eran las concesiones pontificias, la costumbre inmemorial y la preeminencia de la Corona, personificada en el monarca. La costumbre inmemorial, sin necesidad de bulas papales, fue considerada, por Mayans y demás regalistas del Setecientos, en la estela de regalistas del Quinientos como Diego de Covarrubias, el origen de los derechos regios de patronato y presentación. Porque el origen histórico del Patronato Real confluía en la Iglesia visigoda, una Iglesia interpretada nacionalmente, que remitía a las tesis galicanas: independencia de la autoridad temporal respecto a la potestad espiritual, y plenitud del poder pontificio, limitado en su ejercicio por los cánones de los Concilios ecuménicos. No obstan-

te, Mayans fue menos audaz y radical que Bossuet, en su *Defensa de los Cuatro Artículos* galicanos, de 1682, al tratar de la infalibilidad del Papa o de la superioridad del Concilio universal sobre el Romano Pontífice.

En su *Rimostranza* de 1742, Benedicto XIV había argumentado, como antes se recordó, que, para demostrar el Patronato universal, se requería de instrumentos jurídicos o documentos también universales, como eran las bulas pontificias o privilegios apostólicos. Si no se disponía de ellos, la Corona española tenía que probar que cada iglesia de sus Reinos había sido fundada, dotada o edificada por sus antecesores, para poder ejercer los derechos de Regio Patronato sobre ellas. Pues bien, Mayans rebate al Papa Benedicto, y preclaro canonista Lambertini, pero sin tratar del Patronato universal, que no procura fundar en el valor de las bulas y breves apostólicos, sino probar a través de la costumbre inmemorial, basada en los concilios, historias y leyes de España, testimoniados por autores como Covarrubias o Ramos del Manzano. En caso contrario, aceptando el argumento de Benedicto XIV, todo estaba perdido para la Corona, dado que el Papa podía revocar las gracias apostólicas otorgadas por Sumos Pontífices anteriores. Además, las bulas y breves alegados tampoco concedían tantos privilegios al Real Patronato, como después habían pretendido los regalistas españoles, considerándolos derechos regios inalienables.

Mayans era, pues, un humanista cristiano e ilustrado católico, afín al jansenismo histórico, no dogmático o teológico, y al galicanismo moderado. Las características de su pensamiento son las de la Ilustración católica en España, ya conocidas: religiosidad interior, basada en la lectura de la Sagrada Escritura en lengua vernácula, preferentemente, y de la Patrística, que desembocaba en un acusado episcopalismo y en una clara animosidad hacia las Órdenes regulares; oposición a la religiosidad y oratoria barrocas, sensible y exterior, tan cara para los Regulares y la Curia romana; búsqueda, en contraposición, de la Iglesia primitiva, con el mejor conocimiento histórico-crítico de la Biblia y los Santos Padres; erudición crítica aplicada a la Historia eclesiástica y la vida de los Santos; descubrimiento de la religiosidad abierta de los humanistas cristianos españoles del siglo XVI; exaltada reivindicación de los derechos episcopales, y de su jurisdicción por Derecho divino; apertura al iusnaturalismo, siendo Dios el origen tanto de la Revelación como de la Naturaleza, al identificarse el Cristianismo con la verdad, racional e histórica. El filojansenismo y el galicanismo nada radical de Mayans ningún débito mantenían, en efecto, con el jansenismo teológico, condenado por Inocencio X, con su bula *Cum occasione* de 1653, en las cinco proposiciones extraídas del *Augustinus* de Jansenio. Sabido es que en España no hubo jansenistas dogmáticos, sino regalistas. También que los jansenistas históricos se confundían con los regalistas, los rigoristas morales, los escolásticos agustinos, los ascetas de Port-Royal, los partidarios de la religiosidad íntima y anticeremonial, los enemigos de los je-

suitas o los apelantes franceses al Parlamento. El jansenismo mayansiano, proclive a una mayor intervención de los seglares o laicos en la vida cristiana, estaba influido por Fleury y Van Espen, pero también por Arias Montano, Bossuet, Noël Alexandre, Muratori. Atraía la crítica histórica equilibrada de un Muratori, en sus *Riflessioni sopra il buon gusto nelle Scienze e nelle Arti*, de 1708. Y el galicanismo reformista de Claude Fleury, que fomentaba la piedad y el ideal cristiano de la Iglesia antigua en su *Catecismo histórico*, traducido en 1718, y reeditado por Mayans en 1728; en *Las costumbres de los Israelitas y de los Cristianos*, traducida por M. Martínez Pingarrón y publicada en 1739; o en sus *Instituciones canónicas*, adaptadas por Blas Antonio Nasarre, aunque fuesen luego prohibidas por el Santo Oficio, en 1741. Estaba claro que la palabra de Dios se encontraba con el estudio de la Biblia, no debiendo ser buscada en las exposiciones escolásticas, ni en los ergotismos casuistas, que cedían por entero ante la fuente primera y original de la Revelación, la Sagrada Escritura. Pero, el más influyente, para los canonistas españoles del xviii, fue Van Espen, aunque no siempre fuese dable citarlo, acusado de jansenismo. Mayans mismo utilizó su doctrina, mas sin indicar su procedencia doctrinal, aunque propusiese sus obras como libros de texto de Derecho canónico en la Universidad. Y eso a pesar de que afirmase que Van Espen no era jansenista, admirándole por su regalismo espiritual reformista, su episcopalismo, su pletórica crítica histórica, y su interés en reducir la jurisdicción eclesiástica a lo estrictamente espiritual.

En suma, Mayans era anticurial, regalista, conciliarista, rigorista moral más que jansenista, antitomista y católico ilustrado. Como anticurial, sentía explícita antipatía hacia el centralismo romano. Como regalista, no dudaba en exaltar el poder civil, con afán de librar a la política del predominio clerical. Quería separar el orden espiritual del temporal, quitando todo efecto civil a la excomunión, y delimitando la absolución del juramento de fidelidad a los príncipes como una cuestión estrictamente política. Como conciliarista, y teniendo presente que la superioridad del Concilio universal sobre el Papa no fue definida opinión herética hasta el Concilio Vaticano I, de 1870, Mayans veía en los Concilios nacionales el mejor remedio frente a los regalismos extremos, y una defensa de los derechos episcopales ante la Curia romana. La potestad de los Obispos, a través de la frecuente celebración de Concilios nacionales, constituía el más eficaz remedio contra el laxismo y la decadencia morales de las prácticas probabilistas de la Compañía de Jesús. En los Concilios, los Ordinarios de las diócesis llegaban a la unidad de doctrina, habiendo sido el abandono de los Concilios visigodos de Toledo el principio de la decadencia moral primitiva hispana. Como moralista, se inclinaba por una moral rigurosa (repulsa del lujo burgués, condena de la teoría de la suficiencia de la atrición para el perdón de los pecados en el sacramento de la penitencia), con manifiesta oposición al probabilismo y al casuismo. Hay que advertir, no

obstante, a este respecto, que, a pesar de lo que creían Mayans y los rigoristas morales, el probabilismo podía ser utilizado, por los casuistas, para justificar el laxismo, pero, como tal, no engendraba relajación moral. Y es que el probabilismo había sido fomentado por los Religiosos, que, ante la falta de celebración de Concilios nacionales, como manifestación de la potestad docente de los Obispos, se aprovecharon, introduciendo dicha novedad moral. El rigorismo implicaba conciliarismo, jurisdicción inmediata o directa de los Obispos, frecuente convocatoria de Concilios nacionales, potestad episcopal sobre los Religiosos, y antijesuitismo. Y presuponía la conexión entre decadencia disciplinar, centralismo romano, falta de reuniones conciliares, exención de los Regulares, probabilismo y laxismo. Como antitomista, pese a su enemiga a todo grupo escolástico, Mayans no podía ocultar su preferencia por la doctrina de san Agustín. Pero, por encima de todo, como católico ilustrado y regalista, afin a los jansenistas, luchaba por la reforma eclesiástica, para la que el jansenismo era un aliado más, muy combativo.

Aunque Mayans nunca quiso adherirse al jansenismo teológico, sin embargo, como señala el gran estudioso de su obra, Antonio Mestre, no logró distinguir, con finura, la relación del laxismo con el probabilismo y la Compañía de Jesús. El jansenismo histórico, al que debe ser adscrito Mayans, contaba con una doble acepción, teniendo presente que la bula *Unigenitus* de 1713, promulgada, a petición de Luis XIV, para acabar con los jansenistas, había acelerado su unión con los galicanos y los regalistas, siendo todos ellos apelantes al Parlamento de París, por el futuro Concilio nacional, en 1717: a) estudio de la disciplina antigua, defensa de la moral rigorista y oposición a los jesuitas. Y b) preservación conciliarista de los derechos episcopales, negación de la infalibilidad personal del Papa, limitación del centralismo disciplinar de Roma, y reducción de la potestad eclesiástica a lo meramente espiritual. Ahora bien, y en relación a la condena de las obras del cardenal Noris, por la Inquisición española, en 1747, Mayans, a pesar de su regalismo y anticurialismo, aceptaba las decisiones doctrinales pontificias, juzgando que no se podía exhortar a la intervención regia, por derecho de regalía, cuando se trataba de cuestiones de fe. El jansenismo se había conformado como réplica a la introducción del naturalismo en la religiosidad católica, a partir del Humanismo renacentista y de la enseñanza de la Compañía de Jesús. Y pretendía amparar una religiosidad interior, íntima y personal, con el retorno a las fuentes originarias cristianas. Esta decantación jansenista por un cristianismo interior se mostraba contrario a la religiosidad externa, que tachaba de superficial y laxa, cuya práctica atribuía, acusadoramente, a los jesuitas. De ahí que se opusiese a la doctrina teológica y moral jesuítica, en pro de los derechos episcopales, frente al otro gran enemigo del jansenismo, la Curia romana y sus intromisiones. Variadas fueron las influencias de los reformistas eclesiásticos extranjeros en los jansenistas y filo-

jansenistas españoles, entre ellos Mayans, que conocía por la lectura de sus obras. De los franceses, a Fleury, desde 1718; a Bossuet, desde 1728; a Noël Alexandre, antes de 1737. De los italianos, a Enrico Noris, antes de 1718; a Muratori, desde 1732. Siendo bibliotecario real en Madrid, a partir de 1733, conoció a Van Espen. Y de la tradición española del siglo xvi, en las filas del Humanismo cristiano no erasmista, con lectura de la Biblia y de sus teólogos estudiosos, como Benito Arias Montano, a difusores de la espiritualidad interior como fray Luis de Granada, fray Luis de León o santa Teresa de Jesús; e incluso a erasmistas como Vives o *el Brocense*. Ya muerto Mayans, en 1781, florecería el jansenismo español con el Sínodo de Pistoya, de 1786, y la Constitución Civil del Clero francés, de 1790, pero terminaría derrotado, con rescoldos todavía en las Cortes de Cádiz (Villanueva, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero), tras la caída de Jovellanos y Urquijo.

Los ilustrados apoyaron el regalismo, y tomaron partido por la tendencia moral rigorista, de una religión interior. Además, colaboraron con el Despotismo absolutista, pese a sus diferencias con él, al ver en el Rey, no *un*, sino *el* instrumento único, viable, de reforma, y de combate contra los privilegios clericales. El ejercicio de la crítica histórica ilustrada condujo al estudio de las fuentes del Cristianismo y de la Iglesia primitiva –visigoda, en España–, a fin de conseguir una Historia eclesiástica documentada, que acabase con las leyendas seculares, las falsas tradiciones, las devociones populares, que habían sepultado el verdadero cristianismo interior, racional, y una moral rigorista. En cualquier caso, las diferencias entre los ilustrados, también los católicos, y los jansenistas, eran evidentes, y notables, como se ha apuntado. Mientras que los primeros se caracterizaban por su optimismo intelectual, su fe en la inteligencia humana, la independencia de la erudita investigación, ajena a la oposición de partidos y facciones, en su insaciable curiosidad por el saber; los segundos incurrían en pesimismo intelectual, desprecio de la naturaleza humana, ignorancia de la libertad del hombre de letras, y pasión religiosa, pero de partido, por la extensión del Reino de Dios. Ahora bien, para Mayans no era peligroso el jansenismo, sino el materialismo y el naturalismo, deísta o ateo. El ateísmo y el deísmo de los juristas y filósofos modernos, sobre todo franceses, que separaban el Derecho natural, la Filosofía moral y la Política de Dios, organizando la vida humana al margen de la existencia de la Divinidad cristiana y su humana Revelación. Aunque, en España, por mor de la represión inquisitorial, no se produjeron manifestaciones públicas de deísmo. Una Inquisición, la española, que censuró los estudios matemáticos y astronómicos, pero no los físico-químicos o los médicos. Mayans, como todos los demás ilustrados reformistas españoles, ocultó su pensamiento crítico bajo el culto a los maestros antiguos, los autores clásicos greco-latinos (Plauto, Terencio, Lucrecio, Epícteto, Sexto Empírico). Por otro lado, en fin, la herencia erasmista del Renacimiento les permitió expresar la confluencia, considerada espontánea,

entre el Cristianismo y la Naturaleza, obra de Dios, siendo esta última la ciencia moderna o la moral natural[182].

****El radical regalismo administrativo, antes que doctrinal, para la imposición de una Iglesia efectivamente sometida al Real Patronato Universal de la Corona: Campomanes, Floridablanca, Roda...* El regalismo episcopalista, compartido por Mayans y Campomanes, difería en cada uno de ellos, sin embargo, por el uso y el alcance que atribuían al episcopalismo. En el erudito valenciano, teniendo como modelo de referencia al obispo Solís, le servía como palanca de reforma eclesiástica: la defensa de la jurisdicción episcopal *iure divino* facilitaría la convocatoria de Concilios e incrementaría la capacidad de corrección de los abusos atribuidos a las Órdenes religiosas, posibilitando, al mismo tiempo, la concesión de cargos y prebendas clericales a los candidatos más ameritados y dignos de ellas. Por cierto que, para compensar la directa dependencia, de la Silla Apostólica, de las jurisdiccionalmente exentas Órdenes religiosas, la Corona, en

[182] A. Mestre, «Decadencia y reforma en la Iglesia española en el pensamiento de Mayans y Siscar», en *Anthologica Annua*, Roma, 15 (1967), pp. 217-307; *Id.*, *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de Don Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781)*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1968; e *Id.*, *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del* xviii, Valencia, 1970; José Luis y Mariano Peset Reig, *Mayans y la reforma universitaria*, Valencia, Universidad, 1975; Vicente Peset Llorca, *Gregori Mayans i la cultura de la Il.lustració*, Barcelona-Valencia, 1976; A. Mestre, *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, Ariel, 1976; *Id.*, *El mundo intelectual de Mayans*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1978; e *Id.*, *Perfil biográfico de Don Gregorio Mayans y Siscar*, Valencia, 1981; Pere Molas Ribalta, «Mayans descrito por él mismo. Un memorial inédito de 1766», en *Mayans y la Ilustración. Actas del Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, 2 vols., Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1981, vol. I, pp. 123-130; G. Mayans y Siscar, *Respuesta al Oficio que pasó con el Rey nuestro Señor Phelipe V el Reverendo Arzobispo de Nacianzo, Nuncio Apostólico en estos Reynos* (1746), *Informe Canónico-Legal sobre la Representación que ha hecho al Rey nuestro Señor, Don Fernando VI, el Arzobispo de Nacianzo, Nuncio Apostólico* (1746), *Examen del Concordato ajustado entre la Santidad del Señor Clemente XII y la Magestad del Señor Phelipe V, de gloriosa memoria, en 16 de Septiembre de 1737* (1747) y *Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV y del Rey Cathólico Don Fernando VI* (1753), en sus *Obras Completas*, vol. IV. *Regalismo y Jurisprudencia*, ed. preparada por A. Mestre Sanchís, Valencia, Diputación y Ayuntamiento de Oliva, 1985, pp. 25-96, 97-157, 159-216 y 217-469; A. Mestre, «Precisiones al juicio de Menéndez Pelayo sobre los orígenes del episcopalismo español del siglo xviii», en el *Homenaje a José Antonio Maravall*, 3 vols., Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1985, vol. III, pp. 37-49; *Id.*, *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la Ilustración valenciana*, Valencia, 1987; e *Id.*, *Mayans y la España de la Ilustración*, Madrid, Espasa-Calpe, 1990; G. Mayans y Siscar, *Epistolario*, XI. *Mayans y Jover. 1. Un magistrado regalista en el reinado de Felipe V*, transcripción, estudio preliminar y notas de Pere Molas, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1991; S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992, pp. 119-127; A. Alemany Peiró, *Juan Antonio Mayans y Siscar (1718-1801). Esplendor y decadencia de la Ilustración valenciana*, Valencia, 1994; González Fuertes, Manuel Amador, «La Cámara de Castilla y el Real Patronato (1733-1759): de la prepotencia a la impotencia», en *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, Logroño, 25 (2001), pp. 75-108; y A. Mestre, *Humanistas, políticos e ilustrados*, Alicante, 2002; e *Id.*, *Apología y crítica de España en el siglo xviii*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

el siglo xviii, propició las elecciones de Padres generales españoles en las mayores de ellas, como Francisco Xavier Vázquez (1703-1785), en la de San Agustín; o Boxadors, entre 1757 y 1777, y Quiñones, de 1777 a 1798, en la de Santo Domingo. En cambio, para el fiscal asturiano era un instrumento de control en el seno de una Iglesia nacional, y un arma esgrimible contra las extralimitaciones jurisdiccionales y los abusos económicos de la Curia romana. De ahí que Campomanes quisiese controlar la actividad, incluso pastoral, de los Obispos españoles, y que no siendo un episcopalismo, el suyo, sincera y auténticamente doctrinal, no reivindicase –a diferencia de Mayans– el derecho de los Ordinarios a convocar Concilios nacionales, provinciales y Sínodos diocesanos, consintiendo sólo la celebración de alguno en las Indias. Como el IV Concilio Provincial de México, de 1771, cuyas actas tardaron en ser publicadas, y nunca se aplicaron; o el de Manila, cuyos decretos permanecieron inéditos. Eso sí, Campomanes, como todos los pragmáticos regalistas del Setecientos, siempre prefirió antes pactar con el Papa, que acordar con múltiples Prelados, de diferenciadas o contradictorias opiniones y tendencias.

Según su *Bosquejo de Política Económica Española* –una obra incompleta, redactada hacia 1750, e inédita hasta 1984–; el *Discurso sobre el uso del Regio Exequatur que debe preceder en todos los rescriptos de la Curia Romana, concernientes al Santo Oficio de la Inquisición de España, antes que ésta pase a publicarles*, de 28-VIII-1761; el *Dictamen fiscal* de expulsión de la Compañía de Jesús de España, de 31-XII-1766; otra *Alegación fiscal* suya, de 16-VII-1767, evacuada en el *Expediente sobre el Obispo de Cuenca*, Isidoro de Carvajal y Lancáster; y la versión original del *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma*, impresa en 1768, para Pedro Rodríguez Campomanes (Santa Eulalia de Sorriba, 1723-Madrid, 1802), fiscal, entre 1762 y 1783, luego ministro consejero y camarista del Consejo Real, y decano gobernador interino (1783-1789), y gobernador en propiedad (1789-1791), del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla, amén de ministro consejero de Estado, de 1791 a 1802, año de su deceso, la religión poseía una utilidad política, que coadyuvaba al buen gobierno de la Monarquía, e incluso a sus proyectos ilustrados de reforma. Al margen de los dogmas de fe, que Campomanes nunca puso en duda, a su juicio, el Cristianismo contenía a los súbditos en lo justo y contribuía a que el soberano fuese respetado, puesto que la obediencia a los Príncipes era uno de los fundamentos de la religión católica. De ahí el esencial interés de los monarcas en que el pueblo estuviera perfectamente instruido en ella. Su gran bondad y excelencia política radicaba precisamente en ser compatible con cualquiera de los regímenes justos con los que se gobernaban los hombres, sin introducir la más leve novedad o alteración en las diversas soberanías territoriales. El poder de la religión se manifestaba inmenso para el mantenimiento del orden, para la dirección de los espíritus, para un calmado gobierno, pero también constituía el único resorte capaz de perturbar un régimen político. La Iglesia se hallaba dentro del Reino, y al sobe-

rano le correspondía protegerla. Firme partidario de las tesis conciliaristas, sin embargo, en Campomanes, su conciliarismo fue más políticamente instrumental y táctico que doctrinal. En ningún caso estaba dispuesto a extraer sus últimas consecuencias cuando, para ello, hubiere que menoscabar, en un ápice, la absolutista soberanía regia. Los Obispos no estaban facultados para participar en el gobierno, ni para encargarse del régimen político: carecían de luces y de noticias suficientes, por lo que debían proceder con tiento y circunspección en las decisiones que adoptasen, y que pudieran afectar a intereses temporales.

La inmunidad jurisdiccional, que beneficiaba, personal (privilegio del fuero *stricto sensu*), local (derecho de asilo), y real o materialmente (regalía de amortización), a los eclesiásticos, en asuntos temporales, no provenía de constituciones divinas, sino de mercedes y concesiones graciosas de los soberanos temporales. A la Iglesia pertenecía, en indisputable exclusiva, la explicación de los dogmas de fe y la predicación de la verdad revelada, el reglamento del culto divino, la dirección de las conciencias y, en una palabra, el régimen espiritual. Todo lo que fuese más allá del fuero de la conciencia estaba atribuido, únicamente, a la potestad secular de las Monarquías terrenales, sin que éstas renunciaran, por ello, a tener también conocimiento de los negocios de religión, en virtud de su regalía del *exequatur*. Ahora bien, los miembros integrantes del estamento eclesiástico concitaban las más duras críticas en Campomanes. Su excesivo número, sus riquezas desproporcionadas, la exención de cargas tributarias de la que gozaban en gran medida, le parecían rémoras que un gobierno ilustrado debía desterrar, con urgencia. La acumulación de riquezas, de exenciones y de privilegios era característica común en la mayor parte de las Órdenes religiosas. La Corona y el Reino soportaban –y más que nadie, el estamento popular–, los efectos de su insolidaridad, sin tener que pechar con la mayor parte de las cargas y tributos, si el monarca no ponía justo remedio. En ejercicio de su regalía de amortización, el soberano podía, y debía, limitar la adquisición de bienes raíces por parte de las comunidades de regulares; inhabilitarlas para suceder en los bienes de sus miembros, *ex testamento* o *ab intestato*; reducir el número de canónigos en las iglesias catedrales, que sólo se preocupaban de asistir al coro, engrosando el número de los desocupados; destinar las rentas de los beneficios simples, de las capellanías de sangre, de las obras pías y memorias cuyos titulares no cumplieran con sus obligaciones sacerdotales de poner en funcionamiento seminarios conciliares y destinar misioneros a la conversión de infieles, etc. Tal era el camino que habría de permitir, a la Iglesia, recuperar su tradición evangélica de pobreza y abandono del mundo.

Y es que Campomanes presuponía y definía, en sus escritos, fiscales y eruditos, un concepto de Iglesia esencialmente espiritual: el de una congregación de fieles, cuerpo metafísico sin otro «movimiento, ni acción, que no sea espiritual», que militaban a «sus propias expensas, para adquirir la herencia celestial, sin que nada temporal les pertenezca, en común, ni en particular, por razón de hijos de

tan Santa Madre». La consecuencia necesaria de esa rigurosa poda de excrecencias mundanas y temporales era, asimismo, la fijación precisa de la posición que la jerarquía desempeñaba dentro de la comunidad de fe cristiana. Sus ministros no constituían, en exclusiva, la Iglesia, que en ningún caso podían monopolizar, sino que eran parte y miembros de ella, aunque con mayores obligaciones de manifiesta moderación, caridad y unión con el resto de los fieles. Notado Campomanes, por Teófanes Egido, de regalista radical y coherente, el que quizá con mayor profundidad ha reflexionado sobre el misterio de la Iglesia, siempre desde su profesional defensa, como primer fiscal de la Monarquía, de los derechos de la Corona, y orientado, pues, por la impronta de su oficio, su talante de historiador, su nata vocación de jurista, canonista y legista, y su formidable erudición, entre sus fuentes regalistas sobresalen las referencias abundosas a las obras tanto de autores extranjeros como patrios: Van Espen, Bossuet, Pereira, Febronio; y Covarrubias, Cano, Álava y Esquivel, Ceballos, Chumacero, Salgado, Ramos del Manzano, Juan Luis López. Abogando por la instrumentalización política de la religión, pretendía Campomanes que su enseñanza bebiese de las fuentes *puras* de los Evangelios y de la tradición apostólica, dejando impugnadas las interpretaciones interesadas que, en favor del poder del Sumo Pontífice, se habían ido introduciendo, con posterioridad, en la disciplina eclesiástica. En los primeros siglos de la Iglesia descubría el fiscal asturiano una perfecta separación entre las potestades civil y pontificia, radicando la gran excelencia del Cristianismo, a su entender, en su sustantiva neutralidad política, por su compatibilidad advertida con cualquier régimen de gobierno. Pero, dicha diferenciación entre los poderes temporal y espiritual estaba oscurecida por los intereses materiales que, históricamente, había pretendido amparar y fomentar la Curia romana, saliéndose de su ámbito de competencias a impulso de preocupaciones en exclusiva mundanas. Rechazaba Campomanes, por tanto, la teoría de la potestad directa del Papa en lo temporal, no pudiendo disponer, en consecuencia, de los cetros y coronas de los príncipes. Y tampoco gozaba de su estima la de la indirecta potestad pontificia, por dejar indeterminadas muchas zonas de dudosa calificación espiritual o secular, que dependía del éxito o fracaso cosechado en cada disputa empeñada entre ambos poderes.

En realidad, Campomanes era firme partidario, cubierta bajo el velo de una verdadera y certera delimitación entre las potestades del Imperio y del Sacerdocio, de la doctrina del poder indirecto del soberano temporal sobre lo espiritual. El clero, en cuestiones civiles o que afectasen a la sociedad civil, debía acudir a los tribunales regios, únicos competentes en la materia. El poder pontificio quedaba campomanesianamente limitado de dos modos distintos, pero complementarios: uno, ya examinado, extendiendo el ámbito de competencia de la potestad real; y otro, propugnando la recuperación, por parte de los Ordinarios diocesanos y de los Metropolitanos de las provincias eclesiásticas, de sus facul-

tades nativas, y por los Concilios nacionales de su antigua capacidad de decisión en materia disciplinaria. A su juicio, siguiendo a Febronio, la auténtica constitución del gobierno de la Iglesia era aristocrática, y no monárquica: *Formam Ecclesiae non esse Monarchiam ex Sacra Scriptura demonstratur.* De la lectura evangélica no se desprendía, en efecto, que Jesucristo hubiere comunicado, a san Pedro, una potestad más plena que a los restantes Apóstoles, sino una simple primacía, que era la que reconocían todos los fieles al Pontífice Romano, y que le constituía en cabeza visible de la Iglesia, padre y doctor universal de los cristianos. Los Obispos, no obstante, también tenían circunscrita su potestad a los asuntos espirituales, no pudiendo participar en el gobierno político de la Monarquía, para el que carecían de los conocimientos precisos. Finalmente, la sola autoridad del Sumo Pontífice resultaba inferior a la que dimanaba de las disposiciones canónicas, válidamente adoptadas en los Concilios ecuménicos. Por lo demás, en su *Tratado de la Regalía de España*, ultimado el 20-IV-1753, Campomanes, juzgando el derecho de Patronato Real como la regalía por excelencia de la Corona española, y basándose no en el dogma revelado o Derecho divino, y sí en la disciplina eclesiástica o Derecho humano positivo, una vez detraído de la exclusiva esfera espiritual, en su manifestación de poder pontificio, se esforzó en probar que dicho derecho patronal regio, en forma de piezas eclesiásticas (iglesias, rentas, oficios), legítima e históricamente patrocinadas por los monarcas hispanos, pertenecía al ámbito del poder temporal y real. De forma indirecta trató de fundamentar la universalidad del Patronato Regio, con sus múltiples modos de adquisición: por dación de solar para la construcción de una iglesia, por su edificación y construcción material, por la dotación del templo, por privilegio conciliar-episcopal –el título jurídico más autorizado– o pontificio, por costumbre o prescripción continuada e inmemorial, por venta entre seglares de la hacienda o alhaja de la que fuese anejo el derecho de patronato, por derecho de conquista sobre los infieles, por la admisión de la iglesia bajo la inmediata real protección, o por concordato otorgado con la Silla Apostólica.

En su porfiada defensa del derecho de Real Patronato universal, Campomanes no dudó en apartarse de la teoría directa y descendente del origen divino del poder político y recurrir a la del origen ascendente, indirecto y popular del mismo, puesto que esta última le permitía caracterizarlo como una regalía inherente a la soberanía temporal y, sobre todo, rechazar la idea de que constituyese un privilegio otorgado por el Papa. Tal ambivalencia teórica, dentro de una misma tesis contractualista, entendiéndola, ora como pacto de sumisión, ora como contrato bilateral y recíproco entre el pueblo y el príncipe, revela, indudablemente, que para Campomanes resultaba harto secundario explicar la constitución política de la Monarquía, pues sólo le guiaba el pragmático propósito de defender, clarificar y robustecer la plenitud de la autoridad real. De otro lado, igualmente coincidía Campomanes con Mayans en desechar la concesión apostólica como

ordinario modo de adquisición del Real Patronato, por parte de los reyes de España. Los otorgamientos y reconocimientos que los Sumos Pontífices hubiesen podido realizar, en favor de dichos monarcas, de la existencia de tal derecho, no suponía añadirles cualitativamente título alguno a los que, jurídica e históricamente, ya poseían, aunque coadyuvaran a decidir, de forma amistosa, la controversia sobre su universalidad. Una disputa que Campomanes, en todo caso, no admitía cuando constaba la conquista, fundación, edificación y dotación regias de la mayor parte de las iglesias y catedrales del Reino. Incluso cuando no existía noticia documental de estos títulos patronales, o se dudaba de su autenticidad, lo más verosímil era que el monarca o sus vasallos hubieren sido los conquistadores y fundadores, y no el Santo Padre. Como la soberanía regia no podía admitir que fuese juzgada una de las *alhajas* de la Corona por otra potestad que no fuese la suya, sin que estuviera reconociendo, al mismo tiempo, una supremacía ajena, inadmisible jurídica y políticamente, la jurisdicción del Real Patronato correspondía que fuese ejercida sólo por los tribunales regios, lo que incluía, en la estela de lo defendido por Macanaz, el conocimiento de las causas criminales y los pleitos civiles de los eclesiásticos, exentos del fuero secular ordinario, en las materias temporales.

La organización jurisdiccional tradicional y el funcionamiento independiente, respecto a la Curia romana, de la administración de justicia en la Iglesia hispana había iniciado su quiebra, a juicio de Campomanes, en el siglo XIV. Los Arzobispos comenzaron a perder su autoridad cuando la confirmación de los Obispos sufragáneos electos, que hasta entonces eran consagrados por ellos, en unión de otros comprovinciales, en los Sínodos diocesanos, fue usurpada por la Curia, que también se reservó la provisión de beneficios eclesiásticos, incluso en las iglesias catedrales. Las difíciles circunstancias históricas por las que habían atravesado los Reinos hispánicos, en especial los de la Corona de Castilla, durante los últimos siglos de la Reconquista, propiciaron la inobservancia de la legislación real (*Partidas*, I, 5, leyes 27 y 28), que declaraba ilícita la elección y consagración de los Obispos fuera de su provincia eclesiástica, y por otro que no fuera su Metropolitano. Y de aquí, en cadena, se multiplicaron los abusos y usurpaciones de la Corte de Roma. Las apelaciones de las causas seguidas ante los Obispos no eran interpuestas ante el Metropolitano, sino directamente dirigidas, *omisso medio*, a la Curia romana, siendo también avocadas las primeras instancias de los Ordinarios diocesanos, por lo que quedaba desvirtuado, así, todo el régimen judicial ordinario. De ahí que, desde su episcopalismo y conciliarismo goticista, al igual que Macanaz o Mayans, abogase Campomanes por retornar a la antigua disciplina de la Iglesia española, reintegrando a los Concilios provinciales y a los Metropolitanos su preterida autoridad y jurisdicción. Frente al regalismo teológico, dominante bajo los Austrias, en los siglos XVI y XVII, que había procurado que los ataques a la inmunidad eclesiástica quedasen justificados tras una aparente

defensa de la *verdadera* jurisdicción que correspondía a la Iglesia, en el XVIII, bajo la dinastía de los Borbones, triunfó un concepto jurídico-canónico del regalismo, representado por Macanaz y Campomanes. De acuerdo con él, la Iglesia era considerada una creación humana, en la que la distribución interna del poder (Papa, Curia, Obispos, Concilios), interesaba sobremanera a las Monarquías temporales, ávidas de extender el ámbito de sus potestades. A este respecto, la riqueza de los particulares podía ser accidental y variable; pero, la regnícola, por definición esencial, debía ser permanente, constante y sólida. Luego, según el fiscal, si se demostraba que una circunstancia determinada menoscababa o cercenaba la riqueza común, se había de concluir que se estaba poniendo en peligro la propia supervivencia del cuerpo social, su subsistencia como comunidad política organizada, los cimientos mismos de la Monarquía. Éste es el argumento medular de su *Tratado de la Regalía de Amortización*, publicado en 1765, que denunciaba la concentración de la propiedad de la tierra por acumulación de bienes raíces, inalienables e imprescriptibles, extraídos del tráfico mercantil, en manos –*muertas*– de la Iglesia. Para remediar el deterioro de la jurisdicción real, ante la desmedida ampliación de la eclesiástica, Campomanes proponía la adopción de una disposición legal, al objeto de detener las ilimitadas adquisiciones de manos muertas[183]. Una solución legislativa que comprendía toda clase de enaje-

---

[183] José ALONSO, *Colección de las alegaciones fiscales del Excelentísimo Señor Conde de Campomanes*, 4 tomos, Madrid, 1841-1843; Lesmes FRÍAS, «El almacén de regalías de Campomanes», en *Razón y Fe*, Madrid, 64 (1922), pp. 323-343 y 447-463; Felipe ÁLVAREZ REQUEJO, *El Conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos (RIDEA), 1954; Robert RICARD, «De Campomanes a Jovellanos. Les courants d'idées dans l'Espagne du XVIII siècle», en *Les Lettres Romanes*, 11 (1957), pp. 31-52; J. FERNÁNDEZ ALONSO, «El *Tratado de la Regalía de Amortización* de Campomanes y el primer proyecto de ley general de amortización a través de los despachos de la Nunciatura», en *Hispania Sacra* (*HSa*), Madrid, XI, 21 (1958), pp. 65-81; Ricardo KREBS WILCKENS, *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes*, Santiago de Chile, 1960; R. OLAECHEA, «El concepto de *exequatur* en Campomanes», en *Miscelánea Comillas* (*MCom*), Santander, 45 (enero-junio, 1966), pp. 121-187; e *Id.*, «Anotaciones sobre la inmunidad local en el XVIII español», en *MCom*, 46 (julio-diciembre, 1966), pp. 293-381; Marcelin DEFOURNEAUX, «Régalisme et Inquisition. Une campagne contre Campomanes», en *Mélanges à la mémoire de Jean Sarrailh*, 2 vols., París, 1966, vol. I, pp. 299-310; Bernard-André PIERELLE, «Campomanes, ministre de Charles III d'Espagne», en *Études d'Histoire Économique et Sociale du XVIIIE siècle*, París, 1967, pp. 95-148; Curtis C. NOËL, «Opposition to Enlightened Reform in Spain: Campomanes and the Clergy, 1765-1775», en *Societas. A Review of Social History*, III, 1 (Winter, 1973), pp. 21-43; Laura RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro R. de Campomanes*, Madrid, FUE, 1975; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Estudio preliminar» a Pedro Rodríguez Campomanes, *Tratado de la Regalía de Amortización*, edición facsimilar, Madrid, Ediciones de la Revista del Trabajo, 1975, pp. 7-38; Ángel BENITO Y DURÁN, «El Supremo Consejo de Castilla (Carlos III) informado por su fiscal don Pedro Rodríguez de Campomanes sobre los monjes basilios del Tardón», en *Archivo Hispalense*, Sevilla, 180 (enero-abril, 1976), pp. 37-61; Luis GIL FERNÁNDEZ, *Campomanes, un helenista en el poder*, Madrid, FUE, 1976; Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, edición de Jorge Cejudo y Teófanes Egido, Madrid, FUE, 1977; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Campomanes y los *monjes granjeros*. Un aspecto de la política eclesiástica de la Ilustración», en los *Cuadernos de Investigación*

naciones, ya otorgadas a título oneroso o lucrativo, bien por contratos *inter vivos* o *mortis causa*, o por adjudicaciones y subastas judiciales, y dirigida únicamente a los vasallos seculares del Reino. De este forma, no resultaba limitada la capacidad adquisitiva de la Iglesia, ni se legislaba sobre bienes eclesiásticos: sólo se prohibía a los súbditos seglares de la Monarquía que enajenasen sus bienes inmuebles en el futuro, en pro de la Iglesia.

En la *Oración fúnebre* que, el 2-V-1802, en las exequias a la muerte de Campomanes, celebradas en la iglesia de San Isidro de Madrid por la Real Academia de la Historia, pronunció su anticuario y bibliotecario, Joaquín Traggia, se puso de manifiesto que el regalismo del difunto no había dañado la autoridad de la Iglesia, ni eximido de su jurisdicción a los ministros del culto divino, aunque –habría que añadir a continuación–, utilizado como instrumento táctico de reforma, supiese mejor que nadie que lo convertía en un sostén basilar del absolutismo regio. Muchos años después, el Concilio Vaticano II (1962-1965), habría de confirmar la validez de la teología basada en la Sagrada Escritura y la Patrística, esto es, aquella con la que empatizaba la religiosidad ilustrada, por herencia humanista. De porte

---

Histórica, 1 (1977), pp. 99-109; P. José Francisco de Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, introducción y notas de Conrado Pérez Picón, León, CSIC, 1979; Manuel Bustos Rodríguez, *El pensamiento socio-económico de Campomanes*, Oviedo, RIDEA, 1982; P. Rodríguez Campomanes, *Epistolario (1747-1777)*, edición de Miguel Avilés Fernández y Jorge Cejudo López, Madrid, FUE, 1983; Miguel Avilés Fernández, «Delación a la Inquisición y otras reacciones de los lectores del *Tratado de la Regalía de Amortización* de Campomanes», en *HSa*, 36 (1984), pp. 43-69; Antonio Álvarez de Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989; Concepción de Castro, «Campomanes y el clero regular», en las *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, 3 vols., Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, vol. I, pp. 467-485; Vicent Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza, 1992; S. M. Coronas González, «Estudio preliminar» a P. Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*, t. I, pp. ILXIV; T. Egido e I. Pinedo, *Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, FUE, 1994; Alfredo Martínez Albiach, «Campomanes, un católico ilustrado» y «Campomanes, regalista», en *Burgense. Collectanea Scientifica*, Burgos, XXXV, 1 (1994), pp. 219-248 y XXXV, 2 (1994), pp. 423-468; A. Mestre, «La imagen de la Iglesia visigoda en la mentalidad de los ilustrados. El caso de Mayans y Campomanes», en VV. AA., *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad, 1995, pp. 463-483; Ceferino Caro López, «*Propietarios* y *distraídos.* Algunas razones de la política religiosa de la Ilustración», en *HSa*, XLVII, 95 (1995), pp. 217-246; C. de Castro, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, Alianza, 1996; J. M. Vallejo García-Hevia, «Las jurisdicciones real y eclesiástica: sus límites. El pensamiento regalista de Campomanes», en su *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, RIDEA, 1998, pp. 35-125; Justo García Sánchez, *Asturianos en el «Índice»: Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina. «Tratado de la Regalía de Amortización»*, Oviedo, RIDEA, 2002; S. M. Coronas González, *«In Memoriam». Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, RIDEA, 2002; E. Giménez López, *«Y al tercero, perecerán». Gloria, caída y exilio de los jesuitas españoles en el siglo xviii*, Alicante, 2002; T. Egido, «Campomanes, regalismo y jesuitas», en Dolores Mateos Dorado (ed.), *Campomanes, doscientos años después*, Oviedo, Universidad, 2003, pp. 343-360; Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón (coord.), *Campomanes en su II Centenario*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2003; y P. Rodríguez Campomanes, *Epistolario (1778-1802)*, edición, introducción y notas de Jerónimo Herrera Navarro, 2 tomos, Madrid, FUE, 2004.

exterior modesto y agradable, y no expeditivo y algo brusco como el de Campomanes, por ser, en expresión que le retrata, debida a José Nicolás de Azara, su agente de Preces y subordinado, de *testa fredda e cuore caldo*, de talante diplomático y carácter flexible, prudente y firme, receloso episcopalista y poco dado al jansenismo, con aire compartido de profunda religiosidad, pero tan hostil a la Corte de Roma, a la autoridad pontificia y a la jurisdicción eclesiástica como el asturiano, era el murciano José Moñino y Redondo (Murcia, 1728-Sevilla, 1808), futuro conde de Floridablanca desde 1773, fiscal también en el Consejo Real de Castilla entre 1766 y 1772, ministro plenipotenciario en Roma hasta 1776, secretario del Despacho de Estado de 1777 a 1792, e interino de Gracia y Justicia entre 1782 y 1790. Expulsada la Compañía de Jesús de Portugal y disuelta en Francia, por sus Reyes, Fidelísimo y Cristianísimo, José I y Luis XV, el 17-IX-1759 y el 1-XII-1764, no tardó en hacer lo mismo el Católico Carlos III, *extrañándola* el 2-IV-1767. Pero, yendo más allá todavía, Campomanes y Moñino fueron los encargados de diseñar la extinción de la Compañía ignaciana, a través de una *Memoria*, aprobada, el 30-XI-1768, por el Consejo Extraordinario –o Sala particular del Consejo Real de Castilla, creada en 1766, a fin de resolver los expedientes incoados durante la sustanciación de la pesquisa reservada del *motín contra Esquilache*, y los concomitantes motines de provincias de la primavera de dicho año de 1766–, que fue presentada, ante el papa Clemente XIII, el 16-I-1769. Cumpliendo a la perfección los insistentes deseos de Carlos III, Moñino consiguió de un nuevo Pontífice, Clemente XIV, el breve, *Dominus ac Redemptor noster*, de extinción de la Compañía de Jesús, dado, en Santa María la Mayor, el 21-VII-1773, aunque sin condenar la doctrina, costumbres, ni disciplina jesuíticas. Meses después, durante la celebración del cónclave de 1774 a 1775, logró, asimismo, que resultase elegido un Sumo Pontífice afecto a las Cortes borbónicas de Versalles, Madrid y Nápoles, Pío VI, que no alteró la situación de la abolida Compañía.

Empleando hábilmente, desde su posición de primer ministro de la Monarquía de Carlos III, y ya menos, entre 1788 y 1792, de Carlos IV, los instrumentos tutelares de la dirigida política ilustrada de control de la cultura en España (las Universidades, la misma enseñanza clerical, la Real Biblioteca, las Reales Academias Española y de la Historia, la censura inquisitorial del Santo Oficio y la previa para las licencias de impresión del Consejo de Castilla), logró Floridablanca que se consolidase la autoridad del absolutismo regio. Que pasaba, desde luego, por la reforma de la Iglesia desde el poder político, actuada por un episcopado ilustrado y sumiso, una vez disociado el regalismo, al igual que el reformismo económico, político y aun social, del pueblo, que no lo apoyaba, no poniéndose fin a la alianza táctica, y antinatural, entre la Ilustración y la Monarquía absolutista, hasta la Revolución Francesa de 1789. El regalismo de Floridablanca, un manteísta y un tomista que había estudiado en la Universidad de Orihuela, dirigida por los dominicos, era dúctil y pragmático. En línea con lo

mantenido por Mayans o Campomanes, atribuyó los asuntos espirituales a la plena jurisdicción de la Iglesia, y basó las relaciones con la Corte de Roma en el Concordato de 1753, evitando la convocatoria de Concilios nacionales y provinciales, y de Sínodos diocesanos. Se preocupó, asimismo, de establecer algunos límites legales a la amortización de bienes raíces por parte de la Iglesia, con intencionalidad idéntica a la campomanesiana del *Tratado de la Regalía de Amortización*, pero sin sus estridencias teóricas y eruditas. También consiguió que hubiera un Padre General en España de aquellas Órdenes religiosas cuyo General no residiese en Roma, pretendiendo, con reiteración, un Vicario General para España e Indias, cuando el de una Orden regular habitase lejos, en la *Aeterna Urbs*. Hubo de vigilar que los abusos de la Nunciatura hubiesen efectivamente concluido con la creación del tribunal de la Rota española, por otro breve, *Administrandae iustitiae*, de Clemente XIV, de 26-III-1771, que lo puso bajo el control de la potestad regia, aunque estuviese presidido por el Nuncio apostólico. Y, en general, se ocupó de que la actividad, organización y funcionamiento de la Inquisición siguiese instrumentalizada al servicio gubernativo del absolutista poder real; de que la jerarquía eclesiástica se mantuviera subordinada al Despotismo ilustrado; de que continuasen las reformas en el seno de las Órdenes religiosas, igualmente para ponerlas bajo la dependencia e intereses de gobierno del poder secular; y de la reforma de la enseñanza secundaria, tras el vacío dejado por la expulsión de los jesuitas de sus colegios, amén de la universitaria, en sus estudios teológicos, filosóficos y canonísticos.

De la versión original, concebida por Campomanes en 1768, del *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma*, mejor invocado como *de Roma contra las regalías del Ducado de Parma*, que es como se conoce dicho monitorio, en forma de breve, de Clemente XIII, *Alias ad Apostulatus*, datado el 30-I-1768, que declaró ilegítimo y bajo censura de excomunión un Decreto del joven infante Fernando, duque de Parma y sobrino de Carlos III, de 16-I-1768, que había prohibido recurrir, a sus súbditos, ante tribunales extranjeros, además de ordenar la provisión de los beneficios eclesiásticos sólo en naturales del país, y la implantación del *placet* para las bulas pontificias, fueron suprimidos, en la segunda, censurada, cotejada y corregida por Moñino, en 1769, algunos pasajes conflictivos, que denotaban las ideas campomanesianas sobre la Iglesia primitiva, o acerca de la autoridad del Papa y los Concilios. Y es que, como habría de anotar el ya conde de Floridablanca, bastantes años después, en sus *Relaciones de negocios*, de 1792: «Una bula pontificia vence, en España, grandes obstáculos». Creía, en efecto, al igual que Campomanes, que era más fácil entenderse con un Romano Pontífice que con muchos Obispos españoles, de genios muy diferentes, y no muy afectos a las regalías. Los prelados que integraban el Consejo Extraordinario, y la Inquisición, representaron a Carlos III, en todo caso, que la obra de Campomanes contenía proposiciones escandalosas, cismáticas, injuriosas y de-

presivas de la autoridad pontificia, y abiertamente coincidentes con las herejías promovidas por Jan Hus, John Wiclef, Martin Lutero, Jean Calvino y otros heresiarcas. Destinadas a probar la primacía del poder civil sobre el eclesiástico, sus secciones I. *Sobre la sujeción natural de los eclesiásticos a los soberanos en las materias temporales y reglamentos políticos*, y II. *Sobre la potestad temporal del Papa en el Estado de la Iglesia y el ningún derecho para ingerirse en los de Parma*, fueron calificadas de especialmente duras e irrespetuosas, por confrontar la Iglesia de Roma, sistemáticamente, con el contenido de la Sagrada Escritura, el ejemplo de la Iglesia primitiva y la pastoral de los Santos Padres. Eludiendo la divina enseñanza, según Campomanes, la Corte de Roma había alterado la constitución aristocrática de la Iglesia, impuesto las exenciones tributarias y la inmunidad jurisdiccional del clero –que sólo eran derechos civiles, por merced regia–, y beneficiádose de la teoría del poder pontificio indirecto en lo temporal, en la que se había basado Clemente XIII para inmiscuirse en los asuntos internos de otros Estados soberanos, como era el Ducado de Parma. Igualmente reprobable, de conformidad con la sección VIII. *Sobre patrimonialidad de beneficios eclesiásticos y su precisa colación a los naturales de los Estados de Parma*, según las leyes fundamentales regnícolas y una costumbre universalmente aceptada, resultaba la práctica eclesiástica corrupta, iniciada en el siglo XIV, de las reservas pontificias, con entrega de beneficios a los extranjeros. En definitiva, el duque de Parma no había dictado cánones, sino leyes civiles que sólo pretendían conservar el patrimonio seglar, el gobierno civil y los derechos de los súbditos.

Una RO de 19-XI-1768, comunicada al presidente del Consejo de Castilla, el conde de Aranda, por el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, hizo saber que el Consejo Extraordinario, con intervención del segundo fiscal del Consejo Real, José Moñino, debía corregir el *Juicio Imparcial*, que había incurrido en doctrinas y proposiciones dignas de censura teológica. Durante los nueve meses siguientes, de las reuniones del fiscal Moñino con los obispos del Consejo Extraordinario salieron enmiendas y adiciones para la segunda edición, en 1769, del *Juicio Imparcial* –que retiraba de la circulación a la primera–, todas ellas respetuosas con las regalías de la Corona. Lo que se perseguía era templar, y aun omitir, aquellas expresiones que fuesen contrarias a la pureza de la fe y de las costumbres, a los límites entre las potestades espiritual y temporal, y a las prácticas tenidas por ortodoxas o convenientes en la Curia romana. En la *Advertencia* puesta al frente de esta corregida edición moñiniana, se hacía presente que no se hallaba ya «cosa digna de censura teológica, ni que perjudique a la verdadera y sólida piedad». Cierto es, también, que, a partir de 1768-1769, el poderoso triunvirato gobernante del primer tercio del reinado de Carlos III, que formaban Roda, Aranda y Campomanes, se disolvió, precisamente, disociados ya sus intereses políticos, tras la publicación fallida, en su edición príncipe de 1768, del *Juicio Imparcial sobre las Letras, en forma de Breve, que ha publicado la Curia Romana, en que se inten-*

tan derogar ciertos Edictos del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma, y disputarle la Soberanía temporal con este pretexto.

En la *Instrucción reservada* con la que fue dotada la Junta Suprema de Estado, ambas obra de Floridablanca, creada la segunda por un RD de 8-VII-1787, precedente político-administrativo, en el Antiguo Régimen, del Consejo de Ministros en España, y el primer programa de gobierno, aquélla, explícitamente formulado, en su Historia jurídico-constitucional, de sus 395 artículos, los primeros 39 están dedicados a la Iglesia. Desde un principio, el primer secretario de Estado y del Despacho proclama el encargo, para la Monarquía Católica, del *cuidado de la religión y de las buenas costumbres* (art. 1), y la *obediencia a la Santa Sede en las materias espirituales* (art. 2). Sentado lo cual, de inmediato procede una reivindicación cerrada de las regalías de la Corona y, en especial, de su derecho de Real Patronato: *Defensa del Patronato y regalías de la Corona con prudencia y decoro* (art. 3); *En materias de patronato y regalías, debe entrar también la razón de Estado, después de oídos los Tribunales* (art. 4); y *Utilidad de hacer Concordatos y obtener indultos pontificios en las materias del patronato o disciplina, sin perjuicio de las regalías de la Corona* (art. 5). A continuación, junto a resabios de antiguo embajador ante la Santa Sede –*Conato de ha de ponerse en que los Papas sean afectos a esta Corona* (art. 8); *Utilidad de mantener el crédito nacional en Roma con cardenales, prelados y nobleza* (art. 9)–, el recordatorio exhortativo de las viejas reclamaciones, denuncias y requisitorias del regalismo hispano, con incidencia memoriosa en los abusos de la Curia, aderezados de confianza en las ventajas de un clero ilustrado, que instruyese al pueblo, con auxilio episcopal subordinado a los intereses del poder regio. Una política, la regalista de Floridablanca, con la que se identificaba Campomanes, incluso con sus toques jansenizantes de educación clerical basada en la Biblia, la Patrística y los Concilios generales de la Iglesia primitiva; sin referencias a la Teología escolástica, ni a la mística, y sí al Derecho público y de gentes, la Política económica, las Matemáticas, la Astronomía, la Geometría, la Física experimental, la Historia natural, la Botánica, etc. (art. 27): *Pretensión con la Curia Romana para obligar a la residencia de todos los beneficios simples, utilidades espirituales y temporales de ella* (art. 10); *Que no se oponga la Curia Romana a las providencias que impidan la amortización de bienes* (arts. 11-14); *Reforma de la disciplina regular, y establecimiento de Superiores nacionales dentro del Reino, para todas las Órdenes Religiosas que hay en él* (arts. 15-19); *También se pedirá a la Corte Romana que tolere el arreglo de los esponsales y contratos matrimoniales, para evitar muchos desórdenes* (arts. 20-21); *En varios puntos respectivos a la Curia Romana se han tomado ya providencias, y todavía se tomarán otras con pausa y prudencia* (art. 22); *Dulzura y miramiento con que deberá ser tratado el clero* y *Necesidad de que el clero sea ilustrado* (arts. 23-30); *Que los Obispos, por medio de sus pastorales, mandatos y exhortaciones, cuiden de desarraigar las prácticas*

supersticiosas y *La división de Obispados llevaría, a muchos pueblos y provincias, rentas que ahora se gastan en las capitales* (arts. 31 y 38-39); *Por tanto, conviene favorecer y proteger a este Tribunal <del Santo Oficio de la Inquisición>; pero se ha de cuidar de que no usurpe las regalías de la Corona, y de que, con pretexto de religión, no se turbe la tranquilidad pública* (arts. 32-37).

Siendo abogado de los Reales Consejos, en la Villa y Corte, Manuel de Roda y Arrieta (Zaragoza, 1708-Madrid, 1782), futuro agente de Preces en Roma, desde 1758, ministro plenipotenciario interino ante la Santa Sede, entre 1760 y 1765, y ministro de Gracia y Justicia, de 1765 a 1782, en respuesta a una carta-orden del marqués de la Ensenada, de 9-X-1753, que solicitaba el parecer, de juristas legistas y canonistas, sobre el entonces recién suscrito Concordato de 1753, evacuó su *Dictamen sobre el Concordato*, con profusa cita de la Patrística, los Concilios, y las obras de teólogos y canonistas. Resultaba acorde, por lo demás, con las pautas trazadas por Pierre Rebuffe en su comentario del Concordato francés de Bolonia, de 1516, titulado *Tractatus concordatorum quae inter S. D. Nostrum Papam Leonem X et c. d. Nostrum Regem Franciscum et Regnum sun edita*, impreso en 1536, con reediciones de 1538, 1539, 1545, 1551, 1555 y 1663. España era, al decir de Roda, el país donde más había cedido la regalía, en favor de la jurisdicción eclesiástica, con la implantación de las reservas pontificias. Su análisis se interesaba en averiguar el porvenir, más que explicar el pasado. A pesar de las concesiones de Benedicto XIV, entendía que había que seguir mirando a la Corte de Roma como un enemigo solapado y escurridizo. Calificando el Concordato de acuerdo justísimo, que no precisaba de defensa alguna, no obstante, el golilla aragonés se temía que la Santa Sede terminase por incumplirlo. Frente a quienes lo tomaban por un contrato bilateral, y a aquellos otros para los que era un privilegio, revocable al arbitrio de la Silla Apostólica, Roda se decantaba por una pragmática protección del texto concordatario. Convenía adoptar providencias para que no saliera a la luz pública, ni la obra, ni sus comentarios. En lo sucesivo, la Cámara de Castilla debía defender el derecho de Patronato con mayor interés que el texto mismo del Concordato, aquejado de muchos puntos vulnerables para los intereses regios y las regalías. Había que amparar uno y otro por separado, y así, en caso de futura ruptura con Roma, las conquistas patronales, o quedarían para la Corona, o se vendería muy cara su cesión. De cualquier modo, si las bulas y letras apostólicas se apartaban de la observancia de las cláusulas concordadas, siempre quedaba el recurso del regio *exequatur*.

Como recordaría en una misiva remitida a Ricardo Wall, secretario del Despacho de Estado, desde Roma, el 2-VI-1761, Roda siempre quiso ser un regalista, al servicio de la Corona, hasta el punto de rechazar, siendo agente de Preces, las recomendaciones de Alfonso Clemente de Aróstegui, embajador en Nápoles, y del cardenal Portocarrero, embajador ante la Santa Sede, para que se hiciera clérigo, lograse una renta eclesiástica y medrase, de este modo, estimado por la

Curia. No quería servir a dos señores, ni a otro que no fuese el rey. Porque juzgaba por enemigos suyos a los autores antirregalistas, los teólogos y canonistas, clérigos y frailes, que desconocían y combatían los regios derechos de la Corona, extendiendo la autoridad pontificia, y la jurisdicción e inmunidades eclesiásticas. La religiosidad de Roda, como la de Floridablanca y la de Campomanes, está constatada, teniendo que ser rechazadas, por inciertas y muy superadas, las acusaciones menéndez-pelayanas de heterodoxia. Todos ellos oraban, oían misa, y cumplían con las festividades preceptuadas para el ayuno y la abstinencia. Pero, también todos querían una Iglesia más evangélica, desligada del dinero y otros mundanos intereses materiales, y aislada de las ambiciones políticas que predominaban en Roma. Aunque muy próximo al jansenismo, no doctrinal pero sí histórico, y amigo de jansenistas como el canónigo y tesorero de la iglesia catedral de Auxerre, Augustin-Jean Clément de Bizon, que visitó Barcelona, Zaragoza y Madrid, donde conoció, en septiembre de 1768, a Aranda, Campomanes y Moñino, el predominante talante regalista de Roda queda de manifiesto en la epístola que hizo llegar, siendo embajador interino en Roma, con data de 20-XII-1764, a Guillermo Du Tillot, primer ministro del Infante-Duque de Parma, Felipe de Borbón, hermano de Carlos III, al aludir a su política de reforma eclesiástica, modelada según la que se llevaba a cabo, por entonces, en Francia y en España, que había comenzado con un Decreto *delle Mani Morte*, de 25-X-1764:

> «En ninguna parte dominan más, ni son más ricos, los clérigos y los frailes, que en España; en ninguna parte había más necesidad de reforma de su inmunidad, y aun de su número y de su disciplina. Pero no sólo no se toma providencia, sino que ni las leyes santísimas que tenemos se observan» [184].

---

[184] Juan Sempere y Guarinos, *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, 6 tomos, Madrid, Imprenta Real, 1785-1789 (ed. facsimilar en 3 vols., Madrid, Gredos, 1969), t. II, pp. 42-107 y 144-151; t. III, pp. 166-180; y t. IV, pp. 76-109; Conde de Floridablanca, *Obras originales del... y escritos referentes a su persona*, colección hecha e ilustrada por Don Antonio Ferrer del Río, vol. LIX, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles (BAE), 1867; e *Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi Decreto de este día, 8 de Julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen*, en José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, Editora Nacional, 1979, t. II, pp. 13-157 del apéndice documental I. Además de Cayetano Alcázar Molina, *Los hombres del Despotismo Ilustrado. El Conde de Floridablanca, su vida y su obra*, Murcia, Universidad, 1934; Carlos E. Corona Baratech, *José Nicolás de Azara, un embajador español en Roma*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1948; C. Alcázar Molina, «España en 1792. Floridablanca, su derrumbamiento del gobierno y sus procesos de responsabilidad política», en la *Revista de Estudios Políticos* (*REP*), Madrid, 71 (septiembre-octubre, 1953), pp. 93-138; e *Id.*, «Ideas políticas de Floridablanca. Del Despotismo Ilustrado a la Revolución Francesa y Napoleón (1766 a 1808)», en *REP*, 79 (1955), pp. 35-66; Antonio Rumeu de Armas, *El testamento político del Conde de Floridablanca*, Madrid, CSIC, 1962; R. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del* xviii*. La Agencia de Preces*, t. I, pp. 153-157, 237-336 y 373-388; Manuel Lanz de Casafonda, *Diálogos de Chindulza*, ed. de Francisco Aguilar Piñal, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo xviii (IFESXVIII), 1972; Isidoro Pinedo Iparraguirre, *Manuel de Roda. Su pensamien-*

*****El regalismo conciliador de Jovellanos, de piadoso retorno a una ortodoxa y primitiva Iglesia, espiritualmente renovada e interiorizada. Y el regalismo de Urquijo, oportunista instrumento político en la crisis finisecular de la Monarquía absolutista del Antiguo Régimen.* Gaspar Melchor de Jovellanos (Gijón, 1744-Puerto de Vega, Asturias, 1811), licenciado en Cánones por la Universidad de Ávila y colegial del Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, alcalde del crimen y oidor de la Audiencia Real de Sevilla, alcalde de Casa y Corte,

---

to regalista, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1983; Juan Hernández Franco, *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*, Murcia, Universidad, 1984; M. Giménez López, «La devoción a la Madre Santísima de la Luz: un aspecto de la represión del jesuitismo en la España de Carlos III», en E. Giménez López (ed.), *Expulsión y exilio de los jesuitas españoles*, Alicante, Universidad, 1997, pp. 213-228; S. M. Coronas González, «La literatura jurídica española del siglo xviii», en Javier Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 527-574; J. A. López Delgado, *La biblioteca del Conde de floridablanca. (Papeletas bibliográficas y notas para su estudio y reconstrucción)*, Murcia, 2008; Gonzalo Anes, «El Conde de Floridablanca y el Fondo Pío Beneficial», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* (*BRAH*), Madrid, CCV, 3 (septiembre-diciembre, 2008), pp. 317-344; E. Giménez López, «Los cien primeros días de Moñino en Roma», en los *Mélanges de la Casa de Velázquez* (*MCV*), Madrid-París, XXXIX, 2 (2009), pp. 15-36, A. Mestre, «Floridablanca: una Ilustración tutelada», en *MCV*, XXXIX, 2 (2009), pp. 37-59; y Manuel de Abol-Brasón y Álvarez-Tamargo, «El Conde de Floridablanca y la política de su época» y S. M. Coronas González, «José Moñino, fiscal del Consejo de Castilla (1766-1772)», en Jesús Menéndez Peláez (coord.), *José Moñino y Redondo, Conde de Floridablanca (1728-1808). Estudios en el Bicentenario de su muerte*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias (FFJPA), 2009, pp. 55-177 y 217-296.

Y en general, V. Rodríguez Casado, «Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 1 (1948), pp. 5-57; e *Id.*, «Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III», en la *Revista de Indias*, Madrid, XI, 43-44 (1951), pp. 89-109; José Luis Santaló, «La política religiosa de Carlos III en los primeros años de su reinado (1760-1765)», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, XXVII, 105 (enero-marzo, 1967), pp. 73-93; A. Martínez Albiach, *Ética socio-religiosa de la España del siglo xviii*, Burgos, Facultad Teológica del Norte de España, 1970; R. Olaechea, «El anticolegialismo del gobierno de Carlos III», en *Cuadernos de Investigación*, Logroño, 4 (1976), pp. 53-90; T. Egido, «Oposición radical a Carlos III y expulsión de los jesuitas», en *BRAH*, 94 (1977), pp. 529-545; e *Id.*, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo xviii», pp. 153-161, 188-208 y 235-249; Luis Sierra Nava, «Una década de política religiosa de Carlos III, vista por los ojos de un Nuncio y un Abate romanos (1776-1785)», en los *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 8 (1984), pp. 171-201; A. Martínez Albiach, «Fe y Razón entre dos Concordatos (1753-1851)», en VV. AA., *Historia de la Teología española*, t. II, Madrid, BAC, 1987, pp. 444-460; Antonio Luis Cortés Peña, *La política religiosa de Carlos III y las Órdenes Mendicantes*, Granada, Universidad, 1989; William J. Callahan, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Madrid, Nerea, 1989 (1.ª ed. en inglés, Londres, 1984); T. Egido, «Actitudes regalistas de los Obispos de Carlos III», en las *Actas del I Symposium Internacional «Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen»*, Murcia, Universidad, 1989, pp. 67-83; Emilio La Parra López y Jesús Pradells Nadal (eds.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (siglos xviii al xx)*, Alicante, Universidad, 1991; C. Caro López, «La reducción de las Órdenes Regulares: documentos para un caso de la política religiosa en tiempos de Carlos III», en *HSa*, Madrid, XLIV, 89 (enero-junio, 1992), pp. 335-392; M. Barrio Gozalo, «El clero regular en la España de mediados del siglo xviii, a través de la *Encuesta* de 1764», en *HSa*, XLVII, 95 (enero-junio, 1995), pp. 121-169; y Pablo Fernández Albaladejo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007. También Vallejo García-Hevia, J. M., «La Iglesia en el pensamiento de los reformistas ilustrados», en J. A. Escudero (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, pp. 747-790.

ministro consejero del Real de Órdenes de 1780 a 1797, fugaz ministro de Gracia y Justicia entre noviembre de 1797 y agosto de 1798, consejero de Estado desde 1798, y vocal de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino durante la Guerra de la Independencia, de 1808 a 1810, fue un cristiano confeso, fervoroso católico y piadoso creyente durante toda su vida, que no admitió nada opuesto al dogma, la moral, los sacramentos, el culto divino o la jerarquía de la Iglesia, como quedó de manifiesto en su *Reglamento para el gobierno económico, institucional y literario, extendido para llevar a efecto el Plan de Estudios del Colegio Imperial de Calatrava de la Inmaculada Concepción, en la ciudad de Salamanca, aprobado por Su Majestad a consulta del Real Consejo de las Órdenes*, de 16-VIII-1790. Destinado, en su niñez, a los estudios eclesiásticos y el orden clerical, recibió la primera tonsura en 1757, a los trece años, abandonando la vocación sacerdotal, que sustituyó por la de la magistratura, a pesar de haber querido opositar a una canonjía, a los veintidós, en 1766. No obstante, el Jovellanos maduro fue, filosófica y ontológicamente (Dios, mundo, alma), un racionalista; teológicamente, un teísta; y sentimentalmente, un deísta.

En efecto, la espiritualidad de *Jovino* fue seglar, evangélica y cristocéntrica, basada en una experiencia natural de la divinidad, que oponía la virtud ilustrada a la santidad barroca. Porque la experiencia de Dios en la naturaleza, y en la razón, don divino –recordando el erasmiano *Sancte Socrates, ora pro nobis*–, bella y sublime, suponía un reflejo de la presencia del Sumo Hacedor, como lugar de orante contemplación. Que halla expresión resignada, en tanto que dolorida apelación a la justicia divina, dado lo cruel de su injusto cautiverio en el castillo de Bellver, en la *Paráfrasis al salmo «Judica me, Deus»*, compuesto en junio o julio de 1805. Su piedad religiosa, sin quiebra hasta su muerte, como consta en el *Diario*, de 1790 a 1801, y en su *Correspondencia*, entre 1767 y 1811, partía de la dignificación ilustrada del estado seglar (el matrimonio, la familia, las relaciones paterno-filiales, la infancia, la educación), unida a la consideración de que el único clero necesario era el secular, y no el regular. En una Iglesia regalísticamente controlada, en el siglo XVIII, que fue la que conoció el prócer gijonés, que dependía más del Rey que del Papa, la vida religiosa de las Órdenes regulares había dejado de ser considerada el ideal de perfección cristiana. Secularizada la caridad en beneficencia, por los ilustrados, y tenida por el motor y objetivo de la auténtica espiritualidad, se impuso la primacía de la seglar o laica sobre la religiosa de monjes y frailes, mostrándose superior la activa vida caritativa que la pasiva vida conventual. De ahí que Jovellanos estimase de mayor perfección la práctica de la caridad, que el encierro en un monasterio. Y de ahí su desolación cuando Josefa, *Pepa la Argandona*, su hermana pequeña, viuda de Domingo González de Argandoña, procurador general del Principado de Asturias en la Corte, tras más de veinte años de ejercer una ejemplar caridad, enseñando oficios *apropiados*, de hilar y coser, a las enfermas del Hospital y a

las reclusas de la *Galera* o cárcel de mujeres de Oviedo, decidió hacerse monja, profesando, en 1794, hasta su deceso en 1807, en el convento de agustinas recoletas de Gijón. Antes de su ingreso en religión, en contraste con la perfección del claustro, nada valorada por ilustrados como Jovellanos, su hermana había personificado la santidad seglar, que no sólo se sustentaba en el socorro material del pobre, sino también, como virtudes propias de Las Luces, en su instrucción y enseñanza, inspirándole amor al trabajo, y aversión a la ignorancia y a la ociosidad. Ya no se admiraba, ni se quería procurar, la santidad barroca, conformada por rigores, mortificaciones y virtudes pacientes. La *santidad* ilustrada estaba hecha de espiritualidad evangélica, tenida por verdadera y auténtica, cuyas fuentes eran la Biblia, sobre todo el Nuevo Testamento, y los Concilios nacionales. También la instrucción, en este caso bíblica, constituía la primera fuente de prosperidad religiosa para los ilustrados, es decir, de felicidad espiritual, puesto que el Evangelio suponía una síntesis y depósito de la razón, de la ley natural y de la moral. Y es que se trataba de enaltecer la dignidad del hombre, su raciocinio, las virtudes activas y productivas que redundaban en su felicidad o bienestar, versión ilustrada de la caridad y la beneficencia. Por eso mismo, el *Elogio* ilustrado se convertiría en un sermón secularizado, pronunciado en el seno de las Reales Sociedades Económicas de los Amigos del País, nuevos templos de sabiduría, donde el predicador que oficiaba no era el fraile, sino un seglar cualificado. Y así queda patente en el *Elogio de Carlos III*, leído por Jovellanos, en la Sociedad Económica Matritense, el 8-XI-1788, al ser resaltadas las virtudes ilustradas del declinante soberano: la lucha contra la ignorancia y el escolasticismo, el fomento de la economía y la indagación sobre la naturaleza; la búsqueda del bienestar público, poniendo límites a los privilegios excesivos, jurídicos, políticos, económicos y sociales, y a las rigideces estamentales.

La religiosidad ilustrada, que compartía, con personal impronta, Jovellanos, se caracterizaba por ser una ordenación racionalista de la fe, que eliminaba todo abuso y excrecencia mundana como no perteneciente a la revelación; por la depuración de dicha fe, con el mentado estudio conjunto, bíblico, patrístico y conciliar; y por desembocar en una interiorización religiosa, sustentada más en el sentimiento que en la razón, sustituyendo la fe supersticiosa por un mayor, y mejor, conocimiento del dogma y la moral. Criticaba Jovellanos la falsa piedad, sólo externa, que no iba acompañada de un conocimiento interior, y denostaba igualmente la confusión de lo sacro con lo profano. Juzgaba magno error el que se concediese más importancia a la moral que al dogma, en la preparación para el sacerdocio. Tildaba de culpable al clero, sobre todo el regular en las Órdenes mendicantes, de la superstición, extendida como abuso en el culto externo. Su origen radicaba en la ignorancia, que degradaba a la divinidad y conducía al fanatismo, impidiendo el ejercicio de la libertad, sobre la base de la tolerancia religiosa. La instrucción no sólo promovía la prosperidad de los pueblos, sino que

constituía también una vía directa para la felicidad personal del espíritu. Ahora bien, su religiosidad no fue fría, racionalista. Desde 1801, hasta su liberación en 1808, la persecución y prisión que padeció, en la cartuja de Jesús Nazareno de Valldemosa y en el castillo de Belver, avivó su fe y su práctica, comulgando cada quince días y leyendo, constantemente, la Biblia y *De imitatione Christi* (*c.* 1441), de Tomás de Kempis. Antes de su reclusión en la isla de Mallorca, solía oír misa diaria, retirándose a meditar, en Semana Santa, al monasterio asturiano de Valdediós. En su *Epístola VIII*, de *Jovino a Posidonio*, en Valldemosa, remitida, el 8-III-1802, al canónigo Carlos González de Posada, se confesaba

> «sumiso y fiel, la religión augusta/ de nuestros padres, y su culto santo,/ sin ficción profesé [...]».

En el *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, de 1790, Jovellanos recomendó, como obras de estudio, las de autores inequívocamente jansenistas y galicanos: el *Ius ecclesiasticum universum* de Van Espen, las *Disertationes* del dominico Noël Alexandre, y el *Curso Teológico Lugdunense* o *Institutiones Theologicae* del oratoriano Joseph Valla, subrepticiamente editado, en Lyon, por Périsse Frères, en 1784. Desde luego, excluía la *Summa Theologica* de santo Tomás de Aquino, y a Melchor Cano y *De locis theologicis*, pero lo hacía porque, aunque el Aquinatense había impugnado los argumentos de judíos y musulmanes, no había hecho lo mismo con los de deístas y materialistas, una «especie de hombres atrevidos e incrédulos, que atacan los principales dogmas de nuestra religión», y que se habían convertido en los principales enemigos de los teólogos católicos del siglo XVIII. A su juicio, la reforma espiritual de la Iglesia pasaba, coincidiendo con Mayans, por la lectura, en lenguas vulgares o romances, de la Biblia, y de los cánones de los Concilios nacionales, y también ecuménicos, sobremanera el Tridentino, que había dado el último punto de estabilidad a la disciplina eclesiástica. En su *Memoria sobre educación pública, o sea Tratado teórico-práctico de enseñanza, con aplicación a las Escuelas y Colegios de Niños*, de 1802, la Biblia era definida como el «libro inspirado por el mismo Dios, y el verdadero código del Cristianismo». E instaba, en su posterior *Instrucción a un joven teólogo*, de 1805, a la lectura bíblica, por entero y de seguido, varias veces y reflexivamente, con especial hincapié en el Nuevo Testamento, que «es la segunda fuente de la Teología». Y es que Jovino quería que floreciese la Teología dogmática o positiva, aunque condenase los métodos escolásticos de enseñanza en las Facultades de Artes, Teología, Derecho y demás. El clero no contaba con nociones teológico-dogmáticas, puesto que su único fin y preocupación era el de opositar a cualquier beneficio eclesiástico, curato o capellanía. Además, resultaba condenable la imperante Teología escolástica, por haber mezclado, desde el siglo XIII, la positiva con la Filosofía aristotélica, transformando una ciencia de autoridad en una ciencia de raciocinio y silogismos. Como ciencia de autoridad que era, las verdades teológicas excluían toda opinión. Por eso había que desterrar las opiniones

de escuela (tomistas, escotistas, suaristas), de la enseñanza de la Teología positiva. Urgía aceptar la Teología *natural* que preconizaba, verbigracia en su *Curso de Humanidades castellanas*, fechado, en Gijón, el 13-VII-1794, a fin de demostrar la existencia de Dios, con sus atributos inseparables de omnipotencia, sabiduría y bondad. Y se debía acabar con el método escolástico, que implicaba, como fundamento científico, a la deficiente Filosofía peripatética; al igual que con la dialéctica silogística, como medio de investigación; con el estudio memorístico, como instrumento pedagógico; y como único resultado final, con el anquilosamiento total de la enseñanza.

No careciendo Jovellanos, pues, de espíritu religioso, ni siendo el suyo el de una fingida religiosidad, puede ser incluido en el número de los ilustrados españoles profesos en las ideas episcopalistas, jansenistas y galicanas. Partidario de la reforma eclesiástica promovida por el Sínodo de Pistoya en 1786, y afecto al galicanismo de Bossuet, siendo secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, entre 1797 y 1798, hubo de contender con el recrudecimiento de la pugna existente entre jansenistas y ultramontanos, con la Constitución Civil del Clero francés, de 1790, además, por medio. Cierto es que contaría con apoyos como los de los hermanos, ambos obispos jansenistas, Manuel y Agustín Abad y Lasierra, este último obispo de Barbastro entre 1790 y 1813, que murió siendo arzobispo electo de Valencia; y el primero, Manuel Abad, monje benedictino claustral en San Juan de la Peña, primer obispo de Ibiza de 1783 a 1787, obispo de Astorga hasta 1790, e inquisidor general entre abril de 1793 y agosto de 1794. Una RC de Carlos III, de 1-VIII-1773, había autorizado a Manuel Abad a registrar y examinar todos los archivos y bibliotecas del Reino de Aragón y el Principado de Cataluña, para encontrar títulos jurídicos en favor de las regalías de la Corona, de dotación, administración y disposición de iglesias. En su impresa carta pastoral al clero de la diócesis de Astorga, signada, en Madrid, el 12-XI-1789, Abad ponía de relieve su jansenismo, concretado en el anhelo de retorno a la Iglesia primitiva, la omisión de fastos en el culto divino, la aversión al lujo, la separación de lo sagrado y lo profano. No obstante, se advierte en la obra de Jovellanos, sobre todo en la íntima de su *Diario* y la reservada de su próvido *Epistolario*, una ambivalencia sentimental, más que racional, entre el teísmo, el del Dios de una religión concreta, tomada como la verdadera, así el Cristianismo en su profesión católica; y el deísmo, el de un Ser creador, válido para cualquier religión, que se transmuta de ser divino personal en un ente más impersonal, confundido con la Naturaleza, en cuya sublime belleza se manifestaría tal divinidad. El deísmo jovellanista habría sido una válvula de escape a las contradicciones que porfiaban entre la religión y la política, para salvar las amenazas de la intolerancia religiosa y las guerras de religión, que bloqueaban la senda hacia la idea de libertad, de conciencia y de pensamiento, pero también económica, cual implicaba la desamortización de los bienes raíces eclesiásticos. Hasta que todos los Obispos espa-

ñoles promoviesen la instrucción del pueblo, desterrando fanatismos y supersticiones, que solían amparar las Órdenes religiosas, el deísmo sentimental compensaba de los sinsabores que multiplicaba la superficial y externa religiosidad oficial.

Por supuesto que el filojansenismo de Jovino le hacía calibrar como excesivas las prerrogativas de la Curia romana, pero sin cuestionar el primado del Romano Pontífice. Leal con los dos pilares del poder político en la España, también sin novedad en esto, de la Ilustración, la Monarquía y la Iglesia, su talante reformista, del absolutismo de aquélla y del ultramontanismo de ésta, abogó, empero, como se ha visto, por la compatibilidad de la religión con la razón, el abandono del método escolástico en la educación, la supresión del Santo Oficio, y la crítica de la amortización eclesiástica, tan contraria a los principios de la economía civil. En su *Representación sobre lo que era el Tribunal de la Inquisición*, elevada a Carlos IV, en 1798, siendo ministro de Gracia y Justicia, Jovellanos reclamó la reintegración a los Obispos de la jurisdicción usurpada por el Santo Oficio. Sostenía, con firmeza, que la jurisdicción inquisitorial no era privativa, ni absoluta, sino, por el contrario, delegada, acumulativa y limitada en su ejercicio, puesto que sólo debía ser actuada –aunque ello no se cumpliese–, conjuntamente con el Ordinario de la diócesis respectiva, o la persona en quien delegase, y estrictamente sobre su objeto propio, reducido al conocimiento de las causas de fe, que eran las de los delitos de herejía y apostasía. La historia de los primeros siglos de la Iglesia demostraba que la conservación de la fe había estado confiada a la autoridad de los Ordinarios, sin que este derecho, y sus facultades, hubieren sido revocadas por los Sumos Pontífices con la creación del Santo Oficio. El Rey, en tanto que protector de la Iglesia, defensor de los cánones de los Concilios y padre de sus vasallos, estaba facultado para tal reintegración de la plenitud de su potestad a los Obispos, cuya jurisdicción era

> «más natural, más autorizada, más grata y respetable al pueblo, y más llena de humanidad y de mansedumbre, como emanada del poder que les ha dado el Espíritu Santo».

Ahora bien, los límites reformadores jovellanistas fueron los propios del Antiguo Régimen, también en el ámbito eclesiástico, de las relaciones entre los poderes temporal y espiritual. De ahí su frontal oposición a cualquier medida revolucionaria, que en su época eran las triunfantes de la Revolución Francesa de 1789. Si en su *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, en 1790, abominaba de deístas y materialistas, por impíos e incrédulos, que atacaban el dogma y la moral, y la raíz misma de la religión revelada, años después, cada vez más consolidados los principios revolucionarios, hubo de elevar el tono de sus dicterios. Así, en la *Oda* IV, dedicada a su amigo José Vargas Ponce, en 1793, de *Jovino a Poncio*, clamaba, declarada ya la Guerra a la Convención, contra ella, en estos elocuentes términos, poco o nada líricos: «Tiembla a su vista, pálida, y se escon-

de,/ despavorida, la feroz Quimera,/ que la bandera tricolor impía/ sigue, y proterva./ Caerá rendida, y con horrible estruendo/ en el profundo báratro lanzada,/ será herrojada por las negras furias/ de sus cavernas./ Y allí sus dogmas y cruentos ritos,/ y allí sus leyes y moral nefanda,/ y allí su infanda deleznable gloria/ serán sumidos». Meses después, con ocasión de la apertura de su bienamado Real Instituto Asturiano de Náutica y Mineralogía, el 7-I-1794, amén de invitar a los sacerdotes, para que acudiesen a defender, en el Instituto, la religión, tan combatida por la Revolución, con mayor esclarecimiento, públicamente arremetería, en la *Oración inaugural o exhortación al estudio de las ciencias útiles*, contra aquellos «hombres feroces y blasfemos que, buscando sus armas en la Naturaleza, se levantan contra el Cielo, como titanes». Por entonces, se declaraba propicio, Jovellanos, a confundir a los *philosophes*, espíritus altaneros e impíos, que sólo gustaban de escudriñar la naturaleza para atribuirla al azar, y abandonarla al gobierno ciego y necesario de lo mecánico. No era posible, cierto es, compatibilizar el tiempo público del magistrado regio con el privado del crítico ilustrado, que sólo podía sincerarse, sin ambages, a cubierto de su secreto *Diario*, como en esta expresiva anotación, surgida, en San Román, el 20-III-1795, tan favorable, entre los reformadores eclesiásticos, a los polémicos, censurados y heréticos *pistoyenses*:

> «Toda la juventud salmantina es port-royalista, de la secta pistoyense; Obstraect *(Jean Opstraët)*, Zuola *(Zola)* y, sobre todo, Tamburini, andan en manos de todos; más de tres mil ejemplares había ya cuando vino su prohibición; uno sólo se entregó. Esto da esperanza de que se mejoren los estudios, cuando las cátedras y gobierno de la Universidad estén en la nueva generación. Cuando manden los que obedecen. Cualquiera otra reforma sería vana. Como la de los freiles. Los de Calatrava, en la última corrupción»[185].

---

[185] Juan Agustín Ceán Bermúdez, *Memorias para la vida del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jove Llanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid, Imprenta que fue de Fuentenebro, 1814 (ed. facsímil, Gijón, Silverio Cañada, 1989); Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras publicadas e inéditas de Don...*, colección hecha e ilustrada por Don Cándido Nocedal, 2 tomos, Madrid, BAE, 1858-1859, más otros 3 tomos con edición y estudio preliminar de Miguel Artola, Madrid, BAE, 1956; Lucienne Domergue, *Les démelés de Jovellanos avec l'Inquisition et la bibliothèque de l'Institut*, Oviedo, Cátedra Feijoo, 1971; José Miguel Caso González, *El pensamiento pedagógico de Jovellanos y su Real Instituto Asturiano*, Oviedo, RIDEA, 1980; Jean-Pierre Clément, *Las lecturas de Jovellanos. Ensayo de reconstrucción de su biblioteca*, Oviedo, RIDEA, 1980; Francisco Fernández de la Cigoña, *Jovellanos. Ideología y actitudes religiosas, políticas y económicas*, Oviedo, RIDEA, 1983; F. Aguilar Piñal, *La biblioteca de Jovellanos (1788)*, Madrid, CSIC, 1984; G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*, t. I. *Obras literarias*, t. II. *Correspondencia (1767-1794)*, t. III. *Correspondencia (1794-1801)*, t. IV. *Correspondencia (1801-1808)*, t. V. *Correspondencia (1808-1811)*, ed. crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, y t. VI. *Diario (Cuadernos I a V, hasta 30 de agosto de 1794)*, con la colaboración de Javier González Santos, Oviedo y Gijón, IFESXVIII y Ayuntamiento de Gijón, 1984-1994; J. M. Caso González, «Jovellanos y la reforma de la enseñanza», «Jovellanos y la nueva religiosidad» y «Escolásticos e innovadores a finales del siglo xviii», en su *De Ilustración y de ilustrados*, Oviedo, IFESXVIII, 1988, pp. 225-366; Javier Varela, *Jovellanos*, Madrid,

En el reinado de Carlos IV (1788-1808), una nueva generación de Obispos jansenistas, más radicales, accedió a la mitra, y la remozada versión de sus doctrinas, la del Sínodo de Pistoya, se propagó, con notable éxito proselitista, entre el clero superior, los magistrados y oficiales de la Administración regia. Entre el episcopado español sobresalen las figuras de Antonio Tavira, obispo de Las Palmas, Osma y, finalmente, a solicitud de Jovellanos, para que reformase la Universidad, de Salamanca; Agustín Abad y Lasierra, obispo de Barbastro, corresponsal de Grégoire y simpatizante del clero constitucional francés; Victorio López Gonzalo, obispo de Murcia y protector de su Real Sociedad Económica; o Antonio Palafox, obispo de Cuenca y cuñado de la condesa de Montijo, María Francisca de Sales Portocarrero, una alta aristócrata en cuya tertulia hallaba cobi-

Alianza, 1988; Manuel Fernández Álvarez, *Jovellanos*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988; Miguel Luis López Muñoz, «Una visión ilustrada de la religiosidad popular española: Jovellanos», en los *Estudios Dieciochistas en Homenaje al Profesor José Miguel Caso González*, Oviedo, IFESXVIII, 1995, pp. 19-38; S. M. Coronas González, «Jovellanos, jurista ilustrado», en *AHDE*, Madrid, 66 (1996), pp. 561-613; J. M. Caso González, *Jovellanos*, ed. de María Teresa Caso, Barcelona, Ariel, 1998; G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*, t. VII. *Diario (Cuadernos V, VI y VII, desde 1-IX-1794 hasta 18-VIII-1797)*, ed. crítica, prólogo y notas de M.ª Teresa Caso Machicado y J. González Santos, Oviedo y Gijón, IFESXVIII y Ayuntamiento, 1999; S. M. Coronas González, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Gijón, FFJPA, 2000; Manuel Álvarez-Valdés y Valdés, *Jovellanos, enigmas y certezas*, Gijón, FFJPA, 2002; S. M. Coronas González, «Jovellanos y el grupo de legistas-poetas de la Universidad de Salamanca», en Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *El Derecho y los Juristas en Salamanca (siglos xvi-xx). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad, 2004, pp. 589-612; Silverio Sánchez Corredera, *Jovellanos y el jovellanismo, una perspectiva filosófica*, Oviedo, Fundación Gustavo Bueno y Pentalfa, 2004; e *Id.*, «Jovellanos y la religión. El problema religioso en Jovellanos», en el *Boletín Jovellanista*, Gijón, VI, 6 (2005), pp. 235-260; G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*, t. IX. *Escritos asturianos*, ed. crítica, prólogo y notas de Elena de Lorenzo Álvarez y Álvaro Ruiz de la Peña, y t. XI. *Escritos políticos*, ed. crítica, estudio preliminar y notas de Ignacio Fernández Sarasola, Oviedo y Gijón, IFESXVIII y Ayuntamiento, 2005 y 2006; Marta Friera Álvarez, *La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo. (La desamortización de Carlos IV)*, Gijón, FFJPA, 2007; G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*, t. X. *Escritos económicos*, ed. crítica, estudio preliminar y notas de Vicente Llombart y Joaquín Ocampo, Oviedo y Gijón, IFESXVIII y Ayuntamiento, 2008; Raúl Berzosa Martínez, «La religiosidad de Jovellanos. Entre la tradición y la modernidad ilustrada», en *Studium Ovetense*, Oviedo, 36 (2008), pp. 135-152; S. M. Coronas González, *Jovellanos y la Universidad*, Gijón, FFJPA, 2008; María del Carmen Lara Nieto, *Ilustración española y pensamiento inglés: Jovellanos*, Granada, Universidad, 2008; G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*, t. XII. *Escritos sobre literatura*, ed. crítica, estudio preliminar y notas de E. de Lorenzo Álvarez, y tomos XIII-XIV. *Escritos pedagógicos*, ed. crítica, estudio introductorio y notas de Olegario Negrín Fajardo, Oviedo y Gijón, IFESXVIII y Ayuntamiento, 2009 y 2010; T. Egido, «Espiritualidad de Jovellanos», en Ignacio Fernández Sarasola *et alii* (eds.), *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*, Gijón, IFESXVIII, 2011, pp. 59-74; S. M. Coronas González, «Jovellanos y el método jurídico» y M. Friera Álvarez, «Los escritos jurídicos de Jovellanos», en I. Fernández Sarasola *et alii* (eds.), *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*, pp. 322-335 y 357-372; Lidia Anes Fernández y Mar López Pérez, «Jovellanos y la beneficencia: ideas sobre el sistema de hospicios», en I. Fernández Sarasola *et alii* (eds.), *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*, pp. 441-452; y José Emilio Canseco Canseco, *La evolución política e ideológica de Jovellanos*, Gijón, FFJPA, 2011.

jo el principal círculo de jansenistas de la Villa y Corte. En dicho círculo, y en otros conventículos, se contaba con clérigos reformistas como Joaquín Lorenzo Villanueva, Juan Antonio Llorente, el hebraísta Manuel Rosell, o los hermanos Cuesta, Antonio y Jerónimo, arcediano el primero y penitenciario el segundo de la iglesia catedral de Ávila. A su vera, los canónigos de la colegiata de San Isidro, Joaquín Ibarra, Antonio Posada, Juan Antonio Rodrigálvarez; los profesores de los Reales Estudios de San Isidro, Blas de Aguiriano, hermano del obispo de Calahorra, Francisco Mateo Aguiriano, acérrimo defensor y ejecutor del *Decreto de Urquijo*, y el agustino José La Canal; y los también agustinos de San Felipe el Real, Manuel Risco, Pedro Centeno, Diego González, Juan Fernández de Rojas, José Yeregui, preceptor de los infantes, o José Espiga, canónigo de la iglesia catedral de Lérida y redactor del Decreto de Urquijo. Y seglares como Jovellanos o Juan Meléndez Valdés. De este modo, el jansenismo finisecular afilaba sus tradicionales notas características, de regalismo anticurial, religiosidad interior e ideal de la Iglesia primitiva, interés por la Biblia y la Patrística, aversión a la Escolástica, espiritualidad interior y anticeremonial, catolicismo ilustrado, antipatía hacia el clero regular y sus privilegios, defensa de los derechos episcopales, animosidad hacia la Inquisición...

Se comprende el por qué de la extraordinaria difusión de las íntegras *Actas* y *Decretos* sinodales pistoyenses, impresos, por Pagani, en Florencia, en octubre de 1788. Así como su influjo, unido al de la Constitución Civil del Clero de Francia, de 1790, dada por su Asamblea Nacional Constituyente –y que disolvió, por obra galicana, las Órdenes religiosas, transformando en funcionarios, electos popularmente, a los clérigos seculares–, de la que eran consideradas fuentes inspiradoras. A principios de 1798, coincidiendo con la propuesta de reforma inquisitorial de Jovellanos, auxiliado por el obispo Tavira, el de Blois, Henri Grégoire, cabeza de la Iglesia constitucional francesa, dirigió una carta pública, impresa en París, ese mismo año, en español y en francés, al nuevo inquisidor general, Ramón José de Arce, suplicando en favor de la tolerancia religiosa en España. Al año siguiente, de 1799, también en París, Grégoire y otros tres obispos constitucionales, los de Dax, Amiens y Cayenne, publicaron sus *Observaciones sobre las reservas de la Iglesia de España*, en las que rogaban a los prelados españoles que reclamasen la autoridad que la Corte de Roma y la Inquisición les habían usurpado. Pero, en 1801, Pío VII y Napoleón Bonaparte habrían de suscribir un Concordato, que puso fin al cisma en Francia: el primer cónsul disolvió la moribunda Iglesia revolucionaria de Grégoire y los obispos juramentados, mientras que el Papa se comprometió a conseguir la dimisión de los obispos emigrados, no juramentados, que no resultasen gratos al poder civil. En la cuna del galicanismo, el Concordato bonapartista convirtió a los obispos en representantes del Romano Pontífice, sin que la consagrada dignidad episcopal resultase ya vitalicia. Paradójicamente, mientras que la coaligación ilustrada de monarcas devotos y

prelados celosos había menguado extraordinariamente la autoridad de la Santa Sede, bien visible en la misma extinción de la Compañía de Jesús, en 1773, los revolucionarios franceses, que condujeron a su extremo lógico el regalismo, al tiempo que negaban la autoridad real, originaron una reacción ultramontana que desembocaría, finalmente, en la declaración de infalibilidad pontificia del Concilio Vaticano I, de 1870.

Por medio de la conocida bula *Unigenitus*, de 8-IX-1713, Clemente XI había condenado ciento una proposiciones heréticas, extraídas de la *Morale de l'Évangile*, publicada en 1671, y reeditada varias veces, bajo el título de *Réflexions morales*, por un sacerdote del Oratorio de San Felipe Neri, el P. Quesnel. Perseguido el jansenismo, según se ha visto, a lo largo del Seiscientos y el Setecientos, volvió a florecer en Utrecht, Iglesia cismática por tanto, a partir de entonces, gracias al apostolado, activo y resistente, de Gabriel Dupac de Bellegarde y Clément de Bizon, y del episcopal del nuevo arzobispo de Utrecht, desde 1768, Van Nieuwenhuisen, expreso a través de las actas de su Sínodo particular, celebrado en 1763. Y rebrotó, ramificado, en la Corte de Viena, por España, Portugal y Nápoles, y, sobre todo, en la Lombardía y la Toscana, donde Scipione di Ricci, obispo de Pistoya y Prato desde 1780, acogió las misivas y proclamas remitidas por su amigo Bellegarde, adoptó un catecismo jansenista para su diócesis y redactó cartas pastorales igualmente jansenistas, admiró la obra del P. Quesnel, favoreció a las imprentas de donde salían tratados inspirados en sus ideas y un periódico florentino en la misma línea editorial, *Gli Annali Ecclesiastici*; y convocó, el 31-VII, y reunió, del 18 al 28-IX-1786, bajo los auspicios reformadores eclesiásticos del gran duque de Toscana, Pedro Leopoldo, un Sínodo, en el que ochenta y cinco de sus proposiciones habrían de resultar condenadas por la Santa Sede, aunque sólo cinco de ellas fueron calificadas de heréticas. Su protagonista fue el teólogo jansenista italiano Pietro Tamburini, invitado por Ricci, que, llamado luego por la Corte de Viena, sostendría el josefismo. En Salamanca, el 13-X-1791, Jovellanos habría de anotar, en su *Diario*, la adquisición de una obra de Tamburini, que podría ser *De Fontibus Sacrae Theologiae Deq. Constitutiones et Indole Ecclesiae Christianae*, Pavía, 1789; o mejor, quizá, pues consta su lectura, en Pravia, el 30-III-1795, la *Vera idea della Santa Sede, opereta divisa in due parti*, Pavía, P. Galeazzi, 1784. También había escrito sobre impedimentos matrimoniales: las *Lettere teologico-politiche su la presente situazione delle cose eclesiastiche*, en 4 tomos, impresos sin data; y las *Praelectiones de iustitia christiana et de sacramentis*, de 1783.

Las sesiones del Sínodo de Pistoya, en 1786, concebidas como un primer paso para la celebración de un Concilio Nacional, que era el verdadero fin perseguido, fueron siete, y a ellas asistieron unos 250 sacerdotes. No se introdujeron grandes novedades en cuestión de penitencia, pecado original o excomunión. En las sesiones cuarta y quinta se insistió en la necesidad de que los fieles par-

ticipasen en el culto divino, para el que se recomendaba simplicidad, eliminación de lujos externos, supresión de imágenes religiosas, así como que se evitase la multiplicidad de altares, la celebración simultánea de oficios religiosos o que fuesen prohibidas las misas privadas. En el decreto sobre el orden, se intentó reformar las disposiciones sobre el patrimonio y los beneficios eclesiásticos. En materia matrimonial, se distinguió entre el contrato y el sacramento, reservando la competencia sobre el primero a la autoridad civil, mientras que se devolvía a los Obispos la facultad de dispensar los impedimentos canónicos –restringiendo el de consaguinidad al cuarto grado–, que era exclusiva de la Curia romana. Los decretos de la penitencia y de la fe atacaron el atricionismo, las indulgencias y determinadas censuras de excomunión. Se diferenciaron las cuestiones de fe y dogma de las disciplinares, puesto que estas últimas mudaban con el paso del tiempo. Y se defendió el derecho de los fieles a oponerse a lo que emanase de Roma, si no se correspondía con el sentir general. La promemoria dedicada a las Órdenes regulares trató del origen del monacato, dudando de su origen divino; describió las causas de relajación de la vida monástica, y propuso un consecuente plan de reformas. Estaba claro que los Sínodos diocesanos y, ante todo, el Concilio ecuménico, se situaban por encima del Papa. Aunque el gran duque Pedro Leopoldo promulgó las medidas disciplinarias, postergando la publicación de las dogmáticas, sin embargo, su obligada marcha a Viena, en 1790, al morir su hermano José II, su proclamación como emperador, Leopoldo II, y su sucesión en el Gran Ducado por su hijo Fernando, unido a las revueltas populares, que obligaron a Ricci a dimitir, revocando el nuevo obispo, Falchi, todo lo emprendido por su antecesor, terminaron por hacer fracasar la reforma eclesiástica, emprendida con tanto empuje en la Toscana. La bula *Auctorem Fidei*, de Pío VI, de 28-VIII-1794, censora de los decretos y proposiciones sinodales pistoyenses –tachados de haber sido adoptados en conciliábulo–, le puso punto final. Bastantes de los cuales serían aprobados, por cierto, casi dos siglos después, por el Concilio Vaticano II, como el altar único o el uso de la lengua vulgar en la liturgia.

Para el Sínodo de Pistoya, la potestad de regir, santificar y enseñar había sido conferida, por Cristo, a la Iglesia como comunidad, y de ella la recibían los pastores, esto es, los Obispos, por lo que el Papa sólo era la cabeza ministerial de la Iglesia. La difusión de las *Actas* de Pistoya en España supuso una revitalización del pensamiento de Van Espen, tan influyente en Tamburini y, especialmente, en Ricci. El episcopalismo regalista pistoyense no dejó de agradar a la Corona, al potenciar el poder regio frente al pontificio, por lo que Godoy se negó a aceptar la bula condenatoria *Auctorem Fidei*, de 1794, y le aplicó, rechazándola, el *placet* regio. Al ser solicitada la licencia de impresión, ante el Consejo Real de Castilla, de las *Actas* sinodales, fueron previamente traducidas del italiano, en 1789, por Amador de Vera, bajo el título de *Actas y Decretos del Concilio Diocesano de*

Pistoya, celebrado en el año de 1786. Pero, fue denegada la petición de publicación, que contaba con la oposición frontal de la Curia romana, los escolásticos y los ultramontanos, comunicada, siendo Floridablanca el secretario del Despacho de Estado, mediante una RO de 8-I-1791. Años después, la elección de Pío VII, el cardenal Gregorio Bernabé Chiaramonti, en el cónclave de Venecia, de 14-III-1800, motivó la revocación del Decreto de Urquijo, de 5-IX-1799. Y la ulterior caída en desgracia de su autor, al ser destituido, del cargo de primer secretario de Estado y del Despacho, arrestado y conducido a la ciudadela de Pamplona, como antes Floridablanca, el 13-XII-1800, quedando confinado, en Bilbao, desde el 5-X-1802. Y es que se habían coaligado, en su contra, el Nuncio apostólico, cardenal Felipe Casoni, Godoy y el partido o facción reaccionaria de la Corte. Por cierto que el proceso político incoado, en 1801, contra Urquijo, no se fundamentó en su enemiga al Santo Oficio o en la reforma de la dispensación matrimonial, sino en las prácticas venales de las que fue acusado, con ocasión de las negociaciones diplomáticas que resultaron en el tratado de San Ildefonso, de 1-X-1800, concertado con Francia, de cesión de la Luisiana a cambio de la conversión en Reino del Ducado de Parma. Con el regreso al poder de Manuel Godoy, a través del nuevo ministro de Estado, su primo político, Pedro Cevallos, deseando reconciliarse con la Santa Sede, dada la renovada y convulsa situación política internacional, el privado de Carlos IV y la reina María Luisa de Parma decidió deshacerse del apoyo del jansenismo, que ya representaba una carga para los intereses de la Monarquía absolutista, puesto que no deseaban impugnar, los jansenistas, el poder absoluto del Romano Pontífice para recaer en otro, parecido si no idéntico, ostentado por los Reyes, titulares de la potestad temporal. Por eso fue publicada la bula *Auctorem Fidei*, en España, el 10-XII-1800, acompañada de una RO de ese mismo día (*Novísima Recopilación*, I, 1, 22), que ordenaba proceder contra quienes se opusieren al cumplimiento de la bula, que condenaba las doctrinas jansenistas, bajo conminación de expatriación para los infractores y prelados refractarios. Aunque el Santo Oficio no pudo acusar de herejía a los asistentes a la tertulia de la condesa de Montijo, ni a los canónigos filojansenistas de San Isidro, por vía regia, la condesa fue desterrada a Logroño; Espiga, conminado a desempeñar su canonjía de la catedral de Lérida; Meléndez Valdés, jubilado como fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y enviado a Zamora, con percepción de la mitad del sueldo; y Jovellanos, confinado en la isla de Mallorca.

Poco más de un año antes, en la *Gazeta de Madrid* del martes, 10-IX-1799, se había comunicado que el rey, Carlos IV, había sido informado, el 5-IX, del fallecimiento del papa Pío VI, acaecido el 29-VIII, en tierras francesas de Valence del Delfinado, a los ochenta y un años de edad, y veinticuatro de pontificado. En efecto, forzado a abandonar Roma, el 20-II-1798, puesto que la Ciudad Eterna había sido ocupada, el 10-II, por el general Berthier, en nombre y representación de la República Francesa, y su Directorio, que proclamó la República Romana y

la disolución de los Estados Pontificios, Pío VI se había tenido que encaminar a Siena, luego a Florencia, donde permaneció prisionero algo más de un año, siendo después deportado a Francia, no sin antes pasar por Parma, Bolonia, Turín y Grenoble, hasta morir, fugitivo, en Valence. En consecuencia, la *Gazeta* incluía el RD, expedido en San Ildefonso, con data de 5-IX-1799, y dirigido al Real Consejo y Cámara de Castilla, por el que se transfería la jurisdicción pontificia, sobre la dispensa de los impedimentos canónicos en materia reservada matrimonial, a los Obispos españoles, prohibiendo la expedición de preces a Roma, en vista de la larga vacante pontificia que se preveía, a causa de las dificultades que se concitaban para la convocatoria y celebración del cónclave elector, de sucesor en la tiara, en el seno del Colegio cardenalicio, por las intromisiones de potencias europeas no católicas, como Rusia o la Gran Bretaña. Además, la confirmación de los Obispos –que no consagración, como, por error, se decía–, de competencia pontificia, era interinamente suplida por el Rey, a quien, como patrono, sólo incumbía el derecho de presentación. Y se autorizaba al tribunal de la Rota española a que sustituyese a los tribunales romanos, con lo que el Nuncio apostólico quedaba eliminado:

> «No pudiéndose esperar, en las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la elección de un sucesor en el Pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaría la Iglesia; a fin de que, entre tanto, mis vasallos, de todos mis dominios, no carezcan de los auxilios precisos de la religión, he resuelto que, hasta que Yo les dé a conocer el nuevo nombramiento del Papa, los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme a la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demás que les competen. Que el Tribunal de la Inquisición siga, como hasta aquí, ejerciendo sus funciones; y el de la Rota sentencie las causas que, hasta ahora, le estaban cometidas en virtud de comisión de los Papas, y que Yo quiero ahora que continúe por sí. En los demás puntos, de consagración de Obispos y Arzobispos, u otros cualesquiera más graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara, cuando se verifique alguno, por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Y entonces, con el parecer de las personas a quienes tuviese a bien pedirlo, determinaré lo conveniente, siendo aquel Supremo Tribunal el que me represente, y a quien acudirán todos los Prelados de mis dominios, hasta nueva orden mía».

Hasta entonces, reservadas a la Curia romana, como se sabe, las dispensas matrimoniales, en su triple vertiente de las preces, las bulas y sus tasas, su despacho corría por conducto de la Agencia General de Preces, y vía de la Embajada del Rey Católico ante la Santa Sede. Los motivos de la pretensión regia de restitución episcopal de las dispensas era doble: uno, reservado y auténtico, el del cuantioso montante anual de dinero que salía de España, hacia la Dataría; otro, público y menos fiable, el de evitar los perjuicios espirituales y temporales que padecían los fieles, cuando tenían que acudir a Roma, por sus dispensas. En el seno de la Curia,

el tribunal de la Penitenciaría conocía, en secreto, de los casos de fuero interno o privado; y el tribunal eclesiástico de la Dataría, de los impedimentos públicos. Por lo demás, el RD, de 5-IX-1799, fue acompañado de una circular incitatoria, admonitoria y justificadora, despachada por el entonces ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, igualmente en San Ildefonso y con dicha data, remitida a los Prelados eclesiásticos, al objeto de que cumpliesen lo dispuesto por Carlos IV. Según Caballero, la soberana resolución decretada era conforme a la «más pura y sana doctrina de la Iglesia», a las exigencias políticas del momento en Europa, y a la suprema potestad económica que «el Todopoderoso ha depositado en sus Reales manos, para bien del Estado y de la misma Iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él». Por tanto, los Obispos y Arzobispos estaban obligados a velar por la observancia, entre el clero de sus respectivas diócesis y archidiócesis, de lo decretado, procurando que no fuesen vertidas, ni por escrito, ni de palabra, ni en el ejercicio de las funciones de su ministerio, «especies opuestas, que puedan turbar las conciencias de los vasallos de Su Magestad». Asimismo, debían vigilar la conducta del clero regular, avisando a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de todo cuanto advirtieren, al ser materia propia de delitos graves, prevenida en el Concilio de Trento. Quedaba prohibido anunciar el deceso de Pío VI en el púlpito, o en cualquier otro lugar, si no era en los términos precisos de la *Gazeta*, sin más aditamentos, habiéndose de dar cuenta de todo lo que aconteciese sobre el particular, así como de los infractores, de forma que pudieran ser tomadas las medidas más eficaces para contener tal clase de *gestiones sediciosas*. Molestos los Prelados españoles con esta circular de Caballero, puesto que para nada se había contado con ellos, mayoritariamente respondieron con la reprobación o el silencio: de más de sesenta obispos y arzobispos, sólo diez se mostraron adictos al RD de 1799, destacando, entre éstos, el obispo de Salamanca, Antonio Tavira, y el de Calahorra, Francisco Mateo Aguiriano.

El autor, y responsable político, del RD de 5-IX, fue, desde luego, Mariano Luis de Urquijo (Bilbao, 1768-París, 1817), habilitado para sustituir, interinamente, al enfermo Francisco de Saavedra, en la primera Secretaría de Estado y del Despacho, del 13-VIII al 6-IX-1798, hasta ser designado secretario interino del Despacho de Estado el 21-II-1799. Habiendo estudiado en la Universidad de Salamanca, y trabado amistad con Meléndez Valdés, *Lusindo* y *Batilo*, Jovellanos, Eugenio de Llaguno, Ramón de Salas, Nicasio Álvarez Cienfuegos o Juan Bautista Picornell, la *Gazeta*, del 18-X-1791, anunciaría su traducción, en verso castellano, de una tragedia de Voltaire, que trataba acerca del tiranicidio, *La muerte de César*, impresa por Blas Román, en Madrid, aquel mismo año. Prohibidas todas las obras volterianas por el *Índice* inquisitorial de 1791, Urquijo fue perseguido por el Santo Oficio, salvándole únicamente la protección del conde de Aranda, que le incorporó a la Secretaría del Despacho de Estado, como oficial noveno, el 17-VIII-1792. Sin embargo, el redactor material del RD de 5-IX-1799, manifestación máxima, jurídico positiva, del

episcopalismo español, enraizada en el pensamiento de Van Espen, fue el canónigo José Espiga y Gadea, que llegaría a ser, en las Cortes de Cádiz, diputado electo por la Junta Superior de Observación y Defensa de Cataluña. Y un diputado liberal, gran orador y defensor de la soberanía nacional, muy influido por las tesis filosófico-políticas de Rousseau y Sièyes. Volvió a ser diputado, suplente, por el Principado de Cataluña, en las Cortes Ordinarias de 1813-1814; y en el Trienio Constitucional, de 1820 a 1823, arzobispo de Sevilla.

Idéntico régimen eclesiástico que regía en la católica Austria, establecido, en 1784, desde que el emperador José II arrancó tal *Convención amigable* del papa Pío VI, fue el que implantó, en España, el Decreto de Urquijo. Años después, en 1792, de nuevo otorgaría, Pío VI, a los Obispos franceses, la delegación de las facultades pontificias de dispensa de impedimentos matrimoniales, que tenía en reserva apostólica, pero no hizo lo mismo con los Prelados españoles. Se trataba, desde la Corte de Roma, de no rendirse al episcopalismo febroniano, que prometía la reunión del mundo católico con el protestante, previas reformas celibatarias, destinadas a los matrimonios de los pastores de las Iglesias reformadas. En cualquier caso, el origen de la restitución, a los Obispos y Arzobispos españoles, de las reservas sobre impedimentos matrimoniales, había comenzado con una carta de Floridablanca a Azara, redactada, en el Real Sitio de San Ildefonso, el 13-VIII-1791. La petición, que entonces se formulaba, sustentábase en argumentos tradicionales y conocidos: la enorme y anual suma de dinero que salía de los dominios de la Monarquía Católica, para negociar en la Curia; los quebrantos espirituales y temporales que los vasallos sufrían, al acudir tan lejos, en pos de dispensas; y la facultad episcopal de dispensación que había sido arrogada por la Silla Apostólica, con infracción de la disciplina eclesiástica, no derogada en Concilio ecuménico alguno. Se reconocía, pues, en 1791, que el Rey no podía conceder, por sí mismo, lo que se solicitaba del Papa: un paso adelante que se llegaría a dar, en cambio, en 1799. La petición sería reiterada, oficialmente, por Carlos IV a Pío VI, en regia misiva, desde San Lorenzo, de 27-IX-1796, acompañada de otra, para Azara, de Godoy, con idéntica fecha. Quería el valido, de Carlos IV, nacionalizar la Iglesia hispana, recordando al Sumo Pontífice que los Prelados podían ejercer su jurisdicción y derechos originarios, recibidos inmediatamente de Cristo por su consagración, pero reservados a la Silla Apostólica, porque, «aunque sin su consentimiento se podría alterar esta disciplina, quiere S. M. usar de este medio, para aquietar las conciencias de los nimiamente escrupulosos». Como le recordaba Azara al cardenal primado Francisco Antonio Lorenzana, desde Florencia, el 10-II-1797, con un Papa despojado de su soberanía temporal, había que retornar a la vieja disciplina eclesiástica gótica de los Concilios de Toledo, y restablecer los antiguos derechos episcopales, que las reservas pontificias habían quitado a los Obispos. En otra epístola remitida a Azara, Godoy reclamaba, desde Aranjuez, el 12-V-1797, ahora una bula pontificia

de expresa restitución de las primitivas facultades episcopales. Pero, Azara no era partidario, como consta en su misiva para Godoy, escrita, en Roma, el 25-IX-1797, de suplicar al Papa que reformase lo que había usurpado a los Obispos. Mejor era convencer de ello, primero, a los Prelados españoles, implantar la reforma luego, e imponer a Roma los hechos consumados. Nada de presentar memoriales, que reconocían implícitamente el derecho pontificio a las reservas, ni de entrar en controversias doctrinales, que se eternizaban. Ahora bien, la que Rafael Olaechea bautizó como *Carta Magna* del jansenismo *administrativo* fue la que Urquijo, por indisposición de Saavedra, hizo llegar a Lorenzana, datada, en Madrid, el 15-I-1799, que contendría el espíritu que luego animaría al RD de 5-IX-1799. En aquélla se quería que Pío VI declarase, en una bula, el origen divino de todos los imprescriptibles derechos episcopales y la facultad nativa que tenían los Prelados, por su institución, para ejercerlos. De ahí que el propósito de Urquijo no fuese cismático, queriendo, por el contrario, prevenir y conjurar el peligro de cisma que provenía de la Constitución Civil del Clero, que había escindido en dos, juramentados y no juramentados, a los eclesiásticos franceses.

En suma, con el Decreto de Urquijo, de 1799, se cumplió, aun fugazmente, el sueño regalista secular de una Iglesia nacional, de raíz gótica, al establecer una nueva y unilateral disciplina eclesiástica, por parte del Rey, sin suplicar del Papa la expedición de un breve: un recurso estimado como anacrónico, inútil y, sobre todo, antirregalista. Su tono era el característico del regalismo borbónico: las reservas pontificias (dispensas matrimoniales, jurisdicción del Nuncio), constituían un derecho exclusivo de la potestad económico-tuitiva del monarca; siendo reclamadas, como regalías de la Corona, el tribunal de la Rota española, la Inquisición y la exención de los Regulares, junto con la delegación inmediata e ilimitada de los derechos originarios de los Obispos, y no la subdelegación a través del Nuncio apostólico. El Decreto, de 1799, consagraba la tradición regalista hispana, reasumida por el obispo Solís en 1709, pero sin cuestionar nunca el primado del Sumo Pontífice. Sus objetivos no rozaban la esfera del dogma, aun en sus derivaciones jurisdiccionales, que eran las sabidas, de reducción de la Nunciatura a una embajada pontificia, y no un tribunal de apelación contenciosa; y de evitar la sangría dineraria que beneficiaba a la Curia, por la reserva papal de la dispensa de impedimentos matrimoniales. De ahí que no pueda ser calificado, en modo alguno, de Decreto cismático, y sí únicamente de regalista y jansenista. En realidad, el mito del *Cisma de Urquijo* se originó fuera de España, dado que se trató, en todo caso, de un cisma nonato, inexistente.

La reacción del nuncio Casoni, ante la promulgación y publicación del RD de 5-IX, fue la de elevar un *Memorial* impugnatorio, al monarca, Carlos IV, el 24-IX-1799, y de suspender su delegación de jurisdicción a los jueces auditores del tribunal de la Rota española, amagando, además, con el cierre de la Nunciatura. Se le añadió otro *Memorial* de protesta, de 24-X-1799, suscrito por Manuel de Touves y Juan Antonio

Quílez, jueces auditores rotales. Previamente, otros tres jueces de la Rota, entre ellos Espiga, más Vejarano y Ochoa, se habían querellado contra su suspensión de facultades por parte del Nuncio, y entregado, por petición regia, un *Informe*, de 3-X-1799. En él, afirmaban que las dispensas matrimoniales episcopales no llevarían a ningún cisma, aunque fuesen variadas las sentencias de los Prelados, puesto que no versaban sobre materia de dogma, sino acerca de usos administrativos, que admitían variaciones. A lo que se unía que los derechos episcopales eran imprescriptibles, a diferencia de las reservas pontificias, que sí prescribían extintivamente. A los pocos meses, empero, la controversia concluyó. La elección de un nuevo titular para la Cátedra de San Pedro, el joven Pío VII, el 14-III-1800, provocó, de inmediato, otro *Decreto de Urquijo*, el extendido, en Aranjuez, el 29-III-1800, recogido en la *Gazeta* de 1-IV, que revocaba, alborozado por la elección pontificia, el precedente RD de 5-IX-1799, a fin de que, en asuntos de dispensación de impedimentos matrimoniales, volviese el «orden y régimen de los asuntos eclesiásticos al mismo pie en que se encontraban, antes de la muerte del último Papa, el Santo Padre Pío VI». Concedida a los Obispos la facultad de dispensar los grados 3.º y 4.º de afinidad, de trascendencia económica y social, dada la endogamia que regía en buena parte del mundo rural español, el problema primordial a solucionar, una vez restablecidas las relaciones con la Corte de Roma, fue el de la subsanación de los matrimonios inválidos o la revalidación de las dispensas matrimoniales dadas en España, que corrió a cargo de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

La docilidad con la que los escasos Obispos dispensantes, entre el 5-IX-1799 y el 29-III-1800, apenas durante seis meses, acataron la revocación decretada, no impidió que se circulase un breve pontificio, de amonestación a dichos Prelados españoles dispensantes. Su precedente fue el de Clemente XI, en 1709, que también había amonestado al Episcopado peninsular, con ocasión de la expulsión del Nuncio, adoptada por Felipe V, cuando varios Obispos decidieron utilizar los poderes exclusivos de la Nunciatura. Ulteriormente, Pío VII fue recibiendo, desde el mes de octubre de 1801, en instancias efectuadas por orden del nuevo secretario del Despacho de Estado, Pedro Cevallos, peticiones varias de perpetua delegación de la dispensa de impedimentos dirimentes por parte de los Prelados españoles, incluso para los grados 1.º y 2.º de afinidad, más la hispanización del Nuncio, y la independencia de la Rota. Tanto la delegación perpetua de dispensación como la españolización del Nuncio resultaron denegadas, el 9-I-1802, siendo aducidos argumentos tales que la pérdida de autoridad que se advertiría en el Papa, si la concedía, delegándola en los Obispos; la sentencia paulina de que *el sacerdote vive del altar*; la falta de respeto de los fieles al Romano Pontífice, a lo que todo ello colaboraría; las funestas contradicciones que se producirían en las dispensas episcopales, a otorgar sobre las mismas especies de casos, por la disparidad de opiniones entre los Obispos; y la carencia de oficiales aptos para que se diese curso a las dispensas en las diócesis, y no en la Curia romana. Ello no tenía presente el encarecimiento de

las tasas matrimoniales que se producía, a la vista de las tarifas establecidas para la expedición de dispensas matrimoniales por la Corte de Roma, en lo que concurrían diversas causas: el monopolio del que gozaba la Agencia de Preces en Roma, el cambio de valor de la moneda; los onerosos costes cargados por la administración de la Dataría apostólica, en la expedición de breves dispensatorios, que no resultaban gratuitos como los del fuero interno, para los que era competente la Penitenciaría; y los oficios vacables de la Dataría, de naturaleza venal y transmisibles por herencia o resignación, o sea, *mortis causa* o *inter vivos.*

Con la invasión napoleónica y la Guerra de la Independencia, entre 1808 y 1814, los jansenistas españoles se dividieron. Unos pocos, Llorente y el mismo Urquijo, se afrancesaron, renovando la vigencia del RD de 5-IX-1799, igualmente repuesto por las Cortes de Cádiz, en las que eran diputados, asimismo interesados en la convocatoria de un Concilio nacional, para la reforma del clero, la mayor parte, la patriota, del jansenismo hispano: Espiga, Villanueva, Oliveros, Muñoz Torrero. El RD repositorio de José I Bonaparte, despachado, en el Palacio de Madrid, el 16-XI-1809 (*Gazeta* de 16-XII), fue preparado por Llorente. Disponía que los Arzobispos y Obispos podían dispensar, *por ahora*, todos los impedimentos matrimoniales, aunque no hubiese caso urgente, incluso bajo circunstancias bélicas, que, según el Derecho canónico, facultase al Prelado para dispensar una ley general de la Iglesia, cual era la reserva pontificia de desatar los impedimentos canónicos en los matrimonios, por razón grave y proporcionada. Se encargó de su ejecución al conde de Montarco, Juan Francisco de los Heros, ministro interino de Negocios Eclesiásticos, actuando Urquijo de ministro-secretario de Estado, encargado del refrendo de las disposiciones reales y designado, para ello, el 6-VII-1808. En sus *Reflexiones* al proyecto de Constitución o Estatuto de Bayona, igualmente de 1808, presentado por Napoleón, Urquijo propugnó que el Gobierno se arrogase la facultad de conceder dispensas matrimoniales, que desapareciese la jurisdicción eclesiástica, y que se aboliesen el Santo Oficio, el diezmo y el excusado. Sin embargo, hecho prisionero Pío VII, en el palacio del Quirinal de Roma, en febrero de 1808, por el general napoleónico Miollis, que también prendió al embajador, Antonio Vargas, y al juez auditor de la Rota, Eusebio Bardaxí, el despacho de las dispensas matrimoniales entre España y la Santa Sede quedó cortado. Un posterior RD, de 10-VII-1810, suspendió la dispensa de impedimentos en los primeros grados, 1.º y 2.º, de consanguinidad y afinidad. En el otro bando, el de la España nacional o patriota, contrarios a la Inquisición, defensores del *regium exequatur* y de los recursos de fuerza, y partidarios de la soberanía nacional, los jansenistas doceañistas fueron perseguidos por Fernando VII, de 1814 a 1820 y de 1823 a 1833. Aunque retornaron a las Cortes, durante el Trienio Constitucional, entre 1820 y 1823, su tiempo ya había pasado: la Santa Sede rechazó las presentaciones de Espiga para el Arzobispado de Sevilla, de Muñoz Torrero para el Obispado de Guadix, y de Villanueva como

embajador en Roma. Exiliados, tras la muerte, en 1833, de Fernando VII, desaparecieron en la práctica, y hasta su epígono, Torres Amat, fue combatido por otro ilustre eclesiástico, catalán como él, Jaime Balmes.

Pío VII habría de concluir que el fracaso del Decreto de Urquijo, de 5-IX-1799, no era atribuible a su contenido, sino a la inoportunidad de su prematura publicación. Los vanos intentos del embajador ante la Santa Sede, Pedro Gómez Labrador, destinados a que el Papa validase el RD de 1799, sólo habían conseguido que fuese solicitada la remoción del diplomático español. Y en su admonición al entonces cardenal primado de Toledo, Luis de Borbón, en Roma, el 17-XII-1814, Pío VII declaró que los Obispos dispensantes, de 1799 y 1809, habían carecido de refrendo pontificio en el otorgamiento de dispensas matrimoniales, por lo que debían ser validados, y tal vez subsanados, los matrimonios contraídos, confiados en ellas. A la vez que se proclamaba, ya en el siglo XIX, el derecho pontificio a las reservas en materia de dispensa de impedimentos vinculares, pese a que en la Curia romana se había reconocido el abuso prolongado de los ministros de la Dataría, en deformar o fingir los motivos de las preces formuladas por los fieles dispensables, en los años anteriores a 1799. Nada parecía cambiar, pero, de hecho, casi todo estaba empezando, con inexorable lentitud secular, a removerse, en el pétreo seno de la Iglesia, no el de los dogmas teológicos, sino el de la mutable disciplina canónica[186].

---

[186] M. Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, cap. II. *El Jansenismo regalista en el siglo XVIII*, pp. 73-129; Luis Sierra Nava, *El Episcopado español ante el Decreto de Urquijo. Septiembre, 1799. Seiscientos tálamos inquietos. Las travesuras canónicas del Ministro Urquijo, 1795-1813*, Madrid, Ediciones Castilla, 1963; *Id.*, «La caída del primer ministro Urquijo en 1800», en *Hispania*, Madrid, 23 (1963), pp. 556-580; e *Id.*, *La reacción del Episcopado español ante los Decretos de Matrimonios del Ministro Urquijo de 1799 a 1813*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1964; R. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del* XVIII. *La Agencia de Preces*, t. II, pp. 397-603; Paula de Demerson, *María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa de Montijo, una figura de la Ilustración*, Madrid, Editora Nacional, 1975; A. Mestre, *Jansenismo español*, en *DHEE*, vol. II, pp. 1224-1225; T. Egido, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», pp. 208-225; A. Mestre, «Religión y cultura en el siglo XVIII español», pp. 717-743; Jorge Demerson, *Ibiza y su primer Obispo: Don Manuel Abad y Lasierra*, Madrid, FUE, 1980; R. Olaechea, *El Cardenal Lorenzana en Italia (1797-1804)*, León, Instituto Fray Bernardino de Sahagún, 1980; F. Díaz de Cerio, «Ideas jansenistas-regalistas españolas sobre la traslación y consagración de Obispos en la sede vacante por la muerte de Pío VI», en *Hispania Sacra*, Madrid, 39 (1982), pp. 449-490; Andrés Barcala Muñoz, *Censuras inquisitoriales a las obras de P<ietro>. Tamburini y al Sínodo de Pistoya*, Madrid, CSIC, 1985; Richard Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, traducción de Elena Fernández Mel, Madrid, Aguilar, reed. de 1988 (1.ª ed. en inglés, Princeton, New Jersey, University Press, 1960; 1.ª ed. en español, Madrid, 1964), pp. 9-30 del cap. II. *Regalismo y jansenismo en España*; A. Mestre, «Repercusión del Sínodo de Pistoia en España», en C. Lamioni (coord.), *Il Sinodo di Pistoia del 1786. Atti del Convegno Internazionale per il Secondo Centenario*, Roma, 1991, pp. 425-439; Ana Sánchez Montahud, «El Sínodo de Pistoya y España», en A. Mestre Sanchís y E. Giménez López (coords.), *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante, Universidad, 1997, pp. 777-782; E. La Parra, «Iglesia y grupos políticos en el reinado de Carlos IV», en *Hispania Nova*, 2 (2001-2002), http://hispania.nova.rediris.es; y Aleix Romero Peña, «Mariano Luis de Urquijo. Biografía de un ilustrado», en

a) Sobre la inmunidad eclesiástica local.

> «De la multitud de templos que en España hay, ermitas, capillas y otros lugares dedicados a Dios, y del lato modo en que los Tribunales y ministros practican esta materia, aun no estando admitido el Breve de Gregorio XIV; y teniendo la Pragmática que los Señores Reyes Católicos hicieron en *(Barcelona)* el año de 1502, y la ley 6, título 4, libro 1.º de la Recopilación, apenas se puede castigar un reo por graves y atroces que sean los delitos; de que proviene que ningún delincuente pueda ser castigado, siendo lo peor que, muchas veces, de la misma iglesia salen a robar y matar, y vuelven a ella, lo que no sucede en Aragón, pues se camina con tan buena fe que, en habiendo rumor de ser el delito conceptuado, se declara a favor de la jurisdicción Real; y en Valencia, el Señor Rey Don Jaime el I hizo el fuero 40, *De his qui ad Ecclesiam confugiunt*, en que se limitaron a la Metropolitana de Valencia y Convento de San Vicente Mártir, y en las demás ciudades, villas y lugares, a la Iglesia principal de cada pueblo; y el Señor Rey Don Fernando, año de 1480, en las Cortes de Orihuela explicó esto a su arbitrio; y estas resoluciones fueron limitando el capítulo *Inter alia de inmunitate ecclesiarum*, y así convendría que se limitase en los demás Reinos y Señoríos de S<u>. M<ajestad>.; y aunque el Señor Don Felipe IV pretendió que el Papa lo declarase, dejó de hacerse, por decir que Su Santidad lo haría cuando S. M. quitase el sagrado de las casas de Grandes, y otros; y no habiendo ahora refugio, ni aun en el mismo Palacio Real, por no dar lugar a que los reos tengan motivo de cometer mayores delitos; es de la obligación del Consejo *(Real de Castilla)* hacer presente a S. M. el daño y el remedio, que se podrá aplicar para que totalmente se destierre el abuso de los sagrados sitios, tan perniciosos a la República como escandalosos para las Naciones; y aun para la Corte Romana».
>
> (Melchor de Macanaz, *Pedimento Fiscal de los 55 artículos*)[187]

El derecho de asilo o refugio en sagrado, la local entre las inmunidades eclesiásticas, un privilegio jurisdicional, procesal y penal de la Iglesia, frente a la

---

Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca, Vitoria, 34 (2011), pp. 55-78; e *Id.*, «*Our brave sans-culotte.* La imagen de Mariano Luis de Urquijo según los escritos de Blanco White y Lord Holland», en *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 36 (2011), pp. 109-128. Asimismo, Vallejo García-Hevia, J. M., «Los Ministros del Rey y la Iglesia», en J. A. Escudero (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, pp. 803-828.

[187] Macanaz, Melchor Rafael de, *Pedimento Fiscal de los 55 artículos*, en Francisco Maldonado de Guevara (ed.), *Melchor de Macanaz. Testamento Político. Pedimento Fiscal*, con una *Noticia biográfica* por Joaquín Maldonado Macanaz, edición y notas de F. Maldonado de Guevara, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972, pp. 91-123; la cita, en el núm. 35, pp. 106-107. Datado este *Pedimento fiscal*, en Madrid, el 19-IX-1713, y publicado, por vez primera, en Granada, en 1841, en él se hace referencia al Breve pontificio *Cum alias nonnulli*, de Gregorio XIV, de 24-V-1591. En el Reino de Valencia fue Jaime I, en efecto, quien estableció, en 1265, el derecho de asilo, que limitó, en 1272, a la catedral y el convento de San Vicente, en la capital, y a la iglesia mayor o parroquial en los pueblos. Siendo NR, I, 4, 6. *Que los Clérigos, so color de ser coronados, ni en otra manera se junten con los Juezes Eclesiásticos, en son de alboroto, ni en otra manera, para impedir la execución de la justicia.*

potestad y la autoridad ordinarias del soberano temporal, fue, desde luego, uno de los asuntos debatidos en el seno de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, pero con relativa brevedad y rapidez –en apenas seis sesiones, y no todas ellas, en modo alguno, monográficas sobre tal materia–, y sin que conste disputa, ni disparidad de criterio reseñable, entre sus vocales, miembros integrantes de dicha Junta. No podía ser de otra forma, dado que, a la altura de los tiempos en que ese privilegio jurisdiccional eclesiástico se vio sometido al examen de la Junta neocodificadora, que fueron los años de 1781, 1784, 1788 y 1789, para las cuatro –al menos– sucesivas revisiones del Título IX. *De la Inmunidad Eclesiástica*, del *Nuevo Código*, presentado en 1790 y aprobado en 1792 (el Título V. *De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razón se guarde el derecho de los Reynos de Castilla*, para la *Recopilación de Indias* de 1680; y también el V. *De la reverencia y acatamiento que se debe a las Iglesias, de la franqueza y libertad de sus bienes, y del asylo de sus Templos*, en el proyectado Libro I, presentado por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780), el regalismo borbónico había conseguido, si no suprimir tan enojosa –para la jurisdicción real ordinaria– inmunidad, sí limitarla, desarticulándola en sus aspectos jurídicamente más expansivos y absorbentes, hasta reducirla a niveles, harto notorios y significativos, menos provocativos para la soberanía temporal, su potestad civil y la ordinaria jurisdicción de los monarcas. Menoscabado el asilo eclesiástico durante la Edad Moderna, ante la constante ampliación de la jurisdicción real en materia criminal o penal, a fines del siglo XVIII, ya no constituía ningún problema insalvable, ni mucho menos, entre el Romano Pontífice y Su Majestad Católica.

No corresponde aquí detenerse en el análisis por menor de dichas seis sesiones, conocidas a través de sus actas supérstites (de las Juntas 26.ª a 29.ª, del 14-XI al 5-XII-1781; y 189.ª y 190.ª, de 5 y 10-V-1784), creadoras y revisoras de las 20 leyes (1 a 8, sobre la inmunidad local o derecho de asilo; 9 a 12, sobre la inmunidad personal o privilegio del fuero *stricto sensu*; y 13 a 20, sobre la inmunidad real o regalía de amortización), del Título IX, Libro I, del *Nuevo Código* de 1790/1792, una tarea que ya fue acometida en el precedente epígrafe III. C). e), al que me remito. Ahora interesa precisar su interno contenido regalista –su tono, sus límites, su intensidad, su propósito–, adobado con sus precedentes y consecuentes, jurídicos e históricos. Dichas leyes figuran clasificadas en entradas distintas –cuyo criterio diferenciador se nos escapa o no hubo tal, actuando sólo consideraciones de concurrente polisemia significante–, *Asilos* e *Inmunidad*, pero concordes, que comparten algunas de las referencias legales, del índice alfabético que la Junta entregó a Carlos IV, junto con un ejemplar de dicho Libro I, y un catálogo, por vía de modelo, de los epígrafes y citas de las Reales Cédulas y Provisiones originarias y sustentantes, con notas que indicaban si una ley era nueva o variada, y con cuál efectivamente se correspondía de la *Recopilación* de 1680, acompañando a la consulta presentatoria y dativa de cuentas, de lo

trabajado y deliberado desde 1776, de 2-XI-1790[188]. De las 29 leyes propuestas por Ansotegui, en 1780, la Junta del *Nuevo Código* finalmente aceptó y *salvó* el *esqueleto*, podría decirse, con bastantes modificaciones, pues, introducidas a lo largo de sus cuatro recordadas revisiones, entre 1781 y 1789, nada menos que de tres de ellas (las leyes 2, 6 y 27), lo que constituye un porcentaje alto, aunque pudiera parecer lo contrario, dada la persistencia de aquélla en rechazar, casi por completo, las disposiciones concebidas y redactadas por el comisionado coordinador de la tarea recopiladora. Así, en un principio, en la sesión 26.ª, de 14-XI-1781, Casafonda, Domínguez y Porlier, dado que Huerta excusó su asistencia por indisposición, acordaron, respecto a la ley 2, de Ansotegui, que, reflexionando que «su establecimiento es un punto de gobierno de las mismas Iglesias, a que de ordinario se probee por las constituciones sinodales, y que a este cuerpo de legislación civil no toca entrar en una infinidad de minucias de esta clase, propias de dichos Sínodos», se hallaban conformes en que fuese suprimida[189]. Ahora bien, dos años y medio después, con ocasión de la segunda revisión, en la sesión 190.ª, de 10-V-1784, llevada a cabo, en el seno de la Junta, por Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, al hallarse ausente Domínguez, recordando dicha ley 2, que

[188] *Asilos*, por antonomasia los eclesiásticos: [1] «Haya dos a lo menos en cada pueblo, como no sean conventos o iglesias contiguas a cárceles, y los eclesiásticos no oculten a los reos. Leyes 2, 4 y 8, Título 9». [2] «Reglas para proceder con los que se refugian a ellos. Ley 5, Título 9». [3] «No les vale a los pilotos, marineros y soldados para quedarse en Indias. Ley 6, Título 9». [4] «Modo de extraer de ellos a los esclavos que se refugiaren por la sevicia de sus amos. Ley 7, Título 9».

E *Inmunidad*, por antonomasia la eclesiástica: [1] «Forma de extraer los reos de los asilos y seguir sus causas. Ley 5, Título 9». [2] «No la gozan los pilotos, marineros y soldados que se refugiaren, por quedarse en Indias. Ley 6, Título 9». [3] «No la gozan los esclavos que se retraigan por la sevicia de sus amos», pero sean entregados con caución de buen tratamiento, y las Justicias lo celen. Ley 7, Título 9». [4] «Los Eclesiásticos no oculten a los refugiados. Ley 8, Título 9». [5] «La gozan los Eclesiásticos en los delitos de materias espirituales, civiles no exceptuados y demandas personales. Leyes 10 y 11, Título 9». [6] «No la gozan los Eclesiásticos en delitos enormes y atroces. Ley 12, Título 9». [7] «Sólo en caso de necesidad se saquen las alhajas de las Iglesias. Ley 13, Título 9». [8] «Son libres de derechos y contribuciones los bienes de primera fundación, y los destinados para el culto divino y congrua de sus ministros. Leyes 14, 19 y 20, Título 9». [9] «Justificando los Eclesiásticos no pueden dar salida a los frutos, son libres de alcabala. Leyes 15 y 16, Título 9». [10] «Paguen los Eclesiásticos, como los demás vasallos, almojarifazgos. Ley 19, Título 19». [11] «No la gozan los Eclesiásticos en los derechos de sisas, y sus Jueces les compelan, y de no, hanlo las Justicias Reales. Leyes 17 y 18, Título 9». [12] «Subsistan las compras y herencias de fundos en Eclesiásticos y Comunidades, y desde la publicación de este Código no se les puedan vender sin real licencia, ni heredar más que el usufructo y bienes muebles. Leyes 19 y 20, Título 9». Se refiere, sin embargo, al siguiente Título, el X. *De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros*, la última referencia de *Inmunidad*, que transita hacia la entrada siguiente, en efecto, de *Inquisición*: «Qué ministros de Inquisición la gozan en pechos, sisas y repartimientos. Ley 23, Título 10». El *Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», en el *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad, 1979, vol. II, pp. 379-421, en concreto, pp. 385 y 401.

[189] Acta de la Junta 26.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 49 r- 52 r; la cita, en el f. 49 v).

prohibía que los pobres pidieran limosna dentro de las Iglesias, resolvieron rectificar la decisión anterior, en el sentido de que «su disposición se añada a la antecedente impresa, de modo que, después de aquellas palabras, *ni retraher su devoción a las personas que a las Iglesias ocurrieren a los oír*, se añada, *ni pedir limosna dentro de ellas*, continuando la lei hasta acabarla, y remisión marginal a Don Carlos 3.º, además de las que contiene la impresa»[190]. Es decir, se trataba de adicionar la parte dispositiva de la ley 2 de Ansotegui a la ley 1, sustituida por RI, I, 5, 1. *Que se guarde toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos, y la inmunidad a las Iglesias.*

Véamoslo, teniendo presente que los cambios de redacción de NCI, I, 9, 1, de 1792, respecto a lo acordado en esta Junta 190.ª, de 1784, procedieron de las revisiones tercera y cuarta, cuyas circunstancias y concreto contenido, por lo que respecta a este Título V, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, que nos ocupa, desconocemos. Sólo se sabe, al día de hoy, que el tercer repaso formal tuvo lugar, por parte del conde de Tepa y Pizarro, miembros integrantes de la Junta *Particular*, en el mes de mayo de 1788, y fue entonces cuando ambos vocales hicieron entrega, de dicho Título V, a Huerta, vocal decano que presidía la Junta *Plena.* En su sesión de 15-IX-1788, la Junta *Particular* o preparatoria dio por concluidas, en una primera etapa, sus funciones, con la remisión a Huerta del último Título conferenciado, el XX. *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias*, y se quedó corrigiendo errores en todos los títulos del Libro I. La Junta *Plena*, compuesta, como se sabe, por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, comenzó aprobando los cinco primeros títulos en su sesión de 16-VII-1788. No obstante, la Junta *Particular* no dio por concluido, por su parte, el Libro I, como se ha visto, oficiosamente hasta el 17-IX-1788; y la Junta *Plena*, en cambio, como última instancia revisora, con la aceptación del Título XXIV, y último, aparte de los dos nuevos adicionales, hasta su sesión de 13-XII-1789:

NCI, I, 5, 2. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

> «Ley II. *Que los pobres no pidan limosna dentro de las Iglesias, sino a las puertas de ellas.*
>
> *[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código*
>
> Para evitar que la devoción de los fieles, que están en las Iglesias, no se interrumpa con las importunas demandas de los mendigos, que les piden limosna dentro de ellas; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros Reales que castiguen, con la pena de dos días de cárcel, a los que allí la pidieren, pero bien permitimos que se puedan poner, y pongan, a las puertas de las iglesias, para recoger las que les dieren los fieles, con tal que no pror<r>umpan en clamorosas y desentonadas voces, que impidan la devoción de los que están dentro de las Iglesias».

[190] Acta de la Junta 190.ª del *Nuevo Código*, de 10-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 315 r-316 r; la cita, en el f. 315 v).

NCI, I, 9, 1. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley I. *Se guarde toda reverencia a los lugares sagrados.*

L. 1. R. Don Felipe II, en Madrid, a 18 de Octubre de 1569. Don Felipe IV en la Recopilación.

Don Carlos IV en este Código

Porque conviene que nuestros vasallos tengan toda reverencia y respeto a las iglesias y lugares sagrados; Ordenamos y mandamos, a todas y cualesquiera personas, que no se arrimen, ni pongan sobre los altares, ni estén los hombres entre las mujeres, ni tengan conversaciones unos con otros, ni se paseen, y estén con la debida atención cuando se celebraren las misas, y los divinos oficios, y se predicaren los sermones; ni traten, ni negocien, ni impidan, ni retraigan de su devoción a las personas que concurrieren a las iglesias. Ni se permita a los pobres pedir limosna dentro de ellas. Previniendo, como prevenimos, a nuestros Virreyes, Presidentes y demás ministros Reales, que no lo consientan, y procuren que todos estén en las iglesias con el acatamiento y veneración que se debe a las Casas del Señor»[191].

A su vez, la Junta novocodificadora sólo aceptó, en la misma sesión 26.ª, de 14-XI-1781, la ley 6 de Ansotegui, que prescribía se guardase, en todos los

[191] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 54 r y v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IX, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 199, siendo nuestro el subrayado. Siendo la versión recopilada en 1680, RI, I, 5, 1 (inspirada, a partir de una Real Pragmática de los Reyes Católicos, de 1501, en NR, I, 2, 1. *Que ninguno se eche sobre los altares de la Iglesia, ni se arrime a ellos, ni se pasee, ni negocie en las Iglesias, y Monasterios, ni los hombres se sienten entre las mugeres, ni hablen con ellas en las Iglesias, entretanto que se celebran los Divinos Oficios*):

«Ley I. *Que se guarde toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos, y la inmunidad a las Iglesias.*

D. Felipe II en Madrid. Cédula de 18 de Octubre de 1569.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados, y a los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas: Defendemos y prohibimos a todas y qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, asistir en las Iglesias, ni Monasterios, arrimados, ni echados sobre los Altares, ni pasearse al tiempo que se dixeren las Misas, celebraren los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar, ni negociar en las Iglesias, ni Monasterios, en qualesquier negocios, ni poner impedimentos a que se digan los Divinos Oficios, ni estorbar, ni retraer de su devoción a las personas que a las Iglesias ocurrieren a los oír. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y otros Jueces, que no consientan, ni den lugar que en las Iglesias, y Monasterios, estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar, y guarden con el rigor que convenga, la inmunidad Eclesiástica en los casos que, conforme a Derecho de estos nuestros Reynos de Castilla, se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor, y culto divino, se hagan con la decencia conveniente, y ocasione a los naturales mayor edificación, y para su conversión a nuestra Santa Fe Católica».

dominios de las Indias, el breve de Clemente XIV, de 12-IX-1772, sobre reducción del número de asilos, bien que variada, al puntualizar que «corra a la mente de la Junta, esto es, poniendo en lugar de la voz *anhelo* la de *ánimo*»[192]. Como a continuación se puede advertir, posteriores revisiones modificaron casi totalmente lo proyectado por Ansotegui, aun dejando lo sustantivo, que era la observancia reforzada del Breve pontificio clementino de 1772, lo que desembocó en NCI, I, 9, 2. Finalmente, en la sesión 29.ª, de 5-XII-1781, en la que estuvieron presentes Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, asimismo fue admitida la ley 27 de Ansotegui, sobre los esclavos que se acogían a sagrado, para huir de las sevicias y malos tratos de sus amos, pero que debían ser extraídos de las iglesias y entregados a los dueños, previa prestación de caución juratoria, que asegurase no habrían de castigarles por el exceso ya cometido, dándoles un buen tratamiento en lo sucesivo. Aunque dicha aceptación se hacía, por parte de todos los miembros, concordes, de la Junta, incluyendo algunas oportunas puntualizaciones: «También acordó que corra la 27, con tal que se prevenga que, cada vez que algún esclavo se refugiare a sagrado, huyendo de la sevicia de su amo, no se le saque de él, sin que preceda que la Justicia Real conozca del hecho de la sevicia, y hallándola inmoderada, tome las providencias conforme a la calidad y circunstancias, o de exigir caución suficiente del amo sobre que tratará con la debida humanidad a su siervo, o de obligarlo a que lo enagene, si no hubiere esperanza de que le dé mejor trato, o en su caso ponerlo en libertad»[193]. La redacción final, en 1790/1792, de NCI, I, 9, 7, se aprecia que resultó mucho más genérica, menos precisa por tanto, en claro beneficio de los intereses de los amos de esclavos, y consiguiente detrimento de estos últimos:

NCI, I, 5, leyes 6 y 27. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley VI. *Que se guarde, en las Indias, el Breve sobre la reducción de asylos en todos aquellos Dominios.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Lorenzo, a 2 de Noviembre de 1773

Considerando Nos que muchos reos logran la impunidad de sus crímenes con la facilidad de refugiarse a los lugares de asylo, por el gran número que de ellos hay en todos nuestros Reynos, y que esto les servía de un poderoso incentivo para cometer toda suerte de delitos contra la quietud, y seguridad pública de nuestros súbditos, y vasallos, tubimos por bien ordenar a nuestro Ministro en la Corte de Roma que solicitas(s)e de la Santa Sede la minoración de Asylos, y pasando los correspondientes oficios con nuestro mui Santo Padre Clemente XIV, de buena memoria, obtubo, en 12 de

---

[192] Acta de la Junta 26.ª del *Nuevo Código*, de 14-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 50 v).

[193] Acta de la Junta 29.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 62 r- 64 r; la cita, en el f. 63 r).

Septiembre de 1772, un Breve en que, condescendiendo Su Santidad con nuestras preces, e instancias, se dignó cometer a los Ordinarios Diocesanos de todos nuestros Reynos, y Señoríos, la minoración de Asylos, dándoles la facultad necesaria para reducirlos a uno, o dos en cada Pueblo, según la calidad, y circunstancias de su Vecindario. Y siendo como es nuestro anhelo que los Dominios de las Indias gocen del beneficio, y favor que les concede la Silla Apostólica, para su quietud, y tranquilidad pública; Ordenamos, y mandamos que se guarde, cumpla, y execute en aquellos nuestros Reynos el Breve sobre la reducción de asylos, en la misma conformidad que se observa en todos los de España.

**Ley XXVII. *Que los esclavos que se retraxeren a la Iglesia por huir de la sevicia, y aspereza de sus amos, se saquen de ella, y se entreguen a éstos con la caución que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí. (Don Carlos III en este Nuevo Código)

Contemplando Nos que, al paso que nuestra Santa Madre Iglesia ampara, y protege a los miserables esclavos que se acogen a su asylo, y protección, temerosos de la ira justa, o injusta de sus señores, mira también por el inviolable derechos que éstos tienen para servirse de ellos, y aprovecharse de los lucros, y ganancias que les dexa su trabajo, e industria; Ordenamos, y mandamos en conformidad del espíritu de tan santas disposiciones, que los siervos que se retraxeren a la Iglesia, por huir de la sevicia, y aspereza de sus amos, se saquen de ella, y se entreguen a éstos, con la caución juratoria de que no los castigarán por el exceso ya cometido, y les darán en adelante buen tratamiento».

NCI, I, 9, leyes 2 y 7. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley II. *Se observe lo prevenido sobre la reducción de asilos.*

L. N. Don Carlos III, a 2 de Noviembre de 1773. Don Carlos IV en este Código

Sin embargo de que la concesión de asilos tenga su origen en la potestad civil, Nos hemos conformado siempre, por reverencia a los templos, con las disposiciones de la Silla Apostólica, a ejemplo de nuestros gloriosos Predecesores, y para contener los crímenes que se perpetraban por la facilidad de refugiarse a sagrado, y por el crecido número de iglesias que servían de incentivo a los delincuentes, contra la quietud y seguridad pública, se expidió, por la Santidad de Clemente XIV, un Breve de 12 de Septiembre de 1772, en que, condescendiendo a las preces de nuestro glorioso Padre, tuvo a bien someter a los Ordinarios diocesanos, de todos nuestros Reinos y Señoríos, la minoración de asilos, dándoles facultad para reducirlos a uno o dos en cada pueblo, según su población: Por lo que ordenamos y mandamos, que se cumpla y ejecute el citado Breve en nuestros dominios de las Indias, según se previno por Real Cédula, fecha en San Lorenzo a 2 de Noviembre de 1773. Y que, en su consecuencia, no se señalen por Iglesias de asilos las que estuvieren cerca de las cárceles, las de conventos de regulares, ni otras que tengan viviendas contiguas. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que así lo observen y cumplan.

**Ley VII. *Los esclavos retraídos por la sevicia de sus amos se extraigan del sagrado y se entreguen como se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos, conforme al espíritu de la Iglesia, que los siervos retraídos al sagrado por huir de la aspereza y sevicia de sus amos, se saquen del asilo, y se entreguen a éstos, con la caución de no castigarlos por el exceso ya cometido, y de darles, en adelante, el buen tratamiento que exige la humanidad, sobre que se encarga, a las Justicias, el mayor celo y cuidado de esta materia»[194].

---

[194] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 55 v, y 61 r y v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IX, Leyes II y VII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 199 *in fine* y 202 *in medias.*

Sólo otras dos leyes, de las 29 ansoteguianas de 1780, no fueron rechazadas por la Junta del *Nuevo Código*, al menos en su primer examen de 1781. Además, otra, la ley 24, relativa a *Que los Vicarios Foráneos, ni otros Jueces inferiores eclesiásticos, no conozcan de la inmunidad local de las Iglesias, sino los Diocesanos, o sus Vicarios Generales*, mereció, en dicha primera calificación y revisión, que se solicitase de la Secretaría del Consejo de Indias, a fin de resolver sobre ella con la debida reflexión, la remisión de la RC, datada en San Ildefonso, de 9-IX-1767, que venía citada marginalmente como referente legal. En cambio, fue aceptada por Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, en la Junta 29.ª, de 5-XII-1781, la ley 26 de Ansotegui, centrada en *Que se saquen de las Iglesias los rematados a Presidios y otras obras públicas, que se hubieren refugiado a su asylo*, al reflexionar que «su disposición está tomada de las Leyes de Castilla, y como vio <la Junta> que, al propio tiempo que conviene adaptarla para los de Indias, donde debe correr por igual necesidad para con los que (h)allí se rematan y confinan a presidios, y otras obras públicas, está mejor concebida por la pauta de dichas Leyes de Castilla, <se> acordó que corra en los términos que allí se previenen». Algo similar a lo que aconteció con motivo de deliberar sobre la ley 28, ceñida a *Que no se admitan, por los Jueces eclesiásticos, los recursos de inmunidad local quando los reos están puestos en la Capilla, después de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*, al manifestar Porlier que hacía memoria de un

> «caso práctico acaecido por los años de <17>58 o <17>59, en la Audiencia de Charcas, con un reo de pena capital llamado Cuculito, que estando ya en capilla, se suspendió la egecución, a pretexto de que debía gozar de inmunidad eclesiástica, hecha consulta al Consejo, emanó Real Cédula desaprobando aquel sobreseimiento, se acordó que, por lo que pudiere importar el reconocimiento de ella, se pida a la Secretaría del Perú; y sin perjuicio, se acordó desde luego que esta lei corra, con tal que se dirija por precepto a las Audiencias y Jueces Reales, y se contrahiga a la excepción intempestiva de inmunidad local, para precaver los casos posibles, aunque raros, en que se alegue inmunidad eclesiástica personal» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 62 v-63 v; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 60 r-62 r).

Hay que puntualizar que, en la Junta 33.ª, de 19-XII-1781, tuvieron noticia Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, por medio de un pliego, con dos oficios de 17-XII, enviados por la Secretaría del Perú, del Consejo de Indias, de que no era hallada la referida RC de 9-IX-1767, según la cual, únicamente los Obispos, o sus Vicarios generales, eran competentes para conocer sobre la inmunidad local de las iglesias, y no los Vicarios foráneos, ni otros Jueces eclesiásticos de inferior orden, siendo muy verosímil, por otra parte, que hubiese sido expedida por la Secretaría de la Nueva España. Por otro lado, dos RR. CC., libradas para el Arzobispado y la Audiencia de Charcas, de 24-XII-1764, habían establecido lo que debía ser observado, cuando los reos condenados a pena capital, estando ya en capilla para ser ejecutados, reclamaban la inmunidad eclesiástica local. Enterada la Junta del *Nuevo Código* de todo ello, convino, en cuanto a lo primero, que fuese aguar-

Fue en la misma Junta 26.ª, de 14-XI-1781, la primera reunión, precisamente, en la que se abordó el estudio de la materia de inmunidad eclesiástica local, aquella en la que Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier concertaron, sin discrepancias en todo el análisis de este Título IX (en 1792; Título V, en 1680 y 1780), que se estaba en el *locus corporis legum* apropiado para aclarar, adicionar y corregir todo lo relacionado con los asilos eclesiásticos, reglándolos sobre «el pie en que la han puesto los varios Breves de Su Santidad publicados, sucesivamente, sobre el asunto, y Cédulas expedidas en su consecuencia para ese efecto». De ahí que coincidieran en convenir que les fuese facilitada «la Bula del Señor Clemente 12, que comienza *Alias Nos*, dada en Roma a 14 de Noviembre de 1737; como también el Breve del Señor Clemente 14, de 12 de Septiembre de 1772, restringiendo a número determinado los lugares o iglesias de asilo; y las Cédulas de 18 de Octubre de 1750, de 5 de Abril de 1764, de 13 de Noviembre de 1765, sobre soldados, y de 29 de Julio de 1768, colocadas en los tomos 16 y 12 del *Cedulario*; así mismo la Cédula del Sr. Don Carlos III, en San Lorenzo a 2 de Noviembre de 1773, en execución del citado Breve del Señor Clemente 14». Siendo lo más probable y regular que estas bulas y breves pontificios de 1737 y 1772, así como las relacionadas Regias Cédulas de 1750, 1764, 1765, 1768 y 1773, obrasen en algunos expedientes archivados en las Secretarías novohispana y peruana del Consejo Real de las Indias, que también convenía se tuvieran presentes en la Junta, para la mejor deliberación sobre este tipo de cuestiones, se resolvió reclamar, asimismo, su entrega; y señaladamente el expediente seguido por un auditor general de Guerra del Virreinato de la Nueva España, Domingo Valcárcel, que había recurrido al Consejo en razón de un recurso de fuerza, por él introducido en la Audiencia Real de México, por una causa de homicidio que se seguía, que había conllevado la extracción de sagrado del reo. Pero lo que interesaba, sobremanera, era el «expediente general que, por los años de <17>70 o <17>72, se vio en el Consejo, sobre la forma y méthodo de determinar los artículos de inmunidad por los Jueces eclesiásticos». Estas decisiones de Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, que meses después, en las Juntas 189.ª y 190.ª, de 5 y 10-V-1784, corroborarían, en la *revisio secunda*, Tepa y Bustillo, nacieron a la hora de

---

dada la respuesta de la Secretaría consiliar novohispana; y respecto a lo segundo, que tales RR. CC., de 24-XII-1764, fueran, por comprobante legal, a su respectivo título y ley del *Nuevo Código de Indias* (Acta de la Junta 33.ª del *Nuevo Código*, de 19-XII-1781; en AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 70 v-72 v, en concreto, ff. 71 v-72 r). Tres fueron los oficios enviados por la Secretaría de la Nueva España a la Junta, de los que ésta dio cuenta en su sesión 34.ª, de 7-I-1782, el tercero de los cuales participaba que no se hallaba, ni constaba haber sido expedida por dicha Secretaría, la buscada RC de 9-IX-1767, por lo que, «a reserva de buscar en el Cedulario general las dichas Cédulas, que no se encuentran en una, ni otra Secretaría, lo que se encarga al presente Secretario, acordó la Junta que, por lo que hace a la copia remitida, se tenga presente, y de ella se haga el uso conveniente en su respectivo lugar, conforme a lo ya acordado en la materia» (Acta de la Junta 34.ª del *Nuevo Código*, de 7-I-1782; en AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 73 r y v).

formar juicio, en la Junta 26.ª, sobre las leyes 7, 8, 9 y 10, en relación con la 6, de Ansotegui, una vez advertido que todas ellas versaban sobre el cumplimiento y la forma de ejecución del citado Breve de Clemente XIV, de reducción del número de iglesias con derecho de asilo, de 12-IX-1772, lo cual ya estaba

> «practicado en todos los dominios de Indias, y de consiguiente señalados ya, discernidos y conocidos los lugares de asilo; por lo mismo se graduaron de superfluas, y se acordó se omitan»[195].

La lectura de las bulas, breves y cédulas mandadas traer de las Secretarías del Consejo de Indias fue llevada a cabo, por la Junta del *Nuevo Código*, cinco días después de su reclamación, en la siguiente sesión, la 27.ª, de 19-XI-1781. Principiaron Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier por la Bula de Clemente XII, *Alias Nos*, de 14-XI-1737, promulgada en cumplimiento del Concordato celebrado, apenas dos meses antes, el 26 y 27-IX-1737, entre la Santa Sede y la Corte de España, ampliando a todos los Reinos peninsulares de la Monarquía, y a sus dominios de las Indias, la Bula particular *In Supremo Iustitiae Solio* que, para el régimen interno de sus Estados Pontificios, en punto de inmunidad en las causas de homicidio, el mismo Romano Pontífice había publicado el 29-I-1734. En segundo lugar, fueron leídas dos RR. CC., de 3-VIII-1750 y 4-IX-1766, dirigidas, la primera por el marqués de la Ensenada, Cenón de Somodevilla y Bengoechea, secretario de Estado y del Despacho de Guerra, Marina, Hacienda e Indias, al teniente general Juan de Villalva, gobernador de Cádiz; y la segunda por Juan Gregorio de Muniain, secretario de Estado y del Despacho de Guerra, al capitán general de la Costa del Reino de Granada, Juan Urbina. Ambas eran casi del mismo tenor, puesto que en ellas declaraban, respectivamente, Fernando VI y Carlos III, que acerca del procedimiento a seguir en las causas de homicidio, ante

---

195 Acta de la Junta 26.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 50 v-51 v, que es de donde proceden todas las citas literales). He aquí, por lo demás, la relación de participantes en las diversas sesiones de la Junta, que trataron sobre la inmunidad eclesiástica local, resolviendo siempre por unanimidad y con voz única: Junta 26.ª, de 14-XI-1781, dicho queda que con asistencia de Casafonda, Domínguez, Porlier, y Huerta excusado por indisposición; Junta 27.ª, de 19-XI-1781 (Casafonda, Domínguez, Huerta, Porlier); Junta 28.ª, de 28-XI-1781 (Casafonda, Huerta, Porlier, Domínguez excusado por indisposición); Junta 29.ª, de 5-XII-1781 (Casafonda, Domínguez, Huerta, Porlier); Junta 189.ª, de 5-V-1784 (Casafonda, Tepa, Bustillo, Domínguez ausente, Huerta excusado por indisposición, Porlier excusado por ocupación); y Junta 190.ª, de 10-V-1784 (Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo, Porlier, Domínguez ausente).

A su vez, las leyes mentadas, entre las proyectadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en su versión del Libro I, de 1780, fueron las que siguen: NCI, I, 5, 7. *Que los Diocesanos de las Indias, en la asignación de asylos tengan presente lo que se expresa*; NCI, I, 5, 8. *Que se fixe edicto en la puerta del Templo, o templos designados para el Asylo, y se pase testimonio de ello a la Justicia ordinaria de cada Pueblo*; NCI, I, 5, 9. *Que los Diocesanos procedan, de acuerdo con los Vicepatronos, en asignar para asylo las Parrochias cabeceras, en la forma que se expresa*; y NCI, I, 5, 10. *Que para señalamiento de Asylos en las Provincias de Misiones procedan los Diocesanos con informes de los Prefectos de ellas.*

el Juez Eclesiástico, todo se arreglase a lo prevenido en la Bula de Clemente XII, de 1737, que quitaba

> «totalmente la cualidad de alebosía para eximir de la inmunidad eclesiástica a los delincuentes de los homicidios, sin permitir a la Curia Eclesiástica tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocación, ni otros simulados pretextos; por haber dejado Su Santidad reducida su inspección al reconocimiento de los autos que se le presentaren por el Juez seglar, para ber si de ellos resultan indicios suficientes a la prisión, y poder franquear desde luego la extracción, bajo la caución regular, y lebantar absolutamente ésta, siempre que lleguen al grado de poderse, en virtud de ellos, dar tormento al reo, sin más caución que la de restituirle a la Iglesia todas las veces que, ante el mismo Juez seglar, probare en su defensa haber egecutado la muerte por pura casualidad o en términos rigorosos de defensa de la propria vida; haciendo fuerza en el modo, siempre que el conocimiento de la Curia Eclesiástica se estendiese a otra cosa; pudiéndola hacer también en conocer y proceder, por falta de la cualidad atributiba de jurisdicción, quando el homicida constase por notorio, presentando ante los Jueces Eclesiásticos, en caso de necesidad, copia de esta Carta Orden, para que esté más patente la fuerza que hacen en no arreglarse a los decretos pontificios del caso» [196].

A continuación, se procedió a leer, también en voz alta, la RC circular, expedida en San Ildefonso, de 4-X-1770, que contenía advertencias, dirigidas a los Jueces Reales y los Procuradores fiscales, para la defensa de la jurisdicción regia en los Reinos de las Indias, a fin de que interpusiesen, ante las Audiencias de los distritos correspondientes, fundados recursos de fuerza en conocer y proceder, en las causas de inmunidad eclesiástica local o personal. Al mismo tiempo, y al hilo de esta misma disposición regia, se tuvo presente el aludido expediente consiliar, sobre el recurso de fuerza que Domingo Valcárcel, en su condición de titular de la Auditoría General de Guerra del Virreinato novohispano, había planteado ante la Audiencia Real de México en una causa criminal de homicidio. Se atendió, muy especialmente, a lo que habían hecho algunos oidores mexicanos, en reivindicación de la jurisdicción real ordinaria, y lo que a favor de ella habían opinado, en la resolución del recurso de fuerza eclesiástica [197]. También fue tenida

---

[196] Acta de la Junta 27.ª del *Nuevo Código*, de 19-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 52 r-58 v; la cita, en los ff. 54 v-55 r).

[197] El *recurso de fuerza* contra el Juez Eclesiástico procedía cuando este último conocía de causas meramente profanas, pudiendo la parte agraviada apelar e invocar el auxilio real contra la fuerza padecida. El querellante interponía un pedimento, recurriendo, por vía de protección, ante el Tribunal Real del distrito donde residía el Juez Eclesiástico. Entonces, despachaba el Tribunal Regio la provisión ordinaria, encargando que, por un término de ochenta días, alzase el Juez Eclesiástico cualquier censura que hubiere puesto sobre la causa disputada, mandándole que remitiese los autos originales. Vistos éstos, si el Tribunal Real declaraba que el Juez Eclesiástico hacía fuerza en conocer de la causa, eran remitidos a la Justicia Real ordinaria, quedando revocado todo lo actuado; pero si declaraba que no había hecho fuerza, se le enviaba el proceso, para que hiciese justicia. Este recurso, llamado *Auto de Legos*, se fundaba en

en consideración otra RC circular, igualmente extendida en el Real Sitio de San Ildefonso, de 29-VII-1768, que reproducía otra anterior, de 5-IV-1764, sobre inmunidad local. En vista de lo cual, la Junta del *Nuevo Código*, sin perjuicio de atender a otras reales cédulas y expedientes sinodales que habían sido reclamados, acordó que fuese redactada una ley, o varias leyes, en las que, recogiendo el espíritu y la letra de los recordados breves pontificios y regias disposiciones, y señaladamente la Bula *Alias Nos* de Clemente XII, de 1737, que daba «última forma a los casos de homicidio, tanto más dignos de la providencia legislatiba quanto más frecuentes, y más perturbatibos de la pública tranquilidad», se conminase al cumplimiento, con mayor claridad y mejor método, de todo lo declarado por la Santa Sede y todo lo prevenido por la Católica Majestad[198]. Para la redacción legal, encargada por la Junta, se concretaban ciertas líneas maestras de concepción, exposición y disposición. En primer término, los Jueces Reales habían de invocar, velando por la ampliación y el favorecimiento de la regia jurisdicción, no sólo las bulas pontificias más modernas, sino también las antiguas, que pormenorizasen casos y supuestos de denegación de la inmunidad eclesiástica local a diferentes clases de delitos, no mencionados luego en las posteriores, aunque fuesen más modernas.

Por otra parte, la Bula clementina, de 1737, había privado del beneficio del asilo, no sólo al homicida doloso, sino también al culposo o imprudente, quedan-

---

«la defensa y protección que concede el Príncipe, para que los Eclesiásticos no hagan fuerza, ni agravio, a sus vasallos; en este caso interviene un conocimiento extrajudicial, mediante vista e información de los autos, sin tocar el asunto principal de la causa» [Jordán de Asso y del Río, Ignacio y Manuel y Rodríguez, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los Doctores Don... Van añadidas, al fin de cada Título, las diferencias de que de este Derecho se observan en Aragón, por disposición de sus Fueros*, 5.ª ed. corregida notablemente y aumentada la parte histórica que comprehende la introducción, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, A costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, 1792 (1.ª ed., Madrid, 1771), ya citada, lib. III, título II. *De la diferencia de Fueros, y de las Competencias*, cap. II. *Del recurso de fuerza contra el Juez Eclesiástico*, pp. 273-274; la cita, en la p. 273 *in fine*].

Los recursos de fuerza contra Jueces Eclesiásticos indianos eran remitidos al Consejo Real de las Indias, según RI, II, 2, 4. *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiásticas, y ningún Juez Eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilación de Leyes de Castilla el Auto acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas*; siendo NR, II, 4, auto 2. *Sobre las fuezas del Consejo de Indias*, el que disponía, en efecto, que, de acuerdo con una consulta del Consejo Real de Castilla, datada, en Madrid, el 25-V-1555, que «en la consulta, quanto a las fuerzas Eclesiásticas del Consejo de Indias, Su Magestad manda que el Consejo de Indias no se entrometa a conocer de fuerzas». Además, en general, de NR, II, 5, 39. *Que los pleytos Eclesiásticos vayan a las Audiencias por vía de fuerça, de los Juezes Eclesiásticos, a cada una de las Audiencias, debaxo de cuyos límites estuviere el tal Juez*; y NR, IV, 1, auto 4. *Dánse algunas reglas en razón de los abusos introducidos por los Eclesiásticos en jurisdicciones, i posesiones*, en su capítulo 2, que trata del *Auto de Legos*.

[198] Acta de la Junta 27.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 56 r).

do reducido el amparo de la inmunidad local únicamente a los homicidios casuales o fortuitos, y a los cometidos en legítima defensa, en ambos casos, pues, no culposos. Por lo demás, la Junta neocodificadora se preocupaba de consignar el procedimiento legal de extracción de los reos refugiados en sagrado, que pasaba por que los Jueces Reales precaviesen su evasión mediante su depósito en prisión, un aseguramiento que se conseguía con la previa prestación de una ordinaria caución juratoria ante los Jueces Eclesiásticos. Con ella garantizaban, los primeros a los segundos, la restitución a sagrado del reo, siempre que de su proceso civil no se derivasen, con posterioridad, indicios que acreditasen que el delito por él cometido era de los exceptuados del derecho de asilo eclesiástico. En caso de que los Jueces de la Iglesia no se aviniesen a autorizar la extracción del reo, los Jueces del Rey estaban obligados a interponer recurso de fuerza, en conocer y proceder, ante la Real Audiencia. Por descontado, no tenían derecho de asilo eclesiástico los soldados, los marineros y otros empleados en el Real servicio (pilotos, artilleros y demás militares del Ejército o de la Armada), puesto que debían cumplir sus respectivos compromisos de enganche y mantenerse en sus plazas de destino durante todo el tiempo pactado o asignado, pudiendo ser sacados, sin más, de las iglesias, por sus jefes, en cumplimiento de las Reales Ordenanzas:

> «Teniendo en consideración, lo primero: Que todas las Bulas pontificias que favorecen la Real Jurisdicción, revertiendo y denegando el goce de la inmunidad a diferentes clases de delitos, por punto general se han de observar, y reclamar su observancia, por los Jueces Reales, en todos aquellos casos no prevenidos p<o>r. posteriores declaraciones pontificias de favor y concesión, más pingüe y abundante, en beneficio de la causa pública y Real jurisdicción, la que no sería justo se privase de la amplitud y ensanche que, para fundar su intención, le ministran las antiguas concesiones y declaraciones, a pretexto de que, de esos casos, no se hacía mención en las más modernas.
>
> Lo segundo, que por la citada Bula *Alias Nos*, se debe entender bien, por todos los Jueces Reales, que queda pribado del goce del beneficio y derecho de asilo, todo homicidio culposo, sea o no proditorio, alevoso o insidioso, y en una palabra, todo homicidio que no sea casual o en defensa de la propia vida, y por consiguiente, inculpable en uno y otro extremo.
>
> Lo 3.º, que verificado qualquiera homicidio, y apareciendo culposo por notoriedad o por diligencias que el Juez Real es obligado, por oficio, a practicar desde luego, en perseguimiento de los reos, debe lo primero precaver la evasión del sagrado del reo, y su depósito en prisión de correspondiente seguridad, para cuyo logro basta la ordinaria caución juratoria ante el Eclesiástico; lo 2.º, debe requerir a éste que, sin proceder a contienda judicial, sino de plano y con la nuda vista e inspección de testimonio del proceso, practicado sobre el delito, de que aparecen indicios de homicidio exceptuado, bastantes para llegar a la tortura, declare que consta en bastante forma de delito exceptuado, y que, de consiguiente, entregue incontinenti al reo baxo de caución, que hará el Juez Real en el acto mismo de la entrega, de restituirlo y devolverlo a sagrado, siempre que en las defensas que por derecho le competen, desvanezca dicha prueva o indicios de homicidio cul-

> poso, y que el dicho Eclesiástico recoja qualesquiera letras o censuras, si las hubiere expedido, en d<ic>ha. razón; inhibiendo del conocimiento del negocio y dexándolo al Juez Real, único Juez competente que de él puede y debe conocer, conforme a la dicha Constitución Apostólica, sobre lo que, sin causar instancia, y tan solamente por vía de requerimiento y representación, formará artículo dicho Juez Real. Lo 3.º, introducirá el Juez Real este artículo en la Audiencia del distrito, y ésta será obligada a arreglarse al tenor de dicha Constitución Apostólica, y siempre que por la inspección del proceso aparezca que el homicidio es culposo, como lo es todo el que no sea en defensa de la propia vida o por casualidad inculpable, a declarar la fuerza y alzarla por auto de legos, en la forma ordinaria, conforme a lo que, si el caso es exceptuado indubitablemente, por la notoriedad, deberá la Audiencia declarar desde luego la fuerza en el conocer y proceder, pero si de la excepción no constare sino por prueba o indicios suficientes para la tortura, entra el declarar la fuerza en el modo de conocer y proceder, por no arreglarse el Eclesiástico a lo que se le manda y orden que se le prescribe en la dicha Constitución pontificia.
>
> Lo 4.º, se debe tener en consideración, para la formación de dicha ley o leyes, que el sagrado no debe valer para que los soldados, marineros u otros semejantes empleados en el Real servicio, a pretexto de refugiarse, dexen de cumplir sus enganchamientos y plazas por el tiempo pactado o asignado, pues, sin embargo, de qualquiera refugio serán sacados por sus gefes, para continuar el servicio en los tiempos y bajo la caución que se prescribe en las Reales Ordenanzas y se practica en el Exército de mar y tierra»[199].

Por ser día feriado, no se reunió, la Junta del *Nuevo Código*, el miércoles, 21-XI, ni tampoco el lunes, 26-XI, en este caso por hallarse ocupado el Consejo de Indias en una sesión plenaria de sus tres Salas, de Gobierno y de Justicia, pero sí lo hizo, y fue la Junta 28.ª, el miércoles, 28-XI-1781, deteniéndose en el estudio de más expedientes sobre la materia inmunitaria eclesiástica local, y de las bulas y regias cédulas que obraban en ellos, reafirmándose Casafonda, Huerta y Porlier en lo que habían dejado acordado en la reunión precedente, la 27.ª, de 19-XI-1781. Aunque fueron desechadas las leyes 12, 13 y 14, propuestas por Ansotegui, dado que sus disposiciones quedaban ampliamente prevenidas en las directrices apuntadas para la formación de la ley, o de las leyes, arregladas exactamente a las últimas bulas pontificias y reales cédulas, requeridas en la precedente Junta 27.ª, no obstante, ahora, dichos vocales-ministros consejeros, conscientes de que aquellas leyes perseguían los delitos de homicidio, creyeron conveniente que los Jueces reales, especialmente los inferiores, encontrasen una norma clara, que les permitiera discernir los otros muchos casos y delitos en los que los reos se hallaban excluidos del goce de la inmunidad. De ahí que la Junta neocodificadora, partiendo de lo establecido por las bulas ponti-

199 Acta de la Junta 27.ª del *Nuevo Código*, de 19-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 56 r-58 v).

ficias, y señaladamente de la célebre *Gregoriana*, esto es, la vetusta, debida a Gregorio XIV, *Cum alias nonnulli*, de 24-V-1591, determinase que, en su debido lugar, había de ser redactada otra ley en la que, con «la mayor claridad y precisión, se expresen todos los delitos excluidos de dicho beneficio, a fin de que en todos ellos puedan proceder, proporcionalmente, por el mismo méthodo y regla acordadas para los casos de homicidio culposo»[200]. Esta *Bula Gregoriana*, de 1591, había establecido, en su momento, que no debían gozar del derecho de

[200] Acta de la Junta 28.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 58 v-61 v; la cita, en el f. 61 v). Las leyes propuestas por Ansotegui, en 1780, aludidas, son: NCI, I, 5, 12. *Que para la extracción de los reos refugiados a las Iglesias de Asylo, se pida licencia al Eclesiástico por los Ministros Reales, en el modo, y forma que se ordena*; NCI, I, 5, 13. *Que si contra toda razón denegase el Eclesiástico la licencia para extraher del templo a los que se acogieren a su Asylo, procedan los Ministros Reales a la extracción en la forma que se ordena*; y NCI, I, 5, 14. *Que los Ministros Reales puedan, sin pedir licencia al Eclesiástico, sacar los reos de las Iglesias de Asylo, si hubiere peligro en la tardanza.* Las dos primeras se fundamentaban en una RC de Carlos III, expedida en El Pardo, de 5-IV-1764. La tercera, y última, era una ansoteguiana ley *nueva.*

Aunque pertenecen a la vertiente personal o privilegiada jurisdiccionalmente de la inmunidad eclesiástica, se refieren a los delitos exceptuados o excluidos del goce de dicha inmunidad, por la vía negativa de la exención estamental, las siguientes leyes, en este caso de la versión aprobada, por Carlos IV, en 1792, del *Nuevo Código de Indias*, a saber, todas ellas leyes *nuevas*: NCI, I, 9, 10. *Los eclesiásticos son inmunes en los delitos que se expresan*, sobre materias dogmáticas y espirituales, al ser, por institución divina, privativo de la potestad esencial de la Iglesia su conocimiento; NCI, I, 9, 11. *Los eclesiásticos gocen de inmunidad en las causas que esta ley declara*, las de negocios temporales por demandas personales, y en las causas de delitos civiles no exceptuados; y NCI, I, 9, 12. *Los eclesiásticos no gocen de inmunidad en los delitos enormes y atroces*, y «en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IX, Leyes X, XI y XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 202-203).

El privilegio de exención de fuero hacía que el reo no pudiera ser juzgado sino por los jueces titulares de su privilegiada jurisdicción, por ejemplo, la eclesiástica. Gozaban de ese privilegio, entre otros, desde luego los clérigos, incluidos los de simple tonsura, siempre que llevasen tonsura y hábito clerical, tuvieran un beneficio y en él residiesen, o estuviesen ocupados en otra parte con licencia del Obispo; y los Religiosos, de cuyas causas conocían los Jueces Conservadores, en virtud de bulas e indultos apostólicos, según *Partidas*, I, 6, 50. *De las franquezas de los Clérigos, por qué razones las deven aver más que otros omes*; NR, I, 3, 5. *Que los Señores temporales, ni Concejos, no perturben la jurisdicción de la Iglesia, ni fagan venir a juizio, ante sí, a los Clérigos de orden sacra*; y NR, I, 4, 1. *Qué calidades han de tener los Clérigos de corona para gozar del privilegio del fuero.* Por supuesto, el privilegiado fuero eclesiástico cesaba en las causas de tumulto y de conmociones populares, de modo que los culpados quedaban sujetos a la jurisdicción real ordinaria, desde que, en el reinado de Carlos III, se produjeron el motín contra Esquilache en Madrid, y los restantes motines, en provincias, de la primavera de 1766, según quedó establecido en el RD, expedido en San Ildefonso, de 2-X-1766, e inserto en la RC impresa, en Madrid, en la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey y del Consejo Real de Castilla, de 12-X-1766, por la que, a consulta de dicho Consejo, *se deroga todo fuero privilegiado en causas de tumulto, motín, conmoción, o desorden popular, y en el de desacato a los Magistrados públicos, sujetando estos excesos al conocimiento de las Justicias Ordinarias*, en Nov. R., XII, 11, 4. *Conocimiento de las Justicias Ordinarias en causas de motín, desorden popular, o desacato a los Magistrados, con derogación de todo fuero*; y en *El Libro de las Leyes del Siglo* xviii. *Colección de Impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, ed. a cargo de S. M. Coronas González, t. II, lib. V, núm. 136, pp. 1333-1334. De conformidad con Asso y de Manuel, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, lib. III, tít. II, cap. I. *Del Fuero, y sus especies*, pp. 270-273.

asilo los salteadores de caminos, los que cometieren homicidios o mutilaren dentro de las iglesias o los monasterios, los asesinos en general, y los reos de atentados contra la persona del Rey. Pero, eso sí, con la condición, para la admisión eclesiástica de delitos exceptuados del derecho de asilo en sagrado, de que el Obispo tendría que examinar el delito cometido, antes de autorizar la entrega del reo a la autoridad civil. Debido a esta última exigencia, dicha Bula de Gregorio XIV, de 1591, no obtuvo el *placet* regio, aunque la legislación indiana recogería los casos exceptuados en una RC, despachada por Felipe IV, en El Escorial, el 14-VIII-1620[201].

En la Junta 189.ª, de 5-V-1784, aunque fue comenzada la revisión del Título V (IX, en 1792), Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, lo fue al final de dicha sesión, dando tiempo sólo a examinar su rúbrica, y a leer los epígrafes de todas sus leyes[202]. No mucho más logró avanzarse en la Junta 190.ª, de 10-V-1784, que habría de interrumpir, hasta el tercer repaso de 1788, el examen inmunitario local, pues, habiendo deliberado y resuelto Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier sobre sus cuatro primeras leyes, al leer la rúbrica de la quinta, de que las iglesias habían de gozar de la inmunidad local en la forma que prescribía el Derecho, considerando que, para ultimar una materia de tanta gravedad era necesario tener presentes todas las disposiciones evacuadas sobre el asunto, tanto bulas pontificias como cédulas reales, acordaron que

> «suspendiéndose por ahora continuar el examen de este Título, se trahigan dichos documentos, y señaladamente la Cédula que, de la vía reservada, baxó al Consejo, para que informase sobre la referida materia de Inmunidad, practicándose por mí, el Secretario, las diligencias conducentes a indagar el actual paradero de dicho expediente, el qual se trahiga igualmente, luego que estuviere resuelto por el Consejo. Con lo que, y haber hecho lectura de las anteriores resoluciones y acuerdos de la Junta, en punto de Inmunidad, ocupando en ello gran parte de la audiencia, se terminó esta Junta»[203].

*****

Desde la perspectiva del Derecho canónico, el *asilo* era definido como aquel lugar privilegiado jurídicamente, en el que se encontraban defendidas, y preservadas, ciertas categorías de personas, susceptibles de sufrir persecución. Y el *derecho de asilo* como el privilegio, legal o consuetudinario, en virtud del cual, esos lugares (iglesias, templos, cementerios, hospitales, lugares sagrados), se convertían en refugios conocidos, que gozaban de inmunidad, por la que los delincuentes acogidos

---

201 García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. 2. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, núm. 2.11, *El derecho de asilo*, pp. 94-95, en concreto, p. 94 *in fine*.

202 Acta de la Junta 189.ª del *Nuevo Código*, de 5-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 313 v-315 r, en particular, f. 315 r).

203 Acta de la Junta 190.ª, de 10-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 316 r).

a ellos no podían ser extraídos de los mismos, o lo eran pero sólo mediante la observancia de ciertas solemnidades y la prestación de determinadas garantías jurídico-procesales. Se trataba de una institución de la Antigüedad (egipcia, hebrea, griega, romana), ligada a los templos y a las estatuas, por ejemplo de los emperadores de Roma, de gran importancia durante el amplio período histórico de predominio de la justicia privada y la autotutela. Después del conocido como edicto de Milán, del año 313, y de la conversión de Constantino, al tiempo de su muerte, en el 337, persistió el derecho de asilo con el cristianismo, según el modelo romano, como una costumbre piadosa de acogimiento de los perseguidos con vejaciones injustas y arbitrarias, terminando por ser recogida e incorporada en las constituciones bajo-imperiales[204]. Muy pronto, sin embargo, los abusos y crímenes que se cometían a su amparo obligaron a fijar *casus excepti*, motivo, a su vez, de nuevos roces entre las jurisdicciones temporal y eclesiástica, que derivaban en conflictivos excesos, por ambas partes, en el uso de la fuerza para defender sus respectivos derechos, la jurisdicción ordinaria frente a la privilegiada eclesiástica.

El derecho de asilo en sagrado, que terminaría encuadrado en el seno de las llamadas instituciones *de clemencia* del Derecho criminal o penal castellano e indiano, junto con el perdón real, el perdón de la parte ofendida y la visita de cárcel, no tenía por objeto, ni resultado, liberar al culpable de un hecho ilícito de las sanciones a que hubiere dado lugar, sino hacer posible la *intercessio* en su favor, al quedar liberado de la violencia inmediata de sus perseguidores y, en todo caso, de las penas más rigurosas a imponer por los delitos que hubiere cometido. Su establecimiento se proponía evitar castigos precipitados, máxime la ejecución capital, fruto de la venganza y no de la justicia, o también procurar la mitigación de la pena temporal. No obstante, los aludidos abusos, tan frecuentes, terminaron haciendo que el Derecho secular, o real, introdujese limitaciones, que redujeron su ámbito en gran medida. Entre las restricciones figuraba la exclusión de los autores de los crímenes más graves, dado lo que ello suponía de violación manifiesta de la paz pública[205].

---

[204] García y García, Antonio, *Historia del Derecho Canónico. I. El Primer Milenio*, Salamanca, Instituto de Historia de la Teología Española, 1967, p. 266; y Levaggi, Abelardo, «Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense», en las *Actas y Estudios del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1976, pp. 243-297.

[205] Sobre el derecho de asilo en sagrado o inmunidad eclesiástica local, Porpeta, F., «El derecho de asilo eclesiástico en España», en Luis Jiménez de Asúa (dir.), *Trabajos del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Madrid*, vol. I. *Curso de 1916-1917*, Madrid, 1922, pp. 217-262; Bernárdez Cantón, Alberto, «Inmunidad eclesiástica», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. XII, Barcelona, Seix, 1951, pp. 714-719; Font Rius, José María, «Derecho de asilo», en el *Diccionario de Historia de España*, 3 vols., Madrid, Revista de Occidente, 1952, vol. I, pp. 861-862; Valle Muñoz, M. del, *El Derecho de Asilo Eclesiástico en el Reino de Chile*, Santiago de Chile, 1952; Timbal, Pierre, «Le droit d'asile pendant la Guerre de Succesion d'Espagne», en la *Revue d'Histoire du Droit Français et Étrangère*, París, 29 (1952), pp. 238-247; Lasala Navarro, Gregorio, «El derecho de asilo eclesiástico en España», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Madrid, 9 (1953), pp. 48-56; Vives

Estos reos sí podían ser extraídos violentamente de los recintos sagrados, como los ladrones manifiestos o salteadores de caminos; los criminales e incendiarios de mieses, viñas, árboles y campos que actuaban de noche; los que mataban o herían en iglesias y cementerios; los traidores conocidos, los violadores y estupradores, y «los que matan a otro a tuerto, e los adulteradores [...], e los que tienen que dar cuenta a los Emperadores e los Reyes de sus tributos, o de sus pechos» (*Partidas*, I, 11, 5). Así, en la misma *Partida* I. *Que fabla de todas las cosas que pertenescen a la Fe Cathólica, que faze al ome conoscer a Dios por creencia*, título XI. *De los privillejos, e de las franquezas que han las Eglesias, e sus Cementerios*, ley II. *Quáles omes pueden amparar la Eglesia, e en qué manera*, se contemplaba el alcance del derecho de asilo para el delincuente refugiado en un templo, hasta que era entregado a quien lo reclamaba, pero con la salvedad, garantizada mediante fiadores, juramento y caución juratoria, de no causarle daño alguno corporal:

> «Franqueza ha la Eglesia, e su cementerio en otras cosas, de más de las que diximos en la ley ante desta; ca todo ome que fuyere a ella, por mal que oviese fecho, o por debda que deviese, o por otra cosa qualquier, deve ser y amparado, e non lo deven ende sacar por fuerça, nin matar lo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercar lo al derredor de la Eglesia, nin del cementerio, nin vedar que non le den a comer, nin a bever. E este amparamiento se entiende que deve ser fecho en ella, e en sus portales, e en su cementerio; fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley después desta e aquel que estoviere encerrado, los clérigos le deven dar a comer, e a bever e a guardar lo quanto pudieren, que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo, e los que lo quisieren ende sacar, por aver derecho del mal que fizo, si dieren segurança, e fiadores a los clérigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo; o si non los pudieren dar, que juren eso mismo, seyendo a tales omes de que sospechasen que guardarían su iura; e estonce lo pueden sacar de la Eglesia, para fazer del fecho enmienda, segund las leyes mandan. E si non oviere de que pechar el mal fecho, que sirva tanto por ella, quanto tiempo mandare el judgador, e toviere por bien, segund fuere la razón. Mas por el debdo que deviese, non deve servir, nin ser preso de ninguno; pero

---

Gatell, José, «Inmunidad eclesiástica en la época borbónica: un episodio germano-español», en el *Homenaje a Johannes Vincke*, 2 vols., Madrid, 1962 y 1963, vol. II, pp. 607-614; Olaechea, Rafael, «Anotaciones sobre la inmunidad local en el xviii español», en *Miscelánea Comillas*, Santander, 46 (jul.-dic., 1966), pp. 293-381; Tuero Bertrand, Francisco, *Un pleito sobre derecho de asilo en el Oviedo del siglo xviii*, discurso de ingreso de 23 de abril de 1974, RIDEA, 1974; Sanz González, M., «El Derecho de asilo: ¿Misericordia o justicia?», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Madrid, 51 (1994), pp. 477-501; Ramos Vázquez, Isabel, «Conflictos jurisdiccionales por causa de inmunidad (siglo xviii)», en *Rudimentos Legales*, Jaén, 3 (2001), pp. 177-212; Sánchez Aguirreolea, Daniel, «El derecho de asilo en España durante la Edad Moderna», en *Hispania Sacra*, Madrid, LV, 112 (2003), pp. 571-598; y Herrera Guillén, Rafael, «Jurisdicción real y asilo eclesiástico en Sempere y Guarinos: el *Caso Anze*», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 13 (2006), pp. 297-310.

> deve dar segurança, la mayor que pudiere, que quando oviere alguna cosa, que pague lo que deve»[206].

Durante la Edad Moderna, a partir del siglo XVI, el derecho de asilo eclesiástico fue cada vez menos respetado por la autoridad civil, y ello estaba en relación directa con el progresivo fortalecimiento del poder real. Una RC de Carlos V, despachada, en Medina del Campo, el 29-III-1532, estableció que no sería otorgado el asilo a quienes, según el Derecho de la Corona de Castilla, no debían gozar de la inmunidad eclesiástica; y que no se consentiría, tampoco, dar refugio en iglesias y monasterios, por *mucho tiempo*, a fin de evitar abusos en esta materia, a aquellos que sí pudieran y debieran gozar de la inmunidad. Fueron numerosas las quejas de los Obispos que llegaron a la Corte, protestando de las extralimitaciones de las autoridades regias contra el asilo eclesiástico, hasta el punto de que Felipe II, mediante otra RC, extendida en Madrid, de 18-X-1569, hubo de ordenar que se guardase la inmunidad de la Iglesia, conforme al Derecho castellano[207]. En la *Nueva Recopilación* de 1567, o *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Castilla*, promulgada, precisamente por Felipe II, a través de una Real Pragmática, expedida en Madrid, de 14-III de dicho año de 1567, e impresa por vez primera, por Andrés de Angulo, en Alcalá de Henares, en 1569, se destinó el Título II. *De la libertad y exempción de las Iglesias, y Monasterios, y guarda de sus bienes*, de su Libro I. *De la Santa Fe Católica*, a regular la inmunidad eclesiástica, pero sólo tres de sus leyes atendieron a la local o derecho de asilo en sagrado: limitándolo, las leyes 3 y 13; y fijando la penalidad por el quebrantamiento de los recintos eclesiásticos que gozaban del mismo, incluidos los cementerios, la ley 2. Cabe subrayar la amplia casuística existente de sujetos asilables, entre los que quedaba excluido, verbigracia, el mercader en quiebra. Ahora bien, estaba claro que la Iglesia sólo podía defender a los asilados por medios canónicos (censuras de excomunión, interdicción, suspensión), y nunca por la fuerza o la violencia[208]. Con posterioridad hubo disposiciones, como una RC de Carlos II,

[206] Además de *Partidas* (P), I, 11, 1. *Qué cosa es previlegio, o en qué cosas lo ha la Eglesia*; P, I, 11, 3. *Qué derecho es, quando siervo de alguno fuye a la Eglesia*; P, I, 11, 4. *Quáles omes non se pueden en la Eglesia amparar*; y P, I, 11, 5. *Quáles omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Eglesia*.

[207] Consta el Título V. *De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razón se guarde el derecho de los Reynos de Castilla*, Libro I, de la *Recopilación de Indias*, de 1680, sólo de estas tres leyes: RI, I, 5, 1. *Que se guarde toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos, y la inmunidad a las Iglesias* (RC de Felipe II, en Madrid a 18 de Octubre de 1569. Y Don Felipe IV en esta Recopilación); RI, I, 5, 2. *Que no se admita en las Iglesias, ni Monasterios, a los que no deben gozar de su inmunidad* (RC de Carlos V, y la Reina Gobernadora, en Medina del Campo a 29 de Marzo de 1532. Y Don Felipe IV en esta Recopilación); y RI, I, 5, 3. *Que puedan ser sacados, de las Iglesias, los Pilotos, Marineros y Soldados que se quedaren en las Indias* (RC de Felipe II, en Madrid a 12 de Abril de 1592. Y Don Felipe IV en esta Recopilación).

[208] NR, I, 2, 2. *Que ninguno haga fuerça, ni quebrante Iglesia, ni cimenterio, so la pena aquí contenida* (*Fuero Real*, I, 5, 6. *Que ninguno non sea osado de quebrantar yglesia, nin ciminterio*);

de 17-IX-1688, que se preocupó de instar la brevedad en la administración de la justicia, particularmente en los casos de acogimiento a sagrado, sobre todo en los distritos de las Audiencias de México y Lima[209].

La absolutización del poder monárquico durante el Setecientos marcó, desde luego, el comienzo del declive y el anuncio de la inminente eliminación, en su decurso, de uno de los reductos más visibles del poder de la Iglesia. La Monarquía absolutista sólo podía ver en la inmunidad local un atentado a la universalidad e

---

NR, I, 2, 3. *Que pone a los que no defiende la Iglesia* (*Fuero Real*, I, 5, 7. *Cómo la Yglesia non defiende robador conoscido*); y NR, I, 2, 13. *En qué manera los deudores por las causas civiles, que se retraen a la Iglesia con sus bienes, pueden ser sacados, y no gozen de la inmunidad de la Iglesia* (Real Pragmática de Don Fernando y Doña Isabel, en Toledo a 14 de Mayo de 1498). En general, José Manuel Pérez-Prendes, «La Recopilación de las Leyes de los Reinos castellano-leoneses. Esbozos para un comentario a su Libro Primero», en *Interpretario. Revista de Historia del D*erecho, Madrid, 10 (2004), pp. 407-476, en concreto, pp. 426-427.

La imposición de penas canónicas, como reacción frente a la perturbación del orden jurídico por el delito, se fundaba en la *potestas* correspondiente a la Iglesia por su misma institución, con el *ius puniendi* que se ejercía por el Papa y los Obispos. Pero la pena no se imponía con una intención aflictiva, sino que su pretendida finalidad era, en primer término, la enmienda del culpable, aunque a ese fin principal se añadiesen otros, como el de la intimidación. El fin correccional primario se aprecia en las llamadas *censurae* y *poenae medicinales*, establecidas para la *emendatio rei*, y sólo hasta conseguir tal enmienda, cesando entonces la censura (*reconciliatio*, *absolutio*). Se trataba de la *excommuniatio*, el *interdictum* y la *suspensio*; y para las más graves se requería la contumacia del reo, apreciada cuando no se sometía a la previa *monitio canonica*. Hubo también penas temporales, aunque no la de muerte, ni otras penas de sangre; pero, sí de privación de libertad y pecuniarias, nacidas, estas últimas, del antiguo concepto de composición. Para los clérigos, unas penas especiales fueron, además de la suspensión total o parcial, la *depositio*, la *degradatio* y la *privatio beneficii*. También se distinguían las penas *latae sententiae*, para las que bastaba con la declaración misma de la ley; y las penas *ferendae sententiae*, para las que se necesitaba de declaración judicial. El Derecho penal canónico estaba muy apegado, en fin, a la Moral cristiana, procurando atender no sólo al bien social y a la protección del orden de la Iglesia, sino también al bien del culpable. Se trataba de proteger menos a la sociedad que de preocuparse por el arrepentimiento y la enmienda del delincuente, reconciliándolo con Dios. De ahí el choque, más allá de los conflictos de jurisdicción, en el asilo en sagrado, del Derecho penal canónico con el Derecho penal civil o temporal. Sobre todo ello, José Maldonado y Fernández del Torco, *Curso de Derecho Canónico para Juristas civiles. Parte General*, Madrid, Gráficas Hergón, 1967, parte II. *Historia del Derecho Canónico*, cap. IV. *El Derecho Canónico clásico (siglos xii al xvi)*, epígr. III. *Construcciones canónicas en diversas ramas jurídicas*, núm. 5. *El Derecho Penal canónico*, pp. 392-395.

[209] West, E. H., «The Right of Asylum in New Mexico in the Seventeenth and Eighteenth Centuries», en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke University, North Carolina, 8 (1928), pp. 357-379; García y García, Tomás de Aquino, «El derecho de asilo en Indias», en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, IX, 41 (jul.-sept., 1929), pp. 318 y ss.; Comadrán Ruiz, Jorge, «Algunas notas sobre el derecho de inmunidad o de asilo eclesiástico y la jurisdicción civil y canónica. (Dos dictámenes de mediados del siglo xviii)», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 22 (1971), pp. 230-242; Dellaferrera, Nelson C., «Procesos canónico-penales por violación del derecho de asilo en la Córdoba del siglo XVIII», en la *Revista de Historia del Derecho,* Buenos Aires, 28 (2000), pp. 309-336; y Luque Talaván, Miguel, «La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana», en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco José Cervantes Bello (coords.) *Los Concilios Provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias,* México, UNAM, 2005, pp. 253-284.

independencia de su poder soberano, ya que si el monarca precisaba de licencia de la jurisdicción eclesiástica para extraer reos de sagrado, ello suponía hacerle dependiente, en verdad sometido o *subiectus*, en lugar de soberano o supremo en su *potestas*. Testimonia Macanaz, fielmente, esta contradicción, al denunciar, en su *Pedimento fiscal de los 55 artículos*, datado, en Madrid, el 19-IX-1713, que apenas se podía castigar en España a ningún delincuente, por muy graves y atroces que resultasen sus crímenes, puesto que siempre había un templo, una ermita o una capilla próxima que le servía de refugio. A este respecto, para las Indias, en el mismo reinado de Felipe V, una RC suya, librada, en Buen Retiro, el 29-VII-1716, precisó que estaban excluidas del goce de la inmunidad eclesiástica local las haciendas, chacras, estancias y rancherías, aunque perteneciesen a Órdenes Religiosas, por «no ser, como no son, lugares dedicados a Dios, sino profanos»[210].

Con el Concordato de 1737, sólo muy parcialmente se palió la cuestión de la reducción del derecho de asilo, pues tan sólo fueron prohibidos los casos más flagrantes, como el abuso de las llamadas *iglesias frías*, en el artículo 3.º, esto es, aquellos casos en los que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado alegaban inmunidad, y pretendían ser restituidos a una iglesia por el simple título de haber sido previamente extraídos de ella, o de otros lugares inmunes, huyendo, por este cómodo expediente, del castigo de sus delitos. Comentando, en este punto, el texto concordatario de 1737, Manuel Ventura Figueroa, abad de Covarrubias y de la Trinidad de Orense, que después sería auditor de la Sacra Rota Romana, oficioso pero efectivo negociador del futuro Concordato de 1753, y gobernador del Consejo Real de Castilla entre 1773 y 1783, en su *Discurso sobre el Concordato de 1737*, terminado de elaborar el 4-X-1749, y dirigido al entonces secretario del Despacho de Estado, José de Carvajal y Lancáster, mostraba su parecer favorable a que sólo disfrutasen de inmunidad aquellas iglesias que, durante todo el año, tenían expuesto el Santísimo Sacramento, con licencia del correspondiente Ordinario diocesano[211]. A este respecto, el art. 4.º del Concordato, de 1737, se había mostrado restrictivo en exceso, puesto que Clemente XII sólo se había decidido a despojar de la inmunidad local a las iglesias rurales y ermitas, en las que «el Santísimo Sacramento no se conserva, o en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa»[212]. Según el

[210] AGI, Indiferente General, leg. 432, lib. 48, ff. 87 v y 89 r; y *Cedulario Americano del Siglo xviii. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, vol. II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1969, ya citado, núm. 317, pp. 491-492.

[211] Figueroa, Manuel Ventura, *Discurso sobre el Concordato de 1737*, íntegramente transcrito por Amancio Portabales Pichel, *Don Manuel Ventura Figueroa y el Concordato de 1753*, Madrid, 1948, pp. 48-135., en particular, núm. 22-24, pp. 51-52.

[212] *Concordato entre Su Majestad Católica Don Felipe V y el Papa Clemente XII, suscrito, en el Palacio Apostólico del Quirinal, el 27 de Septiembre de 1737*, en Ricardo García-Villoslada (dir.),

erudito criterio de Gregorio Mayans y Siscar, en sus *Observaciones sobre el Concordato de 1753*, las denominadas iglesias *frías* habían sido un mero invento de juristas prácticos y de jueces ignorantes, ya que resultaban desconocidas tanto para el Derecho canónico como para el civil. Además, criticando el contenido del art. 2.º del mismo Concordato de 1737, que igualmente había dejado sin el amparo inmunitario local a los asesinos y salteadores de caminos, y a los que cometieren el crimen de lesa majestad, Mayans reparaba que no precisaba el Rey Católico de España de una nueva concesión concordataria en este punto, dado que, antes de ella, ya desde el siglo XIII, podían ser extraídos de las iglesias, tales clases de delincuentes, a tenor de lo dispuesto en *Partidas*, I, 11, leyes 4 y 5[213]. Veámoslo, comparando estas medievales leyes alfonsinas con el mencionado artículo 2.º del moderno Concordato clementino de 1737:

> «Ley IIII. *Quáles omes non se pueden en la Eglesia amparar.*
>
> Amparamiento, e segurance deven aver los que fuyeren a la Eglesia, segünd dize en la ley ante desta; pero omes, ya que non deven ser amparados en ella, ante los pueden sacar della sin caloña alguna, así como los ladrones manifiestos, que tienen los caminos, e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrosí, los que andan de noche, quemando o destruyendo de otra manera las mieses, e las viñas, e los árboles, e los campos. E los que matan, o firieren en la Eglesia, o en el cementerio, einfiuziando se de ampararse en ella, o a los que la queman, o la quebrantan. A todos los otros defiende Santa Eglesia, que ninguno les faga mal, segund que de suso es dicho. E qualquier que contra esto fiziese, sería sacrilejo; e deven lo descomulgar, fasta que venga a enmienda dello, porque non guardó a Santa Eglesia la honra que devía. E si forçó ome, o muger, o otra cosa, sacando lo de la Eglesia, deve lo y tornar sin daño, e sin menoscabo ninguno.
>
> Ley V. *Quáles omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Eglesia.*
>
> Yerros muy grandes fazen los omes a las vegadas, sin que los que dize en la ley ante desta, porque han de foyr a las Eglesias, temiendo de pena. E por esto, mandó el Derecho de las Leyes antiguas que los saquen dellas, sin

---

Historia de la Iglesia en España, vol. IV. *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, dirigido por Antonio Mestre Sanchís, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, ya conocida, apéndice II, pp. 797-802; la cita presente, y la inmediatamente posterior, en la p. 798. Ha sido tomado de Juan Tejada y Ramiro, *Colección completa de Concordatos españoles*, Madrid, 1862, pp. 101-106.

[213] *Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV y del Rey Cathólico Don Fernando VI, <de 11 de Enero de 1753>. Las ofrece a la memoria de los españoles, y las dedica a su Rey y Señor, que Dios guarde, Don Gregorio Mayans y Siscar.* Fueron escritas en 1753, pero permanecieron inéditas hasta que las publicó, plagadas de errores, Antonio Valladares de Sotomayor, en los tomos XXV y XXVI de su *Semanario Erudito*, en 1789; cuya defectuosa edición reimprimió Ramón Rodríguez de Rivera, en Madrid, en 1847. He manejado la transcripción del original, incluida en Mayans y Siscar, G., *Obras completas*, t. IV. *Regalismo y Jurisprudencia*, edición y estudio preliminar de Antonio Mestre Sanchís, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1985, pp. 217-469, en especial, núm. 107, pp. 404 y 405.

caloña ninguna; así como los traydores conoscidos, e los que matan a otro a tuerto, e los adulteradores; e los que fuerçan vírgines; e los que tienen de dar cuenta a los Emperadores, e a los Reyes de sus tributos, o de sus pechos. Ca non sería cosa razonable, que tales mal fechores como éstos, amparase la Eglesia, que es casa de Dios, donde se deve la justicia guardar más complidamente, que en otro logar; e porque sería contra lo que dixo nuestro Señor Iesu Christo por ella, que la su casa era llamada casa de Oración, e non deve ser fecha cueva de ladrones».

*****

«Art. 2.º Para mantener la quietud y la tranquilidad pública e impedir que, con la esperanza del asilo, se cometan algunos más graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad, en cartas circulares a los Obispos, las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague, en adelante, a los salteadores o asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que, en aquel acto mismo, se siga muerte o mutilación de miembros en la persona del insultado. Igualmente, ordenará que el crimen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprenda también aquellos que maquinaren o trazaren conspiraciones dirigidas a privar a Su Majestad de sus dominios, en el todo o en parte. Y, finalmente, para impedir, en cuanto sea posible, la frecuencia de los homicidios, extenderá Su Santidad, con otras letras circulares a los Reinos de España, la disposición de la Bula que comienza In supremo Justitiae solio, publicada últimamente para el estado eclesiástico».

Como consecuencia de la suscripción, por los cardenales Firrao y Acquaviva, respectivos ministros plenipotenciarios de la Silla Apostólica y del Rey Católico, y posterior aprobación y ratificación del Concordato de 1737, por Clemente XII y Felipe V, con consignación y canje de las letras de ratificación del mismo en un término de dos meses como máximo, tuvo lugar la expedición de una Bula, por el mismo Sumo Pontífice, en Roma, el 14-XI-1737, por la que se estableció el procedimiento de extracción de los reos de aquellos lugares que fuesen eclesiásticamente inmunes, mandada observar, con *placet* regio, mediante una RC de 12-V-1741. Ya en el reinado de Fernando VI, otra RC, librada en San Lorenzo El Real de El Escorial, de 18-X-1750, indicó las condiciones que habrían de ser repetadas, en el Virreinato de la Nueva España pero, luego, en todas las Indias, para sacar a los delincuentes asilados *loca sacrorum*. Disponía que los ministros reales y los jueces seculares podrían llevar a cabo tal extracción con la venia o licencia de la autoridad eclesiástica y bajo caución juratoria de *non ofendendo*, para que estuviesen asegurados en la cárcel del Rey, mientras se disputaba si debían beneficiarse, o no, de la inmunidad de lo sagrado. Ahora bien, si *contra toda razón* no era otorgada la licencia eclesiástica, las autoridades civiles o seculares estaban facultadas para proceder a la extracción y captura del presunto delincuente y su aseguramiento en la cárcel real, por tanto, manteniéndose todo

bajo las mismas precauciones y garantías jurídicas[214]. Poco después, una RC, di-

[214] García-Gallo, Concepción, «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», en *AHDE*, Madrid, 40 (1970), pp. 349-537, ya citadas; en concreto, las *Notas* de Lebrón al Título V. *De la Inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razón se guarde el Derecho de los Reynos de Castilla*, Libro I, de la *Recopilación de Indias* de 1680, transcritas en las pp. 376-377, con particular detención, en lo que nos ocupa, a las efectuadas respecto a RI, I, 5, 1. Sobre inmunidad eclesiástica local hay cierta remisión a la doctrina y la praxis forense: Pedro Gambacurta, *Commentariorum de inmunitate ecclesiarum in Constitutionem Gregorii XIV libri octo. Nunc primum in lucem prodeunt*, Lugduni, 1622; Tomás del Bene, *De inmunitate et jurisdictione ecclesiastica, opus absolutissimum*, 2 vols., Lugduni, 1650; P. Juan de Cabrera, *Crisis política determina el más florido imperio y la mejor institución de Príncipes y Ministros*, Madrid, 1719; y Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces, utilísima y universal para todos los que desean imponerse en la Jurisprudencia práctica, Derecho Real de España y Reales Resoluciones; y en especial para Abogados, Alcaldes, Corregidores, Intendentes, Prelados, Regulares y Jueces Eclesiásticos, Párrocos, Regidores, Escribanos, Diputados Síndicos y Personeros*, Madrid, Imprenta de Blas Román, 1763-1774, con referencias concordatarias y legales en t. I, caps. 2 y 6, núm. 29; t. III, cap. 3, núm. 105; t. IV, *littera* A, núm. 138 *in fine* y litter. C, núm. 49. También a Bautista Fragoso, *Regimen reipublicae Christianae ex sacra theologia et ex utroque iure ad utrumque forum tam internum quam externum evalescens*, 3 vols., Lugduni, 1641-1652 (Lugduni, 1667); Sebastián Guazzino, *Tractatus ad defensam inquisitorum, carceratorum, reorum et condemnatorum super quocumque crimine*, Venetii, 1649 (Coloniae Allobrogum, 1654); Antonio Francés de Urrutigoyti, *De competentiis iurisdictionis inter Curiam ecclesiasticam et saecularem, et de officio Cancellari regnorum Coronae Aragonicae*, Lugduni, 1667; Philipe Soler, *Concordia iurisdictionis ecclesiasticae et saecularis*, Matriti, 2 vols., Matriti, 1753; y José de Covarrubias, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid, 1786.

Es de interés recordar la firma del Concordato de 2-VI, ratificado el 8-VI-1741, entre la Santa Sede y el Reino de Nápoles, del que era entonces titular un infante de España, hijo primogénito de Felipe V y de Isabel de Farnesio, y futuro Rey de España, Carlos III, aunque por entonces lo era del Reino de las Dos Sicilias como Carlos VII. Aprovechando la posición más negociadora del papa Benedicto XIV, su capítulo II, de 35 artículos, versaba sobre la inmunidad local. Estaba claro que el modelo era el reciente Concordato español de 1737. Se acordaba que si un delicuente laico, supuesto reo de un crimen exceptuado del derecho de asilo, se refugiaba en sagrado, requerido por el Juez civil, con acompañamiento de los indicios de comisión de tal delito, el Obispo u otra autoridad eclesiástica competente debía conceder la licencia de extracción del lugar sagrado, con intervención de un clérigo, siendo consignado a la Curia o Tribunal secular, con obligación escrita y jurada de retenerlo en nombre de la Iglesia, y de restituirlo en su caso. El Obispo estaba facultado para proceder contra el Juez temporal, e imponerle penas canónicas por la violación de la inmunidad, si el reo no era restituido, en el supuesto de que así debiera hacerse. Si no se otorgaba la licencia eclesiástica de extracción, le era lícito, al Juez secular, sin temor a las censuras canónicas, el sacar al delincuente de su asilo, con «toda modestia y sin escándalo», eso sí, con el deber de notificarlo, por escrito, a la Curia o Cabildo eclesiástico. Una vez que el reo estuviese en la cárcel civil, su Juez temporal formaría proceso informativo sobre el crimen cometido, que exhibiría ante el Obispo y su Curia eclesiástica en el plazo de cuatro meses. En el mes siguiente, el Obispo había de declarar si el reo tenía derecho, o no, a gozar de la inmunidad eclesiástica local, como acontecía, por ejemplo, en el homicidio casual o por justa defensa (*ad justam sui defensionem cum moderamine inculpatae tutelae*). Si no se le exhibía dicho proceso informativo, el Obispo podía requerir la restitución del reo a la Iglesia, haciendo cumplir la obligación garantizada en la consignación. En la instrucción del proceso bastaban los indicios *ad torturam* para que el Obispo denegase el derecho de asilo al refugiado, lo que suponía introducir una nueva praxis, contraria al tradicional derecho de asilo de la Iglesia, que, hasta entonces, había asumido la defensa de todo asilado, eliminando la tortura, las penas de sangre y la pena

rigida a la Audiencia de Chile, de 10-X-1752, con motivo de cierto supuesto concreto de extracción de un reo de la iglesia conventual de Santo Domingo, en la ciudad de Santiago, mandó que, para evitar la impunidad de delitos que, por sí solos, eran bastante graves, se persiguiese al delincuente hasta el sagrado, se le sacase de él, se le asegurase en la cárcel real, y se le impusiera la condigna pena civil. En este mismo sentido, una posterior RC, de 9-X-1753, hubo de recordar, a los Superiores de las Órdenes Religiosas de San Francisco y de Santo Domingo en La Habana, el contenido de la antecedente RC de 18-X-1750, al objeto de que fuera puntualmente cumplida con los asilados homicidas y demás[215]. Lo mismo

capital, por presumir su inocencia, al menos hasta que se determinase claramente que se trataba de un caso exceptuado. No gozaban del beneficio del asilo eclesiástico los incendiarios de lugares sagrados, casas habitadas y otras, y sus cómplices; los raptores y secuestradores que actuasen *scienter, dolo malo et animo nocendi*; los envenenadores, aunque no produjesen la muerte de sus víctimas; los asesinos y cómplices del crimen, aunque no se siguiese la muerte, pero sí heridas; los salteadores y ladrones públicos, aunque fuese la primera vez, y no mediase ofensa a la persona robada; los que robaban de noche en casas y almacenes; los que también nocturnamente, pasándose por ministros de justicia o de la corte, se introdujesen en las casas para robar o violar; amén de los falsificadores de cédulas, estafadores, mercaderes fraudulentamente quebrados, recaudadores y tesoreros oficiales falsificadores, reos de lesa majestad, homicidas que actuasen en iglesias y cementerios, etc. Tampoco gozarían del derecho de asilo, en el futuro, las iglesias rurales que no tuvieran expuesto el Santísimo Sacramento, ni cura de almas; al igual que las escaleras y exteriores de las iglesias, las capillas, los oratorios de fortalezas y castillos aunque poseyesen salida a la calle y carácter público, los campanarios separados de los templos, las iglesias abandonadas o derruidas, sus huertos y jardines, las casas de los sacerdotes cuando no fuesen guardianes de la iglesia, ni las iglesias de conventos de religiosas no rodeadas de muro o no comprendidas en la clausura. Se preveía la constitución de un *Tribunal Mixto*, formado por cuatro laicos o seglares, dos elegidos por Su Santidad y los otros dos por Su Majestad, y el tercero, siempre eclesiástico, elegido por el Papa entre los tres candidatos propuestos por el Rey de las Dos Sicilias, durante un trienio. Situado por encima de todo ministro o juez, incluido el nuncio o cualquier delegado real, aunque pretendiese proceder, este último, por vía de regia protección o de providencia económica, el Tribunal Mixto se reunía una vez a la semana, para determinar las controversias suscitadas sobre inmunidad local, siendo todo acto contrario nulo *ex defectu jurisdictionis*. Según Hipólito Rico Aldave, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 250-254.

En este Concordato de 1741, el futuro Carlos III de España consiguió, para su Reino napolitano, algunos claros logros regalistas: disminución del número de festividades religiosas, control del nombramiento de obispos y de la asignación de beneficios eclesiásticos, reducción de conventos y del número de frailes, censo y tasación de los bienes del clero, minoración de las exenciones fiscales de la Iglesia, designación de un candidato real en el seno del Cónclave, y limitación del derecho de asilo a sólo unas cuantas iglesias, con posibilidad última efectiva de que la jurisdicción regia extrajese al reo del templo. En aquellos momentos, todavía existían unos 20.000 refugiados en sagrado, en todo el Reino de las Dos Sicilias, la mayor parte de los cuales se concentraban en su capital, Nápoles. De este modo alcanzó Carlos VII, de Nápoles, lo que, dos décadas después, impulsaría como Carlos III, de España: la reducción de la inmunidad local y personal, más la real o regalía de amortización, del clero, tanto secular como regular. Véase Roberto Fernández, *Carlos III*, Madrid, Arlanza, 2001, parte I, cap. V. *Reinando en las Dos Sicilias*, pp. 95-120, en especial, pp. 112-116.

[215] García-Gallo, Concepción, *Las «Notas» a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1979, ya citadas, pp. 47-48 y 213-214, que contienen las *Notas* de Salas y Rozas, en el primer caso, y de

volvió a hacer la RC, expedida en El Pardo, de 5-IV-1764, insertada y mandada guardar en otra ulterior, de 1-VIII-1768, que sólo añadía, respecto a la RC comentada, de 1750, que si el reo asilado hubiese incurrido en crimen de los exceptuados de la inmunidad local, entonces la autoridad civil tenía que solicitar licencia de la eclesiástica, oral o escrita, sin la precisión de manifestarle la sumaria, ni otra formalidad que la caución juratoria, mientras se siguiera la controversia. Si la autoridad eclesiástica denegaba la concesión de licencia, la justicia secular podía sacar el reo en virtud de la potestad económica. No obstante, las numerosas dificultades que siguieron presentándose, en la práctica forense, en cuanto a los procedimientos a cumplir para el ejercicio del derecho eclesiástico de asilo y la consiguiente facultad regia de extracción del reo de sagrado, continuaron dando origen a nuevas RR. CC. sobre la materia, de naturaleza y ordenación casuísticas (de 4-V-1765, 18-III-1766, 29-VII-1768, 10-II y 16-X-1770)[216].

Boix, en el segundo, a RI, I, 5, leyes 1, 2 y 3. El supuesto de hecho que originó la RC de 10-X-1752, aprobatoria de las providencias adoptadas por la Audiencia de Chile, fue la extracción de la iglesia de Santo Domingo, de la capital chilena, de un tal José Benegas, que había «muerto alevosamente» a Juan Vilches (*Notas* de Salas y Martínez de Rozas a RI, I, 5, 1, en la p. 47).

[216] García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 376, con la *Nota* a RI, I, 5, 2; e *Id.*, *Las «Notas» a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 47-48, con *Nota* también a RI, I, 5, 2. Cuando la autoridad eclesiástica, desconociendo o infringiendo lo dispuesto por el Derecho canónico y el civil, declaraba que un reo gozaba de inmunidad, cabía la interposición de recurso de fuerza ante la Real Audiencia, en conocer y proceder, a fin de que esta última devolviese el proceso al Juez eclesiástico, para que determinase conforme a derecho, de acuerdo con las RR. CC. de 16-X-1770 y 15-III-1787.

La mentada RC, despachada en El Pardo, de 5-IV-1764, calificable de muy característica y explicativa sobre los conflictos a los que daba lugar el derecho de asilo de las iglesias en las Indias, ponía de manifiesto que los homicidas y otros delincuentes, autores de crímenes *enormes y gravísimos*, eran amparados por los Arzobispos y Obispos, sus Provisores y demás Jueces eclesiásticos diocesanos, sin permitir que fuesen sacados de los templos, a pesar de que se lo pedían, de continuo, las Justicias seculares, con plena justificación del *corpus delicti* y por medio de repetidos exhortos. Pretextaban las autoridades de la Iglesia que, antes de conceder licencia de extracción, tenían que declarar primero si valía o no la inmunidad para el concreto reo. Estas dilaciones permitían que los delincuentes asilados saliesen de las iglesias e incurriesen en nuevos excesos, o se fugasen y ocultasen, con grave perjuicio y escándalo de la República, al quedar consentidos sus delitos y burlados los ministros de la jurisdicción real. De ahí que se estableciese, por la RC de 5-IV-1764, la necesidad de licencia del Juez eclesiástico, por escrito o verbal, si lo requiriese la urgencia o el riesgo inminente de fuga, pero sin la precisión de manifestarle, la autoridad judicial secular, la sumaria, ni otra formalidad que la caución juratoria, que garantizaba que no se habría de causar daño, ni extorsión alguna, al delincuente, hasta que el mismo Juez eclesiástico declarase si debía ampararle o no el sagrado de la Iglesia. En el caso de que dicho Juez denegase, *contra toda razón*, el otorgamiento de licencia solicitada, la Justicia real podía proceder a la extracción del reo, asegurándole en cárceles civiles, bajo la misma precaución garantizadora de la caución juratoria, de no molestar al reo, causándole daño corporal o sometiéndole a extorsión, hasta que fuese declarado si debía o no beneficiarse de la inmunidad local. Todo ello, con estudio de un interesante caso de ejercicio y, tardía, vigencia del asilo sacro, en 1787, en la ciudad de Mendoza, temporal y administrativamente dependiente del Virreinato del Río de la Plata, y espiritual y eclesiásticamente del Obispado de Santiago de Chile, en Pedro Santos Martínez, «Asilo en sagrado: Un caso en el Virreinato del Río de la Plata», en la *Memoria del X*

Ahora bien, a pesar de todo, fue en el reinado de Carlos III (1759-1788), cuando se pudo llegar a una solución definitiva en materia de inmunidad eclesiástica local. Mediante una RO de 13-II-1771, el secretario del Despacho de Estado, Jerónimo Grimaldi Pallavicini Spínola, I Marqués de Grimaldi, instó al Consejo Real de Castilla, por medio de su presidente, el conde de Aranda, a que consultase sobre el mejor método y reglas que sería conveniente establecer en materia de derecho de asilo eclesiástico, al objeto de fundamentar el requerimiento diplomático que, con posterioridad, se habría de plantear en Roma, ante la Santa Sede. Los tres fiscales del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes, José Moñino Redondo y Juan Félix de Albinar, el segundo de ellos sin poder suponer que, no pocos meses después, habría de ser el encargado de negociar con el Santo Padre, Clemente XIV, el asunto sobre el que ahora dictaminaba, firmaron la correspondiente alegación, el 19-II-1771, reducida a consignar los extremos que deberían concretar, en sus respectivos informes, las Salas del Crimen de las Reales Chancillerías y Audiencias del Reino, de conformidad con lo previsto y exigido por Grimaldi, en nombre del monarca.

La primera observación había de recaer sobre el origen de la inmunidad local de los templos, teniendo presente lo dispuesto en el *Codex Theodosianus* del año 439, en la *Compilatio* de Justiniano del 528 al 534 (*Codex*, *Digesta*), en las leyes patrias y municipales y particularmente en las del Reino de Valencia, y en los cánones de los Concilios. Tenían que hacer especial relación, los informantes, acto seguido, de los abusos practicados cuando las Justicias seculares pretendían sacar a los reos de lugar sagrado, no ya para castigarlos, sino para encerrarlos en prisión e incoarles proceso. Era preciso, igualmente, detallar los casos frecuentes en los que los mismos eclesiásticos, por una piedad mal entendida, auxiliaban a los delincuentes a resguardarse en parajes inmunes, en expresión práctica de la errada creencia de que el asilo eximía de toda pena, cuando las disposiciones canónicas y conciliares sólo justificaban la intercesión por el reo para libertarle de las penas de sangre, pero no de otras de distinto tipo. Otra preocupación de los tres fiscales era la de que, en los informes, se abundase sobre los excesos que, en la extensión material de lo que debía entenderse por recinto inmune, propiciaban los canonistas. Caído en desuso el cómputo de los treinta pasos alrededor del templo, incluían la vivienda de los sacerdotes, o de los regulares, los claustros, los pórticos, etc., pese a su notorio carácter de accesorios, y no de partes integrantes del templo. Todo esto se veía agravado por la multitud de asilos que

---

Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2 vols., México, 1995, vol. I, pp. 827-854, en particular, pp. 828-832, y 850-851, del apéndice documental I, en el que se transcribe la comentada RC de 5-IV-1764. En general, Maldonado y Fernández del Torco, J., «Los recursos de fuerza en españa. Un intento para suprimirlos en el siglo xix», en *AHDE*, Madrid, 24 (1954), pp. 281-380; y Levaggi, A., «Los recursos de fuerza. Su extinción en el Derecho argentino», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 5 (1977), pp. 75-126.

existían en las ciudades y villas muy pobladas, en las que, por eso mismo, más frecuentes resultaban los homicidios, los robos y otros delitos graves, de manera que donde más expedita debería ser la administración de la justicia, con mayor número de refugios inmunes, en cambio, contaban los delincuentes. Por eso la conveniencia de que, acorde con la autoridad eclesiástica, se moderase, según Campomanes, el futuro conde de Floridablanca y Albinar, el número de los asilos a la iglesia catedral, donde la hubiese, a la colegiata a falta de esta última, y, finalmente, a la parroquia matriz o más antigua. En todo caso, Campomanes y sus dos colegas aconsejaban que cualquier decisión de minoración en el número de asilos fuese adoptada con la previa anuencia del Romano Pontífice[217].

El Consejo de Castilla mandó, el 22-II-1771, que fuesen pedidos, a Chancillerías y Audiencias, los informes requeridos. Pese a la urgencia con la que habían sido instados, todavía no habían contestado, el 7-I-1772, las Salas del Crimen de la Real Chancillería de Granada, ni las de las Audiencias Reales de Aragón, Mallorca y Canarias, así como tampoco la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, ni el Colegio de Abogados de Madrid. Pese a lo cual, Campomanes, Moñino –que todavía estaba en Madrid, pues no llegaría a Roma hasta el 4-VII-1772, con el nombramiento de ministro interino, pero facultades extraordinarias de plenipotenciario, y al frente de la Embajada de la Corte de España ante la Silla Apostólica–, y Albinar, elaboraron su dictamen el 12-III-1772. Antes de entrar en su contenido, conviene recordar que tuvieron conocimiento, sin duda, de una consulta del Consejo de las Indias, elevada al Rey, Carlos III, el 15-IX-1770, solicitando del Papa la limitación de los lugares sagrados que servían de asilo a los malhechores más sanguinarios, al modo que se observaba en la *ciudad y provincia de Valencia, en los Reinos de España.* Se prevalían, para ello, en los dominios del Nuevo Mundo, de la indulgencia de los Jueces eclesiásticos, la distancia que mediaba entre las sedes de las diferentes Reales Audiencias indianas y los Tribunales Metropolitanos, y la frecuencia con la que se interponían recursos de apelación y otros que comúnmente suscitaban los Promotores de la Curia eclesiástica, ya que todo ello prolongaba en grado sumo la adopción de una decisión definitiva. Hasta el extremo de que pocas veces se lograba ver resuelto el *dubio* suscitado en un caso de asilo, y ejecutoriado, o la resolución final llegaba tan tarde que ya habían muerto o se habían dado a la fuga los reos. Al parecer, el problema resultaba especialmente grave en los puertos de la isla de Cuba. De ahí que el Consejo de Indias, en su anunciada consulta de 15-IX-1770, propusiese reducir el número de iglesias

[217] AHN, Consejos, leg. 5.996, expte. núm. 50; y Vallejo García-Hevia, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998, parte I, cap. I, epígr. 2. *Las jurisdicciones real y eclesiástica: sus límites. El pensamiento regalista de Campomanes*, pp. 35-125, en especial, pp. 76-85, dedicadas a *La inmunidad eclesiástica local y el derecho de asilo.*

con derecho de asilo a sólo cuatro, elegidas por sus Prelados, en las ciudades de México y Lima; a sólo dos, señaladas por el Ordinario diocesano, en las demás ciudades, sede de Audiencia, o residencia de Obispado, o de numerosa población; y a dos o tres iglesias, salvo en la isla de Cuba, donde se restringía su número a una o dos, en todos los puertos de mar[218].

La propuesta consiliar pasó, por resolución regia, a dictamen del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, quien, el 21-I-1771, había manifestado que la minuta de Preces sinodal, para la reducción pontificia de los asilos en América, resultaba muy conforme y arreglada a las regias resoluciones, pero, sin embargo, reparaba en una expresión que contenía, de que el monarca, en *uso de su soberanía, pudiese desde luego arbitrar y determinar sobre la predicha materia.* Se trataba de una fórmula muy propia del oficio de fiscal –que, en Indias, desempeñaban, entonces, Manuel Lanz de Casafonda por el distrito virreinal novohispano, y Pedro González de Mena y Villegas, por el peruano–, en apoyo de las regalías soberanas, que indicaba que el Rey de España pedía al Sumo Pontífice, por la vía de una concesión de gracia, lo que podía, por sí mismo, imponer y resolver por equidad y justicia, en uso de su plena y soberana absoluta potestad. Sin embargo, estimaba Roda más prudente políticamente que tal cláusula fuese omitida de las Preces, al objeto de que «no se atribuya a una especie de amenaza, de que Su Magestad obrará por sí y tomará la providencia que estime conveniente, caso de que no se le conceda lo que se solicita de Su Santidad». Aunque se quitase dicha expresión del tenor literal de las preces, Roda, empero, era partidario de advertir de su contenido en las instrucciones que se entregasen al ministro en Roma –que sería Moñino, como sabemos–, facultado, por lo demás, para arreglar la memoria que hubiese de presentar ante el papa Clemente XIV. Recibido el dictamen de Roda por el secretario de Estado y del Despacho de Indias, y también de Marina, el bailío frey Julián de Arriaga, recogiendo literalmente sus observaciones a la minuta de las Preces, se las remitió al secretario del Despacho de Estado, marqués de Grimaldi, mediante un oficio, fechado en El Pardo, de 23-I-1771. A su vez, Grimaldi hizo entrega de ellas a Moñino, ya nombrado embajador extraordinario ante la Santa Sede, con la misión de lograr la extinción de la Compañía de Jesús. Por su parte, el Consejo Real de Castilla elevó también su consulta a Carlos III, el 27-III-1772, con el dictamen de sus tres fiscales, Campomanes,

[218] La *Minuta de las Preces que, de parte de Su Magestad, deben interponerse a la Silla Apostólica, a efecto de que en todos los Reinos de Indias se limiten, respectivamente y en la forma que se expresa, los Lugares Sagrados que han de servir de asilo a los reos homicidas que se refugien en los templos*, datada, en Madrid, el 5-IX-1770, y, habiendo sido elaborada por el Consejo de Indias, presentada al Rey junto con su consulta de 15-XI de dicho año de 1770, en AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y en Sánchez Bella, I., «Política eclesiástica de Carlos III en América», en su *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, Eunsa, 1990, reiteradamente utilizada, parte II, cap. II, pp. 161-176, en concreto, pp. 167-171 y nota núm. 23.

Moñino y Albinar. De este modo, y con tales argumentos, fue obtenido el Breve pontificio clementino *Ea semper fuit*, de 12-IX-1772, cuya admitida reducción de asilos, para toda la Monarquía Católica, tanto en la Península Ibérica como en las Indias, constituyó un tenaz éxito personal de Moñino en su misión romana[219].

---

[219] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., «Política eclesiástica de Carlos III en América», pp. 168-169 y notas núms. 24 a 27.

Aunque las actas del IV Concilio Provincial Mexicano de 1771, convocado por la RC, o *Tomo Regio*, datado, en San Ildefonso, el 21-VIII-1769, que, presidido por el Arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, celebró sus 176 sesiones, en la iglesia catedral de la ciudad de México, entre el 13-I y el 5-XI-1771, nunca fueron autorizadas, por Carlos III, para ser publicadas, ni sus decretos aprobados por la autoridad pontificia de Clemente XIV, lo cierto es que sí era conocido su contenido, por supuesto, en los Consejos Reales de Castilla y de las Indias, y por sus fiscales, y en las Secretarías de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y de Indias, amén de la Junta del *Nuevo Código*. El Concilio IV Mexicano dedicó, en el libro III, los cinco cánones de su título XXII. *De la inmunidad de las Iglesias y de los Clérigos*, a la materia. El primero de ellos, que se transcribe al final, establecía las líneas generales de la institución del asilo eclesiástico, pero con gran respeto a lo dispuesto por las leyes y reales cédulas. Lejos de querer extender *pro domo sua* los límites tradicionales de la histórica institución, la Iglesia mexicana adoptó la pretensión regia, y de la jurisdicción secular, de reducirlos, restringiendo su ámbito –todavía más que personal, y real o material–, procedimental. Así, en su canon 2.º, el Concilio Mexicano, de 1771, mandaba que fuesen echados de las iglesias de asilo, por los curas párrocos, sin que pudieran ser recibidos en otras, todos aquellos reos refugiados, especialmente los de pena capital, que, lejos de esconderse y apartarse de la gente, salieran de aquéllas para hurtar, injuriar o cometer algún otro delito; o bien introdujesen «mujeres sospechosas» en el templo, o tuviesen juegos, tocasen instrumentos musicales, o insultasen desde el sagrado a los ministros reales. Sin especial licencia de los Obispos, los reos no podían permanecer más de nueve días en las iglesias, dentro de los cuales habrían de procurar marcharse, sin que pudieran beneficiarse los condenados a destierro, que «se refugian o retraen a ellas para no cumplir esta pena, que no es capital, ni reputada por tal» (c. 3.º).

Puesto que uno de los puntos que más perturbaba la buena armonía entre las jurisdicciones eclesiástica y secular, en materia de inmunidad local, era el de si los clérigos ordenados sólo de prima tonsura y de menores podían ser castigados por la Justicia Real, el Concilio IV Mexicano apeló a la estricta observancia del Concilio de Trento (sesión 23. *De Reformatione*, cap. 6), y de las leyes regias, prescribiendo que, estando en cárcel de la Iglesia, había de examinar el Juez Eclesiástico si «en el clérigo de menores concurren las circunstancias que requiere dicho Concilio, si está en algún Colegio Seminario adscrito a la Iglesia, <si> tiene beneficio eclesiástico, si estudia en alguna Universidad aprobada, si trae hábitos clericales, y si cumplió con sus obligaciones» (c. 4.º). Cuando el Juez eclesiástico despachaba sus letras inhibitorias, al Juez secular, debía serlo con arreglo a lo dispuesto en las leyes reales (NR, I, 4, 8), con toda atención y urbanidad, precediendo recado, pero procurando siempre el primero, cuando les eran remitidos algunos reos clérigos, castigar sus delitos, sustanciando «brevemente la causa hasta definitiva sentencia, y el Fiscal la prosiga aunque desista el acusador, pues el fin de Nuestra Madre la Iglesia, en defender la inmunidad de las personas de los clérigos, no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado les sea licencia de pecar, antes bien, deben ser reprendidos por faltas y delitos menores que los seculares, por ser mayor el escándalo que causan los clérigos que los seculares». Si el delito cometido fuese grave y público, un clérigo no podía ser puesto en libertad bajo fianza hasta que su causa estuviese terminada y definida del todo, pues, de lo contrario, solían los reos quedarse sin castigo, especialmente cuando se ausentaban, huyendo a donde no se tenía noticia de ellos (c. 5.º). Siendo NR, I, 4, 8. *Que a los Fiscales, para seguir las causas de los coronados* (Clérigos de corona), *se les dé todo lo necesario de qualesquier penas, y de ellas se pague lo en que fueren condenados los Alcaldes, y oficiales, justamente por los Juezes eclesiásticos. La orden que pare-*

Retornando al dictamen fiscal conjunto evacuado, el 12-III-1772, por Campomanes, Moñino y Albinar, en el Consejo Real de Castilla, se denunciaba que, aunque pudiera parecer paradójico, en materia de derecho de asilo se experimentaban mayores abusos donde existía un menor número de lugares inmunes, como ocurría en el Reino de Valencia. Jaime I, en el año 1247, había otorgado inmunidad local a las iglesias del Reino de Aragón, y a los palacios de los infanzones, exceptuando sólo los supuestos de delitos atroces. Esta inmunidad fue extendida posteriormente a las islas Baleares, a Cerdeña y al Principado de Cataluña. La Silla Apostólica había intentado llegar a un acuerdo sobre este punto, para lo cual envió al Reino de Aragón, como nuncio, al cardenal Comènges, estableciéndose por fuero el llamado *Tribunal de Competencias*, que se entendió dependiente de la potestad real, y no una concesión pontificia. La Santa Sede, no obstante, nunca había aceptado que un príncipe secular pudiera decidir sobre la inmunidad local de la Iglesia. En el Reino de Valencia fue también Jaime I, en 1265, quien estableció el derecho de asilo, que limitó, en 1272, a la iglesia catedral y a la de San Vicente en la capital, y a la parroquia o iglesia mayor en cada uno de los pueblos de aquel Reino levantino[220]. En general, en Aragón, el procedimiento judicial seguido estribaba en que la Justicia secular podía extraer de la iglesia al autor de cualquier delito, exceptuado o no, pero si el Juez eclesiás-

---

ce conviene tenerse para que el decreto del Sacro Concilio de Trento, que dispone cerca de los casos, modos y forma en que los ordenados de primeras Órdenes pueden gozar del privilegio del fuero, se guarde, y observe sin fraude, y se escusen competencias, y diferencias, entre las Justicias eclesiásticas y seglares, que los unos, ni los otros, no se entremetan en lo que no les compete, es lo siguiente; y NR, VIII, 24, 9. *Que pone la orden y forma que se ha de tener en llevar los delinquentes condenados a las galeras.* Constando, en el canon 1.º, ya aludido, cómo conceptuaba, el IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, que debía ser el privilegio de la inmunidad eclesiástica local:

> «Aun entre los idólatras y más bárbaras naciones se ha guardado de inmunidad a los templos, extendiendo este asilo a los palacios, columnas y triunfos de los emperadores romanos. En la ley escrita había ciudades de refugio, y en la de la gracia son nuestras iglesias más dignas, por reservarse en ellas el autor de la gracia, de la ley y de los sacramentos, por lo que manda este Concilio, que ninguno sitíe, invada u ocupe las iglesias, ni impida la libre entrada o salida de ellas sin licencia de los Obispos, y otorgando la caución juratoria de que, gozando de la inmunidad, o dudándose hasta que se conozca y declare en este derecho, no se proceda a pena capital, ni a otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la iglesia, ni poner guardas dentro de ella o de los cementerios, ni derribar las puertas o paredes, o subir con escalas. Y los que tal ejecutaren en los casos arriba dichos incurran *ipso facto* en excomunión mayor; y las Comunidades que lo permitan sean entredichas y cesen de los divinos oficios; además de esto, sean multados los violadores de las iglesias con penas pecuniarias, que se han de aplicar a la fábrica de las mismas iglesias. Y obsérvese en esto lo dispuesto por cédulas y leyes reales» (Zahino Peñafort, Luisa, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano. Recopilación documental*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1999, ya citado, lib. III, tít. XXII de su apéndice documental, pp. 245-247; y pp. 9-21 del *Prólogo* de José Luis Soberanes Fernández).

[220] AHN, Consejos, leg. 5.996, expte. núm. 50; y Vallejo García-Hevia, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, parte I, cap. I, epígr. 2, pp. 79-80.

tico consideraba que gozaba de inmunidad, lo reclamaba ante un Juez especial, que era el conocido como Canciller de Competencias, que seguía el proceso y, en el término máximo de cuarenta días, lo concluía. Si ganaba el reo, se le restituía a la iglesia; si perdía, el Juez secular conocía de la causa seguida contra él.

En efecto, la renombrada *Concordia de Doña Leonor* había sido suscrita en el año de 1372, entre doña Leonor de Sicilia, tercera esposa, desde 1349, del rey de Aragón, Pedro IV el Ceremonioso, y el cardenal Bertrand de Comènges, y posteriormente confirmada por los papas Pío V y Gregorio XIII. De este modo, desde tal fecha, en los conflictos surgidos, en la Corona aragonesa, entre los jueces y tribunales seculares, y los eclesiásticos, en materia de jurisdicción, se procedía al nombramiento de un árbitro por cada una de las partes contendientes, para que fuesen ellos los que, reunidos al efecto, entendiesen y acordasen a qué jurisdicción competía el negocio disputado. En el supuesto de que estos árbitros también discordaren entre ellos, según la citada *Concordia* de 1372, entraba en juego el ya mencionado *Canciller de Competencias*, o *Juez de Competencias*, *Canciller de Contenciones* o *Juez de Contenciones*, pues, con todos estos apelativos era conocido. Su imparcialidad, en tan delicada materia, se pretendía, y presuponía, por tratarse de un eclesiástico de primera calidad, integridad, celo y conocimiento –sobre todo, en leyes y cánones–, versado en las leyes municipales del territorio correspondiente, y de nominación regia. Cada Reino, de los que integraban la Corona de Aragón, contaba con un *Canciller de Competencias* propio. En Cataluña, el oficio de *Juez de Competencias* era anejo al de *Canceller* o primer presidente de la Real Audiencia, pero, con los Decretos de Nueva Planta, de 1707 a 1716, este último cargo fue suprimido, aunque perduró el de *Canciller de Competencias*, ahora independiente del Tribunal civil[221].

Las Reales Audiencias de Barcelona y Valencia informaron al Consejo de Castilla, en 1772, que los *Cancilleres de Competencias* eran los principales responsables de los abusos que se producían en los casos de asilo, dado que se apartaban, a su arbitrio, de las opiniones fundadas de los ministros del Rey, no hacían relación formal de los autos, ni se atenían a sus méritos, suponiendo que votaban en

[221] Vicente García, María Luisa, «Institucionalización y ocaso del Canciller de Competencias en el Reino de Aragón», en VV. AA., *Estudios, 1980-1981*, Zaragoza, Universidad, 1981, pp. 89-101; y Pujol Aguado, José Antonio, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla*, Alicante, Universidad, 1994, cap. V. *La Cámara de Castilla y el Patronato Real*, epígr. núm. 1. *El Patronato Real y los Decretos de Nueva Planta*, pp. 127-133; y Planas Rosselló, Antonio, «El Canciller de Competencias de Mallorca y los conflictos entre las jurisdicciones real y eclesiástica», en el *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana. Revista d'Estudis Històrics*, Palma de Malloca, 59 (2003), pp. 7-34. En general, aunque vertido hacia el derecho de amortización o inmunidad eclesiástica real, Palao Gil, Francisco Javier, «La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: Estudio normativo», en *AHDE*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp. 787-845; e *Id.*, *La propiedad eclesiástica y el Juzgado de Amortización en Valencia (siglos xiv a xix)*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2001.

conciencia, sin estar obligados al rigor del Derecho, dando ocasión a la virtual impunidad de los delincuentes. No toda la culpa, sin embargo, de los problemas relacionados con el asilo eclesiástico, en el Reino de Valencia, podía ser imputado, en justicia, a los *Cancilleres*, según los fiscales Campomanes, Moñino y Albinar. Con el transcurso de los siglos, la favorable decisión de Jaime I, de reducir la inmunidad local a una sola iglesia en cada pueblo, se fue frustrando, y desvirtuando, con las pretensiones del clero de extender a más iglesias tal privilegio, y con las frecuentes disputas que se originaban en la sustanciación de los procesos por competencia de jurisdicción. Cualquier reducción en el número de asilos habría de pasar, no obstante, por que el Romano Pontífice concediese su previo consentimiento para ello, recogiéndose y promulgándose su autorización en los Concilios provinciales de España, las Indias y las islas Filipinas. Puesto que la práctica judicial seguida en Valencia presentaba inconvenientes, la experiencia permitiría sortearlos en la nueva negociación que se iniciaba con la Santa Sede. Merecía especial consideración, sobre todo, que los reos no pudieran ser extraídos de sagrado bajo caución, y ser trasladados a las cárceles reales, sin perjuicio de guardarles la inmunidad, si tuvieren derecho a ella, y sin necesidad de que los Jueces Reales se vieran obligados a pedir la venia, a los Ordinarios diocesanos, para efectuar la extracción. Aconsejaban los fiscales del Consejo Real de Castilla que la reducción de los asilos se ciñese únicamente a las iglesias, con exclusión de los cementerios, atrios, pórticos y demás, y que el número más proporcionado aconsejable fuese el mismo que se observaba en el Reino de Valencia,

> «o a lo menos limitarle a las Iglesias Cathedrales, y una de las Parroquiales, no excediendo de dos las que los Obispos estimasen de cada capital, según el vecindario y calidad de los pueblos»[222].

También sería preciso que radicase en los Tribunales superiores del Rey la decisión de si el reo debía o no gozar de inmunidad, y no en un Juez Eclesiástico, con causa incoada y audiencia del inculpado, dado que el privilegio de asilo en los delitos no exceptuados dimanaba de regias concesiones. La práctica en los tribunales de la Corona de Castilla, incluidas las Indias, y en el Reino de Navarra, era la de que el Juez Eclesiástico declarase el artículo de inmunidad, y si se perjudicaba a la administración secular de justicia, o constaba claramente que no correspondía otorgar la inmunidad, con lo que faltaba la cualidad atributiva de jurisdicción al Juez Eclesiástico, se interponía recurso de fuerza para ante el Consejo, Chancillería o Audiencia respectiva, cuya *declaración* era ejecutiva. Por el contrario, en la Corona de Aragón no se corregían los procedimientos y decisiones del Canciller de Competencias empleando el *recurso al Banco Regio*, equi-

---

[222] AHN, Consejos, leg. 5.996, expte. núm. 50; y Vallejo García-Hevia, J. M., *Op. cit.*, parte I, cap. I, epígr. 2, pp. 80-81; la cita, en la p. 80 *in medias.*

valente al castellano de fuerza, como recurso protectivo inherente a la soberanía jurisdiccional del monarca español. Si se conceptuaba al Canciller de Competencias como un Juez Real, éste no podía rehusar la jurisdicción de las Reales Audiencias, y mucho menos la autoridad del Rey y su Consejo Real, para reformar los abusos que se habían ido introduciendo, con el transcurso del tiempo, en su Juzgado. Si se le consideraba un Juez Eclesiástico en exclusiva, concurría en la autoridad real el derecho de protección de la disciplina eclesiástica y de los cánones conciliares, no pudiendo tener su jurisdicción delegada mayor preeminencia que la de los Nuncios y Legados *a latere*, a los cuales se les podían restringir sus títulos, instrucciones y cartas acordadas. Finalmente, si se le calificaba de Juez mixto, el recurso a la soberanía regia era por igual absolutamente procedente, como sucedía en los conflictos de jurisdicción con los Consejos Reales de la Inquisición, de Cruzada, etc., concurriendo en el Canciller de Competencias, además, la especialidad de que le nombraba el Rey, o soberano temporal, a consulta de la Cámara de Castilla. No era preciso, sin embargo, llegar a ningún acuerdo con la Santa Sede en algunos puntos meramente doctrinales y de opinión. Es más, en cuestiones como la generalizada creencia de que la inmunidad local confería a los reos una especie de indulto del crimen perpetrado, o el hecho de que el clero estimase como un acto meritorio el facilitar la fuga a los delincuentes refugiados en los asilos, impidiendo su captura a los Jueces Reales, no resultaba útil la solicitud de declaración, al respecto, del Sumo Pontífice[223].

El Consejo de Castilla, en su consulta de 27-III-1772, se conformó con el dictamen de Campomanes y sus compañeros de Fiscalía, y propuso a Carlos III que se alcanzase, del Romano Pontífice, la concesión de un breve en el que se redujera el derecho de asilo en todos los dominios de la Monarquía, tanto de Europa, Asia y África como de América, del siguiente modo: en las ciudades episcopales, sólo lo poseerían las iglesias catedral y parroquial más antigua; en las restantes ciudades, villas o lugares donde existiese iglesia colegiata, únicamente ésta; y en las demás poblaciones, la parroquia principal y más antigua. Como se ve, la propuesta del Consejo de Castilla, en 1772, era todavía más restrictiva que la del Consejo de Indias en 1770, en su consulta de 15-IX de este último año. Es más, la consulta consiliar castellana, de 27-III-1772, abundaba y pormenorizaba en el extremo de que, para acogerse a sagrado, el delincuente debería entrar efectivamente en el templo, hallándose entre las paredes que constituyesen el edificio principal de la iglesia. También preveía el Consejo de Castilla un procedimiento de extracción de los asilados que excusaría, en el futuro, a su entender, los conflictos con la jurisdicción eclesiástica, y que aseguraría la ulterior administración de justicia: el Juez seglar habría de poder penetrar libremente en la iglesia, para conducir al delin-

---

[223] AHN, Consejos, leg. 5.996, expte. núm. 50; y Vallejo García-Hevia, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, parte I, cap. I, epígr. 2, pp. 81-82.

cuente a prisión, prestando, en ese mismo acto, caución jurada de inmunidad ante el Ordinario de la diócesis, el cura párroco o el superior eclesiástico, y, «no compareciendo, u ocultándose, entregándola a otro qualquiera sacerdote o ministro del mismo templo, y a falta de todos, colocándola sobre el altar mayor, haciendo poner testimonio en autos de haverlo así ejecutado». En la resolución real de Carlos III, que no fue publicada hasta el 7-X-1772, consta resumido el proceso de negociación con la Santa Sede, confiado al ex fiscal José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca desde 1773, entre otros principales encargos.

Como consecuencia de ello, Clemente XIV hizo extender, el 12-IX-1772, el Breve *Ea semper fuit paterna Sedis Apostolicae sollicitudo*, que fue entregado por el Papa, personalmente, al embajador español, en la audiencia del día siguiente. En él, se excluía del beneficio de la inmunidad local a casi todas las iglesias rurales no parroquiales, a las capillas y oratorios de casas particulares, a las torres de los campanarios, a las huertas y jardines que no estuvieran cercados y unidos al cuerpo de la iglesia, etc. Se prescribía el plazo de un año para que los Obispos señalasen, en todas las poblaciones de su diócesis, una o dos iglesias, o lugares sagrados, según el número de sus habitantes, con derecho de asilo. Asimismo, el procedimiento de extracción de los reos quedaba regulado de forma expresa, pero referido solamente a aquellas iglesias que, en lo sucesivo, perdiesen la inmunidad, dado que, en aquellas otras pocas que conservasen el derecho de asilo, sólo podría acogerse a sagrado en los casos permitidos por el Derecho civil, y conforme a las reglas prescritas en los cánones conciliares y las constituciones apostólicas: si el reo era un eclesiástico, procedería la autoridad de la Iglesia por sí misma; si el reo era un seglar, la autoridad del Rey haría el *ruego de urbanidad* a la eclesiástica, la cual, de inmediato, sin conocimiento alguno de la sumaria, y de la causa criminal en general, estaba obligada a permitir su extracción en presencia de una persona eclesiástica. Una vez traducido, el breve pontificio clementino fue remitido al Consejo de Castilla, para su examen, mediante una RO de 5-X-1772. Campomanes, Albinar y Pedro González de Mena –que había sustituido a Moñino desde el 10-V-1772, habiendo sido fiscal del Consejo de Indias entre 1767 y 1772, y participado, como se ha visto, con su dictamen, en la consulta de 15-IX-1770, que había reclamado la minoración de los asilos en América–, evacuaron una favorable alegación o respuesta fiscal conjunta el 16-XI-1772, aunque no dejaron de introducir una serie de puntualizaciones, encaminadas todas ellas a encauzar las declaraciones particulares y la elección de lugares inmunes por parte de los Obispos del Reino. Una vez efectuado el señalamiento, los Ordinarios diocesanos deberían remitir al Consejo de Castilla, por triplicado, una lista autorizada de las iglesias seleccionadas para el goce del derecho de asilo[224].

---

[224] AHN, Consejos, leg. 5.996, expte. núm. 50; y Vallejo García-Hevia, J. M., *Op. cit.*, parte I, cap. I, epígr. 2, pp. 82-83; la cita, en la p. 82. El esbozo biográfico de Pedro González de Mena y

El Consejo Pleno de Castilla, en una nueva consulta, de 30-I-1773, conformándose con lo prevenido por sus tres fiscales, Campomanes, Albinar y González de Mena, devolvió al monarca el original del Breve de 12-IX-1772, que podía obtener, consecuentemente, el pase regio, para que, «quando fuere de su Real agrado, se comunique al Consejo y Reynos de Indias». La resolución real, publicada en el Consejo de Castilla el 11-II-1773, accedió a lo propuesto, y se reservó la revisión de las listas que remitiesen los Prelados eclesiásticos. Un mes antes había sido promulgada una RC, despachada en El Pardo, de 14-I-1773, que ordenaba a los Tribunales superiores, a las Justicias municipales y a los Ordinarios diocesanos la ejecución del Breve de Clemente XIV, de reducción de asilos eclesiásticos, imponiendo sanciones a todos aquellos que lo desobedeciesen. Un mes más tarde, el 17-II-1773, el marqués de Grimaldi, desde su Secretaría del Despacho de Estado, remitió, acompañada de un oficio, esta disposición, junto con el Breve clementino, al presidente del Consejo de Indias, Juan Pizarro y Aragón, marqués de San Juan de Piedras Albas, para que ordenase su aplicación en las Indias, «uniformándose en todo lo posible a lo practicado en España». Así nació la RC de 2-XI-1773, que procuraba asignar por asilos a las iglesias parroquiales cabeceras de curatos, y no a las regentadas por Órdenes Religiosas. Parece ser que su aplicación, en el Nuevo Mundo, no ofreció dificultad. Una posterior RC, de 1-X-1775, legisló sobre los reos militares refugiados en sagrado, haciéndose extensivo, su régimen jurídico especial, a las Indias, mediante otra RC, de 10-IX-1776; mientras que la RC, para el Virreinato del Perú, de 9-XI-1775, redujo a dos los cuatro lugares sagrados, señalados para asilo de delincuentes en la capital, la Ciudad de los Reyes o de Lima. Más reglas procedimentales, para la extracción de reos refugiados en lugares sacros, fueron establecidas en la RC, extendida en El Pardo, de 15-III-1787, entre otras varias disposiciones sobre asilo eclesiástico en América (RR. CC. de 1-VIII-1778; de 28-III-1794, que declaraba exceptuado el delito de homicidio no casual, ni en defensa propia, a consultas del Consejo de Indias de 13-VII-1792 y 12-VIII-1793; y de 11-VI-1797, con nuevas providencias para evitar los abusos introducidos en algunas parroquias rurales)[225].

Villegas (Burgos, 1722-Madrid, 1773), como fiscal del Perú en el Consejo Real de las Indias, puesto que del Consejo de Castilla apenas lo fue durante año y medio, en Burkholder, Mark A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1986, ya citado, p. 51, s. v.

El Breve de Clemente XIV, sobre *reducción de Asilos en todos los Dominios de España y de las Indias. Roma, 12 de Septiembre de 1772*, en el que se hacía referencia, como antecedente histórico vigente jurídicamente, al Reino de Valencia, donde el número de asilos eclesiásticos y refugios en sagrado se hallaba muy minorado, desde «tiempos muy antiguos, por uso y general costumbre (quizá aprobada por privilegio y autoridad apostólica)», junto con el deseo de Carlos III, de que el régimen de asilos de su Reino valenciano se extendiera a toda la España peninsular y la americana, en Francisco Javier Hernáez, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, 2 tomos, Bruselas, 1879 (reed. facsimilar, Vaduz, 1964), t. II, pp. 378 y 383.

[225] García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 376, con la *Nota* a RI, I, 5, 2; e *Id.*, *Las «Notas» a la Recopilación de*

Pero, a pesar de esta proliferación normativa, o precisamente por eso mismo, hay que dudar, fundadamente, del efectivo cumplimiento, en los Reinos peninsulares de la Monarquía Católica, de la mencionada RC de 14-I-1773, puesto que, muchos años después, Carlos IV, por medio de otra RC, expedida en San Lorenzo de El Escorial, de 11-XI-1800 (Nov. R., I, 4, 6), volvió a urgir la ejecución del Breve clementino, señal evidente de que éste no había sido observado en la práctica, quizá porque el derecho de asilo, pese a sus inconvenientes y excesos, disfrutaba de cierta popularidad, como eficaz contrapeso a una justicia, la del Antiguo Régimen, con frecuencia demasiado rigurosa[226]. Ya en el siglo XIX, bajo el régimen

---

Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices, pp. 47-48, con las *Notas* de Salas y Rozas a RI, I, 5, leyes 2 y 3; y pp. 213-214, con las *Notas* de Boix a RI, I, 5, leyes 1 y 2. En cumplimiento de la RC de 2-XI-1773, fueron designados como lugares sagrados, con derecho de asilo eclesiástico: en la ciudad de México, por ejemplo, según un bando y edicto publicado el 29-V-1774, las iglesias parroquiales de Santa Catarina y San Miguel; y en Buenos Aires, por bando de 21-IV-1774, las de Nuestra Señora de la Piedad y Nuestra Señora de la Concepción.

[226] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; AHN, Consejos, leg. 5.998-2, expte. núm. 12; Sánchez Bella, I., «Política eclesiástica de Carlos III en América», pp. 170-171 y notas núms. 28 a 30; y Vallejo García-Hevia, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, parte I, cap. I, epígr. 2, p. 83. Amén de Floridablanca, Conde de, «Memorial presentado al Rey Carlos III, y repetido a Carlos IV, por el..., renunciando al Ministerio», en *Obras originales del... y escritos referentes a su persona*, ed. de Antonio Ferrer del Río, t. LIX, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1867 (reed., Madrid, 1912 y 1952), pp. 307-350, en concreto, p. 347; y Rodríguez Campomanes, Pedro, *Epistolario (1747-1777)*, t. I, ed. de Miguel Avilés Fernández y Jorge Cejudo López, e introducción de M. Avilés Fernández, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983, núm. 318, p. 552.

También Nov. R., I, 4, 5. *Execución y cumplimiento del Breve expedido sobre la reducción de asilos*; Nov. R., I, 4, 6. *Reglas para la extracción de reos refugiados a sagrado, formación y determinación de sus causas*; y las notas núms. 10, 11 y 12 a la ley 5. Una RC, de 4-X-1770, había prevenido que, siendo el fundamento de las jurisdicciones real y eclesiástica la cualidad de la persona (si era o no lega), la del lugar al que se acogió el delincuente (si era o no sagrado), y la del delito (si era o no de los exceptuados), debía instruirse la sumaria y verificar estos extremos: «Porque así como el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causa de inmunidad local, quando no es sagrado el sitio de que se extraxo el reo, así también violenta la jurisdicción Real, quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son locales los fundamentos y motivos legales» (nota núm. 10). En una RC circular del Consejo de Castilla, de 28-I-1772, se advirtió a los Prelados diocesanos del inconveniente que suponía el que fuesen señalados por asilos las iglesias cercanas a las cárceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas a las mismas, a la hora de evitar disputas, «perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, y haciéndose más fácil a los reos la huida». De ahí que los Ordinarios debiesen hacer constar, por edicto fijado en las puertas de los templos, cuál era el que debía gozar del derecho de asilo o inmunidad local, encargando a los párrocos de sus diócesis que pasasen testimonio, a la Justicia ordinaria de cada pueblo, de la iglesia señalada, que se habría de conservar en la Escribanía del Ayuntamiento, poniendo copia auténtica, de él, en los libros capitulares (nota núm. 11). Finalmente, con motivo de haber representado al Consejo Real de Castilla, la Audiencia de Aragón, que lo prevenido en el Breve del papa Clemente XVI, de 12-IX-1772, era enteramente contrario a sus prácticas y regalías, dado que, en el Reino aragonés, los Ministros seculares siempre habían extraído a los reos, de los lugares inmunes, sin permiso del Juez Eclesiástico, ni perjuicio de la inmunidad, aunque con el respeto debido a la Casa de Dios, acordó el Consejo, el 26-V-1778, que «continuase, en Aragón, la observancia del fuero y costumbre en esta parte, sin perjuicio de la reducción de asilos» (nota núm. 12). Con referen-

jurídico-político del Estado Liberal de Derecho, en el *Concordato* de 16-III-1851, suscrito por el papa Pío IX y la reina Isabel II, no figuraría mencionado, en absoluto, el derecho de asilo eclesiástico. Y ni siquiera en el *Código de Derecho Canónico* (CDC), promulgado, para regir en la Iglesia Universal, por Benedicto XV, el 28-VI-1917, dado que sólo destinó un canon, el 1.179, para tratar del asilo personal, disgregando las referencias a la inmunidad e inviolabilidad de los lugares sagrados entre otros varios cánones. En el *Código* que le sustituyó, promulgado por Juan Pablo II, de 27-XI-1983, no quedó recogido el contenido de dicho canon 1.179, que desapareció, aunque no quedó anulado, ni derogado, siendo silenciada, sin más, esta histórica institución eclesiástica. En el *Concordato* entre España, representada por su entonces dictatorial Jefe del Estado, el general Francisco Franco, y la Santa Sede, siendo Romano Pontífice Pío XII, de 27-VIII-1953, el tradicional derecho de *asilo* fue desplazado por el concepto de *inviolabilidad* de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, los cuales, según el entonces vigente CDC de 1917, y su canon 1.161, estaban exentos de la jurisdicción civil. En el artículo 22, del Concordato de 1953, también quedaba garantizada la inviolabilidad de los palacios, curias, seminarios, casas parroquiales y rectorales, y casas religiosas, no pudiendo entrar la Fuerza Pública, en todos estos lugares eclesiásticos, salvo caso de urgente necesidad, sin el consentimiento de su autoridad religiosa.

Al igual que el Concordato de 1953, el *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Reino de España y la Santa Sede*, de 1-III-1979, suscrito, hallándose en el Solio Pontificio Juan Pablo II, y ya restaurado el régimen constitucional, siendo rey Juan Carlos I, y presidente del Gobierno, y su Consejo de Ministros, Adolfo Suárez, mantuvo explícitamente en vigor la posición privilegiada de la Iglesia Católica, en aplicación del art. 16 de la Constitución de 1978, que, aunque garantiza la libertad religiosa y de culto, declarando aconfesional al Estado, no obstante, proclama que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica, y las demás confesiones». En consecuencia, el Acuerdo Jurídico, de 1979, aunque abrogó el art. 22 del Concordato de 1953, sin

---

cias en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación Sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno, y de varias Cédulas y Órdenes que, después de publicada la Recopilación de Indias, han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, 2 tomos, México, 1787 (reed., México, 1981), t. I, núm. 216, pp. 179-180 y t. II, núm. 38, p. 153; Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*, 28 tomos, Madrid, 1791-1798, t. XXVI, p. 230; y Santos Sánchez, *Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos Acordados, Vandos, y otras Providencias, publicados en el actual Reynado del Señor Don Carlos IV, con varias instructivas y curiosas*, t. III, Madrid, 1805, p. 431.

embargo, en su art. I. 5, garantizó la inviolabiladad, con arreglo a las leyes, de los lugares de culto. Por tanto, el asilo eclesiástico ha mutado, histórico-jurídicamente, en inviolabilidad e inmunidad de usos, que no sean religiosos, para sus lugares de culto, sin que resulte posible la prohibición de entrada, y ejercicio de sus funciones, a las Fuerzas de Orden Público en el interior de los recintos eclesiásticos, y máxime la plenitud de potestad sobre ellos de la jurisdicción estatal, tanto penal y civil como contencioso-administrativa y demás, con la única salvedad de que los templos no pueden ser demolidos, ni expropiados, sin la intervención de la autoridad eclesiástica[227].

b) Sobre los concursos a prebendas de oficio y exámenes de curatos.

> «El comisario de Policía era, en cierto modo, el padre y bienhechor de la ciudad. Se sentía en familia entre sus administrados; se servía, en el mercado y en las tiendas, como si estuviera en su casa. Cumplía tan admirablemente sus obligaciones, que no se sabía si estaba hecho para su cargo o el cargo hecho para él. Este hombre hábil, que sacaba a su empleo el doble que sus predecesores, había sabido, sin embargo, ganarse el efecto de toda la población. Los negociantes lo querían por su sencillez. Apadrinaba a sus hijos: los trataba como a compadres, y, cuando les requisaba, lo hacía con buenos modales, dándoles palmadas en los hombros, bromeando con ellos, prometiendo venir a jugar a las damas, informándose de la marcha de sus asuntillos. Se enteraba de que un niño estaba enfermo, ¡aconsejaba con gusto medicinas! En suma, ¡un buen hombre! Cuando inspeccionaba la ciudad en coche, al tiempo que vigilaba el orden, tenía una palabra amable para cada uno: "¿Qué dices, Mijeich, no terminamos nuestra partida de cartas?". "Claro, deberíamos terminarla", contestaba el otro, sombrero en mano, en señal de respeto. "Ilia Paramonich, ven a ver mi trotón, pero engancha el tuyo. ¡Veremos quién gana!". El comerciante, que tenía pasión por los caballos, sonreía con marcado placer, y contestaba acariciándose la barba: "¡Veremos, Alexei Ivanovich!". Los mancebos, descubiertos respetuosamente, se miraban contentos y parecían decir: "¡Qué buen hombre este Alexei Ivanovich!". Total, había conseguido una gran popularidad. Los comerciantes pensaban de él: "¡Alexei Ivanovich sabe desplumar a una gallina sin hacerla cacarear!"».
>
> (Nikolái Gógol, *Almas muertas*)[228]

Según la doctrina teológica de la Iglesia, todos los fieles cristianos, los *christifideles* o bautizados, se constituyen en sacerdocio santo y real, ofreciendo sacrificios

[227] Rico Aldave, H., *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*, pp. 267-282. Además de De Diego-Lora, C., «Ámbito de las Jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953», en *Ius Canonicum*, Pamplona, 3 (1963), pp. 507-677; y Vivó Undabarrena, E., «La institución del Derecho de Asilo», en el *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, 4 (1993), pp. 209-232.

[228] Gógol, Nikolái Vasílievich, *Almas muertas*, traducción de Rodolfo Arévalo y prólogo de Guillermo Suazo, Madrid, Edaf, reedición de 2002 (1.ª ed. en ruso, de la primera parte, en 1842), Parte I, cap. VII, pp. 191-214; la cita, en las pp. 209-210.

espirituales y anunciando a Dios en el mundo; pero, de modo especial, algunos de ellos son constituidos ministros, por el mismo Jesucristo en los Evangelios, su *Nuevo Testamento*, para desempeñar públicamente, en su nombre, la función sacerdotal, cualificándose por su consagración al ministerio divino. Esta distinción teológica entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico sería la que produce la diferenciación jurídico-canónica, dentro de la Iglesia Católica, entre clérigos y laicos. Una distinción de institución divina, aunque la diferencia entre unos y otros no altere la verdadera *aequalitas* que existe entre todos, en orden a la dignidad y a la acción común de los fieles. Aun con esta igualdad esencial, clérigos y laicos gozan, cada uno por su parte, de un *status*, o sea, son una clase de miembros de la comunidad eclesiástica que posee una condición jurídica determinada; pero, además, el clero forma un auténtico *ordo*, puesto que su condición jurídica supone una situación especialmente privilegiada. De ahí que se hable, y haya hablado históricamente, de un *ordo clericalis* y de un *status laicalis*, a los que se debe añadir el *status religiosus*, no como algo intermedio, sino como una clase de fieles que siguen una vida más consagrada y perfecta en el servicio de Dios, pero siendo también clérigos o laicos. Estos últimos, permaneciendo en su pura condición de pueblo, sin estar especialmente dedicados al ministerio de Dios, ejercen también su sacerdocio real, sin embargo, ofreciendo sus obras, que dan testimonio de Cristo, y viviendo en el medio temporal, consagrando a Dios el mundo mismo, y participando en el apostolado de forma propia. Desde el punto de vista canónico, forman, en el seno de la Iglesia, el pueblo gobernado y administrado, mientras que la jerarquía clerical constituye el núcleo gobernante y administrador, espiritual y materialmente. A su vez, los religiosos perfeccionan su entrega total, al servicio de Dios, obligándose mediante votos (de pobreza, castidad y obediencia), o por otros vínculos análogos, a la práctica de la vida evangélica, profesando según unas reglas aprobadas por el Sumo Pontífice, lo que constituye un modo estable de vida en común que absorbe la totalidad de su personalidad y de su actividad individual. Aunque el religioso no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia, sí pertenece a su vida y su santidad, la de la *communio fidelis*[229].

La pertenencia al *ordo clericalis* queda determinada, por consiguiente, por el carácter ministerial, la consagración a los ministerios divinos, que se produce por la vía sacramental, la del llamado, precisamente, *sacramentum ordinis*, al igual que la entrada en la Iglesia se produce también a través de otro sacramento, el de bautismo o iniciación a la vida cristiana. La *ordinatio* designa tanto la consagración a las órdenes de institución divina como a las de puro Derecho humano, incluida la primera e inferior dedicación al ministerio, la *prima tonsura*, que es la que confiere

[229] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas civiles. Parte General*, parte I. *Teoría general del Derecho Canónico*, cap. III. *Las relaciones jurídicas canónicas*, epígr. II. *Los sujetos de la relación jurídica canónica*, núm. A. *Las personas físicas*, 5. *Los status personales: clérigos, laicos y religiosos*, pp. 116-122.

la condición de clérigo. En la jerarquía clerical, las llamadas *órdenes menores* eran de institución humana: el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado. El *ostiario*, o clérigo que obtenía la primera de las órdenes menores, estaba llamado a abrir y cerrar la iglesia, llamar a los dignos de tomar la comunión y repeler a los indignos. El *lector* se ocupaba de enseñar los rudimentos de la religión a los catecúmenos y neófitos, y de leer el lugar de la Escritura sobre el cual había de predicar el obispo a los fieles. *El exorcista*, en virtud del tercero de los grados eclesiásticos menores, tenía potestad para exorcizar, esto es, para conjurar los espíritus malignos mediante oraciones. El *acólito*, en fin, oficiaba sirviendo inmediatamente en el altar de la iglesia. En cambio, las *órdenes mayores* o *in sacris* eran de institución divina, salvo la última de ellas, el subdiaconado, de origen humano: diaconado, presbiterado y episcopado. El *subdiácono* era el clérigo ordenado de epístola; el *diácono*, con su grado segundo en dignidad, inmediato al sacerdocio, estaba ordenado de evangelio; el *presbítero* era el clérigo ordenado de misa; y el *episcopus* u *obispo*, como prelado superior de una diócesis, tenía a su cargo el cuidado espiritual, la dirección y el gobierno eclesiástico de sus fieles diocesanos. Por la *incardinatio*, todo clérigo debía estar necesariamente adscrito a una diócesis o prelatura, aunque hubiese facilidades para el cambio. Pese a que la ordenación de los grados mayores imprimía carácter, no perdiéndose nunca, los clérigos de mayores podían salir del *ordo* clerical y ser reducidos al *status* laical por concesión de la Santa Sede, por imposición de la pena de degradación, o cuando judicialmente fuese apreciado que la recepción del orden había sido bajo coacción, por miedo grave sin ratificación posterior, aunque fuese tácita, de la ordenación.

La reducción al laicado no eximía de la obligación del celibato, salvo en el caso de ordenación por miedo, aunque tal exención podía ser también concedida por el Romano Pontífice. Por su parte, el clérigo de órdenes menores podía salir del *ordo* clerical por decreto de su Ordinario diocesano, por disposición del Derecho canónico –por ejemplo, contrayendo matrimonio–, o por propia voluntad. Por último, la peculiar situación jurídica del clérigo se concretaba en una serie de derechos y obligaciones, que daban contenido a su *ordo*. Sus derechos venían determinados por la genérica facultad de obtener potestad eclesiástica de orden o de jurisdicción, y por las facultades específicas del ejercicio del ministerio de su orden respectiva, junto con la justa remuneración que se le debía, y la atribución de los denominados *privilegia clericorum*, personalmente irrenunciables: el *privilegium canonis*, procedente del Concilio de Letrán de 1139, por el cual, cometía delito de sacrilegio el que infería injuria de hecho a un clérigo; el *privilegium fori*, según el cual, las querellas y demandas contra clérigos, cualquiera que fuese su materia, habían de ser planteadas ante el Juez eclesiástico, no pudiendo ser emplazados ante un Juez laico sin haber obtenido licencia, para ello, de la Silla Apostólica o del Ordinario diocesano del lugar del tribunal, según los casos; el *privilegium inmunitatis*, por el que los clérigos estaban exentos del servicio militar, y de los cargos y oficios, públicos civiles, ajenos a su estado; y el

beneficium competentiae, por el cual, al clérigo condenado a pagar a un acreedor se le debía dejar, al arbitrio del Juez eclesiástico, lo que fuese necesario para su honesta sustentación. Por lo que respecta a las obligaciones clericales, venían impuestas por una mayor vocación a la santidad, que se favorecía con el ejercicio de su *ordo*, y la vida espiritual requerida[230]. Debía procurar contar el clérigo con una sólida formación sacerdotal, reflejada en una adecuada preparación doctrinal, la precisa obediencia y sumisión en la comunión jerárquica, el desprendimiento de bienes materiales y la voluntaria disposición a la pobreza, y la aceptación del celibato eclesiástico.

El clérigo, que desempeñaba un oficio sagrado, debía tener asignados o dotados unos bienes o rentas que le permitiesen su digna y congrua sustentación. Entendiendo por *congrua* aquella renta mínima para un oficio, procedente de un beneficio o de una capellanía, suficiente para poder sostener con dignidad a su titular. Así nació el *beneficio* eclesiástico, una entidad jurídico-canónica que constaba de un *oficio* sagrado, el clerical, con el anejo de una participación en la potestad eclesiástica, ya fuese de orden o de jurisdicción, más el derecho de percepción de las *rentas* anexas a la dote del oficio. El derecho de *patronato*, como conjunto de obligaciones y privilegios que, por concesión de la Iglesia, competían a los fundadores de iglesias, lugares sagrados y beneficios eclesiásticos, y a sus herederos, comportaba una serie de cargas y, para compensar su asunción, de privilegios. Las cargas que gravaban a los fundadores consistían en la edificación, dotación y conservación de las iglesias por ellos erigidas, y la asignación de una congrua sustentación para los clérigos rectores de las mismas. A su vez, los privilegios del patrono eran varios: colocar su escudo de armas en el lugar fundado, presidir en los

[230] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Op cit.*, parte I, cap. III, epígr. II, núm. A. 5, pp. 117-120. El celibato, impuesto a los obipos, presbíteros y diáconos por un antiguo Concilio hispano, el de Elvira o Illiberis del año 305, fue extendiéndose, como costumbre cada vez más arraigada, aunque el Concilio ecuménico de Nicea, del 325, no se determinó a imponerlo con carácter general. En el Imperio Romano de Occidente, a partir, sobre todo, de las disposiciones del papa Siricio (384-398), el celibato se fue expandiendo. En el de Oriente, prohibió Justiniano (482-565, emperador de Bizancio desde el 527), el matrimonio de los clérigos de órdenes mayores, aunque permitió el uso del contraído antes del subdiaconado. Lo que sí prevaleció desde el Concilio de Nicea, con su canon 15, fue el criterio de adscripción de los clérigos a una diócesis determinada, al ser prohibido el cambio de Iglesia a los obispos, presbíteros y diáconos, mantenido luego por otra fuentes conciliares orientales y occidentales, aunque siguieron existiendo traslados de obispos, admitidos en ciertos casos y con determinados requisitos. Además, el canon 6, del Concilio de Calcedonia, del año 451, requería, para la ordenación sacramental, la atribución a un título concreto, es decir, a una iglesia de la ciudad, una iglesia rural o un monasterio. La vida religiosa, en su búsqueda de una mayor perfección, primero en el desierto y luego en los cenobios, con la emisión de ciertos votos desde mediados del siglo IV, recibió un gran impulso con la Regla de San Benito, en el año 530, constituyendo, desde entonces, el estatuto formal de la vida monástica. Pero, los monjes y los establecimientos religiosos continuaban sometidos, en cada lugar, a la jurisdicción del Obispo, según las normas establecidas, para ello, en el canon 4, del mismo Concilio de Calcedonia [*Ibid.*, parte II. *Historia del Derecho Canónico*, cap. II. *El Derecho Canónico antiguo (siglos IV al VII)*, epígr. II. *El desarrollo de la organización eclesiástica*, núm. 1. *La esfera diocesana*, pp. 281-284].

asientos y procesiones, percibir parte de los beneficios económicos de la dote si quedaba reducido a la indigencia, y ejercer el derecho de presentación del clérigo que había de ponerse al frente de la iglesia o recibir el beneficio, ante la autoridad eclesiástica competente. Este derecho de *presentación* era, sin duda alguna, el privilegio más importante que se concedía al patrono, y el más apreciado por él. La presentación de un clérigo a un beneficio eclesiástico no equivalía a su nombramiento, ya que, quien en realidad lo nombraba o confirmaba en el cargo era la autoridad eclesiástica, mediante la *colación*, institución o provisión canónica, un acto por el que el superior eclesiástico competente otorgaba el oficio sagrado al clérigo señalado, luego de examinar su idoneidad para la función que tendría que desempeñar. Al tratarse de un oficio sacro, que incluía el ejercicio de poderes sacramentales y jurisdiccionales, éstos sólo podían ser concedidos por la jerarquía eclesiástica. La colación, canónica institución o nombramiento siempre era otorgada al presentado por el patrono, dado que, en el caso de que fuera rechazado su candidato, el patrono volvía a presentar otro clérigo.

Esta presentación patronal y la provisión canónica de los beneficios eclesiásticos procedía, en cuanto a los beneficios con cura de almas (las parroquias de españoles y las *doctrinas* o parroquias de indígenas), y del Real Patronato –es decir, cuando el patrono era la Corona–, de la forma que sigue. El Obispo mandaba publicar un edicto, anunciando la vacante, y el consiguiente concurso u oposición para cubrirla. Una vez realizado el examen, el Obispo proponía una terna, por su orden, de los elegidos, al Virrey, Presidente de la Real Audiencia o Gobernador correspondiente. Si se trataba de doctrinas de indios, de naturales del Nuevo Mundo, el candidato debía conocer la lengua y ser examinado de ella. Normalmente, la autoridad real, como Vicepatrona que era en América, en representación del ausente Rey o Patrono, elegía para su presentación al primero de la terna, por ser considerado el más idóneo, al que presentaba al Obispo, para que le otorgase la colación o canónica institución de la parroquia o doctrina. Si se trataba de regulares, era el Superior de su Orden Religiosa el que señalaba tres candidatos –previamente examinados y aprobados por el Obispo, en cuanto a suficiencia y conocimiento de las lenguas–, de los que la autoridad regia elegía uno, que presentaba al Obispo para la colación en su doctrina o parroquia. Desde luego, los Virreyes, Presidentes de Audiencias y Gobernadores, cuando realizaban actos concernientes al Patronazgo Real, lo hacían en nombre del soberano, y de ahí que actuasen como sus Vicepatronos[231].

En su conocido y difundido *Itinerario para Párrocos de Indios*, cuya *editio princeps* salió de las prensas de la madrileña Oficina de José Fernández de Buendía

[231] García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 1. *Los fundamentos del Gobierno espiritual*, núm. 2. *El Patronazgo Real o Real Patronato*, pp. 70-75, en especial, pp. 70-71 y 75.

en 1668, Alonso de la Peña Montenegro dedicó el tratado primero, de su libro primero, a la elección y canónica institución del párroco, tanto doctrinero como de españoles, y, en concreto, a resumir, en su sección segunda, cómo debía ser hecha la elección, sobre todo, de los doctrineros de indios[232]. Fue De la Peña Montenegro el undécimo obispo de Quito, nacido en la villa gallega de Padrón, en cuya iglesia colegiata recibió el bautismo, el 29-IV-1596, falleciendo, en su capital diocesana, la ciudad quiteña, el 12-V-1687. Colegial, desde 1617, de los Colegios Mayores de Fonseca, en la Universidad de Santiago de Compostela, y de San Bartolomé en la de Salamanca, se doctoró, en Sagrada Teología, por la de Santiago, en 1625, donde también se desempeñó como profesor de Artes y Teología en la cátedra de Escritura. Canónigo magistral de lectura en la iglesia colegial de su villa natal de Iria Flavia, pasó luego a serlo en la iglesia catedral de Mondoñedo, hasta obtener, por oposición, en 1644, la dignidad de canónigo lectoral de Sagrada Escritura en la iglesia matropolitana y apostólica de Santiago de Galicia, habiendo sido, antes, canónigo magistral de púlpito y juez del fuero. Elegido rector de la Universidad santiagueña en 1644 y 1652, fue presentado, por Felipe IV, para la mitra episcopal de San Francisco de Quito, el 27-VI de este mismo y último año de 1652. Desembarcado en Cartagena, De la Peña fue consagrado obispo en Santa Fe de Bogotá, por su arzobispo fray Cristóbal de Torres, llegando a Quito a finales de 1654. Veinte años después, entre marzo de 1674 y mayo de 1678, a sus setenta y siete de edad, hubo de ejercer también de presidente interino de la Audiencia Real de Quito[233].

Habiendo realizado dos visitas pastorales que le permitieron recorrer y conocer toda su diócesis, a petición de los curas párrocos y doctrineros de Cuenca, Guayaquil y Quito, el obispo Peña y Montenegro decidió escribir, más que un tratado teológico, uno de cura de almas en el que, con claridad, precisión e ideas ordenadas, ofreciese a sus doctrineros, en lengua vulgar y no latina, para que también pudiera aprovechar a quienes no habían cursado estudios en la Universidad, una sólida base bíblica, moral y teológica, orientándoles, con criterio seguro y definido, en la práctica pastoral de sus parroquias. A pesar de su excelente formación en Filosofía, Teología y Derecho, que pone de manifiesto con las abundantes y eruditas citas, aunque no falten tampoco las meramente indirectas

---

232 Peña Montenegro, Alonso de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, Madrid, Imprenta de Joseph Fernández Buendía, 1668 (2.ª ed., Lyon, 1678; 3.ª ed., Amberes, Henrico y Cornelio Verdussen, 1698; 4.ª ed., Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1726; 5.ª ed., Amberes, Viuda de Enrique Verdussen, 1730; 6.ª ed., Amberes, 1754; 7.ª ed., Madrid, Oficina de Pedro Marín, 1771, según su portada, «purgada de muchísimos yerros»; con ed. facsimilar, Guayaquil, 1985).

233 Bandín Hermo, Manuel, *El Obispo de Quito, Don Alonso de la Peña Montenegro (1596-1687)*, edición y prólogo de Fidel de Lejarza, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 1951; y Corrales Pascual, Manuel, «Personalidad de Alonso de la Peña Montenegro», en A. de la Peña Montenegro, *Itinerario para Párrocos de Indios*, edición crítica por Carlos Baciero, M. Corrales, Jesús María García Añoveros y F. Maseda, 2 tomos, Madrid, CSIC, 1995 y 1996, t. I *(Libros I-II)*, pp. 19-34.

–de teólogos y moralistas, canonistas y legistas, historiadores, autores clásicos y Santos Padres de la Iglesia–, con las que borda su obra, De la Peña se preocupó, ante todo, de elaborar una auténtica pastoral indígena, poniendo de manifiesto las deficiencias y la realidad de las prácticas cristianas de los naturales de su diócesis, a fin de conseguir solventar mejor las muchas dudas y cuitas que ocasionaba, a los doctrineros, la administración espiritual de sus feligreses indios[234].

[234] De los teólogos y moralistas, son mencionados, entre los más, y directamente, utilizados, aparte, naturalmente, de Santo Tomás de Aquino y su *Summa Theologicae*: Domingo de Soto, *De iustitia et iure*, Salmanticae, 1559; Domingo Báñez, *Scholastica commentaria in II II Angelici Doctoris*, Salmanticae, 1584; José de Acosta, *De natura Novi Orbis. Libri duo, et de promulgatione Evangelii, apud barbaros. sive De procuranda indorum salute. Libri Sex*, Salmanticae, 1588; Silvestre Prierio, *Summa summarum quae Sylvestrina nuncupatur*, Lugduni, 1593; Pedro Navarra, *De ablatorum restitutione in foro conscientiae*, Toleti, 1597; Gregorio de Valencia, *Commentaria theologica*, Lugduni, 1603; Manuel Rodríguez, *Summa de casos de consciencia con advertencias muy provechosas para confesores*, Salamanca, 1603; Francisco Suárez, *Opus de virtute et statu religionis*, Conimbricae, 1608; Juan de Salas, *Tractatus de legisbus. In Primam Secundae S. Thomae*, Lugduni, 1611; Luis de Molina, *De iustitia et iure*, Antuerpiae, 1615; Juan Azor, *Institutiones morales*, Lugduni, 1616; Valerio Reginaldo, *Praxis fori poenitentialis ad directionem confessarii in usu sacri sui muneris*, Lugduni, 1616; Leonardo Lesio, *De iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus libri quatuor, ad II II D. Thomae*, Antuerpiae, 1621; Juan Sánchez, *Selectae et practicae disputationes rerum passim in administratione sacramentorum eucharistiae et poenitentiae occurentium ac non nihil aliorum*, Matriti, 1624; Vicente Filliucio, *Ad duos priores tomos quaestionum moralium. Appendix posthuma*, Lugduni, 1625; Paulo Laymann, *Theologiae moralis*, Monachi, 1625; Tomás Sánchez, *De sancto matrimonii sacramento disputationes*, Lugduni, 1625; e *Id.*, *In praecepta decalogi opus morale*, Lugduni, 1628; M. Rodríguez, *Quaestiones regulares et canonicae*, Antuerpiae, 1628; Pedro Hurtado de Mendoza, *De tribus virtutibus theologicis*, Salmanticae, 1630; Gabriel Vázquez, *Opuscula moralia*, Lugduni, 1631; Esteban Fagúndez, *Tractatus in quinque Ecclesiae praecepta. In quinque priora praecepta decalogi*, Lugduni, 1632; Martín Bonacina, *De decalogi et Ecclesiae praeceptis* y *De restitutione in particulari*, Antuerpiae, 1635, en sus *Opera omnia*; Eligio Baseo, *Flores totius theologiae practicae tum sacramentalis tum moralis ex doctorum praesertim recentiorum sententiis collecti et ordine alphabetico per modum summae redacti*, Duaci, 1637; Enrique de Villalobos, *Summa de la theología moral y canónica*, Zaragoza, 1645; T. Sánchez, *Consilia seu opuscula moralia*, Lugduni, 1635; Antonino Diana, *Resolutiones morales*, Lugduni, 1646; Fernando Castropalao, *Opus morale. De virtutibus et vitiis contrariis*, Lugduni, 1646; Juan Machado de Chaves, *Perfecto confesor y cura de almas*, Madrid, 1655.

Menos numerosa es la nómina de canonistas y legistas, sobresaliendo Juan Solórzano Pereira, tanto con su *De Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione, tribus libris comprehensum*, Matriti, 1629 y *Tomus alterum. De Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium Gobernatione, quinque librum comprehensum*, Matriti, 1639; como con su *Política indiana, sacada en lengua castellana de los dos tomos de Derecho y Gobierno Municipal de las Indias Occidentales*, Madrid, 1647 y 1648: Martín de Azpilcueta, *Enchiridion sive manuale confessariorum et poenitentium*, Antuerpiae, 1575; Nicolás de Tudeschis, Abbas Panormitanus, *In tertium Decretalium librum novella commentaria*, Venetiis, 1581; Esteban de Ávila, *De censuris*, Lugduni, 1609; Gerónimo González, *Dilucidum ac perutile glossema seu commentatio ad Regulam VIII Cancellariae de reservatione mensium et alternativa episcoporum*, Coloniae, 1615; Juan Luis Ricci, *Praxis rerum fori ecclesiastici et variae decisiones*, Neapoli, 1617; Nicolás García, *Tractatus de beneficiis*, Coloniae Allobrogum, 1618; Juan Bautista Bernardino Possevino, *De officio curati*, Romae, 1618; Gregorio Sayro, *Clavis regia sacerdotum casuum conscientiae*, Venetiis, 1619; e *Id.*, *De censuris eclesiasticis*, Duaci, 1621; Agustín Barbosa, *Pastoralis*

De ahí que estructurase su tratado en cinco libros, ocupando el *segundo* en el análisis de la naturaleza y las costumbres de los indios (sus privilegios, los pecados que cometían los que los agraviaban, su idolatría y hechicerías, sus sueños, su embriaguez, sus tributos, los defectos y faltas en los que se incurría por tratar y comprar a los indios, las faltas que ellos cometían al hurtar y no pagar a sus amos, la fe que debían tener y la doctrina que habían de saber, su trabajo en las minas, su labor en los trapiches y obrajes, sus relaciones con los encomenderos y caciques, y con los corregidores y jueces de residencia); el *tercero*, en la exposición de los sacramentos y su dispensación (el bautismo, la confirmación, la penitencia y su tercer acto que era la satisfacción sacramental por parte del penitente, la *inefable* eucaristía, la extramaunción, el sacramento del orden, el matrimonio con reparo de los grados de consanguinidad y afinidad, amén de la congnación espiritual y su dispensa); el *cuarto*, en los preceptos de la Iglesia y de la ley natural que debían guardar los indios (el primer precepto que era oír misa, de la confesión, de la comunión anual, del ayuno, del pago de diezmos y primicias); el *quinto*, en los

---

sollicitudinis sive de officio et potestate episcopi tripartita descriptio, Lugduni, 1626; e *Id.*, *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate parochi tripartita descriptio*, Lugduni, 1655.

De los historiadores, no demasiadas son las referencias bibliográficas esgrimidas por Alonso de la Peña Montenegro: Pedro Mártir de Anglería, *De Orbe Novo Decades*, Sevilla, 1511 (Alcalá de Henares, 1516); Agustín Dávila Padilla, *Historia de la Provincia de Santiago de México de la Orden de Predicadores*, Madrid, 1596; Antonio de Herrera, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, Madrid, 1601-1615; Martín Delrío, *Disquisitionum magicarum libri sex*, Lugdunum, 1608; Juan de Torquemada, *Monarquía indiana*, Madrid, 1613; Antonio de Remesal, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala. [Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatimala de la Orden de Santo Domingo]*, Madrid, 1619 y 1620; José de Arriaga, *Extirpación de la idolatría del Perú*, Lima, 1621; Jerónimo Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de Justicia de los indios y para sus confesores*, México, 1637; Antonio Ruiz de Montoya, *Historia de la conquista espiritual de la Provincia del Paraguay*, Madrid, 1639.

No falta, desde luego, el amparo de los autores clásicos o maestros de la Antigüedad: Aristóteles (*Ética*, *Metafísica*, *De insomniis*, *Problemata*); Cicerón (*De officis*, *De legibus*, *De oratore*, *Oratio pro Balbo*, *Epistolae*, *Tusculanae*, *De finibus bonorum et malorum*); Plutarco (*Quaestiones romanae*, *Vitae parallelae*); Séneca (*De clementia*); Quintiliano (*Institutiones oratoriae*); Ovidio (*Tristia*, *Ars amatoria*). Ni tampoco la Patrística: San Agustín (*De civitate Dei*, *Confessiones*, *Sermones*, *Homiliae*, *Epistolae*, *Sermo de decimis*, *Contra Julianum*, *Contra Faustum*, *Contra Donatistas*, *In Joannis Evangelium*, *Contra mendacium*, *De quinque haeresibus*, *De utilitate credendi*, *Quaestiones in Heptateucum*); San Juan Crisóstomo (*Homiliae in Matthaeum*, *Homiliae in Ioannem*, *Homiliae in Genesim*, *Epistola ad Titum*, *Homiliae in I ad Corinthios*, *Homiliae ad populum antiochenum*); San Gregorio Nacianzeno (*In diem natalem Christi*). Ni, por supuesto, las fuentes del Derecho canónico, entre ellas, el *Decreto*, las *Decretales*, las bulas pontificias, los cánones conciliares, con especial atención a los tridentinos, y los Sínodos celebrados en el Virreinato del Perú (de Quito, en 1583 y 1594; de Lima, en 1615); junto con los Concilios Provinciales limenses, en especial el segundo, de 1567, y el tercero, de 1583. Del Derecho civil, el *Digesto* y el *Código* de Justiniano. Todas las citas han sido comprobadas y completadas por Carlos Baciero, Manuel Corrales y Jesús María García Añoveros en su conjunta edición crítica del *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. I, pp. 57-71, para las pertinentes aclaraciones y comentarios bibliográficos, con los índices de fuentes en el t. I, pp. 677-688 y t. II, pp. 645-654.

privilegios de los que gozaban los arzobispos y obispos, los regulares y los indios en el Nuevo Mundo, de los visitadores diocesanos y cómo se habían de portar cuando visitasen a los indígenas y sus doctrineros, así como de «la conciencia errónea, muy ordinaria en los indios», motivo por el cual pecarían juzgando que había pecado donde no lo había o teniendo por bueno lo que era malo; y el *primero*, destinado a tratar, según se ha adelantado, de la elección y canónica institución del párroco, y de todas las demás obligaciones que tenía el cura párroco, lo cual, la provisión de curatos y doctrinas, y su examen, quedaba así sintetizado, con claridad y eficacia, en la pluma del obispo Alonso de la Peña:

> «Supuesto, pues, que para que uno haya de ser electo cura de indios o de españoles, haya de tener edad de veinte y cinco años, y ser de loable vida y costumbres, y científico *[o poseedor de ciencia bastante para gobernar espiritualmente a sus feligreses]* (lo que basta para ser pastor de almas), y para todo lo cual, forzosamente haya de ser examinado por el Ordinario y luego presentado por el Patrón, quiero poner aquí el estilo que se guarda en estas elecciones, copiado de las Reales Cédulas de Su Majestad, mandadas despachar para este efecto.
>
> Muerto el doctrinero secular, o sea de indios u de españoles, se pone por el Obispo un interinario, sin que sea necesaria la presentación del Patrón, por las razones que diremos cuando se trate de esta materia. El cual interinario puede durar en esta ocupación por espacio de cuatro meses, y no más. De manera que, si pasados los cuatro meses, sirviere la tal doctrina, no se le pague sínodo alguno, como lo dice el señor Solórzano en su *Política Indiana [libro IV, cap. XV, núm. XXXI]*, a donde refiere dos Cédulas a este propósito, una del año de 1553 y otra del de 1583. Puesto interinario dentro de los cuatro meses, se ponen edictos por término señalado, así donde está el Curato como en las puertas de la Iglesia Catedral del Obispo. Acabado el término de los edictos, se llama a los opositores. Y acabado el examen, elige el Obispo tres de los más dignos y, graduándolos según sus merecimientos en primero, segundo y tercer lugar, envía esta nominación cerrada y sellada, firmada de su mano; y por su secretario la envía al que hace oficio de Patrón. El cual, después de haberlo visto, nombra <a> uno de los nominados. Pero, no habiendo más de uno u dos opositores, bastará nombrarlos, sin que se requieran tres, enviando testimonio de que no hubo más opositores, a quien manda que se le haga presentación en nombre de Su Majestad, que presentada delante del Obispo, le da la canónica institución y colación de dicho Curato, despachando título en forma; y luego hace el tal electo la profesión de la fe.
>
> Pero si la doctrina que vacare es de Religiosos, que se llama Regular, a ella no se ponen edictos, sino que su Capítulo o Provincial propone tres (los que le parecen más a propósito para el ministerio de doctrinero), al que tiene el Patronazgo Real. Y visto, los remite al Ordinario, para que los examine. Y después de examinados, siendo aprobados, el Ordinario los remite, así examinados y aprobados, al mismo Patrón; el cual, habiendo presentado él uno, la tal presentación se remite al Ordinario, para que haga título y dé canónica institución y colación a título de la presentación que en él hizo, en nom-

> bre de Su Majestad, el que tuviere la gobernación de la provincia. Y luego hace la profesión de la fe y se va a servir dicha doctrina»[235].

En la Edad Moderna, como en la Medieval, el *clérigo* era, simplemente, el fiel cristiano que había recibido la primera tonsura, con siete años cumplidos. De ahí que deba ser distinguido de lo que se denomina, efectivamente, clero secular, dependiente del Obispo u Ordinario diocesano, es decir, aquel que integraban los sacerdotes de cada diócesis, y de todas las diócesis. El paso de sacerdotes diocesanos peninsulares al Nuevo Mundo se produjo desde el inicio mismo del

---

[235] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. I, lib. I. *En que se trata de la elección y canónica institución del Párroco, y de todas las demás obligaciones que tiene el Doctrinero*, tratado. I. *De la elección y canónica institución del Párroco*, sección II. *Cómo se debe hacer la elección de los Doctrineros de indios*, núm. 1-19, pp. 83-93; la cita, en los núms. 18 y 19, pp. 92-93. Este libro I se halla dividido en trece tratados, a saber: I. *De la elección y canónica institución del Párroco*; II. *De la residencia que deben tener los Doctrineros*; III. *De la obligación que tiene el Doctrinero de decir misa a los feligreses*; IV. *De la obligación que tienen los Doctrineros de enseñar la doctrina cristiana a los indios*; V. *De la limosna que deben hacer los Doctrineros de las rentas que perciben de sus Doctrinas*; VI. *De las ofrendas*; VII. *De la dispensación que pueden hacer los Doctrineros con los indios, sus feligreses*; VIII. *De la obligación que tienen de restituir los Doctrineros, cuando dejan de rezar las horas canónicas*; IX. *De los coadjutores*; X. *De los misioneros*; XI. *De los testamentos que hacen los indios, por mano de los Doctrineros, cuando no se ofrece otra persona que los pueda hacer*; XII. *Del juego*; y XIII. *De las penas impuestas a los eclesiásticos.*

A su vez, el Tratado I, que es el que aquí más interesa, por versar acerca de la elección y canónica institución de Párrocos y Doctrineros, se subdividía en estas denominadas secciones: I. *Qué cosa sea Párroco*; II. *Cómo se debe hacer la elección de los Doctrineros de indios*; III. *Cuán pesada carga sea el oficio de Doctrinero de indios y cuán grande ha de ser el cuidado y desvelo con que ha de vivir, para cumplir exactamente con su obligación*; IV. *Si en la elección de Doctrineros se puede cometer simonía*; V. *Qué penas incurren los simoníacos*; VI. *Si esta pena de restitución y las demás impuestas a los simoníacos se han de entender en cualquier simonía*; VII. *Si un Religioso puede lícitamente ser presentado por su Superior para una Doctrina con cargo de que a otro pague, cada año, alguna pensión*; VIII. *Si las Doctrinas de los indios y Curatos de españoles son beneficios patrimoniales*; IX. *Si los Sacerdotes que no saben la lengua de indios podrán lícitamente pretender Doctrinas*; X. *Si el que tuvo colación y presentación del beneficio, írrita y nula porque no supo la lengua, está obligado a dejar luego el beneficio*; XI. *Si el Clérigo que alcanzó Doctrina de indios sin saber la lengua podrá, de su propia autoridad, llevar otro que administre los sacramentos*; XII. *Si el que obtuvo colación y presentación del beneficio, írrita y nula porque no supo la lengua, bastará aprenderla para poder retener el Curato sin nueva presentación y colación*; XIII. *Si podrán hacer oficios de Curas, en las Doctrinas, Religiosos que solamente tienen asignación de sus Prelados*; XIV. *Si los Religiosos doctrineros son verdaderos Curas, que deben hacer el oficio de Párrocos de justicia o sólo «titulo charitatis»*; XV. *Si pecan los Obispos, Patronos y Prelados de Religiosos cuando dan las Doctrinas a hombres doctos que no saben la lengua, y por este defecto les dan coadjutores que la sepan*; XVI. *Si cumple con la conciencia el Cura que sabe la lengua, con la cual enseña a muchos pueblos que las tienen diferentes*; XVII. *Si para Curas de indios bastará elegir al digno, dejando al más digno;* XVIII. *Si los Doctrineros tienen la obligación de hacer la profesión de la fe*; XIX. *Si los ilegítimos pueden tener Doctrinas, así de indios como de españoles*; XX. *Si los hijos de los Doctrineros están privados de todo género de Doctrinas, y en particular de las que tienen o tuvieron sus padres. Y si en este Nuevo Mundo padecen el mismo defecto los Religiosos expulsos* (Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. I, lib. I, trat. I, pp. 77-162).

Quinientos, aunque no de una forma tan organizada como la de los religiosos misioneros. Para evitar la llegada, a las Indias, de clérigos de mala vida y conducta, o inhábiles para el desempeño de oficio, ni beneficio, eclesiástico alguno, pronto se les exigió contar con dos licencias, la del Rey y la de su Ordinario. Los Prelados indianos tenían la obligación de no autorizar, a los clérigos y religiosos que arribasen sin dichas licencias, regia y eclesiástica –previamente presentadas ante los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla–, que pudieran decir misa, ni administrar los sacramentos, ni adoctrinar a los indígenas, constriñéndolos, por el contrario, a reembarcarse y retornar a la Península Ibérica[236]. Por otra parte, en los dominios americanos, cuando un clérigo quería abandonar su diócesis, debía antes ser examinado de qué se había ocupado, hasta entonces, en ella. Si de dicho examen resultaba que no había servido en una iglesia, o en la doctrina y conversión de algún pueblo de naturales, como mandaban los cánones de los Concilios provinciales y los Sínodos diocesanos de Indias, al menos durante cuatro años, residiendo diez en la diócesis, en ese caso perdía la mitad de los bienes que tuviere y no podía regresar a España[237], con advertencia de que el Real Consejo de las Indias sería avisado, para que ordenase detener, en Sevilla, al clérigo que no portase testimonio del modo como había servido en su diócesis americana de origen. En consecuencia, tampoco era posible, para clérigos y religiosos, el retorno a la Península si no contaban con las dos licencias, real y ecle-

[236] RC de Carlos V, de 31-V-1552, y RC de Felipe II, en Madrid a 4-VIII-1574, en RI, I, 7, 8. *Que a los Clérigos y Religiosos que hubieren pasado a las Indias, sin licencia del Rey, no se la den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir Misa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar a estos Reynos.* También dos RR. CC de Felipe II, en Valladolid a 13-V-1550 y en San Lorenzo el Real a 5-VIII-1577, en RI, I, 7, 10. *Que los Prelados no consientan, en sus Diócesis, Clérigos vagabundos, e sin dimisorias, los quales no sean admitidos a los Beneficios.*

[237] RR. CC de Felipe II, en Madrid a 27-VI-1562 y 10-I-1580, y RC de Felipe IV, en Madrid, a 7-XII-1626 (RI, I, 12, 16. *Que ningún Clérigo, ni Religioso, pueda venir a estos Reynos sin las licencias que esta ley declara*). RC de Felipe II, en Madrid a 9 y 14-III-1564 (RI, I, 12, 17. *Que si los Clérigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores a que no dexen la enseñanza, predicación y oficio Apostólico*). RC de Felipe II, en San Lorenzo de El Escorial a 22-VI-1588 (RI, I, 12, 18. *Que los Virreyes no den licencias a Clérigos para venir a pretender a estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados*).

RC de Carlos V, en Ocaña a 9-XI-1530 y RC de Felipe IV, en Madrid a 15-VI-1654 (RI, I, 14, 12. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros*). RC de Carlos V, en Madrid a 28-X-1535 (RI, I, 14, 13. *Que no pase, a las Indias, Religioso que no esté en obediencia de su Prelado, y llevare licencia*). RC de Felipe II, en San Lorenzo a 19-IX-1588 y RC de Felipe III, en Valladolid a 29-III-1601 (RI, I, 14, 14. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos de Órdenes que no tengan Conventos en ellas*). RC de Carlos V, en Ocaña a 17-II-1531 (RI, I, 14, 15. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos que no sean quales conviene*). RC de Felipe III, en Valladolid a 29-III-1601, antes citada (RI, I, 14, 16. *Que los Religiosos que llegaren a los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados a estos Reynos*). RC de Carlos V, en Medina del Campo a 22-VI-1532 (RI, I, 14, 17. *Que para pasar, a las Indias, Religiosos, informen los Provinciales*). RC de Felipe II, en Madrid a 19-I-1562 (RI, I, 14, 18. *Que ningún Religioso, que viniere de las Indias, vuelva a ellas sin licencia expresa*).

siástica, del Prelado de su respectiva diócesis de servicio junto con la del Virrey o Gobernador del distrito de su residencia.

Por lo que respecta a la ordenación de los clérigos residentes, o nacidos, en el Nuevo Mundo, los requisitos, ya establecidos en el Derecho canónico general o común, eran recordados, particularmente algunos de ellos, por Concilios y Sínodos, provinciales y diocesanos, que no hacían otra cosa que desarrollar o incidir en aquellos ya declarados y conformados –también reformados en ciertos aspectos–, por el Concilio ecuménico por excelencia de la era moderna eclesiástica, y contrarreformista, el de Trento. Celebrado en tres etapas diferentes y consecutivas (desde el 13-XII-1545, hasta marzo de 1547; de mayo de 1551 a abril de 1552; entre enero de 1562 y el 4-XII-1563), el Tridentino había sido confirmado por la bula *Benedictus Deus* de Pío IV, promulgada el 26-I-1564, pero, sobre todo, había sido recibido como ley del Reino por la RC, de Felipe II, expedida en Madrid, de 12-VII-1564[238]. Además de sus definiciones dogmáticas, formuladas en *cánones*, el Concilio de Trento proporcionó un importante conjunto de medidas disciplinares, concretadas en *decreta de reformatione*. De sus veinticinco sesiones, diez de ellas, sobre todo en la última etapa, fueron decretos disciplinares de reforma, que modificaron muchas cosas del Derecho anterior, introduciendo instituciones nuevas. Atendió cuidadosamente, por descontado, a la disciplina de los clérigos, centrada en las condiciones de edad, ciencia y título que habían de reunir para recibir las órdenes sagradas (Sesión XX, cap. 2; Ses. XXIII, caps. 4-16); y en su vida y costumbres, hasta desterrarles, incluso, de las culpas leves, entendiendo que para el clero siempre serían gravísimas, dado que tenía que inspirar, entre todos sus fieles, veneración a Dios mediante sus acciones (Ses. XXII, cap. 1). Para la debida formación del clero, en Trento fue creada una institución característica, la de los denominados *Seminaria* (Ses. XXIII, cap. 18), concebida como eficaz instrumento de reforma, aunque en las Indias su efectiva constitución se retrasó algo: así, el Seminario conciliar de Lima no fue fundado hasta 1590, aunque los de México y Bogotá lo habían sido en 1573, el de Quito en 1588, el de Guatemala en 1596, el de Caracas en 1609, el de Buenos Aires en 1622 y otra vez en 1773... En cuanto a la recepción y desempeño de los beneficios eclesiásticos, fueron adoptadas medidas que aseguraron la cualidades precisas para su tenencia y desempeño, se redujeron los derechos de presentación y se impidió la acumulación de beneficios. El sistema beneficial tridentino pasó a estar inspirado en el principio según el cual, *beneficium propter officium*

[238] Nov. R., I, 1, 13. *Execución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado en el Santo Concilio de Trento.* Sin olvidar la RC de 27-X-1553, sobre la observancia y cumplimiento, en los Reinos de la Corona de Castilla, de lo ordenado por el Concilio de Trento (Nov. R., I, 1, nota núm. 9); y la consiguiente RP, despachada por el Consejo de Castilla, de 6-XII-1553, para el cumplimiento de la anterior RC de 27-X (Nov. R., VIII, 9, nota núm. 10).

et non officium propter beneficium (Sess. VII, XIV, XXIII, XXIV y XXV, en varios de sus capítulos)[239].

En términos generales, los requisitos disciplinares de idoneidad canónica para la ordenación *in sacris* del clero radicaban en una edad mínima de profesión, su bondad constatada de vida y costumbres, la posesión de la ciencia indispensable para el gobierno espiritual de los feligreses y la administración de sacramentos, y la posesión de algún beneficio eclesiástico de patrimonio suficiente para permitir a su titular el poder vivir con honestidad. En términos más concretos, el Sínodo diocesano de Santiago de Cuba, de 1681, acertó a recapitular las diligencias materiales que tenían que cumplir quienes quisiesen ser promovidos a las sagradas órdenes del ministerio divino: fe de bautismo, información de vida y costumbres, legitimación de filiación y limpieza de sangre (ser hijos legítimos de padres cristianos viejos, limpios de toda mala raza de judíos, moros, herejes o conversos recientes a la fe católica); suficiencia de doctrina, hábito eclesiástico y fe de confirmación sacramental. La edad exigida era la general canónica: siete años cumplidos, para la prima tonsura; doce años, para los tres primeros grados de menores (de ostiario, lector y exorcista); catorce, para el último grado menor, del acolitado; veintiún años cumplidos, entrando en los veintidós, para el primer grado de las órdenes mayores, del subdiaconado; veintidós cumplidos, entrando en los veintitrés, para el diaconado; y veinticuatro años cumplidos, entrando en los veinticinco, para el presbiterado o sacerdocio. También se hallaba determinado el *mínimum* de ciencia o conocimientos, de teología y moral, requerido en los ordenandos, según su diferente graduación en la escala de ordenación: de grados, en las órdenes menores; de epístola, para los subdiáconos; de evangelio, para los diáconos; de misa, para los presbíteros; y cantar misa, con cura de almas, para los párrocos y ordenados en Roma, por el Sumo Pontífice. Pero los saberes teológicos y morales, bíblicos o veterotestamentarios y evangélicos o novotestamentarios, no eran los únicos demandados, puesto que, como puso de relieve el Sínodo I de Quito, de 1570, los que habían de recibir las órdenes sagradas tenían que ser, por lo menos, buenos *gramáticos*, amén de saber cantar y entender el *cómputo*. Otro requisito importante, desde luego, era la dignidad y bondad de vida y costumbres en el ordenando. No debía haber sido infamado, ni descender –según el I Concilio Provincial de México, de 1555– de padres o abuelos quemados o reconciliados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni tampoco ser de linaje de moros, por estimarse que todo ello resultaba indecente para el estado

[239] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas civiles. Parte General*, parte II. *Historia del Derecho Canónico*, cap. V. *El Derecho Canónico moderno (siglos xvi al xix)*, epígrs. I. a. b). *Elementos. El Concilio de Trento*, y II. 3. *Las bases del Derecho tridentino. El clero*, pp. 404-405 y 423.

eclesiástico, promoviendo escándalos y otros inconvenientes, más difíciles de atajar y acallar en las Indias[240].

El ordenando *in sacris*, descendiente legítimo de legítimo matrimonio paterno, debía haber vivido, y vivir, limpiamente, apartado del pecado carnal; no tenía que haber sido jugador de juegos ilícitos y prohibidos, ni estar acostumbrado a blasfemar; había de practicar la confesión y la comunión; no podía padecer defectos naturales, ni tampoco haber cometido delito merecedor de pena de sangre. Finalmente, el ordenando debía estar en condiciones de presentar un título de beneficio o patrimonio, verdadero y suficiente –por tanto, ni falso, ni simoníaco–, que realmente cubriese las necesidades y conveniencias de vida del ministerio sacerdotal, posibilitando una existencia honesta, acorde con sus deberes y consagración divinos. En el Sínodo de Arequipa, de 1684, se estableció que la congrua resultante del título beneficial presentado para la ordenación tenía que ser, por lo menos, de 200 pesos de a ocho reales, con prohibición de las capellanías temporales que, de verdad, resultaban falsas, quedando sin garantizar el sustento económico del sacerdote. Se admitió que bastaba el llamado *titulo indorum*, equivalente al título de servicio a una diócesis, puesto que ser doctrinero o párroco de indios garantizaba una base patrimonial suficiente. Otras precauciones, tomadas en los trámites previos a la ordenación, giraban en torno al ordenando que procedía de una diócesis foránea, que tenía que acreditar su vida y costumbres mediante las pertinentes letras *dimisorias*, o cartas testimoniales suscritas por su Ordinario diocesano, según previno el III Concilio Provincial Limense, de 1582-1583. De ahí que se penase severamente la práctica fraudulenta de conferir órdenes a quienes sólo tenían *domicilio jurado* en la diócesis de ordenación, con admisión del simple juramento de permanencia, sin las dimiso-

---

240 Aznar Gil, Federico R., «El Clero diocesano», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, ya citada, vol. I. *Aspectos generales*, parte I. *La Iglesia diocesana*, cap. XI, pp. 193-208. También, a título orientativo, Bayle, Constantino, «El campo propio del Clero secular en la evangelización de América», en *Missionalia Hispanica* (*Miss-H*), Madrid, 3 (1946), pp. 469-510; Rodríguez Valencia, Vicente, «El Clero secular de Suramérica en tiempos de Santo Toribio de Mogrovejo», en *Anthologica Annua*, Roma, 5 (1957), pp. 313-415; Velasco, Balbino, «Los clérigos en la conquista de América», en *Miss-H*, 20 (1963), pp. 5-28; Olaechea Labayen, Juan Bautista, «La Ilustración y el Clero mestizo en América», en *Miss-H*, 30 (1976), pp. 165-170; Sierra Nava-Lasa, Luis, «La secularización de los Curatos de Nueva León en vísperas de la erección del Obispado de Linares, con una alusión a la intervención del arzobispo Lorenzana en las Misiones franciscanas (1757-1771)», en *Miss-H*, 41 (1984), pp. 341-379; Porras Muñoz, Guillermo, *El Clero secular y la evangelización de Nueva España*, México, 1987; Bravo Guerreira, M. C., «El Clero secular en las doctrinas de indios del Virreinato del Perú. Siglo xvi» y Pérez Álvarez, M. B., «Las Órdenes religiosas y el Clero secular en la evangelización del Perú. Proyección de su labor misionera», en Josep Ignasi Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América. Siglo xvi*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 627-642 y 699-711; y Aguirre Salvador, Rodolfo, «El Clero de Nueva España y las Congregaciones de indios: de la evangelización inicial al III Concilio Provincial Mexicano de 1585», en la *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid, 39 (2013), pp. 129-152.

rias del legítimo Ordinario. La escasez de sacerdotes abocaba al riesgo de tolerar excesos tales, que desembocaban en la ordenación de candidatos indignos, de simples clérigos coronados o laicos que se tonsuraban sólo para quedar libres de cargas fiscales y exentos de la jurisdicción secular, como denunciaba el Concilio I Mexicano de 1555; o de los que abandonaban la diócesis en la que habían jurado permanecer para irse a otra, etc., lo que resultaba especialmente grave en el caso de Regulares vagantes, que peregrinaban de un lugar a otro en perjuicio de sus Órdenes Religiosas, por lo que el Concilio Provincial de Santo Domingo, de 1622-1623, hubo de recordar a los Superiores de las Religiones que extendiesen las dimisorias en la forma establecida por la legislación general de la Iglesia[241].

[241] La lectura de las actas, cánones y decretos disciplinarios de los Concilios y Sínodos de América ofrece, con propósito de reforma, junto a las visitas pastorales, las relaciones *ad limina*, los informes elevados al monarca por los obispos, y los autos procesales, el modelo negativo del clero diocesano. Un modelo criticado en tres aspectos principales: la pobreza económica extrema que aquejaba, con pocas excepciones, a casi todos los clérigos; su escasa formación intelectual, y el relajamiento de su moral sexual. En lo que atañe a la vida y honestidad clericales, se pedía que mantuviesen la gravedad y la seriedad en sus conversaciones, que vistiesen traje talar (evitando las sedas y los paños de colores, o las becas magisteriales cuando no se tenía derecho a portarlas); que no participasen en bailes o cantos deshonestos, ni acudiesen a las corridas de toros; que no anduviesen de noche después del toque de queda de las campanas, ni esgrimiesen armas ofensivas o defensivas. Por tradición canónica, recordada, verbigracia, por el I Sínodo diocesano de Puerto Rico, de 1645, los clérigos tenían prohibido el trato con las mujeres, siempre que no fuesen madres, hermanas o primas hermanas dentro del segundo grado de parentesco, inclusive, que constase por testimonio fehaciente, siendo de buena fama, y no sospechosas por edad, virtud u otras circunstancias. No podían tener mujeres en casa para su servicio, especialmente las indígenas, aunque estuvieran casadas, salvo que fuesen ancianas. Existían para ellos, asimismo, oficios prohibidos, como los de mercader y negociante, arrendador de minas, prestamista, administrador o ecónomo de personas no eclesiásticas, tratante de esclavos, capataz de hacienda de labranza o estancia de ganado; abogado, salvo para la defensa de la Iglesia y de los pobres; alcalde, escribano, factor, contratista, etc. Y juegos prohibidos, de temprana relación proscrita en el Concilio I Mexicano, de 1555, invariablemente recordada en otras asambleas jerárquicas eclesiásticas posteriores, como el III Sínodo Diocesano de Lima en 1585, el Concilio III Mexicano también de 1585, el Concilio Provincial de La Plata o Charcas en 1629, o el Sínodo Diocesano de La Paz en 1638: dados y naipes, apuesta de dinero o joyas, tenencia de tablajes... Desde el I Concilio Provincial de Lima en 1552-1553, bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae* y pérdida de la mitad de sus bienes, ningún clérigo podía participar en expediciones de descubrimiento y conquista sin licencia *in scriptis* de su Prelado diocesano; algo que habrían de reiterar el Sínodo de Santa Fe de Bogotá en 1556, el Concilio III Limense de 1582-1583 o el Concilio charqueño de 1629.

El oficio eclesiástico obligaba al clérigo a su desempeño, siendo el principal la catequesis y predicación, junto con la administración de los sacramentos. Pero, al mismo tiempo, en las Indias se exigía la encomienda de un oficio a cada clérigo, no pudiéndose ordenar quien no lo pudiera tener, a fin de evitar que, carentes de una tarea específica, proliferasen los sacerdotes *vagos*, *acéfalos* o *peregrinos*. La exigencia de la encomienda de un oficio se unía a otra, la de su permanencia en él, para orillar otro fraude, el de los sacerdotes *furtivos*, que, abandonando el oficio encomendado, buscaban otro, vagando de diócesis en diócesis. Por eso, el Concilio II Limense, de 1567-1568, requirió que el ordenado *ad titulum indorum* residiese en su oficio, al menos, seis años continuados. Este mismo Limense II encareció el aprendizaje de las lenguas indígenas, puesto que los curas de indios, sus párrocos o *doctrineros*, debían predicarles y adoctrinarles en su idioma nativo. En caso de no conocerlo, el Obispo encargaría esta tarea a un sacerdote suplente, a expensas del estipendio del sacerdote ignaro. Por otro

lado, se instaba a que, una vez recibido el orden sacerdotal, se siguiese instruyendo el ordenado, y por eso el Mexicano II, de 1565, o el II Sínodo de Santiago de Guatemala en 1566, recomendaban tener, a todos los curas, la Biblia, ciertas *Sumas* de casos de conciencia en latín o en romance, y algún libro sacramental, siendo los autores más mencionados el *Doctor Navarro*, Martín de Azpilcueta, y su *Enchiridion sive manuale confessariorum et poenitentium* (Antuerpiae, 1575); Antonino Florentino y su *Summa Sacrae Theologiae* (Venetiis, 1582); o la *Summa Caietana* o *Sylvestrina*, es decir, Silvestre Prierio y su *Summa summarum quae Sylvestrina nuncupatur* (Lugduni, 1593). Porque sólo podía evangelizar, como precisaba el I Sínodo de Quito en 1570, o el Concilio de Charcas en 1629, el sacerdote docto, de buen ejemplo en vida y costumbres, que supiera la lengua nativa de los indígenas, de la que había de ser examinado sobre su suficiencia antes de la colación del beneficio o *doctrina* (RI, I, 13, 4. *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos*: RC de Felipe IV, en Madrid, a 17-III-1619; y RI, I, 15, 6. *Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas*: RC de Felipe II, en Badajoz a 5-VIII-1580, RC de Felipe III, en San Lorenzo a 14-XI-1603, RC de Felipe IV, en Aranjuez a 30-IV-1622). Al impedir la profesión del voto de pobreza que contase con propiedades o percibiese un salario, siendo justo que recibiese una congrua sustentación, el *doctrinero*, clérigo secular o regular, era sufragado por los encomenderos de indios, a tenor de la RP de Carlos V, expedida en Granada, de 27-XI-1526, cuya interpretación y concreta fijación se percibe, entre otros, en los Concilios Limense I y II, en 1551-1552 y 1567-1568, en el II Sínodo de Bogotá en 1556, o en el II Sínodo de Tucumán en 1597. De forma que el encomendero debía proporcionar al doctrinero, como estipendio, vestuario y sustento: vino, vinagre, aceite, paño para confeccionar el hábito, ornamentos íntegros y decentes, dos libros (de bautizados y casados), mulas o caballos para su transporte, etc. Una estricta prohibición, inclusa en el Concilio III Limense de 1582-1583, o en el Concilio Provincial de Santo Domingo en 1622-1623, era la que los sacerdotes no mantuvieran granjerías, rescates, minas o tierras en las que sus feligreses indígenas fuesen la mano de obra; y tampoco podían vender o trocar lo que recibían de los indios, o de sus encomenderos, en concepto de estipendio (RI, I, 13, 18. *Que los salarios de Doctrineros se paguen de los tributos de sus Doctrinas*: RC de Felipe II, en Madrid a 11-VI-1594; RI, I, 13, 23. *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus Prelados, los quales lo procuren remediar*: RC de Felipe IV, en Madrid a 8-VIII-1621; y RI, VI, 10, 9. *Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre más de lo que fuere necesario*: RC de Felipe II, en El Campillo a 19-X-1595). Y no debían desamparar sus doctrinas sin licencia del Ordinario de la diócesis, bajo pena de multa pecuniaria diaria que determinaban, por ejemplo, el II Sínodo de La Paz en 1638, o el I Sínodo Diocesano de Huamanga en 1629 (RI, I, 13, 18. *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa*: RR. CC. de Felipe II, en El Pardo a 15-XI-1583 y en Madrid a 2-XII-1587; y RI, I, 15, 16. *Que la pena de las ausencias, impuesta a los Curas Clérigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros*: RC de Felipe II, en Aranjuez a 31-V-1597).

Entre los requisitos para la ordenación sacerdotal estaba el ya comentado de la suficiencia económica del ordenando, de sustento o mantenimiento, asentada en la posesión de bienes patrimoniales propios o en el usufructo de bienes ajenos, por antonomasia las rentas de una capellanía. Siendo esta última una fundación perpetua en la que ciertos bienes quedaban sujetos al cumplimiento de misas y otras cargas pías en una iglesia determinada, entre ellas estaba la designación de un joven clérigo de tonsura, que debía ordenarse de sacerdote a título de beneficiario de la capellanía (*a título de suficiencia*). Los clérigos que sólo contaban con el dominio de una o varias lenguas nativas eran ordenados *a título de indios* o *a título de lengua*, bajo la presunción de posterior obtención de una doctrina o parroquia de indios. Los sacerdotes que no disponían de ningún beneficio o capellanía se dedicaban a oficiar, por lo general, de *cuaresmeros* o confesores durante la Cuaresma, de ayudantes, coadjutores o párrocos interinos. Estos dos últimos oficios, la coadjutoría o interinidad parroquial, eran de nombramiento episcopal, cuando la doctrina carecía de titular o éste no podía cumplir sus deberes. Sus rentas ascendían a la mitad del estipendio del doctrinero titular, pudiendo percibir los interinos, además, los derechos de estola.o pie de altar, que eran

emolumentos añadidos por el desempeño de sus funciones. En los concursos para cubrir las doctrinas vacantes, los aspirantes eran examinados en su capacidad doctrinal, litúrgica y lingüística, que incluía saber latín eclesiástico, teología moral y las rúbricas de las misas. De lo cual volvían a ser examinados los curas, durante las visitas pastorales de los Prelados diocesanos, dependiendo de que aprobasen la renovación de sus licencias para decir misa y oír en confesión.

Sobre todo ello, véase Aznar Gil, F. R., «El Clero diocesano», pp. 195-207; García y García, Antonio, «Organización territorial de la Iglesia», también en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, parte I, cap. VIII. *Organización territorial de la Iglesia*, pp. 139-154, en particular, pp. 146-151; y Garzón Heredia, Emilio, «Perú: La Iglesia diocesana (II)», igualmente en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. II. *Aspectos regionales*, cap. XXX, pp. 495-503, en concreto, pp. 500-503. También González Ruiz, M., «La capellanía española en su perspectiva histórica», en VV. AA., *El Patrimonio Eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1950, pp. 417 y ss; y Levaggi, Abelardo, *La Capellanía en la Argentina. Estudio histórico-jurídico*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1992. Aparte de Armas Medina, Fernando de, «Evolución histórica de las doctrinas de indios», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 9 (1952), pp. 101-129; Ybot León, Antonio, *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, 2 tomos, Barcelona, 1954 y 1961; Velasco, B., «El Concilio Provincial de Charcas de 1629», en *Missionalia Hispanica* (*Miss-H*), Madrid, 21 (1964), pp. 79-130; Lopetegui, León y Zubillaga, Félix, *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. México. América Central. Antillas*, Madrid, BAC, 1965; Egaña, Antonio de, *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. Hemisferio sur*, Madrid, BAC, 1966; Barnadas, Josep Maria, «El Sínodo de La Paz de 1738», en *Miss-H*, 24 (1967), pp. 117-124; Mateos, F., «Primer Concilio de Quito (1570)», en *Miss-H*, 26 (1968), pp. 193-244 y 319-368; Vega, Feliciano de la, *Constituciones sinodales del Obispado de La Paz, 1638*, Cuernavaca, México, Cidoc, 1970; Utrera, Cipriano de, «El Concilio dominicano de 1622», en *Miss-H*, 27 (1970), pp. 89-106; Armellada, Cesáreo de, «Concilio Provincial de Santo Domingo, 1622-1623», en *Miss-H*, 27 (1970), pp. 129-243; Mateos, F., «Sínodos del Obispo de Tucumán, Fray Hernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606 y 1607)», en *Miss-H*, 27 (1970), pp. 257-340 y 28 (1971), pp. 5-75; Gómez Parente, O., «Sínodo Diocesano de La Española en el año 1610», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, 32 (1972), pp. 69 y ss.; Rípodas Ardanaz, Daisy, «El Sínodo del Paraguay y Río de la Plata I. Su valoración a la luz del Sínodo de Tucumán I», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, INEJ, 1973, pp. 231-268; Mateos, F., «Constituciones sinodales de Santa Fe de Bogotá, 1576», en *Miss-H*, 31 (1974), pp. 289-368; Gutiérrez de Arce, Manuel, *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. Valoración canónica del regio «placet» a las constituciones sinodales indianas*, 2 tomos, Caracas, 1975; Castañeda Delgado, Paulino, «El Sínodo de Charcas de 1773», en *Miss-H*, 35-36 (1978-1979), pp. 91-135; Arancibia, J. M. y Dellaferrera, Nelson C., *Los Sínodos del antiguo Tucumán celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606, 1607)*, Buenos Aires, 1979; García de Palacios, Juan, *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681*, edición de J. García-García y Santiago-Otero, Madrid, 1982; López de Haro, Damián, *Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645*, ed. de J. García-García y Santiago-Otero, Madrid, 1986; e *Id.*, *Constituciones sinodales de Puerto Rico, 1645*, Ponce, Puerto Rico, 1989; Huerga, Álvaro, «El Concilio Provincial de Santo Domingo, 1622-1623», en *Quinto Centenario*, Madrid, 16 (1990), pp. 89-106; Peña, Gabriela Alejandra, *Evangelización de indios, negros y gente de castas en Córdoba del Tucumán durante la dominación española, 1573-1810*, Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Católica, 1997; e *Id.*, «Métodos de evangelización y legislación en Tucumán y Río de la Plata (siglos xvi-xvii). Aportes para un estudio regional», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas y Estudios del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. II, pp. 1297-1319; y Dellaferrera, Nelson C. y Martini, Mónica P., *Temática de las Constituciones Sinodales Indianas (siglos xvi-xviii). Arquidiócesis de La Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2002.

Conviene concretar todo lo anterior, acudiendo, para ello, a los decretos disciplinares del IV Concilio Provincial de México, de 1771, cuyas regalistas impronta, criterio y contenido debieron tener muy presentes, a la hora de examinar, enjuiciar, deliberar y acordar sobre la materia recopiladora que tenían encomendada, los miembros de la Junta del *Nuevo Código de Indias*. Sabido es que el Concilio IV Mexicano, convocado por el rey, Carlos III, y no por la legítima autoridad eclesiástica, el arzobispo Lorenzana, no vio aprobados por la Santa Sede, dado el origen espurio de la convocatoria, sus 623 cánones, dogmáticos y doctrinales, y decretos, litúrgicos y disciplinares, de los cuales, nada menos que 101 habían recibido modificaciones de índole regalista por parte de la Corte del Rey Católico. En sus 176 sesiones fueron tratados temas muy importantes, como la reforma para la vida común en los conventos de monjas calzadas, la organización de los seminarios y las parroquias, las misiones y la catequesis de los indios en sus lenguas nativas, la reorganización y reglamentación pormenorizada del procedimiento judicial eclesiástico, la solventación de las dudas y excesos sobre la percepción de tasas y aranceles por parte de los curas, la aceptación de las facultades episcopales para la dispensa de los impedimentos matrimoniales y su extensión a los mestizos, la secularización de la Compañía de Jesús y otras medidas tendentes a someter, en mayor grado, el poder eclesiástico al secular y regio.

Asistieron al Concilio, convocado –al igual que en Lima, Bogotá, Charcas y Manila–, por la RC, expedida en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, llamada *Tomo Regio*, además del arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón, que fue quien la recibió, en la capital novo-hispana, el 13-I-1770, fijando la apertura de las sesiones exactamente para un año después, el 13-I-1771, otros cuatro Prelados diocesanos: Francisco Fabián y Fuero, obispo de Puebla de los Ángeles; Miguel Anselmo Álvarez de Abreu, obispo de Oaxaca, cuya poquedad de carácter y bonhomía le hicieron pasar totalmente desapercibido, sin pronunciar palabra, plegado por completo a las directrices lorenzanianas; el dominico fray Antonio Alcalde, obispo de Yucatán, autor, junto a Fabián y Fuero, del *Catecismo* elaborado por el Concilio; y el carmelita fray José Vicente Díaz Bravo, obispo de Durango durante poco más de un año, obligado a regresar a España, bajo partida de registro, en medio de las sesiones conciliares, a causa de una RO de 24-V-1771, por habérsele formado, enemistado como estaba con Lorenzana y Fabián y Fuero, causa *de simoniaca adeptione episcopatus, de incontinentia, de intemperantia et ebrietate*, por lo que viajó hasta Jalapa y se embarcó, en La Habana, en marzo de 1772, falleciendo durante la travesía. No asistió personalmente, por hallarse enfermo, el obispo de Michoacán, Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, pero sí acudió su apoderado, con voto decisivo, el canónigo doctoral, de su iglesia catedral, doctor Vicente Antonio de los Ríos, futuro arcediano en la de Puebla, que participó activamente en el Concilio, siendo autor de dos, al menos, de los diarios que de él se conocen. Vacante la mitra episcopal de Guadalajara,

representó a su Cabildo catedralicio, igualmente con voto decisorio, otro canónigo doctoral, Mateo Arteaga. El secretario del Concilio fue el doctor Andrés Martínez Capillo, prebendado de la iglesia metropolitana; y su promotor, Francisco Mateo de Aguiriano, que habría de ser obispo de Calahorra y La Calzada desde 1790. También concurrieron, como asistentes reales, Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos (Puebla, 1710-México, 23. XII.1772), oidor de la Audiencia de México desde 1761, y autor de un muy regalista *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica. Dedicado al Rey nuestro Señor D. Fernando VI, el Amado*, Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1755, permanente apologeta de los derechos regios, cuyas intervenciones fueron continuas; y el fiscal del crimen de la misma Audiencia de la Nueva España, José Antonio de Areche y Sornoza (Valmaseda, Vizcaya, 1731-Bilbao, 28. X.1798), futuro visitador del Virreinato del Perú y consejero de Indias, a partir de 1776. La presencia del entonces virrey de México, Francisco de Croix, marqués de Croix, un distinguido militar de origen flamenco, fue harto esporádica, enfrentado como estaba con Lorenzana por cuestiones protocolarias, al haber exigido, el primero al segundo, el uso de dosel en las funciones públicas del Real Patronato[242].

---

[242] En la sesión inaugural del Concilio, el 13-I-1771, no hubo repique de campanas en homenaje a la presencia del virrey Croix, ni se tocó el órgano, ni prelado alguno salió a recibirle, teniendo que esperar, en solitario, en una antesala, hasta que le fueron abiertas las puertas del salón donde se celebraba la reunión, en la que concurrían, junto al arzobispo y los obispos sufragáneos, uno o dos capitulares en representación de los Cabildos catedralicios de México, Puebla, Yucatán, Oaxaca, Durango, Michoacán y Guadalajara, otros dos de la iglesia colegiata de Guadalupe, seis consultores teólogos y otros tantos canonistas, más los provinciales de los dominicos, franciscanos, agustinos, carmelitas, mercedarios, camilos, dieguinos, juaninos y bethlemitas, y los dos asistentes reales, Ribadeneira y Areche. Tras permanecer sólo unos minutos en el Concilio, el marqués de Croix se retiró y no volvió a asistir. Su queja vehemente, ante el Consejo de Indias, por este agravio protocolario que le había sido inferido, ocupa buena parte del expediente, finalmente resuelto en favor del arzobispo Lorenzana, que, sobre el Concilio IV Mexicano, se custodia en AGI, México, leg. 2.711; también AGI, México, leg. 2.535; y AGI, México, leg. 2.618. Acúdase a Luisa Zahino Peñafort, «Introducción», en *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental a cargo de..., México, Universidad Nacional Autónoma y Miguel Ángel Porrúa Editor, 1999, obra ya citada, pp. 23-45.

Sobre las cuestiones tratadas en el Concilio IV Mexicano proporciona una clara orientación esta relación de documentos auxiliares, adjuntos a las actas conciliares: I. *Catecismo mayor para uso de los Párrocos*; II. *Catecismo de la doctrina cristiana para uso de los niños*; III. *Representación al Rey sobre la inmunidad local eclesiástica*; IV. *Representación sobre las Órdenes Religiosas de la Nueva España*; V. *Representación sobre la vida común de las Religiosas*; VI. *«Ad S. Pontificem adversus Jesuitarum Intitutum»*; VII. *Epístola al mismo sobre la beatificación de don Juan de Palafox*; VIII. *Manual de Párrocos*; IX. *Instrucción para el gobierno de los Hospitales que están a cargo de Religiosos de San Juan de Dios*; X. *Instrucción sobre la manera de exponer el Santísimo Sacramento; XI. Instrucción para los Maestros de primeras letras*; XII. *Instrucción para los pintores de imágenes sagradas*; XIII. *Métodos que deben observar los Párrocos y Predicadores en la explicación de la doctrina cristiana sobre los Evangelios en festividades*; y XIV. *Estado de las Religiones*

La inauguración de las sesiones conciliares tuvo lugar, como estaba previsto, en la iglesia catedral de México, el 13-I-1771, con asistencia de treinta y cinco vocales con voz activa, entre ellos, los mencionados obispos sufragáneos, concluyendo sus reuniones el 26-X, aunque los actos oficiales de clausura se retrasaron hasta el 5-XI, de ese mismo año de 1771. Pero sus protagonistas, aliados y coordinados, fueron dos viejos amigos, de muy similar orientación regalista: el arzobispo Lorenzana, en las cuestiones jurídicas y canónicas; y el obispo Fabián y Fuero, en las materias teológicas. Ambos habían sido estudiantes en las aulas de la Universidad de Valladolid, y luego habían vuelto a coincidir, como canónigos, en los Cabildos de las catedrales de Sigüenza y Toledo; promovidos al episcopado, se encontraron, de nuevo, en el Virreinato de la Nueva España, concluyendo su trayectoria, respectivamente, como arzobispos de Toledo y Valencia, muriendo, desterrados por Manuel Godoy, durante el reinado de Carlos IV, en 1804 y 1801. En los preparativos de la celebración del Concilio, Lorenzana localizó, en el archivo capitular de su sede catedralicia mexicana, las actas de los tres primeros Concilios Provinciales habidos en su archidiócesis en 1555, 1565 y 1585, y, tras estudiarlas, las dio a las prensas[243]. Hay que tener en cuenta que los cánones y decretos conciliares, de 1771, reproducen, en gran medida, los del III Concilio Provincial Mexicano, de 1585, convocado por el entonces arzobispo de México, Pedro de Moya y Contreras, cuya fisonomía coincide, a su vez, en parte, con el Concilio III de Lima, de 1582-1583. Este último Concilio, convocado por el metropolitano limense, santo Toribio de Mogrovejo, contando con el inestimable auxilio del jesuita José de Acosta, autor de sus actas latinas y quien consiguió su doble aprobación, pontificia y regia, según consta en la RC de Felipe II, dada en San Lorenzo el Real, de 18-IX-1591, todo ello reforzado por la previa publicación de su *De promulgatione Evangelii apud barbaros, seu de procuranda Indorum salute* (Salmanticae, 1588), representa el cénit de la actividad conciliar en el Virreinato del Perú. Se preocupó de la reorganización general de la disciplina

---

de la Nueva España (Soberanes Fernández, José Luis, «Prólogo» a *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental a cargo de L. Zahino Peñafort, pp. 9-21).

Al respecto, Sierra Nava-Lasa, Luis, *El Cardenal Lorenzana y la Ilustración*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1975; y Soberanes Fernández, J. L., «El Cardenal Lorenzana y la Nueva España», en F. Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas y Estudios del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. II, pp. 1611-1622. También Palacio Atard, Vicente, «Areche y Guirior. Observaciones sobre el fracaso de una visita al Perú», en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 3 (1946), pp. 271-376; y Soberanes Fernández, J. L., «Vida y obra de Rivadeneyra», en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 7 (1995), pp. 221-237.

[243] *Concilios Provinciales Primero y Segundo, celebrados en la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de México, presididos por el Ilmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, en los años de 1555 y 1565*, México, 1769; y *Concilium Mexicanum Provinciale III, celebratum Mexici anno MDLXXXV. Praeside D. D. Petro Moya et Contreras, Archiepiscopo eiusdem Urbis. Confirmatum Romae die XXVII octobris anno MDCXXII*, México, 1770.

eclesiástica, y de mejorar los cauces de evangelización de los indígenas y la cura pastoral de los ya cristianizados, mediante la redacción de diversos textos en castellano, aymará y quechua, que también podían ser traducidos a otras lenguas nativas, como así se hizo: la *Doctrina christiana*, el *Catecismo Mayor*, el *Confessionario para los Curas de Indios*, la *Instrucción* contra la idolatría, la *Exhortación... para el bien morir*, el *Tercer Catecismo*[244]. También los decretos del Concilio III Mexicano, de 1585, insistieron, particularmente, en la predicación y en la enseñanza misioneras, en la preparación de los indios para la recepción de los sacramentos y en la administración de los mismos, en el culto divino, en la reforma de la vida de clérigos y religiosos, o en los abusos padecidos a causa de los repartimientos y encomiendas. No obstante, su doble aprobación, real y pontificia, resultó más tardía, no siendo confirmada la ejecución y cumplimiento de sus cánones y decretos, por la Santa Sede, hasta el 27-X-1622, por lo que no pudieron ser impresos y hecho públicos hasta casi cuatro decenios después de haber sido acordados[245].

---

[244] RI, I, 8, 7. *Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano últimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare*: RR. CC de Felipe II, en San Lorenzo a 18-IX-1591 y en Madrid a 2-II-1593; y RC de Felipe III, en Madrid a 9-II-1621.

[245] García y García, Antonio, «Las asambleas jerárquicas», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, cap. X, pp. 175-192, en particular, pp. 186-189. Y García Prieto, Z., «Los tres primeros Concilios de México», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 46 (1989), pp. 435-487.

En la *Actio secunda* del III Concilio Provincial de Lima, celebrada, en su iglesia catedral, la festividad de la Asunción de Nuestra Señora la Virgen María, el 15-VIII-1583, sus capítulos 30 a 33 fueron dedicados a la ordenación *in sacris*. De acuerdo con ellos, sólo los ordenandos aptos podían serlo, aunque fuese únicamente para los grados menores, sin que resultase admisible la excusa de que había pocos ministros de la Iglesia, al entenderse que se procuraba mejor la salvación de los neófitos con menos sacerdotes que con más, o muchos, indignos o imperitos (cap. 33). Había que prevenir, por supuesto, el mayor de los males para la colación de órdenes sagradas, la simonía (cap. 32); y en el del presbiterado, la catequesis de los indios era un bien tan superior a todo que no podían ser rechazados los ordenandos que careciesen de patrimonio, siempre que tuvieren costumbres probadas, suficiente formación y conocimiento de lenguas indígenas, debiendo ser ordenados de derecho, a título de doctrina de indios *(ad titulum doctrinae Indorum)*, aquellos que «se piense que pueden dirigir efectivamente indios, aunque no se les designe, en ese momento, ninguna parroquia concreta» (cap. 31). Y había que observar, por último, con exactitud, lo decretado en el Concilio de Trento para la promoción a las órdenes sacras, especialmente para las mayores, sobre informaciones de vida, edad y linaje, cartas testimoniales y severo examen (cap. 30). En caso contrario, claras habían de ser las consiguientes sanciones disciplinarias:

> «En general, nadie sea ordenado por un Obispo ajeno si no entrega las cartas testimoniales de su Ordinario, sobre todos los puntos mencionados arriba. En caso contrario, a criterio del Obispo, por el mismo Derecho, quedan suspendidos, por un año, tanto el que ordena, de la colación de órdenes, como el ordenado, del uso de la orden. Puesto que anteriormente ya se había extendido un cierto abuso, y con fraude de la Iglesia y desprecio de los cánones sagrados, se infiltraron en las órdenes sujetos indignos por medio de algunos domicilios jurados, declarados verbalmente e inventados, declara este Sínodo que el título de domicilio sólo se ha de admitir si los que quieren ser ordenados han habitado en esa diócesis verdadera y realmente, y consta claramente que quieren permanecer en ella a

Una novedad legislativa secular, con directa y profunda incidencia en las reuniones eclesiásticas conciliares, que, desde luego, no existía en el siglo XVI, ni en el XVII, fue, en el Setecientos, la promulgación del recordado *Tomo Regio*, dicha RC de Carlos III, expedida en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, que ordenaba, a los Arzobispos de las Indias, la fijación de término y tiempo para la celebración de Concilios Provinciales, previo acuerdo con los Virreyes del distrito de sus correspondientes provincias metropolitanas. También les ordenaba la salvaguarda de las leyes del Reino, los derechos de Real Patronazgo, las regalías de la Corona y su facultad de protección de los cánones de la Iglesia. Los Virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias, o unos suplentes asistentes en su ausencia o por su ocupación, estaban llamados a velar por el Concilio, para que no resultasen ofendidas las regalías, la jurisdicción, el patronato, ni la preeminencia reales. A continuación, se relacionaban, en el *Tomo Regio* –cuyo texto fue elaborado, primordialmente, por Pedro Rodríguez Campomanes, primer fiscal del Consejo Real de Castilla, y del Consejo Extraordinario creado, con asistencia de cinco Prelados peninsulares, para conocer de los expedientes incoados a raíz del motín contra Esquilache, y de los motines de provincias, de la primavera de 1766, y de la consiguiente expulsión, desde el 2-IV-1767, de la Compañía de Jesús–, hasta veinte puntos de disciplina eclesiástica que debían ser tratados y arreglados en las se-

perpetuidad. Además, si hubieren comenzado a ordenarse en otro lugar, muestren las cartas testimoniales de su Prelado. Todo el que se ordenare antes del trienio predicho, a título de domicilio jurado, sea suspendido del uso de la orden inmediatamente, e impedido de cualquier otro beneficio o parroquia de indios durante tres años» (LISI, Francesco Leonardo, *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las Actas del Concilio Provincial celebrado en Lima entre 1582 y 1583*, Salamanca, Universidad, 1990, pp. 121-159; la cita, en la p. 147).

En general, véase LOPETEGUI, León, «Labor del P. José de Acosta, S. I., en el Concilio III de Lima, 1582-1583», en la *Revista de Indias*, Madrid, III, 7 (1942), pp. 63-84; MATEOS, Francisco, «Los dos Concilios limenses de Jerónimo de Loaysa», en *Missionalia Hispanica* (*Miss-H*), Madrid, 4 (1947), pp. 479-524; VARGAS UGARTE, Rubén, *Concilios Limenses, 1551-1772*, 3 vols., Lima, 1951-1954; MATEOS, F., «Introducción» a Joseph de Acosta, *De Procuranda Indorum Salute. (Predicación del Evangelio en las Indias)*, edición, traducción y notas de..., Madrid, 1952, pp. 5-38; e *Id.*, «Personalidad y escritos del P. José de Acosta», en J. DE ACOSTA, *Obras*, edición y estudio preliminar de..., Madrid, BAE, 1954, pp. V-XLIX; APARICIO, S., «Influjo de Trento en los Concilios limenses», en *Miss-H*, 29 (1972), pp. 215-239; BARTRA, E. T., *Tercer Concilio Limense, 1582-1583. Versión castellana original de los Decretos, con el Sumario del Segundo Concilio Limense*, Lima, Edición del autor, 1982; *Actas del Tercer Concilio Provincial Limense (1582-1583). edición facsimilar ofrecida por el Venerable Cabildo de la Catedral de San Juan Evangelista de Lima, con motivo del Cuarto Centenario de dicho Concilio Provincial*, ed. de J. A. Mouchard Segui, Lima, 1982; GARCÍA Y GARCÍA, A., «Vigencia, recepción y uso del Concilio tercero de Lima en los Concilios y Sínodos de Indias», en VV. AA., *La protección del indio*, Salamanca, 1989, pp. 11-40; y TINEO, Primitivo, *Los Concilios limenses en la evangelización latinoamericana. Labor organizativa y pastoral del tercer Concilio limense*, Pamplona, Eunsa, 1990; y O'GORMAN, Edmundo, «Prólogo» a J. DE ACOSTA, *Historia Natural y Moral de las Indias. En que se tratan de las cosas notables del cielo, elementos, metales, plantas y animales dellas, y los ritos y ceremonias, leyes y gobierno de los Indios*, edición y apéndices de..., México, FCE, 2006 (1.ª ed., 1940; 2.ª ed. revisada, 1962), pp. XV-LXV.

siones sinodales, y que pueden ser agrupados en tres grandes bloques[246]: a) el *restablecimiento de la doctrina de la Iglesia*, desechando las opiniones laxas y menos seguras que recordasen a las de la expulsa Compañía (elaboración de un Catecismo abreviado y extractado del *Romano* o *Tridentino*, revisión de los catecismos en lenguas nativas, prohibición de enseñanza en las cátedras de los autores jesuitas proscritos para restablecer el estudio de la Patrística y los Concilios, creación de Seminarios conciliares en las Casas profesas de los Regulares extrañados de la Compañía con admisión de una tercera o cuarta parte de indios o mestizos); b) el *retorno a una más estricta disciplina eclesiástica*, tanto por parte del clero regular como del secular (observancia de los votos y las reglas conventuales, equilibrio entre el número de los religiosos y las rentas monásticas, subordinación al poder episcopal del clero regular en la administración de los sacramentos y el manejo de las misiones, sometimiento a la Justicia ordinaria de los ermitaños que no profesasen en Orden religiosa aprobada, limitación en la fundación de capellanías y proscripción de la perpetuación de los bienes patrimoniales, escasa formación intelectual y moral de los presbíteros, carencia de auténticas vocaciones sacerdotales, apartamiento del clero del comercio y las granjerías, asistencia obligatoria del clero parroquial en las festividades a los oficios divinos de altar y de coro, irregularidades en el cobro de los derechos parroquiales, exacción indebida de derechos arancelarios por los tribunales eclesiásticos, alteraciones en las cuentas decimales, imposición de contribuciones ilegales a los fieles); y c) la *aplicación de criterios racionales* de utilidad, tanto para la *ordenación de presbíteros* como para la *distribución de las parroquias* por el territorio diocesano (absurda separación entre las parroquias de españoles y las de indios en las ciudades, disparidades parroquiales excesivas por la riqueza o la pobreza de sus feligreses, desproporción territorial entre los curatos que exigía su división, desinterés y falta de celo de los párrocos, supervivencia de la idolatría en las doctrinas más remotas, desarraigo de ritos supersticiosos e idolátricos, licencia de autoridades regias y episcopales para la cuestación de limosnas).

Acerca de los requisitos de ordenación *in sacris*, tanto de la edad como de las calidades personales que tenían que concurrir en los clérigos, trató el IV Concilio Provincial de México, de 1771, en los 24 decretos disciplinares de su libro I, título IV. *De la edad y calidades de los que se han de ordenar, y del escrutinio que se ha de hacer*; reservando otros seis para la provisión por concurso de los beneficios curados, en el siguiente título, V. *De las elecciones*; y sólo dos más para las renuncias de curatos, en el título VI. *De las renuncias.* No podía admitirse en los grados mayores, ni en los menores, de los órdenes, ni se debía conceder licencia

[246] El texto transcrito del *Tomus Regius* o RC, datada en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, puesto al frente de sus decretos conciliares, en *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de L. Zahino Peñafort, pp. 49-53.

de admisión, a quien no estaba adornado de las calidades exigidas por el Concilio de Trento, de 1545-1563 (sesión 21, capítulo 2, *De reformatione*), teniendo que estar adscrito, además, al servicio de alguna iglesia (*Trident.*, ses. 23, cap. 16, *De reform.*), asistir a la parroquia, solemnizar todas las funciones eclesiásticas, concurrir a la misa mayor y también a las horas canónicas donde hubiere un número competente de clérigos (I, IV, parágrafo 1). La tonsura, calificada de «entrada, puerta y primera disposición para recibir otros órdenes», debía ir acompañada, en el ordenando para clerecía de menores, de una edad de siete años, confirmación, saber leer y escribir, los rudimentos de la fe y de latinidad, y juicio prudente de inclinación al estado eclesiástico y su permanencia en él (I, IV, parágr. 2). La promoción a los cuatro órdenes de menores, del ostiariado, lectorado, exorcistado y acolitado, precisaba de más advertencia e instrucción que para la prima tonsura: catorce años de edad, rudimentos del canto eclesiástico, instrucción en los misterios de la fe y en la doctrina cristiana, sapiencia de la lengua latina (*Trident.*, ses. 23, caps. 4, 5, 11 y 12, *De reform.*), y ejercicios en un seminario durante los seis meses anteriores a la ordenación (I, IV, parágr. 3). En los órdenes mayores, el subdiácono llegaba ya a tocar los vasos sagrados y a entregar la materia del sacrificio al diácono, por lo que debía contar con veintidós años edad, y estar perfectamente instruido en el canto eclesiástico, conociendo todo lo perteneciente a su oficio y ceremonias. Examinado *ad curam animarum*, el subdiácono, antes de ser ordenado, aunque fuese a título de capellanía, habría de jurar que administraría donde el Prelado le mandase, o estar adscrito al servicio de la iglesia que le señalase. El diácono, además de lo dicho, tendría veintitrés años; y el presbítero, de veinticinco, debería estar perfectamente instruido de todo lo correspondiente a su ministerio (I, IV, parágr. 4)[247].

Las diligencias de información, por examen de tres testigos fidedignos, sin tacha, ni excepción, acerca de los natales, edad, limpieza de sangre, vida y costumbres de los ordenandos, tenían que se practicadas, ante notario eclesiástico, escribano público o, en su defecto, dos testigos, con el mayor cuidado y diligencia (*Trident.*, ses. 23, caps. 5, 11, 12, 13 y 14, *De reform.*), siendo leídas las publicatas *inter misarum solemnia*, al tiempo del ofertorio, a fin de que, si alguien supiera o hubiese oído que sobre el pretendiente pesaba algún impedimento canónico por el que no debiese ser ordenado, dentro de los tres días siguientes, so pena de excomunión mayor, lo habría de manifestar. Tenía que constar, asimismo, en las diligencias informativas practicadas, que contaba con renta eclesiástica suficiente para su manutención, fija, cierta y sobre bienes estables y permanentes, al menos durante la vida del ordenando; y presentar certificación jurada de asistencia a las conferencias morales exigidas,

[247] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 67-78, correspondientes al lib. I, tít. IV. *De Aetate et Qualitate Ordinandorum.*

para los curatos donde estuviese mandado seguirlas, amén de ejercitarse, durante seis meses, en una comunidad o colegio clerical, recibiendo instrucción de la sagrada liturgia, y acerca de las materias morales y las obligaciones del estado eclesiástico (I, IV, parágrs. 5, 6, 7, 11 y 12). Dado que eran muchos los clérigos ordenados a sólo *título de idioma*, que se veían, luego, mendigar, en lo sucesivo, por este título únicamente habría de ordenarse a los que fuesen de «tales costumbres, suficiencia y literatura que aseguren el que nunca les faltará premio y destino correspondiente a sus circunstancias» (I, IV, parágr. 8). También en adelante, las ordenaciones a *título de patrimonio* o *de pensión* quedarían reducidas a aquel o aquellos pretendientes que los Obispos juzgasen que debían ordenar, por pedirlo así la necesidad o comodidad de sus iglesias, con prueba plena requerida de que, verdadera y realmente, se tenía tal patrimonio o pensión, quieta y pacíficamente poseído. Por eso, quien se ordenase con título falso, simulado o fingido, o con pacto tácito o expreso de no recibir, o de restituir, la renta, quedaba suspenso de los órdenes, y su castigo al arbitrio del Ordinario diocesano (I, IV, parágrs. 9 y 10). Por lo que respecta a las ordenaciones a *título de capellanía*, propiciatorias de que, una vez lograda la condición sacerdotal, se entendiese liberada de la obligación de decir misa, confesar y administrar los sacramentos, el Concilio se vio abocado a exhortar, a los fundadores de tales capellanías, a que las erigiesen con la carga de algún ministerio en una iglesia determinada, o con el cargo de misas a celebrar, y exigencia de sujetarse a que el Obispo les adscribiese a algún templo o les mandase administrar en él (*Trident.*, ses. 23, cap. 16, *De reform.*). Los ordenados de menores, y los subdiáconos y diáconos entre los de mayores, tenían que asistir, los días festivos, a sus iglesias parroquiales, o a aquellas otras a las que se les destinase, para ayudar a los curas párrocos en la enseñanza de la doctrina cristiana a los niños, y en todas las funciones religiosas y procesiones, no pudiendo ser promovidos a un orden mayor sin que constase el cumplimiento de esta asistencia parroquial (I, IV, parágr. 14)[248].

---

[248] En general, para la influencia del Concilio de Trento, de 1545-1563, en el Mexicano IV, de 1771, y el contenido de este último, Bayle, Constantino, «El Concilio de Trento en las Indias españolas», en *Razón y Fe*, Madrid, 131 (1945), pp. 257-284; *Id.*, «Los clérigos y la extirpación de la idolatría entre los neófitos americanos», en *Missionalia Hispanica* (*Miss-H*), Madrid, III, 7 (1946), pp. 53-98; *Id.*, «El campo propio del sacerdote secular en la evangelización americana», en *Miss-H*, III, 9 (1946), pp. 469-510; e *Id.*, *El clero secular y la evangelización de América*, Madrid, CSIC, 1950; Borges, Pedro, «La extirpación de la idolatría en Indias como método misional. Siglo xvi», en *Miss-H*, XIV, 41 (1957), pp. 193-270; e *Id.*, *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo xvi*, Madrid, CSIC, 1960; Castañeda Delgado, Paulino, «La condición miserable del indio y sus privilegios», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 28 (1971), pp. 245-335; Mazín Gómez, Óscar, «Reorganización del Clero secular novohispano en la segunda mitad del siglo xviii», en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora de Michoacán, X, 39 (1989), pp. 69-86; Tanck de Estrada, Dorothy, «Castellanización, política y escuelas de indios en el Arzobispado de México a mediados del siglo xviii», en *Historia Mexicana*, México, XXXVIII, 4 (abril-junio, 1989), pp. 701-741; y Luque Alcaide, Elisa, «Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771)», en *Historia Mexicana*, México, LV-I, 217 (julio-septiembre, 2005), pp. 5-66.

En lo que atañe a la ordenación por un Obispo diferente del diocesano del ordenando, las precauciones adoptadas en el Concilio fueron máximas, a fin de evitar abusos y extralimitaciones: admonición a los Ordinarios de las diócesis, para que celebrasen, por sí mismos, los órdenes, si no estuvieren impedidos por enfermedad u otra justa causa, en cuyo caso podrían evacuar dimisorias o patentes de ordenación por otro Obispo; asignación de término competente para que los ordenandos probasen tener y cumplir los requisitos de ejercicio, examinados y aprobados en suficiencia, de las dimisorias; prohibición de concesión de dimisorias de más de un orden; restricción del aprovechamiento de las dimisorias a los que tuvieren legítima causa para no poder ser ordenados por su propio Obispo; y prohibición a los Prelados regulares, bajo pena de privación de su prelacía, y de la voz activa y pasiva comunitaria, de dar a sus religiosos dimisorias o letras patentes para ordenarse con otro Obispo que no fuese el de la diócesis de asiento de su convento o monasterio, quedando suspensos e irregulares los frailes o monjes que se ordenasen contrariando esta prescripción, o con anterioridad a la edad legítima o sin previo diligente examen episcopal (I, IV, parágrs. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21). Para prevenir todo lo cual, el Concilio Mexicano, de 1771, nombró examinadores sinodales para el arzobispado de México, y sus diócesis sufragáneas, por medio de los cuales constase la suficiencia y literatura, no sólo de los que se habían de ordenar, sino también de los que habían de ser provistos para los Curatos (*Trident.*, ses. 23, caps. 7 y 12, y ses. 24, cap. 18, *De reform.*), con especificación del juramento que deberían prestar, de no recibir dones o favores, ni manifestar sus dictámenes de aprobación o reprobación, y de usar fielmente sus cargos (I, IV, parágrs. 22 y 23). Dos días a la semana en el Arzobispado de México, y uno en sus Obispados sufragáneos, tenían que estar destinados a los sínodos para el despacho de las licencias de confesión, predicación y celebración, lo que también podían hacer, de tales nombramientos, los Sínodos diocesanos (I, IV, parágr. 24)[249].

[249] La lectura y debate sobre los cánones y decretos disciplinares del título IV. *De Aetate et Qualitate Ordinandorum*, libro I, del Concilio IV Mexicano, tuvo lugar en las sesiones 3.ª y 4.ª, del martes 15 y el miércoles 16-I-1771, sin que fuesen modificados en la redacción presentada por el arzobispo Lorenzana. Como ejemplo del tono y altura de los debates conciliares, se da traslado, a continuación, del mayor planteado en este título, en la sesión 3.ª, que versó sobre la imposición a los Religiosos de su exclusiva ordenación por el Obispo de su domicilio:

> «La mayor disputa fue sobre que los Regulares no se ordenen si no solamente por el Obispo de su domicilio, cuando puede hacer órdenes y no vayan con otros, sin certificación de que no las hace, porque el Padre Diego Marín, Comisario de los Agonizantes, expuso nerviosamente que su Religión fue fundada, no sólo después del Concilio de Trento, sino también del III Mexicano, y que, por consiguiente, después de dichos Concilios, les concedió, el Papa, el privilegio de que pudiesen ser ordenados a *quibus cunque antistibus habentis comunionem ecclesiae romanae.* Después de esto, Benedicto XIV, para componer, en este punto, las varias quejas que hubo, mandó en su Bula (creo que empieza *Exposit Nobis*), que sólo tuviesen y gozasen de este privilegio aquellas Religiones a quienes *expresse et*

directe se los hubiese concedido la Sede Apostólica, como son los dichos Camilos, y que no se extendiese a otros por comisión de privilegios. Sin embargo de tan manifiesto indulto, no convinieron los Señores Obispos en que fuesen exceptuados del canon. El señor de la Puebla *(Fabián y Fuero)*, como vio la fuerza con que promovía su derecho el Padre Marín, habló con algún más ardor que los otros días, y dijo que no podían sobreseer en lo dispuesto por el canon, porque tenían, en el punto, Cédula del Rey. El Señor Metropolitano *(Lorenzana)*, para hacer que sobreseyese el Padre Marín de su pretensión, dijo que los Padres Jesuitas (no por medio de San Ignacio, que fue siempre muy sujeto a los Obispos, sino de los Padres Laínez y Salmerón), consiguieron, de los Papas, privilegios exorbitantes, que excitaron la emulación de las otras Religiones y fueron la causa de su ruina. Entre estos privilegios, insistió principalmente en los votos simples, ponderando que consiguieron esto contra toda la autoridad de un Melchor Cano, que decía: '¿Votos simples y ser Religiosos?, ¿obligarse ellos a la Religión y la Religión no a ellos?, ¿cómo puede ser? Esto dijo, en sustancia. La sesión empezó con la antífona y oración del Espíritu Santo y acabó con la de la Virgen, propia de este tiempo» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 293-530, del *Extracto compendioso de las Actas del Concilio IV Provincial Mexicano, hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él*; la cita, en las pp. 301-304, de las sesiones 3.ª y 4.ª, de 15 y 16-I-1771, en concreto, de la p. 302 *in medias*).

Este *Extracto compendioso de las Actas* conciliares es un borrador, extenso y apresurado, sin autor declarado, atribuido al diputado por el Obispado de Michoacán, Vicente Antonio de los Ríos, que escribió el *Diario* oficial del Concilio, o bien al maestrescuela de la iglesia metropolitana, Cayetano Antonio de Torres. Pues bien, según este mismo *Extracto*, en la sesión 36.ª, del lunes, 4-III-1771, terminado el primer repaso de todos los cánones y decretos, el arzobispo Lorenzana, que presidía el Concilio, anunció una segunda y decisiva lectura, que se alternaría con la de un *Catecismo para los Párrocos*, extractado del Tridentino, según el mandato contenido en el párrafo 5.º del *Tomo Regio*, reservándose, cada tres sesiones, el examen disciplinar, en una de ellas –quedando las otras para los cánones doctrinales–, de aquellos puntos de especial dificultad que habían quedado pospuestos en su resolución durante la primera lectura. De este modo, en la sesión 43.ª (7.ª de repaso, 3.ª de disciplina), del jueves, 14-III-1771, se retomó el debate de la 3.ª, ya visto, sobre la ordenación sacerdotal de los Religiosos, en estos términos:

> «Sobre el privilegio de algunos Religiosos para ordenarse a *quocumque catholico antistique*, se volvió a hablar largamente, y el Asistente Real *(Rivadeneyra)* leyó la Bula *Cum Sicut Dilectus* de Urbano VIII, que le concede a los Padres de San Francisco. Pero los Señores Metropolitano y de la Puebla insistieron en su antiguo dictamen, y se trajo y leyó la Cédula del año de <1>768, en que lo manda el Rey, en consecuencia de lo determinado por Benedicto XIV en su Bula *Impossiti Nobis*. El Padre Marín no habló palabra en esta sesión, ni alegó la Bula de Benedicto XIV, concedida específicamente a su Orden de Agonizantes sobre este particular, ni reprodujo nada de lo que expuso en la sesión III. También se dudó algo sobre el decreto que se puso en el título (o aditamento al antecedente), *De Electionibus*, para que no se pueda dar Curato al que no tuviere 25 años. La razón de dichas propuestas por el diputado de Guadalajara *(Mateo Arteaga)*, y esforzada después por el Señor Rocha *(doctor Juan Ignacio de la Rocha, diputado por el Cabildo catedralicio de México, en el que era chantre, y luego sería obispo de Michoacán)*, fue que el Tridentino sólo manda que se deban ordenar *intra annum*, y así parece que pueden obtener el beneficio curado en teniendo los 23, y uno o dos días. Pero, habiendo dicho el doctoral de Durango *(N. Soto)*, que el Tridentino prescribía la edad de los 25 años, el Señor de Puebla buscó el decreto y con efecto lo halló, y leyó, y lo manda así el Concilio, de las prebendas que tienen cura de almas. Se acabó el título *De Electionibus*, y la sesión con la antífona y oración de la Virgen» (Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. docum. de..., pp. 360-361, sesión 43.ª, del *Extracto compendioso de las Actas del Concilio IV Provincial Mexicano*; la cita, en la p. 361 *in medias*).

Del *Diario de las operaciones del Concilio Provincial, por uno de los individuos que lo componen y tiene voto en él, en que se refieren varios pasajes y distribución de las horas que le sobran después de las sesiones, desde el día 6 de enero de 1771*, aunque truncado en la de 8 de junio, y anónimo y privado, se sabe que su autor fue también Vicente Antonio de los Ríos, canónigo doctoral del Cabildo catedralicio de Valladolid de Michoacán. En él se dice, al hacer memoria, el diarista, del martes 15, y miércoles 16-I-1771, en lo que aquí interesa:

> «*Martes 15.* [...] Llegóse a los títulos que hablan de las calidades que han de tener <los> ordenandos, y se establecieron algunas cosas duras, como la previa asistencia de éstos, por seis meses, en algún Seminario; el que para menores se haya de cursar, por un mes, la escoleta del canto llano, y para la epístola, por un año antes; y por último, el que todos los que se ordenaren a título de capellanía, no sólo han de quedar adscritos al servicio de alguna iglesia, sino que se han de obligar, con juramento, a administrar dónde y cuándo el Prelado lo mandare. Se acordó que, para ordenarse *in sacris*, se ha de examinar todo hombre, y quedar aprobado *ad curam animarum.* Tratóse del *título de administración*, y se declaró ser legítimo, pero que, con tal título, sólo puedan ordenarse aquellos cuya idoneidad y circunstancias fundaren esperanzas de que el ordenando logrará, cuanto antes, beneficio curado. Con este motivo, se habló de los ordenandos a título de administración que, enfermándose, perecen, y sobre esto se dijo que ahora se procuraría el que, en cada Obispado, quedase un Colegio de Jesuitas para Seminario Clerical, que, entre otros destinos, tuviera el de recoger estos clérigos inválidos, y tuve el gusto de oír al señor Obispo de Puebla discurriendo el punto, ni más, ni menos, como yo tenía ideado la aplicación del Colegio de Valladolid, y gustó la especie tanto a los Asistente y Fiscal, que se encargaron de promoverla con Su Excelencia, para todos los Obispados.
>
> Concluyóse la conferencia cerca de las 12, víneme a mi casa lleno de flato, no comí, tuve perdida la cabeza en la tarde, recé todo mi oficio de noche y el resto de ella, hasta las 11, lo gasté en leer algo sobre lo que se ha de tratar el día siguiente, y en éste no asistió ni el Fiscal, ni los diputados de la Ciudad.
>
> *Miércoles 16.* A las siete y media comenzó la conferencia, en presencia de los Señores Asistente y Fiscal y diputados de la Ciudad. Leyéronse las constituciones que el día anterior no había oído el Señor Asistente, y no tuvo que reclamar sobre ellas, con lo que quedaron corrientes. Reclamó, sí, sobre los juramentos de adscripción y administración que se imponen a los ordenantes, y, después de una larga conferencia, se mitigó la constitución, quedando disyuntiva la obligación de adscripción o administración.
>
> En este día no hubo cosa particular, y se acabó la conferencia poco después de las 11, víneme a casa y a la noche traté de leer algo *De Sacra Unctione*, para el día siguiente» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 531-586, del *Diario de las operaciones del Concilio Provincial*; la cita, en las pp. 539-540).

En su *Diario* particular y privado, de *operaciones del Concilio*, el doctoral Vicente Antonio de los Ríos también da cuenta del repaso o segunda lectura de los cánones y decretos, en este caso de nuestro título *De Aetate et Qualitate Ordinandorum*, llevado a cabo en las sesiones del lunes 11, y del jueves, 14-III-1771:

> «*Lunes 11.* [...] Pasóse al título *De Aetate et Qualitate*, y quedaron establecidos los cánones acordados desde la primera conferencia; sólo el punto de adscripción se templó en estos términos: que para órdenes de epístola, se ha de ordenar, el ordenado, con juramento o promesa (aunque se ordene a título de capellanía), a administrar o a adscribirse a la iglesia que el Prelado le señalare, de suerte que al tiempo de hacer la promesa o juramento, se ha de determinar, por el ordenando, uno de dichos dos extremos, o el de administración o el de adscripción.

Jueves 14. Ya asistió el Señor de Durango *(Díaz Bravo)* al Concilio, y fue la conferencia sobre lo que restaba del título *De Aetate et Qualitate.* Quedaron establecidos los cánones que en la primera conferencia. Sólo uno, que mandaba el que todas las Capellanías se hubiesen de fundar con carga de algún servicio, aunque fuera sólo de misas, pero con aligación a determinada misa, se moderó, dejándolo en términos de exhortación a los fundadores, porque pareció que <a> estos no se les podía quitar su libre facultad. Púsose canon para que los Regulares no puedan ser ordenados con letras de sus Prelados, sino por el Obispo en cuya diócesis tienen su conventualidad, salvo cuando éste se hallare impedido o no quisiere hacer órdenes, etcétera. Reclamó sobre esto el Franciscano *(fray Manuel Nájera, Provincial de la Orden de San Francisco)*, alegando cierto privilegio posterior al Tridentino que tiene su Religión, pero, sin embargo, se echó a rodar, salvo su derecho a reclamar donde le conviniere» (Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. docum. de..., *Diario de las operaciones del Concilio Provincial*, pp. 567 y 568).

En el oficial *Diario del IV Concilio Mexicano, compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos*, también se hace referencia, es obvio que con mayor comprensible precisión respecto a otros *Diarios* o *Extractos de Actas* de índole privada, en las citas legales y bularias, y con algún matiz diferenciado en la información añadida acerca de lo deliberado en el seno del Concilio, al título *De Aetate et Qualitate* que nos atañe, en las mismas sesiones a él dedicadas, de 15 y 16-I, y, para el repaso o *lectio secunda*, de 11 y 14-III-1771:

«*Día 15.* [...] Leyóse, después, el título *De las Cualidades de los Ordenandos*, etcétera. El Obispo de Durango excitó algunas dificultades sobre el título *De Lengua o Administración para Órdenes*, y defirió a lo determinado y recibido en la práctica. En este título se insertó un canon sobre deber los Regulares ordenarse por el Obispo del territorio en que hayan morado algunos meses, conforme a la Real Cédula de 28 de Junio de 1768. El Padre *(Diego)* Marín de Moya, Vicario General de los Padres Camilos, insinuó algún recelo de obrepción y subrepción en esta Cédula, por los informes de que pudo emanar, y fundó sólidamente el privilegio de su Religión para ordenarse sus individuos con cualquier Obispo católico; no se sintió a su fundado reclamo, y se concluyó la sesión a las 11 y media.

Día 16. Entróse a las 7 y media, leyóse lo que no habían oído los Ministros reales. El Asistente Real asintió a lo determinado sobre los Conservadores de las Religiones. Los dos y el diputado de Guadalajara reclamaron sobre la obligación que se imponía, en un canon, a los ordenandos de subdiácono, de jurar la administración y juntamente la adscripción a iglesia, mandada por el Rey en el parágrafo 9, del Tomo Regio. Disputóse el punto y se acordó fuese distintiva la obligación del juramento, y que debería administrar aun el no obligado, cuando el Obispo lo juzgase preciso. Con lo que se omitió la consulta sobre este punto, pedida por el diputado de Guadalajara. Leyéronse los títulos *De Elección* y *Renuncias.* Principióse el *De la administración de Sacramentos*, y terminóse la sesión a las 11.

Día 11. Concluyóse después la lectura del título *De Rescriptos*, y se empezó la *De la Edad y Cualidad de los Ordenandos*, y sobre un canon que mandaba jurar la administración, al que se ordenase de subdiácono, reclamó el Asistente Real y se puso la disyuntiva acordada el 16 de enero, que está más expresa en otro canon posterior, donde se manda que antes se ordenase de subdiácono, deberá determinarse el juramento a adscripción a iglesia o administración. Con motivo de un canon que manda la asistencia de los ordenandos en el Seminario clerical, ordenado erigir en cada Obispado en el parágrafo 15 del Tomo Regio, en algunas de las Casas de los Jesuitas expulsos, y dotarse de sus bienes, se suplicó al Asistente Real instase al Virrey sobre cumplir en esto lo mandado por el Rey; se habló mucho sobre el asunto, y se terminó la sesión a las 10 y cuarto.

Día 14. Se entró a las 7 y media, y el Obispo de Durango pidió se leyesen los cánones sobre Conservadores, y se satisfizo de algunas dudas que tenía, y no propuso el 11, por la indisposición con que ya se sentía. Prosiguióse después la lectural del título *De la Edad y Cualidad de los Ordenandos*, y sobre un canon que mandaba que las Capellanías, que se fundasen en adelante, se adscribiesen a determinada iglesia, donde se cumpliesen sus obligaciones, propuso algunas dificultades el diputado de Guadalajara, por las cuales y no coartar la voluntad de los fundadores, se quitó el mandato y sustituyó en su lugar exhorto. Sobre el canon de las órdenes de Regulares, precisamente por el Obispo del territorio de su morada, que reclamó, sin fruto, el 15 de enero, el Padre Marín [...] hoy una larga discusión. Apuntó el mismo reclamo el consultor franciscano *(fray Manuel)* Rodríguez, que expendió, aunque brevemente, el Provincial de Michoacán, de su misma Orden. Con este motivo, leyó el Asistente Real la Bula *Sicut Dilectus Filius*, de 30 de abril de 1625, alegada por los derechos, y el capítulo de la *Apostolici Ministerii*, en que se exceptúan los privilegios de los Regulares sobre este punto. Y volvióse a tocar la de Benedicto XIV *Impositi Nobis*, de 25 de febrero de 1747, a lo que opusieron el Arzobispo y Obispo de Puebla la Real Cédula de 28 de junio de 1768, que se leyó también, como el capítulo 10, sesión 23, del Tridentino. Y aunque el Asistente Real y diputado de Guadalajara deflejaron *(sic)*, en que dicha bula parece hablar sobre los privilegiados por comunicación, insistieron los Obispos en que quedase el canon como se había leído, aunque excluye todo privilegio. Y el Arzobispo [...], sobre el asunto, y haberse mandado a cierta Religión satisfacerle en él, indicando haber sobre esto alguna otra real determinación, y dirigiéndose a los Provinciales, dijo que ocurriesen donde gustasen [...]» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 587-707, del *Diario del IV Concilio Provincial Mexicano, compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos*; la cita en pp. 596-597, 617 y 618).

En las diez *Observaciones que el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, hizo al IV Concilio Provincial Mexicano*, se reúnen, en efecto, las formuladas, *ex professo* para el Concilio, por el regalista oidor de la Audiencia de la Nueva España. Recogía, en ellas, sus intervenciones en defensa de las regalías de la Corona, al ser debatidas las diferentes cuestiones disciplinarias, y su parecer sobre la legislación aplicable y la doctrina, secular y canónica. No fueron editadas, ni siquiera póstumamente, a diferencia de las siete *Disertaciones que el Asistente Real, Don Antonio Joaquín de Rivadeneyra, Oidor de México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el IV Concilio Mexicano, en 1774*, impresas, en Madrid, en 1881. Una copia manuscrita de ambas obras de Rivadeneira se custodia en la Biblioteca Nacional de Madrid, en su sección de Manuscritos, bajo el número 19.199. El contenido de las *Disertaciones* versa sobre los depósitos irregulares, el incesto, la vida común de las monjas, las dispensas matrimoniales, el asilo o inmunidad local de las iglesias, las vacantes de las capellanías y los derechos devolutivos de los Obispos, y la necesidad de enseñar y predicar a los indios la doctrina y el sacramento de la penitencia en su propio idioma.

Por lo que se refiere a la *Disertación* V. *Sobre la materia del asilo o inmunidad local de iglesias o lugares sagrados*, el propósito de Rivadeneira era el de compendiar cuanto acerca de ello se hallaba disperso por los cánones conciliares, las bulas pontificias o constituciones apostólicas, y las leyes reales. Partiendo de sus precedentes bíblicos, con cita de las Sagradas Escrituras (*Números*, 4; *Deuteronomio*, 19; *Josué*, 20; *Éxodo*, 21; *Reyes*, 22), primero se detenía en los delitos exceptuados del asilo en sagrado (latrocinio público, tala nocturna de los campos y fuego en los sembrados, homicidio en iglesia o cementerio, asesinato, homicidio proditorio, quebrado fraudulento, prodigalidad, falsificación de moneda, robo o muerte por suplantación de la justicia, herejía). A continuación, abordaba el estudio del procedimiento de extracción de los reos, que no gozaban de inmunidad local o derecho de asilo, de las iglesias o lugares sagrados a los que se hubieren acogido. Había de ser con la autoridad del Juez Eclesiástico ordinario, que también era competente para conocer del proceso sobre el caso exceptuado, para determinar si el reo había cometido o no un delito exceptuado, a fin de saber si había que mantenerle en sagrado o entregarle al Juez Real. Surgía la dificultad, sin embargo, a la hora de indagar qué pruebas de comisión del delito eran necesarias,

para poder pronunciar, el Juez Eclesiástico, que el reo había incurrido en caso exceptuado, pero estaba resuelto que no se requerían pruebas directas y concluyentes en el proceso seguido ante la Curia Eclesiástica, bastando las verosímiles, los indicios fuertes y las presunciones, dejando al Juez Real o secular «el engrosar, después de entregado el reo, las pruebas que faltan para constituirlo confeso o convicto, aunque sea por la vía del tormento». Otra dificultad advertida por Rivadeneira era la de saber si, bajo el supuesto de que bastaban las presunciones para entregar el reo al Juez Real, se le debían señalar las defensas, antes de conseguirlo, a dicho Juez secular. Y, en efecto, por constituciones apostólicas estaba determinado que, entregado el reo al Juez seglar, quedaba éste obligado, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, a restituirle al lugar inmune, siempre que, «en defensas que el reo haga en su Tribunal, se juzgue de los indicios que había contra él, dejando al Juez campo abierto para proceder contra él, conforme a derecho, si no purga los indicios en sus defensas». Concluía Rivadeneira, su *Disertación*, proponiendo hasta diecisiete reglas con las que, distinguiendo todos los casos ocurrentes de asilo o inmunidad eclesiástica local, pudieran ser puestas en práctica las bulas pontificias y la reales cédulas vigentes sobre la materia, atendiendo tanto a los derechos de la inmunidad de la Iglesia como de la vindicta pública por la que velaba la Corona. Véase Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 823-864, de las *Disertaciones que el Asistente Real, Don Antonio Joaquín de Rivadeneyra, Oidor de México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el IV Concilio Mexicano en 1774*; las citas, en las pp. 847 y 848.

Por último, en lo que respecta a las *Observaciones*, destinó Rivadeneyra, en la cuarta, hasta 8 de sus 43 parágrafos, del 5.º al 12.º, al título IV, libro I, *De la Edad y Cualidad de los Ordenandos*, argumentando, a este propósito:

> «*Parágrafo 5.º* [...] Expuse debería tenerse presente la Bula *Apostolici Ministerii* del Señor Inocencio XIII, de 23 de mayo de 1723, expedida a instancia de nuestro gran Rey, el señor don Felipe V, que, en atención a la relajación de la disciplina eclesiástica en los Reinos de España, por medio del Cardenal Belluga, había representado dicho Señor Rey, y consta por la narrativa de dicha Bula, en cuyo parágrafo 5, previno: 'Que los que se hubiesen de promover a sacros órdenes, para que puedan enseñar a los fieles, sean clérigos o religiosos, sepan la lengua latina, estén instruidos en el catecismo y que puedan responder a las preguntas sobre el examen que se les hiciere, cerca del orden que van a recibir. Que los que entran para presbíteros, diligentemente se examinen sobre su idoneidad a la administración de sacramentos, y que puedan enseñar al pueblo lo necesario para la salvación, para lo cual, exhorta a los Obispos a que, en cuanto se pueda, aquellos que entrasen para sacerdotes sepan, al menos, competentemente la Teología Moral'.
>
> *Parágrafo 6.º* Que a la sabiduría de Sus Ilustrísimas no se ocultaba, a más de lo dispuesto por la misma Bula *Apostolici Ministerii*, en el parágrafo 7.º, sobre que el beneficio, a cuyo título ordenen, debe ser congruo según la tasa o costumbre del lugar de su domicilio, la decisión del Concilio Tridentino, en la sesión 21, *De Reformatione*, capítulo 2, que manda a los Prelados no procedan a conferir órdenes sin justo, suficiente, cierto y legítimo título, bajo la pena que antes del Tridentino se les imponía mayor a los Obispos, y por él quedó sólo reducida a la obligación de alimentar de sus propias rentas al que, ordenado de esta forma, viniese para mantenerse, sobre que puede verse lo notado por mí, en mi *Manual Compendio del Real Patronato*, capítulo 12, desde el número 23 hasta el 26, inclusive [...].
>
> *Parágrafo 11.º* Y debo pasar a noticia de Vuestra Magestad que, en la sesión tenida el día 14 de marzo, habiéndose establecido un canon en que se previno, se exhortase(n) a los fundadores de Capellanías, en adelante, a que hayan de adscribir las misas que piden al capellán a alguna iglesia, expuse que aun podrían compelerse los fundadores, porque podían, si las misas son para capilla, donde el fundador tiene entierro propio o devoción particular, pues, entonces ya se verifica la adscripción en lo que hace a misas, sin embargo de que para lo demás, de confesionario, doctrina, etcétera, pueda correr la adscripción al servicio de otra iglesia o parroquia [...].

En su *Itinerario para Párrocos de Indios*, de 1668, Alonso de la Peña Montenegro principia su libro I, dedicado a la elección y canónica institución del Doctrinero, y a todas sus demás obligaciones, en el tratado I, sobre tal provisión canónica, por la sección II. *Cómo se debe hacer la elección de los Doctrineros de indios.* Sienta, en primer lugar, por cierto e indubitable, que los Reyes de la Corona de Castilla y León poseían el Real Patronato eclesiástico en el Nuevo Mundo. De ahí que ningún Arzobispo, Obispo, Prebendado de cualesquiera iglesia catedral, ni Doctrinero o Cura de españoles, podía ser electo sin que primero fuera presentado por el Rey, o por las personas que para ello estuvieren facultadas, o sea, los Vicepatronos en las Indias (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), so pena de que la tal elección y canónica institución resultase írrita y nula. En segundo lugar, el que quisiera ser electo Párroco, tanto de españoles como de indios o Doctrinero, había de ser primero examinado: si fuere Clérigo, en concurso, para obtener un beneficio curado, por los examinadores sinodales, como estaba establecido por el Concilio de Trento (ses. 24, cap. 18, *De reformatione*), al objeto de saber si era idóneo para cuidar de la administración de los feligreses y desenvolver las demás cargas anejas al oficio de Doctrinero. Este examen para Curatos era imprescindible en todas las iglesias parroquiales, aunque estuviesen reservadas a la Sede Apostólica, sin que valiese costumbre

Parágrafo 12.° Sobre la necesidad de las letras dimisorias del Obispo diocesano para las órdenes que quieran recibir de otro Obispo, se representó, por los Regulares de San Francisco asistentes, que el canon en que se dispuso, que los Prelados Regulares no puedan dar sus dimisorias o letras patentes oara órdenes, a sus súbditos, sino a los Obispos de la misma diócesis donde son, y no a los Obispos de otras, que este canon era contra la Bula de Urbano VIII, que comienza *Cum sicut dilectus*, del día 30 de junio de 1625, y contra la de Benedicto XIV, *Quamvis ad confirmandum*, de 28 de febrero de 1745, que no les revocó los privilegios que (como este de Urbano VIII) fueron después del Tridentino, y especialmente concedidos a ellos, y no por participación de las demás Religiones. A que se añadió la Bula *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII, que en el parágrafo 17 dispuso lo mismo. Hice ver la Real Cédula de 28 de junio de 1768, que niega a todos los Regulares dicho privilegio, refutándoseles el fundamento de serles concedido posterior al Tridentino, fundándose en la Bula *Impositi Nobis* de Benedicto XIV, y en lo dispuesto por nuestro Concilio III Mexicano, y por el Tridentino en la sesión 23, al parágrafo 10, sobre que se presentó, por parte de dichos Regulares, que esta Real Cédula disponía lo mismo que Inocencio XIII en su Bula *Apostolici Ministerii*, y Benedicto XIV en la ya citada, y que dicha Real Cédula sólo refutaba el fundamento estribado en la participación de privilegios, pero no en los que tuviesen por especial concesión a ellos, sin embargo de lo cual, quedó el canon en forma dicha, y Vuestra Magestad podrá resolver, sobre él, lo que sea de su Real agrado, pues, siguiendo la justa intención de Vuestra Magestad, explicada en el parágrafo 17 del Tomo Regio, sobre la absoluta y conveniente sujeción del Clero regular a los Ordinarios, si a Vuestra Magestad pareciere quedar todavía alguna duda en los privilegios concedidos, no se ocultarán a su sabiduría los medios de ocurrir a Su Santidad, u otros que estime más convenientes» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 735-822, de las *Observaciones que el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, hizo al IV Concilio Provincial Mexicano*; la cita, en las pp. 745-748).

antigua para no tenerlo. No obstante, había diversas excepciones, no siendo necesario el examen para las iglesias parroquiales litigiosas; las que fuesen de escasa renta y emolumentos, de modo que no hubiese quien tolerase el esfuerzo de un concurso para ser titular en ellas; las que estuviesen unidas a Dignidades o Canonicatos; las que fuesen Vicarías perpetuas; las que se hallaren anejas a monasterios, y fuesen de su Mesa, con facultad de nombrar rector para ellas; las que se adquiriesen por permuta, las que se renunciasen en manos del Romano Pontífice, las que se obtuviesen por *regreso*, las que vacasen en la Curia Romana, las que fuesen servidas por Canónigos, etc. También estaban exceptuadas del examen las Doctrinas que los Religiosos sirviesen con título de Curas, llamadas *Iglesias Regulares*, cuyos Párrocos, aunque eran examinados por el Obispo, no lo eran en concurso, con la calidad de que, «el Religioso que fuere examinado una vez, para alguna Doctrina, no es necesario se vuelva a examinar cuando fuere electo e instituido para otras, si no es que ésta sea de diferente provincia, a donde se hable distinta lengua, porque entonces debe ser nuevamente examinado, y en particular, en el idioma de la provincia a donde está la tal doctrina, como lo dicta la razón, pues ninguno puede enseñar la doctrina, a sus feligreses, ni administrales el pasto espiritual, si no sabe la lengua de ellos; y faltándole ésta al Doctrinero, todo lo demás, aunque sea bueno, le sobra». En tercer lugar, los Párrocos de Indios, ya fuesen seculares o regulares, para resultar legítimamente electos, después de ser presentados por el Regio Patrono o su Vicepatrono, y examinados por concurso si fuesen clérigos, o sin él, siendo religiosos, todos, delante del Ordinario diocesano, debían tener tres cualidades: madura edad, de veinticinco años por lo menos; bondad de costumbres, y ciencia bastante para gobernar espiritualmente y administrar los sacramentos a sus feligreses, como y cuando el tiempo lo pidiere. La edad madura y la ciencia suficientes eran imprescindibles, puesto que el Doctrinero hacía oficio de juez entre sus fieles, juzgándoles en el fuero sacramental de la penitencia. Por eso había de tener ciencia y conocimiento de las humanas culpas, y conocer de su gravedad, para que a su medida impusiere penas y penitencias; amén de saber predicar, a los parroquianos, en los días festivos y en cualquier otra ocasión[250].

---

[250] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. I, lib. I, tít. I, sección II, pp. 83-93, en concreto, pp. 83-90; la cita, en la p. 87 *ab initio*.

En su *Política Indiana*, de 1647 –publicada, por tanto, veinte años antes que el *Itinerario* de Alonso de la Peña Montenegro–, recordaba Juan Solórzano Pereira que las Doctrinas o Parroquias de Indios fueron encargadas, en la primera época de conquista y dominio sobre el Nuevo Mundo, por presentación del Rey Católico y provisión canónica de la Sede Apostólica, que tenían los Obispos por comisión y delegación del Sumo Pontífice, a los Religiosos. Estas Doctrinas eran, en principio, amovibles *ad nutum*, y no una concesión por título de beneficio perpetuo y colativo. De ahí que se les llamase *encomiendas*, por sólo constituir al Regular beneficiario en depositario o administrador temporal del Curato, por causa de evidente utilidad o necesidad de la iglesia, pero con facultad de gozar y disponer de los frutos como si fuera el beneficiario titular. La RC de

A la selección de los Curas párrocos y doctrineros dedicó el Concilio IV Mexicano, de 1771, en su libro I, los seis decretos del título V. *De las elecciones.* Calificando al gobierno de las almas como el «arte de las artes, y ciencia de las ciencias», el Obispo había de estar atento para proponer, para este ministerio, sólo a sujetos de probada literatura e integridad de costumbres, puesto que no sólo tenía que enseñar la doctrina cristiana de los Evangelios, sino hacerlo también, y principalmente, con su ejemplo de religiosa conducta (ses. 24, cap. 18, *De reformatione*). No cabía ser electo con menos de veinticinco años de edad, sin habilidad para ejercer la cura de almas por uno mismo, y sin poder residir en la parroquia (ses. 24, cap. 12, *De reformatione*). Por eso los Obispos tenían obligación de informarse de la vida y costumbres de los candidatos, de sus empleos,

---

Felipe II, expedida, en San Lorenzo, el 1-VI-1574, conocida como la *declaratoria* del Patronato Real Indiano, confirmó esta práctica, pero mandando a los Prelados de las Órdenes Religiosas que, precediendo oposición y examen, propusieran uno o dos candidatos al Vicepatrono (Virrey o Gobernador), para que presentase al Obispo al más digno, apto, idóneo y a propósito, que sería instituido por vía de encomienda, y no a título perpetuo. Hasta que Felipe III, por otra posterior RC, despachada en Madrid, de 4-IV-1609, delegó la presentación de todos los beneficios curados de las Indias en sus Vicepatronos, sin necesidad de pedir ulterior confirmación real (RI, I, 6, 24. *Que en la provisión de los Beneficios Curados se guarde la forma de esta ley*; RI, I, 6, 25. *Que no habiendo más que un Opositor a Beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al Gobierno que no hubo, ni se hallaron más, le presente, y se le dé la institución*; y RI, I, 15, 12. *Que remite a los Virreyes, Presidente y Gobernadores proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero*: RC de Felipe IV, en Madrid a 11-VIII-1637). Estaba claro, para Solórzano, que la Corona poseía, por su Regio Patronato, el derecho de presentación sobre todas las iglesias parroquiales de las Indias, aunque hubiesen sido fundadas por particulares, que sólo podrían tener asiento en la iglesia, y sepultura en alguna de sus capillas. Por otra parte, Solórzano impugnaba la vigencia de una RC, llamada *de la concordia*, extendida, en nombre de Felipe III, en San Miguel de la Ribera, de 15-II-1601, y otra consiguiente, dada en Aranjuez, de 29-IV-1603, que disponían que, conformándose el Vicepatrono con el Ordinario diocesano, podían remover a cualesquiera curas de españoles o de indios, a su albedrío (RI, I, 6, 38. *Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo, pueda ser removido qualquier Doctrinero*; RI, I, 6, 39. *Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo*; RI, I, 15, 9. *Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano*; y RI, I, 15, 13. *Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras, por justas causas*: RC de Felipe III, en Madrid a 12-X-1608). Reparaba el ministro consejero de Indias que ambas disposiciones, anteriores a la RC de 4-IV-1609, sólo resultaban aplicables a los beneficios curados amovibles *ad nutum*, pero no a los perpetuos, provistos en Curas Párrocos titulares. Unos Doctrineros, en las parroquias de naturales del Nuevo Mundo, que debían ser diestros conocedores de la lengua de sus feligreses, dado que pecaban mortalmente los que daban y recibían Doctrinas sin pericia de la lengua, y ello porque,

> «si esto falta, podremos decir que todo lo demás sobra, por bueno que sea, pues la fe, sin la cual nadie se puede salvar, entra por el oído, y el oído se hace por la palabra de Dios, y si ésta no la sabemos decir en lengua y modo que nos entiendan, tan bárbaros seremos nosotros para ellos como ellos para nosotros, como lo dijo el apóstol San Pablo *(I Corintios, 14, 11)*» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XV. *De los Curas de pueblos de españoles y de indios, que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos y removerlos, y en poner los interinarios*, pp. 1518-1550; la cita, en el núm. 44, p. 1536).

destinos o ejercicios anteriores, y de cómo habían cumplido en ellos. Partiendo del poco caritativo principio de que, «el que una vez ha sido malo, tiene la presunción contra sí en el mismo género de mal, si no es que prueba la enmienda», no podían ser admitidos a concurso quienes estuvieran procesados o con causa pendiente sobre algún delito o exceso, ni los expulsos de las Órdenes Religiosas, ni los extranjeros que no tuvieren regia carta de naturaleza, ni los naturales de los Reinos de Castilla que hubiesen pasado a los de Indias sin licencia real, ni los que no hubieren servido los Curatos en que se hallaren instituidos por tres años continuos y completos (I, V, parágrs. 1, 2 y 3). Si el Curato se confiriese a alguien que no fuera presbítero, debería recibir este sagrado orden en el plazo de un año, quedándose, por negligencia u omisión de ello, privado, en ese caso, de beneficio curado (I, V, parágr. 4). Ahora bien, el propuesto para un Curato debía ser aprobado en la administración de los sacramentos, principalmente el de la penitencia, para lo que habría de instruirse en el conocimiento de los casos de conciencia y las materias morales, resultando aptos para exponer el Evangelio a los fieles, y enseñarles la doctrina cristiana (ses. 24, cap. 18, *De reformatione*). Finalmente, puesto que la idoneidad de un candidato se conocía mediante un examen formal, por eso mismo los beneficios curados tenían que ser provistos a través de un concurso, con sus pasos reglados: fijación de edictos públicos de convocatoria, en el término competente; exclusión de quienes no hubieren presentado memoriales de oposición; nombramiento de examinadores sinodales, siempre que no estuviesen ya designados por un Concilio Provincial o un Sínodo Diocesano, pues, entonces, sólo se señalaría a tres de ellos; asignación de los días y hora de examen; graduación de las calificaciones de los opositores, por parte de los examinadores sinodales, en tres clases; formación de listas, con ternas de examinados graduadas de primero, segundo y tercero, para ser propuestas al Vicepatrono, por cada Curato vacante, expresando la edad, órdenes y naturaleza, los grados académicos de bachiller, licenciado o doctor de cada uno, los beneficios servidos con anterioridad, el idioma del país que supiere, y otras calidades circunstantes. De los tres propuestos, sólo al que presentare el Vicepatrono se le conferiría colación, canónica institución (I, V, parágrs. 5, 6)[251].

[251] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 78-80, correspondientes al lib. I, tít. V. *De Electiones.* Amén de RI, I, 6, 24. *Que en la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley*: RC de Felipe III, en Madrid a 4-IV-1609; RI, I, 6, 31. *Que no se presente, ni sea admitido a Beneficio, Clérigo extrangero sin carta de naturaleza, u orden del Rey*: RC de Felipe II en Montemar, a 20-II-1583; RI, I, 7, 30. *Que los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores*: RC de Felipe III, en San Lorenzo a 22-VIII-1620 y RC de Felipe IV, en Madrid a 8-VIII-1621; RI, I, 13, 22. *Que no se acuda con salario de Beneficio a Sacerdote, que no hubiere pasado con licencia del Rey*: RR. CC de Felipe II, en Madrid a 4-VIII-1574 y en El Pardo a 27-IX-1576, y RC de Felipe III, en Buñol a 22-II-1604; y RI, IX, 26, 11. *Que no pasen Clérigos, ni Frayles a las Indias, sin licencia del Rey*: RC de Carlos V, en Toledo a 23-V-1539.

En los dos decretos del breve título VI. *De las renuncias*, libro I, del Concilio IV Mexicano, de 1771, quedaba de manifiesto que preocupaba, a los Padres conciliares, que el Clérigo pudiera renunciar al decoro preciso de su estado, cayendo, por eso mismo, en una vergonzosa e indigna mendicidad. De ahí que se le prohibiese la renuncia, cesión, traspaso, extinción o enajenación de su beneficio, patrimonio o pensión, a cuyo título se hubiese ordenado, sin que hiciese constar que, «real y verdaderamente, obtiene otro beneficio competente, y que quieta y pacíficamente goza sus réditos» (I, VI, parágr. 1). De otra suerte, su renuncia no sería admitida, y sí considerada nula, de ningún valor, ni efecto (ses. 21, cap. 2, *De reformatione*). Al contraer los Curas Párrocos cierto *vínculo y depósito* con sus iglesias, no se les admitían las renuncias que pudieren hacer de sus Curatos sin una causa justa. Antes de que los Prelados aceptasen tal justa causa de renuncia, no podían dejar sus Parroquias, ni siquiera con el pretexto de vejez, enfermedad u otro semejante. En caso de ser admitida la renuncia por el Prelado diocesano, daría cuenta de ella al Vicepatrono, para que se fuesen proveyendo los Curatos por el Real Patronato, de conformidad con la *Recopilación de Indias*, I, 6, 51 (I, VI, parágr. 2)[252]. Tanto sobre el título precedente, el V. *De las elecciones*, como sobre este que ahora nos ocupa, *De las renuncias*, no se suscitaron debates excesivos, ni muy prolongados, salvo cierta objeción y determinada reclamación, de las que dio cuenta el canónigo doctoral de la iglesia catedral de Valladolid de Michoacán, Vicente Antonio de los Ríos, tanto en el *Extracto compendioso de las Actas del Concilio IV Provincial Mexicano, hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él*, y a él atribuido, como en su oficialmente redactado *Diario del IV Concilio Mexicano.* Según el *Extracto de las Actas*, en la sesión 45.ª, del miércoles, 20-III-1771, que era la 9.ª del repaso o segunda lectura (la 4.ª dedicada a materia de disciplina eclesiástica), se disputó sobre las renuncias que los Curas habían de hacer ante sus Obispos, puesto que el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneira, pretendió que se presentase también ante el Virrey, en su condición de Vicepatrono, y, para ello, «se leyó la ley de Indias que manda que el Obispo dé cuenta al Vicepatrono, para proveer el Curato, y leyó, él mismo, lo que dice en su tomo de Patronato *(su «Manual Compendio de Regio Patronato Indiano», impreso, en Madrid, en 1755)*; y, por último, se añadió, en el decreto, que se haga conforme a la ley de Indias», que era la antes mencionada, de RI, I, 6, 51[253]. De acuerdo con el *Diario* oficial de Vicente Antonio de los Ríos, la *lectio secunda* del título V. *De las elecciones*, tuvo lugar al final de la sesión de 14-III-1771, advirtiéndose, entonces, que el III Concilio

---

[252] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 80-81, correspondientes al lib. I, tít. VI. *De Renuntiationes.* Y RI, I, 6, 51. *Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patrón:* RC de Felipe IV, en Madrid a 19-XII-1661.

[253] Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. docum. de..., pp. 362-363, del *Extracto compendioso de las Actas del Concilio IV Provincial Mexicano*; la cita, en la p. 362 *in medias.*

Provincial Mexicano, de 1585, carecía de tal título. Sobre el canon o decreto 2, que exigía la edad de veinticinco años para obtener un Curato, se objetó que la práctica y común doctrina era la de poderlo conseguir con sólo veinticuatro cumplidos, si podía el pretendiente ordenarse, de presbítero, en el año siguiente, pero a ello repuso el arzobispo Lorenzana que tal cosa no se podía observar en las Indias, por «mandarse en los despachos de los Vicepatronos que los provistos se aposesionasen, dentro de dos meses, de los Curatos». Para ello, Lorenzana adujo el propio Concilio de Trento, concretamente, el capítulo 12, de su sesión 24, *De reformatione*, que leyó personalmente, en el que se requería la edad de veinticinco años cumplidos para alcanzar dignidad con cura de almas, por lo que no tuvo que modificarse dicho decreto 2, del título V, libro I, del Concilio. La lectura repasada del título VI. *De las renuncias*, que tampoco figuraba en el III Concilio de México, de 1585, fue acometida en la sesión de 20-III-1771, según ya se ha anticipado, produciéndose el debate conocido, protagonizado por el Asistente Rivadeneiera, en estos términos reflejado, oficialmente en su *Diario*, por De los Ríos:

> «*Día 20.* Se entró a las 7 y media. Leyóse el título *De Renuncias*, nuevo también y que no está en el Mexicano III, y sobre un canon para la admisión de las de Curatos, en que nada se decía del Vicepatrón, reclamó el Asistente Real con la ley de Indias 51, título 6, libro 1.º, pretendiendo no deberse admitir, sin el consentimiento de aquél. El Arzobispo y el Obispo de Puebla opusieron la práctica, no opuesta a dicha ley, que sólo manda darle cuenta de las renuncias hechas para la provisión del beneficio renunciado, y el primero apoyó esta práctica y su dictamen con la Real Cédula de 25 de agosto de 1768, para el nombramiento de Vicarios, Coadjutores, etcétera, por los Prelados, con independencia del Vicepatrón, la que se leyó y, después de una viva controversia sobre esto, se acordó añadir, en el canon, se admitiesen las renuncias de Curatos, conforme a dicha ley Real»[254].

*****

Todo lo relativo a los concursos para Prebendas capitulares de oficio o Canonjías, y exámenes de Curatos o beneficios curados, tanto de seculares como de regulares, para las Parroquias de españoles y de indios o Doctrinas, se halla dispositivamente disperso entre varios de los títulos, en el Libro I, del *Nuevo*

---

[254] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 617-620, del *Diario del IV Concilio Mexicano, compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos*; la primera cita literal, en la p. 618, y la segunda, y más extensa, en la p. 619 *in medias*.

Además, en general, Giménez Fernández, Manuel, «El Concilio IV Provincial Mexicano», en los *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, I, 1-3 (1938), pp. 256 y ss; *Id.*, *El Concilio Cuarto Provincial Mexicano*, Sevilla, EEHA, 1964; Gonzalbo Aizpuru, P., «Del tercero al cuarto Concilio Provincial Mexicano, 1585-1771», en *Historia Mexicana*, México, 35 (1985-1986), pp. 3-31; y Zahino Peñafort, Luisa, *Iglesia y Sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1986; e *Id.*, «La cuestión indígena en el IV Concilio Provincial Mexicano», en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora de Michoacán, XII, 5 (1990), pp. 19-24.

Código de Indias, de 1792. Cierto es que la mayor parte de su regulación se concentra en el Título II. *Del Patronato Real*, basado en el Título VI. *Del Patronazgo Real de las Indias*, también en el libro I, de la *Recopilación de Indias*, de 1680; que, asimismo y a su vez, era el Título VI, aunque ligerísimamente modificado en su rúbrica –*Del Patronato Real de las Indias*–, en el Libro I, del *Nuevo Código*, de la versión inicial, proyectada y coordinada, en 1780, por Juan Crisóstomo de Ansotegui. Varias son las entradas que recogen, agrupando y disgregando, al mismo tiempo, la materia del concurso y examen de Prebendas y Curatos, las cédulas reales indianas recopiladas o *neocodificadas* al respecto, según consta en el índice alfabético general de leyes que la Junta del *Nuevo Código* entregó, para facilitar su manejo, junto con el Libro I, al elevarlo a la regia resolución de Carlos IV, mediante la conocida consulta, suscrita en Madrid, de 2-XI-1790. Dichas entradas, cuyas referencias se reiteran, algunas de ellas en otras, por remisiones cruzadas, y por mor del sistema de consignación de una ley en doble o triple entrada, para así facilitar su búsqueda, serían las de *Clérigos*, *Concursos*, *Curas y Doctrineros*, *Oposiciones*, *Patronato*, *Prebendas*, *Vicepatronos* y *Virreyes*[255].

---

[255] Cabe seleccionar como referencias concretas, atingentes a la materia concursatoria en oficios eclesiásticos, y materias afines, todo ello entendido en sentido amplio y no estérilmente restrictivo, entre las numerosas disposiciones que acogen tales entradas, las siguientes, pertinentes, asimismo, para el contenido de los ulteriores epígrafes relacionados con este en el que estamos, a saber, V.C).1.f) y VI.B):

Clérigos: [1] «No obtengan Curatos, ni se les permita decir Misa, a los que hubieren pasado sin Real licencia o carta de naturaleza. Ley 2, Título 12 y Ley 40, Título 4». [2] «Se provean en ellos los Curatos. Ley 33, Título 16». [3] «Los puestos por interinos en Prebendas, tengan las calidades que se expresan. Leyes 32 a 36, Título 2». [4] «No pueden salir sin dimisorias. Ley 19, Título 12». [5] «No pueden pasar a España sin justificación y licencia de su Prelado y Vicepatrono, y éste no la dé a los que obtengan beneficio que pida residencia. Leyes 20, 21 y 22, Título 12». [6] «Para pretender oficios eclesiásticos obtengan las informaciones y diligencias que se expresan. Ley 37, Título 2, y Leyes 38 y 39, Título 4». [7] «Puedan ser apremiados, por censuras, a admitir Doctrinas por falta de opositores. Ley 5, Título 13». [8] «No puedan tener, a un tiempo, dos Beneficios. Ley 41, Título 2 y Ley 16, Título 11». [9] «Los extranjeros han de tener carta de naturaleza u orden del Rey para obtener Prebendas y Curatos. Ley 42, Tít. 2».

Concursos: «Forma para los de Prebendas y Curatos. Leyes 20 a 31, 39 y 49 a 60, Título 2».

Curas y Doctrineros: [1] «Sean elegidos los virtuosos. Ley 49 y 43, Título 4». [2] «Diligencias para su oposición, presentación, colación y remoción. Leyes 42 a 68, Título 2». [3] «Se diferencian los que provee el Rey en no ser admovibles *ad nutum* del Prelado y Vicepatrono. Leyes 47 y 48, Título 2». [4] «Excúsese lo posible sean nombrados por Visitadores eclesiásticos. Ley 54, Título 4». [5] «Diligencias para permutar, unos con otros, los Curatos. Ley 69, Título 2». [6] «Tengan los Concilios de sus diócesis y por ellos sean examinados. Ley 14, Título 6». [7] «No adeudan Vacante. Ley 8, Título 20». [8] «Pasen, a las Justicias, testimonio de las iglesias señaladas para asilo. Ley 3, Título 9». [9] «Cuando los reos se refugian a las iglesias de asilo, procedan como se declara. Leyes 5 a 8, Título 9». [10] «Residan en sus Iglesias. Ley 1, Título 13». [11] «Los de las Catedrales residan en ellas, y en concurrencia con los Cabildos, y asistencia y vestuario, guarden las erecciones o la costumbre. Ley 2, Título 13». [12] «No sabiendo la lengua de los indios sean removidos. Ley 3, Título 13». [13] «Procuren se enseñe, en <las> escuelas, la lengua española. Ley 4, Título 13». [14] «Puedan ser apremiados, por censuras, a servir los Curatos, los Clérigos. Ley 5, Título 13». [15] «Donde lo sean los Clérigos, no estén <los> Religiosos más tiempo que el preciso. Ley 7, Título 13». [16] «Donde lo son

Religiosos no se pongan Clérigos, hasta que otra cosa se provea. Ley 8, Título 13». [17] «Forma de licencias para ausentarse, y cuándo les compete, o a los Obispos, poner sustitutos y tenientes. Leyes 12 y 15, Título 13». [18] «Págueseles a los interinos en vacante el salario que se declara. Ley 14, Título 13». [19] «Lo que montaren sus ausencias se gaste en sus iglesias. Ley 16, Título 13».

Oposiciones: [1] «Calidades, ejercicios y requisitos para las de Prebendas de oficio y Curatos. Leyes 20-31, 46-68, Tít. 2». [2] «Las de Prebendas y Curatos no se hagan en tiempo de Cuaresma. Ley 39, Tít. 2».

Patronato: [1] «Los Arzobispados y Obispados se provean por presentación del Rey a Su Santidad. Ley 10, Título 2». [2] «Los Prelados presentados pasen luego a sus diócesis, y tomen luego el gobierno de ellas, en virtud de las cédulas que presenten a los Cabildos, y éstos no se lo impidan. Ley 11, Título 2». [3] «Las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados. Ley 13, Título 2». [4] «Hagan diligente examen de los presentados a Prebendas por el Rey, y no probándoles excepción y presentando la Provisión original, se les dé luego la canónica institución, <so> pena de pagarse los frutos y costas. Leyes 14 a 16, Título 2». [5] «En las presentaciones a Prebendas sean preferidos los letrados graduados, los que hubieren servido en Iglesias catedrales, extirpación de idolatrías y en las doctrinas. Ley 17, Título 2». [6] «Los provistos en oficios eclesiásticos se embarquen y tomen posesión dentro de los términos que se prefinen, y sean responsables los Cabildos, si no pagan o afianzan la media annata o mesada. Ley 18, Título 2». [7] «Si los presentados por el Rey no parecen, ante el Prelado, dentro del término que se les señale, sea ninguna la presentación. Ley 19, Título 2». [8] «En las Catedrales que se pueda, se presenten y provean por oposición, no siendo en tiempo de Cuaresma, dos juristas y dos teólogos para el servicio de las Canongías Doctoral, de Escritura y Penitencial. Leyes 20 y 39, Título 2». [9] «Para la provisión de Canongías de oficio se fijen luego edictos y, en caso de morosidad, consulte la Cámara para la presentación. Leyes 21 y 22, Título 2». [10] «Para los actos de oposición a las Canongías de oficio intervengan el Vicepatrono, el Profesor (que éste nombre, no siendo pariente de los opositores y de los que han de votar), y dos Capitulares. Leyes 21, 23 y 25, Título 2». [11] «En la provisión de Canongías de oficio tienen voto el Prelado, aunque no tenga la Bula del *fiat*, o en su lugar el Capitular que nombre, el Deán y dignidades, aunque no haya asistido a los ejercicios, no siendo parientes de los opositores dentro del 4.º grado de consanguinidad, o del segundo por afinidad, según el cómputo civil, y no voten los Racioneros. Leyes 21, 23 y 27 a 29, Título 2». [12] «Funciones del Asistente Real en Prebendas y Curatos de oposición. Leyes 23 a 25 y 50, Título 2». [13] «Calidades de los opositores y sus ejercicios para las Canongías de oficio, para obtener la Penitenciaria hasta la edad de treinta y seis años, y sean admitidos para hacer mérito, aunque les falte la edad y grados que se requieran. Leyes 20, 26 y 30, Título 2». [14] «Los nombramientos para las cuatro Canongías de oficio se den abiertos al Vicepatrono, y éste los remita, con los autos y parecer, a la Cámara, para que consulte a S. M. Leyes 21 y 23, Título 22». [15] «Casos en que se han de sacar, a nuevo concurso, las cuatro Canongías de oficio. Y la resolución provisional de dudas toca a los Vicepatronos, con remisión a la Cámara. Leyes 25 y 26 y 31, Título 2». [16] «Los opositores a Canongías de oficio no rehusen a individuo del Cabildo, <so> pena de exclusión. Ley 30, Título 2». [17] «En la Catedral donde no haya hasta cuatro Prebendados residentes, el Prelado, con intervención del Vicepatrono, les nombre y sean *ad nutum* amovibles, no tengan voz, se sienten después de los Canónigos, y tengan el salario que se expresa, dando parte de todo a la Cámara. Leyes 32 y 33, Título 2». [18] «El Gobernador y <el> Arzobispo de Filipinas consulten, para cada Prebenda, las presente aquél en ínterin, y provea a las sufragáneas de dos Clérigos que ayuden a los pontificales. Leyes 34 a 36, Título 2». [19] «Informes e informaciones que han de preceder para presentar el Rey las prebendas. Ley 37, Título 2 y Leyes 39 y 40, Título 4». [20] «Es de su presentación el oficio de Colector general. Ley 38, Título 2». [21] «No se hagan, en tiempo de Cuaresma, las oposiciones a Curatos. Ley 39, Título 2». [22] «Forma del pase a los Breves de dispensa de natales y cuándo se han de obtener Prebendas. Leyes 40 y 54, Título 2 y Ley 35, Título 4». [23] «No se pueden tener, a un tiempo, dos Dignidades, ni Beneficios. Ley 41, Título 2». [24] «No sea presentado, ni admitido, a Beneficio alguno, Clérigo extranjero que no tenga carta de naturaleza u

El primer examen, estudio o deliberación acerca del patronal Título VI (II, en 1792), Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, fue primordialmente abordado entre las Juntas 30.ª, de 10-XII-1781, y 47.ª, de 4-III-1782. Su revisión, o segundo examen, se prolongó de las Juntas 191.ª, de 12-V, a 211.ª, de 18-VIII-1784. En su fase de Junta *Particular*, principió la corrección, de dicho Título VI, por la sesión de 17-V-1788. Su

---

orden del Rey. Ley 42, Título 2». [25] «Pertenece al Rey la provisión de Sacristán como beneficios eclesiásticos, y al Tesorero nombrar, a su costa, quien sirva la suya. Leyes 43 y 44, Título 2». [26] «Le corresponde el nombramiento de mayordomos de fábricas de iglesias y hospitales de indios. Ley 45, Título 2». [27] «Los Beneficios de pueblos de indios son curados. Ley 46, Título 2». [28] «Los Curatos y Doctrinas son admovibles ad nutum cuando son presentados por los Vicepatronos a los Prelados, y en título perpetuo cuando los presenta el Rey. Ley 10, Título 1 y Leyes 47, 48 y 64, Título 2». [29] «Forma de oposición y provisión de los Beneficios curados en seglares, y a quiénes se han de preferir. Leyes 48 a 53, 56 y 58 a 60, Título 2». [30] «Para las Doctrinas de indios no se presente(n) a deudos de encomenderos. Ley 54, Título 3». [31] «En caso de omisión de los Vicepatronos *(Gobernadores)*, presenten en las doctrinas los Virreyes o Superiores. Ley 57, Título 2». [32] «Salarios de los que sirven los Curatos y Doctrinas, y cláusulas que se prohiben poner en su presentación. Ley 58, Título 2». [33] «Las presentaciones a Doctrinas se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institución dentro de 10 días, se recurra al más cercano. Ley 59, Título 2». [34] «Los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua de los indios que han de administrar. Leyes 59 y 60, Título 2; Ley 3, Título 13 y Leyes 8 a 10, Título 16». [35] «Los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos y no pasen de cuatrocientos indios cada una, atenta la disposición de la tierra. Ley 61, Título 2». [36] «Para la división, unión y supresión de Doctrinas precedan, de consentimiento, los Prelados y Vicepatronos. Ley 62, Título 2». [37] «Las renuncias de Curatos se hagan ante los Diocesanos, y todos den cuenta al Vicepatrono. Ley 63, Título 2». [38] «Por concordia del Prelado y Vicepatrono pueda ser removido cualquiera Doctrinero, sin apelación, y con inhibición de las Audiencias para reconocer, ni admitir, recurso de fuerza. Leyes 64 y 66, Título 2, y Ley 44, Título 4». [39] «Si el Vicepatrono no tiene por bastantes las causas para remover a los Doctrineros, puedan proceder contra éstos los Diocesanos. Ley 66, Título 2». [40] «Los Vicepatronos no se entrometan en los pleitos que se fulminan contra los Curas Doctrineros, y las Audiencias conozcan, por recurso de fuerza, de ellos. Ley 67, Título 2». [41] «Recójanse las patentes que dieren los Generales de las Órdenes para las doctrinas y se dé cuenta al Consejo. Ley 68, Título 2». [42] «Diligencias para permutar sus Prebendas y Curatos. Ley 69, Título 2». [43] «Se mire por su conservación en los Concilios. Ley 14, Título 6».

Prebendas: Forma para su provisión: Véase *Patronato*. Leyes 13 a 42, Título 2».

Vicepatronos: [1] «Si los Obispos ordenaren a título de beneficios de que el Rey es Patrono, sin preceder presentación, la hagan luego en otros clérigos. Ley 37, Título 4». [2] «No se admitan, a Beneficios, a Clérigos que se aumentaron sin solicitar su aprobación. Ley 47, Título 4». [3] «Tengan intervención en las licencias que se dan, para ausentarse, a los Curas y Clérigos. Ley 48, Título 4 y Leyes 20 a 22, Título 12». [4] «Diligencias que han de proceder para prestar su consentimiento en permutas de Prebendas y Curatos. Ley 29, Título 2». [5] «En vacante de Magistral, les toca nombrar Predicadores y asignarles el estipendio, y el del Abogado que defienda los pleitos de la Iglesia. Ley 6, Título 20».

Virreyes: [1] «Presenten Sacerdotes para Doctrinas, no haciéndolo el que ejerza el Patronato. Ley 51, Título 2». [2] «Estén a la mira de que los Ordinarios no provean las Capellanías fundadas por particular sin fijar edictos, y que sus productos estén en depósito para los llamados. Ley 67, Título 4». [3] «No permitan Clérigos extranjeros sin real licencia. Ley 2, Título 12». [4] «En conceder licencias a Clérigos, para venir a estos Reinos, procedan como se expresa. Leyes 10 a 22, Título 12». [5] «Celen que los Curas y Doctrineros, seculares y regulares, cumplan con lo que se les encarga. Véase Título 13 y 16» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 389-390, 391, 393-394, 408-409, 410 y 419-420).

repaso, en dicha Junta *Particular*, ocupó reuniones como las de 17, 18 y 20-X-1788, reservándose todavía, para leyes sueltas y determinadas, incluso posteriores sesiones, como las de 13 o 30-I-1789. En la Junta *Plena*, la deliberación, sobre dicho Título VI, se inició con la reunión del jueves, 27-XI, y prosiguió en la del miércoles, 3-XII-1788, complementada con otras ulteriores, de 24 y 28-I-1789. Sobre el desarrollo y detallado contenido de estas sesiones de la Junta, me remito al análisis efectuado en el precedente apartado III. C).f/. Lo que procede, ahora, es reparar en las novedades normativas introducidas por la Junta del *Nuevo Código*, y, sobre todo, en los argumentos formulados para sostener tales innovaciones, en materia de examen para Curatos y Doctrinas, y concurso de Prebendas capitulares de oficio.

En la Junta 31.ª, de 12-XII-1781, a la que asistieron Casafonda, Huerta y Porlier, con Domínguez excusado por la que habría de resultar ser, como se comprobaría poco tiempo después, una larga indisposición, se acordó desechar la propuesta ley 20 de Ansotegui, pues debía prevalecer, de las impresas, la 7, es decir, la centenaria regla acogida en la *Recopilación* indiana de 1680, en su libro I, título VI. Con ocasión de la lectura de NCI, I, 6, 20, del proyecto ansoteguiano de 1780, en comparación con RI, I, 6, 7, la Junta decidió que, ya fuese por adición a esta última ley rescatada, o por la formación de otra u otras leyes nuevas para el Título *Del Real Patronato*, según pareciere más conveniente, se debía proveer acerca de los concursos a Prebendas de oficio, esto es, las cuatro Canonjías de dotación en las Iglesias Catedrales (Doctoral, Magistral, Lectoral o de Sagrada Escritura, Penitenciaria), con arreglo a las más modernas disposiciones regias, como eran las RR. CC., despachadas en nombre de Fernando VI, en Aranjuez, el 20-VI-1756, y, con anterioridad, en Buen Retiro, el 25-X-1748[256]. Para este mismo efecto, había que tener presente, y solicitar le fuese facilitada a la Junta, por la Secretaría de la Nueva España, del Consejo Real de las Indias, «la Cédula expedida por los años de 1736 o 1738, sobre remitirse, con los autos del concurso, el dictamen original del Asistente Real, que se halla en el expediente de oposición a una de las Prebendas de oficio de la Iglesia de

[256] Ambas RR. CC. fernandinas, dadas en el Buen Retiro y en Aranjuez, de 25-X-1748 y 20-VI-1756, respectivamente, terminaron siendo los referentes dispositivos de NCI, I, 2, 25. *Prosigue la forma que debe guardarse en las oposiciones a Prebendas de oficio.* La segunda de ellas, además, en NCI, I, 2, 31. *Se proceda a nuevo concurso en los casos que se declaran.* En ella, esta RC de 20-VI-1756, se declaraba que siempre que sobreviniera la muerte civil o natural del presentado a Prebenda, antes de ser instituido canónicamente, se debía proceder a una nueva oposición. Cuando esto aconteciese, antes de ser remitidos los autos al Rey, el Vicepatrono tenía que determinar si se debía proceder a ello o no. Por lo general, tocaba a la potestad regia, y a sus ministros, resolver la duda de si se habían de poner nuevos edictos de provisión de alguna Canonjía. Y podían ser admitidos como opositores los menores de cuarenta años, si concurrían, en ellos, las demás cualidades requeridas. Lo cual quedó así reflejado en las *Notas* recopilatorias de Salas y Rozas, según García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, p. 49, correspondiente a RI, I, 6, 7. Como se advertirá a continuación, los cambios normativos –respecto a la versión de Ansotegui–, sugeridos por Casafonda, Huerta y Porlier, lejos de ser originales, siquiera en parte, beben absolutamente, siguiéndolo estrictamente, del literal tenor de esta comentada RC de Fernando VI, de 20-VI-1756.

Durango»[257]. De modo concorde, sin que conste disparidad, consignada en acta, de criterio jurídico, Casafonda, Huerta y Porlier decidieron introducir ciertas modificaciones normativas en el régimen de concurso a tales Prebendas de oficio, propias de los Cabildos eclesiásticos, nucleadas en torno a la circunstancia concurrente de la muerte, natural o civil –extintiva, esta última, no por vejez como la natural, de toda capacidad jurídica en el reo, cuando se trataba de un religioso profeso o de otro condenado a determinadas penas infamantes, aunque conservase la vida–, del presentado a una de esas Prebendas capitulares. En primer lugar, por regla general, se dictaba que siempre que sobreviniera la muerte, civil o natural, del presentado, antes de ser instituido canónicamente y de tomar posesión de su Prebenda, tenían que ser puestos nuevos edictos de convocatoria, en las ciudades, villas y lugares que se estimase oportuno, con la fijación del día en el que se había de concursar de nuevo para la vacante. Se procedía, por consiguiente, a realizar nuevos actos de oposición, y de consiguiente nominación de los candidatos aprobados y escogidos, en la forma regular observada, que era por votación del Arzobispo u Obispo, y del Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana o Catedral. Cuando la muerte, la renuncia, o la indignidad –causante de la muerte *civil*–, sobreviniese a uno o a los tres propuestos en la nómina, ante de «hacer remisión de los autos, no pudiéndose, en esta hipóthesis, dar regla cierta, mediante lo perjudicial que muchas veces podrá ser asentir a la dilación que es forzosa, por haber de evacuarse la oposición, se deberá, en qualquiera de estos extremos, ocurrir al Vice Patrono para que, impuesto de la novedad que se ofrezca, y bien examinadas sus circunstancias, providencie lo que mejor parezca, y de ello dé cuenta a Su Magestad»[258]. El conocimiento y resolución de cualquier duda sobre estas cuestiones de provisión de Canonjías de oficio correspondía, privativamente, a la potestad secular, o sea, a los Jueces y Magistrados

---

[257] Acta de la Junta 31.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 66 r-69 r; la cita, en el f. 68 r).

[258] Acta de la Junta 31.ª del *Nuevo Código*, de 12-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 68 r y v). Una RC de Felipe V, librada en San Ildefonso, de 21-IX-1725, a consulta de la Cámara de Indias, de 13-XI-1724, había prescrito los seis meses como término máximo para la fijación de edictos de convocatoria, en las Prebendas de oposición vacantes en todas las Iglesias de América. De no hacerse así, la Real Cámara de las Indias podría consultar, al Rey, los candidatos que juzgase más a propósito para cubrir tales vacantes, pasándose luego a su provisión y canónica institución. Se trataba de evitar excesos y corruptelas del calibre de la que había originado esta RC de 21-IX-1725, que había sido la vacante, sin poner edictos de convocatoria en toda la vacancia, durante nada menos que dieciséis años, de la Canonjía Doctoral de la iglesia catedral de San Francisco de Quito (AGI, Indiferente General, leg. 538, lib. 11, f. 256 r; *Cedulario Americano del Siglo xviii. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, vol. III. *Cédulas de Luis I, 1724. Cédulas de Felipe V, 1724-1746*, núm. 19, pp. 27-28; y García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 377, correspondiente a RI, I, 6, 7). Aluden Salas y Martínez de Rozas, en sus respectivas y conjuntas *Notas*, a cierta inmediata RC, también de Felipe V, dada en San Ildefonso, de 25-VII-1725, sobre la forma en que habían de ser provistas las Prebendas de oficio en el Virreinato de la Nueva España (García-Gallo, C., *Op. cit.*, p. 49, de RI, I, 6, 7).

Reales que la ejercían, al igual que la admisión o repulsa de opositores, siempre con audiencia, breve y sumaria, de las partes interesadas. Podían ser admitidos, en las oposiciones a Canonjías Penitenciarias, todos aquellos que tuvieran las cualidades necesarias, aunque no hubiesen cumplido los cuarenta años, con tal de que no fuese notable la falta de de dicha edad, siendo trasladados los autos de la oposición, al Vicepatrono (el Virrey, el Presidente-Gobernador de la Real Audiencia, el Gobernador), con carta de nominación abierta del Ordinario diocesano y del Cabildo catedralicio, que contuviese la propuesta de los tres candidatos aprobados. Debían ser mantenidos, los Cabildos eclesiásticos, en el parecer conforme de la Junta, en la posesión de su facultad de nombramiento de dos Capitulares, encargados de reconocer los documentos y testimonios fehacientes aportados por los opositores, asistiendo sus miembros de conjueces junto al Obispo o Arzobispo, repartiendo argumentos y determinando lo que se ofreciese en la oposición, de conformidad con lo que se estilaba en tales actos concursales y provisorios. Por su parte, el Asistente Real estaba llamado a concurrir, como representante que era de la Corona y su Real Patronato, al pique de puntos y a los demás ejercicios de la oposición[259].

He aquí las tres versiones normativas habidas en mente de los miembros de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, en esta sesión que nos entretiene, la 31.ª, de 12-XII-1781. En primer lugar, la entonces vigente, y única promulgada y publicada, de la *Recopilación* carolina de 1680; en segundo término, la rechazada propuesta de Ansotegui, ni aprobada, ni promulgada, de 1780; y, en tercer lugar, la aprobada y promulgada, pero nunca publicada, del *Nuevo Código*, en 1792. Adviértanse las diferencias entre la *Recopilación* y el *Nuevo Código*, por un lado; por otro, la pervivencia notable, aunque no total, de las reformas que –acabamos de verlo– fueron introducidas por la Junta, con leyes *nuevas* adicionadas al sustrato de RI, I, 6, 7; y, por otro, el nulo poso dejado por Ansotegui –y su propuesta de versión para NCI, I, 6, 20–, finalmente, en la definitiva versión de la Junta, autorizada por Carlos IV en 1792, de NCI, I, 2, leyes 21, 22, 23, 25 y 31:

RI, I, 6, 7. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley VII. *Que las quatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.*

D. Felipe II, en El Campillo a 14 de Mayo de 1597.
D. Felipe III, en El Pardo a 8 de Febrero de 1609.
D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Junio de 1628.

Ordenamos que la provisión de las quatro Canongías, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria, se haga, donde está dispuesto, por suficiencia, oposición y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Vir<r>eyes y Presidentes traten con los Prelados que, en vacando Canongías, hasta el dicho número de quatro, en cada una de las Iglesias propuestas, o que adelante pro-

[259] Acta de la Junta 31.ª, de 12-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 68 r-69 r).

pusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciudades, Villas y Lugares, que a los dichos nuestros Vir<r>eyes, o Presidentes, pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Eclesiásticos y Doctrinas, sepan el día de el concurso, y que en él hagan sus actos, conforme a lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Vir<r>ey o Presidente, o el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los más suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya elección voten el Arzobispo, u Obispo, Deán y Cabildo de la Metropolitana, o Catedral, y den los nombramientos abiertos a nuestro Vir<r>ey, Presidente, o Persona que gobernare, los quales nos enviarán con su parecer, para que, habiéndolos visto, elijamos y nombremos, de los susodichos o de otros, el que fuere nuestra voluntad».

*****

NCI, I, 6, 20. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XX. *Que en vacando alguna de las quatro Canongías de oficio, donde estubieren establecidas, o se establecieren, se hagan poner edictos en la forma que se ordena.*

El mismo (Felipe II) *en el Campillo, a 14 de Mayo de 1597.*
D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 18 de Febrero de 1609.
D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Junio de 1628.

Teniendo Nos dispuesto, y ordenado por el mayor bien, lustre, y honor de nuestras Iglesias Cathedrales de las Indias que se provean por oposición, y examen las quatro Canongías de oficio que están establecidas, o se establecieren en ellas, para que por este medio presentemos al más sobresaliente, y más digno, queremos, y mandamos, a exemplo de lo que se observa en la Ciudad, y Reyno de Granada, que en vacando alguna de las dichas quatro Canongías, traten nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores con los Arzobispos, y Obispos, o con los Cabildos en sede vacante, sobre poner edictos en las Ciudades, Villas, y Lugares que juzgaren por más conveniente, para que todos los Letrados que estubieren repartidos en la tierra, assí en las Prebendas de otras Iglesias como en Oficios eclesiásticos, u en aptitud de oponerse, sepan el día en que ha de empezar el concurso, y acudan con tiempo a hacer sus exercicios literarios».

*****

NCI, I, 2, leyes 21, 22, 23, 25 y 31. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXI. *Las cuatro Canonjías se provean en las Iglesias y en la forma que esta ley declara.*

L. 7. R. V. y N. Don Felipe II, en El Campillo a 4 de Mayo de 1597.
Don Felipe III, en El Pardo a 8 de Febrero de 1609.
Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Junio de 1638.
Don Carlos III, en San Ildefonso a 28 de Julio de 1780.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos que la provisión de las cuatro Canonjías, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria, se haga donde está dispuesto, por suficiencia,

oposición y examen, como en la Ciudad y Reino de Granada, y nuestros Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos traten con los Prelados que, en vacando Canonjías hasta el dicho número de cuatro, en cada una de las Iglesias propuestas, o que en adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciudades, Villas y Lugares que a los dichos nuestros Virreyes o Presidentes pareciere convenir, aunque sea fuera de sus distritos, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios eclesiásticos y Doctrinas, sepan el día del concurso, y que en él hagan sus actos, conforme a lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey, o Presidente o Vicepatrono respectivo, para que, de los más suficientes, y sin otra calificación judicial de dichos autos, se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya elección voten el Arzobispo, u Obispo, Deán y Cabildo de la Metropolitana, o Catedral, conforme a las leyes 27, 28 y 29 de este Título, y den los nombramientos abiertos a nuestro Virrey, Presidente, o persona que ejerciere el Vicepatronato, los cuales nos enviarán con su parecer, para que, vistos y examinados por nuestro Consejo de la Cámara, nos consulte, elijamos y nombremos, de los susodichos o de otros, el que fuere nuestra voluntad.

Otrosí declaramos que, en el caso de no poder asistir personalmente, los Arzobispos y Obispos, a la votación de las Canonjías de oficio, y sus autos preparatorios, puedan sustituir y dar su poder a persona que sea vocal del cuerpo del mismo Cabildo, sin que pueda darlo a otro que no lo fuere, aunque sea su Provisor.

Y asimismo declaramos que los Dignidades y Canónigos que estuvieren posesionados en sus respectivas Prebendas, antes de hacer la votación en las Canonjías de oficio, puedan votar en ellas, sin que les obste el no haber asistido a los ejercicios.

**Ley XXII. *Si hubiere morosidad en poner los edictos, consulte la Cámara como se ordena.*

L. N. Don Felipe V, en San Ildefonso a 11 de Julio de 1725

Rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Iglesias, y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que siempre que vacare alguna Canonjía, que deba proveerse por oposición, cuiden de que se pongan los edictos con término competente, y Nos remitan las nóminas de ellas en primera ocasión que se ofreciere, con advertencia de que, verificándose notable morosidad, dándonos cuenta de ella, se Nos consultará, por nuestro Consejo de la Cámara, los sujetos que juzgare a propósito para pasar a su provisión.

***Ley XXIII. *Los Vicepatronos nombre Asistente para las oposiciones a Canonjías.*

L. N. Don Felipe V, en Buen Retiro a 16 de Junio de 1739.
Carta acordada de la Cámara, de 19 de Agosto de 1755.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que nuestros Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos, ya sea que asistan en persona a la oposición de las Canonjías

de oficio, o que dejen de hacerlo por la distancia u otro impedimento, elijan y destinen sujeto a satisfacción, y Profesor de aquella Facultad de que fuere la Canonjía, a que se hiciere la oposición, no siendo vocal del Cabildo, pariente de algunos de los opositores, ni de los Capitulares que tengan derecho de votar, para que en su nombre asista a ella, concurriendo igualmente al pique de puntos, y a los demás autos de ejercicios, y le dé dictamen de las circunstancias de todos los opositores, el cual dichos Virreyes y demás Vicepatronos remitan original a nuestro Consejo de la Cámara, juntamente con los autos, ternas y demás diligencias que se hubieren practicado, pertenecientes al concurso.

****Ley XXV. *Prosigue la forma que debe guardarse en las oposiciones a Prebendas de oficio.*

L. N. Don Fernando VI, en Buen Retiro a 25 de Octubre de 1748, y en Aranjuez a 20 de Junio de 1756

Ordenamos y mandamos que, a los Cabildos de las Iglesias de nuestras Indias, se les guarde y conserve la posesión de nombrar dos Capitulares, para reconocer los instrumenos presentados por los opositores, y asistir de conjueces con el Obispo y nuestro Asistente, a dar los puntos, repartir argumentos y determinar lo que se ofrezca en la oposición, conforme haya sido estilo y costumbre en cada iglesia. Y asimismo ordenamos y mandamos que, siempre que sobrevenga la muerte civil o natural del presentado en Prebenda de oficio, antes de ser instituido y tomar posesión de ella, se pongan nuevos edictos y se proceda a nueva oposición y nominación en la forma que queda prevenida; pero cuando la muerte, renuncia o impedimento legítimo sobreviniese a uno o a los tres propuestos en la nómina, antes de hacer remisión a Nos de los autos, no pudiéndose, en este caso, dar regla cierta por lo perjudicial que muchas veces podría ser la dilación, para evacuarse la nueva oposición; queremos y mandamos que, en cualquiera de dichos casos, se ocurra al Vicepatrono para que, impuesto de la novedad que se ofrezca y bien examinadas sus circunstancias, provea lo que mejor parezca y de ello indispensablemente Nos dé cuenta. Declarando, como declaramos, que el conocimiento de cualquiera dudas sobre estos puntos toca privativamente a nuestro Real Patronato, y a nuestros ministros que lo ejercen, como también en las que se ofrecieren acerca de la admisión o repulsa de los opositores, oyendo a las partes breve y sumariamente, y admitiéndoles sus recursos para nuestro Consejo de Cámara en sólo el efecto devolutivo.

*****Ley XXXI. *Se proceda a nuevo concurso en los casos que se declaran.*

L. N. Don Fernando VI, en Aranjuez a 20 de Julio (sic) *de 1756*

Cuando sobrevenga el fallecimiento, renuncia e incapacidad de cualquiera presentado por Nos a Prebenda de oficio, antes de la colación y canónica institución: Declaramos deben, en cualquiera de estos casos, el Arzobispo u Obispo, Deán y Cabildo de la Iglesia donde aconteciere, fijar nuevos edictos

> para la oposición de la Canongía de oficio, como se acostumbra en cualquiera otra nueva vacante»[260].

En la Junta 32.ª, de 17-XII-1781, con Domínguez ya temporalmente repuesto de su crónica indisposición, él y sus tres colegas, Casafonda, Huerta y Porlier, se mostraron extrañados del contenido de las leyes 23 y 24, propuestas por Ansotegui: *Que la jurisdicción, en virtud de la qual han de conocer los Prelados de la repulsa de alguno de los opositores, no es la nativa eclesiástica, sino la adventicia secular que les delega el Rey para ese negocio*; y *Que la apelación que se interpusiere de los autos definitivos, que pronunciaren los Arzobispos y Obispos en las causas referidas en la ley antecedente, no se otorgue para ante el Juez Apostólico, sino para ante la Audiencia del distrito.* Disonaba, a la Junta del *Nuevo Código de Indias*, que se trasladase, sin razón eficaz alguna aducida para ello, en favor de Arzobispos y Obispos, una jurisdicción confesadamente secular y regia –la de conocer de la repulsa o denegación de algunos opositores a Prebendas de oficio, decretada, «extrajudicial y económicamente», por los Cabildos eclesiáasticos–, pareciendo más propio subdelegarla, no en aquellos Prelados, sino en los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), a los que, «en cierto modo, se haría injusticia si se les privase de ella». Pero, todavía admiraba más a la Junta el hecho de que Ansotegui hubiese añadido, a su proyectada ley 23, la siguiente, la 24, que envolvía un auténtico equívoco, pleno de inconsecuencia y verdadero «círculo vicioso», ya que se permitía atribuir, a las Reales Audiencias, la última instancia y resolución de los agravios que los opositores reclamasen, no correspondiendo, por tanto, al Juez Apostólico, el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los Ordinarios diocesanos o por el metropolitano[261]. No obstante, antes de mandar, la Junta, que fuesen suprimidas estas ansoteguianas leyes 23 y 24, advirtiendo que había puesto por marginal comprobante legal, de las mismas, una RC, expedida en Madrid, de 14-VII-1765, prefirió dejarlas en suspenso, hasta tener perfecta noticia de dicha regia cédula, cuyo envío se solicitó de ambas Secretarías, peruana y novohispana, del Consejo de Indias, y a cuya vista se podría proceder a deliberar con mayor instrucción, madurez y acierto.

[260] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 70 v-71 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Leyes XXI, XXII, XXIII, XXV y XXXI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 113-115 y 116-117. Siendo las internas remisiones legales citadas las de NCI, I, 2, 27. *Los Prelados* (electos) *asistan y voten, en las Prebendas de oficio, en el caso que se expresa*: *L. N.* Don Carlos III, en Madrid a 13 de Julio de 1778; NCI, I, 2, 28. *Para las Canongías de oposición no tengan voto los Racioneros y le tengan los Dignidades*: *L. 8. R.* Don Felipe III, en <H<onrubia a 23 de Mayo de 1608 y en San Lorenzo a 1 de Noviembre de 1610; y NCI, I, 2, 29. *Los parientes de los opositores a Prebendas de oficio no puedan votar en los concursos*: *L. N.* Don Carlos III, a 1 de Abril de 1774 y en San Lorenzo a 17 de Noviembre de 1787.

[261] Acta de la Junta 32.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 69 r-70 v; las citas, en los ff. 69 v y 70 r).

Hasta tres semanas después, el 7-I-1782, día en el que fue celebrada la Junta 34.ª, no pudo ser leído un oficio de la Secretaría sinodal de la Nueva España, por medio del cual, avisaba no haber hallado, ni haberse expedido por su conducto, la reclamada RC de 14-VII-1765, alusiva a que, si bien pertenecía, a la potestad real, el conocimiento de cualesquiera controversias que dimanasen, directa o indirectamente, del Regio Patronato Universal, con todo, no obstante, los Arzobispos y los Obispos de las Indias tenían jurisdicción para entender, en nombre del Rey, sobre la repulsa de algunos opositores a Prebendas de oficio que hubieren decretado los Cabildos de las Iglesias Catedrales, por una especie de autoridad extrajudicial y económica que les era considerada, al parecer, por la Corona[262]. No fue, empero, hasta la segunda lectura, revisión o repaso del Título VI (II. *Del Patronato Real*, en 1792), cuando la Junta del *Nuevo Código* adoptó una decisión definitiva sobre el futuro de las leyes 23 y 24, elaboradas y coordinadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780. En concreto, hasta la sesión 194.ª, de 24-V-1784, en la que, con asistencia de Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, y renovada, amén de prolongada, ausencia de Domínguez –que no se reincorporaría hasta la Junta 232.ª, nada menos que el 29-XI-1784–, se decidió, a instancias de Bustillo, que no corriese la ley 23, y, por ende, tampoco la 24, por hallarse prevenido lo conveniente en la *Recopilación* de 1680, en su ley 9, título VI, libro I, al igual que respecto a otras prevenciones formales varias, observables en los concursos a Canonjías de oficio[263].

---

[262] Acta de la Junta 34.ª del *Nuevo Código*, de 7-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 73 r-74 v, en concreto, f. 73 r).

[263] Acta de la Junta 194.ª del *Nuevo Código*, de 24-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 321 r-322 r, en particular, f. 321 r). He aquí, por lo demás, el tenor literal de dichas proyectadas leyes 23 y 24, Título VI, del Libro I, en su versión ansoteguiana de 1780; precedidas de la subsistente, finalmente, aunque variada respecto a su versión impresa de 1681, RI, I, 6, 9; que derivó, por último, en NCI, I, 2, 26, consultada en 1790 y regiamente aprobada en 1792:

RI, I, 6, 9. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley IX. *Que en las calidades de los Opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronazgo Real, y la nominación se remita con los autos.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 1 de Junio de 1625. Allí, a 8 de Junio de 1628.

Declaramos que, en quanto a las calidades personales y edad de los Opositores a las Canongías que se proveyeren por oposición, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demás se observe nuestro Patronazgo Real. Y mandamos que, hecha la oposición y nominación con los autos, en razón de los pleytos que hubiere, se remita todo a nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga».

*****

NCI, I, 6, leyes 23 y 24. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXIII. *Que la jurisdicción, en virtud de la qual han de conocer los Prelados de la repulsa de alguno de los Opositores, no es la nativa eclesiástica, sino la adventicia secular que les delega el Rey para esse negocio.*

[Al margen]: El mismo (Carlos III), *en Madrid a 14 de Julio de 1765.*

Habiéndose publicado, en la misma Junta 34.ª, de 7-I-1782, la regia resolución de Carlos III, adoptada a consulta, de la propia del *Nuevo Código*, de 10-XII-1781, acordada el 3-X, en la sesión 16.ª, por la que dos ministros consejeros de Indias más, el conde de Tepa, Francisco Leandro de Viana, y Juan Manuel González Bustillo, se incorporaban como vocales de la Junta, asistieron a ésta, ambos, en su reunión 36.ª, de 14-I-1782, precisamente cuando Domínguez ha-

---

Sin embargo de que toca a Nos el privativo conocimiento de qualesquiera controversias, que directa o indirectamente dimanen de nuestro Patronato universal, por ser éste una Regalía de que no pueden entender los Jueces eclesiásticos como tales, tenemos por bien, y queremos que los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan la jurisdiccional y contenciosa potestad de proceder en nuestro nombre, y como Ministros nuestros sobre la repulsa de algunos Opositores a Prebendas de oficio, decretada por los Cabildos de las Santas Iglesias, extrajudicial y económicamente, y para preservar nuestra Regalía de qualquiera daño, y perjuicio que pudiera ocasionarla el acto de exercerse por los Prelados, declaramos que la jurisdicción que exercen, en este caso, no es la nativa eclesiástica que les corresponde como a tales, sino la adventicia secular que les hemos querido delegar como a Ministros, y Comisarios nuestros.

**Ley XXIV. *Que la apelación que se interpusiere de los autos definitivos, que pronunciaren los Arzobispos y Obispos en las causas referidas en la ley antecedente, no se otorgue para ante el Juez Apostólico, sino para ante la Audiencia del distrito.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No permitiendo el derecho, ni la razón natural, que de las sentencias que pronunciaren los Arzobispos, y Obispos, no como tales, sino como Delegados nuestros para que exerzan, en primera instancia, nuestra Real jurisdicción, conozcan los Jueces Apostólicos más inmediatos en grado de segunda, en virtud del Breve del Papa Gregorio XIII, quando la de éstos es meramente eclesiástica; Ordenamos, y mandamos que la apelación que se interpusiere de los autos definitivos, que profirieren los Diocesanos en las causas referidas en la ley que antecede, no se otorgue para ante el Juez Apostólico inmediato, sino para ante la Audiencia del distrito» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 71 v-72 r).

*****

NCI, I, 2, 26. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXVI. *En las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronato Real, y la nominación se remita con los autos.*

L. 9. R. V. Don Felipe IV, en Madrid, a 1 de Junio de 1625 y a 8 de Junio de 1628. Don Carlos II, en 25 de Septiembre de 1697. Don Felipe V, a 19 de Noviembre de 1720. Don Carlos IV en este Código. Consulta de la Cámara de 28 de Enero de 1789.

Declaramos que, en cuanto a las calidades personales, grados y edad de los opositores a las Canongías que se proveyeren por oposición, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino. Entendiéndose que, para poder obtener la Penitenciaria, baste la de treinta y seis años cumplidos; y que para oponerse y hacer mérito, sin derecho a obtener ésta y demás Prebendas de oficio, puedan ser admitidos aun los que no tengan la edad y grados correspondientes. Y en lo demás se observe nuestro Patronato Real y lo prevenido en la ley antecedente. Y mandamos que, hecha la oposición y nominación con los autos en razón de los pleitos que hubiere, se remita todo a nuestro Consejo de la Cámara, para proveer lo que convenga» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 115 *in fine*).

bía excusado su presencia, ahora ya no alegando enfermedad, sino hallarse ocupado en asuntos de la Sala Primera del Consejo de Indias[264]. En dicha sesión 36.ª, como preliminar, fue leído un oficio de la Secretaría de la Nueva España, de 11-I-1782, que acompañaba a las minutas de tres RR. CC., dos de ellas de 10-V-1766, dirigidas al Gobernador y al Obispo de Cuba, declarando varias dudas sobre el asiento que debían ocupar el Asistente Real y el Vicepatrono, en los concursos a Prebendas de oficio; y la tercera RC, de 25-VI-1767, destinada al Cabildo de la Iglesia Catedral de Caracas, especificando, asimismo, el lugar que había de ocupar el Asistente Real. Quedaba pendiente de recepción la noticia que de tal tipo de disposiciones tenía que remitir la Secretaría consiliar del Perú[265]. Sobre el asiento que debía ocupar el Asistente o Examinador Real cuando asistía a las oposiciones de Curatos y Doctrinas, en el caso particular de que su Obispado o Arzobispado se hallase sede vacante, repararon Casafonda, Domínguez, Tepa, Bustillo y Porlier –puesto que Huerta fue excusado por indisposición–, en la Junta 38.ª, de 21-I-1782, que convenía se omitiesen las leyes 86 y 87, propuestas por Ansotegui, dejando, en su lugar, la recopilada impresa vigente (RI, I, 6, 37), pero con sustanciales variaciones: por un lado, en su epígrafe era aconsejable fuese añadido el término de *Curas*; por otra parte, había que hacer referencia normativa marginal a una RC de Felipe V, despachada, en San Ildefonso, el 13-VII-1733, conforme a cuyo tenor, tenía señalado el Asistente Real, por asiento, durante las vacantes, el inmediato al del que presidía los exámenes de Curas y Doctrineros; y, por otra, como comprobante dispositivo de lo mismo también se tenía que hacer marginal referencia a otra RC más reciente, en el mismo sentido, de Carlos III, extendida igualmente en San Ildefonso, de 8-IX-1766[266]. De este modo, a partir de RI, I, 6, 37; con aparente menosprecio de las ansoteguianas NCI, I, 6, leyes 86 y 87,

---

[264] Acta de la Junta 34.ª del *Nuevo Código*, de 7-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 74 v). En dicha otra Junta 36.ª, de 14-I-1782, consta en su acta que, con motivo de concurrir Tepa y Bustillo, por vez primera, a ella, se acordó que, para que ambos adquiriesen las ideas y precisas nociones del plan y método de trabajo recopilador seguido hasta entonces, de modo que pudieran contribuir, por su parte, con sus respectivos conocimiento y experiencia, al mejor acierto de las deliberaciones futuras y sucesivos acuerdos, se decidió entonces que el secretario, Luis Peñaranda,

> «no sólo diese cuenta de los antecedentes y trámites que ha tenido, y seguido, este negocio, hasta los últimos Reales decretos que han dado la última forma y consistencia a la Junta, sino que también se leyese, a discreción y por vía de especimen, parte de las actas y acuerdos tomados sobre diferentes leyes que quedan examinadas, y calificada su admisión o repulsa, lo que executé puntualmente» [Acta de la Junta 36.ª del *Nuevo Código*, de 14-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 76 v-77 v; la cita, en el f. 77 r y v)].

[265] Acta de la Junta 36.ª, de 14-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 76 v-77 r).

[266] Acta de la Junta 38.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 79 r-80 v, en especial, ff. 79 v-80 r).

aunque inspirándose realmente en ellas, sobre todo en la segunda, la ley 87; así nació NCI, I, 2, 50, en su versión definitiva, aprobada en 1792:

RI, I, 6, 37. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXXVII. *Que para el examen de los Doctrineros en Sede vacante se nombre, por el Gobierno, persona que asista con los Examinadores.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 10 de Abril de 1628.
Y a 11 de Junio de 1621. Y a 2 de Mayo de 1624.

Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias Occidentales, y otros qualesquier Ministros que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme a las leyes y órdenes dadas, que cada uno, en su distrito, nombre una persona Eclesiástica, de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sede vacantes, o por los Examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Examinadores a los exámenes, sin voto; y si los Vir<r>eyes y Ministros tuvieren por conveniente informarse, de el que asistiere cerca de las personas nombraren, sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligación de nuestro Patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al Deán y Cabildo de todas las Iglesias Sede vacantes que, por la parte que les tocare, guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan a examen, ni aprobación de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme a lo contenido en esta ley».

*****

NCI, I, 6, leyes 86 y 87. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LXXXVI. *Que para el examen de Curas, y Doctrineros en sede vacante, se nombre, por el Vice Patrono, persona eclesiástica que asista con los examinadores, como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 10 de Abril de 1628 y a 2 de Mayo de 1634.

Teniendo Nos por mui conveniente que en los exámenes que hicieren los Cabildos en sede vacante, de los opositores a Curatos, y Doctrinas de nuestras Indias, concurra, con los examinadores, alguna persona eclesiástica de mucha literatura, virtud, y prudencia, que presencie sin voto las funciones literarias de los concursos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vicepatronos que nombren, para semejantes exámenes, un Sacerdote de las calidades referidas, para que les informe, si lo consideraren preciso, de los méritos de los opositores, quando les enviaren la nómina, o terna, el Deán, y Cabildo en sede vacante, a los quales rogamos, y encargamos que no procedan a examen, ni aprobación de los opositores a los Curatos, y Doctrinas, sin que concurra el Asistente Real que nombraren nuestros Vice Patronos en su respectivo distrito.

**Ley LXXXVII. *Que el Asistente Real ocupe, en los exámenes de Curatos y Doctrinas en sede vacante, el lugar o asiento inmediato al que los preside.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Ildephonso, a 8 de Septiembre de 1766.

Para cortar las controversias, y disputas que se han ofrecido en diversos tiempos, sobre el lugar que ha de tener el Asistente Real en los exámenes de Curatos, y Doctrinas que hacen el Deán, y Cabildo en sede vacante, declaramos, por punto general, que concurriendo, como concurre, el Asistente Real con las veces, y representación del Vice Patrono que le nombró, debe ocupar el lugar, u asiento inmediato al que los preside».

*****

NCI, I, 2, 50. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley L. *Para el examen de los Curas y Doctrineros, en sede vacante, se nombre, por el Gobierno, persona que asista.*

L. 37. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 10 de Abril de 1628 y a 11 de Junio de 1621.
Don Felipe V, en San Ildefonso a 13 de Julio de 1739.
Don Carlos III, en San Ildefonso a 8 de Septiembre de 1766.
Don Carlos IV en este Código.

Ordenamos y mandamos a los Virreyes y demás Vicepatronos que, cada uno en su distrito, nombre una persona eclesiástica de letras, ciencia y experiencia que, cuando por los Cabildos de las Iglesias en sede vacante, o por los Examinadores nombrados en los casos permitidos por Derecho, se examinaren Sacerdotes para los Beneficios curados y Doctrinas de indios, asista con los Examinadores a los exámenes, sin voto, sentándose en el lugar inmediato al que los preside, y de él tomen informe los Virreyes y Ministros, acerca de las personas que nombraren, sobre lo que les pareciere bien para cumplir mejor con la obligación de nuestro Patronato. Y rogamos y encargamos al Deán y Cabildo de todas las Iglesias en sede vacante que, por la parte que les tocare, guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan a examen, ni aprobación de personas para ninguno de los dichos beneficios, si no fuere conforme a lo contenido en esta ley»[267].

---

[267] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 88 v-89 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley L, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 122 *in medias.* En su *Nota* a RI, I, 6, 37, informa Rozas de la existencia de una RC de 17-VI-1799, que declaraba el lugar que debía ocupar el Asistente Real, en los actos de examen de los Curas Doctrineros, durante las sedevacancias (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, p. 53 *ab initio*). Y en la suya, Lebrón da cuenta de la RC de 16-VI-1739 (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 379 *in medias*, correspondiente a RI, I, 6, 37). De esta RC de Felipe V, expedida en Buen Retiro, de 16-VI-1739, así como de la precedente RC, datada en San Ildefonso, de 13-VII-1733, tenida en cuenta, la segunda, por la Junta, para

deliberar y resolver sobre la materia, y la primera, para figurar como comprobante y referente normativos de NCI, I, 2, 50, se transcribe lo sustancial de sus respectivas partes expositiva y dispositiva:

Real Cédula de Felipe V, en San Ildefonso a 13 de Julio de 1733, por la que *Vuestra Majestad declara el asiento que debe ocupar el Examinador, o Asistente Real, en los Concursos y Oposiciones de los Beneficios en Sede Vacante, mandando sea el inmediato al que presidiere los actos*

«El Rey. Por cuanto, con motivo de haber nombrado mi Gobernador y Capitán General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristóbal de la Habana, en virtud de lo dispuesto por la ley 37, libro 1.º, título 6.º, de la Recopilación, al Padre Pedro Ignacio Altamirano, de la Compañía de Jesús, por Examinador Real, que asistiese a las Oposiciones de los Beneficios en sede vacante, y excusándose los sinodales a darle el asiento preferente: Tuve por bien aprobar, por despachos de 21 de Julio de 1730, la concordia y alternativa que hicieron unos y otros, de que, por entonces, y sin perjuicio de mi Real Patronato, y de las regalías de mis ministros, presidiese en un acto el Examinador Real a los sinodales, y no en otro; y que mis Virreyes del Perú y Nueva España me informasen lo que, en semejantes casos, se acostumbraba, con expresión de los que hubiesen presidido en los asientos de los concurrentes, y especialmente de los Examinadores Sinodales y el Real que, por su parte, hubiesen nombrado en consecuencia de la citada ley, como lo ejecutaron en cartas de 25 de Abril y 1.º de Septiembre de 1731, asegurando el del Perú hallarse establecido, en todo aquel Reino, que el Examinador, o Asistente Real, prefiriese en el asiento a todos los sinodales, e informando el de Nueva España, con testimonio de autos, de la variedad que se practicaba en semejantes casos, por no haber regla fija para el asiento del Examinador Real, y que por punto general convenía se declarase lo que se debía observar. Y habiéndose visto, en mi Consejo de las Indias, las citadas cartas, y autos, con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por mi Fiscal, atendiendo a que el Examinador, o Asistente Real, concurre a las oposiciones de los beneficios con las veces y representación de mi Vice Patrono, y a que se excusen las disensiones y controversias que se pueden suscitar en semejantes casos: Ha parecido declarar (como por la presente declaro), que el Examinador, o Asistente Real, en los cursos de Oposiciones de los Beneficios, en Sede Vacante, debe ocupar el lugar o asiento inmediato al que los preside. Por tanto, mando a mi Virrey de Nueva España, Presidentes de las Audiencias de aquel Reino, Gobernadores y demás Ministros que ejercieren las regalías de mi Real Patronato en él, y ruego y encargo a los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos en sede vacante, de las Iglesias metropolitanas, catedrales y demás del expresado Reino, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real deliberación, cada uno en la parte que le tocare y correspondiere, sin poner, ni permitir, se ponga embarazo, ni impedimento alguno, sino que antes bien se establezca por regla fija y por punto general, el que en todos los cursos y oposiciones de Beneficios, en sede vacante, se dé siempre al Examinador Real que, en conformidad de lo dispuesto por la ley 37, libro 1.º, título 6.º de la Recopilación, se nombrare por Vice Patrono, el asiento inmediato al que presidiere el enunciado acto, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso, a 13 de Julio de 1733. Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro Señor. Don Juan Ventura de Maturana».

*****

Real Cédula de Felipe V, en Buen Retiro a 16 de Junio de 1739, para que *los Virreyes, Presidentes o Gobernadores del Perú y Nueva España, y del distrito en que vacasen Canonjías de oficio, elijan sujeto de las circunstancias que se expresan, para que cuando ellos no puedan hallarse en la Oposición, asistan en su nombre a ella, y que se envíen todos los autos del Concurso, con lo demás que se refiere*

«El Rey. Por cuanto habiéndose tenido presente, en mi Consejo de Cámara de Indias, que en muchas proposiciones de las que han enviado los Arzobispos, Obispos y Cabildos

La mencionada RC de Carlos III, signada en el Real Sitio de San Ildefonso, de 8-IX-1766, que reiteraba el regio y precedente mandato de Felipe V, en 1733, para que el Asistente Real, en los exámenes de Curatos y Doctrinas en sede vacante, ocupase el asiento inmediato al de quien los presidiere, fue leída, junto con dicha RC circular felipina, de 13-VII-1733, en la Junta 39.ª, de 28-I-1782, ordenando Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier que pasaran a ser comprobantes marginales de la futura NCI, I, 2, 50[268]. Otra lectura pública de cédulas reales y demás disposiciones generales, sobre la materia, tuvo lugar, con idéntica asistencia plenaria de sus miembros, en la Junta 42.ª, de 6-II-1782, por incitación de lo remitido con un oficio de la Secretaría del Perú en el Consejo Real de las Indias, de 5-II, que incluía nada menos que seis normas de variado, aunque relacionado, contenido[269]. En primer lugar, una Carta acordada por la Real Cámara de Indias, de 19-VIII-1755, que prevenía no asistiese a los actos de oposición a

eclesiásticos de aquellos Reinos, para las provisiones de las Canonjías de oposición de sus Iglesias, no consta haber asistido, entre los Examinadores, la persona que por parte del Real Patronato está prevenido por leyes y órdenes Reales, en cuanto a que en las oposiciones de Prebendas de oficio haya de asistir, para que pueda informar al Vice Patrono de lo ocurrido en el concurso, y el dictamen que ha formado de los opositores, y que tampoco han remitido los autos formados del concurso de las citadas Canonjías; y considerándose por conveniente que, a más de la noticia o relación de los actos positivos de los tres que vienen propuestos, tenga, el expresado mi Consejo de Cámara, razón individual de los méritos y circunstancias de los demás coopositores, y reconocídose también que por la ley 7, título 6, libro I, de la Recopilación, se dispone lo siguiente: [...] *(Figura transcrita, más arriba, en el texto).* Ha parecido, a fin de que tenga cumplimiento todo lo expresado, dar facultad, como por la presente doy, al Virrey, Presidente o Gobernador del distrito en que vacasen las tales Prebendas, para que, en el caso de no poder concurrir personalmente a la oposición, ya por la distancia, o por otro legítimo impedimento, elija y destine sujeto de graduación, eclesiástico, secular o regular, que sea de toda su mayor confianza, y profesor de aquella Facultad de que fuere la Canonjía a que se hiciese la oposición y concurso, para que en su nombre asista a ella y le haga informe de las circunstancias de todos los opositores, el cual remita original al expresado mi Consejo de Cámara, el nominado Virrey, Presidente o Gobernador, y que respecto de que por la ley 9, del propio título y libro *(Recogida, igualmente, en la nota núm. 1824)*, después de prevenir que, guardándose en cuanto a las calidades personales y edad de los opositores lo dispuesto por el Santo Concilio, se manda que hecha la oposición y nominación, se remita al citado mi Consejo con los autos, en razón de los pleitos que hubiese, se ejecute así y se envíen al referido mi Consejo los que, con competencia o sin ella, se formaren con la terna, y diligencias practicadas en el concurso. [...] Fecha en Buen Retiro, a diez y seis de Junio de 1739. Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve» (AGI, Indiferente General, leg. 538, lib. 11, f. 333 r; AGI, Indiferente General, leg. 539, lib. 12, f. 13 r; AGI, Indiferente General, leg. 653; y *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, vol. III. *Cédulas de Luis I, 1724. Cédulas de Felipe V, 1724-1746*, núms. 78 y 106, pp. 150-151 y 222-224, respectivamente).

[268] Acta de la Junta 39.ª del *Nuevo Código*, de 28-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 80 v-82 v, en particular, f. 81 r y v).

[269] Acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 87 v-90 r).

Canonjías de oficio, como Asistente Real, nadie que tuviera voto en el Cabildo eclesiástico en el que se hubiere producido la vacante, dado el inconveniente que se podía seguir, pues, además de ser miembro de la misma corporación capitular, podía confundirse, en tal Asistente y en perjuicio de las regalías de la Corona, el concepto de su asistencia. A este respecto, acordó la Junta del *Nuevo Código* que, ya que en la sesión 33.ª, de 19-XII-1781, al «examinar la lei 26 del expresado Título 6.º, del Patronato Real, se mandó formar con arreglo a lo prevenido en la Cédula de 16 de Junio de 1739; y que, en quanto a la 22, su disposición se uniese y adoptase con la 26 precedente, lo que fácilmente podía ebacuarse, poniendo en su debido lugar una palabra que excluyese de ser Asistente Real <a> todo individuo de la Iglesia donde se hiciere la oposición, con derecho de votar, y mediante que en el Código se daba por comprobante de esta lei la dicha R<ea>l. Or<de>n. del S<eñ>or. D<o>n. Fernando 6.º, con la expresada fecha, se pidiese a la Secretaría, para reconocerla, y hacer de ella el uso que más conviniese a la formación de dichas dos leyes en una»[270]. En segundo término, una RC de 9-VII-1766,

[270] Acta de la Junta 42.ª, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 87 v-88 r). Se comprueba aquí uno de los poco numerosos supuestos de indirecta influencia de la versión ansoteguiana, con sus proyectadas leyes 26 y 27, en la definitiva versión aprobada, en 1792, del *Nuevo Código de Indias*. De esta última, NCI, I, 2, 23. *Los Vicepatronos nombren Asistente para las oposiciones a Canonjías* (*L. N.* RC de Felipe V, en Buen Retiro a 16-VI-1739; Carta acordada de la Cámara, de 19-VIII-1755. Don Carlos IV en este Código), ya se ha transcrito, en el texto y más arriba, su tenor literal. No es el caso de lo proyectado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, por lo que se recoge a continuación:

NCI, I, 6, leyes 26 y 27. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXVI. *Que antes de llegar el día del concurso, y oposición a la Canongía de oficio, nombre el Vir<r>ey, Presidente o Gobernador, persona muy perita en la Facultad sobre que han de exercitar los Opositores, para el fin que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Conviniendo al mejor servicio de las Iglesias Cathedrales que haya, por nuestro Real Patronato, sugeto de ciencia, y probidad que esté a la mira del modo, y forma con que se hacen los exercicios literarios, que corresponden a cada una de las Prebendas de oficio, y observe cómo cumplen, y desempeñan los Opositores sus funciones, para que informe a su tiempo lo que le parezca; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores de la Metrópoly, o Ciudad donde se hubiere de hacer el concurso, que nombren por Asistente Real a algún excelente Profesor, o Maestro de la Facultad en que han de exercitar los Opositores, procurando que además de su mucha pericia tenga las circunstancias de timorato, prudente e imparcial, para que les instruya de la calidad de los exercicios literarios, y de la mayor, o menor habilidad, y suficiencia de los que los hicieron.

**Ley XXVII. *Que no se pueda nombrar por Asistente Real, individuo del Cabildo de la Iglesia donde se hiciere la oposición.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI. Orden de 19 de Agosto de 1755. D<on>. Carlos III aquí.

Algunos Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores han solido nombrar por Asistente Real a alguno de los individuos del Cabildo de las Iglesias donde se hacía la oposición a Prebendas de Oficio, y siendo tan graves los inconvenientes que resultan de ello; Ordenamos, y mandamos que en lo sucesivo se nombre, para este encargo, sugeto que no sea Capitular, ni tenga voto en las propuestas» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 72 v-73 r).

dirigida al Gobernador de Popayán, establecía como lugar de asiento del Asistente Real, en los concursos a Prebendas de oficio, aquel que se guardase según la costumbre observada en la Iglesia Catedral de Santa Fe de Bogotá, en vista de lo cual, resolvió la Junta que,

> «pues, a el examinar la lei 28 del referido Título en el Código, se mandó que, para deliberar sobre el asiento competente a los Asistentes Reales en dichos concursos, se pidiese la expresada Cédula, y de su tenor no se deduce suficientemente lo que se desea saver, por remitirse a la costumbre que se observa en la Metropolitana de Santa Fe, sin expresarse quál fuese, para purificar y aclarar esta noticia, se pida a la misma Secretaría del Perú la Cédula que en dicha razón se hubiese expedido a la expresada Metrópoli de Santa Fe, o al menos el expediente sobre que recayó la enunciada Cédula de 9 de Julio de 1766, dirigida al Governador de Popayán, para reconocer si en él aparece quál fuese esa costumbre que se mandó observar»[271].

Por otra parte, una segunda RC, fechada, en Madrid, el 13-VII-1778, había proclamado que los Obispos electos podían, y debían, siempre que estuvieren gobernando sus Iglesias, en virtud de las cédulas para ello expedidas por la Corona, en tanto que se les despachaba –y ellos recibían– sus Bulas pontificias de nombramiento, asistir a los ejercicios de los concursos a Canonjías de oficio, votando en ellas de la misma forma que lo practicaban, por autoridad propia, después de su consagración. De ahí que, teniendo presente que en la Junta 33.ª, de 19-XII-1781, al tratar de «la lei 32 del Nuevo Código, se mandó pedir, a la Secretaría, la referida Cédula, y a reserva de deliberar, en su vista, lo que más conviniese, se sentase y formase dicha lei sencillamente, y sin usar del preámbulo que se registraba en ella, <se> acordó que, estando a lo allí acordado, se ponga por comprobante marginal la expresada Cédula»[272]. A propósito, en cuarto lugar,

---

[271] Acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 88 r y v).

[272] Acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 88 v-89 r; la cita, en el f. 89 r). Y también el acta de la Junta 33.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 70 v-72 v, en especial, f. 71 v). Atiéndase a la simplificada redacción resultante de NCI, I, 2, 27, respecto a la precedente ansoteguiana, de su proyectada ley 32. En las Juntas 202.ª y 205.ª, de 30-VI y 14-VII-1784, Huerta, Tepa y Porlier –puesto que, ausente Domínguez, Casafonda estaba presidiendo temporalmente el Consejo de Indias, y Bustillo se había excusado por indisposición–, con ratificación de lo acordado en las precedentes reuniones 43.ª y 44.ª, de 18 y 20-II-1782, se trató acerca de que los Prelados electos asistiesen y votasen, en sus Iglesias Catedrales, en los concursos para Prebendas de oficio, lo que estaba muy relacionado con las *Cédulas de gobierno* emanadas de la Corona, en ejecución del Real Patronato, para los Arzobispos y Obispos electos del Nuevo Mundo, como prevenía la apostilla o remisión primera de RI, I, 6: «Su Magestad, en virtud del Patronazgo, está en posesión de que se despache su Cédula Real, dirigida a las Iglesias Catedrales Sede vacantes, para que, entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se executa» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 90 v-97 r, 330 v-331 v, y 333 v-334 r):

de la RC circular de 2-VII-1773, que había prohibido votar a los capitulares, en los escrutinios de los concursos para Prebendas de oficio que pretendiesen sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado, y del segundo por afinidad, la Junta, considerando que, en la sesión «citada 33<ª>, de 19 de Diciembre pasado, al examinar la lei 33 del Código, se mandó pedir dicha Cédula para resolber, acordó que corra la expresada lei, arreglada a dicha Cédula»[273]. En este mismo

---

NCI, I, 6, 32. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XXXII. *Que asistan, y voten en las Oposiciones de Prebendas de oficio, los presentados por el Rey para Prelacías, quando se hallaren en estas Iglesias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 13 de Julio de 1778.

Luego que presentamos, para Obispados de nuestras Indias, personas dignas y beneméritas a la Silla Apostólica, para que se sirva expedir las Bulas correspondientes, dirigimos a los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, donde hay la sede vacante, nuestras Cédulas de ruego, y encargo para que deleguen toda su jurisdicción a los presentados por Nos, hasta tanto que llega el Fiat de Su Santidad, como siempre lo han hecho, y debido hacer, mediante la legítima posesión en que hemos estado, y estamos, apoyada, a mayor abundamiento, con Bulas Pontificias, en que se recomienda como loable, y útil a las mismas Iglesias semejante práctica, pues con ella se evitan los graves inconvenientes de la larga duración de las sedes vacantes en unos Reynos tan remotos. Y por quanto tenemos entendido, que alguno de los Cabildos han intentado privar de voz, y voto en las oposiciones de Prebendas de oficio a los Obispos presentados, que asistieron a los exercicios literarios; declaramos por punto general que pueden, y deben éstos como Gobernadores de las Diócesis, en virtud de la delegación de los mismos Cabildos, hecha a nuestro ruego, y encargo, asistir y votar del mismo modo que lo practican por su propria autoridad, después que se consagran en fuerza de las Bulas, que expide la Santa Sede» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 73 v-74 r).

*****

NCI, I, 2, 27. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXVII. *Los Prelados asistan y voten, en las Prebendas de oficio, en el caso que se expresa.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 13 de Julio de 1778

Declaramos que los Arzobispos y Obispos electos para las Iglesias de nuestras Indias pueden, y deben, siempre que las estén gobernando, en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden, en tanto que se les despachan y reciban sus Bulas, asistir a los ejercicios de las oposiciones a Prebendas de oficio, y votar en ellos» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXVII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 116 *ab initio*).

[273] Acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 89 r). Y, asimismo, el acta de la Junta 33.ª, de 19-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 71 v). Igualmente más precisa y sintética habría de resultar NCI, I, 2, 29, en comparación con la siempre más profusa y verborreica propuesta ansoteguiana, en este caso, la de su ley 33. Verborrea y profusión proscritas, por descontado, con mayor claridad en su segunda fase revisora, por la Junta 194.ª, de 24-V-1784, al instar la prohibición general junto a la exclusión del exordio (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 321 r-322 r, en concreto, f. 321 v):

NCI, I, 6, 33. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XXXIII. *Que los hermanos, o parientes de los Opositores a Prebendas de Oficio no puedan votar en los concursos.*

[Al margen]: El mismo (Carlos III), *en San Ildefonso, a 20 de Julio de 1773.*

sentido, otra RC, suscrita en Aranjuez, de 3-VII-1766, había declarado que, en esta clase de concursos, ningún opositor podía recusar a ninguno de los vocales que en ellos debían votar, por lo que la Junta del *Nuevo Código*, teniendo presente que, al tratar de «la lei 34 del Código, se pidió esta Cédula para la mejor deliberación, acuerda ahora que, con arreglo a ella, corra la citada lei, añadiendo, en conformidad de lo que en su caso previno, la misma Cédula, que por el hecho mismo de la recusación, quede excluido del concurso el opositor recusante»[274]. Y en sexto y último lugar, como consecuencia de una más antigua RC, expedida en

---

Estamos informados de que en muchos de los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y sufragáneas de nuestros Reynos de las Indias, votan los hermanos, o parientes de los Opositores a Prebendas de Oficio; abuso de que dimanan imponderables daños, pues con él se altera la paz de tan ilustres Comunidades, se fomenta el desorden, se introduce la relaxación, y falta el desinterés, indiferencia, e imparcialidad con que se debe proceder a la votación. Y para cortar de raíz semejante cor<r>uptela; Ordenamos, y mandamos que cese desde luego, y que los Arzobispos, Obispos, y Cabildos no permitan, en lo su(c)cesivo, que los hermanos, y parientes de los Opositores a Prebendas de Oficio tengan voto en los concursos.» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 74 r y v).

*****

NCI, I, 2, 29. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXIX. *Los parientes de los Opositores a Prebendas de oficio no puedan votar en los concursos.*

L. N. Don Carlos III, a 1 de Abril de 1774 y en San Lorenzo, a 17 de Noviembre de 1787

Declaramos que en los escrutinios, para las elecciones en las Prebendas de oficio, no pueden, ni deben, votar los vocales que fueren parientes de los opositores dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del segundo por afinidad, según el cómputo civil. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos, y mandamos a nuestros Virreyes y demás que ejercen el Vicepatronato que así lo hagan cumplir, y ejecutar» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 116 *in medias*).

274 Acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 89 r y v). Una vez más, la Junta terminó desechando la propuesta de Ansotegui, como aconteció con esta ley suya, la 34, en beneficio del original normativo, la RC de 3-VII-1766, con alguna aclaración o especificación concreta, nada más, amén del presupuesto espíritu sintetizador en la redacción y su tenor, según se advierte, como siempre, en la que terminó siendo NCI, I, 2, 30. Así, en la Junta 194.ª, de 24-V-1784, se resolvió quitarle «el exordio y razón endeble en que se funda en el Código, y dexándola ceñida al puro establecimiento» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 321 v-322 r):

NCI, I, 6, 34. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XXXIV. *Que los Opositores a Canongías de oficio no recusen a ningún individuo del Cabildo.*

[Al margen]: El mismo (Carlos III), *en Madrid a 3 de Julio de 1766.*

No siendo compatible la recusación con un acto extrajudicial, como lo es el que exercen los vocales en las votaciones de Prebendas de oficio, ni conveniente que por este medio se suspenda el concurso, con grave perjuicio de las Iglesias; Ordenamos, y mandamos que los Opositores a semejantes Canongías no puedan recusar, ni recusen a ningún individuo del Cabildo, rogando como rogamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que si alguno se propasare, contra lo prevenido en esta ley, al acto de la recusación, eva-

San Ildefonso, de 11-VII-1725, que había resuelto que en las Canonjías de oposición, de las Iglesias de América, se pusiesen edictos nada más que vacaren, en el término de los seis meses, y que fuesen remitidas sus nóminas en la primera ocasión que se ofreciere, con advertencia de que, no siendo así ejecutado, consultaría al Rey, su Consejo de Cámara de las Indias, los candidatos que juzgase más a propósito, para pasar luego a su provisión, ahora, sin embargo de que

> «la dicha Junta 33, de 19 de Diciembre, al tratar de la lei 40 del Código, acordó que no corriese, por versarse sobre un raro contingente, y ser impracticable, aunque se debería pedir la Cédula referida, acuerda que, con arreglo a ella, corra la citada lei 40 del Código»[275].

---

quen el concurso como si no la hubie(s)se habido» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 74 v).

*****

NCI, I, 2, 30. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXX. *Los Opositores a Canonjías de oficio no recusen a ningún individuo del Cabildo.*

L. N. Don Carlos III, en Aranjuez a 3 de Julio de 1766.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que los opositores a las Canonjías de oficio no puedan recusar, ni recusen, a ningún individuo del Cabildo, rogando, como rogamos, a los Arzobispos, Obispos y Cabildos que, si alguno se propasara contra lo prevenido en esta ley, al acto de la acusación, por el mismo hecho quede excluido de la oposición, y el concurso se evacue como si no la hubiese habido» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 116 *in fine*).

[275] Acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 89 v-90 r). Y el acta de la Junta 33.ª, de 19-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 72 v). Aunque todavía más *arreglada* a la disposición regia fundante o de base, la RC de Felipe V, de 11-VII-1725, que lo que había elaborado Ansotegui, en su ley 40, aquí, no obstante, como refleja muy bien, comparativamente, NCI, I, 2, 22, el precedente ansoteguiano permaneció bastante respetado, en términos generales, por parte de la Junta, bien que de modo excepcional:

NCI, I, 6, 40. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XL. *Que si los Cabildos fueren morosos en poner los edictos en las vacantes de Prebendas de oficio, consulte la Cámara sugetos en quienes se haga la presentación.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V, en S<an>. Ildephonso a 11 de Julio de 1725.

En algunas Iglesias mayores de nuestras Indias se ha notado tanto descuido y abandono en poner los edictos convocatorios, en las vacantes de Prebendas de oficio, que a pesar de las Cédulas incitativas que se las libraron, estubieron sin proveerse más de diez y seis años. Y no debiendo Nos sufrir tanta dilación, con perjuicio de nuestras Iglesias Patronadas, y desacato de nuestras Reales Órdenes, queremos, y mandamos que de aquí adelante, luego que vaquen en las Iglesias mayores las Prebendas de oficio, se fixen edictos, remitiéndose testimonio de ellos a nuestro Consejo de la Cámara, en el supuesto de que si se notare en ello alguna morosidad, nos daremos por deservido, procediendo en este caso, los de dicho nuestro Consejo, a consultarnos o proponernos los sugetos que

En relación con la segunda de las disposiciones que acaban de ser citadas, precisamente la RC de 9-VII-1766, dirigida al Gobernador de Popayán, que reservaba como lugar de asiento del Asistente Real, en los concursos para Prebendas de oficio, el mismo que se acostumbrase a guardar en la provincia metropolitana de Santa Fe de Bogotá, en la Junta 47.ª, de 4-III-1782, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, sin Domínguez, excusado por indispuesto, principiaron la lectura del oficio de la Secretaría peruana del Consejo de Indias, de 23-II, que incluía el expediente formado con motivo de la oposición a la dignidad de Tesorero de la Iglesia Catedral de Popayán, al no hallarse que se hubiere expedido Cédula Real alguna a la Iglesia Metropolitana de Bogotá. A la vista del cual, considerando la Junta, por un lado, que dicho expediente había sido reclamado para

> «deliberar y resolver sobre el asiento que deve asignarse al Asistente R<ea>l., en los concursos de oposición a las prebendas de oficio, de que trata la ley 28, Tít<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., en el Nuevo Código; y por otro, que el dicho expediente nada produce en quanto a la noticia que se apetecía, del estilo que se observaba en dicha Metropolitana de Santa Fe, acordó, después de una prolixa conferencia, por punto general para todas las Iglesias Cathedrales de las Indias, que si el Asistente R<ea>l. fuere

---

juzgaren más dignos, para que Nos pasemos a la presentación» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 76 r).

*****

NCI, I, 2, 22. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXII. *Si hubiere morosidad en poner los edictos, consulte la Cámara como se ordena.*

L. N. Don Felipe V, en San Ildefonso a 11 de Julio de 1725

Rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Iglesias, y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que, siempre que vacare alguna Canongía, que deba proveerse por oposición, cuiden de que se pongan los edictos con término competente, y Nos remitan las nóminas de ellas en primera ocasión que se ofreciere, con advertencia de que, verificándose notable morosidad, dándonos cuenta de ella, se Nos consultará, por nuestro Consejo de la Cámara, los sujetos que juzgare a propósito, para pasar a su provisión» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Título II, Ley XXII, en Muro Orejón, A., *Op. cit.*, vol. II, p. 114 *in medias*).

En la Junta 192.ª, de 17-V-1784, al revisar la ley 20 de Ansotegui, bajo la rúbrica de *Que en vacando alguna de las quatro Canongías de oficio, donde estubieren establecidas, o se establecieren, se hagan poner edictos en la forma que se ordena* (RC de Felipe II, en El Campillo a 14-V-1597; RC de Felipe III, en El Pardo a 18-II-1609; y RC de Felipe IV, en Madrid a 8-VI-1628), advirtiendo Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier que ya se había determinado, en la Junta 31.ª, de 12-XII-1781, que no corriese, y sí, en su lugar, RI, I, 6, 7. *Que las quatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara*, confirmaron, ahora, ventilado de nuevo el asunto, lo acordado, quedando aprobada la ley que estaba ya preparada, con «algún aditamento sobre la impresa», lo que desembocó, con la referencia dispositiva marginal añadida de una RC de Carlos III, extendida en San Ildefonso, de 28-VII-1780, en NCI, I, 2, 21. *Las cuatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara* [Acta de la Junta 192.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 317 r-318 v, en concreto, f. 317 v)].

Ministro togado de alguna Audiencia, se le dé asiento con separación, y se le ponga silla y almohada, así por representar en aquel acto al Vicepatrono, porque por su mismo carácter es acreedor a esta distinción; pero, si fuere otro qualquiera individuo, se le dé el tercer lugar del coro, a saber, el que sigue detrás del Deán, que es el primero, como es el 2.º el que, en la otra banda, ocupa el Arcediano; y que, en su consecuencia, se reforme y corra, con esa distinción, la expresada lei 28»[276].

---

[276] Acta de la Junta 47.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 99 v-101 r; la cita, en el f. 100 r y v). Véase como surgió, en efecto, así resuelta en esta Junta 47.ª, la *nueva* ley de NCI, I, 2, 24; sin tener demasiado en cuenta, como casi siempre, la previa redacción ansoteguiana, procedente de su propuesta ley 28. Y es que en la Junta 194.ª, de 24-V-1784, revisando esta ley 28, con todos sus vocales menos el ausente Domínguez, se decidió reformar la versión rectificada por la propia Junta, en su primer examen, «dexándola reducida a la sencilla expresión que resulta del borrador». Todo ello sin olvidar tampoco la ley 29 de Ansotegui, que florecería tangencial aunque sustantivamente, en lo primordial, que era concurrir los Asistentes Reales al pique de puntos en los concursos de Prebendas de oficio, en la precedentemente rememorada NCI, I, 2, 23. *Los Vicepatronos nombren Asistente para las Oposiciones a Canonjías* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 321 r, para la cita literal):

NCI, I, 6, leyes 28 y 29. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXVIII. *Que el Asistente Real ocupe el lugar inmediato al que preside el Concurso.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí, y en S<an>. Ildephonso a 8 de Septiembre de 1766.

Debiendo ser tratado con toda decencia, y decoro el sugeto que nombraren, en nuestro nombre, los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores para que concurra, por nuestro Patronato Real, a los actos literarios de la Oposición a la vacante de las Canongías de oficio; Ordenamos, y mandamos que el Asistente Real ocupe el lugar, y asiento inmediato al que preside el Concurso».

**Ley XXIX. *Que el Asistente Real concurra al pique de puntos como a los actos literarios.*

[Al margen]: El mismo aquí.

La apertura de puntos que se dan a los Opositores, para que lean, y exerciten sobre ellos, es una parte esencialí(s)sima del instituto, y oficio del Asistente Real, pues si no se hace este acto con la fidelidad, y rigor que corresponde, puede un Opositor mediano exercitar con más esplendor, y lucimiento que otro que sea mui sobresaliente, y no siendo fácil hacer juicio comparativo de la mayor o menor insuficiencia de los Opositores, sin saberse cómo, quándo y en qué forma se señalan los puntos; Ordenamos, y mandamos que el Asistente Real debe concurrir al pique de ellos como a los actos literarios» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 73 r).

*****

NCI, I, 2, 24. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXIV. *El Asistente Real ocupe, en la oposición, el asiento que se señala.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Otrosí, ordenamos y mandamos que si el Asistente Real fuere Ministro togado de alguna de nuestras Audiencias, se le dé asiento con separación, y se le ponga silla y almohada; pero, siendo otro cualquiera individuo, se le dé el segundo lugar en el coro, o a la derecha del Deán, y así se guarde y observe en todas las Iglesias Catedrales de nuestras Indias» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 115 *ab initio*).

Iniciada la revisión, repaso, reexamen o segunda lectura del Título VI, Libro I, ansoteguiano (en 1792, el II), en la sesión 191.ª, de 12-V-1784, no fue hasta la siguiente, la 192.ª, de 17-V-1784, en la que, ausente Domínguez, sus cinco colegas puntualizaron, al reflexionar sobre las leyes complementarias que debían precisar el contenido de la aceptada y adicionada RI, I, 6, 7. *Que las quatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara* -y que habría de desembocar, con modificaciones y novedades, en la ya conocida y transcrita de NCI, I, 2, 21. *Las cuatro Canonjías se provean en las Iglesias y en la forma que esta ley declara*-, que también se tenía que regular el nombramiento de Asistente Real por parte de los Virreyes y demás Vicepatronos de las Indias. Y es que la RC sustentante, de Felipe V, despachada, en el Real Sitio de Buen Retiro, el 16-VI-1739, se limitaba a decir que dichos Vicepatronos nombrasen Asistente en el caso de no poder asistir, personalmente, por la distancia existente u otros legítimos impedimentos, a los concursos de provisión de Prebendas de oficio. Se deducía, pues así se significaba, con claridad, que cuando asistiesen en persona, los Vicepatronos no tenían obligación de nombrar Asistente. Pero, reconociendo la Junta del *Nuevo Código* que sí había necesidad de que interviniera siempre un Asistente Real, para la «censura de las oposiciones con el debido conocimiento, y no por puro capricho de los Superiores que, por lo común, no son facultativos», es por lo que acordó que se formase una *nueva* ley, a partir de la mentada RC de 16-VI-1739, por la que, dejando «al arvitrio de los Virreyes, y demás, el asistir o no por sus personas, en uno y otro caso estén obligados a embiar facultativo, en calidad de Asistente Real»[277]. He aquí el parto de esta ley igualmente conocida, y transcrita, con anterioridad, de NCI, I, 2, 23. *Los Vicepatronos nombren Asistente para las Oposiciones a Canonjías*, cuyos referentes y comprobantes normativos eran, desde luego: *L. N. RC de Felipe V, en Buen Retiro a 16-VI-1739. Carta acordada de la Cámara, de 19-VIII-1755. Don Carlos IV en este Código*[278].

En materia de calidades o méritos a sopesar y valorar en los candidatos que fuesen presentados para oficios y beneficios eclesiásticos, particularmente los Curatos de españoles y las Doctrinas de indios, las leyes 79 y 80, laboradas por

[277] Acta de la Junta 192.ª del *Nuevo Código*, de 17-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 317 r-318 v; las citas, en el f. 318 r). Y las actas de las Juntas 33.ª y 34.ª del *Nuevo Código*, de 19-XII-1781 y 7-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 70 v-72 v y 73 r-74 v, en concreto, ff. 71 r, y 73 r y v).

[278] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 114 *in fine*. En la misma Junta 192.ª, de 17-V-1784, se comenzó el examen, además, de otra ley, por la que continuaba la forma que debía tener la celebración de los concursos para Canonjías de oficio, leyendo, para ello, entre otras RR. CC., una de Fernando VI, dada, en Buen Retiro, el 25-X-1748 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 318 r y v); todo lo cual devendría en NCI, I, 2, 25. *Prosigue la forma que debe guardarse en las Oposiciones a Prebendas de oficio*: «*L. N.* Don Fernando VI, en Buen Retiro a 25 de Octubre de 1748, y en Aranjuez a 20 de Junio de 1756» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXV, en Muro Orejón, A., *Op. cit.*, vol. II, p. 115 *in medias*).

Juan Crisóstomo de Ansotegui sobre las mismas fuentes normativas de sus correlativas recopiladas (las Ordenanzas 18 y 43 de las del Real Patronato Indiano, de 1-VI-1574; y más RR. CC de Felipe II, en El Pardo a 2-XII-1578, en Badajoz a 19 y 23-IX-1580, en Lisboa a 26-II-1582; y una RC de Felipe III, en Madrid a 10-X-1618), no gozaron, pese a todo, de la aceptación de la Junta del *Nuevo Código*, ni en su sesión primeriza 37.ª, de 16-I-1782, ni en la de su segunda vuelta juzgadora, la 199.ª, de 16-VI-1784. Fue preferida, por Casafonda, Huerta, Tepa y Bustillo, al no hallarse Domínguez presente, y Porlier excusado por indispuesto, la redacción añeja y contrastada de 1680, sobreviviendo, de esta forma, prácticamente sin modificaciones relevantes de ninguna clase, RI, I, 6, leyes 29 y 30. O lo que es lo mismo, la prelación para los Curatos y las Doctrinas de los hijos de españoles nacidos en las Indias, es decir, de los beneméritos de la tierra por servicios prestados a la Corona por sus antepasados; uniéndose, a ella, el mérito calificado de una buena vida y costumbres, la ocupación previa en la conversión y doctrina de los naturales de la tierra, la administración de los santos sacramentos, y la mayor pericia en la lengua de los indios a doctrinar, habiendo tratado de extirparles su idolatría. No obstante, los vocales de la Junta acordaron consultar al Rey, representándole que se adoptase y restituyese

> «la expresada lei 30 impresa, sin embargo de la resolución que, en el día, rige en contrario, por conceptuar la Junta que no cabe ningún disimulo, ni dispensación, en el particular de que los Curas hayan de poseher suficientemente el idioma de los Indios que les fueren encargados»[279].

---

[279] Acta de la Junta 199.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 327 r-328 v; la cita, en f. 327 v). Y el acta de la Junta 37.ª del *Nuevo Código*, de 16-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 77 v-79 r, en particular, f. 79 r). Compárense, por tanto, las redacciones legales de 1680 y 1790/1792, con la formal más que materialmente discordante propuesta de 1780:

RI, I, 6, leyes 29 y 30. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXIX. *Que en la presentación y provisión sean preferidos los que esta ley declara.*

D. Felipe II, en la Ordenanza 18 de el Patronazgo

Encargamos a los Prelados Diocesanos, y a los de las Órdenes y Religiones, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que, en las nominaciones, presentaciones y provisiones que hubieren de hacer para las Prelacías, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiásticos en igualdad, siempre prefieran y propongan, en primer lugar a los que en vida y exemplo se hubieren aventajado a los otros, y ocupado en la conversión y doctrina de los Indios, y administración de los Santos Sacramentos, y a los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y hubieren tratado de la extirpación de la idolatría, conforme a lo dispuesto por las leyes de este título; y en segundo lugar, a los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos han servido (RI, I, 6, 29).

**Ley XXX. *Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.*

D. Felipe II, en El Pardo a 2 de Diciembre de 1578.
Y en Badajoz a 19 y 23 de Septiembre de 1580.
Y en Lisboa a 26 de Febrero de 1582. D. Felipe III, en Madrid a 10 de Octubre de 1618.
Ordenanza 43

Encargamos y mandamos que los Sacerdotes Clérigos, o Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos a los de las Indias, o de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados a las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fe del Catedrático que la leyere, de que han cursado en la Cátedra de ella un curso entero, o el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si habiéndolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relación de todo lo susodicho; y aunque sean los Clérigos o Religiosos naturales, no se les admita la presentación, si en ellos no concurrieren las dichas calidades. Y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es que lo contrario sea nulo, y de ningún efecto» (RI, I, 6, 30).

*****

NCI, I, 6, leyes 79 y 80. Versiones propuestas por Ansotegui en 1780

«*Ley LXXIX. *Que en las ternas y presentaciones de Curatos sean preferidos los que tubieren las calidades q<u>e. se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 18 del Patronazgo.

Dexamos dispuesto, y ordenado que los hijos de Españoles que nacieron en las Indias deben preferirse, en igualdad de méritos, a los nacidos en estos Reynos; pero habiendo, como hay, otras qualidades prelativas que merecen toda atención entre los que son iguales en el lugar de su nacimiento; rogamos a los Diocesanos, y a los Superiores de las Órdenes Religiosas, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que en las ternas, y presentaciones de Curatos, que respectivamente tocaren a unos, y otros, prefieran siempre, en igualdad de méritos, a los que se hubieren ocupado en la conversión y doctrina de los Indios, en la administración de los Santos Sacramentos, y en la mayor pericia de la lengua de los naturales.

**Ley LXXX. *Que sea nula qualquiera presentación, y canónica institución que se hiciere en Clérigo, o Religiosos que no supieren el idioma general de los Indios, que han de doctrinar.*

[Al margen]: D. Phelipe II en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1578 y en Badajoz, a 19 y 23 de Septiembre de 1580; y en Lisboa a 26 de Febrero de 1582. D. Phelipe III en Madrid, a 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43.

No pudiéndose exercer, como corresponde, la cura de almas por quien ignora el idioma de los Feligreses, a quienes han de instruir en la Doctrina Christiana, predicar, oír sus confesiones, y ayudarles a bien morir; Ordenamos, y mandamos que los Clérigos, y Religiosos que fueren desde estos nuestros Reynos a los de Indias, y los nacidos en ellas, no se admitan a las Doctrinas, y Beneficios de los Indios, si no supiesen el idioma de ellos, haciendo constar, por fe del Cathedrático que lo enseñare, declarando, como desde luego declaramos, por nula, de ningún valor, ni efecto, qualquiera presentación y canónica institución que se hiciere en Sacerdotes, Clérigos, y Religiosos que no supieren la lengua general de los Indios, cuyas Doctrinas ocuparen» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 87 r y v).

Ninguna controversia suscitó la ley 103 de Ansotegui, según la cual, los Curas y Doctrineros provistos por el Rey se diferenciaban de los presentados por sus Vicepatronos en Indias (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), en que no eran, para así hacer más visibles las prerrogativas de la Corona en virtud de su Regio Patronato, amovibles *ad nutum*, esto es, no podían ser removidos de su beneficio eclesiástico por la libre voluntad o arbitrio del Vicepatrono y del Prelado. Confirmaron Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier –dado que, junto al ausente Domínguez, Casafonda se hallaba ocupado en presidir interinamente el Consejo de Indias–, en la revisora Junta 201.ª, y en la posterior 202.ª, de 23 y 30-VI-1784, lo ya decidido en la 39.ª, de 28-I-1782, de suprimir dicha ley 103, manteniendo la 23 de

*****

NCI, I, 2, leyes 51 y 60. Versiones definitivas de la Junta en 1790, aprobadas por Carlos IV en 1792

«*Ley LI. *En la provisión y presentación sean preferidos los que esta ley declara.*

L. 29. R. Don Felipe II, Ordenanza 18 del Patronato. Don Carlos IV en este Código

Encargamos a los Prelados diocesanos y a los de las Órdenes regulares, y mandamos a nuestros Virreyes y demás Vicepatronos que, en las nominaciones, presentaciones y provisiones que hubieren de hacer para los oficios y beneficios eclesiásticos, en igualdad siempre prefieran y, en su caso, Nos propongan, en primer lugar, teniéndose presente la ley 49 de este Título *(En la provisión de Beneficios curados se guarde la forma de esta ley)*, a los que en vida y ejemplo se hubieren aventajado a los otros, y ocupado en la conversión y doctrina de los indios, y administración de los Santos Sacramentos, y a los que mejor supieren la lengua de los indios que han de doctrinar, y hubieren tratado de la extirpación de la idolatría, conforme a lo dispuesto por las leyes de este título; y en segundo lugar, a los que fueren hijos de españoles, que en aquellas partes Nos hayan servido.

**Ley LX. *Los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios.*

L. 30. R. Don Felipe II, en El Pardo a 20 (sic) *de Diciembre de 1578. En Badajoz a 19 y 23 de Septiembre de 1580, y en Lisboa a 26 de Febrero de 1582.*
Don Felipe III, en Madrid a 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43

Encargamos y mandamos que los Sacerdotes, Clérigos o Religiosos, que fueren de estos nuestros Reinos a los de las Indias, o de otras cualesquiera partes de ellas, y pretendieren ser presentados a las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos, si no supieren la lengua general en que han de administrar, y presentaren fe del Catedrático que la leyere, de que han cursado, en la Cátedra de ella, un curso entero, o el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas. Y si habiéndolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria en las presentaciones que se les dieren, se ponga relación de todo lo susodicho, y aunque sean los Clérigos o Religiosos naturales, no se les admita la presentación si en ellos no concurrieren las dichas calidades. Y esto se cumpla y ejecute inviolablemente, porque nuestra voluntad es que lo contrario sea nulo, y de ningún efecto» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Leyes LI y LX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 122 *in medias* y 125 *ab initio*).

las recopiladas impresas de 1680, como así terminaría siendo, adoptada entre las aprobadas en 1792, siendo numerada como su ley 48[280].

c) Sobre las informaciones *de vita et moribus* de los Ordinarios diocesanos electos, cuando no había Nuncio en la Corte.

> «*Que si no hubiere en estos Reynos Nuncio Apostólico, se haga lo que dispone la Bula que se expresa.*
>
> (*Al margen*: D. Carlos III a consulta del Consejo de 22 de octubre de 1769).
>
> Contemplando nuestro mui Santo Padre Gregorio XIV, de buena memoria, las frequentes contingencias de que faltassen, por algún tiempo, Legados o Nuncios Apostólicos en algunos Reynos de la Christiandad, por fallecimiento, u otro qualquier accidente, y los graves e irreparables daños que trahería la larga suspensión de unas diligencias tan precisas, para que la Santa Sede haga Arzobispos y Obispos a los presentados por los Príncipes soberanos, ordenó y dispuso, en su Bula *Onus Apostolic[a]e servitutis*, expedida en el año de 1591, que, si en qualquiera Reyno no hubiere Nuncio

---

[280] Acta de la Junta 201.ª del *Nuevo Código*, de 23-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 329 r-330 r, en especial, f. 330 r). Y el acta de la Junta 39.ª del *Nuevo Código*, de 28-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 80 v-82 v, en particular, f. 82 v). Compruébese la identidad existente entre RI, I, 6, 23 y NCI, I, 2, 48, y el consiguiente arrinconamiento de la versión ansoteguiana, I, 6, 103:

RI, I, 6, 23. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXIII. *Que los proveídos a Beneficios por el Rey sólo se diferencien, de los otros, en no ser amovibles* ad nutum.

D. Felipe II, en San Lorenzo a 28 de Agosto de 1591

Declaramos que los proveídos por Nos a Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias sólo se diferencien, de los otros, en no ser amovibles *ad nutum* del Patrón y Prelado».

*****

NCI, I, 6, 103. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley CIII. *Que los proveídos por el Rey en Beneficios curados sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles* ad nutum *del Vicepatrono y Prelado.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 28 de Agosto de 1591.

Pidiendo el decoro, y decencia de nuestra Dignidad Real, y la prer<r>ogativa del Patronato universal de nuestra Corona, que los proveídos por Nos a Curatos, y Doctrinas, se distingan en algo de los presentados por nuestros Ministros, a quienes tenemos concedida esta precaria facultad, declaramos, y mandamos que los que tubiéremos a bien nombrar, y nombráremos, por Curas y Doctrineros, en algunos casos particulares, sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del Vicepatrono, y Prelado» (AGI, Mapas y Planos, Libro Manuscrito 25, f. 94 r).

*****

NCI, I, 2, 48. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Declaramos que los proveídos por Nos a Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias sólo se diferencian, de los otros, en no ser amovibles *ad nutum* del Vicepatrono y Prelado» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XLVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 121 *in medias*).

> Apostólico, ante quien se reciban las informaciones de los Arzobispos y Obispos, se actúen ante el Metropolitano, y en defecto de éste, ante el Sufragáneo más próximo, o más antiguo, y siendo, como es, tan contingente que, en algunos tiempos y ocasiones, falten Nuncios Apostólicos en estos nuestros Reynos, y tan dañoso al bien público de las Iglesias y feligreses que se demore y suspenda el *fiat* de Su Santidad, por defecto de Nuncio que reciba semejantes informaciones, ordenamos y mandamos, en este caso, que se observe y guarde la citada Bula, y que sean requeridos con ella, por el orden que contiene, los Arzobispos y Obispos, para que admitan la delegación apostólica que les está conferida».
>
> (Juan Crisóstomo de Ansotegui, *Proyecto de Nuevo Código de Leyes de las Indias*)[281]

El Patronato Real ha sido abordado, como objeto de instrumentalizado estudio, apologético para los letrados al servicio de la Monarquía, denostatorio para los canonistas defensores de la Santa Sede, desde una perspectiva jurisdiccional e institucional, o bien con preponderante interés eclesiástico, o mejor aún, clerical. Dicha perspectiva jurisdiccional, la de los juristas regalistas, lo redujo, casi en exclusiva, al derecho de presentación de Obispados y Prebendas eclesiásticas. Sobre todo, desde que Adriano VI, mediante su Bula *Eximiae devotionis affectu*, de 6-IX-1523, concedió tal *ius praesentationis*, a Carlos V, de los Obispos y Prebendados de todos sus Reinos de las Coronas de Castilla y Aragón. A pesar de esta concesión, los regalistas tendieron a olvidar, obviar o preterir que la Curia romana seguía controlando los nombramientos, con el reforzamiento de las competencias de los Nuncios o Legados Apostólicos en la instrucción del proceso informativo, y la afirmación en el monopolio de su confirmación o canónica institución. Las informaciones del Nuncio versaban sobre las cualidades del Obispo electo, y también acerca del *status ecclesiae*, es decir, la situación de la iglesia catedral, la ciudad episcopal y la diócesis para las que había sido elegido. Desde 1523, el Rey Católico ostentaba y ejercía su derecho de presentación de los Obispos de sus Reinos, peninsulares europeos y americanos ultramarinos, pero era la Curia romana la que poseía y esgrimía la llave de confirmación de los electos, de modo que, a la vista de un informe negativo del Nuncio o ante una coyuntura política adversa en las relaciones entre la Silla Apostólica y la Monarquía española, la confirmación de los presentados por el Rey Católico era denegada o rechazada. Para la Santa Sede, esta facultad denegatoria última servía tanto para depurar la idoneidad de los candidatos episcopales electos como para proteger intereses políticos frente a la poderosa Monarquía, euroindiana, de España. Ahora bien, el otorgamiento del derecho de presentación obligaba a

---

[281] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25: *Proyecto de* Libro I *del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, por Juan Crisóstomo de Ansotegui (1776-1780), ff. 1 r-268 r; la cita, en el título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, ley VI, ff. 102 v-103 r.

aceptar, al Romano Pontífice, si eran idóneos, a los candidatos presentados por los Reyes, pero no de forma graciosa, a título suplicatorio, sino de modo oneroso para la Sede Apostólica, a título patronal[282]. De ahí que Felipe II pudiera proclamar, legislativamente, en 1565, en el frontispicio del Título VI. *Del Patronazgo Real, y de los otros Patrones; y de cómo sólo el Rey es Comendero de lo Abadengo*, Libro I, de su *Recopilación de las Leyes destos Reynos* de Castilla, o *Nueva Recopilación* de 1567, impresa en 1569, luego literalmente reiterada en el Título XVII. *Del Real Patronato, y conocimiento de sus negocios en la Cámara*, Libro I, de la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, mandada promulgar e imprimir, por Carlos IV, en 1805, que:

> «Ley I. *Que el Rey es Patrón de todas las Iglesias Catedrales.*
> *Don Felipe II, año 1565*
>
> Por Derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas, somos Patrón de todas las Iglesias Catedrales destos Reynos, y nos pertenece la presentación de los Arçobispados, y Obispados, y Prelacías, y Abadías consistoriales destos Reynos, aunque vaquen en Corte Romana» (NR, I, 6, 1=Nov. R., I, 17, 4).

Hasta la publicación del *Código de Derecho Canónico* de 1917, promulgado el 28-VI, la elección fue siempre la norma de Derecho escrito a observar en la designación de los Obispos, pero lo cierto es que, históricamente, dicha norma fue reiteradamente incumplida, en muchas ocasiones. Hasta el siglo VI, bajo el Derecho canónico primitivo, al predominar la organización local en el seno de la Iglesia, y la consiguiente escasa separación entre el pueblo y el clero, la elección de los Obispos fue hecha por toda, y cada, comunidad, esto es, por el clero y el pueblo, puesto que, según el papa San León I Magno (440-461), quien había de presidir a todos debía ser elegido por todos. Habiendo escogido Jesús a algunos discípulos, mediante vocación directa, y encomendádoles la tarea de conducir a los hombres a la Iglesia (*Mc*, 1, 17 y 3, 13-16; *Mt*, 4, 19 y 10, 1; *Lc*, 5, 10 y 6,12), y elegido a uno de ellos, Simón *Pedro*, constituyéndole por encima de todos los demás, con la misión del supremo cuidado de la fe entre todos los demás (*Mt*, 16, 18; *Lc*, 22, 32; *Jn*, 21, 15-17), la Iglesia habría sido erigida, por el mismo Cristo, como una sociedad compuesta por dos elementos personales desiguales, y sometida a una autoridad unipersonal suprema. Según los *Evangelios* o *Nuevo Testamento*, a la Iglesia le fue atribuida, por su divino fundador, una potestad *de magisterio*, para enseñar a las gentes; una potestad *de orden*, para administrar los medios de santificación; y una potestad *de jurisdicción*, con una autoridad, la pontificia, suprema, y otras autoridades, las apostólicas, unidas con ella, para el gobierno de la comunidad cristiana

[282] Todo ello ha sido puesto de relieve, ya desde su *Proemio*, por Maximiliano Barrio Gozalo, *El Real Patronato y los Obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid, CEPyC, 2004, pp. 9-11.

(*Mt*, 16, 19, 18, 17-18 y 28, 18-20; *Mc*, 16, 16; *Lc*, 22, 19; *Jn*, 20, 21-22). En la jerarquía de la Iglesia primitiva tuvieron mucha impronta los carismas, o dones sobrenaturales otorgados por Dios a algunos cristianos en utilidad común, mencionados, por ejemplo, en diversas epístolas de San Pablo (*I Corintios*, 12 y 14; *Romanos*, 12, 6 y 4, 11), por medio de los cuales se recibía la gracia necesaria para cumplir determinadas funciones en la Iglesia: los carismas de apóstol, de profeta, de doctor, de pastor o evangelista, y de gobierno, ministerio o presidencia.

En cada una de las iglesias locales primitivas había la autoridad superior del que se llamó *obispo* (*Hechos de los Apóstoles*, 20, 28), existían unos *diáconos* instituidos por los Apóstoles mismos (*Hechos*, 6, 1 y ss.), y participaban algunos *presbíteros* en la dirección de la vida religiosa comunitaria (*Hechos*, 15, 2 y ss.; 21, 18, etcétera). La cédula fundamental en la distribución territorial de la Iglesia primitiva era la ciudad, centro de un episcopado *monárquico*. Los Obispos gobernaban las Iglesias singulares (Cesárea en Palestina, Antioquía en Siria, Alejandría en Egipto, Cesárea en Capadocia, Éfeso en Asia, Cartago en África, Roma en Italia), en tanto que sucesores de los Apóstoles de Cristo, siendo reconocidos como de institución divina, quedando acreditada, por esa sucesión apostólica, la verdadera fe y la legitimidad de cada Iglesia singular. Ya con la vigencia del Derecho canónico, no primitivo, sino antiguo, entre los siglos IV y VII, siendo la circunscripción eclesiástica fundamental la diócesis, situada en un núcleo urbano y regida por un Obispo, este último, elegido por el pueblo y el clero diocesano, como se ha dicho, también lo era con cierta intervención de los otros Obispos de la provincia metropolitana, de quienes recibía la ordenación, según se desprende del canon 4 del Concilio de Nicea, del año 325, y del c. 6 del Concilio de Sárdica, del 343. El consentimiento del metropolitano –en Italia, del Sumo Pontífice–, muchas veces fue exigido, para la ordenación episcopal, por las fuentes eclesiásticas occidentales, tanto conciliares (en los Sínodos romanos, galos e hispanos), como pontificias (de Inocencio I, Celestino, León I, Hilario). Se solía elegir al Obispo, que reunía las potestades de administración de sacramentos, gobierno de la diócesis y régimen económico de la misma, entre el clero, aunque no faltaron elecciones de laicos, que habían de recibir, entonces, los órdenes por sus grados, según se dispuso en el c. 10 del Concilio sardicense, celebrado en la capital de la antigua Dacia, hoy Sofía en Bulgaria. También fue requerida, en ocasiones, una determinada edad, como la de cuarenta años y diez de sacerdocio, en la epístola del papa Siricio a Hincmerio de Tarragona, del año 385. Pero, estaba prohibida la designación de sucesor por el propio Obispo, de conformidad con el Concilio de Antioquia, de 341, y el Sínodo de Roma, de 465; aunque no de coadjutor y sucesor por aquellos a quienes les correspondía la elección ordinaria, el clero, el pueblo y quienes también intervenían, los restantes obispos de la provincia metropolitana. Por descontado que no faltaron las injerencias de la autoridad secular, temporal o civil, tanto de emperadores romanos orien-

tales cual Justiniano, como intromisiones en elecciones concretas de reyes visigodos y merovingios occidentales[283].

Estas injerencias e intromisiones, civiles o temporales, en la elección de los Obispos, lejos de mitigarse, aumentaron en el Derecho canónico de la Alta Edad Media, entre los siglos VIII y XII. La penetración del cristianismo en el mundo rural incrementó el número de las comunidades de fieles, pero, el descenso de su nivel cultural también favoreció la conformación del clero como un orden *(ordo)*, distante del pueblo, o sea, dotado de un estatuto jurídico (*status*), privilegiado, cada vez más numeroso, poderoso y separado de la comunidad, lo que convirtió la elección en un asunto interno clerical, del que quedaba excluido el pueblo. Por otra parte, la elevación del cristianismo a la condición de religión oficial favoreció la intervención del poder político en las elecciones episcopales. La llamada reforma *gregoriana*, del monje Hildebrando, Gregorio VII (1073-1085), que impuso el celibato eclesiástico, prohibió la simonía y estableció la superioridad del Papa sobre el Emperador, para emancipar a la Iglesia de los poderes reales y señoriales, trató también de restablecer el régimen antiguo de provisión de las sedes episcopales, mediante el *Dictatus Papae* de 1075. Canónicamente, la elección seguía correspondiendo al clero, con la aclamación de los laicos, y la confirmación y la consagración del Metropolitano o de la Santa Sede. Los Concilios provinciales seguían repitiendo dicha norma canónica, pero la intervención de los reyes, emperadores y aun señores, apoyada, en ocasiones, en privilegios concretos de fundación y dotación de iglesias, y, sobre todo, en las ideas feudales dominantes, fue haciéndose cada vez más efectiva, no sólo exigiendo el *assensus* regio para el electo, sino también reclamando incluso su confirmación y, todavía más allá, su misma directa designación y nombramiento. De ahí la práctica introducida, a veces, de que el clero y el pueblo pidiesen, al Rey, el nombre de quien debía ser elegido Obispo. Durante el período del Derecho canónico clásico, entre los siglos XII y XVI, la elección episcopal se fue reduciendo, de hecho, al Capítulo o Cabildo de los canónigos de la iglesia catedral, que eran los que tenían que convocar a los electores y pedir al monarca la *licentia eligendi*, por lo que fueron prescindiendo de la presencia de los laicos y del resto del clero, obteniendo privilegios locales recogidos por el Concilio de Letrán de 1215. Sin embargo, los poderes

---

[283] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte I. *Historia del Derecho Canónico*, cap. I. *El Derecho Canónico primitivo (siglos I al III)*, sección II. *Los caracteres del Derecho divino de la Iglesia fundada por Cristo*, epígr. 3. *La jerarquía sedentaria*, pp. 255-257; y cap. II. *El Derecho Canónico antiguo (siglos IV al VII)*, sec. II. *El desarrollo de la organización eclesiástica*, epígr. 1. *La esfera diocesana*, pp. 281-284, que es la fuente bibliográfica primordial, aquí acogida, escogida y seguida. Y Barrio Gozalo, M., *El Real Patronato y los Obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, parte I. *Aspectos generales*, cap. II. *Las provisiones episcopales*, epígr. 1. *El derecho de patronato y de presentación*, pp. 41-44.

regios y señoriales persistieron en influir o controlar las elecciones, exhortando o presionando a los Cabildos catedralicios para que eligiesen a candidatos que fuesen de su agrado o útiles para el Reino. Mientras tanto, la Santa Sede procuraba apropiarse de la provisión de los Obispados, con el apoyo de la naciente doctrina canónica de la necesidad constitutiva de confirmación por parte de la autoridad superior. Para ello, impulsó la sustitución de la libre elección capitular por la libre colación pontificia, mediante instrumentos jurídicos como las *reservas* (el Papa se reservaba la provisión de ciertos beneficios eclesiásticos, prohibiendo que se procediese a la elección para ellos), y las *expectativas* (el Papa confería, por anticipado, un beneficio, para cuando quedase vacante). De este modo, desde el siglo XIV, el nombramiento para la generalidad de los Obispados pasó a estar en manos del Romano Pontífice, culminando este proceso con la reserva de los beneficios mayores que, por eso mismo, vinieron a llamarse *consistoriales*[284].

Ahora bien, en las centurias siguientes, XV y XVI, si bien los Papas pudieron imponerse, con relativa facilidad, a los Cabildos eclesiásticos, en materia de elección episcopal, no pasó lo mismo con los Reyes, cada vez más poderosos, y en proceso de formación, en la Europa occidental, de los Estados Modernos. De ahí que los Sumos Pontífices se viesen obligados a tomar en consideración los intereses temporales de los soberanos civiles, en esta cuestión, pasando a ser decisiva su intervención, en algunos territorios, para la designación de los Obispos, como fue el caso de Alemania, tras el Concordato de Viena, suscrito por el papa Nicolás V y el emperador Federico III, en 1448; o de Francia, tras el Concordato de Bolonia, entre León X y Francisco I, en 1516. Los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla (1474-1504) y Fernando II de Aragón (1479-1516), desde el inicio de su reinado, lucharon por imponer sus candidatos a la Curia romana, invocando un derecho *de presentación* o de súplica que hacían derivar de los títulos generales del Real Patronato (conquista, fundación y dotación de iglesias), y de la costumbre inmemorial. En muchos casos lo consiguieron, pero sólo *de facto*, no *de iure*, al no obtener la concesión pontificia del derecho de presentación. No obstante, al amparo de la conquista del Reino de Granada y del des-

---

[284] MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., *Op. cit.*, parte I, cap. III. *El Derecho Canónico de la Alta Edad Media (siglos VIII al XII)*, sec. II. *La organización eclesiástica y la repercusión feudal*, epígr. 2. *La Iglesia y la sociedad feudal*, pp. 321-325; y cap. IV. *El Derecho Canónico clásico (siglos XII al XVI)*, sec. II. *El proceso de centralización eclesiástica*, epígr. 3. *La designación de las dignidades eclesiásticas*, pp. 369-370. Además de TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*, traducción de J. Pradera, Madrid, Tecnos, reimpresión de 1993 (1.ª ed. francesa, París, Presses Universitaires de France, 1959), cap. IV. *La Edad Media: El Poder Pontificio entre los antiguos y los nuevos poderes (siglos XI, XII y XIII)*, pp. 124-161; y ULLMANN, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, traducción de Rosa Vilaró Piñol, Barcelona, Ariel, reimpr. de 1992 (1.ª ed. en inglés, Harmondsworth, Middlesex, England, Penguin Books, 1965), caps. IV. *La doctrina hierocrática en su madurez* y V. *El Reino teocrático y feudal*, pp. 97-124 y 125-151.

cubrimiento de las Indias, en 1492, alcanzaron, previsoramente algo antes, en 1486, a través de la bula *Ortodoxiae fidei* de Inocencio VIII, de 13-XII, el otorgamiento del derecho de patronato y de presentación para las iglesias de Granada e islas Canarias; y, pocos años después, en 1508, mediante la bula *Universalis Ecclesiae regiminis* de Julio II, de 28-VII, el de patronato y presentación para las de América. Ambos privilegios pontificios hicieron apetecer una concesión similar para todas las iglesias catedrales de las Coronas de Castilla y de Aragón, que alcanzaría Carlos V, de su antiguo preceptor, el papa Adriano VI, con la anteriormente recordada bula *Eximiae devotionis affectu*, de 6-IX-1523. Confirmada por Clemente VII, en 1530, y por Paulo III, en 1536, desde entonces, la Santa Sede quedó obligada a aceptar, siempre que resultasen idóneos, los candidatos presentados por los Reyes españoles, pero no graciosamente, como si se tratase de un mero derecho de súplica, sino a título oneroso, originado por el de patronato. Los criterios regios de selección de candidatos estribaban, jurídica pero también factualmente, en que fuesen naturales de sus Reinos, honestos en tanto que de vida personal perfecta y ejemplar para los demás, letrados o de formación universitaria canónica o teológica, ordenados *in sacris*, descendientes legítimos de matrimonios legítimos, limpios de sangre y, muchas veces, de condición nobiliaria.

Por su parte, el Concilio de Trento (1545-1563), cuyos cánones de definición dogmática y disciplinares *decreta de reformatione* fueron confirmados, por Pío IV, en la bula *Benedictus Deus*, de 26-I-1564, y recibidos, como ley del Reino, por Felipe II, en su RC de 12-VII-1564, reforzó la autoridad episcopal, aunque sin declarar que su poder era de directo origen divino. Constituidos en pieza fundamental para la aplicación de la reforma eclesiástica y del Derecho canónico moderno, a los Obispos les fue reconocido el *plenum ius in vigilando* sobre todos los clérigos, incluso los regulares exentos (sesión XXIV, cap. 1), todos los cuales precisaban de la aprobación de su Ordinario local para predicar y confesar (ses. XXIII, cap. 15 y ses. XXIV, cap. 4), y la facultad de visitar y reformar todas las iglesias e instituciones eclesiásticas. Se decía, para algunas de sus facultades, que eran *tanquam in hac parte a Sede Apostolica delegatorum* (ses. XIII, 1), lo que mostraba la amplitud del poder episcopal, a la par que el reconocimiento del supremo poder pontificio. Como contrapartida, a los Obispos les fue exigida la obligación de residencia (ses. VI, cap. 1), pero sin decir que fuese de inmediato Derecho divino, sino que resultaba necesaria para el cumplimiento de sus deberes pastorales y de cura de almas. También quedaron determinadas las calidades que debía reunir el ministerio episcopal, y el ánimo que debía inspirar a los promovidos a él (ses. XXIV, cap. 12 y ses. XXV, cap. 17); se le previno contra el lujo, y otros peligros que debían ser evitados en su ejercicio (ses. XXIII, cap. 9 y ses. XXV, cap. 1); se le impuso el deber de visita pastoral por la diócesis

(ses. XXIV, cap. 3); y se le instó la conveniencia de celebrar Concilios provinciales y Sínodos diocesanos (ses. XXIV, cap. 2)[285].

[285] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte I, cap. V. *El Derecho Canónico moderno (siglos xvi al xix)*, sec. II. *Las bases del Derecho tridentino*, epígr. 2. *Los Obispos*, pp. 422-423. Y, en general, las monografías de referencia de M. Barrio Gozalo, *Sociología de una élite de poder de España e Hispanoamérica contemporáneas (1789-1965)*, Madrid, 1976; *Id.*, *Los Obispos de Castilla y León durante el Antiguo Régimen*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000; *Id.*, «La jerarquía eclesiástica en la España Moderna. Sociología de una élite de poder (1556-1834)», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 25 (2000), pp. 17-59; *Id.*, «El sistema beneficial en la España del siglo xviii. Pervivencias y cambios», en los *Cuadernos Dieciochistas*, Oviedo, 2 (2001), pp. 73-107; *Id.*, «Sociología del alto clero en la España del Siglo Ilustrado», en *Manuscrits*, Barcelona, 20 (2002), pp. 29-59; *Id.*, *El Real Patronato y los Obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, parte I, cap. II, epígr. 2. *Criterios regios para el nombramiento de los Obispos*, pp. 44-64; e *Id.*, «Una página de política eclesiástica. La reforma beneficial en la España Moderna», en el *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, 4 vols., Madrid, Editorial Complutense, 2012, vol. IV, pp. 163-195.

Amén de Leturia, Pedro de, «Perchè la nascente Chiesa ispanoamericana non fu rappresentata a Trento», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I. Época del Real Patronato, 1493-1880*, Caracas, 1959, pp. 495-509; Azcona, Tarsicio de, *La elección y reforma del Episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, CSIC, 1960; Aldea Vaquero, Quintín, «Iglesia y Estado en la España del siglo xvii. (Ideario político-eclesiástico)», en *Miscelánea Comillas*, Santander-Madrid, 36 (1961), pp. 143-540; Reina, Víctor de, «Los términos de la polémica Sacerdocio-Reino», en *Ius Canonicum*, Pamplona, 6 (1966), pp. 153-199; García y García, Antonio, *Historia del Derecho Canónico. I. El Primer Milenio*, Salamanca, Universidad, 1967; Lebroc, Reynerio, «Proyección tridentina en América», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, XXVI, 77 (1969), pp. 129-207; Dussel, Enrique, *El Episcopado hispanoamericano. Institución misionera en defensa del indio (1504-1620)*, 9 tomos, Cuernavaca, México, Centro Intercultural de Documentación, 1969-1971; Fernández Martín, L., «Pensiones a favor de eclesiásticos extranjeros, cargadas sobre las diócesis de la Corona de Castilla», en *Hispania*, Madrid, 34 (1974), pp. 509-577; Orlandis, José, *Historia de la Iglesia. I. La Iglesia Antigua y Medieval*, Madrid, Rialp, 1974; Garrido Aranda, Antonio, *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo xvi*, Sevilla, EEHA, 1979; Dussel, E., *El Episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres, 1504-1620*, México, Centro de Reflexión Teológica, 1979; Azcona, T. de, «Reforma del Episcopado y del Clero de España en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. III-1. *La Iglesia en la España de los siglos xv y xvi*, dirigido por José Luis González Novalín, Madrid, BAC, 1980, pp. 153 y ss.; Lombardía, Pedro, «El Derecho Eclesiástico. Doctrinas sobre las relaciones entre poder temporal y poder espiritual», en José María González del Valle *et alii*, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2.ª ed., Pamplona, Eunsa, 1983 (1.ª ed., 1980), pp. 41-89; Azcona, T. de, «Derecho de patronato y de presentación a la Iglesia de Pamplona. Privilegio de Adriano VI a Carlos V en 1523», en *Scripta Theologica*, Pamplona, 16 (1984), pp. 499-542; Dussel, E. (dir.), *Historia General de la Iglesia en América Latina*, vol. VI. *América Central*, coordinado por Rodolfo Cardenal, Salamanca, Sígueme, 1985; Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las Órdenes Mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, traducción de Ángel María Garibay K., México, FCE, 1986 (1.ª ed. en francés, París, Instituto de Etnología de la Universidad, 1933; 1.ª ed. en español, México, Jus-Polis, 1947); Castañeda Delgado, Paulino y Marchena Fernández, Juan, «La jerarquía de la Iglesia en América, 1500-1850», en *Hispania Sacra*, Madrid, 40 (1988), pp. 701-730; *Id.*, «La jerarquía de la Iglesia en Indias, 1504-1620», en Josep-Ignasi Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo xvi). Actas del X Simposio Internacional de Teología, Evangelización y Teología en América. Siglo xvi*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1989-1990, vol. I, pp. 299-346; e *Id.*, *La jerarquía de la Iglesia en Indias. El Episcopado americano, 1500-1850*, Madrid, Mapfre, 1992; Guitarte, V.,

En el procedimiento seguido para la presentación y provisión canónica de las Prelacías episcopales, y otros beneficios eclesiásticos, un papel protagonista era el que correspondía al Real Consejo de la Cámara de Castilla, desde 1518/1523, y 1588, sobre todo, para los de la Corona de Castilla y León, y las Indias como dominio territorial incorporado a ella, y, desde 1600-1609, 1644-1701, 1716-1717 y 1721-1809, también al Consejo Real de la Cámara de Indias, para las provisiones episcopales específicamente americanas o indianas[286]. La Cámara de Castilla, como luego la de Indias, era la depositaria de las regalías, y entre ellas, con preferencia, de los derechos del Real Patronato. Por tanto, ambas Cámaras, en sus respectivos ámbitos te-

---

Episcopologio español. Españoles Obispos en España, América, Filipinas y otros países, 2 tomos, t. I *(1500-1699)* y t. II *(1700-1867)*, Roma, 1992 y 1994; Tellechea Idígoras, Juan Ignacio, «Clemente VIII y el Episcopado español en las postrimerías del reinado de Felipe II (1596-1597)», en *Anthologica Annua*, Roma, 44 (1997), pp. 205-380; Fernández Terricabras, Ignasi, *Felipe II y el Clero secular. La aplicación del Concilio de Trento*, Madrid, 2000; y Montin, Osvaldo Rodolfo, «Construyendo la jurisdicción episcopal en la América Hispánica: la primera consulta al Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)», en la *Revista de Historia del Derecho,* Buenos Aires, 37 (2009), *passim.*

[286] Sobre el Consejo de la Real Cámara de Castilla, creado en 1518, perfeccionado o reformado en 1523, y definitivamente consolidado en 1588, en proceso fundacional impugnado por Salustiano de Dios, que desestima por tales las dos primeras fechas, situando el arranque decisivo e hito normativo fundante en 1588, frente a José Antonio Escudero, que aboga por mantener la tesis tradicional, ha de acudirse a las siguientes referencias bibliográficas: Dios, S. de, «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara», en *AHDE*, 60 (1990), pp. 323-351; e *Id.*, *Gracia, Merced y Patronazgo Real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 123-190 y 299-308; Álvarez-Coca González, María Jesús, *La Cámara de Castilla. Inventarios de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Archivo Histórico Nacional, 1993; Escudero, J. A., «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», en *AHDE*, 67-2 (1997), pp. 925-941, luego recogido en su colectánea titulada *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, pp. 467-482; y González Fuertes, M. A., *La organización institucional de la Cámara de Castilla en la época borbónica*, Córdoba, Universidad, 2002.

Sobre el Consejo de la Real Cámara de las Indias, fundado, durante el reinado de Felipe III, el 25-VIII-1600, suprimido el 16-III-1609; restablecido, bajo el de Felipe IV, el 10-II-1644, volviendo a ser suprimido, con la llegada de los Borbones a España, y el acceso al trono de Felipe V, el 6-III-1701; por tercera vez erigido, con el mismo Felipe V, el 29-IV-1716, para volver a ser extinguido, el 11-III-1717; y reaparecido por cuarta vez, de nuevo con Felipe V, el 22-XII-1721, hasta su definitiva extinción, en el reinado de Carlos IV, el 18-VIII-1809, han de ser consultados los siguientes autores: Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 tomos, t. I. *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias* y t. II. *La labor del Consejo de Indias en la Administración colonial*, Sevilla, 1935 y 1947, t. I, pp. 175 y ss.; Real Díaz, José Joaquín, «El Consejo de Cámara de Indias: génesis de su fundación», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 19 (1962), pp. 725-758; García Pérez, Rafael D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, Eunsa, 1998, pp. 284-300; y Escudero, J. A., «La creación del Consejo de Cámara de Indias», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas y Estudios del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 621-667; e *Id.*, «El gobierno central de las Indias: el Consejo y la Secretaría del Despacho», en F. Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 95-118.

rritoriales de competencia –la segunda, a imagen y semejanza de la primera, más antigua, en todo lo que fuere posible–, eran las encargadas de proponer al Rey aquellas personas que habían de ser designadas para ocupar, y desempeñar, los beneficios, y cargos, eclesiásticos, en el regio ejercicio de sus derechos de presentación y patronato sobre las iglesias de España –tanto las Coronas de Aragón y Castilla como el Reino de Navarra, también por concesión pontificia de Adriano VI, en el caso de este *Regnum* pirenaico, incorporado por derecho de conquista, a la Corona castellana, desde 1512, en virtud de otra bula, anterior a la *Eximiae devotionis affectu*, de 28-V-1523–, y las Indias. La Cámara de Castilla estaba formada, originariamente, por un reducido grupo de ministros consejeros del Real de Castilla, de los que se servía el monarca para despachar los asuntos que correspondía resolver, no por la vía de expediente, gubernativo, ni de proceso, contencioso, sino por la *de cámara*, esto es, aquellas cuestiones de gracia y merced que, sin audiencia del interesado, y sin posibilidad de recurso alguno, una vez recaída su decisión, eran resueltas por el soberano. Aunque tales reuniones minoritarias de escogidos ministros consejeros se sucedieron, al parecer, con anterioridad a 1518, fue en este último año cuando dicho grupo de consejeros de Castilla quedó institucionalizado, siendo reorganizado, de alguna forma, en 1523. Mas, fueron unas Reales Instrucciones de Felipe II, de 6-I-1588, con las que fue dotada la Cámara de Castilla, las que supusieron un hito fundamental en su vida institucional, y su definitiva consolidación administrativa como Real y Supremo Consejo de la Monarquía[287]. Contando con tres Secretarías, desde 1588, de Patronato Real, Gracia y Justicia, la más importante de todas era la primera de ellas. Mientras que la Secretaría de Gracia se dedicaba al despacho de las concesiones graciosas propiamente dichas –como los indultos y el perdón de delitos–, y de mercedes regias, tanto administrativas como nobiliarias, de títulos, rentas y oficios; la Secretaría de Justicia despachaba la provisión de todas las plazas de los Reales Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás ministros de justi-

[287] El RD de Felipe II, expedido, en Madrid, el 6-I-1588, y dirigido a la Cámara Real de Castilla, que constaba de 27 capítulos o parágrafos originarios, figura recogido, en su integridad, en NR, I, 6, auto 4. *Instrucción i reglas para que la Real Cámara exerza jurisdi<c>ión en lo perteneciente al Real Patronato*. Y sólo con sus párrafos números 1 a 7, 13 a 15, y 18 a 27, se halla en Nov. R., IV, 4, 1. *Instrucción que ha de observarse en la Rea Cámara para la expedición de los negocios propios de su jurisdicción, y obligaciones que deben cumplir sus Ministros*. En Nov. R., I, 17, 11. *Instrucción que debe observar la Cámara, en las consultas a S. M., para la provisión de Prelacías, Dignidades y Prebendas del Real Patronato*, se incluyen los parágrafos 8 a 12; mientras que los números 16 y 17 corresponden a Nov. R., III, 22, 2. *Cuidado de la Cámara en la elección y calidad de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella*.

Una RO anterior, de 11-V-1586, estableció que todo lo relacionado con el Patronato Real fuese tratado en el Consejo de Cámara de Castilla. Según J. A. Escudero, la esencia de la reforma de Felipe II, en la Cámara castellana, que culminaría con sus Reales Instrucciones de 6-I-1588, radicaba en que el presidente del Consejo de Castilla también habría de serlo de la Cámara, y que la única Secretaría de esta última tendría que dividirse en tres: de Patronato, de Justicia, y de Gracia o Cámara *stricto sensu* (Escudero, J. A., *Felipe II: El Rey en el Despacho*, Madrid, Editorial Complutense, 2002, pp. 382-390).

cia, tanto oidores y alcaldes del crimen como fiscales. En cambio, el titular de la Secretaría del Patronato Real, por medio de la cual, el Rey impulsaba y determinaba la provisión de todos los oficios y beneficios eclesiásticos, sujetos al Regio Patronato (Arzobispados y Obispados, Dignidades, Canonjías, Raciones, Abadías y Prioratos, Capellanías, Beneficios curados y simples, Hospitales y Conventos), ocupaba en la Cámara una situación singular respecto de los dos colegas de las otras Secretarías de Cámara, al tener una relación directa con el Rey, que hacía que actuase, frecuentemente, al margen de la propia Cámara. Por ejemplo, en la mecánica interna de la provisión de Obispados, el secretario del Real Patronato no comunicaba, a la Cámara, la negativa a aceptar la mitra manifestada por alguno de los propuestos, hasta que no se agotase la lista de estos últimos[288].

Hasta la promulgación y puesta en ejecución de la Regia Instrucción filipina, de 6-I-1588, que organizó el funcionamiento de la Cámara Real de Castilla, el despacho y expedición de los negocios de patronato padeció cierta confusión, dado que la consulta de las Mitras vacantes, verbigracia, dependía del arbitrio de un secretario, llamado *de Iglesia*, que unas veces despachaba las dudas que se le ofrecían con los dos ministros consejeros de Cámara, los cuales señalaban las cédulas y provisiones que resultaban de su acuerdo, y otras con el confesor del Rey, al no existir un órgano o tribunal concreto, destinado para ello. Aunque se preocupó Felipe II de crear, en 1571, una Secretaría del Patronato Real, en el seno del Consejo de la Cámara castellana, para que fuese la que se encargase de todo lo referido a las provisiones eclesiásticas –a la muerte de Francisco de Eraso, cuando Juan Vázquez de Salazar fue nombrado, el 6-III-1571, secretario de Cámara de Castilla, pero con el Real Patronato desgajado, que paró en manos de otro secretario de Cámara, Martín de Gaztelu–, la centralización administrativa de estos asuntos patronales no llegó hasta 1588, con una Real Instrucción con la que se pretendía depurar el proceso de selección de los candidatos a oficios civiles y beneficios eclesiásticos, dificultando las sugerencias, observaciones, negociaciones, tercerías y visitas de pretendientes, así como las intercesiones y recomendaciones de personajes poderosos o la excesiva influencia de una sola persona, ya fuese confesor real, ministro camarista o secretario, en los nombramientos[289]. De conformidad con la RC de creación del Consejo de Cámara de Indias, de 25-VIII-1600, este nuevo Real Consejo debía consultar a Felipe III, y a sus sucesores, las provisiones eclesiásticas y seculares que se hubieren de hacer para el buen gobierno,

---

[288] Una síntesis esencial sobre las Cámaras de Castilla e Indias, en Feliciano Barrios, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo xvii*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1988, pp. 181-195 y 223-224; e *Id.*, *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, BOE y CEPyC, 2015, ya citada, pp. 495-514 y 545-556.

[289] Barrio Gozalo, M., *El Real Patronato y los Obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, parte I, cap. II, epígr. 3. *La mecánica de las provisiones episcopales*, pp. 64-97.

espiritual y temporal, de los dominios del Nuevo Mundo, conformándose, *en todo y por todo*, al «estilo y forma que, en el Consejo de Cámara de Castilla, se guarda y está establecida, así en las cosas que han de tratar como en la manera de votar, proponer y consultar las provisiones y gracias»[290]. Habitualmente, pues, las Cámaras de Castilla y de Indias proponían tres candidatos, al monarca, para cada mitra y beneficio eclesiástico vacante. Su Real Instrucción, de 6-I-1588, regulaba, pormenorizadamente, el contenido de la consulta que tenían que elaborar, con la propuesta de dicha terna. Debía constar, en primer lugar, cuál era el Obispado vacante, quién había sido su anterior titular, cuáles sus rentas, cargas y pensiones. Los sujetos propuestos debían ser los más dignos para *cada cosa* o destino, informando de su lugar de nacimiento, edad, virtud, ejemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno, quiénes los habían aprobado, así como los oficios eclesiásticos que tuvieren que dejar vacantes, a su vez, y el valor cierto de sus rentas. Cuando para los Arzobispados y Obispados de *mayor valor* propusieren, las Cámaras, a algunos de los otros Obispos que pudieren ser promovidos, también se tenía que declarar, particularmente, su edad y salud, cuánto tiempo hacía de su consagración, las iglesias que habían tenido a su cargo y cómo las habían gobernado. Estaban obligadas a despachar anualmente, las Cámaras de Castilla y de Indias, cartas reales, a todos los Prelados, solicitando que informasen, con sigilo, acerca de las personas más beneméritas y a propósito para ocupar las Prelacías, y otras Dignidades y Prebendas del Real Patronazgo, con encargo de secreto y cargo de la conciencia, quedando aseguradas de que también se les guardaría la reserva debida, con advertencia de que diesen cuenta, en particular, sobre su

> «limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y grado que tuvieren, y dónde huvieren estudiado, y cómo han procedido y guardado lo que han tenido a su cargo»[291].

Desde 1714, con la creación de los Ministerios o Secretarías de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y de Indias (o Marina e Indias), sus titulares inter-

---

[290] El texto de esta RC de 25-VIII-1600, extraído de un folleto encuadernado que ha sido intitulado como *Órdenes que se han dado para el govierno del Consejo Real de las Indias, y Secretarios dél, desde el año passado de quinientos y noventa y siete, hasta el de seyscientos y nueve*, y se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid, signatura 3/34336, en Escudero, J. A., «La creación del Consejo de Cámara de Indias», pp. 633-638; la cita literal procede de la p. 634.

[291] Nov. R., I, 17, 11. *Instrucción que debe observar la Cámara en las consultas a S. M., para la provisión de Prelacías, Dignidades y Prebendas del Real Patronato*; AHN, Estado, leg. 3.028, expte. núm. 11; y Gómez Rivero, Ricardo, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, 3 tomos, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990, publicados en la revista, editada por la Secretaría General Técnica del Ministerio, *Documentación Jurídica*, Madrid, XVII, 65-66, 67 y 68 (enero-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre, 1990), t. I, núms. 65-66, cap. III. *Práctica ministerial*, epígr. F). *Nombramientos despachados por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, previa consulta de la Cámara*, núm. 7. *Prelados: el Confesor Real, cauce fundamental en este nombramiento*, pp. 284-293.

vinieron en los trámites de nombramiento de sus respectivos Prelados diocesanos y metropolitanos. Las consultas para la provisión de las vacantes episcopales eran remitidas, por cada Cámara, al secretario de Estado y del Despacho, quien, antes de reunirse con el Rey, a despachar el nombramiento en cuestión, tramitaba que fuese recabada la opinión del Confesor real, respecto al asunto, a través de un papel de aviso o real orden. Era raro que un candidato propuesto por la Cámara y con el parecer favorable del Confesor regio no fuese designado, por el soberano, para ocupar una vacante eclesiástica, aunque, en ocasiones, el Confesor discrepaba de la opinión de la Cámara, y cambiaba el orden de preferencia en la terna o aportaba un nuevo candidato. Además, en el mismo acto de evacuar su informe, el Confesor real proponía también sujetos, al monarca, para las vacantes que se fuesen a producir cuando resultase designado un nuevo Prelado. Se trataba del llamado *derecho de resulta*, que se producía al nominar el Rey a un Obispo, quedando vacante la dignidad o beneficio que estuviese ocupando, para el que el Confesor sugería un candidato, quien, a su vez, era posible que desempeñase otro beneficio, para el cual, nuevamente el Confesor proponía a un candidato. La *resulta* era competencia exclusiva, en el siglo XVIII, del Confesor regio, habiendo sustraído, de este modo, a los Consejos de Cámara, una función que tenían atribuidos por la Instrucción de 6-I-1588. En suma, el Confesor se mostraba acorde, por lo general, en su dictamen, en que el Rey nombrase, para la Silla episcopal, al propuesto en primer lugar por la Cámara, pero siempre aprovechando la oportunidad que le brindaba la consulta de la Cámara para proponer candidatos, a su vez, para las vacantes que se fuesen produciendo en virtud del derecho de resulta[292]. A partir de la llegada de Manuel de Roda, en calidad de titular

[292] MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, *El Confesor del Rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, Editorial Complutense, 2007, parte II. *Perfil institucional del Confesor Real*, cap. IV. *Confesor: poder personal e institucional*, epígr. 3. *Notas y dictámenes*, pp. 766-772; y cap. VII. *El Confesor y el gobierno de la Monarquía*, epígr. 4. *La Cámara de Castilla*, pp. 848-856. Este autor llama la atención sobre la frecuencia con la que, en lo que respecta a la provisión de las vacantes de beneficios eclesiásticos sitos en las Indias, la nota o billete que contenía la regia orden, por la que se solicitaba el dictamen del Confesor, no procedía del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, sino del propio monarca en persona. Lo explica poniendo de manifiesto que al ser el Rey, personalmente, quien solicitaba el parecer, se obviaban sólitas cuestiones jurisdiccionales entre el Consejo de Cámara de las Indias, que tenía bajo su competencia el Regio Patronato, y el Consejo de Indias, al que correspondía todo lo referente a los dominios ultramarinos. También era práctica habitual que, cuando se requería un informe sobre las rentas o el estado económico de un determinado beneficio, fuese el monarca, directamente, quien lo pidiese a su confesor, y no a través de secretario del Despacho alguno (*Ibid.*, parte II, cap. IV, epígr. 3, pp. 768 y 769). Quizá sea una explicación más concluyente que la relación entre el Rey y su Confesor, entre penitente, por muy regio que fuese, y penitenciario, era de índole íntima o particular, renuente a la intromisión de órganos político-administrativos, por muy influyentes y poderosos que fueren, como las Sacretarías de Estado y del Despacho. A lo que se une la constatación clara de que el Real Patronato, una de las primeras, sino la primera de las regalías de la Corona, hacía conveniente un manejo expresamente directo por parte de su titular eminente, el soberano temporal. Además de Fray Atanasio LÓPEZ, «Confesores

(1765-1782), y de José Moñino, conde de Floridablanca, como interino (1782-1790), a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, el poder decisorio en el nombramiento de Prelados pasó a estar radicado, cada vez más, durante el reinado de Carlos III, en el Ministerio de Gracia y Justicia. La consulta, con la terna de propuestos, era enviada por la Cámara al Ministerio, donde se elaboraba el expediente de presentación y nombramiento, teniendo en cuenta las relaciones de méritos y servicios de los consultados, así como los informes reservados que en él obraban, influyendo luego, en la voluntad regia, el titular del Ministerio, en su despacho verbal con el Rey.

En cualquier caso, el método de provisión de Prelacías y otras *piezas* eclesiásticas experimentó una modificación a raíz de un RD de 24-IX-1784, obra personal de Floridablanca, expedido a raíz de una consulta de la Cámara de Castilla, de 25-X-1773, reiterada el 10-III-1779[293]. Esta nueva praxis provisoria quedó re-

de la Familia Real de Castilla», en *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, 31 (1929), pp. 5-75; José Francisco Alcaraz Gómez, *Jesuitas y reformistas: El Padre Francisco de Rávago (1747-1755)*, Valencia, Facultad de Teología San Vicente Ferrer, 1995; e *Id.*, «Documentos de Felipe V y sus confesores jesuitas. El *cursus* episcopal de algunos personajes ilustres del reinado», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 15 (1996), pp. 1-45; Carlos Javier de Carlos Morales, «La participación en el gobierno a través de la conciencia regia: Fray Diego de Chaves, confesor de Felipe II», en VV. AA., *I Religiosi a Corte. Teologia, politica e diplomazia in Antico Regimene*, Roma, 1998, pp. 131-157; y Henar Pizarro Llorente, «El control de la conciencia regia. El confesor real Fray Bernardo de Fresneda», en José Martínez Millán (dir.), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1998 (1.ª ed., 1994), pp. 149-188.

[293] El RD moñiniano o floridablanquiano, de 24-IX-1784, fue íntegramente recogido en Nov. R., I, 18, 12. *Instrucción y método que debe observar la Cámara en las consultas de Prelacías, Dignidades, Prebendas y demás piezas eclesiásticas.* Excepción hecha de sus capítulos 14 y 17, que lo fueron, respectivamente, en Nov. R., I, 15, 4. *La Cámara no consulte, para piezas algunas eclesiásticas, persona que no se halle residiendo su beneficio o ministerio*; y en Nov. R., I, 20, 7. *En los concursos y promociones a Curatos procuren los Prelados establecer el método observado en el Arzobispado de Toledo.* Según el cual, la Real Cámara de Castilla tenía que expedir, todos los meses de enero de cada año, una Cédula circular, dirigida a los Arzobispos, Obispos, Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que informasen, reservadamente, sobre quiénes eran beneméritos y dignos de ser promovidos a las Prelacías, Dignidades, Prebendas y demás beneficios eclesiásticos. En estos informes debería constar el lugar de la naturaleza y diócesis de los informados, sus edades, costumbres, estudios y grados con su aprovechamiento; si habían sido alumnos de los Seminarios Conciliares u otros Colegios, y con qué opinión de virtud y ciencia; el destino o ministerio que ejercían, desde qué tiempo y cómo habían cumplido en él; las virtudes que les habían distinguido y, en especial, la justicia, prudencia, desinterés, mansedumbre eclesiástica, abstracción de negocios seculares y caridad cristiana. También existía obligación de especificar si habían ejercitado, y con qué fruto y frecuencia, la predicación y el confesionario; si habían asistido a hospitales, o fuera de ellos, con enfermos y moribundos; si habían promovido y cuidado de la instrucción de los fieles, y particularmente de los niños en la doctrina cristiana; frecuentado la concurrencia a Juntas y Diputaciones de Caridad, para socorrer a los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas, y preservarlos de los vicios de la ociosidad. De acuerdo con el mismo RD de 24-IX-1784, en la provisión de Obispados y Arzobispados, la Cámara de Castilla tenía que proponer, al monarca, sujetos mayores de cuarenta años, graduados en Teología o Cánones por una Universidad aprobada, o en el Magisterio de su Orden, si fueren Regulares. Serían preferidos aquellos que tuvieran práctica en la cura de almas, la predicación y el confesionario, y fruto conocido; los

vocada, empero, ya durante el reinado de Carlos IV, por una regia resolución suya, consiguiente a otra consulta de la Cámara, de 27-II-1802, que dio lugar a un RD, tramitado por el entonces ministro de Justicia, José Antonio Caballero, de 21-III-1802. Quedó dispuesto, por consiguiente, que, desde aquel momento, en la provisión de los Prelados, Dignidades y Prebendas de las Iglesias del Reino, se procediese conforme a la respuesta fiscal, de 19-VI-1792, inserta en la antedicha consulta de la Cámara, de 27-II-1802. Dos fueron las objeciones fiscales, formuladas al RD de Floridablanca, de 24-IX-1784. Por un lado, debía ser la Cámara la que examinase las cualidades de los candidatos, a la vista de las circunstancias, necesidades y conveniencias de las diócesis vacantes. Y, por otro, no había razón para excluir a los que, pasando de los treinta años, tuviesen, a juicio de la Cámara, la madurez y los conocimientos precisos, pues, en igualdad de méritos, la edad no debía servir de impedimento, ya que la experiencia demostraba que cuando los Prelados llegaban a conocer su diócesis, su avanzada edad les impedía ejecutar sus buenos designios, quedando inconclusas sus obras y fundaciones piadosas, resultando preferible cierta juventud, por la actividad y la laboriosidad que exigían tales oficios eclesiásticos[294].

Una vez designado Obispo por el Rey, los Reales Consejos de las Cámaras comunicaban el nombramiento al electo, que no siempre aceptaba, aduciendo motivos de salud, falta de capacidad para el desempeño de la Prelacía o no sentirse llamado a ocupar una Mitra episcopal. La frecuencia con la que muchos electos rechazaban el episcopado preocupaba a las Reales Cámaras y al Rey, porque los que rehusaban y se resistían solían ser, de ordinario, los más dignos, mientras que los que lo apetecían y solicitaban resultaban los más sospechosos. Este convencimiento explica que algunos electos fuesen presionados para que aceptasen, llegando, en algún caso, a ser requerida la mediación del Papa, para que les obligase. Aceptado el nombramiento por el Obispo electo, se instruía, a

---

Canónigos de oficio de las Iglesias llamadas de término, que también se hubieren ejercitado en estos ministerios; y los empleados en los Tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y jurisdicción de las Diócesis, o en Prelacías Regulares, con tal de que constare haberse conducido, en estos menesteres, con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, sin pleitos, disputas, ni competencias *acaloradas*. En consecuencia, los candidatos a Prelacías, propuestos al Rey por la Cámara Real, debían ser muy experimentados, prudentes, caritativos, pacíficos, enemigos de discordias, aunque fuese *so color de derechos fundados*. En las consultas provisorias, la Cámara anotaría lo que constare sobre los años de ejercicio en la cura de almas, la predicación y el confesionario, o en la jurisdicción y gobierno, habidos por los condidatos consultados, y la opinión que hubieren logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, con indicación de quiénes eran los informantes. Véase, también, laborando en AGS, Gracia y Justicia, leg. 568, Gómez Rivero, R., *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, t. I, núms. 65-66, cap. III, epígr. F), núm. 7, pp. 289-292.

[294] La respuesta fiscal de 19-VI-1792, en Nov. R., I, 18, nota núm. 45 a la ley 12; Nov. R., I, 18, 15. *Los pretendientes de piezas eclesiásticas queden sin sujeción a los turnos señalados en la ley 12 de este título*; AGS, Gracia y Justicia, leg. 568; y Gómez Rivero, R., *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, t. I, núms. 65-66, cap. III, epígr. F), núm. 7, pp. 292-293.

continuación, por la Nunciatura en Madrid, una información o proceso consistorial, con pruebas de testigos, sobre las cualidades del candidato y sobre el *status ecclesiae*, es decir, sobre la situación de la iglesia catedral, la ciudad episcopal y la diócesis. Esta información era enviada a Roma, al embajador del Rey Católico ante la Santa Sede, junto con las denominadas *credenciales*, que debían ser entregadas al Sumo Pontífice, y que contenían la designación y el nombramiento efectuados por el monarca español. Dichas regias *cédulas de presentación* o *cartas de creencia* eran tres, dirigidas a Su Santidad, al embajador de la Corte de España y al Cardenal protector en Roma, y en ellas suplicaba el Rey, en un memorial con firma autógrafa, que el Santo Padre aceptase al presentado para la mitra vacante en cuestión, y confirmase su elección otorgándole la investidura canónica. Para realizar estas gestiones, las Cámaras dispusieron, a partir de 1640, de la Agencia de Preces en Madrid, desempeñada por el oficial cuarto de la Secretaría de Patronato Real de la Cámara de Castilla, con la encomienda de la tramitación de las expediciones a Roma de los títulos, credenciales y peticiones de confirmación pontificia de gracias; puesto que la Agencia de Preces en Roma ya existía desde siglo y medio antes, a finales del XV. En la Curia romana, a través del Nuncio en España, según se ha anticipado, el Consistorio de Cardenales hacía, mientras tanto, las oportunas averiguaciones, en secreto, acerca del candidato presentado u Obispo electo, una vez llegadas sus credenciales. Aceptada la provisión en el Consistorio –sólo excepcionalmente era rechazada, por motivos políticos de enfrentamiento entre la Santa Sede y el Rey Católico (como Felipe II, al inicio de su reinado, en 1557; Felipe IV, durante la rebelión de Cataluña entre 1640 y 1652; o Felipe V, durante la Guerra de Sucesión, de 1701 a 1715), o por dudas en la ortodoxia del presentado, o por la ilegitimidad de su nacimiento, etc.–, el Obispo preconizado, o su representante, abonaba los emolumentos acostumbrados, incluidos los derechos de expedición al recibir el título, que servía de resguardo para recoger la gracia confirmada por la Sede Apostólica. Era entonces cuando el Sumo Pontífice otorgaba la institución canónica al Obispo electo, una vez que el Cardenal protector daba cuenta de sus referencias personales y sus méritos ante el Santo Padre, expidiendo la Curia romana, para la Corte de España, sus bulas de nombramiento, con exigencia de prestación del juramento de fidelidad al Papa[295].

[295] Bruno, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, CSIC, 1967, ya citado, pp. 103 y ss.; Villegas, J., «Consultas del Consejo de Indias al Rey para nombrar a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de Indias, 1577-1601», en el *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Colonia-Viena, 9 (1972), pp. 102-136; Martín Hernández, Francisco, «El Episcopado», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. I, parte II. *La Iglesia diocesana*, cap. IX, pp. 155-174; y Arvizu y Galarraga, Fernando de, «Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1601-1650)», en *AHDE*, Madrid, 68 (1998), pp. 151-170; *Id.*, «Criterios para la provisión de sedes episcopales en

El Consejo y Real Cámara de Castilla, o de Indias, tras examinar las bulas pontificias de nombramiento, expedían unas reales *cartas ejecutoriales*, a fin de que se les diera cumplimiento, pudieran tener efecto y tomar posesión, de su Mitra episcopal, el Prelado provisto. Antes de serle entregadas sus ejecutoriales, el Obispo electo, preconizado y ya provisto tenía que prestar un segundo juramento de fidelidad, ahora ante escribano público, en favor del Rey, garantizando que no contravendría, en tiempo alguno, ni de ninguna manera, el Real Patronato, comprometiéndose a guardarlo y cumplirlo, *en todo y por todo.* Con sus bulas de nombramiento, las letras ejecutoriales y el acta del juramento, el Obispo electo y provisto podía ser ya consagrado –por un Ordinario diocesano y dos Dignidades–, y tomar posesión de su diócesis, una vez presentada esta documentación ante el Cabildo catedralicio y las autoridades reales vicepatronales. Para no dilatar su estancia en la Península Ibérica, a los Prelados de las Indias se les obligaba a zarpar en el primer navío que partiese hacia el Nuevo Mundo, recibiendo allí la ordenación episcopal, previo inventario de los bienes privativos, antes de entrar en posesión de la mitra episcopal, con obligación de residir y visitar su diócesis, y necesitar licencia para viajar a España, llevando los libros de gobierno e informando de todo ello al Consejo de Indias. Precisamente, la Corona procuraba que el Obispo electo fuese admitido en el gobierno de su diócesis, por el Cabildo sede vacante que la gobernaba con carácter interino, mientras la Cámara de Indias

---

Indias (1651-1675)», en *AHDE*, 77 (2007), pp. 49-76; e *Id.*, «Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1676-1700)», en *AHDE*, 78-79 (2008-2009), pp. 261-284.

Según Arvizu, en términos generales, el perfil del candidato a Obispo en Indias era, en el siglo XVII, si pertenecía al Clero secular, el de un varón de edad madura, no menor de 40 años y 25 de profesión, graduado universitario y profesor en Teología, Sagrada Escritura o Cánones, generalmente superior de un convento o provincial de su Orden, calificado por ser un buen predicador en el púlpito o por haber escrito libros de piedad, y ejercido de comisario o calificador del Santo Oficio, de visitador de algún Obispado, o bien su examinador sinodal; y si procedía del Clero secular, por su parte, haber sido oidor en alguna Real Audiencia indiana o española, o canónigo en algún Cabildo eclesiástico, profesor de alguna Universidad, o confesor del Rey, o haber prestado servicios análogos a miembros de la Familia Real. El candidato podía ser también hijo o nieto de conquistadores, o pariente de altos cargos del gobierno de la Monarquía. En los Obispados poblados mayoritariamente por indígenas, era circunstancia muy tenida en cuenta el conocimiento y dominio de sus lenguas. Normalmente, los presentados para diócesis *pobres*, en sus rentas, no habían ocupado, con anterioridad, otras sedes, y no resultaba raro que dichas mitras fuesen dadas a candidatos propuestos por vez primera. Pero, una vez probada la suficiencia de su labor episcopal, el candidato era promocionado a sedes de mayor riqueza e importancia. El Rey siempre se mostraba respetuoso con el procedimiento de propuesta, y, aunque ordenase incluir a una determinada persona, aparecía rodeada de otras y no siempre resultaba la elegida. Su absoluta libertad queda reflejada en el hecho de que no faltaban casos en los que el elegido era alguien no propuesto en la consulta concreta, pero que, a juicio del monarca, debía serlo, por ejemplo, para satisfacer los deseos del Papa. Raramente se explicitaban las razones de la elección, puesto que el soberano temporal no estaba obligado a darlas. Si lo hacía, era para «no sorprender al Consejo» [ARVIZU, F. de, «Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1601-1650)», pp. 167-170; la cita, en la p. 169 *in fine*].

estaba elevando todavía, ante la Sede Apostólica, para su preconización y provisión, todo su expediente de presentación. Por eso, el Consejo y Cámara de Indias remitía al Cabildo sede vacante una carta real, en la que le *rogaba y encargaba* que aceptase al así designado, aun antes de que recibiese sus bulas pontificias de canónica institución. De modo que, ante el hecho consumado de que el Obispo electo por el Rey estaba ya gobernando su diócesis indiana, la Santa Sede no solía tener otro remedio que dar curso a sus bulas de preconización. Y es que la Corona fundaba la práctica del despacho de tales *cartas ejecutoriales* en favor del presentado, y de las *cédulas de ruego y encargo* para los Cabildos eclesiásticos, en la perentoria necesidad que había de proveer pastores para los fieles de las diócesis de América, evitando largos períodos de vacancia en unos dominios que requerían de especial preocupación evangélica, tanto para los indígenas, sobre todo, como los españoles, peninsulares y americanos[296].

[296] La consulta de las Prelacías y Prebendas eclesiásticas, por parte de las Cámaras Reales de Castilla y de Indias, se solía hacer los lunes; los miércoles, si no eran días festivos, las suscribían los ministros camaristas de turno y, aquella misma tarde, eran remitidos sus expedientes al Rey, por la vía ministerial de Gracia y Justicia, adjuntándose la lista de pretendientes con sus respectivas relaciones de méritos. El despacho real de las Prelacías y Prebendas tenía lugar los viernes. Una vez firmados los nombramientos, se remitían a la Cámara correspondiente, que los publicaba el lunes siguiente, devolviendo, a la Secretaría de Patronato Real de la Cámara, las relaciones de méritos y servicios presentadas al monarca en la consulta, en los márgenes de las cuales quedaban anotados los votos que cada candidato había obtenido en la votación de propuesta. Hecha pública la gracia, el provisto, o su agente de negocios, debía acudir a la Secretaría correspondiente, a pedir la *cédula de presentación*, portando, para ello, un certificado del Prelado de su diócesis, en el que constase la renta eclesiástica de la que gozaba, si es que contaba con alguna. Sin este certificado, la Cámara no le entregaba el título, a no ser que la gracia le hubiere sido concedida de modo que no excluyese las otras rentas que poseía, pues, de lo contrario, éstas pasaban a disposición del soberano temporal, por derecho de resulta. El provisto se encaminaba, luego, al Registro del Sello, en el que quedaba registrado su título, con el que el candidato podía tomar posesión, definitivamente, de la Prebenda que le hubiese correspondido, una vez que llegase confirmada de Roma, de cuya expedición se encargaba la Agencia de Preces de Madrid, en directa correspondencia con la de Roma. Según ha estudiado, con minucioso detenimiento, y análisis del *Reglamento que en lo sucesivo se ha de observar en las Secretarías del Real Patronato de Castilla y Aragón, en las consultas y con los derechos que han de satisfacer los provistos en piezas eclesiásticas y sobre los demás puntos que comprehende*, y la *Relación de todos los derechos que al respecto del 3 por 100, conforme al Arancel Real, se han exigido en la Secretaría del Real Patronato, de los provistos en las Prebendas y Beneficios que S. M. ha presentado en virtud del Concordato* (AGS, Gracia y Justicia, leg. 995; y NR, II, 15, auto 10. *Último Arancel declarado, y extendiendo el del auto 9, para el Registro i Sello de la Puridad*: RC de Felipe V, en El Pardo a 6-III-1740), Rafael Olaechea, *Las relaciones hispanoromanas en la segunda mitad del* xviii. *La Agencia de Preces*, ed. facsimilar, con introducción de Antonio Mestre Sanchís, 2 tomos, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999 (1.ª ed., Zaragoza, Talleres Editoriales El Noticiero, 1965), t. I, parte I, cap. V. *Las Agencias de Madrid y Roma*, pp. 165-190, en particular, pp. 171-176. Siendo NR, II, 15, 9. *Otro Arancel del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, aumentando el del auto 4*: RC de Felipe V, en Aranjuez a 8-IV-1739; y NR, I, 15, 4. *Arancel de los derechos del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte*: RC de Felipe V, en Ventosilla a 9-I-1722, por Real Pragmática dada, en Madrid, el 25-II-1722.

Se ha visto que la calidad e idoneidad del Obispo electo, su información *de vita et moribus*, así como el estado y las condiciones materiales de la sede episcopal para la que había sido designado por el Rey, eran calibradas y valoradas por los Cardenales, reunidos en Consistorio, en Roma, a partir de unos *procesos informativos* episcopales, realizados por los Nuncios pontificios, en nuestro caso, el Nuncio de Su Santidad en la Corte de España, radicada en la Villa de Madrid y los Reales Sitios de San Lorenzo de El Escorial, Aranjuez o San Ildefonso. Hasta la celebración del Concilio de Trento, a mediados del siglo XVI, estas informaciones se hacían siempre en la Curia romana, pero, después, se comenzaron a hacer, en el territorio respectivo, por los Nuncios o Legados pontificios, y, en su defecto, por el Ordinario diocesano del candidato electo o el más próximo a su residencia. Cierto es que no parece que se cumplieran, con exactitud, las disposiciones tridentinas, puesto que Gregorio XIV se vio obligado a publicar una constitución, *Onus Apostolicae servitutis*, de 15-V-1591, recordando lo prescrito en el Concilio sobre la confección de dichas informaciones episcopales, y dando normas concretas para su consecución. En 1627, Urbano VIII volvió a recordar, y precisar, las disposiciones gregorianas anteriores; y, en 1631, la Congregación Consistorial tuvo que publicar un enérgico decreto sobre la misma cuestión.

La información *de vita et moribus* constaba de dos interrogatorios, acerca de los cuales debían deponer tres testigos, en serie y por extenso, sin que fuesen admitidas las simples afirmaciones o negaciones, de forma concisa y lacónica. El segundo versaba, según se ha anticipado, sobre el estado material de la sede episcopal, su iglesia catedral, diócesis y capital diocesana. Y el primero se interesaba, en trece preguntas, por las dotes y condiciones personales del Obispo electo, a las que se añadían otras diez preguntas, cuando el elegido fuese ya Ordinario diocesano y se le trasladase a otra sede. Conclusa la información, autentificada, cerrada y sellada, era remitida a la Curia romana, donde se examinaba, en efecto, por el Consistorio de Cardenales. Sus *Acta Camerarii*, o actas consistoriales, eran las notas oficiales que se tomaban sobre los asuntos tratados en los Consistorios secretos y públicos, en los que se hacía la presentación y nombramiento de los Obispos electos para unas determinadas diócesis. La confirmación episcopal, que, en la antigua disciplina canónica, pertenecía al Prelado metropolitano, en el moderno, a partir del Tridentino, correspondió, en efecto, como se ha anticipado, al Papa, que ejercía esta función dentro de los Consistorios, donde los Cardenales examinaban el proceso informativo del candidato y daban su parecer, encargando al secretario la redacción de los *decreta consistoriali*, mediante los que proponían, al Sumo Pontífice, los candidatos que después confirmaba, quedando los electos, desde ese momento, promovidos. A pesar de su brevedad, estas notas o actas aportan interesantes datos históricos: primero, indican la fecha exacta de la confirmación episcopal y, por tanto, per-

miten saber, con exactitud, el día de su promoción; y, segundo, informan de los Cardenales protectores o relatores que hacían la propuesta en el Consistorio, la profesión del electo, la diócesis a la que pertenecía, los cargos que desempeñaba, sus grados académicos, el nombre del Obispo predecesor y la causa de la vacante, las cargas o pensiones que se le imponían, etc. También había extractos y copias de las actas consistoriales oficiales, hechas con diversos fines –que se sumaban a las *Acta Vicecancellarii*, que también eran documentos consistoriales de naturaleza oficial, redactados bajo la vigilancia del *Vicecencellarius*–; así como notas privadas de los Cardenales, tomadas en el Consistorio, minutas del mismo, memoriales de preconización y proposición, etc.[297].

Si en el Consistorio de Cardenales se detectaba algún defecto de forma, se procedía a hacer una información complementaria en la misma Curia, para evitar que la devolución al Nuncio propiciase una vacante demasiado prolongada en la sede episcopal. A pesar de este inconveniente de alargar la sede vacante, y de causar un mayor gasto al Obispo electo, quien, además de pagar varios cientos de escudos por la información instruida en España, en la Nunciatura, debía satisfacer otros más al notario romano, por la complementaria, la instrucción de procesos defectuosos fue relativamente frecuente, tanto en el siglo XVII, como en el XVIII. Gregorio XV, en un breve de 7-XII-1621, ordenó que el Notariado de la Curia custodiase todos los procesos informativos episcopales, tanto los instruidos *in Curia* como los actuados fuera de ella, en las Nunciaturas, luego remitidos a Roma, pues, hasta entonces, una vez que eran expedidos los documentos curiales de provisión de los Obispados, al ser estimados papeles carentes de valor, dejaban de guardarse y conservarse. Tampoco este Breve gregoriano, de 1621, fue cumplido con exactitud, no siendo entregados todos los procesos al Notariado, por lo que la Congregación Consistorial mandó de nuevo, el 11-I-1623, que sí fuesen efectivamente puestos a su disposición. Unos años después, por una bula de 15-XII-1625, Urbano VIII fundó el Archivo del Sacro Colegio, y ordenó que todas las informaciones episcopales fuesen colocadas en él, mandando al Notario de la Curia, y a los que poseyesen documentación de esta clase, que la pusiesen en manos del Secretario del Sacro Colegio, para su futura conservación, dado que los procesos que se siguiesen, en lo sucesivo, habrían de ser enviados al mismo Secretario, aun antes de la firma de los decretos consistoriales[298].

---

[297] Barrio Gozalo, M., *El Real Patronato y los Obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, parte II. *Sociología de los Obispos*, cap. I. *Las fuentes*, pp. 101-107, en concreto, pp. 106-107.

[298] Las informaciones episcopales hispanas *de vita et moribus*, procedentes del antiguo Archivo del Sacro Colegio y agrupadas, cronológicamente, por el orden alfabético del nombre latino de las diócesis, se encuentran depositadas en el Archivo Secreto Vaticano, de la Ciudad del Vaticano, en las distintas series de su Fondo Consistorial, sobre todo en las de Procesos Consistoriales, Actas Consistoriales y Acta Miscelánea, completadas, en algunos casos, con el Fondo de la Dataría Apostólica. La Congregación Consistorial, erigida en 1587, se ocupaba, entre otros cometidos, de investigar y decidir sobre la necesidad y conveniencia del nombramiento de

coadjutores, con y sin derecho a sucesión, y de Obispos auxiliares. Los Nuncios enviaban a Roma, con la propuesta, el proceso informativo que, después de sustanciado el asunto, por negligencia se archivaría con las actas de la Congregación, en vez de enviarlos a la serie de *Processi Consistoriali.* Otro número considerable de procesos informativos de los Obispos españoles se encuentra en la serie de la Dataría. Erigido a perpetuidad, por Gregorio XV, el 16-VI-1621, como oficio vendible, un Notariado especial, para que su titular confeccionara los protocolos de todos los procesos que se instruyesen en la Curia romana, en 1754, la Dataría compró esta Notaría y se hizo cargo del oficio y su material documental, acumulado en su archivo desde su creación, y así continuó, hasta la reorganización de la Curia en 1908. Cuando fue creado el Archivo del Sacro Colegio, en 1625, y se ordenó que se le entregasen todos los procesos, los titulares de la Notaría enviaron las copias y se quedaron con los originales, y así siguió haciéndose (*Processus Datariae*), después de 1754, cuando la Dataría adquirió la Notaría [Barrio Gozalo, M., *El Real Patronato y los Obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, parte II, cap. I, pp. 104-105].

He aquí el contenido de las trece preguntas que componían el proceso informativo sobre las dotes y condiciones personales del Obispo electo: 1. Si el testigo conoce al electo, cómo y desde qué tiempo; si es su pariente, familiar, émulo o enemigo. 2. Si sabe en qué ciudad, lugar y diócesis nació el electo, y por qué lo sabe. 3. Si sabe que nació de legítimo matrimonio, de honestos y católicos padres, y por qué lo sabe. 4. Si sabe la edad que tiene, sobre todo si cumplió ya los treinta años, y por qué lo sabe. 5. Si sabe que está ordenado *in sacris*, por quién fue ordenado, desde cuándo, en especial si hace más de seis meses, y por qué lo sabe. 6. Si sabe que está impuesto en las funciones sagradas y la ejercido las órdenes recibidas, si frecuenta los sacramentos y es devoto, y por qué lo sabe. 7. Si sabe que vivió siempre católicamente y con pureza de fe, y por qué lo sabe. 8. Si es de buenas costumbres, de vida inocente, de buena conversación y fama, y por qué lo sabe. 9. Si es varón grave, prudente y de buena administración, y por qué lo sabe. 10. Si tiene algún grado en Derecho canónico o en Teología, dónde lo obtuvo, cuánto tiempo hace, con qué fruto enseñó las dichas materias y si es verdad posee tal doctrina, cual se requiere en un Obispo, y por qué lo sabe. 11. Si sabe que ejerció algún cargo, sobre todo en la cura de almas, o rigió alguna otra iglesia y cómo se portó en él, lo mismo en cuanto a la doctrina que a la prudencia, integridad y costumbres, y por qué lo sabe. 12. Si alguna vez dio escándalo público en materia de fe, costumbres y doctrina; si tiene algún defecto corporal o espiritual, o algún otro impedimento canónico que le impida ser Obispo, por qué lo sabe. 13. Si le cree idóneo para ser Obispo, en especial de la sede a que es designado, o digno de ser promovido, si su promoción será útil y provechosa a dicha iglesia, y por qué así lo cree. A su vez, las diez preguntas prescritas cuando el electo era ya Obispo, y se le trasladaba a otra sede, versantes acerca del modo en que había gobernado su anterior diócesis, trataban sobre las siguientes cuestiones: 1. Igual que en el anterior interrogatorio. 2. Si el testigo sabe que el Obispo trasladado recibió efectivamente la consagración episcopal, y por qué lo sabe. 3. Si sabe por cuánto tiempo fue Obispo de la Iglesia de donde se le traslada, y por qué lo sabe. 4. Si residió, con asiduidad, en su Iglesia y diócesis. 5. Si con diligencia y frecuencia visitó su Iglesia y diócesis, proveyendo oportunamente a todas las necesidades, y haciendo cumplir sus decretos y mandatos, y por qué lo sabe. 6. Si celebró solemnemente muchas veces, confirió órdenes sagradas según las necesidades, administró el sacramento de la confirmación y ejerció las demás funciones pontificales, y por qué lo sabe. 7. Si en el gobierno de su Iglesia dio pruebas de piedad, caridad y prudencia, y con la palabra y el ejemplo fue de aprovechamiento a sus fieles, y por qué lo sabe. 8. Si con prudencia y diligencia defendió, conservó y aumentó su jurisdicción, lo mismo espiritual que temporal, y los derechos y bienes de su Iglesia, y por qué lo sabe. 9. Si al presente posee tal doctrina, cual se requiere en un Obispo. 10. Si le juzga digno de ser trasladado a la Iglesia de N., y de que su traslado ha de ser de utilidad y provecho a dicha Iglesia, y por qué lo sabe. Según Barrio Gozalo, M., *Op. cit.*, parte II, cap. I, pp. 102-104. Y Ritzeer, Remigio, «Procesos informativos de los Obispos de España y sus dominios en el Archivo Vaticano», en *Anthologica Annua*, Roma, 7 (1957), pp. 313-415; y Gutiérrez Martín, L., *El privilegio de nombramiento de Obispos en España*, Roma, 1967.

En cierto modo, la Corona, respecto a las Indias, al igual que procuró mantener, sobre ellas, un monopolio comercial cerrado, férreamente controlado por la Casa de la Contratación de Sevilla, entre 1503 y 1717, y de Cádiz, entre 1717 y 1790 –aunque ya había desaparecido años antes, con la RC liberalizadora de 12-X-1778, precedida de la parcial liberalización mercantil con América que entreabrió el RD de 16-X-1765–, también tendió a aislar el Nuevo Mundo de la Santa Sede, impidiendo o canalizando, a través del Consejo y la Real Cámara de Indias, todas las relaciones entre el Sumo Pontífice y las Congregaciones romanas con los obispos y eclesiásticos residentes en América. Esta política regia no consiguió, cierto es, el aislamiento y la falta absoluta de información de la Silla Apostólica en los asuntos indianos, pero sí la dificultó extraordinariamente. Una de las manifestaciones principales de esta política de aislamiento del Nuevo Mundo respecto a la Santa Sede fue la sistemática exclusión, de los asuntos de Indias, del Nuncio pontificio en Madrid, al que se pretendió negar incluso, en algún momento, su derecho a informar al Rey, en nombre del Papa. Así, en 1685, Inocencio XI tuvo que rechazar, con energía, una sugerencia formulada por Vicente Gonzaga, presidente del Consejo de Indias, consistente en que el Romano Pontífice no utilizase a su Nuncio para presentar instancias a Carlos II, referidas a los dominios americanos, sino que lo hiciese a través de la Embajada del Rey Católico en Roma[299].

La política regia de aislamiento de los Obispos indianos abarcaba desde la prohibición de que asistieran al Concilio ecuménico de Trento hasta la de efectuar, personalmente, la periódica visita *ad limina*, ante el Papa, junto con el envío de la memoria informativa correspondiente, y, desde luego, la prohibición de trato con el Nuncio. El establecimiento, con carácter obligatorio, del *regium exequatur* o pase para que las bulas y breves pontificios tuviesen vigencia en las Indias sirvió de filtro eficaz, a la Corona, para la salvaguarda de sus privilegios eclesiásticos y jurisdiccionales (la donación material y espiritual del Nuevo Mundo en 1493, de sus diezmos en 1503, del Patronato universal en 1508), pero, a la vez, coartaba también la necesaria libertad de actuación del Santo Padre y sus Congregaciones en el gobierno de aquellas alejadas iglesias ultramarinas. Se suspendió acudir a Roma, desde 1778, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias papales, que habrían de hacerse sólo a través de las Agencias de Preces, los Consejos y Reales Cámaras de Castilla e Indias; mas, ya desde el reinado de Felipe II, en concreto, a partir del 29-XII-1593, estaba expresamente prohibido, para los súbditos del Rey Católico, acudir a la Sede Apostólica, si no era por vía consiliar. No se debe olvidar que, salvo la Orden Seráfica o de San Francisco, con su Comisario General en

[299] Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I. *Actitud de la Santa Sede ante el Patronato Indiano*, cap. I. *La pretendida incomunicación con Roma*, pp. 55-62, de donde procede lo que sigue.

Madrid, los Superiores de las restantes Órdenes y Congregaciones Religiosas residían en Roma, y así podían tener informados, al Sumo Pontífice y a las Congregaciones de la Curia, de todo lo que sucedía en las Indias, a pesar de la política restrictiva de la Corona española, sin olvidar que muchos Prelados indianos contaban con agentes y procuradores suyos ante la Santa Sede[300].

[300] No obstante, dicha política de férreo control y aislamiento de los súbditos indianos respecto a la Santa Sede presentó manifiestas deficiencias, que permitieron, a aquéllos, el recurso directo, la comunicación inmediata y la relación sin intermediarios con Roma. Así, en 1567, Pío V recibía cartas del arzobispo de México, el dominico fray Alonso de Montúfar; y también mantenía correspondencia con el Sumo Pontífice, por entonces, en 1590, Gregorio XIV, el arzobispo de Lima, santo Toribio de Mogrovejo, siendo reprendido, por ello, por Felipe II, al no haber remitido sus misivas al Consejo de Indias, para que el monarca supiese qué era lo que escribía, verbigracia en sendas RR. CC., de 28-XI-1593 y 28-IV-1596. Años después, en 1622, el cardenal Aquaviva recibió una carta regia, de Felipe IV, en la que se le indicaba que lo que había suplicado de la Santa Sede, el doctor Juan Pérez Laserna, arzobispo de México, para que las doctrinas y parroquias fuesen conferidas, únicamente, a clérigos seglares, perturbaba las regalías de la Corona, alterando el orden y establecimiento eclesiásticos de las Indias. El mismo arzobispo Pérez Laserna pidió, en 1625, que el papa Urbano VIII le concediese un breve que dispensase el *defectus natalium* a los chichimecas. Hubo de recordar el Consejo de Indias, al embajador en Roma, duque de Pastrana, la obligación que todos los Prelados indianos tenían de presentar, ante el Consejo, cualquier pretensión que fuere contra Su Santidad, a fin de que, habiéndola por justificada, interviniese la aprobación y el favor del Rey. Siendo obispo de Puebla de los Ángeles, Juan de Palafox y Mendoza mantuvo a un agente suyo en Roma, Juan Mangano, escribiendo directamente al Papa, Inocencio X, sobre los abusos que las Órdenes Religiosas cometían en México. En 1653, el Obispo de Tucumán, fray Melchor Maldonado de Saavedra, igualmente se comunicaba *directe* con Inocencio X; y lo mismo hacía, en 1678 y 1679, el Arzobispo de Lima, Melchor de Liñán y Cisneros, con Inocencio XI, recibiendo contestación de él. De ahí que la Corona hubiere de recordar, al Metropolitano limeño, que, cuando tuviese algo que representar al Su Santidad, lo hiciese por medio del Consejo de Indias. En 1708, fray Ángel de Maldonado, obispo de Oaxaca, viendo que, en su disputa con los frailes dominicos, sobre las doctrinas de indios, las autoridades del Virreinato novohispano no le apoyaban, escribió a Clemente XI, formulándole varias consultas acerca de los Regulares, algunas de las cuales fueron estimadas innecesarias por la Fiscalía del Consejo de Indias.

Numerosos son los testimonios de miembros de las Órdenes Religiosas que, por su parte, mantuvieron correspondencia con la Santa Sede o viajaron a Roma, para informar sobre los asuntos del Nuevo Mundo: fray Bartolomé de las Casas, en 1566, con san Pío V; en 1570, el franciscano Diego Salado de Estremera, misionero en la Nueva España, o fray Alonso Maldonado, que permaneció ocho o nueve meses en Roma; en 1572, el virrey del Perú, Francisco de Toledo, se dolía de que, a los frailes, cualquier «colorada relación» les movía a informar al Sumo Pontífice; entre 1589 y 1593, el jesuita Alonso Sánchez, procedente de las islas Filipinas, se mantuvo en la *Aeterna Urbs*, informando personalmente a varios Papas (Sixto V, Urbano VII, Gregorio XIV, Inocencio IX, Clemente VIII), mientras otro Padre de la Compañía de Jesús, José de Acosta, presentaba, en 1592, a Clemente VIII, tres memoriales sobre cuestiones indianas, tales que los inconvenientes de la visita episcopal a los Religiosos doctrineros, sobre el modo de evitar los perjuicios de las largas vacantes episcopales, o impedir la negociación y los contratos de los eclesiásticos en ejecución de los decretos conciliares limenses, e incluyendo expresamente a los Obispos y Regulares, hasta conseguir que no se obligase a los indios a tomar la bula de la Cruzada, con gran disgusto del embajador español. A su vez, la Nunciatura en España recordaba a Gregorio XIII, en 1583, que las únicas informaciones ciertas que se solían tener en Roma eran las de los jesuitas que iban a las Indias. El secretario de la Congregación de *Propaganda Fide*, Francesco Ingoli, al denunciar abusos, en 1628, a Urbano VIII, indicaba que se basaba en informes de Religiosos como los franciscanos Gregorio de Bolívar y Diego Ibáñez, dominicos como Diego Collado, o agustinos como Pedro Nieto. En 1657, el Consejo de Indias ordenó retener, a la Casa de la

En prolongación y ampliación de sus privilegios jurisdiccionales indianos, la Corona profundizó en su política eclesiástica exclusivista, de incomunicación con Roma, repudiando, como se ha apuntado, la presencia de Nuncios Apostólicos, para los asuntos del Nuevo Mundo, en Madrid. Se puede decir que las Indias fueron un campo vedado para el Nuncio en España, puesto que el auténtico Nuncio en América fue el Consejo Real de las Indias[301]. Cierto es que, por lo general, el Nuncio del Romano Pontífice ante la Corte del Rey Católico pretendió casi siempre intervenir en los asuntos indianos, espoleado por la Santa Sede, que, muchas veces, no hallaba mejor cauce de actuación, o ni siquiera alguno más, al otro lado de la Mar Océana. En otras ocasiones, aunque raras, y siempre mal vistas desde el Consejo de Indias, para el que no contaba con poderes para actuar en el Nuevo Mundo, se recurría al Nuncio desde las mismas Indias, o este último expedía composiciones y dispensas para diversas partes de los dominios americanos[302]. Pero, lo cierto es que la Iglesia de América muy pronto sintió la

Contratación, en Sevilla, al dominico fray Melchor de Saavedra, que, desde Guatemala, quería pasar, junto a un compañero de hábito, a Roma, sin licencia sinodal. Desde Filipinas, en 1692-1693, el dominico Raimundo Beralt informaba, a Inocencio XII, sobre la jurisdicción eclesiástica; o desde México, los procuradores fray Antonio de Bertonico y fray Lorenzo de Vélez, sobre una cuestación que realizaban, o el legado Spínola, entre 1744 y 1751, y el capuchino Francisco de Ajofrín. No faltaron los informes, en el siglo xviii, particularmente de los Religiosos, destinados a la Sacra Congregación de *Propaganda Fide*. Junto a Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. I, pp. 57-62, que es fuente de lo anterior; acúdase a Zubillaga, Félix, «El Procurador de la Compañía de Jesús en la Corte de España (1570)», en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, Roma, 16 (1947), pp. 1-55; Lopetegui, León, *El Padre José de Acosta, S. J. y las Misiones*, Madrid, 1942, pp. 403-589; e *Id.*, «Tres memoriales inéditos presentados al Papa Clemente VIII por el P. José Acosta sobre temas americanos», en *Studia Missionalia*, 5 (1950), pp. 84 y ss.; Egaña, Antonio de, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Roma, 1958, pp. 180-209; y Cruz de Arteaga, Sor Cristina de la, *Una Mitra sobre dos Mundos: la del Venerable Don Juan de Palafox y Mendoza*, Sevilla, 1985.

301 Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. III. *La exclusión del Nuncio en Madrid*, pp. 71-74. Junto a Marques, José María, «La Santa Sede y la España de Carlos II», en *Anthologica Annua*, Roma, 28-29 (1981-1982), pp. 318 y ss.; e *Id.*, *La Santa Sede y la España de Carlos II. La negociación del Nuncio Millini, 1675-1685*, Roma, 1983; y Sánchez Bella, I., «Iglesia y Estado español en la Edad Moderna (siglos xvi y xvii)», en VV. AA., *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1984, pp. 129-160, en concreto, p. 141.

302 En 1568, el Nuncio Castagna recibió, de las monjas clarisas del convento de La Concepción, en la ciudad de México, una petición, para que les obtuviese un breve pontificio, que les hiciera depender del monasterio de San Francisco de aquella capital, y no del Arzobispo, el dominico maestro fray Alonso de Montúfar. En 1586, el Nuncio Taverna presentó, en el Consejo de Indias, una serie de breves, referentes al Nuevo Mundo. Le fue pedido que hiciera presentes sus poderes, para saber si estaba facultado para actuar en América, pero se negó a hacerlo. Felipe II se limitó a resolver que se esperase a la llegada de un nuevo Nuncio, de cuyo traslado de poderes se podría conocer cuáles eran sus facultades. En cualquier caso, reiteradas y sucesivas RR. CC., tramitadas y despachadas por el Consejo de Indias, de 10-XII-1607, 15-V-1610, 8-IX-1628 y 6-V-1689, sostuvieron que el Nuncio en España carecía de poderes para intervenir en el Nuevo Mundo. El arzobispo de Lima, Hernando Arias de Ugarte, que antes lo había sido de Santa Fe de Bogotá, y obispo de Charcas, recibió una RC de Felipe IV, de 6-IV-1629, que le mandaba no hacer uso de ningún despa-

necesidad de que hubiera, en aquellas alejadas tierras, un eclesiástico o legado enviado por el Sumo Pontífice, dotado de facultades extraordinarias para resolver asuntos espirituales que se hallaban reservados a la Santa Sede, como era el caso de ciertas dispensas, gracias o absoluciones. Lo que se reclamaba, por ejemplo, por el primer Obispo y Arzobispo de México, fray Juan de Zumárraga, desde 1537, no era tanto, y propiamente, un Nuncio, cuanto la presencia de un Legado pontificio con poderes espirituales especiales, que evitase a los habitantes del Nuevo Mundo el enojoso y complicado trámite de tener que acudir directamente a la lejanísima Roma. En un principio, Alejandro VI y Adriano VI paliaron el problema concediendo facultades extraordinarias, respectivamente, a fray Bernardo Boil en 1493, y a fray Martín de Valencia en 1526. Alejandro VI preten-

---

cho de Su Santidad que no llevase testimonio de haber sido presentado y visto en el Consejo de Indias, ni tampoco de despacho alguno del Nuncio que residía en la Corte de España, por no extenderse sus facultades al Nuevo Mundo. A ella respondió, en misiva de 28-V-1630, que «hasta ahora, no se había entendido así». Por medio de una consulta, de 9-IX-1671, el Consejo de Indias volvió a poner de manifiesto que el Nuncio no podía entrometerse en los asuntos de los dominios americanos, sabedor de que la Congregación romana de Regulares le había escrito, instándole a que oyese a los criollos e informase de ello. Un año después, en consulta de 5-VII-1672, el Consejo previno, a Carlos II, de que el Arzobispo de México, el agustino fray Payo de Rivera, había hecho publicar un jubileo universal de Cruzada, sin anunciarlo al Virrey, ni al Tribunal de la Santa Cruzada, ni pasarlo por el Supremo Sínodo indiano, y sí sólo con breve remitido por el Nuncio, que no debía inmiscuirse en tales asuntos y territorios. En 1677, el Nuncio Millini recordaba a Cybo, Secretario de Estado de Inocencio XI, mediante una epístola de 18-III, que, en el Virreinato de la Nueva España, los Nuncios Apostólicos en la Corte de España no ejercitaban jurisdicción alguna, estando toda ella en manos del Consejo de Indias, que prescribía las leyes incluso a los eclesiásticos del Nuevo Mundo. El mismo y activo Nuncio Millini intentó, sin éxito, en diversas ocasiones, intervenir con motivo de las quejas recogidas, en dos viajes a América, por el canónigo romano Juan Bautista Goggi de Castañeda. El entonces presidente del Consejo de Indias, Vicente Gonzaga, se mostró receloso de lo que denominaba *manejos* del Nuncio, con el fin de introducirse en los asuntos de gobierno eclesiástico del otro lado de la Mar Océana. Millini sólo logró algún éxito a través del confesionario regio, convenciendo a Carlos II, para que fuese quitado el *asiento de negros* a los holandeses. En el siglo XVIII, todo siguió igual. Así, un RD de 11-XI-1750, dirigido a José de Carvajal y Lancáster, presidente del Consejo de Indias, le reprochaba haberse enterado el monarca, Fernando VI, a través de una consulta sinodal de 23-VI-1750, de que había dado pase a un breve pontificio, para «el uso de la grosura en los días de sábado, que se presentó, en él, con cartas de acompañamiento escritas por su Nuncio, a los Arzobispos de Lima y México (en quienes subdelegaba la facultad que Su Santidad les concedía), para que se publicase en sus diócesis e hiciesen publicar a sus sufragáneos». En 1755, una RC, de 11-X, reprendió al Arzobispo de Lima, por haberse dirigido directamente al Nuncio, en relación con un breve que le dispensaba de la abstinencia. Y, en 1788, una consulta del Consejo de Indias, de 5-XII, con la conformidad regia, hizo suyo el informe fiscal, para que la Santa Sede no remitiese la ejecución de un breve pontificio al Nuncio. Según SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. III, pp. 71-74. Amén de BORGES, Pedro, «La Nunciatura indiana. Un intento pontificio de intervención directa en Indias bajo Felipe II, 1566-1568», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, XIX, 56 (1962), pp. 169-227. Asimismo, LETURIA, Pedro de, «Felipe II y el Pontificado en el momento culminante de la Historia de Hispanoamérica», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I. Época del Patronato Real, 1493-1880*, Caracas, 1959, pp. 59-100; y MARQUES, José María, «Índices del Archivo de la Nunciatura de Madrid», en *Anthologica Annua*, Roma, 22-23 (1975-1976), pp. 693 y ss.

dió enviar Nuncios o Legados suyos a las Indias, como representantes con amplias facultades, pero los Reyes Católicos mostraron su oposición[303].

El Nuncio es, como se sabe, un representante diplomático del Papa que, además, ejerce, en calidad de Legado pontificio, ciertas facultades reservadas a la Santa Sede. Directamente dependiente del Sumo Pontífice, y punto de unión entre Roma y los gobernantes locales, recaba informes de las diócesis, que remite a la Sede Apostólica, y, a la vez, recibe de ésta indicaciones y consignas. De esta manera, el Nuncio vigila y ejerce parcelas de gobierno eclesiástico sobre las Iglesias diocesanas, en nombre de Roma. Está claro que la Corona española nunca deseó la presencia de un Nuncio en las Indias, pues ello hubiese supuesto la apertura de una vía de gobierno espiritual y de comunicación directa con la Santa Sede, que no se avenía bien con los planes de gobierno eclesiástico que los Reyes habían concebido para sus dominios de Ultramar. Por eso, a la Santa Sede no le quedó más remedio que conceder ciertas facultades especiales a los Religiosos y a los Obispos, para que atendiesen mejor las necesidades de las Iglesias americanas, evitando recursos y desplazamientos a Roma. Con la llegada de Papas reformadores, como Pío V (1566-1572), Gregorio XIII (1572-1585), o Sixto V (1585-1590), cuyo cometido principal fue el de poner en práctica los cánones dogmáticos y los decretos disciplinares de reforma del Concilio de Trento (1545-1563), surgió la idea –en 1568, en 1579, en 1582, en 1586–, de enviar un Nuncio a las Indias, que interviniese en su gobierno eclesiástico y las pusiera en comunicación inmediata con la Santa Sede, pero siempre se topó con la resistencia y la desconfianza de Felipe II. Así, en 1582, al tomar posesión un nuevo Nuncio, Ludovico Taverna, le fueron propuestas diversas soluciones, escalonadas, al Rey Prudente: el envío de dos Visitadores pontificios a las Indias Orientales y Occidentales, para que informasen de todo al Papa; el nombramiento de dos Nuncios, que asumiesen las mismas funciones; la designación de unos Visitadores españoles, que fuesen del agrado soberano. Pero, Felipe II aplazó, siempre, la respuesta definitiva, aduciendo que se trataba de un negocio grave y arduo, que debía ser muy meditado. En 1586, con otro nuevo Nuncio en la Corte de España, Cesare Spacciani, se volvió a proponer que la Santa Sede enviaría, a las Indias, a los visitadores que eligiese el Rey Católico. En 1587, llegó la respuesta indirecta de Felipe II. Dado que en opinión de los que informaban negativamente del gobierno espiritual del

[303] García Icazbalceta, Joaquín, *Don Fray Juan de Zumárraga, primer Obispo y Arzobispo de México*, Madrid-Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1952 (1.ª ed., México, Librería de J. M. Andrade y Morales, 1881); Carreño, Alberto María, *Don Fray Juan de Zumárraga, primer Obispo y Arzobispo de México*, México, Ediciones Victoria, 1941; Chauvet, Fidel de J., *Fray Juan de Zumárraga, México*, 1948; Ruiz de Larrínaga, J., *Juan de Zumárraga. Biografía del egregio durangués, primer Obispo y Arzobispo de México*, Bilbao, 1948; Chauvet, F. de J., «Fray Juan de Zumárraga, Protector of the Indians», en *The Americas*, Washington, V, 3 (enero, 1949), pp. 283 y ss; y Alejos Grau, Carmen José, *Juan de Zumárraga y su «Regla Cristiana breve» (México, 1547): autoría, fuentes y principales tesis teológicas*, Vitoria, Gobierno Vasco, 1992.

Nuevo Mundo, y también en la Santa Sede, la raíz del mal residía en la deficiente actuación del Consejo de Indias, el monarca resolvió nombrar un Visitador para dicho Real Consejo, que reformara y enmendase lo que fuere menester. Y, en mayo de 1587, fue designado, por Visitador, el entonces Arzobispo de México, Pedro de Moya y Contreras. A partir de ese momento, la Santa Sede ya no volvió a plantear la cuestión de la Nunciatura indiana. Quedaba claro que quedaban excluidos, de América, los Nuncios, Visitadores o Legados pontificios. Y siguió prohibiéndose la intervención, en las Indias, del Nuncio de la Santa Sede en España. A una consulta del Consejo de Estado, de 1689, que trataba sobre una petición del Nuncio, de poder remitir misivas a los Obispos de América, para recabar donativos y auxilio económico en la guerra contra el Turco, el sultán otomano, Solimán II, la respuesta no pudo ser más contundente:

> «Jamás se ha permitido, a los Nuncios, pongan la mano en cosa que toque al gobierno eclesiástico de las Indias»[304].

Sin embargo, el Patriarcado de las Indias, su nombramiento, con autoridad y jurisdicción sobre todas sus Iglesias, sí había sido una vetusta petición regia, a León X, por parte de Fernando el Católico, desde el 26-VII-1513, con propuesta, incluso, del obispo de Palencia, desde 1506, de Burgos a partir de 1514, Juan Rodríguez de Fonseca, que se encargaba del despacho de los negocios de Indias desde 1493. El Patriarcado, una institución muy antigua y venerable de la Iglesia, otorgaba, a su titular, privilegios jurisdiccionales sobre todas las diócesis de su circunscripción. Denegó, León X, la petición, pero, a los pocos años, en 1524, Clemente VII erigió la Iglesia Patriarcal de las Indias, cuyo titular residía en España, aunque como un simple título honorífico, sin jurisdicción alguna sobre las Iglesias de América, por temor de que, teniéndola, el Patriarca se alzase y no reconociese a la Sede Apostólica. Sí fue favorable, Felipe II, a la creación de un Patriarcado dotado de una extensa jurisdicción y de sólidos privilegios, solicitando el conde de Tendilla, su embajador en Roma, en 1560, a Pío IV, la institución de dos, en la Nueva España y en el Perú, con potestad para que los fieles del Nuevo Mundo recurriesen a ellos, en todo aquello que los de los Reinos de la Corona de Castilla solían recurrir ante la Santa Sede. No accedió el Sumo

[304] Lo que antecede y lo que sigue procede de García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. III. *El afianzamiento del gobierno espiritual*, núm. 5. *Un Nuncio para las Indias*, pp. 106-108; la cita literal, en la p. 108. También de Jiménez Rueda, Julio, *Don Pedro Moya de Contreras, primer Inquisidor de México*, México, 1944; Borges, Pedro, «La Comisión Pontificia para Indias de 1568», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, XVI, 47 (1959), pp. 213-243; e *Id.*, «La Santa Sede y América en el siglo xvi», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 21 (1961), pp. 139-168; Gómez Hoyos, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, CSIC, 1961; Bruno, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, CSIC, 1967; y Olaechea Labayen, Juan B., «El binomio Roma-Madrid y la dispensa de la ilegitimidad de los mestizos», en *AHDE*, Madrid, 45 (1975), pp. 239-272.

Pontífice a esta petición, temiéndose que pudiera alzarse y no reconocer la primacía de la Sede Apostólica. Aunque la Junta Magna, de 1568, trató sobre este asunto del Patriarcado, se dejó para mejor ocasión, que Felipe II creyó llegado con el ascenso al solio pontificio de Gregorio XIII, en mayo de 1572. El 9-IX, de ese mismo año de 1572, *El Prudente* pidió a su embajador ante el Santo Padre, Juan de Zúñiga, que tramitase el negocio patriarcal, con titular o propietario que sería instituido bajo nombre, título y ejercicio de *Patriarca, Primado y Legado Nato de todas nuestras Indias*, presentado por el Rey y con residencia en la Corte. A su cargo estaría el gobierno eclesiástico y la dirección de las misiones, la recepción anual de los informes de los Prelados americanos, la resolución de dudas, la promoción de nombramientos para los beneficios eclesiásticos, y la dación de disposiciones oportunas para la buena marcha de los asuntos espirituales, en todo subordinado al Sumo Pontífice y Santa Sede Apostólica, al igual que todos los demás Patriarcas. Claro es que Felipe II se proponía que el Patriarca de las Indias participase, ampliamente, en el gobierno espiritual del Nuevo Mundo, y que recibiera, al mismo tiempo, los máximos poderes del Romano Pontífice, para conseguir un mejor gobierno eclesiástico, pero todo ello muy cerca del Rey, pues ello no suponía dejación alguna de las facultades y privilegios de los que gozaba la Corona. Gregorio XIII se limitó a responder que trataría la regia propuesta filipina con una Junta o Comisión de cardenales, a lo que se opusieron Felipe II y su embajador Zúñiga, con lo que el proyectado Patriarcado quedó sin efecto alguno, pese a ser desempolvado con otra petición, de 16-IX-1576, o a que, en 1599, se le pidiera al Papa, Clemente VIII, sin éxito, que el Arzobispo de México fuese Legado *a latere* en la Nueva España. En 1573, al saber Felipe II que Gregorio XIII quería establecer otra Comisión pontificia para las Indias, mandó a Zúñiga que se negase a ello, para que, con ocasión de su formación y sus reuniones, no le llegasen muchas demandas y memoriales de América, y tampoco se intentase de nuevo, como en tiempos de Pío V, hacer reformas y elaborar ordenanzas para los asuntos del Nuevo Mundo. A pesar de que siguió siendo concedido a título honorífico, pasando a ser llamado –con algunos privilegios, sin ninguna jurisdicción sobre los dominios ultramarinos y con derecho a percibir determinadas pensiones–, *Patriarca de las Indias Occidentales*, pronto conferido a los Capellanes mayores de los Católicos Reyes[305].

[305] García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. III, núm. 6. *El Patriarcado de las Indias*, pp. 108-109. Por otro lado, Frías, Lesmes, «El Patriarcado de las Indias Occidentales», en *Estudios Eclesiásticos*, Madrid, 1 (1922), pp. 297-318 y 2 (1923), pp. 24-47; Borges, Pedro, «Nuevos datos sobre la Comisión Pontificia para Indias de 1568», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 47 (1959), pp. 213-243; y Ramos, Demetrio, «La crisis indiana y la Junta Magna de 1568», en el *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Colonia-Viena, 23 (1986), pp. 1-61. Sobre el año 1568, el de la Junta Magna, *Annus horribilis* en la vida de Felipe II, tanto oficial como personalmente, con las muertes de su hijo, el príncipe heredero Carlos, y de su esposa, Isabel de Valois, y el recrudecimiento de los dos focos de rebelión más

Gregorio XV, durante el reinado de Felipe IV, mediante su Bula *Inescrutabili*, de 22-VI-1622, instituyó la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, integrada por trece cardenales, dos prelados y un secretario. Su cometido era el de conocer y resolver todos los asuntos concernientes a la propagación de la fe en el mundo entero, supervisar todas las misiones de predicación y enseñanza del evangelio y la doctrina católica, y designar y cambiar a los ministros que en ellas fuere menester. La Congregación dividió los territorios de misión, repartiéndolos entre los

---

preocupantes para la Monarquía, el de Flandes, con la revuelta calvinista que condujo a la ejecución de los condes de Egmont y de Horn, y el de Granada y su Alpujarra, con un nuevo caudillo, Fernando de Córdoba y Válor, que se consideraba descendiente de los Omeya, y que cambiaría su nombre por el de Muley Mohamed Abén Humeya, véase Fernández Álvarez, Manuel, *Felipe II y su tiempo*, Madrid, Espasa-Calpe, reed. de 2002 (1.ª ed., 1998), pp. 395-431.

Durante el siglo xvi, las relaciones entre la Santa Sede y la Monarquía española, respecto a las Indias, fueron cordiales, dado que los Papas únicamente intervenían en casos extraordinarios –a instancias, por lo general, de las Órdenes misioneras o de la Corona–, como el de la disputa sobre la racionalidad de los indios, la validez de los primeros bautismos en masa de México, o la fundación y provisión de diócesis. Es más, la Santa Sede reconocía expresamente el ejercicio del Real Patronato, al aprobar las actas de los Concilios Provinciales III Limense de 1582-1583, y III Mexicano de 1585, en los que, de modo claro y terminante, se manifestaba la voluntad de que el Patronato Regio permaneciese ileso y se conservase. En 1568, con la Junta Magna por medio, mantuvo Felipe II un forcejeo con san Pío V, por causa de los asuntos eclesiásticos indianos, al mostrar su preocupación, la Silla Apostólica, por las noticias que llegaban a Roma, de abusos en el gobierno del Nuevo Mundo. Se constituyó una Comisión de Cardenales, para que estudiase los medios de aumentar las conversiones de los indios e influyese en las instrucciones entregadas a los Virreyes nombrados para los lejanos dominios americanos. Como fruto de su trabajo, una serie de Breves pontificios fueron enviados al Rey Católico, al Consejo de Indias y a los Virreyes, junto con una larga Instrucción para el Nuncio, que éste debía entregar a Felipe II. En ella se indicaba, en su segunda versión, más suavizada, que los encomenderos no se podían servir de los indios como esclavos, sino que tenían que darles un salario justo, a cambio de sus servicios personales; y que tenían que constituir un buen ejemplo para ellos, sin adulterios, amancebamientos, ni codicia de riquezas. Debían ser destruidos los ídolos, aplicadas las buenas leyes, castigados los cristianos que viviesen en pecado, y evitado el que una mujer nativa tuviese varios maridos. Felipe II hizo saber al Santo Padre, a través de su Nuncio Castagna, residente en Madrid, que no eran tantos los males, como se decía, que gravitaban sobre las Indias, y que lo aconsejado por la Comisión Pontificia era lo mismo que se encargaba a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores del Nuevo Mundo. Lo que se planteaba, en fin, acerca de las encomiendas, no era si debían ser o no vitalicias, puesto que ya lo eran, sino si habían de perpetuarse en los herederos del encomendero, lo que se mostraba como cuestión de nada fácil solución, aunque siempre se procuraría lo mejor para el servicio divino. Por otra parte, y con todo, Gregorio XIII ampliaría en 1573, por medio de su Breve *Exposcit debitum*, de 15-V, la jurisdicción de los Obispos de Indias, sobre causas que antes iban a Roma; y Gregorio XIV aceptaría y aprobaría, en 1593, con su Breve *Eximiam potestatem*, de 28-VII, en líneas generales, la actuación de los monarcas españoles en el Nuevo Mundo. Todo ello según la indispensable referencia de Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. V. *El forcejeo con Felipe II: La Nunciatura indiana y la Comisión Pontificia de 1568*, pp. 86-91. Asimismo Florencio del Niño Jesús, *La Orden de Santa Teresa, la fundación de Propaganda Fide y las Misiones carmelitanas*, Madrid, 1923; Lopetegui, León, «San Francisco de Borja y el plan misional de San Pío V», en *Archivum Historicum Societatis Iesu* (*AHSI*), Roma, 11 (1942), pp. 1-26; Zubillaga, Félix, «El Procurador de la Compañía de Jesús en la Corte de España (1570)», en *AHSI*, 16 (1947), pp. 1-55. Y Comella Gutiérrez, Beatriz, «La jurisdicción eclesiástica de la Real Capilla de Madrid (1753-1931)», en *Hispania Sacra*, Madrid, LVIII, 117 (2006), pp. 145-170.

Nuncios, para que hiciesen de intermediarios ante ella, correspondiéndole, al de España, las Indias Occidentales. Como es fácilmente advertible, la ordenación y dirección misioneras suponían, necesariamente, una participación en el gobierno espiritual de las Indias, para la evangelización de los indígenas. Pero, *Propaganda Fide* nació cuando el Real Patronato se hallaba plenamente consolidado, y la Corona española había asumido, en su plenitud, la dirección de todo lo que concernía a la conversión y evangelización de los naturales de América. Hasta 1628, *Propaganda Fide* se limitó a recabar informes, del Nuncio en España, sobre las Indias hispánicas. A veces sin pasar por el Consejo de Indias, tales informes y comunicaciones de la Nunciatura en Madrid comenzaron a llegar a Roma. Por su parte, algunos memoriales de *Propaganda Fide* pidieron, en el Consejo de Indias, la intervención de la Congregación en el Nuevo Mundo, al criticar, en despachos de 1625, 1626 y 1644, la actuación patronal en Indias y la existencia de defectos de evangelización entre los nativos: injerencias de las autoridades reales en la jurisdicción eclesiástica, conflictos entre Obispos y Religiosos, ignorancia de lenguas nativas por parte de los misioneros, querellas internas entre las Órdenes Regulares, carencias del clero indígena, falta de diócesis y parroquias, malos tratos padecidos por los indios...

Además, *Propaganda Fide* planeó, hacia 1625, introducirse en las Indias, estableciendo una Comisión en la Corte española, tanto en Madrid como en Lisboa, que atendiera los asuntos que se hallaban bajo su dirección; o bien colocando Vicarios o delegados apostólicos en América, en conexión directa con Roma; o bien enviando misioneros, también directamente, al Nuevo Mundo. Ninguno de estos proyectos fructificó, dada la tajante oposición del Consejo de Indias, sustentada por la Corona, a cualquier intervención ultramarina de la Congregación romana. En 1624, pasó a la Nueva España un arzobispo de la Iglesia armenia, Angelo Maria Cittadini, con autorización pontificia para recabar ayuda económica para su Iglesia. Sin embargo, sospechando que iba con misión especial de la Santa Sede, para reunir informes y noticias, el Virrey, Rodrigo Pacheco de Osorio, III Marqués de Cerralbo, le retuvo y, hasta 1627, Felipe IV no le mandó que fuese devuelto a la Península Ibérica. El cardenal Gil de Albornoz, encargado de los asuntos de la Iglesia indiana en *Propaganda Fide*, escribió al mismo monarca, en agosto de 1636, mostrando deseos de favorecimiento para la evangelización en la Florida, y acompañando el sumario de un memorial del agustino Pedro Nieto, que ponderaba la grata impresión que causaba la predicación de los carmelitas descalzos en California. Pero, de inmediato, Felipe IV respondió que la predicación del Evangelio en el Nuevo Mundo, tanto en lo descubierto como en lo que se fuese descubriendo, estaba «tan a mi cuidado como es razón»[306]. Si la

[306] Leturia, Pedro de, «El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I. Época del Real*

Patronato, 1493-1880, Caracas, 1959, pp. 101-152, en particular, pp. 145-146; García Martín, Constantino, «El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. (Su origen, constitución y estructura)», en *Anthologica Annua*, Roma, 8 (1960), pp. 143-278; y Banchs de Naya, Juan, «Notas sobre los orígenes del Tribunal de la Rota», en el *Homenaje al P. Gonzalo Martínez Díez. Estudios de Historia del Derechos Europeo,* coordinado por Rogelio Pérez-Bustamante y María Dolores Gutiérrez Calvo, 3 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1994, vol. III, pp. 265-274.

En la correspondencia de la Congregación de *Propaganda Fide* con el Nuncio en España y con el Colector Apostólico en Portugal se solía instruir, a estos representantes del Santo Padre, para que expresasen al Rey Católico los sentimientos de gratitud de la Congregación, por las obras realizadas en favor de las misiones, por el mantenimiento de los colegios eclesiásticos fundados y dotados por la Corona, por el viático concedido a los misioneros para su embarque hacia América, y tanto por la benévola acogida dada por los Virreyes y Gobernadores a los misioneros en Indias, como por sus valiosas intervenciones en las tierras de África y en los Santos Lugares. A diferencia de las Indias Occidentales, tanto en los territorios sujetos a la Corona de Castilla como en los brasileños dependientes del Reino de Portugal, las Indias Orientales sí precisaron de la intervención de *Propaganda Fide*, con el envío de Vicarios Apostólicos. En China, las misiones españolas de dominicos, agustinos y mercedarios mantenían más de sesenta iglesias, con cuatro cátedras de lengua china creadas en las islas Filipinas. En 1659, la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* envió Vicarios Apostólicos franceses a Tonking, Conchinchina y Nanking. Mas, retenido en las islas Filipinas, donde había.naufragado el principal fundador de la Sociedad de las Misiones Extranjeras, Francesco Pallu, el embajador español en Roma logró, en 1669, que fuese declarado que dichos Vicarios no contaban con jurisdicción sobre los territorios de la Monarquía Católica. También se logró, como muestra una RC de Felipe V, de 18-IV-1702, remitida al embajador ante la Santa Sede, el duque de Uceda, que la visita a los Regulares de Filipinas quedase reservada al Arzobispo de Manila. En 1711, una RC, de 13-I-1711, enviada al embajador José Molins, se quejaba del comportamiento, en Filipinas y China, del Nuncio en la China, el Patriarca de Antioquía Tournon, que solicitaba que al Obispo de Guadalajara y otros Prelados de Indias se les otorgara el título de Legados *a latere*, a fin de contener a los ministros oficiales del Rey, y obligar a los religiosos de la Compañía de Jesús a la ejecución del cuarto voto.

Pero, los informes que llegaban a la Congregación, procedentes de las Indias Occidentales, seguían siendo escasos: los del franciscano Diego Ibáñez, de 1637; las famosas cartas del obispo Palafox, en este caso remitidas al papa Urbano VIII, entre 1640 y 1648; los del canónigo romano Juan Bautista Goggi, de 1677 y 1680; del doctor Diego de Baños y Sotomayor, obispo de Santa Marta, en 1678; del doctor Alonso de la Peña Montenegro, obispo de Quito, en 1679; del licenciado Juan de Ortega Montáñez, obispo de Guatemala, en 1681; del doctor Miguel de Benavides, obispo de Cartagena, entre 1682 y 1691. Pero, no faltaron las tensiones, como se indica en el texto, entre la Corona española y *Propaganda Fide.* Por ejemplo, cuando Felipe IV estableció, en 1634, un régimen de división parroquial en las Indias que sujetaba a los Curas Párrocos Regulares a los Ordinarios diocesanos, lo que suscitó una enérgica protesta de la Congregación a través del Nuncio Faccinetti, con su instrucción de 3-III-1639. Como secretario de *Propaganda Fide*, monseñor Francesco Ingoli redactó dos memoriales, en 1628 y en 1644, contra los abusos cometidos en las Indias Occidentales, y rechazando, en el segundo, la doctrina de que el Rey de España –de la Corona de Castilla, *stricto sensu*–, fuese un Legado Apostólico, y que las Cédulas Reales, sobre todo en materias espirituales, se hubiesen de tener por Breves Apostólicos. En una Instrucción de abril de 1644, Ingoli, en nombre de la Congregación, informó al Nuncio Rospigliosi de que la supuesta delegación regia era la raíz de la desobediencia de los Religiosos al Nuncio y a sus Superiores, debiéndose a una mala interpretación de las Bulas alejandrinas de 1493, lo que debía convencer a Felipe IV para que dejase, al Papa y a las autoridades eclesiásticas, el gobierno espiritual de las Indias. Ya en el siglo xviii, la actuación de la Sacra Congregación de Propaganda en América fue más bien esporádica, reduciéndose a otorgar algunas facultades que precisaban los misioneros para su labor apostólica, e interviniendo, más directamente, en los Colegios de *Propaganda Fide*, de misioneros apostólicos, de la Orden Franciscana, que estaban regidos por estatu-

Congregación deseaba informes, debía acudir, necesariamente, al Consejo Real de las Indias. Algo que *Propaganda Fide* no aceptaba, como puso de relieve con ocasión de tratar, el 9-II-1634, de un memorial remitido por el fraile dominico Diego Collado, en el que acusaba al Rey Católico de que, en el establecimiento de parroquias, actuaba como un Procurador y Legado Apostólico de las Indias. En las conclusiones oficiales, de carácter secreto, adoptadas en dicha sesión a través de un restrictivo *Decretum* del mismo día 9-II-1634, ratificado en la sesión de 19-VI-1634, y por otro decreto, confirmado por Inocencio X, de 30-VII-1652, la Congregación condenó la teoría del Regio Vicariato y del Patronato Universal indiano. Y ello porque las bulas de Alejandro VI, de 1493 (*Inter caetera I*, de 3-V; *Eximiae devotionis*, también de 3-V; *Inter caetera II*, de 4-V; *Dudum siquidem*, de 26-IX), únicamente otorgaban, a los Reyes Católicos, *temporalia*, negocios seculares por derecho de conquista, fundación y dotación, sin conceder *spiritualia*, o sea, ninguna facultad evangelizadora, y sí imponiendo obligaciones, como simples Legados o delegados apostólicos, puesto que la condición de Patronos de las Iglesias de las Indias se circunscribía, solamente, a aquellas que, en realidad, habían dotado. Como puso de manifiesto, por escrito, en 1644, Francesco Ingoli, secretario de la Congregación de *Propaganda Fide*:

> «La Bula alejandrina concede, a los Reyes, el dominio temporal de las Indias; les obliga a enviar misioneros, pero no con autoridad sobre ellos, y con el gravamen de financiar sus gastos. Es falsa la pretensión, de los ministros Reales, de que el Rey ostenta el Patronato Universal y que es Legado Apostólico de las Indias: el Rey se hace Pontífice de las Indias, no poseyendo potestad espiritual alguna. El Papa debe pedir al Rey que no se entrometa en asuntos eclesiásticos»[307].

---

tos aprobados por la Santa Sede (Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. VI. *Actuación de Propaganda Fide*, pp. 91-96).

[307] García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. IV. *El desarrollo del gobierno espiritual*, núm. 6. *La Congregación de* Propaganda Fide *y el gobierno espiritual de las Indias*, pp. 119-122; la cita literal, en las pp. 120-121. Sin olvidar a García-Gallo, Alfonso, «Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», en *AHDE*, Madrid, 27-28 (1957-1958), pp. 461-829; Sáiz Díez, Félix, «Los Colegios de *Propaganda Fide* en Hispanoamérica», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, XXV, 76 (1968), pp. 257-318 y XXVI, 77 (1969), pp. 5-113; Olaechea Labayen, Juan B., «Participación de los indios en la tarea evangélica», en *Missionalia Hispanica*, XXVI, 77 (1969), pp. 241-256; e *Id.*, «Sacerdotes indios en América del Sur», en la *Revista de Indias*, Madrid, 115-118 (1969), pp. 371-391; Ting Pong Lee, Ignacio, «La actitud de la Sagrada Congregación frente al Regio Patronato», en VV. AA., *Sacrae Congregationis de Propaganda Fide. Memoria Rerum, 1622-1700*, vol. I-1, Roma, 1972, pp. 353-435; Santos hernández, Ángel, «Orígenes históricos de la Sagrada Congregación» "De Propaganda Fide". En el 350 aniversario de su fundación», en la *Revista Española de Derecho Canónico,* Salamanca, XXVIII, 81 (1972), pp. 509-543; Zubillaga, Félix, «La Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* y la América española del Setecientos», en VV. AA., *Sacrae Congregationis de Propaganda Fide. Memoria Rerum, 1700-1815*, vol. II, Roma, 1973, pp. 1066-1093; y Olaechea Labayen, J. B., «Las Universidades hispanas de América y el indio», en el *Anuario de Estudios*

Lo cierto es que la Congregación había sido fundada cuando la implantación de la Iglesia en América, y la evangelización de los indígenas, bajo la dirección y vigilancia de la Corona, era ya un hecho consumado, desde hacía más de un siglo. En el Nuevo Mundo ya se estaba llevando a cabo lo que *Propaganda Fide* haría, después, en otros lugares de la Tierra. Estaba claro que había llegado tarde a América, y también que, salvo excepciones, ni los Obispos, ni las Órdenes Religiosas, y misioneras, deseaban la entrada, en las Indias, de una institución pontificia que consideraban extraña, y que entendían poco habría de aportarles. La Iglesia, ya madura, de América, se opuso a una institución joven, como era *Propaganda Fide*, convencida de su propia experiencia y de que contaba con más títulos de evangelización que la Congregación romana. Por otro lado, ni el Rey, ni su Consejo de las Indias, estuvieron nunca dispuestos a ceder la más mínima cuota de poder en el gobierno espiritual del Nuevo Mundo, opiniéndose y rechazando, con el simple amparo de la práctica y de la tradición histórica consumada, los argumentos interpretativos de *Propaganda Fide*, del uso descomedido, por parte de la Corona, de su obligación de enviar misioneros y del Real Patronato.

Hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando la Independencia de los dominios españoles en América se había consolidado en múltiples Repúblicas independientes, no logró entrar la Congregación de la Santa Sede en estas tierras de Ultramar. En el XVII, cuando se fueron acumulando, en su seno, informes acusatorios contra la acción de la Corona en las Indias, la Congregación escribía al Nuncio en España, por ejemplo en 1644, dándole cuenta de que las cosas eclesiásticas y espirituales *iban mal* en las Indias occidentales, reclamándole noticias de aquellas tierras, y apremiándole para que convenciese al Rey Católico de la necesidad de que aquélla interviniese en el gobierno eclesiástico de sus dominios del otro lado de la Mar Océana. Dos años después, en 1646, se lamentaba del fracaso de su intento de fundar una misión en el río Marañón, con frailes capuchinos valencianos. Años antes, en 1638, recelaba, figurada aunque claramente, de que, de la extensión de los «bordes de los vestidos talares, pudieran resultar novedades contra la Santa Sede». Tenía que ser prudente, pues, *Propaganda Fide*, puesto que, en Roma, el embajador español vigilaba muy de cerca sus actividades, para frenar toda posible intervención suya en América. En torno a 1680, Juan Bautista Goggi de Castañeda, canónigo romano, realizó dos viajes a las Indias, con el encargo de informar a la Congregación y, al mismo tiempo, recuperar 1.200 escudos que había entregado para la fábrica de San Pedro, a cambio del privilegio de componer o reducir 150.000 misas en las Iglesias americanas. En su informe, de 1684, Goggi recriminó con dureza la conducta de los doctrineros regulares, delatando sus abusos contra los indios, y pidiendo el envío de un Visitador Apostólico. Enterado de todo el

---

Americanos, Sevilla, 33 (1976), pp. 855-874; e *Id.*, «Promoción indígena en el siglo XVIII mexicano», en la *Revista Internacional de Sociología*, Madrid, 25 (1978), pp. 51-89.

Consejo de Indias, ordenó, en 1686, que no se le permitiese volver a viajar a tierras americanas. A finales del siglo XVII, *Propaganda Fide* desistió, al fin, de intervenir, de cualquier forma, en el gobierno espiritual de las Indias. Durante el XVIII, hizo acto de presencia, sin embargo, a través de los Colegios Apostólicos, fundados por la Orden de San Francisco para misionar en regiones americanas todavía no evangelizadas, aunque sólo en lo referido a la aprobación de sus estatutos y la concesión de facultades especiales a los religiosos misioneros, que le hicieron llegar, a Roma, bastantes informes. La posición indeclinable de la Corona española, en sus relaciones con la Congregación para la Propagación de la Fe, fue siempre la de mostrarse agraviada por sus pretensiones intervencionistas en la gobernación espiritual del Nuevo Mundo, como se puso de relieve en una regia carta, remitida a Roma, por Carlos II, el 21-IV-1677:

> «No se expidan Bulas de misioneros y vicarios apostólicos para las Indias, de mis dominios, a quien no fuere con la circunstancia de ser pasado por el Consejo de aquellos Reinos y vasallos míos. Todo lo que toca a la propagación de la fe se está, por mi parte, con tan vigilante cuidado, de enviar repetidas misiones de Religiosos»[308].

---

[308] García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. IV, núm. 6, p. 121 *in medias.* Además de Maravall, José Antonio, «Sentido misional de la empresa de Indias», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1 (1941), pp. 102-120; Aspurz, Lázaro de, *La aportación extranjera a las misiones españolas del Patronato Regio*, Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1946; e *Id.*, «Magnitud del esfuerzo misionero de España», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, III, 7 (1946), pp. 99-173; Armas Medina, Fernando, «Iglesia y Estado en las misiones americanas», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 4 (1950), pp. 197-218; Bayle, Constantino, «Ideales misioneros de los Reyes Católicos», en *Missionalia Hispanica*, 9 (1952), pp. 233-275; Castro Seoane, José, «Matalotaje, pasaje y cámaras de los Religiosos misioneros en el siglo XVI», en *Missionalia Hispanica*, IX, 26 (1952), pp. 54-64; *Id.*, «Vestuario, cama y entretenimiento pagados por la Casa de la Contratación de Sevilla a los Religiosos misioneros que pasaron en el siglo XVI a Indias y Filipinas», en *Missionalia Hispanica*, IX, 26 (1952), pp. 365-386; e *Id.*, «La traída de libros y vestuarios, en el siglo XVI, de los misioneros, desde sus Conventos a Sevilla, pagada por el Tesorero de la Casa de la Contratación», en *Missionalia Hispanica*, X, 30 (1953), pp. 495-584 y XI, 31 (1954), pp. 55-133 y 417-484; Ybot León, Antonio, *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, 2 tomos, Barcelona, Salvat, 1954 y 1961; Borges, Pedro, «El sentido trascendente del descubrimiento y conversión de Indias», en *Missionalia Hispanica*, 13 (1956), pp. 141-177; Olaechea Labayen, J. B., «Participación de los indios en la tarea evangélica», en *Missionalia Hispanica*, 26 (1969), pp. 241-256; Ariza, Alberto, *Misioneros dominicos de España en América y Filipinas en el siglo XVI*, Bogotá, 1971; Borges, P., *El envío de misioneros a América durante la época española*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1977; García-Villoslada, Ricardo, «El sentido de la conquista y evangelización de América según las bulas de Alejandro VI (1493)», en *Anthologica Annua*, Roma, 24-25 (1977-1978), pp. 381-452; Dussel, Enrique, *El Episcopado latinoamericano y la evangelización de los pobres, 1504-1620*, México, 1979; Borges, P., «La emigración de eclesiásticos a América en el siglo XVI. Criterios para su estudio», en Francisco de Solano y Fermín del Pino (eds.), *América y la España del siglo XVI. Homenaje a Gonzalo Fernández de Oviedo, Cronista de Indias, en el V Centenario de su nacimiento (Madrid, 1478)*, 2 vols., Madrid, 1983, vol. II, pp. 47-62; Baudot, Georges, *Utopía e Historia en México. Los primeros cronistas de la civilización mexicana (1520-1569)*, traducción de Vicente González Loscertales, Madrid, Espasa-Calpe, 1983 (1.ª ed. en francés, Toulouse, Éditions Edouard Privat, 1977); Milhou, A.,

*****

La cuestión relativa a qué Prelado debía recibir las informaciones *de vita et moribus* de los Obispos electos de las Indias, cuando no hubiese Nuncio o Legado Apostólico en la Corte, fue resuelta, normativamente, en el Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, tanto en la *Recopilación* indiana de 1680, como en el proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui de 1780), Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, en la versión final propuesta por la Junta en la consulta, rubricada en Madrid, de 2-XI-1790, y aprobada por Carlos IV, mediante su RD, expedido en Aranjuez, de 25-III-1792. A pesar de terminar siendo, cierto es que *nueva* ley, pero única, la de NCI, I, 4, 2. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico se guarde el Breve de Pío VI, en las informaciones «de vita et moribus» de los presentados para Obispados*, las entradas incluidas en el índice alfabético general de leyes, de dicho *Nuevo Código* de 1792, son varias: *Arzobispos y Obispos*, *Informaciones*, *Nuncio*[309]. Aun remitiéndome al examen llevado ya a cabo en el epígrafe III. C).g/, conviene reiterar que el primer estudio, del Título VII ansoteguiano, comenzó en la Junta 41.ª, de 4-II-1782, prosiguió en la 47.ª, de 4-III de ese mismo año, y se prolongó nada menos que hasta la Junta 122.ª, de 28-IV-1783. Su segundo

---

«Destrucción de España y destrucción de las Indias», en *Communio*, Sevilla, 18 (1985), pp. 31-58; Borges, P., *Misión y civilización en América*, Madrid, Alhambra, 1987; Milhou, A., «El concepto de *destrucción* en el evangelismo milenario franciscano», en las *Actas del II Congreso Internacional sobre los Franciscanos en el Nuevo Mundo*, Madrid, 1988, pp. 297-315; Borges, P., «Estructura y características de la evangelización», «Los artífices de la evangelización», «Dificultades y facilidades para la evangelización», «La expansión misional», «La metodología misional americana», «Sistemas y lengua de la predicación», «Primero hombres, luego cristianos: la transculturación», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, parte III. *La Iglesia misional*, caps. XXII-XXVIII, pp. 423-534; Olaechea Labayen, J. B., *El indigenismo desdeñado. La lucha contra la marginación del indio en la América española,* Madrid, Fundación Mapfre, 1992; y Giordano, Mariana, «De jesuitas a franciscanos. Imaginario de la labor misional entre los indígenas chaqueños», en la *Revista Complutense de Historia de América,* Madrid, 29 (2003), pp. 5-24.

[309] Siendo el contenido, explicitado y definitorio, con referencia normativa concreta, de tales entradas sobre los procesos informativos tramitados para obtener relación de vida y costumbres de los Obispos electos y presentados, que sirviese para su ulterior preconización y nombramiento pontificios, el que sigue:

Arzobispos y Obispos: «En la falta de Nuncio, reciban sus informaciones *de vita et moribus* el Arzobispo de Toledo, el Inquisidor General, el Patriarca de las Indias, según el Breve de Pío 6.º Ley 2, Título 4».

Informaciones: «Las *de vita et moribus* de presentados a Mitras se reciban conforme al Breve de Pío 6.º Ley 2, Título 4».

Nuncio: «No habiéndole en España, hagan las informaciones *de vita et moribus*, de los presentados a Mitras, el Arzobispo de Toledo, Inquisidor General o Patriarca. Ley 2, Título 4» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 382, 401 y 407).

examen, o primera estricta revisión, dio inicio con la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y concluyó en la 233.ª, de 1-XII de dicho año de 1784. El tercer examen, o segunda revisión, tuvo lugar entre los meses de abril de 1786 y mayo de 1787. El cuarto examen, o tercera revisión, fue ultimado, por la Junta *Particular*, de reunión casi diaria por parte de Tepa y Pizarro, hacia el mes de mayo de 1788, principiando en su sesión 40.ª Y consta que la Junta *Plena* se ocupó, en un quinto examen general, o cuarta revisión, del Título VII, dedicado a la jerarquía eclesiástica indiana, en sus sesiones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, respectivamente de 3-II, 1 y 30-V, 1 y 2-VI-1789.

En efecto, en su sesión 41.ª, de 4-II-1782, la unitaria –todavía no dividida, por tanto, en *Particular* y *Plena*– Junta del *Nuevo Código de Indias*, con asistencia de todos sus miembros integrantes (Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier), se planteó que, para deliberar sobre las leyes 5, 6 y 7 de la versión de Ansotegui, debía estar a la vista, previa solicitud de remisión a la Secretaría del Consejo de Indias, su consulta de 22-X-1769, y consiguiente regia resolución de Carlos III, que era la referencia dispositiva anotada como comprobante marginal de dichas tres leyes[310]. Su tenor literal era tal que éste:

NCI, I, 7, leyes 5, 6 y 7. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley V. *Que los presentados por el Rey ocurran, por sí o por otro, al Nuncio Apostólico en estos Reynos, para los efectos que se expresan.*

[Al margen]: D>on>. Carlos III a consulta del Consejo, de 22 de Octubre de 1769.

Perteneciendo, como pertenece, a la Santa Sede, según la actual disciplina, la colación, y canónica institución de los presentados por Nos en las Mitras de nuestros Reynos, y el acto de saber las calidades de sus personas, y exigirles el juramento de la protestación de la Fe, antes de concederles el Fiat; Ordenamos, y mandamos que los que presentáremos para Arzobispados, u Obispados de las Indias, ocurran por sí o por el Agente nuestro, encargado en esta Corte de los negocios de Roma, al Nuncio Apostólico que residiere en esta Corte, para que admita las informaciones, y juramento que se acostumbran en semejantes casos, para que, instruyéndose por este medio, nuestro mui Santo Padre, de las circunstancias de los provistos por Nos, y de los demás requisitos, se sirva despacharles el Fiat.

**Ley VI. *Que si no hubiere, en estos Reynos, Nuncio Apostólico, se haga lo que dispone la Bula que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí.

Contemplando nuestro mui Santo Padre Gregorio XIV, de buena memoria, las frequentes contingencias de que faltas(s)en, por algún tiempo, Legados

310 Acta de la Junta 41.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 84 r-87 r, en concreto, f. 87 r).

o Nuncios Apostólicos en algunos Reynos de la Christiandad, por fallecimiento u otro qualquier accidente, y los graves e irreparables daños que trahería la larga suspensión de unas diligencias tan precisas, para que la Santa Sede haga Arzobispos, y Obispos, a los presentados por los Príncipes Soberanos, ordenó, y dispuso en su Bula *Onus Apostolice servitutis*, expedida en el año de 1591, que si en qualquiera Reyno no hubiere Nuncio Apostólico, ante quien se reciban las informaciones de los Arzobispos, y Obispos, se actúen ante el Metropolitano, y en defecto de éste, ante el Sufragáneo más próximo, o más antiguo, y siendo como es tan contingente que en algunos tiempos, y ocasiones falten Nuncios Apostólicos en estos nuestros Reynos, y tan dañoso al bien público de las Iglesias, y Feligreses, que se demore y suspenda el Fiat de Su Santidad, por defecto de Nuncio que reciba semejantes informaciones; Ordenamos, y mandamos en este caso que se observe y guarde la citada Bula, y que sean requeridos con ella, por el orden que contiene, los Arzobispos, y Obispos, para que admitan la delegación apostólica que les está conferida.

***Ley VII. *Que remitiéndose a Roma las informaciones y demás diligencias que se hicieren ante los Metropolytanos, y Diocesanos, por falta de Nuncio Apostólico, se haga mui particular expresión de la Bula del Papa Gregorio XIV.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Para evitar las dilaciones que pudieran sobrevenir en el despacho del Fiat de Su Santidad, al ver los Curiales que las diligencias que ordinariamente se hacen, ante los Nuncios Apostólicos, iban actuadas, por falta de éstos, ante los Metropolitanos o Diocesanos, en virtud de la Bula de nuestro mui Santo Padre Gregorio XIV, que acaso no tubies(s)en presente; Ordenamos, y mandamos que, remitiéndose a Roma semejantes informaciones, y diligencias practicadas ante el Metropolitano o Sufragáneos, se haga mui particular mención del contenido de la citada Bula, en tal conformidad que se excuse allí el tiempo, y trabajo de encontrarla»[311].

Excusado ya Domínguez, según sería sólito, por indisposición, pero reunidos sus restantes compañeros en la sesión 47.ª de la Junta, de 4-III-1782, al tratar, otra vez, de la ley 5.ª de Ansotegui, se advirtió que la Secretaría del Perú, que lo era de *lo Indiferente* desde 1776, había enviado un oficio, datado el 23-II, informando que no había sido localizada la solicitada consulta del Consejo de Indias, de 22-X-1769, pese a lo cual, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier acordaron que, por no resultar necesaria, no corriese dicha ansoteguiana ley 5.ª, quedando excluida para el futuro, por consiguiente. Respecto a las siguientes propuestas leyes 6.ª y 7.ª, en vista de que no era encontrada la mentada consulta de 1769, se decidió que el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, tomase noticia, en las Secretarías novohispana y peruana del Consejo, de la práctica que observaban los presentados a Mitras de las Indias, en cuanto a sus informaciones de

311 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 101 v-102 v.

vida y costumbres, y la prestación del juramento de obediencia y fidelidad a la Silla Apostólica, que, para obtener las bulas pontificias de colación y canónica institución, regularmente eran evacuadas ante el Nuncio de los Reinos de España, cuando acaecía que, por muerte, ascenso a la púrpura cardenalicia u otro accidente o acontecimiento, no había titular en la Nunciatura. Esta instrucción, noticia o conocimientos resultaban imprescindibles para resolver lo más conveniente en la materia, y por ello se quería saber qué era lo que los eclesiásticos habían acostumbrado a hacer en estos casos. Y si, en virtud de las diligencias practicadas ante el Metropolitano o Diocesano sufragáneo más próximo –según estaba dispuesto en la Bula de Gregorio XIV, *Onus Apostolicae servitutis*, de 15-V-1591–, o más antiguo, se despachaban, en Roma, a los Obispos presentados, sus bulas de nombramiento. O si, en cambio, quedando, aun

> «sin Nuncio corriente, el Tribunal de la Nunciatura, se acostumbra, en él, <el> habilitar los mencionados despachos, de todo lo qual, las dichas Secretarías se hallarán instruidas por lo que habrán observado en las presentaciones a Obispados su(c)cedidas en el tiempo, de no haber Nuncio de Su Santidad en esta Corte; y en defecto, tome el mismo informe e indagación en la Nunciatura»[312].

Todavía fugazmente reincorporado Domínguez a sus tareas recopiladoras, pero ausente Casafonda, ocupado en la vista de un pleito que se seguía en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, insistieron Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, junto al primero citado de sus colegas, en la sesión 51.ª, de 18-III-1782, en que se llevase a la perfección lo resuelto en las dos reuniones precedentes, 41.ª y 47.ª, y se trajera, a la Junta, la Bula de Gregorio XIV, de 1591, mencionada en las leyes 6 y 7 de Ansotegui, y extraída del *Bulario Romano* que obraba en las Secretarías sinodales indianas, para su detallado reconocimiento. Sin embargo de lo acordado en cuanto a la también ansoteguiana ley 10. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, quando hagan el juramento de fidelidad a la Santa Sede, antes de consagrarse, usen de la precaución que se expresa*, de incluir la cláusula de no resultar perjuicio alguno para las regalías de la Corona, en las Juntas 48.ª y 49.ª, de 6 y 11-III-1782, ahora, en la 51.ª, de 18-III, se convino en que el secretario Peñaranda también había de pasar un oficio al agente general de Preces de la Corte romana ante la Corte española, José Tadeo de Huerta, al objeto de que instruyese si en los

[312] Acta de la Junta 47.ª del *Nuevo Código*, de 4-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 99 v-101 r; la cita, en el f. 101 r). Sabido es que, en las Secretarías del Consejo Real de las Indias, los asuntos comunes, clasificados bajo la rúbrica de *Indiferente*, como era el caso de la correspondencia con los Consulados, los despachos generales remitidos a Roma o a los Reinos de España, así como los despachos del Patriarca de Indias, correspondían al secretario más antiguo. Hasta que Carlos III, a través de un RD de 6-VI-1776, atribuyó la competencia de la sección de Indiferente a la Secretaría del Perú (García Pérez, R. D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, parte II. *Organización interna*, sección B. *Organización del Consejo: Los órganos colegiados*, cap. II. *Las Secretarías del Consejo de Indias*, pp. 245-276, en especial, pp. 275-276).

recaudos y despachos que, por su mano, eran dirigidos a Roma, para impetrar las bulas de nombramiento de los Obispos electos y presentados por el monarca, se incluía algún juramento que el Nuncio hubiese recibido de los electos, al tiempo de ser evacuadas, en su Tribunal de la Nunciatura, las informaciones *de vita el moribus*, y demás acostumbradas. En el supuesto de que así fuese, y hubiesen prestado tal juramento, había que conocer su tenor, salvo que fuese el mismo que pronunciasen los Obispos en el momento de su consagración, siguiendo la fórmula prevenida en el *Pontifical Romano*. Se habría de inquirir, asimismo, del agente Huerta, si había observado que dicho juramento se practicaba recientemente o, por el contrario, todo el tiempo que venía ejerciendo la Agencia de Preces de Roma en Madrid, con todo lo demás conducente a una mayor ilustración de la Junta en asunto de tanto interés. Todo lo cual se concebía como algo muy preciso, por la Junta del *Nuevo Código*, pues Peñaranda mismo expuso que había sido informado, por un testigo de las relaciones de méritos, servicios y costumbres del obispo de Huamanga, que a éste le había sido recibido, por el Nuncio, tal juramento de sumisión y obediencia a la Silla Apostólica, como una de las diligencias previas a la obtención de sus bulas de nombramiento, y estaba claro que,

> «en vano se fatigaría la Junta en prevenir y preocupar, como en los anteriores acuerdos lleva establecido, los inconbenientes que resultarían, en perjuicio de las regalías de S. M., si el Obispo, al tiempo de su consagración, no hacía, al juramento que se le exige, las modificaciones y reservas que quedan dictadas, y largamente resultan de la certificación de Secretaría, si ya desde el umbral de las informaciones y diligencias, con que el electo ha de solicitar la expedición de sus Bulas, se le había ligado con un juramento absoluto de sumisión y obediencia a la Santa Sede, perjudicial al de vasallage y fidelidad que debe al Soberano, preocupando, por el mismo hecho, toda virtud y eficacia a las restricciones, modificaciones o limitaciones que no venían sino mucho después. Todo lo qual mediante, acordó la Junta que, para tomar en la materia la providencia más oportuna, se pida y espere el informe del dicho Agente, y que al mismo propósito se pidan a la Secretaría las copias de las Bulas que modernamente han expedido al dicho Obispo de Guamanga, por cuyo tenor, tal vez, se encontrará vestigio o noticia de semejante juramento, previo a la expedición»[313].

---

[313] Acta de la Junta 51.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 105 v-109 r; la cita, en los ff. 106 v-107 r). El Obispado de Huamanga había sido erigido, por el papa Paulo V, el 6-VII-1609, desmembrándolo de las diócesis de Lima y Cuzco. Sus límites fueron designados, por el marqués de Montesclaros, virrey del Perú, el 5-VI-1612, extendiéndose, desde la ciudad de Huamanga, al oeste, hasta Castrovirreyna; al norte, hacia Huancavélica; y al este, hasta la provincia de Andahuaylas, en el actual departamento de Apurímac. Véase Hernández Aparicio, Pilar, «El Obispo don Francisco Verdugo. Apuntes para una Historia de Huamanga, 1623-1636», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 34 (1977), pp. 5-20; y Garzón Heredia, Emilio, «Perú: la Iglesia diocesana (I)», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. II, cap. XXIX, pp. 479-493.

José Tadeo de Huerta había sido nombrado, por Carlos III, el 30-XI-1778, Agente general de Preces, en Madrid, para las solicitudes particulares y expediciones de Roma. De este modo se aliviaba

al anciano Vítores de Elías Zaldívar, que lo era con anterioridad, reduciendo su cometido al negociado de las expediciones beneficiales, al tiempo que Huerta quedaba encargado del despacho de las peticiones de dispensa matrimonial y de los demás indultos, así como de los trámites del despacho del correo. Este intento de unificación se acomodaba al espíritu de la Real Pragmática de 16-VI-1768, y de la consiguiente RO de 11-IX-1778, de suerte que ambos departamentos constituían una oficina única, aneja a la Secretaría de Patronato Real de la Cámara Real de Castilla, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado, y en relación directa con la Agencia de Preces en Roma, de la que habían sido titulares nada menos que Garcilaso de la Vega, antes de su muerte, en 1536, o Diego de Saavedra Fajardo (1631-1637), pero también Manuel de Roda y Arrieta (1757-1765), y José Nicolás de Azara (1766-1798). La Pragmática, de 1768, había establecido, junto con los requisitos procedimentales para la censura de libros y papeles impresos, y su prohibición, por parte del Santo Oficio de la Inquisición, el *regium exequatur* o *placet* regio para todas las bulas, breves, rescriptos pontificios y demás despachos procedentes de la Curia romana, que debían ser presentados, antes de que pudieran circular por los Reinos de la Corona de España, para su censura y aprobación, en el Consejo Real de Castilla (Nov. R., II, 3, 9. *Previa presentación, en el Consejo, de las Bulas, Breves y Despachos de Roma*; Nov. R., II, 3, 11. *Requisitos para la execución de los Breves y Despachos de la Corte de Roma, tocantes a la Inquisición*; y Nov. R., VIII, 18, 3. *Modo de proceder, el Tribunal de la Inquisición, para las prohibiciones de libros*). En consecuencia, la posterior RO, dirigida al Consejo de Castilla, de 11-IX-1778, mandó que fuese despachada una RC circular, a todas las Chancillerías, Reales Audiencias, y Prelados superiores seculares y regulares, para que fuese suspendido todo recurso a Roma, en solicitud de dispensas e indultos, acudiendo a la Secretaría de Estado o de la Cámara en los casos de urgente necesidad, bien entendido que la petición debía ser hecha por los Prelados o las personas que ellos diputasen. Una vez obtenidas las gracias pontificias, habían de ser remitidas a los Prelados, o a sus delegados, con arreglo a lo dispuesto por la Real Pragmática del *exequatur*, de 1768 (Nov. R., II, 3, 12. *Prohibición de acudir a Roma derechamente, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias*).

La nueva Agencia de Preces de Madrid se componía de una plantilla harto exigua: un jefe de negociado, Huerta, tres oficiales y dos escribientes, cuyos sueldos ascendían a 62.000 reales de vellón, sin contar los derechos de la Agencia, que se repartían entre el personal y que subieron vertiginosamente, de 3.000, en 1779, a 35.000 reales, en 1782, con la puesta en ejecución de la nueva plantificación. Llegó a recaudar de 5 a 6 millones de reales al año, siendo unas 7.500 las preces que, de promedio, anualmente despachaba. Aprovechando los correos de la Embajada en Roma, la Agencia remitía las preces, cada mes, los días 12 y 27. En el primero de dichos días, el 12, el de la vía *anticipada*, se enviaba una lista breve, llamada *adición*, de las dispensas más urgentes, solicitadas por los Obispos a través de sus agentes diocesanos. El 27, día de la remesa *ordinaria*, se remitía la lista general con las peticiones urgentes de última hora. Por cada correo ordinario salían unos 140 memoriales de preces, soliendo tardar la remisión, a Madrid, de las dispensas concedidas, unos cuarenta días, las de la vía anticipada, y unos sesenta, los de la ordinaria. El funcionamiento de la Agencia de Preces de Madrid era sencillo, pero, a la vez, engorroso, según pone de relieve Rafael Olaechea. Cada Obispo nombraba, en su diócesis, por mandato del Consejo Real, a uno o dos *agentes diocesanos*, cuyos nombres debía comunicar a la Agencia, para que fuesen registrados. A su vez, estos últimos debían llevar, en cada diócesis, un libro-registro de las preces solicitadas por los fieles diocesanos, habiendo satisfecho, previamente, el coste de su expedición. Estos agentes de diócesis, en comunicación con Huerta, remitían la súplica a la Agencia, con el cambial del importe, de suerte que el agente de Madrid sacaba, de la Real Oficina del Giro, la letra correspondiente, que enviaba contra el Tesorero general del Rey en Roma, a fin de que reintegrara, al Agente de Preces en Roma, lo desembolsado por él o por su expedicionero en la Dataría. De Roma, todas las expediciones llegaban con su rotulata, en la que se expresaba qué Prelado la había pedido, para quién era, a qué efecto y cuál había sido su coste. Entonces, Huerta avisaba al Prelado, o a sus agentes diocesanos, comunicándoles el coste, sobre el que cargaba un 3 por 100 por gastos de *exequatur*, si lo hubiere tenido, del porte principal y de su correspondencia. Hecha esta operación, Huerta remitía el rescripto al Prelado. Lo engorroso de la actividad de la Agencia radicaba en su carga burocrática. Aparte de las gestiones con el dinero de los

En la sesión 68.ª, de 15-VII-1782, hubo unanimidad, por parte de Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, en considerar que debía ser adoptada la Bula de Gregorio XIV, *Onus Apostolicae servitutis*, de 15-V-1591. Cuando, en algún caso extraordinario, ello no se pudiera verificar, habría que observar el espíritu y la letra de la consulta del Consejo de la Cámara, de 22-X-1769, y su real resolución, por la que se había nombrado, para tal efecto, al Inquisidor General, y Arzobispo de Farsalia, Manuel Quintano Bonifaz, dado que no había tenido réplica de la Santa Sede. Y en defecto del Inquisidor General, dichas informaciones, de vida y costumbres, de los Obispos electos, se harían ante el Arzobispo de Toledo, «a título de patria común, como lo es y debe ser la Corte de S. M. para todos sus vasallos»[314]. En la inmediata siguiente reunión, la 69.ª, de 17-VII-1782, simplemente pidieron, los mismos vocales ministros consejeros de la Junta, tener conocimiento de dicha regia resolución, a consulta de la Cámara de 22-X-1769, citada al margen de la ley 5.ª, para ver si, de este modo, se vendría en conocimiento de las razones que hubo, entonces, para designar, en aquel caso particular, al Arzobispo Inquisidor General[315]. Pero, el destino de las leyes ansoteguianas 6.ª y 7.ª se fraguó en tres sesiones ulteriores y sucesivas, de la 71.ª a la 73.ª, y del 29-VII al 7-VIII-1782. Indispuesto y excusado de asistencia el conde de Tepa, la primera de dichas reuniones, la 71.ª, llevada a cabo el 29-VII-1782, se demoró en leer la consulta, de la Cámara, de 25-IX-1769, datada erróneamente, en referencia marginal a la ley 5.ª, el 22-X, y la resolución, en su vista, del soberano, Carlos III, publicada el 11-X-1769. Advirtió una notable diversidad, la Junta, entre el expediente de un caso particular, como era el del obispo electo de Chiapa, fray Juan Manuel de Vargas y Ribera, y la regla general contenida en los cánones del Concilio Tridentino y la Bula gregoriana de 1591. De ahí que se concertase volver a con-

portes y la oficina del Giro, los memoriales presentados por los solicitantes, que ofrecían reparos o versaban sobre lo contencioso, pasaban a poder de Fulgencio Robles, agente fiscal del Consejo Real de Castilla, y los demás a manos de Pedro Davout, contador, ambos con conocimiento de lenguas. Con las preces se formaban, finalmente, tres listas, de estilo conciso y uniforme, que quedaban registradas en los archivos de la Agencia en Madrid (Olaechea, R., *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del* xviii*. La Agencia de Preces*, t. II, parte II, cap. VI. *Reforma de la Agencia*, pp. 397-447, en especial, los epígrs. núms. 5. *La Agencia de Madrid* y 6. *La Agencia de Roma*, pp. 413-418). Además de Salido López, María Mercedes, «Las relaciones Iglesia-Estado en España mediante la Agencia de Preces: su intervención en la concesión de prebendas durante el Concordato de 1753», en M.ª M. Salido López *et alii* (coords,), *Iglesia Católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Intrnacional de Derecho Concordatario*, Granada, Comares, 2008, pp. 575-586; y Barrio Gozalo, Maximiliano, «La Agencia de Preces de Roma entre los Austrias y los Borbones (1678-1730)», en *Hispania. Revista Española de Historia*, Madrid, LXXIV, 246 (2014), pp. 15-40.

314 Acta de la Junta 68.ª del *Nuevo Código*, de 15-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 142 v-143 r; la cita, en el f. 142 v).

315 Acta de la Junta 69.ª, de 17-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 143 r y v).

tar con un ejemplar de esa Bula, al objeto de que, examinadas sus expresiones con mayor prolijidad, se viese

> «el temperamento que podrá tomarse, para conciliar este punto de disciplina con el grande interés que, para los Reinos remotos de las Indias, se versa en que no estén vacantes sus Sillas Episcopales, sino el menos tiempo que sea posible»[316].

Reincorporado el conde de Tepa a la actividad ordinaria de la Junta del *Nuevo Código*, que contaba con todo su personal presente y asistente, fue factible la lectura detenida de la Bula, de 15-V-1591, en la Junta 72.ª, de 31-VII-1782, y reflexionar, acto seguido, sobre los artículos decisorios de los dubios planteados en la materia a debatir. Tras una larga discusión, en la que todos los ministros junteros, desde Casafonda hasta Porlier, pasando por Domínguez y Huerta, Tepa y Bustillo, disertaron y votaron hasta tres veces seguidas, no resultó, empero, acuerdo alguno que dirimiese y pusiera fin a la controversia. En primer lugar, Porlier y Tepa fueron del dictamen de que había que formar una nueva ley, a insertar en el *Nuevo Código*, con previsión y distinción de casos, de suerte que «la posteridad no produzca las anxiedades y dificultades experimentadas por lo pasado, y que la Junta ha pulsado, muy de raíz, en las repetidas sesiones en que se ha ventilado el punto». Sin embargo, consideraba Porlier que esta novedosa ley debía correr conforme al Tridentino y a la mencionada Bula de 1591, lo que suponía que todas las informaciones de los Obispos electos para Indias tenían que ser evacuadas en España, sin necesidad de recurrir a autoridades eclesiásticas radicadas en América, evitando así los perjuicios derivados de las prolongadas vacantes. De este modo, cuando la Bula gregoriana ordenaba que, en defecto de Legado *a latere*, y Nuncio de Su Santidad, a quienes estaba atribuida, en primer lugar, tal prerrogativa, se debía acudir, por graduación, al Metropolitano, y en su ausencia, al Obispo sufragáneo más antiguo o más próximo, Porlier entendía que se hablaba, sin violencia, del Arzobispo u Obispo sufragáneo respecto de la provincia de residencia ordinaria y natural del Legado o Nuncio, que lo era la Corte del soberano temporal, «cerca de cuya persona exerce sus funciones». Concluyó, el fiscal de la Nueva España del Consejo de Indias, puntualizando que, en caso de no ser formada dicha ley por la idea por él propuesta, dirigida a remover los gravísimos inconvenientes de las largas vacantes episcopales y arzobispales en los dominios de América, tenía por menos perjudicial que no se formase ley alguna sobre la materia, ni se hablase de ella en el *Nuevo Código*, sobre lo que no se insistió, dado que prometió Porlier «traher, por escrito y fundado, este su voto particular». Por el contrario, el conde de Tepa, ofreciendo, asimismo, fundamentar su voto particular, pretendía

[316] Acta de la Junta 71.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 144 v-145 r; la cita, en el f. 145 r).

que dicha nueva ley distinguiese, con mucha precisión y método, los diferentes casos que podían ocurrir, en proporción a las graves dudas que habían sido ventiladas en la Junta. De un lado, para los Obispos indianos elegidos, que residiesen en la Corte o estuviesen domiciliados en alguna otra población del Reino, sus informaciones, en ausencia de Nuncio, debían correr por cuenta del Arzobispo de Toledo, o por la del Obispo de su diócesis de domicilio; y lo mismo ocurría con el electo natural de las Indias que residiese en Madrid, o en otra ciudad del Reino, respectivamente. De otra parte, si el Obispo electo, nacido en América, residía allí, en tierras ultramarinas, o bien tenía conferido poder competente a un representante suyo en la Corte, entonces, en su virtud, las informaciones habían de ser hechas ante el Metropolitano de Toledo, a «título de patria común, y en gracia de evitar las dilaciones por la distancia»; en cambio, si no había otorgado poder alguno, en tal caso, sus informaciones tenían que ser hechas ante el Ordinario diocesano de su residencia, todo ello fundado en los cánones conciliares tridentinos y en las letras pontificias[317].

Por su parte, Bustillo y Casafonda eran de parecer que, ni las leyes 6.ª y 7.ª de Ansotegui debían pervivir, ni tampoco formarse otra ley nueva, en su lugar, pues todo tenía que dejarse a la discreción de la Real Cámara de Indias, encargada de tomar las providencias oportunas, según las exigencias de cada supuesto particular. Sabido era que las leyes daban regla para los casos frecuentes, y no para los raros y contingentes, y eran estos últimos los verdaderamente importantes, aquellos a los que no cuadraba, ni la norma conciliar, ni la decisión pontificia. Por eso mismo, promulgar una ley para aclarar dudas de una Bula, o para desviarse y contradecirla, no era algo que correspondiese a una legislación puramente civil y secular, y sí muy expuesto a conflictos y encuentros con la Corte de Roma, siempre tan tenaz defensora de sus disposiciones y establecimientos. Además, desde luego, la inconveniencia de una larga duración en las vacantes episcopales de Indias quedaba precavida con el expediente, bien conocido, del despacho de *cédulas regias de gobierno*, entregadas, lo antes posible, a los Obispos electos. Y con alusión a lo practicado en el particular caso del Obispo chiapaneco, electo y presentado, fray Juan Manuel de Vargas (o Vergara) y Ribera, también añadieron Bustillo y Casafonda que el nombramiento de informante debió recaer, más bien, a favor del Arzobispo de Toledo; y Bustillo igualmente ofreció presentar, fundado por escrito, para la siguiente reunión, su voto particular. Finalmente, Huerta y Domínguez sostuvieron que sí era conveniente una nueva ley, que allanase las dificultades en esta materia, y su varia combinación de circunstancias propias de los Obispos electos, con respeto tanto a evitar las dilaciones, como a no faltar, ni contravenir, los términos prefijados por las disposiciones canónicas conciliares y

[317] Acta de la Junta 72.ª del *Nuevo Código*, de 31-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 145 r-148 v; las citas, en los ff. 145 v, 146 r, 146 v y 147 r).

las epistolares pontificias. Todo ello, además, sin glosas, adiciones o derogaciones, propias únicamente de la potestad eclesiástica y espiritual que había dictado la regla; dado que, a su vez, la potestad civil y secular no podía injerirse, con seguridad y firmeza, en hacer semejantes declaraciones y suplementos, por resistirlo la materia. De ahí que se inclinasen a creer que se necesitaba consultar al Rey sobre ello, al objeto de obtener, de la Santa Sede, una expresa declaración que explanase y decidiese todas las dudas, y perplejidades, que se ofrecían en la ejecución de la Bula gregoriana de 1591, por la ocurrencia de casos no previstos, ni prevenidos, en ella. Con esta legítima, y en verdad auténtica, interpretación pontificia, se podría redactar, entonces, una ley nueva, que sirviese de regla general para lo sucesivo. No obstante, la disparidad y discrepancia de dictámenes, con su final desacuerdo, obligó a que siguiese abierta y en suspenso la materia abordada en las leyes 6.ª y 7.ª, precisada de más madura deliberación, que se esperaba alcanzar, allanando las disconformidades observadas, una vez que fuesen meditados los votos que, por escrito, habían ofrecido entregar, más adelante, los vocales-ministros consejeros[318].

En la Junta 73.ª, de 7-VIII-1782, al inicio de la misma, otra vez con asistencia plenaria de todos sus miembros, sin excepciones, Porlier, con el deseo de que se formase acuerdo, cesando la división sobre el punto en discusión, recedió de la primera parte de su voto anterior, e hizo valer el segundo, insistiendo en que, de no formarse ley nueva, sustitutiva de la 6.ª y la 7.ª ansoteguianas, como había propuesto, tenía por menos inconveniente que se omitiesen ambas, por entero, del *Nuevo Código*, con lo que se vino a sumar al voto conjunto de Casafonda y Bustillo. Empero, entonces, el conde de Tepa manifestó que, por su parte, más bien que suprimir dichas leyes, de cuya necesidad estaba convencido, le parecía debía recurrirse a la Corte romana, solicitando las declaraciones insinuadas por sus colegas Domínguez y Huerta. Con la disolución del primer dueto, Porlier-Tepa, discrepante, y la adhesión de cada uno de sus integrantes a los otros dos enfrentados, volvió a resultar un empate y paridad de votos, dejando el asunto en la misma irresolución anterior. Estaba claro, de cualquier forma, que en los supuestos no dudosos, que se hallaban reglados por el Concilio de Trento y la Bula de Gregorio XIV, ninguna dificultad padecía la ley. Pero, cuando algo no estaba previsto, y provisto, ni conciliar, ni pontificiamente, entonces, las dificultades obligaban, a unos, Domínguez, Huerta y Tepa, a graduar por precisa una nueva ley, que desatase y fijase las ambigüedades, recurriendo a la Santa Sede para suplir lo omitido en la regla general; y a otros, Casafonda, Bustillo y Porlier, a calificar de superflua, tal ley sobrevenida, en los casos corrientes y generales, e impracticable en los raros que pudieran ocurrir, ponderando como muy aventurado, y expuesto a graves inconvenientes, el

[318] Acta de la Junta 72.ª del *Nuevo Código*, de 31-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 147 r-148 v).

recurso a Roma para obtener la facultad de realizar las interpretaciones oportunas, al respecto. En este estado de cosas, de virtual paralización de cualquier decisión, la Junta tomó partido, para salir de la perplejidad institucional y deliberativa, con unánime consentimiento, de que fuese el monarca, soberano temporal, quien decidiese, sin más dilaciones:

> «Quedó acordado que, con expresión bastante de los fundamentos de una y otra opinión, y de los antecedentes y presupuestos necesarios para la comprehensión e inteligencia de las razones en que estriban, reducido todo al último estado de la división de dictámenes, se consulte a S. M., a fin de que se sirva resolver, en esta contrariedad, lo que más fuere de su Real agrado»[319].

No tardó en ser elaborada esta consulta por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, sobre la identidad y pertinencia del informante de la vida y costumbres de los Obispos electos para el Nuevo Mundo, presentados por el Rey en ejercicio de una de sus regalías de Patronato, la del derecho de presentación, cuando no hubiese Nuncio o Legado de la Silla Apostólica en los Reinos de España, hasta el punto de que, poco más de tres meses después, en la sesión 99.ª, de 25-XI-1782, fue publicada la regia resolución de Carlos III, a dicha consulta de la Junta, mandándose, por parte de Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que fuese cumplida, y que el secretario Peñaranda trajese, luego, «las preces prevenidas, para que se examinen»[320]. En la primera reunión destinada por la Junta a la revisión, o segundo examen, del Título VII (el IV, en 1792), Libro I, de Ansotegui, que fue la 206.ª, de 19-VII-1784, con presencia únicamente de Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, dada la ausencia de Domínguez, y la ocupación de Casafonda en la presidencia interina del Consejo de Indias, se ratificó lo acordado en las Juntas 41.ª, 47.ª y 99.ª, más de dos años atrás, determinándose que la ansoteguiana ley 5 no podía correr, y que, en lugar de las leyes 6 y 7, había que tirar una nueva, según se «previene, luego que se haya impetrado y tenga presente la Bula de Su Santidad». A propósito de lo cual, también se acordó que, para «la 1.ª sesión se trahiga la noticia del día en que se remitieron las Preces a la vía reservada, por si pareciere hacer recuerdo sobre dicha instancia pendiente»[321]. En efecto, la resolución real a la consulta de la Junta, publicada en la sesión 99.ª, de 25-XI-1782, había consistido en impetrar un Breve pontificio del papa Pío VI, que solventase las dudas sobre la *quaestio disputata*, y previniese los graves inconvenientes que ocasionaría el que las Iglesias de Indias permaneciesen mucho tiempo sin Prelado y

---

[319] Acta de la Junta 73.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 148 v-149 v; la cita, en el f. 149 r y v).

[320] Acta de la Junta 99.ª del *Nuevo Código*, de 25-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 174 r y v; la cita, en el f. 174 r).

[321] Acta de la Junta 206.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 334 v-336 r; las citas, en el f. 335 r).

pastor, a la espera de que, electo y presentado ya, alguien informase a la Curia romana acerca de su vida y costumbres. No tardó en expedir Pío VI, en Roma, su Breve de 16-V-1783, en el que Su Santidad delegaba perpetuamente sus facultades, autorizando, gradual y supletoriamente, para que recibiesen dicha clase de información, a falta de Nuncio o Legado Apostólico, el Arzobispo de Toledo, en su defecto el Inquisidor General, y en su defecto, entonces, el Patriarca de las Indias, a fin de que pudiesen luego ser despachadas las bulas de nombramiento, para la colación y canónica institución del Prelado pontificiamente preconizado. Así se llegó a la novedosa ley, incluida, en 1790/1792, en el *Nuevo Código de Indias*, de:

NCI, I, 4, 2. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley II. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico, se guarde el Breve de Pío VI, en las informaciones «de vita et moribus» de los presentados para Obispados.*

L. N. Don Carlos III, a Consulta de la Junta del Código

Para evitar las dudas que podrían suscitarse acerca de la persona que debe recibir las informaciones de vida, costumbres y demás, de los que presentáremos para los Arzobispados y Obispados de nuestras Indias, en el caso de no haber, en estos Reinos de España, Nuncio o Legado de la Silla Apostólica, por no hallarse dispuesto en la Bula de Gregorio XIV de 1591, y deseando prevenir los graves inconvenientes que ocasionaría el estar mucho tiempo las Iglesias sin propio Pastor, tuvimos por conveniente impetrar, como en efecto hemos impetrado, Breve de nuestro muy Santo Padre Pío VI, dado en Roma a 16 de Mayo de 1783, por el cual, Su Santidad delega perpetuamente sus facultades, y autoriza al Arzobispo de Toledo, al Inquisidor General y al Patriarca de las Indias para que, en el caso referido de no haber Nuncio, o Legado Apostólico, puedan proceder, cada uno en su lugar, el segundo por falta o impedimento del primero, y el tercero por falta o impedimento de los dos, a recibir las informaciones sobredichas, para que, en su virtud, se despachen luego las bulas de la <canónica> institución. Y es nuestra voluntad que el referido Breve de Pío VI se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente, según su tenor; el cual se tendrá presente en todos los casos que ocurran, de presentaciones para Arzobispados y Obispados de nuestras Indias, no habiendo Nuncio o Legado de Su Santidad en estos Reinos»[322].

d) Sobre los exámenes de los Notarios eclesiásticos nombrados por la Santa Sede.

«*Que los Escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales.*

[322] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley II, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 136 *in medias.*

(*Al margen*: D.ª Isabel en Alcalá, año <1>503, a 10 de Abril, Premática. Los Reyes a quien[es] esta ley se refiere son don Alonso en Valladolid, era <1>303, p[etición]. 24. Don Enrique Segundo, en Toro, era <1>409, p[et]. 25. Don Juan Segundo, en Burgos, año <1>453, p[et]. 19).

Antiguamente fue ordenado por los Reyes, nuestros progenitores, y por el Rey don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que tuvo en la ciudad de Córdova, el año que pasó de mil y quatrocientos y cincuenta y cinco años, en la petición veinte y una, que sobre cosas pertenecientes a nuestra jurisdi[c]ción Real, y sobre contratos, y escrituras fechas entre legos, no se otorgasen, ni passasen, ni se hiziesen ante Notarios Apostólicos de las Iglesias, salvo solamente aquellas cosas que fuesen de las Iglesias, y perteneciesen a ellas; y mandó, que los tales Notarios no pudiessen dar fee de lo susodicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes a la jurisdi[c]ción Real y temporal; y que si de hecho se hiziesen, no valiesen; que por virtud dellas no se pudiesse pedir execución, ni adquirir derecho alguno a ninguna de las partes; y que el Notario que de tal escritura diese fee, incurriese en pena de diez mil maravedís, la mitad para el que lo acusase, y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa, o lugar donde lo tal acaeciere; y que demás desto, añadió pena contra los Notarios que fuesen Eclesiásticos, que no lo pudiesen hazer, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tuviesen en estos Reynos, y que fuesen avidos por agenos, y estraños dellos, y que los mandaría salir destos Reynos, y que no tornasen a entrar, ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes a su Rey, y señor natural. Y porque la dicha ley cumple a nuestro servicio se guarde; mandamos a todas las justicias, de las ciudades, y villas, y lugares, assi Realengos, como Abadengos, Órdenes, y señoríos, y behetrías, la guarden y cumplan y executen; y mandamos y defendemos a los legos, que no otorguen contratos, ni escrituras algunas ante los dichos Notarios Apostólicos, ni Eclesiásticos, so las penas en la dicha ley contenidas, y so pena de que el Notario ante quien se otorgare el dicho contrato, o ante quien se hizieren otros qualesquier autos, en que él aya de dar fee, y la persona lega que ante él lo otorgare, y hiziere, cada uno dellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y más sea desterrado de nuestros Reynos quanto nuestra merced y voluntad fuere; y que las justicias executen las dichas penas contra los que pasaren contra lo suso dicho».

(*Nueva Recopilación*, IV, 25, 19)[323]

El oficio de *escribano* es definido, a mediados del siglo XIII, en las *Partidas* (III, 19, 1), como aquel que profesaba el *ome que es sabidor de escrevir.* Dos eran las clases de escribanos: reales y concejiles. Los *Escribanos del Rey* o *Reales*, y, más concretamente, los *Escribanos de la Corte del Rey*, eran aquellos que redactaban los «previllejos, e las cartas, e los actos de Casa del Rey»; mientras que los *Escribanos Públicos* o *de Concejo* eran los que confeccionaban las «cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen

---

[323] *Novísima Recopilación*, II, 14, 2. *Los Notarios apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales.*

entre sí en las cibdades, e en las villas». La legislación de Alfonso X el Sabio constituye un momento fundamental en la historia del oficio escribanil, en la Corona de Castilla, durante las Edades Media y Moderna. Dicho monarca, reinante entre 1252 y 1284, reivindicó para sí, para el soberano temporal, o para aquel oficial en el que le fuese delegado, el nombramiento de los escribanos públicos, y la determinación de su número en cada ciudad y en cada villa de sus Reinos, dada la destacada función que tenían que cumplir (*Fuero Real*, I, 8, 1). Ambas regias determinaciones, la necesaria designación por el Rey y un número fijo de Escribanos en cada lugar, supusieron, muy posiblemente, la implantación de un régimen jurídico nuevo, en materia de fe pública, opuesto al entonces vigente, de autonomía municipal. Porque el *scriptor* altomedieval, que centraba su actividad en la mera redacción de documentos, a petición de las partes interesadas, había ido cediendo paso, desde el siglo xii, con la versión romanceada de *escribano*, al irse introduciendo, en Castilla, las disciplinas del *Ars Notariae* y de la procesalística, propias del *ius commune*, a su consideración última de oficial real, al que le había sido conferida la fe pública, siendo los documentos, por él autorizados, verdaderos instrumentos públicos, por tanto dotados, en sí mismos, de valor probatorio. Alfonso X, en las *Partidas* o en el *Fuero Real*, habría concretado esta tradición jurídica, por un lado, en una serie de normas, constitutivas de un oficio público, definido y regulado; y, por otro, había conformado en regalía, o preeminente derecho regio, el nombramiento de escribanos, indisponible, en cierto modo, salvo supuestos excepcionales[324].

[324] *Partidas* (P.), III, 19. *De los escrivanos, e quántas maneras son dellos, e qué pro nasce de su oficio quando lo fizieren lealmente*: P., III, 19, 1. *Qué quiere dezir escrivano*; P., III, 19, 2. *De quál manera deven ser los escrivanos, e cómo deven ser de buena fama*; P., III, 19, 3. *Quién deve poner los escrivanos en la Corte del Rey, e en las ciudades, e en las villas*; P., III, 19, 4. *Cómo deven ser provados los escrivanos*; P., III, 19, 5. *Quáles cosas son las que deven guardar los escrivanos*; P., III, 19, 6. *Cómo deven los escrivanos ser avisados, para di<c>tar las cartas de simple justicia*; P., III, 19, 7. *Que los escrivanos de la Corte del Rey e los de las ciudades, e de las villas, deven screvir cumplidamente sus escriptos, e e non por abreviaduras*; P., III, 19, 8. *Qué pro nasce en fazer los registros, e que deven fazer e guardar los registradores*; y P., III, 19, 9. *Qué deven guardar e fazer los escrivanos de las ciudades e de las villas*; P., III, 19, 10. *Cómo el escrivano deve refazer la carta otra vez, quando aquel a quien la dió dixere que la avía perdido*; P., III, 19, 11. *Cómo el escrivano deve refazer la carta, quando aquel a quien fue fecha fuese emplazado, e non quisiese venir, o si viniese, la contradixese*; P., III, 19, 12. *Qué deve fazer el escrivano público quando alguno demandare que le renueve la carta que es vieja*; P., III, 19, 13. *Qué deven tomar los escrivanos de Casa del Rey, por los privilegios, e por las cartas que fazen en pergamino de cuero*; P., III, 19, 14. *Cómo deven ser guardados e honrados los escrivanos de las cibdades e de las villas*; P., III, 19, 15. *Qué deven aver los escrivanos de las ciudades, e de las villas, por las cartas que fizieren*; y P., III, 19, 16. *Qué pena deven aver los escrivanos de Casa del Rey, e los de las ciudades, que fizieren falsedad en su oficio.*

Fuero Real (FR), I, 8. *Título de los escrivanos públicos*: FR, I, 8, 1. *Cómo han de ser puestos*; FR, I, 8, 2. *Que los escrivanos deven tener las notas de las cartas que fizieren*; FR, I, 8, 3. *Cómo los escrivanos an de fazer la carta sin otro alongamiento*; FR, I, 8, 4. *Cómo si un escrivano muriere, cómo <h>a de fazer la carta otro escrivano, por mandado del alcalde*; FR, I, 8, 5. *Que el escrivano non ponga otros testigos si non los que fueren delant<e> (presentes), quando las partes se abinie-*

No obstante, el régimen jurídico escribanil alfonsino permitía, según se ha dicho, que el monarca delegase su facultad de nombrar escribanos públicos. Al parecer, las delegaciones de esta facultad regia se prodigaron abusivamente, unas veces de derecho, y otras de hecho o contra derecho. A lo que se unía una larga serie de privilegios reales que habían concedido tal merced de nominación a numerosas ciudades, villas y lugares, amén de señores, laicos o eclesiásticos, por muy dispares motivos. Hasta el punto de que Alfonso XI (1312-1350), se vio obligados a escindir los actos de designación y nombramiento de los escribanos: para el nombramiento, podían ser competentes las ciudades, las villas, los lugares, es decir, tanto los concejos como los señores; pero, a su lado existía el acto de aprobación regia, necesario para que el nombrado quedase investido, legalmente, de la fe pública. En el reinado de los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla (1474-1504), y Fernando II de Aragón (1479-1516), y V de Castilla, desde las Cortes de Toledo de 1480, la aprobación real del nombramiento de los Escribanos de Cámara o de cualquier escribano público correspondía, desde luego, al monarca, pero, previo su examen, y declaración de habilidad e idoneidad, por parte del Consejo Real. Se produjo, de este modo, la centralización del examen y aprobación de los escribanos públicos en el Consejo Real, así como el control de su número, a fin de evitar los inconvenientes de una cantidad excesiva de fedatarios públicos[325]. Por lo demás, las *Partidas* fijaron en cuatro las clases de escribanos,

---

ren; FR, I, 8, 6. *Cómo el escrivano deve dar la carta a la parte que la deve aver*; y FR, I, 8, 7. *Cómo el escrivano non faga carta, a menos de conoscer et saber sus nonbres.*

Lo que sigue procede de mi estudio sobre la figura del *Escribano*, público y real, y particularmente del de Cámara, y Gobierno, del Consejo de Castilla, en Vallejo García-Hevia, J. M., *El Consejo Real de Castilla y sus Escribanos en el siglo xviii*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007, pp. 19-47 de la *Introducción. El oficio de Escribano. Algunos retazos literarios del mismo.* Y, en general, de las obras indispensables de Filemón Arribas Arranz, «Los Escribanos Públicos en Castilla durante el siglo xv», en VV. AA., *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, vol. I, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 166-260; José Martínez Gijón, «Estudio sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna», en VV. AA., *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, vol. I, pp. 263-340; Antonio Rodríguez Adrados, «El Derecho Notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio», en la *Revista de Derecho Notarial* (*RDN*), Madrid, XII, 44 (abril-junio, 1964), pp. 29-160; José Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, 2 vols., vol. I. 1. *La Edad Media. Introducción, preliminar y fuentes* y vol. I. 2. *La Edad Media. Literatura e instituciones*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979 y 1982, vol. I. 1, pp. 231-256; Barragán, Guillermo C., *La obra legislativa de Alfonso el Sabio. Ensayo sobre su formación, promulgación y trascendencia americana*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983; Bono Huerta, J., «Sobre la esencia y función del Notariado romántico hasta la Codificación», en *RDN*, 124 (abril-junio, 1984), pp. 7-53; e *Id.*, «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: sus características», en los *Anales de la Academia Matritense del Notariado* (*AAMN*), Madrid, 27 (1987), pp. 27-44; y Alfonso García-Gallo, «El documento en Castilla en la época de Alfonso el Sabio», en *AAMN*, 27 (1987), pp. 7-26. Además, Antonio Planas Rosselló, «El Colegio de Notarios de Mallorca (siglos xiv-xviii)», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 12 (2003), pp. 59-98.

325 *Ordenanzas Reales de Castilla*, II, 18, leyes 4 y 6; NR, IV, 25. *De los Escribanos de Concejo, y Públicos, y del Número, y Notarios eclesiásticos*: IV, 25, 1. *Que no se dé título de Escrivanía de*

aunque no todavía sistemáticamente diferenciadas: de la Corte del Rey, Públicos, Reales, de Concejo o del Número. Los *Escribanos de Corte* eran aquellos que actuaban en la Casa del Rey, redactando los documentos de la Cancillería Regia, e interviniendo en los actos relacionados con ella. Los *Escribanos Públicos* estaban capacitados y autorizados para actuar en todas las villas y ciudades del Reino, autenticando y autorizando, por su parte, documentos entre particulares. Y escribanos públicos eran tanto los reales como los del número del concejo. Así, se consideraba *Escribanos Reales* a aquellos cuyo título les facultaba como depositarios de la fe pública, pero, sin estar vinculados a una función estrictamente palatina –aunque algunos llegasen a desempeñar diversas actividades en la Corte–, ni tampoco estar incardinados en ningún oficio, ni población determinada, a diferencia de los del concejo. Podían desempeñar su labor actuarial, en consecuencia, por todo el Reino, menos en aquellos lugares en los que ya hubiese un escribano del número, y por eso han sido denominados como *vagabundos de la fe pública.* Finalmente, los *Escribanos del Concejo*, *del Número*, o *del Número del Concejo*, eran escribanos públicos, con su ámbito territorial de competencia reducido, por tanto, a un concreto término municipal, con carácter exclusivo, y a un número fijo y preciso de oficios. Y es que, con el transcurso del tiempo, la determinación del número de escribanos que debía haber en cada villa o ciudad, por lo general para garantizar la percepción y distribución de mayores derechos económicos, hizo que los escribanos de muchos concejos, al menos de los más importantes, recibiesen la denominación de *escribanos del Número*[326].

Cámara, ni Escrivanía Pública, sino a persona hábil, y examinada en el Consejo, y con licencia del Rey, y que donde aya Escrivanos del Número no usen otros Escrivanos; y Nov. R., VII, 15. *De los Escribanos públicos, y del Número de los pueblos, Notarios de los Reynos y sus visitas*: VII, 15, 3. *Examen y otros requisitos que deben preceder al despacho de los títulos de Escribanos públicos* y Nov. R., X, 23. *De las escrituras públicas, sus notas y registros*: X, 23, 7. *Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y públicos del Número de los pueblos.*

Habría de recordar Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo Real de Castilla, a este respecto, que la creación de oficios de escribano era una *suprema regalía* de la Corona, que nunca se entendía transferida a los particulares, quienes, por lo demás, sólo podían ejercer el derecho de nombramiento, reservándose el monarca la aprobación, o no, del escribano nominado. Según Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos; con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada Sala en particular; y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas. Dividida en dos tomos. Obra póstuma de Don…, Caballero pensionado de la Distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Consejo*, 2 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1796, t. II, cap. XLVI. *Examen y aprobación de Escribanos*, pp. 233-327.

326 Martínez Gijón, J., «Estudio sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna», pp. 270-277; y Guajardo-Fajardo Carmona, María de los Ángeles, *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo xvi*, 2 tomos, Madrid, Colegios Notariales de España, 1995, t. I, cap. I. *Escribanos del Número y del Concejo*, pp. 31-426 y cap. II. *Escribanos de Su Majestad*, pp. 427-555. Sin olvidar a Martínez Urrutia, Luis, *El Notariado en la legislación de Alfonso el Sabio*, Buenos Aires, Instituto Argentino de Derecho Notarial, 1942; y Núñez Lagos, Rafael, *Estudios de*

Derecho Notarial, prólogo de Juan Vallet de Goytisolo, Madrid, Instituto de España, 1986, t. I, pp. 256 y ss.

Sobre los Escribanos públicos en general, reales y concejiles, medievales y modernos, véanse Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Historia de la Escribanía en Nueva España y el Notariado en México*, México, 1983; Pérez-Bustamante, Rogelio (ed.), *El Registro Notarial de Santillana*, Madrid, 1984; Bono Huerta, José y Ungueti-Bono, Carmen, *Los Protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, Colegio Notarial, 1986; Corral García, E., *El Escribano de Concejo en la Corona de Castilla (siglos xi al xviii)*, Burgos, 1987; Polanco Brito, Hugo Eduardo, *Los Escribanos en el Santo Domingo Colonial*, Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 1989; Blasco Martínez, Rosa María, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria. Desde sus orígenes a la Ley del Notariado*, Santander, Universidad y Asamblea Regional de Cantabria, 1990; Arroyal Espigares, P. J. y otros, *Las Escribanías Públicas de Málaga (1487-1516)*, Málaga, 1991; González Cruz, David, *Escribanos y Notarios en Huelva durante el Antiguo Régimen (1701-1800). (La Historia onubense en sus protocolos notariales)*, Huelva, 1991; Pardo Rodríguez, María Luisa, «Notariado y Monarquía: Los Escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos», en *Historia, Instituciones, Documentos* (*HID*), Sevilla, 19 (1992), pp. 317-326; Sesma Muñoz, José Antonio, «Notarios, secretarios, escribanos y otros oficiales», en VV. AA., *Un año en la Historia de Aragón: 1492*, Zaragoza, 1992, pp. 325-332; Arco Moya, J. del, «Escribanías y escribanos del Número de la ciudad de Jaén», en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, Jaén, CLIII, 2 (julio-septiembre, 1994), pp. 823-847; Avellán de Tamayo, Nieves, *Los Escribanos de Venezuela*, Caracas, 1994; Narganes Quijano, F., «El Escribano Público en Palencia en el siglo xv», en las *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, Palencia, 65 (1994), pp. 249-259; Romero Martínez, Adelina, «La Cofradía de los Escribanos Públicos del Número de Baeza (1521-1527)», en *HID*, 22 (1995), pp. 533-569; Rubio Vela, A., *L'Escrivania municipal de València als segles xiv i xv: burocràcia, politica i cultura*, Valencia, 1995; Pérez-Bustamante, R. (ed.), *Los Registros Notariales de Madrid, 1441-1445*, Madrid, 1995; Álvarez García, Carlos, «Un registro de Francisco Fernández de Sevilla, Escribano de Cámara y Contador de Hacienda, converso sevillano (1458-1465)», en *HID*, 23 (1996), pp. 1-62; Prevenier, Walter, Murray, James M. y Oosterbosch, Michel, «Les Notaires Publics dans les Anciens Pays-Bas du xiii au xvie siècles», en *HID*, 23 (1996), pp. 385-401; Skupienski, Krzysztof, «Les Notaires Publics en Pologne au Moyen Âge», en *HID*, 23 (1996), pp. 403-419; Zutshi, Patrick, «Notaries Public in England in the Fourteenth and Fifteenth Centuries», en *HID*, 23 (1996), pp. 421-433; Arroyal Espigares, P., Martín Palma, María Teresa y Cruces Blanco, Esther, «Sobre los orígenes de la institución notarial en Málaga», en Pilar Ostos y María Luisa Pardo (eds.), *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 1996, pp. 47-75; Obra Sierra, J. de la, «Aproximación al estudio de los Escribanos públicos del Número en Granada (1497-1520)» y Ostos Salcedo, Pilar, «Los Escribanos Públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna: una aproximación», en P. Ostos y M. L. Pardo (eds.), *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, pp. 127-170 y 171-257; Rojas Vaca, María Dolores, «Los Escribanos de Concejo en Cádiz (1557-1607)», en *HID*, 24 (1997), pp. 429-448; Pardo Rodríguez, María Luisa, «Aranceles de Escribanos públicos de Sevilla», en *HID*, 25 (1998), pp. 525-536; Rodríguez Mateos, J., «La Fe pública en la villa de Huelva», en P. Ostos y M. L. Pardo (eds.), *En torno a la Documentación Notarial y la Historia*, Sevilla, 1998, pp. 33-41; Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *El Protonotario de Aragón, 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001; Pardo Rodríguez, M. L., *Señores y Escribanos. El Notariado andaluz entre los siglos xiv y xvi*, Sevilla, 2002; Ostos Salcedo, P. y Pardo Rodríguez, M. L., *Documentos y Notarios de Sevilla en el siglo xiv (1305-1350)*, Sevilla, Universidad, 2003; Casado Quintanilla, B., «Nombramientos de Escribanos públicos en Ávila, y sus circunstancias, en tiempos de los Reyes Católicos», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, Madrid, 17 (2004), pp. 115-129; Ostos Salcedo, Pilar, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, Veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, 2005; y Cózar Gutiérrez, R., «*De lo que yo, el insfrascripto escribano, doy fe.* Los Escribanos de la Villa de Albacete durante el siglo

Puesto que la aprobación y concesión del título de nombramiento de escribano público, tanto de Corte, como Real y de Concejo, constituía una atribución regia, ejercida a través del Consejo Real, desde las mencionadas Cortes toledanas de 1480, los requisitos de otorgamiento fueron, en términos generales, muy parecidos, cuando no idénticos. Al Consejo Real, de Castilla, llegaba un memorial de petición de una Escribanía, por parte del aspirante, acompañado de una información testifical. En esta probanza, diversos testigos declaraban, ante el Alcalde ordinario de la ciudad o villa en cuestión, o de donde era conocido el suplicante, que sabían del solicitante, así como de la legitimidad de su nacimiento; que no era hijo, nieto, ni descendiente de procesado o condenado por el Santo Oficio de la Inquisición; que contaba con la edad requerida, de más de veinticinco años, para ejercer el oficio de escribano; en su caso, que no era pobre, ni de condición vil; que era honrado, de buena vida y fama; que poseía habilidad y suficiencia para desempeñar el oficio, por lo que podría dar buena cuenta de él; y, también en su caso, que poseía experiencia en otros cargos y empleos anteriores, conexos o no con la fe pública. Una vez examinadas la petición y la información aportadas por el aspirante, éste debía probar su habilidad en el oficio, mediante un examen ante los ministros del Consejo Real. Parece ser que el título de escribano sólo era expedido si se contaba con el voto favorable de los tres presentes en el acto del examen, que solía versar: primero, en una comprobación de que el aspirante a una Escribanía sabía leer y escribir; y, después, si sabía ordenar las escrituras y recaudos propios del oficio, y hubiese constancia informada de su fama, vida y costumbres, que proporcionase indicios de que habría de usar, bien y fielmente, su oficio de fedatario. Tras depositar, el aspirante de escribano aprobado, una fianza, que garantizase el fiel cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño del oficio, y serle expedido su título regio de nombramiento, la toma de posesión de la Escribanía, según cual fuere su naturaleza, podía tener lugar, previa prestación del oportuno juramento, ante el Cabildo municipal correspondiente, ante el presidente y los oidores de una Real Audiencia o Chancillería, o ante el mismo Consejo Real[327].

XVIII», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 28 (2010), pp. 269-299.

[327] Puesto que los escribanos, por razón de su oficio, debían ser peritos o técnicos en derecho –debían saber *escribir en derecho*–, expertos y competentes en el desempeño de sus funciones, con carácter general y reiteradamente, la legislación regia, bajomedieval y moderna, exigió el nombramiento de personas *hábiles, idóneas, suficientes, con experiencia de negocios* (P., III, 19, 2; NR, II, 19. *De los Escrivanos de Cámara del Consejo, y de los derechos de los Escrivanos de Cámara del Consejo, y de los Consejos de la Santa Inquisición, Indias, y Órdenes, y Hazienda, y de la Audiencia de la Contaduría*: II, 19, 1. *Que en el Consejo Real residan ocho Escrivanos de Cámara*; NR, II, 22. *De los Receptores ordinarios y acrecentados, y de las provanças que se hazen en las Chancillerías, y de sus derechos*: II, 22, 17. *Que los Receptores puedan renunciar los oficios, con retención, si no se proveyere, y que en los que se renunciaren concurran las calidades que se requieren*; NR, III, 4. *De los Adelantados y Merinos, y Alcaldes mayores de los Adelantamientos y*

Merindades, y sus oficiales: III, 4, 67. *Que pone la forma que se ha de tener en el nombramiento de los Receptores de los Adelantamientos*; NR, III, 14. *Del Presidente y Concejo de la Mesta, Alcaldes entregadores de las cañadas de la Cabaña, y Mesta Real*: III, 14, 2. *Lo que puede hazer y tiene obligación a cumplir el Concejo de la Mesta, y sus hermanos dél, en sus Juntas generales*; y Nov. R., IV, 21. *De los Escribanos de Cámara del Consejo*: IV, 21, 1. *Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo, y su juramento para ser recibidos en él*; Nov. R., V, 24. *De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias*: V, 24, 2. *Elección, examen y calidades de los Escribanos de Cámara, y Receptores de las Audiencias*; Nov. R., V, 28. *De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias*: V, 28, 4. *Renuncias de los oficios de Receptor, y calidad con que pueden hacerse*; Nov. R., VII, 27. *Del Concejo de la Mesta: Jurisdicción de su Presidente, Alcaldes mayores y subdelegados*: VII, 27, 3. *Facultades y obligaciones del Concejo de la Mesta, y hermanos de él en sus Juntas generales*).

Este requisito de la pericia debía ser comprobado, desde luego, mediante un examen. Ya se sabe que el *examen de escribanos* ante el Consejo Real, como prueba de su habilidad y aptitud, fue establecido por los Reyes Católicos desde las Cortes de Toledo de 1480. Por resolución de Felipe III, dada en Madrid, a consulta del Consejo de Castilla, de 9-I-1609, antes de verificar dicho examen, los Escribanos debían probar haber realizado dos años de práctica continua, que les era exigida en oficinas de escribanos de Cámara o del Número, o bien junto a abogados, relatores o procuradores, en calidad de *oficial mayor*, de *escribiente* o *papelista* (NR, IV, 25, auto 3. *La residencia que deven haver probado los que vienen a examinarse de Escrivanos en el Consejo*; y Nov. R., VII, 15, 6. *En la información que han de traer los Escribanos para su ezamen, se pruebe la práctica de dos años continuos*). En los setenta y nueve capítulos de la *Instrucción para Escribanos Numerarios y Reales*, aprobada, por el Consejo de Castilla, el 28-XI-1750, en cumplimiento de una real resolución publicada el 15-IV anterior, a consulta del Consejo de Castilla, de 14-III, que luego sería impresa el 20-IV-1751, para su entrega a los Escribanos y notificación a las Justicias del Reino, de cuya elaboración informa, con detalle, Escolano de Arrieta, fue recogido, de manera clara y concisa, el conjunto de obligaciones que correspondía a ambas clases de escribanos, y que, hasta entonces, se hallaban dispersas por las leyes y autos de la *Nueva Recopilación* de 1567. Siendo una de dichas obligaciones, y no la menor, el conocimiento, lo más completo posible, del Derecho vigente (Nov. R., VII, 15. *De los Escribanos públicos, y del Número de los pueblos, Notarios de los Reynos y sus visitas*: VII, 15, nota núm. 19 a le ley 28. *Visita de los Escribanos de Barcelona, y reglas para el buen uso de su oficio*).

En su póstuma *Práctica del Consejo Real*, de 1796, distingue Pedro Escolano de Arrieta hasta cuatro clases de Escribanos públicos, en una clasificación que hay que entender como la real y vigente en el siglo xviii: de Cámara, de Provincia y del Número, Reales, y de Rentas. Los *Escribanos de Cámara* del Consejo Real de Castilla, que intervenían en la formación de las leyes y providencias que servían para el gobierno de la Monarquía, no precisaban de reconocimiento, examen o aprobación previos de dicho Consejo, siendo suficiente la nominación regia, al estar constituidos en dignidad. Los *Escribanos de Provincia* y los *Escribanos del Número* eran, respectivamente, los de los Juzgados y Ayuntamientos, encargados de extender los autos judiciales y las actas de los cabildos municipales. Los *Escribanos Reales* autorizaban, junto con los escribanos del Número, los contratos y escrituras habidos entre particulares. Por último, los *Escribanos de Rentas* se dedicaban a la cobranza y resguardo de las rentas reales, y a practicar pruebas y a evacuar diligencias, cuando estaban comisionados, para ello, por los jueces y tribunales (NR, II, 4, 13. *Que todas las cartas de justicia acordadas en el Consejo, sean traídas al Consejo, y leídas a todos, y cómo se han de librar*; NR, II, 4, 47. *Que pone la orden que se ha de tener en examinar los Escrivanos de los Reynos*; NR, II, 19, auto 49. *Declaración de algunos despachos que deven librarse por las Secretarías de la Cámara, i de los que son privativos de las Escrivanías del Consejo*; NR, IV, 2, 3. *Cómo se han de dar los poderes por bastantes, o ser repulsos, y que los Escrivanos guarden los originales de los poderes y escrituras fuera del proceso*). Acúdase, en efecto, a Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. II, cap. XLVI, pp. 233-251; y t. I, cap. XXVI. *Visitas de Escribanos*, pp. 281-284; y

El oficio de escribano era vitalicio, salvo causa justificada de privación del mismo. En el desempeño de sus funciones, se hallaba sometido a una serie de obligaciones y de prohibiciones, dada su condición de fedatario público. La primera de ellas, la obligación de recoger fielmente las declaraciones de las partes o los dichos de los testigos, y la de guardar secreto de todo lo que ante ellos pasase. Tal fidelidad documental se extendía a la expedición de segundas copias de las escrituras que hubieren adverado, lo que presuponía la llevanza y mantenimiento de un *registro* o *protocolo*, esto es, el libro en el que iba insertando todas las escrituras, conforme iban siendo otorgadas. Aunque en la Pragmática Real sancionada por Isabel la Católica, en Alcalá de Henares, el 7-VI-1503, fue sustituido el término de registro por el de *protocolo*, lo cierto es que, en leyes posteriores, tal novedad fue olvidada, siendo utilizado, de nuevo, el de *registro*. Al participar en la administración de justicia, a fin de evitar y castigar toda posible parcialidad, tenían prohibido los escribanos ser abogados, procuradores o solicitadores de negocios de las partes litigantes, y también el favorecerlas en los pleitos que ante ellos pendían. Tampoco podían actuar en las causas incoadas por sus parientes próximos (hermanos, primos hermanos, padres, hijos), o en las que fuesen estos últimos abogados o procuradores; así como recibir dones y dádivas de las partes, directamente o por *interposita persona*; ni admitir los depósitos judiciales originados en las causas que ante ellos pendieren, o que procediesen de las penas de cámara; ni habitar en las casas de personas poderosas, para evitar coacciones en el ejercicio de sus funciones; ni recibir salarios de iglesias, monasterios o personas particulares, todo ello bajo la pena de privación de sus oficios. Igualmente, dada su condición de fedatarios públicos, y su intervención, así mismo, en la administración de justicia, tenían prohibido participar en la recaudación, administración y arriendo de las rentas reales, estando declarado incompatible, en general, y por ejemplo, el oficio de tesorero con el de escribano[328].

---

a Martínez Salazar, Antonio, *Colección de memorias, y noticias del Gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los Negocios, que le competen; los que corresponden a cada una de sus Salas; Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte. Escrita por Don..., Secretario de Su Magestad, su Contador de Resultas, Escribano de Cámara del mismo Real, y Supremo Consejo de Castilla*, Madrid, Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey y de su Consejo, 1764, cap. XII. *Negocios que pertenecen a la Sala de Justicia*, pp. 157-171.

[328] Martínez Gijón, J., «Estudio sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna», pp. 318-340; y Rodríguez Adrados, A., «La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado», en el *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VII, Madrid, Consejo General del Notariado, 1988, pp. 517-813.

P., III, 19, 9; FR, I, 8, 2; NR, II, 5. *De los Presidentes y Oidores de las Audiencias, y Chancillerías de Valladolid y Granada*: II, 5, 19. *Que los pleytos de Oidores, de sus hijos y yernos, no se traten en su Sala, ni ante Escrivanos que sean deudos del Au<c>tor* y II, 5, 56. *Que prohibe que los del Consejo, y Alcaldes de Corte, y Oidores, Alcaldes y oficiales de las Audiencias, no reciban cosa alguna de los oficiales de la Audiencia, ni de los pleyteantes, so las penas en esta ley contenidas*; NR, II, 11: *De los Alcaldes de los Hijosdalgo que residen en las Chancillerías, y sus Escrivanos, y*

de las provanças, y orden de proceder en los pleytos de hidalguías: II, 11, 37. *La orden que se ha de tener en hazer las provanças en los pleytos de hidalguías, que pasan en las Chancillerías, así ante Alcaldes de Hijosdalgo, como ante los Oidores*; NR, II, 16. *De los Abogados de Corte y Chancillerías, y ante las otras Justicias del Reyno*: II, 16, 30. *Que los Escrivanos no sean Abogados, ni los Juezes, ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren*; NR, II, 19, 7. *Que los Escrivanos de Cámara del Consejo tengan mucho secreto de las cosas que pasaren en Consejo, y despachos que dieren, y lo mismo sus oficiales*; NR, II, 19, auto 38. *Las peticiones de mejoras en los pleitos apelados, que excedieren de 1.000 ducados, no las decreten de caxón los Escrivanos de Cámara, i en las demás se guarde la costumbre*; NR, II, 19, auto 45. *Los Escrivanos del Consejo no pongan autos de remisión a los Fiscales, por decir son de caxón, sin dar cuenta a la Sala de su asignación, pena de privación de oficio*; NR, II, 19, auto 46. *Los Escrivanos de Cámara no pongan decreto de los que llaman de caxón, sin dar cuenta, en la Sala, a donde toca el negocio*; NR, II, 22. *De los Receptores ordinarios y acrecentados, y de las provanças que se hazen en las Chancillerías, y de sus derechos*: II, 22, 11. *Que los Receptores no tomen más de treinta testigos para cada pregunta, y que no añadan al testigo, y no den a estender los originales en la deposición de los testigos, y no escrivan abreviados los registros, y los dexen buenas márgenes* y II, 22, 19. *Que los Receptores no vayan a negocios de deudos suyos, o de sus procuradores, o escrivanos con quien ayan vivido un año antes, ni a negocio en que su hermano sea abogado*; NR, III, 5. *De los Asistentes y Corregidores*: III, 5, 25. *Que los Corregidores cumplan y executen lo que está dispuesto por las leyes cerca de la guarda de los registros de los Escrivanos muertos*; NR, IV, 25, 7. *Que no se ponga demanda ante Escrivano que sea hermano, o primo hermano del que la pone*; NR, IV, 25, 8. *Que los Escrivanos del Concejo y Número no tengan salario de Iglesias, ni Monasterios, ni de otra persona alguna*; NR, IV, 25, 13. *Que pone la orden que los Escrivanos han de tener en tomar las escrituras por registro, que las partes otorgaren, y darlas signadas*; NR, IV, 25, 28. *Que los depósitos que los Juezes mandaren fazer a las partes en los pleitos, no se hagan en los Escrivanos de las causas, sino en el depositario nombrado por la Justicia*; NR, IV, 25, 38. *Los registros de los Escrivanos Reales, muriendo, o haziendo ausencia, se entreguen como aquí se manda*; NR, VII, 2. *De la guarda que se ha de hazer a las Ciudades, y Villas, de los privilegios y costumbre que tienen en eligir, y nombrar oficiales*: VII, 2, 8. *Que provee más estensamente en castigar a los que venden, o compran los oficios que se han de dar por votos por los Consejos, y a los que los renuncian por dineros*; NR, VII, 3. *De los Regimientos, Juradurías, y los otros oficios públicos de los Concejos*: VII, 3, 10. *Que los oficiales, y Regidores, ni los otros oficiales de Concejo, aunque sean añales, ni los otros en esta ley contenidos, no vivan con Señores, ni sean los tales eligidos a los dichos oficios, y las cédulas en contrario desto dadas sean ningunas*; NR, IX, 6. *Del Aranzel de los derechos que han de llevar el Mayordomo mayor, y Contadores, y todos los otros oficiales de la Contaduría, y de algunas ordenanças que han de guardar*: IX, 6, 8. *De las ordenanças que han de guardar los Concertadores, y Escrivanos de los privilegios, y sus derechos*; NR, IX, 16. *De las pagas que han de hazer los arrendadores y fieles, a los que en ellos fueren librados*: IX, 16, 23. *Que pone la orden que se ha de guardar en proceder contra los Tesoreros que no pagaren los juros situados, y libranças.*

También Nov. R., III, 5. *De las donaciones, mercedes y privilegios Reales*: III, 5, 17. *Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de los privilegios, y sus derechos*; Nov. R., IV, 2. *De los Tribunales y sus Ministros en general*: IV, 2, 9. *Prohibición de recibir dádivas, presentes, ni otras cosas de litigantes, los Ministros y Oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías*; Nov. R., IV, 21. *De los Escribanos de Cámara del Consejo*: IV, 21, 3. *Obligación de los Escribanos de Cámara y sus oficiales a guardar secreto de lo que pasare en el Consejo*; Nov. R., IV, 21, nota núm. 6 a la ley 7. *Prohibición de decretar los Escribanos de Cámara petición alguna, sin ser antes leída y proveída en el Consejo*; Nov. R., V, 22. *De los Abogados*: V, 22, 6. *Prohibición de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren*; Nov. R., V, 28. *De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias*: V, 28, 7. *Prohibición de cometerse a Receptores los negocios de sus deudos, y otras personas que se expresan*; Nov. R., VII, 4. *De los privilegios y costumbres de los pueblos para la elección de oficios*: VII, 4, 8. *Prohibición de vender, trocar y dar por precio, ni otro respeto,*

El *protocolo notarial* nació a raíz, en efecto, de dicha Real Pragmática complutense, de 7-VI-1503, por la que los escribanos quedaron obligados a recoger, en sus registros, el texto completo de cada escritura que autorizasen. Hasta entonces, los registros habían sido obligatorios, cierto es, pero sólo de las notas. La conservación de dichos registros, bajo la guarda y custodia del escribano correspondiente, y de sus sucesores en el cargo, estaba ya recogida en *Partidas*, III, 18, 55, mas los protocolos no comenzaron a ser conservados, con regularidad, hasta el siglo XVI. Otra Real Pragmática anterior, extendida a nombre de la reina Isabel, en Toledo, el 12-VII-1502, había ya recordado la obligación que pesaba sobre todas las Justicias de las villas y ciudades de los reinos de la Corona de Castilla, de recabar las escrituras, cuando falleciesen los escribanos, y de entregarlas a sus sucesores en el oficio, o bien custodiarlas a buen recaudo. Pero, nada de eso se observó sistemáticamente. Hasta el punto de que, ya en el XVIII, Felipe V, por un RD de 23-VII-1701, mandó que los protocolos de los escribanos fuesen reunidos, en las ciudades importantes, en las casas consistoriales. La Guerra de Sucesión hizo imposible el cumplimiento estricto de esta disposición regia. Así, no fue hasta el reinado de Carlos III, cuando, por ejemplo, fue creado el Archivo de Protocolos de Madrid. Y lo fue a propuesta, en el Consejo de Castilla, de un oficial de Escribanía del Número, llamado Vicente García Trío. Se trataba de reunir todos los protocolos dispersos por la Corte, que se encontraban en poder de Comunidades seculares y regulares, y de personas particulares. Redactó García Trío un proyecto de reglamento para el Archivo de Protocolos, que fue aprobado, tras la oportuna consulta del Consejo de Castilla, por el monarca, mediante una RO, dictada en El Pardo, de 5-III-1765. Nombrado archivero de Protocolos el

---

los oficios que deben proveerse por voto de los Concejos; Nov. R., VII, 9. *De los oficiales de Concejo, sus obligaciones y prohibiciones*: VII, 9, 4. *Prohibición de vivir los oficiales de Concejo con Prelados y Caballeros, y de ser elegidos los que así vinieren, aunque sean añales*; Nov. R., VII, 15. *De los Escribanos públicos, y del Número de los pueblos, Notarios de los Reynos y sus visitas*: VII, 15, 16. *Obligación de los Escribanos del Número de los pueblos a salir por sus tierras, a hacer autos y escrituras, llevando los derechos de arancel*; Nov. R., X, 23. *De las escrituras públicas, sus notas y registros*: X, 23, 1. *Libro de protocolo que deben tener los Escribanos, para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos, y modo de dar sus copias a las partes* y X, 23, 11. *Las Justicias de los pueblos, por muerte de los Escribanos Reales, entreguen sus registros de escrituras a los del Concejo o Número de ellos*; y X, 23, 12. *Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes, sobre la guarda de los registros de escrituras de los Escribanos muertos*; Nov. R., XI, 3. *De las demandas*: XI, 3, 6. *No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano o primo hermano del demandante*; Nov. R., XI, 11. *De los testigos y sus declaraciones*: XI, 11, 5. *Prohibición de examinar más de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio, modo de extender sus dichos, y de escribir los registros de las probanzas*; Nov. R., XI, 20, nota 2 a la ley 9. *Entrega de procesos por los Escribanos, a los Jueces, de las apelaciones que van a los Ayuntamientos*; Nov. R., XI, 26. *De los depósitos judiciales*: XI, 26, 1. *Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos*; Nov. R., XI, 27. *De los juicios de hidalguía y sus probanzas, y del modo de calificar la nobleza y limpieza*: XI, 27, 17: *Orden para las probanzas en los pleytos de hidalguías, así en primera como en segunda instancia en las Chancillerías.*

mismo Vicente García Trío, juró el desempeño de su cargo, el 11-III-1765, y lo hizo hasta el día de su muerte, acaecida el 27-I-1794. Desde entonces, se ocupó de que ingresasen, en el Archivo, todos los registros de escritura de escribanos del Número ya difuntos, puesto que los escribanos en ejercicio, que tuviesen protocolos antiguos, podían mantenerlos hasta su fallecimiento. Además, García de Trío, que contaba con la colaboración del Corregidor de Madrid, y de sus tenientes, para la recogida de los registros, se comprometió a conservar el orden y aseo de los protocolos archivados, encuadernándolos en pergamino, rotulando y foliando los que no lo estuviesen. En un principio, el Archivo matritense de Protocolos fue instalado en una casa, situada en la plaza de los Caños del Peral. Cuando esta casa amenazó ruina, desde 1772, sería trasladado a otro lugar[329].

[329] P., III, 18. *De las escrituras, por que se pruevan los pleytos*: III, 18, 55. *Qué deven fazer quando el Escrivano público, que fizo la nota de la carta, enfermare o muriere.* Para más datos sobre lo que antecede, hasta culminar en el Decreto, de 8-II-1869, de erección de Archivos de Protocolos en todas las cabezas de partido, atiéndase a Cayetano Martín, Carmen, «El Ayuntamiento de Madrid y los orígenes del Archivo de Protocolos (1765-1868)», en los *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, Madrid, 28 (1990), pp. 617-627. A lo que se puede añadir Huarte, A., «Orígenes del Archivo de Protocolos de Madrid», en la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*, Madrid, 7 (1930), pp. 194-199; Matilla Tascón, Antonio, «Escribanos, Notarios y Archivos de Protocolos en España», en *Archivium*, Lima, 12 (1962), pp. 3-19; Menchén Benítez, B., «Antecedentes de la registración de bienes en el Derecho histórico español», en VV. AA., *Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y evolución*, vol. I. *Leyes de 1861 y 1869*, Madrid, 1974, pp. 29-38; Noguera de Guzmán, Ramón, *Los Notarios de Barcelona en el siglo xviii*, Barcelona, Colegio Notarial, 1978; Peset Reig, Mariano, «Los orígenes del Registro de la Propiedad en España», en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 527 (1978), pp. 695-716; Matilla Tascón, A., «Notariado, escrituras públicas y Archivos de Protocolos», en el *Boletín de la Asociación Nacional de Arqueólogos, Bibliotecarios, Archiveros y Documentalistas* (*BANABAD*), Madrid, XXVII, 4 (octubre-diciembre, 1978), pp. 19-35; Bravo Lira, Bernardino, «La institución notarial en Chile», en la *Revista de Derecho de la Universidad Católica*, Valparaíso, Chile, 2 (1978), pp. 58-87; Betto, B., *I Collegi dei Notai, dei Giudice, dei Medici e dei Nobili in Treviso (secc.* xiii-xvi*): Storia e documenti*, Venecia, 1981; Graullera Sanz, Vicente, *Los Notarios de Valencia y la Guerra de Sucesión*, Valencia, 1987; Álvarez-Coca González, María Jesús, «La fe pública en España. Registro y Notarías. Sus fondos. Organización y descripción», en *BANABAD*, XXXVII, 1-2 (enero-junio, 1987), pp. 7-67; Cremades Griñán, Carmen María, «La Real Pragmática de 1768 como base del Impuesto de Hipotecas de 1829», en las *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, 3 vols., Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, vol. I, pp. 529-536; Carracedo Falagán, Carmen, «El Escribano municipal según una información enviada al Consejo de Castilla el año 1626: requisitos legales para ejercer el oficio», en el *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, Oviedo, XLIV, 133 (1990), pp. 45-71; Álvarez-Coca González, M.ª J., «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica», en Johannes-Michel Scholz (ed.), *El Tercer Poder. Hacia una comprensión histórica de la Justicia contemporánea*, Fráncfort del Meno, Vittorio Klostermann, 1992, pp. 1-32; Gómez Gómez, Margarita, «La documentación real durante la época moderna. Metodología para su estudio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 29 (2002), pp. 147-162; Planas Rosselló, Antonio, «El Notariado en la Mallorca del siglo xiii», en las *Memòries de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics*, Palma de Mallorca, 13 (2003), pp. 7-35; García Edo, Vicente, «El Colegio de Notarios de Tortosa. (Una aproximación a partir de sus diferentes Reglamentos del siglo xvi)», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 12 (2005), pp. 221-267; y Simó Santonja, V. L., *El Notariado español en los siglos xiii y xiv*, Madrid, Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado, 2007.

En las fuentes jurídicas castellanas de la Edad Moderna, se muestra el *escribano* como el depositario de la fe pública, del que dependía, en gran medida, la recta administración de justicia, dado el distinto valor que las leyes otorgaban al documento privado y a aquel otro autorizado por un escribano. En los siglos XVI a XVIII, intensificándose la tendencia marcada desde la Baja Edad Media, el oficio de escribano fue perdiendo su carácter inicialmente municipal, para convertirse en un oficio real. Y ello sin perjuicio de que los escribanos del Número siguiesen adscritos a sus respectivos concejos, para dar fe, dentro de sus términos municipales, de todo lo que, ante cada uno, era actuado o declarado. Pero, esas mismas fuentes modernas castellanas, al referirse a los oficiales reales que se hallaban investidos de la fe pública, utilizan dos términos: los de *escribano* y *notario*. Aunque ambas designaciones son empleadas indistintamente, en algunos textos legales, aludiendo, con ellos, a unos mismos oficiales, sin embargo, en su mayor parte, se comprueba que el de *Escribano* es utilizado en el caso de aquellos oficiales revestidos de la fe pública en el orden civil o temporal, mientras que el de *Notario* (los *Notarios Apostólicos*, los *Notarios eclesiásticos*), se ciñe a tres supuestos distintos: o bien al escribano que era clérigo, o bien al que actuaba ante los Tribunales eclesiásticos, o bien al que autorizaba los actos en los que intervenía, al menos, una persona que gozaba del privilegiado fuero eclesiástico. De la práctica documental se deduce, tajantemente, que el título de *escribano* era reservado para los que autorizaban escrituras en las que intervenían laicos, mientras que el de *notario* correspondía a los que adveraban documentos otorgado por personas eclesiásticas[330].

---

[330] *Ordenanzas Reales de Castilla*, VII, 1, 10; NR, I, 3. *De los Prelados y Clérigos, y sus beneficios y libertades, y qué calidad han de tener para ser naturales destos Reynos, y tener beneficios en ellos*: I, 3, 8. *Que los Prelados, y otras personas Eclesiásticas, que tienen jurisdi<c>ión temporal, no pongan personas Eclesiásticas por Juezes en la jurisdic<c>ión temporal, y otorguen las apelaciones para las Audiencias de Sus Altezas, y no pongan a Notarios Apostólicos, sino legos* y I, 3, 32. *Que los Prelados den orden como los Notarios Eclesiásticos den las escrituras signadas, como los Escrivanos públicos del Reyno*; NR, II, 4. *Del Consejo del Rey*: II, 4, 10. *Que pone los despachos en que el Rey ha de proveer, y firmar su nombre, y no los del Consejo*; NR, II, 6. *De los Alcaldes de la Casa y Corte del Rey*: II, 6, auto 79. *Los esentos, con pretexto de su esención, no impidan las notificaciones para deponer*; NR, III, 5, 7. *Que pone mayor pena contra los Corregidores que están ausentes de sus oficios, y que no puedan ellos, ni sus oficiales, venir a Corte, ni Audiencias, en nombre de los pueblos, con salario, ni sin él*; NR, IV, 25, 2. *Que ningún Escrivano pueda dar fee, si no fuere Real, o aprovado en el Consejo, sin embargo de qualquier costumbre*; NR, IV, 25, 12. *Que los Escrivanos signen sus registros en fin de cada un año, y tengan recaudo en ellos*; NR, IV, 25, 19. *Que los Escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales*. Y Nov. R., II, 1 *De la Jurisdicción eclesiástica, y sus Jueces ordinarios*: II, 1, 10. *Los Prelados con jurisdicción temporal pongan personas legas que la exerzan, y éstas procedan como Jueces temporales y no eclesiásticos*; Nov. R., II, 14. *De los Notarios y otros oficiales eclesiásticos*: II, 14, 2. *Los Notarios apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales* y II, 14, 5. *Los Notarios eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos*; Nov. R., II, 15. *Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos*: II, 15, 1. *Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos*; Nov. R., IV, 5. *De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo*:

El nombramiento de los *Notarios* constituía una prerrogativa de la autoridad eclesiástica. Los *Notarios eclesiásticos* (*Notarii Curiae episcopi*, o *Notarios episcopales*, *Notarios arzobispales*), eran designados por el Ordinario diocesano o por el metropolitano, o bien conjuntamente por el Obispo y el Cabildo catedralicio, e incluso solamente por el Cabildo eclesiástico, a fin de que actuase en la Audiencia de la Curia episcopal, y en la formalización de los documentos de la Cancillería de la Iglesia diocesana. En cambio, los *Notarios apostólicos* (*Notarii Apostolica auctoritate*), eran nombrados directamente por el Papa, o por sus legatarios, o bien en virtud de una especial delegación otorgada a un determinado Ordinario diocesano, siendo su competencia territorialmente ilimitada, aunque, cuando pasaban a residir en una determinada ciudad, precisaban de la aprobación episcopal para actuar como tales, a no ser, lógicamente, que hubiese sido el mismo Obispo quien, por concesión pontificia, los hubiese nombrado. Entre los notarios eclesiásticos habría que distinguir los mayores de los menores u ordinarios. Los *Notarios eclesiásticos mayores* eran aquellos que actuaban en la sede episcopal o archiepiscopal, ante los Tribunales eclesiásticos diocesanos y metropolitanos; mientras que los *Notarios eclesiásticos menores u ordinarios* eran los que se asentaban fuera de la sede episcopal o metropolitana, en las distintas ciudades y villas del correspondiente Obispado o Arzobispado, donde hubiese que atender los diversos asuntos propios del orden y el fuero eclesiásticos. Por lo general, los Notarios *ordinarios* eran elegidos por los Notarios *mayores* de la diócesis o provincia metropolitana[331].

IV, 5, 10. *Declaración de los negocios que deben despacharse por la Real Cámara, y de los pertenecientes a el conocimiento de el Consejo*; Nov. R., VII, 15, 10. *Absoluta prohibición de dispensas de edad, presentación a examen en el Consejo, y demás requisitos para Escribanos*; Nov. R., X, 23, 6. *Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren, y los custodien cosidos.* Una RC, expedida, por Felipe IV, el 15-XII-1636, en NR, IV, 25, 48. *En que se declara la prerrogativa, y privilegio, que tienen los conocimientos y cédulas privadas, y las partidas de los libros que están escritas en papel sellado*; Nov. R., X, 24. *Del uso del papel sellado en las escrituras, autos, e instrumentos públicos*: X, 24, 5. *Prer<r>ogativa de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado.* Sin perder la orientación de Martínez Gijón, J., «Estudio sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna», pp. 277-280; ni del [II Congreso Internacional del Notariado Latino], *La vida privada española en el Protocolo Notarial. Selección de documentos de los siglos xvi, xvii y xviii, del Archivo Notarial de Madrid*, estudio preliminar de Agustín G. de Amezúa y Mayo, Madrid, 1950, pp. 343-349.

[331] Martínez Gijón, J., «Estudio sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna», pp. 280-299; Luján Muñoz, Jorge, *Los Escribanos en las Indias Occidentales y en particular en el Reino de Guatemala*, Guatemala, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1977 (2.ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma, 1982), pp. 14 y ss.; *Id.*, «Los escribanos en pueblos de indios en el Reino de Guatemala durante la Colonia», en la *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1980, pp. 133-145; e *Id.*, «La literatura jurídica notarial en Hispanoamérica durante la Colonia», en los *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, 28 (1986), pp. 4-26. Amén de Bono Huerta, J., *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I. 2, pp. 193-207; y Guajardo-Fajardo Carmona, M.ª de los Á., *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo xvi*, t. II, parte III, cap. único. *Notarios de la Iglesia*, pp. 479-498.

Hay que interrogarse, en consecuencia, por qué, históricamente, a los oficiales investidos de la fe pública se les ha llamado *Escribanos*, la mayor parte de las veces, y no *Notarios.* Se ha sostenido que habría que buscar el origen de tal distinción en la organización de la Cancillería castellana, durante la Baja Edad Media y el reinado de los Reyes Católicos. Desde Alfonso el Sabio, los notarios era oficiales de la Cancillería regia, respecto de los cuales, los escribanos eran sus subordinados. Se encargaban, los notarios, de preparar la minuta de los documentos, por iniciativa del rey o del canciller, de vigilar que dichos documentos fuesen escritos por los escribanos que estaban adscritos a sus oficinas, de revisarlos y, finalmente, de que fuesen cumplidos los trámites preceptivos del registro y el sellado. Según parece, Alfonso X creó tantas Notarías cuantas circunscripciones existían en los Reinos de la Corona de Castilla, y esta organización fue respetada por los monarcas que le sucedieron, durante los siglos XIV y XV. También persistió con los Reyes Católicos, quienes, al conquistar el Reino de Granada, añadieron una Notaría Mayor de Granada a las ya existentes, de León, Castilla, Toledo y Andalucía. Por lo tanto, en el reinado de Isabel y Fernando, los *Notarios Mayores* aparecen como los encargados de ordenar la expedición de los documentos, siendo ellos quienes suscribían los privilegios reales con fórmulas rituales: *Yo, Notario del Reyno de... la fiz escrevir por mandado del Rey i de la Reina, nuestros sennores.* Pero, al mismo tiempo, desde el inicio del reinado de los Reyes Católicos, también residieron Notarios Mayores de los Reinos en la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, y, después, en ésta y en la de Ciudad Real, luego trasladada definitivamente, en 1505, a Granada. Estos notarios residentes en las Reales Chancillerías no estaban investidos de una función estrictamente fedataria, sino de una función judicial. De esta forma evolucionaron dichos *Notarios Mayores del Reino*, después llamados *de Provincias*, que serían sustituidos en su función escrituraria, posiblemente, por los secretarios y escribanos de Cámara. La razón de la preferencia de las fuentes jurídicas de la Edad Moderna en llamar *escribanos*, simplemente, y no *notarios*, a los investidos de la fe pública, sería doble: por una parte, la persistencia de la idea bajomedieval de que los notarios eran oficiales superiores a los escribanos, y, a su vez, intermediarios entre el monarca y estos ejecutores materiales de los documentos, que incluso trascendería a otras instituciones, del Quinientos al Setecientos, como las Universidades; y, por otra, el hecho señalado de la existencia, en las Reales Chancillerías y Audiencias, de unos oficiales llamados notarios,

NR, III, 5, 17. *Que los Asistentes y Corregidores y otras qualesquier Justicias informen si los Juezes Eclesiásticos guardan el aranzel, lo que está ordenado sobre los derechos, y en qué usurpan la jurisdic<c>ión Real*; NR, IV, 25, 9. Que los procesos que fueren por apelación al Concejo, se entreguen originalmente. Y Nov. R., II, 14, 5. *Los Notarios Eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos*; Nov. R., II, 14, 6. *Creación de Notarios de asiento o número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios*; Nov. R., II, 15, 1. *Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos.*

pero, sin funciones *notariales* propiamente dichas. En cualquier caso, se aprecia, desde el siglo XVI, una clara tendencia a equiparar los Notarios eclesiásticos a los Escribanos reales, obligando a ambos a cumplir idénticos requisitos en la expedición de las escrituras, o a guardar los notarios el mismo arancel y la legislación regia sobre los derechos económicos que correspondía percibir a los escribanos. Una tendencia que triunfó, visiblemente, en tiempos de Carlos III, con la Real Pragmática, expedida en El Pardo, de 18-I-1770, que exigió a los Notarios eclesiásticos iguales condiciones y requisitos que a los Escribanos reales para ejercer su oficio, quedando facultados ambos, salvo alguna excepción, para dar fe, tanto en negocios seculares como en asuntos eclesiásticos[332].

---

[332] MILLARES CARLÓ, Agustín, «La Cancillería Real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III», en *AHDE*, Madrid, 3 (1926), pp. 226-336; ARRIBAS ARRANZ, F., «La organización de la Cancillería durante las Comunidades de Castilla», en *Hispania*, Madrid, X, 38 (1950), pp. 61-84; SÁNCHEZ BELDA, Luis, «La Cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 173-223; e *Id.*, «La Cancillería castellana durante el reinado de Doña Urraca (1109-1126)», en los *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, vol. IV, Madrid, Universidad, 1953, pp. 587-599; MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 178-187; *Id.*, «La Cancillería castellana en la primera mitad del siglo XIV», en *Hispania*, XXIV, 95-96 (1964), pp. 348-367 y 509-551; e *Id.*, «Aportación al estudio de la Cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XIV», en *Hispania*, XXVII, 106 (1967), pp. 381-404; ARRIBAS ARRANZ, F., «Los registros de la Cancillería de Castilla», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, CLXXII, 2 (1968), pp. 171-200 y CLXIII, 1 (1968), pp. 143-162; PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, «La Justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 2 (1975), pp. 383-481; CASADO QUINTANILLA, B., «La Cancillería y Escribanía de la Orden de Calatrava», en el *Anuario de Estudios Medievales* (*AEM*), Barcelona, 14 (1984), pp. 73-99; GONZÁLEZ CRESPO, E., «Organización de la Cancillería castellana en la primera mitad del siglo XIV», en *La España Medieval*, Madrid, 8 (1986), pp. 447-470; OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, «La Cancillería y otros organismos de expedición de documentos durante el reinado de Alfonso XI (1312-1350)», en *AEM*, 16 (1986), pp. 147-225; y GÓMEZ GÓMEZ, M., *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*, Colonia-Weimar-Viena, Böhlau, 2008.

Había una multiplicidad de oficiales, investidos de la fe pública, en la Edad Moderna y hasta las postrimerías del Antiguo Régimen, con poder para autorizar documentos y adverar su contenido. En la Administración central de la Monarquía, los *Secretarios*, encargadosde las Cancillerías, muchas veces, que participaban en la redacción de los documentos. En las Reales Audiencias, los Tribunales de los Adelantados Mayores y los Tribunales de la Corte, los *Receptores* se hallaban investidos, al igual que los escribanos de Cámara, de la fe pública judicial. Participando de la condición de escribanos, eran competentes en la misma clase de asuntos, esto es, para asistir a la sustanciación de los juicios que pendían ante ellos, escribir las declaraciones de los testigos, recibir y dar cuenta de las peticiones, extender los autos, expedir los despachos y las provisiones. La diferencia con los escribanos residía en que los receptores ejercían sus funciones judiciales, en virtud de facultad o comisión, fuera del lugar donde estaba radicado el tribunal al que se hallaban adscritos. Aun siendo los escribanos públicos competentes, en el ámbito de la privilegiada jurisdicción mercantil, para actuar en las escrituras de constitución de las compañías de comercio, en los protestos de las letras de cambio, en la sustanciación de litigios entre mercaderes, etc., sin embargo, pronto fueron sustituidos por la figura del *Corredor mercantil*, revestido de la fe pública en los asuntos de comercio, pudiendo otorgar, con valor de instrumentos públicos, verbigracia, las pólizas de seguros suscritas simplemente por las partes intervinientes en el contrato. En determinados casos, y en calidad de secretarios, los llamados *Fieles de fechos* o *Escribanos de fechos de los Concejos* daban fe de ciertos actos que ante ellos pasaban. Siempre actuaban en defecto del

Escribano del Concejo, o donde no existían Escribanos del Número, siendo competentes para conocer de aquellos asuntos que afectaban muy directamente a la vida municipal: los pósitos, las cuentas de propios y arbitrios, el cumplimiento de las ordenanzas municipales, las diligencias de sorteo y alistamiento de mozos para el reemplazo anual del ejército, etc. No podían autorizar, sin embargo, escrituras, contratos y testamentos, por lo que han de ser calificados de sustitutos de los Escribanos, tanto concejiles como numerarios. Todo ello sin olvidar que, desde la Baja Edad Media, los *Clérigos*, *Curas* y *Sacristanes* sustituían, en ocasiones, a los escribanos, en los lugares donde no los había de ninguna clase, para presenciar determinados actos, como los de la administración de las rentas reales o el registro de la moneda, para los que la legislación regia exigía, con carácter general, la presencia y asistencia de un escribano. Sobre las circunstancias de elaboración de dicha Real Pragmática, promulgada el 18, y hecha pública, en Madrid, el 27-I-1770, tanto en la Fiscalía como en la Sala Primera de Gobierno del Consejo de Castilla, se verá, más adelante, lo que sigue, a partir de J. M. Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 416-428.

Así, en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, II, 9, 2; NR, I, 8. *De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiásticos*: I, 8, auto 6. *Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, i orden del Consejo para que se observe*; NR, II, 17. *De los Relatores de los Consejos y Audiencias, y sus derechos*: II, 17, 18. *Que los Relatores, por recibir a prueva lleven un real, tomándole en cuenta de sus derechos, y quando fizieren la relación declaren la calidad del negocio, para ver si las provanças se harán sin receptor, o no*; NR, II, 18. *De los Secretarios que libran con el Rey*: II, 18, 1. *Que pone las cosas que han de guardar los Secretarios y Escrivanos de Cámara* y II, 18, 2. *Que pone los derechos que han de llevar los Secretarios, y que por mano de los Secretarios se firmen las provisiones que llevaren los Escrivanos de Cámara a firmar del Rey, sin por ello llevar cosa alguna*; NR, II, 22, 4. *Que los Receptores no lleven más de un negocio, si no fuere de pobre, y los derechos que puede llevar al pobre*; NR, II, 22, 5. *Que se pone la orden que se ha de tener para poder cometer negocio al Receptor ordinario, estando en algún negocio*; NR, III, 4. *De los Adelantados y Merinos, y Alcaldes mayores de los Adelantamientos y Merindades, y sus oficiales*: III, 4, 68. *Que se hagan las provanças por Receptorías, y no por Receptor, sino en causas graves, y que no se tomen más de veinte testigos, y la presentación dellos abreviada*; NR, V, 10. *De las donaciones y mercedes que los Reyes han hecho, y hizieren, y otras personas*: V, 10, 10. *Que el Rey no haga donación de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las ataraçanas*; NR, IX, 14. *De las fieldades y administraciones en que se ponen las rentas Reales, por defe<c>to de arrendarse*: IX, 14, 1. *Cómo, y en qué tiempo, y por quién, y en quáles Concejos se han de poner las rentas en almoneda, y se han de dar las fieldades dellas, quando no huviere arrendador, o recudimiento presentado.*

Y en Nov. R., III, 5. *De las donaciones, mercedes y privilegios Reales*: III, 5, 5. *No valgan las mercedes y las donaciones de pinos, moros, galeras y otras cosas de las atarazanas Reales*; Nov. R., IV, 12. *De las cartas y provisiones del Consejo, y su despacho*: IV, 12, 5. *Derechos que han de llevar, y obligaciones que han de cumplir los Secretarios en las provisiones y cartas acordadas por el Consejo* y IV, 12, 6. *Formalidades que han de observar los Escribanos de Cámara para el despacho de las cartas Reales y provisiones del Consejo*; Nov. R., V, 23. *De los Relatores de las Chancillerías y Audiencias*: V, 23, 13. *Orden que deben observar los Relatores en la relación del pleyto para su recibimiento a prueba, o para definitiva*; Nov. R., V, 29. *Del Repartidor de negocios de Receptores de las Audiencias*: V, 29, 2. *Orden que debe observar el Repartidor en las receptorías para probanzas cometidas a Receptores*; Nov. R., VII, 16. *De los Propios y Arbitrios de los pueblos*: VII, 16, 28. *Método que ha de observarse en la formación de cuentas particulares de los Propios y Arbitrios de los pueblos por sus Depositarios o Mayordomos*; Nov. R., XI, 10. *De las probanzas y sus términos*: XI, 10, 11. *En las Audiencias, no pidiendo las partes Receptor, se cometa la probanza a las Justicias*; Nov. R., XI, 11, 8. *El Receptor examine, por sí mismo, los testigos, y en caso de impedimento, el que fuese elegido en su lugar*; Nov. R., XII, 9. *De los desertores del Real servicio, su persecución y castigo*: XII, 9, 1. *Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecución y aprehensión de desertores.*

Siendo la *fe*, la *fe pública*, la esencia de la función notarial, en tanto que los escribanos y notarios eran los depositarios de la verdad contenida en los documentos (o *instrumentos públicos*, puesto que hacían fe en juicio), de ellos emanada y por ellos refrendada, cabe distinguir un doble contenido en dicha función fedataria: la *escrituraria*, cuando desempeñaban la fe pública en la vida jurídica privada, mediante su participación en el otorgamiento de contratos, testamentos, etc.; y la *actuaria*, cuando la desempeñaban en la administración municipal y en la administración de justicia, interviniendo en la vida concejil, y en la sustanciación de las causas criminales y los pleitos civiles. En el siglo XIX, los escribanos fueron sustituidos, en su función escrituraria, por los notarios actuales; y en la función actuarial, por los secretarios municipales y los secretarios judiciales. Analizando esta duplicidad funcional, aunque sea brevemente, cabe recordar que, por lo que se refiere a la *función actuaria* de los escribanos públicos, en las diferentes ciudades y villas, durante la Edad Moderna, los escribanos del Número eran declarados competentes para actuar ante los corregidores y otras justicias locales, delegadas de los monarcas en dichas poblaciones. También estaba prevista su actuación en los tribunales superiores, puesto que los escribanos del Número estaban facultados para sustituir a los escribanos de Provincia de los Juzgados de los Alcaldes de Casa y Corte, y de los Juzgados de los Alcaldes del Crimen de las Reales Chancillerías y Audiencias en materia de asuntos civiles. Es más, en la Corte estaba reconocida la similitud de funciones entre los escribanos del Número de Madrid y los escribanos de Provincia, gozando ambos de atribuciones en materia judicial, fundamentalmente. En lo atinente a la *función escrituraria*, se hallaba reconocida la posibilidad de que los escribanos de Provincia, adscritos, como se ha dicho, a los Juzgados de los Alcaldes de Casa y Corte y a los Juzgados de los Alcaldes del Crimen de las Reales Chancillerías y las Reales Audiencias, autorizasen escrituras extrajudiciales. No sería hasta la Ley Orgánica del Notariado, de 28-V-1862, en su artículo 16, cuando se introdujese, como principio general, la incompatibilidad entre la fe pública judicial y la extrajudicial[333].

---

[333] MARTÍNEZ GIJÓN, J., «Estudio sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna», pp. 302-308. A lo que hay que añadir: MATEU LLOPIS, Felipe, «Decadencia de la escritura en el siglo XVI», en *Emerita*, Madrid, 13 (1945), pp. 99-102; REAL DÍAZ, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1970; NAVARRO AZPEITIA, Valentín Fausto, «Reflexiones acerca de la naturaleza de la función notarial», en la *Revista de Derecho Notarial* (*RDN*), Madrid, XX, 77-78 (julio-diciembre, 1972), pp. 7-32; PÉREZ FERNÁNDEZ del Castillo, Bernardo, «Hernán Cortés como escribano», en *RDN*, XXXII, 124 (abril-junio, 1984), pp. 243-256; HEREDIA HERRERA, María Antonia, *Recopilación de estudios de Diplomática indiana*, Sevilla, Diputación Provincial, 1985; ICAZA DUFOUR, Francisco de, «La ordenación notarial en la Recopilación de Indias», en VV. AA., *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 377-409; GONZALBO AIZPURU, Pilar, «De escrituras y escribanos», en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 1 (1989), pp. 77-93; VV. AA., *Notariado público y Documento privado: de los orígenes hasta el siglo XIV*, 2 vols.,

Los *Escribanos del Número* de las ciudades y villas de los Reinos de la Corona de Castilla donde residía un corregidor, de nombramiento regio, gozaban también de la gracia anexa de la Notaría de los Reinos, pero, sin pagar el *fiat.* Los trámites para el despacho de este título eran los mismos que los seguidos con los Escribanos Reales, al igual que los requisitos documentales exigidos. Tras el examen en el Consejo Real de Castilla y el despacho de su título por la Escribanía de Cámara correspondiente, la prestación del juramento y las diligencias de entrega de dicho título también eran idénticas. Ahora bien, existían muchas Escribanías del Número, junto con otras Escribanías de Juzgado, de Rentas Reales, de Guerra, y de más comisiones en las ciudades y villas de los diferentes Reinos peninsulares, en las que la designación de sus titulares no correspondía al monarca, sino a sus propietarios. Porque muchas de ellas estaban enajenadas *por juro de heredad*, siendo sus propietarios diversas Comunidades de religiosos o de clérigos, y personas particulares, que disponían de facultad de nombramiento, aunque, como se ha señalado, desde

---

Valencia, 1989; y Rodríguez Adrados, A., *La persistencia histórica de la oralidad en la escritura pública*, discurso de ingreso leído por el Excmo. Sr. Don…, el día 22 de marzo de 1996, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1996.

Ordenanzas Reales de Castilla, II, 16, 9; NR, II, 8. *De los Juzgados de Provincia de Alcaldes de Corte, y Chancillerías en lo Civil, y Aranzeles de los Escrivanos dellos*: II, 8, auto 4. *Los Escrivanos de Provincia de esta Corte entregarán a las partes todos los mandamientos de execución, sin cometerlos a Escrivanos de fuera de ella*; NR, II, 8, auto 6. *El auto para que los mandamientos se entreguen a las partes, por los Escrivanos de Provincia, se entienda con los del Número, i los demás, ante quienes se despacharen execuciones*; NR, II, 8, auto 9. *Los Escrivanos del Número vengan a la Sala de Provincia los lunes, miércoles i viernes, a la última hora, a hacer relación, aunque no tengan pleitos; no pueden irse sin licencias, el que tuviere escusa legítima la embíe; y no puedan ir a otro Tribunal, a hacer relación sin licencia del señor Governador del Consejo*; NR, II, 8, auto 14. *Nuevos Aranceles para los Escrivanos de Provincia, Número, i Reales de la Corte*; NR, II, 8, 17. *Que los Alcaldes, en las provanças en las causas civiles que huvieren de cometer, las cometan a los contenidos en esta ley* (Escribanos de Provincia, Escribanos del Número, Receptores de las Reales Audiencias); NR, II, 8, 27. *Que pone el aranzel de los derechos que han de llevar los Escrivanos de Provincia de los Alcaldes de Corte*; NR, II, 8, 28. *Del aranzel de los Escrivanos de Provincia, de los Alcaldes del crimen de las Audiencias en lo civil, de los derechos que pueden llevar en el dicho Juzgado*; NR, III, 5, 8. *Que los Corregidores no lleven Escrivano, solamente usen con los Escrivanos del Número*; NR, III, 6, 26. *Que declara por ante qué Escrivanos, en lo civil y criminal, han de hazer, las dichas Justicias, los autos y procesos; y que en la cárcel <h>aya arca para los procesos criminales, y libro en que se asienten los presos, y la razón dellos.*

Y Nov. R., IV, 7, nota núm. 27 a la ley 24. *Relación y vista de pleytos de los Jueces de Provincia y Comisión, apelados al Consejo*; Nov. R., V, 14. *De los Alcaldes Jueces de Provincia*: V, 14, 6. *Orden que han de observar los Alcaldes en cometer las probanzas de las causas*; Nov. R., VII, 15, 4. *Aprobación de las Justicias que debe preceder al examen de los Escribanos en el Consejo*; Nov. R., XI, 28. *De los juicios executivos*: XI, 28, notas 2 y 3; Nov. R., XII, 32. *De las causas criminales, y modo de proceder en ellas, y en el examen de testigos*: XII, 32, 2. *Formación de los procesos ante los Escribanos del Crimen o Número de los pueblos, y su custodia en el libro de la cárcel.*

de las Cortes de Toledo de 1480, los soberanos temporales se habían reservado la aprobación de tales nombramientos, así como el cobro de la media anata, y la expedición formal del título[334]. En estos casos, los documentos que debían presentar, en el Consejo de Castilla, los escribanos del Número designados por el dueño de la Escribanía numeraria, eran los siguientes: el nombramiento original, junto con el de su antecesor, aprobado por el Consejo en su día, a fin de justificar la facultad y posesión que el dueño tenía de hacer semejantes nominaciones, o, en defecto de dicha aprobación, una copia auténtica del privilegio de poder nombrar; la fe de bautismo, donde constase, igualmente, tener veinticinco años cumplidos, o dispensa de edad por parte de la Cámara Real de Castilla; una fe de práctica de cuatro años, y una información de limpieza de sangre, y de vida y costumbres, del nombrado, recibida en su pueblo natal, en los mismos términos exigidos a los escribanos reales; y dos certificaciones de la Contaduría de Provincia, en la que constase el número de vecinos útiles con que contase el lugar donde estuviere la Escribanía del Número, para determinar el importe de la media anata que tendría que pagar el agraciado con ella, así como el número de Escribanías que allí hubiere, al efecto de repartir entre ellas dicha media anata. Estos documentos habían de ser presentados, en el Consejo de Castilla, con el correspondiente pedimento, de mano de un procurador, solicitando la aprobación del nombramiento efectuado por el dueño de la Escribanía, su recibimiento a examen y, constatada la habilidad del designado, la expedición de un despacho aprobatorio que le permitiese ejercer su oficio. Procedían, a continuación, muy parecidos trámites, en el Consejo Real, a los seguidos con los expedientes de los escribanos reales: entrega por el repartidor, a un escribano de Cámara, por turno, del expediente en cuestión; decreto de pase del mismo al fiscal, adoptado por el escribano de Cámara; dación de cuenta de la respuesta fiscal en la Sala de Justicia, aprobación del nombramiento en su caso, y acuerdo de examen; y, efectuado éste, si así lo acordaban los ministros consejeros examinadores de la Sala de Justicia, declaración de habilidad decretada, consignada en el mismo expediente por el ministro semanero. Luego, se recibía juramento al interesado, poniendo la pertinente diligencia, en la misma forma que se hacía con los escribanos Reales y notarios de los Reinos, ejecutado lo cual, pasaba el expediente a la

[334] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. II, cap. XLVI, pp. 251-263. Sobre las específicas circunstancias de nombramiento de las diversas Escribanías del Número en los Reinos de Aragón, Valencia, Mallorca y Navarra, Principado de Cataluña, y Provincia de Guipúzcoa, *Ibidem*, t. II, cap. XLVI, pp. 263-327. En la Corona de Aragón, el procedimiento de aprobación regia de las nominaciones de esta clase de escribanos era diferente. Y ello porque, en las ciudades, villas y lugares de sus diversos Reinos, no tenían el título de Escribanos del Número, ni había esa misma limitación del número de Escribanías, sino el de *Escribanos Públicos*, *Locales*, *de Juzgados*, *de Curias*, etc., También está detallado ese, en parte, dispar procedimiento, *Ibid.*, t. II, cap. XLVI, pp. 261-263.

Escribanía de Cámara y de Gobierno, que era la encargada, asimismo, de tramitar el pago del derecho de la media anata[335].

Abonada, salvo exención, la media anata en la Tesorería Mayor, precedida del necesario aviso de la Escribanía de Cámara de Gobierno, cursado al secretario del Consejo de Hacienda, y expedida la consiguiente carta de pago por la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, que había de constar en el expediente mediante una nota, o bien otra si la Escribanía del Número no devengaba media anata, por estar relevada de ella, se expedía, por fin, la certificación de aprobación regia del nombramiento efectuado, en su día, por el propietario del oficio. Que incluía la indispensable licencia real para que el escribano nombrado, y declarado hábil, pudiera ejercerlo en la ciudad, villa o lugar donde estuviese radicado, con indicación del signo notarial identificativo, distinto para cada escribano, que debía usar para adverar todas las escrituras y autos que ante él pasasen. Esta certificación, una vez despachada, junto con el título de nombramiento original, era entregado al procurador que había suscrito el pedimento de aprobación, previa extensión, también, del pertinente recibo[336].

---

[335] NR, IV, 25, auto 2. *Lo que deve preceder al examen de los Escrivanos Reales, que traen renunciaciones de oficios de Ciudades, Villas, i Lugares, i de las Chancillerías, i Audiencias, i de los Adelantamientos*; NR, IV, 25, auto 3. *La residenci, que deven haver probado los que vienen a examinarse de Escribanos en el Consejo*; NR, IV, 25, auto 4. *Los títulos, que se despacharen por la Cámara, de Escrivanos de Registros de Censos, i con Notarías para examinarse de Escrivanos Reales, pasen por el Consejo, siendo de primera compra, i no se examinen por renuncia, ni venta, a título de estos oficios, los que los compraren, ni aquellos en quienes se renunciaren*; NR, IV, 25, auto 5. *Los que se examinen de Escrivanos Reales, a título de Escrivanías del Número de las Ciudades i Villas del Reino, que se tienen por cabezas de partido, usen solamente de dichas Notarías; i sea el exercicio de Escrivanos quando estuvieren en la cabeza, i sirvan la Escrivanía, o Receptoría, a cuyo título se les haya dado la Notaría*; NR, IV, 25, auto 6. *Guárdese la interpretación de no haverse examinado en los quatro años el que renuncia, ni sus antecesores, i sólo se entienda que, en virtud del tal oficio, no se haya dado Notaría de los Reinos en los quatro años próximos*; NR, IV, 25, auto 9. *Las Notarías de Reinos, que se dan a título de Escrivanos del Número, sean solamente de los Corregimientos en que residen los Corregidores, i se ponen aquí por menor; lo qual se guarde, sin embargo de las permisiones que en contrario ha havido*; NR, IV, 25, auto 11. *Los ocho años que han de servir, en sus Oficios, los Escrivanos del Número, sean doce*; NR, IV, 25, auto 15. *Hasta haver servido diez i seis años en lugar de los doce, no se ha de conceder licencia a los Escrivanos del Número, ni Receptores, para que, renunciando sus oficios, continúen el de Notarios de los Reinos*; NR, IV, 25, auto 17. *Los que pretenden ser Escrivanos de los Reinos han de venir precisamente a ser examinados en el Consejo, i sin título de éste no pueden exercer los Numerarios*; NR, IV, 25, auto 19. *No se despache Notaría de los Reinos sin justificar la pertenencia por venta, renuncia, herencia, o en otra forma.*

[336] Martínez Gijón, J., «Estudio sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna», pp. 308-318. Conviene recordar, en fin, que determinados Escribanos, como los de Cámara de los Reales Consejos, no ejercitaron la función escrituraria. Y ello porque era el ámbito competencial concreto de cada clase de escribanos el que determinaba que, en algunos de ellos, fuese considerada primordial, incluso como excluyente, la función actuaria, mientras que en otros predominase la escrituraria. Por otra parte, parece ser que fue en el siglo xviii, cuando se inició la tendencia de precisar el concepto de *secretario* como un actuario, dotado de unas funciones puramente administrativas o gubernativas. Ahora bien, a diferencia de los secretarios, de los que se

Salvo los Escribanos de Cámara de los Reales Consejos, tanto los Escribanos de Provincia y los del Número, como los Escribanos Reales y los de Rentas, debían ser visitados, personalmente, por los Corregidores, una vez durante su mandato, y en todos los pueblos de su partido. La negligencia reiterada en el cumplimiento de esta obligación instituyó la costumbre, en el Consejo de Castilla, de sustituir la actuación de los corregidores por el despacho, cada decenio, de Audiencias de Jueces Visitadores y Receptores, que se establecían en el

---

decía que *libran con el Rey*, los escribanos –como los de Cámara, y de Gobierno, de los Reales Consejos–, carecían de libertad de actuación, siendo, más bien, simples ejecutores de las decisiones de sus superiores, ya fuesen su presidente o gobernador, sus ministros consejeros, el gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, los mismos alcaldes de Corte, el presidente, los oidores y los alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias, o los alcaldes ordinarios y regidores en el caso de los Escribanos de Concejo. Sí les era reconocida, en cambio, una cierta libertad para decidir en asuntos de trámite, y ciertas facultades de control e inspección. Pueden ser mencionados, en este sentido, los conocidos como decretos *de caxón* (*de cajón*), en virtud de los cuales, los Escribanos de Cámara del Consejo Real podían ordenar el curso de determinadas peticiones, cuando eran de mera tramitación, presentadas en sus respectivas Escribanías. En general, todos los Escribanos Reales, de Cámara, del Número, tenían el encargo de velar por el cumplimiento y observancia de las leyes del Reino: así, por ejemplo, los Escribanos Numerarios debían notificar los supuestos en los que los oficios municipales, de sus respectivos concejos, que tenían que ser provistos por elección, habían sido, sin embargo, vendidos, comprados o renunciados por precio (Vallejo García-Hevia, J. M., *El Consejo Real de Castilla y sus Escribanos en el siglo xviii*, pp. 21-42 de su *Introducción*, en particular, pp. 32-33).

De acuerdo con NR, II, 4, auto 80. *Mudanza del Consejo, y Secretarías, i otras Oficinas desde el Palacio que habitó la Reina Madre, con algunas providencias en quanto a Secretarios, sus Oficiales, i papeles, que se mandaron llevar al Archivo de Simancas*; NR, II, 19. *De los Escrivanos de Cámara del Consejo, y de los derechos dellos, y de los Consejos de Inquisición, Indias, Órdenes, y Hacienda, y de la Audiencia de la Contaduría*: II, 19, auto 3. *Los despachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, o por derecho de estrangero, o beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Escrivano del Consejo a la parte, tome fianzas de que pagará todas las costas, no siendo cierta la relación, i que dexe Procurador*; NR, II, 19, auto 12. *Guárdese el Auto tercero, entendiéndose también en qualesquiera provisiones para traer Bulas contra el Concilio, u en otro caso*; NR, II, 19, auto 47. *Nombramiento de Escrivano de Cámara de Govierno del Consejo, reglas que ha de observar con los papeles, i expedientes consultivos para su mejor dirección*; NR, II, 19, auto 55. *Arancel que han de observar todos los Ministros, i Oficiales del Consejo de las Órdenes, así en los negocios de Gracia, como de Justicia*; NR, VII, 2. *De la guarda que se ha de hazer, a las Ciudades y Villas, de los privilegios y costumbre que tienen en elegir, y nombrar oficiales*: VII, 2, 7. *Que los oficios, <en> que pertenece la elección a los pueblos, por votos, no se den los votos por precio* y VII, 2, 8. *Que provee más estensamente en castigar a los que venden, o compran los oficios, que se han de dar por votos, por los Concejos, y a los que los renuncian por dineros*; NR, VII, 4. *De la renunciación de los oficios públicos*: VII, 4, 8. *Los oficios que se han de elegir por votos, no se puedan renunciar por dinero.* Y con Nov. R., II, 3. *De las Bulas y Breves, su presentación y retención en el Consejo*: II, 3, notas 2 y 3 a las leyes 1. *Modo de predicar las Bulas, y de proceder los diputados comisarios de ellas* y 2. *Cuidado de las Justicias en no consentir la predicación de bulas e indulgencias, sin preceder su examen*; Nov. R., IV, 18. *Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo*: IV, 18, 1. *Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo*; Nov. R., IV, 21. *De los Escribanos de Cámara del Consejo*: IV, 21, nota 6 a la ley 7. *Prohibición de decretar, los Escribanos de Cámara, petición alguna, sin ser antes leída y proveída en el Consejo.*

distrito para el que habían sido destinados, subdividiéndose, con posterioridad, en Audiencias subalternas, instaladas en los pueblos más notables de cada circunscripción. Cada diez años, el presidente o gobernador del Consejo Real nombraba letrados –en teoría, abogados de prestigio–, y alguaciles, para que, en unión de los receptores a los que les tocase por turno, procediesen a verificar las *Visitas de Escribanos* de los partidos y provincias a los que se les destinase. Estos nombramientos eran remitidos, por la Secretaría de la Presidencia del Consejo, a las Escribanías de Cámara de Gobierno (de Castilla y de Aragón), del propio Consejo Real de Castilla, las cuales, a su vez, los hacían presentes en la Sala Primera de Gobierno, a fin de que ordenara despachar las comisiones correspondientes. También se les encargaba que otorgasen las apelaciones de sus resoluciones para ante el Consejo exclusivamente –hasta 1752, en Sala de Mil y Quinientas, después en Sala Segunda de Gobierno–, y no a otro Juzgado, ni Tribunal. Concluidas las visitas, los autos tenían que ser entregados en las Escribanías de Cámara del Consejo, con certificación del Contador y Receptor de Penas de Cámara, de haber recibido el importe de las multas y *derechos de Escribanía de Cámara y Relator* –este último, por la confección de los memoriales ajustados–, pues, no eran admitidos sin este requisito, y una vez cumplido, pasaban dichos autos a los Relatores[337].

Mediante un RD de Fernando VI, de 6-VII-1747, se puso en conocimiento de los ministros consejeros, del Real de Castilla, el deseo regio de desterrar, del Reino, los perniciosos desórdenes y perjuicios que se experimentaban por causa del excesivo número de Escribanos Reales y del Número que existían, dado que «se había advertido que los testimonios solían hacerse venales, y los jueces, no pocas veces, sospechosos». El Consejo solicitó informes de las Reales Chancillerías y Audiencias, resultando de ellos que no había exceso en el número de Escribanos Reales, aunque sí en el de los Escribanos Numerarios, pero que este sobrante de oficios no se podía consumir, por «no hallarse el Erario en disposición de hacer un desembolso tan crecido». No obstante, en la real resolución a la consulta del Consejo, de 14-III-1750, en la que fueron expuestas estas consideraciones, Fernando VI convino en

---

[337] Lo que sigue procede de Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un Ministro, Campomanes*, Madrid, CEPyC, 1997, ya citada, parte I, cap. V, epígr. III. *Reformas en los oficios investidos de la fe pública en los órdenes civil y eclesiástico: Escribanos u Notarios. Los Oficios de Hipotecas*, pp. 416-432. Habiéndome basado, entre otras fuentes archivísticas, legales y bibliográficas, por ejemplo, como muestra concreta de las comisiones despachadas para la Visita de Escribanos, en AHN, Consejos, leg. 41.481, expte. núm. 10; en NR, IV, 25, 2. *Que ningún Escrivano pueda dar fee, si no fuere Real, o aprovado en el Consejo, sin embargo de qualquier costumbre* y Nov. R., X, 23, 7. *Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y Públicos del Número de los pueblos* y Nov R., X, 23, 8. *Con arreglo a la ley precedente, no pueda dar fe de contrato alguno, ni acto judicial, ni extrajudicial, Escribano que no sea de los contenidos en ella*; y en Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, cap. XXVI. *Visitas de Escribanos*, pp. 281-284 y t. II, cap. XLVI. *Examen y aprobación de Escribanos*, pp. 233-246.

que no se hiciese novedad en la materia, pero, atendiendo a que el origen de los abusos provenía de que muchas Justicias, y algunos de los Escribanos, ignoraban cuáles eran las obligaciones propias de su oficio, también ordenó que fuesen recopiladas, en una Pragmática, las leyes y autos acordados, dispersos en la *Nueva Recopilación* de 1567, que se refiriesen a él. Publicada en el Consejo, esta resolución real, el 15-IV-1750, se acordó su inmediato cumplimiento, a cuyo fin se comisionó a los ministros consejeros Juan Ignacio de la Encina y José Bermúdez para la redacción de tal *Instrucción para Escribanos Reales y Numerarios*, que resultó aprobada, por el mismo Consejo de Castilla, el 28-XI de ese mismo año, de 1750. Y publicada, para su entrega a los Escribanos, y comunicación a las Justicias ordinarias y los Corregidores, siendo cargo de residencia su inobservancia, tanto en la Corona de Castilla como en la de Aragón, el 20-IV-1751[338].

Con ocasión del despacho de la Visita general de Escribanos del año 1762, se puso en cuestión, esta vez durante el reinado de Carlos III, el propio régimen de las residencias. A través de una RO de 30-VI-1763, participada al Consejo por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, se le ordenó que consultase los medios más convenientes para conseguir una mayor exactitud y equidad en la práctica de las residencias de escribanos, evitando los desmesurados gastos que se experimentaban, cada diez años, con la expedición de las correspondientes comisiones a los jueces y visitadores. En su respuesta, alegación o dictamen fiscal, evacuado el 7-VIII-1763, Pedro Rodríguez Campomanes se detuvo en recordar lo que disponían las leyes del Reino, sobre las residencias y visitas de escribanos. Estas últimas se habían despachado, según el estilo consiliar, de diez en diez años, y siempre habían sido resueltas, por el mismo Consejo de Castilla, de modo sumario y sobre la base de lo determinado en los propios autos, sin dar traslado a las partes, ni hacer nuevos emplazamientos, ni recibirlos por segunda vez a prueba, salvo en los casos en que pudiere resultar privación del oficio o imposición de pena corporal. Por la trascendencia del daño público que ocasionaban los abusos de los Escribanos, en el desempeño de sus oficios, Felipe V había prohibido que se les pudiera conceder indulto de ninguna clase,

[338] Nov. R., VII, 15, nota núm. 19 a la ley 28. *Obligación de los Corregidores y Justicias a velar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito.* Pese a que, por imperativo legal, las Visitas de Escribanos debían efectuarse cada diez años, ciertos privilegios de exención, obtenidos por dinero, e indultos generales como los de 1732 y 1742, otorgados por causas igualmente crematísticas, o de otro tenor, introdujeron corruptelas en un instrumento de control bienintencionado en principio, equivalente –como muestra la misma ambivalencia nominativa, de *visita* y *residencia de escribanos*–, a los juicios de residencia de jueces y magistrados. Algunas pruebas de la necesidad de tales visitas, en Adolfo Carrasco Martínez, «Los instrumentos de control administrativo en el reinado de Carlos III: la Visita general de Escribanos del Señorío de Vizcaya de 1764», en las *Actas del Coloquio Internacional sobre «Carlos III y su Siglo»*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1990, vol. II, pp. 299-309; y Ortego Gil, Pedro, «¿Fiel y legal Escribano?: Visitas de Escribanos», en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, Barcelona, 13 (2008), pp. 371-550.

siguiendo el parecer mostrado en la consulta del Consejo de 9-XII-1715, que se había fundado en que la Visita de Escribanos no podía ser alterada, por tratarse de un pacto fundamental entre el Rey y el Reino, conforme a las condiciones del servicio de millones. A continuación, el fiscal Campomanes se ocupaba de precisar quiénes debían integrar las Audiencias de los Jueces Visitadores. Nada había especificado, tampoco, sobre este punto, en las leyes y autos acordados del Reino, salvo que no eran precisos los alguaciles, puesto que, habiéndolos en todos los pueblos, su salario era excusado, sirviendo únicamente al gravamen del Erario. Tampoco se mostraba partidario, Campomanes, de que los Receptores del Consejo pudieran seguir interviniendo como Escribanos actuarios de las residencias, aun teniendo en cuenta que, hasta que no se consumiesen sus oficios, reembolsando a sus propietarios el capital que les correspondiese, no se les podía privar de una facultad que les pertenecía legítimamente. Pese a todo, proponía, a fin de evitar el dispendio de más salarios gravosos al común, que los Jueces Visitadores se hubieren de servir, exclusivamente, de los Escribanos del Concejo, existentes en los Ayuntamientos de las capitales de provincia, para la toma de las residencias, imposibilitando, de este modo, que los Receptores pudieran negociar con su derecho de ejercicio de las Escribanías, y que las cedieran o traspasasen, a cambio de precio, a otros Escribanos que, a su vez, para compensar sus gastos y obtener beneficios, incurrían en fraudes y cohechos[339].

Campomanes juzgaba plenamente acertada la propuesta regia de nombramiento, en lo sucesivo, de Jueces visitadores estables en las cabezas de partido. No podían ya ser abogados, desprovistos de conocimiento y de experiencia, nombrados desde la Corte, casi siempre a causa de extraños empeños y apoyos particulares. Los irregulares procedimientos habían sido, precisamente, el directo causante de varios abusos: el devengo de salarios, por los Jueces Visitadores, desde que salían de la Corte hasta que se restituían a ella, recayendo sus dietas sobre los Escribanos residenciados, que, empobrecidos, incurrían en más delitos; un infructuoso, cuando no injusto, resultado de las pesquisas de dichos Visitadores de Escribanías, que carecían de práctica y conocimiento sobre la provincia que habían de visitar, así como de los escribanos a los que tenían que residenciar; y una comisión muy lucrativa para los Jueces

[339] AHN, Consejos, lib. 1.535, ff. 106 r-119 v; *Respuesta del Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, Fiscal del Consejo, sobre Visitas de Escrivanos*, Madrid, 1763, ff. 1 r-9 r. Y NR, II, 4. *Del Consejo del Rey*: II, 4, auto 34. *Los pleitos de Visitas de Escrivanos, i cuentas de Proprios, i otras, que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que están pendientes, i vinieren de nuevo con sentencias de los Jueces de Comisión, que se vean, i determinen como vienen, sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas a prueba*; NR, IV, 25. *De los Escrivanos del Concejo, i Públicos, i del Número, i Notarios Eclesiásticos*: IV, 25, auto 12. *Visítense los Escrivanos, i a los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener privilegio*; y NR, IV, 25, auto 24. *No se admitan más indultos de Visitas, i Residencias de Escrivanos.*

Visitadores, con la que, en vez de proponerse la reforma de los abusos escribaniles y el restablecimiento de la fe pública, procuraban remediar su pobreza, mientras que el sistema de su elección no fuese modificado, dejando de depender de informes poco seguros, y de pretendientes de provincias que apenas eran conocidos. Si los delitos que con más frecuencia se atribuían a los Escribanos eran los de percibir derechos excesivos y el cohecho, resultaba todavía más lamentable que los mismos fuesen imputados a los encargados de tomarles residencia. De ahí que Campomanes propusiera que las Visitas de Escribanos se confiasen, en lo sucesivo, a los Corregidores letrados y a los Alcaldes mayores de realengo, y de Órdenes, con jurisdicción sobre todos los pueblos de señorío y de realengo de su partido. Donde existiesen Alcaldes mayores de lo civil y de lo criminal, siempre sería elegido, el primero, como juez visitador. Sólo en su defecto, o ausencia, podría encargarse de tal comisión el Alcalde mayor de lo criminal, quedando ambos relevados de prestar juramento y fianza para su desempeño, por haberlos prestado ya al ingreso en sus empleos. Múltiples eran las ventajas que se habrían de conseguir, a juicio de Campomanes, si quedaban radicadas, en Jueces letrados, las residencias de escribanos. Por un lado, los Jueces Visitadores serían personas conocidas, que dispondrían de noticias directas acerca de la conducta de los escribanos de su partido, obviando, pues, gastos inútiles. Los propios Escribanos actuarían más cohibidos, a la hora de intentar la introducción de falsedades en las escrituras y documentos que autorizaban, teniendo a la vista, y muy cercanos, a los jueces que estaban llamados a castigarles. De cualquier forma, en caso de estar suspendido, procesado o ausente el Juez de letras de la cabeza del partido, la visita debería ser encomendada, bien a otro Juez letrado que pudiera existir dentro del partido, bien, en su defecto, a algún Abogado de la misma provincia, de acreditada conducta y, al menos, con nueve años de ejercicio en la profesión. De ningún modo sería conveniente que fuesen, Jueces Visitadores, los ministros de las Chancillerías y Reales Audiencias, y ello por los atrasos y suspensiones que padecería el curso regular de la justicia, y por los salarios más elevados que se les tendría que abonar. Sólo para las residencias de escribanos de las capitales, donde hubiere radicados Tribunales superiores de justicia, podría ser nombrado un ministro togado, que entendiese de ellas[340].

También pormenoriza Campomanes el nuevo procedimiento de designación de los escribanos –*Escribanos revisores*–, que habrían de acompañar a los Jueces Visitadores. Deberían ser dos para cada audiencia, propuestos por el Juez entre aquellos que no ejercieran nunca, ni hubiesen ejercido, dentro del partido, aunque sí perteneciesen a la misma provincia, a fin de que se hallasen

[340] AHN, Consejos, lib. 1.535, ff. 106 r-119 v; y *Respuesta del Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, Fiscal del Consejo, sobre Visitas de Escrivanos*, Madrid, 1763, ff. 1 r-9 r.

enterados de sus usos, y pudieran extraer, con este conocimiento, los cargos que resultasen de las escrituras y los procesos que fuesen reconocidos. Al depender de los Jueces el nombramiento de los Escribanos *revisores*, y el de los demás subalternos de sus audiencias, tendrían autoridad para residenciarlos, lo que, hasta entonces, no había sido previsto por las leyes del Reino, y se minorarían los gastos de las visitas. Con esta misma finalidad, de ahorrar sueldos y dietas, y eliminar retrasos, se debía ordenar, a los Escribanos de los pueblos, que trasladasen sus protocolos a la ciudad sede del Juzgado ordinario de letras, para su inspección y reconocimiento, un día determinado, previamente señalado al efecto, excusándose la apertura de sumarios y la toma de información de testigos respecto a aquellos escribanos contra cuya conducta no hubiere interpuesta querella, ni delación. Finalmente, ninguna novedad resultaba necesario introducir en el turno establecido de Receptores del Consejo, encargados de tomar residencias, pues, al igual que, hasta entonces, un solo Receptor despachaba con un único Juez muchos partidos, a partir de ahora, el mismo Receptor podría actuar con distintos Jueces Visitadores, pasando de un partido a otro, una vez acabada la visita, con expresa prohibición, en cualquier caso, de traspasar o negociar estas comisiones. Proponía el fiscal del Consejo Real de Castilla, igualmente, que el despacho de las visitas se redujese, en su periodicidad, de diez a seis años, de modo que pudieran ser corregidos los instrumentos y protocolos defectuosos con mayor rapidez, como requería un asunto tan serio como era el de la fe pública. También se mostraba partidario de que la toma de las residencias se repartiese a lo largo de los seis años, sin concentrar las de todo el Reino en un año, como era práctica habitual. Los derechos que los Jueces Visitadores habrían de cobrar se ajustarían siempre a los prevenidos en el arancel real, correspondiendo al Consejo fijar, en cada caso concreto, las multas que hubieren de aplicarse a los Jueces, y demás subalternos de sus audiencias, por los delitos y excesos que cometiesen en el desempeño de sus cargos[341].

A la vista del dictamen de Campomanes, extendió el fiscal entonces más antiguo, Lope de Sierra, su alegación o dictamen, el 30-VII-1763. Su contraposición de pareceres, propio, el suyo, de un viejo, experimentado y escéptico oficial de la Monarquía, con el de un joven Campomanes, ansioso de reformas, se decantó, como casi siempre, en favor de aquél, en un primer momento. La visita en curso, iniciada en 1762, no se adaptó, en la medida de lo que aún era posible, a los criterios campomanesianos expuestos en su dictamen de 7-VIII-1763, sin duda, por sopesar el Consejo los argumentos esgrimidos por su Fiscal de lo criminal, en especial el respeto a los nombramientos ya efectuados de Jueces Visitadores y Escribanos actuarios, y la designación de partidos para los

341 AHN, Consejos, lib. 1.535, ff. 106 r-119 v.

Receptores en las audiencias. En el decenio siguiente, de 1772, ya no se despachó, empero, Visita de Escribanos en toda España. Ordenó Carlos III que fuese suspendida, con objeto de no tener que nombrar, para ella, a «Ministros togados, por la falta que hacían en sus respectivos Tribunales para la administración de justicia, y que examinase el Consejo el medio suave de hacerlas con la mayor exactitud y equidad posible, evitando los excesivos gastos que se causaban, y hurtos que se cometían en estas comisiones, acordando el método que se podía establecer para que fuesen útiles y beneficiosas al público». Elevó al soberano consulta, el Consejo de Castilla, el 19-IV-1773, proponiendo la Real Pragmática, y sus reglas, que estimaba aconsejable publicar, y establecer, para asegurar la fe pública, los derechos de los particulares y los intereses del real patrimonio. Veinte años después, Escolano de Arrieta testimoniaba que la consulta se hallaba todavía sin resolver, y que

> «aunque han pasado dos decenios, desde el año de 1762, no se han vuelto a despachar estas visitas»[342].

---

[342] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, cap. XXVI, p. 284. Coincidió Lope de Sierra con Campomanes, en su respuesta fiscal de 30-VII-1763, en el hecho de que los indultos de residencia, concedidos en otros tiempos, habían contribuido a que se incrementase el desorden en las Escribanías, y propiciado el descuido en la formalización de los instrumentos públicos, escrituras y autos, dejando a los particulares expuestos a litigios por falta de inspección y control. Se opuso, sin embargo, a que fuese introducida reforma alguna en el procedimiento de la Visita que, desde 1762, se estaba realizando. Y ello porque los Jueces Visitadores ya habían sido nombrados, y eran públicos los repartimientos efectuados a los Receptores del Número, por lo que cualquier novedad, en este sentido, habría de suponer un notorio demérito para los implicados. Además, las dietas que Jueces y Visitadores deberían percibir procedían de un reparto entre todos los Escribanos residenciados, siendo el coste y posible perjuicio, de hecho, muy reducido. Pero, todavía iba más lejos, Lope de Sierra, en su oposición al régimen de visitas propugnado por la RO de 30-VI-1763, y amparado por su colega y compañero en la Fiscalía del Consejo de Castilla. Estimaba, por una parte, que, si se comisionaba a un Abogado, con domicilio en la capital del partido, para la Visita de Escribanos –siendo complicado, además, disponer de noticias seguras, en todos los partidos, sobre los letrados más indicados para tal comisión–, podía resultar que fuese parcial, amigo o pariente de alguno de ellos. El mismo inconveniente que se hallaría si se encargaba de ello a los Corregidores de letras y a los Alcaldes Mayores, ya que, siendo de

> «su precisa obligación zelar sobre el cumplimiento de las que tienen los Escrivanos, y corregir sus excesos, no es creíble que, si han disimulado algunos, quieran constituirse reos de su propia omisión, descubriendo y corrigiendo, en la Visita, los excesos que han disimulado como Jueces ordinarios; además del riesgo de que sean cómplices en ellos [...]; y aun cesando estas circunstancias, siempre es de temer que los Corregidores o Alcaldes Mayores sean indulgentes con los Escrivanos quando les residencien, por no tenerles contrarios quando ellos sean residenciados».

De ahí que los Jueces Visitadores debieran ser, con preferencia, extraños o forasteros al partido en el que actuasen, pudiendo tomar conocimiento de los antecedentes, necesarios para la residencia, judicialmente. Además, ningún procedimiento podía ser más objetivo que el que dependía del gobernador del Consejo, puesto que él era quien realizaba todos los nombramientos entre sujetos de acreditada literatura y justificación. Por otra parte, en lo que se refiere al modo de practicar la Visita, Lope de Sierra encontraba gravísima dificultad en que pudiera llevarse a

Pocos meses antes de ser incoado, en el Consejo Real, el expediente sobre las Visitas de Escribanos, Campomanes ya había emprendido la reforma de la organización de la fe pública notarial en el ámbito eclesiástico, en una materia que incidía, directamente, sobre las regalías de la Corona. En efecto, respresentó al Consejo, el 17-I-1763, que, como consecuencia de la Real Pragmática de 18-I-1762, que había introducido el *regium exequatur*, se habían presentado diferentes títulos de los llamados *Notarios Apostólicos*, solicitando su admisión en España, y la subsiguiente concesión de pase por parte del Consejo. Una vez examinados, consideraba Campomanes que era su deber pedir que les fuese denegada tal autorización, con carácter general, en base a diversas consideraciones. De la lectura de los títulos se desprendía, en primer lugar, que habían sido expedidos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin conocimiento expreso de Su Santidad. Se confería al beneficiario, en ellos, no sólo facultad de Notario eclesiástico, sino también de Escribano público y de Juez de contratos en los dominios sujetos, mediata o inmediatamente, a la Santa Sede, con posibilidad de otorgar toda clase de escrituras y contratos, tanto en materia eclesiástica

término con éxito, manteniéndose el Juez Visitador en la cabeza de partido, debiendo llevar a ella, los Escribanos, sus protocolos y escrituras, con el consiguiente peligro de extravío y deterioro. Se omitía, así, una diligencia muy importante de la Visita, cual era la de reconocer los protocolos en el mismo sitio en el que los custodiaban los Escribanos, para averiguar, de esta forma, cómo los tenían colocados y archivados; para reconocer las escrituras y papeles que se guardaban en los archivos de los Ayuntamientos –que no podían ser extraídos de ellos–; y para facilitar la exposición, a los particulares, de sus quejas al Juez, sin necesidad de trasladarse hasta la capital sede del Juzgado, llevando consigo testigos que fundamentasen sus denuncias. Sobre la base de estos argumentos, y de su experiencia, adquirida en el despacho de la Visita del decenio anterior, Lope de Sierra sugería que no se hiciera novedad alguna en la ya iniciada en 1762, practicándose como se había hecho la de 1752. Sólo debería remediarse, según advertía la RO de 30-VI-1763, su excesivo coste. Nada mejor que exigir, de Jueces y Receptores, la mayor brevedad en la sustanciación de las residencias, obligándoles el Consejo a anotar, diariamente, las diligencias que evacuasen, para así tener conocimiento de sus omisiones y dilaciones. También podría prescindirse de los dos *Escribanos Revisores* –pieza fundamental para la instrucción de los cargos en las audiencias, en el parecer de Campomanes, como se ha visto–, o al menos, de uno, confiando el desempeño de su tarea de revisión al oficial amanuense que acompañaba al Juez y al Receptor en la visita. Finalmente, hacía presente Sierra, al Consejo, los graves perjuicios que se seguían, para Jueces Visitadores y Receptores, de la dilación en el despacho de sus residencias, una vez que depositaban, en las Escribanías de Cámara, los autos de las que habían concluido, siendo así que,

> «debiendo gobernarse las Visitas que se despachan por el Consejo de Órdenes por las mismas reglas que las que despacha el Consejo, tiene entendido el Fiscal que aquellas están, por la mayor parte, evacuadas» (AHN, Consejos, lib. 1.535, ff. 102 r-105 v; y *Respuesta del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos, Fiscal del Consejo, sobre Visitas de Escrivanos*, Madrid, 1763, ff. 1 r-4 r; las citas, en los ff. 2 r y 4 r. Ha sido recogida, en apéndice documental núm. IV, extraída de BN, Manuscritos, 1.063, doc. núm. 16, por Santos M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992, pp. 339-343, y también pp. 134-137, del texto).

como temporal y civil, en cualquier parte del mundo. Según podía fácilmente ser observado, ello suponía desconocer que la

> «creación de Escrivanos públicos es regalía inseparable de la Corona, y que los Notarios eclesiásticos no pueden intervenir en semejantes actos, por estarles prohivido por las leyes Reales»[343].

Denunciaba también Campoamanes que los títulos de Notarios Apostólicos eran expedidos, por el Colegio de Notarios de Roma, a cualquiera que se los pidiera, siempre que abonase un pequeño precio por él, y sin someter al pretendiente a ningún examen. El propio juramento de fidelidad que contenían los títulos, obligándose el pretendido Notario a defender las *regalías* de la Corte de Roma, y los privilegios de su Colegio de Notarios, probaba de qué modo eran agredidas las regalías de la Corona, y el mismo legítimo ejercicio de la jurisdicción real. La facultad de crear Notarios Apostólicos competía, en España, a los Ordinarios eclesiásticos en el ámbito de sus respectivas diócesis, y en ningún caso al Colegio de Notarios del Archivo romano. El acto de creación de Notarios públicos era propiamente una regalía de la Corona, dado que los actos y contratos que autorizaban hacían fe pública entre los vasallos del Rey, lo que evidenciaba que, sin su consentimiento, tales empleos no habrían podido ser creados. Es más, dichos empleos tenían carácter temporal, aunque actuasen ante Tribunales de la Iglesia. Si bien se mostraba Campomanes partidario de que correspondiese el nombramiento de los Notarios a los Ordinarios diocesanos del Reino, precisaba, no obstante, que tendría que establecerse, necesariamente, un examen previo de sus estudios y de la práctica anterior, idéntico al exigido a los Escribanos Reales, fijándose, al mismo tiempo, un *numerus clausus*, y su obligatoria condición de seglares, para poder ser corregidos libremente, en sus excesos y desacatos, por los magistrados de la jurisdicción real ordinaria, sin que pudieran ampararse en el fuero eclesiástico, sobre todo en lo relativo al cobro de derechos por el otorgamiento de escrituras, en lo que estaban sujetos al arancel real. Porque tampoco era un argumento esgrimible que los particulares tenían libertad para recurrir a Roma, y solicitar la expedición de títulos, dada la mayor facilidad que allí existía para conseguirlos, pues, en ningún caso podía prevalecer el interés particular sobre el público, máxime cuando constaba que en ninguno de aquéllos se justificaba el despacho por causa de una presunta falta de Notarios Ordinarios o Apostólicos en alguna diócesis del Reino, que, como era sabido, sobraban en todo caso. Amparado, por tanto, en razones legales, y factuales como la compro-

[343] AHN, Consejos, leg. 5.991, expte. núm. 114: Consulta del Consejo Real de Castilla, por la que, *en vista de un Expediente causado a representación del Fiscal de V. M., con motivo de haverse presentado en el Consejo, a consequencia de la Real Pragmática de 18 de Enero de 1762, diferentes títulos de Notarios que llaman Apostólicos, expone a V. M. su parecer*, de 20 de septiembre de 1769. También AHN, Consejos, leg. 479, expte. núm. 17.

bación del excesivo número de Notarios Apostólicos que existía, el fiscal del Consejo de Castilla solicitó que fuese denegado el *exequatur* a los títulos de Notario que habían motivado su representación, y que, al objeto de poderse adoptar, para el futuro, una regla general en la materia, que atajase los abusos denunciados, expidiese órdenes circulares, el Consejo, a todos los Prelados eclesiásticos del Reino, requiriéndoles que remitiesen, en el término de un mes, una lista de los Notarios Ordinarios y Apostólicos que residían en sus diócesis, informando sobre otros varios particulares[344]. Mediante un Auto de 26-I-1763, el Consejo Real de Castilla ordenó, en efecto, que fuesen pedidos los informes reclamados por Campomanes. Pero, antes de que los Arzobispos y Obispos hubieren cumplido con lo que se les demandaba, el 12-VI-1763, Campomanes representó, por segunda vez, al Consejo, en el mismo expediente. Instaba para que se apremiase de los Prelados el envío de dichos informes, sin los cuales no se podría evacuar en forma el expediente incoado, ni proponer la adopción de una providencia general. En los que habían llegado ya, de los Obispados de Sigüenza, Valladolid, Segovia y Jaén, se advertía general satisfacción en que se tratase de remediar un abuso que no sólo perjudicaba a las regalías y al público, sino también a las verdaderas facultades de los mismos Ordinarios eclesiásticos[345].

---

[344] Unos particulares concretos que, asimismo detallados en su incisiva formulación interrogativa, eran los siguientes:

> «¿Quántos son necesarios para el curso ordinario de los negocios, quién les nombra, qué examen tienen, qué años de práctica, y vajo de qué calidades subsisten en sus empleos? <¿>Si se remueven o subsisten continuamente en ellos, no dando causa para la remoción? <¿>Qué instrumentos otorgan, y con qué formalidades guardan los autos, papeles, y procesos? <¿>Quién les visita, y toma residencia de su conducta? <¿>Si observan los aranceles Reales o quáles, y si éstos tienen aprobación, o se fundan en práctica, distinguiendo quáles son eclesiásticos, y quáles seculares, informando también de las diligencias que preceden para obtener estos títulos del Colegio de Notarios de la Curia Romana, y quáles para los que les despacha el Nuncio, y qué derechos se pagan por unos y otros, y por qué causas los Ordinarios, por si no han nombrado todos los Notarios precisos? Y finalmente, <¿>qué reglas juzga cada Prelado convenientes para que estos oficios recaigan en personas dignas, esté el Público bien servido, y sean de la suficiencia necesaria, con todo lo demás que se les ofreciere, procediendo con zelo del orden y bien público?» (AHN, Consejos, leg. 5.991, expte. núm. 114).

[345] NR, I, 3. *De los Prelados, y Clérigos, y sus beneficios y libertades, y qué calidades han de tener para ser naturales destos Reynos, y tener beneficios en ellos*: I, 3, 2. *Que libremente se lean las cartas, y mandamientos, de los Juezes de la Iglesia, en lo tocante a su jurisdic<c>ión, y se les da, para ello, seguro Real*; NR, I, 3, 10. *Que el Clérigo de Orden Sacra, ni Religioso, no sea Alcalde, ni Escrivano, ni Abogado*; NR, I, 8. *De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiásticos*: I, 8, auto 6. *Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, i orden del Consejo para que se observe* [Auto Acordado del Consejo, en Madrid a 9-X-1640, con vista del Arancel dado por monseñor Facheneti *(sic)*, en 8 del mismo mes y año]; NR, IV, 25, 20. *Que los Escrivanos Clérigos no usen de oficio de Escrivano en las villas y lugares del Reyno*; y NR, IV, 25, 21. *Que ningún Clérigo, ni lego, use de Notaría Imperial.*

Recordaba al Consejo Real, el fiscal Campomanes, que, tras la *Concordia* suscrita, el 8-X-1640, con el entonces Nuncio apostólico en España, monseñor Cesare Fachinetti, sobre arreglo de la Nunciatura, se había prescrito una regla fija en lo referente a los Notarios Apostólicos, señalados y aprobados por el Nuncio, a propuesta de los Ordinarios diocesanos (dos para la Nunciatura y su Tribunal, y cuatro para los demás negocios de la villa de Madrid, dos en las ciudades cabeceras de diócesis, uno en las Vicarías, y otro para cada Abadía y Priorato *nullius diocesis*), de forma que, ni en el procedimiento de su nominación, ni en su número, ni en los derechos de expedición de los títulos, pudiera la Nunciatura excederse de las facultades que se le habían conferido. Las propuestas de nombramiento de Notarios Apostólicos pertenecían, en exclusiva, a los Ordinarios diocesanos, con la única condición de que recayesen sobre personas de calidad y conveniencia. Mediante un Decreto de 18-VI-1763, el Consejo accedió a lo solicitado, y ordenó que se recordase lo pedido por su Fiscal a los Prelados y Cabildos eclesiásticos que todavía no hubieren cumplido lo que se les había requerido. El expediente, sin embargo, quedó paralizado, o al menos se tramitó con notoria lentitud. Hasta 1768, no fueron entregados, a Campomanes, el plan y el resumen general de todas las Notarías ordinarias y apostólicas, tanto regentadas por clérigos como por seglares, radicadas en las metrópolis y diócesis sufragáneas de los Reinos de Castilla y León. Sin incluir los Notarios existentes en las Abadías y Prioratos *nullius diocesis*, su número ascendía a 8.790, en vista de lo cual, nuestro Fiscal evacuó un tercer y definitivo dictamen, fechado el 24-XII-1768. Los informes coincidían en la urgente necesidad de adoptar una regla fija sobre el número de Notarías eclesiásticas que debía permitirse, sobre el examen que debían aprobar los que pretendiesen ocuparlas, los años de práctica que había de exigírseles, la información de vida y costumbres, etc. Campomanes comenzaba por distinguir las diversas clases de Notarios de la Iglesia que existían. En primer lugar, los llamados *Notarios mayores* o *numerarios*, que eran aquellos que actuaban ante los Tribunales eclesiásticos, así conocidos por constituir un número determinado para el despacho de sus negocios. En unos Obispados, su nombramiento dependía de los Ordinarios diocesanos; en otros, se turnaban, para ello, los Prelados y los Cabildos, como en el Obispado de León; en algunos eran renunciables, y si el titular moría sin ejercitar esta facultad, revertía en el Ordinario, como en la diócesis de Salamanca. El juicio campomanesiano sobre esta clase de Notarios, a la vista de los informes recibidos, era altamente favorable, ya que, por lo general, se hallaban instruidos en sus oficios, y se habían

> «criado regularmente a la vista del Tribunal, tienen muchos años de práctica, tratan con honor su encargo, y fee pública que se deposita en ellos, están examinados en casi todos los Obispados, son visitados y residenciados, custodian los papeles como corresponde, y, en algunos Obispados, los depo-

> sitan después de algunos años, o en cierto término, en los archivos de la Dignidad Episcopal»[346].

Los *Notarios ordinarios*, la segunda clase de los eclesiásticos, tomaban esta denominación de los Ordinarios diocesanos, que eran quienes les nombraban. Su cometido se reducía a realizar informaciones sobre órdenes sagradas, practicar notificaciones de despachos y autorizar el otorgamiento de poderes e instrumentos de presentación de capellanías y probanzas de pleitos, además de otras comisiones. Como la expedición del título dependía de los Diocesanos, por lo regular se podía afirmar que eran «sugetos de legalidad, buena vida y costumbres, <pues> en casi todos los Obispados sufren examen, y en algunos por el Notario mayor, como sucede en Palencia, o a lo menos precede información, pero es cortísimo el número de ellos con respecto al todo de las tres especies de Notarios, y esto nace porque, como informan casi todos los Prelados Diocesanos, se abstienen de nombrarlos por el inmenso número que hay de Notarios Apostólicos, y no causar más perjuicios a la causa pública y a los pueblos con sus nominaciones, fuera de que solicitan pocos estos nombramientos, por serles más fácil el recurso de sacar el título de Apostólicos, y más útil, pues éste les sirve para todos los Obispados». Todo lo contrario sucedía con los *Notarios apostólicos* –el tercer tipo entre los eclesiásticos–, cuyo nombramiento provenía de la Curia romana o de la Nunciatura. Por lo general, los pretendientes solicitaban que se les expidie-

---

[346] AHN, Consejos, leg. 5.991, expte. núm. 114. También aprovechó Campomanes, en esta su segunda representación fiscal, de 12-VI-1763, para incluir algunos antecedentes legales que había omitido u olvidado en la primera, de 17-I, recordando una lejana y vetusta consulta sinodal de 21-III-1597, en la que se había tratado del mismo asunto. En ella, había sido remitida, a Felipe II, una carta del Obispo de Ciudad Rodrigo, en la que se razonaba contra el intento de la Corte de Roma, de entrometerse en el funcionamiento de las Notarías eclesiásticas españolas, intentando perpetuar, en ella, el nombramiento de las de las Audiencias episcopales, ya las poseyesen eclesiásticos, ya seculares, así como las de las Secretarías de los Cabildos catedralicios, admitiendo resignaciones de las Escribanías de Rentas decimales que había en algunos Obispados. Permitir que la Curia de Roma se arrogase la provisión de las Notarías de la Iglesia de España supondría, a juicio del obispo mirobrigense, Martín de Salvatierra, detraerlas del Patronato Real que al soberano temporal correspondía sobre los Obispados del Reino, inmiscuyéndose en oficios poseídos, en muchos casos, por legos, amén de «dar causa a hacerse los oficios de fidelidad y legalidad vendibles, y que por esto no se podría hacer justicia en ningún negocio». Era de temer que, abiertas las puertas para que las cosas de la jurisdicción espiritual anduviesen en materiales resignaciones, entre otros abusos, los Colectores de las sedes vacantes, verbigracia, podría llegar a vender las Notarías como «se ve en oficios más espirituales, como son los Subcolectores, que los ofrecerán a los que más les den». Felizmente –apostillaba Campomanes–, el Consejo había consultado que se debía ordenar al embajador del Rey, en Roma, que se opusiera, por todos los medios, a esta pretensión de la Santa Sede. Conformándose con el parecer de su Consejo Real, Felipe II dispuso que tal orden fuese redactada y remitida por el Consejo de Estado. De sus oficios resultó que, en lo sucesivo, las Secretarías de Cabildo, las Notarías numerarias de los Tribunales eclesiásticos y las Escribanías de Rentas decimales jamás hubiesen sido provistas desde la Curia Romana,

> «haviéndose mirado, entonces, en calidad de al<h>ajas que estaban vajo de la Regalía, y Patronato de la Real Corona» (AHN, Consejos, leg. 5.991, expte. núm. 114).

se el pertinente título de Roma, mediante agentes, procuradores o curiales, entregando, a cambio, la módica suma de sesenta a setenta y cinco reales. Por toda condición, la única, se les encargaba que fuesen examinados ante alguna Dignidad eclesiástica, lo que nunca era cumplido, sin que tampoco llegase noticia de su nombramiento a los Ordinarios diocesanos, hasta que «sirben para alguna intriga, o para dar testimonio con que enredar los pueblos, y servir de capa a los delinquentes». En muy pocas diócesis eran residenciados, pese a que intervenían en los mismos negocios que los Notarios ordinarios, y su número era tan elevado que, en todos los Obispados, sumaban tres veces más que los restantes Notarios nombrados por los Diocesanos. Acerca de los perjuicios que ocasionaban los Notarios Apostólicos a la causa pública, Campomanes se complacía en referir los que enumeraban, en sus informes respectivos, los Obispos del Reino, coincidentes con los que él mismo había apuntado en su primera representación fiscal, de 17-I-1763. Ante todo, era de destacar que los Protonotarios de la Curia Romana, que expedían sus títulos, no eran más que unos primeros Notarios de la misma Curia, encargados de actuar los procesos sobre beatificación y canonización de los santos, registrar las actas de los Pontífices y guardarlas en el Archivo de la Curia, sin autoridad, en consecuencia, para extender sus facultades a otras materias y a otros ámbitos territoriales ajenos. Además, para el despacho de los nombramientos eran extraídas gruesas cantidades de dinero del Reino, lo que estaba prohibido por las leyes (NR, I, 7, 25), y, lo que era más reparable, se ejecutaba sin necesidad alguna. Eran Notarios Apostólicos algunos Regulares, lo que contravenía las prohibiciones del Concilio de Trento, y el espíritu y disposiciones de las leyes regnícolas, y, en general, los que se empleaban como tales Notarios restaban sus brazos a las actividades productivas, de la agricultura y las artes, eximiéndose del servicio militar e incluyéndose en la larga nómina de los que disfrutaban de los privilegios del fuero eclesiástico[347].

---

[347] AHN, Consejos, leg. 5.991, expte. núm. 114; NR, I, 7. *De los Estudios Generales, Rector, y Maestrescuela, Doctores y estudiantes*: I, 7, 25. *Para que los naturales destos nuestros Reynos no vayan a estudiar a Universidades fuera destos Reynos, aunque sean Religiosos, y Eclesiásticas personas, so las penas en esta ley contenidas, y que no les valgan los grados, ni cursos, excepto en las personas que fuera destos Reynos estudian en esta ley exceptuadas*, que es la RC de Felipe II, expedida en Aranjuez, de 12-XI, publicada, en Toledo, el 25-XI-1559.

Y, en general, Herrero, M., «El Notariado español y la evolución de su nombre», en *Hispania*, Madrid, 33 (1948), pp. 562-585; Flórez de Quiñones y Tomás, V., «Pruebas y Notarios en el Islam medieval. Notas para la Historia del Notariado español», en la *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, 16 (abril-junio, 1957), pp. 213-285; Alejandre García, Juan Antonio, «El arte de la Notaría y los formularios notariales del Derecho común hasta la Ley del Notariado», en la *Revista de Historia del Derecho*, Granada, II, 1 (1977-1978), pp. 189-220; Blasco Martínez, R. M.ª, «El Notariado y el protocolo notarial en la legislación del Reino de Valencia», en la *Revista del Instituto de Estudios Alicantinos*, Alicante, 26 (1979), pp. 8-23; Blasco Martínez, A., «El Notariado en Aragón», en las *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català. Barcelona, 11, 12 i 13 de novembre de 1993*, Barcelona, 1994, pp. 189-273; Pérez Martín, Antonio, «La difusión de la obra de Rolandino en España», en *Rolandino e l'Ars Notaria da Bologna all'Europa. Atti del Convegno*

Campomanes concluía su dictamen proponiendo varias providencias, que atajasen el abuso que suponía la existencia de los Notarios Apostólicos, perjudiciales tanto para las regalías de la Corona como para la jurisdicción eclesiástica ordinaria. En primer lugar, los Obispos deberían concretar y fijar, en sus respectivas diócesis, el número admisible de Notarios mayores o numerarios que pudiese subsistir, a reserva de que el Fiscal del Consejo propusiera lo que estimase conveniente acerca de su variación. Para el nombramiento de tales Notarios mayores, en los candidatos deberían exigirse unos cuatro o cinco años de práctica, su información de vida y costumbres, y que el examen corriese, en cada diócesis, a cargo de los restantes Notarios mayores o numerarios, votándose en secreto su admisión, y presenciando, el examen, el Provisor o Vicario general. En segundo término, los Prelados diocesanos también habrían de especificar qué Notarios ordinarios fuesen precisos en sus diócesis. Para su elección se exigiría, igualmente, una edad superior a los veinticinco años, cuatro o cinco de práctica anterior, buena vida y costumbres, y examen de idoneidad ante dos de los Notarios mayores del correspondiente Obispado. Se cuidaría, posteriormente, de que fuesen residenciados por los Visitadores eclesiásticos cada tres años, como estaba ordenado en las constituciones sinodales revisadas de las diócesis del Reino; y se les impondría la obligación de entregar a los Notarios mayores, para su custodia, todas las escrituras, diligencias y documentos que hubiesen actuado. En ningún caso los Notarios ordinarios y los mayores o numerarios podrían ser Regulares, ni intervenir en causas temporales y entre legos, ajustándose siempre, en la exacción de derechos económicos, al arancel regio. En tercer y último lugar, no debería concederse, en lo sucesivo, pase, en el Consejo, a los títulos de Notarios apostólicos despachados por el Colegio de Protonotarios Oficiales del Archivo de la Curia Romana, ni tampoco a los que pudiere expedir la Nunciatura de España, al margen de los permitidos y recogidos en la *Concordia Fachinetti.* Los Notarios apostólicos que se hallasen ejerciendo sus empleos continuarían en ellos, siempre que actuasen con legalidad, siéndoles recogidos, en caso contrario, su título. A fin de evitar cualquier tipo de fraude o abuso en la incorporación de nuevos títulos de Notarios apostólicos, los Obispos deberían requerir, a todos los Notarios de sus diócesis, que presentasen sus títulos para ser visados, formando una lista con ellos, sin devengar los Provisores, ni los Notarios mayores, ninguna clase de derechos pecuniarios. Una vez que los Ordinarios dio-

---

Internazionale di Studi Storici sulla figura e l'opera di Rolandino, Milán, Consiglio Nazionale del Notaraito-Giuffrè Editore, 2002, pp. 761-789; Vivas, Mario Carlos, «La doctrina de la Escuela notarial de Bolonia y su pervivencia en el Notariado indiano», en los *Cuadernos* de Historia, Córdoba del Tucumán, Argentina, 17 (2007), pp. 163-191; y Martínez Almira, María Magdalena, *El Notariato. Ejercicio de una actividad profesional por Escribano y testigos instrumentales en el Derecho andalusí*, obra inédita presentada, como proyecto de investigación, para el concurso de acceso a la plaza de Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad, Alicante, marzo de 2012, pp. 1-191.

cesanos hubiesen concluido sus planes de arreglo de las Notarías de las diócesis, concretando su número, el procedimiento de examen y las demás providencias necesarias, habrían de remitirlos, para su aprobación, al Consejo, como había sido resuelto en el expediente sobre las constituciones sinodales. Y mientras no se consiguiese reducir, significativamente, el número de Notarios Apostólicos, los Obispos, en fin, deberían seguir sin nombrar Notarios Ordinarios[348].

En su consulta de 20-IX-1769, la Sala Primera de Gobierno del Consejo Real de Castilla se conformó con lo alegado por Campomanes, aconsejando que se pusiesen en ejecución las providencias por él propuestas, con algunas adiciones. La primera de ellas, que los Notarios numerarios o *de asiento* que se incorporasen, en el futuro, a los Juzgados eclesiásticos, estuviesen obligados, en el preciso término de dos meses, contado desde el día siguiente al de su nombramiento por el Prelado diocesano, a obtener *fiat* de Notario de los Reinos en la Cámara de Castilla, examinándose de Escribano Real en el Consejo, con las formalidades prevenidas en las leyes. Sin este requisito, ni el Provisor, ni ningún otro Juez eclesiástico podría darles posesión de su oficio, y «no sacando, dentro de los dos meses, el título y aprovación de Escrivano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad en los actuales Notarios mayores o de asiento, atento a hallarse regentando sus oficios de buena fe». La segunda adición, indicada consiliarmente, era la de que se permitiese a los Ordinarios diocesanos que, para actuar en las causas criminales de clérigos, pudieran nombrar un solo Notario ordenado *in sacris*, sin facultades para actuar en otra clase de negocios, y liberado de la obligación de sacar título de Notario de los Reinos. Sin embargo, los demás Notarios, tanto mayores como de diligencias y de las Vicarías eclesiásticas, deberían ser siempre legos y estar sometidos a la visita de Escribanos. Además, para dichas Notarías de diligencias o partidos, los Obispos tendrían que nombrar a los que tuviesen título de Escribanos Reales, con el objeto de evitar exceso de actuarios en el Reino. Y la tercera, que, al tiempo de reconocer, los Diocesanos, los títulos de Notarios ordinarios y apostólicos, como había propuesto Campomanes, deberían recoger y remitir, al Consejo, todos aquellos que no estuviesen en manos de Escribanos Reales o del Número y de Provincia, con objeto de prevenir ulteriores abusos. Por último, las providencias propuestas serían aplicables tanto en las Coronas de Castilla y de Aragón, como en

> «el territorio de las quatro Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y la Orden de San Juan, y demás territorios que tengan jurisdicción eclesiástica separada *vere nullius*»[349].

---

[348] AHN, Consejos, leg. 5.991, expte. núm. 114.

[349] Porque los Notarios del Número podían obtener, si querían, desde luego, el título de Escribanos Reales y Notarios de los Reinos, previo examen y aprobación del Consejo de Castilla, conforme a la Real Pragmática de 18-I-1770, y una RC circular expedida en febrero de 1778 (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. II, cap. XLVI, p. 308 *in fine*).

En una resolución publicada, en el Consejo Real de Castilla, el 15-I-1770, Carlos III se conformó en todo con lo propuesto por su fiscal Campomanes, y adicionado por la Sala Primera de Gobierno, siendo promulgada la correspondiente Real Pragmática-Sanción –cuya minuta fue personalmente revisada por Pedro Rodríguez Campomanes–, el 18-I-1770, y finalmente publicada, en Madrid, el día 27 del mismo mes y año[350].

Ha de concluirse con una mayor atención, ahora ya, hacia los Notarios de la Iglesia en las Indias, cuyas diversas denominaciones y apelativos documentales (*Notario público*, *Escriptor Aposthólico*, *Notario apostólico de la Curia episcopal*, *Notario del Cabildo de la Iglesia*, *Escribano y Notario público por las autoridades apostólica y episcopal*, *Notario apostólico y de la Audiencia y Juzgado del Señor Vicario*), no dejaban de desvelar un inicial nombramiento por parte de las autoridades eclesiásticas. Ya se ha distinguido entre los Notarios eclesiásticos en general, *episcopales* o *arzobispales*, Notarios *de la Curia episcopal*, designados por el Obispo o Arzobispo, por el Prelado y su Cabildo catedralicio, e incluso solamente por el Cabildo, para actuar en la audiencia de la Curia episcopal, formalizando sus documentos cancillerescos; y los Notarios *apostólicos*, directamente nombrados por el Papa, o sus legatarios –entre los que podía estar un determinado Obispo, investido de una especial delegación pontificia–, cuya competencia territorial era ilimitada, aunque, una vez instalado en una concreta ciudad, precisaba de la aprobación episcopal. También existían los Notarios *imperiales* (*Notarii auctoritate imperiale*), creados por el Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, o por sus legados y vicarios, que tenían competencia en todo el territorio imperial pero que, al entrar en contradicción, su existencia, con las regalías de los Reyes que no estaban sometidos al Imperio (*exemptio ab imperio*, *Rex est Imperator in Regno*

[350] Pronto surgieron dudas, no obstante, sobre la interpretación del punto relativo a la obligación de los Notarios numerarios de obtener, obligatoriamente, el *fiat* de Notaría de Reinos en la Cámara de Castilla, por cuya razón, el monarca dispuso que fuese examinada en una Junta, compuesta por el gobernador del Consejo Real, Manuel Ventura Figueroa; por el inquisidor general, Manuel Quintano Bonifaz, arzobispo de Farsalia; y por el confesor real, fray Joaquín de Eleta, arzobispo de Tebas. En otra consulta, de 6-IX-1777, esta Junta, aunque con otra composición, propuso –con lo que también se conformaría Carlos III–, que la obtención del *fiat* no fuese obligatoria, sino voluntaria, en favor de los que quisiesen solicitarla (AHN, Consejos, leg. 5.991, expte. núm. 114). También NR, IV, 25, 19. *Que los Escribanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales*; NR, IV, 25, 27. *Para que los Notarios Eclesiásticos, en llevar de sus derechos, guarden el aranzel Real, en lo que fuere conforme, y en lo demás se tase, y que las Justicias den noticia si se excede dello, y los casos en que los Juezes Eclesiásticos usurpan la jurisdic<c>ión Real*; Nov. R., II, 14, 6. *Creación de Notarios de asiento o número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios*; Nov. R., II, 15, 4. *Observancia del Arancel Real en todos los Tribunales eclesiásticos de las Coronas de Castilla y Aragón*: RC de 23-VI-1768, que incluye dicho *Arancel Real*; Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. II, cap. XLVI, pp. 244-247 y 328-332; y Sánchez, Santos, *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos Acordados y otras providencias publicadas en el Reynado del Señor Don Carlos III*, 2 tomos, Madrid, 1794 (1.ª ed., en tres tomos, Madrid, 1792-1793; 3.ª ed., en dos tomos, Madrid, 1803), t. I, pp. 161-165.

suo), terminó siendo enérgicamente prohibida su actuación en los Reinos exentos, por ejemplo en los de Castilla, cuando las Cortes de Madrid, en 1205 (petición 6), consiguieron, del rey Alfonso VIII, que dicha clase de notarios, tanto legos como clérigos, fuese desterrada, con pérdida de todos sus bienes para la Cámara Real, si persistían –*no sean osados*–, en usar de su oficio en las tierras castellanas[351]. Entre los Notarios o Escribanos que entendían de los asuntos eclesiásticos se podía diferenciar, con claridad, además, a los *mayores*, que actuaban ante los Tribunales de la Iglesia, en la ciudad cabecera, de los *menores* u *ordinarios*, elegidos por aquéllos, que se asentaban fuera de la capital o cabeza de partido[352].

Para la concesión del oficio eclesiástico notarial eran requeridos una serie de requisitos en los aspirantes o candidatos (seglaridad o clerecía, mayor edad de veinticinco años, buena vida y costumbres), acompañados de la probanza de su habilidad, suficiencia y capacidad para el desempeño de tal oficio. A diferencia de los Escribanos públicos, los Notarios podían haber recibido alguno de los órdenes o ministerios clericales, tratándose, la mayor parte de ellos, de presbíteros. Aunque la condición clerical no era un requisito necesario, ni obligado, para la obtención del título notarial. De hecho, la elección de los Notarios menores u ordinarios se hacía entre los Escribanos del Rey, y a los mayores se les exigía que, poco después de haber obtenido el cargo, se examinaran y obtuviesen el título de Escribano Real, bajo la pena, en caso contrario, de quedar vacante su plaza. Aunque tal fue la regla general, se sabe que no siempre se cumplió, ni mucho menos, no cesando, la legislación regia, de recomendar, y aun exigir, que los Notarios de la Iglesia fueran también Escribanos del Rey, eso sí, cuidando de que fuesen siempre elegidos entre candidatos legos. De ahí que, en efecto, fuesen laicos los Notarios de las Curias episcopales, a los que ineludiblemente se exigía que fueran, también, Escribanos Reales[353]. En cambio, los Notarios apostólicos siempre fueron elegidos entre clérigos. En las Indias, por razones obvias de lejanía, no debieron ser muy frecuentes los Notarios clérigos, acudiéndose, en determinados casos, para que actuasen con tal oficio notarial, incluso sin tener este título específico, a quienes sí cumplían con la condición de Escribano Real. Por otra parte, al igual que todas las clases de titulares de Escribanías, los de las Notarías también debían contar, al menos, con una edad de veinticinco años, aunque la escasez de ellos en América, junto con el hecho de la frecuente toma

[351] *Ordenanzas Reales de Castilla*, I, 3, 26; y NR, IV, 25, 21. *Que ningún Clérigo, ni lego, use de Notaría Imperial.*

[352] Guajardo-Fajardo Carmona, María de los Ángeles, *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo xvi*, 2 tomos, Madrid, Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1995, ya citada, t. II, parte III, cap. único. *Notarios de la Iglesia*, pp. 479-498, que se siguen, detallada y literalmente.

[353] RI, V, 8. *De los Escribanos de Gobernación, Cabildo y Número, Públicos, y Reales, y Notarios Eclesiásticos*: V, 8, 37. *Que los Notarios Eclesiásticos sean Seglares, y Escribanos Reales*: RC de Felipe IV, Madrid, 26-VIII-1633.

de votos a edades muy tempranas, debió hacer proliferar la práctica de los nombramientos notariales de eclesiásticos menores de dicha edad, por ejemplo, con sólo veintidós cumplidos, como se prevenía en el canon o decreto XXIX, del Concilio Provincial de Salamanca, de 1565. En cualquier caso, el clérigo o seglar, mayor de edad, tenía que acreditar una recta conducta moral, probando su buena vida y costumbres, según estaba previsto en el Concilio de Trento –y se recogía en el c. XXVI del Concilio salmanticense de 1565–, a la hora de demostrar su habilidad, suficiencia y capacidad para el ejercicio de su oficio, ante las correspondientes autoridades eclesiásticas.

Los Notarios apostólicos eran examinados, ora por el *Vicecancellarius* pontificio, ora por el mismo Obispo al que el Papa había conferido o delegado el privilegio de nominación, y, una vez obtenida la aprobación, el candidato electo prestaba, ante uno u otro, el pertinente juramento. El examen de los Notarios mayores correspondía, en cada diócesis, al Provisor o Vicario general, y a los demás Notarios mayores de la cabeza de partido, a quienes previamente se les había exigido el juramento de proba elección y de secreta votación para la admisión. Los Notarios menores tenían que demostrar su preparación ante dos de los mayores. Constatada su formación teórico-práctica, propia, por lo general, de un Escribano del Rey, que incluía el conocimiento e instrucción en leyes y cánones, o lo que es lo mismo, en Derecho civil y canónico, y su amplia compatibilidad con otros cargos –nada frecuentes, como el supuesto extremo, por ejemplo, de la doble función de Notario apostólico y Escribano de naos o de la Real Armada–, el Notario debía hacer la presentación de su título ante la pertinente autoridad eclesiástica. Así, ya en el c. XLIV, del Concilio Provincial de Sevilla, de 1512, se había establecido que cualquier Notario apostólico, antes de comenzar a ejercer de tal, tenía que presentarse ante el Obispo o Arzobispo de la provincia eclesiástica donde fuese a residir, con su título acreditativo y la facultad con la que había sido creado, a fin de que, siendo idóneo, se anunciase a los fieles que por tal Notario se le tenía y reputaba. De esta forma se precavía la comisión de abusos, y que no se autorizasen, por inepcia, actos fraudulentos, dolosos o clandestinos, en grave ofensa de Dios y detrimento del Reino[354].

[354] Guajardo-Fajardo Carmona, M.ª de los Á., *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo xvi*, t. II, parte III, cap. único, pp. 482-485. Anota Solórzano Pereira, en efecto, que los Notarios legos que se excedían en cobrar más de lo permitido por los aranceles reales, podían ser castigados por los Jueces seculares, conforme a derecho; y si los Notarios eran clérigos, debían avisar al Consejo Real, para que pusiera remedio en ello, puesto que tales demasías en la cobranza y exacción de derechos eran reputadas como reprobadas gabelas e imposiciones ilícitas. Las leyes reales que ponían los precios de las cosas, y las tasaban, ligaban a los clérigos y a la Iglesia, y los *aranceles* no otra cosa eran que una tasa de derechos pecuniarios a percibir en los oficios públicos. Se muestra indeciso Solórzano, empero, cuando de determinar qué jurisdicción, si la temporal o la espiritual, debía castigar los excesos y falsedades de los Notarios, se trataba. Estaba claro que los Notarios seculares podían ser visitados y sindicados de tales excesos, no sólo por los Obispos a los

que servían, o sus Vicarios generales, sino también por los Jueces reales seculares. Mucho más dudoso era que el Notario clérigo pudiera ser castigado por el Juez temporal, por ejemplo, con la privación del oficio, cuando aquél falsificaba algún documento, siquiera fuese civil. De los delitos cometidos por los Notarios de las Curias episcopales conocían sus Jueces eclesiásticos; pero, solía acontecer lo contrario, entendiendo de ello los Jueces seglares, en el caso de los Notarios que los Obispos tenían en sus villas y lugares de señorío, sobre los que poseían su jurisdicción temporal. De ahí la conveniencia, expresada legalmente y apoyada por Solórzano, con apunte de alguna experiencia personal indiana, de que los Notarios eclesiásticos fuesen, todos ellos, legos y no clérigos, aun con alguna contada excepción:

> «Y de cualquier manera que sea, para que estos Notarios eclesiásticos se ajusten más a sus obligaciones, y los que fueren clérigos no se embaracen en negocios del siglo, está mandado, así por Derecho canónico como por el de nuestro Reino, que todos sean seculares y no clérigos, salvo para los casos en que se hubiere de tratar alguna cosa espiritual o *mere eclesiastica*, para la cual se podrán diputar Notarios clérigos, como lo dicen, expresamente, muchos textos, glosas y autores que de esto tratan *(Bobadilla, Covarrubias, Salcedo, Acuña, Menoquio, Franchis, Riccio)*, aunque nunca se acaba de guardar como debe por los Prelados. Siendo Yo oidor en Lima, se despacharon Provisiones generales en orden a esto, y no las obedecieron. Y así, nos contentamos con no permitir que viniese a hacer relación, a la Audiencia, ningún Notario que no fuese secular, contra quien pudiésemos proceder lisamente, si excediesen en el oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto y absurdo que sean admitidos, a oficios públicos seculares, aquellos que, si delinquieren en los mismos oficios, no puedan ser castigados por Jueces también seculares, como lo advirtió bien el gran presidente y prelado Covarrubias, referido y seguido por otros autores, que añaden que puede el Príncipe secular hacer y promulgar ley en que esto se establezca y ordene, y que, promulgada, se debe guardar y tener por conveniente, y llegada a buena razón» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, T. II, lib. IV, cap. VIII. *De los Vicarios Generales Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias cuestiones que acerca de su potestad y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios*, pp. 1336-1367, en concreto, núms. 39-44, pp. 1352-1354; la cita, en el núm. 44, p. 1354).

En el capítulo 7*. De notario et fiscali et iudice causarum ecclesiasticarum*, de la *Actio tertia*, o tercera sesión del III Concilio Provincial Limeño, celebrada, en la iglesia catedral de la Ciudad de los Reyes, el 23-IX-1583, se estableció que, por ser contrario al Derecho canónico e injurioso a la dignidad eclesiástica, no estaban permitidos, en las causas criminales contra clérigos, los Jueces, Fiscales o Notarios que fuesen seglares. Los Notarios, al igual que los Fiscales, debían poseer, al menos, las órdenes sagradas. En las restantes causas, de laicos o civiles de los clérigos, y en las audiencias episcopales –*quod sane in audientiis episcopalibus observetur*–, ambos podían ser laicos; mientras que, cuando se trataba de causas matrimoniales, de divorcio o adulterio, debían ser hechas las gestiones con gran secreto, para no hacer correr serio riesgo, a las partes, por negligencia (Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las Actas del Concilio Provincial celebrado en Lima entre 1582 y 1583*, ya citado, Salamanca, Universidad, 1990, pp. 168-169 y 293-294). Amén de RI, I, 10. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores*: I, 10, 1. *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real*; RI, I, 10, 2. *Que los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administración de Justicia*; y RI, I, 10, 5. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores sobre tratos y granjerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

En la quinta de sus diez *Observaciones* al IV Concilio Provincial Mexicano de 1771, el regalista Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, oidor de la Audiencia de la Nueva España y Asistente Real a dicho Concilio, en su parágrafos 1.º y 2.º, analizó los decretos contenidos en el Libro I, Título XIII. *Del oficio de los Notarios*, existente en los Tribunales eclesiásticos. Admitió que los clérigos

La reglamentación del elenco de competencias propias de las Notarías eclesiásticas correspondía, en exclusiva, a la Curia eclesiástica y no a la autoridad civil. Sus titulares actuaban, por descontado, casi siempre en el ámbito de las Curias episcopales o metropolitanas, ante los diferentes tribunales eclesiásticos o al servicio de alguna dignidad de la Iglesia. También autorizaban documentos de particulares, pero sin intervenir en contratos civiles, puesto que tenían prohibido usar de sus oficios en las causas temporales. Recogiendo una larga tradición, de las Cortes de Valladolid en 1341 (petición 24), de Toledo en 1447 (pet. 25), de Burgos en 1453 (19), o de Córdoba en 1455 (pet. 21), estaba establecido, por la legislación real, que sólo pasasen ante los Notarios eclesiásticos «aquellas cosas que fuesen de las Iglesias, y perteneciesen a ellas», siendo consideradas inválidas y nulas, por el contrario, todas las escrituras y contratos otorgados entre legos, y sobre cosas pertenecientes a la jurisdicción temporal, la real (NR, IV, 25, 19)[355]:

---

no debían acusar, ni denunciar de adulterio si no era por medio de un Notario eclesiástico, ordenado *in sacris*, como más conveniente a la decencia y respeto del estado clerical, para que tales delitos y pecados no anduviesen entre manos seculares. Pero, se lamentaba de que, abusando de la legislación y la jurisdicción regias (NR, IV, 1. *De la jurisdic<c>ión Real, y conservación y guarda della*: IV, 1, 9. *Que los legos no hagan cartas, ni contratos entre sí, ante los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, sino en las cosas pertenecientes a las Iglesias*; NR, IV, 25, 19. *Que los Escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales*; y RI, V, 8, 37. *Que los Notarios Eclesiásticos sean Seglares, y Escribanos Reales*), en los Juzgados eclesiásticos, sobre todo de la ciudad de México y de la de Puebla de los Ángeles, los Notarios, aunque eran legos en su mayor parte, sin embargo, no habían sido aprobados por el Rey, ni contaban con el *fiat* o nombramiento de Escribanos Reales, a pesar de que, todos los días, pasaban por sus manos muchos autos, contratos e instrumentos públicos en los que se remataban, en acta pública, muchos bienes muebles y raíces, como casas y haciendas de ganado. Para el buen gobierno espiritual de las Mitras resultaba igualmente justo y conveniente, en fin, que los casos arduos pasasen por sus *Secretarios de Cámara*, que eran asimismo Notarios de la Iglesia, de forma que, con sólo

> «la elección de los Obispos, quedasen estos sujetos revestidos de aquella cualidad y fe pública que corresponde a unos ministros u oficiales que, aunque nombrados para el servicio privado y secreto de los Obispos, no puede dejárseles de considerar la cualidad de una fe pública, de la misma manera que sucede en los Secretarios de Cámara de los Virreyes, que, aunque privados y no públicos, fueron, por ley de Indias, permitidos a los Virreyes para los negocios graves y secretos que traerían muchos graves inconvenientes de pasar por otras manos, los cuales tienen una fe pública y, certificados o autorizados por ellos los expedientes, se les da entera fe y crédito ante el Rey y su Consejo» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., México, Universidad Nacional Autónoma y Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1999, ya citada, pp. 759-760, de las *Observaciones que el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos hizo al IV Concilio Provincial Mexicano*; la cita, en la p. 759 *in fine*).

[355] *Ordenanzas Reales de Castilla*, II, 18, 8; NR, IV, 25, 8. *Que los Escrivanos del Concejo y Número no tengan salario de Iglesias, ni Monasterios, ni de otra persona alguna*; NR, IV, 25, 20. *Que los Escrivanos Clérigos no usen de oficio de escrivano en las villas y lugares del Reyno*; Nov. R., II, 14, 1. *Los legos no hagan escrituras, ni contratos, ante los Vicarios y Notarios Eclesiásticos, sino en cosas tocantes a la jurisdicción eclesiástica*; Nov. R., II, 14, 2. *Los Notarios Apostólicos y Eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales*; y Nov. R., II, 14, 3. *Los Escribanos clérigos no usen de su oficio entre legos, ni valgan sus escrituras en negocios temporales.*

«Ley XIX. *Que los Escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales.*

D<ª> Isabel en Alcalá, año <1>503, a 10 de Abril, Premática.
Los Reyes a quien<es> esta ley se refiere son don Alonso en Valladolid, era <1>303, p<etición>. 24. Don Enrique Segundo, en Toro, era <1>409, p. 25. Don Juan Segundo, en Burgos, año <1>453, p. 19.

Antiguamente fue ordenado por los Reyes nuestros progenitores, y por el Rey don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que tuvo en la ciudad de Córdova, el año que pasó de mil y quatrocientos y cincuenta y cinco años, en la petición veinte y una, que sobre cosas pertenecientes a nuestra jurisdic<c>ión Real, y sobre contratos y escrituras hechas entre legos, no se otorgasen, ni pasasen, ni se hiziesen ante Notarios Apostólicos de las Iglesias, salvo solamente aquellas cosas que fuesen de las Iglesias, y perteneciesen a ellas; y mandó que los tales Notarios no pudiesen dar fee de lo susodicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes a la jurisdic<c>ión Real y temporal, y que si de hecho se hiziesen, no valiesen; que por virtud dellas no se pudiese pedir execución, ni adquirir derecho alguno a ninguna de las partes; y que el Notario que de tal escritura diese fee, incurriese en pena de diez mil maravedís, la mitad para el que lo acusase, y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa o lugar donde lo tal acaeciere, y que de más de esto, añadió pena contra los Notarios que fuesen Eclesiásticos, que no lo pudiesen hazer, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tuviesen en estos Reynos, y que fuesen avidos por agenos, y estraños dellos, y que los mandaría salir destos Reynos, y que no tornasen a entrar, ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes a su Rey, y señor natural. Y porque la dicha ley cumple a nuestro servicio se guarde, mandamos a todas las Justicias de las ciudades, y villas, y lugares, así Realengos, como Abadengos, Órdenes, y Señoríos, y behetrías, la guarden y cumplan y executen. Y mandamos y defendemos a los legos, que no otorguen contratos, ni escrituras algunas ante los dichos Notarios Apostólicos, ni Eclesiásticos, so las penas en la dicha ley contenidas, y so pena de que el Notario ante quien se otorgare el dicho contrato, o ante quien se hizieren otros qualesquier autos en que él aya de dar fee, y la persona lega que ante él lo otorgare, y hiziere, cada uno dellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y más sea desterrado de nuestros Reynos quanto nuestra merced y voluntad fuere, y que las Justicias executen las dichas penas contra los que pasaren contra lo suso dicho».

A pesar de estas proscripciones y prescripciones regias, muchos procuraban acumular los títulos de Notario Apostólico y de Escribano Real, de forma que tal ambivalencia actuaria y escrituraria les permitiese, en su actividad profesional, ponerse a cubierto de las medidas restrictivas de la normativa del Rey. Por eso, las continuas prohibiciones de la Iglesia y de la Corona, en esta materia, no lograron impedir que los Notarios siguieran invadiendo, en numerosas ocasiones, el ámbito temporal, obligando a la reiteración en la proscripción y al incremento de los castigos. La confusión se enraizaba, sin embargo, en ciertas prácticas se-

ñoriales de la Corona de Castilla, donde, en algunas ciudades episcopales, sus señores, los Obispos, nombraban a los Escribanos públicos de la capital, y de los demás lugares que se hallaban bajo su señorío. Aunque la función de estos Escribanos y de los Notarios era esencialmente diferente, puesto que los primeros se dedicaban a la escrituración comunal y entre partes, y los segundos a las actividades de la Cancillería y de la Curia episcopales, esta distinción quedaba muy atenuada, con frecuencia y en la práctica, en dichas ciudades y lugares de señorío eclesiástico, dado que los Escribanos nombrados por la autoridad episcopal actuaban también en la Cancillería y la Curia del Prelado diocesano, y los Notarios en los asuntos entre particulares[356]. Además, estos Notarios eclesiásticos intervenían en la escrituración de las actuaciones del Tribunal del Obispo, o del Tribunal del Arcediano, del cual se apelaba al del Obispo, que afectaban, en muchas ocasiones, a negocios de legos, sobre todo en materia patrimonial de las causas matrimoniales y criminales, con lo que se procedía, con harta frecuencia, a la escrituración, por parte de dichos Notarios curiales, de documentos con fianzas, cesiones de bienes, reconocimientos de deudas o apoderamientos diversos, lo que contravenía las competencias propias de los Escribanos públicos. No ocurría lo mismo, por supuesto, respecto a los instrumentos que habían de ser presentados ante un Tribunal eclesiástico, en asuntos tocantes a la Iglesia, donde los mismos adquirían todo su pleno valor.

En el Notariado de la Iglesia también se puede distinguir entre la fe pública judicial y la extrajudicial. Y es que, ante los Notarios Eclesiásticos, pasaban los pleitos habidos entre partes, una de las cuales pertenecía siempre a la jurisdicción de la Iglesia. Ahora bien, al igual que los Fiscales y Alguaciles, los Notarios tenían especialmente prohibido solicitar pleitos de persona alguna, por el daño que ello podría provocar en la recta administración de la justicia, conllevando, una transgresión tal, incluso la pena de la pérdida del oficio. No obstante, se consideraban excepcionales aquellos negocios relativos a la defensa de la jurisdicción eclesiástica, y los casos a ella pertenecientes. Tampoco podían los Notarios, en las audiencias judiciales, leer las sentencias dictadas por los jueces, ni recibir los escritos y demás documentos presentados por los Procuradores, sin que les fuesen presentados los poderes de las partes; ni confiar el proceso, un auto o la sentencia original a la parte, por temor a su pérdida. Pero, debían llevar los Notarios un libro en el que asentasen todas las condenas y penas habidas, cómo se aplicaban y en quién se depositarían, para que, de esta forma, fácilmente se pudiera tomar cuenta de ellas. E igualmente otro libro, en el que anotasen todas y cada una de las apelaciones interpuestas en la audiencia, a fin de impedir que se perdiesen tales presentaciones de recursos de apelación. Por lo que respec-

---

[356] Guajardo-Fajardo Carmona, M.ª de los Á., *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo xvi*, t. II, parte III, cap. único, pp. 486-492.

ta a la fe pública extrajudicial de los Notarios Eclesiásticos, que también acompañaban a los Prelados en sus visitas anuales diocesanas (v. gr., Concilio Provincial de Sevilla, de 1512, c. XLVI), hay que decir que numerosos documentos intervenidos por ellos se hacían para ser aportados ante un Tribunal de la Iglesia, pero otros tantos, cierto es que no hacían expresa mención de dicha finalidad: escrituras contractuales o de concierto entre partes; actuaciones no negociales como las actas e informaciones testificales –en las que se solía poner una certificación, de uno o más Escribanos públicos, próximos territorialmente al Notario actuante, que declaraba que lo conocían y que realmente ejercía el oficio que decía tener–; traslados o copias certificadas de documentos diversos, etc[357].

---

[357] En el Concilio IV Mexicano de 1771, los decretos que conformaron el Título XIII. *De Officio Notarii et De Fide Instromentorum*, en el Libro I, de sus actas, no dieron lugar a debate reseñable, siendo leídos, sin contradicción alguna, en un primer examen, en la sesión IX, del martes, 22-I-1771. Su revisión tuvo lugar, en la sesión XXII, del orden *De Disciplina*, del miércoles, 17-IV-1771, suscitándose sólo cierta ligera aclaración, sin trascendencia alguna, puesto que no se hizo más que renovar las constituciones del título X, libro I, del III Concilio Provincial de México, de 1585, con ligera mudanza en unas u otras expresiones. Sólo el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneira, cuestionó que se hablase de aranceles de la Curia eclesiástica, cuando, en puridad, se trataba de aranceles *reales* para la Curia eclesiástica. Pero, aunque Rivadeneira leyó el parágrafo 3.º del *Tomo Regio*, o RC de Carlos III, de convocatoria de Concilios Provinciales, dada en San Ildefonso, de 21-VIII-1769 –que ordenaba examinar los «excesos que cometan en la exacción de derechos los sufragáneos de sus Tribunales eclesiásticos, y sobre ello se ponga el conveniente remedio, atendiéndose al Arancel Real y excusando la exacción de derecho en aquellos casos y cosas que el santo Concilio de Trento lo prohibe, y manda despachar graciosamente»–, se le opusieron los Prelados, con el arzobispo Lorenzana y el obispo Fabián y Fuero a la cabeza, concluyéndose, tras la pertinente votación, que el punto estaba ya determinado, y que el Asistente podía intentar el recurso que le pareciere (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 307 y 361-362 del *Extracto compendioso de las actas del Concilio IV Provincial Mexicano*; pp. 542-544 y 572-574 del *Diario de las operaciones del Concilio Provincial*; y pp. 599-600 y 626-627 del *Diario del IV Concilio Mexicano, compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos*).

En efecto, los treinta y seis parágrafos del Libro I, Título XIII. *Del oficio de los Notarios*, del Provincial Mexicano IV, de 1771, reiteraba, en su mayor parte, decretos conciliares del Provincial III, de 1585, eco, a su vez, del Concilio universal de Trento (1545-1563). A los Obispos tocaba el nombramiento de Notarios para los Juzgados eclesiásticos de sus diócesis, siendo nulas las posibles nominaciones hechas por otros Jueces de la Iglesia (c. II). Dichos nombramientos episcopales quedaban supeditados al previo examen y calificación de aptitud, e idoneidad, de los candidatos, quienes, una vez aprobados, debían presentar sus títulos originales, despachados a su favor por los Prelados, ante los jueces de su Tribunal eclesiástico de destino, en el que tomarían posesión del oficio previa prestación del juramento de fidelidad y obediencia a los Obispos y sus jueces (c. III y c. I). Incluso los Notarios Apostólicos no podían actuar careciendo de facultad o licencia *in scriptis* del Ordinario diocesano (c. V), asistiendo, entonces, al tribunal, para oír las causas durante tres horas por la mañana y por la tarde, al menos (c. IV). Desde luego, el orden documental, en las Notarías, resultaba imprescindible, cosiendo su titular los folios de los autos procesales en varios cuadernos, negándose a entregar los originales o sus traslados a las partes litigantes sin mandato de los jueces, recabando recibos de entrega de aquellos procesos que sí debían pasar a los procuradores de las partes, copiando fielmente los autos o despachos que perdiesen los litigantes, expidiendo mandamientos ejecutivos de posesión, secuestro de bienes, toma de prendas o petición de auxilio al brazo seglar, etc. (c. VI-X). Por descontado que los Notarios no se podían entrometer en

Los Notarios de la Iglesia estaban obligados a dar las escrituras signadas de la misma forma que las daban los Escribanos Públicos, firmando las partes en el registro o protocolo que quedase de las mismas en poder del Notario, según estaba ya ordenado por Carlos V y la reina doña Juana en las Cortes de Segovia, de 1532 (pet. 87). De cualquier modo, los documentos notariales de la Iglesia contaban con una serie de características comunes en su redacción, desarrolladas, con preferencia, en los encabezamientos y los pies de escritura. Casi todos principiaban con una piadosa invocación latina: *In Dei Nomine. Amen*, *In Nomine Domini. Amen.* Y concluían con la inclusión de la cláusula del *Rogatus*, aunque no siempre se añadiese por quién había sido rogada la escritura: *Rogado y requerido*... Es de suponer que la obligación de registro de las escrituras autorizadas por los Notarios, tanto eclesiásticos en general, como apostólicos en particular, signadas por las partes, era la misma que pesaba sobre los Escribanos públicos, con idénticas condiciones de creación y conservación protocolarias.

---

que las partes eligiesen a unos u otros procuradores o abogados (c. XI), no debiendo permitir que sus oficiales recibiesen dádivas por guardar, poner en orden o buscar los procesos corrientes (c. XIV). Tampoco podían cometer fraude en los derechos económicos que percibiesen de los Juzgados eclesiásticos, ni excederse en ellos, teniendo que cumplir con lo fijado en los aranceles o, en su defecto, con lo tasado por los jueces, por la expedición de letras testimoniales y dimisorias (c. XIII), la traducción de escrituras de lengua vulgar (c. XV), la presentación instrumental de todo un proceso (c. XX), etc. A nadie podían entregar, los Notarios, las escrituras que autorizasen, sin que quedase en su poder el protocolo de las mismas, firmado por las partes (c. XVI). Entre sus obligaciones se hallaban, además, la de apuntar la tasa de las costas debidas a los Vicarios, la petición de los derechos debidos a los Visitadores eclesiásticos, junto con sus Notarios (cs. XVII y XVIII), etc. Los Notarios de las Audiencias episcopales tenían que asistir, con el Alguacil del Tribunal eclesiástico, a ejecutar las penas y penitencias públicas, que los Jueces imponían por la comisión de delitos (c. XIX). Entre las prohibiciones que afectaban al oficio notarial estaban las de recibir en depósito las multas (c. XXI), denunciar o acusar aunque fuese por comisión de los Vicarios (c. XXIV), pedir dinero por adelantado a los litigantes (c. XXIX), recibir dádivas y regalos de los litigantes (c. XXXII), etc. Los Notarios, al igual que los Receptores, que juraban, ante aquéllos, cumplir bien y fielmente su comisión, habrían de examinar, por sí mismos, a los testigos, asentando sus declaraciones de su propio puño y letra (c. XXVI), a fin de obviar la omisión de cosas sustanciales, que se produciría de recibir por meros apuntes los mandamientos y las deposiciones de los testigos (c. XXX). Teniendo que servir personalmente sus oficios, sin contar con sustitutos (c. XXXIII), los exámenes de testigos, hechos con el debido recato y cautela, habían de mostrarse reservados en los casos en los que los clérigos hubiesen incurrido en escándalos por causa de alguna mujer (c. XXXI). Los protocolos y registros de escrituras, custodiados en los archivos episcopales y previamente traspasados a los sucesores en las Notarías, servían para que no se perdiesen, o fingieran perder, los procesos, instrumentos y demás diligencias notariales efectuadas (c. XXXIV). Por eso mismo, en todo tiempo y ocasión, los Notarios estaban llamados a dar pronta razón de los procesos, causas, escrituras y demás papeles que ante ellos hubiesen sido otorgados y autorizados (c. XXXV). Finalmente, los Notarios eclesiásticos debían llevar, cin diligencia, un registro de los clérigos ordenandos o promovidos a órdenes, asentando sus nombres, los de sus padres, la iglesia de celebración, los títulos a los que fueren ordenados, con consignación de los títulos de ordenación, el nombre de los testigos, y la fecha de suscripción (c. XXXVI). Véase Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 108-118, correspondientes al lib. I, tít. XIII. *De Officio Notarii.*

Porque existían prescripciones específicas, al respecto, para los Notarios de la Iglesia, como las recogidas en el Concilio Provincial Salmanticense de 1565 (c. XXVIII), que les instaba a entregar, en su integridad, al término de su oficio, sus protocolos y registros al sucesor, bajo inventario, para que, de esta forma, fueran custodiados en el archivo episcopal. Aquellos Notarios que actuasen fuera del ámbito judicial, como una especie de *Secretarios* de los Prelados diocesanos, no debían dejar a nadie los registros que fuesen el resultado de su actividad como tales, al dejar sus oficios, puesto que debían colocarlos directamente en el archivo episcopal. Qué duda cabe de que los Notarios contarían con oficiales, ayudantes o auxiliares, unos simples escribientes o amanuenses muy necesarios, especialmente cuando de copias o traslados de documentos, o de informaciones con abundante toma de declaración a numerosos testigos, se tratase. Con su signo y firma, el Notario convertía en documento público, de plena garantía, lo que, revisado, otros habían escrito por él: *De mano agena, fielmente hize escrevir... Lo signé e subscreví en testimonio de verdad*[358].

En cuanto a los derechos económicos y salarios correspondientes al oficio notarial, su regulación competía a la autoridad real, pero, de hecho, la anarquía reinante en las distintas Curias episcopales conllevaba la percepción de excesivos derechos pecuniarios, lo que tenía que perseguir la jurisdicción eclesiástica, para castigar las infracciones cometidas por los Religiosos y cualquier ordenado *in sacris*. Para defender a sus súbditos legos o seculares de ilícitas imposiciones o detracciones, la Corona mandó, a instancia de las Cortes (de Toledo en 1525, pet. 15; de Segovia en 1532, pet. 59; de Madrid en 1534, pet. 7; de Valladolid en 1537, pet. 34; de Valladolid en 1548, pet. 26; de Madrid en 1604, pet. 35), que los Jueces y Notarios eclesiásticos guardasen y observasen los aranceles del Reino, y lo que no estuviese regulado por ellos se tasase por el Consejo Real, mandando traer «ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que, platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga», resultando moderados y razonables. En los sucesivos Concilios Provinciales se fue incorporando, a sus actas y decretos, un capítulo referido a la observancia del arancel regio por los Notarios eclesiásticos, junto con las penas establecidas para los infractores (de Sevilla en 1512, c. LXI; I de México en 1555, c. LXXXVII), puntualizando el deber notarial de poner, personalmente, al pie del documento (contractual, obligacional, testamentario, de procuración, etc.), ya firmado y signado, la tasa y derechos que habían de ser llevados, para que fuesen notorios. En 1568, por RR. CC. expedidas en San Lorenzo el Real, de 22-VIII y 7-X,

---

358 GUAJARDO-FAJARDO CARMONA, M.ª de los Á., *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, t. II, parte III, cap. único, pp. 492-494. Y NR, I, 3, 32. *Que los Prelados den orden <de> cómo los Notarios Eclesiásticos den las escrituras signadas, como los Escrivanos públicos del Reyno*: Carlos I y la reina doña Juana, en las Cortes de Segovia de 1532, pet. 87; Nov. R., II, 14, 6. *Creación de Notarios de asiento o número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios*: Real Pragmática-Sanción de Carlos III, en El Pardo a 18-I-1770.

reiteradas por ulteriores RR. CC. despachadas, en El Pardo, el 12-I-1574, y otra vez en El Escorial, el 27-IX-1576, Felipe II estableció, con carácter general para todas las Indias, que los Notarios, eclesiásticos y apostólicos, debían percibir los derechos que, conforme a «los aranceles y ordenanzas, deben llevar los Escribanos Reales en la provincia donde residieren, y no más». La titularidad de una Notaría de la Iglesia parece ser que fue, en fin, vitalicia, solamente condicionada por la comisión de infracciones graves de las normas establecidas para el desempeño del oficio. Hallándose absolutamente prohibida la venta de una Notaría, puesto que era recibida gratuitamente por su titular, como gracia de la autoridad eclesiástica, y prohibido también su arrendamiento entre particulares, siendo nulos todos los acuerdos en tal sentido, teniendo el beneficiado que devolver el oficio a la *fábrica* de la Iglesia catedral, además de ser privado *ipso iure* del oficio (Concilio de Toledo de 1565, c. XV), sin embargo, en alguna asamblea conciliar, como la de Salamanca en 1565 (cc. XXIV-XXV), fue permitida la renuncia de Notarías, aunque con la condición de que sólo se hiciera por una vez, gratuitamente, en favor de candidatos idóneos y con autorización episcopal. Ahora bien, los beneficiarios de dichas resignaciones no podían vender luego, ni arrendar, sus oficios, que pasaban a ser considerados *amovibles libremente por los coladores*[359].

*****

A la creación de Notarías Eclesiásticas y el nombramiento de sus titulares para las Curias episcopales y metropolitanas, así como al examen de los nominados por la Santa Sede, dedica una *nueva* ley, la 76. *En la creación de Notarios eclesiásticos se guarden las reglas y forma que se expresa*, el Título IV. *De los Arzobispos y*

[359] Guajardo-Fajardo Carmona, M.ª de los Á., *Op. cit.*, t. II, parte III, cap. único, pp. 494-498. El Concilio III Limense, de 1582-1583, en el capítulo 8. *Officia notarii et fiscalis gratis conferenda*, de su *Actio tertia* o tercera sesión, celebrada el 23-IX-1583, estableció que los oficios de Notario o de Fiscal no podían ser enajenados, ni arrendados, puesto que el Obispo debía conferirlos, de modo gracioso, *hominibus probis atque industriis gratis*, resultando nulos de pleno derecho, en caso contrario, todos los contratos autorizados notarialmente (Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense*, pp. 168-169 y 294).

Una RC de Felipe II, extendida, en San Lorenzo de El Escorial, el 11-III-1576, puso a los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Provisores y Vicarios, y demás Jueces eclesiásticos, bajo el control del Oidor Visitador del distrito audiencial, según RI, II, 31. *De los Oidores, Visitadores Ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*: II, 31, 17. *Que el Oidor Visitador visite <a> los Escribanos y Notarios Eclesiásticos de los lugares, y proceda contra los culpados.* Y NR, III, 5, 17. *Que los Asistentes y Corregidores, y otras qualesquier Justicias, informen si los Juezes Eclesiásticos guardan el aranzel, lo que está ordenado sobre los derechos, y en que usurpan la jurisdic<c>ión Real*; NR, IV, 25, 17. *Que pone las diligencias que se han de hazer para dar escritura signada dos vezes, y sacarla de registro de Escrivano muerto*; RI, I, 7, 18. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones a los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute*; RI, V, 8, 32. *Que los Notarios Eclesiásticos y de Cruzada lleven los derechos como los Escribanos Reales*; Nov. R., II, 15, 1. *Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos*: Carlos I, en las Cortes de Toledo de 1525 (pet. 15), en las de Segovia de 1532 (pet. 59), en las de Madrid de 1534 (pet. 7), y en las de Valladolid de 1537 (pet. 34), y de 1548 (pet. 26).

Obispos y Visitadores Eclesiásticos (Título VII, tanto en la *Recopilación* carolina de 1680, como en el proyecto de Ansotegui de 1780), Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, en la versión final propuesta por la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV, en 1792. Su respectiva entrada identificadora, en el índice alfabético general de leyes, de dicho *Nuevo Código*, también carolino, es única y fácilmente detectable, sin remisiones adicionales, la de *Notarios Eclesiásticos*: «Forma de su creación y obligaciones. Ley 76, Título IV»[360]. En general, conviene acudir al examen precedente, llevado ya a cabo en el epígrafe III. C).g/, que aquí básicamente se sigue y recupera, y al complementario inmediato antecedente, del apartado V. C).1.d).

En la Junta 94.ª, de 6-XI-1782, con asistencia cuasi plenaria (Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier), puesto que el presidente Casafonda se hallaba ocupado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, aunque hubiese dejado por escrito su voto en materia de convocatoria de provisión, como de libre colación, por los Obispos, de las Capellanías vacantes fundadas por particulares, se abordó el estudio de tres leyes reservadas, del Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, Libro I, de lo proyectado por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780. Se trataba de la ley 72.ª, con su admonición a los Prelados para que no permitiesen a los Notarios, nombrados por la Santa Sede, ejercer en sus Curias episcopales indianas, antes de ser examinados por ellos, según disponía el Concilio de Trento; y de las leyes concomitantes 73.ª y 74.ª, que aconsejaban, a Arzobispos y Obispos, que los Notarios eclesiásticos que nombrasen, por su propia autoridad, fuesen personas legas y escribanos reales, y que hubiese un presbítero, en las Curias, que, como Notario, entendiese sólo de las causas sobre *fragilidades* de las personas eclesiásticas. Pero, estando ya al caer la hora y, con ella, el fin de la sesión, y pareciendo conveniente que se tuviese a la vista la Real Pragmática sobre Notarios de los Reinos de la Corona de Castilla, promulgada, por Carlos III, en El Pardo, el 18-I-1770, se pospuso la revisión de todo para la siguiente reunión[361]. Conviene tener presente la íntegra transcripción literal, desde un principio, de las propuestas y debatidas leyes ansoteguianas que nos ocupan:

NCI, I, 7, leyes 72, 73 y 74. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LXXII. *Que los Prelados no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias antes de examinarlos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 4 de Julio de 1768.

Sin embargo de que los Arzobispos, y Obispos, pueden, en virtud de su nativa y ordinaria potestad, crear, en su propria Diócesis, los oficios de

[360] *Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 407.

[361] Acta de la Junta 94.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 170 r-171 r, en concreto, ff. 170 v-171 r).

Notarios que consideraren proporcionados al mayor, o menor número de negocios que se ofrecen en sus Curias, y Audiencias episcopales, y elegir sugetos hábiles, e idóneos, que desempeñen semejantes cargos, por requerirlo as(s)í la policía forense de la Iglesia, nunca ha sido tan proprio, y peculiar, de los Prelados, el nombramiento de tales Notarios, que la Santa Sede, como cabeza de la Iglesia Cathólica, y conexo de la unidad sacerdotal, no elija también personas que sirvan el Notariato en las causas eclesiásticas de todo el Orbe Cathólico; pero, acreditando la experiencia que muchos seculares que aspiraban al logro de este destino, lo conseguían en Roma con mucha facilidad, con falsas preces, y sin la aptitud necesaria; se estableció con maduro acuerdo, por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 22, cap<ítulo>. 10, *de Reformatione*, que para precaver los imponderables perjuicios que hasta entonces había causado, a la República Christiana, la ignorancia o la malicia de estos oficiales, examinas(s)en los Arzobispos, y Obispos, en sus respectivas Diócesis, la suficiencia y costumbres de los nombrados por la Silla Apostólica, y que no hallándolos idóneos, y capaces, los privas(s)en perpetuamente, o los suspendies(s)en por algún tiempo, como Delegados de la Silla Apostólica. Y considerando Nos la pública utilidad que promete la observancia de esta providencia conciliar, rogamos, y encargamos a los Diocesanos de nuestras Indias que la cumplan, y guarden puntualmente, y que no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias, antes de examinarlos en la conformidad que lo establece el Santo Concilio de Trento, aunque se haya dado el pase a los Breves Pontificios por los del nuestro Consejo de las Indias.

**Ley LXXIII. *Que los Arzobispos y Obispos, quando nombraren, por su propria autoridad, Notarios Eclesiásticos, procuren que sean legos, y Escribanos Reales.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No conviniendo a la causa pública, ni al decoro, y decencia del estado sacerdotal, que los Notarios de Poyo, o número, que sirvan en las Curias episcopales, sean clérigos y sacerdotes, rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, quando hubieren de poner Notarios que sirvan en sus Audiencias eclesiásticas, nombren a personas legas, que sean, si fuere posible, Escribanos Reales de toda satisfacción, y suficiencia, como corresponde.

***Ley LXXIV. *Que los Prelados procuren nombrar por Notario de sus Curias a un Presbytero, que entienda sólo en las causas tocantes a las fragilidades de las personas eclesiásticas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siendo tan importante al honor, decencia, y decoro del Clericato, y Sacerdocio, que haya en las Audiencias episcopales algún Clérigo, o Sacerdote, ante quien se actúen los negocios que pendieren en ellas, sobre las fragilidades de las personas eclesiásticas, cuyos deslices, y excesos, se deben recatar de la noticia de los seglares en quanto sea posible; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en consequencia de lo dis-

> puesto por muchos Sínodos Provinciales, procuren nombrar por Notario de sus Curias un Presbytero, que entienda solamente en las causas criminales de los Clérigos, y Sacerdotes, sin mezclarse, por ningún motivo, en las de los legos y seculares»[362].

Sin embargo, en la Junta 95.ª de *Leyes de Indias*, de 11-XI-1782, aunque con Casafonda ya reincorporado, tampoco se consiguió una pronta resolución sobre las tres disposiciones que acaban de ser recordadas, y que estaban pendientes, puesto que, si es cierto que el secretario Luis Peñaranda dio lectura a la Real Pragmática de 1770, y a la conexa RC impresa, despachada en Madrid, de 4-VII-1768, que Ansotegui había proporcionado como referente normativo de dichas leyes 72.ª a 74.ª, también lo es que, una vez que los vocales ministros consejeros de la Junta mostraron sus dictámenes fundados, debatiendo acerca del lugar que habían de ocupar tales leyes en el *Nuevo Código*, y si se advertía alguna especie de contrariedad entre Cédula y Pragmática, entre otras consideraciones, el que igualmente hubiese dado la hora sin resolución definitiva, y el que Domínguez hubiera tenido que salir a las once, llamado para formar parte de la Junta del Montepío del Ministerio, obligó a un nuevo retraso resolutorio[363]. Que se habría de prolongar durante muchas otras jornadas, nada menos que hasta la Junta 100.ª, de 27-XI-1762. Con anterioridad, en la sesión 96.ª, de 13-XI-1782, tras reiterar todos los miembros de la Junta, por extenso, sus respectivos pareceres, lo que les ocupó la entera mañana, acordaron, mayoritariamente, que, en lugar de la ley 72.ª, habría que redactar otra ley, nueva, con arreglo a las citadas Reales, Cédula de 4-VII-1768 y Pragmática de 18-I-1770, adaptándolas a la idiosincrasia y las peculiaridades de los dominios americanos, para velar por la uniformidad legislativa de los Reinos peninsulares y ultramarinos de la Monarquía, Hispánica y Católica. Concordes, por consiguiente, los vocales de la Junta, procedieron a examinar, capítulo por capítulo, dicha Pragmática-Sanción de los Notarios castellanos, de 1770. Su escrúpulo revisor fue notable, a la hora de decantar qué capítulos podían servir para las Indias, cuáles no, y qué otros eran factibles y adaptables, en una prolija labor que se extendió y comprendió, igualmente, el tiempo de reunión de la Junta 97.ª, de 18-XI-1782. He aquí el contenido capitulado de la mentada Regia Pragmática-Sanción, *en fuerza de Ley* –que se traslada, a continuación, en el texto, junto con el de las Juntas 96.ª y 97.ª, de 13 y 18-XI-1782, en nota respectiva, al hilo de sus articulados acuerdos reformadores–, *por la qual Su Magestad Carlos III, a consulta del Consejo* (Real de Castilla), *se sirve establecer las reglas y forma que se ha de tener, en adelante, en la creación de Notarios de Asiento o Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los*

---

362 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 123 v-124 v.

363 Acta de la Junta 95.ª del *Nuevo Código*, de 11-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 171 r y v).

Ordinarios, con las calidades y circunstancias que deben concurrir en sus personas, para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número, datada, en el Real Sitio de El Pardo, el 18-I-1770. Su publicación tuvo lugar, nueve días después, el 27-I, en la villa de Madrid, ante las puertas del Real Palacio, frente al balcón principal, del Rey, y en la Puerta de Guadalajara, donde estaba «el público, trato y comercio de los mercaderes y oficiales», en presencia de los Alcaldes de Casa y Corte, con trompetas y timbales, por voz de pregonero público, y asistencia, además, de varios alguaciles:

> «I. Que todos los Ordinarios Diocesanos fijen el número de Notarios Numerarios, que llaman Mayores, cercenando, o disminuyendo el que <h>oy tienen, si fuere excesivo, reservando, como reservo al mi Fiscal, el que me proponga lo conveniente acerca de la variación que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece que se han hecho familiares y hereditarios.
>
> II. Que estos Notarios Mayores hayan de tener quatro, o cinco años, a lo menos, de práctica; han de hacer información de vida y costumbres; se han de examinar en cada Obispado por los demás Notarios, también Mayores, o por la mayor parte, precediendo juramento de los Examinadores, votándose su admisión secretamente, y presenciando el examen el Provisor, o Vicario General, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sedevacante de Salamanca.
>
> III. Que los Notarios de Asiento Numerarios que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiásticos, en el preciso término de dos meses, contados desde el día del nombramiento del Prelado, o persona a quien corresponda hacerle, obtengan *Fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las Leyes y Autos acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez Eclesiástico, no les pueda dar la posesión; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobación de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría Mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios Mayores, o de Asiento, atento a hallarse regentando sus oficios de buena fe.
>
> IV. Que los Prelados Diocesanos fijen, igualmente, el cierto número de Notarios, que llaman Ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesi<s>, ya para que estén de asiento en los pueblos, ya también para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la capital; de suerte que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quanto tenga necesidad de ellos[364].

---

[364] Acta de la Junta 96.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 171 v-172 v):

«Junta 96, de 13 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Continuóse examinando la materia de Notarios eclesiásticos, perteneciente a las leyes 72, 73 y 74, en que los Señores volvieron a fundar largamente sus respectivos pareceres; y después de una conferencia, que ocupó casi toda la mañana, se acordó a la pluralidad:

Que en lugar de la d<ic>ha. lei 72 del Código, se forme, en este Tít<ul>o. 7.º, *De los Arzobispos y Obispos*, otra con arreglo a la Cédula de 4 de Julio del <1>768, y a la Pragmática

V. Que estos Notarios Ordinarios tengan quatro, o cinco años de práctica, sean de buena vida y costumbres; se sujeten a examen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios Mayores de cada Obispado respectivamente; que sean residenciados por los Visitadores Eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno; que se les imponga la obligación de entregar, a los Notarios Mayores, los papeles que actúen para su custodia; que sean mayores de veinte y cinco años, con arreglo al espíritu de las Leyes de el Reyno, y Autosacordados, como así lo ha informado el Reverendo Obispo de Cádiz; que éstos, ni los Notarios Mayores, no usen sus oficios en las causas temporales, ni entre legos, como está dispuesto en las Leyes diez y nueve y veinte, título veinte y cinco, libro

---

de Castilla de 18 de Enero de 1770, en todo lo que fuere adaptable a los dominios de Indias, p<o>r. lo mucho que importa que, en todo lo posible, proceda uniforme la legislación para unos y otros Reinos, en conformidad de cuya deliberación se comenzó a examinar, mui atentamente, y capítulo p<o>r. capítulo, la citada R<ea>l. Pragmática; y se acordó:

En quanto al 1.º, que se adopte en la parte que ordena que los Prelados, en uso de sus nativas facultades, nombren y fixen el número de Notarios q<u>e. consideraren necesarios para el despacho de sus audiencias; pero sin distinguir entre Notarios mayores y ordinarios, sino hablando en general e indistintam<en>te.

En quanto al artículo 2.º, que también se adopte, expresando que semejantes nombram<ien>tos. hayan de recaher siempre en legos, y siendo posible en sugetos que sean Escribanos R<eale>s., conforme a lo dispuesto p<o>r. le lei 37, tít<ul>o. 8, Lib<ro>. 5 de la *Recopilación de Indias*, de la que se hará referencia al margen.

En lo tocante al artículo 3.º, de la referida Pragmática, así p<o>r. lo que queda prevenido en el antecedente, como p<o>rque no es adaptable a Indias en todo su tenor literal, se omita; y en su lugar se diga: *Que no habiendo Escribanos para nombrar por Notarios, se haya de nombrar, para estos oficios, a seglares idóneos, que hayan de tener dos años de práctica y 25 de edad, los quales han de hacer información de vida y costumbres, y de limpieza, sin que puedan serlo mulatos, ni otras castas infectas, según está dispuesto por las leyes, y han de ser examinados y aprobados, sobre la suficiencia e idoneidad p<ar>a. exercer el dicho oficio, por el Notario mayor y demás que nombre el Obispo.*

En quanto al artículo 4.º, que, omitiéndose en lo demás, se adopte en la parte que impone obligación a los Notarios de entregar, en los archivos de las Audiencias eclesiásticas, todos los papeles y diligencias que actuaren, para que en ellos se custodien y no padezcan extravío.

En cuyo estado, p<o>r. haber dado la hora, quedó esta sesión, para continuarse en la sig<uien>te., y los dichos Señores rubricaron, de que certifico. Luis Peñaranda».

Por alusión, RI, V, 8, 37. *Que los Notarios Eclesiásticos sean Seglares, y Escribanos Reales.* Mediante un acuerdo de la Real Cámara de Castilla, de 31-III-1773, se había mandado despachar la Notaría de Reinos, habiendo servido con 200 ducados del *Fiat*, a un Notario Mayor de Asiento y Número, con la calidad de que sólo pudiera ejercerla por el tiempo que desempeñase su oficio de Mayor Numerario. Luego, en iguales términos y con carácter general, fue expedida tal Notaría de los Reinos a todos los Mayores de Número que la pidieron, y entraban a despachar en los Juzgados eclesiásticos de continuo, para la expedición constante de los pleitos y causas eclesiásticas, no teniendo que entregar sus papeles y protocolos a otro Notario Mayor del Provisor o Vicario general de la capital del Arzobispado u Obispado (Nov. R., II, 14, nota núm. 1 a la ley 6). Y por una Real Resolución de Carlos III, de 6-IX-1777, se declaró que la gracia concedida por la Pragmática de 18-I-1770, a los Notarios Mayores o de Asiento, del *fiat* de la Notaría de Reinos, no era «precisa, y sí voluntaria a favor de los que quisieren solicitarla» (Nov. R., II, 14, nota núm. 2 a la ley 6).

quarto de la Recopilación; que en la exacción de derechos se arreglen al Arancel Real, en observancia de la Ley 27 del mismo título y libro, y Real Cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho; que no sean Regulares; previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de Diligencia o de Partidos, hayan de nombrar los Ordinarios Eclesiásticos a los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno, y los abusos y exenciones *(sic, execuciones)* que reclaman los Reverendos Obispos, y para que, al mismo tiempo, puedan servir en los pueblos donde no los haya, para asistir a rondas, otorgar testamentos, y otras cosas, asegurándose, de este modo, la idoneidad y suficiencia.

VI. Que en atención a que los Ordinarios Dioceasanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga a las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis Regalías, mi Real Servicio, la Causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permisión y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, quando ésta está corriente, con arreglo a lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo, que fue de Burgos, Don Francisco Santos Bullón, y los Reverendos Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando no se dé el pase, en lo sucesivo, a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita egercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues, con arreglo a la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don César Fachineti,, sólo puede nombrar cierto número en cada Diócesis, quando se necesiten, lo que nunca se verificará, a vista de las facultades que asisten a los Ordinarios.

VII. Que se permita a los Ordinarios Diocesanos que, para actuar en las Causas criminales de los Clérigos, puedan nombrar solamente un Notario, que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaría de Reynos, ni pueda actuar en otra clase de negocios, pero todos los demás Notarios, así Mayores, como los de las Vicarías, y de Diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos a la visita y residencia de Escribanos, conforme a lo que está dispuesto en esta parte.

VIII. Que a los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle, siempre que le egerzan con la legalidad que corresponde, recogiéndoles el título de lo contrario.

IX. Para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos, que deben hacerse en él, con arreglo a la Real Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores a estas providencias; encargo a todos los Ordinarios Diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos y les hagan poner, los mismos Prelados, a la espalda de los referidos títulos, la expresión *Visto*, con la fecha del día, mes y año, volviéndolos a las partes, sin llevar derechos los Provisores, ni Notarios Mayores, dando noticia a las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetración de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

X. Mando igualmente que, al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios Ordinarios y Apostólicos, en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estubieren en Escribanos Reales, o del Número, y de Provincia, a fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

XI. Teniendo presente que el motivo de no nombrar Notarios Ordinarios, los Reverendos Obispos, nace del excesivo número que hai de Apostólicos, será conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de Diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, o podrán nombrar entre éstos a los más hábiles, y a propósito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados, en sus informes al Consejo, han manifestado a mi Real Servicio, Causa pública, y conservación de sus facultades.

XII. Que formado por los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos el Plan de arreglo de Notarios, fijación de su número y demás providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

XIII. Y atendiendo a que iguales desórdenes, y necesidad de remedio insta en las Provincias de la Corona de Aragón (como consta en el Expediente separado, que se ha formado en el mi Consejo), mando que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla y León sean, y se entiendan también para las de la Corona de Aragón, territorio de las quatro Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, y para la Orden de San Juan, y demás territorios que tengan jurisdicción eclesiástica separada *vere nullius*, encargando, como encargo muy estrechamente, el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido»[365].

---

365 *El Libro de las Leyes del siglo* XVIII. *Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, edición a cargo de S. M. Coronas González, ya citado, t. III, lib. VII. *(1769-1770)*, núm. 41, pp. 1680-1684. Y Nov. R., II, 14, 6. *Creación de Notarios de asiento o número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios.*

Acta de la Junta 97.ª del *Nuevo Código*, de 18-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 172 v-173 v):

«Junta 97, de 18 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier.

En continuación del examen de la Pragmática de Castilla, sobre Notarios ec<lesiásti>cos., se acordó, en quanto al artículo 5.º, cuya resolución quedó pendiente en la Junta próx<i>ma. anterior, que se adopte el particular relativo a que los Notarios eclesiásticos no puedan usar, ni exercer, sus oficios en negocios temporales, ni entre legos, ni otorgar contratos o escrituras, conforme a lo dispuesto p<o>r. las leyes 19 y 20, tít<ul>o. 25, lib<ro>. 4.º de la *Recopilación* de Castilla, cuyas expresiones se han de adoptar.

En quanto al artículo 6.º, se acordó q<u>e., por la gravedad e importancia de la materia, quedase reservada su resolución a ulterior y prevenido examen, que se hará en la Junta próx<i>ma. del Miércoles, 20 del corriente.

Por lo respectivo al artículo 7.º, se acordó que se adopte; previniendo que el Notario ordenado *in sacris*, que para las causas expresadas en d<ic>ho. capítulo puedan nombrar los Diocesanos, ha de ser precisamente secular y no regular.

Acordóse, así mismo, que los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 13, no se adopten, p<o>r. no ser conducentes para la legislación de Indias.

En quanto al 12, se acordó se adopte, p<o>r. militar igual razón que en Castilla.

Habiéndose reservado, en la Junta 97.ª, de 18-XI, para la siguiente reunión, la 98.ª, del miércoles, 20-XI-1782, el examen y la solventación de las dudas acerca del artículo 6.º de la Pragmática Sanción sobre los Notarios eclesiásticos en la Corona castellana, de 18-I-1770, al ser graduada de grave e importante su materia, tuvo lugar un nuevo intercambio de criterios, entre los vocales-ministros consejeros de Indias, en dicha sesión 98.ª, con nueva dilación deliberatoria, propiciada por ellos mismos, a lo largo de la audiencia de la mañana, y nuevo resultado de discordia y empate, aparentemente irresolubles. Porque Casafonda, Tepa y Porlier querían que se incorporase, a la legislación de Indias, dicho capítulo 6.º, usando de la misma generalidad que en él se empleaba para Castilla, por «aquellas expresiones: *Mando que no se dé el pase, en lo su(c)cesivo, a ninguno de los que vengan de Roma, sino que p<o>r. regla g<ene>ral., sin admitir recurso, se retengan en el Consejo*». En cambio, Domínguez, Huerta y Bustillo pretendían que fuesen repelidos todos los títulos de Notarios Apostólicos que emanasen del Colegio de Protonotarios de Roma, y otros semejantes, pero no los que concediese el Sumo Pontífice, directa e inmediatamente. La salida de esta frontal oposición de pareceres volvió a ser la consulta al monarca, el soberano temporal, con exposición previa de los trámites seguidos sobre el particular y de los fundamentos de cada dictamen, al objeto de que recayese la regia determinación acerca de lo que se tuviera que observar en lo sucesivo, al respecto.

Así mismo se acordó que, en lugar que pareciere más a propósito, se añada que los referidos Notarios ec<lesiásti>cos. estén responsables y sugetos a las visitas y residencias de los Jueces R<eale>s. Y que hayan de observar los aranceles ec<lesiásti>cos. de cada Curia, aprobados p<o>r. las Audiencias R<eale>s., según se halla dispuesto p<o>r. las leyes 43, tít<ul>o. 7.º, Lib<ro>. 1; 17, tít.º 31, Lib. 2; y 32, tít. 8, Lib. 5 de la Recopilación de Indias.

Con lo que se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ich>os. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda».

También por alusiones, RI, I, 7, 43. *Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme a derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveído*; RI, II, 31, 17. *Que el Oidor Visitador visite <a> los Escribanos y Notarios Eclesiásticos de los lugares, y proceda contra los culpados*; RI, V, 8, 32. *Que los Notarios Eclesiásticos, y de Cruzada, lleven los derechos como los Escribanos Reales.* Y NR, IV, 25, 19. *Que los Escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales*; NR, IV, 25, 20. *Que los Escrivanos Clérigos no usen de oficio de escrivano en las villas y lugares del Reyno*; y NR, IV, 25, 27. *Para que los Notarios Eclesiásticos, en llevar de sus derechos, guarden el aranzel Real, en lo que fuere conforme, y en lo demás se tase, y que las Justicias den noticia si se excede dello, y los casos en que los Juezes Eclesiásticos usurpan la jurisdic<c>ión Real.* En la RC del Consejo de Castilla, de 15-V-1788, en la que se insertó la Instrucción que debían observar, en el desempeño de sus oficios, los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reino, les fue encargado el puntual cumplimiento de la Pragmática de Notarías, de 18-I-1770, y de la Real Resolución comunicada por el Consejo, a los Arzobispos y Obispos, el 28-I-1778, para que la gracia otorgada a los Notarios Mayores o de Asiento, del *fiat* de la Notaría de los Reinos, fuese «voluntaria, y no precisa, a favor de los que quisieren solicitarla» (Nov. R., II, 14, nota núm. 3 a la ley 6).

No obstante, Casafonda expresamente previno que se pidiese, en tal futura consulta de la Junta, al Rey, la derogación de la segunda parte de la RC de 4-VII-1768, además de insistir sobre el juramento de fidelidad al Romano Pontífice que se imponía a un presbítero, Pedro Redondo, en el Breve, *De Notario Apostólico*, que le había sido despachado[366].

A la conclusión de la Junta 99.ª, de 25-XI-1782, Bustillo llevó por escrito, y leyó a todos sus compañeros, su voto personal, para que quedase constancia explícita de su posición en la discordia abierta sobre los Notarios eclesiásticos indianos, al que se adhirieron, y con el que se conformaron por entero, Domínguez y Huerta[367].

El acta de la Junta 100.ª, de 27-XI-1782, es una de las más extensas que se conservan, al recoger los referidos votos discordantes, al hilo de la revisión del artículo 6.º de la Real Pragmática de 18-I-1770. En ella, el voto particular de Casafonda, Tepa y Porlier figura en extracto; el de Domínguez –ausente, por cierto, a causa de su indisposición–, Huerta y Bustillo, por extenso y al detalle. El extracto del parecer de Casafonda, y sus acólitos, lo es hasta el punto de que mandaron al secretario Peñaranda que fuese él quien lo formase, fundamentado en la respuesta que el propio Casafonda, siendo fiscal de la Nueva España en el Consejo de las Indias, había evacuado en el expediente para el otorgamiento, o no, de *regium exequatur* al Breve pontificio con el título de nombramiento, como Notario apostólico, del recordado presbítero de Puebla de los Ángeles, Pedro Redondo. Pero, Casafonda y sus dos colegas abundaban, ahora, en argumentos adicionales. Uno de ellos, que el Rey no debía dar razón de las leyes que establecía, ni de sus motivos; que el mismo monarca había determinado, en su reiterada Pragmática de 1770, que no se daría el pase, en su Consejo de Castilla, a ningún título de Notario apostólico que viniese de Roma, y esta ley debía observarse sin embargo de leyes anteriores; que en las Indias eran más notorias las regalías y preeminencias de la Corona, en virtud de su Real Patronato y de las concesiones de la Santa Sede; que, con justas razones, la Pragmática derogaba leyes y cédulas anteriores, especialmente la RC de 4-VII-1768, que, además, había sido librada sin consulta al soberano, no habiendo necesidad, por lo demás, en el Nuevo Mundo, de tales Notarios, pudiendo existir inconvenientes en su admisión; y el Rey, que no había permitido jurisdicción alguna del Nuncio, ni de Legado *a latere*, en las diócesis de Indias, menos debía consentir, por tanto, el ejercicio de su actividad a Notarios apostólicos, en contra de lo que mandaba la ley, que era que las Notarías indianas recayesen en personas legas[368].

---

[366] Acta de la Junta 98.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 173 v-174 r; la cita, en el f. 173 v).

[367] Acta de la Junta 99.ª del *Nuevo Código*, de 25-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 174 r y v).

[368] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 174 v-179 v; en particular, ff. 174 v-175 r).

El voto antagónico y disonante de Domínguez, Huerta y Bustillo estaba muy lejos, en su expresión escrita y su forma expositiva, de tal sumariedad y concisión. Partía del criterio de que la formación de una nueva ley, dedicada a los *Notarios Apostólicos* en exclusiva, debía ceñirse, precisamente, a lo prevenido, por punto general, en la RC de 4-VII-1768, y no a los términos indefinidos que contenía el capítulo 6.º de la Pragmática de 18-I-1770. En dicho apartado 6.º, para la Corona de Castilla, se había prohibido, de modo absoluto y general, el pase, en el Consejo Real de Castilla, a todos los Breves pontificios expedidos en Roma, sin limitación de que quien los librase fuera Su Santidad o su Secretario de Breves. Pues bien, para poner en su debido lugar la Real Pragmática de 1770, que, aunque no regía para las Indias, se tomaba como modelo general, y por eso mismo era atacada por Bustillo y sus compañeros, se recordaba que dos eran las clases de títulos de Notarios que se despachaban en Roma: el primero, más común y ordinario, lo libraba el Colegio de Protonotarios, por privilegio pontificio; el segundo, lo mandaba expedir el Romano Pontífice o su Secretario de Breves. A diferencia del art. 6.º de la Pragmática de 1770, la RC invocada, de 4-VII-1768, aprobada por todos o la mayor parte de los ministros consejeros de Indias, y despachada circularmente para los dominios americanos, había reconocido que el Sumo Pontífice, o su Secretario de Breves, podían expedir los referidos títulos de Notarios apostólicos, siendo merecedores del correspondiente pase regio en el Consejo de Indias. Un Sínodo indiano, encargado de la defensa y protección de las regalías de la Corona, que tenía por norte, en materia eclesiástica, lo ordenado y dispuesto por el Derecho canónico, y especialmente por el Concilio de Trento, cuyos cánones, no sólo en lo dogmático sino también en lo disciplinario, habían mandado observar los Reyes, como protectores que eran del Tridentino, y en el que fundaban una de sus principales regalías[369].

De ahí que Domínguez, Huerta y Bustillo esgrimiesen toda una serie de leyes civiles y eclesiásticas (cánones conciliares, epístolas pontificias), que distinguían entre los títulos de Notario apostólico despachados por el Colegio de Protonotarios Romano, y los emanados del Romano Pontífice o de su Secretario de Breves. Había que partir, por descontado, del Concilio de Trento (1545-1563), puesto que la expresa facultad de los Papas, para expedir Breves con el título de Notario apostólico, se fundamentaba en su sesión XXII, capítulo X. *De Reformatione*. Conformes con el Tridentino se habían mostrado los Concilios III Mexicano de 1585, en su libro I, título X, decreto número 37; IV Mexicano de 1771, en su lib. I, tít. XIII, núm. 5; y el Sínodo Diocesano de Caracas de 1687, en su tít. XII, núm. 236, entre otros, al suponer que los Sumos Pontífices disponían de tal facultad, como también, los Ordinarios, las que les reconocía el mismo Concilio. Por lo que se refiere a las leyes de Castilla e Indias, los oficios de Notario apostó-

[369] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 175 v-176 r).

lico estaban claramente reconocidos en disposiciones ya citadas, tanto de la castellana *Nueva Recopilación*, de 1567-1569 (IV, 25, 19); como de la *municipal* impresa *Recopilación de Indias*, de 1680-1681 (V, 8. 32). Invocaban Bustillo y sus dos colegas, además, un acuerdo del Consejo de Indias, de 1727, que, de conformidad con la recordada ley recopilada indiana, confirmaba la reiterada diferenciación entre los títulos despachados por el Colegio de Protonotarios y los librados por Su Santidad, o su Secretario de Breves, denegando el pase a los primeros, y otorgándoselo, llanamente, a estos últimos. Lo mismo disponía la reiterada RC suscrita por Carlos III en Madrid, de 4-VII-1768. Aun cuando la Pragmática Sanción, de 18-I-1770, tuviese fuerza de ley para los Reinos de Indias, sin haber pasado, con anterioridad, por el Consejo, como estaba prevenido en RI, II, 1, 40 (*Que no se guarden, en las Indias, las Pragmáticas de estos Reynos, que no estuvieren pasadas por el Consejo*), deberían concurrir, para su aplicación, los mismos o iguales motivos, causas, antecedentes, fundamentos e inconvenientes que habían ofrecido mérito para su expedición, y publicación, en los Reinos de Castilla. Pero, era forzoso discurrir, a juicio de Domínguez, Huerta y Bustillo, con «gravísimos fundamentos, que ninguno de los Ministros del Consejo de Indias, especialmente quantos han servido en aquellas Audiencias, dexe de advertir la notable diferencia que hay de lo que ha pasado, sobre el particular, en estos Reinos, sin la menor trascendencia a los de aquellas distancias: la relación que contiene la Pragmática ofrece la mayor prueba de este pensamiento». Y ello era así porque, en tierras y jurisdicciones castellanas, pasaban, de 8.700, los Notarios ordinarios, llamados *Apostólicos*, probablemente nombrados por el Colegio Protonotarial romano, y todavía sin que el Consejo Real de Castilla contase con datos, sobre su número, de algunas diócesis cuyos Prelados o Cabildos en sede vacante no habían dado razón de él, ni se incluyese a los de la Corona de Aragón. En cambio, para la vasta extensión de los Obispados y Arzobispados de Indias, el número de sus Notarios apostólicos, tanto seculares como eclesiásticos, era reducidísimo. Hasta el extremo de que, si había alguno –sostenía el voto conjunto de Bustillo, Huerta y el indispuesto Domínguez–, lo que era muy raro, en las provincias metropolitanas, casi no se conocían en las diócesis, por lo que apenas ejercían sus facultades, aun cuando se hallasen habilitados con los correspondientes títulos de sus respectivos Ordinarios, como requería el Tridentino[370].

Para los Reinos de la Corona de Castilla, donde era tan franco el pase o concesión del *regium exequatur* a los títulos notariales apostólicos, e igualmente su habilitación por los Ordinarios diocesanos, no sólo había sido conveniente, sino precisa –ponían de manifiesto Domínguez, Huerta y Bustillo–, la reforma contenida en la Pragmática de 1770, aunque fuesen ciertos los perjuicios e inconvenientes,

---

[370] Acta de la Junta 100.ª, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 176 r-177 r; la cita, en el f. 177 r).

derivados de la comisión de fraudes, sobornos y otras ilegalidades, que, como consecuencia de su excesivo número, habían ya representado algunos Prelados, al Consejo de Castilla, por «lo gravoso que havían de ser estos oficiales al vasallo, a la recta administración de justicia y aun al Estado; pudiendo todos, o la mayor parte, aplicarse a ministerios útiles al común, especialmente de la respectiva diócesis». Por el contrario, en los Reinos de las Indias no se había experimentado tal situación, ni se recelaban tales excesos, pues no causaban los escasísimos Notarios apostólicos que allí residían, subordinados y sujetos a sus Prelados, ni desórdenes, ni cuestiones o disputas, ni perturbaban la jurisdicción ordinaria eclesiástica que ostentaban los Provisores, y demás jueces, de los Obispos y Arzobispos. Por otra parte, en los Reinos castellanos había habido, o había, Nuncio apostólico, mientras que, en los americanos, no tenía permitido realizar el menor acto de jurisdicción. Al mismo tiempo, en Castilla, el de Notario apostólico era un oficio lucrativo, por el que se mantenían los agraciados con él, y sus respectivas familias, gozando de derechos, salarios y espórtulas, no siempre moderados y justos, y sí, en no pocas ocasiones, notablemente excesivos, cuando no ilegales por cohecho u otro tipo de actos delictivos. En cambio, en Indias, el reducidísimo, cuando no singular, número de aspirantes al título y oficio de Notario apostólico no lo pretendía por interés, ni por fines particulares, gravosos para los Prelados y demás Jueces eclesiásticos, sino, únicamente, por efecto de la distinción que proporcionaban. Mientras que en el Consejo de Castilla no se daba el pase a tal título de Notario apostólico, dejando su habilitación a disposición, únicamente, de los Prelados, en el Consejo de Indias sucedía todo lo contrario, conservando, por este medio, la regalía, y pudiendo remediar, con anticipación, los desórdenes, sin dejar de tener en cuenta, en este punto, la voluntad de los Ordinarios de las diócesis de América:

> «En estos Reinos se han solicitado y conseguido los referidos títulos de Notarios Ap<ostóli>cos. como oficio(so) lucroso, y con que se han mantenido, y mantienen, los agraciados y sus respectivas familias, tirando los d<e>r<ech>os., salarios y espórtulas, no sólo moderados y justos, si también notablemente excesibos, y aun cometiendo ilegalidades, co<h>echos, y demás perxuicios de que informaron algunos Prelados; y en los de Indias, quando haya algún reducidísimo número, y no sea singular y raro, no los han pretendido, ni pretenderán p<o>r. el interés, y otros fines particulares, gravosos y perjudiciales a los Prelados, y demás Jueces Eclesiásticos, y sí únicamente p<o>r. aquella distinción que hacen juicio, les ofrece el título de Notario Ap<ostóli>co., siendo cierto y evidente q<u>e. en muchas diócesis no se conocen, como ba expuesto.
>
> En el Consejo de Castilla, no se daba el pase a estos títulos de Notarios Ap<ostóli>cos., dexando su havilitación a disposición de los Prelados únicam<en>te., y en el de Indias <h>a sucedido lo contrario, conservando, por este medio, la regalía, y remediando, con anticipación, los desórdenes, y sin dexar este punto a la voluntad de los Ordinarios de aq<ue>llos. Reinos.
>
> Quando la Pragmá(c)tica citada de Castilla pudiera servir de regla para los dominios de Indias, era forzoso suponer derogada o rebocada la lei reco-

pilada de estos Reinos, en la parte que reconoce y supone la facultad que han tenido los Papas, antes del Concilio de Trento, de expedir, p<o>r. sí o su Secretario de Breves, los referidos tít<ul>os. de Notarios Apostólicos; cuya facultad continúa, y <h>a continuado, conforme al mismo Concilio»[371].

Como conclusión de lo argumentado y alegado, Bustillo y sus compañeros advertían que implantar la Pragmática castellana de 1770, en las Indias, supondría la consiguiente revocación, en lo que atañía a la facultad poseída por los Papas, antes y después del Concilio de Trento, de designación y nombramiento, del Derecho Canónico, el Concilio de Trento, los Concilios Provinciales de México, el Sínodo Diocesano de Caracas, el acuerdo o decreto consiliar indiano de 1727, y la propia RC de 4-VII-1768, junto con la legislación recopilada de Indias. Y toda esa revolución normativa canónica, sin siquiera haberse notado, ni acreditado, en Ultramar, gravamen o perjuicio alguno, padecido por los Prelados o sus fieles –como implícitamente reflejaban, con su falta de denuncias y representaciones, las actas de los Concilios Provinciales mexicanos o de la Sinodal caraqueña–, del que fuesen responsables los Notarios apostólicos, de tan excepcional presencia, por lo demás, en las diócesis y archidiócesis del otro lado de la Mar Océana. En resumen, la Pragmática Sanción de 18-I-1770, que negaba la facultad de los Papas para nombrar Notarios apostólicos en la Corona de Castilla, no era deseable, ni extensible a los Reinos de las Indias, por dos motivos primordiales: en primer lugar, mediaba una notable diferencia, a estos efectos, entre la Península Ibérica y América, dado que el número de tales Notarios resultaba excesivo y perjudicial allí, mientras que aquí era irrelevante e inofensivo; y, en segundo término, no estaba acreditado el perjuicio, coste o gravamen, para los Prelados y fieles vasallos de las Indias, que presumiblemente irrogaban los Notarios apostólicos, ni de hecho, ni de derecho, por lo que no resultaba aceptable, ni siquiera posible, por infundada, la puesta en cuestión de las facultades pontificias en esta materia. Por eso, el dictamen conjunto de Domínguez, Huerta y Bustillo era el de que se formase una ley nueva, con arreglo a la entonces vigente RC de 4-VII-1768, y que, por tanto, les fuese concedido el pase regio, si no existía causa de grave inconveniente que aconsejase su retención, a los títulos que expidiesen el Sumo Pontífice o sus Secretarios de Breves; al tiempo que se denegaban las licencias para pedir, ni obtener, alguno de los títulos notariales que despachaba el Colegio de Protonotarios de Roma, el ejercicio de cuyas facultades sí debía ser prohibido, e impedido, en los territorios eclesiásticos indianos:

[371] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 177 r-178 v; la primera cita literal, en el f. 177 v, y la segunda y más extensa, en el f. 178 r y v).

«También se debe suponer que para establecer la ley de que se trata era indispensable se rebocase lo dispuesto p<o>r. D<e>r<ech>o. Canónico, el Tridentino, los Concilios Provinciales celebrados en Indias, la Sinodal de Caracas, el acuerdo del Consejo del año de <1>727, la R<ea>l. Cédula de 4 de Julio de 1768, y la Municipal clara y expresa de que se ha hecho mención, negándose, p<o>r. este medio, la facultad que han tenido los Papas, antes y después del Concilio de Trento, sin haverse notado, ni acreditado gravamen, ni perxuicio alguno, de los que han sufrido los Prelados y vasallos de estos Reinos.

Y últimamente, para tan crecido número de Notarios como <h>ay en las diócesis de la Península, es preciso que haya salido de ellos el coste de sus respectivos títulos, con perxuicio del Estado y de lo demás q<u>e. ha procurado remediar la Pragmá(c)tica; lo que no se ha experimentado, ni remotamente se puede discurrir de aquellos Reinos, y sus Islas adyacentes. Y quando estas consideraciones de <h>echo pudiesen ofrecer racional duda, y no se advirtiese, a primera vista, la notable diferencia que <h>ay de estos Reinos a aquéllos, y que ni media, ni aun la menor parte de los incombenientes que se tubieron presentes, y motibaron la consulta y publicación de la R<ea>l. Pragmática de Castilla, deverían esperarse los informes de los Prelados de Indias para reconocer si combenían con lo que han, ex<ce>pto. los de estos Reinos, y hacer extensiba una providencia sin necesidad, pues, en caso de haverla, no <h>ubieran dejado de representarla los P. P. *[Padres]* del Concilio 3.º y 4.º Mexicano, y el Sínodo de Caracas.

Fundados, pues, los tres Min<ist>ros. en las razones de hecho y de d<e>r<ech>o., son de dictamen que se forme la ley con arreglo a la citada Cédula de 4 de Julio de <1>768, que no contenga una total prohibición de ocurrir a Roma; que no se permita licencia para pedir, ni obtener, título alguno de los que se depachan por el Colexio de Notarios, y que se conceda y se dé el pase a los que se expidan p<o>r. S<u>. S<antidad>. o su Secretario de Breves, si las circunstancias del caso lo permiten, y no se adbierte incombeniente grave que ofrezca mérito a su retención, como lo ha practicado y debe practicar el Conxejo en otros casos aún de mayor entidad»[372].

Todavía se ocupó, la misma Junta 100.ª, de 27-XI-1782, del examen de la ley 75.ª, que encomendaba a los Prelados que hiciesen guardar los Aranceles eclesiásticos, cuidando de su cumplimiento los Virreyes, Audiencias y demás Justicias Reales. Pese a que la Junta empeñó gran parte de la mañana en el reconocimiento del expediente de México que había pedido para este efecto, terminó decidiendo que fuera suprimida dicha ley del *Nuevo Código*, y sustituida por la 42.ª de la *Recopilación* de 1680, impresa en 1681. Con tal, desde luego, de que fuese concebida con las mismas cláusulas que instaban a la observancia del

---

372 Acta de la Junta 100.ª, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 178 v-179 v).

Tridentino, en este punto; y de que, en los aranceles que fueran elaborándose, se incluyesen los derechos de todo lo que se despachaba por las Secretarías de Cámara y de Gobierno de las Curias episcopales, en todo aquello que no hubiese sido expresamente repudiado, y prohibido, por dicho Concilio[373]. Así nació, de RI, I, 7, 43, por medio de la versión ansoteguiana (I, 7, 75), otra ley, cierto es que no nueva sino parcialmente *variada*, de NCI, I, 4, 77:

RI, I, 7, 43. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXXXIII. *Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme a derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Vir<r>eyes y Justicias informen si se cumple lo proveído.*

D. Felipe IIII, en Zaragoza a 16 de Agosto de 1642. Y en esta Recopilación.

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias a sus Provisores y Notarios, y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clérigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por Aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es que esto tenga cumplido efecto, mandamos a nuestras Audiencias Reales que estén con especial cuidado de que no haya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveído por la ley 27, tít<ulo>. 25, lib<ro>. 4 de la Nueva Recopilación de estos Reynos de Castilla, inserto el Arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosí mandamos, que en los títulos de Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan cláusulas de que, so pena de privación de los oficios y perdimiento de los salarios, noe envíen relación, en todas las ocasiones de Armada, si los Presidentes, Jueces Eclesiásticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley».

*****

NCI, I, 7, 75. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXXV. *Que los Prelados hagan guardar los Aranceles eclesiásticos, cuidando de su cumplimiento los Vir<r>eyes, Audiencias, y demás Justicias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Zaragoza, a 16 de Marzo de 1642.

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que den las órdenes necesarias a sus Provisores, Notarios, y otros qualesquiera Ministros, Curas, Beneficiados, y Clérigos, para que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobranza de dimisorias, títulos, y otros qualesquiera despachos. E incumbiendo a Nos, en fuerza de nuestra suprema Regalía de vigilancia, y desvelo de saber cómo se

---

[373] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 179 v).

cumple esto, para que no sean vexados, ni oprimidos los demás vasallos con la indebida exacción de derechos injustos, y exorbitantes, mandamos a nuestras Reales Audiencias que estén mui a la mira de que en esto no haya exceso, y que en caso necesario libren las Provisiones ordinarias, como se practica en estos nuestros Reynos, según lo proveído por la ley 27, tít<ulo>. 25, lib<ro>. 4 de la *Nueva Recopilación* de Castilla, cuidando también de su cumplimiento los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, y demás Justicias, a quienes imponemos la obligación de avisarnos en nuestro Consejo de las Indias, si se guarda, o no, lo contenido en esta ley, para que se provea lo conveniente».

*****

NCI, I, 4, 77. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXXVII. *Los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, las Audiencias lo hagan ejecutar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple.*

L. 43. R. V. Don Felipe IV, en Zaragoza a 16 de Agosto de 1642 y en la Recopilación.

Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Iglesias, que den las órdenes necesarias a sus Provisores y Notarios, y otros cualesquiera Ministros, Curas, Beneficiados y Clérigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por Aranceles legítimamente aprobados, en la cobranza de los derechos parroquiales, curiales y de visita, y finalmente que donde no hubiere Aranceles aprobados, para el arreglo de Aranceles de lo que se despacha por sus Secretarías de Cámara y Gobierno, los formen de nuevo, distinguiendo con claridad los casos y cosas en que sólo se debe cobrar el costo del papel y de lo escrito, y lo pasarán a nuestras Audiencias Reales para su examen y aprobación, las cuales Nos darán cuenta en nuestro Consejo, teniéndose presentes la ley 9, título 6; la 13, título 13; la 7, título 17; y la 3.ª, título 20, de este Libro. Y porque nuestra voluntad es que esto tenga cumplido efecto: Mandamos a dichas nuestras Audiencias que estén con especial cuidado de que no haya exceso; y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveído por la ley 27, título 25, libro 4.º de la Nueva Recopilación de estos Reinos de Castilla, inserto el Arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosí, mandamos que en los títulos de Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y otras cualesquiera Justicias se pongan cláusulas de que, bajo pena de privación de los oficios y perdimiento de los salarios, Nos envíen relación, en todas las ocasiones, si los Prelados, Jueces Eclesiásticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley»[374].

---

374 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 125 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley LXXVII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 160 *in fine*. Las remisivas alusiones normativas lo son a NCI, I, 6. *De los Concilios Provinciales y Sinodales*: I, 6, 9. *En los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios*; NCI, I, 13. *De los*

La minuta de la consulta que terminó siendo elevada al rey, Carlos III, sobre las leyes que trataban de los Notarios Apostólicos, fue leída como asunto preliminar, por el secretario Peñaranda, y aprobada por los vocales-ministros consejeros –sólo con el conde de Tepa excusado, por indispuesto–, que mandaron ponerla en limpio para su remisión al soberano, en la Junta 117.ª, de 24-III-1783[375]. Dicha consulta fue finalmente datada el 28-III-1783, y de su regia resolución surgió NCI, I, 4, 76. La revisión o segundo examen de las leyes ansoteguianas 72.ª, 73.ª y 74.ª, por un lado, y 75.ª, por otro, tuvo lugar un año y medio después, en la Junta 217.ª, de 20-IX-1784, que contó, únicamente, con la ausencia de Domínguez. Esta última ley, la 75.ª de Ansotegui, sobre aranceles eclesiásticos, sustituida por RI, I, 7, 43, como se acaba de comprobar, aunque con variaciones, vio su borrador aprobado por entero, según lo llevó redactado –o *tirado*–, a la sesión ordinaria, el secretario Peñaranda. Y las recordadas tres primeras leyes, 72.ª, 73.ª y 74.ª, fueron reconducidas a sólo una, novedosa por descontado, aunque conformada por sus referentes y comprobantes normativos, la RC, dada en Madrid, de 4-VII-1768, y la Real Pragmática-Sanción, de los Notarios de Castilla, signada en El Pardo, de 18-I-1770. Cierto es que con específica determinación de que, en «el artículo 3.º, se quite la cláusula *sobre suficiencia e idoneidad, etc.*, y se sustituya según el artículo antecedente; en el 4.º, se añada la expresión *como tales*, y en lugar de decir *Archivos de las Audiencias eclesiásticas*, se diga *Archivos o Protocolos generales de cada diócesis*; todo lo qual, así se ha executado y enmendado»[376]. Por fin, quedó modelada la *nueva* ley (I, 4, 76), acerca de los Notarios eclesiásticos de las Curias episcopales, ejercientes en ellas, y también, entre ellos, los nombrados por la Santa Sede, sólo después de ser examinados por sus Prelados, de conformidad con lo prescrito en el Concilio de Trento, y procurando que fuesen legos y escribanos reales, reservando a un presbítero para entender, en solitario, de las causas tocantes a las *fragilidades* de las personas eclesiásticas:

> «Ley LXXVI. *En la creación de Notarios Eclesiásticos se guarden las reglas y forma que se expresa.*
>
> *L. N. Don Carlos III, en Madrid a 4 de Julio de 1768.*

Curas y Doctrineros: I, 13, 13. *Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa*; NCI, I, 17. *De las sepulturas y derechos eclesiásticos*: I, 17, 7. *Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran*; y NCI, I, 20. *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*: I, 20, 3. *Se invierta el importe de unas y otras Vacantes en los fines piadosos que esta ley expresa.* Siendo ya conocida NR, IV, 25, 27. *Para que los Notarios Eclesiásticos, en llevar de sus derechos, guarden el Aranzel Real, en lo que fuere conforme, y en lo demás se tase; y que las Justicias den noticia si se excede dello, y los casos en que los Juezes Eclesiásticos usurpan la jurisdic<c>ión Real.*

[375] Acta de la Junta 117.ª del *Nuevo Código*, de 24-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 194 v-195 r).

[376] Acta de la Junta 217.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 356 r-357 r; la cita, en el f. 357 r).

Pragmática-Sanción de 18 de Enero de 1776. El mismo Don Carlos III, en Resolución a Consulta de la Junta en este Código, de 28 de Marzo de 1783. Don Carlos IV, en él

Ordenamos y mandamos que, en la creación y nominación de Notarios para las Curias eclesiásticas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Todos los Ordinarios diocesanos de nuestros Reinos de Indias, en uso de sus facultades ordinarias, nombrarán y fijarán el número de Notarios que consideraren necesarios para el despacho de sus audiencias.

2.ª Estos nombramientos han de recaer en personas legas, y siendo posible en Escribanos Reales; han de hacer información de vida y costumbres, y se han de examinar, en cada Obispado, por los demás Notarios o por la mayor parte, precediendo juramento de los examinadores, votándose su calificación secretamente, y presenciando el examen el Provisor o Vicario general.

3.ª No habiendo Escribano para nombrarles por Notarios se ha de nombrar, para estos oficios, a sujetos idóneos, que hayan de tener dos años de práctica y 25 de edad, los cuales han de hacer información de vida y costumbres, y de limpieza, sin que puedan serlo mulatos, ni de otras castas infectas, según está dispuesto por las leyes, y han de ser examinados y aprobados según la regla antecedente.

4.ª Todos los referidos Notarios, como tales han de ser obligados a entregar y poner, en los archivos o protocolos generales de cada diócesis, cuantos papeles y diligencias actuaren, a fin de que en ellos se custodien y no padezcan extravío; teniendo además entendido que, en calidad de Notarios, no puedan usar, ni ejercer sus oficios en negocios temporales, ni entre legos, ni otorgar contratos, o escrituras, conforme a lo dispuesto por las leyes 19 y 20, título 25, libro 4.º de la Recopilación de Castilla.

5.ª En atención a que los Ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que precisamente necesiten, y con el fin de evitar se contravenga a las leyes del Reino, se perjudiquen nuestras regalías, nuestro Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias de los mismos Obispos, y que en adelante no se experimenten los daños que por lo pasado, con la permisión y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Protonotarios, ya por la Nunciatura cuando está corriente: Mandamos no se dé el pase, en lo sucesivo, a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlos si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura.

6.ª Se permite a los Ordinarios diocesanos que, para actuar en las causas criminales de los Clérigos, puedan nombrar solamente un Notario que esté ordenado *in sacris*, con tal que sea secular y no regular, el cual no deba sacar Notaría de Reinos, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demás Notarios, así mayores como los de Vicarios y de Diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos a la visita y residencia de Escribanos, y han de guardar y observar los Aranceles de cada Curia, aprobados por nuestras Audiencias Reales, según se halla dispuesto por nuestras leyes Reales.

7.ª Formado por los Arzobispos y Obispos el plan de arreglo de Notarios, fijación de su número y demás providencias expresadas, le remi-

tirá a nuestro Consejo para su examen y aprobación, todo lo cual es nuestra voluntad se cumpla y ejecute inviolablemente»[377].

e) Sobre los Comisarios que, desde España, reclutaban y enviaban religiosos a las Indias.

«Los que salimos de Salamanca fuimos los siguientes, cuyos nombres pondré juntamente con sus oficios: fray Tomás Casillas, Subprior de aquella casa *(el convento de San Esteban de Salamanca)*, el cual también iba por Vicario de todos los religiosos que pasasen en nuestra compañía; fray Tomás de la Torre, que entonces era lector de filosofía; fray Domingo de Ara [...]. Estuvimos en Sevilla *(del 13-II al 8-VI-1544)*, con todo regalo y buen tratamiento, hasta el domingo siguiente, que era de sexagésima, y holgamos de ver las cosas notables de Sevilla, la iglesia mayor, las casas del Rey, los monasterios y las otras cosas notables que convidan a alabar a Dios; y viendo el padre Provincial que nuestra partida se dilataba, lo cual suele acarrear muchos desmanes a las compañías de religiosos que pasan a las Indias, porque se cansan allí muchos y se arrepienten del camino, porque pocas cosas ven y oyen que no sean más para retraerlos que para incitarlos a venir, determinó el padre Provincial de repartirnos y depositarnos por los conventos comarcanos [...]. En Sevilla quedó el padre Vicario y fray Jerónimo de Ciudad Rodrigo, y algunos otros, para entender en el matalotaje, el cual hicieron muy largo y muy cumplido; compraron ornamentos, colchoncillos, camisas, pescado, aceite, vino, garbanzos, arroz, conservas, muchas vasijas de cobre, así como cántaros, ollas, sartenes, aceiteras, jeringas, vino, bizcocho, y otras muchas cosas que son necesarias para la mar, y para después de llegados a tierra; pasáronse en esto muchos trabajos y molestias que no se pueden escribir, solamente las siente quien las pasa. Los oficiales de la Contratación eran propicios, pero cada cosa que daban costaba muchos trabajos y sudores, y la prudencia y graciosa conversación del padre Vicario, y la infatigable paciencia del padre fray Jerónimo, alcanzaban muchas cosas que otros no las pudieran alcanzar [...]. Plugo ya a Nuestro Señor que miércoles por la mañana, a nueve de julio de 1544, a cabo de medio año que salimos de Salamanca, con gran prisa y corriendo, entramos entre los bateles y de allí en los navíos, en el que teníamos fletado todos los que, hasta entonces, perseveraron en la compañía, con gran lástima de todos porque el tiempo no era ya conveniente para navegar, porque la flota estaba ya aderezada y a punto. Iban veintisiete navíos, entre naos gruesas y carabelas, y un galeón de armada; los que nos embarcamos son los siguientes: primeramente, el Reverendísimo Señor Obispo fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapa, con gran consolación y gloria, por ver que había enviado y llevaba

[377] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley LXXVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 159-160. Amén de las ya reiteradas referencias dispositivas recopiladas castellanas de NR, IV, 25, 19. *Que los Escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales*; y NR, IV, 25, 20. *Que los Escrivanos Clérigos no usen de oficio de Escrivano en las villas, y lugares del Reyno.*

consigo el remedio de las Indias en muchas leyes y provisiones del Rey *(las conocidas como Leyes Nuevas de 1542-1543)*, que había alcanzado, y desbaratado el Consejo de las Indias, y echado de él a los indignos, y alcanzado que entrasen los que lo merecían; y que llevaba poderes y provisiones para hacer libertar a todos los esclavos, y puesto Audiencias Reales, y otras muchas cosas de contar y declarar a quien sabe las cosas de las Indias. Y sobre todo, que había sacado una compañía tan grande de religiosos, cual nunca de nuestra Orden había salido, para Indias».

(Fray Tomás de la Torre, *Historia de la venida de los religiosos de la Provincia de Chiapa*, 1544-1545)[378]

Sobre los Comisarios que en las Órdenes de Regulares se encargaban de organizar, desde España, las expediciones de misioneros, destinados a las Indias, mediante el reclutamiento de los candidatos y la selección de los más idóneos, versan las leyes 43 a 66 y 78 a 80, y también, en cierto modo, en tanto que Comisarios, Visitadores o Vicarios generales, las leyes 2 a 4, y por lo que se refiere al Comisario General de la Orden de San Francisco, las leyes 82 a 86, del Título XV. *De los Religiosos* (el XIV, homónimo, en la *Recopilación* indiana de 1680, e igualmente el XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*, en la redacción propuesta por Ansotegui en 1780), Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, presentado al Rey, por la Junta, en 1790, y aprobado, por

[378] Ximénez, Fray Francisco, *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la Orden de Predicadores*, con un *Prólogo* de Jorge Luján Muñoz y una *Introducción general* de Carmelo Sáenz de Santa María, 3.ª ed., 4 tomos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, 1999 (1.ª ed., vol. I de la Biblioteca *Goathemala*, 3 tomos, transcripción paleográfica de Juan de Mata Gavarrete, Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1929-1931, con la adición de otros tres tomos, vols. XXIV, XXV y XXIX de dicha Biblioteca, con paleografía y anotaciones de Francis Gall, Sociedad de Geografía e Historia, 1971-1973; 2.ª ed., vol. XXVIII de la Biblioteca *Goathemala*, con paleografía y anotaciones de Carmelo Sáenz de Santa María, Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1977), t. I, lib. II, caps. XXIV, XXVII y XXVIII, pp. 275-278, 287-293 y 293-296; las citas, en las pp. 275, 287-288 y 293.

Esta obra fue encargada a fray Francisco Ximénez (Écija, Sevilla, 1666-Santiago de Guatemala, 1730), por su Orden de Santo Domingo, hacia 1716, y quedó terminada alrededor de 1721, permaneciendo inédita hasta el primer tercio del siglo xx. Ximénez reprodujo completa, en ella (t. I, lib. II, caps. XXIV-XL, pp. 275-342), la *Historia de la venida de los religiosos de la Provincia de Chiapa*, que era la crónica del viaje de los dominicos que acompañaron a fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa, hecha por fray Tomás de la Torre, desde el 12-I-1544, en que partieron del convento de San Esteban de Salamanca, hasta el 12-III-1545, en que llegaron a su destino, en Ciudad Real de Chiapa. Existe una edición exenta de esta crónica de viaje, de la que fue una de las primeras expediciones evangelizadoras organizadas para el Nuevo Mundo, la de Las Casas de 1544-1545, llevada a cabo, en 1944, por el aniversario de su IV Centenario, por el antropólogo danés Frans Blom (ed.), *Diario de Fray Tomás de la Torre, 1544-1545. Desde Salamanca, España, hasta Ciudad Real, Chiapas. 424 días hasta San Xristóval, de Fray Bartolomé de las Casas*, México, Editorial Central, 1945 (2.ª ed., Gobierno Constitucional de Chiapas, 1974). Y ha sido parcialmente reproducida en Martínez, José Luis, *Pasajeros de Indias. Viajes trasatlánticos en el siglo xvi*, 3.ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999 (1.ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1983), ap. doc. núm. II, pp. 252-293.

Carlos IV, en efecto, en 1792. Varias son las entradas que facilitan su localización normativa, a través del índice alfabético general de leyes del *Nuevo Código*, indicativas de su variopinta posibilidad rastreadora: *Aviamientos, Comisario del Orden de San Francisco*, *Comisario de Jerusalén*, *Comisarios Generales de las Órdenes*, *Comisarios de Misiones*, *Misiones*, *Religiosos*[379].

---

[379] Esta disparidad institucional, con común denominador conceptual de *Comisario*, queda así reflejada:

Aviamientos: «En el de los Religiosos que pasan a Indias a costa del Rey, se observe la planilla que está en observancia, y los de las Órdenes Mendicantes se despachen en papel de oficio. L. 47-48, Tít. 15».

Comisario del Orden de San Francisco: «Es su provisión del Real Patronato, debe darse cuenta al Consejo del nombramiento de secretario y archivero, y se le han de pedir los informes que se expresan, y evitar el extravío de papeles. Ley 3, Título 3; y Leyes 81 a 84, Título 15».

Comisario de Jerusalén: «Proponga al Consejo para Vice Comisarios que colecten las limosnas. Ley 85, Título 15; y Ley 7, Título 25».

Comisarios Generales de las Órdenes: «No pasen a Indias. Ley 3, Título 15».

Comisarios de Misiones: «Sus obligaciones desde el envío hasta poner los Religiosos en sus destinos. Leyes 44 a 54, Título 15».

Misiones: «A los Religiosos que salieren a ellas, se dé el favor y amparo necesario. Ley 55, Título 15».

Religiosos: [1] «Vayan a sus destinos y no se queden en otros Monasterios los que pasan a Indias o Filipinas, a costa del Rey. Ley 13, Título 14; y Leyes 51 a 54 y 61, Título 15». [2] «Reglas que han de observar sus Visitadores y Reformadores, y auxilio que se les ha de dar. Leyes 1 y 2, Título 15». [3] «No pasen, a Indias, Comisarios, Vicarios generales, o los que con cualquier título usen de autoridad superior a la de los Provinciales. Ley 3, Título 15». [4] «Infórmese, cada tres años, del estado de las Órdenes Regulares y si conviene enviar Visitadores. Ley 4, Título 15». [5] «Ninguno que venga de Indias, vuelva a ellas sin Real licencia. Ley 43, Título 15». [6] «Para que pasen de España a Indias han de ser justificando la necesidad ante el Vicepatrono y Diocesano, y remitiendo éstos sus pareceres al Consejo. Ley 44, Título 15». [7] «Los Comisarios encargados de llevarlos a Indias sean de mucha cristiandad, presenten lista circunstanciada de los que colecten al Consejo, y sólo se embarquen los que éste apruebe. Leyes 45 y 53, Título 15». [8] «Para pasar a Indias, a negocios particulares o personales, ha de preceder informen, al Consejo, los Provinciales, de su calidad. Ley 46, Título 15». [9] «En el aviamiento de los que pasan a Indias, a costa del Rey, se observe la planilla que esté en observancia. Ley 47, Título 15». [10] «A los de las cuatro Órdenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Ley 48, Título 15». [11] «No pasen a Indias extranjeros, ni allí se les dé hábito, a no ser habilitados por el Rey. Ley 49, Título 15». [12] «No se consienta pasen, a Indias, parientes sin Real licencia. Ley 50, Título 15». [13] «Los señalados para una misión no pasen a otras sin licencia del primer Comisario. Ley 53, Título 15». [14] «Aunque quieran enterar, en las Cajas, la costa del viaje, vayan a sus destinos. Leyes 51, 52 y 54, Título 15». [15] «A los que hubieren pasado a Indias, sin Real licencia, no les permitan decir misa, ni doctrinar, y les remitan a España. Ley 40, Título 4». [16] «A los que salieren a misiones se les dé el favor y amparo necesario, y los Prelados no los remuevan sin muy justa causa. Leyes 55 y 57, Título 15». [17] «No se les impida predicar, por el tiempo de la licencia, en los pueblos de indios. Ley 56, Título 15». [18] «Los Prelados comuniquen, con el Vicepatrono y el Diocesano, los que enviaren a tierras nuevas. Ley 58, Título 15». [19] «Donde una Orden ha entrado a predicar la Santa Fe, no entre otra. Ley 59, Título 15». [20] «A los Carmelitas Descalzos que, de Nueva España, fueren a entender en la predicación y conversión, se les dé lo necesario. Ley 60, Título 15». [21] «A los que quieran pasar a Filipinas, no se lo impidan, antes se les auxilie y se remitan a los incorregibles, con auxilio de aquel Gobernador. Ley 61, Título 15». [22] «Para pasar a la China y tierras de infieles preceda Junta del Gobernador de Filipinas, Audiencia, Arzobispos y Provinciales, y a los

El primer examen del Título XIV, en la concepción y la presentación debidas a Juan Crisóstomo de Ansotegui, fue abordado, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 155.ª a 170.ª, de 13-X a 22-XII-1783. Del segundo examen, o estricta primera revisión, se han perdido –o no se conoce su existencia y ubicación archivísticas–, las actas de sus Juntas recopiladoras, que fueron las posteriores a la última sesión documentalmente constatada, la 250.ª, de 18-V-1785. La siguiente reunión, la 251.ª, sin Casafonda en la presidencia, ni Peñaranda –sustituido por Antonio Porcel–, oficiando de secretario, tuvo lugar el 14-IV-1786. El quinto examen, o su cuarta revisión, confiado ya a una Junta *Plena*, fue llevado a cabo a lo largo de dos sesiones: la 13.ª, de 16-VII; y la 14.ª, del domingo, 8-XI-1789. Con remisión al precedente epígrafe analítico III. C).n), de dicho Título XIV (el XV, en 1790/1792), hay que hacer precisiones adicionales.

Ausente, como ya era habitual, Domínguez, y con el presidente Casafonda ocupado, en Sala de Justicia del Consejo de Indias, en virtud de expresa orden real, la Junta 163.ª, de 19-XI-1783, resultó, no obstante, muy fructífera, puesto que en ella se debatieron hasta veintitrés leyes, de la 60.ª a la 82.ª, del ansoteguiano Título XIV. La primera, la 60.ª *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos, se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y de los que se deban enviar desde estos Reynos, dando, a los Provinciales de las Órdenes, los pareceres que les pidieren, para ocurrir, con ellos, al Consejo*, fue desechada, en favor de la prevalencia de la ley 1.ª de las recopiladas impresas de Carlos II (NCI, I, 15, 44); al igual que la ley 61.ª *Que los Provinciales tengan hecha lista de los Conventos, e individuos, de todas sus Provincias, en la conformidad que se expresa*, preterida en pro de la 2.ª impresa (NCI, I, 15, 8), pero, quitando, de esta última, la expresión, «hacia su final, *en todas las Flotas*». Desde luego, hubo,

que den licencia, se les dé lo necesario. Leyes 62 y 63, Título 15». [23] «No se les dé licencia, sin mucha consideración, para salir de Filipinas. Ley 64, Título 15». [24] «No intenten los de Orden alguna apropiarse, con exclusión de otra, la facultad de ejercer el ministerio apostólico en la China, y los que pasaren con licencias tengan, entre sí, conformidad, ajusten el catecismo y acción de los Obispados que convenga establecer. Ley 65, Título 15». [25] «Ninguno que haya ido, de cuenta del Rey, se dé licencia para venir antes de cumplir los 10 años, sin causa muy justa. Ley 66, Título 15». [26] «No pasen a Indias los que no tengan allí Conventos, y sean enviados a estos Reinos, como también los que, aunque tengan Conventos, anduvieren vagando, y en la ejecución intervengan los Vicepatronos y Diocesanos. Leyes 78 y 79, Título 15». [27] «Los de estos Reinos, que hubieren dejado el hábito en Indias, sean echados. Ley 80, Título 15». [28] «Es del Real Patronato el oficio de Comisario General de San Francisco. Forma de su nombramiento, y su secretario, cómo se ha de proceder para evitar el extravío de papeles, y se les pida informe en los negocios de la Orden. Leyes 82 a 84, Título 15». [29] «Corresponde al Rey el nombramiento de Vice Comisarios de los Santos Lugares de Jerusalén, a propuesta del Comisario de la Cámara de Indias. Ley 85, Título 15». [30] «A la Orden de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos. Ley 86, Título 15». [31] «Los Diocesanos puedan, sólo por sí, visitar extrajudicialmente las Misiones, para avisar se provea de remedio. Ley 18, Título 16» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 391, 406 y 412-414).

como siempre, muchas otras leyes de Ansotegui postergadas, y derrotadas por sus equivalentes de la *Recopilación* de 1680: la 4.ª recopilada e impresa (NCI, I, 15, 45), elidiendo las expresiones relativas a «*Generales de Armada y Flotas*, y poniendo, en vez de ello, las embarcaciones en que hubieren de ir, por el método diverso del antiguo que en el día se observa», sobre la ley 63.ª *Que los Comisarios, que de España llevaren Religiosos, sean personas de mucha christiandad y diligencia, y guarden la forma que se expresa*; la 5.ª impresa (NCI, I, 15, 45), sobre la ley 64.ª *Que a los Comisarios que llevaren Religiosos no se entreguen los Despachos, hasta que hayan dado la nómina, y obtenido la aprobación del Consejo*; la 9.ª impresa (NCI, I, 15, 52), sobre la ley 69.ª *Que los Religiosos que, de orden del Rey, pasaren a Indias, no se queden en las Canarias, ni vayan de aquellas Islas los que no tubieren licencia*; la 10.ª impresa (NCI, I, 15, 53), borrando otra expresión, «*Sevilla*, y añadiendo *o de otros Ministros authorizados en los demás Puertos*», sobre la ley 70.ª *Que los Religiosos, señalados para una Misión, no pasen a otra, sin licencia del primer Comisario*; la 12.ª impresa (NCI, I, 15, 49), para una nueva ley que habría de pergeñarse con ella, y con la ley 71.ª *Que no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros, entre los que se enviaren desde estos Reynos*; la 13.ª impresa, sobre la ley 73.ª *Que no pase, a las Indias, Religioso que no esté en obediencia de su Prelado, y lleve especial orden del Rey, o de los de su Consejo*; la 14.ª impresa (NCI, I, 15, 78), sobre la ley 74.ª *Que no vayan, a las Indias, Religiosos que no tengan Conventos en ellas*; la 15.ª impresa, quitando, de ella, «*Flotas o Armadas*», sobre la ley 77.ª *Que no vayan, a las Indias, Religiosos que no tengan las calidades que se expresan*; la 16.ª impresa (NCI, I, 15, 78), sobre la ley 75.ª *Que llegando, a los Puertos de Indias, algunos Religiosos de Órdenes que no tengan Conventos, sean enviados desde luego a estos Reynos*; la 17.ª impresa (NCI, I, 15, 46), sobre la ley 78.ª *Que para pasar, a las Indias, Religiosos, informen los Provinciales de estos Reynos*; la 18.ª impresa (NCI, I, 15, 43), sobre la ley 79.ª *Que, entre los Religiosos que se enviaren a las Indias, no pasen algunos que hayan venido de ellas, si no tubieren expresa licencia del Rey, o del Consejo, para volverse*; la 19.ª impresa (NCI, I, 15, 51), sobre la ley 80.ª *Que los Religiosos que van a las Indias, a costa del Rey, pasen precisamente a los parages de su destino*; la 20.ª impresa (NCI, I, 15, 54), sobre la ley 81.ª *Que aunque los Religiosos quieran poner, en Cajas Reales, la costa del viage, vayan a donde fueren destinados*; la 21.ª impresa (NCI, I, 15, 50), con tal de que, en esta última, se diga, en general, «*que no lleben parientes algunos*», sobre la ley 82.ª *Que ningún Religioso pueda pasar, a las Indias, con parientes, ni parientas*; y el auto acordado 71.ª (NCI, I, 15, 78), sobre la ley 76.ª *Que pasando a Indias, con licencia, algún Religioso de las Órdenes que, en ellas, no tienen Conventos, dé fianzas de volver dentro del término que se le señalare*[380].

[380] Acta de la Junta 163.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 266 v-270 r; las citas, en los ff. 267 r, 268 r, 269 r y v, y 270 r).

Es necesario destacar, y subrayar, la presencia de algunas de estas últimas leyes, recopiladas y luego neocodificadas, para comprender mejor la materia de los Comisarios Regulares expedicioneros indianos, y su integración en el regalista gobierno espiritual del Nuevo Mundo, con su difícil ajuste y complejo encaje, debido la lucha, latente y actuante, según épocas y momentos, entre los poderes espiritual y temporal, civil y eclesiástico, regio y pontificio-episcopal. En el texto se trasladarán, a continuación, las leyes fundantes o matrices en este ámbito, comparando la prevalente base recopilada de 1680, con el entreacto, fracasado casi siempre, ansoteguiano de 1780, y su final desembocadura, con meandros más o menos innovadores o reformadores, en el resultado novocodificado de 1790/1792. Y en notas a pie de página quedarán recogidas –siempre que no figuren ya anticipadas en el recordado y precedente epígrafe III. C).n), en cuyo caso no se habrá de reiterar, innecesariamente, su transcripción–, las leyes secundarias, que amplían aspectos concretos de las fundamentales o matriciales. Así, hay que partir de NCI, I, 15, 44, que ordenaba a los Virreyes, los Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, y los Gobernadores de las Indias, informar sobre los Religiosos que hubiere en sus respectivos distritos, y la necesidad que existiere, previa comunicación con los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Órdenes Regulares, de que se enviase, de los Reinos peninsulares hispanos, más Religiosos al Nuevo Mundo, para predicar, adoctrinar o contribuir al mejor gobierno de dichas Órdenes; y de NCI, I, 15, 45, por la que los Comisarios nombrados para llevar Religiosos a América estaban obligados a cumplir unas estrictas formalidades, que giraban en torno a las relaciones que debían elaborar y presentar ante el Consejo Real de las Indias, conteniendo los nombres, edades, naturaleza, calidad y tiempo de profesión de los misioneros que hubieren sido escogidos, con noticia de sus provincias y conventos de origen, que, una vez aprobadas consiliarmente, tenían luego que ser presentadas en la Casa de la Contratación y a los Jueces de arribadas de los puertos de embarque y desembarco, puesto que dichas listas o relaciones nominales, una vez autorizadas y tomada cuenta de ellas, servían para que a los Religiosos misioneros, ya identificados, se les pagase el fletamento y se les diera su aviamiento:

RI, I, 14, leyes 1 y 3. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley I. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos, se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar a las Indias.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 15 de Mayo de 1631. Y a 10 de Marzo de 1646.

Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Gobernadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necesita que de estos Reynos se envíen algunos, comunicándose con los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los

quales estén advertidos de que, quando los hubieren de enviar a pedir, ha de ser con relación y parecer de los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores, y del Arzobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y quántos son menester, y de qué calidades; y sin son para doctrinar, o leer, o predicar, o para el buen gobierno de las Religiones y Oficios, y para qué partes; y los Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos por lo que les tocare, lo cumplan así, y den las relaciones y pareceres que, en orden a esto, les pidieren los Prelados, con el ajustamiento que fiamos del zelo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necesario se envíen de estos Reynos algunos Religiosos de sus Órdenes, acudan a los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, y a los Arzobispos u Obispos a pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envíen con los suyos, en que han de expresar a qué parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolución y provea lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias, y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

**Ley III. *Que quando alguna Religión, de las que hay en las Indias, pidiere Religiosos, no envíen los Prelados Comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.*

D. Felipe II, en Madrid a 27 de Septiembre de 1574.
D. Felipe III, en N<uestra>. S<eñora>. de Prado a 8 de Marzo de 1603.

Los Provinciales de las Órdenes que habitan en nuestras Indias, quando hubiere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen por ellos a otros Religiosos Comisarios, y hagan lista de los que allá hubiere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la qual nos envíen, y den otra al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, para que nos informe, y excusándose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga».

*****

NCI, I, 14, 60. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LX. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, y los Arzobispos, y Obispos, se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y de los que se deban enviar desde estos Reynos, dando a los Provinciales de las Órdenes los pareceres que les pidieron, para ocurrir con ellos al Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 15 de Mayo de 1631; y a 10 de Marzo de 1646.

Importando mucho que el número de Religiosos, que han de pasar desde estos Reynos a los de Indias, para exercer los varios ministerios espirituales que se ofrecen en ellas, sea tal que ni haya exceso, con gravamen de nuestra Real Hacienda, que costea su transporte, ni falta de los precisos, con perjuicio del bien espiritual de aquellos naturales; mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, y rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que

procuren saber, con toda diligencia, y cuidado, los Religiosos que hay en sus distritos, quántos se necesitan enviar desde estos Reynos, y de qué calidades, si son para doctrinar, leer, o predicar, o para el buen gobierno de las Religiones, y oficios, y para qué parages, en todo lo qual queremos que se hallen perfectamente instruidos, para que, bajo del supuesto de que los Provinciales de las Órdenes no han de poder solicitar la remesa de Religiosos de estos Reynos sin que acompañen sus relaciones, y pareceres, los den con el ajustamiento que fiamos de su zelo, mandando, y rogando respectivamente, como lo hacemos, a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, y a los Arzobispos, y Obispos, que quando acudan los Provinciales a pedirles sus informes, se los franqueen, expresando en ellos, mui por menor, todo lo referido para que Nos proveamos lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales, y habitantes de aquellas Provincias, estando advertidos los Superiores de las Órdenes que, no acompañando semejantes informes, no les concederemos los Religiosos que solicitaren».

*****

NCI, I, 15, 44. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XLIV. *Se informe de los Religiosos que hubiere en Indias, en la forma que se declara.*

L. 1 y 3. R. Don Felipe II, en Madrid a 27 de Septiembre de 1574. Don Felipe III, en N<uestra>. S<eñora>. del Prado a 8 de Marzo de 1603. Don Felipe IV, en Madrid a 15 de Mayo de 1631 y a 10 de Marzo de 1646. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Gobernadores de las Indias que, por todos los medios posibles, procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necesita que de estos Reinos se envíen algunos, comunicándose con los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Órdenes Regulares, los quales estén advertidos de que, quando los hubieren de enviar a pedir, ha de ser con relación y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arzobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y cuántos son menester, y de qué calidades; y sin son para doctrinar, o leer, o predicar, o para el buen gobierno de dichas Órdenes y Oficios, y para qué partes. Y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos por lo que les tocare, lo cumplan así, y den las relaciones y pareceres que, en orden a esto, les pidieren los Prelados, con la exactitud que fiamos del celo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y cuando los Prelados juzgaren por necesario se envíen de estos Reynos algunos Religiosos de sus Órdenes, acudan a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y a los Arzobispos y Obispos, a pedirles las dichas relaciones y pareceres, los cuales nos envíen con los suyos, en que han de expresar a qué parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolución y provea lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de

aquellas Provincias, y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos»[381].

---

[381] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 236 r y v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XLIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 270 *in medias*. Sobre el paso a las Indias de los Religiosos, y sus requisitos, de previa licencia regia de embarque e informe de los Superiores Provinciales de sus respectivas Órdenes Regulares, tratan NCI, I, 15, leyes 43 y 46, y sus concordantes, recopiladas y proyectadas:

RI, I, 14, 18. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XVIII. *Que ningún Religios, que viniere de las Indias, vuelva a ellas sin licencia expresa.*

D. Felipe II, en Madrid a 19 de Enero de 1562

Ordenamos que quando algunos Religiosos pasaren, por comisión nuestra, a las Indias, nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación, antes que les dexen pasar, se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra, de los que hayan venido o vinieren de aquellas partes a estos Reynos, y a los que así hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren volver sin nuestra licencia expresa, no les dexen, ni consientan volver, aunque la tengan de sus Provinciales, o Vicarios, o de otras personas».

*****

NCI, I, 14, 79. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXXIX. *Que entre los Religiosos que se enviaren a las Indias no pasen algunos que hayan venido de ellas, si no tubieren expresa licencia del Rey, o del Consejo, para volverse.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 19 de Enero de 1562.

Es nuestra voluntad que quando algunos Religiosos pasaren, por comisión nuestra, a las Indias, averigüen y sepan, los Ministros de los Puertos, si van entre ellos sin licencia nuestra, o de los de nuestro Consejo, algunos de los que hayan venido de aquellos a estos Reynos, y que hallando que no la tienen, no les dexen, ni consientan volver, aunque se la hayan dado sus Provinciales, o Vicarios».

*****

NCI, I, 15, 43. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XLIII. *Ningún Religioso que viniere de las Indias vuelva a ellas sin licencia expresa.*

L. 18 R. Don Felipe II, en Madrid a 19 de Enero de 1562

Ordenamos que cuando algunos Religiosos pasaren, por comisión nuestra, a las Indias, nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación, y de los demás Puertos, antes que les dejen pasar se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra, de los que hayan venido o vinieren de aquellas partes a estos Reinos, y a los que así hallaren que hayan venido de las Indias, y quisieren volver sin nuestra licencia expresa, no les dejen, ni consientan volver, aunque la tengan de sus Provinciales, o Vicarios, o de otras personas».

– – – – –

RI, I, 14, 17. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XVII. *Que para pasar a las Indias Religiosos, informen los Provinciales.*

La Emperatriz Gobernadora, en Medina del Campo a 22 de Junio de 1532.

Item mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren pasar a las Indias, precedan, a la licencia de su embarcación, informes de los Provinciales de las Provincias de España,

– – – – –

RI, I, 14, leyes 4 y 5. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley IV. *Que los Comisarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.*

D. Felipe III, en N. S. de Prado a 8 de Marzo de 1603.

Encargamos y mandamos que los Comisarios que se nombraren para que lleven Religiosos a las Indias, sean personas de mucha aprobación y christiandad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comisario a cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relación, en nuestro Consejo de Indias, de las personas, nombres, edades, naturaleza y cualidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesión, para que entienda si son los que conviene a el efecto a que van, y si pueden allá ser útiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobación del Consejo, y los Comisarios los presenten en la Casa de Contratación de Sevilla, ante el Presidente y Jueces Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embar-

---

donde fueren Conventuales, y relación a los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos pasen a aquellas Provincias».

*****

NCI, I, 14, 78. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXXVIII. *Que para pasar a las Indias Religiosos, informen los Provinciales de estos Reynos.*

[Al margen]: La Emperatriz G<obernadora>. en Medina del Campo, a 22 de Junio de 1532

Para que los de nuestro Consejo de las Indias puedan estar instruidos de las calidades, y circunstancias de los Religiosos que quisieren pasar a aquellos Reinos, y concederles o negarles con el debido conocimiento, la licencia de su embarque; Ordenamos, y mandamos que los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, informen a los de nuestro Consejo de la calidad de sus personas, y si conviene o no que pasen a aquellos nuestros Reynos».

*****

NCI, I, 15, 46. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XLVI. *Para pasar a las Indias Religiosos, informen los Provinciales.*

L. 17 R. V. La Emperatriz Gobernadora, en Medina del Campo a 22 de Junio de 1532.

Don Carlos IV en este Código

Mandamos, que cuando algunos Religiosos, por motivos particulares y generales, quisieren pasar a las Indias, precedan, a la licencia de su embarque, informes de los Provinciales de las respectivas Provincias de España, y relación a los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos pasen a aquellas Provincias» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 241 v-242 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Leyes XLIII y XLVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 270 y 271).

quen y no otros en su lugar, ni los Comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo hubiere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia, al dicho nuestro Consejo, de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobación. Y en caso que esto no se pueda hacer, por estar próxima a salir la Flota o Armada en que hubieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envíen el Presidente y Jueces Oficiales a nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que hubieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamento para adelante, conforme a los despachos que llevaren, y no consientan que pasen adelante otros, ni se queden allí; y los que de otra manera fueren, vuelvan a España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores, o con los Generales de la Armada, o Flota en que hubieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios.

**Ley V. *Que a los Comisarios que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nómina.*

D. Felipe III, por Auto acordado del Consejo, en Madrid a 10 de Julio de 1612

Ordenamos que no se entreguen, en las Secretarías de nuestro Consejo de las Indias, a los Comisarios que llevaren Religiosos por cuenta nuestra, sus despachos, hasta que hayan presentado relación de los Religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué Convento han residido, y de dónde son naturales, y aprobación del Consejo».

*****

NCI, I, 14, leyes 63 y 64. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LXIII. *Que los Comisarios, que de España llevaren Religiosos, sean personas de mucha christiandad, y diligencia, y guarden la forma que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en N<uestra>. S<eñora>. de Prado, a 8 de Marzo de 1603. D<on>. Phelipe V, a Consulta del Consejo de 10 de Julio de 1741.

Interesándose la causa pública de la Religión, y del Estado, en que los Comisarios, que hayan de conducir Religiosos desde estos a aquellos Reynos, tengan las sobresalientes calidades de virtud, justificación, y prudencia, por ser de su cargo, no sólo buscar, y recoger sujetos que puedan desempeñar con acierto, y edificación, los sagrados ministerios a que han de destinarse, sino también proveerlos en el viage de todo lo necesario, y tratarlos con el amor, y caridad que corresponde, encargamos, y mandamos que los que se nombraren por tales Comisarios sean personas de mucha aprobación, y christiandad, y que luego que hayan elegido Religiosos, que quieran pasar a las Indias, presenten en nuestro Consejo, antes de embarcarlos, una exacta relación de sus nombres, edades, naturaleza, y circunstancias, como también de la Provincias, y Convento de que salieren, y del tiempo de su profesión, para que entendiendo los de nuestro Consejo que

puedan allá ser útiles, y dándoles su aprobación, los presenten con ella ante los Ministros de los respectivos Puertos, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos que fueren aprobados por el Consejo; pero suc(c)ediendo, no pocas veces, que algunos de los contenidos en las listas, o se mueran, o no puedan pasar a las Indias, y que por estar próxima la ocasión de embarcarse, sea preciso nombrar otros en su lugar, sin que haya tiempo para presentar, en nuestro Consejo, la lista de ellos, ni obtener su aprobación, permitimos, y queremos en estos casos que los Ministros de los Puertos admitan los que se eligieren, y presentaren de nuevo por los Comisarios, con tal que concurran en ellos las calidades que prescriben las leyes, y envíen al Consejo la reseña de los Religiosos que se embarcaren, con distinta expresión de los subrogados en lugar de los que faltaron, siendo también del cargo de los mismos Ministros, de los Puertos de España, remitir otra reseña a los Oficiales Reales de los de las Indias, a donde fueren destinados, para que por ella vean si son los mismos Religiosos, y paguen los fletamentos, y les den los abíos necesarios, según los Despachos que llevaren, sin permitirles que vayan a otros parages que a los de su preciso destino, ni se queden allí, procurando que los que fueren de otra manera vuelvan a España en los mismos Navíos, o en otros qualesquiera.

**Ley LXIV. *Que a los Comisarios que llevaren Religiosos, no se entreguen los Despachos hasta que hayan dado la nómina, y obtenido la aprobación del Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III por Auto acordado del Consejo, en Madrid a 10 de Julio de 1612.

Ordenamos que no se entreguen, en las Secretarías de nuestro Consejo de las Indias, a los Comisarios que llevaren Religiosos, por cuenta nuestra, desde estos a aquellos Reynos, los Despachos hasta que hayan presentado la lista de los sugetos que han de conducir, y obtenido la aprobación de los de nuestro Consejo, en la conformidad que queda dispuesto en la ley que antecede».

*****

NCI, I, 15, 45. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XLV. *Los Comisarios que llevaren Religiosos, guarden la forma que se declara.*

L. 4 y 5. R. Don Felipe III, en Nuestra Señora de Prado a 8 de Marzo de 1603 y por Auto acordado en el Consejo, en Madrid a 10 de Julio de 1612. Don Carlos IV en este Código

Encargamos y mandamos que los Comisarios que se nombraren para que lleven Religiosos a las Indias sean personas de mucha aprobación y cristiandad, para que, siendo tales, los busquen y escojan de las partes que se requieren; y de los que se llevaren y concedieren, el Comisario a cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relación, en nuestro Consejo de Indias, de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de las Provincias y Casas de que

salieren, y del tiempo de su profesión, para que entienda si son los que conviene al efecto de que van, y si pueden allá ser útiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobación del Consejo, y los Comisarios los presenten en la Casa de Contratación, o a los Jueces de Arribadas de los puertos donde deban embarcarse, para que tomen lista de los nombres y señas de los Religiosos que fueren aprobados por el Consejo, y aquéllos se embarquen y no otros en su lugar, ni los Comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo hubiere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia, al dicho nuestro Consejo, de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobación. Y en caso que esto no, embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envíen el Presidente y Jueces a nuestros Oficiales de los puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que hubieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamiento para adelante, conforme a los despachos que llevaren; y los que de otra manera fueren, vuelvan a España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores, o con los Comandantes de los buques en que hubieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las dichas Órdenes, y beneficio de los Indios»[382].

---

[382] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 237 r-238 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XLV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 270-271. Acerca de los Religiosos enviados a las Indias, a costa de la Real Hacienda, y las prohibiciones y restricciones que sobre ellos pesaban, de no ser acompañados por sus parientes, sin contar con licencia real para ello (L. 21. *R. V.*; RI, I, 14, 21. *Que a ningún Religioso se consienta pasar a las Indias parientes, ni parientas* y NCI, I, 15, 50. *A ningún Religioso se consienta llevar consigo sus parientes*); de residir en los destinos a los que fuesen consignados, y no a otros (L. 9. *R.*; RI, I, 14, 9. *Que los Religiosos que pasaren a las Indias con licencia de el Rey no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia* y NCI, I, 15, 52. *Los Religiosos que pasaren con licencia del Rey no se queden en Canarias, ni de ellas vayan los que no la tuvieren*); de no pasar a una misión diferente de la inicial prevista, sin licencia de su primer Comisario, y a pesar de querer devolver, a las Cajas del Fisco Regio, los costes de su aviamiento (L. 20. *R.*; RI, I, 14, 20. *Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan a donde fueren enviados* y NCI, I, 15, 54. *Aunque los Religiosos quieran enterar en las Cajas la costa del viaje, vayan a donde fueren enviados*), versan las siguientes leyes –de las que espigamos las más indicativas, sobre la materia–, junto con sus concordantes, recopiladas en 1680, y proyectadas por Ansotegui en 1780:

RI, I, 14, 19. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XIX. *Que los Religiosos que pasan a las Indias, a costa del Rey, pasen donde van consignados.*

D. Felipe II, en El Pardo a 9 de Noviembre de 1592.
D. Felipe III, en N<uestra>. S<eñora>. de Prado a 8 de Marzo de 1603.
Y en Ventosilla a 21 de Mayo de 1615. Allí, a 24 de Octubre de 1617.
D. Felipe IIII, en Madrid a 10 de Marzo de 1646

Mandamos a los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, que con toda diligencia y cuidado se informen qué Religiosos hay en sus distritos, de los que han pasado a las Indias a costa de nuestra Real Hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando que algunos no están, ni residen en ellas, harán, con comunicación de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, o impedimento que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos a los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias que convengan, en orden a la execución de lo sobredicho, asistiendo

y ayudando con el zelo y cuidado que de ellos fiamos; y que los Religiosos que hubieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio.

D. Felipe III, en S. Lorenzo a 11 de Junio de 1612.
D. Felipe IIII, en Madrid a 18 de Junio de 1624

Y porque se ha experimentado que, quando enviamos Religiosos a las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados a las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real Hacienda, luego que llegan al Perú, o Nueva España, se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no pasan a los de su consignación, con mucho dispendio de nuestra Real Hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene que lo proveído en esta razón se guarde precisa y puntualmente. Mandamos a todos nuestros Jueces y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer que los Relígiosos pasen donde fueren consignados, advirtiendo a los Prelados, que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relaxación y resistencia a nuestras Reales órdenes, los harán embarcar y volver a estos Reynos».

*****

NCI, I, 14, 80. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXXX. *Que los Religiosos que van a las Indias, a costa del Rey, pasen precisamente a los parages de su destino.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 9 de Noviembre de 1592. D<on>. Phelipe III en N<uestra>. S<eñora>. de Prado, a 8 de Marzo de 1603.

La experiencia tiene acreditado que quando enviamos Religiosos al Perú, y Nueva España, con destino a las fronteras de Indios brabos, se quedan en las Ciudades, y Pueblos grandes, con mucho dispendio de la Real Hacienda, y en fraude del fin para que son enviados. Y conviniendo tanto que todos cumplan en forma específica los ministerios, y oficios a que se destinaron, encargamos a los Superiores de las Órdenes que, por su parte, pongan las diligencias conducentes para que los Religiosos que hubieren ido para la doctrina, y enseñanza de los naturales, se exerciten sólo en ello, sin variarlo, ni mudar los lugares de su destino, y mandamos a todos nuestros Ministros que tengan mui particular cuidado de hacer que los Religiosos pasen a donde fueren consignados, advirtiendo a los Provinciales que si sus súbditos se quedaren en parages diferentes, y en esto procedieren con relaxación, y positiva resistencia a nuestras Reales órdenes, los harán embarcar, y volver a estos Reynos».

*****

NCI, I, 15, 51. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LI. *Los Religiosos que pasan a costa del Rey, vayan a sus destinos.*

L. 19. R. Don Felipe II, en El Pardo a 9 de Noviembre de 1592.

Don Felipe III, en Nuestra Señora del Prado a 8 de Marzo de 1603. En San Lorenzo, a 11 de Junio de 1612. Y en Ventosilla, a 21 de Mayo de 1615. Allí, a 24 de Octubre de 1617. Don Felipe IV, en Madrid a 18 de Junio de 1624 y a 10 de Marzo de 1646. Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con toda diligencia y cuidado se informen qué Religiosos hay en sus distritos, de los que han pasado a las Indias a costa de nuestra Real Hacienda, y si residen en las partes donde fueron enviados, y hallando que algunos no están, ni residen en ellas, harán, con comunicación de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, o impedimentos que propongan para no cumplirlo. Y rogamos y encargamos a los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias que convengan, en orden a la ejecución de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado que de ellos fiamos; y que los Religiosos que hubieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se

exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado que, cuando enviamos Religiosos a las Provincias del Perú y Nueva España, consignados a las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real Hacienda, luego que llegan al Perú, o Nueva España, se quedan en las ciudades y lugares grandes, y no pasan a los de su consignación, con mucho dispendio de nuestra Real Hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene que lo proveído en esta razón se guarde precisa y puntualmente. Mandamos a todos nuestros Jueces y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer que los Religiosos pasen donde fueren consignados, advirtiendo a los Prelados que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relajación y resistencia a nuestras Reales órdenes, los harán embarcar y volver a estos Reynos, a costa de las mismas Órdenes Regulares».

– – – – –

RI, I, 14, 20. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XX. *Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan adonde fueren enviados.*

D. Felipe III, en Madrid a 8 de Junio de 1617

Los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, por ningún caso consientan, ni den lugar a que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que a nuestras expensas hayan pasado de España, vayan, ni pasen a otras, aunque vuelvan a nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que está ordenado por las leyes de este título. Y rogamos y encargamos a los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden a la execución de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado que de ellos fiamos».

*****

NCI, I, 14, 81. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXXXI. *Que aunque los Religiosos quieran poner en Cajas Reales la costa del viage, vayan a donde fueren destinados.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 8 de Junio de 1617.

Siendo nuestro principal intento que los Religiosos, que espontáneamente quisieron ir a los Reynos de Indias, a nuestra costa, con la mira de exercer en ellas algún sagrado ministerio, no se retraigan de tan santo, y loable, propósito, quando es una policitación que deben cumplir como hecha al mismo Dios; Ordenamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, que por ningún caso consientan, ni den lugar a que los que fueren destinados a alguna Provincia pasen a otra, aunque se allanen a reintegrar, en nuestras Cajas Reales, el importe de su abiamiento, y encargamos a los Prelados de las Religiones que pongan, por su parte, las diligencias conducentes a este fin, como nos lo prometemos de su buen zelo, y cuidado».

*****

NCI, I, 15, 54. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LIV. *Aunque los Religiosos quieran enterar, en las Cajas, la costa del viaje, vayan a donde fueren enviados.*

L. 20. R. Don Felipe III, en Madrid a 8 de Junio de 1617.

Don Carlos IV en este Código

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, por ningún caso consientan, ni den lugar a que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que a nuestras expensas hayan pasado de España, vayan, ni pasen a otras, aunque vuelvan a nuestras Cajas Reales la

En la misma Junta 163.ª, de 19-XI-1783, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier coincidieron en que debían ser omitidas, en el futuro *Nuevo Código* indiano, tanto la ley 67.ª *Que a los Religiosos de las quatro Órdenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio* (NCI, I, 15, 48); como, tambien por innecesaria, además de tratarse de un caso particular, la ley 72.ª *Que la prohibición de pasar Religiosos estrangeros a las Indias no se entienda, por ahora, en la Provincia de Luisiana.* En cambio, había que esperar, para resolver con el deseado acierto, a que la Contaduría General del Consejo de Indias remitiese, a la Junta, la planilla o nominilla –el apunte autorizado de cuentas, gastos y liquidación, necesario para la percepción de haberes pasivos–, que hubiere formada, imprescindible, en efecto, para que fuese abonado el avío de los Religiosos que se embarcaban rumbo a América, con licencia del Rey, antes de resolver sobre las leyes 65.ª *Que a los Religiosos que, por orden del Rey, pasaren a las Indias, se socorra como se ordena en los capítulos que se expresan*; 66.ª *Que el avío de Religiosos se pague, en los Puertos de España, por solos aquellos que se embarcaren, haciéndose lo demás que se expresa*, eso sí, prescindiendo de «*Flotas* y todo lo demás que tenga resabio a lo q<u>e. antes se observaba»; y 68.ª *Que se entregue, a los Comisarios de los Religiosos que pasaren a Indias, el dinero para la compra de las cosas necesarias, empleándose con intervención de alguno de los Ministros del Rey* (NCI, I, 15, 47)[383].

Por último, aunque fue abordada casi al inicio de la sesión, se planteó discordia, entre los vocales y ministros consejeros de la Junta, acerca de la prohibición de enviar Comisarios a España, desde las Indias, para llevar Religiosos al otro lado de la Mar Océana, que era lo que ordenaba la ansoteguiana ley 62.ª *Que los Provinciales de Indias, que pidieren Religiosos de estos Reynos, no envíen Comisarios que los lleven, remitiendo sólo las listas, como se expresa.* Una discordia que produjo perplejidad en la Junta, puesto que se llegó a un empate de votos, aconsejando que quedase reservada dicha ley para una futura sesión, en la que pudiera ser dirimida. Y es que, por una parte, Huerta y Bustillo opinaron que sí debía correr esta ley 62.ª, o la 3.ª recopilada impresa, en su lugar, por dos razones fundamentales. En primer lugar, no todos los Comisarios de Regulares eran iguales, puesto que unos conducían Religiosos, a América, a fin de contar con un número suficiente de ellos, no Misioneros, en sus Provincias ultramarinas, para cubrir la alternativa en las elecciones a oficios capitulares, y todos los demás ministerios; y otros alistaban Misioneros

costa de su aviamiento, y sin embargo ejecuten lo que está ordenado por las leyes antecedentes. Y rogamos y encargamos a los Prelados de las Órdenes Regulares que de su parte hagan las diligencias que convengan a la ejecución de lo sobre dicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado que de ellos fiamos» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 242 r y v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XLV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 272-273).

383 Acta de la Junta 163.ª del *Nuevo Código*, de 19-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 268 r y v; la cita, en el f. 268 v).

con destino a los *Colegios de Propaganda de la Fe*, con el objeto de adelantar las Misiones y su conquista espiritual, por lo que no resultaba ociosa la ley, ni mucho menos, sino muy necesaria. Y, en segundo término, siendo autor de la ley 3.ª recopilada impresa, y también de la 4.ª, un monarca como Felipe III, por RC extendida, en Nuestra Señora de Prado, el 8-III-1603, no era de presumir que quisiera «contrariarse de la una a la otra, y antes bien, será muy correspondiente a toda prudencia combinar y conciliar ambas leyes». Por otro lado, Tepa y Porlier fueron del dictamen de que no debía correr, ni la ley 62.ª, ni la 3.ª impresa, por conceptuarlas superfluas, dada la práctica general que existía en contrario, pues era constante que, para la conducción de Religiosos, de cualquier Orden Regular que fuesen, a los Reinos de las Indias, siempre llegaban a España, y eran admitidos, Comisarios de aquellos dominios ultramarinos. Y no por capricho, sino que así debía seguir siendo, puesto que esos Comisarios indianos, con la encomienda de escoger Religiosos a propósito para destinos y parajes situados al otro lado de la Mar Océana, forzosamente habían de resultar mejores que los peninsulares, tanto por su conocimiento práctico de las necesidades concurrentes en aquellas tierras, como porque,

> «de admitir y adoptar la 3.ª impresa o la 62 del Código, que es su equivalente, sería destruir el concepto y lugar que debe darse a la 4.ª; añadiendo el Sr. Tepa que no habla la ley 3.ª de Religiosos de alternativa, supuesto lo que dispone su contexto sobre número de Doctrinas, y que quando se trate de establecer sobre lo primero, se prebendrá lo necesario y conveniente, respecto de que para el completo de alternativas y ministerios, no costee el Rey las conducciones de tales Religiosos, sino sólo para Doctrinas»[384].

En la Junta 164.ª, de 24-XI-1783, persistiendo la prolongada ausencia de Domínguez, y la más excepcional, pero justificada por obligación del cargo, de Casafonda, ocupado, como decano del Consejo de Indias, en su Sala de Justicia, fueron destinadas las horas de sesión al examen de las leyes 83.ª a 95.ª, del Título XIV. Ya se sabe que, por error de Ansotegui, había dos leyes duplicadas, la 60.ª bis y la 61.ª bis. Para no introducir confusión en las actas, ni trastornar el

---

[384] Acta de la Junta 163.ª del *Nuevo Código*, de 19-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 267 r y v, y 268 v). Siendo

NCI, I, 14, 62. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXII. *Que los Provinciales de Indias, que pidieren Religiosos de estos Reynos, no envíen Comisarios que los lleven, remitiendo sólo las listas, como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 27 de Septiembre de 1574. D<on>. Phelipe III en N<uestra>. S<eñora>. del Prado, a 8 de Marzo de 1603.

Los Provinciales de las Órdenes que habitan en nuestras Indias, quando hubiere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen Comisarios que los conduzcan, remitiendo sólo, a nuestro Consejo, lista de los que allí hubiere, de las Doctrinas de su cargo, y de los que se necesitaren para que, con presencia de ella, y de la otra que han de dar al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, para que nos informe, proveamos lo que convenga» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 237 r).

orden bajo el que había sido concebido el propio Título XIV, se decidió señalarlas con una estrella (60.ª*, 61.ª*), contradistinguiéndolas, de este modo, de las respectivas de idéntica numeración, ya vistas. En consecuencia, ahora se deliberó, largamente, fundando su parecer cada uno de los vocales de la Junta, sobre esas reiteradas leyes 60.ª* *Que los Prelados de las Órdenes hagan las diligencias necesarias, para recoger a los Religiosos fugitivos y apóstatas, impartiéndoles, las Justicias Reales, el ausilio que les pidieren*; y 61.ª* *Que los Ministros Reales, sin ser requeridos por los Prelados de las Órdenes, puedan aprehender a los Religiosos fugitivos y apóstatas, para conducirlos en derechura a los Conventos.* Pero, se acordó prescindir de ellas, sustituidas por las leyes 83.ª, 84.ª y 85.ª recopiladas impresas (NCI, I, 15, leyes 79 y 80), que se adoptaron, y en las que estaba ya suficientemente provisto su objeto[385]:

RI, I, 14, leyes 83 y 85. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley LXXXIII. *Que los Religiosos vagabundos sean reducidos a sus Monasterios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Fuensalida a 28 de Octubre de 1541.
D. Felipe III, en Madrid a 8 de Junio de 1617. Y en Madrid a 10 de Octubre de 1618.

Mandamos a los Vir<r>eyes y Justicias, y encargamos a los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, o vagabundos de una Provincia, o Población, a otra, los hagan reducir a sus Monasterios, habiéndolos de sus Órdenes, y si no los hubiere, y anduvieren díscolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos a la clausura, vivan con el exemplo que conviene.

**Ley LXXXV. *Que sean enviados a estos Reynos los Religiosos que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la execución.*

D*. Felipe III, en Madrid a 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenzo a 14 de Agosto de 1620.*
D. Felipe IIII, en 10 de Marzo de 1646. Y en esta Recopilación.

Han resultado gravísimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residan algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostólica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cédulas de los Señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Bisabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes: Ordenamos y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, qué Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y a los que así hallaren pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y examinadas les constare ser

[385] Acta de la Junta 164.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 270 r-272 v, en concreto, f. 270 r y v).

ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar, que dentro de un breve término vengan a estos Reynos a residir en sus Órdenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere más conveniente, y procedan a su execución con toda celeridad y cuidado, valiéndose de los Ordinarios Eclesiásticos en todo lo que a ellos tocare, conforme al Santo Concilio de Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han pasando con licencias nuestras, y de sus Superiores, o habiendo pasado con ellas por tiempo limitado, se hubiere cumplido; y en lo que toca a los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, o sospechosos, se los quiten y envíen a nuestro Consejo de Indias, y a ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir réplica, excusa, ni dilación alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo a los Religiosos; antes provean y den órdenes tan eficaces y precisas, que por ningún caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio auténtico en cada uno de los accidentes especiales que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que participándolo primero con los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente para que por todos, y a un mismo tiempo, se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley».

*****

NCI, I, 14, 60* bis. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LX*. *Que los Prelados de las Órdenes hagan las diligencias necesarias para recoger a los Religiosos fugitivos, y apóstatas, impartiéndoles, las Justicias Reales, el ausilio que les pidieren.*

[Al margen]: El mismo aquí [Don Carlos III en este Nuevo Código].

No debiendo tolerar los Prelados de las Religiones que los individuos que profesaron en ellas, se vuelvan al siglo por su propria autoridad, y dexen de cumplir las obligaciones de la Regla, o Instituto, ni que vaguen escandalosamente, con peligro de su salvación eterna, y con grave daño de los Monasterios, a quienes privan, con su fuga, y apostasía, del obsequio, y servicio, que les deben; rogamos, y encargamos a los Superiores de las Religiones que hagan las diligencias necesarias, para recoger a los fugitivos, y apóstatas, implorando, quando lo consideren preciso, el ausilio de nuestras Justicias, a las quales mandamos que se lo den, conforme a derecho».

*****

NCI, I, 15, 79. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXXIX. *Sean enviados a estos Reinos los Religiosos que no tuvieren Conventos y vagaren.*

L. 83 y 85 R. El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Fuensalida a 28 de Octubre de 1541. D. Felipe III, en Madrid a 8 de Junio de 1617, y a 10 de Octubre de 1618, y en San Lorenzo a 14 de Agosto de 1620. D. Felipe IV, a 10 de Marzo de 1646, y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Han resultado gravísimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residan algunos Religiosos de estos Reinos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostólica, Reglas y Constituciones de las Órdenes, sobre que se han despachado muchas Cédulas por nuestros gloriosos progenitores: Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, qué Religiosos residen en dichas Provincias, cuyas Órdenes no tienen Conventos fundados, y a los que así hallaren pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar, que dentro de un breve término vengan a estos Reinos, a residir en sus Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere más conveniente, y procedan a su ejecución con toda celeridad y cuidado, valiéndose de los Ordinarios eclesiásticos en todo lo que a ellos tocare, conforme al Santo Concilio de Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necesario; y lo mismo se guarde, cumpla y ejecute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Órdenes en aquellas Provincias, no han pasando con licencias nuestras, y de sus Superiores, o habiendo pasado con ellas con tiempo limitado, se hubiere cumplido. Y en lo que toca a los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos o sospechosos, se los quiten y envíen a nuestro Consejo de Indias, y a ellos los embarquen para estos Reinos, sin admitir réplica, excusa, ni dilación alguna. Todo lo qual se ejecute tan precisa y puntualmente que no baste notificarlo a los Religiosos; antes provean y den órdenes tan eficaces y precisas que por ningún caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo Nos den cuenta en carta particular, con testimonio auténtico en cada uno de los casos especiales que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que participándolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente para que por todos, y a un mismo tiempo, se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley»[386].

---

[386] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 235 v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXXIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 280 *in medias.* Y siendo

RI, I, 14, 84. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley LXXXIV. *Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dexado el Hábito de sus Religiones, y puéstose el de Clérigos, sean echados de las Indias.*

El Emperador D. Carlos, en Barcelona a 1 de Mayo de 1543.
D. Felipe II, en San Lorenzo a 13 de Abril de 1588. Y en Aranjuez a 26 de Octubre de 1560

Ordenamos y mandamos a nuestros Vir<r>eyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber qué Religiosos de las Órdenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asimismo qué Clérigos hay, que habiendo sido Religiosos, hubieren dexado en aquellas Provincias los Hábitos de sus Religiones; y averiguada la verdad, a los que así se hallaren, hagan embarcar y venir a estos Reynos en la primera ocasión que se ofrezca, sin dar lugar a que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita excusa por ninguna razón, favor y negociación. Y mandamos a nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos».

*****

Absuelta la incidencia de las dos leyes duplicadas, la Junta 164.ª, de 24-XI-1783, retomó el escrutinio ordenado del Título XIV, que volvió a complacerse en las vetustas leyes de la *Recopilación* carolina del siglo XVII: la 25.ª impresa (NCI, I, 15, 61), en lugar de la ley 83.ª *Que los Superiores de las Religiones de estos Reynos y de los de Nueva España no impidan, a sus súbditos, pasar a Philipinas, quando quieran ir a ellas*; la 26.ª impresa (NCI, I, 15, 61), en el de la ley 84.ª *Que los Religiosos que pasaren a Philipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos*; la 27.ª impresa (NCI, I, 15, 61), a su vez, por la ley 85.ª *Que los Religiosos enviados a Philipinas no se queden en otras partes*; la 28.ª impresa (NCI, I, 15, 61), por la ley 86.ª *Que no pudiendo, los Provinciales de las Philipinas, echar de allí a los Religiosos escandalosos, por la dificultad de embar-*

NCI, I, 14, 61* bis. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LXI. *Que los Ministros Reales, sin ser requeridos por los Prelados de las Órdenes, puedan aprehender a los Religiosos fugitivos, y apóstatas, para conducirlos en derechura a los Conventos.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Cardenal G<obernador>. en Fuensalida, a 28 de Octubre de 1541. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 8 de Junio de 1617; en Madrid, a 10 de Octubre de 1618. Y D<on>. Carlos III aquí.

Tocando a Nos, como a Protector de la disciplina monástica, el cuidado de velar sobre su puntual observancia, mayormente quando en la execución de ella se interesa el bien público de nuestros Reynos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros Reales que averiguen, y sepan, si en sus respectivos distritos hay algunos Religiosos fugitivos, y apóstatas, y que en caso de haberlos, los aprehendan aun sin ser requeridos por los Prelados, para conducirlos en derechura a los Conventos de donde huyeron, y apostataron, pues nuestro ánimo es ausiliar la disciplina monástica, y preservar a nuestros vasallos legos del mal exemplo, y escándalo, que suelen causar los Regulares apóstatas, y fugitivos».

*****

NCI, I, 15, 80. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXXX. *Los Religiosos de estos Reinos que hubieren dejado en Indias el hábito de sus Órdenes, sean echados.*

L. 84. R. V. El Emperador en Barcelona, a 1.º de Mayo de 1543.

Don Felipe II, en Aranjuez a 26 de Octubre de 1560 y en San Lorenzo a 13 de Abril de 1588.

Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber, qué Clérigos y seglares hay, que habiendo sido Religiosos en estos Reinos, hubieren dejado, en aquellas Provincias, los hábitos de sus Órdenes, y averiguada la verdad, a los que así se hallaren, hagan embarcar y venir a estos Reinos en la primera ocasión que se ofrezca, sin dar lugar a que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita excusa por ninguna razón o pretexto, comunicándolo, en caso necesario, con el Diocesano. Y mandamos a nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 235 v-236 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXXX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 280-281).

carlos a México, provea el Gobernador, sobre ello, lo que convenga; la 29.ª impresa (NCI, I, 15, 64), por la ley 87.ª *Que no se dé licencia, a Religioso alguno, para salir de Philipinas, sin mucha consideración, y causa mui razonable*, cierto es que, habiéndose notado, de paso, «la equivocación de la referencia marginal de la 87 del Código, en que se atribuye a Felipe 4.º la Cédula de 4 de Junio de 1620, que no pertenece sino a Felipe 3.º»; la 30.ª impresa, por la ley 88.ª *Que no pasen, a la China, Religiosos Doctrineros*; la 31.ª impresa (NCI, I, 15, 62), con tal de que se quitase la expresión «*Japón* y se ponga *ni a otras tierras de infieles*, como dice la misma impresa», por la ley 90.ª *Que si hubiere, en Philipinas, sobrada copia de Religiosos, les concedan, el Gobernador y el Arzobispo, la licencia que pidieren para pasar a la China, a la conversión de Gentiles, en la forma que se ordena*; la 34.ª impresa (NCI, I, 15, 63), por la ley 91.ª *Que los Religiosos, que van destinados por el Rey a la predicación del Santo Evangelio en la China, sean socorridos con el estipendio, que les está señalado en las Cajas Reales*; y la 33.ª impresa (NCI, I, 15, 65), aunque reformada, extirpando lo que en ella estuviere anticuado, y abrazando «los dos establecimientos, teniéndose presente que, en quanto al final de la dicha impresa 33, tocante a la especie del Breve de Clemente Nono *(de 17-VI-1669)*, ya queda provehido en la ley 5, Tít<ulo>. 12 de este Lib<ro>. *(de la «Recopilación de Indias», de 1680)*, según resulta de la Junta 156», en lugar de las leyes 93.ª *Que ninguna de las Religiones establecidas en Philipinas intente apropiarse, en la China, la facultad de exercer el ministerio apostólico, con exclusión de las demás*; y 94.ª *Que los Religiosos que entraren en la China, con las licencias necesarias, tengan, entre sí, buena conformidad, y ajusten el Cathecismo, y modo de enseñar.* Por haber dado la hora, hubo de diferirse la resolución, para ulterior sesión, sobre la ley 95.ª *Que los Misioneros que pasaren a la China, con licencia del Rey, o de sus Ministros, observen la Bula («Ex quo singulari», de 11-VII-1742), que se expresa.* Con anterioridad, se había acordado que fuesen enteramente suprimidas, por haber quedado ya provista, en el primer caso, a través de la segunda parte de la adoptada 30.ª impresa; y, en el segundo, porque «los Misioneros, mejor que nadie, saben dónde podrán predicar con esperanza de fruto, a cuio respe<c>to es ociosa e inútil d<ic>ha. ley, y ya porque este obgeto queda bastantem<en>te. atendido con la ley 31 impresa, que se lleba adoptada, quitando la expresión *Japón*», respectivamente, por las leyes 89.ª *Que los Religiosos que van, a costa del Rey, a Philipinas, no pasen a la Tierra Firme de la China, sin licencia de los Gobernadores y Arzobispos, y que sin ella no se les dé fragata, ni matalotage*; y 92.ª *Que los Religiosos que debieren pasar a la China, no entren en la tierra de algunos Infieles Bárbaros, de quienes no pueden sacar el fruto espiritual que se desea*[387]. Así, a título de ejemplo, el más expresivo y tron-

[387] Acta de la Junta 164.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 270 r-272 v; las citas, en los ff. 271 r y v, y 272 r y v).

cal de los posibles, en este ámbito de las misiones de Religiosos en Extremo Oriente, las de las Islas Filipinas, pretendida puerta de entrada en la China:

RI, I, 14, leyes 25, 26, 27 y 28. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXV. *Que a los Religiosos que quisieren ir a Filipinas no se les impida el viage.*

D. Felipe II, en Monzón a 5 de Septiembre de 1585

Encargamos a los Provinciales, Priores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage a los Religiosos que, con licencia nuestra, quisieren ir en compañía de sus Comisarios a la conversión y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

**Ley XXVI. *Que los Religiosos, que fueren a Filipinas, sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

D. *Felipe III, en Madrid a 18 de Septiembre de 1609*

Nuestros Vir<r>eyes de la Nueva España favorezcan a los Religiosos, que por nuestra orden y cuenta pasaren a las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real Hacienda, y otros qualesquier Ministros nuestros, les den breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que se les dieren, para cobrar la costa del viage.

***Ley XXVII. *Que los Religiosos enviados a Filipinas, no se queden en otras partes.*

D. Felipe II, en Aranjuez a 27 de Abril de 1594
D. Felipe III, en S. Lorenzo a 17 de Septiembre de 1611

Mandamos a nuestros Vir<r>eyes y Gobernadores de la Nueva España, y encargamos a los Prelados de las Religiones, a cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados a las Islas Filipinas pasen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna excusa.

****Ley XXVIII. *Que no se consientan, en las Filipinas, Religiosos escandalosos.*

D. Felipe III, en S. Lorenzo a 17 de Septiembre de 1616

Ordenamos a nuestro Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas, que habiendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escándalo, y no conforme a su Instituto, Hábito y Profesión, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia por la dificultad de embarcarlos a México, acuda al remedio de esto, siendo necesario, y como más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes».

*****

NCI, I, 14, leyes 83, 84, 85 y 86. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LXXXIII. *Que los Superiores de las Religiones de estos Reynos, y de los de Nueva España, no impidan a sus súbditos pasar a Philipinas, quando quieran ir a ellas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Monzón, a 5 de Septiembre de 1585.

Algunos Religiosos de estos Reynos, o de los de Nueva España, desean ir, con nuestra licencia, en compañía de sus Comisarios a la conversión, y enseñanza de los naturales de las Islas Philipinas. Y no queriendo Nos privarlos de una vocación tan santa, y meritoria como lo es la de convertir Gentiles en unos payses tan remotos, con los trabajos, y riesgos que trahe consigo este ministerio apostólico, rogamos, y encargamos a los Provinciales de estos nuestros Reynos, y a los de Nueva España que no les impidan pasar a aquellas Islas, y que antes, por el contrario, les den todo el favor, y auxilio que convenga.

**Ley LXXXIV. *Que los Religiosos que pasaren a Philipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 18 de Septiembre de 1609.

Haciéndose tan dignos de nuestra especial protección, y amparo, los Religiosos que desde estos Reynos, o de los de Nueva España, quieren pasar a Philipinas con nuestra licencia, sin temer los inminentes riesgos de una navegación tan dilatada; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes de México, y a los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que les den breve despacho, les hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos algunos por sus personas, libros, y libranzas que se les dieren para cobrar el importe de su viage.

***Ley LXXXV. *Que los Religiosos enviados a Philipinas no se queden en otras partes.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Aranjuez, a 27 de Abril de 1594. D<on>. Phelipe III en San Lorenzo, a 17 de Septiembre de 1611.

Dexamos dispuesto, y ordenado generalmente que todos los Religiosos que enviáremos, de nuestra cuenta, al Perú, Nueva España, u otra qualquier parte de nuestras Indias, vayan precisamente al parage a donde van consignados; y debiéndose esto observar, con superior razón, con los Religiosos que van a Philipinas, ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes de la Nueva España, y a los Gobernadores, y encargamos a los Prelados Regulares que unos, y otros respectivamente procuren, con toda diligencia, y especial cuidado que los Religiosos que se enviaren a aquellas Islas pasen sin detenerse, ni consentir que se queden en otras Provincias, no obstante qualquiera excusa que se pretexte.

****Ley LXXXVI. *Que no pudiendo los Provinciales de las Philipinas echar de allí a los Religiosos escandalosos, por la dificultad de embarcarlos a México, provea el Gobernador sobre ello lo que convenga.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en San Lorenzo, a 17 de Septiembre de 1616.

No debiendo Nos tolerar que en parte alguna de nuestras Indias queden Religiosos escandalosos, que con su mal exemplo perviertan, e inficionen a los recién convertidos, ordenamos, y mandamos a nuestro Gobernador, y Capitán General de las Islas Philipinas, que si hubiere en ellas algunos Regulares de vida, y costumbres relaxadas, a quienes los Provinciales no puedan echar de allí, por la dificultad de embarcarlos a México, acuda al remedio de esto como más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, proveyendo de manera que no subsistan, en aquellas partes, semejantes Religiosos».

*****

NCI, I, 15, 61. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXI. *A los Religiosos que quisieren ir a Filipinas se les favorezca, con lo demás que se ordena.*

L. N. por la 25 a 28. R. V. D. Felipe II, en Monzón a 5 de Septiembre de 1585, en San Lorenzo a 9 de Agosto de 1589 y en Aranjuez a 27 de Abril de 1594. Don Felipe III, en Madrid a 18 de Septiembre de 1609, en San Lorenzo a 17 de Septiembre de 1611 y 17 de Septiembre de 1616, y en Madrid a 14 de Junio de 1620.

Don Carlos IV en este Código

Conviniendo tanto que los Religiosos que tengan vocación de pasar a Filipinas obtengan los auxilios necesarios para cumplir el santo fin a que son enviados a nuestra costa, para la conversión de sus naturales: Encargamos a los Provinciales, Priores, Guardianes y otros Superiores de las Órdenes Regulares de estos nuestros Reinos y de los de Nueva España que no detengan, ni impidan, el viaje a los Religiosos que, con licencia nuestra, quisieren ir en compañía de sus Comisarios a la conversión y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga. Y mandamos a nuestros Ministros Reales les den y hagan dar breve despacho, tratándoles bien y sin llevarles derechos por sus personas, libros, ni libranzas, cuidando unos y otros de que pasen a Filipinas sin detenerse en otros parajes, como se previene en la ley 51 de este título *[Los Religiosos que pasan a costa del Rey, vayan a sus destinos]*, y en la 13, título 14 *[Los Religiosos destinados a Filipinas no se queden en los Conventos que se expresan]*, de este Libro. Y si acaeciere que alguno viva de una manera que desdiga notablemente de su instituto y profesión, y que no pueda corregirlo competentemente su Prelado, y sea necesario pasarle a México, o a estos nuestros Reinos, el Gobernador de Manila auxilie al Prelado a que tenga efecto, siendo preciso, y como más convenga al servicio de Dios y nuestro, teniendo para ello presentes las leyes 72 y 73 de este título [*Los Prelados de las Órdenes echen de la tierra a los Regulares de mal ejemplo, con parecer*

del Virrey o Presidente; Sean enviados a estos Reinos los Religiosos que sus Prelados entregaren por excesos]»[388].

---

[388] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 243 r-244 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 275 *in medias*. Y, de modo complementario:

RI, I, 14, 33. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXXIII. *Que las Religiones que se declara, puedan entrar en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten, los Clérigos Seculares, ni Religiosos.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 22 de Febrero de 1632

Estando acordado que no entrasen en el Japón, a la predicación del Santo Evangelio, por tiempo de quince años, más Religiosos que los de la Compañía de Jesús, y que a los demás, que por institutos de su Orden o devoción particular quisieren pasar a aquellas partes, se les señalase el distrito a que habían de ir, no permitiendo que hiciesen su viage por Filipìnas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagación y predicación de el Santo Evangelio es común a todos los Fieles, y especialmente encargado a los Religiosos, tenemos por bien que no se limiten las Misiones y entradas del Japón a solos los Religiosos de la Compañía de Jesús, sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y se han permitido pasar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haciéndose novedad en quanto a las Religiones que están prohibidas por leyes y ordenanzas de las Indias, y que éstas se hagan, no sólo por la India Oriental, sino también por las Occidentales, en cuya demarcación cae el Japón y las Filipinas, que es por donde hay más facilidad y comodidad para hacerlas las Religiones de nuestra Corona de Castilla, y a los que así entraren por unas y otras partes, le encargamos mucho tengan entre sí toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de suerte que pues es una misma la Fe y la Religión que predican, lo sea también su enseñanza, zelo, e intento, y ayudándose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debaxo de una misma regla y observancia; y si la disposición de la tierra, y el progreso en la conversión de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haciéndose la asignación de ellas como más pareciere convenir, de suerte que no se mezclen, si es posible, los unos con los otros, y a los que se quitaren alguna o algunas de las que hubieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religión separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y excusando precisamente todo género de tratos, grangerías y mercancías, y qualquiera otra cosa, como muestre o descubra olor o color de codicia de bienes temporales; y porque en asentándose y acrecentándose más la conversión de aquellas Provincias será forzoso que haya en ellas tres, o quatro, o más Obispos de todas Religiones, para que puedan confirmar, predicar y ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten, y dispongan lo que entendieren ser necesario para facilitar, aumentar y asegurar la conversión, a los quales se harán sufragáneos, por donde toca, del Arzobispado de Manila, por la cercanía y autoridad de aquella Iglesia, cuya división de distritos y Diócesis se ha de hacer por nuestro Consejo de Indias.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora, en Madrid a 22 de Junio de 1670.

Véase la ley 5, tít<ulo>. 12 de este libro [Que los legos, por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos y Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y que se dé noticia a los Superiores de los Clérigos y Religiosos]

Otrosí mandamos, que nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de nuestro Santo Padre Clemente Nono, dado a diez y siete de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las

Religiones, y de la Compañía de Jesús, y Clérigos Seculares, no puedan por sí, ni por interpósitas personas, exercer tratos, ni mercancías, en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, en que comprehende a los que pasan al Japón, como en el dicho Breve se contiene, a que nos referimos».

*****

NCI, I, 14, leyes 93 y 94. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XCIII. *Que ninguna de las Religiones establecidas en Philipinas intente apropriarse, en la China, la facultad de exercer el ministerio apostólico, con exclusión de las demás.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 22 de Febrero de 1632.

D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Siendo como es común, a todos los Sacerdotes, el precepto divino de predicar el Santo Evangelio a los Gentiles, e Infieles, y extender nuestra Santa Fe Cathólica por los medios, y modos suaves que dexó establecidos Christo Señor Nuestro, ordenamos, y mandamos que ninguna de las Órdenes Religiosas que hay en Philipinas intente apropriarse la facultad de exercer, en la China, por sí sola, y con exclusión de las demás, el ministerio apostólico de predicar, en ella, el Santo Evangelio.

**Ley XCIV. *Que los Religiosos que entraren en la China, con las licencias necesarias, tengan entre sí buena conformidad, y ajusten el Catholicismo y modo de enseñar.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 22 de Febrero de 1632.

No pudiéndose lograr los progresos, que tanto deseamos, en la propagación, y predicación del Santo Evangelio en la China, si los Religiosos de las diversas Órdenes, que entran en ella, tienen entre sí desavenencias, y discordias, y usan de Catholicismos diferentes en la substancia, encargamos a todos los Misioneros que enviáremos de nuestra cuenta, que tengan, entre sí, toda conformidad, y buena correspondencia, ayudándose unos, y otros en tan santo, y loable instituto, como si todos vivieran bajo de una propria Regla, y Constituciones, y ajusten el Cathecismo, y modo de enseñar, de suerte que pues es una misma la Fe, y Religión, que predican, lo sea también su enseñanza, zelo e intento en lo substancial».

*****

NCI, I, 15, 65. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXV. *Las Órdenes establecidas en Filipinas observen, en el ejercicio de su ministerio en la China, lo que esta ley declara.*

L. 33. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 22 de Febrero de 1632.

Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a las Órdenes Regulares establecidas en nuestras Islas Filipinas que ninguna de ellas intente abrogarse y apropiarse la facultad de pasar a ejercer el ministerio de la predicación en el Reino de la China, con exclusión y en perjuicio de las otras, y que todos los Religiosos, de cualesquiera Órdenes, que pasaren con las licencias necesarias a dicho Reino, tengan entre sí toda conformidad y buena correspondencia, ajustando y acordando el catecismo y modo de enseñar, de suerte que pues es una misma la fe y la religión que predican, lo sea también su enseñanza, celo o intento, ayudándose recíprocamente en tan santo y loable instituto; y si la disposición de la tierra y el progreso de la conversión de los naturales de ella le permitiere, se dividan en Provincias, haciéndose la asignación de ellas como más pareciere convenir, de suerte que no celen, si es posible, los unos con los otros, y a los que se quitaren alguna o algunas de las que hubieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios Nuestro Señor, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen

Tras haber cumplido Casafonda su regia comisión de asistencia a la Sala de Justicia del Consejo de Indias, y precisamente por concurrir él, ya, a la Junta 165.ª, de 25-XI-1783, se convino, aunque persistiera la ausencia de Domínguez, en que había que reexaminar la ley 62.ª, que constreñía a los Provinciales de las Órdenes Regulares, en el Nuevo Mundo, cuando pidiesen el envío de Religiosos desde España, a no hacer viajar a Comisarios que los reclutasen en los Conventos peninsulares, limitándose a remitir sus listas, y que había salido en discordia, por igual número de votos contrarios (Huerta y Bustillo frente a Tepa y Porlier), puesto que, ahora, se contaba con un vocal dirimente, el presidente de la Junta. Tras una larga y disputada conferencia entre sus vocales, en la que, leída la RC de Felipe III, librada, en Nuestra Señora de Prado de Valladolid, el 8-III-1603, que figuraba por comprobante marginal de dicha ley ansoteguiana, tanto Huerta y Bustillo, como Tepa y Porlier, reprodujeron, de nuevo, los fundamentos de sus opuestos dictámenes, por lo que resultó la misma discordia, tomó la palabra el presidente Casafonda, una vez que le llegó su turno, y, enumerando los argumentos y razones de cada una de las dos opiniones en liza, concluyó que su parecer era conforme con el que compartían Tepa y Porlier. Y así quedó dirimida la discordia, y acordado que no corriesen, por omisibles, tanto la referida ley 62.ª, como su equivalente recopilada, la 3.ª de las impresas en 1681. Conclusa la expedición de esta ley rezagada, se recuperó el ritmo ordinario de despacho del Título XIV, centrándose la Junta en la determinación de la ley 95.ª, iniciada en la Junta 164.ª, y aunque hubo tiempo para la exposición de algunas reflexiones sobre la materia, de los Misioneros que pasaban a China, con licencia regia o ministerial, sin embargo, al dar la hora, se decidió declararla también reservada, al tiempo que se pedía

> «el expediente del Padre Rodríguez, promovido por Noviembre del año de <17>67, sobre disputa de Ritos, el qual existe en poder del Agente Fiscal de Nueva España, para su reconocimiento y mayor acierto en la resolución»[389].

---

ejemplo, y excusando precisamente todo género de tratos, granjerías y mercancías, y cualquiera otra cosa que muestre o descubra olor, o color de codicia de bienes temporales. Y porque en asentándose y acrecentándose más la conversión de aquellas Provincias será forzoso que haya en ellas tres, o cuatro, o más Obispos, para que puedan confirmar, predicar y ordenar Sacerdotes, se junten quando convengan, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario para facilitar, aumentar y asegurar la conversión, y Nos avisen de los Obispados que convengan establecerse, para que nuestro Consejo de la Cámara Nos proponga los sujetos que parezcan convenientes, y les presentemos a Su Santidad, y declaramos que los tales Obispados han de ser sufragáneos del Arzobispado de Manila, por la cercanía y autoridad de aquella Iglesia, y la división de distritos y diócesis se ha de hacer por nuestro Consejo de Indias» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 246 r y v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 276-277).

[389] Acta de la Junta 165.ª del *Nuevo Código*, de 25-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 275 v-276 v; la cita, en el f. 276 r y v).

En la Junta inmediata siguiente, la 166.ª, de 1-XII-1783, que deliberó sobre las leyes 96.ª a 123.ª, a la consabida ausencia de Domínguez se unió, ahora, una excusada indisposición de Bustillo. Pese a lo cual, el avance recopilador o *novo-codificatorio*, por parte de Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, resultó harto destacado, al seguir validando, para el *Nuevo Código*, como ya era habitual en la Junta, más y más longevas leyes de la *Recopilación* de 1680: verbigracia, la 33.ª impresa (NCI, I, 15, 65), ya adoptada en la Junta 164.ª, y en ella estaba también refundida la ley 96.ª, aunque con prevención de que, «así en el contexto de ella como en su referencia marginal, se debe hacer mención del Breve de Clemente Nono», por las leyes ansoteguianas 97.ª *Que los Religiosos residentes en la China den buen exemplo, y excusen todo género de tratos, y grangerías, por sí, ni por interpósitas personas*, y 99.ª *Que los Obispos de las Provincias de la China, que estubieren al cuidado de Religiosos españoles, sean sufragáneos del Metropolitano de Manila*; la 41.ª impresa (NCI, I, 15, 22), por la ley 107.ª *Que los Prelados y Religiosos de las Indias no executen Breves algunos, sin estar pasados por el Consejo*, aunque se tome «de ella el epígrafe, que está más general y ajustado que el de la 41 impresa, su consonante, <y> se adopte el cuerpo de ésta, con la prevención de omitir la expresión de *Comisarios*, y hablando, en general, de los *Prelados* y *Religiosos*»; la 42.ª impresa (NCI, I, 15, 4), por la ley 109.ª *Que los Vir<r>eyes y Presidentes informen al Consejo del estado de las Religiones, y de la necesidad que haya, o no, de enviar Visitadores reformadores*, que estaba mucho mejor, y era «más moderada y decorosa para las Religiones»; la 49.ª impresa (NCI, I, 15, 23), por la ley 108.ª *Que se guarde el Breve revocatorio de los privilegios concedidos a algunos Religiosos, contra la vida común y otras cosas*; la 51.ª y la 52.ª impresas (NCI, I, 15, 20), formando una sola ley general, que estableciese y abrazase la observancia de todas las *alternativas*, entre Frailes peninsulares y criollos en las elecciones a oficios capitulares, respecto de todas las Órdenes Regulares admitidas en las Indias, en lugar de las leyes 103.ª *Que se guarde la alternativa en la Religión de Santo Domingo de la Provincia de Quito*, y 104.ª *Que se guarde el Breve de la alternativa del Orden de San Agustín de Nueva España y Philipinas, y las demás concedidas*; la 68.ª impresa (NCI, I, 15, 21), cuidando de hacer su remisión marginal a RI, III, 3, 50 (*Que pasando las discordias entre Religiosos a tumulto, o alboroto, se interpongan los Vir<r>eyes y Presidentes*), por la ley 105.ª *Que se ajusten y compongan las discordias que suele haber, entre los Religiosos que van de estos Reynos y los naturales de los de Yndias*; y la 76.ª impresa (NCI, I, 15, 5), por la ley 106.ª *Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios*[390].

[390] Acta de la Junta 166.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 1-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 276 v-279 r; las citas, en los ff. 277 r y 278 v). Atiéndase, por lo demás, a las relaciones entre los Visitadores para la reforma de las Órdenes Religiosas, y los Comisarios y Vicarios generales nombrados o enviados a las Indias, con ese mismo propósito reformador:

RI, I, 14, 42. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XLII. *Que los Vir<r>eyes y Presidentes informen, cada tres años, sobre el estado de las Religiones, para dar licencia a los Visitadores.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 17 de Agosto de 1636

Por los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen a las Indias Visitadores, o Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa: Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las Religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, o Visitadores, Nos proveamos lo que convenga».

*****

NCI, I, 14, 109. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley CIX. *Que los Vir<r>eyes, y Presidentes informen al Consejo del estado de las Religiones, y de la necesidad que haya o no de enviar Visitadores Reformadores.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 17 de Agosto de 1636. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Generales, y Prelados superiores de las Órdenes Religiosas deben cuidar de la enmienda, y corrección de los abusos que se hayan introducido en los Conventos que les están subordinados, contra la Regla, y Constituciones, valiéndose a este fin de la potestad, y jurisdicción que les está concedida por la Silla Apostólica; pero suc(c)ediendo, con no poca frequencia, que los Superiores de las Órdenes establecidas en nuestros remotos Reynos de las Indias no envíen Religiosos, que reformen los vicios dentro de los claustros, quando hay necesidad, y que sin ella los remitan otras veces con grave daño de aquellas Provincias, hemos tenido a bien, como Protectores de la disciplina monástica, y como Patronos universales de todos los Conventos de aquellos nuestros Reynos, tomar a nuestro cargo el especial cuidado de excitar, y promover la jurisdicción de los Generales, y Prelados Superiores de las Órdenes que allí están fundadas, para que propongan Religiosos que pasen a la reforma quando lo exigiere la notoria relaxación, y lo escuxen hasta que Nos se lo encarguemos, para evitar, por este medio, que vayan allá quando no es menester. Y necesitándose que en nuestro Consejo de las Indias haya, de tiempo en tiempo, una puntual, y circunstanciada noticia de la observancia, o relaxación de la disciplina Regular, para que con pleno conocimiento se excusen enviar, o se envíen Visitadores a aquellas Provincias Religiosas, ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores que cada tres años informen a Nos, o a los de nuestro Consejo, del porte, y conducta de los Religiosos de sus distritos, si viven o no como corresponde a su santa vocación, si está o no relaxada la disciplina monástica, y en qué materias, y si hay o no necesidad de enviar Visitadores Reformadores, para que en su vista excitemos o no la potestad, y jurisdicción de los Generales, y Prelados superiores».

*****

NCI, I, 15, 4. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley IV. *Los Virreyes y Presidentes informen sobre el estado de las Órdenes para dar licencia a los Visitadores.*

L. 42. R. Don Felipe IV, en Madrid a 17 de Agosto de 1636

Por los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen a las Indias Visitadores o Vicarios Generales, que visiten las Órdenes Regulares sin necesidad precisa: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años Nos informen muy particularmente del estado de ellas, sus distritos, necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios o Visitadores, Nos proveamos lo que convenga» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 251 r y v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley IV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 259).

Por lo que respecta a la ley 96.ª *Que los Religiosos de diversas Órdenes, que pasaren a la China, no se mezclen los unos con los otros, sino que cada Religión tenga su distrito separado*, a fin de resolver con mayor y mejor conocimiento de causa, aunque estaba también refundida en RI, I, 14, 33 (*Que las Religiones que se declara, puedan entrar en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten, los Clérigos Seculares, ni Religiosos*), adoptada en la Junta 156.ª, de 20-X-1783, no sólo la 97.ª, sino también esta ley 96.ª de Ansotegui, se estimó preciso volver a solicitar, de la correspondiente Secretaría del Consejo de Indias, el «expediente del Padre Iriarte, Dominico, sobre misión para California, suscitado por el año de <17>68». No fue el mismo caso el de la ley 98.ª *Que quando hubiere falta de Obispos en las Provincias de la China, que están al cargo de Religiosos españoles, se dé cuenta al Rey, para que los presente a Su Santidad, haciéndose lo demás que se expresa*, pues, aunque se mandó dejar en suspenso su toma de resolución, al igual que en la ley 95.ª, hasta que recayese la del expediente sobre disputa de Ritos, del Padre Rodríguez, que se hallaba pendiente en el Consejo de Indias, sin embargo, también se decidió adoptar, dicha ley 98.ª, con carácter general (NCI, I, 15, 65), de modo que, «verificándose la falta de Obispos, que cuiden de aquellas Iglesias, lo representen a S. M., a fin de que se tome la provid<enci>a. que más convenga». Por último, medió el uniforme criterio de todos los vocales para que se tuviera presente la RC del llamado *Tomo Regio*, y su Instrucción, dada en San Lorenzo, de 16-X-1769, sobre reforma de las Órdenes Religiosas (NCI, I, 15, 1. *Se guarde la Real Instrucción sobre restablecer la disciplina monástica*), antes de resolver sobre las leyes ansoteguianas 110.ª a 123.ª, todas las cuales habían de quedar en suspenso hasta que fuese reconocido dicho *Regius Tomus.* También era necesario, en fin,

> «un exemplar de la reforma y visita practicada, y executada con arreglo a las referidas Instrucciones, el qual se pida a la Secretaría; y asimismo, téngase presente lo acordado por la Junta, tocante a esta materia, quando se trató de los Concilios *(RC de Carlos III, asimismo, expedida, en San Ildefonso, el 21-VIII-1769, en NCI, I, 6, 1; unida a NCI, I, 6, 14)*»[391].

---

[391] Acta de la Junta 166.ª del *Nuevo Código*, de 1-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 276 v, 277 r y v, y 279 r). Siendo NCI, I, 6, 1. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales, se observe el Tomo Regio*; y NCI, I, 6, 14. *Los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean examinados.* He aquí la relación de dichas propuestas leyes de Ansotegui, de la 110.ª a la 123.ª, declaradas en suspenso hasta el reconocimiento del campomanesiano *Tomo Regio*: 110.ª *Que quando se diere aviso, a los Generales de las Órdenes, de la necesidad que hay de enviar, a las Indias, Visitadores Reformadores, propongan, para cada parage, tres Religiosos, de las calidades que se expresan*; 111.ª *Que los Prelados Generales, en las Patentes que han de librar a los que el Rey eligiere por Visitadores, les confieran la potestad y jurisdicción ordinaria*; 112.ª *Que las Instrucciones que se formaren, de orden del Rey, sobre el restablecimiento de la disciplina monástica, se hagan en la conformidad que se expresa*; 113.ª *Que los Visitadores Reformadores, que pasaren a las Indias, guarden las Instrucciones que se les dieren*; 114.ª *Que a los Visitadores Reformadores que pasaren a las Indias, en la conformidad*

A la postre, la sesión 169.ª, de 17-XII-1783, que volvió a congregar a todos los vocales, menos a Domínguez, fue la última dedicada al Título XIV, que aquí nos atañe; quedando, pues, inconcluso en este su primer examen, puesto que sólo hubo tiempo para entretenerse de la ley 134.ª a la 147.ª, restando, exactamente, veinte leyes, hasta la 166.ª, sin siquiera una mínima alusión, ni somero reconocimiento, en este dicho primer examen general del Título XIV. Ante todo, fueron motejadas de prescindibles, por ejemplo, como superfluas, innecesarias o reiterativas, las leyes 135.ª *Que no vengan, de las Indias a los Capítulos Generales que se celebraren en España, u otros Reynos, más Religiosos que los precisos, según las Constituciones de sus Órdenes*; 136.ª *Que los Religiosos que salieren de Indias, para asistir a los Capítulos Generales, vengan a esta Corte, con el fin que se ordena*, junto con su equivalente, la 88.ª impresa, igualmente omisible; y 146.ª *Que los Ministros Reales, quando hicieren embarcar <a> algunos Religiosos, u otros qualesquiera Sacerdotes, para venir a estos Reynos, los executen con la decencia, decoro y buen tratamiento que exige su estado, y carácter.* Por descontado, hubo otras leyes objeto de aplazamiento, en cuanto a su admisión o rechazo, al quedar suspensa y reservada, para una posterior reunión, su definitiva resolución, mediando, para ello, la indispensable petición de antecedentes, para mejor proveer, casi todos ellos en los cedularios de sus referencias y comprobantes marginales. Así, fue requerida la RC de Felipe V, datada, en Madrid, el 6-XI-1706, con el expediente sinodal del que hubiese dimanado, para la ley 134.ª *Que los Ministros del Rey y los Prelados de las Órdenes no permitan venir, a España, Religiosos Indios por compañeros, ni en otra forma.* En fin, sin espacio, ni voluntad corporativa, sobre todo, para la aceptación de las propuestas de Ansotegui, este primer examen, del Título XIV, concluyó, en la práctica y sin reticencias

---

que se ha dicho, se dé favor, y ausilio, por los Vir<r>eyes y Audiencias; 115.ª *Que los Visitadores Reformadores no tomen de los Conventos, ni de los Religiosos, que han de visitar, derechos algunos, ni dinero, géneros, ni otra cosa equivalente, contentándose con el Viático, y asignación que se les haga*; 116.ª *Que los Superiores Generales adviertan a los Visitadores Reformadores de qualesquiera excesos, tocantes a la disciplina monástica interior, para que los remedien*; 117.ª *Que los Visitadores Reformadores pidan, a los Provinciales o Superiores locales, todas las noticias necesarias para instruirse bien de los hechos, y proceder con el debido conocimiento*; 118.ª *Que los Visitadores Reformadores manden, a los Religiosos, que inspiren, como máxima fundamental del Christianismo, el respeto y amor al Rey, y la obediencia a sus Ministros*; 119.ª *Que los Visitadores Reformadores no se detengan, en Indias, por más tiempo que el preciso para evacuar su encargo, y que los Vir<r>eyes y Audiencias informen al Consejo <de Indias> de su conducta, y porte, fuera de los claustros*; 120.ª *Que cesen los oficios de Comisarios, o Vicarios Generales, que tienen, en Indias, algunas Órdenes, haciéndose lo que se expresa*; 121.ª *Que los Prelados Generales, residentes en las Indias, propongan, a los Virreyes, Visitadores Reformadores quándo y cómo se les encarga*; 122.ª *Que los Prelados Generales de Bethlemitas y San Hypólito, luego que los Virreyes hayan elegido a los que hubieren de exercer los cargos de Visitadores Reformadores, libren, a éstos, las Patentes, en la forma que se expresa*; y 123.ª *Que los Visitadores Reformadores de las Órdenes, cuyos Prelados Generales residen en las Indias, guarden, en el exercicio de sus empleos, lo mismo que está ordenado por lo que toca a los demás.*

apreciables, de modo muy significativo, y en la línea de lo determinado, hasta entonces, casi sistemáticamente, como era el de la ratificación de la *inmejorable* –para los vocales-ministros consejeros de la Junta–, vigencia de las leyes recopiladas e impresas de 1680-1681: la 85.ª impresa (NCI, I, 15, 79), ya adoptada en la Junta 164.ª, en lugar de la ley 61.ª*, por las leyes 144.ª *Que se remitan, a España, los Religiosos de las Órdenes que no tuvieren Conventos en las Indias, a no ser que hayan pasado con las correspondientes licencias*; y 145.ª *Que los Ministros Reales, antes de proceder a la expulsión de los Religiosos que pasaron a las Indias, sin tener Conventos en ellas, ni las licencias necesarias, den noticia de ello a los Obispos del distrito, para el fin que se ordena*; la 90.ª impresa (NCI, I, 15, 66. *A ningún Religioso que haya ido a cuenta del Rey se dé licencia para venir, sin causa muy justa*), por la ley 147.ª *Que a ningún Religioso, que haya ido de cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa mui justa*; y la 91.ª impresa (NCI, I, 15, 19), sin embargo de que, ya con anterioridad, había quedado prevenido lo suficiente, sobre los requisitos, noticias y licencias con que los Religiosos debían de venir de los Reinos de las Indias, por las leyes 137.ª *Que los Religiosos, que vinieren de las Indias, no traigan más dinero del que hubieren menester para el viaje, y lo manifiesten en la conformidad que se expresa*; y 138.ª *Que los Gobernadores de los Puertos no den lugar a que se embarquen, ni vengan a estos Reynos, los Religiosos que intentassen traher más dinero que el preciso para su viage.* Eso sí,

> «cuidando de invertir el orden de la 91, de modo que principie por la prohibición de las Letras Apostólicas de la Sant<ida>d. de Pío 4.º, y quitando todo lo que hace alusión a Almirantes y demás, abolido por la nueva forma que han tomado las cosas, se descienda a mandar el registro, que deben hacer los Religiosos, del dinero que necesitaren para el viage y negocios de su encargo, prohibiendo toda confidencia para evitar fraudes en el registro, baxo la pena del quatro tanto asignada por la misma lei, y mandando a los Virreyes, Governadores y demás a quienes tocare, la puntual observancia de esta importante disposición»[392].

[392] Acta de la Junta 169.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 282 v-285 r; la cita, en los ff. 283 v-284 r).

Las leyes del Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus Individuos*, y Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, en la versión coordinada por el Comisario recopilador, Juan Crisóstomo de Ansotegui, de 1780, que no fueron debatidas, ni resueltas, por la Junta neocodificadora, en su primer examen, son las numeradas del 148 al 166. Se da cuenta de la probable subsistencia de algunas de ellas, en la materia comisarial que aquí nos ocupa, del segundo al quinto examen, y sus consiguientes revisiones, de la primera a la cuarta, tanto en la Junta unitaria inicial, como en la bipartida, o bifurcada, posterior, de las Juntas *Plena* y *Particular*, del *Nuevo Código*:

La ley 154.ª *Que el General del Orden de San Francisco, en vacante de Comisario General de Indias, informe a la Cámara de ellas, si se hallare en esta Corte, de los Religiosos que tubiere por más dignos, haciéndose lo demás que se ordena*, con origen en RI, I, 14, leyes 55 y 57, dando a luz

a NCI, I, 15, 82. *Declara es del Real Patronato el oficio de Comisario General de San Francisco, con lo demás que se expresa*:

RI, I, 14, leyes 55 y 57. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley LV. *Que el General de la Orden de San Francisco, en vacante de Comisario General de Indias, envíe informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 3 de Junio de 1617. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora, en Madrid a 2 de Abril, y a 2 de Junio de 1675, a consultas de la Cámara

Rogamos y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que habiéndose de proveer el Oficio de Comisario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallándose él en ella, nos envíe, a nuestro Real Consejo de Indias, informe de los Religiosos que le parecieren más a propósito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo, Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideración en el informe, a que demás de las muchas partes y letras que se requieren en el que hubiere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes a él, que suelen quedar en la celda del Comisario, y en poder de su compañero y Secretario, y no cese el despacho, el General enviará asimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda a los negocios entre tanto que Nos elegimos persona que le sirva.

**Ley LVII. *Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte se le acuda con do<s>cientos ducados, y al Comisario General de Indias con otros do<s>cientos, cada año.*

D. Felipe III, en San Lorenzo a 5 de Octubre de 1606. Allí, a 10 de Julio de 1607

Mandamos al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedís aplicados a nuestra Cámara y Fisco que hubiere, o entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte con do<s>cientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedís, de que le hacemos merced y limosna para el sustento de el Comisario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comisario General tendrá necesidad, para su vestuario y el de sus compañeros, portes de cartas y otras cosas, de alguna cantidad: Es asimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo género de penas de Cámara continúe en acudir al Comisario General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere, hasta en cantidad de unos do<s>cientos ducados del mismo valor, los unos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comisario General, tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Síndico de la Orden, para lo que toca a los do<s>cientos ducados que se han de dar al Monasterio, y para los otros do<s>cientos, las libranzas que en él diere el Comisario, hasta en la cantidad referida».

*****

NCI, I, 14, 154. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley CLIV. *Que el General del Orden de San Francisco, en vacante de Comisario General de Indias, informe a la Cámara de ellas, si se hallare en esta Corte, de los Religiosos que tubiere por más dignos, haciéndose lo demás que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 3 de Junio de 1617. D<on>. Carlos II y la Reyna G<obernadora>. en Madrid, a 2 de Abril y a 2 de Junio de 1675, a consultas de la Cámara.

Pertenece a Nos, privativamente, el nombramiento, y presentación de Religiosos, que sirvan el oficio de Comisario General de Indias del Orden de San Francisco, establecido en

esta Corte, por ser de nuestro Real Patronato, como dotado a expensas de nuestra Real Hacienda; pero, deseando Nos que la elección que hiciéremos recaiga en persona de la misma Orden, que además de las muchas partes, y letras, que se requieren, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda desempeñar semejante ministerio con el mayor acierto, rogamos, y encargamos al Ministro General de la propria Orden, que si estubiere en esta Corte, quando vacare el oficio de Comisario General de Indias, envíe a nuestro Consejo de la Cámara, de ellas, informe y relación de los Religiosos que le parezcan más aptos, e idóneos para exercerlo, con expresión individual de los méritos, y circunstancias de cada uno, ordenando como ordenamos, a los del nuestro Consejo de la Cámara, que nos propongan, y consulten tres Religiosos de los que juzgaren más dignos, y beneméritos, estén o no comprehendidos en el informe del Ministro General, para que Nos elijamos al que fuere de nuestro soberano arbitrio».

*****

NCI, I, 15, 82. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXXXII. *Declara es del Real Patronato el oficio de Comisario General de San Francisco, con lo demás que se expresa.*

L. 55 y 57. R. V. Don Felipe III, en San Lorenzo a 5 de Octubre de 1606 y 10 de Julio de 1607.

En El Pardo a 2 de Diciembre de 1609, y en Madrid a 3 de Junio de 1617.
Don Carlos II y la Reina Gobernadora, en Madrid a 2 de Abril de 1675.
Consulta de la Cámara. Don Carlos IV en este Código

Declaramos, que el oficio de Comisario General de Indias del Orden de San Francisco, que reside y ha de residir siempre en la Corte, es de nuestro Real Patronato, como creado y dotado por Nos, y que por lo mismo es de nuestra provisión a consulta de nuestro Consejo de la Cámara de Indias. Y deseando recaiga la elección en Religioso de dicha Orden, que tenga las calidades que se requieren para su desempeño: Encargamos al Ministro General de ella informe (sólo en el caso de hallarse en esta Corte), al referido nuestro Consejo de la Cámara, de los Religiosos que le parecieren más a propósito para este ministerio, a fin de que con consulta que Nos haga, con vista de dicho informe, si le remitiese dentro de un mes, o sino sin esperar a él, teniendo también en consideración que los que Nos proponga, se hallen bien instruidos en las cosas de Indias, elijamos el que Nos pareciere; y luego que se verifique la nominación de dicho Comisario, se expedirá, por el mismo Consejo de Cámara, la Cédula correspondiente para que dicho Ministro General delegue sus plenas facultades y autorice competentemente al Comisario electo, a fin de que éste, por lo perteneciente a las Provincias y Conventos de Indias, ejerza sus funciones con la misma plenitud y extensión que si fuera Ministro General. Otrosí, mandamos se pague a dicho Comisario General, y demás sus dependientes, de penas de Cámara, lo que les hemos situado o situaremos por vía de limosna, y por el tiempo que fuere nuestra Real voluntad. Y encargamos al Comisario General que por tiempo fuere, dé cuenta a nuestro Consejo de Cámara, del Secretario y Archivero que nombrare para que, obtenida nuestra Real aprobación, ejerzan sus respectivos oficios con arreglo a sus títulos» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 264 v-265 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXXXII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 281 *in fine*).

La ley 155.ª *Que, no informando, el Ministro General de San Francisco que estubiere en la Corte, dentro del término de un mes, proceda la Cámara de Indias a proponer Religiosos al Rey*, tomó como modelo RI, I, 14, 56. *Que, con los negocios de la Orden de San Francisco, se acuda al Comisario que está en la Corte*; y llegó a L. 56. *R. Don Felipe III en El Pardo, a 2 de Diciembre de 1609. Don Carlos IV en este Código*; NCI, I, 15, 83. *En los negocios de la Orden de San Francisco, informe el Comisario General de Indias.*

La ley 156.ª *Que, mientras vacare el oficio de Comisario General de Indias, ponga cobro en los libros y papeles el Secretario, y compañero, y despache en la conformidad que se expresa*, que originó una nueva ley (*Don Carlos IV en este Código*), en NCI, I, 15, 84. *Para la seguridad de los libros y papeles de la Comisaría General de San Francisco, hallándose el Comisario en peligro de muerte, se proceda como esta ley ordena.* Aparte de otra ley nueva, la de NCI, I, 15, 85. *El nombramiento de Vice-Comisarios de los Santos Lugares se haga como en esta ley se expresa.* Habiendo sido ya transcrita esta última en el epígrafe III. C).n), ocupémonos de hacerlo con aquélla, NCI, I, 15, 84:

NCI, I, 14, 156. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley CLVI. *Que mientras vacare el Oficio de Comisario General de Indias, ponga cobro en los libros y papeles el Secretario, y compañero, y despache en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: Los mismos citados en la ley 154.

Haciéndose indispensable que, desde que vacare el oficio de Comisario General de San Francisco en esta Corte, haya persona que custodie los libros, y papeles pertenecientes a su buen gobierno, y despache los negocios que ocurran; Ordenamos, y mandamos que el compañero, y Secretario del difunto, ponga cobro en los libros, y papeles, que quedaren en la celda de la Comisaría General, u en otra qualquiera parte, y que acuda a los negocios, y expedientes, cuyo despacho no requiera jurisdicción contenciosa, o voluntaria, entretanto que Nos presentamos persona que lo sirva, rogando como rogamos al Ministro General que dé las órdenes necesarias, para que en esto no se haga novedad».

*****

NCI, I, 15, 84. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXXXIV. *Para la seguridad de los libros y papeles de la Comisaría General de San Francisco, hallándose el Comisario en peligro de muerte, se proceda como esta ley ordena.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Para evitar todo extravío de los sellos, libros, papeles y caudales de la Comisaría General de Indias del Orden de San Francisco: Es nuestra voluntad, que luego que los del nuestro Consejo tengan noticia de hallarse en peligro de muerte el Comisario General, depute un Ministro de la tabla, que oportunamente pase a recoger las llaves y tomar las seguridades convenientes al expresado fin, para entregar a su tiempo dicha Comisaría al sucesor que hubiéramos nombrado. Y entretanto que el Ministro comisionado por el Consejo tomare las providencias que correspondan, será del cargo y responsabilidad del Secretario de la Comisaría General la custodia de todo lo perteneciente a ella» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 265 r y v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXXXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 282 *in medias*).

La ley 157.ª *Que, después de elegido, por el Rey, Religioso que sirva el oficio de Comisario General de Indias, se libre Cédula al Ministro General, para que le despache la Patente que se expresa.*

La ley 158.ª *Que el Ministro General de San Francisco no se ingiera en los negocios contenciosos de los Regulares de Indias, sino en los recursos y apelaciones que se interpusieren, de las sentencias del Comisario General.*

La ley 159.ª *Que el Ministro General no se mezcle en el gobierno o dirección de los Conventos de Indias, haciéndose lo demás que se expresa.*

La ley 160.ª *Que el Consejo ponga mucho cuidado en conservar, y mantener ilesas, las preeminencias que corresponden al oficio de Comisario General de Indias.*

La ley 161.ª *Que en los negocios del Orden de San Francisco, se acuda al Comisario que reside en la Corte.*

*****

El mandato de enviar misioneros, para la evangelización, al Nuevo Mundo, que fuesen *varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los habitantes en la fe católica e inculcarles buenas costumbres*, se halla ya en las dos Bulas *Inter caetera*, I y II, del papa Alejandro VI, de 3 y 4-V-1493. Esta temprana obligación de evangelizar, destinada a la conversión de los naturales de las Indias, impuesta por la Santa Sede a los Reyes Católicos, en tanto que delegación misionera, constituía una comisión evangelizadora –aun sin mayor concreción de su extensión, contenido y formas de aplicación–, siendo de vital importancia, para la Iglesia, el envío de misioneros, que, sin embargo, delegaba en la Corona, aunque comprometiéndola a llevarla a efecto bajo grave responsabilidad. Unos meses después, el mismo Romano Pontífice, Alejandro VI, insistió, mediante su Bula *Piis fidelium*, de 26-VI-1493, que concedía especiales facultades de gobierno para la Iglesia en Indias a fray Bernardo Boyl, en la obligación que pesaba sobre los Reyes Católicos, y sus sucesores, de propagar la religión, aumentar el culto divino, exaltar la fe católica y contribuir a la salvación de las almas en aquellos lejanos dominios de la otra orilla de la Mar Océana. Ya bajo el pontificado de Adriano VI, con la *Exponi nobis*, más conocida como *Omnimoda*, por la amplia panoplia de facultades concedidas a las Órdenes Religiosas en Indias, expedida en Zaragoza, de 9-V-1522, se estableció la forma canónica del envío de misioneros al *Orbis Novus*, por parte de los Reyes de la Corona de Castilla, previa designación de sus Superiores en cada Orden, correspondiente y respectiva, Religiosa. Con la Bula *Omnimoda* de 1522, la organización de las expediciones misioneras a América y Filipinas, el gobierno interior de los propios Regulares misioneros, y la misma acción misional de evangelización y conversión de los nativos infieles, quedó bajo la directa dependencia regia,

---

La ley 162.ª *Que se acuda al Comisario General de Indias, y sus compañeros, con lo que el Rey les tiene consignado para su manutención, portes de cartas, y otras cosas, en la forma que se acostumbra.*

La ley 163.ª *Que a la Religión de San Francisco no se lleven, en estos Reynos, ni en los de las Indias, derechos algunos por las presentaciones, ni otros despachos*, fundada en RI, I, 14, 58. *Que a la Religión de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos*; y que propició L. 58. *R. V. Don Felipe IV en Madrid, a 30 de Noviembre de 1630. Don Carlos IV en este Código*; NCI, I, 15, 86. *A la Orden de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.*

La ley 164.ª *Que el Comisario General de Indias del Orden de San Francisco no execute Breve alguno, sin estar pasado por el Consejo.*

La ley 165.ª *Que el Comisario General de Indias dé las órdenes necesarias para que sean enviados, a estos Reynos, los Religiosos Terceros que pasaren sin licencia del Rey.* Su modelo, RI, I, 14, 86. *Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exentos, sean enviados a estos Reynos.*

La ley 166.ª *Que los Seglares puedan traher, por devoción, el Hábito de la Orden Tercera de San Francisco.* Su pauta, RI, I, 14, 87. *Que no se impida el tomar el Hábito de la Tercera Orden de San Francisco.*

gestionada a través del Consejo Real de las Indias. En definitiva, los Reyes pasaron a tener la facultad de organizar, en todos sus aspectos, la expediciones de misión al Nuevo Mundo, contando con cierta prerrogativa para inmiscuirse en los asuntos internos de las Órdenes e Institutos Religiosos, venciendo incluso la resistencia de los Provinciales para enviar a sus frailes a los dominios recién descubiertos. Una preeminencia reforzada, más tarde, cuando los Regulares que querían pasar a las Indias fueron eximidos de la preceptiva licencia de sus Superiores. Estos privilegios, entre ellos el misional, fueron confirmados, a los Reyes Católicos de España, por sucesivos Sumos Pontífices, como Clemente VII, con su Breve *Devotionis et religionis adminicula*, de 8-III-1533; o Paulo III, con otro Breve, *Alias felicis recordationis*, de 15-II-1535, dirigido al Comisario General de la Orden de San Francisco, ratificando la vigencia de la *Omnimoda* de Adriano VI, o el de 19-VII-1538, que revocaba todas aquellas concesiones pontificias que se hubieren despachado en perjuicio del Real Patronato[393].

Hacia mediados del siglo XVI, la Iglesia indiana, cuya organización, y la evangelización de los indígenas, estaba a cargo de la Corona, los Obispos y los Religiosos misioneros, se hallaba ya jerárquicamente estructurada, siendo una realidad la conversión –más o menos nominal, más o menos real–, de la mayor parte de los nativos de América a la fe cristiana. Sin embargo, la extensión de la Iglesia por el Nuevo Mundo y la rápida evangelización de sus naturales llevaron aparejados defectos en la actividad de la organización eclesial, fallos en el comportamiento de los misioneros y errores en el adoctrinamiento de los indios. El gobierno espiritual del *Novus Orbis* quedó afectado, además, por los desaciertos, no pocos de ellos graves, que se producían en el funcionamiento del Consejo de Indias y en el de las autoridades indianas, junto con las conductas reprobables de un número indeterminado de conquistadores y encomenderos españoles, y de dichas autoridades reales en las Indias. Por otra parte, hasta la finalización del Concilio de Trento (1545-1563), la Santa Sede se despreocupó de la labor evangelizadora y de implantación de la Iglesia en América, que se llevó a cabo sin su intervención directa, ya que la Corona trataba con la Silla Apostólica de los asuntos que dependían exclusivamente del Romano Pontífice. Pero, después del Tridentino, un Papa reformador, como san Pío V (1566-1572), comenzó a informarse, con detenimiento, de los asuntos de la Iglesia indiana, intentando, por lo demás, actuar directamente sobre ellos. De ahí

---

[393] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. 1. *Los fundamentos del Gobierno espiritual*, núm. 1. *El mandato de enviar misioneros para la evangelización*, p. 70; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, pp. 25-26 de la *Introducción. 2. Las concesiones pontificias: e) El envío de misioneros (1522).* Además de Fernando de Armas Medina, «Iglesia y Estado en las Misiones Americanas», en *Estudios Americanos*, Sevilla, II, 6 (1950), pp. 197-217, en particular, pp. 199-200; y Cayetano Bruno, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, CSIC, 1967, ya citado, pp. 117-129, dedicadas a la Bula *Omnimoda* de Adriano VI.

que, en la segunda mitad del Quinientos, se suscitasen toda una serie de cuestiones, muy ligadas al gobierno eclesiástico, planteadas en los informes y memoriales remitidos al Rey y su Consejo de Indias, por ejemplo, amén de los innumerables de fray Bartolomé de las Casas, por el visitador general del Virreinato de la Nueva España, licenciado Jerónimo de Valderrama, en 1565; por el bachiller Luis Sánchez, sobre la despoblación de las Indias, en 1566; por Juan López de Velasco en su monumental *Geografía y Descripción Universal* del Nuevo Mundo; por Juan de Ovando en su visita al Consejo de Indias, entre 1567 y 1571; por el franciscano fray Alonso de Maldonado, en 1568, con su *Defensa* evangélica de los nativos; o, antes de 1570, por el oidor y visitador licenciado Tomás López Medel, que había recorrido la gobernación del Yucatán, y los distritos audienciales de Guatemala y Nueva Granada, entre 1549 y 1562. Una parte de estos memoriales e informes, como fueron los de Las Casas, Maldonado o López Medel, también llegaron a manos de los Sumos Pontífices. Acerca de dichas materias eclesiásticas terminaron contendiendo, por consiguiente, los poderes regio y pontificio, como fue en el caso de las pretensiones de un Nuncio para las Indias, del Patriarcado de las Indias Occidentales o de los Comisarios Generales de las Órdenes Religiosas. Aunque no hay que olvidar que no mucho tiempo después, Gregorio XIV habría de dirigir un Breve a Felipe II, *Eximiam potestatem*, de 28-VII-1591, aceptando, aprobando e incluso alabando, en líneas generales, la obra civilizadora y evangelizadora realizada por la Corona española en las Indias[394].

Al mismo tiempo, Felipe II, preocupado por la marcha de los asuntos indianos, decidió reorganizar su gobierno temporal y espiritual, así como sus instituciones civiles y eclesiásticas, convocando, para ello, una Junta General –conocida, luego, como *Junta Magna*–, que comenzó sus sesiones, en casa de su presidente, que lo era también del Consejo de Castilla e Inquisidor General, el cardenal Diego de Espinosa, el 27-VII-1568. No en vano, en ese año crucial y central, en la vida y en el reinado de Felipe II, de 1568, preocupaba la actitud de los encomenderos, que pretendían, aun violentamente, la perpetuidad de las encomiendas, tanto en el Virreinato de la Nueva España como en el del Perú. Había sido abortada, en México, una conspiración, capitaneada por Luis

---

[394] Lo que sigue procede, *in totum*, de la aportación fundamental, en valiosísima síntesis, de J. M.ª García Añoveros, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 3. *El afianzamiento del Gobierno espiritual*, pp. 99-111, en particular, pp. 99-103, correspondientes a los núms. 1. *Los informes al Rey y su Consejo* y 2. *Intervención de San Pío V*. También José de la Peña Cámara, «Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias, 1567-1568», en *AHDE*, Madrid, 12 (1935), pp. 425-438; e *Id.*, «La *Copulata de las Leyes de Indias* y las Ordenanzas ovandinas», en la *Revista de Indias*, Madrid, 7 (1941), pp. 121-146; León Lopetegui, «San Francisco de Borja y el plan misional de San Pío V», en el *Archivum Historicum Societatis Iesu*, Roma, 11 (1942), pp. 1-26; y Pedro Borges, «Un reformador de Indias y de la Orden Franciscana bajo Felipe II: Alonso Maldonado de Buendía, O. F. M.», en *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, 79 (1960), pp. 281-337; 80 (1960), pp. 487-535; y 81 (1961), pp. 108-152.

y Martín Cortés; y en Lima, el virrey, conde de Nieva, había tenido que ser suspendido en sus funciones, y sustituido por un gobernador extraordinario, el licenciado García de Castro. Además, como prueba del interés del papa Pío V por los asuntos indianos, el embajador ante la Santa Sede, Juan de Zúñiga, había informado, el 20-V-1568, que el Sumo Pontífice había accedido a establecer, con carácter permanente, una Congregación de cuatro cardenales, que se habrían de ocupar de la conversión de los infieles, tanto orientales como occidentales, que pertenecían a las Coronas de Portugal y España, y de la búsqueda de los medios convenientes para la conversión de más indígenas al cristianismo. Este hecho, unido a la pretensión de nombrar un Nuncio para las Indias, encargado de todas las materias eclesiásticas, suponía rebajar el papel concedido a los monarcas castellanos por las bulas alejandrinas de 1493, y minorar, considerablemente, el alcance, cometido y extensión del Regio Patronato.

La Congregación cardenalicia se reunió a finales del mes de julio de 1568, redactando su informe final hacia el 20 de agosto. Al Nuncio pontificio en la Corte de Felipe II, Castagna, le fue remitida, por el cardenal Alessandrino, Secretario de Estado de la Santa Sede, una Instrucción, en la que se le detallaba las conclusiones de la Congregación o Comisión de cardenales, con la advertencia de que la presentase al *Rey Prudente* en el momento oportuno, que fue en noviembre de 1568. Felipe II pasó esta Instrucción a la Junta Magna, que estaba reunida por entonces, y con ella, los criterios de la Silla Apostólica para la reforma del gobierno eclesiástico en el Nuevo Mundo: sus nativos habían de ser provistos de clérigos y predicadores instruidos, celosos de la salvación de sus almas, para lo que era preciso que los encomenderos les proporcionasen salario y sustento suficiente de los tributos que recibían de los indios, además de favorecidos por las autoridades reales, y reverenciados por los capitanes y soldados; los cristianos viejos tenían que dar buen ejemplo a los nuevos con sus costumbres y ejemplo, evitando entibiar a los neófitos con adulterios, amancebamientos y codicia de riquezas, siendo castigados públicamente, en caso contrario; los indígenas, antes de recibir el bautismo, debían poseer la instrucción necesaria, y que sus hijos pequeños tuviesen maestros que les enseñaran la doctrina cristiana y los instruyesen en los rudimentos del saber; los naturales que vivían desperdigados por sierras, montes y lugares agrestes tenían que ser reducidos a vivir juntos, en pueblos grandes, *reducciones* o *congregaciones*, siendo derribados sus lugares de idolatría, y constreñidos a guardar la ley natural del matrimonio, monogámico; los españoles, pero tampoco sus caciques y señores naturales, no podían servirse de ellos como esclavos, teniendo que pagar con salarios sus servicios, sin gravarles con demasiados tributos; y tanto los *caciques* o *curacas*, señores naturales de los indios, como los ministros reales, debían ser visitados por oficiales leales y justos, que premiasen o castigasen su conducta, sin perdonar cualquier opresión de la religión

cristiana que padeciesen aquellos neófitos. A pesar de lo cual, en el Breve de 17-VIII-1568, con el que Pío V dio cuenta, a Felipe II, de los resultados de la Comisión pontificia, se dejaba bien claro que la evangelización había sido llevada a cabo, en las Indias, por parte de la Corona, con aplicación y diligencia, siendo merecedora más de alabanzas que de exhortaciones. En ningún caso se quería, desde la Silla Apostólica, reformar los negocios espirituales del Nuevo Mundo sin contar con la Corona española, asegurando el Nuncio Castagna, en misiva dirigida a Felipe II, el 1-I-1569, que el Sumo Pontífice no habría de mover cosa alguna, en las Indias, sin el consentimiento del Rey[395].

Antes de que se reuniese la Junta Magna, principiando sus sesiones, previsoramente, Felipe II nombró, el 16 y el 20-V-1568, respectivamente, por virreyes de Nueva España y Nueva Castilla o Perú, a Martín Enríquez de Almansa y Francisco de Toledo, junto a Pedro Menéndez de Avilés como gobernador de la Florida, para extirpar el problema del asentamiento de hugonotes franceses, quedando designados por ejecutores de las resoluciones de la Junta General que habría de presidir, dos meses más tarde, el cardenal Espinosa. Al parecer, esta Junta trabajó sobre la base de los informes y memoriales del bachiller Luis Sánchez, uno de los cuales, que trataba sobre las corrupciones y atropellos que los indios padecían en los dominios americanos –seguramente laborado a partir de los muy conocidos y precedentes de Las Casas–, había remitido, a Espinosa, el 26-VIII-1566. En

---

[395] La *Junta Magna* de Indias, de 1568, estaba integrada por veintiún miembros más, aparte de su presidente, el cardenal Espinosa, la mayor parte de ellos ministros de los Reales Consejos de la Monarquía, y dos de sus presidentes, Luis Méndez de Quijada en el de Indias, y Antonio Padilla y Meneses en el de Órdenes: del Consejo de Estado (el príncipe de Éboli, Ruy Gómez de Silva; el duque de Feria, Gómez Suárez de Figueroa; el conde de Chinchón, Pedro de Cabrera y Bobadilla; el prior de San Juan, Antonio de Toledo); del Consejo de Hacienda (don Francisco de Garnica, licenciado Francisco de Menchaca, doctor Gaspar de Quiroga); del Consejo de Castilla (doctor Francisco Hernández de Liébana, doctor Martín de Velasco, licenciado Juan Briviesca de Muñatones); del Consejo de Indias (doctor Juan Vázquez de Arce, licenciado Gómez Zapata, el secretario Francisco de Eraso, el visitador licenciado Juan de Ovando); junto con fray Bernardo de Fresneda, obispo de Cuenca; el virrey del Perú, Francisco de Toledo; y los religiosos fray Bernardino de Alvarado, agustino; fray Diego de Chaves, dominico y futuro confesor real de Felipe II; y fray Miguel de Medina, franciscano. Véase, sobre su composición, funcionamiento y actividad, lo aportado por Dolores del Mar Sánchez González, *El deber de consejo en el Estado Moderno. Las Juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, Polifemo, 1993, pp. 96-100; y Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos xvi-xvii)*, Madrid, CEPyC, 1998, pp. 497-502, dedicadas, en ambos casos, a la *Junta Magna de 1568*. En general, Ybot León, Antonio, «Juntas de teólogos asesoras del Estado para Indias (1512-1550)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 5 (1948), pp. 397-438; González Novalín, José Luis, «El Cardenal Espinosa (m. 1572). Proceso informativo para su consagración episcopal», en *Anthologica Annua*, Roma, 15 (1967), pp. 465-481; Real Díaz, José Joaquín, «La política del Consejo de Indias, durante la presidencia de don Luis Méndez Quixada», en VV. AA., *El Consejo de las Indias en el siglo xvi*, Valladolid, Universidad, 1970, pp. 79-87; y Martínez Millán, José, «Un curioso manuscrito: el *Libro de Gobierno* del Cardenal Diego de Espinosa (1512-1572)», en *Hispania*, Madrid, 53 (1993), pp. 299-344; e *Id.*, «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa», en J. Martínez Millán (dir.), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, reed. de 1998 (1.ª ed., 1994), pp. 189-228.

noviembre de 1568, la Junta Magna hizo llegar, a Felipe II, sus primeras conclusiones, sobre materias muy dispares, políticas, económicas, administrativas y eclesiásticas. Varias de sus medidas propuestas versaban sobre la explotación minera, los derechos fiscales (la regulación y cobro del almojarifazgo, la alcabala, otros arbitrios, y la percepción del tributo indígena); la solventación del problema de la perpetuidad o no de las encomiendas, el establecimiento de una fuerza militar que respaldase la autoridad de los oficiales reales, etc. Con posterioridad, la Magna Junta se redujo en el número de sus miembros asistentes, constituyéndose, quizá, grupos o comisiones particulares para el estudio de tan variopintos asuntos, siendo continuados sus trabajos por otros organismos y Juntas más específicas o particulares, como la de Reforma de las Órdenes Religiosas, compuesta por teólogos de cada una de las que tenían casas o conventos en las Indias, que eran los franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas.

Mas, ciñéndonos a las cuestiones relativas al gobierno eclesiástico, se puede concluir que la Junta Magna tuvo por objetivo la transformación de una Iglesia indiana eminentemente misionera, hasta entonces, y dominada por el clero regular, en una Iglesia diocesana, con predominio del clero secular y centrada en el poder episcopal, y, en virtud del Patronato Real, también en el poder regio de la Corona. De ahí que instase la creación de nuevas diócesis y cambios en sus límites; la ampliación de las competencias de los obispos, por parte de la Santa Sede, especialmente en materia de dispensas matrimoniales; la petición a Roma de que las causas eclesiásticas terminasen en los tribunales indianos; la urgencia de que los obispos visitasen sus diócesis, y que celebrasen Sínodos diocesanos y Concilios provinciales; el propiciamiento de que las misiones se fuesen convirtiendo en parroquias; la exigencia de que todos los beneficios eclesiásticos con cura de almas fuesen presentados por el Rey, prohibiéndose la costumbre contraria que se había introducido en algunos lugares; la reducción del número de los conventos pequeños, llevados a tierras más necesitadas de predicación, favoreciendo la labor evangelizadora de los religiosos; la creación de grandes Seminarios de Religiosos en México y en Lima, para la formación y preparación de los misioneros; la admonición a los Regulares para que, en sus predicaciones, no se entrometieran en la actividad de gobierno y justicia de las autoridades reales, so color de proteger a los indios; el sometimiento de la cura de almas a la visita y corrección de los Obispos; la fundación de Colegios y Seminarios para la educación de los indígenas, y la enseñanza a los niños, mediante cartillas, de la doctrina cristiana; el establecimiento del Santo Oficio de la Inquisición en México y Lima, aun en contravención de los deseos del papa Pío V; la construcción de templos que no fuesen excesivamente suntuosos, ni extremadamente pobres; el arreglo del problema de la restitución, a los indios, de sus bienes, injustamente adquiri-

dos por los conquistadores y encomenderos; la elección, por parte de Virreyes y Obispos, de los mejores de métodos de evangelización y catequización[396].

También se pensó, aunque fue rechazada, finalmente, en la posibilidad de crear una nueva clase de diócesis, en las zonas de exclusiva población indígena, con un Obispo y un Cabildo compuesto, en exclusiva, de religiosos. Fracasó, asimismo, el plan, presentado por el embajador Zúñiga a Pío V, en 1572, que lo rechazó, de una nueva división de los diezmos, que sustituyese a la cuatripartita existente (una cuarta parte de la masa decimal, para el Obispo; otra, para el Cabildo catedralicio; y la mitad restante, dividida en nueve partes o novenos: dos para el Rey, cuatro para el salario de Curas y Doctrineros, un noveno y medio para la fábrica y el culto de las Iglesias parroquiales, y otro noveno y medio para los Hospitales). Los diezmos habrían de ser divididos en tres partes iguales: una, para el Obispo y el Cabildo catedralicio; otra, para las Parroquias y Doctrinas; y la tercera, para la fábrica de las Iglesias. Del total, dos novenos serían para el Rey, que los destinaría a obras pías. La nueva distribución decimal resultaba más favorable para los párrocos y doctrineros, y también para la Real Hacienda que, de esta manera, estaría en condiciones de atender, con más desahogo, a los grandes gastos que le ocasionaba la Iglesia indiana. No fue posible. Pero sí quedó claro que la Corona, a través de lo debatido y resuelto en la Junta Magna, estaba decidida a seguir asumiento sus responsabilidades en el gobierno espiritual del Nuevo Mundo, sin interferencias de la Santa Sede, en virtud de sus concesiones pontificias y títulos de dominio sobre las Indias. Fue la respuesta, de Felipe II, a las intervenciones, de Pío V, y las instrucciones de su Congregación de cardenales de 1568. Otras dos cuestiones abordadas por la Junta Magna fueron las de la instauración de un Patriarca para las Indias y el nombramiento de Comisarios Generales de las Órdenes Religiosas. La Santa Sede siempre deseó que hubiese un Nuncio en las Indias, su representante diplomático y legado pontificio, dotado de facultades extraordinarias para resolver asuntos espirituales que estaban reservados al Romano Pontífice, como era el caso de ciertas dispensas, gracias o absoluciones. Pero, comprensiblemente, la Corona española, celosa de sus títulos de dominio y de su derecho de Patronato Real, sobre todo a partir de Felipe II (1556-

[396] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 3, núm. 3. *La Junta Magna de 1568*, pp. 103-104. Y, más en particular aún, Peña Cámara, J. de la, «Las redacciones del libro de la *Gobernación Espiritual.* Ovando y la Junta de Indias de 1568», en la *Revista de Indias*, Madrid, 5 (1941), pp. 93-115; Borges, P., «Nuevos datos sobre la Comisión Pontificia para Indias de 1568», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 47 (1959), pp. 213-243; Leturia, Pedro de, «Felipe II y el Pontificado en un momento culminante de la Historia de Hispanoamérica», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835*, 3 tomos, Roma-Caracas, Universidad Pontificia Gregoriana, 1959, t. I. *Época del Real Patronato, 1493-1808*, ya citado, pp. 59-100; y Ramos, Demetrio, «La Junta Magna y la nueva política», en VV. AA., *Historia General de España y América*, vol. VII. *El descubrimiento y la fundación de los Reinos ultramarinos hasta fines del siglo XVI*, Madrid, Rialp, 1982, pp. 437-454; e *Id.*, «La crisis indiana y la Junta Magna de 1568», en el *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gessellschaft Lateinamerikas*, Colonia, 23 (1986), pp. 1-61.

1598), siempre se opuso a su existencia, no deseando que se implantase una vía de directo gobierno espiritual de Roma en América, que pospusiese las facultades regias de gobierno eclesiástico. A su vez, la Corona fracasó en su intento, primordialmente también en tiempos de Felipe II, de instituir un Patriarcado de las Indias, con poderes jurisdiccionales y privilegios eclesiásticos, de Primado y Legado pontificio nato, sobre todas las diócesis y archidiócesis del Nuevo Mundo. La Silla Apostólica, también de forma comprensible, desconfiaba de que tan poderoso y lejano Patriarcado no tuviera tentaciones, en algún momento, con el apoyo de la Monarquía de España, de alzarse y no reconocer la primacía de la Santa Sede, amén de que tampoco quisiese premiar con una mayor autonomía a la Iglesia de América[397].

Mayor éxito tuvo la propuesta de creación, por parte de la Junta Magna de 1568, de Comisarios Generales. Las Órdenes Regulares asentadas en América tenían necesidad de contar con Procuradores generales en España, que actuasen de mediadores entre las Provincias religiosas indianas y el Consejo Real de las Indias, para el fomento de las expediciones misioneras y la selección de los misioneros que debían partir hacia el Nuevo Mundo. Así nació la figura del *Comisario General* de Orden Religiosa, que Felipe II hizo presente, el 9-VIII-1572, a través de su embajador Zúñiga, en Roma, al nuevo Sumo Pontífice, Gregorio XIII, obteniendo los correspondientes breves aprobatorios. Las funciones del Comisario General eran las de organizar dichas expediciones, mediante el reclutamiento de los candidatos y la selección de los más idóneos, evitando viajes innecesarios y costosos de frailes reclutadores procedentes del otro lado de la Mar Océana, al tiempo que se conseguía una reducción de trámites burocráticos y se procuraba un mejor conocimiento de los misioneros. El Comisario, además, tenía que controlar la llegada y la estancia de los Religiosos que regresaban de América, y que, en ocasiones, se convertían en fuente inagotable de abusos, intrigas, negocios más o menos encubiertos y malos ejemplos. Por otra parte, el Comisario estaba facultado para organizar las visitas de reformación que se considerase necesarias, enviando instrucciones para el mejor gobierno de las misiones, e interviniendo en la solventación de los problemas internos de las Órdenes Religiosas, que los Superiores provinciales indianos no estaban facultados para resolver y precisaban de la participación de sus Superiores generales o de especiales delegados suyos. El Comisario era nombrado por el Papa, a petición del Rey, y residía en la Corte, recibiendo de sus Superiores generales la máxima delegación de poderes y facultades.

Las gestiones que Felipe II hizo con el Ministro General de la Orden de San Francisco –que, en aquella época, regentaba más de la mitad de las misiones indianas–, fray Cristóbal de Cheffontaines, fructificaron, el mismo año de 1572, en la designación del primer Comisario. El General de los franciscanos aceptó las

---

[397] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 3, núms. 5. *Un Nuncio para las Indias* y 6. *El Patriarcado de las Indias*, pp. 106-109.

propuestas del Rey Prudente, y dejó a su criterio, por si ello fuera poco, la designación del Comisario General. Que recibió, además de los cometidos apuntados, la delegación de todas las facultades que el General tenía en la Orden Seráfica, extendiéndose su jurisdicción a todos los religiosos residentes en América, con competencia para revocar de su oficio a cualquier Superior, y dependiendo en exclusiva, para el ejercicio de su cargo, del Ministro General. En el Capítulo General que la Orden celebró, en Toledo, en 1583, quedó definitivamente institucionalizado el oficio de Comisario General, lo que confirmó Gregorio XIII, mediante el oportuno breve aprobatorio. De este modo quedó más estrechamente vinculada, la Orden franciscana, a la voluntad real. En cambio, no pudo conseguir la Corona, a pesar de sus insistentes gestiones, que también nombrasen Comisarios las Órdenes de Santo Domingo, San Agustín y Nuestra Señora de la Merced, así como la Compañía de Jesús. Esta resistencia se debía al temor, creyendo que el Comisariado General supondría un peligro para la unidad interna de la Orden; y a la reluctancia de que las Provincias indianas quedasen separadas del gobierno directo de sus Superiores Generales, y a que las Provincias españolas perdiesen los lazos de dependencia que habrían creado sobre las americanas. Por su parte, los jesuitas, con su estricta jerarquía ignaciana, que otorgaba al Superior General un poder omnímodo y unificador sobre la Compañía, no podían admitir, en modo alguno, la figura comisarial. Tuvo que conformarse la Corona con la aceptación de que fuesen nombrados *Visitadores generales* de las Órdenes Religiosas, cuando las circunstancias lo requiriesen[398].

---

[398] En efecto, propuso Felipe II, a las Órdenes Religiosas, el establecimiento, en la Corte española, de Comisarios Regios para las Indias, pero sólo la Orden Seráfica dio su conformidad, entre 1569 y 1572, y Sixto V confirmó, mediante una bula de 15-V-1587, el cargo y las prerrogativas del Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco, que habría de perdurar durante siglos. La Compañía de Jesús desvió el peligro con la creación, en 1574, de una *Procuraduría* en la Corte, sin jurisdicción, como encargada de negocios. En 1600, Clemente VIII ordenó al General de los franciscanos, delante del embajador de Felipe III en Roma, que no subsistiera su Comisariado, aunque sin éxito alguno. En cambio, no hubo, como se ha dicho, Comisarios Generales en las restantes Órdenes, que se encargasen, de una forma centralizada, de organizar expediciones misioneras, del regreso de los Regulares a Europa, o del gobierno de dichas Órdenes, puesto que se trataba de algo que no interesaba al Romano Pontífice, ni a los Ministros Generales de tales restantes Órdenes Religiosas, no deseando poner en manos de los monarcas españoles un nuevo instrumento de acaparamiento eclesiástico indiano. Sobre todo lo cual hay que acudir a García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 3, núm. 7. *Los Comisarios Generales de las Órdenes Religiosas*, pp. 109-111. Y a Saura, P., «Real Cédula de Felipe II sobre el Comisario General de Indias de la Orden de Frailes Menores», en el *Archivo Ibero-Americano* (*AIA*), Madrid, 11 (1919), pp. 419-423; Zubillaga, Félix, «El Procurador de la Compañía de Jesús en la Corte de España (1570)», en *Arhivum Historicum Societatis Iesu* (*AHSI*), Roma, 16 (1947), pp. 1-55; Arroyo, Luis, «Comisarios Generales de Indias», en *AIA*, 2.ª época, XII, 46, 47 y 48 (1952), pp. 129-172, 257-296 y 429-473; Zubillaga, F., «El Procurador de las Indias Occidentales de la Compañía de Jesús (1574): etapas históricas de su erección», en *AHSI*, 22 (1953), pp. 367-417; Borges, P., «La Santa Sede y América en el siglo xvi», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 21-22 (1961), pp. 141-168; *Id.*, «En torno a los Comisarios Generales de Indias entre las Órdenes misioneras de América», en *AIA*, XXIII, 90-91 (1963), pp. 145-196; XXIV, 94-95

Los Reyes Católicos, y sus sucesores todos, que reinaron al frente de la Monarquía de España hasta la caída del Antiguo Régimen en 1812/1833, antes incluso de la pérdida de los dominios indianos con el proceso de independización de sus futuras Repúblicas hispanoamericanas, entre 1810 y 1898, ejercieron su cometido de supremos directores de la actividad misionera interviniendo, o reservándose el derecho a intervenir, en todos los aspectos de índole disciplinar, de la misma manera que lo hubiera podido hacer la Santa Sede. Solamente se consideraron incapacitados para intervenir en los asuntos eclesiásticos relativos al dogma, y en aquellos otros para cuya resolución se requería la posesión del orden sacerdotal, como eran la consagración de Obispos, la erección canónica de Iglesias diocesanas, la ordenación de Clérigos, la administración de sacramentos o la concesión de indulgencias. Dicha intervención misionera regia se concretó en el envío, a América, de clero, regular y secular, evangelizador; en una copiosa legislación sobre la organización y la actividad misioneras (su distribución geográfica, el ejercicio del ministerio de la predicación, la relación con los indígenas y su congregación en poblados, la expulsión de los misioneros vagabundos o relajados, la autorización o prohibición para cristianizar ciertos territorios en un momento determinado), sostenida económicamente por la Real Hacienda, en su mayor parte (matalotaje y aviamiento de los misioneros en su viaje al Nuevo Mundo, limosna de vino y aceite para los actos litúrgicos, costeamiento de los ornamentos y utensilios de culto, *sínodo* misional o sustento de cada misionero durante los primeros diez o veinte años de evangelización); y en la protección militar de misiones y misioneros frente a posibles enemigos, removiendo los obstáculos que se oponían a la difusión del Evangelio (prohibición de expediciones armadas a tierras de misión, exención temporal de tributos en beneficio de los indígenas a evangelizar).

La Corona limitó, en efecto, el número de las Órdenes misioneras, en América, a las de los franciscanos, dominicos, mercedarios, agustinos, jesuitas y capuchinos, además de restringir el paso a los miembros extranjeros o no españoles de dichas Órdenes religiosas. La Compañía de Jesús fue la menos dependiente de la Corona, manteniendo mayor relación, desde el Nuevo Mundo, con su Prepósito General, residente en Roma. Las Órdenes de franciscanos y capuchinos dependieron, como sabemos, de sus Comisarios Generales de Indias, residentes en Madrid y Sevilla, respectivamente, que transmitían las directrices recibidas de la Corona, a través de su Real Consejo de las Indias. Las restantes

(1964), pp. 147-182; y XXV, 98-99 (1965), pp. 3-60 y 173-221; e *Id.*, «Institución de la Comisaría General de Indias», en *AIA*, XXVII, 107 (1967), pp. 341-347; Muñoz Gil, José, «El extremeño Fray Francisco de Guzmán, primer Comisario General de las Indias», en las *Actas del XXVI Congreso de la Asociación Española de Cronistas Oficiales*, coordinadas por Alberto González Rodríguez, Badajoz, Editora Regional de Extremadura, 2001, pp. 101-104; y Rubial García, Antonio, «Religiosos viajeros en el mundo hispánico en la época de los Austrias. (El caso de Nueva España)», en *Historia Mexicana*, México, LXI, 3 (enero-marzo, 2012), pp. 813-848.

Órdenes regulares se mantuvieron en un término medio, entre la mayor independencia jesuítica y la considerable dependencia regia franciscana[399].

Por lo que se refiere al orden jurídico interno de cada Orden, en el siglo XVI, tanto los frailes evangelizadores como su territorio de misión formaron parte de la respectiva Provincia religiosa a la que pertenecían, dependiendo del Superior provincial, al igual que los regulares y conventos que no se dedicaban, en exclusiva, a la evangelización. La única diferencia estribaba en que los regulares dedicados a la tarea misional practicaban, por necesidad perentoria, una vida de párrocos, sensiblemente distinta de la conventual. Por lo general, la misión estaba conformada por una población principal, que era el lugar de residencia habitual del misionero, desde la que atendía, periódicamente, a otras varias aldeas del contorno. Esta especie de comarca, o conjunto de poblados indígenas, recibió el nombre, desde finales del Quinientos, de *doctrina*. El poblado principal se denominaba *cabecera*, y los de él dependientes, de forma indistinta, *aledaños*, *anejos*, *visitas*, *estancias* o *misiones*, con acepción puramente local ya, para este último vocablo. Con el transcurso del tiempo, los poblados que llevaban ya algunos años cristianizados, pasando de la jurisdicción misional, de los Religiosos evangelizadores, a la episcopal, del Ordinario de la diócesis, quedando a cargo, su cura de almas, de un sacerdote diocesano o de los mismos regulares, se convertían en *Doctrina*, en sentido más técnico, o *Parroquia de Indios*[400].

---

399 BORGES, Pedro, «Estructura y características de la evangelización americana», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. I, cap. XXII, pp. 423-436. De este mismo autor, «Dificultades y facilidades para la evangelización», «La expansión misional», «La metodología misional americana», «Sistemas y lengua de la predicación», «Primero hombres, luego cristianos: la transculturación», «Métodos de persuasión» y «La nueva cristiandad indiana», *Ibid.*, vol. I, caps. XXIV-XXVIII y XXXI-XXXII, pp. 457-534 y 573-613. También GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Jaime, «El sistema de reducciones» y SARANYANA, Josep-Ignasi, «Métodos de catequización», *Ibid.*, vol. I, caps. XXIX y XXX, pp. 535-548 y 549-571.

400 Con una amplia perspectiva sobre la materia, considerada globalmente, son referencias clásicas las de LEVILLIER, Roberto, *Organización de la Iglesia y Órdenes Religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI*, 2 tomos, Madrid, 1919; MARAVALL, José Antonio, «Sentido misional de la empresa de Indias», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1 (1941), pp. 102-120; ZUBILLAGA, Félix, «Métodos misionales de la primera instrucción de San Francisco de Borja para la América española (1567)», en el *Archivum Historicum Societatis Iesu*, Roma, 12 (1943), pp. 58-88; CASTRO SEOANE, José, «La expansión de la Merced en la América colonial», en *Missionalia Hispanica* (*Miss-H*), Madrid, 1 (1944), pp. 73-108 y 2 (1945), pp. 231-290; CARRO, Venancio, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, 2 tomos, Madrid, CSIC, 1944; ASPURZ, Lázaro de, «Magnitud del esfuerzo misionero de España», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, III, 7 (1946), pp. 99-173; e *Id.*, *La aportación extranjera a las Misiones españolas del Patronato Regio*, Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1946; BAYLE, Constantino, *El Clero secular y la evangelización de América*, Madrid, CSIC, 1950; e *Id.*, «Ideales misioneros de los Reyes Católicos», en *Miss-H*, 9 (1952), pp. 233-275; ARMAS MEDINA, F. de, *Cristianización del Perú*, Sevilla, EEHA, 1953; BORGES, P., «El sentido trascendente del descubrimiento y conversión de Indias», en *Miss-H*, 13 (1956), pp. 141-177; *Id.*, *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo XVI*, Madrid, CSIC, 1960; e *Id.*, *Análisis del conquistador espiritual de América*, Sevilla, Universidad, 1961; CASTAÑEDA, Paulino, «Los métodos misionales en América: ¿Evangelización o coacción?», en VV. AA., *Estudios sobre Bartolomé de las Casas*, Sevilla, Universidad, 1974, pp. 123-189;

Para el adoctrinamiento de los nativos americanos, las Órdenes religiosas patrocinaron el método de reclutamiento misional, que consistía en que un fraile designado al efecto, residente en España o llegado de las Indias con tal específico objetivo, o con otro cualquiera, recorría los conventos peninsulares, solicitando hermanos voluntarios para viajar al Nuevo Mundo, en calidad de predicadores evangelizadores. Entre los jesuitas y capuchinos fue habitual, también, que espontáneamente se decidiesen a viajar a América, comunicando su deseo, con carácter previo, al General de la Orden o al correspondiente Provincial, que daba a conocer el nombre de los peticionarios al Procurador que cada Provincia jesuítica americana, verbigracia, enviaba, de modo periódico, a Roma, a dar cuenta de la Congregación acabada de celebrar; o, entre los capuchinos, a su Comisario General de Indias o al encargado de dirigir la expedición misionera del momento. El alistamiento distaba de ser improvisado, influyendo factores favorables –confrontados con otros adversos, como la resistencia de algunos Superiores a desprenderse de subordinados o la falta de frailes de las Provincias religiosas españolas–, como la labor previa de persuasión por parte de los reclutadores, mediante la entrevista personal o la entrega de circulares, la propaganda hecha por otros religiosos, la exhortación al alistamiento pro-

---

Solano, Francisco de, «Política de concentración de la población indígena: objetivos, proceso, problemas, resultados», en la *Revista de Indias*, Madrid, 36 (1976), pp. 7-29; Gómez Canedo, Lino, *Evangelización y conquista. Experiencia franciscana en Hispanoamérica*, México, 1977; Borges, P., *El envío de misioneros a América durante la época española*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1977; García-Villoslada, Ricardo, «El sentido de la conquista y evangelización de América según las bulas de Alejandro VI (1493)», en *Anthologica Annua*, Roma, 24-25 (1977-1978), pp. 381-452; Borges, P., «La Iglesia y la evangelización», en VV. AA., *Historia General de España y América*, vol. VII, Madrid, Rialp, 1982, pp. 645-663; Prien, Hans-Jürgen, *La Historia del Cristianismo en América Latina*, Salamanca, Sígueme, 1985; Borges, P., *Misión y civilización en América*, Madrid, Alhambra, 1987; Gómez Canedo, L., «Desarrollo de la metodología misional franciscana en América», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, 1987, pp. 208-250; Larios Ramos, A., «La expansión misional de la Orden por América» y Medina Escudero, M. Á., «Métodos y medios de evangelización de los dominicos en América», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Dominicos y el Nuevo Mundo»*, Madrid, 1988, pp. 133-156 y 157-207; Santos Hernández, Ángel, «Acción misionera de los jesuitas en la América meridional española», en J. J. Alemany (ed.), *América (1492-1992). Contribución a un Centenario*, Madrid, 1988, pp. 43-108; García, S., «La evangelización de América en la legislación de la Orden franciscana en el siglo xvi», Aznar Gil, Federico R., «La libertad religiosa del indio en autores franciscanos del siglo xvi» y Mora Mérida, José Luis, «Situación de las misiones franciscanas en América a finales del siglo xvi», en las *Actas del II Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo (siglo xvi)»*, Madrid, 1988, pp. 246-253, 391-439 y 649-659; Borobio, D., «Planteamientos y posibilidades de aquella evangelización», en VV. AA., *Evangelización en América*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1988, pp. 16-36; Baciero, Carlos, «La ética en la conquista de América y los primeros jesuitas del Perú», en *Miscelánea Comillas*, Santander-Madrid, 46 (1988), pp. 129-164; Rano Gundín, B., «Métodos misionales de los agustinos en México (1533-1650)», en *Actas del Congreso Internacional sobre «Los Agustinos en América y Filipinas»*, Valladolid, Universidad, 1990, pp. 95-116; Olaechea Labayen, J. B., «Inicios de la misión en América: Isabel la Católica, Colón y Boil», en *Hispania Sacra,* Madrid, LIII, 108 (2001), pp. 467-490; y Burrieza Sánchez, José, «La Compañía de Jesús y la defensa de la Monarquía Hispánica», en *Hispania Sacra,* LX, 121 (2008), pp. 181-229.

cedente de misivas enviadas desde la otra orilla del Atlántico o de los propios Superiores de la Orden, las lectura de relaciones históricas y geográficas de descripción de las misiones americanas, las cartas privadas de los mismos misioneros de Ultramar, las célebres *Cartas Anuas* que corrían entre los jesuitas, o la existencia de Colegios de Misiones en España de los franciscanos y los capuchinos. Una vez confeccionada la lista de misioneros voluntarios, el reclutador –denominado, oficialmente, *Procurador* entre los jesuitas, y *Comisario* en las restantes Órdenes religiosas, comenzando por la Seráfica–, presentaba los nombres, para su aprobación, a la Corona, por mediación del Real y Supremo Consejo de las Indias, siendo otorgada o denegada a la vista de los datos personales de cada voluntario en concreto, sus calidades y cualidades individuales, y el convento donde había profesado y en el que residía. Concedida la autorización regia, los expedicionarios iniciaban su viaje en el puerto de embarque, normalmente en Sevilla hasta 1717-1720, y en Cádiz desde entonces, donde los oficiales de la Casa de la Contratación verificaban la identidad de cada religioso autorizado, antes de permitirle subir al navío, siéndole abonado el viaje desde que había partido de su convento hasta que se embarcaba, y efectuaba la travesía. Bien entendido que el regular que se apartaba de su Comisario, aunque se agregase a otro, no recibía ya el pasaje, ni su aviamiento; y que el dinero para adquirir el matalotaje tenía que ser entregado sólo al Comisario, aunque las compras las había de hacer con intervención de la Casa de la Contratación. Y es que, por el simple hecho de que algún religioso dijese que quería retornar al Fisco Real lo que había gastado, para que se le autorizase a ir fuera de destino, nada había de conseguir, pues no le era admitida tal restitución, siempre extemporánea por violatoria del compromiso inicial adquirido de evangelización. Con los gastos del viaje sufragados por el Erario Regio, pues, los regulares alistados se hacían a la mar en grupos, expediciones o *misiones*, bajo el mando de un superior que solía ser el mismo *Comisario* o *Procurador* al que habían dado su nombre, comprometiéndose, con él, a evangelizar un territorio concreto, al que tenían que encaminarse, una vez desembarcados en el puerto americano de arribada –donde sus oficiales de la Caja de distrito de la Hacienda Real correspondiente, el tesorero y el contador, les proporcionaban avío para llegar a su destino–, excepto en el caso de los franciscanos, que se alistaban para un determinado Colegio de Misiones, y el de los jesuitas, que quedaban a disposición de la correspondiente Provincia religiosa indiana[401].

Por consiguiente, el misionero se comprometía en términos de voluntariedad, selección, obligatoriedad de destino, propósito de perpetuidad y misión canónica. Esta última, la *misión canónica*, consistía en contar con la autorización de los Superiores, para dirigirse a las misiones de Indias, pudiendo ser suplida, en cierto modo, por la Corona, en virtud de la delegación pontificia con la que contaba en

[401] Borges, P., «Los artífices de la evangelización», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, cap. XXIII, pp. 437-455.

esta materia. Al no extenderse el voto de obediencia a la labor misional, era ésta *voluntaria*, hasta que el religioso emprendía viaje por tierra desde su convento hasta el puerto de embarque, dado que, a partir de ese momento, por causa de los gastos que ocasionaba a la Real Hacienda, tanto la Corona como las Órdenes le prohibían su vuelta atrás, llegando a sancionar su arrepentimiento, fuere cual fuese su causa: sufrimientos en el trayecto hasta el puerto de embarque, incomodidades del alojamiento durante las semanas o meses de espera, pérdida del fervor inicial al alejarse de la vida monástica, terror que producía el hacerse a la mar por vez primera en su vida... Los criterios de *selección*, el principal de ellos, la ejemplaridad de vida y costumbres, que consistía en el cumplimiento de los deberes propios del estado religioso, posibilitaban que sólo se permitiese el alistamiento de quienes reunían los requisitos necesarios, a juicio de cada Procurador o Comisario, organizador de la expedición misionera. Se trataba de evitar que pasasen, al Nuevo Mundo, miembros díscolos o relajados del clero regular, o aquellos que sus Superiores habían procurado que se ofreciesen, ocultando que deseaban desprenderse de ellos. No se acostumbró a exigir, salvo la predisposición a arrostrar sacrificios y privaciones, y el sentimiento de ser llamados por Dios a la misión, ninguna preparación doctrinal o intelectual especial, considerándose que bastaba con la exigida para la ordenación sacerdotal –aunque también misionaron los religiosos no sacerdotes, hermanos legos o coadjutores y estudiantes–, no resultando precisa la posesión de títulos conventuales como los de predicador o confesor.

A diferencia de lo que sucedía en Extremo Oriente, en China y Japón, los indígenas americanos no presentaban dificultades especiales, de orden teológico y moral, para la recepción del Cristianismo. Como es obvio, siempre se prefirió que los expedicionarios se encontrasen en la plenitud de sus fuerzas físicas y morales, rehusándose la presencia tanto de misioneros excesivamente jóvenes, dada su inexperiencia, como de demasiado viejos o provectos, sin condiciones para soportar las dificultades de la evangelización. El *destino obligatorio* fue un requisito impuesto por la Corona, por el cual, el misionero alistado no podía dirigirse a otro distinto. Aunque se dio la circunstancia de que este destino no tenía que ser necesariamente misional, en el caso de los jesuitas, pero sí en el de las restantes Órdenes religiosas. El *propósito de perpetuidad* se interpretaba, en fin, en el sentido de que, por principio, el regular se alistaba para las misiones indianas por toda su vida o, por lo menos, durante un tiempo indefinido. El compromiso misional vitalicio cedía en caso de enfermedad, o de otro muy poderoso motivo que obligase, al evangelizador, a abandonar el campo misional. Pronto se impuso, empero, la exigencia del decenio misional, esto es, desde mediados del siglo XVI, el cumplimiento de diez años, como mínimo, de labor evangelizadora, antes de que el Superior autorizase a un religioso a abandonar las misiones. A finales del XVII, el decenio misional se transformó, de requisito que impedía el abandono en facultad para poder hacerlo, al menos entre los franciscanos y los capuchinos. No

parece que esta exigencia estuviese en vigor para los jesuitas, dependiendo su tiempo de permanencia en las misiones de la voluntad de sus Superiores[402].

En su *Política Indiana*, de 1647-1648, Juan Solórzano Pereira calificaba de *espirituales* a las misiones, definiéndolas, para alcanzar el fin de la predicación y conversión de sus naturales, como aquellas «salidas, jornadas y peregrinaciones que se hacen de pueblo en pueblo, o de provincia en provincia, por los religiosos, para ayudar a los curas de los indios, ahora ayuden en la predicación y administración de los ya reducidos y pacificados, ahora en entrar a las tierras de los que aún no han recibido nuestra religión y obediencia». Se mostraba partidario de limitar, aunque fuese indirectamente, la voluntariedad del compromiso misional, pues daba cuenta de que los religiosos de Portugal hacían cuarto voto de ir a misionar a la India Oriental, perteneciente a la Corona lusa, siempre que sus Superiores se lo ordenasen, y ello era igualmente deseable en Castilla y las Indias Occidentales, pues, de otra suerte, no podían los regulares ser compelidos, contra su voluntad, a ello. Recordaba que, por autoridad apostólica, cualquier clérigo, regular o secular, podía evangelizar, sin que nadie estuviera en condiciones de contradecírselo, contando sólo con la licencia de sus Prelados. Ahora bien, aunque advertía que, por medio de su bula de 22-II-1633, Urbano VIII había confirmado que los Religiosos estaban facultados para administrar sacramentos –entre los que no estaban los que requerían orden episcopal, como el de la confirmación, pero que Solórzano sí incluía, por la «unción que con él se ministra, y por otras muchas virtudes y buenos efectos que de él se consiguen»–, y hacer oficio de cura de almas entre los indígenas, teniendo únicamente la licencia de sus Superiores, también puntualizaba que, en virtud de las bulas alejandrinas de 1493, los Reyes y, en

[402] A este respecto, Mateos, Francisco, «Misioneros jesuitas españoles en el Perú durante el siglo xvi», en *Missionalia Hispanica* (*Miss-H*), Madrid, 1 (1944), pp. 559-571; e *Id.*, «Primera expedición de misioneros jesuitas al Perú (1565-1568)», en *Miss-H*, 2 (1945), pp. 41-108; Borges, P., «Trámites para la organización de las expediciones misioneras a América (1780)», en el *Archivo Ibero-Americano* (*AIA*), Madrid, 26 (1966), pp. 405-472; Gómez Parente, Odilo, «Misioneros franciscanos a Indias y Extremo Oriente, despachados por la Casa de Contratación», en *AIA*, 37 (1977), pp. 439-490; Huerga, Álvaro, «Las Órdenes religiosas, el Clero secular y los laicos en la evangelización americana», en Josep-Ignasi Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo xvi)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, vol. I, pp. 569-602; Martínez Martínez, M. C., «Participación de los agustinos en la evangelización de América y Filipinas, según los Libros de Pasajeros de la Casa de la Contratación (1600-1650)», en las *Actas del Congreso Internacional sobre «Los Agustinos en América y Filipinas»*, Valladolid, Universidad, 1990, pp. 961-984; Galán, A., «Expediciones franciscanas a Indias, 1600-1625», Arenas, Isabel, «Expediciones franciscanas a Indias, 1625-1650» y Cebrián, Carmen, «Expediciones franciscanas en el siglo xvii (1650-1675)», en las *Actas del III Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, 1991, pp. 813-822, 823-857 y 859-884; Pinto Rodríguez, Jorge, «La fuerza de la palabra: evangelización y resistencia indígena (siglos XVI-XVII)», en la *Revista de Indias*, Madrid, LIII, 199 (1993), pp. 677-698; y Baraibar Etxeberría, Álvaro, *et alii* (coords.), *Hombres de a pie y de a caballo. (Conquistadores, cronistas y misioneros en la América colonial de los siglos xvi y xvii)*, Nueva York, Instituto de Estudios Auriseculares, 2013.

su nombre, sus Virreyes y Gobernadores, podían enviar Regulares a las misiones sin el beneplácito de los Obispos, hasta que dichos territorios a evangelizar fuesen reducidos a Curatos, divididos en Doctrinas o parroquias de indios, o en ellos fuese erigida alguna mitra episcopal. Los Ordinarios diocesanos vecinos o limítrofes nada de esto podían impedir, ni siquiera enviando Sacerdotes seculares, para la conversión de los indios y la cura pastoral en el fuero interno y externo, en perjuicio de los misioneros regulares que se hubieren anticipado y ocupado en tales entradas o jornadas de predicación y evangelización. Bien es cierto que ningún Religioso, fuera de su convento, podía predicar, ni oír en confesión, a otros que no fuesen sus compañeros de hábito, sin tener, primero, aprobación y licencia particular, para ello, de su Ordinario, aunque se tratara de maestros o prelados de su Orden, de notoria virtud y suficiencia. Entendía Solórzano, por otro lado, que los Obispos no estaban obligados a decir las causas que les habían movido a suspender la concesión, a un Religioso, de las licencias para predicar y confesar. Y que, por así haberlo mandado Clemente VIII, en un breve de 9-V-1595, tampoco podían corregir, ni molestarles conociendo de sus causas, que correspondían a sus Jueces Conservadores, que amparaban su privilegio jurídico y exención de Derecho canónico, por decir que andaban vagando fuera de sus conventos, a los Religiosos misioneros y doctrineros, siempre que portasen licencia de sus Prelados Regulares. Se presumía que los Religiosos que residían en las doctrinas vivían y moraban dentro de los claustros de sus conventos, hallándose bajo la obediencia de sus Provinciales mientras se ocupaban en las misiones, siempre que, cada año, presentasen, ante los Superiores de su Orden, las patentes que se les hubieren facilitado, o las hubieren renovado o revalidado. En fin, para Solórzano, siguiendo al P. Juan Buseo, *ad verbum Catechesis* de su *Viridario*, éstas eran las condiciones que debían adornar a los misioneros para evangelizar y catequizar a los indígenas:

> «Por la primera, que no busquen interés propio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen lo que Dios les permitió alcanzar a saber, pero procurando, ante todas cosas, enseñarse a sí mismo el que trata de enseñar a otros. La tercera, que se acomoden al capto o capacidad de los oyentes. La cuarta, que no afecten elegancia sino sustancia en lo que dijeren y predicaren. La quinta, que con toda alegría y blandura de ánimo, repartan a todos su doctrina. La sexta, que mortifiquen y crucifiquen su carne, huyendo de vicios y concupiscencias. La séptima, que estén firmes y constantes en la fe católica. La octava, que no cesen, ni desmayen, en la predicación e institución de la doctrina cristiana, aunque les parezca que es corto el provecho o fruto que de ella consiguen. La nona, que esté aparejado a perder su vida, si fuere necesario, por los oyentes que va doctrinando. La décima, que no se dedigne de humillarse a la enseñanza de los niños y pequeñuelos, y ajustarse a ellos, aunque le parezca bajo este ministerio»[403].

[403] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XVIII. *De las misiones y expediciones espirituales en que se han ocupado y deben ocupar, principalmente, los Religiosos de las Indias, para*

el bien y conversión de los naturales de ellas, y de la nueva forma que se ha dado, por la Sede Apostólica, para las del Japón y la China, pp. 1605-1625; las citas, en los núms. 2, 22 y 28, pp. 1607, 1615 y 1617, respectivamente. Y en relación con lo anterior, RI, I, 14, 30. *Que no pasen, de Filipinas a la China, Religiosos Doctrineros, ni los que han ido a costa de el Rey, sin licencia del Gobernador y Arzobispo*; RI, I, 14, 31. *Que no entren, de Filipinas a la China, ni Japón, ningunos Religiosos, aunque sea a predicar, sin tener licencia de el Arzobispo y Gobernador de ellas*; RI, I, 14, 32. *Que se guarde el Breve [de Paulo V, en Roma a 11-VI-1608], para que puedan pasar, al Japón, Religiosos de las Órdenes que se declara [de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín], a predicar el Santo Evangelio*; y RI, I, 14, 33. *Que las Religiones que se declara [todas, y no sólo la Compañía de Jesús], puedan entrar en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten, los Clérigos Seculares, ni Religiosos.*

En el IV Concilio Provincial de México, convocado y presidido, en 1771, por el arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana, fue elaborada una *Instrucción para el mejor arreglo de las Misiones que hacen los Religiosos de los Apostólicos Colegios de Pachuca, San Fernando, Santa Cruz de Querétaro, Zacatecas y demás Regulares de esta Nueva España*, fechada, en la ciudad de México, el 26-X-1771. En sus veinte capítulos o apartados se advertía que el mayor fruto de las misiones estribaba en que los misioneros procediesen de consuno con los Obispos, siendo destinados por ellos, precediendo licencia del Prelado Regular, a los pueblos donde hubiere que anunciar el Evangelio, a «imitación de los discípulos de los Apóstoles» (caps. II, y III). Dos o cuatro Religiosos, en cada diócesis, tendrían facultades episcopales delegadas para absolver los casos reservados, dispensar en el fuero de la conciencia los impedimentos ocultos de afinidad por «cúpula ilícita antes de contraerse el matrimonio», también dispensar los votos simples de castidad y religión, etc. (cap. IV). Además de la indulgencia de la misión, los Obispos delegaban en los misioneros la aplicación de una de las tres indulgencias plenarias que, por autoridad apostólica, podían otorgar los Obispos, cada año, en América, a todos los fieles confesados y comulgados, junto con otra plenaria para todos los que se hallasen *in articulo mortis* (cap. VI). Ahora bien, las facultades que la Santa Sede concedía a los misioneros, en las misiones llamadas *vivas*, entre infieles, no podían ser ejercidas, por ellos, en las capitales o pueblos de reducción o congregación, en las que había fácil recurso a los Obispos, amén de que, para dispensar en el fuero interno, no podían hacerlo de los impedimentos públicos, para lo que tenían que acudir a los Curas, que ejecutarían todas las diligencias precisas, obteniendo la dispensa de los impedimentos de los Ordinarios diocesanos (cap. V). Por otra parte, el tiempo más oportuno para salir de misión era después de la Cuaresma, a fin de lograr que cumpliesen, con el precepto pascual, los omisos y rebeldes; aunque fueran más proporcionados los meses de octubre a diciembre en los lugares distantes, de las costas de los Mares del Sur y del Norte, para huir de las lluvias que convertían en impracticables los caminos (cap. VII). Por encargo episcopal, los Curas de los partidos en los que se habían de hacer las misiones estaban obligados a asistir, ayudar, socorrer y favorecer a los misioneros (cap. VIII); quienes, a su vez, debían actuar con caridad, prudencia y sin gravamen para los pueblos.

En su labor misionera, los Religiosos tenían por encargo principal, hacia sus feligreses, el sermón, todo él de doctrina cristiana, claramente explicada, de modo llano y sencillo, sobre los puntos más sustanciales de la salvación –sin textos latinos, ni discursos sutiles, en los pueblos de indios–, durante los nueve días que había que ocupar en la misión, y «nunca más», tratando acerca de la «fealdad del pecado, la hermosura de la gracia o de la gloria» (caps. X y XIX). Los misioneros no debían impedir, a sus feligreses, trabajar en lo necesario para el sustento de sus familias, haciendo el sermón, los días laborables, siempre después de la media tarde, nunca por la noche, cuidando de que no sobrepasase, como máximo, de los cinco cuartos de hora (cap. IX). Mostrándose persuasivos, tenían prohibido, los misioneros, el llamado *asalto* de noche, sacar calaveras en el púlpito, quemar los brazos o espantar a los fieles con alguna otra «ridícula invención» (cap. XI). Las penitencias impuestas tenían que ser prudentes, con mucha humildad en las procesiones, de soga al cuello y rosario en la mano, sin pinturas extrañas de condenados, ni «aspados, desnudos, atados con cordeles, o disciplinantes de pelotilla», presidiendo una imagen devota de la Santísima Virgen María, patrona de la misión

Se detiene Solórzano Pereira, asimismo, en examinar la jurisdicción con la que contaban los *Comisarios particulares* que llevaban consigo Religiosos para las misiones espirituales y las doctrinas o parroquias de naturales de las Indias, en pos de su conversión, predicación y adoctrinamiento evangelizador. Destacaba que la Corona otorgaba a todos ellos, comisarios y regulares expedicioneros, lo necesario para el viaje de tierra y mar, costeando sus gastos. Los Comisarios seguían siendo Superiores de los misioneros que encabezaban hasta llegar a las Provincias religiosas a las que se dirigían. Cesaba, entonces, su autoridad, quedando sujetos a la obediencia de los Prelados que en ellas residían, salvo que allí, en destino, no hubiese Prelado de su Orden, en cuyo caso continuaba siendo Superior, pudiendo comunicar todos sus privilegios a los Religiosos que mandaba. Eso sí, pesaba cargo de restitución, a la Real Hacienda, de todo lo que la Corona hubiere gastado en ellos, si retornaban a España sin licencia regia, o se quedaban en América, mas pasando a otras provincias diferentes de aquella a la que habían ido destinados, y tenían señalada para sí. Traía a colación Solórzano, en este punto, una RC de Felipe III, despachada en San Lorenzo de El Escorial, de 17-IX-1611, que refería haber obtenido breve pontificio, el monarca, que imponía graves penas y censuras a los Religiosos misioneros que no iban, o no perseveraban, en el territorio al que habían sido enviados en misión, y especialmente a los que desamparaban la de las islas Filipinas (RI, I, 14, 29). Y ello a causa de preferir la estancia en Provincias religiosas más pingües en sus benefi-

(caps. XII y XIV). Los sermones útiles no consistían en voces desmesuradas y continuos ademanes, que sólo denotaban bárbara rusticidad, y sí en hablar sin precipitación, penetrando en el corazón de los asistentes (cap. XIII). Tampoco debían empeñarse los misioneros en confesar a muchos en una mañana, sino en confesarlos bien, para que quedasen arrepentidos los penitentes, y con firme propósito de no volver a pecar (cap. XV). Por supuesto que la reprensión de los vicios o pecados no podía enseñar a los inocentes, indirectamente, lo que ignoraban, por ejemplo, cuando eran afeadas las conductas lujuriosas; ni poner nota pública, que minorase la estimación del pueblo, a aquéllos que ejerciesen oficios públicos, civiles como los de las Justicias, o eclesiásticos como los de los Párrocos (caps. XVI y XVII). No sólo los Colegios Apostólicos, dedicados, por su especial instituto, al santo ejercicio de las misiones, habían de monopolizar la tarea evangelizadora, debiendo haber más misioneros en cada ciudad y diócesis (cap. XX). Aunque el dolor de atrición, por temor a las penas del infierno y a la fealdad del pecado, o a perder la gracia o la gloria, era suficiente en el sacramento de la penitencia, el misionero debía aspirar a inculcar, en sus misionados, el dolor de contrición, o amor a Dios por su suma bondad (cap. XVIII). No en vano, la definición conciliar de la labor misionera (cap. I), resultaba claramente angélica:

> «Los misioneros son unos enviados por Dios, legados y embajadores suyos que hacen oficio de los Apóstoles, predicando la Palabra de Dios, enseñando y convirtiendo almas, unas a la fe de Jesucristo y otras restituyéndolas a su gracia; cooperarios de los Obispos, para cultivar la viña del Señor; sus coadjutores, para cuidar del rebaño; y ministros que les ayudan en el principal ministerio y carga pastoral. Y para cumplir con tan altos fines se requiere más suficiencia, virtud y eficacia que para predicar otros sermones, y han de ser provectos en edad y doctrina, celosos del bien de las almas y cabales en todo» (Zahino Peñafort, Luisa, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 288-292; la cita, en las pp. 288-289).

cios, con rentas más abundantes y deleitosas, donde hubiese fundados buenos y ricos conventos, o enfrascarse en pretender cargos conventuales, en los que luego se quedaban los antiguos misioneros, de hecho o sólo de nombre, como los de Guardián, Prior, Definidor o Provincial, según las Orden regular de que se tratase (RI, II, 14, leyes 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 20; RI, II, 14, autos 113, 141, 149 y 175).

Diferentes de los Comisarios particulares de misiones eran los *Comisarios y Vicarios generales*, que pasaban a las Indias para visitar a las Órdenes religiosas que en ellas residían, a fin de corregir vicios, reformar abusos y hacer que fuese estrechamente observada la disciplina regular profesada. Subrayaba Solórzano que estos Comisarios generales también debían contar con la aprobación real de sus personas, y la licencia para pasar al Nuevo Mundo, obtenida a través del Consejo de Indias, según estaba preceptuado en varias RR. CC., de Felipe III y Felipe IV, de 8-I-1610, 8-IX-1618 y 23-XII-1622 (RI, I, 14, leyes 43, 44, 53 y 54). Testimonia que el Supremo Sínodo indiano siempre daba el pase a las patentes de Vicaría y Comisariado general de las Órdenes Religiosas, no pudiendo entrometerse, entonces, los Virreyes, los Gobernadores, ni las Audiencias, en los negocios que atañían a la visitación y económica gobernación de los Regulares, según había dispuesto una RC de Felipe IV, expedida, en Madrid, el 15-VII-1660 (RI, I, 14, leyes 43, 71 y 72). Disponían los Regulares de recurso de apelación contra los excesos graves de correción y visitación, y de recurso de fuerza, ante las Audiencias y Reales Chancillerías de Indias. El nombramiento de Comisario y Vicario general siempre se restringía a los tres, cinco o seis años de duración, pero, por concesión apostólica, no se tenía por acabado el tiempo del oficio hasta que llegaba el sucesor, siendo por él residenciado su antecesor, según diversas RR. CC., de Felipe II, Felipe III y Felipe IV, de 2-VI-1584, 3-X-1601, 19-XII-1620 y 18-I-1622 (RI, I, 14, leyes 45 y 48; RI, I, 14, auto 40). No olvida Solórzano referirse, finalmente, al *Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco*, residente en la Corte de España, al que debían ser remitidos todos los asuntos y causas de los Comisarios particulares y demás Regulares seráficos, en lugar del Ministro General, quien, por la gran distancia de las Indias y su multitud de negocios, había delegado, en el primero, tales facultades (RI, I, 14, 56). Recordaba que la erección del oficio había tenido lugar en el Capítulo General de la Orden, celebrado en Toledo, en 1583, y sus características constitutivas, confirmadas por el breve pontificio de Sixto V, de 15-V-1587: delegación del General, elección y nombramiento con asenso y beneplácito regios, residencia en la Corte, y expresa licencia del Consejo de Indias para acudir a los Capítulos Generales, en los que le correspondía voz activa y pasiva aunque no la hubiere por otros títulos, que tuvieren lugar fuera de España. Y sintetiza, de la siguiente forma, el procedimiento de su designación y su privativa jurisdicción (RI, I, 14, leyes 55 y 56):

> «En esta conformidad han ido corriendo y ejerciendo, desde entonces, estos Comisarios Generales de Indias, y la práctica que más uniforme se ha

guardado en sus nombramientos es que, cuando sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone y consulta, a Su Majestad, tres Religiosos de aprobada vida y costumbres, y de éstos Su Majestad elige y presenta el que mejor le parece, y a éste, y no a otro, da y comete luego sus veces el Generalísimo de la Orden, para todo lo tocante a las Indias. Punto que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta última elección, el Generalísimo pretendió, con muchas, que a él solo y absolutamente le tocaba esta nominación, en lo cual no quiso venir, ni asentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos ejemplares de elecciones y nombramientos hechos en la forma que he referido. [...]

Y por lo que toca a que a este Comisario General de las Indias, así nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conventos y Religiosos de su Orden de ellas, en justicia y gobierno, y a él solo se le hayan de remitir, y remitan, lo hallo declarado y decidido por muchas Cédulas Reales, de las cuales, la más nueva es dada en El Pardo, a 2 de diciembre del año de 1609, por la cual parece que el Virrey del Perú, marqués de Montesclaros, había hecho relación de haber compuesto una gran diferencia que se ofreció entre los Religiosos Franciscanos de la Provincia del Nuevo Reino de Granada y de la de Quito, sobre los términos de ellas, y recogido las patentes, y remitídolas a su Ministro General para que les ordenase lo que debiesen hacer. Y se le dan las gracias por este cuidado, pero advirtiéndole, para lo de adelante, que semejantes remisiones no se deben hacer al General, sino al Comisario de Indias, por estas palabras: *Y aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General que dio las patentes, en vacante de Comisario General de las Indias, ha parecido ordenaros que, de ordinario, se ha de acudir al Comisario General de las Indias que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad y veces del General*»[404].

[404] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXVI. *De las Religiones y Religiosos en las Indias, y de sus Comisarios, Visitadores, Vicarios Generales y Conservadores, y de las alternativas de que han comenzado a usar en sus elecciones*, pp. 1783-1817, en especial, núms. 16-21, 31-37 y 49-51, pp. 1792-1794, 1798-1801 y 1806-1808; la cita, en los núms. 33 y 36, pp. 1799-1801.

También en relación con lo que antecede, RI, I, 14, 3. *Que quando alguna Religión, de las que hay en las Indias, pidiere Religiosos, no envíen los Prelados Comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone*; RI, I, 14, 4. *Que los Comisarios que de España llevaren Religiosos, guarden la forma que se declara*; RI, I, 14, 5. *Que a los Comisarios que llevaren Religiosos, no se entreguen los despachos hasta que hayan dado la nómina*; RI, I, 14, 6. *Que a los Religiosos que, por orden de el Rey, pasaren a las Indias, se les socorra como se ordena*; RI, I, 14, 8. *Que a los Comisarios de los Religiosos que fueren a las Indias se les entregue el dinero para las compras, y se emplee con intervención de la Casa de Contratación*; RI, I, 14, 10. *Que los Religiosos señalados para una Misión, no pasen en otra sin licencia del primer Comisario*; RI, I, 14, 11. *Que el Provincial de San Agustín de la Andalucia no dé licencia, para pasar a las Indias, <a> Religiosos de su Orden, por estar esto a cargo del [Provincial] de Castilla*; RI, I, 14, 13. *Que no pase, a las Indias, Religioso que no esté en obediencia de su Prelado y llevare licencia*; RI, I, 14, 14. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos de Órdenes que no tengan Conventos en ellas*; RI, I, 14, 15. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos que no sean quales conviene*; RI, I, 14, 16. *Que los Religiosos que llegaren a los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados a estos Reynos*; RI, I, 14, 17. *Que para pasar a las Indias Religiosos, informen los Provinciales*; RI, I, 14, 18. *Que ningún Religioso, que viniere de las Indias, vuelva a ellas sin licencia expresa*; RI, I, 14, 19. *Que los Religiosos que pasen a las Indias a costa del Rey, pasen donde van consignados*; RI, I, 14, 20. *Que*

aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan a donde fueren enviados; RI, I, 14, 23. *Que no se impida a los Religiosos de la Compañía de Jesús el ser mudados de unas Provincias y Colegios a otros*; RI, I, 14, 29. *Que sin mucha consideración y causa razonable no se dé licencia, a ningún Religioso, para salir de Filipinas*; RI, I, 14, 40. *Que ningún Prelado Regular pase a las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo*; RI, I, 14, 41. *Que los Comisarios Generales, ni otros Religiosos, no executen Breves sin estar pasados por el Consejo, y lo mismo se guarde con el oficio de Comisario General de San Francisco*; RI, I, 14, 42. *Que los Vir<r>eyes y Presidentes informen, cada tres años, sobre el estado de las Religiones, para dar licencia a los Visitadores*; RI, I, 14, 43. *Que se dé el auxilio a los Prelados y Visitadores que fueren a reformar sus Religiones*; RI, I, 14, 44. *Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escándalo, ni daño, a los Indios*; RI, I, 14, 45. *Que no se nombren Vicarios Generales de la Religión de la Merced, sino Visitadores, para las Indias, por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo*; RI, I, 14, 48. *Que se guarde el Breve para que los Comisarios Generales de San Francisco, que pasaren a las Indias, no sean removidos hasta que lleguen los sucesores*; RI, I, 14, 53. *Que se recojan en las Indias, y envíen al Consejo, las Patentes que no fueren pasadas por él*; RI, I, 14, 54. *Que declara las Patentes que se han de pasar por el Consejo, y sus calidades*; RI, I, 14, 55. *Que el General de la Orden de San Francisco, en vacante de Comisario General de Indias, envíe informes de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles*; RI, I, 14, 56. *Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comisario que está en la Corte*; RI, I, 14, 71. *Que sean enviados, a estos Reynos, los Religiosos que sus Prelados entregaren por excesos*; RI, I, 14, 72. *Que las Audiencias, en la execución de las penas impuestas a los Religiosos, guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento*; RI, I, 14, 80. *Que no se permita, a los Religiosos, solicitar negocios seculares*; RI, I, 14, 83. *Que los Religiosos vagabundos sean reducidos a sus Monasterios*; RI, I, 14, 84. *Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dexado el hábito de sus Religiones, y puéstose el de Clérigos, sean echados de las Indias*; RI, I, 14, 85. *Que sean enviados a estos Reynos los Religiosos que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la execución*; RI, I, 14, 90. *Que a ningún Religioso que haya ido a cuenta del Rey se dé licencia para venir, sin causa muy justa*; RI, I, 14, 91. *Que ningún Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no trayga más dinero del que hubiere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona que lo recibiere en confianza, lo pierda con el quatro tanto.*

Amén de RI, I, 14, auto 40. *A los Comisarios de la Orden de San Francisco que fueren a las Indias, se dé aviamiento solamente de seis en seis años, uno al Perú y otro a Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algún caso por que convenga hacer mudanza de Comisarios, y enviar otros, se avise al Consejo para que provea lo que convenga*; RI, I, 14, auto 113. *Para cada quatro Religiosos se ponía un criado, entre los demás que habían menester para pasar a las Indias, y el Consejo, por Decreto de 9 de Abril de 1639, proveyó que, en lo de adelante, no se haga así, sino que para cada ocho Religiosos se dé un lego, y no criado, y esto se observe y guarde*; RI, I, 14, auto 141. *Su Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Zaragoza, a 3 de Septiembre de 1646, mandó que no se admitan Religiosos a la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den audiencia*; RI, I, 14, auto 149. *En 8 de Julio de 1647, mandó el Consejo que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren a pedirlos, informes de los Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que necesitan de tales Religiosos, y del número que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo se tome resolución, advirtiendo que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado; y quando se pidan, se dé vista al Fiscal de Su Magestad, dándole noticia de este Decreto, para que pida lo que tuviere por más conveniente*; y RI, I, 14, auto 175. *A los Religiosos de todas las Órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos de esta Corte, de estar sujetos a la Comunidad.*

Los Conventos o Monasterios de Religiosos necesitaban de la licencia del Rey, en virtud del Patronato Real, para su fundación. En un principio, esta facultad fue delegada en los Virreyes y Gobernadores, pero, al crecer excesivamente el número de Comunidades de Regulares, el soberano se reservó, para sí y su Real Consejo, el otorgamiento de dicha licencia. Aunque el Concilio de Trento dispuso que la erección conventual requería de licencia episcopal, en las Indias, durante mucho tiempo, hasta 1591, las fundaciones tuvieron lugar sin la autorización de los Obispos. Como consecuencia de los periódicos Capítulos o Congregaciones de sus Provincias religiosas, para elegir nuevos Superiores y tratar de los asuntos internos de la Orden, los Prelados Regulares electos estaban obligados a poner en conocimiento de las autoridades civiles, los Virreyes o Gobernadores en el Nuevo Mundo, antes de tomar posesión de sus nuevos oficios capitulares, de lo tratado, debiendo también mostrarles las patentes de sus nombramientos y elección. Además, los Superiores provinciales de las Órdenes religiosas habían de elaborar, anualmente, listas que relacionasen los Regulares que estaban bajo su jurisdicción, con indicación de su edad, cualidades, oficios y ministerios que desempeñaban, que las autoridades reales indianas hacían llegar al Consejo de Indias, para que la Corona tuviese en cuenta quiénes eran merecedores de ser provisionados en Prebendas, y cuántos Regulares había o eran menester. Valiéndose de personas de su confianza, los Virreyes y Gobernadores tenían que conocer cómo se gobernaban los Religiosos en lo espiritual y lo temporal, para informar sobre ello, igualmente, al Supremo Sínodo indiano y a la Corona. La resistencia de los Superiores Regulares a prestar informaciones tan continuadas y detalladas mitigó, en parte, tales exigencias dispositivas regias, que no pasaron, al parecer, de un esporádico cumplimiento.

La intervención real en el gobierno de las Órdenes Religiosas también se mostraba en la prohibición que pesaba sobre sus Prelados, fuese cual fuere su categoría, de pasar a las Indias sin antes demostrar si estaban facultados por su Real y Supremo Consejo, y contaban con la licencia y beneplácito regios. Siempre se interesó la Corona por establecer muy estrictas normas, por las que los Religiosos que pasaban a América con patentes especiales de sus Superiores, al objeto de intervenir en la organización de sus Órdenes, pudiendo introducir innovaciones o rebasar su gobierno ordinario, antes tuvieran que presentar dichas patentes, y mostrar su contenido, ante el Consejo de Indias. Y es que se quería evitar el paso indiscriminado de los Visitadores Generales de las Órdenes que solían ser enviados a los dominios indianos –así, en una RC de Felipe IV, de 18-IX-1650–, no siendo siempre necesarios, a fin de impedir que pudieran causar discordias internas, vigilando, para ello, sus actividades. Ya desde el reinado de Carlos II, mediante su RC de 14-VI-1687, se ordenó a las autoridades episcopales y reales que informasen sobre los bienes raíces y las rentas de los Conventos, tanto de frailes como de monjas, y si eran suficientes para su sustento. No se

deseaba que siguiera aumentando el número de Religiosos residentes en cada Convento, con el consiguiente descenso de los diezmos y de las rentas reales, al haber caído muchas propiedades de seglares, vecinos y moradores de los pueblos, villas y ciudades de los alrededores, en manos eclesiásticas. Otras manifestaciones de la intervención de la Corona en el gobierno de las Órdenes religiosas era la del control de las predicaciones de los eclesiásticos, sobremanera en los sermones públicos. Los Obispos y Prelados Regulares tenían el encargo de no permitir que en los púlpitos se predicasen *palabras escandalosas*, atinentes al gobierno civil, público y universal, que exaltasen los ánimos, sino, por el contrario, buena doctrina y ejemplo; ni tampoco contra los ministros y oficiales de la Justicia del Rey, a los que sólo se podría advertir de forma privada. Las autoridades reales indianas estaban facultadas para embarcar y enviar a la Península Ibérica a los predicadores eclesiásticos que, habiéndose excedido, no se enmendasen. Por su parte, el Concilio III Mexicano, de 1585, también pedía a los predicadores que exhortasen al pueblo a obedecer a sus superiores, reprendiendo sus vicios sin nombrar, ni señalar, a nadie. Si hallaban algo reprensible en la conducta de Obispos, Prelados Regulares o Magistrados civiles, sólo podrían amonestarlos en privado, sin escándalo de sus fieles súbditos. La prohibición de viajar de las Indias a España sin licencia real también incluía, en fin, a los Arzobispos, Obispos y miembros de los Cabildos catedralicios, a pesar de estar exentos de la jurisdicción temporal. Pero, como Ordinarios diocesanos y metropolitanos estaban obligados a residir en sus Prelacías, según el Concilio de Trento, la Corona española, como Patrona Universal de todas las Iglesias de las Indias, tuvo por regalía que ello se cumpliese y ejecutase[405].

En el Consejo Extraordinario, nacido del seno del Consejo Real de Castilla y constituido a raíz del llamado *motín contra Esquilache*, y concomitantes o consecuentes motines de provincias de la primavera de 1766, formado por varios ministros consejeros, presididos por el conde de Aranda, que lo era también del Real de Castilla, y por cinco eclesiásticos de ideas regalistas, los arzobispos de Burgos y Zaragoza (José Javier Rodríguez Arellano, Juan Sáenz de Buruaga), y los obispos de Albarracín, Orihuela y Tarazona (José Molina Lario, José Tormo, José Laplana y Castellón), actuando como fiscal el omnipresente Pedro Rodríguez Campomanes, que intervino decisivamente en el *extrañamiento* o expulsión de la Compañía de Jesús, adoptada mediante una Real Pragmática de 2-IV-1767, fueron recibidas varias cartas, procedentes del Virreinato de la Nueva España, todas ellas escritas, en la ciudad de México, a finales de marzo de 1768. El destinatario era el confesor de Carlos III, fray Joaquín de Eleta, y los remitentes el

[405] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 2. *Las materias controvertidas del Gobierno espiritual*, núms. 9. *Intervención en el gobierno de las Órdenes Religiosas*, 10. *El cuidado con las predicaciones* y 13. *Prohibición de regresar a España*, pp. 92-94 y 96.

arzobispo, Francisco Antonio de Lorenzana; el obispo de Puebla de los Ángeles, Francisco Fabián y Fuero; José de Gálvez, visitador general del Virreinato; y el propio virrey novohispano, el marqués de Croix. Todos ellos se quejaban de la conducta de los Regulares, con excepción de los carmelitas descalzos y de los alcantarinos, y Lorenzana, además, sugería la conveniencia de celebrar un nuevo Concilio Provincial en México –que habría de ser el IV, en 1771–, para que acometiese la reforma de las Órdenes Religiosas. Las misivas fueron puestas en manos de Carlos III, por su regio confesor, quien las entregó al secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, y éste, a su vez, las hizo llegar al presidente del Consejo de Castilla y del Extraordinario, el conde de Aranda. En pocos días, como era habitual en él, con suma diligencia, Campomanes elaboró su dictamen o respuesta fiscal, y, a partir de ella, el 3-VII-1768, el Consejo Extraordinario elevó una consulta al Rey, adhiriéndose plenamente a los razonamientos y propuestas fiscales, entre ellas, las de una Visita de Reforma para todas las Órdenes Regulares de las Indias, y la convocatoria de Concilios Provinciales en América y Filipinas, sin solicitar la previa autorización de la Santa Sede, ya fuese por

> «la legacía que S. M. ejerce en las Indias, ya por el ejercicio de su Patronato universal, y ya porque no se toca en lo esencial de los institutos»[406].

Se mostró conforme, en todo, Carlos III, en su resolución de 24-VII, y así nació la RC, datada en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, denominada del *Tomo Regio*, a propuesta de Campomanes, puesto que seguía el modelo de los Reyes visigodos y de los Concilios de Toledo. Con ella se perseguía la restauración general de las Órdenes Religiosas, para lo cual, los Arzobispos de las Iglesias Metropolitanas de las Indias e Islas Filipinas habían de disponer que, con «arreglo a los puntos que se expresan, se celebren Concilios Provinciales en sus respectivos distritos, a fin de atender a la reforma del Clero secular y regular de aquellos Dominios, y ejecuten lo demás que se refiere»[407]. A pesar de las escasas

---

[406] La consulta del Consejo Extraordinario, evacuada, en Madrid, el 3-VII-1768, en AGI, Indiferente General, leg. 3.041; y en Sánchez Bella, I., «La Visita-Reforma a los Religiosos de América y la celebración de Concilios», en su *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, ya citada, parte II. *El regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. IV, pp. 213-220, en concreto, pp. 213-217 del epígr. 1. *El «Consejo Extraordinario» de Carlos III*; la cita, en las pp. 214-215. También Giménez Fernández, Manuel, «El Concilio IV Provincial Mexicano», en los *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, 1 (1938), pp. 239 y ss.; y Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un Ministro, Campomanes*, Madrid, CEPyC, 1997, también ya citada, parte I, cap. II. *La creación del Consejo Extraordinario. Composición y funcionamiento. El motín contra Esquilache y los motines de provincias de la primavera de 1766*, pp. 203-266.

[407] El *Tomus Regius*, como ley *nueva* por virtud de la RC de 21-VIII-1769, en NCI, I, 6, 1. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales se observe el Tomo Regio.* Fue expedida, por el mismo Consejo Extraordinario, el 17-X-1769, una *Instrucción de lo que deberán observar los Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, el Gobernador y Capitán General de*

denuncias concretas recibidas –las cuatro antecitadas, a las que Campomanes añadió una del arzobispo de Manila, amigo suyo, el escolapio Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, que habría de presidir el Concilio Provincial de Manila, de 1771, más otra del arzobispo de Guatemala, Francisco José de Figueredo y Victoria–, lo que evidencia su desproporción respecto a las dos grandes medidas de reforma propuestas, y aceptadas por el Consejo Extraordinario, en su consulta, de 3-VII-1768, partió siempre, este último organismo, como argumento fundante, de que había que presuponer, como máxima fundamental en las Indias, que, en territorios tan remotos, el vínculo de la religión, «puramente observada, es la atadura más fuerte para mantener en subordinación a los pueblos». Claro es que estaba muy reciente, apenas unos pocos meses antes, la expulsión de la Compañía de Jesús, a quien se había hecho responsable de los graves motines, acaecidos en menosprecio y contra la autoridad real, de 1766. A juicio del Extraordinario, integrado, como queda dicho, por ministros reales y prelados eclesiásticos, siendo el Clero, tanto regular como secular, el que más influencia tenía sobre la multitud, en todo tiempo tenía que estar muy vigilante, el Gobierno, para «mantener a los eclesiásticos en una observancia arreglada y en unos principios sanos de obediencia y amor a V. M., a fin de instruir y arraigar este modo de pensar, y de obrar, en los Regulares naturales y residentes en las Indias». Tanto Campomanes como el Consejo Extraordinario relacionaban la relajación de vida y costumbres de las Órdenes Regulares con las llamadas doc-

las Islas Filipinas, y los Metropolitanos de las Iglesias de aquellos Dominios, para restablecer la disciplina monástica en ellos (AGI, Indiferente General, leg. 3.040). Esta Instrucción, como se verá luego, literalmente, incidía en varios puntos de la vida religiosa, y de la de los Regulares doctrineros. Pedían el restablecimiento de la vida en común, en su forma primitiva de clausura; la observancia del voto de pobreza, incompatible con los bienes o peculio propio, el manejo del ajeno, y los tratos y granjerías de mercaderes; la adecuación del número de Religiosos a las rentas de cada Convento, con supresión de los *Conventillos*, o comunidades de muy escasos frailes que por ello no mantenían vida comunitaria, así como la reforma de los Conventos de monjas, que se habían *aseglarado*, llenándose de criadas y seglares, de lujo y poca observancia de los votos de pobreza y obediencia; la restauración de los estudios y la santidad de la doctrina religiosa con el retorno a la Sagrada Escritura, la Patrística y los Concilios; la enseñanza de la buena oratoria sagrada, dejando a un lado, en la predicación, la palabrería vana, con abandono de las doctrinas morales laxas; y la existencia de paz y armonía en los Capítulos Generales de las Órdenes Religiosas, sometiéndose los Regulares, en la cura de almas, a los Ordinarios diocesanos, en todo lo que estableciesen los cánones. La *Instrucción* aseguraba que no pretendía añadir nueva austeridad, ni cambiar nada que fuese sustancial en la vida clerical. Pero, desde luego, exhortaba a los Regulares para que inspirasen, a los vasallos del Rey, respeto y amor al soberano y obediencia a los Ministros reales, enseñando y proclamando la fidelidad al monarca en la confesión, y en las conversaciones privadas, como una máxima fundamental del Cristianismo. Estas materias primordiales de reforma para el clero regular aparecían igualmente recogidas, y desgranadas, en una RC, dirigida al Virreinato del Perú, de 26-XI-1784, que ordenaba entregar, a los Comisarios Visitadores allí destinados, la patente del Comisario General de las Indias (Sánchez Bella, I., «La Visita-Reforma a los Religiosos de América y la celebración de Concilios», pp. 217-220, del epígr. 2. *La Visita-Reforma a los Religiosos*, en concreto, nota núm. 12, p. 218; la cita, en las pp. 216-217).

trinas jesuíticas. Entendían que las «especies vertidas por los expulsos, en todas partes, destemplaron los ánimos y las doctrinas corrompidas, en lo moral y político, que enseñaron en las Indias, han puesto, sin duda, las cosas en la presente situación, porque ellos estaban apoderados de los Estudios, Colegios y Seminarios, y en todas las Indias apenas se reconocían otros maestros». Es evidente que la expulsión de la Compañía de Jesús de los Reinos americanos de la Monarquía Católica, y en concreto del Virreinato de la Nueva España, había producido mucho revuelo, críticas y fermentación política, que ya había dado lugar a otra disposición represiva del Consejo Extraordinario, a instancias de Campomanes, evacuada en forma de RC de 17-III-1768, ordenando que los Clérigos, tanto seculares como regulares, de las Indias, se abstuvieran de declamaciones y murmuraciones contra el Gobierno. En caso de omisión o desobediencia, las Justicias Reales habían de recibir sumaria información y remitirla al Extraordinario. Una RC de dos días después, el 19-III-1768, recordó a los Prelados, diocesanos y regulares, de nuevo, que tenían que celar, bajo su responsabilidad, de que no se produjesen profanaciones impropias de la profesión monástica en las conversaciones sediciosas de los Monasterios de Religiosos, que se hallaban bajo su dependencia, y que debían instruirles en la fidelidad y respeto que merecían las providencias soberanas y gubernativas, ya que ambos, el Rey y su Gobierno, «en nombre de Dios, regían los pueblos»[408].

Del examen de la consulta del Consejo Extraordinario, de 3-VII-1768, y de la Instrucción para la Visita de Reforma, extendida, en San Lorenzo, el 17-X, consiguiente a la RC, despachada en el mismo Real Sitio de El Escorial, del día anterior, 16-X-1769, se desprende que el propósito fundamental era el de la reinstauración de la vida en común de los Religiosos, para acabar con la relajación disciplinaria que, se aseguraba, había penetrado en casi todas, si no todas, las Órdenes Regulares. De ahí que se ordenase reducir a clausura a los que estaban fuera de ella, entendiendo que de ello dimanaba, de su poca o nula observancia, la principal de las relajaciones de los Religiosos. No se permitiría, por consiguiente, peculio alguno a ningún fraile, ni manejo de bienes propios o de sus parientes. Tendrían prohibido comerciar, a pesar de que muchas veces lo hiciesen, para poder sustentarse. El número de Regulares se habría de ajustar, de conformidad con Virreyes y Ordinarios diocesanos, a las rentas monásticas, moderando la dotación de hábitos y trasladando a los Religiosos sobrantes a los Conventos donde faltasen vocaciones. No fueron aceptadas las proposiciones fiscales de Campomanes,

---

[408] AGI, Indiferente General, leg. 3.041; y Sánchez Bella, I., «La Visita-Reforma a los Religiosos de América y la celebración de Concilios», pp. 215 y 216, para las citas literales. Además de Konetzke, Richard, «La condición legal de los criollos y las causas de la Independencia», en *Estudios Americanos*, Sevilla, II, 5 (1950), pp. 31-54, en especial, pp. 45-47; y Navarro García, Luis, «Destrucción de la oposición política en México por Carlos III», en los *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, 24 (1964), pp. 13-46.

sin embargo, de suspender la dotación de hábitos y de exigir que el número de frailes y monjas fuese aprobado por el Rey. Se ordenó, eso sí, la supresión de los *Conventillos*, que carecían de un número suficiente de Religiosos. Evitando, en las elecciones capitulares de oficios, en el seno de las diferentes Órdenes Regulares, todo espíritu de facción o partido, y las corrupciones, que alteraban la paz de los claustros, se insistió en la necesidad de armonizar el clero regular con el secular y parroquial, con subordinación debida a los Obispos en cuanto a la administración de los sacramentos, la predicación de la palabra divina, y el reconocimiento de la ley diocesana en las Misiones y Doctrinas que estuvieren a cargo de Regulares. Todos los visitadores reformadores habrían de ser españoles peninsulares, y no criollos o americanos. Una vez que éstos arribasen a América, los Comisarios o Vicarios Generales que tenían allí las Órdenes Religiosas tendrían que retirarse, y retornar, de momento, a España, para evitar conflictos y competencias de jurisdicción. Por descontado, las autoridades gubernativas indianas, tanto los Virreyes y Gobernadores provinciales como los Presidentes-Gobernadores de las Audiencias, dentro de su distrito, estaban llamados, y obligados, a asistir y auxiliar a los Visitadores Reformadores de las Órdenes.

Estaba claro que la Corona, cuya política religiosa estaba promoviendo una renovación de la vida eclesial en muchos ámbitos de la religiosidad privada y pública, quería fomentar la autoridad episcopal y, en las Indias, poner término a los privilegios de los que gozaban los Religiosos en la cura de almas, tanto en *misiones* y *doctrinas*, como en *parroquias* de indios, e incluso de españoles. La necesidad de erradicar las doctrinas morales laxas constituía una referencia obvia al *probabilismo*, defendido por la expulsa Compañía de Jesús, según el cual, en los casos dudosos, estaba permitido seguir la opinión más benigna, aunque hubiera otra más probable (*probabiliorismo*), siempre que la más benigna fuese probable. Los ilustrados como Campomanes, defensores del rigorismo moral en las costumbres y la conducta personal, rechazaban el probabilismo. Y es que las cuestiones políticas no resultaban nada ajenas a las reformas de la vida eclesiástica regular, emprendida por los ministros ilustrados del reinado de Carlos III. En la consulta de 3-VII-1768, el Consejo Extraordinario había presentado dicha reforma, al Rey, como algo tan aconsejable a la Iglesia como indispensable a la Monarquía, a fin de sostener la obediencia y subordinación de los dominios indianos, al ser indudable que el vínculo religioso, puramente observado, era la más fuerte de las ataduras para mantener subordinados a los pueblos[409].

---

[409] AGI, Indiferente General, leg. 3.040, para el expediente de *Visitas de Regulares y Concilios de toda América y Filipinas*, luego separado, desde 1784, en dos, los de *Visitas de Regulares* y *Concilios*. Y, fundamental, como siempre, resulta la visión sintética de García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 7. *El Gobierno espiritual de las Indias bajo los Borbones*, núm. 1. *Las intervenciones reales en el Gobierno espiritual. A) Las Visitas de Reforma a las Órdenes Religiosas*, pp. 122-124.

A partir del mes de julio de 1773, comenzaron a llegar los Visitadores Reformadores de las Órdenes Religiosas a las Indias, excepción hecha de la de San Francisco, la principal, más numerosa y más presente en América, que logró, hábilmente, quedarse al margen de las temidas visitas y reformas. Los de la de Santo Domingo no dieron inicio a su actividad indagadora hasta 1777. El General de cada Orden designaba, para cada territorio o provincia religiosa americana, uno o dos Visitadores y un secretario de la Visita, aunque era la Real Hacienda la que adelantaba el dinero preciso para que fuese llevada a cabo. El Consejo de Indias, que consultaba al Rey los nombramientos de Visitadores-Reformadores, y las autoridades reales indianas (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), actuaban en estrecho contacto con los Visitadores. Dado que hubo resistencias para aceptar el encargo visitador, se impuso, a los designados y nombrados, la aceptación, bajo precepto de obediencia. Aunque alguna Visita, como la de los Agonizantes, fue encomendada a los Ordinarios diocesanos. Pero, las consecuencias de tan laboriosa actividad de investigación fueron modestas, a juicio de Ismael Sánchez Bella. Se reforzó la práctica de la alternativa, y con ella, la presencia del elemento peninsular, en la elección de oficios capitulares de las Órdenes Regulares presentes en el Nuevo Mundo, siendo elegidos, en un Capítulo General, para ser Provincial o en otros cargos, Religiosos españoles peninsulares residentes en las Indias, y en otro Capítulo, españoles americanos, naturales de los dominios indianos (NCI, I, 15, 20). Se suprimieron, definitivamente, en 1790, los Vicarios Generales de la Orden de Nuestra Señora de la Merced; y, en 1805, mediante breve pontificio, los de la de San Juan de Dios[410]. En el *Nuevo Código de Indias* (I, 15, 1), de 1792, se dispuso, finalmente, que,

---

Se formula, Ismael Sánchez Bella, varios interrogantes de interés, al hilo de su exposición sobre la Visita-Reforma llevada a cabo, desde 1773, a las Órdenes Religiosas del Nuevo Mundo:

> «Hasta aquí los preceptos legales. Quedan, en el aire, varias preguntas, sin posible contestación, todavía. ¿Justificaba la relajación de los Regulares esa amplísima Visita General a toda América y Filipinas? ¿Qué se pretendía con ella: una simple mejoría de la disciplina conventual o vigorizar la obediencia al Rey, observar hasta qué punto habían penetrado las doctrinas peligrosas para el poder real y controlar más estrechamente al Clero regular? ¿Se temía, realmente, una posible insubordinación de los súbditos americanos? ¿Hubo un plan preconcebido de una camarilla o simplemente se actuó al dictado de Campomanes, en el momento en que éste gozaba de mayor predicamento?» (Sánchez Bella, I., «La Visita-Reforma a los Religiosos de América y la celebración de Concilios», pp. 218-219).

[410] Sánchez Bella, I., «La Visita-Reforma a los Religiosos de América y la celebración de Concilios», pp. 217-220; y Rodríguez Casado, Vicente, «La Orden de San Francisco y la Visita General de Reforma de 1769», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 9 (1952), pp. 209-233. En general, sobre la institución de la visita eclesiástica, Calderón Quijano, José Antonio, «Una visita de *Doctrinas* en la diócesis de Puebla de los Ángeles el año de 1656», en *AEA*, 2 (1945), pp. 785-806; García Bernal, Manuela Cristina, «La visita de fray Luis de Cifuentes, Obispo de Yucatán» [1669], en *AEA*, 29 (1972), pp. 229-260; y Mora Mérida, José Luis, «La Visita eclesiástica como institución en Indias», en el *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gessellschaft Lateinamerikas*, Colonia, 17 (1980), pp. 59-67.

habiendo tenido efecto ya la mayor parte de las Visitas y Reformas dispuestas por la RC de 16-X-1769, debían ser guardados y observados, exactamente, los capítulos y prevenciones que los Visitadores Reformadores hubieren establecido, según y en la forma que se hallaren aprobados por el Consejo Real de las Indias, y no fuere contrario a las propias leyes neocodificadas:

RI, I, 14, leyes 44, 46 y 50. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XLIV. _Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escándalo, ni daño, a los Indios._

D. Felipe III, en Lerma a 24 de Abril de 1610

Conviene que los Vicarios, o Comisarios Generales y Visitadores de las Religiones, dispongan los medios para mejor conseguir el fin a que se ordenan. Y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que, llegando los Religiosos Visitadores a sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quáles materias conviene que haya reformación, porque sin tocar, ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfección de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, e Institutos, sin dar lugar a alteraciones, ni escándalos, y a que por ningún caso se sigan costas, daños, ni vexaciones a los Indios, y de lo que executaren nos den aviso.

**Ley XLVI. _Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia._

D. _Felipe III, en Madrid a 19 de Diciembre de 1620._
D. Felipe IIII, en El Pardo a 18 de Enero de 1622. En Madrid, a 23 de Febrero.
Y en esta Recopilación

Encargamos a los Prelados, Capítulos y Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones, en quanto por ellas se dispone que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provisión.

***Ley L. _Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostólicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular._

D. Felipe II, en Madrid a 28 de Diciembre de 1568

Mandamos a los Vir<r>eyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que, por medio de los Provinciales y Superiores, se atienda a prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen a los legos que de esto participaren, de forma que cese el inconveniente y escándalo que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y pasen con ellos a estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de Su Santidad, especiales para las Indias».

*****

NCI, I, 14, leyes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley IV. *Que los Prelados de la Religiones procuren proveer a sus súbditos de todo lo que necesita la humana naturaleza, y establecer, en quanto sea posible, la vida común.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en San Lorenzo, a 17 de Octubre de 1769. Y en este Nuevo Código.

Una de las principales causas de la lastimosa decadencia a que ha llegado la disciplina monástica es la necesidad, en que se ven constituidos muchos Religiosos, de vagar fuera de los claustros, para buscar lo preciso a sus indispensables indigencias, con mucho escándalo, y detrimento de los seglares, a quienes continuamente molestan con importunos ruegos para que los socorran, de lo qual resultan los gravís(s)imos inconvenientes que se dexan considerar; y para que cesen en el todo o parte, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Religiones que procuren proveer a sus súbditos de todo lo que necesita la humana naturaleza, y restablecer, en quanto sea posible, la vida común.

**Ley V. *Que los Prelados de las Órdenes no permitan a sus súbditos tener peculios, ni bienes algunos en particular.*

[Al margen]: El mismo allí.

No pudiendo los Prelados de las Órdenes Religiosas autorizar a sus súbditos para que posean peculios, ni caudales algunos en particular, quando esto se opone directamente al voto de pobreza, que ofrecieron quando se dedicaron sólo a Dios, y al provecho de los próximos con una absoluta abdicación del uso de todos, y qualesquiera bienes terrestres, y mundanos; rogamos, y encargamos a los Superiores de las Religiones que no permitan, a sus súbditos, tener peculios, ni bienes algunos, y castiguen como a propietarios a todos aquellos que los gozaren, y usaren en particular, estando advertidos de que no pueden conceder licencias para que los tengan, por no ser ellos árbitros, sino executores de lo que disponen los Sagrados Cánones, y las Reglas de los Santos Patriarchas, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario, pues ésta se debe considerar como corruptela, y abuso intolerable.

***Ley VI. *Que los Prelados Regulares no sean demasiadamente fáciles en conceder licencia, a sus súbditos, para que salgan de los Conventos, y que quando la dieren, sea en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

No debiendo los Religiosos salir de los claustros sin una justa, y honesta causa, como lo es la de socorrer al próximo en las necesidades espirituales, la de practicar algunas diligencias por la Comunidad, la de cumplir otras obligaciones que les ocurran, y la de recrear el ánimo fatigado con las tareas literarias, u afligido con algunas molestas enfermedades; rogamos, y encargamos a los Superiores de los Conventos que no sean demasiadamente fáciles en

conceder licencias a sus súbditos, para que salgan de los claustros, y vaguen sin necesidad por las calles, y que quando las dieren, les señalen compañero de probidad, como está dispuesto por sus Reglas, y por Derecho canónico, previniéndoles que en su porte, y conducta, den buen exemplo a los seglares.

****Ley VII. *Que los Prelados de los Conventos reduzcan a clausura a los Religiosos que con algún pretexto estén fuera de ella.*

[Al margen]: El mismo en la Instrucción de Reformadores de 1769.

Otra de las causas de que dimana la relaxación de la disciplina monástica suele ser el fácil permiso, y tolerancia con que muchos Religiosos viven fuera de los Conventos, con qualquiera leve motivo, como si fueran seglares; y para ocurrir Nos a los graves males que se siguen de esto, rogamos, y encargamos a los Prelados que, mirando por la salud espiritual de sus súbditos, y por el honor, y decoro del Hábito que visten, reduzcan a clausura a todos aquellos Religiosos que, con algún pretexto, estén fuera de ella sin una urgente, y necesaria causa.

*****Ley VIII. *Que los Superiores de las Órdenes no vistan de Donados a los que no aspiran al logro del Hábito, ni ellos los reciben con semejante fin, sino con el de valerse de su famulato.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

En nuestros Reynos de las Indias suelen los Superiores de los Conventos admitir, por sirvientes de las Comunidades, y de sus individuos, <a> unos jóvenes que de ordinario son Mulatos, Zambos, o de alguna casta infecta, vistiéndolos del saco, o ropón de Donados, que no lo toman, ni se lo dan, como aprendizage o prueba de la futura profesión, sino como un ornato decente con que acompañen a los Religiosos que salen fuera de los claustros; lo qual es contra el espíritu de la Regla, y Constituciones de los Santos Patriarchas, en que se dispone que quando algún Religioso salga fuera del Convento, lleve otro consigo para que, si cayere, le ayude a levantar con su buen exemplo. Y debiendo Nos mirar por la mejor observancia de la disciplina monástica, encargamos a los Superiores de los Conventos que no vistan de Donados a los que no aspiran al logro de la profesión, ni a los que ellos no la darían por la infecta calidad de su origen.

******Ley IX. *Que los Prelados de Religiones capaces de tener bienes en común nombren <a> Religiosos, de las calidades que se expresan, para administrarlos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Consideramos que las Religiones y Conventos capaces de poseer haciendas, y bienes en común, necesitan destinar algunos Religiosos que cuiden de los proprios predios rústicos, y urbanos de su dotación, para que descuidando, por este medio, <a> los demás de los precisos subsidios de la vida humana, se dediquen enteramente, sin distracciones algunas, al Choro, a la oración, y a los demás exercicios espirituales; pero, reflexionando Nos quánto importa que los Religiosos que se nombren para cuidar de las granjas, o chácaras de sus Comunidades, tengan la probidad, y virtud que se requiere,

para que aun fuera de los claustros vivan sin olvidarse de su santa vocación, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes que quando se vieren en la precisión de destinar Religiosos que se ocupen en ello, elijan a los de una probada, y exemplar vida, y conducta.

*******Ley X. *Que los Prelados de las Órdenes procuren que sus súbditos se dediquen a los estudios que convienen a su profesión monástica, haciendo lo demás que se expresa.*

[Al margen]: El mismo, en la Instrucción de Reformadores.

Rogamos, y encargamos a los Prelados Regulares que hagan florecer, y revivir, entre sus súbditos, aquellos utilísimos estudios, que tanto convienen a su profesión monástica, como lo son las Santas Escrituras, los Concilios, y Sagrados Cánones, las obras de los Santos Padres, y la Historia Eclesiástica escrita por Autores píos, y eruditos, como fuentes puras de la verdad, y de la tradición, disponiendo, y mandando que en los Refectorios se lea la Sagrada Biblia, para que, de este modo, se haga familiar, a los Religiosos, la palabra divina.

********Ley XI. *Que los Prelados procuren establecer, entre sus súbditos, el uso de la Rethórica Christiana, para que prediquen con utilidad, y aprovechamiento.*

[Al margen]: El mismo allí.

Conduciendo tanto el arte Oratoria para persuadir, a los fieles, las verdades de nuestra Religión, moverlos a la enmienda de su vida relaxada, y excitarlos a la virtud, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes que establezcan, dentro de sus Conventos, una Cáthedra de Rethórica Sagrada, y que la regente alguno de los Religiosos más idóneos, e instruidos en la eloquencia del Púlpito, dando también a sus súbditos las órdenes necesarias para que procuren imitar, en sus sermones, las Homilías de los Santos Padres, excusando alegorías, y comparaciones odiosas, que no estén fundadas en la verdad evangélica, y lo que llaman *circunstancias*, por no ser otra cosa que un juego pueril de palabras, agenas de la gravedad de la Cáthedra del Espíritu Santo.

*********Ley XII. *Que los Prelados observen los edictos de los Arzobispos, y Obispos, en cuyo territorio existieren, y se conformen en todo con la ley Diocesana.*

[Al margen]: El mismo allí.

No estando exemptos los Regulares de la potestad de los Arzobispos, y Obispos, en todo aquello que mira a las providencias generales de buena economía, y gobierno eclesiástico, que toman por el bien común espiritual de todos los feligreses, ni en lo demás, que toca a la administración de sacramentos, predicación de la palabra Divina, y otras cosas semejantes; rogamos, y encargamos a los Prelados de las Religiones que obedezcan, y cumplan los edictos que promulgaren los Arzobispos, y Obispos del distrito en que existan, y sus Conventos, y se conformen en todo con la ley Diocesana.

**********Ley XIV. *Que los Religiosos no se entrometan en las materias del Gobierno público.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en la citada Instrucción, y en este Nuevo Código.

No debiendo los Religiosos embarazarse en materias agenas de su estado, y profesión, ni censurar las providencias que tomaren nuestros Ministros, sobre asuntos pertenecientes a los oficios que exercen en nuestro Real nombre, encargamos a los Prelados de las Órdenes que no se entrometan en las materias del Gobierno público de aquellos Reynos, ni lo permitan a sus súbditos, dexando a nuestros Magistrados proveer lo que les pareciere conveniente, en inteligencia de que, contraviniendo, tomaremos la severa providencia que corresponda, en uso de nuestra suprema potestad política, y económica».

*****

NCI, I, 15, 1. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley I. *Se guarde la Real Instrucción sobre restablecer la disciplina monástica.*

L. N. por las 44, 46 y 50. Don Carlos III, en San Lorenzo a 16 de Octubre de 1769.
Don Carlos IV en este Código

En uso y ejercicio de la soberanía, y de las facultades, derechos y regalías inherentes a ella, tuvo a bien nuestro glorioso Padre expedir la Real Cédula e Instrucción, fecha en San Lorenzo a 16 de Octubre de 1769, cuyo tenor es el siguiente: El Rey. Por cuanto todas las cosas humanas están sujetas por sí mismas a padecer alteraciones, y por otro lado los Regulares constituyen una parte distinguida del Clero, he tenido varios recursos de las Indias e Islas Filipinas, de Prelados y otros Ministros Reales, celosos del servicio de Dios, y del mío, que me obligan, en uso de mi Real Protección, debida a la disciplina monástica, a promover su restablecimiento, sin añadir austeridad de nuevo, ni hacer mudanza alguna substancial, reduciendo toda la formación a lo mismo que por sus institutos deben observar.

Con este objeto mandé examinar la materia, y arreglar la Instrucción correspondiente al logro de tan saludable fin; y habiéndome dignado de aprobar los puntos que se me propusieron, tuve a bien resolver, por mi Real Decreto de veintisiete de Julio de este año, que se observen los siguientes:

1.° Que para cada Orden de las establecidas en las Indias e Islas Filipinas, sus Superiores Generales den Visitadores Reformadores de mi satisfacción, con las facultades necesarias, que pasen a aquellos dominios, con el saludable fin de restablecer, en tan dilatadas provincias, la disciplina regular y monástica en su observancia; y a efecto de que Yo elija los que convengan, me propongan los Superiores Generales de las mismas Órdenes, en derechura por mano del Bailío Frey Don Julián de Arriaga, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias y Marina, sin pérdida de tiempo y con la reserva que pide asunto de tanta importancia, para cada paraje de los que se expresarán, tres Religiosos graves en su respectiva

Orden, de las cualidades correspondientes, y que sean tales que descarguen mi Real conciencia, por su virtud, desinterés, prudencia, letras y experiencia, para que sin dilación puedan pasar estos Visitadores a ejercer sus cargos, mediante lo mucho que insta restablecer la observancia monástica en aquellos países ultramarinos, y refrenar el desafecto con que se habla contra el gobierno en las Indias, por las malas impresiones que dejaron los expulsos, y que si no se atajan, siempre engendran humores, que a cierto tiempo harían muy mala fermentación.

2.° Que en cada Orden sean cuatro los Visitadores, situándose uno en la capital de cada Virreinato, de México, Santa Fe y Lima, y el cuarto en Manila, capital de las mencionadas Islas Filipinas, y que todos sean españoles, nacidos en estos Reinos, y de conocida providad y desinterés.

3.° Que si la Orden no tuviere Conventos en algunos de estos cuatro departamentos, se excuse dar Visitador, avisándolo así al Superior General.

4.° Que al tiempo de remitir, a mis Reales manos, los mencionados Superiores Generales, las patentes que han de librar a los que Yo nombrare por Visitadores, con inserción de la Instrucción que se les dirige a este efecto, envíen listas de los Conventos que hubiere de su Orden en mis dominios ultramarinos, para que se proceda con el debido conocimiento y previa intervención, y se vea, si con este motivo hay algo que advertir.

5.° Que respecto de existir ya en las Indias, de algunas Órdenes y particularmente de las de San Francisco, la Merced y San Juan de Dios, Comisarios, o Vicarios Generales, éstos se hayan de retirar precisamente a España, al ingreso de los Visitadores Reformadores, por ahora, refundiéndose en ellos toda la jurisdicción y facultades que actualmente ejercen, para evitar competencias, que necesariamente resultarían, a cuyo fin auxilien mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores y todos los demás Magistrados de los expresados mis dominios, a los nuevos Visitadores, para que sean obedecidos y reconocidos.

6.° Que se prohiba absolutamente a los mismos Visitadores reformadores el percibir derechos en dinero, géneros o equivalente de los conventos o provincias en común, o de los Religiosos en particular, pues deben estar contentos con el viático y asignación proporcional que les deben dar los Superiores por un repartimiento justo e igual en todas las provincias o conventos del distrito, supliéndoles de mis cajas reales ínterin se cobra lo necesario para su sustento y viaje.

7.° I. Que los objetos de la Reforma se reduzcan a restablecer la vida en común dentro de los claustros, y el cumplimiento de los ejercicios piadosos de los institutos, sin aumentar austeridad alguna.

II. Que asimismo se reduzcan a clausura los Religiosos, que con algún pretexto estén fuera de ella, por dimanar de aquí la principal relajación; y no se permita a ninguno peculio en particular, ni manejo de bienes propios, o de sus parientes, porque todo esto es absolutamente incompatible con el voto de pobreza religiosa, y un lamentable desorden que el Religioso posea en particular, contra los principios y estatutos de las Órdenes, sin exceptuar alguna.

III. Que se excusen los comercios, granjerías, y otras ocupaciones, que distraen a las personas religiosas de aquel retiro por que se refugiaron a los

claustros, vendiendo tales granjerías, arrendándolas, o encomendándolas a seglares.

IV. Que se arregle el número de Religiosos en cada Convento, de acuerdo con mi Virrey y el Metropolitano respectivo, de suerte que sea invariable, teniendo consideración a las rentas actuales del Convento, y lo que dispone el Santo Concilio de Trento, moderando la dotación de hábitos, con respecto al número en que ha de quedar reducido el que se establezca como fijo, y trasladando los Religiosos sobrantes a aquellos donde falten.

V. Que se supriman los Conventillos, que por carecer de número suficiente de Religiosos no forman Comunidad, o cuyo objeto ha cesado por haber sido Doctrinas, o Misiones, que están ya en Clérigos seculares, o porque hay motivos suficientes para su extinción y reducción de sus individuos a los Conventos formados.

VI. Que se restablezcan los estudios y florezca la santidad de la doctrina, depuestas opiniones laxas, atendiéndose a las seguras y bien recibidas, recomendándose mucho la lectura de la Sagrada Escritura y de los Santos Padres y Concilios, como fuentes puras de la verdad, y de la tradición constante de la fe, apartando todo odio y espíritu de escuela en los que deben vivir unidos en paz y caridad cristiana, para hacerse recomendables a los fieles con su mansedumbre evangélica, leyéndose en los refectorios la Sagrada Biblia, para que de este modo sea familiar, a todos los Religiosos, la palabra divina, y la lleguen a retener casi de memoria.

VII. Que consiguiente a esta buena enseñanza establezcan los Visitadores Reformadores el buen uso de la oratoria cristiana y predicación, de suerte que los sermones se reduzcan a la moral cristiana para reprehender los vicios, al dogma para enseñar la doctrina y principios de nuestra Sagrada Religión, y a la imitación de los Santos, depuestas alegorías y comparaciones odiosas, que no estén fundadas en la verdad, y en fin, todo aquello que se llama circunstancias y suele reducirse a un juego de palabras, vacías de sentido.

VIII. Que siguiendo la Doctrina Evangélica y Apostólica, no sólo en los púlpitos y confesionarios, sino también en las conversaciones y discursos familiares, inspiren los Religiosos, como máxima fundamental del Cristianismo, a aquellos mis fidelísimos vasallos, el respeto y amor al Soberano, y la obediencia a los Ministros que en mi Real nombre rigen y gobiernan aquéllas, con el fin de desarraigar las murmuraciones y declamaciones con que los Regulares expulsos de la Compañía procuraban indisponer los ánimos, versando en esta diligencia, no sólo obligación en conciencia de parte de los Religiosos, en calidad de Sacerdotes, sino también en el concepto de vasallos míos, que por mí y mis gloriosos predecesores se ha promovido y establecido la verdadera creencia en aquellos dilatados dominios con gloria del nombre español, y en desempeño del renombre de Rey Católico.

IX. Que en punto a las elecciones de oficios se aparte todo espíritu de partido, o corrupciones, examinando los vicios que en esto haya, para proponer los medios de cortarlos radicalmente, pues de su subsistencia suelen dimanar las principales ojerizas que turban la paz interios de los claustros.

X. También debe entrar, en la Reforma, la conveniente armonía con los Párrocos, y lo que mira a la subordinación debida a los Diocesanos, en todo lo que es administración de sacramentos, predicación de la palabra Divina, y reconocimiento de la ley Diocesana, en las misiones y doctrinas que estén

a su cargo; no debiendo permitir los Superiores Regulares, a sus súbditos, se substraigan de este preciso reconocimiento, tan conforme a los cánones, a mis leyes Reales y a lo prevenido por Benedicto XIV en su Bula, que empieza *Cum nuper*, dada en ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta y uno, a instancia de mi amado hermano Fernando Sexto (que sea en gloria), ni que para alejarse de esta obligación se valgan de Jueces Conservadores, ni de otros medios turbativos que han causado en aquellas regiones, en varios tiempos, gravísimos escándalos.

XI. En orden a la vida común, pecan del mismo modo los Conventos de Religiosas, llenos de criadas y personas seglares, de suerte que más bien parecen pueblos desordenados que claustros de monjas consagradas al retiro, por lo que es punto que debe entrar también en la reforma.

8.º Estos son los capítulos principales de ella, que nada añaden de nuevo a lo que por repetidas disposiciones está mandado, y deben observar todos los Religiosos generalmente y sin distinción; y por lo mismo sus Superiores Generales pueden, y deben, en uso de sus facultades, obligar y compeler a sus respectivos súbditos a la observancia, por medio de reglas prácticas, acomodadas a los tiempos y estado de las cosas, sin que nada hieran la substancia de su profesión, antes bien son una secuela derivada de ella.

9.º Los Visitadores Reformadores deberán pedir todas las noticias necesarias a los Provinciales Superiores locales y personas de su satisfacción, amantes del servicio de Dios y el mío, y de la observancia monástica, para hallarse bien instruidos de los hechos, y arreglar las cosas con conocimiento y orden; bien entendido que, en los principios, no harán ninguna novedad, porque no se susciten rumores, y mantendrán secretas sus instrucciones, y conviene se abstengan de hacer por sí procesos a los Religiosos particulares, porque todo esto, no siendo por causas de impedimento a la Visita, les ocuparía mucho tiempo, les atraería odio e imposibilidad de llenar su encargo, y así deberán remitir tales procedimientos a los respectivos Superiores.

10. En todo el negocio de la Reforma deben seguir las insinuaciones respectivas de los tres Virreyes y Gobernadores de Filipinas, que se hallarán enterados de estas Instrucciones, y los respectivos Metropolitanos de las capitales, enterados por sus sufragáneos, pues los otros Metropolitanos deben tener la correspondencia con el Virrey, escribiéndoles al propio objeto de orden mía.

11. Particularmente los Superiores Generales deberán advertir a estos Visitadores Reformadores de cualquier asuntos tocantes a la disciplina interior que observasen dignos de remedio, por los recursos que les hayan venido, encargándoles procedan de buena fe en todo, para hacerse acreedores de mi protección y benevolencia, atendiendo a las demás insinuaciones que sucesivamente tenga Yo por conveniente hacerles, según el progreso de las cosas: En inteligencia de que el Virrey y Metropolitano deben, por sí, tomar las noticias convenientes, para rectificar las del Visitador, en lo que tal vez no se hallen conformes, teniendo a la vista la bula de Urbano VIII, de treinta de Julio de mil seiscientos veinte y seis, que empieza *Pastoralis officii*, y la de primero de Junio de mil seiscientos cuarenta, del mismo, en los que sea conducente, y la de Clemente VIII de veinte de Marzo de mil ssiscientos uno.

12. Y finalmente, que mediante que la ignorancia y desidia de algunos Religiosos, y su mal porte, los han hecho despreciables, y habrá uno u otro tan relajado que será preciso y conveniente enviarle en partida de registro, a juicio de mi Virrey del respectivo distrito, o del Gobernador de Filipìnas, deberán éstos ponerlo en ejecución, en cumplimiento de lo que previenen las leyes de Indias para este y otros casos.

Por tanto, siendo mi Real ánimo y deliberada voluntad que todo cuanto va referido se observe, guarde y cumpla inviolablemente según su tenor, ordeno y mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, y al Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas; y ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos de aquellos mis dominios, que cada uno en la parte que respectivamente les tocare, dispongan tenga su puntual y efectivo cumplimiento en todas sus partes, sin poner, ni permitir se ponga en ello duda, embarazo, ni contradicción alguna, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo, a dieciséis de Octubre de mil setencientos sesenta y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Nicolás de Mollinedo.

Y habiendo tenido efecto, en la mayor parte, las Visitas y Reformas dispuestas por dicha Real Cédula: Ordenamos y mandamos, se guarden y observen exactamente los capítulos y prevenciones que los Visitadores Reformadores hayan establecido, según y en la forma que se hallaren aprobados por nuestro Consejo Supremo de las Indias, y no fuere contrario a las leyes de este Código. Y para que en lo sucesivo sirva de modelo la citada Real Cédula, ecargamos a los Generales, Capítulos, Provinciales y demás individuos de las Órdenes Regulares se arreglen a lo contenido en ella, y a los demás puntos que en los respectivos casos se les previniere, con declaración de que lo ordenado en el punto X, refiriéndose a la Bula *Cum Nuper*, se entienda con arreglo a lo declarado y dispuesto en la ley 13, título 16, de este Libro, observando en los demás las leyes respectivas de este propio Código. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, concurran en la parte que les toca a tan saludables objetivos, procediendo, en uso de sus facultades, a lo que haya lugar. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y demás, que igualmente contribuyan, por la suya, al íntegro cumplimiento y observancia de lo mandado, y que se mandare en lo sucesivo sobre estos particulares, prestando todos los auxilios necesarios»[411].

---

411 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 219 r-222 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 255-258. Siendo NCI, I, 16, 13. *Se presenten Religiosos para las doctrinas antes que se salgan los que estuvieren.* Y, por lo que se refiere al régimen de *alternativa* capitular en las elecciones de oficios y cargos, en el seno de las Órdenes Religiosas, radicadas en las Indias:

RI, I, 14, leyes 51 y 52. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley LI. *Que se guarde la alternativa en la Religión de Santo Domingo de la Provincia de Quito.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 25 de Febrero de 1627

Rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos Seculares y a los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos, españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la

elección de Provincial, que la Santa Sede Apostólica y el General de la Religión han confirmado por sus Breves y Patentes. Y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia, que reside en la ciudad de San Francisco de Quito, que procuren se guarde y cumpla.

**Ley LII. *Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustín de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 28 de Septiembre de 1629.
Y a 1 de Agosto de 1633. Y en esta Recopilación

Porque se han despachado Breves de Su Santidad para que, en algunas Provincias de Nueva España, los Religiosos de la Orden de San Agustín elijan, en un Capítulos, Religiosos españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las Indias: Rogamos y encargamos a los Prelados y Capítulos de la dicha Religión, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves, en la forma que manda Su Santidad, así en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando pasados por nuestro Real Consejo, y dado testimonios de su presentación; y esto mismo se entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuvieren Breves de Su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades».

*****

NCI, I, 14, leyes 103 y 104. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley CIII. *Que se guarde la alterrnativa en la Religión de Santo Domingo, de la Provincia de Quito.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 25 de Febrero de 1627.

Rogamos, y encargamos a los Prelados eclesiásticos seculares, y a los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos españoles, y naturales de las Indias, sobre alternativa en la elección de Provincial que la Santa Sede Apostólica, y el General de la Religión han confirmado por sus Breves, y Patentes; y mandamos a los Ministros de nuestra Real Audiencia que reside en la Ciudad de San Francisco de Quito, que procuren su puntual observancia, y cumplimiento.

**Ley CIV. *Que se guarde el Breve de la alternativa del Orden de San Agustín de Nueva España, y Philipinas, y las demás concedidas.*

[*Al margen*]: *D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 28 de Septiembre de 1629, y a 1 de Agosto de 1633.*

Estando como están despachados Breves Apostólicos para que, en las Provincias de Nueva España, y Philipinas, los Regulares del Orden de San Agustín elijan, en un Capítulo, Religiosos españoles de los que en ellas residen, y en otro Religiosos nacidos en las Indias; rogamos, y encargamos a los Prelados, y Capítulos de dicha Religión, que guarden, y hagan guardar, y cumplir los dichos Breves en la forma que en ellos se contiene, entendiéndose esto mismo con las demás Religiones, y Provincias de las Indias, que tubieren semejantes Breves de alternativa».

*****

NCI, I, 15, 20. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XX. *En todas las Órdenes admitidas en las Indias se guarden las alternativas que están concedidas.*

L. 51 y 52. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 25 de Febrero de 1627, a 28 de Septiembre de 1629, a 1 de Agosto de 1633, y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados y Capítulos de las Órdenes Regulares, guarden y hagan guardar y cumplir la alternativa de sus respectivas Provincias, en la elección de

Más tajante que Sánchez Bella, respecto a los resultados finales de las Visitas de reforma de las Órdenes Religiosas, en la América del reinado de Carlos III, en el último cuarto del siglo XVIII, se muestra Jesús María García Añoveros. A su juicio, constituyeron un fracaso, lográndose sólo algunas mejoras en las Comunidades de Regulares más observantes. No era exacto que la relajación de vida y regla religiosas fuesen, en el seno de las Órdenes, un fenómeno generalizado. La laxitud en la observancia de la vida religiosa se daba en casos más o menos aislados, y no era distinta a la que se detectaba ya en el siglo XVII. Además, se habían producido, con anterioridad, movimientos espontáneos de renovación, en algunas Órdenes, con buenos efectos y consecuencias para la disciplina y la devoción entre los Regulares. Los Visitadores-Reformadores, precisamente porque se impuso que fueran únicamente españoles peninsulares, al no contar con experiencia americana, no lograron cuajar, por eso mismo en buena medida, frutos relevantes, e incluso, en algunos casos, su presencia resultó negativa, perjudicial. Es evidente que el Consejo de Indias contaba con más experiencia que el Consejo Extraordinario, en el de Castilla, para tratar y resolver sobre asuntos indianos, en los que este último actuó con no demasiada ponderación, y sin la energía de ejecución que una reforma de tamaña magnitud demandaba. No se suprimieron los *Conventillos*, ni se redujo el número excesivo de frailes en los claustros del Nuevo Mundo, excepción hecha, quizá, de algunos de los agustinos de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. En la práctica, las cosas siguieron, en gran parte, como estaban antes de la Visita-Reforma impulsada en 1769. Aunque hubo excepciones, que confirman la regla general del fracaso: por ejemplo, en México, los dominicos, que comenzaron a observar la regla de vida en común. Veinte años después de haber principiado todo, en su dictamen de 29-VII-1791, el fiscal del Perú, en el Consejo Real de las Indias, José de Cistué y Coll, tuvo que reconocer que las Visitas no habían producido, en efecto, aquellos favorables efectos que debían esperarse de ellas. Es muy posible que su inoperancia estuviese ligada al hecho de que la reforma no era tan imperiosa y universal como se había pretendido, y, en especial, a la forma en que se había emprendido. Se quiso imponer todo por un poder, el civil, que era extraño a la vida y el gobierno interno de las Órdenes Religiosas, y a la complejidad de la situación del Clero regular en América, no habiéndose seguido el cauce propio de cada una de ellas, lo que motivó su rechazo frontal, quizá avivado –puntualiza García Añoveros–, por el

Prelados y oficios, con arreglo a los Breves pontificios expedidos sobre este asunto y pasados por nuestro Consejo de las Indias. Y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias que, cada uno en su distrito, haga que así se cumpla y ejecute» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 249 v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 264).

«acusado sentimiento criollo que anidaba en las Congregaciones religiosas». El fracaso se explica, por tanto, con la oposición que encontró todo el proceso visitador-reformador entre los visitados, y el uso, por su parte, de los recursos de fuerza. Y la solución habría estado en lo que el Comisario General de las Indias propuso para su Orden de San Francisco, y que aceptó el Consejo Real de las Indias: la sencilla elección de Regulares americanos observantes, para que ellos mismos acometiesen la reforma en sus tierras de origen, por su naturaleza civil y por su profesión religiosa[412]. Hasta el mismo soberano, Carlos III, tuvo que reconocer, expresa y oficialmente, el fracaso de las Visitas de Reforma, en el capítulo XC, de la *Instrucción reservada*, para la Junta Suprema de Estado, que su primer secretario de Estado y del Despacho, el conde de Floridablanca, redactó, y el monarca aprobó, en 1787, y que constituye el primer programa político de gobierno, previsto y estructurado, conjunto y con pretensiones de totalidad, de la Historia de España:

> «XC. *Sería útil enviar también Regulares a América, por haberse relajado notablemente los que hay en Indias.* En cuanto al Clero regular, conviene también subrogar individuos educados en nuestra mejor disciplina, en lugar de los que por allá se han relajado notablemente. Es preciso abrir la mano en esta parte, para que pasen, a nuestras Indias, nuevas colonias de Regulares, ya formados e instruidos, supuesto que las Visitas que se han decretado han producido, y producirán, poco efecto, estando, como está, corrompida con la relajación, la mayor parte de aquella masa»[413].

---

[412] El dictamen fiscal de Cistué, de 29-VII-1791, en AGI, Indiferente General, leg. 3.052; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 7, núm. 1. A), pp. 123-124; la cita, en la p. 124 *in fine.* Amén de Sánchez Bella, I., «La Visita-Reforma a los Religiosos de América y la celebración de Concilios», pp. 219-220; e *Id.*, «El regalismo de la Junta del *Nuevo Código de Indias*», en su *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. VI, pp. 249-265, en particular, pp. 259-261.

[413] La *Instrucción Reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi Decreto de este día, 8 de Julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen*, en José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, Editora Nacional, 1979, t. II, pp. 13-157; la cita, en la p. 47 *ab initio.* Otros cinco capítulos de la *Instrucción reservada* (LXXXVII-LXXXIX y XCI-XCII), estaban consagrados a las Órdenes Regulares indianas, preocupándose por las dificultades de sustituirlas, por clérigos seculares, en la titularidad de las *doctrinas* o parroquias de indios, y por la conveniencia de no encargar, a los Religiosos de una misma Orden, muchas *misiones* y doctrinas. Había un propósito, evidente, por parte de la Corona, de reducir la presencia, y la influencia, de las Órdenes Regulares en las Indias:

> «LXXXVII. *Está relajado el Clero en varias partes de América, y conviene enviar eclesiásticos de España, que restablezcan la disciplina.* La relajación del Clero americano en muchas partes es, por desgracia, demasiado cierta, y conviene enviar tales Obispos, que restablezcan la disciplina con la voz, el trabajo y el ejemplo, acompañándoles, en los principales encargos, prebendas y oficios, los eclesiásticos de por acá que se conozcan de vida más ajustada, y de doctrina más segura y sana.

f) Sobre la edad para opositar a las Canonjías penitenciarias.

Anno aetatis suae[414].

Por lo que se refiere al contexto general, legal, canónico y doctrinal, de este tipo de oposiciones a Canonjía penitenciaria, con obligación aneja, por ende, de confesar a los penitentes sus pecados, en los Cabildos catedralicios de las Indias, me remito a lo ya expuesto, considerado y tratado en el precedente apartado V.C). 1.b), sobre los *concursos a Prebendas de oficio y examen de Curatos*; y a lo que se dirá en el posterior epígrafe, VI.B), acerca del *conocimiento que atañía a los Vicepatronos indianos* (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), *en todos aquellos recursos que se suscitaban con ocasión de las oposiciones a Prebendas y Canonjías de oficio.*

Fue con ocasión de la segunda lectura o revisión del Título VI (en 1792, el II), Libro I, del proyecto de *Nuevo Código de Indias*, coordinado y presentado, por

---

LXXXVIII. *No por esto se dejará de atender a los Clérigos americanos que lo merecieren por su sabiduría y virtudes.* Si en Indias sobresalieren o se distinguieren algunos Clérigos por su sabiduría y virtudes, conviene también que su premio, allí mismo sea también distinguido y sobresaliente; pero, cuando sólo tuvieren una mediocridad de doctrina y costumbres, que es lo más común, será mejor atender a los que se pueda en España; de manera que, evitándose la queja de ser olvidados, se eviten, igualmente, otros inconvenientes y consecuencias.

LXXXIX. *Acerca de esto deberán ponerse de acuerdo, en la Junta, los Ministros de Gracia y Justicia y de Indias.* Para esto conduce que, en la Junta, se pongan de acuerdo, en tales casos, los Ministros de Gracia y Justicia y de Indias, formando en ellos una comunicación recíproca de sus facultades y propuestas, y un lazo que ate y reúnan, en este ramo importantísimo, los intereses de aquellos y estos vasallos.

XCI. *Hay dificultad en separar enteramente a los Regulares de las doctrinas, y substituir Clérigos aptos y bien dotados, que quieran confinarse a parajes incultos y distantes. Por lo que conviene conducirse con pulso y manejar diestramente a los Regulares.* Están vistas y experimentadas las grandes dificultades que hay para remover enteramente a los Regulares de las doctrinas, y sustituir Clérigos aptos y bien dotados, que quieran confinarse a parajes incultos y distantes. Por más instancias que han hecho algunos Obispos, se han tocado después muchos inconvenientes y estorbos insuperables para ejecutar enteramente las providencias en este punto de doctrinas, y así conviene conducirse en él con pulso y despacio, manejando diestramente a los Regulares, y usando de ellos con provecho espiritual y temporal.

XCII. *No se han de encargar muchas misiones y doctrinas a individuos de un mismo Orden Regular.* Con el cuidado de no encargar muchas misiones y doctrinas, unidas o cercanas, a los individuos de un mismo Orden Regular, se podrán precaver los inconvenientes de la dominación, y el partido, que de otro modo formarían, de que tenemos el triste ejemplo en los jesuitas. Distribuidas las misiones entre varios Órdenes regulares, en una misma región o distrito, más presto se formarán emulaciones entre ellos que uniones peligrosas; pero aquéllas tienen más fácil remedio que éstas, y proporcionan la averiguación de la verdad, la cual es imposible o muy dificultosa cuando domina un solo partido» (Escudero, J. A., *Op. cit.*, t. II, pp. 46-47).

[414] Inscripción latina en las sepulturas, para indicar la edad del difunto.

Juan Crisóstomo de Ansotegui, ante Carlos III, en 1780, cuando en el seno de la Junta, en su sesión 196.ª, de 2-VI-1784, a la que concurrieron todos sus miembros entonces integrantes o *de planta*, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, excepción hecha, por ausencia, de Domínguez, se planteó, a propuesta del presidente Casafonda, en tanto que cuestión preliminar, si resultaba conveniente que en la ley que estableciese la edad que habría de tener cumplida el opositor a Canonjía Penitenciaria, se previniese que cualquiera sería admitido a concursar, siempre que satisficiese los demás requisitos y circunstancias, aunque careciese de la edad competente, pues, «no parecía justo, ni conveniente, que a nadie se privase de la proporción de manifestar y distinguir su mérito, quando se supone que concurría a sabiendas de no poder ser propuesto, por defecto de la edad requerida por el Concilio» de Trento, celebrado, como se sabe, entre 1545 y 1563. Después de una prolongada conferencia, en la que los sobredichos vocales-ministros consejeros de la Junta se inclinaron, por unanimidad, a que se elaborase o *tirase* una ley en términos de atemperar y suavizar su establecimiento, aunque sin derogar la regla de exigencia de una edad madura para el desempeño de la Prebenda penitenciaria, pero tampoco aligándola, precisamente, a la de 46 años. Y ello porque tal rigor no resultaba adaptable a los Reinos de las Indias, donde no abundaban sujetos que fuesen candidatos a propósito para dichas oposiciones a Canonjía de Penitenciario; amén de que, incluso en el Tridentino se había *ensanchado*, en cierto modo, la asignación del número de años a dichos candidatos, respetando más otras circunstancias personales de los opositores, así como las calidades de los lugares de destino. No obstante, como el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, había dejado olvidado, por inadvertencia, en su posada, el borrador de la ley que se estaba debatiendo, se convino en esperar a la primera sesión que lo trajese, para deliberar, sobre él, lo que más conviniese.

Dicha reunión no pasó de la siguiente, la 197.ª, de 9-VI-1784, pues, a la vista de tal borrador, que proveía y determinaba la edad requerida a los opositores de Penitenciarías, tras otra prolongada deliberación, durante la cual, todos y cada uno de los vocales de la Junta manifestaron y fundaron su dictamen, se acordó no crear una nueva ley, sino aprovechar la adoptada 9 de las recopiladas en 1680, e impresas en 1681 –luego aprobada la novedosa versión, con simple corrección de algunas cláusulas, por parte de Casafonda, Huerta, Tepa y Bustillo, al estar indispuesto Porlier, en la sesión 198.ª, de 14-VI-1784–, «así por ser lugar muy propio para ello, porque, de ese modo, se excusa hacer una lei separada». En cuanto a los términos de formación de dicha *variada* RI, I, 6, 9, y adicionada, que devino en NCI, I, 2, 26. *En las calidades de los Opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronato Real, y la nominación se remita con los autos*, se coincidió, por mayoría o pluralidad de pareceres –sólo Bustillo discordó, con voto discrepante particular que no aceptaba la admisión de opositores que pudie-

ran hacer méritos sin tener la edad conciliar, dado los inconvenientes y las resultas perjudiciales de los que se podía recelar, y debía precaverse–, que,

> «mediante que el Concilio no exige con tanto rigor la edad de los 40 años, que no dispense en esta circunstancia con respecto a otras, ya de lugares, y ya de las personas, se tire la lei con arreglo a este espíritu; y prevenga, al mismo tiempo, que concurriendo las demás calidades en los opositores, no les sirva de impedimento la falta de edad, para ser admitidos a la oposición, con el fin de hacer ese mérito»[415].

g) Sobre el fondo para la reedificación de las Iglesias catedrales, y su distribución en tercios.

> «Los días siguientes, este vejete de sesenta y cuatro años, espléndidamente conservado –con trescientos mil francos de renta, era el rico más rico de Arequipa–, extremó las atenciones y los cariños con su sobrina. Pero, cuando, por fin consintió en que le hablaran a solas, y Flora le expuso sus anhelos de ser reconocida como hija legítima de don Mariano, y de recibir, como tal, del legado de su abuela y de su padre, una renta de cinco mil francos, don Pío se transformó en un ser glacial, jurídico, en portavoz inflexible de la norma legal: las leyes, sagradas, debían prevalecer sobre los sentimientos; si no, no habría civilización. Según la ley, a Florita no le correspondía nada; si no le creía, que lo consultara con jueces y abogados. Don Pío lo había hecho ya y sabía de qué hablaba».
>
> (Mario Vargas Llosa, *El Paraíso en la otra esquina*)[416]

Acerca del fondo de renta decimal para la fábrica y reedificación de las Iglesias catedrales de Indias, y su distribución de origen tripartito o cuatripartito, tratan las leyes 9 a 16, estando destinadas a las Iglesias parroquiales, de modo complementario, las leyes 17 a 25, del Título V. *De las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones* (el II. *De las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones*, para la *Recopilación* de 1680; y también el II. *De las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones*, para el proyecto recopilador, en 1780, de Ansotegui), Libro I, del *Nuevo Código*, elevado por la Junta para ello comisionada, a Carlos IV, en 1790, y aprobado por el soberano en 1792. A su vez, sobre las visitas de los Prelados,

---

[415] Acta de la Junta 196.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 323 v-324 v, en concreto, ff. 323 v-324 r; la primera cita, en el f. 323 v). Acta de la Junta 197.ª del *Nuevo Código*, de 9-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 325 r y v; la segunda cita literal, y la tercera y última, más extensa, en el f. 325 r). Y acta de la Junta 198.ª, de 14-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 326 r-327 r, en especial, f. 326 r).

El tenor literal de NCI, I, 2, 26, figura recogido, *ad integrum*, en la precedente nota a pie de página, número 263, en el apartado o epígrafe V. C).1.b).

[416] Vargas Llosa, Mario, *El Paraíso en la otra esquina*, Madrid-Lima, Alfaguara, 2003, cap. XIII. *La monja Gutiérrez (Toulon, agosto de 1844)*, pp. 257-277; la cita, en la p. 259.

diocesanos y metropolitanos, a los bienes pertenecientes a las fábricas de todas sus Iglesias parroquiales, amén de los Hospitales de indios, versan, respectivamente, la ley 24, Título V, y la ley 6, Título XVIII. *De los Hospitales y Cofradías* (el homónimo IV, tanto para la *Recopilación* carolina como para el proyecto ansoteguiano), en el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1790/1792. Por su parte, hay que indagar, en lo que respecta a los Contadores Reales de Diezmos, en las leyes 19 a 24, del Título XIX. *De los Diezmos* (el XVI, asimismo homónimo, para la *Recopilación* de 1680), Libro I, del *Nuevo Código* indiano de 1790 y 1792. Por último, para todo lo relativo a Espolios y Vacantes resulta indispensable acudir a la ley 9, del Título III. *De las Bulas y Breves Apostólicos* (el IX, igualmente homónimo, tanto en la *Recopilación* de 1680 como en el proyecto de Ansotegui de 1780); así como a la ley 12, del Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (el VII, también homónimo, oficialmente recopilado a finales del siglo XVII, y proyectado particularmente a fines del XVIII), y a la ley 40, del Título XV. *De los Religiosos* (el XIV, recopilado en 1680, y el también XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas y de sus Individuos*, propuesto en 1780), amén de todo el novedoso Título XX. *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*, en el mismo y único Libro I, del *Nuevo Código* de 1790/1792. Múltiples son las entradas de localización dispositiva, al alcance de quien rebusque por el índice alfabético general de leyes novocodificadas, a tenor de este dispar, pero común contenido y objeto, dotacional por decimal, y fundacional por erectivo de la fábrica de los templos del Nuevo Mundo, siguiendo la vía patronal regia: *Arzobispos y Obispos*, *Audiencias Reales*, *Breves y Bulas*, *Cabildos Eclesiásticos*, *Caza*, *Casabe*, *Colector General de Diezmos*, *Consejo de Indias*, *Contadores de Diezmos*, *Contadores Reales de Diezmos*, *Corona de España*, *Cuentas*, *Diezmos*, *Distribuciones*, *Encomenderos*, *Erecciones*, *Expolios*, *Fábricas de Iglesia*, *Hacienda Real*, *Hospitales*, *Iglesias Catedrales*, *Iglesias Catedrales y Parroquiales*, *Iglesias Parroquiales*, *Indios*, *Mayordomos*, *Novenos Parroquiales*, *Novenos Beneficiales*, *Novenos Reales*, *Oro*, *Órdenes Militares*, *Patronato*, *Pesquería*, *Rediezmos*, *Religiosos*, *Seminarios Conciliares*, *Vacantes Eclesiásticas*[417].

---

[417] He aquí la individualización de dicha disparidad de entradas, según las rentas decimales de dotación y la fábrica de los templos erigidos en los dominios americanos, por la vía del Regio Patronato:

> *Arzobispos y Obispos*: [1] «En la distribución de Diezmos guarden las erecciones y lo que se expresa, y de la masa decimal no hagan los gastos que se expresan. Leyes 7, 8, 9 y 10, Título 5. Ley 7, Título 4. Leyes 17 a 31, Título 19. Ley 17, Título 11 y Ley 2, Título 13». [2] «Forma para la custodia de sus Expolios, substanciación y conclusión de estas causas. Ley 12, Título 4». [3] «Cuiden de que se acaben y perfeccionen las Catedrales, e intervengan en la fábrica de las Parroquiales. Leyes 16 a 18 y 20, Título 5». [4] «Visiten los bienes de las fábricas de las Parroquias y tomen sus cuentas, según se expresa. Ley 24, Título 5». [5] «Visiten los Hospitales y tomen las cuentas de los que se declaran.

Leyes 11, 13 y 14, Título 18». [6] «Para asignarles cuota en el ramo de Vacantes, preceda formación de expediente. Ley 11, Título 20».

Audiencias Reales: [1] «Cómo han de proceder en causas de Expolios de los Obispos. Ley 12, Título 4». [2] «Intervenga en la administración de Diezmos el Oidor que nombre. Ley 18, Título 19».

Breves y Bulas: «Hallándose para cobrar Expolios o Sedevacantes, se envíen al Consejo. Ley 9, Título 3».

Cabildos Eclesiásticos: [1] «Sólo gozan la cuarta parte de Diezmos a no tener Cédula especial, y págueseles por tercios lo situado en Cajas Reales. Leyes 19 y 20, Título 11 y Ley 31, Título 19». [2] «Intervengan en la elección de Jueces Hacedores de Diezmos. Ley 17, Título 19». [3] «Intervengan en los Espolios de los Obispos, los diputados eclesiásticos que nombren. Ley 12, Título 4». [4] «Recójanse los Breves que tengan para cobrar Espolios. Ley 9, Título 3».

Caza: «No se pague diezmo de ella. Ley 6, Título 19».

Casabe: «Modo de pagar su diezmo. Ley 5, Título 19».

Colector General de Diezmos: «En proveer este empleo se observen las reglas del Real Patronato. Ley 38, Título 2».

Consejo de Indias: [1] «Examine y consulte las nuevas erecciones y Obispados. Ley 2, Título 5». [2] «Envíense a él copias de las erecciones. Ley 3, Título 5». [3] «Remítanse, a él, las diligencias de Expolios de los Obispos. Ley 12, Título 4».

Contadores de Diezmos: «Pasen al Tribunal de Cuentas las de los obreros. Ley 10, Título 5».

Contadores Reales de Diezmos: «Sus funciones. Leyes 19 a 30, Título 19».

Corona de España: [1] «La pertenecen los Diezmos. Ley 1, Título 19». [2] «La corresponden las Vacantes mayores y menores eclesiásticas. Leyes 1 y 2, Título 20».

Cuentas: [1] «Cada año se tomen, por los Contadores menores de Diezmos, al Obrero mayor de la fábrica de la Catedral. Ley 10, Título 5». [2] «El Diocesano tome las de las fábricas de las Parroquias, con intervención. Ley 22, Título 25». [3] «Tómense cada año de las rentas de los Hospitales, con presencia de documentos y según se expresa. Leyes 10 a 17 y 19, Título 18».

Diezmos: [1] «Pertenecen en erección de nuevos Obispados, después de obtenida la Bula, a la fábrica y gastos, al Obispo desde el *fiat*, y a los Prebendados después de la posesión. Ley 2, Título 5». [2] «En su distribución se guarden las erecciones. Ley 7, Título 5». [3] «De ellos no se hagan gastos en recibimientos. Ley 8, Título 5». [4] «Los de fábricas se gasten en sólo lo necesario a sus Iglesias, y con parecer. Leyes 9 y 10, Título 5». [5] «Pertenecen, en Indias, al Rey, con el gravamen de dotar sus iglesias y ministros. Ley 1, Título 19». [6] «Su arancel y de las primicias. Ley 2, Título 19». [7] «Páguese el de los azúcares, conforme a esta Ley 3, Título 19». [8] «En pagar los de la grana y añil se guarde la costumbre. Ley 4, Título 19». [9] «Modos de pagar los de cazabe y yuca. Ley 5, Título 19». [10] «No se paguen personales, ni tampoco de las pesquerías, montería y caza. Ley 6, Título 19». [11] «Los prediales se paguen conforme a las erecciones, excepto de las cosas reservadas. Ley 7, Título 19». [12] «Les adeudan las haciendas del Rey. Ley 8, Título 19». [13] «Les paguen las Órdenes Mendicantes de sus heredades. Ley 9, Título 19». [14] «Se cobren de los Caballeros de las Órdenes Militares. Ley 10, Título 19». [15] «En pagarles los Indios se guarde la costumbre o se informe al Consejo en caso de hacerse novedad. Ley 11, Título 19». [16] «Los encomenderos les paguen de lo que tributaren los Indios, no estando pagado. Ley 12, Título 19». [17] «Los Indios no lleven a cuestas los de los Españoles. Leyes 12 y 15, Título 19». [18] «Ninguno se ausente sin pagar lo que debiere. Ley 14, Título 19». [19] «No se paguen rediezmos. Leyes 12 y 15, Título 19». [20] «Los Prelados y Cabildos nombren, cada uno, Jueces Hacedores bienales de el cuerpo de éstos. Ley 17, Título 19». [21] «Pertenece al Rey nombrar los

Contadores, y estos oficios no se concedan por juro de heredad, y sean admovibles por calificación del Virrey, y estén subordinados a los Cabildos y Jueces Hacedores. Leyes 19 y 21, Título 19». [22] «Compete a los Vicepatronos nombrar los subalternos de las Contadurías, a propuesta de los Cabildos y calificación de los Contadores. Ley 20, Título 19». [23] «Los Contadores Reales y subalternos ejecuten las mismas operaciones que practicaban los de los Cabildos, y éstos puedan nombrar otros Contadores para la cuenta y distribución obvencional, con que los salarios se sitúen en las obras pías. Ley 22, Título 19». [24] «Los Contadores de los Cabildos pasen, a los Reales, certificación de la cuenta obvencional, y a ello les obliguen los Vicepatronos. Ley 23, Título 19». [25] «Los Contadores Reales presenten, cada año, los cuadrantes para que les revise la Junta, y se ejecute lo demás que se ordene. Ley 14, Título 19». [26] «En exigir lo de la segunda casa excusada, se ejecute ésta. Ley 25, Título 19». [27] «Los que se cobren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme a esta Ley 26, Título 19». [28] «Los dos Novenos Reales son exentos de la deducción del 3 por ciento para el Seminario, y de los gastos de cobranza en la forma que se declara. Ley 27, Título 19». [29] «En la aplicación de los cuatro Novenos beneficiales se guarde esta Ley 28, Título 19». [30] «Se deposite el importe del Noveno y medio parroquial ínterin se puede arrendar, o administrar con separación. Ley 29, Título 19». [31] «Forma para distribuir, entre sus partícipes, los gastos generales y particulares. Ley 30, Título 19». [32] «Donde basten para la congrua del Prelado y Capitulares, se les deje su administración y donde no se les pague de la Real Hacienda. Ley 31, Título 19». [33] «Su Colector es del Real Patronato. Ley 38, Título 2». [34] «No se supla cosa alguna, sobre su valor, a los Prebendados. Ley 19, Título 11».

Distribuciones: «En las cotidianas que se hagan en las Catedrales, se guarden las erecciones o la costumbre. Ley 2, Título 13; Ley 7, Título 4; y Ley 26, Título 19».

Encomenderos: «Paguen diezmos de lo que les tributaren los Indios, conforme a esta Ley 12, Título 19».

Erecciones: «Se guarden, en las distribuciones de Diezmos, y en las cotidianas, la Ley 7, Título 4; Ley 26, Título 19; Ley 17, Título 11 y Ley 2, Título 3».

Expolios: [1] «Recójanse los Breves que haya para cobrarles los Eclesiásticos. Ley 9, Título 3». [2] «Forma de custodiar los de los Obispos y de sustanciar sus causas. Ley 12, Título 4 y Ley 9, Título 3». [3] «Los de los Regulares no se remitan a estos Reinos. Ley 40, Título 15».

Fábricas de Iglesia: «Sus fondos se inviertan en ellas con cuenta y razón. Leyes 8 a 10 y 14 a 25, Título 5».

Hacienda Real: «Pague diezmo como las demás. Ley 8, Título 19».

Hospitales: [1] «Haya, en cada, 4 libros, y por ellos se visiten, y tomen anualmente sus cuentas por los que se expresan, según la clase o fundación. Leyes 10 a 17, Título 18». [2] «Corresponde a los Diocesanos visitar las Iglesias de todos. Leyes 11, 15, 16 y 17, Título 19».

Iglesias Catedrales: [1] «Gástese sólo en su reparo lo que las pertenece de diezmos y mercedes, con su intervención. Leyes 9, 10 y 15, Título 5». [2] «Para su fábrica y reedificación preceda justificación. Ley 14, Título 5».

Iglesias Catedrales y Parroquiales: [1] «Cuiden los Prelados y Vicepatronos se acaben las comenzadas y den cuenta. Leyes 16 y 20, Título 5». [2] «Para asignarse las mercedes en el ramo de Vacantes, preceda justificación. Ley 10, Título 20».

Iglesias Parroquiales: [1] «Forma de gastos para su fábrica y reedificación. Leyes 17, 18 y 20, Título 5». [2] «Visiten sus fábricas los Prelados o sus Visitadores, y en sus cuentas intervenga el que nombre el Vicepatrono, habiendo persona de aptitud. Ley 24, Título 5». [3] «Los Mayordomos de fábricas de las de Indios son de Real Patronato. Ley 45, Título 2».

Indios: «Los Mayordomos de fábricas de sus Iglesias y Hospitales son del Real Patronato. Ley 45, Título 2».

Comenzando por el fondo, principalmente procedente de las rentas decimales, para la fábrica y la reedificación de las Iglesias catedrales y parroquiales, que constituye el núcleo del Título V (el II, en 1680 y también en 1780), Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792, hay que tener presente lo que sigue, además de lo ya consignado en el precedente epígrafe III.C).b), que aquí se tiene y se dará por reproducido, con las indispensables, e inevitables, reiteraciones.

Mayordomos: «Los de fábricas de Iglesias y de Hospitales de Indios se nombren conforme al Real Patronato. Ley 15, Título 21».

Novenos Parroquiales: «Se deposite su importe, ínterin se puede arrendar o administrar. Leyes 26 y 29, Título 19».

Novenos Beneficiales: «Se den a los Curas y Doctrineros. Ley 9, Título 13; y Leyes 26 y 28, Título 19».

Novenos Reales: [1] «Pertenecen al Rey y son exentos del 3 por ciento para los Seminarios. Ley 1, Título 4; y Leyes 26 y 27, Título 19». [2] «No se conceda de ellos a las Iglesias, se gaste con intervención. Ley 12, Título 5».

Oro: «No se pague diezmo de él. Ley 7, Título 19».

Órdenes Militares: «Paguen diezmo. Ley 10, Título 19».

Patronato: [1] «Le corresponde el nombramiento de Mayordomos de fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios. Ley 45, Título 2».

Pesquería: «No se pague diezmo de ella. Ley 6, Título 19».

Rediezmos: «No se paguen. Ley 15, Título 19».

Religiosos: [1] «No se remitan a estos Reinos los Expolios de los que murieren en Indias, estando allí filiados, ni los de los Misioneros. Ley 40, Título 15». [2] «Paguen Diezmo de sus haciendas, como los demás fieles. Ley 9, Título 19».

Seminarios Conciliares: [1] «Contribúyaseles con el 3 por ciento, excepto los Novenos Reales y Hospitales. Ley 8, Título 24». [2] «Los Diocesanos no permitan se invierta, en otros fines, la cuarta que les está señalada. Ley 9, Título 24».

Vacantes Eclesiásticas: [1] «Las mayores pertenecen a la Corona. Ley 1, Título 20». [2] «Las menores, igualmente que las mayores, pertenecen a la Corona por muerte, traslación o renuncia. Ley 2, Título 20». [3] «El importe de las mayores y menores se invierta en costear Misiones, dotar Párrocos y en socorrer a los Prelados. Ley 3, Título 20». [4] «Se recauden sus productos como ramo de Real Hacienda y no se libre, ni pague, no siendo precisamente por los fines de su concesión. Ley 4, Título 20». [5] «Entre <en> las Cajas Reales su importe, procedente de Diezmos, las mayores desde la muerte, traslación o renuncia del Prelado hasta que el sucesor obtenga el *fiat*, y las menores desde la muerte del Prebendado hasta que el sucesor tome posesión. Ley 5, Título 20». [6] «Páguense, de esta ramo, los sermones de tabla, con lo demás que se expresa. Ley 6, Título 20». [7] «No se hagan deducciones de las menores, a pretexto de nombrar Sacerdotes que suplan por los Prebendados, si no en los casos forzosos que se expresan. Ley 7, Título 20». [8] «El producto de las Sacristías mayores entre en Cajas Reales y el de los Curatos lo gocen los interinos. Ley 8, Título 20». [9] «Se remitan, al Rey, relaciones de su producto e inversión. Ley 9, Título 20». [10] «Para la asignación a Iglesias en este ramo preceda la justificación que se expresa. Ley 10, Título 20». [11] «Concédase, en este ramo, a los Prelados, lo que se regule justo por la Cámara. Ley 11, Título 20». [12] «Inclúyanse para la deducción de los 40.000 pesos señalados a la Orden de Carlos 3.°, en las piezas eclesiásticas. Ley 12, Título 20». [13] «Lo que se conceda en este ramo a las Iglesias se gaste con intervención del Vicepatrono. Ley 12, Título 5» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.° del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 382-397, 399-401, 405, 407-410, 413-414, 416 y 418-419).

La Junta del *Nuevo Código* sometió a un primer examen dicho Título V, en su forma primaria, de propuesta comisionada por parte de Juan Crisóstomo de Ansotegui, esto es, de su Título II. *De las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones*, a lo largo de seis sucesivas sesiones, de la 12.ª a la 17.ª, entre el 12-IX y el 8-X-1781. En la primera de ellas, la Junta 12.ª, de 12-IX-1781, se limitó a sustituir, con alguna leve modificación y rectificación, la sugerida nueva ley 1.ª ansoteguiana por la tradicional 1.ª de la *Recopilación* de 1680, que aludía mejor al Regio Patronato sobre las iglesias catedralicias y parroquiales indianas. Mucho más debatida resultó ser la ley 2.ª de Ansotegui, sobre la fábrica y reedificación de las iglesias catedrales –para lo que se reclamó, de la Secretaría del Perú, a modo de ilustración, lo consultado por el Consejo de Indias, con ocasión de la reedificación de la catedral de Buenos Aires, erigida en 1622–, puesto que ocupó, por entero, la Junta siguiente, la 13.ª, de 17-IX-1781, también con plenaria asistencia de Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, una vez suprimidas las correlativas leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, por suficientemente comprendidas en la 2.ª ansoteguiana. Se acordó, finalmente, que se formase una ley nueva, sobre la base de la propuesta por Ansotegui y de la 2.ª recopilada impresa, llenando varios extremos, que los vocales-ministros consejeros se preocuparon de desgranar: «En quanto a la ley 2.ª, se acordó que de ella y de la 2.ª impresa se forme una ley en que, lo primero, se evite entrar a tratar de la regalía y de la concesión del Papa Julio II, a que aquella se refiere; lo 2.º, en su contexto, empezando por lo que se haya de adaptar de la nueva, como que debe preceder en orden a la disposición, se atienda a todos los extremos que ambas abrazan, y contienen; y lo tercero, se haga distinción, con la debida claridad, entre la 1.ª erección de las Iglesias, de qualquiera clase que fueren, y la reedificación de ellas, distinguiendo los casos de necesidad y los de mera voluntariedad, para inferir a costa de quién se hubiere de hacer la reedificación»[418]. Había que diferenciar, pues, en primer término, entre la reedificación y la previa erección de una iglesia, de cualquier clase que fuere (metropolitana, catedral, colegial, monástica o conventual, parroquial); y también distinguir, para imputar el coste de la misma, los supuestos de necesidad de los de mera voluntariedad. Por otro lado, esta ley 2.ª –que terminaría siendo la 14.ª, en 1792 (NCI, I, 5, 14)–, ceñida a las iglesias mayores o catedrales, dado que otra sería la que debería regular las parroquiales (NCI, I, 5, 17), se contraería a las iglesias ya fundadas, puesto que la antecedente ley 1.ª ya tenía prevenido lo necesario acerca de la primera erección de aquellas iglesias que fuese conveniente fundar en el Nuevo Mundo. Por supuesto, las diligencias preparatorias, y declaratorias, de la necesidad de reedificación, aprecio de su coste, plan de la obra, etc., tenían que practicarse con noticia, intervención

[418] Acta de la Junta 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 21 v-22 v; la cita, en el f. 22 r y v).

y calificado consentimiento del Vicepatrono, en cada provincia o distrito (Gobernador, Presidente-Gobernador, Virrey), antes de que se pudiera acudir a la Corte, a obtener el beneplácito y la real licencia para emprender dicha obra. Pero, ¿quiénes habían de contribuir a los fondos de reedificación eclesiástica? En principio, por tercias partes, la Real Hacienda, los encomenderos, y los feligreses de la vecindad, entre los cuales, los indígenas eran los últimos llamados, y a ello obligados[419]:

RI, I, 2, 2. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley II. *Que para la fábrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.*

El Príncipe D. Felipe, Gobernador destos Reynos, en Monzón a 28 de Agosto de 1552. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Habiéndose fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de españoles y naturales de nuestras Indias, desde su descubrimiento, a costa y expensas de nuestra Real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los Diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostólicas, según la división por Nos hecha: Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante, y quando a Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes: la una, contribuya nuestra Real Hacienda; la otra, los Indios del Arzobispado u Obispado; y la otra, los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diócesi<s>, y por la parte que a Nos cupiere de los Pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos Encomenderos; y si en la Diócesi<s> vivieren Españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, también se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que a estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren a los Indios y a los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que hubiere valido la parte que de las Sedevacantes hubiéremos hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que, conforme a la erec-

419 Acta de la Junta 13.ª del *Nuevo Código*, de 17-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 22 v-24 r). Siendo RI, I, 2, 1. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversión de los naturales* (El Emperador D. Carlos, en Monzón a 2 de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo, a 10 de Noviembre de 1528. D. Felipe II, en S. Lorenzo a 10 de Junio de 1574. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación) = NCI, I, 5, 1. *Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar* (L. 1. *R.* El Emperador, en Toledo a 10 de Noviembre de 1528, y en Monzón a 2 de Agosto de 1533. Don Felipe II, en San Lorenzo a 10 de Junio de 1574. Don Felipe IV en esta Recopilación. Don Carlos IV en este Código). Con la remisión de RI, I, 2 1 a RI, I, 3, 1. *Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey*; y a RI, I, 6, 2. *Que no se erija Iglesia, ni Lugar pío, sin licencia del Rey.*

ción, estuvieren aplicadas para la fábrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho e hicieren para ello».

*****

NCI, I, 5, 14. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XIV. *Para la fábrica de las Iglesias Catedrales y su reedificación se observe lo que dispone esta ley.*

L. 2. R. V. El Príncipe Don Felipe, Gobernador de estos Reinos, en Monzón a 28 de Agosto de 1552. D. Felipe IV en la Recopilación. Don Fernando VI, en Villaviciosa a 1 de Septiembre de 1758. Don Carlos IV en este Código

Habiéndose fabricado todas las Iglesias Catedrales de nuestras Indias, desde su descubrimiento, a costa y expensas de nuestra Real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los Diezmos, que Nos pertenecen por concesiones Apostólicas, según la división por Nos hecha, y tomado las providencias convenientes para su reedificación en los casos que han ocurrido: Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante y cuando Nos pareciere necesario que se fabriquen otras de nuevo, se haya de proceder a ello, solicitando previamente nuestra Real licencia, e instruyendo el recurso con sus diligencias que califiquen la necesidad, presentando plano de la obra, aprecio de su costo y demás circunstancias, haciéndolo todo con noticia, consentimiento e intervención del Vicepatrono de cada provincia o territorio, para que si no alcanzaren los fondos de su asignación, se propongan los arbitrios más prudentes, según las circunstancias, y visto por Nos se provea lo que Nos pareciere justo; observándose respectivamente lo mismo para la reedificación de dichas Iglesias Catedrales»[420].

En la Junta 14.ª, de 19-IX-1781, sus vocales-ministros consejeros, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, advirtiendo que la materia de reedificación de las Iglesias Parroquiales demandaba contigüidad dispositiva con la de las Catedrales, adoptaron la iniciativa de no interrumpir esta relación de sentido jurídico y normativo, como sí había hecho, en cambio, Ansotegui, pasando, por eso mismo, a examinar antes sus leyes 30 a 43, que de la 10 a la 29. De las primeras interesan, aquí –aparte de que se resolvió suprimir, por entero, la ley 32.ª, *Que los Virreyes y demás Ministros, que exercen en nombre del Rey su Real Patronato, no pidan a los Diocesanos justificación de las causas que les propusieren para la división de Parrochias*, calificada de perjudicialísima para el Patronato Real, hasta el punto de que Antonio Porlier, también fiscal de la Nueva España en el Consejo de Indias, se sintió obligado a hacer constar que, en el ejercicio de su cargo, «la denunciaba y pedía su expunción, como un invento, el más pernicioso que podía

[420] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título V, Ley XIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 165 *in fine.*

excogitarse en agravio y ofensa del Patronato Real»–, las leyes 33.ª *Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e indios, con la solidez y decencia que corresponde*; 34.ª *Que lo que han de contribuir los vecinos, según la ley antecedente, sea y se entienda en la construcción de Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos*; y 35.ª *Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos.* Estas tres últimas leyes ansoteguianas fueron sustituidas por las leyes 3.ª, 4.ª y 6.ª impresas, amén de insertar, en su debido lugar, la 5.ª, también impresa, por orden de Carlos II, en 1681, al haber sido omitida, sin justa causa, en el *Nuevo Código.* En este mismo sentido tenían que ser recuperadas las leyes 7.ª impresa, con referencia a una RC de Felipe V, despachada en el Buen Retiro, de 5-XI-1741, y 16.ª, 19.ª y 20.ª igualmente impresas, en lugar respectivo de las leyes de Ansotegui, 36.ª *Que se dé, por una vez, a las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, un ornamento, cáliz con patena, y una campana*; 37.ª *Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos*; 38.ª *Que los Indios edifiquen casa para los Clérigos, y que éstas queden anexas a las Iglesias*; y 39.ª *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias menores en la misma conformidad que en las mayores, y que ningún Doctrinero los lleve quando se mudare a otro beneficio, cuidando las Audiencias de que assí se execute.* Tampoco debía correr la ley 40.ª, *Que estando las Iglesias Parroquiales distantes de las Audiencias del distrito, asistan los Corregidores, y Justicias del Pueblo, al inventario que se ha de hacer, quando el Doctrinero fuese promovido*, ya que, perteneciendo su contenido a la 39.ª, y ésta equivaler, como se ha visto, a la 20.ª de las impresas, a esta última había de ser agregada, con ciertas adiciones[421]:

[421] Acta de la Junta 14.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 23 r-26 r; la cita, en el f. 25 r). Siendo la denostada, por el fiscal Porlier, ley 32.ª, de Ansotegui:

NCI, I, 2, 32. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XXXII. *Que los Vir<r>eyes, y demás Ministros, que exercen, en nombre del Rey, su Real Patronato, no pidan, a los Diocesanos, justificación de las causas que les propusieren para la división de Parrochias.*

[*Al margen*]: *El mismo aquí [Don Carlos III en esta Recopilación].*

Algunos Virreyes, Presidentes y Gobernadores, al comunicarles, los Diocesanos, la necesidad de fundar, dividir, unir o suprimir algunas Iglesias Parrquiales, han solido pedirles información de las causas que les proponían, para que les concedies(s)en, en nuestro nombre, la previa licencia para ello, sin atender al crédito y fe que merece la simple aserción de un Arzobispo, y Obispo, por el sublime carácter de su sacrosanta dignidad, mayormente en una materia tocante a su ministerio pastoral, como es la de proveer, en su propia Diócesis, de lo que neces(s)ita su grey, para que sea instruida en la Doctrina Christiana, y tenga, cerca de sí, quien le administre los Santos Sacramentos, sin los estorvos y embarazos que ocasiona la distancia; y no debiendo Nos tolerar que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, con pretexto de nuestro Vicepatronato, graven a los Diocesanos con el indecoroso acto de pedirles información o justificación de las causas que les propusieren para semejantes divisiones de

RI, I, 2, leyes 3, 4, 5 y 6. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley III. *Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e Indios.*

D. Felipe II, en Madrid a 8 de Diciembre de 1588.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Las Iglesias Parroquiales que se hicieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una, de nuestra Hacienda Real; la otra, a costa de los vecinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren; y la otra, de los Indios que hubiere en ella y su comarca; y si en los términos de la Ciudad, Villa o Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona: Mandamos que también se contribuya, por nuestra parte, con lo mismo que contribuyeren los vecinos Encomenderos respectivamente; y a los vecinos que no tuvieren Indios, también se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme a la calidad de sus personas y haciendas, y lo que a estos se repartiere se descuente de la parte que tocare pagar a los Indios.

Parrochias; Ordenamos y mandamos que se abstengan de tan enorme desacato y ultrage de la Dignidad Episcopal, y que estén y pasen por su simple aserción, por tocar a los Prelados el hecho de justificarlas en su conciencia, como a nuestros Vicepatronos el de tenerlas por bastantes para conceder, en nuestro nombre, ese previo permiso y consentimiento» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 7 v-8 r).

Las alusiones a normas carolinas recopiladas, en 1680, con sus ulteriores consecuentes, también carolinos pero de 1792, de esta Junta 14.ª, de 19-IX-1781, son las siguientes:

RI, I, 2, 7. *Que a las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les dé, por una vez, un Ornamento, Cáliz con Patena y Campana* (D. Felipe II, en Madrid a 12 de Diciembre de 1587. D. Felipe III, a 16 de Noviembre de 1598) = NCI, I, 5, 19. *A las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les dé, por una vez, un Ornamento, Cáliz, Patena y Campana* (L. 7. *R.* Don Felipe II, en Madrid a 22 *[sic]* de Diciembre de 1587. D. Felipe III, a 16 de Noviembre de 1598 *[sic].* Don Felipe V, en Buen Retiro a 5 de Noviembre de 1741. Don Carlos IV en este Código).

RI, I, 2, 16. *Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos* (El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera a 13 de Febrero de 1541. D. Felipe II, en S. Lorenzo a 23 de Octubre de 1597) = NCI, I, 5, 20. *Los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos* (L. 16. *R.* El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Talavera a 13 de Febrero de 1541. Don Felipe II, en San Lorenzo a 23 de Octubre de 1597. Don Carlos IV en este Código).

RI, I, 2, 19. *Que los Indios edifiquen casas para los Clérigos, y queden anexas a las Iglesias* (El Emperador D. Carlos, en Toledo a 3 de Abril de 1534) = NCI, I, 5, 21. *Los Indios edifiquen casas para los Curas y Doctrineros y queden anejas a las Iglesias* (L. 19. *R.* El Emperador en Toledo, a 3 de Abril de 1534. Don Carlos IV en este Código).

Y RI, I, 2, 20. *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningún Doctrinero los lleve quando se mudare a otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute* (D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 23 de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa, a 20 de Noviembre de 1582) = NCI, I, 5, 23. *Se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias Parroquiales, con lo demás que se ordena* (L. 20. *R.* Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 23 de Mayo de 1559. El mismo en Lisboa, a 20 de Noviembre de 1582. Don Carlos IV en este Código).

**Ley IV. *Que la parte que han de contribuir los vecinos, conforme a la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.*

La Princesa D<ª> Juana, Gobernadora de estos Reynos, en Valladolid, Cédula de 16 de Abril de 1559. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Declaramos y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vecinos Encomenderos para fábrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias, que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

***Ley V. *Que la tercia parte que se manda dar de la Real Hacienda, para la fábrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.*

D. Felipe III, en Valladolid, en Cédula de 1 de Abril de 1604

Porque está ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde hubiere necesidad de hacerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real Hacienda, y somos informados, que muchas veces sucede que después de hechas y fabricadas, y habiéndose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos u otras personas para alargarlas o mudarlas, y se vuelve a pedir, no debiéndose dar más que una vez. Declaramos y mandamos, que la contribución que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra Real Hacienda, para este efecto, se ha de entender por la primera vez y no más, si Nos avisados de ello, no proveyéremos otra cosa.

****Ley VI. *Que en las Cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos.*

El Emperador D. Carlos, en Monzón a 2 de Agosto de 1533.
D. Felipe II, a 11 de Junio de 1594. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que guardando la forma que se les da por la ley primera de este título, tengan mucho cuidado de que en las Cabeceras de todos los Pueblos de Indios, así los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados a otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios hubieren de dar a Nos y a sus Encomenderos, cada año, lo que fuere necesario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue a personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hacer las Iglesias a vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados; y nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores tomen la cuenta de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hicieren, y nos envíen relación de todo».

*****

NCI, I, 2, leyes 33, 34 y 35. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXXIII. *Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e Indios, con la solidez y decencia que corresponde.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Madrid, a 8 de Diciembre de 1588 y Don Phelipe IV.

Teniendo Nos por mui justo y debido que, en la construcción de Iglesias Parroquiales, se observe el mismo orden de repartimiento que en las Metropolitanas y Cathedrales; Ordenamos y mandamos que, quando se hubieren de hacer algunas Parroquias en Pueblos de españoles, sean de edificio durable y decente, como lo requiere la Casa del Señor; y que la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes, satisfaciendo nuestra Real Hacienda la una, los vecinos encomenderos del pueblo donde se contruyere la otra, y los Indios que hubiese en él o su comarca lo restante; en la inteligencia de que, si en los términos de la Ciudad, villa o lugar, estubieren incorporados algunos en nuestra Real Corona, hemos de contribuir Nos, por nuestra parte, con lo mismo que contribuyeren los vecinos encomenderos respectivamente, repartiéndose tambien, a los vecinos que no tubieren encomiendas, alguna suma proporcionada a la calidad de sus personas y haciendas, con advertencia de que, lo que a éstos se repartiere, se descuente de la parte que tocase a los Indios.

**Ley XXXIV. *Que lo que han de contribuir los vecinos, según la ley antecedente, sea, y se entienda, en la construcción de Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.*

[Al margen]: La Princesa Doña Juana, G<obernadora>. de estos Reynos, en Valladolid a 16 de Abril de 1559. Don Phelipe IV.

Para quitar las dudas y controversias que pudiera ocasionar el general e indefinido contexto de la ley que precede, declaramos y mandamos que la parte con que han de contribuir los vecinos encomenderos, para la construcción de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores encomenderos que, siendo Parrochianos, recibieran en ellas los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

***Ley XXXV. *Que en la Cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos.*

[Al margen]: El emperador Don Carlos en Monzón, a 2 de Agosto de 1533. Don Phelipe II, a 11 de Junio de 1594 y Don Phelipe IV.

Debiendo Nos procurar que, as(s)í los Indios que están incorporados en nuestra Corona, como los que están encomendados a personas particulares, tengan el pasto espiritual que necesitan; Ordenamos y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que tengan mui particular cuidado de que, en las cabeceras de los Pueblos de unos y otros naturales, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados, y se les administren los Santos Sacramentos, y que, para este efecto, se aparte de los tributos, que han de dar a Nos, y a sus encomenderos, lo que se necesitase hasta concluirlas, con tal que no exceda la quarta parte de los dichos tributos, cuya cantidad se entregue a las personas legas que nombraren los Obispos

para que gasten en hacer las Iglesias, con parecer y licencia de los mismos Prelados, tomando nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hicieren, y enviándonos relación de todo, para que nos hallemos instruidos, y proveamos lo que convenga».

*****

NCI, I, 5, leyes 17 y 18. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XVII. *La fábrica de las Iglesias Parroquiales y su reedificación se haga como esta ley dispone.*

L. N. por la 3 a 6. R. Don Carlos IV en este Código

Las Iglesias Parroquiales que se hicieren, o reedificaren, en Pueblos de Españoles y de Indios, sean de edificio durable y decente, interviniendo la autoridad de los Obispos y Vicepatronos, costeándose de los fondos asignados por las leyes 26 y 29, título 19, de este Libro, y contribuyendo la Real Hacienda, por una sola vez para las nuevas fábricas, con la tercera parte del gasto que se hiciere en ellas, a cuyo fin Nos darán cuenta los Vicepatronos, para obtener previamente nuestra Real aprobación. Asimismo declaramos por fondo de fábrica los derechos de sepultura, y que no alcanzando éstos, ni la tercera parte con que, por una sola vez, se debe contribuir <por> nuestra Real Hacienda para el fin propuesto, se haga un repartimiento equitativo entre ella y los vecinos, así Españoles como Indios, tratando a éstos con toda equidad y moderación, sin excluir de la cuota respectiva a los Encomenderos, donde todavía los hubiere; cuyos productos han de entrar en la persona lega y abonada que nombraren los Obispos, con noticia de los Vicepatronos, quedando a cargo de estos últimos tomar las cuentas de su inversión, y dándola, de todo, al Consejo, para su inteligencia.

**Ley XVIII. *Los reparos y gastos de las Iglesias Parroquiales se hagan en la forma que esta ley ordena.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Los gastos extraordinarios de reparos mayores de la fábrica material, provisión de ornamentos, alhajas y otros de igual clase de las Iglesias Parroquiales se harán precisamente con noticia y anuencia de nuestros Vicepatronos, como queda prevenido en la ley 15 de este Título, para las Catedrales. Y permitimos que los gastos ordinarios, de que también habló la citada ley, puedan hacerse, y hagan, por disposición de los Curas y Doctrineros, con noticia y consentimiento de sus respectivos Diocesanos»[422].

[422] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 8 r-9 v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título V, Leyes XVII y XVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 166-167. Siendo las leyes citadas, en NCI, I, 5, leyes 17 y 18, las siguientes: NCI, I, 19, 26. *Los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley*; y NCI, I, 19, 29. *Se deposite el importe del Noveno y Medio parroquial, ínterin se pueda arrendar o administrar con separación.* Además de otra ley *nueva* y conco-

La Junta 15.ª, de 1-X-1781, desestimó, por igual, en beneficio de las mejor conocidas y dispuestas 21.ª, 22.ª y 23.ª impresas, las leyes 41.ª, *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados*; 42.ª *Que los Prelados visiten las Fábricas de Iglesias de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo personalmente, por el Patronato Real*; y 43.ª *Que los encomenderos provean lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias, y que los Oficiales Reales hagan lo mismo con los incorporados a la Corona.* Concluido el examen primero de las leyes concernientes a las Iglesias Parroquiales, que la Junta del *Nuevo Código* quería ver dispuestas, según se anticipó, a continuación de las referidas a las Iglesias Catedrales y Metropolitanas, se retrocedió a la valoración de las leyes 10.ª, *Que las erecciones aprobadas por el Rey no se muden, ni alteren en cosa alguna por los Prelados, ni Cabildos en sede vacante*; 11.ª *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre las dudas de las erecciones de sus Iglesias, en la forma que se ordena*; y 12.ª, *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias puedan resolver en ínterin las dudas de erecciones, si la materia no admitiere dilación, como se ordena*; para las que se dictaminó, asimismo, que no podían correr, sino, en lugar de la 10.ª, la 13.ª de la impresas en 1681; y en lugar de la 11.ª y la 12.ª, la 14.ª impresa, que comprendía a ambas. Fue entonces cuando se inició la deliberación sobre las leyes 13.ª, *Que el Rey y sus Ministros determinen las dudas que se ofrezcan sobre algunos capítulos de las erecciones, aunque miren a materias eclesiásticas, si fueren anexas y dependientes del Real Patronato*; 14.ª *Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores dexen proceder a los Prelados en todos los negocios eclesiásticos, que no toquen directamente a dudas sobre erecciones*; y 15.ª *Que acudiendo algunos Prebendados a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, a título de dudas de erección, que no hay,*

---

mitante, la de NCI, I, 5, 15, cuya remisión es a RI, I, 2, 11. *Que la parte de los Diezmos que pertenece a las fábricas de Iglesias, se gaste conforme a esta ley, y los Prelados guarden las erecciones* (D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 16 de Abril de 1559); que desemboca en NCI, I, 5, 10. *La renta de fábrica se gaste como se ordena* (L. 11. *R. V.* Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 16 de Abril de 1559. Don Carlos II, a 9 de Agosto de 1690. Don Felipe V, en Buen Retiro a 11 de Julio de 1742. Don Carlos IV en este Código):

NCI, I, 5, 15. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XV. *Los reparos y gastos de las Iglesias Catedrales se hagan en la forma que se ordena.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Es nuestra voluntad y mandamos, que en los reparos mayores y gastos extraordinarios que ocurrieren en las Catedrales, bien sea en lo material de los edificios, o en la compra y adquisición de alhajas y ornamentos, no se proceda sin anuencia y consentimiento de los Vicepatronos respectivos; pero permitimos que los gastos ordinarios, para el servicio diario y demás conducente al aseo y decencia de las Iglesias, se ejecuten por los mismos Cabildos, o sus Mayordomos de Fábrica, conforme a lo que sobre este particular está dispuesto en la ley 10, de este Título» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título V, Ley XV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 166 *ab initio*).

los remitan éstos a sus Arzobispos y Obispos, todas ellas presentadas por Ansotegui, en 1780, con carácter de novedad, acordándose, a pesar de ello –o precisamente por eso mismo–, su supresión provisional, confirmada, definitivamente, en la siguiente reunión, la 16.ª, de 3-X-1781. Estimaban Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, en pleno, que eran superfluas, por estar ya ínsitas en la ley 14.ª de las impresas; y oscuras las materias sobre las que giraban, así como vagos y generales los puntos de que trataban, mostrándose la 15.ª, además y en cierto modo, injuriosa y depresiva de la autoridad, y de la jurisdicción secular, de los ministros y oficiales del Rey[423]:

---

[423] Acta de la Junta 15.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 1-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 26 r-27 v). Las menciones, de esta Junta 15.ª, a las leyes recopiladas impresas 13.ª y 14.ª, que darían lugar a otras neocodificadas, con posterioridad, son:

> RI, I, 2, 13. *Que se guarden las erecciones de las Iglesias* (D. Felipe IIII, en Madrid a 7 de Diciembre de 1623) = NCI, I, 5, 4. *Se guarden las erecciones de las Iglesias* (L. 13. *R.* Don Felipe IV, en Madrid a 7 de Diciembre de 1623. Don Carlos IV en este Código).
>
> RI, I, 2, 14. *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan* por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo* (El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Madrid a 11 de Junio de 1540. D. Felipe II, en la Ordenanza 55 de Audiencias, en Monzón de Aragón a 4 de Octubre de 1563. D. Felipe III, en Madrid a 18 de Enero de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilación); que dio lugar a NCI, I, 5, 5. *Se dé cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones, con las demás que se expresa* (L. 14. *R. V.* El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Madrid a 11 de Junio de 1540. Don Felipe II, en la Ordenanza 55 de Audiencias, en Monzón de Aragón a 4 de Octubre de 1563. Don Felipe III, en Madrid a 18 de Enero de 1620. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código). Téngase presente que RI, I, 2, 14 se remite a RI, I, 7, 35. *Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14, tít<ulo>. 2, de este Libro* (D. Felipe IIII, en Monzón a 25 de Febrero de 1626. Y en esta Recopilación). Y que, como apunta Lebrón en sus *Notas* recopiladas, a esta misma ley, de RI, I, 2, 14, «contiene el punto de que no se puede executar cosa alguna que perjudique al Patronato, *inaudito Patrono*» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 370-371).

He aquí la mentada ley 15.ª de Ansotegui, tachada, por la Junta 15.ª, de 1-X-1781, de *injuriosa y depresiva* de la autoridad real:

> «Ley XV. *Que acudiendo algunos Prebendados a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, a título de dudas de erección, que no hay, los remitan éstos a sus Arzobispos y Obispos.*
>
> *[Al margen]: El mismo aquí [Don Carlos III en esta Recopilación].*
>
> Algunos individuos del cuerpo de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, por huir de la jurisdicción de sus Prelados, y de sus justos procedimientos, suelen, quando tienen mala causa, acudir, a título de supuesta y fingida duda de erección, a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, en quienes muchas veces hallan buena acogida, y así, con infundadas instancias y pretensiones, ya porque algunos de nuestros Ministros se creen erróneamente autorizados para recibirlas con sólo el recurso que interponen, ante ellos, los mismos Eclesiásticos, como si éstos pudieran hacer ilusoria la autoridad y jurisdicción de sus Prelados, y pro<r>rogar la de nuestros Vicepatronos, que es ceñida y circunscripta a los precisos casos de una verdadera duda de erección, y ya porque otros temen, vana y supersticiosamente,

RI, I, 2, leyes 21, 22 y 23. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXI. *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.*

D. Felipe III, en Aranjuez a 20 de Mayo de 1618

Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar a lo contrario.

**Ley XXII. *Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.*

D. Felipe II, en San Lorenzo a 28 de Agosto de 1591. D. Felipe III, en Madrid a 24 de Marzo de 1621. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Declaramos y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diócesi<s>, por sus personas o las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores de las dichas fábricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las Caxas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme a lo proveído por el Gobierno de cada Provincia, con que en quanto a tomar las cuentas, por lo que toca a nuestro Patronazgo y protección Real, haya de intervenir y asistir a ellas la persona que tuviere el gobierno de la Provincia, o la que él nombrare en su lugar.

***Ley XXIII. *Que los Encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.*

Congregación de Nueva España, año de 1546, en Cédula del Emperador Carlos V, y el Príncipe Gobernador, dada en Valladolid, a 10 de Mayo de 1554.

Declaramos que los Encomenderos tienen obligación de proveer lo necesario al culto divino y a los Ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposición del Diocesano, según la distancia y calidad de los Pueblos; y

---

perder la opinión y crédito de zelosos de la Regalía, con el hecho de repeler las maliciosas instancias que introducen, en su Tribunal, los Prebendados, y remitirlos a la Audiencia episcopal, para que las propongan en ella, como si Nos, que sólo queremos lo justo, pudiéramos darnos por servidos de la grave ofensa hecha a la jurisdicción eclesiástica, de que somo Protectores; en consequencia de lo qual, Ordenamos y mandamos a nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores que si los Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales, u otros qualesquiera eclesiásticos, acudieren a ellos con el especioso y aparente motivo de duda de erección, que no hubiere, no se propasen a conocer de semejantes negocios, y los remitan luego a los Prelados, para que los determinen en fuerza de su nativa jurisdicción eclesiástica, incurriendo los Ministros que los admitieren en la pena establecida en la ley que antecede» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 3 r y v).

nuestros Oficiales Reales deben proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra Real Corona».

*****

NCI, I, 2, leyes 41, 42 y 43. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XLI. *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.*

[Al margen]: Don Phelipe III en Aranjuez, a 20 de Mayo de 1618.

Para facilitar el cobro de lo que se deba, por qualquiera causa, a las Iglesias de nuestro Real Patronato, por las personas que administran, y manejan sus bienes y haberes, encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que provean los oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar a lo contrario.

**Ley XLII. *Que los Prelados visiten las Fábricas de las Iglesias de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronato Real.*

[Al margen]: Don Phelipe II en San Lorenzo, a 28 de Agosto de 1591. Don Phelipe III en Madrid, a 24 de Marzo de 1621. Don Phelipe IV.

Teniendo, como tenemos, tanta confianza y satisfacción de los Arzobispos, y Obispos, de nuestras Indias, declaramos y queremos que cada uno, en su Diócesis, pueda por sí, o por las personas de sus visitadores, visitar los bienes pertenecientes a las Fábricas de Iglesias de Indios, tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores, cobrar los alcances que resultaren contra ellos, y ponerlos en las Cajas, a donde tocare, para que se distribuyan en el destino que les está señalado; y deseando que en esto se proceda con la mayor atención que sea posible; Ordenamos y mandamos que intervengan en las cuentas, y asista a ellas el Gobernador de la Provincia, o la persona que éste nombrare en su lugar.

***Ley XLIII. *Que los Encomenderos provean lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias, y que los Oficiales Reales hagan lo mismo con los incorporados a la Corona.*

[Al margen]: Congregación de Nueva España, año de 1546. El emperador Carlos V y el Príncipe G. en Valladolid, a 10 de Mayo de 1554.

Estando concedidas las Encomiendas a las personas particulares con la precisa carga, entre otras, de costear las Iglesias, y Sacerdotes, que instruyan en la Doctrina Christiana, y administren a los Indios encomendados los Santos Sacramentos, pues con este fin está hecha la particular gracia de percibir los tributos; Ordenamos y mandamos, que los encomenderos provean las Parroquias de todo lo necesario al culto divino, como son ornamentos, vino y cera, para que se celebre el Santo Sacrificio de la Misa, y satisfagan el estipendio a los ministros que sirven en ellas como lo dispusiere el Diocesano, según la distancia y calidad de los pueblos, incurriendo, si no lo hicieren, en perdimiento de sus encomiendas, y que nuestros Oficiales Reales provean lo mismo con los Indios que, estando incorporados en nuestra Real Corona, satisfacen a Nos los tributos».

*****

NCI, I, 5, leyes 13, 22 y 24. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XIII. *Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos.*

L. 21. R. V. R. Don Felipe III, en Aranjuez a 20 de Mayo de 1618. Don Carlos III, en Aranjuez a 23 de Mayo de 1769. Don Carlos IV en este Código

Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar a lo contrario. Y éstos presentarán anualmente sus cuentas a nuestros Vicepatronos, para su examen y aprobación; entendiéndose lo mismo con los Canónigos y otras personas que por comisión administren caudales de dichas Iglesias; teniéndose presente lo prevenido, sobre este punto, en la ley 10, de este Título.

**Ley XXII. *Los Encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino y ornamentos de las Iglesias.*

L. 22. R. V. Congregación de Nueva España, año 1546. En Cédula, el Emperador Carlos V y el Príncipe Gobernador, dada a 10 de Mayo de 1554. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que los Encomenderos, donde todavía los hubiere, tienen obligación de proveer lo necesario al culto divino y a los ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposición del Diocesano, según la distancia y calidad de los pueblos, cuando no alcanzaren los fondos asignados a las fábricas por las leyes 26 y 29, Título 19, <y> la 17, de este Título 5.º, y con arreglo a lo prevenido, respectivamente, en la ley 12, Título 14, de este Libro; y nuestros Oficiales Reales deben proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra Real Corona, con noticia y aprobación de nuestros Vicepatronos.

***Ley XXIV. *Los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias Parroquiales y formen sus cuentas, asistiendo persona por el Real Patronato.*

L. 22. R. V. Don Felipe II, en San Lorenzo a 28 de Agosto de 1591. Don Felipe III, en Madrid a 24 de Marzo de 1621. Don Felipe IV en la Recopilación.

Don Carlos IV en este Código

Declaramos y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su diócesis, por sus personas o las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de todas las Iglesias Parroquiales, y tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores de ellas, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las Cajas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, como está prevenido; con que en cuanto a tomar las cuentas, por lo que toca a nuestro Patronato y protección Real, haya de intervenir y asistir a ellas la persona que lo ejerciere, o la que nombrare en su lugar el mismo Vicepatrono, y en los pueblos donde no hubiere sujeto de la aptitud

necesaria para dicha intervención, procederán el Ordinario o su Visitador por sí solos, pues para este caso y para lo que toca a nuestro Real Patronato, les concedemos las facultades competentes»[424].

En la Junta 16.ª, de 3-X-1781, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier se entretuvieron en la lectura de varias disposiciones regias, las Reales Cédulas de 9-VIII-1690, 11-VII-1742 y 24-IX-1754, relativas a los bienes de las fábricas de las Iglesias, en cuanto a sus libramientos y cuentas, y acerca de las alhajas de las Catedrales, y la obligación de acometer formales inventarios de ellas, acordándose, entonces, que se sumase al Título II (el V, en 1792), del *Nuevo Código*, la ley 11.ª de la *Recopilación* impresa, enriquecida con lo previsto en las Cédulas Reales de 1690 y 1742, por lo que respecta a las libranzas de caudales para los bienes de fábrica de las iglesias; y que se elaborase una nueva ley que, partiendo de la 20.ª impresa, relativa al inventario de las alhajas de servicio en las Iglesias Parroquiales, lo mismo previese para las mayores, Catedrales y Metropolitanas, de acuerdo con la Real Cédula antecitada, de 1754. Tras ello, se prosiguió con el reconocimiento de las leyes 16.ª a 21.ª, todas las cuales fueron rechazadas: la 16.ª, *Que los Prelados, en la distribución de los Diezmos, guarden las erecciones de las Iglesias, dándoles los Virreyes el favor y auxilio necesario*, por ser concordante, en su literalidad, con la 9.ª impresa, que era la que debía correr; la 17.ª, *Que las erecciones de las Iglesias empiecen a tener efecto desde el día de la división*, por el mismo motivo respecto de la 10.ª impresa; la 18.ª, *Que la parte de Diezmos que pertenece a las Fábricas de las Iglesias se gaste como se expresa, guardando los Prelados las erecciones*, por igual con la 11.ª impresa, que trataba de «las cuentas, ordenándolas en la forma y con las prevenciones que quedan expli-

---

[424] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 10 r-11 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título V, Leyes XIII, XXII y XXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 165 y 168-169. Siendo las leyes citadas, en NCI, I, 5, leyes 13 y 22, las que se indican acto seguido, excepto las que están ya referidas en la nota penúltima a ésta: NCI, I, 5, 17. *La fábrica de las Iglesias Parroquiales y su reedificación se haga como esta ley dispone*, que figura transcrita en el texto, más arriba; y NCI, I, 14, 12. *En las concesiones de vino, cera y aceite, se observe lo que esta ley dispone.*

En sus *Notas* recopiladas, en concreto a RI, I, 2, leyes 15 y 22, Lebrón informa de que la fábrica de la iglesia catedral de la ciudad de México había comenzado en 1573, concluyendo en 1667, con un coste de 1.752.000 pesos, añadiendo que su «lámpara tiene de plata quatro mil trescientos setenta y tres marcos, 2 p<esos>, <e> importó 71.345; la Concepción tiene, de plata, 138 marcos; la Asunción, 6.984 castellanos de oro; tiene 174 ventanas y diez puertas». A su vez, según un libro impreso, en 1668, por el doctor Isidro Sareñana, cura párroco de Veracruz, la fábrica de la catedral veracruceña se había iniciado en 1579, y acabado en 1667, casi un siglo después, habiendo costado 1.252.000 pesos, sus «cinco naves, trescientos pies de longitud, y ciento noventa y dos de latitud, que [...] 74 varas, que tiene 173 ventanas; que la Virgen de la Asunción, de oro pesa 6.984 *(sic, al igual que la de México)* castellanos, y la de la Concepción, de plata, 138 marcos *(sic, idem)*» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 371).

cadas en el contexto de esta Junta»; la 19.ª, *Que los Prelados y Virreyes cuiden de que se acaben las Iglesias Cathedrales ya comenzadas, y den cuenta al Consejo*, asimismo, en lo que atañe a la 15.ª impresa, suficiente con alguna adición; y la 20.ª, *Que los Deanes y Cabildos nombren dos capitulares, que formen, con el Thesorero, inventario de las alhajas de cada Iglesia Cathedral en la forma que se expresa, interviniendo en ello la persona que diputare el Vicepatrono*, y la 21.ª, *Que no se presten, ni saquen de las Iglesias Cathedrales, las alhajas, ni ornamentos, y que haya en cada una de ellas un Archivo, donde se custodien los inventarios*, suprimidas sin más ambas, por hallarse ya competentemente evacuadas en otras anteriores, de las leyes impresas en el siglo XVII, bajo el reinado de Carlos II:

> «*[Nota al margen:* Cedulario, Tom<o>. 12, fol<io>. 339, n<úmer>o. 346*]* Evacuado este punto, se procedió a examinar lo que sobre los bienes de las fábricas, en quanto a sus libramientos y cuentas, como tamvién en punto de alhajas de Iglesias Cathedrales e inventarios formales que de ellas deben hacerse, se halla prevenido por novísimas R<eale>s. determinaciones; y advirtiendo la Junta que por lo tocante a lo primero, por R<ea>l. Cédula en Buen Retiro, a 11 de Julio de 1742, se expresa que estando dispuesto por la ley 11, del título 2.º, lib. 1.º de la Recopilaz<ió>n. de Indias, que los caudales pertenecientes a la fábrica se gasten en cosas necesarias a las Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranzas suyas, y no de otra manera; y se encarga a los Arzobispos y Obisposque no se intrometan en tomarlos, ni gastarlos; la observancia de lo qual se encomendó, por la referida R<ea>l. Cédula, declarando que, en consecuencia de la referida lei, debía el Cabildo ec<lesiásti>co. concurrir junto con el Ob<is>po. que fuese de su diócesi<s>, a dar las disposiciones pertenecientes a bienes de fábrica, sin que el Ob<is>po., por sí solo, pudiese executarlo, ni intentar novedades que pudiesen ser perjudiciales al R<ea>l. Patronato, encargándose a los Vicepatronos la inviolable observancia de esta R<ea>l. resolución.
>
> *[Nota al margen:* Cedulario, Tom<o>. 3.º, fol<io>. 237 v, n<úmer>o. 138*]* Y que por otra R<ea>l. Cédula de 9 de Agosto de 1690, se ordena que el contador o contadores del Tribunal de Cuentas, que nombrare el Virrey, tomen cada año las cuentas al Obrero mayor de la fábrica material de las Iglesias, o a la persona a cuyo cargo fuere, de todo lo que entra en su poder, y hubiere distribuido y gastado, de las rentas y efectos consignados a este fin, y d<ic>ha. fábrica; y que a los Contadores, que tomaren d<ic>has. cuentas, se les señale por esta ocupación la cantidad que pareciere justa y proporcionada, de los efectos de la misma fábrica, para que así se evite la confusión que, de retardarse d<ic>has. c<uen>tas., se pueda originar y se sepa, con facilidad, el caudal que hai contante, acordó la Junta que, al tiempo de extenderse en la Nueva Recopilaz<ió>n. que se prepara, la ley 11 que corre en la anterior, bajo del epígrafe *Que la parte de los diezmos que pertenece a las fábricas de Iglesias se gaste conforme a esta ley y los Prelados guarden las erecciones*, se añada la correspond<ien>te. a abrazar las disposiciones de las dos mencionadas R<eale>s. Cédulas, en la parte que cons-

pira a la simultánea concurrencia de los Cabildos con los Obispos, en las libranzas de caudales y demás disposiciones pertenecientes a bienes de fábricas, y a que el Contador de diezmos tome las d<ic>has. cuentas, y éstas se remitan al Tribunal de Cuentas de cada provincia, o distrito, para su inspección y aprobación, anotándose en la referencia al margen de d<ic>ha. ley, no sólo la antigua, sino también la que conduzca a declarar que su adicción proviene de las expresadas R<eale>s. Cédulas, citándolas por sus fechas.

[Nota al margen: Cedulario, Tom<o>. 4.º, fol<io>. 147, n<úmer>o. 157*]* Así mismo, como por R<ea>l. Cédula, su fecha en Buen Retiro a 24 de Setiembre de 1754, se ordena que en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales se tenga y lleve rigoroso, formal y circunstanciado inventario de todas las alhajas del servicio de d<ic>has. Iglesias, con intervención de la persona o ministros que diputare, para ello, el Vicepatrono, renovándose, en cada año, d<ic>ho. inventario y reconocimiento con la propia asistencia, en que se comprehendan las que se hayan comprado, donado o de otra qualquiera manera entrado en la Iglesia, formalizándose los ingresos con los requisitos necesarios para que pueda hacerse el cargo, y apremiarse al reintegro de las que se perdieren o deterioraren, al que por malicia o descuido resultare culpado y responsable de ello; acordó la Junta que respecto a que ya se ha proveído lo suficiente, por lo respectibo a alhajas, e inventario de las Iglesias Parroquiales, en la ley 20 impresa, que queda adoptada; se forme otra, la que con anticipación a la precedente, para las Iglesias menores, se coloque a continuación de las que hablan de las Metropolitanas y Catedrales; y en ella, con arreglo a la citada Real Cédula, se establezca el rigoroso, formal y circunstanciado inventario de alhajas en todas las Metropolitanas y Catedrales, con intervención del Thesorero de la Iglesia, y de la persona que diputare el Vice-Patrono, y su renovación en cada un año, previniéndose además que, de d<ic>hos. inventarios, y sus anuales renovaciones, se forme copia authéntica para pasarla al Vice-Patrono, y ponerla en su S<ecreta>ría.; y también se prevenga que, donde no hubiere Vice-Patrono, se entienda esta diligencia con los Governadores, Correxidores u otros, que egerzan el Vice-Patrona-to, con subordinación al Vice-Patrono, cada uno en su distrito respectivo»[425].

---

[425] Acta de la Junta 16.ª del *Nuevo Código*, de 3-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 27 v-30 v; la cita literal extensa, en los ff. 28 r-30 r, y la otra, textual y menor, en el f. 30 r). De las leyes, originariamente recopiladas y con posterioridad neocodificadas, debatidas en esta Junta 16.ª, cabe indicar:

-A) RI, I, 2, 9. *Que los Prelados, en la distribución de los Diezmos, guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vir<r>eyes les den el favor necesario* (D. Felipe II, en Córdoba a 19 de Marzo de 1570) = NCI, I, 5, 7. *En la distribución de los Diezmos se guarden las erecciones* (L. 9. *R.* Don Felipe II, en Córdoba a 19 de Marzo de 1570. Don Carlos IV en este Código).

-B) RI, I, 2, 15. *Que los Vir<r>eyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo* (D. Felipe IIII, en Madrid a 30 de Noviembre de 1651) = NCI, I, 5, 16. *Los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se concluyan las Catedrales comenzadas, y den cuenta* (L. 15. *R.* Don Felipe IV, en Madrid a 30 de Noviembre de 1651. Don Carlos IV en este Código).

-C) RI, I, 2, 10; y NCI, I, 5, 2:

RI, I, 2, 10. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley X. *Que las erecciones de Iglesias se entienda que comienzan desde el día de la división.*

D. Felipe III, en Madrid a 16 de Abril de 1618

Declaramos que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales se entiendan desde el día que tuviere efecto la división que se mandare hacer de los distritos y Diócesis de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos».

*****

NCI, I, 5, 2. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley II. *En la creación de nuevos Obispados se guarde y observe la forma que en esta ley se establece.*

L. N. o 10. R. V. Don Felipe III, en Madrid a 16 de Abril de 1618.

Don Carlos IV en este Código

Para dar una regla fija en los casos de nuevas creaciones de Obispados de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos que las representaciones, o propuesta, que se hagan sobre esta materia se examinen primeramente por nuestro Supremo Consejo de ellas, el cual nos consultará acerca de la utilidad o necesidad de la erección, para resolver en su vista lo que Nos parezca justo.

Si estimáremos conveniente la erección, se acudirá luego a Su Santidad, a impetrar la Bula correspondiente, y obtenida ésta, habiendo de establecerse el Obispado con dotación de nuestra Real Hacienda, por la pobreza del territorio, desde luego propondrá nuestro Consejo de la Cámara personas para él, en la forma acostumbrada, a fin de presentar a Su Santidad aquella que Nos parezca más a propósito.

A la que así fuere presentada, luego que haya obtenido el *fiat* de Su Santidad, se le dará comisión para que, acompañada de la que eligiere nuestro Vicepatrono, procedan de acuerdo a la división y separación de territorios, con arreglo a la instrucción que le ha de formar nuestro Consejo, adonde darán cuenta de la referida división para que, consultándonos lo que acerca de ellos le pareciere, recaiga nuestra Real aprobación.

Desde el día que se formalice y concluya, por los Comisionados arriba dichos, la demarcación del territorio, se recaudarán por nuestra Real Hacienda los diezmos que fuere produciendo.

Si la erección se verificare en provincia y territorios bien poblados y fructíferos, de manera que las rentas del nuevo Obispado hayan de situarse, y consistir en la parte de Diezmos que le corresponda, después de obtenida la Bula de erección y con arreglo a ella, y antes de la presentación, se dará por nuestro Consejo la comisión acostumbrada para el señalamiento de territorio, y desde el día que éste se concluya, se depositará el producto de los Diezmos en Cajas Reales, para que se aplique a la fábrica material de la Iglesia, y demás gastos que puedan ocurrir, hasta que presentada por Nos persona para el dicho Obispado, obtenga el *fiat* de Su Santidad, desde cuyo día en adelante le corresponden los Diezmos, conforme a la ley 11, título 4, de este Libro *(Los frutos pertenecen a los Obispos desde el «fiat» de Su Santidad, con lo demás que se ordena)*, aunque a los Prebendados de la nueva Catedral sólo se les abonarán desde el día que tomen posesión de sus Prebendas.

Últimamente, el Comisionado eclesiástico, en uno y otro caso, hecha la división, formalizará la erección de la Iglesia, y sus estatutos, con arreglo a los de la Metropolitana, dando igualmente cuenta, con copia de ellos, para que, examinados por nuestro Consejo, y en vista de lo que Nos consultare, recaiga nuestra Real aprobación» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título V, Ley II, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 161-162).

-D) RI, I, 2, 11; y NCI, I, 5, 10:

RI, I, 2, 11. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XI. *Que la parte de los Diezmos que pertenece a las fábricas de Iglesias, se gaste conforme a esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 16 de Abril de 1559

Mandamos que la parte de Diezmos que pertenece a las fábricas de Iglesias, se entregue a sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias a las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranzas suyas, y no de otra manera. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla, ni gastarla, y guarden las erecciones».

*****

NCI, I, 5, 10. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley X. *La renta de fábrica se gaste como se ordena.*

L. 11. R. V. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 16 de Abril de 1559. Don Carlos II, a 9 de Agosto de 1690. Don Felipe V, en Buen Retiro a 11 de Julio de 1742.

Don Carlos IV en este Código

Mandamos que la parte de Diezmos que pertenece a las fábricas de las Iglesias Catedrales se entregue a sus Mayordomos, para que la gasten en cosas necesarias a las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, en virtud de libranzas de ambos, y no de otra manera. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla, ni gastarla, por sí solos, sin la prevenida simultánea concurrencia de los Cabildos, ni intenten novedades que puedan ser perjudiciales a nuestro Real Patronato; o a las erecciones de las Iglesias que deben guardar. Y mandamos que nuestros Vicepatronos celen sobre la inviolable observancia de esta disposición, arreglándose a lo dispuesto en la ley 15 de este Título *(Los reparos y gastos de las Iglesias Catedrales se hagan en la forma que se ordena).* Otrosí, mandamos que los Contadores de Diezmos tomen, cada año, las cuentas al Obrero mayor de la fábrica de dichas Iglesias, o a la persona a cuyo cargo fuere, de todo lo que entra en su poder, y hubiere distribuido y gastado de las rentas y efectos consignados a dicha fábrica, para que así se evite la confusión que de retardarse dichas cuentas se podría originar, y se sepa con facilidad el caudal que hay existente, y que fenecidas se remitan al Vicepatrono, para que mande que el Tribunal de Cuentas las examine y dé su aprobación; teniéndose presente la ley 13, de este título *(Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos)*» (*Nuevo Código de Indias*, Lib. I, Tít. V, Ley X, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 164 *in medias*).

-E) RI, I, 2, 20. *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningún Doctrinero los lleve quando se mudare a otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute* (D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 23 de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa, a 20 de Noviembre de 1582) = NCI, I, 5, 23. *Se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias Parroquiales, con lo demás que se ordena* (L. 20. *R.* Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 23 de Mayo de 1559. El mismo en Lisboa, a 20 de Noviembre de 1582. Don Carlos IV en este Código). Según Salas y Martínez de Rozas, en sus *Notas* a la *Recopilación* de 1680, de las alhajas de la iglesia catedral de Lima se hacía inventario, todos los años, por un Oidor de la Real Audiencia que nombraba el Virrey, y por un Canónigo que designaba el Arzobispo, cuyas diligencias eran remitidas al Consejo de Indias, de acuerdo con lo dispuesto en la ya conocida y mencionada RC de 24-IX-1754. Tiempo después, otra RC, de 1-VI-1763, declaró que el Oidor, ministro real, debía preceder al Canónigo, ministro eclesiástico. Tuvo que reiterar el cumplimien-

Fue la Junta 17.ª, de 8-X-1781, la postrera encargada de poner punto final a este primer examen del Título II, en el Libro I, del *Nuevo Código*, habiendo antes recibido del Consejo de Indias, y su Secretaría del Perú, una copia de la real cédula librada, en su día, como consecuencia de la regia resolución a una consulta sinodal sobre la reedificación de la Catedral de Buenos Aires, determinándose que figurara por comprobante normativo y referencia marginal de NCI, I, 5, 14 (=RI, I, 2, 2), que es ley neocodificada ya transcrita y estudiada. Aprobada quedó la ley 22.ª de Ansotegui, *Que quando se hubieren de enagenar algunos bienes de las Iglesias de Indias, con las formalidades que previene el Derecho canónico, intervenga el consentimiento de los*

---

to de esta obligación de inventario una ulterior RC, de 17-VII-1797. Esto por lo que respecta a RI, I, 2, 20; y en lo que atañe a RI, I, 2, 22, Salas y Rozas también anotaron una RC más, expedida en Madrid, de 18-XII-1768, que había mandado observar una precedente, de 31-XII-1695, por la que se había extendido

> «la facultad de los Obispos, por sí o sus Visitadores, a los <H>ospitales de el Real Patronato; y se añade por calidad precisa la de intervenir el Governador, o persona nombrada por éste, y que anote en el auto de visita que se provea, para su principio, que todo esto lo practican los Obispos por particular comisión y encargo de S. M.» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, p. 42).

La elaboración de una *nueva* ley que, según lo convenido en la Junta 16.ª, partiese de RI, I, 2, 20, relativa al inventario de las alhajas de servicio en las Iglesias Parroquiales, y lo mismo previese para Catedrales y Metropolitanas, de acuerdo con la RC invocada, de 24-IX-1754, dio lugar, aunque sin mencionar esta última disposición, a NCI, I, 5, 15, ya transcrita en una nota a pie de página precedente; y, sobre todo, NCI, I, 5, 11, con expresa referencia normativa a dicha RC de 1754:

> NCI, I, 5, 11. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792
>
> «Ley XI. *En las Catedrales se haga formal inventario de sus alhajas, del modo que se previene.*
>
> *L. N. Don Fernando VI, en Buen Retiro a 24 de Septiembre de 1754.*
>
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Abadiales provean, y ordenen se haga y forme puntual, y circunstanciado inventario, de todas las alhajas del servicio de ellas, por los Capitulares de sus respectivos Cabildos, a quienes lo cometieren, con intervención del Tesorero de la Iglesia, y de la persona que para el mismo fin diputare el Vicepatrono. Y que con igual formalidad se renueve cada año, comprendiendo, en él, las que se hubieren comprado, o donado, o de otra cualquiera manera entrado en la Iglesia, para que pueda hacerse cargo y apremiar el reintegro de las que se perdieren o deterioraren al que por malicia, o descuido, resultare culpado y responsable a ello. Y asimismo que de dichos inventarios, y sus anuales renovaciones, se forme copia auténtica, y se pase a la Secretaría del Vicepatrono para que se archive y custodie; y donde no lo hubiere, se entiendan estas diligencias con los Gobernadores, Corregidores u otros Jueces, quienes deberán dar cuenta y enviar dichas copias al Vicepatrono. Y mandamos a los Virreyes, Presidentes y demás personas encargadas de nuestro Vicepatronato estén a la mira de que así se observe puntualmente» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título V, Ley XI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 164 *in fine*).

Vicepatronos, aun omitiendo su preámbulo, pero debiendo correr bajo la misma rúbrica adjudicada por su compilador, eso sí, ajustando la sanción a los términos queridos por los vocales, Casafonda, Domínguez y Porlier, puesto que Huerta se había excusado de concurrir, indispuesto: «*Ordenamos y mandamos que, para la enagenación o permuta de los bienes de las Iglesias de Indias, además de las informaciones*, etc., hasta concluir la lei». No merecieron tanta suerte, suplidas por la 17.ª y la 18.ª impresas, las leyes 23.ª *Que las cantidades procedidas de Vacantes y Novenos se gasten como se expresa*; y 24.ª, *Que de los bienes de las Iglesias no se hagan gastos en recibimientos de Virreyes, ni Prelados.* Mayor detenimiento conllevó la 25.ª, *Que los Prebendados no hagan gastos algunos a su costa, ni a la del caudal de la Fábrica en los recibimientos de Arzobispos, ni Obispos*; hasta el punto de que se consultó una RC, general y circular, librada en Aranjuez, de 23-V-1769, y, tras su lectura, se convino en que se formase una nueva ley, para ponerla a continuación de la admitida ley 11.ª impresa, que versaba sobre la forma de gastar la parte de los Diezmos destinada a la fábrica de las Iglesias, para que, a su imitación, se estableciese que «lo mismo se entienda en la masa capitular perteneciente a los Prebendados, para cortar así el abuso que se había introducido en las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales de Indias, de egecutarse a costa de dichos Prebendados, y del caudal de fábricas, los gastos que se ocasionaban en el recibimiento de los Prelados de ellas».

Como innecesarias, por superfluas, fueron bautizadas las leyes 26.ª, *Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores nombren persona que tome, cada año, cuenta del gasto de la Fábrica de las Iglesias*; y 27.ª, *Que los Prelados dispongan que los Mayordomos de Fábrica presenten anualmente sus cuentas a los Vicepatronos, para los fines que se expresan*, puesto que existía la 22.ª impresa, ya adoptada por la Junta, siempre que se cuidase de insertar, en ella, a fin de excusar competencias de jurisdicción entre las autoridades civiles y eclesiásticas, no sólo que las cuentas de fábrica de las Iglesias se hubiesen de tomar con asistencia de la persona que para ello nombrase el Vicepatrono, sino también que «los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, respectivamente puedan constreñir y apremiar a los Mayordomos u obreros de fábricas, que han de ser personas legas, según queda establecido por otra lei, a que rindan anualmente sus cuentas». Tampoco fueron aceptadas las leyes 28.ª *Que no se gaste parte alguna de los diezmos, con que están dotadas las Fábricas de Iglesias, en construir, ni reparar, las Casas episcopales*; y 29.ª *Que las Casas episcopales se construyan y reparen por los Prelados, o por quien estubiere en costumbre*, ya que su materia quedaba evacuada en la mentada 11.ª impresa, con el auxilio, querido por la Junta, de la elaboración de otra ley nueva, en la que se prohibiese la construcción y reparación de las Casas Episcopales a costa de los bienes de fábrica de las Iglesias, con referencia basilar a la también aludida RC de 11-VII-1742. Por último, reiteró la Junta que la numeración de las leyes del Título II, al igual que las del Título I, se iría rectificando a medida que se completase la obra recopiladora; y, sin recordar que ya había sido acogida, mandó se

adoptase, asimismo, la ley 19.ª impresa, prescriptiva de que los Indios edificasen casas para los Curas, anejas a sus Iglesias[426]:

RI, I, 2, leyes 17, 18 y 19. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XVII. *Que las cantidades procedidas de mercedes en Vacantes y Novenos se gasten como se ordena.*

D. Felipe III, en S. Lorenzo a 4 de Septiembre de 1613

Mandamos a los Vir<r>eyes y Presidentes, y rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hiciéremos merced de alguna parte de las Vacantes y Novenos a las Iglesias, se gaste y distribuya, con sus pareceres e intervención, en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo más forzoso y necesario a las Iglesias. Y para que se haga con toda justificación, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduría y libramiento del Vir<r>ey o Presidente, los quales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado; que así es nuestra voluntad.

**Ley XVIII. *Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos.*

D. Felipe III, en Madrid a 1 de Agosto de 1633

Ordenamos que no se hagan gastos en recibimientos de Vir<r>eyes, Arzobispos, ni Obispos, de los bienes de fábricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos a los Vir<r>eyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

***Ley XIX. *Que los Indios edifiquen Casas para los Clérigos, y queden anexas a las Iglesias.*

El Emperador D. Carlos, en Toledo a 3 de Abril de 1534

Mandamos que los Indios de cada pueblo o barrio edifiquen las Casas que parecieren bastantes para que los Clérigos de los pueblos o barrios puedan cómodamente vivir y morar, las quales queden anexas a la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clérigos que tuvieren la Iglesia, y se ocuparen en la instrucción y conversión de los Indios Parroquianos de ella, y no se puedan enagenar, ni aplicar a otros usos».

*****

NCI, I, 2, leyes 22, 23 y 24. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXII. *Que quando se hubieren de enagenar algunos bienes de las Iglesias de Indias, con las formalidades que previene el Derecho canónico, intervenga el consentimiento de los Vicepatronos.*

[Al margen]: El mismo aquí (Don Carlos III en esta Recopilación).

Importando tanto a Nos, como Patronos únicos y universales de todas las Iglesias mayores y menores de las Indias, que se conserven y aumenten

426 Acta de la Junta 17.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 30 v-32 r; las citas, en el f. 31 r y v).

sus bienes, y que su enagenación, permuta o trueque, quando lo exija la necesidad o evidente utilidad de ellas, se hagan con todas aquellas ventajas que sean posibles; Ordenamos y mandamos que, además de las informaciones y licencias de los Prelados, y otras formalidades, que establecen los cánones y Concilios, intervengan los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, como Vicepatronos, en todos estos actos, para reconocer la utilidad que prometen, y dar o negar, según lo que resultare de estas previas diligencias, el permiso y consentimiento en nuestro Real Nombre, por ser Nos los principales interesados en la conservación y aumento de los bienes de las Iglesias, que están bajo de nuestro verdadero y efectivo Patronato.

**Ley XXIII. *Que las cantidades procedidas de Vacantes y Novenos se gasten como se expresa.*

[Al margen]: Don Phelipe III en San Lorenzo, a 4 de Septiembre de 1613.

Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hiciéremos merced de alguna parte de las Vacantes y Novenos a las Iglesias, cuiden de que se gaste, y distribuya, con sus pareceres e intervención, en cosas que pertenezcan al culto divino, y en lo más forzoso y necesario a las mismas Iglesias. Y para que esto se haga con toda justificación, es nuestra voluntad que no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin ciencia, y libramiento, de los Vir<r>eyes, Presidentes o Gobernadores del distrito, los quales provean que se les dé cuenta mui puntual de lo gastado.

***Ley XXIV. *Que de los bienes de las Iglesias no se hagan gastos en recibimientos de Vir<r>eyes, ni Prelados.*

[Al margen]: Don Phelipe IV en Madrid, a 1.º de Agosto de 1633.

Siendo el destino que deben tener los bienes de las Iglesias el preciso de invertirlos en las cosas que miran a la decencia del culto divino, y el de erogar lo que las sobrase en el piadoso y caritativo socorro de los pobres, sin que se puedan consumir en materias profanas de pompa, luxo y ostentación; Ordenamos y mandamos que, en recibimientos de Vir<r>eyes, Arzobispos, ni Obispos, no se hagan gastos algunos de los bienes de Fábricas, ni de los comunes de las Iglesias, y que no lo consientan, en manera alguna, los Vir<r>eyes, ni Prelados».

*****

NCI, I, 5, leyes 9, 21 y 25. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley IX. *No se gaste de los Diezmos en obras de las Casas Episcopales.*

L. N. Don Felipe V en <Buen Retiro, a 11 de Julio de> 1742.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos, que no se gaste parte alguna de los Diezmos con que están dotadas las fábricas de las Iglesias en la construcción, o reparo, de las Casas Episcopales, ni otras cosas que no sean precisamente pertenecientes al templo y su servicio.

**Ley XXI. *Los Indios edifiquen Casas para los Curas y Doctrineros, y queden anejas a las Iglesias.*

L. 19. R. El Emperador, en Toledo a 3 de Abril de 1534. Don Carlos IV en este Código

Mandamos que los Indios de cada pueblo o barrio edifiquen las Casas que parecieren bastantes, para que los Curas y Doctrineros de ellos puedan cómodamente vivir y morar, las quales queden anejas a la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los referidos Curas o Doctrineros que tuvieren las Iglesias, y se ocuparen en la instrucción y conversión de los Indios parroquianos de ella, y no se puedan enajenar, ni aplicar a otros usos.

***Ley XXV. *Para enajenar bienes de las Iglesias, intervenga el consentimiento de los Vicepatronos.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos, que para la enajenación o permuta de los bienes de las Iglesias de Indias, además de las informaciones y licencias de los Prelados, y otras formalidades que establecen los cánones y Concilios, intervengan los Virreyes o Presidentes y Gobernadores, como Vicepatronos, en todos estos actos, para reconocer si hay causas necesarias o útil<es>, y dar o negar, según lo que resultare de estas previas diligencias, el permiso y consentimiento en nuestro Real nombre, por ser Nos los principales interesados en la conservación y aumento de los bienes de las Iglesias que están bajo de nuestro verdadero y efectivo Patronato»[427].

El segundo examen, o primera estricta revisión, de este Título II (el V, finalmente, como es bien sabido, en 1792), del *Nuevo Código de Indias*, principió a punto ya de concluir la Junta 172.ª, de 14-I-1784. Se confirmó lo acordado para la ley 1.ª, que sería la 1.ª impresa adicionada (L. 1. *R.*; RI, I, 2, 1=NCI, I, 5, 1. *Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar*[428]. Por su parte, la ley 2.ª fue objeto de un encontrado debate en las Juntas, primero 172.ª, de mero planteamiento por falta de tiempo, y, después, en la 173.ª, la 174.ª y la 175.ª, de 19 y 21-I, y 9-II-1784, al deliberar sobre su objeto, que era el fondo para la reedificación de las Iglesias Catedrales, y su disputada distribución en tercios. Las dificultades formales provenían de la necesidad, acordada por Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, puesto que Domínguez se hallaba ausente, de redactar una nueva ley, elaborada a partir de la 2.ª de Ansotegui y de la 2.ª recopilada e impresa. Se decidió suspender cualquier resolución, en la Junta 177.ª, de 16-II-1784,

[427] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 5 r y v; y *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título V, Leyes IX, XXI y XXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 164 *ab initio*, 167 *in fine* y 169 *in medias*.

[428] Acta de la Junta 172.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 289 r-290 r; en concreto, ff. 289 v-290 r).

hasta que las Secretarías del Consejo de Indias no remitiesen los expedientes de reconstrucción de las Catedrales de Manila, Lima y Guatemala, estas dos últimas derruidas por sus respectivos terremotos de 1746 y 1776, a fin de tener noticia de cómo se habían allegado, en tales casos, los fondos de reedificación precisos para hacer obra en ellas, tanto en su viejo asiento como en uno nuevo. A la postre, resultaría, más que una novedosa ley, la variación de la 2.ª impresa (L. 2. *R. V.*; RI, I, 2, 2; NCI, I, 5, 14. *Para la fábrica de las Iglesias Catedrales y su reedificación se observe lo que dispone esta ley).* Además, la Junta 174.ª, de 21-I-1784, ratificó lo resuelto, en las sesiones 14.ª, 15.ª y 16.ª precedentes, sobre las leyes 3.ª a 15.ª: supresión de la 3.ª, la 4.ª y la 5.ª de Ansotegui, por comprendidas en la 2.ª a redactar; omisión de la 6.ª y la 7.ª, por superfluas; sustitución de la 8.ª por la 8.ª impresa (L. 8. *R*; RI, I, 2, 8=NCI, I, 5, 3. *Los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias*), y de la 9.ª por la 12.ª impresa (L. 12. *R*; RI, I, 2, 12=NCI, I, 5, 6. *Las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se ordenan sean cantadas*); reemplazamiento, asimismo, de la 10.ª por la 13.ª impresa (L. 13. *R*; RI, I, 2, 13=NCI, I, 5, 4. *Se guarden las erecciones de las Iglesias*), y de la 11.ª y la 12.ª por la 14.ª impresa (L. 14. *R. V.*; RI, I, 2, 14; NCI, I, 5, 5. *Se dé cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones, con lo demás que se expresa*); y abolición de las leyes 13.ª, 14.ª y 15.ª, por superfluas y ya incluido su tenor en la acogida 14.ª impresa. También quedó aprobada la ley 7.ª impresa añadida (L. 7. *R*; RI, I, 2, 7=NCI, I, 5, 19. *A las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les dé, por una vez, un ornamento, cáliz, patena y campana*); al igual que la 11.ª impresa, aunque, en la reunión siguiente, la 175.ª, de 9-II-1784, se apreció que debía contraerse, tanto en el cuerpo de la ley como en su rúbrica o epígrafe, a las Iglesias Catedrales (L. 11. *R. V*; RI, I, 2, 11; NCI, I, 5, 10. *La renta de fábrica se gaste como se ordena*). Como muestra del tono y el sentido de las deliberaciones llevadas a cabo, en el seno de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, sobre estas materias, y en particular acerca de la crucial ley 2.ª de Ansotegui, con planteamiento, incluso, de si podían intervenir, en esta revisión o segundo examen, el conde de Tepa y Bustillo, que todavía no eran miembros de la Junta cuando fue abordado su primer escrutinio legal, dos años y medio antes, en la Junta 12.ª, de 12-IX-1781, véase el íntegro contenido del acta de la sesión revisora 173.ª, de 19-I-1784:

«*[Al margen]:* Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Doming<ue>z., ausente.

Habiéndose aplicado la Junta a examinar y reveer la lei 2.ª de este Tít<ulo>. 2.º, que venía preparada en la conformidad que se acordó en las Juntas 12 y 17, deseando el mayor acierto, se volvió a suscitar larga conferencia sobre si había de correr d<ic>ha. lei, y especialmente la distribución por terceras partes, que en ella se hace, del fondo necesario para la reedificación de las Iglesias mayores o Cathedrales, habiendo ofrecido poderosa razón de dudar, así la consideración hecha por algunos Señores, de que,

desde el establecimiento de la lei 29 impresa de d<ic>ho. Tít<ulo>., jamás se había practicado semejante repartimiento, de que era indicio vehemente lo mismo que se disponía en la lei 16 impresa, del propio Tít<ulo>., acerca de que los Obispos provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y avisen a S. M. de lo que hicieren, y de dónde y cómo se podrá socorrer a la fábrica; argumento evidente de que jamás tuvo efecto el repartimiento que ordena la lei 2.ª, pues, a haberlo tenido, no sería necesario prevenir a los Prelados que avisasen de dónde y cómo se podrá socorrer a la fábrica. Razón que no convenció a otros Señores, porque graduaron de aplicables a distintos casos las referidas dos leyes; como también la otra más principal, de que en la Consulta hecha por el Consejo a S. M., tocante a la reedificación de la Cathedral de Buenos Aires, que es el caso del día, y de cuyo tenor se volvió a instruir la Junta, mediante lectura que de ella hice, de su orden; y lo que es más, en la R<ea>l. resolución de S. M., se aquietó e hizo cargo de proveer de fondos necesarios para d<ic>ha. reedificación, con lo que parece haber quedado desestimado, y como abolido, el mencionado repartimiento por terceras partes, que, además, se representa a todos los Señores como impracticable y de casi imposible execución.

Y, aunque para decidirse, tomaron los Señores varios medios y temperamentos, siendo el Señor Porlier de parecer que se reforme y varíe d<ic>ha. lei, siguiendo, en ella, la letra y mente de la Consulta y R<ea>l. resolución, omitiendo la d<ic>ha. distribución, y añadiendo que en las diligencias preparatorias informen también qué fondos se podrán proporcionar para aliviar la R<ea>l. Hacienda, y que con vista de todas las circunstancias, en cada caso ocurrente, se tomará la provid<enci>a. que más convenga; los Señores Bustillo y Huerta que, para resolver, se pidiese a la Contaduría el correspondiente informe de lo que se observaba en este punto; el Señor Tepa, que se decidiese antes si, mediante que Su Il<ustrísi>ma. y el Señor Bustillo no eran aún miembros de la Junta quando se acordó la referida lei, se debía o no tener en consideración sus votos para la resolución, o habían de valer sólo como unas meras insinuaz<io>nes. de su respectivo privado parecer, a lo que también accedió el S<eñ>or. Bustillo; pero, el Señor Presidente, en esta parte, opinó que no era razón que la Junta, la qual nada deseaba tanto como el acierto, se privase de la influencia de los dos Señores vocales, en este 2.º y ultimado examen de las leyes. Y en quanto a lo principal, que le parecía que la Contaduría no podía dar el informe que se apetece, como quiera que no puede hablar sino de la observancia moderna, mas no de lo que se haya seguido en lo antiguo.

Vendo que no resultaba acuerdo por la dispersión de dictámenes, y que se había dado la hora, se acordó que este asunto se continuase en la siguiente Junta, terminándose ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda»[429].

---

[429] Acta de la Junta 173.ª del *Nuevo Código*, de 19-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 290 r-291 v). Y el acta de la Junta 174.ª, de 21-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 291 v-292 v).

En dicha Junta 175.ª, de 9-II-1784, con el presidente Casafonda ocupado en Sala de Justicia del Consejo de Indias, y Domínguez en su prolongada, aunque intermitente, ausencia, prosiguió el segundo examen del Título II, con la exclusión de las leyes 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª y 21.ª Estas dos últimas, por repetitivas; y las otras cuatro primeras, por suplidas, respectivamente, con las leyes 9.ª, 10.ª, 11.ª y 15.ª impresas, pero con adiciones y variaciones: L. 9. *R*; RI, I, 2, 9=NCI, I, 5, 7. *En la distribución de los Diezmos se guarden las erecciones. L. N.* o L. 10. *R. V.*; RI, I, 2, 10; NCI, I, 5, 2. *En la creación de nuevos Obispados se guarde y observe la forma que en esta ley se establece.* L. 11. *R. V.*; RI, I, 2, 11; NCI, I, 5, 10. *La renta de fábrica se gaste como se ordena*, a la que antes se aludió. Y L. 15. *R.*; RI, I, 2, 15=NCI, I, 5, 16. *Los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se concluyan las Catedrales comenzadas y den cuenta.* A propuesta del conde de Tepa y del fiscal Porlier, se concordó que RI, I, 2, 10 (=NCI, I, 5, 2), que era ley relativa a la erección de Iglesias Metropolitanas y Catedrales, ampliase su tenor, y se expresase en ella, con toda claridad y distinción, «el machote, plantilla o instrucción de las diligencias que deben preceder y observarse para la división de Obispados, valiéndose, para el mejor arreglo, del expediente que se obró sobre la división del nuevo Obispado de Santander, que se pida a la Secretaría, con expresión de que se le una la Consulta que esta Junta hizo a S. M., tocante al pase de las Bulas de d<ic>ha. división; y por si estuviere agregado al otro expediente de la erección del Obispado de Sonora, se pida éste igualmente». Después, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier conferenciaron, largamente, sobre la materia de reedificación de Iglesias, en general, proponiendo el conde de Tepa, de nuevo, algunos medios para solventar su falta de costeamiento o graves carencias en la financiación, por fraudes o desfalcos cometidos por otros perceptores de rentas decimales, que carecían de justo título:

> «Respecto de que todas las dificultades que ocurrían, para hallar fondos competentes con que subvenir a d<ic>has. reedificaciones, cada vez que se hacían precisas, provenía de que la parte de Novenos destinada a la fábrica y reparaz<i>ón. de las Iglesias se defraudaba o desfalcaba, aplicándola a otros perceptores decimales sin justo título, ni motivo, y de la facilidad con que se libra sobre el fondo de vacantes, para otros fines distintos de el de la fábrica y reedificación de d<ic>has. Iglesias, sin embargo de lo privilegiado de este destino, que es la primera obligación de S. M., era d<ic>ho. Señor de parecer que, llegando al Título de Vacantes mayores y menores, se tuviese muy presente este asunto, para deliverar y resolver lo que parezca más conveniente, a fin de evitar la indebida inversión de d<ic>hos. caudales, y exonerar a la R<ea>l. Hacienda de los gravámenes que ordinariamente tiene que sufrir en tales ocasiones, así por el expresado motivo, como por el otro de darse distin-

ta aplicación a la partida de Novenos, que debían servir para el reparo y conservación de la fábrica de Iglesias»[430].

Las siguientes Juntas, 176.ª y 177.ª, de 11 y 16-II-1784, se ocuparon, únicamente, del despacho de las leyes 22.ª a 25.ª, deliberando asimismo, aunque sin ultimar dictamen, sobre la 26.ª del proyecto ansoteguiano de *Nuevo Código*. Cierto es que, antes, consiguieron todos sus vocales, excepción hecha del inasistente Domínguez, concordancia sobre la nueva ley que estaba acordado redactar, para que precediese a la 20.ª impresa, y que era relativa al solemne y formal inventario de los bienes y alhajas de servicio para el culto divino, en las Iglesias Catedrales, que, a imitación de las parroquiales –como ya se vio–, tendrían obligación de hacer, con carácter general, los Obispos y Arzobispos, comisionando, para ello, a algunos capitulares del Cabildo catedralicio, con intervención de su Tesorero y de quien diputase el Vicepatrono (Virrey, Presidente-Gobernador, Gobernador). Así nació la nueva ley (*L. N.*), incluida en NCI, I, 5, 11. *En las Catedrales se haga formal inventario de sus alhajas, del modo que se previene*. Siendo la ley 22.ª del *Código*, a su vez, de las pocas aceptadas, en el Título II, entre las propuestas por Ansotegui, quedó aprobada, y enmendada (*L. N.*), por vez primera, en «el epígrafe, diciendo que *para enagenar algunos bienes*, en lugar de decir que *quando se hubieren de enagenar algunos bienes*»: NCI, I, 5, 25. *Para enajenar bienes de las Iglesias, intervenga el consentimiento de los Vicepatronos*. En sustitución de las leyes 23.ª y 24.ª, fue confirmada la asunción, con variaciones (*R. V.*), de la 17.ª y la 18.ª impresas: RI, I, 2, 17; NCI, I, 5, 12. *Las cantidades procedidas de mercedes en Vacantes y Novenos se gaste como se ordena*; y RI, 1, 2, 18; NCI, I, 5, 8. *En recibimientos no se hagan gastos de los bienes y rentas que se expresan*. Por lo que atañe a la ley que estaba pendiente de redactar, en lugar de la 25.ª de Ansotegui, y que se había convenido unir a continuación de la 11.ª impresa añadida, ahora se resolvió que «se uniese al contexto de la 18 impresa, donde cae mejor su establecim<ien>to., diciendo a continuación de aquellas palabras, *ni de los comunes de las Iglesias, ni de la masa decimal, ni de los fondos de las Prebendas*, y poniendo por comprobante marginal de esta determinación la Cédula en Aranjuez, a 23 de Mayo de 1769». En cuanto a la ley 26.ª del *Código*, sobre las Visitas de los Prelados a los bienes de la fábrica de las Iglesias y los Hospitales de Indios, en las diócesis americanas, se confirmó que por ella había de correr la 22.ª impresa de la *Recopilación*, que habría de ser evacuada con reformas, modificaciones o variaciones (*R. V.*): RI, I, 2, 22; NCI, I, 5, 24. *Los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias Parroquiales, y*

---

[430] Acta de la Junta 175.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 293 r-294 v; la primera cita, en el f. 294 r, y la segunda y más extensa, en el f. 293 r y v).

tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Real Patronato. Y se puso término a esta Junta 177.ª, de 16-II-1784, como sigue:

> «Últimamente se trató de si debía correr la 22 impresa, añadida por la 27 del Código en este Tít<ul>o. 2.º, acerca de que los Prelados dispongan que los Mayordomos de fábricas presenten anualmente sus cuentas a los Vicepatronos, y comoquiera que, por más dilig<enci>a. que se hizo, por varios Señores, buscando, en el *Diccionario* y en el *Cedulario*, la Céd<ul>a. de D<o>n. Carlos 3.º, en Aranjuez a 23 de Mayo de 1769, citada al margen de la referida lei 27 del Código, no se pudo encontrar, se acordó que, para resolver con el debido conocim<ien>to., se pida a la Secretaría»[431].

En dicha Junta 177.ª, de 16-II-1784, la mayor parte de la sesión la ocuparon, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, en deliberar sobre la supervivencia, o no, de RI, I, 2, 22, en lugar de la ley 26.ª de Ansotegui, al tratar sobre las Visitas de los Prelados, diocesanos o metropolitanos, a los bienes de la fábrica de sus Iglesias y Hospitales de Indios, amén de su consiguiente toma de cuentas a los Mayordomos y Administradores de tales fábricas, eclesiásticas y hospitalarias, con cobro de sus alcances. Ya se ha visto que venció la ley 22.ª recopilada en 1680, sobre la 26.ª ansoteguiana de 1780. Pero, no sin alguna dificultad, expresada en un voto singular discrepante del conde de Tepa, recogido en el acta de dicha Junta 177.ª Por él conocemos los argumentos favorables, de este vocal-ministro consejero, a las leyes 26.ª y 27.ª de Ansotegui –quitado sólo el preámbulo de esta última–, que, a su juicio, debían correr, dado que se hallaban fundadas en los más sólidos e indubitables principios del Real Patronato, siendo una *regalía digna de incluirse en la nueva legislación, por no estarlo en la antigua.* Esta novedosa regalía tepiana se refería a un caso distinto del contemplado en RI, I, 2, 22, que no debía prevalecer, esta última disposición ya recopilada, en todo aquello que hacía referencia a los Hospitales: en primer lugar, por no corresponder la materia al Título II (el V, en 1792), de Iglesias Catedrales y Parroquiales, sino al Título IV (el XVIII, en 1792), de Hospitales, siendo muestra de incompetencia y desconexión el mezclar asuntos diversos entre sí; en segundo término, porque RI, I, 2, 22, en lo que versaba sobre Hospitales del Real Patronato, se mostraba diametralmente opuesta a la regalía de la Corona, que excluía a los Ordinarios eclesiásticos de la toma de cuentas; en tercer lugar, era concordante, RI, I, 2, 22, con la ley 42.ª de Ansotegui, que omitía lo referente a Hospitales como algo inconexo e impertinente del Título II; y, por último, porque

> «la confusión de d<ic>ha. lei, que no distingue casos en quanto a cuentas de Hospitales, ha dado ocasión a dudas, con notorio perjuicio y ofensa de

[431] Acta de la Junta 176.ª del *Nuevo Código*, de 11-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 294 v-295 v; las citas, en el f. 295 r y v). Y el acta de la Junta 177.ª, de 16-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 295 v-299 v; la cita, en el f. 299 v).

> la regalía de S. M., y esto sólo bastaría para excluir, de la citada lei 22 lo, que trata de Hospitales, reservando para su legítimo lugar la resolución de este punto» [432].

Ahora bien, el voto disidente de Tepa fue replicado por uno conjunto de sus compañeros asistentes a la Junta 177.ª, encargándose Porlier de su redacción. En él, recordaba el fiscal novohispano, del Consejo de Indias, que los Prelados eclesiásticos contaban con la facultad jurídica de visitar y tomar las cuentas de los ramos de fábrica de sus Iglesias, Hospitales y demás obras piadosas, que podían ser de Patronato Real o de fundación particular de sus fieles. En el caso de las Iglesias y Hospitales de fundación privada, los Prelados disponían de todas las facultades de gobierno, inspección y plena jurisdicción, en los actos de visita. Sin embargo, en las Iglesias y Hospitales de fundación regia, y del Real Patronato de la Corona, aunque los Prelados no perdían el derecho de visita, corrección y arreglo que les confería su pastoral ministerio, se hallaba éste circunscrito, no obstante, a los fines espirituales y de disciplina interna, pero, en el «manejo y distrivución de rentas están ceñidas sus facultades a obligar a los Mayordomos y Administradores de ellas a rendir sus cuentas, tomarlas y compelerles al reintegro de los alcances que les resulten, interviniendo en todos estos actos una persona nombrada por el Patrono, o Vicepatrono, y evacuado este primer paso, está obligado a remitir las referidas cuentas para su glosa y fenecimiento, y para otros importantes fines, al Vicepatrono, y que, vistas y examinadas, las apruebe o repruebe, <y> persiga judicialm<en>te. a los Administradores, hasta hacer efectivos los alcances que legítimamente les resultaren». De ahí que estuviere dispuesto, en RI, I, 2, 21, que los Mayordomos y Administradores fuesen legos, llanos y abonados; y por una RC de Carlos III, despachada, en Aranjuez, el 23-V-1769, que, cada año, en uso de las facultades propias de los Ordinarios diocesanos y metropolitanos, hiciesen estos últimos que las cuentas del ramo de fábrica fuesen remitidos al Vicepatrono, para su aprobación, dándose cuenta de ello al Consejo de Indias. Lo cual estaba corroborado, en especial por lo que se refería a la intervención patronal en la toma de cuentas, y en su aprobación, glosa y fenecimiento, que correspondía privativamente al Vicepatrono, por precedentes RR. CC., de Carlos II, de 31-XII-1695, y del mismo Carlos III, de 18-XII-1768.

A continuación, aclaraba Porlier que la práctica administrativa de la Real Hacienda despejaba las posibles dificultades o contradicciones que, a primera vista, pudieran parecer resultantes de la concurrencia de dos magistrados en materia de cuentas, dado que una cosa era la dación de las mismas y el cobro de sus alcances, que practicaban los Oficiales del Fisco Regio, y que también debían practicar los Obispos con los adjuntos que les nombrasen los Vicepatronos; y

[432] Acta de la Junta 177.ª del *Nuevo Código*, de 16-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 296 v).

otra cosa era la glosa, fenecimiento y juicio sobre las mismas, que atañía, de modo privativo, a los Tribunales Mayores de Cuentas de México, Lima o Santa Fe de Bogotá, y en las de fábrica de Iglesias y Hospitales, a los ministros vicepatronales (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores). De este modo apoyaba, Porlier, la prevalencia y preferencia normativas de RI, I, 2, 22, sobre la ley 26.ª propuesta por Ansotegui, sin que los reparos opuestos por el conde de Tepa fueran suficientes para descabalgarla, ni descabalarla. En primer lugar, el Título II (el V, en 1792), del Libro I, en el *Nuevo Código de Indias*, sí era un lugar idóneo para que fuese colocada RI, I, 2, 22, dado que en ella no se trataba de «las rentas de Hospitales indistintam<en>te., sino de los bienes tocantes a las fábricas de sus Iglesias, y visitas de ellas por los Ordinarios, y así está oportunamente prebenido, en este lugar, lo que deba practicarse en la visita de Iglesias y fábricas, ya sean Cathedrales, Parroquiales o de lugares píos, como lo son los Hospitales, y lejos de mezclarse o confundirse estos puntos, quedan bien claros, tratando la lei del ramo de fábrica, y en el Tít<ul>o. de Hospitales, de los demás que compongan las rentas de su dotación, que son, entre sí, de muy diversa naturaleza y aplicación». En segundo término, al contrario que Tepa, no graduaban los restantes miembros de la Junta que estuviesen excluidos los Ordinarios eclesiásticos, en los Hospitales del Real Patronato, de tomar cuentas, al no quitarles la regalía toda intervención en tales actos, y al conservar el derecho de visita, reconocido en diversas cédulas reales, entre otras, las antes citadas. En tercer lugar, no era cierto que fuese RI, I, 2, 22, una ley confusa, por no distinguir entre las cuentas de Hospitales, ya que tal confusión nacía de no hacerse la debida separación entre el ramo de fábrica y el de rentas de los Hospitales, existiendo una clara diferenciación entre las respectivas facultades de Prelados y Vicepatronos. El ramo de fábrica de Hospitales había de ser tratado en el Título II (el V, en 1792), destinado a las erecciones de Iglesias Catedrales y Parroquiales, mientras que el ramo de rentas hospitalarias tenía su lugar en el Título IV (el XVIII, en 1792), dedicado precisamente a los Hospitales. Finalmente, también era rechazado el último de los reparos del conde de Tepa:

> «La 4.ª y última reflexión sólo se encamina a que se conserve la lei 42 del Nuevo Código, y se omita la 22 de las impresas, pero esta como una ilación del modo con que discurre el voto particular no necesita de más convencimiento que el de tener presentes los fundamentos que quedan expuestos»[433].

[433] Acta de la Junta 177.ª del *Nuevo Código*, de 16-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 297 r, 298 r y 299 r). Los votos del conde de Tepa, y de Porlier y sus compañeros, manifestados en las Juntas 177.ª y 178.ª, de 16 y 18-II-1784, han sido parcialmente recogidos y publicados por Alberto de la Hera, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, ap. doc. IV. *Diversificación, en la Junta Codificadora Carolina, de los votos de sus componentes, acerca de la ley 22, título 2, de la Recopilación*, pp. 305-311. Siendo las leyes 26.ª, 27.ª y 42.ª de Ansotegui, rechazadas o postergadas, las del siguiente tenor literal:

Pese a que la decisión sobre la ansoteguiana ley 26.ª, subrogada en la 22.ª recopilada e impresa, parecía casi firme, como se acaba de comprobar, sin embargo, el asunto rebrotó con inusitada fuerza –«todavía en ésta se volvió a retocar la misma materia, y a dar cada uno de los Señores su dictamen y voto, con presencia de la Real Cédula de 23 de Mayo de 1769»–, en la Junta 178.ª, de 18-II-1784, y también en las Juntas inmediatas posteriores, 179.ª y 180.ª, de 3 y de 10-III-1784. Sobre todo en estas dos últimas, puesto que la deliberación sobre la misma, adunada a la ley 27.ª, con ella íntimamente vinculada, según se ve, al tratar de regular la obligación de los Mayordomos de Fábrica de las Iglesias de presentar, por orden de sus Prelados, cuentas anuales a los Vicepatronos, resultó ser nada menos que monográfica. Salvo Domínguez, ausente como ya era sólito, votaron, el 18-II-1784, todos los demás ministros y vocales de la Junta del *Nuevo Código*: el conde de Tepa, estiman-

NCI, I, 2, leyes 26, 27 y 42. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXVI. *Que los Vir<r>reyes, Presidentes y Gobernadores nombren persona que tome, cada año, cuenta del gasto de la Fábrica de las Iglesias.*

[Al margen]: El mismo (Carlos III), en esta Recopilación.

Para precaver qualquiera desorden o mala versación, que pudiera haber en los caudales que pertenecen a las Fábricas de Iglesias, según las erecciones aprobadas por Nos; Ordenamos y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que nombren persona de toda probidad, e inteligencia, que tome, cada año, las cuentas de Fábrica, en que tiene tanto interés nuestro Real Patronato.

**Ley XXVII. *Que los Prelados dispongan que los Mayordomos de Fábrica presenten, anualmente, sus cuentas a los Vice-Patronos, para los fines que se expresan.*

[Al margen]: El mismo en Aranjuez, a 23 de Mayo de 1769

Deseando Nos evitar los extravíos de caudales que se han experimentado, en perjuicio de las mismas Santas Iglesias, por el mal uso que han hecho, de ellos, sus propios Capitulares; Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que hagan y dispongan, en uso y exercicio de sus facultades, que los Mayordomos de Fábrica, Canónigos, y demás personas, a cuyo cargo está la administración de los expresados caudales, presenten, anualmente, sus cuentas a los Vicepatronos, para que, aprobándolas, después de vistas y reconocidas por las personas que diputaren para ello, las remitan, en testimonio, a nuestro Consejo de las Indias, para que se halle instruido.

***Ley XLII. *Que los Prelados visiten las Fábricas de las Iglesias de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronato Real.*

[Al margen]: Don Phelipe II en San Lorenzo, a 28 de Agosto de 1591. Don Phelipe III en Madrid, a 24 de Marzo de 1621. Don Phelipe IV.

Teniendo, como tenemos, tanta confianza y satisfacción de los Arzobispos, y Obispos, de nuestras Indias, declaramos y queremos que cada uno, en su Diócesis, pueda por sí, o por las personas de sus visitadores, visitar los bienes pertenecientes a las Fábricas de Iglesias de Indios, tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores, cobrar los alcances que resultaren contra ellos, y ponerlos en las Cajas, a donde tocare, para que se distribuyan en el destino que les está señalado; y deseando que en esto se proceda con la mayor atención que sea posible; Ordenamos y mandamos que intervengan en las cuentas, y asista a ellas el Gobernador de la Provincia, o la persona que éste nombrare en su lugar» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 6 r y v, y 10 v).

do que se estaba ante una nueva *regalía* del Patronato Real, la de su derecho indisputable a tomar cuentas sobre la fábrica de Iglesias y Hospitales; Bustillo, por el contrario, oponiendo que el Vicepatrono, es decir, en última instancia, el soberano con su Real Patronato, no debía fiscalizar la inversión de la parte de las rentas decimales aplicada a dicha fábrica, puesto que se trataba de materia eclesiástica, y no temporal; y Porlier, a quien siguieron, en cierto modo, Casafonda y Huerta, distinguiendo entre las obligaciones propias de los Hospitales de erección regia y los de fundación particular. Así fue como se impuso, por voluntad de Porlier, secundado por Casafonda y Huerta, otra vez el mantenimiento de la ley 22.ª de la *Recopilación* impresa *de Indias*, pero, ahora, con la formación de una ley nueva, ubicada a continuación de aquélla, que incorporase las prescripciones de fiscalización patronada sobre la contabilidad de la fábrica de Iglesias y Hospitales, contenidas en la aludida RC, extendida en Aranjuez, de 23-V-1769 (L. 21*. R. V.*; RI, I, 2, 21; NCI, I, 5, 13*. Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos*); y la ley nueva (*L. N.*), en NCI, I, 5, 15, *Los reparos y gastos de las Iglesias Catedrales se hagan en la forma que se ordena*:

> «Sin embargo de que en la Junta inmediata precedente se acordó, a la pluralidad, lo que de ella aparece, tocante a que corra la lei 22 impresa de este Tít<ul>o. 2.º, en lugar de la 26 del Código, acerca de visitar los Prelados las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, todavía en ésta se volvió a retocar la misma materia, y a dar cada uno de los Señores su dictamen y voto, con presencia de la R<ea>l. Cédula de 23 de Mayo de 1769, que, en virtud de Papel del Señor Presidente, se bajó de la Secretaría, habiendo sido el del Señor Porlier que debe correr la 22 impresa, ya adoptada, conforme a lo acordado, pero, añadiendo, a su final (o bien sea formando otra lei distinta, a continuación de la referida 22), la resolución o establecimiento de la d<ic>ha. Céd<ul>a., que Ansotegui adoptó en la 27 subsecuente, reducida a que los Prelados hagan y dispongan que los Mayordomos de Fábricas, Canónigos y demás personas, a cuyo cargo está puesta la administración, presenten anualmente sus cuentas a los Vicepatronos, para que, aprobándolas después de vistas y reconocidas por las personas que diputaren para ello, las remitan en testimonio al [...].
>
> El S<eño>r. Bustillo opinó que, no habiéndose visto el expediente de que dimanó la expresada R<ea>l. Cédula, le parecía lo más seguro y acertado p<ar>a. resolver que se pidiese, y reconociese, que por luego, no hallaba todo el fundamento necesario para establecer que el Vicepatrono haya de fiscalizar sobre la inversión de la parte de diezmos aplicada a fábrica, que, por la lei 11, que queda adoptada, se sugeta a las libranzas simultáneas de Obispos y Cabildos, sin la pensión de que en cada año se haya de dar la cuenta. Que, por otra parte, no se han examinado las leyes 26 y 27 de este Tít<ul>o. 2.º, en el Código de Ansotegui, de que es prueba no haberse trahido la d<ic>ha. Cédula citada al margen de la 27, y que al parecer del d<ic>ho. Señor, se debía establecer sobre ellas lo que conviniese, con vista o inspección de d<ic>ho. expediente.
>
> El S<eño>r. Conde de Tepa insistió, y reproduxo su voto particular de la anter<io>r. Junta; añadiendo que el Rei tiene un claro e indisputable d<e>r<ech>o. a tomar las cuentas, y así lo expresa la Cédula, que no habiendo

lei para las Cathedrales, pues la 22 impresa no habla de ellas, sino de Parroquiales de Indias, era de parecer que, corriendo la 22 impresa, con exclusión del particular de Hospitales, para las Cathedrales se adoptasen la 26 y 27 del Código, quitando el preámbulo, así de la Cédula como de la 27 de Ansotegui, o de las dos leyes se formase una, que contuviese d<ic>ho. establecimiento.

El S<eño>r. Huerta, y luego en su lugar el Señor Presidente, después de haber explanado la especie de oposición y repugnancia que se registra entre las dos leyes 26 y 27 del Código, votaron que, a continuazión de la 22 impresa enmendada, se forme otra lei con arreglo a la dicha Cédula, quitando su preámbulo, y se suprima la 26 del Código, de suerte que se diga con la Cédula, la qual debe ser comprobante marginal, *Rogamos y encargamos*, &ª, como el Señor Porlier»[434].

---

[434] Acta de la Junta 178.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 300 r-302 r; las dos citas, en los ff. 300 r-301 r).

En la Junta 25.ª, de 12-XI-1781, con presencia de Casafonda, Domínguez y Porlier, siendo Huerta, entonces, el excusado por indisposición, en esta materia de los Hospitales de fundación particular, de legos con bienes profanos, fue declarada omisible la ley, de Ansotegui, 53.ª *Que los Arzobispos y Obispos visiten, privativa y peculiarmente, los Hospitales fundados por personas legas y con bienes profanos, siempre que, a solicitud de los Fundadores, se erigieren con su autoridad y consentimiento*, por superflua e innecesaria, dado que ya estaba suficientemente atendido su objeto en las leyes del Título IV. *De los Hospitales y Cofradías* (el XVIII, en 1792), debiendo excusarse, cuanto se pudiere, la multiplicidad de leyes que conspirasen a un mismo fin. Aunque la disposición nuclear sobre la visita de Hospitales, su jurisdicción y sus competencias, era la ley 52.ª *Que los Ministros del Rey puedan también visitar, autoritativa y judicialmente, los Hospitales fundados y dotados por vasallos legos, y con sus patrimonios profanos*. Por eso se acordó que corriese, pero no como estaba, sino acomodándola a las fundaciones hospitalarias por parte de legos en las que, por pacto expreso, se hallase excluida la visita del Ordinario diocesano; y, por otra parte, se sospechase o apareciese, de la «negligencia o mala versación de los Administradores, o personas a cuyo cargo corran, como que, entonces no hay otros que los Ministros R<eale>s. que puedan zelar el cumplim<ien>to. exacto de la fundación: pero, se prevenga que no se lleven d<e>r<ech>os. algunos de visita, sino puramente los gastos de amanuense» [Acta de la Junta 25.ª del *Nuevo Código*, de 12-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 46 r-49 r; la cita, en el f. 46 v)]. En la Junta 188.ª, de 28-IV-1784, de revisión o segundo examen, Casafonda, Huerta y Bustillo, puesto que Porlier tuvo que salir, a primera hora, para la Sala de Justicia del Consejo de Indias, y Domínguez, ausente, y Tepa, indispuesto, no pudieron hallarse presentes, enmendaron la 52.ª ansoteguiana, cuyo borrador, de ley *nueva*, quedó aprobado en la siguiente Junta, la 189.ª, de 5-V-1784, ahora, siempre ausente Domínguez, con Huerta indispuesto, y con Porlier todavía ocupado, al tiempo que se ratificaba que no corriese la ley 53.ª, por estar ya prevenido lo conveniente [Actas de las Juntas 188.ª y 189.ª del *Nuevo Código*, de 28-IV y 5-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 311 v-313 v y 313 v-315 r, en especial, f. 313 r)]:

RI, I, 4, 3. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley III. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores pongan cuidado en los Hospitales.*

D. Felipe II, en Madrid a 19 de Enero de 1587. Y en la Instrucción de 1596, cap. I.
D. Felipe III, en S. Lorenzo a 11 de Junio de 1612, cap. 15, de Instrucción de Vir<r>eyes.
D. Felipe IIII, en Madrid a 18 de Junio de 1624, cap. 16.

Mandamos a los Vir<r>eyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas veces los Hospitales de Lima y México, y procuren que los Oidores, por su turno, hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace

a los enfermos, estado del edificio, dotación, limosnas, y forma de su distribución, y por qué mano se hace, con que animarán a los que administran a que con el exemplo de los Vir<r>eyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio a los enfermos, y a los que mejor asistieren a su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos a los Presidentes y Gobernadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado».

*****

NCI, I, 4, leyes 52 y 53. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LII. *Que los Ministros del Rey puedan también visitar, autoritativa* (sic) *y judicialmente, los Hospitales fundados, y dotados por vasallos legos, y con sus patrimonios profanos.*

[Al margen]: El mismo aquí (Don Carlos III en esta Recopilación).

Perteneciendo a Nos, como a Protector de todas las obras piadosas que construyeren, o dotaren nuestros vasallos seculares con sus bienes profanos, el desvelo, y cuidado de su cumplimiento, y execución, y entrando en el número de ellas las fundaciones de Hospitales que hubieren erigido, y erigieren con las calidades referidas; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros que, en desempeño de la obligación que nos incumbe, de saber, y averiguar cómo se cumplen, puedan visitarlos, en nuestros nombre, autoritativa y judicialmente, y tomar cuentas a los Administradores de ellos, en la misma forma que lo hacen los Arzobispos y Obispos en virtud del Santo Concilio de Trento, que no excluyó a los Ministros Reales de semejante intervención, dexando intacto e ileso el supremo, y nativo derecho que corresponde a los Príncipes soberanos para cuidar del buen régimen y gobierno de todas las obras piadosas, fundadas por sus respectivos vasallos legos con sus bienes, y patrimonios profanos.

**Ley LIII. *Que los Arzobispos, y Obispos visiten, privativa y peculiarmente, los Hospitales fundados por personas legas, y con bienes profanos, siempre que, a solicitud de los Fundadores, se erigieren con su autoridad, y consentimiento.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No siendo sólo Hospitales Eclesiásticos los fundados por Obispos, y con bienes de la Iglesia, sino también los erigidos por legos particulares con sus patrimonios, quando, en el umbral de la fundación, se puso la cláusula de que estubies(s)en precisamente sugetos a la autoridad, y jurisdicción de los Ordinarios, queremos, y mandamos a todos nuestros Ministros que, por ningún caso se ingieran en la visita autorizativa de semejantes Hospitales, ni en las cuentas de la administración de sus rentas, con pretexto de que sus fundadores eran legos, y sus bienes profanos, pues deben saber, y entender que dexaron la calidad, y naturaleza de tales, desde que los Ordinarios los aceptaron, y recibieron bajo de su autoridad; y que la obra de los legos bien hechores, que al principio fue sólo piadosa, se hizo después eclesiástica. En fuerza de lo qual, declaramos que los Arzobispos y Obispos deben visitar, privativa y peculiarmente, los Hospitales fundados, o que se fundaren, por personas legas, y con bienes profanos, siempre que, a solicitud de ellas mismas, se erigieren con la autoridad episcopal, precediendo nuestra Real licencia para fundarlos».

*****

NCI, I, 18, leyes 6 y 11. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley VI. *Se visiten los Hospitales y se favorezca a los que se distinguieren en servicio de ellos.*

L. 3. R. V. Don Felipe II, en Madrid a 19 de Enero de 1587. Don Felipe III, en San Lorenzo a 11 de Junio de 1612. Don Felipe IV, en Madrid a 18 de Junio de 1624.

Don Carlos IV en este Código

Mandamos a todos nuestros Virreyes de las Indias, que cuiden de visitar algunas veces los Hospitales de las ciudades de su residencia, y procuren que los Oidores, por su

Todavía hubo tiempo, en la Junta 178.ª, para analizar las leyes 28.ª y 29.ª, sobre no reparar, con la porción decimal de fábrica, las Casas episcopales, y que éstas fuesen construidas por los Obispos, o por quienes acostumbraren a ello. Durante el primer examen, efectuado en la Junta 17.ª, se había resuelto, como se recordará, que ambas leyes fuesen reemplazadas por la 11.ª impresa, más otra ley nueva a pergeñar, partiendo de la RC de 11-VII-1742, que prohibiese la construcción y reparación de las Casas episcopales a costa de los bienes de fábrica. Pues bien, ahora,

---

turno, hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace a los enfermos, estado del edificio, dotación, limosnas, y forma de su distribución, y por qué mano se hace, con que animarán a los que administran a que con el ejemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio a los enfermos; y a los que mejor asistieren a su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos a los Presidentes y Gobernadores, que en las Ciudades donde residieren tengan este cuidado. Y los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, con arreglo a la ley 11, de este mismo Título, deberán nombrar dos Capitulares que, por su turno, y mensualmente, vayan a los Hospitales que les corresponda, particularmente a aquellos que en lo antiguo estuvieren a su cargo, y después se entregaren en administración a las Órdenes Hospitalarias, los cuales vean y celen que las fincas y bienes sean bien administrados, y su producto e ingreso de limosnas tengan su legítima inversión, dando cuenta a los Virreyes, Presidentes o Gobernadores de lo que observaren digno de remedio, sin que por estas Visitas gocen emolumentos, ni se abroguen jurisdicción alguna, ni den causa a desazones, antes bien se porten con los Religiosos y Hermanos con el agrado y circunspección que corresponde.

**Ley XI. *En visitar los Hospitales y tomar sus cuentas se guarde la forma siguiente.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Para evitar las competencias que han ocurrido en nuestras Indias, en cuanto a las visitas y toma de cuentas de los Hospitales: Declaramos, que los que son de nuestro Real Patronato, por haberse fundado y dotado, en él todo, con fondos de nuestra Real Hacienda, se visiten por nuestros Vicepatronos y tomen sus cuentas los Oficiales Reales. Que los que se hubieren fundado y dotado, parte con rentas de nuestra Real Hacienda y parte con donaciones o mandas de los Cabildos y Ayuntamientos de los pueblos, se visiten y reciban sus cuentas por la persona que nombrare nuestro Vicepatrono, con intervención de la que diputare el mismo Cabildo. Que los fundados y dotados, parte con renta de nuestra Real Hacienda y parte con limosnas, herencias, mandas y legados que suele dejar la piedad de algunos fieles, se visiten y hagan tomar sus cuentas por nuestros Vicepatronos, interviniendo persona por el Diocesano; y lo mismo se entienda de los Hospitales fundados y dotados con el Noveno y medio que les tenemos concedido: autorizando, como autorizamos, a los respectivos Ordinarios Eclesiásticos, para que por él, o sus Visitadores, visiten y tomen las cuentas, en nuestro Real nombre, de los Hospitales de esta clase fundados hasta ahora, o que en adelante se fundaren en los pueblos cabeceras de Indios. Todo lo cual se ejecute sin perjuicio del derecho de los mismos Diocesanos, a la vista de las Iglesias, Capillas y Oratorios de toda clase de Hospitales, de la forma y cuidado en la administración de Sacramentos, y de todo lo perteneciente al culto divino, y teniéndose presente, en sus casos, la ley 13, de este Título *(La visita y toma de cuentas de los Hospitales de Clérigos esté a cargo de los Prelados eclesiásticos)*» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 48 v-49 r; y *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XVIII, Leyes VI y XI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 300 *in fine* y 302 *ab initio*).

en este segundo examen, la Junta 178.ª reformó, por completo, el acuerdo inicial: se omitiría la ley 29.ª, pero se admitía la 28.ª de Ansotegui, de la que derivaría (*L. N.*), NCI, I, 5, 9. *No se gaste de los Diezmos en obras de las Casas Episcopales.* Luego, amén de confirmar la adopción de la ley 19.ª impresa (L. 19. *R.*; RI, I, 2, 19=NCI, I, 5, 21. *Los Indios edifiquen casas para los Curas y Doctrineros, y queden anejas a las Iglesias*); se ratificó, igualmente, lo consensuado, en la Junta 14.ª, sobre las leyes 30.ª y 31.ª, de reserva para cuando se ventilase el Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, y, en concreto, su ley 40.ª impresa (RI, I, 6, 40. *Que se guarde la forma de esta ley en la división, unión y supresión de las Doctrinas*). Ninguna sorpresa deparó otra confirmación, la extirpación de la ley 32.ª ansoteguiana, tan antirregalista, por impedir a los Virreyes, y demás Vicepatronos indianos, la petición de justificación, a los Ordinarios diocesanos, de las causas que les habían movido a la división de Parroquias. En cambio, sí sorprende que esta revisora Junta 178.ª enmendase a la Junta 14.ª, que había convenido sustituir las leyes 33.ª, 34.ª y 35.ª, sobre edificación y reedificación de Iglesias, por las leyes impresas 3.ª, 4.ª y 6.ª, más la 5.ª, prefiriendo que «quedasen suspensas», algo que no cosecharía éxito, a la vista de una futura ley nueva más (*L. N.* por la 3 a 6 *R.*; RI, I, 2, leyes 3, 4, 5 y 6=NCI, I, 5, 17. *La fábrica de las Iglesias Parroquiales y su reedificación se haga como esta ley dispone*). Y se puso término a esta fecunda Junta 178.ª, en fin, concordando, ahora también sí, con la Junta 14.ª, en lo que se refiere a las leyes 36.ª a 40.ª, suplidas por las leyes impresas: 7.ª, para la 36.ª (L. 7. *R.*; RI, I, 2, 7=NCI, I, 5, 19. *A las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, se les dé, por una vez, un ornamento, cáliz, patena y campana*); 16.ª, para la 37.ª (L. 16. *R.*; RI, I, 2, 16=NCI, I, 5, 20. *Los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos*); 19.ª, para la 38.ª (L. 19. *R.*; RI, I, 2, 19=NCI, I, 5, 21. *Los Indios edifiquen casas para los Curas y Doctrineros, y queden anejas a las Iglesias*); y 20.ª, para la 39.ª y la suprimida 40.ª (L. 20. *R.*; RI, I, 2, 20=NCI, I, 5, 23. *Se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias Parroquiales, con lo demás que se ordena*)[435].

En este mismo sentido, confirmatorio del examen primero, habido en la Junta 15.ª, el tercio inicial de la siguiente sesión revisora, salvadas las dos monográficas, 179.ª y 180.ª, antes señaladas, que fue la de la Junta 181.ª, de 15-III-1784, volvió a coincidir, con Domínguez ausente y Tepa excusado por indispuesto, en la prevalencia de las leyes impresas de 1680, ahora escogidas de la 21.ª a la 23.ª, aunque terminarían siendo variadas o modificadas, las tres, en 1792: la 21.ª, para sustituir a la ley 41.ª propuesta por Ansotegui (L. 21. *R. V.*; RI, I, 2, 21; NCI, I, 5, 13. *Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y*

[435] Acta de la Junta 178.ª del *Nuevo Código*, de 18-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 300 r-302 r). Acta de la Junta 179.ª, de 3-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 302 r y v). Acta de la Junta 180.ª, de 10-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 302 v-303 r).

abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos); la 22.ª, para hacer lo mismo con la 42.ª (L. 22. *R. V.*; RI, I, 2, 22; NCI, I, 5, 24. *Los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias Parroquiales, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Real Patronato*); y la 23.ª, con idéntico destino respecto a la 43.ª (L. 23. *R. V.*; RI, I, 2, 23; NCI, I, 5, 22. *Los Encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino y ornamentos de las Iglesias*)[436].

Tras el estudio de las Visitas de los Prelados a las fábricas de las Iglesias y los Hospitales de Indios, y de la distribución y regulación del fondo económico para la reedificación de las Catedrales y las Parroquias de las Indias, conviene detenerse, ahora, en el sustento principal de tal fondo de fábrica, o erección material, y reedificación eclesiástica y hospitalaria, que no era otro que el de los Diezmos, concretamente desde la perspectiva orgánica de su control, administración y contabilidad, a través de *Contadores Reales*, que habían de sustituir a los nombrados por los Cabildos eclesiásticos, y en competencia con los *Colectores Generales* de las Iglesias, mayores y menores, del Nuevo Mundo.

El primer examen del Título XVI. *De los Diezmos* (en 1792, el homónimo XIX), en el Libro I, del *Nuevo Código*, no tuvo lugar hasta las sesiones 290.ª, 291.ª, 292.ª, 293.ª, 296.ª, 297.ª y 299.ª de la Junta novocodificadora, cuando ésta ya había perdido a su presidente Casafonda, y a su secretario Peñaranda, sustituido, este último, por Porcel, al reanudarse las reuniones de la Junta, en abril de 1786. Su segundo examen, o primera revisión, fue acometido por la Junta *Particular*, de Tepa y Pizarro, con su inicial repaso general, entre el 14-IV y el 13-IX-1788, aunque consta la existencia de ulteriores revisiones, como las llevadas a cabo, por ejemplo, el 8-I y el 8-II-1789. Finalmente, la Junta *Plena*, de Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, abordó su tercer examen, o segunda revisión, asimismo estrictamente hablando, en su sesión 16.ª, del domingo, 22-XI-1789[437].

Remitiéndome a lo que ya ha sido visto y analizado en los epígrafes, precedentes, numerados e identificados como III. C).f/ y III.C).o).2, hay que recordar, no obstante, con carácter introductorio y recordatorio, que la percepción de los Diezmos y Primicias estaba a cargo de los Oficiales de la Real Hacienda, esto es, del tesorero y el contador en cada Caja Real, o distrito fiscal, de las Indias. Si el cobro era llevado a cabo, no por administración directa del Fisco Regio, sino por arrendamiento, dichos oficiales tenían que asistir a los remates y almonedas. Ahora bien, para resolver las concretas dudas que se suscitaban sobre la administración, el arriendo y la recaudación de las rentas decimales, fue expedida, durante el reinado de Carlos III, una RC circular, suscrita en El Pardo, de 13-IV-1777, para que se observase la *Instrucción* interna de la Contaduría General del Consejo de Indias, en

[436] Acta de la Junta 181.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 303 r y v).

[437] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

la que se prevenía que, antes de ser rematados los Diezmos, habían de publicarse sus condiciones, con intervención previa de los Virreyes, Gobernadores, etc. Que no se había de conminar a los deudores al pago, sino seguir sus causas por la vía jurisdiccional ordinaria. Los rematadores legos se tenían que someter a la jurisdicción regia hacendística, junto a la eclesiástica, y no sólo particularmente a la segunda. Las fianzas abonadas debían serlo a satisfacción de la *Junta de Diezmos* de cada Arzobispado u Obispado, así como los libros de arrendamiento o de administración que debían ser manifestados o exhibidos. Y el notario, que tenía que actuar en los remates y demás diligencias, y en lo contencioso, privativo de los Jueces Hacedores, debía ser un Escribano Real[438]. Aunque, en términos de rigor, los

---

[438] Como ha puesto de relieve Carmen Purroy Turrillas, en 1680, la primera *Recopilación* carolina (RI, I, 16, 1), ordenó a los Oficiales de la Real Hacienda que percibiesen los Diezmos indianos que, por concesión pontificia de Alejandro VI, en 1501, pertenecían a la Corona, y que con ellos se proveyese, a las Iglesias del Nuevo Mundo, de Prelados, Prebendados y Curas idóneos, de ornamentos y de todo lo demás necesario para el servicio del culto divino; mientras que en 1792, la segunda *Recopilación* carolina (NCI, I, 19, 1), eliminó las referencias a los Oficiales Reales y a sus obligaciones, prefiriendo dar mayor énfasis al carácter secularizado de las rentas decimales, consideradas una regalía, que el Rey poseía con dominio pleno, absoluto e irrevocable. Estaba claro –y se pretendía que así constase, normativamente–, que la Corona estaba facultada para dar forma y modo a la recaudación, administración, división y aplicación de las rentas decimales, aunque se siguiera manteniendo la obligación de asistir, con ellas, a las Iglesias de América [Purroy Turrillas, C., «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 155-196, en particular su epígr. II. *Los diezmos en el «Nuevo Código de Indias»*, pp. 167-175, y, en concreto, la p. 167]:

RI, I, 16, 1. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley I. *Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.*

El Emperador D. Carlos, en Pamplona a 22 de Octubre de 1523.

D. Felipe II, en Madrid a 16 de Junio de 1572. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Por quanto pertenecen a Nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias por concesiones Apostólicas de los Sumos Pontífices: Mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, e idóneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necesarias para el servicio de el culto Divino, de forma que estén muy bien servidas y proveídas, y se nos haga saber luego, cómo está proveído esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, u ordenado por las erecciones de las Iglesias».

*****

NCI, I, 19, 1. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley I. *Los Diezmos de las Indias pertenecen a la Real Corona.*

L. 1. R. V. El Emperador en Pamplona, a 22 de Octubre de 1523.

Don Felipe II en Madrid, a 16 de Junio de 1572. Don Felipe IV en la Recopilación.

Don Carlos IV en este Código

Por muy relevantes títulos y concesión apostólica de Alejandro VI, en su Bula expedida a 16 de Noviembre de 1501, confirmada después por otros Sumos Pontífices, pertenecen a

Diezmos no eran Real Hacienda, propiamente dicha, no obstante, por razón del Patronato Regio, en su arrendamiento, recaudación y cuentas de fábrica debían intervenir, con jurisdicción igual y unida al propio fin, el Virrey o los Gobernadores y el Juez o Jueces Hacedores de Diezmos.

Y así fue como, por mandato de dicha RC de 13-IV-1777 (*L. N.*; NCI, I, 19, 18. *En la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos, se observe lo que esta ley ordena*), surgió, en todas las ciudades cabeceras de diócesis y provincia metropolitana, una *Junta Real de Diezmos*, compuesta, donde había Real Audiencia, del Virrey o Presidente como Vicepatrono, del Oidor más moderno, del Fiscal que despachase los negocios de la Hacienda del Rey, de dos Jueces Hacedores (uno, nombrado por el Prelado, y el otro, por el Cabildo), y de uno de los ministros principales de la Hacienda Real en la provincia; y donde no hubiere Real Audiencia, del Vicepatrono, los dos Jueces Hacedores, el Fiscal y uno de los ministros del Fisco. Todos los vocales contaban con voto decisivo, a excepción del Fiscal, cuando intervenía como parte, y del Contador Real de Diezmos, que sólo lo poseía informativo; y el que presidía, además, lo hacía con voto de calidad en caso de discordia. La jurisdicción de la Junta no era extensiva a todas las causas resultantes del ramo decimal, puesto que, aunque real, lo era puramente directiva y económica, para la mejor dirección, administración, recaudación y seguridad de los Diezmos y del Excusado[439]; la prefinición de las condiciones en que habían de ser pregonados sus

nuestra Corona los Diezmos de las Indias, con dominio pleno absoluto, irrevocable, bajo la precisa y perpetua calidad de asistir, a aquellas Iglesias, con dote suficiente para la decorosa manutención del culto divino, y competente congrua de sus Prelados, y demás ministros que sirvieren al altar, en cuya consecuencia: Declaramos que los expresados Diezmos, como secularizados y hechos ya regalía de la misma Corona, están sujetos a nuestra Suprema Potestad, y que Nos corresponde dar forma y modo en su administración, recaudación, división y aplicación, como Nos y nuestros predecesores lo hemos hecho, hasta el presente» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 311 *ab initio*).

[439] El *Excusado* consistía en una segunda participación –después del Subsidio– de la Corona en las rentas decimales, en este caso, el diezmo de la primera casa o finca, la más rica, de cada parroquia. Fue Pío V quien concedió a Felipe II, mediante un Breve pontificio de 15-VII-1567, esta pretensión añadida de percepción decimal, en principio otorgada sobre la tercera finca dezmera de cada parroquia, pero, al poco tiempo, el *Rey Prudente* consiguió su mejora, pasando a contribuir la primera casa dezmera. El término de la gracia apostólica era de cinco años, renovándose, sucesiva e ininterrumpidamente, durante dos centurias, hasta que Benedicto XIV, mediante otro Breve, de 6-IX-1757, hizo del excusado un derecho perpetuo de la Corona hispana. Su cobro suponía una intervención inmediata de la Hacienda Real en la fiscalidad eclesiástica, al tener que elegir, pocas semanas antes de la cosecha, la estimada con mejor futuro entre las diferentes explotaciones agrarias a cargo de los parroquianos. Este trámite permitía un cálculo, aunque fuese aproximado, del valor total de las rentas decimales. De ahí que la Iglesia prefiriese llegar a una concordia, sobre este extremo, con la Monarquía, estableciendo un sistema de cupo para su percepción. Tras una resistencia inicial del Clero, el Fisco Regio sacó a subasta, por diócesis, los diezmos del excusado. Cuando ya se habían hecho muchas adjudicaciones en la Península Ibérica, en favor de diversos arrendadores, la Corona llegó a acuerdos con las

Congregaciones del Clero de las Coronas de Castilla y León –que incluía a las diócesis de Granada y Pamplona– y de Aragón, siendo su primer fruto la *Concordia* con la castellano-leonesa, de 11-XI-1572. Por ésta, y por las sucesivas concordias, el excusado, en vez de cobrarse al mayor dezmero de cada parroquia, se percibió en forma de cantidad alzada sobre todas las rentas eclesiásticas. Bajo el reinado de Carlos III, y por un RD de 30-XII-1760, se decidió que el excusado fuera administrado directamente por la Real Hacienda. Una *Instrucción*, de 24-I-1761, detalló su procedimiento de cobro en los Reinos peninsulares de la Monarquía Hispánica. Para cada circunscripción eclesiástica se nombraría un Administrador, que elegiría la mayor casa dezmera, sin excluir las de las iglesias rurales que en otro tiempo hubiesen sido parroquias, y recibiría la cuota del producto correspondiente al excusado. Se cuidaría, además, de su venta, ingresando el producto obtenido en Tesorería, llevando un doble registro de todas estas operaciones: de cargo y data en cuanto a las partidas, y relación de las casas dezmeras que se habían ido seleccionando. A partir de entonces, el importe total de la renta del excusado se multiplicó. Posteriormente, una vez conocido el valor de la misma, la Hacienda Regia efectuó arrendamientos parciales, por ejemplo, a los Cinco Gremios Mayores de Madrid, y se llegó a concordias con las propias Iglesias, sobre la base de cupos mejorados y aumentados. Con ocasión de la Guerra contra la Convención Francesa (1793-1795), la renta del excusado fue revisada al alza, haciéndose cargo otra vez, el 21-III-1794, de su cobro, el Fisco, que cedió, nuevamente, a los Cinco Gremios Mayores. Véase, al respecto, Artola, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 59-60, 295-298 y 357-358; Ulloa, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, 3.ª ed. revisada, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1986 (1.ª ed., 1977), pp. 623-635; y Domínguez Ortiz, Antonio, «Patrimonio y rentas de la Iglesia», en la *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola, vol. III. *Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 75-126, en especial, pp. 90-114.

Advierte, con acierto, Carmen Purroy, que, aunque la referencia normativa de NCI, I, 19, 25. *De los Diezmos de cada Parroquia se saquen los Excusados en la forma que se expresa*, remite a RI, I, 16, 22, y, en ella, a una RC de Carlos V, extendida, en Talavera, el 6-VII-1540, en realidad, se trata de una ley formada por la RC, de Carlos III, de 23-VIII-1786, ligeramente modificada por la Junta del *Nuevo Código* (*Don Carlos IV en este Código*). Mientras que se mandaba, en RI, I, 16, 22, que se sacasen las rentas del Excusado de cada pueblo, y, una vez efectuado esto, se apartase la cuarta parte que pertenecía al Obispo, y que, en caso de que no fuera suficiente, los Oficiales de la Real Hacienda le entregasen una cantidad fija, de 500.000 maravedís; en NCI, I, 19, 25, se ordenaba aplicar, a la fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, los diezmos de un vecino, el segundo contribuyente, nombrado por la Junta Real de Diezmos. Una de las modificaciones introducidas por la Junta neocodificadora, puesto que no se especificaba en la RC de 23-VIII-1786, era la de la elección de la Casa *excusada*, que se debía hacer en cada Parroquia, y, una vez efectuada, los diezmos de todas ellas podían ser subastados o administrados, según lo estimase más conveniente la Junta Real de Diezmos, a la que le serían presentadas las cuentas (Purroy Turrillas, C., «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», pp. 168-169):

RI, I, 16, 22. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXII. *Que se saquen los Excusados, y sobre la Quarta parte que quedare, se supla lo ordenado.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera a 6 de Julio de 1540

Declaramos y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar, y saquen, los Excusados de cada Pueblo, conforme a la erección de él, y sacados, se hagan todos los Diezmos un montón, y de él se saque la quarta parte que al Obispo pertenece, para que, no siendo suficiente sobre ella, le cumplan los Oficiales de nuestra Real Hacienda

arriendos; la calificación del tiempo, modo y circunstancias en que debían admitirse las posturas y verificarse los remates; la intervención de sus cuentas y repartimientos, etc. Y ello porque la jurisdicción contenciosa, en orden a la percepción y cobranza de las rentas decimales y excusadas, tanto administradas como arrendadas, con excepción de las correspondientes a los dos Novenos Reales, continuaba siendo privativa de los *Jueces Hacedores de Diezmos*, que debían obrar y proceder con sólo la jurisdicción real delegada que se les cometía, dada la naturaleza de bienes temporales del Real Patrimonio que conservaban los Diezmos, aun en la parte que estaban cedidos a las Iglesias, y sin valerse, por lo mismo, de censuras, ni de otros apremios que los permitidos, por Derecho regio, en los juicios ordinarios y ejecutivos, con las apelaciones para ante la Real Audiencia del distrito respectivo, y de ella al Rey, por la vía reservada de Indias. En la muy extensa y articulada ley contenida en NCI, I, 19, 18, fruto –con variaciones y modificaciones aportadas por la Junta del *Nuevo Código de Indias*–, de la mentada RC de 13-IV-1777, sus catorce apartados pueden ser agrupados en los siguientes puntos o materias: a) Formación de la recaudadora Junta Real de Diezmos, con indicación de su composición y funcionamiento (núms. 1-7); b) Funciones y jurisdicción de los Jueces Hacedores de Diezmos (núms. 5 y 8); c) Administración de las rentas decimales por los Prelados y Cabildos eclesiásticos (núm. 9); d) Obligaciones de los administradores y arrendadores de diezmos (núms. 10, 11 y 12); e) Fianzas otorgadas por los diezmos arrendados o administrados (núm. 13); f) Contaduría Real de Diezmos (núm. 14); y g) Prohibición de remate de diezmos por las personas eclesiásticas (núm. 8):

---

los quinientos mil maravedís, que por Nos está mandado que se den a los Obispos quando los Diezmos no llegan a esta cantidad».

*****

NCI, I, 19, 25. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXV. *De los Diezmos de cada Parroquia se saquen los Excusados, en la forma que se expresa.*

L. 22. R. V. El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Talavera a 6 de Julio de 1540. Don Carlos III, a 23 de Agosto de 1786. Don Carlos IV en este Código

A la fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias están aplicados, por sus erecciones, los Diezmos de un vecino en cada Parroquia, pero no el mayor cosechero de ella, que es lo que se conoce con el nombre de segunda Casa excusada, y para que en la elección de ésta, en su arriendo o administración, y en la cuenta de su producto, se guarde el orden y exactitud que conviene: Es nuestra voluntad que la referida elección de Casa excusada se haga, en cada Parroquia, por disposición de la Junta Real de Diezmos, nombrando al vecino contribuyente que les pareciere, con tal que no sea el primero en facultades, sino el segundo, y que así ejecutado, los Diezmos de todas ellas se subasten o administren con absoluta separación; pero bajo el conocimiento y jurisdicción unida de la Junta, a la cual se presentarán, en la propia forma, las cuentas de sus productos, para que las examine y apruebe» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley XXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 322-323).

NCI, I, 19, 18. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XIX. *En la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos se observe lo que esta ley ordena.*

L. N. Don Carlos III, a 13 de Abril de 1777. Don Carlos IV en este Código

Con el objeto de evitar las controversias y abusos introducidos en los arrendamientos y distribución de los Diezmos en todas nuestras Indias, y arreglar todas las disposiciones de estos actos, tuvimos a bien mandar expedir nuestra Real Cédula circular a todos aquellos Reinos, con fecha de 13 de Abril del año pasado de 1777, dando en ella la forma que se había tener en la administración, arriendo y recaudación de los expresados Diezmos, y para facilitar el cumplimiento de unas y otras disposiciones: Es nuestra voluntad y mandamos, que se guarden y observen puntualmente las reglas siguientes:

1. En todas las ciudades cabeceras de Arzobispados y Obispados se establecerá una Junta, conforme a la expresada Cédula de 13 de Abril, y se ha de componer, en las que hubiere Audiencias, del Virrey o Presidente como Vicepatrono, del Oidor más moderno, del Fiscal que despache los negocios de Real Hacienda, de dos Jueces Hacedores, el uno nombrado, hasta nueva providencia, por el Prelado, y el otro por el Cabildo, y de uno de los ministros de Real Hacienda principales de la provincia; donde no hubiere Audiencia, compondrá dicha Junta el Vicepatrono, los dos Jueces Hacedores, uno de los ministros de Real Hacienda y el Fiscal defensor de ella.

2. Los vocales que respectivamente quedan señalados para la enunciada Junta han de guardar y tener, en sus asientos y firmas, el orden y lugares siguientes: El Virrey o Vicepatrono que ha de presidirla, el Oidor, el Fiscal, uno de los dos Jueces Hacedores; el ministro de Real Hacienda, contador o tesorero; el otro Hacedor, y el contador Real de Diezmos. En donde no haya Audiencia, el Gobernador vicepatrono, uno de los Hacedores, el ministro de Real Hacienda, el otro Hacedor, el Fiscal defensor, y el Contador del ramo. Y en ausencias o enfermedades de los expresados vocales, sustituirá, por el Virrey o Presidente, el Regente de la Audiencia donde la hubiere; por el Gobernador vicepatrono, o teniente, donde no la hubiere; por el Oidor, el compañero que le anteceda en antigüedad; por el Fiscal, el que sirva la Fiscalía; por alguno de los Jueces Hacedores, el sujeto que en su lugar nombrare el principal; y por el ministro de Real Hacienda, su compañero.

3. Todos los vocales expresados tendrán, en su caso, voto decisivo, pero el Fiscal no le ha de tener en aquellos en que hablare como parte; y le tendrá sólo informativo el Contador Real de Diezmos, o su Oficial mayor, cuando por impedimento legítimo no pudiese concurrir; y el que presidiere tendrá voto de calidad en cualquiera caso de discordia, para que pueda dirimirlo.

4. La Junta que se establece no será un Tribunal permanente, con jurisdicción extensiva a todas las causas resultantes del ramo decimal, porque la unida que se le declara, aunque Real, se ha de entender puramente directiva y económica, y por consiguiente reducida a proporcionar los medios oportunos para la mejor dirección, administración, recaudación y seguridad de los Diezmos, y segunda Casa excusada; a prefinir las condiciones con que se han

de pregonar sus arriendos; a calificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas y verificarse los remates, promoviendo su mayor aumento; a deliberar si a éstos se ha de preferir la administración en algún partido o partidos en que las circunstancias lo persuadan más útil; a resolver y determinar todo lo que ocurra mientras no estén perfeccionados los remates, o la administración, y tenga precisa concurrencia con ésta o aquéllos; a intervenir en las cuentas de los diezmos y sus repartimientos, para que éstos se ajusten a las respectivas erecciones, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificación que convengan; y finalmente a practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus partícipes.

5. El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en orden a la percepción y cobranza de los productos de Diezmos y Casa excusada, usurpación y ocupación de ellos, con todas sus incidencias, ya se hayan arrendado, o ya puestos en administración, excepto los que correspondieren a los dos Novenos Reales, será privativo de los Jueces Hacedores, que en ello han de obrar y proceder con sólo la jurisdicción Real delegada, que les compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales de nuestro Real Patrimonio que conservan aquellos diezmos, aun en la parte que están cedidos a las Iglesias, y sin valerse, por lo mismo, de censuras, ni de otros apremios que los permitidos, por Derecho Real, en los juicios ordinarios y ejecutivos, con las apelaciones a nuestra Real Audiencia del distrito respectivo, y de ellas a nuestra Real persona por la vía reservada de Indias. Y porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdicción Real han de cometerse, para su ejecución, a ministros Reales, los dichos Jueces Hacedores de Diezmos, en el ejercicio privativo de la que se les delega, deberán valerse de Alguaciles ordinarios, destinando las Justicias aquel o aquellos que sean necesarios y más a propósito, para que estén a cuanto se les mandare por el Juzgado de Diezmos[440].

---

[440] Hay que distinguir los *dos Novenos Reales* de los *cuatro Novenos Beneficiales* y del *Noveno y medio Parroquial*. Mientras que en los Reinos peninsulares, de la Monarquía Católica e Hispánica, las *Tercias Reales*, o dos novenas partes del diezmo eclesiástico cobrado sobre los cereales, el vino, el ganado y otros *menudos* de la producción agraria, constituían, y seguían haciéndolo, el equivalente de dichas dos novenas partes de la masa decimal, recaudándose sobre el total de los diezmos, también sobre las cuotas o partes que correspondían al Obispo (y su Provisor), y al Cabildo catedralicio (y su Deán, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Prebendados), en las Indias, los dos *Novenos Reales* se cobraron, no sobre el total, sino sobre la mitad. Se deducía, previamente, la cuarta parte dicha, de la Mesa Episcopal, y la otra cuarta de la Mesa Capitular, libres de toda imposición. Y era la mitad restante de los diezmos la que se dividía en nueve partes, dos de las cuales pertenecían a la Corona y su Real Hacienda (los *dos Novenos Reales*); otras cuatro partes correspondían a los Curas Párrocos y Doctrineros, y sus tenientes (los *cuatro Novenos Beneficiales*), aunque cuando los diezmos eran de ciudad episcopal, iban también a la Mesa Capitular; un noveno y medio era para la fábrica y el culto en las Iglesias parroquiales (el *Noveno y medio Parroquial*); y el noveno y medio restante se destinaba a los Hospitales, distribuyéndose, en sus nueve décimas partes, para el Hospital del lugar, y la décima restante para el Hospital del Obispado. Los dos Novenos Reales –en realidad, un Noveno sobre el total de la masa decimal–, debieron siempre ser ingresados, con carácter previo, en las Cajas de la Real Hacienda, a fin de ser entregados, con posterioridad, de forma manual, por los Oficiales de dichas Cajas de distrito, a quienes atañía solventar las erogaciones a los que estuvieren afectos. Ahora bien, puesto que los Ordinarios diocesanos y los Doctrineros, o Párrocos de Indios, tenían derecho a un salario determinado legalmente,

cuando éste no podía ser cubierto con el importe de los diezmos, lo que siempre ocurría en el caso de los segundos, el Fisco Regio suplía el resto, como acontecía, por ejemplo, con los llamados Obispados *de Caja* de la Real Hacienda (RI, I, 7, 34 y RI, I, 16, 28, en relación a NCI, I, 19, 31. *Cuando los Diezmos no bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se administren como esta ley declara*; junto con NCI, I, 19, 30. *Pone la forma que se debe guardar para distribuir, entre los partícipes en Diezmos, los gastos generales y particulares*):

RI, I, 7, 34 y I, 16, 28. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXXIV. *Que quando los Diezmos no llegaren a quinientos mil maravedís, se pague a los Obispos, lo que faltare, de la Hacienda Real.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera Gobernador, en Talavera a 6 de Julio de 1540.

D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Noviembre de 1638

Los Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, averiguen y sepan lo que valiere, en cada un año, la parte de diezmos que pertenece a los Obispos de aquellas Provincias, y hallando que no llega a quinientos mil maravedía en cada un año, se los suplan y paguen de qualquier hacienda nuestra, desde el *fiat* de Su Santidad.

**Ley XXVIII. *Que al arrendamiento de los Diezmos se hallen los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid a 12 de Marzo de 1549. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Está ordenado por la ley 34, tít<ulo>. 7, de este libro, que si la quarta parte de los Diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare, en cada un año, a quinientos mil maravedís, se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de qualquier hacienda nuestra, y lo den y paguen los Oficiales Reales; y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguación y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos a nuestros Oficiales Reales de cada Provincia que se hallen presentes a los remates y almonedas de los Diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, así en Sede vacante de Prelado, como no habiéndola, y vean y entiendan cómo se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes».

*****

NCI, I, 19, leyes 30 y 31. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXX. *Pone la forma que se debe guardar para distribuir, entre los partícipes en Diezmos, los gastos generales y particulares.*

L. N. Los mismos [Don Carlos III, a 23 de Agosto de 1786.

Don Carlos IV en este Código]

Para evitar toda arbitrariedad en cargar y distribuir, entre los partícipes en Diezmos, los gastos generales y particulares: Declaramos que se debe tener por gasto legítimo, en la clase de los generales, la gratificación de los Jueces Hacedores de Diezmos en todas las Iglesias donde se acostumbrare hacerles alguna asignación. Que al Escribano y Notario de la Junta *(Real de Diezmos)* no se señale dotación alguna en la masa decimal, antes bien se excluya la que hubieren tenido hasta ahora. Que a los ministros o sirvientes creados por la erección de cada Iglesia se les pague su respectiva asignación del ramo que dispone la misma erección, y los demás sirvientes no comprehendidos en ella se paguen del ramo de fábrica de la Catedral. Que los tres Novenos aplicados, por mitad, a las fábricas de las Iglesias y Hospitales, paguen lo que a prorrata les corresponda de los gastos generales de recaudación o administración de los diezmos. Que los gastos particulares que se impidie-

ren por los Cabildos en salarios de agentes, procuradores y demás de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningún modo se incluyan en la cuenta y distribución de diezmos. Que los cuatro Novenos Beneficiales sean exentos de todo gravamen por función o fiesta de iglesia que se celebrare, y que el salario o gratificación del apuntador de faltas se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del caudal de fábrica, ni de los cuatro Novenos, observándose igualmente las leyes 8, 9, 10, 14, 15, 17 y 18, Título 5.º, de este Libro *(En recibimientos no se hagan gastos de los bienes y rentas que se expresan; No se gaste, de los Diezmos, en obras de las Casas Episcopales; La renta de fábrica se gaste como se ordena; Para la fábrica de las Iglesias Catedrales y su reedificación se observe lo que dispone esta ley; Los reparos y gastos de las Iglesias Catedrales se hagan en la forma que se ordena; La fábrica de las Iglesias Parroquiales y su reedificación se haga como esta ley dispone; Los reparos y gastos de las Iglesias Parroquiales se hagan en la forma que esta ley ordena).* Y últimamente encargamos muy particularmente, a los ministros de las Juntas de Diezmos de cada diócesis, dispongan que la administración o arriendo de ellos se ejecute, en lo sucesivo, precisamente por Parroquias, y con separación de cada una, y no por partidos, para que con toda distinción y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distribución que las erecciones y leyes de este Título disponen, sin que por esto se prohíba arrendar, a un mismo sujeto, los diezmos de los distritos de dos, tres o más Parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren las correspondientes a cada una.

**Ley XXXI. *Cuando los Diezmos no bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares se administren como esta ley declara.*

L. N. por parte de la 23 R. y L. 34, Título 7. R., Libro 1.º Los mismos.

Mandamos, que donde no hubiere Diezmos suficientes para la dotación de las Iglesias se cobren las que hubiere por los ministros de nuestra Real Hacienda, y de ella se pague, a los Prelados y ministros de las Iglesias, las dotaciones que le tenemos hechas, o que les hiciéremos en adelante. Y donde por ser los diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real Hacienda, alcen la mano de la administración de los diezmos de la Iglesia y provincia, arreglándose a lo dispuesto en las leyes antecedentes, y precediendo para ello cédula y licencia nuestra; y desde el día que así lo hicieren, no les acudan más, por cuenta de nuestra Real Hacienda, con cosa alguna de lo que antes hubieren dado para su estipendio» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Leyes XXX y XXXI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 324-325).

La recaudación de las rentas decimales de las Indias siempre estuvo encomendada, en consecuencia, a los Tesoreros y Contadores, que eran los Oficiales de la Real Hacienda, prohibiéndose a las autoridades eclesiásticas que se entrometiesen en ella. Desde luego, fue frecuente el régimen de arrendamiento, para la percepción de los diezmos, efectuado mediante contrato y bajo fianza. Los diezmos pagados en especie eran vendidos en pública almoneda, a la que asistían representantes del Cabildo, un Oidor y el Fiscal de la Audiencia Real, y los Oficiales del Fisco Regio. El importe de los dos Novenos era entregado al Tesorero, que llevaba cuenta particular del mismo. Los españoles y sus descendientes siempre estuvieron sometidos, en el Nuevo Mundo, al pago del diezmo, cuestionándose, en cambio, la extensión de esta obligación a los indios. En teoría, como ya se dejó indicado en lugar oportuno, los indígenas americanos fueron declarados exentos de diezmar desde una RC de Carlos V, despachada en Monzón, de 2-VIII-1533, que declaró se observase lo que en cada provincia estuviere en costumbre, puesto que cualquier novedad requería de previos informes de la Audiencia del distrito y del Prelado de la diócesis, remitidos al Consejo de Indias, para que el Rey proveyese (L. 13. *R.*; RI, I, 16, 13. *Que los Indios paguen los Diezmos, como se declara* =NCI, I, 19, 11. *Los Indios paguen los Diezmos como se declara*). En la práctica, a los nativos se les exigió diezmar en diferentes tiempos y lugares, como

prueban los conflictos que se planteaban sobre la determinación del lugar de pago y la materia con que hubiere de pagarse. Los recaudadores o dezmeros, muchas veces clérigos, solían exigir a los indios que les fuera entregado el diezmo en el lugar que más les convenía, lo que suponía una gran extorsión para estos últimos, obligados a transportar, muy lejos, lo que después habían de entregar (RI, I, 16, 9. *Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren*; RI, I, 16, 10. *Que los Diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren a las Iglesias, sea por su costa y riesgo.* Y L. 11. *R. V.*; RI, I, 16, 11. *Que los Indios no lleven a cuestas los Diezmos de los Españoles a los dezmeros*; NCI, I, 19, 13. *Los Indios no lleven a cuestas los Diezmos de los Españoles a los Diezmeros, como en esta ley se declara*). Pese a todo, legal y formalmente, siempre fue preservado el privilegio de exención del diezmo a los indígenas. Así, por ejemplo, una tardía RC, de 23-V-1801, habría de aclarar que otra RC precedente, y circular, de 24-XII-1796, por la que habían sido derogados los privilegios de no pagar diezmos, concedidos en general y a particulares, sobre la base de un breve pontificio de Pío VI, de 8-I-1796, que había anulado tales exenciones, no comprendía a los indios, a quienes se debía guardar, estrictamente, la exención reconocida en las leyes recopiladas que acaban de ser recordadas. Véase Sánchez Bella, Ismael, *La organización financiera de las Indias (siglo xvi)*, 2.ª ed., México, Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1990 (1.ª ed., Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968), pp. 221-223. Además de Ybot León, Antonio, *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, Barcelona, 1954, pp. 306-316; Dubrowsky, Sergio, *Los diezmos de Indias en la legislación (siglos xvi y xvii)*, Pamplona, Eunsa, 1989, pp. 15-65; y Purroy Turrillas, Carmen, *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*, Pamplona, Eunsa, 1991, pp. 25-71.

Sobre la figura fiscal de las *Tercias Reales*, origen de los *Novenos Reales* indianos, nacida con la preparación del sitio de Sevilla, entre 1247 y 1248, por Fernando III, a partir de la *tertia ecclesiarum*, o tercio del diezmo eclesiástico (las tres novenas partes de su producto), destinado a la fábrica y reparación de los templos, y a las atenciones del culto divino, que requería de autorización pontificia para que los monarcas pudieran disponer de él, y que Fernando III obtuvo, en 1247, del papa Inocencio IV, para atender los gastos de la guerra contra los musulmanes, luego renovada por otros Sumos Pontífices, convirtiéndose en un ingreso ordinario de la Hacienda Real, hasta que Alejandro VI lo otorgó en perpetuidad, a los Reyes Católicos, y extendió al Reino de Granada, recientemente reconquistado, mediante una bula de 13-II-1495, atiéndase a Miguel Ángel Ladero Quesada, «La Hacienda castellana de los Reyes Católicos (1493-1504)», en *Moneda y Crédito*, Madrid, 103 (diciembre, 1967), pp. 81-112; *Id.*, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*, La Laguna, Universidad, 1973, pp. 89-93; *Id.*, «La Hacienda Real de Castilla en 1504. Rentas y gastos de la Corona al morir Isabel I», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 3 (1976), pp. 309-345; *Id.*, «Renta eclesiástica en la Castilla del siglo xv», en su colectánea titulada *El siglo xv en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Ariel, 1982, pp. 190-212; *Id.*, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Universidad Complutense, 1993, pp. 191-203; e *Id.*, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, *passim;* amén de Tarsicio de Azcona, «Aspectos económicos referentes al Episcopado y al Clero», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. III-1, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1980, pp. 183-206.

Los dos Novenos Reales solían ser destinados, por el monarca, a obras pías y auxilio económico de las iglesias, a su arbitrio, y, en ocasiones, a la construcción de las catedrales: RI, I, 16, 26 y NCI, I, 19, 27; NCI, I, 19, 28; y NCI, I, 19, 29. Siendo una ley *nueva* (*L. N.*), en NCI, I, 19, 28, sin embargo, se suprimió un capítulo o apartado de la disposición normativa fundante, que es la RC de 23-VIII-1786, en el que se pedía a los Vicepatronos y Ordinarios diocesanos que presentasen, lo más brevemente posible, el informe sobre la renta de la que gozaría el Prebendado y Cura del pueblo de cabecera, debiendo ir acompañado, el vicepatronal, del cuadrante de diezmos de la respectiva diócesis, por duplicado, suscrito por los Contadores Reales,

quedando responsables de cualquier omisión que se pudiera advertir, como resalta C. Purroy Turrillas, «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», p. 175:

RI, I, 16, 26. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXVI. *Que los dos Novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 9 de Agosto de 1651

Otrosí mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos Novenos aplicados a Nos, y a nuestra distribución, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los Diezmos, sin aguardar a que se repartan, como está proveído. Y asimismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente a pagar, a los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las Iglesias, lo que montaren los dos Novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad».

*****

NCI, I, 19, leyes 27, 28 y 29. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXVII. *Los dos Novenos Reales son exentos de la deducción del tres por ciento para el Seminario y de los gastos de cobranza.*

L. 26. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 9 de Agosto de 1651.

Don Carlos III y Don Carlos IV, allí y en este Código

Declaramos, que los dos Novenos Reales que Nos pertenecen, en los Diezmos de todas las Iglesias de nuestras Indias, según queda dispuesto en la ley antecedente *(NCI, I, 19, 26. Los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley)*, no deben sufrir la deducción del tres por ciento para los Seminarios Conciliares, ni los gastos de cobranza hasta estar ésta verificada en los frutos decimales cuando se arrendaren. Pero si los ministros de nuestra Real Hacienda no percibiesen entonces, ni separasen del montón los que corresponden a dichos dos Novenos Reales, y siguiesen con los demás en administración, en tal caso deberán los Reales Novenos contribuir a prorrata lo que después se expenda en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos. Pero, si dichos ministros tuviesen por conveniente arrendar lo que cupieren a los Reales Novenos, lo podrán hacer; en cuyo caso deberá recibirlos el arrendador en el almacén, o tercia, donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí más tiempo de aquel moderado que fije la Junta de Diezmos, y si no acudiere dentro de él a recogerlos, pague lo que se regule por el almacenaje y cuidado, y corra los riesgos.

**Ley XXVIII. *En la aplicación de los Cuatro Novenos Beneficiales se guarde lo que esta ley declara.*

L. N. Don Carlos III, a 23 de Agosto de 1786 y Don Carlos IV en este Código.

Es nuestra voluntad, que los cuatro Novenos Beneficiales se distribuyan precisamente como disponen la ley 26, de este Título, y las erecciones de las Iglesias, y en donde así se ejecute, continúe sin alteración su observancia. Pero, en aquella diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos cuatro Novenos a los Cabildos, a los Curas de las cabeceras o de cualquiera otra forma, se proceda desde luego a separar lo que corresponda al distrito de la Parroquia de la Catedral, para que se le dé el destino que dispusiere la respectiva erección; practicándose lo mismo con lo perteneciente a las Parroquias de las ciudades y villas cabeceras, que se entregará a sus Curas y ministros, que lo deben percibir. Y todo lo que del producto de los cuatro Novenos quede, hechas estas separaciones, se reten-

6. Será privativo de la Junta, como propio de sus facultades económicas, la elección y nombramiento del Escribano Real que ha de actuar, no sólo en los remates y diligencias relativas a ellos, sino también en todo lo contencioso, privativo de los Jueces Hacedores. Y respecto de que el enunciado Escribano devengará, en las indicadas ocupaciones, los justos derechos que les correspondan, según el arancel que, en conformidad de lo ordenado por el referido Reglamento, ha de formar la propia Junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignación alguna sobre la masa decimal.

7. También será peculiar de la Junta expedir los despachos, con que se ha de habilitar a los arrendadores, y los rendimientos deben darse a los ministros de nuestra Real Hacienda, de lo que en los diezmos arrendados la corresponda por los dos Reales Novenos; pero, mirando a simplificar, cuanto sea posible, las atenciones de la Junta, será suficiente que los mencionados despachos y rendimientos se libren a su nombre, por sólo el Vicepatrono y uno de los Jueces Hacedores, autorizándolos el Escribano actuario, y tomándose razón de los unos y los otros en la Contaduría de Diezmos, sin llevar ésta derechos algunos.

8. No se podrán rematar diezmos a personas eclesiásticas, sean o no interesadas en la masa decimal de ellos; pero sí conferir las administraciones, siempre que la Junta lo estimare conveniente, dando antes fianzas legas, llanas y abonadas[441]. Y porque, en tal caso, pueden verse obligados los

---

drá y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el paraje que acordaren el Vicepatrono y Diocesano respectivos; teniendo una llave la persona que nombrare el Vicepatrono, otro el que eligiere el Prelado diocesano, y otra el que destine el Cabildo; entendiéndose todo por ahora, y mientras los dichos Vicepatronos y Diocesanos respectivos informan con justificación la renta que, con exclusión de la parte de Novenos que ahora gozan, quedará a cada Prebendado y Cura de cabecera, y se resuelve, en su vista, lo más oportuno.

***Ley XXIX. *Se deposite el importe del Noveno y medio Parroquial, ínterin se pueda arrendar o administrar con separación.*

L. N. Don Carlos III allí y Don Carlos IV aquí

Quedando como queda declarado, en la ley 26, que el Noveno y medio, aplicado por las erecciones a las fábricas de las Iglesias Catedrales, se debe entender sólo de los Diezmos de su Parroquia, y que el correspondiente a las demás Parroquias pertenece a sus fábricas respectivamente, para que así se verifique donde no se halle en observancia: Ordenamos a los Arzobispos y Obispos de Indias, a los Virreyes y demás Vicepatronos, que procedan desde luego a que se deposite, a su disposición, el citado Noveno y medio, y hagan la distribución de él proporcionalmente, según la necesidad de cada Parroquia, ínterin puedan arrendarse o administrarse con separación los Diezmos de cada una, para su respectiva distribución como se practica en algunas partes» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Leyes XXVII, XXVIII y XIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 323-324).

[441] Ya estaba prohibido el remate de las rentas decimales en Eclesiásticos (Prelados, Prebendados, Clérigos seculares y regulares), y personas interesadas en ellas, según RI, I, 16, 31. *Que los Eclesiásticos y interesados en los Diezmos, no los arrienden* (El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Toledo a 23 de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid a 24 de Abril de 1550. D. Felipe II, en Madrid a 23 de Enero de 1588. D. Felipe III,

Jueces Hacedores a proceder contra algún Administrador clérigo y buscar éste los medios de eludir los efectos de un juicio ejecutivo, oponiendo la extensión del fuero para declinar jurisdicción, y hacer ilusorias o entorpecer las providencias de los Jueces Hacedores, deberán los mismos, para evitar y cortar, en su raíz, iguales inconvenientes, artículos y dilaciones, solicitar de antemano, de los Prelados eclesiásticos, y éstos concederles (como se lo encargamos), la delegación de la jurisdicción eclesiástica y las facultades que sean bastantes para que queden expeditos estos juicios, y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo, ni embarazo, hasta el efectivo cobro y reintegración de lo que se estuviere debiendo a un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí expresado se habían de conducir también los referidos Jueces Hacedores de Diezmos, si por ocultación, usurpación u otra cualquiera causa respectiva a ellos, les fuere preciso proceder contra algún eclesiástico secular o regular, aunque no sea Administrador.

9. Como la libre administración de las rentas decimales, concedida precariamente a los Prelados y Cabildos de las Iglesias, no debe entenderse, ni tener lugar si no en aquella parte que de su gruesa les corresponda, conforme a la ley 26, de este Título *(Los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley)*, y esto no pueda verificarse en los Diezmos que se recaudan por administración hasta tanto que, finalizado el tiempo de ella, le liquide lo que produzca a favor del ramo; es consiguiente establecer reglas oportunas para que, en esta parte, se lleve el espíritu de las disposiciones y Real Cédula citadas, así como los afianzan en los diezmos que se rematan las prescriptas en ellas. Por consecuencia de estos principios, la elección y nombramiento de los Administradores han de ser también peculiares y privativos de la jurisdicción unida de la Junta y a nombre de ella, y en la misma forma prevenida para los despachos de los arrendadores, se les expedirán los títulos con que

---

allí a 12 de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación). Ahora bien, una novedad legal, del *Código* de 1792 (NCI, I, 19, 9), fue la de explicitar que las Órdenes Regulares estaban obligadas, como los vasallos seculares de la Monarquía, a abonar sus rentas decimales:

NCI, I, 19, 9. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley IX. *Todas las Órdenes Mendicantes paguen los Diezmos de sus heredades.*

L. N. Ejecutoria de... y Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos, que todas las Órdenes Regulares de nuestras Indias, capaces de tener y poseer bienes en común, satisfagan puntualmente los Diezmos de los frutos y efectos que los adeudan, con absoluta igualdad a los demás vasallos nuestros, pagando, de cada diez, uno, y que las Juntas de Diezmos eviten, en lo posible, los conciertos con las Comunidades, u otras cualesquiera personas, sobre paga de Diezmos, en cuanto sean perjudiciales a la Real Hacienda, y demás partícipes; cuyo discernimiento fiamos al prudente arbitrio de las mismas Juntas, en la inteligencia de que no serán obligadas las Iglesias a estar y pasar por el juramento de los contribuyentes, sino que han de poder practicar las diligencias que les parecieren oportunas para la averiguación de los Diezmos» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley IX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 314 *in medias*).

debe autorizárseles, señalándoles además, en ello, el estipendio o tanto por ciento que la Junta graduare correspondiente[442].

---

442 Sobre la distribución de los Diezmos, su división, reparto y administración, tanto de la Iglesia Catedral como de las Iglesias Parroquiales, siguiendo el común esquema cuatripartito, aunque hubiese excepciones, versa, en efecto, NCI, I, 19, 26, que se basamenta, con alteraciones y modificaciones de relieve, en RI, I, 16, 23. Según ha analizado ambas leyes, Carmen Purroy, en la novocodificada, de 1792, se eliminó aquella parte, de la recopilada, en 1680, que dice: *Y en quanto a las Parroquias, que hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaración de ellos, después de hecho el arrendamiento de sus diezmos.* Y se añadió, al final de la misma: *teniéndose presentes las leyes 27, 28 y 29, de este Título.* No aparece, en NCI, I, 19, 26, aquella parte de RI, I, 16, 23, donde se mandaba, a los Oficiales de la Real Hacienda, la cobranza y la administración de las rentas decimales, cuando éstas no fuesen suficientes para la dotación de la Iglesia. En caso contrario, el Prelado y el Cabildo se encargarían de su administración. Pero, esta parte de RI, I, 16, 23, pasó a NCI, I, 19, 31. *Cuando los Diezmos no bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se administren como esta ley declara*, y, en «la data de esta última, Muro Orejón indica que es ley nueva, pero no es así, ya que el texto está en la 23 de la Rec<opilación de> Indias, si bien varía en la forma» (Purroy Turrillas, C., «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», p. 169):

RI, I, 16, 23. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXIII. *Que los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme a esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera a 3 de Febrero de 1541. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Ordenamos y mandamos, que de los Diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada erección lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, la tres sean para la fábrica de la Iglesia Catedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la erección mandare, lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la erección dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los Diezmos, que pertenecen a la Mesa Capitular; de todo lo qual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongías y Raciones y medias Raciones, y otros oficios, que por la erección estuvieren eregidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral, y donde los Diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotación de la Iglesia, conforme a su erección, o a la que por ahora tuviere, los Oficiales de nuestra Real Hacienda cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta aparte, y de ésta y la demás hacienda nuestra, que en las dichas Caxas hubiere, se sustente el Prelado y Clero, conforme a lo que por Nos está ordenado y dispuesto, ha habiendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotación, y enterar la erección de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administración fueren nombrados, precediendo para esto Cédula y licencia nuestra, la qual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiástico; y en este caso, los Oficiales de nuestra Real Hacienda sólo cobren los dos Novenos, que nos pertenecen según la división de los Diezmos. Y en quanto a las Parroquias, que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaración de ellos, después de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se sacarán también de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos quartas, se sacarán asimismo los dos Novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haber en la Parroquia, de forma que el un Noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro

10. Todos los Administradores, sin exceptuar a los de la segunda Casa excusada si se administrase, serán indispensablemente obligados a llevar formal y exacta cuenta y razón de los diezmos de su cargo, con preciso arreglo al formulario que para ello ha de formar el Contador Real del ramo, y aprobar la Junta, y con la justificación y comprobantes que en él se prevengan, a fin de que, expresando los frutos y efectos que perciban, y los parajes, tiempos y personas, sin fraude, ni omisión, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada año, el partido o Casa excusada de su cargo, la cual cuenta han de dar jurada, bajo la pena de la ley, y presentarla a la Junta cumplido que sea el año de administración, para que, precediendo que el enunciado Contador Real la reconozca y repare en lo que le pareciere justo, la apruebe, si lo mereciere, o determine lo conveniente, para que se ponga en estado de poderlo ejecutar.

11. También los Arrendadores, inclusos los de la Casa excusada, serán constituidos en la misma obligación que por el anterior artículo se impone a los Administradores, de llevar y presentar, a la Junta, cuenta formal y

---

Novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clérigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administración de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa».

*****

NCI, I, 19, 26. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXVI. *Los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley.*

L. 23. R. V. El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Talavera a 3 de Febrero de 1541. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos III allí, y Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos, que de los Diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de cuatro para el Prelado y Cabildo, como cada erección lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, la tres sean para la fábrica de la Iglesia Catedral y Hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los Curas que la erección mandare, lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la erección dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los Diezmos que pertenecen a la Mesa Capitular; de todo lo cual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongías y Raciones y medias Raciones, y otros oficios que por la erección estuvieren erigidos y creados para servicio de la Iglesia Catedral; y con cuanto al producto de los Diezmos de las demás Parroquias que no sean Catedrales, se sacarán también de él dos cuartas partes para el Prelado Diocesano y Cabildo de la Catedral a que estuvieren subordinadas, y de las otras nueve que se hacen de las dos restantes, se sacarán asimismo los dos Novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital que ha de haber en la Parroquia, de forma que el un Noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el Hospital del pueblo cabecera en cuyo territorio se adeuden los Diezmos, y los otros quatro Novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clérigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia Parroquial de cada pueblo, para la administración de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa, teniéndose presentes las leyes 27, 28 y 29, de este Título (NCI, I, 19, 27. *Los dos Novenos Reales sean exentos de la deducción del tres por ciento para el Seminario y de los gastos de cobranza*; NCI, I, 19, 28. *En la aplicación de los cuatro Novenos Beneficiales se guarde lo que esta ley declara*; y NCI, I, 19, 29. *Se deposite el importe del Noveno y medio Parroquial, ínterin se pueda arrendar o administrar con separación*)» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley XXVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 323 *in medias*).

jurada en los propios términos que quedan indicados, y está resuelto en cuanto a los Administradores de la Casa excusada por la ley 25, de este Título *(De los Diezmos de cada Parroquia se saquen los Excusados, en la forma que se expresa)*; y luego que se concluya el tiempo de arrendamiento, a cuyo fin se entregará oportunamente, a cada uno de éstos y de aquéllos, por el Contador Real de Diezmos, el formulario prevenido y un libro con las hojas que regulare competentes, atendida la mayor o menor extensión y productos del diezmatario, segunda Casa o partido que hubiese de comprender, debiendo estar todas foliadas, poner en la primera una nota que exprese el número de las que le componen, subscripta del Vicepatrono y de los dos Jueces Hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio Contador, rubricadas de los mismos la última y de sólo éste las demás, y entendiéndose que cada Administrador o Arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el libro que se les entregare.

12. Por las cuentas que así presentaren, a la Junta, los Administradores, se liquidará lo que del producto de los Diezmos puestos en administración resulte a favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos Novenos corresponda a nuestra Real Hacienda, y deban percibir los ministros de ella, pero además servirán estas cuentas, y también las que presenten los Arrendadores, para gobierno de la Junta en los hacimientos y remates sucesivos, mediante el conocimiento que la administrarán de lo que rinda cada partido o diezmatorio y su segunda Casa excusada; con cuyo objeto, y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los expresados libros la Contaduría del ramo, será ella la oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

13. Las fianzas respectivas a la parte de los diezmos arrendados que no pertenezca a los dos Reales Novenos, y las que correspondan a la segunda Casa excusada, ya se haya subastado o ya se administre, han de otorgarse a satisfacción del Intendente o su subdelegado, donde él no resida, y de los Jueces Hacedores, con precisa audiencia e intervención del Fiscal comprendido en la Junta. Pero todas aquellas que se otorguen en seguridad de los diezmos que se hubiesen de recaudar por administración, han de ser también a contento de los ministros de Real Hacienda, por cuanto el importe de los dos Novenos que la pertenecen, y que ellos, por la obligación de sus oficios, deben dar cobrado o diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de ésta, a medida que se vayan recaudando en las Administraciones, deberán pasarse a la Clavería de la respectiva Iglesia, con formal intervención del Contador Real de Diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que nuestro Erario esté privado, hasta tanto que los Administradores presenten y se liquiden sus cuentas, de la parte que de los indicados enteros la pueda corresponder, por razón de los dichos Novenos, tendrá la Junta muy particular cuidado de que, en fin de cada tercio de año, forme la Contaduría del ramo una prudente regulación de ello, para que su importe se entregue por la misma Clavería a los ministros de nuestra Real Hacienda, en cuenta de lo que a su favor resultare por la división de la gruesa que produjeren todos los diezmos administrados según la final liquidación de sus rendimientos.

14. Por la Contaduría de Diezmos se han de despachar no sólo los expedientes, órdenes y providencias que acerca de ellos se formaren o dispusieren por los Jueces Hacedores, y en que no sea necesaria la autoridad

judicial, sino también las correspondencias que en razón del mismo ramo siguieren los dichos Jueces, tomando el acuerdo de éstos, para todo, el Contador Real, como que ha de estar inmediatamente a sus órdenes para cuanto concierna a la administración por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudación. Y así los enunciados expedientes, como los autos, correspondencias, y todos los demás documentos y papeles respectivos a este ramo, se han de custodiar y archivar en la expresada oficina, dejando el Escribano actuario, en el protocolo de su oficio, las escrituras e instrumentos que por su naturaleza lo exijan»[443].

Con anterioridad a la RC aludida, de 13-IV-1777, las *Contadurías de Diezmos* habían sido objeto, igualmente, de una profunda reforma, a través de otra RC de Carlos III, librada, en San Lorenzo, el 19-X-1774, y que habría de dar lugar a nada menos que seis *nuevas* leyes, de la 19.ª a la 24.ª, en el Título XIX, Libro I, que nos ocupa, del *Nuevo Código de Indias.* La primera de ellas despojó, a los Cabildos de las Iglesias Catedrales, de la facultad de nombramiento de los titulares de dichas Contadurías decimales y de cuadrantes, que no podían ser oficios enajenables, renunciables, ni perpetuos o hereditarios, pasando a ser una prerrogativa regia, ejercida por los Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores y demás Vicepatronos (NCI, I, 19, 19). El ejercicio de sus funciones seguía siendo el tradicional, y el declarado en NCI, I, 5, 10. *La renta de fábricas <de las Iglesias catedrales y parroquiales> se gaste como se ordena*; y NCI, I, 5, 13. *Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos.* El número de empleados subalternos que los Cabildos catedralicios tenían, en las Contadurías de Diezmos, subsistió cuando éstas pasaron a ser de designación regia (NCI, I, 19, 20); aunque los Contadores Reales decimales fuesen amovibles, pero no por disposición y arbitrio de los marginados Cabildos eclesiásticos, sino por justas causas, calificadas por el Virrey, sobre informes tomados de los respectivos Vicepatronos (NCI, I, 19, 21). Estaban subordinados, los Contadores Regios de Diezmos, a los Cabildos eclesiásticos y los Jueces Hacedores, en el desarrollo de sus funciones, de cómputo, distribución, etc., y también a los Vicepatronos, que debían intervenir en los hacimientos, en la división y distribución de la gruesa decimal, y en la deducción de los Novenos Reales. Parece, a primera vista, que se dejaba a los Cabildos catedralicios la facultad de nombramiento de los oficiales subalternos de las Reales Contadurías decimales, ya que eran ellos los que proponían, a los Vicepatronos, los candidatos que consideraban idóneos

---

[443] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley XVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 317-320. A través de una RC, de 23-VII-1797, quedó recogida, para su ulterior conocimiento y aplicación, una *Instrucción formada por los Señores Directores Contadores, que deberán observar los Mayordomos de fábricas de las Iglesias de Indias en la ordenación y presentación de sus cuentas* (Hera, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, cap. IV. *Las regalías mayestáticas: concepción y extensión*, pp. 133-159, en particular, pp. 150-159).

para tales empleos, pero a los actos de su elección debían asistir los propios Contadores Reales, a fin de informar sobre el acierto o no de dicha elección, por lo que, indirectamente, era la Corona la que nombraba a los subalternos, y en el momento de su admisión por los Cabildos, así tenía que constar, *reconociéndolos, en todo tiempo, como a nombrados por Nos*[444]:

NCI, I, 19, 19. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XIX. *Los nombramientos de Contadores de Diezmos pertenecen a S. M. y cesen los que hacían los Cabildos.*

L. N. Don Carlos III, en San Lorenzo a 19 de Octubre de 1774.

Don Carlos IV en este Código

Usando de las supremas facultades que en los Diezmos de todos los dominios de nuestras Indias Nos competen: Es nuestra voluntad reservar, como reservamos, en Nos los nombramientos de Contadores de Diezmos y Cuadrantes, y que los Cabildos de las Iglesias Catedrales cesen en hacer los que antes practicaban. Y declaramos que los referidos Contadores Reales han de tener, y tengan, las mismas funciones y ejercicio que siempre han tenido, y las que se declaran en las leyes 10 y 13, Título 5.º, de este Libro, y los sueldos y salarios que hubieren disfrutado sobre el ramo que lo hubieren percibido y cobrado. Y para que más bien se logre el fin a que estos empleos [...], no se han de poder conceder por juro de heredad, ni hacer perpetuos, ni de calidad vendibles y renunciables, pues se han de proveer por Nos siempre que vaquen; y para que no se malogre el acierto en las elecciones: Ordenamos, que cesando en sus funciones los nombrados por los Cabildos, si alguno hubiere todavía, nuestros Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás Vicepatronos nombren desde luego, y en adelante, personas que los sirvan interinamente hasta que, con la noticia que Nos deberán dar de la vacante, y de las circunstancias del interino, podamos confirmarles o nombrar en propiedad el que fuere de nuestro Real agrado»[445].

---

[444] Purroy Turrillas, C., «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», pp. 173-174.

[445] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley XIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 320 *in medias*. Por lo que se refiere a la concreta regulación de la designación de los oficiales subalternos de las Contadurías Reales de Diezmos y Cuadrantes, y la condición temporal, y no vitalicia o permanente, del cargo de Contador Regio decimal, de:

NCI, I, 19, leyes 20 y 21. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XX. *Declara la forma que se ha de guardar en el nombramiento de subalternos de las Contadurías Reales de Diezmos.*

L. N. Los mismos allí y en este Código

[Don Carlos III, en San Lorenzo a 19 de Octubre de 1774. Don Carlos IV en este Código]

Es nuestra voluntad, que subsista el mismo número de empleados subalternos que antes tenían los Cabildos en las Contadurías de Diezmos, y con la propia asignación que en aquel tiempo gozaban sobre la masa decimal; y concedemos a dichos Cabildos la facultad

Entre las funciones de los nuevos Contadores Reales de Diezmos, y sus subalternos, se encontraban todas las que habían desempeñado los antiguos Contadores nombrados por los Cabildos catedralicios, incluida la contabilidad y administración de las rentas de aniversarios, obras pías y todo lo obvencional, en caso de que las Iglesias quisieran dejarlas a su cargo. Porque, las autoridades eclesiásticas podían preferir el nombramiento de otro Contador, encargado de este ramo obvencional, con salario asignado sobre los proventos y réditos de las mismas obras pías, sin perjuicio de la masa decimal, ni de los sueldos que sobre sus rentas estuviesen señalados a los Contadores Reales. Ahora bien, tanto los Contadores nombrados por la Corona, como los designados por la Iglesia, a través de sus Cabildos, estaban sujetos a estos últimos sólo, y nada más que, en lo espiritual (NCI, I, 19, 22). No obstante, los nuevos Contadores capitulares o catedralicios de Diezmos tenían el compromiso de entregar, a los transformados Contadores Reales, copia certificada y firmada de la cuenta de su cargo, que era la obvencional, con especificación de lo que a cada dignidad, canónigo y prebendado de la respectiva Iglesia, y a su fábrica, hubiese correspondido, en el año en curso, por razón de misas, aniversarios, asistencia, vestuario, y todos los demás proventos, fijos y eventuales, de que gozaren, a incluir en el *cuadrante*, o tabla de orden en la distribución decimal, que incluía necesaria noticia de la Cuarta capitular, y del residuo que restase de los cuatro

---

de proponer sujetos a los respectivos Vicepatronos, para la provisión de estas plazas, con tal que los Contadores Reales, a quienes deben estar inmediatamente subordinados los enunciados oficiales, concurran precisamente a calificar el acierto en su nominación por medio de los informes reservados que, sobre las mismas propuestas, les pedirán los Vicepatronos, como jefes inmediatos, para dar cuenta, con todo ello, al Virrey, Presidente o Superior gobierno del distrito, a fin de que mande expedir, y se expidan, los correspondientes títulos, y a los así electos, igualmente que a los Contadores interinos, los admitirán los Cabildos por tales Contadores y oficiales subalternos de Diezmos, reconociéndolos, en todo tiempo, como a nombrados por Nos.

**Ley XXI. *Los Contadores Reales de Diezmos son amovibles en la forma que se expresa.*

L. N. Los mismos allí y aquí

Declaramos, que los Contadores Reales de Diezmos y Cuadrantes son amovibles, pero no por disposición y arbitrio de los Cabildos, sino por justas causas calificadas por el Virrey, o Superior gobierno del distrito a nuestro Real nombre, y sobre informes que tomarán de los respectivos Vicepatronos; pero, sin embargo, han de estar y entenderse sujetos y subordinados a dichos Cabildos, y también a los Jueces Hacedores, como lo han estado hasta aquí, para el uso y ejercicio de las funciones que les están cometidas, cómputos, distribuciones y demás que han ejecutado los que nombraban dichos cuerpos. Y asimismo les estarán subordinados para la justa distribución de la masa decimal, conforme a lo prefinido en las leyes de este Título que de ello tratan, y para todo cuanto se deja ordenado en las mismas, entendiéndose que la propia sujeción y precisa subordinación han de tener tanto los Contadores Reales como sus oficiales a los Vicepatronos y demás ministros, que según lo dispuesto deben intervenir los referidos hacimientos, la división y distribución de la gruesa decimal y la deducción de los Reales Novenos» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Leyes XX y XXI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 321-322).

Novenos de las parroquias, después de rebajadas consignaciones, costas y gastos anteriores al repartimiento (NCI, I, 19, 23). De esta forma, los Regios Contadores estarían en disposición de formar, cada anualidad, el cuadrante del valor y distribución de las rentas decimales, y de los aniversarios y demás emolumentos, fijos y eventuales, para, así, presentarlo a la Junta de Diezmos de cada Obispado o Arzobispado, a la que correspondía su examen, visto bueno –firmado por los vocales y concurrentes–, y, en su caso, rectificación, con la concurrencia del mismo Contador Real (NCI, I, 19, 24). No escapaba a la novedosa regulación decimal, del *Nuevo Código* indiano, la forma también nueva de elección eclesiástica de los Jueces Hacedores de Diezmos, bienal y alternativa entre el Prelado diocesano y su Cabildo catedralicio, nombrando uno, este último, por pluralidad de votos, y otro, a su arbitrio, aquél. Ello siempre que ambos Jueces Hacedores fuesen capitulares y se precediesen según su antigüedad, sirviendo ambos dos años, lográndose evitar, así, que transcurrido el bienio de ejercicio en el cargo, no quedara un Juez Hacedor instruido en todos los asuntos referentes a la comisión decimal. Podían ser reelegidos, en «la inteligencia de que si quisiere asistir a alguno o alguno de los actos el mismo Prelado, no podrá concurrir, al propio tiempo, el Hacedor nombrado por él» (*L. N.*; NCI, I, 19, 17. *En las elecciones de Hacedores de Diezmos, los Prelados Diocesanos y Cabildos de las Catedrales guarden lo que esta ley dispone*)[446]:

NCI, I, 19, 24. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XXIV. *Los Contadores Reales presenten, cada año, los cuadrantes de Diezmos.*

L. N. Los mismos [Don Carlos III, en San Lorenzo a 19 de Octubre de 1774.

Don Carlos IV en este Código]

Con los importantes objetos de que tengamos noticia individual, y que también la haya en nuestro Consejo de la Cámara, no sólo del total monto anual de la gruesa de diezmos, obvenciones y proventos, ciertos e inciertos, de cada Iglesia Catedral, sino de lo que de unos y otros toque a los respectivos partícipes, y con este preciso conocimiento se pueda proceder a lo que convenga: Es nuestra voluntad y mandamos a los Contadores Reales de Diezmos, que luego que hayan formado, cada año, respectivamente, el cuadrante del valor y distribución de las rentas decimales y de los aniversarios, y demás emolumentos fijos y eventuales (aun cuando éstos no corran a su cargo), con la claridad y distinciones prevenidas en las órdenes comunicadas hasta aquí, o las que en adelante tuviéremos por convenientes, y con arreglo a las leyes de este título y a la particular erección de cada Iglesia, lo presenten a la Junta de Diezmos para que ésta lo examine y confronte, reconocien-

[446] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley XVII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 316-317.

do si está arreglada la distribución, y de lo contrario proceda a rectificarlo con concurrencia del mismo Contador Real, y estando como corresponde, ponga en él, la Junta, su visto bueno, que firmarán los vocales concurrentes. Y ejecutándose lo propio con otros tres ejemplares del expresado cuadrante, el cual ha de quedar archivado en la Contaduría, se entregarán al Vicepatrono, quien pasará, cada uno de ellos, a los ministros de Real Hacienda, para que no sólo les sirva de gobierno en las deducciones correspondientes a Vacantes mayores y menores, y Mesadas eclesiásticas, según la ley 5.ª, Título 1.º *(sic, por 20)*, y 1.ª, Título 21, de este Libro (NCI, I, 20, 5. *Entre, en Cajas Reales, el importe de las Vacantes mayores y menores, según y como en esta ley se expone*; y NCI, I, 21, 1. *Se cobre Mesada de las Prebendas y Beneficios eclesiásticos, en la conformidad que se ordena*); puesto que por dicho cuadrante deberá venirse en claro conocimiento de las rentas que hubiesen cabido a las Dignidades, Canonjías y demás Prebendas de las propias Iglesias, por razón de Diezmos, así en la Cuarta Capitular como en el residuo que quede de los cuatro Novenos de sus Parroquias, después de rebajadas las consignaciones a que estén afectos, y los costos y gastos que anteceden al repartimiento; sino también de comprobante de los cargos que han de hacerse en sus cuentas, por lo respectivo a los ramos que tienen participación en las rentas decimales, remiendo el Vicepatrono, sin demora, los otros dos ejemplares a nuestra Real persona, en principal y duplicado, por mano del Superintendente Subdelegado, y éste por la vía reservada de Indias, de la cual se pasará uno a la Contaduría General de ellas, para los efectos que convengan a nuestro Real servicio»[447].

---

[447] *Nuevo Código de Indias*, Lib. I, Tít. XIX, Ley XXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 322. Por lo que respecta a las genéricas funciones propias de los Contadores Reales de Diezmos y sus oficiales subalternos, y las de los Contadores de Obvenciones de los Cabildos Eclesiásticos, en:

NCI, I, 19, leyes 22 y 23. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXII. *Los Contadores Reales y subalternos ejecuten las operaciones que se expresan.*

L. N. Los mismos [Don Carlos III, en San Lorenzo a 19 de Octubre de 1774.

Don Carlos IV en este Código]

Declaramos, que también han de ejecutar, los mencionados Contadores Reales y sus subalternos, sin más sueldos, ayudas de costas, ni gratificaciones, que los que han de gozar sobre las mismas rentas decimales, según va resuelto, todas las operaciones que practicaban, respectivamente, los nombrados por los Cabildos, incluso las cuentas y administración de Aniversarios, Obras Pías y todo lo obvencional en el caso de que las Iglesias quieran dejarlas a su cargo. Pero, de lo contrario, podrían libremente cometerlas a otro Contador que nombren, asignándole el salario que estimen conveniente sobre los proventos y réditos de las mismas Obras Pías, pues dicha separación y nombramiento se han de entender sin perjuicio de la masa de Diezmos, ni de los sueldos que sobre sus rentas estuvieren señalados a los Contadores Reales, con prevención de que así éstos (en caso de que las Iglesias les encomienden las funciones relativas a lo obvencional), como los que, en su defecto, nombren sus Cabildos, les han de estar privativamente sujetos en cuanto a lo espiritual, y no en más.

La Junta 35.ª, del *Nuevo Código de Indias*, celebrada el 9-I-1782, con la presencia de Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, seguía avanzando, con no demasiada premura, en la aprobación del Título VI. *Del Patronazgo Real de las Indias* (el II. *Del Patronato Real*, en 1792), del Libro I. Nos interesan aquí, de dicho Título VI, únicamente cuatro de las leyes compiladas, allí, en 1780, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en concreto, de la 62.ª a la 65.ª Se decidió, entonces, que quedase reservada la ley 65.ª *Que los Clérigos que se nombraren para servir el oficio de Colector General de las Iglesias mayores, no paguen Media Anata eclesiástica*, para el título de la *Media Annata*, al que pertenecía con más propiedad (el XVII en la *Recopilación* de 1680, el XXI en el *Nuevo Código* de 1792); y se suspendió, por el momento, la calificación de las leyes 62.ª *Que el oficio de Colector General de las Iglesias mayores se provea por los Cabildos de ellas, con consentimiento preciso del Vice Patrono*; 63.ª *Que los Cabildos de las Santas Iglesias puedan remover al Colector General, interviniendo el consentimiento del Vice Patrono*; y 64.ª *Que no tengan efecto alguno los nombramientos y remociones que hicieren los Cabildos, de los Colectores Generales, si no precede, en unos y otros actos, el consentimiento de los Vice Patronos.* Y ello porque, para acertar con mejor y más maduro criterio, había que esperar a conocer, no sólo las RR. CC. indicadas, por referencia marginal, en dichas leyes, que eran dos de Fernando VI, expedidas, en Aranjuez, el 28-V-1747, y en el Palacio de Buen Retiro, el 1-II-1755, sino también la general sobre nombramiento de la Contaduría

---

**Ley XXIII. *Los Contadores que nombren los Cabildos pasen, a los Reales, las noticias que se expresan.*

L. N. Los mismos allí y aquí [Don Carlos III, en San Lorenzo a 19 de Octubre de 1774. Don Carlos IV en este Código]

Para que los Contadores Reales de Diezmos, en el caso de que los Cabildos de las Iglesias no dejen a su cargo la cuenta y razón de lo obvencional, en virtud de la libre facultad que, en la ley anterior, les queda para ello declarada, puedan formar los cuadrantes según y como se prefine en la ley siguiente, y cumplir todo lo demás que por ella se les ordena: Mandamos a los Contadores que nombraren los Cabildos que entreguen, o pasen aquellos oportunamente y sin el menor retardo, copia puntual, certificada y firmada, de la cuenta de su cargo, entendiéndose que ésta ha de comprehender y mostrar, con toda exactitud y especificación, lo que a cada Dignidad y a las Canonjías y demás Prebendas de las respectivas Iglesias, y a su fábrica, hubiese correspondido en el año de que se trate, por razón de Misas, Aniversarios, asistencias, vestuarios y todos los demás proventos, fijos y eventuales, que gozaren, por cuanto todo ello se ha de incluir y manifestar del mismo modo en los mencionados cuadrantes, observando lo prescrito por la citada ley siguiente. Y será privativo de los Vicepatronos, en ejercicio del derecho y facultad que Nos compete para exigir las indicadas noticias, el cuidado de hacer cumplir, con la puntualidad debida a los tales Contadores nombrados por los Cabildos, lo que aquí les va ordenado, sin admitir excusa; pero, si fuesen eclesiásticos, como puede suceder, pasarán, en cualesquiera casos de omisión que experimenten, los exhortos oportunos, en nuestro Real nombre, a los correspondientes Prelados y Cabildos, para que les hagan cumplir, sin más retardo y en todas sus partes, la mencionada nuestra Real resolución, como desde ahora, para entonces, lo encargamos a los unos y a los otros» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIX, Leyes XXII y XXIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 321-322).

General de Diezmos de las Iglesias de Indias, por la que se había dado, como se acaba de ver, nueva forma a la recaudación de este ramo fiscal[448]. Un mes y me-

---

[448] Acta de la Junta 35.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 74 v-76 v):

NCI, I, 4, leyes 62, 63, 64 y 65. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LXII. *Que el oficio de Colector General de las Iglesias mayores se provea por los Cabildos de ellas, con consentimiento preciso del Vicepatrono.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI en Aranjuez, a 28 de Mayo de 1747.

En las Iglesias Metropolitanas, y sufragáneas de nuestras Indias está creado un oficio con título de Colector General, cuyo instituto no es otro que el de apuntar las Misas, limosnas, entierros, diezmos, ofrendas y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleytos, y otras cosas, como se declara en los Concilios Provinciales, y Diocesanos de aquellos nuestros Reynos; destino en que se ocupa siempre algún Clérigo, o Presbytero, sin que para exercerlo haya formal presentación, ni canónica institución, por no ser oficio, ni beneficio eclesiástico, sin embargo de que lo sirvan sacerdotes, por el mayor decoro, y conveniencia de las mismas Iglesias mayores. Y siendo éste un oficio doméstico, famulatorio, y servicial, como dirigido a la mejor economía, y administración de los diezmos, y demás cosas que las pertenecen, permitimos que los Cabildos puedan nombrar, y nombren quien lo sirva, con tal que intervenga el consentimiento de nuestro Vicepatrono, como parte tan formal en los mismos diezmos, y en saber cómo se administran las rentas de nuestras Iglesias Patronadas.

**Ley LXIII. *Que los Cabildos de las Santas Iglesias puedan remover al Colector General, interviniendo el consentimiento del Vice Patrono.*

[Al margen]: El mismo allí.

No versando solamente el interés de las Santas Iglesias, sino también el de nuestro Patronato, en separar a los Colectores Generales que no cumplen las obligaciones, y cargas de semejante oficio, declaramos que los mismos Cabildos puedan removerlos, sin expresar las causas de la remoción, como hacen los amos con sus criados, sirvientes, y familiares, con tal que intervenga el consentimiento de nuestro Vice Patrono.

***Ley LXIV. *Que no tengan efecto alguno los nombramientos y remociones, que hicieren los Cabildos de los Colectores Generales, si no precede, en unos y otros actos, el consentimiento de los Vice Patronos.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para quitar las dudas que se han ofrecido en nuestras Indias, sobre si los de las Santas Iglesias cumplen, o no, con dar cuenta de los nombramientos, y remociones de los Colectores Generales de ellas, a nuestros Vice Patronos, sin esperar su consentimiento; declaramos que no deben tener efecto alguno los nombramientos, y remociones, que hicieren los Arzobispos, Obispos, y sus Cabildos, de semejantes sirvientes, si no precediere, en unos y otros actos, el consentimiento expreso, y formal, de nuestros Vice Patronos.

****Ley LXV. *Que los Clérigos que se nombraren para servir el oficio de Colector General de las Iglesias mayores no paguen media Anata eclesiástica.*

[Al margen]: El mismo allí.

No debiéndose contar la ocupación, o ministerio de los Colectores Generales de las Santas Iglesias en la clase y número de los Beneficios, u oficios eclesiásticos, por no haber en él presentación nuestra, ni de nuestros Vicepatronos, ni colación, ni canónica institución por consiguiente de los Arzobispos, y Obispos, declaramos que los Clérigos, o Sacerdotes que nombraren los Cabildos, en la conformidad referida en las leyes que anteceden, para servir la Colecturía General de sus Iglesias, no deben pagar Media Anata Eclesiástica» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 82 v-83 r).

dio después, en la Junta 45.ª, de 25-II-1782, se procedió –con ausencia, por indisposición, de Domínguez–, a la lectura de un oficio de la Secretaría del Perú, del Consejo de Indias, datado tres semanas antes, el 6-II-1782. Por medio de él, la Junta estuvo en condiciones de conocer las disposiciones referentes a las leyes 62.ª, 63.ª y 64.ª del *Nuevo Código*, que atendían al nombramiento y remoción del oficio de Colector General de las Iglesias mayores de Indias, y que no eran otras que las dos aludidas RR. CC. de Fernando VI, despachadas en Aranjuez a 28-V-1747, y en Buen Retiro a 1-II-1755, más la RC circular impresa que trataba de la recaudación de los Diezmos, y de la designación de Contadores Generales para este ramo fiscal, la ya conocida, expedida por Carlos III, en San Lorenzo el Real, el 19-X-1774. Necesitaron los vocales-ministros consejeros de una larga conferencia, y de casi toda su sesión matutina, para esclarecer que el oficio de Colector General eclesiástico indiano, al que se referían dichas leyes ansoteguianas, y la equivalente 22.ª de las recopiladas impresas, no se extendía a la recaudación de las rentas decimales, y sí sólo a la de las limosnas y derechos por misas y entierros, entre otros. Sólo entonces fueron aprobadas dichas leyes 62.ª, 63.ª y 64.ª, con tal de que fuese excluida, en ellas, la expresión de *diezmos*, por no perteneciente, este ramo recaudador, a tal Colecturía General de la Iglesia, que lo era puramente de los otros ramos, viniendo a ser un oficio propio de los Cabildos catedralicios, pero con sujeción al Real Patronato en lo que se refería a lo que había de observarse en cuanto a su provisión o remoción:

> «Continuando el reconocimiento de los documentos que, con oficio de 6 del corriente, se remitieron de la Secretaría del Perú, leí la Cédula circular impresa, que trata de la recaudación de diezmos, y del nombramiento de Contadores de este ramo *(la RC de Carlos III, expedida en San Lorenzo de El Escorial, de 19-X-1774)*, y reflexionando la Junta que esta Cédula se pidió al tratar, en la sesión 35, de 9 de En<er>o. de este año, de la lei 62, Tít<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., del Nuevo Código, consonante con la 22 del mismo Tít<ul>o. en la Recopilación impresa, aunque para su examen se tuvo presente la Cédula de la referencia marginal, que es la de Fernando VI, en Aranjuez a 28 de Mayo de 1747, y también la otra del mismo Fernando 6.º, en Buen Retiro a 1 de Febrero de 1755, con todo, para resolver con la debida madurez, se acordó que quedase en suspenso la calificación de dicha lei, por entonces y hasta que se traxese de Secretaría la dicha Cédula circular, sobre nombramiento de Contadores Generales de Diezmos, con cuya presencia y de las otras citadas (de las que así mismo volví a hacer lectura en esta Junta), se deliberaría y acordaría lo conveniente, y este mismo acuerdo adoptó la Junta para en quanto a las leyes siguientes 63 y 64 del Código, por ser pertenecientes a la misma materia y deberse gobernar por los mismos principios. Con vista, pues, de todo, y después de una larga conferencia, en que se ocupó casi toda la mañana, haciendo cada uno de los Señores vocales sus observaciones, y subministrando las noticias que había adquirido sobre el antiguo método de colectar los diezmos en varias partes de Indias, con respe<c>to a esclarecer, por este medio, si al oficio de Colector General, de que hablan dichas leyes impresas y las del

Código, se podía adaptar la colección de diezmos que la atribuyen entre las otras incumbencias, que no tienen duda, de colectar las misas, limosnas, entierros y demás. Por último, acordó la Junta que corran las dichas leyes 62, 63 y 64 del Código, con tal que se excluya la expresión de *diezmos*, que se entiende no pertenecer al tal Colector, que lo es puramente de los otros ramos y viene a ser oficio propio del Cabildo, pero con sugeción al Patronato, y forma de él que debe observarse en quanto a su provisión o remoción. Cuidándose asimismo de poner nota de remisión, para quando se trate de Contadores de Diezmos en el respectivo Título de ellos, en cuya ocasión se hará el debido valimento y uso de la dicha Cédula que los ha establecido»[449].

Hasta el segundo examen, o primera estricta revisión, de la materia del Patronato Real, comprendida en el Título VI (el II, en 1792), Libro I, del *Nuevo Código*, es decir, hasta la Junta 196.ª, de 2-VI-1784, otra vez con Domínguez ausente, pero ya con Tepa y Bustillo como nuevos vocales ministros consejeros incorporados, con posterioridad, a la Junta, no se volvió a deliberar sobre las leyes 62.ª a 65.ª de Ansotegui. Se tuvo que volver a recordar que procuraban establecer el oficio de Colector General de las Iglesias mayores indianas, teniendo presente lo ya resuelto en las Juntas 35.ª y 45.ª, que había sido, de conformidad con la reiterada RC circular de 19-X-1774, que corriesen dichas leyes ansoteguianas, pero quitando de ellas la expresión *diezmos*, por entender que su recaudación y distribución competía a los Contadores Mayores o Generales de Diezmos, pero no a los Colectores Generales eclesiásticos. No obstante, reflexionando más los miembros de la Junta, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, sobre este mismo asunto, advirtieron que también parecía que los Colectores debían estar facultados para entender en materia decimal, por las razones que dejaron apuntadas, aunque la sesión hubiese concluido sin haber apurado la totalidad del debate que ella demandaba:

---

[449] Acta de la Junta 45.ª del *Nuevo Código*, de 25-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 97 r-98 v; la cita, en los ff. 97 r-98 r). Siendo RI, I, 6, 22, en tanto que ley concordante o *consonante* con la 62.ª, Título VI, Libro I, de Ansotegui, como sigue:

RI, I, 6, 22. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXII. *Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 19 de Abril de 1639

En las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un Oficio Eclesiástico con título de Colector General, a cuyo cargo está apuntar las Misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleytos y otras cosas, según se declara en los Concilios Provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, todas las veces que el oficio de Colector General vacare, guarden por los que les toca, y hagan guardar en la provisión de él, la forma de nuestro Real Patronazgo».

> «Según toda apar<i>encia, al d<ic>ho. oficio frecuentem<en>te. corre unido el cuidado del punto en el Coro, para notar las asistencias y faltas de los Capitulares, y p<ar>a. este título puede el Colector tener alguna incumbencia, tocante a los Diezmos asignados para distribuciones quotidianas, creyeron que debían examinar más de raíz el asunto, a cuyo fin se dedicaron a repasar los establecimientos *(o constituciones)* Synodales de Indias, y se volvieron a leer las Cédulas pertenecientes a esta materia, que se citan en las referidas Juntas; y no habiendo permitido el tiempo que se determinare sobre esta materia, quedó en suspenso para resolverla en la próx<i>ma sesión»[450].

En la siguiente reunión de la Junta, la 197.ª, de 9-VI-1784, debido a que comenzó muy tarde, por haber permanecido sus miembros componentes, durante largo tiempo, en Consejo Pleno de Indias –o *Plenísimo*, de las tres Salas, las dos de Gobierno y la tercera de Justicia–, no hubo oportunidad de finiquitar el estudio de las leyes 62.ª a 65.ª, elaboradas, en su día, por Ansotegui[451]. Lo que tampoco se consiguió en la inmediata siguiente, la 198.ª, de 14-VI-1784, en la que, a la persistente ausencia de Domínguez, se unió la excusa, por indisposición, del fiscal del Consejo de Indias, Antonio Porlier. Se estimó entonces que, habiendo comenzado su deliberación con la asistencia del mismo Porlier, no se tenía por conveniente concluir el debate sin su presencia[452]. Excusado Porlier también, otra vez, de asistir a la Junta 199.ª, de 16-VI-1784, por hallarse todavía indispuesto, la revisión, del Título VI, hubo de proseguir sin mirar atrás, hacia las leyes 62.ª a 65.ª, que aquí corresponde escrutar[453]. La asistencia, de nuevo, en Consejo Pleno de tres Salas, de Gobierno y de Justicia, hasta última hora de la mañana, por parte de los vocales de la Junta, todos ellos menos el ausente Domínguez, convirtió a su reunión 200.ª, habida el 21-VI-1784, en prácticamente testimonial. Ya estaba presente, en ella, Porlier, en efecto, pero no hubo tiempo para resolver acerca de las pendientes leyes 62.ª a 65.ª, existiendo la posibilidad, únicamente, de que principiase la votación, en la que manifestaron, y fundaron, sus respectivos dictámenes, tan sólo Porlier y Bustillo[454]. En la Junta siguiente, la 201.ª, de 23-VI-1784, a la habitual inasistencia de Domínguez se unió la del presidente Casafonda, en su caso, por hallarse ocupado en presidir el Consejo de Indias, dada su antigüedad de ministro consejero togado del mismo. Al no poderse concluir la votación iniciada sobre las leyes 62.ª a 65.ª, se conformó la Junta

---

[450] Acta de la Junta 196.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 323 v-324 v; la cita, en el f. 324 v).

[451] Acta de la Junta 197.ª del *Nuevo Código*, de 9-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 325 r y v).

[452] Acta de la Junta 198.ª del *Nuevo Código*, de 14-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 326 r-327 r).

[453] Acta de la Junta 199.ª, de 16-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 327 r-328 v).

[454] Acta de la Junta 200.ª, de 21-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 329 r).

con pedir, de momento, a la Secretaría sinodal del Perú, el expediente de Caracas, a fin de conocer cómo había sido el nombramiento de Colector General de aquella Iglesia Catedral; y a ambas Secretarías, también, por tanto, a la de la Nueva España, todos los expedientes, instrucciones y declaraciones ofrecidas en torno a la nueva planta de los Contadores de Diezmos[455]. Todavía en la Junta 229.ª, de 17-XI-1784, casi cinco meses después de haber sido formulada dicha petición de antecedentes, legales, judiciales y gubernativos, se dio cuenta de que habían bajado, de la Secretaría consiliar novohispana, diferentes expedientes, relativos a la nueva planta de las Contadurías de Diezmos, y hecho presentes, se suscitó una larga conferencia entre Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que ocupó la mayor parte del tiempo de la sesión, acordándose que el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, preparase, para la siguiente reunión, el borrador de la ley que habría de ser votada, a la vista de la admitida 62.ª ansoteguiana[456].

Al fin, en la Junta 230.ª, de 22-XI-1784, tuvo lugar la votación sobre el mantenimiento, o no, y de qué forma en caso afirmativo, del oficio de Colector General de las Iglesias de Indias. Tras una prolija relación del secretario Peñaranda, no sólo de la RC circular de 9-X-1774, sino también de los expedientes que obraban en el Consejo de Indias, sobre la nueva planta de las Contadurías de Diezmos, junto con lo deliberado y resuelto en las anteriores Juntas 35.ª, 45.ª, 198.ª, 200.ª y 201.ª; más el contenido de las leyes 62.ª a 65.ª de Ansotegui; de RI, I, 6, 22; y del borrador que Peñaranda había pergeñado sobre la base de aquellas cuatro leyes, lo cual ocupó casi todas las horas de la mañana, se pasó a la votación, en la cual, cada miembro de la Junta fundó, largamente, su dictamen. Al de Porlier se adhirieron Huerta y Bustillo, y era clara su posición común, la de rechazar la ley 62.ª, y concordantes, de Ansotegui, prefiriendo que se mantuviese la tradicional y vigente ley de RI, I, 6, 22. Habiendo sido reconocidos, con mayor reflexión y detenimiento, los expedientes que habían resultado, en el Consejo de Indias, de la aplicación de la citada RC circular de 1774, sobre la nueva planta del oficio de Contador Real de Diezmos, no le parecía a Porlier que las funciones, o ministerio, que se atribuía al Colector General eclesiástico, de apuntar las misas, limosnas, entierros, y demás proventos y obvenciones, que ya estaban previstas en RI, I, 6, 22, se opusieran a las del oficio de nueva creación, de Contador Real de rentas decimales, o que se introdujesen para usurpar cometidos ajenos, cuyo recelo fue el que, antes de reconocer los aludidos expedientes sinodales, había influido para que la Junta hubiese acordado adoptar lo sustancial de la ansoteguiana ley 62.ª, aunque con la cláusula de que se excluyese, de ella, lo relativo a los diezmos. Pero, había cesado ya todo escrúpulo, por inferirse, con claridad, la

[455] Acta de la Junta 201.ª, de 23-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 329 r-330 r).
[456] Acta de la Junta 229.ª, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 383 v-388 v, en concreto, f. 388 v).

«distinción de los dos ministerios, u oficios, de Contador de Diezmos y de Colector general; <y> no hai, ni puede haber inconveniente alguno en que corra, y se adopte d<ic>ha. lei 22, como se halla concebida en la Recop<ilaci>ón., esto es, sin excluir la colectación, agencia o procuración de Diezmos entre las demás ocupaciones señaladas a su ministerio»[457]. En cambio, el conde de Tepa, aunque también rechazaba la ley 62.ª ansoteguiana, lo hacía por diferentes motivos. Prescindiendo de que no en todas las Iglesias Catedrales existía el oficio de Colector General de Diezmos, puesto que, por ejemplo, en la de México no lo había, lo seguro era –para Tepa–, que, donde lo hubiere, y una de sus ocupaciones fuese la recaudación de Diezmos, su provisión debería hacerse de conformidad con las reglas del Patronato Real, es decir, con la anuencia, el consentimiento y la intervención del Vicepatrono. Pero, donde el oficio de Colector General eclesiástico se ciñese sólo a la mera recaudación de Aniversarios, Memorias, Oblaciones y Obvenciones, por encargo de los Cabildos catedralicios, de cuyo interés, solo y peculiar, trataba, en realidad, la ley 62.ª de Ansotegui, en ese caso, parecía que repugnaba que en su nombramiento concurriese el acuerdo del Vicepatrono, debiendo ser sólo del Cabildo eclesiástico, como una «disposición económica para el mayor gobierno de sus haberes»[458]. Añadía Tepa que, en la provisión por reglas de Regio Patronato, también estaba comprendido el oficio de Mayordomo de Fábrica. Finalmente, el presidente Casafonda, después de haberse hecho cargo de los fundamentos de ambos dictámenes, y de haberlos recapitulado, puso de manifiesto el suyo, más próximo al de Tepa que al de Porlier. Al margen de que los Colectores Generales eclesiásticos recaudasen, o no, diezmos, su nombramiento y provisión debía hacerse acorde con las reglas del Real Patronato, siendo igualmente necesario el consentimiento del Vicepatrono para su remoción, teniendo que quedar ello así expresado, en la nueva ley que se formase, al respecto:

> «A su parecer, era mui difícil que una sola persona diese expedición a todos los ministerios que se atrivuyen al Colector general, especialmente si se le agrega el de apuntar las faltas de asistencia de los Capitulares en el Coro, y así es que, por lo tocante a la Iglesia de México, por informe que ha tomado S<u>. I<lustrísima>. y que manifestó en la Junta, se halla cerciorado de que estos ministerios y ocupaciones están repartidos a cargo de tres individuos; pero, en todo caso, ya sea que el Colector gen<era>l. recaude diezmos, o ya sea que procure y agencie sólo los otros ramos que la lei prescribe, como S. M. siempre <se> interesa en esta recaudación, supuesto que a falta de competente congrua de los Eclesiásticos está obligado a suplirla de sus R<eale>s. haberes, resulta, de consiguiente, la necesidad de que la provisión de este oficio de Colector general se haga por las reglas del R<ea>l.

[457] Acta de la Junta 230.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 388 v-390 v; la cita, en el f. 389 v).

[458] Acta de la Junta 230.ª, de 22-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 390 r *ab initio*).

Patronato o por terna, y que, del mismo modo, sea necesario el consentimiento del Vicepatrono, por la remoción del Colector general, expresándolo así en la lei que se forme»[459].

Como preliminar de la Junta inmediata siguiente, la 231.ª, de 24-XI-1784, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier volvieron a tocar el asunto de los Colectores Generales eclesiásticos, pero sólo para concordar que, en la ley que quedase adoptada para regular este oficio, se dijese «*En algunas Iglesias Catedrales, &c.*»; y luego, en el lugar correspondiente, se añadiera, también: «*donde le haya*». De este modo, su nuevo establecimiento serviría sólo para las Iglesias de Indias donde ya estuviera introducido dicho oficio eclesiástico, no causando novedad en aquellas otras Iglesias que se gobernasen por distinto método[460]. Y así habría de nacer, al fin:

NCI, I, 2, 38. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XIX. *El Colector General se presente por el Real Patronato.*

L. 22. R. Don Felipe IV, en Madrid a 19 de Abril de 1639

Don Carlos IV en este Código

En algunas Iglesias Catedrales de nuestras Indias se ha creado un Oficio eclesiástico con título de Colector General, a cuyo cargo está cobrar las misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleitos, y otras cosas, según se declara en los Concilios Provinciales y Sinodales celebrados para gobierno de las Iglesias. Y porque este Oficio es, y debe ser, comprendido en nuestro Real Patronato: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el Oficio de Colector General vacare, guarden, por lo que les toca, y hagan guardar en la provisión de él, la forma de nuestro Real Patronato»[461].

---

[459] Acta de la Junta 230.ª, de 22-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 390 r).

[460] Acta de la Junta 231.ª del *Nuevo Código*, de 24-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 390 v-392 r; las citas, en el f. 390 v).

[461] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXXVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 119 *in medias.*

En la Junta 238.ª, de 10-I-1785, con asistencia plenaria –incluido, pues, Domínguez–, al deliberar sobre el Título XI. *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas* (también el recopilado, en 1680, XI. *De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias*; y, en 1792, igualmente el XI. *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Catedrales de Indias*), del Libro I, en su ansoteguiana ley 6.ª *Que tratándose, en los Cabildos Eclesiásticos, algunas materias comunes a sus individuos, y a los Prelados, se dé cuenta a éstos de lo que se hubiere resuelto en la Sala Capitular, para que acuerden, por su parte, lo que les pareciere*, se trató de la materia de Diezmos, otra vez, pues en ella estaban cointeresados los Prelados diocesanos y los Cabildos catedralicios, por sus respectivas cuotas decimales, el modo en que diezmaban los Indios, junto con los demás tributos, y el absoluto «defecto de derecho en los Cabildos para percibir, como en muchas partes perciben, la quota decimal que debían tirar los Curas, a quienes indebidamente se defrauda este ingreso, con perjuicio

El *nuevo* Título XX. *De las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias*, en el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, dedicado a una materia no regulada, de manera independiente, en la *Recopilación* carolina de 1680, consta de doce leyes, calificadas todas de *nuevas* (*L. N.*), aun con la parcial excepción de la 1.ª, deudora de RI, I, 7, 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra*; y de la 4.ª, igualmente dependiente de esta última disposición recopilada y de otra concordante, la de RI, I, 7, 37. *Que los Vir<r>eyes ordenen a los Oficiales Reales que cobren y administren las Vacantes y Espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.* La Junta del *Nuevo Código* se ocupó de este Título XX, todavía numerado, entonces, antes de 1792, como el XVIII, en un primer, y luego segundo, examen, en sus sesiones 320.ª, sobre todo la 321.ª y la 323.ª, y, fugazmente, en la 324.ª –quedando en medio, sin haber

---

de la R<ea>l. Hacienda, lo que, a juicio de varios Señores, exige pronto y eficaz remedio en esta legislación; y otros diferentes puntos, en cuyas reflexiones se ocupó la mayor parte de la audiencia» [Acta de la Junta 238.ª del *Nuevo Código*, de 10-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 400 v-401 r; la cita, en el f. 400 v)].

Aunque estuvo ocupado Porlier, al inicio de la reunión, en el Consejo Real de Castilla, asistió, después, a los acuerdos adoptados en la sesión 239.ª, de 12-I-1785, en la que se continuó con el examen del Título XI, y, otra vez, con más referencias a las cuestiones relativas al Diezmo:

> «Se trató de las leyes 7 y 8 del Código, de las quales se había comenzado a tratar en la Junta próxima precedente; y disponen que, siendo contrarios los acuerdos de los Prelados y Cabildos, se recurra al Vicepatrono para que dirima la discordia; y que quando se encargare a los Prelados que procedan, en algún caso, con parecer de sus Cabildos, se entienda el voto de éstos meramente consultivo; y después de larga conferencia, en que cada uno de los Señores explanó y fundó su dictamen, quedó acordado, a la pluralidad, que, en quanto a la 7.ª, respecto a que su establecimiento, en la parte que mira a la masa común de Diezmos, recae mejor en el Título de Diezmos, que debe entrar en esta Recopilación, se reserve para aquel lugar, y en lo demás, se omita, y no corra absolutam<en>te. por quedar ya proveído sobre ello; y que, en quanto a la 8.ª, se omita como no necesaria. El S<eño>r. Bustillo fue de parecer que ambas leyes se omitiesen enteramente, conforme a lo acordado anteriorm<en>te. por la Junta, en la sesión 134» [Acta de la Junta 239.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 401 r-402 v; la cita, en el f. 401 r y v)].

Al final, terminaría perviviendo NCI, I, 11, 19 = RI, I, 11, 13. *Que a los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los Diezmos*:

> NCI, I, 11, 19. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792
>
> «Ley XIX. *A los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los Diezmos.*
>
> *L. 13. R. El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Madrid a 22 de Abril de 1540*
>
> Mandamos, que no se pague, de nuestra hacienda, cosa alguna a los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la cuarta parte de los Diezmos, no teniendo para ello Cédula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la cuarta parte, conforme a las erecciones de las Iglesias, se les reparta por distribuciones» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XI, Ley XIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 231 *in fine*).

tratado de él, la 322.ª, de seguro destinada a otros asuntos–, una vez reanudadas las reuniones, ya desaparecido el presidente Casafonda y el secretario Peñaranda, y reemplazado, este último, por Antonio Porcel, desde abril de 1786. Dicho segundo examen, o estricta primera revisión, corrió a cargo de la Junta *Particular*, compuesta, como es bien sabido, por Tepa y Pizarro, entre el 14-IV y el 13-IX-1788[462]. Y su tercer examen, o segunda revisión, encomendada a la Junta *Plena*, que estaba integrada por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, fue llevado a cabo con ocasión de la celebración de su sesión 19.ª, del domingo, 13-XII-1789, en la cual, el *Plenario* aceptó, sin más, ni otra reforma o modificación, el tenor de sus doce leyes neocompiladas. Al término de la misma fue cuando el conde de Tepa presentó un modelo de *Índice* de los títulos y epígrafes de las leyes del *Nuevo Código de Indias*, cuya redacción última acababa de ser aprobada por la Junta, acordándose que también fuese adoptado, dado que, con tal *Índice* o *Catálogo* de epígrafes o rúbricas de las leyes recogidas en los veintiséis títulos del Libro I, se trataba de excusar su búsqueda a los lectores y consultores, omitiendo notas de Reales Cédulas en los márgenes de las páginas que los contuviesen, manuscritos o ya impresos[463].

Con su escrutinio de las ansoteguianas leyes 82.ª a 92.ª, del Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (idéntico al correlativo de la *Recopilación* de 1680, pero, en 1792, el IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*), en el Libro I, del *Nuevo Código* indiano, la Junta 60.ª, de 12-VI-1782, se adentró en todo aquello concerniente a la regulación de los *Espolios y Vacantes* del Nuevo Mundo, es decir, de los bienes adquiridos por los Prelados, diocesanos y metropolitanos, con rentas eclesiásticas y antes de entrar a servir la mitra, cuya propiedad, a la muerte del Prelado, revertía a su Iglesia; y de los frutos o rentas, caídos aquéllos y devengadas éstas, durante el tiempo en que hubiese permanecido, sin proveerse, el beneficio o la dignidad eclesiástica en cuestión. Con ocasión de la lectura de la ley 82.ª *Que, en muriendo algún Arzobispo u Obispo de las Indias, hagan los Virreyes, y demás Ministros del distrito, que se ponga luego cobro en los bienes que dexaren*, debatieron largamente, su alcance, con división de dictámenes, los vocales-ministros consejeros de la Junta del *Nuevo Código*. En principio, todos coincidieron en que no debía ser admitida, corriendo, en lugar suyo, la impresa y recopilada ley de RI, I, 7, 37. Luego, sin embargo, surgió la discrepancia de pareceres. El minoritario, apoyado por el conde de Tepa y Porlier, estribaba en que, a su juicio, dicha ley 37.ª impresa adoptada, que hablaba tanto de Espolios como de Vacantes, debería contraerse a sólo los primeros,

---

462 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

463 Borrador del acta de la Junta *Plena* 19.ª del *Nuevo Código de Indias*, del domingo, 13 de diciembre de 1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

quedando reservadas las vacantes para el Título suyo particular, en el Libro I del *Nuevo Código*, que era el XIX. *De las Vacantes mayores y menores* (a la postre, el XX, en 1792), y que estimaban, ambos, como el lugar propio para la asegurada administración, y recta economía, de las rentas vacantes. El parecer mayoritario, en el que abundaron Casafonda, Domínguez, Huerta y Bustillo, se mostraba claramente proclive a conservar, como ya estaba en dicha ley 37.ª impresa, la dualidad implicada de ramos hacendísticos eclesiásticos, de Espolios y Vacantes. Se reconocía que su naturaleza, jurídica y fiscal, era muy diferente, pero, con dicha ley impresa, incorporada al *Nuevo Código*, nada de ello era cuestionado, dado que, en cambio, en cuanto a su propósito garantizador, ambas rentas aseguraban, poniéndose en cobro, por los ministros y justicias reales, al óbito de un Obispo o Arzobispo, que la masa de unos y otros bienes eclesiásticos sería destinada a lo que correspondía en derecho. A la postre, preponderando el dictamen de la parte mayoritaria de la Junta, se dispuso que dicha ley 37.ª impresa, acogida y adoptada, habría de continuar comprendiendo tanto los Espolios como las Vacantes, aunque se hiciese remisión, en este último caso, a dicho particular Título XIX, regulador de esa última renta fiscal[464]:

> «Al tratar de la 82, que ordena que, en muriendo algún Arzobispo u Obispo de las Indias, hagan los Virreyes y demás Min<ist>ros. del distrito que se ponga luego cobro en los bienes que dexaren, hubo larga división de dictámenes entre los Señores, conformándose todos en que no corra, sino, en lugar de ella, la 37 de las impresas; pero, con reflexión a que en ésta se habla de espolios y vacantes, pretendieron unos que debía quedar contrahida a espolios, y dexar y reservar el punto de vacantes para el título particular que en este Nuevo Código se halla haberse destinado a las vacantes mayores y menores, a saber, el Tít<ul>o. 19 de este Lib<ro>. 1, lugar proprio para hacer (h)allí encargo del aseguro y recta economía, y administración, de las que fueren ocurriendo por muerte de los Prelados. Y esto por dos razones: la 1.ª, p<or>que en todo este Título no se habla una palabra de vacantes, y así parece intempestivo, y fuera de su lugar, el proveer aquí a su aseguro, y dexar lo demás que se ha de ordenar para otro Título; y la 2.ª, para evitar los inconvenientes de la confusión y opiniones encontradas que se han suscitado de dicha lei 37 impresa, por abrazar, en su contexto, ambos extremos, esto es, espolios y vacantes, de cuyo parecer fueron los S<eño>res. Tepa y Porlier, que me previnieron hiciese constar, expresamente en estas actas, éste su voto particular.
>
> Los otros quatro Señores fueron de dictamen que se debía conservar, como está, la d<ic>ha. lei 37 impresa, esto es, comprehendiendo los dos ramos de espolios y vacantes, porque aunque una cosa es los Espolios y otra mui distinta las Vacantes de los Obispos, lo cierto es que, para el propósito de

464 Acta de la Junta 60.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 126 r-129 r; la cita, en los ff. 126 v-127 v).

> esta lei, que es el de que, sucediendo la muerte de algún Obispo, se asegure y ponga en cobro, por los Min<ist>ros. R<eale>s., la masa de unos y otros bienes, para darles, a su t<iem>po., la respectiva destinación preservada por d<e>r<ech>o., lo mismo es el espolio que la vacante; de modo que, abriéndose la vacante igualmente que el espolio, por el mismo hecho de verificarse la muerte del Obispo, se conceptuaría como manca o, a lo menos, como dimidiada e imperfecta una lei que, proveyendo a la seguridad y cobro de los vienes del espolio, embiase la prevención de ese aseguro y recaudación para los autos de la vacante, y se reservase hacerla al Tít<ul>o. 19, con el vacío e intervalo de 12 Títulos, pues otros ramos median entre el 7.°, que se va examinando, y el 19, destinado, en este Código, a hablar de las Vacantes mayores y menores. Añadiendo los mismos Señores que, sin embargo de que dicha lei quede extensiva a Espolios y Vacantes, absuelva en ella la prevención relativa a la seguridad y cobro de unos y otros bienes, para en quanto al destino y distribución de los de Vacantes, se haga remisión y referencia al respectivo Tít<ul>o., que se dedica a ellas en esta Recopilación.
>
> Y en efecto, habiendo prevalecido la pluralidad de los S<eño>res. vocales, por este modo de pensar quedó acordado que la referida lei continúe comprehendiendo Espolios y Vacantes, y que se haga remisión y referencia al citado Tít<ul>o.».

Al estar contemplado su supuesto en la segunda parte de RI, I, 7, 37, fue consiguientemente suprimida la ley 83.ª *Que se remita, al Consejo de las Indias, copia de los inventarios, que se hicieren, de los bienes que quedaren de los Prelados difuntos, en la forma y bajo la pena que se expresa.* Y tampoco se aceptó otra ley de Ansotegui, la 84.ª *Que, teniendo los Prelados hecho inventario de los bienes adquiridos antes que vayan a servir sus Iglesias, no se incluyan éstos en los Espolios*, sustituida por la 38.ª impresa; al igual que, suplidas, respectivamente, por la 39.ª y la 40.ª impresas, las leyes 85.ª *Que los Prelados hagan los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en sus Iglesias, en la forma que se expresa*, y 86.ª *Que las Audiencias de las Indias conozcan de las causas de Espolios de los Prelados que fallecieren en sus distritos.* Por su parte, la ley 87.ª *Que los Fiscales de las Audiencias salgan a la voz y defensa de las Iglesias, en los pleytos sobre espolios de los bienes de los difuntos Prelados*, asimismo había de decaer en favor de la susodicha 40.ª impresa, a la que tenía que ser agregada, expresando que, en «estas causas, salgan precisamente los Fiscales, con lo que se evita una lei particular para ese solo obgeto». Y lo mismo tenía que decaer, en pro de esa misma 40.ª impresa, cuya segunda parte atendía a su objeto, la por ello innecesaria ley 89.ª *Que las causas de Espolios, en concurso de dos Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, entregándose a la primera los bienes que se encontraron, adquiridos con las rentas de ella hasta el* fiat *de la segunda, y que los frutos devengados después de él, pertenecen a ésta*; y la 90.ª *Que el Pontifical del Obispo que muriere en una Iglesia, estando ya presentado por el Rey, y dado el* fiat *de Su Santidad para otra, pertenece a la segunda*, aunque la Junta, precautoriamente, en este último caso, demandó que, sin perjuicio de este acuerdo, le

fuese facilitado, para su reconocimiento, la Bula de Pío V que se citaba en ella, expedida, en Roma, el 3-IX-1567. Su lectura fue hecha, con premura, en la Junta inmediata siguiente, la 61.ª, de 17-VI-1782, destinándole la mayor parte de la sesión, para terminar confirmando su anterior determinación, cierto es que añadiendo que debía hacerse mención del *Motu Proprio* de San Pío V, para que sirviese de regla acerca de lo que se entendía que formaba parte del Pontifical de un Obispo. Por último, al abordar la ley 88.ª *Que las Audiencias hagan y dispongan que, fenecidas las demandas que se pusieren contra los bienes de los Espolios, se entregue luego lo que quedare a las Iglesias*, consciente la Junta de que, sobre este punto general, pendía expediente particular en el Consejo Pleno de Indias, convino en que quedase reservada su materia hasta que recayese regia resolución sobre ella, que sería tenida presente, en su momento[465]:

RI, I, 7, leyes 37 y 41. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXXVII. *Que los Vir<r>eyes ordenen a los Oficiales Reales, que cobren y administren las Vacantes y Espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 5 de Octubre de 1626, 23 de Junio de 1627, y 17 de Julio de 1648. Y en esta Recopilación. Véase la ley 2, tít<ulo>. 24, lib<ro>. 8.

De los Diezmos que a Nos pertenecen por concesiones Apostólicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real Hacienda lo necesario para su dotación, alimentos y congrua sustentación; y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata protección nuestra, atendiendo a lo que conviene, que lo que montaren las Vacantes y Espolios de los Arzobispados y Obispados, esté siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber, conforme a derecho: Mandamos a los Vir<r>eyes de nuestras Indias que den las órdenes que convengan a nuestros Oficiales Reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las Vacantes y Espolios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo según nuestras órdenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las Vacantes y Espolios que hasta ahora se han causado a las personas en cuyo poder hubieren parado, y nos avisen, en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué órdenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga.

D. Felipe III, en Madrid a 28 de Marzo de 1620

Otrosí ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias Reales y Gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algún Arzobispo

[465] Acta de la Junta 60.ª del *Nuevo Código*, de 12-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 128 r y v). Y el acta de la Junta 61.ª, de 17-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 129 r y v).

u Obispo en los distritos de sus Provincias y Gobernaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razón que es justo, sin dar lugar a ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido a la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho a los dichos bienes, y envíen, a nuestro Consejo de Indias, copia de los inventarios que de ellos hicieren, en las primeras ocasiones que hubiere para estos Reynos.

**Ley XLI. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 3 de Diciembre de 1631. Y en 29 de Abril de 1648. Y en esta Recopilación.

A los Señores Reyes nuestros Progenitores y a Nos pertenecen los diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesión Apostólica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimentar a los Prelados y Ministros Eclesiásticos, y los hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arzobispos y Obispos, hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita a estos Reynos, a poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se execute: Mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda de todas las Indias, que remitan, a poder del dicho Tesorero general, lo que hubiere procedido y procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hicieren, mandaremos proveer del remedio conveniente»[466].

---

[466] Siendo RI, VIII, 24, 2. *Que los Oficiales Reales cobren las Vacantes de Obispados, guarden lo proveído, y se remitan a poder del Tesorero del Consejo* (D. Felipe II, en Ordenanza 38 de 1569. D. Felipe IIII, a 23 de Junio de 1627. En Madrid, a 3 de Diciembre de 1631).

En correspondencia, y como indispensable complemento normativo, de RI, I, 7, leyes 37 y 41, para NCI, I, 4, 12 y NCI, I, 20, leyes 1 a 12, también RI, I, 7, leyes 38, 39 y 40:

RI, I, 7, leyes 38, 39 y 40. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXXVIII. *Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van a servir sus Iglesias, no se incluyan en los Espolios.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 30 de Marzo de 1634. Y en esta Recopilación

Mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritros, pongan cobro en los Espolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados hubieren inventariado quando entraron a servir sus Iglesias,

*****

NCI, I, 7, 82. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXXXII. *Que en muriendo algún Arzobispo, u Obispo de las Indias, hagan los Vir<r>eyes, y demás Ministros del distrito, que se ponga luego cobro en los bienes q<u>e. dexaren.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 28 de Marzo de 1620.

En consequencia de la vigilancia, y cuidado que debemos tener en la custodia, resguardo, y seguridad de los bienes que quedaren por fallecimiento de los Prelados, para que se entreguen a quien deba percibirlos según derecho; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de nuestras Indias, que en falleciendo algún Arzobispo, u

---

conforme a la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren, no reciban vexación, ni molestia sus herederos.

**Ley XXXIX. *Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes, adquiridos antes de entrar en las Iglesias.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 9 de Agosto de 1652. Y en esta Recopilación

Conviene dar forma a los inventarios que hacen los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, quando llegan a tomar posesión de sus Iglesias; y para que la causa pública y los interesados tengan entera satisfacción, ordenamos que se hagan con citación de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales, en cuyo distrito estuviere el Arzobispado u Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacción, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombraren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados, declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y a sus Prebendados, que asistan a los inventarios. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias, que den las órdenes necesarias para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hacer sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos a los Deanes y Cabildos de las Iglesias que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

***Ley XL. *Que las causas de Espolios en concurso de las Iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece a la segunda Iglesia.*

D. Felipe III, en S. Lorenzo a 28 de Septiembre de 1618.

Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Por excusar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en una Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el *fiat* por Su Santidad: Declaramos y mandamos que todo lo que fuere Espolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito de Audiencia en cuya jurisdicción y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece a la segunda Iglesia de donde fuere el Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el *fiat* de Su Santidad, y más si estuvieren despachadas las Bulas, y hubiere enviado a tomar posesión de la segunda Iglesia; la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en quanto a las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que está declarado por Propio Motu de Su Santidad».

Obispo, en los distritos de sus Provincias, provean luego, y sin dilación, que se ponga cobro por los respectivos Oficiales Reales en los bienes que dexaren, y libren las órdenes, y despachos convenientes, en la misma conformidad que se observa en estos nuestros Reynos de Castilla, para que en esto haya la buena cuenta, y razón, que se requiere, sin dar lugar a ocultaciones, ni a que se defraude nada de lo que fuere debido a la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho a los bienes de los espolios»[467].

[467] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 127 r. Siendo las leyes complementarias, compiladas y propuestas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, de la 83.ª a la 90.ª, las siguientes:

NCI, I, 7, leyes 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LXXXIII. *Que se remita, al Consejo de las Indias, copia de los inventarios que se hicieren de los bienes que quedaren a los Prelados difuntos, en la forma y bajo la pena que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para que Nos estemos noticiosos, as(s)í del valor de los espolios, como del modo, y forma con que se actuaren las diligencias de su recaudación, y proveamos, en su vista, lo que corresponda según derecho; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Oficiales Reales, que remitan, a nuestro Consejo de las Indias, relaciones mui exactas de los productos de los espolios, y autos que se formaron sobre su cobro, sin poder invertir el valor de ellos en cosa alguna, sin especial orden nuestra, con apercibimiento de que, faltando algunos a lo contenido en esta ley, incurrirán en la pena de nuestra indignación.

**Ley LXXXIV. *Que teniendo los Prelados hecho inventario de los bienes adquiridos, antes que vayan a servir sus Iglesias, no se incluyan éstos en los espolios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 30 de Marzo de 1634.

No teniendo, las Iglesias de nuestras Indias, derecho alguno para suc(c)eder en los bienes patrimoniales, o adventicios, de sus difuntos Prelados, sino sólo en los adquiridos por ellos en atención, y respecto a la Dignidad Episcopal; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros, a cuyo cargo está el cobro de los espolios, que falleciendo en sus distritos algún Arzobispo, u Obispo, no incluyan, en las diligencias, los bienes de que hubieren hecho inventario antes de entrar a servir sus Iglesias, y que no causen vexación, ni molestia, a sus herederos.

***Ley LXXXV. *Que los Prelados hagan los inventarios de sus bienes adquiridos, antes de entrar en sus Iglesias, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo en Madrid, a 9 de Agosto de 1652.

Conviniendo dar forma a los inventarios que hacen los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, quando llegan a tomar posesión de sus Iglesias, para que la causa pública, y los interesados tengan la entera satisfacción que corresponde; Ordenamos, y mandamos que se hagan, con citación de los Fiscales de las Audiencias, en cuyo distrito estubiere el Arzobispado, u Obispado, interviniendo personalmente en las partes donde residen, y que si no pudieren, concurran las personas de toda confianza, y buena conciencia, que nombraren los mismos Fiscales, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, declarando ante ellos, los Arzobispos, y Obispos, todos sus bienes, y deudas, como también la causa de que proceden, con la legalidad que corresponde a sus sagradas personas, cuyo entero cumplimiento encargamos, con mucha estrechez, a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores,

Gobernadores, y otros qualesquiera Jueces Reales, a quienes imponemos la obligación de colocar, en los Archivos públicos, copias legalizadas de semejantes inventarios, rogando, y encargando a los Deanes, y Cabildos, que pongan otras en los de sus Iglesias, para que conste quando convenga.

****Ley LXXXVI. *Que las Audiencias de las Indias conozcan de las causas de Espolios de los Prelados que fallecieren en sus distritos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 28 de Septiembre de 1618. D<on>. Carlos III aquí.

Correspondiendo a Nos, en fuerza de nuestra Suprema Regalía, y particularmente por la del Real Patronato efectivo, que tenemos en todas las Iglesias de nuestras Indias, la vigilancia, y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los espolios que las *(sic)* pertenecen derecho, y costumbre inconcusa de aquellos Reynos; Ordenamos, y mandamos que nuestras Reales Audiencias conozcan de las causas, y negocios que se propusieren ante ellas, contra los bienes que dexaron los Arzobispos, y Obispos difuntos, en su distrito, procediendo en todo conforme a derecho.

*****Ley LXXXVII. *Que los Fiscales de las Audiencias salgan a la voz, y defensa, de las Iglesias, en los pleytos sobre Espolios de los bienes de los difuntos Prelados.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Debiendo Nos procurar que las Iglesias mayores de nuestras Indias, que están bajo de nuestra inmediata protección, no sean perjudicadas en los bienes, y cosas que justamente las pertenecen; Ordenamos, y mandamos a los Fiscales de nuestras Audiencias que, en los pleytos, y causas que se ofrezcan sobre espolios de bienes que quedaren por la muerte de los Arzobispos, y Obispos, salgan a la voz, y defensa de las Iglesias, a quienes pertenecen.

******Ley LXXXVIII. *Que las Audiencias hagan, y dispongan que fenecidas las demandas que se pusieren contra los bienes de los Espolios, se entregue luego lo que quedare a las Iglesias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los bienes que dexan los Arzobispos, y Obispos, adquiridos por ellos como tales desde el *Fiat*, pertenecen, como queda dicho, a sus Iglesias Metropolitanas, y sufragáneas; pero, no debiéndose tener por bienes sino aquellos que restan, después de deducidas las deudas que contraxeron en vida; Ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que, después que hayan determinado, y fenecido las demandas, que se hubieren puesto por algunas personas contra los bienes de los espolios, hagan, y dispongan que los Oficiales Reales, u otros en cuyo poder se sequestraron, entreguen luego lo que quedare a las Iglesias a quienes tocan.

*******Ley LXXXIX. *Que las causas de Espolios en concurso de dos Iglesias se traten donde muriere el Obispo, entregándose a la primera los bienes que se encontraron adquiridos con las rentas de ella, hasta el* Fiat *de la segunda, y que los frutos devengados después de él, pertenecen a ésta.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 28 de Septiembre de 1618. D<on>. Phelipe IV.

Acontece no pocas veces que algunos Obispos mueren en sus primeras Iglesias, estando ya presentados por Nos para otras, y obtenido el *Fiat* de Su Santidad, cuyos casos han solido suscitar varias disputas, y controversias, no sólo sobre quál de las Audiencias, de uno y otro distrito, ha de entender de los espolios, sino también sobre quál de las Iglesias ha de suc(c) eder en ellos; y necesitándose, como se necesita, cortar semejantes contiendas, declaramos, y mandamos que la Audiencia, en cuyo distrito muriere el Obispo, debe conocer de todo lo que fuere espolio, paga de dudas, y pretensiones de unas y otras partes, y que lo que sobrare,

*****

NCI, I, 4, 12; y NCI, I, 20, leyes 1, 2 y 4. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XII. *Forma que se ha de guardar en los bienes de Expolios.*

L. 38 y 40. R. V. Don Felipe III, en San Lorenzo a 28 de Septiembre de 1618.
Don Felipe IV, en Madrid a 30 de Marzo de 1634 y en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

En consecuencia de la vigilancia y cuidado que debemos tener en la custodia, resguardo y seguridad de los bienes que quedaren por fallecimiento de los Arzobispos y Obispos, para que se entreguen a quien debe percibirlos: Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que desde que recelaren prudentemente que se hallan dichos Prelados en peligro de muerte, pongan en las Casas Episcopales el correspondiente resguardo y custodia, al cargo de personas decentes, de toda inteligencia y fidelidad, y que tomen las demás precauciones y seguridades que estimaren oportunas para evitar cualquiera ocultación, o sustracción, de dichos bienes.

Verificado el fallecimiento del Prelado en ciudad donde hubiere Audiencia Real, nombrará el Virrey, Presidente, o la Audiencia misma, cada una en su caso, a un ministro de ella para que, inmediatamente, proceda a formalizar el inventario de los bienes del Espolio, con la precisa intervención y asistencia de los Oficiales Reales, en poder y a cargo de los cuales se ha de hacer formal depósito de dichos bienes, concurriendo también, e interviniendo a esta solemnidad, el diputado o diputados que nombrare el Cabildo, u otra persona eclesiástica donde no lo hubiere, exceptuando únicamente de entrar en depósito el Pontifical, y cuanto en él se comprende, el cual deberá entregarse desde luego en dicha calidad de depósito al Cabildo, o persona eclesiástica que a este fin nombrare el Comisionado, recibiendo

---

después de hecha esta precisa deducción, debe darse a la primera Iglesia, donde los adquirió el difunto Prelado, durante el matrimonio espiritual que contraxo con ella; pero, cesando éste desde el Fiat de Su Santidad para la otra Iglesia, por no poder tener, a un mismo tiempo, dos esposas sin una polygamia espiritual, declaramos que los espolios, de los frutos caídos desde el Fiat hasta la muerte, corresponden a la segunda Iglesia.

********Ley XC. *Que el Pontifical del Obispo que muriere en una Iglesia, estando ya presentado por el Rey, y dado el* Fiat *de Su Santidad para otra, pertenece a la segunda.*

[Al margen]: Los mismos allí.

El Pontifical, y otras alhajas sagradas, de que usan en vida los Prelados para el culto divino, son de tan privilegiada naturaleza que, aun después de su muerte, se deben reservar a las Iglesias, sus esposas, sin embargo de que no basten los bienes de sus espolios para satisfacer a los acreedores, como lo declaró San Pío V en su Bula, dada en Roma, 3 calendas Septemb<er>., ann<us>. 1567; en consequencia de lo qual, no siendo el Obispo, que muere en una Iglesia estando ya presentado por Nos, y expedido el Fiat de Su Santidad para otra, esposo de la primera, declaramos, y mandamos que el Pontifical que dexare se entregue a la segunda, que es su verdadera esposa, con todas las piezas, y preseas, que comprehenda» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 127 r-129 v).

suficiente caución de que se ha de devolver en todo o en parte, siempre que en el progreso de la causa apareciere acreedor de mejor derecho.

En las ciudades y pueblos donde no hubiere Audiencia, los Gobernadores y Justicias de ellas procedan, por sí mismos, a la custodia y seguridad de los bienes de los Espolios en la forma que arriba queda prescrita, y procederán con igual precisa intervención y asistencia de los Oficiales Reales, o de la persona que hiciera la parte de la Real Hacienda, a la práctica e inventarios y demás diligencias de depósito, según queda también prevenido en el capítulo antecedente, dando en primera ocasión cuenta a la Audiencia del territorio, cuyas órdenes y providencias estarán obligados a ejecutar puntualmente, ya sea sobre poner cobro a lo que se debe al Expolio, ya para pagar lo que éste deba legítimamente, o ya para la entrega del Pontifical y otras cualesquiera dudas que puedan ocurrir para llevar el mejor orden y dirección en el asunto; y verificar la aplicación y destino de estos bienes

Las demandas que pusieren los que presuman tener algún derecho contra los bienes depositados, o inventariados, se substanciarán y determinarán, en vista y revista, en las mismas Audiencias, y cuando muera el Prelado en ciudad donde la hubiera, saldrán como parte legítima a la defensa de los bienes del Expolio nuestros Fiscales, siendo de su cargo pedir y demandar cualesquiera intereses o derechos que pertenezcan a los mismos Expolios, hasta que en uno y otro caso se determine, y resuelva definitivamente, lo que pareciere justo.

En las ciudades y pueblos donde no hubiere Audiencia Real, los respectivos Gobernadores y Justicias, como Comisionados de la del distrito, oirán y determinarán, en primera instancia, las demandas que se pusieren contra los bienes del Expolio, con intervención de una persona que nombrarán en calidad de Fiscal defensor, teniendo particular atención y cuidado de que siempre recaigan estos nombramientos en sujetos de experimentada inteligencia, probidad y desinterés, y ha de ser también de su obligación procurar y pedir, judicial o extrajudicialmente, los intereses y justos derechos del Expolio, para que en nada quede defraudado; y dichos Gobernadores y Justicias admitirán, de sus providencias, las apelaciones, que sean legítimas, y los demás recursos, para ante las Audiencias territoriales, a las cuales darán cuenta de las determinaciones no apeladas, esperando su aprobación para ejecutarlas.

En caso de morir el Obispo en una Iglesia, estando por Nos presentado para otra, y dado el *fiat* por Su Santidad, se ha de substanciar y determinar todo lo relativo a su Expolio en el distrito de la Audiencia donde muriere, con declaración <de> que el Pontifical que dejare pertenece a la segunda Iglesia.

El residuo líquido que resultare de dichos Expolios, verificado el pago de deudas y satisfacción de todas las cargas, se entregarán prontamente a la respectiva Iglesia Catedral, guardando lo que por nuestras Reales Cédulas, sobre esta materia, les tengamos encargado, o en adelante dispusiéremos.

Finalmente, ordenamos a nuestras Audiencias que luego que se presenten, o remitan a ellas, los inventarios de los bienes que hubieren quedado por fallecimiento de los Obispos, con inclusión de deudas, así activas como pasivas, envíen en primera ocasión, a nuestro Consejo Supremo de Indias,

copias autorizadas para que siempre conste en él, y se tenga cuenta de su distribución e inversión, a cuyo fin dirigirán también oportunamente relación, puntual y justificada, de dicha inversión y del destino y aplicación que les hubieren dado; con declaración de que no deben considerarse bienes de Expolios los inventariados por los Arzobispos y Obispos como propios suyos, según la ley 8.ª de este Título.

**Ley I. *Las Vacantes mayores pertenecen a la Corona.*

L. N. por la 41, Título 7.º, Libro 1. R. Don Felipe IV, en Madrid a 3 de Diciembre de 1631, 29 de Abril de 1648, y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Por antiguas Reales resoluciones está declarado pertenecer a nuestra Real Corona los Diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias por concesión Apostólica, mediante lo cual se incorporaron, en ella, como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación a los Prelados y Ministros eclesiásticos, lo que se ha hecho y hemos mandado hacer larga y copiosamente, y que por consecuencia, desde el tiempo que fallecen los Arzobispos y Obispos hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio. Y conviniendo a nuestra regalía tenga cumplido efecto tan antigua disposición, como fundada en muy relevantes títulos, y como destinado el producto de dichas vacantes a los laudables fines que se expresan en las leyes de este título, no obstante corresponder Nos en pleno dominio: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos a los Arzobispos y Obispos lo tengan así entendido, para proceder cada uno en la parte que le toque, conforme a esta declaración.

***Ley II. *Las Vacantes menores pertenecen a la Corona.*

L. N. Don Felipe V, en San Ildefonso a 5 de Octubre de 1737. Don Carlos IV en este Código

Nuestro glorioso Abuelo y Señor Don Felipe V, de esclarecida memoria, se sirvió declarar, con precedente consulta, y con parecer de los más graves y sabios ministros y teólogos, que así como las rentas decimales, procedentes de las Vacantes mayores de los Arzobispos y Obispos (de que trata la ley antecedente), por muerte, traslación o renuncia, tocaban a nuestra Real Corona con pleno y absoluto dominio, hasta el *fiat* de la Santa Sede que obtengan los sucesores en las Mitras, tocaban igualmente y pertenecían a la misma Corona, por identidad de razón, los Diezmos procedentes de las Vacantes menores de los Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Racioneros y demás Ministros eclesiásticos que gozan dichas rentas decimales para sus alimentos. Y queriendo Nos que se observe y cumpla, sin la más leve alteración, lo declarado por nuestro augusto Abuelo y Señor: Ordenamos y mandamos, que se lleve a puro y debido efecto, y que el importe de las Vacantes menores, como el de las mayores, tenga el destino y aplicación que se ordena en las leyes de este Título.

****Ley IV. *Se recauden las Vacantes mayores y menores como ramo de Real Hacienda, con lo demás que se expresa.*

L. N. por las 37 y 41, Título 7, Libro 1. R. Los mismos
[Don Felipe V, en San Ildefonso a 5 de Octubre de 1737.
Don Carlos IV en este Código]

Por diferentes antiguas Reales resoluciones estaba ordenado recaudasen nuestros Oficiales Reales el importe de lo que Nos correspondía de las Vacantes mayores: Y habiéndose declarado pertenecer Nos igualmente el producto de las menores, de las Iglesias de Indias, para que, como hacienda de nuestro Real Patrimonio, y que tiene tan recomendables destinos, haya la debida cuenta y razón: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, o a quienes incumba el gobierno de nuestra Real Hacienda, disponga que los Ministros de ella recauden, y lleven cuenta y razón, muy exacta y puntual, del producto de dichas Vacantes mayores y menores en pliegos particulares, con la misma formalidad y justificación que lo han debido hacer por lo pasado en lo respectivo a las mayores, y lo hacen con los demás ramos de nuestra Real Hacienda; sin que por dichos Virreyes, u otros cualesquiera Ministros, se libre, ni se satisfaga por las de Real Hacienda, libranza alguna sobre este caudal que no sea precisamente para acudir a las asignaciones que prescribe la ley antecedente»[468].

[468] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título IV, Ley XII y Libro I, Título XX, Leyes I, II y IV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 139-140 y 327-328. Siendo RI, I, 7, 39 = NCI, I, 4, 8. *Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos, antes de entrar en las Iglesias* (L. 39. *R.* Don Felipe IV, en Madrid a 9 de Agosto de 1652 y en la Recopilación).

Conforman las restantes leyes del Título XX. *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*, no transcritas en el anterior epígrafe o apartado, III.C).o).12, como fue el caso de NCI, I, 20, leyes 3 y 10, las siguientes, esto es, NCI, I, 10, leyes 5 a 9 y 11 y 12:

NCI, I, 20, leyes 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley V. *Entra en Cajas Reales el importe de las Vacantes mayores y menores, según y como en esta ley se expone.*

L. N. Los mismos

[Don Felipe V, en San Ildefonso a 5 de Octubre de 1737. Don Carlos IV en este Código].

Ordenamos y mandamos, que cuando en nuestras Indias se verificare vacante de Arzobispo, u Obispo, han de entrar, por cuenta aparte, en nuestras Cajas Reales del distrito, sólo el producto de la renta, que corresponda a la Mitra, de la gruesa y masa decimal desde el día de la muerte, traslación, o renuncia, hasta que el sucesor presentado por Nos obtenga el *fiat* de Su Santidad; y que quando ocurra vacante de los Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Racioneros, y demás Ministros de las Iglesias, ha de entregarse también, en nuestras Cajas Reales, la renta de cada una desde el día de su muerte, civil o natural, hasta el día de la posesión de su sucesor; con declaración <de> que esta providencia no ha de tener lugar con los Prelados, Prebendados y Ministros que tengan, por tiempo, su asignación o dotación en nuestras Cajas Reales, por quedar, como ha quedado siempre, a beneficio de ellas por la muerte de sus Ministros, la congrua con que, durante su vida, se les asistía de cuenta de nuestra Real

Hacienda; ni han de incluirse por producto de Vacantes, en todas y cualesquiera Iglesias, las porciones que por razón de Cuartas obvenciones, Aniversarios, u otros títulos, pertenecerían a los Prelados y demás Ministros eclesiásticos si vivieran, teniéndose prevenido en la ley 24, Título 19, de este Libro (*Los Contadores Reales presenten, cada año, los cuadrantes de Diezmos).*

**Ley VI. *En Vacante de Mitra, Magistral y Doctoral, se paguen los sermones y gastos como se expresa.*

L. N. Don Carlos III, a 1 de Mayo de 1769. Don Carlos IV en este Código

Declaramos y mandamos, que hallándose vacante la Mitra o Canongía Magistral, se han de costear de nuestra Real Hacienda, del ramo de sus respectivas Vacantes, los sermones que tocan y están señalados a una y a otra por las erecciones; y que el nombramiento de los predicadores y asignación de su estipendio corresponde a nuestros Vicepatronos. Otrosí, declaramos que en vacante de la Canongía Doctoral, asignen también nuestros Vicepatronos el honorario correspondiente al Abogado que nombraren los Cabildos, para defender los pleitos, causas y negocios de su respectiva Iglesia.

***Ley VII. *De las Vacantes menores no se hagan las deducciones que se expresan.*

L. N. Don Carlos III, a Consulta de 5 de Diciembre de 1768.

Don Carlos IV en este Código

Con respecto a ser obligación de los Cabildos de nuestras Iglesias Catedrales de Indias suplirse mutuamente sus individuos, en casos de enfermedad, en sus respectivas funciones; y debiéndose practicar lo mismo en los casos de vacante de Prebendados por muerte o traslación, por que de satisfacerse a los Sacerdotes que suplan por los que faltan, padecería el ramo de Vacantes notable disminución, con perjuicio de los laudables fines para que tenemos asignado su producto: Ordenamos y mandamos, no se hagan deducciones algunas de las Vacantes menores por el nombramiento de Sacerdotes, que suplan las veces de los Prebendados que faltaren, pues es obligación de todos los del Cabildo hacerlo por sí mismos, a no ser que sea tanta la necesidad y escasez de Prebendados que sea necesario darles salario; para lo cual se arreglarán, en este caso, nuestros Vicepatronos y Prelados a las leyes 32 *(En la Iglesia donde no hubiere hasta cuatro Prebendados residentes, se nombren como esta ley declara)*, 34 *(El Gobernador de Filipinas presente, interinamente, las Prebendas que vacaren)*, y 36 *(En cada Catedral de Filipinas se provean dos Clérigos que ayuden a los actos pontificales)*, Título 2, de este Libro.

****Ley VIII. *El producto de las Vacantes de Sacristías Mayores entre en Cajas Reales; y el de los Curatos le gocen los interinos.*

L. N. Don Carlos III, en San Lorenzo a 16 de Noviembre de 1785.

Don Carlos IV en este Código

Declaramos y ordenamos, que el importe de los Diezmos correspondientes a las Sacristías Mayores de las Iglesias de Indias ha de entrar en nuestras Cajas Reales, en el tiempo de sus vacantes, desde el día de la muerte civil o natural del propietario hasta que el nuevo provisto, en clase de tal, tome posesión. Pero, el producto de las Vacantes de Curatos y Doctrinas no ha de entrar en nuestras Cajas Reales por aplicarle, como le aplicamos, a los sujetos que interinamente los sirven, conforme a la ley 14, Título 13 *(A los interinos, en Vacantes, se les pague el salario que se declara)*, de este Libro, con respecto a todo el tiempo o plazo necesario, según la ley 58, Título 2 *(En las presentaciones, no se pongan las dos cláusulas que esta ley prohibe, y las Vacantes no pasen del tiempo necesario)*, de este Libro, que media desde la vacante hasta la provisión.

Aunque ausente el presidente Casafonda, en la Junta 62.ª, de 19-VI-1782, ocupado, en tanto que ministro consejero más antiguo de Indias, actuando de decano en dicho Real y Supremo Consejo, y prosiguiendo el análisis de la materia de Espolios, sin embargo, interpelados por las ansoteguianas leyes 91.ª *Que donde no hubiere Audiencias Reales, o estubieren mui distantes de la Diócesis en que mueren los Prelados, conozcan de sus espolios los Gobernadores y Ministros del Rey*, y 92.ª *Que las Audiencias, y los Gobernadores donde no las hubiere, o estubieren remotas, cuiden de que se ponga el resguardo y custodia conveniente en las casas de los Prelados, quando están próximos a morir, o hayan muerto*, y su subsistencia o su rechazo, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier concordaron en que, para resolver con la debida reflexión y conocimiento, resultaba indispensable que la Escribanía de Cámara del Consejo les facilitase un expediente de Espolios episcopales, para su estudio, seguido, uno en el Virreinato de la Nueva España, y otro en el del Perú. Con prevención, en este caso, de que procediesen de diócesis en las que

---

*****Ley IX. *Se remitan relaciones del producto de las Vacantes y su inversión.*

L. N. Don Felipe V, en San Ildefonso a 5 de Octubre de 1737.

Don Carlos IV en este Código

Siendo las Vacantes mayores y menores, de las Iglesias de Indias, uno de los ramos de nuestra Real Hacienda: Mandamos a nuestros Ministros Reales, a cuyo cargo esté su cobro, <y> administración, según nuestras Reales Órdenes, Nos envíen anualmente, como son obligados, razón de lo que produzcan en cada Obispado, con sus cargas e inversión, con toda distinción y claridad. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a los Cabildos en Sede Vacante, Nos informen, cada año, si el producto de las referidas Vacantes se invierte en los fines piadosos a que les tenemos destinados, para que, con unas y otras noticias, podamos, con conocimiento, providenciar lo conveniente.

******Ley XI. *Se conceda, a los Prelados provistos, lo que se regule justo.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Mandamos al nuestro Consejo de la Cámara que siempre y cuando alguno de los presentados por Nos, en Obispados de Indias, pretendiere alguna ayuda de costa en el ramo de Vacantes, para subvenir a los gastos de Bulas, Pontifical, o viajes, formalice, como hasta aquí, expediente en su razón, pidiendo informe a la Contaduría General del nuestro Consejo de Indias, y oyendo a nuestro Fiscal, para que, atendidas las circunstancias del Obispado, y constitución del provisto, Nos consulte la ayuda de costa que corresponda concederle.

*******Ley XII. *Para la deducción de los cuarenta mil pesos señalados a la Orden de Carlos III, en las plazas eclesiásticas, se incluyan sus Vacantes.*

L. N. Don Carlos III, en Aranjuez a 13 de Diciembre de 1777

Atendiendo a la permanencia y perpetuidad de la dote anual de los cuarenta mil pesos, señalada a prorrata en las piezas eclesiásticas de las Iglesias de Indias a la Real y Distinguida Orden de Carlos III: Declaramos, que la deducción de los mencionados cuarenta mil pesos, señalados para la mencionada Orden, se ha de hacer con inclusión de las Vacantes mayores y menores, no obstante que pertenecen a nuestra Real Hacienda, y se las libertó de todo descuento al tiempo de su incorporación a la Corona» (*Nuevo Código de Indias*, Lib. I, Tít. XX, Leyes VIX, XIXII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 327-331).

no residieren oficiales de la Real Hacienda, esto es, contadores y tesoreros, como acontecía, por ejemplo, en Puebla de los Ángeles, Oaxaca o Valladolid de Michoacán, por una parte, o en Huamanga, Cuzco o Arequipa, por la otra[469]. Excusado, después, el fiscal Porlier, por necesidades de su cargo, la Junta 63.ª, de 26-VI-1782, avanzó en la ponderación de la mencionada ley 91.ª, pendiente de resolver, como dicho queda, a través de la lectura del expediente sobre el Espolio de un Obispo de Guadalajara, Diego Rodríguez de Ribas, estimado conducente para la investigación de la práctica y el método que se observaba para el aseguro e inventario de los bienes *espoliables*. Continuó con la de una RC, expedida para la misma Audiencia de Guadalajara, en Madrid a 30-XII-1692, y de todo se constató que habría de ser tenido presente para cuando, venidos y reconocidos otros dos expedientes sobre la materia, ya solicitados a la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, se tratase de dar regla fija sobre la cuestión[470]. Tampoco se habría de mostrar propicia, empero, la Junta 76.ª, de 19-VIII-1782, para la resolución del destino de las leyes 91.ª y 92.ª de Ansotegui, dado que, aunque estaba ya presente Porlier, la Secretaría del Perú no había proporcionado, todavía, la respuesta fiscal adjunta a la consulta del Consejo de Indias, de 17-VIII-1768. La falta de expedición, con dirección en la Junta, de expedientes sinodales juzgados de imprescindible examen, abortó la deliberación acerca de estas dos leyes pendientes. Hubo que reclamar, unos y otros documentos, normativos y procedimentales, a la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, y a su Secretaría de la Nueva España[471].

La Junta 101.ª, de 2-XII-1782, puede ser considerada, asimismo, de mero trámite, ya que, en ella, con el presidente Casafonda nuevamente ocupado, ahora en el Consejo de Guerra, en la vista de un pleito, sólo se comenzó a tratar, entre otras, de las leyes 91.ª y 92.ª, posponiendo su resolución para sesiones posteriores. Siendo recordado que el tenor literal de ambas propuestas dispositivas ansoteguianas atribuía el conocimiento de todo lo relativo a Espolios, y su resguardo y custodia, a los Gobernadores, allí donde no hubiere Audiencia, o estuviere radicada muy distante de la diócesis donde falleciere un Prelado, una vez leído, la Junta se demoró en el estudio, debate y comentario del expediente incoado sobre los Espolios del Obispo de Guadalajara ya mencionado, Rodríguez de Ribas, por lo que, haciéndose muy tarde, se dejó la votación para la reunión siguiente, del miércoles, 4-XII-1782[472]. En ella, en la Junta 102.ª, sin ausencia de miembro corporativo alguno, no obstante, para que también Casafonda se pudie-

469 Acta de la Junta 62.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 130 r-131 v; en especial, f. 130 r y v).

470 Acta de la Junta 63.ª del *Nuevo Código*, de 26-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 132 r-134 v; en particular, f. 132 r).

471 Acta de la Junta 76.ª del *Nuevo Código*, de 19-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 151 v-152 v; en concreto, ff. 151 v-152 r).

472 Acta de la Junta 101.ª, de 2-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 180 r y v).

ra ilustrar de lo pertinente, en el expediente del Espolio del Obispo Ribas, el secretario Peñaranda volvió a leerlo, acompañado de una RC, fechada en Madrid, de 2-VII-1727, habida cuenta de su posible influencia en las cuestiones a plantear y disputar. Visto lo cual, una vez que todos los vocales de la Junta pusieron de manifiesto su dictamen, convinieron en que las leyes examinadas, 91.ª y 92.ª, no podían mantenerse como habían sido concebidas, ya que, con el pretexto de la distancia o la lejanía, despojaban a las Audiencias Reales del conocimiento de las causas de distribución de los caudales de Espolios, que siempre habían tenido, atribuyéndolo a los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias Reales, a quienes jamás les había competido, y sí, únicamente, el rápido aseguramiento y custodia de los bienes espoliados, una vez que tenían noticia de que un Prelado estaba próximo a fallecer o ya había muerto. Por lo tanto, se acordó, por mayoría de votos, casi de una conformidad todos ellos, que dichas leyes se tendrían que suprimir, sustituidas por una o dos leyes nuevas (L. 38 y 40 *R. V.*; NCI, I, 4, 12. *Forma que se ha de guardar en los bienes de Expolios*; RI, I, 7, 38. *Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van a servir sus Iglesias, no se incluyan en los Espolios* y RI, I, 7, 40. *Que las causas de Espolios, en concurso de las Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece a la segunda Iglesia*), que aclarasen la materia, distinguiendo casos y cosas, a saber:

> «Que donde haya Virrey y Presidente o Audiencia, toque a ellos el poner aseguro y custodia a los bienes de los espolios, luego que les conste el inminente peligro de muerte en que se halle el Prelado; que, así mismo, por el Ministro de la Audiencia a quien lo cometa el Virrey, Presidente o la misma Audiencia, se proceda, verificada la muerte del Prelado, a formalizar el inventario de los bienes del espolio, con la precisa intervención y asistencia de los Ofiziales R<eale>s., en poder y a cargo de los quales se ha de hacer formal depósito de d<ic>hos. bienes, concurriendo también e interviniendo, a esta solemnidad, el diputado o diputados que nombrare el Cabildo, por el interés que compete a su Iglesia sobre dichos espolios; que únicam<en>te. se exceptúe, de entrar en depósito a cargo de Oficiales R<eale>s., el Pontifical y quanto en él se comprehende, el qual, por mayor decencia, deberá, desde luego, entregarse, en dicha calidad de depósito, al Cabildo, baxo de suficiente caución, q<u>e. haga de devolverlo, en todo o en parte, siempre que en el progreso de la causa apareciese otro, acreedor a mejor d<e>r<ech>o.; que el conocimiento de todas las causas que se formaren, sobre la distribución y destino de d<ic>hos. bienes de espolios, sea proprio, privativo y peculiar de las Audiencias Territoriales, sin que otro Juez alguno pueda introducirse a conocer de ellas, excepto en los casos que, por razón de distancia u otra justa causa, se les cometiere por las mismas Audiencias; que d<ic>has. Audiencias no estén obligadas a embiar, al Consejo, copia o testimonio íntegro de lo que actuaren en punto de espolios, pero sí una razón bastante; y en quanto a vacantes, los autos íntegros.
>
> Que donde no hubiere Virrey, Presidente, ni Audiencia, por consiguiente, sea del cargo de los Goberrnadores, Correxidores o Alcaldes mayores proveer, desde luego, a la seguridad y custodia de los bien<e>s. de los espo-

lios, para evitar todo extravío, y proceder a los inventarios de ellos con la precisa intervención y asistencia de Ofiziales R<eale>s., si los hubiere, y donde no, de la persona que nombrare el mismo Governador; y la de los Comisarios que diputare el Cabildo; dando, en 1.ª ocasión, cuenta a la Audiencia del territorio, cuyas órdenes y providencias serán obligados a executar puntualmente, ya sea sobre poner cobro a lo que se deba al espolio, ya sea para pagar lo que éste deba legítimamente, o ya sea para la entrega del Pontifical a quien hubiere lugar»[473].

Ausente Domínguez, en la Junta 169.ª, de 17-XII-1783, al repasar el contenido de las propuestas dispositivas de Ansotegui, sobre el Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*, del Libro I –que terminaría siendo el XV. *De los Religiosos*, en 1792, homónimo de su modelo, también el Título XIV, y precedente recopilado, en 1680–, se reparó en que sus leyes 139.ª y 140.ª prescribían que no fuesen remitidos, a España, los Espolios de los Regulares que tomasen el hábito en las Indias, y allí viviesen y murieran; y que, por el contrario, sí fuesen entregados en los Conventos peninsulares los de aquellos Religiosos que, habiendo pasado al Nuevo Mundo con destino misionero, permaneciesen en este ministerio, pero sin incorporarse a Convento alguno de su Orden Regular en América. Convinieron Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier en que, antes de resolver sobre estas dos leyes propuestas, había que pedir, a las Secretarías del Consejo de Indias, que les facilitasen una RC de Felipe V, expedida en Madrid, de 21-XI-1707, que figuraba citada al margen de la ley 139.ª, junto con el expediente, si lo hubo, del que hubiere dimanado[474]. No habiendo noticia de las actas de la Junta, del *Nuevo Código*, en las que fue ventilado el segundo examen, o primera revisión, del Título XIV de Ansotegui, que hubo de ser, necesariamente, a partir de la sesión 251.ª, ya sin Casafonda en la presidencia de la Junta, ni Peñaranda como su secretario, sustituido por Porcel, celebrada el 14-IV-1786, sólo se sabe que las mentadas leyes 139.ª y 140.ª terminaron formando la de NCI, I, 15, 40, concebida y establecida como una *nueva* ley, pero absolutamente deudora de las ansoteguianas:

NCI, I, 14, leyes 139 y 140. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley CXXXIX. *Que no se remitan a España los espolios de los Religiosos, que tomaron el Hábito en las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Madrid, a 21 de Noviembre de 1707. Y D<on>. Carlos III aquí.

[473] Acta de la Junta 102.ª del *Nuevo Código*, de 4-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 180 v-182 r; la cita, en los ff. 181 r-182 r).

[474] Acta de la Junta 169.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 282 v-285 r; la cita, en el f. 284 r).

Está dispuesto, por Derecho Canónico, que todo lo que adquieren los Religiosos, por su industria, y trabajo personal, o por otro qualquiera título, sea precisamente para el Monasterio donde residieren, no sólo por la incapacidad con que se hallan de tener cosa propria en particular, sino también por el notorio derecho que asiste al Convento, para hacer suyo lo que lucran sus operarios, a quienes proveen de comida, vestido, y de lo demás que necesitan; en consequencia de lo qual, declaramos, y mandamos que no se remitan, a los Conventos de España, los espolios de los Religiosos, que tomaron el Hábito en los de Indias, y vivieron, y murieron en ellos.

**Ley CXL. *Que los espolios de los Regulares, que pasando a las Indias, con destino de Misioneros, permanecieren en este ministerio sin incorporarse en aquellos Conventos, se remitan a los de estos Reynos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No teniendo los Monasterios de nuestras Indias causa, ni título alguno para apoderarse de los bienes que se encontraren por fallecimiento de los Religiosos de su misma Orden, a quienes nunca alimentaron, instruyeron, ni educaron, declaramos, y mandamos que los espolios de los Regulares que, pasando a aquellos Reynos, con destino de Misioneros, permanecieren en este apostólico ministerio sin incorporarse en los Conventos que tiene allí su Orden, se remitan a los de estos Dominios, a quienes pertenecen».

*****

NCI, I, 15, 40. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XL. *No se remitan, a estos Reinos, los Expolios de los Religiosos Misioneros.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Está dispuesto, por Derecho Canónico, que todo lo que adquieren los Religiosos, por su industria y trabajo personal, sea precisamente para su Monasterio o Casa donde estuviere adicto, en consecuencia de lo cual, declaramos y mandamos que no se remitan, a estos Reinos, los Expolios de los Religiosos que murieren en las Indias y estuvieren filiados en Provincias Religiosas de aquellos dominios, y lo mismo se entienda con los de los Misioneros respecto de sus Colegios u Hospicios»[475].

[475] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 260 r y v; y *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XL, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 269 *in medias.* La RC de Felipe V, extendida, en Madrid, el 21-XI-1707, que sirvió de referencia normativa, a Juan Crisóstomo de Ansotegui, para la elaboración de su ley 139.ª, sobre los Espolios de los Regulares que ingresaban en su Orden en las Indias, y allí, en el Nuevo Mundo, en los Conventos de su Religión, residían y fallecían, ordenando a los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Reales Audiencias, y Gobernadores de las provincias de los Virreinatos de la Nueva España y del Perú, que no permitiesen *vengan, a España, plata, ni caudales de Expolios de Religiosos, en observancia de las leyes* –en especial, de la de RI, I, 14, 5. *Que a los Comisarios que llevaren Religiosos no se entreguen despachos hasta que hayan dado*

El segundo examen, o primera revisión, de todo lo relacionado con los Espolios, principalmente de los Prelados, episcopales y metropolitanos, tuvo

---

la nómina (D. Felipe III, por Auto acordado del Consejo, en Madrid a 10 de Julio de 1612)–, era del siguiente tenor literal, que íntegramente se transcribe:

> «El Rey. Por cuanto con motivo del expolio que quedó por fallecimiento de Fray Bartolomé Ginet, del Orden de San Francisco, Comisario general que fue de las Provincias de Nueva España, residente en la ciudad de México, se ha reconocido en mi Consejo de las Indias lo mucho que importa la observancia de las leyes, cédulas y disposiciones que tratan de que no venga, a España, plata, ni caudal, de expolios de Religiosos, por tanto mando a mis Virreyes de Nueva España y del Perú, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ambos Reinos que, en conformidad de lo prevenido y dispuesto por mis leyes reales, no consientan, ni permitan, que con pretexto alguno se traigan, ni transporten, a estos Reinos, caudales algunos procedidos de expolios de Religiosos, ni porque los Comisarios generales del Orden de San Francisco, de San Juan de Dios, ni por los Vicarios generales del Orden de la Merced, ni por los Vicarios generales o Visitadores de cualesquiera de las Religiones de todos estos mis Reinos y Provincias se pueda poner mano en bienes algunos de los que vulgarmente llaman Expolios, por ser (como son) bienes concedidos *ad usum* tan solamente a los Religiosos, y serles facultativo a dichos Superiores poderlo hacer, y fallecido que haya cualquiera de ellos, deberse reintegrar y volver a la Casa, Convento o Provincia de donde fueren los dichos Religiosos, a cuyos Prelados toca privativamente poner el cobro y resguardo en dichos bienes; y que asimismo no consientan que los Comisarios generales, Vicarios generales, ni Visitador, puedan sacar bienes, ni alhajas algunas, de los Conventos de esas Provincias, así de las destinadas y dedicadas al culto divino como al uso ordinario de los Conventos, procediendo rigurosamente contra mis vasallos seculares en cuya cabeza se pusieren los referidos bienes y alhajas, teniendo muy presentes las leyes reales y con especialidad la quinta, título catorce, del libro primero de la Recopilación, sin embargo de cualesquiera constituciones u ordenanzas que para lo contrario alegaren tener, pues no estando pasadas y vistas por mi Consejo de las Indias, deben entenderse perjudiciales a mis regalías y en contravención de la legal prohibición para el expresado transporte de caudales de Religiosos a estos Reinos, contra las cuales regalías no pueden los Generales, ni Superiores de las Religiones, establecer Ordenanzas, ni Estatutos algunos, ni tampoco ejecutarse en mis dominios sin que primero se me hayan consultado y yo haya mandado darles el paso, como se acostumbra en todo cuanto toca al Real Patronato que gozo en los Reinos de las Indias, en conformidad de las Bulas y Breves Apostólicos que por la Santa Sede me están concedidas, y para que tenga efectivo cumplimiento esta mi resolución, la haréis saber en todas las cabezas de Provincias de esos mis Reinos a los Prelados que las gobernaren, y a los Corregidores y Justicias, para que, sin pasar a otra diligencia que al embarazo de la saca y transporte de los caudales, bienes y alhajas que llaman Expolio de Religiosos Regulares *(sic)*, den cuenta a las Audiencias del territorio donde correspondiere, a las cuales encargo muy particularmente la inviolable observancia de las leyes sobre este punto y lo contenido en este despacho, por convenir así al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Noviembre de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera» [AGI, Indiferente General, leg. 431, lib. 45, f. 382 r; y *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, edición, estudio y comentarios de Antonio Muro Orejón, vol. II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1969, ya citado, núm. 167, pp. 250-252].

lugar en la Junta 218.ª, de 22-IX-1784, al ser reconsideradas las leyes 83.ª a 92.ª, de Ansotegui. Lo cierto es que, otra vez ausente Domínguez, ratificaron, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, lo resuelto, al respecto, en las Juntas precedentes, la 60.ª y la 61.ª, de 12 y 17-VI-1782, motivo por el cual, la ley 83.ª, reguladora de la remisión, al Consejo de Indias, de una copia de los inventarios de bienes existentes a la muerte de los Prelados diocesanos, quedó suprimida, por estar ya provisto, sobre ello, en la segunda parte de la 82.ª, que era, a su vez, la 37.ª impresa (RI, I, 7, 37), con variaciones. Por su parte, la ley 84.ª, que prevenía la no inclusión, entre los Espolios, de los bienes inventariados por los Prelados como adquiridos antes de ir a servir sus Iglesias, fue suplantada por la 38.ª de las recopiladas impresas (L. 37, 38 y 40. *R. V.*; RI, I, 7, leyes 37, 38 y 40; NCI, I, 4, 12. *Forma que se ha de guardar en los bienes de espolios*); y así sucedió también con las leyes 85.ª y 86.ª, para el obligado inventario de los bienes adquiridos, por los Prelados, antes de entrar en sus Mitras y de conocimiento, por las Reales Audiencias de Indias, de las causas de Espolios de los Prelados que fallecieren en sus distritos, respectivamente reemplazadas por la 39.ª y la 40.ª impresas (L. 39. *R.*; RI, I, 7, 39=NCI, I, 4, 8. *Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes, adquiridos antes de entrar en las Iglesias*). También agregada a la ley 40.ª de las recopiladas e impresas, en 1680-1681, quedó la 87.ª, que hacía salir, a los Fiscales de las mismas Reales Audiencias indianas, en defensa de las Iglesias, en los pleitos sobre Espolios de los bienes de sus difuntos Prelados.

No hubo solución inmediata, en cambio, respecto a la ley 88.ª, dado que, confirmado lo decidido por la Junta 60.ª, se reservó «su resolución para quando recaiga la de S. M. en el expediente, sobre que las Audiencias dispongan que, fenecidas las demandas que se pusieren contra los bienes de los Espolios, se entregue luego lo que quedare a las Iglesias; y ahora se acordó que, respecto a informar el S<eño>r. Porlier que ha mucho tiempo que se despachó, por la Fiscalía, d<ic>ho. expediente, se pase oficio a la Secretaría de lo Indiferente, a fin de indagar su paradero y estado, por lo que esta noticia puede conducir para promover su despacho y resolución». En la práctica, tampoco corrieron las leyes 89.ª y 90.ª, que trataban de Espolios concursados y de Pontificales, por hallarse subsumidas en la adoptada 40.ª impresa, en su segunda parte. En concreto, rememórese que la ley 89.ª pretendía solventar las causas de Espolios seguidas entre dos Iglesias, sentenciándolas en aquella diócesis donde hubiere fallecido el Prelado, y entregándose, a la primera de ellas, los bienes que se hallaren adquiridos con sus rentas hasta el *fiat* de la segunda Iglesia, puesto que los frutos devengados después, pertenecían a esta última; y la ley 90.ª, el supuesto del Pontifical de un Prelado que muriese en una Iglesia, estando ya presentado por el Rey, y dado el *fiat* por Su Santidad, para otra, que pertenecía también a la segunda Iglesia. Algo parecido ocurrió con las leyes 91.ª y 92.ª, que encarga-

ban a los Gobernadores, y otros Ministros Reales, conocer de los Espolios donde no hubiere Real Audiencia, o estuviere muy distante de la diócesis en que hubiere muerto el Prelado, cuidando todos, Audiencias y Gobernadores, del resguardo y custodia de sus Casas, cuando dicho Prelado estuviere ya difunto o próximo a morir. En efecto, aunque ambas leyes fueron mudadas en otra nueva, que se extendió y aprobó, con advertencia, incluso, de que, en lugar de «decir *poner a seguro y custodia*, se diga *asegurar y poner en custodia*; que se quite la expresión *sobre d<ic>hos. espolios*; que en lugar de *siendo*, se diga *estando*; y en lugar de *copia o testimonio íntegro, etc.*, se diga *testimonio íntegro de los inventarios y en suficiente relación de las demandas que ocurrieren en los espolios*; y últimamente que se quite *a quien hubiere lugar*, como así queda practicado en el borrador», lo cierto es que, a la postre, todo terminó, con su paso por las sesiones de las Juntas *Particular* y *Plena*, de 1788 y 1789, genéricamente integrado en la precitada ley de NCI, I, 4, 12. *Forma que se ha de guardar en los bienes de Espolios*[476].

En las actas de las sesiones que se conocen, y conservan en repositorio documental, sólo consta ya que, en la Junta 231.ª, de 24-XI-1784, la Secretaría del Perú,

---

[476] Acta de la Junta 218.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 357 r-358 v; las citas, en los ff. 357 v y 358 r). Siendo dichas leyes 91.ª y 92.ª, de Ansotegui:

NCI, I, 7, leyes 91 y 92. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XCI. *Que donde no hubiere Audiencias Reales, o estubieren mui distantes de la Diócesis en que mueren los Prelados, conozcan de sus espolios los Gobernadores y Ministros del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Importando as(s)í a las Iglesias mayores, como a nuestros vasallos, que no se eternicen las causas sobre espolios, y que no tengan necesidad de ocurrir a Provincias remotas sobre el derecho que respectivamente asista a unos, y otros; Ordenamos, y mandamos que donde nuestras Audiencias Reales estubieren mui distantes de las Diócesis en que mueren los Prelados, conozcan los Gobernadores, y demás Ministros nuestros, de los pleytos, y causas de espolios, y provean lo que convenga a la indemnidad de unos bienes de tan privilegiada naturaleza.

**Ley XCII. *Que las Audiencias, y los Gobernadores donde no las hubiere, o estubieren remotas, cuiden de que se ponga el resguardo, y custodia conveniente, en las Casas de los Prelados, quando están próximos a morir, o hayan muerto.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siendo tan notorios, como dignos de llorarse, los robos, hurtos, y saqueos que se hacen de los bienes, y alhajas, que hay en las Casas de los Arzobispos, y Obispos, moribundos o difuntos, por toda clase de personas, como si no tubieren dueño, o se pudieran adquirir legítimamente con sola la ocupación; Ordenamos, y mandamos para evitar semejantes rapiñas, y punibles expilaciones, que las Audiencias Reales, y los Gobernadores donde no las haya, o estén distantes, hagan poner, y pongan en las casas de los Prelados, quando están próximos a morir o hayan muerto, el resguardo y custodia conveniente, nombrando personas de toda fidelidad, y diligencia, que cumplan con este encargo» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 129 v-130 r).

del Consejo Real de las Indias, había informado de que un expediente sobre Espolios, reclamado por la Junta para resolver acerca de la ley 88.ª, del Título VII, estaba listo para ser estudiado por el Consejo Pleno de tres Salas, por lo que se acordó pedir al fiscal Porlier que tuviera a bien recordar, y promover, en el siguiente primer viernes, como ya otras veces lo había hecho, que fuese despachado, tal expediente, con preferencia a todos lo demás, así como los restantes que se hallaban pendientes de resolución sinodal, y que también le hacían falta a la Junta, para el progreso de sus labores recopiladoras[477]. Finalmente, en materia de Espolios, y también de Vacantes, hay que recordar una ley sustancialmente *variada* o modificada, la de NCI, I, 3, 9, que se elaboró a partir de RI, I, 9, 4, todo ello por impulso de una disposición propuesta por Ansotegui, la 12.ª, de su Título IX. *De las Bulas y Breves Apostólicos* (y sus homónimos, también el IX, en 1680, y el III, en 1792). En la Junta 127.ª, de 14-V-1783, a pesar de la inasistencia de Casafonda, Domínguez y Tepa, resolvieron, Huerta, Bustillo y Porlier, que era preferible, en lugar de la ansoteguiana ley 12.ª, la originaria impresa, de RI, I, 9, 4[478]. Finalmente, la revisión, practicada en la Junta 227.ª, de 8-XI-1784, en este caso con reiterada ausencia de Domínguez, y no presencia, excusada, de Porlier, deparó que fuese confirmado lo resuelto en primera vuelta o inspección, la de la sesión 127.ª, debiendo sobrevivir la ley 4.ª recopilada, de 1680, y no la 12.ª proyectada, en 1780, por Ansotegui. Bien es cierto que omitiendo, en pro de las regalías de la Corona, que hubiera de preceder suplicación al Romano Pontífice, antes de enviar, los Virreyes, Presidentes-Goberna-dores, Reales Audiencias y Gobernadores, al Consejo de Indias, aquellos Breves Apostólicos, para el cobro de Espolios o rentas de Sedes Vacantes, cuya ejecución no autorizasen, a pesar de que ello contó con la oposición de Bustillo, que pretendió, minoritaria e infructuosamente, que se aplicase, sin más, RI, I, 9, 4, sin tener que ser extirpadas tales expresiones, relativas a la súplica al Papa[479]:

RI, I, 9, 4. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley IV. *Que hallándose Breves para cobrar Espolios, o Sede Vacantes, se suplique de ellos, y se envíen al Consejo.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 1 de Marzo de 1543. D. Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En El Escorial, a 20 de Mayo de 1581. En Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

Después que los Sumos Pontífices, a suplicación de los Católicos Reyes nuestros antecesores, erigieron, e instituyeron Obispados y Arzobispados

[477] Acta de la Junta 231.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 390 v-392 r; en concreto, f. 391 r).

[478] Acta de la Junta 127.ª del *Nuevo Código*, de 14-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 202 v-203 r).

[479] Acta de la Junta 227.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 380 r-381 v; en particular, f. 381 r).

en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sede Vacantes, por guardarse en esto el Derecho Canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de Su Santidad, o de su Nuncio Apostólico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir Espolios, a que no es justo que demos permisión: Mandamos a nuestras Audiencias Reales, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apostólicas para cobrar los Espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, o las Sede Vacantes, y sabido quién las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante Su Santidad, y no consientan, ni den lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas, en manera alguna, ni se cobren los Espolios, ni Sede Vacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontífices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse; y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los enviarán, en los primeros Navíos, ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se informe a Su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los Espolios y Sede Vacantes se distribuyan conforme a lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobranza se hubieren dado».

*****

NCI, I, 9, 12. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XII. *Que hallándose Breves en las Indias, para cobrar espolios, o sede vacantes, se suplique de ellos a Su Santidad, y se envíen al Consejo.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Madrid, a 1 de Marzo de 1543. D<on>. Phelipe II en la Ordenanza de Audiencias de 1563; <y> en el Escorial, a 29 de Mayo de 1581, <y> en Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

En nuestros Reynos de las Indias, nunca ha tenido la Cámara Apostólica parte alguna en los espolios de los Prelados de ellas, por percibirlos sus Iglesias en conformidad de lo dispuesto por Derecho canónico, ni tampoco ha cobrado quota alguna de las sedes vacantes, por tocar éstas a Nos, para invertirlas en los piadosos fines a que tenemos destinado su producto, como más por menor se contiene en el título 18 de este Libro. Y debiendo Nos procurar la indemnidad de las Iglesias de Indias, que son de nuestro Patronato efectivo, y la de la Regalía que nos corresponde; ordenamos, y mandamos a nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, y otras Justicias, que si hallaren, en aquellos Reynos, algunos Breves Apostólicos para cobrar espolios, o sede vacantes, los hagan traher ante sí, y suplicando de ellos a Su Santidad, los envíen en primera ocasión a los de nuestro Consejo, sin consentir, ni dar lugar a que entretanto se executen, para que viéndose en él, se provea y remedie lo que convenga».

*****

NCI, I, 3, 9. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley IX. *Hallándose Breves para cobrar Expolios o Sede Vacantes, se envíen al Consejo.*

L. 4. R. V. El Emperador y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 1 de Marzo de 1543. D. Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En El Escorial, a 20 de Mayo de 1581. En Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

Don Carlos IV en este Código

Después que los Sumos Pontífices, a suplicación de los Católicos Reyes nuestros antecesores, erigieron e instituyeron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica, los Expolios de los Prelados de ellas que han fallecido, ni las Sede Vacantes, por guardarse en esto el Derecho Canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de Su Santidad, o de su Nuncio Apostólico que reside en estos Reinos, poderes y bulas para cobrar y recibir Expolios, a que no es justo que demos permisión: Mandamos a nuestras Audiencias Reales, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y bulas apostólicas para cobrar los Expolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, o las Sede Vacantes, y sabido quién las tiene, las hagan traer ante sí, y no consientan, ni den lugar, que usen de los dichos poderes, ni bulas, en manera alguna, ni se cobren los Expolios, ni Sede Vacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontífices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse. Y los poderes y bulas que se recogieren, originalmente Nos los enviarán, en los primeros Navíos, ante los de nuestro Consejo de Indias, para que habiéndose visto, si fueren tales que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se provea lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna; y que los Expolios y Sede Vacantes se distribuyan conforme a lo dispuesto en la ley 12, Título 4, de este Libro *(Forma que se ha de guardar en los bienes de Expolios)*, y se revoquen los poderes y bulas que para su cobranza se hubieren dado»[480].

*****

Aunque sobre la materia de *Diezmos*, el Real Patronato Indiano y su percepción, ya se ha anticipado lo pertinente a ella, en el epígrafe correspondiente, III.C).o).2, que aquí se da por reproducido, al igual que, en la de *Espolios* y *Vacantes*, con el numerado como III.C).o).12, aun evitando molestas e innecesarias reiteraciones, pero recordando algunos datos y consideraciones sustanciales,

---

[480] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 159 v-160r; y *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título III, Ley IX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 132 *ab initio.*

conviene añadir algo más, respecto a dichas figuras contributivas, de exacción económica en beneficio de la Iglesia de América durante el Antiguo Régimen.

En las postrimerías del Bajo Imperio Romano, durante el siglo IV, apenas estructurada la *Diócesis* como una persona jurídica, destinataria tanto de las exenciones tributarias como de las facultades de adquisición de bienes materiales por medio de cualquier título traslativo del dominio, su unidad patrimonial comenzó a quebrar, como consecuencia de la creciente fundación de monasterios, iglesias rurales y capillas de dominio privado o *iglesias propias*, que postergaba a los Obispos, con menoscabo de su plena intervención en la vida económica de tales erecciones. Pronto se designó como *mensa episcopi*, *episcopalis* o *episcopatus* a la masa de bienes de la sede episcopal, cuya gestión correspondía al Obispo, que podía delegarla en el Económo, Primicerio o Arcediano, quien, a su vez, podía ser llamado a rendir cuentas ante el Concilio Provincial. De ahí que dicha unidad patrimonial principal, adscrita a la *Cátedra* episcopal, que estaba dividida en entidades económico-jurídicas menores o *Parroquias*, tuviese que administrar los inmuebles donados a las iglesias, junto con la cuota de las rentas recibidas en ellas. Unas rentas que los papas san Simplicio (468-483), y san Gelasio I (492-496), fijaron en la cuarta parte de lo recaudado, pero que, en ciertos lugares, como Hispania, era del tercio de lo que, por rentas fijas, se recibiese en la iglesia catedral, incluyendo el tributo personal de sus siervos, más la tercera parte de los inmuebles, otro tercio de lo reunido a través de lo que los canonistas denominarían *oblaciones manuales* (ofrendas, colectas, primicias, diezmos, derechos de sepultura, derechos de estola y pie de altar con ocasión de la administración de sacramentos), a lo que había que añadir una pequeña cantidad en concepto de *cathedraticum*, abonada por alguna de las iglesias existentes en la diócesis.

También correspondía al Obispo la supervisión y el control sobre la efectiva inversión de una tercera parte de lo recaudado en cada iglesia, excepto la de los monasterios, en atención a la reparación y el mantenimiento de su edificio y *fábrica*, que se añadía al sostenimiento del culto divino y de la clerecía. A través de su investidura en el oficio eclesiástico (*officium*), el Obispo recibía, en usufructo, un conjunto jurídico de bienes (*beneficium*), integrado por las rentas eclesiásticas propiamente dichas, u oblaciones manuales de los fieles, amén de las cuotas del tercio o de la cuarta parte de las rentas jurídico-públicas, correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional inmune, de naturaleza señorial (*beneficium datum propter officium*). Toda la variada tipología de iglesias (*episcopales*, vinculadas al dominio de la catedral; *monacales*, ligadas al dominio de un monasterio; *propias*, de fundación y propiedad privadas; *parroquiales*, dotadas de potestad sacramental sobre cierto territorio y dependientes del Ordinario diocesano; *basílicas* y *oratorios*, que eran centros de culto), se caracterizaba por el común denominador de reunir una masa de bienes inmuebles, entre los que se encontraba la *fábrica* o edificio de la iglesia misma, junto con el baptisterio, el cementerio, el

jardín o huerto anejo, y un conjunto de bienes muebles y de derechos. Esta reunión o agrupación de bienes eclesiásticos se dividía, a efectos jurídicos, en la titularidad del patrimonio y la personalidad jurídico-patrimonial de la iglesia. La titularidad obraba por medio de una ficción jurídica, la del santo o advocación religiosa a la que estaba dedicada la iglesia; y el patrimonio, en su conjunto, llamado dote (*dos sponsalitium, dotalitium*), constituía la imagen simbólica de los bienes que la mujer aportaba al matrimonio. La personalidad jurídico-patrimonial de las iglesias, fracturando la unidad patrimonial diocesana, ya estaba consolidada a principios del siglo VI, por lo que, en aplicación del Derecho canónico, el Obispo sólo podía disponer de la tercera parte de sus rentas, para la reparación de la fábrica de su templo[481].

Puesto que el Cristianismo no condenó la propiedad privada, sino que reprobó el mal uso y el excesivo apego a ella, imponiendo la obligación de la limosna, como natural consecuencia de la caridad entre los seres humanos, existió una propiedad eclesiástica, unos bienes temporales de la Iglesia, desde su inicio mismo, e incluso una propiedad inmueble constatada, ya en el siglo III, en el seno de las primitivas comunidades cristianas. El origen de esta propiedad se halla en las ofrendas voluntarias de los fieles, que entregaban dinero y parte de los frutos que obtenían, sus primicias y décimas o diezmos, a la Iglesia, en las oblaciones ordinarias que tenían lugar durante la celebración de los oficios divinos, e incluso con ocasión de colectas extraordinarias para alguna finalidad especial. Tanto los *Hechos de los Apóstoles* (4, 34 y ss.), como San Pablo (*I Corintios*, 16), mencionan la costumbre de entregar bienes a la Iglesia y de realizar tales colectas. El concepto cristiano de la propiedad, según la Patrística (San Agustín, San Ambrosio), que admitía su existencia, pero condenaba su mal uso, al ser Dios el dueño de todo y el hombre un mero administrador, chocó con el concepto romano clásico, de un derecho perpetuo, irrevocable y absoluto, que pasó a ser revocable y temporal, con prohibición del *animus nocendi.* Siendo la titular del dominio la Iglesia universal, su administración se centró en las Iglesias locales o diocesanas, correspondiendo al Ordinario el mantenimiento del clero y la acción caritativa, para lo que, desde el pontificado de Gelasio I, a fines del siglo V, sus bienes fueron divididos en cuatro (o tres) partes: para el obispo (y el clero), los pobres, la iglesia. Además, los feligreses contribuían con los diezmos, que se fueron extendiendo de tal modo que, ya en el siglo VI, en las Galias, aparecían como obligatorios. En la Alta Edad Media, la antigua unidad de la *res ecclesiae* diocesana se fue distribuyendo en una

---

[481] Pérez-Prendes, José Manuel, *Instituciones Medievales*, Madrid, Síntesis, 1997, parte II, cap. IV. *Instituciones canónicas*, pp. 101-188, en especial, pp. 169-171 y 176-177, relativas a *El patrimonio diocesano* y a los *Tipos de iglesias*, repectivamente; y Sánchez Domingo, Rafael, «Conflictos de jurisdicción de la Mitra burguense. El caso del Monasterio de San Pedro de Cardeña», en el *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, 4 vols., Madrid, Editorial Complutense, 2012, vol. III, pp. 1003-1030.

serie de patrimonios diferenciados. Por una parte, de la *mensa episcopalis* se desgajó, en el siglo IX, una *mensa capitularis* (y una *mensa conventualis* o *communis*, en los monasterios), la del *presbyterium* o consejo de sacerdotes, luego capítulo de canónigos, que la administraba por sí mismo, que, después, a su vez, se dividió y distribuyó, en el X, en beneficios o *prebendae* individuales para los distintos miembros del Cabildo catedralicio: sus dignidades (deán o *praepositus* o preboste, arcipreste, arcediano, primicerio o chantre, rector o maestrescuela); canonjías de oficio (magistral, doctoral, lectoral, penitenciaria); y demás prebendados o beneficiados que eran usufructuarios vitalicios (racioneros, capellanes). Por otro lado, las Iglesias parroquiales también contaban con sus propios bienes, según se generalizó en el siglo VIII, que administraban, aunque con cierta intervención del Obispo. Entre los bienes parroquiales estaban los inmuebles y muebles, pero también las oblaciones de los fieles y, muy importantes, los diezmos, que, desde el punto de vista eclesiástico, eran un *ius decimarum*, y desde el de los bienes sobre los que gravitaba la obligación de pagarlos, una carga real u *onus reale*, que debía abonar el que percibiese sus frutos. No faltaron las enajenaciones, usurpaciones y apropiaciones indebidas de este derecho decimal, que hicieron que terminase parando en manos de laicos y en su privativo aprovechamiento. Aunque los diezmos eclesiásticos fueron considerados personales, a diferencia de los otros diezmos reales, también es cierto que sobre los bienes inmuebles civiles llegaron a constituirse cargas reales, en razón de las rentas decimales que debía abonar a la Iglesia quien percibiese sus frutos, que también tuvieron que ser defendidas, contra su enajenación a laicos, desde el Concilio III de Letrán, de 1179[482].

La Corona de Castilla, al asumir, desde el reinado de los Reyes Católicos, a partir de 1493, la obligación y el coste de la evangelización del Nuevo Mundo indiano, y el Patronato Universal de sus Iglesias diocesanas y metropolitanas, teniendo que financiar su gobierno espiritual, pudo disponer de las rentas procedentes de los *Diezmos*, las *Vacantes* y los *Espolios*, como un auxilio económico indispensable para su Real Hacienda, aunque tuviera que suplir con creces, mediante las rentas reales, las necesidades materiales de la Iglesia americana. Su obligación económica principal fue la de abonar los salarios de los obispos, los curas párrocos y los doctrineros; también los de las dignidades, canónigos y demás prebendados de los Cabildos catedralicios; amén de sufragar la fundación,

[482] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte II. *Historia del Derecho Canónico*, cap. I. *El Derecho Canónico primitivo (siglos I al III)*, epígr. III. *Los principios cristianos y el Derecho secular*, núm. 4. *La posición cristiana sobre los bienes materiales*, pp. 266-268; cap. II. *El Derecho Canónico antiguo (siglos IV al VII)*, epígr. III. *El Derecho cristiano y el Derecho romano*, núm. 5. *Las cosas*, pp. 299-303; cap. III. *El Derecho Canónico de la Alta Edad Media (siglos VIII al XII)*, epígr. II. *La organización eclesiástica y al repercusión feudal*, núm. 3. *El patrimonio eclesiástico*, pp. 325-327; y cap. IV. *El Derecho Canónico clásico (siglos XII al XVI)*, epígr. III. *Construcciones canónicas en diversas ramas jurídicas*, núm. 4. *El Derecho Canónico sobre los bienes materiales*, pp. 382-391.

erección, conservación y dotación de las iglesias, y el envío y mantenimiento de los misioneros. Los salarios anuales, de 500.000 maravedís para los obispos, y de 50.000 para los doctrineros, por ejemplo, tenían que salir del producto de las rentas decimales, y si no eran suficientes estas últimas, ser suplido su importe por el Fisco Regio, lo que ocurría casi siempre. En la mayor parte de las diócesis indianas, los diezmos tampoco resultaban bastantes para cubrir los gastos de mantenimiento de los capitulares de sus iglesias catedrales, y mucho menos, todavía, para costear la fábrica de los templos[483]. Y es que, en efecto, aunque los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, comenzaron a legislar, en materia de diezmos para las Indias, con anterioridad a la concesión pontificia, fue el papa Alejandro VI, como se sabe, quien les otorgó, a ellos y a sus sucesores en la Corona de Castilla y León, su percepción mediante la Bula *Eximiae devotionis sinceritas*, de 16-XI-1501. Su finalidad era la de ayudar a la implantación y expansión de la Iglesia en las Indias, asumiendo la Corona, con esta concesión, el deber de administrar los diezmos eclesiásticos a cambio de mantener, en los dominios ultramarinos, al clero necesario para la evangelización de sus naturales. Y así, la primera regulación, en materia decimal, fue el *Arancel de los diezmos y primicias que se han de pagar en la Isla Española, y en otras Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, dada por los Católicos Reyes, en Granada, el 5-X-1501. Desde entonces, los monarcas españoles dispusieron de las rentas decimales como suyas, regulando su recaudación y utilizando su producto, efectivamente, para la construcción de iglesias; los gastos de fábrica de las ya erigidas y alzadas, jurídica y materialmente; el sostenimiento del clero, etc.

Con posterioridad, mediante la llamada *Concordia de Burgos*, de 8-V-1512, Fernando el Católico y la Reina doña Juana, con intervención del poderoso administrador de los asuntos indianos, el entonces obispo de Palencia, Juan Rodríguez de Fonseca, acordaron la redonación de los diezmos a los Prelados de las Indias, reservándose únicamente la percepción de los Novenos Reales, puesto que el resto se habría de destinar, en las diócesis y provincias metropolitanas americanas, a sufragar los gastos eclesiásticos. Pese a que, normalmente, la Corona cedía lo ingresado, por diezmos, a los Obispos, la recaudación era siempre encomendada a los tesoreros y contadores, oficiales de la Real Hacienda en los distritos fiscales del Nuevo Mundo, estando prohibido que se entrometieran, en ella, las autoridades eclesiásticas. Al entregar los dos Novenos Reales, los oficiales del Fisco vigilaban en qué se gastaban. Su percepción se llevaba a cabo, frecuentemente, en régimen de arrendamiento, con contrato y bajo fianza. Los diezmos en especie eran subas-

---

483 García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. V. *La Monarquía y la organización de la Iglesia indiana*, epígr. núm. 6. *Los bienes eclesiásticos*, pp. 158-164.

tados en pública almoneda, a la que asistían representantes del Cabildo catedralicio, un oidor y el fiscal de la Real Audiencia, y los oficiales de la Hacienda Regia[484].

La concesión, y cesión decimal, del papa Alejandro VI, en 1501, es anterior a la Bula *Universalis Ecclesiae regiminis*, de Julio II, de 28-VII-1508, por el que fue otorgado, a Fernando el Católico, el Patronato Universal de todas las Iglesias de las Indias. Por consiguiente, el origen de la cesión de los diezmos no forma parte de los regios derechos patronales, pero, en la práctica, una y otra concesión constituyeron una misma entidad jurídica, hasta llegar a confundirse. La distribución decimal, ya conocida, aun pudiendo tener variantes, sin mayor relevancia, en el reparto habitual, pactado al ser creadas algunas diócesis americanas, era el que sigue. La masa decimal se dividía en dos mitades, y de la primera, correspondía la mitad al Ordinario diocesano (25%), y la otra mitad al Cabildo catedralicio (25%); de la segunda mitad se hacía una nueva división, en nueve partes, que se repartían así: dos novenos, los *reales*, para el Rey y su Real Hacienda (11,11%); cuatro novenos, los *beneficiales*, para los Curas párrocos y doctrineros (22,22%); un noveno y medio, para los Hospitales (8,33 %); y otro noveno y medio, para la Fábrica de las iglesias (8,33 %). Sobre estas cargas, con el transcurso del tiempo, sin romper la división porcentual, se fueron imponiendo nuevas obligaciones sobre la recaudación decimal, muy parecidas a los *situados*, que gravaban otros ingresos fiscales, por ejemplo, para el sostenimiento de los Seminarios Conciliares y las Universidades, ciertas cuotas para el Patriarcado de las Indias, etc. Con la crisis bélica finisecular del reinado de Carlos IV, se produjo la más importante de las modificaciones generales en la distribución decimal, cuando aumentó considerablemente la participación del Fisco Regio en el producto de los diezmos. Amparándose en ciertos breves pontificios de Pío VII, de 3-X-1800 y 10-II-1801, fue establecido un nuevo Noveno Real, por medio de ciertos RR. DD., de 26-I y 24-IV-1801, a percibir sobre toda la recaudación decimal –y no sólo, como los dos Novenos tradicionales, sobre la mitad–, y respecto a toda la masa bruta, esto es, antes de deducir o descontar nada, ni siquiera el Excusado.

Por otra parte, los diezmos podían ser de dos clases: *prediales*, que eran los procedentes de los frutos de la tierra; y *personales*, originados en las rentas laborales o del trabajo. En el momento de su introducción en las Indias, los diezmos personales habían caído ya en desuso, quedando expresamente prohibidos, junto con los rediezmos. Estos últimos, la doble tributación, al quedar proscrita, dejó excluidos a los productos manufacturados, artesanales e industriales. Al quedar también excluidos, de las rentas decimales, los productos de las minas y de las pesquerías de perlas, que podían estimarse frutos de la tierra, dejó reducida, la obligación de diezmar en el Nuevo Mundo, a la producción agropecuaria, a la que se añadían las *primicias*, o

[484] Sánchez Bella, I., *La organización financiera de las Indias (siglo xvi)*, pp. 221-223, en especial, del cap. IV. *Operaciones de la Hacienda indiana*, epígr. núm. 2. *Recaudación de ingresos*, pp. 204-229.

primeros frutos de la tierra y del ganado. Los sujetos pasivos de la contribución decimal eran todos los feligreses, bautizados, que se dedicasen a las actividades productivas afectadas por ella, incluyendo a los encomenderos y los caballeros de las Órdenes Militares, al igual que el diezmo *real* se establecía en función de la cosa, y no de la persona. Los indígenas, como se ha recordado en el lugar correspondiente, quedaron exceptuados, en general, por una RC de Carlos V, expedida, en Monzón, el 2-VIII-1533, de la obligación de diezmar, en tanto que neófitos y obligados ya a pagar tributo. Sin embargo, una posterior RC, despachada en Valladolid, de 21-V-1544, mandó abonar, en el Virreinato de la Nueva España, el diezmo del ganado, el trigo y la seda, una excepción, para la exención de los naturales, que fue apoyada en el Concilio II Mexicano, de 1565, puesto que se trataba de productos de Castilla, y no de las Indias[485]. No tardó en introducirse, en el Virreinato novohispano, el llamado *diezmo de conmutación*, que consistía en el pago de cuatro reales y medio anuos, por cabeza, que liberaba a los indios de cualquier otra carga en esta materia. Paralelamente, ante el problema del mantenimiento de los Curas doctrineros, para el que resultaban insuficientes las rentas decimales, en el Virreinato del Perú, al menos en el Arzobispado de Lima, fallado favorablemente el pleito, en la Audiencia de Los Reyes, en 1597, aunque el Consejo de Indias no lo confirmase hasta 1655, los indios pasaron a pagar el *veinteno*, o sea, un diezmo de veinte a uno –la mitad del general, un 5 %–, de todos los frutos que recogiesen, pero, en compensación, fueron liberados de otras contribuciones anejas, al ser descontado, de la tasa del tributo indígena, lo correspondiente, a percibir, por el doctrinero, más el tomín del Hospital, el medio tomín para la Fábrica de la iglesia, junto con el diezmo de los frutos de Castilla[486].

Las Órdenes Religiosas esgrimieron, en las Indias, sus medievales privilegios pontificios de exoneración de la obligación de diezmar, hasta que el Consejo de

---

485 *Cedulario Indiano* recopilado por Diego de Encinas, prólogo de Alfonso García-Gallo, 4 tomos más uno de estudio e índices a cargo, también, de A. García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946 y 1990, t. I, pp. 139-140 y 187-189.

486 Escobedo Mansilla, Ronald, «La economía de la Iglesia americana», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I, cap. VII, pp. 99-135, en especial, pp. 99-107. Además de Rodero Taranco, Florentino, «Los problemas tributarios y la concesión y organización de los diezmos en Indias», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, I, 2 (1946), pp. 355-381; García Martín, Nicolás, «Esfuerzos del Conde-Duque de Olivares para exonerar de expolios y vacantes a los Prelados hispanos», en *Anthologica Annua*, Roma, 6 (1958), pp. 231-281; Escobedo Mansilla, R., *El tributo indígena en el Perú. Siglos xvi y xvii*, Pamplona, Eunsa, 1979; Lindo Fuentes, H., «La utilidad de los diezmos como fuente para la Historia económica», en *Historia Mexicana*, México, 30 (1980), pp. 273-289; Castañeda, Paulino, «Problemas sobre diezmos en las Antillas y Nueva España (1501-1585)», en VV. AA., *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América Española. Siglos xvi, xvii y xviii. Actas y Estudios del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Universidad, 1984, pp. 61-93; Dubrowsky, Sergio, *Los diezmos de Indias en la legislación (siglos xvi y xvii)*, Pamplona, Eunsa, 1989; y Rodríguez López-Brea, Carlos María, «La crisis de la economía eclesiástica en tiempos de Carlos IV: algunos apuntes sobre las diócesis de Toledo y Sevilla», en *Hispania Sacra*, Madrid, LIII, 107 (2001), pp. 193-211.

Indias consideró que el diezmo era una regalía, y no una contribución eclesiástica, puesto que la Monarquía estaba comprometida, desde la bula alejandrina de 1501, a sostener a la Iglesia y sus ministros, seculares y regulares. De este modo, desde una sentencia de revista del Supremo Sínodo Indiano, de 20-II-1655, las Órdenes Regulares fueron condenadas a abonar, en el Nuevo Mundo, las rentas decimales que adeudasen sus haciendas y bienes diezmables. Por lo demás, un principio general, para el régimen administrativo de tales rentas decimales, en general, era que, cuando el importe de su recaudación cubría las necesidades de la Iglesia diocesana, su administración era eclesiástica, a través de sus dezmeros, jueces hacedores y mayordomos; pero, cuando resultaba insuficiente, y la Real Hacienda debía completar el pago de los salarios de clérigos y obispos, y satisfacer las restantes necesidades eclesiales, en ese caso, la administración pasaba a manos de los oficiales del Fisco en el distrito de la Caja de la Real Hacienda correspondiente: primero, a sus tesoreros y contadores; luego, desde la promulgación de dos RR. CC de Carlos III, despachadas, en San Lorenzo de El Escorial y en Aranjuez, respectivamente, el 19-X-1774 y el 13-IV-1777, a las Contadurías Reales y a las Juntas Reales de Diezmos, existentes en las ciudades cabeceras de los Arzobispados y Obispados americanos.

Respecto a la titularidad de las rentas de los Prelados diocesanos durante los períodos de *Sede Vacante*, es decir, desde el momento de la muerte o traslado de un Arzobispo u Obispo hasta que su sucesor en la mitra tomaba posesión o, al menos, hasta que era confirmado en ella, mediante el *fiat* del Sumo Pontífice, un interregno que, en las Indias, dadas las distancias y el alejamiento de la Corte, de ambas Cortes, la del Rey y la del Papa, solía dilatarse por largos período de tiempo, una RC de Felipe IV, librada, en Madrid, el 5-X-1626, determinó que tales rentas, de las Vacantes *mayores*, correspondían a la Corona, en virtud de la concesión pontificia de las rentas decimales, de 1501. Con posterioridad, nada menos que de una centuria, otra RC, ahora de Felipe V, signada, en el Real Sitio de San Ildefonso, el 5-X-1737, dispuso lo mismo para las denominadas Vacantes *menores*, que se producían por la muerte, traslado o renuncia de las Dignidades, Canónigos y demás beneficiados de los Cabildos catedralicios. Ambas rentas de Vacantes, recaudadas por los oficiales de la Real Hacienda, y llevadas en cuentas aparte, como ramos separados de ingresos fiscales, eran empleadas en fines religiosos, como el costeamiento de los gastos que suponía el envío de misioneros a América (el *sínodo* misional, para los Religiosos que se comprometían, al menos durante diez años, en misiones *vivas* de Indias). A finales del siglo XVIII, en el turbulento reinado, desde el punto de vista de la política internacional de su época, de Carlos IV, además de las pensiones de limosnas y obras pías, desde 1796, se ordenó que fuese

separada la tercera parte de la renta de ambas Vacantes, con destino a los Montepíos Militar y de los Ministerios[487].

---

[487] Escobedo Mansilla, R., «La economía de la Iglesia americana», pp. 107-133. Y Miguel Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 321-459. Aparte de Lejarza, Francisco de, «Los Franciscanos de Yucatán y la limosna de vino y aceite», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 2 (1945), pp. 197-218; Armas Medina, Fernando de, «Las propiedades de las Órdenes Religiosas y el problema de los diezmos en el Virreinato peruano en la primera mitad del siglo xvii», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 23 (1966), pp. 681-721; Gil-Bermejo García, Juana, «La Iglesia y la defensa de las Indias», en *AEA*, 33 (1976), pp. 343-383; Castañeda Delgado, Paulino y Marchena Fernández, Juan, «Las Órdenes Religiosas en América: diezmos, exenciones y privilegios», en *AEA*, 35 (1978), pp. 125-158; Galán García, A., «Bienes raíces de la Orden de Predicadores en el Perú: exenciones y privilegios», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Dominicos y el Nuevo Mundo»*, Madrid, 1988, pp. 457-488.

Un panorama muy representativo de los recursos económico obtenidos de la Iglesia de las Indias, bajo el reinado de Carlos IV, durante el período de aguda quiebra fiscal del Antiguo Régimen, en Sánchez Bella, I., «Exacciones económicas a la Iglesia en América bajo Carlos IV», en su *Iglesia y Estado en la América española*, reiteradamente citado con anterioridad, parte II, cap. VIII, pp. 291-315. Tales exacciones fueron el llamado *Viejo subsidio*, de dos millones de ducados de plata, sobre el estado eclesiástico de las Indias, concedido por Clemente XI, en su breve pontificio de 8-III-1721, para seguir luchando contra los moros, que habían tenido sitiada, durante muchos años, la ciudad de Ceuta, habiéndose de insistir, para su total cobro, en posteriores RR. CC., de 30-V-1745, 28-VI-1751 o 6-III-1790. Había, también, un *Nuevo subsidio* del clero indiano, de 30 millones de reales de vellón, de forzada concesión, por parte del papa Pío VI, mediante una bula de 7-I-1795, a fin de proseguir la guerra de la Monarquía Católica contra la Francia revolucionaria. En su mencionado breve de 10-II-1801, ordenado aplicar por la RC de 24-IV-1801, Pío VII también otorgó, para la extinción de los vales reales, una *Anualidad eclesiástica* de todos los beneficios de España, excepto los que tuvieran aneja la cura de almas. Un paso más, ya comentado en el texto, fue el que se dio con la RC de 26-XII-1804, que incluía otra inmediatamente anterior, de 28-XI, de deducción, en cada Obispado americano, de un decimal *Noveno extraordinario*, cuya cobranza, distribución y administración se basamentaba en otro breve de Pío VII, de 3-X-1800, mandado cumplir por la RC de 26-I-1801. La *venta* de bienes raíces, pertenecientes a *Obras Pías*, fue llevada a cabo con la expedición de una RC de 26-XII-1804, que incluía Decreto e Instrucción, de 28-XI, tras la declaración de guerra contra Gran Bretaña, efectuada el 12-XII-1804, como consecuencia de la forzada alianza de Manuel Godoy con la Francia napoleónica. Así se ampliaba, a América, la desamortización de los bienes raíces y los censos de las entidades paraeclesiásticas (Cofradías, Obras Pías, Memorias, Patronatos de legos), iniciada, en la Península Ibérica, en 1798, por RD de 25-IX, que pasó a afectar, igualmente, a las Casas de Misericordia, los Hospitales y Hospicios, las Casas de Reclusión y de Expósitos; y, desde 1807, a las Capellanías y otras instituciones eclesiásticas. Sobre sus vicisitudes, Sánchez Bella, I., *Op. cit.*, pp. 302-315. Asimismo, Sugawara, H. Masae, «Los antecedentes coloniales de la deuda pública en México. 1. España: Los Vales Reales, orígenes y desarrollo de 1784 a 1804», en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 2.ª serie, VIII, 1-2 (1967), pp. 129-402; Hamnett, Bryan R., «The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government: The *Consolidación de Vales Reales*, 1805-1809», en el *Journal of Latin American Studies* (*JLAS*), Cambridge, I, 2 (1969), pp. 85-113; Flores Caballero, Romero, «La consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas», en *Historia Mexicana*, México, XVIII, 3 (1969), pp. 334-378; Herr, Richard, «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en *Moneda y Crédito*, Madrid, 118 (septiembre, 1971), pp. 37-100; Lavrin, Asunción, «The Execution of the Law of *Consolidation* in New Spain: Economic Aims and Results», en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, North Carolina, LIII, 1 (1973), pp. 27-49; Sugawara, H. M., *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, 1976; Herr, R., «El experimento de los Vales Reales, 1780-1808», en Alfonso Otazu (ed.), *Dinero y crédito. Siglos xvi al xix*, Madrid, 1978, pp. 115-124; Barbier, Jacques A., «Peninsular Finance and Colonial Trade: The *Dilema*

En 1726, primero, y luego en su segunda edición, corregida y aumentada en 1769, de su *Víctima Real Legal. Discurso único, jurídico-histórico-político, sobre que las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León, con pleno y absoluto Dominio*, Antonio José Álvarez de Abreu (1688-1756), I Marqués de la Regalía, oidor de la Audiencia de la Casa de la Contratación en 1727, y ministro consejero de Indias desde 1731, y de la Real Cámara de Indias a partir de 1741, calificó a las rentas decimales de una de las *más apreciables* regalías de la Corona, y la *parte más principal* del mayorazgo del Reino. La jurisdicción real sobre los diezmos de Indias se fundamentaba, por un lado, en que se trataba de una materia de naturaleza jurídica mixta, en la que eran competentes tanto el poder espiritual o eclesiástico como el temporal o civil. Cierto es que sólo este último, el poder regio, legisló, sobre diezmos, para el Nuevo Mundo, pero ello fue posible porque la Iglesia se abstuvo, voluntariamente, de hacerlo, en ejercicio de un derecho que consideraba propio, pero que había sido expresamente concedido, por su Sumo Pontífice, a la Corona castellana. Ahora bien, desde el punto de vista de esta última, y de regalistas como Álvarez de Abreu, el derecho, en materia decimal indiana, no era eclesiástico, sino regio. Por otra parte, desde la perspectiva eclesiástica, la concesión pontificia de las rentas decimales lo había sido condicionada a la erección de iglesias en el Nuevo Mundo, y a su dotación, material y ministerial. Pero, el caso es que la concesión decimal alejandrina, de 1501, precedió a la patronal juliana, de 1508, la *Eximiae devotionis* a la *Universalis Ecclesiae*, por lo que la erección y dotación de iglesias por los Católicos Reyes de España, en América, fue un *prius*, para el otorgamiento de los diezmos, y no una *conditio*, para la concesión de los mismos. No hubiera sido posible la evangelización de las Indias, por demás, si la Corona no hubiese dispuesto de todos los resortes posibles para el gobierno de la Iglesia indiana, y, entre ellos, muy particularmente, el de la jurisdicción real sobre los diezmos. A este respecto, en defensa de la potestad regia sobre la materia decimal, Álvarez de Abreu sostuvo la tesis de que la congrua sustentación de los ministros

---

of Charles IV's Spain», en *JLAS*, XII, 1 (1980), pp. 21-37; Merino Navarro, José Patricio, «Hacienda, deuda pública y desamortización con Carlos IV. (Avance de investigación)», en *AEA*, 38 (1981), pp. 251-269; Barbier, J. A. y Klein, Herbert S., «Revolutionary Wars and Publics Finances: The Madrid Treasury, 1784-1807», en el *Journal of Economic History*, XLI, 2 (1981), pp. 315-339; Liehr, Reinhard, «Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de Vales Reales en Hispanoamérica», en *AEA*, 41 (1984), pp. 552-578; Lavrin, A., *El capital eclesiástico y las élites sociales en Nueva España*, Berkeley, University of California Press, 1985; Levaggi, Abelardo, «La desamortización eclesiástica en el Virreinato del Río de la Plata», en la *Revista de Historia de América*, México, 102 (1986), pp. 7-89; Fontana, Josep, *La quiebra de la Monarquía absoluta, 1814-1820. La crisis del Antiguo Régimen en España*, 4.ª ed., Barcelona, Ariel, 1987 (1.ª ed., 1971); Wobeser, Gisela von, «Gestación y contenido del Real Decreto de Consolidación de Vales Reales para América», en *Historia Mexicana*, México, LI, 4 (2002), pp. 787-827; y Tedde de Lorca, Pedro, «Los Vales Reales y las finanzas de la Monarquía española (1780-1808)», en Carlos Álvarez Nogal y Francisco Comín Comín (eds.), *Historia de la Deuda Pública en España (siglos xvi-xxi)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2015, pp. 137-158.

del altar era de Derecho divino, pero los diezmos eran de Derecho eclesiástico, por lo que la jurisdicción sobre los mismos había podido ser cedida por los Romanos Pontífices a los Reyes. Y eso que diezmos y derecho de patronato eran regalías distintas, que no se presuponían una a la otra, no conllevando, el Patronato Real, el derecho de percepción de los diezmos y primicias en la Iglesia. Siendo cierto, al mismo tiempo, que Diezmos y Patronato fueron dos derechos otorgados por la Santa Sede a los Católicos Reyes hispanos, como contraprestación de un mismo deber, el de fundación y dotación de iglesias[488].

Para la mayor parte de la doctrina indianiasta (Solórzano, Antonio Joaquín de Ribadeneyra y Barrientos en su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* de 1755, Álvarez de Abreu), sólo con algunas excepciones (Diego de Avendaño en su *Thesaurus Indicus*, Antuerpiae, 1668; Morelli o Muriel en sus *Fasti Novi Orbis*, Venetii, 1776), las rentas decimales, originariamente eclesiásticas, perdieron este carácter y se convirtieron en temporales y seculares al tener lugar la donación pontificia, de 1501. Una vez secularizados, los diezmos indianos mantuvieron siempre este carácter, y los monarcas conservaron siempre su plena jurisdicción sobre ellos. Desde luego, la donación decimal pontificia, de Alejandro VI, en 1501, fue de naturaleza onerosa e irrevocable, al igual que la jurisdicción sobre materia decimal, puesto que, cumplido por los Reyes hispanos el deber de fundar y dotar iglesias en América, ya no pudo serles retirado el derecho de percepción de sus diezmos, que habían adquirido, irrevocablemente, en efecto, mediante su contraprestación de mutuo contrato. No en vano, los diezmos constituyen el modo antiquísimo de subvenir los fieles a las necesidades de la Iglesia, cuyo origen histórico es de herencia judaica, recibida por el Cristianismo. Siendo los diezmos, en sí mismos, bienes privados, de naturaleza temporal, al convertirse en propiedad de la Iglesia, con destino a sus fines propios, pueden ser calificados de bienes públicos afectos a finalidades espirituales, pasando por el correspondiente proceso de espiritualización que los sustraería del libre juego del tráfico económico, modificando, con ello, su naturaleza jurídica. En tanto que bienes eclesiásticos, la administración de las rentas decimales tocaría al Papa, y, bajo él, a los órganos competentes de la Iglesia, señalados por el Derecho canónico[489].

---

488 Hera, Alberto de la, «La jurisdicción real sobre los diezmos en Indias», en la *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, publicada por la *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma, México, XXVII, 101-102 (enero-junio, 1976), pp. 169-192. En la línea de Francisco Javier de Ayala Delgado, «Iglesia y Estado en las Leyes de Indias», en *Estudios Americanos*, Sevilla, I, 3 (1949), pp. 417-460; de Cayetano Bruno, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967, pp. 285-291 y concordantes; y de Rafael Gómez Hoyos, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, CSIC, 1961, pp. 201-203 y demás relacionadas.

489 Hera, A. de la, «Álvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 803-826. De este mismo autor, «Posibilidades ac-

Junto a la legislación real sobre diezmos, no puede ser olvidada la existencia de cánones y decretos de los Concilios Provinciales y los Sínodos Diocesanos celebrados en las Indias, que, si bien en algunos casos se limitaron a recordar la existencia de la obligación y la exigencia de su pago, en otros, además, regularon

tuales de la teoría de la propiedad indirecta», en VV. AA., *Iglesia y Derecho*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1965, pp. 245-270; y también, con anterioridad, Hervada, Javier, «La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico», en *Ius Canonicum*, Pamplona, 2 (1962), pp. 425-467.

Según Pedro de Leturia, en la Bula *Eximiae devotionis*, de 16-XI-1501, por la que Alejandro VI concedió los diezmos de Indias a los Reyes de Castilla, ya se encontraba, en germen, la futura Bula *Universalis Ecclesiae*, de 28-VII-1508, por la que Julio II le otorgó, además, el Patronato Universal sobre todas las Iglesias del Nuevo Mundo, puesto que los requisitos previos para la percepción de las rentas decimales, por parte de la Corona, eran, precisamente, la fundación y dotación de iglesias, cuyo carácter patronal resulta evidente. Es más, la concesión decimal, de 1501, está relacionada con la patronal, de 1508, dado que el Regio Patronato no otra cosa fue, en su origen, que un modo de atraer la atención económica de los señores temporales hacia las necesidades de una Cristiandad en expansión (Leturia, P. de, El origen histórico del Patronato de Indias», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I. Época del Real Patronato, 1493-1835*, Roma, Universidad Pontificia Gregoriana, 1959, pp. 3-31).

Al plantearse la refutación de la *Política Indiana* de Solórzano Pereira, en la Roma de la segunda mitad del siglo xvii, Antonio Laelio, fiscal de la Cámara Apostólica, hizo notar, tras un depurado análisis de la *Eximiae devotionis* de 1501, que las décimas habían sido una concesión pontificia condicionada, y no simple, por la previa erección regia de iglesias y la asignación de dote, de acuerdo con las deliberaciones de los Prelados de las Indias, con lo que toda la materia decimal quedaba subordinada a la jurisdicción eclesiástica, reduciéndose, por consiguiente, la intervención del poder secular, según Ayala Delgado, F. J. de, «Iglesia y Estado en las Leyes de Indias», pp. 449-451.

Por su parte, en su *Víctima Real Legal*, de 1726 y 1769, Antonio José Álvarez de Abreu se planteaba, al hilo de su tesis de la naturaleza temporal de los diezmos, el origen de su otorgamiento pontificio a la Corona. No creía en la suficiencia de la Hacienda Real para atender, por sí misma, a la evangelización del Nuevo Mundo, considerando que la Santa Sede había tenido que acudir, en 1501, con las rentas decimales, a remediar, en parte, esta incapacidad. A su juicio, los Reyes Católicos habían iniciado, a su propia costa, la cristianización de América, comenzando el pago de los diezmos, creciente con el transcurso del tiempo, por el deber de los cristianos de las Indias de subvenir a las necesidades materiales de una Iglesia recién fundada. En cualquier caso, la Corona había continuado atendiendo a la carga económica de la Iglesia indiana, por propia voluntad y por su celo en la implantación de la fe. Resultando insuficientes los fondos del Fisco Regio para esta empresa evangelizadora, la Santa Sede había tenido que conceder a la Corona las rentas decimales, para auxiliarle en su labor de mantenimiento de la obra cristianizadora del clero regular y secular. A su vez, en su *Manual Compendio* de 1755, Ribadeneyra, Asistente Real en el IV Concilio Provincial Mexicano de 1771, en el que elaboró varios informes y dictámenes, mantendría que, aun suponiendo que los diezmos fuesen de naturaleza espiritual en su origen, habían quedado secularizados con su traspaso a los Reyes castellanos, a través de la bula alejandrina de 1501. Por último, Álvarez de Abreu defendió la irrevocabilidad de la donación pontificia decimal con tres argumentos principales. El primero de ellos, por el carácter oneroso de la concesión de Alejandro VI, por lo que, cumplido por los Reyes el deber de evangelización impuesto por el Sumo Pontífice, no podía revocar, el Santo Padre, el otorgamiento decimal ofrecido como compensación de la carga evangelizadora. Además, los diezmos pertenecían al Reino, y no al Rey, de modo que no tendría valor alguno la posible renuncia regia, como hecha por quien era un mero administrador de propiedad ajena. Y, en tercer lugar, el dominio de las rentas decimales se caracterizaba por ser una regalía de la Corona., lo que convertía en irreversible tanto su concesión como su secularización. Todo ello analizado por Hera, A. de la, «Álvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias», pp. 809-826.

algunos aspectos no contemplados por las cédulas y regias disposiciones. No cabe descartar que en el fondo de la polémica sobre la existencia, contenido y límites del Patronato Real Universal yaciese la disputa, entre la Corona y la Iglesia, por la percepción de las golosas rentas decimales. Porque lo cierto es que la Iglesia nunca cejó en su propósito de controlar dichas rentas[490]. Así, por ejem-

[490] Un repaso de la legislación decimal, general y particular, promulgada durante los reinados del Setecientos, de Felipe V, Fernando VI y los dos Carlos, III y IV, es la que proporciona, con apreciable detalle, Carmen Purroy Turrillas, «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 155-196, ya citado, en concreto, pp. 155-167. Entre las múltiples disposiciones constatadas sobresale la RC de Felipe V, extendida en San Ildefonso, de 5-X-1737 (NCI, I, 20, 2. *Las Vacantes menores pertenecen a la Corona*), que fue concebida y evacuada para poner fin a la duda que se había suscitado, desde 1617, sobre la pertenencia y aplicación de las rentas de las sedes vacantes de las Iglesias de Indias. Se constituyó una Junta, presidida por el obispo de Málaga, fray Gaspar de Molina, gobernador del Consejo de Castilla, e integrada por cuatro frailes teólogos de diversas Órdenes Religiosas, más varios ministros consejeros de los Reales y Supremos Consejos de Castilla, Indias, Hacienda e Inquisición, entre ellos, Álvarez de Abreu. Fue examinada, junto a otros papeles y documentos de antecedentes, una consulta de la Real Cámara de las Indias, de 13-I-1736, sobre la pertenencia y distribución, no sólo de las Vacantes mayores o de Arzobispados y Obispados, sino también de las Vacantes menores, o de Dignidades, Canonjías, Raciones y medias Raciones. A la postre, la Junta consultó al monarca, el 29-VII-1737, que correspondían a la Corona los diezmos del Nuevo Mundo, por la concesión apostólica de Alejandro VI, bajo un dominio pleno, absoluto e irrevocable, y que, por lo tanto, también le correspondían, por el mismo derecho, todos los frutos y rentas decimales que se causaban en las Vacantes, mayores y menores, ya tuviesen su origen en caso de muerte, traslación o renuncia de los Prelados y Prebendados. Estas rentas de Vacantes podían ser destinadas a cualquier uso y necesidad públicas, como cualquier otro ramo de la Hacienda Real, aunque la Junta juzgaba más conveniente y piadoso dedicarlas a obras pías, especialmente el aviamiento, viático y manutención de los misioneros. Al parecer, existía cierta reticencia o descuido, por parte de los Prelados, a la hora de remitir, al Consejo de Indias, las cuentas de sus diezmos diocesanos; y, algunas veces, tales caudales se empleaban para fines desviados, no previstos en la erección de la correspondiente Iglesia Catedral, como podía ser la construcción o reparo de las Casas Episcopales. De ahí nació la RC, dada en Buen Retiro, de 11-VII-1742 (NCI, I, 5, 10. *La renta de fábrica se gaste como se ordena*), que obligó a entregar los diezmos de la parte destinada a la fábrica de Catedrales a sus Mayordomos, tomando cuenta anual, de tales rentas, los Contadores de Diezmos. Una posterior RC, ya elaborada en el reinado de Fernando VI, en Villaviciosa, a 1-IX-1758 (NCI, I, 5, 14. *Para la fábrica de las Iglesias Catedrales y su reedificación se observe lo que dispone esta ley*), hubo de recordar que había que solicitar licencia regia para la fundación y erección de nuevas Catedrales, o su reedificación.

Con Carlos III, a diferencia de su medio hermano y antecesor en el trono, la legislación decimal se hizo más abundante, aunque centrada, particularmente, en el nombramiento de Contadores Reales, y en la administración, arriendo y distribución de tales rentas, amén del interés que suscitaban los dos Novenos Reales, que debían ingresar efectivamente en las arcas del Erario. A partir de 1772, de una RO de 29-X, se comenzó a legislar sobre los Jueces Hacedores de Diezmos, pasando a ser competencia del Consejo de Indias, y no de los Virreyes, el conocimiento de los recursos sobre disputas en su nombramiento. Respecto a la designación de los Contadores decimales, la conocida RC, datada en San Lorenzo, de 19-X-1774 (NCI, I, 19, 19. *Los nombramientos de Contadores de Diezmos pertenecen a Su Majestad y cesen los que hacían los Cabildos*), previa consulta sinodal de 8-VII-1774, además de secularizar y declarar temporales los diezmos, quitó tal atribución a los Cabildos catedralicios, traspasándola a la Corona. Para intentar cortar de raíz los abusos introducidos por los Jueces Hacedores en la administración, recaudación y remate de las rentas decimales, la

plo, en el I Concilio Provincial de Lima, de 1551-1552, se insistió en que debían ser determinadas por los Ordinarios diocesanos (c. 80). En el Concilio II Limense, de 1567-1568, se prescribió que, si un Cura doctrinero, o Párroco de indios, recibía una parte de los diezmos para vivir, se le debía descontar de sus estipendios (c. 82). Mientras que el Concilio III Limense, de 1582-1583, por medio de un

---

igualmente conocida RC de 13-IV-1777 (NCI, I, 19, 18. *En la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos se observe lo que esta ley ordena*), precisó que los ministros del Rey (Virreyes o Presidentes-Gobernadores como Vicepatronos, Oidor y Fiscal de la Real Audiencia, oficiales de la Real Hacienda), intervendrían, junto con los Jueces Hacedores eclesiásticos, formando una Junta Real de Diezmos en las ciudades de cabecera de cada Obispado y Arzobispado, en los arrendamientos y remates, y en la administración, en general, de las rentas decimales. Se evitaba, de este modo, que los Hacedores se extralimitasen en sus funciones, ejerciendo un poder despótico, en casos como el que había propiciado dicha RC de 13-IV-1777, acaecido en La Habana, al ser rematados los diezmos de los partidos de San Juan de los Remedios y Santa Clara. Por descontado, en aquélla fue desestimado lo que aducían los Jueces Hacedores, de que, fuera de los dos Novenos Reales, no tenían derecho a intervenir, los ministros del Rey, en el producto de los Diezmos, ni del Excusado, que también se utilizaba para los gastos de fábrica. En lo que respecta a los cuatro Novenos Beneficiales, en las Iglesias Catedrales, según la asimismo mentada, más arriba, RC de 23-VIII-1786 (NCI, I, 19, 28. *En la aplicación de los cuatro Novenos Beneficiales se guarde lo que esta ley declara*), debía ser confiado, su producto, a los Mayordomos de Fábrica, los cuales lo unirían a la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecían a la Mesa Capitular y, con todo ello, se abonarían los salarios, dotaciones, etc. En las Iglesias Parroquiales, los cuatro Novenos se gastarían en sustentar a los ministros del servicio divino, que administraban los santos sacramentos.

Por último, durante el reinado de Carlos IV, en la sesión, de la Junta Suprema de Estado, de 23-VIII-1790, se acordó, con ocasión de la puesta en práctica del RD de 25-IV-1790, que había repartido los negocios del Ministerio de Indias entre las cinco restantes Secretarías del Despacho (de Estado, Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Hacienda), que el nombramiento de los Contadores Reales de Diezmos fuese despachado, en lo sucesivo, por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con el objeto de «poner en su debida forma y vigor las leyes, instrucciones y disposiciones sobre esta materia». Años después se reavivó la vieja polémica de quiénes estaban exentos de diezmar, lo que dio lugar a una RC de 23-XII-1796, que mandó publicar y cumplir la Bula *Divinis Cultus* de Pío VI, de 8-I-1796, por la que quedaron revocadas todas las exenciones concedidas mediante privilegio apostólico, general o especial. Aunque una posterior RC, de 23-V-1801, tuvo que declarar que la derogación de dichos privilegios no comprendía a los indios. Y no faltaron recordatorios de observancia de leyes neocodificadas, como una RC circular de 1-VI-1799, que instó a que se cumpliese NCI, I, 24, 8. *Se contribuye a los Colegios Seminarios con el tres por ciento*, pese a lo prevenido en otras disposiciones sobre la materia, en lo que se refiere a las Juntas Reales de Diezmos, puesto que:

> «Se comunicaba al presidente y ministros de la Junta de Diezmos, del Arzobispado de Santa Fe, que, ante la noticia de que sólo pagaban el 3.º para los Seminarios, las dos cuartas partes Arzobispal y Capitular (125 pesos cada una de ellas), pero no el Hospital y Fábrica, se tuviera en cuenta la circular del 1.º de Junio de 1799, mandando observar la ley 8, título 24, libro I, del Nuevo Código, y se hiciese la deducción del 3.º a todos los Prebendados, Curas, Clérigos, Doctrineros, Cofradías, Cuarta episcopal y Noveno y medio de fábrica, pero que no se debía hacer esta deducción en las rentas de Hospital, pese a lo prevenido en la ley 35, título 1, libro I, ya que esta parte se había derogado en la Real Cédula de 1799. El pago se haría en dinero, pero, entre los partícipes de la gruesa decimal podía ser en frutos y dinero» (Purroy Turrillas, C., «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», pp. 155-167, la cita en la p. 166; y Escudero, José Antonio, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, Editora Nacional, 1979, t. I, pp. 522-533, y, en especial, nota núm. 33, pp. 528-529).

decreto de 11-X-1583, hizo hincapié en el derecho de la Iglesia a arrendar los frutos *diezmables* como mejor le pareciere. En la sesión cuarta de este III Limense, celebrada el 13-X, su capítulo o canon 12, recordaba que la Iglesia tenía derecho, asimismo, a percibir los diezmos de todos los frutos de la tierra, aunque fuesen salvajes o naciesen espontáneamente (*etiam silvestribus etiam sponte nascentibus*). Y en su título IV, *De Decimis, Primitiis et Oblationibus*, el IV Concilio Provincial Limense, de 1772, exhortaba a los curas, predicadores y confesores para que instasen a sus feligreses a cumplir con el precepto decimal, con abono puntual, sin fraudes, ni sustracciones (lib. III, tít. 4, cap. 1). Por su parte, en el Sínodo Diocesano de Santiago de Cuba, de 1681, aprobado por la Corona, y su Real Consejo de Indias, el 9-VIII-1682, se declaraba interrumpido el término de prescripción de cualquier costumbre contraria al pago del diezmo, tanto en lo que afectaba a la Iglesia como a los dos Novenos Reales (lib. III, tít. 8, constitución 1); con pena de excomunión mayor *latae sententiae* y diez ducados de Castilla para quienes no lo abonasen por entero, lo que incluía la pesquería, la montería y la caza, las salinas, etc. (III, 8, 2).

Recogiendo lo mandado en el Concilio Provincial de Santo Domingo, de 1622-1623, también se ordenó que los esclavos, como cristianos e hijos de la Iglesia que eran, debían satisfacer los diezmos y primicias de todos los frutos y ganados que, con licencia de sus amos, cogieran para sí, no pudiendo excusarse diciendo que ya los pagaban sus dueños, dado que éstos lo hacían de sus frutos, pero no de los frutos de sus esclavos (III, 8, 4). En el Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas, de 1687, fueron declaradas privativas, del fuero eclesiástico, las causas y controversias relativas a las rentas decimales, aunque fuesen entre legos y contra legos (lib. V, tít. 2, sesión I, const. 22); y este punto, sorprendentemente, no resultó controvertido, ni respondido, para los representantes de la Corona, durante las sesiones sinodales. Todo el título 23, del libro IV, sesión IV, estaba consagrado a las obligaciones decimales, y, según sus constituciones 347 a 352, a ellas estaban sometidos los esclavos, en efecto, en cuanto a los frutos de sus pegujales. En lo que atañe a las cuatro constituciones sinodales sobre el Excusado, se determinó que correspondía al Obispo señalar cuál era la Casa excusada en cada parroquia o doctrina, cuyos diezmos se aplicaban a la iglesia catedral (IV, 23, ses. V, const. 379). La solemne publicación de las constituciones del IV Sínodo Diocesano de Santiago de Chile, de 1688, fue precedida de la de una *Carta Pastoral* del obispo, Bernardo Carrasco Saavedra, que exhortaba al pago de los diezmos y primicias, constituyendo su incumplimiento un pecado de absolución episcopal reservada (cap. XIII, const. única, ses. V), lo que fue confirmado en el posterior Sínodo santiagueño, el V, de 1763 (tít. IV, const. 8, núm. 5). Puesto que los sacerdotes habían de vivir de los diezmos de sus feligreses, se requería de los magistrados seculares, en el Concilio Provincial de Manila, de 1771, que vigilasen aquellas prácticas exactoras que resultasen contrarias a la voluntad

real (ses. III, decreto 15). Por último, el IV Concilio Provincial de México, de 1771, recogía, en su libro III, título XV. *De los Diezmos, Primicias y Oblaciones*, prácticamente las mismas disposiciones o decretos del lib. III, tít. XIII. *De los Diezmos y Primicias*, del Concilio III Mexicano, de 1585, aunque ya incluyendo a los Clérigos y Regulares en la obligación de pagar diezmo. Coincidían ambos Concilios, en fin, en que los defraudadores de diezmos no podían ser absueltos, como penitentes, por sus confesores, hasta haberse verificado la total restitución de lo defraudado (III, 15, 1; y III, 15, 3)[491].

---

[491] Sánchez Bella, I., «El Consejo de las Indias y la Hacienda indiana en el siglo xvi» y Solano Pérez-Lila, Francisco de, «Algunos aspectos de la política del Consejo sobre la organización de la Iglesia indiana en el siglo xvi», en VV. AA., *El Consejo de Indias en el siglo xvi*, Valladolid, Universidad, 1970, pp. 139-172 y 173-180; y Lisi, Francesco Leonardo, *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las Actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, ya citado, Salamanca, Universidad, 1990, pp. 210-211 y 330-332. También Mateos, Francisco, «Constituciones para indios del Primer Concilio Limense» y «Segundo Concilio Limense, 1567», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 7 (1950), pp. 5-54, 209-296 y 525-617; Bautigue, Pedro N., *The Provincial Council of Manila of 1771*, Washington, 1957; Utrera, Cipriano de, «El Concilio Dominicano de 1622», en *Miss-Hisp*, 27 (1970), pp. 89-106; Armellada, Cesáreo, «Concilio Provincial de Santo Domingo, 1622-1623», en *Miss-Hisp*, 27 (1970), pp. 129-243; Gómez Parente, Odilo, «Concilio Provincial Dominicano (1622-1623). Aportación venezolana», en *Miss-Hisp*, 29 (1972), pp. 129-213; Gutiérrez de Arce, Manuel, *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. Valoración canónica del regio «placet» a las constituciones sinodales indianas*, 2 tomos, Caracas, 1975; García de Palacios, Juan, *Sínodos americanos. I. Sínodo de Santiago de Cuba de 1681*, edición de Antonio García García y H. Santiago-Otero, Madrid, 1982; Carrasco y Saavedra, Bernardo de y Alday y Aspee, Manuel de, *Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763*, ed. de A. García García y H. Santiago-Otero, Madrid-Salamanca, 1983; Baños y Sotomayor, Diego de, *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, edición de A. García y García y H. Santiago-Otero, Madrid, 1986; Huerga, Álvaro, «El Concilio Provincial de Santo Domingo, 1622-1623», en *Quinto Centenario*, Madrid, 16 (1990), pp. 89-106; Sobrino Navarrete, José Luis, «La administración de los sacramentos a los indios en el Primer Sínodo Diocesano de Yucatán (1722)», en la *Revista Española de Derecho Canónico,* Salamanca, XLIX, 132 (1992), pp. 9-50; Duve, Thomas, «El Concilio como instancia de autorización. La ordenación sacerdotal de mestizos ante el Tercer Concilio Limense (1582-1583), y la comunicación sobre Derecho durante la Monarquía española», en la *Revista de Historia del Derecho,* Buenos aires, 40 (2010), en www.scielo.org.ar; y Martínez Ferrer, Luis, «La defensa de la libertad de indios y negros para contraer matrimonio en el Tercer Concilio Mexicano (1585)», en Ana de Zaballa Beascoechea (coord.), *Los Indios, el Derecho Canónico y la Justicia eclesiástica en la América Virreinal,* Madrid y Fráncfort del Meno, Iberoamericana y Vervuert Verlagsgesellschaft, 2011, pp. 85-107.

En el *Extracto compendioso de las Actas del Concilio IV Provincial Mexicano, hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él*, que es un borrador anónimo, muy completo por incorporar lo que realmente sucedió en la reunión conciliar, sus debates y las posiciones de los participantes, figuran recogidas las intervenciones a las que, en un segundo examen o revisión, dio pie la elaboración de los tres decretos o cánones aludidos, del libro III, título XV. *De los Diezmos, Primicias y Oblaciones*, en la sesión LI, celebrada el sábado, 8-VI-1771. Su contenido resulta muy ilustrativo de las cuestiones que suscitaba la materia decimal, en sus múltiples y variadas perspectivas de distribución, recaudación y administración, aunque se tratase de problemas menudos o locales:

> «Después se leyó el título *De Decimis*, y acabado que fue, propuso el Padre Marín *(P. Diego Marín, Comisario de los Clérigos Regulares de San Camilo)*, como administrador de la hacienda cuantiosa de su Religión de Agonizantes, que se estilaba pagar rediezmo, contra lo que mandan las leyes; porque se pagaba por matar amachorrado *(hembra estéril)*, y por

Espolio, o conjunto de bienes que, por haber sido adquiridos con rentas eclesiásticas, quedaban de propiedad de la Iglesia, al morir intestado el Clérigo que las poseía, por derivar del vocablo latino *spolium, –i* («despojo»; *spolio, –are, –avi, –atum*, «despojar, desposeer, privar de»), se escribe así, con *s*, sin confundirlo con *exspolio, –are, –avi, –atum*, con *x*, o «expolio, botín del vencedor»[492]. De acuerdo con *Partidas*, I, 5, 18, una *antigua costumbre* de España era la de que, «quando fina el Obispo de algún lugar, que lo face saber el Deán e los Canónigos al Rey, por sus mensageros de la Eglesia, con carta del Deán e del Cabildo, cómo es finado su Perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su elec<c>ión desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Eglesia, e el Rey deve gelo otorgar, e embiar los recabdar»[493]. Según corrobora Juan Solórzano Pereira, no coincidían los Espolios y los frutos de las Vacantes en ser reservados y aplicados a los que sucedían en los Obispados, puesto que las Vacantes sí eran del sucesor en la mitra, episcopal o metropolitana, pero los Espolios lo eran de la Iglesia. Cierto es, no obstante, que la reserva de los bienes espoliados para el futuro Prelado se hacía para

---

sacar las partidas de ovejas y vacas de un Obispado a otro, dando dos reales por cada vaca y no sé cuánto por las ovejas, que esto era pagar dos veces el diezmo, porque se pagaba aquella cantidad al Obispado de donde se sacaba y luego pagaban el diezmo al Obispado en donde parían; y añadió, por lo que se dijo después, que pagar por el amachorrado que se mandaba y por lo que las hembras podían parir, de que se privaba el Obispado, sería pagar diezmo por lo posible. Su proposición se despreció generalmente y el doctoral de Valladolid *(el doctor Vicente de los Ríos, canónigo doctoral de la iglesia catedral de Valladolid de Michoacán)*, dijo que aquél no era diezmo, sino un derecho de compensación muy moderado por que se sacaban los ganados, que debían certificar contra las expresas prohibiciones de que no se saquen sin licencias, como también las hay para que las hembras no se maten, y que él había asistido a muchas matanzas en que había visto que las más de las hembras muertas tenían feto en el vientre, en lo cual contestaron otros muchos, y añadió, por último, que los Colectores aseguraban que eran defraudadas las Iglesias del tercio de los diezmos, y que se quejaban mucho de los Regulares.

El regidor Gorráez, que se Secretario de Gobierno, dijo que debiendo ocurrir los hacendados a pedir licencia al señor Virrey, para matar el amachorrado, sólo ocurrían dos, que son Morei y Larrasquito, y todos los demás contravenían en este punto. El señor de Puebla *(obispo Francisco Fabián y Fuero)*, dijo que se pagan a los Obispados en donde se sacaban los ganados, por el derecho de extinción, y lo explicó con el derecho de quien deniegue que se paga en Roma, cuando se unen algunos beneficios a Comunidades» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 219-220 de las *Actas* y pp. 425-429 del *Extracto compendioso*; la cita, en la p. 427).

[492] [Real Academia Española], *Diccionario de la Lengua Española*, 2 tomos, 22.ª ed., Madrid, Espasa, 2001 (5.ª tirada, corregida en abril de 2006), t. I, pp. 982-983 y 1022, s. v. Además de Santiago Segura Munguía, *Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*, 3.ª ed., Bilbao, Universidad de Deusto, 2006 (1.ª ed., 1985), pp. 272 y 727; y Fernando Campos Harriet, «El Expolio en el Derecho Indiano», en la *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México, Universidad Nacional Autónoma, 1995, pp. 199-207, que versan sobre la cobranza de deudas en el espolio llevado a cabo al fallecimiento del obispo de La Concepción de Chile, Tomás de Roa y Alarcón, desde el 20-IX-1805.

[493] *Partidas*, I, 5, 18. *Qué derecho ovieron los Reyes de España en fecho de las elec<c>iones de los Perlados, e por qué razones.*

que, en nombre de su Iglesia diocesana o archidiocesana, y como su mayordomo, los gastase y expendiese en lo que considerase más conveniente para su fábrica y otras necesidades. No en vano constituían el *Espolio* aquellos bienes eclesiásticos, adquiridos por los Prelados inmediata o mediatamente, por contemplación u ocasión de la Iglesia, que ellos justamente no habían expendido, ni distribuido, antes de su deceso. Por consiguiente, subraya Solórzano, la Iglesia no podía ser sucesora de los bienes espoliados, ni espoliables, por muerte de su Prelado, dado que ya era *señora* de todos sus bienes desde que él los había adquirido, limitándose, pues, a retenerlos y conservarlos, confirmando la opinión que decía que los Obispos «no adquieren pleno dominio de lo que ganan por sus Iglesias, pues éste desde luego se adhiere a ellas, sino sola una administración restringida a lo que en esta parte tienen dispuesto los Sagrados Cánones, que es que tomando para sus usos lo necesario, distribuyan lo demás en limosnas y obras pías». Pero es que, además, el Espolio no sólo se extendía a los bienes que el Prelado había adquirido, en vida, *intuitu Ecclesiae*, sino que también comprendía los patrimoniales y adventicios, adquiridos por cualquier vía, si no había dispuesto de ellos por testamento, ni aparecían herederos que pudiesen reclamarlos *ab intestato*, excluyendo al Fisco, que regularmente solía entrar en los bienes calificados ya de *bona vacantia*. Todo lo cual era más cierto todavía en el caso de los Prelados que pertenecían al clero regular, porque, aunque en otros casos su monasterio solía excluir a los parientes, cuando el Religioso llegaba a ser Obispo o Arzobispo, no le sucedía su convento, sino su Iglesia, en cualquier género de bienes que por cualquier vía, o modo, hubiere adquirido y juntado, dado que «la iglesia se subroga, en este caso, en lugar del monasterio, y que como para esto no había, ni podía haber, distinción de bienes, si le hubiera de suceder, tampoco la hay cuando le sucede la iglesia, ni el tal Prelado se tiene por señor de ellos, sino por administrador, para convertirlos, en vida o en muerte, en propios usos de la misma iglesia». Por otra parte, en el Espolio se hallaba inclusa la obligación de pagar las deudas contraídas por el Prelado difunto, y sus legítimas promesas, teniéndose por bienes espoliables sólo aquellos que quedaren después de estar aquéllas, unas y otras, deudas y promesas, satisfechas y cumplidas. Eso sí, las donaciones hechas por el Prelado fallecido se entendían con reserva de su Pontifical, y sin perjuicio de las demás cosas y ornamentos que servían a título y aparato de él, en el culto divino y para la celebración de los oficios litúrgicos[494].

---

[494] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV. *En que se trata de las cosas eclesiásticas y Patronato Real de las Indias*, cap. XI. *De los Espolios de los Obispos de las Indias y de su aplicación, a quién toca el recogerlos y conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren*, pp. 1411-1434; las citas, en los núms. 4 y 6, pp. 1413 y 1414, respectivamente. Y, sobre los Diezmos, sosteniendo que la concesión pontificia alejandrina, de 1501, tuvo fuerza de contrato, que, habiéndose cumplido por parte de los Católicos Reyes de España, quedó todavía más firme e irrevocable, no siendo gratuito, sino con obligación de edificar, erigir y dotar iglesias, y procurar sustento a todos sus prelados y ministros eclesiásticos, también Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. I. *Del cuidado que nuestros Católicos Reyes han tenido de disponer y promover las cosas eclesiásticas de las Indias,*

de la concesión que la Sede Apostólica les hizo de los Diezmos de ellas, y qué Jueces pueden y deben conocer de sus causas, pp. 1201-1217; *Ibid.*, t. II, lib. IV, cap. XXI. *De los Diezmos y Primicias, de qué personas y cosas se cobran en las Indias, y si son exentas de su paga las Órdenes Militares y Regulares*, pp. 1659-1677; e *Ibid.*, t. I, lib. II. *En que se trata de la libertad, estado y condiciones de los Indios, y a qué servicios personales pueden ser compelidos por el bien público*, cap. XXII. *De los Diezmos de los Indios, si los deben pagar, de qué frutos y cosas*, pp. 482-497.

No se olvida Solórzano, desde luego, de meditar y doctrinar sobre la fábrica, edificación y reparación de las iglesias catedrales, parroquiales y conventuales de las Indias, y, sobre todo, acerca de quién debía autorizarlo y correr con sus gastos. Parte, el ministro consejero de Indias, por supuesto, de la obligación, religiosa y moral, del soberano temporal cristiano, cuya mayor gloria radicaría en erigir nuevas iglesias, y reparar y restaurar las arruinadas. Desde un principio, en el Nuevo Mundo, todas *las fábricas*, esto es, la fundación y dotación de iglesias, habían sido hechas a costa de la Hacienda Real, como constaba, por ejemplo, en una RC de Carlos V, dirigida a la Audiencia de Lima y expedida, en Valladolid, el 11-III-1550. Por *fábrica de iglesias* se entendía, «conviene a saber, la obra y estructura de su edificio», pero también se entendía ser «aquel derecho que la Iglesia tiene, para percibir algunos réditos de los bienes de ella, para ornamentos, edificios y otros gastos necesarios para el culto divino», incluyendo reparaciones y reedificaciones. El patrono, también el Rey cuando lo era, en virtud de su Real Patronato Universal en Indias, del que dependía el otorgamiento de todas las licencias de fundación, tenía obligación de edificar, reparar y reedificar, con los frutos y proventos de las mismas iglesias, y si éstos no bastasen, supliendo las expensas con rentas del Fisco Regio. En fin, cuando se asentó la conquista y población de buen número de provincias del Nuevo Mundo, a partir de una RC de Carlos V, despachada por el Príncipe Gobernador Felipe (II), en su nombre, en Monzón a 28-VIII-1552 (RI, I, 2, 2. *Que para la fábrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone*), se determinó que la fábrica de las catedrales fuese acometida, en una tercera parte de sus gastos y expensas, por la Real Hacienda, en otro tercio por los indios del Obispado o Arzobispado, y en el tercio restante por los españoles encomenderos, incluidas las encomiendas del Rey, incorporadas en su Real Corona. Los españoles que residiesen en la diócesis, que no fuesen encomenderos pero poseyesen otros bienes y caudales, casas y haciendas pobladas, también estaban obligados a contribuir, y lo que de ellos se sacase se rebajaría de la parte de los indígenas. En cambio, la fábrica de las iglesias parroquiales de españoles se había de nutrir del Noveno y medio asignado, para ello, en la división de los diezmos, según disponía otra RC, librada, en Talavera, el 13-II-1541; a diferencia de las parroquiales de indios y de las iglesias de los monasterios fundados en las doctrinas, que gravitaban sobre los encomenderos de los pueblos de repartimiento o de la parroquia, siempre que no excediesen los gastos de la cuarta parte de los frutos de dichas encomiendas, y que los naturales contribuyesen a la fábrica con su trabajo e industria, de acuerdo con una RC más, signada en Monzón de Aragón, de 2-VIII-1533 (RI, I, 2, 6. *Que en las Cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos*). No alude Solórzano, ni intenta, pues, compatibilizarla con las disposiciones anteriores que sí menciona y glosa, a una ulterior RC de Felipe II, extendida, en Madrid, el 8-XII-1588 (RI, I, 2, 3. *Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e Indios*), que distribuía en tercios, asimismo, el coste de la erección de las iglesias de parroquia en los pueblos de españoles, por cuenta de la Real Hacienda, los vecinos encomenderos y los nativos de la comarca. Concluyendo, en cambio, con el recuerdo, en pro de las regalías de la Corona, de que:

> «Y esto fuera de la parte que en las erecciones de las Catedrales se reserva siempre para estas fábricas, y de las continuas y grandes limosnas que los Reyes nuestros señores hacen, de ordinario, a las mismas Iglesias y Monasterios, de los dos Novenos que se les reservan en la división de los Diezmos, y de los réditos de las Sedevacantes, y muchas veces de su Patrimonio y Hacienda Real, principalmente en aceite para las lámparas, vino para las misas y dietas y medicinas de los Religiosos que están enfermos, en que se gastan, cada año, tantos millares de millares de pesos que no se pueden contar fácilmente» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIII. *De las Iglesias Catedrales, Parroquiales y Monasterios de las Indias en cuanto a sus edificios y reparos, a cuyas expensas y con qué licencias se pueden hacer*, pp. 1698-1724; las citas, en los núms. 6 y 5, respectivamente, pp. 1701 y 1702).

En materia de Diezmos y Espolios destacan dos obras prácticas, ambas inéditas en su época, de la doctrina jurídica indiana, elaboradas, una de ellas nada menos que por Antonio Porlier Sopranis, I Marqués de Bajamar desde 1791, fiscal del Consejo Real de las Indias por lo tocante a la Nueva España en 1775, futuro ministro consejero y camarista de Indias en 1780, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de España e Indias desde 1787, consejero de Estado en 1789, y, sobre todo, como bien sabemos, vocal de la Junta del *Nuevo Código*; y la otra por José Lebrón y Cuervo, letrado del Colegio de Abogados de la ciudad de México, asesor de los Juzgados de la Acordada, del Chiringuito o de bebidas prohibidas y del Estanco de la Renta del Tabaco antes de 1772, abogado de la Real Casa de la Moneda hacia 1779, y del Corregimiento de la capital novohispana, y su regidor honorario hasta su muerte, hacia 1793[495].

En 1783, Antonio Porlier compuso su *Discurso jurídico sobre el origen, aplicación y distribución de los bienes expolios, y diferencia entre los de España y los de Indias*, en el que concluye que los espolios indianos no pertenecían a la Corona, sino a la Iglesia, salvo el caso de que sobreviniera la anuencia de la Silla Apostólica, por vía concordataria. Se trata de una obra extensa y erudita, de 252 folios dobles, pero no doctrinal del tipo de la *Víctima Real Legal* (Madrid, 1726 y 1769), de Antonio José Álvarez de Abreu; ni del *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755), de Antonio Joaquín de Ribadeneyra y Barrientos. Es, en realidad, un dictamen fiscal, evacuado y datado el 5-III-1783, en su condición de fiscal de la Nueva España, en el Consejo Real de las Indias, y está relacionado con la concesión, al Montepío Militar de España y América, de una tercera parte del producto de las rentas de las Vacantes mayores y menores de Indias. En dicha concesión se había establecido, además, una pensión de 5.000 pesos sobre los Espolios de las Iglesias americanas, por lo que, tratándose de una *quaestio disputata*, el Consejo de Indias elevó una consulta al soberano, Carlos III, el 10-II-1779. La resolución regia estribó en la petición de un informe sobre la materia, que fue solicitado a los dos fiscales, Porlier y José Cistué y Coll, que lo era del Virreinato del Perú. En su *Discurso*, Porlier se muestra escrupuloso en la vindicación y preservación, en su integridad, de los legítimos derechos regios, pero sin ofensa de la Iglesia y sus ministros. Para ello, aborda la materia divisa en nueve puntos. El

[495] En el *Nuevo Código de Indias*, de 1792, la Junta se limitó a incorporar, en las 31 leyes de su Libro I, Título XIX. *De los Diezmos*, la legislación sobre la materia surgida a lo largo del siglo XVIII, después de la *Recopilación* de 1680, y, con preferencia, las RR. CC. de 19-X-1774, 13-IV-1777 y 23-VIII-1786. Aunque también es cierto que se dio mayor énfasis al carácter secularizado de las rentas decimales, consideradas, sin disputa o duda legales, como una regalía de la Corona, bajo su dominio pleno, absoluto e irrevocable (L. 1. *R. V.*; RI, I, 16, 1; NCI, I, 19, 1. *Los diezmos de las Indias pertenecen a la Real Corona*: El Emperador Carlos, en Pamplona a 22-X-1523. Don Felipe II, en Madrid a 16 de Junio de 1572. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código). Según ha puesto de relieve Sánchez Bella, I., «El regalismo de la Junta del *Nuevo Código de Indias*», en su *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. VI, pp. 249-265, en concreto, pp. 262-263.

primero versa sobre el origen, adquisición, distribución y dispensación de los bienes eclesiásticos, su condición y naturaleza. Según su criterio, los espolios que resultaban por muerte de los Obispos no estaban afectados, señaladamente, con destino propio y peculiar, a los pobres, sino que lo estaban del mismo modo, y con la propia generalidad, orden y lugar, que las restantes rentas eclesiásticas. Para demostrar lo cual, y lo de los demás puntos tocados en su *Discurso*, hace acopio de profusa cita de cánones conciliares, leyes reales y tratados doctrinales. Por ejemplo, del Concilio de Antioquía, del año 344, del Cartaginense III del 397, o del Agatense del 506, etc. De este modo, comprueba que ningún decreto o canon conciliar contemplaba la designación de los Espolios para obras pías o la atención de los pobres. Si restaren bienes a los Obispos, una vez cubiertas las necesidades del culto divino, aunque su destino fuese el de atender a los pobres, según Porlier, no era conforme al espíritu de la Iglesia que fuese el Rey quien hiciese tal, por su autoridad, viviendo el Obispo, titular del derecho de distribución de dichos bienes. En consecuencia, la Corona no podía aplicar los bienes que percibiese en los Espolios a los Montepíos, puesto que tal consignación debía ser canónica y dimanada de la legítima potestad de la Iglesia. En el segundo punto o apartado de su *Discurso*, Porlier concluye, en contraposición a las tesis de Álvarez de Abreu, que no había certeza legal de que los Reyes de Castilla y León llevasen antiguamente, para el Real Erario, los bienes de los Prelados difuntos en sus Reinos, ni que pudieran disponer libremente de ellos. Además de Abreu, también impugna Porlier la similar posición de Rodrigo Méndez de Silva en su *Catálogo Real y Genealógico de España* (Madrid, 1635), y los testimonios de la *Crónica del ínclito Emperador de España, don Alonso el Séptimo*, del benedictino fray Prudencio de Sandoval (V alladolid, 1553-Estella, 1620), obispo de Tuy y de Pamplona[496].

El apartado clave del *Discurso* de Antonio Porlier, de argumentación jurídico-canónica más minuciosa, es el tercero, con el que pretende demostrar que las leyes de los Reinos de España mostraban que los Reyes no eran dueños, ni podían disponer a su libre arbitrio, de los bienes que resultaban por muerte de los Obispos y Arzobispos de sus Reinos. De haber existido un derecho regio sobre los Espolios, habría quedado plasmado legalmente, pero, lo cierto es que ninguna disposición real recogía tal presunto derecho. Ni las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, ni las leyes de Cortes, ni las consultas del Consejo Real de Castilla, proponiendo providencias, verbigracia, para contener los excesos de los Colectores

[496] El *Discurso jurídico* de Antonio Porlier, sobre *Expolios*, se localiza en la Biblioteca del Palacio Real (BPR), de Madrid, en su sección de Manuscritos (Mss.), bajo el número 2.656, según consta, en la serie del *Catálogo* de la Biblioteca de Palacio, en José Domínguez Bordona, *Manuscritos de América*, Madrid, 1935, p. 21. Ha sido estudiado, con detenimiento, por Emma Montanos Ferrín, «Antonio Porlier como regalista indiano», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XXXI, 62 (julio-diciembre, 1991), pp. 575-619, que es monografía ya citada; aquí, interesa el apartado 4. *El «Discurso jurídico» sobre Expolios*, al que están dedicadas las pp. 601-618.

Apostólicos, reclamaban –ni siquiera, tampoco, el *Memorial* entregado por Juan Chumacero y fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, al papa Urbano VIII, por orden de Felipe IV, denunciando los *excesos cometidos por la Curia Romana contra los naturales de los Reinos de España*, impreso, en Madrid, en 1633, que trataba, en varios de sus capítulos, de los Espolios–, como pertenecientes a la Corona, dichos bienes *espoliados* a los Prelados, diocesanos y metropolitanos. Es más, en *Partidas*, I, 15, 15, al preceptuar que los legos estaban facultados para presentar clérigos en las iglesias donde fuesen patronos, se disponía, igualmente, que dichas «Eglesias, con sus dotes e con todas las otras cosas que han, sean en poder de los Obispos, e ellos las deven ordenar».

Estaba claro, a través de múltiples cánones y decretos conciliares, que la Iglesia siempre había manifestado su preocupación por que sus bienes y rentas no pasasen a poder de los seglares. Y es que, en efecto, como argüía Porlier en el punto cuarto, dichos cánones de los Concilios se resistían a que personas seculares, aunque fuesen los Reyes, tuviesen el dominio de los Clérigos y Obispos. Muchas eran las censuras fulminadas y las prohibiciones reiteradas, que no dejaban lugar a la duda, de acuerdo, de nuevo, con *Partidas*, I, 15, 15: «Porque segund la fuerça del derecho, los legos no han poder por sí, de entremeter se en las cosas que pertenescen a la Eglesia, e mayormente en las que son <e>spirituales»[497]. De ahí que Porlier insistiese en la necesidad de recurrir a un privilegio de la Silla Apostólica para justificar el dominio y el derecho de los Reyes de España sobre los Espolios, y la libre disposición, a su real arbitrio, sobre ellos. Entendía que los monarcas hispanos, a diferencia de otros, desde los emperadores romanos, como los reyes de Francia, Hungría, Polonia o Sicilia, habían sido más religiosos y devotos de la Iglesia, limitando sus facultades y ejercicio, en esta materia, a la recaudación y custodia de los bienes espoliados, sin que pasasen a engrosar el patrimonio de la Corona. Ya en el punto quinto, consideraba demostrado que los Ecónomos no habían cesado en sus cargos, una vez verificada la división de las rentas eclesiásticas. Los Reyes de España, al dotar las iglesias, no se habían reservado el derecho de cuidar, manejar y distribuir sus rentas, las de las iglesias que habían fundado y erigido –al igual que los fundadores particulares, que tampoco hacían semejante reserva–, sino que estas facultades seguían correspondiendo a los Ecónomos[498].

Procurando averiguar, en el apartado sexto, cuándo se habían introducido, y tenido efecto, las reservas de Espolios a favor de la Santa Sede, en su Cámara Apostólica, aseguraba que en el siglo XIV, por lo que respecta a España. Ahora bien, en las Indias –añadía en el epígrafe séptimo–, los Reyes no habían concedido, a

497 *Partidas*, I, 15, 15. *Por qué razón tovo por bien Santa Eglesia, que los legos oviesen derecho de patronadgo.*

498 Montanos Ferrín, M.ª E., «Antonio Porlier como regalista indiano», pp. 607-611.

las Iglesias, diocesanas y metropolitanas, que se erigieron, los Espolios de sus propios Obispos y Arzobispos, por voluntaria cesión, y cuando esta última constase, de ello no se colegía que fuera revocable a su real arbitrio. Desde las primeras erecciones de Obispados en los dominios americanos, aun en los inicios de su conquista, los Espolios eran estimados bienes eclesiásticos, y entregados en poder de la Iglesia respectiva, como derecho particular suyo, para sufragar sus necesidades o convertirlos en su utilidad. Comenta Antonio Porlier, en este punto, una RC, de Felipe II, expedida en El Escorial, de 29-VI-1581, que era la *tortura* de ilustres defensores de la supuesta regalía. En ella, luego recogida en RI, I, 9, 4, se ponía de manifiesto que: «Después que los Sumos Pontífices, a suplicación de los Católicos Reyes, nuestros antecesores, erigieron e instituyeron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica, los espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sede Vacantes, por guardarse en esto el Derecho canónico»[499]. Si Felipe II hubiese entendido que los Espolios y las Vacantes eran rentas y bienes de la Corona, objetando el perjuicio de su Real Patrimonio, había sido el momento, en 1581, para reclamar unos y otras. Si no lo había hecho era porque lo juzgaba cuestión dudosa, y que podían pertenecer, dichas rentas y bienes, a las Iglesias indianas, teniendo derecho, sobre ambos, la Cámara Apostólica. Una posterior RC de Felipe IV, despachada en Madrid, de 3-XII-1631, era todavía más expresiva, al referirse a cómo, desde que se descubrió el Nuevo Mundo, los Reyes habían hecho donación, a sus Iglesias, de la mitad de las rentas vacantes, sin mencionar siquiera los bienes de espolios[500]. Pero, más concluyente, como prueba positiva y calificada, y no meramente negativa como las dos anteriores, le parecía a Porlier otra RC, en este caso de Felipe III, también librada en Madrid, de 28-III-1620, que encargaba la recaudación y fiel custodia de los bienes de Espolios, cuando falleciese algún Arzobispo u Obispo de las Indias, a los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Reales Audiencias, y los Gobernadores, sin que ocultasen nada, para que, de esta manera, no resultare defraudado lo que se debiere a la Iglesia, episcopal o archiepiscopal, y a los que pretendieren tener derecho sobre dichos bienes[501]. De ahí que concluyese que las Iglesias

[499] RI, I, 9, 4. *Que hallándose Breves para cobrar Espolios, o Sede vacantes, se suplique de ellos, y se envíen al Consejo* (El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 1 de Marzo de 1543. D. Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En el Escorial, a 29 de Mayo de 1581. En Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias). En la *Recopilación de Indias*, como se puede advertir, figura datada la RC filipina, de 1581, el 29 de *Mayo*, y no el 29 de *Junio*, como cita Antonio Porlier.

[500] RI, VIII, 24, 2. *Que los Oficiales Reales cobren las Vacantes de Obispados, guarden lo proveído, y se remitan a poder del Tesorero del Consejo* (El mismo *[Felipe II]*, Ordenanza 38 de 1569. D. Felipe IIII, a 23 de Junio de 1627. En Madrid, a 3 de Diciembre de 1631).

[501] RI, I, 7, 37. *Que los Vir<r>eyes ordenen a los Oficiales Reales, que cobren y administren las Vacantes y Espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados* (D. Felipe III, en Madrid a 28-III-1620. D. Felipe IIII, en Madrid a 5-X-1626, 23 de Junio de 1627, y 17 de Julio de 1648. Y en esta Recopilación. Véase la ley 2, tít. 24, lib. 8).

de Indias percibían los Espolios como pertenecientes a ellas *iure successionis*, y no por voluntaria cesión regia, ni absoluta, ni revocable. En el apartado siguiente, el octavo, Porlier sintetizaba lo que llevaba demostrado, a su entender: Que los Espolios de los Obispos de Indias eran bienes eclesiásticos, según los cánones de los Concilios y las leyes de los Reinos de España, no pudiendo el Rey disponer de ellos, ni distribuirlos a su regio arbitrio, aunque fuese en obras pías y usos canónicos, si para ello no contaba con previa autorización de un privilegio Apostólico. Así acontecía, de la misma forma que, en vida de un Prelado, tampoco el Rey tenía derecho de disposición sobre sus bienes. Muerto el Prelado, todos sus bienes y rentas eclesiásticas se transferían a la Iglesia, en ejercicio de su derecho de sucesión universal. Y, como corolario de su *Discurso jurídico*, el punto noveno, muy breve, establecía que si el Rey de España no podía, en efecto, disponer, ni distribuir a su libre arbitrio, los bienes de Espolios de las Indias, tampoco podía, en consecuencia, aplicarlos al Montepío Militar, ni en todo, ni en parte. Y concluía, poniendo de manifiesto la diferencia que mediaba entre los Espolios de Indias y los de España, puesto que para estos últimos regía el Concordato de 1753, con la advertencia de que, para conseguir lo mismo, resultaba preciso negociar, con la Santa Sede, otro Concordato, similar al de 1753, que rigiese en los dominios de América:

> «La razón de diferencia entre los Expolios de estos Reinos de España y los de las Indias proviene de que, en aquellas remotísimas Provincias, rige el Derecho de los Cánones, que no se ha derogado, respecto de sus Iglesias, por Bulas, ni Concordatos de la Silla Apostólica; y en los Reinos de España es la regla el Concordato celebrado, en 1753, en la Corte de Roma, por el que se concedieron, a S. M., las facultades que en Indias no le competen por Derecho común, por lo cual, en aquellas partes perciben las Iglesias los Expolios de sus Obispos y en España se exigen, administran y distribuyen conforme al convenio capitulado por ambas Cortes, cuya diferencia constituye diverso derecho en la Real Corona y facultades de S. M., respecto de ambos Dominios»[502].

[502] La cita, extraída de BPR, Mss., 2.656, ff. 240 v-241 r, ha sido tomada de Montanos Ferrín, E., «Antonio Porlier como regalista indiano», pp. 614-615; y, en general, pp. 611-618. Las referencias, al Concordato de 1753, lo son, en concreto, a su capítulo número XX, por el que, con derogación de todas las Constituciones Apostólicas precedentes, y concordias y convenciones resultantes, adoptadas entre la Cámara Apostólica y los Obispos, y Cabildos eclesiásticos, de las diócesis de los Reinos de España, eran aplicados los Espolios y frutos de las iglesias Vacantes a aquellas obras pías prescritas por los Concilios, concediéndose al Rey Católico, y a sus sucesores en la Corona, el derecho de elegir, en lo sucesivo, a los Económos y Colectores de Espolios y Vacantes, siempre que fuesen personas eclesiásticas, al objeto de que administrasen y aplicasen fielmente dichos bienes, y rentas, a los fines que les eran propios:

> «Otro capítulo de controversia había también, no ya en orden al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las Iglesias obispales vacantes en los Reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de tal modo que se hacía necesario venir sobre esto a alguna concordia o composición. Para evitar también estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las Constituciones apostólicas que

El dictamen fiscal o *Discurso jurídico* de Antonio Porlier sobre los Espolios, de 5-III-1783, fue objeto de vista y examen en la sesión plenaria, del Consejo Real de las Indias, celebrada el 10-II-1787. Calificado de «dilatada y fundada respuesta», con la que coincidió la formulada por el otro fiscal sinodal, del Virreinato del Perú, José de Cistué, puesto que se apuntó que la de Porlier «convino con el de Perú», no obstante, los ministros consejeros, presididos todavía por José de Gálvez, que habría de fallecer cuatro meses después, el 17-VI-1787, prefirieron no proponer, a Carlos III, la firma de un Concordato para las Indias, semejante al que se hallaba vigente, el de 1753, para España. El Pleno del Supremo Sínodo indiano se mostraba, en cambio, totalmente de acuerdo con las conclusiones a las que había llegado su fiscal Porlier. Los Concilios resistían el que los seglares, aunque fuesen Reyes, tuvieran dominio sobre los bienes de los Espolios, y siendo, como eran, de naturaleza eclesiástica, no competía al soberano temporal aplicar los de los Obispos de América, en todo o en parte, al Montepío Militar, aunque los beneficiados fuesen pobres vergonzantes. Y ello porque las necesidades de estos últimos tenían, no obstante, una «gradación posterior a las necesidades y utilidades de las respectivas Iglesias, en las cuales reside el dominio de tales bienes: no por cesión que les hayan hecho los Señores Reyes, sino por sucesión, o derecho de peculio, cuyo verdadero dominio, como frutos que son de la suficiente dote, no abdican de sí en manera alguna, pues aunque los Obispos y todas las Iglesias, así de España como de Indias, se consideren bien dotadas, y aun con superabundancia, no por eso los Cánones y Concilios les denegaron los Expolios, como cosa suya, y de los que se deberá hacer lo que las demás rentas eclesiásticas que les competen». Por tanto, el Consejo Pleno de Indias se conformó con el dictamen de Porlier, en cuanto a que el Rey no podía aplicar, ni distribuir a su arbitrio, el sobrante de Espolios de los Arzobispos y Obispos de América, aunque fuese con fines piadosos. Sin embargo, como se ha anticipado, se mostró contrario a que el soberano hubiere de solicitar, de la Corte de Roma, la celebración de

---

hayan precedido, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta ahora entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos y Diócesis, y cual se sea otra cosa que haga en contrario, aplica, desde el día de la ratificación de este Concordato, todos los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, exactos e inexactos, a aquellos usos píos que prescriben los Sagrados Cánones; prometiendo que, en lo venidero, no acordará, por ningún motivo, a cual se sea persona eclesiástica, aunque sea digna de especial o especialísima mención, facultad de testar de los frutos y espolios de sus Iglesias obispales, bien que fuese para usos píos, salvas las ya acordadas, que deberán tener su efecto; concediendo, para lo futuro, a la Majestad del Rey Católico y a sus sucesores, la elección de Ecónomos y Colectores (con tal que sean personas eclesiásticas), con todas las facultades oportunas y necesarias para que dichos efectos, bajo de la Real protección, sean por éstos fielmente administrados y fielmente empleados en los usos expresados» (*Concordato de 1753, entre Su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV*, en la *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada, vol. IV. *La Iglesia en la España de los siglos xvii y xviii*, dirigido por A. Mestre Sanchís, Madrid, BAC, 1979, ap. doc. III, pp. 803-808; la cita, en las pp. 807-808).

un Concordato para los dominios ultramarinos de la Monarquía Católica. Algo que no era conveniente, ni tampoco justo el privar, a las Iglesias americanas, del derecho al sobrante de Espolios de sus Prelados muertos, adquirido por el reconocimiento de los cánones conciliares y las leyes reales, que habían poseído pacíficamente desde los tiempos de la conquista de aquellos dominios, estando destinados, tales bienes, a las necesidades materiales de las mismas Iglesias. Todo lo contrario de lo que ocurría en España, desde 1753, donde sus Iglesias peninsulares se hallaban desposeídas del derecho a los Espolios, y la Cámara Apostólica en posesión de él, desde hacía más de dos siglos y medio, siendo útil recobrarlo, de manera que dichos bienes se gastasen precisamente en las obras pías de los Reinos hispanos, aunque su distribución no se hiciese por las mismas Iglesias, una facultad perdida por uso contrario de largo tiempo, sino por Colectores y Ecónomos de designación regia.

A pesar de los votos particulares disidentes del parecer mayoritario, formulados por tres ministros consejeros, Gaspar Soler, Bernardo Iriarte y Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres –este último, como se sabe, vocal de la Junta *Plena* del *Nuevo Código*–, en el sentido de que en el Rey residían facultades jurídicas suficientes para disponer de los bienes de Espolios de los Arzobispos y Obispos indianos, el Consejo Pleno se ratificó en su punto de vista inicial, que coincidía, en su mayor parte, según se ha advertido, con el de Porlier, en noviembre de 1787. Que fue el que se impuso, a la postre, tanto en la *Ordenanza de Intendentes de Ejército y Provincia* del Virreinato de la Nueva España, de 4-XII-1786, como en el *Nuevo Código de Indias* (I, 4, 12), y en la posterior RC de 20-III-1797, luego recogida en la *Ordenanza General de Intendentes*, de 1803[503].

[503] Las actas de la sesión del Consejo Pleno de Indias, celebrada el 10-II-1787, en BPR, Mss., 2.656, ff. 247 r-263 r; la cita, en los ff. 247 r-248 r, tomada de Montanos Ferrín, E., «Antonio Porlier como regalista indiano», pp. 615-616, y, en general, pp. 616-618, de donde procede lo que sigue. La *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, fue comunicada por medio de una RC, expedida por Carlos III, en Madrid, el 4-XII-1786. La materia de los Espolios fue abordada en los parágrafos núms. 225 a 229, que ordenaban cumplir lo dispuesto en RI, I, 7, leyes 37 a 40, con algunas ampliaciones y restricciones: la intervención personal de los Fiscales en los inventarios debía entenderse que correspondía al Promotor Fiscal de la Real Hacienda; la asistencia a los inventarios, almonedas y remates de Espolios de un ministro principal del Fisco Regio se entendía que era la del Intendente Corregidor del distrito, que conocería privativamente de los pleitos sobre Espolios, admitiendo la interposición de apelaciones para ante la Real Audiencia; los bienes *espoliables* inventariados se depositarían en poder de los ministros de la Hacienda del Rey; las demandas planteadas contra bienes de Espolios, una vez fenecidas, tenían que ser remitidas por el Intendente Corregidor a la Audiencia del distrito, que, después de aprobar lo actuado, las devolvería al Intendente, para que los ministros de Hacienda hiciesen entrega, al acreedor, de lo que le correspondiese, y el resto pasara a la Iglesia a la que perteneciese, dándose cuenta de todo al Consejo de Indias. Por lo demás, ya se ha comentado que NCI, I, 4, 12. *Forma que se ha de guardar en los bienes de Expolios*, no introdujo novedades de consideración, basándose en RI, I, 7, leyes 38 y 40, o lo que es lo mismo, en dos RR. CC., una de Felipe III, dada en San Lorenzo a 28-IX-1618, y otra de Felipe IV, en Madrid a 30-III-1634, amén de recoger lo

El abogado mexicano José Lebrón y Cuervo, en una extensa nota final al título XVI. *De los Diezmos*, en el Libro I, de la *Recopilación* indiana de 1680, dio cuenta de que había redactado una obra, titulada *Práctica y ejercicio de la Real jurisdicción en materias decimales*, con ocasión de un pleito habido sobre la materia, a fin de mostrar su discrepancia con el fallo recaído en el mismo. Trató de que fuese impresa, solicitando la debida autorización, pero una RO, de 15-VIII-1770, se la denegó, mandando que fuese archivada y que se siguiera observando la praxis decimal anterior. El pleito que suscitó la actividad creadora de Lebrón lo fue sobre el remate de los diezmos de Tasco, ante un Juez Hacedor, cuya sentencia fue apelada a Puebla de los Ángeles, donde resultó confirmada. Notada, esta última, de nulidad, aduciéndose que el recurso de apelación hubiera debido ser interpuesto ante la Real Audiencia, no se admitió la impugnación, por lo que se siguió recurso de fuerza, dado que «la jurisdicción de los Jueces Hacedores es Real, como que es delegada del Rey por administrar los diezmos que son suios, y le pertenecen, como lo dicen las leyes de este Título». Sin embargo, la Real Audiencia determinó que los Jueces Hacedores no hacían fuerza, declarando que la jurisdicción era por entero eclesiástica. Para probar lo contrario, precisamente, Lebrón escribió su *Práctica*, antes de 1770, acudiendo al Consejo de Indias para dar cuenta de ella, y solicitar su impresión, y que fuese observado su contenido. Como se ha dicho, la RO, de 15-VIII-1770, se limitó a mandar su archivo, y que ello se participase a la Audiencia novohispana, por lo que todo quedó tal como estaba. En su obra, Lebrón trató de atender a

> «todo los más particular de los Diezmos, la jurisdicción con que se administran, los que han escrito las providencias dadas, su origen, la obligación del Rey, su naturaleza, la donación, etc.»[504].

Siguiendo, en muchos aspectos, las tesis de Antonio José Álvarez de Abreu y su *Víctima Real Legal*, no le cabe duda a José Lebrón y Cuervo, en su *Práctica y ejercicio de la Real jurisdicción en materias decimales*, de que el papa Alejandro VI

---

prescrito en la precitada Ordenanza de Intendentes de 1786. Después de ser aprobado el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, en 1792, todavía fue promulgada una disposición más sobre Espolios de Indias, la RC, de Carlos IV, de 20-III-1797, facultando a los Cabildos catedralicios para nombrar un Prebendado, cuando su Prelado estuviere gravemente enfermo y sacramentado, a fin de custodiar, junto a un ministro del Rey, los bienes del Obispo o Arzobispo moribundo (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 147-148, correspondientes a RI, I, 7, 37). Como concluye Emma Montanos,

> «La legislación indiana, de finales del siglo XVIII, fue respetuosa con la Iglesia en materia de expolios, manteniendo los puntos de vista moderados que tan eruditamente defendió Antonio Porlier, en su *Dictamen* de 1783» (Montanos Ferrín, E., «Antonio Porlier como regalista indiano», p. 618).

[504] AGI, Indiferente General, leg. 2.622; y García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 349-366 y 398-400, en especial, pp. 351 y 400 *ab initio*, de donde procede la cita literal. Y, sobre todo, Carmen Purroy Turrillas, *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*, Pamplona, Eunsa, 1991.

pudo transferir, en 1501, y de hecho transfirió, en virtud de una plena y perfecta donación, los diezmos de las Indias a la Corona española, y ésta, una vez aceptada la donación, junto con la carga impuesta por la Silla Apostólica, adquirió y conservó, sobre ellos, un dominio pleno, perfecto e irrevocable. Dos cualidades habrían constituido, a dicha donación decimal, en un riguroso y perfecto, mutuo, recíproco (*ultro citroque*), contrato obligatorio: su condición remuneratoria, al recompensar los diezmos, a la Corona, sus gastos para la exaltación de la fe cristiana y la propagación del Evangelio; y su carácter oneroso, al estar limitada la traslación de los diezmos hasta que no se señalase una dote suficiente para el culto divino de las Iglesias de Indias y el sustento de sus ministros. Dejaba bien claro Lebrón, por lo demás, que Alejandro VI, en su Bula donatoria, la *Eximiae devotionis* de 16-XI-1501, había hecho expresa excepción de la aplicación del Concilio III de Letrán, de 1179, celebrado bajo el pontificado de Alejandro III, que había prohibido las cesiones decimales, a los Príncipes seglares, con carácter perpetuo, para sus herederos y sucesores. En lo atingente a la denominada *Concordia* de Burgos, de 8-V-1512, por la que el regente Fernando el Católico y su hija, la reina doña Juana, representados por el obispo de Palencia, Juan Rodríguez de Fonseca, habrían *redonado* o cedido los diezmos de las Indias, con donación perpetua y perfecta, a la Iglesia, representada por los obispos electos de Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan de Puerto Rico, que eran, respectivamente, fray García de Padilla, Pedro Suárez de Deza y Alonso Manso, duda Lebrón de su existencia.

Y lo hace frente a Juan Solórzano Pereira, que la consideraba cierta en su *Política Indiana* (1647); y también frente a Pedro Frasso, quien, en su *De Regio Patronatu Indiarum* (Madrid, 1677-1679), al igual que Antonio José Álvarez de Abreu en su *Víctima Real Legal* (Madrid, 1726 y 1769), estimaban que sí se había producido dicha redonación regia, pero no perpetua sino vitalicia, sólo por la vida de los Reyes donantes, dado que, en materia de regalías, en tanto que vinculadas a la Corona y como sus meros administradores o tutores que eran, no podía ningún soberano temporal perjudicar a sus sucesores, ni al Reino, que era el dueño del universal derecho a percibir los diezmos indianos, con perpetuidad de dominio y anexión a la Corona. Le resultaba extraño, a Lebrón y Cuervo, que si había habido tal *Concordia* de 1512, luego no hubieran sido expedidas reales cédulas dando cuenta de ella o teniéndola presente para ulteriores disposiciones. Veía Lebrón confirmada su sospecha, de que los diezmos de las Indias no habían sido efectivamente redonados, con la RC de Felipe V, expedida en San Ildefonso, de 5-X-1737, en la que se proclamaba el derecho del Fisco Regio a percibir las rentas de las Vacantes mayores y menores de las Iglesias del Nuevo Mundo, basándose en que los Diezmos eran rentas seculares y profanas, de las que era dueña la Corona con un dominio pleno, perfecto e irrevocable, no habiéndose producido tal reversión a la Iglesia americana, puesto que sus ministros gozaban de las rentas decimales únicamente como asignación para sus alimentos, y, faltando el alimentario, el usufructo se consolida-

ba en la propiedad, de la que su dueño y señor absoluto era el Rey, no habiendo transmisión hereditaria alguna. Es más, recordaba Lebrón que, en un principio, al no ser suficientes los diezmos para cubrir las necesidades de las Iglesias americanas, ingresaban en las Cajas de la Real Hacienda, y, sin separación de caudales, se abonaba la congrua sustentación de sus ministros de culto divino; pero, una vez que los diezmos resultaron suficientes, se dejó su administración a los Cabildos catedralicios. Ahora bien, una cosa era que la Corona hubiese dejado la administración de estos bienes y rentas a los Prelados y Cabildos eclesiásticos, y otra, muy distinta, que hubiese abdicado, el Real Patrimonio, de su dominio. Y aun todavía más –proseguía argumentando Lebrón–, las erecciones de las iglesias catedrales de Indias mostraban la falsedad de la redonación decimal, presuntamente efectuada por la Corona en 1512, pues, examinando las de México, de 1534, Guatemala, en 1537, o Lima, en 1543, resultaba que en ellas constaba que el usufructo decimal había sido cedido únicamente en concepto de alimentos, por lo que, si a la Corona le parecía oportuno, podía quitar dichas rentas a los Cabildos catedralicios e introducirlas en las Cajas Reales, como caudal de su patrimonio regio, asignando la congrua sustentación de clérigos y prelados a otro ramo fiscal[505].

Por consiguiente, para el abogado novohispano José Lebrón y Cuervo, la jurisdicción competente, en materia de administración y cobranza de Diezmos, era la real, y no la eclesiástica, puesto que se trataba de una regalía de la Corona. No le servía el argumento esgrimido por los defensores de la jurisdicción eclesiástica, de que siendo usufructuarios y administradores de las rentas decimales, los Cabildos catedralicios, eran dueños legítimos del usufructo, que tenía, pues, la jurisdicción propia de su condición, la de la Iglesia. Y ello porque el usufructuario no es el señor o propietario de la cosa, gozando sólo de un derecho de *servidumbre*, de uso y disfrute, y nada más. Resultaba imposible que tuviera la jurisdicción quien no tenía interés pleno en la cosa. De ahí que, cuando los Reyes otorgaban pensiones sobre sus rentas fiscales, se reservasen la real jurisdicción, y que todo lo que pertenecía al usufructo hubiera de ser conocido por las Reales Audiencias. Admitía Lebrón que la Corona pudiese ceder, donar y traspasar la jurisdicción real a alguna iglesia catedral, monasterio o prelado eclesiástico, pero estos cesionarios no debían ejercitar otra jurisdicción que la regia, puesto que la naturaleza de regalía no se perdía, y aunque la Corona hubiese donado los diezmos y la jurisdicción a los Cabildos catedralicios, para que los administrasen sus capitulares, ni por uno, ni

505 Purroy Turrillas, C., «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», pp. 184-196, en particular, pp. 185-188. A partir de la erección de la diócesis de México, en 1534, que sirvió de modelo para la posterior fundación de otras iglesias catedrales y sedes episcopales, y metropolitanas, en perfecta coherencia con la alejandrina Bula *Eximiae devotionis sinceritas*, de 16-XI-1501 –según Ismael Sánchez Bella–, ya no volvió a ser mencionada la Concordia de Burgos, de 1512, remitiéndose todo a la concesión de los diezmos a los Reyes y al derecho de Real Patronato de la Corona («Introducción» a su *Iglesia y Estado en la América española*, pp. 15-52, en particular, pp. 21-22).

por otros, cabía que pudiesen mudar la naturaleza de una regalía. Y apuntaba tres razones que sostenían la reversión, que no redonación, de los Diezmos de las Indias a la Corona de España. La primera de ellas, que los donatarios del Rey, las Iglesias diocesanas y metropolitanas de América, eran procuradores del Fisco Regio en causa propia, pues solicitaban el aumento, firmeza y seguridad de las rentas decimales para su utilidad, pero como cosa propia de la Corona, por lo que sería absurdo que un Fiscal del Consejo de Indias o de una Real Audiencia americana litigase, ante jueces eclesiásticos, sobre bienes propios, en los que el Rey había hecho reserva de su jurisdicción. En segundo lugar, la Corona se interesaba por los Diezmos en razón de las Vacantes y los dos Novenos, y por la vigilancia de sus ministros, los oficiales de la Real Hacienda, con el fin de evitar los fraudes. Y la tercera razón aludida estribaba en la obligación que recaía en el Fisco para que, una vez que la Corona había asignado los diezmos, como dote, a las Iglesias del Nuevo Mundo, se preocupase de que no les faltasen, no disminuyeran, dado que podía peligrar el culto divino y el sostenimiento de sus ministros. Desde luego, como regalía que era la percepción de las rentas decimales, no cabía su prescripción extintiva, ni tampoco la adquisitiva por parte de la Iglesia, ya que, si se producía esta última, en cualquier caso, tendría que seguirse aplicando, no la jurisdicción eclesiástica, sino la secular y profana, la jurisdicción real.

Una vez sentado que los Diezmos eran bienes temporales, administrados por la jurisdicción del Rey, aceptaba Lebrón, no obstante, que esta última podía tener por auxiliar, en la materia, a la eclesiástica. Y es que la jurisdicción real no podía determinar, por sí sola, si lo que manifestaban los labradores, de sus cosechas y frutos, era verdadero o fraudulento, por ocultar una parte de ellos, y aquí es donde entraba en juego la jurisdicción eclesiástica, dado que se hacía uso de las censuras canónicas. Cabía preguntarse, entonces, que si los diezmos eran bienes temporales, ¿cómo podían los Jueces Hacedores utilizar las censuras eclesiásticas para la recaudación y administración de las rentas decimales? Para excusar el pecado –se respondía Lebrón y Cuervo–, y auxiliar la potestad eclesiástica a la regia en una de las más altas regalías de la Corona. A su juicio, tres motivos permitían la amenaza de censuras a la hora de diezmar: el Derecho canónico no prohibía su uso en las causas temporales y profanas; existía tal costumbre, apoyada en la precisa y forzosa necesidad de su ejecución; y mediaba permiso, y consentimiento, del Rey, para el empleo de tal procedimiento en las causas temporales. En suma, la materia de Diezmos no podía estar sujeta a la sola jurisdicción eclesiástica, con perjuicio del Real Erario –que nunca había abdicado de ellos, como parte del patrimonio regio que eran, aunque fuesen temporalmente administrados por Prelados y Cabildos–, e incongruente sujeción del dueño de la propiedad (el Rey), al mero usufructuario (la Iglesia)[506].

[506] Purroy Turrillas, C., «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», pp. 188-196.

h) Sobre el establecimiento y fomento de las Escuelas de lengua castellana en el Nuevo Mundo.

> «Debe usted aprender el español. Es un idioma noble. No tiene la suavidad del italiano, pero posee grandiosidad; no es el murmullo de un arroyo, sino la voz tumultuosa de un torrente».
>
> (W. Somerset Maugham, *Servidumbre humana*)[507]

El aprendizaje, por parte de los Indios, y la enseñanza, en procura, al asiduo cuidado de Curas Párrocos y Doctrineros, de la lengua castellana, en los pueblos de nativos de las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana, mediante Escuelas a ésta y a aquélla dedicadas, de necesario establecimiento y fomento en el Nuevo Mundo, fue materia adscrita al Título XIII. *De los Curas y Doctrineros* (el mismo Título XIII, e idéntica rúbrica, *De los Curas y Doctrineros*, tanto en la *Recopilación* de 1680, como en la propuesta normativa compilada por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780), Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792. Algunas son, desde luego, las entradas respectivas, consignadas en el conocido índice alfabético general de leyes neocodificadas: *Escuelas*, *Indios*, *Lenguas*, *Universidades*[508].

Esta materia, de castellanización escolar indígena, ha sido tratada, asimismo, en epígrafes precedentes, alfanuméricamente identificados como III.C).m) y III.C).n), a los que me remito en su integridad, no sin recordar, entresacando de su amplio contenido y reiterando, lo que procede, para lo que aquí interesa. El primer examen, de dicho ansoteguiano Título XIII, fue acometido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 141.ª a 148.ª y 151.ª a 155.ª, de 14, 21, 23 y 28-VII, 13, 18 y 27-VIII, 3, 17 y 22-IX, y 1, 8 y 13-X-1783, respectivamente. El segundo examen, o primera de las revisiones, fue llevado a cabo en las Juntas 243.ª a 250.ª, de 21 y 28-II, 27-IV, y 2, 4, 9, 11 y 18-V-1785. El quinto examen, o cuar-

---

507 Maugham, W. Somerset, *Servidumbre humana*, traducción de Enrique de Juan, Barcelona, De-Bolsillo, Random House Mondadori, reedición de 2005 (1.ª ed. en inglés, Londres, 1915), cap. LXXXVI, pp. 463-467; la cita, en la p. 466. Esta obra fue comenzada a escribir en 1897-1898.

508 Dichas entradas, con sus remisiones dispositivas, relativas a las lenguas castellana e indígenas en la *civilización* y *evangelización* de América, son las siguientes:

Escuelas: «Los Obispos propongan a los Virreyes los medios de su establecimiento y celen que los Curas cuiden de que los Niños asistan a ellas. Leyes 63 y 64, Título 4».

Indios: [1] «Enséñeseles la lengua castellana en las Escuelas. Leyes 63 y 64, Título 4». [2] «Sean favorecidos sus Colegios, y se funden para su enseñanza y puedan entrar, en los que <se> requiera nobleza, los Hijos de Indios principales, y en los de limpieza de sangre, los demás Indios. Leyes 1 y 5, Título 24».

Lenguas: [1] «Para la general de los Indios, haya Cátedra en las Universidades y se impriman Gramáticas y Diccionarios. Ley 17, Título 23 y Ley 2, Título 26». [2] «No sean admitidos en Curatos y Doctrinas los que no sepan la de los Indios, y a éstos se enseñe la española en Escuelas. Ley 60, Título 2; Leyes 3 y 4, Título 13; Leyes 8 y 9, Título 16; y Leyes 63 y 64, Título 4».

Universidades: «Tengan Cátedra de la lengua general de los Indios. Ley 17, Título 23» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 396, 401, 404 y 418).

ta revisión, dependiente ya de la Junta *Plena*, tuvo lugar en su reunión 12.ª, de 29-VI-1789[509].

En lo que atañe al primer examen, todavía enfermo Domínguez, pero ya recuperado, y reincorporado, el conde de Tepa, en la Junta 143.ª, de 23-VII-1783, se deliberó acerca de la ley 11.ª de Ansotegui, intitulada *Que los Curas y Doctrineros sepan el idioma de los Indios, si éstos no entendieren el castellano, y que sean removidos los que lo ignoraren*; acordándose que fuese sustituida por la 4.ª impresa, en 1681, recopilada en 1680, seguida, a continuación, por la 5.ª también recopilada e impresa, dado que no había «razón alguna para omitirla»[510]. A pesar de que había quedado pacíficamente convenido, en efecto, al ordenarse el reemplazo de la ansoteguiana ley 11.ª por las leyes carolinas 4.ª y 5.ª, que los Curas y Doctrineros estaban obligados a conocer el idioma de sus feligreses indígenas, bajo pena de remoción de su Doctrina o Parroquia, pero también que tenía que serles enseñada, a los Indios, la lengua castellana, pues en ella habían de ser instruidos en la doctrina cristiana, sin embargo, en las tres sesiones siguientes, y sucesivas, la 144.ª, la 145.ª y la 146.ª, de la Junta del *Nuevo Código*, de 28-VII, y 13 y 18-VIII-1783, respectivamente, se volvió a tratar y deliberar sobre el asunto, que no era otro que el de la necesidad y la utilidad de establecer Escuelas de idioma castellano en los Pueblos de Indios, y el cargo de responsabilidad que, en este punto, debía exigirse, o no, a los Gobernadores y Corregidores del Nuevo Mundo, al tiempo de hacérseles sus obligados juicios de residencia. Tal era el contenido dispositivo, por cierto, de una RC circular, expedida para todas las Audiencias americanas, en El Pardo, a 28-I-1778, que había bajado de las Secretarías del Consejo de Indias, de la que hizo lectura el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, junto con otras tres RR. CC., de Carlos II, todas datadas en Madrid, de 25-VI-1690, 6-IV-1691 y 20-XII-1693, junto con la ordenanza 16, del título XVII, libro II, de los *Corregidores y Jueces de Residencia*, en las *Ordenanzas* del Perú.

Pues bien, medió una larga conferencia entre Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que consumió la mayor parte del tiempo de la reunión, al exponer y fundar, cada uno de ellos, sus particulares dictámenes. Se coincidía, por una parte, en la útil necesidad de promover, y fomentar, el estudio y la extensión del castellano en los dominios americanos, pero, también se advertían los inconvenientes, y las causas, que, en tantos años transcurridos, habían impedido, o retardado al menos, la ejecución y el cumplimiento de tan loable proyecto. Que era de recelar, por lo demás, que continuasen en lo sucesivo. Y ello porque, si dicho encargo se fiaba y cometía a los Virreyes, las Reales Audiencias, los Gobernadores y demás Jueces seculares, como parece que debía serles comisio-

---

[509] Borrador del acta de la Junta *Plena* 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

[510] Acta de la Junta 143.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 231 v-232 r; la cita, en el f. 232 r).

nado, dada la naturaleza misma del asunto, que era profano, secular y perteneciente al orden público, era de temer que los Prelados y demás Eclesiásticos, sin cuya activa concurrencia no podía alcanzarse el fin deseado, aflojasen y mirasen esta incumbencia como algo ajeno a su ministerio, más propia del cargo de otros. Y lo mismo se experimentaba de parte de los Jueces seculares, si se consideraba que Curas y Sacristanes, en los pueblos de corto vecindario, eran los que, principalmente, podían concurrir, mejor que nadie, a que en las Escuelas floreciese el *idioma español*, si se les hacía este encargo. Resultaba muy difícil –constataba la Junta–, tanto extender y comunicar, a los Indios, el uso de la *lengua castellana*, por medio de las Escuelas, para que con mayor facilidad se instruyesen en los misterios de la religión católica, como ser catequizados por Curas y Doctrineros sabios, y versados en los diferentes, y respectivos, idiomas de los indígenas. Pero, la experiencia mostraba que era más raro que un Cura o Doctrinero aprendiese con perfección el idioma de su territorio, que el que los Indios adquiriesen conocimiento del castellano,

> «sin embargo de los reglamentos para que no sean provistos los que no sean lenguaraces, que lastimosamente se hallan reducidos a una mera formalidad, pues a nadie se niega el certificado de lengua con sólo saber algunas pocas palabras de las más comunes, quando es que aun poseyéndolas bien, resta todavía mucha dificultad que vencer para una recta e inteligible explicac<ió>n. de n<uest>ros. sagrados misterios en ellas, por la inopia y escasez de voces que a cada paso se toca, para ciertas explicaciones, de que jamás han podido formar ideas, y de consiguiente, ni nombres o dicciones que les correspondan»[511].

Por estas y otras consideraciones, se acordó a la pluralidad, no por unanimidad, pues, en dicha Junta 144.ª, de 28-VII, que, siendo mantenido en su fuerza y vigor lo concordado en la sesión antecedente, la 143.ª, de 23-VII-1783, respecto de que, en lugar de la ley 11.ª, corriesen la 4.ª y la 5.ª impresas, se formase y añadiese otra ley nueva que, dirigida a ambas potestades, la civil y la eclesiástica, ordenase a Virreyes, Presidentes, Audiencias y demás Jueces temporales, y rogase y encargase a Arzobispos y Obispos, con la mayor eficacia, el establecimiento y el fomento de Escuelas, entre los Indios, que propagasen el uso de la lengua castellana, con arreglo a los medios, arbitrios y circunstancias expresados en la mencionada RC de 28-I-1778. Esta novedosa ley habría de ser colocada, por lo demás, ya fuese en el Título *De los Indios*, que era, bajo ese mismo epígrafe, el I del Libro VI de la *Recopilación* de 1680; o ya en el *De los Virreyes*, que lo era el III. *De los Virreyes, y Presidentes Gobernadores*, del Libro III, como mejor pareciese[512]. Se volvió a tratar, de todo ello, en la siguiente reunión, la 145.ª,

---

[511] Acta de la Junta 144.ª del *Nuevo Código*, de 28-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 232 v-234 v; la cita, en el f. 234 r).

[512] Acta de la Junta 144.ª, de 28-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 234 r y v).

de 13-VIII-1783, por entender la Junta que constituía una materia de gran importancia, como que de ella dependía, principalmente, el bien espiritual y temporal de los dilatados dominios del Nuevo Mundo. De ahí que ocupase su tiempo en examinar los medios y arbitrios más proporcionados, y eficaces, para superar las dificultades que se habían experimentado, y que retardaban el logro de la expansión del castellano, entre los indígenas, durante los casi tres siglos que iban transcurridos desde la conquista. Aunque se deliberó que convendría que, además de las leyes 4.ª y 5.ª impresas, ya adoptadas, se formasen otras, para ser insertadas en los Títulos respectivos *de Virreyes* y *Jueces seculares*, amén *de Arzobispos, Obispos y Prelados*, y *de los Indios*, puesto que a todos ellos estaba dirigida una gran copia de Reales Cédulas, expedidas sobre la cuestión, de *ordeno y mando*, *ruego y encargo*, para cada uno en la parte que le tocaba, sin embargo, nada pudo ser resuelto de modo definitivo, por lo que un escrutinio más detenido quedó suspenso y reservado para otra sesión[513].

Que fue la inmediata siguiente, la Junta 146.ª, de 18-VIII-1783, en la que Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier recapitularon –siempre con Domínguez excusado por indisposición–, y volvieron a fundar sus respectivos pareceres, que sustancialmente coincidían en la utilidad del establecimiento de Escuelas de lengua castellana para los Indios, por una parte, junto con la ineficacia de las providencias adoptadas para ello en el pasado, y la conveniencia de dictar otras que lograsen una mejor observancia para lo venidero. Sólo divergían en cuanto al modo en que debían colocarse las leyes que habían de ser redactadas para este fin, y sobre si debía correr la ley 5.ª recopilada e impresa, adoptada, en la conformidad en que se hallaba, o bien con alguna reforma o variación. El sentir mayoritario de la Junta, del que sólo se separó el conde de Tepa, con voto particular, fue el de que se insertase, en el mentado Título III, del futuro Libro III, *De los Virreyes*, que se entendía por más adecuado, una ley nueva, formada a partir de las Reales Cédulas ya citadas en las antecedentes Juntas, 144.ª y 145.ª Era suficiente, por tanto, que se hiciesen remisiones sobre ello, breves y concisas, en los Títulos siguientes: el VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, del Libro I; el II. *De los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Tenientes, y Alguaciles*, del Libro V; y el I. *De los Indios*, del Libro VI, de la *Recopilación* carolina de 1680-1681. Y también que permaneciese, sin variaciones, la ley 5.ª impresa, dado que no atribuía jurisdicción a los eclesiásticos, en esta materia, sino sólo una concurrencia, de buena armonía, con las autoridades y los jueces seculares. En cambio, el conde de Tepa proponía una nueva ley, que reemplazase a dicha 5.ª impresa, para el Título XIII, del Libro I, a la vez que el tenor de otras leyes nuevas, sobre este mismo asunto, a colocar en los conocidos

[513] Acta de la Junta 145.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 235 r y v).

Títulos *De los Arzobispos y Obispos* y *De los Virreyes y Presidentes Gobernadores*, amén de las remisiones a otros Títulos, como eran el *De los Corregidores* y el *De los Indios*:

«Que en el Tít<ul>o. *De los Virreyes*, que la Junta concibe como el más adequado y a propósito para colocar este encargamiento *(sic)*, así por corresponderle más principalmente por su ministerio y oficio, como para dar a entender que es asunto profano y secular, se tire, en el lugar más conveniente, una lei llana que, dirigiéndose a los d<ic>hos. Virreyes, y demás Magistrados seculares por su orden, por vía de mandato, como también a los Eclesiásticos inferiores, y por vía de ruego a los Arzobispos y Obispos, abrace todos los extremos, arbitrios y circunstancias comprehendidos en el tenor de las Cédulas Reales antiguas y modernas, ya citadas, como también de la Ordenanza 47 del Perú, arriba mencionada, y del impreso que se da a los Alcaldes mayores, respecto a cada clase de superiores, sin omitir alguno. Y que sirbiendo esta lei de matriz, donde se absuelva con claridad, energía y la debida estensión todo el asunto, luego con remisión a ella, así en el Tít<ul>o. ya pasado de los Arzobispos y Obispos, como en los de los Gobernadores y Alcaldes Mayores, y últimamente en el de los Indios, se tiren otras tantas leyes, con encargo particular, las quales, mediante la remisión a d<ic>ha. lei principal y común a todos, podrán ser concisas y breves.

Y que en quanto a la lei 5 impresa, corra como se halla, así porque, al rigor, sus palabras no atribuyen jurisdic<ió>n. a los eclesiásticos para este efecto, sino puramente una concurrencia de buena harmonía de parte de su ministerio, como porque, en todo caso, en d<ic>ha. lei general queda perfectamente deslindada la potestad a favor de la R<ea>l. jurisdic<c>ión, que exercen los Virreyes y demás Jueces seculares.

El S<eñ>or. Conde de Tepa, insistiendo en el proprio dictamen, que manifestó desde la primera conferencia que se tubo sobre esta materia, me entregó, para que constase en estas actas, su voto particular, del tenor siguiente: Mi voto es que, en lugar de la lei 5 impresa, se ponga la siguiente: *Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, en sus respectivas diócesis, den orden, a los curas y doctrineros, para que, usando de los medios más suaves, celen y cuiden de la asistencia de los niños a las escuelas, y de que se les enseñe la lengua castellana, y, en ella, la doctrina christiana, a fin de que se hagan más capaces de los misterios de Nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvac<ió>n., y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.* Que en el Tít<ul>o. antecedente, *De los Arzobispos*, se ponga la lei siguiente: *Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, en la visita que deven hacer de sus diócesis, examinen prolixamente el estado de las Escuelas de lengua castellana, especialmente en los pueblos de Indios; y propongan a los Virreyes y Gobernadores los medios que juzgaren más eficaces para su fomento, igualmente que para entablarlas donde no las huviere, como que de esto depende la enseñanza de la doctrina christiana, cuyo objeto deve ser de los más importantes de sus santas visitas.* Que para el Tít<ul>o. *De los Virreyes, Presidentes, &c.*, se reserve poner esta lei, sacándose de las Cédulas que se citan en la Junta 144, de 28 de Julio, con remisión de las leyes de unos

Títulos a otros, y especialm<en>te. en los Títulos de Corregidores y de Indios, en que deberán ponerse los capítulos de d<ic>has. Cédulas, relativos a estos Títulos»[514].

Aunque el segundo examen, o primera revisión, del Título XIII, dio comienzo, según antes fue anticipado, en la Junta 243.ª, de 21-II-1785, no fue hasta una sesión posterior, la 245.ª, del miércoles, 27-IV-1785, en la que Porlier excusó su ausencia, aduciendo enfermedad, cuando le tocó el turno, de nueva deliberación o renovado escrutinio, a la ley 11.ª de Ansotegui, reproduciéndose, sin más, lo tratado y aceptado en las Juntas 143.ª, 144.ª, 145.ª y 146.ª, que no era otra cosa, como se ha visto, que la admisión, en su lugar, de las leyes 4.ª y 5.ª de las recopiladas impresas bajo el reinado de Carlos II[515]:

RI, I, 13, leyes 4 y 5. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley IV. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos.*

D. Felipe III, en Madrid a 17 de Marzo de 1619

Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligación y salvación de las almas de sus feligreses; y con los Superiores de las Órdenes, que remuevan a los Religiosos que no supieren la lengua e idioma de los Indios, en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiéndoles, que si los Doctrineros actuales, y los que después lo fueren, no la supieren, serán removidos de las Doctrinas; y a los Catedráticos de la lengua, donde los hubiere, que a ningún Clérigo, ni Religioso, den aprobación, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos a los Arzobispos y Obispos, que lo hagan executar.

**Ley V. *Que los Curas dispongan a los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 2 de Marzo de 1634. Y a 4 de Noviembre de 1636

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diócesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios más suaves, dispongan y encaminen que a todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que

[514] Acta de la Junta 146.ª del *Nuevo Código*, de 18-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 235 v-238 r; la cita, en los ff. 236 r-237 v).

[515] Acta de la Junta 245.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-IV-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 409 v-410 v; en concreto, f. 410 v).

se hagan más capaces de los Misterios de nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvación, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir».

*****

NCI, I, 13, 11. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XI. *Que los Curas y Doctrineros sepan el idioma de los Indios, si éstos no entendieren el castellano, y que sean removidos los que lo ignoraren.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 17 de Marzo de 1619.

No pudiendo los Doctrineros desempeñar, como corresponde, el grave cargo de la cura de almas si no entienden el idioma de los Indios, sus feligreses, ni éstos la de aquéllos, rogamos a los Arzobispos, y Obispos, y mandamos a nuestros Vicepatronos, que no nombren, ni presenten para Doctrinas de naturales, a Sacerdotes que no sepan la lengua de ellos, si éstos ignoraren la Castellana, y que si hubiere algunos que las estén sirviendo, sin entenderla, los remuevan, y separen de semejante ministerio, poniendo en su lugar <a> otros que la sepan, según el examen, y aprobación de los Cathedráticos, y peritos del idioma Índico».

*****

NCI, I, 13, leyes 3 y 4. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley III. *Se tenga cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos.*

L. 4. R. Don Felipe III, en Madrid a 17 de Marzo de 1619.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligación y salvación de las almas de sus feligreses; y con los Superiores de las Órdenes, que remuevan a los Religiosos que no supieren la lengua e idioma de los Indios, en la forma que está dada por las Leyes 8 (*Declara cuándo los Religiosos aprobados para Doctrineros podrán ser otra vez examinados*), 9 (*Los Prelados Regulares observen lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros*), y 10 (*Los Virreyes o Vicepatronos puedan renovar las Doctrinas de unas Órdenes a otras por justas causas*), Título 16, de este Libro, y propongan otros en su lugar, apercibiéndoles que si los Doctrineros actuales, y los que después lo fueren, no la supieren, serán removidos de las Doctrinas; y a los Catedráticos de la lengua, donde los hubiere, que a ningún Clérigo, ni Religioso, den aprobación, si no tuviere la dicha calidad; y rogamos a los Arzobispos y Obispos que lo hagan ejecutar, arreglándose a la Ley 59 (*Las presentaciones se despachen con brevedad y como se expresa*), Título 2.º, de este Libro.

> **Ley IV. *Los Curas procuren la enseñanza de la lengua Española a los Indios.*
>
> *L. N. por la 5. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 2 de Marzo de 1634 y a 4 de Noviembre de 1636. Don Carlos IV en este Código*
>
> Porque conviene al bienestar espiritual y temporal de los Indios que sepan y hablen la lengua Española: Encargamos a los Curas y Doctrineros que, según el espíritu de las Leyes 63 (*Los Prelados celen, por medio de los Curas, la asistencia de los Niños a las Escuelas*), y 64 (*Los Prelados examinen el estado de las Escuelas, con lo demás que se previene*), del Título 4.º, de este Libro, cuiden de la asistencia de los niños a las Escuelas que debe<n> haber en todos los Pueblos para la enseñanza, proponiendo a sus Prelados, a fin de que éstos lo hagan a los Virreyes y Gobernadores, los medios que juzgaren más eficaces para su fomento»[516].

Estas escuelas de enseñanza del idioma castellano o español debían existir, al menos desde 1634 y 1636, en todos los pueblos de naturales o indígenas de los dominios de la Corona Hispánica en América. Pero, ¿qué eran los *Pueblos de Indios*, o cómo se sabía que eran tales y, por eso mismo, que había tal obligación, en ellos, de establecimiento y fomento escolar de la lengua metropolitana? La respuesta fue ofrecida nada menos que por el presidente de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, Manuel Lanz de Casafonda, en el decurso de su sesión 167.ª, de 10-XII-1783, al precisar que no eran Pueblos de *puros* Indios allí donde también habitaban mulatos, mestizos y españoles, o donde las Justicias eran españolas. Y ello aconteció al hilo del análisis del ansoteguiano Libro I, en su Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos* (también el XIV. *De los Religiosos*, recopilado por Carlos II; y el homónimo XV. *De los Religiosos*, neocodificado por Carlos IV), cuyo primer examen fue abordado, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 155.ª a 170.ª, de 13-X a 22-XII-1783. Del segundo examen, o primera revisión, no se conservan sus actas, mientras que el quinto reconocimiento, su revisión cuarta, confiado ya a la Junta *Plena*, fue emprendido y concluido en dos sesiones, la 13.ª, de 16-VII, y la 14.ª, del domingo, 8-XI-1789. Precisamente en la Junta 156.ª, de 20-X-1783, ausente Domínguez y enfermo Tepa, varias leyes propuestas por el difunto comisionado Ansotegui, en 1780, para que formasen parte de dicho Título XIV (el XV, en 1792), fueron desplazadas y postergadas en favor del mantenimiento de sus vetustas, ya centenarias, equivalentes, recopiladas e impresas, consideradas más precisas, claras o certeras. Así fue como resultó preferida la 59.ª impresa, en 1680, sin perjuicio de pedir, en la

---

516 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 206 v-207 r; y *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XIII, Leyes III y IV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 239-240.

Secretaría correspondiente del Consejo de Indias, la remisión de una RC de Felipe V, despachada en Madrid, de 13-XI-1721, que figuraba citada como comprobante marginal, en lugar de las ansoteguianas leyes 31.ª *Que las Órdenes Religiosas tengan sus Capítulos en los lugares que quisieren, como no sea en Pueblos donde sólo vivan Indios*, y 32.ª *Que si las Religiones tubieren causas que obliguen, alguna vez, a que se hagan sus Capítulos en Pueblos de puros Indios, lo comuniquen primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del districto*; sumándose a aquélla, asimismo, la 60.ª impresa, con preferencia y prevalencia sobre otra propuesta de ley de Ansotegui, la 33.ª *Que haciéndose los Capítulos donde estubiere el Vir<r>ey, se halle presente, y que, celebrándose donde no reside, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla*[517].

Sólo con la baja, bien previsible, de Domínguez, la Junta 167.ª, de 10-XII-1783, prosiguió decantándose por la preferente adopción de las valetudinarias, pero ya muy conocidas, en tanto que manejadas en el foro y citadas por sus letrados, leyes indianas, recopiladas e impresas en el siglo XVII. Sin embargo, en medio de tal labor, le interesó al presidente Casafonda poner de manifiesto que la RC de Felipe V, ya mencionada, con data en Madrid, a 13-XI-1721, que había sido reclamada por la Junta 156.ª, al deliberar sobre las leyes 31.ª a 33.ª, que versaban, en suma, sobre la prohibición de celebrar los Capítulos de las Órdenes Religiosas en los Pueblos de Indios, y que habían sido rechazadas en pro de la 59.ª y la 60.ª de las recopiladas carolinas, obraba en el *Cedulario general*, de Manuel José de Ayala, en su tomo IV, folio 238, y número 206. Por lo tanto, efectuada su lectura, y reflexionado sobre ella, se acordó que, en su conformidad, y a instancias de Casafonda, resultaba imprescindible hacer una clara explicitación de

> «los Pueblos de Indios, advirtiendo que no se reputan por Pueblos de puros Indios aquellos donde, además de Indios, habitan Mulatos, Mestizos y Españoles, o donde, aunque no habiten estas castas, las Justicias son españoles; añadiendo que, aun en pueblos de puros Indios, siempre que haya justas causas, se pueda dispensar como dice la impresa, y poniendo la Cédula referida por comprobante marginal»[518].

---

517 Acta de la Junta 156.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 255 r-259 r; en particular, ff. 258 v-259 r).

518 Acta de la Junta 167.ª del *Nuevo Código*, de 10-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 279 v-281 v; la cita, en el f. 281 r).

Dichas disposiciones normativas, ya recopiladas en 1680, propuestas y proyectadas en 1780, y neocodificadas, con leves variaciones, en 1792, que tuvieron por protagonista el concepto de *Pueblo de Indios*, a iniciativa casafondiana, eran, fueron y quedaron del modo siguiente, pudiéndose advertir, en cualquier caso, que, en NCI, I, 15, 9, a pesar de que figure calificada, esta ley, como originaria impresa, íntegra o levemente variada (L. 59. *R.*; RI, I, 14, 59), lo cierto es que introdujo, parcialmente, la definición conceptual de Casafonda, aunque supri-

miendo el que un Pueblo de *puros* Indios dejase de ser tal cuando sus Justicias fuesen españolas, y no indígenas:

RI, I, 14, leyes 59 y 60. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley LIX. *Que los Religiosos puedan elegir para sus Capítulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.*

D. Felipe II, en Valencia a 1 de Febrero de 1586. En Almazán, a 2 de Marzo del mismo año. D. Felipe III, en Valladolid a 13 de Junio de 1615

Ordenamos a los Vir<r>eyes y Audiencias de las Indias, que a los Religiosos de las Órdenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Vir<r>eyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar que hubieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si hubiere causas que obliguen alguna vez a que se hagan en alguno de ellos, sea comunicándolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

**Ley LX. *Que si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Vir<r>ey, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.*

D. Felipe III, en S. Lorenzo a 25 de Agosto de 1620

Mandamos que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Vir<r>ey, les escriba la carta, o cartas necesarias, para que guarden y observen sus Reglas, e Institutos, y sólo traten del servicio de Dios, y de lo que más convenga a la edificación de las almas; y si el Capítulo se hiciere donde el Vir<r>ey estuviere, se halle personalmente a decirles esto, y en su execución ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios».

*****

NCI, I, 14, leyes 31, 32 y 33. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXXI. *Que las Órdenes Religiosas tengan sus Capítulos en los lugares que quisieren, como no sea en Pueblos donde sólo vivan Indios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Valencia, a 1 de Febrero de 1586; en Almazán, a 2 de Marzo del mismo año. D<on>. Phelipe III en Valladolid, a 13 de Junio de 1615. D<on>. Phelipe V en Madrid, a 13 de Noviembre de 1721.

Deseando Nos que las Órdenes Religiosas de nuestras Indias celebren sus Capítulos Provinciales en los parages, y sitios que contemplen más oportunos, y convenientes, ordenamos a los Vir<r>eyes que las dexen elegir los que quisieren, sin ponerles en ello estorvo, ni impedimento, con tal que no los hayan, ni tengan, en Pueblos donde sólo vivan Indios, permitiendo, como permitimos, que puedan celebrarlos en las Poblaciones de naturales, en que las Justicias sean Españoles.

**Ley XXXII. *Que si las Religiones tubieren causas que obliguen alguna vez a que se hagan sus Capítulos en Pueblos de puros Indios, lo comuniquen primero con el Presidente, y Oidores, de la Audiencia del distrito.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Siendo tan contingente que se interese mui mucho el bien público de las Provincias Religiosas de aquellos nuestros Reynos en celebrar sus Capítulos en Pueblos donde sólo vivan Indios, por ser el sitio más acomodado, y oportuno, para que más fácilmente, y con menores

dispendios, puedan concurrir los vocales, permitimos que, en este caso, lo comuniquen, y traten los Prelados con el Presidente, y Oidores, de la Audiencia del distrito, a los quales mandamos que si las causas que les representaren fueren mui justas, y urgentes, les concedan, en nuestro nombre, el permiso necesario para celebrar sus Capítulos en Pueblos de Indios solos, tomando, en este caso, todas las precauciones oportunas para que los naturales no experimenten daño, vexación, ni molestia alguna.

***Ley XXXIII. *Que haciéndose los Capítulos donde estubiere el Vir<r>ey, se halle presente, y que celebrándose donde no reside, escriba a los Religiosos encargándoles la observancia de su Regla.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en San Lorenzo, a 25 de Agosto de 1620.

Importando a Nos, como a Protector de la disciplina monástica, que los Capítulos Provinciales, que se celebran en nuestras Indias, se hagan según las reglas, e Institutos, sin afectos humanos, y parcialidades, con sólo el objeto de elegir personas de probidad, y suficiencia, que rijan los Conventos de que se compone cada Provincia, y enmienden los abusos, y cor<r>ruptelas que se hayan introducido contra la disciplina monástica; Ordenamos, y mandamos que haciéndose los Capítulos donde estubieren los Vir<r>eyes, se hallen en ellos personalmente, y les exhorten, en nuestro Real nombre, a que guarden, y observen sus Reglas, e Institutos, y sólo traten del servicio de Dios, y de lo que más convenga a la edificación de las almas, y al bien común de los Conventos de sus Provincias, y que en caso de celebrarse fuera de la Metrópoly donde residen, les escriban las Cartas necesarias, encargándoles mui estrechamente la puntual observancia de sus Reglas, e Institutos».

*****

NCI, I, 15, leyes 9 y 10. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley IX. *Los Religiosos puedan elegir, para sus Capítulos, los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.*

L. 59. R. Don Felipe II, en Valencia a 1 de Febrero de 1586. En Almazán, a 2 de Marzo del mismo año. Don Felipe III, en Valladolid a 13 de Junio de 1615. Don Felipe V, en Madrid a 13 de Noviembre de 1721. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos a los Virreyes y Audiencias de las Indias, que a los Religiosos de las Órdenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dejen libremente elegir el lugar que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar que hubieren señalado para otro alguno; guardando lo dispuesto por nuestro Patronato Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren, en Pueblos de Indios, no comprendiéndose, en esta prohibición, aquellos donde además de Indios habitan Españoles, Mestizos y Mulatos; pero si hubiere causas que obliguen alguna vez a que se hagan en algún Pueblo de puros Indios, sea comunicándolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

**Ley X. *Si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virrey, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente*

L. 60. R. V. Don Felipe III en San Lorenzo, a 25 de Agosto de 1620.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos, que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey o Presidente, les escriba la carta o cartas necesarias, para que guarden y observen sus reglas e institutos, y sólo traten del servicio de Dios, y de lo que

*****

El aprendizaje escolar de la lengua castellana o española, por parte de los Indios, fue una materia fronteriza, y por ello compartida, entre el gobierno espiritual y el temporal, de la Corona, en las Indias. Por un lado, el Gobierno *espiritual* se hallaba integrado por un conjunto de facultades y obligaciones, de naturaleza eclesiástica, concedidas por la Sede Apostólica, y recibidas y asumidas por la Corona, para la consecución de dos fines: la conversión y evangelización de los indígenas a la fe católica, y la implantación y sólido asentamiento de la Iglesia Católica en el Nuevo Mundo. Por otra parte, el Gobierno *temporal* se fundaba en la preeminencia de la jurisdicción regia y su ejercicio a través de los oficiales reales, dotados de genéricas competencias en cada uno de los ramos administrativos de justicia, gobierno, guerra y hacienda, respecto de dominios territoriales precisamente delimitados por la propia regia jurisdicción, asignada a ellos. Pero, en la constitución del gobierno indiano, la preeminencia de la jurisdicción del Rey no suponía su *monopolio*, puesto que, de conformidad con principios generales largamente asentados en la tradición jurídica de la Europa occidental, y muy en particular en la de los Reinos de España, se reconocía que en el pueblo podía descansar una cierta jurisdicción o un poder de gobierno en el espacio correspondiente a sus intereses en cuanto *República*, esto es, que frente a la posición preeminente del poder real se situaba la del poder de la comunidad o república, constituida por los vasallos de la Corona, sin que entre ambos polos de poder cupiese poder intermedio alguno. En los Reinos de las Indias (de México o Nueva España, del Perú; ya en el siglo XVIII, del Nuevo Reino de Granada y del Río de la Plata), a diferencia de lo que ocurría en los de España, se reconoció la existencia de dos *Repúblicas* de vasallos, la *de los Españoles* y la *de los Indios*, en tanto que pobladores jurídicamente iguales ante la Corona, siendo todos vasallos libres suyos, aunque gozando una especial protección, dada su condición de mayor debilidad, los segundos[519].

---

más convenga a la edificación de las almas; pero, si hubiere rumor, o asomos, de discordia, nombrará Ministro togado que asista y presida en semejantes Congregaciones. Y si el Capítulo se celebrare donde el Virrey, o Presidente, residiere, asistirá personalmente, o nombrará Ministro togado que lo haga, para poner los medios que juzgare precisos, o conducentes, a conservar la paz y moderación religiosa» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 226 v-227 v; y *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XV, Leyes IX y X, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 260-261).

[519] Barrientos Grandón, Javier, *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2004, ya citado, parte III. *De las dos Repúblicas de las Indias*, cap. I. *La República de los Españoles* y cap. II. *La República de los Indios*, pp. 211-228 y 229-254, en concreto, pp. 211-212; y García Añoveros, Jesús María, «El Gobierno Espiritual de la Corona en las Indias: Evangelización, civilización y lenguas», en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 924-940, en particular, p. 924 *ab initio*. Además de Peña Cámara, José de la, «Las redacciones del

La llamada *República de los Españoles* tuvo su cauce de expresión en la ciudad indiana, entendida no sólo como espacio físico, sino también como ámbito institucional propio de la comunidad o cuerpo de vasallos, regidos por una cabeza, el *Cabildo, Justicia y Regimiento*, generado libremente por los mismos vecinos de América, para que rigiese la vida local, al igual que en la tradición jurídico-pública hispana se habían desarrollado los Concejos, desde los tempranos inicios de la Reconquista, al comienzo de la Edad Media. No siendo las ciudades del Nuevo Mundo unas simples colonias, ni meras factorías mercantiles, sino la sede de los poderes municipales, varios y múltiples, que no quedaban anulados –con su jurisdicción propia, sus bienes comunales y de propios, y su hacienda particular–, por el poder real, sino simplemente moderados, en cuanto que poder superior, por él, por la potestad regia. A su vez, la *República de los Indios* tuvo su razón de ser en el especial régimen jurídico, de amparo y protección, que la Corona española dispensó a sus vasallos del Nuevo Mundo, constituido para una comunidad con espacio propio de vida social, puesto de manifiesto en el reconocido estatuto de libertad natural del que gozaban los indios, su condición de personas y vasallos iguales del Rey, el reconocimiento de una diversidad cultural que les situaba en condición de mayor debilidad y fragilidad ante los conquistadores por desconocer los modos de vida europeos, el firme propósito de procurar su pacífica evangelización y doctrina, el deseo de que españoles e indígenas conviviesen para facilitar la conversión de estos últimos, etc. El descubrimiento colombino había puesto a la Corona de Castilla, desde 1492, en el desafío de organizar el gobierno de unos vastos y remotos territorios, pero, sobre todo, de regir sobre una enorme población que los habitaba, formada por una extraordinaria variedad de pueblos, con caracteres, costumbres, estadios de desarrollo económico y social, y culturas muy dispares. La conquista castellana de los indígenas americanos no terminó por excluirles de la sociedad civil y política, sino que, antes bien, propendió a su incorporación en ella. Por lo demás, en las Indias, la Corona se situó en una relación directa con sus naturales, al no consentir que se estableciesen señoríos personales sobre ellos, ni por parte de los encomenderos españoles, ni por parte de sus antiguos caciques y principales, prohibiendo Carlos V, de forma expresa, mediante una RC, expedida en Valladolid, de 26-II-1538, que se formase una especie de sociedad estamental entre los indígenas, no permitiéndose que los curacas o caciques pudieran intitularse *señores de los pueblos*, puesto que así lo requería la preservación de la preeminencia real[520].

---

libro de la *Gobernación Espiritual.* Ovando y la Junta de Indias de 1568», en la *Revista de Indias*, Madrid, II, 5 (1941), pp. 93-115; y Castañeda Delgado, Paulino, «La condición miserable del indio y sus privilegios», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 28 (1971), pp. 245-335.

[520] RC de Carlos V, dada en Valladolid, de 26-II-1538, que «manda a la Audiencia de la Nueva España que los Caciques e Indios principales no se llamen, ni intitulen, *Señores de los Pueblos*, salvo *Principales*», en el *Cedulario Indiano* de Diego de Encinas, t. IV, p. 291 c.

Como consecuencia de las reiteradas remesas de esclavos indios, enviadas por Cristóbal Colón desde las Indias, aplicándoles la pena de servidumbre por haberse rebelado contra sus legítimos señores, los Reyes de Castilla, Isabel y Fernando ordenaron que se reuniese, en 1500, una Junta de teólogos y juristas, con el encargo de deliberar sobre la condición jurídica de estos indígenas. Declaró la Junta que los indios eran vasallos libres, iguales a los labradores castellanos, por lo que no podían ser cautivadas sus personas, ni prendados sus bienes. En las *Instrucciones* que Isabel la Católica hizo llegar a frey Nicolás de Ovando, gobernador de las Indias en la isla Española, despachadas, en Granada, el 16-IX-1501, se declaró que los indios no podían ser maltratados, ni tenían que servir a los españoles, salvo que lo hiciesen voluntariamente y se les pagasen los jornales del trabajo que prestasen. Este reconocimiento de la libertad natural de los nativos americanos fue mantenido, permanentemente, por la Corona, y quedó reafirmado en las llamadas *Leyes de Burgos*, de 1512-1513. En concreto, en la cuarta de las complementarias *Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de las Indias*, expedidas, en Valladolid, el 28-VII-1513, se preveía que los naturales del Nuevo Mundo habrían de terminar viviendo como cristianos:

> «Yten, ordenamos y mandamos que dentro de dos años, los onbres y las mugeres anden vestidos, y por quanto podría acaescer que andando el tiempo, con la do<c>trina y la conversación de los christianos, se hagan los yndios tan capazes y tan aparejados a ser christianos, y sean tan políticos y entendidos que por sí sepan regirse, y tomen la manera de vida que allá viben los christianos, declaramos y mandamos y dezimos que es nuestra voluntad que los que ansí se hizieren áviles, para poder vibir por sí, y regirse a vista y arbitrio de nuestros Juezes que agora en la dicha Ysla están o estovieren, de aquí adelante, que les den facultad que viban por sí, y les manden servir en aquellas cosas que nuestros vasallos acá suelen servir, para que sirvan e paguen el servicio que los vasallos suelen dar e pagar a sus Príncipes» [Muro Orejón, Antonio, «Ordenanzas Reales sobre los Indios. (Las Leyes de 1512-1513). Estudio y edición por...», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 14 (1957), pp. 417-471; la cita, en la p. 448].

El papa Paulo III, mediante su Bula *Sublimis Deus*, de 9-VI-1537, proclamó solemnemente la libertad natural en que se hallaban los nativos del *Orbis Novus*, a pesar de su infidelidad, pues, los indios, aunque estuvieren fuera de la fe de Cristo, no estaban privados por ello, ni debían estarlo, de su libertad, ni del dominio de sus bienes. Poco después, las denominadas *Leyes Nuevas*, de 1542-1543, confirmaron la condición, de vasallos libres de la Corona, de los indígenas americanos. Así resulta de la también cuarta de las complementarias *Ordenanzas Reales para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los Indios*, datadas, en Valladolid, el 4-VI-1543:

> «Yten, teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano por nuestros vasallos libres, como lo son los destos nuestros Reynos, ansí Nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes, y nuestra intinción y voluntad es que ansí se haga. Por ende, ordenamos y mandamos que los dichos yndios y naturales de las dichas nuestras Yndias sean muy bien tratados, como vasallos nuestros y personas libres, como lo son ansí, por las nuestras Justicias, Factores y Oficiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos, y otras qualesquier personas que los tovieren encomendados, como por todos los otros nuestros súbditos y naturales y pobladores que a las dichas nuestras Yndias han ydo y fueren, que no les hagan mal, ni dapño en sus personas y bienes, ni les tomen, contra su voluntad, cosa alguna, eçepto los tributos que les están o fueren tasados conforme a nuestras Provisiones y Ordenanças que sobre la dicha tasación están dadas o se dieren, so pena que qualquiera persona que matare o hiriere o pusieren las manos injuriosas en qualquier yndio, o le tomare su muger o hija, o hiziere otra fuerça o agravio, sea castigado conforme a las leyes destos Reynos, y a las Provisiones y Ordenanças por Nos hechas cerca de lo suso dicho» [Muro Orejón, A., «Las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios. Estudio, edición y notas por...»,

Ahora bien, la *República* de los naturales del Nuevo Mundo fue posible, territorialmente, mediante su reunión pobladora –y luego preventiva separación– con los españoles, desde las conocidas como *Leyes de Burgos* de 1512-1513, concretada en el proceso de *reducción* o *congregación* en *pueblos de indios*, que acababa con el hábitat disperso y aislado, por montes y valles, de los indígenas americanos. Y desde el punto de vista de dicha población nativa, individualmente considerada, la *República* de los naturales fue posible mediante su asimilación a la categoría jurídica de personas *menesterosas* o *miserables*, o dignas de misericordia por equiparables, en su situación social, económica y cultural, a los rústicos, los huérfanos menores de edad, o las viudas honestas y recogidas. Una asimilación jurídica, la del indio, que conllevaba, como expresión de su especial protección, toda una serie de privilegios, tanto en materia de Derecho sustantivo o civil (por ejemplo, la estipulación o aceptación por cualquiera de promesa en su favor, aunque estuviese ausente; el beneficio de la *restitutio in integrum*, no obstante su mayor edad; la exención del pago de la alcabala en sus actos y contratos, al igual que el clero secular y regular; la exención de tutelas y cargas, y la irresponsabilidad por no hacer inventario de los bienes que recibía en custodia; el privilegio de extender sus testamentos de forma simple, ante su cacique, pudiendo actuar como testigos las mujeres indias; la prórroga en el arrendamiento de su casa, al término del mismo, pagando el tanto que otro arrendatario diere; o la copiosa legislación laboral, muy favorable, con limitación del horario de trabajo, fijación de jornal y manutención, regulación de descansos e incapacidades, etc.), como en materia de Derecho adjetivo o proce-

---

en *AEA*, 22 (1945), pp. 809-836. Manejo, en separata, la 2.ª edición, corregida y aumentada, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1961, pp. 1-59; la cita, en las pp. 25-26].

Véase, al respecto, Hera, Alberto de la, «El derecho de los Indios a la libertad y a la fe. La Bula *Sublimis Deus* y los problemas indianos que la motivaron», en *AHDE*, Madrid, 26 (1956), pp. 89-181; García-Gallo, Alfonso, «La condición jurídica del indio», en Miguel Rivera Dorado (ed.), *Antropología de España y América*, Madrid, Dosbe, 1977, pp. 281-292; luego recogido en sus colectáneas tituladas *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, Universidad, 1982, pp. 167-177 y *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 743-756; Hanke, Lewis, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, traducción de R. Iglesia, presentación de José Manuel Gómez-Tabanera, Madrid, Istmo, 1988 (1.ª ed. en inglés, Amherst, Massachusetts, 1949; 1.ª ed. en español, Buenos Aires, 1949), partes I. *El primer clamor por la justicia en América*, II. *El clima de opinión en que se desarrolló la lucha* y III. *Experimentos españoles en América, 1492-1592*, pp. 27-255; García Añoveros, J. M.ª, «Carlos V y la abolición de la esclavitud de los indios. Causas, evolución y circunstancias», en la *Revista de Indias*, Madrid, LX, 218 (enero-abril, 2000), pp. 57-84; e *Id.*, *El pensamiento y los argumentos sobre la esclavitud en Europa en el siglo xvi y su aplicación a los indios americanos y a los negros africanos*, Madrid, CSIC, 2000; Vivas, Mario Carlos, «El trabajo voluntario indígena en Córdoba (siglos xvi y xvii)», en los *Cuadernos de Historia*, Córdoba, Argentina, 14 (2004), pp. 107-133; y Elliott, John H., *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América, 1492-1830*, traducción de Marta Balcell, Madrid, Taurus, 2006, parte I. *La ocupación*, cap. III. *Frente a los pueblos americanos*, pp. 103-145.

sal y judicial (no se presumía dolo, o engaño, en sus actos; sus declaraciones no le obligaban en contra suya, pudiendo desdecirse de ellas cuantas veces quisiese, sin incurrir en falsedad; sus pleitos se ventilaban de forma breve y sumaria, ante jueces indígenas y conforme a sus costumbres; podía alegar nuevas pruebas en juicio, aun transcurrido el plazo para ello; no incurría en contumacia cuando era citado judicialmente y no comparecía; los delitos de que era víctima se consideraban *casos de Corte*, y estaban penados con mayor rigor que los cometidos contra españoles; o la exención de la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, al ser considerado siempre un neófito en la fe cristiana, por recién convertido)[521].

Uno de los aspectos más relevantes de la reconocida libertad natural de los indios fue el de su educación y, dentro de ella, el de la enseñanza de la lengua castellana, siempre considerada de voluntario aprendizaje y no de impuesta acep-

---

[521] Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte III, cap. II. *La República de los Indios*, pp. 229-254. Una relación, comentada, de los privilegios jurídicos, civiles, penales y procesales, de los indígenas, en Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para Párrocos de Indios*, 2 tomos, edición crítica por C. Baciero, M. Corrales, J. M.ª García Añoveros y F. Maseda, Madrid, CSIC, 1995 (1.ª ed., Madrid, 1668), t. I, lib. II. *De la naturaleza y costumbres de los Indios*, tratado I. *De los privilegios de los Indios y de los pecados que hacen los que los agravian*, pp. 385-409 y concordantes. También Bayle, Constantino, *Cabildos de indios en la América española*, Madrid, CSIC, 1951; Lohmann Villena, Guillermo, *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1957; Silva Vargas, Fernando, *Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile. Esquema histórico-jurídico*, Santiago de Chile, Universidad Católica, 1962; Norma Oliveros, Martha, «La construcción jurídica del régimen tutelar del indio», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 18 (1967), pp. 105-128; Simpson, Lesley Byrd, *Los conquistadores y el indio americano*, traducción de Encarnación Rodríguez Vicente, Barcelona, Península, 1970 (1.ª ed., *The Encomienda in New Spain. The Beginning of Spanish Mexico*, The University of California Press, 1966); Solano y Pérez-Lila, Francisco de, *Urbanismo y municipalización de la población indígena*, Madrid, CSIC, 1972; Meza Villalobos, Néstor, *Historia de la política indígena del Estado español en América: las Antillas, el distrito de la Audiencia de Santa Fe*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1975; Torre Villar, Ernesto de la, «Las congregaciones de indios como una fase de la política de población y colonización de América», en VV. AA., *Estudios sobre política indigenista española en América*, 2 vols., Valladolid, Universidad, 1975, vol. I, pp. 313-329; luego reeditado en sus *Estudios de Historia Jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1994, pp. 117-138; Solano Pérez-Lila, F. de, «Política de concentración de la población indígena: objetivos, proceso, problemas, resultados», en la *Revista de Indias*, Madrid, 145-146 (1976), pp. 7-29; luego reeditado en sus *Ciudades hispanoamericanas y Pueblos de indios*, Madrid, CSIC, 1990, pp. 333-353; Rípodas Ardanaz, Daisy, «Los indios y la figura del Rey durante el Quinientos», en VV.AA., *Justicia, Sociedad y Economía en la América española (siglos xvi, xvii y xviii). Actas y Estudios del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho,* Indiano, Valladolid, Universidad, 1983, pp. 275-322; González de San Segundo, Miguel Ángel, *Un mestizaje jurídico: el Derecho Indiano de los indígenas. (Estudios de Historia del Derecho)*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1995, cap. VII. *La ordenación de los pleitos de indios desde los comienzos del período hispánico hasta la Recopilación de 1680*, pp. 293-343; Torre Villar, E. de la, *Las Congregaciones de los Pueblos de Indios. Fase terminal: aprobaciones y rectificaciones*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1995; y Baciero González, Carlos, «Juan de Solórzano Pereira y la defensa del indio en América», en *Hispania Sacra,* Madrid, LVIII, 117 (2006), pp. 263-327.

tación. Una enseñanza relacionada, directamente, con la evangelización de las Indias, una obra conjunta de la Corona y de la Iglesia, protagonizada por la labor misionera de las Órdenes Religiosas autorizadas a establecerse en el Nuevo Mundo, que fueron las reformadas que compaginaban la vida religiosa conventual con el apostolado externo, y la exigencia de ciertas cualidades morales en sus misioneros (vida y conducta ejemplares, austeridad, espíritu de sufrimiento, celo por la salvación de las almas, castidad probada, temperamento sosegado, firmeza de carácter, adecuada formación intelectual, e incluso buena salud): los franciscanos, desde 1493; los dominicos, desde 1508; los mercedarios, a partir de 1526; los agustinos, a partir, asimismo, de 1532; los jesuitas, en 1566; los capuchinos, en torno a 1646. Desde sus inicios, la evangelización de América estuvo inseparablemente unida a su civilización, al establecer los misioneros una relación inseparable entre ser cristiano y comportarse como un ser humano racional. La vida humana, según la razón natural, se identificaba con la vida en *policía* cristiana (humana o temporal, en principio, o simplemente policía, *en política*, vida o trato civil, civilizado, por supuesto el estilo de vida propio de la sociedad hispana de la época), que los misioneros interpretaban como el destierro de aquellas costumbres que consideraban irracionales (idolatrías y supersticiones, sacrificios humanos y antropofagia, enterramientos de personas vivas, sodomía, poligamia, borracheras, desnudez. desorden, suciedad, espíritu de venganza, mentiras, haraganería); y la consiguiente introducción de aquellas otras que calificaban de civilizadas, inspirándose en el modelo de los labradores que vivían en Castilla, en cuanto a sus saberes y comportamientos razonables: vestir con limpieza, procurar el aseo personal, práctica de la monogamia, evitación de la promiscuidad, cuidado del cabello, construcción de casas sólidas y confortables, educación de los hijos, dormir por alto y no en el suelo, comer en la mesa, rezo en común, dedicación a la labranza y profesión de oficios manuales, actividad ganadera, organización del trabajo, manejo de instrumentos musicales europeos, etc.

La evangelización de los nativos terminó basándose, predominantemente, en la penetración pacífica y la persuasión de la predicación, aunque las misiones contaran con la protección de soldados; y en la generalizada administración sacramental del bautismo y la confesión anual, puesto que la comunión pascual quedó reservada para aquellos naturales que estuviesen instruidos con suficiencia. Aunque el sacerdocio indígena fue amparado por la Corona y aceptado por la Santa Sede, en la práctica, la costumbre de los Obispos indianos fue la de su denegación, alegando falta de idoneidad entre los candidatos nativos. La *reducción a pueblo*s, o exigencia de que los indios viviesen ordenadamente en poblados, a fin de que la predicación del Evangelio no se topase con el obstáculo insalvable de su dispersión por lugares distantes y alejados, constituyó tanto un requisito civilizador como, en última instancia, evangelizador, la piedra angular

de su cristianización. De mutuo acuerdo, en la mayor parte de los casos, los frailes y los caciques elegían un buen emplazamiento, se trazaban las manzanas o cuadras en retícula, se construían las casas de adobe u otros materiales para cada familia, en la plaza central o mayor se alzaba la iglesia y el ayuntamiento indígenas, para que ejerciesen sus cargos el alcalde, los regidores, los fiscales y el escribano; y a la comunidad de indios constituida le eran asignadas las tierras comunales y los ejidos. No obstante, finalmente, se prohibió, de manera estricta, que españoles, mestizos y, con el tiempo, también los mulatos, pudieran residir en los pueblos de indios, dando respuesta favorable, la Corona, a una petición de los Religiosos, que no querían que sus indios misionados y doctrinados pudieran sufrir el escandaloso contagio de las malas costumbres sociales y los vicios personales de españoles y mestizos, ni padecer extorsiones económicas[522].

---

[522] García Añoveros, J. M.ª, «El Gobierno Espiritual de la Corona en las Indias: Evangelización, civilización y lenguas», pp. 924-929, que son seguidas aquí, y en lo que viene a continuación; e *Id.*, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. VI. *La Monarquía y la evangelización de las Indias*, epígr. núm. 6. *Policía humana, reducciones a pueblos y evangelización*, pp. 187-191. Sin perjuicio de Pedro Borges Morán, «Evangelización y civilización en América», en VV. AA., *Doctrina Christiana y Catecismo para instrucción de los Indios. Introducción. Del Genocidio a la promoción del Indio*, 2 vols., Madrid, CSIC, 1985, vol. I, pp. 229-262, que es publicación, con estudio introductorio en el primer volumen, seguida de la reproducción documental en el segundo, la conjunta del número XXVI, del selecto *Corpus Hispanorum de Pace*.

En el siglo xvi, tanto el I Concilio Provincial Mexicano, de 1555, como el II Limense, de 1567-1568, partieron del principio de que la fe cristiana no se podía mantener sin costumbres políticas, por lo que a los indios había que hacerlos, primero, *hombres políticos*, para luego fundar la fe sobre sus originarias *costumbres ferinas*. Desde el momento en que los evangelizadores establecieron el principio de que el indígena americano, para ser cristiano, necesitaba primero ser *hombre*, estaban dando por sentado que no lo era, no porque careciese de racionalidad o tuviese cuerpo pero no alma, sino porque no se comportaba como una *persona*, debido al estadio cultural en el que se hallaba, definido como de *barbarie*. De ahí que procurasen que el nativo se pusiera en *civilidad* o viviese en *policía*, que es lo que hoy se entiende por transculturación. No obstante, junto al abandono de las costumbres *ferinas* del indio (contrarias a la naturaleza, como los sacrificios humanos, la poligamia, el incesto, el entierro de la viuda o los esclavos con el cacique muerto, la embriaguez, la desnudez, la deformación voluntaria del cuerpo, los nombres personales tomados de las fieras, la vivienda en cuevas y no en poblados, el nomadismo o la alimentación de frutos silvestres; y contrarias al cristianismo, como la idolatría o las guerras tribales, entre otras prácticas), también hubo costumbres, buenas o indiferentes, que se permitió que conservase: las jerarquías sociales prehispánicas (cacicazgo, nobleza, plebe); el gobierno municipal tradicional, ciertos aspectos de su educación, el modo de vestir o calzar, las lenguas indígenas, las tradiciones matrimoniales, las celebraciones sociales (danzas y canciones tradicionales, con eliminación de sus connotaciones paganas). Véase, sobre estas cuestiones, Borges, Pedro, «Primero hombres, luego cristianos: la transculturación» y González Rodríguez, Jaime, «El sistema de reducciones», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, ya citada, vol. I, caps. XXVIII y XXIX, pp. 521-534 y 535-548. Y, complementariamente, Merino, Manuel, «La reducción de indios en pueblos, medio de evangelización», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 3 (1946), pp. 184-194; Olaechea Labayen, Juan Bautista, «Experiencias cristianas con el indio antillano», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 26 (1969), pp. 65-114; Zubillaga, Francisco, «Urbanización y labor misional entre los pueblos de indios nómadas del norte de México», en la *Revista de Indias* (*RI*), Madrid, 32 (1972),

La fe cristiana, para ser aceptada por los naturales del Nuevo Mundo, debía ser entendida por ellos, lo que exigía de misioneros, curas doctrineros y párrocos de indios una exposición clara, sencilla, inteligible, atrayente y convicente, especialmente para la primera generación de indios, que no poseían noticia alguna del Evangelio. Adoptada la decisión, por parte de las Órdenes Regulares, y desde un principio, de evangelizar en las lenguas indígenas, una buena parte de los religiosos se dedicó a aprenderlas, y los más expertos en ellas a acomodarlas en el alfabeto latino, mediante *gramáticas*, *vocabularios* bilingües, *devocionarios*, *sermonarios*, *penitenciarios* y, sobre todo, *catecismos*, que perseguían hacer inteligibles, para la mentalidad de los neófitos americanos, las verdades de la fe y los mandamientos eclesiásticos. Al no ser fácil la traducción, a las múltiples lenguas indígenas, del mensaje cristiano, que carecía de palabras precisas equivalentes para las cuestiones, conceptos y términos teológicos, se optó por dejar en castellano, sin traducir, pues, los de *Dios*, *Espíritu Santo*, *Virgen María*, *Santa Iglesia Católica*, *Redención*, *Sacramentos*, *Pecado*, etc. Cierto es que el resultado de esta labor misionera de evangelización fue un *cristianismo indígena*, o lo que es lo mismo, hasta cierto punto sincrético, una mezcla, en mayor o menor grado, de doctrina cristiana y de prácticas, y creencias, tradicionales, propias de la religiosidad indígena prehispánica. Uno de los mejores catecismos, para la enseñanza de los indios, fue el adoptado por el III Concilio Provincial de Lima –vigente hasta el Concilio plenario de 1899, celebrado en Roma–, convocado por el arzobispo Toribio de Mogrovejo, de común acuerdo con el virrey Martín Enríquez de Almansa, en 1583, redactado en quechua, aymará y castellano. Se determinó, en el Limense III, que todos

---

pp. 269-290; Sáenz de Santa María, Carmelo, «La reducción a poblados en el siglo xvi en Guatemala», en *AEA*, 29 (1972), pp. 187-228; Olaechea Labayen, J. B., «Acceso del indio a las profesiones liberales y a los empleos de honor», en *RI*, 38 (1978), pp. 653-670; Solano Pérez-Lila, Francisco de, «La modelación social como política indigenista de los franciscanos en la Nueva España, 1524-1574», en *Historia Mexicana*, México, 28 (1978), pp. 297-322; Suñé, Beatriz, «La educación en Guatemala (siglo xvi), como un proceso de inculturación-aculturación», en *AEA*, 38 (1981), pp. 215-250; Lechner, J., «El concepto de policía y su presencia en la obra de los primeros historiadores de Indias», en *RI*, 165-166 (1984), pp. 395-409; Zamora, H., «Educación franciscana del indígena americano», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1987, pp. 251-292; Borges, P., *Misión y civilización en América*, Madrid, Alhambra, 1987; e *Id.*, «La transculturación del indio peruano en el siglo xvi», en Luciano Pereña (ed.), *La protección del Indio*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1989, pp. 111-153; Santos, Ángel, «Promoción humana y formación profesional del indio», en L. Pereña (ed.), *La protección del Indio*, pp. 155-200; Matienzo Castillo, W. Javier, «Las reducciones como antecedente de los municipios de indios: Misiones jesuíticas de América meridional», en Manuela Cristina García Bernal *et alii* (coords.), *El Municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales. Homenaje a Luis Navarro García,* Sevilla, Universidad, 2009, pp. 547-564: y Aguirre Salvador, Rodolfo, «El Clero de Nueva España y las Congregaciones de indios: de la evangelización inicial al III Concilio provincial Mexicano de 1585», en la *Revista Complutense de Historia de América,* Madrid, 39 (2013), pp. 129-152.

los cristianos adultos supiesen los principales misterios de la Fe, el Decálogo, los Sacramentos y la Oración dominical, prohibiendo que fuese bautizado quien no conociese, de memoria, al menos el Credo y el Padrenuestro. También estableció que no se negase a los indios, por principio, la comunión eucarística, y que aprendiesen las principales oraciones en su propia lengua, no en latín, y sólo subsidiariamente en castellano.

Presidido por Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, el III Concilio Provincial Mexicano tuvo lugar dos años después, en 1585, y, en él, se decretó que el catecismo debía ser enseñado, a los indígenas, todos los domingos de Adviento y desde Septuagésima (antes del Domingo de Pascua, pues), hasta el Domingo de Pasión, de memoria y fuera de la misa. La *Doctrina breve*, equivalente al segundo grado de la catequesis, no debía memorizarse, sino ser explicada, todos los domingos, durante una hora. A los españoles, mulatos y negros se debía adoctrinar en castellano, y a los indios, en cambio, en su idioma nativo. Los adultos no podían ser admitidos al bautismo si desconocían, en su lengua, el Padrenuestro, el Credo y el Decálogo. Y no se debía admitir al sacramento del matrimonio a ningún español, indio o esclavo que ignorase las principales oraciones: el Credo, el Decálogo, los Mandamientos de la Iglesia, los Sacramentos y los siete Pecados Capitales. Los *Catecismos*, *Cartillas* o *Doctrinas breves* eran compendios de la doctrina cristiana, redactados en las lenguas nativas, existentes en todas las misiones y doctrinas, muchas veces impresos y destinados a ser aprendidos de memoria. Su elaboración era tan cuidadosa que, con frecuencia, resultaba fácil encontrar, en ellos, anotaciones, con las que el autor explicaba cómo habían de ser pronunciadas determinadas palabras o por qué se utilizaba un vocablo y no otro. Hasta que terminaron por confluir en una única condición de catecismos, breves o explicados, a finales del siglo XVI, por influencia del P. Ripalda, el *Catecismo* se limitaba a ser una exposición breve de la doctrina cristiana, en forma de preguntas y respuestas; mientras que las *Cartillas* y *Doctrinas breves* solían incluir las oraciones principales (señal de la Cruz, Padrenuestro, Ave María, Salve); los artículos de la Fe, los preceptos del Decálogo y de la Iglesia, los Sacramentos, las Obras de Misericordia, los Pecados y Virtudes capitales, los Sentidos corporales, las Virtudes teologales, las potencias del Alma, los dones y frutos del Espíritu Santo, las Bienaventuranzas y novísimos; a lo que algunos textos añadían, y otros omitían, la oración del Ángel de la Guarda, el acto de Contrición, los Sacramentales, etc., e incluso la bendición de la mesa, las dotes del Cuerpo resucitado, el *Alabado* y los misterios del Rosario[523].

[523] García Añoveros, J. M.ª, «El Gobierno Espiritual de la Corona en las Indias: Evangelización, civilización y lenguas», pp. 929-933; y Saranyana, Josep-Ignasi, «Métodos de catequización», en

P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, cap. XXX, pp. 549-571.

El III Concilio Limense, en su quinta sesión, celebrada el 18-X-1583, y su capítulo IV. *Que se les enseñe e los Indios a vivir políticamente*, concretó en qué consistían unos hábitos de vida no indignos de la razón natural y humana, que eran los de no acudir al templo «sucios y desarreglados, sino lavados, areglados y limpios; que las mujeres se cubran la cabeza con algún manto, según lo dispuesto por el apóstol Pablo; que en las casas usen mesas para comer y lechos para dormir, que las casas mismas no sean corrales de ganado, sino habitación de hombres con orden, limpieza, decoro; y si hay otras cosas semejantes, que se lleven a cabo sanamente, no con modo violento y molesto, sino más bien con cuidado y gravedad paterna» (*Actio* V, cap. 4). En la anterior sesión segunda, de 15-VIII-1583, su capítulo XLIII. *De las escuelas de niños indios*, había encomendado a los doctrineros, o párrocos de los nativos, que enseñasen a sus fieles, hijos de los caciques y principales, a leer, escribir y «otras cosas, especialmente a comprender y hablar nuestro idioma español». No podían abusar de su servicio con ocasión de su asistencia a la escuela, no debiendo mandarlos a pastorear o cortar leña, bajo pena de conciencia y de restitución. También debían impartir, a los pequeños, niños y niñas, la doctrina cristiana, no reteniéndoles a su salida para asuntos particulares, pues tenían que dejarlos volver con sus padres, para trabajar con ellos en sus oficios y cometidos, puesto que los indios se resistían a ausentarse de las labores de labranza (Act. II, cap. 43). En esta misma sesión segunda, el precedente capítulo VI. *Que los Indios sean adoctrinados en su lengua*, había planteado que la finalidad fundamental de la instrucción cristiana y de la catequesis era la percepción de la fe, por lo que cada uno debía ser instruido de manera que lo entendiese: «el español, en español; el indio, en su lengua». De lo contrario, por más que se bendijese al indígena, su espíritu no se aprovecharía de las predicaciones y adoctrinamientos, por lo que se decretó que «no se obligue a ningún indio a aprender las oraciones o el catecismo en latín, porque basta y es mucho mejor que los diga en su idioma y, si alguno quisiere, podrá agregar también el español, que ya dominan muchos de ellos». Y se concluía, con firmeza y convencimiento: «Exigir de los indios alguna otra lengua, que no sea ésta, es superfluo» (Act. II, cap. 6). Finalmente, en la cuarta sesión, de 13-X-1583, su capítulo XVII. *De los examinadores que ha de comisionar el Obispo*, creó esta figura del Examinador, designado por cada Prelado en su diócesis, primero en la capital y luego en otras ciudades, con el encargo de comprobar cuáles eran los conocimientos y la pericia en el uso de las lenguas indígenas por parte de los futuros Párrocos de Indios. Tanto el dominio de la doctrina cristiana como el de las lenguas debía ser constatado a través del catecismo aprobado y editado por el mismo Concilio III Limense, que se establecía, precisamente, para que los Doctrineros supiesen, entendiesen y dijesen todo correctamente. Además, donde estuviera presente, personalmente, el Obispo, su Vicario no debía conferir, en modo alguno, a nadie, una Doctrina o Parroquia de naturales (Act. IV, cap. 17). Según RI, I, 6, 37. *Que para el examen de los Doctrineros en Sede Vacante se nombre, por el Gobierno, persona que asista con los Examinadores*, en tales casos, los Vicepatronos en Indias (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), tenían que nombrar a un eclesiástico, de «letras, conciencia y experiencia», que estuviera presente en los exámenes de los Sacerdotes destinados a Beneficios curados y Doctrinas de indios, asistiendo a los Examinadores, aunque sin voto. El decreto conciliar limense (IV, 17), difería del correspondiente del Concilio de Trento (Sess. XXIV, c. 18 *De Reformatione*), que no mencionaba como requisito necesario el dominio de la lengua vernácula.

Todo ello en Lisi, Francesco Leonardo, *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentarios de las Actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 129, 157, 213, 226-227, 243-245, 275-278, 333-334 y 339-340. Pueden ser consultados, aparte, Bayle, C., «La comunión entre los indios americanos», en la *Revista de Indias*, Madrid, IV, 12 (1943), pp. 197-254; *Id.*, «Los clérigos y la extirpación de la idolatría entre los neófitos americanos», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp*), Madrid, III, 7 (1946), pp. 53-98; e *Id.*, *El Clero secular y la evangelización de América*, Madrid, CSIC, 1950, pp. 123-127 y 197-220; Armas Medina, Fernando de, «Evolución histórica de

La enseñanza del Catecismo o Doctrina *breve* reunía cuatro características propias, las tres primeras de las cuales no se daban en los Catecismos o Doctrinas *amplias*: el texto se aprendía de memoria, se rezaba, se cantaba, y frecuentemente se ilustraba con gráficos, dibujos o estampas. La memorización solía ser muy dificultosa para los indios adultos, que sólo conseguían retener la doctrina cristiana a base de repetirla y ayudándose, en ocasiones, de piedrecitas o lazos de colores. El rezo era una costumbre, que hacía del aprendizaje doctrinal un acto de oración y no sólo una clase teórica. El canto llano consistía en adaptar el texto a una melodía popular, española o indígena, de modo que los indios la pudiera entonar también en sus casas, en las calles ante las imágenes colocadas en las esquinas, e incluso durante el trabajo. Las ilustraciones gráficas, manuscritas o impresas, fueron un recurso común tanto a la explicación breve como a la amplia de la doctrina cristiana. Cuya exposición debía ser sencilla, uniforme, clara y diáfana, afirmativa, afectuosa y reiterativa. *Sencilla* en palabras y conceptos, sin pruritos de profundidad, que impidieran su enseñanza por el sacerdote, pero también por un coadjutor o hermano lego. *Uniforme*, en el doble sentido de que todos los misioneros adoctrinasen de manera similar a unos mismo indios, y de que cada evangelizador observase las misms pautas e idéntico lenguaje, para evitar el peligro de que los neófitos apreciasen contradicciones donde sólo había diferencias externas. *Clara*, de forma que los oyentes percibieran, con nitidez, lo que se les predicaba, para lo cual se había que valer, lo más posible, de comparaciones o semejanzas tomadas de la vida diaria de los nativos. *Afirmativa*, en el sentido de aseverar con autoridad y firmeza, excluyendo toda sensación de inseguridad, y renunciando al planteamiento, aunque sólo fuera para resolverlas, de otras dudas que no fueran las sugeridas por los propios indios. *Afectuosa*, esto es, se trataba de hablar con cariño, el de un padre a un hijo, puesto que se persuadía más con afectos que con razones. Y *reiterativa*, tanto en los temas como en los conceptos, para grabar las ideas en mentes olvidadizas, o para refrescarles lo enseñado con anterioridad.

---

las Doctrinas de Indios», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 9 (1952), pp. 101-129; e *Id.*, *Cristianización del Perú (1532-1600)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1953, pp. 375 y ss.; Vargas Ugarte, Rubén, *Historia de la Iglesia en el Perú*, 2 tomos, Lima, 1953 y Burgos, 1959; Borges, P., «La extirpación de la idolatría en Indias como método misional. Siglo xvi», en *Miss.-Hisp*, XIV, 41 (1957), pp. 193-270; Gimeno Gómez, Ana, «El Consejo de Indias y la difusión del castellano», en VV. AA., *El Consejo de Indias en el siglo xvi*, Valladolid, Universidad, 1970, pp. 191-210; Borges, P., *Misión y civilización en América*, Madrid, Alhambra, 1987, pp. 56-79 y 174-197; Prien, Hans-Jürgen, «Lenguas y evangelización en la época colonial: ¿adaptación o dominación?», en el *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Colonia, 30 (1993), pp. 55-73; y Aguirre Salvador, R., «La demanda de clérigos *lenguas en* el Arzobispado de México, 1700-1750», en los *Estudios de Historia novohispana*, México, 35 (2006), pp. 47-70; *e Id.*, «La secularización de doctrinas en el Arzobispado de México: Realidades indianas, y razones políticas, 1700-1749», en *Hispania Sacra*, Madrid, LX, 122 (2008), pp. 487-505.

En el Virreinato de la Nueva España, la *breve* fue la *Doctrina cristiana* del franciscano fray Alonso de Molina; y la *amplia* o larga, la elaborada sobre los materiales del dominico fray Pedro de Córdoba. Por su indudable calidad técnica, y por su condición bilingüe, ambas contribuyeron, sobremanera, a la implantación de la Iglesia entre los naturales del Nuevo Mundo: Fray Alonso de Molina, O. F. M., *Doctrina Christiana breve, traduzida en lengua Mexicana por el P...., de la Orden de los Menores, y examinada por el Reverendo P. Joan González, Canónigo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de México*, México, 1546; y Fray Pedro de Córdoba, O. P., *Doctrina Christiana en lengua Española y Mexicana, hecha por los Religiosos de la Orden del Sancto Domingo*, México, Imprenta de Juan Pablos, 1548. En el Virreinato del Perú, su principal intento de sistematización de la catequesis, una labor apostólica lenta y difícil en el Incario, fue la *Instrucción para Curas de Indios*, que les fue impuesta como obligatoria, elaborada en 1545, y corregida en 1549, por el religioso dominico fray Jerónimo de Loaysa, obispo y primer arzobispo de Lima, entre 1537 y 1575. Se sentaba, en esta *Instrucción*, el principio de que nadie podía ser compelido a abrazar la fe cristiana, sino sólo persuadido con la verdad del Evangelio y con la ley de la gracia divina, por lo que se insistía en la necesidad de que el cura doctrinero se cerciorase, antes de bautizar a adultos indios, si acudían libremente a recibir el sacramento, y, en el caso de los niños, si se contaba con la autorización de sus progenitores. El adoctrinamiento debía hacerse de conformidad con el contenido de las cartillas que llegaban impresas, al Perú, procedentes de España, siendo evitadas las de lengua indígena que no contasen con las preceptivas licencias del Ordinario diocesano[524].

---

[524] Saranyana, J.-I., «Métodos de catequización», pp. 553-561 y 566-568. La breve *Doctrina* de fray Alonso de Molina era una escueta cartilla, adaptada de la catequesis peninsular hispana, que se cree inspirada en una similar, redactada por san Juan de Ávila entre 1527 y 1540. Constaba de doce sucintos capítulos, en los que se exponían las principales oraciones del cristiano, los artículos de fe, los mandamientos de Dios y de la Iglesia, los sacramentos, etc. En un apéndice final figuraba un breve cuestionario, con las preguntas que se debían hacer a los adultos cuando se bautizaban, y una amonestación para los que se acabasen de bautizar. La extensa *Doctrina* de fray Pedro de Córdoba tenía, en cambio, otro carácter. Precedida, asimismo, de una brevísima cartilla, redactada en forma de preguntas y respuestas, constaba de cuarenta sermones, distribuidos en varios apartados, sobre los artículos de la fe, los mandamientos, los sacramentos, las obras de misericordia, otras verdades cristianas (escatología, virginidad, unidad de la Iglesia católica), significado de la Cruz, catequesis mistagógica o instrucción relativa a los recién bautizados. Los Obispos la utilizaban para facilitar la predicación sacerdotal en lengua méxica, y también para que los fiscales de indios pudieran sustituir a los clérigos doctrineros en la catequesis, cuando escasease su número (*Ibid.*, pp. 553-554).

Acúdase a Llaguno, José Antonio, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585). Ensayo histórico-jurídico de los documentos originales*, México, Porrúa, 1963; Mesa, Carlos E., «La enseñanza del catecismo en el Nuevo Reino de Granada», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 30 (1973), pp. 299-334; Torre Villar, E. de la, *Los pareceres de Don Juan de Padilla y Diego de León Pinelo acerca de la enseñanza y buen tratamiento de los*

Una cuestión nuclear, en lo que se refiere a la evangelización y civilización de los indígenas americanos, fue la de si debía hacerse en lengua castellana o en sus respectivas lenguas nativas. Los Religiosos, en su mayor parte, y casi todos los misioneros, que se decantaban por cristianizarlos en sus idiomas naturales, argumentaban que, de este modo, eran mejor evangelizados, puesto que así entendían con propiedad y sin confusiones, y se ganaba su afecto y buena disposición. Existían algunas dificultades para expresar, en sus propias lenguas, los misterios de la fe, pero, en lo fundamental, sí se podía hacer, facilitando, de ese modo, su

---

indios, México, Universidad Nacional Autónoma, 1979; e *Id.*, «Los Catecismos, instrumentos de evangelización y cultura», en la edición de Fray Pedro de Gante, *Doctrina Christiana en lengua Mexicana*, México, 1981, pp. 13-104; Medina, Miguel Ángel, *Una comunidad al servicio del indio. La obra de Fray Pedro de Córdoba, O. P. (1482-1521)*, Madrid, Instituto Pontificio de Teología, 1983; *Doctrina Christiana y Catecismo para instrucción de los Indios y de las personas que han de ser enseñadas en Nuestra Santa Fe. Con un Confesionario, y otras cosas necesarias para los que doctrinan, que se contienen en la página siguiente. Compuesto por la autoridad del Concilio Provincial que se celebró en la Ciudad de los Reyes, el año 1583. Y por la misma, traducido en las dos lenguas generales de este Reino, Quichua y Aymara. Ciudad de los Reyes, 1584*, ed. facsimilar del texto trilingüe, Madrid, CSIC, 1985; Cortés, J., *El Catecismo en pictogramas de Fray Pedro de Gante*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1987; Medina, M. Á., *Doctrina cristiana para la instrucción de los Indios por Pedro de Córdoba*, México, 1544 y 1548, Salamanca, Editorial San Esteban, 1987; Castro, Manuel de, «Lenguas indígenas americanas transmitidas por los franciscanos del siglo xvi» y Hernández, Pilar, «Gramáticas, vocabularios y doctrinas franciscanas en las bibliotecas de Madrid», en las *Actas del II Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1988, pp. 485-572 y 573 y ss.; Crespo Ponce, M. G., *Estudio histórico-teológico de la «Doctrina cristiana para instrucción e información de los indios por manera de historia», de Fray Pedro de Córdoba (+ 1521)*, Pamplona, Eunsa, 1988; Riera Sans, J. M., *Los instrumentos catequéticos utilizados en la evangelización de Nueva España: Fray Alonso de Molina*, Pamplona, Eunsa, 1988; Saranyana, J.-I., «Sobre el origen y la estructura del *Catecismo* de fray Pedro de Córdoba (ediciones de 1544 y 1548)», en *Hispania Christiana. Estudios en honor del Profesor Doctor José Orlandis en su Septuagésimo Aniversario*, Pamplona, Eunsa, 1988, pp. 567-594; Sánchez Herrero, J., «Alfabetización y catequesis en América durante el siglo xvi», en su *Derecho Canónico y Pastoral en los descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1989, pp. 113-172; González del Campo, M. I., «Cartillas de la *Doctrina Cristiana* impresas por la Catedral de Valladolid y enviadas a América desde 1583» y Sánchez Herrero, J., «Alfabetización y catequesis en España y en América durante el siglo xvi», en J. I. Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo xvi)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, vol. I, pp. 181-193 y 237-263; Resines Llorente, Luis, «Catecismos americanos de Religiosos agustinos en el siglo xvi», en las *Actas del Congreso Internacional sobre «Agustinos en América y Filipinas»*, Valladolid, 1990, pp. 503-524; Tineo, Primitivo, *Los Concilios Limenses en la evangelización latinoamericana. Labor organizativa y pastoral del Tercer Concilio Limense*, Pamplona, Eunsa, 1990; Sánchez Herrero, J., «Catequesis franciscana en el siglo xvii, Catecismos y Doctrinas cristianas», en las *Actas del III Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1991, pp. 381-430; Resines Llorente, L., *Catecismos americanos del siglo xvi*, 2 tomos, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1992; e *Id.*, «Respuesta catequética a la realidad americana», en VV. AA., *Utopía y realidad indiana*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1992, pp. 157-199; y Cortés y Larraz, Pedro, *Descripción Geográfico-Moral de la Diócesis de Guatemala, hecha por su Arzobispo Don... (1768-1770)*, ed. de Julio Martín Blasco y Jesús María García Añoveros, Madrid, CSIC, 2001.

comprensión. Siempre era más fácil que misioneros y doctrineros aprendiesen sus lenguas que los indígenas se imbuyesen, en un tiempo razonable, de la castellana, por lo que si se esperaba a que fuesen duchos en ella, la evangelización se dilataría en el tiempo, hasta hacerse casi impracticable. Por el contrario, los que defendía la cristianización en castellano aducían el gran obstáculo que suponía, para la conversión general, la multiplicidad de idiomas nativos; amén de las graves dificultades de aprendizaje que debían superar muchos misioneros y curas doctrineros; y la imposibilidad de enseñar, con claridad y precisión, sin errores, ni confusiones, los misterios de la fe en lenguas extrañas, muchas de ellas rudimentarias, caracterizadas por su penuria de conceptos filosóficos y espirituales. Además, se creía que el mantenimiento de las lenguas nativas facilitaba el retorno a las prácticas idolátricas y supersticiosas, todo ello adobado con el convencimiento, más generalizado, de que el uso del castellano constituía el mejor modo de introducción en la policía y buenas costumbres de los españoles. La Corona, sobre todo en el reinado de Felipe II, aceptó la opinión mayoritaria entre religiosos misioneros y curas doctrineros, de la evangelización en las lenguas indígenas, por entender que suponían el mejor medio para la salvación de las almas de los naturales de los dominios indianos. Por eso, junto con los Obispos y los Superiores de las Órdenes Regulares, la Corona urgió, casi siempre, que en las *doctrinas* o parroquias de indios sólo fuesen nombrados doctrineros que conociesen bien sus lenguas indígenas, siendo previamente examinados de ellas, además de serles exigida una vida sacerdotal íntegra y ejemplar. Algunos Prelados, diocesanos y metropolitanos, llegaron a sostener que pecaban gravemente aquellos doctrineros que no poseían un conocimiento suficiente de sus idiomas de predicación y administración sacramental entre sus feligreses indios, al no poder ejercer, convenientemente, su sagrado ministerio. Como solución temporal o de emergencia, dichos Prelados tuvieron que admitir que los doctrineros ignaros tuviesen *vicarios* en lenguas; o que *intérpretes* indios impartiesen la doctrina y tradujesen los sermones de sus doctrineros, pese a que muchos de tales farautes estaban poco formados, y no entendían, ni sabían transmitir bien, la doctrina cristiana; sin olvidar los inconvenientes y peligros que suponía, por ejemplo, la confesión a través de intérprete[525]:

[525] RI, I, 6, 24. *Que en la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley* (RC de Felipe III, en Madrid a 4-IV-1609); RI, I, 6, 30. *Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar* (RR. CC. de Felipe II, en El Pardo a 2-XII-1578, en Badajoz a 19 y 23-IX-1580, en Lisboa a 26-II-1582; y de Felipe III, en Madrid a 10-X-1618); RI, I, 13, 4. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos* (RC de Felipe III, en Madrid a 17-III-1610); RI, I, 13, 5. *Que los Curas dispongan a los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la Doctrina Christiana* (RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 2-III-1634 y 4-XI-1636); RI, I, 15, 5. *Que ningún Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los Naturales de ella, y los que pasaren de España la aprendan con cuidado, y los*

RI, I, 6, 30. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXX. *Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.*

D. Felipe II, en El Pardo a 2 de Diciembre de 1578. Y en Badajoz, a 19 y 23 de Septiembre de 1580. Y en Lisboa, a 26 de Febrero de 1582. D. Felipe III, en Madrid a 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43

Encargamos y mandamos, que los Sacerdotes Clérigos, o Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos a los de las Indias, o de otras qualesquier parte de ellas, y pretendieren ser presentados a las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fe del Catedrático que la leyere, de que han cursado, en la Cátedra de ella, un curso entero, o el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si habiéndolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les diere se ponga relación de todo lo susodicho; y aunque sean los Clérigos o Religiosos naturales, no se les admita la presentación, si en ellos no concurrieren las dichas calidades; y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningún efecto».

Arzobispos y Obispos le tengan de que se execute (RC de Felipe III, en Nuestra Señora de Prado a 8-III-1603); RI, I, 22, 46. *Que en las Universidades de Lima y México, y Ciudades donde hubiere Audiencias Reales, haya Cátedras de las lenguas de los Indios* (RR. CC. de Felipe II, en Badajoz a 19-IX y 23-X-1580, en Burgos a 14-IX-1592; y de Felipe III, en Madrid a 24-I-1614); RI, I, 22, 49. *Que en México haya Cátedra de las lenguas de la tierra, la qual se dé por oposición a Clérigos, o Religiosos de la Compañía de Jesús; y porque estos Religiosos no se oponen, nombre el Virrey quien los examine aparte* (RC de Felipe IV, en El Pardo a 7-II-1627); RI, I, 22, 51. *Que los Religiosos de la Compañía de Jesús puedan enseñar, en su Colegio de la Ciudad de los Reyes, la lengua Latina y otras, a las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se gradúen en sus Estudios* (RR. CC. de Felipe II, en Madrid a 22-II-1580 y en San Lorenzo a 11-X-1583); RI, I, 22, 55. *Que los Religiosos de Santo Domingo de Quito lean, en su Convento, la Cátedra de la lengua* (RC de Felipe II, en Toledo a 12-VI-1591); RI, I, 22, 56. *Que los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobación de el Catedrático de la lengua* (RC de Felipe II, en Badajoz a 19-IX-1580); RI, I, 24, 3. *Que no se imprima, ni use Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta ley* (RC de Felipe II, en Añover a 8-V-1584); y RI, VI, 1, 18. *Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios* (RR. CC. de Carlos V, en Valladolid a 7-VI y 17-VII-1550).

Sobre los sistemas de predicación apostólica o evangélica, uno de cuyos principales problemas a solventar, por misioneros y doctrineros, el primero de ellos, estrictamente, era el de la lengua de comunicación con sus neófitos, distinguiendo entre la de las oraciones (memorización en latín, para evitar errores teológicos, antes de aceptar, y aprender, el idioma local), y la de la catequesis (casi siempre en la lengua nativa, con el auxilio imprescindible de intérpretes o vicarios, antes de dominarla el predicador por su estudio en Colegios Universitarios y de Misiones de las Órdenes Religiosas, hasta que se extendía el castellano, y se imponía, en él, el adoctrinamiento), atiéndase a P. Borges, «Sistemas y lengua de la predicación», en su, por él dirigida, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, cap. XXVII, pp. 509-519; y P. Castañeda Delgado, «Los métodos misionales en América: ¿Evangelización o coacción?», en VV. AA., *Estudios sobre Bartolomé de las Casas*, Sevilla, Universidad, 1974, pp. 123-189; e *Id.*, *Los Memoriales del Padre Silva sobre la predicación pacífica y los repartimientos*, Madrid, CSIC, 1983, pp. 3-80.

*****

NCI, I, 6, 80. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXXX. *Que sea nula qualquiera presentación, y canónica institución que se hiciere en Clérigo, o Religiosos que no supieren el idioma general de los Indios, que han de doctrinar.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1578 y en Badajoz, a 19 y 23 de Septiembre de 1580; y en Lisboa a 26 de Febrero de 1582. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43.

No pudiéndose exercer, como corresponde, la cura de almas por quien ignora el idioma de los Feligreses, a quienes han de instruir en la Doctrina Christiana, predicar, oír sus confesiones, y ayudarles a bien morir; Ordenamos, y mandamos que los Clérigos, y Religiosos que fueren desde estos nuestros Reynos a los de Indias, y los nacidos en ellas, no se admitan a las Doctrinas, y Beneficios de los Indios, si no supiesen el idioma de ellos, haciendo constar, por fe del Cathedrático que lo enseñare, declarando, como desde luego declaramos, por nula, de ningún valor, ni efecto, qualquiera presentación y canónica institución que se hiciere en Sacerdotes, Clérigos, y Religiosos que no supieren la lengua general de los Indios, cuyas Doctrinas ocuparen».

*****

NCI, I, 2, 60. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LX. *Los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios.*

L. 30. R. Don Felipe II, en El Pardo a 2 de Diciembre de 1578. En Badajoz, a 19 y 23 de Septiembre de 1580 y en Lisboa, a 26 de Febrero de 1582.

Don Felipe III, en Madrid a 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43.

Encargamos y mandamos que los Sacerdotes, Clérigos o Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos a los de las Indias, o de otras cualesquiera parte de ellas, y pretendieren ser presentados a las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general en que han de administrar, y presentaren fe del Catedrático que la leyere, de que han cursado, en la Cátedra de ella, un curso entero, o el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas. Y si habiéndolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les diere se ponga relación de todo lo susodicho; y aunque sean los Clérigos o Religiosos naturales, no se les admita la presentación si en ellos no concurrieren las dichas calidades; y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es que lo contrario sea nulo y de ningún efecto»[526].

---

[526] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 87 r y v; y *Nuevo Código de Indias*, Lib. I, Tít. II, Ley LX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 125 *ab initio*.

Tampoco eran suficientes las Cátedras instituidas en las Universidades americanas para el aprendizaje de las lenguas nativas, ya que no podían atender a la enseñanza de todos los doctrineros, obligados a aprender dichos idiomas en sus conventos y doctrinas. De los tres niveles de enseñanza, la primaria era impartida, en las Indias, a través de las numerosas Escuelas parroquiales, vinculadas y adosadas materialmente a los Conventos de frailes y monjas, pero también a Beaterios, Cabildos municipales y personas particulares. Se daban a conocer, en ellas, las primeras letras y rudimentos de gramática, aritmética, oficios artesanales y, por descontado, el catecismo y la doctrina cristiana. La enseñanza secundaria era proporcionada en Colegios y Seminarios, regentados principalmente por las Órdenes Regulares –destacando, pronto, los de la Compañía de Jesús, por su cultivo humanista del saber y sus métodos educativos–, a los que acudían los seglares y aspirantes a la carrera eclesiástica. Durante varios cursos, hasta cinco, se enseñaba gramática latina, filosofía elemental, contabilidad, retórica, oratoria, poética y artes. Ya en el siglo XVIII, se intensificó el estudio de la matemática, y se introdujo el de la física y la historia natural. La religión y la moral eran asignaturas obligatorias. Pueden ser mencionados algunos de ellos, desde el Colegio de San Nicolás, fundado, en 1534, en Patzcuaro, de la Nueva España, o los de San Ildefonso o San Marcos, respectivamente erigidos, entre 1551 y 1553, en México y Lima, hasta el de San Ignacio, creado, en 1789, en el recién nacido Virreinato del Río de la Plata, en su capital bonaerense. En los inicios, notable importancia tuvieron los Colegios para hijos de caciques y principales, necesarios por la escasez de clero docente y por el valor modelador que habría de tener la educación de los futuros gobernadores indígenas. Además, pesaba la tradición de los precedentes prehispánicos, como el *Calmécac* entre los aztecas, de dura disciplina para los hijos de la nobleza mexica. Por lo general, sobre todo en los Colegios jesuitas como el de San Pedro y San Pablo, fundado, en Lima, en 1568, o muy particularmente en el de San Martín Tepotzotlán, abierto en 1582, a instancias del cacique Martín de Maldonado, para indígenas, caciques y plebeyos, los alumnos solían dividirse en tres grupos: para todos, el catecismo, aprendiendo oficios mecánicos los plebeyos; escritura para los más adelantados, especialmente los nobles, a los que se instruía en las artes; y música y canto para los acólitos o cantores en las funciones litúrgicas, que iban uniformados con un atuendo mitad español, mitad indígena.

La enseñanza de las niñas resultaba todavía más elemental. En un principio, recibían instrucción en los patios de los Conventos, donde las niñas indias, juntas nobles y plebeyas, aprendían bajo la tutela de matronas o madres espirituales (*beatas*), quienes las recogían por barrios, las distribuían en corrillos, y las acompañaban luego, de regreso, a sus casas. Una vez que estaban ya agrupadas, un niño de los que se educaban con los frailes les enseñaba, en cada corrillo, hasta que alguna, más adelantada, se hacía cargo de la enseñanza de sus compañeras.

Con el tiempo, los Monasterios de monjas se ocuparon de la educación femenina, en competencia con las Casas de Recogimiento y los Beaterios, unos cauces de enseñanza privada, estos últimos, casi siempre carentes del debido nivel cultural, puesto que tales maestras privadas, *beatas* o *amigas*, sólo debían acreditar su partida de bautismo, y un certificado de buena conducta y de tener instrucción religiosa, expedido por su cura párroco. La primera institución religiosa específicamente dedicada, en América, a la educación de la mujer fue el Colegio de la Enseñanza de la Compañía de María de México, fundado en 1754, bajo el influjo del régimen educativo de la Compañía de Jesús, que contaba con cargos conventuales docentes, como la maestra de clases, la maestra de colegialas o la bibliotecaria, que ampliaron los estudios femeninos a la lectura, en latín y romance, la escritura y la aritmética[527]:

---

[527] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. V. *La Monarquía y la organización de la Iglesia indiana*, epígr. 7. *La enseñanza*, pp. 164-165; y González Rodríguez, Jaime, «La Iglesia y la enseñanza elemental y secundaria», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, cap. XXXIX, pp. 715-729. A lo que hay que sumar a Ortega, Ángel, «Las primeras maestras y sus Colegios-Escuelas de Niñas en México», en el *Archivo Ibero-Americano* (*AIA)*, Madrid, 31 (marzo-abril y mayo-junio, 1929), pp. 259-276 y 365-387; Bayle, Constantino, *España y la educación popular de América,* Madrid, 1941; Kobayashi, J. M., *La educación como conquista. (Empresa franciscana en México)*, México, 1947; Rodríguez Pazos, M., «Los franciscanos y la educación literaria de los indios mejicanos» y «Los misioneros franciscanos de México y la enseñanza técnica que dieron a los indios», en *AIA*, 2.ª época, 13 (1953), pp. 1-59 y 129-164; Gómez Robledo, X., *Humanismo en el siglo xvi. El sistema del Colegio de San Pedro y San Pablo*, México, 1954; Olaechea Labayen, Juan Bautista, «Opinión de los teólogos españoles sobre dar estudios mayores a los indios», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 15 (1958), pp. 113-200; Borges, P., *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo xvi*, Madrid, CSIC, 1960, pp. 393-415; Olaechea Labayen, J. B., «Los Colegios de los hijos de caciques a la luz de los terceros Concilios Provinciales de Lima y México», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp*), Madrid, 19 (1962), pp. 109-113; e *Id.*, «Cómo abordaron la cuestión del Clero indígena los primeros misioneros de México», en *Miss.-Hisp*, 25 (1968), pp. 95-124; *Id.*, «Participación de los indios en la tarea evangélica», en *Miss.-Hisp*, 77 (1969), pp. 241-256; e *Id.*, «Sacerdotes indios en América del Sur», en la *Revista de Indias*, Madrid, XXX, 115-118 (1969), pp. 371-391; Luque Alcaide, Elisa, *La educación en Nueva España en el siglo xviii*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1970; Olaechea Labayen, J. B., «El Colegio de San Juan de Letrán en México», en *AEA*, 29 (1972), pp. 585-596; *Id.*, «La política selectiva de los jesuitas en los Colegios de hijos de caciques», en los *Estudios de Deusto*, Bilbao, 21 (1973), pp. 405-427; e *Id.*, «Promoción indígena en el siglo xviii mexicano», en la *Revista Internacional de Sociología*, Madrid, 25 (1978), pp. 51-89; Gómez Canedo, Lino, *La educación de los marginados durante la época colonial. Escuelas y Colegios para indios y mestizos en la Nueva España*, México, 1982; Castañeda Delgado, P., «El Colegio de San Juan de Letrán de México. (Apuntes para su Historia)», en *AEA*, 40 (1983), pp. 69-126; Zamora, H., «Educación franciscana del indígena americano», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1987, pp. 251-292; Luque Alcaide, E., «El Colegio de las Vizcaínas, iniciativa vasconavarra para la educación de la mujer en la Nueva España del siglo xviii», en J.-I. Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo xvi)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, vol. II, pp. 1443-1454; e *Id.*, «Colegio de la Caridad, primer establecimiento educativo para la mujer en el México virreinal», en *AEA*, Suplemento 47 (1990), pp. 3-25; Manchado López, Marta María, «Religiosidad femenina y educación de la mujer indígena en Filipinas: el Beaterio-Colegio de la Madre Paula de

RI, I, 23, leyes 1, 11 y 13. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley I. *Que se funden Colegios Seminarios conforme al Santo Concilio de Trento, y los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.*

D. Felipe II, en Segovia a 8, y en Tordesillas a 22 de Junio de 1592

Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten y conserven los Colegios Seminarios que dispone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administración a los Prelados; y quando se ofrezca qué advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden que pareciere conveniente.

**Ley XI. *Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 8 de Diciembre de 1535.
Y el Cardenal Gobernador, allí a 19 de Junio de 1540. La Princesa Gobernadora, en Valladolid a 27 de Abril de 1554. D. Felipe II, en S. Lorenzo a 22 de Julio de 1579 y en la Instrucción de Vir<r>eyes de este año, cap. 59. D. Felipe III, en Madrid a 17 de Marzo de 1619. Y a 20 de Marzo de 1620.

Para que los hijos de Caciques, que han de gobernar a los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fe Católica, se fundaron por nuestro orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con rentas que para este efecto se consignó. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos a nuestros Vir<r>eyes que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservación y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados a personas Religiosas y diligentes, que los enseñen, y doctrinen en Christiandad, buenas costumbres, policía y lengua Castellana, y se les consigne renta competente a su crianza y educación.

***Ley XIII. *Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de México sea a cargo de la Compañía de Jesús, y de el Patronazgo Real.*

D. Felipe III, en Madrid a 29 de Mayo de 1612

Encomendamos y encargamos el gobierno y administración del Colegio de San Pedro y San Pablo de México a la Compañía de Jesús y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores, el Patronazgo de él; y es nuestra voluntad que los Vir<r>eyes de la Nueva España presenten los

---

la Santísima Trinidad», en la *Revista de Indias*, Madrid, LIX, 215 (1999) pp. 171-202; y Ramos Díaz, Martín, «Idólatras y mentores: Escuelas en el Yucatán del siglo xviii», en los *Estudios de Historia Novohispana*, México, 28 (2003), pp. 37-60.

Colegiales, conforme a nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Teología».

*****

NCI, I, 24, leyes 1, 2 y 5. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley I. *Sean favorecidos los Colegios para hijos de Caciques e Indios principales.*

L. 1 y 11. R. V. El Emperador y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 8 de Diciembre de 1535. Y el Cardenal Gobernador, allí a 19 de Junio de 1540. La Princesa Gobernadora, en Valladolid a 27 de Abril de 1554. Don Felipe II, en San Lorenzo a 22 de Julio de 1579, y en la Instrucción de Virreyes de este año, capítulo 59. Don Felipe III, en Madrid a 17 de Marzo de 1619. A 20 de Marzo de 1620. Don Carlos IV en este Código.

Para que los hijos de Caciques e Indios principales sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fe Católica: Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que ayuden y favorezcan a los Colegios fundados con dicho objeto, y que procuren se funden otros en las ciudades principales de nuestras Indias, donde sean puestos los naturales de dichas clases; y encargamos a maestros piadosos y diligentes que los enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policía, y especialmente en la lengua castellana, consignando renta competente para su crianza y educación.

**Ley II. *El Colegio de San Pedro y San Pablo de México es del Patronato Real, con lo demás que se expresa.*

L. 13. R. V. Don Felipe III, en Madrid a 29 de Mayo de 1612. Don Carlos IV en este Código

Declaramos, que el Colegio de San Pedro y San Pablo de México, que corrió a cargo de los Religiosos de la extinguida Compañía, ha sido siempre y es <de> nuestro Patronato Real, y que la provisión de sus becas toca a nuestros Virreyes de la Nueva España, en calidad de Vicepatronos. Asimismo declaramos, que los demás Colegios, que en los Reinos de Indias tenían dichos Regulares, o los que se hubieren fundado o se fundaren en adelante con los bienes y rentas que se les ocuparon, son también de nuestro Patronato Real. Y es nuestra voluntad, que en la provisión de sus becas, cuidado de sus bienes y demás relativo a su conservación y gobierno, se guarde la regla y orden que se hubiere establecido por sus estatutos, instrucciones, o providencias, tomadas sobre estos puntos.

***Ley V. *En los Colegios que por estatuto pidan nobleza se admitan los hijos de Caciques e Indios principales.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Deseosos nuestros gloriosos predecesores de guardar, en lo posible, a los Caciques e Indios principales, sus preeminencias, honores, fueros y

privilegios, tuvieron por bien igualarlos con los Nobles hijosdalgos de Castilla en todas las prerrogativas que corresponden a éstos; y queriendo Nos que no haya diferencia entre unos a otros, así en lo eclesiástico como en lo secular: Ordenamos y mandamos, que en cualquiera Colegio, o Comunidades, que por estatuto pidan nobleza en los pretendientes, se admitan los hijos legítimos de Caciques e Indios principales, si tuvieren las demás partes y calidades personales que se requieren, y que los hijos de indios comunes y los de mestizos que no tengan mezcla alguna infecta, sean admitidos en cualesquiera Colegios, así eclesiásticos como seculares, que sólo pidan, por estatuto, limpieza de sangre, siempre que no haya otro reparo que el del origen, respecto de hallarse exaquados *(sic, ex aequo)*, en este punto, a los vecinos honrados que en Castilla se llaman del estado general»[528].

Los estudios universitarios, en fin, podían ser encauzados a través de Universidades menores, las dirigidas, asimismo, por las Órdenes Religiosas; o de

---

[528] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XXIV, Leyes I, II y V, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 365 y 366.

La vigilancia de la asistencia de los Niños indígenas a las Escuelas de sus pueblos congregados o reducidos –se puntualizaba que, ya lo eran, sin duda, ni indeterminación alguna, *de lengua Castellana*–, y el examen de su estado, competía a los Arzobispos y Obispos de la diócesis, a través de sus Curas doctrineros, constituyendo, en cualquier caso, uno de los cargos de sus visitas pastorales diocesanas o metropolitanas, de conformidad con estas dos leyes *nuevas* (*L. N.*), que siguen, compuestas por la Junta del *Nuevo Código de Indias*:

NCI, I, 4, leyes 63 y 64. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley LXIII. *Los Prelados celen, por medio de los Curas, la asistencia de los Niños a las Escuelas.*

Don Carlos IV en este Código.

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que en sus respectivas diócesis den orden a los Curas y Doctrineros, para que usando de los medios más suaves, celen y cuiden de la asistencia de los niños a las Escuelas, y de que se les enseñe la lengua Castellana, y en ella la Doctrina cristiana, a fin de que se hagan más capaces de los misterios de nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvación, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

**Ley LXIV. *Los Prelados examinen el estado de las Escuelas, con lo demás que se previene.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que en las visitas que deben hacer de sus diócesis, examinen prolijamente el estado de las Escuelas de lengua castellana, especialmente en los pueblos de indios, y propongan a los Virreyes y Gobernadores los medios que juzgaren más eficaces para su fomento; igualmente que para entablarlas donde no las hubiere, como que de esto depende la enseñanza de la Doctrina cristiana, cuyo objeto debe ser de los más importantes de sus santas visitas» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes LXIII y LXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 155).

Universidades mayores o generales, fundadas con el patronato regio. Las primeras prosperaron a la sombra de los conventos principales de cada Orden Regular, de San Francisco, de Santo Domingo o de San Agustín; y en ellas, por privilegios pontificios, eran otorgados los grados de bachiller, licenciado, doctor o maestro en Artes y Latinidad, Derecho, Teología y Lengua Indígena, aunque sólo con validez *intra claustra*, o para incorporarlos a alguna Universidad mayor o de Real Patronato, o para presentarse a oposiciones de beneficios curados en doctrinas o parroquias de indios. Los jesuitas consiguieron, mediante un breve de Gregorio XV, de 16-V-1622, la facultad de conferir grados académicos en sus Colegios de las Indias, pero Felipe IV sólo le otorgó su pase o *regium exequatur* con la condición de que cada Colegio estuviere situado a una distancia de más de setenta leguas de una Universidad, y que su plan de estudios tuviese una duración de cinco años. Los estatutos de las Universidades mayores, de Real Patronato, estaban inspirados en los del Estudio General de Salamanca, gozando de sus mismos privilegios institucionales y jurisdiccionales. Fueron erigidas, en el Nuevo Mundo, hasta una treintena de Universidades, repartidas por todos sus Reinos: seis, en el siglo XVI, entre ellas las dos principales, de Lima y de México, esta última oficialmente fundada el 21-IX-1551, para que los «naturales y los hijos de españoles fueran instruidos en las cosas de la Santa Fe Católica y en las demás facultades»; trece, en el siglo XVII; nueve, en el XVIII; y dos en el XIX. Aunque fueron pocos los indígenas que cursaron estudios en las aulas universitarias, al imposibilitar su matrícula las diferencias raciales, las dificultades sociales y económicas, y los problemas de convivencia. Se fundaron Colegios para los hijos de los caciques e indios principales, llegando a ingresar, algunos de sus colegiales, en las Universidades, donde se inclinaron, en su mayor parte, por los estudios eclesiásticos y de derecho. La política ilustrada de la dinastía de los Borbones, ya en el Setecientos, facilitó la integración de los indígenas en las Universidades, pero nunca de forma satisfactoria.

Los deseos expresados por Carlos V, en su RC de 7-VI-1530, para que los nativos aprendiesen castellano, renovados por otros monarcas, y especialmente por los del Siglo de las Luces, apenas tuvieron efecto, al parecer. La Orden de Predicadores, por ejemplo, exigía, desde 1650, dos años de estudio de lengua indígena, al menos, para poder dedicarse al apostolado en América. No se debe perder de vista el hecho, constatado, de que la mayor parte de los pueblos de indios, por diversos motivos, no contaron con escuelas, ni con maestros. En los lugares donde las poblaciones indígenas eran de corto número, y se hallaban dispersas y alejadas, siempre hubo falta de sacerdotes, y la enseñanza religiosa solió ser deficiente. Los Obispos se lamentaban, habitualmente, de la falta de Curas doctrineros, tanto seculares como regulares. Mientras que en unas doctrinas, sus Párrocos cumplían bien con sus obligaciones catequísticas, en otras las descuidaban, y sus *Fiscales* indios solían suplirles, pero enseñando la doctrina,

a los niños, de manera repetitiva, sustituyendo la memoria a la explicación. A pesar de lo cual, como concluye Jesús María García Añoveros, debe ser reconocida la insistencia y el interés que mostró la Corona en que los doctrineros aprendieran lenguas nativas, para evangelizar a los naturales; en que fueran fundadas Cátedras de dichas lenguas de los indios en las Universidades y los Conventos, al objeto de que pudieran aprenderlas los misioneros y los curas doctrineros; en que los clérigos fuesen examinados de su conocimiento de tales idiomas indígenas, antes de tomar posesión de su doctrina o parroquia; en que resultase removido de ella todo sacerdote que no acreditase conocimiento de lenguas; y en que los Prelados, diocesanos y metropolitanos, velasen cuidadosamente para que los doctrineros las aprendiesen, mediante Examinadores eclesiásticos, que habían de celar para descubrir a aquellos misioneros y párrocos de indios que las ignorasen, o sólo poseyesen un rudimentario conocimiento y manejo de las mismas[529]:

---

[529] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. VI. *La Monarquía y la evangelización de las Indias*, epígr. 3. *El adoctrinamiento de los indígenas*, pp. 176-179; y González Rodríguez, J., «La Iglesia y la enseñanza superior», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, vol. I, cap. XXXVIII, pp. 699-713. La RC de Felipe II, expedida en Badajoz, de 19-IX-1580, y dirigida al Virrey del Perú, ordenándole hacer información de si convendría que los Indios gozasen del beneficio y provisión de las Cátedras de la Ciudad de los Reyes, en el *Cedulario Indiano* de Diego de Encinas, t. I, pp. 206-207. Con retención de las aportaciones de Utrera, Cipriano de, *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española*, Santo Domingo, 1932; Castañeda Paganini, R., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala. Época colonial*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1947; Góngora, Mario, «Notas para la Historia de la Educación universitaria colonial en Chile», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 6 (1949), pp. 163-229; Bayle, C., «Universidades americanas en los tiempos españoles», en *Razón y Fe*, Madrid, 145 (1952), pp. 253-274; Mata Gavidia, José, *Fundación de la Universidad de Guatemala, 1548-1688*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1954 (2.ª ed., 1976); Gibert, Rafael, «Bibliografía sobre Universidades Hispánicas», en *Bibliographie Internationale de l'Histoire des Universités*, Ginebra, 1973, pp. 1-100; Olaechea Labayen, J. B., «Las Universidades hispanas de América y el Indio», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 33 (1976), pp. 855-874; Rodríguez Cruz, Águeda María, *Salmantica docet. La proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, t. I, Salamanca, Universidad, 1977; Lanning, John Tate, *La Universidad en el Reino de Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1977; Sáenz de Santa María, Carmelo, *Historia de la educación jesuítica en Guatemala*, Madrid, CSIC, 1978; Rodríguez Cruz, Á. M.ª, *El oficio de Rector en la Universidad de Salamanca y en las Universidades hispanoamericanas*, Salamanca, Universidad, 1979; e *Id.*, «La influencia de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica: aportación de los dominicos», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Dominicos y el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1988, pp. 641-674; García y García, Antonio, «Las Cátedras de Lenguas Indígenas en Indias», en las *Actas del Congreso Internacional sobre «Historia de las Universidades españolas y americanas en la Edad Moderna»*, 2 vols., Valencia, Universidad, 1989, vol. I, pp. 221-233; Alonso, C., «Los agustinos y la cultura universitaria en América», en VV. AA., *Agustinos en América y Filipinas*, Valladolid, Universidad, 1990, pp. 413-432; González Rodríguez, J., «Cátedras universitarias franciscanas en la América del siglo xvii», en las *Actas del III Congreso Internacional sobre*

RI, I, 22, 46. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XLVI. *Que en las Universidades de Lima y México, y Ciudades donde hubiere Audiencias Reales, haya Cátedras de la lengua de los Indios.*

D. Felipe II, en Badajoz a 19 de Septiembre, y 23 de Octubre de 1580. Y en Burgos, a 14 de Septiembre de 1592. D. Felipe III, en Madrid a 24 de Enero de 1614

La inteligencia de la lengua general de los Indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Universidades de Lima y México haya una Cátedra de la lengua general, con el salario que, conforme a los Estatutos por Nos aprobados, le pertenece, y que en todas las partes donde hay Audiencias y Chancillerías, se instituyan de nuevo, y den por oposición, para que primero que los Sacerdotes salgan a las Doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedrático se le den, en cada un año, quatrocientos ducados en penas de Cámara, donde no tuviere otra situación; y no los habiendo en penas de Cámara, se le paguen de nuestra Caxa Real. Y ordenamos que así se execute».

*****

NCI, I, 23, 17. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XVII. *Haya Cátedras de la lengua general de los Indios, y se informe de los arbitrios para dotarlas.*

L. 46. R. V. Don Felipe II, en Badajoz a 19 de Septiembre y 23 de Octubre de 1580, y en Burgos, a 14 de Septiembre de 1592. Don Felipe III, en Madrid a 24 de Enero de 1614.

Don Carlos IV en este Código

Ordenamos que en las Universidades de nuestras Indias, donde no hubiere Cátedra de la lengua general de los Indios se establezca, y que así para la dotación de éstas, como de las que ya estuvieren fundadas y no dotadas, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Nos propongan los arbitrios que estimen más a propósito»[530].

«Los Franciscanos en el Nuevo Mundo», Madrid, Deimos, 1991, pp. 677-691; Rodríguez Cruz, Á. M.ª, «Las primeras Universidades hispanoamericanas», en los *Cuadernos Hispanoamericanos*, Madrid, 500 (1992), pp. 73-96; e *Id.*, *La Universidad en la América Hispánica*, Madrid, Mapfre, 1992; y Maticorena Estrada, Miguel, *Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Breve reseña histórica*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1994; e *Id.*, *San Marcos de Lima, Universidad decana en América. Una argumentación histórico-jurídica*, Lima, Universidad N. M. de San Marcos, 2000.

530 *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XXIII, Ley XVII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 358 *ab initio*.

Sobre los Examinadores diocesanos, encargados de velar por que los Curas doctrineros conociesen, o aprendiesen con suficiencia, personalmente, la lengua de sus feligreses indígenas, trata la siguiente disposición –y concordantes, de NCI, I, 16, 8 (=RI, I, 15, 7). *Declara cuándo los Religiosos*

Ante la realidad, en definitiva, de no pocos doctrineros, incapaces de instruir-

aprobados para Doctrineros podrán ser otra vez examinados y NCI, I, 16, 9 (=RI, I, 15, 8). *Los Prelados Regulares observen lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros*–, recopilada en 1680 y *rescatada*, prácticamente indemne, a pesar de haber transcurrido ya más de una centuria, en 1792:

RI, I, 15, 6. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley VI. *Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.*

D. Felipe II, en Badajoz a 5 de Agosto de 1580. D. Felipe III, en San Lorenzo a 14 de Noviembre de 1603. En Madrid, a 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe IIII, en Aranjuez a 30 de Abril de 1622. En Madrid, a 10 de Junio, y a 17 de Diciembre de 1634. Allí, a 11 de Agosto, y a 4 de Septiembre de 1637

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que a ningún Religioso permitan entrar a exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, o las personas que para este efecto nombraren, así en quanto a la suficiencia, como en la lengua de los Indios, a que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y a los Españoles, que allí hubiere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, o Conventos donde habitan, y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto, o dignidad en su Religión, porque nuestra voluntad es, que para exercer y administrar concurran en todas las calidades referidas, y no cumplan con tener otros Religiosos, que sepan la lengua, y suplan por los Superiores, pues deben concurrir en una misma persona el título conferido por el Prelado Diocesano, y la idoneidad y suficiencia de el sugeto; y si en la visita que los Prelados hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los Indios, que doctrinaren, los remuevan, como está prevenido, y avisen a sus Superiores para que nombren otros, en que concurran las dichas partes y calidades. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias Reales, que den el favor y ayuda necesarios a los Arzobispos y Obispos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los Religiosos presentaren algunos indultos, o Bulas de exención, hagan su oficio, y no permitan, ni den lugar a que de otra forma sean admitidos a las Doctrinas, y nuestros Fiscales pidan lo que convenga».

*****

NCI, I, 16, 7. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley VII. *Los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Diocesanos en la suficiencia y lengua de los Indios.*

L. 6. R. Don Felipe II, en Badajoz a 5 de Agosto de 1580. Don Felipe III, en San Lorenzo a 14 de Noviembre de 1603, y en Madrid, a 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe IV, en Aranjuez a 30 de Abril de 1622. En Madrid, a 10 de Junio y 17 de Diciembre de 1634. Allí, a 11 de Agosto y 4 de Septiembre de 1637

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que a ningún Religioso permitan entrar a ejercer oficio de Cura o Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, o las personas que para este efecto nombraren, así en cuanto a la suficiencia como en la lengua de los Indios, a que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y a los Españoles que allí hubiere, lo cual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas o Conventos donde habitan, y no se les admiten excusa alguna por eminencia

se bien en las lenguas de sus parroquias, o renuentes a ello por lo costoso que les resultaba, los Obispos y Arzobispos, puestos ante el dilema de dejar a muchas de las doctrinas de su diócesis o provincia metropolitana sin párrocos, por no conocer sus lenguas, o de nombrar a no pocos párrocos ignorantes, prefirieron esta segunda, y deficiente, solución. Avanzado ya el siglo XVIII, algunos Prelados de la Nueva España, como Francisco Fabián y Fuero, Obispo de Puebla de los Ángeles, o Miguel Álvarez de Abreu, Obispo de Oaxaca, advirtieron, en sus cartas pastorales y otros escritos, que los indios, por haber sido adoctrinados en sus lenguas nativas, no estaban convenientemente instruidos en la fe cristiana, dada su incapacidad para expresar con corrección cuáles eran los misterios de la fe cristiana, y los numerosos errores que, en consecuencia, aparecían en sus catecismos. De ahí que solicitasen del Rey, como hizo Francisco Antonio de Lorenzana, Arzobispo de México, en una carta dirigida a Carlos III, fechada el 25-VI-1769, que fuesen catequizados en idioma español. También denunciaban que, por ser observado, con escrupulosidad suma, el criterio de conferir las doctrinas a los más expertos en lenguas, que solían ser los candidatos de más baja condición social y más deficiente formación doctrinal, se cometía la injusticia de que los mejor preparados, en Colegios y Universidades, y de mejor condición, se quedaban sin parroquias. A la vista de lo cual, Carlos III, a través de una RC de 10-V-1770, mandó que fuesen nombrados, para las doctrinas, los clérigos mejor preparados, espiritual e intelectualmente, aunque con la obligación de poner, en su caso, *vicarios en lenguas*[531].

del sujeto, o dignidad en su Orden, porque nuestra voluntad es que para ejercer y administrar concurran en ellos todas las calidades referidas, y no cumplan con tener otros Religiosos que sepan la lengua y suplan por los Superiores, pues deben concurrir en una misma persona el título conferido por el Prelado Diocesano, y la idoneidad y suficiencia del sujeto; y si en la visita que hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los Indios que doctrinaren, los remuevan como está prevenido, y avisen a sus Superiores para que nombren otros en que concurran las dichas partes y calidades. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales que den el favor y ayuda necesarios a los Arzobispos y Obispos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los Religiosos presentaren algunos indultos o bulas de exención, hagan su oficio y no permitan, ni den lugar a que de otra forma sean admitidos a las Doctrinas, y nuestros Fiscales pidan lo que convenga» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XVI, Ley VII, en MURO OREJÓN, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 285).

[531] GARCÍA AÑOVEROS, J. M.ª, «El Gobierno Espiritual de la Corona en las Indias: Evangelización, civilización y lenguas», pp. 933-935.

En el IV Concilio Provincial de México, de 1771, se abordó, en su libro I, título I. *De la Santísima Trinidad y de la Fe Católica*, la cuestión de qué idioma había de ser empleado en la predicación y explanación de la doctrina cristiana. En el parágrafo 2.º, de la sección intitulada *De la Doctrina Cristiana que se ha de enseñar a los rudos*, se prescribía que todos los Curas, tanto seculares como regulares, debían tener escritas, y fijadas en una tabla, para que las hiciesen rezar todos los días festivos, antes o después de la misa, las siguientes oraciones: el Padre Nuestro, el Ave María, el Credo, la Salve, los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia,

los Sacramentos, los Vicios Capitales, los Misterios de la Encarnación y la Eucaristía, las Virtudes Teologales y las Obras de Misericordia. La explicación y repetición de la doctrina, a los niños y a las niñas por separado, todos los domingos y desde dos días antes, al menos durante una hora, tenía que hacerse en castellano, no solamente en las escuelas y colegios, sino también en las iglesias, puesto que así estaba mandado en RI, I, 13, 5. *Que los Curas dispongan a los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana* (RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 2-III-1634 y a 4-XI-1636); y en una RC de Carlos III, expedida, en Madrid, el 16-X-1770, aprobatoria de una Carta pastoral del arzobispo Lorenzana, de 6-X-1769, que había mandado que se hablase sólo en castellano. Y, además, porque «ya lo entienden los más de los Indios, aunque algunos resisten hablarlo; y en caso de estar cerrados en el idioma nativo, los Curas tengan ministros para los casos necesarios, que cuiden de la instrucción de los que ignoran el castellano, contribuyendo, por su parte, y también los maestros de escuelas, a que se extienda la lengua castellana, pues así conviene sumamente en lo espiritual y político» (parágr. 4.º). Por otra parte, en los pueblos cabeceras de Curato, y en los demás que fuese posible, se mantendrían, o se pondrían donde no las hubiese, *Escuelas*, para que los niños indios aprendiesen a leer y a escribir, y la doctrina cristiana en lengua castellana. Los maestros escolares serían, por descontado, de buenas costumbres, examinados y aprobados de la doctrina, procurándose evitar que hubiese «maestros indios que sólo enseñen en su idioma» (parágr. 6.º). La prevención doctrinal contra las lenguas indígenas llevó, al Concilio IV Mexicano, a que, a continuación, en la sección *De la impresión y lectura de libros*, de ese mismo libro I, título I, se prohibiese la edición, en «lengua vulgar de indios, <de> libros o tratados pertenecientes a la religión, sin la aprobación del Ordinario, y más siendo tan escasos los términos propios que hay para explicar algunos Misterios» (parágr. 2.º). Por último, en la última sección, *De apartar a los indios los impedimentos de su propia salud*, de dicho libro I, título I, se recordaba la vigencia de RI, VI, 1, 19. *Que los Indios sean puestos en policía sin ser oprimidos* (RC de Carlos V, en Valladolid a 23-VIII-1538), esto es, de vivir *reducidos* o congregados en poblaciones, por lo que no se podía permitir que se estableciesen en los montes, dado que, en muchas partes, tenían, los Indios, «los jacales tan separados unos de otros, y tan cerrados de árboles y espesura, que es lo mismo que habitar con las fieras, a que se añade la suciedad y mezcla con que duermen los de un sexo con el otro, en dichos jacales, o propiamente zahúrdas de animales» (parágr. 3.º). Por parecidos motivos, de recuerdo y retorno a los tiempos de su gentilidad, los indígenas debían borrar, de su memoria, individual y colectiva, sus danzas, mitotes y juegos, canciones e historias que remitían a las antiguas idolatrías –según RI, VI, 1, 38. *Que no se consientan bayles a los Indios sin licencia del Gobernador, y sean con templanza y honestidad* (RC de Felipe II, en El Pardo a 2-XI-1576)–, dado que sólo podrían cantar lo que «fuere aprobado por sus Párrocos, <y> las danzas que sean lícitas, sin mezcla de los dos sexos, <que> no se harán en oculto, ni en la iglesia, ni en los días de fiesta, si no es después de misa, antes del mediodía, y a la tarde, menos a la hora de vísperas, para que asistan a ellas; y si lo contrario hicieren, los reprenderán sus Curas» (parágr. 1.º).

En el más completo de los tres diarios conciliares que se conocen, el *Extracto compendioso de las notas del Concilio IV Provincial Mexicano, hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él*, está recogido, al hilo de los apuntes de su sesión 2.ª, de 14-I-1771, en la que fueron leídos los títulos y secciones indicadas (*Summa Trinitate*, *De Praedicatique Verbi Dei*, *De Doctrina Christiana*, *De Impressione Librorum*, *De Rendibus Tradendo*, *De Impedimentis Propriae Salustis ab Iudis Removendis*), que, aparte de ser los mismos cánones o decretos, con cortísima diferencia, del Concilio III Mexicano, de 1585, a lo que más importancia se dio fue al idioma en el que había de enseñarse, a los indios, la doctrina cristiana. El Asistente Real y Oidor de la Audiencia de la Nueva España, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, y el Obispo de Yucatán, fray Antonio Alcalde, manifestaron que preferían tal enseñanza en lengua nativa, porque, de otra manera, no la entenderían, con peligro para sus almas. A ello se opusieron el Arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, y el Obispo de Puebla, Francisco Fabián

y Fuero, consiguiendo que fuese aceptado su conjunto parecer, a pesar de que alguien recordó que se trataba de hacer concordar dos leyes reales, una que mandaba se extinguiesen las lenguas indígenas, y otra que se dieren los curatos a quienes las supiesen: «Y creían que los inconvenientes que se alegaban se evitaban con la providencia de poner, a los Curas, Vicarios lenguaraces. En efecto, quedó el canon para que se enseñe en castellano; para la mente del Concilio fue que, a los adultos que no saben castellano, se les enseñe la doctrina en su idioma, por los Vicarios, y lo noto así para que conste». En el oficial *Diario del IV Concilio Mexicano*, su autor, Vicente Antonio de los Ríos, canónigo doctoral de la Iglesia Catedral de Michoacán, anotó, el 14-I-1771, no sólo que se estaba ante una traslación de los cánones correspondientes del III Concilio Provincial, de 1585, con pocas adiciones, sino también, con más asepsia, que: «El Asistente Real reclamó sobre la necesidad de ministros lenguaraces, y se determinó hubiese siempre los precisos, pero se insistió mucho, por los Prelados, sobre la extinción de las lenguas» [Zahino Peñafort, Luisa, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 54-60, 299-301 y 596. Y la referencia de García Prieto, Z., «Los tres primeros Concilios de México», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca-Madrid, 46 (1989), pp. 435-487].

En la primera de las *Observaciones* que redactó el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra, recogiendo el contenido de sus intervenciones en el Concilio, para que fuesen conocidas por el Virrey, el marqués de Croix, quien, a su vez, las puso en conocimiento del Rey, Carlos III, y de su Consejo Real de las Indias, se ponía de relieve la dificultad de elaborar *Catecismos* en las diversas lenguas indígenas, por ser tantas y tan dificultosas, como lo probaba el mismo hecho de que, habiendo concurrido, a las sesiones conciliares, los maestros y catedráticos de los idiomas más comunes, tanto regulares como seculares, el mexicano o náhuatl y el otomí, «ni nosotros los hemos entendido, ni se han entendido entre sí». De ahí que se temiera lo peor, en otros casos y lenguas, pues, «¿qué trabajos no habrá en los otros idiomas menos usados, el tarasco, el mazahua y otros innumerables de tantas naciones, en que no habiendo catecismos impresos, la enseñanza y explicación depende del arbitrio y talentos del misionero o del doctrinero, en cuyas manos, en aquel lance, está puesta la religión y las almas de aquellos infelices?». No satisfecho con estas advertencias, el oidor Rivadeneyra pergeñó toda una *Disertación*, la séptima de las suyas, dedicada, en exclusiva, precisamente a eso, *Sobre la necesidad que hay de haberse de enseñar y predicar a los Indios, en su propio idioma, la Doctrina y el Santo Sacramento de la Penitencia.* Entendía que los naturales del Nuevo Mundo aprenderían todos el idioma castellano –como ya lo poseían los que vivían en las principales ciudades–, con tiempo y en las escuelas, pero que no era conveniente, ni posible, arrancarles el suyo. Pese a que lo hubiese intentado el obispo Fabián y Fuero, con un edicto publicado el 19-XII-1770, que señalaba el término perentorio de un año para que todos los niños aprendiesen la doctrina en castellano, dos para los adultos solteros y las doncellas, tres para los demás, y cuatro para que todos hablasen castellano y supiesen la doctrina cristiana en castellano. En el llamado *Tomo Regio*, o RC destinada a la convocatoria y celebración del Concilio Provinciales en las Indias, fechada, en San Ildefonso, el 21-VIII-1769, su capítulo VI se limitaba a ordenar la revisión de los catecismos escritos en lenguas naturales de los indios, a fin de corregir los errores en que hubieren podido incurrir. Por consiguiente, Rivadeneyra calificaba de inconveniente, e imposible, la imposición del español a los indígenas, dado el amor que profesaban a sus respectivas lenguas maternas; el gran número de pueblos que existían, muy distantes unos de otros; la lentitud con que se introducía todo nuevo idioma, y la prudencia con que había que hacerlo; y la constatación de que las lenguas indígenas sí poseían términos apropiados para explicar los misterios de la fe, por ejemplo, sustituyendo la del *pan* de la Eucaristía por la de *tortilla* de maíz, cuando «nosotros no la tenemos, ni la tuvieron los latinos, <ya que> la nuestra es prestada del latín *Panis*, y éste la usurpó del griego»; o la de *Dios Padre* en el misterio de la Santísima Trinidad, en que fue preciso, igualmente, «tomar el *Pater* de los griegos, pues los latinos no conocieron otra que la de *Parens*, que a más de ser común al padre y la madre, entre los jurisconsultos se extiende a todos

Y es que, en la segunda mitad del Setecientos, los ilustrados, ya fuesen autoridades reales, escritores y pensadores criollos, u obispos como Fabián y Fuero, Álvarez de Abreu o Lorenzana, estaban convencidos de la necesidad, evangelizadora y *civilizadora*, de que los indios fuesen obligados a abandonar el uso de sus idiomas maternos y a aprender el castellano, de forma que, en todos los dominios americanos de la Corona, sólo quedase, como única lengua, la española. Eso fue lo que también pidió Lorenzana, al monarca, en su mencionada misiva de 25-VI-1769, lamentándose del error que había supuesto no haber evangelizado en castellano, desde el principio, a los indios, causa, en fin, de incalculables perjuicios para ellos. Reproducían todos, en este sentido, las razones alegadas cuando, apenas llegados a las Indias, se habían planteado los españoles, más de dos siglos antes, si resultaría provechoso coaccionar a los naturales, para que hablasen en castellano. Esgrimían la conveniencia y las ventajas de que hubiese una lengua común –considerada el vehículo más eficaz de la instrucción y la cultura–, hablada por todos, frente al auténtico babel de dispares idiomas nativos; que así se promoviese la convivencia entre indios y españoles, al ser facilitado el entendimiento entre unos y otros, y el comercio, los tratos y granjerías; y que se evitasen los numerosos perjuicios que se derivaban, para los naturales, de ser víctimas de los engaños de los intérpretes, tanto en los juicios, como en el mercado y los negocios. Del mismo modo que todos los Imperios, y particularmente el romano, al igual que el Inca en el Perú, habían impuesto su lengua a los vencidos, así debería hacerlo el Rey de España, siendo justo que un soberano temporal pudiera exigírsela a sus súbditos, al objeto de facilitar y uniformar su gobierno. En cambio, las lenguas indígenas les parecían, a los ilustrados, una barrera insalvable para la civilización –por antonomasia, sólo una, la europea–, que mantenía rudos, groseros e incultos a unos nativos que se encerraban en su idioma de origen, sin querer aprender el castellano, hasta el punto de que, aun conociéndolo, algunos indios, sobre todo los más viejos, acudían a intérpretes, e impedían a los niños y los adultos que se expresasen en una len-

---

los ascendientes». La conclusión de Rivadeneyra estaba tan bien argumentada como fundada, y se mostraba harto optimista y convincente:

> «No son pocos, en dos siglos y medio, los progresos que hemos conseguido, cuando vemos que ya en las principales ciudades de esta provincia, y aun del Reino todo, hablan los indios el castellano, sin que queramos aspirar a que hayan de olvidar su propio idioma. Mucho más tiempo hace que las naciones del continente *(sic)* español, reconociendo la dominación castellana, hablan su idioma, pero nunca se les ha podido quitar a los portugueses, gallegos, aragoneses, catalanes, mallorquines y cántabros el suyo propio, y que en él se les expliquen y administren los Sacramentos, y por lo mismo eligen sus Curas y no admiten los extraños. En esto, preciso <es> que lo político y moral sea un perfecto imitador del natural» (Zahino Peñafort, Luisa, *Op. cit.*, recop. doc. de..., pp. 735-740 de la *Observación 1.ª* de Rivadeneyra, con la cita en el párrafo 8, p. 738 *in medias*; y pp. 859-862 de su *Disertación 7.ª*, con citas en las pp. 860 *in fine*, para la más extensa, y 861-862, para las dos precedentes).

gua foránea, para que, de este modo, no se olvidasen de la herencia de sus antepasados.

Con la ya citada RC de 10-V-1770, dirigida a todos los distritos virreinales, audienciales y gubernativos de América, incluidas las islas Filipinas, Carlos III quiso imponer la lengua castellana, como única obligatoria, en sus dominios indianos, hasta que se consiguiese la extinción de los diferentes idiomas aborígenes que en ellos eran usados. Sólo entonces, en 1770, la Corona española se decidió a romper con un régimen dispositivo secular, de respeto a las lenguas nativas americanas y de prohibición de la obligatoria exigencia de empleo de la castellana. Pero, lo cierto es que esta RC carloterceristа, de 1770, apenas tuvo aplicación, puesto que los indios continuaron hablando sus lenguas respectivas e ignorando, en su mayor parte, el castellano; los eclesiásticos apenas se dieron por enterados, a este respecto; y las autoridades reales indianas ni siquiera intentaron darle efecto, conscientes de que era prácticamente imposible hacerlo. No en vano, durante más de dos centurias y media, había prevalecido la tesis contrapuesta, que se preguntaba cómo enseñar el castellano a los indios, y, sobre todo, cómo obligarles a usar un idioma que la mayor parte de ellos ignoraban, e incluso aborrecían y, desde luego, no tenían interés alguno en aprender. Se entendía más conforme a la razón natural adquirir un idioma extraño que no imponer el propio, teniendo en consideración lo pesada, injusta y contraria al sentido común que era la carga de rechazar la lengua de los padres y antepasados en favor de otra, extraña por extranjera, y aun odiosa por mor del proceso, más que menos violento, de conquista de las Indias. Al menos hasta 1770, la Corona española optó abiertamente por la conveniencia de que, con prudencia y suavidad, sus nuevos súbditos aprendiesen el castellano, pero sin coacciones, y menos aún con la prescripción de tener que repudiar sus respectivas lenguas maternas. Así, mediante una RC de 17-VII-1596, Felipe II se había decantado por el aprendizaje voluntario, contrariamente a lo solicitado por Luis de Velasco, virrey del Perú, quien, con el apoyo posterior de una consulta del Consejo de Indias, de 20-VI-1596, había reclamado que doctrineros y sacristanes urgiesen tal aprendizaje, siendo castigados los caciques que impidiesen la expansión del idioma castellano. La regia resolución felipina fue concluyente:

> «No parece conveniente apremiallos a que dexen su lengua natural, mas se podrán poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la castellana; y dése orden como se haga guardar lo que está mandado en no proveer los Curatos, sino a quien sepa la de los indios»[532].

---

[532] AGI, Indiferente General, leg. 744, expte. núm. 8; y Heredia Herrera, Antonia, *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias (1529-1599)*, 2 tomos, Madrid, Archivo General de Indias, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1972, t. II, núm. 2.814, p. 260. Como siempre, García

Añoveros, J. M.ª, «El Gobierno Espiritual de la Corona en las Indias: Evangelización, civilización y lenguas», pp. 935-937.

Según en él es habitual, con ecuanimidad y rigor, Juan Solórzano Pereira ofrece, en su *Política Indiana* (1647-1648), una síntesis ponderada de las diversas posiciones doctrinales sostenidas sobre una determinada cuestión jurídico-política, para terminar proporcionando, aunque no siempre, su criterio personal, meditado y mesurado. La *quaestio iuris* era, desde luego, si había sido, en el pasado, y habría de ser conveniente, en el futuro, obligar a los indios a que olvidasen sus respectivas lenguas maternas, y hablasen sólo la castellana, como medio de acomodarse, en general, a las costumbres, vestido y régimen matrimonial de los españoles. Solórzano partía de la constación de un *factum* lingüístico: la variedad y multiplicidad de idiomas que existía en el Nuevo Mundo, diferentes en cada valle y collado, que imposibilitaba la comunicación incluso entre pueblos vecinos. Puesto que no cabía esperar el don apostólico de lenguas de Pentecostés, en el Consejo de Indias se había planteado la anunciada disyuntiva: u obligar a los naturales de aquellos dominios del otro lado de la Mar Océana a aprender, forzosamente, «nuestra lengua», o, por el contrario, que «nos acomodemos nosotros a aprender ésas, para poder predicarles el Evangelio y catequizarlos, comerciar y negociar con ellos en lo demás que se ofrezca». Como se puede advertir, para el ministro consejero de Indias, la cuestión idiomática no se circunscribía, solamente, al plano religioso, sino que también advertía de sus repercusiones económicas, mercantiles. Comienza por presentar los argumentos de los partidarios de las lenguas indígenas, que personaliza en el jesuita José de Acosta y su *De procuranda Indorum salute* (1588), y en el Inca Garcilaso de la Vega y sus *Comentarios Reales de los Incas* (1609), con el sostén normativo de varias RR. CC. de Felipe II, dadas en El Pardo, a 2-XII-1578, en Badajoz a 19 y 23-IX-1580, y en Lisboa a 26-II-1582, y de Felipe III, en Madrid a 10-X-1618 (RI, I, 6, 30; antes en el *Cedulario Indiano* de Diego de Encinas, t. I, pp. 98-99, 100-101, 205-207 y t. IV, pp. 338-339), para los que la carga de la predicación evangélica aconsejaba a los españoles conocer los idiomas nativos, siendo de mayor capacidad que los indígenas, además de que no era de esperar que un gran número de naturales y en su propia tierra quisiesen dejar su lengua materna para emplear otra extraña. A pesar de lo cual, Solórzano se muestra convencido de que eran los indios quienes debían aprender el español, comenzando por sus caciques y curacas, con cuyo ejemplo se interesarían todos por ella. Y acumula más argumentos, como los de que en las lenguas indígenas no se explicaban bien los misterios de la fe, los daños que originaban los intérpretes, el hecho de que la unidad de lenguaje infunde concordia y estrecha las relaciones humanas, que los Curas doctrineros y misioneros habían de ser doctos en la lengua en la que predicaban, o que los conquistadores siempre habían impuesto su idioma, extraídos de Juan de Matienzo y su inédito, por entonces, *Gobierno del Perú*, ultimado en 1567, y de otras –algo contradictorias las anteriores con éstas, habría que reconocer– RR. CC., de Carlos V, en Valladolid a 7-VI y 17-VII-1550; de Felipe II, en Badajoz a 5-VIII-1580; de Felipe III, en Nuestra Señora de Prado a 8-III-1603, en San Lorenzo a 14-XI-1603, en Madrid a 19-XI-1618, y en Madrid a 17-III-1619; y de Felipe IV, en Aranjuez a 30-IV-1622, en Madrid a 10-VI y 17-XII-1634, también en Madrid a 11-VIII y 4-IX-1637 (RI, VI, 1, 18; asimismo, RI, I, 6, 29, RI, I, 13, 4, y RI, I, 15, leyes 5, 6, 8 y 9; antes en el *Cedulario Indiano* de Encinas, t. I, p. 95 y t. IV, p. 339). La apuesta de Solórzano por la vigencia e imperio del idioma español en las Indias era tan rotunda como inequívoca, ya claramente deudora de intereses políticos y temporales de la Monarquía, a los que favorecía la uniformidad de sus súbditos, que no de los afanes evangelizadores y pastorales de la Iglesia:

> «Pero sin embargo de los referido, yo siempre me he inclinado más a la opinión contraria, y tengo para mí que en los principios de las poblaciones de estas provincias de Indias hubiera sido fácil, y conveniente, haber obligado a todos los indios, que iban entrando en la Corona de España, a que aprendieran la lengua de ella, y que hoy aún será mucho más fácil y conveniente, porque cuando en los viejos se diera alguna dificultad, no dejarán de aprender lo que bastara para entendernos, y en los muchachos y en los que después fuesen naciendo no podía haber alguna, pues toman y aprenden con tanta faci-

Ahora bien, en lo que, desde los inicios del dominio español sobre las Indias, insistió la Corona, y aun urgió a los Curas doctrineros, fue que se esforzasen para que los Indios conociesen la lengua castellana. Y, preferentemente, que cuidasen de que, en los pueblos de naturales del Nuevo Mundo, se erigiesen Escuelas, para que los niños aprendiesen, desde pequeños, a leerla y escribirla, pudiendo ponerles, como maestros, a los sacristanes, como se hacía en los Reinos peninsulares de España, tratando de convencer, con suavidad, a sus padres, de que les dejasen acudir a tales clases. En general, parece ser que los doctrineros, o párrocos de indios, no pusieron demasiado empeño en enseñar el castellano a sus feligreses, aun reconociendo las dificultades que ello comportaba, como el rechazo de los progenitores o las muchas dificultades que se concitaban para poner en marcha y mantener escuelas en los pueblos de indios. A partir de 1563, las *Ordenanzas generales* despachadas para regir en las Reales Audiencias indianas, de Quito, Panamá y Charcas (datadas, en Monzón de Aragón, el 4-X-1563), de Concepción de Chile (en San Martín, el 18-V-1565), de Lima (en el Bosque de Segovia, el 17-VIII-1565), de Guatemala (en El Escorial, el 28-VI-1568), de Nueva Galicia (en San Lorenzo, el 11-VI-1572), y de Manila (en Aranjuez, el 5-V-1583), determinaron que el nombramiento de los interpretes oficiales corriese a cargo de dichas Audiencias, prescribiendo sus funciones, cometidos y responsabilidades, en amparo de los indígenas a los que servían y evitación de los perjuicios que podían ocasionarles, especialmente en los procesos judiciales: prestación de juramento de fiel e imparcial desempeño del oficio, designación con previa aprobación del Cabildo de indios, asignación de un salario por sus actuaciones, prohibición de la aceptación de dádivas o regalos, instancia para que los naturales acudiesen acompañados de un indio amigo que supiese el castellano, etc. En suma, aunque en el decurso del Siglo de las Luces se intensificaron las órdenes para que, en los pueblos de indios, los doctrineros pusieran escuelas y maestros, y a pesar de que aumentó el número de dichas escuelas y mejoraron, en algunos casos, los métodos de enseñanza, no obstante, los resultados finales conjuntos no fueron mejores que en centurias precedentes, pues se siguió sin conseguir que la mayor parte de los indígenas dominasen el español. Ha puesto de relieve, con detalle, este extremo, Jesús María García Añoveros, al estudiar en profundidad la completa y exhaustiva visita pastoral que el arzobispo de Guatemala, Pedro Cortés y

lidad cuantas les quisieren enseñar, como lo dice Erasmo» (SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, t. I, lib. II. *En que se trata de la libertad, estado y condiciones de los Indios, y a qué servicios personales pueden ser compelidos por el bien público*, cap. XXVI. *Si será y hubiera sido conveniente obligar a los Indios a que, dejadas y olvidadas tan varias lenguas como usan, hablaran sólo la nuestra castellana y se acomodaran en todo a nuestros vestidos, costumbres y matrimonios*, pp. 544-557; las citas, en los núms. 6 y 12, pp. 546 y 547).

Larraz, llevó a cabo, por tierras de Guatemala y El Salvador, de su archidiócesis, entre 1768 y 1770. De la publicación de sus resultados, en 1775, se advierte, respecto al funcionamiento de las escuelas de indios, en una proporción que sería extensiva a muchos otros lugares de América, que sólo en una cuarta parte de los pueblos de indios había escuela en la que se enseñase el castellano, reducida, en muchos casos, a que el sacristán hiciese aprender de memoria, a los pequeños, en castellano, la doctrina y el canto de los *alabados*, o motete de litúrgica alabanza de la Eucaristía. En muy pocas escuelas se disponía de cartillas y libros, y los maestros, en donde los había, generalmente muy poco preparados, estaban mal pagados y considerados, puesto que sus salarios eran satisfechos a costa de los bienes y cajas de comunidad de los pueblos indígenas, que se mostraban renuentes a satisfacerlos. Asistían a las aulas poquísimos niños, y éstos intermitentemente y no más de un año, dado que sus padres los necesitaban, desde muy pequeños, para las labores del campo. Sólo mostraban interés los naturales en que aprendiesen a leer y escribir el castellano un reducido número de niños, los destinados a ser maestros e infantes de coro, sacristanes y escribanos de los Cabildos[533].

Además de ofrecer instrucción moral a sus fieles indios, los misioneros de las Órdenes Mendicantes y los Curas doctrineros, que hacían apostolado y no pedagogía, y, por eso mismo, siendo filólogos forzados, participaron en la corrupción y deformación de los idiomas de sus nativos neófitos conversos, también escribieron e imprimieron una serie de obras en lenguas aborígenes –sobre todo en las más extendidas y comunes, como el náhuatl en la Nueva España, el quechua y el aymará en el Perú, el cakchiquel en Guatemala, el tupiguaraní en el Gran Paraguay–, según ya quedó indicado, desde *Catecismos* y *Oraciones* o plegarias

[533] Indispensable, desde luego, García Añoveros, J. M.ª, «El Gobierno Espiritual de la Corona en las Indias: Evangelización, civilización y lenguas», pp. 936-940. Y, de este mismo autor, *Población y estado socio-religioso de la Diócesis de Guatemala en el último tercio del siglo xviii*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1987. El texto de las *Ordenanzas Generales* de las Reales Audiencias de Indias, de 1563, con sus capítulos 296 a 307, en la numeración de las de Quito, destinados a los *Yntérpretes de Audiençia*, en José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, núm. IX, pp. 189-247, en concreto, pp. 243-245. Reparando, por otra parte, en García Santillán, Juan Carlos, *Legislación sobre Indios del Río de la Plata en el siglo xvi*, Madrid, Biblioteca de Historia Hispano-Americana, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1928; Zavala, Silvio, «Sobre la política lingüística del Imperio Español en América», en *Cuadernos Americanos*, México, 3 (1946), pp. 159-166; Ots Capdequí, José María, «El indio en el Nuevo Reino de Granada, durante la etapa histórica final de la dominación española», en la *Revista de Indias*, Madrid, XVIII, 67 (1957), pp. 11-57; Solano Pérez-Lila, F. de, *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica, 1492-1800*, Madrid, CSIC, 1991; Cortés Alonso,Vicenta, «La lectura y la escritura en Guamán Poma: una política de buen gobierno», en la *Revista de Indias,* Madrid, LIV, 202 (1994), pp. 611-636; y Valle López, Ángela del, «Una disposición real hace quinientos años: la urbanización y alfabetización del indio», en la *Revista Complutense de Educación,* Madrid, XIII, 2 (2002), pp. 707-732.

devocionales hasta *Sermonarios*, y *Autos Sacramentales* que no otra cosa eran que escenas dramatizadas, que servían para ilustrar pasajes de las Sagradas Escrituras o doctrinas centrales de la fe cristiana. Huelga decir que, para esta conversión de las lenguas nativas a los discursos literarios impresos, pasando de la tradición oral a la forma escrita, jugaron un importantísimo papel los *intérpretes* indios, discípulos de misioneros y doctrineros, ya que, por mucho que estos últimos llegaran a dominar tales idiomas aborígenes, pocos Religiosos podían rivalizar, en facilidad o precisión, con tales parlantes naturales. Pueden ser citados, como casos diferentes y extremos, el *Sermonario en lengua mexicana*, impreso en 1606, de fray Juan Bautista, un fraile franciscano nacido en la Nueva España; o fray Bernardino de Sahagún, el más sabio entre quienes, también en el seno de la Orden Seráfica, dominaron, procedentes de la Península Ibérica, el uso del náhuatl, puesto que su célebre *Historia general de las cosas de la Nueva España* fue compuesta, primero, en náhualt, con una primera redacción de 1547-1549, y otra final de 1569, seguida de su versión española, en realidad una traducción, copiada hacia 1579. Cabe recordar, por lo demás, a los maestros y estudiantes del Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, fundado, en la ciudad de México, en 1536, o el de Quito, erigido hacia 1560, donde jóvenes nativos, hijos de caciques e indios principales, se preparaban para el sacerdocio, estudiando latín, teología y filosofía[534]:

RI, I, 24, 3. Ley vigente recopilada en 1680

> «Ley III. *Que no se imprima, ni use, Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta ley.*
>
> *D. Felipe II, en Añover a 8 de Mayo de 1584*
>
> Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que provean, que quando se hiciere algún Arte, o Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito».

*****

NCI, I, 26, 2. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

> «Ley II. *No se imprima, ni use, Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios sin estar aprobado conforme a esta ley.*

[534] Brading, David, *Orbe Indiano. De la Monarquía Católica a la República criolla, 1492-1867*, traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1991 (1.ª ed., *The First America: The Spanish Monarchy, Creole Patriots and the Liberal State, 1492-1867*, Cambridge, University Press, 1991), parte I. *Conquista e Imperio*, cap. V. *El Milenio Franciscano*, pp. 122-148, en especial, pp. 137-145.

L. 3. R. V. Don Felipe II, en Añover a 8 de Mayo de 1584.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, provean que quando se hiciere algún Arte, Vocabulario, o Diccionario de la lengua de los Indios, no se publique, imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito; y les encargamos asimismo que promuevan, con su autoridad, la formación e impresión de Gramáticas y Diccionarios de las lenguas principales de los Indios»[535].

En los dos únicos apartados que, en su indispensable *Itinerario para Párrocos de Indios*, de 1668, Alonso de la Peña Montenegro, obispo de Quito, destinó a la cuestión de si convenía saber, al menos medianamente, la lengua materna de los indios, para predicarles y enseñarles los misterios de la fe, tras responder afirmativamente, a fin de que entre maestro y discípulo se engendrase la amistad y la benevolencia, puesto que «dar voces en otro idioma viene a ser trabajo perdido, confusión babilónica y fervor sin fruto», se proponían dos vías complementarias para un mejor y más fácil aprendizaje, por parte de los doctrineros, de las lenguas indígenas. En primer lugar, el cura doctrinero debía enseñar la lengua española a algunos muchachos, los más hábiles, para que después le ayudasen a declarar la propiedad de las voces nativas. Era recomendable, luego, que elaborase algún *Arte y Vocabulario* de la lengua que se hablase en su Doctrina, ejercitándose, después, en ella, conversando con los indios. Pero, no podía atreverse a traducir, por su cuenta, *Catecismos* o *Confesionarios*, del castellano o una lengua indígena general que conociese, como el quechua o el aymará, a la particular de su Parroquia de naturales, dado que este cometido correspondía ser consultado en junta de peritos en la lengua en cuestión, que habría de acometer tal traducción, y luego ser aprobada por el Ordinario diocesano o metropolitano, según estaba dispuesto en el Concilio III Limense, de 1582-1583 (act. V, cap. 3). Por consiguiente, respondiendo al interrogante que ya se había planteado el licenciado Fernando de Zurita, en 1586, precisaba el obispo De la Peña Montenegro, que:

«Hay dos géneros de Indios, a quienes puede enseñar el Predicador. Unos, que en su lengua tienen ya Catecismo hecho, por hombres peritos que la saben bien, como el que por orden del Concilio Limense II *(de 1567-1568)*, y en el Concilio III, está hecho en las lenguas quichua y aymara. A éstos tales podrán los predicadores, aunque sepan medianamente la lengua, enseñar los misterios de la fe, conforme están traducidos por hombres que

[535] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XXVI, Ley II, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 375.

> la saben bien, porque en esto no hay peligro de errar. Pero, en las provincias nuevas de infieles, que no saben la quichua y aymara, pecará el predicador que en la lengua mal sabida quiera predicar y declarar los misterios profundos de nuestra santa fe. La razón es clara: porque quien no sabe muy bien la lengua, se pone a riesgo y peligro manifiesto de enseñar algunos errores o decir proposiciones malsonantes y absurdas, por falta de términos, por la cortedad de la lengua y por no saber la propriedad de los términos. Inconveniente muy perjudicial, porque los indios, aunque tardan mucho en tomar de memoria las oraciones y doctrina cristiana, lo que una vez se les queda lo retienen y conservan mucho, y fuera imposible o muy dificultoso, y trabajo doblado, hacerles olvidar los yerros y enseñarles otro catecismo corregido»[536].

Estaba claro que un apostolado efectivo, en las Indias, resultaba imposible sin un previo conocimiento de las lenguas indígenas, a pesar de los escollos con que se tropezaba a la hora de exponer el dogma y la moral cristianas. Los misioneros y doctrineros que desconociesen dichas lenguas aborígenes sólo podrían administrar los sacramentos del bautismo y el matrimonio, siendo muy imprudente, en cualquier caso, bautizar a adultos que careciesen de la suficiente instrucción religiosa. De ahí la necesidad, y la utilidad, de los libros que proporcionaban los rudimentos de tan desconocidos idiomas nativos (como el mixteco, el zapoteco y zoque, el huasteco, el tarasco, el chichimeca, el otomí o el dialecto chiapaneco en la Nueva España), y el auxilio para la predicación de la doctrina cristiana y la administración sacramental, principalmente de la penitencial o confesional, mediante su elaboración según dos categorías de obras, impresas o manuscritas, bien definidas: las *Artes* o *Gramáticas* y los *Vocabularios*; y las *Doctrinas* o *Catecismos*, los *Sermonarios*, los *Confesionarios*,

---

[536] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. I, lib. I. *En que se trata de la elección y canónica institución del Párroco y de todas las demás obligaciones que tiene el Doctrinero*, trat. X. *De los misioneros*, secciones VI. *Si bastará saber medianamente la lengua materna de los gentiles para predicarles y enseñarles los misterios de la fe* y VII. *Lo mucho que importa, para el deseado fin de convertir infieles, el aprender la lengua de ellos*, pp. 332-333 y 333-335; la cita, en la p. 332 *in medias* y nota núm. 600. La obra del licenciado Fernando de Zurita es su *Theologicarum de Indis quaestionum enchiridion primum*, Matriti, 1586, *quaestio* V, ff. 15 v-30 v. El canon citado, del Concilio III Limense (Act. V, cap. 3), en su quinta sesión, celebrada, en la iglesia catedral de la Ciudad de los Reyes, el 18-X-1583, decía así, en la traducción del latín que se proporciona:

> «Capítulo 3.º *Acerca del Confesionario.* Del mismo modo, apruebe el mismo Reverendísimo Metropolitano el Confesionario que debe ser redactado para utilidad de los indios que alcanzan el sacramento de la Penitencia, y que hay que vertir en lengua cuzquense y aymará, según la comisión de este Sínodo, y, así aprobado por la autoridad de este Sínodo, entréguese a todos los Párrocos de Indios con el Catecismo, para que lo usen, según se creyere necesario, los ministros del sacramento de la Penitencia» (Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentarios de las Actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 221-227; la cita, en la p. 225 *in medias*).

los manuales del trabajo cotidiano (traducciones de parte de los *Evangelios*, de las *Epístolas*, de las *Vidas de los Santos*). En la Conquista *linguística* de América, tan compleja y determinante como la *temporal* o política, y la *espiritual* o eclesiástica, los frailes de las Órdenes Religiosas que misionaban y doctrinaban se resistieron a expander el castellano, entre sus fieles, temerosos de que, por su carácter y estructura, tan diferente de las lenguas indígenas, de complicados y confusos sonidos guturales, de dificultosa pronunciación frente a la sencillez fonética de una lengua latina como la española, de carencia de tiempos verbales y de ausencia declinatoria en los sustantivos, no pudiera ser asimilado por la mayor parte de los naturales, en particular los adultos. Además, los misioneros y doctrineros, agotados por la fatiga de tan ímprobo cometido, siendo «tan pocos obreros para tanta mies», se veían incapaces de hurtar una o dos horas diarias a las labores de su ministerio, para consagrarlas a la enseñanza del castellano. Por si ello fuera poco, casi todos creyeron ver, en la diferencia de lenguas, una saludable muralla interpuesta entre españoles e indios, que alejaba a los segundos de las ambiciones, rapacidad, malos consejos y peores ejemplos de los primeros[537].

No en vano, en otro orden de cosas, la Baja Edad Media europea había sido testigo de experiencias misioneras entre gentes de otros idiomas, como fueron, sin ir más lejos, los *Colegios* de Árabe y Hebreo fundados, preferentemente, en los Reinos de la Corona de Aragón, en Barcelona, Valencia, Miramar en la isla de Mallorca, Xátiva, Murcia, etc., con la finalidad de preparar predicadores de la fe cristiana entre los hebreos y musulmanes que vivían en todos los puertos y costas del Mediterráneo. Unas experiencias que se vieron estimuladas por cierta constitución del Concilio de Vienne, de 1311-1312, que mandó crear Cátedras de dichas lenguas, y también de Griego y Arameo, en el Estudio General de la Curia Pontificia, y en las Universidades de Bolonia, París, Oxford y Salamanca. Un cometido que terminarían cumpliendo, mejor

---

537 Ricard, Robert, *La Conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las Órdenes Mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, traducción de Ángel María Garibay K., México, FCE, reed. de 1994 (1.ª ed. en francés, París, Institut d'Ethnologie, Université de Paris, 1933; 1.ª ed. en español, México, Jus y Polis, 1947), lib. I. *Fundación de la Iglesia*, cap. II. *Preparación etnográfica y lingüística del misionero*, pp. 109-137. Acerca de la notoria reducción de las áreas lingüísticas mayenses, ante el empuje del castellano en el siglo xviii, a diferencia de lo que había ocurrido en las dos centurias precedentes, cuando los españoles tenían que valerse de intérpretes y aprender, después, el idioma aborigen, todo ello por el aumento del porcentaje de población mestiza (de ladinos o indios castellanizados y de mulatos), que contribuyó a romper las barreras idiomáticas, obligando al indígena a adaptarse, lenta pero efectivamente, a la lengua castellana, que, además, le servía para comunicarse con aquellos otros indígenas que pertenecían a un grupo lingüístico diferente, Francisco de Solano Pérez-Lila, *Los Mayas del siglo xviii. Pervivencia y transformación de la sociedad indígena guatemalteca durante la Administración borbónica*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1974, cap. III. *Áreas lingüísticas en el siglo xviii*, pp. 187-246.

que las Universidades, las Órdenes Mendicantes, dada su vocación misionera, que fue ampliada y abierta a otros idiomas y pueblos más alejados de Europa, como los de Asia y Extremo Oriente (la India, China, Japón), por parte de franciscanos, dominicos y jesuitas. Poco antes del descubrimiento de América, la evangelización políglota fue afrontada durante y después de la conquista del Reino nazarí de Granada, en 1492. Por ejemplo, por Martín Pérez de Ayala (1503-1566), alumno de las Universidades de Salamanca y Alcalá, que estudió griego y hebreo en la de Lovaina, fue capellán de Carlos V, teólogo en la Dieta de Worms y en el Concilio de Trento, y obispo de Guadix (1548-1560), de Segovia (1560-1564), y arzobispo de Valencia (1564-1566), que convocó un Sínodo Diocesano en Guadix y Baza, en 1556, para tratar sobre la evangelización de los moros de su diócesis, muchos de ellos falsos conversos; y que compuso, siendo ya arzobispo valentino, una *Doctrina Christiana en lengua arábiga y castellana, para la instrucción de los nuevamente convertidos deste Reyno*, impresa, en Valencia, en 1566[538].

Sin descuidar la instrucción religiosa de los adultos, misioneros y doctrineros pusieron principal empeño en la de los niños indios. Acostumbraban a dividirlos en dos categorías: los niños de la *gente baja*, que procuraban reunir cada mañana, después de misa, en los atrios de los templos, repartidos en di-

---

[538] También convocó y celebró, Martín Pérez de Ayala, un Concilio Provincial en Valencia, en 1566, y, cuando su sucesor en la mitra archiepiscopal, san Juan de Ribera, editó un *Catecismo*, lo atribuyó a su predecesor: *Catechismo para instrucción de los nuevamente convertidos de Moros, impreso por orden del Patriarcha de Antioquia y Arçobispo de Valencia, don Juan de Ribera*, Valencia, 1599. He aquí una clara muestra de utilización de diferentes lenguas vulgares, la castellana, la valenciana y la árabe, en una archidiócesis formada por fieles de expresión idiomática varia. La mayor novedad, ya en América, residió, quizá, en la introducción del alfabeto latino para poner por escrito las lenguas indígenas, cubriendo una dimensión de la que carecían en absoluto. La originalidad de la empresa misionera en las Indias, por lo que respecta al empleo de las lenguas nativas, habría radicado, según Antonio García y García, «Utopía y realidad en Indias desde la perspectiva del Derecho Canónico», en VV. AA., *Utopía y realidad indiana*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1992, pp. 137-155, en particular, epígr. V. *Del castellano a las lenguas indígenas*, pp. 146-155; la cita, en las pp. 154-155:

> «La experiencia indiana fue original en aspectos como los siguientes: carácter universitario de las Cátedras de lenguas indígenas, alfabetización latina de los idiomas que carecían de representación alfabética, expresión en dichos lenguajes de conceptos abstractos que no existían en ellos, creación de los correspondientes *Vocabularios* y *Gramáticas*; utilización institucionalizada y generalizada de estas lenguas sobre todo con fines misionales y de evangelización, y en menor grado para otros usos; traducciones masivas de obras religiosas a dichas lenguas y, finalmente, conservación del patrimonio lingüístico de estos idiomas que, de otra suerte, se hubiese perdido enteramente, como en el caso del muisca en Nueva Granada, o hubiese llegado hasta nosotros más mermado».

Véanse, además, las referencias complementarias de García y García, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Salamanca, Universidad, 1975, pp. 429-461; y Garrido Aranda, Antonio, «Un precedente inédito del primer Concilio Provincial Mexicano: el Sínodo de Guadix de 1554», en el *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*, Granada, 4-5 (1976-1977), pp. 87-99.

versos grupos según su grado de conocimiento del catecismo, prosiguiendo el aprendizaje de éste junto con las oraciones principales, y que regresaban a su casa, acabada la catequesis, para seguir en el de los oficios y actividades de sus padres; y los niños de *los principales*, que, como nobles que eran, llamados a gobernar a sus congéneres, vivían en las escuelas anexas a los conventos, en calidad de internos, como en tiempos de su gentilidad, estudiando el catecismo pero también siendo enseñados a leer y escribir, y acostumbrándose a la oración mental y a disciplinarse penitencialmente, y de ellos se escogía a los cantores de la iglesia y a los sacristanes que ayudaban en misa al sacerdote. Si frailes misioneros y curas doctrineros se interesaron tanto por la formación religiosa infantil no fue solamente para atender al futuro, lo mismo temporal que espiritual, de sus pueblos de indios, sino por que también preveían, como los hechos probaron ser cierto, que en los niños nativos habrían de contar con los más fieles colaboradores de su obra evangelizadora. Los jóvenes, especialmente los educados en los conventos, todavía prestaron un servicio mejor, cual fue el de oficiar de misioneros de sus propias familias y de los demás indígenas, pues nadie sospechaba de ellos, ni dudaba de su desinterés material, ni se recataba de su curiosidad.

Por lo demás, la enseñanza religiosa que las Órdenes Regulares daban a los indios, niños y adultos, versaba sobre las oraciones y verdades esenciales de la fe cristiana, que constituía la materia de examen de los candidatos a la recepción de los sacramentos del bautismo, el matrimonio, la confesión, la comunión y la confirmación: la señal de la Cruz, el Padrenuestro, el Credo, el Ave María, la *Salve Regina*, los catorce artículos de la Fe (siete relativos a la divinidad, y otros siete a la humanidad, de Jesucristo), los diez Mandamientos de la Ley de Dios y los cinco de la Iglesia, los siete Sacramentos, los siete Pecados capitales y la Confesión general, con distinción del pecado mortal del venial. En segundo lugar, como verdades complementarias, cuyo conocimiento no se juzgaba necesario que lo poseyesen todos, y por eso sólo se enseñaban a los niños que eran alumnos de los conventos, que diariamente, en voz alta, las decían, o bien circulaban, consignadas por escrito, en libros que andaban en manos de los adultos capaces de leer, o de hacer que se las leyeran en casa, para adquirir una formación doctrinal más adelantada, estaban las siguientes: las Virtudes teologales, las catorce Obras de misericordia, los dones del Espíritu Santo, los sentidos corporales, las potencias del alma, los enemigos del alma, las Bienaventuranzas, las dotes del Cuerpo glorificado y los deberes de los padrinos. Se trataba de la doctrina aprobada por el III Concilio Provincial de Lima, de 1582-1583; y la misma, con leves variantes, contenida en el *Catecismo* o

Doctrina Christiana del jesuita Jerónimo Martínez de Ripalda, publicado, en Burgos, en 1591[539].

Por lo que se refiere a la formación profana, era ésta idéntica tanto para los niños nobles como para los de las clases populares, reduciéndose a saber leer, escribir, contar y cantar. Como en las escuelas de misioneros y doctrineros, y aun las conventuales, no se enseñaba el castellano, toda la instrucción era recibida en la particular lengua indígena del lugar donde aquéllos estuvieren asentados. Pero, como la mayor parte de las lenguas aborígenes carecía de escritura, habiendo llegado, como mucho, al nivel ideográfico de expresión, como en el náhuatl, la solución adoptada por doctrineros y misioneros fue la de adaptar los caracteres

[539] Ricard, R., *La Conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las Órdenes Mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, lib. I, cap. II. *El Catecismo*, pp. 181-198; y Solano Pérez-Lila, F. de, *Los Mayas del siglo xviii. Pervivencia y transformación de la sociedad indígena guatemalteca durante la Administración borbónica*, cap. IV. *Castellanización del maya y áreas del castellano*, pp. 247-301. Más la referencia de Alfredo Chavero, «Colegio de Tlatelolco», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 11 (1902), pp. 517-529; y Francis Borgia Steck, *El primer Colegio de América. Santa Cruz de Tlatelolco*, con un estudio del Códice de Tlatelolco por R. H. Barlow, México, Centro de Estudios Franciscanos, 1944. En general, Sáenz de Santa María, Carmelo, «Dos grandes filólogos hispanoamericanos: Fray Francisco Ximénez, O. P. y Fray Ildefonso Joseph de Flores, O. F. M.», en los *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, Guatemala, XVIII, 2 (1949), pp. 122-132; Cruz, Rodolfo, «La evangelización en Chile y la política idiomática de la Corona en el siglo xvi», en el *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago de Chile, 66 (1962), pp. 1 y ss. de la separata; Rosenblat, Ángel, «La hispanización de América. El castellano y las lenguas indígenas desde 1492», en VV. AA., *Presente y futuro de la Lengua Española*, 2 vols., Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1964, vol. II, pp. 189-216; Gimeno Gómez, A., «La aculturación y el problema del idioma en los siglos xvi y xvii» y Tormo, Leandro, «Misiones e indigenismo», en las *Actas y Memorias del XXXVI Congreso Internacional de Americanistas*, vol. III, Sevilla, 1966, pp. 303-317 y 493-512; Saint-Lu, André, *La Vera Paz. Esprit evagélique et colonisation*, París, Institut d'Études Historiques, Centre de Recherches Historiques, 1968; Gimeno Gómez, A., «El Consejo de Indias y la difusión del castellano», en VV. AA., *El Consejo de Indias en el siglo xvi*, Valladolid, Universidad, 1970, pp. 191-210; Vos, Jan de, *La paz de Dios y del Rey. La conquista de la Selva Lacandona, 1525-1821*, 2.ª ed., México, FCE, 1988 (1.ª ed., 1980); Rojas Lima, Flavio, *Los Indios de Guatemala*, Madrid, Mapfre, 1992 (2.ª ed., Quito, Abya-Yala, 1995); Lutz, Christopher H., *Nuestro pesar, nuestra aflicción. Tunetuliniliz, tucucuca. Memorias en lengua náhuatl enviadas a Felipe II por indígenas del Valle de Guatemala hacia 1572*, paleografía, traducción, ensayos y notas de Karen Dakin, introducción y notas históricas de..., México, Universidad Nacional Autónoma, 1996; Jiménez Núñez, Alfredo (comp.), *Antropología Histórica: La Audiencia de Guatemala en el siglo xvi*, Sevilla, Universidad, 1997; Browning, David, *El Salvador, la tierra y el hombre*, trad. de Paloma Gastesi y Augusto Ramírez C., 4.ª ed., San Salvador, Concultura, 1998 (1.ª ed. en inglés, Oxford, University Press, 1971; 1.ª ed. en español, San Salvador, Dirección de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1975); Mörner, Magnus, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, 2.ª ed., Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1999 (1.ª ed., Estocolmo, Instituto de Estudios Ibero-Americanos, 1970); Newson, Linda, *El costo de la Conquista*, traducción de Jorge Federico Travieso, Tegucigalpa, Guaymuras, reed. de 2000 (1.ª ed., *The Cost of Conquest. Indian Decline in Honduras under Spanish Rule*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1986; 1.ª ed. en español, 1992); y Gallo Armosino, Antonio, *Los Mayas del siglo xvi*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2001.

latinos a dichas lenguas indias, para así poder enseñar a leer a sus alumnos. Ahora bien, siendo el alfabeto algo muy abstracto para la mentalidad y la concepción de lo concreto, propia de los indígenas americanos del período precolombino, en las misiones y doctrinas se halló el expediente de enlazar la representación de las letras con la de ciertas cosas u objetos tangibles, en cuanto fuere posible, de fácil hallazgo y manejo por parte de los niños: así, la letra *A* se representaba con una escala doble o con un compás; la *B*, con caballetes o con una cítara; la *C*, con una herradura o un corazón, etc. Fuera de este método ideográfico, fue empleado otro fonético, representándose el alfabeto con cierto número de animales o de objetos, cuyo nombre comenzase con la letra que se le asignaba. De este modo, pronto muchos indios se habituaron a usar los caracteres del alfabeto latino; aunque también se desarrolló un género de escritura mixta, en el que se mezclaban los jeroglíficos, o ideogramas, y las figuras, con frases enteras escritas con caracteres europeos. Por último, en lo que respecta a las doncellas o jóvenes indias, futuras madres de familia, más que recibir enseñanza en colegios, eran educadas en escuelas primarias. No se trataba de formar mujeres instruidas, por rudimentaria que fuese tal instrucción, sino de prepararlas para los deberes del matrimonio, haciendo, de ellas, buenas esposas y madres. Más que saber leer y escribir, interesaba que aprendiesen el catecismo, las horas del oficio de la Virgen, costura, bordado y todas las labores domésticas[540].

---

[540] Ricard, R., *La Conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las Órdenes Mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, lib. II. *Consolidación de la Iglesia*, cap. VI. *Enseñanza primaria y enseñanza técnica*, pp. 320-331. Sobre la conservación de las lenguas indígenas, por parte de los frailes misioneros y los curas doctrineros, por motivos pastorales y no por razones puramente filológicas, no siendo insensibles, en absoluto, a la belleza de los idiomas que aprendían, y contribuyendo a su perfeccionamiento con la introducción, arriba comentada, del alfabeto latino, la elaboración de catecismos pictográficos o en jeroglíficos, la redacción de gramáticas y vocabularios a veces trilingües (y de diccionarios, silabarios, tratados de ortografía o de pronunciación), amén de enriquecer las lenguas nativas con neologismos castellanos o latinos que cubrían la inexistencia de ciertos términos, véase P. Borges, «La Iglesia y las culturas prehispánicas», en su *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, por él dirigida, vol. I, cap. XXXVI, pp. 670-684, en especial, pp. 680-682. Sin olvidar los estudios clásicos del Conde de la Viñaza, Cipriano Muñoz y Manzano, *Bibliografía española de lenguas indígenas de América*, Madrid, 1892; Zulaica Gárate, Román, *Los Franciscanos y la Imprenta en el siglo xvi. Estudio bio-bibliográfico*, México, Robredo, 1939; Phelan, John Leddy, *El Reino Milenario de los Franciscanos en el Nuevo Mundo*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1972 (1.ª ed., *The Millenial Kingdom of the Franciscans in the New World. A Study of the Wrintings of Gerónimo de Mendieta (1525-1603)*, Berkeley-Los Ángeles, University of California Press, 1956); Baudot, Georges, *Utopía e Historia en México. Los primeros cronistas de la civilización mexicana (1520-1569)*, traducción de Vicente González Loscertales, Madrid, Espasa-Calpe, 1983 (1.ª ed. en francés, Tolouse, Éditions Edouard Privat, 1977); Souvirón López, Begoña, «Arcadia y Nuevo Mundo: un capítulo de la historia de Utopía», en el *Anuario de Estudios Americanos,* Sevilla, LIII, 1 (1996), pp. 195-213; y Coello de la Rosa, Alexandre, «Colonialismo y santicidad en las Islas Marianas: los soldados de Gedeón (1676-1690)», en *Hispania. Revista Española de Historia,* Madrid, LXX, 234 (2010), pp. 17-44.

2. *La tensión dialéctica que formó, y deformó, el Libro I del* Nuevo Código, *desde una perspectiva regalista*

> «Tienen un efecto terapéutico maravilloso, sobre mí, esas catástrofes de que hablan las pruebas que corrijo. Imaginaos un estado de inmunidad perfecta, una existencia encantada, una vida de seguridad absoluta en medio de bacilos tóxicos. Nada me afecta, ni los terremotos, ni las explosiones, ni los disturbios, ni el hambre, ni las colisiones, ni las revoluciones. Estoy vacunado contra toda clase de enfermedades, de calamidades, de penas y de miserias. Es la culminación de una vida de fortaleza. Sentado en un rinconcito, todos los venenos que el mundo despide cada día pasan por mis manos. Ni siquiera me mancho una uña. Soy absolutamente inmune. Estoy todavía mejor que un ayudante de laboratorio, porque aquí no hay malos olores, sólo el olor de plomo fundido. Ya puede estallar el mundo, que yo seguiré aquí, poniendo una coma, o un punto y coma. Hasta podría ser que hiciera algunas horas extraordinarias, porque, con un acontecimiento como ése, habrá por fuerza una última edición extraordinaria. Cuando el mundo estalle, y la última edición haya pasado a la imprenta, los correctores de pruebas recogerán, sosegadamente, todas las comas, puntos y comas, guiones, asteriscos, corchetes, paréntesis, puntos, signos de admiración, etc., y los colocarán en una cajita, sobre la silla del director. *Comme ça tout est réglé...*».
>
> (Henry Miller, *Trópico de Cáncer*)[541]

La Junta del *Nuevo Código de Indias* estaba formada, como cualquier otro órgano administrativo de la Monarquía, de su época, y como constituye la encarnación institucional de todo poder público mínimamente estructurado, en toda época y lugar, por individuos que le servían de soporte físico de composición y actuación, es decir, de instrumentos o medios personales de gestión que posibilitaban su misma existencia, su constitución, su actividad, el ejercicio de sus competencias, el desempeño de sus funciones, y la responsabilidad última por la gestión realizada. Ya nos hemos detenido, con anterioridad, en los miembros integrantes de la Junta recopiladora carolina, mejor que *neocodificadora*, procurando saber, por la tradicional e indispensable vía biográfica, algo acerca de su personalidad letrada, fundamentalmente político-administrativa, o profesional y burocrática. Ahora se trata de reparar en su dispar pensamiento, y talante, jurídico-político y recopilador, en su caso más o menos regalista, en expresión diferenciada de su concepción de cómo habían de ser las relaciones entre la Iglesia y la Corona, en los años postreros del siglo XVIII, supuestamente, también en la Católica Monarquía de España, una centuria ilustrada, el sedicente Siglo de las Luces.

De la composición interna de la Junta del *Nuevo Código*, a la luz de la lectura de sus actas conocidas, las de las primeras 250 sesiones celebradas, entre

---

[541] MILLER, Henry, *Trópico de Cáncer*, traducción de Carlos Manzano, 1.ª ed. autorizada por el autor, Madrid, Alfaguara, 1977 (1.ª ed., París, 1934), p. 172.

el 16-VI-1776 y el 18-V-1785, se ocupó, en su día, Alberto de la Hera, llegando a muy sencillas y sensatas conclusiones, que sólo admiten alguna matización de cierta entidad. El fruto de su labor, reducido al Libro I, comprensivo del borbónico o setecentista Derecho eclesiástico indiano, aunque incluyó un crecido número de leyes *nuevas* –hasta 267, sobre un total de 733, esto es, más de un 36 por 100, según los no siempre muy precisos cálculos de Antonio Muro Orejón–, se atuvo, no obstante, y primordialmente, alterando los títulos y su orden, pero sin atender apenas a lo proyectado por el comisario recopilador regio, Juan Crisóstomo de Ansotegui, a la centenaria *Recopilación* llevada a cabo bajo el reinado de Carlos II, en el siglo XVII, aderezada con la legislación pertinente sobre la materia, promulgada por Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV[542]. Desde luego, en obra recopiladora de tal envergadura se advierte la impronta de sus ejecutores, y de sus ideas, lógicamente, como que procedían de ministros consejeros, y uno de los fiscales, del Consejo Real de las Indias, varios de los cuales habían ocupado cargos jurisdiccionales en el Nuevo Mundo y eran, por consiguiente, amén de peritos en Derecho canónico y civil, expertos conocedores de la realidad política y jurídica americana.

Hay que coincidir con De la Hera en el hecho comprobable de que la Junta estaba dividida, por lo general, cuando de debatir sobre su materia competencial se trataba, en tres grupos, si se hace excepción de Agüero, muy tempranamente fallecido, sin que tuviese ocasión de exponer criterio personal alguno; y de Pizarro y Piñeres, incorporados tras el deceso de Casafonda y el ascenso de Porlier a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, en un tiempo para el que no se han conservado actas, y sobre todo de constitución de una Junta bipartida, *Plena* y *Particular*. Por un lado, el conde de Tepa representaba las posiciones de más acentuado regalismo, en la línea vicarialista –proclive, pues, a sostener las tesis del Regio Vicariato Indiano–, de un Juan Solórzano Pereira o de un Francisco Salgado de Somoza, y, a la altura de su época, congeniando con la doctrina que habían logrado imponer, o estaban consiguiendo que prevaleciese, de Antonio José Álvarez de Abreu, Pedro de Hontalva Arce, Antonio Joaquín de Rivadeneyra o Pedro Rodríguez Campomanes. En la parte opuesta se situaba Bustillo, de tendencia claramente proeclesiástica más que ultramontana, favorable a dejar libertad de acción a la jerarquía de la Iglesia. En medio se hallaban Casafonda y Porlier, decano y fiscal del Consejo de Indias,

---

542 Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», en su ya citado *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Sevilla, 1979, vol. II, parte III. *Estudio del Libro Primero del «Nuevo Código de Indias»*, epígr. núm. 1. *El «Nuevo Código» y la «Recopilación» de Indias*, pp. 61-69, en concreto, p. 63, en la que figura un *Cuadro comparativo* del *Nuevo Código* de 1792 y la *Recopilación* de 1680, con indicación de la correspondencia de leyes entre los títulos de uno y otro *corpus* normativo, y especificación de las diversas clases de leyes *novocodificadas*.

respectivamente, cuyo regalismo mostraban ser notoriamente moderado. En las deliberaciones y las votaciones, Bustillo contó casi siempre, por no decir que siempre, con el auxilio de Domínguez y Huerta, y especialmente de este último. Mas, ausente no pocas veces Domínguez, el resultado de muchas votaciones dependió de la actitud de Casafonda y Porlier. Que se inclinó, más que por acudir en apoyo de Bustillo, e incluso que por mostrarse favorable, con mayor frecuencia, a las tesis de Tepa, por hacer triunfar una solución ecléctica o intermedia, capaz de atraer la conformidad de los opositores a Tepa: Huerta, Domínguez, e incluso el mismo Bustillo. Y es que la frontal defensa del Patronato Regio, fundamentada en la teoría vicarial, dependiente, en última instancia, de las concesiones pontificias, tan propia del conde de Tepa, cedió, en ocasiones, a la mucha más incisiva consideración de Casafonda y Porlier, de un Patronato calificado de una más de las regalías de la Corona, basamentado en la potestad regia y no en la pontificia, lo que convertía en innecesaria e irrelevante cualquier concesión del Romano Pontífice, llevada a cabo mediante bula, breve, rescripto u otra cualquiera letra apostólica[543].

Del examen de las intervenciones, más relevantes, de Porlier en el seno de la Junta, ha extraído la conclusión, Emma Montanos Ferrín, de que su regalismo, lejos de manifestarse encubiertamente moderado, para así conseguir con mayor facilidad, junto a Casafonda, como resultado del tenso juego de las deliberaciones y votaciones habidas en el seno de la Junta, leyes sustancialmente más regalistas incluso que las queridas por Tepa, fue, en efecto, un regalismo sinceramente templado, nada agresivo para los consagrados privilegios, exenciones y prerrogativas de la Iglesia. Algo que se compadece extraordinariamente bien con la personalidad, las convicciones y arraigadas prácticas cristianas, observadas a lo largo de toda su vida, del futuro I Marqués de Bajamar, como ya se ha tenido ocasión de comprobar en el antecedente esbozo biográfico que de él se proporcionó[544]. Y es que la política crecientemente regalista del reinado de Carlos III, auspiciada por Campomanes desde la Fiscalía del Consejo Real de Castilla, y compartida por Francisco Carrasco de la Torre, futuro I Marqués de la Corona, desde la del Consejo Real de Hacienda, o por Manuel de Roda y Arrieta en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, afectó, de un modo directo, a la reducción de la jurisdicción eclesiástica, una tendencia que ya no habría de cesar en el futuro, inaugurando un nuevo período de creciente secularización. El fundamento doctrinal de dicha reducción, en materia jurisdiccional, radicaba, no en la costumbre, que no podía surtir efecto contra la Corona y sus regalías, sino en su objeto, atendiendo a si se dirigía a cosas espirituales o a inte-

[543] Hera, A. de la, «La Junta para la *corrección de las Leyes de Indias*», en *AHDE*, Madrid, 32 (1962), pp. 567-580, en particular, pp. 571-575.

[544] Montanos Ferrín, E., «Antonio Porlier como regalista indiano», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XXXI, 62 (1991), pp. 575-619, también ya citado, en concreto, pp. 585-601.

reses materiales. Tanto por lo que se refiere al derecho de testar en favor del clero o *pro anima*, como en lo atinente a la prestación de alimentos, la restitución de dote o la atribución de *litis expensas*, habidas por consecuencia de las causas matrimoniales de separación (*divorcio*), u otras semejantes, se entendía que faltaba enteramente la espiritualidad, de la que pudiera conocer y en la que pudiera fundarse la jurisdicción eclesiástica. No se trataba de una intromisión del poder real en la esfera espiritual, sino de una recuperación de parcelas jurisdiccionales perdidas, como también ocurrió con la regalía de amortización, a fin de que pudieran pasar las haciendas raíces en poder de *manos muertas* eclesiásticas a las de los legos[545].

[545] Sánchez Bella, I., «Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III. (Testamentos y Matrimonio)», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 223-262, en concreto, pp. 259-262, de *Conclusiones*; luego reproducido, con variantes, en su *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, ya citada, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. III. *Restricciones de la jurisdicción eclesiástica*, pp. 177-212, en particular, pp. 207-212 de las mismas *Conclusiones.* Como muestra del regalismo radical y combativo del conde de Tepa, atenderemos a un caso de disputa jurisdiccional, entre la Iglesia y la Corona, sobre la materia matrimonial, en la que desempeñó un papel protagonista, desde el Consejo Real de las Indias, cuando ya era vocal de la Junta del *Nuevo Código.* Una RC de Carlos III, expedida en El Pardo, de 22-III-1787, dirigida a las autoridades gubernativas y judiciales indianas, dispuso que los Jueces eclesiásticos, cuando conociesen de causas matrimoniales de divorcio u otras semejantes, y se ventilasen cuestiones sobre alimentos, *litis expensas* o restitución de dote, no podrían, ni deberían, mezclarse en el conocimiento de estas últimas, dado que se trataba de materia temporal y profana, propia y privativa de los Jueces seculares, a quienes incumbía la formación de los respectivos procesos. Pues bien, casi veinte años antes, el Tribunal eclesiástico de Lima, ante el que se había ventilado una causa de separación, o de *divorcio* como entonces se decía, condenó al marido, en 1768, a restituir a su mujer la dote, los bienes gananciales y los alimentos. Como el esposo había huido clandestinamente a la Península Ibérica, el Tribunal envió una requisitoria al Obispo de Cádiz y al Vicario de Madrid, para que le fuesen embargados los bienes que se le hallasen. Presentada la requisitoria ante la Sala de Justicia del Consejo de Indias, el fiscal del Perú, Pedro de Piña y Mazo, interpuso demanda formal, a fin de que, retenida en el Consejo, se declarase, con carácter general, que los Jueces eclesiásticos debían abstenerse de juzgar en los asuntos temporales o profanos con el pretexto de incidencia, anexidad o conexidad con las causas de divorcio, privativas del fuero de la Iglesia por su naturaleza espiritual. La Sala de Justicia, integrada por los ministros consejeros Marcos Ximeno, José de Gálvez, Pedro Calderón, Manuel Lanz de Casafonda y José Agüero, dictó un auto, el 11-II-1774, de admisión de la petición fiscal. En vista de lo cual, fueron expedidos despachos para el Virrey y la Audiencia Real de Lima, y de ruego y encargo para el Arzobispo y su Provisor, el 6-III-1774, instando a que no se repitieran semejantes excesos, y al objeto de que, en futuros casos análogos, se remitiese a los Jueces reales el conocimiento de los asuntos no espirituales. La Audiencia y el Arzobispo limeños contestaron el 1-II-1775, y el Consejo de Indias elevó una consulta a Carlos III, el 4-II-1778, suplicando que resolviese si la materia precisaba de ser vista en el Consejo Pleno de las tres Salas, como así lo determinó el monarca.

En su previo informe conjunto, de 30-VII-1778, los dos fiscales, novohispano y peruano, del Consejo, Antonio Porlier y José Cistué y Coll, dictaminaron que la petición de su colega Piña y Mazo se hallaba muy fundada, añadiendo únicamente que el soberano podía servirse declarar que, «puramente por permisión, y sin perjuicio de la Real jurisdicción, conforme a la práctica observada en España, puedan los Jueces Eclesiásticos de América conocer, por vía de incidente, de las litis expensas y alimentos, sin mezclarse, en ningún modo, en la restitución de la dote, donaciones nupciales, alimentos y litis expensas que solicitan los mismos interesados, fenecida la causa matrimonial, quedando todas estas causas al propio y privativo conocimiento de las Justicias Reales ordinarias».

Sin embargo, el Consejo Pleno de Indias, habiendo transcurrido ya más de ocho años, en su consulta de 12-XII-1786, se manifestó contrario a que, sin necesidad y justo motivo, fuesen privados los Jueces eclesiásticos de la posesión inmemorial en que se hallaban, en España y en América, de poder conocer, como incidentes naturales en las causas de divorcio, de alimentos, *litis expensas* y restitución de dote. Se trataba de una costumbre que no perjudicaba a la real jurisdicción, ni a los litigantes. Y en el caso concreto del Tribunal eclesiástico de Lima, podía mantenerse la justa retención de la requisitoria del Provisor del Arzobispado, dadas las particulares circunstancias del caso:

> «No se puede graduar por abusiva una costumbre fundada en el contexto y espíritu de nuestras mismas leyes, apoyado con el uniforme dictamen de todos nuestros más clásicos autores realistas; practicada no sólo a presencia de nuestros más autorizados Tribunales, sino auxiliada también por ellos, en calidad de legítimos procedimientos. [...] Sólo el uso de enteros siglos, tolerado pacientemente por los Soberanos, bastaba para que no se les despojase, mientras no se hubiesen experimentado y reconociesen, en su ejercicio, verdaderos y graves perjuicios».

En esta consulta del Consejo Pleno, de 12-XII-1786, adoptada por mayoría y no por unanimidad de pareceres de sus miembros, fue incluido un extenso voto particular discrepante, y conjunto, suscrito por el conde de Tepa, Pizarro y Huerta, los tres, como sabemos, y muy significativamente, vocales de la Junta del *Nuevo Código* de Indias. En él, principiaban por subrayar que se estaba poniendo en cuestión la indemnidad de la autoridad y potestad regias. Partían de la distinción entre las dos potestades, eclesiástica y real, que Dios había hecho soberanas e independientes, quedando lo espiritual para la primera y todo lo temporal para la segunda, con el deber de ayuda recíproca. Para ello adujeron el *Prólogo* a la *Partida* II, que decía, entre otras cosas, que: «E estas son las dos espadas, por que se mantiene el mundo. La primera, espiritual. E la otra, temporal. La espiritual, taja los males ascondidos; e la temporal, los manifiestos. E por ende, estos dos poderes se ayuntan a la fe de nuestro Señor Iesu Christo, por dar justicia complidamente, al alma e al cuerpo. Onde conviene, por razón derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados; así que cada uno dellos ayude, de su poder, al otro, ca que el desacordase, vernía contra el mandamiento de Dios, e avría por fuerça de menguar la fe, e la justicia, e non podría luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se fiziese». De conformidad con *Partidas*, I, 6, 56 (*Quáles franquezas han los Clérigos en judgar los pleytos espirituales*), los Jueces eclesiásticos entendían de los artículos de la Fe, de los Sacramentos, del Casamiento y de cosas semejantes; y únicamente, según Partidas, I, 6, 57 (*En quáles pleytos temporales han franqueza los Clérigos para judgar se ante los Juezes de Santa Eglesia, e en quáles non*), se les concedía facultad temporal en las demandas que un clérigo interpusiere a otro, sobre asuntos temporales. Un principio indisputable, para Tepa, Huerta y Pizarro, era el de que el poder concedido por Dios a los Reyes, para conocer de todo lo temporal en sus Reinos, no podía ser usurpado, ni restringido, por autoridad alguna del mundo, debiendo ser mantenido ileso, por el contrario, y en toda su extensión, a fin de que pudiera ser ejercitado por ministros y magistrados regios, en todos los casos concernientes al bien público o particular de los súbditos, a los que hubiera que hacer justicia. Acudiendo al Derecho romano y al castellano, y a una sólida doctrina regalista (Diego de Covarrubias, Jerónimo Cevallos, Juan Bautista Larrea, Pedro Frasso, Francisco Ramos del Manzano), sostenían que las cuestiones de prestación de alimentos, abono de *litis expensas* o restitución de dote –faltando por entero la espiritualidad, fundante de la jurisdicción eclesiástica, cuando mediaban entre actores y reos legos–, propias de los asuntos de casamiento y divorcio, correspondían a la potestad real. También entendían que la opinión de que el juez de la causa principal debía serlo de la incidental, y que donde había comenzado el juicio, allí debía ser concluido, no podía ser aceptado, dado que la materia era claramente temporal y profana. Tampoco valía mantener que se dividiría, en ese caso, la continencia de la causa, puesto que las causas eran varias, por razón de la materia y de sus fines, debiéndose hablar, más que de incidencias, de nuevas causas. La distinción de juicios era, en fin, observada religiosamente por la jurisdicción real –y resultaría impropio e indecoroso que no hiciera lo mismo la autoridad eclesiástica–, cuando se abstenía del conocimiento de las causas espirituales: por ejemplo, en

la sucesión de bienes libres o de mayorazgo, cuando se planteaba la legitimidad del heredero, por dudarse del valor del matrimonio de sus padres. O en las causas criminales o mixtas: así, en la usura, que, cuando se tenía por lícita, constituía un delito de mixto fuero, procediendo ambos jueces con penas canónicas y civiles; o en los delitos de rapto y estupro, y el de sacrilegio.

Criticaban Tepa, Huerta y Pizarro a los autores ultramontanos, contrarios a la reciprocidad entre las jurisdicciones secular y espiritual, que querían declarar, a los Jueces reales, incapaces para conocer de las incidencias surgidas en las causas matrimoniales, por la espiritualidad que contenían; y a los Jueces eclesiásticos, incompetentes para entender de los asuntos profanos, dejando de serlo cuando eran accesorios o incidentes de la causa principal. Respecto al argumento de la costumbre o prescripción inmemorial, que actuaba en favor de la competencia de los Jueces eclesiásticos, respondían que la costumbre era un remedio inicuo y falaz que, sin duda, no debía ser atendido ni siquiera en los Tribunales superiores. No podía surtir efecto contra la Corona, y sus regalías. Prohibida, por ley, la costumbre o la prescripción contraria a las regalías (como las del Regio Patronato, de imposición de tributos, de jurisdicción), no podía ser admitida, teniéndose por abusiva e irracional, dado que las prohibiciones siempre obraban o resistían. Es más, una prescripción secular contra la regalía se tenía por inverificable, ya que no podía darse posesión, de tanto tiempo, contra la Real Majestad: la muerte de un monarca y la sucesión de otro siempre interrumpía cualquier posesión o prescripción. Por supuesto, la ignorancia y la negligencia, los hechos o actos indebidos de oficiales y magistrados, no podían perjudicar a las regalías de la Corona. Aducían Tepa y sus dos compañeros que la *mayoría* de justicia del Rey, o suprema regalía de administrarla, a todos los vasallos, la autoridad real, aunque podía ser transmitida a otros, nunca se había hecho, si no era permaneciendo, en el concedente, el supremo dominio y regalía:

> «Querer valerse de la costumbre y prescripción inmemorial para transferir, en los Jueces eclesiásticos, el poder de juzgar a los legos en causas temporales ocurrentes, durante las principales eclesiásticas que ante ellos estén pendientes, es intentar, los dichos Jueces eclesiáticos, el imposible político, legal y público de que sea prescriptible el derecho mayestático y supremo de la regalía, que es la propia forma sustancial y esencial de la Suma Majestad que, como Rey, reside en la Real Persona y se ejercita, principalmente, en administrar justicia a los vasallos, por lo menos en última instancia, cuyo derecho es imprescriptible, aunque medie una eternidad, cuanto más siglos enteros».

Finalmente, Tepa, Huerta y Pizarro hacían relación de las numerosas Reales Pragmáticas, Cédulas y Reglamentos expedidos, en los últimos años, en materia eclesiástica, reivindicando los derechos de la Corona, sin tener en cuenta posesión inmemorial alguna en contrario, favorable a la jurisdicción espiritual. Ni tampoco hacer mérito de las sutiles distinciones de los decretalistas, que tanta confusión habían introducido a la hora de deslindar la jurisdicción de la Iglesia de la de la Corona, al primar, en pro de esta última, por encima de todo, la utilidad pública de los vasallos. Desde el punto de vista de la praxis forense, se mostraban convencidos de que los Jueces reales estaban más instruidos, que los eclesiásticos, acerca de las facultades y fondos de las casas y familias, pudiendo proveer mejor, por consiguiente, en las causas de alimentos o de litis expensas derivadas de la separación de los cónyuges. Respecto a la restitución de dotes y las donaciones *propter nuptias*, también estimaban incontrovertible que debían ser solicitadas ante los Jueces regios, dado que no mediaba la litispendencia para dejar de hacerse así, y porque dichos Jueces, que no tenían que valerse de auxilios ajenos como sí acontecía con los Jueces eclesiásticos, impartirían justicia a las partes, con «sumo provecho y utilidad de Estado». En vista de lo cual, se opusieron, Tepa y sus dos colegas a la petición fiscal de Porlier y Cistué, presentada en su alegación o informe conjunto de 30-VII-1778, de que los Jueces eclesiásticos continuasen, en América, con el conocimiento de las causas, por vía de incidente, de alimentos y litis expensas, cuando se promoviesen durante el pleito matrimonial, ya que, con «sola una estéril reserva, que únicamente quedaría estampada en la Cédula, se deja correr una usurpación de jurisdicción muy grave, y tan ruinosa a aquellos vasallos». En suma, debían ser enviadas Reales Cédulas generales a las autoridades de

América, y de ruego y encargo a los Prelados, para que se abstuviesen los Jueces eclesiásticos de conocer de tales causas temporales, prescindiendo de si lo mismo había sido mandado también en España, como se había ejecutado en «otras muchas prudentísimas providencias que se han tomado a consulta del Consejo de Indias, sin que antes, ni después, se hayan dado iguales por la vía de Castilla, o por falta de comunicación de ellas entre ambos Tribunales, o por cualquier otro motivo que no es de la presente investigación». A pesar de este razonado y argumentado voto particular de Tepa, Huerta y Pizarro, el Consejo Pleno de Indias, en su mentada consulta de 12-XII-1786, se mantuvo firme en su parecer opuesto, a pesar de que también fueron elevados, al Rey, dos extractos, datados el 25-XII-1786, de consultas precedentes, del Consejo y de la Junta del *Nuevo Código*, hechas sobre el mismo asunto, seguramente concordes con el voto particular. Sin embargo, la resolución regia, de Carlos III, adoptada el 15-I-1787, fue contundente: «Como parece a los tres ministros del voto particular». Así nació la RC, extendida en El Pardo, de 22-III-1787, verdadero estandarte del triunfo de la minoría regalista del Consejo de Indias frente a la opinión mayoritaria contraria del Pleno; luego recogida en NCI, I, 8, 14:

> «Ley XIV. *En las causas matrimoniales no conozcan los [Jueces] Eclesiásticos de las temporales.*
>
> *L. N. Don Carlos III, en El Pardo a 22 de Marzo de 1787*
>
> Declaramos que los Jueces Eclesiásticos, cuando entendieren en las causas matrimoniales de divorcio u otras semejantes, y ocurrieren en ellas las de alimentos, litis expensas, o restitución de dotes, no pueden, ni deben, mezclarse en el conocimiento de éstas, porque, siendo temporales y profanas, son propias y privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos. En cuya consecuencia, rogamos y encargamos a los Prelados, sus Provisores y demás Jueces Eclesiásticos, se abstengan de dicho conocimiento, y las remitan, sin detención, a las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente, según su naturaleza. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que en su cumplimiento, obren y procedan sin permitir cosa en contrario» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley XIV, en Muro Orejón, «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, vol. II, p. 197 *in fine*).

Cuando el Consejo de Indias procedió a la revisión, en 1789, de los cánones del IV Concilio Provincial de México, de 1771, una RO del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, de 2-XI-1789, dispuso que fuese agregado, a los correspondientes títulos conciliares, lo dispuesto en las resoluciones reales al respecto, mencionando, expresamente, la limitación del fuero eclesiástico a las causas de divorcio, excluyendo, de él, las de alimentos, litis expensas y restitución de dote. Años más tarde, en 1804, un vecino de Madrid interpuso un recurso de fuerza ante el Consejo Real de Castilla, alegando que la materia de alimentos y litis expensas era puramente temporal y que, por tanto, se había extralimitado, en sus competencias, el Juez eclesiástico. En su consulta, de 31-I-1804, el Consejo de Castilla, a la vista de la RC de 22-III-1787, despachada por el Consejo de Indias, aun haciendo constar que, en «otro tiempo, podía ser opinable este asunto, por la práctica casi inconcusa que regía en los Tribunales», manifestó, acorde con el dictamen fiscal, que debía ser aplicada, dicha RC de 1787, también en la Península, por identidad de razón, fundada en que la voluntad del Rey, expresada con tanta generalidad y madura resolución, debía tener fuerza de ley, y ser igualmente observada, tanto en España como en América, al objeto de que la práctica de los tribunales fuese uniforme. Y así resultó aprobado por Carlos IV, en su resolución recogida en la RC de 18-III-1804, posteriormente incluida en la *Novísima Recopilación*, II, 1, 20. *Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, o restitución de dotes.*

Lo anterior procede, extraído de AGI, Lima, leg. 598 y de AHN, Consejos, leg. 6.058, expte. núm. 14, de Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. III. *Restricciones de la jurisdicción eclesiástica*, epígr. núm. 2. *Restricción en causas matrimoniales*, pp. 197-207; e *Id.*, «Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III. (Testamentos y matrimo-

Sabido es que el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, aprobado, sancionado y promulgado, pero no publicado, por Carlos IV, mediante su RD, expedido en Aranjuez, de 25-III-1792, no llegó a tener nunca vigencia general, aunque sí parcial para algunas de sus leyes, hasta nueve, que aisladamente fue mandado que rigieran en América, en los años siguientes, desde 1789 y 1791 (puesto que algunas fueron extraídas del Libro I, incluso antes de que concluyese el inicial proceso recopilador de la Junta), hasta 1795, 1796 y 1799[546]. Tal falta de publicación conjunta, y de general vigencia, considerada un fracaso definitivo de la labor recopiladora indiana emprendida en el reinado de Carlos III, proseguida en el de Carlos IV, y corroboradamente naufragada en el de Fernando VII, pese a que se desconocen las razones concretas que abocaron a ella, ha sido interpretada, por Antonio Muro Orejón en 1929, en el sentido de que el Consejo Real de las Indias, molestos sus ministros consejeros de que a la Junta del *Nuevo Código* un RD, de 7-IX-1780, le hubiese atribuido facultades legislativas, independientemente de las propias del Supremo Sínodo, quiso dejar necesariamente su impronta en una obra en la que se le había impedido tomar parte. Así, en su consulta de 26-IV-1794, se recordará que el Consejo de Indias, reunido en Sala de Gobierno, se opuso a la publicación del Libro I, hasta que no fuese revisado por el Consejo Pleno[547]; y que Carlos IV terminó resolviendo, a través de otro RD, de 9-VII-1799, que dicho Libro I, una vez ponderado por Antonio Porcel, secretario del Consejo y Cámara, pasase al mismo Consejo y fuese sometido al examen previamente requerido. Aunque un motivo de esta naturaleza, el de los roces y discordias orgánicos –máxime entre un Real Consejo matriz y su derivada Junta extraordinaria de recopilación–, nunca puede ser desatendido, ni infravalorado, resulta recomendable, desde luego, estar atento a otras circunstancias derivadas del contenido mismo de la obra recopilada, como hizo Manuel

---

nio)», pp. 252-259. También Sánchez, Santos, *Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos Acordados, Vandos y otras Providencias publicadas en el actual Reynado del Señor Don Carlos IV, con varias instructivas y curiosas*, Madrid, 1805 (1.ª ed., 1794, con *Suplementos* anuales a partir de 1795), t. IV, pp. 344-345; y Arechederra Aranzadi, Luis Ignacio, «Matrimonio y Jurisdicción. (Aproximación histórica)», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2.ª época, Madrid, 78 (1983), pp. 375-406. Se hace uso, por parte de Sánchez Bella, no así en mi caso, de una tesis doctoral microfilmada de James Higham Brucker, *Reform and Regalism: Francisco Leandro de Viana, First Count of Tepa, and Spanish Colonial Administration under the Bourbons*, The Pennsylvania State University, 1978, pp. 17-56 y 148-161.

[546] Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código* vigentes en América», en la *Revista de Indias*, Madrid, V, 17 (1944), pp. 448-471; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 51-52.

[547] Muro Orejón, A., «El *Nuevo Código de las Leyes de Indias.* Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680», en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, 12 (1929), pp. 287-339; 13 (1930), pp. 485-532, 631-660; 14 (1931), pp. 67-112, 177-240, 416-438; 15 (1932), pp. 5-64, 216-288, 502-531, 561-568; 16 (1936), pp. 130-152, 204-238; e *Id.*, «Somero estudio sobre los proyectos del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, 11 (1930), pp. 19-28.

Giménez Fernández en 1949, al apuntar que, ante el fracaso de la reforma de la Iglesia de las Indias, acometida durante el reinado de Carlos III, a partir de 1768, mediante visitas de reforma para las Órdenes Religiosas y la celebración inducida, por el *Tomo Regio* o RC de 21-VIII-1769, para el clero secular, de Concilios provinciales, se acudió a la pretendida implantación, con el Libro I, del *Nuevo Código*, de una renovada gobernación espiritual, entre 1776 y 1790/1792, de la que pronto, con la caída de Floridablanca del poder, en 1792, hubo que prescindir. Y es que ni siquiera la aprobación, por la Santa Sede, de los regalistas cánones del IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, había sido posible, y sí expresamente desaconsejada por los sucesivos ministros plenipotenciarios de la Monarquía Católica ante la Silla Apostólica, José Nicolás de Azara el 28-III-1792, y Pedro Gómez Labrador el 21-X-1801[548].

Por su parte, Alberto de la Hera aceptó, en 1962, adunadas, las dos tesis precedentes, de Muro Orejón y Giménez Fernández. En primer lugar, constituyendo el *Nuevo Código* un instrumento principal de la política reformista de la Iglesia del Nuevo Mundo, sustentada por Carlos III y sus ministros, fue abandonado a la vez que se entendió ineficaz dicha política. No obstante, advierte De la Hera que Carlos IV no dispuso que se prescindiese del Libro I, sino simplemente que fuese revisado. Admite los celos corporativos del Consejo Real de las Indias, y su prurito de intervención en la obra recopiladora, así como la ligazón entre el fracaso de la reforma eclesiástica y el del *Nuevo Código* preparado *ad hoc* para ella, pero no el de un *Nuevo Código* en sí mismo considerado, con independencia de dicho intento de reforma, dado que la tarea de su realización fue proseguida. En segundo término, no cabe duda, para De la Hera, de que, al resultar de un tono tan subidamente regalista, los ministros de Carlos IV no se atrevieron a publicar el Libro I, al igual que los cánones aprobados por el IV Concilio Mexicano. Y dicho regalismo radical es atribuido, por dicho autor, como ya se ha indicado, más al conde de Tepa que a Casafonda y Porlier. Puesto que no han aparecido las actas de las Juntas *Plena* y *Particular*, creadas, por escisión de la Junta única anterior, mediante una RO, todavía de Carlos III, de 30-III-1788, lanza la hipótesis, De la Hera, de que, habiendo abandonado Porlier y Casafonda la Junta, antes de su bipartición, el Libro I, «obra de la *Particular*, que revisa y enmienda todo lo hecho hasta allí», cayó en manos de Tepa, puesto que su único compañero, Pizarro, acababa de incorporarse a los trabajos de la Junta, y como inexperto que era, desconocía lo deliberado con anterioridad, y cómo y por qué se había decidido recopilar lo que había sido compilado hasta entonces. En las reuniones diarias de la exigua Junta *Particular*, el conde de Tepa habría impuesto, sin ninguna dificultad, sus criterios personales, acentuando el regalismo de las leyes del Libro I,

[548] Giménez Fernández, M., «Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 6 (1949), pp. 799-811.

siendo muy difícil que la Junta *Plena*, compuesta por Huerta, Bustillo, Tepa, Pizarro y Piñeres, pero en la que «dominaba Bustillo, pudiese borrar la obra de Tepa sólo a base de sesiones semanales o quincenales»[549].

Ahora bien, a mi juicio, demasiadas suposiciones e hipótesis son las que acumula De la Hera, a la hora de atribuir, en exclusiva, el regalismo que él califica de radical, observable en concretas y determinadas leyes –bien que las más significativas, distintivas y determinantes– del Libro I, en el *Nuevo Código* de Indias de 1792, al conde de Tepa. No sólo este último ministro consejero de Indias, y vocal de la Junta, era regalista, puesto que asimismo reconoce la actitud y la actividad tales de Casafonda y Porlier; pero es que también Bustillo, y algo más aún Domínguez y Huerta, mantuvieron posiciones reconocida y genéricamente regalistas, bien es cierto que no asumiendo la voz cantante en su defensa y preconización, sino tan sólo sumándose mudamente a las mayorías que sin dificultad alguna se formaban, para el tono general de las leyes del Libro I, con escasas o nulas disputas y suma facilidad, en muchas de las sesiones ordinarias conocidas de la Junta única del *Nuevo Código*. Es más, la mera lectura de las actas de estas 250 sesiones, que han llegado hasta nosotros, convence de que no fue tanto lo que habría *maquinado y alterado* el conde de Tepa desde la Junta *Particular*, limitándose, por lo general, a mejorar la redacción de las leyes cuyo texto ya había sido adoptado cuando Casafonda y Porlier estaban todavía presentes. Desde luego, estas correcciones no fueron, muchas veces, ingenuas, neutrales o insípidas, sino todo lo contrario, tendencial o profundizadoramente regalistas. Y en ocasiones, sí consiguió Tepa –aunque, por carecer de las actas de las Juntas *Plena* y *Particular*, no sabemos con qué argumentos, por qué medios y a través de qué conductos, pero, por eso mismo, no se puede atribuirle intenciones o consecuciones tendenciosas y torticeras, y ni siquiera se puede tener la seguridad de que él fuera su único impulsor, siempre y en todo caso–, que la Junta *Plena* del *Nuevo Código* alterase total y radicalmente lo acordado, tiempo antes, por la Junta unitaria, como fue el caso proverbial, que en su lugar correspondiente se estudiará, de la ley *nueva* puesta al frente del Título II. *Del Patronato Real*, que elevó a la condición de preeminente regalía de la Corona a la teoría del Regio Vicariato Indiano. Una tesis, la de que los Católicos Reyes de España eran Vicarios y delegados de la Silla Apostólica, para el gobierno espiritual de las Indias, que Casafonda y Porlier, junto con los restantes vocales de la Junta, excepción hecha de su impulsor, el conde de Tepa, habían rechazado, expresamente, en las reuniones ordinarias de la Junta única [NCI, I, 2, 1. *La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías.* (*L. N.* RC de Carlos III, de 14-VII-1765. Carlos IV en este Código)].

---

[549] Hera, A. de la, «La Junta para la *corrección de las Leyes de Indias*», pp. 572-575; las citas, en las pp. 574 y 575.

En este caso, sí consiguió Tepa un cambio radical, pero desconocemos –reitero–, al carecer de las actas correspondientes, y de noticia alguna que pudiera provenir de otras fuentes documentales, cómo y por qué dicho *denostado* –según le juzga y califica De la Hera–, ministro consejero de Indias y vocal de la Junta, logró imponer tal vuelco absoluto, máxime cuando todavía se hallaban activos, y con voto decisorio igual de válido y valioso que el del regalista conde, quienes habían estado presentes y expuesto sus pareceres tanto en las sesiones precedentes de la Junta única, como en las posteriores de la Junta *Plena*, Huerta y Bustillo. ¿Es que el conde de Tepa sólo se sirvió, para imponer sus personales y porfiados criterios regalistas, de los votos de Pizarro y Piñeres, frente a la presumible oposición –puesto que tenían que ir contra actos y decisiones propias suyas– de Huerta y Bustillo? ¿Tan escasa o nula capacidad de convicción poseían estos dos últimos ministros consejeros de Indias, por cierto los de mayor antigüedad, en una sociedad, la del Antiguo Régimen, tan respetuosa con esta condición, en general, y en especial en el mundo administrativo, que no consiguieron el apoyo, y el voto, siempre y en toda ocasión, de siquiera uno de los dos nuevos vocales, o Pizarro o Piñeres? Demasiados interrogantes sin contestar, e incógnitas sin despejar, antes de poder sostener, con tanta convicción como muestra De la Hera, que el eje sobre el que pivotó el notorio regalismo –más acentuado que radical, a mi parecer, a las alturas finiseculares del ajetreado Setecientos hispano–, del Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, fue debido, en exclusiva y a última hora, la que va desde la RO de 30-III-1788 hasta la consulta de la Junta de 2-XI-1790, al conde de Tepa.

También disiento de la conclusión puesta de manifiesto por De la Hera, a partir de las observaciones precedentes de Muro Orejón y de Giménez Fernández, de que el Libro I no fue publicado, tras el RD aprobatorio de Carlos IV, despachado, en Aranjuez, el 25-III-1792, por el temor de Caballero a su acusado regalismo. En primer lugar, José Antonio Caballero no fue secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia hasta el 16-VIII-1798. Quien era ministro de Gracia y Justicia, en marzo de 1792, y quien no se atrevió, pues, a publicarlo, era nada menos que Porlier, Antonio Porlier y Sopranis, I Marqués de Bajamar desde el 12-III-1791, antiguo fiscal y futuro gobernador del Consejo de Indias, y vocal de la Junta del *Nuevo Código* entre 1776 y 1787. Sabido es, por lo demás, que quien dirigía la política general de la Monarquía era el primer Secretario de Estado y del Despacho, o Secretario del Despacho de Estado, que, en marzo de 1792, tras la destitución de José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca, el 27-II-1792, lo era, con carácter interino, pero siendo también decano del revitalizado Consejo de Estado, Pedro Pablo Abarca de Bolea, X Conde de Aranda. A quien le habría de suceder, el 15-XI-1792, hasta el 28-III-1798, Manuel Godoy Álvarez de Faria,

I Marqués de la Alcudia[550]. Ahora bien, lo relevante no es la fecha del 25-III-1792, día de la expedición del RD aprobatorio del Libro I, sino la muy anterior del 2-XI-1790, data de la consulta de la Junta, en la que fue elevado dicho Libro I, dando por concluida su elaboración, a la consideración y aprobación, para su puesta en vigor, en su caso, de Carlos IV. ¿Por qué tardó casi año y medio en ser autorizada la vigencia del Libro I, del *Nuevo Código*, resultando aprobado y promulgado, pero no publicado a la postre, puesto que su publicación habría de ser parcial y reservada, a través de algunas leyes individualizadas, comunicadas oportuna y espaciadamente, y por lo tanto hechas así públicas, de tan extraordinaria y confidencial manera, para las autoridades gubernativas y judiciales de América?

Mi hipótesis, que no certeza documental, por supuesto, que no ha sido hallada, ni ha sido posible, hasta el momento, constatar documentalmente en archivo alguno, es que tal retraso se debió a motivos claramente políticos, y no por razones de radical regalismo en el contenido de dicho Libro I. Ni siquiera la oposición de la Iglesia, desde la Sede Romana, y mucho menos de la española, y todavía menos de la particular indiana, debió incidir en la decisión de que el *Nuevo Código* no fuese publicado. A finales del siglo xviii, la teoría del Regio Vicariato o las materias controvertidas del gobierno espiritual, entre la Corona y la Iglesia, entre el Imperio y el Sacerdocio, el Trono y el Altar, como eran, o habían sido, las de la Bula *In Coena Domini*, el pase o *exequatur* regio, el privilegiado fuero eclesiástico, los recursos de fuerza, la cesión de los diezmos, las vacantes y los espolios, el derecho de asilo, la intervención temporal en el gobierno de las Órdenes Religiosas o los límites del entero Patronato Real, ya no asustaban, ni preocupaban primordialmente en la Curia Romana, ni al Sumo Pontífice. Por supuesto que seguía habiendo tiranteces, disputas y regateos diplomáticos sobre los límites, en estas y otras cuestiones conexas, entre las potestades real y pontificia, pero dentro de unas reglas del juego ya delimitadas y secularmente consolidadas, que excluían casi totalmente el peligro de ruptura de relaciones entre la Santa Sede y la Católica Monarquía de España, si es que tal ruptura había históricamente sido, o era, posible, en realidad dados los mutuos intereses que les aproximaban, y aliaban, antes que separaban o distanciaban. Por eso entiendo que el retraso en la aprobación del Libro I, y la definitiva resolución regia de que no fuese publicado, se correspondió con la situación política de Europa entre 1790 y 1792, y en los años posteriores: la de crisis *absoluta* de las absolutas Monarquías continentales, y en primer lugar de la española, ante los inusitados,

---

[550] Gómez Rivero, Ricardo, *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988, anexo I. *Los miembros del Ministerio de Justicia (1714-1812): datos biográficos*, núms. 6 y 7, pp. 92 y 93; y Badorrey Martín, Beatriz, *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1999, parte III. *Ministros y oficiales de la Secretaría (1714-1808). Informes biográficos*, núms. 9, 10 y 11, pp. 467-469.

extraordinarios y aterradores sucesos que comenzaron a producirse tras el estallido de la Revolución Francesa, en 1789. Conocida es la política de *cordón sanitario* decidida por Floridablanca, para evitar el contagio revolucionario al sur de los Pirineos. Y en esa política, un papel protagonista fue el desarrollado por la Iglesia, tanto la secular y la regular, predicando la sumisión al poder monárquico establecido, amén de social, económico y político, como la que actuaba desde el Santo Oficio de la Inquisición, detectando, persiguiendo y castigando la propaganda revolucionaria (libros, libelos, folletos, poesía, novelas, dibujos y pinturas, impresos en general), y *extirpando* peligrosas ideas e indeseables pensamientos, contrarios al orden establecido, de las mentes de los fieles y de las mismas conciencias críticas. En tales momentos, tan azarosos como inquietantes, de trastorno de todo lo históricamente conocido, que terminarían desembocando en la Guerra contra la Convención (1793-1795), la inestabilidad que Napoleón Bonaparte impuso en toda la Europa absolutista, hasta sus confines de Rusia y España, la Guerra de la Independencia (1808-1814), y esa otra gran inestabilidad interna hispánica, que fueron los sucesivos *reinados* de Fernando VII (1808, 1814-1820, 1823-1833), ¿resultaba pensable que Floridablanca quisiera, y decidiese, hacer pública una legislación, por recopilada que pareciese o quisiera parecer, que no dejaba de menoscabar los amplios privilegios y prerrogativas de su indispensable aliada, la Iglesia española y, por extensión, de la Iglesia universal, con su cabeza, el Romano Pontífice, al frente?

*****

La *parroquia* o *curato* constituye una de las células más importantes en la organización y el funcionamiento de la Iglesia, tanto desde el punto de vista administrativo como pastoral. Es la demarcación territorial en la que se divide la diócesis, a cuyo frente se halla un *cura párroco*, que puede estar asistido por varios *coadjutores* o sacerdotes auxiliares, cuyas funciones consisten en administrar los sacramentos, predicar la palabra divina y vigilar el comportamiento de los feligreses. La parroquia desempeñaba un papel primordial como instrumento y punto de unión entre la jerarquía eclesiástica y los fieles. La parroquia con una mayoría de feligreses indígenas se denominaba *doctrina*, y su párroco, *doctrinero*. La diferencia entre la parroquia de españoles o mestizos y la doctrina de indios era exclusivamente nominal. Aunque los Católicos Reyes de España fundaron cientos de doctrinas en las Indias, erigiendo sus iglesias y dotando grandes sumas para los salarios de los doctrineros, a pesar de ello, nunca fueron suficientes para atender religiosa y debidamente a los naturales, siendo constantes las peticiones de los Prelados americanos, al Rey y a su Consejo de Indias, para aumentar el número de doctrinas. Los curatos solían ser muy extensos, de difíciles comunicaciones interiores, y con muchas aldeas y pueblos dispersos, muy distanciados entre sí. La abundante legislación regia sobre erección y funcionamiento de las parroquias reiteraba, en su

mayor parte, la legislación canónica. En virtud de su Real Patronato, el Monarca era el fundador de las Iglesias parroquiales y proponía al candidato a quien el Obispo confería la colación canónica, como párroco o doctrinero. Siempre tuvo la Corona un especial cuidado en que los doctrineros conociesen las lenguas de los indios, y fueran examinados de ellas, antes de serles conferidas sus doctrinas. También insistió en que debían enseñar la lengua española a los naturales y, con ella, la doctrina cristiana. Las parroquias de españoles y mestizos fueron encomendadas, desde un principio, al clero secular, y las doctrinas de indios regentadas, en su mayor parte, durante los siglos XVI y XVII, por el clero regular. Para evitar disputas entre las Órdenes Religiosas, en los distritos donde había doctrinas de una de ellas, no podía entrar otra distinta. Pero sí hubo problemas entre clérigos seculares y regulares por la administración de las doctrinas, ya que los primeros, apoyados por los Obispos casi siempre, pretendieron que les fueran entregadas las regidas por los segundos, resultando decisiva la intervención de la Corona.

Según el Derecho canónico, los religiosos no podían poseer beneficios curados, como eran las doctrinas, sin una previa dispensa del Romano Pontífice, por causa de utilidad para la Iglesia. En las Indias, en el siglo XVI, por falta de clero secular, mayor abundancia de regulares, y su mayor preparación para evangelizar y atender espiritualmente a los indígenas, las doctrinas fueron entregadas a las Órdenes Religiosas, previa obtención, por parte de la Corona, de bulas pontificias de dispensa, que les fueron concedidas espontáneamente, a fin de resolver una situación pastoral extraordinaria. En el XVII, al aumentar el clero secular en América, algunos Obispos pretendieron el traslado de las doctrinas del clero regular al seglar, pero las Órdenes se opusieron a ello, alegando sus privilegios apostólicos y recurriendo en amparo a la Corona, que se mostró, por lo general, favorable a ellas, evitando que fueran desposeídas de sus doctrinas. Pero, todo cambió en la segunda mitad del XVIII, a partir de la promulgación de una RC de Fernando VI, de 4-X-1749, que otorgó el traslado, a los seculares, de las doctrinas de regulares que fueren vacando en los Arzobispados de México, Lima y Santa Fe de Bogotá. En 1751, a petición del mismo Fernando VI, el papa Benedicto XIV apoyó su petición en tal sentido, con la Bula *Cum nuper*, de 8-XI-1751, y, desde entonces, por RC de 1-II-1753, modificada, en parte, por otra RC de 23-VI-1759, la secularización de las doctrinas servidas por religiosos constituyó un hecho irreversible, aunque hubo zonas de América en las que, por especiales circunstancias, las doctrinas continuaron regentadas por regulares. Para conseguir este vuelco, el clero secular había argumentado que el Derecho canónico y el Concilio de Trento estaban a su favor, que el número y la preparación de seculares criollos había crecido, que había muchos clérigos en las Indias sin beneficio eclesiástico alguno, que los religiosos doctrineros faltaban a la vida en común y a su voto de pobreza, y que eran poco obedientes a los Obispos y Arzobispos. A su vez, el clero regular arguyó que las doctrinas habían sido históricamente fundadas con

su esfuerzo y sudor, que atendía mejor y más desinteresadamente a los indios, que poseía mayor conocimiento de lenguas, que los indígenas amaban más a sus religiosos doctrineros, y que las Órdenes necesitaban de las doctrinas para poder subsistir económicamente[551].

Alonso de la Peña Montenegro, undécimo obispo de San Francisco de Quito, a instancia de los curas doctrineros del Nuevo Mundo, publicó, en Madrid, en 1668, un voluminoso *Itinerario para Párrocos de Indios*, con el propósito de ofrecerles una sólida formación teológica y pastoral, y de orientarles, con un criterio seguro y definido, en la práctica evangelizadora y pastoral de sus parroquias[552]. Pues bien, dedica, de sus cinco libros, en el I. *En que se trata de la elección y canónica institución del Párroco, y de todas las demás obligaciones que tiene el Doctrinero*, el segundo de sus tratados a lo que sigue: *De la residencia que deben tener los Doctrineros.* Desgrana, primero, las obligaciones precisas y necesarias del oficio parroquial: decir misa, al pueblo, todos los domingos y festivos; predicar y enseñar la doctrina cristiana a los feligreses; dar limosna a los menesterosos. Y, en cuarto lugar, la residencia continua en la parroquia, para que,

---

[551] Se sigue, como casi siempre, la excelente síntesis proporcionada por García Añoveros, Jesús María, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, cap. V. *La Monarquía y la organización de la Iglesia indiana*, epígr. núm. 2. *Parroquias y doctrinas*, pp. 151-152. En su Bula *Cum nuper*, de 8-XI-1751, Benedicto XIV dispuso que se diesen las parroquias a los sacerdotes del clero secular, donde los hubiere idóneos para la cura de almas; y que donde fuese menester acudir al clero regular, éste quedase sujeto a los Obispos en lo referente a la cura de almas, y a su vida y costumbres, según Sánchez Bella, I., «Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III. (Testamentos y matrimonio)», pp. 235-236 y nota núm. 41. Además de Aznar Gil, Federico R., «El Clero diocesano», en Pedro Borges Morán (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I. *Aspectos generales*, cap. XI, pp. 193-208. Y de Bayle, Constantino, «El campo propio del Clero secular en la evangelización de América», en *Missionalia Hispanica* (*Miss. Hisp.*), Madrid, 3 (1946), pp. 469-510; e *Id.*, *El Clero secular y la evangelización de América*, Madrid, Biblioteca *Missionalia Hispanica* del Instituto Santo Toribio de Mogrovejo, 1950; Rodríguez Valencia, Vicente, «El Clero secular de Suramérica en tiempos de Santo Toribio de Mogrovejo», en *Anthologica Annua*, Roma, 5 (1957), pp. 313-415; Velasco, B., «Los clérigos en la conquista de América», en *Miss. Hisp.*, 20 (1963), pp. 5-28; Porras Muñoz, Guillermo, *El Clero secular y la evangelización de Nueva España*, México, 1987; Bravo Guerreira, M. C., «El Clero secular en las doctrinas de indios del Virreinato del Perú» y Pérez Álvarez, M. P., «Las Órdenes Religiosas y el Clero secular en la evangelización del Perú. Proyección de su labor misionera», en Josep-Ignasi Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo xvi)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, vol. I, pp. 627-642 y 699-711; y Manchado López, Marta María, «La visita de 1776 a las Parroquias pampangas de Filipinas», en la *Revista de Indias*, Madrid, LVI, 206 (1996), pp. 77-99.

[552] Peña Montenegro, Alonso de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, Madrid, Imprenta de Joseph Fernández Buendía, 1668; 2.ª ed., Lyon, 1678; 3.ª ed., Amberes, Enrico y Cornelio Verdussen, 1698; 4.ª ed., Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1726; 5.ª ed., Viuda de Enrico Verdussen, 1730; 6.ª ed., 1754; 7.ª ed., Madrid, Oficina de Pedro Marín, 1771 (reproducción facsimilar, Guayaquil, 1985). La reconstrucción del texto crítico y definitivo del autor ha sido llevada a cabo, confrontando la *editio princeps* de 1668 con la postrera, de 1771, por Carlos Baciero, Manuel Corrales Pascual, Jesús María García Añoveros y Francisco Maseda, en el número 2, de la segunda serie, del *Corpus Hispanorum de Pace*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995.

si adoleciese algún feligrés, pudiera el párroco acudir con prontitud a curarlo, aplicándole los santos sacramentos. Para lo que resultaba forzosa la residencia y asistencia: *Si tienes ganado, cuida de él* (*Eclesiástico*, VII, 24); *Tened cuidado de todo el rebaño en que el Espíritu Santo os ha puesto* (*Hechos de los Apóstoles*, XX, 28); *Observa bien el aspecto de tus ovejas y fíjate en tus rebaños* (*Proverbios*, XXVII, 23). La obligación de residencia del párroco, y de continua asistencia a sus feligreses, nacía del Derecho divino, de conformidad con lo enseñado por el Concilio de Trento, en su sesión XXIII. *De reformatione*, capítulo 1: *Como está mandado por Derecho divino, a cuantos se ha encomendado cura de almas, conocer a sus ovejas, ofrecer por ellas el Sacrificio y alimentarlas con la predicación de la palabra divina, la administración de los sacramentos y el ejemplo de las buenas obras, tener cuidado paternal de los pobres y demás personas desgraciadas, y entregarse a los demás oficios pastorales –todo lo cual es imposible que lo puedan desempeñar y cumplir quienes no vigilan sobre su rebaño, ni lo asisten, sino que lo abandonan al estilo de los mercenarios–, el Sacrosanto Sínodo les advierte y exhorta a que, recordando los preceptos divinos, y haciéndose forma de su rebaño, lo apacienten y gobiernen con prudencia y verdad.* De ahí que el Tridentino hubiese ordenado que ningún párroco se pudiera ausentar de su beneficio curado, si no fuere por un término de dos meses, dejando primero, en su lugar, a persona suficiente e idónea para el ministerio sacerdotal (*vicarium idoneum ab ipso Ordinario approbatum*), sin que pudiese, de ninguna manera, estar por más tiempo ausente, si no fuere con licencia del Ordinario diocesano, que, una vez averiguado que era justa la causa de la ausencia, le pudiese otorgar dicha licencia, poniendo en su lugar a un sacerdote que asistiese a los fieles, señalándole lo necesario para su sustento y por su trabajo. Basándose en la doctrina que había tratado acerca de la obligación de residir en los curatos (Domingo de Soto, Alfonso de Castro, Ignacio López Salcedo, Antonio de Córdoba, Gregorio de Valencia, Antonio Quintanadueñas, Gerónimo González, Juan Azor, Leonardo Lesio, Juan Luis Ricci, Tomás Sánchez, Agustín Barbosa), aplicaba a los doctrineros, el obispo De la Peña, puesto que eran también párrocos, de indios en su caso, lo determinado por el Concilio de Trento[553].

Ahora bien, a los doctrineros del Perú, el III Concilio Provincial Limense, de 1582-1583, les prohibió, en su canon 41, adoptado en la segunda sesión, celebrada en la iglesia catedral de la Ciudad de los Reyes, en el transcurso de la festividad de la Asunción, el 15-VIII1583, que pudieran salir de sus doctrinas, teniendo que asistir siempre en ellas. Nadie osaría abandonar una doctrina o parroquia

[553] Peña Montenegro, Alonso de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, edición crítica por C. Baciero, M. Corrales, J. M.ª García Añoveros y F. Maseda, 2 tomos, Madrid, CSIC, 1995, vol. I, lib. I, trat. II, pp. 162-169; en concreto, pp. 162-171, correspondientes al *Prólogo* y a la sección I. *Si los Doctrineros podrán ausentarse de sus Doctrinas, dejando, en su lugar, persona idónea que administre los indios.*

de indios, salvo que contase con el consentimiento del Ordinario diocesano o se fuese después de dar razón, a su sucesor, de los asuntos eclesiásticos encomendados, puesto que no había que tolerar engaños y «las ovejas de Cristo perecen fácilmente si son abandonadas». Con anterioridad, y en el mismo sentido, el canon 4, del Concilio II Limense, de 1567-1568, había obligado a los doctrineros a permanecer seis años, por lo menos, en su cargo. Aparte de la incorporación de los recentísimos cánones tridentinos, el II Limense se caracterizó por abordar aspectos no tocados por el I Limense, de 1551-1552, como eran los relativos a la evangelización y a la cura pastoral de los nativos[554]. Recurriendo a la doctrina (González, Ricci, Santarelli, Azor, Barbosa), De la Peña precisaba que el doctrinero no podía ausentarse de su parroquia de nativos por causa de ir a estudiar, puesto que, habiendo llegado al curato por concurso, como lo tenía ordenado el Tridentino (sesión XXIV. *De Reformatione*, cap. 18), se suponía que contaba con la suficiencia que bastaba para administrar los santos sacramentos a sus feligreses. Tampoco podía ausentarse de su doctrina por el hecho de que el rey y el pueblo estuviesen enfurecidos contra él, ni tampoco porque tuviera enemigos capitales en su curato, ni porque hubiera peste u otra enfermedad contagiosa, dado el peligro para la salud espiritual que pudieran correr sus fieles, durante ese tiempo.

Antes del Concilio de Trento (1545-1563), los párrocos podían percibir los frutos de sus beneficios curados, y los canónigos las rentas de sus prebendas, sólo con dejar, en ellos, persona legítima que los excusase, y se ocupase de leer y enseñar teología. Pero, después del Tridentino, no resultaba posible tal ausencia, ni que párrocos y canónigos hiciesen suyos los frutos, incluso en el caso de que no hubiese otra persona que pudiera leer y enseñar. En cambio, el doctrinero sí podía ausentarse, dejando forzosamente un vicario que acudiese a la administración de los sacramentos y a la enseñanza de la doctrina cristiana, cuando salía a defender la causa de alguna iglesia, y a componer y atajar pleitos y discordias entre personas que, si prosiguiesen en sus disputas, causarían grandes escándalos. En segundo lugar, cuando se ofrecía alguna urgente necesidad. En tercer lugar, cuando el Sumo Pontífice, su Legado o su Obispo le llamaba y mandaba comparecer. Y en cuarto, cuando había evidente utilidad de su iglesia o de la república, por ejemplo, por acudir a un Sínodo diocesano o a un Concilio Provincial, o a los pleitos de su iglesia, o a pedir reformación, a su Ordinario diocesano, de algunas costumbres que existían entre sus feligreses. La residencia tridentina de los curas párrocos debía reunir, en fin, tres condiciones, que eran las mismas predicables de los doctrineros: había de ser en su propia iglesia, viviendo en una casa que estuviese dentro de su parroquia; había de ser por su propia persona, no

---

554 Lisi, Francesco Leonardo, *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las Actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, Salamanca, Universidad, 1990, pp. 155 y 271-272. Y Vargas Ugarte, Rubén, *Concilios Limenses (1551-1772)*, 3 vols., Lima, 1951-1954, vol. I, p. 162.

resultando la residencia personal meramente física, o sea, que personalmente asistiesen en la doctrina, sino moral, o lo que es lo mismo, que asistieran diciendo misa a sus feligreses, enseñándoles la doctrina, administrándoles los sacramentos; y había de ser continua[555], lo que suponía que el párroco asistiese de continuo en el beneficio, pero no que estuviera obligado a estar siempre en su curato, pues, no habiendo enfermo alguno en él, bien podía ausentarse durante algunas horas, aunque no dejase sustituto, todo lo contrario que si había un enfermo de peligro, en cuyo caso de ninguna manera podía salir, ni aun de su casa, aunque fuese por poco tiempo.

En el Sínodo diocesano de Huamanga, o Ayacucho, de 1629, se insistió en que los curas de indígenas, o doctrineros, no debían desamparar sus doctrinas sin licencia del Obispo, bajo pena, en caso contrario, de cuatro pesos por cada día de los que faltaren. Y en el canon 11, del libro III, título I. *Del oficio de los Obispos, y pureza de su vida*, del IV Concilio Provincial de México, de 1771, se previno que, al existir muchos pueblos populosos en las provincias novohispanas, con poco número de ministros eclesiásticos, lo que hacía más estrecha la residencia de sus curas párrocos y vicarios, y más notable y perjudicial su ausencia, los Obispos sólo podrían conceder permiso para ausentarse por tiempo muy limitado y por causa justa y urgente, siempre que quedasen provistos los pueblos de ministros idóneos sustitutos. También se declaró que no era «bastante la licencia del Vicario *in capite*, para ausentarse de sus partidos». De forma complementaria, en el c. 15, del libro III, título III. *De las cosas que pertenecen a los Párrocos de los indios*, se proclamó la obligación de residencia en sus doctrinas, y de no ausentarse de ellas bajo las mismas penas que estaban impuestas a los clérigos seculares, que recaía sobre los Religiosos doctrineros. Los cuales, sin dar parte, previamente, a los Obispos, no podían poner a otros en sus vacantes, ni podía vivir uno solo, debiendo estar acompañado de tres o cuatro frailes más, donde fuere posible. Finalmente, los cánones 17 y 18, del libro III, título XVI. *De los Regulares y Monjas*, particularizaron, por un lado, que todos los Religiosos que ejercían la cura de almas habían de estar sujetos a los Obispos, y ser visitados por ellos en todo lo tocante a la administración parroquial, de modo que, si fueren culpados en ella, pudieran ser corregidos y castigados por los Prelados, según había dispuesto el Concilio de Trento (sesión XXV. *De Regularibus*, capítulo 11; y el III Concilio Provincial Mexicano de 1585, lib. III, tít. 13, c. 19). Por otro lado, no debían los Obispos amparar, ni proteger, en modo alguno, a los Regulares que desamparasen su instituto, o fuesen castigados por sus Superiores, porque tenían que suponer las justas causas concurrentes, sin destinarles como vicarios o ministros de alguna doctrina, sino llamarles toda la atención para que obedeciesen

[555] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, vol. I, lib. I, trat. II, secc. I, pp. 166-171.

a sus Superiores, cumpliendo sus preceptos e instituto (sesión XXV, cap. 14, del Tridentino; III Concilio Mexicano, lib. III, tít. 13, c. 20)[556].

En los parágrafos 19 a 27, de la octava de sus *Observaciones* a las actas de las sesiones y a los cánones adoptados en el Concilio IV Mexicano, que recogían sus intervenciones en el mismo, y sus pareceres sobre la legislación aplicable y la doctrina a considerar, el Asistente Real al mismo, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, oidor de la Audiencia de la Nueva España, y prominente regalista, autor de un reputado *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, publicado años antes, en Madrid, en 1755, advertía que resultaban varias dudas, pese a todo, sobre el tiempo de residencia de los canónigos, y acerca de si debían ganar, ausentes, todas las obvenciones y distribuciones cotidianas, aunque quedasen confirmados los decretos del Tridentino, de la sesión XXIII. *De Reformatione*, cap. 1, y de la XXIV, cap. 12[557]. De la erección de la santa iglesia metropolitana de México, que servía de regla y modelo de las demás iglesias catedrales, se desprendía una licencia por ausencia de residencia de sesenta días, que, unida a otros permisos, alcanzaba los tres meses previstos en el Concilio de Trento. Pero nada era seguro, y sí todo interpretable, por lo que le parecía necesario, a Rivedeneyra, una declaración positiva del Rey, sobre todos los puntos referidos de canónigos de oficio, ausentes y enfermos.

Al Religioso doctrinero no se le debía pagar estipendio alguno del tiempo que hubiere estado ausente (RI, I, 7, 16; RI, I, 15, leyes 16 y 19); y lo que montaren tales ausencias había de ser gastado en obras de la iglesia y en ornamentos con parecer del Ordinario diocesano, para lo cual se mandaba hacer una caja de tres llaves, una en poder del corregidor, otra del mayordomo y la última del cura párroco (RI, I, 13, 18):

RI, I, 7, 16; RI, I, 13, 18; y RI, I, 15, leyes 16 y 19.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XVI. *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen a los que no asistieren.*

D. Felipe II, en Madrid a 3 de Septiembre de 1572.
Véanse las leyes 18, tít<ulo>. 13 y 16, tít<ulo>. 15, de este lib<ro>.

Otrosí no lleven, ni pretendan llevar a los Clérigos, que entienden en la Doctrina de los Indios, quarta parte de los salarios, o estipendios, y provean que éstos no se paguen a los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren

[556] Zahino Peñafort, Luisa, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., prólogo de José Luis Soberanes Fernández, México, Universidad Nacional Autónoma, 1999, pp. 174, 190 y 227-228.

[557] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, pp. 735-822 de las *Observaciones que el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadenyra y Barrientos, hizo al IV Concilio Provincial Mexicano*; en concreto, pp. 788-789, de la *Observación 8.ª*, parágrafos 19 a 27.

de hacer.

**Ley XVIII. *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa.*
D. Felipe II, en [...], a 20 de Febrero. Y en El Pardo, a 15 de Noviembre de 1583.
En San Lorenzo, a 2 de Septiembre. Y en Madrid, a 2 de Diciembre de 1587.
Véanse las leyes 16, tít<ulo>. 7 y 16, tít<ulo>. 15, de este libro

Mandamos que lo que montaren los descuentos de salarios que se hicieren a Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, e hicieren las faltas, y en ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de de el Obispo de la Provincia; y para mejor y más segura administración se haga una Caxa de tres llaves, que la una tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caxa, o el Vicario, si le hubiere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razón en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y habiéndose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, o por lo menos los dos, y Escribano, si pudiere ser, que dé fé de lo que se hiciere, con día, mes y año[558].

***Ley XVI. *Que la pena de las ausencias impuesta a los Curas Clérigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros.*

D. Felipe II, en Aranjuez a postrero de Mayo de 1597

Encargamos y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme a las leyes 16, tít<ulo>. 7, y 18, tít<ulo>. 13, de este libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, según y como se executa en los Clérigos.

****Ley XIX. *Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarías.*
D. Felipe II, en Madrid a 3 de Diciembre de 1571

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Religiones, que den las

[558] En las *Notas* de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas a la *Recopilación de Indias*, al apostillar acerca de esta ley, I, 13, 18, se explica el origen de una RC de Carlos III, librada en El Pardo, de 6-III-1770, por la que fue dispuesto que las licencias otorgadas por los Prelados diocesanos, a sus curas doctrineros, para ausentarse más de cuatro meses de sus doctrinas, habían de ser con intervención previa del Vicepatrono, ya fuese el Virrey, un Presidente-Gobernador o el Gobernador de la provincia correspondiente:

> «Sobre esta ley 18, deve verse la Cédula de 21 de julio de 1688, tomo de la Caxa Real, en cuya virtud, y de otras reflexiones, a informe del señor Amat, por queja del Arzobispo de la Plata, sobre retención de sínodos mandada hacer a los Curas que pasaban los quatro meses, se expidió Cédula de El Pardo, de 6 de marzo de 1770, en que se aprobó el orden del Virrey, y mandó que las ausencias que los Prelados concedan por más de quatro meses, han de intervenirse con el Vicepatrón» (García-Gallo, Concepción, *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias», de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1979, p. 66 *ab initio*).

> órdenes necesarias para que, donde fuere posible, los Religiosos de sus Provincias que doctrinaren, vivan y residan en Vicarías de tres, o quatro juntos, y que desde allí salgan a doctrinar a los Indios, de forma que no estén solos de vivienda, si no fuere quando salgan a la Doctrina y administración de ella, y habiéndola administrado, se vuelvan luego a sus Vicarías, o Monasterios, estando legítimamente fundados».

La materia de las licencias concedidas por los Ordinarios diocesanos y metropolitanos a los Curas párrocos y doctrineros de sus diócesis y archidiócesis, para ausentarse de las parroquias y doctrinas a ellos confiadas, fue adscrita, en el *Nuevo Código de Indias* de 1792, a su Libro I, y Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (el VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, en la *Recopilación de Indias*, de 1680; y también el Título VII, con idéntica rúbrica a la recopilada, según lo proyectado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780); y al Título XIII. *De los Curas y Doctrineros* (asimismo el XIII, y la misma rúbrica, tanto ansoteguiana como recopilada). No faltan bastantes entradas, a ella correspondientes, anotadas en el índice alfabético general de leyes neocodificadas: *Arzobispos y Obispos*, *Ausencias*, *Curas y Doctrineros*, *Licencias*, *Religiosos Doctrineros*, *Vicepatronos*[559].

El primer examen del Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, de Ansotegui, comenzó en la Junta 41.ª, de 4-II-1782, prosiguió en la 47.ª, de 4-III de ese mismo año, y se prolongó nada menos que hasta la Junta 122.ª, de 28-IV-1783. Su segundo examen, o primera revisión estricta, dio inicio con la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y concluyó en la 233.ª, de 1-XII de dicho año de 1784. El tercer examen, o segunda revisión, tuvo lugar, incorporado Antonio Porcel como secretario de la Junta del *Nuevo Código*, y ya fallecido su presidente Casafonda, entre abril de 1786 y mayo de 1787. El cuarto examen, o

---

[559] Que nos llevan a las siguientes remisiones dispositivas, respectivas:

Arzobispos y Obispos: «Concediendo licencia a los Curas para ausentarse por el bimestre, lo noticien al Vicepatrono, y si excediere sea con justificación y anuencia de éste, dejando sustitutos. Ley 45, Título 4 y Leyes 1 y 12, Título 13».

Ausencias: «No las hagan los Doctrineros de sus Parroquias sin los requisitos, y bajo las penas, que se expresan. Leyes 1 y 16, Título 13 y Leyes 11, 13 y 16, Título 16».

Curas y Doctrineros: «Forma de licencias para ausentarse, y cuándo les compete, o a los Obispos, poner sustitutos y tenientes. Leyes 12 y 15, Título 13».

Licencias: «Para ausentarse los Doctrineros de sus Parroquias, obtengan las que se expresan. Ley 1, Título 13 y Ley 29, Título 16».

Religiosos Doctrineros: [1] «No se ausenten sin licencia del Ordinario, aunque la tengan de su Prelado. Ley 29, Título 16». [2] «Se ejecute también en ellos la pena de las ausencias, impuesta a los Curas clérigos. Ley 30, Título 16». [3] «Entiéndase igualmente con éstos lo prevenido y prohibido para con los Curas seculares. Ley 32, Título 16».

Vicepatronos: «Tengan intervención en las licencias que se dan para ausentarse a los Curas y Clérigos. Ley 48, Título 4 y Leyes 20 a 22, Título 12» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 383, 386, 394, 405, 415 y 419).

tercera revisión, fue llevado a cabo, por la Junta *Particular*, hacia el mes de mayo de 1788, principiando en la sesión 40.ª de dicha *Particular* Junta. Nos consta que la Junta *Plena* se ocupó, en un quinto examen general, o cuarta revisión, del Título VII, dedicado a la jerarquía eclesiástica indiana, en sus sesiones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, de 3-II, 1 y 30-V, 1 y 2-VI-1789[560].

En la Junta 58.ª, de 5-VI-1782, reincorporado Huerta, y estando presentes todos sus miembros componentes, se acordó que se reservase la resolución, para cuando fueren inspeccionadas las disposiciones sustentantes de la misma, sobre la ley 65.ª *Que los Prelados cumplan con participar, a los Vice Patronos, las licencias que conceden a los Curas para ausentarse, como también los nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos*, respecto a una RC de Carlos III, datada en San Ildefonso, de 25-VIII-1768, y el expediente consiliar del que había dimanado[561]. Todavía con Porlier ausente, excusado por ocupado en sus labores fiscales, le tocó el turno decisorio, en la Junta 104.ª, de 14-XII-1782, a la ley 65.ª, y, examinado el correspondiente expediente, la RC de 25-VIII-1768, que figuraba como referencia marginal de la mentada ley, y otras dos RR. CC. conexas, expedidas, en Villaviciosa el 15-XI-1758, y en El Pardo, el 6-III-1770, también por mayoría, casi de una conformidad, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo coincidieron en que la ley 65.ª tenía que desaparecer, tal como estaba redactada, por la demasiada amplitud con que se hallaba establecida, sin distinguir entre las licencias del bimestre y las que se otorgaban por más largo tiempo. En su lugar, debía tirarse otra, con arreglo a lo que disponía el Concilio de Trento, ordenando que, cada vez que los Prelados concedieran licencia, a los Curas, para ausentarse, por el preciso y prefinido término de los dos meses, cumplían con participarla, con noticia simple, a los Vicepatronos a quienes debía constar esta ausencia. Pero, si la licencia excediese del bimestre conciliar, dichos Prelados tenían que participarla, formalmente, a los Vicepatronos, con ostensión de las justas y precisas causas que para ello interviniesen, justificadas en autos, o de otra manera equivalente. Bien entendido que, para el valor de tales licencias, había de recaer la anuencia y consentimiento del Vicepatrono. Solo discrepó Bustillo, para quien la ley 65.ª debía subsistir, pero no como la había redactado o coordinado Ansotegui, sino de conformidad con la RC, de 15-XI-1758, que se ha apuntado, promulgada durante el reinado de Fernando VI. También indicaba que debía estar excluida la posibilidad de incoar autos, sobre la materia, por parte de los Prelados; y que éstos no tenían necesidad de dar noticia de las licencias que concediesen, inferiores al bimestre contemplado en el Tridentino, amén de estar a lo resuelto en

---

[560] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de India*s», vol. II, pp. 26, 62 y 72-73.

[561] Acta de la Junta 58.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 121 v-123 v; en particular, f. 122 r).

la Junta 62.ª, de 19-VI-1782, de que corriese la ley 16.ª impresa[562]. Con ocasión del segundo examen, o primera revisión, del ansoteguiano Título VII, en la Junta 216.ª, del miércoles 15-IX-1784, se persistió en lo concordado en las precedentes y primarias Juntas 58.ª y 104.ª, respecto a las leyes 63.ª a 67.ª, que versaban sobre Fiscales eclesiásticos de las Audiencias episcopales, asistencia de los Diocesanos a los edictos de Fe y recibimiento de la Santa Cruzada, licencias otorgadas a los Curas para ausentarse y nombramiento de Vicarios y Coadjutores interinos, y conocimiento de las causas seguidas contra los Religiosos escandalosos y de las demandas interpuestas contra los Regulares, en general. Fueron aceptadas las leyes que estaban prevenidas para reemplazarlas, que fue, en el caso de la 65.ª, por una ley *nueva*, en la cual se previno que, «en lugar de la palabra *ostensión*, se pusiese la de *manifestación*, como así queda practicado en el borrador» (*L. N.*; NCI, I, 4, 48. *Concediendo los Prelados licencia a los Curas para ausentarse, se guarde lo que esta ley dispone*)[563].

El primer examen del Título XIII. *De los Curas y Doctrineros*, coordinado por Ansotegui, fue acometido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 141.ª a 148.ª y 151.ª a 155.ª, de 14, 21, 23 y 28-VII, 13, 18 y 27-VIII, 3, 17 y 22-IX, y 1, 8 y 13-X-1783. El segundo examen, o primera revisión, fue cumplimentado, a su vez, en las Juntas 243.ª a 250.ª, de 21 y 28-II, 27-IV, y 2, 4, 9, 11 y 18-V-1785. El quinto examen, o cuarta revisión, dependiente ya de la Junta *Plena*, tuvo lugar en su sesión 12.ª, de 29-VI-1789[564].

Dicho primer examen se inauguró, en efecto, con la Junta 141.ª, de 14-VII-1783, en la que no estuvieron ni Domínguez, ni Tepa, excusados por enfermedad. Y fue rechazada la ley 1.ª *Que los Curas y Doctrineros no se ausenten, de sus Parroquias, sin licencia de los Prelados, ni sirvan por sobstitutos*, tras una larga conferencia entre los vocales asistentes, al considerar que ya se había resuelto, sobre la materia, en la sesión 104.ª, con ocasión de la vista de la ley 65.ª, Título VII, de la versión ansoteguiana del *Nuevo Código.* Se había establecido, en ella, que los Prelados diocesanos cumplían con participar, a los Vicepatronos, las licencias que concedían a los Curas para ausentarse de sus Parroquias y Curatos, así como también de los nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos. Por lo tanto, ya estaba suficientemente atendido el objeto de la ley 1.ª, Título XIII, con la nueva ley, la 65.ª, del Título VII, que allí se había mandado tirar. No obstante, en la formación de aquélla se había de tener gran cuidado en la elección de

---

562 Acta de la Junta 104.ª del *Nuevo Código*, de 14-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 182 v-183 v). Acaba de transcribirse, más arriba, RI, I, 7, 16. *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen a los que no asistieren.*

563 Acta de la Junta 216.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 355 r-356 r; la cita, en el f. 356 r).

564 Borrador del acta de la Junta *Plena* 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

sus términos y expresiones, para no dar lugar a la equivocación, que era común y frecuente, de que

> «al modo que el Concilio de Trento concede a los Canónigos y Prebendados, cada año, algunos meses por vía de recle, y sin precedente causa, para ausentarse de sus Iglesias, a ese modo conceda también a los Curas un bimestre para ausentarse de sus parroquias, lo que no es así, puesto que el Cura nunca puede, sin justa causa, faltar de su Iglesia, estrivando únicamente la diferencia de las licencias y formalidades que prescribe el Concilio en si la ausencia ha de ser por tiempo que no excede del bimestre o por un término más largo. Y con respecto a esos dos casos, se acordó, en el citado lugar, que en el 1.º, cumplan los Prelados con participar estas licencias por noticia simple a los Vicepatronos; pero, excediendo la licencia de los dos meses, hayan de participarla con la formalidad que allí se señala»[565].

El segundo examen fue emprendido un año y cuatro meses después de concluido el primero, a partir de la Junta 243.ª, de 21-II-1785, en la que sólo estuvieron presentes Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que el conde de Tepa volvió a hallarse enfermo, y Domínguez, en cambio, ocupado en asistir a la vista de un pleito, en el Real Consejo de Cruzada. Por lo que hace a la ley 1.ª, medió idéntica confirmación de la recordada Junta 141.ª, o lo que es lo mismo, que no debía correr, por ya proveído su objeto, en la Junta 104.ª, al tratar de la ley 65.ª, Título VII, de Ansotegui, pero, ahora, en calidad de que la ley, allí acordada, sin embargo de que ya estaba aprobada por la Junta 216.ª, tenía que reformarse, añadiéndole que, «*cada vez que con justas causas, como previene el Santo Concilio de Trento*, y luego, *por el preciso término de los dos meses, y con las demás calidades que prefine el mismo Concilio, etc.*, según que así queda executado en el borrador» (*L. N.*; NCI, I, 4, 48. *Concediendo, los Prelados, licencia a los Curas para ausentarse, se guarde lo que esta ley dispone*). De esas mismas licencias, episcopales o metropolitanas, de ausencia parroquial en favor de Curas y Doctrineros, continuaban hablando las leyes 2.ª a 6.ª, pero, corroborando lo decidido en la Junta 142.ª, tampoco habrían de correr, de conformidad con lo ya proveído, en el asunto, y en las Juntas 58.ª, 59.ª y 104.ª, por las leyes adoptadas, al deliberar sobre las leyes ansoteguianas 55.ª y, de nuevo, 65.ª, del Título VII (*L. N.*; NCI, I, 4, 46. *Ningún Cura o Doctrinero falte a residir en su feligresía, con motivo de necesitarle el Obispo para servir algún empleo de su dignidad, o persona, o el de regentar alguna cátedra*). En cambio, el reexamen de las leyes 7.ª y 8.ª, que prohibían a los Obispos proponer, en las Doctrinas donde hubiere Religiosos, a Clérigos seculares por Doctrineros, y viceversa, vio prolongado su debate deliberativo nada menos que a lo largo de tres reuniones: la 243.ª que nos ocupa, y la 244.ª, de 28-II, y 245.ª, de 27-IV-1785. En principio, la Junta se inclinó

[565] Acta de la Junta 141.ª del *Nuevo Código*, de 14-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 227 v-229 v; la cita, en el f. 229 r).

por mantener lo concordado, acerca de ellas, en la sesión 142.ª, de 21-VII-1783, sustituyéndolas por las respectivas leyes 1.ª y 2.ª recopiladas impresas, con tal de que se les añadiese la cláusula de que «los Religiosos no puedan tener los dos Curatos que, para toda Provincia, les están últimamente concedidos; pero, en los demás que obtienen *ultra* de ese número, puedan continuar sirviendo hasta que haya Clérigos, pues, habiéndolos, deberán cesar en ellos, reteniendo tan solamente los dos». No obstante, se tuvo luego por más acertado que se suspendiese la resolución en esta materia, hasta renovar argumentos y criterios decisorios[566]:

NCI, I, 4, leyes 46 y 48; NCI, I, 13, leyes 1, 12 y 16; y NCI, I, 16, leyes 29, 30 y 32.
Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XLVI. *Ningún Cura o Doctrinero falte a residir en su feligresía con motivo de necesitarle el Obispo, para servir algún empleo de su dignidad, o persona, o el de regentar alguna cátedra.*

L. N. Don Fernando VI, en Aranjuez a 12 de Junio de 1752.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias no permitan que contra lo decidido por el Santo Concilio Tridentino, ningún Cura o Doctrinero falte a la indispensable obligación de la residencia en su feligresía, ni en ella dispensen con motivo de necesitarle para servir algún empleo de su dignidad, ni de su persona; y que aún en el raro caso de no haber otro sujeto capaz, de quien valerse para Vicario, Visitador, Fiscal u otro Ministerio de la propia dignidad, y considerar indispensablemente preciso haber de nombrar, para él, algún Cura, haya de ser con concurrencia y consentimiento de nuestro Vicepatrono de su respectiva diócesis. Y asimismo mandamos no se confiera Cátedra alguna a quien tenga Curato o Prebenda que le imposibilite asistir a ambas cosas a un mismo tiempo; y hallándose actualmente algún Cura regentando Cátedra, o en asistencia de algún Prelado, o en otro cualquiera empleo, o encargo, incompatible con la debida residencia en su parroquia y continua asistencia de sus feligreses, se le precise y obligue, sin réplica, ni excusa alguna, a la dimisión de uno u otro; teniéndose también presente, en sus respectivos casos, la Ley 23, Título 23 (*Los Catedráticos juren de no enseñar, ni aun con título de probabilidad, doctrina del regicidio y tiranicidio*), de este Libro. Otrosí, rogamos y encargamos a dichos Prelados, que si confirieren Curato o Doctrina a algún empleado en su servicio, el provisto haya precisamente de ir a residir en persona, sin ser permitido servir por sustituto.

[566] Y ello a la vista de las Reales Cédulas que, «modernamente, se libraron en los años de <17>53, <17>57, <17>70 o <17>71, sobre reserva de Curatos a los Religiosos, los que el S<eño>r. Bustillo ofreció traher para la próxima Junta, y en el caso de no encontrarlas, entre sus papeles, se pedirán a la Secretaría» [Acta de la Junta 243.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-II-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 407 v-408 v; las citas, en los ff. 407 v, y 408 r y v)].

**Ley XLVIII. *Concediendo, los Prelados, licencia a los Curas para ausentarse, se guarde lo que esta ley dispone.*

L. N. Don Carlos III, en San Ildefonso a 25 de Agosto de 1768.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos de nuestras Indias, que cada vez que con justas causas, como previene el Santo Concilio de Trento, concedan, a los Curas de sus diócesis, licencia para ausentarse de sus feligresías, por el preciso término de los dos meses, y con las demás calidades que previene el mismo Concilio, y la Ley 12, Título 13, de este Libro, participen estas licencias, por noticia simple, a los respectivos Vicepatronos, a quienes debe constar de dichas ausencias. Pero, si la licencia excediere del bimestre Conciliar, hayan dichos Prelados de participarla formalmente a nuestros Vicepatronos, con manifestación de las justas y precisas causas que para ello intervengan, justificadas en autos, o en otra manera equivalente, y para el valor de tales licencias haya de concurrir la anuencia y consentimiento de dichos nuestros Vicepatronos.

***Ley I. *Los Curas y Doctrineros residan en sus Parroquias.*

L. N. por la 1.ª R. V. Don Carlos IV en este Código

Estando dispuesto por el Concilio Limense, con arreglo al espíritu del Tridentino y a la expresa voluntad de nuestros Progenitores, que los Curas y Doctrineros de las Indias residan en sus iglesias, y no las dejen y desamparen, aunque sea por breve tiempo, sin expresa licencia de los Diocesanos; y conviniendo que se guarde y observe, en todas nuestras Indias, esta justa providencia: Declaramos y mandamos, que los referidos Curas y Doctrineros residan continuamente en sus Parroquias, y no se ausenten de ellas sin expresa y particular licencia de los Obispos, observándose en este punto lo prevenido, respectivamente, en la ley 12 de este Título, y en las 46 y 48, del Título 4.º, de este Libro; bajo la pena de que, si así no lo hicieren, se declaren por vacantes sus Curatos y Doctrinas, precediendo las amonestaciones y citaciones que requieren, en tales casos, el mismo Concilio de Trento y el Derecho Canónico.

****Ley XII. *En el nombramiento de sustitutos de Curas y Doctrineros, y sus salarios, se observe lo que esta ley expresa.*

L. N. por la última parte de la 17. R.
Don Carlos IV en este Código

Declaramos que cuando los Curas y Doctrineros se ausentaren de sus feligresías, por el bimestre que previene el Santo Concilio de Trento, han de dejar sustitutos. Y si la necesidad les precisare a ausentarse por más tiempo de sus Curatos o Doctrinas, ya sea para ir a concursos de Curatos o Prebendas, o ya por enfermedad, u otro legítimo motivo, han de ser precisados a calificarlo ante su respectivo Diocesano, obteniendo su licencia en los términos que previene la Ley 48, Título 4.º, de este Libro, dejando los referidos sustitutos. Pero si acaeciere que por algún impedimento natural o por proceso que se forme al Cura o Doctrinero se haya

de poner intervención en el Curato o Doctrina, compete al Diocesano, con anuencia de nuestro Vicepatrono, nombrar el sustituto, o ecónomo, que le ejerza, y señalarle la congrua suficiente con respecto al valor del Curato o Doctrina, y a la situación del país, y al Cura impedido, o procesado, lo correspondiente a su decente manutención. Y mandamos a los ministros de nuestra Real Hacienda que para pagar sus respectivas cuotas, a unos y a otros, les ha de constar, por testimonio, las que les están señaladas y deban haber.

*****Ley XVI. *Lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias.*

L. 18. R. V. Don Felipe II, en El Pardo a 15 de Noviembre de 1583.
En San Lorenzo, a 2 de Septiembre y en Madrid a 2 de Diciembre de 1587.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos que lo que montaren los descuentos de salarios que se hicieren a Curas y Doctrineros de indios, por el tiempo que estuvieren ausentes sin legítima licencia, se gaste en obras y ornamentos de las respectivas iglesias, deducido lo que deban percibir los sustitutos o interinos. Y encargamos a los Diocesanos que las penas pecuniarias que además impusieren a los culpados, con el importe de los referidos descuentos, y lo que montaren las rentas y emolumentos de los Curatos y Doctrinas, desde su vacante hasta el nombramiento de interino, se inviertan en los mismos fines, hechas las deducciones correspondientes.

******Ley XXIX*. Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse de sus Curatos sin licencia del Ordinario.*

L. N. Don Fernando VI, en Madrid a 13 de Diciembre de 1750.
Don Carlos IV en este Código

Correspondiendo a los Arzobispos y Obispos el cuidado de saber cómo se administra, por los Curas, el pasto espiritual a todos los fieles que están dentro de sus respectivas diócesis: Ordenamos y mandamos, que los Regulares, de cualesquiera Órdenes que sean, a quienes están encomendados Doctrinas o Curatos, no puedan ausentarse de ellos sin licencia del Ordinario, aunque la tengan del Prelado de su Orden, observándose, en sus respectivos casos, la Ley 12, Título 13, de este Libro.

*******Ley XXX*. La pena de las ausencias impuesta a los Curas Clérigos se ejecute también en los Religiosos Doctrineros.*

L. 16. R. Don Felipe II, en Aranjuez a 31 de Mayo de 1597

Encargamos y ordenamos, que lo determinado cerca de que los Curas Seculares que no residieren en las Doctrinas se ejecute en los Religiosos Doctrineros, según y como se ordena en la Ley 16, Título 13, de este Libro.

********Ley XXXII. *Lo ordenado y prohibido a los Curas y Doctrineros se entienda para con los Religiosos Doctrineros.*

L. N. El mismo, aquí [Don Carlos IV en este Código]

Siendo como son unas mismas las obligaciones del ministerio parroquial: Declaramos que todo lo prevenido, dispuesto y prohibido a los Curas y Doctrineros, en las leyes del Título 13, de este Libro, se entienda igualmente ordenado, dispuesto y prohibido, con el mismo rigor, a los Religiosos Doctrineros, en todo lo que va expresamente declarado en este Título. Por lo cual, mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias Reales; y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a los Prelados Regulares, que cada uno, en la parte que le toque, haga se guarden, cumplan y ejecuten las leyes del citado Título 13, como si en el presente estuvieren especialmente comprendidos»[567].

---

[567] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes XLVI y XLVIII; Título XIII, Leyes I, XII y XVI; Título XVI, Leyes XXIX, XXX y XXXII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 149-150, 239, 242, 243-244 y 292.

Estas disposiciones neocodificadas finalmente vigentes pueden ser comparadas, en su desatendida génesis, nada triunfante a la postre, de las propuestas ansoteguianas, con esta versión suya y comisariada, proyectada desde 1780, pero desplazada por la aprobada, sancionada y promulgada, aunque no publicada, en 1792:

NCI, I, 7, 65 y NCI, I, 13, leyes 1 a 9. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley LXV. *Que los Prelados cumplen con participar, a los Vice Patronos, las licencias que conceden a los Curas para ausentarse, como también los nombramientos de Vicarios, y Coadjutores interinos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Ildephonso, a 25 de Agosto de 1768.

Algunos de nuestros Vice Patronos han pretendido que los Arzobispos, y Obispos, que conceden licencia a los Curas, y Doctrineros, para ausentarse por algún tiempo, no sólo les den cuenta de ello, sino que les remitan también los autos que hayan hecho para justificar los motivos de su ausencia. Y siendo esto indecoroso a la Dignidad episcopal, declaramos, y mandamos que los Prelados cumplen con participar simplemente, a nuestros Vice Patronos, las licencias que conceden a los Párrochos para ausentarse por algún tiempo de sus Iglesias, como también los nombramientos de Vicarios, y Coadjutores interinos puestos en su lugar.

2) Ley I. *Que los Curas y Doctrineros no se ausenten de sus Parrochias, sin licencia de los Prelados, ni sirvan por substitutos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Aunque el Santo Concilio de Trento, en el capítulo 1, sesión 23 *de Reformatione*, concede a los Párrochos, en común, la facultad de ausentarse de sus Iglesias por dos, o tres meses continuos, o interpolados, con tal que dexen persona idónea que haga sus veces, nunca se ha permitido a los Curas, y Doctrineros de nuestras Indias el uso de semejante licencia, as(s)í porque nuestros gloriosos Predecesores, en fuerza de su universal Patronato, quisieron, y pudieron disponer que fuera continua la residencia, para que aquellos naturales tubies(s)en el consuelo, y alivio de sus proprios Pastores, que siempre miran por ellos mejor que los mercenarios, como porque el Concilio Limense tiene dispuesto, y ordenado con arreglo al espíritu del Ecuménico de Trento, y a la expresa voluntad de nuestros Progenitores, que los Curas, y Doctrineros de las Indias no dexen, ni desamparen sus Iglesias, aunque sea por breve tiempo, sin expresa licencia de los Diocesanos; y conviniendo tanto que se guarde y observe esta providencia, declaramos, y mandamos que los Curas,

y Doctrineros de nuestras Indias, no se ausenten de sus Parrochias, sin expresa, y particular licencia de los Obispos, ni las sirvan por tenientes, o substitutos.

3) Ley II. *Que los Prelados no concedan, a los Curas y Doctrineros, la licencia de ausentarse de sus Parroquias, sin unas graves y urgentes causas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estando dispuesto por Derecho divino que todos aquellos a quienes está encargada la cura de almas conozcan, por sí mismos, sus ovejas, sin fiarlas a mercenarios, las apacienten con su buen exemplo, y doctrina, ofrezcan sus sacrificios por ellas, las administren los santos sacramentos, y cuiden de su salvación eterna, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que procedan con mucho tiento, y consideración, en conceder a los Curas, y Doctrineros, la licencia de ausentarse de sus Parrochias, contemplando mui seria, y atentamente, que se trata de un precepto divino, que aunque es afirmativo, se debe observar siempre, si no hubiere algunas gravís(s)imas y urgentís(s)imas causas, que excusen, delante del mismo Dios, de su entero cumplimiento en algunos casos, y ocasiones forzosas, por medio de una epiqueya necesaria, y conforme a la voluntad divina.

4) Ley III. *Que los Curas y Doctrineros que se ausentaren de sus Parroquias, sin licencia de los Ordinarios, o que teniéndola no volvieren dentro del término prefinido, sean privados de sus Curatos en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No teniendo Nos por bastante la pena de quatro pesos, que impone a los Curas, y Doctrineros de nuestras Indias, el Concilio Limense, por cada día de los que faltaren en los Pueblos de sus Iglesias, para que con el miedo de ella se contengan en su debida residencia, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que si algunos Párrochos se ausentaren sin su permiso, o teniéndole, no volvieren dentro del término que les hubieren señalado, declaren por vacantes sus Curatos, y Doctrinas, precediendo las amonestaciones, y citaciones que requiere, en estos casos, el Santo Concilio de Trento, y el Derecho Canónico.

5) Ley IV. *Que quando los Prelados concedieren licencia a los Curas, y Doctrineros, para ausentarse, la den por el término de quatro meses, y que excediendo de ellos, sea con aprobación del Vicepatrono.*

[Al margen]: El mismo en el Pardo, a 6 de Marzo de 1770.

Deseando Nos que la ausencia de los Curas, y Doctrineros, no sea por mui largo tiempo, y que los feligreses, con motivo de ella, no padezcan los males que suele ocasionarles el abandono, y descuido de los tenientes, o substitutos mercenarios, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que quando tubieren justas y necesarias causas para condescender a las instancias que les hagan los Curas, y Doctrineros, sobre la licencia de ausentarse de los Pueblos de sus Iglesias, la concedan por el término de quatro meses, y que excediendo de ellos, sea con aprobación de nuestros Vicepatronos.

6) Ley V. *Que los Curas y Doctrineros que se ausentaren de sus Iglesias por algún día, no incurran en pena alguna, si dexaren substituto que haga sus veces.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiéndose tener por ausentes, según los Sagrados Cánones, y nuestras leyes, los que luego han de volver al lugar de donde salieron, ni permitiendo la equidad canónica que la residencia de los Párrochos se entienda tan material, y supersticiosamente, que se cuente de momento a momento, declaramos, y mandamos que los Curas, y Doctrineros, que se ausentaren de sus Iglesias por algún día, no incurran en pena alguna, aunque lo hagan sin licencia de su Prelado, con tal que dexen substituto que haga sus veces en los casos repentinos, y accidentales, que puedan ocurrir en el intermedio.

*****

La influencia del Cristianismo, desde la época de Constantino I el Grande (306-337), favoreció la adquisición de bienes por parte de la Iglesia, eximiendo de formalidades las disposiciones testamentarias realizadas a su favor, así como

---

7) Ley VI. *Que los Curas y Doctrineros no sean extrahidos de sus Curatos, y Doctrinas, sin las causas que se expresan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Hallándose tan estrechamente encargada la residencia de los Párrochos en sus Iglesias, como ya queda expuesto, rogamos, y encargamos a los Prelados que no saquen a los Curas, y Doctrineros de sus Curatos, y Doctrinas, si no lo exigiere as(s)í la evidente necesidad, o utilidad de toda la Diócesis, o Republica Christiana, y que quando se verificare este indispensable requisito, provean entre tanto a los feligreses, de manera que en quanto sea posible, no reciban, por la justa y necesaria ausencia de sus proprios Pastores, daño, o perjuicio alguno, como está ordenado por el Santo Concilio de Trento.

8) Ley VII. *Que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos seculares.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 30 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid, a 9 de Agosto de 1561.

Para evitar los graves disturbios, y diferencias que podría ocasionar la proximidad de la habitación de Clérigos, y Religiosos Doctrineros, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en los Pueblos, y Reducciones de Indios donde hubiere Monasterio, a quien esté encargada la Doctrina, no propongan Curas Clérigos hasta que otra cosa se provea, cuidando, como deben, de que haya, en cada Convento, los Religiosos que basten para administrar los Santos Sacramentos, asistir a los enfermos, enterrar <a> los difuntos, y hacer todo lo demás que pertenece a la ocupación, y ministerio de Doctrineros.

9) Ley VIII. *Que donde hubiere Curas Clérigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia del Rey, como está ordenado.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 23 de Mayo de 1559.

En consequencia de lo dispuesto en la ley antecedente, establecemos, y mandamos que en los Pueblos de Indios, donde hubiere Curas Clérigos puestos por el Arzobispo, u Obispo, según las leyes de nuestro Real Patronato, no haya Religiosos, ni se funden Monasterios, y si algunos Regulares fueren a predicar a semejantes Lugares, con licencia de los Curas Clérigos, quienes se la concederán fácilmente, pasen, luego que hayan executado en ellos su ministerio apostólico, a otra parte, o se vuelvan a sus Conventos, sin pretender fundar allí otros nuevos, estando advertidos de que sólo han de poder erigirlos donde tubieren particular licencia nuestra, como ya está ordenado.

10) Ley IX. *Que los Curas y Doctrineros no dexen los Pueblos de sus Iglesias con motivo de peste, ni otras enfermedades contagiosas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Debiendo los Párrochos exponer su salud, y vida por la salvación de sus feligreses, sin desampararlos en los tiempos en que más nec(c)esitan de los ausilios, y socorros espirituales; Ordenamos, y mandamos, en consequencia de lo dispuesto por Derecho Divino, que los Curas y Doctrineros no dexen los Pueblos de sus Iglesias con motivo de peste, ni otras enfermedades contagiosas, rogando, y encargando a los Prelados, como lo hacemos, que los compelan, y apremien por medio de censuras, a que residan, y asistan a sus feligreses, como es de su obligación» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 121 v-122 r y 203 v-206 v).

en beneficio de obras pías. Desde la Decretal *Cum esses*, del año 1171, el número de testigos para las mandas en pro de la Iglesia se redujo a dos o tres testigos, en lugar de los cinco o siete que eran habituales, según el tipo de testamento de que se tratase. Durante la Edad Media, la Iglesia, como persona jurídica, fue la gran beneficiaria de las liberalidades de los fieles, a través de *donationes pro anima* de diverso contenido y alcance. El origen de la atribución voluntaria de bienes, en beneficio del alma, tenía, desde luego, un origen religioso asentado en el pueblo, más que en la obra concreta de un autor o de una autoridad cristiana. En virtud de tal convicción, el hacer actos de liberalidad, en favor de la Iglesia, constituía algo meritorio para la vida ultraterrena. En los documentos medievales de aplicación del derecho, las fórmulas empleadas, para concretar a qué personas jurídicas eclesiásticas debían pertenecer los bienes donados, resultaban ser variadas, pero nunca el beneficiario era solamente Dios, o un Santo, por lo que se hacía necesaria la posterior atribución de los bienes. Así aparecían, junto a Dios y los Santos, iglesias y monasterios, monjes y abades, obispos y prelados, pero no clérigos o religiosos singulares, por costumbre contraria de donar a personas que, aun formando especialmente parte de la Iglesia, no la representaban de la misma manera que una catedral, un monasterio u otra institución jurídica. Y es que el *testamentum* constituía, en el mundo romano, la más antigua forma de disposición de la voluntad para después de la muerte, sujeta a rigurosas formalidades legales. No obstante, al inicio de la época postclásica, en el siglo IV, perdido, en parte, el rigor de su ordenación y, sobre todo, el carácter de disposición total de la herencia, se consideró sólo como la expresión, conforme a derecho, de la voluntad de una persona para después de su muerte. De acuerdo con lo cual, en el habla vulgar poseyó el amplio sentido de declaración de voluntad, como sinónimo de *documentum* o *instrumentum*, que luego se mantuvo y generalizó en los tiempos medievales, aparte de su acepción eclesiástica de pacto de Dios con los hombres[568].

---

[568] GARCÍA-GALLO, Alfonso, «Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España», en *AHDE*, Madrid, 47 (1977), pp. 425-497 (luego, reproducido en su colectánea de *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, Universidad, 1982, pp. 273-329); y ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, *La disposición «mortis causa» en el Derecho español de la Alta Edad Media*, Pamplona, Eunsa, 1977, cap. I. *La facultad de disponer por muerte*, epígr. núm. II. *El destinatario. A) Personas jurídicas eclesiásticas. B) Personas físicas eclesiásticas*, pp. 118-128.

En general, RUBIO SACRISTÁN, José Antonio, «*Donationes post obitum* y *donationes reservato usufructu* en la Alta Edad Media de León y Castilla», en *AHDE*, 9 (1932), pp. 1-32; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media», en *AHDE*, 9 (1932), pp. 129-176 (y en sus *Estudios medievales de Derecho Privado*, Sevilla, Universidad, 1977, pp. 323-363); MERÊA, Paulo, *Estudos de Direito hispânico medieval*, 2 tomos, Coimbra, Universidade, 1952 y 1953; ORLANDIS, José, «*Traditio corporis et animae*», en *AHDE*, 24 (1954), pp. 95-279; GARCÍA-GALLO, A., «El testamento de San Martín de Dumio», en *AHDE*, 26 (1956), pp. 369-386 (y en sus citados *Estudios de Historia del Derecho Privado*, pp. 331-343); MARTÍNEZ GIJÓN, José, «La comunidad hereditaria y la partición de la herencia

Las disposiciones en favor de las llamadas *obras* o *causas pías*, que se hacían pretendiendo el bien del alma del testador, y que se contenían prácticamente en todos los testamentos, hasta llegar a establecerse las llamadas *mandas pías forzosas*, interesaron al Derecho canónico en la materia sucesoria, recabando, sin oposición de los legistas o civilistas, la competencia sobre dicha materia, cuando afectaba a las *dispositiones pro anima.* Ahora bien, como el contenido de estas disposiciones era muy amplio, como la sucesión testamentaria era lo normal, en tanto que la sucesión legítima se consideraba únicamente supletoria y que sólo pretendía inspirarse en la voluntad presunta que el causante no había manifestado de forma expresa, y como, incluso dentro de la sucesión legítima, correspondía a la Iglesia el pronunciamiento sobre los conceptos esenciales en los que se apoyaba (la validez del matrimonio, la legitimidad de los hijos, el grado de parentesco), lo cierto es que la competencia canónica en materia sucesoria alcanzó todavía mayor amplitud. Como consecuencia de ello, se desarrolló un Derecho

---

en el Derecho medieval español», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 221-304; García-Gallo, A., «El problema de la sucesión *mortis causa* en la Alta Edad Media española», en los *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, 10 (1959), pp. 248-276 (también en sus *Estudios de Historia del Derecho Privado*, pp. 251-271); Infantes Florido, José Antonio, «San Agustín y la cuota de libre disposición», en *AHDE*, 30 (1960), pp. 89-112; Gutiérrez-Alviz, Francisco, «Los bienes de difuntos en el Derecho indiano», en los *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, IV, 3 (1961), pp. 37-70; Murga Gener, José Luis, «El testamento en favor de Jesucristo y de los Santos en el Derecho romano postclásico y justinianeo», en *AHDE*, 35 (1965), pp. 357-420; Tomás y Valiente, Francisco, «La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes», en *AHDE*, 36 (1966), pp. 189-255; Murga Gener, J. L., *Donaciones y testamentos «in bonum animae» en el Derecho romano tardío*, Pamplona, Eunsa, 1968; Samper Polo, Francisco, «La disposición *mortis causa* en el Derecho romano vulgar», en *AHDE*, 38 (1968), pp. 87-228; Tau Anzoátegui, Víctor, *Esquema histórico del Derecho sucesorio. Del Medioevo castellano al siglo xix*, Buenos Aires, La Ley, 1971 (2.ª ed., 1982); Pérez-Prendes, José Manuel, «Los principios fundamentales del Derecho de sucesión *mortis causa* en la tardía Escolástica española», en Paolo Grossi, *La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto Privato Moderno. Atti dell'Incontro di studio. Firenze, 17-19 ottobre 1972*, a cura di..., Florencia-Milán, Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno y Giuffrè Editore, 1973, pp. 241-278; Phillips, Jr., William D., «Testaments in the Spanish World in the Early Modern Period», en Manuel J. Peláez (ed.), *Historia del Derecho Privado. Trabajos en Homenaje a Ferran Valls i Taberner*, vol. X. *Estudios interdisciplinares en homenaje a Ferran Valls i Taberner, con ocasión del Centenario de su nacimiento*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1989, pp. 2965-2980; Díaz Rementería, Carlos J., «La donación y obra pía de Lorenzo de Aldana, conquistador y encomendero en el repartimiento charquero de Paria», en el *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, Eunsa, 1992, pp. 195-218; García Fernández, Máximo, *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Valladolid, Universidad, 1995; Enciso Contreras, José, *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1604)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia, 2000; Rapún Gimeno, N., *La intervención de la Iglesia en la sucesión «ab intestato». Zaragoza, siglos xvi-xviii*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2010; y Martínez Baeza, Sergio, «Testamentos privilegiados en los Derechos romano, castellano, indiano y patrio», en Alejandro Guzmán Brito (ed.), *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América. Actas y Estudios del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Valparaíso, Universidad, 2010, vol. II, pp. 569-583.

sucesorio canónico (*secundum canones*), respetado por el propio Derecho secular o civil, y regulado por numerosas decretales pontificias. De este modo, se construyó un concepto de testamento basado, más que en su forma, en la voluntad contenida en el mismo, mostrando, así, su relación con las donaciones *mortis causa*, al no ser tan importante el elemento formal. También se admitió, en el testamento *canónico*, la posibilidad de ciertas cláusulas derogatorias de testamentos posteriores en casos de pactos, con lo que le aproximó a ciertas categorías contractuales; y se formuló una doctrina de las sustituciones, dentro de las cuales se incluyó el fideicomiso. Y se apoyó, en general, asimismo sobre la base de la legislación pontificia, toda la teoría de la protección de la voluntad del causante. Porque el principio fundamental de este Derecho canónico de sucesiones fue, en efecto, la defensa de la *voluntas rationabilis defunctorum*, lo que suponía, igualmente, la defensa de las disposiciones para *causas pías*, reconociendo el respeto debido al individuo, manifestado en el cumplimiento de lo dispuesto por él, acerca de sus cosas, para después de su vida terrena. La competencia canónica se extendió, en fin, al ámbito judicial, conociendo los tribunales eclesiásticos de las cuestiones sucesorias en las que mediaba un interés *pro anima* (*Decretales*, lib. III, tít. 26, cap. 12, glosa); y vigilando el cumplimiento de las voluntades pías, que estaba atribuido al Obispo (*Decretales*, III, 26, 3). La acción canónica desembocó en la creación de una nueva especie formal de testamento, el *testamentum ex iure canonico*, originado en la célebre y ya mencionada Decretal *Cum esses* (*Decretales*, III, 26, 10), de Alejandro III (1159-1181), que era válido aunque no reuniese las condiciones formales establecidas por el Derecho romano, siempre que estuviese otorgado ante el párroco propio y dos o tres testigos. Debido a la excomunión que se pronunciaba en la epístola pontificia alejandrina contra los que se opusieran a su eficacia, también alcanzó efectos en la esfera civil[569].

El Derecho sucesorio castellano –regulado, fundamentalmente, en las *Partidas*, el *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348, las *Leyes de Toro* de 1505, la *Nueva Recopilación* de 1567, y, con posterioridad, la *Novísima Recopilación* de 1805–, reconocía dos géneros ordinarios de testamentos solemnes: el abierto o nuncupativo y el cerrado o escrito. El testamento *abierto* consistía en una declaración oral del testador, incluso hecha bajo la forma de lectura de un texto previamente escrito, formulada ante escribano y testigos, o sólo ante testigos. Si en el lugar de otorgamiento del testamento había escribano, debía celebrarse precisamente ante él y tres testigos, vecinos del lugar. Si no había escribano, podía otorgarse en presencia de sólo cinco testigos vecinos; o únicamen-

---

569 Maldonado y Fernández del Torco, José, *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, Madrid, 1967, ya citado, parte II. *Historia del Derecho Canónico*, cap. IV. *El Derecho Canónico clásico (siglos xii al xvi)*, epígr. III. *Construcciones canónicas en diversas ramas jurídicas*, núm. 4. *El Derecho Canónico sobre los bienes materiales*, pp. 382-391; en concreto, pp. 389-391, dedicadas a *El Derecho sucesorio «secundum canones»*.

te de tres, si no se contaba con más; o bien de siete testigos forasteros o no vecinos (*Partidas*, V, 14, 31; *Partidas*, VI, 1, 1; *Novísima Recopilación*, X, 18, 1; y *Novísima Recopilación*, X, 18, 2). El testamento *cerrado* consistía en un texto redactado por el testador, o por un tercero en su nombre, que aquel presentaba y mostraba, sin dar a conocer su contenido, a un escribano y siete testigos, declarándoles ser su testamento, y cuyo exterior debía ser firmado por dichos testigos, amén del propio testador, bajo la declaración de fe, también sobrescrita, del escribano (*Partidas*, VI, 1, 2; *Nueva Recopilación*, V, 4, 2; y *Novísima Recopilación*, X, 18, 2). Para saber a quién había de ser entregada la herencia, se hacía la publicación del testamento, para lo cual, los interesados tenían que comparecer ante la Justicia, presentando súplica, a fin de que los testigos reconociesen sus firmas. Abría, luego, el escribano, el testamento, y los interesados, en él, aceptaban, lisa y llanamente, o a beneficio de inventario, o repudiaban la herencia. El testamento debía ser presentado, ante el Juez, dentro del mes siguiente a la muerte del testador; pero, si no había intervenido el escribano, y sí sólo los siete testigos prevenidos, la escritura era presentada en juicio y, una vez examinados los testigos, se mandaba su protocolización (*Nueva Recopilación*, V, 4, 1; *Nueva Recopilación*, V, 4, 14).

Dichas formas testamentarias pasaron a las Indias, incluidas las del testamento *no solemne* o *privilegiado*, exento de todas o de algunas de las formalidades legalmente previstas, como era el caso de testamento militar y del testamento *ad pias causas*. Además, el Derecho indiano de los juristas, aun sin base en legislación regia alguna, adaptó la forma justinianea del testamento llamado *ruri conditum* como testamento de los indios. En vez de los cinco testigos exigidos, por las normas imperiales, a los rústicos, y aun de los tres en que quedaron, según el *Ordenamiento* de Alcalá, de 1348 (tít. XIX, ley 1 = *Nov. R.*, X, 18, 1), a los indios se les pidió otorgar su testamento sólo ante dos testigos, aunque no fueran vecinos, ni rogados, sin necesidad de actuar ante escribano. Los juristas discutían si debía ser escrito o podía ser dictado por el testador, y si era necesaria la presencia del cacique indígena. Por otra parte, la *mejora de quinto*, o cuota de libre disposición, era aquella propia de los testadores que contaban con descendientes legítimos, equivalente a un quinto del patrimonio sucesorio, de frecuente empleo para mejorar a los descendientes por encima de su legítima, bien disponiendo libremente de ella en vida y a título gratuito, bien en asignaciones testamentarias para el alma o para extraños, o bien a favor de quien se quisiese [*Fuero Real*, III, 5, 9; *Fuero Real*, III, 12, 7; *Partidas*, VI, 1, 17; *Novísima Recopilación*, X, 20, 8 (=*Ley* 28 *de Toro*)]. Tal cuota podía ser asignada, desde luego, *por el alma* del testador, lo que significaba ser dejada para pagar misas de difuntos en algún templo, en cuantía del quinto de libre disposición, habiendo descendientes legítimos, o del tercio, en caso de haber ascendientes [*Fuero Real*, III, 5, 10; *Novísima Recopilación*, X, 20, 1 (=*Ley* 6 *de Toro*)]. Lo que se correspondía con la doctrina

de las asignaciones o mandas *pro salute animae* del *ius commune*, que en algunos momentos adquirieron el carácter de forzosas en otros países europeos. Pero, en la Corona de Castilla, el quinto disponible, cuando quedaban descendientes, nunca se constituyó enteramente en manda para el alma. En las Indias, este modo de asignación testamentaria, de la herencia a favor del alma, no fue infrecuente, dándose siempre por supuesta su completa voluntariedad[570].

---

[570] *Fuero Real* (FR), III, 5, 9. *Cómo omne que oviere fijos o nietos non puede mandar más de la quinta parte et los puede meiorar*; FR, III, 5, 10. *Cómo non puede mandar de sus cosas a ningún herege, nin a omne de religión después que fiziere promisión*; FR, III, 12, 7. *Cómo la donación que fuere fecha por fuerça, non deve valer*; *Partidas* (P.), V, 14, 31. *Cómo las mandas que son puestas en testamento imperfe<c>to, si fueren pagadas, non se pueden revocar*; P., VI, 1, 1. *Qué quiere dezir testamento, e a qué tiene pro, e quántas maneras son dél, e cómo deve ser fecho*; P., VI, 1, 2. *Cómo puede ome fazer testamento en escrito, de manera que los testigos non sepan lo que yaze en él*; P., VI, 1, 17. *Cómo los que entraron en religión non pueden fazer testamento*; *Nueva Recopilación* (NR), V, 4, 1. *Que pone la solemnidad de los testigos que son necesarios en el testamento nuncupativo*; NR, V, 4, 2. *Que pone la solemnidad que se requiere en el testamento abierto, y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos*; NR, V, 4, 14. *Que el cabeçalero, o otro qualquier que tuviere testamento de otro, dentro de un mes lo muestre ante la Justicia, so las penas en esta ley contenidas*; *Novísima Recopilación* (Nov. R.), X, 18, 1. *Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto o nuncupativo*; Nov. R., X, 18, 2. *Solemnidad que se requiere para los testamentos abierto, cerrado, y del ciego, y en los codicilos*; Nov. R., X, 20, 1. *Derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos a sus descendientes, como éstos a aquéllos, «ex testamento» y «ab intestato»*; y Nov. R., X, 20, 8. *No se pueda mandar al hijo, ni descendiente, en vida o muerte, más de un quinto de los bienes del padre o madre.*

Lo que antecede proviene de Guzmán Brito, Alejandro, «La pervivencia de instituciones sucesorias castellano-indianas en las Codificaciones hispanoamericanas del siglo xix», en José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil (eds.), *Derecho, Instituciones y Procesos históricos. Actas y Estudios del XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 3 vols., Lima, Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, vol. III, pp. 31-88. De este mismo autor, *La Codificación Civil en Iberoamérica. Siglos xix y xx*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000. Y de Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 5.ª ed. corregida y aumentada, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1792 (ed. facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1984), libro II, títulos III y IV, pp. 111-135; José María Álvarez, *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias*, 2 tomos, Nueva York, Lanuza, Mendía and Company, 1827 (ed. facsímil, México, Universidad Nacional Autónoma, 1982), t. II, lib. II, títs. XXII, pp. 157-175 y tít. XVIII, pp. 225 y ss.; Eugenio de Tapia, *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Escribanos y Abogados*, vol. I, Valencia, Mompié, 1828, lib. II, tít. II, cap. I, pp. 317-322 y cap. III, p. 345; y Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, 2 tomos, La Coruña, Imprenta de Gregorio Lomas, 1837 (ed. facsímil, Pamplona, Analecta, 2002, t. I, lib. II, títs. IVVI, pp. 155-217.

Amén de Maldonado y Fernández del Torco, J., *Herencias en favor del alma en el Derecho español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944; Salinas Araneda, Carlos, «Notas sobre los orígenes de la cuarta de mejoras en nuestra legislación civil», en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Chile, 2 (1977), pp. 143 y ss.; Roca, C. Alberto, «Un testamento nuncupativo de 1853 en la República Oriental», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 22 (1971), pp. 252 y ss.; e *Id.*, *Estudios de Historia del Derecho*, Montevideo, Biblioteca Nacional, 1975, pp. 297 y ss.; Seoane, María Isabel, *Sentido espiritual del testamento indiano*, Buenos Aires, 1985; *Id.*, *Forma y contenido de los testamentos bonaerenses del siglo xviii. Estudio iushistoriográfico*, Buenos Aires, 1995; *Id.*, «El testamento por poder en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado en base a protocolos notariales», en la *Revista de Historia*

En su indispensable *Itinerario para Párrocos de Indios*, de 1668, el obispo De la Peña Montenegro enumera, entre las obligaciones de los Curas doctrineros, la de hacer por su mano, cuando ninguna otra persona se ofreciere a ello, los testamentos de sus feligreses indígenas. Recuerda las dos especies testamentarias, la cerrada o *in scriptis*, en la que ni el escribano, ni los testigos, tenían noticia de la voluntad del testador, por no haberla declarado a ninguno; y la abierta o nuncupativa, en la que el testador decía, al escribano y a los testigos, la persona a quien instituía por heredero, y todo lo demás que contenía su testamento. Ahora bien, de la primera especie –advierte De la Peña–, «no nos toca cosa, por cuanto los indios no los usan»; y de la segunda, poco había que decir, puesto que eran «pocos los que hacen los doctrineros, y poco lo que testan los testadores, por ser gente muy pobre y sin caudal». Con el auxilio doctrinal de autores como Molina, Gómez, Covarrubias, Acevedo, Toledo, Fernández Messia, Angulo, Diana, Medina, Valero, lo primero que preocupaba, en esta materia, al obispo de Quito, era el modo y el orden como había de disponer, el Cura párroco de indios o doctrinero, el testamento del indígena enfermo, que ignoraba lo que debía hacer. A su juicio, el confesor prudente tenía que avisar al enfermo de que estaba moralmente obligado, bajo advertencia de pecado mortal en caso contrario, a restituir, en vida si pudiere, lo que fuese ajeno; y si no, que todas sus deudas estuviesen declaradas en su testamento, lo mejor que pudiere. Eso sí, con indicación de que primero eran las deudas que las mandas pías para iglesias y hospitales, u otras limosnas; y que también pusiera de manifiesto las deudas que a él le debían, para que fuesen oportunamente cobradas.

Para que el testamento resultase válido, requisito esencial era el nombramiento de heredero por el testador; siendo nulo, en cuanto a la herencia, si el que tenía hijos legítimos dejaba de nombrar a alguno de ellos, o si no los tenía, tampoco nombraba a sus ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos), que también eran herederos forzosos. Cuando había hijos legítimos, no era necesario referir los nombres de los ascendientes. Respecto a los herederos legítimos y forzosos descendien-

del Derecho, Buenos Aires, 24 (1996), pp. 267 y ss.; *Id.*, «Una forma de piedad: la herencia a favor del alma en el Buenos Aires colonial. Apuntes para su estudio», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 32 (1996), pp. 153 y ss.; e *Id.*, «Los herederos testamentarios en el Buenos Aires colonial. Estudio iushistoriográfico», en la *Revista de Historia del Derecho*, 26 (1998), pp. 520 y ss.; Andrés Santos, Francisco Javier, «Especialidades testamentarias de los indios», en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 21 (1999), pp. 105 y ss.; y Retamal Ávila, Julio, *Testamentos de «indios» en Chile colonial, 1564-1801*, Santiago de Chile, Universidad Andrés Bello, 2000; y Seoane, M.ª I., «Instrumentos testamentarios para desigualar patrimonialmente a la descendencia legítima. Apuntes para el estudio de la mejora en la praxis testamentaria bonaerense del siglo xix», en la *Revista de Historia del Derecho*, 28 (2000), pp. 585 y ss.; e *Id.*, «Una forma desusada de otorgar la última voluntad: el testamento militar del Coronel Don Juan Correa Morales», en Luis E. González Vales (coord.), *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., San Juan de Puerto Rico, Oficina del Historiador Oficial, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, vol. II, pp. 271-287.

tes (hijos, nietos, biznietos), el testador sólo podía disponer, a su libre voluntad, del quinto de los bienes; pero, respecto a los ascendientes, esa disposición voluntaria ascendía al tercio de la herencia. A la mujer le eran debidas las arras, su dote y la mitad de los bienes gananciales, habidos durante el tiempo del matrimonio. No obstante, a la esposa pobre –y lo mismo acontecía con la rica de marido pobre–, sin medios económicos para sustentarse decentemente, se le tenía que dejar la cuarta parte de la herencia, sacada del cuerpo total de la hacienda, debiéndose extraer, de lo que quedase, el quinto de libre disposición si había hijos, y el tercio si sólo ascendientes. El hijo emancipado o fuera de la patria potestad estaba capacitado para testar de todos sus bienes a su voluntad, aunque tuviera ascendientes. Todos los indios casados y velados *in facie Ecclesiae* estaban emancipados. Conforme a estas reglas sucesorias, sintéticamente enumeradas, el confesor prudente estaba en condiciones –según Alonso de la Peña Montenegro–, de disponer el testamento de su penitente indígena, ya que, «dejarlo a su poca capacidad es abrir la puerta a muchos abusos». Amonestado el natural enfermo de que había de restituir, en vida, lo ajeno que tuviere, si el caudal y el tiempo dieren lugar a ello, bastando, si la enfermedad apremiase, con una declaración de deudas y la orden de que se pagasen puntualmente, sin embargo, los Curas doctrineros no debían interferir en los testamentos y herencias de sus feligreses, ni procurar que les dejasen, en período de dolencia, mandas pías, ni *dispositiones pro anima defuncti*:

> «Pero advierta el Doctrinero que no ha de procurar que el Indio le deje cosa alguna de sus bienes, aunque sea a título de misas. Y si el Indio muriere abintestato, no pida el quinto de su hacienda para hacer bien por su alma, antes lo deje a la voluntad de los herederos, como lo dice y ordena el Concilio Limense III, por estas palabras: *Ex bonis Indorum qui decedunt, parochi partem aliquam nullatenus usurpare praesumant, etiam sub illo praetextu quod quintam eorum portionem pro defuncti anima erogare velint, sed integrum sit Indis de suis bonis disponere ut ipsis placuerit. Quod si abintestato decesserint, ad haeredes quid pro anima defuncti erogandum sit declarare pertineat*»[571].

[571] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, vol. I, lib. I, trat. XI. *De los testamentos que hacen los Indios por mano de los Doctrineros, cuando no se ofrece otra persona que los pueda hacer*, prólogo y sección I. *Del modo y orden como ha de disponer el Cura el testamento del enfermo, que ignora lo que debe hacer*, pp. 343-346; la cita final, en la p. 346 *in medias.*

De acuerdo con las actas del III Concilio Provincial de Lima, de 1582-1583, en el canon 39, de la *actio secunda*, que fue la sesión celebrada, en la iglesia catedral, el 15-VIII-1583, festividad de la Asunción de Santa María Virgen, quedó prohibido que los Doctrineros, o Curas párrocos de los indígenas, se apropiasen de sus bienes cuando falleciesen: *No intenten los Párrocos usurpar ni una sola parte de los bienes de los Indios que mueren, ni aun con el pretexto de que quieran aplicar la quinta parte de ellos por el alma del difunto, sino que tengan los Indios plena potestad para disponer de sus bienes como les plazca. Pero, si muriesen abintestato, toca a los herederos declarar lo que se ha de aplicar por el alma del difunto.* En el I Concilio Limense, de 1551-1552, no había habido canon alguno, en este sentido, para los naturales de aquellas tierras, pero sí para los españoles, que fue el 42; y en el Concilio II Limeño, de 1567-1568, en cambio, el c. 10, sí prohibió la recepción

En segundo lugar, se plantea Alonso de la Peña, en su *Itinerario*, si era nulo el testamento hecho por los indios sin escribano, y sin el número de testigos jurídicamente requerido. Entre los indios pobres, comúnmente, cuando hacían testamento de «la miseria que tienen», se estaba a las memorias que dejaban hechas por mano de cualquiera que supiese escribir. Como era tan menguada su hacienda, nunca, o muy raras veces, había ocasión de pleitos, ni de discordias que terminasen en juicio. Pero, en algunas partes había indios ricos, y entre ellos vivían españoles acaudalados, y en los pueblos apartados no siempre resultaba posible hacer testamento, por falta de escribano, con las solemnidades propias del derecho. Presuponía De la Peña que, aunque el testamento fuese nulo para el fuero externo de la conducta, muy probablemente era válido en el fuero interno de la conciencia. Se apoyaba en que, para canonistas y moralistas como Diana, Molina, Medina, el abad Panormitano o el papa Adriano VI, y otros muchos jurisconsultos, si el testador había dispuesto de la tercera parte o del quinto de los bienes en mandas pías o profanas, pero, por haber hecho su testamento sin escribano, o sin el número de testigos pedido por la ley, el juez declaraba que murió abintestato, sus herederos no podían quedarse con el quinto de libre disposición, si eran descendientes legítimos, ni con el tercio los ascendientes, sino que, en «conciencia deben cumplir todas las mandas del testador, aunque en el fuero judicial se haya dado por nulo». A su vez, la *Ley 3.ª de Toro*, de 1505 (=*Nueva Recopilación*, V, 4, 2 y *Novísima Recopilación*, X, 18, 2), había ordenado que los testamentos y codicilos hechos sin las solemnidades requeridas de testigos no hacían prueba en juicio, ni

---

en custodia, por parte de los Doctrineros, de los bienes de los indios, y que obligasen a los parientes a celebrar misas por el alma del difunto. Al parecer, esta disposición fue adoptada a instancia de los procuradores de Cuzco, que refirieron que los Curas párrocos de indios, sin razón alguna y bajo el pretexto de sufragios por el difunto, se adjudicaban parte de los bienes del fallecido, incluso aunque tuviese, por herederos, hijos legítimos. La porción atribuida o usurpada, por los Doctrineros cuzqueños, variaba según los casos, pero se situaba, en general, en torno a la quinta parte de la herencia. Según Vargas Ugarte, R., *Concilios Limenses (1551-1772)*, t. I, pp. 62 y ss., 165 y 280; y Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 153 y 270-271.

Los autores, y sus obras, aducidos, y alegadas, por Alonso de la Peña Montenegro, en lo que aquí atañe, son los siguientes: Adriano VI, *Quaestiones quodlibeticae*, Parisiis, 1531; Juan de Medina, *Codex de rebus restituendis*, Salmanticae, 1550; Diego de Covarrubias y Leyva, *Omnia Opera. De testamentis*, Venetiis, 1581; Nicolás de Tudeschis, Abbas Panormitanus, *In tertium Decretalium librum commentaria*, Venetiis, 1588; Andrés Angulo, *Commentaria ad leges regias meliorationum*, Matriti, 1592; Tello Fernández Messia, *In primas XXXVIII leges Tauri*, Matriti, 1595; Antonio Gómez, *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, Salmanticae, 1598; Luis de Molina, *Tractatus de hispanorum primogeniorum origine et natura*, Lugduni, 1612; Alfonso de Acevedo, *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Madrid, 1612; L. de Molina, *De iustitia et iure*, Antuerpiae, 1615; Juan Valero, *Differentiae inter utrumque forum, iudiciale videlicet et conscientiae*, Carthusiae Maioricensis, 1616; Francisco de Toledo, *Summa casuum conscientiae absolutissima, sive de instructione sacerdotum et peccatis mortalibus*, Antuerpiae, 1623; Antonino Diana, *Resolutionum moralium tres partes priores*, Lugduni, 1646.

fuera de él. De lo que se colegía que no se quitaba, del fuero de la conciencia, la obligación de cumplir con la voluntad del testador, sino sólo se determinaba que el testamento inválido constituía un instrumento nulo e insuficiente para probar, con él, algún derecho, en juicio o fuera de él, sin afectar a la obligación natural que resultaba de una manda menos solemne, en favor del heredero.

Concluía Luis de Molina –y, con él, el obispo De la Peña Montenegro–, en su *De iustitia et iure*, impreso en Cuenca, en 1592 (y en Amberes, 1605, o en Maguncia, 1614), que el heredero podía, en conciencia, para no perder en el fuero externo su herencia, encubrir la nulidad del testamento y retener la hacienda que le había dejado el testador. Por otro lado, también consideraba Molina que, el que alegando que había sido nulo e inválido un testamento entraba por heredero forzoso en los bienes que el testador dejaba a otros, pecaba mortalmente y estaba obligado a restituirlos en conciencia. También se adhería Alonso de la Peña a opiniones como la de Covarrubias, Antonio Gómez y otros, que enseñaban que el heredero forzoso podía pedir que le fuesen adjudicados como abintestato, por vía de justicia, los bienes que el testamento, falto de las solemnidades requeridas legalmente, dejaba repartidos a los extraños, pudiendo retenerlos y gozarlos como suyos. Y es que si no se producía la traslación de dominio en el heredero nombrado por el testador, por carecer de las solemnidades precisas, el heredero forzoso podía hacerse con él, como si hubiera muerto abintestato. Todos estos pareceres doctrinales quedaban reflejados en el *Itinerario*, porque su autor quería que los Curas párrocos siguiesen el que les pareciera más a propósito. No en vano, los Doctrineros, en los pueblos de indios muy retirados, donde no cabía un fácil recurso a las Justicias ordinarias, sentenciaban, por lo general, los pleitos de los indígenas, viniendo a ser «jueces en ambos fueros, como padre espiritual en lo interior y como justicia en lo exterior». Desde luego, De la Peña recomendaba que los Doctrineros impartiesen justicia con prudencia, favoreciendo a la parte más pobre y necesitada, o componiendo a ambas partes para que ninguna quedare agraviada, y se conservase la paz[572].

Por lo que se refiere al número de testigos considerado suficiente para que valiese el testamento de indios, tanto el que se otorgaba en presencia de escribano como careciendo de él, De la Peña Montenegro volvía a hacer suyos los dictámenes de Covarrubias, Antonio Gómez y Adriano de Utrecht, pero también de Diana o Solórzano Pereira. Eran partidarios de admitir, en general, la costumbre extendida entre los indígenas de no ser necesario el escribano público, y sí solamente testigos, al menos dos, varones o mujeres, aunque fuesen no pedidos, ni vecinos, poniendo por escrito la voluntad testamentaria –en los lugares tan reti-

---

[572] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, vol. I, lib. I, trat. XI, sección II. *Si será nulo el testamento que hacen los Indios sin Escribano y sin el número de testigos que pide el Derecho*, pp. 346-348; las citas, en las pp. 347 y 348.

rados donde vivían, por montes y estancias, sin papel, ni tinta, y con total ignorancia de lo que disponía el derecho para tales casos; o en tiempos de peste, cuando huían los escribanos de los apestados, sin hacerles memorias escritas en las que pudieran consignar sus mandas, deudas y obligaciones–, cualquiera de los indios que su Gobernador solía nombrar, que podían ser los maestros de escuela, en presencia de los testigos que cómodamente pudieran ser hallados[573].

De otro lado, la prudencia del Doctrinero, o Cura párroco, debía mediar entre los dos extremos en los que solían incurrir los indios en sus testamentos: o pecar de pródigos, o de avaros. Cuando un indio tenía hijos legítimos, y dejaba para misas y posas (o clamores de campanas por el difunto), más de lo que montaba la quinta parte de sus bienes, después de abonadas las deudas, el Doctrinero hacía mal en quitar dichos bienes a los herederos, para hacer bien por su alma. Porque, aunque el difunto lo había dejado así dispuesto, resultaba inválido en cuanto a ese punto, por contravenir las leyes del Reino. Y el Cura párroco estaba obligado a «encaminar los yerros del testador, y más los de los indios que, con ignorancia inculpable, movidos de un afecto de devoción grande, aplican para misas, posas y mandas pías lo más de su caudal, con que quedan defraudados los hijos de lo que por derecho les pertenece; y por ser personas tan miserables, no lo piden y lo pierden». Cuando el indio fallecido no contaba con hijos legítimos, y sí con padres o ascendientes legítimos, podía disponer y dejar para mandas pías, o para lo que quisiere, el tercio de sus bienes, después de haber pagado las deudas, disponiendo a su voluntad de lo que quedare. Y si de ello se excedía, lo tenía que moderar el Cura, salvo que quisiera ser declarado por codicioso, no dejando que «pueda más el afecto tenaz de la avaricia que la razón y la justicia». Finalmente, cuando el indio moría abintestato, pero dejaba hijos o descendientes legítimos, el Doctrinero no podía interpretar la voluntad del finado, como así lo había mandado, expresamente, el c. 39 del Concilio III Limense, de 1582-1583. Mas, si los herederos dejaban destituido a su causante, a la postre, de todo sufragio por su alma, el Doctrinero sí estaba facultado para mandar a dichos herederos que dijesen cuatro o seis misas, si el indio fallecido eran del común y había dejado alguna hacienda; y si fuese un cacique o curaca, o un indio principal, había que dar cuenta al Vicario o Provisor diocesano, para que le señalase las que le pareciere, siempre que no excediesen de cuarenta, como había dispuesto, en su c. 10, el Concilio II Limense, de 1567-1568. En definitiva, los Curas Doctrineros tenían por una de las obligaciones principales de su ministerio aconsejar a sus feligreses indígenas qué debían hacer en materia testamentaria, haciendo cargo de conciencia a los que, teniendo hijos, dejaban la mayor parte de su hacienda a extraños, a unos por compadres, a otros por ahijados,

[573] Peña Montenegro, A. de la, *Op. cit.*, vol. I, lib. I, trat. XI, sección III. *Qué número de testigos baste para que valga el testamento de indios, así el que se hace con Escribano, como el que se hace sin él*, pp. 349-350.

o por compañeros, por vecinos, o a las cofradías y a los pobres. No podía ser que, habida la cuenta, fuese más lo que se repartía a tales extraños que lo que los hijos heredaban. Para ello, habían de instruir, al respecto, a los maestros de escuela, a los cantores y a quienes sabían escribir, que era a quienes se acudía para hacer testamento en los pueblos de indios, al objeto de que ellos advirtieran a los enfermos que no despojasen a sus hijos de lo que por derecho era suyo:

> «Y adviértase que entre los indios hay muchos que, por lisonjear a su Cura, en los testamentos que hacen, o persuadiendo al enfermo o escribiendo ellos de su voluntad, todo lo que tienen lo dejan para hacer bien por su alma, y les quitan a los hijos la herencia que, por ser poca, todo venía <a> ser alimentos, que de derecho natural se les debe dar. Pasar por estos absurdos el Cura es pecado mortal. Y por ser contra justicia, estará obligado a restituir, aunque haya dicho las misas. Y no vale por excusa decir que el difunto lo manda así. Porque esa voluntad del testador, fundada en ignorancia, fue contra razón y justicia, y pecará el Cura en ejecutar lo que manda contra el Derecho natural. Por mejor tengo que el Cura, después de haberle confesado, le disponga el testamento, midiendo el caudal con la voluntad suya, justificadamente. Y para que el Cura sepa ordenar bien un testamento, conviene estar en la obligación que tienen los padres con los hijos, y éstos con sus ascendientes»[574].

También en el IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, se hizo expresa mención al peligro de que los albaceas testamentarios, olvidados de su responsabilidad y obligaciones, ocultasen maliciosamente los encargos de los testadores –se sobrentendía que, fundamentalmente, españoles o mestizos, y no indígenas–, y sus mandas piadosas, para aprovecharse de la herencia en perjuicio de las almas de los difuntos, y de los parientes o herederos legítimos. Máxime en provincias como las de las Indias, donde los legítimos herederos se hallaban, en ocasiones, en lugares remotos; o bien los testadores no expresaban el fin y el destino de sus fideicomisos, otorgando, la mayor parte de las veces, un poder para testar, en el que dejaban todo a la disposición particular de sus albaceas, de lo que se seguía que, muchos de estos últimos testamentarios, olvidados de su obligación, omitían hacer el testamento. Para precaver estos daños, en su canon 1.º, libro III, título XII. *De los testamentos y últimas voluntades*, el Concilio IV Mexicano, siguiendo la estela ya trazada por el III, de 1585, dispuso que, antes de ser sepultado el cuerpo del difunto, sus albaceas tenían que mostrar el testamento a los Curas párrocos, exhibiendo, al menos, «auténticas las cláusulas en que dispuso el testador del lugar de su sepultura, mandas de misas y legados piadosos, a fin de que los Párrocos lo asienten en el libro que deben tener de

---

574 Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, vol. I, lib. I, trat. XI, sección IV. *Si cuando muere algún Indio abintestato podrá el Cura entrar en el quinto de los bienes, para hacer bien por su alma*, pp. 350-352; la cita postrera, en la p. 352 *in fine*.

difuntos». Los Obispos eran los encargados, particularmente por el Concilio de Trento (sesión XXII. *De Reformatione*, cap. 8), y las leyes regias (RI, I, 7, leyes 28 y 33), de la ejecución y vigilancia para el cumplimiento de los testamentos de sus feligreses. Hasta el punto de poder compeler y apremiar a los herederos y albaceas testamentarios –que no se podían ausentar de la diócesis antes de haber cumplido el testamento, o de prestar caución por apoderado de satisfacción (c. 3.º)–, a que, «dentro de un año fatal», pusieran por obra las últimas voluntades de los causantes, presentándoles los testamentos para visitarlos. Cuando los encargos eran secretos y de conciencia, debían jurar haberlos cumplido, diciendo al Prelado, durante la *visita* del testamento, la obra hecha, sin revelar el motivo, a no ser que, de expresarla, se faltase al secreto natural y la confianza del testador. Tampoco cabía la excusa y el pretexto, para no dar cuenta a los Obispos, cuyo cometido era castigar la culpa, la negligencia y la ambición de herederos y albaceas incumplidores de los legados y las mandas piadosas, de que estaban pendientes causas sobre su ejecución en otros tribunales, ya que no se trataba de privarles de su conocimiento, sino de saber en qué punto se hallaba la ejecución de las últimas voluntades de los difuntos (lib. III, tít. XII, c. 2.º). Por su parte, todos los Curas párrocos, capellanes y otros sacerdotes a quienes se hubiese encargado la celebración de misas o el cumplimiento de legados piadosos, dejados en testamento, tenían el compromiso de cumplirlos y celebrar las misas correspondientes dentro del término de seis meses, a contar desde la muerte del testador, a no ser que éste hubiere dispuesto otra cosa o señalase un tiempo concreto. No resultaba aceptable la cláusula testamentaria prohibitoria de la visita de los testamentos, y los omisos en este punto tan principal, siendo eclesiásticos, habían de ser castigados más gravemente, puesto que en ellos debía

> «haber más religiosidad, fidelidad y prontitud en cumplir los legados piadosos, y en las visitas que hacen los Obispos cuiden mucho de saber si se cumplen los testamentos» (lib. III, tít. XII, c. 4.º)[575].

---

[575] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 214-216. Y RI, I, 7, 28. *Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios*; y RI, I, 7, 33. *Que los Obispos cobren de lo que dexaren los Indios para Capellanías y Obras pías, y tomen las cuentas.*

La lectura del título *De Testamentis* tuvo lugar, en el Concilio IV Mexicano, en su sesión XXV, del sábado, 16-II-1771. Se trató, largamente, sobre la obligación de los herederos fiduciarios de ejecutar los legados, y la de los albaceas de declarar, a los Obispos, los legados de conciencia, o sea, la voluntad del testador. Y se advirtió a los indios que destinasen la herencia a sus parientes, mejor que a causas pías:

> «También se puso otro canon para que los Confesores insten *vel quasi*, a los Indios, que dejen sus bienes a sus parientes, y no a obras pías. Pero, cuando no son herederos forzosos, no sé yo con qué conciencia se le debe restringir la voluntad de disponer de lo qué y cómo quisieren» (Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., pp. 333-334; la cita, en la p. 334 *ab initio*).

Todo lo que se refiere a la indeseada interferencia de los Doctrineros, o Curas párrocos de indios, en los testamentos y herencias de los naturales del Nuevo Mundo, esto es, la prohibición de que Curas párrocos de españoles y Doctrineros de indios pudieran heredar de aquellos a los que confesaren en la última enfermedad, teniéndose por nulos los legados y mandas testamentarias hechas en favor de curas doctrineros, sus tenientes o sustitutos, y demás confesores, tantos seculares como regulares, sus parientes e iglesias o conventos, aun con el pretexto de causas pías, aniversarios, festividades religiosas, u otras funciones o ejercicios piadosos, salvo que fuesen ratificados una vez que el enfermo mejorase de salud, por tratarse de una materia tan susceptible de sujeción o captación de la voluntad, fue adscrito, en el *Nuevo Código de Indias* de 1792, a su Libro I, y Título XIII. *De los Curas y Doctrineros* (también el XIII, con esa misma rúbrica, en la *Recopilación* de 1680, y en el proyecto compilador de Ansotegui, en 1780). Desde luego, no escasean las ceñidas entradas correspondientes, en el índice alfabético general de novocodificadas leyes: *Curas y Doctrineros*, *Indios*, *Testamentos*[576].

En la *Observación 9.ª*, párrafos 1 a 6, a los cánones y decretos conciliares del IV Provincial de México, elaborada por el Asistente Real, y oidor de la Audiencia novohispana, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, se propuso, sin éxito, la adopción de otro canon, en el título *De Testamentis*, para que los Indios supieran, y los Curas Doctrineros les diesen a entender, que aquéllos, en sus testamentos, estaban facultados para mejorar a uno de sus hijos, o descendientes legítimos, en el tercio de sus bienes, aunque debía asimismo advertírseles que, según el fuero de la conciencia, tenían que elegir, entre sus hijos, al más digno y benemérito de todos. Y, con el apoyo de la Bula *Et si Mendicantis Ordines* de Pío V, de 17-VI-1567, que los Curas párrocos debían poner en conocimiento de sus Prelados todos los excesos o extorsiones, hechos a sus feligreses indígenas, de los que tuvieran noticia, tanto imputables a sus Caciques y Gobernadores indios, como a los Alcaldes mayores y demás Justicias seculares. También recordó Rivadeneyra que la apertura de testamentos pertenecía, en todo caso, a la jurisdicción ordinaria. Y que

> «cuando el Clérigo deja su ánima por heredera o instituye clérigo, el inventario y conocimiento pertenece al eclesiástico, pero cuando el Clérigo instituye a algún secular, o el secular instituye a algún clérigo, el inventario toca al secular y el conocimiento de las causas, siendo secular el instituido, es de la Justicia ordinaria; y siendo clérigo, es del Juez eclesiástico; y asimismo, cuando el testamento se hace *ad pias causas*, el inventario es a prevención y el conocimiento de las causas, del <Juez> eclesiástico» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 797-798).

576 Éstas son sus respectivas remisiones dispositivas legales:

Curas y Doctrineros: [1] «No puedan heredar cosa alguna de los que confesaren en la última enfermedad, según se expresa. Ley 21, Título 13». [2] «No se mezclen en los abintestatos. Ley 22, Título 13». [3] «No se consienta se aprovechen de los bienes que quedaren por fin y muerte de los Indios. Ley 24, Título 13».

Indios: «No les tomen mantenimientos los Doctrineros y Religiosos sin pagarles su justo valor; ni prendan, ni hagan condenaciones, ni se sirvan de ellos sin pagarles su trabajo, pena de remoción; y les dejen testar libremente. Leyes 19 a 21 y 24, Título 13; Ley 4, Título 15; Ley 27, Título 16 y Ley 13, Título 19».

Testamentos: [1] «Son nulas las mandas que en ellos se hagan a favor de confesores, parientes e iglesias en la última enfermedad, a no ratificarlas mejorando de salud. Ley 22, Título 13». [2] «Los Indios los hagan libremente y como se dispone. Ley 24, Título 13» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 394, 401, 417).

La Junta del *Nuevo Código* retomó, en lo que aquí nos ocupa, el escrutinio del Título XIII, en su sesión 147.ª, de 27-VIII-1783, en la que Domínguez siguió excusado por indisposición, como habría de estarlo en todas las siguientes reuniones, centradas en el primer examen de este mismo Título. Y se comenzó a debatir, aunque con su resolución transferida a ulterior sesión, por haber dado la hora, sobre las leyes ansoteguianas 16.ª *Que los Doctrineros no se entrometan en sugerir, a los Indios, que les instituyan, en sus testamentos, por herederos, ni a las Iglesias, con perjuicio de los de su propria sangre, ni de otros extraños a quienes quieran dexar sus bienes*; y 17.ª *Que los Doctrineros no se introduzcan en recoger los bienes de los Indios, que murieren sin testamento, ni en gastarles en limosnas y sufragios.* Con respecto a ellas, se mostró inclinada, la Junta, a decidir que no corriesen, sino, en lugar de la primera, la de RI, VI, 1, 32; y de la segunda, la 9.ª impresa de las recopiladas en tiempos de Carlos II, del Título XIII, Libro I, añadiéndoles

> «las cláusulas a propósito que contienen las *Ordenanzas* del Perú, en la *Ordenanza* de 20 de Febrero de 1684, capítulo 2.º; y previniendo, asimismo, en lugar oportuno, que, para pagar los d<e>r<ech>os. del entierro de qualquiera Indio, no se le pueda vender alguno de sus bienes raíces o semovientes, sino que se haya de cobrar a plazos, y con el balor de frutos del heredero»[577].

Por haber asistido los ministros consejeros de la Junta del *Nuevo Código* al Consejo Pleno de Indias, con sus tres Salas, de Gobierno y de Justicia, celebrado el lunes, 1-IX, la siguiente sesión, la 148.ª, no tuvo lugar hasta el miércoles, 3-IX-1783. Traídas a colación, de nuevo, las leyes 16.ª y 17.ª, con la excepción, disidente, de Bustillo, acordaron Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, por un lado, conservar ilesa, en cuanto fuese posible, la libre facultad que competía a los Indios, como a todos los demás hombres, para disponer de sus bienes por testamento, o testamentifacción activa y pasiva; y, por otro, precaver la suma facilidad con la que, abusando de la condición legal de *imbéciles* de los indígenas, o lo que es lo mismo, de su sencillez de vida y costumbres, se les podía inducir, con sugestiones de una mal entendida piedad, especialmente por parte de «los Curas y Doctrineros que les asistan en los últimos vales de su vida, a que exhausten su corto haver y sustancia en inmoderadas mandas y legados, a título de piadosos, en grave perjuicio de sus hijos u otros herederos forzosos; cuyos inconvenientes, experimentados por lo pasado, exigen oportuno remedio, a que no han alcanzado los establecimientos precedentes». Puesto que los Doctrineros no debían interferir en los testamentos y herencias, tampoco de sus feligreses indígenas, ahora, en lugar de dichas leyes 16.ª y 17.ª de Ansotegui, que habían de ser eliminadas, se prefería formar una úni-

[577] Acta de la Junta 147.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 238 r-240 r; la cita, en el f. 240 r). Junto a RI, I, 13, 9. *Que se remedien los excesos de los Doctrineros en quanto a los testamentos de los Indios*; y RI, VI, 1, 32. *Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.*

ca ley *nueva*, eso sí, compuesta de la 9.ª impresa (RI, I, 13, 9), y también de RI, VI, 1, 32, a la que aquélla se remitía, junto con la *Ordenanza* del Perú, de 20-II-1684, en su capítulo 2.º, y expresa referencia marginal de todas ellas. En su voto mayoritario, la Junta insistía en que, por su *imbecilidad*, los Indios estaban expuestos a sugestiones que, en otras personas, sería necesario probar, pero no en su caso, para la invalidación del testamento. En ellos, por tanto, se presumía, por regla general. De ahí que se les prohibiese otorgar mandas testamentarias de sus bienes en favor de Curas y Cofradías, aun en el tercio de mejora y quinto de libre disposición. Y que para pagar los derechos parroquiales y de entierro, no se les podía vender sus bienes raíces o semovientes, sino que tenían que ser cobrados del heredero, a plazos y sobre el valor de los frutos:

> «Supuesto que los Indios son capaces de la testamentifacc<ió>n. activa, y por consiguiente, dueños y árbitros de disponer libremente de sus bienes, excepto quando tengan hijos, nietos u otros descendientes, en cuyo perjuicio sólo han de poder disponer del quinto, como del tercio quando no tengan descendientes y sí ascendientes de línea recta, por las consideraciones particulares de la d<ic>ha. imbecilidad de los Indios, y de la sugestión a que están expuestos, y que si en otras personas es necesario probarlo para la invalidez del testam<en>to., en ellos es presumible por regla g<ene>ral., se les prohiba que puedan mandar cosa alguna de sus bienes a favor de los Curas o Ministros de la Iglesia, de ninguna Cofradía, ni con pretexto de que se digan misas, ni con otro alguno, excepto la suma moderada que se señala en dicha *Ordenanza* del Perú, lo qual deba entenderse aun hablando del quinto o tercio, respectibamente en sus casos, de los que íntegramente podrán disponer en otros fines que estén esentos de toda sugestión. Y que, así mismo, se cuide de hacer, en lugar oportuno, la prevención adoptada en la Junta antecedente, sobre que, para pagar los derechos del entierro, u otros qualesquiera parroquiales, de qualquiera Indio, no se le pueda vender alguno de sus bienes raíces, o semobientes, sino que se haya de cobrar del heredero a plazos, y con el balor de los frutos; cuya lei mediante, queda evacuado, no sólo el contexto de la 16, sino también el de la 17 del Código, y demás citadas, que quedan refundidas»[578].

En su voto singular, Bustillo coincidió, con la mayoría de la Junta, en que desapareciesen las leyes 16.ª y 17.ª, pero, en cambio, se mostró partidario de que sí fuesen sustituidas por la 9.ª impresa (RI, I, 13, 9), con referencia a las mismas Cédulas marginales, y remisión a RI, VI, 1, 32, asimismo impresa, dado que era «el lugar propio y peculiar para atender a los Indios, y consultar a las vejaciones y agravios que han padecido, y se les pretendan irrogar en lo sucesivo». Se cumpliría, de este modo, con el criterio que se había fijado la propia Junta, de seguir el orden y colocación, procurando no separarse de él, de la *Recopilación de Indias*

[578] Acta de la Junta 148.ª del *Nuevo Código*, de 3-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 240 v-242 v; ambas citas, en los ff. 241 r-242 r).

de 1680. Y ello para no dislocar, o trastornar, ni en la sustancia, ni en el modo, un cuerpo de leyes que había servido en el pasado, y podía servir en el futuro, de

> «regla en la vasta extensión de materias de que trata, con la distinción, magisterio y decoro que se reconoce»[579].

Ya en período de segundo examen, o primera revisión, del Título XIII, la Junta 246.ª, de 2-V-1785, a la que tampoco acudió, persistiendo su indisposición, Porlier, atendió a los testamentos y abintestatos de los Indios, regulados en las leyes 16.ª y 17.ª, a su vez confirmadas por las Juntas 147.ª y 148.ª. Al fin, fue aprobada una *nueva* ley, que abrazaba a ambas, a partir de la 9.ª impresa; y asimismo de RI, VI, 1, 32. *Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones*, y del capítulo 2.º de la *Ordenanza* del Perú, de 20-II-1684, con la prevención de que, después «de *Curacas*, se añada *Caziques*, a fin de que quadre a las Provincias de Nueva España igualmente que a las del Perú; y que se quite la dicción *principales* quando se habla de los Indios, dexando la de *Indios ricos*» (L. 9. *R. V.*; RI, I, 13, 9; NCI, I, 13, 24. /*L. N.*; NCI, I, 13, 22. /*L. N.*; NCI, I, 13, 23)[580]:

RI, I, 13, 9. RI, VI, 1, 32. Leyes vigentes recopiladas en 1680

> «*Ley IX. *Que se remedien los excesos de los Doctrineros en quanto a los testamentos de los Indios.*
>
> *D. Felipe III, en Madrid a 4 de Abril de 1609.*
> *D. Felipe IIII, allí a 8 de Octubre de 1631. Véase la ley 32, tít<ulo>. 1, lib<ro>. 6*
>
> Porque ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haciendas es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir a los daños que proceden de introducirse los Doctrineros, y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, o hermanos, y los demás que conforme a derecho deben suceder, rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excesos, que en estos casos intervinieren, haciendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.
>
> **Ley XXXII. *Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.*
>
> *D. Felipe II, en El Pardo a 16 de Abril de 1580*
>
> Si algunos Indios ricos, o en alguna forma hacendados, están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede que los Curas y Doctrineros,

---

[579] Acta de la Junta 148.ª, de 3-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 242 r y v).

[580] Acta de la Junta 246.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-V-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 411 r y v; la cita, en el f. 411 r).

Clérigos y Religiosos procuran y ordenan que les dexen, o a la Iglesia, toda o la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, exceso muy perjudicial, y contra derecho. Mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias, que provean y den las órdenes convenientes, para que los Indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que no lo consientan, guardando la ley 9, tít<ulo>. 13, lib<ro>. I».

*****

NCI, I, 13, leyes 16 y 17. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XVI. *Que los Doctrineros no se entrometan en sugerir a los Indios que les instituyan en sus testamentos por herederos, ni a las Iglesias, con perjuicio de los de su propria sangre, ni de otros extraños a quienes quieran dexar sus bienes.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 4 de Abril de 1609. D<on>. Phelipe IV allí, a 8 de Octubre de 1631.

Siendo tan perjudicial al estado político, y aun a la Religión, que los Sacerdotes, que en las enfermedades peligrosas de sus feligreses sólo deben cuidar de exhortarlos, dirigirlos, y prepararlos para la eternidad a que están tan cercanos, se ocupen en captar herencias que tocan a otros; Ordenamos, y mandamos que los Doctrineros no se entrometan, con abuso de su santo ministerio, en sugerir a los Indios que les instituyan, en sus testamentos, por herederos, o a las Iglesias, con perjuicio de los de su propria sangre, y de otros extraños a quienes quieran dexar sus bienes, rogando, como rogamos, a los Arzobispos, y Obispos, que castiguen con mui exemplar rigor a los que contravinieren, cuidando nuestros Ministros Reales de que as(s)í se cumpla, y execute.

**Ley XVII. *Que los Doctrineros no se introduzcan en recoger los bienes de los Indios que murieren sin testamento, ni en gastarlos en limosnas y sufragios.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Tenemos entendido que quando mueren sin testamento los Indios, de algún caudal, suelen varios Doctrineros apoderarse de sus bienes, y alhajas, y disponer que se gasten en limosnas, y sufragios de los difuntos, con gravísimo perjuicio de los hijos, padres, hermanos, y los demás herederos legítimos. Y no debiendo Nos tolerar que los Doctrineros se mezclen en los negocios, y cosas seculares de los que mueren *ab intestato*, ni que se apropien, con notoria ofensa de nuestra Regalía, la autoridad de invertir, a su arbitrio, los bienes profanos de los difuntos legos en Misas, y sufragios, ni se alcen, bajo de este pretexto, con el importe de la herencia; Ordenamos, y mandamos que los Doctrineros no se introduzcan en recoger los bienes de los Indios que murieren sin testamento, ni gastarlos en limosnas, y sufragios, con daño tan notable de sus herederos legítimos, y que por ningún caso lo consientan nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, usando a este fin de los remedios que están dispuestos por Derecho».

*****

NCI, I, 13, leyes 22, 23 y 24. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXII. *Declara nulas las instituciones, mandas y legados hechos, en las últimas disposiciones, a los Curas, Doctrineros o Confesores, y sus Iglesias y Conventos, en la conformidad que se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Para evitar los graves inconvenientes que pueden ocasionarse al Estado, y a nuestros vasallos, de que en sus testamentos y últimas voluntades no procedan con la libertad que corresponde, y para remover, asimismo, todo motivo de sospecha ofensiva al carácter y buena opinión de los Curas, Doctrineros y demás Confesores, así seculares como regulares, en materia susceptible de sujeción o captación de voluntad: Declaramos que todas las instituciones, mandas, o legados, que con cualquiera nombre o título hicieren nuestros vasallos en sus últimas disposiciones testamentarias, a favor de sus Curas Doctrineros, Tenientes y sustitutos, que los hubieren confesado o auxiliado en la enfermedad de que murieron, o en la en que fueron hechas las dichas disposiciones, o de otros Confesores, seculares o regulares, que lo hubieren sido en tal ocasión, o de los parientes de dichos Confesores, sus Iglesias, Conventos y Comunidades, no valgan y se tengan por nulas, y de ningún efecto, aunque sea con pretexto de causas pías, o religiosas, aniversarios, fiestas de iglesia, u otras funciones, o ejercicios de igual clase; excepto el caso en que, restablecido de aquella enfermedad, las ratificasen sin sospecha de captación, entendiéndose así de lo prevenido, respectivamente, en la Ley 38, Título 15, de este Libro (*«Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley se declara»*). Y mandamos a nuestras Justicias celen el cumplimiento de esta ley, pues, de su inobservancia se les hará cargo en sus residencias; y prohibimos a los Escribanos asistan al otorgamiento de testamentos, disposiciones o inventarios en que se intentare contravenir a esta nuestra real resolución, bajo de la pena de privación de sus oficios, que se les impondrá irremisiblemente.

**Ley XXIII. *Los Curas y Doctrineros no se mezclen en los abintestatos, con lo demás que esta ley expresa.*

L. N. Don Carlos III, a 20 de Febrero de 1766. Don Carlos IV en este Código

Estando dispuesto, por leyes de estos Reinos, que los bienes y herencias de los que mueren abintestato se entreguen íntegros a los parientes que deben heredarlos, por derecho, con obligación de hacer el entierro, exequias, funerales y demás sufragios que se acostumbran en el país, con arreglo a la calidad, caudal y circunstancias del difunto, y que sólo en el caso de no cumplir, los herederos, con dicha obligación, se les compela a ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omisión, y para el efecto referido, se mezcle ningún Juez eclesiástico, ni secular, en hacer inventario de los bienes: Ordenamos y mandamos que los Curas y Doctrineros guarden, y cumplan, por su parte, esta disposición. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos, y

Obispos, y sus Jueces Eclesiásticos, hagan observarla exactamente, sin permitir que, con ningún pretexto, se contravenga a ella en manera alguna. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y demás Justicias, estén muy a la mira de su puntual e invariable ejecución, y cumplimiento, dando, a este fin, todas las providencias que juzgaren convenientes.

***Ley XXIV. *Se remedien los excesos de los Curas Doctrineros en cuanto a los testamentos de los Indios, dejando a éstos en libertad de sus disposiciones.*

L. 9. R. V. Don Felipe III en Madrid, a 4 de Abril de 1609. Don Felipe IV allí, a 8 de Octubre de 1631. Don Carlos IV en este Código

Porque ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y cuando disponen de sus bienes es en memoria simple, y sin solemnidad, y conviene ocurrir a los daños que preceden, de introducirse los Curas Doctrineros, y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres o hermanos, y los demás que, conforme a derecho, deben suceder: Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que, con efecto, remedien los excesos que en estos casos intervinieron, haciendo las diligencias que son obligados. Y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y demás Justicias que no consientan que los Curas o Doctrineros, ni otros en su nombre, se apoderen y aprovechen de ninguno de los bienes que quedaren por fin y muerte de los Indios, sino que los dejen para que los hayan, y hereden, sus hijos, parientes y demás personas a quienes lo dejaren, por las disposiciones legítimas que ellos otorgaron; y que no se tengan por tales las que, a diligencia y persuasión de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio y prevención, hicieren en que los dejen, los dichos bienes, con pretexto de misas, o de otra obra pía, o a las Iglesias y Cofradías, porque, aunque se mande así por los Indios, solamente se ha de observar su disposición en cuanto al sufragio de cuatro o seis misas rezadas, y siendo Indios principales, o ricos, hasta cuarenta, y no más. Y lo mismo se ejecute en caso de morir los Indios sin disposición, entendiéndose esta prohibición absoluta y comprehensiva del quinto o tercio de sus bienes, de que podrán disponer en otros fines, exentos de toda sujeción, en los respectivos casos de dejar herederos forzosos, descendientes o ascendientes. Y otrosí ordenamos y mandamos que, para pagar los derechos del entierro, u otros parroquiales, de cualquiera Indio, en los casos que puedan llevarlos, según la Ley 13 de este Título (*«Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa»*), no se le pueda vender alguno de sus bienes raíces, semovientes, sino que se haya de cobrar del heredero a plazos, y con el valor de los frutos»[581].

---

[581] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 208 v-209 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIII, Leyes XXII, XXIII y XXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 245-246. Sobre el Auto acordado del Consejo Pleno de Castilla, adoptado, en Madrid, el 12-XII-1713, que se incluyó en NR, V, 10, auto 3, y que ordenó que no valiesen las mandas testamentarias hechas en artículo de muerte, en favor del confesor, ya fuese clérigo o religioso, ni de sus deudos, ni de su iglesia o convento, para excusar fraudes por sugestión inducida a los penitentes, como eran los de dejar la herencia a título de fideicomiso, o

*****

Me remito, para obviar innecesarias reiteraciones, a lo ya ampliamente consignado, en materia matrimonial y esponsalicia, en el epígrafe precedente III.C).o).11), dedicado a la exégesis del *nuevo* –en el *Código de Leyes de las Indias* aprobado, y no publicado por Carlos IV, en 1792–, Título VIII. *De los Esponsales y Matrimonios.*

Cabe añadir, únicamente, algunas apreciaciones. El matrimonio *canónico* se caracteriza por su naturaleza sacramental, que produce las consecuencias jurídicas de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, que representa la unión de Cristo con la Iglesia, la competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica sobre el mismo, y el establecimiento de una serie de prohibiciones, alguna de las cuales conlleva la nulidad misma del matrimonio, según la teoría de los impedimentos dirimentes e impedientes; es también de carácter contractual, según el tipo de los contratos consensuales del Derecho romano; se atribuye particular importancia a la *copula carnalis*, para la formación y disolución del matrimonio, en los derechos y deberes de los cónyuges, y para algunos impedimentos; rige el principio del *favor matrimonii*, en tanto que es facilitado y protegido; existe una evidente oposición, en el Derecho canónico matrimonial, a los matrimonios entre parientes, y entre personas ligadas por ciertas alianzas; e introdujo la fecunda novedad, dispensada por la Iglesia, del principio de igualdad, en su unión, entre el hombre y la mujer. Desde un principio, el matrimonio cristiano consistió en un acuerdo indisoluble de voluntades, a diferencia del matrimonio civil de los romanos, que consistía en el simple reconocimiento jurídico de un estado de hecho integrado por la vida en común de un hombre y una mujer, con una cierta *maritalis affectio*, por lo que resultaba fácilmente constituible y disoluble.

El único elemento constitutivo del matrimonio cristiano era el consentimiento inicial, sin que ni siquiera la cópula fuese un elemento esencial del mismo. Esta concepción del matrimonio consensual se consolidó a partir de la obra de teólogos altomedievales, de los siglos XI y XII, como san Pedro Damiano, Abelardo y, especialmente, Hugo de San Víctor. Basta, para contraer matrimonio, la manifestación de un consentimiento espontáneo y libre, expresado por palabras con intención actual, por el que hombre y mujer asumen sus recíprocas obligaciones. La dote, la *sponsio* o la bendición son trascendentes para la prueba, pero la falta de esta última no quita validez al matrimonio. Tampoco la bendición nupcial del sacerdote, ni otras solemnidades, pertenecen a su esencia, siendo reconocido el valor del matrimonio

para distribuirla en obras pías, o para fundar capellanías, o aplicarla a iglesias y monasterios, quedando defraudados los legítimos herederos, la jurisdicción regia y los derechos de la Real Hacienda, que se mandó observar, en España, mediante dos RR. CC., de 18-VIII-1771 y 13-II-1783, y para las Indias, por RC de 18-VIII-1775, y otra posterior de 22-XII-1800, véase García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 65 y 156.

clandestino. Hay que distinguir, por otro lado, entre el matrimonio de presente, o voluntad actual de contraerlo (*consensus de praesenti*); y los esponsales de futuro, o promesa de contraerlo más adelante (*consensus de futuro*). Y también reparar que, para la doctrina consensual, el coito es *officium, et non vinculum*. Lo que permitió distinguir entre el *coniugium iniciatum*, producido por la prestación del consentimiento, que podía ser disuelto en algunos casos; y el *coniugium ratum*, el consumado por la cópula carnal, ya del todo indisoluble. De ahí que los elementos de formación del matrimonio canónico fuesen: a) los *sponsalia per verba de futuro*, que se convertían en verdadero matrimonio cuando iban seguidos de la *copula carnalis*; b) los *sponsalia de praesenti*, ya irrevocables y que producían el matrimonio indisoluble, salvo en caso de profesión religiosa de uno de los cónyuges; c) la *celebratio in facie Ecclesiae*, aunque resultaba válido el matrimonio clandestino, incluso aunque no hubiese más prueba, de él, que la declaración de los esposos, y pese a que pudiera dar lugar a penas canónicas; y d) la *copula coniungalis*, que completaba, confirmaba y hacía indisoluble el matrimonio, regularizaba el consentimiento viciado por error o miedo, y convertía el consentimiento de futuro y el sometido a condición en un verdadero matrimonio[582].

---

[582] Sobre el régimen de impedimentos canónicos matrimoniales hay que distinguir entre los dirimentes y los impedientes, a los que ya se aludió, con anterioridad, en el lugar correspondiente. A) Los impedimentos *dirimentes*, incluyendo incapacidades y vicios del consentimiento, dirimían el contrato, de modo que no se podía tener por válido, e impedían que pudiera ser contraído el matrimonio. Entre las incapacidades estaban la *minor aetas* de los contrayentes, su *dispar cultus*, la *impossibilitas coeundi*, la *ligatio* o ligamen previo, el *votum* por *professio religiosa*, el *ordo sacer*, un parentesco de *consanguinitas*, una relación de *affinitas*; la *publica honestas* (entre quien celebró esponsales de futuro o matrimonio rato, pero sin consumar, y los consanguíneos de la otra parte); la *cognatio spiritualis*, la *cognatio legalis* o adopción; la *criminas enormitas* (o relación criminosa de adulterio, con muerte del esposo por el cónyuge adúltero); el *raptus*. Y entre los vicios del consentimiento, el *dissensus* o ausencia total de consenso (del *furiorus*, de quienes *verbis explicant quod in corde non volunt*); la violencia o *vis*, el *error personae* o *error conditionis servi*. B) Los impedimentos *impedientes*, cuya existencia no era obstáculo para que el matrimonio se tuviese por válido, afectaban, más bien, a la esfera del fuero interno de la conciencia. Agrupaban prohibiciones concretas de la autoridad eclesiástica para el matrimonio de una persona determinada, por el temor de que existiese, en el caso concreto, un impedimento dirimente; o como pena por ciertos delitos relacionados con el matrimonio, o la antigua prohibición de celebrar las nupcias en tiempos de penitencia como la Cuaresma y el Adviento; o ciertas prohibiciones generales que no llegaron a tener valor anulatorio, fundadas en la existencia de otros esponsales, un voto simple o ciertos parentescos lejanos. Todo lo anterior, en nota y en texto, procede de la utilísima síntesis de Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte II. *Historia del Derecho Canónico*, cap. I. *El Derecho Canónico primitivo (siglos i al iii)*, epígr. III. *Los principios cristianos y el Derecho secular*, núm. 3. *La acción y la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio*, pp. 262-266; cap. II. *El Derecho Canónico antiguo (siglos iv al vii)*, epígr. III. *El Derecho cristiano y el Derecho romano*, núm. 4. *El matrimonio*, pp. 295-298; cap. III. *El Derecho Canónico de la Alta Edad Media (siglos viii al xii)*, epígr. III. *La tutela por la Iglesia del orden social*, núm. 4. *La competencia exclusiva en la materia matrimonial*, pp. 340-344; y cap. IV. *El Derecho canónico clásico (siglos xii al xvi)*, epígr. III. *Construcciones canónicas en diversas ramas jurídicas*, núm. 3. *La*

El Concilio de Trento marcó un momento decisivo en la evolución histórica del Derecho matrimonial canónico. Dedicó el Tridentino, a esta materia, en su sesión XXIV. *De Reformatione*, hasta doce cánones doctrinales a *De sacramento matrimonii*, y diez capítulos disciplinares integrados en un decreto *De reformatione matrimonii.* Esta doctrina matrimonial tridentina, aplicada entre los siglos XVI y XIX, fue la que pasó después, sustancialmente, a través del decreto *Ne temere* de Pío X, de 2-VIII-1907, al *Codex Iuris Canonici* promulgado por Benedicto XV, mediante la constitución *Providentissima Mater Ecclesia*, de 27-V-1917. Frente al luteranismo y el calvinismo, en Trento (1545-1563), fue defendido, como aspecto sustancial, el carácter sacramental e indisoluble del matrimonio. Y, en el aspecto formal, su transformación de contrato consensual en contrato solemne. Había necesidad de evitar los inconvenientes de los matrimonios clandestinos, válidos y eficaces en el fuero interno, puesto que para su validez sólo era necesario el consentimiento, pero que podían resultar no probados en el fuero externo, quedando así sometidos a la posibilidad de un segundo matrimonio, este último ya con constancia exterior, de la misma persona. Para hacer esto imposible, el Tridentino acordó, en el capítulo *De reformatione*, designado por su palabra inicial de *Tametsi*, de la sesión XXIV, cap. 1, exigir una forma sustancial para el matrimonio, sin la cual no podía ser tenido por válido. De esta manera nació un nuevo impedimento dirimente, el de la *clandestinidad.* La forma matrimonial sustancial consistía en la prestación del consentimiento en presencia del Párroco propio de los contrayentes, o de un sacerdote con licencia de éste, o del Ordinario diocesano, y de dos o tres testigos cualesquiera. El Cura párroco había de interrogar a los contrayentes, para asegurarse de la prestación de su consentimiento, y pronunciar algunas palabras que mostrasen contraído el matrimonio, pero sin que estos extremos afectasen a la validez del vínculo. El conocimiento y la prueba se conseguían mediante el anuncio del proyectado matrimonio, por tres días de fiesta seguidos, antes de su celebración, según una práctica tomada del Concilio de Letrán de 1179; y por su inscripción, una vez celebrado, en un libro que para ello debía tener el Párroco. Aunque tampoco, ambas cosas, fuesen requisitos de validez. Esta exigencia tridentina de la forma sustancial imposibilitó, a partir de entonces, que se convirtiesen en verdadero matrimonio, mediante *copula carnalis*, situaciones como la de los esponsales de futuro y la del matrimonio que estaba pendiente del cumplimiento de una condición suspensiva, que sí venían admitiéndose[583].

---

potestad de la Iglesia en el Derecho de familia. b) La construcción técnica del Derecho matrimonial canónico, pp. 375-382.

[583] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte II, cap. V. *El Derecho Canónico moderno (siglos XVI al XX)*, epígr. II. *Las bases del Derecho tridentino*, núm. 4. *Los fieles. b) El Derecho matrimonial*, pp. 424-427.

En general, junto a la bibliografía citada en el correspondiente y oportuno lugar, puede recordarse también, para lo que sigue, a Gibert, Rafael, «El consentimiento familiar en el matrimonio según

En el reinado de Carlos III, a fin de evitar la concertación de contratos desiguales de esponsales y matrimonio, que eran ejecutados por los hijos de familia, menores de edad, sin el consejo y consentimiento de sus padres, abuelos, deudos o tutores, de los que resultaban *discordias* en las familias, *escándalos* sociales y graves *ofensas* morales y políticas, con turbación del *buen orden* del Estado –al decir de la Real Pragmática Sanción, expedida en el Pardo, de 23-III-1776–, un campante desorden debido a no estar específicamente declaradas las penas civiles en las que incurrían los contraventores, se había resuelto, por parte de la Corona, de modo que todo ello se remediase, eso sí, dejando ilesa la autoridad eclesiástica y las disposiciones canónicas en lo referente al sacramento del matrimonio, su valor, subsistencia y efectos espirituales; y conforme a la autori-

---

el Derecho medieval español», en *AHDE*, Madrid, 18 (1947), pp. 706-761; Gutiérrez de Arce, Manuel, «Instituciones de naturales en el Derecho conciliar indiano», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 6 (1949), pp. 649-694; Seco Caro, Carlos, «Origen y función de los privilegios matrimoniales indianos», en *Estudios Americanos*, Sevilla, XVI, 82-83 (1958), pp. 33-46; e *Id.*, «Derecho Canónico particular referente al matrimonio en Indias», en *AEA*, 15 (1958), pp. 1-112; Mariluz Urquijo, José María, «Victorián de Villaba y la Pragmática de 1776 sobre matrimonios de hijos de familia», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* (*RIHDRL*), Buenos Aires, 11 (1960), pp. 89-105; Levaggi, Abelardo, «Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la Codificación», en *RIHDRL*, 21 (1970), pp. 11-99; Vial Correa, Gonzalo, «Aplicación en Chile de la Pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho* (*RCh-HD*), Santiago de Chile, 6 (1970), pp. 335-362; Castañeda Delgado, Paulino, «El matrimonio de los indios: problemas y privilegios», en el *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*, Las Palmas de Gran Canaria, 1975, pp. 659-698; e *Id.*, «El matrimonio legítimo de los indios y su canonización», en *AEA*, 31 (1976), pp. 157-188; Rípodas Ardanaz, Daisy, «La unidad de domicilio conyugal en el Derecho Indiano», en la *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1976, pp. 539-556; e *Id.*, *El Matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977; Porro, Nelly R., «Los juicios de disenso en el Río de la Plata. Nuevos aportes sobre la aplicación de la Pragmática de hijos de familia», en el *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* (*AHJE*), Quito, 6 (1980), pp. 193-229; Floris Margadant, Guillermo, «Del matrimonio prehispánico al matrimonio cristiano. Problemas que en la Nueva España circundaron la cristianización de las uniones indígenas prehispánicas», en *AHJE*, 6 (1980), pp. 515-528; Dougnac Rodríguez, Antonio, «La unidad de domicilio conyugal en Chile indiano», en *RCh-HD*, 17 (1980), pp. 567-589; Cuesta Figueroa, M. de la y Silva Nieto de Matorras, M. E., «Contribución al estudio del divorcio en Salta en la época hispánica», en las *Actas y Estudios del VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Buenos Aires, 1984, vol. I, pp. 223-247; Aznar Gil, Federico R., *La introducción del matrimonio cristiano en Indias. Aportación canónica (siglo xvi)*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1985; Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, Pilar, «Los delitos de bigamia en la Inquisición de Lima», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 42 (1985), pp. 241-274; e *Id.*, «Los delitos de bigamia en la Inquisición de Lima: problemas de jurisdicción», en *Communio*, 18 (1985), pp. 215-256; Lavallé, Bernard, *Divorcio y nulidad del matrimonio en Lima (1651-1700). La desavenencia conyugal como revelador social*, Burdeos, Universidad, 1986; García Sánchez, I., «Los esponsales o *de sponsalibus*», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 49 (1992), pp. 609-627; y Dellaferrera, Nelson C., «La mitigación de la pena en el Derecho Canónico indiano. Audiencia Episcopal del Tucumán (siglos xviii-xix)», en Luis E. González Vales (coord.), *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., San Juan de Puerto Rico, Oficina del Historiador Oficial, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, vol. II, pp. 107-134.

dad real, en cuanto al contrato civil y sus efectos temporales. Tras las deliberaciones de una Junta de ministros creada con este particular encargo, remitidas al Consejo Pleno de Castilla el 12-II, y a la vista del dictamen de sus tres fiscales, y de la consulta de dicho Plenario consiliar, de 29-II, surgió y fue expedida la mentada Pragmática de 23-II-1776[584]. Según la cual, en lo sucesivo, los hijos e hijas de familias, menores de veinticinco años, debían pedir y obtener, para celebrar el contrato de esponsales, el consejo y el consentimiento de su padre y, en su defecto, de la madre, y a falta de ambos progenitores, de los abuelos por ambas líneas; y no teniéndolos, de los parientes más cercanos, mayores de edad, y no interesados o aspirantes a tal matrimonio; y no habiéndolos, capaces de dar dicho consentimiento, los tutores o curadores, bien entendido que el prestado por parientes, tutores o curadores tenía que ser ejecutado con aprobación de juez regio e intervención de su autoridad, si tampoco fuese interesado, pues, siéndolo, esa autoridad sería devuelta al corregidor o alcalde mayor de realengo más cercano. Esta obligación comprendía desde las más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo, dada la indispensable obligación, de Derecho divino y natural, de respeto a los padres y mayores[585]. Si a pesar de

---

[584] Nov. R., X, 2, 9. *Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia*; y NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédula insertas para que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa.* Lo que sigue figura extractado, y legalmente completado, en Sala, Juan, *Ilustración del Derecho Real de España, ordenada por Don... Edición corregida y adicionada por su autor, con las citas de leyes arregladas a la Novísima Recopilación, y la primera en que se ha seguido la ortografía moderna*, 2 tomos, La Coruña, Imprenta de Gregorio Lomas, 1837, t. I, lib. I, tít. IV. *De los desposorios y matrimonio*, pp. 44-66.

[585] Mediante un Breve del papa Clemente XIV, de 27-III-1770, los Obispos de Indias quedaron facultados para que pudieran dispensar, por tiempo de veinte años, en los impedimentos matrimoniales de consanguinidad, lo que implicaba ahorrar los gastos del recurso a la Curia, en su Dataría y Penitenciaría romanas. Se trataba de un establecimiento generalizado, en virtud de una RC circular, con copias auténticas para los Prelados indianos, de 4-VII-1770, pues, con anterioridad, los Romanos Pontífices ya habían subdelegado esta facultad en algunos Ordinarios diocesanos, para cierta clase de sujetos. De lo cual se hicieron eco los Prelados asistentes al IV Concilio Provincial de México (Francisco Antonio de Lorenzana y Butrón, arzobispo de México; y los obispos de Antequera, Miguel Anselmo Álvarez de Abreu; de Yucatán, fray Antonio Alcalde; de Puebla, Francisco Fabián y Fuero; electo de Durango, fray José Díaz Bravo; el doctor Vicente de los Ríos, canónigo doctoral, en sustitución de su obispo, de Michoacán, Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; y el también doctor José Mateo Arteaga, doctoral de la iglesia catedral de Guadalajara, por el fallecido obispo Diego Rodríguez de Rivas y Velasco), con una carta, dirigida al monarca, de 24-X-1771. En cambio, las dispensas por bastardía, para acceder al sacerdocio, estaban apropiadas, en el reinado de Carlos III, por la Real Cámara de Indias. De conformidad con lo señalado por A. de la Hera, «Juicio de los Obispos asistentes al IV Concilio Mexicano sobre el estado del Virreinato de Nueva España», en *AHDE*, Madrid, 31 (1961), pp. 307-325; F. González y González, «La Agencia General de Preces a Roma», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 82 (1973), pp. 5-65; e I. Sánchez Bella, «Reducción de la Jurisdicción Eclesiástica en América bajo Carlos III. (Testamentos y matrimonio)», apart. 1. *Política eclesiástica de Carlos III*, pp. 223-238, en particular, letra i/, pp. 230-231 y notas núm. 28 y 29. Amén de los ya citados L. Lopetegui y F. Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. México. América Central. Antillas*, Madrid, BAC, 1965,

todo, llegare a celebrarse el matrimonio, carente de consentimiento, por ese mero hecho, tanto los contrayentes como sus hijos, y descendientes, quedarían inhabilitados y privados de todos los efectos civiles matrimoniales: del derecho a pedir dote, o legítimas y de suceder, como herederos forzosos y necesarios, en los bienes libres que pudieran corresponder por herencia de los padres o abuelos; siendo justa causa de desheredación tal ingratitud, que impedía alegar, en juicio, como inoficioso o nulo, el testamento otorgado por los padres y ascendientes, que pasaban a tener, a su libre arbitrio, la facultad de disponer de dichos bienes, sin más obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos.

Ahora bien, los hijos mayores de veinticinco años cumplían con sólo pedir el consejo paterno, aunque incurriendo en las mismas penas apuntadas, en cuanto a los bienes libres y vinculados, cuando dejaban de solicitar tal consejo, al poco tiempo, transformado también en obligado consentimiento por una posterior RC, del mismo Carlos III, librada en Aranjuez, de 31-V-1783 (NCI, I, 8, 2). Contra el irracional disenso de los padres, abuelos, deudos, tutores o curadores, en abuso, agravio o violencia de la libertad filial para la elección de estado, al no ofender el matrimonio, gravemente, el honor de la familia, ni perjudicar al Estado, estaba libremente admitido el recurso sumario a la Justicia Real ordinaria, a terminar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso en el Consejo, Real Chancillería o Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta, sin revista o alzada, aunque se confirmase o revocase la providencia del juez inferior. Por su parte, los Infantes y Grandes de España estaba obligados a dar cuenta al Rey, y obtener su regia aprobación; al igual que el real permiso, por conducto de la Cámara de Castilla, en las cartas de sucesión de los Títulos de Castilla y las Grandezas de España (NCI, I, 8, 8); o la licencia del Presidente o Gobernador para los matrimonios de consejeros y ministros togados; o la licencia superior para los militares (NCI, I, 8, 9); o nuevamente la licencia regia para los alumnos de Colegio situado bajo el Real patronato y protección, por RC de 31-X-1783 (Nov. R., X, 2, 11), o, según una RC circular de 31-VIII-1784 (Nov. X, 2, 18), para los Colegios de mujeres y los alumnos matriculados en Universidades, Seminarios y Casas de pública enseñanza (NCI, I, 8, 7)[586].

---

cap. XXX. *Regalismo e Ilustración en la Iglesia novohispana (siglo XVIII)*, pp. 898-927, en particular, pp. 918-924, sobre la política regalista del Concilio IV Mexicano, de 1771.

[586] Nov. X, 2, 11. *Los alumnos del Real Colegio de Ocaña no puedan, sin licencia de S. M., ligarse para matrimonio*; Nov. R., X, 2, 13. *Los individuos de Colegios, Seminarios, &c., no puedan contraer esponsales sin licencia de sus Superiores*; Nov. R., X, 2, 16. *Depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su libertad*; Nov., X, 2, 17. *Consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esponsales y matrimonios*; Nov. X, 2, 18. *Nuevas reglas para la celebración de matrimonios, y formalidades de los esponsales para su validación.* Y NCI, I, 8, 2. *Los hijos de familia mayores de veinticinco años deben pedir y obtener el consejo y consentimiento paterno, y, por su denegación, la habilitación judicial*; NCI, I, 8, 7. *Los alumnos de Universidades, Seminarios Conciliares y Colegios obtengan, además del asenso paterno, las licencias que se expresan*; NCI, I,

Al ser *nuevo* el Título VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*, en el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792, fue incluida, en él, una materia no recogida, ni regulada, en la *Recopilación* de 1680, toda igualmente novedosa (*L. N.*), elaborada a partir de propuestas –no aceptadas, como casi siempre–, planteadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, en el seno de su compilado, a imagen y semejanza del recopilado carolino, Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos.* Múltiples, en sus varias perspectivas, son sus entradas

8, 8. *Los Títulos de Castilla pidan licencia para casarse a los Virreyes, en la forma que se expresa*; NCI, I, 8, 9. *Prescribe la orden que se ha de guardar cuando los hijos de familia son militares.* De modo complementario a la Real Pragmática, dada en El Pardo, de 23-III-1776, una posterior RC, igualmente expedida en el Real Sitio de El Pardo, de 7-IV-1778, teniendo presente que los mismos, o mayores, perjuicios se causaban en las Indias, dada «su extensión, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras causas que no concurren en España», y para precaver, por consiguiente, los *gravísimos* perjuicios que se experimentaban con la «absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los esponsales por los apasionados o incautos jóvenes de uno y otro sexo», dispuso, previa consulta del Consejo de Indias, de 7-I-1778, que fuese guardada y cumplida, en el Nuevo Mundo, dicha Pragmática de 1776, aunque con una serie de ampliaciones y restricciones. Se partía del canon 6.º, título I. *De los esponsales y matrimonios*, libro IV, del Concilio Provincial IV Mexicano, de 1771, que había exhortado a los Obispos para que no permitieran que se contrajesen matrimonios desiguales, en deshonor de las familias, contra la voluntad de los padres, ni los protegieran y amparasen dispensando sus proclamas. Tampoco podían consentir los Curas párrocos que, sin darles parte, fuesen sacadas las hijas de las casas de sus padres, para depositarlas y casarlas contra la voluntad de los progenitores, sin dar primero noticia a los Obispos, al objeto de que averiguasen si era o no racional la resistencia. Y los Provisores, asimismo, no podían admitir, en sus tribunales, instancia sobre los esponsales contraídos con notoria desigualdad, debiendo aconsejar y apartar a los hijos de familia de su cumplimiento, cuando redundase en descrédito de los padres. De acuerdo con la aludida RC de 7-IV-1778, todos los habitantes de las Indias estaban obligados a observar lo prevenido en la Pragmática de 1776, salvo los negros, mulatos e individuos de las castas, por las obvias dificultades para obtener el permiso de sus padres, abuelos, parientes, tutores o curadores, excepción hecha, a su vez, de los que sirvieran de oficiales en las milicias. Los indios caciques estaban equiparados, por su nobleza, a la clase de españoles distinguidos; y los indios tributarios dependían del consejo, permiso o licencia de sus padres cuando éstos fuesen conocidos, y pronta y fácilmente obtenibles, pues, en su defecto, correspondía darlos a los respectivos curas o doctrineros, sin derecho a percibir gratificación o recompensa alguna por ello. Los españoles europeos, y los de otras naciones transeúntes por los dominios americanos, que hubiesen pasado a las Indias con legítimas licencias, cuyos padres, abuelos, deudos o tutores residiesen en países muy lejanos, tenían que alcanzar el consejo o consentimiento de la Justicia del distrito en el que se hallasen, nombrada e instruida o reglada en su actividad, para este caso, por la correspondiente Real Audiencia, sin percibo, tampoco por ello, de derecho económico alguno. Según fue añadido con posterioridad, en 1792, por el *Nuevo Código de Indias*, fue derogado, para el Nuevo Mundo, el artículo 9.º de la Real Pragmática de 1776, que prohibía la revista, la alzada o cualquier otro recurso de lo determinado en el Consejo, la Chancillería o la Audiencia del respectivo territorio, acerca de lo arreglado o irracional del disenso de los padres y demás, admitiéndose, por el contrario, la «instancia y grado de súplica, o revista, y que con ella se verifique ejecutoria». En cambio, tenían que ser aprobados, por el Consejo Real de las Indias, los particulares reglamentos confeccionados, en cada Audiencia, respecto al art. 8.º de la Cédula de 1778, atendiendo a las «calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias, y demás circunstancias que concurren en las varias provincias de dichos mis Reinos de las Indias» (NCI, I, 8, ley 1 *in fine*, que es de donde proceden las citas literales; y Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., p. 254).

correspondientes, para el índice alfabético general de leyes *codificadas*, a saber: *Arzobispos y Obispos*, *Audiencias Reales*, *Causas*, *Esponsales y matrimonios*, *Hijos de familia*, *Religiosos doctrineros*[587]. Al término de la Junta 223.ª, de 20-X-1784, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, puesto que Domínguez se hallaba ausente, y el presidente Casafonda ocupado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, se aplicaron a continuar estudiando las leyes relativas a las formalidades que debían intervenir en la celebración de los matrimonios de los hijos de familia, con arreglo a lo establecido en la Real Pragmática de 23-III-1776. Pero, antes de hacerlo, convinieron en suspender su deliberación sobre ellas, mientras se daba curso al expediente que obraba en poder de los fiscales del Consejo de las Indias, Antonio Porlier por el Virreinato de la Nueva España, y José de Cistué y Coll, por el del Perú, y se estaba a la espera de una decisión, en la pertinente consulta, del Consejo Pleno indiano, y, sobre todo, de la regia resolución a la vista de la misma.

---

[587] He aquí sus respectivas remisiones dispositivas legales:

Arzobispos y Obispos: «Reglas que han de observar para que los hijos de familia se casen. Leyes 1 a 3, Título 8».

Audiencias Reales: «Reglas para proceder, según sus casos, en las causas de esponsales. Leyes 1 a 8, Título 8».

Causas: «Reglas para substanciar y determinar las de esponsales. Leyes 1 a 14, Título 8».

Esponsales y matrimonios: [1] «Guárdense, en Indias, la Real Pragmática y Cédulas insertas para que los hijos de familias no los contraigan sin el consentimiento de sus padres, parientes o tutores, en la forma que se expresa. Ley 1, Título 8». [2] «Los hijos de familia, mayores de 25 años, para contraer deben pedir y obtener el consejo y consentimiento paterno, y por su denegación, la habilitación judicial. Ley 2, Título 8». [3] «La pena de desheredación, a los hijos que se casen contra la voluntad de sus padres, sea indispensable, y quedan inhábiles para obtener empleos civiles y de república. Ley 3, Título 8». [4] «Declarado por justo el disenso del padre, no pueda la madre obrar en caso alguno, ni tiempo, con lo demás que se expresa. Ley 4, Título 8». [5] «Se exprese, en las proclamas y partida, el consentimiento paterno. Ley 5, Título 8». [6] «Para ser válidos, se formalicen por escritura y papel, y habiendo estupro, se repare y castigue. Ley 6, Título 8». [7] «Los alumnos de Universidades y Colegios obtengan, antes del asenso paterno, las licencias y demás que se expresa. Ley 7, Título 8». [8] «Los Títulos de Castilla pidan la licencia a los subdelegados de la Cámara, y den luego cuenta. Ley 8, Título 8». [9] «Se prescribe lo que han de observar los hijos de familia, que sean militares, para contraer. Ley 9, Título 8». [10] «Los Prelados de Indias usen de las facultades que tienen para las dispensas matrimoniales. Ley 10, Título 8». [11] «Los Obispos no impidan a los Curas casar a sus feligreses, ni hacer por sí las informaciones de libertad. Ley 11, Título 8». [12] «Para contraerle los extranjeros, o de partes remotas, se reciban las informaciones de libertad ante los Vicarios foráneos. Ley 12, Título 8». [13] «Se observe la Bula de Benedicto 14, en determinar las causas de nulidad de matrimonios. Ley 13, Título 8». [14] «Cuando los Jueces Eclesiásticos conozcan de causas de matrimonio, divorcio u otras semejantes, no se mezclen en las temporales sobre alimentos, litis expensas o restitución de dote. Ley 14, Título 8». [15] «Se remitan a España a los que tengan sus mujeres en ella. Ley 15, Título 8».

Hijos de familia: «Regla que han de observar para contraer esponsales y matrimonio. Véase Título 8».

Religiosos doctrineros: «No pasen a casar a los que no tengan el asenso paterno y demás requisitos que se expresan. Leyes 1 a 9, Título 8» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 384, 386, 389, 397, 399, 415).

Ya con asistencia de Casafonda, en la Junta siguiente, la 224.ª, de 25-X-1784, quedó ratificado este precedente acuerdo, volviéndose a subrayar la necesidad de una decisión real, que sirviera de «norte a la Junta en esta operación»[588].

Con mucha anterioridad, dinámica, pero no muy fructífera, había resultado ser la Junta 56.ª, de 29-V-1782, al desplegar su celo examinador sobre veinte leyes, de la 32.ª a la 51.ª, del correspondiente, y ansoteguiano, Título VII, Libro I, del *Nuevo Código.* Aquí interesan, como es obvio, las relacionadas con la cuestión de los matrimonios desiguales, que, contra la voluntad de sus padres, se empeñaban en contraer los hijos de familia, desobedeciendo la regia voluntad de Carlos III, motivo por el cual, procuró la Junta justificar, con la petición de un ejemplar a la Secretaría, y de todas sus cédulas declaratorias posteriores, más el expediente que se había ofrecido, sobre ella, en el Reino de Chile, la provisional suspensión de toma de decisión en lo referente a las siguientes leyes de Ansotegui: 41.ª *Que los Prelados no permitan que los hijos de familia contrahigan matrimonios desiguales, contra la voluntad de los Padres, ni los protejan, ni dispensen las proclamas*; 42.ª *Que los Diocesanos den orden, a sus Provisores, para que no admitan instancias sobre esponsales, contrahidos con notoria desigualdad, y hagan lo demás que se expresa*; 43.ª *Que los Prelados no consientan a los Párrochos que, sin darles parte, saquen de las casas de los Padres a sus hijas, para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos*; y 44.ª *Que los Diocesanos guarden, en la parte que les toca, la Real Pragmática sobre que los hijos de Familia no contrahigan esponsales, ni matrimonios, sin consentimiento de los padres, parientes o tutores.* Idéntico procedimiento, de atesorada acumulación de expedientes sobre el asunto, que facilitase su reconocimiento y debate, incluida la consulta de un aducido Breve pontificio de Inocencio XII, de 3-V-1698, se siguió al tratar de la limitación impuesta a los Prelados diocesanos, a fin de que no pudieran impedir a los Curas que casasen a sus feligreses sin licencia episcopal, lo que pospuso la determinación aconsejable para los supuestos de las leyes 45.ª *Que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Curas casar a sus feligreses sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a su Curia, a hacer las informaciones de libertad*; y 46.ª *Que los Diocesanos observen el Breve Apostólico en que se declara que, siendo vagantes, estrangeros, o de partes remotas los que intentan casarse, nombren Vicarios foráneos, antes quienes se reciban las informaciones de libertad.* Al igual que en lo relativo a la exigible observancia de los breves pontificios de concesión de la facultad de dispensa matrimonial, en algunos de los casos reservados a la Silla Apostólica, que tenían otorgados los Prelados indianos, lo que requería conocer las regias cédulas generales que conminaban a la publicación de tales Breves dispensadores, antes de opinar cualificadamente sobre las leyes 47.ª *Que los Prelados de las*

588 Acta de la Junta 223.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 373 v-376 r; en concreto, f. 376 r *in fine*). Y el acta de la Junta 224.ª, de 25-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 376 v-377 r; en particular, f. 376 v *ab initio*, que es de donde proviene la cita literal).

Indias se arreglen, en sus dispensas matrimoniales, a los Breves en que se les concede la facultad de dispensar, en algunos casos reservados a la Silla Apostólica; y 48.ª *Que los Prelados hagan publicar los Breves Pontificios, en que se les concede la facultad de las dispensas matrimoniales.* En cambio, se prefirió, claramente, la ley 14.ª impresa, del Título VII, Libro I, de la *Recopilación*, en detrimento de la ley 49.ª *Que, cerciorándose los Diocesanos de que hay, en sus distritos, algunos Españoles casados en estos Reynos, lo avisen a los Virreyes y demás Ministros, para que los hagan embarcar*[589].

---

[589] Acta de la Junta 56.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-V-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 116 r-119 r; en especial, ff. 117 v-118 v). Siendo las leyes citadas, elaboradas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, éstas que se transcriben:

NCI, I, 7, leyes 41 a 49. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

1) «Ley XLI. *Que los Prelados no permitan que los hijos de familia contraigan matrimonios desiguales, contra la voluntad de los Padres, ni los protejan, ni dispensen las proclamas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

La Iglesia, nuestra Madre, siempre ha detestado que los hijos de familia contraigan matrimonios sin consentimiento de los padres, contra el quarto precepto del Decálogo, experimentando también, la República civil, gravísimos e intolerables daños con la celebración de semejantes casamientos, que siendo, por lo común, mui desiguales, no sólo obscurecen el lustre y honor de las familias, que tanto conviene conservar, sino que perturban la quietud y paz de las parentelas. Y siendo de nuestro cargo, y obligación, ocurrir a estos males, rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que no permitan, en manera alguna, que los hijos de familias contraigan matrimonios desiguales, contra la voluntad de sus Padres, ni los protejan, y amparen, dispensando las proclamas.

2) Ley XLII. *Que los Diocesanos den orden a sus Provisores para que no admitan instancias sobre esponsales contrahidos con notoria desigualdad, y hagan lo demás que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los hijos de familia no pueden perjudicar a sus padres, a sus parientes, y al bien público de nuestros Reynos, con la celebración de un contrato esponsalicio que, por su notoria desigualdad, redunde en verguenza y afrenta de otros, si por él se verifica el matrimonio desigual, a que se dirige; y no debiéndose dar lugar a que se oigan unas demandas que no pueden producir otro efecto que el de molestar con dispendios, zozobras, y desazones a los colitigantes, y consumir el tiempo, que tanto se necesita para determinar otros pleytos con aquella prontitud que tanto desean las leyes, y Sagrados Cánones; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que den las órdenes más estrechas, y eficaces, a sus Provisores, para que, presentándose ante éstos algunas instancias, o demandas sobre esponsales de hijos de familia, contrahidos con notoria desigualdad, no las admitan en su Tribunal, sino que les aconsejen, y aparten de su cumplimiento, quando redunda en descrédito de los padres, y parientes.

3) Ley XLIII. *Que los Prelados no consientan a los Párrochos que, sin darles parte, saquen de las casas de sus padres a las hijas, para depositarlas, y casarlas contra la voluntad de ellos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No conviniendo que se dexe al arbitrio de los Curas la escrupulosa, y grave materia de sacar de las casas de sus padres a las hijas, para depositarlas, y casarlas contra la voluntad de ellos, quando esto requiere, por su naturaleza, toda la atención de los Arzobispos y

Obispos; rogamos, y encargamos a éstos que no consientan a los Párrochos que, sin darles cuenta de un suc(c)eso tan importante, procedan en él por sí solos.

4) Ley XLIV. *Que los Diocesanos guarden, en la parte que les toca, la Real Pragmática de 1776, sobre que los hijos de Familia no contraigan esponsales, ni matrimonios, sin consentimiento de los padres, parientes, o tutores.*

[Al margen]: El mismo, en el Pardo a 7 de Abril de 1778.

Reconociendo Nos los grandes inconvenientes que trahen consigo los contratos de esponsales, y matrimonios, que se executan por los hijos de familia, y menores sin consejo de sus Padres, Abuelos, Deudos, o Tutores, y la inobservancia de las leyes de estos nuestros Reynos, en que están impuestas penas civiles a los contraventores, tubimos a bien establecer, en estos de España, la Pragmática Sanción de 23 de Marzo de 1776, compuesta de 19 artículos, en que se contiene el modo y forma que se ha de tener en semejantes esponsales, y casamientos, con las penas en que incurren los transgresores; pero, contemplando Nos que en nuestros Reynos de las Indias es aún más necesaria semejante providencia, por la variedad de clases, y castas de sus habitantes, dimos orden a nuestro Consejo para que nos expusiera su parecer sobre las calidades extensivas, o restrictivas, con que se podría publicar, en ellas, la expresada Pragmática Sanción, con respecto a sus diversas circunstancias, como lo hizo, añadiendo nueve artículos mui oportunos, para que aquellos nuestros vasallos gozas(s)en del mismo beneficio público que los de estos Reynos. En consequencia de lo qual, tubimos por bien conformarnos con su parecer, y mandar que se publicase en las Indias la citada Real Pragmática, insertándose en ella los nueve artículos añadidos; y conviniendo al servicio de Dios nuestro Señor, al nuestro y al bien público de aquellos Reynos, su puntual observancia, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en la parte que les toca la hagan guardar, y guarden, precisa e indispensablemente.

5) Ley XLV. *Que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Curas casar a sus feligreses sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a su Curia, a hacer las informaciones de libertad.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Buen Retiro, a 18 de Junio de 1743.

El Santo Concilio de Trento, en el capítulo 1, sesión 24 de Reformatione Matrimonii, autorizó a los Curas y Párrochos para que pudies(s)en casar a sus feligreses, sin que éstos tubieran necesidad de acudir a la Curia Eclesiástica, para hacer las informaciones de libertad, e importando tanto la puntual observancia del citado capítulo conciliar, pues además de facilitarse, por este medio, la celebración de los matrimonios, se excusan también los dispendios, y dilaciones de los pobres que quieren contraherlos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no impidan a los Curas casar a sus feligreses sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a su Curia Eclesiástica, a hacer las informaciones de libertad.

6) Ley XLVI. *Que los Diocesanos observen el Breve Apostólico, en que se declara que siendo vagantes, extrangeros o de partes remotas los que intentan casarse, nombren Vicarios foráneos, antes quienes se reciban las informaciones de libertad.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 21 de Diciembre de 1759.

El Santo Concilio de Trento ordenó, y dispuso que quando los vagos, extrangeros o de partes mui remotas, quisies(s)en contraher matrimonio, se procediera con mucha cautela, para precaver que semejantes hombres, que por lo común son de mala vida, dexada la primera muger, no se casas(s)en con otra, o con muchas en diversos lugares, mandando a los Párrochos que no asisties(s)en a semejantes matrimonios, sin dar cuenta al Ordinario, y obtener licencia de él para casarlos; pero, reconociendo el Señor Rey Don Carlos II, de buena memoria, los graves dispendios, dilaciones, y embarazos que experimentarían los vagos, que quisieren contraher matrimonio en nuestras Indias, con el hecho de acudir a la

cabecera, o Curia de la Diócesis, para dar las informaciones de su estado libre, impetró de la Santidad del Papa Innocencio XII un Breve, de 3 de Mayo de 1698, en que se previno a los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que nombras(s)en a su arbitrio Vicarios foráneos, ante quienes se recibies(s)en las informaciones de libertad en las distancias de más de dos dietas, e interesándose tanto el bien público de aquellos nuestros Reynos en la puntual observancia de un privilegio apostólico que facilita los matrimonios, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que procuren guardarlo, y nombrar, en su consequencia, Vicarios foráneos, ante quienes se reciban las informaciones de libertad, que dieren los vagos, extrangeros, o de partes remotas que intentaren casarse.

7) Ley XLVII. *Que los Prelados de las Indias se arreglen, en sus dispensas matrimoniales, a los Breves, en que se les concede la facultad de dispensar, en algunos casos reservados a la Silla Apostólica.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Atendiendo nuestros mui Santos Padres al socorro, y alivio espiritual de los Fieles que habitan en regiones mui remotas de la Curia Romana, y a los medios, y modos de facilitarles el goce de las gracias, y mercedes apostólicas, tienen por bien conceder a los Arzobispos, y Obispos, que exercen su ministerio en ellas, el indulto, y facultad de comunicarles el uso de muchos de los privilegios que están reservados, por su mayoría, a la Santa Sede, como lo han hecho a solicitud, e instancia nuestra, delegando a los Prelados de las Indias la facultad de dispensar, en los matrimonios, ciertos grados de consanguinidad, para que aquellos nuestros súbditos, y vasallos logren las singulares mercedes, y gracias de la Silla Apostólica. Y deseando Nos que tengan cumplido efecto los Breves Pontificios, que hemos impetrado, e impetraremos de tiempo en tiempo sobre este importantísimo asunto; rogamos, y encargamos a todos los Diocesanos de nuestras Indias que se arreglen a su tenor, y usen de la facultad de dispensar en los casos que se contienen en los Breves, que les hemos remitido, y remitiremos en adelante.

8) Ley XLVIII. *Que los Prelados hagan publicar los Breves Pontificios en que se les concede la facultad de las dispensas matrimoniales.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para evitar el grave inconveniente de que nuestros súbditos, y vasallos, acudan a Roma a impetrar, con muchos dispendios, dilaciones, y riesgos, las dispensas matrimoniales que pueden concederles sus proprios Diocesanos, en virtud de la comisión Pontificia; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que hagan publicar, en la forma que tengan por más conveniente, los Breves que se les ha remitido, y remitieren en lo suc(c)esivo, e instruyan a sus súbditos de las facultades que se les conceden, explicándolas con la posible claridad, para que, enterándose de ellas, puedan gozar de las gracias que comprehenden.

9) Ley XLIX. *Que cerciorándose los Diocesanos de que hay, en sus distritos, algunos Españoles casados en estos Reynos, lo avisen a los Vir<r>eyes, y demás Ministros, para que los hagan embarcar.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 10 de Mayo de 1569.

Siendo tantos los daños espirituales que se siguen de que los maridos vivan separados de sus consortes, en partes mui remotas; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que si por sus proprias personas, o las de sus Visitadores, llegaren a entender que hay, en sus Diócesis, algunos Españoles que tengan, en estos Reynos, sus mugeres, den aviso de ello a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, o Gobernadores, para que éstos irremisiblemente, sin tolerancia, dispensa, ni pror<r>oga(c)ción de término, los hagan embarcar en el primer navío, y venir a estos

Las Juntas 64.ª, de 1-VII, y 65.ª, de 3-VII-1782, fueron empleadas, por Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, en la lectura de oficios pergeñados por las Secretarías consiliares del Perú y de la Nueva España, que proporcionaban noticia y ejemplares, aunque no siempre, de cédulas, consultas y expedientes requeridos para la resolución de leyes pendientes. Por ejemplo, la Secretaría novohispana, en oficio de 28-VI, con el que contestaba a otro del secretario de la Junta, Luis Peñaranda, de 17-VI-1782, dio cuenta de que, una vez reconocidos los libros y papeles de la Negociación de Caracas, entre 1756 y 1769 inclusive, que fueron los años en que ostentó la mitra el obispo Madroñero, no se había topado con otro expediente, acerca de que los Obispos no impidiesen a los Curas celebrar matrimonios entre sus feligreses, que el que se había incoado con ocasión de una representación formulada por José Solano, Gobernador de aquella provincia de Venezuela. Se percató la Junta de que faltaba un expediente actuado, sobre el mismo asunto, en México, que también estaba pedido. Elucubrando que resultaba verosímil estuviese agregado a otro, seguido, al propio tiempo, ante la Audiencia Real de México, sobre aranceles eclesiásticos, se decidió facilitar, a la misma Secretaría, esta hipótesis, a fin de propiciar el hallazgo de su paradero. Con el antecitado oficio, de 25-VI, de la Secretaría del Perú, le había sido facilitada, a la Junta, un ejemplar impreso de la conocida RC, promulgada en El Pardo, de 7-IV-1778, que llevaba inserta la Pragmática-Sanción sobre esponsales y matrimonios de los hijos de familia, así como el expediente del Reglamento formado, a partir de ella, por la Audiencia de Chile. A él se unió, bajando de la Secretaría de la Nueva España, el Reglamento que también había elaborado la Audiencia Real de México. En vista de todo ello, a fin de procurar que se resolviese sobre las leyes 41.ª a 44.ª del *Nuevo Código*, se procedió a la lectura de estos documentos, lo que consumió la hora de audiencia[590].

Quedó pendiente la de la propia Pragmática de 23-III-1776, con sus 19 artículos, así como la de la antecitada RC de 7-IV-1778, que había ampliado el orden dispositivo de dicha Pragmática a todos los Reinos de las Indias, con sus 9 artículos, adaptados a las peculiaridades ultramarinas. Dicha lectura tuvo lugar en la sesión 65.ª, de 3-VII-1782, y, después de lo que su acta bautiza como *madura reflexión*, los seis

Reynos a hacer vida con sus consortes, como se lo ordenamos, y mandamos» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 113 v-117 r).

[590] Acta de la Junta 64.ª del *Nuevo Código*, de 1-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 135 r-136 r). En la precedente Junta 61.ª, de 17-VI-1782, el secretario Peñaranda había leído un

«oficio de Secretaría de 12 del corriente, y di<o> cuenta del expediente que con él se remite, tocante a las leyes 45 y 46 del Código, de las que se trató en la Junta 56, y en vista de todo, se acordó se esperase el expediente de Caracas, repitiendo oficio a la Secretaría, con la expresión de haber pasado en tiempo del Obispo Madroñero, y con la de no ser alusivo a la Pragmática sobre Matrimonios de hijos de familia, sino al particular de las informaciones matrimoniales de que tratan las dichas leyes 45 y 46, por lo respectivo a vecinos, y a los vagantes extrangeros o de partes remotas» [Acta de la Junta 61.ª, de 17-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 129 r y v; la cita, en el f. 129 v)].

vocales de la Junta fueron de parecer que las leyes 41.ª, 42.ª, 43.ª y 44.ª no podían ser aceptadas, siendo necesario que se formase una sola, en la que fuesen insertadas, a la letra, dicha Pragmática peninsular de 1776 y la Cédula indiana de 1778, que «todo lo abrazan». Por otra parte, como la RC, de 7-IV-1778, había prevenido, a todas las Audiencias del Nuevo Mundo, que, con objeto de establecer reglas complementarias, que fuesen proporcionadas a la idiosincrasia de los habitantes de aquellas tierras americanas, y a sus distancias, costumbres y demás circunstancias dispares, dentro de cada provincia y virreinato, también cada una de ellas elaborase un reglamento e instrucción de todo lo que le pareciese conveniente establecer en su distrito, siempre conformándose, en todo lo posible, al espíritu y objeto tanto de la Cédula, como de su Pragmática de origen, que luego debería ser hecho llegar al Consejo de Indias, para su regia aprobación, lo cierto es que las Audiencias de Chile y México ya habían enviado los suyos, autorizados, respectivamente, mediante dos RR. CC, expedidas en San Ildefonso, a 22-VIII-1780, y en San Lorenzo de El Escorial, a 13-XI-1781. Lo cual aconsejaba que, en esa ley nueva, sustitutoria de las leyes 41.ª a 44.ª, se aclarase que dichos particulares *Reglamentos* audienciales, una vez aprobados por el soberano, con sus restricciones y limitaciones, habían de ser igualmente observados. Discordó, sin embargo, Bustillo, con un voto particular escrito en el que adujo que la *Recopilación* de 1680, cuyo método y orden normativos debían servir de modelo al *Nuevo Código*, con sus leyes formuladas en un estilo conciso, claro y comprensivo, tanto en la sustancia como en el modo, carentes de disminuciones o redundancias, con perfecta inteligencia de las voces y materias peculiares de Ultramar, no había acostumbrado a insertar Pragmáticas Sanciones en toda su literal extensión, cuando se trataba de formar una nueva ley. Puesto que la Pragmática, de 1776, había de incorporarse a la legislación de Castilla, bastaba que en la de Indias constase una simple remisión a ella, especialmente en el Título VII (el IV, en 1792). *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, dejándose lo más sustancial de la Pragmática para el que verdaderamente le correspondía, el de las Audiencias. No obstante, los restantes vocales de la Junta, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Porlier, que conformaban el parecer mayoritario, recordaron al disidente que sí había ejemplos de literal inclusión de Reales Pragmáticas,

> «como su(c)cede en las Pragmáticas de concordia con el Tribunal de la Inquisizión, del Papel sellado y otras»[591].

---

[591] Acta de la Junta 65.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 136 v-139 r; las citas, en los ff. 136 v, 138 r y v, y 139 r, correspondiendo, la que sigue, al f. 138 v). El mismo Bustillo, en su voto particular, proporcionó el borrador del texto de la ley que, a su entender, debía ser insertada, sobre esta cuestión de Derecho matrimonial, orden familiar y capacidad de obrar, que, como se puede apreciar, no pasaba de ser una cuidada nota remisoria:

> «*Por quanto se halla ordenado lo conven<ien>te. para que, así en estos Reinos como en los de Indias, no contrahigan matrimonios, ni esponsales, los menores de 25 años, hijos de familia, sin consentimiento de sus padres, abuelos, parientes, tutores, curadores y de-*

El segundo examen de esta materia, o primera revisión de la misma, fue llevado a cabo desde la Junta 213.ª, de 1-IX-1784, coincidiendo todos sus vocales-ministros consejeros presentes, excepción hecha, pues, del ausente Domínguez, en aplazar la ponderación de las leyes 41.ª a 44.ª, concentradas en las autorizaciones, paternales, parentales o tutoriales, que habían de obtener, para contraer matrimonio, los hijos de familia, hasta que ambas Secretarías del Consejo de Indias, de la Nueva España y del Perú, remitiesen, a la Junta, todas las cédulas reales expedidas con posterioridad a la Real Pragmática de 23-III-1776, para decidir los casos y dudas que hubieren acontecido, y «asimismo se trahiga la publicada por Castilla, con motivo de lo representado por el Arcipreste de Ager en Cataluña»[592]. También hubo de ser aplazada, al inicio mismo de la Junta 214.ª, de 6-IX-1784, la revisión de las leyes 45.ª y 46.ª, contraídas a que los Curas pudieran casar a los fieles de sus Parroquias sin necesidad de licencia de los Arzobispos y Obispos, que tampoco podían obligar, a los feligreses, a que acudieran a su Curia, para hacer sus informaciones de libertad, mientras que estas últimas sí debían ser recibidas por Vicarios foráneos, nombrados por los Prelados diocesanos, en los matrimonios de vagabundos, extranjeros y residentes en lugares remotos. Dicho aplazamiento se debió a que no estaban extendidas tales leyes, con las adiciones que se les debían hacer, puesto que estos añadidos todavía paraban en poder del conde de Tepa. En cuanto a las leyes 47.ª y 48.ª, que exhortaban a los Prelados de las Indias a hacer publicar los Breves pontificios, en los que les concedían facultades de dispensa matrimonial en algunos de los casos reservados a la Silla Apostólica, por lo general en determinados grados de parentesco, por consanguinidad y afinidad, se corroboró lo previsto en la Junta 86.ª, de 2-X-1782, y fue aprobada la nueva ley, que debía abrazar sus dos particulares, siempre que se abreviase su epígrafe en los términos de «*Que los Prelados de las Indias se arreglen en las dispensas matrimoniales a las facultades que en esta lei se expresan*». Sin embargo, esta ley *nueva*, reformadora y unificadora de las dos citadas ansoteguianas, 47.ª y 48.ª, no habría de quedar en el Título VII, del Libro I, sino que, durante el tercer y cuarto reexamen del mismo, llevado a cabo, como se sabe, por las Juntas *Particular* y *Plena* del *Nuevo Código*, entre 1788 y 1789, dicha ley, con todas las otras de índole matrimonial, y señaladamente la atinente a la Real Pragmática de hijos de familia o menores de edad no emancipados de la

más que deben interbenir gradualmente, ni los mayores sin el correspondiente consejo de los primeros, baxo de las penas civiles que se expresan. Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Ob<is>pos. no permitan se celebren semejantes matrimonios, ni dispensen fácilmente en las proclamas, con arreglo a lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento, prebiniendo a sus Provisores no admitan, en sus Tr<ibun>ales., instancias sobre lo<s> esponsales contrahidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten de su cumplimiento, quando redunda en descrédito de sus padres y familia».

[592] Acta de la Junta 213.ª del *Nuevo Código*, de 1-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 343 r-344 r; la cita, en el f. 344 r).

autoridad paterna, despachada en 1776, junto con la consiguiente RC, para las Indias, de 1778, de la que las demás leyes suponían su desglose y desarrollo normativos (*L. N.*; NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédula insertas, para que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa*), pasaron a constituir un nuevo y añadido Título, finalmente numerado como el VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*, en su versión, aprobada y promulgada, de 1792: *L. N.*; NCI, I, 8, 10. *Los Diocesanos usen de las facultades que les están concedidas en las dispensas matrimoniales.* Por lo que hace a la ley 49.ª, en fin, de reembarque, por orden de los Virreyes y demás ministros reales, de los españoles, residentes en Indias, que estuviesen casados en España, una vez denunciados por sus Prelados diocesanos, quedó confirmado lo que anteriormente, «en todo y por todo», se había acordado, respectivamente, acerca de ella en la Junta 56.ª, y que era su sustitución por la ley recopilada e impresa 14.ª (RI, I, 7, 14=NCI, I, 8, 15)[593].

---

[593] Acta de la Junta 214.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 344 r-345 v; las citas, en el f. 344 v). El contenido del referido nuevo Título adicional, el específico VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*, y su desglose normativo, sería, desde 1788-1789, y consagrado en 1792, el que sigue: *L. N.*; NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédula insertas para que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa. L. N.*; NCI, I, 8, 2. *Los hijos de familia, mayores de veinticinco años, deben pedir y obtener el consejo y consentimiento paterno, y por su denegación, la habilitación judicial. L. N.*; NCI, I, 8, 3. *La pena de la desheredación, impuesta a los hijos que contra la voluntad de sus padres se casaren, sea necesaria e indispensable, con lo demás que se ordena. L. N.*; NCI, I, 8, 4. *Declarado por justo el disenso del padre, no pueda la madre obrar en ningún caso, ni tiempo, contra su disposición, con lo demás que se expresa. L. N.*; NCI, I, 8, 5. *El consentimiento paterno se exprese en las proclamas y en la partida de casamiento. L. N.*; NCI, I, 8, 6. *Declara el modo y forma con que se han de celebrar los esponsales por los hijos de familia. L. N.*; NCI, I, 8, 7. *Los alumnos de Universidades, Seminarios Conciliares y Colegios obtengan, además del asenso paterno, las licencias que se expresan. L. N.*; NCI, I, 8, 8. *Los Títulos de Castilla pidan licencia, para casarse, a los Virreyes, en la forma que se expresa. L. N.*; NCI, I, 8, 9. *Prescribe la orden que se ha de guardar cuando los hijos de familia son militares. L. N.*; NCI, I, 8, 10. *Los Diocesanos usen de las facultades que les están concedidas en las dispensas matrimoniales. L. N.*; NCI, I, 8, 11. *Los Diocesanos no impidan a los Curas casar a sus feligreses, con lo demás que se expresa. L. N.*; NCI, I, 8, 12. *Los Diocesanos observen el Breve sobre casamiento de vagos, y demás que se expresa. L. N.*; NCI, I, 8, 13. *Se observe la Bula de Benedicto XIV, <de 3 de Noviembre de 1741>, sobre determinar las causas de nulidad de matrimonio. L. N.*; NCI, I, 8, 14. *En las causas matrimoniales no conozcan los eclesiásticos de las temporales.* Y *L. 14., Título 7, Libro 1. R.*; RI, I, 7, 14. *Que los Prelados se informen de los Españoles que hay allí casados o desposados en estos Reynos, y avisen a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores para que los hagan embarcar*; =NCI, I, 8, 15. *Se remitan a España los casados, ausentes de sus mujeres, como se ordena.* Así, por ejemplo, sirva de muestra:

NCI, I, 8, 6. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley VI. *Declara el modo y forma con que se han de celebrar los esponsales por los hijos de familia.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Habiéndose experimentado que, a pesar de las penas impuestas en la Pragmática y Cédula insertas en la ley 1.ª de este Título, y precauciones tomadas en ellas, y en otras

Con el propósito de no dejar, en cuanto fuere posible, rezagos en el segundo examen, de este ansoteguiano Título VII, se aplicó la Junta, en su reunión número 215.ª, de 13-IX-1784, a la verificación, meditada en la Junta 79.ª, de 2-IX-1782, de las dos leyes que debían correr en lugar de la 45.ª y la 46.ª, dedicadas –se recordará– a prohibir que los Prelados diocesanos impidieran a los Curas que casasen a sus fieles parroquianos, y a entender cómo se debía proceder en los matri-

posteriores disposiciones, para evitar la contracción de matrimonios desiguales, y sin el consejo y consentimiento paterno, se han efectuado muchos, de que se han seguido graves daños a las familias, y otros inconvenientes que Nos han representado varios Prelados celosos de las Indias, y nuestras Audiencias Reales, porque arrastrados los jóvenes de sus pasiones, o seducidos de las personas que intentan enlazarse con ellas, han preferido su antojo a toda juiciosa, natural y cristiana consideración: Deseando y debiendo Nos ocurrir al remedio, valiéndonos de la suprema potestad y soberanía que Dios ha puesto en nuestras manos, mediante lo cual Nos corresponde dar método y forma al contrato de esponsales, con cuyo medio se cortarán en la raíz aquellos perjuicios; ordenamos y mandamos que, en adelante, para contraer esponsales los hijos o hijas de familia mayores o menores de veinticinco años, hayan de observarse, irremisiblemente, las reglas siguientes:

1.ª Que hayan de obtener, y obtengan, previamente el consejo y consentimiento paterno, o de las personas que en su defecto deban darlo, por el orden que especifica dicha ley 1.ª

2.ª Que dado el consejo y consentimiento paterno se extienda escritura, o instrumento, por ante Escribano y testigos, que firmarán los contrayentes, sus padres, tutores o demás que deban concurrir, haciendo expresa y literal mención de dicho consentimiento; y no habiendo Escribano se hayan de extender, y extiendan, en papel simple con la misma concurrencia, y la de cuatro testigos, expresión de la anuencia y firmas de los que supieren escribir.

3.ª Que sin estos requisitos, que por forma establecemos, sean nulos y de ningún valor, ni efecto, los esponsales que intentaren contraer los hijos de familia mayores o menores, e írritas e inválidas las promesas, o convenios hechos contra esta disposición.

4.ª Que, en consecuencia, no puedan admitirse, ni se admitan, juicios, ni demandas, sobre su cumplimiento; ni por los eclesiásticos, ni párrocos, correrse las proclamas y demás diligencias para la celebración de matrimonio, aunque se diga que las tales promesas fueron juradas o que se aiguió estupro, u otro daño personal.

5.ª Que en este contrato de esponsales haya el juicio de asenso, o disenso, de los padres, tutores o demás, así como está dispuesto para el matrimonio, con las mismas calidades, términos y precauciones explicadas en la Pragmática, y con las propias prevenciones que se hicieron en la Real Cédula.

6.ª Y que si se verificare haberse seguido estupro u otro daño, se proceda a su castigo y reparación con arreglo a nuestras leyes Reales.

Y para que tengan efecto tan saludables disposiciones: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Justicias de nuestros Reinos de Indias, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, sus Provisores, Jueces Eclesiásticos y Párrocos, que cada uno, en la parte que le toca, observe y guarde, y haga observar y guardar, inviolablemente, todo lo contenido en esta ley, sin permitir que en ninguna manera, ni en ningún caso, se contravenga a ella, resolviendo y haciendo resolver las causas y negocios que en el asunto ocurrieren por su tenor y forma; por convenir así al servicio de Dios y nuestro» (*Nuevo Código*, Libro I, Título VIII, Ley VI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 194).

monios de vagabundos, foráneos y extranjeros. Todavía irremediablemente ausente Domínguez, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier coincidieron en que se les había de quitar su exordio, comenzando desde «el *Rogamos y encargamos que, en conformidad de lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, y a proporción, la siguiente, etc.*, y adoptando, en lo demás, el establecimiento». Así reformadas, requerían de ulterior inspección, que fue la que se acometió, con final aprobación, siempre con Domínguez ausente, de su borrador rectificado, en las Juntas 216.ª y 217.ª, del miércoles 15 y del lunes 20-IX-1784, terminando, ambas leyes, previo paso por el tercer y cuarto examen de las Juntas *Particular* y *Plena*, de 1788 y 1789, en el nuevo, y citado, Título VIII de 1792, *De los Esponsales y Matrimonios* (*L. N.*; NCI, I, 8, 11; y *L. N.*; NCI, I, 8, 12)[594]:

NCI, I, 8, leyes 11 y 12. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XI. *Los Diocesanos no impidan a los Curas casar a sus feligreses, con lo demás que se expresa.*

L. N. Don Felipe V, en Buen Retiro a 18 de Junio de 1743. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en consecuencia de lo que dispone el Santo Concilio de Trento, no impidan a los Curas, de dentro y fuera de las capitales, casar a sus feligreses sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a su Curia Eclesiástica a hacer las informaciones de libertad: Declarando, como declaramos, que pertenece a los Curas, como a tales, practicarlas, subscribiéndolas por sí solos con los testigos que examinasen, sin ser precisa la formalidad de que se autoricen por Notarios, ni testigos de asistencia, como que no son actos de jurisdicción contenciosa. Y que los Curas Párrocos, por estas informaciones y diligencias, no deban llevar más derechos que los compensativos de los costos del papel y del escrito.

**Ley XII. *Los Diocesanos observen el Breve <del Papa Inocencio XII, de 3 de Mayo de 1698> sobre casamiento de vagos, y demás que se expresa.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 27 de Diciembre de 1759

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en observancia del Breve de la Santidad del Papa Inocencio XII, de 3 de Mayo de 1698, nombren, a su arbitrio, Vicarios foráneos, ante quienes se reciban las informaciones de libertad, en las distancias de más de dos dietas, de los vagos, extranjeros, o de partes muy remotas, que pretendan contraer matrimonio, procediendo dichos Prelados a hacer una asignación moderada de los derechos que por esta razón se deben pagar, dando aprobación a las

[594] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 345 v-355 r; la cita, en los ff. 345 v-346 r). Amén del acta de la Junta 216.ª, de 15-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 355 r-356 r; en concreto, f. 355 r); y del acta de la Junta 217.ª, de 20-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 356 r-357 r; en particular, f. 356 r).

respectivas Audiencias de ella, para su aprobación; y a formar los mismos Prelados las instrucciones a que deben arreglarse, para practicar estas diligencias según la forma prescrita en el referido Breve, previniéndoles también el modo y custodia en que han de tener los archivos para su permanencia y constancia en todo tiempo, y que se faciliten las noticias que se pidieren; y últimamente, todas estas disposiciones, y las de la ley antecedente, se entiendan también con los indios, respectivamente»[595].

Concluido dicho segundo examen, o primera revisión, del Título VII de Ansotegui, las Juntas siguientes se concentraron en despachar las leyes que habían quedado, por diversos motivos, desperdigadas, retrasadas e irresolutas. Así, la Junta 222.ª, de 13-X-1784, se empeñó en dos cuestiones: la de los aranceles eclesiásticos y la de los matrimonios de hijos de familia, por tanto, no emancipados aún, por minoridad, de la tutela paterna. Ausente, como casi siempre, Domínguez, también Huerta fue excusado, por estar ocupado en otras dispares atenciones burocráticas. La segunda parte de la sesión fue invertida, en efecto, en abordar, otra vez, la cuestión de los matrimonios de los hijos de familia, y las solemnidades que debían preceder a su celebración, con arreglo no sólo a la Real Pragmática expedida para la Corona de Castilla, de 23-III-1776, sino también a la RC librada, el 7-IV-1778, por el Consejo de Indias, incorporando la Pragmática castellana a la legislación indiana. La Junta sopesó las nuevas leyes que venían preparadas para suplantar a las ansoteguianas 41.ª a 44.ª, luego independizadas en el sobreañadido Título, auspiciado por las Juntas *Particular* y *Plena*, en 1788 y 1789, el VIII. *De los Esponsales y Matrimonios* (*L. N.*; NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédulas, insertas para que los hijos de familia no contraigan Esponsales, ni Matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa*); y calibró diversas apostillas de ineludible constancia en ellas, como la expresa de los Títulos de Castilla, que habían de solicitar licencia, a sus respectivos Virreyes, para casarse (*L. N.*; NCI, I, 8, 8. *Los Títulos de Castilla pidan licencia, para casarse, a los Virreyes, en la forma que se expresa*):

«Todo lo qual se aprobó, con tal que las leyes de adi(c)ción, a consecuencia de resoluciones particulares, se coloquen por el orden cronológico, y evacuando las que han dimanado de la vía de Indias primero que las de Castilla; que en el lugar más a propósito se añada que, quando ocurriere que en las Audiencias, por caso de Corte o en otra forma, se conozca, en 1.ª instancia, de las causas sobre la racionalidad o irracionalidad del disenso paterno, haya instancia de súplica, para que se verifique executoria; y también se añada, en lugar conveniente, el particular de que, en Indias, los Títulos de Castilla hayan de pedir licencia, para casarse, a los respectivos Virreyes, los quales la concederán siempre que no haya justo motivo para la repulsa, como Subdelegados de la Cámara de Indias para este efecto, por

---

[595] *Nuevo Código de Leyes*, Libro I, Título VIII, Leyes XI y XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 196-197.

evitar la dilación perjudicial a los interesados, dando d<ic>hos. Virreyes cuenta a la Cámara, en primera ocasión, con los documentos correspondientes»[596].

*****

El pase regio, para la ejecución de las bulas y breves pontificios, exigido sistemáticamente, fue una práctica habitual en la Edad Moderna. Era el *regium exequatur*, en efecto, la facultad real de examinar las disposiciones dictadas por la Santa Sede (bulas, breves, rescriptos y demás letras apostólicas), así como la de decidir, o no, la concesión del permiso para su cumplimiento, publicación y ejecución. Al parecer, surgió como tal facultad regia en la segunda mitad del siglo XV, fundamentada en el *ius cavendi* o *potestas tuendi*, el derecho de prevención y protección que correspondía al Príncipe, para impedir posibles consecuencias indeseables sobre sus derechos, prerrogativas e intereses en materia de gobierno espiritual –muchas veces, inescindiblemente ligado al temporal, y ambos gobiernos pendentes sobre los cuerpos y las almas de los *fieles* y *súbditos*–, o en la paz y tranquilidad del Reino, que pudieran conllevar las epístolas pontificias. Se trataba de verificar, por parte de la Corona, si las bulas y breves habían sido expedidos por *falsas o siniestras relaciones*, esto es, con engaño; o eran contrarias a los privilegios del Rey y al derecho del Reino[597].

---

[596] Acta de la Junta 222.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 372 v-373 v; la cita, en el f. 373 r).

[597] En la cuarta de sus *Observaciones que el Asistente Real hizo al IV Concilio Provincial Mexicano*, de 1771, y su parágrafo 1.º, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, oidor de la Audiencia Real de la Nueva España, dejó puntualizado que ya había notado el Concilio III Mexicano, de 1585, que las bulas y rescriptos apostólicos, para que pudieran ser ejecutados en las Indias, tenían que ser presentados a los Ordinarios diocesanos, a fin de que comprobasen si eran auténticos; o si tenían vicios de obrepción o subrepción, según el Derecho canónico; o no resultaba conveniente su cumplimiento, por cualquier causa; o si contrariaban los cánones conciliares del III Mexicano, aprobados por la Santa Sede en 1589, e impresos, con autorización del Rey en su Consejo de Indias, en 1621:

> «Que siendo así, debe entenderse subrepción y falsos, y más si no se hace mención de ellos, como es la común de los canonistas, fundados en el capítulo *Ecclesia Vestra*, 57. *De Elect.* y en el Concilio Lateranense, 3, capítulo *ex parte De Capell. Monach.*, y en el capítulo *Non Nulli 28. De Rescritis.* Y que debía también tenerse presente, por Sus Ilustrísimas, que aunque en nuestro Concilio III Mexicano se omitió, se debía ahora poner un canon en que se mandase que todos los Arzobispos y Obispos de la provincia, por lo que les toca, hiciesen recoger todos los Breves y Bulas, así de Su Santidad como de sus Nuncios Apostólicos, que hubiesen venido y viniesen a esta provincia, sin haberse pasado por el Real y Supremo Consejo de las Indias, de los cuales, hay muchos especialmente ganados por Cofradías. Y que se remitiesen al Consejo, pues a más de que está así prevenido por la ley 55, título 7, libro I, esta misma precisaba, a Sus Ilustrísimas, a poner este canon, por prevenirse en ella que, al efecto, diesen los Obispos las órdenes convenientes y que cuiden de su ejecución, por los inconvenientes que resultaron, que son las razones en que se fundó dicha ley y las otras del caso, 2 y 3, libro I, título 9 y la ley 24 y 28, título 3, libro I, recordando a Sus Ilustrísimas lo demás notado por mí, a este asunto, en mi *Manual Compendio*

De hecho, el pase regio suponía el control del ejercicio de la jurisdicción pontificia. Y en las Indias, esa praxis retentiva se impuso tempranamente, con carácter general. Cualquiera que fuese el contenido de bulas y breves, estos documentos papales debían pasar o ser antes presentados ante el Consejo Real de las Indias. Una vez examinado su tenor, se ordenaba que fuesen guardados, cumplidos y ejecutados, siempre que no atentasen o menoscabasen el Regio Patronato, los privilegios y las concesiones apostólicas de la Corona, que a ella perteneciesen por derecho y costumbre; y, en caso contrario, se disponía la suspensión en su ejecución. En este último punto, el Consejo de Indias daba cuenta de ello al Rey, para que, interponiendo los remedios legítimos y necesarios, suplicase de Su Santidad que, mejor informado, no diese lugar a novedad que perjudicase los derechos regios. Por descontado, las bulas y breves que llegaban al Nuevo Mundo, sin haber sido pasadas por el Consejo, recibido su visto bueno y licencia de uso, eran recogidas, siendo suspendida su ejecución y enviadas originalmente al Supremo Sínodo indiano, a fin de que les diese la tramitación correspondiente. Al ser aplicado, en todos sus términos, el pase regio, las gracias, dispensas y otros despachos, impetrados en Roma, ante la Silla Apostólica, tenían que ir necesariamente por el conducto de la vía consiliar indiana, hasta el punto de que una RC de Carlos V, expedida en Valladolid, de 6-IX-1538, mandó expresamente que nada fuere impetrado de la Curia romana, por ninguna persona, tanto particular o civil como eclesiástica, salvo que fuese solicitado a través del Consejo de Indias[598]. Cierto es que los breves y dispensas de la Sagrada Penitenciaría roma-

---

del Real Patronato, hoja 225, capítulo 11, número 79 y siguientes. Y que debían también advertir, en uno de sus cánones, lo determinado por el Auto acordado del Consejo, que es el 9, título 3, libro 2, en todo conforme a la citada ley 24, cuando las Bulas que viniesen a Indias fuesen contra el derecho de las Iglesias, así por el favor que el Rey en esto quiso continuarles, como por la razón de ser de su Real Patronato y por la Real Pragmática de 18 de enero de 1768» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 743-744).

Siendo NR, I, 3, 24. *Que se suplique de las Bulas que se dieren en derogación de las Bulas concedidas por los Sumos Pontífices, en favor de las Canongías Doctorales*; NR, I, 3, 28. *Que provee el remedio como no se consuman, ni fagan anexión, ni unión de las Canongías, y raciones de las Iglesias*; RI, I, 7, 55. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo*; RI, I, 9, 2. *Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicación a Su Santidad, y entre tanto no se executen*; y RI, I, 9, 3. *Que se recojan y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él.*

598 Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano recopìlado por...*, prólogo de Alfonso García-Gallo, 4 tomos, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946 (reproducción facsimilar de la *editio princeps* de 1596), más un posterior tomo de *Estudio* e *Índices*, también de A. García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990, t. II, pp. 43-44.

Para Ismael Sánchez Bella, la más antigua Real Cédula sobre retención de bulas fue la que se menciona en el texto, de 6-IX-1538, dirigida al primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza. El dominico fray Bernardino de Minaya había gestionado un breve pontificio en favor de los indios, una de las varias letras apostólicas que este defensor de los naturales del Nuevo

na, que versaban sobre asuntos del fuero interno de la conciencia, tanto sacramentales como extrasacramentales, quedaron siempre fuera de la órbita del pase regio. Pero también lo es que la Santa Sede jamás admitió la práctica del *regium exequatur*, incluyéndolo entre las censuras de la Bula *In Coena Domini*, originada en el siglo XIII, cuya última redacción fue llevada a cabo por el papa Urbano VIII, en 1627. Se consideraba, por tanto, que era un delito, castigado con la pena de excomunión, cuya absolución estaba reservada al Romano Pontífice, y en la que se incurría *ipso facto*, o sea, desde el momento mismo de comisión del delito, sin que mediara juicio alguno. Los letrados y juristas al servicio de la Corona alegaban, para evitar la excomunión, que las bulas y breves pontificios no se retenían por irreverencia, sino sólo para así interponer una humilde y respetuosa suplicación, con el fin de informar a Su Santidad, y que pudiera decidir mejor, lo que obviaba incurrir en censura canónica. Y es que la Silla Apostólica consideraba el pase regio como algo atentatorio a su libre ejercicio de la potestad espiritual, a la libre comunicación con sus fieles, y como una inadmisible injerencia de las autoridades civiles en el gobierno eclesiástico. En la práctica, sin embargo, el pase regio fue generalmente tolerado o aceptado por las autoridades religiosas en las Indias. Aunque no faltaron voces críticas, de rechazo, como fue el caso de fray Gregorio de Montalvo, obispo de Cuzco, que, en 1591, aseguraba, epistolarmen-

---

Mundo consiguió del papa Paulo III, entre ellas, la Bula *Veritas ipsa*, de 9-VI-1537, y, sobre todo, con esta misma data, la célebre Bula *Sublimis Deus*, de declaración de la racionalidad de los indígenas y del libre goce de su libertad y propiedades, de prohibición de su esclavización y de reconocimiento del deber de su conversión, sólo pacífica, al Cristianismo. Pero, Minaya había cometido la imprudencia de enviar copias de las bulas y breves paulinos, desde Roma, a los dominios indianos de la Monarquía Católica, sin someterlos antes al reconocimiento previo y la regia autorización del Consejo de las Indias. Suplicado todo ello por la Corona, se logró que el Papa revocase, no sólo la *Sublimis Deus*, sino también cualesquiera otros rescriptos que se hubiesen dado en perjuicio de las regias facultades de Carlos V, y en perturbación del buen gobierno de las Indias, mediante un breve de 19-VI-1538. De ahí que la precitada RC, de 6-IX-1538, ordenase a las autoridades de la Nueva España que recogiesen los ejemplares de las bulas y breves que hubieren llegado hasta allí, y los que en adelante llegaren, concernientes al buen gobierno de aquellos territorios, la conservación de su patrimonio y jurisdicción real, y de las indulgencias apostólicas, rentas de espolios y de sedes vacantes, siempre que no estuvieren aprobados por el Consejo de las Indias. Según SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, ya muchas veces citado, parte I. *Actitud de la Santa Sede ante el Patronato Indiano*, cap. IV. *La retención de Bulas*, pp. 74-86, en concreto, pp. 74-75 y nota núm. 55. Originariamente, como homenaje al catedrático historiador jurista, Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, con motivo de su jubilación administrativa de la Universidad, SÁNCHEZ BELLA, I., «La retención de Bulas en Indias», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 14 (1987), pp. 41-50. Se citará, para homogeneizar las referencias, por las páginas de la ulterior colectánea, que acaba de ser recordada. Sobre el dominico Minaya, hay específicas noticias sobre lo que nos ocupa en Lewis HANKE, *La lucha por la Justicia en la Conquista de América*, traducción de Ramón Iglesia, Madrid, Istmo, 1988 (1.ª ed., *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, Philadelphia, The University of Pennsylvania Press, 1949; 1.ª ed. en español, Buenos Aires, Sudamericana, 1949), parte II. *El clima de opinión en que se desarrolló la lucha*, cap. III. *Ideas de los españoles sobre la naturaleza de los indios*, pp. 96-129, en especial, pp. 105-125.

te, que era *luteranismo* lo que hacía el Consejo de Indias, al tomar y detener los breves que llegaban de Roma[599].

En el siglo xvi, según ha detectado Ismael Sánchez Bella, los motivos principales de retención de bulas pontificias, en el Consejo de Indias, eran, unas veces, la iniciativa de Regulares que, con buen celo, se encaminaban a Roma, para lograr ayuda en la instrucción, libertad y modo de vida de los indígenas americanos; o que, en otras ocasiones, por intereses propios o de sus Órdenes Religiosas, gestionaban la expedición de breves por su cuenta. Hasta el propio licenciado Juan de Ovando, futuro presidente del Consejo Real de las Indias, fue reconvenido, en 1561, siendo todavía Provisor del Arzobispado de Sevilla, por una RC de 9-XI, para que se abstuviera de actuar en el caso de un Cura beneficiado de Trujillo, en el Virreinato del Perú, que había llegado a España con ciertas letras apostólicas, en derogación del Regio Patronato Indiano, en las que figuraba Ovando por Juez suyo, habiéndolo aceptado y enviado a citar al Arzobispo de Lima. Otras veces, la retención de bulas perseguía evitar el cobro, para la Cámara Apostólica, de espolios y rentas de sedes vacantes en el Nuevo Mundo[600].

---

599 García Añoveros, Jesús María, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, ya reiteradamente citado, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. II. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, núm. 2. *El pase regio*, pp. 84-85, de las que es deudor lo que antecede, no en nota, sino en el texto.

600 Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. IV, pp. 75-76 y notas núms. 55 a 60. Entresacando, del *Cedulario Indiano* de Diego de Encinas, las referencias que siguen. Una RC de Felipe II, extendida en Aranjuez, de 10-I-1561, dirigida *al Virrey y Audiencias del Perú, que dispone y manda que si se hubieren llevado, o llevaren, algunas Bulas o Breves, a instancia de algunos Religiosos de la Merced, sobre cosas tocantes a su Orden [como la elección de Provincial, para independizarse de la Provincia de Castilla], las tomen originalmente, sin consentir usar de ellas, y las envíen al Consejo* (t. II, p. 47). Otra RC felipina, expedida en Madrid, de 5-III-1565, para la Audiencia de México, mandando que no se consintiera *usar, a dos frailes de la Orden de San Agustín, de ciertos Breves y comisiones que tienen para ser Vicarios generales en las Indias* (t. II, p. 46). Una RC más, de 19-IX-1569, también para la Audiencia novohispana, dándole cuenta de que los Prelados de México denunciaban que había Religiosos que ejercían la doctrina y administraban sacramentos apoyados en breves pontificios, debiéndose suspender su validez si no habían pasado por el Consejo, según se ha hecho eco, de ello, Antonio F. García-Abásolo, *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Diputación Provincial, 1983, p. 271 y nota núm. 12. Y otra RC de Felipe II, despachada en Madrid, de 21-X-1571, e instando a la Audiencia de la Nueva España que recogiese y enviase, al Consejo de Indias, el original del breve que había gestionado fray Francisco de Ribera, para continuar como Comisario de la Orden de San Francisco, lo que era contrario al Real Patronato, por lo que debía ser consultado con Su Santidad, para ver si se debía guardar o no (t. II, pp. 44-45). Sin olvidar la comentada RC, de Madrid a 9-XI-1561, dirigida al *Licenciado Juan de Ovando y otros Jueces del Reino, que manda que habiéndose traído y presentado, ante el Provisor de Sevilla, ciertas Bulas sobre la impetración de un Beneficio <curado> de la ciudad del Trujillo del Perú, en derogación del Patronato Real, se envíen al Consejo* (t. II, pp. 47-48); o la RC, librada en El Escorial, de 29-V-1581, para la Audiencia de México, disponiendo que *si se llevaren a las Indias poderes o Bulas de Su Magestad o de su Nuncio, para cobrar los espolios, se tomen y supliquen de ellos, y no consientan usar de los mismos, y envíen los originales al Consejo* (t. II, p. 46); o la RC, librada en Aranjuez, de 14-V-1583, igualmente destinada a la Audiencia mexicana, ordenando que *todos los Breves y Bulas que se hubieren llevado, y llevaren, a las Indias, sin haberse presentado en el Consejo, se tomen y envíen originalmente a él, y las Audiencias y otras Justicias tengan cuidado de cumplirlo* (t. II, p. 44).

Durante el siglo XVII, la praxis retentoria establecida se mantuvo con la reiteración dispositiva (RI, I, 9, leyes 2, 3, 4, 8 y 9; y RI, I, 14, 54), que recordaba cómo los Breves papales originales, que no hubieren obtenido el pase del Consejo de Indias, debían serle inmediatamente enviados a España[601]. Pero, seguían siendo expedidas Bulas y Breves, por iniciativa de Religiosos que, o bien los presentaban subrepticiamente en el Consejo, sin previo beneplácito del Comisario general; o bien buscaban la exención en el pago de los diezmos, o pretendían fundar una nueva provincia religiosa, o nombrar visitadores, o criticar y atacar al oficio de Comisario general de Indias en la Corte. En 1650, una RC, de 18-IX, reiteró que las cartas patentes de los Generales y demás Superiores de las Órdenes Religiosas que no estuvieren pasadas consiliarmente, habían también de ser recogidas y remitidas; salvo que –según tuvo que puntualizar una posterior RC, de 17-X-1657–, contuviesen preceptos de gobierno interior, doméstico y ordinario, de las Órdenes Regulares dentro de sus claustros. Una anterior RC, de 25-XI-1647, había mandado que fuese recogido el decreto del Santo Oficio romano, condenatorio de Juan Solórzano Pereira y su *De Indiarum Iure*. Incluso a todo un virrey del Perú, como el príncipe de Esquilache, hubo de serle recordado, a través de una RC de 28-III-1620, que cualquier bula o breve que derogase parcialmente el Patronato Regio podía ser retenida y reformada, puesto que se entendía que las letras apostólicas no podían derogarlo, salvo que se hiciese formal y específicamente, lo que no podía acontecer en los Virreinatos mexicano y peruano, dadas las leyes que regían y se usaban, bajo cuyo título se retenía cualquier breve. Se llegó a disponer, por RR. CC. de 18-IX-1650 y de 6-VI-1655, que los Gobernadores indianos, antes de otorgar licencia a un Religioso para ir a España o a Roma, tenían que preguntarle quién le enviaba y a qué iba, dando cuenta detallada del interrogatorio al Rey. Sin embargo, estaban obligados a enviar a la Corte, en Madrid, al Regular

---

[601] RI, I, 9, 1. *Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey, por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía*; RI, I, 9, 2. *Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicación a Su Santidad, y entre tanto no se executen*; y RI, I, 9, 3. *Que se recojan y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él*; RI, I, 9, 4. *Que hallándose Breves para cobrar espolios, o Sede vacantes, se suplique de ellos, y se envíen al Consejo*; RI, I, 9, 7. *Que las Audiencias envíen, al Consejo, las Bulas y Breves concedidos a favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos*; RI, I, 9, 8. *Que se guarde la forma que da esta ley sobre pasar los despachos de Roma*; RI, I, 9, 9. *Que el Embaxador de Su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar, si no lo que por el Consejo se le avisare*; RI, I, 14, 54. *Que se declara las Patentes que se han de pasar por el Consejo, y sus calidades*; y RI, I, 20, apostilla 8, correspondiente al Auto acordado 161, según el cual: *En consulta del Consejo de 27 de Abril de 1651, sobre otra del Consejo de Cruzada, fue Su Magestad servido de resolver que las Bulas o Breves de Indulgencias, que Su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ambos Consejos, no sea necesario pasarlas por los Tribunales de las Indias.*

o a los Regulares que, en contravención de lo dispuesto por el Real Patronato, hubieran pasado breves o patentes al Nuevo Mundo. En este mismo sentido, dos frailes capuchinos, fray Francisco de Jaca y Aragón, y fray Epifanio de Borgoña, lograron viajar a Roma en 1685, a pesar de que se procuró impedírselo, obteniendo, uno de ellos, un breve. El Agente general de Preces del Rey Católico ante la Santa Sede, Bernardo de Quirós, manifestó que convenía no fuesen admitidos, en los dominios del Rey de España, aquellos que hubieren obtenido despachos de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, al pretender, con ello, hacerse más libres en sus dictámenes y tener recurso directo a Roma. Con audiencia de los Consejos de Estado y de Indias, Carlos II, en RC de 25-VIII-1685, se limitó a reiterar la necesidad del pase regio. También en 1685, se produjo un incidente grave, cuando se presentó en Manila, para recibir la consagración episcopal, el dominico Gregorio López, nombrado Vicario Apostólico de China, a lo que se opuso con rotundidad la Audiencia Real de Filipinas, alegando que las bulas no habían pasado por el Consejo de Indias, ni obtenido el regio *exequtur*. Desde la Sacra Congregación de Propaganda Fide se escribió una carta, en Roma, el 10-VII-1685, al Nuncio en Madrid, ordenándole se quejara al Rey por este abuso del poder temporal[602].

---

[602] Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. IV, pp. 76-79 y notas núms. 61 a 76. Que aluden, a modo de ejemplo, a una RC de 29-XI-1622, para la Audiencia de Quito, ordenando recoger un breve pasado por el Consejo de Indias, a presentación de algunos frailes franciscanos de la Provincia religiosa quiteña, pero sin acudir a su Comisario general, a pedir informe, como solía hacerse. O a dos RR. CC., de 25-II-1624 y de 12-VI-1625, remitidas, respectivamente, a las Audiencias de México y de Lima, dando cuenta de que un canónigo había denunciado que la Compañía de Jesús había obtenido un breve de Gregorio XV, sobre la forma de pago del diezmo, en derogación de otro de León XI, dado en favor de las Iglesias del Nuevo Mundo, y pretendía usar de él, sin obtener el pase consiliar. O a otra RC, de 21-II-1638, remitida a la Audiencia de Manila, reprendiendo a su presidente por haber dado auxilio a un dominico, fray Diego Collado, que había desembarcado, portando letras pontificias, para fundar una nueva Provincia, sin que el breve en cuestión estuviera pasado por el Consejo. O a la RC, de 12-IV-1645, destinada a la Audiencia de Quito, informando que algunos frailes agustinos, con *siniestra relación*, habían conseguido patentes de su General, nombrando Visitador para la Provincia y a otro Provincial, y que se convocase a Capítulo. O a una RC, de 31-VIII-1644, reiterada, ampliando su información, por otra, de 1-VII-1646, que avisaba, con carácter general, a Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales, que se había sabido que en los galeones de la Armada que iba a Tierra Firme, aquel mismo año, se remitían breves no presentados en el Consejo, y particularmente dos de ellos, que no debían ser puestos en ejecución, bajo ningún concepto, ni pretexto: uno, el Breve *Exponi nobis* de 17-VI-1643, sobre incorporaciones de los Religiosos de aquellas provincias indianas; y otro, también *Exponi nobis*, de 17-VII-1643, contra el oficio del Comisario General de Indias residente en la Corte de Madrid, en disminución de su autoridad, jurisdicción y ejercicio. Muchas eran las RR. CC., en fin, que ordenaban averiguar, con todo secreto, si algún Religioso pasaba breves o patentes, no presentados previamente en el Consejo de Indias, o pretendiendo, su Orden Regular, ser eximida del pase regio, como las de 18-IX-1650, 14-V-1655, 17-X y 7-XI-1657, 13-III-1659... Según ha estudiado Sánchez Bella, *Op. cit.*, pp. 76-79, ya indicadas; o se contiene en Jorge A. Garcés (ed.), *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito*, 2 tomos, t. I. *(1538-1600)* y t. II *(1601-1660)*, Quito, 1935 y 1946, t. II, pp. 371, 393, 422, 457, 607, 609, 639.

En el siglo xviii, la práctica retentiva de bulas y breves estaba fuertemente consolidada en el Consejo de Indias. Hasta el punto de que el primer fiscal del Consejo de Indias, el del Virreinato del Perú, Manuel Pablo de Salcedo, llegó a redactar una *Breve instrucción fiscal para el despacho de expedientes y recursos de retención de Bulas y Breves, y los de fuerza*, adicionada por Antonio Sánchez, en 1768. Por otra parte, al menos desde una RC de 2-I-1747, el Supremo Sínodo indiano estaba obligado a transmitir al Rey, junto con el dictamen fiscal, una copia de los actos de retención, para que pudiera ser remitida al Agente en Roma de la Católica Monarquía de España. Lo más destacable, en esta materia, del Setecientos americano, fue que, primero en 1762, y después, con carácter permanente, desde 1768, el modelo indiano de pase regio fue generalizado también a España. Antes de entrar en ello, hay que recordar que se siguió reiterando, en el xviii, para el Nuevo Mundo, la exigencia del pase para las patentes de los Generales de las Órdenes Religiosas, como lo prueba una RC de 24-VIII-1737, mandando que se guardase, inviolablemente, lo dispuesto en RI, I, 14, 54; o, con motivo de la elección del Prelado de los Agonizantes en Popayán, otra RC, de 16-XI-1786. Con la excepción de la Compañía de Jesús, reconvenida en 1702, pero que, al alegar que la forma especial de su instituto y gobierno aconsejaba que fuesen eximidas, del *regium exequatur*, las patentes de sus Superiores, consiguió que se estableciese, por RC de 21-XII-1706, un régimen especial y favorable para ella, al redimir del pase las patentes de designación de Provinciales, Rectores y demás oficios ordinarios. También los jesuitas vieron prohibida, por RC de 20-I-1767, hasta que el Consejo le diese el pase, la publicación de un breve de Clemente XIII, de 10-IX-1766, que les había concedido privilegios para dispensas matrimoniales, lectura de libros prohibidos y declaración de neófitos. Una posterior RC, de 23-XI-1777, habría de instar la dación previa de cuenta, a los Virreyes y Vicepatronos, de todos los breves pontificios de contenido general que se pudiera publicar, haciéndoles presente, al mismo tiempo, el pase o regia cédula del Consejo de Indias que debía acompañarles.

Con posterioridad a la expulsión de la Compañía de Jesús de los dominios de la Monarquía Hispánica, hubo de ser recogido el Breve *Coelestium Munerum*, del papa Clemente XIV, extendido, a instancias del General de la Compañía, el 12-VII-1769, en el que se hacía un gran elogio de la misma y se otorgaban gracias espirituales a todos los fieles cristianos que asistiesen a las misiones que en él se anunciaban, y que tenía determinadas el Prepósito General. Siendo fiscal del Consejo de Indias, por la Nueva España, Manuel Lanz de Casafonda, solicitó del entonces secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, el bailío frey Julián de Arriaga, el 22-VIII-1769, la retención de dicho breve, que podía ser tomado por una desautorización de la todavía reciente decisión de expulsión de la Compañía. Tan sólo cuatro días después, el 26-VIII, el Consejo de Indias elevó una consulta a Carlos III, mostrándose acorde con la petición fiscal de Casafonda,

ante lo que, con sobriedad y aquiescencia, el soberano decretó, el 14-IX-1769, sin más, que: *Expida el Consejo las providencias que propone, en los términos practicados por el de Castilla para estos Reinos*[603].

El establecimiento del *placet* o pase real, o *regium exequatur*, de las bulas, breves, rescriptos y demás letras pontificias, incluidos los edictos de prohibición o expurgación de libros que se dirigían a la Inquisición española, con carácter general en los dominios del Rey Católico en la Península Ibérica, tuvo lugar, como dicho queda, mediante una Real Pragmática Sanción de Carlos III, de 16-VI-1768, que restableció, a su vez, unas iniciales y previas Reales Pragmática y Cédula de 18-I-1762, suspendidas por un ulterior RD de 5-VII-1763. Todo había partido de que el papa Clemente XIII, mediante su Breve *In Dominico agro*, de 14-VI-1761, fulminó la condenación de la *Doctrinne chrétienne ou Instruction sur les principales vérités de la religion*, impresa en 1748, más conocida, sencillamente, como el *Catecismo*, obra de un teólogo jansenista francés, François Philippe Mésénguy. Siendo rey de Nápoles, Carlos III había concedido las licencias pertinentes para la circulación de su edición en italiano, publicada en 1758. A pesar de lo cual, cuando le fue comunicado el breve clementino condenatorio, el Inquisidor general, y arzobispo de Farsalia, Manuel Quintano Bonifaz, decidió darle publicidad el 9-VIII-1761. El día anterior, 8-VIII, Carlos III, aconsejado por su confesor, fray Joaquín de Eleta, y por su primer secretario de Estado y del Despacho, Ricardo Wall, le había ordenado retenerlo y recoger todos los ejemplares impresos que hubiese hecho repartir. La negativa inicial, y consiguiente desobediencia, del Inquisidor general, le supuso el destierro, el 10-VIII-1761, en el monasterio benedictino de Sopetrán, a trece leguas de la Corte, a la que no regresó hasta el 2-IX, una vez que hubo implorado la clemencia regia. Fue como consecuencia de este incidente cuando se implantó el *exequatur*, con la promulgación de la mencionada Pragmática de 18-I-1762. En ella se prescribía que todo breve, bula, rescripto o carta pontificia, dirigida a cualquier tribunal, junta o magistrado, o a los arzobispos y obispos en general, o a alguno en particular, tratara de la materia que tratase, sin excepciones, si implantaba *ley, regla u observancia general, y aunque sea una pura común amonestación, no se haya de publicar y obedecer, sin que conste haberla visto y examinado mi Real Persona, y que el Nuncio Apostólico, si viniese por su mano, la haya pasado a las mías por la vía reservada de Estado, como corresponde.* Sólo quedaban exceptuados los breves y dispensas que expedía, para el fuero interno de la conciencia, la Sacra Penitenciaría, pero sólo en los casos en los que no bastasen las facultades apostólicas que tenía, para dispensar, el Comisario General de Cruzada.

---

603 Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. IV, pp. 80-86 y notas núms. 77 a 92; en concreto, pp. 80-81 y notas 77 a 85. Junto a Gildas Bernard, *Le Sécrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, París, Centre de Recherche d'Histoire et de Philologie, 1972, pp. 189 y ss.; y Víctor Tau Anzoátegui, «Consideraciones sobre la aplicación de la *Recopilación* de 1680», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 8 (1980), pp. 331-395.

Ahora bien, la aplicación de esta Pragmática, de 1762, fue escasa y breve en el tiempo, ya que las presiones de la Santa Sede y, quizá, los escrúpulos de conciencia, hicieron que Carlos III terminase por disponer que fuese recogida, mediante el RD de 5-VII-1763, aduciendo que su deseo era apartar, de ella, *todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar, en el asunto, sus Reales intenciones.* Mas, no tardó demasiado el mismo papa, Clemente XIII, en expedir, en Roma, otro polémico Breve, conocido como el *Monitorio de Parma* –o mejor aún, el *Monitorio de Roma contra las regalías del Duque de Parma*–, de 30-I-1768, en el que se declaraban nulos, y se ordenaba desobedecer, los cinco decretos (de 25-X-1764, 13-I y 20-II-1765, 12-I-1767 y 16-I-1768), que había dictado, para su Ducado parmesano, el infante Fernando, todos ellos limitativos de la potestad eclesiástica: acerca de las facultades de adquisición y disposición sobre bienes muebles y raíces de los particulares, comunidades e instituciones eclesiásticas, a excepción de hospitales y asilos de expósitos; con prohibición de litigar ante tribunales extranjeros, incluida la Sede Apostólica, y de ejecutar bulas o breves sin el preceptivo *regium exequatur.* A solicitud de los fiscales del Consejo Real de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino y Redondo, futuros condes de Campomanes y de Floridablanca, fue restablecido el pase regio, por Carlos III, mediante la antecitada Pragmática de 16-VI-1768 (Nov. R., II, 3, 9), que habría de permanecer en vigor, en España, al menos hasta el RD, de Isabel II, de 6-III-1865. Se prohibió, en 1768, también el directo recurso a Roma en materia propia de las bulas de dispensa matrimonial, de edad, de ordenación extratémpora, de oratorios domésticos y otros indultos de semejante naturaleza, en favor de los Ordinarios diocesanos, al objeto de que, en *uso de su autoridad, y como delegados regios, procedan, con toda vigilancia, a reconocer si se turba o se contraviene lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento.* Hasta la consolidación de un método fijo para la tramitación de las peticiones de dispensa, indulto y gracia, una RC, de 11-IX-1778, ordenó a los Prelados españoles peninsulares que las remitiesen, con su dictamen, a la Secretaría del Despacho de Estado o al Consejo y Real Cámara de Castilla, para así ser tramitadas, previo pase regio, en Roma. Precisamente, en 1778, fue creada la Agencia General de Preces a Roma, con oficina y dependencias también en Madrid, como medio de cortar los abusos de la Dataría romana. Una RC, coetánea a la paralela que acaba de ser recordada, de 21-XI-1778 (NCI, I, 3, 1), hizo extensivo, a las Indias, lo dispuesto para España, teniendo, pues, que ser suplicadas las gracias, a la Santa Sede, por conducto del Consejo y Real Cámara de Indias[604].

---

[604] Nov. R., II, 3, 9. *Previa presentación, en el Consejo, de las Bulas, Breves y despachos de Roma* (D. Carlos III, en Aranjuez por Pragmática de 16-VI-1768, publicada, en Madrid, en 17 del mismo); y NCI, I, 3, 1. *Orden que se ha de guardar para impetrar Bulas y rescriptos de la Corte de Roma* (*L. 9. R. V.* El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid a 18-III-1538. Don Carlos III, a 22-VIII y 21-XI-1778. Don Carlos IV en este Código). Con atención a Olaechea, Rafael, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de Preces*, 2 to-

Ha espigado Ismael Sánchez Bella, entre los documentos archivísticos conservados, un interesante expediente, sobre retención de bulas y breves, planteado al Consejo Real de las Indias en 1767. El Comisario General de Indias, de la Orden de San Francisco, fray Plácido de Pinedo, había solicitado el pase de una patente del General de su Religión, en la que se insertaba una RC de 18-IX-1766, promovida por el Consejo de Castilla, que mandaba a los eclesiásticos abstenerse de murmurar contra el Gobierno. Opinaron los fiscales del Consejo de Indias, que eran, para el negociado del Perú, Manuel Patiño, y para el de la Nueva España, Manuel Lanz de Casafonda, que no debía dársele el pase al Comisario General de la Orden Seráfica, al estar legalmente prevenido que no se podía cumplir cédula de otro Real Consejo que no estuviera pasada por el de Indias, además de dar ocasión a discurrir los motivos que habría para su expedición, mayormente no habiendo noticia de que hubieren incurrido, en delito antigubernativo, *en tiempo alguno, los eclesiásticos de aquellos dominios.* En su consulta, elevada a Carlos III, el Consejo de Indias se manifestó contrario a la comunicación de tal patente al Nuevo Mundo, no siendo tampoco oportuno que se ejecutase en virtud de una patente del General de los franciscanos, cuando éstos contaban con un Comisario General para América. No parecía razonable que el General mandase, a sus Religiosos, la observancia de una provisión del Consejo de Castilla que no obligase, a la vez, a los demás Regulares establecidos en el Nuevo Mundo. Sin embargo, el confesor regio, que era el también franciscano fray Joaquín de Eleta, antes aludido, sí fue favorable a que se otorgase el pase a la patente de su Prelado General, y que se publicase en las Indias dicha provisión castellana. La *patente* no era una publicación formal, ni auténtica –decía–, de la *cédula* del Consejo de Castilla, y sí sólo un exhorto del Ministro General a sus súbditos de religión, para el cumplimiento de precisas obligaciones en un asunto determinado. Carlos III se conformó, empero, con el doble punto de vista de su confesor Eleta. Por un lado, concedió el pase a la patente del General de la Orden Franciscana; y, por el otro, autorizó la publicación, por el Consejo de Indias, de la cédula del Consejo de Castilla. Simultáneamente, resolvió otra consulta semejante del Sínodo indiano. Se había ordenado a los franciscanos que guardasen una RP del Consejo de Castilla, de 23-V-1767, que se insertaba en otra patente, para que no fuese vendida la obra, del dominico fray Luis Vicente Mas de Casabelo, *Incomoda probabilissimi*, y que todos los maestros, doctores, licenciados y bachilleres de las Universidades jurasen observar la doctrina de la sesión XV, del ecumé-

---

mos, Zaragoza, 1965 (ed. facsimilar, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999), t. II, parte II, cap. VI. *Reforma de la Agencia*, pp. 397-447, en particular, pp. 397-402; e *Id.*, «El concepto de *exequatur* en Campomanes», en *Miscelánea Comillas*, Santander-Madrid, 45 (1966), pp. 121-187, en especial, pp. 143-153; y Vallejo García-Hevia, J. M., «Campomanes y la Inquisición: Historia del intento frustrado de empapelamiento de otro Fiscal de la Monarquía en el siglo xviii», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3 (1994), pp. 141-182. Y también a Sánchez Bella, I., «Reducción de la Jurisdicción Eclesiástica en América bajo Carlos III. (Testamentos y Matrimonio)», pp. 224-227.

nico Concilio de Constanza, de 1414-1418, y no la del regicidio y el tiranicidio contra las legítimas potestades. Aunque el Consejo de Indias consideraba que no era conveniente la observancia, en América, de esta disposición dada para Castilla, Carlos III se remitió a su anterior resolución, de sentido contrario. Un tercer caso conexo se planteó al año siguiente, cuando, el 17-XI-1768, se abordó, en el Sínodo indiano, la presentación, por el Comisario General de la Orden Seráfica, de otra patente de su General, en la que se insertaba la RP de 21-III-1768, de entrega, por todos los súbditos, de los ejemplares del *Monitorio de Parma* de 30-I, y de cualquier bula, breve, rescripto o despacho de la Corte de Roma que pudiera ofender las regalías o perturbar la paz pública, a la vez que se hacía saber la falta de efecto de las censuras de la Bula *In Coena Domini*, suplicada y reclamada por la Corona desde su expedición, sin haberse autorizado su publicación y ejecución. El Consejo de Indias, concorde con el dictamen fiscal de Casafonda y del nuevo titular del departamento del Perú, Pedro González de Mena, fue de parecer opuesto a la extensión de la RP, de 21-III-1768, a América, por conducto de una sola Orden Religiosa; pero sí se mostró partidario de recoger todos los ejemplares, impresos y manuscritos, del *Monitorio*, que se hubieren introducido en el Nuevo Mundo, cuidándose, estrictamente, que la Bula *In Coena Domini* siguiera allí sin ser publicada. La real resolución de Carlos III, de 6-X-1768, fue la de aceptar la retención de la patente, y ordenar la expedición de las cédulas en los *mismos términos que se ha practicado por el <Consejo> de Castilla*[605].

---

[605] AGI, Indiferente General, leg. 801; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. IV, pp. 82-84. Una muy poco posterior RC, expedida en Madrid, de 2-XII-1768, encargó a los Prelados de América que no permitieran que se publicase la Bula *In Coena Domini* en sus respectivas diócesis y provincias metropolitanas, ni que fuese alegada en caso litigioso alguno, sin embargo de cualquier uso en contrario, que era lo mismo que ya se había pedido a los Prelados peninsulares españoles mediante RC, acordada a través del Consejo de Castilla, de 16-III-1768. Dicha RC indiana, de 2-XII-1768, fue recogida para dar lugar a una *nueva* ley del *Código de Indias* de 1792:

NCI, I, 3, 12. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XII. *Los Prelados no permitan se publique, en sus diócesis, la Bula llamada «In Coena Domini».*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 2 de Diciembre de 1768.
Y Don Carlos IV en este Código

Estando suplicadas y reclamadas, en los Estados católicos, las censuras llamadas *In Coena Domini*, en todo cuanto ofenden la soberanía y jurisdicción de nuestros Tribunales y Magistrados Reales, desde que en ellas se añadieron, contra su primera formación, las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, y habiéndose tenido el mayor cuidado, en estos nuestros Reinos, por los Reyes nuestros predecesores, en impedir su publicación y uso: Rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, no permitan que con ningún pretexto se publique, en sus respectivas jurisdicciones, la Bula *In Coena Domini*, ni alegue en caso alguno, sin embargo de cualquiera práctica, o abuso, que haya habido en contrario; estando muy a la mira nuestras Justicias Reales para que así se observe, y dándonos cuenta, en todas las ocasiones que se ofrezcan, de cuanto ocurriese en este asunto y fuese digno de nuestra Real noticia»

Todo lo que atañe, en fin, al pase regio, *placet* o *regium exequatur*, es decir, a la facultad real de retención de las bulas, breves, rescriptos y letras pontificias en general, fue adscrito por entero, en el *Nuevo Código de Indias* de 1792, a su Libro I, y Título III. *De las Bulas y Breves Apostólicos* (el IX, con la misma rúbrica, en la *Recopilación* de 1680, y en la compilación proyectada por Ansotegui, en 1780). Como no podía ser de otra forma, la entrada correspondiente, en el índice alfabético general de leyes neocodificadas, es única, pero abundosa de contenido: *Breves y Bulas*[606]. El primer examen del ansoteguiano Título IX. *De las Bulas y Breves Apostólicos*, fue acometido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 125.ª a

---

(*Nuevo Código de Leyes*, Libro I, Título III, Ley XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 133).

Por otro lado, ya en 1751, el fiscal para la Nueva España del Consejo de Indias, José Borrull y Ramón, había pretendido, en una alegación o dictamen de 2-V-1751, que fuesen retenidas las bulas de dispensa para ascender a órdenes mayores o entrar en religión, por juzgarlas innecesarias –como era el caso de los mestizos–, o porque los Prelados americanos ya gozaban de tal facultad de dispensa. Pese a lo argumentado por su fiscal, el Consejo de Indias, a través de su consulta de 26-III-1752, propuso el otorgamiento del pase a tales bulas pontificias dispensadoras (AGI, Indiferente General, leg. 2.993; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. IV, p. 85 y nota núm. 88). Finalmente, una vez más, el mismo Sánchez Bella también se hace eco de lo que califica de exagerada concepción del pase regio, o mecanismo de retención de bulas y breves pontificios por parte de la Corona, al hilo del examen de la voluminosa respuesta o alegato del fiscal para el Perú en el Consejo de Indias, Pedro de Piña y Mazo, respecto a las actas y cánones del IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, fechado, en Madrid, el 16-VIII-1774:

> «Siendo propio, de la suprema potestad civil, el mero y extrajudicial reconocimiento aun de los Breves y Bulas sobre materias de dogma y doctrina, no para examinar lo decidido por la Santa Sede en los puntos que pertenecen a su sagrada autoridad, sino para cerciorarse si, por incidencia o con el especioso velo de Religión, se mezcla alguna cosa que se oponga al Estado y Gobierno político, debe el Consejo, por el mismo motivo y objeto, inspeccionar cualquiera Catecismos que hayan dispuesto aun los Concilios Provinciales, por si acaso hay algo que, siendo ajeno a la Doctrina Cristiana, y de los Misterios y asuntos de Fe, ocasione algunos disturbios, conmociones u otros considerables daños en la República» (BN, Mss., 10.653, f. 36 r; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte I, cap. IV, pp. 85-86 y nota núm. 92, que es por donde se cita expresa y literalmente).

[606] Compruébese su respectiva remisión dispositiva legal:

Breves y Bulas: [1] «Para impetrarse de Su Santidad ha de preceder Real licencia, excepto para los de Azotados y de Penitenciaría, a no seguirse perjuicio a la causa pública. Ley 1, Título 3». [2] «El Consejo los haga guardar, si no perjudicaren al derecho del Rey, Patronato y Regalía. Ley 2, Título 3». [3] «Para darse el pase a los que obtengan las Órdenes Regulares, precedan los informes que pida el Consejo. Ley 3, Título 3 y Ley 22, Título 15». [4] «Los de indulgencias, antes de presentarse en el Consejo, tengan el pase de Cruzada. Ley 4, Título 3 y Ley 2, Título 22». [5] «Para el pase en el Consejo presenten, con los originales, traslados del Traductor general. Ley 5, Título 3». [6] «Recójanse, y no se cumplan, todos los que, ni tengan el pase del Consejo, y se remitan a él, como también cualesquiera despachos de otros Tribunales que no tengan dicho pase y refrendata del secretario del Consejo de Indias. Leyes 7 y 8, Título 3; Ley 19, Título 4 y Ley 22, Título 15». [7] «Hallándose para cobrar espolios o sedevacantes, se envíen al Consejo. Ley 9, Título 3». [8] «Las Audiencias envíen al Consejo los concedidos a favor de Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos. Ley 10, Título 3». [9] «Guárdese el en que se concedió ser Patrona a la Virgen, bajo el título de la Concepción. Ley 30, Título 1». [10] «Cúmplase el que revoca algunos privilegios de

128.ª, 131.ª y 132.ª, de 7, 12, 14, 19 y 28-V, y 2-VI-1783. El segundo, o primera revisión, fue emprendido y culminado durante las Juntas 227.ª, 236.ª y 237.ª, de 8-XI, y 15 y 20-XII-1784. El quinto examen, o ya definitiva cuarta revisión, encargada a la Junta *Plena* del *Nuevo Código*, tuvo lugar en la sesión 11.ª, de 24-VI-1789[607].

Sin poder acudir, a la Junta 127.ª, de 14-V-1783, Casafonda por ocupado en presidir, interinamente, el Consejo, y Domínguez y Tepa, excusados por indispuestos, prosiguió la revisión de las leyes del Título IX de Ansotegui. Y, en su decurso, se decidió, por parte de Huerta, Bustillo y Porlier, que era preferible ver suplidas, entre otras y respectivamente por las leyes 4.ª y 3.ª de las recopiladas impresas en 1680, las ansoteguianas 11.ª *Que no se dé el pase a las Letras que expidiere, para las Indias, el Nuncio Apostólico que reside en estos Reynos, y que si en ellas se encontraren algunas, se remitan al Consejo*; y 12.ª *Que, hallándose Breves en las Indias para cobrar espolios, o sede vacantes, se suplique de ellos a Su Santidad, y se envíen al Consejo*[608]. En la siguiente sesión, la 128.ª, de 19-V-1783, quizá por continuar sin la presencia de la mitad de sus miembros, tan disminuida Junta nada determinó con carácter resolutorio, puesto que fueron solicitados, a las Secretarías sinodales, en un trámite de naturaleza precautoria, los antecedentes legales, ceñidos a los comprobantes marginales de las respectivas leyes escrutadas, que eran, en lo que aquí concierne para las leyes 20.ª *Que los naturales de Indias que quieran impetrar, de la Santa Sede, las Bulas y Breves que les parecieren, lo hagan, por ahora, en la forma que se prescribe*, y 21.ª *Que a las Gracias Pontificias que se impetraren sin las precisas circunstancias, expresadas en la ley antecedente, no se dé el pase por el Consejo o Cámara de Indias, a excepción de las que se mencionan*, su común RC referencial, de Carlos III, despachada, en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, el 21-XI-1778[609]. Fue la Junta 132.ª, de 2-VI-1783, a la postre, la que, pese a las persistentes ausencias de Domínguez y Tepa, pero no ya de Casafonda, puso fin a este primer pase escrutador por el Título IX. Una ley, y sólo una, de nueva redacción, tenía que suplir a la 20.ª y a la 21.ª, reguladoras de la forma en la que los indígenas podían impetrar bulas y breves de la Santa Sede, disponiendo de pase favorable en el Consejo o la Cámara de Indias, ordenándose, para ello,

> «la presentaz<ió>n. de las preces en el Consejo, antes de recurrir a Roma, y que venido el rescripto, se presente para el pase en el mismo Consejo, todo con arreglo a d<ic>ha. Cédula de 21 de Nov<iemb>re. de <17>78 y Resolución de S. M. a dicha Consulta *(del Consejo de Indias, de 4-IV-1781)*,

---

los Religiosos. Ley 25, Título 15» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 386-387).

[607] Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

[608] Acta de la Junta 127.ª del *Nuevo Código*, de 14-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 202 v-203 r; en concreto, f. 202 v).

[609] Acta de la Junta 128.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 203 v-204 v; en particular, f. 203 v).

> exceptuando de la regla general los arctados *(sic)* y Breves de la Penitenciaría»[610].

El segundo examen, o primera revisión, estrictamente hablando, principió, dicho queda, con la Junta 227.ª, de 8-XI-1784, en la que, casi año y medio después, Domínguez estaba ausente, aunque ya no excusado por indisposición, y en este caso sí lo estaba, excusado e indispuesto, Porlier. Quedó ratificado, sin más, lo resuelto en la Junta 127.ª, en lo que afectaba, desde luego, a las leyes 11.ª y 12.ª, prevaleciendo la 3.ª impresa por la 12.ª (*L. 3. R.*; RI, I, 9, 3=NCI, I, 3, 8. *Se recojan y no se ejecuten Breves, ni otros Despachos <pontificios> que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él*); y la 4.ª de las impresas por la 11.ª, omitiéndose la súplica al Sumo Pontífice, para ser consecuentes con lo acordado en cuanto a la 2.ª impresa, volviendo Bustillo a insistir en lo resuelto tiempo ha, de que corriese la 4.ª impresa, tal como se hallaba en la *Recopilación* de 1680 (*L. 4. R. V.*; RI, I, 9, 4; NCI, I, 3, 9. *Hallándose Breves para cobrar Espolios o Sedes vacantes, se envíen al Consejo*). Y en lo atingente a las leyes 20.ª y 21.ª, que las Juntas 128.ª y 132.ª habían preferido elidir, en pos de una mejor nueva ley, formada a partir de la aludida RC de 21-XI-1778, se ratificó el acuerdo, pero, una vez examinado el borrador de la que venía preparada, se tuvo por más conveniente que

> «se refundiese de nuevo, con espacio y reflexión, uniendo, en ella, la licencia p<ar>a. ocurrir a Roma y el pase en el Consejo, después de obtenida la gracia o rescripto, para poder usar de ella <en> los casos en que ese recurso debe hacerse a la Cámara, y finalm<en>te., que aun en las gracias que se despachen por Penitenciaría, se haya de tomar el pase en el Consejo, y en él puedan retenerse en quanto a las circunstancias o calidades de que pueda seguirse algún perjuicio a la causa pública; a cuyo fin, se pida a la Secretaría del Perú un exped<ien>te. sobre dispensación de homicidio en favor de un Religioso Mercenario de Lima, que despachó, siendo Fiscal de Nueva España, el Señor Casafonda, en ocasión de vacante de la Fiscalía del Perú»[611].

Ya no ausente Domínguez, sino, otra vez, excusado por indisposición, la Junta del *Nuevo Código*, en su sesión 236.ª, de 15-XII-1784, estudió, con vista a la elaboración de la ley nueva, sujeta a ulterior reconocimiento y aprobación, que debía reemplazar a la 20.ª y a la 21.ª, en la versión de Ansotegui, un expediente del Consejo de Indias, que tenía por protagonista a un Religioso mercedario de

---

610 Acta de la Junta 132.ª del *Nuevo Código*, de 2-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 207 v-210 r; la cita, en los ff. 209 v-210 r).

611 Acta de la Junta 227.ª del *Nuevo Código*, de 8-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 380 r-381 v; la cita, en el f. 381 v). Siendo RI, I, 9, 2. *Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicación a Su Santidad, y entre tanto no se executen.*

Lima, absuelto del crimen de homicidio por la Sacra Penitenciaría[612]. En la reunión siguiente, la 237.ª, de 20-XII-1784, ahora excusado Porlier, pero presente, al fin, Domínguez, fue aceptada la novedosa ley sobre el modo que había de guardarse en la impetración de Bulas y Breves de Roma (*L. 9. R. V.*; RI, I, 9, 9; NCI, I, 3, 1. *Orden que se ha de guardar para impetrar Bulas y Rescriptos de la Corte de Roma*), con tal de que se quitase la expresión *de las Indias*, dado que no resultaba necesaria, y se añadiera *o Cámara*, después de la cláusula *por el referido nuestro Consejo*, según quedó así ejecutado en el borrador[613]:

RI, I, 9, leyes 3, 4 y 9. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley III. *Que se recojan, y no se executen, Breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 13 de Enero de 1649

Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de Su Santidad, conforme a lo proveído por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos que se hubieren dado, y dieren, por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén pasados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmáremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros Secretarios de él, y asimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalía y jurisdicción, sin permitir, ni dar lugar a que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla, ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasión que se ofrezca.

**Ley IV. *Que hallándose Breves para cobrar espolios, o Sede vacantes, se suplique de ellos, y se envíen al Consejo.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 1 de Marzo de 1543.
D. Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En El Escorial, a 29 de Mayo de 1581.
En Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias

Después que los Sumos Pontífices, a suplicación de los Católicos Reyes nuestros antecesores, erigieron, e instituyeron, Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar, para la Cámara Apostólica, los espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedes vacantes, por guardarse en esto el Derecho Canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de Su Santidad, o de su Nuncio Apostólico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir espolios, a que no es justo que demos permisión: Mandamos a nuestras Audiencias Reales, Gobernadores

[612] Acta de la Junta 236.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 397 r-399 r; en especial, ff. 398 v-399 r).

[613] Acta de la Junta 237.ª del *Nuevo Código*, de 20-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 399 r-400 r; en concreto, f. 399 r).

y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apostólicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, o las Sede vacantes, y sabido quién las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante Su Santidad, y no consientan, ni den lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas, en manera alguna, ni se cobren los espolios, ni Sede vacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontífices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse; y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los enviarán en los primeros Navíos ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se informe a Su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y Sede vacantes se distribuyan conforme a lo dispuesto y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobranza se hubieren dado.

***Ley IX. *Que el Embaxador de Su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar, sino lo que por el Consejo se le avisare.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid a 18 de Marzo de 1538

Porque algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes a las Indias, que tienen y causan inconvenientes, y son en perjuicio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, o fuere, en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escribiéremos por nuestro Consejo de Indias, por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes a las Indias, y que se pidan por Clérigos, o Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escribiéremos, las impedirán, y nos avisarán de ello».

*****

NCI, I, 9, leyes 11, 12, 20 y 21. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XI. *Que no se dé el pase a las Letras que expidiere, para las Indias, el Nuncio Apostólico que reside en estos Reynos, y que si en ellas se encontraren algunas, se remitan al Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

La potestad, y jurisdicción eclesiástica del Nuncio Apostólico, que reside en esta Corte, es sólo ceñida, y circunscripta a estos nuestros Reynos de España, por haberlo querido as(s)í nuestro glorioso Predecesor Don Carlos 1.º, a cuya instancia condescendió la Santa Sede, sin que jamás se haya permitido que la exercies(s)e en los de nuestras Indias, sin embargo de las tentativas que se han hecho sobre ello; y conviniendo que continúe la práctica observada hasta aquí, y que el Nuncio no extienda sus facultades Apostólicas en aquellos Reynos, encargamos a los de nuestro Consejo que no den el pase a las Letras que despachare para los de Indias, y mandamos

a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que si se encontraren algunas en sus respectivos territorios, las remitan originales, para que se tome la providencia que convenga, sin que entre tanto las pongan en execución.

**Ley XII. *Que hallándose Breves en las Indias, para cobrar espolios, o sede vacantes, se suplique de ellos a Su Santidad, y se envíen al Consejo.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Madrid, a 1 de Marzo de 1543. D<on>. Phelipe II en la Ordenanza de Audiencias de 1563; <y> en el Escorial, a 29 de Mayo de 1581, <y> en Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

En nuestros Reynos de las Indias, nunca ha tenido la Cámara Apostólica parte alguna en los espolios de los Prelados de ellas, por percibirlos sus Iglesias en conformidad de lo dispuesto por Derecho canónico, ni tampoco ha cobrado quota alguna de las sedes vacantes, por tocar éstas a Nos, para invertirlas en los piadosos fines a que tenemos destinado su producto, como más por menor se contiene en el título 18 de este Libro. Y debiendo Nos procurar la indemnidad de las Iglesias de Indias, que son de nuestro Patronato efectivo, y la de la Regalía que nos corresponde; ordenamos, y mandamos a nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, y otras Justicias, que si hallaren, en aquellos Reynos, algunos Breves Apostólicos para cobrar espolios, o sede vacantes, los hagan traher ante sí, y suplicando de ellos a Su Santidad, los envíen en primera ocasión a los de nuestro Consejo, sin consentir, ni dar lugar a que entretanto se executen, para que viéndose en él, se provea y remedie lo que convenga.

***Ley XX. *Que los naturales de Indias que quieran impetrar, de la Santa Sede, las Bulas, y Breves que les parecieren, lo hagan por ahora en la forma que se prescribe.*

[Al margen]: El mismo en S<an>. Lorenzo, a 21 de Noviembre de 1778.

Deseamos que nuestros vasallos de las Indias acudan a Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, o gracias espirituales que necesitaren, o quisieren impetrar, pero que lo executen de manera que no experimenten los daños que han padecido hasta aquí, por el modo arbitrario con que se valen de Agentes desconocidos, as(s)í en esta Corte como en aquella, e ignorante por lo común de la práctica de dirigir las pretensiones como se deben, de lo qual dimanan gravís(s)imos inconvenientes, que sólo pueden evitarse con el nombramiento que Nos hagamos de expedicioneros hábiles, y de conocida probidad, que siendo nacionales sigan en España, y en Roma, la solicitud de semejantes gracias Pontificias, como lo executan algunas Potencias Cathólicas con grande conmodidad, y ventaja de sus súbditos, y sin contradicción alguna de la Curia Romana. La ley 9, tít<ulo>. 9 del lib<ro>. 1 de la antigua Recopilación de las Indias quiso ocurrir a estos gravís(s)imos daños, con mandar que las Gracias Pontificias se solicitasen por medio de los Embajadores, o Ministros, que tubiéremos en Roma, la qual no ha tenido la puntual observancia que debiera. Y pues no cedemos Nos a ningún Rey, ni República independiente, en el deseo de proporcionar a nuestros vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto, obsequio, y reverencia a la Santa Sede, hemos determinado establecer un méthodo fixo para que, por medio de los

Ministros, Agentes, y expedicioneros nacionales que nombráremos en España, y en Roma, hagan nuestros vasallos, de estos y aquellos Reynos, todas las pretensiones que se les ofrezcan en la Curia Romana. Y para lograr tan importantes fines, hemos mandado a nuestro Embajador, y Agente en Roma, que tomando las noticias necesarias nos informen sin dilación de los medios, y modos, más conducentes a este nuevo establecimiento. Pero como la experiencia ha enseñado que es imposible desterrar los abusos, y prácticas perjudiciales, si no se empieza por cortarlos por la raíz; Ordenamos, y mandamos que desde ahora hasta que nos dignemos establecer, y poner expedito, el enunciado méthodo, se suspenda el acudir a Roma en solicitud de Despachos, Indulgencias, y otras Gracias, por los medios tasados hasta aquí, y que si alguno se hallare con urgente necesidad de solicitarlas, acuda a nuestra Real Persona, pidiendo permiso para ello en derechura por nuestra primera Secretaría de Estado, y del Despacho, y por la de Estado y del Despacho de Indias, o por nuestro Consejo y Cámara de ellas, a quien ordenamos que nos consulte los permisos que juzgare dignos de concederse.

****Ley XXI. *Que a las Gracias Pontificias que se impetraren sin las precisas circunstancias expresadas en la ley antecedente, no se dé el pase por el Consejo o Cámara de Indias, a excepción de las que se mencionan.*

[Al margen]: El mismo allí.

Si alguno de nuestros vasallos de las Indias impetrare dispensas, indultos, u otras gracias Apostólicas, sin solicitar, y obtener antes nuestro Real permiso, en la conformidad que queda dispuesto en la ley antecedente; Ordenamos, y mandamos a los de nuestro Consejo, o Cámara de Indias, que no den el pase a semejantes Bulas, o Breves, y que exceptúen de esta regla, no sólo las Gracias Pontificias que vengan para los [Arctados ?] que se hallen en la estrecha necesidad de impetrarlas, para no perder el Beneficio que hayan adquirido, sino también las que se despachen por Penitenciaría».

*****

NCI, I, 3, leyes 1, 8 y 9. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley I. *Orden que se ha de guardar para impetrar Bulas y rescriptos de la Corte de Roma.*

L. 9. R. V. El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid a 18 de Marzo de 1538. Don Carlos III, a 22 de Agosto y 21 de Noviembre de 1778.
Don Carlos IV en este Código

Por Cédula fechada en Valladolid, a 18 de Marzo de 1538, de que se formó la ley 9, título 9, libro primero de la Recopilación de Indias, se mandó que nuestros Embajadores en Roma tuviesen particular cuidado de que no se impetraran, por persona alguna, gracias, dispensaciones, ni otros despachos tocantes a las Indias, fuera de los que se les previniese por nuestro Consejo; y que las solicitadas sin estas circunstancias las impidiesen, dándonos aviso de ellas. Y habiéndose reconocido la importancia y utilidad de esta disposición, tuvimos a bien extender su observancia a estos nuestros

Reinos de Castilla, según se contiene en nuestra Real resolución de 22 de Agosto de 1778, inserta en Cédula de 21 de Noviembre del mismo año, expedida a nuestras Indias. En cuya consecuencia, ordenamos que, si alguno de aquellos nuestros vasallos, de cualquiera clase y condición que sea, hubiere de solicitar algunas dispensas, indultos y otras gracias de la Corte de Roma, esté obligado a acudir, pidiendo licencia para ello, a nuestro Consejo de Indias, y en sus casos, a la Cámara; y que a las gracias que, sin estas circunstancias precisas, se soliciten, no se les dé el pase por el referido nuestro Consejo, o Cámara, donde deben presentarse, después de obtenidas, para el dicho efecto: exceptuando solamente, de esta regla, las que vengan para los azotados y las que se despachen por Penitenciaría, a no ser cuando de éstas pueda seguirse algún perjuicio a la causa pública.

**Ley VIII. *Se recojan, y no se ejecuten, Breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él.*

L. 3. R. D. Felipe IV, en la Recopilación

Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y cualquiera Breves de Su Santidad, conforme a lo proveído por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos que se hubieren dado, y dieren, por cualquiera Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén pasados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmáremos que no fueren refrendados por uno de nuestros Secretarios de él, y asimismo otros cualesquiera instrumentos que toquen en materia de nuestra Regalía y jurisdicción, sin permitir, ni dar lugar a que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla, ni ejecute, y los remitan al Consejo en la primera ocasión que se ofrezca.

***Ley IX. *Hallándose Breves para cobrar Espolios, o Sede Vacantes, se envíen al Consejo.*

L. 4. R. V. El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 1.º de Marzo de 1543.
Don Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En El Escorial, a 29 de Mayo de 1581.
En Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.
Don Carlos IV en este Código

Después que los Sumos Pontífices, a suplicación de los Católicos Reyes nuestros antecesores, erigieron, e instituyeron, Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar, para la Cámara Apostólica, los Espolios de los Prelados de ellas que han fallecido, ni las Sedes Vacantes, por guardarse en esto el Derecho Canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de Su Santidad, o de su Nuncio Apostólico que reside en estos Reinos, poderes y bulas para cobrar y recibir Espolios, que no es justo que demos permisión: Mandamos a nuestras Audiencias Reales, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apostólicas para cobrar los Espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas provincias, o las Sedes Vacantes, y sabido quién las

tiene, las hagan traer ante sí, y no consientan, ni den lugar que usen de los dichos poderes, ni bulas, en manera alguna, ni se cobren los Espolios, ni Sedes Vacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontífices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse; y los poderes y bulas que se recogieren, originalmente Nos los enviarán en los primeros navíos ante los de nuestro Consejo de Indias, para que habiéndose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se provea lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna; y que los Espolios y Sedes Vacantes se distribuyan conforme a lo dispuesto en la Ley 12, Título 4 *(Forma que se ha de guardar en los bienes de Espolios)*, de este Libro, y se revoquen los poderes y bulas que para su cobranza se hubieren dado»[614].

---

[614] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 159 v-160 r y 163 r-164 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título III, Leyes I, VIII y IX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 129 y 131-132.

Según las *Notas* de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, en relación a RI, I, 9, 9, el *olvido* de la RC de Carlos V, de 18-III-1538, habría causado «mil embarazos y desazones», hasta el punto de entenderse necesaria la reproducción de su espíritu, bajo el reinado de Carlos IV, mediante una RC de 27-X-1795, que mandó que ninguna persona pudiera recurrir a Roma, en solicitud de gracias de la Curia Apostólica, que no fuesen de la Sacra Penitenciaría, sin haber obtenido el previo permiso del Consejo de Indias, en inteligencia de que no sería concedido el pase a las obtenidas de otra forma (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, p. 60).

A su vez, en las *Notas* de José Lebrón se recuerda otra RC, en este caso de Carlos III, expedida, en El Pardo, el 22-II-1769, que hacía referencia a un Breve de Clemente XIII, de 16-VI-1767, conseguido sobre «dispensar de natales, a el que se le dio el pase, por el Consejo, con ciertas calidades» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 386). Dicha RC, de 22-II-1769, fue la base de una *nueva* ley, adoptada por la Junta del *Nuevo Código*, que terminó siendo, en 1792, NCI, II, 40. *Con los Breves de dispensa de natales se observe lo que esta ley ordena* (*L. N.* Don Carlos III, en El Pardo a 22 de Febrero de 1769. Don Carlos IV en este Código). Datos biográficos conocidos acerca de José Lebrón y Cuervo, nacido, en la ciudad de Zacatecas, el 2-XI-1733, y fallecido en la de México hacia 1793; alumno del Seminario de San Ildefonso de la capital mexicana, graduado de bachiller en Filosofía y en Cánones por la Real y Pontificia Universidad de México; examinado y aprobado, para el ejercicio de la abogacía, por la Real Audiencia, el 13-X-1757; asesor de los Juzgados de la Acordada, del Chiringuito o de bebidas prohibidas y del Estanco de la Renta del Tabaco antes de 1772; inspector general de las Tropas de la Nueva España, entre 1772 y 1779; asesor perpetuo de la Real Casa de la Moneda, del Real Servicio de Lanzas y Media Annata, y del Corregimiento de la Ciudad de México, desde 1774 y hasta después de 1789; abogado de indios y de pobres del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, y uno de los jueces de su Junta de Estado; agente fiscal, asesor general de la Inspección de los Regimientos de Milicias y Urbano, luego del Ejército de México; regidor honorario del Cabildo secular de la ciudad de México, con el cargo de síndico personero del Común, en García-Gallo Peñuela, Concepción, «El *Promptuario de acciones del Derecho Indiano* de José Lebrón», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 6 (1970), pp. 238-267; Arenal Fenochio, Jaime del, «José Lebrón y Cuervo. Documentos sobre su vida», en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 1 (1989), pp. 155-213; Purroy y Turrillas, Carmen, *Un libro inédito de Labrón sobre diezmos de Indias*, Pamplona, Eunsa, 1991; y Luque Talaván, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, CSIC, 2003, núms. 644-649, pp. 456-458; e *Id.*, «La *praxis* judicial en la Nueva España: Don José Lebrón y Cuervo y el caso del Valle de Oaxaca *versus* Santiago de Calimaya», en Manuel Torres Aguilar (coord.), *Actas y Estudios del XV*

*****

El inicio histórico de una administración de justicia eclesiástica está ligado, indisolublemente, a la práctica de la penitencia pública. Los pecados ordinarios se perdonaban por la confesión y la penitencia privada, pero había ciertos hechos ante los que, por su especial gravedad o publicidad, reaccionaba la propia comunidad eclesiástica, imponiendo, a los cristianos que los habían cometido, la separación de la Iglesia, no pudiendo volver a ella más que mediante la práctica de una pública penitencia (*Epístola I de San Juan*, 5, 17; San Pablo en su *Carta I a los Corintios*, 5, 11). Por tanto, la excomunión, y la penitencia pública para que ésta cesase –posible sólo una vez en la vida, y de la que no estaban exentos los clérigos–, durante el tiempo fijado por el Obispo, y mediante obras de mortificación, súplica y actos reveladores del arrepentimiento (preces, ayunos, vestidos), que conducían a la reconciliación del penitente, que también efectuaba el Obispo, reingresándole en la comunidad de los hermanos cristianos, fueron el mecanismo de castigo de ciertos crímenes especialmente graves (idolatría, latrocinio, fornicación), aunque no de otros que sólo podía perdonar Dios, como la apostasía voluntaria, el homicidio o el adulterio. Se llegaron a distinguir diversas categorías de penitentes: los *flentes*, que suplicaban fuera de la iglesia donde se celebraba el culto; los *audientes*, que sólo podían asistir a la primera parte de la acción litúrgica; los *genuflectentes*, que podían estar presentes en toda ella de rodillas y sin participar en la comunión; y los *consistentes*, que permanecían ya en pie, pero sin acercarse tampoco a la Eucaristía. Todo lo cual hizo aparecer una acción penal, en el seno de la Iglesia, fundada en su poder de juzgar y castigar, estando prevista, ante la conducta ilícita de un cristiano, la corrección fraterna, el juicio de la comunidad eclesiástica y la exclusión del culpable de la misma (*Mt.*, 16, 19 y 18, 15 a 18; *II Corintios*, 13, 11). Así nació, igualmente, el proceso canónico, caracterizado por el valor que se daba al testimonio en la averiguación de la verdad, la apuesta por la corrección como fin del proceso criminal, o la búsqueda de la verdad mate-

---

Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2 vols., Córdoba, Diputación y Universidad, 2005, vol. I, pp. 523-546. También, en general, Tau Anzoátegui, Víctor, «La doctrina de los autores como fuente del Derecho castellano-indiano», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 17 (1989), pp. 373-401; Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el Virreinato)*, México, Universidad Nacional Autónoma (UNAM), 1993; Cutter, Charles Ammi, *The Legal Culture of Nothern New Spain, 1700-1810*, Alburquerque, The University of New Mexico Press, 1995; Icaza Dufour, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España (1521-1821)*, México, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1998; Aguirre Salvador, Rodolfo, *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo xviii*, México, UNAM, 1998; *Id.*, «¿Abogados o clérigos? Una disyuntiva de los juristas en la Nueva España del siglo xviii», en Armando Pavón Romero (coord.), *Universitarios en la Nueva España*, México, UNAM, 2003, pp. 85-149; *Id.*, *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, UNAM, 2003; y Aguirre Salvador, R. (coord.), *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos xvi-xviii)*, México, UNAM, 2004.

rial, sin contentarse con la fijación de una verdad formal. El juicio penal canónico, inspirado en los preceptos evangélicos, tenía al Obispo por juez, que actuaba con la asistencia de presbíteros y diáconos; la acusación podía ser presentada por cualquier fiel, pero investigando antes la personalidad del acusador e indagando sobre la verdad de la acusación; y el Obispo-juez podía proceder también por propia iniciativa, conforme a su facultad de discernir quiénes obraban mal con especial gravedad, castigando como crimen la misma acusación falsa. Además, la Iglesia conocía, asimismo, de las contiendas privadas, entre miembros suyos, iniciándose una praxis que condujo a la jurisdicción episcopal sobre asuntos civiles, por la vía arbitral (*I Corintios*, 6, 1 a 5). Y es que los cristianos no debían litigar ante los gentiles, asegurándose la eficacia del fallo, entre las partes, por que, el que no se sometía a él, era excluido de la comunidad, hasta que no hiciese penitencia.

Ya en época posterior, del Derecho canónico antiguo (siglos IV-VII), y no primitivo (ss. I-III), se consolidó la institución de la *episcopalis audientia*, en la cual, el Obispo entendía y fallaba los juicios civiles, con plena efectividad, no como árbitro, sino como verdadero juez. En materia de justicia criminal, aparecieron entonces los conceptos de *delito* canónico, distinto, aunque sólo en parte, del pecado, pues, además de una ofensa de Dios era violación del orden eclesiástico; y de *pena* canónica, distinta, hasta cierto punto, de la penitencia (privada, con absolución sacramental; o pública, con reconciliación), dado que tendía, no sólo a la enmienda personal, sino también a la restauración del orden perturbado. La pena fundamental que se aplicaba a los fieles era la *excommunicatio* o exclusión de la Iglesia (*anathema*, para casos de mayor gravedad, como la herejía), precedida de la *monitio* canónica; mientras que la *degradatio*, o exclusión del orden clerical, se aplicaba sólo a los clérigos, así como la *suspensio*, sólo temporal; al igual que la *exclusio a communione fratrum* alejaba a los prelados de la reunión con los demás obispos. Finalmente, en el Derecho canónico de la Alta Edad Media (ss. VIII-XII), el *iudicium synodalis*, juicio sinodal o investigación de las costumbres con ocasión de la visita episcopal, dio origen al procedimiento inquisitivo episcopal. Un elemento básico de la visita era, en efecto, la *inquisitio et correctio* de las costumbres, que practicaba el Obispo en asamblea pública, mediante declaraciones juradas de testigos, de cuyas imputaciones también se libraba el acusado mediante juramento suyo (*purgatio*), acompañado del de otros *coiuratores*. Gravitaba sobre todos los fieles cristianos la obligación de denunciar los hechos y conductas pecaminoso-delictivas[615].

---

[615] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte II. *Historia del Derecho Canónico*, cap. I. *El Derecho Canónico primitivo (siglos I al III)*, epígr. II. *Los caracteres de Derecho divino de la Iglesia fundada por Cristo*, núm. 5. *Los comienzos de una administración de justicia*, pp. 269-272; cap. II. *El Derecho Canónico antiguo (siglos IV al VII)*, epígr. II. *El desarrollo de la organización eclesiástica*, núm. 6. *La administración de justicia*, pp. 303-306; y cap. III. *El Derecho Canónico de la Alta Edad Media (siglos VIII al XII)*, epígr. III. *La tutela por la Iglesia del orden social*, núm. 3. *La vigilancia de las costumbres*, pp. 338-339.

A la hora de analizar el Derecho canónico clásico (siglos XII-XVI), en su vertiente jurisdiccional y procesal, lo más relevante no fue la multiplicación, por ejemplo, del número de tipos penales (la *haeresis* como máxima expresión del *crimen laesae maiestatis divinae*, o la *apostasia a fide*, el *scisma*, la *reiteratio baptismatis*, el *periurium*, el *sacrilegium*, la simonía; el *adulterium*, la bigamia, el *stuprum*, el *homicidium*, la *procuratio abortus*, la *percussio*; o el *furtum*, el *latrocinium*, la *depraedatio*, el *crimen usurarium*), sino la extensión de la jurisdicción eclesiástica. Y es que la jurisdicción de los tribunales canónicos tendió a acaparar, en muchos casos, el conocimiento de las materias civiles conexas, en detrimento de la jurisdicción ordinaria, que era la regia. De este modo, por razón del sujeto, la Iglesia se consideró competente para conocer, no sólo en los casos de aplicación del *privilegium fori*, del que gozaban los clérigos, sino también cuando se trataba de ciertas *miserabiles personae*, que se entendía que requerían una defensa especial, como, verbigracia, los indios. Y por razón del objeto, se consideraba competente para que sus jueces y tribunales entendiesen de las *causae spirituales* propiamente dichas, pero también de las *causae spiritualibus annexae* y, en general, de todas aquellas que pudieran corresponderle *ratione peccoati*, o sea, por razón del pecado. En suma, el proceso canónico clásico se caracterizó por los principios procesales básicos de la escritura, como protección frente al arbitrio excesivo y para poder elevar las actuaciones, en su caso, al Papa; la mediatividad, o delegación por el juez, en oficiales subordinados, del examen de los testigos; la presentación, por las partes litigantes, del material del proceso; el impulso y el poder de dirección judiciales radicados en manos del juez, que podía interrogar a las partes en cualquier momento; el trato especialmente favorable atribuido al arbitraje y a la conciliación, de raíz evangélica; la división del proceso en una serie de fases o términos cerrados, y preclusivos; y el predominio del sistema formal en la prueba.

Otros rasgos menores del proceso canónico, trasplantados luego, desde él, al proceso civil, fueron la construcción de la figura del *iudex delegatus*, y la del *procurator* de una colectividad; la aceptación de la citación *per edictum*, la especial evolución hacia el procedimiento en rebeldía, la doctrina de los *negativa*, la práctica del examen secreto de los testigos, la precisión del concepto de *instrumentum publicum*, la evolución hacia la consideración de la confesión como la *regina probatorum*, la teoría del hecho notorio y la de la pericia como auxiliar del juez, la sentencia interlocutoria; la fundamentación de la fuerza de la *res iudicata*, no en el criterio de la verdad formal, sino en el agotamiento de los grados de jurisdicción; la oposición de tercero contra la sentencia... Otras dos creaciones canónicas, de la mayor importancia, fueron la administración de justicia gratuita para los pobres, fundada en motivos espirituales; y, sobre todo, la instauración de un proceso sumario indeterminado, en el que se procedía *simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii*, creado por el papa Clemente V, en 1306, por la clementina *Saepe contingit*. El Derecho canónico moderno (siglos XVI-XIX), que nació bajo los auspi-

cios del Concilio de Trento (1545-1563), puso su empeño en suavizar la imposición de las penas canónicas, fundándola en una intención pastoral, al entenderse que era más poderosa, con frecuencia, para el cristiano corregido, la benevolencia que la austeridad, la exhortación que la amenaza, la caridad que la autoridad (Ses. XIII, cap. 1). De ahí que el Tridentino procurase reducir el formalismo procesal, posibilitando que los Obispos sentenciasen a los clérigos personalmente, y sin tribunal colegiado (Ses. XIII, cap. 4); que juzgasen, en ciertos casos de reforma, por procedimiento sumario (Ses. XIII, cap. 5); o que actuasen, en relación al clero, sin formalidades procesales, simplemente *ex informata conscientia* (Ses. XIV, cap. 1)[616].

Por lo que se refiere a la jurisdicción real, civil o secular, hay que tener presente que todo oficio regio comportaba el ejercicio de la jurisdicción del Rey en un cierto ámbito material, territorial y personal. Dicha jurisdicción era la que definía la competencia que le era propia a su titular, y que dependía exclusivamente de los términos y límites que la Corona le hubiera asignado. El oficio real suponía, al menos, tres elementos: junto al salario y sus honras o preeminencias, el más importante de todos, y que servía para caracterizarlo, la atribución de una cierta genérica competencia, que no era más que la jurisdicción anexa a él, a usar y ejercer en los concretos casos (pleitos civiles, causas criminales, expedientes

[616] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte II, cap. IV. *El Derecho Canónico clásico (siglos xii al xvi)*, epígr. III. *Construcciones canónicas en diversas ramas jurídicas*, núm. 5. *El Derecho Penal Canónico* y 6. *El proceso llamado «romanocanónico»*, pp. 392-399; y cap. V. *El Derecho Canónico moderno (siglos xvi al xix)*, epígr. II. *Las bases del Derecho tridentino*, núm. 5. *El Derecho Penal y el Procesal*, p. 427.

Reconocida universalmente, en la Europa cristiana occidental, la supremacía pontificia, durante los siglos xiii y xiv, el Derecho Penal canónico se amplió y perfeccionó, castigándose con penas canónicas, no sólo los crímenes eclesiásticos, como la herejía, la simonía, el sacrilegio o la violación de las libertades e inmunidades de la Iglesia, sino también aquellos actos externos que herían el orden moral cristiano. Así fue como se desarrolló el instituto canónico de los delitos *mixtos*, como podían ser los de homicidio, robo, perjurio, rapto, duelo, etc. –y causas también de fuero *mixto*, sobre el pago del diezmo, la ejecución de testamentos y mandas pías, el incumplimiento del albaceazgo-; y se estableció el principio de que tanto la Iglesia como la Corona eran igualmente competentes, interviniendo, cada una de dichas potestades, espiritual y temporal, a prevención en cada caso. Y, en el siglo xv, se añadieron algunos nuevos delitos, como la *apellatio ab abusu* y el *regium placet*, así como los de excesos en la elección del Sumo Pontífice; y se regularon, con mayor atención, algunas penas, como la privación de beneficio eclesiástico. Véase, al respecto, Dellaferrera, Nelson C., «La justicia penal eclesiástica en Córdoba del Tucumán durante el siglo xviii», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas y Estudios del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 405-428. Y, en general, Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Emecé, 1959; Soberanes Fernández, José Luis, «La administración de justicia en la *Recopilación* de 1680», en Francisco de Icaza Dufour (coord.), *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios históricojurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa Editor, 1987, pp. 163-176; Zorraquín Becú, R., *La organización judicial argentina durante el período hispánico*, Buenos Aires, Perrot, 1981; y Martínez Torrón, Javier, *El Derecho angloamericano y el Derecho canónico. Las raíces canónicas del «Common Law»*, Madrid, Civitas, 1992.

gubernativos). La jurisdicción propia de cada oficio no solía ser caracterizada de una manera concreta, sino que simplemente era definida concediendo a su titular una potestad genérica, expresada en sus reales títulos mediante una cláusula de estilo, dado que las competencias particulares, integrantes de la jurisdicción propia del oficio, se contenían en una infinidad de regias disposiciones, que le facultaban para que, por ejemplo: *hagáis y proveáis todas las cosas convenientes y necesarias al servicio de Dios nuestro Señor, y todas las cosas y negocios que en la dicha nuestra Audiencia acaescieren al dicho oficio, anexas y pertenecientes.* En las Indias, junto a los tribunales ordinarios del Rey, sus Reales Audiencias, hubo una serie de tribunales o judicaturas especiales (militares, consulares o mercantiles, fiscales o hacendísticos), entre las que ocupaba un lugar especial la jurisdicción eclesiástica, cuyo ejercicio ordinario estaba en manos de los Obispos, en sus respectivas diócesis, como jueces ordinarios de las causas eclesiásticas, aunque su despacho quedaba confiado por el mismo Prelado, normalmente, al Provisor y Vicario general del Obispado. Las Regias Audiencias indianas eran, como se ha anticipado, tribunales vicariales del Rey, al cumplir, en sus distritos, personalmente, el deber del Príncipe de mantener a sus vasallos en justicia y en paz. De ahí que las competencias audienciales se tradujesen, en sus respectivas circunscripciones, en la guardianía del derecho en su más amplia acepción: de hacer justicia al monarca, de hacer justicia a los vasallos en general, y en hacer justicia a los naturales en particular, en tanto que súbditos que merecían una especial protección. La guarda y defensa de la justicia debida al Rey la cumplían, las Reales Audiencias, en materia eclesiástica, defendiendo el Regio Patronato en sus distritos, pero sin menoscabar la jurisdicción de la Iglesia, que tenían que amparar y favorecer, según dispusieron siempre, reiteradamente, las leyes reales; y haciendo lo mismo en materia de derecho y de hacienda regias.

La conservación de las regalías de la Corona implicaba que las Audiencias Reales pudieran intervenir, con tal finalidad, en una serie de negocios y causas, como la retención de bulas, los recursos de fuerza, los recursos de nuevos diezmos, los expolios de los Obispos y la presentación para beneficios eclesiásticos, la erección de iglesias y hospitales, el establecimiento de monasterios... A su vez, el deber de hacer justicia y de mantener en paz a los vasallos de sus distritos, en general, lo cumplían tanto frente a los oficiales gubernativos, como frente a los oficiales eclesiásticos, y como ante los propios particulares. Y el deber particular, de hacer justicia y mantener en paz a los vasallos indígenas de sus distritos indianos, lo llenaban a través de una serie de competencias atribuidas corporativamente al Tribunal audiencial, de otras asignadas al Fiscal, y de las demás ejercidas a los oidores por vía de comisión. Frente a los titulares de los oficios eclesiásticos, las Audiencias indianas, para evitar los agravios que pudieran cometer contra ellos, ejercían sus competencias a través de los recursos de fuerza, los recursos de nuevos diezmos o de protección, y la retención de bulas. Por lo que respecta a los

recursos de fuerza eclesiástica, la violencia cometida por el juez de la Iglesia suponía la opresión de un vasallo, al que el monarca debía su protección, por lo que los tribunales civiles o regios estaban obligados a amparar al súbdito ante los eventuales abusos y agravios inferidos por los jueces eclesiásticos[617].

---

[617] Todo lo que en el texto precede, procede de la personal síntesis de Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II. *Del gobierno temporal de las Indias*, cap. I. *De la Real jurisdicción y el gobierno de las Indias*, epígr. IX. *Contenido institucional del oficio*, letra A. *Competencia jurisdiccional*, pp. 57-59; y cap. V. *Del gobierno temporal de las Indias: Justicia*, epígr. VI. *Competencia de las Audiencias indianas* y epígr. VIII. *De las judicaturas especiales en Indias*, pp. 172-181. Además de Dellaferrera, N. C., «Los Vicarios del Obispo en la administración de la justicia en la Córdoba colonial», en las *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 4 vols., Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, vol. II, pp. 235-261.

Según Asso y De Manuel, la determinación del juez legítimo y competente de una causa dependía del conocimiento de la naturaleza y diversidad de fueros. Por regla general, al fuero *eclesiástico* pertenecían las causas espirituales y anejas, cuales eran las de patronato, diezmo, primicias, matrimonio, sepultura, beneficios eclesiásticos (NR, IV, 1, 5. *Que ningún Juez Eclesiástico pueda citar a los legos en las causas Eclesiásticas en la cabeça de su Obispado, aviendo juezes inferiores, excepto en los casos en esta ley contenidos*). El privilegio de exención de fuero comprendía, principalmente, a los Clérigos, siempre que estuviesen tonsurados y portasen hábito clerical, tuvieran beneficio y lo residiesen o estuvieran ocupados en otra parte con licencia del Obispo; y los Religiosos, de cuyas causas entendían los Jueces Conservadores, en virtud de bulas e indultos apostólicos (NR, I, 4, 1. *Qué calidades han de tener los Clérigos de corona para gozar del privilegio del fuero*). Cuando el Juez Eclesiástico se entrometía a conocer de causas meramente profanas, la parte agraviada podía apelar y protestar el auxilio regio de la fuerza. Presentaba el querellante, entonces, un pedimento, recurriendo por vía de protección al Tribunal Real del distrito donde residía el eclesiástico, y aquél despachaba la provisión ordinaria, encargando que, por un término temporal concreto, alzase el Juez Eclesiástico cualquier censura que hubiere puesto sobre la causa, mandándole que remitiese los autos originales. Vistos éstos, si el Tribunal Real declaraba que el Juez Eclesiástico hacía fuerza en conocer de la causa, se remitían los autos a la Justicia ordinaria, y se revocaba todo lo hecho; pero, si declaraba que no hacía fuerza, se le enviaba el proceso al Juez de la Iglesia, para que hiciese justicia (NR, II, 5, 39. *Que los pleytos Eclesiásticos vayan a las Audiencias por vía de fuerça, de los juezes Eclesiásticos, a cada una de las Audiencias debaxo de cuyos límites estuviere el tal juez*; NR, IV, 1, auto 4. *Dánse algunas reglas en razón de los abusos introducidos por los Eclesiásticos en jurisdicciones, y posesiones*). Esta modalidad de recurso de fuerza, llamado *Auto de Legos*, se fundaba en la defensa y protección que el Príncipe otorgaba para que los eclesiásticos no hiciesen fuerza, ni agravio, a sus vasallos, a través de un conocimiento extrajudicial, con vista e información de los autos, sin tocar el asunto principal de la causa. Los recursos sobre materia, objeto o sujeto del Nuevo Mundo iban al Consejo Real de las Indias (RI, II, 2, 4. *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiásticas, y ningún Juez Eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilación de Leyes de Castilla el Auto acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas*; que deroga, en efecto, NR, II, 4, auto 2. *Sobre las fuerzas del Consejo de Indias*); y al Consejo Real de Castilla, los de ejecución de los decretos del Concilio de Trento, no conociendo las Reales Audiencias peninsulares de ello, por vía de fuerza (NR, II, 5, 81. *Que de las causas tocantes al Santo Concilio de Trento, no se conozca en las Audiencias por vía de fuerça, y se remitan al Consejo*). Cuando el Juez Eclesiástico denegaba la apelación legítimamente interpuesta en la causa que pendía ante él, la parte agraviada también podía recurrir al Tribunal Real, por vía de protección, para que, en vista de los autos, declarase si se le había hecho fuerza, o no, en negarle la apelación (NR, II, 5, 39). Lo que no vulneraba la inmunidad eclesiástica, según Asso y De Manuel, dado que el conocimiento era extrajudicial, sin entrar en el asunto de la causa, y se fundaba en una defensa o protección del Príncipe que no requería de jurisdicción.

Definiendo, Juan Sala, la *jurisdicción* como *potestad de conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales, que compete por pública autoridad*, se preocupa de atender, acto seguido, a las leyes reales que se encargaban de hacer respetar, la jurisdicción del Rey, de ataques indebidos. Ningún lego podía mandar, citar, ni emplazar, a otro lego delante de un Juez Eclesiástico, ni otorgar obligación sobre sí por la que se sometiese a la jurisdicción eclesiástica, sobre deudas o cosas profanas, no pertenecientes a la Iglesia (Nov. R., IV, 1, 7. *Prohibición de emplazar un lego a otro, sobre cosas profanas, ante Juez Eclesiástico, y de someterse sobre ellas a la jurisdicción eclesiástica*). Por su parte, el Juez Eclesiástico no podía perturbar la jurisdicción regia, ejecutando en los bienes de legos, prendiendo o encarcelando sus personas, ya que, cuando los legos fuesen rebeldes y no cumplieran lo que la Iglesia justamente les mandaba, debía implorar el auxilio del brazo secular (Nov. R., IV, 1, 4. *Pena de los Prelados y Jueces Eclesiásticos que usurparen la jurisdicción Real*). El Juez Eclesiástico que no cumpliese lo que antecede incurría en la pena de perder la naturaleza y las temporalidades que tuviera en los Reinos de la Monarquía, siendo habido por ajeno y extraño a ellos (NR, IV, 1, 3. *Que los juezes Eclesiásticos no ocupen la jurisdicción Real, ni la impidan, y que sólo el Rey puede conocer desto; y a los Prelados mandarles muestren el título que tienen a la jurisdicción temporal*; NR, IV, 1, 4. *Que pone pena contra los juezes Eclesiásticos que usurpan la jurisdicción Real*; Nov. R., IV, 1, 3. *Ningún Juez Eclesiástico impida la Real jurisdicción, y en caso de impedimento, sólo el Rey pueda conocer*; y NR, I, 8, 1. *De los delitos en que los Conservadores pueden conocer, hechos por personas Eclesiásticas, y por seglares, y si exceden, en qué penas incurren* y NR, I, 8, 2. *Que pone más penas a los Conservadores, o juezes Eclesiásticos que se entrometan a usurpar la jurisdicción seglar, sobre causas profanas contra legos, y de los Escrivanos, o Procuradores legos, que en ello entendieren*, que contienen las penas a imponer a los Jueces Conservadores, que se entrometen en causas profanas). Recordaban Asso y De Manuel, a este respecto, que sólo en las causas beneficiales, decimales, criminales y matrimoniales podía citar el Juez Eclesiástico a los legos en la población cabecera del Obispado (NR, IV, 1, 5); que el Juez Eclesiástico que tuviera jurisdicción temporal había de usar de ella por personas legas (NR, I, 3, 8. *Que los Prelados, y otras personas Eclesiásticas, que tienen jurisdicción temporal, no pongan personas Eclesiásticas por juezes en la jurisdicción temporal, y otorguen las apelaciones para las Audiencias de Sus Altezas, y no pongan Notarios Apostólicos, sino legos*); que los Corrgidores y Justicias ordinarias debían enviar, cada año, al Consejo Real de Castilla, una relación de los Jueces Eclesiásticos que usurpaban la jurisdicción regia (NR, III, 5, 17. *Que los Asistentes y Corregidores, y otras qualesquier justicias, informen si los juezes Eclesiásticos guardan el aranzel, lo que está ordenado sobre los derechos, y en qué usurpan la jurisdicción Real*); y que no podían ser dadas comisiones especiales, en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, salvo cuando así le pareciese al Consejo Real (NR, III, 9, 10. *Que no se den comisiones especiales en perjuizio de la jurisdicción ordinaria, salvo quando al Consejo pareciere*).

Por último, Juan Sala también se detiene en los criterios de competencia del Juez Real (P., III, 2, 32. *Ante quién deve el demandador fazer su demanda, para responder le el demandado*): el domicilio del reo, el lugar del contrato, el lugar de situación de las cosas para las acciones reales, etc. Para las causas criminales, el fuero legítimo era el lugar donde el reo había cometido el delito, el de su domicilio o aquel en el que el delincuente tuviere la mayor parte de sus bienes. Cuando había contienda entre los Jueces de estos tres lugares, para conocer de la causa, si el delito merecía la pena de muerte u otra corporal, se prefería el del territorio donde se había cometido el delito, al cual debía serle remitido el reo, por el Juez que lo tuviere preso; salvo si quien hubiere recibido el daño, escogía el lugar del domicilio (P. VII, 1, 15. *Ante quál juez puede o deve ser fecha la acusación*; P., VII, 29, 1. *Cómo deven ser recabdados los presos, e por cuyo mandado*; Nov. R., XII, 36, 1. *Remisión del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo*). Veáse, por demás, Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los Doctores...*, 5.ª ed. corregida y aumentada, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1792 (1.ª ed., 1771; ed. facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1984), lib. III, título I. *De la Jurisdicción, Jueces y Juicios de España en general*; tít. II. *De la diferencia de Fueros, y de las Competencias*; y tít. IX. *De la Apelación, y Suplicación*, pp. 259-277 y 315-325; y Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España, ordenada por Don...*, ed. corregida y adicionada por su

En la sociedad política del Antiguo Régimen, su misma constitución material, de naturaleza jurisdiccional en la organización y gestión del poder, y su estructura corporativa y desigual en el orden social, explican la multiplicación de las competencias de jurisdicción que se dieron en su seno, de forma sistemática y continuada en el tiempo, el de la Edad Moderna, y en el espacio, también en el continental indiano en el caso de la Católica Monarquía de España. La pluralidad corporativa y jurisdiccional no empece el hecho histórico de que se fuera abriendo paso, siempre con dificultades, la doctrina jurídica que reconocía, en el Rey, la mayoría de la justicia como fuente de toda jurisdicción. La posibilidad de residenciar una competencia en la Corte, en última instancia, por radicar allí la justicia del Rey, conllevaba que, cuando se multiplicaban los conflictos jurisdiccionales, era inevitable que, una vez formalizados, pudieran terminar por colapsar el funcionamiento de los Tribunales superiores. Porque la defensa del fuero, por cada jurisdicción, trascendía a la defensa de la autonomía política de unos cuerpos y órdenes sociales, de unas corporaciones (militar, eclesiástica, inquisitorial, gremial, consular, universitaria, mesteña, etc., etc.), más que de unos estamentos (nobles, eclesiásticos, tercer estado o pueblo llano), que *constituían* el *ordo* jurídico-político del Antiguo Régimen. Es más, la competencia jurisdiccional aparecía como el medio, por antonomasia, de conservación del *statu quo* de un modelo de organización del poder que había hecho del casuismo, propio del conflicto judicial, un modo habitual de producción normativa. En consecuencia, por todo ello, no estaba disponible, para los propios jueces, el sobreseimiento y la declinación de su jurisdicción, pues ello suponía hacer dejación de los privilegios de los que gozaban los sujetos corporativos.

Considerada la jurisdicción como el alma de cada corporación, el allanamiento de la misma tenía algo –en la acertada expresión de Fernando Martínez Pérez–, de *suicidio político*. La formalización de la competencia devenía, en ese caso, en el instrumento por el que los jueces contendientes se convertían en partes litigantes ante un juez o tribunal superior. Siendo irrenunciable y estructural, pues, el conflicto jurisdiccional en el Antiguo Régimen, concebido como un mal necesario, para el justiciable resultaba éste esencial, sin embargo, para la determinación de su juez natural y, con ello, para el aseguramiento de la justicia formal de la resolución finalmente adoptada. Y es que pasaban a depender de criterios de justicia, en defecto de la vinculación del juez a las normas, cuando todavía no regía un Derecho codificado, tanto las calidades del juez (su autoridad, competencia, ciencia e imparcialidad), como las calidades del procedimiento (válido, metódico, útil, lo menos gravoso posible), suponiendo un complejo encuentro, la competencia jurisdiccional, entre las primeras y las segundas, difícilmente conciliables entre sí. Se comprende, en este sentido, que el mecanismo de decisión de las competencias debiera rodearse de una extremada delicadeza jurí-

---

autor, 2 tomos, La Coruña, Imprenta de Gregorio Lomas, 1837 (1.ª ed., Valencia, Joseph de Orga, 1803; ed. facsímil, Pamplona, Analecta, 2002), t. II, lib. III, tít. II. *De los Juicios*, pp. 163-195.

dico-política, dado que estaba en juego tanto la autoridad de los jueces, que no podía quedar malparada como resultado del conflicto planteado; como la corrección de un procedimiento que estribaba, ante todo, en que fuese actuado por un juez competente, sobre el que tenía que estar despejada cualquier clase de duda que pusiera en riesgo la aceptación de las partes o que motivase la nulidad de lo actuado. Lo que explica que fueran reprimidas con dureza las llamadas competencias *voluntarias*, o sea, aquellas deducidas por tesón infundado de los órganos jurisdiccionales implicados, y no por necesidad exterior impuesta a cada juez de sostener su fuero, ordinario y real o privativo y particular, como el eclesiástico en lo que aquí entretiene. No en vano, el sostenimiento de una competencia jurisdiccional voluntaria o infundada generaba responsabilidad jurídico-política de la autoridad que la mantenía, por los perjuicios irrogados a las partes y a la causa pública, y derivados del entorpecimiento y encarecimiento procesales, pero también de la depresión de la propia autoridad que encarnaban los oficiales o jueces contendientes.

En definitiva, como también ha puesto de relieve Fernando Martínez, el método de resolución de las competencias jurisdiccionales formaba parte, asimismo, de los privilegios de fuero de las corporaciones que componían la sociedad política del Antiguo Régimen. Y, por eso mismo, los intentos de la Corona, que retenía, en última instancia, la fuente de toda la justicia, de reducir la pluralidad de jurisdicciones, se toparon con la resistencia de las magistraturas ordinarias, y de todas las corporaciones de la época, restando dinamicidad estatal a las reformas borbónicas del Setecientos. Unas reformas que se centraron, en el ámbito que nos ocupa, en el ensanchamiento de la vía *reservada* o ministerial –de las Secretarías de Estado y del Despacho–, de resolución de conflictos jurisdiccionales, en perjuicio de la vía *consiliar* u ordinaria –de los Reales Consejos-; o en la atribución de la solventación, de manera unilateral, a uno de los Jueces o Tribunales contendientes. En materia de competencias de jurisdicción, el factor indiano fue muy relevante, y evidente. Las extraordinarias dimensiones espaciales de la Monarquía Hispánica, que se asentaba sobre dos mundos, el europeo y el americano, no se compadecían con la lentitud de remisión, examen, deliberación y resolución de autos y legajos conflictuales que transitaban entre Reales Consejos, Juntas de Competencias y Secretarías del Despacho. Atendidas estas circunstancias, resultó necesario, imprescindible, el apoderamiento de Virreyes y Presidentes de las Audiencias a la hora de resolver los conflictos de jurisdicción entre fueros y órganos jurisdiccionales actuantes, y residentes, en el Nuevo Mundo, aunque se tratase de autoridades, las españolas americanas, distintas a las españolas peninsulares, y de condición interina. De ahí que fracasase, a la hora de la verdad, la pretensión borbónica de uniformar las prácticas, de solución competencial, peninsulares e indianas[618].

---

618 RI, V, 9, 1. *Que se guarde lo proveído por las leyes 36 y siguientes, tít<ulo>. 15, lib<ro>. 2, sobre la jurisdicción de los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores*; RI, V, 9, 2. *Que los Vir<r>eyes*

y Presidentes excusen hacer ordenanzas, y proveer decretos, en materia de jurisdicción, con sus Audiencias; RI, V, 9, 3. *Que en competencia de Oidores y Alcaldes del Crimen, se declare conforme a esta ley*; RI, V, 9, 4. *Que da forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Consulado*; RI, V, 9, 5. *Que los Vir<r>eyes, y Presidentes, determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios*; RI, V, 9, 6. *Forma de decidir las competencias con la Cruzada*; RI, V, 9, 7. *Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratación, y Audiencia de Grados de Sevilla*; y RI, V, 9, 8. *Que el Juez que atentare, o innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podía tener, al conocimiento del pleyto*. Siendo RI, II, 15, 36. *Que excediendo los Vir<r>eyes o Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveído por los Vir<r>eyes, o Presidentes, y avisen al Rey*.

Se detiene, igualmente, en la práctica y en los efectos de las competencias jurisdiccionales, que variaban en los juicios civiles respecto a los criminales, más proclives los primeros a la *recta* y los segundos a la *pronta* administración de justicia, ya que la necesidad de una inmediata visibilidad de la vindicta pública sobre el reo hacía de la celeridad una cualidad indispensable de la justicia penal, mientras que primaba, en el juicio civil, la percepción de pingües beneficios, en forma de derechos curiales, que resultaban para el juez o tribunal que obtenía el conocimiento del pleito, por lo que se entiende que caracterizase al régimen resolutorio de conflictos de jurisdicción la reserva, casi el secreto, y la evitación del estrépito y figura de juicio que amenazaba la buena armonía entre los tribunales, teniendo que comunicarse jueces y magistrados por *papeles confidenciales*, o reunirse en *personales conferencias*, todo ello en medio de una máxima urbanidad y desterrando toda connotación de superioridad de unos órganos judiciales respecto a los otros, puesto que el *ruido* competencial desagradaba al soberano temporal, Martínez Pérez, Fernando, «Estrépito de Tribunales. Competencias de jurisdicción en la América de Carlos IV», en los *Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, vol. III de Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007, pp. 11-96, en especial, pp. 11-26. De este mismo autor, que aquí se ha seguido, es su édita tesis de doctorado, titulada *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer Constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPyC), 1999. Y Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un Ministro, Campomanes*, Madrid, CEPyC, 1997, parte I. *La Fiscalía del Consejo y de la Cámara de Castilla (1762-1783)*, cap. III. *Diversidad y multiplicidad de fueros en la sociedad estamental. La defensa de la jurisdicción real ordinaria. Los conflictos y competencias de jurisdicción*, pp. 267-324. Además de Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992; Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y la Chancillería castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; Hespanha, António M., «La senda amorosa del Derecho: Amor y Justicia en el discurso jurídico moderno», en Carlos Petit (ed.), *Las pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, CEPyC, 1997, pp. 23-74; Maqueda Abreu, Consuelo, *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un conflicto permanente*, Madrid, CEPyC, 2000; Alonso Romero, María Paz, «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», en el *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, Madrid, 5 (2001), pp. 23-54; Garriga Acosta, C., «Los límites al reformismo borbónico: a propósito de la Administración de Justicia en Indias», en F. Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas y Estudios del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. I, pp. 781-822; *Id.*, «Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias», en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794; e *Id.*, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», en *Istor. Revista de Historia Internacional*, México, 16 (2004), pp. 13-44; Lorente, Marta, «Jurisdicción y territorio: la crisis de la Audiencia Hispana», en F. Barrios (coord.), *El Gobierno*

Esta materia de los conflictos y las competencias de jurisdicción, entre la ordinaria regia y la particular o privilegiada eclesiástica, en ámbitos tales como los de los Jueces Conservadores, los recursos de fuerza, o la notificación de censuras a los Alcaldes del Crimen y otros magistrados reales, por parte de los Jueces de la Iglesia, se halla adscrita, en el *Nuevo Código de Indias* de 1792, a su Libro I, y Título VII. *De los Jueces Eclesiásticos* (el X, con la misma rúbrica, algo diferente, *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores*, en la *Recopilación* de 1680, y en la compilación proyectada por Ansotegui en 1780). No faltan, nada menguadas, sus correlativas entradas, en el índice alfabético general de leyes novocodificadas: *Audiencias Reales*, *Jueces Eclesiásticos*, *Jueces Conservadores de las Órdenes*, *Juramentos*, *Jurisdicción Real*, *Jurisdicción Eclesiástica*[619]. El primer examen, de la versión coor-

---

de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica, pp. 1131-1172; Martiré, E., «La militarización de la Monarquía borbónica. (¿Una Monarquía militar?)», en F. Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, pp. 447-488; e *Id.*, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, Universidad Autónoma, 2005; Agüero, Alejandro, «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», y Garriga, C., «*Justicia animada.* Dispositivos de la Justicia en la Monarquía Católica», en Marta Lorente (coord.), *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 19-58 y 59-104; y Solla Sastre, María Julia, *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.

619 Y estas son las respectivas remisiones dispositivas legales:

Audiencias Reales: «Cómo han de prestar el auxilio Real a los Jueces Eclesiásticos. Ley 17, Título 4; Leyes 6 y 7, Título 7¸y Ley 10, Título 17».

Jueces Eclesiásticos: [1] «Guarden las leyes de Castilla que les prohibe usurpar la jurisdicción Real, y al efecto despachen provisiones las Audiencias Reales. Ley 1, Título 7». [2] «Tengan conformidad con los Jueces Seculares y no les impidan la administración de justicia, y a este fin les den las órdenes necesarias sus Prelados. Ley 2, Título 7». [3] Sea suficiente, en sus Tribunales, la acusación de una rebeldía, y se eviten dilaciones y gastos. Ley 3, Título 7». [4] «En recursos de fuerza remitan el proceso a las Audiencias y absuelvan de las excomuniones con arreglo a las provisiones Reales, pena de extrañamiento. Leyes 4 y 5, Título 7». [5] «Se les dé el auxilio Real, excepto en los casos que se expresan. Ley 6, Título 7 y Ley 10, Título 17». [6] «No prendan, ni ejecuten a ningún lego sin el auxilio Real, que han de pedir por pedimiento y se ha de impartir con vista de los procesos. Ley 7, Título 7». [7] «Por impartirles el auxilio contra indios, no lleven derechos las Justicias Reales, ni les molesten. Ley 8, Título 7». [8] «No condenen a indios a obrajes, pérdida de salarios, ni que su servicio se venda por algunos años, y las Audiencias no lo consientan. Leyes 9 y 10, Título 7; y Ley 61, Título 4». [9] «Decidan los pleitos sobre sucesión de Capellanías colativas, y los Jueces Reales los de Patronatos y Capellanías laicales. Ley 11, Título 7». [10] «No les toca el conocimiento de demandas de capitales y réditos, de Capellanías y Obras Pías contra legos y sus bienes, por pertenecer a las Justicias Reales. Ley 12, Título 7». [11] «No conozcan de la validación de testamentos y sucesión de abintestatos, aunque los testadores y herederos sean eclesiásticos. Ley 13, Título 7 y Ley 23, Título 13». [12] «No procedan contra los Ministros Reales, ni otros legos, sobre tratos y granjerías, con pretexto de juramento, y si lo intentaren se remedie por el recurso a las Audiencias Reales. Ley 14, Título 7; Ley 26, Título 4; y Ley 25, Título 13». [13] «No se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, lesa Majestad, ni en los otros en que no puedan imponer las penas establecidas por las leyes. Ley 15, Título 7».

Jueces Conservadores de las Órdenes: «Cesen en el ejercicio de su jurisdicción y se prohiban para lo futuro. Ley 17, Título 7».

dinada por Juan Crisóstomo de Ansotegui, del Título X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores*, fue emprendido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 128.ª a 133.ª, 138.ª, 141.ª, 149.ª, 150.ª, 155.ª y 163.ª, de 19, 21, 26 y 28-V, 2, 4 y 30-VI, 14-VII, 10 y 15-IX, 13-X y 19-XI-1783. El segundo examen, o primera revisión, fue madurado a lo largo de las Juntas 231.ª, 232.ª y 234.ª a 237.ª, de 24 y 29-XI, y 6, 13, 15 y 20-XII-1784. El quinto examen, que fue la cuarta revisión, confiada a la Junta *Plena*, se efectuó en la unitaria sesión 11.ª, de 24-VI-1789[620].

Como se ha recordado, el primer escrutinio, del Título X, tuvo lugar en la Junta 128.ª, de 19-V-1783, con presencia,. tan sólo, de Huerta, Bustillo y Porlier, dado que Casafonda estaba ocupado en presidir, decanalmente, el Consejo de Indias, y Domínguez y Tepa, excusados por indispuestos. Fueron respectivamente sustituidas, por la 1.ª y la 2.ª impresas recopiladas en 1680, las leyes 1.ª *Que se guarden las leyes de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real*; y 2.ª *Que los Jueces Eclesiásticos tengan buena conformidad con los Jueces seculares, sin impedirles la administración de Justicia.* Al igual que sucedió, después del correspondiente estudio y deliberación, en su caso suplidas por la 4.ª impresa, que comprendía a ambas, con las leyes 4.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de Infieles*; y 5.ª *Que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los delitos de Infieles expresados en la Bula del Papa Gregorio XIII <»Antiqua Judeorum improbitas», expedida en Roma a 10 de Abril de 1581>.* A diferencia de las leyes 3.ª *Que los Jueces Eclesiásticos, en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdicción a los Alcaldes del Crimen, guarden el estilo de estos Reynos de Castilla*; y 6.ª *Que los Jueces Eclesiásticos dexen el conocimiento y castigo del crimen nefando a los*

Juramentos: «A pretexto de ellos, no procedan los Jueces Eclesiásticos contra legos sobre tratos y granjerías. Ley 14, Título 7».

Jurisdicción Real: [1] «Le toca el conocimiento de pleitos de Capellanías mere laicales y Patronato, y de los capitales y réditos de cualquiera Capellanías y Obras Pías. Leyes 11 y 12, Título 7». [2] «Le pertenece el conocimiento de los testamentos de clérigos e incidencias, aunque sean eclesiásticos los herederos. Ley 13, Título 7». [3] «No la usurpen los Eclesiásticos. Ley 1, Título 7». [4] «Le pertenece el conocimiento de los crímenes nefando y de lesa Majestad, y de los demás incompatibles, por su castigo, a la lenidad de la Iglesia, aunque los reos sean eclesiásticos, con que se substancie la causa, en unión, por la Justicia Real y Eclesiástica, hasta la relajación del reo al brazo seglar; pero de las causas de lesa Majestad procederá sola la Justicia Real. Ley 5, Título 7, Leyes 13, 14 y 15, Título 12; y Leyes 70 y 74, Título 15». [5] «Le pertenece el conocimiento de las causas civiles y criminales de infieles, excepto de los delitos que expresa la Bula de Gregorio 13. Ley 16, Título 7».

Jurisdicción Eclesiástica: [1] «Le toca el conocimiento de Capellanías colativas, matrimoniales y de divorcio. Leyes 11 y 12, Título 7; y Ley 14, Título 8». [2] «No se impida y se dé auxilio a sus Ministros como se ordena. Ley 7, Título 7; y Leyes 15 y 26, Título 4» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 385, 403 y 404).

620 Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Jueces seculares, puesto que ambas precisaron de la reclamación de antecedentes a las Secretarías del Consejo de Indias, antes de poder deliberar y resolver sobre ellas: para la ley 3.ª, una regia resolución de Carlos III, sobre dicha materia de censuras, a fin de «guardar, en todo, la más perfecta conformidad con sus R<eale>s. intenciones»; y, para la ley 6.ª, un expediente incoado en la Audiencia Real de México, sobre el crimen nefando, del que

> «conservaba alguna memoria el Señor Bustillo, como también de haber pasado, por los años de <17>70, al poco más o menos, en cuyo expediente se hallará la Cédula de 1750, y de no, se pedirá también a la Secretaría»[621].

Todavía ausentes, por ocupación o excusa, Casafonda, Domínguez y Tepa, en la Junta 129.ª, de 21-V-1783, apenas se produjeron avances compiladores, puesto que, por un lado, respecto a la ley 3.ª, de censuras eclesiásticas a las competencias de jurisdicción, aunque los vocales de la Junta manejaban ya la resolución real a su consulta sobre la materia, y emplearon casi toda la mañana en su discusión, nada pudieron concluir, acordando por mayoría, mas no por unanimidad, que dicha ley continuase en suspenso, hasta que asistiese un mayor número de ministros consejeros-vocales a las sesiones de la Junta[622]. En la inmediata siguiente, la 130.ª, de 26-V-1783, que recuperó a Casafonda para las labores recopilatorias, pero no a los enfermos Domínguez y Tepa, se terminó por concordar la supresión de la aplazada ley 6.ª de Ansotegui, que pretendía que los Jueces eclesiásticos dejasen a los seculares el conocimiento y castigo del pecado-delito nefando. Gran parte de aquella audiencia matutina se gastó en el estudio y ponderación del expediente reclamado, que se había seguido en el distrito audiencial de México, y en particular de sus dos dictámenes o alegaciones fiscales, con los que se había conformado el Consejo de Indias, por lo que, ahora, se decidió que fuese elaborada otra ley, de *nueva* índole:

> «Y considerando la Junta quánto se desviaba el tenor de ésta *(la ley 6.ª de Ansotegui)*, del espíritu y letra de lo allí resuelto, se acordó unánim<emen>te. que no corra ésta, sino que en lugar de ella se tire otra de nuevo, con total arreglo a la Cédula que se expidió, decisiva del dicho caso, en 14 de Octubre de 1770, citándola por comprobante marginal»[623].

Todavía sin la presencia de Domínguez y Tepa, en la Junta 131.ª, de 28-V-1783, fueron analizadas las leyes 9.ª a 19.ª del ansoteguiano Título X. Casi todas ellas, para ser sustituidas por las equivalentes, y centenarias, leyes recopiladas

---

[621] Acta de la Junta 128.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 203 v-204 v; las citas, en f. 204 r y v).

[622] Acta de la Junta 129.ª del *Nuevo Código*, de 21-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 204 v-205 r).

[623] Acta de la Junta 130.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 205 v-206 r; la cita, en el f. 205 v).

en 1680 e impresas en 1681: en lo que aquí más interesa, la 10.ª, por la ley 13.ª *Que los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso*[624]. Ya con el conde de Tepa restablecido en su salud, y la única excusa, por enfermedad, de Domínguez, la Junta 149.ª, de 10-IX-1783, abordó, entre otros, el desenlace recopilador de la ley 3.ª, en virtud de la cual, los Jueces Eclesiásticos habían de notificar sus censuras, sobre competencias de jurisdicción, a los Alcaldes del crimen de las Reales Audiencias, guardando el estilo observado en los Reinos de la Corona de Castilla. Una materia sobre la que había emanado, de Carlos III, su regia resolución, a consulta de la misma Junta del *Nuevo Código*, que, como era lógico –y así lo hizo constar la Junta 128.ª–, tenía que ser cumplida. De esta real resolución resultaron dos leyes, pero tampoco habían sido consideradas por la Junta 129.ª, dada la escasa asistencia, de sólo tres de sus miembros. Ahora, en cambio, todos los vocales presentes en dicha sesión 149.ª, a excepción de Bustillo, coincidieron en la eliminación, tanto de la ansoteguiana ley 3.ª, como de su equivalente la 3.ª impresa, suplidas ambas por una *nueva* ley que, con brevedad, ordenase guardar lo dispuesto, sobre censuras eclesiásticas, en las apuntadas dos leyes reales, sin que la Junta tuviera por precisa

> «la expresa y signada derogación de las otras leyes, tanto de Castilla como de Indias, que colocaban el asunto baxo de otro mui diferente aspecto, las quales quedan suficientemente derogadas, abolidas y revocadas por el mismo hecho de promulgar S. M. las referidas nuevas, con pleno conocimiento de lo que se seguía y observaba por lo pasado, y de la necesidad que obliga a esta innovac<ió>n., para cortar los disturbios y competencias de jurisdic<ció>n., siempre funestas al buen orden y pública tranquilidad»[625].

El segundo examen del Título X, su primera revisión efectiva por parte de la Junta del *Nuevo Código*, fue emprendido en la sesión 231.ª, de 24-XI-1784, a la que asistieron todos los miembros integrantes de la Junta, salvo el persistentemente enfermo, o ausente por convalecencia, vocal Domínguez. Se decidió, recordando el oficio de la Secretaría sinodal del Perú, de 30-VIII-1783, mediante el

---

[624] Acta de la Junta 131.ª del *Nuevo Código*, de 28-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 206 r-207 v).

[625] Acta de la Junta 149.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 242 v-245 r; la cita, en el f. 243 v). Fundó Bustillo su voto particular, y singular, en el hecho de que la materia tratada por la ley 3.ª de Ansotegui, concordante con la 3.ª impresa, era de las más «arduas, escrupulosas, y grave por su entidad, circunstancias y resultas», como las que causaría su revocación. De ahí que entendiese que no se podía, ni debía, hacer novedad alguna en ella, adoptándose la referida ley 3.ª impresa y recopilada en 1680, que era conforme a la doctrina jurídica, a la práctica común y general de los Reinos peninsulares y americanos, a los Concilios nacionales y provinciales, además del ecuménico Tridentino, a las leyes castellanas e indianas, y a multitud de cédulas libradas por el Consejo de Indias, en los varios casos que habían ocurrido sobre ello [Acta de la Junta 149.ª, de 10-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 244 r)].

cual se había avisado que, del expediente del que dimanaba la RC de 1-VIII-1763, en la que estaba inserta la Bula de Clemente XIII, sobre *Jueces Conservadores* de las Religiones, cuya lectura fue reiterada, se tenía noticia extrajudicial de que paraba íntegro en la vía reservada, la de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, que por el secretario Peñaranda se tendrían que practicar diligencias de averiguación, a fin de saber si tal expediente estaba en poder de los Relatores del Consejo, o, en caso contrario, si debería expedir un oficio, reclamándolo de la vía reservada. En lo que respecta a las leyes 1.ª y 2.ª, ratificando lo adoptado en la precedente Junta 128.ª, se reiteró que habían de sobrevivir, en lugar de ellas, la 1.ª y la 2.ª de las recopiladas en 1680, e impresas en 1681 (L. 1. *R.*; RI, I, 10, 1=NCI, I, 7, 1. *Se guarden las Leyes de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos <que> usurpen la jurisdicción Real.* Y L. 2. *R. V.*; RI, I, 10, 2; NCI, I, 7, 2. *Los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Seculares, y no les impidan la administración de justicia*). En cambio, ni la ley 3.ª, ni su equivalente, la 3.ª de las recopiladas e impresas carolinas, fue salvada, corroborándose lo decidido, sobre ellas, en las Juntas 128.ª, 129.ª y 149.ª, todo en favor de una ley nueva, «mui breve, aquí remisiva a lo resuelto por las dos leyes sobre censuras aprobadas por S. M.; la que, habiéndose examinado por venir preparada, quedó aprobada». Insistió Bustillo, en solitario, en su dictamen particular, explanado en la Junta 149.ª, pero, a la postre, dicha *nueva* y breve ley no adquirió la condición normativa de exenta, sino que fue insertada en otra, NCI, I, 7, 4. *Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso.* También fue convalidada la Junta 128.ª, en lo atingente a las leyes 4.ª y 5.ª, suplidas por la 4.ª impresa (L. 4. *R. V.*; RI, I, 10, 4; NCI, I, 7, 16. *Los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles*). Y aunque se comenzó a deliberar sobre la ley 6.ª, que instaba a los Jueces Eclesiásticos a dejar el conocimiento y castigo del crimen nefando a los Jueces Seculares o Civiles, y era un asunto de los atrasados, teniendo presente lo adelantado en las Juntas 128.ª y 130.ª, y la nueva ley que venía preparada, con arreglo a ellas, sin embargo, por haber dado la hora, se dejó en suspenso hasta la siguiente reunión, a la que se llevarían los expedientes de México y de aranceles eclesiásticos, a fin de poder evacuarlos mejor[626].

Y así fue, en la Junta 232.ª, de 29-XI-1784, a la que concurrieron todos sus vocales-ministros consejeros. Entonces sí se valoró la novedosa ley que debía reemplazar a la 6.ª de Ansotegui, de acuerdo con la Junta 130.ª, y en vista del expediente de México sobre el delito-pecado nefando, y la RC, de 14-X-1770, en él expedida, que habían sido reclamados por la Junta 128.ª. Después de una larga conferencia, Porlier, Tepa y Casafonda fueron de común parecer, y por mayoría formaron acuerdo, de que corriese tal ley 6.ª, como estaba redactada. Por el con-

[626] Acta de la Junta 231.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 390 v-392 r; la cita, en f. 391 v).

trario, Bustillo y Domínguez opinaron que no debía correr, sino, en su lugar, la nueva que estaba preparada por la Secretaría de la Junta, al objeto de que las Justicias Reales ordinarias pudieran proceder en las mencionadas causas, cuando la pena impuesta por el Juez Eclesiástico no fuese condigna al delito del reo. Prevaleció, de este modo, el voto mayoritario de Casafonda, Tepa y Porlier: *L. N.*; NCI, I, 7, 15. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, y de los demás que esta ley expresa*[627].

Prosiguiendo con la revisión del Título X, en la Junta 234.ª, de 6-XII-1784, se afrontó todo lo relacionado con las correlativas leyes 10.ª a 17.ª, según lo acordado en la Junta 131.ª, que quedó confirmado en todos sus extremos, que eran los de reemplazar dichas leyes por las equivalentes 7.ª (L. 7. *R.*; RI, I, 10, 7=NCI, I, 7, 9. *Los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a obrajes, ni pérdida de sus salarios*); 8.ª (L. 8. *R.*; RI, I, 10, 8=NCI, I, 7, 10. *Los Jueces Eclesiásticos no condenen a <los> Indios, a que su servicio se venda por algunos años*); 9.ª (L. 9. *R.*; RI, I, 10, 9=NCI, I, 7, 5. *Se guarden las Provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras*); 10.ª (L. 10. *R. V.*; RI, I, 10, 10; NCI, I, 7, 4. *Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso*); 12.ª (L. 12 y 13. *R. V.*; RI, I, 10, leyes 12 y 13; NCI, I, 7, 7. *Los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni ejecuten, a ningún Lego, sin el auxilio Real*); 11.ª (L. 11. *R. V.*; RI, I, 10, 11; NCI, I, 7, 6. *A los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Seculares, cuanto hubiere lugar de derecho*); 13.ª (NCI, I, 7, 7, que se acaba de citar); y 14.ª (L. 14. *R.*; RI, I, 10, 14=NCI, I, 7, 8. *Por impartir el auxilio contra Indios, no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten*), de las recopiladas impresas, por este orden asignado, con la prevención de que, en la 10.ª impresa se añadiera que se observaran y guardasen «las leyes tal y tal del Tít<ul>o. tantos *(las leyes 71. «Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene acerca del uso de las Censuras», 72. «Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren Censuras contra las Reales Audiencias», y 73. «Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de notificar Censuras y conceder las absoluciones», del Título IV de este Libro I)*, que hablan de las Censuras, y que se trahiga, para la 1.ª Junta, la Cédula librada a México, sobre méthodo de impartir el auxilio R<ea>l. que pidieren los Eclesiásticos, a fin de tenerla en consideración para la lei 11 y 12 impresa, que establece sobre este punto». Y al ser traída a colación la antecedente ley 7.ª de Ansotegui, que disponía, como se recordará, que cabía recurrir a las Reales Audiencias, cuando los Jueces Eclesiásticos procedían contra los Ministros del Rey en materia de tratos y granjerías, se precisó que, aunque en la Junta 129.ª se había acordado que fuera sustituida por la 5.ª impresa, no obstante, considerándose, ahora, que se había variado, y «aun abo-

---

[627] Acta de la Junta 232.ª del *Nuevo Código*, de 29-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 392 r-393 r; en concreto, ff. 392 v-393 r).

lido enteramente la provisión de Corregidores por medio de la última R<ea>l. Ordenanza de Intendentes, se hace forzoso acomodar a esta novedad la d<ic>ha. lei impresa». Por eso es por lo que, después de una larga conferencia, en la que cada uno de los vocales expuso, por su orden, y recapituló su personal dictamen, se convino, a la pluralidad, que, en lugar de la ley 5.ª recopilada impresa, en su literalidad, corriese la originaria, aunque en aquella inspirada y modelada, 7.ª ansoteguiana, pero reformada, en su caso, en los siguientes términos (L. 5. *R.*; RI, I, 10, 5; NCI, I, 7, 14. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros Legos, sobre tratos y granjerías*), como quedó ejecutado en borrador:

> «*Rogamos y encargamos a los Jueces eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder contra nuestros Ministros R<eale>s, sobre tratos y grangerías con pretexto del juramento que hacen de no tratar y contratar. Y mandamos que, si algunos lo intentaren hacer, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Aud<ienci>as. R<eale>s.*»[628].

Con excusa, otra vez por parte de Domínguez, de indisposición, se reunió la Junta 236.ª, de 15-XII-1784, que se centró en la lectura de la RC, librada en San Lorenzo, de 14-X-1770, y expedida para el Virreinato de México, sobre el método de impartir el real auxilio a los Jueces Eclesiásticos que lo pidieren, para proceder contra legos. El posterior debate, sostenido entre Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, resultó muy prolijo, hasta que se acordó, sólo con la excepción de Bustillo, que se decantó por atenerse enteramente a lo resuelto en la Junta 131.ª, que, en primer lugar, debía añadirse, a la ley 6.ª, adoptada en la Junta 232.ª, el «concepto y expresión de que los Jueces Eclesiásticos se abstengan de tomar conocimiento, dexándolo privativamente a las Justicias R<eale>s., no sólo en las causas sobre crimen nefando, sino en otros qualesquiera delitos, en que los Eclesiásticos, por la lenidad y mansedumbre característica de su estado, no pueden imponer el castigo condigno a los reos» (*L. N.*; NCI, I, 7, 15. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, y de los demás que esta ley expresa*). En segundo término, y por lo que se refería al expresado auxilio regio, habría que añadir que, en las capitales donde estuvieren radicadas las Reales Audiencias indianas, se debería pedir aquél a estas últimas, o más concretamente, a sus Salas del Crimen, y no a los Virreyes, Presidentes-Gobernadores u otros Jueces particulares. Dichas Audiencias Reales deberían impartirlo conforme a derecho, siempre que los Jueces Eclesiásticos se

[628] Acta de la Junta 234.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 394 r-395 v; las citas, en los ff. 394 r y v, y 395 r y v). En cambio, Bustillo y Domínguez se mostraron partidarios de mantener la prevalencia de la ley 5.ª impresa sobre la 7.ª de Ansotegui, tal como había sido adoptada en la Junta 129.ª, con sólo intercambiar, en el cuerpo y en el epígrafe de la norma, *Ministros Reales* por *Corregidores* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 394 r y v).

lo reclamaren por pedimento escrito, presentándoles los procesos para la inspeccción de su mérito, y no por medio de suplicatoria, ni otro género de despacho. Donde no hubiere Reales Audiencias o Chancillerías, podría pedirse el regio auxilio, y deberían darlo los Alcaldes ordinarios, con arreglo a derecho, y con acuerdo de sus asesores letrados. Conforme con todo lo cual, y en su consecuencia, la Junta estimaba que era ineludible reformar, en parte, las leyes 11.ª (RI, I, 10, 11. *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces Seculares, quanto hubiere lugar de derecho*; L. 11. *R. V.* en NCI, I, 7, 6. *A los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Seculares, cuanto hubiere lugar de derecho*), 12.ª (RI, I, 10, 12. *Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen a ningún lego sin el auxilio Real*), y 13.ª (RI, I, 10, 13. *Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición, y no por requisitoria*; L. 12 y 13. *R. V.* en NCI, I, 7, 7. *Los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni ejecuten, a ningún lego sin el auxilio Real*), de las recopiladas impresas, adoptadas en las sesiones 131.ª y 234.ª, añadiéndoles una serie de cláusulas, para guardar, en ellas, consecuente uniformidad:

> «Lo 3.º, que conforme a esto, la lei 11 impresa, en este Tít<ulo>. 10, que se lleva adoptada en las Juntas 131 y 234, se conciba diciendo: *Mandamos que a los Obispos de las Indias, y a sus Ministros Eclesiásticos, se les dé, por las Audiencias y Chancillerías R<eale>s., y donde no las hubiere, por otros qualesquier Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio R<ea>l y favor que convenga, quanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere, y de él tuvieren necesidad en causas eclesiásticas y contra legos.* Lo 4.º, que, en igual conformidad, en la lei 12 impresa, d<ic>ho. Tít<ulo>. 10, que también se lleva adoptada en las referidas Juntas 131 y 234, igualm<en>te. se añada, para guardar consecuencia y uniformidad, la cláusula *donde no hubiere Audiencia*, y la otra *en causas eclesiásticas y contra legos*, lo que podrá executarse, diciendo: *Y quando los Jueces Eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el R<ea>l. auxilio, donde hubiere Audiencias o Chancillerías, a éstas, y donde no, a nuestras Justicias seglares, las quales se lo impartan, conforme a derecho, en causas eclesiásticas*, continuando la lei hasta concluirla. Y lo 5.º, que en la 13 impresa, también adoptada, se añada *se pida por petición, presentando los autos, y no por requisitoria, ni suplicatoria*»[629].

Todavía en esta Junta 236.ª, de 15-XII-1784, hubo tiempo para escuchar y valorar una propuesta del conde de Tepa, tendente a comprobar si, en la Secretaría del Consejo de Indias, se encontraba alguna representación remitida por la Audiencia Real de México, petitoria de que las Audiencias indianas pudieran tomar conocimiento del estado personal y la situación procesal de los presos en cárceles de los Tribunales Eclesiásticos, para saber si, en el momento de hacer la prisión, impetra-

[629] Acta de la Junta 236.ª del *Nuevo Código*, de 15-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 397 r-399 r; las citas, en los ff. 397 v y 398 r).

ron el real auxilio. Este expediente, si lo hubiere, debería ser rebuscado entre los de los años de 1770 a 1774 o 1775; o, en su defecto, si se hallare otro expediente, procedente de la isla de Santo Domingo, sobre la visita que su Real Audiencia, por estilo y práctica inveterada, giraba por las cárceles de los Tribunales Eclesiásticos, en los días en que era costumbre hacerlo en las de los Seculares. Conferenciada esta cuestión, se decidió pedir, a la Secretaría, ambos expedientes, a fin de que, teniéndolos presentes, se pudiese deliberar lo que más conviniere[630]:

RI, I, 10, leyes 1, 2, 4, 5, 10, 12 y 13.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley I. *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 13 de Febrero de 1559. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Porque algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdicción Real, y conviene que por ninguna causa sean osados a introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar: Mandamos a nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razón, librando y despachando las cartas y provisiones necesarias para que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no contravengan a su observancia, que así conviene a nuestro servicio y Señorío Real.

**Ley II. *Que los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administración de Justicia.*

D. Felipe II, en Badajoz a 19 de Septiembre de 1580

La buena administración de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado, que entre las Justicias Eclesiásticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Jueces Eclesiásticos excomulgados mucho tiempo a los Jueces Seculares, y por estar el recurso a nuestras Reales Audiencias, y su conocimiento por vía de fuerza, muy lejos, dexan los Corregidores y otros Jueces Seculares de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado Secular, se usurpa nuestra jurisdicción Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento, tenemos tan encargado a nuestros Ministros, se quedan los delinqüentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias a todos sus Jueces y Vicarios, para que excusen estos agravios y excesos en quanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

[630] Acta de la Junta 236.ª, de 15-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 398 r y v).

***Ley IV. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 31 de Diciembre de 1630

Porque los Jueces Eclesiásticos de las Islas Filipinas, y otras partes, se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones, en los casos que no son de Religión, ni contrarios a la Santa Fe Católica, sino al Derecho natural, y su castigo pertenece a nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y gobierno político están, y el fundamento es querer reducir todos los excesos de los infieles, que son, o pueden ser de mal exemplo a los Fieles, a casos, o excesos, de Religión, no advirtiendo que quando el Juez Secular está pronto a evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiástico, si no es con permiso, o comisión, de el propio y natural Señor, y conviene mandar que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expresados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Decimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiásticos no se introduzgan a conocer de las causas civiles, ni criminales, de los infieles residentes, o contratantes en las dichas Islas, o partes, ni procedan contra ellos a prisión con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fe Católica y Religión Christiana, y los demás que no fueren de esta calidad, los dexen a los Gobernadores y Capitanes Generales, y demás Justicias nuestras, a quien pertenece su conocimiento.

****Ley V. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

D. Felipe III, en El Pardo a 2 de Diciembre de 1609

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra los Corregidores sobre tratos y grangerías, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo a él, incurren en delito de perjuro: Mandamos que quando sucedieren casos semejantes, y los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Audiencias Reales.

*****Ley X. *Que los Jueces Eclesiásticos, ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.*

D. Felipe II, en Madrid a 12 de Febrero de 1589.
Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación

Ordenamos y mandamos, que en las causas Eclesiásticas, que pasaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos, o sus Vicarios u otros Jueces Eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes a nuestra jurisdicción Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los

Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, u otros Ministros de Justicia, por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haber otorgado la apelación se protestare nuestro Real auxilio de la fuerza, los Notarios de los Juzgados de los Prelados o Jueces Eclesiásticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilación, excusa, ni impedimento alguno, dentro de seis días primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fe, de todos los autos que ante ellos pasaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condición que sean, que hayan interpuesto la dicha apelación y protestación, y con persona de recaudo y confianza la envíen a la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo qual hagan so pena de la nuestra merced, y de cinco mil pesos de oro para nuestra Cámara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos a los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver a la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todas y qualesquier personas que por él estuvieren excomulgados, alcen las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señoríos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos.

******Ley XII. *Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prenda, ni executen a ningún lego, sin el auxilio Real.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 21 de Septiembre de 1530

Mandamos a los Fiscales, Alguaciles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiásticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que no prendan a ningún lego, ni hagan execución en él, ni en sus bienes por ninguna causa, y los Escribanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello; y quando los Jueces Eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio a nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan, conforme a derecho; y los Vicarios y Jueces Eclesiásticos lo guarden y cumplan según y cómo en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por agenos y extraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaciles y otros Executores, Escribanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y más les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; y damos licencia y facultad a nuestras Justicias, y a qualesquier de nuestros súbditos y naturales, que no consientan, ni den lugar a los Fiscales y Executores a que hagan lo susodicho: Y mandamos que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualesquier costumbre.

*******Ley XIII. *Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición, y no por requisitoria.*

D. Felipe II, en la Ordenanza 56 de Audiencias.
En Monzón, a 4 de Octubre de 1563. Y en la Ordenanza 65 de 1596

Ordenamos que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Brazo Seglar por los Prelados y Jueces Eclesiásticos, para poder prender y executar, se pida por petición y no por requisitoria»[631].

[631] He aquí la labor compiladora de Ansotegui, en 1780, para lo que nos ocupa, pudiéndose comprobar su escaso éxito posterior, en la actividad recopiladora de la Junta del *Nuevo Código de Indias*:

NCI, I, 10, leyes 1 a 8 y 12 a 16.

Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley I. *Que se guarden las leyes de Castilla que prohiben, a los Jueces Eclesiásticos, usurpar la jurisdicción Real.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 13 de Febrero de 1559. D<on>. Phelipe IV.

Algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra Real jurisdicción. Y no pudiendo Nos permitir que la impidan, ni ocupen en manera alguna, con perjuicio notable de nuestra Suprema Regalía, mandamos a nuestras Reales Audiencias que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y que por ningún motivo consientan lo contrario, haciendo cumplir, y executar las leyes de estos Reynos, establecidas sobre esta razón, y despachen, y libren las Cartas, y Provisiones necesarias, para que los Jueces Eclesiásticos no contravengan a su observancia.

2) Ley II. *Que los Jueces Eclesiásticos tengan buena conformidad con los Jueces seculares, sin impedirles la administración de Justicia.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Badajoz, a 1.º de Septiembre de 1580.

Sabemos que entre las Justicias Eclesiásticas y Seculares de nuestras Indias se suscitan muchas, y mui ruidosas, controversias, sobre sus respectivas jurisdicciones, y que los Jueces Eclesiásticos tienen excomulgados por mucho tiempo a los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, los quales, por estar mui distante el recurso a nuestras Reales Audiencias, por vía de Fuerza, dexan de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado secular, se usurpa nuestra jurisdicción, y quedan sin castigo los delinquentes con pretexto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento, tenemos tan encargado a nuestros Ministros. Y siendo de buena administración de Justicia el medio en que consisten la seguridad, quietud, y sosiego interior de todos los estados, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que excusen, en quanto fuere posible, estos agravios, y excesos, y tengan buena conformidad con nuestros Corregidores, y demás Jueces Seculares, sin impedirles la administración de Justicia, guardando lo dispuesto por derecho, leyes, y Provisiones de estos Reynos de Castilla.

3) Ley III. *Que los Jueces Eclesiásticos, en quanto a notificar Censuras sobre competencias de jurisdicción a los Alcaldes del Crimen, guarden el estilo de estos Reynos de Castilla.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a [...] de Marzo de 1627.

Algunos Jueces Eclesiásticos, sin atender al respeto, y veneración que exige el lugar público donde se juntan nuestros Ministros, para administrar justicia, como Casa, Palacio, o Consistorio nuestro, ni hacerse cargo de que, quando están en cuerpo de Sala, representan inmediatamente nuestra Real Persona, han procurado introducir, en casos de competencia de jurisdicción sobre inmunidad eclesiástica, la corruptela y abuso de

que las Letras Exhortatorias que despachan con censuras, para que se inhiban los Alcaldes del Crimen, o los Oidores donde hacen sus veces, del conocimiento de algunas causas, o les remitan los presos, se les notifiquen en los estrados de la Audiencia por Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con más libertad, confiados en que no se les impondrán las penas corporales, y de vergüenza pública, correspondientes a tan enorme desacato, por eximirles de ellas su inmunidad personal. Y no pudiendo, ni debiendo Nos tolerar que la notificación de semejantes Letras exhortatorias se haga en nuestras Audiencias, Palacios, y Consistorios, a unos Ministros que juntos en la Sala o Tribunal representan, tan viva e inmediatamente, nuestra Real Persona, rogamos, y encargamos a los Jueces eclesiásticos que, quando tengan por preciso librar exhortatorias con censuras a los Alcaldes del Crimen, o a los Oidores que hicieren sus veces, provean que no se les notifiquen en los estrados de la Audiencia, sino en las proprias casas de cada uno, y por Notarios legos precisamente, con buena urbanidad y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace, y observa en estos nuestros Reynos.

4) Ley IV. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de Infieles.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 31 de Diciembre de 1630.

Los Jueces Eclesiásticos de las Islas Philipinas, y otras partes de nuestras Indias, han solido propasarse a conocer de negocios civiles de Infieles Chinos, Moros, y de otras Naciones, y castigar los crímenes que cometen contra el Derecho Natural, sin tener sobre ellos jurisdicción, ni potestad algunas, por estar fuera del gremio de nuestra Santa Madre Iglesia. Y tocando como toca, a Nos, y a nuestros Ministros Reales, el privativo conocimiento de las causas civiles de qualesquiera Infieles, o Gentiles, que haya en aquellos Reynos como nuestros súbditos, y vasallos, como también el castigo de los crímenes que perpetren contra el Derecho Natural, siempre que con ellos se perjudique el bien público, quietud, y tranquilidad de aquellos nuestros Dominios, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos de Philipinas, y otras partes donde lo referido pueda tener lugar, que no se introduzcan a conocer de las causas civiles, ni criminales, de los Infieles residentes, o contratantes en aquellas Islas, y dexen su conocimiento a los Gobernadores, y demás Justicias nuestras, a quienes corresponde.

5) Ley V. *Que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los delitos de Infieles expresados en la Bula del Papa Gregorio XIII.*

[Al margen]: El mismo allí.

Debiendo los Prelados Eclesiásticos impedir, y evitar, por todos los medios posibles, que los Infieles residentes, o contratantes, en sus Diócesis, no corrompan con el mal exemplo de sus abominaciones a la grey que les está encomendada, ni hagan mofa, irrisión, ni escarnio de las cosas de nuestra Religión Cathólica, ni dogmaticen, ni intenten atraherla a su infidelidad, declaramos que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los excesos de los Infieles que son de mal exemplo a los que abrazaron nuestra Santa Fe, arreglándose en esto a la Bula de nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, que empieza *Antiqua Judeorum improbitas*, expedida en Roma a 10 de Abril de 1581, lo qual sea, y se entienda donde no hubiere Inquisidores.

6) Ley VI. *Que los Jueces Eclesiásticos dexen el conocimiento, y castigo del crimen nefando a los Jueces seculares.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Hemos entendido que algunos Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias se entrometen a conocer del crimen nefando, signo, según nuestras leyes de estos Reynos de Castilla, de la pena de fuego. Y contemplando Nos que este abominable, y horrendo delito no tiene qualidad alguna, que atribuya jurisdicción a los Jueces de la Iglesia para proceder contra semejantes reos, y que además de esto, y del perjuicio, y ofensa de nuestra Suprema Regalía, no es

compatible con la lenidad, y mansedumbre del Sacerdocio, el justo, y debido rigor de la pena de llamas; rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que dexen el conocimiento, y castigo del crimen nefando, a nuestros Ministros seculares, a quienes toca, según las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales queremos que se observen, y cumplan en los de nuestras Indias, no obstante qualquiera Cédula, o costumbre que haya en contrario, pues desde ahora la derogamos, y abolimos.

7) Ley VII. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Ministros del Rey, sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1609.

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra nuestros Ministros, y Oficiales, que tratan, y contratan, sin observar las leyes que se lo prohiben, valiéndose aquellos del pretexto de que hacen éstos juramento de no tratar, ni contratar, y de que quebrándolo, incurren en perjurio, como si semejante crimen, o pecado, les pudiera atribuir jurisdicción para proceder contra los Ministros Reales que delinquieren contra nuestras leyes. Y deseando Nos preservar nuestra Regalía de la ofensa, y agravio que se la irroga con el hecho de privarnos del conocimiento, y castigo de los que tratan, y comercian contra nuestras sanciones, y contra el juramento que se hace para la mejor observancia de ellas; Ordenamos, y mandamos que quando los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer, y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Reales Audiencias.

8) Ley VIII. *Que los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento, y pecado en que incurren los perjuros.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estableciéndose por nuestras leyes los casos, y cosas, que requieren juramento para su validación, y subsistencia, y quándo, y por qué personas se ha de hacer en algunos actos civiles, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que no se entrometan a conocer de los negocios, y contratos profanos de legos con pretexto de juramento, y del pecado en que incurren los perjuros, por pertenecer esto privativamente a nuestras Justicias Reales, a quienes incumbe el castigo del perjurio cometido en los actos civiles que piden, o requieren, juramento, según las leyes.

9) Ley XII. *Que los Jueces Eclesiásticos guarden las Provisiones de las Audiencias, sobre alzar las Fuerzas y absolver de las Censuras.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 13 de Septiembre de 1586, <y> en Madrid, a 13 de Enero de 1594.

Rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos de las Indias, que proveyendo nuestras Reales Audiencias algunos autos, en que mandan alzar las Fuerzas y absolver de las Censuras, los executen sin réplica alguna, y sin dar lugar a que se use del justo rigor que prescriben, en semejantes casos, las leyes de estos Reynos; y mandamos a nuestras Audiencias que tengan siempre cuidado de proveer, y guardar justicia, sin exceder de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Cánones, leyes de estos Dominios de Castilla, y costumbre observada en ellos.

10) Ley XIII. *Que los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se protestare la Fuerza, absuelvan, y den el proceso.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 12 de Febrero de 1589. Y D<on>. Phelipe IV.

Si en las causas eclesiásticas, que pasan ante los Provisores, u otros Jueces de la Iglesia, sobre negocios tocantes a nuestra Real Jurisdicción, u otros qualesquiera, en que se proceda contra nuestras Justicias Reales por censuras, u excomuniones, se interpusiere apelación de ellos, y por no otorgarse, se protestare nuestro Real auxilio de la Fuerza; Ordenamos, y mandamos en este caso, que los Notarios de la Curia Episcopal, o Jueces de ella, siendo

requeridos por esta nuestra ley, hagan sacar, y saquen sin dilación, escusa, ni impedimento alguno, dentro de seis días primeros siguientes, un traslado autorizado en pública forma, y manera que haga fe, de todos los autos que pasaren ante ellos, sobre excomuniones, y censuras contra los que apelaron, y protestaron, y lo envíen a la Audiencia Real del distrito con persona segura, y de confianza, para que viéndose en ella, se provea sobre el artículo de la Fuerza lo que convenga, lo qual hagan, y cumplan bajo la pena de nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara, encargando como encargamos, a los mismos Jueces eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir, y volver, a la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todas, y qualesquier personas, que por este motivo tubieren excomulgadas, y alcen las censuras, y entredichos, libremente y sin costa alguna, con apercibimiento de que si contravinieren, además de la pena de nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara, perderán la naturaleza, y temporalidades que tubieren en nuestros Reynos, y Señoríos.

11) Ley XIV. *Que los Jueces Eclesiásticos no prendan, ni executen a Legos sin el auxilio Real, sin embargo de qualquiera costumbre.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Bosque de Segovia, a 16 de Julio de 1573. La Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 17 de Marzo de 1559.

Teniendo por mui conveniente para el gobierno de nuestras Indias que los Jueces, y Ministros Eclesiásticos, no hagan prisiones, ni execuciones a ningún Lego, sin que pidan el Real auxilio a nuestras Justicias, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario; rogamos a los Provisores, y Vicarios Generales, que as(s)í lo guarden, y cumplan bajo la pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tubieren en las Indias, y de ser habidos por extraños de ellas, y mandamos a los Ministros de los Juzgados Eclesiásticos que no prendan, ni executen a Lego alguno sin el precedente Real auxilio, bajo la pena de destierro perpetuo de todas nuestras Indias, y de confiscación de todos sus bienes para nuestra Cámara, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario, pues desde luego la declaramos por corruptela, y abuso.

12) Ley XV. *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces seculares, en quanto hubiere lugar de derecho.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Emperatriz G<obernadora>. en Madrid, a 21 de Septiembre de 1530.

Siendo tan proprio de nuestra soberanía el desvelo, y cuidado de procurar que se lleven a debido efecto las providencias que decretaren los Ministros, y Jueces de la Iglesia, con arreglo a los Sagrados Cánones; Ordenamos, y mandamos a nuestras Audiencias, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de las Ciudades, y Provincias de las Indias, que den a los Jueces eclesiásticos el ausilio Real, y favor que les pidieren, en quanto hubiere lugar de derecho.

13) Ley XVI. *Que el ausilio que pidieren los Jueces Eclesiásticos, en las Audiencias Reales y en los Juzgados de los Gobernadores, y demás Justicias ordinarias, sea en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 56 de Audiencias; <y> en Monzón, a 4 de Octubre de 1563; y en la Ordenanza 65 de 1596.

Representando las Audiencias Reales nuestra Persona con mucha más propriedad, y viveza, que los demás Juzgados seculares inferiores; Ordenamos, y mandamos que quando los Jueces Eclesiásticos pidieren, en ellas, el ausilio Real para prender, y executar a legos, lo hagan por petición, como corresponde, y que pidiéndolo en los Tribunales de nuestros Gobernadores, Corregidores, y demás Jueces Ordinarios, lo practiquen por requisitoria» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 166 r-169 r y 169 v-171 r).

*****

NCI, I, 7, leyes 1, 4, 7, 14, 15 y 16. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley I. *Se guarden las Leyes de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpen la jurisdicción Real.*

L. 1. R. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 13 de Febrero de 1559. Don Felipe IV en la Recopilación

Porque algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdicción Real, y conviene que por ninguna causa sean osados a introducirse en ella, ni impedirla u ocuparla: Mandamos a nuestras Reales Audiencias que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y ejecutar las leyes de estos Reinos, dadas sobre esta razón, librando y despachando las Cartas y Provisiones necesarias para que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no contravengan a su observancia, que así conviene a nuestro servicio y Señorío Real.

**Ley II. *Los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Seculares, y no les impidan la administración de justicia.*

L. 2. R. V. Don Felipe II, en Badajoz a 19 de Septiembre de 1580. Don Carlos IV en este Código

La buena administración de justicia es el fundamento en que consiste la seguridad del Estado, y siendo muy perjudicial que entre los Jueces Eclesiásticos y Seglares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre jurisdicción, como se ha verificado hasta el sensible extremo de tener los Jueces Eclesiásticos excomulgados mucho tiempo a los Jueces Seculares, y por estar el recurso a nuestras Reales Audiencias, y su conocimiento por vía de fuerza, muy lejos, han dejado los Jueces Seculares de administrar justicia, de que se han seguido muchos daños al Estado, usurpando nuestra jurisdicción Real, y con pretexto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento tenemos tan encargado a nuestros Ministros, se quedaban los delincuentes sin castigo y resultaban otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias a todos sus Jueces y Vicarios para que excusen estos agravios y excesos, y se conformen con nuestras Justicias, arreglándose a lo dispuesto en las Leyes 71 (*Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene acerca del uso de las censuras*), y 72 (*Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias*), Título 4.°, de este Libro.

***Ley IV. *Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso.*

L. 10. R. V. Don Felipe II, en Madrid a 12 de Febrero de 1589. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos, que en las causas Eclesiásticas, que pasaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos, o sus Vicarios u otros Jueces Eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes a nuestra jurisdicción Real, y de otros cualesquiera, en que procedieren por excomuniones, si

se apelare de ellos, y por no haber otorgado la apelación se protestare nuestro Real auxilio de la fuerza, o se usare de este remedio por cualquier otra vía, los Notarios de los Juzgados Eclesiásticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilación, excusa, ni impedimento alguno, lleven a nuestras Audiencias Reales los procesos, y estando fuera, dentro de seis días primeros siguientes al requerimiento, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fe, de todos los autos que ante ellos pasaren, por excomuniones y censuras, contra cualquier persona, de cualquier calidad y condición que sean, y por el correo, o en su defecto con persona de recaudo y confianza, la envíen a la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos a los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver a la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todas y cualesquier personas que por él estuvieren excomulgados, alcen libremente y sin costa alguna las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reinos y Señoríos, y sean habidos por ajenos y extraños de ellos, arreglándose a las Leyes 71 (*Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene acerca del uso de las censuras*), 72 (*Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias*), y 73 (*Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de notificar censuras y conceder las absoluciones*), Título 4.°, de este Libro.

****Ley VII. *Los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prenda, ni ejecuten, a ningún lego, sin el auxilio Real.*

L. 12 y 13. R. V. El Emperador y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 21 de Septiembre de 1530. Don Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias, en Monzón a 4 de Octubre de 1563, y en la Ordenanza 65 de 1596. Don Carlos III, en San Lorenzo a 14 de Octubre de 1770. Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Promotores Fiscales, Alguaciles, Ejecutores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiásticos de todas nuestras Indias, que no prendan a ningún lego, ni hagan ejecución en él, ni en sus bienes por ninguna causa, y los Escribanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello; y cuando los Jueces Eclesiásticos hubiere de hacer prisiones y ejecuciones, pidan el Real auxilio, en las capitales donde hubiere Audiencia, en sus Salas del Crimen, y no a los Virreyes, Presidentes, u otros Jueces particulares, por pedimento que presenten primero en ellas, con los procesos, para la inspección de su mérito, y no por suplicatoria, ni por otro género de despacho, y dichas Salas del Crimen impartan el auxilio conforme a derecho; y en los parajes donde no hubiere Audiencias Reales le pidan, en la misma conformidad y con la presentación del proceso, ante los Alcaldes Ordinarios, y éstos le impartan, precediendo acuerdo de Asesor, con arreglo a derecho. Y los Vicarios y Jueces Eclesiásticos lo guarden y cumplan según y cómo en esta

nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por ajenos y extraños de ellas. Y los dichos Promotores Fiscales, Alguaciles y otros Ejecutores, Escribanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y más les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; y damos licencia y facultad a nuestras Justicias, y a cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan, ni den lugar a los Promotores Fiscales y Ejecutores a que hagan lo susodicho: Y mandamos que lo contenido haya lugar, sin embargo de cualquiera costumbre.

*****Ley XIV. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros Legos, sobre tratos y granjerías.*

L. 5. R. Don Felipe III en El Pardo, a 2 de Diciembre de 1609.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Jueces Eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder, contra nuestros Jueces y Ministros Reales, sobre tratos y granjerías, con pretexto del juramento de no tratar y contratar, y lo mismo por lo tocante a otros cualesquiera negocios profanos de legos, con el mismo pretexto de juramento y pecado en que incurren los perjuros. Y mandamos que, si algunos lo intentaren hacer, se remedie con el recurso ordinario a nuestras Audiencias Reales.

******Ley XV. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, y de lo demás que esta ley expresa.*

L. N. Don Carlos III, en San Lorenzo a 14 de Octubre de 1770.
Don Carlos IV en este Código

Habiendo entendido que algunos Jueces Eclesiásticos se entrometen a conocer del crimen nefando, y contemplando Nos que este abominable y horroroso delito no tiene cualidad alguna atributiva de jurisdicción a los Jueces de la Iglesia, para proceder contra semejantes reos, y que además de ésto y del perjuicio y ofensa de nuestra suprema regalía, no es compatible la pena de tales delitos con la lenidad y mansedumbre del Sacerdocio: Encargamos a los Jueces Eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder en estas causas, por tocar su conocimiento y condigno castigo a nuestros Jueces Seculares; y lo mismo se entienda en cualesquiera otros delitos en que los Eclesiásticos no puedan imponer las penas establecidas por las leyes. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Justicias, que lo hagan así observar en nuestras Indias, sin embargo de cualquiera cédula, o costumbre en contrario, pues desde ahora la derogamos y abolimos.

*******Ley XVI. *Los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles.*

L. 4. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 31 de Diciembre de 1630.
Don Carlos IV en este Código

Porque los Jueces Eclesiásticos de las Islas Filipinas, y otras partes, se introducen a castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones, en los casos que delinquen contra el Derecho natural, y su castigo pertenece a

> nuestros Ministros, debajo de cuyo amparo y gobierno político están: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras cualesquiera partes donde lo susodicho pueda tener lugar, hagan que los Jueces Eclesiásticos no se introduzcan a conocer de las causas civiles, ni criminales, de los infieles residentes o contratantes en las dichas Islas, o partes, ni procedan contra ellos en manera alguna, dejando su conocimiento a los Gobernadores, y demás Justicias nuestras, a quienes pertenece»[632].

a) Votos particulares y propuestas del vocal y consejero de Indias, Juan Manuel González Bustillo: acerca de los matrimonios de los hijos de familia, las licencias de oratorios domésticos y para ausencias de los curas párrocos, la notificación por los jueces eclesiásticos de sus censuras a las autoridades civiles, los recursos de fuerza, las dispensas ordinarias de ilegitimidad para las colaciones en canonjías y curatos, los Concilios provinciales y sinodales, los religiosos doctrineros y sus interferencias en las herencias de los indígenas.

> «En el periódico aparecía impresa, en gruesos caracteres, una noticia: las letras eran como un estallido en el centro de la página. A unas millas de distancia, se habían declarado en huelga los trabajadores de una gran empresa textil. El periódico invocaba al ejército, la policía, las autoridades, la intervención divina. El periodista declaraba que todas las desgracias venían de los repatriados, que llevaban consigo *el bacilo de la revolución y lo metían en un país no afectado, antes, por los gérmenes.* El periodista era un individuo lamentable, lanzaba chorros de tinta contra los aludes, construía diques de papel contra las inundaciones».
>
> (Joseph Roth, *Hotel Savoy*)[633]

No de toda la actividad dictaminadora, ni de todos sus votos plasmados por escrito, expresos y razonados, tanto mayoritarios como disidentes, particulares o minoritarios, propia, aquélla, y debidos, éstos, a la labor de Bustillo, en el seno de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, y el decurso de sus sesiones para ello celebradas, me he de ocupar en este apartado. Para lo relativo al disenso paterno en el matrimonio de los hijos de familia, las licencias para ausentarse los Curas párrocos de sus doctrinas, la notificación de censuras a las autoridades civiles por parte de los Jueces eclesiásticos, o las interferencias de los Religiosos doctrineros en las herencias de sus feligreses indios, me remito al epígrafe inmediato precedente[634]. A continua-

[632] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VII, Leyes I, II, IV, VII, XIV, XV y XVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 179-180, 181 y 183-184.

[633] Roth, Joseph, *Hotel Savoy*, traducción de Feliu Formosa, Barcelona, Acantilado, 2004, cap. IV, epígr. XXIV, pp. 155-156; la cita, en la p. 156.

[634] Verbigracia, por no citado con anterioridad, Seco Caro, Carlos, «Derecho Canónico particular referente al matrimonio en Indias», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 15 (1958), pp. 1-112.

ción sí se habrá de tratar, en cambio, de las licencias para oratorios domésticos y altares portátiles, la negativa de excomulgar por celebración de bailes públicos y domésticos, la propuesta bustillana de guardar la costumbre en la administración de la cuarta episcopal de las rentas decimales, la necesidad del parecer del Virrey para que los Prelados echasen de las tierras americanas a los clérigos de mal ejemplo, el *Tomo Regio* y sus reglas de reforma de las Órdenes Regulares; la celebración de Concilios provinciales y Sínodos diocesanos en el Nuevo Mundo, con envío o no de sus actas a Roma, al arbitrio del Rey; los recursos de fuerza interpuestos ante las Reales Audiencias, para que los Religiosos se alzasen contra las violencias de sus Prelados o cuando los Jueces eclesiásticos procedían contra los ministros del Rey, sobre tratos y granjerías; la omisión de ley sobre la morosidad en la evacuación de las oposiciones a Prebendas eclesiásticas, la dispensa episcopal de la ilegitimidad en los candidatos a Curatos y Canonjías, la prohibición de imposición de multas a los legos; la conveniencia de que los Prelados diocesanos y metropolitanos, y los Cabildos catedralicios, actuasen de consuno; y la prohibición de entregar curatos y doctrinas a Clérigos seculares, cuando hubiere Religiosos doctrineros en ellos.

Todas estas materias adscritas, en el *Nuevo Código de Indias*, de 1792, a su Libro I, en diferentes Títulos, los siguientes: II. *Del Patronato Real* (el VI. *Del Patronazgo Real de las Indias*, en la *Recopilación* de 1680; y también el VI. *Del Patronato Real de las Indias*, en la compilación proyectada por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780); IV. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (el VII, con la misma rúbrica, en 1680; e idéntico rubro, en 1780); VI. *De los Concilios Provinciales y Sinodales* (el VIII, en 1680; al igual, el VIII, que en 1780, pero con diferente parcial intitulación, *De los Concilios* Provinciales *y Diocesanos*); VII. *De los Jueces Eclesiásticos* (el X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores*, en 1680 y en 1780); XI. *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Catedrales de Indias* (también el XI. *De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias*, en 1680; y el XI. *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas*, en 1780); XII. *De los Clérigos* (el XII, igualmente, en 1680; y asimismo el XII. *De los Clérigos en* común, *y de los Predicadores*, en 1780); XIII. *De los Curas y Doctrineros* (también el XIII, con esa misma rúbrica, en 1680 y 1780); y XV. *De los Religiosos* (el XIV, en 1680; y otra vez el XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas y de sus individuos*, en 1780). He aquí sus contabilizadas entradas, del índice alfabético general de leyes neocodificadas: *Arzobispos y Obispos*, *Bailes*, *Cabildos* Eclesiásticos, *Clérigos*, *Concilios Provinciales*, *Concilios Provinciales y Sinodales*, *Concilios Sinodales*, *Concilios*, *Curas y Doctrineros*, *Diezmos*,

Doctrinas, *Erecciones*, *Fuerza*, *Jueces Eclesiásticos*, *Legos*, *Oratorios*, *Religiosos* Doctrineros[635].

[635] Siendo sus correspondientes remisiones dispositivas legales, recopiladas:

Arzobispos y Obispos: [1] «Concedan licencias para Oratorios privados, como se expresa. Ley 21, Título 4». [2] «Experimentándose excesos en bailes u otras diversiones, den cuenta a las Justicias Reales o al Consejo, a donde toca su permisión o prohibición. Ley 28, Título 4». [3] «Dispensen, para los órdenes sacros, la ilegitimidad y demás irregularidades, según se expresa, excepto en los intersticios; y no consientan, en sus diócesis, a los expulsos de las Órdenes, ni escandalosos. Ley 31, 33 y 35, Título 4». [4] «A los Clérigos y Religiosos que hubieren pasado a Indias sin licencia del Rey, no se la den para decir misa, ni doctrinar, y los hagan embarcar a España. Ley 40, Título 4 y Ley 2, Título 12». [5] «No consientan, en sus diócesis, Clérigos vagamundos, o sin dimisorias, los cuales no sean admitidos a los beneficios. Ley 41, Título 4». [6] «Elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas y Predicadores. Ley 34, Título 4». [7] «Den orden para que donde haya Curas clérigos no estén religiosos más tiempo que el preciso, ni donde haya éstos por Curas, propongan a Clérigos. Leyes 7 y 8, Título 13». [8] «Castiguen las culpas de los Doctrineros, y las de los Regulares en unión con el Prelado. Leyes 44 y 45, Título 13 y Ley 17, Título 16».

Bailes: «Su permisión o prohibición pertenece a la Justicia Real. Ley 25, Título 4».

Cabildos Eclesiásticos: [1] «Auxilien a sus Prelados para el buen régimen de sus Iglesias, procediendo como hijos obedientes y con la mansedumbre evangélica. Ley 1, Título 11». [2] «Dejen a los Prelados, presentados por el Rey, gobernar y administrar las cosas de la diócesis. Ley 11, Título 2».

Clérigos: [1] «No obtengan Curatos, ni se les permita decir Misa, a los que hubieren pasado sin Real licencia o carta de naturaleza. Ley 2, Título 12 y Ley 40, Título 4». [2] «Los Prelados, con parecer del Gobierno, echen de la tierra a los de mal ejemplo. Leyes 15, 16 y 17, Título 12». [3] «No pueden pasar a España sin justificación y licencia de su Prelado y Vicepatrono, y éste no la dé a los que obtengan beneficio que pida residencia. Leyes 20, 21 y 22, Título 12».

Concilios Provinciales: [1] «Para su convocación y celebración se observe la Ley 1, Título 6». [2] «Celébrense de doce en doce años o cuando parezca a los Prelados, con que avisen al Rey. Ley 2, Título 6». [3] «Las ciudades envíen sus instrucciones a los Fiscales, sobre lo que les pareciere conveniente proponer en ellos. Ley 3, Título 6». [4] «Asistan a ellos, en nombre del Rey, los Vicepatronos, Asistente Real y Fiscales. Leyes 4 y 6, Título 6». [5] «Asientos que han de tener en ellos el Virrey, Asistente Real, Fiscales, colocación de dosel, altar, evangelios y armas. Leyes 5 y 6, Título 6». [6] «Se procure su más breve conclusión, y las conferencias y decisiones sean en la Sala Capitular. Ley 7, Título 6». [7] «Guárdense los Limense y Mexicano, y los demás aprobados por el Consejo. Ley 8, Título 6». [8] «Háganse, en ellos, Aranceles eclesiásticos, si no los hubiere, y las Audiencias les aprueben. Ley 9, Título 6».

Concilios Provinciales y Sinodales: «Se celebren con el menor coste posible. Ley 12, Título 6».

Concilios Sinodales: [1] «Se celebren con frecuencia y cada vez que lo pida la necesidad, a cuyo fin lo escriban, todos los años, los Vicepatronos a los Prelados. Ley 10, Título 6». [2] «Los Prelados han buen tratamiento, y dejen votar libremente a los Clérigos y Religiosos que fueren a ellos. Ley 11, Título 6». [3] «Mande los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito, y si se oponen a la jurisdicción o Patronato Real, los remitan al Consejo. Ley 13, Título 6».

Concilios: «Los doctrineros seculares y regulares tengan los de sus diócesis y por ello son examinados. Ley 14, Título 6».

Curas y Doctrineros: [1] «Donde lo sean los Clérigos, no estén Religiosos más tiempo que el preciso. Ley 7, Título 13». [2] «Donde lo son Religiosos, no se pongan Clérigos hasta que otra cosa se provea. Ley 8, Título 13».

Diezmos: «En su distribución se guarden las erecciones. Ley 7, Título 5».

Doctrinas: «Reglas para su oposición, presentación, colación y remoción. Leyes 39 y 46 a 68, Título 2».

*****

La necesidad vital del esparcimiento humano, de horas de entretenimiento y de días de regocijo, ha sido puesta de relieve, y defendida, incluso por los moralistas de todas las épocas. En el caso de reyes o nobles, no sólo se consideraba fundamental para su equilibrio personal, sino también para el buen gobierno de los vasallos. De ahí la existencia de un tiempo diario de diversión, individual o colectivo, y de fiestas de carácter religioso y civil, establecidas de antemano en el calendario oficial, o surgidas con ocasión de alguna efeméride concreta y única, que ocupaban jornadas completas de celebración. Una simbiosis festiva, advertible en el Antiguo Régimen, de raíz popular, cuyo origen se remontaba a la Antigüedad clásica, que convivía con modos de celebración propios de la Baja Edad Media y el Renacimiento, surgidos casi siempre en eruditos ámbitos como los cortesanos y humanistas. Y unos acontecimientos festivos que formaban parte sustantiva del horizonte existencial de las gentes, que vivían recordando la fiesta pasada y esperando la por venir, y siempre participando en los modos y formas festejantes, según el lugar que cada uno tenía asignado en aquella sociedad corporativa de la que formaban parte. Eso sí, tanto moralistas eclesiásticos como humanistas renacentistas habían ensalzado la honesta recreación cotidiana, de acuerdo con los principios de la virtud y moderación cristianas, para aqué-

Erecciones: «Se guarden en las distribuciones de Diezmos, y en las cotidianas, la Ley 7, Título 5; Ley 26, Título 19; Ley 17, Título 11 y Ley 2, Título 3».

Fuerza: [1] «Cuándo han de conocer, de este recurso, las Audiencias, en causas de Doctrineros y en las de Religiosos. Leyes 64 a 67, Título 2; Leyes 68 y 69, Título 15 y Ley 19, Título 16». [2] «Forma de estos recursos y su cumplimiento. Leyes 4 y 5, Título 7».

Jueces Eclesiásticos: [1] «Observen el Breve de que sus pleitos se fenezcan en Indias. Ley 11, Título 3». [2] «No usen de censuras si no en casos mere espirituales, ni las impongan a las Audiencias en cuerpo, ni las extiendan a los bienes temporales y jurisdicción real, pena de extrañamiento, y usen para levantarlas de los medios que se expresan. Leyes 71 a 73, Título 4». [3] «No condenen en penas pecuniarias a los legos, y de las que impongan a los Eclesiásticos apliquen alguna parte para la guerra contra infieles y gastos de Armadas. Ley 74, Título 4». [4] «No procedan contra los Ministros Reales, ni otros legos, sobre tratos y granjerías, con pretexto de juramento, y si lo intentaren, se remedie por el recurso a las Audiencias Reales. Ley 14, Título 7; Ley 45, Título 4 y Ley 25, Título 13».

Legos: [1] «No puede imponérseles multas, ni penas pecuniarias, por los Jueces Eclesiásticos. Leyes 26 y 74, Título 4». [2] «Sin el auxilio Real, no puedan ser presos por los Jueces Eclesiásticos. Ley 7, Título 7». [3] «A pretexto de juramento, no conozcan los Jueces Eclesiásticos de sus causas sobre tratos y granjerías. Ley 14, Título 7 y Ley 8, Título 12».

Oratorios: «Concedan licencia, para ellos, los Obispos, con la circunspección que requiere su gravedad e inhibición del Comisario de Cruzada. Ley 21, Título 4 y Ley 13, Título 22».

Religiosos Doctrineros: [1] «Son legítimos Curas mientras, por falta de Clérigos, sirvan las Doctrinas. Ley 1, Título 16». [2] «Sirvan los Curatos y Doctrinas, *non ex voto caritatis*, sino a justicia y obligación. Ley 2, Título 15». [3] «Tengan presentación como los Clérigos. Ley 3, Título 16». [4] «En proveerles las Doctrinas se guarde la forma del Patronato Real. Leyes 4, 15 y 17, Título 16» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 382-383, 386, 387-388, 389-390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 403, 404, 408 y 414).

llos, o con los de la eutrapelia, una virtud menor que también aconsejaba que la práctica del esparcimiento se ciñera a los límites del decoro y del sano recreo, para estos últimos.

El catálogo de diversiones cotidianas, en las sociedades del Antiguo Régimen, iba desde contar cuentos, componer versos, pasear, leer colectiva o introspectivamente, deleitarse con la práctica musical o entretenerse con algunos juegos de mesa permitidos, hasta realizar actividades que comportasen cierto ejercicio físico, tales que bailar, jugar a los bolos o a la pelota, pescar o cazar. Como contrapunto estaban los pasatiempos perniciosos, el reflejo oscuro y distorsionado de los honestos, que conducían a la irreverencia, el pecado, el escándalo y la infamia. Solían argumentar los moralistas que los pasatiempos intelectuales eran adecuados, sobre todo, para los monarcas, los eclesiásticos y los nobles, pero también las gentes del común gustaban de los relatos de cuentos o de la lectura en público. Y es que la aparición y la difusión de los libros impresos había modificado la relación del individuo con el libro. El cultivo de la poesía, en principio propio de academias, certámenes y salones literarios, también contaba con la variante de los versos elaborados para su declamación como coplas, a las que tan aficionado era el pueblo llano. La música con rima era sinónimo de fiesta, y formaba parte de cualquier celebración, acompañando a los desfiles procesionales o sirviendo de base para bailes populares y danzas cortesanas[636].

Y es que el baile, a medio camino entre lo físico y lo intelectual, entre el ejercicio y lo sedentario, también formaba parte esencial de los pasatiempos festivos. Ya en

---

[636] Lo que precede y continúa, en el texto, ha sido extraído de Sanz Ayán, Carmen, «Días de regocijo y horas de entretenimiento», en *El mundo que vivió Cervantes*, catálogo de la exposición llevada a cabo, en Madrid, del 11 de octubre de 2005 al 8 de enero de 2006, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2005, pp. 247-260 y 561-580 del núm. VII. *Días de fiesta y regocijo.*

En el siglo xviii, entre los espectáculos públicos que cautivaban llamativamente el gusto de los espectadores estaban los ejercicios ecuestres, de doma de caballos, que, al igual que la celebración de corridas de toros o la representación de obras teatrales, todas ellas actividades que tenían que ser autorizadas por el Consejo Real de Castilla, en su Sala de Gobierno, podían ser reproducidos, en algunos de sus episodios, por carteles, folletos o pinturas. En materia de juegos y diversiones no eran tampoco menguadas las actividades lúdicas, practicadas unas por la aristocracia y abiertas otras a todos los grupos sociales. Entre las primeras figuraban la caza, las representaciones teatrales o las tertulias en los salones de las damas de alcurnia. Y de las segundas, de diversión al aire libre, cabe recordar los carnavales, los toros, los juegos de pelota y de la pala, los paseos por el campo o por lugares habilitados para ello –en Madrid, el del Prado o los espaciosos jardines del Buen Retiro, abiertos al público en 1767–; y ya en el interior de las casas, los juegos de mesa, como el de la *Oca*, o los de naipes autorizados, y no prohibidos, dado que las apuestas de dinero eran causa de ruina para no pocas familias. En las ciudades había sitios públicos de juego, las denominadas *casas de trucos*, en las que el más común era el juego *del villar, rusiano e la sierpe.* Véase el catálogo de la exposición sobre *Campomanes y su tiempo*, llevada a cabo por la Fundación Santander Central Hispano del 4 de marzo al 11 de mayo de 2003, Madrid, Comisión Nacional Organizadora de los Actos Conmemorativos del Segundo Centenario de la Muerte de Don Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes, 2003, pp. 290-297 de la sección dedicada a los *Juegos y diversiones.*

tiempos de Cervantes y su *Don Quijote*, de las danzas populares llamadas *de cascabel*, eran muy conocidas las *de espadas*, *de zapateadores* y, en especial, *de nupcias*. En las mansiones señoriales y en la corte, en cambio, reinaba la danza *de cuenta* o de escuela (tanto española, la *pavana* o la *gallarda*, como extranjera, la *alemana*, el *pie de gibao* o el *bran de Escocia*), una modalidad aristocrática que se estimaba benéfica para aliviar el ánimo fatigado y ejercitar el cuerpo, amén de muy aconsejable para participar con decoro en los festejos cortesanos, motivo por el cual, un maestro de danzar siempre formaba parte del servicio de la Casa Real. Ahora bien, los bailes y las danzas también contaban con su lado oscuro y prohibido, como podía ser el que constituían la *capona*, el *polvillo*, la *chacona* o la zarabanda, que, acompañados de coplas burlescas e insinuantes, que requerían de gestos considerados obscenos para su puesta en escena, acarreaban graves castigos, teóricamente, por ejemplo, hasta doscientos azotes, el destierro del Reino para las mujeres y seis años de galeras para los hombres, según una RC de Felipe II, expedida, en Madrid, el 7-VIII-1585. Eso sí, desde luego, a pesar de todas las prohibiciones, tales bailes se ejecutaban, con gran éxito de público, en los mesones, o en el interior de los corrales de comedias. Un pasatiempo cotidiano, el del baile, que no faltaba, cuando se podía, en efecto, de las celebraciones propias de las fiestas periódicas, marcadas previamente en el calendario, ni de aquellas otras surgidas excepcionalmente, con motivo de acontecimientos gozosos, vinculados a la familia real o a la fortuna de las armas de la Monarquía, en alguno de sus numerosos y continuados frentes de guerra.

Las festividades más sobresalientes en el Antiguo Régimen, fijadas de antemano, fueron el Carnaval y el *Corpus Christi*. En la primera de ellas, de gran raigambre en la Europa mediterránea, con inicio diez días antes del Miércoles de Ceniza, y aunque su origen remoto fuesen fiestas paganas como las primaverales en honor de Osiris, en Egipto, el culto griego a Dionisos, o las saturnales y lupercales romanas, lo cierto es que la referencia también era religiosa, al tratarse de ensalzar la carnalidad, ante la inminente llegada de la Cuaresma; y, por supuesto, de crítica social, al permitir, la máscara o disfraz, ridiculizar a los superiores jerárquicos, rompiéndose, por unos días, las rígidas barreras estamentales, y, con esa aparente ruptura del orden social establecido, contribuir, en realidad, a su mantenimiento, gracias a tal jocosa válvula de escape. Entre los festejos carnavalescos de mayor éxito estaban las mojigangas y todo tipo de bromas pesadas, como manteos o lanzamiento de agua sucia y objetos malolientes, transformados, en las fiestas cortesanas, en huevos llenos de perfume o papelillos de colores, junto con las mascaradas nocturnas y a caballo. Tras el Carnaval se imponían las siete semanas de Cuaresma, y, una vez transcurridas, se abría un nuevo ciclo del calendario festivo, cuya celebración, por excelencia, era el Corpus *Christi*, la gran fiesta católica, desde que el papa Urbano IV, en 1263, estableció su celebración, solemnizada por Clemente V, a partir de 1311. Compleja y espectacular, aunque su principal organizadora no fuese la Iglesia, sino los Cabildos municipales, para

la mayor parte de los súbditos era una fiesta contemplativa, frente a los más participativos festejos, los carnavalescos. Dividida en dos partes, la procesión y la representación de autos sacramentales, en ambos casos, los espectadores se limitaban a admirar y a conmoverse ante el despliegue de mensajes religiosos y políticos, que penetraban por todos los sentidos corporales, desde el olfato, con el incienso y las hierbas aromáticas que perfumaban el recorrido de la comitiva, hasta la vista y el oído, mediante danzas coloristas, tramoyas, músicas y pirotecnia. Procesional y teológicamente combatían figuras que representaban al Pecado (la Tarasca, los gigantes y danzantes), contra la Eucaristía, alojada en la custodia y vencedora en el combate. El orden social corporativo se plasmaba en el cortejo mismo, al establecer la jerarquía, de las autoridades civiles y eclesiásticas, su mayor o menor proximidad al *Cuerpo de Cristo.* En la segunda parte de la fiesta sacramental, los autos se exhibían en tablados móviles, montados en carros, que mostraban milagros, dogmas y mensajes políticos entremezclados. En estos alegóricos dramas sacros, nacidos para enaltecer el sacramento de la Eucaristía, se desplegaba una rica variedad de argumentos doctrinales y de Historia Sagrada[637].

---

[637] Sanz Ayán, C., «Días de regocijo y horas de entretenimiento», pp. 251-258. Además de Deleito y Piñuela, José, *El Rey se divierte. Recuerdos de hace tres siglos*, Madrid, Espasa-Calpe, 1935 (2.ª ed., 1955; 3.ª ed., 1964; reed., Madrid, Alianza, 1988 y Barcelona, Altaya, 1997); *Id.*, *Sólo Madrid es Corte. La capital de dos mundos bajo Felipe IV*, prólogo de Gabriel Maura Gamazo, Madrid, Espasa-Calpe, 1943 (2.ª ed., 1953; 3.ª ed., 1968); *Id.*, *También se divierte el pueblo. (Recuerdos de hace tres siglos). Romerías, verbenas, bailes..., teatros, toros y cañas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1944 (2.ª ed., 1954; 3.ª ed., 1966; reed., Madrid, Alianza, 1988); *Id.*, *La mala vida en la España de Felipe IV*, prólogo de Gregorio Marañón, Madrid, Espasa-Calpe, 1948 (3.ª ed., 1959; 4.ª ed., 1967; reed. con prólogo de Julián San Valero Aparisi, Madrid, Alianza, 1987); e *Id.*, *La vida religiosa española bajo el Cuarto Felipe. Santos y pecadores*, Madrid, Espasa-Calpe, 1952 (2.ª ed., 1963); Heers, Jacques, *Fêtes, jeux et joutes dans les sociétés d'Occident à la fin du Moyen Âge*, París, J. Vrin, 1971 (reimpr., 1982); Burke, Peter, *La cultura popular en la Europa moderna*, Madrid, Alianza, 1978; Caro Baroja, Julio, *Las formas complejas de la vida religiosa. (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos xvi y xvii)*, Madrid, Akal, 1978; e *Id.*, *El Carnaval. (Análisis* histórico-cultural*)*, Madrid, Taurus, 1979; Brown, Jonathan y Elliott, John H., *A Palace for a King. The Buen Retiro and the Court of Philip IV*, New Haven, Yale University Press, 1980 (1.ª ed. en español, Madrid, Alianza, 1981; 2.ª ed., Madrid, Taurus, 2003); Gella Iturriaga, José, *Los pensamientos populares en las obras de Cervantes*, Madrid, Instituto de España, 1981; Pinheiro da Veiga, Tomé, *Fastiginia. Vida cotidiana en la Corte de Valladolid*, traducción y notas de Narciso Alonso Cortés, Valladolid, Ámbito, 1989; Maravall, José Antonio, «Teatro, fiesta e ideología en el Barroco», en José María Díez Borque y José Alcina Franch (coords.), *Teatro y Fiesta en el Barroco: España e Iberoamérica*, Barcelona, Serbal, 1991, pp. 71-96; González Alcantud, José Ignacio, *Antiguallas granadinas. Las fiestas del Corpus*, Granada, Ayuntamiento, 1990; e *Id.*, *Tractatus ludorum*, Barcelona, Anthropos, 1993; Portús Pérez, Javier, *La antigua procesión del Corpus Christi en Madrid*, Madrid, Comunidad, 1993; VV. AA., *Barroco* español *y austríaco. Fiesta y teatro en la Corte*, catálogo de la exposición comisariada por José M.ª Díez Borque y Karl F. Rudolf, celebrada de abril a septiembre de 1994, Madrid, Museo Municipal, 1994; Deleito y Piñuela, J., *El desenfreno erótico*, Madrid, Alianza, 1995; Chartier, Roger, *Cultura escrita, literatura e historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999; VV. AA., *La fiesta en la Europa de Carlos V*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000; Lobato, María Luisa y García, B., *La fiesta cortesana en la época de los Austrias*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 2003; y Barceló, P. y Mínguez, V. (dirs.), *Ceremoniales, ritos y representación del poder*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2004.

Las restantes fiestas del Antiguo Régimen tenían, asimismo, de un modo u otro, un carácter religioso, al rendirse culto a Vírgenes y Santos, patronos de la ciudad a la que protegían, especialmente en los momentos graves, de sequía, hambre, enfermedades. Sus fechas de celebración se concentraban en la primavera y el verano, casi todas ellas asociadas a procesiones y romerías. La elección de Madrid como capital de la Monarquía –cuyo reflejo llegaba hasta los últimos rincones de la misma, especialmente en el caso de las capitales virreinales de América, la ciudad de México y la de los Reyes o de Lima–, a partir de 1561, convirtió a una discreta ciudad castellana en el principal escenario festivo del Reino. Además de las mencionadas fiestas generales del calendario litúrgico (Carnaval y Semana Santa, *Corpus Christi*), la capital contaba con un sinnúmero de fiestas *particulares*, es decir, de aquellas que estaban patrocinadas por parroquias, conventos y cofradías. En tanto que expresión de una ciudad devota, estas manifestaciones callejeras de la fe solían ser utilizadas, por las instituciones religiosas que las promovían, para procurarse la adhesión de la población, asentando más y mejor, todavía, de este modo, su posición de poder en el entramado urbano de relaciones sociales. Para el efecto propagandístico perseguido, la música adquiría un papel relevante, al conferir un tono más solemne a las ceremonias, enriquecidas con suntuosas y complejas armonías. De ahí que cofradías, parroquias y monasterios no dudasen en contratar, para una festividad determinada, a los músicos de las principales capillas musicales de la ciudad, como fue el caso de los conventos madrileños de San Cayetano, de la Encarnación o de las Descalzas Reales[638]. La existencia y la extensión de este auténtico mercado musical paralelo obligó a los músicos de las capillas a nombrar, entre ellos, a un *festero*, que se encargase de organizar todas las actividades (de ajuste de fiestas, aviso de ellas a los músicos, satisfacción de su estipendio), que se celebrasen fuera de las iglesias donde servían.

Por otra parte, los toros, tanto en su versión popular de encierros para que corriesen sueltos por las calles, como de la *corrida* a caballo para la nobleza, eran de presencia obligada en casi todas las celebraciones, patronales o no, tanto de índole civil como religiosa. Porque los juegos ecuestres conformaban los modos cortesanos de celebración más característicos, incluyendo sus versiones lúdicas

---

638 Morales, Nicolás, «Perfil y función del *Festero* en la Real Capilla a mediados del siglo xviii», en José Antonio Ferrer Benimeli (dir.), Esteban Sarasa y Eliseo Serrano (coords.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, 2 vols., Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, vol. I, pp. 639-648. En general, Antonio Gallego, *La Música en tiempos de Carlos III. Ensayo sobre el pensamiento musical ilustrado*, Madrid, Alianza, 1988; e *Id.*, «Breve nota sobre el Festero y la Festería», en *Nasarre. Revista Aragonesa de Musicología*, Zaragoza, V, 1 (1989), pp. 27-57; Gómez García, Pedro, «Hipótesis sobre la estructura y función de las fiestas», y González Alcantud, José Ignacio, «Territorio y ruido en la fiesta», en VV. AA., *La fiesta, la* ceremonia, *el rito*, Granada, Universidad y Casa de Velázquez, 1990, pp. 51-62 y 63-78; y Antonio Martín Moreno, *Historia de la Música española. Siglo xviii*, 3.ª ed., Madrid, Alianza, 1996.

de habilidad y destreza como la *sortija*, o de desafío y valor, como los torneos y las *cañas.* El arte efímero, creado expresamente para la ocasión festiva por calles y palacios, se desarrollaba con las celebraciones excepcionales, surgidas a lo largo del año, con ocasión de bodas reales, nacimientos, proclamaciones, regias entradas o concertación de tratados de paz. Los espacios y el imaginario de poder, que lo patrocinaba, junto con el ritual público, lucían en composiciones poéticas, jeroglíficos y emblemas cortesanos, reflejados en mármoles y jaspes simulados. La ciudad medieval también había presenciado esta clase de fiestas, pero disminuidas en su esplendor, puesto que, salvo algunas excepciones, se perdió la costumbre de levantar arcos para la entrada de los Reyes en las ciudades de sus Reinos, si bien se conservaron algunas partes de la antigua fiesta romana, como era la entrega de las llaves o de alguna insignia de jurisdicción ante las puertas y el periplo callejero del príncipe. Con el surgimiento del Estado territorial moderno, en los siglos XVI y XVII, la fiesta barroca, siempre urbana y multitudinaria, sustituyó a los entretenimientos reales medievales, tomando nueva fuerza la costumbre de erigir enormes arcos triunfales a las puertas de las ciudades y por las calles y plazas. La acogida de los monarcas por parte de una inmensa multitud –sumida en festejos, juegos de cañas, corridas de todos, danzas y las tradicionales *moriscas* o representaciones de batallas entre moros y cristianos–, tomó por modelo las recepciones romanas, ya que su grandeza y espectacularidad constituían una fiesta más adecuada para las Monarquías modernas, integradas por la unión de muchos Reinos, cuyos sistemas de propaganda y educación política debían contar con el factor de la *distancia*, a diferencia de los poderes regionales medievales, de inmediata presencia regia. El Rey barroco e ilustrado debía aparecer separado de sus súbditos, que estaban esparcidos por los inmensos dominios territoriales de la Monarquía Hispánica. Las juras reales, en los Virreinatos novohispano y peruano de las Indias, eran mecanismos políticos que la Corona proyectaba, en el imaginario social, para reforzar y afirmar su poder, no sólo temporalmente, por sucesión dinástica, sino también en el espacio, desde el centro, con la Corte radicada en la Península Ibérica, hasta la periferia, la de los dominios ultramarinos. La persuasión del pueblo, para así instar mejor su lealtad, era el objetivo primordial de tal clase de actos ceremoniales[639].

---

[639] BROMLEY, Juan, «Recibimientos de Virreyes en Lima», en la *Revista Histórica*, Lima, 20 (1953), pp. 5-108; BONET CORREA, Antonio, «La fiesta barroca como práctica de poder», en VV. AA., *Arte efímero en el Mundo Hispánico*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas, Universidad Nacional Autónoma, 1983, pp. 43-78; ANDRÉS DÍAZ, Rosana de, «Las entradas reales castellanas en los siglos XIV y XV, según las crónicas de la época», en *En la España Medieval*, Madrid, IV, 1 (1984), pp. 47-62, de los *Estudios dedicados*, por la Universidad Complutense, *al Profesor Ángel Ferrari Núñez*; SCHULZ, W. (ed.), *La Fiesta. Una Historia cultural desde la Antigüedad hasta nuestros días*, traducción de José Luis Gil Arista, Madrid, Alianza, 1988; BONET CORREA, A., *Fiesta, poder y arquitectura. Aproximaciones al Barroco español*, Madrid, Akal, 1990; DÍEZ BORQUE, J. M.ª, «Los textos de la fiesta: ritualizaciones celebrativas de la relación del juego de cañas», en VV. AA., *La fiesta, la*

En general, pues, la fiesta fue, tanto en España como en América –reiterémoslo–, un instrumento más de legitimación y afirmación del poder político, al mismo tiempo que un mecanismo de reforzamiento del orden jerarquizado de la sociedad corporativa del Antiguo Régimen. Pese a que toda jornada festiva conllevaba tanto componentes religiosos como políticos, es posible, de acuerdo con los criterios distintivos establecidos en la época, cuales la finalidad del acto festivo, la autoridad promotora del mismo y los símbolos festejantes integradores, diferenciar las fiestas religiosas de las civiles o políticas. Las primeras, las religiosas obligatorias, celebradas en Madrid, México o Lima, en Sevilla, Nápoles o Santa Fe de Bogotá, eran las que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana mandaba guardar; pero había otras muchas, establecidas por la costumbre, que ni las guerras, las epidemias o el hambre habían podido impedir su celebración ceremonial. Por ejemplo, en la capital virreinal de la Nueva España, y en el reinado de Carlos IV, a fines del Antiguo Régimen, en año tan significado como el de 1789, las fiestas *de tabla* o de guarda obligatoria decretadas eran la de la Candelaria, la Semana Santa, el *Corpus Christi* y su octava de la Asunción de Nuestra Señora, la de Santa Rosa de Lima, la de Nuestra Señora de los Remedios, la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de los Desagravios y rogativas públicas. En 1791, una RC, de 9-X, sumó la festividad de San Pedro y San Pablo. A su vez, las fiestas civiles obligatorias se relacionaban con los comentados sucesos de la Familia Real (juras, nacimientos, bauti-

---

ceremonia, el rito, pp. 181-193; Díez Borque, José María, «Relaciones de teatro y fiesta en el Barroco español», en J. M.ª Díez Borque y J. Alcina Franch (coords.), *Teatro y Fiesta en el Barroco. España e Iberoamérica*, pp. 11-40; Solano Pérez-Lila, Francisco de, *Las voces de la Ciudad. México a través de sus impresos (1539-1821)*, Madrid, CSIC, 1994; Torrione, Margarita, «La Casa de Farinelli en el Real Sitio de Aranjuez, 1750-1760. Nuevos datos para la biografía de Carlos Broschi», en el *Archivo Español de* Arte, Madrid, 275 (1996), pp. 323-333; e *Id.*, *Crónica festiva de dos reinados en la «Gaceta de Madrid» (1700-1759)*, edición de..., París, Cric & Ophrys, 1998; Cárdenas Gutiérrez, Salvador, «De las Juras Reales al Juramento Constitucional. Tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820», en VV. AA., *La supervivencia del Derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma, 1998, pp. 63-93; Torrione, M., «Farinelli en la Corte de Felipe V», en *Torre de los Lujanes. Revista de la Real Sociedad Matritense de Amigos del País*, Madrid, 38 (1999), pp. 121-137; *Id.*, *España festejante. Siglo xviii. Actas del Congreso Internacional celebrado en Málaga y Marbella, del 6 al 8 de noviembre de 1997*, editadas por..., Málaga, Universidades de Málaga y de Toulouse-Le Mirail, Diputación de Málaga, 1999; e *Id.*, «Felipe V y Farinelli: *Cadmo* y *Anfión.* Alegoría de una fiesta de cumpleaños (1737)», en J. A. Ferrer Benimeli (dir.), E. Sarasa y E. Serrano (coords.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, vol. I, pp. 223-250; Mínguez Cornelles, Víctor (ed.), *Del Libro de emblemas a la Ciudad simbólica*, 2 vols., Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2000; y Cárdenas Gutiérrez, S., «Las insignias del Rey: disciplina y ritual público en la Ciudad de México (siglos xvi-xviii)», en el *Järhbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Colonia, 39 (2002), pp. 193-216; e *Id.*, «*Ius Triumphandi.* La primera entrada de los Virreyes, una institución de Derecho Público en Nueva España», en Manuel Torres Aguilar (coord.), *Actas y Estudios del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Córdoba, Universidad y Diputación, 2005, vol. II, pp. 1369-1393.

zos, cumpleaños, santos, bodas); las que daban cuenta de las relaciones políticas de la Monarquía con otras potencias, como era la conmemoración de las victorias conseguidas por las armas reales y la celebración de alianzas; las protocolarias, como el recibimiento de las autoridades regias indianas, amén de los santos y cumpleaños de los virreyes; y las relacionadas con el pasado de la Monarquía y del Virreinato, así, la fiesta de San Hipólito, que conmemoraba la conquista, por Hernán Cortés, y la caída de Tenochtitlán, el 13-VIII-1521. Existía, por consiguiente, toda una reglamentada normativa festejante, que disponía cuáles eran los días de celebración, el tiempo de duración de cada festejo, y sus modalidades (bailes, teatro y actividades lúdicas, adorno de la ciudad, y su gasto); así como las reglas protocolarias a observar, y las prohibiciones a cumplir, especialmente durante el recorrido de las procesiones; sin olvidar el recuerdo de las obligaciones populares de hermoseo de la ciudad, limpieza de las puertas de las casas y colocación de luminarias[640].

La omnipresencia de lo sagrado en las sociedades del Antiguo Régimen se evidenciaba tanto en el tiempo como en el espacio, confluyendo ambas dimensiones o kantianas formas *a priori* de la sensibilidad, en tanto que condiciones de posibilidad de los fenómenos humanos, en este caso religiosos, en la fiesta. Los símbolos de lo sobrenatural daban nombre a calles y plazas, las parroquias y los conventos dominaban la geografía urbana con sus advocaciones de santos

[640] Garrido Asperó, María José, «Las fiestas celebradas en la Ciudad de México. De capital de la Nueva España a capital del Imperio de Agustín I. Permanencias y cambios en la legislación festiva», en VV. AA., *La supervivencia del Derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, pp. 185-201. Junto a Ozuf, Mona, «La fiesta bajo la Revolución Francesa», en Jacques Le Goff (comp.), *Hacer la Historia*, vol. III, Barcelona, Laia, 1980, pp. 261-282; Vargas Lugo, Elisa, «Las fiestas de la beatificación de Rosa de Lima», en VV. AA., *Arte efímero en el Mundo Hispánico*, pp. 85-105; Solano Pérez-Lila, F. de, «Fiestas en la ciudad de México», en VV. AA., *La Ville en Amérique espagnole coloniale*, París, Université de la Sorbonne, 1985, pp. 243-332; Morales Folguera, José Miguel, *Cultura simbólica y arte efímero en la Nueva España*, Sevilla, Consejería de Cultura, Junta de Andalucía, 1991; Velasco, Honorio M., «La fiesta, drama y tensión» y Moreno Navarro, Isidoro, «Fiesta y teatralidad. De la escenificación de lo simbólico a la simbolización de lo escénico», en J. M.ª Díez Borque y J. Alcina Franch (coords.), *Teatro y Fiesta en el Barroco. España e Iberoamérica*, pp. 171-177 y 179-185; Ramos Sosa, Rafael, *Arte festivo en Lima virreinal, siglos xvi-xvii*, Sevilla, Consejería de Cultura, Junta de Andalucía, 1992; López Cantos, Ángel, *Juegos, fiestas y diversiones en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992; VV. AA., *Manifestaciones religiosas en el mundo colonial americano*, 2 vols., México, Condumex, 1993; Hespanha, António M., «La Corte», en su recopilación titulada *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 177-202; Mínguez Cornelles, V., *Los Reyes distantes. Imágenes del poder en el México virreinal*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 1995; Cruz de Amenábar, Isabel, *La fiesta, metamorfosis de lo cotidiano*, Santiago de Chile, Universidad Católica, 1995; González Enciso, Agustín y Usunáriz Garayoa, Jesús María (dirs.), *Imagen del Rey, imagen de los Reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, Eunsa, 1999; Martínez-Burgos García, Palma y Rodrgíguez González, Alfredo (coords.), *La Fiesta en el Mundo Hispánico*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004; y Fuente Ballesteros, Ricardo de la y Pérez-Magallón, Jesús (coords.), *Comedia, fiesta y orgía en la cultura hispánica*, Valladolid, Universitas Castellae, 2009.

medievales, las cofradías y las ermitas o las iglesias penitenciales se hacían igualmente presentes, y los retablos y las capillas o los altares callejeros propagaban la imagen jerarquizada de la sociedad terrenal en su trasunto celeste. Todo se hallaba subordinado a lo sacro, tanto fuera, al toque de las campanas, como dentro de las casas, con sus altares portátiles y sus oratorios domésticos. La percepción del tiempo, de acuerdo con los ciclos agrarios, estaba sometida a la presencia, hostil o protectora, de lo sobrenatural. En el siglo xviii, sin embargo, la precapitalista preocupación ilustrada por la productividad y la pérdida de jornales indujo a la reducción legal del número de días festivos. Pero, en cualquier caso, el centro de la vida religiosa siguió siendo la misa dominical, con un generalizado cumplimiento de la asistencia a la misma, incluso por parte de los agricultores, que no pedían licencia a los párrocos para ser dispensados de la ley del descanso, y así poder recoger las cosechas o atender a otras faenas del campo. Se distinguía, no obstante, entre la homilía dominical y el sermón festivo, que constituía la única fuente de contacto, para la mayor parte de los feligreses, con el mundo religioso, pero también con el cultural y político, dado que muchos sermones eran auténticas soflamas políticas más que verdaderos comentarios evangélicos.

Ahora bien, en las Indias, las fiestas religiosas mezclaron costumbres indígenas con tradiciones españolas, pese a la oposición de las autoridades eclesiásticas, siempre temerosas de las reminiscencias idolátricas. En sus orígenes, este tipo de fiestas fue parte, en América, de los métodos misioneros de evangelización de sus naturales. Con el reclamo festivo, además de ser atraído un gran número de indígenas, se impartía enseñanza cristiana de una forma activa y participativa. Tal fue el objeto de las primeras grandes celebraciones, en el Nuevo Mundo, de la Navidad, los Reyes Magos, la Purificación o Candelaria, el Domingo de Ramos, el Jueves Santo, la Pascua de Resurrección y el *Corpus Christi*. A ellas se añadieron las fiestas de los santos patronos de los pueblos de indios o de las Órdenes Religiosas. La solemnidad de su celebración incluía procesiones, cantos populares compuestos por los misioneros –tomados, muchas veces, de los prehispánicos, con ciertas variantes–, y bailes de tradición indígena con música de instrumentos autóctonos y europeos. La música fue una de las claves para la conversión y evangelización de los indios. Las danzas y las representaciones teatrales, que los misioneros enseñaban a los naturales del Nuevo Mundo, eran, asimismo, muy frecuentes. Y en las ceremonias litúrgicas actuaban, en muchas doctrinas, excelentes coros indígenas, dirigidos por maestros de capilla indios, que interpretaban el canto llano y la música polifónica que se editaba en Europa. Y es que las manifestaciones de culto religioso las fue tomando, poco a poco, el pueblo y, desde la segunda mitad del siglo xvi, escaparon ya de la vigilancia de los misioneros. Ciertas devociones, sobre todo de imágenes milagrosas, crecieron, no sólo al margen del cuidado de los frailes, sino a pesar de su oposición,

como fue el caso de la de la Virgen de Guadalupe, desarrollada entre los indios, a pesar de la abierta oposición de los frailes franciscanos[641].

Los Sínodos diocesanos indianos, cuyas constituciones fueron finalmente publicadas, desde el de Santa Fe de Bogotá, celebrado por el primer arzobispo del Nuevo Reino de Granada, fray Juan de los Barrios, en 1556, hasta el de Huamanga en el Perú, celebrado por Bartolomé Bernardo Fabro de Palacios, en 1795, pautaron el cumplimiento, en tanto que generadores de Derecho Canónico particular para un tiempo y un lugar determinados, de la Ley de Dios, y el modo de obedecer sus Mandamientos, según la necesidad, el tiempo y el lugar. Su objetivo común fue el de la moderación y la reforma cristiana de las costumbres reinantes en sus respectivas diócesis, a fin de aproximarlas a las prácticas virtuosas, preservándolas de los vicios pecaminosos. Así, en ocasiones, determinados acontecimientos, con el título de festejo, podían originar abusos, como era el caso de las misas nuevas, los maitines navideños y las misas de aguinaldo. En las llamadas *misas nuevas* se vedaba, tanto al misacantano como al auditorio, ya fuesen clérigos o legos, tañer, entonar cantos deshonestos o hacer bailes profanos; también pedir ofrendas o predicar cosas vanas y de mal ejemplo, que provocasen la murmuración. Similares eran los excesos registrados durante los *maitines de Navidad* y en las *misas de aguinaldo*, con villancicos jocosos y burlescos, dirigidos a algunos gremios o individuos, en el primer caso; o, aunque destinadas, en el segundo, a celebrar a Dios hecho hombre, con chanzonetas profanas y picantes, o danzas, loas y representaciones ridículas. Todavía en 1795, el Sínodo huamanguino, de 1795, fulminaba la excomunión mayor contra las tonadas lascivas, impuras e indecorosas; contra los versos o cancio-

---

[641] Solano Pérez-Lila, F. de, «Creencias y supersticiones prehispánicas en la Guatemala dieciochesca», en *Antropología e Historia de Guatemala*, Guatemala, 15 (1963), pp. 3-34; e *Id.*, «La espiritualidad del indio. (Guatemala, siglo xviii)», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 27 (1970), pp. 5-57; Mestre Sanchís, Antonio, «Religión y cultura en el siglo xviii español», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de la* Iglesia *en España*, vol. IV. *La Iglesia en la España de los siglos xvii y xviii*, dirigido por A. Mestre, Madrid, BAC, 1979, pp. 583-743; Sáenz de Santa María, Carmelo, «Una visión etno-religiosa de la Guatemala de 1704, según fray Antonio Margil de Jesús», en la *Revista de Indias*, Madrid, 41 (1981), pp. 445-498; Díaz Ruiz, Marco, «La fiesta religiosa como articulación de la vida cotidiana» y Gisbert, Teresa, «La fiesta y la alegoría en el Virreinato peruano», en VV. AA., *Arte efímero en el Mundo Hispánico*, pp. 107-126 y 145-181; Pereira Pereira, Jesús, «La religiosidad y sociabilidad popular como aspectos del conflicto social en el Madrid de la segunda mitad del siglo xviii» y Río, María José del, «Represión y control de fiestas y diversiones en el Madrid de Carlos III», en [Equipo Madrid de Estudios Históricos], *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, siglo xxi, 1988, pp. 223-254 y 299-329; Egido, Teófanes, «La religiosidad de los españoles (siglo xviii)», en las *Actas del Coloquio Internacional sobre «Carlos III y su siglo»*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1990, vol. I, pp. 767-792; Domínguez Ortiz, Antonio, «Iglesia institucional y religiosidad popular en la España barroca», en VV. AA., *La fiesta, la ceremonia, el rito*, pp. 9-20; y Morales Valerio, Francisco, «México: la evangelización fundante (siglo xvi)» y García Añoveros, Jesús María, «América Central: la evangelización», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, vol. II, caps. IX y XV, pp. 125-144, 241-258.

nes chuscas, burlescas o de bufa; a la par que ordenaba desterrar los coros y tambores. La Semana Santa y la Octava del *Corpus*, las solemnidades por excelencia del mundo cristiano, debían ser cuidadosamente preservadas de cualquier forma de irreverencia. De ahí que Sínodos como los de Caracas en 1638 y 1687, o el de Popayán en 1717, exigiesen que no fuesen cantadas letras, ni hechas representaciones y tramoyas en las iglesias o cementerios; y que si se hiciesen en otro lugar, fuera tras su examen por el Obispo, su Provisor o personas doctas y de justo parecer, a fin de que reconociesen que eran de buen ejemplo, y que no contenían cosa alguna contra la fe. En los Sínodos caraqueños también se prohibió que danzasen indias, negras, mulatas u otras mujeres, en la procesión del *Corpus*, por las indecencias que se derivaban de ello, amén de turbar e inquietar la devoción de los fieles. Igualmente se consideraba sacrilegio, dentro de las faltas contra la religión en su segunda rama, la irreverencia contra los lugares sagrados, emprender bailes, saraos o juegos profanos, y entonar cantares deshonestos, en los templos, al igual que en las sacristías, los atrios, los pórticos, las gradas y los cementerios, como recordaron, entre otros, los Sínodos santafesino de 1556, el de Cuzco en 1601, el de Lima en 1613, el de Arequipa en 1638, los de Santiago de Chile en 1688 y 1763, el de La Plata en 1773, o el huamanguino de 1795. Incluso de superstición fueron calificadas las corruptelas de carácter profano que estaban estrechamente vinculadas, de forma general, a las festividades eclesiásticas, como las corridas de toros, los bailes, los fuegos de artificio y las velas de hombres y mujeres que se hacían en la noche anterior a las fiestas consagradas a la Virgen y los Santos; o los excesos inherentes al armado de nacimientos y la existencia de altares domésticos, relacionados con determinadas festividades, como las de San Juan, la Purísima Concepción, San Pedro o la Cruz de Mayo.

Ya el I Concilio Provincial Mexicano, de 1555, convocado por el segundo arzobispo de la archidiócesis, fray Alonso de Montúfar –al que asistieron, entre otros, el obispo de Michoacán, Vasco de Quiroga, y el de Chiapa, fray Tomás Casillas–, se había mostrado temeroso de los bailes, areitos y otros regocijos propios de los indios, ejecutados con anterioridad, con finalidad religiosas, en honor de sus dioses paganos. De ahí que les hubiese prohibido, en su canon 72, la celebración de bailes con insignias o máscaras antiguas, sospechosas de reminiscencia idolátrica; así como la entonación de cantos procedentes de sus ritos e historias tradicionales, no examinados por Religiosos o personas bien impuestas en las lenguas indígenas. Tras determinar a qué horas se les podía dejar bailar, los Padres conciliares novo-hispanos instaron a curas y doctrineros para que los cantos no fuesen profanos, sino de doctrina cristiana y de los misterios de la Redención[642]. Por otra parte, aun sabe-

[642] Martini, Mónica P., «La regulación de la vida urbana en los Sínodos de la América meridional (siglos xvi-xviii)», en Luis E. González Vales (coord.), *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto* Internacional *de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., San Juan de Puerto Rico, Historiador Oficial y Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, vol. II, pp. 5-40.

dor de que la música era –como se ha recordado– un resorte eficaz de enseñanza y adoctrinamiento, y que los misioneros, conocedores de las predilecciones indígenas, no dudaron en recargar de música y colorido el culto litúrgico, al objeto de que el indio, ávido de exterioridad, fausto y vistoso movimiento, no añorase su pasado idolátrico, no dudó el Concilio I Mexicano en recortar el número de instrumentos musicales de acompañamiento (chirimías, flautas, vihuela de arco y trompetas), de cantores y de indios tañedores, limitando el estruendo y el estrépito, instrumentales y vocales, en beneficio del instrumento eclesiástico por excelencia, el órgano.

Ya se sabe que el Título IV. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (el VII, con idéntica rúbrica, tanto en la *Recopilación* de 1680, como en el proyecto compilador de Ansotegui, en 1780), en el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792, fue examinado, en primera vuelta, a partir de la Junta 41.ª, de 4-II-1782, prosiguiendo en la 47.ª, de 4-III de ese mismo año, y prolongándose nada menos que hasta la Junta 122.ª, de 28-IV-1783. Su segundo

---

Todavía en 1802, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México, renovando, el 5-XII, un muy anterior edicto, de 31-X-1766, prohibió las coplas llamadas *del Chuchumbé*, que estimaba en sumo grado «escandalosas, obscenas y ofensivas de castos oídos», que se cantaban acompañadas de baile, el titulado *Jarabe gatuno*, no menos «escandaloso y obsceno por sus acciones, demostraciones y meneos deshonestos, y provocativos a la lascivia»; y cualquier otro baile y cantares similares que, con sus palabras, acciones y meneos, suscitaban también la lujuria. Pero, fueron los excesos cometidos en las fiestas patronales los que principalmente agotaron la paciencia, y sin éxito, de los Sínodos diocesanos, los Obispos, los Curas párrocos y Doctrineros. Después de la misa y de la procesión llegaban los toros, el licor, la francachela, el baile y la velada. La severa disciplina eclesiástica se vio siempre burlada por el tesón y la imaginación populares, ya que el pueblo indígena honraba con sinceridad a su patrono celestial, pero no desaprovechaba la ocasión para el esparcimiento, desaforado muchas veces. Según Lopetegui, León y Zubillaga, Félix, *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. México. América Central. Antillas*, Madrid, BAC, 1965, ya citada, parte II. *La Iglesia en la América del Norte española*, cap. XI. *Centros misionales de religiosos. Primer Concilio Provincial Mexicano (1555). Vida eclesiástica. Enseñanza, sacramentos, fiestas litúrgicas, cofradías*, pp. 378-414 y cap. XXX. *Regalismo e Ilustración en la Iglesia novohispana (siglo xviii)*, pp. 898-927; y Cárdenas, Eduardo, «Panorama de la Iglesia diocesana», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix*), vol. I, cap. XVIII, pp. 339-359. Sin olvidar a García y García, Antonio, «Religiosidad popular y festividades en el Occidente peninsular (siglos xiii-xvi)», en *Fêtes et Liturgie. Actes du Colloque tenu à la Casa de Velázquez*, Madrid, Casa de Velázquez y Universidad Complutense, 1988, pp. 35-51; Escobedo Mansilla, Ronald, «La vida religiosa cotidiana en América durante el siglo xvi», en Josep-Ignasi Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo xvi)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, vol. II, pp. 1311-1335; Coolighan Sanguinetti, María Luisa, *Solemnidades y fiestas de guardar en el Montevideo Antiguo*, Montevideo, Fin de Siglo, 1999; Alfonso Mola, Marina, «Fiestas en honor de un Rey lejano, proclamación de Felipe V en América», en las *Actas del XIV Coloquio de Historia Canario-Americana*, coordinadas por Francisco Morales Padrón, recurso electrónico, Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 2000, pp. 2142-2172; Tovar Pinzón, Hermes, «La fiesta contra el dogma», en Antonio Garrido Aranda (coord.), *El mundo festivo en España y América*, Córdoba, Universidad, 2005, pp. 273-308; y Rubial García, Antonio, «Moctezuma y la Malinche, los Reyes de América: mito y fiesta en la Nueva España barroca», en VV. AA., *Testigo del tiempo, memoria del universo: Cultura escrita y sociedad en el mundo ibérico (siglos xv-xviii)*, Sevilla, El Rubeo, 2009, pp. 541-560.

escrutinio, o primera revisión, dio inicio con la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y concluyó en la 233.ª, de 1-XII de dicho año de 1784. El tercer examen, o segunda revisión, tuvo lugar, incorporado Antonio Porcel como secretario de la Junta, y ya fallecido su presidente Casafonda, entre abril de 1786 y mayo de 1787. El cuarto, o tercera revisión, fue llevado a cabo, por la Junta *Particular*, hacia el mes de mayo de 1788, principiando en su sesión 40.ª, como máximo hasta el 13-IX-1788. Consta que la Junta *Plena* se ocupó, en un quinto examen general, o cuarta revisión, del Título VII, destinado a la jerarquía eclesiástica indiana, en sus sesiones 6.ª a 10.ª, de 3-II, 1 y 30-V, 1 y 2-VI-1789[643].

Todavía con el fiscal Porlier ausente, le tocó el turno, predecisorio, en la Junta 104.ª, de 14-XII-1782, que feneció, sin embargo, dando la hora y suspendiendo la votación –en la que no participaría, por cierto, Porlier, a pesar de estar presente en ella, a causa de no haber asistido a aquella precedente reunión–, para la siguiente, la 105.ª, de 16-XII-1782, tratando de una ley reservada y pendiente de acuerdo, la 109.ª de Ansotegui, que pretendía desterrar la prohibición, por excomunión, de los bailes y fandangos, públicos y domésticos, sin antes haber requerido extrajudicialmente a los Ministros Reales. Con carácter previo, se había pulsado y aquilatado el expediente solicitado, así como dos RR. CC, una, su comprobante marginal, librada, en San Ildefonso, el 17-IX-1769; otra, en San Lorenzo el Real, el 21-X-1778. Por mayoría, entre los cinco vocales votantes, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo, se dispuso que no corriese tal ley 109.ª, sino que se elaborase otra, con arreglo a las enunciadas Reales Cédulas, declarando que la permisión o prohibición de los bailes, y demás diversiones públicas, tocaba a la jurisdicción civil, sin que la eclesiástica pudiera más que representar, a la secular, cualesquiera incidencias o inconvenientes que acecieren, para que los remediase, dando cuenta, de no hacerlo, a la Audiencia Real del territorio o al Consejo de Indias. De nuevo fue Bustillo el disidente, preocupado de que se anotara en acta su dictamen, que era el de que se aprobase, en lo sustancial, la aludida ley 109.ª, reformándose lo accidental, que se expresaba[644].

A su vez, la Junta 220.ª, de 6-X-1784, impulsó la revisión del futuro Título IV, de forma directa y sin rémoras deliberantes que entorpeciesen la labor repiladora. Por lo que respecta a la ley 109.ª, que instigaba a los Prelados a no prohibir, con excomuniones, los bailes o fandangos, públicos o domésticos, sin antes haber requerido extrajudicialmente a los Jueces Reales, de conformidad con lo resuelto en la Junta 105.ª –que se acaba de rememorar–, de que la prohibición o permisión de los bailes atañía a la potestad secular, y no a la eclesiástica, todo ello derivó en

[643] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de India*s», vol. II, pp. 26, 62 y 72-73.

[644] Acta de la Junta 104.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 182 v-183 v). Y el acta de la Junta 105.ª, de 16-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 183 v-184 r).

una nueva ley, quedando aprobada la que venía preparada por el secretario Peñaranda, aunque quitando «*con excomuniones, ni en otra manera*, poniendo, en su lugar, *de ningún modo*; y en lugar de decir *la Audiencia territorial*, diga *los Tribunales superiores*, según queda executado en el borrador» (*L. N.*; NCI, I, 4, 28. *Sobre bailes y demás diversiones públicas se observe lo que esta ley expresa*)[645]:

NCI, I, 7, 109. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley CIX. *Que los Prelados no prohiban, con excomuniones, los bayles o fandangos, públicos y domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los Ministros Reales.*

[Al margen]: El mismo en S<an>. Ildephonso, a 17 de Septiembre de 1769, y aquí.

Algunos Arzobispos y Obispos, llevados de su mucho zelo por la salvación eterna de sus feligreses, han solido prohibir con censuras varios festines públicos, o domésticos, que sin ser pecaminosos por su intrínseca naturaleza, y esencia, los consideraban tales por la disolución y deshonestidad con que se executaban por algunas personas determinadas, como si esto bastas(s)e para proscribir generalmente las diversiones que en sí son lícitas, y honestas, con grave perjuicio de la República, interesada en que los ciudadanos respiren, por algún tiempo, de las fatigas, y afanes, que trahe consigo la vida humana; motivo por que incumbe a la Potestad civil el cuidado de los festejos, juegos, y regocijos públicos, o domésticos, y el de su debida moderación, y recato. Y no debiendo los Prelados eclesiásticos ingerirse en una materia de pura policía civil, sino en el caso preciso en que las distracciones sean intrínsecamente malas, por su naturaleza, y en el de un notorio disimulo, o connivencia de los Ministros Reales, que sabiéndolo no provean del correspondiente remedio, con las multas y penas temporales; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que no prohiban con censuras los bayles, o fandangos públicos, o domésticos, sin requerir extrajudicialmente a nuestros Jueces Reales, para que éstos castiguen con rigor los excesos, y abusos de los que no guardaren la debida moderación en las diversiones honestas, por su naturaleza»[646].

*****

NCI, I, 4, 28. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley I. *Sobre bailes y demás diversiones públicas se observe lo que esta ley expresa.*

L. N. Don Carlos III, en San Ildefonso a 17 de Septiembre de 1769; <y> en San Lorenzo a 21 de Octubre de 1778. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que el permitir y prohibir los bailes y diversiones públicas toca a nuestra Real jurisdicción, sin la que la eclesiástica pueda impedir de

[645] Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 369 r-371 r; la cita, en el f. 369 v).

[646] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 135 r.

> ningún modo, sino tan solamente representar a nuestros Jueces cualesquiera excesos o inconvenientes que se advirtieren para que los remedien; y de no hacerlo, dar cuenta a los Tribunales superiores, o a nuestro Consejo en caso de omisión»[647].

*****

Según el *Diccionario de Autoridades* (1726-1739), el término o vocablo de *altar* admitía cuatro acepciones. Una primera, genérica, de «lugar levantado que, en todos tiempos, ha servido para ofrecer sacrificios», identificada con la latina de *ara*, *altare*, o piedra consagrada, en tanto que «altar para hacer sacrificio a Dios». Una segunda, litúrgica, de «mesa levantada en que, puesta el Ara, ofrece el Sacerdote el Santo Sacrificio de la Misa»; que se relacionaba con la segunda acepción, también, de *ara*, por la que «comúnmente se entiende la piedra consagrada, sobre la qual se extiende el corporal, para celebrar el Santo Sacrificio del Altar». Un tercer significado, más específico, de «adorno grande que se pone en los Altares de las Iglesias en días de alguna particular celebridad, o en los que se levantan en las calles, en las grandes fiestas, aunque no sean para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa; lo que es oficio de los Altareros». Y el cuarto y último, ceñido o restringido al mundo infantil, por «entenderse también el que hacen los niños con estampas, pegándolas en la pared, adornándole con oropel, y papeles de colores». A su vez, con mayor expresiva precisión para lo que aquí nos ha de ocupar, en la estela del *Nuevo* Código *de Indias*, de 1792, el sustantivo de *oratorio* sólo era presentado en una única acepción, desechadas las relacionadas, pero no propias, de la Sagrada Congregación de Presbíteros fundada por san Felipe Neri, cuyo instituto principal era el ejercicio de la oración; de la composición dramática y musical, de asunto sagrado, que se cantaba en las iglesias, durante las fiestas solemnes, especialmente la Cuaresma; o la perteneciente a las oraciones retóricas y el estilo oratorio, la elocuencia o el orador[648]. Nada parecía saber, pues, la Real Academia Española del Setecientos y su laborado *Diccionario*, de *altares portátiles*, que se podían, por tanto, manejar, manipular o portar, para uso de viajeros o transeúntes devotos o de fieles enfermos e impedidos; ni tampoco de *oratorios privados* o *domésticos*, como lugares destinados al culto en beneficio de uno o varios particulares, en cuyas casas, privilegiadamente, mediante li-

---

647 *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley XXVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 144-145.

648 *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la Lengua, dedicado al Rey Nuestro Señor Don Phelipe V (que Dios guarde), a cuyas Reales expensas se hace esta obra, compuesto por la Real Academia Española*, 6 tomos, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los Herederos de Francisco del Hierro, 1726-1739 (ed. facsimilar, en tres volúmenes, Madrid, Gredos, 1990), t. I, p. 245 *sub voce* y tomo V, p. 47, s. v.

cencia del Ordinario diocesano, se podía celebrar la santa misa[649]. Todo lo contrario que legistas y canonistas, consejeros juristas, en fin, de reyes y demás soberanos temporales, que, desde las *Partidas* medievales hasta las modernas *Recopilaciones*, castellanas e indianas, no habían descuidado regular la existencia y el uso de tales adminículos de la fe, necesarios para la cotidiana liturgia de aquellos más prevenidos, y pudientes, feligreses.

Si la misa es el centro del culto cristiano, el *altar* es el eje alrededor del cual gira toda su liturgia. Por eso, la Iglesia tributa honores soberanos a los altares, símbolos de Cristo e imagen del altar celeste, donde Jesucristo sigue ejerciendo las funciones de su eterno sacerdocio. En los primeros siglos del Cristianismo, cuando el rito agápico no había separado aún la mesa del banquete de la del sacrificio, el altar todavía no era, quizá, un objeto litúrgico. Pero, muy pronto, al afirmarse, cada vez más, el misterio eucarístico, distinguiéndose del banquete agápico, el rito consecratorio pasó a celebrarse sobre una mesa especial *(mensa, altare*), la *mensa dominica.* Probablemente sobre un trípode, los diáconos, que cuidaban de ella, la colocaban, en el momento oportuno, en el lugar designado, y disponían, sobre ella, el pan y el vino que había de consagrar el celebrante. Aunque, para los cristianos, tenía más importancia la acción mística, el sacrificio de Cristo, que el objeto material, gozó la mesa eucarística de una atención especial, la de ser considerada un objeto litúrgico, *res sacra*, puesto que estaba consagrada por la sangre de Cristo. Siendo los altares, en principio, de madera, con forma circular o cuadrada, y de amplitud suficiente para contener los elementos eucarísticos y, algunas veces, otras ofrendas que se situaban sobre ellos, para ser bendecidos, poco a poco pasaron a ser de piedra, a partir del llamado *Edicto de Milán*, del año 313, y la paz de Constantino (306-337). La movilidad primitiva del altar de madera sirvió para evitar, en los siglos de las persecuciones, posibles profanaciones de la santa mesa del sacrificio. Mas, una vez que la Iglesia tuvo plena libertad de culto, la madera fue abandonada, en favor de materiales sólidos, como la piedra, el mármol o los metales preciosos. De ese modo, el altar pasó a ser fijo, sujeto al suelo de manera estable y asociado, regularmente, a la veneración de las reliquias de los mártires. En el desarrollo de la arquitectura basilical, el altar fijo de piedra respondía mucho mejor, además, a las nuevas exigencias constructivas y decorativas del templo. El concepto primitivo anunciado, de que Cristo era el altar místico de su sacrificio, y la piedra angular sobre la que debía ser edificado el templo espiritual de los fieles, debió influir en la preferencia por el altar de piedra, para que se mostrase en su realidad de símbolo vivo de Jesucristo. En la práctica de asociar los altares a las tumbas de mártires se advierte un sustrato simbólico, teológico e histórico, que partiría de la idea de enlazar el sacrificio martirial al de Cristo, al que completaría,

---

649 [Real Academia Española], *Diccionario de la Lengua Española*, 2 tomos, 22.ª ed., 5.ª tirada corregida, Madrid, Espasa, 2006, t. I, p. 124, s. v. y t. II, p. 1627, s. v.

en cierto modo, junto con el sentimiento religioso de permanecer los fieles en comunión con sus difuntos, mediante un banquete sagrado, preparado sobre su misma tumba. Las dimensiones del altar siguieron siendo modestas, hasta el siglo IX, en forma cuadrada o ligeramente rectangular, colocado en el ábside, delante de la cátedra, o en el plano realzado del presbiterio, o al inicio o en medio de la nave central, apoyado directamente sobre el pavimento, y carente, todavía, de gradas de acceso.

Ante el altar realizaban los cristianos algunos de los actos más solemnes de su vida: ofrecimiento de niños para ser consagrados al estado religioso, el juramento refrendatorio tocando el ara, la colocación de escrituras con las gracias más deseadas y los actos jurídicos más solemnes (ventas, donaciones), etc. Sólo los ministros eclesiásticos tenían reservada la facultad de poner las manos sobre la mesa, durante el santo sacrificio. A partir del siglo VI, hubo varios altares en una misma iglesia, y hasta muchos, como en las catedrales, dado el creciente número de sacerdotes que celebraban misa, incluso varias veces al día, o la multiplicación de las misas privadas y de difuntos. La decoración del altar constaba de tres elementos: el *frontal*, que, desde el siglo XI, al difundirse los retablos y aproximarse el altar a la pared de la iglesia, era la parte anterior únicamente revestida (*ante altare*, *frontale*); el *baldaquín*, que expresaba, arquitectónicamente, la excelsa dignidad y la importancia litúrgica del altar, sostenido por cuatro columnas; y la *cancela*, una cerca baja que separaba el presbiterio de la nave central. Por último, los accesorios del altar eran cuatro principales: los *manteles*, de lino puro, que evitaban que el vino consagrado, en caso de derramarse, se extendiera fuera del altar, tomando, el mantel superior, el nombre de *corporal* (*palla corporalis*), que recibía inmediatamente el cuerpo de Cristo; la *cruz*, insignia litúrgica que pasó de procesional a estacional, y luego de altar; los *candelabros*, con gruesas *velas*, para iluminar convenientemente; y las *flores*, que perfumaban y adornaban la mesa del altar, donde se guardaban las reliquias de los mártires, las *sacras* o tablas manuscritas o impresas en las que el sacerdote leía algunas oraciones de la misa, sin tener que recurrir al misal, y el *atril*. Un *tabernáculo* o *sagrario* servía para conservar la eucaristía en las iglesias: el Concilio Provincial de Toulouse, de 1590, impuso la obligación del sagrario sobre el altar; pero, no fue hasta un decreto de la Congregación de Ritos, de 1863, cuando se prohibió cualquier otro lugar para la reserva eucarística[650].

---

650 Dom Gregori Maria, «El Altar Cristiano», en *Germinans germinabit*, de infocatolica.com; y Arocena Solano, Félix María, *El Altar Cristiano*, Barcelona, Centro de Pastoral Litúrgica, 2006, pp. 21-54, para los aspectos históricos, y pp. 55-134, para los teológicos, junto con el apéndice I. *El espacio celebrativo*, pp. 233-250. Además, en particular, de Moreira da Rocha, Manuel Joaquim, «Altares e imaginaria num Convento de Monjas Beneditinas», en las *Actas del I Congreso Internacional del Monacato Femenino en España,* Portugal *y América, 1492-1992*, coordinadas por María Isabel Viforcos Marinas y Jesús Paniagua Pérez, 2 vols., León, Universidad, 1993, vol. II,

El *altar portátil* fue, como es lógico suponer, la respuesta a las exigencias prácticas de la vida misionera. Consistía en una pequeña mesa de altar, portable, sobre la que se pudiera celebrar la misa durante los viajes (*altaria portatilia*, *gestatoria*, *itineraria*). La primera noticia, al parecer, de tal clase de altar se encontraría en una carta, del año 511, dirigida a dos sacerdotes ingleses, que iban a misionar a Bretaña. El ejemplar más antiguo podría ser una mesa de encina, revestida de una lámina de plata, con dibujos e inscripciones fragmentarias repujadas, hallada en el sepulcro de San Cutberto, obispo de Lindisfarne, muerto en el año 687, y enterrado en Durban, Irlanda. Según el Venerable Beda, dos ingleses, misioneros entre los sajones, llevaron consigo, en el 692, los vasos sagrados y una *tabulam altaris vice dedicatum*. Como es obvio, los altares portátiles eran de dimensiones reducidas, apenas suficientes para contener la materia del sacrificio. Ya los antiguos griegos, en caso de necesidad, se habían servido, como altares portables, de un lienzo bendecido. Del mismo modo, el ara, a la manera del lienzo bendito griego, se transportaba con facilidad, y constituía canónicamente el altar, tanto fuese colocada sobre madera como sobre piedra. Ahora bien, el altar portátil no sólo servía como recurso para una necesidad espiritual en los viajes y expediciones, sino también, algunas veces, para uso de los particulares en sus propias casas. Por ejemplo, en el reinado de Carlos III, cuando fue creada su Real y Distinguida Orden Española, los ministros y los caballeros grandes cruces obtuvieron, por breve pontificio, el privilegio de altar portátil en su casa, sus viajes, y en caso de enfermedad hasta en los aposentos inmediatos a aquel en que se hallasen postrados.

Y es que el Concilio de Trento (1545-1563), había prohibido, a los Ordinarios diocesanos, autorizar la celebración de la misa en otros lugares que no fuesen las iglesias y los oratorios, públicos o secretos, que *nominatim* tuviesen ese privilegio, a no ser en casos de necesidad urgente y grave como los de ruina del templo, incendio, guerra, peste, etc. (Sesión XXII. *De Observandis et evitandis*, cap. 9). Proscribió el Tridentino, pues el *abuso* –solamente– de los oratorios domésticos y los altares portátiles, hasta que el papa Clemente XI, mediante un breve

---

pp. 755-766; Hani, Jean, «Sobre la orientación del altar en el templo cristiano», en *Axis Mundi. Tradiciones Espirituales de Oriente y Occidente*, Barcelona, 2 (1995), pp. 37-54; Canals Casas, Juan María, «El altar cristiano, mistagogía en piedra», en *Patrimonio Cultural: Documentación, Estudios, Información*, Madrid, 32 (2001), pp. 202-210; Sancho Andreu, Jaime, «La Iglesia en el ritual de la dedicación de iglesias y altares», en los *Anales Valentinos. Revista de Filosofía y Teología*, Valencia, XXXIV, 68 (2008), pp. 227-278; Dalmau, Bernabé, «El altar, la lengua y la reforma», en *Liturgia y Espiritualidad. Revista del Instituto Superior de Liturgia y del Instituto de Teología Espiritual* (*LyE*), Barcelona, XXXIX, 3 (2008), pp. 126-132; e *Id.*, «La tipología bíblica del altar en el *Ordo* de la dedicación de iglesias y altares desde Trento hasta el Concilio Vaticano II», en *LyE*, XLI, 12 (2010), pp. 693-699; y Frade, Gabriel, «Elementos para uma compreensao do altar cristao», en la *Revista de Cultura Teológica*, Sao Paulo, XIX, 73 (2011), pp. 149-163. Y, en general, Murillo Velarde, Pedro, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, traducción de Alberto Carrillo Cázares, 4 vols., Zamora, México, El Colegio de Michoacán, 2005 (1.ª ed. latina, Madrid, 1743), vol. III, pp. 305-312, dedicadas a la *Consagración de Iglesias y Altares*.

de 15-XII-1705, expresamente derogó todo privilegio de altar portátil, o ara viática, incluso a los Regulares, los Prelados Superiores o los Cardenales, por lo que, desde entonces, se hizo imprescindible contar con un privilegio, al respecto, expedido con posterioridad. Eso sí, quedaron exceptuados, de él, únicamente los Obispos y Arzobispos, preconizados y consagrados, no los electos, con privilegio nato de altar portátil en sus palacios o lugares de residencia, tanto en sus diócesis o provincias metropolitanas como fuera de ellas; así como los Cardenales, para sus casas. No gozaban de tal privilegio, de cualquier modo, durante las navegaciones, ni era otorgado por la Santa Sede, salvo por causas muy especiales, para no exponer a irreverencia el santo sacrificio de la misa, y las especies sacramentales, con el inevitable vaivén de las naves. No eran altares privilegiados, los portátiles, en el sentido de aquellos a los que se concedían indulgencias por consideración a alguna imagen especial, o de difuntos llamados de *ánimas*. Hay que tener en cuenta que sólo las iglesias catedrales y patriarcales contaban con altares perpetuos, siendo, en las demás, temporales. Cesaba la consagración, y había necesidad de renovarla, por tanto, cuando se producía la denominada altaris *execratio*, o *desconsagración*, que se verificaba, principalmente: cuando se fragmentaba el ara, de forma que no pudieran ser colocadas, cómodamente, el cáliz y la patena, pero no cuando se quebraba en dos mitades, que se conservasen unidas; cuando la tabla o plano superior del altar, en la que se hallaba la parte consagrada, era arrancada o removida de la base, a la que estuviese fijamente unida; o cuando el sepulcro o relicario, en el que estribaba el altar, era sustraído o destruido. La desconsagración de la iglesia no suponía también la del altar, toda vez que incendiado un templo o arruinados sus muros, sin embargo, el altar podía ser retirado íntegro. Lo contrario sucedía con la violación o profanación de una iglesia (*pollutio*), que alcanzaba, asimismo, a los altares fijos; pero no a los portátiles, al no ser considerados parte del templo. Desde luego, un altar consagrado, fijo o portátil, no podía ser destruido a sabiendas, o de propósito, sin licencia del Ordinario diocesano. Si amenazaba ruina un altar de patronato, tenía que ser requerida la reparación de su patrono; que, si no la llevaba a cabo, y el altar se arruinaba, o había que repararlo por necesidad, seguridad o decencia religiosa, entonces, el patrono perdía su derecho de patronato. Por lo que respecta a su consagración, sólo los Obispos y Arzobispos podían hacerlo, tanto en el caso de los altares fijos como en el de los portátiles, sin posibilidad de delegación, ya que no poseían facultad de dispensa, en este caso:

> «Únicamente el Papa puede conceder comisión, o privilegio. Y con efecto, por causa de necesidad, León X *(1513-1521)*, lo concedió a los Religiosos que iban en misión a las Indias Orientales, y a los de la Compañía de Jesús que se hallasen en lejanas tierras, en que hubiese escasez de Obispos; y últimamente, durante la Revolución Francesa, el Sumo Pontífice *(Pío VI, 1775-1799)*, permitió también a los Presbíteros que consagrasen altares, si bien con crisma consagrado por algún Obispo; y nuestra opinión sería que en remotas tierras, y en casos imprevistos de urgente necesidad espiritual,

> puede, por epiqueya, suponerse la autorización del Sumo Pontífice para que un Presbítero consagre un altar, siempre con calidad de dar cuenta a la Santa Sede, con exposición del caso. Cuando hablamos de la consagración de un altar ha de entenderse, principalmente, del ara»[651].

En relación con el mismo Título IV. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (el VII, y el mismo rubro en la *Recopilación* de 1680, y en la compilación elaborada por Ansotegui en 1780), del Libro I, en el *Nuevo Código* de 1792, no fue, en modo alguno, de mero trámite, la Junta 85.ª, de 25-IX-1782, monográficamente centrada en las ansoteguianas leyes 33.ª a 36.ª, y sus licencias episcopales y metropolitanas para poseer Oratorios domésticos y Altares portátiles. No de forma unánime, pero sí mayoritaria, se aprobó que, en lugar de ellas, se formase una sola ley nueva, exhortando y rogando a los Prelados para que, conforme a las disposiciones del Derecho canónico, y en uso de sus facultades originarias, concedieran tales licencias para Oratorios por causas justas y necesarias, a fin de no gravar a los vasallos con gastos y dilaciones. Lo que no suponía impedirles que impetrasen Breves de Su Santidad, para aquellos supuestos en los que los Obispos no dispensaren, pero siempre con la calidad de que los suplicantes tendrían que presentar, a sus Ordinarios diocesanos, las causas en las que fundaban tal impetración, sin cuya circunstancia, e informe previo de los

[651] *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e* Indias, por D. Lorenzo Arrazola, D. Pedro Sainz Andino, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Romero Giner, D. Vicente Valor, D. Mariano Antonio Collado, D. Ruperto Navarro Zamorano, t. II, Madrid, Imprenta de los Señores Andrés y Díaz, 1849, pp. 565-569, s. v. de *Altar*; la cita, en la p. 568. Una última referencia enciclopédica sobre los altares, en general, es la de la figura jurídica medieval de la redención o *rescate de altar*. Al haberse apoderado, monjes y frailes, y legos, de la mayor parte de las iglesias parroquiales, cuando aquéllos tuvieron que volver a sus claustros, y éstos ceder de su intrusión, dejándolas a los clérigos seculares, se introdujo la distinción entre *iglesia*, que expresaba sus frutos y rentas; y *altar*, como título y cura parroquial. A pesar de haber dejado las iglesias parroquiales, los monasterios y legos habían retenido sus diezmos y rentas, siendo forzoso, en consecuencia, que unos y otros sufragasen los gastos necesarios para la congrua sustentación del vicario, ecónomo o servidor del altar, o sea, de la parroquia. Y a esta cantidad se le llamó *altaris redentio*, que era necesario obtener de los Ordinarios diocesanos. Como es de imaginar, ello favoreció la simonía episcopal en la redención de altares o la concesión de parroquias, que pasaban a ser vendidas, en no pocos casos, como una granjería más, y cualquiera (*Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias*, t. II, p. 569). Asimismo, Dom Gregori Maria, «El Altar Cristiano», en *Germinans germinabit*, de http// www.infocatolica.com; y Arocena Solano, F. M.ª, *El Altar Cristiano*, pp. 28 y ss., y 37 y ss., en especial, p. 40. También, sobre el altar portátil en la sociedad del Siglo de Oro español, como lugar destinado a favorecer, y a teatralizar, el diálogo del devoto con la divinidad o la santidad (*Descúbrese, en lo alto, un aposentico con su altarico, su imagen* [de la Virgen o de Cristo], *y sus velas, e Isidro rezando*), haciendo hincapié en los elementos propios de una devoción marcadamente postridentina, con su insistencia en las imágenes y en la dramatización de la devoción, por medio de las velas, véase Cazal, Françoise, «Altares domésticos y devoción en dos comedias de Lope de Vega sobre San Isidro», en Amaia Arizaleta (coord.), *Pratiques hagiographiques dans l'Espagne du Moyen Âge et du Siècle d'Or*, 2 vols., Toulouse, Université de Toulouse-Le Mirail, 2005, vol. II, pp. 471-482.

Ordinarios, no concedería licencia, el Consejo de Indias, para ocurrir a Roma, ni los mismos Obispos darían pase a los Breves pontificios, aunque los hubieren recibido por conducto del propio Consejo de Indias. Y, al margen de la nueva ley, estarían citados el Concilio de Trento, en su sesión XXII, decreto *De observandis et evitandis in celebratione Missae*, junto con *Partidas*, I, 5, 13 y I, 10, leyes 4 y 5. Para todo ello, precedería consulta al monarca de la Junta, en la que expondría, por menor, las razones y fundamentos en que apoyaba su dictamen resolutorio, y señaladamente que se recurría al soberano temporal, no porque la Junta no estuviese convencida, en plenitud, de las facultades que competían a los Obispos en esta materia, sino por la desconfianza de que, unos por irresolución, y otros por la convicción de que estas facultades estaban reservadas, y eran propias de la Corte de Roma, no se atrevieran, dando lugar a muchos inconvenientes y gastos para los que precisasen de estas licencias, a usar de ellas, si su ejercicio no era autorizado por especial resolución regia[652].

[652] Acta de la Junta 85.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 160 r-164 r).

He aquí el tenor literal de las mencionadas referencias dispositivas a P., I, 5, 13 y I, 10, leyes 4 y 5:

> «*Ley XIII. *Qué cosas pueden fazer los Patriarchas, e los Primados en sus provincias.*
>
> Primado, e Patriarcha, cada uno de estos puede fazer en su Patriarchadgo, señaladamente estas cosas, así como consagrar Eglesias, e fazer Altar de nuevo en ellas. E pueden bendezir Cálices, e consagrar las aras, e fazer crisma el Iuves de la Cena, e rescebir en la Eglesia, ese mismo día a los que fizieren penitencia solenne. E pueden otrosí confirmar con crisma, quando quisieren, a los que fueren baptizados; e ordenar a los Clérigos en las quatro témporas, que son días de ayuno. E en los Sábados destas quatro témporas, pueden fazer órdenes, e non otro tiempo, fueras en el Sábado de Lázaro, e en el día de la Vigilia de la Resurrección, o en las mañanas de los Domingos destos seys Sábados, acaesciendo algún embargo al Patriarcha, que fiziese las órdenes, por que las non pudiese acabar en aquel Sábado, así como por muchedumbre de Clérigos, o non se sintiendo sano, o por otra razón conveniente. Pero esto deve fazer, non se desayunando el Patriarcha, nin aquellos a quien ordena, fasta otro día que sean las órdenes acabadas. Otrosí, han poder de soltar a los Clérigos de sus Patriarchados, quando quisieren yr a morar a otras partes, e dar les ende sus cartas. E pueden otrosí judgar a sus Clérigos; e a los legos, sobre las cosas que pertenescen a juyzio de Santa Eglesia. E pueden descomulgar, matando candelas, e tañiendo campanas, lo que non deven fazer otros Clérigos, si non ellos, o los Arçobispos, o Obispos. E en el logar donde non aya más de una Eglesia, pueden fazer dos, entendiendo que lo han menester por muchedumbre del pueblo, partiendo los parrochanos en ellas. E puede fazer de dos Eglesias una, veyendo que es menester, porque son pobres, e ayuntar todos los parrochanos en ella. E pueden fazer que una Eglesia obedezca a otra. E pueden fazer Eglesias nuevamente. Pero estas quatro cosas non deven fazer, si non oviere razón derecha, por que más todavía quando lo fizieren, deve ser fecho con plazer de aquellos, a quien atañe el pro, o el daño de aquellos logares, segund es dicho en el título que dabla del derecho del patronadgo. E pueden perdonar a los que cayeren en pecado de heregía, e dar les penitencia, segund que manda Santa Eglesia. E aun pueden fazer posturas, con pena de descomunión, sobre aquellos que han poder. E estas cosas señaladas, e otras muchas pueden fazer cada uno de los Patriarchas, e de los Primados, en sus Patriarchados» (*Partidas*, I, 5, 13).

Sólo Bustillo fue de dictamen discrepante, que formalizó mediante un voto escrito disidente. De acuerdo con él, había tenido presente, a la hora de redactarlo, lo que en este punto, de disciplina eclesiástica, se observaba antes del Tridentino, y que los Prelados, en sus respectivas diócesis, concedían, con amplitud y carácter general, las licencias de Oratorios privados, autorizados, como estaban, por *Partidas*, I, 10, leyes 4 y 5. Tratado este punto en el Concilio de Trento, según el capítulo 1.º de su sesión XXII. *De Reformatione*, y sus notas, su interpretación había provocado variedad de opiniones doctrinales entre los autores. Así, para unos, el Tridentino no había privado, a los Prelados, de la facultad de conceder tales licencias, mientras que, para otros, los mayoritarios, sí les había desposeído de ella, salvo en casos excepcionales, de urgente y grave necesidad, que eran sustancialmente los mismos que autorizaban las citadas leyes de *Partidas*, conforme a lo dispuesto por el Derecho canónico. Entendía Bustillo que la opinión práctica era la preferente, sostenida por los Arzobispos del Reino, por

«**Ley IV. *Que ninguno non deve fazer cantar misa en su casa, e qué pena meresce el que la dixere.*

Capilla con altar non deve ninguno fazer en su casa, nin en otro logar, a menos del mandamiento del Obispo. Nin fazer cantar misa en logar do no oviese capilla; fueras ende los Perlados mayores de Santa Eglesia, que lo pueden fazer; e esto se defendió, porque aquellos que non creen bien en nuestra fe, non ayan razón de apartarse a fazer el sacrificio del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, en despreciamiento de Santa Eglesia. E si algunos contra esto fiziesen, los Perlados de Santa Eglesia los pueden descomulgar porende. Otrosí el Clérigo que la misa dixere, en algunos logares destos sobre dichos, a menos de gelo mandar el Obispo, deve ser despuesto» (*Partidas*, I, 10, 4).

«***Ley V. *En quáles logares deven cantar misa, e por qué razones, e en quáles non.*

Oratorios pueden los Christianos tener en sus casas, si quisieren: para rogar a Dios en ellos. Mas con todo esto, non deven y cantar misa. Nin dezirla, amenos de mandado del Obispo, según dize en la ley ante desta. E aun en aquellos logares que otorgase el Obispo que la digan, non se entienda por eso que la puedan y dezir cada día; ca en los días de las Pascuas, de las fiestas grandes, non las deven dezir en tales logares como estos, si non en las Eglesias cathedrales, o parrochales. Pero si las Eglesias fueren derribadas, o destruydas por agua, o por fuego, o fuesen tan lueñe del pueblo, que non podiesen yr a ellas sin peligro; así como por miedo que oviesen de sus enemigos, o por agua, o por nieve, o por otra cosa semejante destas que gelo embargasen; estonce bien pueden los Clérigos cantar misa en los días de las Pascuas, e de las grandes fiestas, en las Capillas, e en los otros logares que les otorgaren los Obispos que las digan, hasta que aquellas Eglesias sean ende reçadas, o quitados aquellos embargos, por que non podían yr a ellas. E pueden aun dezir misa en otros logares, así como en las tiendas, quando van caminando non ha Eglesias, e quando van en hueste. E aun fuera en el campo, si entendiere que lo puedan fazer, que gelo non embargue viento, o lluvias, o otro mal tiempo. Pero esto non se entiende andando sobre mar: ca en ningún navío non se deve dezir misa, por el peligro que podría acaescer por la mar, o por movimiento de los vientos. Nin sobre las sepulturas de los muertos, que non fuesen otorgados de Roma por santos: ca por mejor tovo Santa Eglesia de la non dezir, nin la oyr, que dezirla en logar do non conviene, e para dezir misa en logar conveniente como sobredicho es, ha menester que tenga ara sagrada, e todas las otras cosas que pertenescen para fazer tal sacrificio de nuestro Señor Iesu Christo, según dize en el título de los Sacramentos» (*Partidas*, I, 10, 5).

lo común, y asegurada en el Arzobispado de Sevilla, según la cual, en efecto, había que denegar la facultad de otorgamiento de licencias para Oratorios privados y portátiles a los Ordinarios diocesanos, excepción hecha de una perentoria necesidad. Bogaban, en pro de esta corriente doctrinal, letras pontificias de Paulo V, en 1614 y 1615, Gregorio XIII, Sixto V y Urbano VIII, sin ignorar, tampoco, que, ya en el siglo XVIII, y en épocas anteriores, los Nuncios residentes en la Corte del Rey Católico eran privativos para conceder las gracias que, «últimamente, se han dispensado, y dispensan, en Roma». Esta misma opinión práctica habían seguido los más de los Arzobispos y Obispos de Indias, motivo por el cual, los fieles de sus diócesis y provincias metropolitanas habían acudido a la Corte Romana, y luego presentado los correspondientes Breves en el Consejo de Indias, que les habían facilitado, franco, el pase regio.

No ignoraba Bustillo que algunos Prelados indianos suponían expeditas sus facultades para la concesión de esta clase de gracias o indultos, pero él no hallaba que les estuviesen concedidas entre las acostumbradas, que generalmente se les despachaban. Y no le constaba el antecedente o motivo que habría influido para obtener, en su caso, un privilegio tan particular, del que carecían los demás, sin exceptuar a los Prelados peninsulares. En fin, a pesar de la mayor facilidad con la que habían sido otorgadas, por reiteradas instancias, súplicas, poderosas interposiciones o respetos, y precisas condescendencias, tales gracias en las Indias, insistía Bustillo en que debía prevalecer lo que denominaba la *opinión práctica*. Los Breves, que él había conocido, estaban expedidos por las causas comunes y ordinarias de nobleza, o de impedimento para oír misa en los días festivos, como el que experimentaban los dueños, criados o sirvientes en las haciendas distantes de los pueblos. Pero, la primera causa de otorgamiento de Oratorios domésticos, la de la nobleza o ilustre procedencia, había sido virtualmente denegada por el Consejo de Indias, en una consulta de 1766, y por otra, conforme a la respuesta fiscal, de 22-VI-1768, hallándose reservada la dispensa de esta gracia, según el Tridentino, a la Silla Apostólica. Todo lo cual, estaba contenido en el expediente del Obispo de Popayán, y era claramente contrario al «pensamiento del difunto D<o>n. Juan Chrisóstomo Ansotegui», por lo que el dictamen de Bustillo era que debían ser omitidas sus leyes 33.ª a 36.ª, al tiempo que prefería no discurrir

> «en quanto a Oratorios privados rurales, y licencias que se concedan para los de haciendas o casas de campo; porque el Consejo examinó igualm<en>te. este punto, y consultó a S. M. cuándo, cómo y en qué términos las podrán conceder los Ordinarios, mediando urgente y grave necesidad, que puede y debe entenderse según la opinión práctica de los A. A. *(Autores)* que han tratado la materia, y con la que se conformó, en mi concepto, el Consejo»[653].

653 Acta de la Junta 85.ª del *Nuevo Código*, de 25-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 162 r y 163 v-164 r).

La Junta siguiente, la 88.ª, de 9-X-1782, con el conde de Tepa excusado por indisposición, retomó al viejo tema de los Oratorios y Altares, ahora por lo que se refería a la consulta que la propia Junta, del *Nuevo Código*, se había comprometido a poner en manos del monarca, Carlos III. Para su elaboración, habían sido examinadas la respuesta fiscal y la consulta del Consejo de Indias, de 22-VI-1768, que Bustillo había citado en su voto singular disidente, a partir de las cuales, fundaba su opinión discrepante. Pues bien, la Junta advertía que, en dicha consulta de 1768, no se hablaba de Oratorios domésticos, sino de Oratorios y Altares portátiles, y aunque así no fuese, opinando los demás vocales, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, puesto que Tepa no había comparecido aquel día, que se debían conservar las facultades natas de Arzobispos y Obispos, se aprobó la consulta acordada, que había que elevar al soberano, y que, como réplica al voto singular, se hiciesen, en ella, las correspondientes prevención y advertencia. Sin embargo, la ausencia de Tepa convenció a la Junta de que era preferible esperar a que él se hallase presente, antes de adoptar la resolución definitiva sobre tal consulta, dirigida al rey[654]. Al no haber sesión el lunes, 21-X, por ser fiesta de tabla en el Consejo de Indias, la de Santa Teresa, la Junta siguiente, la 91.ª, se retrasó hasta el 23-X-1782. Hallándose ya presente el conde de Tepa, ratificó el contenido de la consulta que la Junta del *Nuevo Código* había acordado elevar, sobre Oratorios domésticos y Altares portátiles, al soberano, con el parecer mayoritario de que debían ser conservadas las facultades natas, de Arzobispos y Obispos, sobre la materia[655]. Ausente ahora Casafonda, presidiendo el Consejo de Indias, en la Junta 115.ª, de 12-III-1783, de corta duración, por tener que salir el Consejo a asistir a uno de los sermones cuadragesimales, pudo ser recordado, no obstante, que todavía se hallaban pendientes de extender las dos consultas que la Junta había decidido elevar a manos del monarca, en las Juntas 85.ª y 98.ª, de 25-IX y 20-XI-1782, sobre Oratorios domésticos y Notarios apostólicos, por lo que se convino que el secretario, Luis Peñaranda, tuviera que aplicarse a ello, a la mayor brevedad y con preferencia a las otras ocupaciones de su cargo. Y así fue, puesto que, en la Junta inmediata siguiente, la 116.ª, de 17-III-1783, aun con Casafonda presidiendo la Sala Primera de Gobierno, del Consejo de Indias, Peñaranda leyó, al fin, a los restantes vocales, la minuta de la consulta, que quedó aprobada, mandándose que fuese puesta en limpio[656]. Por último, coleó el Título VII, recopilado y ansoteguiano, en la Junta 122.ª, de 28-IV-1783, excusados Domínguez y Tepa por enfermedad, al ser publicadas las respectivas resolu-

---

[654] Acta de la Junta 88.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 165 v-166 r).

[655] Acta de la Junta 91.ª del *Nuevo Código*, de 23-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 167 r-168 r).

[656] Acta de la Junta 116.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 193 v-194 r).

ciones regias, remitidas por la vía reservada, a las dos consultas de la misma Junta del *Nuevo Código*, sobre Oratorios privados y Notarios apostólicos, de 26 y 28-III-1783, respectivamente, acordándose su debido cumplimiento[657].

En el transcurso del segundo examen, o primera revisión, de dicho Título VII, ninguna discusión deparó, desde luego, para la Junta 213.ª, de 1-IX-1784, y sus vocales-ministros consejeros presentes –todos, a la postre, menos el ausente Domínguez–, la sustitución de las leyes 33.ª a 36.ª, concernientes, como se sabe, a las licencias otorgadas por los Prelados de Indias para tener Oratorios domésticos y Altares portátiles, por una *nueva* ley, puesto que ésta, como ya se apuntó, había sido aprobada por Carlos III, a consulta de la propia Junta del *Nuevo Código*, quedando extendida en la siguiente sesión, la 214.ª, de 6-IX-1784 (*L. N.*; NCI, I, 4, 21)[658]:

RI, I, 20, 22. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXII. *Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios, sin informes de las* causas.

D. Felipe IIII, en Madrid a 3 de Junio de 1634

Por los excesos que ha habido en dar licencias, para Oratorios, los Subdelegados generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias, en las Diócesis de los Obispados sufragáneos: Ordenamos que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelegados particulares de los Obispados sufragáneos no lo consultaren al Subdelegado general, para que con justificación de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos a los Comisarios Subdelegados generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Geleones que vinieren a estos Reynos, al Comisario General y Consejo de la Santa Cruzada, de las licencias que hubieren dado, y causas que a ello les hubieren movido, con distinción y claridad, según que por el Consejo de Cruzada está proveído».

*****

NCI, I, 7, leyes 33 a 36. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXXIII. *Que los Prelados de las Indias den licencia para Oratorios domésticos siempre que se les pida, con las justas y necesarias causas que se requieren para concederla.*

[Al margen]: El mismo aquí.

En nuestro Consejo de las Indias se examinó, de orden nuestra, si la nativa potestad que tenían los Arzobispos y Obispos, para conceder licen-

[657] Acta de la Junta 122.ª del *Nuevo Código*, de 28-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 197 v-198 r).

[658] Acta de la Junta 213.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 1-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 343 r-344 r; en concreto, f. 343 v). Y el acta de la Junta 214.ª, de 6-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 344 r-345 v; en particular, f. 344 r).

cias de Oratorios domésticos, y Altares portátiles, dentro de sus Diócesis, quedó o no derogada por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 22, Decreto *de observandis et evitandis in celebratione Misse*, y si la Silla Apostólica se la reservó o no, con exclusión de los Diocesanos; punto en que nos consultó y propuso que aquella Santa, y Ecuménica Congregación estubo tan lejos de querer derogar, en esta parte, la nativa facultad de los Diocesanos, que antes bien la excitó, como se comprobaba, no sólo con la interpretación doctrinal de muchos y mui píos Ministros, y Doctores, sino con la authéntica del Synodo Provincial Mediolanense, que celebró, poco después del Ecuménico de Trento, San Carlos Borromeo, uno de los más zelosos executores de los Decretos Tridentinos, pues en la parte 1, tít<ulo>. *de his que pertinent ad celebrationem Misse*, se establece y ordena que los Arzobispos, y Obispos concedan licencias de Oratorios domésticos, y Altares portátiles, con justas y necesarias causas; lo qual no se hubiera dispuesto si fuera contrario a un Concilio General, ni hubiera quedado sin corrección y enmienda quando se remitió el Synodo Provincial a la Santa Sede, para que lo aprobase, como lo hizo. Por tanto, tubimos por bien conformarnos con el parecer de los de nuestro Consejo. Y deseando Nos que los súbditos, y vasallos de nuestras Indias no tengan que acudir a Roma por las licencias de Oratorios domésticos, y Altares portátiles, quando esto es tan conforme a la letra y espíritu del Santo Concilio de Trento; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Reynos que den su permiso, para Oratorios privados, y Altares portátiles, a las personas que se lo pidieren con justas y necesarias causas, para que aquellos nuestros vasallos puedan gozar de semejante privilegio, sin los graves dispendios, dilaciones, y contingencias que sufrirían con ocurrir a Roma.

**Ley XXXIV. *Que los Prelados procedan con mucho tiento en conceder licencias para Oratorios,* atendiendo *a la qualidad de las personas que las pidieren, y a las causas, y guarden lo dispuesto por los Sagrados* Cánones.

[Al margen]: El mismo aquí.

Ha llegado a tal desorden la multitud de licencias para Oratorios domésticos, por la importunidad de las preces, y por las falsas sugestiones de los impetrantes, que no sólo logran este particularísimo privilegio los Próceres, Magnates, y Magistrados Supremos, a quienes antes se concedía únicamente por sus graves ocupaciones, achaques, u enfermedades, sino también muchos plebeyos que blasonan de nobles, y otros sugetos que no tienen carácter alguno en la República, conexa la disciplina de los antiguos y modernos Cánones, contra el espíritu de la Iglesia, que siempre es uno, y contra la conciencia de los mismos impetrantes, que, engañándose a sí proprios, no cumplen con el precepto de oír Misa los días festivos, si se contentan con la que se celebra en sus Oratorios domésticos. Y debiendo Nos, como protectores de la disciplina eclesiástica, promover y excitar su observancia; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que procedan con mucho pulso, y madurez en conceder licencias de Oratorios, atendiendo siempre a la calidad de las personas que las solicitaren, y a las causas, y guarden lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Concilios.

***Ley XXXV. *Que los naturales de las Indias puedan, si quisieren, acudir a la Santa Sede por la* licencia *de Oratorios domésticos y privados.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Reconociendo Nos que la potestad que tienen los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, para conceder licencias de Oratorios domésticos dentro de sus proprias Diócesis, con causas graves y urgentes, no excluye la general, que corresponde a nuestros mui Santos Padres, para dispensar semejantes gracias en todo el Orbe Cathólico, en fuerza de su Primado; permitimos que si algunos de nuestros vasallos, residentes en aquellos Reynos, quisieren acudir a Roma, por mayor obsequio y reverencia a la Cáthedra de San Pedro, por las licencias de Oratorios domésticos y privados, lo puedan hacer libremente.

****Ley XXXVI. *Que impetrándose, en Roma, Breves de Oratorios domésticos, se presenten en la* Comisaría *General de Cruzada y en el Consejo de las Indias, donde se les dé el pase, con la calidad que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para precaver que algunos de nuestros vasallos de las Indias ocurran a Roma, a impetrar, con falsas preces, las licencias de Oratorios domésticos, que no podrían conseguir de sus proprios Diocesanos, por constarles su humilde nacimiento y otras circunstancias que los hagan indignos del goce, honor y distinción de semejante privilegio; Ordenamos, y mandamos que impetrándose de la Santa Sede, por los naturales de Indias, algunos Breves de Oratorios domésticos, se presenten, como hasta aquí, en la Comisaría General de Cruzada, y después en nuestro Consejo, donde se les dé el pase, con la precisa e indispensable calidad de que no puedan usarse sin que primero los reconozcan los Ordinarios de la respectiva Diócesi<s>, a quienes vienen cometidos, para que, según lo que resultare de su examen, lo manden o no cumplir, y executar».

*****

NCI, I, 4, 21 y I, 22, 13. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXI. *Los Prelados concedan licencias para Oratorios, y en cuanto a Capillas rurales, con* consentimiento *de los Vicepatronos.*

L. N. Concilio de Trento, <sesión> 22, art. Decreto et evit<andis>. in celebrat<ione>. missae.
Concilio Medio<na>l<ens>i>s. 1, p. 2, de missae celebrat<ione>.
Ley 3, Título 5 y leyes 4 y 5, Título 10, Partida 1.ª
Don Carlos III en Aranjuez, a 25 de Abril de 1787

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, conforme a las disposiciones del Derecho canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para Oratorios privados y domésticos, así urbanos como rurales, con causas justas y necesarias, a fin de no gravar a nuestros vasallos con gastos y dilaciones; procediendo dichos Prelados, en esta materia, con el pulso y circunspección que requiere su gravedad. Y declaramos que se puedan

impetrar, de Su Santidad, estas gracias en los casos en que los Obispos no dispensaren, con tal de que los suplicantes presenten, a sus respectivos Ordinarios, las causas en que funden la impetración, sin cuya circunstancia, y el previo informe de dichos Ordinarios, no permitirán los de nuestro Consejo que se ocurra a Roma, ni los Obispos darán pase a los tales Breves, aunque lo tengan por el Consejo. Y por lo que mira a Capillas rurales, procedan los Ordinarios con sólo el acuerdo y consentimiento de nuestros Vicepatronos.

**Ley XIII. *Los Subdelegados del Comisario General no tengan Oratorios privados y Altares portátiles sin las licencias necesarias, ni las den a otras personas para que los tengan.*

L. 22. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 3 de Junio de 1634.
Don Carlos III, en Madrid a 15 de Diciembre de 1766
y 20 de Diciembre de 1771.
Don Carlos IV en este Código

No estando comprendida, en la Santa Bula de Cruzada, la gracia o privilegio de que los Jueces subdelegados del Comisario General puedan usar de Oratorios privados y Altares portátiles, ni conceder a otros esta facultad, ni la de Capillas urbanas, o rurales: Os rogamos y encargamos que se abstengan, por sí, de usar de Oratorios privados, y de conceder a otros el privilegio o facultad de usarlos, o tener semejantes Capillas, arreglándose, en esta materia, a lo que queda prevenido por la Ley 21, Título 4, de este Libro»[659].

---

[659] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 111 r-112 v; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley XXI y Título XXII, Ley XIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo* Código *de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 142 y 345.

Trae a colación, rememorando también las obras de ciertos autores sobre la materia, la de Oratorios públicos y privados, José Lebrón en sus *Notas* a la *Recopilación de Indias*, con mención de una RC de 16-IX-1768, que había mandado que «los Comisarios de Cruzada no tienen facultad para usar de estos Oratorios, ni para concederlos; también en ella se declaran los casos en que los Comisarios de Cruzada pueden proceder con independencia del Comisario General» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 404, con anotación de RI, I, 20, 22). Dichas obras eran las, comúnmente insertadas, de Juan Luis Assemanus, *Commentarius* theologico-canonico-criticus. *De Ecclesiis, earum reverentia et asylo, atque concordia sacerdotii et imperii. Accesserunt tractatus CL* virorum D. Josephi de Bonis, *De Oratoriis publicis, ac* R. p. Fortunati a Brixia, *De Oratoris domesticis, in* suplementum *celeberrimi operis* Joannis Baptistae Gattico, *De Oratoris domesticis et uso altaris portatilis*, Romae, 1766.

Ya se reparó, en su momento, con anterioridad, en la distribución vigente, desde el reinado de Carlos V, de las rentas decimales, que percibía la Corona: una cuarta parte destinada a la *Mesa episcopal*, esto es, al Obispo y su Provisor; otra cuarta parte para la *Mesa capitular*, es decir, para los canónigos del Cabildo catedralicio; y las dos cuartas restantes divididas, a su vez, en novenos, de los cuales, cuatro eran para los salarios y la congrua sustentación de Párrocos, Doctrineros y sus tenientes, dos más para la Real Hacienda, uno y medio para la fábrica de las Iglesias parroquiales, y otro noveno y medio para los Hospitales. El destino del diezmo era eminentemente espiritual, el del servicio, personal y material, para el culto divino (dotación y erección de templos, pago de los beneficios eclesiásticos); y su pertenencia temporal, para el Rey, desde su incorporación a la Corona como bienes libres, por concesión apostólica, en dominio pleno, absoluto e irrevocable, a partir de la Bula *Eximiae devotionis* de Alejandro VI, de 16-XI-1501. Todavía se siguió discutiendo, en el siglo xviii, si el diezmo, otorgado por los Papas a los Reyes, era secu-

lar, de libre disposición regia durante los períodos de sede vacante, o se mantenía espiritual. Hasta que Felipe V, mediante una RC de 20-IX-1737, proclamó que se trataba de bienes seculares, de dominio y disposición real, aunque se juzgase siempre por destino más conveniente y piadoso el de las obras pías, según habría de recordar, incluso, el IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, en los tres cánones que destinó a ello, en su libro III, título XV. *De los Diezmos, Primicias y Oblaciones.* Hasta el punto de que, al objeto de contribuir a un fondo de dos millones de reales, en favor de los caballeros pensionados de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, este monarca no dudó en gravar, por su RC de 23-IV-1775, a los Prelados y Cabildos eclesiásticos con una cuota anual de 40.000 pesos, a deducir de sus ingresos decimales. En cualquier caso, siempre fue obligación económica principal, de la Corona española, la de abonar los salarios de los Arzobispos, Obispos, Curas párrocos y doctrineros, así como de las dignidades, canónigos y demás miembros de los Cabildos catedralicios, amén de sufragar la construcción, dotación y conservación de las iglesias, junto con el envío y mantenimiento de los misioneros, en las Indias. El ingreso eclesiástico que medía, fundamentalmente, la riqueza de una diócesis era el derivado de los diezmos, que, en muchos territorios de la América hispana, como el de Guatemala, no lo pagaron los indios. Por otra parte, la novedad legislativa más importante del reinado de Carlos III, en materia de diezmos, fue la supresión, en las Indias, de los Contadores decimales de los Cabildos eclesiásticos, sustituidos, mediante una RC, expedida en San Lorenzo de El Escorial, de 19-X-1774, por Contadores reales. Y también se aprovechó la ocasión, entonces, para proclamar, solemnemente, su secularización y consideración de regalía de la Corona, como asimismo se desprende de NCI, I, 19, 19. *Los nombramientos de Contadores de Diezmos pertenecen a S. M., y cesen los que hacían los Cabildos.* En fin, en su *Política Indiana*, de 1647-1648, Solórzano se vio obligado a distinguir, *ab initio*, las diferentes especies de *cuartas* o porciones canónicas que existían, la funeral y de oblaciones, la episcopal y la parroquial:

> «Como también lo hacen y acostumbran otros *(Prelados de las Indias, de librar o sacar las* principales *ganancias de sus Prelacías)*, especialmente en las provincias del Perú, en lo que cogen y llevan a sus Clérigos e Iglesias, a título de la cuarta que llaman *funeral* y *de oblaciones*; a diferencia de la cuarta que llaman *episcopal*, que es la que se reserva al Obispo en la división de los diezmos y primicias; y de la que llaman *parroquial*, que es la que se solía reservar, al Párroco o Parroquia donde uno moría, de todos los legados píos que dejaba en su testamento. Todas las cuales cuartas y las demás, si es que hay más que competan a los Obispos, las solemos llamar, generalmente, *cuarta canónica* o porción canónica [...]. Porque, aunque ni quiero, ni puedo negar que la cuarta funeral y de oblaciones se debe de derecho a los Obispos, y se les señala por el honor y más cómoda sustentación de la dignidad episcopal, y de su ejercicio, y por el cuidado que tienen o deben tener de la protección de los Clérigos e Iglesias de sus diócesis, y de la ejecución y cumplimiento de las obras pías que dejan los difuntos, si no es que contra esta cuarta y Prelados que quieren usar de ella haya, y se oponga, alguna prescripción legítima, por lo menos cuadragenaria, fundada y corroborada con algún título colocado o putativo, y con intervención de buena fe, como todo consta de muchos textos y doctores que de ella tratan» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXII. *De las Oblaciones y derecho de la Cuarta de ellas, de la funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran, de los Curas y Doctrineros de ellas, de varias cuestiones que se han ofrecido en esta materia*, pp. 1678-1697; la cita, en los núms. 6 y 7, pp. 1682-1683).

Véase, a estos mismos efectos, García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. V. *La Monarquía y la organización de la Iglesia indiana*, núm. 6. *Los bienes eclesiásticos*, pp. 158-164; e *Id.*, «América Central: la Iglesia diocesana», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (*siglos xv-xix), vol. II. *Aspectos regionales*, pp. 215-240, en especial el epígr. V. a) *La economía eclesiástica*, pp. 229-232; y Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 219-220.

*****

Una bula de Pío V, dada, en Roma, a 4-VIII-1571, otorgó a los Arzobispos y Obispos, de las Indias, la facultad de dispensar, a cualesquier personas de dichos dominios, todas las irregularidades que por cualquier causa hubieren contraído, excepción hecha del homicidio voluntario *extra bellum comisso*, y de la de simonía, tanto para poder ser ordenados *in sacris* como para tener cualesquiera oficios y beneficios eclesiásticos. En un principio, el nacimiento

---

Interesa, aquí, la *Cuarta episcopal*, por la defensa que hizo Bustillo de la prescripción recopilada (RI, I, 7, 50), de que se guardase la costumbre observada en la administración de los frutos y rentas de las Cuartas episcopales en Sede Vacante. Y es que, en efecto, en la ya antes aludida Junta 122.ª, de 28-IV-1783, estando excusados, por indispuestos, Domínguez y Tepa, se propuso, por «el mismo S<eñ>or. Bustillo, que había advertido que en el Tít<ul>o. 7.º del Código, que se acaba de recorrer y examinar, se ha omitido adoptar la disposición de la ley 50 impresa, reducida a que en la administración de la Quarta episcopal se guarde la costumbre, y la Junta acordó que, si a ocasión de lo acordado en punto de Quartas, no se hubiere formado ya establecimiento que abrace este obgeto, se le dé lugar y adopte en esta Recopilaz<ió>n.» [Acta de la Junta 122.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 197 v-198 r; la cita, en el f. 197 v]. En su anotación a RI, I, 7, 50, además de recordar la sesión XXIV, cap. 6, del Tridentino, indica Lebrón que, en Puebla de los Ángeles, también se mandaba guardar la costumbre que había habido, de que «el Cabildo nombre Administrador, con fianza de la 4.ª episcopal» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de* Indias. Estudio, edición e índices», p. 384):

RI, I, 2, 9 y I, 7, 50. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley IX. *Que los Prelados, en la distribución de los Diezmos, guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vir<r>eyes les den el favor necesario.*

D. Felipe II, en Córdoba a 19 de Marzo de 1570

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribución de los Diezmos guarden, y hagan guardar, lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias, aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Vir<r>eyes les den el favor necesario para que lo executen.

**Ley L. *Que en la administración de la Quarta Episcopal se guarde la costumbre.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 17 de Julio de 1631

Mandamos que nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores no envíen Jueces a la administración de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sede vacante, y que hagan guardar la costumbre que se hubiere observado en su administración».

*****

NCI, I, 5, 7. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley VII. *En la distribución de los Diezmos se guarden las erecciones.*

L. 9. R. Don Felipe II, en Córdoba a 29 de Marzo de 1570.

Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribución de los Diezmos guarden, y hagan guardar, lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias, aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo ejecuten; teniéndose presente la Ley 26 *(Los diezmos que se cobraren en cada Iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley)*, Título 19, de este Libro» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título V, Ley VII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 163).

ilegítimo o espurio, al tratarse de una irregularidad que se contraía sin pecado, por parte del hijo, no era dispensable. El Concilio de Trento sólo había concedido, en los casos ocultos del fuero de la conciencia, la potestad de dispensa para las irregularidades que se contraían por delito (*in irregularitatibus ex delicto occulto provenientibus*); y lo mismo había otorgado, para el fuero externo, la mentada Bula pía, de 1571. Sin embargo, en la práctica se entendió, como opinión más probable, que la ilegitimidad sí provenía de un delito-pecado, el que habían cometido los padres con su pecaminosa cohabitación (*damnato concubito*), lo que bien se podía llamar irregularidad resultante de delito, dispensable, en el fuero exterior, por el privilegio pontificio de 1571. Ahora bien, los ilegítimos precisaban de dos dispensaciones: una para ordenarse, y otra para obtener beneficios eclesiásticos. Por eso, la bula, de Pío V, dispuso que los ilegítimos, después de ser habilitados para ordenarse, por dispensación, habían de ser rehabilitados, otra vez, para los beneficios de curatos, canonjías, etc. Una repetida dispensación, por rehabilitación, que sólo se entendía necesaria para la irregularidad de la ilegitimidad de nacimiento. Apenas un lustro después, el papa Benedicto XIII despachó otra bula, el 25-I-1576, facultando a los Prelados de las Indias para dispensar la ilegitimidad. Había sido informado, el Romano Pontífice, de la extrema escasez de sacerdotes, que había en el Nuevo Mundo, que supieran la lengua de los indios, por lo que la palabra de Dios tenía que ser anunciada, en detrimento suyo, a través de intérpretes indígenas, no pudiendo los feligreses prepararse, adecuadamente, para confesar sus pecados. Nada de ello ocurriría si los ilegítimos y espurios de nacimiento, y con cualquier otro defecto legal, eventual o actual, nacidos de españoles e indios, o sólo de españoles que habitasen los dominios ultramarinos, fuesen dispensados por la Sede Apostólica, de manera que, pese a esos defectos, pudieran ser promovidos a todas las órdenes sagradas, incluido el presbiterado. De ahí que Benedicto XIII hubiese decidido conceder, a los Arzobispos y Obispos de las Indias, la facultad de dispensar, graciosamente, a los fieles diocesanos que tuvieren algún defecto de nacimiento, siempre y cuando se investigasen, con cuidado, las circunstancias atinentes a la idoneidad de los candidatos, y se comprobase que reunían las calificaciones exigidas por el Concilio de Trento, además de hablar y entender la lengua de los indios. La dispensa pontificia consistía en que

> «puedan recibir el carácter clerical y ser promovidos a todas las órdenes sagradas, incluido el presbiterado, y puedan celebrar la misa, predicar la palabra de Dios y oír confesiones, a pesar de los impedimentos legales provenientes del nacimiento o cualesquiera otros (salvo el impedimento causado por el homicidio voluntario o la bigamia) [*clericali charactere insigniri ad omnes etiam sacros et presbyteratus ordines promoveri, et in illis sic prompti et in altaris ministerio ministrare et verbum Dei* praedicare *et confessiones audire possint, gratis dispensare valeatis, auctoritate apostolica tenore praesentium facultatem concedimus, non obstantibus*

> *natalium et quibusvis aliis (non tamen homicidii voluntarii aut bigamiae defectibus seu impedimentis)*]»[660].

En 1668, en su socorrido y servicial *Itinerario para Párrocos de Indios*, el obispo de Quito, Alonso de la Peña Montenegro, se planteaba la duda de si, en su época, todavía se podía seguir usando la Bula gregoriana de 1576, puesto que ya parecía faltar el fin de la concesión del privilegio pontificio, la penuria de ministros eclesiásticos aptos en las lenguas maternas de los indios, que les predicasen y confesasen en las suyas propias. Lo que quería decir que no se precisaría acudir a los candidatos ilegítimos para los curatos, doctrinas y canonjías. Pero, a ello se respondía que el Sumo Pontífice no sólo había querido atender a los remedios *simpliciter* necesarios, sino a los convenientes y congruentes para el alivio de los naturales del Nuevo Mundo en la predicación y las confesiones, que «para esto no veo que haya ministros sobrados, ni aun bastantes; a lo menos, en esta provincia de Quito, sé que todas las Cuaresmas se quedan muchos sin confesar, aunque hay muchos Clérigos y Religiosos, y todos acuden desde principio de Cuaresma, por auto y mandato nuestro». Tampoco obstaban, a la vigencia de la Bula gregoriana, las diversas RR. CC., como la despachada, en nombre de Felipe II, en Madrid, el 21-I-1594, que encargaban a los Prelados americanos no ordenar a candidatos ilegítimos, sin dispensación del Papa. La prohibición regia no hacía mención de la Bula de 1576, pretendiendo, únicamente, eliminar el abuso que parecía existir, con la ordenación de ilegítimos sin dispensa pontificia. Ahora bien, la dispensación contenida en el privilegio apostólico de Gregorio XIII, de 1576, obligaba a los ilegítimos dispensados a ejercitarse en confesar a los indígenas, no sólo cuando la caridad obligaba, como los demás sacerdotes, sino también por título cuasi de justicia, para no defraudar el inicial y fundante propósito pontificio de otorgamiento de dicho privilegio. De lo que se deducía que el candidato ilegítimo a ser cura o doctrinero que no supiese la lengua materna de los indios donde estuviere radicado, no podría ser dispensado por su Obispo, al no ser a propósito para predicar y confesar a los nativos[661].

---

660 Peña Montenegro, Alonso de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, 2 tomos, ed. crítica de C. Baciero, M. Corrales, J. M.ª García Añoveros y F. Maseda, Madrid, CSIC, 1995, t. II, lib. V. *En que se trata de los privilegios que tienen los Señores Arzobispos y Obispos, los Regulares y los Indios en estas partes. Y de los Visitadores y modo como se han de portar en las visitas de los indios y sus doctrineros. De la conciencia errónea, muy ordinaria en los Indios, y de algunas cuestiones misceláneas*, trat. I. *De los Privilegios*, pp. 446-536; en particular, sección. I. *Bula de Gregorio XIII, despachada año de 1576, para que los Obispos puedan dispensar en las Indias con los ilegítimos*, secc. II. *Si pueden los Obispos dispensar en las Indias en la bigamia perfecta* y secc. III. *Si por la Bula de Pío V o el Concilio de Trento podrán los Obispos dispensar para órdenes con los ilegítimos*, pp. 449-451, 451-453 y 453-455; la cita, en las pp. 450 y 451.

661 Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. II, lib. V, trat. I, secc. V. *Advertencia* sobre *la Bula de Gregorio XIII, para dispensar con los ilegítimos*, pp. 458-461; la cita, en la p. 458.

La cuestión de la ilegitimidad de nacimiento, en el orden eclesiástico, se suscitaba, principalmente, en torno al problema de la ordenación sacerdotal de los mestizos. Los primeros Concilios Provinciales indianos admitieron su consagración, siempre que fuesen idóneos y capaces. Así, en el Limense II, de 1567-1568, reconociéndose que en las provincias americanas faltaban sacerdotes que entendieran las lenguas de sus naturales, se admitió su recepción de los órdenes sacros, aunque careciesen de patrimonio o beneficio, siempre que los candidatos mestizos comprendiesen bien las lenguas indígenas, por lo que fueron bautizados como ordenados *ad titulum indorum* (sesión I, canon 26). Y en el Limense III, de 1582-1583, se amplió la admisión de mestizos, al decretar que por sólo esta causa podían ser ordenados *in sacris*, por resultar de provecho para irlos ocupando, en el futuro, en parroquias y doctrinas de indios, pero sin necesidad de señalarles una en concreto, al tiempo de su ordenación: *Ad titulum ergo doctrinae Indorum quamvis nulla specialis paroecia illico designetur* (ses. II, c. 31). De ahí que los Obispos del Nuevo Mundo no tardasen en comenzar a ordenar mestizos, aunque tropezasen con la irregularidad canónica, en muchas ocasiones, del nacimiento ilegítimo, que les incapacitaba para llegar al sacerdocio. Ya se ha visto que las Bulas de Pío V, en 1571, y, sobre todo, de Gregorio XIII, en 1576, facultaron a los Prelados de Indias para que pudieran dispensar a los mestizos de su impedimento de ilegitimidad. Pero, tales bulas pontificias no pasaron por el Consejo de Indias, o no hubo memoria de ellas cuando se despacharon ulteriores RR. CC., de 31-VIII-1588, la ya citada de 21-I-1594, u otra de 4-III-1621, que no dieron por admitido tal privilegio apostólico, al encargar a los Arzobispos y Obispos, del otro lado de la Mar Océana, que ordenasen de sacerdotes a los mestizos de sus diócesis, mas, sólo si concurrían, en ellos, la suficiencia y las calidades precisas para el orden sacerdotal, de buena instrucción, habilidad, capacidad y nacimiento de legítimo matrimonio. A pesar de lo cual, la práctica de ordenar a mestizos ilegítimos, previa dispensa, acabó imponiéndose en la América Hispánica. Pero, no fue hasta el 13-II-1682, cuando la Sacra Congregación romana del Concilio declaró que no inhabilitaba, para recibir las órdenes sagradas, el hecho de ser indio, mestizo o mulato, siempre que existiese la idoneidad y la capacidad exigidas canónicamente. Años antes, en 1647-1648, al plantearse tales cuestiones Juan Solórzano Pereira, en su celebérrima *Política Indiana*, había concluido –y antes que él, en 1633, Feliciano de la Vega Padilla, catedrático de Prima de Cánones en la Universidad de San Marcos de Lima y obispo de Popayán, luego obispo coadjutor de La Paz en 1632, y arzobispo electo de México, cuando murió, en 1640–, que los Prelados de las Indias podían, en efecto, dispensar la ilegitimidad de nacimiento para los órdenes sacros, y que también lo podían hacer sus Cabildos en Sede Vacante, puesto que les sucedían en la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Es más,

> «verdaderamente no dudaré de afirmar que los Prelados de las Indias pudieron, y pueden, dispensar con los dichos mestizos, así para órdenes como para beneficios curados, si tuvieron noticia de las Bulas o Breves que he

> referido, y en virtud de ellas y siguiendo su forma e intención los dispensaron, lo cual he hallado que, después que Yo tenía escrito esto, lo dice y aprueba también el doctísimo arzobispo de México, don Feliciano de la Vega, moviendo esa misma cuestión y valiéndose de las Bulas que he referido»[662].

En la Junta 82.ª, de 16-IX-1782, presentes sus seis vocales, tanto los cinco ministros consejeros como el fiscal, Porlier, fue sometida a examen la ley 22.ª ansoteguiana, de su Título VII (el IV, en 1792), de dispensa episcopal del defecto de ilegitimidad de los mestizos para la recepción de órdenes sagradas y beneficios eclesiásticos, que monopolizó un prolongado debate, resultando, por pluralidad de votos, a la postre, que no unanimidad, que podía correr, quitándole su exordio y ciñéndola a los puros, precisos y sencillos términos de rogar y encargar a los Prelados que, en uso y ejercicio de las facultades que les competían por el Derecho canónico, el Concilio de Trento, las Bulas y Breves despachados por Su Santidad,

> «y las sólitas, procedan a dispensar a sus feligreses para los ór<de>n<e>s. sacros, la ilegitimidad y demás irregularidades, exclusas las exceptuadas, usando de las voces de la lei 7.ª, sobre que tengan las calidades necesarias; todo ello con respe<c>to a evitar los inconvenientes, recursos a Roma, gastos y demás perjuicios de los vasallos del Rey, debidamente ponderados en la expresada Cédula de 26 de Set<iemb>re. de 1752, valiéndose de sus proprias voces, y poniéndola por comprobante marginal, como también las sólitas»[663].

---

[662] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XX. *Si se pueden dar órdenes y beneficios curados de indios a Indios y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad y en la de otros para este efecto*, pp. 1645-1658; la cita, en el núm. 23, p. 1653. Además de García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. V. *La Monarquía y la organización de la Iglesia indiana*, epígrs. 4. *El Clero secular* y 5. *El Clero indígena*, pp. 154-158; y Olaechea Labayen, Juan Bautista, «El binomio Roma-Madrid y la dispensa de la ilegitimidad de los mestizos», en *AHDE*, Madrid, 45 (1975), pp. 239-272.

La obra del arzobispo Feliciano de la Vega, mencionada por Solórzano, en su capítulo IV. *De adulteriis*, era la de sus difundidas *Relectionum Canonicarum in secundum Decretalium Librum. Quibus non solum* difficilia *iura in scholis enodantur, verum & variae resolvuntur, tam studiosis, quam iudicibus, & forensis causarum patronis utiles, & necessariae. Tomus primus*, Lima, Imprenta de Jerónimo de Contreras, 1633. En ellas se reunían, ordenadamente, los comentarios formados por el autor durante sus años de servicio en la cátedra, proyectados en dos tomos, quedando inédito el segundo, según Manuel J. Peláez (dir.), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos. (Hispánicos, Brasileños, Quebequenses y restantes Francófonos)*, 3 vols., Zaragoza-Barcelona, Cometa, 2005-2008, vol. III, núm. 1.193, pp. 10-11, s. v. debida a José Cano y Javier Barrientos Grandón.

En el reinado de Carlos IV, una RO, de 22-II-1807, volvió a declarar, y recordar, que los ilegítimos no podían presentarse para opositar a beneficios eclesiásticos, sin licencia y habilitación, según relaciona Ismael Sánchez Bella, «Política religiosa de Carlos IV en Indias», en su *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. V, pp. 239-248, en concreto, p. 248 *ab initio*.

[663] Acta de la Junta 82.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 157 v-158 r; la cita, en el f. 158 r).

La conexa ley 24.ª, que posibilitaba el ascenso eclesiástico de los mestizos hasta los Curatos, Doctrinas, y aun Canonjías, fue suprimida, en cambio, por la Junta, en su sesión número 83.ª, de 18-IX-1782, con el conde de Tepa enfermo, al no ser hallado fundamento sólido en el que estribase su establecimiento, y no graduarse, como tal,

> «la extensión que quiere darse, a título de interpretación doctrinal, a las Bulas de S<a>n. Pío V y Gregorio XIII»[664].

Fue ya la Junta 212.ª, con Domínguez ausente, de 23-VIII-1784, en período de segundo examen, o primera revisión, la que resolvió revocar lo determinado, en esta materia ceñida a lo dispositivo de la ley 24.ª, por la supresora Junta 83.ª. Por el contrario, ahora, la revisora Junta 212.ª acordó, por mayoría de votos, que

> «se tire lei, estableciendo que los Prelados de Indias, en virtud de sus facultades natas, y de las que les están concedidas, ya sólitas, ya insólitas, por diferentes Indultos Apostólicos, dispensen el defecto de ilegitimidad y otras irregularidades para Curatos y Beneficios, sin que para ello se entienda quedar S. M. obligado, en virtud de las referidas dispensas, a presentar a los así dispensados, pues esto ha de depender del libre arbitrio de S. M., que, según los informes que pedirá en cada caso particular, dispondrá lo que más convenga, a beneficio de sus Iglesias patronadas; previniéndose que la d<ic>ha. lei se tire evitando la razón y preámbulo con que se extendió la del Código, y que para la formación de la nueva se use de las mismas voces y expresiones de las Cédulas expedidas, en esta materia, la una, por los años de <17>68, relativa a Guadalaxara, y la otra, del año de <17>72; a cuyo fin, se pida a Secretaría el último exped<ien>te. seguido en la Cámara, relativo a la Paz, sobre habilitación para Beneficio y Curato, donde se hallarán las expresadas Cédulas»[665].

Retornó la Junta 213.ª, de 1-IX-1784, todavía ausente Domínguez, a la ponderación de la ya resuelta ley 24.ª, pues, a despecho de lo decidido en la inmediata precedente Junta 212.ª, celebrada sólo una semana antes, entendieron Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier –con la excepción, por tanto, de Bustillo, empeñado en que corriera lo resuelto, en este punto, por las Juntas 82.ª y 83.ª–, que, dado que ya estaba provisto, por la ley 22.ª de Ansotegui, que los Arzobispos y Obispos podían dispensar la ilegitimidad y otras irregularidades entre los requisitos imprescindibles para la ordenación sacerdotal de los mestizos, que, en la mencionada ley 22.ª, fuese insertado el contenido de la 24.ª, carente, pues, de independencia dispositiva, y reducido a declarar que

> «los así dispensados no puedan obtener Curatos en propriedad, ni Prebendas mayores, sin que preceda la habilitación de S. M., evitando, por

664 Acta de la Junta 83.ª del *Nuevo Código*, de 18-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 158 v-159 v; la cita, en el f. 158 v).

665 Acta de la Junta 212.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 341 v-342 v; la cita, en el f. 342 r).

este medio, multiplicidad de leyes sobre un propio asunto; y que, asimismo, se quite de d<ic>ha. lei 22 todo lo que, seguido después de las palabras *y demás irregularidades*; lo que, habiéndose executado en la conformidad que aparece del borrador, quedó aprobado y, de consiguiente, cesa la necesidad de pedir a la Secretaría los recados que se acordó en la Junta antecedente»[666].

Así reformada la ley 22.ª de Ansotegui, o lo que es lo mismo, la resultante *nueva* ley de NCI, I, 4, 35, en dicha inserción, de la 24.ª, ansoteguiana igualmente, apareció la remisión de conformidad a NCI, I, 2, 40. *Con los Breves de dispensa de natales se observe lo que esta ley ordena*:

RI, I, 7, leyes 4, 5, 6 y 7.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley IV. *Que los Prelados excusen ordenar a tantos Clérigos como ordenan, y especialmente a defectuosos, y no consientan a los escandalosos y expulsos de las Religiones.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 7 de Febrero de 1636.
Y en esta Recopilación

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que excusen ordenar tantos Clérigos como ordenan, especialmente a mestizos e ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diócesis a los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme a Derecho, y a lo dispuesto por los Sagrados Cánones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimación y respeto al estado Eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias.

**Ley V. *Que los Prelados ordenen de Corona a los que tuvieren las calidades que manda el Santo* Concilio *de Trento.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 18 de Noviembre de 1556

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que habiendo de ordenar de prima Corona, sea a personas en que concurran las calidades y requisitos que manda el Santo Concilio de Trento.

***Ley VI. *Que los Prelados no ordenen a los que se declara en esta ley.*

D. Felipe II, en Madrid a 5 de Noviembre de 1578.
Y allí, a 13 de Diciembre de 1577

Otrosí les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideración y advertencia a no dar Órdenes Sacros a las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan a los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recoge-

[666] Acta de la Junta 213.ª del *Nuevo Código*, de 1-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 343 r-344 r; la cita, en el f. 343 r).

rán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes que de lo contrario se siguen.

****Ley VII. *Que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Mestizos, con información de vida y* costumbres, *y provean que las Mestizas puedan ser Religiosas con la misma calidad.*

D. Felipe II, en S. Lorenzo a 31 de Agosto, y a 28 de Septiembre de 1588

Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes a los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguación e información de los Prelados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legítimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Hábito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstantes qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y a las profesiones, precediendo la misma información de vida y costumbres»[667].

---

[667] La versión ansoteguiana de las leyes proyectadas, en 1780, sobre esta materia de la dispensa del nacimiento ilegítimo para ser cura párroco, doctrinero o canónigo, en las iglesias parroquiales y catedralicias de las Indias, era la siguiente:

NCI, I, 7, leyes 21 a 24. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley XXI. *Que los Arzobispos, y Obispos ordenen de Sacerdotes a los Mestizos que tengan las calidades necesarias, y provean que las Mestizas puedan ser Religiosas con las mismas circunstancias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 31 de Agosto y 28 de Septiembre de 1588.

Los hijos de Español e India, que llaman Mestizos, no tienen impedimento alguno canónico, como tales, para ser admitidos al Presbyterato, siempre que concurran en sus personas las precisas calidades de suficiencia, virtud, legitimidad de natales, y las demás que se requieren generalmente en todos, por el Santo Concilio de Trento. Y conviniendo a la Religión y al Estado que sean promovidos al Sacerdocio los Mestizos hábiles, virtuosos, y de legítimo matrimonio, mayormente si supies(s)en, como es mui regular, el idioma Índico *(sic)*, para que puedan instruir mejor a los Indios en la Doctrina Christiana; rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que ordenen de Sacerdotes a los Mestizos de sus distritos, quando les constare, por información de su vida y costumbres, que son bien instruidos, hábiles, virtuosos y nacidos de legítimo matrimonio, rogándoles, como también les rogamos, que si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas, y recibidas al hábito y velo en los Monasterios de Monjas, provean y dispongan que logren el fin de tan santa vocación, precediendo las mismas informaciones de vida y costumbres, sin embargo de qualquiera constituciones, que haya en contrario.

2) Ley XXII. *Que los Arzobispos, y Obispos dispensen, para los Órdenes sacros, la ilegitimidad de los Mestizos, y otras singularidades, en virtud de las Bulas con que se hallan autorizados para ello.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Incumbiendo a Nos la vigilancia, y cuidado de que los súbditos y vasallos de nuestras Indias no tengan que ocurrir a Roma, con tantas demoras y dispendios, por las dispensas de los impedimentos canónicos, con que se hallen para aspirar al logro de los Órdenes sacros,

*****

NCI, I, 2, 40 y I, 4, leyes 31 a 36.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XL. *Con los Breves de dispensa de natales se observe lo que esta ley ordena.*

L. N. Don Carlos III, en El Pardo a 22 de Febrero de 1769.

Don Carlos IV en este Código

Presentándose, en el nuestro Consejo de las Indias, algún Breve pontificio en que se dispense el defecto de natales, u otra irregularidad manifiesta, para obtener cualesquiera Beneficios y Prebendas en aquellos Reinos: Ordenamos y mandamos que no se conceda el pase absoluto e indefinido,

---

quando la Santa Sede ha querido autorizar, por la distancia y por otros justos motivos, a los Prelados de aquellos nuestros Reynos, para que las hagan en nombre de ella; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que en uso de las Bulas de San Pío V, de 4 de Agosto de 1571 y Gregorio XIII de 1576, dispensen el impedimento canónico de la ilegitimidad de los Mestizos, y todas las irregularidades que hubieren contrahido, fuera del homicidio voluntario hecho *extra bellum*, y el crimen de simonía, siempre que hallaren justas, y necesarias causas para hacer semejantes dispensas, en nombre de la Silla Apostólica, por no ser razón que ellos mismos se priven de una delegación tan especial, ni irroguen, a nuestros súbditos y vasallos, el daño, y perjuicio de carecer de un privilegio que les es tan provechoso.

3) Ley XXIII. *Que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Indios en quienes concurrieren todas las* calidades *que establece el Santo Concilio de Trento.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Indios, como tales, no tienen, en el día, impedimento alguno canónico para aspirar al orden sacerdotal, por no ser ya neophytos en la mayor parte de aquellos nuestros Reynos, como lo eran al tiempo en que se celebró el Concilio Limense II, que los excluye del Presbyterato por recién convertidos. Y conviniendo tanto que, si hubiere algunos naturales que se hallen con los precisos requisitos de suficiencia, virtud, y demás buenas calidades que previene el Santo Concilio de Trento, sean promovidos al Sacerdocio, para que, como tan inteligentes en el idioma Índico *(sic)*, enseñen, prediquen y exhorten a los demás Indios, que los oirán con gusto, y complacencia; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que los ordenen de Sacerdotes, haciendo antes un escrupuloso, y diligente examen de que no concurren, en sus personas, aquellos vicios, y defectos que suelen ser comunes a los Indios ordinarios, por falta de cultura, y educación.

4) Ley XXIV. *Que los Prelados de las Indias dispensen el defecto de ilegitimidad, y otras irregularidades, no sólo para órdenes sacros, sino para Curatos, Doctrinas, y aun Canongías.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siguiendo Nos el tenor, y espíritu de las Bulas de San Pío V, y Gregorio XIII, de que ya tenemos hecha mención en las leyes antecedentes, declaramos, por medio de una interpretación doctrinal, que la facultad concedida, por aquellos dos Sumos Pontífices, a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, para dispensar, en nombre de la Santa Sede, el defecto de ilegitimidad, y las demás irregularidades que se expresan, no sólo se debe entender para órdenes sacros, sino para Curatos, y Doctrinas, y aun Canongías de las Iglesias mayores, pero con la advertencia de que para entrar al goce de Beneficios Eclesiásticos, y Prebendas, ha de preceder nuestra licencia, por lo que toca al Real Patronato, como lo dexamos prevenido en el Título antecedente» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 106 v-108 v).

sino con la precisa restricción de que, en su virtud, el dispensado no obtenga Dignidades, Canongías, Prebendas, Curatos y otros Beneficios que pertenezcan, a nuestro Consejo de Cámara, la habilitación a dichas personas para obtener los referidos beneficios, siendo los sujetos de aquellos que, por su grande virtud, mucha literatura o por otros loables méritos, o especiales servicios, parecieren dignos de que se les distinga con esta gracia.

**Ley XXXI. *Los Prelados excusen ordenar a tantos Clérigos, ni a lo defectuosos, ni dispensen con los* expulsos.

L. 4. R. Don Felipe IV, en Madrid a 7 de Febrero de 1636,
y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que excusen ordenar tantos Clérigos como ordenan, especialmente a ilegítimos y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diócesis a los expulsos de los de las Órdenes Regulares, ni escandalosos, procediendo en todo conforme a Derecho, y a lo dispuesto por los Sagrados Cánones, Santo Concilio de Trento y otros que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimación y respeto al estado Eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias.

***Ley XXXII. *Los Prelados ordenen de corona a los que tuvieren las calidades que manda el Tridentino.*

L. 5. R. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 18 de Noviembre de 1556.
Don Carlos IV en este Código

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias que habiendo de ordenar de prima tonsura sea a personas en quienes concurran las calidades y requisitos que manda el Santo Concilio de Trento.

****Ley XXXIII. *Los Prelados no ordenen a los que se declara en esta ley.*

L. 6. R. Don Felipe II, en Madrid a 5 de Noviembre de 1578,
y allí, a 13 de Diciembre de 1577

Otrosí les rogamos y encargamos que tengan mucha consideración y advertencia a no dar órdenes sacros a las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento, y aprobada vida, que se requiere, y elijan a los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes que de lo contrario se siguen.

*****Ley XXXIV. *Los Prelados ordenen de Sacerdotes a los mestizos, y las mestizas puedan ser* Religiosas.

L. 7. R. Don Felipe II, en San Lorenzo a 31 de Agosto y 28 de Septiembre de 1588

Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes a los mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el orden sacerdotal; pero éste sea precediendo diligente averiguación, e información sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles y capaces, y de legítimo matri-

monio. Y si algunas mestizas quisieren ser Religiosas, y recibidas al hábito y velo en los Monasterios de Monjas, provean que no obstante cualesquiera constituciones, sean admitidas en los Monasterios y a las profesiones, precediendo la misma información de vida y costumbres.

******Ley XXXV. *Los Arzobispos y Obispos dispensen, para los órdenes sacros, la ilegitimidad, y otras irregularidades de sus feligreses, en virtud de las facultades que para ello les competen.*

L. N. Don Fernando VI, en Buen Retiro a 26 de Septiembre de 1752. Las sólitas que se despachen a los Obispos de Indias. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, en uso y ejercicio de las facultades que les competen por Derecho, Santo Concilio de Trento, Bulas y Breves de Su Santidad, y las sólitas que se les despachan, procedan, teniendo presente la Ley 31, de este Título, a dispensar a sus feligreses, para los órdenes sacros, la ilegitimidad y demás irregularidades, en los sujetos de sobresaliente virtud y literatura; con declaración de que los así dispensados no puedan obtener Curatos en propiedad, ni Prebendas mayores, sin que preceda nuestra habilitación, conforme a la Ley 40, Título 2.°, de este Libro.

*******Ley XXXVI. *Los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Indios hábiles.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que concurriendo en los Indios todas las calidades que establece el Santo Concilio de Trento para obtener las sagradas órdenes, las confieran a los que las solicitaren»[668].

*****

En principio, y por principio, los Jueces y Tribunales eclesiásticos gozaban de absoluta independencia jurisdiccional, en sus actuaciones, respecto a los ordinarios regios. Estaba condenada la intromisión de la jurisdicción civil en los asuntos pertenecientes a la eclesiástica, y ordenada la protección, y auxilio, de las autoridades y jueces reales a los de la Iglesia, cuando estos últimos querían hacer prisiones y ejecuciones. También es cierto que la denominada jurisdicción *espiritual* no podía introducirse, impedir o usurpar la jurisdicción del Rey. Pero, en la vida cotidiana, no fueron infrecuentes los roces, choques, competencias o conflictos entre los Jueces eclesiásticos y los reales, en asuntos o sobre materias cuyos límites jurisdiccionales no aparecían, ni parecían, ser claros. Se entendía, en este sentido, que tratándose de causas de *fuero mixto*, como eran las de perjurio, usura, sacrilegio o blasfemias no heréticas, los Jueces y Tribunales eclesiásticos no debían recibir el auxilio real

[668] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XL y Título IV, Leyes XXXI a XXXVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 119 y 145-147.

que impetraran sin que, con anterioridad, los Jueces y Tribunales civiles o temporales hubiesen examinado los autos del proceso. En algunos supuestos, las leyes reales limitaban ciertas actuaciones de la jurisdicción espiritual o eclesiástica: se le prohibía imponer multas a los indios; se le ordenaba que no prendiese a ningún lego, ni hiciese ejecución en él, ni en sus bienes, por causa alguna, ya que si se quería hacer prisiones y ejecuciones, tenía que pedir el Real auxilio de las Justicias seglares; no podía tratar de los casos de perjurio que pudieran cometer los Corregidores y Alcaldes mayores, al realizar tratos y granjerías que tenían prohibidos legalmente, debiendo ser remediados con el recurso ordinario ante las Reales Audiencias; incluso estaba regulada la actuación de los Jueces Conservadores, que elegían los Superiores de las Órdenes Religiosas, no pudiendo actuar aquéllos si no en los casos en que estaba permitido, siendo nombrados en casos muy graves, sin que pudieran actuar contra los Obispos y Arzobispos, aunque poseyesen, para ello, bulas y breves pontificios. No obstante, se suscitaban dudas, por ejemplo, respecto a la competencia, civil o eclesiástica, para el cobro de lo que los legos o personas profanas adeudasen a la Iglesia. Así, en el reinado de Fernando VI, su RC de 9-VIII-1757, imponía la competencia temporal, pero quedó suspendida cuando el Obispo de Yucatán protestó, enérgicamente, de la actuación del Gobernador yucateco. Ya bajo el reinado de Carlos III, su RC, de 2-IV-1760, insistió en la atribución competencial a la jurisdicción regia; y, con posterioridad, otra RC, de 14-X-1770, prohibió a los Jueces eclesiásticos que pudieran detener a los legos, o hacer ejecución en ellos o en sus bienes, sin que antes se dirigiesen a la instancia mediadora de la Justicia del Rey. Años después, una RC más, de 21-XII-1787, hubo de reiterar la prohibición, a la jurisdicción de la Iglesia, de imponer multas, teniendo que dar cuenta de ellas a las Justicias Reales, que era a quienes correspondía castigar en el fuero externo. Al poco de ascender Carlos IV al trono, una RC suya, expedida en Madrid, de 22-III-1789, hubo de mandar guardar, de nuevo, las antañonas disposiciones, recopiladas, de Felipe II, en 1560, y de Felipe III, en 1613, que proscribían a los Prelados indianos excomulgar por causas leves, o condenar a los legos en penas pecuniarias[669].

[669] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. II. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, núm. 5. *Actuaciones de los Tribunales eclesiásticos*, pp. 88-90. Junto a Floris Margadant, Guillermo, «Carlos III y la Iglesia novohispana», en VV. AA., *Poder y presión fiscal en la América Española (siglos xvi, xvii y xviii). Actas y Estudios del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Universidad, 1986, pp. 23-66, en especial, pp. 32-33 y 47; y Sánchez Bella, I., «Política eclesiástica de Carlos III en América», en su *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. II, pp. 161-176, en particular, p. 176 *in fine*. Aparte de García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, p. 58, que se corresponde con la concreta anotación a RI, I, 7, 47; y de dos leyes recopiladas, en 1567, e impresas, en 1569, para los Reinos de la Corona de Castilla, en NR, IV, 1, 14. *Que los Juezes de la Iglesia no prendan las personas, ni hagan execución en bienes de los legos*; y NR, IV, 1, 15. *Que ningún Fiscal, Alguazil Eclesiástico, pueda prender, ni hazer execución en persona seglar, ni en sus bienes, sino que se invoque el auxilio del braço seglar, so las penas en esta ley contenidas.*

En la Junta 92.ª, de 30-X-1782, excusado Huerta por indispuesto, se procedió a tratar de las leyes 60.ª, 61.ª y 62.ª de Ansotegui, que prohibían, en efecto, a Arzobispos y Obispos, excomulgar por causas leves y condenar con penas pecuniarias a los Indios, debiendo implorar el auxilio de la jurisdicción real además, cuando quisiesen ejecutar las multas impuestas a legos, por causas propias de su jurisdicción eclesiástica. Advirtiendo que eran equivalentes a las leyes 47.ª y 52.ª de la *Recopilación* de 1680, y después de una larga conferencia, que incluyó el reconocimiento de varias RR. CC., entre otras, de una de 14-VII-1638, que versaba sobre el destino de las multas que los Prelados y Provisores pusiesen a los Curas doctrineros, y otras personas, por los delitos y excesos que cometiesen, al aplicar parte de ellas para la guerra contra los infieles y los gastos de las armadas, se precisó que era necesario conciliar la antinomia que resultaba de todas aquellas leyes, por lo que se determinó suspender el examen y reservarlo para otra sesión. Sobre esta prohibición de las excomuniones por causas leves, en las Indias, contemplada en las ansoteguianas leyes 60.ª a 62.ª, resultó decisiva la Junta 93.ª, de 4-XI-1782, cuyo pausado examen dejó el camino despejado para decidir, a la pluralidad, o sea, no por unanimidad, que, en lugar de las leyes 60.ª y 62.ª, y de la 47.ª de las recopiladas impresas carolinas, se debía colocar la 52.ª, también de las impresas en 1681. Se concordó, asimismo, que fuese suprimida la ley 61.ª, y dado que en la Junta 63.ª, de 26-VI-1782, se había determinado reemplazar la ley 120.ª por la 27.ª impresa, ahora había que añadir, a esta última, la de RI, I, 10, 6. Desde luego, acerca de las excomuniones en casos leves, se trataría en las leyes de esta materia[670].

Ya en período de segundo examen, o primera revisión, la Junta 216.ª, del miércoles 15-IX-1784, en cuanto a las leyes 60.ª a 62.ª, sobre condena a penas pecuniarias de legos e indios, por parte de los Obispos y Arzobispos, prohibidas en el segundo caso, y con obligado auxilio de las Justicias Reales en el primero,

---

[670] Acta de la Junta 92.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 30-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 168 r-169 r); y acta de la Junta 93.ª del *Nuevo Código*, de 4-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 169 v-170 r). En sustitución de las leyes 60.ª y 62.ª del *Nuevo Código de Indias*, en sus versiones coordinadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, y de la 47.ª de la *Recopilación* indiana, era concebida la redacción, de la 52.ª también recopilada e impresa, en los siguientes términos; y a continuación se transcriben los de la ley 61.ª, reemplazada por la 27.ª asimismo impresa, que también suplía a la 120.ª, con adición de RI, I, 10, 6, como ha quedado indicado más arriba, en la parte que dice:

> «*Rogamos y encargamos a los Prelados, Provisores y Vicarios g<ene>rales., y demás Jueces ec<lesiásti>cos., no condenen a los legos en penas pecuniarias; y que de las condenaciones o multas que hicieren o impusieren, en sus Juzgados, a los Curas doctrineros y otras personas, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de n<uest>ras. Armadas*, continuando el contexto de dicha lei 52 impresa, hasta el fin. [...]
>
> *****
>
> *Rogamos y encargamos a los Prelados, y otros qualesquier Jueces eclesiásticos, que quando procedieren contra los Indios, no les condenen en penas pecuniarias por ninguna causa, ni razón, &ª*, por cuyo medio queda bien omitida la d<ic>ha. lei 61» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 169 r y v).

a pesar de tratarse de cosas y casos tocantes a la jurisdicción eclesiástica, debiendo ser aplicadas dichas multas, en parte, a la guerra contra los Infieles y los gastos de las Armadas, fue ratificado lo convenido en la precedente Junta 92.ª –a excepción de Bustillo, que insistió en su postura, reflejada en la Junta 93.ª, de que simplemente corriesen las leyes impresas invocadas–, esto es, que fueran suprimidas y suplidas: las leyes 60.ª y 62.ª, al igual que su equivalente, la 47.ª de las recopiladas impresas, por la 52.ª igualmente impresa, pero adicionada (L. 52. *R.* y L. 47, 2.ª parte. *R.*; RI, I, 7, leyes 52 y 47=NCI, I, 4, 74. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no condenen, en penas pecuniarias, a los legos, con lo demás que se expresa*); y la 61.ª, junto con la también ansoteguiana ley 120.ª, que prohibía a los Prelados, en Visita pastoral o fuera de ella, sacar a los Indios de sus pueblos, por la 27.ª recopilada en 1680 e impresa en 1681, añadiéndole RI, I, 10, 6. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias* (L. 27. *R. V.*; RI, I, 7, 27 y I, 10, 6; NCI, I, 4, 61. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos, y no los castiguen con penas pecuniarias*)[671]:

RI, I, 7, leyes 27, 47 y 52; I, 10, leyes 5, 6, 12 y 13; y I, 12, 5.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXVII. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.*

D. Felipe II, en Madrid a 15 de Enero de 1569. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Véase la ley 6, tít<ulo>. 10, de este libro

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender a su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que quando los Jueces Eclesiásticos, y Visitadores, hallaren que han cometido algunos excesos, cuya corrección y castigo les pertenezca conforme a derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen a su enmienda y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen, Indios, ni Indias, de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados a otros, y en los casos de su jurisdicción, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo a la flaqueza, cortedad de ánimo, y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intención y voluntad es que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

**Ley XLVII. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen a legos en penas pecuniarias.*

D. Felipe II, en Toledo a 27 de Agosto de 1560.
D. Felipe III, en El Pardo a 11 de Diciembre de 1613

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales, y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos de nuestras

[671] Acta de la Junta 216.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 355 r-356 r).

Indias, que no excomulguen en los casos que tuvieren jurisdicciónpor cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias a los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

***Ley LII. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra Infieles y gastos de Armadas.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 14 de Julio de 1638

Otrosí rogamos y encargamos a los Prelados, Provisores y Vicarios Generales, que de las condenaciones o multas que hicieren en sus Juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra Infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razón, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos a los Prelados y Jueces, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

****Ley V. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

D. Felipe III, en El Pardo a 2 de Diciembre de 1609

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra los Corregidores sobre tratos y grangerías, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo a él, incurren en delito de perjuro: Mandamos que quando sucedieren casos semejantes, y los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Audiencias Reales.

*****Ley VI. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias.*

D. Felipe II, en Madrid a 7 de Febrero de 1560

Por la suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos a los Prelados, y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razón, atento a que les pueden imponer otras penas, conforme a derecho, y a lo que por Nos se les encarga en la ley 27, tít<ulo>. 7, de este libro.

******Ley XII. *Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen a ningún lego, sin el auxilio Real.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 21 de Septiembre de 1530

Mandamos a los Fiscales, Alguaciles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiásticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que no prendan a ningún lego, ni hagan execución en él, ni en sus bienes por ninguna causa, y los Escribanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio

alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello; y quando los Jueces Eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio a nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan, conforme a derecho; y los Vicarios y Jueces Eclesiásticos lo guarden y cumplan según y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por agenos y extraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaciles y otros Executores, Escribanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y más les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; y damos licencia y facultad a nuestras Justicias, y a qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan, ni den lugar a los Fiscales y Executores, a que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualesquier costumbre.

*******Ley XIII. *Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición, y no por requisitoria.*

D. Felipe II, en la Ordenanza 56 de Audiencias. En Monzón, a 4 de Octubre de 1563. Y en la Ordenanza 65, de 1596

Ordenamos que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Brazo Seglar por los Prelados y Jueces Eclesiásticos, para poder prender y executar, se pida por petición y no por requisitoria.

********Ley V. *Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos y Religiosos sean* castigados *por las Justicias Reales, y se dé noticia a los Superiores de los Clérigos y Religiosos.*

D. Felipe II, en el Pardo a 27 de Septiembre de 1576

Mandamos a los Vir<r>eyes y Justicias Reales que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los Clérigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia a sus Superiores, para que procedan contra ellos; y guárdese el Breve de Su Santidad, referido en la ley 33, tít<ulo>. 14, de este libro»[672].

---

[672] Véanse las leyes compiladas por Ansotegui, en 1780, al respecto, en la materia que nos ocupa: NCI, I, 7, leyes 60 a 62 y 120.

Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley LX. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, y que si multaren a legos en penas* pecuniarias, *en los casos y cosas tocantes a su jurisdicción eclesiástica, imploren, para executarlas, el auxilio de las Justicias Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Toledo, a 27 de Agosto de 1560. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Considerando el Santo Concilio de Trento los graves males que ocasiona la facilidad del uso del cuchillo espiritual por causas leves, y de poca monta, estableció y dispuso, no sólo que los Prelados procedies(s)en en esto con mucha sobriedad, y circunspección, sino también que en los negocios judiciales, que se ventilas(s)en ante ellos, aunque fueren contra quales-

quiera legos, por materias y negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual, se valieran primero de las multas pecuniarias de los sequestros, y embargos de bienes, y de otros apremios personales, como más por menor resulta del capítulo 3, sesión 25 *de Reformatione*; y debiendo Nos, como Protector de los Sagrados Cánones, y Santo Concilio de Trento, procurar la observancia de sus santas determinaciones, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no excomulguen por cosas y casos leves, y que si condenaren a legos en penas pecuniarias, por causas y materias tocantes a su jurisdicción espiritual, o decretaren contra ellos embargos de bienes, y capturas de sus personas, imploren, para executarlo, el auxilio de nuestros Ministros Reales, a quienes mandamos que luego, y sin dilación, se lo impartan según derecho.

2) Ley LXI. *Que los Arzobispos y Obispos no condenen en penas pecuniarias a los Indios, contra quienes procedieren por negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

El Santo Concilio de Trento autoriza a los Prelados para poder condenar, en multas pecuniarias, a qualesquiera Legos, que por razón de la materia, y de la causa, tubieren pleytos, y negocios tocantes a su jurisdicción eclesiástica, como se ha dicho en la ley que antecede; pero, contemplando Nos que deben exceptuarse, según el espíritu de nuestra Santa Madre Iglesia, de la regla común y general, las personas pobres y miserables, como son los Indios, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Reynos, que no condenen en penas pecuniarias a los naturales, contra quienes procedieren por negocios y causas pertenecientes a su privativa jurisdicción eclesiástica.

3) Ley LXII. *Que los Prelados apliquen parte de las condenaciones pecuniarias para guerra contra Infieles, y gastos de Armadas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 14 de Julio de 1638.

Por el Santo Concilio de Trento se dispone, y ordena que los Arzobispos, y Obispos, y demás Jueces de la Iglesia, destinen el importe de las penas pecuniarias, que se impusieren en sus Tribunales, a lugares píos, u a otras obras de piedad; y siendo, como es, de tan privilegiada naturaleza, la de la defensa de la Religión Cathólica, y estado público de aquellos nuestros Reynos, rogamos y encargamos a los Diocesanos, y demás Jueces eclesiásticos, que apliquen parte de las condenaciones pecuniarias, que se hicieren en sus Juzgados, para guerra contra infieles, y gastos de nuestras Armadas, lo qual queremos que se cobre, y recoja, en nuestras Cajas Reales, con buena cuenta y razón, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hacienda nuestra, y se gaste en tan piadosos fines; rogando, como también rogamos, a los mismos Prelados, y demás Jueces de la Iglesia, que nos den aviso, en todas ocasiones, de lo que por esta cuenta se hubies(s)e juntado y de las Cajas en que entró.

4) Ley CXX. *Que los Prelados, en visita ni fuera de ella, no saquen Indios de sus Pueblos, y que si éstos hubieren cometido algún delito, concerniente a su jurisdicción espiritual, los castiguen en ellos como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 15 de Enero de 1569; y D<on>. Phelipe IV.

Considerando Nos los graves inconvenientes, y daños, que experimentan los Indios con sacarlos de sus Pueblos, y conducirlos al parage donde residen los Arzobispos, y Obispos, en visita o fuera de ella, por algunos excesos que hayan cometido, tocantes, según derecho, a la potestad eclesiástica, rogamos, y encargamos a los mismos Arzobispos, y Obispos, que por ninguna causa manden sacar Indios, ni Indias, de sus Pueblos, y naturalezas, ni sean llamados a otros, y que si hubieren delinquido en materia que toque a su jurisdicción espiritual, los castiguen y corrijan en sus mismos Pueblos, con aquella suavidad y blandura que exige su natural flaqueza de ánimo, y falta de caudales, procediendo en todo de manera que la misma compasión con que son tratados, les obligue a su enmienda, y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Cathólica» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 120 r-121 r, y 138 r y v).

*****

NCI, I, 4, leyes 26, 61 y 74; I, 7, leyes 7 y 14; y I, 12, 8.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXVI. *Para evitar los pecados públicos, los Diocesanos procedan como esta ley ordena.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 21 de Diciembre de 1787

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejerciten todo su celo pastoral por sí, y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos, y con las formalidades, que el derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se dé cuenta a las Justicias Reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes, excusándose el abuso de que los Párrocos, con este motivo, exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y si hallaren omisión en ellas, den cuenta a nuestros Virreyes, Presidentes o Audiencias del distrito, y si éstos, lo que no esperamos, lo estuviesen igualmente, dirijan la noticia al nuestro Supremo Consejo, quien tomará las providencias más sanas y efectivas contra unos y otros. Y finalmente, que en los casos y ocasiones que puedan y deban los Jueces Eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta, sin retardación, por las Audiencias y Justicias ordinarias, respectivamente en el modo y términos que prescriben las leyes que tratan de la materia.

**Ley LXI. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos, y no los castiguen con penas pecuniarias.*

L. 27. R. V y L. 6. R. V., Título 10, Libro 1.º de la Recopilación.
Don Felipe II, en Madrid a 15 de Enero de 1569, y 12 de Febrero de 1589.
D. Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender a su flaqueza de ánimo, y lo que conviene que cuando los Jueces Eclesiásticos y Visitadores hallaren que han cometido algunos excesos, cuya corrección y castigo les pertenezca conforme a derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen a su enmienda y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros cualesquiera Jueces Eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen, Indios, ni Indias, de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados a otros; y en los casos de su jurisdicción, los castiguen moderadamente en sus Pueblos, sin imponerles jamás penas pecuniarias, porque nuestra intención y voluntad es que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

***Ley LXXIV. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no condenen en penas pecuniarias a los legos, con lo demás que se expresa.*

L. 47. 2.ª parte. R. L. 52. R. Don Felipe II, en Toledo a 19 de Agosto de 1560.
Don Felipe III, en El Pardo a 11 de Diciembre de 1613.

Don Felipe IV, en Madrid a 14 de Julio de 1638.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados y Vicarios Generales y demás Jueces Eclesiásticos no condenen a los legos en penas pecuniarias; y que de las condenaciones o multas que hicieren o impusieren en sus Juzgados, a los Curas y Doctrineros y otras personas eclesiásticas, apliquen alguna parte para las guerras contra Infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos que se cobre y recoja en nuestras Cajas Reales, con buena cuenta y razón, para que se Nos remita distinta y separadamente con la demás hacienda nuestra, y se gaste en los dichos fines. Y encargamos a los Prelados y Jueces que Nos den aviso de lo que por esta causa juntaren, y Cajas en que entrare.

****Ley VII. *Los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni ejecuten, a ningún lego, sin el auxilio Real.*

L. 12 y 13. R. V. El Emperador y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 21 de Septiembre de 1530. Don Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias, en Monzón a 4 de Octubre de 1563; y en la Ordenanza 65, de 1596.
Don Carlos III, en San Lorenzo a 14 de Octubre de 1770.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Promotores Fiscales, Alguaciles, Ejecutores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados, y Jueces Eclesiásticos de todas nuestras Indias, que no prendan a ningún lego, ni hagan ejecución en él, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escribanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello; y cuando los Jueces Eclesiásticos hubieren de hacer prisiones y ejecuciones, pidan el Real auxilio, en las capitales donde hubiere Audiencia, en sus Salas del Crimen, y no a los Virreyes, Presidentes, u otros Jueces particulares, por pedimento que presenten primero en ellas, con los procesos, para la inspección de su mérito, y no por suplicatoria, ni por otro género de despacho, y dichas Salas del Crimen impartan el auxilio conforme a derecho; y en los parajes donde no hubiere Audiencias Reales, le pidan en la misma conformidad y con la presentación del proceso, ante los Alcaldes Ordinarios, y éstos le impartan, precediendo acuerdo de Asesor, con arreglo a derecho. Y los Vicarios y Jueces Eclesiásticos lo guarden y cumplan según y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por ajenos y extraños de ellas. Y los dichos Promotores Fiscales, Alguaciles y otros Ejecutores, Escribanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y más les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; y damos licencia y facultad a nuestras Justicias, y a cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan, ni den lugar a los Promotores Fiscales y Ejecutores, a que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar, sin embargo de cualquiera costumbre.

*****Ley XIV. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros legos, sobre tratos y granjerías.*

L. 5. R. Don Felipe III, en El Pardo a 2 de Diciembre de 1609. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Jueces Eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder contra nuestros Jueces y Ministros Reales, sobre tratos y granjerías, con pretexto del juramento de no tratar y contratar; y lo mismo por lo tocante a otros cualesquiera negocios profanos de legos, con el mismo pretexto de juramento y pecado en que incurren los perjuros. Y mandamos que si algunos lo intentaren, hacer se remedie con el recurso ordinario a nuestras Audiencias Reales.

******Ley VIII. *Los legos por cuya mano trataren los Clérigos sean castigados por las Justicias.*

L. 5. R. Don Felipe II, en El Pardo a 27 de Septiembre de 1576. Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Virreyes y Justicias Reales que siempre se informen secretamente, <de> qué Clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los Clérigos que hallaren culpados darán noticia a sus Superiores, para que procedan contra ellos»[673].

*****

Se acaba de comprobar cómo la defensa a ultranza de la jurisdicción real ordinaria, en el siglo xviii, frente a las concurrentes jurisdicciones especiales o privilegiadas de la sociedad corporativa del Antiguo Régimen, se cumplía por la simple y cómoda vía, en ocasiones, de nimias ampliaciones literales –pero, de enormes consecuencias competenciales–, como la que llevó a una RC de Felipe III, despachada en El Pardo, de 2-XII-1609, a convertirse, pasando por la Recopilación

---

[673] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes XXVI, LXI y LXXIV; Título VII, Leyes VII y XIV; y Título XII, Ley VIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de* Indias», vol. II, pp. 144, 154, 159, 181, 183 y 234.

No hay que olvidar, por otra parte, esta ley recopilada carolina de 1680, atinente a la misma materia aquí tratada:

«Ley II. *Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxilio.*

D. Felipe II, en el Bosque de Segovia a 16 de Julio de 1573.

En Lisboa, a 17 de Febrero de 1583. En El Pardo, a 16 de Noviembre de 1595

Mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen a los alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan, ni executen auxilio invocado por qualesquier Jueces Eclesiásticos contra Indios, ni otros, y los Jueces de los demás lugares vean si los autos están justificados por informaciones, y estándolo, los cumplan y executen, y no de otra forma» (RI, III, 1, 2).

indiana de 1680 (RI, I, 10, 5. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores*, sobre *tratos y granjerías, se interponga el recurso a las Audiencias*), en ley dispositiva de Carlos IV, en el *Nuevo Código de Indias*, de 1780: NCI, I, 7, 14. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros legos, sobre tratos y granjerías.* El texto literal de ambas normas figura inmediatamente transcrito, más arriba.

La ley recopilada, en tiempos de Carlos II, se circunscribía a los Corregidores, unos concretos oficiales regios territoriales de implantación municipal o local. Al tomar posesión de sus cargos, juraban que no habrían de tratar y contratar, es decir, que no comerciarían para obtener beneficios o granjerías, en el distrito de su territorio. Cuando se descubría o comprobaba que un Corregidor mercadeaba, por lo general mediante testaferros u otras indirectas argucias mercantiles, o bien participaba en compañías de mineros o en otras sociedades dedicadas al vario comercio, era evidente que había perjurado, lo que constituía un delito-pecado. Lo que aprovechaban los Jueces Eclesiásticos para pretender conocer de su causa y proceder contra el Corregidor perjuro. En ese caso, la RC filipina de 1609, y la ley carolina de 1680, de ella resultante, se limitaba a ordenar que se preservase la competencia de la jurisdicción civil o secular, y su prevalencia frente a la eclesiástica, mediante el remedio de la interposición preferente del recurso ordinario ante la Audiencia y Real Chancillería del distrito. Un siglo después, lo que hizo la Junta del *Nuevo Código* fue, por un lado, aumentar la protección del sujeto pasivo, que pasó de ser un concreto, y modesto, oficial real, el Corregidor, a serlo todos los Jueces y Ministros del Rey, en general y en su conjunto. Y, por otro lado, al remedio final, y paliativo, del recurso a las Reales Audiencias indianas, por parte de los Jueces Eclesiásticos, se le hizo preceder de una expresa y terminante prohibición, que no existía, al menos de forma tan expresa y directa, ni en 1609, ni en 1680: el Juez Eclesiástico debía, ante todo, abstenerse de conocer y proceder contra los Jueces Reales, con el pretexto de violación del juramento de no contratar dentro de su circunscripción jurisdiccional, no sirviendo tampoco el de haber incurrido en el pecado-delito de perjurio para otros cualesquiera negocios profanos de legos.

Los fueros *temporal* y *espiritual*, civil y eclesiástico, entraban en conflicto a la hora de aplicar el llamado privilegio de *exención de fuero*. Una de las principales jurisdicciones privilegiadas, si no la primera de todas, era la eclesiástica; y la exención se le predicaba respecto de la jurisdicción ordinaria por antonomasia, que era la civil, secular o –siempre ya, sin excepciones, a la altura del XVIII– real. Sobre tres tipos de causas extendía su competencia el fuero eclesiástico: el de las meramente espirituales, que la Iglesia consideraba suyas de forma plena, absoluta, inalienable e imprescriptible; el de las simplemente eclesiásticas, para las que admitía la posibilidad de una libre y voluntaria delegación en el poder civil; y el de las causas mixtas, o *mixti fori* («del fuero mixto», interno o espiritual y externo o temporal).

En su *Govierno Eclesiástico y Pacífico, concordia y unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio*, impreso, siendo obispo de Arequipa, en Madrid, en 1652 (y reimpreso en 1656-1657, y en 1738), el canonista agustino fray Gaspar de Villarroel, que habría de morir como arzobispo de Charcas, distinguió varios casos en los que se podía producir conflicto jurisdiccional entre los poderes real y eclesiástico. Así, cuando se trataba de seglares con hábito clerical o de negocios de legos, cuyos partícipes se acogían a la inmunidad eclesiástica. O de personas miserables, cuyo desamparo parecía justificar la actuación caritativa de los jueces de la Iglesia. O de inocentes, también precisados de amparo ante las injusticias de los jueces civiles. Desde luego, también incluía Villarroel, en el ámbito litigioso del *mixti fori*, las causas de adulterio, concubinato, de ministros y magistrados reales, o de violación de juramento. Por último estaba el caso de las personas seglares, el conocimiento de cuyas causas era de la competencia de la Iglesia, habiendo establecido el Concilio de Trento que, en ese supuesto, los jueces eclesiásticos podían pedir, o no, el auxilio del brazo secular. Una posibilidad petitoria que podía coartar la libertad de la Iglesia y provocar conflictos de jurisdicción, y cuestiones de competencia, agravables si la autoridad temporal se negaba a prestar tal auxilio o solicitaba la previa revisión de los autos. Para Villarroel, el ejercicio de una civil potestad judicial, de naturaleza coactiva, en materia eclesiástica, estaba previsto en los casos, entre otros, de castigo de clérigos considerados incorregibles o autores de delitos exceptuados del *privilegium fori* (como el asesinato), o bien de clérigos sediciosos o que predicaban doctrinas contrarias a la obediencia al poder real. Ahora bien, desde el punto de vista del Derecho Canónico, argumentaba Villarroel que la aplicación de las penas se debía hacer por ministerio de los Prelados, por lo que, para soslayar el escollo de que fuese la autoridad temporal la que dictase las sentencias de castigo de los clérigos, hubo de acudir a la socorrida distinción entre la jurisdicción *contenciosa* y la *política* o *económica*, propia, esta última, de los padres de familia. De este modo era admisible, para la canonística, que fuesen jueces civiles los que expulsasen a los clérigos vagantes o delincuentes de las Indias, en uso, no de su jurisdicción contenciosa, sino de la propia de la *oeconomia*[674].

---

[674] Sobre todo lo cual se extiende Consuelo Maqueda Abreu, «Evolución del Patronato Regio. Vicariato indiano y conflictos de competencias», en F. Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha y Fundación Rafael del Pino, 2004, pp. 795-829, en especial, pp. 819-827. Y, en general, de esta misma autora, su colectánea ya citada, titulada *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Madrid, CEPyC, 2000. También José López Ortiz, *El regalismo indiano en el «Govierno Eclesiástico-Pacífico» de Don Fray Gaspar de Villarroel, O. S. A., Obispo de Santiago de Chile*, discurso leído por el Excmo. Sr. Don..., el día 12 de mayo de 1947, en su recepción pública como académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y contestación a cargo del Excmo. Sr. Don Xavier Cabello Lapiedra, Madrid, Imprenta de la Viuda de Galo Sáez, 1947; y Antonio González Zumárraga, *Fray Gaspar de Villarroel, su «Govierno Eclesiástico Pacífico» y el Patronato Indiano*, Quito, Presidencia de la República de Ecuador, 1990. Sobre la economía en la teología y el derecho del Antiguo Régimen, sus funciones y fundamento, Bartolomé Clavero, «*Beati*

En el estudio que dedicó Juan Solórzano Pereira, en el seno de su oceánica *Política Indiana*, de 1647, a la potestad y jurisdicción de los Corregidores y Gobernadores de las ciudades, villas y pueblos de españoles e indios, del Nuevo Mundo, reparó en la cuestión tratada del juramento que prestaban los primeros, de cumplir con las obligaciones y deberes inherentes a su cargo, al entrar en posesión del mismo. Y se presentaba, a sí mismo, como testigo de vista, cuando había ejercido de oidor de la Real Audiencia de Lima, de cómo los Jueces eclesiásticos se querían entrometer, en efecto, a conocer y proceder contra los Corregidores que delinquían, en transgresión y quebrantamiento de tal juramento, pronunciando censuras contra ellos y condenándoles, a su arbitrio, al abono de penas pecuniarias, por «decir tenían jurisdicción para esto, por razón del dicho juramento». Sin embargo, Solórzano descalifica esta praxis de los Jueces de la Iglesia, sólo admisible cuando mediase gran malicia, remisión, omisión y negligencia en el Juez superior secular, encargado de castigar tales delitos. En caso contrario, sería dejar una puerta abierta, de par en par, para que los Jueces eclesiásticos hicieran propios, de su fuero privilegiado, los casos de quebrantamiento de juramento por parte de los Corregidores y otras autoridades civiles, deviniendo en jueces universales de residencia de todas ellas, en detrimento de la autoridad de la Corona, que era la que los nombraba. Es más, puesto que el Rey era quien les mandaba prestar ese juramento, y a él se lo prestaban, a aquél incumbía el castigo de su infracción, motivo por el cual había prevenido y reservado la jurisdicción correspondiente en sus Jueces y Tribunales superiores.

En este sentido, ya en otra centuria, la del Setecientos, y bajo el reinado de Carlos III, una RC suya, extendida, en Madrid, el 21-XII-1787, clarificó –lo que sirvió, a la Junta del *Nuevo Código*, para producir una ley *nueva* a recopilar (NCI, I, 4, 26. *Para evitar los pecados públicos, los Diocesanos procedan como esta ley ordena*)–, que el castigo de los pecados públicos cometidos por personas legas correspondía al fuero externo, y, por consiguiente, era de la exclusiva competencia de las Justicias Reales. Los Arzobispos y Obispos del Nuevo Mundo estaban llamados a ejercer todo su celo pastoral, por sí y por medio de los Curas párrocos y doctrineros, en el fuero interno, penitencial, de la conciencia, a través de amonestaciones y penas espirituales. Pero, cuando esta clase de penas, de acuerdo con el Derecho Canónico, no fuesen suficientes para corregir los pecados de los laicos, los Prelados de las Indias lo único que podían hacer, puesto que ya se pasaba al fuero externo, de la conducta, era dar cuenta de todo a los Jueces y Tribunales del Rey. A ellos tocaba imponer su castigo, en el fuero criminal, mediante las penas temporales previstas en el Derecho Civil, impidiendo, por lo demás, el abuso de que los Párrocos pudieran exigir multas,

Dictum: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden», en *AHDE*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp. 7-148.

a los pecadores, con este motivo. Si los Jueces y Tribunales Reales fuesen omisos en castigar los pecados públicos en el fuero externo y criminal, entonces los Prelados podían informar a los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Reales Audiencias del distrito; y, en caso de que tampoco en estas autoridades hallasen amparo, podían dirigir sus informaciones al Real y Supremo Consejo de las Indias, que habría de adoptar las «providencias más sanas y efectivas contra unos y otros»[675]. En los casos y ocasiones que los Jueces Eclesiásticos pudieran, o debieran, implorar el auxilio del brazo seglar, tal auxilio debía ser impartido, sin retardo, por las Reales Audiencias y Justicias ordinarias, en los términos y modos prescritos legalmente.

El primer examen de la versión coordinada, para su propuesta compilación, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, del Título X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores* (con idéntica rúbrica, en la *Recopilación* de 1680; y epígrafe aligerado, del término adjetivo de *Conservadores*, por ello más sobrio, *De los Jueces Eclesiásticos*, en el *Nuevo Código* de 1792), fue emprendido, por la Junta novocodificadora, en sus sesiones 128.ª a 133.ª, 138.ª, 141.ª, 149.ª, 150.ª, 155.ª y 163.ª, de 19, 21, 26 y 28-V, 2, 4 y 30-VI, 14-VII, 10 y 15-IX, 13-X y 19-XI-1783. El segundo examen, y primera revisión, fue madurado a lo largo de las Juntas 231.ª, 232.ª y 234.ª a 237.ª,

---

675 Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. V. *En que se trata del Gobierno secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Gobernadores, Audiencias y Virreyes de ellas, y del Supremo Consejo, a quien se* subordinan, cap. II. *De los Gobernadores y Corregidores de las ciudades, villas y pueblos de españoles e indios de las Indias, y cuál es o debe ser su cuidado, potestad y jurisdicción*, pp. 1865-1883, en particular, núms. 9-13, pp. 1870-1872; y Floris Margadant, G., «Carlos III y la Iglesia novohispana», núm. 102, p. 60.

Sobre las apelaciones en la jurisdicción eclesiástica, con referencia al Breve apostólico de Gregorio XIII, de 28-II-1578, que había dispuesto que todos los pleitos, de cualquier género y calidad que se ofreciesen en las Indias, se siguieran en todas las instancias y feneciesen en el Nuevo Mundo, con prohibición de sacarlos para otra parte (RI, I, 9, 10. *Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias*), dan cumplida cuenta los once cánones, decretados por el Concilio IV Mexicano, de 1771, en su libro II, título XVI. *De las apelaciones y recusaciones de los jueces*, dentro de la sistematizada regulación procedimental conciliar, impulsada por el arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana, que constituyó una de las principales aportaciones de aquella asamblea eclesiástica novohispana. Sin olvidar los comentarios regalistas, al respecto, del Asistente Real, y oidor de la Audiencia y Chancillería mexicana, Antonio Joaquín de Rivadeneyra, que recogen, en parte, sus intervenciones en las sesiones del Concilio, incluidos en sus *Observaciones*, concretamente, el parágrafo 6.º de su *Observación 6.ª* a lo resuelto por los Padres conciliares, según Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 167-171 y 765-766. Acerca de Antonio Joaquín Gaspar de Rivadeneyra y Barrientos, por cierto, véase Soberanes Fernández, José Luis, «Rivadeneyra, jurista novohispano del XVIII», en el *Homenaje al Profesor Alfonso* García-Gallo, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, vol. III-1, pp. 151-157; amén de las útiles referencias, a su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano, para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica* (Madrid, Imprenta de Antonio Marín, 1755), de Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. (Sobre la Recepción de la tradición jurídica europea en el Virreinato)*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1993, pp. 76, 188, 207, 227 y 265-267.

de 24 y 29-XI, y 6, 13, 15 y 20-XII-1784. El quinto examen, o cuarta revisión, confiado a la Junta *Plena*, se efectuó en la unitaria sesión 11.ª, de 24-VI-1789[676].

Ausentes, por ocupación o excusa, Casafonda, Domínguez y Tepa, no obstante, la Junta 129.ª, de 21-V-1783, pudo acordar que la ley 5.ª de las recopiladas e impresas reemplazase, por completo, a la ansoteguiana ley 7.ª *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Ministros del Rey,* sobre *tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.* Pero, no se produjeron más avances recopiladores, puesto que, pese a quedar iniciada la deliberación sobre la ley 8.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento, y pecado en que incurren los perjuros*, por haber dado la hora de conclusión de la reunión, no fue posible adoptar resolución alguna acerca de ella, restando suspensa para otra sesión futura[677]. Que fue la inmediata siguiente, la 130.ª, de 26-V-1783, que recuperó a Casafonda, pero no a los enfermos Domínguez y Tepa. Ahora bien, dicha ley 8.ª fue suprimida, a la postre, por entenderse que su objeto ya estaba provisto, con suficiencia, en la 5.ª de las impresas, adoptada con anterioridad[678].

Ya en fase de revisión, o segundo examen, del Título X, en la Junta 234.ª, de 6-XII-1784, al ser traída a colación la ley 7.ª de Ansotegui, se precisó que, aunque en la Junta 129.ª se había acordado que fuese sustituida por la 5.ª impresa, no obstante, considerándose, ahora, que se había variado, y «aun abolido enteramente la provisión de Corregidores por medio de la última R<ea>l. Ordenanza de Intendentes, se hace forzoso acomodar a esta novedad la d<ic>ha. lei impresa». Por eso es por lo que, tras una larga conferencia, en la que cada uno de los vocales expuso, por su orden, y luego recapituló, su personal dictamen, se convino, a la pluralidad, que, en lugar de la ley 5.ª recopilada impresa, en su literalidad, corriese la originaria, aunque en aquella inspirada y modelada, 7.ª ansoteguiana, pero reformada, en su caso en los siguientes términos (L. 5. *R.*; RI, I, 10, 5; NCI, I, 7, 14. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros Legos, sobre tratos y granjerías*), como quedó ejecutado en borrador: «*Rogamos y encargamos a los Jueces eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder contra nuestros Ministros R<eale>s, sobre tratos y grangerías con pretexto del juramento que hacen de no tratar y contratar. Y mandamos que, si algunos lo* intentaren *hacer, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Aud<ienci>as. R<eale>s.*». En lo que respecta a la ley 8.ª, que proscribía entrometerse, a los Jueces Eclesiásticos, en los negocios profanos de legos, con el

[676] Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

[677] Acta de la Junta 129.ª del *Nuevo Código*, de 21-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 204 v-205 r).

[678] Acta de la Junta 130.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 205 v-206 r).

pretexto del pecado de perjurio, aunque en las Juntas 129.ª y 130.ª se había convenido que no corriese, por estar ya suficientemente provisto con la 5.ª impresa, ahora, empero, se perfiló que, a la antecedente ley adoptada (NCI, I, 7, 14), se añadiese esta prevención, valiéndose, para ello, del epígrafe de la propia ley 8.ª, lo cual también se incluyó en borrador[679]. Mas, no deben ser perdidas de vista otras leyes complementarias, sobre este mismo asunto y materia:

RI, I, 7, 44; I, 12, leyes 2 a 5; y I, 13, 23.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XLIV. *Que los Prelados castiguen, conforme a Derecho Canónico, a los Clérigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerías.*

D. Felipe II, en Madrid a 18 de Marzo de 1597.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar a los Clérigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerías, executando lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Breves Apostólicos.

**Ley II. *Que los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.*

D. Felipe II, en Madrid a 18 de Febrero de 1588.
En San Lorenzo, a 30 de Marzo de 1575. Y en Madrid, a 15 de Marzo de 1563

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden cómo los Clérigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningún género de mercancía, por sí, ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostración a los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesaria nuestras Reales Audiencias, a quien mandamos que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y a los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir a estos Reynos.

***Ley III. *Que los Clérigos no tengan Canoas en las grangerías de las perlas.*

D. Felipe III, en Villacastín a 27 de Febrero de 1610

Otrosí les rogamos y encargamos, que den orden cómo donde hubiere pesquería de perlas, los Clérigos no tengan Canoas de Negros, ni traten de

[679] Acta de la Junta 234.ª del *Nuevo Código*, de 6-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 394 r-395 v; ambas citas, en el f. 394 r). Ahora bien, Bustillo y Domínguez se mostraron partidarios de mantener la prevalencia de la ley 5.ª impresa sobre la 7.ª de Ansotegui, tal como había sido adoptada en la Junta 129.ª, con sólo intercambiar, en el cuerpo y en el epígrafe de la norma, *Ministros Reales* por *Corregidores* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 394 r y v).

esta grangería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños e inconvenientes.

****Ley IV. *Que los Clérigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.*

D. Felipe II, en Viana de Navarra a 15 de Noviembre de 1592.
D. Felipe III, en Madrid a 29 de Marzo de 1621

Porque de beneficiar Minas los Clérigos y Religiosos, de más de ser cosas indecentes en ellos, resultaría escándalo y mal exemplo: Encargamos a los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigando con rigor y demostración a los que contravinieren.

*****Ley V. *Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia a los Superiores de los Clérigos y Religiosos.*

D. Felipe II, en El Pardo a 27 de Septiembre de 1576

Mandamos a los Vir<r>eyes y Justicias Reales que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los Clérigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia a sus Superiores, para que procedan contra ellos, y guárdese el Breve de Su Santidad referido en la ley 33 *(Que las Religiones que se declara, puedan entrar en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten, los Clérigos Seculares, ni Religiosos)*, tít<ulo>. 14, de este libro.

******Ley XXIII. *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus Prelados, los quales lo procuren remediar.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilación.
Véase la ley 9, tít<ulo>. 10, lib<ro>. 6

Está prohibido por Derecho Canónico, y leyes de este libro, que los Clérigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir o disimular lo contrario a los Curas y Doctrineros, mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clérigos y Religiosos Doctrineros tratan o contratan por sí mismos o por interpósitas personas, o si son Factores de otros, o tienen participación en Minas u otras grangerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en quanto a los Clérigos y Religiosos, den aviso a sus Prelados para que hagan lo mismo; a los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar y desarraygar la avaricia y aprovechamientos ilícitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiásticos, pues son los que deben dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosí es nuestra voluntad, que si nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados a los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses o grangerías, los casti-

guen severamente, guardando y executando las leyes de este libro y penas impuestas a los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan»[680].

*****

NCI, I, 10, leyes 7 y 8. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley VII. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Ministros del Rey, sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1609.

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra nuestros Ministros, y Oficiales, que tratan, y contratan, sin observar las leyes que se lo prohiben, valiéndose aquellos del pretexto de que hacen éstos juramento de no tratar, ni contratar, y de que quebrándolo, incurren en perjurio, como si semejante crimen, o pecado, les pudiera atribuir jurisdicción para proceder contra los Ministros Reales que delinquieren contra nuestras leyes. Y deseando Nos preservar nuestra Regalía de la ofensa, y agravio que se la irroga con el hecho de privarnos del conocimiento, y castigo de los que tratan, y comercian contra nuestras sanciones, y contra el juramento que se hace para la mejor observancia de ellas; Ordenamos, y mandamos que quando los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer, y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Reales Audiencias.

**Ley VIII. *Que los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento, y pecado en que incurren los perjuros.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estableciéndose por nuestras leyes los casos, y cosas, que requieren juramento para su validación, y subsistencia, y quándo, y por qué personas se ha de hacer en algunos actos civiles, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que no se entrometan a conocer de los negocios, y contratos profanos de legos con pretexto de juramento, y del pecado en que incurren

---

[680] Siendo RI, VI, 10, 9. *Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre más de lo que fuere necesario* (El mismo [Felipe II], en El Campillo a 19 de Octubre de 1595). Por otra parte, en su anotación a RI, I, 12, 4, que prohibía a los Clérigos y Religiosos beneficiar minas, José Lebrón recordaba que esta ley había sido mandada guardar por una RC de Felipe V, despachada en Madrid, de 6-II-1705, expresando que, sobre «su cumplimiento, no se perdone el más ligero cuidado». Fue obedecida, por el duque de Alburquerque, en el Virreinato de la Nueva España, el 2-VI-1706, añadiendo Lebrón que, sin embargo, en aquel Virreinato mexicano, nada de ello se cumplía:

> «Clemente 9.°, en el Brebe dado en Roma, a 17 de junio de <1>669, prohive la negociación de los Clérigos en estos Reynos de Indias. Gamboa, en el *Comentario a las Órdenes*, defiende que los Clérigos pueden trabajar minas. Lo proprio, Juan Guido, *Tratado de mineral*, lib. 1, tít. 1 y 9. El p. Paz, en sus *Consultas y pareceres*, es del mismo dictamen, y lo funda latamente. Y en este Reyno no se observa esta ley, de que hay muchos exemplares executoriados por esta Real Audiencia; algunos cita dicho Sr. Gamboa» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 391).

Las obras mencionadas por Lebrón son las de Juan Guidi, *De mineralibus*, Venetiis, 1625 (Francofurti, 1627); Marcos Salón de Paz, *Consilia*, Neapoli, 1631; y Francisco Xavier de Gamboa, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, Madrid, 1761.

los perjuros, por pertenecer esto privativamente a nuestras Justicias Reales, a quienes incumbe el castigo del perjurio cometido en los actos civiles que piden, o requieren, juramento, según las leyes».

*****

NCI, I, 4, leyes 26 y 45; I, 12, leyes 4 a 8; y I, 13, 25.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXVI. *Para evitar los pecados públicos, los Diocesanos procedan como esta ley ordena.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 21 de Diciembre de 1787

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejerciten todo su celo pastoral por sí, y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas, y no bastando éstas, se dé cuenta a las Justicias Reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas prevenidas por las leyes, excusándose el abuso de que los Párrocos, con este motivo, exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y si hallaren omisión en ellas, den cuenta a nuestros Virreyes, Presidentes o Audiencias del distrito, y si éstos, lo que no esperamos, lo estuviesen igualmente, dirijan la noticia a nuestros Supremo Consejo, quien tomará las providencias más sanas y efectivas contra unos y otros. Y finalmente, que en los casos y ocasiones que puedan y deban los Jueces Eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta sin retardación por las Audiencias y Justicias ordinarias, respectivamente en el modo y términos que prescriben las leyes que tratan de la materia.

**Ley XLV. *Los Prelados castiguen a los Clérigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerías.*

L. 44. R. Don Felipe II, en Madrid a 18 de Marzo de 1597.
Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar a los Clérigos y Doctrineros que fueren culpados en tratos y grangerías, ejecutando lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Breves Apostólicos, y lo prevenido en las Leyes 4, 5, 6, 7 y 8, Título 12; la 25, Título 13; y la 18 y 33, Título 16, de este Libro.

***Ley IV. *Los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.*

L. 2. R. Don Felipe II, en Madrid, a 15 de Marzo de 1563, en San Lorenzo, a 30 de Marzo de 1575, y en Madrid a 18 de Febrero de 1588.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que provean y den orden <de> cómo los Clérigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningún género de mercancía, por sí, ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostración a los que hicieren lo contrario; que para ello

darán el favor y ayuda necesaria nuestras Reales Audiencias, a quienes mandamos que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y contra los que reincidieren, se procederá con mayor severidad.

****Ley V. *Los Clérigos no tengan Canoas en la grangería de perlas.*

L. 3. R. Don Felipe III, en Villacastín a 27 de Febrero de 1610.
Don Carlos IV en este Código

Otrosí, les rogamos y encargamos que den orden, <de> cómo donde hubiere pesquería de perlas, los Clérigos no tengan Canoas para tratar de esta granjería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños e inconvenientes.

*****Ley VI. *Los Clérigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.*

L. 4. R. Don Felipe II, en Viana de Navarra a 15 de Noviembre de 1592.
Don Felipe III, en Madrid a 29 de Marzo de 1621.
Don Carlos IV en este Código

Porque de beneficiar Minas los Clérigos y Religiosos, a más de ser cosa indecente en ellos, resultaría escándalo y mal ejemplo: Encargamos a los Prelados que no lo consientan, ni permitan, castigando con rigor y demostración a los que contravinieren.

******Ley VII. *Recayendo en Clérigos algunas Minas, sigan en su labor, según se declara.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Si aconteciere que, sin hecho propio de los Clérigos, recaigan en sus personas algunas Minas que fueren de sus padres, o les tocaren por herencia, u otros títulos legítimos: Permitimos, en este caso, que puedan continuar, y continúen, en su labor, hasta que encuentren persona lega a quien las vendan, traspasen o den en arrendamientos, pero conviniendo, para evitar fraudes, que se les prefina cierto y determinado tiempo, para que las enajenen a personas que no tengan prohibición de beneficiarlas: Ordenamos y mandamos a nuestras Reales Audiencias, o Gobernadores del distrito, que les señalen el término que les pareciere competente, y que no haciéndolo dentro de él, se saquen a pública subasta.

*******Ley VIII. *Los legos, por cuya mano trataren los Clérigos, sean castigados por las Justicias.*

L. 5. R. Don Felipe II, en El Pardo a 27 de Septiembre de 1576.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Virreyes y Justicias Reales que siempre se informen secretamente, qué Clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los Clérigos que hallaren culpados, darán noticia a sus Superiores, para que procedan contra ellos.

********Ley XXV. *Los Curas Doctrineros no traten, ni contraten, y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia; y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus Prelados.*

L. 23. R. Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Agosto de 1621, y en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Está prohibido por Derecho Canónico, y leyes de este libro, que los Clérigos traten y contraten: Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir, o disimular, lo contrario a los Curas y Doctrineros, mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores que, con todo secreto, se informen si los dichos Clérigos y Religiosos tratan o contratan por sí mismos o por interpósitas personas, o si son Factores de otros, o tienen participación en Minas u otras grangerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en cuanto a los Clérigos y Religiosos, den aviso a sus Prelados para que hagan lo mismo, a los cuales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilícitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiásticos, pues son los que deben dar buen ejemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosí, es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados a nuestros Jueces Reales, y que tienen inteligencia con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses o grangerías, los castiguen severamente, guardando y ejecutando, sobre estos puntos, las Leyes 4, 5, 6, 7 y 8, Título 12, de este Libro»[681].

*****

El Juez eclesiástico que se inmiscuía en el conocimiento de una causa temporal o profana podía ver declarados nulos sus autos, y remitido su conocimiento al Juez civil correspondiente, cuando la parte que se sentía agraviada apelaba (*apellatio ab abusu*), reclamando el auxilio real de la *fuerza.* En esto consistía el *recurso de fuerza* o *auto de legos*, en la protección que el Príncipe temporal concedía, para que las autoridades de la Iglesia no agraviasen a sus vasallos, tanto seglares como eclesiásticos, ya del clero regular, ya del secular. Los modos de la fuerza, por parte de los jueces de la Iglesia, eran reducidos a tres primordiales: en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdicción real, por hacerlo en causa profana; en abusar de la jurisdicción propia, cuando conocían y procedían en causa para la que eran competentes, pero se extralimitaban jurisdiccionalmente; y en no otorgar las apelaciones que se interpusieren, debidamente, contra sus autos y resoluciones, en detrimento de la jurisdicción de los Ordinarios diocesanos. Bien entendido que la

[681] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 168 v-169 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes XXVI y XLV, y Título XII, Leyes IV a VIII, y Título XIII, Ley XXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 144, 149, 234-235, 246-247.

autoridad real o civil no se preocupaba de comprobar la justicia o injusticia de las resoluciones adoptadas por el juez eclesiástico, sino tan sólo de examinar la legitimidad de la apelación, y si se había interpuesto en tiempo y forma; o de verificar su extralimitación jurisdiccional; o de constatar que la *litis* versaba sobre asunto o negocio *pagano*, profano, temporal. Había quedado superada, pues, la Bula *Unam Sanctam*, de Bonifacio VIII, signada, en Roma, el 18-XI-1302, sancionadora doctrinal de la praxis, según la cual, la potestad temporal debía ser juzgada por la espiritual, siendo los Obispos quienes tenían derecho a aceptar los recursos de fuerza contra las actuaciones de los Jueces seculares, a fin de que toda la justicia civil discurriera por los cauces debidos. Muchos áulicos juristas indianos sostuvieron, luego, para evitar que el Rey y sus ministros incurriesen en las censuras de la Bula *In Coena Domini*, que el recurso de fuerza no era de naturaleza jurisdiccional, sino una gestión tuitiva del soberano temporal, dirigida a proteger a sus súbditos eclesiásticos de las opresiones de que fueran víctimas, por parte de las autoridades y jueces de la Iglesia. En todo caso, en las Indias, el conocimiento de los recursos de fuerza se atribuyó a las Reales Audiencias. Así, verbigracia, una RC, expedida en Valladolid, de 12-VI-1559, otorgó competencia, a la Audiencia de México, para conocer de las fuerzas eclesiásticas, según las prevenían las leyes y ordenanzas de los Reinos de la Corona de Castilla (RI, II, 15, 134. *Que el conocimiento de las Audiencias, por vía de fuerza, sea conforme a derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla*). Y es que los recursos eran interpuestos ante las Audiencias Reales del Nuevo Mundo, las cuales, examinada la relación completa del caso, dictaban las correspondientes Provisiones de absolución, que debían ser admitidas por el Juez eclesiástico. Como ya ha quedado dicho, los Jueces reales, en los recursos de fuerza, no entraban en la sustancia de la sentencia pronunciada por el Juez eclesiástico, ni dictaminaban sobre ella, para no inmiscuirse en asuntos propios de la Iglesia, que tenían vedados. Las Reales Audiencias declaraban si los Jueces eclesiásticos hacían o no fuerza; y, en el supuesto de que fuera estimado el recurso como legítimo, se ordenaba a los Jueces eclesiásticos que repusieran y absolvieran *llanamente*, guardando las Regias Provisiones de absolución, de las Audiencias, *sin réplica alguna*[682].

---

[682] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. II. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, núm. 3. *Los recursos de fuerza*, pp. 85-87; y Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II. *Del gobierno temporal de las Indias*, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, epígr. IX. *El regalismo de la Corona y su práctica en Indias*, letra B) *Regalismo y recursos de fuerza*, pp. 92-94. A los que hay que añadir a Maldonado y Fernández del Torco, José, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo xix», en *AHDE*, Madrid, 24 (1954), pp. 281-380; Suárez, Matías E., «El regalismo a través de los *recursos de fuerza* en España e Indias», en los *Anales de la Universidad del Salvador*, Buenos Aires, 5 (1967), pp. 83-110; Mota, Aurelio, «El recurso de fuerza en España», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XVII, 34 (1977), pp. 312-361; Echazú Lezica, Mariano de, «Los recursos de fuerza a través de la disertación de un practicante chileno de la Real Academia Carolina de

Charcas», en las *Actas y Estudios del VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina de Santa María de los Buenos Aires, 1984, vol. I, pp. 299-328; Levaggi, Abelardo, «Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano. (Con especial referencia a la doctrina de Manuel Silvestre Martínez, Oidor de la Audiencia de Guadalajara)», en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 4 (1992), pp. 117-138 y la *Revista de Historia del Derecho «Ricardo Levene»*, Buenos Aires, 31 (1995), pp. 175-194; Morabec Asfura, Norma, «Don José de Rezábal y los recursos de fuerza de los Regulares», en la *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del* Derecho *Indiano*, 2 vols., México, Escuela Libre de Derecho, Universidad Nacional Autónoma, 1995, vol. II, pp. 1071-1087; Cárceles de Gea, Beatriz, «El recurso de fuerza en los conflictos entre Felipe II y el Papado: la *plenitudo quaedam iuris*», en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV. *Historia Moderna*, Madrid, 13 (2000), pp. 11-60; Garrido Arredondo, José, «Los recursos de fuerza a través de la práctica judicial del siglo xvii en la Chancillería de Granada», en Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz, Antonio Lara Ramos y Antonio Luis Cortés Peña (cords.), *Iglesia y sociedad en el Reino de Granada (siglos xvi-xviii)*, Granada, Universidad, 2003, pp. 93-106; y Wauters, Bart, «La doctrina sobre los recursos de fuerza en el siglo xvii», en *AHDE*, 78-79 (2008-2009), pp. 215-232.

Conviene puntualizar que, en las Audiencias indianas se introdujeron, en ocasiones, algunas modificaciones formales y procedimentales, en materia de recursos de fuerza, que obstaculizaron el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica más allá de lo legalmente permitido. El virrey del Perú, Francisco de Toledo, consintió, por ejemplo, que se evacuase una Provisión de absolución transitoria, antes de que los autos de la causa eclesiástica fueran examinados por la Audiencia, alterando, de ese modo, el procedimiento seguido en la Corona de Castilla. En otros casos eran aceptados los recursos de fuerza antes de que el Prelado o el Juez eclesiástico hubiera concluido el enjuiciamiento de la causa, o se admitían a trámite por las Audiencias con alegación de cualesquiera motivos. Incluso algunos oidores de dichas Reales Audiencias se permitían indicar, a los Jueces de la Iglesia, cómo debían fulminar las censuras. Claro está que estas conductas entorpecían el recto ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, dañaban la disciplina de la Iglesia y favorecían la comisión de delitos. Un caso muy delicado era el de los recursos de fuerza interpuestos por los Curas Doctrineros escandalosos, cuando se pretendía removerlos de las doctrinas que regentaban. Mediante su RC de 15-II-1601, Felipe III estableció que las Audiencias no intervinieran en las remociones de Doctrineros llevadas a cabo, de común acuerdo, por Virreyes y Obispos (RI, I, 6, 38. *Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo*). La admisión de los recursos de fuerza interpuestos por los Religiosos fue prohibida por otra RC, de 15-VII-1550, a fin de salvaguardar la disciplina interna y el decoro de las Órdenes Regulares (RI, I, 15, 31. *Que las Audiencias no admitan, por vía de fuerza, a los Religiosos que se* quisieren *excusar de ser visitados por los Obispos*). No obstante, una RC más, de Carlos II, de 26-III-1689, con otra previa de 26-III-1688, facultaron a las Audiencias para que pudieran actuar en las causas de los Doctrineros Regulares, por la vía del recurso de fuerza. Ya en el reinado de Carlos III, su RC de 6-V-1774, y otra posterior, de 22-II-1775, terminarían permitiendo que sus Reales Audiencias pudieran admitir y conocer de las fuerzas solicitadas por los Religiosos. Un recurso, el de fuerza, de peculiar aplicación en el Nuevo Mundo, cuando los Jueces eclesiásticos o los Prelados procedían contra los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, u otros Ministros reales, con excomuniones. Si el encausado apelaba y no se le otorgaba la apelación, y, por esta causa, *protestaba el Real auxilio de la fuerza*, los Notarios eclesiásticos requeridos quedaban obligados, dentro del término de seis días, a sacar un traslado del proceso para presentarlo ante la Audiencia Real, al objeto de que ésta resolviese. Mientras tanto, los Prelados y Jueces eclesiásticos habían de absolver a los encausados de cualesquiera penas o censuras en que hubiesen incurrido, bajo la amenaza de severos castigos.

La Santa Sede siempre rechazó los recursos de fuerza, incluyéndolos entre las censuras de la Bula *In Coena Domini*. Los Reyes, por su parte, siempre los consideraron, por costumbre inmemorial y derecho, una de sus regalías, no suprimibles por la Bula *de la Cena* –cuya publicación, ade-

Con su conocimiento de la praxis jurídica indiana, por haber sido oidor de la Audiencia Real de Lima, y de la peninsular y consiliar, como ministro consejero de Indias, Juan Solórzano Pereira puntualiza, en su *Política Indiana*, que no sólo había, en las Audiencias y Reales Chancillerías del Nuevo Mundo, el mismo conocimiento que en las de España, de Valladolid y Granada, de las causas eclesiásticas llevadas ante ellas por vía de fuerza (RI, II, 15, 134), sino que también les tocaba y estaba cometida la retención de todas las bulas apostólicas que pasasen al otro lado de la Mar Océana, y pudieran ser perjudiciales al Real Patronato. Así mismo debían estar atentas, las Audiencias y Chancillerías americanas, a los procedimientos de los Comisarios, Vicarios generales, Visitadores y Jueces Conservadores de las Órdenes Religiosas, de modo que, teniendo constancia de que hacían injusticias, agravios o notorias vejaciones a los Regulares, pudieran interponer su autoridad en amparo y defensa de los frailes oprimidos y agraviados, aunque ello no estuviese concedido a las Audiencias peninsulares de la Corona, por estar reservado al Real y Supremo Consejo de las Indias (NR, II, 5, 40. *Que los procesos de visitación de Religiosos y Monjas, fechos por sus Superiores, no vayan por vía de fuerça a las Audiencias*; NR, I, 8, 1. *De los delitos que los <Juezes> Conservadores pueden conocer, hechos por personas Eclesiásticas, y por seglares; y si exceden, en qué penas incurren*; y NR, I, 8, 2. *Que pone más penas a los <Juezes> Conservadores, o* Juezes *Eclesiásticos que se entrometan a usurpar la jurisdicción seglar, sobre causas profanas contra legos, y de los Escrivanos, o Procuradores legos, que en ello entendieren*). Por otra parte, Solórzano se planteaba la resolución de otra duda frecuente, y controvertida, en su época, cual era la de que si se había de recurrir al Consejo de Indias o al Consejo Real de Castilla en los pleitos y negocios de fuerzas eclesiásticas que, en la Corte o en España, se ofrecieren, pertenecientes a materias, personas o haciendas de ellas, cuando alguno de los litigantes se sintiere gravado de los autos

más, fue requerida, de los Prelados, por parte de Carlos III, mediante su RC de 27-XI-1768, que no fuese permitida, para no incurrir en su *Real desagrado, y en las demás penas correspondientes*–, por lo que su uso no caía bajo tales censuras. Los eclesiásticos, en general, los defendían, por favorecer sus intereses cuando Prelados y Superiores Religiosos procedían contra ellos. En cambio, Obispos y Arzobispos se quejaban de que favorecían el relajamiento de la disciplina eclesiástica, dejaban impunes a los merecedores de castigo, prolongaban los juicios y eran causa de que las Audiencias del Rey se extralimitasen en sus competencias. Aunque, cada año, la Corona española suplicó, del Romano Pontífice, el alzamiento de las penas canónicas inherentes a los recursos de fuerza, lo cierto es que el Papado jamás resolvió en su favor, pero tampoco en su contra, lo que dotó de argumentos a los juristas y consejeros áulicos para sostener que su práctica no incurría en censura eclesiástica. Fue Pío IV, mediante una bula de 27-XI-1856, quien definitivamente suprimió los recursos de fuerza. Todo lo que antecede, proviene de García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. II, núm. 3, pp. 86-87; y epígr. VII. *El gobierno* espiritual *de las Indias bajo los Borbones*, núm. 1. *Las intervenciones reales en el gobierno espiritual*, letra C) *El Regio Vicariato*, pp. 126-133, en concreto, p. 128; con alguna precisión de Sánchez Bella, I., «Política eclesiástica de Carlos III en América», en su *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. II, pp. 161-176, en particular, p. 172 *in fine* y nota núm. 34.

contra él proveídos por el Nuncio de Su Santidad o por otro Juez de la Iglesia. Fundándose en una ley recopilada castellana (NR, IX, 2, 1. *De las Ordenanças de la Contaduría Mayor, y de la jurisdicción* della), que disponía que las fuerzas de las causas del Consejo de Hacienda se viesen, y determinasen, en el de Castilla, este último Supremo y Real Consejo pretendía que privativamente le tocaba, a él sólo, dentro de la Corte, tal determinación y resolución. Incluidas las fuerzas eclesiásticas de Indias, de las que tampoco podía conocer el Consejo de Indias, sino el Real de Castilla, de conformidad con lo resuelto a la vista de una consulta de este último Supremo Sínodo, castellano, evacuada, en Madrid, el 25-V-1555 (NR, II, 4, auto II. *Sobre las fuerzas del Consejo de* Indias). A lo que Solórzano oponía su razonada convicción de que el conocimiento de dichos recursos de fuerza correspondía al Consejo Real de las Indias, por «superioridad omnímoda y privativa jurisdicción en todos los negocios que a ellas conciernen». Aducía, para ello, una RC de Felipe II, de 14-VII-1561, que luego pasaría a ser la número 4, de las *Ordenanzas* del Consejo de Indias, de 1636 (RI, II, 2, 4. *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, y ningún Juez Eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilación de Leyes de Castilla el Auto acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas*), revocatoria del Auto acordado del Consejo de Castilla, al que había dado lugar su mencionada consulta de 25-V-1555. Y así justificaba, en fin, la competencia sobre los recursos de fuerza eclesiástica del Consejo Real de las Indias:

> «Esto parece más llano e indubitable, porque si todas las Audiencias de las Indias tienen el conocimiento de este recurso de las fuerzas eclesiásticas, como lo dejo dicho en otro capítulo, no parece que se le pueda denegar al Consejo, a quien ellas están subordinadas, en fuerza del cargamento de *minore ad majus*, que tan poderoso suele ser en derecho.
>
> Y a la ley de la *Recopilación*, que manda llevar al Consejo de Castilla las fuerzas de las causas que se ofrecieren en el de Hacienda, se le puede dar fácil respuesta, advirtiendo que antes, pues se limitó a hacer esta declaración en sólo aquel Consejo, se da a entender que no procede lo mismo en el de Indias, pues si procediera, se hubiera expresado igualmente.
>
> Demás que en el de Hacienda y Contaduría se puede considerar diversa razón, por tenerse y juzgarse como por dependiente del de Castilla, o uno con él, como lo dicen sus Ordenanzas, en tal forma que juran y son recibidos en éste los que han de servir y ejercer en aquél. Y dos consejeros de los de Castilla ejercen también, de ordinario, en el de Hacienda, y antiguamente en ambos servía un propio fiscal, lo cual no procede así en el de Indias»[683].

---

[683] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. V, cap. III. *De las Audiencias o Chancillerías Reales de las Indias y qué cosas particulares tienen más que la de España*, pp. 1884-1919, en especial, núm. 27, pp. 1896-1897; y cap. XVII. *Del mismo Consejo de las Indias. En cuanto a las causas de justicia entre partes de que en él se puede y suele conocer, y en particular de las segundas suplicaciones y tenutas, y de las fuerzas y violencias en las Eclesiásticas*, pp. 2219-2234; las citas, en el núm. 28, p. 2230, y, para la cita literal extensa, en los núms. 30-32, pp. 2231-2232.

El primer examen del Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*, en la formulación debida, en 1780, a Juan Crisóstomo de Ansotegui (también el XIV. *De los* Religiosos, en la *Recopilación* de 1680; y el XV. *De los Religiosos*, igualmente, para el *Nuevo Código de* Indias aprobado en 1792), fue abordado, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 155.ª a 170.ª, de 13-X a 22-XII-1783. Del segundo examen, o estricta primera revisión, no han llegado hasta nosotros, o no se conoce su existencia y ubicación archivísticas, las actas de sus Juntas recopiladoras, que fueron las posteriores a la última sesión documentalmente constatada, la 250.ª, de 18-V-1785. Ya se ha indicado que la 251.ª, sin Casafonda en la presidencia, ni Peñaranda –sustituido por Antonio Porcel–, oficiando de secretario, tuvo lugar el 14-IV-1786. El quinto examen, o su cuarta revisión, confiado a una Junta *Plena*, fue llevado a cabo a lo largo de dos sesiones: la 13.ª, de 16-VII; y la 14.ª, del domingo, 8-XI-1789.

Se inició la Junta 159.ª, de 29-X-1783, a la que no pudo asisitir el ausente Domínguez, con el examen aplazado de las leyes 46.ª a 49.ª de Ansotegui, sobre el conocimiento en apelación, por las Reales Audiencias del distrito, de los recursos de fuerza interpuestos contra los autos dictados por los Superiores de las Órdenes Religiosas. Pareciendo que había sido escaso el tiempo de reflexión habido, acerca de dichas leyes, desde la última reunión, la 158.ª, de sólo dos días antes, el 27-X, se acordó señalar, para su votación, la Junta inmediata siguiente, 160.ª, que habría de celebrarse otro miércoles, el 5-XI, puesto que el lunes anterior, 3-XI-1783, era feriado. En dicha Junta 160.ª, de 5-XI-1783, en efecto, según estaba previsto desde la semana anterior, se procedió a la votación que requerían las leyes 46.ª a 49.ª, que versaban, como dicho ha quedado, sobre los recursos de fuerza que eran vistos en las Reales Audiencias de Indias, a fin de que los Religiosos se pudieran alzar contra las violencias y agravios que les infiriesen sus Prelados. Después de una «prolixa conferencia», en la que fueron explanados y fundados los dictámenes particulares de cada vocal de la Junta, se coincidió, excepción hecha, una vez más, de Bustillo, en que no debían correr dichas leyes, sino que, en lugar de ellas, había que tirar dos nuevas. A saber, la primera, adoptando el contexto de la ansoteguiana ley 46.ª, desde «el Ordenamos *y mandamos*, y omitiendo la remisión que, al final de ella, se hace a la lei 36, Tít<ul>o. 5, Lib<ro>. 2 de la Recopilación de Castilla, y en su lugar, refiriéndose a la lei que, en quanto a Clérigos, manda [sobre ello?] en esta legislación; y dicha lei, mediante <que> queda proveído a los recursos ordinarios de los Regulares» (NCI, I, 15, 69). Y, la segunda renovada ley, en punto a lo decisivo en los recursos sobre procedimientos en visita, omitiendo los exordios de las restantes leyes ansoteguianas, 47.ª, 48.ª y 49.ª, tenía que establecer que, en los juicios de visita, en los que los Superiores de las Órdenes Regulares procediesen a la corrección y enmienda de sus *súbditos*, por medio de penitencias suaves y *medicinales*, se excusarían los recursos de fuerza ante las Reales Audiencias. Pero, eso sí, que tal vía de fuerza eclesiástica fuese permitida, siempre que los Prelados les

impusieren penitencias excesivas u otros castigos extraordinarios, procediendo las Audiencias, conforme a Derecho, en la decisión de los casos que a ellas llegasen o se alzasen (NCI, I, 15, 68). Aunque sustancialmente conforme con este acuerdo, en cuanto a que no perviviesen las leyes 46.ª a 49.ª, en su versión ansoteguiana, no obstante, Bustillo hizo que constase, en acta, su dictamen disidente, en cuanto a que no fuese en el Título XIV, *De los Religiosos,* del Libro I, sino en el Libro II, y Título XV. *De las Audiencias y Chancillerías Reales de las* Indias, donde más propiamente se regulaba la materia de la protección Real, aquel en el que quedasen comprendidos los Regulares, y admitidos sus recursos, por vía de fuerza, en los casos a que hubiere lugar, conforme a Derecho y las graves circunstancias que pudieran ofrecerse[684]:

RI, I, 6, leyes 38 y 39; I, 10, leyes 9 y 10; y I, 15, 31.

RI, II, 2, 4; II, 15, leyes 134 a 137 y 139 a 142; y II, 23, leyes 49 y 50.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXXVIII. *Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.*

D. Felipe III, en Aranjuez a 29 de Abril de 1603.
D. Felipe IIII, en Madrid a 15 de Junio de 1654.
Véase con la ley 9, tít<ulo>. 15, de este libro

Por quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales, está dada la orden que se ha de tener en la presentación y provisión de los Beneficios y Oficios Eclesiásticos, y que a los que halle se proveyeron por oposición, se les haga la provisión y canónica institución por vía de Encomienda, y no en título perpetuo sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado juntamente con el Prelado: Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido a lo susodicho, dudándose si son removibles *ad nutum* los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar a nuestros Vir<r>eyes y personas, que en nuestro nombre gobiernan, y a los Prelados, de las causas que hubiere para remover, o quitar a los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven; y si ha de ser la reformación por sola autoridad de el Prelado, conformándose con la relación que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna; y sobre si se ha de dar lugar a las apelaciones, que las partes intentan y el llevar las causas por vía de fuerza a las Audiencias: Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo acerca de la forma en que se ha de hacer la provisión, colación y canónica institución de los Beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y

[684] Acta de la Junta 159.ª del *Nuevo Código*, de 29-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 262 r bis-263 r). Y el acta de la Junta 160.ª, de 5-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 263 v-264 v; la cita, en ff. 263 v, 264 r). Siendo NR, II, 5, 36. *Que pone la orden que se ha de tener, quando el juez Eclesiástico no otorga la apelación, para que la otorgue, y se alce, y quite la fuerça, quando la hiziere.*

execute, según y como por las leyes de este título, que hablan de esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretación, ni sentido alguno. Y para lo que toca a las remociones, los Prelados hayan de dar y den a nuestros Vi<r>reyes, y personas que gobernaren, las causas que tuvieren para hacer qualquier remoción y el fundamento de ellas; y que también los Vir<r>eyes y Gobernadores a quien tocare la presentación de los Beneficios, las den a los Prelados de las que llegaren a su noticia, para que ambos se satisfagan; y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoción, la hagan y executen, sin admitir apelación, guardando en quanto esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan, de los casos y causas en que los Vir<r>eyes y Ministros, que gobiernan, y los Prelados de común consentimiento, hubieren vacado los Beneficios y desposeído de ellos a los Sacerdotes que los sirvieren.

**Ley XXXIX. *Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.*

D. Felipe III, en San Miguel a 15 de Febrero de 1601

Mandamos a nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcan, por vía de fuerza, de los casos y causas de Sacerdotes, a los quales, conforme a nuestro Real Patronazgo, los Vir<r>eyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de común consentimiento hubieren vacado los Beneficios, y desposeídolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

***Ley IX. *Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiásticos guarden las provisiones de las Audiencias* sobre *alzar las fuerzas y absolver de las censuras.*

D. Felipe II, en S<an>. Lorenzo a 3 de Septiembre de 1586. En Madrid, a 13 de Enero de 1594

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, y a los Cabildos Sede vacantes de las Iglesias de ellas, y a qualesquier Jueces Eclesiásticos, que cumplan los autos y provisiones que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas y absolver de las censuras que los Prelados, Cabildos o Jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar a que se use de rigor. Y mandamos a nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar justicia, sin exceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Cánones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

****Ley X. *Que los Jueces Eclesiásticos, ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.*

D. Felipe II, en Madrid a 12 de Febrero de 1589. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Ordenamos y mandamos, que en las causas Eclesiásticas, que pasaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos, o sus Vicarios u otros Jueces

Eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes a nuestra jurisdicción Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, u otros Ministros de Justicia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haber otorgado la apelación se protestare nuestro Real auxilio de la fuerza, los Notarios de los Juzgados de los Prelados o Jueces Eclesiásticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilación, excusa, ni impedimento alguno, dentro de seis días primeros siguientes hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fe, de todos los autos que ante ellos pasaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condición que sean, que hayan interpuesto la dicha apelación y protestación, y con persona de recaudo y confianza la envíen a la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo qual hagan so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara. Y en el entretanto rogamos y encargamos a los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver a la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todas y qualesquier personas que por él estuvieren excomulgados, alcen las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señoríos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos.

*****Ley XXXI. *Que las Audiencias no admitan, por vía de fuerza, a los Religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.*

D. Felipe III, en Madrid a 28 de Marzo de 1620

Ordenamos y mandamos, que si se acudiere a nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones, a pedir el auxilio Real de la fuerza, sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan a los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni oygan, ni conozcan de ellos, pues por este medio sólo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

******Ley IV. *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiásticas, y ningún Juez Eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilación de Leyes de Castilla el Auto acordado de que el Consejo de* Indias *no puede conocer de causas de fuerzas.*

D. Felipe III, en las Ordenanzas de 1636. Y en 14 de Julio de 1651, y en Cédulas de 7 y 14 de Noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo 169 y 170

Por quanto el Señor Rey Don Felipe Segundo, nuestro abuelo, que santa gloria haya, por Cédula de catorce de Julio del año de mil y quieniento y sesenta y uno, refrendada del Secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de nuestro Consejo de Cámara, con ocasión de una prisión, que el nuestro Consejo de Indias había mandado hacer de la persona del Licenciado Montaño, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que había cometido, por los quales le tenía con-

denado a muerte, y el susodicho se había llamado a la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despachó letras inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mandar, que así en este negocio, como en todos los demás, que ocurriesen, pendiesen y se tratasen en él, en que los Jueces Eclesiásticos de estos Reynos intentasen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiéndolos, o dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales de él, o contra las partes que siguiesen las causas por razón de los negocios que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro Consejo, pudiesen dar y diesen las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciere convenir y ser necesarios para que los Jueces Eclesiásticos no prosiguiesen y desistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesen, por los medios y vías más convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las órdenes y proveymientos del dicho nuestro Consejo.

Y después, por las Ordenanzas antiguas de él, despachadas en veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y uno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningún Juez Eclesiástico se entrometiese a inhibir a los del dicho nuestro Consejo, en los negocios que en él se tratasen, los quales pudiesen despachar para ello las Cédulas y Provisiones necesarias, y en los pleytos y negocios tocantes a Indias, de que conociesen en estos Reynos Jueces Eclesiásticos, pudiesen librar las Provisiones ordinarias, para que alzasen las fuerzas, que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció una competencia entre nuestros Consejos de Castilla e Indias, sobre a quién tocaba el conocimiento, por vía de fuerza, de ciertos mandamientos de inhibición, despachados por el Nuncio de Su Santidad a pedimento del Recibidor de la Religión de San Juan, sucesor en el derecho de los bienes de Don Juan Guiral, Caballero de la misma Orden, contra el Juez de cobranzas de nuestro Consejo de Indias, que por su orden procedía contra los bienes del dicho Don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedís que el dicho Don Juan Guiral debía a nuestra Real hacienda, como fiador de Don Francisco Maldonado, Descubridor de las Provincias del Darién, y para determinar esta duda se llevaron los Autos a la Junta general de Competencias, que proveyó un Auto en veinte y uno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza a nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta posesión, y habiendo usado de la jurisdicción que en esto le estaba concedida en todos los casos que después se han ofrecido, llegó a estos Reynos, el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno, el Doctor Don Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, a quien por Nos se había mandado, que mientras duraba la visita de ellas, pasase a servir su plaza a la Audiencia de Santo Domingo, y entró en esta Corte sin nuestra licencia, por lo qual se le ordenó que saliese luego de ella, y estuviese en la Ciudad de Toledo, y de allí se fuese a embarcar, en la primera ocasión, para servir su Plaza en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho, se retiró a un Convento, y pretendió valerse de la inmunidad Eclesiástica, de donde le sacó el Corregidor de la dicha

Ciudad, en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias, y el Juez Eclesiástico procedió contra el Corregidor, para que le restituyese a la Iglesia, de que apeló el Corregidor, y protestó el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y dio cuenta a nuestro Consejo de las Indias, que despachó hasta la tercera Carta; y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no usase de las Provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos, que hacían en favor del derecho y jurisdicción de cada uno, pretendiendo el de Castilla, tocarle el conocimiento de esta causa en quanto a la fuerza, por ser en estos Reynos, y refiriendo para esto un Auto acordado, por el dicho Consejo, el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilación, que se imprimió el de seiscientos y quarenta; y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, debía conocer de qualesquier fuerzas, que hiciesen los Jueces Eclesiásticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cesase en las diligencias que había hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias había de conocer de las fuerzas que se ofreciesen en estos Reynos, en los negocios tocantes a ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla, precisa, e inviolablemente:

Mandamos, que en la conformidad de las órdenes referidas, y de lo que ahora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerzas, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes a ellas, y que pueda dar, y dé las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necesarios, para que los Jueces Eclesiásticos no procedan, y se desistan de las dichas causas; y para el cumplimiento de lo que así proveyere, según y por los medios y vías que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demás Consejos, que conocen de fuerzas. Otrosí mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estaba puesto en la Recopilación de leyes de estos Reynos, impresa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo público que, sin embargo de él, toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerzas de los negocios de Indias en estos Reynos.

*******Ley CXXXIV. *Que el conocimiento de las Audiencias, por vía de fuerza, sea conforme a derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla.*

La Princesa Gobernadora, en Valladolid a 12 de Junio de 1559.
D. Felipe II, en San Lorenzo a 15 de Junio de 1573.
Y en la Ordenanza de Toledo 62, a 25 de Mayo de 1596

Ordenamos y mandamos a nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por vía de fuerza, de Jueces Eclesiásticos en más casos de los que, conforme a las Leyes y Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla, pueden y deben conocer, y se practicane en nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada.

********Ley CXXXV. *Que las Audiencias, en las fuerzas Eclesiásticas, sólo declaren si los Jueces hacen fuerza, o no.*

D. Felipe III, en el Pardo a 25 de Noviembre de 1620

En las causas que se llevaren a las Audiencias por vía de fuerza, solamente declaren si los Jueces Eclesiásticos hacen fuerza, o no la hacen; y si conforme a derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

*********Ley CXXXVI. *Que las Audiencias envíen a sus distritos la provisión ordinaria de las fuerzas.*

D. Felipe II, en Madrid a 15 de Enero de 1591

Los Presidentes y Oidores envíen a las Provincias y Ciudades de sus distritos la provisión ordinaria, para que los Obispos, o sus Vicarios, en los negocios Eclesiásticos que ante ellos se trataren, de que se apelare y protestare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, o a reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, según la distancia, y los Obispos y Jueces Eclesiásticos envíen los procesos a las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y volver la determinación.

**********Ley CXXXVII. *Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provisión ordinaria para absolver, en Cartagena, con término de cinco meses.*

D. Felipe III, en Ventosilla a 17 de Octubre de 1614

Ordenamos y mandamos a los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada, que todas las veces que sucediere llevarse a ella algún pleyto, por vía de fuerza, de Juez Eclesiástico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provisión ordinaria para que el Eclesiástico absuelva, sea con término de cinco meses, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

***********Ley CXXXIX. *Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiástico en tiempo de vacaciones.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 24 de Marzo de 1624

El Oidor Semanero, en tiempo de vacaciones, dé la provisión ordinaria, para que el Eclesiástico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demás Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario puedan resultar.

************Ley CXL. *Que donde no hubiere Alcaldes del Crimen substancie un Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demás.*

D. Felipe IIII, en Balsaín a 23 de Octubre de 1621

En nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, sucede intentar los reos, ante el Juez Eclesiástico, artícu-

lo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos a la Iglesia, o lugar sagrado de donde fueren sacados, y los Obispos y Jueces Eclesiásticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican a los Jueces, y llevándose después por vía de fuerza, se hallan embarazados los Oidores, porque siendo Jueces de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre un Juez que la substancie, hasta la difinitiva, o auto, que tenga fuerza de difinitiva; y si el Juez Eclesiástico procediere contra el Juez Secular, o él se querellare de que el Eclesiástico le hace fuerza, los demás Oidores conozcan en el grado y artículo de la fuerza, y pronuncien lo que fuere justicia.

*************Ley CXLI. *Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Juez en artículo de fuerza.*

D. Felipe III, en Madrid a 17 de Marzo de 1619

Mandamos que el Oidor, que como Alcalde hubiere proveído qualquier auto en alguna causa criminal, en que incida qüestión sobre la inmunidad Eclesiástica, no pueda ser Juez de ella, si sucediere llevarse a la Audiencia, sobre el remedio y auxilio Real de la fuerza.

**************Ley CXLII. *Que se despachen brevemente las causas de fuerzas Eclesiásticas.*

El mismo allí

Los Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiásticas de que conocieren por vía de fuerza, que así es nuestra voluntad[685].

---

[685] Siendo RI, I, 15, 9. *Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano.*

En sus *Notas* a la *Recopilación de Indias*, en concreto a RI, II, 15, 134, sobre que el conocimiento de los recursos de fuerza, por parte de las Audiencias americanas, fuese conforme al derecho y a la práctica de los Reinos de la Corona de Castilla, el abogado mexicano José Lebrón se preguntaba si había recurso contra el auto de fuerza. Recordaba que lo negaban Pedro Frasso en su *De Regio Patronatu ac aliis non* nullis *regaliis Regibus Catholiciis in Indiarum Occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*, 2 vols., Matriti, 1677-1679, vol. I, cap. XXXVIII, num. 43 y cap. L, num. 29; y Gabriel Pareja y Quesada, *Praxis edendi sive Tractatus de universa instrumentorum editione*, Lugduni, 1726, tit. X, resolutio I, num. 21; así como otros autores por ellos citados. Por el contrario, sostenía que sí cabía recurso, Manuel Arredondo Carmona, *Senatus Consulta Hispaniae illustrato sive Commentaria ad novissimas Recopilationis* leges, *front extant in quarta tomo imper adiecto*, 2 vols., Pinciae, 1729, vol. II, decret. XXV, num. 52 de la Ilustración *a los Autos Acordados*; que cita los precedentes recogidos por Agustín Barbosa en sus *Vota decisiva et consultiva canonica libri II*, Barcinonae, 1635, lib. II, vot. 48, num. 2 y en su *Praxis exigendi pensiones contra calumniantes, et differentes illas solvere cui acceserunt vota aliquot decisiva canonica*, Lugduni, 1636, pars I, quaestio 11, nu. 4; también por Jerónimo de Cevallos, *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis, et inter personas ecclesiasticas duplex*, Toleti, 1618, pars. II, quaest. 74, num. 24; por Pedro González de Salcedo, *De Lege Politica, eiusque naturali executione et obligatione, tam inter laicos quam ecclesiasticos, ratione boni communis*, Matriti, 1642, lib. I, cap. XI, num. 10; y por Gabriel Pereira de Castro, *De manu regia tractatus, in quo omnium legum regiarum, quibus Regi Portugalliae in causis ecclesiasticis cognitio est*

ex iure, privilegio, consuetudine seu concordia, sensus et vera decidendi ratio aperitur, Ulissippone, 1622 (Lugduni, 1673), pars II, cap. LXI, nu, 34 y cap. LXVI, num 17.

Según Lebrón, estas dos doctrinas, afirmativa y negatoria, podían conciliarse, diciendo que la primera se refería a la suplicación al Consejo de Indias, y la segunda ante el Rey, en el plazo de ocho meses o un año, que era el señalado a los segundos suplicantes en la Nueva España (RI, V, 13, 3. *Que declara los términos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona*). Proseguía Lebrón, aclarando que los recursos de fuerza se podían interponer en negocios seculares cuando los Jueces eran privativos, como en el caso de los Consulados de Comercio, del que no había apelación para la Audiencia, pero sí recurso de nulidad, ante el Real Acuerdo. Por lo que respecta a las fuerzas en los casos de visita de Regulares, aunque, de acuerdo con las leyes recopiladas castellanas (NR., II, 5, 40. *Que los procesos de visitación de Religiosos, y Monjas, fechos por sus Superiores, no vayan por vía de fuerça a las Audiencias*), no podían conocer, de ella, las Reales Chancillerías peninsulares, sí entendían, en las Indias, sus Audiencias, dada la gran distancia que mediaba entre los dominios americanos y el Rey, y su Corte. Eso sí, con advertencia de que «esto procede quando los negocios son *intra claustra vel extra*». Como todo ello quedaría aprobado por una RC de Felipe V, datada en San Lorenzo el Real, de 15-XI-1722; al igual que en otra RC, extendida en Madrid, de 22-VI-1727; y en una RC más, ya de Fernando VI, librada en Villaviciosa, de 15-XI-1758. Para lo cual, se remite Lebrón a Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellatium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, editio quarta, Lugduni, 1669, pars II, cap. 10; a Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios*, Madrid, 1763, t. II, cap. VI, núms. 50-100 y t. V, del *Tratado de la Regia potestad*, núms. 213 y ss.; y a José Bernardo de Quirós, Conde de Prado, *Nuevo Promotor de la Real Protección. Disertación theológico-jurídica-político-regular y entera contra Mr. Salgado y otros*, Salamanca, 1758. Por lo demás, sobre el breve despacho de las causas de fuerza eclesiástica, instado por RI, II, 15, 142, rememoraba, y puntualizaba, Lebrón que:

> «Se libró una Real Cédula, a pedimento del Sr. Arzobispo Lanciego, fecha en 1.º de noviembre de <1>721, y entre otros puntos se manda, que las fuerzas se vean con todos los Oidores, por ser causa de maior quantía, a primera hora, que no apresuren los informes, y que oigan a todas las partes mui despacio. Está, original, en la Secretaría del Arzobispado, en el libro que corresponde a esa fecha» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 418-419, anotaciones a RI, II, 15, leyes 134, 136, 139 y 142; y a RI, V, 12, 29. *Que en las causas de seis mil maravedís no haya suplicación*, p. 470; la cita literal extensa, en la p. 419 *in fine*).

En la edición de la *Recopilación de Indias* de Ignacio Boix, publicada, en Madrid, en 1841, entre sus anotaciones figuran dos, a RI, I, 10, 10 y a RI, II, 15, 136. Se indica que las Audiencias Reales indianas habían de enviar, a las provincias lejanas de su distrito, la Provisión ordinaria de fuerza, a fin de que, llegado el caso de que se cometiese tal fuerza eclesiástica, el Gobernador de la provincia intimase, al Juez Eclesiástico, la observancia y cumplimiento de dicha ordinaria Provisión, de modo que el segundo se aviniera a alzar las excomuniones y canónicas censuras que hubiere fulminado, y remitiese los autos a la Audiencia competente. Y añadía el editor Boix que RI, I, 10, 10, con posterioridad, había visto reiterada su vigencia, por regio mandato en una RC de Carlos IV, de 16-VII-1792, que ordenaba el envío de

> «la Provisión ordinaria a los Gobernadores del distrito, en que por la distancia u otra dificultad local no sea fácil, a los vasallos, acudir a la Audiencia, a interponer el recurso de fuerza, a fin de que la manden intimar inmediatamente a los Jueces Eclesiásticos seculares o regulares que convenga, para que sobresean, absuelvan y remitan lo actuado a la Audiencia, para la calificación o menosprecio del recurso, según convenga» (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 215 y 226-227; la cita literal, en las pp. 226 y 227, formando parte de la ya mentada anotación a RI, II, 15, 136).

***************Ley XLIX. *Que no lleven derechos de los procesos, que se traxeren por vía de fuerza, si se volvieren a los Jueces Eclesiásticos.*

D. Felipe II, Ordenanza 164

Otrosí, no lleven derechos de vista de los procesos, que por vía de fuerza de los Jueces Eclesiásticos, se traxeren a la Audiencia, si se volvieren a los dichos Jueces, aunque sea en caso que las partes, o sus Letrados, las hayan de ver, pena de volver lo que así llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Cámara.

****************Ley L. *Que no se lleven derechos de procesos Eclesiásticos, que fueren a las Audiencias, sobre jurisdicción, Patronazgo y hacienda Real.*

El mismo, en la Ordenanza 136 de Audiencias. En Toledo, a 25 de Mayo de 1596

Los Escribanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos Eclesiásticos, que se traxeren a ellas a pedimento de los Corregidores, o Jueces de residencia, sobre cosas que tocaren a la defensa de la jurisdicción, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos pasaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena del quatro tanto para nuestra Cámara»[686].

---

[686] Adviértase cuáles fueron, en fin, las leyes propuestas por Ansotegui, en 1780, para su recopilación, en lo que se refiere a los recursos de fuerza eclesiástica:

NCI, I, 14, leyes 46 a 49.

Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley XLVI. *Que no otorgando los Superiores, de las Órdenes, la apelación que justamente se* interpusiere *de sus autos, puedan los súbditos, que se sintieren agraviados, ocurrir por vía de Fuerza a las Audiencias del distrito.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Jueces Regulares, por error, malicia, odio, u otros motivos, no quieren otorgar, en las causas de que conocen, contra sus súbditos, la apelación que legítimamente interponen de sus sentencias difinitivas *(sic)*, o interlocutorias, que tienen fuerza de tales, privándoles de un medio de defensa introducido por Derecho Natural, e irrogándoles un perjuicio irreparable, las más veces. Y perteneciendo a Nos la Suprema Regalía de alzar, no sólo las violencias, y agravios que hacen los Jueces eclesiásticos en los negocios, y causas de los Clérigos que se agitan en sus tribunales, sino también las fuerzas que causan los Jueces Regulares a sus súbditos, por ser unos, y otros, igualmente acreedores a nuestra soberana protección, y amparo, como vasallos nuestros; Ordenamos, y mandamos que no otorgando los Superiores de las Órdenes la apelación que justamente se interpusiere de sus autos difinitivos, o interlocutorios, que traigan perjuicio irreparable, puedan los súbditos, que se sintieren agraviados, ocurrir por vía de Fuerza a nuestras Reales Audiencias del distrito, en la misma conformidad que lo dispone la ley 36, título 5, lib<ro>. 2 de las de Castilla, por lo que mira a los Clérigos.

2) Ley XLVII. *Que los Religiosos que, en las causas de visita y corrección, hayan sido citados, y oídos* judicialmente, *puedan acudir a las Audiencias por vía de Fuerza.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Sin embargo de que la ley 40, título 5, libro 2 de las de Castilla, prohibe expresamente, a las Reales Audiencias de estos Reynos, tomar conocimiento extrajudicial, y tuitivo, sobre

*****

NCI, I, 2, leyes 64 a 67; I, 7, leyes 4 y 5; I, 15, leyes 68 y 69; y I, 16, 19.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley LXIV. *Por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronato pueda ser removido cualquier Doctrinero.*

L. 38. R. Don Felipe III, en Aranjuez a 29 de Abril de 1603.
Don Felipe IV, en Madrid a 15 de Junio de 1654.
Don Carlos IV en este Código

Por quanto por las leyes de este título está dada la orden que se ha de tener en la presentación y provisión de los Beneficios y Oficios Eclesiásticos, y que a los que se proveyeren por oposición se les haga la provisión y canónica institución por vía de encomienda, y no en título perpetuo, sino

---

negocios tocantes a visita, y corrección de Religiosos, reservándolo a los de nuestro Consejo por los motivos que se refieren en ella, tenemos por bien, y queremos autorizar a nuestras Reales Audiencias de las Indias, para que conozcan, por vía de Fuerza, de semejantes negocios de visita, y corrección, atendida la suma distancia que hay desde aquellos a estos Reynos, y la dilación que se experimentaría con acudir a los de nuestro Consejo de las Indias. En consequencia de lo qual, permitimos que los Religiosos, que en las causas de visita y corrección fueron citados, y oídos, por sus Superiores, no como Padres caritativos, sino como Jueces, puedan acudir por vía de Fuerza a las Audiencias del distrito, a las quales mandamos que los admitan, y procuren que se vean, y examinen con el recato, y sigilo que corresponde.

3) Ley XLVIII. *Que los Religiosos, contra quienes procedieren los Prelados en visita, y sin las formalidades de un Juicio contencioso, no acudan a las Audiencias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No permitiendo el Santo Concilio de Trento que los Juicios extraordinarios de visita, que hacen los Prelados para corregir las faltas, y excesos de sus súbditos contra la Regla, y Constituciones, no como Jueces, sino como Padres caritativos, se dilaten con ociosos recursos, ni dexen de executarse con toda promptitud las penas penitenciales decretadas contra los que faltaren a las obligaciones monásticas; Ordenamos, y mandamos que los Religiosos contra quienes procedieren los Prelados en visita, como Padres misericordiosos, sin las formalidades de un Juicio, no acudan a nuestras Audiencias Reales, ni éstas admitan semejantes recursos.

4) Ley XLIX. *Que si los Prelados, a título de visita, excedieren notablemente en la corrección, puedan los que se sintieren agraviados acudir, por vía de Fuerza, a la Audiencia del distrito.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Prelados de las Órdenes, con pretexto de visita, que es tan privilegiada cuando se procede, en ella, con la suavidad, y moderación que corresponde, suelen imponer a sus súbditos mucho mayores castigos que los que merecían sus culpas, y defectos, aun quando procedies(s)en con el rigor, y severidad de Jueces, por los trámites de un Juicio formal, y contencioso. Y no debiendo dar lugar a que, abusando los Superiores del nombre de la santa visita, opriman, y agraven a sus súbditos, declaramos que si los Prelados de las Órdenes se excedieren, a título de ella, notablemente en la corrección, y castigo de los Religiosos, puedan éstos acudir, por vía de Fuerza, a las Audiencias del distrito» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 231 r-232 v).

amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado, juntamente con el Prelado: Y hemos sido informados, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido a lo susodicho, dudándose si son amovibles *ad nutum* los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar a nuestros Virreyes y demás Vicepatronos, y a los Prelados, de las causas que hubiere para remover, o quitar, a los tales Beneficiados de los Beneficios que sirvan. Y si ha de ser la reformación por sola autoridad del Prelado, conformándose nuestro Vicepatrono con la relación que él diere. Y sobre si se ha de dar lugar a las apelaciones que las partes intentan, y el llevar las causas por vía de fuerza a las Audiencias: Ordenamos y mandamos que lo dispuesto por nuestro Patronato acerca de la forma en que se ha de hacer la provisión, colación y canónica institución de los Beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y ejecute según y como por las leyes de este título, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretación, ni sentido alguno. Y para lo que toca a las remociones, los Prelados hayan de dar y den a nuestros Virreyes, y demás Vicepatronos, las causas que tuvieren para hacer cualquier remoción, y el fundamento de ellas; y que también los Virreyes y Gobernadores, a quien tocare la presentación de los Beneficios, las den a los Prelados de las que llegaren a su noticia, para que ambos se satisfagan; y que concurriendo los dos en que conviene hacer la remoción, la hagan y ejecuten, sin admitir apelación, guardando en cuanto a esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan, de los casos y causas en que los Virreyes, y demás Vicepatronos, y los Prelados de común consentimiento, hubieren vacado los Beneficios y desposeído de ellos a los Sacerdotes que los sirvieren.

**Ley LXV. *Las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de remoción por concordia.*

L. 39. R. Don Felipe III, en San Miguel a 15 de Febrero de 1601.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos a nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcan, por vía de fuerza de los casos y causas de Sacerdotes, a los cuales, conforme a nuestro Real Patronato, los Virreyes, Presidentes y los demás que le ejerzan, y los Prelados de común consentimiento, hubieren vacado los Beneficios, y desposeídolos de ellos, que por la presente las inhibimos del conocimiento de estas causas.

***Ley LXVI. *Cuando el Vicepatrono no tuviere por bastantes las causas para la remoción por concordia, puedan los Prelados proceder conforme a derecho.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Si aconteciere que nuestros Vicepatronos no tengan por bastante las causas que les propongan los Arzobispos y Obispos para remover, por concordia, los Curas y Doctrineros: Declaramos que, en este caso, ha de quedar expedita la jurisdicción de dichos Prelados para proceder contra ellos conforme a derecho.

****Ley LXVII. *Los Vicepatronos no se entrometan en los pleitos que fulminaren los Prelados contra Curas Doctrineros en uso de su jurisdicción, pudiendo llevarse estas causas, por vía de fuerza, a las Audiencias.*

L. N. Don Fernando VI, en Villaviciosa a 5 de Abril de 1759. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a nuestros Vicepatronos que cuando los Arzobispos y Obispos conocieren jurídicamente de las causas fulminadas contra Curas y Doctrineros, no se entrometan en semejantes pleitos, ni les pidan los motivos que tuvieren para ello, antes bien dejen obrar libremente, en uso de su jurisdicción, a los dichos Prelados, a quienes rogamos y encargamos, que cuando, en la expresada forma, procedieren a la reformación de alguna cosa, den noticia de ello al Vicepatrono: Pero bien permitimos que las referidas causas se puedan llevar, por vía de fuerza, a nuestras Audiencias Reales, y que en ellas se admitan y decidan dichos recursos, conforme a derecho de estos y aquellos Reinos.

*****Ley IV. *Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso.*

L. 10. R. V. Don Felipe II, en Madrid a 12 de Febrero de 1589. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos, que en las causas Eclesiásticas que pasaren en las Indias, ante los Arzobispos, Obispos, o sus Vicarios, u otros Jueces Eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes a nuestra jurisdicción Real, y de otros cualesquiera en que procedieren por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haber otorgado la apelación se protestare nuestro Real auxilio de la fuerza, o se usare de este remedio por cualquier otra vía, los Notarios de los Juzgados Eclesiásticos, siendo por nuestra ley requeridos, luego sin dilación, excusa, ni impedimento alguno, lleven a nuestras Audiencias Reales los procesos, y estando fuera, dentro de seis días primeros siguientes al requerimiento, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma, y en manera que haga fe, de todos los autos que ante ellos pasaren, por excomuniones y censuras, contra cualesquier personas, de cualquier calidad y condición que sean, y por el correo, o en su defecto con persona de recaudo y confianza, la envíen a la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos a los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver a la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todas y cualesquier personas que por él estuvieren excomulgados, alzen libremente, y sin costa alguna, las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señoríos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos, arreglándose a las Leyes 71 *(Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene acerca del uso de las*

censuras), 72 *(Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias)*, y 73 *(Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de* notificar *censuras y conceder las absoluciones)*, Título 4.°, de este Libro.

******Ley V. *Se guarden las provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las* censuras.

L. 9. R. Don Felipe II, en San Lorenzo a 3 de Septiembre de 1586, y en Madrid, a 13 de Enero de 1594. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, y demás Jueces Eclesiásticos, que sin réplica alguna y sin dar lugar a que se use de rigor, cumplan los autos y provisiones que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas y absolver de las censuras que impusieren. Y mandamos a nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar justicia, sin exceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Cánones y por nuestras leyes.

*******Ley LXVIII. *En los recursos de fuerza que se introdugeren en los Juicios de Visita, se proceda con la distinción que se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que, en los Juicios de visita, en que los Superiores de las Órdenes Regulares procedieren, como padres, a la corrección y enmienda de sus súbditos, por medio de penitencias suaves y medicinales, no se interpongan, ni se admitan, recursos de fuerza; pero, si abusando los Superiores del nombre de la santa visita oprimieren, y agraviaren, a sus súbditos, imponiéndoles penas excesivas, podrán interponer dichos recursos y admitirse por nuestras Audiencias Reales.

********Ley LXIX. *Los Regulares puedan usar de los recursos de fuerza, como esta ley previene.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que, no otorgando, los Superiores de las Órdenes, la apelación que justamente se interpusiere de sus autos definitivos e interlocutorios, que traigan perjuicio irreparable, o causando cualquiera otra opresión o violencia, puedan los súbditos, que se sintieren agraviados, ocurrir, por vía de fuerza, a nuestras Reales Audiencias del distrito, en la misma conformidad que se practica para con los Clérigos.

*********Ley XIX. *Las Audiencias no admitan, por vía de fuerza, a los Religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.*

L. 31. R. Don Felipe III, en Madrid a 28 de Marzo de 1620. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos, que si se acudiere a nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Órdenes Regulares, a pedir el auxilio Real de la fuerza, sobre excusarse los Doctrineros de ser visitados por los

Prelados diocesanos, no admitan semejantes pleitos, ni oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio sólo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto»[687].

*****

Desde luego, en su indispensable *Itinerario para Párrocos de Indios*, de 1668, no dudó el obispo Alonso de la Peña Montenegro en exhortar, tras la elección y canónica institución de los Párrocos doctrineros, a la obligatoria residencia que debían mantener en sus parroquias de doctrina, dedicando a este asunto el tratado II. *De la residencia que deben tener los Doctrineros*, de su libro I, comprensivo de las completas obligaciones ministeriales de los mismos. El pastor había de asistir siempre con su rebaño, para remedio de sus necesidades. De forma que, si adoleciere alguna de sus ovejas, estuviese en disposición de acudir presto a curarla, aplicándole «la medicina de los santos sacramentos; y para esto es forzosa su asistencia»[688]. El Concilio Provincial IV, de México, en 1771, instó, precisamente, en los seis cánones de su libro III, título IX. *De los Clérigos no residentes*, la presencia de los Obispos en sus diócesis, y de los Curas párrocos, tanto seculares como regulares, en sus parroquias y doctrinas. La residencia debía ser personal, al igual que el cumplimiento de su oficio, salvo que se hallasen enfermos o legítimamente impedidos. No sólo era que el estado clerical exigía buena vida y costumbres, así como vestido y porte modestos, en ambos fueros, interno o de la conciencia y externo de la conducta, teniendo prohibido, por ejemplo, el uso de máscaras o disfraces, no siendo tampoco propio de su ministerio la concurrencia al teatro, para presenciar representaciones de comedias, o la asistencia a corridas de toros (lib. III, tít. VI. *De la vida y honestidad de los Clérigos*), sino que también era mirada con recelo la condición extranjera o peregrina, en las Indias, del clero regular y secular. ¿Quiénes eran estos clérigos *peregrinos*? Pues, religiosos o clérigos excomulgados, suspensos, irregulares o en entredicho, apóstatas o criminales, que, huyendo de sus propios Prelados y de la debida obediencia, pasaban a diócesis ajenas, donde no fuesen conocidos, para celebrar misa y los divinos oficios. Perseguían, por lo general, mejores estipendios, mayores rentas y más holgada comodidad temporal. De ahí que se requiriese, conciliarmente, de los Obispos, la prohibición de que pudieran tales *peregrinos* decir misa en diócesis ajenas, sin que, primero, exhibiesen y pusieran de manifiesto las «letras testimoniales y comendaticias de su Prelado, las que, sin justa causa, no negarán los Ordinarios» (lib. I, tít. X. *De los Clérigos peregrinos*, c. 1). Casi doscientos años antes, y en el Virreinato peruano, durante el transcurso del III Concilio Limense, de 1582-1583, se había advertido ya –amén de que los Prebendados no podían ausentarse de sus igle-

[687] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Leyes LXIV, LXV, LXVI y LXVII; Título VII, Leyes IV y V; Título XV, Leyes LXVIII y LXIX; y Título XVI, Ley XIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 126-127, 180, 277 y 289.

[688] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. I, lib. I, trat. II, pp. 163-179, en especial, pp. 163-171; la cita, en la p. 163.

sias catedrales, por lucro y no por caridad (ses. III, c. 28); o que ningún Clérigo debía administrar una parroquia de naturales sin contar con la colación episcopal (ses. IV, c. 16)–, que no podían ser admitidos clérigos, en el Nuevo Mundo, so pena de incurrir en inmediata sentencia de excomunión, sin portar dimisorias personales de su Obispo o Vicario general, evitándose, así, a los que

> «vagan por donde quieren, no obedeciendo a sus Superiores, ni dando lugar a otras cosas, en sus frecuentes paseos de un lado a otro, que a los variados escándalos de su codicia y desenfreno» (ses. III, c. 9)[689].

En su *Política Indiana* (1647), Solórzano Pereira calificaba de *buena política* aquella por la que los Católicos Reyes de España no dudaban en echar, de sus Reinos de las Indias, a los clérigos y frailes sediciosos o escandalosos, siempre que no pudieran corregirlos o reprimirlos, de otra suerte, con facilidad. Por descontado, el religioso o clérigo que pasaba al Nuevo Mundo, sin licencia del Consejo de Indias, debía ser expulsado de los dominios ultramarinos. El tradicional control regio sobre la actividad misionera del clero recibió, por tanto, una interpretación extensiva en favor de la Corona, por parte de los autores regalistas, pasando a comprender, como facultad administrativa y no penal, la de expulsión de los clé-

---

[689] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 90-92, 201-205 y 208-210; la cita, en la p. 90; y Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las Actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 171, 187, 213; y también pp. 294-296, 312-314, 332-333; la cita literal extensa, en la p. 171 *ab initio*.

El canon 9.º, de la sesión III, celebrada, en la iglesia catedral de la Ciudad de los Reyes, el 23-IX-1583, del Concilio III Limense, que prohibía la admisión de Clérigos sin dimisorias (*Sine dimisoriis litteris clericum non esse recipiendum*), era más severo que el correspondiente decreto del Concilio de Trento, en su sesión XXIII. *De Reformatione*, c. 16, que si bien prohibía el abandono de la jurisdicción eclesiástica, sólo suspendía, sin embargo, del ejercicio religioso, pero no excomulgaba. Ya en los Concilios Provinciales Limenses I y II, de 1551-1552 y 1567-1568, en sus respectivos cánones 32 y 91, se había establecido que los Clérigos no podían pasar de un Obispado a otro, sin licencia de sus Prelados; y que no podían ser admitidos los que hubieren abandonado sus diócesis, sin permiso del Ordinario. Todo ello en conexión con RI, I, 7, 8. *Que a los Clérigos y Religiosos que hubieren pasado a las Indias, sin licencia del Rey, no se la den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir Misa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan* embarcar *a estos Reynos* (RC de Carlos V y el Príncipe Gobernador, de 31-V-1552; RC de Felipe II, en Madrid a 4-VIII-1574); RI, I, 7, 10. *Que los Prelados no consientan, en sus Diócesis, Clérigos vagabundos, o sin dimisorias, los quales no sean admitidos a los Beneficios* (RC de Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 13-V-1559 y en San Lorenzo, a 5-VIII-1577); RI, I, 12, 9. *Que los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal exemplo, con parecer del Vir<r>ey, o Presidente* (RC de Felipe II, en Madrid a 28-XII-1568 y a 9-XII-1583; RC de Felipe III, en San Lorenzo a 19-VII-1614 y en Madrid a 18-II-1618); RI, I, 12, 10. *Que* contra *los culpados en motines, que se hicieren Clérigos, o entraren en Religión, se proceda como se declara* (RC de Felipe II, de 17-II-1575); RI, I, 12, 11. *Que las Justicias Reales no impidan a los Prelados echar de sus Obispados a los Clérigos exentos* (RC de Carlos V, en Valladolid a 23-VIII-1538); RI, I, 12, 15. *Que los Clérigos que estuvieren quatro meses en un Obispado, no puedan salir, de él, sin dimisorias* (RC de Carlos V, en Madrid a 17-III-1553); y RI, I, 12, 16. *Que ningún Clérigo, ni Religioso, pueda venir a estos Reynos sin las licencias que esta ley declara* (RC de Felipe II, en Madrid a 27-VI-1563 y a 10-I-1589; RC de Felipe IV, en Madrid a 7-XII-1626).

rigos, tanto del orden regular como del secular, para atender el fin de la protección de la paz pública. Porque los eclesiásticos, aunque estuvieran exentos de la jurisdicción ordinaria, eran tan vasallos del Rey como los seglares, por lo que le debían idéntica fidelidad y obediencia. La residencia que el monarca permitía al clero, en sus dominios, como a vasallos bajo su tuición, era considerada, en los religiosos y clérigos, como algo temporal, y por eso mismo la Corona les podía privar de ella, siempre que contase con justas y urgentes causas que le moviesen a adoptar tal decisión. Y al igual que al Juez eclesiástico le estaba permitido proceder contra los que le turbaran o impidiesen su jurisdicción, aunque fuesen seglares, no se le podía negar al Rey su facultad de echar de la tierra al clero, en la forma y por las causas indicadas, o de multarle en alguna temporalidad, retornando los eclesiásticos expulsos a su lugar de origen, y «los haga que estén reformados y atentos a no exceder de lo que pide su estado y obligaciones»[690]. Ya en el Setecientos, y bajo el reinado de Carlos III, una RC suya, de 6-III-1770, ni siquiera aceptó la validez del permiso de los Obispos respectivos, para que los Curas párrocos no residiesen en sus feligresías por más de cuatro meses, y ordenó un descuento del estipendio en tales casos, salvo en el supuesto de que, además de la autorización diocesana, el Cura también contase con la del Virrey, en su condición de Vicepatrono[691]. Y durante el reinado de Carlos IV, una RC de 17-VIII-1799, de resultas de la disputa de la jurisdicción eclesiástica con la militar, dispuso que en las causas de sublevación, y sus incidencias, de sedición contra el gobierno y los magistrados del pueblo, fuese privativo de las Reales Audiencias la persecución de todo delincuente, cualquiera que fuese su fuero. Asimismo en 1799, una RO, de 19-XI, mandó que de los delitos atroces o privilegiados de clérigos conociese la jurisdicción real con la eclesiástica, hasta poner las causas en estado de sentencia, remitiéndose, entonces, al Rey, por la vía reservada, para su resolución. Sin que faltasen más disposiciones territorialmente pertinentes para las cuestiones suscitadas en América:

> «También se mandó a la Audiencia de Guatemala, con ocasión de haber muerto un Religioso a otro, que en casos semejantes de delitos atroces de eclesiásticos, se proceda conforme a lo dispuesto por el Consejo de Castilla

[690] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXVII. *Del modo en que pueden y deben proceder los Virreyes, Gobernadores y Audiencias contra los Clérigos y Frailes que son escandalosos y sediciosos en ellas, o exceden de la modestia que deben en sus sermones*, pp. 1818-1838; la cita, en el núm. 12, p. 1824.

[691] Floris Margadant, G., «Carlos III y la Iglesia novohispana», en VV. AA., *Poder y presión fiscal en la América Española (siglos xvi, xvii y xviii). Actas y Estudios del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, pp. 23-66, en particular, pp. 27 y ss., y 46. Amén de Dressendörfer, Peter, «Hacia una reconsideración del papel del clero en la *conquista espiritual* de América», en el *Jährbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Colonia, 22 (1985), pp. 23-38; Moriconi, Miriam, «El Curato de naturales en Santa Fe, Río de la Plata. Siglos xvii-xviii», en *Hispania Sacra*, Madrid, LXIII, 128 (2011), pp. 433-467; y Enríquez, Lucrecia, «El Clero y la independencia de Chile», en Josep Ignasi Saranyana y Juan Bosco Amores Carredano, *Política y Religión en la Independencia de la América Hispana*, Pamplona, Eunsa, 2011, pp. 187-218.

en el homicidio que hizo un Religioso de San Lúcar, con prevención de que, conclusa la causa para definitiva, pase el Juez Real copia de ella al Fiscal de la Audiencia, para que pida lo conveniente acerca de que por el Juez Eclesiástico se haga la degradación y libre consignación del reo, la que, verificada, se pronunciará sentencia que, para ejecutarse, se consultará antes con S. M. Se advierte que por Cédula de 14 de octubre de 1796, se desaprobó, al Arzobispos de México, que para proceder a degradar a un Religioso, en otro caso semejante al anterior, hubiese hecho por sí sólo las actuaciones, después de estar concluida la causa por el Juez Real, y se le permitió que sí pudiese reclamar, a la Sala, cualquiera falta substancial que hubiese notado en el proceso, a fin de que subsanada, pudiese proceder a la degradación»[692].

El primer examen del Título XII. *De los Clérigos* (el mismo, en numeración y rúbrica, para la *Recopilación* de 1680; y también el XII. *De los Clérigos en común, y de los Predicadores*, para Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780), fue realizado, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 136.ª a 140.ª, 142.ª, 147.ª y 151.ª, de 23, 25 y 30-VI, 7, 9 y 21-VII, 27-VIII y 17-IX-1783. El segundo examen, o estricta primera revisión, fue completado, por su parte, en las Juntas 240.ª a 243.ª, de 19, 26 y 31-I, y 21-II-1785. El quinto examen, la cuarta revisión, confiado ya a una Junta *Plena*, tuvo lugar en su sesión 12.ª, de 29-VI-1789[693].

Comenzó tarde la Junta 137.ª, de 25-VI-1783, por haberse consumido gran parte de la mañana en Consejo Pleno de Indias, abriendo los pliegos de correo llegados del Nuevo Mundo. Enfermos Domínguez y Tepa, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier sólo pudieron deliberar sobre el Título XII, en su ley 13.ª *Que los Clérigos de mal exemplo se echen de la tierra por los Prelados, con parecer del Virrey o Presidente.* Advirtiendo que Ansotegui no había incluido, por comprobante normativo, entre las referencias marginales de dicha su ley, una más reciente RC de Felipe V, extendida en El Pardo, de 13-II-1727, procedieron a su lectura, tras lo cual, se empezó a votar, pero, por haber dado la hora, nada se pudo acordar, quedando la resolución para la sesión siguiente[694]. Que fue la inmediata sucesiva, 138.ª, de 30-VI-1783. En ella, se acordó, *a la pluralidad*, o sea, no por unanimidad, que dicha ley 13.ª fuese reemplazada por la 9.ª de las ya recopiladas e impresas, ampliando su tenor a clérigos, frailes, sacerdotes y demás eclesiásticos, de cualquier clase que fuesen, y ajustándolo de conformidad con la mencionada RC de 13-II-1727, de modo que fuesen usados «los términos más de cargos que sea posible al estado eclesiástico, y ciñendo la lei a los Prelados Regulares, de que allí se habla, en el punto de poder ser embiados a estos Reinos en partida de registro, verificada su negli-

692 García Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias», de Salas, Martínez de Rozas y Boix.* Estudio, *edición e índices*, p. 216, en anotación de Boix a RI, I, 12, 9.

693 Borrador del acta de la Junta *Plena* 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

694 Acta de la Junta 137.ª del *Nuevo Código*, de 25-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 221 v).

gencia y desidia, sin extenderla a los Arzobispos y Obispos». Como solía ser habitual, el vocal disidente, con expreso voto particular, fue Bustillo, partidario de que corriese la ley 9.ª impresa, arreglada sí a la mentada RC de 1727, pero sólo dirigida a los Clérigos de que hablaba el Título XII, puesto que en otros Títulos había otras leyes semejantes para los Religiosos. A lo que replicaron Casafonda, Huerta y Porlier que, en otras leyes del mismo Título XII, se proponían disposiciones y resoluciones que eran comunes a Clérigos y Religiosos, y no sólo privativas de los primeros[695].

Ya en el segundo examen del Título XII, o primera revisión del mismo, sólo con el conde de Tepa excusado por nueva indisposición, la Junta 241.ª, de 26-I-1785, deliberó sobre la misma ley 13.ª, que requería a los Prelados echar de la tierra a los Clérigos de mal ejemplo, previo parecer del Virrey o Presidente-Gobernador de la Real Audiencia correspondiente. Se recordó que, en la Junta 138.ª, se había tomado el camino de dejarla a un lado, en favor de la 9.ª impresa, ampliada «a Frailes, Curas y demás eclesiásticos». Y así venía preparada, por la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código*, y extendido su borrador, a pesar de lo cual, ahora, siendo examinada de nuevo, en «prolixa conferencia», por unanimidad –de «una conformidad»–, se coincidió que se debía adoptar, sin más, la ley 9.ª de las impresas, de forma *pura* (L. 9. *R.*; RI, I, 12, 9=NCI, I, 12, 16. *Los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal ejemplo, con parecer del* Virrey *o Presidente*). Y que se dejaría para un siguiente Título, el XIV. *De los Religiosos* (*De los Prelados de las Órdenes* Religiosas, *y de sus individuos*; que pasó a ser, en 1792, el XV. *De los Religiosos*), la deliberación acordada sobre la RC de Felipe V, librada en El Pardo, de 13-II-1727, que era a la que se refería dicha ampliación para Frailes y otros eclesiásticos (*L. 9., Título 12, Libro 1.º R.*; RI, I, 12, 9=NCI, I, 15, 72. *Los Prelados de las Órdenes <Religiosas> echen de la tierra a los Regulares de mal ejemplo, con* parecer *del Virrey o Presidente*)[696]:

RI, I, 7, 10 y I, 12, leyes 9 y 18.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley X. *Que los Prelados no consientan, en sus Diócesis, Clérigos vagabundos, o sin dimisorias, los quales no sean admitidos a los Beneficios.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 13 de Mayo de 1559.
El mismo, en San Lorenzo a 5 de Agosto de 1577

Rogamos y encargamos a los Prelados, que no consientan en sus Obispados a ningún Clérigo, que hubiere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimisorias y aprobación del Prelado de

---

[695] Acta de la Junta 138.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 30-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 222 r-223 r; la cita, en el f. 222 v).

[696] Acta de la Junta 241.ª del *Nuevo Código*, de 26-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 404 v-405 v; en concreto, f. 405 v).

aquella Diócesi<s>; y a los que fueren sin estos despachos, los hagan volver a los Obispados de donde hubieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que no admitan a los Beneficios a ningunos Clérigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren a otros sin dimisorias y aprobación, y así se practique la ley 15 *(Que los* Clérigos *que estuvieren quatro meses en un Obispado, no puedan salir, de él, sin dimisorias)*, título 12, de este libro.

**Ley IX. *Que los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal exemplo, con parecer del Vir<r>ey, o Presidente.*

D. Felipe II, en Madrid a 28 de Diciembre de 1568.
Y a 9 de el dicho mes de 1583.
D. Felipe III, en San Lorenzo a 19 de Julio de 1614. En Madrid, a 18 de Febrero de 1618

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Vir<r>eyes, o Presidentes, que en sus Diócesis hay algunos Clérigos sediciosos, alborotadores, y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien común.

***Ley XVIII. *Que los Vir<r>eyes no den licencias a Clérigos para venir a pretender a estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.*

D. Felipe II, en San Lorenzo a 22 de Junio de 1588

Conviene que los Clérigos beneméritos sean gratificados y consigan, desde sus casas, el premio de sus servicios, excusando los riesgos, trabajos y costas de viages, y a los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta materia: Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias a Clérigos para venir a estos Reynos a sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados».

*****

NCI, I, 12, 13. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XIII. *Que los Clérigos de mal exemplo se echen de la tierra por los Prelados, con parecer del* Vir*<r>ey, o Presidente.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 28 de Diciembre de 1568, y a 9 del dicho mes de 1583. D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 19 de Julio de 1614. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 18 de Febrero de 1628.

Correspondiendo a la Potestad civil, y política, el desvelo y cuidado de purgar los Reynos, y Provincias de qualesquiera malos hombres que puedan perturbar la paz, y sosiego público con su genio reboltoso, e inquieto; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias que si hubies(s)e en aquellos Reynos algunos Clérigos que, olvidados de su santa vocación, hubieren cometido algunos crímenes mui atroces, y escandalosos, avisen de ello a los Prelados para que los castiguen en fuerza de su ordinaria jurisdicción eclesiástica, y los

echen de la tierra siempre que lo tubieren por conveniente al bien común de la grey, que les está encomendada, precediendo el parecer del Vir<r>ey, o Presidente del distrito».

*****

NCI, I, 4, 41; I, 12, leyes 16 y 22; y I, 15, 72.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XLI. *Los Prelados no consientan Clérigos vagabundos o sin dimisorias, los cuales no sean admitidos a Beneficios.*

L. 10. R. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora,
en Valladolid a 13 de Mayo de 1559.
El mismo, en San Lorenzo a 5 de Agosto de 1577

Rogamos y encargamos a los Prelados, que no consientan en sus Obispados a ningún Clérigo que hubiere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimisorias y aprobación del Prelado de aquellas Diócesis; y a los que fueren sin estos despachos, los hagan volver a los Obispados de donde hubieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no admitan a los Beneficios a ningunos Clérigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren a otros sin dimisorias y aprobación, y así se practique la Ley 19 *(Los Clérigos que estuvieren cuatro meses en un Obispado, no puedan salir, de él, sin dimisorias)*, Título 12, de este Libro.

**Ley XVI. *Los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal ejemplo, con parecer del Virrey o Presidente.*

L. 9. R. Don Felipe II, en Madrid a 28 de Diciembre de 1568,
y 9 de el dicho mes de 1583.
Don Felipe III, en San Lorenzo a 19 de Julio de 1614,
y en Madrid, a 18 de Febrero de 1618.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Virreyes, o Presidentes, que en sus Diócesis hay algunos Clérigos inquietos, y de mala vida y ejemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien común.

***Ley XXII. *Los Virreyes no den licencias a Clérigos beneficiados para venir a estos Reinos.*

L. 18. R. V. Don Felipe II, en San Lorenzo a 22 de Junio de 1588.
Don Carlos IV en este Código

Conviene que los Clérigos beneméritos, que sirven Beneficios de personal residencia, sean gratificados y consigan, desde sus casas, el premio de sus servicios, excusando los riesgos, trabajos y costas de viajes, y a los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conve-

niente sobre esta materia. Por tanto, mandamos a nuestros Virreyes que tengan particular cuidado de no dar licencias a tales Clérigos para venir a estos Reinos a sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

****Ley LXXII. *Los Prelados de las Órdenes echen de la tierra a los Regulares de mal ejemplo, con parecer del Virrey o Presidente.*

Ley 9, título 12, libro 1.º R. Don Felipe II, en Madrid a 28 de Diciembre de 1568, y a 9 de el dicho mes de 1583. Don Felipe III, en San Lorenzo a 19 de Julio de 1614.

En Madrid, a 18 de Febrero de 1618. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Órdenes, que siendo avisados por los Virreyes, o Presidentes, que en sus Conventos o Monasterios hay algunos Religiosos inquietos, de mala vida y ejemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien común»[697].

*****

La provisión de las cuatro Canonjías, doctoral, magistral, lectoral y penitenciaria, de las iglesias catedrales de las Indias, mediante oposición y examen de suficiencia, se vio más estrictamente disciplinada a partir de una RC de Carlos III, expedida en San Ildefonso, de 28-VII-1780, que fue acogida, no mucho tiempo después, por el *Nuevo Código*, en su título II, dedicado al Patronato Regio (NCI, I, 2, 21). La importancia que se dio, en el reinado del tercer Borbón en España –el cuarto, contando el fugaz reinado de Luis I–, a las oposiciones, y sus ejercicios, para obtener una de dichas Prebendas de oficio, había quedado de manifiesto ya con anterioridad, puesto que una RC, despachada, en Madrid, el 13-VII-1778, había instado la presencia, en dichos concursos y exámenes, de los Prelados electos (NCI, I, 2, 27). Esto es, de aquellos Arzobispos y Obispos que ya estuviesen rigiendo sus diócesis y provincias metropolitanas de destino, en virtud de sus cédulas regias de *ruego y encargo*, dirigidas al Cabildo en sede vacante, para que hiciesen entrega del gobierno de la diócesis vaca a su titular presentado por el Rey, hasta que le fuesen despachadas, por la Santa Sede, las preceptivas bulas de nombramiento y confirmación, que era cuando ya podía tomar canónica posesión de su Obispado o Arzobispado, mediante la consagración episcopal, si el Prelado electo no era ya Obispo y se trataba sólo de un traslado de sede diocesana. De ahí que se plantease también, como se verá, la conveniencia y necesidad de promulgar una ley general, que evitase la morosidad a la hora de fijar edictos, convocando la celebración de oposiciones para

---

[697] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 194 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley XLI y Título XII, Leyes XVI y XXII, y Título XV, Ley LXXII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 148, 237, 238 y 278.

aquellas Canonjías que debieran ser provistas por este método, de modo que no permaneciesen vacantes durante demasiado tiempo[698].

El primer examen del Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, en su versión reelaborada por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780 (también el VI. *Del Patronazgo Real de las Indias*, para la *Recopilación* de 1680; y el II. *Del Patronato Real*, en la más concisa rúbrica del *Nuevo Código*, de 1792), tuvo lugar, principalmente, entre las Juntas 30.ª, de 10-XII-1781, y 47.ª, de 4-III-1782. Su primera revisión, o segundo examen, se prolongó de la Junta 191.ª, de 12-V, a la 211.ª, de 18-VIII-1784. En su fase de Junta *Particular*, dio inició la corrección, del Título VI, por la sesión de 17-V-1788. Su repaso ocupó reuniones como las de 17, 18 y 20-X-1788, para leyes sueltas y determinadas; e incluso posteriores sesiones, como las de 13 o 30-I-1789. En la Junta *Plena*, la deliberación principió con la reunión del jueves, 27-XI, y prosiguió en la del miércoles, 3-XII-1788, complementadas ambas con otras ulteriores, de 24 y 28-I-1789.

Hubo oportunidad, en la Junta 33.ª, de 19-XII-1781, con asistencia plenaria de todos sus vocales de entonces, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, de tratar acerca de las leyes 26.ª a 41.ª, del Título VI, coordinadas por Ansotegui. Aquí sólo interesa la 40.ª, que, basada en una RC de Felipe V, expedida, en el Real Sitio de San Ildefonso, el 11-VII-1725, prevenía que si los Cabildos catedralicios se mostraban morosos a la hora de sacar y poner públicamente los edictos de convocatoria de oposiciones, en las vacantes de Prebendas de oficio, la Real Cámara de las Indias debía consultar, al Rey, candidatos en los que hacer la presentación al Romano Pontífice. Sin embargo, resultó desechada, a la postre, por innecesaria, superflua e inútil, esta ansoteguiana ley 40.ª, calificada de «raro contingente e impracticable», aunque se decidiese solicitar, para posterior escrutinio, su Real Cédula de remisión, la ya conocida de 1725[699]. Que tuvo lugar en una primera vista matutina, la de la Junta 42.ª, de 6-II-1782, con presencia ya de los seis vocales titulares, es decir, de los cuatro anterior-

---

[698] Véase, a modo ilustrativo, Olivares Terol, María José, «Las Canonjías de oficio y oposición en el xvi murciano», en *Murgetana*, Murcia, 91 (1995), pp. 33-50; Aguirre Salvador, Rodolfo, *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los Catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo xviii*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2001, pp. 125-154, dedicadas a *La carrera eclesiástica de los Catedráticos*; Aranda Doncel, Juan, «Los Prebendados del Cabildo Catedralicio de Córdoba durante los siglos xvi y xvii: la provisión de la Canonjía Magistral», en Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz y Antonio Luis Cortés Peña (coords.), *Estudios sobre Iglesia y Sociedad en Andalucía en la Edad Moderna*, Granada, Universidad, 1999, pp. 137-152; e *Id.*, «Los Canonicatos de oficio del Cabildo Catedralicio de Córdoba durante los siglos xvi y xvii: la provisión de la Canonjía Lectoral», en Juan Luis Castellano Castellano y M. L. López-Guadalupe Muñoz (coords.), *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, 3 vols., Granada, Universidad, 2008, vol. II, pp. 55-80; y Pérez, Leticia, «El Cabildo y la Universidad: las primeras Canonjías de oficio en México (1598-1616)», en *Histórica*, Lima, XXXVI, 1 (2012), pp. 53-96.

[699] Acta de la Junta 33.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 70 v-72 v; la cita, en el f. 72 v).

mente citados, más los dos recién incorporados, Tepa y Bustillo. Todo el tiempo disponible hubo de emplearse en la lectura y discusión sobre el oficio, fechado el día anterior, 5-II, que la Secretaría sinodal del Perú había puesto en manos del secretario, Luis Peñaranda, en compañía de nada menos que seis cédulas reales. La tercera de ellas, por ejemplo, una ya aludida, datada en Madrid y cuya destinataria era la Iglesia diocesana de Michoacán, de 13-VII-1778, que declaraba, en efecto, que los Obispos electos, que gobernaban sus diócesis en virtud de las regias cédulas provisorias que para ello se les habían expedido, podían asistir a los ejercicios de las oposiciones a Prebendas de oficio y votar en ellas, entre tanto que les eran despachadas sus bulas pontificias de nombramiento, del mismo modo que lo habrían de prácticar, por autoridad propia, después de su consagración. Por fin, se tuvo en consideración la sexta y última, y vetusta, RC de Felipe V, igualmente antes recordada, de 11-VII-1725, que sustentaba la ley 40.ª de Ansotegui, previniendo que, en las oposiciones a Prebendas de las Iglesias de América, se tenían que fijar edictos de convocatoria, luego que vacasen, con un término de seis meses, remitiendo ejemplares de los mismos a la Cámara Real de las Indias, con la advertencia de que, si no se ejecutaba así, la Cámara consultaría al monarca los candidatos que juzgase a propósito para la provisión. Ahora, no obstante, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier,

> «sin embargo de que la dicha Junta 33, de 19 de Diciembre *(de 1781)*, al tratar de la lei 40 del Código, acordó que no corriese, por versarse sobre un raro contingente, y ser impracticable, aunque se debería pedir la Cédula referida, acuerda ahora que, con arreglo a ella, corra la citada lei 40 del Código»[700].

Ya en período revisorio, o de segundo examen, manifestó Bustillo su posición discrepante, en la Junta 194.ª, de 24-V-1784, al hilo del conjunto análisis dispositivo de todas las leyes consagradas a los concursos eclesiásticos de los opositores a las Canonjías de oficio en las Indias. Así fue como, respecto a la ley 40.ª, decididamente reprensora de los Cabildos catedralicios morosos en la fijación de edictos de convocatoria provisoria, a la vista de lo que estaba ya acordado en las precedentes Juntas 33.ª y 42.ª, y «de la que, con su arreglo, venía prevenida, se tuvo ahora por conveniente variarla, dexándola en la forma que aparece del borrador». Pero, Bustillo, desde luego, fue de «parecer particular, de que esta lei no debía correr». Pese a lo cual, por mayoría de votos de sus compañeros de Junta, que fueron los de Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, al hallarse ausente Domínguez, una nueva ley, de inicial marca ansoteguiana, vio la luz, aunque no era totalmente tal, pues partía

---

700 Acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 87 v-90 r; la cita, en los ff. 89 v-90 r).

de la reiteradamente citada RC de Felipe V, de 11-VII-1725 (*L. N.*; NCI, I, 2, 22. *Si hubiere morosidad en poner los Edictos, consulte la Cámara como se ordena*)[701]:

RI, I, 6, leyes 7 y 24. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley VII. *Que las quatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.*

D. Felipe II, en el Campillo a 14 de Mayo de 1597.
D. Felipe III, en el Pardo a 8 de Febrero de 1609.
D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Junio de 1628

Ordenamos que la provisión de las quatro Canongías, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria, se haga, donde está dispuesto, por suficiencia, oposición y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Vir<r>eyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongías hasta el dicho número de quatro, en cada una de las Iglesias propuestas, o que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciudades, Villas y Lugares, que a los dichos nuestros Vir<r>eyes, o Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Eclesiásticos y Doctrinas, sepan el día de el concurso, y que en él hagan sus actos, conforme a lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Vir<r>ey o Presidente, o el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los más suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya elección voten el Arzobispo, u Obispo, Deán y Cabildo de la Metropolitana, o Catedral, y den los nombramientos abiertos a nuestro Vir<r>ey, Presidente, o Persona que gobernare, los quales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, o de otros, el que fuere nuestra voluntad.

**Ley XXIV. *Que en la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.*

D. Felipe III, en Madrid a 4 de Abril de 1609.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Ordenamos y mandamos que en vacando, en nuestras Indias Occidentales e Islas de ellas, qualesquier Beneficios curados, así en los Pueblos de Españoles, como en los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren pongan edictos públicos para cada uno, con término competente, para que se vengan a oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hace por orden y comisión nuestra; y admitidos los Opositores, y habiendo precedido el examen conforme a derecho, el qual examen se ha de hacer en concurso de los mismos Opositores, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposición, nombrando Examinadores cada año, conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así examina-

[701] Acta de la Junta 194.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 321 r-322 r; las citas literales, en el f. 322 r).

dos y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los más dignos y suficientes para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, a los demás Opositores nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Vir<r>ey, Presidente de la Audiencia, o Gobernador de su distrito, por su orden, expresando la edad, Órdenes de Epístola, Evangelio o Misa, y grados de Bachiller, Licenciado o Doctor en Teología o Cánones, y su naturaleza, y los Beneficios que hubiere servido, y las demás calidades y requisitos que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Vir<r>ey, Presidente o Gobernador escoja uno, el que le pareciere más a propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentación le dé la colación el Arzobispo u Obispo a quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan, otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los más dignos; advirtiendo que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas que se proveyeren en Clérigos; y en las Doctrinas, que están, o estuvieren a cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveído por las leyes, que de ello tratan»[702].

---

[702] En sus anotaciones a RI, I, 6, 7, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas incorporan referencias a las RR. CC., de Felipe V y de Fernando VI, de 25 *(sic)*-VII-1725 y de 20-VI-1756 (NCI, I, 2, leyes 25 y 31). Respecto del contenido de esta última, puesto que aquélla se centraba en la forma de provisión de las Prebendas de oficio en el Virreinato de la Nueva España, recordaban que se declaraba que, siempre que sobreviniera la muerte civil o natural del presentado a Prebenda, antes de ser canónicamente instituido, se debía proceder a una nueva oposición. Que cuando ello aconteciese antes de ser remitidos los autos al Rey, el Vicepatrono determinaba si se había de proceder, o no, a realizar dicha nueva oposición. Por lo general, correspondía a la potestad regia, y a los ministros de la Corona, resolver la duda de si se tenían que poner nuevos edictos para la provisión de alguna Canonjía. Por lo demás, podían ser admitidos, por opositores, los candidatos menores de cuarenta años, si contaban con las demás calidades requeridas. Ya en el reinado de Carlos IV, su RC, de 17-VI-1799, declaró el lugar que debía ocupar, en los actos de oposición a Prebendas de oficio, el Asistente Real. Y añadían Salas y Rozas:

> «En Lima se declaró por válida la posesión de una Ración de aquella Iglesia, dada con dictamen del Real Acuerdo, a don Pablo Laurrunaga, sin el despacho original, en virtud de la enunciativa que se hacía en el día, de la Media Ración de don José Arquellada, pero se prohivió que en tiempo alguno se alegue por exemplar, declarando nulo quanto se obrare, sin tener presente la Real presentación original, y se mandó anotar» (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, p. 49).

Por lo que se refiere a las anotaciones a RI, I, 6, 24, que era la ley relativa a la provisión de los Beneficios Curados, Martínez de Rozas da cuenta de una RC de 20-VII-1799, dirigida al virrey del Perú, marqués de Osorno, que reiteraba la observancia de una buena consideración a los criollos, la expresión del mérito de los opositores en las nóminas, y que en estas últimas fuesen incluidos, efectivamente, tres candidatos, sin que ello se satisficiese nombrando a los mismos en distintos lugares, sin perjuicio de «dejar correr la nominación de las resultas de las primeras propuestas, sin necesidad de nuevos edictos, como se acostumbraba, y a que parecía oponerse la expresión en *vacando*». En lo atingente a que Clérigos y Religiosos no debían ser admitidos

*****

NCI, I, 6, 40. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XL. *Que si los Cabildos fueren morosos en poner los edictos en las vacantes de Prebendas de oficio, consulte la Cámara sugetos en quienes se haga la presentación.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en S<an>. Ildephonso a 11 de Julio de 1725.

En algunas Iglesias mayores de nuestras Indias se ha notado tanto descuido y abandono en poner los edictos convocatorios, en las vacantes de Prebendas de oficio, que a pesar de las Cédulas incitativas que se las libraron, estubieron sin proveerse más de diez y seis años. Y no debiendo Nos sufrir tanta dilación, con perjuicio de nuestras Iglesias Patronadas, y desacato de nuestras Reales Órdenes, queremos, y mandamos que de aquí adelante, luego que vaquen en las Iglesias mayores las Prebendas de oficio, se fixen edictos, remitiéndose testimonio de ellos a nuestro Consejo de la Cámara, en el supuesto de que si se notare en ello alguna morosidad, nos daremos por deservido, procediendo en este caso, los de dicho nuestro Consejo, a consultarnos o proponernos los sugetos que juzgaren más dignos, para que Nos pasemos a la presentación».

---

como Doctrineros sin saber la lengua general de los Indios, sus feligreses (RI, I, 6, 30), se precisaba que «esta qualidad de lenguaraz parece que ha cesado», desde que, por RC circular de 10-V-1770, se había aprobado una propuesta del Arzobispado de México, de abolición de la diversidad de idiomas indígenas, habiéndose hecho cargo a los Prelados de que, en las propuestas dadas para Curatos, se atendiese únicamente el mayor mérito de los candidatos, aunque ignorasen el idioma de los fieles nativos, con la obligación, eso sí, de contar con el número necesario de Vicarios. Había que poner el mayor cuidado en que los Párrocos no perdiesen sus oposiciones, por conocer sólo el idioma castellano. Los autores de referencia, para estas cuestiones, según Salas, eran Villarroel y Rivadeneyra; y, según Lebrón, además de los dos mentados, también Frasso, Clericatus, el cardenal de Lucca, Maldonado y Montenegro: Gaspar de Villarroel, *Gobierno eclesiástico pacífico; concordia y unión de los dos cuchillos*, Madrid, 1652 (Madrid, 1656-1657 y 1738), t. II, *pars* II, *quaestio* 19, arts. 4 y 9, núm. 24; Pedro Reina Maldonado, *Norte claro del perfecto Prelado en su pastoral govierno*, Madrid, 1653, *passim*; Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para los Párrochos de Indios*, Madrid, 1668, lib. I, trat. 1; Pedro Frasso, *De Regio Patronatu ac aliis non nullis regaliis Regibus Catholiciis in Indiarum Occidentalium imperio pertinentibus.* Quaestiones *aliquae desumptae et disputatae*, 2 vols., Matriti, 1677-1679, vol. I, cap. 10; Juan Bautista Lucca, *Annotationes practicae ad S. Concilium Tridentinum in rebus concernientibus Reformationem et Forensia*, en su *Theatrum veritatis et iustitiae, sive Decisivi discursus, ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus*, 10 vols., Colonia, 1689-1693, p. XIV, discurs. XXXII, num. 30 y discurs. 5 *in totum*; Juan Clericatus, *Decisiones sacramentales theologicae, canonicae et legales*, Ancona, 1740, t. II, p. 3, discord. 2; y Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica*, Madrid, 1755, cap. XIII, núm. 9. De conformidad con García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 377 y 378-379; e *Id.*, *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 51 y 52, que es de donde proceden las citas literales.

*****

NCI, I, 2, leyes 21, 22, 25, 27, 31, 39 y 49.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXI. *Las cuatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.*

L. 7. R. V. y N. Don Felipe II, en el Campillo a 14 de Mayo de 1597.
D. Felipe III, en El Pardo a 8 de Febrero de 1609.
D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Junio de 1628.
Don Carlos III, en San Ildefonso a 28 de Julio de 1780.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos que la provisión de las cuatro Canongías, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria, se haga, donde está dispuesto, por suficiencia, oposición y examen, como en la Ciudad y Reino de Granada, y nuestros Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos traten con los Prelados, que en vacando Canongías hasta el dicho número de cuatro, en cada una de las Iglesias propuestas, o que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciudades, Villas y Lugares, que a los dichos nuestros Virreyes o Presidentes pareciere convenir, aunque sea fuera de sus distritos, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Eclesiásticos y Doctrinas, sepan el día del concurso, y que en él hagan sus actos, conforme a lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey, o Presidente o Vicepatrono respectivo, para que de los más suficientes, y sin otra calificación judicial de dichos autos, se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya elección voten el Arzobispo, u Obispo, Deán y Cabildo de la Metropolitana, o Catedral, conforme a las Leyes 27, 28 *(Para las Canonjías de oposición no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades)*, y 29 *(Los parientes de los opositores a Prebendas de oficio no puedan votar en los concursos)*, de este Título, y den los nombramientos abiertos a nuestro Virrey, Presidente, o persona que ejerciere el Vicepatronato, los cuales nos enviarán con su parecer, para que vistos y examinados por nuestro Consejo de la Cámara, nos consulte, elijamos y nombremos de los susodichos, o de otros, el que fuere nuestra voluntad.

Otrosí, declaramos que en el caso de no poder asistir personalmente los Arzobispos y Obispos a la votación de las Canongías de oficio, y sus autos preparatorios puedan sustituir, y dar su poder a persona que sea vocal del cuerpo del mismo Cabildo, sin que pueda darlo a otro que no lo fuere, aunque sea su Provisor.

Y asimismo declaramos que los Dignidades y Canónigos que estuvieren posesionados en sus respectivas Prebendas, antes de hacer la votación en las Canongías de oficio, puedan votar en ellas sin que les obste el no haber asistido a los ejercicios.

**Ley XXII. *Si hubiere morosidad en poner los edictos, consulte la Cámara como se ordena.*

L. N. Don Felipe V, en San Ildefonso a 11 de Julio de 1725

Rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Iglesias, y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que siempre que vaca-

re alguna Canongía, que deba proveerse por oposición, cuiden de que se pongan los edictos con término competente, y Nos remitan las nóminas de ellas en primera ocasión que se ofreciere, con advertencia de que verificándose notable morosidad, dándonos cuenta de ella, se Nos consultará, por nuestro Consejo de la Cámara, los sujetos que juzgare a propósito para pasar a su provisión.

***Ley XXV. *Prosigue la forma que debe guardarse en las oposiciones a Prebendas de oficio.*

L. N. Don Fernando VI, en Buen Retiro a 25 de Octubre de 1748, y en Aranjuez a 20 de Junio de 1756

Ordenamos y mandamos que a los Cabildos de las Iglesias de nuestras Indias se les guarde y conserve la posesión de nombrar dos Capitulares para reconocer los instrumentos presentados por los opositores, y asistir de conjueces con el Obispo y nuestro Asistente, a dar los puntos, repartir argumentos y determinar lo que se ofrezca en la oposición, conforme haya sido estilo y costumbre en cada Iglesia. Y asimismo ordenamos y mandamos, que siempre que sobrevenga la muerte civil o natural del presentado en Prebenda de oficio, antes de ser instituido y tomar posesión de ella, se pongan nuevos edictos y se proceda a nueva oposición y nominación en la forma que queda prevenida; pero cuando la muerte, renuncia o impedimento legítimo sobreviniese a uno o a los tres propuestos en la nómina, antes de hacer remisión a Nos de los autos, no pudiéndose, en este caso, dar regla cierta, por lo perjudicial que muchas veces podría ser la dilación para evacuarse la nueva oposición; queremos y mandamos que en cualquiera de dichos casos, se ocurra al Vicepatronato para que, impuesto de la novedad que se ofrezca, y bien examinadas sus circunstancias, provea lo que mejor parezca, y de ello indispensablemente Nos dé cuenta: Declarando, como declaramos, que el conocimiento de cualquiera dudas sobre estos puntos toca privativamente a nuestro Real Patronato, y a nuestros ministros que lo ejercen, como también en las que se ofrecieren acerca de la admisión o repulsa de los opositores, oyendo a las partes breve y sumariamente, y admitiéndoles sus recursos para nuestro Consejo de Cámara en sólo el efecto devolutivo.

****Ley XXVII. *Los Prelados asistan y voten en las Prebendas de oficio, en el caso que se expresa.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 13 de Julio de 1778

Declaramos que los Arzobispos y Obispos electos para las Iglesias de nuestras Indias pueden, y deben, siempre que las estén gobernando en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden, en tanto que se les despachan y reciben sus Bulas, asistir a los ejercicios de las oposiciones a Prebendas de oficio, y votar en ellos.

*****Ley XXXI. *Se proceda a nuevo concurso en los casos que se declaran.*

L. N. Don Fernando VI, en Aranjuez a 20 de Julio (sic) *de 1756*

Cuando sobrevenga el fallecimiento, renuncia e incapacidad de cualquiera presentado por Nos a Prebenda de oficio, antes de la colación y canónica

institución: Declaramos deben, en cualquiera de estos casos, el Arzobispo u Obispo, Deán y Cabildo de la Iglesia donde aconteciere, fijar nuevos edictos para la oposición de la Canongía de oficio, como se acostumbra en cualquiera otra nueva vacante.

******Ley XXXIX. *Las oposiciones a Canongías de oficio y a Curatos, no se hagan en tiempo de Cuaresma.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 20 de Julio de 1765

Ordenamos y mandamos, que las oposiciones a Canongías de oficio y a Curatos no se hagan en tiempo de Cuaresma, y durante el término prefinido en cada Obispado, para el cumplimiento del precepto anual de la Iglesia, sino en el tiempo y estación del año más cómoda, según cada país, a fin de que puedan asistir los Curas que quisieren oponerse.

*******Ley XLIX. *En la provisión de Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.*

L. 24. R. V. Don Felipe III, en Madrid a 4 de Abril de 1609.
Don Felipe IV en la Recopilación. Don Felipe V, en Balsaín
a 12 de Julio de 1718.
Don Carlos III, en El Pardo a 25 de Marzo de 1779. Don Carlos IV
en este Código

Ordenamos y mandamos que, en vacando en nuestras Indias cualesquiera Beneficios curados, así en Pueblos de Españoles, como en los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren pongan edictos públicos con término competente, para que se vengan a oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hace por orden y comisión nuestra; y admitidos los opositores, y habiendo precedido el examen conforme a derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reinos, en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposición, nombrando Examinadores cada año, conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento, y siendo éstos obligados a extender sus preguntas a diversas preguntas de la Teología moral, de forma que se pueda reconocer la suficiencia de los opositores. De los así examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los más dignos y suficientes para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre a los seminaristas y colegiales, como se ordena en la Ley 14 *(Se prefiera a los Seminaristas y Colegiales como se ordena)*, Título 24, de este Libro, a los que expresa la Ley 51 *(En la provisión y presentación sean preferidos los que esta ley declara)*, de este Título, y a los hijos de Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos a los demás opositores nacidos en estos Reinos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia, o Gobernador de su distrito, que ejerciere el Vicepatronato, expresando la edad, grados de Epístola, Evangelio o Misa, y grados de Bachiller, Licenciado o Doctor en Teología o Cánones, y su naturaleza, y los Beneficios que hubiere servido, y las demás calidades y requisitos que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Vicepatrono respectivo escoja el que le pareciere más a propósito, y le presente en nues-

> tro nombre, y con esta presentación le dé la colación el Arzobispo u Obispo a quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan, otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de éstos los más dignos; advirtiendo que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas que se proveyeren en Clérigos; y en las Doctrinas que están, o estuvieren a cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está prevenido por las leyes, que de ello tratan: Prohibiendo, como prohibimos, que sean admitidos a oposición, ni presentados a Beneficio alguno de nuestro Real Patronato, los expulsos de las Órdenes Regulares, aunque hayan probado nulidad de profesión»[703].

*****

El *Cabildo Eclesiástico* o *Catedral*, *Catedralicio*, diocesano y metropolitano, tenía tres funciones principales: la celebración de la liturgia, en la iglesia catedral; el servicio y asesoramiento al Prelado (Obispo o Arzobispo), en las tareas de gobierno de la diócesis o provincia metropolitana; y la administración en caso de ausencia o muerte del Prelado, es decir, en situación de *vacatio sedis* (Cabildo sede vacante). Estaba integrado, como consejero nato y principal apoyo del Prelado, en su máxima expresión numérica, por el *deán*, cuatro *dignidades* (arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero); y diez *canónigos* (cuatro de oficio, doctoral, magistral, lectoral, penitenciario; y seis de gracia); más otros oficios eclesiásticos al servicio de la Catedral y del Cabildo, como eran seis *racioneros* y seis *medios racioneros*, junto con los correspondientes *capellanes* y *sacristanes*. El *deán* era la primera dignidad capitular, después de la episcopal, encargado de cuidar el oficio y el culto divinos: coro, altar, procesiones, etc. Al *arcediano*, que debía ser, al menos, bachiller en Derecho canónico, pertenecía examinar a los clérigos ordenados, administrar la diócesis si el Obispo se lo encomendaba, y visitarla. El *chantre* había de ser doctor en Cánones y experto en música, con oficio de enseñarla, corregir en ella, y cantar. El *maestrescuela*, necesariamente bachiller en Derecho o en Filosofía, estaba obligado a enseñar Gramática latina a todos los que se hallaban al servicio de la catedral y a todos los diocesanos deseosos de oírla. El *tesorero* debía abrir y cerrar la iglesia, hacer tocar las campanas y guardar los objetos de la catedral, vigilar la luz de las lámparas y proveer de lo necesario para la celebración litúrgica (incienso, candelas, harina, vino), controlar los gastos de la fábrica de la iglesia y, en general, los del Cabildo. Existía, también, un número determinado de *canónigos*, separados de las anteriores dignidades, algunos de los cuales, ya mencionados, con oficio propio: el *lectoral*, teólogo capitular; el *magistral*, su

[703] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 76 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Leyes XXI, XXII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIX y XLIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 113, 114, 115, 116, 119 y 121-122.

predicador, a cargo del púlpito; el *doctoral*, su asesor jurídico; y el *penitenciario* o confesor. Y presbíteros, con obligación de asistencia cotidiana al coro y misa diaria por turno. La corporación capitular se reunía, ordinariamente, dos veces por semana, destinándose la junta de los viernes a la corrección y enmienda de costumbres, y a la debida celebración del culto, a fin de conservar en todo y por todo, así en la iglesia como fuera de ella, la castidad de los clérigos. Y tenía destinado el Cabildo catedral, que contribuía, precisamente en el coro, al esplendor del culto divino, la cuarta parte de las rentas decimales. Ahora bien, eran pocas las diócesis y archidiócesis que, en las Indias, podían cubrir todos los referidos cargos capitulares, por falta de medios económicos. Estaban obligados a asistir al coro, y a no dividirse en bandos y parcialidades cuando elegían al *Vicario Capitular*, un eclesiástico encargado de dirigir la diócesis cuando ésta quedaba sede vacante. En el siglo XVIII, casi las tres cuartas partes de los capitulares, en la América Hispana, eran criollos, por lo general bien preparados intelectualmente, y muchos de ellos procedentes de las familias más prestigiosas de las ciudades, por lo que conformaban una institución eclesiástica socialmente pujante e influyente[704].

---

[704] Lopetegui, L., *Introducción general* y Zubillaga, F., *La Iglesia en la América del Norte española*, en León Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta* comienzos *del siglo XIX. México. América Central. Antillas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, ya citada, pp. 1-208 y 209-927, en concreto, pp. 186-191 y 564-571; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. V. *La Monarquía y la organización de la Iglesia indiana*, epígr. núm. 1. *Diócesis y* Obispos, pp. 148-150, en especial, p. 150.

Desde la Antigüedad, cristiana, el *Presbyterium* era el conjunto de clérigos y diáconos que auxiliaba al Obispo, constituyéndose, a partir del siglo XII, en una entidad eclesiástica con capacidad de obrar jurídicamente, que terminó recibiendo la designación genérica de *Cabildo* (*caput*, *capitulum*, *capitular*) *Catedral*, en tanto que reunía a sus miembros integrantes o capitulares. En el seno del Presbiteriado existían algunos cargos institucionales de relieve, que sobresalían, ya desde el siglo III o IV, entre el resto del clero diocesano que rodeaba al Obispo. El más importante era el *Arcediano* (*archidiaconus*), originariamente sólo un diácono que gozaba de la confianza episcopal y le auxiliaba en sus tareas, aunque su relación con el laicado hizo que actuase, especialmente, como administrador o ecónomo. Su papel de Vicario episcopal se fue robusteciendo poco a poco, y se consolidó en los siglos VII al IX, como encargado de las visitas o inspecciones diocesanas. Lo que explica la restricción personal de su nombramiento a únicamente sacerdotes, prohibiéndose la designación de laicos para el cargo de arcediano. Su figura se multiplicó, sin embargo, entre los siglos IX y XII, dando lugar a la división de la diócesis en arcedianatos o arcedianazgos, cuyos titulares ya no eran vicarios episcopales, sino unos prelados inferiores, que frecuentemente entraban en conflicto con el Obispo. Por otra parte, para llevar a cabo las tareas litúrgicas inaccesibles para los primeros arcedianos, al no contar con la ordenación sacerdotal, fue escogido uno de los ordenados como primero del *presbyterium*, el protopresbítero, que fue denominado *Arcipreste* (*archipresbiter*). Estuvo presente, y actuó, el arcipreste, tanto en las iglesias rurales como en las episcopales. Este último, el arcipreste de la catedral o *presbyterium*, terminó siendo el *Deán* (*decanus*), desde el siglo IX, consistiendo su actividad, con el paso del tiempo, en dirigir la vida religiosa en las iglesias catedrales.

Los integrantes del *Presbyterium*, diáconos, clérigos y Obispo, bajo el influjo del desarrollo monástico de los siglos IV y V, comenzaron a mantener una vida comunal o *vita canonica*, tanto en las sedes episcopales como en los principales núcleos rurales, adaptada a la regla benedictina, pero eliminando la formulación de votos. Ya en la Alta Edad Media, con la feudalización de la sociedad

Las importantes ocupaciones y responsabilidades eclesiásticas de los Cabildos catedralicios aseguraban un gran poder a sus miembros integrantes, y una gran influencia institucional en sus respectivas diócesis y provincias metropolitanas. Más aún si se tiene en cuenta de que fueron, junto con las Reales Audiencias, las instituciones más estables, espiritual una y temporal otra, de la organización político-administrativa de la América hispana. A diferencia de Prelados y Virreyes,

---

europea, se generalizó la fusión de la función, el *oficio*, con la percepción de rentas, el *beneficio*. El patrimonio conjunto de los canónigos o *capitulares* se separó de la *mensa episcopalis*, también hacia el siglo IX, y ya en el X, se distribuyó en beneficios, entre sus componentes. Siendo, la *mensa episcopi*, la masa de bienes de la sede episcopal, cuya gestión correspondía al Obispo, que podía delegarla en ecónomos, primicerios o arcedianos, a su vez, obligados a rendir cuentas ante el Concilio Provincial. Las divisiones sucesivas de dicha masa patrimonial fueron causa, primero, de la pérdida de sentido de la *vita canonica*, reducida a la *mensa communis*, y luego de su desaparición, al poseer cada canónigo sus rentas particulares. En todo caso, desde los siglos XI y XII, los Cabildos eclesiásticos constituyen una corporación o colegio de clérigos, adscrito a una iglesia catedral y dotado de personalidad jurídica propia, distinta de la episcopal. Sus miembros se identifican por las funciones que desempeñan. En primer lugar, estaban las *dignidades*, que incluían al *Deán* o *Presboste* (*praepositus*), que recibía la competencia necesaria par actuar en los asuntos internos del Cabildo; el *Arcipreste*, que sustituía, litúrgicamente, al Obispo ausente; el *Arcediano*, que actuaba en lo relativo a las cuestiones diocesanas; el *Chantre* o «cantor», que sustituyó al *Primicerio*, encargado de la formación clerical de los jóvenes aspirantes a canónigos; y el *Maestrescuel*a o *Rector*, que sustituyó, por su parte, al Escolástico, dedicados ambos, siempre y sucesivamente, a la formación intelectual. Hacia el siglo XIII, el Arcediano terminaría chocando con el *Vicario general* de la diócesis, una figura eminentemente jurisdiccional, creada para combatir la enemiga que habían generado los arcedianos, por su frecuente despotismo. En segundo lugar, aparecían las *canonjías de oficio*, que cubrían oficios o actividades inspiradas, originariamente, en la Regla de San Benito: tesorero, sacristán, portero, hospedero, enfermero. Las cuatro canonjías de oficio fueron las del *Magistral*, al que le fue confiada la dirección teológica; el *Doctoral*, para la dirección jurídica de los asuntos capitulares; el *Lectoral*, ocupado en la dirección litúrgica; y el *Penitenciario*, destinado a la dirección de la enmienda. el perdón y la reconciliación. Por último, en tercer lugar, estaban los *beneficiados* y *capellanes*, clérigos auxiliares de la institución capitular, en tareas más próximas a lo que inicialmente fueron los oficios.

Porque el patrimonio capitular se dividía en tantas cuotas usufructuarias vitalicias o *prebendas* –de ahí el término de *Prebendado*–, como canónigos había en el Cabildo eclesiástico. En principio, ello no debía romper la unidad patrimonial capitular en lo que se refiere a la propiedad, aunque la fundación laica de prebendas adscritas a un candidato del fundador hizo difícil erradicar su individualidad jurídica. Conforme a la regla general del Derecho romano-canónico, o *ius commune*, que reconocía una *potestas condendi statuta* a las corporaciones, los Cabildos gozaron de capacidad autonormativa. Sus funciones extraordinarias más importantes fueron, en las Edades Antigua y Media, la elección episcopal, y la administración de la sede vacante. Y las ordinarias, la celebración de la liturgia catedralicia y el asesoramiento del Prelado en el gobierno diocesano. Pero, la contraposición de las dos instituciones canónicas básicas de la diócesis, el Obispo y el Cabildo, provocó, en la Baja Edad Media, una nueva vía de conflictos, que en la Edad Moderna se intentó resolver, por parte de los Romanos Pontífices, no siempre con éxito, en favor del primero, el Prelado. Según ha quedado sintetizado, y aquí se sigue literalmente su exposición, en Pérez-Prendes, José Manuel, *Instituciones Medievales*, Madrid, Síntesis, 1997, parte II. *Significados institucionales*, epígr. IV. *Instituciones canónicas*, núm. 6. *El Episcopado*. 7. Articulación *institucional de la diócesis. Cabildo catedral*, pp. 171-175. Y, en general, con la útil consulta de García y García, Antonio, *Historia del Derecho Canónico. I. El primer milenio*, Salamanca, Instituto de la Historia de la Teología Española, Universidad Pontificia, 1967; y Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y* medieval, Pamplona, Universidad de Navarra, 1976.

y otras autoridades, dignidades y canónigos permanecían largos períodos de tiempo en las diócesis, y sus ascensos se producían, por lo general, en el seno del mismo Cabildo. De ahí los estrechos lazos sociales y de parentesco que mantenían con las familias y grupos de poder económico más relevantes de las ciudades, sobre todo a medida que fue aumentando la criollización de los Cabildos eclesiásticos. No obstante, las discrepancias de estos últimos con los Obispos y Arzobispos solían ser frecuentes. Aunque los Prelados, si querían gozar de un gobierno diocesano relativamente tranquilo, estaban obligados a entenderse con sus Cabildos. Porque, cuando la oposición entre uno y otro se hizo frontal, y devino en irreconciliable, en ocasiones, lo más común fue que desembocase en la renuncia o el traslado del Prelado. Desde luego, el poder capitular se acrecentaba, como es comprensible, durante los períodos de sede vacante. Entonces, el Vicario capitular se convertía en la cabeza visible de la autoridad diocesana, pero, al tratarse de una figura y cargo transitorios, su influencia y poder de decisión se veían muy mediatizados por el parecer de sus compañeros de Capítulo secular. Además, algunos capitulares, en virtud de su nombramiento diocesano, asumían funciones o comisiones de enorme importancia, que les reportaba una notable influencia, como eran, verbigracia, las de Jueces eclesiásticos, Examinadores sinodales, Visitadores o Administradores de rentas eclesiásticas, etc.

El ingreso en el Cabildo estaba reservado, ordinariamente, a eclesiásticos de gran formación académica (teológica, canonística, filosófica), aunque también se dieron los casos de clérigos párrocos y doctrineros que, tras una larga y brillante carrera consagrada a la cura de almas, pudieron, casi al final de sus vidas, ser premiados con un puesto capitular, aunque sus posibilidades de promoción posterior estuviesen muy limitadas. Porque el ascenso, en el seno de los Cabildos, estaba establecido de una forma rígida y jerarquizada, a expensas del fallecimiento previo de alguno de sus miembros. El medio de acceso a la prebenda y el oficio capitular pasaba, inexorablemente, por el nombramiento regio, dado que la Corona poseía el privilegio patronal de designar cualquier beneficio eclesiástico superior al parroquial. De ahí que los clérigos y canónigos aspirantes al ingreso o al ascenso capitular procurasen el favor real haciendo llegar a la Corte, en concreto a los Reales Consejos y Cámaras de las Indias y de Castilla, mediante apoderados, sus relaciones de méritos, grados y servicios. Luego, los Consejos de Cámara consultaban al Rey, valiéndose de los informes y las relaciones secretas de eclesiásticos merecedores de premio o ascenso, que les hacían llegar las diversas autoridades, civiles y eclesiásticas, de la Monarquía. Finalmente, hay que recordar que canónigos y dignidades podían contar con bienes personales, como inmuebles en las ciudades y villas, tierras, ganados, alhajas, etc.; y también podían ser beneficiarios de capellanías fundadas en las iglesias catedrales por difuntos de gran fortuna material, que creían y querían adquirir memoria para la posteridad, e incluso la seguridad de su salvación. Al margen, dicho sea, de los ingresos que los Cabildos percibían,

procedentes de las rentas de la Iglesia, la primordial de ellas el diezmo, que oscilaban según la riqueza de cada diócesis, por ejemplo, muy grande en la metropolitana de Lima, y escasa en la diocesana de Huamanga[705].

[705] Garzón Heredia, Emilio, «Perú: La Iglesia Diocesana (II)», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, vol. II. *Aspectos regionales*, cap. XXX, pp. 495-503. Amén de Egaña, Antonio de, *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. Hemisferio Sur*, Madrid, BAC, 1966; Morales Valerio, Francisco, «México: La Iglesia Diocesana (II)», en P. Borges (dir.), *Op. cit.*, vol. II, cap. VIII, pp. 111-123; y Orlandis, José, *Historia de las* Instituciones *de la Iglesia Católica*, Pamplona, Eunsa, 2003 (2.ª ed., 2005), pp. 116 y ss. En general, sobre la institución eclesiástica capitular, Barrio Gozalo, Maximiliano, «La jerarquía eclesiástica: el Obispo, la Administración y el Cabildo», en José Delicado Baeza (dir.), *Historia de la Diócesis de Valladolid*, Valladolid, Diputación Provincial y Arzobispado, 1996, pp. 97-122; Sánchez González, Ramón, *Iglesia y sociedad en la Castilla moderna. El Cabildo Catedralicio de la Sede Primada (siglo xvii)*, Cuenca-Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha y Ayuntamiento, 2000; García Pardo, Manuela, «El servicio cultual de los miembros del Cabildo giennense: residencia y remuneraciones económicas», en el *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, XXXV, 2 (2005), pp. 671-692; Peña Pérez, Francisco Javier, «El alma del templo: el Cabildo Catedralicio», en René Jesús Payo Hernanz (coord.), *La Catedral de Burgos. Ocho siglos de Historia y Arte*, Burgos, Diario de Burgos, 2008, pp. 127-149; Granado Hijelmo, Ignacio, «El régimen jurídico del Cabildo catedralicio calagurritano hasta la Codificación canónica de 1917», en *Kalakorikos. Revista para el Estudio, Defensa, Protección y Divulgación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de Calahorra y su entorno*, Calahorra, 15 (2010), pp. 37-95; Villaluenga de Gracia, Susana, «La retribución a la residencia anual de los Canónigos en la Iglesia de Toledo (siglo xvi)», en *Pecunia. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, León, 10 (2010), pp. 299-346; e Irigoyen López, Antonio, «La difícil aplicación de Trento: las faltas de los Capitulares de Murcia (1592-1622)», en *Hispania Sacra*, Madrid, LXII, 125 (2010), pp. 157-179.

De los excesos, en los Cabildos eclesiásticos indianos, de canónigos y dignidades, hablan los cánones conciliares, aunque sea de modo indirecto. Así, el c. 17, del II Concilio Provincial Mexicano, de 1565, deja entrever que algunos capitulares entraban en el coro, habitualmente, al principio de la hora, y luego, con permiso, se salían de él, para volver a la oración y ganarse toda la hora sin descontar la ausencia, en grave detrimento del culto divino. De ahí que se decretase que, si no se ingresaba y permanecía el tiempo instituido, se perdiera la hora. Todavía el Concilio III Limense, en el c. 26, de la tercera sesión, celebrada el 23-IX-1583, tenía que recordar que todas las dignidades, canónigos y racioneros habían de participar, en general, del oficio divino, diurno y nocturno (maitines, laudes, prima misa de prima, tercia misa de tercia...), en las catedrales, como había sido determinado por el Concilio Ecuménico Tridentino, de 1545-1563, y el II Provincial de Lima, de 1567-1568, en sus cánones 63 a 66 (y 1 a 4 del Limense I, de 1551-1552). Los capitulares que no estuvieren presentes perdían, sin posibilidad de conmutación, las distribuciones, sin que pudieran tampoco perdonarse o condonarse, bajo pena de nulidad. Es más, el capitular que cometiese fraude en las distribuciones cotidianas estaba obligado, en conciencia, a devolver lo indebidamente percibido. Un apuntador de faltas debía ser designado, para que las anotase fielmente y en secreto en un cuadrante, con percepción de la tercera parte de las multas, «excluida absolutamente cualquier colusión» (Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas* sudamericanos*. Estudio crítico con edición, traducción y comentarios de las actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 185 y 311-312). Por otra parte, el IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, dedicó, a ello, la mayor parte de los nueve cánones de su libro III, título IV. *De los beneficiados de Catedrales y Parroquias, y de los oficios de éstos*, advirtiendo que había que arreglarse a los estatutos y disposiciones del Concilio de Trento, en su sesión XXII, cap. 12. *Praeterea obtinentibus*, que tenía establecidos sólo sesenta días, al año, para recles de los capitulares, siguiendo sus reglas de apuntar ausencias

Al estudiar los Cabildos eclesiásticos de las Indias, deteniéndose en sus Prebendados, lo primero que quiere dejar consignado Juan Solórzano Pereira, en su *Política Indiana* de 1647-1648, como declaración de principio, haciéndose eco de una tradición textual canonística representada, principalmente, por Agustín Barbosa, es el hecho de que las Iglesias Catedrales, así en el Nuevo Mundo como en otras partes, «hacen un cuerpo en su Obispo y Cabildo». Los capitulares se llamaban *hermanos* y *colaterales* de sus Prelados, y también clérigos *de primer grado*, teniendo y tomando el nombre del honor más que el de la carga. De ahí que el Cabildo, que representaba a la cátedra episcopal o metropolitana, congregado colegialmente debía ser honrado por todos los eclesiásticos inferiores a su Obispo o Arzobispo, aunque estando cada capitular por separado no tuviese precedencia tan honorífica. Donde las rentas de las prebendas eran escasas, se les solía agregar el Curato de la misma Iglesia Catedral, con cargo de que lo sirvieran, por turno, los Prebendados, o pusieran rector de su mano con competente salario, sin que su provisión, por tal circunstancia, fuese por concurso, ni en la forma dispuesta por el Tridentino, y a pesar de RI, I, 11, 4. En las Indias, las

---

en el coro, a fin de extirpar abusos y corruptelas ya introducidas (c. 9.º). Cuando el Cabildo salía con cruz a alguna iglesia o estación, todos debían acompañarla, y retornarla con el mismo acompañamiento y solemnidad (c. 6.º); y todos, asimismo, incluidos los no celebrantes, comulgar el día de Jueves Santo, sin excusa alguna, salvo legítimo impedimento declarado por el Prelado, bajo la pena de pérdida de las distribuciones de toda la semana (c. 5.º). En fin, fue declarado, en el c. 1.º, como declaración general de principios sobre esta materia, con remisiones al Tridentino, ses. XXIV, cap. 12. *De Reformatione*; al Concilio III Mexicano de 1585, lib. III, tít. III, c. 2.º; a la Bula *Cum semper*, de Benedicto XIV, de 19-VIII-1744; y a RI, I, 2, 13. *Que se guarden las erecciones de las Iglesias*; que:

> «La hermosura de la Iglesia consiste en el admirable orden de sus oficios y ministerios, con lo que se excita la devoción de los fieles, por lo que se ha de cuidar, por los Obispos, que se conserven, en sus honores y ejercicios, las jerarquías, y cada uno cumpla con lo que es de su cargo, y así manda este Sínodo que los dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados y ministros de las iglesias catedrales, en todo y por todo observen los estatutos de sus erecciones, y decretos de este Sínodo, desterrando opiniones laxas perjudiciales con las que algunos dejan de residir, cumplir sus semanas en el altar mayor y coro, y cantar en éste, pues no se les da la renta para estar como estatuas, sino para hacer el oficio de ángeles cantando a Dios alabanzas, y seguir el canto llano que gobiernan los sochantres y demás ministros destinados para esto, y es el canto llano el que más agrada a Dios, más grave que el figurado, en que se deben desterrar todos los pasajes que mueven más al deleite del oído, y tal vez recuerdan las comedias y canciones del mundo, por lo que los Obispos velarán para ir restituyendo el coro al canto gregoriano, y recordar a los capitulares que la dignidad de chantre se erigieron *(sic)* las iglesias para este fin, y que aun en opinión de muchos no están excusados de culpa los canónigos y prebendados que no saben entonar aquello que toca a su oficio y son causa de visa, como también el que llámense los canónigos de cantar, o de regla de San Agustín, por todos títulos deben ser en el coro miembros vivos, y no muertos, condecorar las funciones propias de ministros distinguidos de la iglesia, pues de otro modo llevarán la renta por una residencia puramente material y no formal, a un mismo tiempo» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 197-199; la cita, en la p. 197 *in medias*).

dignidades formaban cuerpo de Cabildo, precediendo, según sus grados, a los canónigos, y tenían voto como ellos, tanto en las elecciones canónicas como en todo lo relativo a la administración y gobierno de la Iglesia Catedral, aunque nunca se pudiese juntar, en una misma persona, la dignidad y el canonicato, a fin de que hubiese más número de servidores para el culto divino, y a pesar de que en España, y en otros lugares, fueran frecuentes tales agregaciones. En cambio, Solórzano no era de la opinión de que los racioneros formasen parte del Cabildo, aunque en las erecciones de sus Iglesias se les diese voz en él y, en algunos casos, el ministerio del altar, salvo que dichas erecciones así lo declarasen especialmente, o ellos lo hubiesen obtenido por otro estatuto, privilegio o costumbre en contrario. Por el contrario, entendía que estaba claro que las prebendas indianas llevaban anexa la obligación de orden sacro, pero, entendía Solórzano, asimismo, que no se requería, para obtenerlas, la calidad del grado de doctor, maestro o licenciado, excepto en los cuatro canonicatos de oposición. Ni siquiera era preciso que fueren graduados los Arcedianos, salvo que tuvieren aneja jurisdicción o cura de almas, lo que ya no ocurría, por hallarse casi del todo extinta su jurisdicción, al menos en España y en otras partes; ni tampoco los Mestrescuelas, salvo en las Iglesias donde no hubiere erigidos Seminarios, o sí los hubiere pero sin disponer preceptor particular para la enseñanza de los colegiales, como tenían de ordinario.

Por lo demás, en cuanto al modo de residir, servir en la iglesia y el altar, y votar en los Cabildos, nada diferían los Prebendados de las Indias de los de la Península Ibérica, salvo en que los primeros eran pocos en número, la mayor parte de las veces. Por último, se planteaba Solórzano la duda de si los Prebendados que se hallaban ausentes de sus Cabildos, sin acudir a los oficios divinos, por causa de estar estudiando Teología o Derecho canónico en las Universidades, o bien regentando y leyendo en algunas de sus cátedras, no tenían derecho a percibir sus distribuciones cotidianas, dado que no se encontraban presentes, en efecto, a las horas canónicas. Se mostró partidario, Solórzano, de interpretar que si se les despojaba, en tales casos, de sus cotidianas distribuciones, no podrían los Prebendados estudiar, ni ilustrar con sus letras a sus Cabildos, como siempre se había pretendido, por lo que debían ser tenidas, las distribuciones, por frutos de la prebenda. Eso sí, entendiendo que los Prebendados estudiosos o profesores no podían excusarse, de sus horas canónicas, todos los días y en todo momento, sino únicamente de aquellas que fueren necesarias para sus ocupaciones. Y ello a pesar de una RC de Felipe III, expedida en San Lorenzo, de 14-VIII-1620, que tenía dispuesto que ningún Prebendado dejase de servir y residir su prebenda, a título de cátedra (RI, I, 11, 3). Porque había otras excusas de residencia y servicio, como eran las de tener que acudir a llamamientos o mandatos del Sumo Pontífice o del Rey. Ponía Solórzano, como ejemplos de lo anterior, a un canónigo del Cabildo eclesiástico de Santa Fe del Nuevo Reino de

Granada, enviado, por el Rey, a reconocer unas minas de plata, en las que era muy entendido y experto; y a un racionero del Cabildo de Puebla de los Ángeles, a quien el marqués de Cerralvo, virrey de la Nueva España, había mandado llamar, para que asistiese al reparo de las lagunas que inundaban la ciudad de México. Pero, sobre todo, recordaba, respecto de lo anterior, la resolución de un pleito en el que había tomado parte, siendo oidor de la Audiencia Real de Lima, y protagonista, de él, nada menos que el doctor Feliciano de Vega, catedrático de Prima de Cánones en la Universidad limeña y chantre de su Iglesia Catedral por entonces, Provisor y Vicario general, y Gobernador en sede vacante desde 1609, futuro Obispo de Popayán en 1628, y Obispo coadjutor de La Paz en 1632, autor de unas muy difundidas *Relectionum canonicarum in* secundum *Decretalium Librum*, impresas, en Lima, por Jerónimo de Contreras, en 1633; y, sobre todo, en lo que aquí concierne, de una expresiva *Alegación por los Catedráticos de Teología y Cánones de la Universidad de San Marcos de Lima, sobre que siendo Prebendados deben gozar la renta decimal de sus Prebendas en las horas de Coro que emplean en la enseñanza*, publicada diez años antes, en 1623, con ocasión, y motivo, de dicho pleito:

> «De cuyas doctrinas *(de Jacobo Benio, Horacio Lucio, Pedro Rebufo y otros)*, Yo me valí, siendo oidor de la Real Audiencia de Lima, para la determinación de un pleito que a ella se llevó por vía de fuerza, sobre pretender el doctor don Feliciano de Vega, prebendado de la Santa Iglesia y catedrático de Prima de Cánones de la Universidad de la misma ciudad, que a título de la lectura de su cátedra había de ser tenido por presente en todas las horas de su iglesia, y sin descontarle la tercera parte, como los demás capitulares lo alegaban y pretendían en contrario. Y pronunciamos que debía ser manutenido en el privilegio y costumbre en que estaba de no residir, siguiendo las reglas que para esto junta Jerónimo de Zevallos, remitiendo <a> las partes, en cuanto a la propiedad y declaración de este artículo, al Supremo Consejo de las Indias, para los casos semejantes que adelante se pudiesen ofrecer, por ser concernientes al Patronato Real»[706].

---

[706] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XIV. *De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, en qué convienen o se diferencian de los que sirven en las de España, y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con adjuntos*, pp. 1496-1517, en especial, núms. 1-26, pp. 1497-1505; la cita, en el núm. 19, p. 1503. Siendo RI, I, 11, 3. *Que ningún Prebendado dexe de servir y residir, si no fuere por enfermedad* (RC de Felipe III, en San Lorenzo a 14-VIII-1620 y RC de Felipe IV, en Madrid a 9-IX-1635); y RI, I, 11, 4. *Que ningún Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiciere, no goce los frutos de la Prebenda* (RC de Felipe II, en Badajoz a 19-IX-1580). La referencia a Jerónimo de Cevallos es a su famoso y regalista, de título interminable, *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis Ecclesiasticis, et inter personas Ecclesiasticas duplex; in primo, huius cognitionis theorica, hoc est, Regis Hispaniarum nostri circa res temporales potestas manifestatur; cui accedit* Imperatorem *in suo regno esse, nullique unquam subiectum in temporalibus; et per ocassionem de Imperii ac Monarchiae Hispaniorum origine, ubi per plures glossas lex XXXVI. titu. V. lib. II. Recopil. praecique declaratur. In secundo, eiusdem cognitionis praxis, hosc est, ad Iudices a Rege nostros constitutos recursus; quibus CLX quaestionum numero patens* praesumitur *aditus: In utroque tam civilis quam nostri iuris leges plurimae nove et curiose*

El primer examen del Título XI. *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas*, de Ansotegui en 1780 (también el XI. *De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias*, para la *Recopilación* de 1680; al igual que el XI. *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Catedrales de Indias*, en el *Nuevo Código* de 1792), fue acometido, por la Junta neocodificadora, en sus sesiones 134.ª a 136.ª, 141.ª, 142.ª, 146.ª y 147.ª, de 16, 18 y 23-VI, 14 y 21-VII, 18 y 27-VIII-1783. El segundo examen, o primera revisión, fue posible a lo largo de las Juntas 237.ª a 242.ª, de 20-XII-1784, y 10, 12, 19, 26 y 31-I-1785. El quinto examen, o cuarta revisión, cometido a la Junta *Plena*, se efectuó en su sesión 11.ª, de 24-VI-1789[707].

A la Junta 134.ª, de 16-VI-1783, a la que faltaron, con excusa de indisposición, tanto Domínguez como el conde de Tepa, correspondió el sistemático rechazo de las primeras leyes del ansoteguiano Título XI. Así, por entender que su objeto se hallaba ya competentemente atendido por medio de la ley 35.ª impresa y recopilada por Carlos II, adoptada en la Junta 57.ª, de 3-VI-1782, quedó desechada la ley 1.ª *Que los Cabildos de las Iglesias mayores den, a sus Prelados, los pareceres que les pidieren, sobre materias pertenecientes al mejor régimen y policía de sus Diócesis.* También fueron ignoradas, por inconvenientes o innecesarias, las leyes 2.ª a 5.ª. Improcedente en su establecimiento, al parecer, resultaba ser la ley 2.ª *Que convocando los Prelados a los Dignidades y* Canónigos, *para tratar sobre asuntos que miren al bien universal de su grey, vayan éstos a las Casas Episcopales.* Considerando que, en las erecciones de las Iglesias Catedrales, ya estaba previsto, y provisto, el modo y forma en que se habían de tener las reuniones capitulares, por eso se convino en suprimir la ley 3.ª, dirigida a prescribir *Que los Cabildos, en que se tratan materias económicas que conciernan, directamente, al mejor manejo de sus intereses e interior gobierno, se hayan y tengan con la convocatoria de sus Deanes.* También se hallaba previsto, en dichas erecciones catedralicias, lo que preocupaba a la ley 4.ª de Ansotegui, de *Que los Prelados no obliguen a los*

---

explicantur, Toleti, 1618, p. II, q. 65, num. 7. Más datos en Salustiano de Dios, «Estudio preliminar» a su edición de Gerónymo de Zevallos, *Arte Real para el buen govierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vassallos* [Toledo, 1623], Madrid, CEPyC, 2003, pp. IXCXIII. Siendo NR, II, 5, 36. *Que pone la orden que se ha de tener, quando el Juez* Eclesiástico *no otorga la apelación, para que la otorgue, y se alce, y quite la fuerça quando la hiziere* (RC de Carlos V y la reina doña Juana, en Toledo a 11-VIII-1525); y en relación con dicha ley, también NR, II, 5, 80. *Que en los pleytos Eclesiásticos se haga justicia a las partes, y se castiguen los que impidieren traer los dichos procesos al Consejo, y Audiencias* (Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1593, pet. 36); y NR, II, 5, 81. *Que de las causas tocantes al Santo Concilio de Trento, no se conozca en las Audiencias por vía de fuerça, y se remitan al Consejo* (RC de Felipe II, siendo Príncipe Gobernador del Reino, en Valladolid a 3-XI-1553; RR. CC. de Felipe II, en Toledo a 11-III-1561 y en San Lorenzo el Real a 17-XI-1568; y con anterioridad, Auto acordado del Consejo Real de Castilla, de 14-X-1553).

707 Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Capitulares a que vayan a sus Casas Episcopales, *a hacer Cabildos sobre asuntos que tocan, inmediatamente, al particular gobierno de éstos.* Por su misma tendencia equívoca, confusa y expuesta a muchas disputas, fue despreciada la ley 5.ª *Que cuando asistan los Prelados a los Cabildos que se deben tener en la Sala* Capitular, *diriman la controversia, en igualdad de votos de los vocales.* La petición de antecedentes a las Secretarías del Consejo de Indias, en concreto de un expediente incoado por lo que había ocurrido en Caracas, sobre el asunto, recientemente despachado por el fiscal Porlier, hizo que quedase suspensa, mientras aquéllos eran recibidos, la ley 6.ª *Que tratándose, en los Cabildos Eclesiásticos, algunas materias comunes a sus* individuos *y a los Prelados, se dé cuenta a éstos de lo que se hubiere resuelto en la Sala Capitular, para que acuerden, por su parte, lo que les pareciere.* Por las mismas razones, anteriormente expuestas, se consideró aconsejable omitir, por entero, las leyes, que aquí nos conciernen, 7.ª *Que, siendo contrarios los acuerdos o dictámenes de los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, se recurra al Vicepatrono, para que dirima la controversia como se ordena*; y 8.ª *Que quando se encargare a los Prelados que procedan, en algún acto, con parecer de sus Cabildos, sea, y se entienda el voto de éstos, meramente consultivo*[708].

Durante el segundo examen, o primera revisión del Título XI de Juan Crisóstomo de Ansotegui, a la Junta 239.ª, de 12-I-1785, en la que Porlier, ocupado, al principio, en el Consejo Real de Castilla, se incorporó tarde, aunque pudo estar presente en la adopción de todos sus acuerdos, correspondió, en efecto, la decisión definitiva sobre dichas leyes 7.ª y 8.ª, para las que Bustillo fue de parecer, solitario y disidente, que se omitieran por entero, de conformidad con lo ya resuelto en la susodicha Junta 134.ª. Pero, sus colegas y compañeros, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Porlier, diferenciaron ambas leyes, declarando suprimida la 8.ª, en tanto que no necesaria; y salvada la ley 7.ª, ya que su establecimiento, en «la parte que mira a la masa común de Diezmos, recae mejor en el Título de Diezmos, que debe entrar en esta Recopilación; <y> se reserve para aquel lugar, y en lo demás, se omita, y no corra absolutam<en>te., por quedar ya proveído sobre ello» (NCI, I, 19, 17. *En las elecciones de hacedores de Diezmos, los Prelados* Diocesanos *y Cabildos de las Catedrales guarden lo que esta ley dispone*; NCI, I, 19, 18. En *la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos se observe lo que esta ley ordena*; NCI, I, 19, 19. *Los nombramientos de Contadores de Diezmos pertenecen a S. M. y cesen los que hacían los Cabildos*; y NCI, I, 19, 31. *Cuando los Diezmos no bastaren para la congrua del*

[708] Acta de la Junta 134.ª del *Nuevo Código*, de 16-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 212 v-215 v). Siendo RI, I, 7, 35. *Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las* erecciones *guarden la ley 14, Tít<ulo>. 2 de este Libro*; y RI, I, 2, 14. *Que los Prelados de las Indias den cuenta al* Consejo *sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan* por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo.*

Prelado y Capitulares, se administren como esta ley declara)[709]. Al margen de lo cual, éstas son las leyes indianas recopiladas, también proyectadas, y, sobre todo, novocodificadas, pertinentes para la materia que nos ocupa:

RI, I, 2, 13; I, 7, 35; I, 11, leyes 7 y 12; y I, 13, 24.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XIII. *Que se guarden las erecciones de las Iglesias.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 7 de Diciembre de 1623

Por quanto a instancia y suplicación de los Señores Reyes, nuestros Progenitores, y nuestra, ha dado Su Santidad Bulas y Breves Apostólicos, para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execución se han otorgado las Escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas: Ordenamos y mandamos a los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren, ni muden en parte alguna, y a nuestros Vir<r>eyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y executar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.

**Ley XXXV. *Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14, tít<ulo>. 2, de este libro.*

D. Felipe IIII, en Monzón a 25 de Febrero de 1626.
Y en esta Recopilación

Porque conviene, que los Eclesiásticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recién convertidos a nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los súbditos como hijos obedientes a sus Prelados, excusando quanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveído por la ley 14, tít<ulo>. 2, de este libro.

***Ley VII. *Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.*

El Emperador D. Carlos, en Madrid a 9 de Enero de 1540

Encargamos que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canónigos con los Obispos, y los Canónigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y decir Misa los Curas en el Altar mayor, se guarde, en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, la orden que tiene y guarda la Iglesia Catedral de Sevilla.

---

[709] Acta de la Junta 239.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 401 r-402 v; la cita, en el f. 401 v).

****Ley XII. *Que los Cabildos Eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre.*

D. Felipe III, en San Lorenzo a 24 de Abril de 1618.
D. Felipe IV, en Madrid a 1 de Septiembre de 1638

Encargamos a los Prelados, que no obliguen a los Capitulares a que vayan a sus Casas Episcopales, a hacer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya a la Sala, sin dar lugar a disensiones, ni poner en esta resolución algún impedimento, guardando la costumbre.

*****Ley XXIV. *Que los Curas de las Catedrales residan a las horas y como se declara.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Madrid a 24 de Enero de 1540

Porque los Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados más fácilmente por las personas que los hubieren menester para la administración de los Santos Sacramentos: Mandamos que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribución, la qual ganen a las horas de Misa y Vísperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como a los Prebendados, descontando de su salario lo que hubieren perdido por razón de las faltas, si no las hubieren causado por estar ocupados en su ministerio».

*****

NCI, I, 11, leyes 7 y 8. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley VII. *Que siendo contrarios los acuerdos, o dictámenes, de los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, se* recurra *al Vicepatrono, para que dirima la controversia como se ordena.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Exigiendo el carácter, y dignidad, de los Arzobispos, y Obispos, que en los negocios comunes a ellos, y de los Cabildos de sus Iglesias, sea igual su voto al de semejantes cuerpos, en que se representa una sola persona *ficta*, o moral; declaramos, y mandamos que quando fueren contrarios los acuerdos, y dictámenes de los Prelados, y sus Cabildos, se recurra a nuestro Vicepatrono del distrito, para que dirima la controversia, si ésta recayere sobre materia tocante a la Regalía de nuestro Real Patronato, acudiéndose al Superior inmediato eclesiástico en caso de requerirlo as(s)í la calidad del asunto.

**Ley VIII. *Que quando se encargare a los Prelados que procedan, en algún acto, con parecer de sus Cabildos, sea, y se entienda el voto de éstos meramente consultivo.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Solemos encargar a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, en algunos graves, y arduos negocios, que procedan en ellos con parecer de sus Cabildos eclesiásticos, para que con su audiencia puramente extrajudicial, e instructiva, adquieran algunas mayores luces que les faciliten el acierto; pero considerando Nos por indecoroso, e indecente, el hecho de

sugetar las resoluciones de los Arzobispos, y Obispos, al juicio, y dictamen de los Cabildos de sus Iglesias, declaramos, y mandamos que quando Nos les encargáremos, por leyes o Cédulas particulares, que procedan en algún negocio con parecer de sus Cabildos, sea, y se entienda el voto de éstos, meramente consultivo».

*****

NCI, I, 11, leyes 1 a 5.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley I. *Los Cabildos auxilien a sus Prelados y todos tengan la conformidad que se previene.*

L. N. por la 35, título 7, libro 1.º R. V.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Cabildos, Dignidades y Prebendados de nuestras Iglesias Catedrales de Indias, que en conformidad de su instituto y obligaciones, que en común y en particular les asisten, den a los Prelados, como a sus cabezas, los auxilios y dictámenes que les pidieren sobre materias concernientes al mejor régimen y gobierno de sus diócesis, y tengan entre sí, y con sus respectivos Prelados, toda paz y buena conformidad, procediendo los Arzobispos y Obispos, con sus Cabildos, como padres y pastores, y los Capitulares como hijos obedientes a sus Prelados, excusando todas las quejas y sentimientos que deben evitar, como contrarias a la moderación y mansedumbre evangélica.

**Ley II. *Los Cabildos Eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre, con lo demás que se expresa.*

L. 12. R. V. Don Felipe III, en San Lorenzo a 24 de Abril de 1618. Don Felipe IV, en Madrid a 1 de Septiembre de 1638. Don Carlos IV en este Código

Encargamos que los Cabildos se celebren en la Sala que cada Iglesia tuviere destinada para ellos, a la cual deberán ir los Prelados si quisieren hallarse presentes cuando se trataren asuntos que conciernen directamente al particular gobierno, e intereses, de la Iglesia Catedral, sin obligar a los Capitulares a que vayan a tenerlos en las de los mismos Prelados, pero si éstos tuvieren que consultar con algunas Dignidades, Canónigos y Prebendados sobre materias que miran al bien universal de sus diócesis, deberán concurrir sin excusa a dichas casas.

***Ley III. *El voto de los Prelados en los Cabildos sea de calidad.*

L. N. Don Fernando VI, a 13 de Junio de 1749

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que procuren asistir a los Cabildos en que prudentemente recelaren que puede haber desavenencia, para que con su presencia se logre la tranquilidad y buena armonía que corresponde. Y declaramos que en igualdad de votos se pase por lo que determinare la parte en que se incluya el del Prelado, respecto de la calidad decisiva que en tales casos tiene.

****Ley IV. *Los Cabildos den cuenta al Obispo de lo que acordaren en los casos que esta ley previene.*

Don Carlos IV en este Código

Declaramos y mandamos, que en todos los negocios que tocan igual y promiscuamente a los Prelados y Cabildos, por ser comunes a unos y otros, se dé cuenta a dichos Prelados de lo que se acordare por aquéllos, para que obren y procedan conforme a derecho.

*****Ley V. *En la votación de Cabildos, vestuario y otras cosas se guarde lo que se expresa.*

L. 7. R. V. El Emperador en Madrid, a 9 de Enero de 1540. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Encargamos, que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canónigos con los Obispos, y los Canónigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y decir Misa los Curas en el Altar mayor, se guarde, en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias, la orden prevenida en la erección de cada Iglesia, o la que se hubiere introducido por legítima costumbre, y en caso de duda en las Iglesias sufragáneas, lo que se observare en su Metropolitana; pero si la duda se ofreciere en la Metropolitana, se arreglarán a lo que se practique en la Metropolitana más inmediata»[710].

*****

En el siglo xviii, la dinastía de los Borbones mantuvo una política vacilante en lo que se refiere a la secularización de las *Doctrinas*, o parroquias de indios. Autorizada por Benedicto XIV, en su Bula *Cum nuper*, signada, en Roma, el 8-XI-1751, aun con la advertencia de que no tuviese lugar cuando lo exigiere *la equidad y la salvación de las almas*, fue Fernando VI el que autorizó, mediante su RC, expedida en Madrid, de 1-II-1753, la secularización universal de las Doctrinas servidas por Regulares, es decir, regentadas por las Órdenes Religiosas; eso sí, reservando, en virtud de otra RC posterior, despachada en Aranjuez, de 23-VI-1757, en cada provincia y para cada una de dichas Órdenes, una o dos parroquias, de las más pingües en sus rentas e ingresos, para su sustento y ayuda. A partir de entonces, en las vacantes de Curatos que estuvieren en manos de Regulares procedía el nombramiento de clérigos seculares, sin admitir recurso, ni oposición alguna. El Romano Pontífice había dispuesto, por su parte, en 1751, que las parroquias de naturales del Nuevo Mundo fuesen entregadas a sacerdotes del Clero secular, allí donde los hubiese idóneos para la cura de almas. Donde fuese menester acudir al Clero regular, éste quedaría sujeto a los Obispos en todo lo que se refiriese a la cura de almas, y a su vida y costumbres. Pero, la resistencia que ofrecieron los Religiosos a la secularización de sus Curatos, alegando la

---

710 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 179 v-180 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XI, Leyes IV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 227-228.

ruina que amenazaba a sus conventos por ello, la necesidad de llevar Regulares de España para conservar la alternativa entre españoles europeos y españoles americanos en las elecciones de cargos de sus Órdenes, y el retraso existente en la fundación de Seminarios que proporcionasen un abundante Clero secular, llevó a la Corona a dar marcha atrás en su política secularizadora, en diciembre de 1776, mandando que fuesen repuestas «las cosas al ser y estado que tenían antes, y se devuelvan, a los Religiosos, los Curatos y Doctrinas que ejercían». Lo mismo fue confirmado por Carlos III, que había expedido, con anterioridad, otras varias RR. CC. –de 3-VII y 7-XI-1766 o de 15-XI-1767, aclarando la reserva de parroquias pingües a cada Orden Regular–, sobre la materia, en 1788. Mas, en la práctica y de hecho, gran parte de los Curatos de indígenas debieron pasar a ser regidos por el Clero secular[711].

---

[711] En una consulta de 29-V-1772, el Consejo de Indias puso de manifiesto su parecer, favorable a la concesión provisional, en pro de la Orden de Santo Domingo, del cuidado, en su provincia religiosa de Chiapa y Guatemala, de los Curatos que administraba, y, con la cláusula de *por ahora*, de los de su provincia de la Verapaz. Carlos III se conformó con lo consultado, pero con tal de que advirtiese su Real Consejo que muy difícilmente podría conseguir la habilitación de clérigos seculares, remediando la inopia existente, si no procuraba fundar un Colegio Seminario, como acababa de practicarse en el Obispado de Michoacán, para lo que podría ayudarle la Junta de Temporalidades de aquel distrito, con fondos y colegios de la expulsa Compañía de Jesús. En otra consulta, de 16-XI-1773, esta vez a petición de la Orden de San Francisco de la Nueva Galicia, que reclamaba le fuesen restituidas varias doctrinas entregadas a la Mitra, por orden del monarca, el mismo Consejo de Indias se mostró partidario de ello, pero Carlos III resolvió que subsistiese «lo mandado, por punto general, sobre la secularización de Curatos». Para las islas Filipinas, en respuesta a otra consulta, de 19-VII-1774, el mismo Carlos III decretó que aprobaba la secularización de sus doctrinas, siempre que hubiere clérigos idóneos, ya que, a falta de ellos, eran preferibles los Religiosos de la Orden Regular que las estaban administrando. A pesar de lo cual, todas las doctrinas de las Filipinas se habían de secularizar, a medida que fuesen vacando, pero, conservando en cada provincia, cada Orden Religiosa, una o dos doctrinas de las más pingües, a su elección, como remuneración por su labor de conversión de infieles y para incentivar su adelantamiento, pero con la «precisa circunstancia de que así en ellas, como en las demás que administren por insuficiencia de clérigos, y hasta que se verifiquen las vacantes, hayan de sujetarse a las reglas de mi Real Patronato y visita del Ordinario Eclesiástico, con arreglo a las leyes de Indias, Breves de Gregorio XV y Benedicto XIV, Reales Cédulas de 1.º de febrero de 1753 y 23 de junio de 1757, Concilio III Mexicano <de 1585>, aprobado por la Silla Apostólica, y Tomo Regio, &. 6 y 7» (AGI, Indiferente General, leg. 562, lib. 19, ff. 34 v y 133 v; y AGI, Indiferente General, leg. 562, lib. 20, f. 48 r, que es de donde procede esta última cita literal).

Como se constata, a través del testimonio de fray Pedro José Parras, en su *Gobierno de los Regulares de la América*, 2 tomos, Madrid, 1783, t. II, p. 318, que, cuando él escribía, ya estaban reducidas a verdaderas parroquias todas las iglesias administradas por las Órdenes Religiosas en las Indias, observándose, en su provisión, todas las formalidades del Concilio de Trento y del Patronato Real. Por eso, aseguraba que ya no había Curas Regulares, en América, salvo donde el número de clérigos no fuese suficiente para servir las parroquias, o donde los pueblos de indios fuesen tan pobres que no pudieran alimentar a un sacerdote secular, con lo que se habían acabado los pleitos y continuas discordias de las Órdenes Regulares con los Ordinarios diocesanos. Ya en el siglo xix, durante el reinado de Fernando VII, les fueron devueltas, para siempre, a los Religiosos, el 8-VI-1826, todas las doctrinas de las que habían sido despojados. Según Sánchez Bella, I., «Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III. (Testamentos y matrimonio)»,

Como recuerda y puntualiza Juan Solórzano Pereira, en su *Política Indiana*, al comienzo de la conquista, población, pacificación y evangelización de las Indias, en la primera mitad del siglo XVI, fueron las Órdenes Religiosas las que tuvieron que hacerse cargo del adoctrinamiento y catequización de los naturales del Nuevo Mundo, pues sólo sus frailes dominaban las lenguas indígenas, y podían predicarles en ellas. De modo que oficiaban de Curas de españoles y de indios, sin obtener, ni aun pedir, licencia de los Obispos y Arzobispos, porque «aún no los había, y todo esto se gobernaba y pendía de la dirección, administración o nominación del Rey, o de aquellos a quien él, para esto y las demás cosas, había dado sus veces, en virtud de la comisión y delegación que para ello tuvo de la Sede Apostólica, y por otras justas causas y razones». Las Doctrinas de los Regulares eran amovibles *ad nutum*, como ocurría cuando el Rey era el Patrono y se hallaba ausente, por lo que se requería el consentimiento y presentación de sus autoridades delegadas, que terminarían siendo los Vicepatronos, esto es, en América, los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Gobernadores. Por eso, las Doctrinas y Curatos de españoles e indios no fueron concedidos a título de beneficio perpetuo y colativo, sino sólo, como queda dicho, en servicio totalmente amovible, a la sola y absoluta voluntad del concedente, para que se supiese que, en hallándose «otro ministro <eclesiástico> más a propósito, o en introduciéndose otra mejor forma en esta materia, se las podían quitar, y también para que esto les sirviese de estímulo de cumplir, con mayor atención y cuidado, las obligaciones de su cargo». De ahí que los nombramientos de Curas Doctrineros fuesen llamados, comúnmente, *encomiendas*, a imitación de las recibidas en el Derecho canónico, que no conferían título alguno al que servía el beneficio, constituyéndole sólo como depositario, guardador o administrador de él, por cierto tiempo y por causa de evidente utilidad o necesidad de la iglesia, pero con facultad de poder gozar y disponer de sus frutos, como si se tratase del verdadero beneficiado.

En la RC declaratoria del Patronato Real, librada, por Felipe II, en San Lorenzo de El Escorial, el 1-VI-1574, su capítulo XII ordenó, precisamente, que los Prelados indianos, metropolitanos y diocesanos, precediendo oposición y examen, propusieran dos candidatos, o uno si no se hallasen más, al Virrey o Gobernador, a fin de que este último presentase al Obispo o Arzobispo al que tuviere por más a propósito, y se le instituyese, por vía de encomienda, y no a título perpetuo, sino amovible *ad nutum*, por parte del Vicepatrono, que en nombre del Rey lo hubiere presentado, juntamente con el Prelado. Bajo el reinado de

---

en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 223-262, ya citadas, en concreto, p. 235 y notas núms. 41 a 43, que seguimos literalmente; e *Id.*, «Política eclesiástica de Carlos III en América», en su *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. II, pp. 161-176, en especial, p. 173. Amén de las referencias proporcionadas por Matías Gómez Zamora, *Regio Patronato Español e Indiano*, Madrid, 1897, p. 541; y Cayetano Bruno, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, CSIC, 1967, p. 129.

Felipe III, cuando en las Indias ya habían sido erigidas muchas iglesias catedrales y parroquiales para los españoles, y dispuesto y construidos pueblos y reducciones de indios, se despachó otra RC, dada en Madrid, de 4-IV-1609, por la que la Corona delegaba totalmente la presentación de todos los beneficios curados, así de españoles como de indios, en sus Vicepatronos (Virreyes y Gobernadores), sin necesidad, observándose las formalidades prescritas en el Concilio de Trento (fijación de edictos públicos en el distrito, por término competente, para celebrar la oposición; examen en concurso de los opositores, con consideración de su conocimiento suficiente para predicar y doctrinar en las lenguas indígenas; nombramiento anual de examinadores sinodales), de confirmación real, supuesta la presentación vicepatronal de los candidatos, y la colación y canónica institución por el Prelado del beneficiado[712]. Porque, para la remoción de un Cura beneficiado se requería de la ejecución conjunta por parte del Virrey o Vicepatrono y del Prelado, de conformidad con los derechos de la Corona al efecto, como consecuencia de su Regio Patronato Indiano.

Desde luego, la escasez de misioneros, durante las primeras décadas de la conquista de América, impuso la costumbre de encargar la labor apostólica, no sólo a miembros de las Órdenes Religiosas, sino también a seglares, que regentaban las Doctrinas, percibiendo el salario correspondiente. Temerosa la Iglesia de la posible propagación de errores doctrinales entre los indígenas, por parte de estos seglares, la existencia de Doctrineros legos sólo fue permitida por causas de ineludible necesidad, hasta el punto de que el I Concilio Provincial Limense, de 1551-1552, les impuso la específica obligación de poseer licencia por escrito de sus Ordinarios diocesanos, quienes, a su vez, sólo estaban facultados para otorgarla a aquellos que demostrasen suficientes conocimientos, constatados mediante examen al efecto. No obstante, el II Concilio Limense, de 1567-1568, intentó ya suprimirlos, de modo definitivo. Empero, no habiendo todavía número bastante de clérigos y religiosos para atender a los extensos territorios del Virreinato del Perú, la realidad obligó a transigir a los Prelados conciliares limen-

[712] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XV. *De los Curas de Pueblos de Españoles y de Indios que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos y removerlos, y en poner los interinarios*, pp. 1518-1550, en particular, núms. 1-29, pp. 1520-1531; las citas, en los núms. 4 y 5, p. 1521. Además de RI, I, 6, 24. *En la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley* (RC de Felipe III, en Madrid a 4-IV-1609); RI, I, 6, 25. *Que no habiendo más que un Opositor a Beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo, ni se hallaron más, le presente, y se le dé la institución* (RC de Felipe II, en la Ordenanza 12 del Patronazgo, de San Lorenzo, a 1-VI-1574); y RI, I, 6, 38. *Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero* (RC de Felipe III, en Aranjuez a 29-IV-1603; RC de Felipe IV, en Madrid a 15-VI-1654). También RI, I, 15, 9. *Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano* (RC de Felipe II, en la Ordenanza 13 del Patronazgo, de San Lorenzo, a 1-VI-1574); RI, I, 15, 12. *Que remite a los Vir<r>eyes, Presidentes y* Gobernadores *proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero* (RC de Felipe IV, en Madrid a 11-VIII-1637).

ses, teniendo que mantener las condiciones exigidas, hasta entonces, a los Doctrineros legos, entre ellas, la de no poder tener tratos, ni granjerías, con sus feligreses indios. Ahora bien, siempre que las circunstancias lo permitiesen, los sacerdotes debían encargarse, personalmente, de las Doctrinas, como estableció el Concilio III Limense, de 1582-1583. Dichos sacerdotes, residiendo en los pueblos más acomodados de sus Doctrinas, ejercían una completa fiscalización de la enseñanza en los poblados y aldeas en los que aquélla estaba encomendada a seglares. Tal fiscalización se llevaba a efecto mediante visitas periódicas: siendo éstas escasas, al principio, el II Limense las amplió a siete, durante el año.

Asimismo cumpliendo lo dispuesto por el Tridentino, en esta materia, se prohibió a los Curas ausentarse de las tierras de su jurisdicción, fuera de las cuales no podían atender y supervisar, debidamente, el apostolado. Para vigilar la asistencia al catecismo, en cada Parroquia de Indios o Doctrina había un padrón, en el que figuraban anotados los nombres de sus feligreses, divididos por parcialidades. Al frente de cada una de ellas había un *alguacil*, encargado de reunir a sus respectivos indios, y responsable de sus ausencias ante el alcalde o fiscal de la Doctrina. Alcaldes y alguaciles eran indígenas de confianza de los Doctrineros, gracias a los cuales pudo practicarse, durante los primeros años, la enseñanza del catecismo. No sólo eran auxiliares eficaces de la evangelización, sino que también llevaban la cuenta de los niños recién nacidos, para administrarles el sacramento del bautismo, y de las personas mayores, para que cumpliesen con los preceptos de la Iglesia. También eran expertos vigilantes de las idolatrías y amancebamientos, y cuidaban de los enfermos para asistirles en sus necesidades espirituales y corporales. En cada Doctrina había un *alcalde* o *fiscal* con *vara de ordinario*, y uno o varios alguaciles. El nombramiento del primero competía a los Obispos, previa relación de los Curas Doctrineros. Protegidos de los Virreyes, los alcaldes de indios gozaban de un régimen jurídico privilegiado, estando exentos, por ejemplo, de pagar tributos a los encomenderos. En cambio, los alguaciles eran nombrados, en número variable, por los propios Doctrineros, según las circunstancias geográficas y demográficas de los distintos pueblos o provincias. Aunque el I Concilio de Lima señaló sólo dos para cada pueblo, en muchos casos hubo necesidad de ampliar su número. Tantos alcaldes como alguaciles eran, en fin, meros agentes eclesiásticos, mediante los cuales, los Curas Doctrineros ejercían una autoridad que desbordaba los límites de su jurisdicción eclesiástica, introduciéndose en la civil donde y cuando faltaba, o no había sido establecida aún, la organización jurídico-administrativa regia[713].

---

[713] Villalba Freire, Jorge, «Ecuador: La Iglesia Diocesana» y Heras, Julián, «Perú: La evangelización fundante (siglo xvi)», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, vol. II. *Aspectos regionales*, caps. XXVI y XXXI, pp. 425-443 y 505-522; lo que precede, en el párrafo, ha sido extraído de esta segunda colaboración. En general, Gómez Canedo, Lino, «La *Provincia de los Doce Apóstoles* del Perú en el primer tercio del siglo xvii», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, 5 (1945), pp. 91-102; Armas Medina, Fernando de, *Cristianización del*

En el último tercio del siglo xvi, y segunda mitad del reinado de Felipe II, la política regia y eclesiástica se decantó ya, decididamente, en favor de la secularización de las Doctrinas, tanto en el Virreinato de la Nueva España como en el del Perú. Así, los Prelados asistentes y reunidos en el III Concilio Provincial Mexicano, de 1585, redactaron y remitieron una carta conjunta al monarca, el 16-X de dicho año de 1585, criticando la excesiva autonomía de los Religiosos en su labor de evangelización de los indígenas. Toda o la mayor parte de la Nueva España había sido administrada espiritualmente por ellos, aduciendo ilimitados privilegios, exenciones e indultos apostólicos, con absoluto imperio, sin reconocimiento, ni dependencia, de los Obispos. Pero, el Concilio de Trento (1545-1563), había sometido a los Regulares con cura de almas a los Obispos y Arzobispos. Puesto que la razón última de haber confiado las Doctrinas de las Indias a las Órdenes Religiosas había sido la penuria inicial de sacerdotes seculares, pero tal carencia no existía, puesto que en el Arzobispado de México y en los Obispados novohispanos había muchos clérigos vacantes de beneficios curados, y otros se formaban en la Universidad de México y en los Colegios de la Compañía de Jesús, los Padres conciliares unánimemente opinaban que los dominicos, franciscanos, agustinos y mercedarios debían ceder la mitad de sus doctrinas y casas, que poseyesen en cada Obispado, sin poder tomar otras de

---

Perú, 1532-1600, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1953; Merino, Luis, «Las *Noticias secretas de América* y el Clero colonial (1720-1765)», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp.*), Madrid, 13 (1956), pp. 5-82, 193-254 y 385-452; Albuja, A. E., *Doctrinas y Parroquias del Obispado de Quito en la segunda mitad del siglo xvi*, Madrid, 1961; e *Id.*, «El Obispado de Quito en el siglo xvi», en *Miss.-Hisp.*, 18 (1961), pp. 161-209; Wachtel, Nathan, *La visión de los vencidos: los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570)*, Madrid, Alianza, 1976 (1.ª ed. en francés, París, Gallimard, 1971); Lohmann Villena, Guillermo, «Los dominicos en la vida cultural y académica del Perú en el siglo xvi», en las *Actas del II Congreso Internacional sobre «Los Dominicos y el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1990, pp. 403-432; Tineo, Primitivo, «La evangelización del Perú en las Instrucciones entregadas al Virrey Toledo (1569-1581)», en Josep-Ignasi Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo xvi)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 273-295; Heras, J., «Las doctrinas franciscanas en el Perú colonial», en las *Actas del III Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1991, pp. 693-724; García Añoveros, Jesús María, «Discrepancias del Obispo y de los doctrineros con la Audiencia y los indígenas de Guatemala, 1687», en la *Revista de Indias*, Madrid, LII, 195-196 (1992), pp. 385-442; Guerra Moscoso, Sabrina, «La secularización de doctrinas, el conflicto y la participación indígena, siglo xviii: Alangasí y Guano», en los *Estudios de Historia Social y Económica de América*, Alcalá de Henares, 13 (1996), pp. 87-106; Manchado López, Marta María, «Las controversias sobre la secularización de parroquias en Filipinas, en la segunda mitad del siglo xix», en *Hispania Sacra* (*HSa*), Madrid, LV, 111 (2003), pp. 297-322; Pérez Puente, María Leticia, «Dos proyectos postergados: el Tercer Concilio Provincial Mexicano y la secularización parroquial», en los *Estudios de Historia Novohispana* (*EHNov*), México, 35 (2006), pp. 17-45; Aguirre Salvador, Rodolfo, «La demanda de Clérigos *lenguas* en el Arzobispado de México, 1700-1750», en *EHNov*, 35 (2006), pp. 47-70; e *Id.*, «La secularización de doctrinas en el Arzobispado de México: realidades indianas y razones políticas, 1700-1749», en *HSa*, LX, 122 (2008), pp. 487-505; y Pérez Puente, M.ª L., «La creación de las Cátedras públicas de lenguas indígenas y la secularización parroquial», en *EHNov*, 41 (2009), pp. 45-78.

nuevo, ni edificar más, y que en las demás casas se redujesen y viviesen conservando el rigor de su regla e instituto, y sujetos a lo que era doctrinal y ministerio cural, como había dejado ordenado el Tridentino a los Ordinarios diocesanos. En su respuesta a los Prelados del Concilio III Mexicano, de 1585, Felipe II recordó su precedente RC de 6-XII-1583, que había manifestado su proclividad hacia los clérigos idóneos y suficientes, donde los hubiese, para que fuesen provistos de beneficios curados y doctrinas, con preferencia respecto a los frailes de las Órdenes Regulares que, hasta entonces, los administraban. Por otra parte, el Concilio III Limense, de 1582-1583, en el canon 14 (*Defectus doctrinae ecclesiis Indorum debere cedere*), de su tercera sesión, celebrada el 23-IX-1583, preveía ya la sustitución de los Regulares por los Clérigos seculares en las Doctrinas peruanas, y el abono del correspondiente salario, en los siguientes términos:

> «A las Parroquias de Indios que anteriormente estaban a cargo de Regulares, con un salario menor porque se contentan con menos y han sido traspasadas a Párrocos segilares, asígneseles un sueldo igual al que se suele pagar a las otras Parroquias de la zona, para que no tenga igual labor un pago desigual»[714].

Por todo lo anterior, recordaba Solórzano, en su misma *Política Indiana*, que, aunque, de conformidad con las reglas ordinarias del Derecho canónico, las Órdenes Religiosas mendicantes y monásticas no podían tener beneficios curados, las dispensaciones del Romano Pontífice –verbigracia, una bula de Pío V, de 24-III-1567, de la que se hace memoria en RI, I, 14, 47; o una anterior de Adriano VI, de 20-V-1522; u otra posterior, de Gregorio XIV, de 16-XII-1591–, les habían permitido tener tales encargos, por necesidad o utilidad de la Iglesia, o por falta o escasez de clérigos seculares, como había acontecido en las Indias, durante la primera mitad, sobre todo, del siglo XVI. Un encargo, el de los beneficios o doctrinas de Regulares, que era en depósito o precario, mientras no hubiere sacerdotes seculares suficientes, en número y en capacidad, para poder regirlas y administrarlas, como expresamente estaba previsto en una RC de Felipe II, expedida en Lisboa, de 6-XII-1583, o en otra RC, de Felipe III, despachada, en Madrid, el 19-XI-1618 (RI, I, 15, leyes 2, 6, 13 y 28). En un principio, eximidos apostólicamente de la jurisdicción, la visita y el examen de los Ordinarios diocesanos, los Prelados de las Órdenes Religiosas elegían, y sus Capítulos aprobaban, a aquellos Regulares que juzgaban más a propósito para el ministerio del adoctri-

---

714 ZUBILLAGA, F., *La Iglesia en la América del Norte española*, en L. Lopetegui y F. Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*, pp. 611-613 de los epígrs. titulados *Religiosos autónomos. Doctrinas cedidas a clérigos* y *Dictamen real. Religiosos parcialmente sometidos al Obispo*; y LISI, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 175 y 303-304; la cita literal, en la p. 175 *in medias*.

namiento de indígenas, y se los proponían a los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), que eran quienes los confirmaban, mandándoles despachar título de la doctrina, a fin de que pudieran llevar y cobrar el estipendio o sínodo que les estaba señalado, sin que para todo esto se requiriese de noticia o intervención, ni de colación o institución, del Obispo o Arzobispo, entendiéndose suficiente la sola aprobación y nominación del Superior Regular. Pero, una vez publicados los cánones decretados en el Concilio de Trento, entre 1545 y 1563, varió la forma de elección de los Doctrineros Regulares. Según el Tridentino, para cualesquiera beneficios eclesiásticos, aunque fuesen de Regulares o de Patronato Real, se requería el examen e institución canónica del Obispo, de modo que ningún Religioso podía predicar, ni oír confesiones de personas seculares, sin su licencia. Por lo tanto, los Superiores de las Órdenes Religiosas no debían nombrar a Regulares para ser curas y doctrineros, en sus Capítulos, sino escoger, en cambio, entre los que tuviesen por más idóneos, a tres candidatos, que habían de proponer al Virrey o Gobernador, al objeto de que presentasen a uno de ellos y lo remitiesen al Ordinario de la diócesis, para que fuera examinado e instituido.

A todo lo cual se opusieron, y resistieron con fuerza, las Órdenes Religiosas, negándose a admitir la innovación tridentina, al aducir que era contraria a sus reglas, constituciones y exenciones, que no se hallaban derogadas por el Concilio, y apoyarse, especialmente, en los breves pontificios ya citados, de Pío V, en 1567, y de Gregorio XIV, en 1591, habiéndose despachado, en ejecución del primero de ellos, por Felipe II, una RC, datada en Madrid, de 27-IX-1567. No obstante, se entendía que los Religiosos Doctrineros quedaban obligados a servirlas, y administrarlas, no sólo por voto de caridad (*ex voto charitatis*), como ellos mismos afirmaban, sino también por mera y propia obligación de Curas, y por precisa deuda y necesidad del oficio del que se encargaban provisionalmente (RI, I, 15, leyes 18 y 30). Ahora bien, las contiendas y diferencias entre los Prelados diocesanos y los Religiosos, y sus Prelados Regulares, que terminaron en quejas y reclamaciones ante el Consejo Real de las Indias, con participación, asimismo, de los Virreyes, que denunciaban que las Órdenes Religiosas no querían sujetarse al Regio Patronato, hicieron que se plantease la cuestión de si sería mejor quitar a los Regulares sus doctrinas, y ponerlas en manos de los Clérigos Seculares, de los que ya había número bastante, a finales del siglo XVI, en las Indias. Los argumentos a favor de quitar a los Religiosos sus doctrinas giraban en torno a que nunca habían sido de su propiedad, ni perpetuas, sino amovibles *ad nutum* del Rey; que cesando la causa –el escaso número de Clérigos Seculares idóneos en el Nuevo Mundo–, de las indulgencias pontificias, cesaban también estas últimas; que los Regulares no debían vagar fuera de sus claustros, y que los Seculares, naturales o residentes en las Indias, debían contar con el premio de aspirar al desempeño ministerial de una doctrina; que los frailes doctrineros pretendían tener, y tenían, poca subordinación

a los Obispos de sus partidos, escudados en sus exenciones y privilegios pontificios; y que los Regulares ya no precisaban de los estipendios de sus doctrinas, a falta de bienes y rentas en común, para sustentar sus Conventos, puesto que contaban con las limosnas de los pueblos. Por el contrario, los argumentos proclives al mantenimiento de las Doctrinas de Regulares se parapetaban en el hecho de que las Órdenes no debían ser despojadas de los frutos de su temprana labor evangelizadora; que la profesión del hábito de Religioso obligaba a vivir con mayor castidad y recato, instruyendo y adoctrinando más cuidadosa y religiosamente a los indios; y que los Regulares mendicantes no debían profesar estrecha clausura, ni tenían prohibida, de ningún modo, la cura y conversión de las almas. Pues bien, Sólorzano fue de parecer, siguiendo el de Juan de Matienzo, en su *Gobierno del Perú* (1567; París, 1967, *pars* I, *caput* 37), y José de Acosta, en su *De* procuranda *Indorum salute* (Salmanticae, 1588-1589, *liber* V, cap. 5 *ad finem*), que al Clero Secular, siendo suficiente en número y mérito, le debían ser encomendadas las Doctrinas, que el Clero Regular había de dejar, contentándose con auxiliar al primero en su ministerio pastoral, quedando sujetas, por lo demás, las Doctrinas de Regulares que perdurasen, a la jurisdicción episcopal. En suma, las Doctrinas en manos de las Órdenes Religiosas tenían que serles quitadas, pero paulatinamente, a medida que fueren vacando, debiendo quedarse con aquellas en las que hubiere fundado, cerca de ellas, un Convento de la Orden correspondiente:

> «La Real Audiencia de Lima, siendo Yo Oidor en ella, fue consultada sobre este punto por Cédula del año de 1581. Y respondió en la propia conformidad, pero con advertencia que esta mudanza se hiciese poco a poco, y que a los Religiosos del Perú se les conservasen todas las Doctrinas cerca de las cuales se hallen fundados Conventos de su Orden, que por lo menos tuviesen cuatro Religiosos, y en particular los que son de frailes de San Francisco, en los cuales no se ha experimentado tanta codicia. Y otras, aunque son pocas, de que se han querido encargar los padres de la Compañía de Jesús, donde juntamente con la buena doctrina de los Indios, en lo espiritual, se han experimentado otros buenos efectos y medras suyas en lo temporal y político, y en el celo particular con que los amparan y defienden de los españoles, mestizos y negros, y de sus propios Corregidores, que no son los que menos exceden en oprimirlos.
>
> La carta en que se envió este parecer al Consejo la escribí Yo, por orden de la Audiencia, y la insertara aquí si no fuera larga. Y después holgué mucho de haber hallado que el padre José de Acosta se conforma casi con él, teniendo por buen modo de gobierno que las Doctrinas que se hubiesen de quedar en frailes se hiciesen Conventos, cuyos Religiosos, a vista y orden de sus Prelados, acudiesen al servicio de ellas, con que los Indios se hallarían mejor doctrinados y los frailes, acudiendo a tan importante función, no relajarían su regular instituto.
>
> Del mismo parecer hallé, en Lima, a graves Prelados seculares y regulares, con quien<es> me comuniqué para mayor acierto del mío. Y veo que, en la Nueva España, casi en las más Doctrinas de frailes, tienen ya

fundados estos Conventos, y en Perú supe de los de San Francisco de Jauja, Cajamarca y Chiclayo, y de los agustinos de Guadalupe y Copacabana; y de la Compañía, el de Santiago de Lima, por otro nombre *el Cercado*, y el de Jule en la provincia de Chucuito, que puede ser modelo de todos, porque realmente en todas partes se aventajan estos Padres en la enseñanza y amparo de los pobres indios, como de la demás juventud que tienen a su cargo»[715].

Está claro que la *vetusta et vexata quaestio* del traspaso de las Doctrinas regentadas por los Religiosos a las manos de los Clérigos seculares surgía, con frecuencia, desde el siglo xvi. Como se ha visto, a través del inmejorable testimonio de Solórzano, la tendencia del Consejo Real de las Indias fue la de quitar las Parroquias de indios, ya formadas, a los Regulares, secularizando, así, sus Doctrinas. La situación se estabilizó a mediados del xvii, cuando una RC de Felipe IV, de 23-III-1644, dirigida al conde de Salvatierra, virrey de la Nueva España, le

[715] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XVI. *De los Beneficios o Doctrinas de Indios que están a cargo de Religiosos, y por qué causas se introdujo el encomendárselas, y si en el tiempo presente conviene que se las quiten, con los argumentos y razones que se ofrecen por ambas partes, y Juntas y consultas antiguas y nuevas que se han hecho en esta materia*, pp. 1551-1577, en especial, núms. 1-45, pp. 1552-1569; la cita, en los núms. 42-44, pp. 1567-1568. Siendo RI, I, 14, 47. *Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los Indios* (RC de Felipe II, en Galapagar a 15-I-1568); RI, I, 15, 2. *Que la nominación de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados* (RC de Felipe IV, en Madrid a 15-VI-1630); RI, I, 15, 6. *Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas* (RC de Felipe II, en Badajoz a 5-VIII-1580; RR. CC. de Felipe III, en San Lorenzo a 14-XI-1603 y en Madrid a 19-XI-1618; RR. CC. de Felipe IV, en Aranjuez a 30-IV-1622, en Madrid a 10-VI y 17-XII-1634, y 11-VIII y 4-IX-1637); RI, I, 15, 13. *Que los Vir<r>eyes y Presidentes Gobernadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras por justas causas* (RC de Felipe III, en Madrid a 12-X-1608); RI, I, 15, 18. *Que no se impida a los Religiosos, en sus Doctrinas, la administración de los Santos Sacramentos a los Españoles Parroquianos* (RC de Felipe III, en San Lorenzo a 20-IV-1612); RI, I, 15, 19. *Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarías* (RC de Felipe II, en Madrid a 3-XII-1571); RI, I, 15, 26. *Que se ponga, en las presentaciones, que quitándose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias* (RC de Felipe II, en Madrid a 1-XII-1573); RI, I, 15, 28. *Que* por ahora *las Doctrinas queden y se continúen en los Religiosos, y la provisión y remoción de ellos se haga por los Vir<r>eyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, o las de sus Visitadores, las visiten* in officio officiando *en quanto a Curas, y no en más, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen a sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento sobre los Religiosos no Curas, y acudan a los Vir<r>eyes para su remoción, todo sin perjuicio de la jurisdicción Eclesiástica y Secular, y los Vir<r>eyes y Audiencias den, para su execución, el* auxilio *necesario* (RR. CC. de Felipe II, en Barcelona a 25-V y 1-VI-1585, en Aranjuez a 16-III-1586, y en Madrid a 16-XII-1587; RR. CC. de Felipe III, en San Lorenzo a 14-XI-1603, en Madrid a 17-III-1619, y en San Lorenzo a 22-VIII-1620; y RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 11-VI-1621, 22-VI y 6-IX-1624, y 14-XI-1625; en San Lorenzo a 23-X-1630, y en Madrid a 17-XII-1634, 11-VIII y 4-IX-1637 y 15-VI-1654); y RI, I, 15, 30. *Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas* non ex voto charitatis, *sino de justicia y obligación* (RR. CC. de Felipe II, en Aranjuez a 16-III-1586 y en Madrid a 16-XII-1587; RC de Felipe III, en San Lorenzo a 20-IV-1602; y RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 31-III y 1-X-1632).

ordenó que no introdujera novedad en la posesión de las Doctrinas, de modo que, cuando fueren vacando, presentase, de conformidad con el Regio Patronato, las que estuvieren poseyendo los frailes, en frailes, y las que poseyeren los clérigos, en clérigos, dejándolo todo en el estado en que se hallaba. Una situación de suspenso resolutorio que se perpetuó hasta finales de la centuria, cuando, a representación del Custodio y Procurador de la Orden de San Francisco en la Nueva España, quejoso de habérsele suspendido el uso de varias Doctrinas, una RC general, de Carlos II, expedida el 24-IX-1688, dispuso que, en el ínterin que se adoptaba una resolución general sobre la materia en el Consejo de Indias, las Doctrinas administradas por los Regulares debían ser conservadas en sus manos, sin que se pudiera perturbar su posesión, ni inquietar su administración. Con todo, fueron acometidas algunas secularizaciones, como aconteció, por ejemplo, en la diócesis de Oaxaca, que contaba con unas cuarenta Doctrinas de Regulares, y más de 30.000 fieles indígenas, frente a las sesenta Doctrinas de Clérigos seculares, y unos 29.000 feligreses nativos. En 1705, Felipe V auspició la secularización de diez Parroquias de naturales, que aumentaron en veinte más, tiempo después.

En el reinado siguiente, de su hijo Fernando VI, por impulso del marqués de la Ensenada, secretario de Estado y del Despacho de Indias, y bajo la presidencia del secretario del Despacho de Estado, José de Carvajal, que también era gobernador del Consejo Real de las Indias, se constituyó, el 29-XI-1748, una Junta especial, encargada de deliberar y proponer sobre la reducción y reforma de los conventos del Nuevo Mundo, la incorporación a ellos de los que no tuvieran el número suficiente de frailes y monjas, con las calidades prescritas por los Sumos Pontífices y el Concilio de Trento, y la separación de los Regulares de Curatos y Doctrinas. De ella formaron parte, además del confesor real, Francisco Rávago, y de los arzobispos electos de México, Manuel Rubio y Salinas, abad de San Isidoro de León, y de Lima, Pedro Antonio de Barroeta, dignidad de la iglesia catedral de Málaga, hasta cuatro ministros consejeros de Castilla (José Ventura Güell y Trelles, Diego de Adorno y Dávila, Francisco del Rallo Calderón, Pedro Colón de Larreategui); y cinco consejeros de Indias (José de Laysequilla y Palacios, el marqués de la Regalía, Antonio José Álvarez de Abreu, José de la Quintana, Francisco Molinillo, José Borrull y Ramón); actuando de secretario el oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, José Banfi y Parrilla. Los miembros de la Junta se reunieron en la posada de Carvajal, durante varios meses, estudiando, en las primeras sesiones, los informes de los Virreyes, entre ellos los del peruano, conde de Superunda, que abogaba, el 18-XII-1748, por la secularización de las Doctrinas, puesto que ya se contaba con número bastante de sacerdotes seculares para sustituir a los regulares, de modo que se evitasen los manejos en las elecciones para el nombramiento de administradores de los Curatos,

viviendo mejor, así, las Órdenes Religiosas, la observancia de su regla, junto con un número más reducido de Regulares[716].

En su consulta de 28-III-1749, la Junta fernandina tomó posición, con carácter general, sobre la cuestión de la secularización, que fue estimada una providencia justa, útil y necesaria, pero sujeta a gravísimos inconvenientes, por lo que, con cita de Solórzano, se adhería a su parecer, favorable a la separación de los Regulares de las Doctrinas, pero de forma paulatina, a medida que los Curatos y Parroquias de Indias fueren quedando vacantes. El presidente de la Junta, Carvajal, sostuvo que la secularización debía limitarse a los Arzobispados de México y Lima, puesto que sus Prelados se hallaban presentes, conocían la intención de tal medida y la podían llevar, junto con las pertinentes reales cédulas de ejecución, en su viaje con destino a sus provincias metropolitanas, una vez que tomasen posesión de sus mitras; y que había que empezar por los Curatos menores, además de instruir al virrey de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, para que antes tantease el parecer de su Arzobispo, sin que las Audiencias y los Jueces Conservadores de las Órdenes Religiosas se entrometiesen por la vía de la fuerza o con otro motivo. Se conformó Fernando VI con el dictamen de su Junta, y en particular con el presidencial: «Como parece, sobre el punto de Doctrinas o Curatos, ciñéndose por ahora la providencia a los Arzobispados de México, Lima y Santa Fe, en los términos que propuso don José de Carvajal». Las RR. CC., de 4-X-1749, que fueron expedidas para los Virreinatos novohispano, peruano y novogranadino, encargaban que los respectivos Prelados metropolitanos procediesen de acuerdo con los Vicepatronos, o sea, los Virreyes, para la separación sucesiva de las Doctrinas de los Regulares que fueren vacando, con su sustitución por parte de Clérigos seculares de segura idoneidad, pudiéndose implorar, en caso necesario, el auxilio real. Dos años después, cuando se había dado cumplimiento a dichas regias disposiciones, en algunos lugares del Nuevo Mundo, sin resistencia, ni sustancial contradicción, se recibió la conocida Bula *Cum nuper* de Benedicto XIV, de 8-XI-1751, impartida, por el Romano Pontífice, a instancia del cardenal Portocarrero, sin noticia de los miembros de la Junta, permitiendo a los Ordinarios diocesanos remover a los Regulares cuando les pareciere, sin que nadie pudiera ejercer la cura de almas sin antes ser aprobado por el Prelado de la diócesis correspondiente. Para ello, los Obispos de América quedaron facultados para conferir las parroquias y beneficios con cura de almas, *in titulum*, a cualquier clérigo o presbítero secular si, previo examen, en efecto, como disponía el Concilio de Trento, lo hallaba idóneo. A veces, aunque no faltasen sacerdotes seculares, era preferible mantener a los regulares en sus doctrinas, quedando,

---

[716] Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. I. *El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América*, epígr. 3. *Reinado de Fernando VI*, letra d. *Secularización de Doctrinas y Curatos*, pp. 132-139, aquí seguidas en todo su detalle.

sobre este punto, cargada la conciencia de los Prelados indianos. Eso sí, los Regulares, para encargarse de la cura de almas, necesitaban del previo examen y aprobación del Ordinario de su diócesis, al que también quedaban sujetos en todo lo atinente a la cura de almas, y su vida y costumbres. Pero, el Consejo de Indias sometió a dictamen de su fiscal, Manuel Pablo de Salcedo, el contenido de esta Bula benedictina de 1751. En su alegación o respuesta fiscal, Salcedo probó que había sido impetrada con equivocación, dado que no eran sólo los Regulares quienes poseían, en las Indias, Doctrinas y Curatos, como se podría deducir del hecho de que el Papa permitiese que los obtuvieran los presbíteros seculares. De ahí que propusiese que no fuera admitida, ni usada o publicada, la Bula de Benedicto XIV, por calificarla de perjudicial a las regalías del Real Patronato, debiéndose representar, en este sentido, a la Silla Apostólica. En vista de lo cual, a pesar de todo –inclusa una segunda Bula, *Cum alias*, de Benedicto XIV, de 9-VI-1753, con los mismos defectos para el fiscal Salcedo, que también aconsejó su retención–, la mencionada RC de Fernando VI, de 1-II-1753, decidió que se procediese a la secularización universal de las Doctrinas servidas por Regulares. En lo sucesivo, cuando vacasen los Curatos que las Órdenes Religiosas habían obtenido precariamente, los Arzobispos no debían nombrar, como sustituto, a Regular alguno, sino que, fijando edictos, habría de proceder al nombramiento, conforme a las leyes civiles y canónicas, de Clérigos Seculares, sin admitir recurso, ni oposición alguna[717].

Pero, cuatro años después, otra RC de Fernando VI, igualmente antecitada, de 23-VI-1757, hubo de variar esta política general de secularización doctrinal universal. Desde luego, no se debía proveer Curato alguno, de los que administraban los Clérigos regulares, hasta su efectiva vacante, en un Clérigo secular. El Virrey, como Vicepatrono, y el Arzobispo u Obispo, como Ordinario diocesano o metropolitano, habían de acordar si resultaba útil, o no, la provisión en Clérigo secular, atendiendo a si se hallaba perfectamente instruido en los idiomas de los indígenas o éstos lo estaban en el castellano. En cada provincia religiosa se debían conservar, para cada Orden, una o dos parroquias, de las más pingües y de las que no se hallaren ya en manos del clero secular. Habiendo, en la parroquia, un Convento fundado con las solemnidades jurídicamente requeridas, en el que se observase la conventualidad de ocho religiosos de continua habitación, se les debía mantener en la posesión de dicho Convento, sus rentas, bienes y alhajas, a pesar de que, al producirse la vacante, se le tuviera que separar del Curato y la Parroquia. De acuerdo el Virrey y el Prelado, serían entregados, a la Parroquia, los ornamentos y vasos sagrados necesarios. Y el Consejo de Indias, sin admitir recurso alguno que pretendiese impedir la ejecución de la secularización, había de

---

717 AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. I, epígr. 3, letra d. *Secularización de Doctrinas y Curatos*, pp. 133-134.

oír a las partes, sobre las incidencias que surgiesen. En años posteriores fueron dictadas RR. CC. complementarias, como las de 18-X-1764, 3-VII y 7-X-1766, 6-VII y 15-XI-1767. Bien es cierto que la aplicación de estas medidas secularizadoras de Curatos y Doctrinas tropezó, en el Nuevo Mundo, con resistencias por parte de las Órdenes Religiosas, que, en algunos casos, consiguieron, del Consejo de Indias mismo, la restitución de algunas Doctrinas. Y a pesar de que algunas disposiciones regias ulteriores, como las RR. CC., de Carlos III, de 11-XII-1776 y 17-IX-1788, procuraron frenar el proceso de secularización doctrinal, a la postre, en el último tercio del Setecientos, la secularización era, al parecer, general, y la retención en manos de los Regulares, la excepción, según fray Pedro José de Parras en su *Gobierno de los Regulares de la América ajustado religiosamente a la voluntad del Rey* (Madrid, 1783), y Eusebio Ventura Beleña en su *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España* (México, 1981); y como habría de confirmar la Junta del *Nuevo Código*, reclamando que no hubiera injuria, ni agravio, para aquéllos, en 1792: NCI, I, 16, 33. *Los Curatos y Doctrinas servidos por Regulares se provean, en adelante, en Clérigos Seculares*; y NCI, I, 16, 34. *En la entrega de Curatos de Regulares a Sacerdotes Seculares se guarde lo que esta ley previene*[718].

---

[718] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; BPR, Ms. 2.818, ff. 165 r-174 v; Matraya y Ricci, Juan Joseph, *Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones Reales Generales emanadas después de la Recopilación de las Leyes de Indias (1819)*, advertencia preliminar de José María Mariluz Urquijo, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, núms. 676, 712, 855 y 877; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. I, epígr. 3, letra d, pp. 133-139 y notas núms. 29-49; y cap. VI. *El regalismo de la Junta del «Nuevo Código de Indias»*, epígr. 1. h. *Doctrinas*, pp. 261-262. Además de las referencias extraídas, allí y fuera de allí, de Luis Sierra-Nava Lasa, *El Cardenal Lorenzana y la Ilustración*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1975, t. I, pp. 169-193, dedicadas a *El Arzobispo ante la secularización de los Curatos de Regulares*; Guillermo Porras Muñoz, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 2.ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma, 1980 (1.ª ed., Pamplona, Universidad de Navarra, 1966), pp. 483-500; Francisco Canterla y Martín de Tovar, *La Iglesia de Oaxaca en el siglo xviii*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1982, pp. 32 y ss., y 111-185; L. Sierra-Nava Lasa, «La secularización de los curatos en Nueva León, Méjico, en víspera de la erección del Obispado de Linares, con una alusión a la intervención del Arzobispado lorenzano en las Misiones franciscanas (1757-1771)», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, XLI, 120 (1984), pp. 341-380; Luis J. Ramos Gómez, *Época, génesis y texto de las «Noticias secretas de América» de Jorge Juan y Antonio de Ulloa*, 2 tomos, Madrid, CSIC, 1985, t. I. *El viaje a América (1735-1745), de los Tenientes de Navío Jorge Juan y Antonio de Ulloa, y sus consecuencias* literarias, pp. 343-350; Adriaan C. van Oss, *Catholic Colonialism. A Parish History of Guatemala, 1524-1821*, Cambridge, University Press, 1986, pp. 137-142; Jaime Antonio Peire, «La vida de los Religiosos en América en los últimos treinta años del siglo xviii», en la *Revista de Filología Hispánica*, Madrid, III, 2 (1987), pp. 211-228; Álvaro Huerga, «Las Órdenes Religiosas, el Clero Regular y los laicos en la evangelización americana», y María Concepción Bravo Guerreira, «El Clero secular en las doctrinas de indios del Perú, siglo xvi», en Josep-Ignasi Saranyana *et alii*, *Teología académica y teología profética americanas*, Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 600 y ss., y 627 y ss.; J. A. Peire, «La manipulación de los Capítulos Provinciales, las élites y el imaginario sociopolítico colonial tardío», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, L, 1 (1993), pp. 11-54; e *Id.*, *El taller*

El primer examen del Título XIII. *De los Curas y Doctrineros* (igualmente el XIII, también rubricado *De los Curas y Doctrineros* en la *Recopilación de Indias*, de 1680, y en el *Nuevo Código* de 1792), coordinado por Juan Crisóstomo

---

de los espejos. Iglesia e imaginario, 1767-1815, Buenos Aires, Claridad, 2000; Roberto Di Stefano, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la Monarquía Católica a la República Rosista*, Buenos Aires, siglo xxi, 2004; y J. A. Peire y R. Di Stefano, «De la sociedad barroca a la ilustrada: aspectos económicos del proceso de secularización en el Río de la Plata», en la revista *Andes*, Universidad Nacional de Salta, Argentina, 15 (2004), pp. 1-26, en http://www.redalyc.org.

De las RR. CC. complementarias, en el proceso de secularización de las Doctrinas indianas, expedidas bajo el reinado de Carlos III, y aludidas en el texto, cabe recordar que las de 18-X-1764 y 6-VII-1767, remitidas a los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Gobernadores de la Nueva España, ordenaban que estas autoridades, regias y vicepatronales, tenían que proveer, sin pérdida de tiempo, de Sacerdote, secular o regular, a cada uno de los pueblos que, situados a mayor distancia de cuatro leguas de la población cabecera, careciesen de tan precioso auxilio espiritual. La precedente RC de 3-VII-1766, aclaraba el modo de llevar a cabo lo dispuesto en la de 23-VI-1757, a fin de que se le conservase, a cada Orden Religiosa, una o dos parroquias de indios. La RC inmediata siguiente, de 7-X-1766, instó, ahora al virrey del Perú, a que se ajustase a lo dispuesto en la de 3-VII-1766. Por último, la RC de 15-XI-1767, hubo de aclarar que por *provincia*, en el asunto de dejar dos Curatos, en cada una, a los Regulares, se debía entender, no la extensión de un *corregimiento*, sino la del *gobierno* de los Conventos que estuviesen bajo la potestad jurisdiccional de cada *Provincial* de una Orden Religiosa. Con posterioridad, la RC de 11-XII-1776, dispuso que no se verificase, *por ahora*, la secularización de las Doctrinas ya puesta en marcha, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían antes, con devolución, a los Religiosos, de los Curatos y Doctrinas que ejercían. Lo que quedó confirmado, y reafirmado, por otra RC, de 17-IX-1788, que reiteraba la observancia de lo anterior. Hasta que, reinando Fernando VII, la rememorada RC de 8-VI-1826, resolvió que fueran devueltas, para siempre, a los Regulares, todas las Doctrinas de las que habían sido despojados. Desde el punto de vista práctico, de aplicación dispositiva de esta política secularizadora, se sabe, por ejemplo, que el arzobispo de México, Rubio y Salinas, y el virrey de la Nueva España, marqués de Cruillas, secularizaron veinte Curatos de franciscanos; y el obispo de Puebla, Fabián y Fuero, otros quince en su diócesis. Los agustinos de México perdieron, entre 1754 y 1773, unos 58 conventos; y los dominicos de Oaxaca, hasta 17, antes de 1773, y nueve después de 1781, reteniendo nada más que doce doctrinas. Por otra parte, de los treinta y cinco cánones aprobados por el IV Concilio Provincial Mexicano de 1771, en su libro III, título III. *De las cosas que pertenecen a los Párrocos de los Indios*, varios de ellos están dedicados a la materia que nos ocupa. Así, la propuesta de tres candidatos por los Prelados de las Órdenes, con manifestación de las causas de remoción, en su caso, del anterior Religioso Doctrinero (c. 13), a petición de sustitución, en ocasiones, de los propios Obispos (c. 14); su examen y aprobación –de suficiencia y conocimiento de lenguas indígenas (c. 12)– por el Obispo; la elección de uno por el Vicepatrono, para su presentación al Prelado diocesano o metropolitano, que le haría su colación y canónica institución (c. 11). Y en los pueblos de indios donde residían Curas clérigos, la prohibición de que residiesen Religiosos, o de que fueran fundados conventos sin licencia regia, del Vicepatrono y del Prelado diocesano, con previa información de que había necesidad y posibilidad para dicha clase de erecciones (c. 18). No obstante, también hubo restitución de Doctrinas a los Regulares, amparada, en algunos supuestos, por el Consejo de Indias, y aprobada, en ciertos de ellos, por el Monarca. Fue el caso, verbigracia, de los franciscanos de México, que consiguieron la devolución de sus doctrinas de Texcoco y Toluca; o de los dominicos de Oaxaca, que contaron con el apoyo de los fiscales del Consejo de Indias, Manuel Lanz de Casafonda y Pedro de Piña y Mazo; o de los también padres seráficos de Yucatán, que seguían llevando, en 1807, veinte parroquias, a pesar de que, en 1766, ya se había mandado que pasaran a manos de clérigos seculares (Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. I, epígr. 3, letra d, pp. 137-139 y notas núms. 40-49; y Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 186-197).

de Ansotegui, fue rematado, por la Junta neocodificadora, en sus sesiones 141.ª a 148.ª y 151.ª a 155.ª, de 14, 21, 23 y 28-VII, 13, 18 y 27-VIII, 3, 17 y 22-IX, y 1, 8 y 13-X-1783. El segundo examen, su estricta primera revisión, fue cumplimentado, a su vez, en las Juntas 243.ª a 250.ª, de 21 y 28-II, 27-IV, y 2, 4, 9, 11 y 18-V-1785. El quinto examen, o su cuarta revisión, dependiente ya de la Junta *Plena*, tuvo lugar en su sesión 12.ª, de 29-VI-1789[719]. Hasta la ansoteguiana ley 9.ª, de dicho Título XIII, fue escudriñado en la Junta 142.ª, de 21-VII-1783, a pesar de la persistente, pero excusada, incomparecencia de Domínguez y Tepa. No fueron aceptadas, por Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, después de una *madura* deliberación, no por estimarse omisibles, sino sustituibles, según así se determinó, por las leyes 1.ª y 2.ª de las impresas recopiladas, tanto la ley 7.ª *Que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos seculares*; como la 8.ª *Que donde hubiere Curas* Clérigos*, no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia del Rey, como ya está ordenado*[720].

El segundo examen, o primera revisión, del mismo Título XIII, fue acometido, un año y cuatro meses después de concluido el primero, a partir de la Junta 243.ª, de 21-II-1785, en la que sólo estuvieron presentes Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que el conde de Tepa volvía a hallarse enfermo, y Domínguez, en cambio, ocupado en asistir a la vista de un pleito, en el Real Consejo de Cruzada. No por ello, sin embargo, el reexamen de las leyes 7.ª y 8.ª, de Ansotegui, dejó de ver prolongado su debate deliberativo, nada menos que a lo largo de tres reuniones: la 243.ª que nos ocupa, y la 244.ª, de 28-II, y 245.ª, de 27-IV-1785. En principio, la Junta se inclinó por mantener lo concordado, acerca de ellas, en la sesión 142.ª, sustituyéndolas por las respectivas leyes 1.ª y 2.ª recopiladas impresas de 1680, con tal de que se les añadiera la cláusula de que «los Religiosos no puedan tener los dos Curatos que, para toda Provincia, les están últimam<en>te. concedidos; pero, en los demás que obtienen *ultra* de ese número, puedan continuar sirviendo hasta que haya Clérigos, pues, habiéndolos, deberán cesar en ellos, reteniendo tan solamente los dos». No obstante, se tuvo luego por más acertado que fuese suspendida la resolución en esta materia, hasta renovar argumentos y criterios decisorios a la vista de las Reales Cédulas que, «modernamente, se libraron en los años de <17>53, <17>57, <17>70 o <17>71, sobre reserva de Curatos a los Religiosos, los que el S<eño>r. Bustillo ofreció traher para la próxima Junta, y en el caso de no encontrarlas, entre sus papeles, se pedirán a la Secretaría»[721]. Ocupados los vocales de la Junta en el plenario del Consejo de Indias, no hubo reunión, de aquélla, el miérco-

[719] Borrador del acta de la Junta *Plena* 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

[720] Acta de la Junta 142.ª del *Nuevo Código*, de 21-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 229 v-231 v, en particular, f. 231 r).

[721] Acta de la Junta 243.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-II-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 407 v-408 v; las citas, en los ff. 407 v, y 408 r y v).

les, 23-II, pero sí, la 244.ª, el lunes, 28-II-1785. Distraído, todavía, acudiendo a la vista del aludido pleito en Consejo de Cruzada, sólo pudo estar presente, en ella, Domínguez, al final de la misma. Y eso que esta sesión también resultó ser de las menguadas, por haber tenido que comenzar muy tarde, al asistir sus miembros, de nuevo, al Consejo Pleno, para abrir pliegos de correspondencia ultramarina y recibir el juramento del secretario entrante del Perú. Después de pública lectura de la conocida RC despachada, en Aranjuez, el 23-VI-1757, con presencia de lo en ella dispuesto, se procedió a votar, inclinándose Porlier por que fuesen adoptadas las ya admitidas leyes 1.ª y 2.ª impresas, siempre que por comprobante marginal figurasen dicha RC de 1757, y otra de 1-II-1753, de la que hacía mención la primera[722].

No volvió a tener sesión ordinaria, la Junta del *Nuevo Código*, hasta dos meses después, cuando fue celebrada la anunciada 245.ª, del miércoles, 27-IV-1785. Sólo con Porlier excusado, alegando enfermedad, se pudo culminar la revisión de las leyes 7.ª y 8.ª, votando los restantes ministros consejeros, además del señalado fiscal de la Nueva España, Antonio Porlier, que ya lo había hecho, como se acaba de ver, en la reunión próxima inmediata anterior. Con excepción de Bustillo, los restantes miembros asistentes a la Junta novocodificadora, o sea, Casafonda, Domínguez, Huerta y Tepa, coincidieron en que debían prevalecer las reiteradas leyes 1.ª y 2.ª de las recopiladas impresas en tiempos de Carlos II, en lugar de la 7.ª y la 8.ª de Ansotegui, pero, reformadas de conformidad con las conocidas dos RR. CC., sobre la materia, de 1-II-1753 y 23-VI-1757 (L. 1. *R. V.*; RI, I, 13, 1; NCI, I, 13, 8. *Donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos.* Y L. 2. *R. V.*; RI, I, 13, 2; NCI, I, 13, 7. *Donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos*); junto con otra ley *nueva* general que se formase ahora, para su apropiada inclusión en el Título XV. *De los Religiosos Doctrineros*, del Libro I de la *Recopilación* de 1680 (*L. N.*; NCI, I, 16, 33. *Los Curatos y Doctrinas servidos por Regulares se provean, en adelante, en Clérigos Seculares.* También *L. N. por la 26. R. V.*; RI, I, 15, 26; NCI, I, 16, 34. *En la entrega de Curatos de Regulares a Sacerdotes Seculares, se guarde lo que esta ley previene*):

> «Se acordó, a la pluralidad, que, sin embargo de que, en la Junta 142, quedó resuelto que d<ic>has. leyes 7 y 8, del Código, no corran, sino la 1.ª y 2.ª impresas, de este Título, pura y simplem<en>te., reconociendo, ahora, que éstas no se pueden sustituir sin alguna reforma, porq<u>e., de otro modo, se verificaría cierta contrariedad e incompatibilidad entre ellas y las citadas Cédulas, como quiera que en la ley 1.ª se dice *hasta que otra cosa se provea*, y ello es que ya, por las expresadas Cédulas, se verifica haberse provisto, por punto general, otra cosa, esto es, que todos los Curatos y Doctrinas se provean en Clérigos Seculares, excepto los dos que se han reservado para los Religiosos en cada una de las Provincias, sin otra limitación, ni excepción,

[722] Acta de la Junta 244.ª del *Nuevo Código*, de 28-II-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 408 v-409 r).

que la que ha sido precisa en algunas ocurrencias particulares. Para evitar d<ic>ho. inconveniente, en primer lugar, se arreglen d<ic>has. leyes, quitando todas aquellas cláusulas o expresiones que puedan decir contrariedad con d<ic>has. Cédulas; y en 2.°, para hacerse cargo, en esta legislaz<i>ón., del nuevo estado que, por la promulgación de las referidas Cédulas, han adquirido las cosas, con presencia de ellas, se tire una lei expresiva, así de la regla general en favor de los Clérigos Seculares como de la excepción de las dos Doctrinas para los Religiosos, y de las otras que han obligado a hacer las particulares circunstancias de algunas Provincias; la qual se coloque en el Título 15 de este Libro, de los Religiosos Doctrineros, que parece el lugar más proprio para ingerir este establecimiento, cuidando de prevenir que d<ic>has. excepciones, a favor de los Religiosos, se entiendan siempre sin perjuicio de proveer S. M. otra cosa, cada y quando que lo tenga por conveniente, o que hubieren cesado las particulares causas que han influido para salir, en tal o tal caso, de la regla general»[723].

Por el contrario, en su voto particular disidente, formulado verbalmente, aunque no puesto, de su mano, por escrito, Bustillo fue de parecer que corriesen como estaban, simplemente, las leyes 1.ª y 2.ª impresas; y que, en el Título XV, se incluyese la debatida nueva ley general, pergeñada con arreglo a las mentadas RR. CC. de 1753 y 1757, que también habrían de ser citadas como comprobantes marginales de las referidas 1.ª y 2.ª recopiladas impresas, adoptadas para el *Nuevo Código*[724]:

RI, I, 13, leyes 1 y 2; I, 14, 47; y I, 15, leyes 26 y 28.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley I. *Que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos.*

D. Felipe II y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 30 de Mayo de 1557.
El mismo, en Madrid a 9 de Agosto de 1561

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde hubiere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada a Religiosos, no propongan Curas Clérigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los límites señalados a los Religiosos, propongan Curas Clérigos para que administren, y a cada uno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme a la ley 46 *(Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposición de la tierra)*, tít<ulo>. 6, de este libro. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, y encargamos a los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Órdenes, a cada uno en su jurisdicción y distrito, que juntos comuniquen, determinen

[723] Acta de la Junta 245.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-IV-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 409 v-410 v; la cita, en los ff. 409 v-410 r).

[724] Acta de la Junta 245.ª del *Nuevo Código*, de 27-IV-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 410 v).

y señalen los sugetos que cada Monasterio hubiere de tener para la administración de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y a los Religiosos que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar a los enfermos, enterrar los difuntos, y hacer todo lo demás que pertenece a su ocupación y ministerio.

**Ley II. *Que donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 23 de Mayo de 1559

Mandamos que en el Pueblo de Indios, donde hubiere Cura Clérigo puesto por el Arzobispo, u Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren a predicar a los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arzobispo u Obispo de orden, que habiendo predicado, pasen a otra parte, o se vuelvan a sus Monasterios, y no traten de hacer Conventos si no fuere en las partes y lugares donde a nuestro Vir<r>ey, Audiencia, o Gobernador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme a lo proveído.

***Ley XLVII. *Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los Indios.*

D. Felipe II, en Galapagar a 15 de Enero de 1568

Los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Justicias de las Indias, hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre San Pío Quinto, en veinte y quatro de Marzo de mil y quinientos y sesenta y siete, a nuestra suplicación, para que los Religiosos de las Órdenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, según y de la forma que lo hacían antes del Santo Concilio de Trento.

****Ley XXVI. *Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.*

D. Felipe II, en Madrid a 1 de Diciembre de 1573

Mandamos que en quanto a los Monasterios que los Religiosos hacen en Pueblos de Indios, a fin de que si en algún tiempo se les quitare la administración de Doctrinas, en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capítulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas a los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y así lo hagan guardar los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores.

*****Ley XXVIII. *Que* por ahora *las Doctrinas queden y se continúen en los Religiosos, y la provisión y remoción de ellos se haga por los Vir<r>eyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, o las de sus Visitadores, las visiten* in officio officiando *en quanto a Curas, y no en más, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen a sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento sobre los Religiosos no Curas, y acudan a los Vir<r>eyes para su remoción, todo sin*

perjuicio de la jurisdicción Eclesiástica y Secular, y los Vir<r>eyes y Audiencias den, para su execución, el auxilio necesario.

D. Felipe II, en Barcelona a 25 de Mayo y a 1 de Junio de 1585. En Aranjuez, a 16 de Marzo de 1586. En Madrid, a 16 de Diciembre de 1587.
D. Felipe III, en San Lorenzo a 14 de Noviembre de 1603. Allí, a 22 de Agosto de 1620.
D. Felipe IV, en Madrid a 11 de Junio de 1621. Allí, a 22 de Junio y a 6 de Septiembre de 1624. Allí, a 14 de Noviembre de 1625. En San Lorenzo, a 23 de Octubre de 1630.
En Madrid, a 17 de Diciembre de 1634. Allí, a 4 de Septiembre de 1637. Allí, a 15 de Junio de 1654

Tenemos por bien, y mandamos que *por ahora*, y mientras Nos no mandáremos otra cosa, queden las Doctrinas y se continúen en los Religiosos, como hasta ahora, y por ninguna vía se innove en esta parte, y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros Vir<r>eyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Gobernadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias con que se ha practicado en los Reynos del Perú; y de otra forma es nuestra voluntad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la Congregación de Eminentísimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiando*, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execución, si no fuesen tales Curas; conforme a esta regla, deben proceder los Arzobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme a sus efectos; y quando les pareciere que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial que les pareeciere más a propósito, no faltando a la justicia, y castigando severamente a los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden a resistirse, y teniendo también cuidado los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el título 7 *(De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos)*, de este libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, a las quales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado: Es nuestra voluntad que los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan visitar a los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en más, visitando las Iglesias, el Santísimo Sacramento, Crisma, Cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocare a la mera administración de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo a las visitas por sus

personas, o las que para ello, a su elección y satisfacción, pusieren, o enviaren a las partes donde en persona no pudieren, o no tuvieren lugar de acudir, usando de corrección y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los límites y exercicio de Curas, restrictamente, como va expresado, y no en más; y en quanto a los excesos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos a los Arzobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea a título de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hacer procesos, avisen secretamente a sus Prelados Regulares para que lo remedien; y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento, de la forma y en los casos que lo pueden y deben hacer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, o representarles las causas que hubiere para que sean y deban ser removidos, para que pareciéndole justas, y estando de una conformidad, los remuevan, como se ha hecho y se hace en el Perú.

Y porque los Religiosos, en quanto a la jurisdicción no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdicción ordinaria en los casos que, conforme a derecho y al Santo Concilio de Trento, les toca conocer a los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

D. Felipe IIII, en Madrid a 11 de Agosto de 1637

Y porque después de resuelto lo referido se propuso, que en la remoción, o mudanza de el Doctrinero sólo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que el que se hubiere de poner en su lugar se proponga al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y corrección de el Religioso tengan más dependencia que la de su Prelado, ni a éste le sea necesario especificar al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, las causas que tiene para removerle, sino asegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro, la asistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que así el Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, provea para ella uno de los que le presentare el Prelado de la Religión: Es nuestra voluntad que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendría que los pudiesen mudar, y mudasen fácilmente los Prelados, a sola su voluntad, y más dándoseles ya estos Beneficios como en título, y con canónica institución.

Y en quanto a la cláusula que mira a los Obispos se suplicó se declarase que, en virtud de aquellas palabras, que dicen usen de corrección y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los límites y exercicio de Curas, no se les da más mano de la que han tenido hasta aquí en las visitas, pues la corrección y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderación y buen tratamiento que está mandado, sin extenderse a otra cosa, remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere, haga la presentación de tres al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, para que nombre el que hubiere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haber lugar la declaración que se pidió.

Todo lo qual mandamos así se cumpla y execute precisa e inviolablemente por los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a todos aquellos a quien incumbe su cumplimiento, y a las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

D. Felipe III, en Madrid a 17 de Marzo de 1619

Otrosí mandamos a los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, que impartan nuestro Real auxilio a los Arzobispos y Obispos, para la execución y cumplimiento de lo contenido en esta ley»[725].

---

[725] En su anotación a RI, I, 15, 28, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas recordaban el tenor de una RC de Fernando VI, de 7-VIII-1756, por la que se había reprendido *ásperamente* al presidente y al fiscal de la Audiencia Real de Charcas, por haber querido eludir la jurisdicción del Arzobispo, para conocer de los excesos de los que los «indios de Tarabuco acusaban a su cura, fray Vicente Pacheco». Y añadía el editor Ignacio Boix, sintetizando, que, según las Bulas *Firmandis* y *Cum nuper*, de Benedicto XIV, de 4-XI-1744 y 8-XI-1751, las «faltas del Cura, como tal, quedan sujetas a la privativa jurisdicción del Obispo; las que cometa como Religioso lo quedan a la privativa de su Prelado; y las que cometa como hombre o sacerdote, quedan sujetas a la jurisdicción acumulativa del Obispo y Prelado, que deberán concurrir simultáneamente a la corrección; y si discuerdan, debe prevalecer lo mandado por el Obispo» (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias», de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 73-74 y 218).

Por otra parte, en su nota a la misma ley recopilada, la de RI, I, 15, 28, José Lebrón y Cuervo, recordando antecedentes disposiciones, canónicas y civiles, ponía de manifiesto la existencia de un Breve de Clemente XI, de 30-I-1705, en el que, a pedimento de los Obispos de Manila, se había mandado que estos últimos pudieran visitar las Parroquias de los Regulares, quienes, a su vez, no las podían renunciar, bajo pena de censura y de perdimiento de bienes. Dicho Breve clementino, de 1705, fue guardado y observado a través de una RC de Felipe V, de 2-IX-1705, remitida al Virreinato de México, y de otra precedente RC, igualmente extendida en Madrid, de 12-XI-1697, que había ordenado lo mismo, con mayor rigor, al decir que se observase *puramente su letra*, sin embargo de cualesquiera órdenes en contrario. También existía una RC más, librada en San Lorenzo, de 30-VII-1721, que incluía «muchas cosas particulares en punto de Visitas de Parroquias de Regulares, y Bulas de los Papas que tratan de ellas» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 397). La RC, librada en Madrid, de 2-IX-1705, para que *los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias avisen, en todas ocasiones, de los Curas y Beneficiados que fallecieren en sus Diócesis, para que no recaigan en ellos las Prebendas que se proveyeren*; y la RC, expedida en San Lorenzo el Real, de 30-VII-1721, para que *el Arzobispo de México, y demás Obispos sufragáneos de las provincias de Nueva España, cumplan y ejecuten lo prevenido en la Cédula arriba inserta, sobre la forma que se ha de observar y subdelegar las Visitas de las Doctrinas de Regulares, y poner Vicarios foráneos*, con referencia a dicha RC, datada en Madrid, de 4-IX-1701, para que *los Arzobispos y Obispos de las Iglesias del Perú, y Nueva España, observen lo dispuesto en este despacho, sobre nombrar Visitadores* para *las Doctrinas de Regulares y poner Vicarios foráneos*, en AGI, Indiferente General, leg. 431, lib. 45, ff. 175 r y 320 r; AGI, Indiferente General, leg. 538, lib. 9, f. 328 r; AGI, Indiferente General, leg. 538, lib. 10, f. 103 v; AGI, Indiferente General, leg. 538, lib. 11, f. 139 v; y en el *Cedulario Americano del siglo xviii. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, núms. 27, 102 y 385, pp. 35-37, 150-151 y 603-604.

*****

NCI, I, 13, leyes 7 y 8. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley VII. *Que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos seculares.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 30 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid, a 9 de Agosto de 1561.

Para evitar los graves disturbios, y diferencias que podría ocasionar la proximidad de la habitación de Clérigos, y Religiosos Doctrineros, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en los Pueblos, y Reducciones de Indios donde hubiere Monasterio, a quien esté encargada la Doctrina, no propongan Curas Clérigos hasta que otra cosa se provea, cuidando, como deben, de que haya, en cada Convento, los Religiosos que basten para administrar los Santos Sacramentos, asistir a los enfermos, enterrar <a> los difuntos, y hacer todo lo demás que pertenece a la ocupación, y ministerio de Doctrineros.

**Ley VIII. *Que donde hubiere Curas Clérigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia del Rey, como está ordenado.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 23 de Mayo de 1559.

En consequencia de lo dispuesto en la ley antecedente, establecemos, y mandamos que en los Pueblos de Indios, donde hubiere Curas Clérigos puestos por el Arzobispo, u Obispo, según las leyes de nuestro Real Patronato, no haya Religiosos, ni se funden Monasterios, y si algunos Regulares fueren a predicar a semejantes Lugares, con licencia de los Curas Clérigos, quienes se la concederán fácilmente, pasen, luego que hayan executado en ellos su ministerio apostólico, a otra parte, o se vuelvan a sus Conventos, sin pretender fundar allí otros nuevos, estando advertidos de que sólo han de poder erigirlos donde tubieren particular licencia nuestra, como ya está ordenado».

*****

NCI, I, 13, leyes 7 y 8; y I, 16, leyes 1, 17, 29, 32, 33 y 34.
Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley VII. *Donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos.*

L. 2. R. V. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 23 de Mayo de 1559. Don Carlos IV en este Código

Mandamos que en todos los pueblos de indios donde hubiere Curas Clérigos, no residan Religiosos por largo tiempo, y si algunos fueren a predicar a dichos pueblos, el Arzobispo u Obispo respectivo, dé orden para que, habiendo predicado, y no siendo necesario para el pasto espiritual, se vuelvan a sus monasterios.

**Ley VIII. *Donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos.*

L. 1. R. V. Don Felipe II y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 30 de Mayo de 1557.
El mismo, en Madrid a 9 de Agosto de 1561. Don Carlos III, en Aranjuez a 23 de Junio de 1757. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que en cualquiera pueblos de indios, en donde estuviere asignada la una o dos Doctrinas más pingües que hemos mandado se conserven por ahora a cada Orden, en sus respectivas provincias, según la Ley 34, Título 16, de este Libro, no propongan Curas Clérigos hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los límites señalados a las Doctrinas de las Órdenes propongan Curas Clérigos para que administren, y a cada uno se le señalen los feligreses que buenamente pudiere doctrinar y administrar.

***Ley I. *Los Regulares, mientras sirvieren Curatos y Doctrinas por falta de Clérigos, se hayan y tengan por legítimos Curas y Doctrineros.*

L. 47. R. V., Título 14, Libro 1. R. Don Felipe II, en Galapagar a 15 de Enero de 1568. Don Carlos IV en este Código

Atendiendo nuestro glorioso predecesor Don Felipe II, al corto número de Clérigos Seculares que había en Indias para la cura de almas, y a la estrecha necesidad de proveer a los neófitos, o recién convertidos, de pastores que les administrasen los Santos Sacramentos, suplicó a nuestro muy Santo Padre Pío V, que tuviese por bien dispensar los impedimentos canónicos con que se hallaban los Religiosos para ejercer en aquellos Reinos el ministerio parroquial, a cuya instancia se dignó condescender por su Breve de 24 de Marzo de 1567; y conviniendo que esta dispensa Pontificia tenga su debido cumplimiento, durante la falta y escasez de Clérigos a quienes pertenece por derecho común y ordinario el ministerio parroquial: Declaramos y mandamos, que mientras por defecto de ellos sirviesen los Regulares de nuestras Indias los Curatos y Doctrinas, se hayan y tengan por legítimos Curas y Doctrineros; y los Virreyes, Presidentes y demás VicePatronos cuiden de la observancia del citado Breve en los casos ocurrentes.

****Ley XVII. *En la provisión y remoción de Religiosos Doctrineros se guarde lo que esta ley previene.*

L. 28. R. V. Don Felipe II, en Barcelona a 25 de Mayo y 1.º de Junio de 1585. En Aranjuez, a 16 de Marzo de 1586. En Madrid, a 16 de Diciembre de 1587. Don Felipe III, en San Lorenzo a 14 de Noviembre de 1603. En Madrid, a 17 de Marzo de 1619, a 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV, en Madrid a 11 de Junio de 1621, 22 de Junio y 6 de Septiembre de 1624, y 14 de Noviembre de 1625. En San Lorenzo, a 23 de Octubre de 1630 y en Madrid, a 17 de Diciembre de 1634, 4 de Septiembre de 1637 y 15 de Junio de 1654. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes y demás Vicepatronos que sobre poner y remover a los Religiosos, Curas y Doctrineros todas las veces que fuera necesario, guarden la forma y reglas de nuestro Real Patronato, y de otra manera, es nuestra voluntad que no sean admitidos al ejercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la Congregación de Eminentísimos Cardenales del Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiando*,

y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera ejecución, si no fueren tales Curas; conforme a esta regla, deben proceder los Arzobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme a sus efectos; y cuando les pareciere que con sólo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial que les pareeciere más a propósito, no faltando a la justicia, y castigando severamente a los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden a resistirse, y teniendo también cuidado los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes del Título 4.º *(De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos)*, de este Libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, a las cuales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado: Es nuestra voluntad que los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan visitar a los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, visitando las Iglesias, el Santísimo Sacramento, Crisma, Cofradías, y todo lo que tocare a la mera administración de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo a las visitas por sus personas, o las que para ello, a su elección y satisfacción, pusieren, o enviaren a las partes donde en persona no pudieren, o no tuvieren lugar de acudir, usando de corrección y castigo en lo que fuere necesario, y respectivo al ejercicio de Curas. Y en cuanto a los excesos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, por el mucho influjo y conexión que tiene su buen o mal ejemplo con el provecho, o daño de los feligreses: Declaramos, que los Arzobispos y Obispos, sus Provisores y Visitadores, igualmente que los Prelados Regulares, deban conocer de los excesos personales de vida y costumbre de los Religiosos Doctrineros dentro o fuera de visita, acordándose entre sí para la corrección e imposición de las condignas penas, en la inteligencia de que siendo de diverso dictamen los unos de los otros, se haya de estar, y esté, a el juicio del Diocesano, siguiendo en todo el espíritu de lo dispuesto, en este punto, por la Santidad de Benedicto XIV, en sus Bulas que empiezan, *Firmandis* de 4 de Noviembre de 1744, *Cum nuper* de 8 de Noviembre de 1751, y *Cum alias* de 9 de Junio de 1753. Y por lo tocante a la visita, corrección y castigo de los mismos Regulares Doctrineros, de los excesos o faltas que cometieren contra sus reglas o institutos, conozcan única y privativamente sus Prelados Regulares, sin que en este punto se mezclen los Ordinarios eclesiásticos. Y para que quede ilesa nuestra regalía y Real Patronato, se entienda la observancia de la citada Bula *Cum* nuper en sólo el referido punto de vida y costumbres de los Religiosos Curas; y cuando sea necesario removerlos, acudirán a nuestros Vicepatronos, en sus respectivos casos, manifestándoles las causas que hubiere para dicha remoción; y pareciéndoles justas, y estando de una conformidad, los remuevan con efecto, y nombren otro. Todo lo cual mandamos así se cumpla y ejecute precisa e inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a todos aquellos a quien incumbe su cumplimiento, y a las Órdenes y Prelados,

que procedan en esto con la quietud, conformidad, celo, cuidado y buen ejemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, además de cumplir con sus obligaciones, Nos harán muy agradable servicio. Otrosí, mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que impartan nuestro Real auxilio a los Arzobispos y Obispos, para la ejecución y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

*****Ley XXIX. *Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse de sus Curatos, sin licencia del* Ordinario.

L. N. Don Fernando VI, en Madrid a 13 de Diciembre de 1750.
Don Carlos IV en este Código

Correspondiendo a los Arzobispos y Obispos el cuidado de saber cómo se administra, por los Curas, el pasto espiritual a todos los fieles que están dentro de sus respectivas diócesis: Ordenamos y mandamos, que los Regulares de cualesquiera Órdenes que sean, a quienes están encomendados Doctrinas o Curatos, no puedan ausentarse de ellos sin licencia del Ordinario, aunque la tengan del Prelado de su Orden, observándose, en sus respectivos casos, la Ley 12 *(En el nombramiento de sustitutos de Curas y Doctrineros, y sus salarios, se observe lo que esta ley expresa)*, Título 13, de este Libro.

******Ley XXXII. *Lo ordenado y prohibido a los Curas y Doctrineros se entienda para con los Religiosos Doctrineros.*

L. N. El mismo, aquí [Don Carlos IV en este Código]

Siendo como son unas mismas las obligaciones del ministerio parroquial: Declaramos que todo lo prevenido, dispuesto y prohibido a los Curas y Doctrineros, en las leyes del Título 13, de este Libro, se entienda igualmente ordenado, dispuesto y prohibido, con el mismo rigor, a los Religiosos Doctrineros, en todo lo que va expresamente declarado en este Título. Por lo cual, mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias Reales, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a los Prelados Regulares, que cada uno, en la parte que le toque, haga se guarden, cumplan y ejecuten las leyes del citado Título 13, como si en el presente estuvieren especialmente comprendidos.

*******Ley XXXIII. *Los Curatos y Doctrinas servidos por Regulares se provean, en adelante, en Clérigos Seculares.*

L. N. Don Fernando VI en Madrid, a 1 de Febrero de 1753 y en Aranjuez, a 23 de Junio de 1757.
Don Carlos III en Aranjuez, a 3 de Julio de 1766.
Don Carlos IV en este Código

Habiendo cesado, en la mayor parte, los motivos y fundamentos que tuvo la Santa Sede para dispensar a los individuos de las Órdenes Religiosas, establecidas en nuestras Indias, la capacidad de derecho que tienen para ejercer el ministerio parroquial, y los que movieron a nuestros gloriosos Predecesores para encargarles, interinamente, la administración y cuidado de muchos Curatos y Doctrinas de los Pueblos de aquellos Reinos;

tuvimos a bien mandar que, según fueren vacando los expresados Curatos y Doctrinas, se fuesen proveyendo en Sacerdotes Seculares que tuviesen las calidades y circunstancias necesarias para su buen desempeño, conservando a las Órdenes Regulares, en cada Provincia, sujetos a un solo Provincial, una o dos Doctrinas de las más pingües, con tal que no fuesen de las que se estuvieran sirviendo y administrando por Sacerdotes Seculares, sin que por este acto de nuestra Real beneficencia pudiesen alegar jamás, las expresadas Órdenes, derecho, posesión o costumbre, en su favor, para retener las dos Doctrinas elejidas en cada Provincia, como va dicho, pues esta gracia y merced que les hacíamos era provisional interina, y dependiente de nuestro Soberano arbitrio, y por el tiempo de nuestra voluntad. Y habiéndose verificado, en la mayor parte, esta justa disposición: Ordenamos y mandamos se guarde, y ejecute en lo sucesivo, hasta su entero cumplimiento, sin perjuicio de las concesiones particulares que hemos hecho, o hiciéremos, de mayor número de Doctrinas que las dos reservadas a cada Provincia; y sin perjuicio también de las que hemos tenido por conveniente no hacer, hasta ahora, novedad; y encargamos a los Arzobispos y Obispos procedan, de acuerdo con nuestros Vicepatronos, a la ejecución de lo prevenido en esta ley.

********Ley XXXIV. *En la entrega de Curatos de Regulares a Sacerdotes Seculares se guarde lo que* esta *ley previene.*

L. N. por la 26. R. V. Don Felipe II, en Madrid a 1 de Diciembre de 1573. Don Carlos IV en este Código

Si algunas Órdenes Regulares tuvieren Monasterios o Conventos fundados, con las competentes licencias, en los Curatos y Doctrinas que hubieren servido, y se han de entregar y proveer en Sacerdotes Seculares, según se previene en la ley antecedente: Mandamos a los Virreyes y demás ministros nuestros, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que conviniéndose entre sí, provean y dispongan que la entrega se haga sin injuria, ni agravio, de lo que corresponda respectivamente, a la Orden y a la Parroquia, de la Doctrina; y que si hallaren que los bienhechores donaron algunas alhajas, ornamentos, o vasos sagrados a la Iglesia con respecto a la Orden, y no a la Parroquia, se lo dejen a los Religiosos, y por el contrario, cuando averiguaren que la donación fue hecha con consideración o respecto a la Parroquia, los hagan entregar a ella; y lo mismo se entienda en caso de haber duda de si fue hecha a la Orden o a la Parroquia. Pero si los Conventos o Monasterios de las cabeceras de Doctrinas hubieren sido fundados sin nuestra previa licencia y demás requisitos necesarios, los mismos Virreyes y Prelados diocesanos procederán de acuerdo y proveerán de manera que queden aplicados, y destinados, para Parroquias, procurando en lo demás el buen tratamiento a los Religiosos»[726].

[726] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 205 v-206 r; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XIII, Leyes VII, VIII y Tít. XVI, Leyes I, XVII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 240-241, 283, 288-289, 292-293.

Conviene tener presentes las equivalencias dispositivas o normativas entre la *Recopilación* de 1680 y el *Nuevo Código* de 1792, por lo que se refiere a sus respectivos Títulos XV. *De los Religiosos Doctrineros* y XVI. *De los Religiosos Doctrineros*, salvo en el caso de leyes *nuevas* novocodificadas:

NCI, I, 16, 1. *Los Regulares, mientras sirvieren Curatos y Doctrinas por falta de Clérigos, se hayan y tengan por legítimos Curas y Doctrineros.* (*L. 47. R. V., Título 14, Libro 1. R.* Don Felipe II, en Galapagar a 15-I-1568. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 14, 47. *Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los Indios.*

NCI, I, 16, 2. *Los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas* non ex voto charitatis, *sino de justicia y obligación.* (*L. 30. R.* Don Felipe II, en Aranjuez a 16-III-1586 y en Madrid a 16-XII-1587. Don Felipe III, en San Lorenzo a 20-IV-1602. Don Felipe IV, en Madrid a 31-III y 1-X-1632. Y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 30. *Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas* non ex voto charitatis, *sino de justicia y obligación.*

NCI, I, 16, 3. *Los Religiosos Doctrineros tengan presentación como los Clérigos.* (*L. 1. R.* Don Felipe III, en Madrid a 28-V-1620. Don Felipe IV, en Madrid a 20-V-1624. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 1. *Que los Religiosos Doctrineros tengan presentación, como los Clérigos.*

NCI, I, 16, 4. *En la provisión de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronato Real.* (*L. 3. R.* Don Felipe IV, en Madrid a 6-IV-1629. Allí, a 17-IX-1634, 11-VIII y 19-X-1637. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 3. *Que en la provisión de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.*

NCI, I, 16, 5. *Remite a los Virreyes o Vicepatronos proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero.* (*L. 12. R.* Don Felipe IV, en Madrid a 11-VIII-1637). / RI, I, 15, 12. *Que remite a los Vir<r>eyes,* Presidentes *y Gobernadores proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero.*

NCI, I, 16, 6. *Se vaquen los oficios eclesiásticos a los Regulares que los tuvieren sin presentación* (*L. 4. R.* Don Felipe IV, en Aranjuez a 3-XII-1627). / RI, I, 15, 4. *Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos a los Religiosos que los tuvieren sin presentación y nominación, y se use de otros medios en observancia del Real* Patronazgo.

NCI, I, 16, 7. *Los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Diocesanos en la suficiencia y lengua de los* Indios (*L. 6. R.* Don Felipe II, en Badajoz a 5-VIII-1580. Don Felipe III, en San Lorenzo a 14-XI-1603 y en Madrid a 19-XI-1618. Don Felipe IV, en Aranjuez a 30-IV-1622, en Madrid a 10-VI y 17-XII-1634, allí a 11-VIII y 4-IX-1637). / RI, I, 15, 6. *Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.*

NCI, I, 16, 8. *Declara cuándo los Religiosos aprobados para Doctrineros podrán ser otra vez examinados.* (*L. 7. R.* Don Felipe IV, en Balsaín a 23-X-1621. En Madrid, a 6-IV-1629. Allí, a 10-VI y 17-XII-1634. Allí, a 4-IX-1637). / RI, I, 15, 7. *Que declara quándo los Religiosos aprobados para Doctrinas podrán ser otra vez* examinados.

NCI, I, 16, 9. *Los Prelados Regulares observen lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros* (*L. 8. R.* Don Felipe III, en San Lorenzo a 14-XI-1603). / RI, I, 15, 8. *Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes.*

NCI, I, 16, 10. *Los Virreyes o Vicepatronos puedan renovar las Doctrinas, de unas Órdenes a otras, por justas causas.* (*L. 13. R.* Don Felipe III, en Madrid a 12-X-1608. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 13. *Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras por justas causas.*

NCI, I, 16, 11. *Para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano.* (*L. 9. R.* Don Felipe II, Ordenanza 13 del Patronato. Don Carlos II en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 9. *Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano.*

NCI, I, 16, 12. *No se dé presentación a los Religiosos, en lugar de los removidos, si no como en esta ley se expresa.* (*L. 10. R.* Don Felipe III, en Madrid a 16-IV-1618. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 10. *Que no se dé presentación para Doctrina a los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legítima de remoción, ciencia, pericia en la lengua, y aprobación por el Ordinario en los nuevamente propuestos.*

NCI, I, 16, 13. *Se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que se salgan los que estuvieren.* (*L. 11. R.* Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 23-V-1559. Don Felipe IV, en Madrid a 6-IV-1629. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 11. *Que se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que salgan los que estuvieren.*

NCI, I, 16, 14. *Cuando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados Regulares.* (*L. 15. R.* Don Felipe II, en Córdoba a 12-IV-1570. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 15. *Que cuando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados.*

NCI, I, 16, 15. *Los Religiosos Doctrineros puedan ser Superiores de los Conventos en los casos que se declaran.* (*L. 20. R. V.* Don Felipe IV, en Madrid a 10-VI y 17-XII-1634. Allí, a 11-VIII y 4-IX-1637. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 20. *Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos,* como *se declara.*

NCI, I, 16, 16. *La Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas.* (*L. 21. R.* Don Felipe IV, en Madrid a 11-IV-1628). / RI, I, 15, 21. *Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indios, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.*

NCI, I, 16, 17. *En la provisión y remoción de Religiosos Doctrineros se guarde lo que en esta ley previene* (L. 28. R. V. Don Felipe II, en Barcelona a 25-V y 1-VI-1585. En Aranjuez, a 16-III-1586, y en Madrid a 16-XII-1587. Don Felipe III, en San Lorenzo a 14-XI-1603, en Madrid a 17-III-1619, y en San Lorenzo a 22-VIII-1620. Don Felipe IV, en Madrid a 11-VI-1621, 22-VI y 6-IX-1624, y 14-XI-1625. En San Lorenzo, a 23-X-1630, y en Madrid a 17-XII-1634, 11-VIII y 4-IX-1637 y 15-VI-1654. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 28. *Que* por ahora *las Doctrinas queden y se continúen en los Religiosos, y la provisión y remoción de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, o las de sus Visitadores, las visiten* in officio officiando *en quanto a Curas, y no en más, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen a sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento sobre los Religiosos no Curas, y acudan a los Vir<r>eyes para su remoción, todo sin perjuicio de la jurisdicción Eclesiástica y Secular, y los Virreyes y Audiencias den, para su execución, el auxilio necesario.*

NCI, I, 16, 18. *Los Diocesanos puedan visitar las Misiones por sí propios.* (*L. N.* Don Felipe V, en Sevilla a 7-XII-1719. Don Carlos IV en este Código).

NCI, I, 16, 19. *Las Audiencias no admitan vía de fuerza a los Religiosos que se quisiesen excusar de ser visitados por los Obispos.* (*L. 31. R.* Don Felipe III, en Madrid a 28-III-1620. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 31. *Que las Audiencias no admitan, por vía de fuerza, a los Religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.*

NCI, I, 16, 20. *Los Religiosos Doctrineros guarden las Sinodales.* (*L. 34. R.* Don Felipe III, en San Lorenzo a 1-V-1609. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 34. *Que los Religiosos Doctrineros guarden las* Sinodales.

NCI, I, 16, 21. *Los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.* (*L. 35. R.* Los mismos, allí y en este Código [Don Felipe III, en San Lorenzo a 1-V-1609. Don Carlos IV en este Código]). / RI, I, 15, 35. *Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.*

NCI, I, 16, 22. *En asistir a los Capítulos los Religiosos Doctrineros, se observe lo que esta ley expresa.* (*L. N.* Don Carlos II, en Madrid a 24-IX-1688).

NCI, I, 16, 23. *En las Filipinas y demás partes se encarguen las Doctrinas y Misiones con la separación que se* expresa. (*L. 33. R. V.* Don Felipe II, en Aranjuez a 27-IV-1594. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 33. *Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia a una de las Religiones, en caso de nuevas* conquistas *espirituales y* por ahora.

*****

En el precedente epígrafe V.C).1.e), que se ocupa de los Comisarios que, desde España, reclutaban y enviaban Religiosos a América, ya ha habido ocasión de recordar el origen del célebre, en su época, *Tomo Regio*, o RC de Carlos III, signada en su Real Sitio de San Ildefonso, de 21-VIII-1769, que constituyó uno de los cúlmenes primordiales de la política regia de intervención en el gobierno espiritual de las Indias, al menos por parte de la dinastía de la Casa española de Borbón. Una intervención, pretendidamente ilustrada, característica del Setecientos hispánico, que se proyectó, de forma notoria, sobre tres grandes ámbitos eclesiásticos: las Visitas de reforma de las Órdenes Religiosas, la celebración de Concilios Provinciales y la afirmación

---

NCI, I, 16, 24. *En la paga de estipendios de Doctrineros y Misioneros se guarde la costumbre.* (*L. 14. R. V. por la 15 y 26, Tít. 13, Lib. 1.º R.* Felipe II, en Madrid a 24-I-1580 y 29-XII-1587. Felipe IV, a 18-VI-1658. Carlos IV en este Código)./RI, I, 15, 14. *Que los Prelados Regulares den lo necesario para sustento de los Doctrineros.* RI, I, 13, 26. *Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

NCI, I, 16, 25. *A los Religiosos Doctrineros se acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.* (L. 26. R. del Título 13, Libro 1.º R. Don Felipe IV, a 18-VI-1658. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 13, 26. *Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

NCI, I, 16, 26. *En las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga que el estipendio es limosna.* (*L. 25. R. V.* Don Felipe II, en Madrid a 6 y 16-XII-1593. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 25. *Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.*

NCI, I, 16, 27. *Los Doctrineros Religiosos no se sirvan de los Indios en llevar cargas a cuestas, y las Justicias y* Prelados *no lo consientan.* (*L. 22. R.* Don Felipe IV, en Madrid a 3-VII-1627. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 22. *Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas a cuestas, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consientan.*

NCI, I, 16, 28. *En los pleitos de los Doctrineros por los Conventos o Indios, se lleven los derechos como de una* persona. (*L. 24. R.* Don Felipe IV, en Barcelona a 9-IV-1626). / RI, I, 15, 24. *Que en los pleytos que se ofrecieren a los Doctrineros por los Conventos, o Indios, se lleven los derechos como de una persona.*

NCI, I, 16, 29. *Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse de sus Curatos sin licencia del Ordinario.* (*L. N.* Don Fernando VI, en Madrid a 13-XII-1750. Don Carlos IV en este Código).

NCI, I, 16, 30. *La pena de las ausencias impuestas a los Curas Clérigos se ejecute también en los Religiosos Doctrineros.* (*L. 16. R.* Don Felipe II, en Aranjuez a 31-V-1597). / RI, I, 15, 16. *Que la pena de las ausencias impuesta a los Curas Clérigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros.*

NCI, I, 16, 31. *Lo prevenido en cuanto a Tenientes Seculares se observe con los de Regulares, con la declaración que se expresa.* (*L. N.* Don Carlos IV en este Código).

NCI, I, 16, 32. *Lo ordenado y prohibido a los Curas y Doctrineros se entienda para con los Religiosos Doctrineros* (*L. N.* El mismo, aquí [Don Carlos IV en este Código]).

NCI, I, 16, 33. *Los Curatos y Doctrinas servidos por Regulares se provean, en adelante en Clérigos Seculares.* (*L. N.* Don Fernando VI, en Madrid a 1-II-1753 y en Aranjuez a 23-VI-1757. Don Carlos III, en Aranjuez a 3-VII-1766. Don Carlos IV en este Código).

NCI, I, 16, 34. *En la entrega de Curatos de Regulares a Sacerdotes Seculares, se guarde lo que esta ley previene.* (*L. N. por la 26. R. V.* Don Felipe II, en Madrid a 1-XII-1573. Don Carlos IV en este Código). / RI, I, 15, 26. *Que se ponga, en las presentaciones, que quitándose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.*

del Regio Vicariato Indiano. Del primero y del último de estos ámbitos ya se ha hecho referencia, por extenso, respectivamente, en el mencionado apartado V.C).1.e), y en el posterior, a éste en el que nos hallamos, epígrafe o subcapítulo VI.A), consagrado a la regalía del Vicariato Apostólico delegado de los monarcas hispanos en el Nuevo Mundo. A pesar de lo cual, algo se ha de añadir, aquí, sobre la reforma de las Órdenes Regulares en América, la reducción del número de sus Conventos, y los intentos desamortizadores o de prohibición de la adquisición de bienes raíces por parte de las *manos muertas* eclesiásticas.

Sabido es que, en el Consejo Extraordinario, surgido, en el seno del Consejo Real de Castilla, a raíz del llamado *motín contra Esquilache*, y de los restantes motines de provincias de la primavera de 1766, presidido por el conde de Aranda, y actuando como fiscal Pedro Rodríguez Campomanes, que habría de participar, decisivamente, en el *extrañamiento* o expulsión de la Compañía de Jesús, acordada mediante una Real Pragmática de 2-IV-1767, fueron recibidas varias misivas, procedentes del Virreinato de la Nueva España, concebidas, la mayor parte de ellas, en la ciudad de México, entre los meses de marzo y mayo de 1768. El destinatario era el confesor de Carlos III, fray Joaquín de Eleta, y los remitentes, además del propio virrey novohispano, marqués de Croix, el arzobispo, Francisco Antonio de Lorenzana, el 25-V-1768; José de Gálvez, visitador general del Virreinato, el 28-V-1768; y el obispo de Puebla de los Ángeles, Francisco Fabián y Fuero, desde la misma Puebla, el 29-V-1768. Todos ellos se quejaban de la conducta de las Órdenes Religiosas, a las que acusaban, en general, de habitual y permanente transgresión de sus votos de pobreza, obediencia y castidad; de posesión de dinero, obtención de granjerías, tratos y contratos, salidas de sus claustros conventuales, comidas fuera de ellos, estancias durante largas temporadas en haciendas rurales, residencias en casas de particulares, etc. Y Lorenzana, además, sugería la conveniencia de celebrar un nuevo Concilio Provincial en México –que habría de ser el IV, en 1771–, para que acometiese la reforma de dichas Órdenes Regulares. Tales cartas, de relación y denuncia a la vez, fueron puestas en manos de Carlos III, por su regio confesor, quien las entregó, después, al secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, y éste, por su parte, las hizo llegar al presidente del Consejo de Castilla y del Extraordinario, el conde de Aranda. En pocos días, como era habitual en él, Campomanes elaboró su dictamen o respuesta fiscal, y, a partir de ella, el 3-VII-1768, el Consejo Extraordinario elevó una consulta al Rey, adhiriéndose plenamente a los razonamientos y propuestas fiscales, entre ellas, la de una *Visita de Reforma* para todas las Órdenes Religiosas radicadas en las Indias, y la convo-

catoria de *Concilios Provinciales* en América y Filipinas, sin necesidad de la previa autorización de la Santa Sede[727].

Se mostró conforme con la consulta de su Consejo Extraordinario, de la cruz a la raya, Carlos III, en su resolución de 24-VII, y así vio la luz la RC, datada en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, denominada del *Tomo Regio*, a propuesta de Campomanes, puesto que acogía el modelo histórico implantado por los Reyes visigodos en los Concilios de Toledo de los siglos VI y VII. Con ella se perseguía la restauración general de las Órdenes Religiosas, para lo cual, los Arzobispos de las Iglesias Metropolitanas de las Indias e Islas Filipinas habían de propiciar la convocatoria, y disponer la celebración, de Concilios Provinciales en sus respectivas archidiócesis, a fin de atender a la reforma del Clero, tanto secular como regular, en los extensos dominios ultramarinos de la Corona de España. Del examen de dicha consulta del Extraordinario, de 3-VII-1768, y, más en concreto, de la *Instrucción para la Visita de Reforma*, extendida, en San Lorenzo, el 17-X, consiguiente a la RC, despachada en el mismo Real Sitio de El Escorial, del día anterior, 16-X-1769, se desprende que el propósito fundamental era, en efecto, la reinstauración de la vida en común de los Regulares, para acabar, de ese modo,

---

[727] AGI, Indiferente General, leg. 3.040; AGI, Indiferente General, leg. 3.041; AGI, México, leg. 2.623; y ZAHINO PEÑAFORT, Luisa, *Introducción* a su recopilación documental conciliar de *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, presentación de Luis Arroyo Zapatero, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, México, Universidad Nacional Autónoma, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor y Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, ya citada, pp. 23-46. Sin olvidar, con amplia perspectiva, a RODRÍGUEZ CASADO, Vicente, «La Orden de San Francisco y la Visita General de Reforma de 1769», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 9 (1952), pp. 209-233; VELASCO, Balbino, «Conflicto entre el Obispo de Cuzco y el Provincial de los Agustinos sobre la visita de Doctrinas en el siglo XVIII», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 19 (1962), pp. 229-273; FARRIS, Nancy M., *Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1759-1821: The Crisis of Ecclesiastical Privilege*, Londres, The Athlone Press, 1968, *passim*; URIBE RUIZ DE LARRINAGA, Ángel, «Los Vicarios Generales en la Orden Franciscana. Un intento frustrado de su instauración (1774-1777)», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, XLII, 165-168 (1982), pp. 343-378; CORTÉS PEÑA, Antonio Luis, *La política religiosa de Carlos III y las Órdenes Mendicantes*, Granada, Universidad, 1989, caps. II. *Reducción de las Órdenes Religiosas*, III. *Retirada de Religiosos a clausura* y V. *La disciplina eclesiástica. Discordias, abusos y escándalos*, pp. 71-135, 137-175 y 203-314; CARO LÓPEZ, Ceferino, «La reducción de las Órdenes Regulares. Documentos para un caso de la política religiosa en tiempos de Carlos III», en *Hispania Sacra* (*HSa*), Madrid, 44 (1992), pp. 335-392; BARRIO GOZALO, Maximiliano, «Reforma y supresión de los Regulares en España al final del Antiguo Régimen (1759-1836)», en *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, Valladolid, 20 (2000), pp. 89-118; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (dir.), *El peso de la Iglesia. Cuatro siglos de Órdenes Religiosas en España*, Madrid, Actas, 2004, caps. VIII. *Los Regulares y la «vida en el siglo»* y X. *El fin del «modelo religioso regular» moderno*, pp. 357-466 y 585-627; FERNÁNDEZ COLLADO, Ángel, *Historia de la Iglesia en España. Edad Moderna*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, 2007, cap. III. *La Iglesia en la época de los Borbones*, pp. 163-188; ATIENZA LÓPEZ, Ángela, «El Clero regular mendicante frente al reformismo borbónico. Política, opinión y sociedad», en el *Obradoiro de Historia Moderna*, Santiago de Compostela, 21 (2012), pp. 191-217; y ESPONERA CERDÁN, Alfonso, «La vida cotidiana conventual, a fines del siglo XVIII, en cinco provincias de la América Hispana, de la Orden de Predicadores», en *HSa*, LXV, 2 (julio-diciembre, 2013), pp. 315-358.

con la relajación disciplinaria que –se aseguraba– había penetrado en casi todas, si no todas, las Órdenes Religiosas. Esta Instrucción incidía, pues, en varios puntos de la vida religiosa, y de la de los Regulares doctrineros, en torno a los cuatro principales siguientes: el cumplimiento, y la plena observancia, de las reglas conventuales; el equilibrio entre las rentas monásticas y el número de frailes que de ellas dependían, y con ellas pretendían mantenerse; la aniquilación de cualquier vestigio de doctrina moral laxa, propia de la expulsa Compañía de Jesús; y la subordinación de los Regularea a los Prelados diocesanos, en determinadas cuestiones. Por eso, tal regia *Instrucción* reformadora, de 17-X-1769, instaba al restablecimiento de la vida religiosa comunitaria, en su forma primitiva de clausura; la observancia del voto de pobreza, incompatible con los bienes o el peculio propio, el manejo del ajeno, y los tratos y granjerías de mercaderes; la adecuación del número de Religiosos a las rentas de cada Convento, con supresión de los *Conventillos*, o comunidades de muy escasos frailes que por ello no hacían vida comunitaria, así como la reforma de los Conventos de monjas, que se habían *aseglarado*, llenándose de criadas y laicos, de lujo y poca observancia de los votos de pobreza y obediencia; la restauración de los estudios y la santidad de la doctrina religiosa con el retorno a la Sagrada Escritura, la Patrística y los Concilios; la enseñanza de la buena oratoria sagrada, dejando a un lado, en la predicación, la palabrería vana, con abandono de las doctrinas morales laxas; y la existencia de paz y armonía en los Capítulos Generales de las Órdenes, sometiéndose los Regulares, en la cura de almas, a los Ordinarios diocesanos, en todo lo que estableciesen los cánones. La *Instrucción* carlotercerista aseguraba que no pretendía añadir nueva austeridad, ni cambiar nada que fuese sustancial en la vida clerical. Pero, desde luego, exhortaba a los Regulares para que inspirasen, a los vasallos del Rey, respeto y amor al soberano y obediencia a los Ministros reales, enseñando y proclamando la fidelidad al monarca en la confesión, y en las conversaciones privadas, como una máxima fundamental del Cristianismo[728].

---

[728] AGI, Indiferente General, leg. 3.041; AGI, Indiferente General, leg. 3.043; y Zahino Peñafort, L., *Introducción* a *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 29-37; e *Id.*, «El Convento de Jesús María ante el IV Concilio Provincial Mexicano», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre la Orden Concepcionista*, 2 vols., León, 1990, vol. I, pp. 511-520.

El *Tomus Regius*, en NCI, I, 6, 1. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales se observe el Tomo Regio* (*L. N.* Don Carlos III, en San Ildefonso a 21-VIII-1769. Don Carlos IV en este Código), según el *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VI, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 171-174; amén de Juan Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*, con notas e ilustraciones de..., 7 tomos, Madrid, 1859-1867, t. VI, pp. 315 y ss.; y también recogido, y transcrito del ejemplar custodiado en la Biblioteca Pública del Estado en Toledo, Fondo Borbón-Lorenzana, Ms. 62, por L. Zahino Peñafort, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 49-53. Y la *Instrucción de lo que deberán observar los Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, el Gobernador y Capitán General de*

La publicación, en 1765, por la Imprenta Real de la Gaceta, del *Tratado de la Regalía de* Amortización, de Campomanes, planteó, de modo directo y notorio, agitando el debate, la grave cuestión, que ocupaba a varios Reales Consejos de la Monarquía, entre otros los de Castilla, Hacienda e Indias, de la excesiva acumulación de bienes inmuebles en poder de la Iglesia. Era Francisco Carrasco de la Torre, fiscal del Consejo de Hacienda, sin embargo, quien había logrado, con su representación de 1-VI-1764, la apertura, en el Consejo Real de Castilla, de un expediente de limitación de ulteriores adquisiciones de bienes raíces y derechos incorporales por parte de las manos muertas eclesiásticas. Justificaba su iniciativa denunciando el efectivo incumplimiento del artículo VIII del Concordato de 1737, que reconocía la obligación del Clero, secular y regular, de abonar las contribuciones reales por sus nuevas adquisiciones, al igual que los restantes vasallos, legos, del Rey. En cualquier caso, el proyecto de Carrasco-Campomanes, de una primera ley general de amortización eclesiástica, fracasó cuando fue votada en el Consejo de Castilla, el 18-VII-1766, al imponerse la mayoría contraria a él, de diez ministros consejeros, frente a los partidarios,

---

las Islas Filipinas, y los Metropolitanos de las Iglesias de aquellos Dominios, para restablecer la disciplina monástica en ellos, elaborada, y expedida, por el Consejo Extraordinario en el Real de Castilla, el 17-X-1769, en AGI, Indiferente General, leg. 3.040.

Antes, incluso, de que llegaran a la Nueva España dichas disposiciones reales, tanto el arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, como el obispo de la Puebla de los Ángeles, Francisco Fabián y Fuero, decidieron afrontar la reforma de los Conventos de Monjas calzadas. Con data de 6-XII-1769, Lorenzana dirigió una *Carta Pastoral* a las Religiosas de su archidiócesis, invitándolas a practicar la vida en común, el estricto cumplimiento del voto de pobreza, la comida diaria y comunitaria en el refectorio, la existencia de un ropero único, la prohibición de cualquier clase de propiedad y de toda reserva al respecto, la exclaustración de las criadas y las niñas educandas, y la perseverancia en la auténtica vocación religiosa. Dicho restablecimiento de la vida comunitaria sería reclamado, un año después, por otra RC de Carlos III, librada en El Pardo, de 22-I-1771 (AGI, Indiferente General, leg. 3.043; y Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 33-34). Sobre la *irregular* vida *–a-reglada o in-arreglada–* de los Regulares en América, por falta de vocación al haber ingresado en las Órdenes para evitar la dispersión del patrimonio familiar, o por el prestigio social que suponía para los hijos de artesanos y campesinos, o por la dicotomía (pleitista y origen de toda clase de intrigas) entre frailes criollos y peninsulares, o por la promiscua vida de los exclaustrados; así como acerca de la tesis de que la política de instrumentalización regia de la Iglesia, llevada a cabo en el reinado de Carlos III, terminó por desactivarla como eficaz parapeto de la Corona, frente a las revueltas populares y, en particular, los movimientos independentistas finiseculares, al haberse enemistado la Monarquía con el bajo clero de capellanes, curas, vicarios y tenientes de cura, a quienes les había perjudicado, extraordinariamente, el control civil de los pleitos sobre capellanías, al quedar reducido, en lo personal, el fuero eclesiástico, y también al haberse atraído la animadversión del clero regular, por el modo con el que la Corona había tratado de reformarlo y disciplinarlo, amén de la intervención del Fisco Regio en la administración de las rentas decimales, la erosión del propio fuero penal eclesiástico, o la limitación de los recursos ante la Santa Sede, véase la informada contribución, ya citada, de G. Floris Margadant, «Carlos III y la Iglesia novohispana», en *Poder y presión fiscal en la América Española. (Siglos xvi, xvii y xviii). Actas y Estudios del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indian*o, Valladolid, Universidad, 1986, pp. 23-66, en especial, pp. 34-48-50 y 64-66.

que eran sólo seis, eso sí, encabezados por su presidente, el conde de Aranda, y el decano, Pedro Colón de Larreategui. Ahora bien, como puso de relieve Ismael Sánchez Bella, se suele desconocer que la preocupación por la propiedad inmobiliaria de la Iglesia se había planteado ya, con brío e interés, en el seno del Consejo de Indias, durante el reinado de Fernando VI. Incluso retrotrayéndose todavía más en el tiempo, cabe recordar una RC de Carlos V, expedida en Madrid, de 27-X-1535, luego recogida en la *Recopilación de Indias* de 1680 (IV, 12, 10), que había prohibido que las tierras repartidas a descubridores y pobladores pudieran ser vendidas a ninguna persona o comunidad eclesiástica. Esta ley regia, empero, no se cumplía, dado que, por el contrario, la acumulación de tierras en las *manos muertas*, por transmisión onerosa o gratuita, *inter vivos* o *mortis causa*, siguió en imparable aumento. Hasta el punto de que, en el siglo XVII, se pensó que la Corona debía acudir ante la Santa Sede. Y lo hizo, por ejemplo Felipe III, que mandó remitir cartas a su embajador ante la Silla Apostólica, en Roma, de 20-I y 31-VII-1610, reclamando que las Órdenes Religiosas no pudieran adquirir bienes raíces, en las Indias, salvo en la cantidad, con la forma y en los casos que al Monarca le pareciese bien. Nada se sabe del resultado de estas gestiones, si es que llegaron hasta el final. Por otra parte, con el paso del tiempo, el problema de la amortización eclesiástica quedó entrelazado con otro adyacente, el de la necesaria reducción del número de Conventos, tanto por la excesiva copia de frailes que había como por la existencia de aquellos *Conventillos* que ni siquiera contaban con ocho Regulares estables, por lo que resultaba aconsejable su cierre, su material clausura, que se consiguió, formalmente, de papa Paulo V, mediante una Bula suya, *Veneralibus*, de 23-XII-1611. Y otros dos problemas, relacionados con los anteriores, fueron también aflorando, desde el Quinientos: el de la preocupación por los excesos de los Religiosos, que se amparaban en sus exenciones tributarias; y el ya abordado con anterioridad, del deseo de secularizar las Doctrinas y Curatos ostentados por Regulares, con su traspaso a manos de Clérigos seculares, cuando su número fuere bastante para cubrir las necesidades pastorales y espirituales de los feligreses[729].

---

[729] En general, Fernández Alonso, Justo, «El *Tratado de la Regalía de Amortización* de Campomanes y el primer proyecto de ley general de amortización a través de los despachos de la Nunciatura», en *Hispania Sacra*, Madrid, 21 (1958), pp. 65-81; Moxó, Salvador de, «Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1791)», en *AHDE*, Madrid, 29 (1959), pp. 609-668; Herr, Richard, «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en *Moneda y Crédito*, Madrid, 118 (septiembre, 1971), pp. 37-100; Rodríguez Díaz, Laura, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1975, cap. III. *Campomanes y la Amortización eclesiástica*, pp. 139-177; Tomás y Valiente, Francisco, *Estudio preliminar* a su edición facsimilar de P. Rodríguez Campomanes, *Tratado de la Regalía de Amortización* (1765), Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975, pp. 7-38; luego reprodu-

Todas estas cuestiones, de amortización eclesiástica, reducción de conventos, privilegios tributarios clericales y secularización de doctrinas, volvieron a ser de actualidad y objeto de controversia en el siglo XVIII, a la vista de nuevas denuncias e informes remitidos, por las autoridades reales, desde América. Por ejemplo, la constatación de cuatro clases de abusos, protagonizados por los eclesiásticos, hechos saber, al Consejo de Indias, en 1701, por Juan José de Veitia Linaje –emparentado con José de Veitia Linaje (Burgos, 1620-Madrid, 1688), superintendente de la Casa de Moneda de Puebla de los Ángeles y teniente de tesorero en la Casa de la Contratación de Sevilla, autor del *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, impreso, en Sevilla, en 1672–, que era Administrador de Alcabalas, también en Puebla. Daba cuenta de que rara era la familia en la que no había un eclesiástico, que certificaba que todo lo que se vendía, de la hacienda familiar proindiviso, era suyo únicamente, dejando, así, de pagar la alcabala. O bien tomaba, en arriendo, hacienda de legos, contra lo dispuesto en las leyes del Rey y las bulas de los Papas, haciendo granjería con ella, sin abonar, tampoco, alcabala. La mayor parte de las fincas se hallaban gravadas con censos de Capellanías, por cualquier rédito que se debiese, por lo que se pedía ejecución ante el Juez Eclesiástico, que entendía, de este modo, de los más cuantiosos concursos de acreedores. De las ventas que se hacían, por remate, ante los Notarios de la Iglesia, no extendían éstos certificación alguna, perdiéndose las alcabalas de estas ventas efectuadas en pública subasta. Lo más grave, no obstante, era que la mayor parte de las fincas, de casas y haciendas de ganado, por estar gravadas con censos de Capellanías y Obras Pías, pasaban a manos de eclesiásticos, y se dejaba de devengar alcabalas por ellas.

A la vista de lo cual, el Consejo de Indias evacuó una consulta, el 21-IV-1705. La mayor parte de los ministros consejeros se mostraron partidarios de suplicar, del Romano Pontífice, la expedición de una bula que aprobase, quitando

---

cido en su colectánea de artículos titulada *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 287-316; e *Id.*, *El marco político de la desamortización en España*, 4.ª ed., Barcelona, Ariel, 1983 (1.ª ed., 1971; 5.ª ed., 1989), pp. 7-30; Rueda Hernanz, Germán, «Historiografía sobre la desamortización española en el siglo XVIII (reinados de Carlos III y Carlos IV)», en las *Actas del Coloquio Internacional* sobre *«Carlos III y su siglo»*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1990, vol. I, pp. 261-278; Palao Gil, Francisco Javier, «El privilegio de amortización en Valencia: notas sobre su concepto y tipología», en los *Estudios dedicados a la memoria del Profesor Luis Miguel Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, Universidad del País Vasco, 1992, vol. I, pp. 783-797; e *Id.*, «La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 787-845; y Vallejo García-Hevia, J. M.ª, *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998, cap. I, epígr. 2. C. *El sistemático recorte de las inmunidades del estamento* eclesiástico, letra c. *La inmunidad eclesiástica real y la regalía de amortización. La propiedad amortizada y vinculada*, pp. 85-96. Siendo RI, IV, 12, 10. *Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores, y no las puedan vender a Eclesiásticos* (El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 27-X-1535).

todo escrúpulo de ofender la inmunidad y la libertad eclesiásticas, la ya mencionada ley recopilada (RI, IV, 12, 10), que prohibía, con carácter general, la venta de tierras a la Iglesia. Reconocían que en todas las mercedes de gracia o enajenación de tierras que hacían los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Gobernadores, de las Indias, se incluía la cláusula prohibitoria de RI, IV, 12, 10, pero también admitían que no se había puesto en práctica, ni en España, ni en América. Pues bien, cuatro de los ministros consejeros de Indias, Manuel de Bustamante, Juan de Castro, Mateo Ibáñez y José Valero, formularon voto particular conjunto, discrepante. Querían que fuese sobrecartada la ley prohibitoria recopilada (IV, 12, 10), mas sin necesidad de bula pontificia aprobatoria, dado que si el Rey tenía que recurrir al Papa en esta materia, se le estaba despojando de su potestad, de Derecho divino, para el gobierno político y secular, una de cuyas primordiales manifestaciones era la de establecer leyes. Es más, parecía absurdo que un simple particular pudiera prohibir la enajenación de sus bienes raíces a una comunidad eclesiástica, o excluir a su hijo de la sucesión en el mayorazgo cuando pasaba al estado religioso, y que no le fuese lícito, al Monarca, disponer que los bienes raíces debían mantenerse en el estado secular. Sin embargo, no llegó la resolución regia a esta consulta sinodal de 21-IV-1705. Hasta el punto de que otra consulta consiliar, de 19-IV-1706, hubo de recordar que había transcurrido ya un año sin decisión sobre la materia, a lo que Felipe V se limitó a responder que: *Tengo muy presente lo importante de este negocio, y tomaré resolución sobre él en tiempo más oportuno.* Una simple cláusula dilatoria, que le permitió aplazar *sine die* la cuestión, en el seno del Consejo de Indias. La indecisión regia se mostraba, palpable y casuística, ante el planteamiento de súplicas de concesión de licencias para la fundación de establecimientos eclesiásticos. Como el de un Colegio en Guayaquil, con haciendas de ganado y otros bienes raíces –que podían ser ingenios de azúcar, según había acontecido en otro Colegio, el de Ocaña, en la provincia de Santa Marta–, por parte de la Compañía de Jesús, consultado, por el Consejo Real de las Indias, el 23-IV-1705. Opinaban los ministros consejeros que podía ser otorgada la licencia si se obtenía, antes, breve pontificio de no adquirir más bienes raíces en el futuro. El General de la Compañía de Jesús alegó la dificultad que existía para obtener tal clase de breve papal, y Felipe V accedió a conceder, sin tal condición, su licencia, pero, mandando que el Consejo meditase sobre los inconvenientes anejos a la adquisición de bienes inmuebles por las comunidades eclesiásticas:

> «Vengo en conceder la licencia que se solicita, pero con calidad (y no de otra suerte), de que este Colegio se obligue a ejecutar todo lo que se determinare, por punto general, en cuanto a prohibir la adquisición de nuevas haciendas, de que se está tratando, y en el ínterin que tomo resolución en lo universal de esta providencia, se encargue al General de la Compañía ordene al Provincial de aquella Provincia que este Colegio no

> entre en nuevas haciendas, pues no dudo que así esta orden, como las demás que se expidieren, sea la Compañía la primera que las obedezca»[730].

Durante el reinado de Felipe V, abundaron las representaciones de denuncia, remitidas al Consejo de Indias, entre 1715 y 1735, por los Oficiales del Fisco Regio, de Caracas, Maracaibo, Cuba, Lima, etc., sobre fraudes cometidos por eclesiásticos en el pago de los derechos reales. En Caracas, hasta el Vicario eclesiástico, Pedro Ponte, pretendía eximirse de los derechos de embarque y salida, de aquel puerto, del cacao que le pertenecía. Una RC, de 22-XII-1716, dispuso que se le guardase la exención, y que lo mismo se hiciera con los efectos que procedían de las rentas y bienes del Obispo, de los Religiosos y de los Conventos, en general. En cambio, habían de abonar derechos los géneros en retorno, salvo los necesarios para el mantenimiento de sus personas y comunidades. A los Oficiales de la Real Hacienda del distrito de Maracaibo, otra RC, de 20-VIII-1728, les ordenó que, para evitar tales fraudes, aforasen, con asistencia del Juez Eclesiástico, todo el cacao y demás frutos que se recogiesen como propios de comunidades y personas eclesiásticas, pues, como estaba dispuesto en la *Recopilación* de 1680 (VIII, 15, 28), el Prelado o Clérigo que traficase era habido por ajeno y extrañado de las Indias, y el secular que se valiese de ellos perdía los frutos y bienes aprehendidos en el fraude, y la mitad de los demás que tuviese, al igual que se practicaba en España. Los Oficiales Reales, tesoreros y contadores, obedecieron, pero no sin hacer saber al Consejo que no les constaba la forma en la que a los eclesiásticos les volvían los retornos del importe de lo que ganaban con el cacao, que enviaban a Veracruz y otras partes. En 1736, el fiscal del Perú en el Consejo de Indias, José de Laysequilla y Palacios, dictaminó, el 2-IX, que debía ser remitida a Caracas, y el Virreinato del Perú, esa misma RC de 20-VIII-1728, dirigida a Maracaibo, al efecto de que fuesen aforados todos los frutos, pidiéndose, a los eclesiásticos, certificación jurada de ser bienes propios, a fin de despacharles las guías y evitar fraudes en los frutos que vendiesen a los seglares o en los géneros que aquéllos comprasen a estos últimos, que eran los que más fácilmente podían cometer.

Por otra parte, al Consejo de Indias llegaron, por entonces, tres cartas de la Audiencia Real de México, de 25-IV y 16-V-1735, y otras dos del Arzobispo y del Cabildo catedralicio, a lo que se unió la respuesta fiscal, del titular de la Fiscalía novohispana en el Consejo, que era Manuel Martínez Carvajal, de 29-IX-1735. Se había planteado un pleito de rentas decimales entre la Compañía de Jesús y los Jueces Hacedores de Diezmos. La Audiencia de México subrayaba la gravedad del asunto, por lo crecido de las haciendas, tierras de labor y heredades que la Compañía poseía en la Nueva España, adquiridas por medio de terceros, contra lo

---

[730] AGI, Indiferente General, leg. 2.889; BPR, Mss. II/2.582, doc. núm. 2; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», en su *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, que es obra tan reiterada y merecidamente citada, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. I, pp. 109-160, de las que he extraído lo que antecede y lo que sigue; ahora, en concreto, pp. 109-116, y la cita literal, en las pp. 115-116.

dispuesto en RI, IV, 12, 10: nada menos que de ochenta haciendas de ganado, estancias e ingenios de azúcar era dueña, cuyos frutos y esquilmos le producían, anualmente, unos 400.000 pesos, de cuyo diezmo sólo había abonado, en 1734, unos paupérrimos 7.000 pesos. Unidos los dos expedientes, el del Perú y el de la Nueva España, presentaron sus respectivas alegaciones fiscales, el 2-IX, José de Laysequilla, y el 14-IX-1736, Manuel Martínez Carvajal. Se inclinó, Laysequilla, a que fuese suplicada bula del Papa, pero, si no se conseguía, se conformaba con los cuatro ministros consejeros discrepantes, del voto particular incluido en la consulta sinodal de 21-IV-1705, solicitando, del Rey, que prohibiese, a la Iglesia, la adquisición de bienes raíces. Por su parte, Martínez Carvajal instó la inviolable observancia de la prohibición contenida en RI, IV, 12, 10; y que, además, análogamente a como Felipe II, en su RC de 1-XII-1570, sobrecartada en otra RC, de 18-VII-1572, había rogado y encargado a los Superiores Provinciales de las Órdenes de Santo Domingo, San Agustín y San Francisco, de la Nueva España, que convirtiesen sus haciendas y granjerías en otros usos propios, para que pasaran a personas seglares que abonasen derechos reales, debía ordenarse que, en un plazo de tiempo competente, transmitiesen a manos libres sus haciendas adquiridas después de la promulgación de la ley prohibitoria recopilada, con excepción de las concedidas en las fundaciones de sus Conventos, y de las que precisasen para su alimento y mantenimiento. Pero, nada se resolvió, en definitiva, y así pudo redactar, informativa y tentativamente, con las providencias adoptadas sobre la materia, hasta entonces, Joaquín José Vázquez y Morales, secretario del Consejo de Indias, el 2-VII-1749, un Extracto *de lo que resulta de un expediente que para en la Secretaría General, sobre no contribuir derechos reales los Eclesiásticos, y en punto de la adquisición de bienes de las Religiones en la América*[731].

---

[731] AGI, Indiferente General, leg. 2.889; BPR, Mss. II/2.582, docs. núms. 2, 3 y 4; BPR, Mss. II/1.601, ff. 1 r-39 v, que versan sobre *Adquisiciones del estado Eclesiástico de Indias. Colección histórica de quanto resulta de todos los documentos que existen en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias*, causados *hasta el año de 1754, sobre adquisiciones del estado Eclesiástico secular y regular de los Reynos de América, en que se tocan también varias noticias de otros puntos que se examinaron en la Junta celebrada el año de 1749, en la posada del Señor Don José de Carvajal, ministro de Estado, compuesta del Padre Confesor, los Arzobispos de México y Lima, y ministros de los Consejos de Castilla e Indias*; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 116-121. He aquí, por lo demás, el contenido literal de las disposiciones recopiladas, citadas en el texto, RI, IV, 12, 10 y RI, VIII, 15, 28, que prohibían, respectivamente, a Prelados y Clérigos, seculares y regulares, la adquisición de bienes raíces y los tratos y contratos de aquellos bienes, exentos de tributos por su condición eclesiástica, que fuesen para el sustento y atavío de sus personas:

«*Ley X. *Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores, y no las puedan vender a Eclesiásticos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 27 de Octubre de 1535

Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados,

Ya en el reinado de Fernando VI, revivió este demorado expediente, de exención tributaria eclesiástica y debatida prohibición en la adquisición de bienes raíces, con ocasión de la petición de licencia para fundar tres conventos, en Guadalajara, Teguacán de las Granadas y San Luis de Potosí, formulada, ante el Consejo de Indias, por la Provincia de San Alberto, de Carmelitas Descalzos, de la Nueva España. En mayo de 1746, se mandó al virrey, el conde de Fuenclara, que se enterase, por personas fidedignas, si la fundación autorizada aseguraba la utilidad espiritual que la Orden Carmelitana había alegado, pues, en caso contrario, debía suspender la ejecución de las cédulas regias otorgadas, e informar de ello. Es más, una muy poco posterior RO circular, de 22-VII-1746, dirigida a los Virreyes y Gobernadores de América, ordenó que no cumpliesen tales autorizaciones para fundar conven-

---

y no las puedan vender a Iglesia, ni Monasterio, ni a otra persona Eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse a otros (RI, IV, 12, 10).

**Ley XXVIII. *Que los Prelados, y Clérigos de Orden Sacro, no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavío, y sustento de sus personas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Medina del Campo a 15 de Diciembre de 1531

A los Prelados, y Clérigos de Orden Sacro, que pasaren a las Indias, por lo que llevaren para atavío, y mantenimiento de sus personas, y casas, que sea propio, y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan que son sus familiares, y criados, porque estos no son exentos, no se les pidan, ni lleven, derechos de almojarifazgo, porque nuestra intención es, que les sean guardadas a los dichos Prelados, y Clérigos, las exenciones, que el Derecho les da, con que no puedan vender, trocar, ni cambiar lo que así llevaren en todo, ni en parte, y faltando a esta calidad, paguen almojarifazgo con el doblo; y asimismo no admitan bienes agenos, ni hacienda de persona, que deba tales derechos, con pretexto, y color de que son suyos los bienes. Y declaramos que este fraude, y suposición es hurto, y robo público. Y mandamos que el Prelado, o Clérigo, que tal hiciere, o cometiere, pasando de estos Reynos nuevamente, o residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea habido por ageno, y extraño de ellas; y la persona que se valiere del Prelado, o Clérigo, y con su título, nombre, o interposición llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demás, que tuviere; y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes, a nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador, y que esto mismo se guarde con los Prelados, y Clérigos, residentes en las Indias, quando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas, y mantenimiento de sus casas, con que envíen certificación de nuestros Oficiales de aquel distrito a los Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, refiriendo los géneros, y cosas por que enviaren, y hubieren menester para sus personas, y mantenimientos, y acá no se ponga más en el registro de lo que viniere en la certificación; y esta misma orden, con las dichas penas se guarde en las cosas, que se llevaren para las Iglesias, Monasterios, y Hospitales por los Ministros de ellos. Y ordenamos a nuestros Oficiales Reales, que consideren, y atiendan cuidadosamente siempre a la calidad, y hacienda de las personas, y cosas, que pidieren, y llevaren, y el precio, y haciendo presunción, o conjetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas, y casas, si les constare que es en fraude de nuestra hacienda, no se dará la certificación, ni consentirá poner en registro, para que vaya libre de derechos, salvo como de cosas obligadas a pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son, y su calidad» (RI, VIII, 15, 28).

tos si no recibían, al mismo tiempo, expresa orden particular que confirmase la concesión regia, expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, suspendiendo, mientras tanto, su cumplimiento e informando sobre la conveniencia, o no, de la autorización otorgada. El virrey hovohispano hizo relación de que había excesivo número de frailes en su Virreinato, y de que si alguien fallecía sin heredero forzoso, de inmediato se fundaban Capellanías u Obras Pías, con lo que se debilitaba el comercio y aumentaba el número de pobres. En este mismo sentido, el virrey del Perú, el conde de Superunda, dio cuenta, en misiva, datada en Lima, de 10-XII-1746, de los estragos del terremoto que había devastado la capital virreinal, aprovechando, además, para solicitar la reforma del estado eclesiástico. Había conventos de monjas con más de seiscientas personas en el interior de sus muros, incluidas las sirvientas, con camas en los claustros y lugares de tránsito; y había frailes que vivían con tal licencia que eran motivo de críticas. De ahí que hubiese que pedir al Papa la reducción del número de monasterios y que así pudieran sustentarse de las rentas de sus fincas, que los Prelados diocesanos no diesen hábito hasta que se efectuase tal reducción, y que los Curatos y Doctrinas se entregasen a clérigos seculares, tan necesitados de esta congrua.

Aprovechando que estaban, por entonces, en la Corte, los Arzobispos electos de México y Lima, antes de emprender su viaje a América, los más arriba mencionados Manuel Rubio y Salinas y Pedro Antonio de Barroeta, el confesor de Carlos III, el jesuita Francisco Rávago, informó favorablemente, el 13-VIII-1748, sobre la reducción del número de Religiosos a sólo aquellos que pudieran sustentarse con las rentas conventuales, sin gravar al pueblo. El Rey, al impulsar y ordenar dicha reducción, sin exceder un ápice de su regia potestad soberana, sólo auxiliaba a la Iglesia a hacer lo que ella misma había dispuesto, puesto que varios Sumos Pontífices lo habían mandado, bajo gravísimas penas. Puesto que los Arzobispos de Lima y México habían de partir para sus archidiócesis, el P. Rávago creía que se les podría instruir a este respecto, solicitando del Papa, Benedicto XIV, las pertinentes bulas comisorias, para dichos Prelados y sus sucesores, y los Provisores en las sedes vacantes, al objeto de que, como legados suyos, ejecutasen tales reducciones conventuales, sin tener en cuenta los privilegios que pudieran aducir las Órdenes Religiosas, y lo mismo se podría pedir para los Arzobispados de Santa Fe de Bogotá, Chile, etc. Y así fue. Fueron convocados en la Corte, en el Real Sitio de El Escorial, reservadamente, los arzobispos Rubio y Barroeta, encargándoseles que evacuaran dictamen sobre la cuestión. Lo dieron, conjunto, el 6-XI-1748. Declaraban que se trataba de un arduo asunto, dado el poder y la opulencia de los Regulares, atraviéndose a disputar con la autoridad episcopal, a abrogar cualquier potestad que no fuese la suya, a atribuirse toda jurisdicción. Estimaban precisa la impetración de bula confirmatoria de

los precedentes breves pontificios, y que se requiriese información, de los Prelados de las Indias, sobre el concreto número de Religiosos que podía mantener cada Convento, con noticia de sus rentas, fondos y proventos. Ofreciéndose a poner en práctica cuanto la Corona les ordenase, no obstante, sugerían que esta materia debía ser examinada por una Junta de ministros, sabios y capaces de proponer medidas prudentes, y proporcionadas. Ambos dictámenes, de Rávago y de Rubio-Barroeta, pasaron a manos del secretario del Despacho de Estado, José de Carvajal y Lancaster, que también era gobernador del Consejo de Indias, interino desde el 23-X-1742, y titular o en propiedad desde el 27-I-1748, tras el retiro de quien era presidente, Cristóbal Gregorio Portocarrero de Guzmán Luna, V Conde de Montijo. Convino en la creación de una Junta especial, o extraordinaria, de naturaleza, pues, en principio, eventual y no permanente u ordinaria, a la que asistiesen el confesor real y los dos arzobispos, mexicano y limeño[732].

El secretario de Estado y del Despacho de las Indias, y también de Marina, amén de Guerra y Hacienda, Zenón de Somodevilla y Bengoechea, I Marqués de la Ensenada, comunicó a Carvajal, el 29-XI-1748, que se había constituido la Junta especial, encargada de tratar de tres negocios prioritarios: la reducción de los Conventos, de monjas y de frailes, arruinados por el terremoto de Lima y El Callao; la separación de los Regulares de los Curatos y Doctrinas, para su entrega a Clérigos seculares; y la incorporación de los Conventos que no tuviesen el número de miembros y las calidades prescritas por los Sumos Pontífices, a otros de las mismas Órdenes Religiosas. En el fondo, preocupaba el grave daño que producía, en el Erario Regio, la excesiva adquisición de bienes raíces por las Órdenes y su extracción de caudales para Roma, sin invertirlos en España, ni en América, lo que minoraba los ingresos fiscales, descaecía el comercio nacional y aumentaba el extranjero. Estaba integrada, dicha Junta particular o especial, además del confesor Rávago y los arzobispos Rubio y Barroeta, por cuatro ministros consejeros de Castilla (José Ventura Güell, Diego de Adorno, Francisco del Rallo Calderón, Pedro Colón de Larreategui), y otros cinco ministros consejeros de Indias (José de Laysequilla, Antonio José Álvarez de Abreu, I Marqués de la Regalía, José de la Quintana, Francisco Fernández Molinillo, y el fiscal José Borrull), ya recordados con anterio-

---

[732] AGI, Indiferente General, leg. 2.889; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 121-126, fundamentalmente. También Merino, Luis, «Las *Noticias Secretas de América* y el Clero colonial (1720-1765)», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, XIII, 38, 39 y 40 (1956), pp. 5-82, 193-254 y 385-452; e *Id.*, *Estudio crítico sobre las «Noticias Secretas de América» y el Clero colonial (1720-1765)*, Madrid, CSIC, 1956. Sobre el Padre Francisco Rávago, véase Martínez Peñas, Leandro, *El Confesor del Rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, Editorial Complutense, 2007, pp. 609-631. Y acerca de la clasificación y naturaleza jurídica de las Juntas, en el Antiguo Régimen, resulta indispensable Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos xvi-xvii)*, Madrid, CEPyC, 1998, pp. 617-627.

ridad, actuando de secretario el oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Indias, José Banfi y Parrilla. Reunidos en la posada de Carvajal, que los presidía, durante varios meses, en sus primeras sesiones se dedicaron a la búsqueda de antecedentes, y al repaso de cédulas reales y bulas pontificias –sobre la reforma y reducción de Conventos, de Alejandro VI (1492-1503), Pío IV (1559-1565), Pío V (1566-1572), Gregorio XIII (1572-1585), Clemente VIII (1592-1605), Paulo V (1605-1621), Urbano VIII (1623-1644), Inocencio X (1644-1655), y decretos del Concilio de Trento (1545-1563); sobre la separación de los Regulares de Curatos y Doctrinas, de León X (1513-1521), Adriano VI (1522-1523), Paulo III (1534-1549), y Clemente VIII (1592-1605)–, que se reclamaron del secretario del Consejo de Indias, Joaquín José Vázquez y Morales, quien se encargó, por su parte, de elaborar un extracto de ellas, mientras el Consejo mandaba, el 2-VII-1749, que dictaminasen, sobre este grave asunto, sus dos fiscales, Manuel Pablo de Salcedo y José Borrull y Ramón.

Respecto de la posible reducción y reedificación de los Conventos arruinados en Lima y El Callao, por el terremoto, hubo gran variedad de opiniones, en el seno de la Junta. El conde de Superunda, virrey del Perú, en su carta de 10-XII-1746, pero también en la posterior de 16-III-1747, había propuesto la disminución de Conventos en proporción a sus rentas, la reforma de las Órdenes Regulares en su número excesivo y relajación de la observancia, la pérdida de Curatos y Doctrinas por parte de los Religiosos, y la prohibición a estos últimos de trasladar la vida conventual al nuevo pueblo de Villavista. Acordó la Junta que se consultase al Rey, como así hizo el 28-III-1749, que, en cuanto a la nueva población de El Callao, se le reiterase al virrey lo que ya tenía provisionalmente ordenado, de no consentir la reedificación de conventos en Lima, tampoco en El Callao, ni erección alguna en la nueva población de Villavista, sin contar con expresa licencia real. En cuanto a los Conventos de monjas, podrían ser reparados o erigidos de nuevo aquellos que pudieran subsistir cómodamente con sus rentas, sin permitir que se diesen hábitos hasta que tuvieran el número de religiosas que fuera posible mantener. Pero, respecto a la reedificación de los Conventos de frailes en Lima, los pareceres resultaron ser muy diversos: Molinillo y Laysequilla votaron que se facultase al virrey para conceder permiso de reconstrucción a los erigidos con licencia legítima, pero que nada se hiciese hasta la llegada del arzobispo Barroeta; Colón y el marqués de la Regalía, que se reedificase sólo uno por cada Orden, añadiendo el marqués que precediese informe de que contaba con fincas bastantes para subsistir económicamente; Adorno, que se impetrase, necesariamente, bula pontificia; Quintana, Güell y Rallo Calderón, que sólo se levantasen, de los arruinados, aquellos que hubieran quedado con rentas suficientes; el confesor Rávago, que se viese los que precisaban de licencia regia para su nueva erección, y que de los demás se considerase el número de los que debían pervivir; el arzobispo de Lima, que se esperase a que él y el virrey consultasen lo conveniente; el arzobispo de México, que los arruinados no

se reconstruyesen hasta que se examinara los que podían subsistir, y que las Obras Pías de los suprimidos se incorporasen a los de su Orden que permanecieran en pie; y el presidente Carvajal, que se reedificasen sólo seis –los de los jesuitas, dominicos, franciscanos, agustinos, mercedarios y agonizantes–, con cincuenta sacerdotes y diez coadjutores o legos en los cinco primeros, y veinte y seis en el último, más una Casa de San Juan de Dios, también con veinte sacerdotes, suspendiendo cualquier reconstrucción que se hubiere comenzado hasta que informasen el virrey, el arzobispo y una dignidad capitular de Lima, no dándose hábitos, mientras tanto. La regia resolución carolina, o RR. CC. de 4-X-1749, fue:

> «Me conformo con el dictamen de don José Carvajal, los Arzobispos de México y Lima, y el Padre Confesor, sobre la reedificación y subsistencia de Conventos de Religiosos; expídanse respectivas Cédulas, regladas al dictamen de don Pedro Colón y el Marqués de la Regalía, al del Padre Confesor, y al de don José de Carvajal, para que respecto a que en lo sustancial casi conforman, el Virrey, de acuerdo con el Arzobispo, den cumplimiento y se arreglen a aquellas cuya práctica consideren más adaptable, más conforma a mis rectas intenciones, al servicio de Dios, bien común de aquella ciudad, y a la mayor observancia y decoro de las mismas Religiones, extendiéndose en todas las prevenciones últimas que propone don José Carvajal, y se advertirá al Virrey y al Arzobispo reserven en sí y vuelvan a mis manos las que queden sin uso, sin dar noticia de ellas a persona alguna»[733].

Todavía más controvertida, si cabe, resultó ser la cuestión de la reforma, reducción y supresión del número de Conventos en las Indias. La antecitada Bula *Veneralibus* de Paulo V, de 23-XII-1611, que había autorizado, a los Arzobispos de México y de Lima, para que extinguiesen los Conventos en los que hubiere menos de ocho Religiosos de continua residencia, había sido puesta en práctica en algunas Provincias de Regulares de la Nueva España y el Perú. Mas, las

---

[733] AGI, Indiferente General, leg. 2.889; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 126-128; la cita, en la p. 128. Asimismo, Ozanam, Didier, «Representación del Marqués de la Ensenada a Fernando VI (1751)», en los *Cuadernos de* Investigación *Histórica*, Madrid, 4 (1980), pp. 67-124; Abad León, Felipe, *El Marqués de la Ensenada. Su vida y su obra*, 2 tomos, Madrid, 1985, t. I, pp. 266-291 y concordantes; y Perona Tomás, Dionisio A., *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, 1714-1808*, prólogo de José Antonio Escudero, Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 1999, pp. 140-223. Respecto al funcionamiento de las Secretarías del Consejo de Indias, en el siglo xviii, acúdase a la esencial obra de García Pérez, Rafael D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, Eunsa, 1998, pp. 245-276. Sobre los oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, al acabado estudio de Gómez Gómez, Margarita, *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la* Secretaría *de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, Madrid, CEPyC, 2003, pp. 39-125, y 336-338 para los datos biográficos del oficial mayor José Banfi y Parrilla, que habría de morir, el 20-VIII-1776, siendo ministro consejero de capa y espada del Real de las Indias; con referencia, igualmente, en Burkholder, Mark A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1986, ya citado, pp. 16-17, s. v.

Órdenes habían obtenido otras bulas posteriores, de Clemente XI, el 2-VII-1712, y de Clemente XII, el 19-VII-1734, de contrario tenor a la de Paulo V, de más de un siglo antes. El Consejo de Indias, en cualquier caso, había acordado la retención de estas Bulas clementinas, de 1712 y 1734, al mismo tiempo que se reiteraba, mediante una RC de Felipe V, de 28-XII-1739, el cumplimiento de lo pontificiamente dispuesto en 1611, quedando los Religiosos, donde no tuvieren el número mínimo de ocho, sujetos a los Ordinarios diocesanos. En su consulta de 28-III-1749, la Junta recomendó que se reiterase el cumplimiento de dicha RC de 1739, poniendo de manifiesto el regio desagrado que había causado su falta de ejecución. Seis meses antes de la celebración de los Capítulos Provinciales de las Órdenes Religiosas, los Corregidores debían tomar razón y dar cuenta de los frailes que había en cada Convento, y si había, o no, menos de ocho conventuales de continua asistencia. Es más, los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), estaban obligados a comunicar, a los Definitorios –o cuerpos de regencia de la comunidad que formaban, junto al Superior Provincial de una Orden, sus Religiosos Definidores Provinciales–, que sólo habían de ser tenidos por vocales legítimos aquellos Superiores de los Conventos que reuniesen, como mínimo, el número indicado de ocho Religiosos.

El confesor P. Rávago y el marqués de la Regalía propusieron, sin embargo, que ese número mínimo fuese de doce, como había mandado Urbano VIII, en 1625. Y Fernando VI, en su resolución a dicha otra consulta de la Junta, de 28-III-1749, aceptó la propuesta. Fue precisamente el marqués de la Regalía, Antonio José Álvarez de Abreu, a quien se confió el estudio de las diversas bulas y breves pontificios, atinentes a la materia, y quien preparó e hizo imprimir, reservadamente, un *Summario de las Bullas o Constituciones Pontificias y de las declaraciones de las Sagradas Congregaciones del Concilio, de Obispos y Regulares, y de las Rota, emanadas desde el año de 1570, en orden al número de Regulares asignado, y que se debe asignar, a los Monasterios, Conventos, Congregaciones y Sociedades*, de 104 páginas, del que remitió cuatro ejemplares, uno de ellos a Rávago y otro al marqués de la Ensenada. Hizo preceder el marqués de la Regalía, a su *Summario*, de un *Proemio Chronológico*, y le añadió un *Corolario* o *Apéndice* de los breves y bulas, para facilitar su inteligencia, reducido a veinte conclusiones. Ahora bien, pareció conveniente, en la Junta, que el *Proemio* fuese sustituido por una ligera introducción, y modificadas las conclusiones del *Corolario*, lo que se encomendó a Gabriel de Olmeda, marqués de los Llanos, ministro consejero y camarista de Castilla, y a Salvador Bermeo, fiscal entonces del Consejo de Guerra. Sin embargo, tanto Llanos como Bermeo coincidieron en que debía excusarse tanto el prólogo como las conclusiones del marqués de la Regalía, pues, aunque muy fundadas, no convenía dejar materia alguna para la disputa. Si se fijaba el *mínimum* en doce Religiosos, entonces había que basarse en las constituciones pontificias que lo apoyaban, como la Bula *Cum alias* de Gregorio XV, de 17-VIII-1622, pero no recordar otras, como la paulina

de 23-XII-1611, que se contentaba con ocho y había sido expresamente expedida para las Indias. Había que suprimirla, pues, del *Summario*, al igual que las RR. CC. de 16-II-1703 y 28-I-1739, si no se quería que las Órdenes Religiosas las alegasen y aseguraran no estar comprendidas en las providencias generales, tanto pontificias como regias. Recordaban el marqués de los Llanos y Salvador Bermeo que no había constitución apostólica que, incluso con el número mínimo de ocho Religiosos, estableciese su subordinación al Ordinario diocesano. Se conformó el confesor de Fernando VI, el P. Rávago, con el parecer conjunto de Llanos y Bermeo, dictaminando, por su parte, que ambos ministros debían ser los que formasen el *Summario*, como proponían, y lo imprimiesen, pero únicamente con las bulas y breves apostólicos referentes al número de doce Regulares, añadiendo un brevísimo proemio que no admitiera discusión, suprimiendo las conclusiones, y enviando luego todo, de forma reservada, a los Virreyes, Gobernadores, Obispos, Arzobispos y Reales Audiencias del Nuevo Mundo. Además, se encargó a dichos dos ministros sinodales, el 3-VIII-1754, que preparasen la minuta de un breve pontificio que revocara los anteriores breves y bulas obtenidos por las Órdenes Religiosas en contra de lo dispuesto por el de Paulo V, de 1611. Pero, después de este encargo, sabemos que no se volvió a tratar del asunto, sin duda porque se consideró de más entidad el de la separación de los Regulares de las Doctrinas y Curatos –al que ya se hizo referencia más arriba–, y quizá para evitar que una multiplicidad de providencias reales, practicadas a un mismo tiempo, confundiera y embarazase a unas con otras. Por la vía reservada de Indias, el 23-VIII-1754, Llanos y Bermeo remitieron el nuevo *Summario*, en los términos indicados por el P. Rávago, mas «ahí quedó la cosa». Estos antecedentes de la Junta de reducción y supresión de Conventos y de secularización de Doctrinas habrían de ser tenidos en cuenta, empero, treinta años después, cuando un RD, de 23-X-1786, ordenó la supresión de los *Conventillos* de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, integrados, por consiguiente, por menos de ocho Religiosos de vida común[734].

---

[734] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 128-132. La consulta de la Junta, de 28-III-1749, figura copiada en BPR, Mss., II/2.818, ff. 165 r-174 v. El tenor literal de su Real Resolución, de Fernando VI, fue el que se transcribe a continuación:

> «Como parece sobre el punto de Doctrinas o Curatos, ciñéndose por ahora la providencia a los Arzobispos de México, Lima y Santa Fe, en los términos que propone don Joseph de Carvajal. En quanto a supresión de Conventos, repítanse las Cédulas que se citan, encargando en los términos más estrechos su observancia y manifestando mi sumo desagrado por la falta que de ello se ha notado hasta aquí. Extiéndase la resolución para la supresión de Conventos a todos los que no tengan el número de doce Religiosos de continua residencia, como lo proponen el Padre Confesor y el Marqués de la Regalía» (AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., *Op. cit.*, nota núm. 24, pp. 129-130).

Sobre el Marqués de los Llanos, Gabriel de Olmeda, nombrado ministro consejero de Castilla mediante un RD de 15-VIII-1739, proporciona noticias Janine Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo xxi, 1982 (1.ª ed., *Les membres du Conseil de Castille à*

l'époque moderne, 1621-1746, Ginebra, Librairie Droz, 1979), pp. 92, 156, 165, 286, 303, 328, 331, 333, 418, 484 y 513. Y respecto a Salvador Felipe Bermeo y Arce, fiscal de la Junta de Baldíos y Arbitrios del Reino y fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en 1741, fiscal interino del Consejo Real de Castilla entre 1742/1746 y 1754, y titular desde 1755, y fiscal togado del Consejo de Guerra en 1750, lo que le permitió acceder a la plaza en propiedad recordada, de fiscal del Consejo de Castilla en 1755, hay que acudir a Francisco Andújar Castillo, *Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo xviii*, Granada, Universidad, 1996, p. 176.

A petición del P. General de la Orden de la Merced, para que se le autorizase la subsistencia de los *Conventillos* o pequeños Conventos que contaban con menos de ocho Religiosos, el Consejo de Indias consultó, en cambio, el 4-XII-1779, su supresión, dictaminando también el confesor de Carlos III, el franciscano fray Joaquín de Eleta, arzobispo de Tebas. Dicha extinción fue ordenada el 14-XII, de acuerdo con un precedente RD de 23-X-1786. Tres años después, el Supremo Sínodo indiano representó, el 11-VIII-1789, que la extinción dispuesta para la Orden Mercedaria, en 1786, se debía hacer extensiva a todas las Órdenes Religiosas establecidas en América. No accedió Carlos III, sin embargo, a ello, de forma que un RD, de 23-I-1790, revocó el anterior, de 23-X-1786. Así fue como se mantuvieron, en las Indias, los Conventos exiguos, de conformidad con la Bula *Exponi* de Clemente XII, de 19-VII-1734. He aquí la Real Resolución denegatoria de Carlos III:

> «No vengo por ahora en que se supriman los Conventos pequeños que tienen, en Indias, las Religiones. Guárdese en esta parte lo dispuesto por el Sumo Pontífice Clemente doce, en su Bulla que empieza *Exponi*, expedida a 19 de Julio del año de 1734, por la que se manda mantener a dichas Religiones en la posesión y costumbre de conservar estos Conventos, aunque no tengan el número de ocho Religiosos que disponía la Constitución del Papa Paulo V, en que funda el Consejo su dictamen. Y, en su consecuencia, queda revocado, también por ahora, el RD de 23-X-1786. Y por lo que hace a la Religión de la Merced, deberá ésta continuar en Indias la colectación de limosnas para la redención de cautivos en los propios términos que antes lo executaba, y remitir a España su procedido, para que se invierta en los piadosos fines de su instituto y conservación de la libertad de mis vasallos, tanto de éstos como de aquellos Dominios, por los justos medios que les procura mi paternal desvelo» (AGI, México, leg. 2.539; Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», nota 28, p. 132).

En el *Nuevo Código de Indias* (I, 14, 7), de 1792, no fue recogida la revocación de 23-I-1790, manteniéndose la orden de supresión de todos los Conventos de menos de ocho Religiosos, incluidos los de la Merced. Lo que no deja de sorprender, puesto que la Junta novocodificadora hizo entrega del Libro I, a Carlos IV, con una consulta suya datada más de nueve meses después, el 2-XI-1790. Bien es cierto que en la Real Instrucción de *restablecimiento de la disciplina monástica* (NCI, I, 15, 1), expedida, en San Lorenzo de El Escorial, el 16-X-1769, como desarrollo del *Tomo Regio*, o RC igualmente signada por Carlos III, en San Ildefonso, el 21-VIII-1769, se incluyó como objetivo para la consecución de una vida claustral comunitaria, con el cumplimiento de los ejercicios piadosos propios de su instituto religioso, sin aumento alguno de austeridad, en su apartado 7. V., la supresión de los *Conventillos*, que, por carecer del número suficiente de Religiosos, no formaban comunidad, o bien su objeto había cesado por ser Doctrinas o Misiones ya situadas en manos de Clérigos seculares, o porque mediaban motivos suficientes para su extinción, y la reducción de sus individuos a otros Conventos de su Orden, ya fundados:

> «Ley VII. *No subsista Convento alguno en que no hubiere ocho Religiosos.*
>
> *L. N. Don Felipe V, en Buen Retiro a 12 de Julio de 1739. Reproducción de otras Cédulas anteriores.*
>
> *Don Carlos III, en el Tomo Regio e Instrucción. Don Carlos IV en este Código*
>
> Estando mandado por varias Cédulas, fundadas en Bulas y Breves Pontificios, que los Conventos de las Órdenes Regulares de Indias hayan de tener, a lo menos, ocho Religiosos

Antes de partir los Arzobispos electos de México y Lima para las Indias, les fue requerido un dictamen sobre si a los Regulares les debía ser prohibida, o no, la adquisición de tierras. Era el único asunto que quedaba pendiente, por entonces, de los que habían sido encargados, para su examen, a la Junta de la que ambos Prelados formaban parte. El Arzobispo mexicano, Manuel Rubio y Salinas, presentó su parecer el 7-III-1749. Calificaba de lícita, conveniente y necesaria la limitación, a los Religiosos, de sus facultades de adquisición de más bienes temporales, siempre que se realizase por los medios permitidos por el Derecho canónico, entre los que estaba eximir de contribuciones a los bienes de erección y dotación. Aunque el Príncipe podía establecer lícitamente tal prohibición o limitación, sin intervención de la Santa Sede, era más seguro, para la regia conciencia, impetrar bula del Papa al efecto, que contuviese expresa cláusula derogatoria de todas las exenciones y privilegios de los Regulares, reteniendo el Consejo de Indias cuantas bulas y breves pontificios pudieran ellos obtener en contrario. Su ejecución habría de estar encomendada a Obispos y Virreyes, con inhibición de las Reales Audiencias. Y si se tenía por innecesaria la bula, en el caso de América por las facultades inherentes al derecho de conquista, ese mismo derecho –advertía Rubio y Salinas– había tenido Felipe V en el Principado de Cataluña, tras la Guerra de Sucesión, y, no obstante, había pedido y obtenido un breve, a fin de comprender en el Catastro al estamento eclesiástico. Por su parte, el Arzobispo limeño, Pedro Antonio de Barroeta, con menos erudición y doctrina canónicas, manifestó su punto de vista, por escrito, el 8-V-1749. Opinaba que Obispos, Virreyes y Gobernadores

---

de continua o precisa asistencia y habitación, por ser el referido número la razón formal y el constitutivo de Convento, y el fin último de la conventualidad para la asistencia de las horas canónicas, y el cumplimiento del culto y oficios divinos a que no se debe faltar: Queremos y es nuestra voluntad, que así se guarde y observe inviolablemente, entendiéndose que en dichos ocho Religiosos no deben incluirse los que se hallaren sirviendo Doctrinas o Curatos (excepto los de que habla la Ley 15 *[Los Religiosos Doctrineros puedan ser Superiores de los Conventos en los casos que se declaran]*, Título 16, de este Libro), porque éstos, como Párrocos, tienen y deben tener actual continua asistencia en sus Doctrinas, Parroquias y Pueblos, y de que no pueden, ni deben apartarse, en fuerza del propio oficio de Párrocos, según la Ley 29 *(Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse de sus Curatos sin licencia del Ordinario)*, de dicho Título 16; y también, que de no verificarse dicho número de Religiosos, se ha de ejecutar indispensablemente la extinción de tales Casas, y su incorporación a otros Conventos, de forma que resulte a lo menos el número señalado en cada uno, y porque nuestra voluntad es, que lo así mandado tenga el debido cumplimiento en todos los Conventos de nuestras Indias, sin excepción de los de la Orden de la Merced, ordenamos generalmente a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Vicepatronos y Gobernadores de las Provincias de Indias, rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Prelados, y mandamos a los Provinciales y Superiores de las Órdenes de ellas, lo guarden y cumplan inviolablemente, sin admitir recurso que impida, o dilate la ejecución: en la inteligencia de que todas las supresiones de Conventos hasta aquí hechas, han de subsistir» (NCI, I, 14, 7).

debían informar y proponer medios resolutorios. Como en los Reinos de Aragón y Valencia, o en Francia, Portugal, Sicilia y la misma Roma, los Regulares tenían que pagar diezmos, y serles prohibida la adquisición de bienes raíces, que pasarían a los seglares. La Junta elevó consulta a Fernando VI, apuntando que la materia debía ser sopesada en el Consejo de Indias, con preferencia a cualquier otro negocio. Decretó el Rey, el 23-VI-1749, que cada uno de los ministros consejeros de Indias debía examinar el expediente y, con la mayor reserva y sigilo, redactar y suscribir su voto. Se recordó al Consejo, el 31-X, la urgencia del caso, excusándose el Supremo Sínodo indiano el 4-XI-1749, alegando que todavía estaba el expediente en manos de los fiscales, que se hallaban muy atareados en otras ocupaciones. Instó el Monarca a que, si no lo hacían los fiscales, lo estudiasen otros ministros consejeros, pero que ya no se diera ocasión a otro aviso de retardo.

Los fiscales, el novohispano José Borrull, y el peruano Manuel Pablo de Salcedo, cumplieron con su cometido, y respuesta, alegación, informe o dictamen fiscal, conjunto, el 23-XII-1749. El Rey debía acudir al Papa, puesto que las novedades no convenían ni a la potestad pontificia, ni a la regia, dado que los Regulares tenían muchas cargas, como el envío de procuradores ante la Santa Sede y ante la Corte, para la recluta y expedición de misioneros, en lo que gastaban crecidas sumas, que no cubrían los auxilios de la Real Hacienda. Lo que, por su fuero privilegiado, no contribuían los eclesiásticos, se compensaba con el subsidio concedido en América y con la mesada eclesiástica. No estaba probado el exceso de haciendas, fincas y bienes raíces en manos de los Regulares, y, aunque ello fuere cierto, tan amplios eran los dominios del Nuevo Mundo que, si sus naturales no se aplicaban a la labor, sería por falta de medios o por desidia, ociosidad o negligencia generales, y no por que faltasen tierras y ganados. A diferencia de lo que se pensaba, comúnmente, para Salcedo y Borrull, con la prohibición de adquirir tierras se habrían de minorar las rentas decimales, y no era seguro que disminuyese la despoblación. Y sin la prohibición no se atrasaba el Fisco Regio, ya que, aunque los frutos de las haciendas de las Órdenes Religiosas fuesen libres de derechos reales en la primera venta, causaban derechos ulteriores por su comercio, como tales mercaderías. Es más, en el caso de prohibir, para el futuro, las adquisiciones de tierras, sería preciso visitar y saber los bienes raíces que ya poseían los Regulares, lo que causaría indecible turbación. Una vez presentada esta respuesta fiscal, de 23-XII-1749, el Consejo dispuso que se hicieran llegar, a Salcedo y Borrull, sendas copias de las alegaciones de sus predecesores en el cargo, José de Laysequilla y Manuel Martínez Carvajal, de 2 y 14-IX-1736, respectivamente, que ya han sido comentadas, por si, en vista de las mismas, deseaban añadir o alterar su dictamen. Respondieron Salcedo y Borrull el 5-II-1750, informando que nada tenían que añadir a lo ya expuesto. Acto seguido, Fernando VI, de inmediato, resolvió, el 6-II-1750 –y el

Consejo habría de decretar, ese mismo 6-II, que *visto todo*, se trajese en *la bolsa*, para cuando asistiesen los que habían de votar este expediente–, que:

> «Respecto de ser este punto puramente de derecho, como se reconoce de la respuesta de los Fiscales, que devuelvo al Consejo, mando que sólo los ministros togados de él escriban y consulten sus votos, evacuando este expediente, sin que se experimente más dilación y con preferencia a todo otro negocio que esté pendiente»[735].

Por consiguiente, el supremo asesoramiento regio, en materia de prohibición, o no, de la amortización de bienes raíces en manos muertas eclesiásticas del Nuevo Mundo, fue confiado, por Fernando VI, al entender que se trataba de una cuestión *puramente* jurídica, a sólo los ministros togados o letrados del Real y Supremo Consejo de las Indias, quedando excluidos, pues, los militares o de capa y espada (Esteban José de Abaría Ymaz, Tomás Geraldino o Fitzgerald, Casimiro Osorio Rubín de Celis, Felipe de Arco Riva Herrera, José Torrero y Marzo, Rodrigo Torres y Morales, I Marqués de Matallana), que debían poner por escrito, personalmente, sus votos, a fin de garantizar el máximo sigilo y discreción. Actuando con gran diligencia, de los ministros consejeros que entonces eran togados –además de los que siguen, también Pedro Domingo de Contreras y Zúñiga–, sólo cinco, José Cornejo Ibarra, Juan Vázquez de Agüero, Prudencio Antonio de Palacios –antiguo oidor de la novohispana Audiencia Real de Guadalajara y, también, anotador o glosador de la *Recopilación d*e 1680–, Antonio Jacinto Romay Armada y Sotomayor, y el marqués de la Regalía, Antonio José Álvarez de Abreu, evacuaron sus pareceres en apenas un mes, puesto que el Consejo de Indias pudo consultar al Monarca, reuniendo y remitiéndole los esperados cinco dictámenes, el 17-III-1750. La posición de Cornejo, en su voto escrito datado el 16-III-1750, era claramente proeclesiástica. Se adhería al dictamen fiscal de Salcedo y Borrull, subrayando que se podía ofender a la inmunidad de la Iglesia. Creía posible, incluso, que el aumento de estado eclesiástico fuese la causa del florecimiento del Virreinato de la Nueva España, cuyas rentas de alcabalas habían crecido un tercio en los últimos cuarenta años, lo que atribuía a la buena administración y cultivo de las haciendas de los Regulares, beneficiándose el Fisco Real de las reventas de sus frutos, en efecto, y debiendo temer, en caso contrario, un decrecimiento en la labor de las minas. El voto de Vázquez de Agüero, fechado igualmente el 16-III-1750, todavía era más clara y firmemente proeclesiástico. A su juicio, las leyes de los Príncipes seculares que prohibían las adquisiciones resultaban lesivas para la libertad de la Iglesia, por lo que presupo-

[735] BPR, Mss., II/1.601, ff. 27 r-28 v; BPR, Mss., II/2.582, docs. núms. 6 y 7; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 139-160, en particular, pp. 139-142, que son seguidas literalmente, como también se hace más arriba y más abajo.

nía que tal era la causa de que nunca se hubiere puesto en práctica la ley de Carlos V, su RC de 27-X-1535 (RI, IV, 12, 10). El recurso a la Santa Sede sólo sería necesario si las adquisiciones fuesen desmesuradas, pero no estimaba que se estuviese en ese caso. Desconfiaba de la cifra de 400.000 pesos anuales de renta, que la Audiencia Real de México había adjudicado, en su carta de 16-V-1735, a la Compañía de Jesús. Una cantidad que no rendían, siquiera, todas las posesiones eclesiásticas de los Obispados de Puebla y Guadalajara, y de la Gobernación de México. Comisionado para visitar la Audiencia de Guatemala, en un año de residencia en Santiago de Guatemala, en 1714, había observado que, de nueve comunidades eclesiásticas, sólo cuatro podían subsistir, las que contaban con crecido número de Curatos o Doctrinas, mientras que las restantes se mantenían con notoria estrechez, y el Colegio de la Compañía precisaba de los recursos del Obispo guatemalteco, para sustentar a sus ocho o nueve miembros. En Buenos Aires, comisionado para perseguir fraudes a la Real Hacienda en las provincias del Río de la Plata, donde había residido más de cuatro años, entre 1733 y 1737, también había comprobado que, de seis conventos, mendigaban cuatro, y los dos colegios de jesuitas sólo tenían lo preciso.

El principal ramo de ingresos de la Hacienda Real indiana era el del tributo indígena, la alcabala y los estancos, supliendo las reventas aquella porción de alcabala que los eclesiásticos dejaban de pagar, en las primeras ventas de los frutos de sus haciendas. De ahí que no viese, Vázquez de Agüero, motivo de novedad en las adquisiciones eclesiásticas de tierras, bastando que se persiguiesen los fraudes que, en nombre de las personas y comunidades eclesiásticas, se solían producir. Para Prudencio Antonio de Palacios, según su voto de 4-II-1750, el Rey no podía prohibir a los Regulares sin recurrir al Romano Pontífice. Siendo oidor en el Virreinato de la Nueva España, había visto que, de las ciento cincuenta leguas que separaban Veracruz de Celaya, se podía caminar, durante jornadas enteras, sin pasar más que por eriales faltos de cultivo, lo que atribuía a la natural desidia de los indios. Proponía que, en lo sucesivo, al conceder una licencia real de fundación a una Orden Religiosa, se le impusiera, con su expreso consentimiento, la condición de no adquirir más bienes raíces en el futuro; y que siempre estos bienes inmuebles fuesen transmitidos con las cargas reales a los que estuviesen afectos. Por su parte, Antonio Jacinto Romay, rebatiendo el dictamen de los fiscales Salcedo y Borrull, prefirió, en su voto de 16-III-1750, que se renovase la ley de Carlos V, de 1535 (RI, IV, 12, 10); y que prohibiera el Monarca, al que califica de *legado internuncio de Su Santidad*, asimismo las enajenaciones por contrato y en últimas voluntades, de bienes raíces de las Indias, en eclesiásticos, bajo pena de nulidad. Por último, el marqués de la Regalía manifestó, el 16-III-1750, que coincidía, por lo que respecta a las adquisiciones futuras, con el voto particular discrepante evacuado por cuatro ministros consejeros de Indias (Manuel de Bustamante, Juan de Castro, Mateo Ibáñez y José Valero), en la ya lejana consulta sinodal de 21-IV-1705, dado que, si

bien la prohibición de adquirir tierras, impuesta a los Regulares, podía resultar una lesión o perjuicio para la libertad e inmunidad eclesiásticas, no obstante, siendo una lesión indirecta y secundaria, no era injusta la prohibición. Y por lo que se refiere a las haciendas ya adquiridas, Álvarez de Abreu se conformó con el parecer mayoritario de dicha consulta de 1705, entendiendo que sí sonaba ser más prudente la solicitud de un breve pontificio autorizativo, en la que se añadieran noticias reservadas de las que contenían las *Relaciones secretas* de los cosmógrafos Jorge Juan y Antonio de Ulloa, especialmente la intitulada *Discurso y reflexiones políticas sobre el estado presente en los Reinos del Perú*. Una vez concedido tal breve, los Prelados diocesanos estarían facultados con potestad, de Legados *a latere*, para la reducción de las Órdenes Religiosas a su primitivo instituto, reglando el número de frailes y monjas de cada Convento, y sus rentas[736].

En vista de que las opiniones de sus cinco ministros consejeros de Indias eran tan dispares, Fernando VI resolvió, el 23-VI-1750, mediante una RO comunicada por el marqués de la Ensenada, que se pidieran dictámenes complementarios, con entrega de antecedentes y gran reserva, a cuatro consejeros del Real de Castilla, Pedro Colón de Larreategui, Diego de Adorno, Francisco del Rallo Calderón –que habían pertenecido a la Junta constituida en 1748, y por eso se hallaban informados de sus actuaciones y progresos–, y Gabriel de Olmeda, marqués de los Llanos –que, a su vez, había participado, como se recordará, meses antes, en la revisión del *Summario* de Bulas elaborado por el marqués de la Regalía–, siendo también, estos dos últimos ministros consejeros, Llanos y Calderón, camaristas de Castilla. El dictamen, datado el 1-XI-1750, del I Marqués de los Llanos de Alguazas, Gabriel de Olmeda y López de Aguilar, fiscal de la Real Cámara de Castilla entre 1738 y 1744, fue extensísimo, desarrollado a lo largo de 227 parágrafos numerados y más de trescientas páginas. Su primera conclusión era clara y diáfana: el Monarca podía, sin el menor escrúpulo de conciencia, ni peligro de ofender la inmunidad eclesiástica, ni tener que recurrir a la Santa Sede, sobrecartar, con su propia autoridad soberana, la RC de Carlos V, de 27-X-1535 (RI, IV, 12, 10), y sus concordantes, expidiendo todas las providencias que tuviere por convenientes para su cumplimiento y observancia. Descalificaba, por entender que no merecía la menor atención, la antinomia que planteaba RI, IV, 12, 1, que facultaba a los nuevos pobladores y descubridores a vender y disponer de sus tierras, casas y solares repartidos, libremente, a su voluntad, como de cosa propia; frente a RI, IV, 12, 10, que, como sabemos, prohibía la venta de tierras repartidas, a los descubridores y pobladores, a las personas y comunidades eclesiásticas, tanto Conventos como Cabildos catedralicios. Aunque también con-

[736] La consulta del Consejo Real de las Indias, que contiene los cinco votos sintetizados, de sus ministros consejeros citados, fechada, en Madrid, el 17-III-1750, en BPR, Mss., II/2.582, doc. núm. 7; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 142-145.

cluía, el marqués de los Llanos, que, sobre los bienes ya adquiridos por estas personas y comunidades, no se podía practicar, con rigor, la pena de comiso prevista en la RC de Carlos V, de 1535. De ahí que reclamase futuras providencias reales, para que en adelante fuese puntualmente observada la versión recopilada de dicha RC de 1535. A fin de evitar perjuicios a la Real Hacienda, por el exceso de bienes supuestamente adquiridos por la Iglesia, incumpliéndose tales leyes restrictivas, proponía una concordia sobre la recaudación de las alcabalas[737].

Por su parte, en su dictamen, desarrollado en 78 puntos, sin datación, Diego de Adorno y Dávila se planteó tres dudas, sobre las que procuró opinar, sistemáticamente. La primera, al igual que el marqués de los Llanos, era saber si el Rey podía

---

737 BPR, Mss., II/2.582, doc. núm. 8, ff. 182 r-350 v; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 145-148. Sobre Gabriel de Olmeda y su paso por la Fiscalía de la Cámara Real de Castilla, acúdase a Molas Ribalta, Pere, «Los Fiscales de la Cámara de Castilla», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 14 (1993), pp. 11-28, en concreto, pp. 16-18. Procede, en fin, transcribir, para su contraste con RI, IV, 12, 10, que es ley, la RC de Carlos V, despachada en Madrid, de 27-X-1535, ya recogida en nota anterior, el tenor literal de RI, IV, 12, 1, que resulta ser el siguiente:

> «Ley I. *Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden Indios; y qué es peonía, y* caballería.
>
> *D. Fernando V, en Valladolid a 18 de Junio, y 9 de Agosto de 1513, cap. 1.*
> *El Emperador D. Carlos, a 26 de Junio de 1523, y en Toledo a 19 de Mayo de 1525.*
> *D. Felipe II, en cap. de Instrucción en Toledo a 25 de Mayo de 1596*
>
> Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el Gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado.
>
> *El mismo, Ordenanza 104, 105 y 106 de Poblaciones*
>
> Y porque podía suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y do<s>cientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que a cada uno se le debiere señalar» (RI, IV, 12, 1).

mandar que se guardase la ley recopilada en cuestión (RI, IV, 12, 10). Recordaba que los Monarcas habían establecido, históricamente, limitaciones a la propiedad eclesiástica, y que ninguno de ellos había pedido licencia a la Santa Sede, sabedores que el acto mismo de solicitarla suponía una formal renuncia de su soberanía, y de su real majestad, que consistía, esencialmente, en la potestad legislativa. Por eso mismo, concebía Adorno como indubitable que los soberanos temporales podían prohibir, en sus dominios, mediante *ley pública*, la transmisión de bienes raíces a las iglesias, monasterios, conventos y otras cualesquiera manos muertas, sin necesidad de acudir, para ello, ante la Silla Apostólica. Para las Indias, la prohibición contenida en la RC de Carlos V, de 1535, era legítima, siendo, además, los Reinos del Nuevo Mundo, patrimoniales, y no hereditarios, gozando la Corona, en ellos, de pleno dominio sobre todas sus tierras. La segunda duda versaba acerca de si convendría sobrecartar RI, IV, 12, 10, mandándola guardar en todas sus partes. La respuesta de Adorno era negativa. Se trataba de una ley recopilada que se limitaba a las compraventas de tierras, y los eclesiásticos podían adquirirlas por otros varios títulos: testamento, abintestato, donación, fundación de memorias y obras pías, capellanías. Unas adquisiciones, las eclesiásticas por estos títulos jurídicos, infinitamente mayores que las conseguidas por el de compra. Había que tolerar todas, pues no se podía despojar, a la Iglesia, de lo que tenía adquirido por título lucrativo; amén de que resultaba muy difícil separar, en cada iglesia o convento, lo que poseía por el título de compra. En cambio, debía dictarse una ley general, que prohibiese a todos los vasallos seculares la enajenación de bienes raíces, en favor de los eclesiásticos, por testamento, ni por contrato oneroso o lucrativo, sin expresa licencia del Rey.

Como remedio para atajar, de una vez, tanto en España como en América, las adquisiciones del estamento eclesiástico, sugería el remedio de establecer, con carácter universal, la troncalidad de los bienes raíces, censos y juros que poseía el estado secular, extendiéndola, en lo que atañía a las Indias, a las cuantiosas haciendas de hatos de ganado, mayor y menor. De ese modo, los bienes inmuebles quedaban asegurados, en las familias que los poseían, por una especie de tácito fideicomiso legal, comprensivo de todos sus miembros. E incluso si, en las familias, se declarara por herederos forzosos a todos los parientes, hasta el décimo grado, y en su defecto, al Fisco Regio, prohibiéndose toda donación que no fuese en contemplación de matrimonio cierto y determinado, no quedaría arbitrio, a las comunidades eclesiásticas, para nuevas adquisiciones. Finalmente, la tercera duda se refería a los medios que podía haber para evitar los fraudes que se cometían por parte de los eclesiásticos, con ocasión de esgrimir su privilegio de inmunidad tributaria y jurisdiccional, en perjuicio del Erario. Negaba Diego de Adorno que los eclesiásticos estuviesen exentos de tributos por Derecho divino, ni tampoco por ley de la Iglesia o texto de Derecho canónico, sino por mero privilegio de los Príncipes. Para ello, estudiando *Partidas*, I, 6, 55, precisaba que se hallaban exentos de diezmos, primicias y oblaciones, y de lo que se entregaba a las iglesias para su primitiva

dotación, pero que debían contribuir, por el contrario, en todas sus adquisiciones posteriores. No obstante, recomendaba el recurso a la Santa Sede, para que la Corona, poniendo de manifiesto su derecho incontestable a todos los bienes raíces que habían comprado los eclesiásticos en América y las islas Filipinas, desde su descubrimiento y conquista, contra el pacto prohibitivo impuesto a los primeros adquirentes, consintiese, por vía de concordia, que los eclesiásticos del Nuevo Mundo retuvieran todas las tierras y demás bienes raíces adquiridos, con la condición de haber de contribuir, en el futuro, por razón de dichas tierras, con los mismos derechos reales que satisfacían los vasallos seculares de los Reinos indianos. Tales contribuciones eclesiásticas serían destinadas a cubrir los gastos misionales y de evangelización[738].

El dictamen de Francisco del Rallo Calderón, de 28-VIII-1750, partió de la consideración de que la adquisición de bienes inmuebles, por parte del estamento eclesiástico, siempre se había considerado perjudicial para el estado secular. A su juicio, en la *Respublica Christiana* había dos potestades independientes: la eclesiástica, que residía en el Sumo Pontífice para todo lo espiritual y sagrado; y la política o civil, que residía en el Príncipe, para lo temporal. Por su sola regia autoridad, el Príncipe podía establecer las leyes que convenían para la defensa y conservación de su Reino, sin necesidad de contar con el asenso apostólico. La exención del clero, personal y jurisdiccional, también alegada respecto de los bienes temporales, era de Derecho humano positivo, dimanada de los Reyes. Por lo tanto, los eclesiásticos estaban concernidos por la observancia de todas las leyes políticas que establecía el Príncipe. Así, en el caso previsto por NR, IX, 18, 8, su fin no era el de herir la inmunidad eclesiástica, sino el de evitar el fraude

---

[738] BPR, Mss., II/2.582, doc. núm. 8, ff. 351 r-419 v; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 148-152. Siendo, el que sigue, el contenido de *Partidas*, I, 6, 55, que es ley citada por el ministro consejero de Castilla, Diego de Adorno:

> «Ley LV. *De quáles otras cosas son franqueados los Clérigos, que non pechen, o de quáles non deven ser escusados.*
>
> Diezmos, e primicias, e ofrendas, son quitamente de la Eglesia, e non deven los Clérigos dar pecho dellos al Rey, nin a otro ome ninguno. E otrosí de las heredades que dan los Reyes, e los otros omes a las Eglesias, quando las fazen de nuevo, o quando las consagran, non deven por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas. Eso mismo es de las Eglesias que son fechas, e fincaron desamparadas. Ca las heredades que les diesen, para mantener las, que non deven por ellas pechar. E otrosí de los donadíos que los Emperadores, e los Reyes dieron a las Eglesias, non deven por ellas pechar los Clérigos ninguna cosa, fueras ende aquello que estos Señores tovieron para sí señaladamente. Mas si por aventura la Eglesia comprase algunas heredades, o gelas diesen omes que fuesen pecheros del Rey, tenudos son los Clérigos de le fazer aquellos pechos, e aquellos derechos, que avían a complir por ellas aquellos de quien las ovieron, o en esta manera puede dar cada uno de lo suyo a la Eglesia, quanto quisiere, salvo si el Rey lo oviese defendido por sus privillejos, o por sus cartas. Pero si la Eglesia estoviese en alguna sazón, que non fiziese el fuero que devía fazer por razón de tales heredades, non deve por eso perder el señorío dellas, como quier que los Señores puedan apremiar a los Clérigos, que las tovieren prendando los fasta que lo cumplan» (P., I, 6, 55).

que pudiera cometerse contra la Real Hacienda. Siendo un principio jurídico cierto el de que cualquier particular podía, por pacto, testamento u otra cualquiera disposición, prohibir que sus bienes pasasen a personas o comunidades eclesiásticas, como frecuentemente acontecía en los mayorazgos y mejoras, el Príncipe podía imponer la misma prohibición a sus vasallos. Y en las Indias con más motivo, puesto que todas sus tierras eran de realengo, por el derecho de conquista y las bulas alejandrinas de 1493, con las que la Corona había adquirido la soberanía sobre el Nuevo Mundo, y su absoluto gobierno, lo que legitimaba a la RC de Carlos V, de 27-X-1535: una ley paccionada, un *contrato real*, era, que obligaba a todos los que adquiriesen tierras en América. Desde luego, no admitía, Del Rallo Calderón, que esta ley, luego recopilada (RI, IV, 12, 10), hubiere perdido su fuerza por el no uso, ya que únicamente lo sería por actos uniformes contrarios a lo dispuesto en ella, no pudiéndose estimar por tales un Auto acordado del Consejo de Indias, de 7-VIII-1586, que había ordenado la devolución, a las Órdenes Religiosas, de los bienes que les habían sido tomados. A su entender, RI, IV, 12, 10, había sido una ley justa y válida en ambos fueros, temporal y espiritual; y que, para establecerla, no se había necesitado del asenso pontificio. Carlos V había podido promulgarla en fuerza sólo de su potestad legislativa, y mandarla ejecutar sin riesgo de infringir la libertad eclesiástica.

Pero, para ordenar que fuera sobrecartada, Francisco del Rallo encontraba algunos obstáculos políticos. Advertía, al igual que su colega, Diego de Adorno, que la ley, de 1535, sólo prohibía la enajenación por título de compraventa, y los eclesiásticos tenían muchos bienes por títulos distintos, siendo difícil su deslinde: sería menester que transcurriese un siglo para hacer tal averiguación, que causaría, por lo demás, grandes inquietudes en las Indias, difíciles de atajar por su remota situación. Por ello, era mejor recurrir a la Silla Apostólica, representándole el derecho que la Corona tenía de incorporar todos los bienes raíces del estamento eclesiástico, secular y regular, de América, adquiridos por título de compraventa, desde su conquista, contra lo dispuesto legalmente. Y es que esas excesivas adquisiciones de la Iglesia indiana defraudaban, gravemente, el Real Patrimonio, haciendo imposible, por falta de contribuciones, la defensa de los dominios ultramarinos[739]. Lo que explica que aconsejase, asimismo, que el Rey y el Romano Pontífice concordasen la concesión, por el primero, de que los eclesiásticos regu-

[739] BPR, Mss., II/2.582, doc. núm. 8, ff. 420r-434 v; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 152-155. Sobre el fraude a la Real Hacienda, prevenido por NR. IX, 18, 8, en el que reparó el ministro consejero Francisco del Rallo Calderón, obsérvese lo que contiene dicha disposición, procedente de la ley 3, del *Quaderno de Alcabalas* de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, despachado, en el Real de la Vega de Granada, el 10-XII-1491:

> «Ley VIII. *Que los que vendieren a Iglesias y Clérigos, y Monasterios, paguen la alcavala por entero, como si vendiesen a legos.*
>
> *Los mismos, en la l. 3 del Quaderno*

lares y seculares de América mantuviesen todos los bienes inmuebles que, por cualquier título, hubieren adquirido y estuviesen en manos muertas; y por el segundo, en justa correspondencia, que los bienes adquiridos y a adquirir en el futuro, también por cualquier título, e igualmente por el estado eclesiástico, secular y regular, se sometiesen al pago de los mismos tributos que los vasallos legos.

El último dictamen fue, literalmente, el de Pedro Colón de Larreategui, quien, quizá debido a su quebrantada salud, sólo pudo remitirlo, al marqués de la Ensenada –que se lo había reclamado, por RO, dada en Aranjuez, de 17-V-1751, apuntando la aceptación que se le debían a sus pareceres–, por la vía de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, el 30-V-1753, aunque estaba fechado y firmado, por su autor, desde el día 10, del mismo mes y año. Constando de 155 puntos o parágrafos, Colón comenzaba por distinguir las comunidades eclesiásticas necesitadas de las opulentas. Habiendo sido fiscal del Consejo Real de Castilla entre 1742 y 1748, había podido comprobar la falta de dotación, pobreza, casi miseria, de no pocas de ellas. Citando una abundante doctrina (Santo Tomás de Aquino, Francisco Suárez, Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta el *doctor Navarro*, el Cardenal de Luca, Francisco de Vitoria, Diego de Covarrubias, Francisco Ramos del Manzano), examinó la cuestión de la licitud de la propiedad de los fundos por parte de la Iglesia, en contra de la doctrina de los Valdenses, de Marsilio de Padua, John Wicliff y Lutero. Constataba la inobservancia, en las Indias, de la RC de Carlos V, de 1535 (RI, IV, 12, 10), pasando a rebatir las razones de contradicción, de la misma, que podían plantear los eclesiásticos. La inobservancia de una ley no podía producir la derogación de su mandato. Es más, interpretaba que dicha RC, de 1535, había sido expedida para contener el vicioso exceso de las adquisiciones superfluas llevadas a cabo por los conventos y demás comunidades eclesiásticas. De lo que infería que, pese a no haberse aplicado, no resultaba una legítima costumbre contraria que la hubiere derogado, sino sólo la detención en su cumplimiento por benigna tolerancia de los Reyes. De cualquier modo, entendía que no podía la Corona despojar ya a las comunidades eclesiásticas de lo adquirido contra la prohibición de 1535, pues esta ley debería servir para frenar el exceso de adquisiciones futuras. Sugería Colón de Larreategui,

Porque los Clérigos, e Iglesias, y Monasterios, y otras personas esentas, compran heredamientos, y otros bienes, y pretenden que los vendedores no han de pagar alcavala, diziendo que si la pagasen vendrían ellos a comprar más caro, y que por esta razón les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda, mandamos que si los dichos Clérigos, Iglesias, y Monasterios, y otras personas esentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores ayan de pagar la alcavala como si los vendiesen a personas legas; y que esto aya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores esentos compren los bienes horros de alcavala; y si los vendedores no pudieren ser avidos, que de los heredamientos, y otras cosas que se vendieren a los dichos Clérigos, y personas esentas, se pueda cobrar el alcavala; por lo qual queremos, y mandamos, que siempre, y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos, y cosas que fueren vendidas» (NR, IX, 18, 8).

pues, corregir el texto de la ley recopilada (RI, IV, 12, 10), suavizando su tenor literal. Y es que a la autoridad política del Monarca no le podía faltar una disposición legal para contener un daño que, si no se impedía o enmendaba, sería causa evidente de aniquilación de la Monarquía. Examinando una consulta del Consejo de Castilla, de 9-XII-1677 (NR, IV, 1, auto 4), también se planteó Colón si constituía un requisito preciso el consentimiento pontificio. Se trataba de un modo reverente y obsequioso para la suprema Dignidad de la Cabeza de la Iglesia, teniendo plena virtud, la ley prohibitiva de adquisición de bienes raíces a las personas y comunidades eclesiásticas, cesando toda duda, si se contaba con el asenso pontificio. Pero, si no se alcanzaba el beneplácito solicitado de la Santa Sede, pese a la manifiesta necesidad de la ley de prohibición de la amortización eclesiástica indiana, entonces, la potestad temporal podría proceder lícitamente, en sus dominios, a promulgarla, si lo estimaba conveniente[740].

Pese a lo prolongado y dilatado del expediente sobre adquisición de bienes raíces por la Iglesia en las Indias, no hubo, a la postre, decisión regia definitiva, en 1753, a diferencia de la que sí hubo, en cambio, por RC de Fernando VI, expedida en Madrid, de 1-II-1753, declarando la secularización universal de los Curatos y Doctrinas regidas por Religiosos, en el Nuevo Mundo. No en vano, José de Carvajal, el gobernador del Consejo de Indias y secretario del Despacho de Estado, murió el 8-IV-1754; y el marqués de la Ensenada, secretario de Estado y del

[740] BPR, Mss., II/2.816, ff. 71 v-108 r; y Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 155-158. En sus 37 apartados recopilados, en NR, IV, 1, auto 4, la consulta del Consejo Real de Castilla, de 9-XII-1677, se detenía en desgranar, acerca de los abusos jurisdiccionales y posesorios introducidos por personas y comunidades eclesiásticas, entre otros el de aquellos que, en perjuicio del estado temporal, se ordenaban, con ánimo de defraudar los derechos reales, a título de patrimonio, cuyos bienes eclesiásticos quedaban libres de las cargas a las que estaban sujetos (núm. 21); el que provocaba la necesidad de limitar la fundación de nuevos conventos, y el número de sus frailes, no concediendo más licencias regias, con conocimiento, participación y, en su caso, autorización del Sumo Pontífice (núms. 22, 23, 27); o el de las cesiones de bienes raíces, muebles o semovientes, por parte de los legos, aunque fuesen sus padres o parientes próximos, poniéndolos en cabeza de un eclesiástico, al objeto de defraudar a la Hacienda del Rey (núm. 29). Pero, se precisaba más, a continuación, a este respecto, cuando se añadía, bajo el núm. 32, que:

> «Quanto a los bienes raíces, i jurisdicciones temporales, que han adquirido, i están poseyendo personas, y Comunidades Eclesiásticas, menoscabándose por este medio los Seculares, i al mismo paso el Patrimonio Real, propone el Consejo que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres más doctos, i graves de todas edades, por ser difícil de separar, del derecho de la conservación del todo de la República, la violación de la libertad Eclesiástica, i que en medio de esta dificultad se halla en muchos estados de la Christiandad recibida la lei de la amortización, prohibiendo la adquisición de bienes raíces al estado Eclesiástico, o absolutamente, o con la circunstancia de haver de enagenarlos dentro de cierto término, i que los Autores, que han escrito sobre este punto, las defienden contra los que han sentido que son derogatorias de la inmunidad Eclesiástica, si no *directe*, *indirecte*, i las fundan en Privilegios Apostólicos, i Concordatos, costumbres legítimamente introducidas, o en el estado crítico de la extrema necesidad, a que estuviere reducido el temporal, i no haver otro medio para su sustentación, i conservación» (NR, IV, 1, auto 4).

Despacho de Marina e Indias, fue destituido tres meses después, el 20-VII-1754. Aquel expediente, huérfano de sus dos principales valedores, e impulsores, quedó detenido. Hubo que esperar al reinado de Carlos III, cuando, al ser promulgado su célebre *Tomo Regio*, por otra RC, extendida en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, se dispuso, en su punto número X: «Que se ponga límite en las fundaciones de Capellanías, y que no se permita perpetuar los bienes de patrimonio, pues los que se ordenan a título de él, por causa útil y necesaria a la Iglesia, una vez que aseguran durante su vida la congrua sustentación, han cumplido con lo que las disposiciones canónicas previenen, sin necesidad de enajenar de las familias estos raíces, ni sacarlos del patrimonio de los seglares» (NCI, I, 6, 1). Un eco tardío de todo ello se prolongó en 1792, en el *Nuevo Código de Indias*, aprobado y sancionado, pese a que no fue finalmente publicado, en dos de sus leyes. La primera de ellas (NCI, I, 9, 19), reproduciendo la vieja RC de Carlos V, de 27-X-1535, aunque no efectivamente aplicada, sí vigente en las Indias (RI, IV, 12, 10), siguió prohibiendo la venta de tierras a las iglesias, los conventos o las personas eclesiásticas, bajo pena de nulidad, perdimiento de la cosa enajenada y privación de oficio para los Escribanos que otorgasen la correspondiente escritura. Los fundos adquiridos por la Iglesia, no estando asignados para el culto divino y la prestación de alimentos necesarios a sus ministros, debían abonar los mismos derechos que los demás vasallos seglares. La segunda, en este caso *nueva*, ley neocodificada (NCI, I, 9, 20), amplió la prohibición de adquirir perpetuamente, por donación, herencia u otro título, sin licencia regia. Los bienes raíces que ya poseyesen los eclesiásticos, quedaban libres de derechos reales por un efecto de la regia liberalidad[741]:

> «*Ley XIX. *En las compras de fundos por Comunidades o personas Eclesiásticas, y sus frutos, se observe lo que esta ley ordena.*
>
> *L. N. por la 10.ª, Título 12, Lib<ro>. 4. R. V. El Emperador y la Emperatriz, en 27-X-1535. Don Carlos II en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código*
>
> Por Real Cédula de 27 de Octubre de 1535, como ley fundamental del repartimiento de tierras y solares, se prohibió su venta a Iglesia, ni

---

[741] Sánchez Bella, I., «El expediente sobre adquisición de bienes raíces por los eclesiásticos de América», pp. 158-160. Este autor apunta que la Junta de reducción del número de Conventos, secularización general de las Doctrinas y Curatos, y limitación de la amortización eclesiástica, creada en 1748, debió intervenir en algún otro asunto, puesto que una muy posterior RC, de Carlos IV, de 6-III-1790, menciona otra anterior, de 1751, según la cual, Fernando VI habría condonado la exacción de dos millones de ducados de plata, al estamento eclesiástico de las Indias, con tal de que abonase otros dos, de los cuatro concedidos por los Papas como subsidio para la lucha contra los infieles, una vez oída una Junta de varios ministros, teólogos y juristas, que había mandado formar para tratar de estas y otras importantes cuestiones, y que podría ser la que se reunía en la posada de Carvajal (*Ibid.*, p. 159 *ad medias*). Véase, en cualquier caso, lo que comenta Martínez de Codes, Rosa María, «El programa carolino de reformas eclesiásticas. Evaluación de la política desamortizadora en América», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo,* 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, vol. III-2, pp. 145-162.

Monasterios, ni a persona Eclesiástica, so pena de perdimiento de lo repartido, con facultad de repartirlo a otros, cuya prohibición se renovó en 1680, por la Ley 10, Título 12, Libro 4.º de las recopiladas, sin que antes, ni después, se haya revocado esta Real disposición. Y aunque por estas legítimas causas podríamos dar por nulas las adquisiciones de esta naturaleza, es nuestra voluntad que las hechas hasta aquí tengan su valor y firmeza como si las compras se hubiesen efectuado por personas legas, quedando como éstas sujetas a las mismas cargas y derechos que los demás bienes y frutos de nuestros vasallos legos, por ser igual en todos su primitivo origen y naturaleza realenga, que no han podido perder. Por lo que declaramos, que los fundos comprados por Comunidades o personas Eclesiásticas, y sus frutos, no estando asignados para el culto divino y alimentos necesarios de sus ministros, deben pagar los mismos derechos que los demás vasallos; prohibiendo, como expresamente prohibimos y mandamos, que desde la publicación de estas leyes no pueda venderse fundo alguno a Iglesias, Monasterios, ni personas Eclesiásticas, sin nuestra Real licencia, so pena de nulidad, perdimiento de la cosa vendida y privación de oficio a los Escribanos que otorgaren tales instrumentos (NCI, I, 9, 19).

**Ley XX. *Lo prevenido en la ley antecedente se entienda con los fundos adquiridos por herencias y otros títulos.*

L. N. Los mismos, allí y en este Código

Mandamos, que lo prevenido en la ley antecedente sobre fundos comprados por Eclesiásticos, se entienda también respectivamente en cuanto a los que hasta aquí poseyeren por donaciones, herencias u otros títulos, con sola la diferencia de que dichos bienes y sus frutos (aunque no han podido adquirir nueva calidad, distinta de la que antes tenían, ni las personas Eclesiásticas posean como tales los referidos bienes), sean libres de derechos por un efecto de nuestra Real liberalidad; pero, con igual prohibición de estas adquisiciones perpetuas, en lo sucesivo sin nuestra Real licencia, y con arreglo a las Leyes 38 *(Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley declara)*, y 39 *(Sobre el tiempo y valor de las renuncias de Novicios y Novicias, se observe lo que esta ley expresa)*, Título 15, de este Libro; en cuyos casos estarán los referidos fundos y sus frutos, sujetos a las mismas cargas y derechos, que los demás de nuestros vasallos» (NCI, I, 9, 20).

Ya se ha dado cuenta de que el primer examen del Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos* (igualmente el XIV. *De los Religiosos*, para la *Recopilación* de 1680; y el XV. *De los Religiosos*, para el *Nuevo Código* de 1792), en la concepción y formulación debidas a Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780, ocupó las sesiones 155.ª a 170.ª, de 13-X a 22-XII-1783, de la Junta del *Nuevo Código.* Del segundo examen, o primera revisión, no han llegado hasta nosotros, o no se conoce su ubicación archivísticas, las actas de sus Juntas recopiladoras, posteriores a la última sesión documentalmente constatada, la 250.ª, de 18-V-1785. El quinto examen, o cuarta revisión, confiado ya a la

Junta *Plena*, se extendió a lo largo de dos sesiones: la 13.ª, de 16-VII; y la 14.ª, del domingo, 8-XI-1789.

El inicio del escrutinio, ley por ley, ceñido al ansoteguiano Título XIV, tuvo lugar a partir de la Junta 156.ª, de 20-X-1783, con Domínguez ausente, y Tepa enfermo. Por lo que aquí atañe, fue solicitado el envío, para su conocimiento y deliberación, previos a la adopción de las pertinentes decisiones, de una RC, citada al margen de la ley 4.ª, suscrita por Carlos III, en el Real Sitio de El Escorial, el 17 (por el 16)-X-1769, junto con el llamado *Tomo Regio*, o RC, expedida en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, todo lo cual se requería para juzgar sobre dicha ley 4.ª *Que los Prelados de las Religiones procuren proveer, a sus súbditos, de todo lo que necesita la humana naturaleza, y establecer, en quanto sea posible, la vida común*; y las conjuntas, y consiguientes, leyes 5.ª *Que los Prelados de las Órdenes no permitan, a sus súbditos, tener peculios, ni bienes algunos en particular*; 6.ª *Que los Prelados Regulares no sean demasiadamente fáciles en conceder licencia, a sus súbditos, para que salgan de los Conventos, y que, quando la dieren, sea en la forma que se expresa*; 7.ª *Que los Prelados de los Conventos reduzcan, a clausura, a los Religiosos que, con algún pretexto, estén fuera de ella*; 8.ª *Que los Superiores de las Órdenes no vistan de Donados a los que no aspiran al logro del Hábito, ni ellos los reciben con semejante fin, sino con el de valerse de su famulato*; 9.ª *Que los Prelados de Religiones capaces de tener bienes en común nombren Religiosos, de las calidades que se expresan, para administrarlos*; 10.ª *Que los Prelados de las Órdenes procuren que sus súbditos se dediquen a los estudios que convienen a su profesión monástica, haciendo lo demás que se expresa*; 11.ª *Que los Prelados procuren establecer, entre sus súbditos, el uso de la Rethórica Christiana, para que prediquen con utilidad, y aprovechamiento*; 12.ª *Que los Prelados observen los edictos de los Arzobispos, y Obispos, en cuyo territorio existieren, y se conformen, en todo, con la ley Diocesana*; y 14.ª *Que los Religiosos no se entrometan en las materias del Gobierno público*[742].

A la Junta 157.ª, de 22-X-1783, a la que tampoco pudieron concurrir, ni el ausente Domínguez, ni el indispuesto conde de Tepa, le entretuvo, en un principio, y durante gran parte de la matutina sesión, la lectura, antes de proceder a la resolución de las leyes 4.ª a 12.ª y 14.ª, suspendidas en la reunión inmediatamente anterior, la 156.ª, de las dos RR. CC. llamadas del *Tomo Regio*, expedidas, como se ha recordado, en San Ildefonso, el 21-VIII, y en San Lorenzo, el 16-X-1769, por las que se prefinían las reglas de celebración de los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos indianos, y también de reforma de las Órdenes Religiosas. En virtud de dicho *Regio Tomo*, el monarca reinante, Carlos III, había instado a la celebración, en América, de Concilios y Sínodos, disponiendo que debía asistir, a ellos, la auto-

[742] Acta de la Junta 156.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 255 r-259 r; en concreto, ff. 255 v-256 r, y 256 v).

ridad civil, para *proteger* el concilio o congregación eclesiástica, y velar por que, en él, no resultasen ofendidas las regalías, la jurisdicción, el patronazgo y la preeminencia reales. Excepto Bustillo, la mayor parte de los vocales-ministros consejeros presentes en la Junta, esto es, Casafonda, Huerta y Porlier, consideraron que debían ser omitidas las referidas leyes ansoteguianas 4.ª a 12.ª y 14.ª, y, en su lugar, que había que elaborar una *nueva* ley, puesto que no existía la necesidad de mantener tantas disposiciones particulares cuantos eran los capítulos de reforma comprendidos en el *Tomus Regius*. Por otra parte, los mismos puntos de observancia, para las Órdenes Regulares, encargados por el *Regio Tomo*, se hallaban prevenidos y recomendados en varias de las leyes recopiladas en 1680, que, o bien habían sido ya adoptadas, o se deberían adoptar más adelante, lo que venía a confirmar que resultaba muy poco conveniente desmenuzar, en otras tantas leyes, cuantos capítulos incluía la regia Instrucción de *Reforma de los Regulares*: restablecimiento de la vida comunitaria dentro de los claustros, reducción a clausura de los Religiosos, disminución del número de criadas y seglares en los Monasterios de Monjas; prohibición en todos del comercio, las granjerías, los arrendamientos y otras ocupaciones seglares; arreglo del número de Religiosos en cada Convento, y supresión de los llamados *Conventillos*, carentes del suficiente número para formar comunidad; restauración de los estudios y florecimiento de la santidad en la doctrina, con deposición de las opiniones laxas; buen uso de la predicación y la oratoria cristianas; inspiración de respeto y amor al Soberano temporal, y obediencia a sus ministros; alejamiento del espíritu de partido en las elecciones a oficios capitulares, armonía con los Curas Párrocos y subordinación a los Prelados Diocesanos. En cualquier caso, dicha única y nueva ley (*L. N. por las <leyes> 44, 46 y 50*; NCI, I, 15. 1. *Se guarde la Real Instrucción sobre restablecer la disciplina monástica*), había de hacer mención de

> «las visitas y reformas que, de orden de S. M., se han executado en las Religiones de las Indias, parte de las quales han llegado al Consejo, y han sido vistas y aprobadas en la conformidad que de ellas aparece, y las demás (h)irán llegando luego que se hubieren finalizado, se mande la observancia de ellas en los términos que el Consejo las hubiere aprobado o en adelante aprobare, exhortando a los Prelados Regulares al más exacto y puntual cumplim<ien>to. de las Constituciones de la Orden, y obserbancia de la disciplina monástica interna y externa; rogando a los Arzobispos y Obispos que a este fin concurran, en la parte que les toca, procediendo en uso de las facultades que el Concilio les concede, y mandando a los Virreyes, Presidentes y demás que igualmente contribuyan, por su parte, y celen el íntegro cumplim<ien>to. y observancia de las expresadas disposiciones, prestando los auxilios necesarios, poniendo por comprobante marginal de dicha lei las citadas Cédulas»[743].

---

[743] Acta de la Junta 157.ª del *Nuevo Código*, de 22-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 259 v-261 r; la cita, en el f. 260 r y v).

En la misma Junta 157.ª, de 22-X-1783, Bustillo fue de solitario parecer, y voto discrepante, de que no debían correr las rememoradas leyes 4.ª a 12.ª, y 14.ª, de Ansotegui, pero tampoco ser suplidas por otra nueva, puesto que entendía que todo estaba ya abundantemente prevenido en las recopiladas impresas: RI, I, 14, 44. *Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escándalo, ni daño, a los Indios*; RI, I, 14, 46. *Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan, sin dar residencia*; y RI, I, 14, 50. *Que se guarde lo dispuesto por Derecho y Breves Apostólicos, sobre no tener, los Religiosos, bienes en particular.* A ellas se podía añadir la referencia marginal del *Tomo Regio*, o RR. CC. de 21-VIII y 16-X-1769, como otro comprobante más de sus respectivas determinaciones dispositivas[744]. Puesto que ya figuran transcritas, en otro lugar, tanto las leyes ansoteguianas 4 a 12 y 14, de su Título XIV, Libro I; y RI, I, 14, leyes 44, 46, 50, tan predilectas para Bustillo, como se acaba de ver; así como NCI, I, 15, 1, se proporcionará el contenido literal de las demás disposiciones concordantes, cuya materia ahora y aquí entretiene:

RI, I, 14, leyes 42, 43, 45 y 49.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XLII. *Que los Vir<r>eyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las Religiones, para dar licencia a los Visitadores.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 17 de Agosto de 1636

Por los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen a las Indias Visitadores, o Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa: Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las Religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, o Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

**Ley XLIII. *Que se dé el auxilio a los Prelados y Visitadores que fueren a reformar sus Religiones.*

D. Felipe II, en Aranjuez a 10 de Enero de 1561

Mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras qualesquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierra Firme, que siéndoles pedido por parte de qualquier Visitador, o Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, o enviar a estos Reynos <a> los Religiosos, que por bien tuviere, se le den y hagan dar, tanto quanto hubiere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere.

[744] Acta de la Junta 157.ª, de 22-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 260 v-261 r).

***Ley XLV. *Que no se nombren Vicarios Generales de la Religión de la Merced, sino Visitadores, para las Indias, por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.*

D. Felipe IIII, en Aranjuez a 9 de Mayo de 1622

Porque se siguen grandes inconvenientes de haberse enviado, muy de ordinario, Vicarios Generales de la Orden de Nuestra Señora de la Merced a las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio: Rogamos y encargamos a los Generales, Provinciales, Definidores, Comendadores y Procuradores de los Capítulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales que han acostumbrado para aquellos Reynos, y dispongan que estos nombramientos cesen, y en su lugar se envíen Visitadores de las partes y religión que se requiere, por tiempo limitado, a los tiempos, ocasiones y Provincias que parecieren necesarios, dando primero noticia a nuestro Consejo de las Indias de la persona que se nombrare por Visitador, y la causa y razón que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General que fuere de la Religión.

****Ley XLIX. *Que se guarde el Breve que revoca algunos Privilegios de Religiosos*

D. Felipe IIII, en Madrid a 3 de Abril de 1627

Habiendo entendido que las Religiones descaecían de la observancia religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacía de la diversidad de privilegios y exenciones con que los Religiosos en muchos casos se eximían de la vida común, defendiéndose contra la obediencia y sujeción debida a sus Prelados, y que era causa de embarazarles e impedirles el gobierno, deseando el remedio, suplicamos a Su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exenciones, para dar vigor a los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores, y Su Beatitud fue servido de concederlo así: Por tanto, encargamos a los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execución lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus súbditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo a que habiéndose quitado el impedimento que padecía el gobierno, si hubiere de aquí adelante desórdenes, se atribuirán a la negligencia de los que gobernaren; y si para la execución del dicho Breve ocurriere alguna contradicción, o para el fin que se ha pretendido fuere en alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán a los Vir<r>eyes, o Presidentes, a los quales mandamos se le den tan prontamente como fuere menester»[745].

---

[745] En su anotación a RI, I, 14, 49, José Lebrón y Cuervo informa que el Breve pontificio que se menciona es el de Gregorio XV, dado, en Roma, el 5-II-1622, a partir del Concilio de Trento, sesión XXV. *De Regulares*, cap. 1. Luego, mandado guardar por una RC de Felipe V, datada en Buen Retiro, de 24-IV-1719. Y cita, entre otras, a las siguientes autoridades doctrinales: Borromeo, Carlos, *Constitutiones et decreta condita in Provinciali Synodo Mediolanensi, sub illustrissimo et reverendissimo D. D. Carolo Borrhomeo*, Mediolani, 1566; Tamburino, Ascanio, *De iure abbatissarum et monialium sive Praxis gubernandi moniales*, Lugduni, 1648, disputat. 1; Barbosa, Agustín, *De officio et potestate Episcopi, tripartita descriptio*, Lugduni, 1650, pars III, alegat. 102, num. 62;

*****

NCI, I, 15, leyes 2, 3, 4 y 23.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley II. *Se dé auxilio a los Prelados y Visitadores que fueren a reformar sus Órdenes.*

L. 43. R. D. Felipe II, en Aranjuez a 10 de Enero de 1561.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras cualesquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierra Firme, que siéndoles pedido por parte de cualquier Visitador o Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, o enviar a estos Reinos los Religiosos que por bien tuviere, se le den y hagan dar, tanto cuanto hubiere lugar de derecho, y con arreglo a las leyes de este Título, pena de la nuestra Real merced, y de cien mil maravedises para nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere.

**Ley III. *No se nombren Comisarios, o Vicarios Generales.*

L. 45. R. V. Don Felipe IV, en Aranjuez a 9 de Mayo de 1622.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que los Prelados Generales de las Órdenes de San Francisco, la Merced, San Juan de Dios y demás establecidas en nuestras Indias, no nombren por ahora Comisarios o Vicarios Generales para aquellas partes, ni con otro cualquiera título o motivo envíen personas que ejerzan, ni usen de autoridad superior a la de los Provinciales o Prelados equivalentes de aquellas Provincias, y los de nuestro Consejo, tendrán muy particular atención a que no pasen a dichos Reinos de Indias semejantes Vicarios o Comisarios, reteniendo cualesquiera patentes que se les presentaren sobre tales nombramientos.

Luca, Juan Bautista (Cardenal de Luca), *Annotationes practicae ad S. Concilium Tridentinum in rebus concernientibus Reformationem et Forensia*, en su *Theatrum veritatis et iustitiae, sive Decisivi discursus, ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus*, 10 vols., Coloniae, 1689-1693, vol. IV, discurs. 34; Lambertini, Prospero (Benedicto XIV), *Pastorales*, en su *Opera*, 12 vols., Romae, 1747-1751, vol. I, instruc. 29, en que se habla de las niñas criadas en los Conventos; y Ferrari, Lucio, *Prompta Bibliotheca canonica, juridico-moralis theologica; partim ascetica, polemica, rubricistica, historica*, Bononiae, 1758, t. VII, verbo *vita communis.* Estos autores defendían que podían criarse niñas en los conventos:

> «Pero, lo contrario se mandó por Cédula fecha en Aranjuez, a 22 de Maio de <1>774, y a fines de él y principio del siguiente <17>75, se puso en México, en execución por el Sr. Arzobispo D. Alonso de Haro, y se expelieron todas de los Conventos, que fue un<a> catástrofe mui lastimoso, porque muchas fueron vagando por la ciudad, buscando casas donde abrigarse» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 393-394, de donde también procede la cita literal).

***Ley IV. *Los Virreyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las Órdenes, para dar licencia a los Visitadores.*

L. 42. R. D. Felipe IV, en Madrid a 17 de Agosto de 1636

Por los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen a las Indias Visitadores, o Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años Nos informen muy particularmente del estado de ellas, sus distritos, necesidad de ser visitados, por que quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios o Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

****Ley XXIII. *Se guarde el Breve que revoca algunos Privilegios de Religiosos.*

L. 49. R. D. Felipe IV, en Madrid a 3 de Abril de 1627.
Don Carlos IV en este Código

Habiendo entendido que las Órdenes Regulares decaían de su observancia religiosa; y que esto nacía de la diversidad de privilegios y exenciones con que los Religiosos en muchos casos se eximían de la vida común, defendiéndose contra la obediencia y sujeción debida a sus Prelados, y que era causa de embarazarles e impedirles el gobierno, deseando el remedio, suplicamos a Su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exenciones, para dar vigor a los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores, y Su Beatitud fue servido de concederlo así. Por tanto, encargamos a los Provinciales de las Órdenes Regulares de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en ejecución lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus súbditos por las leyes comunes de sus Órdenes, atendiendo a que habiéndose quitado el impedimento que padecía el gobierno, si hubiere de aquí adelante desórdenes, se atribuirán a la negligencia de los que gobernaren; y si para la ejecución del dicho Breve fuere en alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán a los Virreyes, o Presidentes, a los cuales mandamos se les den tan prontamente como fuere menester»[746].

*****

Si las Visitas de reforma de las Órdenes Religiosas, comenzadas en 1773, en aplicación de la *Instrucción* para el restablecimiento de la disciplina monástica, contenida en una RC de Carlos III, despachada en San Lorenzo de El Escorial, de 16-X-1769, como desarrollo del *Tomo Regio* o RC, librada, en San Ildefonso, a 21-VIII-1769, pretendían reformar el Clero regular de las Indias, los Concilios Provinciales convocados, principalmente, durante el reinado de Carlos III, procuraron hacer lo mismo con el Clero secular. Dicho *Regius Tomus*, a la vez que promulgaba la convocatoria de los Concilios, expresaba los motivos e indicaba los puntos que debían ser tratados en ellos. Según la referida RC de 21-VIII-1769, los Concilios se convocaban, en cada Provincia metropolitana, de conformidad con las leyes

[746] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Leyes II, III, IV y XXIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 258-259 y 265.

reales, los derechos del Real Patronato, el deber regio de protección de los cánones, y la regalía aneja a la Corona. Su finalidad buscada era la de exterminar las doctrinas relajadas y nuevas, sustituyéndolas por las antiguas y sanas, y restablecer la exactitud de la disciplina eclesiástica y el fervor en la predicación[747].

Los asuntos a deliberar en su seno eran muy variados, incluyéndose reglas pastorales, disciplinares, económicas e incluso políticas. Se pedía la elaboración de un *Catecismo* único, abreviado, reflejo escrupuloso y exacto del *Catecismo Romano* (punto núm. V, del *Tomo Regio* o RC de 21-VIII-1769); y la revisión de aquellos otros escritos en lenguas indígenas, a fin de asegurar su pura y sana doctrina también a los neófitos (núm. VI). Se señalaba, asimismo, el tiempo y la forma de exposición del Evangelio, y la instrucción, en días de precepto, de los fieles (núm. VII). Las Parroquias se tenían que dividir atendiendo al número de sus feligreses, y a la distancia, en pos de una mejor asistencia y administración de sacramentos a los parroquianos, siendo preferido, en la distribución de los mismos, «el bien espiritual de éstos, al interés bursático de los actuales Párrocos» (núm. XI). Se fundaban Seminarios en todas las diócesis, dotados con las rentas de los Colegios de los Regulares de la Compañía de Jesús, perpetuamente extrañados de los dominios de la Monarquía española, teniéndose que costear a Maestros de Teología moral, Liturgia o Ritos, y Disciplina eclesiástica (núm. XV); y en ellos se admitiría a una tercera o cuarta parte de indios y mestizos, al objeto de que los naturales del Nuevo Mundo se arraigasen en el amor a la Fe Católica (núm. XVI). Los Clérigos habían de mantener una buena conversación espiritual y sincera virtud, huyendo de los tratos, contratos, granjerías y torpes lucros, bajo pena de procedimiento correccional con amonestaciones pastorales y, en defecto de enmienda de los infractores, con reclusión en alguna Comunidad religiosa (núm. XIII). Se debía implantar la enseñanza de las Divinas Letras, los Santos Padres y los Concilios, desterrándose las doctrinas teológicas y morales laxas y menos seguras, primordialmente los autores proscritos de la expulsa Compañía de Jesús (núm. VIII); y se había de instruir a los fieles, debidamente, en la fe, la doctrina y la asistencia a los oficios divinos (núm. IX). Los Párrocos no podían hacer exacciones indebidas a sus feligreses, limitándose la fundación de Capellanías a las que tuvieren causa útil y necesaria para la Iglesia, asegurando la congrua sustentación, y cuando estas últimas se fundasen, no se permitiría la perpetuación de los bienes de patrimonio, ni tampoco sacarlos del patrimonio de los seglares (núm. X).

Se enseñarían las doctrinas religiosas infundiendo amor y respeto al Rey y a los superiores, como obligación que era, «tan encargada por las Divinas Letras» (párrafo siguiente al núm. XX). Se arreglaría, conciliarmente, la subordinación

[747] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. VII. *El gobierno espiritual de las Indias bajo los Borbones*, núm. 1. *Las intervenciones reales en el gobierno espiritual*, letra b. *La convocatoria de Concilios Provinciales*, pp. 125-126, en especial, p. 125 *in totum*.

del Clero regular, tanto en su disciplina externa como en la sujeción debida a los Ordinarios diocesanos, en todo lo que mirase a la administración de sacramentos y el manejo de misiones, sin que su número excediese del fijado por los Religiosos reformadores, de acuerdo con los Virreyes y Arzobispos, teniendo que asistir, a los Concilios, los Provinciales o Superiores Regulares, para que en ellos se les oyese en los puntos atingentes a la disciplina regular (núm. XVII). La percepción de limosnas, por parte de las Órdenes Mendicantes, debía contar con licencia autorizativa de los Magistrados Reales y de los Ordinarios de cada diócesis (núm. XVIII); y los ermitaños, sin profesar Orden aprobada, no podían vestir trajes arbitrarios, para sustraerse de la Justicia ordinaria (núm. XIX). Todos los medios posibles, y los remedios necesarios, para desarraigar y desterrar los ritos idolátricos, las supersticiones y las falsas creencias, habían de ser establecidos, aunque excusando todo duro trato a los neófitos indígenas, a los que Párrocos, Doctrineros y restante Clero, secular y regular, debían edificar, más bien, en «el ejemplo y la continua enseñanza» (núm. XX). Se advertía que, con imitación de los antiguos Concilios visigodos de Toledo, en las actas conciliares se indicaría a los Párrocos, y al Clero, la veneración y la obediencia debidas al soberano temporal, por obligación de conciencia, para que así lo enseñasen y lo explicasen a los fieles. Las autoridades eclesiásticas actuarían, en todo, de acuerdo con los ministros regios, para que, de este modo, la autoridad real y la sacerdotal concurriesen, respectivamente, a promover la pureza de la religión y la práctica de las virtudes cristianas. Los Concilios, en fin, debían ser examinados por el Monarca, para su aprobación, por si contuviesen cánones o decretos opuestos a las regalías de la Corona y su Real Patronato[748].

Las peculiares características de la Iglesia indiana, derivadas de la evangelización de los naturales del Nuevo Mundo, explica que, desde muy temprano, se continuase, en él, con la tradicional praxis eclesiástica de la reunión de *Concilios Provinciales.* Que congregaban a todos los Obispos sufragáneos de una provincia o metrópoli eclesiástica, legítimamente convocados y presididos por el Arzobispo o Metropolitano, o, hallándose éste impedido, por el Obispo de la Iglesia Catedral sufragánea más antiguo. Debían ser convocados no sólo los Obispos sufragáneos, sino también los Capítulos catedralicios en Sede Vacante, y todos los demás que, por derecho y costumbre, solían concurrir a ellos, de acuerdo con los prescrito en el Concilio de Trento (1545-1563), como eran los

[748] NCI, I, 6, 1. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales se observe el Tomo Regio* (*L. N.* Don Carlos III, en San Ildefonso a 21 de Agosto de 1769. Don Carlos IV en este Código). El texto del *Tomo Regio*, o RC de 21-VIII-1768, también se haya recogido en el *incipit* del libro de actas y cánones del IV Concilio Provincial de México, de 1771, según consta en Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de…, México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor y Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 49-53.

Superiores de las Órdenes Religiosas y un grupo escogido de eclesiásticos. Estaba dispuesto por el IV Concilio de Letrán, de 1215, y por el Tridentino en su sesión XXIV. *Decretum de Reformatione*, cap. 2, que la celebración de los Concilios Provinciales no había de diferirse más de tres años. Sin embargo, para las Iglesias de América hubo disposición particular en esta materia, dadas las grandes distancias y dificultades para los desplazamientos, propias de los dominios ultramarinos, pues, un privilegio apostólico, primero de Pío V, otorgado mediante Breve de 12-I-1570, permitió que pudieran celebrarse cada cinco años; y, luego, otro, *Exposcit debitum*, de Gregorio XIII, despachado el 15-V-1583, alargó el plazo a los siete años. Tiempo después, de nuevo a petición de la Corona, el papa Paulo V, por Breve de 7-XII-1610, autorizó a que se celebrasen cada doce años, y en dicha conformidad lo mandó también Felipe III, con una RC, despachada en Madrid, de 9-II-1621 (RI, I, 8, 1).

En materia conciliar, la Corona intervenía de diversos modos: enviaba Asistentes Reales a las sesiones; ya en el siglo XVIII, se ocupaba en fijar, como se ha visto, los puntos que debían ser tratados y decididos en ellas; y exigía el regio examen previo, antes pues de su impresión y publicación, de las actas y decretos conciliares. En efecto, a los Concilios indianos eran enviados representantes del monarca, asistiendo personalmente, desde una RC de Felipe II, extendida en Barcelona, de 13-V-1585, sus Vicepatronos, esto es, los Virreyes, Presidentes-Gobernadores o Gobernadores (RI, I, 8, 2). Se acaba de comprobar, en lo que se refiere y a la vista del *Tomo Regio*, de 21-VIII-1769, que la autoridad civil asistía para proteger al Concilio, y velar por que, durante el transcurso de sus sesiones, no resultasen ofendidas las regalías, la jurisdicción, la preeminencia y el Patronato Real. En cuanto a la publicación y el valor de los decretos conciliares, el papa Sixto V (1585-1590), había ordenado, a través de su constitución *Inmensae*, que los Provinciales no fuesen hechos públicos sin la previa revisión y aprobación de la Sagrada Congregación del Concilio, a la cual debían ser remitidos con dicha finalidad. Pero, en el Nuevo Mundo, la legislación real, por ejemplo, con una RC de Felipe II, librada, en Madrid, el 16-I-1590 (RI, I, 8, 6) –lo que habría de ratificar el *Tomus Regius*, de 1769–, encargó a los Arzobispos, expresamente, que no publicasen, ni imprimiesen, las actas conciliares antes de enviarlas al Consejo de Indias, al objeto de que pudieran ser examinadas y se proveyese, luego, lo conveniente para su ejecución, tras lo cual se podían enviar a la mencionada Congregación del Concilio (RI, I, 8, 6)[749].

---

[749] Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II. *Del Gobierno temporal de las Indias*, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, epígr. núm. 9. *El regalismo de la Corona y su práctica en Indias*, letra C. *Regalismo y Concilios en Indias*, pp. 94-95. Por otra parte, García y García, Antonio, «Prehistoria del Concilio IV Lateranense de 1215», en el *Homenaje al Profesor Alfonso* García-Gallo, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, vol. I, pp. 191-205.

Señala Juan Solórzano Pereira, en su *Política Indiana* de 1647-1648, que correspondía a la autoridad metropolitana del Arzobispo convocar, presidir y preceder en los Concilios Provinciales. Pero, a pesar de ser su cabeza, estaba obligado a obedecer y cumplir lo que por ellos se estableciere, pudiendo ser excomulgado por los mismos, y apelándose del Metropolitano al Concilio como a un tribunal superior. Por lo demás, se planteaba dos cuestiones a resolver. La primera de ellas, si el voto del Metropolitano habría de prevalecer sobre todos, o la mayor parte de sus Obispos sufragáneos, respondiendo negativamente. Sólo el Papa, cuando presidía un Concilio ecuménico o general, aunque todos los Obispos del orbe coincidiesen entre ellos, no podían oponerle algo contrario a su criterio, ni contradecirle, ni establecer cosa alguna sin contar con él. Mas, en los Concilios Provinciales se practicaba lo contrario, porque, aunque el Arzobispo, «como metropolitano, presida y preceda en ellos, no es en la forma que el Papa, en cuya sola persona se representa la potestad de toda la Iglesia, sino antes se juntan y concurren, colegialmente, el metropolitano y los sufragáneos, y así se ha de estar a la mayor parte, y él no tiene sino una voz o voto conforme a derecho». La segunda duda giraba en torno a la cuestión de si los Cabildos en Sede Vacante habían de ser citados y llamados a concurrir a los Concilios Provinciales, y si tendrían, en ellos, voto decisivo o simplemente consultivo. Solórzano se decantó por la opinión de que contaban con voto decisivo, «mayormente si la Iglesia que vaca fuere la misma Metropolitana, pues sucede entonces en la jurisdicción de su Prelado, y en cuanto a ella le representa» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. VII. *De la ordinaria y extraordinaria jurisdicción de los Arzobispos y Obispos en las Provincias de las Indias, y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, sólo con la noticia de que ya se les han expedido*, pp. 1304-1335, en particular, núms. 14-23, pp. 1311-1315; las citas, en los núms. 18 y 19, p. 1313).

Años antes, en el libro VI. *De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*, de su *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, publicado, en Coimbra, en 1612, el jesuita Francisco Suárez, catedrático de Prima de Teología en la Universidad conimbricense, ya se había planteado algunas dudas sobre la potestad de las autoridades eclesiásticas inferiores para dispensar las leyes de las superiores. En concreto, si el Obispo o el Arzobispo podían dispensar las leyes de un Concilio Provincial, al igual que ocurría en una ley propia o como en la ley del superior. Entendía Suárez que sólo parecía haber, en un Concilio Provincial, una agregación de las diversas jurisdicciones de los Obispos, que acordaban dar sus leyes en una especie de pacto común (*aggregatio iurisdictionum plurium episcoporum, qui in talibus legibus ferendis quasi communi pacto conveniunt*); y, de esta forma, cada Obispo las daba para su Obispado, y todos los Obispos, a la vez, para toda la Provincia Metropolitana. No obstante lo cual, respecto de cada uno de los Obispos, las leyes conciliares se consideraban dadas por autoridad superior, de modo que el Obispo sólo podía dispensar, en ellas, en la medida en que les era concedido, expresa o tácitamente, o por la costumbre. La razón de ello estribaba, para Suárez, en que el Concilio Provincial, en tanto que era un cuerpo místico, contaba con una verdadera jurisdicción, una por sí misma, y no sólo una agregación de jurisdicciones. Esta clase de Concilio podía juzgar a cada uno de los Obispos, y por eso tenía, sobre ellos, un poder directivo y coactivo, del que no podría disponer si no fuere jurisdicción propia, distinta de la jurisdicción de cada uno de los Obispos y superior a ellos. De ahí que se pudiera concluir que las leyes conciliares eran leyes de superior autoridad respecto de cada uno de los Obispos; y que, por tanto, cada Obispo sólo podía dispensar en esas leyes en la medida en que les fuera concedido o permitido. A su vez, el Arzobispo estaba ligado y obligado a las leyes del Concilio Provincial como miembro que era del mismo, e inferior a él, no pudiendo dispensarlas de modo distinto a los demás Obispos. La razón de ello era que

> «la jurisdicción que reside en el Concilio Provincial no es la misma que la del Arzobispo, ni procede de él, sino que es de más alto rango y más universal; esto es evidente, tanto porque llega a más efectos, ya que el Arzobispo, por su propia jurisdicción, no podría juzgar sobre los Obispos sufragáneos, ni castigarlos, ni dar leyes para sus diócesis, según el canon *Nullus* del *Decreto* y el canon *Cum non* de las *Decretales*, cosa que, sin embargo, puede el

El *Sínodo Diocesano* o Concilio episcopal era, asimismo, una reunión del clero, en particular de los párrocos y demás beneficiados eclesiásticos de una diócesis con ejercicio de cura de almas, legítimamente convocado y presidido por el Obispo, y al que debía asistir el Cabildo de la Iglesia Catedral, los Párrocos y Clérigos beneficiados, sin perjuicio de que pudieran ser invitados los restantes Clérigos, los Superiores de los Regulares exentos y algunos seglares. El mismo

---

> Concilio; como también porque la jurisdicción del Concilio Provincial es tal que sus actos deben realizarse con el consentimiento común o de la mayor parte, según se deduce claramente del citado canon *Nullus* del *Decreto*, y del uso y orden de tales Concilios, según la descripción de Isidoro, quien también afirma que las constituciones se dictan por el Concilio en su totalidad, y deben ser subscritas por todos» (Suárez, Francisco, *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, Liber VI. *De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*, ed. crítica bilingüe por Carlos Baciero y Jesús M.ª García Añoveros, Madrid, CSIC, 2012, cap. XV. *Se exponen algunas dudas sobre la potestad de los inferiores para dispensar en las leyes de los superiores* [*Nonnulla dubia circa potestatem inferiorum ad dispensandum in legibus superiorum explicantur*], pp. 301-315; la cita, en la p. 307). Y las observaciones generales de Carlos Larrainzar, «Introducción al pensamiento jurídico suareciano», en su monografía titulada *Una introducción a Francisco Suárez*, Pamplona, Eunsa, 1977, pp. 71 y ss.; y, sobre todo, de J. M.ª García Añoveros, «Las ediciones críticas del *Corpus Hispanorum de Pace* del CSIC: contenido, obras y autores, metodología», en *Helmántica*, Universidad Pontificia, Salamanca, LXIII, 190 (jul.-dic., 2012), pp. 491-510.

Por su parte, Alonso de la Peña Montenegro, en su *Itinerario para Párrocos de Indios*, de 1668, pone de manifiesto, por igual, que los decretos de los Concilios Provinciales tenían tanta fuerza de obligar, en su Provincia Metropolitana, como los Concilios Generales en toda la Cristiandad. La diferencia radicaba en que el Papa podía dispensar el cumplimiento de los decretos conciliares ecuménicos, por ser y estar sobre todos ellos, como Vicario de Cristo en la Tierra que era; pero, los Arzobispos que presidían los Concilios Provinciales no podían dispensar sus decretos, para que se dejasen de guardar, lo que probaba que, aunque presidían, eran inferiores al Concilio, y por eso se podía apelar del Metropolitano al Concilio como a un superior. Por otro lado, ni los Obispos sufragáneos, ni el Arzobispo metropolitano, podían dispensar lo estatuido conciliarmente, si no se juntaban y congregaban en forma de Concilio:

> «Estos decretos tienen lo mismo que los que hacen los Pontífices. Y así, sólo podrán dispensar en ellos los Arzobispos y Obispos sufragáneos cuando hay urgente necesidad, y no se celebra Concilio Provincial, y el recurso al Pontífice es dificultoso; que, en estos casos, como pueden los Obispos dispensar en leyes pontificias, también lo podrán en los decretos y estatutos de Concilios Provinciales» (Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. II, lib. V, trat. IV. *Misceláneo*, secc. VI. *De los Concilios Provinciales*, pp. 598-600; la cita, en el núm. 4, p. 599).

Hace mención, y remisión, el obispo De la Peña, entre otros autores de la doctrina, a Martín de Azpilcueta, *Consiliorum et responsorum libri quinque iuxta Quinque libros et titulos Decretalium distincti*, Lugduni, 1591, lib. I, tit. XXXI; Agustín Barbosa, *Remissiones doctorum qui varia loca Concilii Tridentini incidenter tractarunt*, Vallisoleti, 1621, sess. 1. *De inchoando Concilio*, num. 3; Tomás Sánchez, *Disputationum de sancto matrimonii sacramento libri decem in tres tomos distributi*, Venetiis, 1625, tom. III, lib. VIII, disp. 17, num. 36 et 37; Antonio de Hinojosa, *Directorium decisionum regularium circa ambiguetates constitionum... concernentium sacrum Ordinem Praedicatorum*, Matriti, 1627, verbo *Venatio*; Feliciano de la Vega, *Relectiones canonicae in secundum Decretalium Librum*, Limae, 1633, tom. I, *De iudiciis*, cap. I, num. 12; y Fray Basilio Ponce, *De Sacramento Matrimonii Tractatus*, Lugduni, 1640, lib. VIII, cap. 6.

Concilio IV de Letrán, de 1215, reunido bajo Inocencio III, y luego el Tridentino, en su sesión XXIV. *Decretum de Reformatione*, cap. 2, dispusieron que los Sínodos se celebrasen una vez al año, un precepto que fue aceptado y expresamente reiterado por la legislación real despachada para las Indias en tiempos de Felipe IV, pues así lo dejaría ordenado por su RC, librada en Madrid, de 8-VIII-1621 (RI, I, 8, 3), aunque hubo algunos Prelados que gozaron de privilegios apostólicos en esta materia, como el de Lima, santo Toribio Alfonso de Mogrovejo, a quien el papa Gregorio XIII, por medio de su breve, datado en Roma, de 12-VII-1584, le concedió, por el tiempo que viviere, la facultad de celebrar Sínodos cada dos años. Al igual que con los Concilios Provinciales, la Corona dispuso, en un primer momento, que las constituciones de los Sínodos Diocesanos no fuesen publicadas, ni impresas, antes de ser remitidas y revisadas en el Consejo de Indias, como previó Felipe II, con una RC, extendida en Toledo, de 31-VIII-1560. Posteriormente, se reservó a los Virreyes y a las Audiencias Reales de las Indias su revisión (RI, I, 8, 6). Aunque la Corona siempre insistió en que los Sínodos se celebrasen, efectivamente, con periodicidad anual, lo cierto es que en ninguna diócesis americana se cumplió con esta obligación. En las Indias se convocaron y reunieron pocos, y estos muy esporádicamente; y en alguna diócesis, jamás hubo, pese a estar concebidos como una de las principales y mayores obligaciones del gobierno pastoral diocesano. Y es que la celebración de los Sínodos se convertía en muy dificultosa, a causa de la escasez de recursos económicos y humanos con que contaban, y los impedimentos aludidos de la enorme extensión geográfica de las diócesis indianas, y sus escasas vías de comunicación existentes[750].

---

[750] Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II, cap. II, epígr. núm. 9. C. *Regalismo y Sínodos en Indias*, pp. 95-96; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. II. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, núm. 12. *Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos*, pp. 95-96.

En su ya citado *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, de 1612, Francisco Suárez también ponía como duda si el Obispo era, o no, inferior a las leyes sinodales, esto es, en general a las constituciones propias de cada Obispado. Estas leyes o estatutos tenían dos orígenes: si eran de las dadas sólo por el Obispo, por su única autoridad y voluntad, resultaba evidente que podía dispensarlas en virtud de su potestad intrínseca y de su voluntad, de las que dependían exclusivamente; y si eran estrictamente leyes sinodales, dadas por el Obispo a una con el Sínodo episcopal, entonces el Obispo era considerado como inferior, al igual que en el caso del Arzobispo y el Concilio Provincial, puesto que se trataba de leyes conciliares y, por ello, provinientes de una potestad superior. Sin embargo, en este último caso, de las leyes sinodales *stricto sensu*, lo cierto era que el Sínodo diocesano no poseía una jurisdicción propia y legislativa distinta de la jurisdicción del Obispo, ya que los inferiores que se reunían con él, en el Sínodo, no tenían jurisdicción legislativa o episcopal propia, como sí la tenían, en cambio, los Prelados que se reunían en Concilio Provincial. En definitiva, los Clérigos inferiores que se congregaban con el Obispo, en un Sínodo, carecían de potestad para conferir, a este último, una jurisdicción especial distinta a la episcopal y superior a ella, como si resultase naturalmente del consenso de todos en dicho Sínodo, dado que ni Cristo, ni el Sumo Pontífice, conferían jurisdicción sobrenatural a cada uno de ellos. De ahí que la jurisdicción

Sabido es que el término *Concilio* procede de *conceio*, «congregar», y mejor aún, de *cum colo*, «llamar a reunión»; y *Sínodo*, de *sinodos*, «reunión», designando ambos a las asambleas integradas por clérigos significativos de las diversas comunidades cristianas, principalmente Obispos, y dotadas con facultades jurisdiccionales, gubernativas y de representación de dichas comunidades diocesanas. Sus acuerdos fueron designados con el vocablo de *canon* («regla», «modelo»), o *decreta* («norma obligatoria»). Y su tipología respondía a la conjunción de varias características, del territorio de la comunidad celebrante y el número de sus asistentes, de la autoridad convocante, de la amplitud de su influencia, etc.: ecuménicos o universales, generales, regionales, nacionales, provinciales, diocesanos. Eran Concilios *ecuménicos* (de *oikoumene*, «totalidad de la tierra habitada»), aquellos cuyos cánones resultaban válidos para el conjunto de la Iglesia. La ecumenicidad no nacía, ni de la asistencia del Papa, ausente en los más antiguos; ni de su convocatoria, siempre por el Emperador romano en la Antigüedad, y a veces en la Edad Media; ni del número de los reunidos, ni de su confirmación como ley imperial; ni por la presencia, real o moral, de todos los Obispos existentes en la Cristiandad, en un momento concreto. La ecumenicidad procedía del

---

del Sínodo episcopal sólo fuese la de cada Obispo, congregándose para que los asuntos se ordenasen con mayor deliberación y madurez. De ordinario, nadie tenía jurisdicción, en un Sínodo, más que uno de sus asistentes, el Obispo:

> «Porque, hablando propiamente, en el Sínodo episcopal no hay otra potestad de excomulgar que la del Obispo, el cual no puede ligarse a sí mismo, por lo que las leyes dadas en tal Sínodo, aunque obliguen al Obispo en cuanto a la fuerza directiva, no le obligan, en cambio, en cuanto a la coactiva, en lo que difieren también de las leyes del Concilio Provincial, como opina Martín de Azpilcueta. Hay, por lo tanto, una gran diferencia incluso en cuanto a la dispensa, pues el Obispo dispensa en la ley del Concilio Provincial como en una ley del superior, pero en la ley sinodal como en una ley suya; por ello, se requiere causa justa de muy distinta manera en una y en otra dispensa» (Suárez, F., *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, Liber VI. *De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*, cap. XV, pp. 309-315; la cita, en la p. 310).

La conforme interpretación, proporcionada por Alonso de la Peña Montenegro en su varias veces citado *Itinerario para Párrocos de Indios*, impreso en 1668, era la de que los Obispos podían dispensar en los decretos y estatutos de los Sínodos, y ello porque todos los que concurrían a él poseían voto consultivo, y sólo el Obispo, que lo presidía, contaba con voto decisivo. Únicamente el Prelado diocesano era legislador, mientras que los demás Clérigos asistentes eran consultores, que le auxiliaban con sus pareceres. Advertía De la Peña, siguiendo la doctrina de Juan Bautista Scortia (*De sacrosancto missae sacrificio*, Lugduni, 1616, lib. II, cap. 17, num. 1), y de Antonio de Quintanadueñas (*Singularia theologiae moralis, ad septem Ecclesiae sacramenta*, Matriti, 1670, tom. I, tract. I. *Ad baptismum singul. ult.*, num. 5), que lo que se ordenaba en las rúbricas de los Misales o se prohibía por los decretos de los Sínodos, no obligaba a pecado mortal, sino era lo que se mandaba con pena de excomunión mayor o con «palabras de gran peso y ponderación que signifiquen el pecado». Y, finalmente, en efecto, no era preciso remitir los cánones de los Sínodos episcopales, para que se imprimiesen y publicasen en sus diócesis, al Consejo de Indias, siendo suficiente su examen por el Virrey o la Real Audiencia del distrito (Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. II, lib. V, trat. IV, secc. VIII. *De los Sínodos*, pp. 601-604; la cita, en el núm. 3, p. 602).

hecho de que la entera comunidad cristiana otorgaba valor general a sus decisiones: las de Nicea, en el año 325; Constantinopla, en el de 381; Éfeso, en 431; Calcedonia, en 451; Constantinopla II, en 553; Constantinopla III, en 680-681; Nicea II, en 786-787; Constantinopla IV, en 869-870; Letrán I, en 1123; Letrán II, en 1139; Letrán III, en 1179; Letrán IV, en 1215; Lyon I, en 1245; Lyon II, en 1274; Vienne, en 1311-1312; Constanza, en 1414-1418; Basilea-Roma, en 1431-1435; y Trento, entre 1545 y 1563. La tipología conciliar se cerraba con el Sínodo *diocesano*, o asamblea del clero alrededor de su Prelado, con los mismos rasgos, a su nivel de competencias, que tipificaban al Concilio. Su objeto inicial fue la rendición de cuentas del clero local, obligado a asistir, ante su Obispo. Desde un principio se procuró su celebración anual, pero decayó en los siglos x y xi, para reimplantarse con la reforma eclesiástica *gregoriana*, la del papa Gregorio VII (1073-1085), que potenció, además, la participación sinodal de los canónigos o eclesiásticos adscritos a la iglesia principal o catedral de la diócesis, que formaban, con sus diversos oficios, un solo cuerpo, el *Cabildo*. Un último escalón de la tipología conciliar estaba constituido por la *visita y juicio sinodal*, que era un Sínodo diocesano parcial, a escala de los *Arcedianazgos* o circunscripciones diocesanas, que reunía, bajo la presidencia del Obispo, al clero y a los fieles de un Arcedianato, para juzgar sobre las responsabilidades que se hubieren detectado en la visita de inspección[751].

Los Sínodos fueron concebidos, al filo del siglo vi, principalmente para aplicar, a escala diocesana, las decisiones de los Concilios Provinciales. En las Indias, se reunieron hasta 28, en el siglo xvi, a partir del primero, el de Santo Domingo, de 1539: Santiago de Guatemala (¿1539, 1556?), San Juan de Puerto Rico (1547), Popayán (1555), Santa Fe de Bogotá (1556), Popayán II (1558), Coro-Caracas (¿1563-1580?), Santiago de Guatemala II (1566), Quito (1570), Tucumán-Santiago del Estero (1572), Santo Domingo II (1576), Santa Fe II (1576), Lima (1582), Mérida (¿1582, 1587?), Lima II (1584), Lima III-Yungay (1585), Santiago de Chile (1586), Lima IV-Yaurasbamba (1586), Lima V-San Cristóbal (1588), Lima VI (1590), Lima VII (1592), Quito II (1594), Lima VIII (1594), Loja-Quito III (1596), Lima IX-Piscobamba (1596), Tucumán II (1597), La Plata/Charcas (¿1597-1607?), Lima X (1598), Lima (1600). En el siglo xvii, hubo alrededor de 45: Cuzco (1601), Lima XII (1602), Asunción de Paraguay (1603), Lima XIII (1604), Santa Fe III (1606), Tucumán III (1606), Tucumán IV (1607), Caracas (1609), Santo Domingo III (1610), Santiago de Chile II (1612), Santa Fe III (1613), Lima XIV

[751] La obra todavía fundamental es la de Antonio García y García, *Historia del Derecho Canónico. El* primer *milenio*, Salamanca, Instituto de la Historia de la Teología Española, 1967, *passim*; e *Id.*, «La costumbre en los Sínodos castellano-leoneses», en los *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 76 (2000), pp. 37-62; y J. M. Pérez-Prendes, *Instituciones Medievales*, parte II, cap. IV. *Instituciones canónicas*, núm. 2. 1. *Construcción y desarrollo del Derecho Canónico. Normativa concilia*r, pp. 105-113.

(1613), Popayán III (1617), Panamá (1620), La Paz (1620), La Plata/Charcas II (1620), Trujillo del Perú (1623), San Juan de Puerto Rico II (1624), Imperial-Concepción de Chile (¿1625?), Santiago de Chile III (1626), Imperial-Concepción II (¿1626?), Santo Domingo IV (1626), Guamanga/Ayacucho (1629), Comayagua de Honduras (1629), Asunción II (1631), Lima XV (1636), Córdoba (1637), La Paz II (1638), Santo Domingo V (1638), Arequipa del Perú (1638), San Juan III (1645), San Juan IV (1647), Buenos Aires (1655), Santiago de Chile IV (1663), Santiago V (1668), Guamanga II (1672), Santiago VI (1673), Santiago de Cuba (1681), Santo Domingo VI (1683), Arequipa II (1684), Santo Domingo VII (1685), Santiago de León-Caracas (1687), Santiago VII (1688), San Juan V (1697), Tucumán V (1700), Córdoba (1700). Mientras que en el XVIII, sólo 15: Tucumán VI (1702), Popayán IV (1717), Yucatán (1723), Guamanga III (1725), Yucatán II (1725), La Paz III (1738), La Paz IV (1739), Lima XVI (1739), Concepción de Chile III (1744), Santiago de Chile VIII (1763), Santiago IX (1764), Santiago X (1771), La Plata/Charcas (1773), Santiago de Cuba (1778), Cartagena de Indias (¿1782, 1789?). Y ninguno en el XIX, con anterioridad a la independencia de las Repúblicas americanas.

No tiene comparación la cantidad, calidad e influencia de los Sínodos indianos con los realizados en la América portuguesa, ni en otros territorios ocupados por los europeos desde la Edad Media. Pero, así como los Concilios Provinciales no se podían celebrar sin el consentimiento de los representantes de la Corona, sus Vicepatronos, los Virreyes, Presidentes-Gobernadores o Gobernadores, los Sínodos Diocesanos escapaban a este control previo, aunque luego no se pudieran imprimir sin la precedente censura de las autoridades civiles. Lo que explica, quizá, al menos en parte, que los Sínodos del Setecientos americano no tuvieran que ceder en tan alto grado a las imposiciones regalistas, como sí se percibe, por el contrario, en el caso de los Concilios Provinciales. Llama la atención la ausencia casi total de Sínodos en la Nueva España, debido, aparentemente, al hecho de que los Concilios Provinciales de México llenaron este vacío, gracias a unas mejores comunicaciones. A la celebración de cada Sínodo solía preceder una visita del Obispo a toda la diócesis, para informarse de los problemas existentes, y someterlos a la deliberación y decisión sinodales. No fueron especialmente novedosos, los Sínodos diocesanos de América, en lo referente a la disciplina que afectaba a los seglares españoles, a los clérigos seculares y a los religiosos. Salvo excepciones, reflejaban el tradicionalismo, la meticulosidad y el rigor tridentinos, que, en definitiva, eran herencia medieval. En cambio, presentaron una gran originalidad en todo lo relacionado con los indígenas, su educación y su evangelización. Al procurar corregir los abusos, por las disposiciones sinodales desfilan la religiosidad y la picaresca de la época, sus creencias y supersticiones, la pobreza y la opulencia, la caridad o la justicia y la explotación, las finanzas y el trabajo, el amor y el odio, junto con los momentos estelares de la vida

del cristiano: el bautismo, la primera comunión, el matrimonio, las festividades, las exequias, etc. Como en los Concilios Provinciales, exigían los Sínodos más a los españoles y criollos que a los indios, ocupándose también de los esclavos negros, a los que aplicaban, en general, las mismas normas que a los indígenas, salvo en algunos casos aislados, para los que dictaban medidas especiales[752].

[752] La celebración de los Sínodos Diocesanos estaba rodeada de grandes solemnidades religiosas. El día de la inauguración, el Obispo partía de su palacio procesionalmente, acompañado de los sinodales convocados –que incluían un equipo de consultores y otros oficiales–, de las autoridades civiles y de gran concurso de pueblo. Llegada la procesión a la iglesia catedral, se oficiaba la misa del Espíritu Santo, durante la cual, o después de ella, predicaba el Obispo, tomando como tema algún pasaje del Evangelio más adaptado a la circunstancia, como el que principia por *Yo soy el buen pastor* (*Jn*, 10, 11-14). En el sermón se explicaban la razón de ser y los objetivos que se proponía el Sínodo. El tañido de campanas, los fuegos artificiales y el ambiente festivo subrayaban la importancia y expectativas que se abrigaban. Tras la profesión de fe de los sinodales, y otras formalidades, comenzaban las sesiones técnicas del Sínodo, que solían tener lugar en el palacio episcopal, durante las cuales se discutían los asuntos seleccionados al efecto. Luego, se ultimaba el texto de las constituciones, a cuyo efecto, el Obispo solía llevar ya, normalmente, un borrador susceptible de recibir modificaciones. La sesión de clausura revestía la misma solemnidad que la de apertura, proclamándose, en ella, las constituciones sinodales. Para la publicación de dichas constituciones, había que presentar su texto a las autoridades civiles competentes, las vicepatronales (virreinales, gubernativas), solicitando la autorización de impresión, que a veces no se otorgaba, o se concedía con restricciones. Era obligatorio, para todos los convocados al Sínodo, poseer copia de sus constituciones, de las que eran examinados, para cerciorarse de que estaban en condiciones de comunicar su contenido al pueblo. Para este efecto, las sinodales eran expuestas a los fieles, en la medida en que les afectaban, particularmente durante la Cuaresma. Sobre todo ello, García y García, A., «Las Asambleas jerárquicas», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, vol. I, cap. X, pp. 175-192, en especial, pp. 180-185; e *Id.*, «Utopía y realidad en Indias desde la perspectiva del Derecho Canónico», en Luciano Pereña *et alii*, *Utopía y* realidad *indiana*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1992, pp. 137-155, en particular, pp. 144-146.

Y, adicionalmente, Barnadas, Josep M., «El Sínodo de La Paz de 1738», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp.*), Madrid, 24 (1967), pp. 117-124; Mateos, Francisco, «Primer Concilio de Quito (1570)», en *Miss.-Hisp.*, XXV, 74-75 (1968), pp. 193-244 y 319-368; *Id.*, «Primer Concilio del Río de la Plata en Asunción (1603)», en *Miss.-Hisp.*, XXVI, 78 (1969), pp. 257-359; *Id.*, «Sínodos del Obispo de Tucumán, Fray Hernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606 y 1607)», en *Miss.-Hisp.*, XXVII, 81 (1970), pp. 257-340 y XXVIII, 82 (1971), pp. 5-75; Rípodas Ardanaz, Daisy, «El Sínodo de Paraguay y Río de la Plata I. Su valoración a la luz del Sínodo de Tucumán I», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 231-268; Mateos, F., «Constituciones sinodales de Santa Fe de Bogotá, 1576», en *Miss.-Hisp.*, 31 (1974), pp. 289-368; Mesa, Carlos E., «Concilios y Sínodos en el Nuevo Reino de Granada», en *Miss.-Hisp.*, 31 (1974), pp. 129-171; Gutiérrez de Arce, Manuel, *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. Valoración canónica del regio «placet» a las Constituciones sinodales indianas*, 2 tomos, Caracas, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1975; Castañeda Delgado, Paulino, «El Sínodo de la Iglesia de Charcas de 1773», en *Miss.-Hisp.*, XXXV-XXXVI, 103-108 (1978-1979), pp. 91-135; Arancibia, José M. y Dellaferrera, Nelson C., *Los Sínodos del antiguo Tucumán celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606, 1607)*, Buenos Aires, Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina, 1979; Santiago Otero, Horacio y García y García, Antonio (dirs.), *Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763*, Madrid-Salamanca, CSIC y Universidad Pontificia, 1983; *Id.*, *Sínodo de Concepción (Chile), 1744*, Madrid-Salamanca, CSIC y Universidad Pontificia, 1984; *Id.*, *Sínodo de*

Hasta la celebración del I Mexicano de 1555, hubo carencia de Concilios Provinciales en las Indias, como coste debido al intento utópico de gobernar la Iglesia del Nuevo Mundo, durante el reinado de Carlos V, desde el Arzobispado de Sevilla, la Provincia Metropolitana Hispalense. Pero, destaca el número y calidad de los Concilios americanos celebrados a partir de entonces, hasta 1629, un período conciliar, éste de la segunda mitad del siglo XVI y primer tercio del XVII, en el que tuvieron lugar los cinco primeros de Lima (1551-1552, 1567-1568, 1582-1583, 1591, 1601), los tres primeros de México (1555, 1565, 1585), el de Santo Domingo de 1622-1623, el de Santa Fe de Bogotá de 1625, y el de La Plata o Charcas de 1629. De todos estos Concilios, sólo recibieron la doble aprobación, regia y pontificia, el I y el III Mexicanos, de 1555 y 1585, y el III Limense de 1582-1583, con el que implícitamente quedó aprobado el II Limeño, de 1567-1568. Como se puede ver, la disposición ecuménica tridentina de celebrar Concilios Provinciales cada tres años fue mal cumplida en todas partes, aunque los celebrados en las Indias proporcionan una media muy superior a la de los dominios peninsulares de la Corona de Castilla, donde, durante más de trescientos años, sólo hubo, después de Trento, un Concilio por cada provincia eclesiástica, con la ex-

---

Santiago de León de Caracas de 1687, Madrid-Salamanca, CSIC y Universidad Pontificia, 1986; e *Id.*, *Sínodos de Lima de 1613 y 1636*, Madrid-Salamanca, CSIC y Universidad Pontificia, 1987; Martínez de Codes, Rosa María, «Los Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763. Valoración comparada de sus disposiciones», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 69-94; Arenas Frutos, Isabel, «El Sínodo chileno del Obispo B. Carrasco, O. P. (1688)», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Dominicos y el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1988, pp. 809-822; Soto Rábanos, José María, «Sínodos de Indias», en las *Actas del V Simposio de Teología Histórica sobre «Los Sínodos Diocesanos del Pueblo de Dios»*, Valencia, Facultad de Teología San Vicente Ferrer de los Padres Dominicos, 1988, pp. 301-335; Ceballos García, Manuel J., «El primer Sínodo de Yucatán», en Josep-Ignasi Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo XVI)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, vol. I, pp. 487-496; Martini, Mónica Patricia, «Los Sínodos de Toribio de Mogroviejo (1582-1604)» y Salinas Araneda, Carlos R., «El matrimonio según los Sínodos chilenos de los siglos XVII y XVIII», en las *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1991, vol. II, pp. 461-488 y 505-520; Sobrino Navarrete, José Luis, «La administración de los sacramentos a los indios en el primer Sínodo Diocesano de Yucatán (1722)», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, XLIX, 132 (1992), pp. 9-50; Sánchez Herrero, José, «La enseñanza de la doctrina cristiana en América, durante el siglo XVII, a través de los Concilios y Sínodos», en María Justina Sarabia Viejo (coord.), *Europa y América, cinco siglos de intercambios*, 2 vols., Sevilla, Universidad, 1992, vol. II, pp. 61-86; Luque Alcaide, Elisa, «Los decretos de reforma de la vida sacerdotal en el Sínodo de Charcas (1770-1773)», en Jesús María Usunáriz Garayoa (coord.), Historia *y Humanismo. Estudios en homenaje del Profesor Doctor Don Valentín Vázquez de Prada*, vol. I, Pamplona, Eunsa, 2000, pp. 361-388; Martini, Mónica P., «La regulación de la vida urbana en los Sínodos de la América meridional (siglos XVI-XVIII)», en las *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coordinados por Luis E. González Vales, 2 vols., San Juan, Puerto Rico, Historiador Oficial y Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, vol. II, pp. 5-40; y Terráneo, Sebastián, «El Sínodo de Buenos Aires [de 1655] y la lengua de la predicación», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 36 (2008), pp. 325-364.

cepción de la toledana, que llegó a reunir un segundo Concilio, en el Quinientos. Como apunta Antonio García y García, da la impresión de que la prescripción trienal tridentina se convirtió, a la hora de la verdad, en el trascendental tránsito de la virtualidad canónica a la realidad conciliar, en tricentenaria. Por lo demás, los asuntos centrales en el Concilio I de Lima, de 1551-1552, fueron la unidad de doctrina, su presentación uniforme a los indígenas, la mejor distribución y dedicación de los misioneros a la tarea evangelizadora, la organización de las doctrinas, el uso catequético preceptivo de una Cartilla, el empleo de las lenguas nativas y la administración de sacramentos a los nuevos conversos. El Prelado convocante, el arzobispo de Lima, fray Jerónimo de Loaysa, redactó, en 1545, una *Instrucción de la orden que se ha de tener en la doctrina de los naturales*, recogida luego, literalmente, en buena parte, en los capítulos 38 a 40 de las constituciones limeñas. Reunido y presidido por el mismo Loaysa, el II Limense, de 1567-1568, cuyas constituciones, escritas en latín y no en castellano, con las del I de Lima, se dividen en dos series (una, de 132, para los españoles, y otra, de 122, para los indios), incorporó los cánones tridentinos, perfilando mejor todo lo relativo a la evangelización y la cura pastoral de los naturales del Nuevo Mundo.

Un *Sumario* del II Limense, en castellano, fue impuesto como obligatorio en el III Concilio Provincial de Lima, de 1582-1583. Convocado por el entonces arzobispo de la metrópoli peruana, santo Toribio de Mogrovejo, constituye el cénit de la actividad conciliar en el Virreinato. Contó, entre otros teólogos y canonistas asistentes, y auxiliares, con el jesuita José de Acosta, principal coordinador en la ardua labor de redacción del texto conciliar, y agente diplomático para la consecución de la doble aprobación aludida, pontificia y regia, ante la Santa Sede y la Corte de España (RI, I, 8, 7). Por añadidura, su *De promulgatione Evangelii apud barbaros seu de procuranda Indorum salute* (Salmanticae, Apud Guillelmum Foquel, 1588), reforzó la aceptación y el cumplimiento del Concilio. Que trató de reformar los abusos del clero y la feligresía, preocupándose de la cura pastoral, para la cual mandó componer, en castellano, aymará y quechua, una *Doctrina christiana*, un *Catecismo mayor*, el *Confessionario para los Curas de Indios*, una *Instrucción contra la idolatría*, la Exhortación*... para bien morir*, y el *Tercero Catecismo.* Y por lo que se refiere al Virreinato de la Nueva España, el Concilio I de México, de 1555 –igualmente con aprobación pontificia, en 1563, y real, en 1564–, auspiciado por el arzobispo Alonso de Montúfar, dio prioridad, en sus 93 constituciones, a las cuestiones misioneras: uso de lenguas indígenas para la predicación, instrucción suficiente antes del bautismo, pastoral contra los rebrotes de idolatría, reducción o congregación de naturales en poblados. El mismo Montúfar propició y presidió el II Mexicano, de 1565, cuyas 28 constituciones atendieron a la reforma de costumbres en el clero y el pueblo, insistiendo en el estudio de las lenguas indígenas. Finalmente, el Concilio III Mexicano, de 1585, convocado por el arzobispo Pedro de Moya y Contreras, también contó, aunque

más tardíamente que el III Limense, con la doble aprobación, de la Silla Apostólica en 1589, y de la Corona, que autorizó su impresión, en 1621, lo que posibilitó una mayor influencia suya, en otros Concilios posteriores, de dentro y fuera de México. Abundaron los memoriales, oficialmente presentados por los participantes, las Órdenes Religiosas, el Clero secular y algunos particulares, lo que constituye una excepción en la actividad conciliar americana. Sus prohibiciones se dirigieron siempre a los Clérigos y Religiosos, mientras que las exhortaciones se reservaron para las autoridades temporales y los laicos. Que insistían, particularmente, en la predicación y la enseñanza, el culto divino, y la preparación de los indígenas para la recepción de los sacramentos, y su administración[753].

---

[753] García y García, A., «Las Asambleas jerárquicas», pp. 185-189; e *Id.*, «Utopía y realidad en Indias desde la perspectiva del Derecho Canónico», pp. 144-145. Y Carro, Venancio, «El Emperador Carlos, la verdadera reforma de la Iglesia y el Concilio de Trento», en los *Cuadernos Hispano-Americanos*, Madrid, XXXIX, 115 (1959), pp. 5-25. Sobre los tres primeros Concilios de México y de Lima, aportan algunos datos León Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. México. América Central. Antillas*, Madrid, BAC, 1965, ya citada, pp. 198-208, de la *Introducción general*; y pp. 564-613, de *La Iglesia en la América del Norte española.*

Además, en general y en particular, Lopetegui, L., «Labor del P. José de Acosta, S. J., en el Concilio III de Lima, 1582-1583», en la *Revista de Indias*, Madrid, III, 7 (1942), pp. 63-84; Mateos, F., «Los dos Concilios Limenses de Jerónimo de Loaysa», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp.*), Madrid, IV, 12 (1947), pp. 479-524; Gutiérrez de Arce, M., «Instituciones naturales del Derecho conciliar indiano», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 6 (1949), pp. 649-694; Mateos, F., «Constituciones para indios del Primer Concilio Limense» y «Segundo Concilio Limense, 1567», en *Miss.-Hisp.*, VII, 19-21 (1950), pp. 5-54, 209-296 y 525-617; Zubillaga, F., «Tercer Concilio Mexicano, 1585: Los memoriales del P. Juan de la Plaza, S. I.», en el *Archivum Historicum Societatis Iesu*, Roma, 30 (1961), pp. 180-244; Llaguno, José A., *La personalidad jurídica del indio y el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585). Ensayo histórico-jurídico de los documentos originales*, México, Porrúa, 1963; Velasco, Balbino, «El Concilio Provincial de Charcas de 1629», en *Miss.-Hisp.*, XXI, 61 (1964), pp. 79-130; Olaechea Labayen, Juan Bautista, «»Los Colegios de los hijos de caciques a raíz de los terceros Concilios de Lima y México», en *Miss.-Hisp.*, XXV, 73 (1968), pp. 95-124; e *Id.*, «Los Concilios Provinciales de América y la ordenación sacerdotal de los indios», en la *Revista Española de Derecho Canónico* (*REDC)*, Salamanca, 24 (1968), pp. 489-514; Poole, Stafford, «Opposition to the Third Mexican Council», en *The Americas*, Washington, 25 (octubre, 1968), pp. 111-159; Polanco Brito, Hugo Eduardo, «El Concilio Provincial de Santo Domingo y la ordenación de los negros e indios», en *REDC*, 25 (1969), pp. 697-705; Armellada, Cesáreo, «Concilio Provincial de Santo Domingo, 1622-1623», en *Miss.-Hisp.*, XXVII, 79 (1970), pp. 129-243; Gómez Parente, Odilo, «Concilio Provincial Dominicano (1622-1623). Aportación venezolana» y Aparicio, S., «Influjo de Trento en los Concilios Limenses», en *Miss.-Hisp.*, XXIX, 85 (1972), pp. 129-213 y 215-239; Garrido Aranda, Antonio, «Un precedente inédito del Primer Concilio Provincial Mexicano: el Sínodo de Guadix de 1554», en el *Anuario de Historia Contemporánea*, Granada, 4-5 (1977-1978), pp. 87-100; Poole, S., «Church Law on the Ordination of Indians and Castas in New Spain», en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke University, North Carolina, 61 (1981), pp. 637-650; Gonzalbo Aizpuru, Pilar, «Del tercero al cuarto Concilio Provincial Mexicano, 1585-1771», en *Historia Mexicana*, México, 35 (1985-1986), pp. 3-31; Martínez de Codes, Rosa María, «La pena de excomunión en las fuentes canónicas de la Nueva España. (Concilios Provinciales Mexicanos I-II)», en *Quinto Centenario*, Madrid, 12 (1987), pp. 41-70; García y García, A., «Salamanca y los Concilios de Lima», en VV. AA., *Evangelización en América*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1988, pp. 241-348; García Prieto, Zacarías, «Los tres primeros Concilios de México», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 46 (1989), pp. 435-487; Henkel, Willi, «El impulso evangelizador de los Concilios Provinciales Hispano-Americanos», en Josep-Ignasi Saranyana

Durante el reinado de Carlos III (1759-1788), hubo otra serie de Concilios Provinciales en el Nuevo Mundo, cuya principal característica conjunta fue la impronta y la presión regalistas bajo la que se celebraron: el IV Mexicano de 1771, el I de Manila de 1771, el VI Limense de 1772-1773, el II de La Plata o Charcas de 1774-1778, y también el II de Santa Fe de Bogotá en 1774. Pese a tal actitud regalista de las autoridades civiles, en el II Charqueño, los Padres conciliares consiguieron que fuese oída su voz, y escuchados sus pareceres, pues, exceptuados ellos y éstos, de muy escaso relieve habría de resultar, a la postre, la influencia de los restantes Concilios setecentistas en la vida y en la disciplina eclesiásticas americanas. Ninguno de ellos fue aprobado por el Romano Pontífice, en cualquier caso. En España, dejaron de reunirse los Concilios poco después del Concordato de 1753, y cesaron los Sínodos a la muerte de Fernando VI, en 1759, quizá para evitar, a los Obispos, el obligado control del Consejo Real de Castilla, tras cuyo trámite, el Monarca daba a conocer la aprobación de las constituciones sinodales. Se intentó que la Santa Sede aprobase los decretos y cánones del Concilio IV Mexicano de 1771, el *Catecismo* formado en él, y el *Tomus Regius*. Sin embargo, el embajador José Nicolás de Azara, que recibió la encomienda, de la Corte de Carlos IV, el 23-I-1792 –por ser, desde 1784, Ministro plenipotenciario, Agente de Preces y Procurador general del Rey de España en Roma–, indicó, mediante una carta suya de 28-III-1792, que no era muy prudente tal iniciativa, puesto que del total de 623 cánones, el Consejo de Indias había modificado nada menos que 101, lo que haría temer a la Curia romana que lo que se quería obtener era, en realidad, la aprobación de las regalías de la Corona, una injerencia de la autoridad temporal en el gobierno

---

et alii, *Evangelización y Teología en América (siglo XVI)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, vol. I, pp. 415-447; Huerga, Álvaro, «El Concilio Provincial de Santo Domingo, 1622-1623», en *Quinto Centenario*, 16 (1990), pp. 101-120; Tineo, Primitivo, *Los Concilios Limenses en la evangelización latinoamericana. Labor* organizativa *y pastoral del Tercer Concilio Limense*, Pamplona, Eunsa, 1990; Gutiérrez Vega, Cristóforo (ed.), *Las primeras Juntas Eclesiásticas de México (1524-1555)*, Roma, Centro de Estudios Superiores de los Legionarios de Cristo Rey, 1991; Luque Alcaide, Elisa, «El memorial inédito de Jerónimo de Mendieta al III Concilio Provincial de México. Estudio preliminar y transcripción», en el *Anuario de Historia de la Iglesia*, Pamplona, 1 (1992), pp. 305-323; Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, «El Tercer Concilio Provincial Mexicano, o cómo los Obispos evadieron al Real Patronato Indiano», en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 15 (2003), pp. 77-94; Martínez López-Cano, Pilar y Cervantes Bello, Francisco Javier (coords.), *Los Concilios Provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005; Pérez Puente, María Leticia, «Dos proyectos postergados: el Tercer Concilio Provincial Mexicano y la secularización parroquial», en los *Estudios de Historia Novohispana*, México, 35 (julio-diciembre, 2006), pp. 17-45; e *Id.*, «Trento en México: el Tercer Concilio Provincial Mexicano», en VV. AA., *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, 2 vols., Valencia, Universidad, 2007, vol. II, pp. 411-422; Carrillo Cázares, Alberto, «La procuración de justicia a la población indígena en el Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)», en Ana de Zaballa Beascoechea (coord.), *Los Indios, el Derecho Canónico y la Justicia Eclesiástica en la América Virreinal*, Madrid-Fráncfort, Iberoamericana-Vervuert Verlagsgesellschaft, 2011, pp. 69-84; y Terráneo, S., «El llamado *III Concilio Provincial Mexicano* y los *Estatutos de la Santa Iglesia de México* o *Reglas consuetas de la Catedral de México*», en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Chile, 33 (2011), pp. 613-637.

espiritual. Tiempo después se pidió, el 27-VIII, y se reiteró, el 11-XI-1800, al nuevo Ministro plenipotenciario ante la Santa Sede, Pedro Gómez Labrador –que lo era desde el 29-III-1800–, que fuese devuelto el expediente remitido, ocho años antes, a Azara, como así hizo Labrador, el 10-IV-1801, sin que nunca más se volviese sobre el tema, ni a requerir la aprobación del IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771. En cambio, el Concilio VI Limeño, de 1772, llegó a alcanzar la autorización de Carlos IV, en 1795, pero no parece que recibiese la de la Santa Sede, pese a que el contemporizador arzobispo de Lima, Diego Antonio Parada, que carecía del fervor regalista de su homólogo mexicano, Francisco Antonio de Lorenzana, logró dejar al margen, de sus cánones y decretos conciliares, los aspectos más conflictiva y estridentemente regalistas.

Y es que la conocida promulgación del llamado *Tomo Regio*, la RC de Carlos III, despachada en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, había animado a la celebración de Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos por toda América, pero indicando los puntos que habían de ser tratados en ellos, con exigencia de asistencia para las autoridades civiles, a fin de proteger y velar por que no resultasen ofendidas las regalías, la jurisdicción, el patronazgo y las preeminencia regias. Los cánones, decretos y constituciones habían de ser enviados originales al Rey, ante su Consejo Real de las Indias, para ser reconocidos, por si contuviesen algo opuesto al Regio Patronato Indiano. Pero, lo más llamativo de todo era, por descontado, el hecho –transfundido en derecho–, de que la iniciativa de convocatoria conciliar partiese del Rey, y no de los propios Prelados, como había acontecido en el siglo XVI, y aun en el XVII. Según el *Regius Tomus* carolino de 1769, inspirado por el fiscal Campomanes a través del Consejo Extraordinario, en el Real de Castilla, reunido para el extrañamiento de la Compañía de Jesús, la necesidad de celebrar Concilios Provinciales, en América, perseguía el exterminio de las doctrinas, morales y teológicas, nuevas y *relajadas* o laxas de la Compañía, y su sustitución por las antiguas y tradicionales, con el añadido del exacto restablecimiento de la disciplina eclesiástica y el fervor de la predicación. En este sentido, una reiterativa RC carolina, expedida en El Pardo, de 1-II-1772, instó a Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Gobernadores de las Indias, es decir, a los Vicepatronos, para que celasen el cumplimiento del *Tomo* de 21-VIII-1769, de modo que, en conformidad con lo dispuesto por el Concilio de Trento y las leyes de la *Recopilación* de 1680, y de acuerdo con los Arzobispos y Obispos, impulsasen, a la mayor brevedad posible, la convocatoria y celebración de tales Concilios Provinciales. Y de Sínodos Diocesanos, en los que se tratase, peculiarmente, de los medios para cortar los abusos que se producían con la exacción de indebidos derechos parroquiales, cobrados con extorsión para los legos. Asimismo, habían de constituirse Juntas, integradas por los respectivos Prelados, y los Vicepatronos y sus Asesores, encargadas de averiguar las rentas, diezmos y justas obvenciones que percibía cada Cura, para que, deducidos los gastos, especialmente de dotación de tenientes, se concluyese si contaban, to-

dos ellos, con suficiente congrua, dándose parte del resultado a la Real Audiencia del distrito[754].

---

[754] Lopetegui, L. y Zubillaga, F., *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. México. América Central. Antillas*, pp. 919-927, de *La Iglesia en la América del Norte* española; Egaña, Antonio de, *Historia de la Iglesia en la América Española. Hemisferio Sur*, Madrid, BAC, 1966, pp. 252-259; y Sánchez Bella, I., «Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III. (Testamentos y matrimonio)», pp. 227-228. También Silvio Luis Haro, *Introducción a la legislación eclesiástica de la América Latina*, tesis previa al Doctorado en Derecho Canónico, Lyon, Universidad Católica, Facultad de Derecho Canónico, Anciens Établissements Legendre, 1934, 88 págs.

Según Alberto de la Hera, el regalismo quiso, en el siglo xviii, como la Reforma había pretendido en el xvi, un *trasvase* de la jurisdicción eclesiástica a los poderes civiles, no proclamando su autonomía respecto de la Santa Sede, sino controlando, el Rey, a su Iglesia nacional, pero sin romper la unidad de la Iglesia universal, y sin dejar de reconocer el primado pontificio. Para ello, la Corona impulsó que cada Iglesia nacional se considerase, a sí misma, autónoma, recurriendo, como fundamento jurídico de ello, a sus libertades y costumbres históricas, es decir, a las del Derecho medieval anterior al *Corpus Iuris Canonici*, que en España presuntamente coincidían con el período de la Monarquía visigoda y los Concilios de Toledo. Y es que ha de tenerse presente que dicho Derecho previo al *Corpus* era, en gran medida, de origen conciliar, puesto que fueron los Sínodos, locales y territoriales, el medio principal del que se valieron las comunidades eclesiales primitivas para fijar su estructura y su orden internos, antes de que la Silla Apostólica asumiese como suyo mucho de ese Derecho sinodal, elevándolo a ley universal a través de la obra de los canonistas recopiladores, desde Graciano hasta san Raimundo de Peñafort, entre otros muchos. De ahí que el regalismo setecentista echase mano del recurso a los Concilios Provinciales y a los Sínodos Diocesanos, fuentes del viejo Derecho canónico nacional, anterior al *Corpus*, para que volviesen a desempeñar, y recuperar, su histórica función de fuentes canónicas patrias. Eso sí, se trataba de un conciliarismo particular, y no universal y antipontificio como el de la época de Aviñón (1305-1378), que también rehuía de los Concilios ecuménicos, por no interesar que resucitasen vetustas e insalvables polémicas: de ahí que no se celebrase ninguno entre Trento (1545-1563), y el Vaticano I (1869). Para la De la Hera, la RC de 21-VIII-1769, el *Tomo Regio*, fue el instrumento a través del cual la Monarquía borbónica española procuró que triunfase, en las Indias, la idea de una Iglesia nacional hispánica, organizada autónomamente en el seno de la Católica Iglesia Romana. El término mismo de *Tomus Regius* trasluce la voluntad jurídico-política de recuperar el tiempo en el que los Concilios constituían un medio más, al servicio de la política real. Y fue Campomanes, en efecto, quien aconsejó la reordenación de la Iglesia indiana según el modelo visigodo y altomedieval, anterior a la centralización romana querida por el *Corpus* y los grandes Concilios ecuménicos: III y IV de Letrán, en 1179 y 1215; y I y II de Lyon, en 1245 y 1274. Se deseaba, en la segunda mitad del siglo xviii –concluye De la Hera–, una jerarquía eclesiástica americana que asumiese el protagonismo en la reforma regalista de una Iglesia nacional española dependiente, en lo administrativo, de la Corona, aunque en las cuestiones de dogma siguiese pendiendo del Primado del Papa. Así, cabe recordar, del mencionado autor, Hera, A. de la, «Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal», en [Catedráticos de Derecho Canónico de Universidades Españolas], *Derecho Canónico*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1974, vol. II, pp. 241-280; *Id.*, «El movimiento conciliar regalista en América», en VV. AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, Edersa, 1989, pp. 1193-1229; *Id.*, «La renovación conciliar de la Iglesia indiana bajo Carlos III», en las *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1991, vol. II, pp. 541-560; *Id.*, «El regalismo indiano», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XXXII, 64 (1992), pp. 411-437; e *Id.*, «El regalismo borbónico», en José Antonio Escudero (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2014, pp. 645-

Sin embargo, a diferencia de lo que pudiera parecer, en una primera impresión, las novedades aportadas por los Concilios Provinciales indianos, celebrados durante el reinado de Carlos III, no fueron abundantes, ni significativas. Han sido estudiadas por Julia Collado Mocelo, bajo la dirección de Ismael Sánchez Bella. Entre 1771 y 1774, se celebraron, como dicho ha quedado, cinco Concilios en América y Filipinas, no llevándose a cabo los previstos de Guatemala y Santo Domingo: el IV Mexicano, el VI Limense, el I Manileño, el II Charqueño y el II Santafesino. Sólo estos dos últimos se toparon con dificultades internas: el primero de ellos, el de Charcas II, por la cuestión de la división de las parroquias, que retrasaron su conclusión hasta 1778; y el segundo, el de Santa Fe II, por falta de *quorum* en sus asistentes, que impidió la terminación, hasta el punto de tener que suspenderse en enero de 1774. En el caso del Concilio IV Mexicano, el incidente más serio lo constituyó la detención, en el curso de sus sesiones, el extrañamiento y el envío por la fuerza, a la Península, bajo partida de registro, en cumplimiento de una RC de 24-V-1771, del obispo de Durango, el carmelita calzado fray Vicente José Díaz Bravo, por razones todavía no bien aclaradas. Murió durante la travesía, después de hallarse enfermo, en La Habana, en marzo de 1772[755]. Consta su enemistad con el arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, y con el obispo de Puebla de los Ángeles, Francisco Fabián y Fuero; sus disputas con el gobernador de la Nueva Galicia, José Carlos de Agüero, por la percepción de las capellanías vacantes, que llegaron hasta el Consejo de Indias; y las acusaciones formuladas contra él, *de simoniaca adeptione episcopatus, de incontinentia, de intemperantia et de ebrietate.*

Los Prelados asistentes a los Concilios estaban obligados a examinar, al menos, los veinte puntos consignados en el *Tomo Regio* de 1769, pero, ni siquiera esto se llevó a cabo por completo, actuándose con cierta precipitación y, dada la calidad de los textos conciliares anteriores, fue incorporada gran parte de ellos al nuevo o naciente, como ocurrió con los cánones y decretos del III Concilio Provincial de México, de 1585, en el IV, de 1771. En el Concilio VI Limense, de 1772-1773, quedaron pendientes de resolución varios apartados del *Tomo Regio*: el cuarto, si los Párrocos debían recibir congrua sustentación de las rentas decimales y no del sínodo conferido por la Corona, siendo la dificultad, en ese caso, de que quedarían indotadas las iglesias y sin congrua suficiente los Curas;

---

659. Y, por otra parte, de A. de la Hera y Ch. Munier, «Le Droit Public Ecclesiastique à travers ses definitions», en la *Revue de Droit Canonique*, Estrasburgo, 14 (1964), pp. 32-63.

755 Zahino Peñafort, Luisa, *Introducción* a su recopilación documental titulada *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma y Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1999, ya citada, pp. 23-46, en especial, pp. 41-43. Por otro lado, sabido es que tanto la limitación en la fundación de las Capellanías, no permitiendo la perpetuación de sus bienes patrimoniales, como la división de las Parroquias donde su distancia y número lo pidieren, eran dos de los puntos principales que habían de ser tratados conciliarmente, según el *Tomo Regio.*

el noveno, sobre la división parroquial donde la distancia lo pidiere, que quedó al examen de cada Ordinario diocesano; y el decimoséptimo, al restar sin resolución el arreglo de subordinación del Clero regular al Ordinario, tanto en su disciplina externa como en la administración sacramental y misionera. En la ulterior consulta del Consejo Real de las Indias, de 24-I-1795, sobre el texto conciliar limeño, se advirtió, asimismo, que no habían sido tratados los puntos decimoctavo y decimonono, relativos a las reglas para la cuestación de limosnas y la prohibición de uso de trajes arbitrarios a los ermitaños, por no haber abusos, en la materia, en el Virreinato peruano. Y nada se acordó, tampoco, sobre aranceles y arreglo de sínodos, por haber declarado la Audiencia de Lima que unos y otros se debían dejar a los Sínodos y Juntas Diocesanas prescritas en la RC de 20-I-1772. En el Concilio IV Mexicano, de 1771, la novedad más destacada fue la regulación del procedimiento judicial eclesiástico, en el Libro II, Títulos III a VII, X a XII, y XIV a XVI, debida al arzobispo Lorenzana y sus colaboradores. Sus preceptos procuraban el acortamiento de los trámites, la fidelidad de los empleados subalternos, la justicia gratuita para los litigantes pobres, la limitación en el uso abusivo de las censuras, la organización de la fe pública eclesiástica o notarial, y la benevolencia de las sanciones. Ahora bien, en todos los Concilios Provinciales dieciochistas, de México, Lima, Santa Fe de Bogotá, Charcas y Manila, fue incorporado, a sus textos, el contenido de disposiciones reales entonces recientes, como la creación de *fiscales* indígenas que auxiliasen a los Curas en la enseñanza de la doctrina, la disposición de Clérigos que ejerciesen las funciones parroquiales cada cuatro leguas, el envío a España de los Regulares expulsados de sus Órdenes Religiosas, o la conclusión de los autos en los Juzgados eclesiásticos con la declaración de una sola rebeldía. Desde luego, los textos conciliares acogieron la mayor parte de las sugerencias del *Tomo Regio*, en materia de aranceles, ordenación de Capellanes a título de patrimonio con espiritualización de sus bienes, fijación del número de Religiosos, reserva de plazas en los Seminarios para los indios y los mestizos, prohibición de comerciar los eclesiásticos, etc.[756]. En el Concilio II de Charcas, de 1774, se recogió, en fin, la fuerza de la costumbre; una minuciosa

---

[756] Collado Mocelo, Julia, «Los Concilios de América bajo Carlos III», en la *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México, Universidad Nacional Autónoma, 1995, vol. I, pp. 223-240, en particular, pp. 223-229. Con previa edición, de este artículo, de la misma J. Collado Mocelo, «Los Concilios de América bajo Carlos III», en *Ars Iuris*, México, 9 (1993), pp. 45-59. Y, siguiendo a su discípula, con conocimiento previo de su trabajo doctoral, Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, Eunsa, 1990, reiteradamente invocada, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, epígr. IV. *La Visita-Reforma a los Religiosos de América y la celebración de Concilios*, núm. 3. *Los Concilios Provinciales de América y Filipinas*, pp. 220-238, en concreto, pp. 220-227.

Siendo las siguientes rotulatas las de los dieciséis Títulos del Libro II, del Concilio IV Mexicano, de 1771: I. *De los juicios*; II. *Del fuero competente*; III. *De la presentación de los escritos*; IV. *De los procuradores*; V. *De la contestación de los pleitos*; VI. *Del juramento de calumnia*; VII. *De las dilaciones*; VIII. *De los días feriados*; IX. *Del dolo y la contumacia*; X. *De los confesos*;

regulación del oficio de Visitador diocesano mediante Instrucción especial al efecto, y otra sobre el fuero eclesiástico y su competencia jurisdiccional; la facultad de dispensación episcopal de cualquier grado de consanguinidad y afinidad, las reglas pertinentes para la enajenación de los bienes de la Iglesia, y fue objeto de particular debate el asunto de las Capellanías y sus bienes de patrimonio.

El regalismo advertible en los cánones, decretos y deliberaciones del Concilio Provincial IV de México, de 1771, obediente y atenido a lo dispuesto, y preceptuado, en el *Tomo Regio*, provino de las indicaciones del Asesor Real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra, que lo era del Vicepatrono, el virrey Francisco Croix, marqués de Croix, así como de la iniciativa personal del arzobispo convocante, Francisco Antonio de Lorenzana. En 1939, el canonista Manuel Giménez Fernández halló numerosas manifestaciones regalistas en dichas decisiones conciliares; demasiadas, excesivas, para Ismael Sánchez Bella, historiador del Derecho eclesiástico, en 1990. Así, en el canon 2, título XVI. *De la mayoría y precedencia y de la obediencia*, libro I, se loaba la debida observancia de los Concilios de Toledo, para así suscribir lo dispuesto en el *Regius Tomus*, sobre las doctrinas laxas. Ningún clérigo, ni seglar, podía hablar o maquinar, pública o secretamente, contra el juramento de fidelidad al Rey, ni enseñar las doctrinas *abominables* del regicidio, ni apoyarlas en libros o papeles, quedando anatematizadas. Las condenas a los que atentaban contra la vida del Monarca se extendían, no ya a la doctrina del tiranicidio, sino a todo aquel que cometía el crimen de dudar de que todas las disposiciones de la Corona, de sus ministros, y de los superiores en general, iban encaminadas, indefectiblemente, al bien general, por lo que la suma obediencia al Rey se constituía en deber de conciencia. Se declaraba, igualmente, que Dios había instituido dos altas y grandes dignidades, la autoridad pontificia y la potestad real, las dos basas columnarias en las que estribaba el buen orden de la República (lib. I, tít. XVI, c. 8). Según Giménez Fernández, en vez de mantenerse la subordinación de la potestad civil a la eclesiástica, se colocaba a ambas a la misma altura, con autonomía absoluta de una respecto a la otra. Igualmente calificaba de *inficionados* de regalismo aquellos cánones que recogían el pase regio en toda su extensión (lib. I, tít. III. *De la observancia y ejecución debida a los rescriptos apostólicos*, c. 1); que desconocían la autoridad de los Jueces delegados de la Sede Apostólica (lib. I, tít. III, c. 2); que facultaban a los Obispos para suspender las disposiciones pontificias y mandaban que se consultase al Consejo de Indias (lib. I, tít. III, c. 3); que disponían que las cuestiones de competencia entre las jurisdicciones episcopales fueran resueltas, no por el Sumo Pontífice, sino por el mismo Consejo Real de las Indias (lib. I, tít. III, c. 4); que fundaban la limitación de la facultad del Romano Pontífice para designar delegados, reduciéndola a elegir entre los individuos propuestos por el propio Concilio (lib. I, tít. III, c. 5);

XI. *De los testigos y pruebas*; XII. *De la fe de los instrumentos*; XIII. *Del juramento*; XIV. *De las excepciones*; XV. *De las sentencias*; y XVI. *De las apelaciones y recusaciones de los jueces.*

que consideraban subrepticias todas las letras apostólicas dirigidas a cualquier delegado que no fuese de los nominalmente designados por el Concilio (lib. I, tít. III, c. 6); y las que aplicaban la anterior disciplina a las letras conservatorias que se despachasen por la Santa Sede (lib. I, tít. III, cs. 7 y 8). También mostraban su regalismo, a juicio de Giménez Fernández, la exigencia de permiso de la autoridad civil para el ejercicio, en las Indias, del ministerio sacerdotal (lib. I, tít. X. *De los Clérigos peregrinos*, c. 4); la restricción extraordinaria del fuero eclesiástico (lib. II, tít. I. *De los juicios*, c. 20 y tít. II. *Del fuero competente*, c. 2); la prohibición de las apelaciones a Roma contra las sentencias de los Tribunales de Indias (lib. II, tít. XVI. *De las apelaciones y recusaciones de los jueces*, c. 1); la exigencia de licencia real para que los Párrocos pudieran autorizar matrimonios entre extranjeros (lib. III, tít. II. *Del oficio del Párroco y su cuidado en la enseñanza y explicación de la doctrina*, c. 12); la precisión de autorización del Virrey o Vicepatrono para el establecimiento de conventos y la remoción de doctrineros (lib. III, tít. III. *De las cosas que pertenecen a los Párrocos de los Indios*, cs. 11, 13, 14, 16 y 18); las restricciones para la fundación de Capellanías y la limitación a los Obispos en su provisión (lib. III, tít. X. *De las instituciones y el derecho de Patronato*, cs. 4 y 5); la fijación de prácticas ceremoniales en las iglesias catedrales y de reconocimiento a los oficiales reales (lib. III, tít. XVIII. *De la celebración de misas y divinos oficios*, c. 2); y la intervención de un oficial regio en el examen y aprobación de las cuentas de Hospitales y Casas pías (lib. III, tít. XVII. *De las Casas religiosas y piadosas*, c. 4)[757].

Como ecuánimemente puntualiza Ismael Sánchez Bella, en bastantes de los cánones del Concilio IV Mexicano, denunciados por Manuel Giménez Fernández, en absoluto se aprecia el menor regalismo, como es el caso del referente a la prohibición de las apelaciones a Roma (lib. II, tít. XVI, c. 1), con el que los Padres Conciliares se limitaban a reproducir lo dispuesto en un Breve apostólico de Gregorio XIII, de 28-II-1578, todavía vigente en el Nuevo Mundo (RI, I, 9, 10. *Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias*). O el atingente al matrimonio de extranjeros (lib. III, tít. II, c. 12), un cánon que sólo recordaba la existencia de leyes reales, prohibitorias de pasar a las Indias sin contar con licencia regia (RI, IX, 26, 1. *Que ningún natural, ni extrangero, pase a las Indias sin licencia del Rey, o de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar*; RI, IX, 26, 7. *Que las informaciones para pasar a las Indias, y usar de las licencias, se hagan conforme a esta ley*; RI, IX, 26, 8. *Que da forma en las licencias, e informaciones para pasar a Indias*; y RI, IX, 26, 9. *Que el Presidente, y Jueces de la Casa, hagan parecer a los Pasageros, examinen las licencias y no hagan autos*). En los demás casos, el Concilio IV de México recogía,

---

[757] Collado Mocelo, J., «Los Concilios de América bajo Carlos III», pp. 230-233; Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, parte II, epígr. IV, núm. 3. *Los Concilios Provinciales de América y Filipinas*, pp. 227-232; y Giménez Fernández, M., «El Concilio IV Provincial Mexicano», en los *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, 1-2 (1938-1939), pp. 149-163.

simplemente, la praxis secular vigente en el Virreinato, o incorporaba legislación real reciente o recordaba la tridentina, como acontecía con los delegados regios para la visita de los Hospitales (lib. III, tít. XVII, c. 4), o en las ordenaciones de Capellanes a título de patrimonio (lib. III, tít. X, c. 4), que remitían, respectivamente, a una RC de Carlos III, despachada, en Madrid, el 18-XII-1768 (además de RI, I, 2, 22. *Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real*; y RI, I, 4, 5. *Que los Religiosos del Beato Juan de Dios, en la administración de los Hospitales que tuvieren a su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone*); y al Concilio de Trento, sesión XXI. *De Reformatione*, cap. 2. Sin duda, lo más significativo, desde el punto de vista regalista, en el IV Concilio Provincial Mexicano, fue la condenación del tiranicidio, y el encargo de obediencia y amor a los Soberanos temporales (lib. I, tít. XVI, c. 2)[758].

Por lo que respecta al regalismo de los restantes Concilios americanos del siglo XVIII, en el VI Limense, de 1772-1773, en cambio, los Padres Conciliares no se plegaron a los deseos, y consignas, del virrey del Perú, Manuel de Amat, ni de sus asesores letrados, entre ellos José Perfecto de Salas, de condenar el probabilismo, llegando a indicar, únicamente, que se actuase, por parte de los fieles cristianos, de conformidad con las doctrinas morales que se juzgaren más verdaderas y bien fundadas (lib. III, tít. I, c. 19). Eso sí, decretaron que se predicase la obediencia, el amor, la veneración y el respeto hacia el Soberano (lib. II, tít. 10, c. 1). En el Concilio II de Charcas, de 1774, se pidió, similarmente, que no se declamase contra las autoridades civiles, sino que se enseñase a los fieles la debida subordinación, y que se desterrasen las doctrinas laxas y menos seguras (tít. II, c. 4). Y no sólo se reconocieron los derechos del Real Patronato, que se deseaba se mantuviere ileso y sin contravención alguna, por estimarlos justos y debidos al ardiente celo de la Corona en propagar la religión cristiana y el culto divino, sino tambien el Regio Vicariato, al declarar que los Reyes eran Vicarios de Dios, con poder y jurisdicción derivados de la fuente misma de la Divinidad. Igualmente, el inconcluso Concilio II de Santa Fe, de 1774, condenó, por falsa, impía y herética, la doctrina del tiranicidio, sin admitir tampoco que se enseñase, ni siquiera con título de probabilidad, la del regicidio, por estimarla destructora del Estado y la pública tranquilidad. Y, por supuesto, en el Concilio I de Manila, de 1771, también quedaron proscritas las doctrinas morales laxas, exhortándose a la obediencia de los Príncipes (*actio* V, decreto 9 y act. VI, dec. 2). Por otra parte, los textos conciliares limense, mexicano, charqueño y managileño recogían algunas disposiciones borbónicas, entre otras, las que atañían a las Visitas de Hospitales con intervención de un delegado de la autoridad civil, la suspensión

[758] Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, parte II, epígr. IV, núm. 3. *Los Concilios Provinciales de América y Filipinas*, p. 232.

de los rescriptos apostólicos y la exigencia de licencia real para fundar Cofradías, y lo que se refería a las dispensaciones, los juicios eclesiásticos que concluían con una sola rebeldía, la devolución de patrimonios de las fundaciones de Capellanías y, por descontado, los puntos ordenados en el *Tomo Regio* (VI Limense, lib. I, tít. 7, c. 30; IV Mexicano, lib. III, tít. X, cs. 4 y 5, y tít. XVII, c. 4; II Charqueño, tít. II, c. 4, tít. III, c. 3 y tít. XIII, c. 13; I Manilense, act. I, tít. III, dec. 5)[759].

El *Tomo Regio*, o RC de San Ildefonso, de 21-VIII-1769, terminaba encargando que los decretos conciliares fuesen puestos por duplicado, y se remitiesen los originales al Consejo Real de las Indias, al objeto de que fuesen reconocidos, por si contuvieren algo opuesto a las regalías y derechos del Regio Patronato, bien entendido que, en «lo que mira a doctrina y corrección de costumbres, e instrucción del clero y subordinación de los Regulares en lo que va expresado, se deberán poner en ejecución provisionalmente» (NCI, I, 6, 1). Para reafirmar lo cual, sendas RR. CC., expedidas en San Lorenzo, de 8-X-1772, dirigidas al virrey del Perú, Manuel de Amat y Junyent, y al virrey de México, Antonio María de Bucarelli y Ursúa, recordaron que los decretos conciliares no podían ser publicados hasta que no fuesen aprobados por el Rey, a través de su Consejo de Indias, y por el Sumo Pontífice, por mediación de la Sagrada Congregación del Concilio. Lo cual planteó una situación delicada, ya que cuando esta RC, de 8-X-1772, fue comunicada al arzobispo de Lima, Diego Antonio Parada, en agosto de 1773, estaba todavía a punto de clausurarse el VI Concilio Limense, y puesto que el Concilio IV de Toledo, del año 633, el *Pontifical Romano* y el *Ceremonial de los Obispos* exigían la lectura pública de los decretos conciliares, para cohonestar la doble obediencia, pontificia y regia, los Padres Conciliares limeños acordaron que, en la última sesión, fuesen leídos, pero en voz baja, y por uno de los secretarios del Concilio. Pues bien, el texto conciliar del IV Mexicano, de 1771, fue objeto de un extensísimo dictamen o informe del fiscal del Perú, en el Consejo de Indias, Pedro de Piña y Mazo, que recomendó su aprobación, con enmiendas de escasa entidad, y remisión del texto latino a la Silla Apostólica, para su confirmación.

En su consulta, el Consejo propuso la reforma, sin embargo, de bastantes cánones de los 724, de los que constaba el IV de México, y encargó un dictamen al confesor regio, fray Joaquín de Eleta, quien se excusó, aduciendo su avanzada edad y deficiente estado de salud. Se debatió sobre la constitución de una Junta de teólogos y canonistas, que se encargase de tal revisión del texto conciliar, pero no llegó a cuajar como iniciativa, hasta el punto de que el expediente quedó archivado durante varios años, hasta que por iniciativa de Francisco Antonio de Lorenzana, ya arzobispo de Toledo, volvió a ser revisado por el Consejo de Indias.

---

[759] Collado Mocelo, J., «Los Concilios de América bajo Carlos III», p. 234; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, parte II, epígr. IV, núm. 3. *Los Concilios Provinciales de América y Filipinas*, pp. 232-234.

Ahora se limitó, según consta por la Real Resolución de Carlos IV, de 2-XI-1789, escrita de puño y letra del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier –que ordenaba se agregase, a los títulos conciliares correspondientes, lo dispuesto en las resoluciones regias–, a proponer la modificación de seis cánones, para así acoger la legislación que ampliaba la competencia de los Tribunales civiles en materias antes reservadas a los Jueces eclesiásticos: la extracción de los reos que se refugiaren en sagrado, el pase regio, los efectos civiles en las causas de separación matrimonial, las demandas de Capellanías, el pago de tributos, y el auxilio del brazo secular a los Jueces de la Iglesia. Los fiscales, José de Cistué y Coll por el Perú, y Juan Antonio Uruñuela Aransay por la Nueva España, prepararon las preces para el Agente y Ministro plenipotenciario en Roma, José Nicolás de Azara, que ya sabemos que recomendó que no se presentasen, avizorando que la respuesta pontificia habría de ser negativa, por contraria a aprobar más regalías mayestáticas que decretos de un Concilio eclesiástico, y no civil. En 1793, no obstante, el Consejo de Indias propuso que fueran impresas las *Actas* conciliares y el *Catecismo* del Concilio, pero, de nuevo, el expediente quedó detenido, hasta que, en 1800, el ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, pidió al nuevo Ministro plenipotenciario ante la Santa Sede, Pedro Gómez Labrador, unas copias de todo. El embajador respondió preguntando de dónde habrían de costearse tales copias, asegurando que, en su opinión, el Concilio IV Méxicano añadía tan poco al III, de 1585, y los informes fiscales y las consultas consiliares valían igualmente tan poco, que no merecía la pena copiarlo todo. Tras serle reiterada la petición, no se conoce que se llevase a cabo gestión alguna. Tampoco se sabe si el IV Concilio de México se aplicó, aunque sí, al menos, los decretos sobre gastos del proceso, siendo impreso, en México, en 1772, el *Catecismo para uso de los Párrocos*[760].

---

[760] Collado Mocelo, J., «Los Concilios de América bajo Carlos III», pp. 235-236; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, parte II, epígr. IV, núm. 3. *Los Concilios Provinciales de América y* Filipinas, pp. 234-236.

Pueden, y deben, ser consultadas las aportaciones de Batingue, Pedro N., *The Provincial Council of* Manila *of 1771, its Text followed by Commentary on Action II «De Episcopis»*, Washington, D. C., 1957; Olaechea Labayen, J. B., «Sacerdotes indios de América del Sur en el siglo xviii», en la *Revista de Indias*, Madrid, 26 (1969), pp. 371-391; Arija Navarro, María Asunción, «Joaquín Traggia en su tiempo: El Concilio Provincial de Manila de 1771», en *Floresta Histórica. Homenaje a Fernando Solano Costa*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984, pp. 371-386; Menegus Bornemann, Margarita, «El Colegio de San Carlos Borromeo: Un proyecto para la creación de un Clero indígena en el siglo xviii», en M. Menegus Bornemann (ed.), *Saber y Poder en México. Siglos xvi al xx*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1997, pp. 197-243; Luque Alcaide, E., «Los decretos de reforma de la vida sacerdotal en el Sínodo de Charcas (1770-1773)», pp. 361-388; *Id.*, «¿Entre Roma y Madrid? La reforma regalista y el Sínodo de Charcas (1771-1773)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, LVIII, 2 (2001), pp. 473-493; e *Id.*, «El regalismo conciliar en América y sus protagonistas», en Pilar Latasa (coord.), *Reformismo y Sociedad en la América Borbónica. «In Memoriam» Ronald Escobedo*, Pamplona, Eunsa, 2003, pp. 43-72; Cervantes Bello, Francisco Javier, «El siglo de oro de las Capellanías y el IV Concilio Provincial Mexicano. El caso

No gozó de mejor suerte el texto conciliar del Limense IV, pues, aunque el arzobispo Parada remitió dos ejemplares del mismo, en latín y en castellano, en 1774, al Consejo de Indias, que lo sometió al dictamen de una Junta compuesta de varios Párrocos de Madrid (de Santa María, San Andrés, Santa Cruz y San Nicolás, más el capellán de San Isidro), que propusieron correcciones y adiciones, todo ello unido al dictamen fiscal de Piña y Mazo, no obstante, el Consejo no elevó su consulta, a Carlos IV, hasta enero de 1795, suplicando la aprobación con enmiendas poco significativas. No faltaron los votos particulares discrepantes, como el del conde de Tepa y el marqués de Bajamar, Antonio Porlier, que observaron algunas palabras ofensivas, para los Curas párrocos, en los preámbulos, aunque el Consejo no estimó oportuna su enmienda, por no oponerse al dogma, ni a las regalías; y pretendieron la supresión, en los cánones referidos a las rentas decimales, de una cláusula que invocaba el Derecho divino, siendo contraria a la Regalía y el Regio Patronato. Por otro lado, José García León y Pizarro, Fernando José Mangino Fernández de Lima y el conde de Pozos Dulces, Melchor Jacot Ortiz Rojano Ruiz de la Escalera, repararon en las iluminaciones y los toros iluminados, que entendían era cuestión que correspondía a la potestad real. Pero, nada se hizo. No parece que el IV Concilio de Lima fuese aprobado por el Rey, ni que se plantease su confirmación al Romano Pontífice. En 1815, en el archivo del Consejo de Indias sólo se encontraba la redacción latina, y se tuvo que pedir la versión castellana al Arzobispado de Lima, que la remitió al año siguiente, de 1816, cuando ya había estallado la Guerra de la Independencia por todo el continente americano. En Lima, el 18-I-1773, fue publicado, o mejor dicho reeditado, el *Catecismo* del P. José de Acosta, que era el del III Concilio Limense, de 1582-1583, aunque se le añadió, en la respuesta al cuarto mandamiento, la obligación de acatar a los Reyes y los Magistrados Reales. No se conoce, en fin, que se hubiese gestionado, en principio, ante el Rey o el Papa, la aprobación de los textos conciliares de Charcas II y Manila I. Y no se volvió a convocar ningún otro Concilio Provincial, en las Indias de la Monarquía Católica de España, hasta después de la Independencia de América. Por lo demás, si se exceptúa, quizá, el II de Charcas, de 1774, la influen-

---

del Obispado de Puebla de los Ángeles (México) en el siglo xviii» y Lara Cisneros, Gerardo, «Heterodoxia indígena en el IV Concilio Provincial Mexicano», en Jesús Paniagua Pérez (coord.), *España y América entre el Barroco y la Ilustración (1722-1804). II Centenario de la Muerte del Cardenal Lorenzana (1804-2004)*, León, Universidad, 2005, pp. 221-234 y 235-242; Luque Alcaide, E., «Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771)», en *Historia Mexicana*, LV-1, 217 (julio-septiembre, 2005), pp. 5-66; e *Id.*, «Debate sobre el indio en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771): Francisco Antonio de Lorenzana, peninsular, *versus* Cayetano Torres, criollo», en Antonio Gutiérrez Escudero y María Luisa Laviana Cuetos (coords.), *Estudios sobre América, siglos xvi-xx. Actas del Congreso Internacional de Historia de América*, Sevilla, Asociación Española de Americanistas, 2005, pp. 1353-1372; y Lundberg, Magnus, «El Clero indígena en Hispanoamérica: de la legislación a la implementación y práctica eclesiástica», en los *Estudios de Historia Novohispana*, México, 38 (enero-junio, 2008), pp. 39-62.

cia de los Concilios convocados bajo el reinado de Carlos III, en la vida y la disciplina eclesiástica americanas, fue nula, como se deduce de que ni siquiera fueron aprobados por las autoridades pontificia y regia. Y de la escasa trascendencia de las novedades que aportaron, respecto a los Concilios precedentes:

> «Realizado un cotejo minucioso de los textos conciliares –los de México, Lima y Charcas–, con los celebrados anteriormente, se ha podido resumir las novedades que ofrecen los del siglo XVIII. No parecen importantes, aunque destacan la regulación del proceso canónico, las normas sobre los indios, la instauración de la vida común tanto para los Regulares como las Monjas, a fin de evitar la relajación, en el Concilio IV Mexicano; en el Limense, se instaura la permisión a indios y a mestizos de ascender a las Órdenes Religiosas y la regulación en materia de Seminarios, sobre 29 puntos establecidos en el Concilio; en el de Charcas se regula el oficio de los Visitadores en un apartado exclusivo llamado *Instrucción para los Visitadores hecha en el Concilio* Provincial. Se incorporó la legislación borbónica. Los puntos señalados por el Tomo Regio se incorporaron, en parte, a los textos conciliares (algunos, como la división de las Parroquias o el pago del Sínodo a los Curas, quedaron pendientes). En general, se siguieron fielmente los textos del III Concilio Mexicano y III Limense, obras de calidad y muy estudiados por los Padres Conciliares.
>
> Un aspecto importante a considerar es el carácter regalista de estos Concilios. Se han revisado los textos conciliares para resaltar lo que puedan acusar en este punto. Se insiste en el ataque a las doctrinas laxas, y en el amor y respeto a la autoridad del Soberano, pero no parece que los Padres Conciliares, a pesar de las presiones de los Vicepatronos, como la del Virrey Amat, asistente al IV Limense, que desterró al franciscano Juan de Marimón, se dejaran arrastrar por un acusado regalismo. Incluso en el del Lima se negaron a recoger, en los textos conciliares del libro III, lo que se proponía en el Tomo Regio, y la prohibición de usar textos de Moral de los jesuitas, limitándose a indicar que los Obispos velarán para que se renueven las cosas, de conformidad con las doctrinas que juzgaren más verdaderas y bien fundadas»[761].

---

[761] Collado Mocelo, J., «Los Concilios de América bajo Carlos III», pp. 236-240; la cita, en las pp. 239-240; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, parte II, epígr. IV, núm. 3. *Los Concilios Provinciales de América y Filipinas*, pp. 236-238.

En general, sobre la Iglesia en el Siglo de la Ilustración, atiéndase, entre otros muchos, a Rodríguez Casado, Vicente, «Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 1 (1948), pp. 5-57; *Id.*, «Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III», en la *Revista de Indias*, Madrid, XII, 43-46 (1951), pp. 99-109; e *Id.*, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, Rialp, 1962; Santaló Rodríguez, José Luis, «La política religiosa de Carlos III en los primeros años de su reinado (1760-1765)», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, 27 (1967), pp. 73-93; Méndez Chavarri, C., *La Ilustración en el Nuevo Reino de Guatemala*, San José, Costa Rica, 1970; Sierra Nava-Lasa, Luis, *El Cardenal Lorenzana y la Ilustración*, 2 tomos, Madrid, 1975; Sáenz de Santa María, Carmelo, *Historia de la educación jesuítica en Guatemala*, Madrid, CSIC, 1978; Barrio Gozalo, Maximiliano, «Sociedad, Iglesia y vida religiosa en la España del siglo XVIII», en *Anthologica Annua*, Roma, 36 (1989), pp. 273-310; Sierra Nava-Lasa, L., «Una década de política religiosa de Carlos III vista por los ojos

El primer examen del ansoteguiano Libro I, Título VIII. *De los Concilios Provinciales y* Diocesanos (bajo rúbrica común, *De los Concilios Provinciales y Sinodales*, también el VIII, en la *Recopilación* de 1680, y el VI, para el *Nuevo Código de Indias* de 1792), fue practicado, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 108.ª a 110.ª, 114.ª, 116.ª y 123.ª a 125.ª, de 13, 15 y 27-I, 10 y 17-III, 30-IV, 5 y 7-V-1783, respectivamente. El segundo examen, o primera revisión, se prolongó durante las Juntas 224.ª a 228.ª, de 25 y 27-X, 3, 8 y 10-XI-1784. El quinto examen, en fin, o cuarta revisión, ya definitiva, a cargo de la Junta *Plena* del *Nuevo Código*, tuvo lugar en su unitaria sesión 11.ª, de 24-VI-1789.

La primera deliberación oficial acerca del Título VIII. *De los Concilios Provinciales y Diocesanos*, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, tuvo lugar, en efecto, como se acaba de recordar, en la Junta 108.ª, de 13-I-1783, con la presencia, en la reunión, de sólo cuatro vocales, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que Casafonda se hallaba ocupado en presidir, como decano que era, el Consejo Real de las Indias; y lo mismo ocurría con el conde de Tepa, dirimiendo, en su caso, en la Sala de Justicia del Consejo, un pleito que se hallaba en discordia. No se quiso que corriese su ley 1.ª *Que en las Indias se celebren Concilios Provinciales quando pareciere necesario al bien público espiritual de cada Provincia*, resultando preferida, en su lugar, la 1.ª impresa del mismo Título, por «más extensiva y apropiada». Los calificativos que mereció la ley 2.ª *Que, precediendo la licencia del Rey para celebrar Concilios*

---

de un Nuncio y un Abate romano (1766-1785)», en los *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 8 (1984), pp. 171-201; Navarro Miralles, Luis, «La dinámica de las relaciones entre Iglesia y Estado», en la *Historia* General *de España y América*, vol. X-2, Madrid, Rialp, 1984, pp. 549-589; Margadant Spanjaerdt, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el Derecho Mexicano: Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1991; Chiaramonte, J. C., *La Ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato, Buenos Aires*, 1992; Martini, Mónica Patricia, *El indio y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Circunstancias adversas y malas interpretaciones*, Buenos Aires, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas-CONICET, 1993; Taylor, William B., «El camino de los Curas y de los Borbones hacia la Modernidad», en Álvaro Matute *et alii* (coords.), *Estado, Iglesia y Sociedad en México. Siglo xix*, México, Porrúa, 1995, pp. 81-113; Martínez de Codes, Rosa M.ª, «Los Decretos regalistas contra la inmunidad personal del clero y su repercusión en la Iglesia novohispana en el último tercio del siglo xviii», en la *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México, UNAM, 1995, vol. I, pp. 877-888; Barrio Gozalo, M., «El sistema beneficial en la España del siglo xviii: pervivencias y cambios», en los *Cuadernos Dieciochistas*, Salamanca, 2 (2001), pp. 73-107; Moreno Cebrián, Alfredo, «El regalismo Borbónico frente al poder Vaticano: acerca del estado de la Iglesia en el Perú durante el primer tercio del siglo xviii», en la *Revista de Indias*, Madrid, LXIII, 227 (2003), pp. 223-274; Aguirre Salvador, Rodolfo, «La demanda de Clérigos *lenguas* en el Arzobispado de México, 1700-1750», en los *Estudios de Historia Novohispana*, México, 35 (2006), pp. 47-70; Moriconi, Miriam, «El Curato de naturales en Santa Fe, Río de la Plata (siglos xvii-xviii)», en *Hispania Sacra* (*HSa*), Madrid, LXIII, 128 (2011), pp. 433-467; y Domínguez Fernández, Juan Pablo, «Reformismo cristiano y tolerancia en España a finales del siglo xviii», en *HSa*, LXV, extra 2 (2013), pp. 113-172.

Provinciales, despachen los Metropolitanos las convocatorias en el modo y forma que prescriben los Sagrados Cánones, y la costumbre, fueron los de ociosa y superflua, por lo que, para resolver acerca de ella, y de las siguientes disposiciones normativas del Título VIII –a los epígrafes y cuerpos de muchas de las cuales dio lectura el secretario Luis Peñaranda–, se decidió pedir, a las Secretarías del Perú y de la Nueva España, del Consejo Real de las Indias, ejemplares de la RC, denominada y ya conocida del *Tomo Regio*, promulgada en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, así como de otra RC, aludida igualmente, datada en San Lorenzo, de 8-X-1772, y de las demás modernas que hubiere sobre ceremonial, concurrencia de intervinientes y celebración de Concilios Provinciales. Se acordó esperar, así mismo, a la llegada del ejemplar de dicho *Tomo Regio*, para resolver acerca de la ley 3.ª *Que en las materias que se han de tratar en los Concilios Provinciales, observen puntualmente, los Prelados, el Tomo Regio que se les dirigiere*; y, en cuanto a la ley 4.ª *Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las ciudades donde se celebraren los Concilios Provinciales asistan a ellos, en nombre del Rey*, se determinó que prosperase, en lugar de ella, la 2.ª de las impresas en 1681[762].

En la Junta siguiente, la 109.ª, todavía ausentes Casafonda y Tepa, por sus mismos respectivos motivos, poco fue lo que se avanzó, pues, si bien se procedió a la lectura del *Tomo Regio*, es decir, de la meritada RC de 21-VIII-1769, sin embargo, la carencia, todavía, de la otra RC reclamada, de 8-X-1772, impidió adoptar resolución alguna sobre la ley 2.ª de Ansotegui. No ocurrió lo mismo con la ley 3.ª, ya que, tras una larga conferencia, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier convinieron en que no corriese como se hallaba concebida, sino con arreglo al exordio del *Tomo Regio*, diciendo:

> «*Rogamos y encargamos a los Prelados que compusieren el Concilio Provincial, y al Metropolitano que lo presidiere, que además de los puntos de que se hubiere de tratar como proprios del Concilio, lo executen así mismo de los que comprehenda la R<ea>l. Cédula que a este fin se les remitiere, o a n<uest>ros.* Virreyes, *Presidentes y demás pareciere indicar o proponer*»[763].

A la Junta 110.ª, del lunes, 27-I-1783, ya restituido Casafonda a sus funciones, el conde de Tepa, no obstante, siguió presentando excusa formal de asistencia, por hallarse en la Sala de Justicia, entendiendo en el aludido pleito, planteado en discordia. La llegada del ejemplar de la RC solicitada, de 8-X 1772, permitió resolver sobre la suspensa ley 2.ª, entendiéndose que su objeto estaba

---

[762] Acta de la Junta 108.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 185 v-187 v; la cita, en el f. 187 r).

[763] Acta de la Junta 109.ª del *Nuevo Código*, de 15-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 187 v-188 r; la cita, en el f. 188 r).

ya suficientemente atendido en la 1.ª de las recopiladas, por lo que debía sustituir ésta a aquélla, con la precaución de poner, en ella, la referencia marginal a dichas RR. CC. de 21-VIII-1769 y 8-X-1772. En lo que atañía a las leyes 3.ª y 4.ª, quedó ratificado el acuerdo adoptado, sobre ellas, en las Juntas inmediatamente precedentes, 108.ª y 109.ª[764]. Prolongada la excusa, por indisposición, de Domínguez y del conde de Tepa, a pesar de ello, la Junta 124.ª, de 5-V-1783, principió por reemplazar, por la primera parte de la 6.ª impresa, con añadido, en cuanto a las referencias marginales, de la RC, extendida en El Pardo, de 21-I-1772, a la ansoteguiana ley 13.ª *Que los Concilios Provinciales se envíen al Consejo, antes de su impresión, y publicación, y sin executarse cosa alguna de lo decretado en ellos*; y por la segunda parte de esa misma ley 6.ª, de las impresas y recopiladas en el reinado de Carlos II, a la 17.ª *Que los Concilios Diocesanos se celebren, en los Arzobispados y Obispados de las Indias, con la mayor frequencia que sea posible, y que los Virreyes,* Presidentes *y Gobernadores procuren que tenga efecto.* Igualmente reemplazada, por la 7.ª impresa, adoptada como se hallaba recopilada, quedó, por innecesaria y expuesta a inconvenientes, dado que estaba suficientemente provista, la ley 14.ª *Que, después de vistos y examinados, extrajudicial y* económicamente, *los Concilios Provinciales en el Consejo de las Indias, se remitan a la Santa Sede para que los apruebe, y confirme, como tubiere por conveniente*; amén de la ley 16.ª *Que se guarden, en las Indias, los Concilios* Provinciales *que se vieron en el Consejo, y se aprobaron y confirmaron después por la Santa Sede*, añadiendo a la 7.ª impresa, en este caso, por una nota, que

> «lo mismo que se establece por ella, para en quanto a los Concilios que en ella se refieren, se haya de entender en los demás Provinciales su(c)cesivam<en>te. celebrados, o que se celebren, sobre los quales recayere igual examen y aprobación»[765].

El segundo examen, o primera revisión estricta, del Título VIII, se inició, según se ha dicho, con la Junta 224.ª, de 25-X-1784, a la que también faltó, como en todas las sesiones destinadas a esta revisión, Domínguez, ahora por ausencia. Por lo que se refiere a la ley 1.ª, tras un prolongado intercambio de pareceres, se enmendó, por mayoría y no por unanimidad, lo acordado en las Juntas 108.ª y 110.ª, dada la discrepancia de Bustillo, que seguía anclado a lo entonces decidido, de dar prioridad a la 1.ª recopilada impresa en exclusiva, y sin más, puesto que todo lo abrazaba, sustancialmente. Según el nuevo acuerdo mayoritario, prevalecería la ley 1.ª impresa, pero, añadiéndole el exordio del *Tomo Regio*,

---

[764] Acta de la Junta 110.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 188 v-189 r).

[765] Acta de la Junta 124.ª del *Nuevo Código*, de 5-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 198 v-200 v; la cita, en el f. 199 v).

de 21-VIII-1769 (luego, transformado todo en una *nueva* ley, en los siguientes exámenes o revisiones, de 1786-1787 y 1788-1789; *L. N.*; NCI, I, 6, 1. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales se observe el Tomo Regio*); con el fin de

> «conservar la especial Regalía de S. M., que en él se explica, a promover la celebración de Concilios Nacionales o Provinciales cada vez que lo tenga por conveniente para el bien de sus Estados»[766].

No satisfecho con lo acordado hasta entonces, respecto a esta ley 1.ª, del Título VIII, de Ansotegui, en la siguiente Junta, la 225.ª, de 27-X-1784, el conde de Tepa propuso que se formase una ley expresa y particular, que fuera colocada en el mismo Título VIII, o quizá en el anterior, el VII, consagrado a los Arzobispos y Obispos, o donde pareciere más oportuno, recogiendo una de las prevenciones más importantes que se hacían en el *Tomo Regio*: la de que, en los Concilios, a imitación de lo observado en los antiguos Toledanos, se advirtiese, en sus actas, a los Párrocos y al Clero, de la obligación de conciencia que existía, de venerar y obedecer al Soberano, para que así cuidasen de enseñarlo y explicarlo a los fieles. De esta sugerencia de Tepa habrá ocasión de ocuparse, pero ya en el epígrafe siguiente, reservado a dicho ministro consejero y vocal de la Junta del *Nuevo Código de Indias.* Por lo demás, aunque Bustillo insistió en su dictamen, plasmado en el acta de la anterior Junta 224.ª, quedó aprobada la ley 1.ª, que el secretario Peñaranda había traído formada, poniendo por preámbulo, de la 1.ª impresa, el exordio del *Tomo Real.* También se acordó pedir, a la Secretaría sinodal de la Nueva España, la remisión de la minuta de la consulta, con la que el Consejo de Indias había elevado, a Carlos III, los decretos y actas del Concilio IV Mexicano, para tener presentes los diferentes puntos, en ella tratados, a la hora de evaluar la materia propia del Título VIII, de Ansotegui. De otro lado, confirmando lo resuelto en las Juntas 108.ª, 109.ª y 110.ª, se dispuso que no corriesen las leyes 2.ª y 4.ª: la 2.ª, sobre convocatoria de los Concilios Provinciales por los Metropolitanos, precediendo licencia real, por estar ya proveída con la 1.ª impresa, poniendo, como comprobantes, las referencias marginales al *Regio Tomo*, y a la otra RC, de 8-X-1772; y la 4.ª, sobre asistencia de los Virreyes y otros Vicepatronos a los Concilios Provinciales, en nombre del Rey, por ser sustituida por la ley 2.ª de las impresas (L. 2. *R.*; RI, I, 8, 2=NCI, I, 6, 4. *Los Virreyes, Presidentes o Gobernadores asistan a los Concilios Provinciales en nombre del Rey*). También deudora del *Tomus Regius*, la ley 3.ª, y sus materias a tratar en los

[766] Acta de la Junta 224.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 376 v-377 r; la cita, en el f. 377 r).

Concilios Provinciales, pasaron a formar parte de la ley 1.ª, con tal de que, en lugar de decir, como se decía,

> «*se hubiere de tratar como proprios del Concilio*, se diga *tuvieren por conveniente tratar*, según queda executado en el borrador»[767].

Excusado el conde de Tepa, y ausente, como era habitual en aquel período, Domínguez, la Junta 226.ª, de 3-XI-1784, se centró en la ley 13.ª, por la que los Concilios Provinciales tenían que enviar, al Consejo de Indias –como ya sabemos–, lo que hubieren decretado, sin ponerlo en ejecución y antes de su impresión y publicación. Una ley ansoteguiana ya postergada por la Junta 124.ª, en beneficio de la 6.ª impresa, en su primera parte, como así fue (L. 6. *R.*; RI, I, 8, 6; NCI, I, 6, 13. *Se vean los Concilios Sinodales por los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito*). Por lo que hace a la ley 14.ª, que remitía a la Santa Sede, para su aprobación y confirmación, los Concilios Provinciales ya vistos y examinados en el Consejo de Indias, se corroboró lo concordado en dicha Junta 124.ª, igualmente, de su reemplazo por la 7.ª impresa (L. 7. *R. V.*; RI, I, 8, 7; NCI, I, 6, 8. *Se guarden los Concilios Limense y Mexicano, y los demás que en lo sucesivo se celebraren,* después *de vistos y examinados por el Consejo*). No siguió la misma suerte la ley 16.ª, que había devenido también en la 7.ª impresa, pero con una nota, que fue la que impugnó el presidente de la Junta, Casafonda, por lo que quedó suspendida la revisión de dicha ley de Ansotegui, y reservada su resolución para otra sesión, en la que estuviesen presentes más vocales-ministros consejeros. Finalmente, pese a la advertencia formulada en la Junta 123.ª, para que se debatiera si había alguna ley en el proyectado *Nuevo Código*, que proveyese para el caso de no poder asistir el Obispo al Sínodo Diocesano, por algún justo impedimento, al objeto de que, no existiendo ninguna, se resolviese sobre este punto, ahora, no obstante, la Junta, considerando que

> «las leyes no deben ser para casos insólitos y extraordinarios, sino para los que frecuentemente acontecen, recediendo de aquel dictamen, acordó que no exigía providencia»[768].

No hubo más vocales presentes en la Junta 227.ª, de 8-XI-1784, pues, al ausente Domínguez se sumó un ocupado Porlier, distraído en otros cometidos consiliares. Reexaminada la ley 17.ª, preocupada de que los Sínodos Diocesanos se celebrasen, en los Arzobispados y Obispados de las Indias, con la mayor frecuencia posible, procurando los Virreyes, y demás Vicepatronos, que tuviesen efecto, se convalidó por ella, como estaba previsto, la segunda parte de la 6.ª impresa, aprobándose, además, la «nota sobre que esta lei vaya inmediata a la 1.ª parte de la referida 6.ª»

---

[767] Acta de la Junta 225.ª del *Nuevo Código*, de 27-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 377 r-378 v; la cita, en el f. 378 r).

[768] Acta de la Junta 226.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 378 v-379 v; la cita, en el f. 379 r y v).

(L. 3. *R.*; RI, I, 8, 3=NCI, I, 6, 10. *Se celebren Concilios Sinodales con la frecuencia posible*; y L. 6. *R.*; RI, I, 8, 6; NCI, I, 6, 13. *Se vean los Concilios Sinodales por los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito*). En lo que atañe a la ley 16.ª, reiteradamente mencionada, rememorándose que se había ya convenido, en la Junta 124.ª, que corriese la ley 7.ª de las recopiladas e impresas bajo el reinado de Carlos II, con

> «la prevención que allí se refiere, como quiera que, al tratar de la 14 del Código, sobre el mismo asunto, en la Junta 226, se acordó que se reservase para resolverla a más Señores, por lo mismo, esta 16 se halla comprehendida en la misma reserva»[769].

Permaneciendo ausente ya sólo Domínguez, en el decurso de la Junta 228.ª, de 10-XI-1784, con ocasión de hallarse presentes, los vocales de la Junta del *Nuevo Código*, en número, al menos, de cinco, se procedió a resolver lo pertinente sobre las leyes 14.ª y 16.ª, acerca del necesario examen previo que los cánones y decretos conciliares debían pasar en el Consejo de Indias, antes de ser aprobados y confirmados, en Roma, por el Sumo Pontífice. Lo determinado, que fue su sustitución por la ley 7.ª impresa (L. 7. *R. V.*; RI, I, 8, 7; NCI, I, 6, 8. *Se guarden los Concilios <III> Limense <de 1583> y <III> Méxicano <de 1585>, y los demás que en lo sucesivo se celebraren, después de vistos y examinados por el Consejo*), no contó con el favor de Bustillo, puesto que él quería que dicha disposición de la *Recopilación* carolina, de 1680, fuese asumida en su integridad, dado que la Silla Apostólica debía estar siempre enterada de lo que se hubiere determinado, y determinase en el futuro, en esas Santas Congregaciones que eran los Concilios. En cambio, la mayoría de los votos de la Junta, que fueron los sustentados en los dictámenes coincidentes de Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, reformaron dicha ley 7.ª, recopilada e impresa, en el sentido de dejar al arbitrio del Rey el que fuesen enviados, o no, a la Santa Sede, los cánones y decretos, con sus actas, de los Concilios Provinciales celebrados en las Indias:

> «Quedó acordado, a la pluralidad, que, conforme a lo resuelto en la Junta 124, no corran d<ic>has. leyes 14 y 16 del Código, sino, por ellas, la 7 impresa, pero, con tal que se omita la especie de necesidad o precisión de embiar a Roma los Concilios Provinciales celebrados después de los que la lei refiere, o que en adelante pudieren celebrarse, para la aprobación de Su Sant<ida>d., pues, no siendo necesaria, para su valor, esta circunstancia, debe quedar al arvitrio de S. M. el embiarlos o no a Roma, de modo que la d<ic>ha. lei 7.ª se reduzca, en sustancia, a decir: *Ordenamos y mandamos se observen y guarden los Concilios Provinciales Limense y Mexicano, celebrados en la Ciud<a>d. de los Reyes de la Provincia del Perú, el año de 1583, y en la Ciudad de México el de 1585, y que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y*

[769] Acta de la Junta 227.ª del *Nuevo Código*, de 8-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 380 r-381 v; ambas citas, en el f. 380 r).

Governadores de nuestras Indias den, y hagan dar, los auxilios necesarios para su execución. Y que igualmente se cumplan, guarden y executen los Concilios Provinciales que se celebraren en lo sucesivo, después que se hubieren visto y examinado en nuestro Consejo, con cuya facultad se deberán publicar *o imprimir, para su más puntual observancia y noticia de todos.*

El Señor de Bustillo fue de dictamen que debe correr la lei 7 impresa íntegramente, y sin omitirse la relación que hace de lo ocurrido sobre los Concilios Provinciales de Lima, ya por las noticias que contiene, y por el decoro, sumisión y respeto con que se explica para con la Silla Apostólica, ya por conservar la buena memoria del Señor Rei, que así lo dispuso, ya por el honor y acreditado mérito de los sabios legisladores, cuyas prudentes resoluciones, tomadas con pleno conocim<ien>to. de causa, siempre que no haya motivos superiores que obliguen a ello, y ya finalm<en>te. porq<u>e., prescindiendo de que haya o no necesidad de remitirse estos Concilios a la Silla Apostólica, como se hizo con los dos citados, parece mui conveniente y conforme que la Cáthedra de S<a>n. Pedro, y sus su(c)cesores Pastores universales, centro de unidad, Madre y Maestra de todas las Iglesias, y vivo oráculo de la Santa Fe Cathólica, Apostólica, Romana, se halle, o hallen enterados, y tengan formal noticia de quanto se hubiere determinado, y determinare, en tan Santas Congregaciones; y que, al mismo tiempo, logren mayor authoridad, fuerza y vigor con su Apostólica aprobación en todas sus partes, como lo expresa la citada lei; siguiendo el exemplo de lo que se conoce en otros semejantes, sin necesid<a>d. de mayor extensión, ni de dilatarse más en este punto»[770].

Veamos, transmutado el Título VIII. *De los Concilios Provinciales y Sinodales*, Libro I, de la Recopilación de 1680, en el Título VI. *De los Concilios Provinciales y Sinodales*, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792, por mediación –no muy tenida en cuenta, según se ha podido comprobar, al hilo de las actas de la Junta–, del Título VIII. *De los Concilios Provinciales y Diocesanos*, Libro I, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, en su versión proyectada, propuesta, y presentada a la Corona en 1780:

RI, I, 8, leyes 1 a 9.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley I. *Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de Su Santidad.*

D. Felipe II, en Madrid a 21 de Junio de 1570. En..., a 30 de Octubre de 1591. D. Felipe III, en Madrid a 9 de Febrero de 1621. Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación

A instancia y suplicación nuestra, y en atención a la grande distancia que hay en las Indias de unos Obispados a otros, y de las Iglesias Catedrales a sus Metropolitanas, y costa que se seguiría a los Obispos, si

[770] Acta de la Junta 228.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 382 r-383 r; la cita, en los ff. 382 v-383 r).

se congregasen a celebrar Concilios Provinciales tan continuamente, y a que no estuviesen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto, por Breve dado en Roma, a siete de Diciembre del año de mil seiscientos y diez, concedió que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, o a los Arzobispos, u Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de más breve término, no obstante lo determinado hasta el día de la data: Rogamos y encargamos a los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocación el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y quando se resolvieren a convocarlos, sea dándonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el último antecedente se hubiere determinado, para cuya execución y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Sínodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren[771].

---

[771] En sus *Notas* a RI, I, 8, 1, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas apuntaron que, por «si algún día se volviesen a celebrar, en América, Concilios Provinciales, de lo que dudo, deve notarse la prolixa y acordada declaración que se dirigió a México para aquel caso, sobre el ceremonial y otras cosas, en Cédula de 8 de octubre de 1772». Complementariamente, en sus *Notas*, José Lebrón y Cuervo, respecto a RI, I, 8, 2, puntualizaba que, sobre la asistencia de los Virreyes, Presidentes-Gobernadores o Gobernadores a los Concilios Provinciales, en nombre del Rey, existía un impreso, en México, redactado por el «Fiscal, D. Prudencio Palacios, en 11 de abril de <1>726, que trae quanto puede desearse sobre havérsele impedido, al Sr. Parada, un Concilio, que celebró siendo Obispo de Yucatán». E informaba, en relación a RI, I, 8, 9, que versaba sobre los aranceles conciliares de los derechos que habían de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, que una RC de Fernando VI, expedida, en Buen Retiro, el 27-II-1757, había dado por nulos los autos que «hizo esta Real Audiencia *(de México)*, por estar el punto executoriado en el Consejo, sobre aranceles, en fecha de 24 de diciembre de <1>746» (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 58-60, la cita en la p. 59 *ab initio*; e *Id.*, «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 385-386, ambas citas en la p. 385 *in medias et in fine*). Sobre los Concilios Provinciales en las Indias, Carlos Borromeo, *Constitutiones et decreta condita in Provinciali Synodo Midiolanensi, sub illustrissimo et reverendissimo D. D. Caloro Borrhomeo*, Mediolani, 1566, lib. V, trat. 4; Juan de Torquemada, *Los Veynte y un libros Rituales y Monarchia Indiana con el origen y guerras de los Indios Occidentales*, Sevilla, 1615 (Madrid, 1723), t. III, lib. XIX, cap. 1; Feliciano de Oliva y Souza, *Tractatus de foro Ecclesiae, materiam utriusque potestatis, spiritualis scilicet et temporalis respiciens*, Conimbricae, 1649; Gaspar de Villarroel, *Gobierno eclesiástico pacífico; concordia y unión de los dos cuchillos*, Madrid, 1652 (Madrid, 1657-1657, 1738), t. I; Pedro Frasso, *De Regio Patronatu ac aliis non nullis regaliis Regibus Catholiciis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*, 2 vols., Matriti, 1677-1679, t. II, cap. XXIII, num. 7; Juan Bautista de Luca, *Annotationes practicae ad S. Concilium Tridentinum in rebus concernientibus Reformationem et Forensia*, en su *Theatrum veritatis et iustitiae, sive Decisivi discursus, ad* veritatem *editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus*, 14 vols., Coloniae, 1689-1693, t. XIV, Sess. XXIV. Annotationes *ad Tridentino*; y Juan José Eguiara y Eguren, *Bibliotheca Mexicana sive Eruditorum Historia Virorum*, México, 1755, t. I, num. 745.

**Ley II. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes, o Gobernadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey*

D. Felipe II, en Barcelona a 13 de Mayo de 1585

Mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que cada uno en su distrito asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre a los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, a fin de conseguir el buen efecto que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar a los que, representando nuestra persona, han asistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere; y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca a la conservación de nuestro Patronazgo, y que nada se execute hasta que habiéndonos avisado y visto por Nos, demos orden para ello.

***Ley III. *Que en los Arzobispados y Obispados de las Indias se celebren, cada año, Concilios Sinodales, y los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores procuren que tenga efecto*

D. Felipe III, en Madrid a 9 de Febrero de 1621.
D. Felipe IIII, allí a 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilación

Rogamos y encargamos a los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten, en cada un año, Concilios Sinodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligación, de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus súbditos. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que escriban todos los años a los Prelados de sus distritos, haciéndoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

****Ley IV. *Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.*

D. Felipe II, en Córdoba a 29 de Marzo de 1570.
D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Junio de 1621

Para que el exemplo comience de las Cabezas, encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Sinodales, excusen convites, gastos y demostraciones suntuosas y populares, porque la ocasión que ha impedido obra tan santa por lo pasado, siempre se ha entendido que es el gasto excesivo, y esperamos que acordándose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

*****Ley V. *Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente a los Clérigos y Religiosos que fueren a los Concilios.*

D. Felipe II, en Aranjuez a 27 de Mayo de 1568

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que todas las veces que convocaren y celebraren Concilios Sinodales en sus Provincias,

hagan todo buen tratamiento a los Clérigos y Religiosos que se juntaren y asistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y decir sus parecer, sin les poner ningún impedimento.

******Ley VI. *Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se envíen al Consejo antes de su impresión y publicación, y los Sinodales baste que los vean los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores del distrito.*

D. Felipe II, en Toledo a 31 de Agosto de 1560. En Madrid, a 16 de Enero de 1590

Encargamos a los Arzobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arzobispados, antes que los publiquen, ni se impriman, los envíen ante Nos, a nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto a los Sínodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción y Patronazgo Real, u otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execución y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

*******Ley VII. *Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano últimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.*

D. Felipe II, en San Lorenzo a 18 de Septiembre de 1591. Y en Madrid, a 2 de Febrero de 1593. D. Felipe III, en Madrid a 9 de Febrero de 1621

Por quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú, el año pasado de mil y quinientos ochenta y tres, y en la Ciudad de México el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos tocantes a la reformación de el Clero, Estado Eclesiástico, doctrina de los Indios y administración de los Santos Sacramentos en los Arzobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron a presentar ante Su Santidad, para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobación y confirmación, y mandar que los decretos se executasen en la forma y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impreso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado a las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y Su Santidad manda que se cumplan y executen, mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Gobernadores de los distritos de todas las Audiencias, a cada uno en su jurisdicción, que para que se haga así, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan, ni pasen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos a los muy Reverendos en Christo Padres, Arzobispos del Perú y Nueva España, y Obispos sufragáneos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, según sus distritos, que

cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna[772].

********Ley VIII. *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean examinados.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Agosto de 1621

Conviene que todos los Curas y Doctrineros, Seculares y Regulares, tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales que se hubieren celebrado, y celebraren, en sus Diócesis. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que les obliguen a ello, y ordenen que quando fueren examinados, lo sean también por los puntos más particulares de cada Concilio Provincial.

*********Ley IX. *Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora, en Valladolid a 16 de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia Gobernadores, a 29 de Abril de 1549. D. Felipe II, en Madrid a 27 de Febrero de 1575. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos que

---

[772] En sus *Notas* e RI, I, 8, 7, aparece consignado lo siguiente, obra glosadora sucesiva de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas:

> «Sobre esta ley 7, en la parte que toca a Lima, deve saberse que en esta capital se han celebrado seis Concilios Provinciales. El primero, el año de 1552. El segundo, en el de 1567. El tercero, el de 1583. El quarto, el de 1591. El quinto, el de 1601. Y el sexto, el de 1773. De todos estos Concilios, el primero no parece en manera alguna, ni interesa por lo que se dirá después. El segundo tampoco se encuentra, de él, más que el compendio que se dice hizo S<an>to. Toribio. Ambos fueron celebrados por el Sr. Loaiza, primer arzobispo. El expresado compendio está recomendado y mandado observar estrechamente en el capítulo 1 de la *Action* 2, del tercer Concilio, hecho de 1583, que es el primero de los de S<an>to. Toribio. Además de esto, tiene la autoridad de haverse mandado imprimir y estampádose, en efecto, en Sevilla, el año de 1614, por Cédula de 11 de Septiembre de dicho año, que está al principio de la edición de dicho Concilio, y a quien sigue el tercero de Lima y primero de S<an>to. Toribio, impreso también por autoridad de aquella Cédula, después de aprobado en Roma con algunas declaraciones que están a continuación. El segundo y el tercero del Santo, y son el quarto y quinto de Lima, no se aprobaron ni en Roma, ni en Madrid. No se han publicado en España jamás. En Roma se imprimieron sin aprobarse. He visto dos ediciones de Roma en 1673 *(«Lima Limata», de Francisco Haroldo,* Roma, *1673)*, y otra en 1684. El de 1773, no se ha publicado en parte alguna, hasta hoy, 22 de marzo de 1797. Después de escrito esto, he visto una *Suma de los Concilios de España*, por el P<adre>. F<ray> Matías de Villanuño, en Madrid, el año de 1785, y en el tomo 4 de ella, los Concilios segundo y tercero de S<an>to. Torivio, pero esto se ha hecho sin la advertencia y conocimiento necesario» (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de* Rozas *y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 59-60).

los Clérigos y Religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las Misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir a los Oficios Divinos, Aniversarios y otros qualesquier ministerios Eclesiásticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado; y los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde asistieren, conforme a la ley 2 de este título.

Que los Vir<r>eyes, y Audiencias, puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147, tít<ulo>. 15, lib<ro>. 2 [D. Felipe II, en Madrid a 17 de Octubre de 1575]»[773].

---

[773] La anunciada versión ansoteguiana de las leyes regiamente comisionadas, para su propuesta al Rey, en forma de *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, en 1780, sobre esta materia conciliar y sinodal, era la siguiente:

NCI, I, 8, leyes 1, 2, 3, 4, 13, 14, 16 y 17.

Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley I. *Que en las Indias se celebren Concilios Provinciales quando pareciere necesario al bien público* espiritual *de cada Provincia.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 21 de Junio de 1570. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 9 de Febrero de 1621. D<on>. Phelipe IV y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Reconociendo el Santo Concilio de Trento que el modo de conservar la disciplina eclesiástica, en su debido vigor, era la frequencia de los Synodos Provinciales, estableció, y mandó que se celebras(s)en a lo menos de tres en tres años; pero este santo deseo no ha podido tener el cumplimiento íntegro que tanto convendría al bien espiritual de los fieles, por los muchos tropiezos, embarazos, y dificultades que se han encontrado en la celebración de semejantes Concilios Provinciales en cada trienio; motivo por que la Santidad de Paulo V, a instancia de nuestros gloriosos Predecesores, concedió, por su Breve dado en Roma, a 7 de Diciembre de 1610, que se pudies(s)en diferir, y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede no ordenare otra cosa, o pareciere a los Arzobispos, y Obispos que hay necesidad de celebrarlos dentro de más breve término; lo qual no ha podido cumplirse en nuestras Indias, donde son tan inmensas las distancias de los Obispados, tan quantiosos los gastos de los sufragáneos en ir a la Metrópoly, y tantos los riesgos de mar y tierra; pero queriendo Nos, en lo posible, cumplir lo que se manda, y ordena en el citado Breve Pontificio, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que quando el bien público espiritual de cada Provincia exigiere la celebración de estos Concilios, nos lo avisen en nuestro Consejo de las Indias, para que proveamos sobre ello lo que convenga.

2) Ley II. *Que precediendo la licencia del Rey, para celebrar Concilios Provinciales, despachen los Metropolitanos las convocatorias en el modo, y forma que prescriben los Sagrados Cánones, y la costumbre.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Después que Nos hayamos concedido nuestro consentimiento, y permiso, para la celebración de los Concilios Provinciales, como nos corresponde, como a Señor del territorio, y Patrono efectivo de todas las Iglesias de nuestras Indias; rogamos, y encargamos a los Metropolitanos de cada Provincia, que despachen a cada uno de los sufragáneos, que la componen, y a otros que deben concurrir, las convocatorias necesarias, en la conformidad que está establecido por Derecho, y costumbre.

3) Ley III. *Que en las materias que se han de tratar en los Concilios Provinciales, observen puntualmente los Prelados el tomo regio, que se les dirigiere.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Ildephonso, a 21 de Agosto de 1769; y aquí.

Perteneciendo a Nos la facultad de indicar los puntos que se han de agitar en los Concilios Provinciales de nuestras Indias, no sólo por la Regalía de nuestro Real Patronato en todas las Iglesias de ellas, sino por la defensa, y tuición de los Sagrados Cánones, y por otros muchos títulos; rogamos, y encargamos al Metropolitano que los presidiere, y a los Sufragáneos, que se arreglen al tomo regio que se les enviare, y decidan, y resuelvan los puntos, y materias, que se indicaren en él.

4) Ley IV. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores de las ciudades donde se celebraren los Concilios Provinciales, asistan a ellos en nombre del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Barcelona, a 13 de Mayo de 1585.

Siendo tan inherente a nuestra Corona la Regalía, u honrosa carga de asistir por Nos, o por nuestros Ministros, a los Concilios Nacionales, o Provinciales de nuestros Reynos, que no haciéndolo, no cumpliríamos con la protección, y defensa que debemos impartir a la Iglesia por Derecho divino; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que quando se celebraren Synodos Provinciales en la Metrópoly donde residen, asistan, en nuestro nombre, a tan santas Congregaciones, y las den, con su presencia y representación nuestra, el auxilio que interior y exteriormente nec(c)esiten, para que haya en ellas la paz, y quietud, que requiere un lugar donde se proponen, y resuelven, unos asuntos tan sagrados.

5) Ley XIII. *Que los Concilios Provinciales se envíen al Consejo antes de su impresión, y publicación, y sin executarse cosa alguna de lo decretado en ellos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Toledo, a 31 de Agosto de 1560; <y> en Madrid, a 16 Enero de 1590.

Perteneciendo a Nos el examen extrajudicial e instructivo de lo que se estableció en los Concilios Provinciales, para reconocer si hay en ellos algo contra las Regalías, contra el bien público de nuestros súbditos, y vasallos, y contra las loables costumbres, y usos de la Nación; encargamos a los Matropolytanos que luego que estubieren concluidos, nos los envíen en *(sic)* nuestro Consejo de las Indias, antes de imprimirlos, publicarlos, ni ponerlos en execución, para que se provea lo que convenga.

6) Ley XIV. *Que después de vistos, y examinados, extrajudicial y económicamente, los Concilios Provinciales en el Consejo de las Indias, se remitan a la Santa Sede, para que los apruebe y confirme como tubiere por* conveniente.

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Tocando, como toca a la suprema jurisdicción de nuestro mui Santo Padre, el acto autoritativo y formal de aprobar, y confirmar los Concilios Provinciales, con las adiciones y enmiendas que juzgue convenientes, sin que antes de la aprobación, y confirmación, puedan executarse los Cánones establecidos en ellos; Ordenamos, y mandamos que luego que se hayan visto, y examinado extrajudicial, y económicamente, en nuestro Consejo de las Indias, con sólo el fin de instruirse si hay algo contra las Regalías, y bien público de aquellos nuestros Reynos, se remitan a la Santa Sede, para que haciéndolos ver, y examinar por lo que mira a su suprema potestad eclesiástica, los apruebe, y confirme como lo tubiere por conveniente.

7) Ley XVI. *Que se guarden, en las Indias, los Concilios Provinciales que se vieron en el Consejo, y se aprobaron y confirmaron después, por la Santa Sede.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 18 de Septiembre de 1591 y en Madrid, a 2 de Febrero de 1593. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 9 de Febrero de 1621; y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

*****

NCI, I, 6, leyes 1 a 14.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley I. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales se observe el Tomo Regio.*

L. N. Don Carlos III, en San Ildefonso a 21 de Agosto de 1769. Don Carlos IV en este Código

En uso y ejercicio de la soberanía y de las facultades, derechos y regalías inherentes a ella, para la convocación y celebración de Concilios Provinciales, tuvo por bien nuestro glorioso Padre expedir la Real Cédula, o Tomo Regio, fecha en San Ildefonso, a 21 de Agosto de 1769, cuyo tenor es el siguiente:

El Rey. Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos de las Indias e Islas Filipinas, de mi Consejo. Bien sabéis la obligación que me incumbe, en conse-

---

En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, se han celebrado en los Reynos de nuestras Indis diferentes Synodos Provinciales, sobre asuntos tocantes a la reformación del Clero, y Pueblo, enseñanza de los Indios, y administración de los Santos Sacramentos, e importando tanto que precisa, e indispensablemente, se lleven a debido efecto los decretos que contienen semejantes Concilios Provinciales; Ordenamos, y mandamos que los que después de vistos en nuestro Consejo de las Indias, y presentados por orden nuestra a Su Santidad, hubieren merecido su aprobación, y confirmación, y nuestra licencia para imprimirlos, se guarden, y cumplan respectivamente en cada Provincia, sin mudar, ni alterar cosa alguna de lo que ordena, y manda la Santa Sede, cuidando nuestros Ministros Reales de dar todo el favor, y ayuda, que convenga, para que no se vaya, ni contravenga, en todo, ni en parte, de su tenor, y contexto.

8) Ley XVII. *Que los Concilios Diocesanos se celebren en los Arzobispados, y Obispados de las Indias, con la mayor frequencia que sea posible, y que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores procuren que tenga efecto.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 9 de Febrero de 1621. D<on>. Phelipe IV allí, a 8 de Agosto del mismo año. Y D<on>. Carlos III aquí.

Sin embargo de que el Santo Concilio de Trento ordenó, y dispuso que cada año se celebras(s)en Synodos Diocesanos en todos los Arzobispados, y Obispados del Orbe Cathólico, para restablecer, por este medio, en cada Diócesis, la disciplina eclesiástica, se llora aún la falta de cumplimiento de esta santa providencia, igualmente que la de la otra en que, con tanta madurez, y acierto, se estableció la celebración de los Concilios Provinciales de tres en tres años, cosa que ha ordenado, y [...] nuestra Santa Madre Iglesia, sin empeñarse en llevar a pura, y debida execución ambas providencias, aunque son en sí tan saludables, por evitar otros mayores daños; pero, siendo nuestro ánimo promover, sino en el todo, a lo menos en la parte que se pueda, la execución de lo que dispuso, con tanto zelo y provecho de las almas, el Santo Concilio de Trento, sobre un punto de disciplina tan importante; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que teniendo mui presente lo que se ordena en él, celebren Synodos Diocesanos en sus Iglesias con quanta frequencia les sea posible, sin dar lugar a que haya la interrupción que se ha notado hasta aquí, mandando, como mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que les recuerden, de tiempo en tiempo, como les pareciere, la conveniente celebración de semejantes Concilios Diocesanos» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 148 r-149 r y 151 v-153 r).

cuencia de lo dispuesto por las leyes de mis Reinos, de los derechos de mi Patronazgo Real, de la protección que debo a los cánones, y de la regalía aneja a la Corona desde los principios de esta Monarquía, a promover la congregación, y celebración de Concilios nacionales o provinciales, indicando los puntos que se han de tratar en ellos, y asistiendo mis Virreyes o Presidentes de las Audiencias, y por su ausencia u ocupación quien haga sus veces, para proteger el Concilio, y velar que no se ofendan las regalías, jurisdicción, patronazgo y preeminencia Real. Si en otros tiempos ha sido necesaria su convocación, en ningunos más propiamente que en los presentes, por lo tocante a esos mis Reinos de las Indias, e Islas Filipinas, para exterminar las doctrinas relajadas y nuevas, substituyendo las antiguas y sanas conforme a las fuentes puras de la religión, y restableciendo también la exactitud de la disciplina eclesiástica, el fervor de la predicación a los que aún gimen bajo de la gentilidad para atraerlos al gremio de la Iglesia, y confortar, e instruir a los que ya están en él.

La necesidad de Concilio Provincial me fue representada por algunos celosos Prelados de esas regiones, y al mismo tiempo, se vio la decadencia de la disciplina monástica; no sólo en lo interior de sus observaciones, sino también en el exterior porte, y en la falta de subordinación a los Diocesanos, en todo aquello que los cánones y las leyes disponen, además de lo que el estado presente de las cosas exige, conviniendo en lo mismo otras representaciones de ministros míos muy autorizados, residentes en esos dominios.

Todo mandé examinarlo, y arreglado el método práctico con que el Concilio puede celebrarse en cada provincia, al tenor de la Cédula, o Tomo Regio, he venido en preveniros, que poniéndoos de acuerdo con mi Virrey y Capitán General de esas Provincias, fijéis el término, y tiempo de celebrar el Concilio Provincial, con vuestros sufragáneos, guardando en su convocación y celebración lo que los cánones y leyes de mis Reinos disponen en el asunto; y os encargo propongáis, tratéis y arregléis todos los puntos pertenecientes a disciplina, y principalmente los siguientes:

1.º Que si algún motivo hubiere que retardase la celebración del Sínodo, se examinará por el Virrey o Presidente respectivo de la Real Audiencia, y en tal caso no se pasará a ella, ínterin no estén vencidos, de acuerdo con el Metropolitano, cualesquier dificultades previas, que no sean afectadas o inventadas para dilatar tan santa obra, lo que no es creíble, en el firme supuesto de que no conviene resulten disturbios de lo que se busca, para infundir la mejor concordia y armonía en todas las clases del Clero entre sí, y para estimular el recto y celoso uso de sus edificativas funciones, a beneficio de los fieles y de nuestra Santa Religión Católica.

2.º Que en las convocatorias que despache el Metropolitano a cada uno de sus sufragáneos, inserte la Cédula, o Tomo Regio, para que se entere del objeto de la convocación, y pueda venir instruido de los hechos particulares de su diócesis.

3.º Que el Concilio Provincial examine los excesos que cometan, en exacción de derechos, los subalternos de sus Tribunales Eclesiásticos, y sobre ello se ponga el conveniente remedio, atendiendo al arancel Real, y excusando la exacción de derechos en aquellos casos, y cosas, que el Santo Concilio de Trento lo prohibe y manda despachar graciosamente.

4.º Que los Párrocos tampoco hagan exacciones indebidas a sus feligreses, y se corrija, donde todavía subsista el abuso de llevar, los Curas, Sínodo

a costa del Real Patrimonio, en aquellas Parroquias que tengan emolumentos y rentas suficientes, por no ser justo gravar indebidamente al Erario Real, teniendo contra sí tantas cargas de justicia para la administración de ésta, y defensa de esas remotas Provincias.

5.º Que se arregle, teniendo presente el Catecismo Romano, llamado del Concilio, un Catecismo abreviado, escrupulosamente extractado del Romano, a fin de que los fieles reciban la pura y sana doctrina de la Iglesia, con uniformidad, y con la autoridad conveniente del Concilio Provincial, deputando teólogos doctos y timoratos, que hagan este Catecismo, y reviéndole con diligencia el Concilio Provincial, pues de esta suerte no correrán, en materia tan importante, obras sueltas, destituidas de legítima autoridad y revisión en materia tan grave.

6.º Que la misma diligencia haya en reveer los Catecismos puestos en las lenguas naturales de los Indios, para hacerles reconocer, explicar y evitar cualquiera equivocación en lo que interesa tan de lleno la salud espiritual de los fieles, y neófitos de esos dominios.

7.º Que siendo tan estrecha la obligación de los Párrocos a explicar el Evangelio e instruir en los rudimentos de la doctrina cristiana a los fieles; el Concilio arregle, con conocimiento de los descuidos que en ésto haya, el tiempo y forma en que precisamente se cumpla, en los días festivos a lo menos.

8.º Que al tenor de la Real Cédula de doce de Agosto del año próximo pasado de mil setecientos y sesenta y ocho, comunicada por mi Consejo Supremo de las Indias en diez y ocho de Octubre del mismo año, cuide el Concilio y cada Diocesano en su Obispado, de que no se enseñe en las cátedras por autores de la Compañía proscriptos, restableciendo la enseñanza de las Divinas letras, Santos Padres y Concilios, y desterrando las doctrinas laxas y menos seguras, e infundiendo el amor y respeto al Rey, y a los Superiores, como obligación tan encargada por las Divinas letras.

9.º Que también se establezca la asistencia del Clero de cada Parroquia, en los días festivos, a los Oficios Divinos, con el cargo de ayudar todos sus individuos, ya en el altar, ya en el coro, a su celebración, como va expresado por lo tocante a las explicaciones de doctrina; pues siendo el establecimiento de la jerarquía e institución de los eclesiásticos, dirigido a formar ministros útiles a la Iglesia, ninguno de ellos pueda quejarse de que el Concilio Provincial le recuerde la obligación en que está constituido todo Eclesiástico, no pudiendo haber cosa más edificativa a los fieles, ni más útil al prójimo, que el cumplimiento de lo que va propuesto, incumbiendo a los Reverendos Obispos, en sus diócesis, hacer conocer por medio de Cartas pastorales, o de las Sinodales, al Clero, la importancia de llenar dignamente este encargo, como parte de su obligación y vocación al orden sacerdotal, sirviendo esta asistencia de mérito para los ascensos correspondientes.

10.º Que se ponga límite en las fundaciones de Capellanías, y que no se permita perpetuar los bienes de patrimonio, pues los que se ordenan a título de él, por causa útil y necesaria a la Iglesia, una vez que aseguran durante su vida la congrua sustentación, han cumplido con lo que las disposiciones canónicas previenen, sin necesidad de enajenar de las familias estos raíces, ni sacarles del patrimonio de los seglares.

11.º Que se dividan las Parroquias donde su distancia, o número, lo pida para la mejor asistencia y administración de sacramentos de los fieles, arreglando el Concilio los medios de ejecutar esto, con intervención del Vicepatrono, y sin perjuicio del Patronazgo Real, ni del Erario, prefiriendo en esta división y cómoda distribución de parroquianos, el bien espiritual de éstos al interés bursático de los actuales Párrocos; y entretanto que ésto se formalice, los obliguen los Diocesanos a dotar y poner Teniente.

12.º Que se recomiende y establezca todo lo conveniente para la conducta del Clero, y apartándolo de comercios y granjerías y torpes lucros, debiendo su conversación ser espiritual y encaminada a conducir a los fieles en el camino de la virtud, renovando las penas canónicas contra los infractores.

13.º Que en cuanto a éstas, se procure proceder correccionalmente, atendida la verdad y justificación del hecho, ya con amonestaciones pastorales, y en defecto de enmienda, con reclusiones en alguna comunidad, según el tiempo y forma que se establezca, para que disipadas las malas costumbres del comercio y granjería seculares, revivan los objetos propios de la vocación clerical.

14.º Que se establezca número de Sacerdotes en las diócesis, para que no se ordenen los que no sean precisos, o convenientes, pues la abundancia excesiva les hace menos apreciables.

15.º Que se establezca, en todas las diócesis, el uso de Seminario, en el cual acudan todos los ordenados por el tiempo de seis meses, o el que pareciere al Concilio, pues de esta suerte se acostumbran a la vida de comunidad, se les advierten por los directores y maestros del Seminario sus defectos particulares y moderados en la juventud; son útiles en adelante a la Iglesia, teniendo en el día facultad, los Ordinarios, de establecer estos Seminarios en las Casas vacantes por el extrañamiento perpetuo de los Regulares de la Compañía, dotando de sus rentas los maestros de Teología Moral, Liturgia o Ritos, y de Disciplinas eclesiásticas, que es en lo que deben perfeccionarse durante su mansión, costeándose los ordenados su manutención diaria con aquella frugalidad que pide el estado, y guardando la misma moderación en el vestido, con lo que serán menos onerosos a sus familias, debiendo ponerse en esto, por el Concilio Provincial, para tasar estos gastos a lo justo, y hacer proficua la mansión en el Seminario, toda la atención posible para establecer reglas oportunas, y los medios de que se cumplan efectivamente: entendiéndose los Sufragáneos con su Metropolitano, para la ejecución en los casos que corresponda.

16.º Que en estos Seminarios se admita una tercera o cuarta parte de Indios o Mestizos, aunque tengan otras fundaciones particulares, para que estos naturales se arraiguen en el amor a la fe Católica, viendo a sus hijos y parientes incorporados en el Clero, y deberán cuidar mucho los Ordinarios de que se cumplan las fundaciones de esta especie, en que haya habido descuido.

17.º Que en el mismo Concilio se arregle la subordinación del Clero regular, tanto en su disciplina externa como en la sujeción debida a los Diocesanos Ordinarios, en todo lo que mira a la administración de sacramentos, o manejo de las misiones de su cargo, y en establecer regla para

velar en que el número no exceda del que se fije por los Religiosos reformadores, con acuerdo de los Virreyes y Metropolitanos. Los Provinciales o Superiores Regulares respectivos deberán asistir al Concilio, para que con ellos se traten, y se les oiga en los puntos tocantes a la disciplina regular, previniéndoselo desde aquí sus Generales.

18.° Que se deben establecer, al tenor de las leyes Reales y de la buena disciplina, las reglas para las cuestiones de limosnas, no permitiéndolas sin que preceda, como es debido, la licencia de los magistrados Reales y Ordinarios diocesanos, y en tal caso, cada Comunidad mendicante pida en su distrito.

19.° Se debe establecer providencia por el Concilio, en lo que a sí toca para no consentir que los ermitaños, ni otros, sin profesar Orden aprobada, usen trajes arbitrarios con que, en gran parte, se substraen de la Justicia ordinaria, por deber arreglarse al traje común de cada país.

20.° Finalmente, se deberán establecer todos los medios de desarraigar ritos idolátricos, supersticiones, falsas creencias, instruyéndose el Metropolitano y Sufragáneos de lo que pase en sus respectivas diócesis, para deliberar en el Concilio Provincial, condenando y prescribiendo cuanto sea de esta especie, y encargando la instrucción sólida de los fieles en los misterios de nuestra sagrada religión, y práctica de las virtudes, y asistencia a las Parroquias y Divinos Oficios, como lo dispone la Iglesia, excusando en lo posible todo trato duro a los neófitos, edificándoles más bien en el ejemplo, y la continua enseñanza, indicando los medios prácticos para que los Párrocos y demás individuos del Clero secular y regular cumplan tan necesaria obligación suya.

Por tanto, conformándome con el tenor de los puntos que van insertos, he acordado expedir esta mi Cédula, o Tomo Regio, para vos los referidos Metropolitanos, a efecto de que cada uno, haciéndose cargo de la importancia, informándose por sí, y remitiendo traslado auténtico de esta Cédula a cada uno de sus Sufragáneos, se enteren respectivamente de su contenido, e informen puntualmente de lo que pasa sobre dichos puntos, y demás anexos, y vengan bien instruidos al Concilio, insertándose esta Cédula en las actas y deliberando a su tenor lo que convenga al servicio de Dios y mío; cuyos decretos, que se sacarán por duplicado, se me enviarán originales, para que los mande reconocer por si algo contuvieren opuesto a mi Regalía y Patronato Real; bien entendido que en lo que mira a doctrina y corrección de costumbres e instrucción del Clero, y subordinación de los Regulares en lo que va expresado, se deberán poner en ejecución provisionalmente. Y recomiendo a todos los Prelados la puntual asistencia y la mejor armonía en las deliberaciones, para ajustar las materias dispuestas, entre sí, al tiempo de conferir y determinar que se traten en el Concilio. Y asimismo será de su cargo, imitando a los antiguos Toledanos, advertir en sus actas, a los Párrocos y al Clero, la veneración y obediencia debida al Soberano, como obligación de conciencia, para que así lo enseñen y expliquen a los fieles, procediéndose de acuerdo en todo con los Virreyes, Presidentes y Ministros Reales, asistiendo al Concilio, según lo disponen las leyes, los que conforme a ellas deben hacerlo, y se previene en Cédula separada, para que, de este modo, la autoridad Real y Sacerdotal concurran respectivamente a promover la pureza de la Religión y la práctica de las virtudes; en el concepto de

que tendré muy presente el desempeño que en esto espero de los Religiosísimos Prelados de mis Indias e Islas Filipinas, y les dispensaré mi protección y amparo Real para que lleven a ejecución tan santas y justas deliberaciones. Fecha en San Ildefonso, a veinte y uno de Agosto de mil setecientos y sesenta y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Nicolás de Mollinedo.

Y para que en lo sucesivo sirva de modelo lo determinado en dicho Tomo Regio: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y mandamos a nuestros Virreyes y Presidentes y a las Audiencias, que en la convocación y celebración de los Concilios Provinciales se arreglen a lo contenido en dicho Tomo Regio, en cuanto no sea contrario a las leyes de este Código, y a los demás puntos que en sus respectivos casos se previnieren en los Tomos Regios o Cédulas que ulteriormente se libraren.

**Ley II. *Los Concilios Provinciales se celebren en los tiempos que esta ley expresa.*

L. 1. R. V. Don Felipe II, en Madrid a 21 de Junio de 1570, y 30 de Octubre de 1591. Don Felipe III, en Madrid a 9 de Febrero de 1621.
Don Felipe IV, en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

A instancia y suplicación nuestra, y en atención a la grande distancia que hay en las Indias de unos Obispados a otros, y de las Iglesias Catedrales a sus Metropolitanas, y costo que se seguiría a los Obispos si se congregasen a celebrar Concilios Provinciales tan continuamente, y a que no estuviesen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo V, por Breve dado en Roma, a 7 de Diciembre del año de 1610, concedió que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, o a los Arzobispos y Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de más breve término, no obstante lo determinado hasta el día de la data: Rogamos y encargamos a los Prelados, que guarden lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, Nos den cuenta cuándo consideraren necesaria, o conveniente, la convocación de algún Concilio, para que les advirtamos lo que fuere más propio del servicio de Dios y nuestro, y puedan proceder a su celebración teniendo presente lo resuelto en el último respectivo Concilio que estuviere aprobado.

***Ley III. *Los Ciudades envíen sus instrucciones a los Fiscales, sobre lo que las pareciere conveniente proponer en los Concilios.*

L. N. Don Carlos III, en San Lorenzo a 8 de Octubre de 1772

Declaramos y mandamos, que bastando la convocatoria general del Metropolitano a las ciudades cabezas de Obispado, nuestros Virreyes o Presidentes escriban cartas a dichas ciudades, para que por su medio y sin enviar diputados a los Concilios, remitan a nuestro Fiscal sus instrucciones sobre lo que estimaren conveniente proponer en los Concilios Provinciales.

****Ley IV. *Los Virreyes, Presidentes o Gobernadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre del Rey.*

L. 2. R. Don Felipe II, en Barcelona a 13 de Mayo de 1585. Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada uno en su distrito asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre, a los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, a fin de conseguir el buen efecto que se espera de aquellas Santas Congregaciones, les damos poder y facultad cuan bastante se requiere; y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, y mirar por lo que toca a la conservación de nuestro Patronazgo, y que nada se ejecute hasta que, habiendo Nos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello.

*****Ley V. *Los Virreyes, en los Concilios Provinciales, ocupen el lugar que se expresa.*

L. N. Por una parte de la 2. R. Don Carlos III, en San Lorenzo a 8 de Octubre de 1772. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que a nuestros Virreyes que asistieren a los Concilios Provinciales se ponga silla y asiento en medio de la sala de Concilios, y fuera del circo, y en el lugar más propio para representar, como Vicarios nuestros, el excelso oficio de poderosos defensores, dispuestos a libertar a los Padres del Concilio de toda injuria: Que bajo del dosel de nuestros Virreyes se coloque el escudo de nuestras Armas Reales; que se ponga dosel encima del altar que se forme con la efigie de Nuestro Señor Crucificado, y a sus lados los retratos pontificio y nuestro; que en lugar correspondiente se coloquen los Santos Evangelios, como siempre se ha practicado, no sólo en los Concilios Ecuménicos, sino en los Provinciales; y finalmente, que para recibir a los Virreyes la primera vez, salga el cuerpo conciliar con cruz alta, sin permitir que sea fuera de la iglesia, sino dentro de ella, seis o siete pasos de la puerta principal, donde estará el Metropolitano con capa y cruz en la mano, y se pondrá alfombra y almohada para arrodillarse y besar la cruz de mano del mismo Metropolitano. Y por lo que toca a los Presidentes, se observará la costumbre que hubiere en cuanto a los primeros recibimientos que se les hacen en las Iglesias.

******Ley VI. *Los El Virrey nombre un Asistente Real, y éste y el Fiscal tengan el asiento que se declara.*

L. N. Los mismos, allí y en este Código

Ordenamos y mandamos que nuestros Virreyes y Presidentes nombren un Oidor que concurra a los Concilios Provinciales con el carácter de Asistente Real, y que así éste como el Fiscal de la Audiencia, que también debe asistir por el interés de nuestras regalías y derechos, tengan su respectivo asiento a la derecha e izquierda de la silla del Virrey o Presidente, la cual no podrá ser ocupada por otro alguno en su ausencia.

*******Ley VII. *Las conferencias y decisiones de los puntos que se traten en los Concilios sean en las Salas Conciliares, y los Prelados procuren la breve conclusión.*

L. N. Los mismos, allí y en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que las conferencias y votaciones de los puntos que se trataren en los Concilios sean en la Sala Conciliar, dando tiempo a los vocales para instruirse de las materias sobre que deban votar a proporción de su gravedad; y que procuren la más breve conclusión de los mismos Concilios, teniendo para ello, con la frecuencia posible, las conferencias y sesiones convenientes, a imitación de lo que en casos semejantes practicaron otros celosos Prelados, para cortar los gravísimos perjuicios que traería consigo su larga ausencia y el desamparo de sus iglesias.

********Ley VIII. *Se guarden los Concilios Limense y Mexicano, y los demás que en lo sucesivo se celebraren, después de vistos y examinados por el Consejo.*

L. 7. R. V. Don Felipe II, en San Lorenzo a 18 de Septiembre de 1591 y en Madrid a 2 de Febrero de 1593. Don Felipe III, en Madrid a 9 de Febrero de 1621.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos se observen y guarden los Concilios Provinciales Limense y Mexicano, celebrados en la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Perú, el año de 1583, y en la Ciudad de México, el de 1585, en que se ordenaron diversos decretos tocantes a la reformación del Clero, estado eclesiástico, doctrina de los Indios y administración de los Santos Sacramentos; y que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias den, y hagan dar, los auxilios necesarios para su ejecución; y que igualmente se cumplan, guarden y ejecuten los Concilios Provinciales que se celebren en lo sucesivo, después que se hubieren visto y examinado en nuestro Consejo, con cuya facultad se deberán publicar e imprimir para su más puntual observancia, y noticia de todos.

*********Ley IX. *En los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.*

L. 9. R. V. El Emperador y la Reina Gobernadora, en Valladolid a 16 de Abril de 1538 y los Reyes de Bohemia, a 29 de Abril de 1549. Don Felipe II, en Madrid a 27 de Febrero de 1575. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Felipe V, en Madrid a 19 de Julio de 1701 y 14 de Enero de 1705. Don Carlos III, en El Pardo a 21 de Enero de 1772.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales hagan aranceles (si lo exigiere la necesidad o utilidad de reformar los que estuvieren hechos), de los derechos que

los Clérigos y Religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan, por decir las Misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir a los Oficios Divinos, Aniversarios y otros cualesquiera ministerios Eclesiásticos; comprehendiendo también, en dichos aranceles, los correspondientes a Secretarías de Cámara y de Gobierno, ministerios y ocupaciones de Curas y demás asistencias parroquiales, y asimismo de los Visitadores, Provisores y Notarios de las Curias Episcopales, formándolos con toda distinción y claridad, y excluyendo todos aquellos derechos que, con nombre de obvenciones, son injustos y se forman con extorsión de los legos, y así formados con respecto a los tiempos y a las circunstancias de cada territorio, los presenten, antes de ponerlos en ejecución, a las respectivas Audiencias, para su examen y aprobación; teniéndose presentes las Leyes 77 *(Los Prelados y Ministros Eclesiásticos* guarden *los aranceles, las Audiencias lo hagan ejecutar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple)*, Título 4; 13 *(Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa)*, Título 13; 7 *(Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran)*, Título 17; y 3 *(Se invierta el importe de unas y otras Vacantes [mayores y menores] en los fines piadosos que esta ley expresa)*, Título 20, de este Libro.

**********Ley X. *Se celebren Concilios Sinodales con la frecuencia posible.*

L. 3. R. Don Felipe III, en Madrid a 9 de Febrero de 1621.
Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Agosto de 1621, y en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, celebren en el tiempo más oportuno Concilios Sinodales en sus Iglesias, cada vez que lo pida la necesidad, y cuanto antes puedan, según las distancias y proporciones de cada Obispado, disponiendo las materias de su obligación, de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor, y bien de sus súbditos. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que escriban todos los años a los Prelados de sus distritos, haciéndoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

***********Ley XI. *Los Prelados hagan buen tratamiento y dejen votar libremente a los Clérigos y Religiosos que fueren a los Concilios.*

L. 5. R. Don Felipe II, en Aranjuez a 27 de Mayo de 1568

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que todas las veces que convocaren y celebraren Concilios Sinodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento a los Clérigos y Religiosos que se juntaren y asistieren en ellos, y los dejen votar libremente, y decir sus parecer, sin imponerles ningún impedimento.

************Ley XII. *Los Concilios se celebren con el menos costo posible.*

L. 4. R. Don Felipe II, en Córdoba a 29 de Marzo de 1570. Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Junio de 1621.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que cuando celebren Concilios Provinciales y Sinodales, excusen todo gasto y demostración suntuosa, dando ejemplo de moderación y templanza, para que de esta forma sea más fácil la celebración de dichos Concilios; y esperamos que, acordándose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

*************Ley XIII. *Se vean los Concilios Sinodales por los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.*

L. 6. En su segunda parte R. Don Felipe II, en Toledo a 31 de Agosto de 1560, y en Madrid a 16 de Enero de 1590

En cuanto a los Sínodos Diocesanos tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales en cuyos distritos se celebraren, para que los vean, y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción, y Patronato Real, u otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecución y cumplimiento, y lo remitan al nuestro Consejo para que visto se provea lo que convenga.

**************Ley XIV. *Los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis y por ellos sean examinados.*

L. 8. R. Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Agosto de 1621.
Don Carlos IV en este Código

Conviene que todos los Curas y Doctrineros, Seculares y Regulares, tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales y Sinodales que se hubieren celebrado, y celebraren, en sus Diócesis. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que les obliguen a ello, y ordenen que cuando fueren examinados, lo sean también por los puntos más particulares de cada Concilio Provincial y Sinodal»[774].

---

[774] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VI, Leyes I a XIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 171-178.

Según Ismael Sánchez Bella, de las 14 leyes del *Nuevo Código de Indias*, en su Libro I, Título VI, sólo dos de ellas añadían pequeños matices a la legislación recopilada y la dictada, con posterioridad, por el mismo Carlos II, y los monarcas de la dinastía borbónica, Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV. Por un lado, NCI, I, 6, 2, referida a la periodicidad de los Concilios, hacía desaparecer la condición, incluida en RI, I, 8, 1, de que, para convocar un Concilio Provincial, debía estar confirmado y en ejercicio el anterior; y, por otro, NCI, I, 6, 9, que ordenaba, respecto a RI, I, 8, 9, que, antes de ser puestos en ejecución los aranceles de los derechos a percibir por los Eclesiásticos, por causa de sus ocupaciones y ministerios, habían de ser presentados ante la Audiencia respectiva, para su aprobación (Sánchez Bella, I., *El regalismo de la Junta del «Nuevo Código de Indias»*, en su *Iglesia y Estado en la América Española*, parte II, cap. VI, pp. 249-265, en concreto, p. 259).

b) Votos particulares y propuestas del vocal-consejero de Indias, Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa: relativos a los Colectores generales eclesiásticos de Diezmos, los espolios y vacantes, las herencias de los Religiosos, la prohibición de fundación de Capellanías sin real licencia y las visitas a las Capellanías de Regulares, el *Tomo Regio* y la obediencia del pueblo al Rey, las cuartas funerales y obvencionales.

> «Pertenezco a una generación que heredó el descreimiento en la fe cristiana, y que creó en sí un descreimiento en todas las otras fes. Nuestros padres tenían todavía el impulso creador, que transferían del cristianismo a otras formas de ilusión. Unos eran entusiastas de la igualdad social; otros eran enamorados, únicamente, de la belleza; otros tenían puesta su fe en la ciencia, y en sus beneficios; y otros había que, más cristianos todavía, iban a buscar, a Orientes y Occidentes, otras formas religiosas con las que entretener su simple conciencia, hueca sin ellos, de vivir. Todo eso lo perdimos nosotros, de todos esos consuelos nos quedamos huérfanos. Cada civilización sigue la línea íntima de una religión que la representa; pasarse a otras religiones significa perder esa, hasta, al final, perderlas todas. Nosotros perdimos esa, y las demás también. Quedamos, pues, entregados, cada uno, a sí mismo, en la desolación de sentirse vivir. Un barco parece ser un objeto cuyo fin es navegar; pero su fin no es navegar, sino llegar a un puerto. Nosotros nos hallamos navegando, sin la idea del puerto al que deberíamos acogernos. Reproducimos así, en su forma dolorosa, la fórmula aventurera de los argonautas: navegar es preciso, vivir no».
>
> (Fernando Pessoa, *Libro del Desasosiego*)[775]

En los epígrafes venideros habrá ocasión de reparar en los varios personales triunfos y logros regalistas del conde de Tepa, conseguidos en el seno de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, con anterioridad a su pertenencia y presidencia de la Junta *Particular*, creada por RO de Carlos III, de 30-III-1788, cuyos trabajos concluyeron el 27-III, con subsiguiente RO, de Carlos IV, de 11-IV-1789, que puso de manifiesto la regia satisfacción por el celo y actividad de la misma, a la hora de dar fin a la elaboración del Libro I. Tales éxitos del ministro consejero Francisco Leandro de Viana, desde la Junta, fueron, por ejemplo, la consecución del juramen-

[775] Pessoa, Fernando, *Libro del Desasosiego, compuesto por Bernardo Soares, ayudante de tenedor de libros en la ciudad de Lisboa*, traducción de Perfecto E. Cuadrado, Barcelona, Acantilado, 2002, fragmento núm. 306, pp. 322-324; la cita, en las pp. 322-323. Es el de *Bernardo Soares* uno de tantos heterónimos, o personajes imaginarios (*Ricardo Reis*, *Álvaro de Campos*, *Caeiro*), a quienes Pessoa (1888-1935), adscribió su obra. Poeta y ensayista, publicó poemas y ensayos literarios en diferentes revistas de vanguardia, pero, pasó sus días anónimamente, como traductor de cartas para distintas empresas lisboetas. El *Libro del Desasosiego*, iniciado en 1913, y en el que Pessoa trabajó toda su vida, apareció, por primera vez, en 1982, sacado por sus herederos del baúl de quien había ya fallecido muchos años atrás. Fue Richard Zenith quien estableció su texto, en una primera edición que vio la luz pública, en Lisboa, en 1998, y en una segunda posterior, de 2001.

to que habían de prestar los Prelados indianos, de guarda y observancia del Real Patronato, junto con las cláusulas preservativas de las regalías de la Corona, con arreglo a las cuales debían también prestar su otro juramento, el tradicional, de sumisión y obediencia a la Santa Sede, los Arzobispos y Obispos electos para el Nuevo Mundo[776]; la obligación de Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores, Oidores de las Reales Audiencias y Regidores de los Cabildos de las ciudades, villas y pueblos del Nuevo Mundo –estos últimos, dos regidores, por turno y mensualmente, para los de antiguo cargo municipal, después entregados en administración a las Órdenes Hospitalarias–, de visitar y tomar cuenta de las rentas y dotación de los Hospitales, todos los cuales, tanto los fundados en los pueblos de españoles como en los pueblos de indios, estaban bajo la protección real[777]; la intervención de los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), con su necesario previo consentimiento, en el nombramiento de Visitadores diocesanos por parte de los Cabildos eclesiásticos en Sede Vacante[778]; o, por encima de todo y muy destacadamente, la aceptación normativa oficial de la teoría del Regio Vicariato Indiano[779]. Como resultaría desmesurado concentrar en

[776] NCI, I, 4, 1. *Los Arzobispos y Obispos, antes que se les den las presentaciones o ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley* (L. 1. *R. V.*; RI, I, 7, 1); NCI, I, 4, 4. *Los Obispos electos se consagren en Indias, con lo demás que se* ordena (*L. N.*; y RI, I, 7, apostillas o remisiones finales 29 a 31); NCI, I, 4, 5. *Los Arzobispos y Obispos, cuando hagan el juramento de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula que se expresa* (*L. N.*); y NCI, I, 4, 10. *Los Prelados o Cabildos en Sede Vacante no envíen, a Roma, relación de las Visitas de sus diócesis, con lo demás que se* previene (*L. N.*).

[777] NCI, I, 18, 6. *Se visiten los Hospitales y se favorezca a los que se distinguieren en servicio de ellos* (L. 3. *R. V.*; RI, I, 4, 3); NCI, I, 18, 11. *En visitar los Hospitales y tomar sus cuentas se guarde la forma siguiente* (*L. N.*); NCI, I, 18, 13. *La visita y toma de cuentas de los Hospitales de clérigos esté a cargo de los Prelados Eclesiásticos* (*L. N.*); NCI, I, 18, 14. *El Hospital Real de México sea a cargo del Arzobispo* (L. 10. *R.*=RI, I, 4, 10); NCI, I, 18, 15. *Los Religiosos de San Juan de Dios, en la administración de los Hospitales de su cargo, guarden la forma de esta ley* (L. 5. *R. V.*; RI, I, 4, 5); NCI, I, 18, 16. *Los Religiosos de San Hipólito observen lo que esta ley expresa* (*L. N.* y L. 12. *R. V.*; RI, I, 4, 12); y NCI, I, 18, 17. *Los Betlemitas cumplan su instituto, con lo demás que esta ley previene* (*L. N.*).

[778] NCI, I, 4, 54. *Los Prelados visiten sus diócesis y cuando nombraren Visitadores, sean cuales conviene* (L. 24. *R. V.*; RI, I, 7, 24); NCI, I, 4, 55. *Nombrando los Cabildos, en Sedes Vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma que se expresa* (*L. N.*); NCI, I, 4, 56. *En el nombramiento de Visitadores no intervengan medios injustos y se castiguen los excesos que cometieren* (L. 25. *R*; RI, I, 7, 25); NCI, I, 4, 58. *Los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, como se ordena* (L. 26. *R.*; RI, I, 7, 26); y NCI, I, 4, 60. *Las Audiencias* despachen *provisiones sobre que no echen derramas a los Indios para los Prelados y Visitadores* (L. 29. *R. V.*; RI, I, 7, 29).

[779] NCI, I, 2, 1. *La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías* (*L. N.*); NCI, I, 2, 2. *El Patronato de todas las Iglesias de Indias pertenece privativamente al Rey y a su Corona, y no pueda salir de ella, en todo, ni en parte* (L. 1. *R.*; RI, I, 6, 1); NCI, I, 2, 4. *No se erija iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey* (L. 2. *R.*; RI, I, 6, 2); NCI, I, 2, 7. *Los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronato, y den los despachos necesarios, con lo demás que se expresa* (L. 47. *R. V.*; RI, I, 6, 47); NCI, I, 2, 8. *Los Prelados guarden el Patronato, y en lo demás que dudaren, avisen al Consejo* (L. 45. *R. V.*; RI, I, 6, 45); y NCI, I, 2, 9. *Ocurriendo, a los Gobernadores subordinados, alguna duda sobre su Vicepatronato, acudan al Virrey o Presidente de la Audiencia* (*L. N.*).

un solo apartado, éste que nos ocupa, toda la actividad prorregalista del conde de Tepa, habida en las numerosas sesiones de la Junta del *Nuevo Código*, ha sido desgranada en los epígrafes que siguen, reservando, aquí, algunos pocos, pero muy relevantes, ejemplos, entre los que tampoco están, por hallarse, asimismo, detallados más adelante, los relativos a los Colectores generales eclesiásticos de Diezmos, así como a los Espolios y Vacantes.

*****

Si no en un prolongado epígrafe o erudito apartado, sí en dos sencillos y comprensivos párrafos, *mica salis*, puede ser condensado el combativo universo del regalismo tepiano.

Recordemos que el segundo examen, o primera revisión estrictamente hablando, del Título VIII. *De los Concilios Provinciales y Diocesanos* (el VI, con retornada rúbrica, *De los Concilios* Provinciales *y Sinodales*, ya se sabe, para el futuro *Nuevo Código* de 1792, lo que suponía recuperar la misma y tradicional del Título VIII, en la *Recopilación* de 1680), de Juan Crisóstomo de Ansotegui, principió por la Junta 224.ª, de 25-X-1784, a la que también faltó, como en todas las sesiones destinadas a esta revisión, Domínguez, ahora por ausencia se indicaba, y no por enfermedad, aunque se presupone que en período de cura, tomando aguas medicinales, fuera de la Corte. Al tratar de la ley 1.ª *Que en las Indias se celebren Concilios Provinciales quando pareciere necesario al bien público espiritual de cada Provincia*, tras un prolongado intercambio de pareceres, también se enmendó, por mayoría y no por unanimidad, lo acordado en las Juntas 108.ª y 110.ª, de 13 y 27-I-1783, dada la discrepancia de Bustillo, que seguía anclado a lo entonces decidido, de dar prioridad a la 1.ª impresa en exclusiva y sin más, puesto que todo lo abrazaba, sustancialmente. Según el nuevo acuerdo mayoritario, prevalecería la ley 1.ª impresa, pero, añadiéndole el exordio del *Tomo Regio*, la tantas veces referida RC carolina de 21-VIII-1769 (luego, transformado todo en una *nueva* ley, en los siguientes exámenes o revisiones, de 1786-1787 y 1788-1789; *L. N.*; NCI, I, 6, 1. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales se observe el Tomo Regio*), con el fin de «conservar la especial Regalía de S. M., que en él se explica, a promover la celebración de Concilios Nacionales o Provinciales cada vez que lo tenga por conveniente para el bien de sus Estados»[780]. Ahora, sin embargo, no satisfecho con lo acordado hasta entonces, respecto a esta ley 1.ª, del Título VIII, en la siguiente Junta, la 225.ª, de 27-X-1784, fue cuando el conde de Tepa propuso que se formase una ley expresa y particular, que fuese colocada en ese mismo Título VIII, o quizá en el anterior, el VII, consagrado a los Arzobispos y Obispos, o donde pareciere más

[780] Acta de la Junta 224.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 376 v-377 r; la cita, en el f. 377 r).

oportuno, recogiendo una de las prevenciones más importantes que se hacían en el *Tomo Regio*: la de que, en los Concilios, a imitación de lo observado en los antiguos Toledanos (unos dieciocho, entre el año 397 y el 702), se advirtiese, en sus actas, a los Párrocos y al Clero, de la obligación de conciencia que existía, de venerar y y obedecer al Soberano, para que así cuidasen de enseñarlo y explicarlo a los fieles. Los restantes vocales de la Junta, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, asumieron la propuesta formulada por Tepa, y, yendo todavía más lejos, acordaron que de los diferentes artículos del *Tomo Regio* se hiciesen varias leyes, que fuesen incorporadas a los respectivos Títulos del Libro I, de conformidad con sus correspondientes materias. Por lo demás, aunque Bustillo insistió en su dictamen, plasmado en el acta de la anterior Junta 224.ª, quedó aprobada la ley 1.ª, que el secretario Peñaranda había traído formada, poniendo por preámbulo, de la 1.ª impresa, el exordio de dicho *Tomo Real*. También se acordó pedir, a la Secretaría de la Nueva España, la remisión de la minuta de la consulta, con la que el Consejo de Indias había elevado, a Carlos III, los decretos y actas del Concilio IV Mexicano, de 1771, para tener presentes los diferentes puntos, en ella tratados, a la hora de evaluar la materia propia del Título VIII, de Ansotegui[781].

Por otra parte, la Junta 228.ª, de 10-XI-1784, afrontó, antes de poner punto final a casi todo el Título VIII, al fin reexaminado, y como preliminar de la sesión, la lectura, por el conde de Tepa, de la Bula pontificia de Clemente XIV, de 12-XII-1769, en todas sus cláusulas que encargaban, a los Eclesiásticos, la obligación de enseñar al Pueblo el respeto y el amor debidos a su Soberano temporal, y la obediencia a sus Ministros, así como también de aquellas que, a este propio objeto, se vertían tanto en el *Tomo Regio*, como en la *Instrucción* o RC, despachada en San Lorenzo, de 21-XI-1769, que le acompañaba. Tras deliberar sobre el asunto, se consensuó que, de dichas cláusulas, como

---

[781] Acta de la Junta 225.ª del *Nuevo Código*, de 27-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 377 r-378 v; en particular, f. 377 v). Siendo RI, I, 8, 1. *Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de Su Santidad* [Paulo V, en Roma a 7-XII-1610]. Y la concreta alusión tepiana al *Regio Tomo*, de 21-VIII-1769, formulada en los siguientes términos, *expressis verbis*, en las cláusulas finales cedulares, diplomáticamente sancionadoras de un amplio mandato de ejecución:

> «Y asimismo será de su cargo *(el de los Prelados Metropolitanos)*, imitando a los antiguos Toledanos, advertir en sus actas, a los Párrocos y al Clero, la veneración y obediencia debida al Soberano, como obligación de conciencia, para que así lo enseñen y expliquen a los fieles, procediéndose de acuerdo en todo con los Virreyes, Presidentes y Ministros Reales, asistiendo al Concilio, según lo disponen las leyes, los que conforme a ellas deben hacerlo, y se previene en Cédula separada, para que, de este modo, la autoridad real y sacerdotal concurran, respectivamente, a promover la pureza de la Religión y la práctica de las virtudes; en el concepto de que tendré muy presente el desempeño que en esto espero de los Religiosísimos Prelados de mis Indias e Islas Filipinas, y les dispensaré mi protección y amparo real, para que lleven a ejecución tan santas y justas deliberaciones» (NCI, I, 6, 1; y también en Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de…, pp. 49-53, la cita en la p. 53 *in medias*).

«tan expresivas y del caso, se haga el valimento y uso conveniente, en la lei que, conforme a lo acordado, se debe formar para encargar a los Prelados del Clero Secular y Regular el cuidado de d<ic>ha. enseñanza al Pueblo, como obligación de conciencia expresa en las Escrituras Sagradas»[782].

Y así triunfaron ambas propuestas, pugnaces y serviciales en pro de las regalías, derechos, jurisdicción y preeminencias de la Corona, auspiciadas e impulsadas por Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa:

RI, I, 12, 19. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XIX. *Que los Predicadores no digan, en el Púlpito, palabras escandalosas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Ocaña a 25 de Enero de 1531. D. Felipe II, en Madrid a 28 de Diciembre de 1568. Y en la Instrucción de los Virreyes de 1595, cap. 8. D. Felipe IIII, en Madrid a 2 de Abril de 1634

Encargamos a los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar a los Clérigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen, en los Púlpitos, palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasión, o diferencia, o resultar en los ánimos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacción, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera; y especialmente no digan, ni prediquen, contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, a los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser éste el más seguro y conveniente modo para que se consiga; si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus Prelados, con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que requieran mayor y más eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen y envíen a estos Reynos, por lo mucho que conviene hacer demostración con exemplo en materias de esta calidad»[783].

---

[782] Acta de la Junta 228.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 382 r-383 r; la cita, en el f. 382 r).

[783] En su anotación a RI, I, 12, 19, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, amén de hacer memoria, sobre la materia, de una RC, dirigida a la Audiencia de Chile, fechada, en Madrid, el 19-I-1718, relatan, a propósito de aquella ley recopilada en 1680, el siguiente revelador suceso:

«Fray José Espinosa, Mercedario del Cuzco, vituperó en un sermón, en cierto modo, el amor y fidelidad al Rey, e informado de ello S. M. por el señor don Benito de la Mata Linares, Governador de aquella ciudad, se ordenó al Virrey que, por medio del Provincial o por sí mismo directamente, le hiciese trasladar a Lima, con prevención de que no volviese jamás al Cuzco» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 63-64; la cita, en la p. 64 *in fine*).

*****

NCI, I, 4, leyes 24, 25 y 26.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXIV. *Los Prelados cuiden de que los Curas Doctrineros y Predicadores enseñen la obligación de conciencia que tienen todos de obedecer al Soberano y respetar sus Ministros.*

L. N. Don Carlos III, en San Ildefonso a 18 de Septiembre de 1766 y en El Pardo a 17 de Marzo de 1768. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en desempeño de uno de los más recomendados cargos de su ministerio pastoral, manden cuidadosamente que los Curas Doctrineros y Predicadores de sus respectivas diócesis instruyan, enseñen y prediquen a sus feligreses, de cualquier estado o condición que sean, el precepto divino que ordena la estrecha obligación con que todos nacen de guardar escrupulosamente fidelidad a su Soberano, y además amarlo, obsequiarlo y reverenciarlo, obedecer a su autoridad, leyes y disposiciones, y respetar a sus ministros y magistrados que lo representan, no sólo por temor del castigo, sino también por punto de conciencia. Y siendo como es constante, que el buen ejemplo del Clero Secular y Regular trasciende tan fácilmente al cuerpo de los demás vasallos en una nación tan religiosa como la española: Igualmente les encargamos, y rogamos, celen y vigilen que los Eclesiásticos lo den sobre lo referido, y se abstengan en toda conversación y acción de declamaciones, murmuraciones y palabras que, directa e indirectamente, se dirijan contra las personas del Gobierno, porque contribuyan a infundir odiosidad y den ocasión a otros excesos. Y ordenamos, y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Justicias, estén muy a la mira sobre estos particulares; y teniendo a la vista la Real Cédula expedida, en su razón, en El Pardo a 17 de Marzo de 1768, que inserta la que para estos Reinos se libró en San Ildefonso, a 18 de Septiembre de 1766, cumplan exactamente con su tenor, sin que tengan la menor omisión en asunto de tanta importancia.

**Ley XXV. *Los Diocesanos amonesten a los Predicadores no digan, en el Púlpito, palabras escandalosas; con lo demás que se expresa.*

L. 19. R. Título 12, Libro 1 R. El Emperador y la Emperatriz Gobernadora, en Ocaña a 25 de Enero de 1531. Don Felipe II, en Madrid a 28 de Diciembre de 1568. Y en la Instrucción de los Virreyes de 1595, capítulo 8.° Don Felipe IV, en Madrid a 2 de Abril de 1634. Don Felipe V, a 19 de Enero de 1718

Encargamos a los Arzobispos y Obispos que tengan mucho cuidado de amonestar a todos los Prelados Seculares y Regulares, no digan, ni prediquen, en los púlpitos, palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasión, o diferencia, o resultar en los ánimos, de las personas particulares que las oyeren, poca satisfacción, ni otra inquietud, sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera; y especialmente no digan, ni prediquen, contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, a los cuales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tienen necesidad de remedio, por ser éste el

más seguro y conveniente modo para que se consiga; si en ellos no se hallare enmienda, Nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus Prelados, con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales que requieran mayor y más eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen, y envíen a estos Reinos con sus causas, por lo mucho que conviene hacer demostración ejemplar en materias de esta clase.

***Ley XXVI. *Para evitar los pecados públicos, los Diocesanos procedan como esta ley ordenna.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 21 de Diciembre de 1787

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que para evitar los pecados públicos de legos si los hubiese, ejerciten todo su celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas, y no bastando éstas se dé cuenta a las Justicias Reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con la penas temporales prevenidas por las leyes, excusándose el abuso de que los párrocos; con este motivo, exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad, y si hallaren omisión en ellas, den cuenta a nuestros Virreyes, Presidentes o Audiencias del distrito, y si éstos, lo que no esperamos, lo estuviesen igualmente, dirijan la noticia al nuestro Supremo Consejo, quien tomará las providencias más sanas y efectivas contra unos y otros. Y finalmente que en los casos y ocasiones que puedan y deban los Jueces eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta sin retardación por Audiencias y Justicias ordinarias, respectivamente en modo y términos prescriben las leyes que tratan la materia»[784].

*****

Ya ha habido oportunidad, en el epígrafe antecedente, destinado a los votos particulares y las propuestas formuladas por otro activo vocal-ministro consejero de Indias, y de la Junta del *Nuevo Código*, Juan Manuel González de Bustillo, dotado de pugnaces criterios propios sobre las múltiples y diversas cuestiones debatidas corporativamente, de tratar acerca del ansoteguiano Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (sin cambio alguno de denominación en la rúbrica, tanto del Título IV, aprobado y sancionado por Carlos IV en 1792, como del propio Título VII, e idéntico rubro, de la *Recopilación* de Carlos II, en 1680). El primer examen, del Título VII,

---

[784] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes XXIV, XXV y XXVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 143-144. Y Nov. R., I, 8, 7. *Sobre que los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clérigo o Religioso hable mal de las Personas Reales, Estado, o Gobierno* (RD de 14, y RC de 18-IX-1766).

comenzó en la Junta 41.ª, de 4-II-1782, prosiguió en la 47.ª, de 4-III de ese mismo año, y se prolongó nada menos que hasta la Junta 122.ª, de 28-IV-1783. Su segundo examen, o primera estricta revisión, dio inicio con la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y concluyó en la 233.ª, de 1-XII de dicho año de 1784. El tercer examen, o segunda revisión, tuvo lugar, incorporado Antonio Porcel como secretario de la Junta del *Nuevo Código*, y ya fallecido su presidente Casafonda, entre abril de 1786 y mayo de 1787, junto con los restantes 23 –o 25, una vez diseñadas las dos novedades, *De los esponsales y matrimonios*, y *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*–, Títulos. El cuarto examen, o tercera revisión, fue llevado a cabo, por la Junta Particular, de reunión casi diaria por parte de Tepa y Pizarro, hacia el mes de mayo de 1788, principiando en la sesión 40.ª de tal Junta *Particular*, sabiendo, como sabemos, que abiertas sus actuaciones el 14-IV-1788, en sólo cinco meses, hasta el 13-IX-1788, completó ese repaso detenido de los 26 Títulos del Libro I. Además, aunque la Junta *Plena*, de congregación esporádica y nada periódica, con Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, se reunió entre el 16-VII-1788 y el 13-XII-1789, también la *Particular* siguió haciéndolo durante ese período de tiempo, pero de modo menos sistemático, y sí más saltuario, en relación con buscadas mejoras redaccionales, apostillas, anotaciones o adiciones concretas y específicas, en pro de una mayor precisión jurídica o un más acertado sesgo dispositivo o imperativo en algunas de las leyes de los diferentes títulos. Nos consta que la Junta *Plena* se ocupó, en un quinto examen general, o cuarta revisión, del Título VII, dedicado a la jerarquía eclesiástica indiana, en sus sesiones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, respectivamente, de 3-II, 1 y 30-V, 1 y 2-VI-1789[785].

Ocupados en votar en la Sala de Justicia del Consejo Real de las Indias, Casafonda y Bustillo asistieron a la Junta 67.ª, de 10-VII-1782, cuando la sesión ya había comenzado, aunque pudieron participar en la mayor parte de sus deliberaciones. Aprovechando que había sido debatida la última ley del Título VII, de Ansotegui, recordó Tepa que, como había apuntado en la sesión 51.ª, de 18-III-1782, hasta que no se dejasen resueltas, por su orden, las leyes todavía en suspenso, bien por haber reclamado de las Secretarías del Consejo la remisión de sus Cédulas marginales, bien por haberse tomado tiempo para decidir, dada la importancia de la materia, no se debería pasar al examen del Título siguiente, del Libro I del *Nuevo Código*. También a propuesta de Tepa, la Junta se plegó a que fuese incorporada, al mismo, la ley 30.ª de las recopiladas impresas, que no había incluido Juan Crisóstomo de Ansotegui en su versión coordinada, atendiendo a «la gravedad de su obgeto, y encargo que en ella

---

[785] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de India*s», vol. II, pp. 26, 62 y 72-73.

se hace», siendo colocada en el lugar que se juzgase más oportuno. Prosiguiendo el repaso del equivalente Título VII de la Recopilación de 1680, para comprobar si, en la coordinación del mismo, Ansotegui había omitido, indebidamente, algunas otras aconsejables leyes impresas, concordó la Junta que la 41.ª, entre ellas, fuera tenida presente para cuando se examinasen los Títulos destinados a las Vacantes, y también en el de la administración de la Real Hacienda a cargo de los oficiales reales. Asimismo, se entendió que la ley 45.ª impresa debía quedar similarmente reservada para el Título de los Religiosos, con advertencia y valoración de la RC de Carlos V, su comprobante marginal, expedida, en Valladolid, el 31-VII-1545. Por el contrario, se confirmó como rectamente omitida la ley 46.ª impresa, puesto que era claro que

> «su contexto debió correr en el tiempo en que no había suficientes poblaciones, en donde se pudiesen consumir los frutos, lo que ha cesado después, siendo, por otra p<ar>te., preciso evitar todo resabio de negociación y grangería de ec<lesiásti>cos., mayormente quando en alg<ú>n. raro caso de urgencia, que pueda ocurrir, les queda recurso al Gobierno, para facilitar la salida de sus frutos»[786].

El resultado de este preocupado aviso de peligro, por oquedad normativa sobrevenida, y de reivindicación de leyes recopiladas en 1680, omitidas, sin embargo y sin causa aparente, en el *Nuevo Código* de 1792, fue el muy exitoso, que es el que sigue y se procuró perpetuar entonces, bajo el reinado de Carlos IV:

RI, I, 7, leyes 30, 41, 45 y 46; y I, 13, 23.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

> «*Ley XXX. *Que los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.*
>
> *D. Felipe III, en S. Lorenzo a 22 de Agosto de 1620.*
> *D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Agosto de 1621*
>
> Para descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene que los Eclesiásticos den buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios a Dios nuestro Señor. Y porque éste es el medio más eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la elección de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado, y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversión y salvación de todos.

[786] Acta de la Junta 67.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 140 v-142 r; la cita, en el f. 141 v).

**Ley XLI. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 3 de Diciembre de 1631.
Y en 29 de Abril de 1648. Y en esta Recopilación

A los Señores Reyes nuestros Progenitores y a Nos pertenecen los diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesión Apostólica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimentar a los Prelados y Ministros Eclesiásticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arzobispos y Obispos, hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra, incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado que todo lo que procedieren de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en Obras Pías, se remita a estos Reynos a poder del Tesorero General de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se execute: Mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda de todas las Indias, que remitan a poder del dicho Tesorero General lo que hubiere procedido y procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hicieren, mandaremos proveer del remedio conveniente.

***Ley XLV. *Que los Prelados Regulares hagan publicar, en sus Monasterios, las cartas y censuras de los Diocesanos.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid
a 31 de Julio de 1545

De excusarse los Prelados de las Religiones, y los demás Religiosos, de leeer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, o sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus súbditos no se confiesen, ni pagen los Diezmos, quedándose con las cosas hurtadas o robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haciendo ilusorio el Oficio Episcopal: Encargamos a los Provinciales, Priores, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, o sus Ministros, les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligación.

****Ley XLVI. *Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hacer matanza de ganados* como *los vecinos.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 12 de Febrero de 1663

Permitimos que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navíos de las permisiones, como los vecinos igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos por su turno.

*****Ley XXIII. *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus Prelados, los quales lo procuren remediar.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilación. Véase la ley 9, tít<ulo>. 10, lib<ro>. 6.

Está prohibido por Derecho Canónico, y leyes de este libro, que los Clérigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir o disimular lo contrario a los Curas y Doctrineros, mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clérigos y Religiosos Doctrineros tratan o contratan por sí mismos o por interpósitas personas, o si son Factores de otros, o tienen participación en Minas u otras grangerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en quanto a los Clérigos y Religiosos, den aviso a sus Prelados para que hagan lo mismo; a los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar y desarraygar la avaricia y aprovechamientos ilícitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiásticos, pues son los que deben dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosí es nuestra voluntad, que si nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados a los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses o grangerías, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro y penas impuestas a los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan»[787].

*****

NCI, I, 4, 43; I, 13, 25; I, 15, 24; y I, 20, 4.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XLIII. *Los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas, Doctrineros y Predicadores.*

L. 30. R. Don Felipe III, en San Lorenzo a 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Agosto de 1621

Para descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene que los Eclesiásticos den buen ejemplo con su vida

787 Siendo RI, VI, 10, 9. *Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre más de lo que fuere necesario* (RC de Felipe II, en El Campillo a 19-X-1595). En su nota a RI, I, 13, 23, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas remiten a RI, V, 2, 47. *Que la prohibición de tratar y contratar comprehende a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y sus Tenientes*, en los siguientes términos:

> «Se les permitió repartir a los Indios ciertos géneros, a cierto precio, por Cédula dada en Aranjuez a 15 de Junio de 1751, Govierno, tomo 1.°, f. 69; en cuya virtud se erigió una Junta, llamada de Corregidores, que conocía de estos asumptos; hasta que por Cédula de 27 de noviembre de 1764, que está a f. 149, del tomo 15 de Lima, se declaró que sólo devía conocer de la calidad y quota y precio de los géneros, frutos y efectos que se hayan de conducir a cada provincia, dando reglas a las Audiencias para oír y determinar aquellos recursos y demandas que se encontrasen en sus respectivos distritos, con motivo de los excesos que cometan los Corregidores por no observar las reglas establecidas por la Junta» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 66 y 147; la cita, en la p. 147 *ab initio*).

y costumbres, especialmente los Curas, Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios a Dios nuestro Señor. Y porque éste es el medio más eficaz para conseguirlo: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la elección de personas para estos ministerios pongan todo cuidado, y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversión y salvación de todos.

**Ley XXV. *Los Curas Doctrineros no traten, ni contraten, y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia; y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus Prelados.*

L. 23. R. Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Agosto de 1621.
Y en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Está prohibido por Derecho Canónico, y leyes de este libro, que los Clérigos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir o disimular lo contrario a los Curas y Doctrineros, mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores que con todo secreto se informen si los dichos Clérigos y Religiosos tratan o contratan por sí mismos o por interpósitas personas, o si son Factores de otros, o tienen participación en Minas u otras grangerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en quanto a los Clérigos y Religiosos, den aviso a sus Prelados para que hagan lo mismo, a los cuales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilícitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiásticos, pues son los que deben dar buen ejemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosí es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados a nuestros Jueces Reales, y que tienen inteligencia con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses o granjerías, los castiguen severamente, guardando y ejecutando, sobre estos puntos, las leyes 4 *(Los Clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten)*, 5 *(Los Clérigos no tengan canosas en la granjería de perlas)*, 6 *(Los Clérigos no pueden beneficiar Minas)*, 7 *(Recayendo en Clérigos algunas Minas, sigan en su labor, según se declara)*, y 8 *(Los legos, por cuya mano trataren los Clérigos, sean castigados por las Justicias)*, Título 12, de este Libro.

***Ley XXIV. *Los Prelados hagan publicar, en sus Monasterios, las cartas y censuras de los Diocesanos.*

L. 45, Título 7, Libro 1.º R. V. El Emperador Don Carlos, en Valladolid a 31 de Julio de 1545. Don Carlos IV en este Código

Para precaver los perjuicios que ocasionaría la repugnancia de los Prelados Regulares en leer y publicar las cartas y censuras de los Diocesanos, o sus Provisores, en los Monasterios e Iglesias: Rogamos y encargamos a los Provinciales, Priores, Guardianes y Vicarios de los Monasterios de nuestras

Indias, que cuando los Prelados Diocesanos, o sus Provisores, les dieren algunas cartas, edictos y censuras para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar precisa e indispensablemente en sus Monasterios e Iglesias.

****Ley IV. *Se recauden las Vacantes mayores y menores, como ramo de Real Hacienda, con lo demás que se expresa.*

L. N. por las 37 y 41, Título 7, Libro 1.º R. Los mismos [Don Felipe V, en San Ildefonso a 5 de Octubre de 1737. Don Carlos IV en este Código]

Por diferentes antiguas Reales resoluciones estaba ordenado recaudasen, nuestros Oficiales Reales, el importe de lo que Nos correspondía de las Vacantes mayores: Y habiéndose declarado pertenecer Nos igualmente el producto de las menores de las Iglesias de Indias, para que como hacienda de nuestro Real Patrimonio, y que tiene tan recomendables destinos, haya la debida cuenta y razón: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, o a quienes incumba el gobierno de nuestra Real Hacienda, disponga que los ministros de ella recauden, y lleven cuenta y razón, muy exacta y puntual, del producto de dichas Vacantes mayores y menores, en pliegos particulares con la misma formalidad y justificación que lo han debido hacer por lo pasado en lo respectivo a las mayores, y lo hacen con los demás ramos de nuestra Real Hacienda; sin que por dichos Virreyes, u otros cualesquiera Ministros, se libre, ni se satisfaga por las de Real Hacienda, libranza alguna sobre este caudal que no sea precisamente para acudir a las asignaciones que prescribe la ley antecedente»[788].

*****

Según ya se ha recordado en otro lugar, desde la Alta Edad Media se hallan documentados actos de disposición realizados por quienes ostentaban la condición de Religiosos: entregas de bienes con, o sin, *traditio corporis et animae*; ora con eficacia después de su muerte (*post obitum*), ora con reserva de usufructo (*reservato usufructu*). Como ha estudiado Fernando de Arvizu y Galarraga, los simples monjes aparecen efectuando donaciones o entregas en cuerpo y alma, junto con bienes en favor del monasterio en el que ingresaban, también cuando ya estaban dentro de él, e incluso *perfiliationes* en favor de personas de su familia. Los llamados Fueros *breves* no se ocupaban de estas cuestiones, mientras que los denominados *extensos* tendían a restringir la capacidad de disposición por muerte del Religioso. Asimismo de conformidad con Arvizu y Galarraga, la familia foral de Cáceres/Usagre colocaba al Regular en una situación de muerte civil, con extinción en vida de toda su capacidad jurídica. No se trataba, en realidad, de una situación *mortis causa* propiamente dicha, pero se le equiparaba al muerto en todos sus textos forales. En concreto, los Fueros de Usagre y de Cáceres, en sus respectivos preceptos núms. 343

[788] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley XLIII; Título XIII, Ley XXV; Título XV, Ley XXIV; y Título XX, Ley IV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 149, 246-247, 265 y 328.

y 323, ordenaban que el Monje «non meta consigo herencia ninguna», esto es, que no llevase inmuebles al convento, cuando ingresaba en él. En cambio, la familia foral de Cuenca (X, 3) y Teruel (núm. 423), autorizaba al Monje a llevar consigo el quinto de los bienes muebles, quedando el resto de los muebles, y todos los bienes raíces, para sus herederos. Y aludían, igualmente, a la injusticia que suponía desheredar a los hijos, para dar bienes a la Iglesia. Sin motivo, un padre no podía desheredar a sus hijos. A su vez, el Fuero de Soria (núms. 322, 328), al igual que el conquense, ordenaba que el Religioso, al ingresar en su Orden Regular, portase consigo hasta la mitad –no ya el quinto– de sus bienes muebles, por la misma razón, precisamente, de la existencia de hijos. También autorizaba, a disponer libremente, al Religioso que no tuviera hijos que «ayan de heredar». En cuanto a la capacidad de dejar bienes mediante mandas, el Fuero soriano (núm. 300), y el Fuero Real (III, 6, 11), lo prohibían a todo «omne de Religión, passado el anno que entró en la Orden». Antes de que transcurriese dicha anualidad, pues, todos sus bienes los heredaban sus hijos o parientes. En cualquier caso, también desde tiempos altomedievales, está documentado un mayor número de casos de Clérigos otorgantes, bien en solitario, bien en unión de otros o de personas laicas, generalmente parientes.

Prácticamente todas las disposiciones otorgadas eran donaciones piadosas: algunas de ellas entregadas en vida del disponente, puesto que nada se decía respecto a la eficacia del acto, salvo la cláusula usual de irrevocabilidad e intangibilidad; otras, donaciones *post obitum*, de todos los bienes, o de algunos de ellos, excepcionalmente muebles y casi siempre raíces o inmuebles (villas, casas, iglesias propias); sin que tampoco faltasen las *donationes reservato usufructu*, de todos los bienes, de inmuebles, e incluso de los muebles. Igualmente numerosos fueron los casos de Clérigos que disponían de sus bienes en favor de un monasterio, entregándose a él, además, en cuerpo y alma. A veces –puntualiza Arvizu–, la entrega de bienes, con *traditio corporis et animae*, no comprendía la totalidad de ellos, sino sólo una parte; y esta parte por serlo de una comunidad de bienes libremente formada, que limitaba, por consiguiente, la capacidad de disposición. El Clérigo podía aparecer, también, realizando donaciones piadosas en unión de personas de su familia, por ejemplo, conjuntamente con sus padres, o con parientes colaterales. En lo que atañe a la capacidad de disposición de los Clérigos, en ocasiones podían tener otorgada, por privilegio, libertad absoluta, como acontecía con los de las iglesias catedrales de Astorga (1087), y Pancorbo (1176). En este mismo sentido, el Fuero de Salamanca (núm. 320), sin hacer específica referencia a la disposición *mortis causa*, autorizaba al Clérigo a vender y a donar sus bienes libremente[789].

---

[789] Arvizu y Galarraga, Fernando de, *La disposición «mortis causa» en el Derecho español de la Alta Edad Media*, Pamplona, Eunsa, 1977, cap. I. *La facultad de disponer por muerte*, epígr. I. *El*

La Iglesia, en su conjunto, siempre ha sido, históricamente, la gran beneficiaria de las liberalidades de sus fieles. Tales actos de liberalidad, como atribución voluntaria de bienes en beneficio del alma, y algo meritorio para la vida ultraterrena, tie-

---

disponente, letra C. Limitaciones *de la facultad de disponer «mortis causa»*, núm. 2. *De índole religiosa: El estado religioso. El estado sacerdotal*, pp. 101-118. La institución jurídico-privada aludida, de la *perfiliatio* o *profilatio*, remite a la filiación –e incluso a la fraternidad– artificial. Su fin inmediato era la creación de un vínculo artificial de filiación entre dos personas, por el cual, de forma expresa o de modo indirecto, se situaba al prohijado (*profijado*) en la situación de hijo del prohijador (*porfijador*), y excepcionalmente se utilizaban esas mismas formas jurídicas para ocupar la posición de hermano. No equivalía a una adopción o filiación adoptiva, puesto que se trataba de un tipo de relación jurídica mediante contrato, por el que una persona ajena al grupo familiar entraba en él, no con fines de filiación, sino de participación patrimonial. En el Derecho romano, una forma de adopción, la arrogación (*adrogatio*), había producido estos mismos efectos. Bajo el Derecho visigodo, se intentó aplicar las normas de la *adoptio* romano-justinianea a la *adfiliatio* germánica o *adoptio in hereditatem*. Ya en el Derecho altomedieval, la *perfiliatio* se configuró como un negocio jurídico indirecto, necesario, en Castilla –no sólo para eludir gravámenes fiscales–, al no poder disponer, el padre, de una parte de la herencia como de libre disposición, manteniendo otra de legítima, ni eludir el principio sucesorio que consideraba a los hijos copartícipes en el patrimonio paterno. En definitiva, tanto la filiación como la fraternidad artificiales tenían como objeto, no sólo la posibilidad de suplir la falta de familia natural, sino también el de participar en los derechos y deberes patrimoniales de los hijos, pero no en el resto de sus deberes y derechos. Se desarrollaron, primordialmente, durante la Alta Edad Media, como una forma de disposición de bienes, especialmente la donación *inter vivos* o *mortis causa*. Sus efectos eran los de creación de un vínculo de parentesco, no a efectos personales, sino patrimoniales. De tal carencia de efectos personales se deduce que el prohijado no dejaba de pertenecer a su propia familia, y mantenía su condición social originaria. De la *perfiliatio* no nacía la patria potestad, como lo prueban las numerosas profiliaciones realizadas en favor de iglesias, monasterios, etc.; ni tampoco el vínculo de parentesco, no siendo tenida, en consecuencia, por impedimento matrimonial. Desde luego, no podía ser prohijado quien no pudiera adquirir bienes, como era el caso de los siervos; pero, por lo demás, no mediaban impedimentos por razón de sexo, clase social o extranjería. Inicialmente privada, otorgada mediante escritura de donación o compraventa, aunque con necesidad de cumplir algunos requisitos formales de publicidad, tales que la inscripción en el libro del concejo, lo cierto es que, ya a finales de la Alta o principios de la Baja Edad Media, textos forales como el de Soria (núm. 462), o el Fuero Real (IV, 22, 6), tendieron a presentar la *profilatio* como un solemne acto concejil. En todo caso, el prohijamiento quedó relegado durante la Baja Edad Media, con la recepción del *ius commune*, que prefirió el desarrollo de formas más ágiles de transmisión de los bienes inmuebles.

Según Remedios Morán Martín, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, 2 tomos, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia y Editorial Universitas, 2002, t. I, tema XVII. *Formas históricas de las relaciones de parentesco y filiación*, pp. 371-386, en concreto, pp. 375-378, correspondientes a *La filiación artificial.* Apenas en Jesús Lalinde Abadía, *Derecho Histórico Español*, 3.ª ed., Barcelona, Ariel, 1983 (1.ª ed., 1974), cap. XXXIII. *La economía del matrimonio*, pp. 430-438, en especial, p. 436. Y, en particular, Alfonso Otero Varela, *Dos estudios histórico-jurídicos. I. El riepto en el Derecho* castellano-leonés. *II. La adopción en la Historia del Derecho español*, Roma-Madrid, CSIC, 1955; *Id.*, «La patria potestad en el Derecho histórico español», en *AHDE*, Madrid, 26 (1956), pp. 209-242; *Id.*, «Mandas entre cónyuges» y «Sobre la realidad histórica de la adopción», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), 399-412 y 1143-1149; *Id.*, «Aventajas o mejoría», en *AHDE*, 30 (1960), pp. 491-552; *Id.*, «La mejora del nieto», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 389-400; e *Id.*, «La mejora», en *AHDE*, 33 (1963), pp. 5-132. Todas estas monografías figuran recogidas en su colectánea de *Estudios Histórico-jurídicos,* 2 tomos, t. I. *Derecho Público* y t. II. *Derecho Privado*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, 557 y 464 págs., respectivamente.

nen un origen religioso popular. El beneficiario de las *dispositiones mortis causa* no sólo era Dios, la Virgen María o algún Santo, en cultos respectivos de latría, hiperdulía y dulía, lo que haría preciso una posterior atribución de los bienes, sino, conjuntamente, alguna persona jurídica eclesiástica: un Convento, un Prior o Abad con sus Monjes, el Obispo y los Canónigos, etc. Las donaciones pías se veían afectadas, desde luego, por las limitaciones a la facultad de dar mandas *pro anima*, en razón de los hijos, de la necesaria intervención de los parientes, del estado físico del disponente, de otros requisitos formales (el transcurso del tiempo, la presencia de testigos); o de limitaciones objetivas a la facultad dispositiva, como eran las propias de la determinación de las cuantías. Más raras fueron, desde el Alto Medioevo, las donaciones *pro anima* singularmente favorables a personas físicas eclesiásticas, esto es, a concretos y determinados Clérigos o Religiosos, por la costumbre de juzgarlas menos santas y valiosas, dado que, aunque se trataba de personas que formaban parte especial de la Iglesia, no la representaban de la misma manera que un Monasterio, una Catedral u otra institución jurídica eclesiástica. Los fueros de la familia de Cuenca, al igual que el Fuero extenso de Sepúlveda (núm. 24), prohibieron, taxativamente, vender o entregar bienes raíces a quienes renunciasen al mundo, ya que, a ellos, su Orden Religiosa les prohibía enajenar o dar bienes raíces: así, en los Fueros de Cuenca (II, 2), Alcaraz (II, 2), Alarcón (núm. 26), Baeza (núm. 28), Béjar (núm. 34), Iznatoraf (núm. 22). En el Fuero de Plasencia (núm. 15), se autorizaba la venta o donación de inmuebles a cualquier persona, excepto a los que profesasen en Religión. Sin embargo, el Fuero de Teruel (núm. 306), adoptó otro sistema, al establecer la necesidad del consentimiento de los hijos para entregar bienes inmuebles a los Monjes. Eso sí, el bien donado no podía ser luego enajenado o permutado por el Abad o los Monjes. Quien no tuviera hijos, no necesitaba del consentimiento de nadie, pero el bien donado seguiría en la misma situación jurídica que en el caso de tenerlos. En fin, el Fuero de Soria (núm. 304), el de Brihuega (núm. 311), y el Fuero Real (III, 5, 10), privaron de la capacidad de recepción de mandas a los Religiosos, una vez que hubieren hecho sus votos. La donación estaba permitida si se hacía en favor del Monasterio en el que residían, o de su Orden Regular[790].

---

[790] Arvizu y Galarraga, F. de, *La disposición «mortis causa» en el Derecho español de la Alta Edad Media*, cap. I, epígr. II. *El destinatario*, letras A. *Personas jurídicas eclesiásticas* y B. *Personas físicas eclesiásticas*, pp. 118-128.

Según *Partidas*, VI, 3, 2. *Quién puede ser establescido por heredero de otro*, la institución hereditaria podía recaer en toda persona, comunidad, Universidad, Iglesia, etc. Y, de acuerdo con *Partidas*, VI, 9, 1. *Qué cosa es manda, e quién la puede fazer a quién, e en qué manera*, la manda o legado era una «manera de donación que dexa el testador en su testamento, o en cobdicillo, a alguno por amor de Dios, o de su ánima, o por fazer algo aquel a quien dexa la manda». Nada que ver, por otra parte, con la prohibición de percepción, por disposición del testador, para el que le hubiere confesado en la enfermedad de que muriese, ya fuese Clérigo o Religioso, ni para sus parientes, ni su Iglesia Diocesana u Orden Regular, según el Auto Acordado del Consejo Real de Castilla, consiguiente a su consulta de Pleno, en Madrid a 12-XII-1713, recogido en NR, V, 10, auto 3. *No valgan las mandas hechas en la última enfermedad a los Confesores, ni a sus deudos, Iglesias, ni Religiones;*

i para estatuir lei, que en todos casos lo prohiba, se solicite en tiempo oportuno el asenso Pontificio. Confirmado por una posterior RC, extendida en San Ildefonso, de 18-VIII-1771, que habría de pasar a ser Nov. R., X, 20, 15. *Observancia del Auto acordado prohibitivo de hacer mandas a los Confesores, sus deudos, Iglesias y Religiones*; con la adición de pena de privación de oficio para el Escribano que autorizase cualquier instrumento en su contravención, siendo declarados también nulos los documentos otorgados en contrario. Todo lo cual puede ser contemplado a la vista de los ya citados Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los Doctores Don... Van añadidas, al final de cada Título, las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros. Edición quinta. Corregida notablemente y aumentada la parte histórica que comprehende la introducción*, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1792, lib. II, tít. III. *De los Testamentos y Herencias*, pp. 111-124; y tít. V. *De las Substituciones, Mayorazgos y Legados*, pp. 135-148; y Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España, ordenada por Don... Edición corregida y adicionada por su autor, con las citas de leyes arregladas a la Novísima Recopilación, y la primera en que se ha seguido la ortografía moderna*, 2 tomos, La Coruña, Imprenta de Gregorio Lomas, 1837, t. I, lib. II, tít. V. *De la institución de heredero, substituciones y desheredaciones*, pp. 165-194. Y de Julián Hilarión Pastor, *Disertación histórico-legal, o Discursos jurídico-políticos sobre que según Leyes de estos Reynos, los Monges, o Religiosos profesos en Religión aprobada, cuyos Monasterios, o Conventos son capaces de adquirir en común, no pueden heredar, ni sus Monasterios en su nombre, abintestato, a los padres, hermanos y parientes de los Monges o Religiosos; que los Vínculos, Mayorazgos, Fideicomisos, Capellanías laycas, Patronatos laycos, Legados píos y annuos, que poseía el Monge o Religioso quando entró en Religión, vacan luego que profesan, y pasan al siguiente en grado, sin que el Monasterio pueda retener un instante posesión, ni usufructo; y últimamente sobre que el Monasterio no puede succeder en los bienes que eran propios del Religioso al tiempo de su profesión, si no dispuso a favor de ellos*, Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1785.

Amén de obras y monografías clásicas, algunas de ellas ya citadas, como las de José Antonio Rubio Sacristán, «*Donationes post obitum* y *donationes reservato usufructo* en la Alta Edad Media de León y Castilla», en *AHDE*, Madrid, 9 (1932), pp. 1-32; Luis García de Valdeavellano, «La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media», en *AHDE*, Madrid, 9 (1932), pp. 129-176; José Maldonado y Fernández del Torco, *Herencias en favor del alma en el Derecho español*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944; José Antonio Infantes Florido, «San Agustín y la cuota de libre disposición. Interpretación de Graciano», en *AHDE*, 30 (1960), pp. 89-112; José Luis Murga Gener, «El testamento en favor de Jesucristo y de los Santos en el Derecho romano postclásico y justinianeo», en *AHDE*, 35 (1965), pp. 357-420; e *Id.*, *Donaciones y testamentos «in bonum animae» en Derecho romano tardío*, Pamplona, Eunsa, 1968; Juan José Rubio Rodríguez, *Las causas pías en los juristas clásicos españoles de los siglos xv al xvii. (Estudio histórico-jurídico)*, Sevilla, Universidad, 1977; *Id.*, «Concepto de causa pía en los juristas clásicos españoles: estudio histórico-jurídico», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XXV, 49 (1985), pp. 145-156; *Id.*, «Las fuentes jurídicas en los negocios *pietatis causa*», en las *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, coordinados por los Departamentos de Derecho Canónico de las Universidades de Murcia, Complutense de Madrid y Santiago de Compostela, Murcia, Universidad, 1987, pp. 493-506; e *Id.*, «Las formalidades en los negocios *pietatis causa* en la legislación civil y canónica», en *Ius Canonicum*, XXIX, 57 (1989), pp. 349-356; María Isabel Seoane, «Una forma de piedad: las herencias a favor del alma en el Buenos Aires colonial. Apuntes para su estudio», en la *Revista de Historia del Derecho «Ricardo Levene»*, Buenos Aires, 32 (1996), pp. 153-163; e *Id.*, «El testamento: panacea de la muerte cristiana. La vivencia de los fieles en el Buenos Aires del siglo xviii, con relación a lo propuesto en el día segundo del *Ejercicio de la Buena Muerte* del Obispo San Alberto», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, vol. III-1, pp. 431-466; y Soledad Gómez Navarro, «Una práctica singular: Herencias de Derecho canónico en la España del Antiguo Régimen», en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV. *Historia Moderna*, Madrid, 14 (2001), pp. 519-543.

Todavía bajo el reinado de Carlos III, el 12-VIII-1787, al Consejo Real de Castilla le fue remitido, por orden regia y para su consulta, un memorial suscrito por un vecino, Francisco Xavier Gómez Tostón, del lugar de la Puebla Nueva, en tierras toledanas, en el que solicitaba se llevase a efecto la última disposición de un primo suyo, José Domínguez del Valle, en cuanto a la fundación de un vínculo a su favor. La dificultad radicaba en las sentencias, de vista y revista, pronunciadas por la Real Chancillería de Valladolid, por las que se había declarado corresponder los bienes, de la herencia abintestato de Domínguez, a María de la Paz Domínguez del Valle, Religiosa del Monasterio de San Benito, de la Orden del Císter, en la villa de Talavera de la Reina. Precedida del informe de la Chancillería vallisoletana, con copia del memorial ajustado del pleito, y del informe fiscal, la consulta consiliar, de 11-VIII-1788, fue resuelta, por Carlos III, en el sentido de estimar que había de causar regla general la declaración de si convenía que los Regulares profesos sucedieran *ab intestato*, o no, a sus parientes, no siendo ellos capaces personalmente, y faltando a sus Conventos la calidad de parientes. Con audiencia de los tres fiscales, y del procurador general del Reino, el Consejo Pleno de Castilla fue encargado de la vista y examen de este negocio. En la nueva consulta, ahora del Pleno sinodal castellano, de 15-VII-1791, tras reunir todos los expedientes existentes sobre la materia, de reclamación, por parte de sus parientes, de las herencias de los Religiosos que las hubieren renunciado en pro de sus Monasterios o Conventos, y alegar las correspondientes leyes del *Fuero Juzgo*, las *Partidas*, los Autos acordados y los cánones de los Concilios, acerca de las herencias de los Regulares, y la sucesión de sus Comunidades, se pusieron las bases de una Real Pragmática, finalmente expedida por Carlos IV, tras signarla, en Madrid, el 6-VII-1792, del siguiente tenor literal, resolutoria de la cuestión planteada en el sentido de prohibir que los Religiosos y Religiosas profesas pudieran suceder abintestato a sus deudos, y que los Tribunales y Justicias de los Reinos peninsulares de la Monarquía Católica de España admitiesen demanda, ni contestación, sobre el asunto, en la forma que se expresa a continuación:

> «Por la qual prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan a sus parientes abintestato, por ser tan opuesto a su absoluta incapacidad personal, como repugnante a su solemne profesión en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicándose sólo a Dios desde el instante que hacen los tres solemnes e indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando, por consecuencia, sin acción los Conventos a los bienes de los parientes de sus individuos, con título de representación, ni otro concepto; e igualmente prohibo a los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contextación alguna, pues por el hecho de verificarse la profesión del Religioso, o Religiosa, les declaro inhábiles a pedir, ni deducir acción alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran abintestato, y lo mismo a sus Monasterios o Conventos, al reclamar en su nombre estas

herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y a quienes por derecho corresponda»[791].

El primer examen del Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*, en la formulación debida a Juan Crisóstomo de Ansotegui (también el XIV. *De los Religiosos*, para la *Recopilación* de 1680; y, con esta misma rúbrica, pero bajo el ordinal siguiente, el XV. *De los* Religiosos, para el *Nuevo Código* de 1792), fue abordado, por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, en sus sesiones 155.ª a 170.ª, de 13-X a 22-XII-1783. Del segundo examen, o primera revisión, no han llegado, hasta nosotros, las actas de sus Juntas recopiladoras, que fueron las posteriores a la última sesión documentalmente constatada, la 250.ª, de 18-V-1785. El quinto examen, o cuarta revisión, confiado ya a la Junta *Plena*, fue llevado a cabo a lo largo de dos sesiones: la 13.ª, de 16-VII; y la 14.ª, del domingo, 8-XI-1789[792].

En su sesión 162.ª, de 12-XI-1783, el conde de Tepa propuso a sus compañeros, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que Domínguez permanecía ausente, que se incluyese una ley, en el ansoteguiano Título XIV, prohibiendo a los Conventos o Monasterios, como cabeza y representación de sus frailes y monjas, que pudiesen aspirar a las herencias de los progenitores de sus miembros, entendiendo tal prohibición tanto en los casos en que, en «el bimestre, antes de la profesión, hubiesen los tales Regulares hecho abdicación y renuncia de sus legítimas, derechos de suceder y de otras qualesquiera expectativas, como en los casos que no las huvieren practicado, pues, aunque por lo pasado se ha opinado diferentemente en esta materia, por lo mismo, para quitar dudas y opiniones, y excusar multitud de pleytos, sería conveniente que se estableciese d<ic>ha. ley». Atendida esta propuesta, se convino en la utilidad y necesidad de semejante ley, conferenciando largamente sobre ella, pero, de momento, se juzgó más prudente tomar cierto tiempo para meditar sobre el asunto. Y que, mientras tanto, el secretario Peñaranda pidiese al Consejo de Indias, por conducto de su Escribanía de Cámara y de sus dos Secretarías, todos cuantos procesos, y expedientes, hubieren ocurrido,

---

[791] Esta Real Pragmática-Sanción, en fuerza de ley con el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, dada, en Madrid, a 6-VII-1792, donde fue impresa, por la Casa de la Viuda e Hijo de Marín, ese mismo año de 1792, se hizo pública, con trompetas y timbales por voz de pregonero, en los lugares acostumbrados de la Villa y Corte, esto es, a las puertas del Real Palacio, frente al balcón principal del Rey, y en la Puerta de Guadalajara, donde estaba el «público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales», el 8-VIII-1792, estando presentes Francisco Eugenio Carrasco y Bravo, Gutierre Vaca de Guzmán, el Conde del Pinar y José Rico Acedo, alcaldes de Casa y Corte, y con asistencia de varios alguaciles de la Real Casa y Corte, y de otras muchas personas, según quedó certificado por Manuel de Peñarredonda, escribano de Cámara del Consejo de Castilla. Como consta en *El Libro de las Leyes del siglo xviii. Colección de Impresos legales y otros Papeles del Consejo de Castilla. Adición (1782-1795)*, t. VI, libros XIX a XXVI (1788-1795), estudio preliminar y edición de Santos M. Coronas González, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, lib. XXIII, núm. 29, pp. 3871-3872.

[792] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; y el borrador del acta de la Junta *Plena* 14.ª del *Nuevo* Código, de 8-XI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

y en sus archivos se hallaren, en razón de haber pretendido, Conventos de Frailes y de Monjas de las Indias, algunas herencias, en representación de los Regulares de sus respectivas filiaciones. Y ello, según había advertido Tepa, tanto si hubieren mediado renuncias hereditarias, dentro de los dos meses previos a la profesión religiosa, como si no se hubieren practicado[793].

La propuesta tepiana terminaría, en fin –previa consulta de la Junta al Soberano–, engendrando una *nueva* ley, la de NCI, I, 15, 38, con la adicional complementaria de NCI, I, 15, 39, tan novedosa como la primera y principal:

NCI, I, 15, leyes 38 y 39.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XXXVIII. *Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley se declara.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Siendo, como es, privativo de nuestra Suprema potestad civil el establecimiento de leyes sobre las solemnidades de testamentos y sucesión de bienes temporales: Y debiendo ocurrir a los inconvenientes que ocasiona la diversidad de opiniones en esta materia: Declaramos que los Religiosos profesos, de ambos sexos, son incapaces de testar, y también lo son de toda sucesión abintestato, así ellos como sus Conventos. Que por testamento, u otra cualquiera disposición, pueden, con licencia de sus Prelados, o sus Conventos en su nombre y representación, recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos y demás cosas a que sean expresamente llamados. Que lo mismo se ha de entender aunque el llamamiento sea general, con tal que no los excluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, encomiendas de Indios y mayorazgos de dignidad. Que el Religioso, o su Convento, solamente ha de tener y gozar, por la vida de aquél, el usufructo de los bienes raíces, así libres como vinculados, que le puedan tocar, conforme a las declaraciones de esta ley, debiendo, después, pasar el pleno dominio a aquél a quien correspondan por derecho, o por el orden de llamamientos. Y últimamente, que todos los bienes de que el tal Religioso no dispusiere, antes de su profesión, deben pasar inmediatamente a aquellos a quienes pertenecerían por derecho, como si hubiese muerto entonces, naturalmente, el dicho Religioso.

**Ley XXXIX. *Sobre el tiempo y valor de las renuncias de Novicios y Novicias, se observe lo que esta ley expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Con la misma Suprema potestad legislativa declaramos: Que los Novicios y Novicias, menores de veinticinco años, no han de poder, aun dentro de los dos meses próximos a la profesión, ni con licencia del Ordinario, hacer dispo-

[793] Acta de la Junta 162.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 265 r-266 v; la cita, en el f. 265 r y v).

sición alguna de entre vivos o de última voluntad, en favor de sus Conventos. Siendo mayores de dicha edad y teniendo herederos forzosos podrán, después de dejar a éstos sus legítimas, disponer del residuo; y no teniendo herederos forzosos, disponer de sus bienes a favor de sus Conventos, y de quien quiera, guardando siempre la distinción de bienes muebles y raíces expresada en la ley anterior, a efecto de que en éstos no tenga el Convento más que el usufructo por los días del Novicio. Que toda renuncia que éste hiciere, a favor de aquél, de un derecho futuro, u *in spe*, será nula y de ningún efecto, a menos que antes de la profesión haya adquirido el Novicio el derecho actual, pero será válida la renuncia bajo la referida distinción, si fuere de algún derecho que le provenga por testamento u otra cualquiera disposición»[794].

*****

El privilegio apostólico de señalar o modificar los límites de los Obispados y Arzobispados, en las Indias, fue siempre un asunto muy delicado y sensible, para la Santa Sede, hasta el punto de que lo otorgó, a la Corona castellana, como gracia realmente extraordinaria y ajena a su modo habitual de proceder. De ahí que la erección de las tres primeras diócesis en el Nuevo Mundo se produjese como una respuesta, del papa Julio II, a las instancias reiteradas de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, mediante su Bula *Illius fulciti praesidio*, de 15-XI-1504, para la fundación, en la isla Española, de los Obispados de Yaguata, Magua y Baynúa, sufragáneos los dos últimos del primero, que se establecía como Metropolitano, pero sin que el Sumo Pontífice reconociese, a los Reyes de la Corona de Castilla, derecho alguno de presentación de candidatos para proveerlos, y mucho menos les habilitase para fijar sus términos y límites. Fallecida ya la reina Isabel, no vio bien, el rey y regente Fernando, la erección de esas tres primeras diócesis indianas, precisamente porque la Bula juliana, de 1504, no concedía, a la Corona, la potestad de delimitar sus territorios; ni tampoco aludía al otorgamiento de los diezmos que había hecho, a los Reyes Católicos, Alejandro VI, por medio de su precedente Bula *Eximiae devotionis*, de 16-XI-1501. Por eso, Fernando el Católico remitió a su embajador ante la Silla Apostólica, Fernando de Rojas, una RC de 13-IX-1505, para que, además de negociar, con Julio II, el reconocimiento

---

[794] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Leyes XXXVIII y XXXIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 268-269. Las entradas correspondientes, del alfabético *Índice general de las leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, de 1790/1792, en lo que respecta a la materia que nos ocupa, se ciñó a las previsibles de *Religiosos* y *Testamentos*, siendo las siguientes sus remisiones dispositivas legales compiladas:

Religiosos: [1] «Los profesos son incapaces de testar y heredar abintestato, y sólo pueden heredar el usufructo y bienes muebles durante su vida. Ley 38, Título 15». [2] «Son nulas las renuncias que hagan de sus bienes, no llegando a 25 años, y entonces sólo pueden dejar los muebles o usufructo al Convento, no teniendo herederos forzosos. Ley 39, Título 15».

Testamentos: «No pueden otorgarlos los Religiosos y Religiosas profesos. Ley 38, Título 15» (*Índice* general *de las leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 413 y 417).

del Patronato Real y la cesión de los diezmos, también le fuere reconocida la facultad de señalar los límites de las diócesis que se iban a erigir en las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana. Y por ello, en previsión de que los futuros Ordinarios diocesanos del Nuevo Mundo «no conviniesen en la demarcación de sus territorios, es menester que Su Santidad mande que yo, y la persona o personas a quien yo lo cometiere, haga la dicha división del territorio y apartamiento, y el dicho Arzobispado y cada uno de los dichos Obispados hayan de gozar de ámbito y territorio que así les fuere señalado». De este modo se fue creando, como advierte, con escrupulosa lógica, Jesús María García Añoveros, un conflicto entre la Corona y la Sede Apostólica de nada fácil solución, pues si el Rey, en virtud de su derecho de Regio Patronazgo, estaba facultado para la fundación de iglesias catedrales y la presentación de candidatos idóneos para ocupar las sedes diocesanas y metropolitanas, no se podía entender por qué no podía proponer también los límites de los futuros Obispados y Arzobispados. Una cuestión que se hallaba revestida de adicional y especial gravedad, dado que era imposible que la Santa Sede pudiera trazar límites en lugares, como los americanos, tan desconocidos y de tan imprecisos términos geográficos[795].

A pesar de todas las reclamaciones regias, temporales o seculares, lo cierto es que la Iglesia de Roma nunca accedió, de manera general, al reconocimiento de la facultad de fijar los límites diocesanos en favor de la Corona. Ni siquiera en la tan favorable, para los intereses temporales de los monarcas castellanos, Bula *Universalis Ecclesiae regiminis*, de 28-VII-1508, por la que Julio II otorgó el Regio Patronato Indiano. Aunque, a partir de la creación del Obispado de Yucatán, en 1518, la Bula de su erección, *Sacris Apostolatus ministerio*, de 24-I, del papa León X (1513-1521), otorgó dicha potestad al Rey Emperador, Carlos V, y así pasó a ser una práctica constante, al erigirse nuevas sedes episcopales. Una praxis apostólica *ad casum*, la de facultar regiamente la fijación de los límites de cada diócesis que se erigía o desmembraba de otra ya existente, o de cambiarlos cuando las circunstancias lo exigían o aconsejaban. En todo caso, al no llegar a instalarse nunca las tres primeras diócesis americanas aludidas, de Yaguata, Magua y

---

[795] García Añoveros, Jesús María, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. I. *Los fundamentos del gobierno espiritual*, núms. 4. *La delimitación de las diócesis* y 6. *Otras concesiones papales*, pp. 78-79 y 81-83, en concreto, p. 82 *in fine*; y la cita, en la p. 78 *in fine*, asimismo.

Las Bulas *Eximiae devotionis*, de 16-XI-1501, e *Illius fulciti praesidio*, de 15-XI-1504, en Balthasar de Tobar, *Compendio Bulario Índico*, tomo I, estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1954, cap. I. *De las Bullas, y Breves de Su Santidad Alexandro VI*, y cap. II. *De las Bullas, y Breves de Su Santidad el Papa Julio II*, pp. 9-39 y 41-72; en concreto, pp. 22-23 y 42-44; y Hernáez, *Francisco* Javier, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, dispuesta, anotada e ilustrada por..., 2 tomos, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant Impresor-Editor, 1879 (reimpr., Vaduz, Liechtenstein, Kraus, 1964), t. II, pp. 51-52 y ss.

Baynúa, fueron sustituidas por otras tres, nacidas, previo Consistorio secreto de Cardenales de 8-VIII, por la Bula *Romanus Pontifex* de 11-VIII-1511, del papa Julio II, como sufragáneas de la archidiócesis de Sevilla, y merced a la denominada *Concordia* de Burgos, de 8-V-1512: las de Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan de Puerto Rico. A ellas no tardaron en sumarse otras diócesis, como las de Santa María de la Antigua del Darién, erigida por bula de León X, de 9-IX-1513; de la Asunción de Baracoa, en 1518, luego trasladada a Santiago de Cuba por un breve pontificio de Adriano VI, de 28-IV-1522; de la Abadía de Jamaica, creada con anterioridad, el 15-V-1515; o de Santa María de los Remedios, con el título de Carolense, después de Puebla, trasladada, ya por Clemente VII, el 11-X-1525. Y es que desde el momento en que la conquista se extendió a tierras continentales, la *Tierra Firme de la Mar Océana*, no tardaron en levantarse nuevas diócesis, tanto en el Virreinato de la Nueva España como en el del Perú. Por supuesto que la extensión territorial de los nuevos Obispados, y las especiales y peculiares necesidades de evangelización de sus naturales, pronto dejaron al descubierto qué inapropiado era que las Sillas mitradas del Nuevo Mundo fuesen sufragáneas de la lejanísima archiepiscopal Hispalense.

De ahí que, bajo el reinado de Carlos V, se obtuviese que fueran elevadas a la dignidad arzobispal las cátedras eclesiásticas de México, Santo Domingo y Ciudad de los Reyes o Lima, quedando suprimida, en consecuencia, la jurisdicción metropolitana de Sevilla. Desde 1547, pues, la Iglesia de las Indias contó con una Sede Primada, la archiepiscopal de Santo Domingo, y siete diócesis sufragáneas; la arzobispal de México, con seis sedes sufragáneas; y la arzobispal de Lima, con otras cinco sufragáneas. Ha de tenerse presente, por lo demás, que la Corona, en más de una ocasión, había actuado, y habría de actuar, como si poseyera la facultad general de delimitación y división de las diócesis indianas. De hecho, Carlos V, por una RC suya, de 20-II-1534, encomendó a las autoridades gubernativas regias la fijación, en determinadas condiciones, de los límites de las diócesis: una práctica efectivamente ejercida en el *Orbis Novus*, procurando dar, a cada Obispado, «lo más cerca que hubiere, y parece que se debe de tener por cosa cercana lo que no distare de la cabeza del Obispado más de quince leguas, y lo que más lejos de esto estuviere, después de señalados los límites de cada Obispado, lo encomienden al Prelado que más cerca estuviere», hasta la división definitiva. Respetando este criterio, en 1548, una RC de Carlos V, de 27-XI, confió al virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, la precisión de los términos de la diócesis de la Nueva Galicia:

> «Sabed que por otra nuestra Cédula vos enviamos a mandar que, conforme a lo que os está mandado cerca de los otros Obispados de esa tierra, señaléis al Oeste de la Nueva Galicia los límites que ha de tener en su Obispado, teniendo presupuesto que la Iglesia Catedral ha de ser en la ciudad de Compostela; y porque, como sabéis, lo que está mandado dar de límites a cada Obispado son 15 leguas, y nuestra voluntad es que éstas se

den al dicho Obispado, yo vos mando que ansí lo hagáis y cumpláis, y si dadas las dichas 15 leguas al dicho Obispado, entre él y el Obispado de Michoacán quedare alguna tierra, para que la tengan los Prelados de los dichos Obispados por cercanía, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, y hagan en ella su oficio como son obligados, y non fagades ende al»[796].

Según se deduce de otra RC, de Felipe II, datada el 25-IV-1563, Pío IV habría autorizado, al Consejo de Indias, para que pudiera llevar a cabo cambios en los límites de las diócesis erigidas hasta esa fecha. Con anterioridad, se citaba un breve de Paulo III, concedido en 1543, a petición de Carlos V, para que todas las veces que al Rey, y su Consejo, pareciere que «se deben extender o acotar los límites de los Obispados de las Indias, se pueda hacer de la manera y según pareciese que conviene para el buen gobierno y administración de ellos, y para excusar diferencias ente los Prelados; porque cuando se suplica a Su Santidad que se erija algún Obispado, o lo divida, no se puede enviar relación cierta de los límites que debe tener, para que Su Santidad los declare y señale en la bula de la creación». Apostilla García Añoveros, oportunamente, que aunque se dude de la autenticidad del Breve paulino de 1543, sin embargo, su contenido refleja las grandes dificultades que entrañaban las modificaciones de términos episcopales cuando era creada una nueva diócesis. Sobre todo, fricciones con los Obispos que veían territorialmente menoscabadas sus diócesis, junto con el referido desconocimiento de la Santa Sede sobre la situación geográfica de la región. Y concluye, ese mismo autor, aseverando que, ora actuase la Corona dotada de expresa facultad de la Silla Apostólica, o sin ella, en el señalamiento o reforma de los límites de Obispados y Arzobispados, lo trascendente, real y jurídicamente, era el hecho

---

[796] Barrientos Grandón, Javier, *El Gobierno de las Indias*, parte II. *Del Gobierno temporal de las Indias*, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, epígr. núm. 4. *El Real Patronato Indiano y la delimitación de las diócesis*, pp. 76-78, en particular, pp. 76-77; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. I, núm. 4, pp. 78-79; la primera cita literal, en la p. 79 *in medias.* También Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, epígr. II. *Las concesiones pontificias*, letra d. *La delimitación de diócesis*, de la *Introducción*, pp. 23-25; la segunda cita literal extensa, en la nota núm. 32, p. 24.

Según Balthasar de Tobar, en 1562, Pío IV habría autorizado al Consejo Real de las Indias para que pudiera innovar y enmendar las erecciones hechas de Arzobispados y Obispados en el Nuevo Mundo, aplicándoles la parte de las rentas decimales que le parecieren, según habría quedado recogido en una RC de 25-IV-1563 (Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. III. *De las Bullas, y Breves del Papa León X* y cap. IX. *De las Bullas, y Breves del Papa Pío IV*, pp. 73-88 y 329-347, en particular, núm. 17, p. 341). Además de Fita, Fidel, «Primeros años de Episcopado en América», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 20 (1892), pp. 261-300; [Ministerio de Trabajo y Previsión Social], *Disposiciones* complementarias *de las Leyes de Indias*, 3 tomos, Madrid, Imprenta Sáez Hermanos, 1930-1932, t. I, p. 318; Méndez Arceo, Sergio, «Documentos inéditos que ilustran los orígenes de los Obispados Carolense (1519), Tierra Florida (1520) y Yucatán (1561)», en la *Revista de Historia de América*, México, 9 (1940), pp. 31-61; y Bruno, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, CSIC, 1967, pp. 102-103.

de que los Reyes estimaban que ellos gozaban de la facultad de delimitación de las diócesis americanas[797].

Ya en tiempos de Felipe II, fueron erigidos otros diversos Obispados, como el de Santiago de Chile, creado por Pío IV, el 18-V-1561; el de la Santísima Concepción, fundado el 22-V-1563, por el mismo Pío IV, con sede en La Imperial, del Reino de Chile; o el de Córdoba del Tucumán, surgido, con la Bula *Super specula militantis Ecclesiae*, despachada, por Pío V, el 14-V-1570, cuya sede se estableció originariamente en Santiago del Estero, hasta 1699, en que fue trasladada, por Inocencio XII, a la ciudad de Córdoba. Años antes, bajo el pontificado de Paulo III, en 1547, por medio de una bula de 1-VII, se había dado una gran amplitud a la facultad delimitadora de los Monarcas en la de erección de la diócesis de Asunción del Paraguay, que debía ser levantada conforme a los límites que mandase establecer el emperador Carlos, y que podría aumentar, extender o alterar, él o su sucesor en la Corona de Castilla y León, libre y lícitamente, en todo o en parte, cuantas veces juzgase conveniente. Mas, en la referida creación del Obispado de Córdoba del Tucumán, en 1570, dicha regia –imperial– facultad

---

[797] Puntualiza el jesuita León Lopetegui, al abordar esta misma cuestión de la determinación diocesana de límites, un cuarto de siglo antes que García Añoveros, que, por lo general, lo que hacía la Santa Sede era conceder la fijación de los de las nuevas diócesis, pero no la facultad de alterarlos o modificarlos. A pesar de lo cual, en ciertos casos, Carlos V, por ejemplo, fue autorizado, por el papa Paulo III, para la mudanza de límites de concretas diócesis modernas, pero no para las antiguas: la de Popayán, erigida el 27-VII-1546; la de Asunción, el 1-VII-1547; la de Guadalajara de la Nueva Galicia, el 13-VI-1548; o, ya con Julio III, la de La Plata, Charcas o Chuquisaca, el 27-VI-1552. Y expone Lopetegui la tesis, que tiempo después haría suya García Añoveros, de que los Reyes de Castilla y León se comportaron, en la práctica, como si dispusieran de una general capacidad, más o menos necesitada de pontificia confirmación, para la mudanza de términos diocesanos en el Nuevo Mundo:

> «Felipe II, al pedir la erección de las diócesis de Arequipa y Trujillo, en el Perú, se refirió a la *cercanía*, expediente utilizado, desde Carlos V, para tener las manos libres en la cuestión de los límites. Se concedían quince leguas, alrededor de la sede episcopal, al Obispo en propiedad, y las otras, si las había, en *cercanía*, provisionalmente, al Obispo más próximo o a los más próximos. Por eso no aparece exacto lo afirmado por Herrera *(y Tordesillas, Antonio de, cronista mayor de Indias y autor de la «Historia general de los hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano», o «Décadas», publicadas, en Madrid, entre 1601 y 1615)*, que el año 1543, se concedió por la Santa Sede, al Rey, la facultad general de cambiar los límites. De ser así, no se explicarían las peticiones repetidas que hay de ese privilegio, tanto de Carlos V como de Felipe II. Solórzano alega el testimonio de Herrera. Otra cosa es que, en la práctica, los Reyes se comportaran como si tuvieran, en todos los casas, esa petición. Roma no conocía, sino vagamente, las condiciones geográficas de las tierras americanas y filipinas, y tenía que atenerse a los datos que le presentaba la Corte española para las nuevas diócesis, o desmembraciones de las anteriores. Con la práctica general del Patronato, y con estas concesiones particulares repetidas generalmente, pudieron creer algunos que se había llegado a una concesión universal, que no aparece, y <sí> más bien pruebas de que no existía en esa forma» (Lopetegui, León y Zubillaga, Félix, *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*, Madrid, BAC, 1965, cap. XIII. *El Patronato Real y el Regio Vicariato de Indias*, pp. 123-139, de la Introducción *general*; la cita, en el apartado intitulado *La cuestión de la «determinación de límites»*, pp. 128-130, en concreto, p. 129).

diocesana delimitadora y reformadora quedó restringida, al ser instituida dicha Iglesia Catedral tucumana con los límites que para su distrito había concretado Felipe II, pero reservando el Romano Pontífice, para sí y sus sucesores en la tiara, la facultad de cambiarlos cuantas veces estimase conveniente. También en el reinado de Felipe II, una cuarta Silla Metropolitana vio la luz, la de Santa Fe de Bogotá en 1564, de la que pasaron a depender los Obispados de Popayán y Cartagena. Años más tarde, en 1578, Gregorio XIII erigió una diócesis en la lejana ciudad de Manila, luego elevada a la dignidad arzobispal, separándola de la jurisdicción metropolitana de México, en 1595. A principios del siglo xvii, con Felipe III, la sede mitrada de La Plata de los Charcas consiguió ser, en 1609, archiepiscopal, a cuya primacía se sometieron los Obispados de Córdoba del Tucumán, de la Asunción, de La Paz y de Santa Cruz de la Sierra. Ya en el siglo xviii, no faltó la fundación de nuevas diócesis, por ejemplo, en el reinado de Carlos III, y a petición suya, la de Linares en el Nuevo Reino de León, autorizada por la Bula *Relata semper*, en 1777, del papa Pío VI, con sede episcopal y catedralicia establecida en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey[798].

---

[798] Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II, cap. II, epígr. núm. 4, pp. 77-78; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. I, núm. 4, p. 79. Sin olvidar a Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. X. *De las Bullas, y Breves del Papa Pío V*, pp. 349-395, en especial, núm. 19, pp. 374-375.

En su consulta, fechada en Valladolid, de 29-XII-1604, el Consejo Real de las Indias hizo partícipe, a Felipe III, la urgencia que existía para la división del Obispado de Charcas, y que ella fuese llevada a cabo por el presidente de la Audiencia, el licenciado Alonso Maldonado de Torres, ya provisto para ser ministro consejero de Indias. La regia resolución filipina fue la de que:

> «La división haga el liçençiado Torres, y si ubiese venido la haga el presidente que se diçe, y el uno, y el otro, con comunicaçión del virrey, y con suma diligençia, teniéndola secreta, la embíen al Consejo para la confirmaçión, y consúlteseme entonçes, y embiaráse a tomar para que se aprueve, y desta manera se proçederá jurídicamente, y a los proveydos se les dará por ley lo que ubiere de tener cada uno, y lo demás tiene tantos inconvenientes como se dejan considerar, y por eso se deven escusar, y en cumplimiento de lo que digo aquí, se gane, cuanto más tiempo se pudiere» [AGI, Charcas, leg. 2, expte. núm. 189, núm. 5; y Heredia Herrera, Antonia, *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1600-1604)*, introducción y dirección de..., Sevilla, Diputación Provincial, 1983, núm. 2.056, p. 484].

Sin embargo, apenas cuatro años después, el mismo monarca, Felipe III, consideró que debía ser solicitada, al Sumo Pontífice, la dispensa de la facultad de división y delimitación diocesanas, aunque la Corona se reservase la especificación de distritos y límites para los Obispados y Arzobispados. Según se puso de relieve con ocasión de cierta consulta de la Cámara Real de las Indias, con data, en Madrid, de 2-X-1608, al tratar de la división de la diócesis de Cuzco, y resolver, Felipe III, que:

> «Aquí buelbe la consulta, que en ésta se diçe de la división destas iglesias, y aviéndolo considerado todo, me resuelvo en que se escriba a Roma, pidiendo la facultad neçesaria para haçer la división con los districtos y límites que a mí me pareciere, y el repartimiento dellos se podrá cometer a su tiempo al virrey, diçiéndole los que acá se ofreçen, y remitiéndole el asentarlos como allá de más çerca biene conbenir, también en viniendo de Roma, el despacho que he dicho, se me propongan personas para estos dos Obispados»[Heredia Herrera, A., *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1605-1609)*, introducción y dirección de..., Sevilla, Diputación Provincial y Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1984, núm. 1.950, p. 483].

Es un lugar común la constatación de la rapidez con la que fueron creadas nuevas sedes episcopales en la América española, en marcado contraste con la lentitud que aquejó, a este respecto, a las posesiones ultramarinas portuguesas, durante el siglo xvi. No en vano, en 1574, el cosmógrafo Juan López de Velasco ya podía informar, en su *Geografía y Descripción Universal de las Indias*, que su estado espiritual o eclesiástico comprendía cuatro Arzobispados, veinticuatro Obispados y una Abadía, con trescientos sesenta Conventos. El Arzobispado más extenso, el de Lima, contaba con las sedes sufragáneas de Nicaragua, Panamá, Quito, Cuzco, Los Charcas, Tucumán, Santiago de Chile e Imperial. Una lista, que no pretende ser exhaustiva, de erecciones episcopales indianas, distribuida por pontificados, podría ser la que sigue. En primer lugar, claro es, *Julio II* (1503-1513): Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan de Puerto Rico (1511, Arzobispado de Santo Domingo desde 1546). *León X* (1513-1521): Santa María de la Antigua del Darién/Panamá (1513), Abadía de Jamaica (1515), Asunción de Baracoa en Cuba (1517), Cozumel de Yucatán (1519, 1561 Mérida). *Clemente VII* (1523-1534): México (1530, Arzobispado desde 1546), León de Nicaragua (1531), Coro en Venezuela (1531), Trujillo de Honduras (1531, 1609 Comayagua de Honduras), Santa Marta (1534, 1577), Cartagena (1534). *Paulo III* (1534-1549): Santiago de Guatemala (1534), Antequera de Oaxaca (1535), Michoacán (1536, Valladolid de Michoacán, 1571), El Cuzco (1537), Ciudad Real de Chiapa (1539), Tlaxcala/Puebla de los Ángeles (1525-1539), Lima (1543, Arzobispado desde 1546), San Francisco de Quito (1546), Popayán (1546), Asunción de Paraguay (1547), Compostela de la Nueva Galicia (1548, 1560 Guadalajara). *Julio III* (1550-1555): La Plata/Charcas (1552, Arzobispado desde 1609). *Pío IV* (1559-1565): Santiago de Chile (1561), La Verapaz (1561), Mérida de Yucatán (1561), Santa Fe de Bogotá (1562, Arzobispado desde 1564), Concepción (1564). *Pío V* (1566-1572): Tucumán-Santiago del Estero (1570). *Gregorio XIII* (1572-1585): Arequipa (1577), Trujillo del Perú (1577), Manila (1579). *Clemente VIII* (1592-1605): Cebú (1595), Nueva Segovia (1595), Cáceres (1595), Santa Cruz de la Sierra (1605). *Paulo V* (1605-1621): La Paz (1605), Huamanga (1609), Buenos Aires (1620), Durango en Nueva Vizcaya (1620). *Urbano VIII* (1623-1644): Santiago de Cuba (1638). *Pío VI* (1775-1799): Nuevo León, México (1777), Mérida de Venezuela (1777), Sonora (1779), Cuenca en Ecuador (1786), La Habana (1787), Santo Tomás de la Guayana en Venezuela (1790); y *Pío VII* (1800-1823): Maynas/Chachapoyas, Perú (1805), Salta (1806).

Se advierte que, hasta 1546, todas las diócesis americanas dependieron de la archidiócesis de Sevilla. Desde ese año, por consiguiente, tres sedes episcopales fueron elevadas, al fin, a la dignidad metropolitana: *Santo Domingo*, que tenía, y habría de tener en el futuro, como sufragáneas, a las diócesis de Puerto Rico, Venezuela, Santa Marta, Santiago de Cuba, Nueva Orleans, San Cristóbal de la Habana y Guayana; *México*, de la que dependieron Antequera, Chiapa, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala, La Vera Paz, Yucatán, Durango, Guatemala,

Nicaragua, Comayagua de Honduras, Linares, Sonora, California y Chilapa; y *Lima*, con Arequipa, Cuzco, Charcas/La Plata, Río de la Plata, Tucumán, Popayán, Concepción de Chile, Quito, Huamanga, Santiago de Chile, Panamá, Trujillo, Cuenca, Cochabamba, Guayaquil y Maynas. En 1564, fue creado el Arzobispado de *Santa Fe de Bogota*, al que se adscribirían Cartagena, Popayán, Quito, Santa Marta, Mérida y Antioquia. Y, en 1609, el de *Charcas*, *La Plata* o *Chuquisaca* (Sucre), al que pertenecerían las diócesis de Asunción del Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, Buenos Aires y Córdoba del Tucumán. Ya se ha indicado, por lo demás, que el Obispado de *Manila*, erigido en 1576, pasó a ser Arzobispado en 1595, con tres diócesis sufragáneas creadas y adjudicadas ese mismo año, las de Cebú, Nueva Cáceres o Camarines, y Nueva Segovia. Ya en el siglo xix, reinando Isabel II, el papa Pío IX, por medio de su Bula *Qui ab initio*, de 27-V-1865, erigió la diócesis de Jaro, situada en la isla de Panay, una de las del archipiélago de las Visayas[799].

La geografía eclesiástica americana no difería, en sus demarcaciones constitutivas, de la de la Iglesia primitiva o de la de la Edad Media, al seguir siendo sus límites no prevalentemente territoriales o geográficos, sino demográficos. Como es lógico, la fluidez de los términos episcopales fue mayor, en las Indias, durante el siglo xvi, que en las centurias siguientes; y también en las zonas muy extensas y poco pobladas que en las de mayor densidad de población. La delimitación estuvo siempre bien definida en los casos de Obispados únicos insulares, como los de Santo Domingo, Puerto Rico, e incluso Cuba, mientras hubo, en cada una de estas islas, un solo Ordinario diocesano. Aunque ya con menor exactitud, la delimitación tampoco ofrecía problemas de relieve cuando se trataba de una diócesis única para todo un territorio, al coincidir el Obispado con las zonas de presencia española. A veces, la frontera también se situaba en algún accidente geográfico, como el río Orinoco, verbigracia, que fue el límite meridional de la provincia metropolitana de Santo Domingo, hasta que las sucesivas fundaciones de nuevas sedes episcopales modificaron la geografía eclesiástica en este punto. Puesto que las fronteras diocesanas pecaban de todo menos de rigidez y estabilidad, en los

---

[799] López de Velasco, J., *Geografía y descripción universal de las Indias. Recopilada por el* Cosmógrafo-Cronista*..., desde el año de 1571 al de 1574. Publicada por primera vez en el «Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid» [desde 1880].* Con adiciones e ilustraciones por don Justo Zaragoza, Madrid, 1894, pp. 2, 44-45 y 458; Lopetegui, L. y Zubillaga, F., *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. México. América Central. Antillas*, cap. XVII. *Organización eclesiástica de las Indias*, pp. 178-191, de la *Introducción general* y cap. IV. *Actividad eclesiástica limitada por las encomiendas. Las primeras diócesis antillanas*, pp. 237-248, de *La Iglesia en la América del Norte española*; García y García, Antonio, «Organización territorial de la Iglesia» y Rodríguez, Isacio, «Filipinas: la organización de la Iglesia», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, vol. I. *Aspectos generales*, cap. VIII, pp. 139-154, preferentemente, pp. 140-143 y vol. II. *Aspectos regionales*, cap. XLIV, pp. 703-720, sobre todo, pp. 705-709.

mapas de las diócesis y archidiócesis solían aparecer sólo los nombres de las sedes, sin fijación de unos límites concretos, de los que generalmente carecían. Porque el método corriente, y harto impreciso, de fijar los límites entre los Obispados con la asignación de quince leguas en dirección a la otra diócesis limítrofe, y viceversa, partiendo por su mitad la distancia que quedaba en medio de estas dos franjas, planteaba más incertidumbres que resolvía. Lo que explica el número, relativamente elevado, de conflictos de competencias y de disputas de límites que se produjeron entre los Obispados vecinos en el Nuevo Mundo, sobre todo cuando se trataba de recaudar rentas decimales, realizar visitas canónicas, asistir el clero a los Sínodos diocesanos, o en otros actos y actividades semejantes.

Desde el punto de vista del Derecho Canónico, estaba claro que la única autoridad eclesiástica competente para fijar, y modificar, los límites diocesanos y archidiocesanos era la Santa Sede. Pero, en las Indias, en virtud del Real Patronato, como ya se ha insistido en ello, la Corona consiguió –precisamente, por supuesto, de la Silla Apostólica–, la facultad de proponer, que no de establecer *ab origine*, los límites de bastantes o muchas de las nuevas diócesis fundadas, y de modificar los de las ya existentes. Dada la dificultad práctica que existía, como es obvio, para fijar y dividir diócesis desde Roma, con el más absoluto desconocimiento de la geografía física y humana americana, no tuvo más remedio, el Sumo Pontífice y la Curia, que aceptar las sugerencias formuladas por la Corona castellana, al proponer, en virtud del derecho patronal de presentación, al primer Obispo electo a la Santa Sede. En todo caso, el Romano Pontífice siempre se reservó el derecho de oponer cualquier objeción, si mediaba fundamento para ello. De ahí que la facultad de mudar los límites, según se ha recordado con reiteración, no se llegase a dar nunca de modo general, sino para casos concretos, como aconteció, por ejemplo, el 2-VI-1544, para el traslado de la sede episcopal de Tlaxcala a Puebla de los Ángeles; o el 13-VII-1548, para la fundación del Obispado de Guadalajara, en la novohispana Nueva Galicia. Los lugares con sede eclesiástica, diocesana, y sede gubernativa y judicial, en el Nuevo Mundo, fueron estableciéndose, en gran parte, en estrecha dependencia con la expansión del dominio de la Corona castellana. Ello explica la fundación de varias diócesis en La Española, que luego se integraron en una sola, y la de la capital y las principales ciudades en los Virreinatos de México y Perú. En épocas más tardías, también se erigieron algunas diócesis siguiendo la penetración de las Órdenes misioneras y el ritmo de conversión de los indígenas. El hecho de que la evangelización de América estuviese a cargo, en su mayor parte, y con el apoyo de la Corona, de las Órdenes Religiosas, obligó a plantearse la cuestión de que los titulares de sus diócesis perteneciesen al Clero regular –de mejor ejemplo y menor coste de manutención–, y no al secular. No obstante, los Obispos y Arzobispos de las Indias fueron escogidos entre candidatos procedentes tanto del Clero secular como del regular, con predominio del segundo –el de la Orden Religiosa mayoritaria en

cada diócesis–, sobre el primero, hasta 1660, aproximadamente, en que se invirtió la proporción[800].

Desde un principio, Juan Solórzano Pereira, en su tantas veces recordada *Política Indiana*, de 1647, deja claro que la división de las diócesis indianas, al igual que la erección de sus iglesias catedrales, su nueva creación, y la institución de prelados para ellas, era materia que correspondía, o *tocaba*, sin lugar a dudas, a la Santa Sede. Le pertenecía, en efecto, al Sumo Pontífice, la división de todo Obispado, una vez erigido y demarcado, o la unión de dos o más, para su mejor administración y la salud espiritual de las almas, al igual que, en lo temporal, la «agregación o división de provincias, y señalar o unir los términos de ellas, no se

---

[800] García y García, A., «Organización territorial de la Iglesia», pp. 143-146. En general, sobre el particular, Armas Medina, Fernando de, *Cristianización del Perú, 1532-1600*, prólogo de Vicente Rodríguez Casado, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1953; Ruiz Cajar, Críspulo, «La jerarquía eclesiástica en Panamá durante el siglo xvi», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp.*), Madrid, 46 (enero-abril, 1959), pp. 5-86; Albuja Mateus, Augusto E., «El Obispado de Quito en el siglo xvi», en *Miss.-Hisp.*, 53 (mayo-agosto, 1961), pp. 161-209; Bravo Ugarte, José, *Diócesis y Obispos de la Iglesia mexicana (1519-1965)*, México, Jus, 1965; Armas Medina, F. de, «La jerarquía eclesiástica peruana en la primera mitad del siglo xvii», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 22 (1965), pp. 673-703; Torre Villar, Ernesto de la, «Erección de Obispados en el siglo xviii: la diócesis de Valles», en los *Estudios de Historia Novohispana*, México, 3 (1970), pp. 173-234; Molino García, María Paulina, «La Sede Vacante en Cartagena de Indias, 1534-1700», en *AEA*, 32 (1975), pp. 1-23; Mesa, Carlos E., «Primeras Diócesis novogranadinas y sus Prelados», en *Miss.-Hisp.*, 95-96 (mayo-diciembre, 1975), pp. 113-164; 97-99 (enero-diciembre, 1976), pp. 93-164 y 100-102 (enero-diciembre, 1977), pp. 305-332; Mora Mérida, José Luis, «Orígenes del Obispado de Santa Fe de Bogotá», en el *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, Universidad, 1979, vol. I, pp. 173-197; García Recio, José María, «La creación del Obispado de Santa Cruz de la Sierra», en *AEA*, 41 (1984), pp. 55-92; Sierra Nava, L., «La secularización de los Curatos en Nueva León, en vísperas de la erección del Obispado de Linares, con una alusión a la intervención del Arzobispo Lorenzana en las Misiones franciscanas (1751-1771)», en *Miss.-Hisp.*, 120 (julio-diciembre, 1984), pp. 341-380; Mesa, C. E., «El Arzobispado de Santa Fe de Bogotá (1562-1625)», en *Miss.-Hisp.*, 120 (julio-diciembre, 1984), pp. 249-292 y 121 (enero-junio, 1985), pp. 89-140; Mazín, Óscar, *Entre dos Majestades. El Obispo y la Iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*, Zamora, México, El Colegio de Michoacán, 1987; García y García, A., «Orígenes franciscanos de praxis e instituciones indianas», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1988, pp. 303-360; Casteñeda Delgado, Paulino y Marchena Fernández, Juan, *La jerarquía de la Iglesia en Indias. El Episcopado americano, 1500-1850*, Madrid, Mapfre, 1992; Hera, A. de la, «Las primeras diócesis americanas», en la *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México, Universidad Nacional Autónoma, 1995, vol. I, pp. 587-601; Oviedo Cavada, Carlos, *Los Obispos de Chile, 1561-1978*, 2.ª ed., Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1996 (1.ª ed., Santiago, Editorial Salesiana, 1979); González Vales, Luis E., «Alonso Manso, primer Obispo de Puerto Rico e Inquisidor general de América», en Abelardo Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica: Estudios*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1997, pp. 231-251; Paniagua Pérez, Jesús, «La actividad ilustrada de los Obispos americanos en tiempos de Carlos III», en J. Paniagua Pérez (coord.), *España y América entre el Barroco y la Ilustración (1722-1804). II Centenario de la Muerte del Cardenal Lorenzana (1804-2004)*, León, Universidad, 2005, pp. 123-154; y Aldea Vaquero, Quintín, «El control de la jerarquía eclesiástica por la Corona en la Monarquía de Felipe II», en VV. AA., *«Omnes enim creaturare effantur Deum». Miscelánea Profesor Doctor Dionisio Castillo Caballero*, Madrid, Naturaleza y Gracia, 2007, pp. 643-668.

puede tampoco hacer sino por Príncipes supremos». La causa más justa de división diocesana que se solía hallar era, desde luego, la distancia de unos lugares a otros, o el haberse poblado tanto el número de sus habitantes que no pudieran ser gobernados, cómodamente, por un solo pastor de almas. En ningunas otras provincias de la Monarquía era más precisa la división de Obispados, por supuesto, que en las Indias, de tierras tan vastas y dilatadas, con innúmeros despoblados y caminos fragosos. Acepta Solórzano, plenamente, la certeza de la afirmación de Antonio de Herrera, cronista mayor de las Indias y cronista de Castilla, formulada en sus *Décadas* o *Historia general de los hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano* (déc. VII, lib. VI, cap. VII), de 1601-1615, según la cual, los Romanos Pontífices, y más concretamente Paulo III, habrían concedido, a Carlos V, tal facultad de división y delimitación diocesanas, en forma de breve pontificio, impetrado a Su Santidad, se supone que en torno a 1542, por el embajador del Rey-Emperador en Roma, Juan de Vega, Señor de Grajal, del que se hizo portador al licenciado Francisco Tello de Sandoval, ministro consejero de Indias, nombrado visitador general del Virreinato de la Nueva España, y ejecutor de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, entre los despachos y comisiones que le fueron entregados, antes de embarcarse, en Sanlúcar de Barrameda, y de hacerse a la vela hacia el Nuevo Mundo, el 23-XI-1543:

> «Que en la Junta de los Prelados presentase el Breve que llevaba, que de Su Santidad había impetrado Juan de Vega, señor de Grajal, embaxador del Rey en Roma, por que todas las veces que al Rey y a su Consejo pareciese que se deben entender a acortar los límites de los Obispados de las Indias se pueda hacer, de la manera y según pareciere que conviene para el buen regimiento y administración de ellos, y para excusar diferencias entre los Prelados, porque cuando se suplica a Su Santidad que erija algún Obispado o le divida, no se puede enviar cierta relación de los límites que debe tener para que Su Santidad los declare y señale en la Bula de la erección, porque muchas veces conviene variar y mudar los límites para su mejor gobernación espiritual, y que presentado el Breve platicasen sobre lo que pareciese proveer en ello, y avisase al Rey, y que también se le daba otro Breve para que los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, que andaban ocupados en la conversión, pudiesen comer carne, porque muchas veces acontecía andar en partes que no hallaban huevos, ni cosas que comer, y padecían extrema necesidad y gran trabajo»[801].

---

[801] Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra* Firme *del Mar Océano*, edición y estudio preliminar de Mariano Cuesta Domingo, 4 tomos, Madrid, Universidad Complutense, 1991, t. IV, década VII, lib. VI, cap. VII. *Que el Rey proveyó al Licenciado Francisco Tello de Sandoval para Visitador de Nueva España y executor de las Nuevas Leyes (1543)*, pp. 165-168; la cita, en la p. 167 *ab initio.* Dicha cita parcialmente transcrita en Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, prólogo de F. Tomás y Valiente, 3 tomos, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 1996, ya mencionado, t. II, lib. IV. *En que se trata de las cosas Eclesiásticas, y Patronato Real de las Indias*, cap. IV. *De la división de los Obispados que se suele hacer en las Indias por la distancia de sus Provincias. Desde qué tiempo gana los frutos y adquiere jurisdicción el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida, y de otras cuestiones de esta materia*, pp. 1270-1284; la cita, en el núm. 4, pp. 1272-1273.

Se muestra conforme, Solórzano Pereira, con la opinión de la doctrina que requería postulación, o humilde súplica, del Príncipe secular para que el Papa hiciera tales divisiones de Obispados. Los nuevos debían ser erigidos con autoridad apostólica, pero no sin el consentimiento del Rey. Testimoniaba, a este respecto, que los Reyes castellanos habían hecho uso de tal facultad en el Nuevo Mundo, y no hacía mucho tiempo, por ejemplo en el Virreinato del Perú. Especialmente con la división de las diócesis de Huamanga y Arequipa, desmembradas de la de Cuzco; y en la de Trujillo, en parte surgida del despedazamiento del Arzobispado de Lima, y en parte del fraccionamiento del Obispado de Quito. Lo mismo había ocurrido, con anterioridad, en la división de las diócesis de La Paz y de Santa Cruz de la Sierra. Y se trataba de hacer en la compleja división, pretendida, del Obispado de la Puebla de los Ángeles. La práctica divisoria había consistido en recibir informes sobre su utilidad y precisa necesidad, ganando el beneplácito de los Prelados, diocesanos y metropolitanos, que pudieran estar interesados en ella, para luego enviar relación de todo al Sumo Pontífice, quien se servía admitir y aprobar, en su caso, la nueva erección de iglesias catedrales y sillas episcopales, para lo que cometía a los mismos Reyes, y a las personas que ellos nombrasen, la forma particular de cada *divisio*, y la asignación o señalamiento de los términos de cada Obispado, el subsistente y el o los emergentes. Aunque el Papa podía autorizar divisiones y delimitaciones de diócesis sin mediar causa alguna, o sin esperar al consentimiento de los Prelados interesados, ni a conocer de su utilidad o necesidad, sin embargo, era desaconsejable, para Solórzano, que el Romano Pontífice actuase así, y de hecho, nunca se había conducido de ese modo, por lo regular.

Hace memoria, el gran jurista y ministro consejero de Indias, por modélica, de la bula de erección y división del nuevo Obispado de Arequipa, despachada por la Santidad de Paulo V, en Roma, el 10-VIII-1609. Se recogían, en ella, las causas que habían movido a todo ello (grandes distancias, fragosidad de los caminos, aumento de la población), y se mandaba que la parte desmembrada de la diócesis de Cuzco, por los comisarios regios para ello nombrados, quedase con los mismos derechos que la de Arequipa, y bajo el mismo Metropolitano, tanto en la jurisdicción eclesiástica como en la percepción de frutos y rentas. También se declaraba igualmente reservado el Real Patronato a los Monarcas de la Corona de Castilla, para que lo pudieran ejercer como antes lo hacían en la diócesis de Cuzco, y en las demás de las Indias. No se derogaba derecho, ni privilegio, alguno, por descontado, de la Sede Apostólica. La erección del pueblo de Arequipa en ciudad, y de su distrito en diócesis, con la división y asignación de términos, fue confiada, por el Consejo Real de las Indias, al virrey del Perú, marqués de Montesclaros –que contó con el asesoramiento del mismo Solórzano, en «algunos puntos que gustó de comunicarme»–, en virtud de una RC de Felipe III, expedida en Madrid, de 5-VII-1612. Para que una ciudad fuese elevada a la dignidad

episcopal debía estar poblada de gente rica y numerosa, con suficiente acopio de sacerdotes, para que no se viese envilecida dicha dignidad, ni la autoridad mitrada. También las muchas rentas de una iglesia catedral podían desembocar en su división, aunque aquéllas siempre tenían que resultar suficientes para que hubiera diócesis, y sede episcopal. No obstante, para atender las necesidades de las almas, y particularmente de los neófitos en la fe cristiana, los indígenas, se admitía la dispensa, en el Nuevo Mundo, para que en aldeas y villas hubiere Prelado, sin reparar si contaba, o no, con muchos proventos o rentas[802].

Se preocupa, Solórzano Pereira, de despejar las dudas más frecuentes que se solían ofrecer con las divisiones y erecciones de nuevos Obispados. La primera de ellas, si el Obispo antiguo, de cuya diócesis se había dividido y desmembrado la nueva, podía administrar y ejercer la jurisdicción episcopal en la parte dividida, hasta que llegase el nuevo Prelado, *erecto y electo*, y gozar como antes, por entero, los frutos de ella. O si todo esto cesaba y pertenecía al nuevo Obispo, o Arzobispo, desde el día en que la Silla Apostólica le había hecho la gracia conocida, vulgarmente, como el *fiat*. Esta cuestión había sido ventilada, en el Consejo Real de las Indias y, antes, en la Audiencia Real de Lima, con ocasión de la nueva erección de las iglesias catedrales de Trujillo y Huamanga. Otra RC de Felipe III, dada en Segovia, a 5-XII-1615, comisionó a la Audiencia limeña para que procurase, por los mejores medios que pudiera ser, la reducción a concordia de los litigantes, y si no lo consiguiese, que determinase la causa judicialmente, conforme a derecho, teniéndola «por *mere possesoria*, y en quien se podía decir que hacía fuerza y violencia el que ocupaba los frutos, y que por ahí podía pertenecer su conocimiento a Jueces seculares». Varios eran los argumentos que favorecían al Obispo antiguo, a la hora de defender su derecho de administración y goce de frutos en la parte diocesana dividida, hasta que llegase el nuevo Prelado electo. Podía alegar que, aunque había prestado su consentimiento para la división, todavía era suya la jurisdicción de toda aquella provincia desmembrada, mientras no llegaba el electo; y podía recibir sus frutos, antes de dicha venida, puesto que se daban por el oficio, y él lo había hecho para no dejar sin pastor a sus ovejas. En suma, la jurisdicción del Obispo antiguo no cesaba hasta que llegaba el nuevo. Por otra parte, el consentimiento divisorio se debía entender «civilmente y en términos de razón», sin presuponer que había intentado abdicar de su jurisdicción, el Prelado antiguo, ni de los frutos correspondientes, ni quedaba exonerado de su cuota parte de la cura pastoral, antes de la toma de posesión del sucesor. No se podía dejar de administrar una diócesis, en las Indias, con la sola noticia de que ya tenía nuevo Obispo, por el peligro grande de los caminos y las navegaciones que siempre acechaba, por doquier, en el Nuevo

[802] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. IV, pp. 1273-1276; la cita, en el núm. 10, p. 1274.

Mundo. Con ello quedaba excluida la doctrina de Pedro Barbosa, que atendía a que el Obispo que renunciaba dejaba de administrar su diócesis. Pero eso era así porque, en ese caso, admitida la renuncia, el Cabildo Sede Vacante era el que administraba la jurisdicción episcopal del renunciante hasta que llegaba el renunciatario. Lo que no servía para una Iglesia Catedral nuevamente erigida y dividida, donde, hasta que hiciese su aparición el nuevo Prelado electo, no había quien pudiera administrar, salvo el Obispo antiguo, al no existir todavía Cabildo eclesiástico, ni poderlo haber sin primero tomar posesión y establecerse el Prelado electo, al «ser miembros que no pueden estar sin cabeza». Tampoco convencía a Solórzano otra opinión doctrinal, ahora de Pedro Rebuffo, y otros, según la cual, el resignatario no podía percibir los frutos antes de haber recibido sus bulas de nombramiento pontificio. El resignante los haría suyos hasta que le fuesen intimadas las letras apostólicas despachadas en favor del resignatario, una vez que las aceptase, usase de ellas y tomase posesión, no pareciendo que, hasta entonces, el resignante hubiera abdicado de sus derechos. Sin embargo, Solórzano, de igual modo que se había opuesto a la doctrina de Pedro Barbosa, se mostró contrario a la de Pedro Rebuffo, entendiendo que los frutos diocesanos correspondían y eran devengados por el nuevo Obispo electo, desde el día de concesión de la episcopal gracia apostólica:

> «Pero, sin embargo de estas razones, tengo por más cierta la contraria sentencia en cuanto a los frutos, porque aunque pueda ser hábil el Obispo antiguo para administrar, hasta que venga el nuevo proveído para la Iglesia dividida, por no haber otro que lo pueda hacer mejor, o porque aunque demos que carezca de jurisdicción desde el día que se hizo la división y creó nuevo Obispo, se puede sustentar la que hubiere ejercido con buena fe, como en caso muy semejante a éste lo nota Barbosa, valiéndose del argumento de un texto vulgar que para esto se suele traer, todavía no podrá hacer los frutos suyos desde el día de la gracia, porque luego que dio consentimiento para la división del Obispado o le aceptó con esa carga, que suele ser lo más ordinario, es visto haber renunciado tácitamente a la parte del Obispado que se había de dividir, y a los frutos que a ella correspondiesen desde el punto que el Romano Pontífice pasare la gracia, como en términos del Obispo o beneficiado que renuncia lo dice y prueba muy doctamente Pedro Barbosa y otros que refiere, y sigue Flaminio Parisio, el cual lo amplía aun cuando se diese caso que pasase mucho tiempo desde el *fiat* a la expedición de las bulas, dando por razón que la gracia queda perfecta desde el *fiat*, y el derecho para los frutos plenamente adquirido, y que, por el consiguiente, desde aquel día se hace señor de ellos el resignatario y, como tal, le pertenecen de rigor de derecho»[803].

[803] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. IV, pp. 1276-1279; las tres primeras citas breves, respectivamente, en los núms. 18, 20 y 22, pp. 1276-1277 y 1278; la última extensa cita literal, en el núm. 24, pp. 1278-1279. Las obras de la doctrina aludidas son las de Pedro Rebuffo, *Praxis beneficiorum utilissima acquirendi conservandique illa, ac amittendi modos continens,*

Concluye Solórzano Pereira que las gracias pontificias corren desde el día del *fiat*, y no miran al tiempo futuro, sino al presente y el instante, no resultando relevante, por tanto, el argumento de que el Obispo antecesor gozaba de sus salarios hasta la llegada del sucesor, y su toma de posesión. El Sumo Pontífice, *príncipe y dueño de las iglesias*, podía quitar lo que le pareciere de una y darlo a otra. Al hacerse la división diocesana, el título del Obispo antiguo, que estribaba en la concesión pontificia, se reducía a un no título, sin el cual no se podían adquirir, ni percibir, los frutos. De ello no podía quejarse el Obispo antiguo, que había consentido en la división, puesto que sabía, o debía haber sabido, que esa era la fuerza de la gracia pontificia, que con sólo la palabra del *fiat*, «se perfecciona y causa luego suficiente derecho, al nuevo electo, para la adquisición de los frutos». Significaba Solórzano que en la bula paulina de división del nuevo Obispado de Arequipa, de 10-VIII-1609, que había puesto de ejemplo, estaba explicado lo que cada Prelado, nuevo y antiguo, había de percibir. Desde la separación, desmembramiento y segregación, el nuevo Obispado arequipeño quedaba desvinculado de toda y cualesquier jurisdicción del antiguo Prelado, y le prohibía que, de allí en adelante, pudiera llevar diezmos, derechos, u otros emolumentos, de lo desmembrado, transfiriéndolo todo al nuevo Prelado. Para ello, recuerda también Solórzano Pereira que fue despachada otra bula, todavía más expresa, por parte de Paulo V, fechada en Roma, de 23-V-1613, declaratoria de la anterior, a pedimento de fray Agustín de Carvajal, nuevo Obispo electo de la acrecentada diócesis de Huamanga (*Guamanga*), junto con la de Arequipa.

En dicha bula pontificia, de 1613, se decía que, después de haberse ventilado en la Sacra Congregación de Cardenales encargados de los negocios de los Obispos, si al peticionario se le debían entregar los frutos diocesanos, ora desde el día de la erección de su iglesia catedral, ora desde el día de su propuesta por el Consistorio secreto, ora desde el día de su toma de posesión, Su Santidad, habiendo oído el parecer de la Congregación, mandó que se le diesen y consignasen los frutos desde el día en el que había sido confirmado y propuesto para el Obispado de Huamanga. En esos mismos términos habría de manifestarse una posterior RC de Felipe III, extendida el 5-XII-1615, para evitar un posible pleito entre el Arzobispado de Lima y su desmembrada diócesis de Trujillo. La autoridad civil, la regia, declaró, coincidentemente, que pertenecían, al Obispo

---

usumque et stylum literarum Curiae Romanae formas denique signaturae, bullae simplicis ac novae provisionis, dispensationisque atque aliarum literarum gratiae, clausularumque in eis contentarum adhaec regularum cancellariae explicationem et aliorum, quae ad hanc materiam spectant, *et quae in forensi versantur iudicio, prout indicat sequens pagina... Accessit... locupletissimus index...*, Lugduni, 1553 (Lugduni, 1570), *tit. de resignationis sim.* num. 41 et *in tractatus de nominationis, q<uaestio>.* 14, num. 157; y Pedro Barbosa, *Commentariorum ad interpretationem titulli ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur*, Matriti, 1595, d. I. *divortio*, *p<ars>.* 1, num. 51.

de Trujillo, las rentas decimales desde el día del *fiat* de Su Santidad, en la presentación del Obispado trujillano, ordenándose que, desde aquel día, por sus mayordomos o receptores se le pagasen, sin poner dilación, ni dificultad alguna, en ello. Por otro lado, una segunda cuestión que se planteaba Solórzano Pereira era la de las leyes, reglas o estatutos por los que se debía gobernar la Iglesia dividida o separada de otra, y fundada de nuevo, mientras se hacía su erección por el primer Obispo nombrado para ello, y se confirmaban por la Santa Sede. La respuesta era sencilla: por los mismos estatutos o reglas por los que se gobernaba la Iglesia matriz, antes de ser desmembrada. Para el Derecho canónico, cuando dos Iglesias se unían, de suerte que ambas se mantenían episcopales, aunque el Obispo de ambas fuese uno mismo, todavía cada una poseía la dignidad episcopal, reteniendo, igualmente, los derechos, estatutos y dignidades que tenía antes de la unión. Es más, en todo aquello que no estuviere bien expresado en las Iglesias inferiores, debía regir la costumbre de la Iglesia Metropolitana a la que estaban subordinadas. Por último, una tercera duda o *quaestio* era la de saber en quién permanecía la jurisdicción de la diócesis dividida cuando acontecía fallecer el Obispo nuevamente creado para ella, antes de haber entrado en su posesión, gobernación, y puesta en ejecución de la división y erección de la nueva Iglesia diocesana. Refiere Solórzano un caso concreto, resuelto por él, en unión de sus colegas, hallándose en la Audiencia Real de Lima, por el que habían concedido dicha jurisdicción del difunto al Obispo antiguo, con prevención, asimismo, de qué hacer con los Prebendados del nuevo Cabildo catedralicio, desmembrado o dividido:

> «Como sucedió en los años pasados en don fray Cristóbal Rodríguez, que venía proveído para la de Arequipa, y don Luis de Cárcamo para la de Trujillo. Y la Audiencia de Lima, estando Yo en ella, resolvió que aunque al Obispo muerto le suele regularmente suceder, en la jurisdicción, su Cabildo Sedevacante, pero por no estar, en este caso, aún formado el Cabildo, ni dividido, erecto y dotado el Obispado, porque todo se había de hacer con la intervención del Prelado que falleció, debíamos juzgar que aún no se podía con efecto llamar Obispado, como lo prueban algunos textos, y que, por consiguiente, pertenecería su jurisdicción y administración al Obispo más cercano, como en tales casos lo tiene dispuesto el derecho. El cual, en éstos de que hablamos, viene a ser el mismo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembró el nuevo, y así se quedará como antes, no tanto por vía de devolución como de conservación, digámoslo así, y de continuación, y por parecer que la parte de jurisdicción que trataba de quitarle tiene, en sí, esta tácita condición *de si viniere el nuevo Obispo y entrare en ella*. De donde aún podríamos pasar a pensar y decir que este Obispo podrá ir recibiendo e instituyendo los Prebendados que fueren viniendo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, y exhibieren, ante él, los títulos de ellas.
>
> Punto que también se puso en duda en las divisiones que he referido. Y si éstos, en llegando a hacer número bastante, podrían constituir Cabildo, o si les podría dar la colación y canónica institución de sus Prebendas el

> Metropolitano, en defecto de Obispo propio. Lo cual parece que no va lejos de la disposición del derecho, según la doctrina de una glosa que refiere Rebufo, aunque él no se conforma con ella, diciendo que el Metropolitano sólo tiene este derecho cuando se da negligencia en el sufragáneo, la cual no se pueda dar, ni notar, en el que se murió. Y así, tiene por más seguro que se suspenda la colación mientras vacare la Silla Episcopal, y que ésta se dirá vacar hasta que el nuevo Obispo haya con efecto tomado la posesión, según la doctrina de Ostiense, Felino y otros que allí refiere»[804].

La Junta del *Nuevo Código de Indias* sometió, a un primer examen, las leyes, de Ansotegui, del Título II. *De las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones* (también el II. *De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones, y fundaciones*, para la *Recopilación* de 1680; el V. *De las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones*, en cambio, para el *Nuevo Código* de 1792), a lo largo de seis sesiones, las numeradas, ordinalmente, de la 12.ª a la 17.ª, respectivamente de 12, 17 y 19-IX, y 1, 3 y 8-X-1781. El segundo examen, o revisión prima, principió ya a punto de concluir la Junta 172.ª, de 14-I-1784. Del paso de dicho Título II, por las Juntas *Particular* y *Plena*, con sus actas desaparecidas o destruidas, se sabe muy poco, prácticamente nada. Recuérdese que Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres celebraron su primera sesión, la de su Junta *Plena*, el 16-VII-1788, y revisaron y aprobaron, en ella, los cinco primeros títulos del Libro I. Desde el 3-V-1788, Huerta, el vocal más antiguo, contó con el cuaderno del Título I, y a partir del 5-V, dos días después, del Título II, que le habían entregado Tepa y Pizarro, una vez que ellos dos, por su parte en Junta *Particular*, habían arreglado, coordinado y calificado sus leyes, y mandado ponerlas en limpio[805].

En la Junta 14.ª, de 19-IX-1781, las leyes ansoteguianas 6.ª y 7.ª fueron motejadas, por Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, de superfluas: la 6.ª, por estar la materia suficientemente provista en la ley 1.ª, del mismo Título II; y la 7.ª *Que los Ministros que hubieren de informar al Rey, o al Consejo, sobre lo contenido en la ley que antecede, tengan presentes las causas que requiere el Derecho*, que no eran otras que las que debían preceder a la erección de nuevas Iglesas Catedrales, para elevarlas a Metropolitanas, o desmembrarlas, porque estaba claro que se trataba de algo propio, en exclusiva, de la regia potestad, a la que estaban subordinados los instrumentales informes de Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores y Prelados. Se acordó, en este sentido, sustituir las leyes 8.ª y 9.ª, de Ansotegui, por las impresas recopiladas, respectivamente, 8.ª y 12.ª: la 8.ª *Que los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias, cuidando los Virreyes que así se cumpla*, no mejoraba la recopilada

---

[804] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. IV, pp. 1279-1282; la primera cita, en el núm. 25, p. 1279; la segunda y última cita literal, extensa, en los núms. 30-32, p. 1281.

[805] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

ley 8.ª de 1680, sino que, por el contrario, omitía mencionar los términos de las diócesis y sus divisiones, y las declaraciones que sobre aquéllos, y sobre las erecciones, hubiere hechas; y la 9.ª, *Que las tres Misas que en cada Iglesia Cathedral se dicen por los Reyes, según las erecciones, sean cantadas*, contaba con un ilustre precedente, la anunciada ley 12.ª impresa por Carlos II, que ya proveía, de modo suficiente, el objeto de la misma. A continuación, la Junta del *Nuevo Código*, notando que la materia de reedificación de las Iglesias Parroquiales demandaba contigüidad con la de las Catedrales, adoptó la iniciativa de no interrumpir esta relación de sentido, como había hecho Ansotegui, pasando, por eso, a examinar antes las leyes 30.ª a 43.ª, que de la 10.ª a la 29.ª de dichas mismas leyes ansoteguianas[806].

En la Junta 15.ª, de 1-X-1781, con todos sus miembros entonces integrantes, los vocales-ministros consejeros mencionados, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, una vez concluido el examen de las leyes citadas, 30.ª a 43.ª, concernientes a las Iglesias Parroquiales, que querían verlas dispuestas, como se acaba de decir, a continuación de las referidas a las Iglesias Catedrales y Metropolitanas, se retrocedió a la valoración, en efecto, de las leyes 10.ª *Que las erecciones* aprobadas *por el Rey no se muden, ni alteren en cosa alguna por los Prelados, ni Cabildos en sede vacante*; 11.ª *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre las dudas de las erecciones de sus Iglesias, en la forma que se ordena*; y 12.ª *Que los Vir<r>reyes, Presidentes y Audiencias puedan resolver en ínterin las dudas de* erecciones, *si la materia no admitiere dilación, como se ordena*; para las que se dictaminó, asimismo, que no podían correr, sino, en lugar de la 10.ª, la 13.ª de la impresas en 1680-1681; y en lugar de la 11.ª y la 12.ª, la 14.ª impresa, que comprendía a ambas. Fue entonces cuando comenzó el escrutinio de las leyes 13.ª *Que el Rey y sus Ministros determinen las dudas que se ofrezcan sobre algunos capítulos de las erecciones, aunque miren a materias eclesiásticas, si fueren anexas y dependientes del Real Patronato*; 14.ª *Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores dexen proceder a los Prelados en todos los negocios eclesiásticos, que no toquen directamente a dudas sobre erecciones*; y 15.ª *Que acudiendo algunos Prebendados a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, a título de dudas de erección, que no hay, los remitan éstos a sus Arzobispos y Obispos*, todas ellas presentadas, por Ansotegui en 1780, con «tanta mayor reflexión quanto desde luego aparece que son nuevas»; decidiéndose, sin embargo, su supresión provisional, confirmada, definitivamente, en la siguiente reunión de la Junta, de 3-X-1781. Estimaban sus vocales en pleno que eran superfluas, al estar ya comprendidas en la ley 14.ª de las impresas; y oscuras las materias sobre las que giraban, tanto como vagos y generales sus puntos. En

[806] Acta de la Junta 14.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 24 r-26 r, en particular, ff. 24 r-25 r).

fin, las tres, aunque la 15.ª se mostraba, en cierto modo, incluso injuriosa y depresiva de la autoridad de los ministros y oficiales reales,

> «serían unas sentinas de dudas, sobre si el caso era o no de erección, capaces de comprometer, a cada paso, la jurisdicción secular con la ec<lesiásti>ca.»[807].

En la Junta 16.ª, de 3-X-1781, además de ser realizada la confirmación apuntada, se llevó a cabo una lectura de disposiciones regias sobre los bienes de las fábricas de las iglesias, en cuanto a sus libramientos y cuentas, y acerca de las alhajas de las catedrales, y la obligación de acometer formales inventarios de ellas (RR. CC. de 9-VIII-1690, 11-VII-1742 y 24-IX-1754), acordándose, entonces, que se sumase al Título II, del *Nuevo Código*, la ley 11.ª de la *Recopilación* impresa de 1680-1681, enriquecida con lo previsto en las RR. CC. de 1690 y 1742, por lo que respecta a las libranzas de caudales para los bienes de fábrica de las iglesias; y que se elaborase una nueva ley que, partiendo de la 20.ª impresa, relativa al inventario de las alhajas de servicio en las Iglesias Parroquiales, lo mismo previese para las mayores, Catedrales y Metropolitanas, de acuerdo con la RC antecitada, de 1754. Tras lo cual, se prosiguió con el reconocimiento de las leyes 16.ª a 21.ª, todas las cuales fueron rechazadas. En lo que aquí respecta, de división y delimitación diocesanas, la 16.ª *Que los Prelados, en la distribución de los Diezmos, guarden las erecciones de las Iglesias, dándoles los Virreyes el favor y auxilio necesario*, por ser concordante, en su literalidad, con la 9.ª impresa, que era la que debía correr; y la 17.ª *Que las erecciones de las Iglesias empiecen a tener efecto desde el día de la división*, por el mismo motivo respecto de la 10.ª impresa[808].

La Junta 174.ª, de 21-I-1784, con la ausencia de Domínguez, y la excusa por indisposición de Tepa y Porlier, ratificó lo resuelto, en las sesiones 14.ª, 15.ª y 16.ª precedentes, sobre las leyes 7.ª a 15.ª de Ansotegui: omisión de la 6.ª y la 7.ª, por superfluas; sustitución de la 8.ª por la 8.ª recopilada impresa (L. 8. *R*; RI, I, 2, 8=NCI, I, 5, 3. *Los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias*), y de la 9.ª por la 12.ª impresa (L. 12. *R*; RI, I, 2, 12=NCI, I, 5, 6. *Las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se ordenan sean cantadas*); reemplazamiento, asimismo, de la 10.ª por la 13.ª impresa (L. 13. *R*; RI, I, 2, 13=NCI, I, 5, 4. *Se guarden las erecciones de las Iglesias*), y de la 11.ª y la 12.ª por la 14.ª impresa (L. 14. *R. V.*; RI, I, 2, 14, y su variación NCI, I, 5, 5. *Se dé*

---

[807] Acta de la Junta 15.ª del *Nuevo Código*, de 1-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 26 r-27 v; las citas, en el f. 27 r).

[808] Acta de la Junta 16.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 27 v-30 v; en especial, f. 30 r). Siendo RI, I, 2, 11. *Que la parte de los Diezmos, que pertenece a las fábricas de Iglesias, se gaste conforme a esta ley, y los Prelados guarden las erecciones*; y RI, I, 2, 20. *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningún Doctrinero los lleve quando se mudare a otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.*

cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones, con lo demás que se expresa); y supresión de las leyes 13.ª, 14.ª y 15.ª, por superfluas e incluido su tenor en la 14.ª impresa, ya acogida[809].

Y en la Junta 175.ª, de 9-II-1784, persistente Domínguez en su ausencia, y con Casafonda ocupado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, prosiguió, por parte de Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, el segundo examen del ansoteguiano Título II, con la exclusión de las leyes 16.ª y 17.ª, por suplidas, respectivamente, con las leyes 9.ª y 10.ª recopiladas impresas, pero añadidas (L. 9. *R*; RI, I, 2, 9=NCI, I, 5, 7. *En la distribución de los Diezmos se guarden las erecciones. L. N.* o L. 10. *R. V.* finalmente, y RI, I, 2, 10, y a partir de ella, NCI, I, 5, 2. *En la creación de nuevos Obispados se guarde y observe la forma que en esta ley se establece*):

> «Continuando la revisión del Tít<ulo>. 2.º, quedó aprobada la exclusión de la lei 16 del Código, adoptando, en su lugar, la 9 impresa; como también que, por la 17, corra la 10 impresa añadida, que venía preparada; haviendo opinado el S<eño>r. Tepa que además se añada, a las palabras *señalados y divididos*, la expresión *aprobados*.
>
> Y también a propuesta del mismo Señor, y del Señor Porlier, se acordó que esta lei se amplíe a comprehender, y expresarse en ella con toda distinción y claridad, el machote, plantilla o instrucción de las diligencias que deben preceder y observarse para la división de Obispados, valiéndose, para el mejor arreglo, del expediente que se obró sobre la división del nuevo Obispado de Santander, que se pida a la Secretaría, con expresión de que se le una la Consulta que esta Junta hizo a S. M., tocante al pase de las Bulas de d<ic>ha. división; y por si estuviere agregado al otro expediente de la erección del Obispado de Sonora, se pida éste igualmente»[810].

He aquí la comparación normativa conclusiva, de las disposiciones recopiladas, bajo el reinado de Carlos II, en 1680, con las proyectadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, y las finalmente novocodificadas, bajo el reinado de Carlos IV, en 1792, relativas a la erección, división y delimitación de nuevas diócesis, en las Indias:

RI, I, 2, leyes 1, 8, 9, 10, 12, 13 y 14; y I, 7, 3.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

> «*Ley I. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversión de los naturales.*

[809] Acta de la Junta 174.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 291 v-292 v).

[810] Acta de la Junta 175.ª del *Nuevo Código*, de 9-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 293 r-294 v; la cita, en los ff. 293 v-294 r).

El Emperador D. Carlos, en Monzón a 2 de Agosto de 1533. Y el mismo, en Toledo a 10 de Noviembre de 1528. D. Felipe II, en S. Lorenzo a 10 de Junio de 1574. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación. Véase con las leyes 1, tít<ulo>. 3 y 2, tít<ulo>. 6, deste libro

Porque los Señores Reyes nuestros Progenitores, desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificios a Dios nuestro Señor, y alabar su Santo Nombre, y propusieron a los Sumos Pontífices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las quales se erigieron y fundaron, dando para sus fábricas, dote, ornato y servicio del culto divino, gran parte de nuestra Real Hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares píos, Arzobispados, Obispados, Abadías, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos, según y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostólicos, y leyes de nuestro Patronazgo Real: Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias, que nos informen y den cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recibido la Santa Fe Católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que hoy perseveran en su Gentilidad, reducidos y convertidos a Dios nuestro Señor[811].

**Ley VIII. *Que los Prelados envíen, al Consejo, dos copias de las erecciones de sus Iglesias.*

D. Felipe II, en El Pardo a 21 de Noviembre de 1590.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Encargamos a los Arzobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que ahora estuvieren erigidas, y después se erigieren, que hagan sacar dos copias auténticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostólicas en cuya virtud se hubieren hecho o hicieren, y asimismo de la división y términos de sus Diócesis, y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces hubiere hechas por Nos, o por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo envíen por dos vías al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes y Audiencias, que cuiden de la execución y cumplimiento de esta ley.

***Ley IX. *Que los Prelados, en la distribución de los Diezmos, guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vir<r>eyes les den el favor necesario.*

D. Felipe II, en Córdoba a 19 de Marzo de 1570

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribución de los Diezmos guarden, y hagan guardar, lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias, aprobadas por Nos, sin

[811] Siendo RI, I, 3, 1. *Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey*; y RI, I, 6, 2. *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey.*

exceder en manera alguna, y los Vir<r>reyes les den el favor necesario para que lo executen.

****Ley X. *Que las erecciones de Iglesias, se entiendan que comienzan desde el día de la división.*

D. Felipe III, en Madrid a 16 de Abril de 1618

Declaramos que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales se entiendan desde el día que tuviere efecto la división que se mandare hacer de los distritos y Diócesis de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

*****Ley XII. *Que las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera a 14 de Marzo de 1541

Declaramos que las tres Misas que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan decir los primeros Viernes de cada mes, por Nos y por los Reyes que después de Nos vinieren, y por nuestros antepasados, y los Sábados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Ánimas del Purgatorio, se hayan de decir cantadas.

******Ley XIII. *Que se guarden las erecciones de las Iglesias.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 7 de Diciembre de 1623

Por quanto a instancia y suplicación de los Señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado Su Santidad Bulas y Breves Apostólicos, para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execución se han otorgado las Escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas: Ordenamos y mandamos a los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren, ni muden en parte alguna; y a nuestros Vir<r>eyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y executar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.

*******Ley XIV. *Que los Prelados de las Indias den cuenta, al Consejo, sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan* por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Madrid a 11 de Junio de 1540. D. Felipe II, en la Ordenanza 55 de Audiencias, en Monzón de Aragón a 4 de Octubre de 1563. D. Felipe III, en Madrid a 18 de Enero de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilación.
Véase con la ley 35, tít<ulo>. 7, de este libro

Porque algunos Prelados Eclesiásticos de nuestras Indias, excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra

intención permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él, en todo ni en parte alguna: Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aquí adelante, se ponga cláusula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo o declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias; y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan *por* ahora nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasión den cuenta al Consejo; y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias hubieren resuelto y executado, no se continúe en la execución, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga; y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer a los por Nos o por nuestros Ministros presentados, los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad, que según las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

********Ley III. *Que los Obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos, en Toledo a 20 de Febrero de 1534. Y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 11 de Febrero de 1553. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Los límites señalados a cada uno de los Obispados de nuestras Indias, son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen a contarse, en cada Obispado, desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demás tierra, que media entre los límites de un Obispado a otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía; y hecha la partición en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere a cada uno, sus sujetos, aunque estén en límites de otro Obispado. Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus límites y distritos señalados, como hoy los tienen, sin hacer novedad; y en quanto a las nuevas divisiones y límites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyéremos otra cosa»[812].

---

[812] Siendo RI, I, 7, 35. *Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones* guarden *la ley 14, tít<ulo>. 2, de este libro.* La versión ansoteguiana de las leyes proyectadas, en 1780, sobre esta materia de neofundación, desmembramiento y determinación de límites entre Obispados, y Arzobispados, del Nuevo Mundo, era la siguiente:

NCI, I, 2, leyes 7 a 17. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley VII. *Que los Ministros que hubieren de informar al Rey, o al Consejo, sobre lo contenido en la ley que antecede, tengan presentes las causas que requiere el Derecho.*

[Al margen]: El mismo aquí.

El acto de exigir nuevas Iglesias Cathedrales, elevarlas a la clase de Metropolitanas, unirlas o dismembrarlas, pide, por su naturaleza y gravedad, un vario y prolixo examen de las justas y necesarias causas del bien público de la Religión, y del Estado, por importar tanto que ni falten las precisas, para que los Feligreses puedan acudir conmodamente a los Prelados, en los casos que les ocurran, ni que estén tan próximas unas de otras que, con la multitud se envilezca la sacrosante Dignidad episcopal. Y siendo, como es nuestro anhelo, el de acertar, en una materia tan considerable; Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores y Prelados, que hubieren de informar a Nos, o a los del nuestro Consejo de las Indias, sobre el contenido en la ley, que antecede, procuren tener presentes

las causas que requieren los Sagrados Cánones, y Concilios, para que se haga novedad en un asunto de tanta, y tan grave importancia.

2) Ley VIII. *Que los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias, cuidando los Vi<r>reyes de que a(s)sí se cumpla.*

[Al margen]: Don Phelipe I, en el Pardo, a 21 de Noviembre de 1590. Don Phelipe IV.

Solemos encomendar a los Prelados y Cabildos, de nuevas Iglesias mayores, el establecimiento de las erecciones formales, o estatutos de ellas, para que las hagan en nuestro Real nombre, con arreglo a las órdenes que están dadas por punto general. Y comviniendo que Nos sepamos cómo y en qué manera están hechas, para aprobarlas o no, y que nuestro Consejo las tenga presentes en los casos que se ofrezcan, Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que hagan dos copias authénticas de ellas, y que las envíen al dicho nuestro Consejo, cuidando los Vi<r>reyes y Audiencias de la execución, y cumplimiento, de un negocio en que tanto se interesa el buen gobierno eclesiástico de las Indias, y la indemnidad de nuestro Real Patronato.

3) Ley IX. *Que las tres Misas que, en cada Iglesia Catedral, se dicen por los Reyes, según las erecciones, sean cantadas.*

[Al margen]: El Emperador Don Carlos y el Cardenal G. en Talavera, a 14 de Marzo de 1541.

Las erecciones de las Iglesias Cathedrales de las Indias disponen, y ordenan, que se diga, los primeros viernes de cada mes, una misa por Nos, por los Reyes que nos su(c)cedieren y por nuestros antecesores; otra, los sábados, por nuestra salud, y prosperidad del estado político de nuestros Reynos; y otra, los lunes, por las ánimas del Purgatorio; y no expresándose en algunas de las erecciones si estas tres misas han de ser rezadas o cantadas, queremos y declaramos, en este caso, que se hayan de decir cantadas.

4) Ley X. *Que las erecciones aprobadas por el Rey no se muden, ni alteren en cosa alguna, por los Prelados, ni Cabildos en sede vacante.*

[Al margen]: Don Phelipe IV, en Madrid a 7 de Diciembre de 1623.

Dando Nos el ser, y substancia, a las erecciones de las Iglesias mayores con nuestra soberana aprobación, en virtud de las Bulas y Breves Apostólicos, que están concedidos a nuestros Progenitores, y a Nos, para fundarlas en nuestras Indias; Ordenamos y mandamos que los Arzobispos, Obispos, y Cabildos en sede vacante, guarden, cumplan y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estubieren hechas, y aprobadas por Nos, y que por ningún caso las alteren, ni muden en todo, ni en parte alguna, cuidando nuestros Virreyes y Audiencias Reales de que a(s)sí se execute, y de librar las Provisiones necesarias en casos de contravención.

5) Ley XI. *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre las dudas de las erecciones de sus Iglesias, en la forma que se ordena.*

[Al margen]: El Emperador Don Carlos y el Cardenal G. en Madrid, a 11 de Junio de 1540.

Perteneciendo, como pertenece a Nos solos, como Patronos de todas las Iglesias de nuestras Indias, la facultad de enmendar, corregir, ampliar, establecer de nuevo, o declarar lo dispuesto y ordenado en las erecciones de las Metropolitanas, y Cathedrales aprobadas por Nos, en la conformidad que se ha dicho en la ley antecedente; Rogamos y encargamos a los Prelados de aquellos Reynos que den cuenta, a nuestro Consejo de las Indias, de las dudas que se les ofrezcan sobre qualesquiera asuntos, y materias de que traten las erecciones, y que en las que estubieren hechas, y se hiciesen en adelante, se ponga cláusula en que se exprese que lo preoveído en ellas sea, y se entienda, dure o se revoque a nuestro libre beneplácito, y arbitrio.

6) Ley XII. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias puedan resolver, en ínterin, las dudas de erecciones, si la materia no admitiere dilación, como se ordena.*

[Al margen]: Don Phelipe II. Ordenanza 55 de Audiencias en Monzón de Aragón, a 4 de Octubre de 1563. Don Phelipe III en Madrid, a 18 de Enero de 1620. Don Phelipe IV.

Queriendo Nos que haya, en nuestras Indias, personas que decidan, en nuestro Real Nombre, las controversias y disputas suscitadas sobre algunos Capítulos de las erecciones de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, quando la materia sea tal, que no admita dilación; Ordenamos y mandamos que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores puedan resolver, y resuelvan, provisional e interinamente, como nuestros Vicepatronos, las dudas de erecciones que ocurrieren, y que executen lo que determinen, con la precisa calidad de dar cuenta a nuestro Consejo, en la primera ocasión, con inteligencia de que si, dentro de tres años, no se aprobare lo que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores hubieren resuelto, y executado, no se continúe con la execución, y se suspenda lo decidido, hasta que Nos proveamos lo que convenga.

7) Ley XIII. *Que el Rey y sus Ministros determinen las dudas que se ofrezcan sobre algunos Capítulos de las erecciones, aunque miren a materias eclesiásticas, si fueren anexas, y dependientes del Real Patronato.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Debiendo Nos mirar por la indemnidad de la Regalía de nuestro Patronato universal de todas las Iglesias de Indias, y por la execución de las erecciones de las Cathedrales, y Metropolitanas, en todos los Capítulos de que se componen, sin que tengamos necesidad de ocurrir, por el remedio, a Tribunal alguno de diversa jurisdicción; Ordenamos y mandamos que los Arzobispos, Obispos y Cabildos en sede vacante, no se ingieran, ni entrometan, en la determinación de las dudas que se ofrezcan sobre algunos Capítulos de las erecciones, aunque miren a materias eclesiásticas, siempre que éstas sean anexas y dependientes de nuestro Real Patronato, por tocar, en este caso, a Nos, a nuestro Consejo de las Indias, y a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, el conocimiento y decisión de semejantes causas, y negocios, no sólo en fuerza de la Regalía de nuestro Patronato universal, sino también en virtud de la otra especialí(s)sima delegación Pontificia, con que estamos autorizados para entender en las materias eclesiásticas y espirituales, que conciernen a la indemnidad, y defensa de las Bulas y Breves Apostólicos que nos están concedidos.

8) Ley XIV. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores dexen proceder a los Prelados en todos los negocios eclesiásticos, que no toquen directamente a dudas sobre erecciones.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estamos informados de que no pocas veces se han entrometido los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, con pretexto de dudas de erección, a entender, provisional e interinamente, de causas eclesiásticas que, en la realidad, no tienen conexión alguna con la indemnidad y defensa de la Regalía de nuestro Patronato, cuyo uso interino les tenemos solamente concedido para reservarla de todo daño, y perjuicio, dexando, como es debido, a los Arzobispos y Obispos, libre y expedito el uso de la nativa jurisdicción que les corresponde en los demás negocios espirituales, que no miren a la contravención de lo dispuesto en las erecciones aprobadas por Nos. Y siendo carga tan inherente a la soberana potestad, que recibimos de Dios en lo temporal, la de defender y amparar los derechos del Sacerdocio, y la Santa Iglesia; Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, nuestros Vicepatronos, que dexen a los Arzobispos, Obispos, y a sus Provisores y Vicarios Generales, proceder en todos los negocios eclesiásticos que no toquen a dudas verdaderas, y efectivas, sobre erecciones, estando advertidos de que si, afectadamente, se entrometieren en semejantes causas, a título de nuestra Regalía, experimentarán el rigor de nuestra justa indignación.

*****

NCI, I, 4, 13; y I, 5, leyes 1 a 7.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XIII. *Los Obispos se arreglen a los límites señalados, o que señalaren a sus diócesis, con lo demás que se expresa.*

L. 3. R. V. El Emperador, en Toledo a 20 de Febrero de 1534 y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 11 de Febrero de 1553. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que guarden los límites y distritos señalados respectivamente a sus Obispados, como

---

9) Ley XV. *Que acudiendo algunos Prebendados a los Vir<r>eyes, Presidentes y* Gobernadores, *a título de dudas de erección, que no hay, los remitan éstos a sus Arzobispos y Obispos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos individuos del cuerpo de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, por huir de la jurisdicción de sus Prelados, y de sus justos procedimientos, suelen, quando tienen mala causa, acudir, a título de supuesta y fingida duda de erección, a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, en quienes muchas veces hallan buena acogida, y así, con infundadas instancias y pretensiones, ya porque algunos de nuestros Ministros se creen erróneamente autorizados para recibirlas con sólo el recurso que interponen, ante ellos, los mismos Eclesiásticos, como si éstos pudieran hacer ilusoria la autoridad y jurisdicción de sus Prelados, y pro<r>rogar la de nuestros Vicepatronos, que es ceñida y circunscripta a los precisos casos de una verdadera duda de erección, y ya porque otros temen, vana y supersticiosamente, perder la opinión y crédito de zelosos de la Regalía, con el hecho de repeler las maliciosas instancias que introducen, en su Tribunal, los Prebendados, y remitirlos a la Audiencia episcopal, para que las propongan en ella, como si Nos, que sólo queremos lo justo, pudiéramos darnos por servidos de la grave ofensa hecha a la jurisdicción eclesiástica, de que somo Protectores; en consequencia de lo qual, Ordenamos y mandamos a nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores que si los Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales, u otros qualesquiera eclesiásticos, acudieren a ellos con el especioso y aparente motivo de duda de erección, que no hubiere, no se propasen a conocer de semejantes negocios, y los remitan luego a los Prelados, para que los determinen en fuerza de su nativa jurisdicción eclesiástica, incurriendo los Ministros que los admitieren en la pena establecida en la ley que antecede.

10) Ley XVI. *Que los Prelados, en la distribución de los Diezmos, guarden las erecciones de las Iglesias, dándoles los Vir<r>eyes el favor, y ausilio necesario.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Córdova, a 29 de Marzo de 1570.

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias que, en la distribución de Diezmos, guarden, y hagan guardar, lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias, aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna; y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que les den el favor necesario, para que lo executen.

11) Ley XVII. *Que las erecciones de las Iglesias empiecen a tener efecto desde el día de la división.*

[Al margen]: Don Phelipe III en Madrid, a 16 de Abril de 1618.

Para quitar las dudas que pudieren ofrecerse sobre el tiempo en que se han de observar las nuevas erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales; Declaramos que deben empezar a guardarse desde el día en que tubiere efecto la división que se mandare hacer, de los distritos de los Arzobispados y Obispados» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 1 r-4 r).

hoy lo tienen, sin hacer novedad, mientras por Nos no se dispusiere otra cosa, pues habiendo justas causas de necesidad, utilidad o conveniencia para dividir, o erigir nuevos Obispados, se hará y ejecutará la división o erección correspondiente, guardando la forma que previene la Ley 2, Título 5, de este Libro.

**Ley I. *Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar.*

L. 1. R. El Emperador, en Toledo a 10 de Noviembre de 1528, y en Monzón a 2 de Agosto de 1533. Don Felipe II, en San Lorenzo a 10 de Junio de 1574.
Don Felipe IV en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Porque los Señores Reyes nuestros Progenitores, desde el descubrimiento de las Indias Occidentales y Orientales, ordenaron y mandaron que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificios a Dios nuestro Señor, y alabar su Santo Nombre, y propusieron a los Sumos Pontífices que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fábricas, dote, ornato y servicio del culto divino, gran parte de nuestra Real Hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abadiales y todos los demás lugares píos, Arzobispados, Obispados, Abadías, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos, según y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostólicos, y leyes de nuestro Patronato Real: Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias, que Nos informen y den cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, como también de los Obispados que pareciere conveniente dividir, o erigir, para que los Indios que han recibido la Santa Fe Católica sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que hoy perseveran en su gentilidad, reducidos y convertidos a Dios nuestro Señor.

***Ley II. *En la creación de nuevos Obispados se guarde y observe la forma que en esta ley se establece.*

L. N. o 10. R. V. Don Felipe III, en Madrid a 16 de Abril de 1618.
Don Carlos IV en este Código

Para dar una regla fija en los casos de nuevas creaciones de Obispados de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos que las representaciones, o propuestas, que se hagan sobre esta materia se examinen primeramente por nuestro Supremo Consejo de ellas, el cual nos consultará acerca de la utilidad o necesidad de la erección, para resolver en su vista lo que Nos parezca justo.

Si estimáremos conveniente la erección, se acudirá luego a Su Santidad, a impetrar la Bula correspondiente, y obtenida ésta, habiendo de establecerse el Obispado con dotación de nuestra Real Hacienda, por la pobreza del territorio, desde luego propondrá, nuestro Consejo de la Cámara, personas para

él, en la forma acostumbrada, a fin de presentar a Su Santidad aquella que Nos parezca más a propósito.

A la que así fuere presentada, luego que haya obtenido el *fiat* de Su Santidad, se le dará comisión, para que acompañada de la que eligiere nuestro Vicepatrono, procedan de acuerdo a la división y separación de territorios, con arreglo a la instrucción que le ha de formar nuestro Consejo, a donde darán cuenta de la referida división, para que consultándonos lo que acerca de ellos le pareciere, recaiga nuestra Real aprobación.

Desde el día que se formalice y concluya, por los comisionados arriba dichos, la demarcación del territorio, se recaudarán, por nuestra Real Hacienda, los diezmos que fuere produciendo.

Si la erección se verificare en provincia y territorios bien poblados y fructíferos, de manera que las rentas del nuevo Obispo hayan de situarse y consistir en la parte de diezmos que le corresponda, después de obtenida la Bula de erección y con arreglo a ella, y antes de la presentación, se dará por nuestro Consejo la comisión acostumbrada para el señalamiento de territorio, y desde el día que éste se concluya, se depositará el producto de los diezmos en Cajas Reales, para que se aplique a la fábrica material de la Iglesia y demás gastos que puedan ocurrir, hasta que presentada por Nos persona para el dicho Obispado, obtenga el *fiat* de Su Santidad, desde cuyo día en adelante les corresponden los diezmos, conforme a la Ley 11 *(Los frutos pertenecen a los Obispos desde el «fiat» de Su Santidad, con lo demás que se ordena)*, Título 4, de este Libro, aunque a los Prebendados de la nueva Catedral sólo se les abonarán desde el día que tomen posesión de sus Prebendas.

Últimamente, el Comisionado Eclesiástico, en uno y otro caso, hecha la división, formalizará la erección de la Iglesia, y sus estatutos, con arreglo a los de la Metropolitana, dando igualmente cuenta, con copia de ellos, para que examinados por nuestro Consejo, y en vista de lo que Nos consultare, recaiga nuestra Real aprobación.

****Ley III. *Los Prelados envíen, al Consejo, dos copias de las erecciones de sus Iglesias.*

L. 8. R. Don Felipe II, en El Pardo a 21 de Noviembre de 1590.
Don Felipe IV en la Recopilación

Encargamos a los Arzobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que estuvieren erigidas y después se erigieren, que hagan sacar dos copias auténticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostólicas en cuya virtud se hubieren hecho o hicieren; y asimismo de la división y términos de sus Diócesis, y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces hubiere hechas por Nos, o por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo Nos lo envíen por dos vías al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la ejecución y cumplimiento de esta ley.

*****Ley IV. *Se guarden las erecciones de las Iglesias.*

L. 13. R. Don Felipe IV, en Madrid a 7 de Diciembre de 1623.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sedes Vacantes, que hagan guardar y ejecutar, y guarden y ejecuten las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren, ni muden en todo, ni en parte alguna; y a nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y ejecutar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.

******Ley V. *Se dé cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones, con las demás que se expresa.*

L. 14. R. V. El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Madrid a 11 de Junio de 1540. Don Felipe II, en la Ordenanza 55 de Audiencias, en Monzón de Aragón a 4 de Octubre de 1563. Don Felipe III, en Madrid a 18 de Enero de 1620. Don Felipe IV en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Porque algunos Prelados Eclesiásticos de nuestras Indias, excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronato, y nunca fue nuestra intención permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él, en todo ni en parte alguna: Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aquí adelante, se ponga cláusula de que cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo o declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias. Y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan *por* ahora nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se ejecute con calidad de que en la primera ocasión den cuenta al Consejo. Y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer a los presentados por Nos, o por nuestros Ministros, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad que según las leyes de nuestro Patronato les concedemos.

*******Ley VI. *Las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se ordenan, sean cantadas.*

L. 12. R. El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Talavera a 14 de Marzo de 1541.
Don Carlos IV en este Código

Declaramos que las tres Misas que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan decir, una los primeros Viernes de cada mes, por Nos y por los Reyes que después de Nos vinieren, y por nuestros antepasados; otra los Sábados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y otra los Lunes, por las Ánimas del Purgatorio, se hayan de decir cantadas.

********Ley VII. *En la distribución de los Diezmos, se guarden las erecciones.*

L. 9. R. Don Felipe II, en Córdoba a 19 de Marzo de 1570.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribución de los Diezmos guarden, y hagan guardar, lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias, aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virrreyes les den el favor necesario para que lo ejecuten; teniéndose presente la Ley 18 *(En la administración, arriendo y* recaudación *de los Diezmos se observe lo que esta ley ordena)*, Título 19, de este Libro»[813].

*****

Dos son las especies que se distinguen de *Cuarta canónica*: la episcopal, o debida al Obispo, llamada, por los canonistas, porción canónica episcopal; y la funeraria o parroquial, debida al Cura párroco, denominada porción canónica parroquial. Estas dos porciones reciben el nombre de *Cuarta* porque, tanto con respecto al Ordinario diocesano como con el Párroco, la porción canónica no es más que la cuarta parte de ciertos bienes dejados a la Iglesia, por los individuos que fallecen. De ahí, también, su apelativo genérico de *Cuarta funeraria*, y obvencional.

La *Cuarta canónica funeraria* o *parroquial*, y *obvencional*, era la porción que se debía al Cura Párroco cuando moría su feligrés en su Parroquia, pero éste mandaba que fuese enterrado en otra parte. Se llamó *cuarta* porque se estableció a ejemplo de la cuarta porción que era debida a la madre, en la herencia de su hijo; y *canónica*, porque había sido determinada por el Derecho canónico (*Clementini* 1, II, título VII. *De Sepulturis*, caps. 2, 6 y 8). Aunque fuese más o menos grande, según las leyes y costumbres de los diferentes países, de modo que excediera, algunas veces, de la cuarta parte de los gastos de misas y funeral celebrado en otra iglesia que no era la parroquial, y aunque, en otras ocasiones, fuese mucho

---

[813] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título V, Leyes I a VII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 161-163.

Las entradas pertinentes, en el alfabético *Índice general de las leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, de 1790/1792, para lo que nos ocupa, de divisiones y límites entre diócesis, atienden, según era previsible, a *Arzobispos y Obispos* y a *Obispados*, siendo las siguientes sus remisiones dispositivas legales recopiladas:

Arzobispos y Obispos: [1] «Guarden las erecciones, envíen dos copias al Consejo y, en caso de duda, la resuelvan interinamente los Vicepatronos. Leyes 3, 4, 5, 6 y 10, Título 5». [2] «En la distribución de Diezmos guarden las erecciones y lo que se expresa, y de la masa decimal no hagan los gastos que se expresan. Leyes 7, 8, 9 y 10, Título 5; Ley 7, Título 4; Leyes 17 a 31, Título 19; Ley 17, Título 11; y Ley 2, Título 13».

Obispados: [1] «Infórmese al Rey de los que convenga erigir y dividir. Ley 1, Título 5». [2] «Para sus nuevas erecciones se observen las reglas que prescribe la Ley 2, Título 5» (*Índice general de las leyes del* Libro *1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 382 y 408).

menor a dicha cuantía proporcional, lo cierto es que conservó siempre el nombre de *Cuarta*. Se abonaba la Cuarta funeraria, a la Parroquia o a su Cura párroco, por los feligreses, en consideración a los sacramentos y demás bienes espirituales que recibían. De acuerdo con ello, esta Cuarta era debida, *ex causa onerosa*, a la iglesia donde el feligrés difunto acostumbraba asistir al culto divino y a recibir los sacramentos. Por eso, cuando el feligrés oía la palabra de Dios en una iglesia y recibía los sacramentos en otra, su Cuarta pertenecía a la primera de ellas. Pero, si el difunto moría en otra Parroquia distinta a aquella en la que tenía su residencia ordinaria, por causa de un accidente que le hubiese obligado a salir de ella con intención de volver, *cessante obstaculo*, la Cuarta correspondía siempre a la antigua Parroquia. Lo mismo ocurría cuando, durante su enfermedad mortal, el feligrés había pasado a un monasterio, con todos sus bienes; o si el difunto elegía su sepultura en otra parte que no era su Parroquia, a no ser que la iglesia que hubiere elegido para su inhumación estuviese exenta del pago de la Cuarta, por privilegio canónico o pontificio expresamente derogatorio.

Hay que tener en cuenta que, desde la Edad Media, el Clero regular y el secular, las Órdenes Religiosas y los Curas Párrocos, competían duramente por atraer devotos a sus iglesias conventuales y parroquiales. Hasta el punto de tener que decretar el papa Bonifacio VIII (1294-1303), la aprobación del derecho a la Cuarta funeral, luego suprimido por Benedicto XI (1303-1304), hasta que Clemente V (1305-1314), volvió a ponerlo en vigor, con el asentimiento, entre sus cuarenta *decreta* sobre organización interna de la Iglesia y de las Órdenes monásticas y mendicantes (cap. *Dudum* 2, *de Sepulturis*), del Concilio de Vienne, de 1311-1312. Mas, la definitiva regulación eclesiástica de la Cuarta funeraria llegó, como para tantas otras cosas de la Iglesia, con el Concilio de Trento, que, en su sesión XXV. *Decretum de Reformatione*, cap. XIII, la última celebrada, bajo el pontificado de Pío IV, del 3 al 4-XII-1563, determinó que, en todos aquellos lugares donde se acostumbrase a percibir, desde hacía más de cuarenta años, la *Cuarta porción de funerales*, se abonase, en lo sucesivo, a la Iglesia Catedral o Parroquial; y en aquellos otros que, después, por cualquier privilegio, se hubiere aplicado a Monasterios, Hospitales o lugares de devoción, se pagase, en adelante, dicha porción íntegra, con todos sus derechos, como antes se entregaban, a la misma Iglesia Catedral o Parroquial, no obstante cualquier concesión, gracia o privilegio contrario, en particular. Según las decisiones de la Sacra Congregación Romana de Obispos y Regulares, la porción canónica parroquial no podía ser concretada más que por la costumbre de cada lugar, aunque, regularmente, debía comprender la cuarta parte de todo lo que se dejaba y ofrecía el día del entierro, o con motivo de él. En la práctica, se entendía que daban lugar a la Cuarta, en favor del Cura párroco, todos los servicios piadosos que se hacían en memoria del difunto, en el período de tiempo de treinta días, y aun después. No se pagaba cuarta de las hachas que portaban los asistentes al entierro, pero sí se debía de los cirios

que ardían alrededor del cadáver, y de los que se le ofrecían; al igual que de ciertos emolumentos fijados ya por la costumbre, como todos aquellos legados y oblaciones hechos a la iglesia que el testador había elegido para ser enterrado en ella. Estaba prohibido exigir dinero por el sitio de la sepultura, y sólo se permitía darlo, voluntariamente, a los herederos del difunto[814].

Al tratar de la Cuarta funeral, en su *Política Indiana*, impresa, como bien ya se sabe, entre 1647 y 1648, parte Juan Solórzano Pereira de la perentoria necesi-

---

[814] *Diccionario de Derecho Canónico, traducido del que ha escrito en francés el Abate Andrés, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad Asiática de París, arreglado a la Jurisprudencia Eclesiástica Española antigua y moderna. Contiene todo lo que puede dar un conocimiento exacto, completo y actual de los Cánones, de la Disciplina, de los Concordatos especialmente españoles, y de varias disposiciones relativas al Culto y Clero; los usos de la Corte de Roma, la práctica y reglas de la Cancelaría Romana; la Jerarquía Eclesiástica con los derechos y obligaciones de los miembros de cada grado, la Policía esterior, la Disciplina jeneral de la Iglesia y la particular de la española. Y particularmente todo lo* comprendido *en el Derecho Canónico, bajo los nombres de Personas, Cosas y Juicios Eclesiásticos, aumentado con numerosas adiciones y artículos nuevos, algunos importantísimos del Derecho Canónico, que tienen relación con la Medicina legal é Hijiene pública, tales como Aborto, Infanticidio, Inhumación, Exhumación, Hospital, Cementerio, Reuniones en las Iglesias, etc., etc. Por D. Isidro de la Pastora y Nieto,* Teólogo-*Canonista de la Universidad Literaria de esta Corte y* miembro *de varias Corporaciones científicas nacionales y extranjeras, bajo la dirección del Excmo. é Illmo. Sr. D. Judas José Romo, Obispo de Canarias, Gran Cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Senador del Reino*, 4 tomos, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña Editor, 1847 (reed., París, Librería de Rosa y Bouret, 1851), t. II, pp. 133-135, s. v. de *Cuarta Canónica.*

Respecto a la *Cuarta canónica episcopal*, hay que decir que no era el único derecho económico útil que el Derecho canónico atribuía al Ordinario diocesano, pues también le eran debidos el censo catedrático o sinodático, la cuarta de oblaciones o porción legítima, el subsidio caritativo y el derecho de procuración. En todo caso, la *Cuarta episcopal* consistía en cierta porción de todos los legados de bienes dejados a las iglesias y lugares piadosos de la diócesis por el bien del alma de los difuntos. El derecho a esta retribución episcopal radicaba en la superioridad de los Prelados, en la afinidad de la Iglesia Catedral con las demás de la diócesis, y en el reconocimiento que se debía al cuidado pastoral del Obispo. Pero, se trataba de un derecho que prescribía por costumbre o privilegio en contrario, de conformidad con el Derecho Canónico; y también servía de regla, la costumbre, a la hora de determinar el preciso valor de tal porción episcopal. Asimismo según el citado *Diccionario de Derecho Canónico*, t. II, pp. 133-134, s. v.

Sobre el conocido como derecho de *vela* o *candela*, propio de Hermandades y Cofradías, en el que sucedían, mediante beneficio de ingreso preferente, los hijos y nietos a sus padres y abuelos, con limosna de entrada o prima de *averiguación* para la probanza de *limpieza de sangre* (de moro, judío, berberisco, cristiano nuevo, negro, mulato), de los hermanos o cofrades, que presuponía actividades de visita de enfermos, entierro de los difuntos y ruego a Dios por sus almas, muy necesario puesto que los actos litúrgicos y las exequias, con la inhumación del cadáver inclusive, resultaban muy costosos, y de ahí la reticencia de familiares, deudos y amigos a la hora de correr con los gastos funerarios, vigente hasta que, a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, con la secularización de los cementerios y la aparición, y consolidación, de las Compañías de Pompas Fúnebres, decayó el elemento material de tal derecho, la *candela* de auxilio o servicio del ajuar funerario, véase, amén de Rodríguez Mateos, Joaquín, «Bien a los muertos y utilidad para los vivos. El auxilio funerario en las Cofradías de la Modernidad», en las *Actas del II* Simposio *sobre Hermandades de Sevilla y su Provincia*, Sevilla, Fundación Cruzcampo, 2001, pp. 37-60; Ribelot, Alberto, «La *averiguación*: noticias y reflexiones histórico-jurídicas para su estudio», en *Historia, Instituciones, Documentos* (*HID*), Sevilla, 28 (2001), pp. 297-311; e *Id.*, «El derecho de *vela* o *candela*», en *HID*, 30 (2003), pp. 469-486.

dad de reprimir los abusos que padecían los fieles, a causa de los Eclesiásticos que, en el Nuevo Mundo, les llevaban oblaciones y derechos excesivos por las velaciones, entierros y funerales. Especialmente en el caso de los Curas Doctrineros, tanto seculares como regulares, que compelían a los Indios a que les ofrendasen; o a que, cuando murieran, les dejasen a ellos por herederos, o a las iglesias que administraban; o les pedían que les pagasen alguna cosa, a título de limosna o colecta. No por ello se había de tener por punibles o prohibidas, sin embargo, las limosnas y ofrendas voluntarias que quisieren hacer los fieles, tanto indígenas como españoles, ya que, en sí mismas, resultaban meritorias, y se daban y recibían loablemente. Lo punible y prohibido era, como quedó reflejado en una RC de Felipe II, despachada, en El Pardo, el 2-XII-1578, que tales ofrendas no fuesen producto de la voluntariedad de los oferentes –máxime en el caso de los naturales de aquellas tierras del otro lado de la Mar Océana, que «de suyo son miserables y de poco caudal»–, al igual que las demás obras de caridad. Ya en el Concilio II Limense (*Actio* II, cap. 47), de 1567-1568, se había establecido que, cuando los Indios recibiesen el sacramento de la confirmación, en ningún caso se les podía pedir dinero, plata u otro bien que les indujese a ofrendar. Es más, a los que no pudieren llevar velas, ni vendas, por su mucha pobreza, los Obispos se las debían proporcionar de gracia; y lo mismo se tenía que guardar en los bautismos, en cuanto al cirio y el capillo bautismal. Lo cual quedó recogido, asimismo, confirmado y reafirmado con rotundidad, en el III Concilio Provincial de Lima, de 1582-1583, en su *Actio secunda*, capítulo 13. *Que los Indios no den nada al confirmarse*. Es más, en este mismo III Limense (*Act.* II, cap. 38), después de prohibir, seria y gravemente, que ni por la administración de los sacramentos, ni por la sepultura, se podía llevar nada a los Indios, bajo pena del cuatro tanto para el sacerdote transgresor, se dejaba meridianamente claro que el Derecho canónico rechazaba cualquier arreglo oneroso, tácito o expreso, por la dispensación de los servicios religiosos:

> «No se obligue a los Indios a hacer ofrendas en la Misa, o de alguna otra manera. Pero si alguno quisiese ofrendar, sepa que si bien esto es algo meritorio y pío, no está en absoluto obligado a ello, que es libre de hacerlo o no. No obstante, con los Indios que tienen el domicilio en las ciudades españolas, como están más instruidos en la fe e imitan los usos de nuestros hombres, las costumbres correspondientes en las sepulturas y otros asuntos podrán ser observadas, si son loables»[815].

[815] Lisi, Francesco Leonardo, *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las Actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, Salamanca, Universidad, 1990, pp. 153, y 133. Y Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXII. *De las oblaciones y derecho de la cuarta de ellas, de la funeral que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran, de los Curas y Doctrineros de ellas, de varias cuestiones que se han ofrecido en esta materia*, pp. 1678-1697; las citas, en los núms. 3 y 4, pp. 1680-1681.

Distingue Solórzano entre la Cuarta *episcopal*, aquella que se reservaba al Obispo en la división de los diezmos y primicias; la Cuarta *parroquial*, la que se solía reservar al Cura párroco o a la Parroquia donde un feligrés moría, de todos los legados píos de misas que dejaba en su testamento; y la Cuarta *funeral y*

La RC, dada en El Pardo, de 2-XII-1578, que mandaba a la Audiencia de Lima que proveyese y ordenase no fueran compelidos los Indios a ofrecer en las Misas, contra su voluntad, en Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano* o *Libro de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por Sus Magestades de los Señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe... tocantes el buen govierno de las Indias y administración de la justicia en ellas* (Madrid, Imprenta Real, 1596), 5 tomos, estudio e índices de Alfonso García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946 y 1990, t. IV, p. 338 b y t. V, p. 307. Estaba prohibido, en el Nuevo Mundo, que los Doctrineros llevasen, a los Indios, obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administración de los sacramentos, en poca o en mucha cantidad, y que se formasen aranceles de lo que hubiere que percibir, según RI, I, 13, 13. *Que los Doctrineros no lleven a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima* (RC de Felipe IV, en Zaragoza a 21-IX-1643). Sobre la voluntariedad de las ofrendas, Juan Matienzo, *Dialogus relatoris et advocati Pinciani Senatus*, Pinciae, 1558, in P., I, 19, 10, num. 1; Alfonso Azebedo, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Matriti, 1612, num. 106; Pedro Frasso, *De Regio Patronatu ac aliis non nullis regaliis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium* imperio *pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*, 2 vols., Matriti, 1677 et 1679, vol. II, cap. LXXXVI, num. 30; y Matías Lagúnez, *Tractatus de fructibus*, Matriti, 1686, *pars* I, *caput* XXXIII, *numerus* 73. Se había dispuesto, por otra parte, que se quitase el gran exceso al que habían llegado los derechos que los Curas percibían de los Indios, por lo que llamaban posas o paradas en los entierros, según RI, I, 18, 10. *Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran* (RR. CC. de Felipe II, en Madrid a 11-VI-1594 y en Toledo a 25-V-1596; y RR. CC. de Felipe III, en Madrid a 19-VII-1614 y a 10-X-1618). Los Obispos no podían entrometerse en la percepción de la Cuarta funeral, o cuarta parte de las misas de los entierros que tocaba a los Curas de sus diócesis, de acuerdo con RI, I, 18, 7. *Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribución de la quarta funeral* (RC de Felipe III, en San Lorenzo a 5-IX-1620). Mediante una RC de Carlos V, librada en Valladolid, de 31-V-1538, fue aprobada una concordia, efectuada entre el Cabildo catedralicio de México y los Curas y demás oficios eclesiásticos de la provincia metropolitana, sobre participación y reparto de los derechos de entierro, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, memorias, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, de conformidad con RI, I, 18, 8. *Que se guarde la Concordia inserta sobre participar y repartir, en la Iglesia Catedral de México, las obvenciones y emolumentos.* Y es que los Obispos y sus Jueces Eclesiásticos no tenían derecho a la cuarta de las mandas testamentarias, ni a la fundación y dotación perpetua de capellanías, ni tampoco a los ornamentos de sus iglesias, como dejó precisada una recopilada RC de 7-III-1551, en RI, I, 18, 6:

> «Ley VI. *Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real a los Eclesiásticos en los casos que contiene.*
>
> *El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora, en Valladolid a 7-III-1551*
>
> Mandamos a todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Jueces Eclesiásticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdicción Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas que dexaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanías perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Cálices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme a Derecho, no se les debe» (RI, I, 18, 6).

obvencional o *de oblaciones*, que se cogía y llevaba, de los clérigos e iglesias, para sus Prelados diocesanos, como derecho debido a ellos, señalado por el honor y para la más cómoda sustentación de la dignidad episcopal, y de su ejercicio, como contraprestación del cuidado que tenían, o debían tener, en la protección del clero e iglesias de sus diócesis, y la ejecución y cumplimiento de las obras pías que dejaban los fieles difuntos. Contra la Cuarta funeral y obvencional, y los Prelados que querían hacer uso de ella, cabía oponer prescripción legítima, por lo menos cuadragenaria, fundada y corroborada con algún título colocado o putativo, y con intervención de buena fe. Hasta el punto de que debía ser dada manutención, a cargo de dicho derecho de Cuarta, a los Arzobispos y Obispos contra los que pretendieren contradecirlo, valiéndose de prescripción, mientras no la probasen bastantemente. A este respecto, el Concilio III Limense (*Act.* IV, cap. 20. *De quarta funerali et portione canonica*), de 1582-1583, decretó que los Capitulares y demás Clérigos debían pagar, en el orden y modo prescrito canónicamente, la Cuarta funeral y canónica porción, y también la Cuarta de oblaciones, concedidas por derecho al Obispo. A fin de componer las controversias que el cobro de estas Cuartas solía ofrecer, el Prelado comisionaba Colectores en cada diócesis, para que, sin perjuicio de nadie, diesen y distribuyesen, a cada cual, lo que le tocare y perteneciere. Su exacción y cobranza, y la cuota o cantidad a abonar, dependía de la costumbre de cada provincia, de forma que no se pagaba, en ocasiones, por este título, cosa alguna, y otras quedaba reducido a sólo la mitad. Se introdujo o concedió a causa de la pobreza de los Obispos, de lo que se infería que cuando fuesen ricos y tuvieran para sustentarse congruamente, si no es que la cobraban para gastarla en el reparo de las iglesias, no se les debía. A pesar de que los Clérigos, aunque fuesen muy ricos, podían solicitar y percibir lícitamente los estipendios que tenían señalados por los ministerios espirituales que administraban y ejercían.

Recordaba Solórzano, a este respecto, algunas regias disposiciones, que habían rogado y encargado, a los Prelados de las Indias, que no extendiesen la percepción de las Cuartas funerales y de oblaciones a su albedrío, despojando de todo, con tal título, a sus Curas y Doctrineros. Por ejemplo, una RC de Felipe III, extendida en Valladolid, de 29-XI-1605, dirigida al virrey del Perú, conde de Monterrey, le ordenó que se informase de lo que ocurría verdaderamente en el Obispado de Cuzco, donde su mitrado «apretaba mucho, por esta Cuarta, a los Doctrineros de su diócesis», y les compelía a otorgarle escrituras, conciertos y transacciones sobre su paga, al objeto de que enviase relación de todo al Consejo de Indias, junto con lo que le pareciere digno de proveerse para que, en lo sucesivo, se excusasen y reprimiesen semejantes excesos. Mas, fue otra posterior RC de Felipe III, librada, en Madrid, el 12-II-1608 –y que habría de dar lugar a RI, I, 7, 15–, dirigida al Arzobispado de Lima, la que prohibió, terminantemente, que los Obispos y Arzobispos pudieran concertarse con sus Curas y Doctrineros so-

bre la Cuarta funeral. Rememora Solórzano Pereira, en este punto, que, siendo oidor de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, el entonces arzobispo de Charcas, Alonso de Peralta, consultó a un erudito jesuita, el P. Juan Menacho, rogándole que le diese una instrucción de lo que lícitamente podía pedir, y percibir, a título de Cuartas funeral y obvencional. Redactó el P. Menacho un «tratado entero, muy bien estudiado», que luego comunicó el arzobispo Peralta a Solórzano, quien se lo devolvió con algunas adiciones, conformándose con la mayor parte de sus opiniones, y discrepando en algunas otras. Pero, este escrúpulo perceptor del Prelado charqueño no era de lo más común, aparentemente, y de ahí la necesidad de que fuese expedida la aludida RC de 12-II-1608, luego muy refundida en la *Recopilación* de 1680, aunque Solórzano se preocupó de transcribir la mayor parte de su tenor literal:

> «El Rey. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del mi Consejo. He entendido que en ese Arzobispado, los Prelados dél han acostumbrado a concertarse con los Doctrineros, por la Quarta funeral, en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clérigos, por tener grato al Prelado y a sus Visitadores, se estienden a dar más de lo que les pertenece por esta porción. Y todo viene a salir y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias que reciben de sus Doctrineros, y la introducción de las ofrendas y contribuciones a que los obligan, y esto queda en pie, y los Clérigos sin reformación en sus vidas y costumbres, lo qual requiere eficaz remedio para que cesen estos inconvenientes. Y porque es justo que procuren atajarlos, os ruego y encargo que no permitáis, ni déis lugar, a que hayan, ni se hagan conciertos con los Doctrineros sobre la Quarta funeral, sino que la cobréis en la forma que os pertenece, conforme a derecho, y que busquéis y proveáis, por Visitadores, personas de la christiandad, prudencia y satisfacción necesaria, para que cesen los inconvenientes susodichos, y las molestias y vexaciones que se hacen a los Indios, y de lo que en ellos se hiciere, me avisaréis»[816].

---

[816] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXII, pp. 1682-1686; las citas, en los núms. 16 y 17, pp. 1685-1686; y Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las Actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 215 y 335. Sin olvidar RI, I, 7, 15. *Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clérigos sobre la Quarta funeral* (RC de Felipe III, en Madrid a 12-II-1608 y RC de Felipe IV, en Madrid a 4-IV-1627); y RI, I, 18, 3. *Que de las mandas y obras pías que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias* (RC de Carlos V, en Fuensalida a 26-X-1541). En el Concilio I Limense, de 1551-1552, en su cap. 71, así fue definida la Cuarta funeral:

> «La quarta parte de todas las ofrendas que se ofrecen por los difuntos, que se entierran fuera de la Yglesia parrochia, de dinero, pan y vino y cera, y las demás cosas que de las Misas que manda dezir, ansí en Yglesias como en Monasterios, y de las posesiones que dexan para cantar Capellanías perpetuas, después de sus días [...], y la quarta parte de la limosna que dan por sepultura» [Vargas Ugarte, Rubén, *Concilios Limenses (1551-1772)*, Lima, 1951-1954, t. I, p. 82].

Un abuso grave era, pues, el hecho de que los Prelados pudieran cargar la Cuarta funeral y obvencional sobre el estipendio o salario, llamado *sínodo*, de los Curas o Doctrineros de indios de sus diócesis y archidiócesis, que les estaba asignado por razón de su Doctrina o beneficio eclesiástico, al carecer de derecho alguno que se lo hubiere concedido, como se hizo notar y reprender a través, verbigracia, de una RC de Felipe II, expedida en Madrid, y dirigida al Obispo de Quito, de 3-IX-1572. Otro abuso cometían cuando pedían dicha Cuarta de las misas, otros legados y obras pías, que los que morían en las Indias, aunque fuesen sus feligreses, dejaban para que se dijesen, hicieran y cumpliesen en los Reinos peninsulares de España, o en otros lugares, fuera de las diócesis y provincias metropolitanas de tales Arzobispos y Obispos americanos. Y ello porque los derechos concedidos en esas mandas siempre se habían limitado a las que se hubieren dejado, y se ejecutaren, en el Nuevo Mundo, según advirtió, igualmente, otra RC, de Carlos V, suscrita, en Fuensalida, el 26-X-1541 (RI, I, 18, 3). También debía ser calificado de exceso el querer pedir, y percibir, las Cuartas funerales de los Doctrineros que fuesen Religiosos o Regulares en sus diócesis, dado que, aunque las debían todas las iglesias sitas en ellas y sujetas a sus Prelados, y aunque sus Curas o Rectores estuvieren exentos de la jurisdicción episcopal o metropolitana, ello se había de entender no disponiendo dichas Iglesias, o sus Curas, de algún privilegio de exención especial para no pagarlas, como tenían, por lo general, todas las Órdenes Religiosas.

Un privilegio mandado cumplir y guardar, en el Nuevo Mundo, ya desde otra RC de Carlos V, datada, en Valladolid, el 24-III-1537. Lo que explica por qué en el Concilio III Limense (*Act.* II, cap. 38), de 1582-1583, nada se dijese, al abordar la cuestión de cómo podían, y debían, recoger los Prelados estas Cuartas, de las Órdenes Regulares, ni de las numerosas Doctrinas y Curatos que estaban a su cargo. En virtud de diversas bulas y breves pontificios, de Sixto IV, en 1474, o de Pío V, en 1567, los Prelados o Curas que compeliesen a los Religiosos, o a los albaceas testamentarios y herederos de los fieles difuntos, a pagar Cuarta funeral, directa o indirectamente, u otra porción o carga por los que eran enterrados en los Conventos, incurrían en la pena canónica del entredicho y la excomunión. Y es que una corruptela que querían introducir algunos Curas seculares, en algunas diócesis de las Indias, era la de llevar derechos doblados por los entierros y mortuorios de los que mandaban ser sepultados en los claustros de los Monasterios, en fraude de sus privilegios y contra lo dispuesto en el Derecho canónico, que permitía que cualquiera pudiese escoger, en ellos, su sepultura. En esta conformidad se despachó una RC de Felipe II, fechada en El Pardo, de 1-XII-1573, que encargó a la Audiencia de Lima que no consintiera que esto sucediera, debiendo

estorbarlo y reprimirlo, despachando, para ello, todas las provisiones que entendiere ser convenientes[817].

Ahora bien, Solórzano advertía que el adeudo de Cuarta funeral y obvencional de los mortuorios, funerales, oblaciones y mandas pías que se dejaban a las Iglesias, o a sus Curas y Rectores, por contemplación de ellas en actos de última voluntad o donaciones *mortis causa*, no se había de extender a las donaciones *inter vivos*, aunque se hiciesen por los mismos títulos y respetos, cuando el dominio de lo así donado hubiese sido transmitido y adquirido, por la Iglesia, en vida del testador. Ni tampoco se debía extender a las mandas y legados hechos en testamento, cuando contenían expresa declaración y designación de los bienes u obras pías en los que el testador quería, y había dispuesto, que se gastase lo que así mandaba hacer, como si ordenase que de sus bienes, o de parte de ellos, se edificara una iglesia, se fundase y dotase alguna capilla, o se adquirieran lámparas y ornamentos, o destinasen a capellanías y aniversarios perpetuos, o para hospitales de cura de pobres, cofradías de seglares, casamiento de doncellas o cosas semejantes, porque de todo esto no se debía dar Cuarta canónica alguna. Lo mismo se podía decir de las limosnas que los testadores, o sus albaceas, distribuyesen entre los pobres, o repartiesen para celebrar misas, excepción hecha de que tales misas se encargaran al Cura o Rector de la Parroquia, por tal y como tal, y no por otra particular causa y contemplación. En cambio, Solórzano se mostró contrario a una

---

[817] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXII, núms. 18-24, pp. 1686-1688. La RC de Carlos V, expedida, en Valladolid, el 24-III-1537, luego inserta en otras dos RR. CC., de 25-V-1537, y ésta en la de 22-IV-1538, dirigida al Obispo y Cabildo Catedral de México, que *manda se guarden, a la Orden de Santo Domingo, los privilegios que tiene para no pagar Cuarta de las mandas que hacen los que se entierran en sus Monasterios*; y la RC de Felipe II, rubricada, en Madrid, el 3-IX-1572, dirigida al Obispo de Quito, en la que le *manda no lleve Cuarta parte de los salarios que ganan los Clérigos que sirven en las Doctrinas, y provea cómo a los que no residieren, no se les pague su salario*, en Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, t. I, pp. 132 b y 133, y t. V, pp. 118 y 270. Sin olvidar la referencia de otras dos RR. CC. de Felipe II, despachadas en Madrid, de 13-XI-1577, y en Barcelona, de 10-V-1585, luego recogidas en la *Recopilación* de 1680, en su Libro I, Título XVIII. *De las Sepulturas y Derechos Eclesiásticos*:

> «Ley II. *Que los Clérigos no lleven más derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.*
>
> *D. Felipe II, en Madrid a 13 de Noviembre de 1577.*
>
> *En Barcelona, a 10 de Mayo de 1585*
>
> Porque en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clérigos más derechos de los que deben llevar, por los cuerpos que se entierran en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Órdenes reciben perjuicio: Rogamos y encargamos a los Prelados, que cada uno en su Diócesi<s> provea cómo los Conventos y herederos de los difuntos, que se enterraren, no reciban agravio en los derechos, ni consientan que los Clérigos excedan de lo que justamente pudieren llevar» (RI, I, 18, 2).

petición del Deán y el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Lima, consistente en querer que se declarase lo mismo para las *pitanzas* –o raciones de comida distribuidas a los que vivían en comunidad–, y los *manuales* –o emolumentos ganados con la asistencia al coro–, que se les solían dar, por salir y acompañar también, corporativamente, a algunos entierros, en forma de Cabildo, ya que el Arzobispo limeño quería llevar Cuarta de ellas. El Consejo de Indias no había declarado cosa alguna sobre este asunto, contentándose con despachar una RC, dada en Madrid, de 1-II-1626, para que la Audiencia de la Ciudad de los Reyes se enterase e informase de los motivos aducidos por ambas partes, y de a cuánto ascenderían, anualmente, las obvenciones por estos acompañamientos funerarios. A juicio de Solórzano Pereira, si era cierto que se debía Cuarta a los Prelados de todas aquellas cosas que pertenecían y se daban a las iglesias, con ocasión de oficiar funerales y de recibir, los Curas, limosnas y pitanzas por las misas y otros sufragios que se les mandaba decir y hacer por los difuntos, no había razón alguna para que no se diese Cuarta, igualmente, de lo que se pagaba a los Capitulares eclesiásticos por acompañar entierros, aunque ellos pretendiesen que era el precio y remuneración por su ocupación y asistencia personal[818].

No obstante, para concluir, Solórzano se planteó dos dudas o cuestiones, que le habían ya asaltado o entretenido en Lima, durante su etapa de oidor de la Audiencia. La primera de ellas, si los Obispos y Arzobispos podían compeler a sus Curas y Doctrineros, con censuras, a que llevasen libros particulares, llamados *de Colecturía*, en los cuales anotasen fielmente todo lo que ganasen cada día, adquirido de obvenciones y oblaciones de sus beneficios eclesiásticos, de lo que se debiese abonar Cuarta. O que, cuando les pidieren la cuenta y paga de su porción canónica, por sí o por Visitadores, declarasen, bajo solemne juramento, lo que por razón de ella les restaban debiendo. Solórzano tenía por más acertado que los Prelados no apretasen mucho en la cobranza y exacción de las Cuartas funerales y de oblaciones, pero, si querían publicar censuras, a fin de obtener lo que legítimamente se les debiere por derecho de Cuartas, no hallaba razón para impedírselo. Por lo demás, cuando se administraba hacienda en la que otros participaban en el todo o la parte, se estaba obligado a tener libro de ello, y a dar cuenta, con pago de lo debido, siempre que así se pidiere. Precisamente, una RC, signada en El Pardo, de 11-II-1608, se hizo eco de las constituciones sinodales de un Obispado peruano, que obligaban a que hubiese libro jurado de los mortuorios y ofrendas, para que el Prelado cobrase la Cuarta de los Curas, conforme

---

818 Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXII, núms. 25-28, pp. 1688-1690. Además de la referencia de Devoti, Juan, *Instituciones Canónicas de..., Obispo de Anagni, divididas en cuatro libros. Puestas en castellano y reducidas puramente a la parte doctrinal, en beneficio, comodidad y más fácil uso de los jóvenes que se dedican al estudio del Derecho Canónico, por el Dr. D. Gelasio Galán y Junco, Presbítero*, Valencia, Librería de Cabrerizo, 1830, pp. 209 y ss.

a los asientos, escrituras y obligaciones que le hubiesen hecho y extendido. La segunda cuestión o duda versaba acerca de si Arzobispos y Obispos podían pedir, y cobrar, sus Cuartas funerales y obvencionales antes de tomar posesión de sus mitras, y desde el día en que, por sus bulas, constare y pareciere que se les había hecho gracia de ellas. En un principio, aclaraba Solórzano que parecía que a los Prelados no se les debían las Cuartas del tiempo de la Sede Vacante, puesto que no habían recaído, sobre sus hombros, las cargas episcopales o metropolitanas, motivo por el cual les eran entregados tales socorros económicos y emolumentos. Especialmente porque no tenían título para poder gozar de frutos algunos de sus diócesis o archidiócesis, hasta estar su presentación confirmada por la Sede Apostólica. Pero, se decanta Solórzano por la opinión contraria, pese a lo argumentado. Tenía por más cierto, de acuerdo con las reglas del Derecho común, que todos los frutos, réditos y otros emolumentos de los Obispados y Arzobispados vacantes se solían reservar, y guardar, para el futuro Prelado, secuestrándose, para este efecto, en poder de un ecónomo, hasta que viniese a servir a su Iglesia diocesana o metropolitana. Y añadía, reforzando su posición, favorable a la percepción episcopal de las Cuartas funerales durante los períodos de sedevacancia, que:

> «No obsta que este Prelado no sirva en el tiempo que esté vacante la Iglesia, porque, sin embargo, el derecho le quiso reservar esta gracia, y hacerle esta erogación de sus frutos y emolumentos para cuando llegue a servirla, como antiguamente se le reservaba también la Cuarta decimal, antes que la Cámara Apostólica la aplicase para sí. Y supuesto que en las Indias no entra la Cámara en estos frutos y que la reserva que el Rey ha hecho, dividiéndolos en tres partes, es sólo de los decimales por el título que tenía a ellos por la concesión pontificia, según lo por mí resuelto en el capítulo primero *(Del cuidado que nuestros Católicos Reyes han tenido de disponer y promover las cosas Eclesiásticas de las Indias, de la concesión que la Sede Apostólica les hizo de los Diezmos de ellas, y qué Jueces pueden y deben conocer de sus causas)*, y XIII *(De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, de su potestad y jurisdicción en Sedevacante, y si convendrá introducir nueva forma en el uso y ejercicio de ella)*, de este libro, éstos de las Cuartas parece forzoso que, en virtud del Derecho antiguo, que en esta parte no se halla alterado, pertenezcan al nuevo Obispo o se gasten en utilidad y fábrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los textos que dejo citados.
>
> Y no sólo se les debe esta Cuarta a los Obispos, sino también por la ley, que llaman diocesana, el *caristerio* o caritativo subsidio, cuando necesitan de él para su sustento, pleitos de su Obispado, jornadas a Roma u otros tales negocios. Y el otro derecho que llaman *catedrático*, que sale a razón de dos sueldos de oro por cada iglesia y se les da en honor de su cátedra episcopal, de los cuales derechos, que ya hoy se usan poco, no tengo que advertir, para el municipal de nuestras Indias, cosa particular, y quien quisiere saberlos más latamente podrá ver los copiosos tratados que

de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el cardenal Tusco, Pedro Gregorio, Juan Filesaco y otros autores»[819].

---

[819] SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXII, núms. 29-37, pp. 1690-1693; la cita, en los núms. 36 y 37, pp. 1692-1693. Con atención a RI, I, 7, 16. *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se pague a los que no asistieren* (RC de Felipe II, en Madrid a 3-IX-1572); RI, I, 7, 40. *Que las causas de Espolios en concurso de las Iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece a la segunda Iglesia* (RC de Felipe III, en San Lorenzo a 28-IX-1618); RI, I, 7, 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra* (RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 3-XII-1631 y 29-IV-1648); RI, I, 7, 50. *Que en la administración de la Quarta Episcopal se guarde la costumbre* (RC de Felipe IV, en Madrid a 17-VII-1631); RI, I, 7, 51. *Que ningún Obispo perciba las Quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el* fiat *de Su Santidad* (RC de Felipe IV, en Madrid a 20-V-1651); y RI, I, 7, auto 111. *Su Magestad por Decreto de su Real mano, en San Lorenzo a 14 de* Octubre *de 1638, fue servido de dividir y ratear, reduciendo a clases fixas a los acreedores e interesados en las mercedes de limosnas y obras pías, que había hecho e hiciese en la tercera parte de Vacantes de Obispados de las Indias, dándoles forma y regla, y distribuyendo en tres clases a los acreedores, poniendo en la primera a los que tienen más particulares razones de preferencia; en la segunda a los que más se acercaren a éstos; y en la tercera a los últimos; y mandó que todo lo que viniere de Vacantes de Obispados se divida en quatro partes, las dos se repartan pro rata de sus débitos entre los que tienen su consignación en la primera clase, y a los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera que a las otras dos* partes*: una a los de la segunda clases, y otra a los de la tercera. Y que si algún año hubiere tan particular razón, que obligue a alterar, o mudar algo, o para colocar en alguna de las dichas tres clases lo que Su Magestad concediere de nuevo en este género de Vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere.* También RI, I, 13, 18. *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa* (RR. CC. de Felipe II, en Madrid a 20-II y en El Pardo a 15-XI-1583, en San Lorenzo a 2-IX y en Madrid a 2-XII-1587); y RI, I, 15, 16. *Que la pena de las ausencias impuesta a los Curas Clérigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros* (RC de Felipe II, en Aranjuez a 31-V-1597).

Cuando se moría en las Indias, *ab intestato* o *ex testamento*, el Prelado y el Gobernador se encargaban de que, estando los herederos en la España peninsular, proveyesen que se dijeran las misas conforme a la calidad del causante, sin producir gastos excesivos, como se refleja en RI, I, 18, 5. *Que a los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan, el día del entierro, las Misas que al Prelado pareciere* (RC de Carlos V, en Toledo a 6-XI-1528). Ahora bien, como los Indios morían, por lo regular, *ab intestato*, y en caso de testar, se trataba de memorias simples, con tal motivo, sus Curas Doctrineros solían introducirse en sus bienes, con el pretexto de decirles misas, en perjuicio de sus herederos, lo cual trataba de evitar RI, I, 13, 9. *Que se remedien los excesos de los Doctrineros en quanto a los testamentos de los Indios* (RC de Felipe III, en Madrid a 4-IV-1609; y RC de Felipe IV, en Madrid a 8-X-1631). Con remisión a RI, VI, 1, 32. *Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones* (RC de Felipe II, en El Pardo a 16-IV-1580).

Entre los autores que Solórzano menciona, cabe recordar a Lapo da CASTIGLIONCHIO, *Allegationes*, Romae, 1474; Dominicus CARDINALIS TUSCUS, *Conclusionum practicarum iuris ordine alphabetico Digestarum tomi* octo, Romae, 1505-1508; Lapo da CASTIGLIONCHIO, *De canonica portione et de quarta in Tractatus universi iuris*, Venetiis, 1584; Remigii de GONNI, *De inmunitate Ecclesiarum quoad personas confugientes ad eas tractatus aureus, consuetudinique quotidianae perutilis*, Salmanticae, 1589; Joannis FILESACO, *De sacra Episcoporum auctoritate*, Parisii, 1606; y Pedro GREGOIRE (Petrus Gregorius, Tolosanus), *Syntagma iuris universi partes tres, duobus voluminibus distinctae*, Francofurti, 1610; e *Id.*, *Opera omnia ad Ius Pontificium spectantia*, Genevae, 1622. Véase, a este respecto, de fuentes jurídicas solorcianas, Ana María BARRERO GARCÍA, «La literatura jurídica del Barroco europeo a través de la obra de Solórzano Pereira», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 15 (1989), pp. 65-85.

Ya, con anterioridad, se ha hecho referencia al ansoteguiano Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, el mismo, con idéntica rúbrica y ordinal, para la *Recopilación* de 1680; y casi el mismo, simplemente con el añadido de una conjunción copulativa más, pero otro ordinal, el Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, en el *Nuevo Código*, de 1792.

No fue óbice la ausencia del presidente Casafonda, en la Junta 62.ª, de 19-VI-1782, ocupado, a su vez, como ministro consejero más antiguo de Indias, actuando de decano, en dicho Real y Supremo Consejo, para que se debatiese, en un primer examen, sobre veinte leyes de dicho Título VII, de Ansotegui, Libro I, del futuro *Nuevo Código de Indias.* La remisión a una consulta del propio Consejo, de 17-VIII-1768, y a una previa RC, extendida en Aranjuez, de 9-VI-1765, como referencias normativas citadas marginalmente, aconsejaron a la Junta, no obstante, que debía esperar su oficial puesta a disposición, antes de pronunciarse sobre su materia regulada, de percepción, por los Prelados diocesanos y metropolitanos, de las Cuartas funerales y obvencionales, generosamente prescrita en nada menos que doce leyes: la 93.ª *Que los Prelados se arreglen a la costumbre legítimamente introducida sobre cobrar o no, de los Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones*; 94.ª *Que los Diocesanos, donde hubiere costumbre legítima de cobrar la Quarta funeral, u obvencional, no la perciban por tasa y concierto hecho con los Curas, sino en la forma que se ordena*; 95.ª *Que los Prelados cobren las Quartas funerales caídas desde el fallecimiento de sus antecesores, si hubiere costumbre de percibirlas*; 96.ª *Que en los casos de translación se dexe correr la costumbre, que haya en cada Diócesis, de percibir las Quartas funerales el promovido, desde que sale de su primera Iglesia para tomar posesión de la* segunda, *o de dexarlas reservadas para su sucesor, desde el* Fiat; 97.ª *Que los Prelados provistos por renuncia de sus antecesores no lucren, desde el* Fiat, *las Quartas funerales donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión*; 98.ª *Que tampoco perciban las Quartas decimales, desde el* Fiat, *los Prelados provistos por renuncia, sino desde el día en que tomaren posesión*; 99.ª *Que donde hubiere costumbre de no pagarse Quartas funerales en sede vacante, se guarde y cumpla inviolablemente*; 100.ª *Que los Prelados no exijan a los Curas del Perú en sede plena, por razón de Quartas funerales, más de 200 pesos, y que en sede vacante no paguen cosa alguna*; 102.ª *Que los Diocesanos no cobren, de los Religiosos Doctrineros, las Quartas funerales, aunque las paguen, en sus Diócesis, los Clérigos que sirven en Doctrinas y Curatos*; 103.ª *Que los Arzobispos y Obispos traten la materia de Quartas funerales con el desinterés, y desapego, que corresponde*; y 104.ª *Que la recaudación de Quartas funerales vencidas en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no toca a los Oficiales de la Real Hacienda.* Definitiva fue, en cambio, la decisión que se adoptó en relación a la ley 101.ª *Que los Prelados no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros*, reemplazada por la 16.ª impresa, conservando su remisión a RI, I, 13, 18

y I, 15, 16[820]. A la Junta 70.ª, de 24-VII-1782, faltaron, por indisposición, tanto Domínguez como el conde de Tepa, por lo que se creyó necesario suspender la adopción de cualquier acuerdo, hasta que los dos mencionados vocales también se instruyesen de lo relacionado por los Prelados del Virreinato del Perú. Se pasó a dilucidar, por esta razón, el destino de las leyes 93.ª y siguientes, que aquí interesan. Habiéndose enterado, la Junta, de la existencia de dos RR. CC. de Carlos III, de 9-VI-1765 y 22-X-1768, remitidas por la Secretaría del Perú con un oficio de 5-VII-1782, acordó que, para resolver finalmente, se volviese a pedir, a la misma Secretaría sinodal, la consulta del Consejo de Indias mencionada, de 17-VIII-1768, de la que había dimanado la segunda de dichas cédulas, por lo mucho que convenía tener presente, para el asunto, el concepto y las expresiones consiliares, vertidas en dicha consulta[821].

En el decurso de la Junta 73.ª, de 7-VIII-1782, con asistencia plenaria, de Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier por tanto, antes de que diese la hora, hubo tiempo para volver sobre las leyes 93.ª a 104.ª, de Ansotegui, pudiendo ser leída la consulta, de la Cámara Real de las Indias, de 17-VIII-1768, que había bajado de la Secretaría del Perú, con un oficio de 30-VII-1782[822]. Durante la quincena intermedia del mes de agosto, de dicho año, de las Juntas 74.ª a 77.ª, entre el 12 y el 21-VIII-1782, sobre todo Casafonda, Huerta, Tepa y Bustillo, puesto que Domínguez y Porlier excusaron su asistencia a alguna de ellas, por indisposición y ocupación respectivas, se entretuvieron en desbrozar algo la materia referida, de los derechos de Cuartas funerarias y de oblaciones. En la primera de dichas Juntas, la 74.ª, de 12-VIII-1782, se continuó con el examen de las reales cédulas que hacían al propósito, leídas por el secretario, Luis Peñaranda, aunque sin tomar resolución alguna, pese a que «se tuvo larga conferencia, así por haber notado la Junta que, en alguna de ellas, el establecim<ien>to. se desviaba, y aun oponía, a lo prevenido en las d<ic>has. Cédulas», como por tener que salir el presidente Casafonda, antes de tiempo, para asistir a la vista de un pleito en el Consejo de Guerra[823]. Al no acudir Porlier a la Junta 75.ª, de 14-VIII-1782, se determinó que quedase suspensa y reservada, para otra reunión que la concluyera y feneciese, la cuestión de las Cuartas funerarias, dado que con la intervención del entonces fiscal novohispano del Consejo de Indias había comenzado su escrutinio, y había sido

[820] Acta de la Junta 62.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 130 r-131 v; en especial, f. 130 v).

[821] Acta de la Junta 70.ª del *Nuevo Código*, de 24-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 144 r y v; en concreto, f. 144 r).

[822] Acta de la Junta 73.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 148 v-149 v; en particular, f. 149 v).

[823] Acta de la Junta 74.ª del *Nuevo Código*, de 12-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 149 v-150 r; la cita, en el f. 150 r).

hecha la lectura de todos sus antecedentes. En todo caso, para que a su debido tiempo se hallasen preparados, y prontos, tales antecedentes, que pudieran influir en el asunto, habiendo advertido la Junta que, en la consulta del Consejo aludida, de 17-VIII-1768, remitida por la Secretaría del Perú en el mentado oficio de 30-VII, se hacía remisión al dictamen del fiscal sinodal del Perú, Pedro González de Mena y Villegas, que acompañaba a la consulta, y que la Junta tenía por conveniente reconocer, acordó que fuera solicitado aquél de la misma Secretaría consiliar, e incluso todo el expediente del que dimanaba[824]. Pero, tampoco se mostró propicia, la Junta 76.ª, de 19-VIII-1782, para resolver acerca del destino de las leyes 93.ª y concomitantes, dado que, aunque estaba ya presente Porlier, la Secretaría del Perú no había proporcionado, todavía, la reclamada respuesta fiscal, adjunta a la consabida consulta del Consejo de Indias, de 17-VIII-1768[825]. Otra nueva ausencia del muy ocupado fiscal Porlier, en la Junta 77.ª, de 21-VIII-1782, volvió a frustrar la deliberación y reconsideración sobre las leyes 93.ª a 104.ª, de Juan Crisóstomo de Ansotegui[826].

Apenas nada cambió, tampoco, con la sesión 105.ª, de 16-XII-1782, al volver a recurrirse a la lectura de los contextos documentales de la materia que nos ocupa, que incluían la RC, expedida en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, de 22-X-1768, pero hubo de ser suspendida la votación, asimismo por haber dado la hora[827]. Aunque fueron retomados los trabajos de deliberación y conferencia, en la Junta 106.ª, de 23-XII-1782, tampoco pudieron ser oídos todos los pareceres, puesto que, a las once de la mañana, Domínguez tuvo que marcharse de la reunión, sin haber aún manifestado el suyo, para asistir a la Junta del Montepío del Ministerio. Por eso, y por la gravedad de la materia, así como por la perplejidad que albergaban los vocales de la Junta, a la hora de resolver, se determinó seguir dejando suspensa su decisión, aprovechando el tiempo de las inminentes vacaciones de Navidad para meditarla en profundidad[828]. Porque, en efecto, no volvió a haber reuniones de la Junta, del *Nuevo Código*, hasta pasada la festividad de Reyes, el 8-I-1783. Durante el transcurso de esta Junta 107.ª, de 8-I, en la que sólo estuvieron presentes Huerta, Tepa y Porlier, puesto que Casafonda se hallaba ocupado en presidir el Consejo de Indias, Bustillo con un pleito ventilado en su Sala de Justicia, y Domínguez

---

[824] Acta de la Junta 75.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 150 r-151 v; sobre todo, f. 150 r y v).

[825] Acta de la Junta 76.ª del *Nuevo Código*, de 19-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 151 v-152 v; en especial, f. 151 v).

[826] Acta de la Junta 77.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 152 v-154 r; en este caso, f. 152 v).

[827] Acta de la Junta 105.ª del *Nuevo Código*, de 16-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 183 v-184 r; ante todo, f. 184 r).

[828] Acta de la Junta 106.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 184 r y v).

excusado por su habitual y reiterada indisposición, reconociendo todos los asistentes que, para evacuar las leyes pendientes sobre Cuartas funerales y de obvenciones, como *quaestio disputata* que era, sería necesario esperar a que acudiesen los ministros consejeros ausentes, así fue concordado, como también que, entonces, se tuviera presente la RC de Felipe III, datada, en Madrid, el 2-II-1608, de la que Peñaranda hizo lectura, y que aparecía como el referente dispositivo marginal de la ley 94.ª, y de otras concordantes[829].

En la Junta 111.ª, de 5-II-1783, al fin se aprovechó la presencia de todos sus miembros integrantes para evacuar la que ya se había convertido en una de las materias que más tiempo llevaba pendiente, y todavía sin resolver, para dejar concluido, de este modo, el escrutinio del Título VII. Después de una larga conferencia sobre ellas, comenzó la votación, como siempre, por el vocal de menor rango, el fiscal Porlier, y luego, por los de menor antigüedad, los ministros consejeros Bustillo y Tepa, y hallándose este último en el uso de la palabra, al dar la hora, hubo de levantarse la sesión[830]. Que prosiguió, con la exposición de dictámenes, y la votación, de los otros tres ministros que quedaban sin hacerlo, y por este orden, Huerta, Domínguez y el presidente Casafonda, en la Junta 112.ª, de 10-II-1783. Luego, todos volvieron a resumir sus pareceres, y a recapitular las razones en las que, respectivamente, los fundaban, quedando acordado, por mayoría, es decir, *a la pluralidad*, que subsistiesen, dichas Cuartas funerales y obvencionales, en todos aquellos Obispados donde hubiere la costumbre de llevarlas; y que, donde no hubiere esa tradición, no se cobrasen. En cuanto a su cuota, en cada Curato habría de ser la que estuviere introducida consuetudinariamente, con tal de que no excediera de los 200 pesos, pudiendo bajar, mas nunca subir de esa suma. De acuerdo con lo cual, y con lo dispuesto en las modernas reales cédulas que trataban de la materia, y de las que se hacía referencia al margen de dichas ansoteguianas leyes 93.ª a 104.ª, como era una resolución de Carlos III a una consulta, del Consejo de Indias, de 17-VIII-1768, o una RC suya, despachada en Aranjuez, de 9-VI-1765, se habrían de formar una o dos leyes, que abrazasen todos los casos y especies comprendidos en dichas resoluciones regias. No fue posible la unanimidad por causa del conde de Tepa, quien, con fundamentos que expuso *in voce*, fue del dictamen de que no corriesen dichas leyes 93.ª a 104.ª, de Ansotegui, y tampoco la 15.ª y la 51.ª de las impresas del mismo Libro I, y Título VII, de la *Recopilación* de 1680, ni la 13.ª del Título XIII, sino que, en su lugar, se elaborase una ley que suprimiese las Cuartas funerales, uniformando la legislación

[829] Acta de la Junta 107.ª del *Nuevo Código*, de 8-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 185 r y v).

[830] Acta de la Junta 111.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-II-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 189 r y v).

de Indias según los Obispados de la Nueva España, en los que los Prelados no las percibían, ni tampoco las obvencionales, cuyo tenor fuese el que sigue:

> «*Siendo, como es, mui loable la costumbre de la Nueva Esp<añ>a., donde los Prelados ordinarios no perciben Quartas funerales, ni o<b>vencionales, de los Curas; y conviniendo que esta práctica desinteresada se* observe *uniformem<en>te. en todos los Arzobispados y Obispados de n<uest>ras. Indias, por los inconvenientes que se han pulsado en los del Perú, con gravamen de n<uest>ros. vasallos, especialmente Indios, a q<uie>nes.* miramos *con mui particular atención, rogamos y encargamos a n<uest>ros. Arzobispos y Obispos que no exijan, ni cobren, cantidad alguna por razón de las referidas Quartas funerales, ni de obvenciones; y que dispongan, de acuerdo con n<uest>ros. Vicepatronos, que los Curas contribuian a la fábrica de sus respectivas Iglesias con alguna parte de sus d<e>r<e<ch>os. Parroquiales, asignando la que se juzgue proporcionada a cada* Curato<»>.»[831].

Después de este acuerdo general sobre las Cuartas funerales y de oblaciones, hubo que descender, en particular, al examen detallado de cada una de sus leyes, una tarea que se dilató desde la Junta 113.ª, de 17-II, hasta la 121.ª, de 9-IV-1783. Principiando por la ley 93.ª, que ordenaba –recuérdese–, a los Prelados diocesanos, arreglarse, en su percepción, o no, de los Párrocos, a la costumbre legítimamente introducida, después de un extenso intercambio de opiniones, en el que se abstuvo de dictaminar el conde de Tepa, por haberlo ya hecho en la sesión precedente, como se acaba de ver, se decidió que se mantuviese dicha ley 93.ª de Ansotegui, pero suprimiendo su exordio y todo lo que no fuese relativo a la determinación fundada en la costumbre, con «presencia, arreglo y consonancia» a RI, I, 13, 13, ya citada. Peor suerte tuvieron las leyes 94.ª, que prohibía percibir la Cuarta, funeral u obvencional, cuando hubiere costumbre para hacerlo, por tasa y concierto arreglado con los Curas; 95.ª, que permitía a los Prelados cobrar la caída desde el fallecimiento de sus antecesores, si tuvieren costumbre de percibirlas; y 96.ª, que preveía los supuestos de traslado de Mitra episcopal, dejando, la costumbre que hubiere en cada diócesis, percibirla al Prelado promovido, desde que salía de su primera Iglesia, para tomar posesión de la segunda, o dejarla reservada para su sucesor, desde el *fiat*. Todas ellas fueron omitidas, en el caso de la ley 94.ª, sustituida por la 15.ª impresa, con la cláusula *donde hubiere costumbre*. En el de la ley 95.ª, suplida por la 51.ª impresa, haciendo mención marginal de la RC de 22-X-1768. Y en el de la ley 96.ª, tras una larga discusión, también se convino, a la pluralidad, que se redactase una nueva, aclarando la citada RC de 22-X-1768, y, en concreto, que, cuando hubiere costumbre de cobrar dichas Cuartas, el Prelado promovido o trasladado de diócesis gozaría del dere-

---

[831] Acta de la Junta 112.ª del *Nuevo Código*, de 10-II-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 189 v-190 v; la cita, en el f. 190 r y v).

cho de percibirlas, en su primera diócesis, hasta que se verificase su *fiat* de traslado a la segunda; y su sucesor en la primera gozaría, de modo semejante, de dicho derecho de cobro, desde su *fiat* respectivo, cediéndose las que pudieran vencerse, en el intermedio de uno a otro *fiat*, a beneficio de los mismos Curas que las pagaban. Habiéndose iniciado el análisis de la ley 97.ª, que prescribía a los Prelados provistos por renuncia de sus predecesores que no se lucrasen, desde el *fiat*, de las Cuartas funerales, donde se cobraren, sino desde el día en que tomasen posesión de su Mitra, se produjo un largo debate –aunque nada se pudo acordar, por haber parecido, a la Junta, digna aquélla de una mayor reflexión, por los «graves inconven<ien>-tes. que militan por una y otra parte»–, sólo interrumpido por la finalización de la sesión[832].

El hilo de dicho debate no fue retomado hasta casi un mes después, en la Junta 114.ª, de 10-III-1783. Con el presidente Casafonda ocupado en presidir, como decano, el Real y Supremo Sínodo indiano, la controversia que se renovó, al albur de dicha ley 97.ª, propició que, para mejor proveer, fuese solicitado, de la Secretaría del Perú, el expediente causado, unos veinticinco o treinta años atrás, por la renuncia del doctor Alonso del Pozo a su Arzobispado de Charcas, siendo promocionado, a él, el obispo de La Paz, Agustín Rodríguez Delgado, y a esta diócesis, el obispo de la Concepción, Salvador Bermúdez. Esta renuncia a la Mitra archiepiscopal charquense, y los traslados que fueron sus resultas, originó una disputa, entre los obispos Rodríguez Delgado y Bermúdez, sobre la pertenencia de las Cuartas obvencionales de la Iglesia de La Paz, desde la expedición de sus respectivas Bulas de nombramiento y entrega de posesión. Consideraba la Junta, además, que vencida la dificultad que ofrecía la ley 97.ª, por secuela tendrían resolución las restantes leyes, hasta la 104.ª[833].

En la Junta 118.ª, de 26-III-1783, sin la presencia de Tepa, indispuesto y excusado de asistir, se volvió a tratar de la ley 97.ª, pero sin concluir, de nuevo, nada, por haber estado sus miembros, largo rato, en sesión de Consejo Pleno, y haber luego salido antes, a las diez de la mañana, para concurrir al sermón cuadragesimal[834]. La Junta inmediata siguiente, la 119.ª, de 31-III-1783, todavía sin el conde de Tepa, y sin Casafonda, ocupado, una vez más, en presidir decanalmente el Consejo de Indias, al fin clarificó, por unánime decisión de Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, que la ley 97.ª no podía seguir como tal, sino que debía ser sustituida por otra nueva, que dejase establecido que los Prelados que renunciaren a su Mitra, continuarían gozando de las Cuartas funerales, donde hubiere

[832] Acta de la Junta 113.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-II-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 190 v-191 v; las citas, en los ff. 190 v y 191 v).

[833] Acta de la Junta 114.ª del *Nuevo Código*, de 10-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 192 r y v).

[834] Acta de la Junta 118.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 195 r).

costumbre de percibirlas, y las decimales, hasta el punto en que, legítimamente, les constase haber sido admitida, por Su Santidad, la renuncia, y, de consiguiente, haberse disuelto el vínculo que los ligaba con sus respectivas Iglesias: cuya noticia legítima los destituía de todo título y buena fe para la percepción de las ulteriores Cuartas que se devengaren. A su vez, los electos en su lugar ganarían las que se cargasen, no desde el día del *fiat* de sus Bulas, sino desde el día en que se supiese la disolución del vínculo espiritual por el renunciante. Si mediase mucho tiempo desde la constancia de la aceptación de la renuncia hasta el *fiat* del sucesor, debería reputarse por vacante el Obispado renunciado, y entrar el Rey a percibir la Cuarta episcopal, y la de obvenciones quedar a favor de los Curas. Como consecuencia de ello, tampoco podría correr la ley 98.ª, que proscribía la percepción de Cuartas decimales, por los Prelados provistos por renuncia, desde el *fiat*, y sí desde el día de su toma de posesión, al estar ya todo proveído en la que sustituía a la antecedente 97.ª; ni podría hacerlo, igualmente, la ley 99.ª, que obligaba a cumplir, inviolablemente, la costumbre, donde la hubiere, de no pagar Cuartas funerales en período de sedevacancia. Y también había de ser suprimida la ley 100.ª, que impedía a los Prelados exigir a los Curas del Perú, en período de sede plena, más de 200 pesos por razón de Cuartas funerales, puesto que tenía que guardarse lo ya acordado en este punto, eso sí, explicando, en su debido lugar, que «no se pueda exceder de esta quota de los 200 p<eso>s. en cada Curato, aunque sea mui pingüe y esté servido por dos o más Min<ist>ros.». Se suspendió la determinación, en cambio, hasta que asistiesen más vocales, que no eran otros, según se ha consignado, que Casafonda y Tepa, acerca de la ley 102.ª, que prevenía que los Prelados diocesanos no cobrasen, de los Religiosos doctrineros, las Cuartas funerales, aunque, en sus diócesis, sí las pagasen los Clérigos que sirviesen en Doctrinas y Curatos[835].

Una decisión, adoptada en la Junta 120.ª, de 7-IV-1783, que fue, a la postre, la de que se omitiese dicha ley 102.ª, por mayoría de votos, con la abstención continuada del conde de Tepa, que había mantenido un criterio discrepante, de carácter general, en materia de Cuartas funerarias y obvencionales[836]. La Junta inmediata sucesiva, la 121.ª, de 9-IV-1783, estando Casafonda y Domínguez excusados por sus ocupaciones, en el caso del presidente, la de actuar de tal en la Sala de Justicia del Consejo, se centró, antes de partir para oír el sermón cuadragesimal, en las dos últimas leyes del Título VII, de Ansotegui: la 103.ª, que exhortaba a Arzobispos, y Obispos, a tratar de las cuestiones de Cuartas funerales con el desinterés y despego que les correspondía; y la 104.ª, que advertía que la recaudación de dichas Cuartas, vencidas en Sede Vacante, donde hubiere cos-

[835] Acta de la Junta 119.ª del *Nuevo Código*, de 31-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 195 r-196 r; la cita, en el f. 196 r).

[836] Acta de la Junta 120.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 196 v).

tumbre de satisfacerlas, no era de la incumbencia de los oficiales de la Real Hacienda. Pues bien, ambas fueron declaradas suprimibles, por innecesarias, y ya estar proveído, sobre ellas, antecedentemente[837]. Por último, coleó el Título VII, durante el período de primer examen o vista del mismo, en la Junta 122.ª, de 28-IV-1783, excusados Domínguez y Tepa por enfermedad, al ser publicadas las respectivas resoluciones regias, remitidas por la vía reservada, a las dos consultas de la propia Junta del *Nuevo Código*, sobre Oratorios privados y Notarios apostólicos, de 26 y 28-III-1783, respectivamente, acordándose su debido cumplimiento. Amén de ser comisionado Bustillo para el reconocimiento de un libro presentado, al monarca, por Manuel José de Ayala, que, luego, la Junta había de consultarle, según una RO de 11-IV del mismo año, el propio Juan González Bustillo advirtió que, en dicho Título VII, no había sido adoptada la ley 50.ª de las recopiladas e impresas en 1680 y 1681, reducida a disponer que, en la administración de la Cuarta episcopal, se guardase la costumbre, y se plegó la Junta a la observación de su combativo vocal, decidiendo que, si no se hubiere tenido en cuenta su contenido, en materia de Cuartas, en el *Nuevo Código*, se le daría un lugar apropiado y sería adoptada, a todos los efectos[838].

La revisión, o segundo examen, de las leyes 93.ª a 104.ª de Ansotegui, en su proyectado Título VII, Libro I, dio comienzo con la Junta 218.ª, de 22-IX-1784, una vez conclusa la materia de Espolios, al incursionar en otra igualmente prolija, la de las Cuartas canónicas. Quedó validada la ley 93.ª, prescriptora, como se sabe, del cobro, o no, de dichas Cuartas a los Párrocos, por parte de sus Prelados, con arreglo a la costumbre legítimamente introducida, siempre que se le extirpase «la cláusula *en los casos en que dispone el derecho*»; al igual que la ley 94.ª, proscriptora, en su caso, de la percepción de las Cuartas, funerales u obvencionales, por tasa y concierto hecho con los Curas párrocos, suplida por la 15.ª recopilada e impresa, con el añadido de «*donde hubiere costumbre*»; y la ley 95.ª, de percepción, además, de las Cuartas caídas desde el fallecimiento del antecesor de cada Prelado, si hubiere costumbre de ello, por su parte, reemplazada por la 51.ª impresa y recopilada, y referencia marginal a la RC de 22-X-1768 (*L. N. de la 15, 16 y 51. R., y la 13, Título 13. R. V.*; RI, I, 7, leyes 15, 16 y 51 y I, 13, 13; NCI, I, 4, 50. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar, o no, de los Párrocos, Cuartas funerales y de oblaciones u obvenciones, a lo que esta ley expresa*). En un sentido parecido, las leyes 96.ª y 97.ª se vieron desplazadas por sendas nuevas disposiciones, que normativizaban los supuestos de traslado y de renuncia a la Mitra, y sus consecuencias para la percepción de oblaciones y obvenciones funerarias. Así, según la ansoteguiana ley 96.ª, en el caso de traslado de Prelacía, obraba la

[837] Acta de la Junta 121.ª del *Nuevo Código*, de 9-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 197 r).

[838] Acta de la Junta 122.ª del *Nuevo Código*, de 28-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 197 v-198 r).

costumbre diocesana de recaudación de las Cuartas funerales, por parte del promovido, desde que salía de su primera Iglesia de destino, para tomar posesión de la segunda, o de dejación reservada de las mismas, para el sucesor, desde el *fiat* (*L. N.*; NCI, I, 4, 52. *Los Obispos que fueren trasladados de unas Iglesias a otras, y pudieren percibir Cuartas funerales, las lleven hasta que se verifique el «fiat» de su traslación*). Y según la ley 97.ª, se ordenaba a los Prelados provistos por renuncia de sus predecesores que no se lucraran, desde el *fiat*, de las Cuartas funerales, donde éstas consuetudinariamente se cobrasen, sino desde el día en que tomaren posesión, lo que pervivió mediante la extirpación de «*día del*; y su conclusión se reforme, diciendo: *Y que las que se devengaren desde el día de la noticia referida, hasta el fiat del su(c)cesor, pertenezcan a Nos, en quanto a las decimales, quedando las de obvenciones a favor de los Curas*» (*L. N.*; NCI, I, 4, 51. *Los Obispos que puedan percibir Cuartas funerales, las perciban en caso de renunciar sus Mitras como en esta ley se declara*)[839].

La Junta 219.ª, de 27-IX-1784, ausente Domínguez, tuvo tiempo para revisar otro puñado, parte del que restaba, de leyes atingentes a las porciones canónicas, en concreto de la 98.ª a la 101.ª, aparte de la 50.ª impresa (RI, I, 7, 50), para la cual, la Junta 122.ª había reservado se le cobijase en el mismo Título VII ansoteguiano (el IV, en 1792), *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos.* Ahora, sin embargo, el fiscal Porlier manifestó que le parecía una norma ociosa, dada la nueva planta en la que había sido puesta la recaudación de los Diezmos, pero fue Bustillo de contrario dictamen, por lo que se acordó aplazar esta cuestión para una ulterior deliberación. Pues bien, por lo que se refiere a las leyes 98.ª a 100.ª, se corroboró lo ya convenido en la Junta 119.ª, a saber, que no corriese ninguna de ellas: la 98.ª, por la que tampoco percibían, las Cuartas decimales, los Prelados provistos por renuncia, desde el *fiat*, sino desde el día de su toma de posesión, a causa de estar ya provisto en la antecedente ley 97.ª; y la 99.ª, que exhortaba a cumplir inviolablemente, donde la hubiere, la costumbre de no abonar Cuartas funerales durante los períodos de Sede Vacante, y la 100.ª, limitadora, para los Prelados del Virreinato del Perú, de la exigencia de Cuartas funerales a los Curas en Sede Plena, hasta los 200 pesos, y sin pagar cosa alguna en Sede Vacante, por estar ya explicado, en este punto, «según así se ha practicado, que no se pueda exceder de 200 pesos, aunq<u>e. el Curato sea muy pingüe y esté servido por dos o más Ministros». En cuanto a la ley 101.ª, que prohibía a los Prelados llevar la cuarta parte de los salarios de los Doctrineros, clérigos o religiosos, se confirmó, de forma parecida, lo concordado en la Junta 62.ª, siendo suplida por la 16.ª recopilada impresa, cuya redacción quedó entonces aprobada, así como, también, la «Nota acerca de que si esta lei, en la coordinación, no cayere pegada a la 15 impresa, se le adapte, a la referida 16, el

[839] Acta de la Junta 218.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 357 r-358 v; las citas, en los ff. 357 v, y 358 r y v).

conveniente encabezamiento» (*L. N. de la 15, 16 y 51. R. y la 13, Título 13. R. V.*; RI, I, 7, leyes 15, 16 y 51 y I, 13, 13; NCI, I, 4, 50. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar, o no, de los Párrocos, Cuartas* funerales *y de oblaciones u obvenciones, a lo que esta ley expresa*)[840].

La Junta 220.ª, de 6-X-1784, aun con la ausencia de Domínguez, reimpulsó la revisión del Título VII, avanzándola de la ley 102.ª a la 131.ª, de forma directa y sin otras rémoras deliberantes que entorpeciesen la labor compiladora. Finiquitó los últimos retazos dispositivos sobre Cuartas funerarias y de oblaciones, de las leyes 102.ª, 103.ª y 104.ª, atentas a que los Diocesanos no las cobrasen de los Religiosos Doctrineros, aunque, en cambio, en sus diócesis las pagasen los Clérigos que servían en otras Doctrinas y en los Curatos; que los Arzobispos y Obispos tratasen la materia con el desinterés y desapego que correspondía; y que la recaudación de las vencidas en Sede Vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no tocaba a los oficiales, tesoreros y contadores, de la Real Hacienda. Pues bien, confirmando lo acordado en la Junta 121.ª, fueron suprimidas las tres, por innecesarias, al estar ya proveído sobre ellas[841].

Quien falló en su asistencia a la Junta 223.ª, de 20-X-1784, fue, en esta ocasión, junto a Domínguez, el presidente Casafonda, ocupado en presidir la Sala de Justicia del Consejo de Indias. Se volvió a hablar, en ella, sobre las Cuartas funerales que los Prelados diocesanos cobraban, en el Virreinato del Perú, a los Curas párrocos. El conde de Tepa, en la Junta 112.ª, de 10-II-1783, había mantenido un voto singular discrepante, reiterado en la muy reciente sesión 218.ª, de 22-IX-1784. En ambas reuniones había fundado su parecer, *in voce*, con varias reflexiones que convenía, ahora, dejar por escrito y en acta, entre otras cosas para que la posición mayoritaria pudiera también expresar su fundada réplica, si lo creyese conveniente, como así fue. Siguiendo el parecer mostrado por Juan Crisóstomo de Ansotegui en sus leyes 93.ª a 104.ª, del Título VII, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier fueron partidarios de que subsistiesen las Cuartas funerarias y parroquiales en todos aquellos Obispados donde hubiere costumbre de llevarlas, pero no en aquellos otros donde no existiese tal tradición. Respecto de la cuota, para cada Curato, se admitía la que tuviere introducida, donde la hubiere, dicha costumbre, sin que excediese de los doscientos pesos. Por el contrario, Tepa se hizo abanderado de la eliminación de las Cuartas, extirpando del futuro *Nuevo Código* dichas leyes 93.ª a 104.ª, y uniformando la legislación indiana según la costumbre que se observaba en los Obispados del Virreinato de la Nueva España, donde los Prelados diocesanos no percibían, ni Cuartas funerales, ni oblativas u obvencionales. Sus fundamentos extintivos eran de índole legal, se-

---

840 Acta de la Junta 219.ª del *Nuevo Código*, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 358 v-369 r; las citas, en los ff. 368 v y 369 r, respectivamente).

841 Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 369 r-371 r; en particular, f. 369 r).

cular y regia. Invocaba, en primer término, una ley recopilada (RI, I, 13, 13), de la que se deducía que los estipendios y sínodos señalados a los Curas y Doctrineros eran estimados, por la Corona, como emolumentos suficientes. Es más, se les había prohibido cobrar, a los Indios, cantidad alguna de dinero, o en especie, en poca o mucha cuantía, a título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de sacramentos. Al mismo tiempo, se había encargado a los Arzobispos que no percibiesen, de Curas y Doctrineros, la Cuarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes habían acostumbrado a llevar, puesto que gozaban de rentas cuantiosas. De lo que Tepa deducía que la voluntad regia había sido la de no gravar a los indígenas, derogando la costumbre, donde la hubiese, de cobrar Cuartas, puesto que los gravámenes sobre los Curas redundaban en daño de los aborígenes americanos. Estaba claro –para el conde disidente– que la razón jurídica de esta prohibición de percepción de las Cuartas funerales y obvencionales, y de la derogación de la costumbre de cobrarlas, estribaba en lo cuantioso de las rentas poseídas por los Prelados diocesanos, ya que solamente en los casos en que no las tuviesen, y hubiere costumbre legítimamente prescrita, permitía la ley que fuesen cobradas. En suma, los Prelados con rentas cuantiosas nunca devengarían Cuartas de sus Curas, aunque hubiere costumbre, en su diócesis o provincia metropolitana, de cobrarlas. En segundo lugar, otra ley recopilada (RI, I, 7, 15), prohibía hacer conciertos, con los Clérigos y Doctrineros, sobre Cuartas funerarias, ni reducir su cuantía, para evitar los perjuicios, molestias y vejaciones que ello irrogaría a los Indios, introduciendo tales ofrendas y contribuciones; y, a su vez, una más (RI, I, 7, 16), prohibía la llevanza de la cuarta parte de los estipendios. Y, en tercer lugar, una ley recopilada añadida (RI, I, 7, 51), proscribía la Cuarta funeral del tiempo de la Sede Vacante, y, por consiguiente, en dicho período, los Curas no la pagaban.

De lo que no cabía ninguna duda era de que había una legislación real, clara e indubitable, en materia de Cuartas funerarias y oblativas, encaminada a un único fin: evitar inconvenientes y gravámenes a los Indios, que eran quienes, en última instancia, los sufrían. Es más, ponía el ejemplo, el conde de Tepa, del Arzobispado de Charcas, donde había costumbre de pagar Cuartas en cantidades crecidas, y el soberano las había reducido a doscientos pesos, derogando dicha costumbre. Luego, la regia potestad podía dar un paso más allá, y derogar universalmente toda costumbre de percepción de Cuartas funerales, puesto que todos los Obispos de Indias contaban con rentas suficientes, y aun sobradas. La costumbre, negativa, del Virreinato de la Nueva España debía prevalecer sobre la positiva, pero abusiva, de exigencia de tales Cuartas en el Virreinato del Perú. Y una costumbre cuya legitimidad impugnaba Tepa, por no constar autorizada, ni aprobada, por el Rey como Patrono de las Indias; y en la que no se había podido producir prescripción adquisitiva, en modo alguno, puesto que se había visto interrumpida por la real cédula que había limitado las Cuartas de los Curatos pingües a los aludidos

doscientos pesos. En suma, si el Monarca había tenido potestad para mandar, y prohibir, lo que había mandado, y prohibido, en materia de Cuartas funerales y obvencionales, ¿quién podría negarle igual potestad para abolirlas?:

> «Finalmente, en Charcas había costumbre de pagar las Quartas en cantidad crecida, y S. M. la reduxo a 200 p<eso>s., derogando d<ic>ha. costumbre, de que resulta que, con la misma authoridad, puede y aun debe derogar universalmente toda costumbre de cobrar d<ic>has. Quartas, y mucho más en el presente tiempo, en que todos los Obispos tienen rentas suficientes y aun sobradas, y en que los Indios merecen la mayor atención, pues, en mi concepto, ha sido un abuso, contra la mente del Rei y de sus leyes, la cobranza de d<ic>has. Quartas en el Reino del Perú, y no debe sobstenerse este abuso, ni menos dársele el epítecto de costumbre; que, aun quando lo fuera, debería derogarse por perjudicial a los Indios, especialmente a vista de la costumbre más justa de la Nueva España, donde no se cobran las referidas Quartas, y según he entendido, tampoco se cobran a los Curas de estos Reinos, cuya disciplina, en este punto, conviene sea uniforme, y más quando la que se llama costumbre en el Perú, ni ha sido legítima, ni legítimamente prescripta como lo requieren las leyes. No ha sido legítima porque no consta authorizada, ni aprobada, por el Rei como Vicepatrono. No ha habido prescripción porq<u>e. se interrumpió, la llamada costumbre, con la Cédula que limitó las Quartas de los Curatos pingües a 200 p<eso>s., y si el Rei ha tenido potestad, como no puede dudarse, para mandar y prohivir todo lo que queda expuesto en materia de Quartas, ¿quién podrá negar igual potestad para abolirlas? Y si tiene esta potestad, ¿por q<u>é. no ha de atender más al bien de los Indios pobres y miserables que al bien de los Obispos de rentas quantiosas? Por lo que insistí en mi voto singular»[842].

Ya con presencia del presidente Casafonda, que era la importante, aunque no todavía de Domínguez, en la sesión siguiente, la 224.ª, de 25-X-1784, que comenzó muy tarde, por haber estado reunidos, los vocales-ministros consejeros, mucho tiempo en Consejo Pleno de las tres Salas, a pesar de ello, todavía tuvieron oportunidad de encargar al propio Porlier para que redactase, por escrito, el voto mayoritario de la Junta, en punto a Cuartas funerarias y oblativas, y así replicar, con él, al singular y discrepante del conde de Tepa. Para ello, el fiscal Porlier pidió al secretario Peñaranda que le proveyese de las leyes ya extendidas sobre la materia, con arreglo a lo acordado en reuniones precedentes[843].

No presentó Antonio Porlier su voto conjunto, como ponente del mismo, para su inserción en acta, que Casafonda, Huerta y Bustillo también aprobaron y suscribieron, dada la crónica ausencia, durante este período de sesiones, de Domínguez, hasta tres semanas después, en la Junta 229.ª, de 17-XI-1784, aunque figurase da-

---

[842] Acta de la Junta 223.ª del *Nuevo Código*, de 20-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 373 v-376 r; la cita, en los ff. 375 r-376 r).

[843] Acta de la Junta 224.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 376 v-377 r; en especial, f. 376 v).

tado del día anterior, el martes, 16. Tras el texto de la *nueva* ley, que habría de quedar recogido en NCI, I, 4, 50, Porlier, en nombre de sus compañeros, fue desgranando sus argumentos, que partían, a diferencia de Tepa, del Derecho canónico, más que del secular, al menos inicialmente. Su idea fundamental era la de que se trataba, en el caso de la Cuarta funeral y obvencional, de un derecho inherente al ministerio episcopal, y un derecho público y universal de la Iglesia que, por lo tanto, sólo por la Iglesia Universal podía ser abolido. Aplicada a los Obispos, traía su origen de la más antigua y recomendable disciplina eclesiástica, reconocida como un derecho fundado en el ministerio pastoral y la cura de almas que ejercían los Prelados, sobre todas las iglesias que formaban la grey universal. Reparaba Porlier en que nunca habían sido privados, los Obispos, por estatutos y reglas canónicas, del derecho de percibir tales Cuartas, aunque reconocía que, en el señalamiento de su cuota (la cuarta parte del total de los ramos obvencional y funerario, o sólo la tercera, o la mitad, e incluso menos del cuarto de la porción canónica que percibían los Obispos), había habido alteraciones, introducidas por la costumbre y autorizadas por las leyes eclesiásticas. De esta disciplina había vestigios, en España, de gran autoridad, en los Concilios Toledanos IV, del año 633 (cap. 33), IX del 655 (cap. 6), y XVI antes del 694 (cap. 5).

Una primera conclusión jurídico-canónica debía ser, necesariamente, la de que el derecho episcopal de percepción de la Cuarta funeral había estado constantemente reconocido en toda la Antigüedad eclesiástica, y por todos los cánones formados en los Concilios entonces celebrados. Y también que la costumbre, legítimamente introducida en las Iglesias, había modificado –aumentado, en concreto–, esa porción canónica, variándola, pero sólo en esta parte de la disciplina eclesiástica, dejando siempre indemne el derecho a la percepción. Al igual que había sucedido en materia decimal, en la que todos los canonistas reconocían el derecho inalterable de la Iglesia a la percepción del diezmo, aunque la cuota fuese susceptible de variar, regida, en muchas partes, por costumbres legítimamente observadas. Estos mismos principios fundamentales debieron tener presentes los recopiladores indianos de 1680, y el Consejo Real de las Indias, puesto que, en RI, I, 7, 15, a la vez que el legislador advertía de los grandes inconvenientes que se seguían de hacer conciertos con los Doctrineros, por la Cuarta funeral, los Prelados y Visitadores, con todo, conservaron su derecho a cobrar esta porción, conforme a las reglas canónicas y a la costumbre. Lo propio se advertía en RI, I, 7, 16 y RI, I, 13, 13, dado que, aunque en la primera de dichas leyes se prohibía, a los Obispos, llevar la cuarta parte de los salarios o estipendios señalados a los Doctrineros, se dejó intacto el derecho de los mismos Obispos, en cuanto a la percepción del cuarto de los dos ramos, funerario y de oblaciones; dado que, «si hubiera sido el ánimo del legislador prohivir esta última exacción, no lo hubiera hecho sólo en la parte de Synodos, que por no considerarse perteneciente a ninguno de aquellos dos ramos, se exceptuó de esta contribuz<i>ón., para remover las dudas que pudieran originarse de ser

estos Sínodos parte de la congrua sustentación de los Curas». Más terminante resultaría, incluso, RI, I, 13, 13, pues, en ella, se había encargado a los Prelados que no cobrasen Cuartas de los Doctrineros, que acostumbraban a recibir en algunas partes, fuera de los casos en que lo *dispone el derecho y hay costumbre legítimamente prescrita.* Es decir, sin embargo de suponer el legislador que muchos Ordinarios diocesanos gozaban, con sus Mitras, de rentas cuantiosas, con todo, sólo había prohibido la percepción de Cuartas funerales en los Obispados donde no hubiese costumbre legítimamente prescrita de pagarla[844]. De forma que esta ley había conservado, indemnes, los derechos de exigencia de Cuartas funerales y de oblaciones con arreglo a las disposiciones canónicas, y a la costumbre introducida de modo legítimo.

Según Porlier, las leyes eclesiásticas nunca habían hecho mención de la mayor o menor renta de los Obispados para nivelar, con arreglo a ella, la percepción de las Cuartas de funerales y obvenciones. Sólo habían tenido a la vista la existencia, o no, de costumbre autorizada o legítimamente prescrita, pues ésta era la que daba la regla para el señalamiento de la cuota, y así como debían sujetarse, a ella, los Obispos de corta renta, así tampoco les dañaba, a los de rentas cuantiosas, el derecho que tenían, *in radice*, de percibir la porción canónica, guardando la costumbre. Por la cualidad de hallarse las diócesis bien o mal dotadas, que era algo que desconocían los cánones, no debían perder sus Ordinarios el derecho que a todos, indistintamente, asistía, para ingresar su porción canónica en el modo y forma que hubiese establecido la costumbre. Sobre la base de estos principios originarios del Derecho canónico, adoptados por la legislación de Indias, Porlier y sus compañeros de votación habían acordado extender la ley que ya conocemos (luego, en NCI, I, 4, 50), que dejaba intactos los derechos episcopales, y los que también asistían a los Curas, para no pagar Cuartas que no estuvieren establecidas por legítima costumbre, de modo que quedasen precavidos los excesos y corruptelas que pudieran introducirse, o se hubieren introducido en el pasado, sin necesidad de llegar al extremo de una general prohibición de su percepción, contraventora del «torrente de las disposiciones canónicas, y contra la expresa y manifiesta voluntad de nuestros Soberanos en esta parte legislativa, que indican las ya citadas leyes de nuestra Recopilación». Los Católicos Reyes de España eran protectores de los sagrados

---

[844] Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 383 v-388 v; la cita, en el f. 385 r). El texto de la *nueva* ley, que pasaría a formar parte de NCI, I, 4, 50. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar, o no, de los Párrocos, Cuartas funerales y de oblaciones u obvenciones, a lo que esta ley expresa*, redactado por Porlier, lo fue en los siguientes términos:

> «*Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que no cobren de los Párrocos y Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, sino donde haya costumbre legítimamente prescripta de cobrarla, con tal que no exceda la cantidad de 200 pesos, pudiendo bajar más nunca subir de esa suma, aunque el Curato sea mui pingüe, y esté servido por dos o más Ministros*» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 383 v).

Cánones de la Iglesia y, como tales, auxiliaban su cumplimiento en todo lo que no se oponía a las regalías, la regia jurisdicción y los derechos mayestáticos de la Corona. Como quiera que la percepción de las Cuartas funerales y oblativas no perjudicaba a sus vasallos, ni españoles, ni indios, puesto que unos y otros se hallaban relevados del pago de derechos no autorizados por la potestad real en los Aranceles eclesiásticos, sin cuya aprobación no corrían, y de estos derechos, lícitos en la exacción y debidos en su satisfacción y paga, se hallaban compuestas tales Cuartas, también comprendidas en dichos Aranceles, estaba bien claro –a juicio de Porlier–, que el perjuicio que se pudiera temer, de un mayor gravamen para los vasallos, resultaba ser puramente imaginario, cuando, «arreglados de antemano los derechos Parroquiales y authorizados con la Regia aprobación, cesa todo recelo de que sean injustam<en>te. vejados y molestados por los Curas Párrocos». Al Real y Supremo Consejo de Indias habían llegado varios recursos, planteados desde el Arzobispado de Charcas, no sólo contra el exceso, sino también contra la desigualdad allí notada en la exacción y paga del derecho de Cuartas. Era así porque unos Curatos pingües pagaban corta cantidad, por antiguo entable o inscripción en los libros parroquiales, mientras que otros de la misma calidad abonaban mucho más, y lo mismo acontecía, a proporción, en los menos pingües. Vistos en el Consejo, el Rey había resuelto que subsistiesen las Cuartas donde hubiere costumbre, siempre que no excediesen de la suma de doscientos pesos. Y esta misma soberana determinación era la que había adoptado la Junta novocodificadora, puesto que los vocales del voto mayoritario –subrayaba Porlier–, tuvieron bien presente que

> «aquel señalam<ien>to. de quota, en cantidad de 200 pesos, no se ha encaminado a otra cosa que a desterrar el abuso de exigir y pagar mayor porción de aquella que podía, legítimam<en>te., percibirse por el Prelado, con arreglo a lo determinado por el Concilio de Trento, según la moderna disciplina de la Iglesia, observando, en ello, un cálculo prudencial en aquellos Curatos que están tenidos por más pingües»[845].

En contraposición al conde de Tepa, el fiscal Porlier y, con él, Casafonda, Huerta y Bustillo, no juzgaban acertado extender, al Virreinato del Perú, la costumbre novoshispana de no percepción de Cuartas funerarias y obvencionales. Si cierto era que en el Perú había costumbre inmemorial de pagarlas, y no en la Nueva España, siendo derecho consuetudinario de los Curas no abonar en México, pero tambien derecho consuetudinario de los Obispos, en el Perú, percibir tales Cuartas, asimismo lo era que ambos derechos debían subsistir y conservarse, ya que ambas costumbres no podían destruirse mutuamente, quedando enervadas una con otra. Pero, no agotaban Porlier y sus coopinantes, en los fundamentos jurídicos, y legales, seculares y eclesiásticos, la batería de congruentes argumentos prácticos, y de conciencia,

---

[845] Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 385 v-388 v; las citas, en los ff. 386 r y v, y 387 r).

aducibles en pro de la subsistencia de las Cuartas funerarias y oblativas, allí donde se acostumbrare. Este ramo fiscal eclesiástico componía, en muchas diócesis peruanas, tanta o mayor cuantía que la que importaba la Cuarta episcopal, de manera que «si a un Prelado de Indias le han tocado 40 pesos de repartimiento en la masa total de Diezmos, suele tener, por razón de Quarta de funeral y obvenciones, otros quatro o más, que unidos a los primeros componen una suma de 80 pesos, que para algunos Prelados será suficiente dotación». De lo que se colegía, fácilmente, que, sin Cuarta funeral y de obvenciones, no pocos Prelados indianos quedarían despojados de suficiente congrua para mantener su dignidad, precisando del Rey que les suministrase la dotación necesaria para su decente manutención, como ya estaba ocurriendo, en no pocas diócesis americanas, con las que se llamaban *de Caja*. De esta forma, la Hacienda Real se vería gravada, para aliviar a curas y feligreses, de una contribución de ciertos derechos, establecidos y regulados, de antemano, por Aranceles eclesiásticos aprobados por el monarca. Privadas, no pocas Iglesias diocesanas, de las preseas, alhajas y dotaciones que regularmente debían a la liberalidad y opulencia de sus Ordinarios, tal falta de ornato, para el culto y decoro de la divina Majestad, también tendría que ser regiamente suplida. Todo ello sin olvidar a los pobres de los Obispados, despojados –si triunfase el criterio de Tepa– de las Cuartas funerales y oblativas, que eran acreedores de justicia a los sobrantes de dichas rentas eclesiásticas, pero que, faltando éstas, quedarían en la miseria, sin poder ser socorridos por los Obispos. Y todo para que curas y parroquianos disfrutasen del privilegio de no contribuir por unos derechos irreprochables, que sí estaban autorizados por las leyes canónicas y civiles, y por la costumbre legítimamente prescrita allí donde se manifestare, cuya pérdida gravaría al Real Erario, dado su indeclinable interés en que fuese desterrada la indigencia, socorridos los pobres y desvalidos, y mantenida la quietud pública sin que se viere amenazada por la miseria[846].

El panorama dispositivo, precedente, consecuente y resultante de estas comentadas deliberaciones de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, en materia de canónicas porciones, episcopales y, ante todo, parroquiales o funerarias y obvencionales, fue el siguiente:

RI, I, 7, leyes 15, 16, 50 y 51; I, 13, 13; y I, 18, leyes 3, 7 y 10.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XV. *Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clérigos sobre la Quarta funeral.*

D. Felipe III, en Madrid a 12 de Febrero de 1608.
D. Felipe IIII, allí a 4 de Abril de 1627

Resultan grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la Quarta funeral, reduciéndola a

---

846 Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 387 r-388 v; la cita, en el f. 387 v).

cantidad señalada, y mucho perjuicio a los Indios, por las molestias y vexaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni den lugar a tales conciertos con los Doctrineros, y cobren esta porción en la forma que les pertenece, conforme a derecho.

**Ley XVI. *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se pague a los que no asistieren.*

D. Felipe II, en Madrid a 3 de Septiembre de 1572.
Véanse las leyes 18, tít<ulo>. 13 y 16, tít<ulo>. 15, de este lib<ro>.

Otrosí, no lleven, ni pretendan llevar a los Clérigos, que entienden en la Doctrina de los Indios, quarta parte de los salarios, o estipendios, y provean que éstos no se paguen a los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hacer[847].

***Ley L. *Que en la administración de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 17 de Julio de 1631

Mandamos que nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores no envíen Jueces a la administración de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sede vacante, y que hagan guardar la costumbre que se hubiere observado en su administración[848].

****Ley LI. *Que ningún Obispo perciba las Quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el* fiat *de Su Santidad.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 20 de Mayo de 1651

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningún pretexto perciban las Quartas funerales causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde la muerte de sus antecesores hasta que Su Santidad les conceda el *fiat*, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razón estuviere resuelto y mandado.

---

[847] Siendo RI, I, 13, 18. *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa* (RR. CC. de Felipe II, de 20-II-1583, en El Pardo a 15-XI-1583, en San Lorenzo a 2-IX-1587 y en Madrid a 2-XII-1587); y RI, I, 15, 16. *Que la pena de las ausencias impuesta a los Curas Clérigos se execute también en los Religiosos Doctrineros* (RC de Felipe II, en Aranjuez a 31-V-1597).

[848] Anota José Lebrón, a RI, I, 7, 50, que en la ciudad de Puebla de los Ángeles también se guardaba la costumbre, que había habido, de que el Cabildo eclesiástico nombrase «Administrador, con fianza, de la 4.ª episcopal» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 384). A su vez, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, en sus anotaciones a RI, I, 7, leyes 15 y 16, remitían a las RR. CC., de Carlos II, de 27-X-1680, 21-VII-1685 y 8-XII-1690, la primera de ellas mandada guardar por otra RC, de Carlos III, de 12-IV-1767, para que los Obispos «sólo lleven, de Quartas, doscientos pesos, como se havía determinado con parecer del Acuerdo de Lima para Arequipa» (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, p. 56).

*****Ley XIII. *Que los Doctrineros no lleven a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima.*

D. Felipe IIII, en Zaragoza a 1 de Septiembre de 1643

Los estipendios y sínodos señalados a los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentación: Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que tienen a su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que a título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administración de Sacramentos, no cobren de los Indios ningún dinero, ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razón para el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Sinodales y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, o hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para excusar los inconvenientes que de lo contrario podían resultar. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos que no cobren de los Curas Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y hay costumbre legítimamente prescripta, y así lo executen, sin omisión, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

******Ley III. *Que de las mandas y obras pías que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Fuensalida a 26 de Octubre de 1541.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Prelados, que de las Misas, mandas y legados píos, que los Españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado que se digan, hagan, o executen en estos Reynos, no consientan que se pida, ni lleve, quarta parte.

*******Ley VII. *Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribución de la Quarta funeral.*

D. Felipe III, en S. Lorenzo a 5 de Septiembre de 1620.
D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Hemos sido informado, que de la quarta parte que por derecho y costumbre toca a las Parroquias, de las Misas que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para decirlas, o hacerlas decir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás del Perú, e introducir que los Curas queden obligados a decir las Misas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras

Indias, que así lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna vía impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

********Ley X. *Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles, en los derechos que han de llevar a los Indios que administran.*

D. Felipe II, en Madrid a 11 de Junio de 1594. Y en Toledo, a 25 de Mayo de 1596, cap<ítulo>. de Instrucción. D. Felipe III, en Madrid a 19 de Julio de 1614.
Y en Madrid, a 10 de Octubre de 1618

Nos tenemos señalada, a los Curas y Doctineros, congrua y suficiente porción para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, <y> se deben conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legítima usada y guardada en ellas, no llevando derechos a los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administración de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiásticos, introduciendo y llevándolos a su arbitrio: Rogamos y encargamos a los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan a los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razón lleven intereses a los Indios, en ninguna cantidad, aunque digan que los dan por su voluntad, y hagan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legítima, inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, así los Clérigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otrosí remedien el grande exceso a que han llegado los derechos que los curas llevan a los indios, por lo que llaman posas en los entierros y hagan guardar la ley 13, tít. 13 de este libro»[849].

---

[849] La versión ansoteguiana de las leyes proyectadas, en 1780, sobre las Cuartas funerales y obvencionales, era la siguiente:

NCI, I, 7, leyes 93 a 104. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley XCIII. *Que los Prelados se arreglen a la costumbre legítimamente introducida, sobre cobrar, o no, de los Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III a consulta del Consejo, de 17 de Agosto de 1768.

Reconociendo los Sagrados Cánones, y las Synodales de muchas Diócesis, que habría algunos Arzobispos, y Obispos, que no podían mantenerse con la renta decimal, como requiere el lustre, decoro, y decencia de su dignidad, quisieron autorizarlos para que exigies(s)en, de sus respectivos Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones, estableciendo al mismo tiempo que los Curas pudieran eximirse de su paga total, o parcialmente, por medio de la costumbre, as(s)í porque en algunas partes no necesitarían los Prelados del subsidio de semejantes Quartas, para sustentarse congruamente, como porque no es imprescriptible, por su naturaleza, la exempción de la paga de ellas quando no se satisface en señal, y reconocimiento de la Superioridad que tienen sobre los Párrochos, como suc(c)ede en la tenue quota del derecho del Cathedrático, de que ningún Clérigo puede liberarse; y debiendo Nos procurar, como Protector de las sanciones eclesiásticas, que se observen, y guarden puntual, y cumplidamente; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que se arreglen a la costumbre que hubiere, de cobrar, o no, a los Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones.

---

2) Ley XCIV. *Que los Diocesanos, donde hubiere costumbre legítima de cobrar la Quarta funeral, u* obvencional, *no la perciban por tasa, y concierto hecho con los Curas, sino en la forma que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 12 de Febrero de 1608. D<on>. Carlos III aquí.

Hemos entendido que algunos Arzobispos, y Obispos, han acostumbrado a concertarse con los Curas, y Doctrineros, por las Quartas funerales, o de obvenciones, en una cantidad señalada, de que resultan gravís(s)imos inconvenientes, porque deseosos los Párrochos de tener gratos a los Prelados, se extienden a darles más de lo que les pertenecen por esta porción canónica, lo qual cede en daño mui considerable de los Indios, sobre quienes recae la carga de esta inoficiosa, y excesiva promesa, pues con este motivo los oprimen, y molestan con involuntarias ofrendas, e indebidos emolumentos. Y siendo de nuestro cargo, y oficio, poner remedio a tan perniciosos males; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que donde hubiere costumbre legítima de cobrar la Quarta funeral, no la perciban por tasa, y concierto hecho con los Curas, sino que obliguen a éstos a que tengan un libro en que asienten la razón de lo que importare, escribiendo las partidas con día, mes, y año, para que según ellas, se les exija lo que corresponda.

3) Ley XCV. *Que los Prelados cobren las Quartas funerales caídas desde el fallecimiento de sus antecesores, si hubiere costumbre de percibirlas.*

[Al margen]: El mismo en la citada Consulta, y aquí.

Los presentados por Nos en las Mitras de nuestras Indias sólo hacen suyos, desde el Fiat de Su Santidad, los frutos decimales, sin que perciban los caídos en las vacantes de sus antecesores, no obstante el Derecho antiguo canónico, según el qual, se reservaban a los futuros Prelados, para que distribuyes(s)en su importe en el socorro de los pobres, y en la fábrica de las Iglesias; disciplina que se halla variada, en esta parte, por los modernos cánones, y Constituciones Apostólicas, pues los suc(c)esores en las Mitras no cobran los bienes decimales vencidos en las vacantes; pero, observando Nos que no ha habido alteración alguna en quanto a las Quartas funerales, y de obvenciones, y que el hecho de aplicarse, o no, por los futuros Prelados, las devengadas después del fallecimiento de sus antecesores, depende de la costumbre que se halle, o no, establecida sobre ello, declaramos, en consequencia de lo que disponen los Sagrados Cánones, que los Arzobispos, y Obispos puedan cobrar, y cobren las Quartas funerales caídas desde la muerte de sus antecesores, donde hubiere esta costumbre, como la hay en no pocas de las Diócesis de nuestras Indias, y que se abstengan de percibirlas donde faltare.

4) Ley XCVI. *Que en los casos de translación se dexe correr la costumbre, que haya en cada Diócesis, de percibir las Quartas funerales el promovido desde que sale de su primera Iglesia, para tomar posesión de la* segunda, *o de dexarlas reservadas para su suc(c)esor desde el Fiat.*

[Al margen]: El mismo, en la referida Consulta.

En nuestros Reynos de las Indias es mui varia la costumbre que se observa sobre la distribución de las Quartas funerales; y de obvenciones en caso que los Arzobispos y Obispos sean trasladados de unas a otras Iglesias, porque en unas Diócesis hay la inconcusa práctica de que los Prelados promovidos continúen en la percepción de las Quartas funerales de su primera esposa hasta el día en que salen de ellas, para ir a las segundas, guardándose en otras la de que, después del Fiat, las dexen reservadas a sus suc(c)esores; y no pudiéndose tomar una universal, e indistinta resolución sobre un asunto en que no se conoce otra regla, o pauta según los Sagrados Cánones, que la costumbre tan diversa, y diferente en cada Diócesis, declaramos, y mandamos que en los casos de translación de los Arzobispos, y Obispos, se dexe correr la práctica que haya en cada Diócesis, de percibir los promovidos las Quartas funerales desde que salen de su primera Iglesia, para tomar posesión de la segunda, o de dexarlas reservadas para su suc(c)esor desde el Fiat.

5) Ley XCVII. *Que los Prelados provistos por renuncia de sus antecesores no lucren, desde el Fiat, las Quartas funerales donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión.*

[Al margen]: El mismo allí.

Los Arzobispos y Obispos que hacen renuncia de sus Mitras continuan en llevar la pesada carga de su pastoral ministerio, en portarse con la decencia correspondiente, en acudir con sus limosnas al socorro de los pobres feligreses, y en cobrar todas las rentas y emolumentos de su Dignidad, sin saber si se les admitirá o no la renuncia, ni el tiempo en que, aceptada, se les nombrará suc(c)esor. Y no permitiendo la justicia, ni equidad, que después de invertidas las Quartas funerales, restituyeren a sus suc(c)esores el valor, y estimación de las que con tan justo título consumieron en beneficio de las Iglesias, y pobres; declaramos, y mandamos que los Prelados provistos por renuncia de los que servían sus Diócesis no lucren, desde el Fiat, las Quartas funerales donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión de sus Iglesias.

6) Ley XCVIII. *Que tampoco perciban las Quartas decimales, desde el* Fiat, *los Prelados provistos por* renuncia, *sino desde el día en que tomaren posesión.*

[Al margen]: El mismo allí.

Dexamos dispuesto, y ordenado, que los provistos en las Mitras de nuestras Indias hacen suyas las rentas decimales desde el instante mismo en que la Silla Apostólica les concede el Fiat, por quedar desde entonces contrahido el matrimonio espiritual con la Iglesia, su esposa, y habilitados por consiguiente para percibirlas, como fruto de la dote de ella, bien sea la provisión por muerte o por translación; pero siendo, como es, tan distinto de estos dos casos el de la renuncia en que se siguies(s)e la misma regla, resultarían los graves daños que quedan expuestos en la ley antecedente, sobre la restitución de la Quarta funeral; declaramos que los Arzobispos, y Obispos provistos por renuncia no deben percibir las rentas decimales desde el Fiat, sino desde el día en que tomaren posesión de sus Iglesias.

7) Ley XCIX. *Que donde hubiere costumbre de no pagarse Quartas funerales en sede vacante, se guarde y cumpla inviolablemente.*

[Al margen]: El mismo allí.

Siendo tan eficaz, y poderosa la costumbre prescriptiva en la materia de Quartas funerales, y de obvenciones, que por ella pueden eximirse los Curas y Doctrineros de la total, y absoluta paga de ellas, según los Sagrados Cánones; declaramos que donde estubiere introducida la práctica de no satisfacerlas en sede vacante, se guarde y cumpla inviolablemente.

8) Ley C. *Que los Prelados no exijan a los Curas del Perú, en sede plena, por razón de Quartas funerales, mas que 200 pesos, y que en sede vacante no paguen cosa alguna.*

[Al margen]: El mismo en Aranjuez, a 9 de Junio de 1765.

Estando establecido, por antigua costumbre observada inconcusamente en el Reyno del Perú, que los Curas, y Doctrineros en sede plena, no satisfagan, por razón de Quartas funerales, más que 200 pesos, y que en sede vacante no contribuyan con cantidad alguna; Ordenamos que se guarde allí, inviolablemente, esta práctica, y estilo, como lo hacemos, a los Prelados, que no cobren de los Curas de aquel Reyno, por razón de Quartas funerales, más que 200 pesos.

9) Ley CI. *Que los Prelados no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 3 de Septiembre de 1572.

Oponiéndose a toda razón y justicia que los Clérigos, que sirven Curatos, y Doctrinas, contribuyan a los Prelados con parte alguna de sus estipendios, y salarios, quando éstos les están señalados como alimentos precisos para mantenerse; rogamos, y encargamos a los

*****

NCI, I, 4, leyes 50 a 53; I, 13, 13; y I, 17, leyes 11 y 12.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley L. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar, o no, de los Párrocos, Cuartas funerales y de oblaciones u obvenciones, a lo que esta ley expresa.*

L. N. de las 15, 16 y 51. R. y la 13, Título 13, R. V.

Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de Iglesias pingües de nuestras Indias, que siguiendo el espíritu desinteresado de la

---

Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no pretendan llevar, ni lleven, quota alguna de los salarios que gozan los Curas, y Doctrineros.

10) Ley CII. *Que los Diocesanos no cobren de los Religiosos Doctrineros las Quartas funerales, aunque las paguen, en sus Diócesis, los Clérigos que sirven en Doctrinas y Curatos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Algunos Prelados han pretendido que los Regulares Doctrineros les satisfagan las Quartas funerales, y de obvenciones, en la misma conformidad que lo executan los Clérigos, que sirven Curatos y Doctrinas de su Diócesis, aunque aquéllos estén en la posesión de no pagarlas. Y no hallando Nos motivo alguno para hacer novedad en un asunto en que tiene tanta virtud, y eficacia, la costumbre, apoyada, a mayor abundamiento, con los privilegios que puedan tener las Órdenes Religiosas para no satisfacerlas, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no intenten cobrar, ni cobren de los Religiosos Doctrineros, las Quartas funerales, aunque las perciban de los Clérigos que sirven Curatos, y Doctrinas en las mismas Diócesis, por no deberse extender la costumbre, que es de estrecha naturaleza, de persona a persona, de lugar a lugar, ni de tiempo a tiempo.

11) Ley CIII. *Que los Arzobispos y Obispos traten la materia de Quartas funerales con el desinterés, y despego, que corresponde.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Teniendo, como tienen, los Prelados de nuestras Indias, más que congrua dotación para mantener su Dignidad decorosamente, con las Quartas decimales, o con la quota que les está señalada por nuestra Real Hacienda, quando no alcanza el producto de los diezmos, sin que en la realidad necesiten de las Quartas funerales, o de obvenciones, les rogamos y encargamos, mui encarecidamente, que traten la cobranza de éstas con tanto desinterés, y despego, que den bien a entender el poco aprecio que hacen de los bienes temporales, y el deseo que tienen de que los Curas, y Doctrineros, inviertan, por su propria mano, en socorro de sus respectivos feligreses pobres, aquellas sumas que, por razón de Quartas funerales, debían entregarles.

12) Ley CIV. *Que la recaudación de Quartas funerales vencidas, en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no toca a los Oficiales de Real Hacienda.*

[Al margen]: El mismo en la citada Consulta de 1768.

Muchos de nuestros Oficiales Reales, confundiendo, con notoria equivocación, la naturaleza de las vacantes de Quartas decimales, que pertenecen a Nos, con la de las funerales, y de obvenciones, en que nuestra Real Hacienda no tiene derecho alguno, por no provenir éstas de nuestros diezmos, se han entrometido en la cobranza de lo que no les incumbe. Y debiendo Nos procurar que semejantes Ministros se abstengan de ocupar el tiempo, inoficiosamente, en lo que nuestro Real Erario no tiene, directa ni indirectamente, interés alguno; Ordenamos, y mandamos que la recaudación de Quartas funerales, y de obvenciones, vencidas, en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no debe practicarse por los Oficiales de nuestra Real Hacienda» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 130 r-133 v).

Universal Iglesia, observado laudablemente en las de Nueva España, no cobren de los Párrocos y Doctrineros la Cuarta denominada funeral y de oblaciones u obvenciones, sin embargo de cualesquiera costumbre que hubieren tenido de exigirla. Pero sí podrán hacerlo, por ahora, los que fueren de Iglesias de escasas rentas, que deberán reputarse tales las que sus proventos y rentas (exclusa la referida Cuarta), no lleguen a diez mil pesos, y habiendo además la referida costumbre legítimamente causada de cobrarla con las calidades siguientes: 1.ª Que no exceda la cantidad que se hubiere de exigir de doscientos pesos, pudiendo bajar, mas nunca subir de esta suma, aunque el Curato sea muy rico, y esté servido por dos o más ministros. 2.ª Que en ningún caso puedan hacer conciertos los Curas y Doctrineros sobre esta materia, ni gravar los salarios de éstos con esta exacción. Y 3.ª Que no se pueda cobrar dicha Cuarta de los Curatos y Doctrinas puramente de Indios, ni los Curas y Doctrineros exigir cosa alguna por esta razón; previniendo, como prevenimos, que esta disposición se deberá ir poniendo en práctica conforme fuesen vacando las Iglesias donde, sin la presupuesta distinción, se están exigiendo, y fuesen entrando nuevos Prelados. Otrosí, encargamos los mismos Prelados que no cobraren las referidas Cuartas dispongan, de acuerdo con nuestros Vicepatronos, que los Curas contribuyan a la fábrica de sus respectivas iglesias con alguna parte de sus derechos parroquiales, asignando la que juzguen proporcionada a cada Curato.

**Ley LI. *Los Obispos que puedan percibir Cuartas funerales, las perciban en caso de renunciar sus Mitras, como en esta ley se declara.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que los Arzobispos y Obispos de Iglesias de escasas rentas y proventos, expresados en la ley antecedente, que renunciaren sus Mitras, puedan continuar gozando las Cuartas funerales donde hubiere legítima costumbre de percibirla hasta el día de la aceptación de dicha renuncia por la Silla Apostólica; y las que se devengaron desde el día de dicha aceptación hasta el *fiat* del sucesor, queden a favor de los Curas.

***Ley LII. *Los Obispos que fueren trasladados de unas Iglesias a otras, y pudieren percibir Cuartas funerales, las lleven hasta que se verifique el* fiat *de su traslación.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que cuando el Prelado de Iglesia de escasas rentas, y en que hubiere legítima costumbre de percibir Cuartas funerales, fuere trasladado, o promovido, de una Iglesia a otra, podrá continuar cobrándolas en su primera Iglesia hasta que se verifique el *fiat* de su traslación a la segunda, y su sucesor en la primera gozará igualmente este derecho desde su respectivo *fiat*; cediendo las que pudieren vencerse, en el intermedio de uno y otro *fiat*, a beneficio de los Curas y Doctrineros que las pagan.

****Ley LIII. *Ningún Obispo de los que pueden percibir Cuartas funerales lo haga del tiempo de la vacante de su antecesor hasta el* fiat *de Su Santidad.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de escasas rentas, y en que hubiere costumbre legítimamente introducida y causada de cobrar Cuartas funerales, que con ningún pretexto perciban las causadas en el tiempo que estuvieren vacantes sus Iglesias, desde la muerte de sus antecesores hasta que Su Santidad les conceda el *fiat*, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, ni contra los Curas y Doctrineros de sus Obispados.

*****Ley XIII. *Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa.*

L. N. por la 13. R. y la Ley 10, Título 18, Libro 1.º R.
Don Felipe II, en Madrid a 11 de Junio de 1594, en Toledo a 25 de Mayo de 1596. Capítulo de Instrucción. Don Felipe III, en Madrid a 19 de Julio de 1614, y en Madrid a 10 de Octubre de 1618. Don Felipe IV, en Zaragoza a 11 de Septiembre de 1643.
Don Carlos IV en este Código

Imitando a nuestros Progenitores en el cuidado y desvelo que siempre han tenido en el alivio y conservación de los Indios, y deseando Nos, por todas vías, favorecerles, prohibimos expresamente les lleven derechos parroquiales, con cualquier título o pretexto, los Curas y Doctrineros de los Pueblos de Indios que tengan congrua sustentación, proveniente ya del producto de los cuatro Novenos, ya del ramo de Vacantes, según lo dispuesto en las leyes formadas en esta razón, y ya por los Sínodos, o por otra cualquier forma. Y en los Pueblos de Indios, cuyos Curas y Doctrineros, después de aplicado lo referido, no tengan la suficiente congrua: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que formen luego Aranceles con distinción de cada Pueblo, en los que regulen los derechos parroquiales <a> que deben contribuir los Indios, moderándolos a sólo lo preciso de lo que faltare a completar la congrua. Pero permitimos que los Indios que quisieren gastar más pompa que la ordinaria (a lo cual no les inducirán, ni estimularán, los Curas, ni persona alguna), se les lleven los derechos parroquiales que prefijen también los Aranceles. Y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias tengan muy particular cuidado de examinar dichos Aranceles, y si están arreglados a lo que previene esta ley, con respecto a la constitución de cada Pueblo; en la inteligencia que luego que se complete la congrua por el más sucesivo ingreso de los Novenos, Vacantes, Sínodos, o por otra vía, han de cesar en el Pueblo respectivo los derechos parroquiales que señalen dichos Aranceles; excepto los de mayor pompa, los cuales aprobarán provisionalmente teniendo estas calidades, remitiéndolos a nuestro Supremo Consejo de Indias, para que provea lo conveniente; teniéndose presente, sobre estos puntos, las Leyes 77 *(Los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, las Audiencias lo hagan ejecutar, y los Virreyes y*

Justicias informen si se cumple), Título 4; la 7 *(Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran)*, Título 17; y la 3 *(Se invierta el importe de unas y otras Vacantes en los fines piadosos que esta ley expresa)*, Título 20, de este Libro.

******Ley XI. *Los Obispos no se entrometan en la Cuarta de Misas que pertenece a los Curas.*

L. 7. R. Don Felipe III, en San Lorenzo a 5 de Septiembre de 1620. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Hemos sido informado, que de la cuarta parte que por derecho y costumbre toca a las Parroquias, de las Misas que los testadores dejan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la cuarta, para decirlas, o hacerlas decir, e introducir que los Curas queden obligados a decir las Misas que importa esta cuarta, con pretexto de que les toca por Jueces de testamentos. Y porque es justo se ejecute lo referido: Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que así lo observen y por ninguna vía impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

*******Ley XII. *De las mandas y obras pías que los Españoles dejaren para estos Reinos, no se lleven cuarta parte en las Indias.*

L. 3. R. El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Fuensalida a 26 de Octubre de 1541. Y Don Felipe IV en la Recopilación

Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Prelados, que de las Misas, Mandas y Legados píos, que los Españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado que se digan, hagan y ejecuten en estos Reinos, no consientan que se pida, ni lleve, cuarta parte»[850].

---

[850] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes L a LIII y Título XVII, Leyes XI y XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 151-152 y 298.

Las entradas correspondientes, en el alfabético *Índice general de las leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, de 1790/1792, para lo que nos ocupa, de Cuartas canónicas, remiten, como es lógico, a *Arzobispos y Obispos*, a *Curas y Doctrineros*, y a *Quartas funerales y de obvención*, siendo las siguientes sus remisiones dispositivas legales recopiladas:

Arzobispos y Obispos: «En qué casos han de cobrar, o no, Quartas funerales y de obvenciones. Leyes 50 a 53, Título 4».

Curas y Doctrineros: «Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, excepto en falta de congrua y previo Arancel, observen la Ley 13, Título 13».

Quartas funerales y de obvención: «Qué Prelados las han de llevar de los Curas, con distinción de casos y no pasando de la quota que se expresa. Leyes 50 a 53, Título 4 y Leyes 11 y 12, Título 17» (*Índice general de las leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 383, 394 y 411).

*****

La fundación de *Capellanías de misas* fue una costumbre piadosa muy difundida por toda la América Hispana. Su finalidad, en términos breves y sencillos, era doble: la contribución a la salvación del alma de los fundadores y la generación de una renta, con la que se mantenía un capellán, de forma vitalicia. Histórica y teológicamente, en la Europa del siglo XII, arraigó la creencia de que los cristianos que no merecían el Infierno, pero que tampoco habían sido, en vida, lo suficientemente virtuosos como para ir al Cielo en derechura, debían purgar transitoriamente, después de su muerte, los pecados cometidos, de modo que sólo una vez redimidas sus culpas por Dios, podrían pasar a gozar de la vida eterna en el Paraíso. Era el *Purgatorio*, pues, el estado de los que habían muerto en la paz de Cristo, pero no tan puros como para poder ser admitidos a la directa visión del Sumo Hacedor. Reclamaba tal estado de purificación *post mortem* a quienes no les habían sido perdonados sus pecados veniales, en vida, por un acto de arrepentimiento, o cuyos pecados mortales estaban aún pendientes de castigo temporal, o no tuviesen el afecto totalmente libre de apegos desordenados. De la purificación sólo se intuía que consistía en el dolor y sufrimiento que causaba el anhelo de ver a Dios. En su estado de purificación, los difuntos en purgación podían ser auxiliados por las oraciones y los méritos de la Iglesia; por la aplicación de los méritos de Cristo, de la Virgen Santísima y de los Santos; y, en particular, por las oraciones y sacrificios de los fieles en la Tierra, y, en especial, por los frutos del Santo Sacrificio de la Misa. Una vez ingresadas las almas en el Purgatorio, ya no podían influir en la mejora de sus condiciones ultraterrenas, ni en la aceleración de su salvación. La ayuda redentora de sus penas sólo podía proceder de los parientes y amigos de los muertos, que moviesen a la compasión de Dios, desde la Tierra, mediante sufragios u oraciones de intercesión (de *suffragium*, «recomendación»), es decir, haciendo que se oficiasen misas por el alma de los difuntos y realizando obras pías en su memoria. De ahí que, a fin de ser garantizados los sufragios necesarios, lográndose la salvación de las almas en pena, se acudiese, por parte de los cristianos, a la práctica de la creación de cofradías –que brindaban asistencia material y espiritual a sus miembros cofrades, primordialmente a la hora de la muerte y del rezo por los difuntos–, la venta de indulgencias, y la fundación de capellanías de misas. Una fundación que servía para proyectar, en el más allá, las desigualdades terrenales, puesto que quienes contasen con bienes suficientes para crear este tipo de instituciones se aseguraban un paso rápido, de expiación de penas, por el Purgatorio[851].

[851] WOBESER, Gisela von, «La función social y económica de las Capellanías de Misas en la Nueva España del siglo XVIII», en los *Estudios de Historia Novohispana*, México, 16 (1996), pp. 119-138, en especial, pp. 119-122.

Sobre el Purgatorio, en su visión histórica, se ha detenido Jacques LE GOFF, *El nacimiento del Purgatorio*, traducción de Francisco Pérez Gutiérrez, Madrid, Taurus, 1981 (1.ª ed., *La naissance du*

La *Capellanía* pertenecía al género, más amplio, de la Obra Pía (Memorias y Aniversarios de misas, Mandas de misas, Legados para casar huérfanas, Sacristías), aunque, debido a su número, frecuencia de erección e importancia jurídica e histórica, se haya considerado, tal especie, de una forma independiente. Múltiples han sido sus definiciones. Por ejemplo, para un historiador jurista como José María Ots Capdequí, en 1945, se trataba de «una fundación en la que se imponía la celebración de cierto número de misas anuales, en determinada capilla, iglesia o altar, afectando, para su sostenimiento, las rentas de los bienes que se especificaban»[852]. Casi medio siglo después, en 1989, un historiador eclesiástico, Juan Pro Ruiz, la definía como «fundación perpetua, por la cual, una persona segregaba, de su patrimonio, ciertos bienes (en vida o por testamento), y formaba con ellos un vínculo, que se destinaba a la manutención de un clérigo, quien que-

Purgatoire, Paris, Gallimard, 1981); e *Id.*, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*, traducción de Alberto L. Bixto, Barcelona, Gedisa, 1987 (1.ª ed., *La Bourse et la Vie*, Paris, Hachette, 1986); y Elena Catalán Martínez, «El precio del purgatorio», en el *Obradoiro de Historia Moderna*, Santiago de Compostela, 8 (1999), pp. 31-63; e *Id.*, *El precio del purgatorio. Los ingresos del Clero vasco en la Edad Moderna*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000. Acerca de las actitudes religiosas, los rituales, la religiosidad y los escenarios materiales de las postrimerías en la España, y la Europa, de la Edad Moderna, entre otros, Pierre Chaunu, *La mort à Paris, xvi^e^, xvii^e^ et xviii^e^ siécles*, Paris, Fayard, 1978; Hevia Ballina, Agustín, «La devoción a la Virgen María en Asturias: Hacia un censo de iglesias parroquiales, monasterios, capillas y capellanías dedicados a Nuestra Señora», en *Studium Ovetense. Revista del Instituto Superior de Estudios Teológicos del Seminario Metropolitano de Oviedo*, Oviedo, 11 (1983), pp. 173-230; María José de la Pascua Sánchez, *Actitudes ante la muerte en el Cádiz de la primera mitad del siglo xviii*, Cádiz, Diputación, 1984; Roberto J. López, *Oviedo: Muerte y religiosidad en el siglo xviii. (Un estudio de mentalidades colectivas)*, Oviedo, Consejería de Educación del Principado de Asturias, 1985; Javier Varela, *La muerte del Rey. El ceremonial funerario de la Monarquía española, 1500-1885*, Madrid, Turner, 1990; Francisco Javier Lorenzo Pinar, *Muerte y ritual en la Edad Moderna. El caso de Zamora, 1500-1800*, Salamanca, Universidad, 1991; Máximo García Fernández, *Los castellanos y la muerte. Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996; Bruce Gordon y Peter Marshall (eds.), *The Place of the Dead: Death and Remembrance in Late Medieval and Early Modern Europe*, Cambridge, University Press, 2000; Bajén Español, Melchor, «Beneficios y capellanías: manifestación de la devoción y la fe popular», en *Memoria Ecclesiae*, Madrid, 21 (2002), pp. 455-471; Ana María Martínez de Sánchez, «La *resurrección de los muertos*: significado del espacio sepulcral», en *Hispania Sacra*, Madrid, LVII, 115 (2005), pp. 109-240; Jorge Pérez Calvo, «El discurso de la muerte a través de las fuentes eclesiásticas en el País Vasco y Navarra en el tránsito de la Edad Media a la Moderna», en Iñaki Bazán Díaz y César González Mínguez (coords.), *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el Nordeste peninsular*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2006, pp. 175-254; Baldó Alcoz, Julia, «Las misas *post mortem*: simbolismos y devociones en torno a la muerte y al más allá en la Navarra bajomedieval», en *Zainak. Cuadernos de Antropología-Etnografía,* San Sebastián, 28 (2006), pp. 353-374; M. García Fernández, «Percepciones de la muerte en la cultura popular de la Edad Moderna», en Tomás Antonio Mantecón Movellán (coord.), *Batjín y la Historia de la Cultura popular: Cuarenta años de debate*, Santander, Universidad de Cantabria, 2008, pp. 97-128; y Philippe Ariès, *Historia de la muerte en Occidente, de la Edad Media hasta nuestros días*, traducción de Francisco Carbajo y Richard Perrin, Barcelona, Acantilado, 2011 (1.ª ed., *L'Homme devant la mort*, Paris, Seuil, 1977).

[852] Ots Capdequí, José María, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Losada, 1945, p. 125.

daba por ello obligado a rezar un cierto número de misas por el alma del fundador o de su familia»[853]. Finalmente, otro historiador jurista, el argentino Abelardo Levaggi, conceptuaba, como tal, en 1992, la «fundación instituida, generalmente a perpetuidad, por vía testamentaria o acto entre vivos, en virtud de la cual, el fundador afectaba un bien inmueble, o una suma de dinero situada sobre un bien inmueble, para costear con su renta la celebración de misas u otros actos píos, y beneficiar a determinadas personas o instituciones: a título de patrimonio, si estas personas aspiraban al sacerdocio; o a título de patronos o capellanes». En suma, una Capellanía –cuyo término proviene de *Capilla*, donde suele haber un altar, en el que se decían las misas o se celebraban otros actos religiosos en los que consistían las cargas espirituales, para cuyo sostenimiento era fundada la Capellanía–, radicaba en una masa de bienes, inmuebles, muebles o dinerarios, afectos a un fin religioso, tanto si éste consistía solamente en una carga real que gravaba bienes profanos, como si dichos bienes, con su carga, estaban espiritualizados[854]. Para recibir esa denominación precisaban de alguna carga de misas, pues, no habiéndola, se llamaba *obra pía* o fundación piadosa. Institucionalmente, suponía una aplicación más del régimen beneficial establecido por la Iglesia desde la Edad Media, fundamentado en el principio de que a todo oficio eclesiástico correspondía un beneficio, esto es, unos ingresos o rentas respaldados por una exacción como era la de los diezmos y primicias, o por los frutos anuales de unos bienes raíces o censos. Su fundación apartaba de la libre circulación mercantil a una gran masa de bienes raíces que, en tanto que destinados a sufragar cargas espirituales, necesitaba, para su enajenación, de la aprobación de la autoridad eclesiástica. Y es que la Capellanía se constituía a partir de bienes segregados, formando un patrimonio aparte de la herencia del fundador[855].

[853] Pro Ruiz, Juan, «Las Capellanías: Familia, iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen», en *Hispania Sacra*, Madrid, XLI, 84 (julio-diciembre, 1989), pp. 585-602; la cita, en la p. 585.

[854] Levaggi, Abelardo, *Las Capellanías en Argentina. Estudio histórico-jurídico*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales «Ambrosio L. Gioja», Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1992, p. 24.

[855] Orduna Portús, Pablo, «Formas de religiosidad de la nobleza navarra en la Edad Moderna», en *Hispania Sacra*, Madrid, LXIV, 130 (julio-diciembre, 2012), pp. 583-622, en particular, p. 606. Como recuerda este mismo autor, tras el Concilio de Trento (1545-1563), la mentalidad de la Europa católica y contrarreformista, sobre la vida y la muerte, cambió en gran medida. Había surgido, en el seno de la Iglesia, el deseo de mover conciencias, con el fin de que la vida fuera considerada una preparación para el *bien morir*. No era posible ya, para el cristiano, satisfacer el cuerpo y el alma, el espíritu y la carne, al unísono, puesto que el fortalecimiento de uno era la debilidad del otro. El reposo eterno era exclusivo privilegio de los justos, mientras que los impíos habían de sufrir el tormento eterno. Durante la Edad Moderna, la buena recapitulación vital en las postrimerías de todo cristiano, mediante un buen examen y descargo de conciencia, halló cauce en el testamento, abierto o cerrado, fundamento de las escrituras de últimas voluntades. Y es que el testamento permitía, a todo cristiano, dar a cada uno lo suyo: la hacienda a los herederos, el cuerpo a la tierra, y el alma a Dios, que la había creado de la nada. En dicha disposición testamentaria, de acuerdo con el principio teológico de la comunión de los santos, toda manda pía terrenal, realizada por un miembro de la Iglesia *militante*,

La Capellanía se perpetuaba en el tiempo, a lo largo de varias generaciones, debido a que se financiaba con réditos, y no con el capital. Su fundación no se agotaba con el primer capellán que la poseía, puesto que a su fallecimiento o renuncia era traspasada a otro, y así sucesivamente. Cada vez que vacaba, un nuevo capellán era investido en ella; y en los períodos de vacancia, su administración corría a cargo del Colector General de Vacantes de la diócesis. Los elementos personales de la Capellanía eran tres: el fundador, el patrono y el capellán. La donación del *fundador* sostenía al capellán, obligado a decir cierto número de misas en su memoria, que le rescatasen del Purgatorio. La cantidad donada se invertía, y el capellán recibía la renta producida por tal inversión. El fundador, además de obtener el beneficio espiritual derivado del rezo y las misas en favor de su alma, tenía también la posibilidad de legitimar posibles prácticas usurarias, ya que, mediante la donación de capital a la Capellanía podía restituir dineros obtenidos con usura. Entre los derechos del fundador estaban los de establecer los términos legales de su Capellanía, el monto de lo legado, las obligaciones del capellán, la persona en quien debía recaer el patronato, y los bienes materiales sobre los que se imponía, y habían de sustentar, la fundación, cuando ésta no se nutría de dinero en efectivo. También precisaba las fechas y el lugar de celebración de las misas; e incluso podía establecer la obligación de fomentar el culto de un Santo o de una advocación de la Virgen María. Decidía si la Capellanía era eclesiástica o laical, y precisaba la forma de sucesión en las vacantes, así como los requisitos que habrían de cumplir los sucesores en el cargo de capellán. Por su parte, el *capellán* estaba obligado, amén de residir en el lugar designado en la escritura fundacional, o a contar con licencia del patrono si su ausencia superaba el mes, a decir el número de misas mayores previsto en la Memoria de la fundación, en los días y lugares establecidos, y a asistir y servir en las procesiones y demás funciones religiosas que estuviesen estipuladas. Si algo le impedía legítimamente cumplir, podía solicitar una reducción del número de misas al Obispo,

---

beneficiaba a los de la *purgante*, para que así pudieran acceder a la Iglesia *triunfante*, cuyos miembros celestiales rogaban, a su vez, por los vivos. Bien entendido que la limosna acostumbrada no era, en ningún caso el precio de la misa, sino mera limosna para el sustento del ministro celebrante (Orduna Portús, P., «Formas de religiosidad de la nobleza navarra en la Edad Moderna», pp. 584-588 y ss.). Atiéndase, igualmente, a Peñafiel Ramón, Antonio, *Testamento y buena muerte. Un estudio de mentalidades en la Murcia del siglo xviii*, Murcia, Academia de Alfonso X el Sabio, 1987; Bouza Álvarez, José Luis, *Religiosidad contrarreformista y cultura simbólica del Barroco*, Madrid, CSIC, 1990; Lorenzo Pinar, Francisco Javier, *Muerte y ritual en la Edad Moderna. El caso de Zamora (1500-1800)*, Salamanca, Universidad, 1991, ya citada; García Fernández, Máximo, *Los castellanos y la muerte. Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996, también ya citada; Casey, James, «*Queriendo poner mi ánima en carrera de salvación*: La muerte en Granada (siglos xvii y xviii)», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, anejo I (2002), pp. 17-43; y Martínez Gil, Fernando, «Del modelo medieval a la Contrarreforma: la clericalización de la muerte», en Jaume Aurell i Cardona y Julia Pavón (coords.), *Ante la muerte. Actitudes, espacios y formas en la España medieval*, Pamplona, Eunsa, 2002, pp. 215-255.

o el cambio de su lugar de celebración, o la autorización para el nombramiento de un capellán interino o sustituto. En cambio, tenía derecho a percibir una renta anual, que solía consistir en un cinco por ciento del monto total de los bienes de la fundación. Cuando el capellán electo era un menor no ordenado, entonces el tutor se encargaba de mandar la celebración de las misas a un tercero, abonándole una limosna y utilizando el resto de la renta para costear el mantenimiento y los estudios del capellán menor de edad.

La *Memoria de misas* detallaba el nombre de la persona que había fundado la celebración de tales servicios religiosos, el número de los mismos y, si existía, el lugar preferente para su realización, el importe de la limosna pertinente, la persona que la abonaba, y el número de folio correspondiente en el libro de relaciones de Capellanías, que detallaba tanto éstas como las misas. Concluía la Memoria, una vez sumados y señalados los totales de las misas y de las rentas, con el otorgamiento, por parte del fundador, de los bienes asignados para el cumplimiento de las cargas espirituales, lo que transformaba tales bienes temporales en espirituales y en beneficios eclesiásticos. Lo que evidenciaba una de las primordiales características patrimoniales de la Capellanía, que era la retirada del tráfico jurídico y de la libre circulación económica de los bienes a ella adscritos. Finalmente, el *patrono* estaba llamado a velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la fundación; y, cuando se trataba de una Capellanía laica, solía contar con el derecho de proponer a un nuevo capellán, cuando quedaba vacante. En algunos casos, cuando faltaba el capellán, estaba facultado el patrono para mandar que fuesen dichas las misas prescritas, reteniendo, para sí, el superávit. Y en cumplimiento de las constituciones sinodales diocesanas, debía estar presente cuando el Obispo, o su vicario, llevase a cabo la visita de la Capellanía. En suma, al patrono, como administrador de los bienes legados, le competía la fijación de una dote para el mantenimiento del capellán, en su caso la construcción de la capilla, y la compra de sus objetos litúrgicos[856]. También la contrata-

---

856 Wobeser, G. von, «La función social y económica de las Capellanías de Misas en la Nueva España del siglo xviii», pp. 122-124; e *Id.*, «La postura de la Iglesia Católica frente a la usura», en las *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, México, 1993, vol. XXXVI, pp. 121-145, que constituyen su discurso de ingreso en la Academia Mexicana de la Historia, pronunciado el 10 de noviembre de 1992; y Levaggi, A., «Papel de los Patronos en las Capellanías. Cuestiones suscitadas a su respecto en el Río de la Plata», en María del Pilar Martínez López-Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, Capellanías y Obras Pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1998, pp. 143-154.

El proceso para cubrir las vacantes de capellán se solía dilatar en el tiempo, puesto que, una vez comunicado al Vicario general de la diócesis, se iniciaba un largo proceso, consistente en comisionar al Cura párroco correspondiente para que elaborase un informe que contuviese los siguientes documentos: las certificaciones de cumplimiento de las misas y sus posibles reducciones, si las hubiere; el detalle de todos los bienes fundacionales adscritos a la Capellanía, su estado actual y los valores de sus rentas; los testimonios de cuatro vecinos feligreses que valorasen las rentas que proporcionaban dichos bienes fundacionales; y un último informe sobre los candidatos a ocupar la vacante, que la hubiesen

ción y suscripción de los censos consignativos redimibles o *al quitar*, una especie de crédito hipotecario con percepción de intereses, que fuesen a favor de la Capellanía, por lo que recibía una asignación anual, asumiendo la responsabilidad, igualmente, de los saldos negativos resultantes, cuando los hubiere, en las cuentas de cargo y descargo.

El acto fundacional de una Capellanía podía ser contractual e *inter vivos* o testamentario y *mortis causa*. En el primer caso, el fundador llevaba a cabo los trámites de la fundación y, casi siempre, él mismo se constituía en patrono. En el segundo, los albaceas testamentarios eran los que realizaban la fundación, recayendo el patronato en alguno de los descendientes o parientes del fundador, o en un clérigo, o en una institución religiosa. Había dos tipos de Capellanías: las eclesiásticas o colativas y las laicas o profanas. Para la Capellanía *eclesiástica* o *colativa* se requería la institución y autorización del Obispo, que intervenía en la

solicitado. Entonces era cuando el Vicario general dictaba un mandamiento de posesión para el candidato elegido, al que seguía la colación canónica y la toma de posesión de los bienes de la Capellanía. Las rentas habidas durante la vacante habían de ser entregadas, por el nuevo capellán, a la Hacienda Real. Sobre todo lo anterior, Candelaria Castro Pérez, Mercedes Calvo Cruz y Sonia Granado Suárez, «Las Capellanías en los siglos xvii-xviii, a través del estudio de su escritura de fundación», en el *Anuario de Historia de la Iglesia*, Pamplona, 16 (2007), pp. 335-347, en concreto, pp. 343-344.

Además de Fernández Cubeiro, Eugenia, «Una práctica de la sociedad rural. Aproximación al estudio de las Capellanías de la diócesis compostelana en los siglos xvii y xviii», en Antonio Eiras Roel *et alii*, *Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela, Universidad, 1982, pp. 205-215; Schwaller, John Frederick, *Origins of Church Wealth in Mexico. Ecclesiastical Revenues and Church Finances, 1523-1600*, Alburquerque, University of New Mexico Press, 1985; Suárez Grimón, Vicente J., *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria, en la crisis del Antiguo Régimen*, Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1987, cap. XI. *Las Capellanías*, pp. 761-796 y *Conclusiones*, pp. 1063-1077; Pro Ruiz, J., «Tratamiento de las Capellanías en los estudios de Historia de la propiedad de la tierra en Castilla», en las *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, vol. VIII. *Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna*, Ciudad Real, Universidad de Castilla-La Mancha, 1988, pp. 327 y ss.; Acosta Barros, Luis Miguel, «Las Capellanías de la Isla de El Hierro durante el Antiguo Régimen», en el *Anuario de Estudios Atlánticos*, Las Palmas de Gran Canaria-Madrid, 38 (1992), pp. 141-197; Aranda Mendíaz, Manuel, *El hombre del siglo xviii en Gran Canaria. El testamento como fuente de investigación histórico-jurídica*, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad, 1993; Traslosheros, Jorge E., *Iglesia, Justicia y Sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Universidad Iberoamericana y Editorial Porrúa, 2004; Ortiz Nozal, Miguel Ángel y Gordaliza Aparicio, F. Roberto, «Los Colmenares-Hurtado de Mendoza a través de una Capellanía palentina», en las *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, Palencia, 77 (2006), pp. 191-225; Arroyo Vozmediano, Julio Luis, «Fundaciones testamentarias de Damiana López de Murillas. Las Capellanías de los Castañares y los Oñates a través de su instrumento de fundación», en *Kalakorikos. Revista para el Estudio, Defensa, Protección y Divulgación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de Calahorra y su Entorno*, Calahorra, 12 (2007), pp. 383-393; e *Id.*, «Iglesia, poder municipal y fundación de Capellanías en Calahorra (1600-1710)», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 26 (2008), pp. 189-220; y Herreros Moya, Gonzalo J., «*Así en la tierra como en el cielo*. Aproximación al estudio de las Capellanías en la Edad Moderna: entre la trascendencia y la política familiar. El caso de Córdoba», en *Historia y Genealogía*, Córdoba, 2 (2012), pp. 113-144.

fundación y contaba con el derecho de presentación o elección del sucesor –que solía delegar en un Juez de Capellanías–, cuando quedaba vacante, al pertenecer sus bienes a la Iglesia y ser, por tanto, inalienables, imprescriptibles e inembargables, que se encargaba de administrarlos como apoyo económico para el capellán. Por lo general, recaía en un eclesiástico, y culminaba con la colación canónica –o acto en el que al capellán, puesto de rodillas, le era simbólicamente impuesto un bonete, sobre su cabeza, por el Provisor–, que le dotaba de carácter perpetuo. Asimismo, se distinguía entre las colativas de sangre y las colativas laicales. En la escritura de fundación de una *Capellanía colativa de sangre* se determinaba qué bienes estaban sujetos a ella, pasando las rentas y frutos que originase al capellán. En cambio, en la *Capellanía colativa laical*, la suma de las limosnas de las misas impuestas gravaba un capital, sobre una propiedad dejada en testamento. En la Capellanía colativo-familiar o de sangre, se llamaba a ejercer el patronato activo, o a gozar del pasivo, al pariente del fundador o a un individuo de una familia determinada. En general, las Capellanías colativas eran un beneficio eclesiástico impropio (al estar constituidas sobre patrimonios privados), y simple (por no llevar aneja jurisdicción, ni cura de almas), a título del cual era posible tomar las órdenes sagradas.

Por el contrario, la Capellanía *laica* o *profana*, carente de erección canónica y de espiritualización, dependía de la jurisdicción real o civil, siendo más libre en cuanto a su manejo y a las cláusulas que la regían. Su dotación material permanecía en poder del fundador, gravada por el sostenimiento de las misas que se hallasen estipuladas en su constitución. Aunque no intervenía la autoridad eclesiástica en su fundación, sí debía velar por el cumplimiento de las cargas espirituales. No había, pues, decreto de erección del Ordinario diocesano, sino simple aceptación, y los bienes raíces permanecían en poder de los legos, aunque gravados con las cargas que el fundador les impusiese, sin poder ser enajenados, eso sí, sin intervención de la autoridad eclesiástica. Unas cargas que no debían ser confundidas con las *Memorias* y *Aniversarios de Misas*, puesto que, en las Capellanías laicales, los bienes sobre los que estaba sustentada la fundación eran segregados de la herencia del fundador y quedaban vinculados a la Capellanía, mientras que los Aniversarios y Memorias no suponían vinculación, sino un gravamen impuesto sobre unos bienes, de tal forma que con la herencia del fallecido se pagaban las misas, rezadas o cantadas, y las demás cargas espirituales (sermones, fiestas, procesiones, vísperas, embellecimiento de altares). Todas estas clases de fundaciones estaban reguladas por los Sínodos Diocesanos, que los Obispos tenían obligación de convocar en sus diócesis, para reunir a su Clero, en atención a lo prescrito por el Concilio de Trento. Porque del Tridentino no emanaron disposiciones directamente aplicables a las Capellanías, excepción hecha de la mención del Purgatorio, en su sesión XXV. *De Reformatione*, al facultar al Ordinario diocesano para providenciar lo que considerase oportuno, ante el excesivo número de misas que

había que celebrar en algunas iglesias, impidiendo el cumplimiento en los días determinados por los testadores. Una solución era la de reducir el número de las adscritas a una Capellanía, y otra la fundación de una *Capellanía colativa eclesiástica*, otorgada por el Obispo a otro eclesiástico, para que aliviase en el servicio de misas al sacerdote de una Parroquia, quedando justificada, así, la congrua suficiente para poner un nuevo Clérigo en la iglesia parroquial[857].

Ya en el siglo xviii, por ejemplo en el Virreinato de la Nueva España, los trámites fundacionales se realizaban ante el Juzgado de Capellanías y Obras Pías de cada Obispado, o en alguna otra institución eclesiástica, como era un Convento. Se suscribía el contrato, traspasándose las obligaciones del fundador a sus herederos. En el contrato se asentaba, ante todo, el modo de pago del capital, que se podía cubrir en efectivo, con bienes raíces o muebles por el monto correspondiente, o con cualquier otro medio de pago o crediticio, como una libranza o una carta de pago. También se podía acudir al crédito, siendo los mecanismos crediticios más comunes los del *censo consignativo* y el *depósito irregular.* En el caso del *censo*, la operación consistía en la imposición de un gravamen sobre un bien raíz, propiedad del fundador, que obligase al pago de un cinco por ciento anual sobre el monto censual. Cuando se trataba de un *depósito irregular*, que también comprometía al abono de reditos anuales del cinco por ciento, la operación se garantizaba hipotecando una propiedad del fundador o con la presentación de fiadores. Precisamente, esta posibilidad de erigir Capellanías a crédito permitió que también las gentes de medianos recursos económicos pudieran acceder a esa clase de actos fundacionales, siempre que tuvieran algún bien inmueble que gravar o que contaran con algún fiador, de reconocida solvencia, que quisiera fungir como tal. Por otro lado, la acumulación de varias Capellanías fue el recurso utilizado por algunos capellanes, sobre todo cuando se trataba del alto clero, para aumentar sus ingresos. Siendo muy cotizadas, con frecuencia se suscitaban problemas cuando moría o renunciaba el capellán titular, al presentarse varios aspirantes –casi siempre primos entre sí–, para cubrir la vacante, que reunían, aparentemente, los requisitos fundacionales. Correspondía al Juzgado de Capellanías y Obras Pías o al Colector General de Vacantes de la diócesis, que la administraba, resolver sobre quién había de recibir el beneficio. No en vano, las familias se valían de las Capellanías para asegurar la

---

857 Campos y Pulido, José M., *Las Capellanías colativas en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1910; González Ruiz, Manuel, «Las Capellanías españolas en su perspectiva histórica», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 5 (1950), pp. 475-501; Vázquez García-Peñuela, José María, *Las Capellanías colativo-familiares: régimen legal vigente*, Pamplona, Eunsa, 1992; Nogales Rincón, David, «Las Capillas y Capellanías Reales castellano-leonesas en la Baja Edad Media (siglos xiii-xv): Algunas precisiones institucionales», en el *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, XXXV, 2 (2005), pp. 737-766; y Frías Linares, Mercedes, «Capellanías colativo-familiares: Hacia el último intento de regulación jurídica», en María del Mar Martín (coord.), *Entidades Eclesiásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Granada, Comares, 2006, pp. 421-441.

estabilidad económica de algunos de sus miembros (hijos segundones puesto que los primogénitos contaban con mayorazgos, sobrinos, nietos o ahijados, y sus descendientes), motivo por el cual, la mayor parte de los fundadores incluyeron como requisito el de la designación de capellán entre sus deudos. Y es que las reglas de sucesión para las Capellanías eran similares a las de los vínculos o mayorazgos, siendo privilegiados los descendientes directos, con preferencia, entre éstos, de los de mayor edad sobre los menores, y los varones sobre las mujeres. No hay que olvidar que servían las Capellanías para solucionar los problemas de subsistencia de muchos eclesiásticos, relevándoles de todo trabajo económicamente productivo, gracias a las rentas que las sostenían[858].

Las Capellanías laicas o profanas permitían su extensión a personas no ordenadas *in sacris*, beneficiando, con sus rentas, a los parientes laicos del fundador. Las obligaciones propias del capellán eran transferidas a un tercero que fuese clérigo, mediante el pago correspondiente o la designación de uno interino. Por eso se difundió la costumbre de las Capellanías en favor de niños y jóvenes, en las que los tutores pagaban a algún sacerdote que dijese las misas fundacionales, mientras que el resto de la renta se aplicaba a la manutención del menor, al que luego se le costeaban sus estudios eclesiásticos, al objeto de que terminase entrando en plena posesión de la Capellanía patrimonial familiar. Cuando el beneficiado no tenía vo-

---

[858] Wobeser, G. von, «La función social y económica de las Capellanías de Misas en la Nueva España del siglo xviii», pp. 124-128; e *Id.*, «El uso del censo consignativo para realizar transacciones crediticias en la Nueva España. Siglos xvi al xviii», en la *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 2 vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma, 1988, vol. II, pp. 1163-1181.

A juicio de Antonio Joaquín de Rivadeneyra, oidor de la Audiencia Real de la Nueva España y Asistente Real al IV Concilio Provincial de México, de 1771, el *depósito irregular* era usurario y perjudicial a la utilidad pública, en especial, en las Indias, a la agricultura. Hasta el punto de preguntarse, retóricamente:

> «De qué servirá fatigarse algunos entendimientos en sostener estos depósitos, si la experiencia pública está manifestando que los efectos de ellos son perniciosos, que han arruinado la agricultura, las casas y familias; que los predios urbanos que recibieron los depósitos irregulares, entre huecos, composturas y reedificios, no priduciendo a sus dueños ni aun el 3 por ciento, han de pagar el 5 a los principales. Que los predios rústicos, entre hielos, granizos, *chachuxtles* y precios bajos de los frutos, no dando a sus dueños ni lo necesario para gastos y costos de las haciendas, por más que en su imposición se les quiso dar un avalúo imaginario, ni rinden sus productos ni un 2 por ciento, en que con mil ejecutores y domésticos del diezmo de la semilla, de los sirvientes, de los indios, de la alcabala, no viene a sacar el miserable hacendado un 2 por ciento, y ha de pagar un 5, aunque perezca.
>
> Ilustrísimos Señores: Si con tan evidentes demostraciones de prueba que estos depósitos producen efectos tan nocivos, ¿qué motivo habrá para sostenerlos?» (*Disertación primera. Sobre los depósitos irregulares, de las Disertaciones que el Asistente Real, D. Antonio Joaquín de Rivadeneyra, Oidor de México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mexicano en 1774*, en Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación de documental de..., México, Universidad Nacional Autónoma y Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1999, ya citada, pp. 822-864, en particular, pp. 822-835; la cita, en la p. 834 *in medias*).

cación sacerdotal, renunciaba a la Capellanía en el momento de tomar estado o contraer matrimonio. Aunque las rentas de las Capellanías también podían beneficiar a las Religiosas, contribuyendo a su sostenimiento en la vida de clausura. Desde luego que las Monjas capellanas no podían celebrar misa, pero sí estaban obligadas a rezar determinadas oraciones por el alma del difunto fundador, y no necesitaban aportar dote al ingresar en el Convento, puesto que su manutención se costeaba con cargo a las renta de la Capellanía. Otra institución benéfica similar era el *Patronato laico*, en la que el beneficiado, llamado *patrono usufructuario*, obtenía la renta que producía el capital del Patronato y, en correspondencia, tenía que mandar decir un número determinado de misas, en los días y lugares establecidos por el fundador. A la muerte del patrono usufructuario, la fundación se transformaba, generalmente, en una Capellanía. En general, el empleo de la Capellanía para fines ajenos a su función esencial terminaba propiciando situaciones de interinidad y la frecuente delegación de las responsabilidades del capellán en un tercero. Unas prácticas que ocasionaban, a su vez, descuidos en las obligaciones espirituales: omisión de la celebración de misas, días o lugares para decirlas diferentes a los señalados por el fundador, etc. Hasta el punto de que, en la Nueva España, en 1759, el Juzgado de Capellanías y Obras Pías creó un nuevo cargo, el de *Notario de Misas*, con la función de vigilar que los capellanes propietarios cumpliesen con sus obligaciones, ya fuesen laicos o eclesiásticos[859].

[859] Wobeser, G. von, «La función social y económica de las Capellanías de Misas en la Nueva España del siglo xviii», pp. 128-130. Aparte de Morell Peguero, Blanca y Sanchiz Ochoa, Pilar, «Instituciones españolas y su adaptación en América: Fundación de capellanías y donación de arras en Sevilla y Guatemala (siglos xvi y xvii)» y Pulido Bueno, Ildefonso, «Dos modelos de fundaciones con capital americano de San Juan de Puerto Rico en el siglo xvii: Capellanía y Cátedra de Gramática», en las *Actas de las Terceras Jornadas de Andalucía y América. Andalucía y América en el siglo xvii*, 2 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1985, vol. I, pp. 187-204 y 205-216; Pro Ruiz, J., «Bienes y rentas de las Capellanías de Alcalá de Henares y su partido en el siglo xviii», en los *Anales Complutenses*, Alcalá de Henares, 1 (1987), pp. 218-244; Cervantes Bello, Francisco Javier, «Las fundaciones piadosas en los Conventos de mujeres en la Puebla de los Ángeles (México). El caso de las Capellanías», en María Isabel Viforcos Marinas (coord.), *Historias compartidas: Religiosidad y reclusión femenina en España, Portugal y América, siglos xv-xix*, León y Puebla, Universidad de León y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000, pp. 417-434; Soria Mesa, Enrique, «Las Capellanías en la Castilla moderna: familia y ascenso social», en Antonio Irigoyen López y Antonio Luis Pérez Ortiz (coords.), *Familia, transmisión y perpetuación (siglos xvi-xix)*, Murcia, Universidad, 2002, pp. 135-148; Millies, Diana, «*Para siempre xamas.* Función e impacto de las Capellanías cuzqueñas. Siglos xviii y xix», en el *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, Lima, 29 (2002), pp. 131-158; Cervantes Bello, Francisco Javier, «El Siglo de Oro de las Capellanías y el IV Concilio Provincial Mexicano. El caso del Obispado de Puebla de los Ángeles (México), en el siglo xviii», en Jesús Paniagua Pérez (coord.), *España y América entre el Barroco y la Ilustración (1722-1804). II Centenario de la Muerte del Cardenal Lorenzana (1804-2004)*, León, Universidad, 2005, pp. 221-234; Mesquida Oliver, Juan, «La población de Manila y las Capellanías de Misas de los españoles: Libro de registros, 1642-1672», en la *Revista de Indias*, Madrid, LXX, 249 (2010), pp. 469-500; y González Demuro, Wilson, «Testamentos, obras piadosas y conflictos: Montevideo entre finales del siglo xviii y comienzos del xix», en *Hispania Sacra*, Madrid, LXIII, 127 (2011), pp. 261-282.

El buen funcionamiento de una Capellanía dependía de la seguridad de su inversión, casi siempre crediticia, por recurrir al censo consignativo o al depósito irregular. Cuando se trataba de un censo consignativo, su garantía era la del propio censo, impuesto sobre una propiedad de quien percibía el dinero. En este caso, la obligación de pago de los réditos y el reintegro del principal desaparecían cuando se perdía el bien gravado por el censo. Lo que no sucedía si mediaba una hipoteca, que era contrato independiente del principal, impuesta sobre la propiedad del deudor. En definitiva, si se perdía un bien hipotecado para garantizar una inversión llevada a cabo por depósito irregular, la deuda subsistía; y de ahí que resultase más seguro imponer capitales mediante depósito que a través de censo consignativo. De todos modos, los Juzgados de Capellanías y Obras Pías, y las demás instituciones eclesiásticas, estaban obligadas a elegir cuidadosamente (por su reputación, solvencia, responsabilidad, crédito), a aquellos a los que prestaban los capitales de las Capellanías que administraban. A pesar de estas medidas preventivas, fue frecuente que los capitales de las Capellanías se perdieran o sufriesen mermas, por falta de liquidez y escasez de circulante, gravámenes excesivos sobre los bienes raíces urbanos y rurales que garantizaban las inversiones, endeudamiento de los propietarios, concursos de acreedores, embargos y remates. Cuando disminuía el capital de una Capellanía, el Obispo de la diócesis correspondiente podía autorizar una rebaja en el número de misas que debía oficiar el capellán; y cuando se perdía por entero, desaparecía la fundación y, con ella, la obligación de decir sus misas. Cuando el capital de la Capellanía se mantenía improductivo, su capellán dejaba de percibir la renta. Por otro lado, los deudores que se retrasaban en el pago de las rentas, e incluso las suspendían del todo, obligaban a que muchos capellanes tuvieran que dedicar una parte de su tiempo a la cobranza de sus pensiones. Cuando no lograban percibirlas, denunciaban el caso ante su Juzgado de Capellanías y Obras Pías, encargado de gestionar el secuestro o embargo de los bienes del deudor, y de proceder, con posterioridad, al remate de los mismos[860].

---

860 Wobeser, G. von, «La función social y económica de las Capellanías de Misas en la Nueva España del siglo xviii», pp. 130-132. A este respecto, asimismo, Ortiz de la Tabla, Javier, «Emigración a Indias y fundación de Capellanías en Guadalcanal, siglos xvi-xvii», en las *Actas de las Primeras Jornadas de Andalucía y América*, 2 vols., Huelva, Universidad de La Rábida, 1981, vol. I, pp. 445-464; García-Abásolo González, Antonio F., «Inversiones indianas en Córdoba. Capellanías y Patronatos como entidades financieras», en las *Actas de las Segundas Jornadas de Andalucía y América. Andalucía y América en el siglo xvi*, 2 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1984, vol. I, pp. 427-453; Lavrin, Asunción, «Cofradías novohispanas: Economías material y espiritual», en M.ª del p. Martínez López-Cano, G. von Wobeser y J. G. Muñoz (coords.), *Cofradías, Capellanías y Obras Pías en la América colonial*, pp. 49-64; y Martínez López-Cano, María del Pilar, «Crédito y Capellanías en la ciudad de México, 1620-1646», en M.ª del P. Martínez López-Cano, Elisa Speckman Guerra y Gisela von Wobeser (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, Instituto de Ciencias Históricas, Universidad Nacional Autónoma, 2004, pp. 137-156.

En la sociedad estamental y corporativa del Antiguo Régimen, se consideraba legítimo invertir los frutos de las rentas eclesiásticas en la promoción de la familia, de la parentela. La institución clave para el inicio de muchas carreras clericales era la ordenación *a título de capellanía*. Puesto que el Clero no podía convertirse en un refugio de indigentes, resultaba indispensable que sus miembros contasen con medios propios de sustento económico, al ser excepcionales las ordenaciones *a título de suficiencia*, para quienes estuvieran adornados de grandes prendas intelectuales. De ahí que las Capellanías creasen patrimonios vinculados, una especie de mayorazgos de poca entidad, que aseguraban la vida futura de segundones de familias distinguidas, que conservaban el derecho de patronato en su línea principal, reafirmándose así la solidaridad del linaje. Siendo el capellán un célibe sin descendencia, el derecho a disponer de sus bienes retornaba a la línea principal de la familia, que podía volver a emplearlo para dotar a ramas secundarias de su linaje. Lo que estimulaba el mantenimiento de relaciones clientelares con las ramas colaterales, la existencia de sepulturas en lugares preferentes de las iglesias con el valor propagandístico que ello conllevaba, y el control social que implicaba el derecho de presentación. Por eso mismo, la provisión de su Capellanía resultaba clave para la familia, en el Antiguo Régimen, sin que en ella pudiera intervenir, realmente, la Iglesia, siempre que el candidato propuesto por el patrono cumpliese los requisitos canónicos establecidos: la tonsura y una edad mínima de catorce años. Pero, el requisito verdaderamente trascendental no era canónico, sino temporal: el candidato debía ser miembro o estar vinculado al linaje fundador, hallándose incluso penalizada, en muchos casos, con una mayor carga de misas, la provisión de extraños. Un punto de inflexión habría de ser, según Arturo Morgado, el Concordato de 1753, por el que la Corona sustituyó, como gran patrono, a familias y clientes, con la consiguiente «desconexión entre el Clero y los poderes locales, y, a la larga, el descenso de la influencia social de la Iglesia», hasta que todo ello cambió con el siguiente Concordato, ya bajo el nuevo régimen liberal, de 1851. Según, en efecto, Morgado García, Arturo, «Iglesia y familia en la España Moderna», en *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, Universidad Carlos III, Madrid, VII, 20 (2010), 21 págs., de un número monográfico, coordinado por Fernando Negredo y Arturo Morgado, de *Estudios sobre la Iglesia en la Monarquía Hispánica*.

En el Libro I, de la *Novísima Recopilación* de 1805, está dedicado, su Título XII, a la materia que nos ocupa, *De la fundación de Capellanías perpetuas y de Patrimonios temporales eclesiásticos*: Nov. R., I, 12, 1. *Los* Prelados *no compelan a fundar Capellanías de sus patrimonios a los que traten de ordenarse a título de éstos* (Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1593, peticiones 14 y 39); Nov. R., I, 12, 2. *No se funden patrimonios, ni se ordene a título de ellos, en fraude de la Real Hacienda* (Real Resolución de Carlos II, en Madrid a consultas de 9-XII-1677, 18-XII-1678 y 13-VIII-1691); Nov. R., I, 12, 3. *En la constitución de patrimonios se observe el artículo 5 del Concordato de 1737, y los insertos Breves consiguientes a él* (RD de Felipe V, de 28-II y Provisión del Consejo de 12-V-1741); Nov. R., I, 12, 4. *Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar* fraudes *en la constitución de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato* (RC e Instrucción de Felipe V, en San Lorenzo el Real a 24-X-1745; y RC de Carlos IV, en Madrid a 10-VIII-1793, ambas expedidas por el Consejo de Hacienda); Nov. R., I, 12, 5. *Observancia del Breve de 14 de Noviembre de 1741, sobre la erección prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado* (RD de Felipe V, de 28-II y RP de 12-V-1741); y Nov. R., I, 12, 6. *Prohibición de hacer Capellanías u otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demás requisitos que se previenen* (Real Resolución de Carlos IV, a consulta de la Cámara de 20-II-1796, y Circular de 20-IX-1799).

Una reconstrucción del plano de la ciudad de México, en el siglo xvii, a partir de los libros becerros de Capellanías del Archivo General de la Nación, que contienen las escrituras mandadas consignar por el Juez de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de la Archidiócesis mexicana, con indicación, en cada escritura de capellanía, del fundador, el patrono, el propietario del bien raíz que la mantenía, el lugar en que estaba ubicado este último, la fórmula económica que sostenía la renta del capellán, y los límites de la propiedad, en González Rodríguez, Jaime, «El plano de México a través de la Sección de Capellanías del Archivo General de la Nación», en la *Revista de Estudios Colombinos*, Valladolid, 4 (2008), pp. 31-42.

Las Capellanías fueron una fuente de crédito y, al mismo tiempo, un factor de endeudamiento. Una fuente crediticia ya que sus capitales se ponían a disposición de la sociedad, a través de préstamos en la forma, ya consabida, de censo consignativo o de depósito irregular. En la Nueva España, verbigracia, estos capitales, cuando eran en dinero o en bienes raíces, estimularon su economía, contribuyendo a la financiación de sus principales ramos: el comercio, la agricultura, la minería y la industria textil. Sin embargo, cuando la fundación se hizo mediante crédito, o sea, con el reconocimiento de una deuda por parte del fundador y el correspondiente gravamen sobre un inmueble de su propiedad, el capital se mantuvo estático y poco productivo. Y es que las obligaciones derivadas de las fundaciones crediticias llegaron a ser una pesada carga para el fundador, y sus herederos, obligados a pagar, anualmente, el cinco por ciento del principal. Así, cuando los bienes sobre los que estaba invertido el capital eran haciendas, trapiches, molinos u otros negocios familiares, el pago de la renta solió tener efectos negativos sobre la producción, al implicar salida o fuga de capital. Otro problema frecuente fue el que el endeudamiento derivado de la fundación de Capellanías mediante crédito se sumaba a otras deudas preexistentes, lo que ocasionaba que, a la muerte del padre de familia, sus propiedades tuvieran que ser rematadas, a fin de poder recuperar los principales adeudos. En otros casos, las propiedades se perdían porque sus dueños no podían pagar los réditos que conllevaban. El fervor religioso y el deseo de alcanzar la vida eterna impulsaban a los fundadores de Capellanías a dotarlas de cantidades que resultaban excesivas, teniendo en cuenta su situación patrimonial, y lo fácil que era acudir al crédito, sin tener que exhibir el dinero al contado. Previendo estas dificultades, algunos matrimonios posponían la fundación de su Capellanía hasta después del fallecimiento de ambos cónyuges. Desde el punto de vista religioso, las Capellanías, fundadas en Conventos, Hospitales y Colegios, posibilitaron que la feligresía contase con abundante celebración de misas, contribuyendo a fomentar el culto a determinados Santos, advocaciones de la Virgen y devociones piadosas, sin que estas manifestaciones espirituales supusieran gasto alguno para las instituciones eclesiásticas o para los fieles. Socialmente, su existencia presuponía mérito y reconocimiento, honor y distinciones, para los fundadores y sus familias, permitiéndoles costear los estudios de sus hijos varones. Con una perspectiva económica, respondían a las necesidades de una sociedad rentista, como era la del Antiguo Régimen, que primaba la obtención de pensiones vitalicias que garantizasen la subsistencia de sus beneficiarios[861].

---

[861] Wobeser, G. von, «La función social y económica de las Capellanías de Misas en la Nueva España del siglo xviii», pp. 132-135. De esta misma autora, «Las fundaciones piadosas como fuentes de crédito en la época colonial», en *Historia Mexicana*, México, 38 (abril-junio, 1989), pp. 779-792; *Id.*, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo xviii*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma (UNAM), 1994; *Id.*, «La fundación de Capellanías de

La prohibición de que los eclesiásticos pudieran tener más de un beneficio o capellanía fue decretada, por el III Concilio Provincial de Lima, el 11-VII-1583. Con posterioridad, en la tercera sesión conciliar, de 23-IX-1583, en su capítulo 30, destinado a las Capellanías tanto de las iglesias catedrales como de las parroquiales, se prescribió que no pudieran ser conferidas a los Capitulares o Prebendados, salvo que estuvieren anexadas, desde su fundación, a Dignidades, Canonicatos u otros beneficios, puesto que debían ser otorgadas, de acuerdo con los decretos del Tridentino y la voluntad del Rey Católico, a otros Clérigos que residieran y sirviesen en las mencionadas iglesias, donde estaban establecidas[862]. Por su parte, en el IV Concilio Mexicano de 1771, la materia de las Capellanías fue regulada en cuatro títulos diferentes de su libro III: fundamentalmente, en el X. *De las instituciones y el derecho de Patronato*; e incidentalmente, en el XI. *De la conservación de las cosas de la Iglesia, su enajenación o no*; en el XII. *De los testamentos y últimas voluntades*; y en el XVIII. *De la celebración de misas y divinos oficios.* Según los siete capítulos o decretos del primero de los indicados, el libro III, título X, y de conformidad con el Concilio de Trento (Sesiones XIV. *De Reformatione*, cap. 12 y XXII. *De Reform.*, caps. 8 y 9), no se podía fundar Capellanía alguna sin expreso consentimiento y autorización de los Obispos, ni ser excluidos de su gobierno y cuidado para el cumplimiento de las cargas; siendo nula, írrita y considerada como no puesta en la fundación, la cláusula de que el Ordinario diocesano no podía visitarla (cap. o dec. núm. 1). Asimismo, ningún patrono de Capellanía secular o regular, tanto de derecho de sangre como de otro título patronal, ni tampoco los capellanes y sus mayordomos, ni los administradores, podían enajenar sus bienes, permutarlos o imponerles capitales sin licencia episcopal, bajo igual pena de nuli-

misas, una costumbre arraigada entre las familias novohispanas», en el *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gessellschaft Lateinamerikas*, Colonia, 35 (1998), pp. 25-44; *Id.*, «El papel de las Capellanías de misas en el campo de la educación en la Nueva España. Siglos xvi a xviii», en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familia y Educación en Iberoamérica*, México, El Colegio de México, 1999, pp. 33-41; *Id.*, *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las Capellanías de Misas en la Nueva España, 1700-1821*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1999 (2.ª ed., 2006); e *Id.*, «La actividad crediticia de instituciones eclesiásticas y de beneficencia de la ciudad de México en el siglo xviii», en los *Estudios de Historia Novohispana*, México, 44 (2011), pp. 535 y ss. También Wobeser, G. von, «Las Capellanías de misas: su función religiosa, social y económica en la Nueva España», en M.ª del P. Martínez López-Cano, G. von Wobeser y J. G. Muñoz (coords.), *Cofradías, Capellanías y Obras Pías en la América colonial*, pp. 119-130; y Wobeser, G. von y Vila Vilar, Enriqueta (coords.), *Muerte y vida en el más allá. España y América, siglos xvi al xviii*, México, UNAM, 2009. Además de Costeloe, Michael P., *Church Wealth in Mexico. A Study of the «Juzgado de Capellanías» in the Archbishopric of Mexico, 1800-1856*, Cambridge, University Press, 1967; y Bauer, Arnold, «The Church in the Economy of Spanish America. *Censos* and *Depositos* in the Eighteenth and Nineteenth Centuries», en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke University, North Carolina, LXIII, 4 (1983), pp. 707-733.

[862] Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 187 y 314.

dad (núm. 2; a partir de la Ses. XXV. *De Reform.*, cap. 9, de Trento). Toda Capellanía eclesiástica tenía que ser fundada con alguna adscripción a iglesia y utilidad de los fieles (Ses. XXIII. *De Reform.*, cap. 16), asentando los Curas Párrocos, en un libro, todas las fundaciones hechas en sus respectivas iglesias, para que los Obispos, en la visita, pudieran pedir razón del cumplimiento a los capellanes. Así se atajaba el hecho de que se hubieren fundado muchas Capellanías, únicamente con el fin de que se pudieran ordenar algunos eclesiásticos a título de ellas, sin utilidad de la Iglesia, sin servicio personal, ni asignación de obligaciones en alguna Parroquia, y sin libros parroquiales para consignarlas (núm. 3). Si algún capellán quisiere ordenarse de patrimonio, lo podría hacer, «cabiéndole en su legítima, hechas las diligencias en derecho» –contempladas por el Tridentino, Ses. XXI. *De Reform.*, cap. 2–, mas no se podrían espiritualizar o hacer eclesiásticos tales bienes patrimoniales, que permanecerían puramente temporales, pues, conforme a lo determinado en el número X, del *Tomo Regio*, o RC de 21-VIII-1769, una vez asegurada la congrua sustentación del ordenado a título de patrimonio, quedaban satisfechas las disposiciones canónicas, y no había necesidad de enajenar dichos bienes raíces de las familias, ni sacarlos del patrimonio de los seglares (núm. 4).

Producida la vacante en alguna Capellanía, a fin de que no se dilatasen los sufragios más tiempo del preciso, se tendrían que fijar los edictos en la forma y el término correspondientes, y en los lugares acostumbrados de la capital y de los pueblos o lugares donde se hubiere fundado, para que los interesados pudieran opositar a ella, representando el derecho que creyesen tener. Cuando no opositase ningún candidato, dentro del término señalado en los edictos, e instruidas las diligencias oportunas, señaladas en los edictos, se daría cuenta al Prelado de todo, para que la proveyese por *aquella vez* (núm. 6). A ningún apoderado de capellán ausente debían serle entregados los réditos y emolumentos de la Capellanía, sin que primero hubiere presentado, al Obispo de la diócesis donde estuviere fundada aquélla, la fe o certificación legítima y auténtica de la vida del capellán que se hubiere ausentado, al objeto de que, una vez reconocida, el Prelado otorgase la licencia de cobranza de los réditos, bajo la pena de que el deudor que los pagare, sin que hubiere precedido esta diligencia, quedaba «responsable a segunda paga, a quien pertenezca según derecho, y se le reservará el suyo, para repetir contra quien haya lugar» (núm. 7). Se trataba, de este modo, de evitar los fraudes que pudieran cometer los apoderados de capellanes ausentes de remotos lugares, que seguían percibiendo los réditos de las Capellanías después que habían «vaciado éstas, o muerto los capellanes» (núm. 7). Finalmente, también ocupó, y preocupó, al Concilio IV Mexicano, el modo de imposición de los capitales de las Capellanías, esto es, su elemento material; e igualmente la canónica colación de las mismas en sus titulares, o sea, su elemento personal:

> «Para que no padezcan las Capellanías atraso alguno en la imposición de sus capitales, manda este Concilio que éstos no entren en poder de los capellanes, sino que se depositen en la arca o cofre del Juzgado, y que cuando se

> rediman, cuiden los capellanes, dentro del término de treinta días, de buscar modo seguro de imponerlos, y dar parte al Ordinario, y no lo haciendo, éste los dé en el censo o imponga del modo más útil a las Capellanías, con previa citación y audiencia de los patronos, y todos los interesados, sobre lo que se encarga la conciencia a los Obispos, y a sus Jueces; y cómo, asimismo, el que con ningún pretexto se retarde el hacer colación de las Capellanías a los declarados en ellas, luego que tengan la edad y reciban la prima tonsura (que no se les puede negar, hallándose con los requisitos del Santo Concilio Tridentino), mandando que se les acuda con los requisitos, frutos y emolumentos de ellas; con éstos se contribuirá también a los que estén declarados en Capellanías de sangre, aunque no tengan la edad necesaria para recibir la prima tonsura y la colación de la Capellanía o beneficio, pues además de los graves inconvenientes que de no hacerlo así se seguirán, son más acreedores que otros a que se les aplique la renta para sus estudios, para ordenarse, deducido de dichos réditos y emolumentos el importe de las cargas o misas de la Capellanía; a fin de que éstas se cumplan, se pondrá el importe en persona fiel y probada a arbitrio del Obispo, y salva en todos casos la fundación» (lib. III, tít. X, cap. 5)[863].

De los seis capítulos, decretos o parágrafos del lib. III, tít. XI. *De la conservación de las cosas de la Iglesia, su enajenación o no*, sólo uno de ellos, el primero, atañe a la materia de Capellanías. Porque los bienes inmuebles o raíces, al igual que los muebles, de las iglesias, beneficios, obras pías y lugares sagrados, y entre las obras piadosas estaban, asimismo, las de capellanía, no podían ser enajenados sin previa licencia del Obispo, según había prevenido el Concilio de Trento (Ses. XXII. *De Reform.*, cap. 11), y con información de utilidad. Y es que el Tridentino impuso gravísimas penas a los patronos, capellanes y demás que cometiesen el atentado de tomar los bienes de las iglesias, capellanías u obras pías; quedando excomulgado, y privado de su beneficio, el Clérigo que tal hiciere[864]. Por su parte, de los cuatro decretos del lib. III, tít. XII. *De los testamentos y últimas voluntades*; el último de ellos, el cuarto, prescribía que todos los Párrocos, Capellanes y Sacerdotes, en general, a quienes se encargase la celebración de misas, o el cumplimiento de otros legados piadosos, dejados en testamento, estaban obligados a cumplirlos, y a celebrar dichas misas dentro de los seis meses siguientes a la muerte del testador, a no ser que éste hubiere dispuesto otra cosa o dejado señalado un tiempo determinado. Resultaba reprobable, a este respecto, la cláusula de que no tuviera lugar la visita de los testamentos. Los omisos en este punto tan principal, siendo eclesiásticos, serían castigados más gravemente, porque en ellos debía «haber más religiosidad, fidelidad y prontitud en cumplir

---

863 Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., lib. III, tít. X, pp. 210-212, de donde proceden las citas literales, y la más extensa, en las pp. 211-212.

864 Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., lib. III, tít. XI, pp. 212-214; en especial, pp. 212-213.

los legados piadosos; y en las visitas que hacen los Obispos, cuiden mucho de saber si se cumplen los testamentos». Porque eran los Ordinarios diocesanos, desde luego, los encargados particularmente, por el Tridentino (Ses. XXII. *De Reform.*, cap. 8), y por la legislación regia (RI, I, 7, leyes 28 a 33), de la ejecución de las cláusulas testamentarias, y de la vigilancia de su cumplimiento. Si en el período perentorio de un año –*dentro de un año fatal*–, no se pusiesen por obra las mandas de misas y los legados piadosos, por parte de los herederos o de los albaceas testamentarios, y no se presentasen los testamentos para su visita diocesana, entonces serían compelidos y apremiados los Obispos o sus Jueces Eclesiásticos. Y cuando herederos o albaceas afirmasen que los encargos habían sido secretos y de conciencia, entonces debían jurar haberlos cumplido, y al «visitar el testamento, decir la obra al Prelado sin revelar el motivo, a no ser que de expresarla se falte al secreto natural y confianza del testador, y no excusarse con este pretexto de dar expresa razón de los legados y mandas piadosas, ni con el motivo de estar pendientes, en otros tribunales, causas sobre la ejecución» (cap. núm. 2). Pues, el fin de la Iglesia –aseveraban los Padres Conciliares Mexicanos–, no era privar a otros tribunales de sus respectivos conocimientos, sino el saber, el Obispo o sus oficiales, si se han puesto los medios correspondientes para el cumplimiento de las últimas voluntades, y castigar a los culpables su negligencia y ambición. Para precaver cualquier daño de esta clase, antes de ser sepultado el cuerpo del difunto, los albaceas y testamentarios tenían que presentar el testamento al Cura Párroco, exhibiéndole, al menos, de modo auténtico, las cláusulas en las que el testador había dispuesto el lugar de su sepultura, y las mandas de misas y los legados piadosos, para que el Párroco los asentase en su libro de difuntos (cap. núm. 1)[865].

Por último, de los diecisiete capítulos o decretos del libro III, tít. XVIII. *De la celebración de misas y divinos oficios*, uno de ellos, el decimotercero, prevenía, a los Obispos, de que hubiese, en cada Iglesia catedral o parroquial de sus diócesis, un eclesiástico encargado de recibir y anotar las misas que los fieles mandasen celebrar, ya fuesen de testamentos, aniversarios o por otra causa, voluntaria-

---

[865] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., lib. III, tít. XII, pp. 214-216; en particular, pp. 215 y 216. Siendo RI, I, 7, 28. *Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios* (RC de Felipe III, en Madrid a 29-III-1621; y RC de Felipe IV, en Madrid a 7-VI-1621); RI, I, 7, 29. *Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas a los Indios para los Prelados y Visitadores* (RC de Felipe III, en Madrid a 12-XII-1619); RI, I, 7, 30. *Que los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores* (RC de Felipe III, en San Lorenzo a 22-VIII-1620; y RC de Felipe IV, en Madrid a 8-VIII-1621); RI, I, 7, 31. *Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicción* (RC de Felipe II, en Madrid a 2-IX-1572); RI, I, 7, 32. *Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdicción* (RR. CC. de Felipe II, en Toledo a 2-III-1560 y en Madrid a 17-I-1593); y RI, I, 7, 33. *Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanías y Obras Pías, y tomen las cuentas* (RC de Felipe II, en Burgos a 14-IX-1592).

mente ofrecidas. Que debía distribuirlas entre los clérigos de la ciudad o pueblo, cuidando de que en la catedral y en las parroquias hubiere siempre abundancia de misas al público, pero de modo que ninguno de aquéllos tuviere más de las que cómodamente pudiese celebrar, dentro del término máximo de un mes; así como que, por ningún motivo, se disminuyera y relajase el número de misas, por ser «muy sagrada y religiosa la voluntad de los fieles o testadores». Dicho eclesiástico llevaría dos libros. Uno, en el que asentaría todas las misas deseadas en los testamentos o por devoción, con expresión del lugar, día, mes y año en que las hubiere recibido, junto con los días de su celebración, el fin de su aplicación y la limosna. En el otro libro anotaría las misas que hubiere distribuido, bajo las órdenes del Obispo, con su número y quiénes fueron sus celebrantes, amén de apuntar las ya celebradas, para poder dar razón puntual de todo al Ordinario diocesano o a su Visitador. Pero, ¿qué sucedía con los sacerdotes que ya tuvieren una Capellanía u otras cargas de misas?:

> «Mandamos a dicho eclesiástico que, a los Sacerdotes que tengan Capellanías u otras cargas de misas que les impidan recibir, no les dé misas, y que en cada Iglesia catedral o parroquial se ponga una arca con dos llaves, una tendrá él, y otra el Cura más antiguo, quienes cada ocho días abrirán dicha arca para sacar la cantidad de la limosna de las misas, que se han de celebrar en aquella semana, y se prohibe el que dicha arca se pueda abrir sin presencia de los dos. No podrá, el que tiene este encargo de recibir las misas, darlas para que se celebren fuera de la diócesis, en España u otra parte, y si lo hiciere, será castigado»[866].

En el Diario *oficial* del Concilio IV Mexicano, sintético, a veces evasivo o elusivo, cuando no decididamente omisivo de deliberaciones o polémicas, entre los asistentes, a las que no se deseó dar publicidad, y obra de Vicente Antonio de los Ríos, canónigo doctoral del cabildo catedralicio de Valladolid de Michoacán, que acudió en nombre y representación de su obispo, enfermo, Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, se consigna que, en la sesión XXIV, del viernes, 15-II-1771, se procedió a la primera lectura del título dedicado al derecho de Patronato (*De Institutionibus et Iure Patronatus*). Con motivo de tratarse de la fundación de Capellanías, fue encargado, a todos los Padres del Concilio, que estudiasen los dos puntos siguientes: *Si era lícito el depósito irregular* y, si lo era efectivamente, a *qué clase de contrato se reducía.* Después de haber resuelto sobre un canon relativo a la adición de la Capellanía que se erigiese en iglesia particular, se vio, latamente, sobre la posibilidad de reducir, las ya fundadas, a lo mismo o a otro medio semejante, para precaver la omisión de sus obligaciones, sus largas vacantes y la pérdida de sus rentas princi-

[866] Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., lib. III, tít. XVIII, pp. 231-237; en particular, p. 236.

pales. Mas, nada se decidió. Propuso, a continuación, el obispo de Puebla de los Ángeles, Francisco Fabián y Fuero, que se tratase sobre el aumento de la congrua de los ordenandos, y la fijación de la limosna respectiva de las misas de las Capellanías que se fueren a fundar, pero tanto una como otra cosa se dejaron al prudente arbitrio de cada Prelado, en sus diócesis. Con lo que terminó la sesión[867]. Más explícito resulta ser otro Diario, truncado en la sesión de 8-VI-1771, en principio anónimo, pero del que se sabe, con toda certeza, que su autor es igualmente el canónigo Vicente Antonio de los Ríos. Al ser un texto de naturaleza privada –como una especie de apuntes para la posterior elaboración del diario oficial–, de ahí la frescura y naturalidad a la hora de dar cuenta de lo acontecido en las reuniones conciliares, y su mayor dosis informativa, menos envarada, tópica y generalista:

> «Siguió la conferencia sobre el título *De Institutionibus*, en que se estableció, *omnium plausu*, los siguientes puntos: Que no se pueda imponer dinero de Capellanías sin audiencia del patrono y capellán. Que siendo la Capellanía de sangre, aunque el llamado sea infante, se le declare el derecho, y desde luego se le acuda con los frutos. Que no siendo de sangre la Capellanía, no se pueda obtener sino en la edad que manda el Tridentino, pero que habiendo la edad, se tonsure el capellán y se le dé colación, y se le acuda con los frutos. Que en todos los casos en que el capellán, por falta de órdenes, no pueda decir las misas, no cumple mandarlas decir, sino que precisamente ponga la limosna de ellas en secretaría. Que en cada Parroquia haya un libro en que se asienten las Capellanías que tienen servicio en ellas, y que el Cura respectivo cuide de su cumplimiento, y avisen, muriendo el capellán, para que no se pierdan, por olvido, las Capellanías que en lo venidero se fundaren, pero porque esta providencia no alcanza a las Capellanías fundadas hasta aquí, quedó a tratarse el remedio para que éstas no se pierdan, y se sepa cuándo vacan. También quedó a tratarse sobre el modo que puede haber para verificarse la unión de las Capellanías tenues. Quedó también a tratarse y se mandó dar papeleta, a todos los consultores de ambas Facultades, sobre si es lícito el contrato que hasta aquí ha corrido con el nombre de depósito irregular, y a qué clase de contrato puede reducirse»[868].

Todavía más explícito es un tercer Diario de este Concilio Provincial IV, titulado *Extracto compendioso* de sus actas, que comienza con la sesión del 13-I, y concluye en la del sábado, 9-XI-1771. Escrito apresuradamente, es

---

[867] *Diario del Cuarto Concilio Mexicano, compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos*, en Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 587-707; en concreto, pp. 607-608.

[868] *Diario de las operaciones del Concilio Provincial, por uno de los individuos que lo componen y tiene voto en él, en que se refiere varios pasajes y distribución de las horas que le sobran después de las sesiones, desde el día seis de enero de 1771*, en Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., pp. 531-586; en particular, p. 557.

un borrador, muy extenso, que aparece sin autor declarado, pudiendo haber sido también escrito por nuestro canónigo De los Ríos, o –asimismo se ha apuntado–, por el maestrescuela de la Iglesia Metropolitana, Cayetano Antonio de Torres. Se está ante el diario más completo de los tres con los que cuenta el Concilio Mexicano, relatándose, en él, lo que realmente sucedió, con incorporación de opiniones personales del redactor del mismo, valoración de las de los otros participantes, de sus estados de ánimo y del papel de cada asistente, y una clara atención al trasfondo conciliar. Da cuenta, en efecto, de que, una vez leído, por entero, el título *De Institutionibus et Iure Patronatus*, hubo una larga conferencia sobre un canon nuevo, propuesto por el arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, para que se pudiese fundar una Capellanía sin adición a Parroquia o Convento alguno, de modo que se supiera cuándo vacaba. Con esta ocasión, se trató mucho sobre las Capellanías ya fundadas y sobre los arbitrios que se debían adoptar para que no fuesen ignoradas o desconocidas sus vacantes, durante tanto tiempo, como solía suceder. Pero, se reservó para otro momento su resolución. Sí se mandó que los capellanes que contasen con los requisitos del Tridentino se tonsurasen, y se les diera la colación de su Capellanía, aplicándose los réditos, a los capellanes de sangre, por vía de legado piadoso. Se apuntó algo sobre las rentas de las Capellanías vacantes, que percibían sus Obispos, a lo que Lorenzana respondió que dichas rentas capellaniles eran para limosnas y obras piadosas, que las creía todavía más necesarias en las visitas de los pueblos de las diócesis que en sus capitales.

A continuación, el obispo de Puebla, Fabián y Fuero, manifestó que le parecía propio del título patronal el hablar sobre la congrua para ordenarse, y acerca de no imponer a las nuevas Capellanías, que se fundasen, más que cierto gravamen en misas. Sobre lo primero, dijo el arzobispo de México que él no pasaría nunca de la congrua de los 3.000 pesos anuos, porque si, aun con esta suma, todas las fincas y haciendas de los seculares estaban gravadas al Clero, ¿qué sería si se incrementase la congrua a los 4.000 o 5.000 pesos? El obispo de Puebla se inclinó por los 4.000, que parece ser era lo acostumbrado en su diócesis. El obispo de Yucatán, fray Antonio Alcalde, señaló que, en la suya, era de 2.000 pesos, y que aun sobraban para aquellas tierras; pero el arcediano del Cabildo eclesiástico yucateco, el doctor Pedro Mora, confesó, en privado, que, con tal congrua, «los Clérigos perecían, y no podían hacer una sotana». Por su parte, el obispo de Durango, José Vicente Díaz Bravo, dijo que, en su diócesis, ascendía a 3.000 pesos, y que bastaban. El diputado del obispo de Valladolid de Michoacán, nuestro conocido Vicente Antonio de los Ríos, afirmó que la congrua había pasado de los 2.000 a los 4.000 pesos; mientras que, vacante la mitra de Guadalajara, su representante, el también canónigo doctoral Mateo Arteaga, corroboró que, en su caso, había oscilado entre los 6.000 y los 2.000 pesos. Nada se habló sobre la

determinación en derecho, que había sobre el particular, para que las rentas de las Capellanías vacantes se aplicasen al nuevo titular o capellán. Concluido el punto relativo a la congrua necesaria para ordenarse de Capellanía, se abordó el siguiente, y último, atinente a la conveniencia de no imponer, a las nuevas Capellanías que se erigiesen, más que un cierto y limitado gravamen de misas:

> «Sobre el otro punto del número de misas, el señor de Puebla dijo que su antecesor, el señor Crespo, había mandado que no se admitiese fundación de Capellanía, en que no correspondiese, a cada misa, 6 pesos, y así, a la de 3.000, se les pusiesen con 25 misas. El señor Metropolitano se opuso a esto y leyó la constitución sinodal de Caracas, en que se hacía arreglamiento a razón de 12 reales, y aun esto pareció mucho al Consejo, quien, por su Auto acordado, que está impreso allí y se leyó también, lo redujo a un peso. El señor de Puebla dijo que estaba seguro de que informando bien al Consejo, sobre los hechos de estos países, no se revocaría lo mandado por el señor Crespo. El Asistente Real *(Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos)*, estuvo en ambos puntos, de congrua y misas, muy favorable al Clero. El doctoral de Puebla *(canónigo Manuel Gorospe)*, sobre el primero, expandió la mendicidad a que los Clérigos se exponían por falta de congrua, en caso de enfermar. A lo que respondió el señor Metropolitano que a esto se subvendría con la providencia de los Colegios, que mandaba el Rey se estableciesen, dotados con los bienes de los Padres Jesuitas; y antes había dicho que había muchos Clérigos inútiles, y útiles muy pocos, y que aplicándose a administrar, a ninguno les faltaría modo decente de subsistir. Se mandó, por último, que los Obispados, en esto, siguiesen sus prácticas y que sobre ello no se pusiese nada en el Concilio. La sesión acabó con la antífona y la oración de la Virgen»[869].

La segunda lectura conciliar del título *De Institutionibus et Iure Patronatus* tuvo lugar en la sesión LXXXV –que era la XXXIX del orden *De disciplina*, habiendo estado las restantes reuniones dedicadas a la materia eclesiástica concomitante *De doctrina*–, del lunes, 3-VI-1771. Sobre él, se leyó una representación del Juez de Testamentos y Capellanías del Arzobispado de México, informando a su Prelado de ciertas prácticas judiciales. Se decretó, entonces, que fuesen dados los réditos de las Capellanías, una vez otorgada la colación a los capellanes propietarios, aunque éstos sólo tuviesen tonsura; y que a los capellanes de sangre se les ofreciesen como alimentos, aunque todavía no hubieren sido tonsurados. Casi toda la mañana se consumió en una larguísima contestación a este decreto, al insistir el Asistente Real, el licenciado Rivadeneyra, en que se había de expresar, en su texto, que a los capellanes se

[869] *Extracto compendioso de las actas del Concilio IV Provincial Mexicano, hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él*, en Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 293-530; en especial, pp. 532-533, que es de donde también procede la cita literal.

les habían de entregar todos los réditos, desde el día de la vacante. Y que interpretaba que en las vacantes de las otras Capellanías, que no eran de sangre, los Obispos tenían razón de llevarse las rentas vacas, como se practicaba en las iglesias novohispanas, pero que no creía lo mismo en las Capellanías de sangre[870]. El canónigo doctoral de Valladolid, De los Ríos, puso de manifiesto que

[870] En la sexta de sus siete *Disertaciones*, que no fueron publicadas, tardíamente, en Madrid, hasta 1881, Rivadeneyra se detuvo en meditar, con mayor profundidad, *Sobre las vacantes de las Capellanías y derechos devolutivos de los Obispos.* Entendía que los Obispos de la provincia metropolitana de México habían introducido una práctica abusiva en las vacantes de Capellanías, contraria a la razón natural y a la justicia. Habían creado, en todas sus diócesis, un empleo nuevo, el de Recaudador de Vacantes, destinado a la cobranza y percepción de todos los frutos de las Capellanías, desde el día en que vacaban hasta el día de su provisión. Si un fundador disponía la erección de una Capellanía, pero sus albaceas no la fundaban, desde el día en que debería haber sido erigida, cumplido el año que la ley regia concedía, aunque después la fundasen, todo el tiempo corrido se consideraba de vacante, aplicándose los Obispos sus frutos. Contra la mente de los fundadores, los Prelados acostumbraban a impedir que los legítimamente llamados pudieran percibir los frutos de las Capellanías, hasta no recibir colación y canónica institución de ellas. Cuando se ofrecía disputa en la sucesión de los llamados, ínterin se declaraba a quien tocaba, los Obispos percibían los réditos. También, luego que una Capellanía vacaba, contentándose con poner edictos llamando a los sucesores, que se fijaban en las puertas de las casas episcopales, si en el término que imponían no aparecían, ni nombraban los patronos, procedían los Obispos a nombrar capellán al que ellos querían, aunque los sucesores no pudieran tener noticia de la vacante, pretendiendo los Prelados habérseles devuelto el derecho de nombrar, como administradores universales que eran. Pues bien, advertía Rivadeneyra que, contra la voluntad del fundador, muerto el último poseedor, no podía ser excluido de la percepción de los frutos quien debía sucederle, aplicándose al que jamás quiso el fundador, y todo ello con el ligero fundamento de impedimento, ignorancia u otro motivo, siendo así que los parientes de los fundadores «suelen estar en pobreza, mientras que los familiares de los obispos, ricos». Habida consideración a la voluntad fundacional, no se precisaba de presentación, aprobación, ni colación del Obispo, para hacer suyos los frutos. Es más, la Bula *Emanabit Nuper* de Clemente XII, de 20-V-1732, confirmatoria de la declaración de la Congregación de Cardenales del Concilio de Trento, de 5-IV del mismo año de 1732, había dejado proscrito el nombramiento, al libre arbitrio episcopal, de los capellanes:

> «Pues, habiéndose ofrecido duda, en dicha Congregación, sobre si la nominación de capellanes interinos pertenecía a los patronos o al Ordinario, en virtud de la costumbre de algunas diócesis, y si en tales casos el residuo de los réditos debía ceder en beneficio de los mismos llamados, o íntegramente en el de los capellanes interinos, se declaró que la provisión de interinos pertenece a los patronos, y el sobrante de los réditos corresponde a los llamados.
>
> De esto se convence que no sólo los Obispos no pueden, en casos de estas vacantes, nombrar capellanes, sino que a título de este nombramiento no puede<n> pertenecer a los Obispos los proventos de los beneficios; y que ni por el título de administradores generales de sus Obispados pueden tener semejante derecho, habiéndose sostenido esta práctica sin que haya yo visto opinión que la favorezca, sólo en fuerza de la autoridad de los Obispos, o por temor de oponerse a ellos, los llamados» (*Disertaciones que el Asistente Real, D. Antonio Joaquín de Rivadeneyra, Oidor de México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mexicano, en 1774*, en Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 823-864; en particular, pp. 855-859; la cita, en la p. 857).

el canon beneficiaba al público, porque concedía los puestos a los capellanes de sangre, aunque no estuviesen tonsurados, lo que era contrario a una expresa declaración de la Sacra Congregación del Concilio, leída en la representación del Juez de Testamentos y Capellanías. E igualmente fundamentó que las rentas de las Capellanías vacantes pertenecían a los Ordinarios diocesanos. A lo que coadyuvó Mateo Arteaga, el canónigo doctoral de Guadalajara, aduciendo que los Obispos no tenían la culpa de que los llamados no acudiesen, ni los patronos presentasen candidatos para la Capellanía vaca.

El mitrado de Puebla, Fabián y Fuero, y su canónigo doctoral, Manuel Gorospe, indicaron que en su Obispado regía para todas las fundaciones de Capellanías, sin perjuicio del derecho y las costumbres municipales. Como, pese a todo, la disputa no cesaba, el arzobispo Lorenzana mandó que se quitase el decreto, por lo que miraba a los capellanes de sangre. Sin embargo, el obispo Fabián y Fuero pidió que, en beneficio del común y por el gran bien que de él resultaba, quedase el decreto como se había puesto. Otros diputados asistentes, entre ellos el consultor canonista, y canónigo de la Iglesia Metropolitana de México, Luis de Torres, sostuvieron que era el decreto más razonable, para utilidad pública, que se había puesto en todo el Concilio, y que no era razón que se quitase. Considerado todo lo cual, y que dicho decreto no excluía que se diesen los réditos, al capellán de sangre, desde el día en que se hubiere producido la vacante en la Capellanía, que era lo que pretendía el Asistente Real, sino que sólo mandase que tales réditos se aplicasen sin prefinir tiempo, a la postre, Rivadeneyra convino en que el decreto permaneciese sin mutación, como así quedó, efectivamente. Después, sobre otro decreto del mismo título, el que mandaba unir las Capellanías de rentas tenues, que originó alguna disputa, fue leída la Bula *Apostolici Ministerii*, del papa Inocencio XIII, de 13-V-1723, que parecía oponerse a esa unión, al disponer que los patronos continuasen presentando para estos beneficios tenues, aunque no llegasen ni a la tercera parte de la congrua, con la sola diferencia de que no fuese la presentación como era para los beneficios eclesiásticos, sino la de los legados piadosos. Pero, esta Bula, de 1723, no había obtenido el *regium exequatur*, por lo que no estaba admitida en los territorios de la Monarquía Católica, aunque hubiese sido expedida a petición de Felipe V. El obispo de Durango, Díaz Bravo, informó de que en el Arzobispado de Burgos habían sido unidos todos los beneficios tenues; y alguien más que, para indemnizar el derecho de los patronos, se les podía conceder la alternativa de presentar, cuando fuesen distintos. También se habló, por último, sobre la oblata que se mandaba pagar a las iglesias, por los capellanes, llamada *décima* en América, la cual era preciso que se abonase, según el obispo Fabián y Fuero, aunque el promotor del Concilio, el arzobispo Lorenzana, dio cuenta de que había declaración para que no se pagase, de la que daría razón el Juez de Testamentos

y Capellanías. Con lo que no se conformó, para sus adentros, el autor del *Extracto compendioso*:

> «A mi parecer que no estamos en las partes miserables de Italia, y otras partes, para que se pague el vino, hostias y ornamentos. Antes, aquí se hace, en las iglesias, este gasto con mucho gusto, por lograr la utilidad de tener misas»[871].

El Diario *oficial* del Concilio IV Mexicano, salido de la pluma, como se ha dicho, del canónigo doctoral del Cabildo eclesiástico de Valladolid de Michoacán, Vicente Antonio de los Ríos, puntualizó, con detalle, extensión y mayor precisión que los otros dos, coetáneos y complementarios, el contenido debatido de toda esta materia capellanil, tan trascendente, a pesar de su aparente insignificancia, puesto que suponía el primer paso para el acceso a la carrera sacerdotal de la mayor parte de los clérigos, y su primera dotación económica:

> «*Día 3.* Entróse a las 7 y media. Leyóse el título de Instituciones y Derecho de Patronato, con diversas discusiones:
>
> 1.ª La principal, que duró hora y tres cuartos, fue por el motivo siguiente. Un nuevo canon, con la utilidad del público que luego se presenta, y cediendo los Obispos, de la suya, su derecho y costumbres, manda que en adelante los réditos y productos de las Capellanías se den a los nombrados en ellas, desde el día de su institución y declaración, para subvenir así a las necesidades de éstos y fomento de los estudios, cortando la costumbre de

---

871 *Extracto compendioso de las actas del Concilio IV Provincial Mexicano, hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él*, en Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., pp. 421-423; la cita, en la p. 423 *in medias.* En el Diario *privado* de Vicente Antonio de los Ríos, la anotación correspondiente a la reunión del lunes, 3-VI-1771, presenta este sucinto y más claro contenido:

> «Tuvimos concilio, en que se trató del título *De Institutionibus*, en que se pusieron los cánones del Tercer Concilio, y de nuevo los siguientes. Que los Obispos unan todas las Capellanías que no llegaren a la congrua, teniendo atención a los derechos de Párrocos y Capellanes, y arreglando las cargas con alegación a cierta iglesia, y que a ésta se asigne alguna cosa por razón de pan, vino y cera. Que no se admita, en el futuro, Capellanía que no tenga obligación de servicio o carga de misa en cierta Iglesia, y que en cada una haya libro en que se asienten las Capellanías respectivas a ella, para que con facilidad se cuide del cumplimiento de sus cargas, y se sepa su vacante. Que en las Capellanías, luego que uno se declare por capellán, teniendo las calidades del Tridentino, se les dé la colación y se acuda con la renta, y que siendo la Capellanía de sangre, se dé la renta al capellán, desde luego, aunque no tenga la edad del Tridentino. El señor Asistente quería que se pusiera el que corriera la renta al capellán desde el día de la vacante. Yo me opuse fuertemente, que aun en los términos en que estaba puesto el canon, era exorbitante y que hacían los señores Obispos más de lo que debían. Encendiéndose la disputa, y se resolvió quitar el canon, pero luego, a instancia del señor de Puebla, se puso en los términos en que venía concebido» (*Diario de las operaciones del Concilio Provincial, por uno de los individuos que lo componen y tiene voto en él, en que se refiere varios pasajes y distribución de las horas que le sobran después de las sesiones, desde el día seis de enero de 1771*, en Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., p. 585).

interinatos en que tanto interesaban los Obispos. El Asistente Real elogió el canon, pero pidió y fundó deberse poner que, en las Capellanías de sangre, percibiese el nombrado todos los emolumentos desde el punto de las vacantes, pulsándose dificultades, a que no cedió, y consignó que haría reclamo al Rey sobre el canon. El Procurador general de la ciudad de México, uno de los diputados al Concilio, pidió más examen del punto, por interesante al público. Los Prelados, justamente resentidos de que los quisiesen estrechar a más de lo mucho cedido, querían ya omitir el canon o dejarlo ya en este punto, en los términos del derecho y costumbre, con lo que cedió de su pretensión el Asistente Real, no replicó el Procurador general de México, y quedó como venía tan laudable canon.

2.ª Sobre otro que hablaba de los edictos acostumbrados para las Capellanías vacantes, pidió el diputado del Obispo de Valladolid, se mandase citar en su persona o cuerpo al patrono conocido y constante. Asintieron el Asistente Real y algunos diputados de Iglesias; el Arzobispo apuntó algunas dificultades ligeras, a que no se le replicó, y quedó el canon como venía.

3.ª Sobre mandarse en otro que para pagarse, al procurador del Capellán distante, los réditos de su Capellanía, debiesen presentar fe de vida de éste ante el Obispo en cuya diócesis estuviese fundada la Capellanía, se reconvino deberse mudar la voz fundada en fincada, porque aquí es donde regularmente se pagan los réditos, y sobre la fe de vida se propuso el indispensable gasto que traía a los capellanes, pudiéndose subvenir a los inconvenientes por otra constancia más fácil y menos costosa. Sobre esto segundo se puso la cláusula de la vida de los capellanes, que estuviesen en partes distantes, y lo primero quedó como venía, porque no se promovió la justicia de la refleja.

4.ª Manda otro canon la unión de las Capellanías tenues y no suficientes para congrua. Pulsáronse los perjuicios de los patronos y llamados que luego se presentan. Propusiéronse los medios de evitarlos y se determinó añadir al canon que en dicha unión se consultase a uno y otro; objetóse también, a dicha unión, el parágrafo 8 de la bula Apostolici Ministerii, de Inocencio XII, de 13 de mayo de 1723. Dudóse sobre el éxito de los recursos de esta bula al Papa y Rey, por los Obispos todos de España y sus 17 Órdenes Regulares, y díjose haber novísima real Cédula para aquella unión, que no se individuó y quedó el canon como estaba.

5.ª Mandóse también, en este título, que en las Capellanías que en él se manda fundar, siempre adictas a determinada iglesia, se pague en ella oblata o alguna cuota para ornamentos, cera, hostia y vino. Apuntóse haber prohibición de ésto, que confirmó el promotor del Concilio, y supuso ser una declaración de la Congregación del Concilio, de la que se daría razón en el Juzgado de Obras Pías. Quedó en ver y terminóse la sesión a las 10»[872].

De las diez *Observaciones* que el Asistente Real, el licenciado Antonio Joaquín de Rivadeneyra, oidor de la Audiencia de la Nueva España, pergeñó *ex*

[872] *Diario del Cuarto Concilio Mexicano, compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos*, en Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 646-647.

profeso para el Concilio, recogiendo intervenciones suyas, efectuadas en diferentes sesiones del mismo, en relación con los distintos asuntos que fueron surgiendo, con la adición de sus pareceres sobre la legislación aplicable y la doctrina a considerar, la cuarta y la octava atañen, en algunos de sus puntos, a la cuestión de las Capellanías. En el parágrafo 6, de la *Observación* 4.ª, Rivadeneyra recordaba que, de conformidad con la Bula *Apostolici Ministerii*, de 1723, el beneficio a cuyo título se ordenaba un sacerdote debía ser congruo, según la tasa o costumbre del lugar de su domicilio; así como que el Concilio de Trento, en su sesión XXI. *De Reformatione*, capítulo 2, ordenaba a los Prelados que no procediesen a conferir órdenes sin justo, suficiente, cierto y legítimo título, bajo pena mayor para los Obispos –como se imponía antes del Tridentino–, y por él quedó solo reducida a la obligación de alimentar, de sus propias rentas episcopales, al que, ordenado de esa forma, viniese para mantenerse. Se trataba de evitar –subrayaba Rivadeneyra–, los casos de ordenados a título de una Capellanía litigiosa, o con sólo el fundamento de una sentencia de vista a favor del nombrado, sujeta todavía a ser revocada por la apelación; o a título de una Capellanía declarada, al pretenso ordenando, sin las solemnidades y citaciones debidas; o después de ordenados los capellanes, que les fuese totalmente quitada, o menoscabada, la renta del beneficio, hallándose, de este modo, sin congrua suficiente.

Ya en un parágrafo siguiente, el 11, el Asistente Real reflexionaba sobre lo deliberado en la sesión conciliar de 14-III-1771. Se había establecido, en ella, un canon previniendo se exhortase a los fundadores de Capellanías, en lo sucesivo, para que adscribiesen las misas, que pedían al capellán, a alguna iglesia determinada. Pero, Rivadeneyra quería ir todavía más lejos, y compeler a los fundadores, ya que si las misas eran para capilla en la que contasen con lugar de entierro propio o una devoción particular, entonces ya se verificaba la adscripción en lo que hacía a las misas, sin embargo de que para lo demás (de confesionario, doctrina), podía correr la vinculación al servicio de otra iglesia o parroquia. Cuando la disposición del fundador fuese que el capellán dijese las misas donde quisiere, la voluntad del capellán debía entenderse que era la misma del Obispo a quien, al tiempo de su ordenación, había prometido obediencia en todo lo que miraba a su estado. Es más, cuando el fundador no hubiere señalado lugar de celebración de las mismas de Capellanía, el Obispo podía obligar a que se celebrasen en una Parroquia concreta y determinada, ya que ello convenía tanto al mismo fundador (para que no dejasen de decirse), como a la Parroquia (para que las oyesen los feligreses), al Capellán (para que no dejase de decirlas), y al Obispo (que tenía que cuidar de que se dijesen). Sin que con ello se despojase de nada al fundador, ya que, teniendo en su mano «expresar dónde quería se dijesen, si no lo expresó, no hará agravio el Obispo, ni a su voluntaria disposición en determinar el lugar que él no designó». Finalmente, en el parágrafo 25, de la misma *Observación* 4.ª, notaba el Asistente Real que no les había parecido bien, a los Obispos novohis-

panos, que sus subalternos, los Provisores y Jueces de Testamentos y Capellanías, no recibiesen estipendio alguno de las partes, teniendo que ser dotados, estos empleos, con las rentas episcopales, a pesar de que dichos Prelados clamaban por que no les alcanzaban para cubrir los gastos precisos al decoro de su dignidad, socorro de los pobres y demás obras piadosas en sus diócesis[873].

Más dilatada fue la atención que Antonio Joaquín de Ribadeneyra prestó a las Capellanías en su *Observación* 8.ª, al ocuparse de ellas en los parágrafos 28 a 39, centrados en el título *De Institutionibus et Iure Patronatus.* Le preocupaba la facultad de los Obispos de tasar los estipendios de las misas de Capellanía, pues también había que tener en cuenta el costo y el trabajo que suponían para el capellán, sus pasos para cobrar los réditos, los huecos y reedificios de las casas acensuadas, la mayor o menor carestía de los países, etc. Una facultad episcopal de tasación que se entendía sólo para las Capellanías que pudieran fundarse de nuevo, pero no para las ya fundadas y aprobadas, en las que el Concilio no podía tomar providencia, por corresponder al Papa. Así, lo acordado por los Obispos tenía que reputarse nulo por defecto de jurisdicción, y contrario a las regalías de la Corona. Lo único que los Prelados podían decretar conciliarmente, conforme al Tridentino en su sesión XXII. *De Reformatione*, capítulos 8 y 9, respecto a las Capellanías ya fundadas y colacionadas, era reducir a menor el mayor número de las misas, o porque fuesen muchas, o por el notable deterioro de las rentas, o por falta de sacerdotes. Cuando se trataba de Capellanías o Memorias perpetuas, fundadas por las mismas iglesias al tiempo de su erección, para su servicio religioso y la administración de los sacramentos, era cierto que disminuidas las rentas, podían los Obispos reducir el número de misas, teniendo siempre presente que los sacerdotes que servían al culto divino debían gozar de los frutos y rentas necesarios para su decente sustentación. Unas reglas más estrechas corrían –a juicio del Asistente Real–, cuando se trataba de Capellanías, Aniversarios o Beneficios fundados por erección, fundación o dotación patronal, al tiempo o después de la erección de una iglesia. Que si había aceptado la carga de misas, y en su conformidad se había servido la Capellanía, y por vacante no la quisiere aceptar otro capellán, por la tenuidad de su renta, entonces era probable que la aceptación de la iglesia y el primer capellán no hiciesen tan irretractable e irreducible la obligación de decir las misas que no pudieran ser minoradas por el Obispo[874].

---

[873] *Observaciones que el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, hizo al IV Concilio Provincial Mexicano*, en Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 735-822; en particular, pp. 746, 748 y 751; la cita literal, en la p. 748.

[874] *Observaciones que el Asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, hizo al IV Concilio Provincial Mexicano*, en Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., pp. 783-797; en especial, pp. 789-793.

En 1789, una RC circular de Carlos IV, expedida en Madrid, de 22-III, sin esperar a la aprobación del *Nuevo Código de Indias*, promulgó una de sus leyes –luego contenida en NCI, I, 7, 12–, para que el conocimiento de las demandas de principales y réditos, de toda clase de Capellanías y Obras Pías, interpuestas contra los vasallos legos y sus bienes, quedasen reservadas a las Justicias Reales, derogando una ley de la *Recopilación* de 1680 (RI, I, 10, 15), que las reservaba para los Jueces Eclesiásticos[875]. El expediente que, en el Consejo de Indias, dio origen a la mentada RC circular de 22-III-1789, a través de su consulta de 18-IV-1788, había tenido su inicio en una representación de queja, formulada, en diciembre de 1780, por Ramón Jover, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, contra los graves perjuicios y vejaciones que los Jueces Eclesiásticos irrogaban a los vasallos del Rey, prevalidos de la citada ley de RI, I, 10, 15, por lo que solicitaba su abrogación. Denunciaba, el oidor dominicano, el despotismo con el que la jurisdicción eclesiástica procuraba deprimir a la autoridad real, así como sus abusos, usurpaciones y extralimitaciones. Hasta noviembre de 1781, el Consejo de Indias no pidió antecedentes a sus Secretarías del Perú y de la Nueva España. Y fueron recuperados hasta seis expedientes atingentes a lo anterior, promovidos en los Obispados de Yucatán (1760), Puebla de los Ángeles (1766), y Guatemala (1780); así como el conflicto de competencia suscitado entre los Oficiales de la Real Hacienda y el Provisor del Obispado de Popayán (1780); otra representación de un oidor de Santo Domingo, Manuel Bravo y Bermúdez (1783); y un recurso de fuerza planteado, ante la Audiencia de Charcas, a causa de la extracción clandestina de 500 pesos del depósito de Capellanías (1782). En su dictamen fiscal conjunto, de 10-III-1786, Antonio Porlier y José de Cistué propusieron la derogación de la ley recopilada, de RI, I, 10, 15, sustituida por la acordada en la Junta del *Nuevo Código de Indias.* Y es que a la jurisdicción eclesiástica le correspondían las demandas *espirituales* (de diezmos, primicias, beneficios, sepulturas), pero no las *temporales.* Los réditos de las Capellanías y Obras Pías, aunque fuesen para la manutención de una persona o una comunidad eclesiástica, no se consideraban espiritualizados, mientras existieran en poder de los deudores legos. De esta forma, ya no se disputaría, con el Fisco Regio, el conocimiento de todas las causas en las que tuviera interés como actor o reo, aun cuando concurrieran las Obras Pías, en el concepto de acreedores hipotecarios, a las

[875] La consulta del Consejo Real de las Indias, de 18-IV-1788, cuyo parecer el Monarca hizo suyo, en su regia resolución, y que fundamentó la expedición de la RC circular de 22-III-1789, en AGI, Indiferente General, leg. 2.995. La transcripción de dicha RC de 1789, en Muro Orejón, Antonio, «Leyes del *Nuevo Código de Indias* vigentes en América», en la *Revista de Indias*, Madrid, V, 17 (julio-septiembre, 1944), pp. 443-472; en concreto, pp. 448-452. Siendo RI, I, 10, 15. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico* (RC de Felipe II, en Valladolid a 10-VIII-1592); y NCI, I, 7, 12. *El conocimiento de demandas de capitales, y réditos de Capellanías y Obras Pías, contra legos y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos* (Don Carlos III y Don Carlos IV en este Código).

mismas fincas. Por otra parte, no era necesario que los autos de erecciones de Capellanías fuesen llevados a las Audiencias. Aceptada esta respuesta fiscal como parecer mayoritario del Consejo de Indias, en su consulta de 18-IV-1788, no obstante, un voto particular disidente fue mantenido por el ministro consejero Rafael Antúnez, al que se adhirieron José Antonio de la Cerda y Pedro Muñoz de la Torre, todos ellos contrarios a la revocación de RI, I, 10, 15. Entendían que debía ser expedida una RC circular, extendiendo a todo el Nuevo Mundo otra RC anterior, de 11-VII-1767, cuya decisión había recordado el Consejo en su consulta de 5-III-1776, relativa a los cánones o decretos, y actas, del IV Concilio Provincial de México, de 1771. Era muy conforme con la legislación regia que los Jueces Eclesiásticos contasen con jurisdicción en las causas en que se procuraba reintegrar a la Iglesia de los bienes en que fundaba su derecho por acción real o mixta, aunque la cosa fuera profana y lego el poseedor. Cuando el clérigo demandaba al secular en negocio profano, y de su interés privativo, debía hacerlo, sin duda, en el fuero del reo,

> «pero no cuando la Iglesia litiga por su derecho general sobre aquellas cosas que, aunque corporales, pertenecían al cuerpo místico a que llaman las leyes demandas espirituales, declarando pertenecer al juicio de la Iglesia, cuales son las de diezmos y primicias, en que la cosa pedida es profana, tanto en su naturaleza como en su origen, y el demandado por lo común lego, sin duda porque esta contribución se halla destinada a un fin espiritual, y la Iglesia toda tiene derecho real para exigirla»[876].

A la vista de este voto particular discrepante, el Consejo de Indias, mayoritariamente, replicó, insistiendo en su anterior dictamen. Las demandas contra legos, sobre réditos de Capellanías, eran profanas y, por consiguiente, no estaban exceptuadas de la regla general, que obligaba al actor a seguir el fuero del reo. La jurisdicción temporal no podía prorrogarse a otra de diversa especie, sobre todo cuando mediaba, en ello, el interés y el perjuicio públicos, y se pretendía menoscabar las supremas regalías de la Corona. Por otra parte, los estipendios de Capellanías no estaban comprendidos en la clase de bienes pertenecientes a la Iglesia, ni tenían analogía con los diezmos y primicias, sino que permanecían en la clase de temporales, de los que no podían conocer los Jueces Eclesiásticos. Y ello porque su autoridad estaba limitada a las cosas espirituales, y porque, en las temporales, necesitaban de una expresa concesión de la potestad real[877]. La regia

---

[876] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, ya citada, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. VII. *Aprobación de dos leyes regalistas del «Nuevo Código»*, epígr. núm. 1. *Restricción de la jurisdicción eclesiástica en materia de Capellanías*, pp. 267-277; principalmente, pp. 268-272; la cita literal, en la p. 272.

[877] AGI, Indiferente General, leg. 2.995; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. VII, epígr. núm. 1, pp. 272-277; la cita literal que sigue, en la p. 277.

resolución de Carlos III, adoptada el 5-VI-1788, fue clara y contundente: «S. M. se ha conformado en todo con el dictamen del Consejo». La entrada en vigor de la consiguiente RC circular, de 22-III-1789, fue inmediata.

Con ocasión, una vez más, del examen del ansoteguiano Libro I, Título VII. *De los* Arzobispos, *Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (el homónimo VII, *nominatim*, según reiteradamente se ha recordado, de la *Recopilación* de 1680; y el casi idéntico IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, para el *Nuevo Código* de 1792), en la Junta 58.ª, de ese mismo *Nuevo Código de Indias*, de 5-VI-1782, en la que, reincorporado Huerta, estuvieron presentes todos sus miembros integrantes, se acordó se reservase la resolución, entre otras, sobre las leyes 68.ª *Que los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o Comunidades Religiosas*, en relación con la RC a la que remitía, librada en El Pardo, de 5-II-1779, junto con su expediente sinodal de Caracas que la había originado, todo lo cual debía ser requerido a la Secretaría del Perú, encargada también de la sección de lo Indiferente, del Consejo de Indias; 69.ª *Que los Diocesanos no provean, como de libre colación, las Capellanías vacantes fundadas por particulares, sin fixar edictos dónde y cómo se expresa*; y 70.ª *Que los frutos caídos en la vacante de las Capellanías colativas se reserven, después de cumplidas las cargas de Misas, a los parientes de los fundadores provistos en ellas*, en conexión ambas con otra RC de Carlos III, extendida asimismo en El Pardo, a 18-III-1776, unida al expediente de Guadalajara del que procedían. Sí pudo determinarse, en cambio, que no era asumible, en modo alguno, la ley 71.ª *Que los Prelados no ordenen, a título de Beneficios del Real Patronato, antes de la presentación del Ministro que lo exerce en nombre del Rey*, suplida por la 48.ª, recopilada e impresa en 1680-1681[878]. La posterior sesión 64.ª, de 1-VII-1782 –con Huerta excusado por indisposición–, empleada, precisamente, en la lectura de oficios pergeñados por las Secretarías consiliares del Perú y de la Nueva España, que proporcionaban noticia y ejemplares, aunque no siempre, de cédulas, consultas y expedientes requeridos para la resolución de leyes pendientes, o atrasadas, en el decurso examinador de dicho Título VII, comenzó por la lectura de un oficio de la Secretaría peruana, de 26-VI-1782, en respuesta a otro, de 6-VI, del secretario de la Junta, Luis Peñaranda, por el que se avisaba de que las reales cédulas y expedientes pedidos para resolver, entre otras, acerca de las leyes 68 y 69 del *Nuevo Código*, habían pasado por la Secretaría de la Nueva España, y,

[878] Acta de la Junta 58.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 121 v-123 v; en particular, ff. 122 v-123 r). Siendo RI, I, 7, 48. *Que los Prelados no ordenen, a título de Beneficios de que el Rey sea Patrón, antes de la presentación* (RC de Felipe II, en Madrid a 18-II-1588).

respecto de que «a ésta se pidieron en igual fecha, se acordó que, hasta que baxen, nada había que hacer»[879].

Tampoco resultó decisiva la Junta 93.ª, de 4-XI-1782, pues, habiendo principiado, con ella, la inspección de las leyes 69.ª y 70.ª, la falta de tiempo, por haber dado la hora, traspasó su resolución a la Junta inmediata siguiente, la 94.ª, de 6-XI-1782[880]. En esta última, leída una pertinente RC impresa, promulgada en El Pardo y ya anunciada, de 18-III-1776, que Ansotegui había consignado como referencia y comprobante marginales, se disertó y fueron fundamentados los dictámenes, quedando conformes todos ellos –incluido el de Casafonda, que, aunque ocupado en Consejo Pleno de Justicia, había dejado su voto por escrito–, para que subsistiese la expresada ley 69.ª, con adiciones, y que fuese omitida la 70.ª, aunque incorporada a la primera, de modo que hubiese una sola ley, siguiendo el tenor de la indicada RC de 18-III-1776. Dicha ley unitaria, sobre la base de la 69.ª ansoteguiana, prevendría que el señalamiento de término, en las convocatorias de Capellanías colativas vacantes, lo sería en proporción a la distancia, de la residencia, del presentante y del presentado, cuando fuese conocida, pero siempre competente y proporcionado, a fin de que pudiera llegar a noticia de los interesados; y se le adicionaría la cláusula *a los parientes y deudos de los que las fundaron, o qualesquiera otros llamados por ellos.* Amén de adoptar el encargo, que se hacía a los Virreyes y demás Jueces Reales, de estar a la mira de que lo cumpliesen los Prelados diocesanos, pero, sin decir nada sobre

> «pasar, por ministerio de la lei, a los consanguíneos de los fundadores, el d<e>r<ech>o. a percibir los frutos de las vacantes»[881].

La Junta 101.ª, de 2-XII-1782, fue de mero trámite, a los efectos que aquí ocupan, ya que, en ella, con el presidente Casafonda ocupado, en el Consejo de Guerra, en la vista de un pleito, sólo se comenzó a tratar de la ley 68.ª, que estaba retrasada por el interés de Bustillo en conocer la progresión burocrática del expediente de Caracas, posponiéndose su resolución para una sesión posterior[882]. Y fue la Junta 103.ª, de 9-XII-1782, la que, en efecto, resolvió, sin Porlier, excusado a causa de sus tareas y responsabilidades fiscales, sobre la ley 68.ª, que fue declarada válida para el *Nuevo Código*, siempre que se le extirpase, como solían preferir, en casi todas las ocasiones, los vocales de la Junta, su exordio, sustituido por otro, del que se indicaba el contenido. El acuerdo no resultó ser unánime, en

[879] Acta de la Junta 64.ª del *Nuevo Código*, de 1-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 135 r-136 r; la cita, en el f. 135 r).

[880] Acta de la Junta 93.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 169 v-170 r).

[881] Acta de la Junta 94.ª del *Nuevo Código*, de 6-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 170 r-171 r; la cita, en el f. 170 v).

[882] Acta de la Junta 101.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 180 r y v).

todo caso, puesto que el conde de Tepa era de la voluntad de que se omitiese dicha ley, para elaborar otra en su lugar, que prohibiese las fundaciones de Capellanías, sin licencia real, sobre bienes raíces o inmuebles. También Bustillo quería que no corriese la ley en cuestión, por entender que todavía se encontraban pendientes de regia resolución, en el Consejo de Indias, los expedientes de Caracas y La Habana, en relación con la materia de las Capellanías que estaban en manos, no de Clérigos, sino de Religiosos. El mentado exordio, de nuevo cuño, que la Junta aprobó, para reemplazar, en la ley 68.ª, al introducido por Juan Crisóstomo de Ansotegui, fue tal que éste:

> «Quedó acordado, a la pluralidad, que corra la dicha lei 68, con tal que se le quite el exordio, y diciendo en su lugar: *Tocando a los Obispos, conforme a los Sagrados Cánones y Santo Concilio de Trento, visitar todas las Capellanías colativas, aunque éstas hayan recaído en aquellos Regulares o en sus* Conv*<en>tos., que por d<e>r<ech>o. son capaces de poseer en común fincas o bienes raíces, así lo declaramos,* para *que d<ic>hos. Prelados procedan a la visita de las referidas Capellanías, y a la exacción de la quota respectiva, destinada a la dotación del Seminario Conciliar, y demás cargas, sin embargo de la exención que dichos Regulares, en general, tienen de la potestad episcopal, por no extenderse al caso presente*»[883].

Ya en el período de revisión, o de segundo examen, mediante la Junta 217.ª, de 20-IX-1784, se ratificó, excepción hecha, otra vez, de Bustillo –y sólo con Domínguez ausente–, lo decidido en la Junta 103.ª, siendo aprobada la ley que venía preparada, quitado el exordio y ya adicionada, esto es, la concebida por Ansotegui, o lo que es lo mismo, la ley 68.ª, preocupada de que los Prelados seculares o diocesanos visitasen las Capellanías que hubieren recaído en Regulares o Comunidades religiosas, eso sí, suprimiendo, «al final, la expresión *sin embargo de la exención, etc.*, por no ser necesaria» (*L. N.*; NCI, I, 4, 68. *Los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o Comunidades religiosas*). A propósito de esta ley, puesto que, en dicha Junta 103.ª, el conde de Tepa había propuesto que, según su parecer, se tenía que formar una ley que prohibiese la fundación de Capellanías sobre bienes inmuebles, sin real licencia, se acordó que fuese meditado tal dubio por los restantes vocales de la Junta, habiéndose de señalar, en su momento, la sesión en la que debería adoptarse resolución sobre él. Prescribían las leyes 69.ª y 70.ª, como se sabe, que los Prelados diocesanos no debían proveer, como de libre colación, las Capellanías vacantes fundadas por particulares, sin fijar edictos, quedando reservados los frutos caídos, en estas vacantes de Capellanías colativas, después de cumplidas las cargas de misas, a los parientes de sus fundadores. Pues bien, de conformidad con lo resuelto en la Junta 94.ª, se omitió la ley 70.ª, y se formó una sola y sobrevenida disposición

[883] Acta de la Junta 103.ª del *Nuevo Código*, de 9-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 182 r y v; la cita, en el f. 182 v).

con la 69.ª, adicionada mediante la agregación del tenor de la RC impresa de Carlos III, expedida, en El Pardo, el 18-III-1776 (*L. N.*; NCI, I, 4, 67. *Los Diocesanos no provean, como de libre colación, las Capellanías vacantes fundadas por particulares, sin fijar edictos*). A su vez, la ley 71.ª, por la que los Prelados no ordenarían, a título de beneficios del Real Patronato, antes de la presentación del ministro que lo ejercía en nombre del Rey, siguió decayendo en favor de la 48.ª recopilada impresa, aunque, habiendo «hecho lectura de la que venía preparada, quedó aprobada con tal que, en lugar de decirse: *mandando y encargando*, se diga *Y mandamos a nuestros Virreyes, etc.*, como así queda executado» (L. 48 *R.*; RI, I, 7, 48=NCI, I, 4, 37. *Los Prebendados no ordenen, a título de Beneficios de que el Rey sea Patrono, antes de la presentación*)[884].

Todavía con la presencia, en toda su plenitud, de la planta personal de la Junta del *Nuevo* Código, formada por Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, dio inicio la Junta 235.ª, de 13-XII-1784. Aunque ese día estaba señalado para debatir sobre una propuesta del conde de Tepa, la de si convendría prohibir la fundación de nuevas Capellanías sin previa licencia real, con motivo de ser tal uno de los puntos que habrían de examinarse y resolverse en Consejo Pleno de Indias, con la oportunidad de tomar cuenta del VI Concilio Provincial de Lima, de 1772, cuya revisión había sido ya comenzada, y debía «continuar incesantemente», se reparó que mejor se esperaría a la determinación del Consejo y la aprobación del monarca sobre este asunto, y que, verificado todo ello, se reglaría, a continuación, la deliberación de la Junta. Prosiguiendo con el segundo examen, o primera revisión, del ansoteguiano Título X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores* (el X mismo, e idéntica rúbrica, en la *Recopilación* de 1680; y el VII. *De los Jueces Eclesiásticos*, para el *Nuevo Código de Indias*, de 1792), se afrontó el de la ley 20.ª, según la cual, tocaba a la jurisdicción eclesiástica vigilar el cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas, por los fundadores particulares, en sus Capellanías colativas. Se reiteró un prolongado intercambio de pareceres entre los miembros de la Junta, que afectó, por supuesto, a las precedentes leyes 18.ª y 19.ª, en tanto que alusivas a la misma materia, por lo que se concluyó que quedase la 20.ª de Ansotegui, con ellas dos, igualmente en suspenso, hasta que fuesen evacuados los expedientes consiliares que pendían sobre la materia. Tras la muerte del presidente de la Junta del *Nuevo Código*, Manuel Lanz de Casafonda, y de su secretario, Luis Peñaranda, y la incorporación de Antonio Porcel a la Secretaría de la misma, al reanudarse las sesiones entre abril de 1786 y mayo de 1787, a partir de la 335.ª, se resolvió elaborar dos *nuevas* leyes sustitutorias: *L. N.*; NCI, I, 7, 11. *Los pleitos sobre sucesión de Capellanías colativas se decidan por los Jueces* Eclesiásticos*, y los de*

[884] Acta de la Junta 217.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 356 r-357 r; la cita, en el f. 356 v).

Patronatos y Capellanías laicales ante los Jueces Reales. Y *L. N.* por la 15*. R. V.*; RI, I, 10, 15; NCI, I, 7, 12*. El conocimiento de demandas de capitales y réditos de Capellanías y Obras pías, contra legos y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos.* En cuanto a las leyes 21.ª a 27.ª, dirigidas a que el estipendio de las Capellanías colativas se pagase por mandamiento de los Jueces Eclesiásticos, discerniendo los casos en los que el conocimiento de los inventarios, o las insinuaciones de los testamentos, tocaba a los Jueces Eclesiásticos o a los Seculares, que estaban reservadas desde la Junta 133.ª, ahora se estimó que, para mejor proveer, debía conocerse la RC, «expedida novísimamente en el expediente, sobre d<ic>hos. inventarios, insinuación y alma heredera», expedida en Aranjuez a 27-IV-1784, a cuya vista sería posible reglar toda la materia. En la recordada Junta 335.ª, unos dos años después, se decidiría:

> «Fórmese, desde la 21 a la 27, una de la Céd<ul>a. moderna s<ob>re. insinuaz<ió>n. de testam<en>to. e inventario de Clérigos y causas piadosas» (*L. N.*; NCI, I, 7, 13*. Los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre validación de testamentos y facción de inventarios, aunque sean Clérigos los testadores, con lo demás que se expresa*)[885].

Hay que recordar, por tanto, el contenido de la aludida Junta 133.ª, de 4-VI-1783, y de sus precedentes, en la materia jurídica que nos entretiene, las sesiones 131.ª y 132.ª, de 28-V y 2-VI-1783. Nada pudo aportar, Domínguez, al primer examen del Título X, al igual que el mucho más activo y enérgico conde de Tepa, excusado el primero, por indisposición, hasta la reunión número 152, de 22-IX-1783, y no reincorporado el segundo, a la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones ordinarias de trabajo, hasta la 143, de 23-VII-1783. Sin embargo, ambos, Tepa y Domínguez, sí habrían de participar en la labor de revisión, llevada a cabo entre las reuniones 231.ª y 237.ª, del 24-XI al 20-XII-1784. De momento, sin su presencia, en la apuntada Junta 131.ª, de 28-V-1783, fueron escrutadas las leyes 9.ª a 19.ª de dicho Título X. Casi todas ellas para ser sustituidas por las equivalentes, y centenarias, leyes recopiladas en 1680, e impresas en 1681. No fue posible determinar, en cambio, de modo definitivo, por entenderse que debía preceder, para contar con el necesario conocimiento de los antecedentes sobre la materia, la lectura de dos Reales Cédulas, despachadas hacia los años de 1768 a 1769, en expedientes suscitados en Campeche, Puebla de los Ángeles y la Ciudad de Guatemala, sobre la ejecución y cobranza de los réditos de censos de Capellanías, tanto lo referente a la ley 18.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre pleytos de Patronato de legos particulares, aunque tenga memoria y obligación de Misas, dexándose su conocimiento a los Jueces Seculares*; como a la ley 19.ª *Que los pleytos que se movieren sobre Capellanías colativas se decidan por los Jueces*

---

[885] Acta de la Junta 235.ª del *Nuevo Código*, de 13-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 396 r-397 r). Y AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f., de donde procede la cita literal.

Eclesiásticos[886]. De carácter totalmente deliberativo, y nada resolutorio, en lo que atañe, en exclusiva, al Título X, y sus recién mencionadas leyes 18.ª y 19.ª, resultó ser, por contraposición, la Junta siguiente, la 132.ª, de 2-VI-1783. En ella, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier se entretuvieron en tomar noticia de los expedientes que les fueron preparados, por las Secretarías del Consejo de Indias, para resolver acerca de dichas leyes, y que envolvían, también, toda una serie de Reales Cédulas, dirigidas al Gobernador de Yucatán, de 2-IV-1760 y 9-VIII-1757; a los Ordinarios diocesanos de México y Puebla, y a la Audiencia Real de la Nueva España, de 11-VII-1767; y a la Audiencia de Guatemala, de 13-XI-1780. No obstante, se prolongó la situación de suspensión y reserva en la decisión para tales ansoteguianas leyes 18.ª y 19.ª, a causa de que:

> «Y enterada de todo la Junta, y reconociendo que, aunque se hallan decididos los expedientes respectivos a Campeche o Yucatán, México, Puebla y Goatemala, aún no lo están los que son relativos a Popayán y Santo Domingo, sobre inteligencia de la ley 15, Tít<ulo>. 10, Lib<ro>. 1 *(Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico)*, de la *Recopilación de Indias*, unidos, por decretos del Consejo, a los antecedentes, y mandados pasar a los Señores Fiscales, de cuyo poder se sacaron todos, para su reconocimiento al tiempo que la Junta trató de la ley 109, Tít<ul>o. 7 del *Nuevo Código*, sobre que los Prelados no prohiban con excomuniones los bailes o fandangos públicos y domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los ministros Reales, se acordó que, desde luego, se buelvan los dichos expedientes a los Señores Fiscales, a fin de que tengan el devido curso, y a su tiempo recaiga la resolución del Consejo, la que, verificada, se trahiga a la consideraz<ió>n. de la Junta, para resolver sobre las enunciadas leyes 18 y 19 de este Tít<ul>o. 10, que en el ínterin queden reserbadas y suspensas»[887].

En teoría, la Junta 133.ª, de 4-VI-1783, concluyó el repaso, primero, del Título X. Pero, sólo fue, en efecto, una teórica finalización del mismo, puesto que, en realidad, ninguna resolución concreta se adoptó en ella. Así, la ley 20.ª *Que toca a la jurisdicción Eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas y obligaciones, impuestas, por los fundadores particulares, en sus Capellanías colativas*, puesto que su materia era propia de las precedentes leyes 18.ª y 19.ª, cuya decisión había quedado en suspenso hasta que recayese determinación del Consejo de Indias, en el expediente pendiente sobre «la inteligencia y reforma de la lei 15, Tít<ul>o. 10, Lib<ro>. 1 de la *Recopilaz<ió>n. de Indias*, en la conformidad que queda declarado en la sesión próxima antecedente», también pasó a estar reservada, hasta que se produjese dicha solventación consiliar y regia. Por la misma

886 Acta de la Junta 131.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 206 r-207 v; preferentemente, f. 207 r y v).

887 Acta de la Junta 132.ª del *Nuevo Código*, de 2-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 207 v-210 r, en concreto, ff. 207 v-208 v; la cita, en el f. 208 r y v).

razón se acordó que las leyes siguientes, nada menos que siete, asimismo estuviesen suspensas, hasta la resolución de dicho expediente sinodal, pues, siendo todas análogas a la referida materia, a un mismo tiempo se podría decidir, sobre todas ellas, lo conveniente. Eran, de las de Ansotegui, las leyes 21.ª *Que el estipendio de las Capellanías colativas se pague por mandamiento de los Jueces Eclesiásticos*; 22.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no hagan la apertura de los testamentos de Clérigos, y la dexen a los Jueces Seculares*; 23.ª *Que quando el Clérigo dexare a su alma por heredera, o instituyere a otro Clérigo, Iglesia o Monasterio, toca al Juez Eclesiástico el inventario y conocimiento*; 24.ª *Que, instituyendo el Clérigo, por heredero, a algún secular, conozca, del inventario y causas de la testamentaría, la Justicia Real ordinaria*; 25.ª *Que si algún Seglar instituyere a Clérigo, por heredero, conozca el Juez Eclesiástico del inventario y causas de la testamentaría*; 26.ª *Que si entre los herederos hubiere Clérigos y Seglares, se haga, por los Jueces Eclesiásticos y Justicias Reales, lo que se ordena*; y 27.ª *Que, siendo igual el número de los coherederos Clérigos y Seculares, y la quota o parte de la herencia, conozcan los Jueces Eclesiásticos del inventario y causas de testamentaría*[888]:

RI, I, 6, leyes 2, 42 y 43; I, 7, leyes 28 y 48; I, 10, 15; y I, 18, 3.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley II. *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey.*

El mismo, allí [D. Felipe II, en San Lorenzo a 1 de Junio de 1574], cap. 6 de el Patronazgo.
Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación

Porque nuestra intención es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales, e Iglesias votivas, lugares píos y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza y propagación de nuestra Santa Fe Católica Romana, y ayudar con nuestra Real hacienda quanto sea posible para que tenga efecto, y a Nos pertenece el Patronazgo Eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios: Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya Iglesia Catedral, ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pío, ni religioso, sin licencia expresa nuestra, según está proveído por la ley 1 *(Que los Vir<r>reyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversión de los naturales)*, tít<ulo> 2., y la ley 1 *(Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey)*, tít<ulo>. 3, de este libro, sin embargo de qualquier permisión, que se hubiere dado a nuestros Vir<r>eyes, u otros Ministros, que en quanto a esto la revocamos y damos por ninguna, y de ningún valor, ni efecto.

[888] Acta de la Junta 133.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 210 r-212 r; la cita, en el f. 210 v).

**Ley XLII. *Que no se puedan dar, ni vender, Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey,* como *Patrón, ni se pongan otras Armas, que las Reales.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid a 26 de Octubre de 1554.
D. Felipe II, en San Lorenzo a 18 de Octubre de 1583.
D. Felipe III, en El Pardo a 24 de Noviembre de 1608

Mandamos que no se den, ni vendan, Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia, y que a las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales, y otras de que fuéremos Patronos, no se pongan más Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme a la ley 2 *(Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados)*, tít<ulo>. 23, de este libro.

***Ley XLIII. *Que si algún particular fundare Iglesia, u Obra Pía, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicción que les da el derecho.*

D. Felipe II, en El Pardo a 27 de Mayo de 1591

Es nuestra voluntad, que quando alguna persona, de su propia hacienda, quisiere fundar Monasterio, Hospital, Ermita, Iglesia, u otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo, de ellas, las personas a quien nombraren y llamaren, y los Arzobispos y Obispos, la jurisdicción que les permite el derecho.

****Ley XXVIII. *Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios.*

D. Felipe III, en Madrid a 29 de Marzo de 1621.
D. Felipe IIII, allí a 7 de Junio de dicho año. Y en esta Recopilación

Porque los Visitadores Eclesiásticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hicieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, después de haber cobrado las limosnas de las Misas, y todo lo que toca a las Iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual las personas a quien tocan reciben agravio, y particularmente los Indios por sus necesidades, y ser procedido del trabajo personal: Rogamos y encargamos a los Prelados, que ordenen a sus Visitadores, que no den estas esperas, pues sólo les toca la execución de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, y proceder de su trabajo.

*****Ley XLVIII. *Que los Prelados no ordenen a título de Beneficios de que el Rey sea Patrón, antes de la presentación.*

D. Felipe II, en Madrid a 18 de Febrero de 1588

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen a título de los Beneficios de que Nos somos Patrón, sin haberse primero dado presentación del Beneficio, en la forma que está dispuesto, al que así se hubiere de ordenar; y si hubieren hecho o hicieren lo contrario, nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, a cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios a otros Clérigos.

******Ley XV. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico.*

D. Felipe II, en Valladolid a 10 de Agosto de 1592

Nuestros Gobernadores y Justicias Reales no libren mandamientos para que, en virtud de ellos, se paguen los estipendios de Capellanías, que han fundado personas particulares, y dexen a los Jueces Eclesiásticos usar de su jurisdicción y librar los dichos mandamientos[889].

---

[889] Anota José Lebrón, a RI, I, 10, 15, que una RC de Carlos III, fechada en Madrid, de 11-VII-1767, mandó observar dicha ley recopilada, declarando que lo previamente providenciado, en otras dos RR. CC., de 9-VIII-1757 y 2-IV-1760, para el Yucatán, no debía extenderse a México, ni a Puebla, ni a otras partes de América. En estas últimas cédulas regias se había ordenado que los réditos de las Capellanías laicales y no colativas fuesen cobrados por el Juez secular, al ser enteramente profanos; pero, en México y en Puebla de los Ángeles parecía que no lo eran, sino de naturaleza eclesiástica, puesto que se mandaba fuesen percibidos por el Juez de la Iglesia. Por esta excepción resultaba particular la RC de 11-VII-1767, y porque fundaba en derecho ser seculares tales réditos de Capellanía, y al mismo tiempo disponía que fuesen recaudados por eclesiásticos, en México y en Puebla: «La única razón que encuentro, que a la fecha de la Cédula estaba de Arzobispo el Sr. Lorenzana, y de Obispo en Puebla el Sr. Fuero». Cita Lebrón, al respecto, a Juan Gutiérrez, *Practicarum Quaestionum circa leges regias Hispaniae primae partis novae collectionis regiae, libri duo*, Salmanticae, 1589, lib. II, quaestio 27; José Vela, *De potestate episcoporum circa inquirenda et punienda crimina in suis diocesibus commisa, ac De invocatione brachii saecularis ad cap. 1 de off. iud. ord. scholastica et forensis disputatio seu praelectio*, Granada, 1635; Sebastián Cortiada, *Discurso sobre la iurisdición del Virrey i del Capitán General del Principado de Cataluña*, Barcelona, 1676, t. IV, discurso 244; y Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios*, Madrid, 1763, t. II, cap. 6, núm. 12 (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 387-388; la cita, en la p. 388).

A su vez, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, en sus anotaciones a esa misma ley, la de RI, I, 10, 15, advertían –en realidad lo hacía el segundo de ellos, Martínez de Rozas, yerno del primero–, que había sido revocada por una RC, signada en Madrid, de 22-III-1789, y «subrogada en su lugar otra acordada en el Nuevo Código, en que se ha dispuesto que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de todas las clases de Capellanías y Obras Pías toque a las Justicias Reales». El Fisco Regio, y los Jueces seculares, continuaban avocando el conocimiento de toda causa en la que tuviere interés la Corona, aunque la *hipoteca* estuviere afecta a Obra Pía, Capellanía o Iglesia. Y en caso de conflicto de competencia, la autoridad eclesiástica no debía abusar de las censuras canónicas, ni dirigir sus procedimientos contra los depositarios legos, sino que se tenía que entender con el Juez del Rey, del «modo urbano y atento que previene la ley 47, tít<ulo>. 7» (*Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen a legos en penas pecuniarias*). A las cuestiones relativas a las Capellanías, y la autoridad eclesiástica, también concernía otra RC, de 18-III-1776, por la que se había prohibido el nombramiento de capellanes interinos para las Capellanías colativas y laicales; de modo que nunca se tuviesen por vacantes estas últimas, y se dejase su goce a los parientes llamados a ellas, como ocurría en los mayorazgos, declarándose por abusivo todo lo hecho en contrario hasta la promulgación de dicha disposición regia (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 61-62; ambas citas, en la p. 62).

En la edición, en 1841, de la *Recopilación de Indias*, por Ignacio Boix, entre sus notas no pertenecientes a Salas y Rozas, figura una, relativa al Juzgado de Bienes de Difuntos, y su administración y contabilidad en el Nuevo Mundo, según RI, II, 32, 47. *Que en las mandas, legados, deudas, obras pías, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.* Una ley que no era otra que RI, II,

*******Ley III. *Que de las Mandas y Obras Pías que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador, en Fuensalida a 26 de Octubre de 1541.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Prelados, que de las Misas, Mandas y Legados Píos, que los Españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado que se digan, hagan, o executen en estos Reynos, no consientan que se pida, ni lleve, quarta parte»[890].

32, 46. *Que los albaceas y testamentarios envíen los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razón, registrados y consignados a la Casa, con relación de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el* testador. La nota de Boix transcribe la RC de Carlos IV, librada en San Ildefonso, de 28-IX-1797, cuya regla o artículo sexto decía así:

«Que cese, desde luego, cualquiera práctica que hubiese habido, o al presente haya en esos Juzgados de Difuntos, u otros cualesquiera, de invertir el quinto de los que mueren ab intestato en fundaciones piadosas por el alma del difunto, en Patronato de legos, Capellanías, ni en otra forma, y todos guarden y cumplan, precisa y literalmente, la Cédula de 20 de Junio de 1766, entregando íntegros y sin deducción alguna los bienes y herencias de los que mueren ab intestato a los parientes que deben heredarlos, quienes harán, por sí mismo, el funeral y sufragios que se acostumbran en el país, con arreglo a la calidad, caudal y circunstancia del difunto, sin hacer novedad por lo pasado» (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias» de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 232-234; la cita, en la p. 233).

[890] La versión de las leyes proyectadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780, sobre las Capellanías, era la siguiente:

NCI, I, 7, leyes 68, 69, 70 y 71; y I, 10, leyes 18, 19, 20 y 21.

Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley LXVIII. *Que los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o* Comunidades *Religiosas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en el Pardo, a 5 de Febrero de 1779.

Los Regulares de nuestras Indias se han opuesto, muchas veces, a que los Arzobispos, y Obispos, hagan la visita de las Capellanías colativas que recayeron en ellos, o en sus Conventos, intentando privarles de una prer<r>ogativa que es propria, y peculiar de su inspección, según los Sagrados Cánones; y necesitando Nos cortar las disputas, y controversias ruidosas que se han ofrecido en nuestras Indias sobre este asunto, declaramos en consequencia de las disposiciones canónicas, y conciliares, que los Arzobispos, y Obispos, pueden, y deben visitar las Capellanías colativas que hubieren recaído, o recaygan, en Regulares, o Comunidades Religiosas, sin embargo de la exempción que tienen de la potestad episcopal, por no extenderse al caso presente.

2) Ley LXIX. *Que los Diocesanos no provean como de libre colación las Capellanías vacantes, fundadas por particulares, sin fixar edictos dónde, y cómo, se expresa.*

[Al margen]: El mismo, en el Pardo a 18 de Marzo de 1776.

Para evitar el grave inconveniente de que los consanguíneos de los Fundadores de Capellanías colativas queden excluidos de la presentación activa, y pasiva, por no tener noticia de las vacantes, y se provean como de libre colación en qualesquiera personas

extrañas, contra la voluntad de los mismos Fundadores; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que, quando vacaren semejantes Capellanías, hagan fixar, en las puertas de sus Iglesias mayores, y en las de las Ciudades y Villas principales de sus respectivas Diócesis, los edictos correspondientes, citando con cierto término a los parientes, y deudos de los que las fundaron, para que comparezcan, sin que se propas(s)en a proveerlas como de libre colación, hasta que conste que no los hay, por ser este el caso en que pueden presentarlas *jure devoluto.*

3) Ley LXX. *Que los frutos caídos en la vacante de las Capellanías colativas se reserven, después de cumplidas las cargas de Misas, a los parientes de los fundadores provistos en ellas.*

[Al margen]: El mismo, en el Pardo a 18 de Marzo de 1776.

Los que fundan Capellanías colativas no sólo llevan el santo fin de expiar sus culpas, y pecados, con el sufragio de las Misas, que señalan, sino también el de socorrer a los de su sangre con las rentas, y fincas de su dotación, y preferirlos a los extraños en su goce, como lo dicta el orden de la caridad. Y siendo, como es, de tan privilegiada naturaleza el cumplimiento de las últimas voluntades, mayormente si se dirigen a obras de piedad, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no perciban los frutos caídos en la vacante de Capellanías colativas, ni dispongan de ellos después de cumplidas las cargas de Misas, sino que los reserven a los parientes de los Fundadores, provistos en ellas, pues aunque estamos bien ciertos, y seguros de que como tan fieles ecónomos, y administradores, distribuirían su producto entre los pobres de sus Diócesis, juzgamos también que deben ser preferidos, en la distribución de estas limosnas, los deudos de los que las fundaron, según el natural afecto y amor a los de su propria sangre.

4) Ley LXXI. *Que los Prelados no ordenen, a título de Beneficios del Real Patronato, antes de la presentación del Ministro que lo exerce en nombre del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 18 de Febrero de 1588.

No pudiendo Nos permitir, sin una grave ofensa de la suprema Regalía de nuestro Real Patronato, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias se propasen a ordenar, a título de los Beneficios de que somos Patronos, sin que preceda la presentación hecha, en nuestro Real nombre, por los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, a quienes tenemos comunicada esta precaria facultad, encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que se abstengan de ordenar a semejante título, y mandamos a nuestros Vice Patronos que si los Prelados hubieren hecho, o hiciesen lo contrario, presenten luego otros Clérigos en los tales Beneficios.

5) Ley XVIII. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre pleytos de Patronato de Legos particulares, aunque tenga memoria, y obligación de Misas, dexándose su conocimiento a los Jueces seculares.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Suelen algunas personas legas dexar a los parientes, o extraños en su defecto, sus bienes vinculados, para que suc(c)edan en su goce, y posesión, por nombramiento del citado Patrono que señalan, imponiendo a los poseedores la carga de Misas, y Aniversarios, que les pagaren para sufragio de sus almas. Y no teniendo, como no tienen, semejantes fundaciones piadosas, qualidad alguna que atribuya jurisdicción a los Jueces de la Iglesia, as(s)í porque los bienes quedan siempre profanos, y temporales, como porque son legos los que los gozan, rogamos, y encargamos a los Provisores, y demás Jueces eclesiásticos, que no conozcan sobre pleytos de Patronato de Legos, aunque tengan memoria, y obligación de Misas, dexando su conocimiento a los Jueces seculares.

*****

NCI, I, 2, leyes 3, 4, 5 y 6; I, 4, leyes 37, 65, 66, 67 y 68; I, 7, leyes 11, 12 y 13; y I, 17, 12.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley III. *Los derechos de patronatos de Capellanías y Obras Pías que ejercían los Regulares expulsos de la Compañía de Jesús corresponden a la Corona en la forma que se expresa.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 11 de Julio de 1772.
Don Carlos IV en este Código

Habiéndose subrogado nuestra Real Corona en todos los derechos y acciones que correspondían a los Regulares expulsos de la Compañía nombrada de Jesús, en todos nuestros Reinos y Señoríos, a consecuencia de la ocupación general de las temporalidades que en ellos poseían: Declaramos y es nuestra voluntad, que los patronatos de Capellanías y otras Obras Pías que asimismo les pertenecían, y estaban ejerciendo en nuestros dominios de Indias, se ejerzan en adelante por nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores en nuestro Real nombre, como propios y privativos de la Corona; y que de todos se tome asiento en los libros, oficinas y archivos donde convenga, para que conste, con la formalidad debida.

---

6) Ley XIX. *Que los pleytos que se movieren sobre Capellanías colativas se decidan por los Jueces* Eclesiásticos.

[Al margen]: Auto Acordado del Consejo y D<on>. Carlos III aquí.

Perteneciendo al Juicio de la Iglesia la determinación de las causas, y negocios concernientes a sus cosas, y bienes, en cuya clase entran las fincas de las Capellanías colativas, fundadas con autoridad del Obispo, que las hizo espirituales, declaramos, y mandamos que todos los pleytos que se ofrecieren sobre semejantes Capellanías se decidan, y finalicen, en los Tribunales de la Iglesia.

7) Ley XX. *Que toca a la jurisdicción Eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas, y obligaciones impuestas por los Fundadores particulares en sus Capellanías colativas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Interesándose mui particularmente la Iglesia en que los que gozan Capellanías colativas las sirvan personalmente, en la conformidad que lo dispusieron los piadosos Fundadores, que la dexaron sus bienes, para que elevados con la autoridad del Obispo a la esfera de eclesiásticos, cuidas(s)e de que se invirties(s)e su producto en los santos fines que les movieron a ello; declaramos que toca a la jurisdicción Eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas, y obligaciones impuestas por los Fundadores particulares en sus Capellanías colativas.

8) Ley XXI. *Que el estipendio de las Capellanías colativas se pague por mandamiento de los Jueces Eclesiásticos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Valladolid, a 10 de Agosto de 1592.

Siendo consiguiente al cuidado que debe tener la Iglesia, en el cumplimiento de las cargas anexas a las Capellanías colativas, el de procurar que los que las sirven no carezcan de los subsidios necesarios para sustentarse; Ordenamos, y mandamos a nuestros Gobernadores, y Justicias Reales, que no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanías colativas, fundadas por personas particulares, y dexen a los Jueces eclesiásticos usar de su jurisdicción, y librar los dichos Mandamientos» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 122 v-123 v y 171 r-172 r).

**Ley IV. *No se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey.*

L. 2. R. Don Felipe II, en San Lorenzo a 1 de Junio de 1574.
Capítulo 6 del Patronato.
Don Felipe IV en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Porque nuestra intención es que se erijan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales e Iglesias votivas, lugares píos y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza y propagación de nuestra Santa Fe Católica Romana, y ayudar con nuestra Real Hacienda cuanto sea posible para que tenga efecto, y a Nos pertenece el Patronato Real eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios: Mandamos que no se erija, funde, ni constituya Iglesia Catedral, ni Parroquial, Monasterio, Iglesia votiva, ni otro lugar pío, ni religioso, sin licencia expresa nuestra, según está proveído por la Ley 1.ª *(Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar)*, Título 5, y la Ley 1.ª *(Se funden Monasterios o Beaterios en la forma que se expresa)*, Título 14, de este Libro, sin embargo de cualquier permisión que se hubiere dado a nuestros Virreyes, u otros Ministros, que en cuanto a esto la revocamos y damos por ninguna, y de ningún valor, ni efecto. Y en cuanto a Hospitales, guárdese lo prevenido en la Ley 3.ª (*En las fundaciones de Hospitales intervengan los requisitos que esta ley declara*), Título 18, de este Libro.

***Ley V. *No se pueden dar, ni conceder, Capillas en las Iglesias Catedrales y Parroquiales, ni poner otras Armas que las Reales, con lo demás que esta ley ordena.*

L. 42. R. V. El Emperador y el Príncipe Gobernador, en Valladolid a 26 de Octubre de 1554.
Don Felipe II, en San Lorenzo a 18 de Octubre de 1583.
Don Felipe III, en El Pardo a 24 de Noviembre de 1608.
Y Don Carlos IV en este Código

Para conservar ilesa la regalía del Real Patronato, que tenemos en todas las Iglesias mayores y menores, construidas y dotadas con nuestra Real Hacienda: Ordenamos y mandamos, que no se den, ni concedan, Capillas en las Catedrales y Parroquias de las Indias sin nuestra Real licencia, observándose con los Monasterios la Ley 11 (*Reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados o dotados de la Real Hacienda, se pueda disponer de las demás*), Título 14, de este Libro; y que en las puertas de unas y otras, como también en las de los Hospitales, Escuelas y demás edificios de que somos o fuéremos patronos, no se pongan más armas, escudos y blasones, excepto en los Seminarios, conforme a la Ley 7 (*En los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan ponerse las de los Prelados*), Título 24, de este Libro.

****Ley VI. *Si algún particular fundare Iglesia, u Obra Pía, tenga el patronato de ella y pueda poner sus armas, y los Prelados tengan la jurisdicción que les da el derecho.*

L. 43. R. Don Felipe II, en El Pardo a 27 de Mayo de 1591.
Don Carlos IV en este Código

Es nuestra voluntad, que cuando alguna persona, de su propia hacienda, quisiere fundar Monasterio, Hospital, Ermita, Iglesia, u otra obra de piedad en nuestras Indias, precisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad puedan poner sus escudos de armas y tengan el patronato, de ellas, las personas a quien nombraren y llamaren; y los Arzobispos y Obispos, la jurisdicción que les permite el derecho.

*****Ley XXXVII. *Los Prelados no ordenen a título de beneficios de que el Rey sea Patrono, antes de la presentación.*

L. 48. R. Don Felipe II, en Madrid a 18 de Febrero de 1588.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen a título de beneficios de que Nos somos Patrono, sin haberse dado primero presentación del beneficio, en la forma que está dispuesto, al que así se hubiere de ordenar; y si hubieren hecho, o hicieren lo contrario, nuestros Vicepatronos presenten luego, para los tales beneficios, a otros Clérigos.

******Ley LXV. *Los Obispos y Visitadores no den esperas en causas pías.*

L. 28. R. V. Don Felipe III, en Madrid a 29 de Marzo de 1621.
Don Felipe IV, allí a 7 de Junio de dicho año. Y en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos, Visitadores y demás Jueces Eclesiásticos, que en la visita de los testamentos y ejecución de las misas, sufragios, mandas y legados píos, en cuyo cumplimiento únicamente deben entender, procedan breve y sumariamente, sin conceder esperas, ni moratorias, por los perjuicios que de ello pueden ocasionarse, especialmente a los indios.

*******Ley LXVI. *No se funden Capellanías sobre fundos rústicos, ni urbanos, sino con las calidades que se expresan.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Para prevenir en tiempo los males que amenazan a nuestros vasallos de las Indias, con la enajenación perpetua de sus fundos: Declaramos, que en virtud de nuestra Suprema independiente soberanía sobre las cosas temporales, y de los derechos inseparables de nuestra Real Corona sobre los bienes de nuestros vasallos sujetos a contribuciones, Nos compete la facultad de poner límites a sus disposiciones en beneficio común, y la obligación de proteger y defender los referidos bienes: Por lo que ordenamos, que ni por

testamento, ni por donación, ni por título alguno se funden Capellanías, Aniversarios, ni otras cualesquiera Obras Pías sobre fundos rústicos, ni urbanos, sin nuestra expresa Real licencia, a consulta de nuestro Consejo de Cámara, so pena de nulidad, y de privación de oficio a los Escribanos que autorizaren tales instrumentos. Y para obtener estas licencias ha de preceder la justificación correspondiente, ante los Arzobispos y Obispos, de la libertad de dichos bienes, y de la necesidad de las fundaciones, o de la utilidad que de ellos puede resultar a la Iglesia, para que en vista de estas justificaciones los Presidentes de nuestras Reales Audiencias, oyendo previamente a sus Fiscales, Nos informen lo que les pareciere, y Nos determinemos aquello que estimemos conveniente.

********Ley LXVII. *Los Diocesanos no provean como de libre colación las Capellanías vacantes fundadas por particulares, sin fijar edictos.*

L. N. Don Carlos III, en El Pardo a 18 de Marzo de 1776.
Don Carlos IV en este Código

Para evitar el grave inconveniente de que los consanguíneos de los fundadores de Capellanías colativas queden excluidos de la presentación activa y pasiva, por no tener noticia de las vacantes, y se provean como de libre colación en cualquiera personas extrañas, contra la voluntad de los mismos fundadores: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que cuando vacaren semejantes Capellanías, hagan fijar precisamente en las puertas de sus Iglesias mayores, y en las de las ciudades y villas principales de sus respectivas diócesis, los edictos correspondientes, citando a los parientes y deudos de los que las fundaron, o cualquiera otros llamados por ellos, con cierto término proporcionado a la distancia de la residencia del presentante y del presentado, cuando es sabida, y siempre competente, para que pueda llegar a noticia de los interesados, a fin de que comparezcan, sin que se propasen a proveerlas como de libre colación, hasta que conste que no los hay, por ser éste el caso en que pueden presentarlas *jure de voluto.* Otrosí, rogamos a los mismos Prelados, que no perciban los frutos caídos en la vacante de dichas Capellanías colativas, ni dispongan de ellos, después de cumplidos los cargos de misas, sino que los reserven a los parientes de los fundadores provistos en ellas, para que los perciban. Y mandamos a nuestros Virreyes y demás Jueces, que estén a la mira, para que así lo cumplan los Diocesanos.

*********Ley LXVIII. *Los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares, o Comunidades Religiosas.*

L. N. Don Carlos III, en El Pardo a 5 de Febrero de 1779

Tocando a los Obispos, conforme a los Sagrados Cánones y Santo Concilio de Trento, visitar todas las Capellanías colativas, aunque éstas hayan recaído en los Regulares, o en sus Conventos, que por derecho son capaces de poseer en común fincas, o bienes raíces, así lo declaramos para que dichos Prelados procedan a la visita de las referidas Capellanías, y a la exacción de la cuota respectiva, destinada a la dotación del Seminario Conciliar y demás cargas.

**********Ley XI. *Los pleitos sobre sucesión de Capellanías colativas se decidan por los Jueces Eclesiásticos, y los de Patronatos y Capellanías laicales ante los Jueces Reales.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos y mandamos, que en las causas que se suscitaren sobre sucesión de Capellanías colativas erigidas con autoridad del Diocesano, y con arreglo a la Ley 66, Título 4, de este Libro, se sigan, sustancien y determinen por los Jueces Eclesiásticos a quienes corresponde su conocimiento. Y que las que se ofrecieren sobre Patronatos de legos o Capellanías, Aniversarios u otra cosa piadosa, tocan a nuestros Jueces Reales, al modo de Mayorazgos.

***********Ley XII. *El conocimiento de demandas, de capitales y réditos de Capellanías y Obras Pías, contra legos y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos.*

L. N. por la 15 R. V. Don Carlos III y Don Carlos IV en este Código

Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra Real Corona, aunque después hayan pasado a otras manos por repartimiento u otro cualquier título, no han podido perder, ni mudar, su primitivo origen y naturaleza realenga, sin nuestro expreso Real permiso: En cuya consecuencia, declaramos que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de Capellanías y Obras Pías, contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos, sino a nuestros Jueces Reales, y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute.

************Ley XIII. *Los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre validación de testamentos y facción de inventarios, aunque sean Clérigos los testadores, con lo demás que se expresa.*

L. N. Don Carlos III, en Aranjuez a 27 de Abril de 1784.
Don Carlos IV en este Código

Siendo como es la testamentificación un acto civil sujeto a las leyes Reales, y el testamento un instrumento público que tiene en ellas prescrita la forma de su otorgamiento, sin diferencia de testadores eclesiásticos o legos; ni de los bienes temporales y profanos de unos y otros: Declaramos, que los Tribunales y Jueces Eclesiásticos no deben tomar conocimiento sobre validación, ni nulidad, de testamentos, ni hacer inventarios, secuestro, ni depósito de los bienes que dejaren los testadores, aunque éstos sean Clérigos, y también sus herederos, o hubieren instituido a su alma, u obras pías, por corresponder a nuestras Justicias Reales la insinuación y publicación de los testamentos, facción de inventarios y tasación de bienes, en todos los casos expresados, con citación de los herederos instituidos, de los albaceas o testamentarios, o tenedores de los bienes si les hubiere, y demás interesados; y mandamos que lo mismo se observe en los abintestatos de los Clérigos, y en los de legos, cuyas herencias corresponden a Eclesiásticos, derogando, como derogamos, cualesquiera anteriores Reales Órdenes, usos, costumbres o prácticas que se hubieren observado en contrario, y el Auto acordado inserto en el título 13, libro 4.º de las Sinodales del Obispado de Caracas; y que los Fiscales de nuestras Audiencias

cuiden de la defensa de nuestra Real jurisdicción, y siempre que la vieren perjudicada, usando de los recursos conformes a derecho, y dándonos cuenta en nuestro Supremo Consejo, cuando lo consideren conveniente.

*************Ley XII. *De las Mandas y Obras Pías que los Españoles dejaren para estos Reinos, no se lleven cuarta parte en las Indias.*

L. 3. R. El Emperador y el Cardenal Gobernador, en Fuensalida a 26 de Octubre de 1541.
Y Don Felipe IV en la Recopilación

Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Prelados, que de las misas, mandas y legados píos que los Españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado que se digan, hagan y ejecuten en estos Reinos, no consientan que se pida, ni lleve, cuarta parte»[891].

c) El control ejercido por el presidente de la Junta, Manuel Lanz de Casafonda, y por el vocal y fiscal del Consejo de Indias, Antonio Porlier.

«Diré todavía más: no estoy muy segura *(habla la Estulticia)* de que los príncipes, a pesar de tanta dicha, sean muy felices, pues no tienen quien les diga la verdad, y se ven obligados a rodearse de aduladores en lugar de amigos. Podría alguien decirme: es que los príncipes aborrecen la verdad, y esta

---

[891] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Leyes III, IV, V y VI; Título IV, Leyes XXXVII, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII; y Título VII, Leyes XI, XII y XIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 108-109, 147, 156-157, 182-183.

Las entradas pertinentes, en el alfabético *Índice general de las leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, de 1790/1792, para lo que nos ocupa, de Capellanías y sus Visitas, remiten, como es lógico, a *Capellanías*, a *Capellanes*, a *Fundaciones* y a *Obras Pías*, siendo las que siguen sus remisiones dispositivas legales recopiladas:

Capellanías: [1] «El Patronato que en ellas tenían los exJesuitas pasó a la Corona. Ley 3, Título 2». [2] «No se pueden permutar con beneficiados curados. Ley 69, Título 2». [3] «De las colativas conozcan, en sus pleitos, el Juez Eclesiástico y el Real en las laicales, y de los capitales y réditos de unas y otras. Leyes 10 y 17, Título 7». [4] «No se funden sobre fundos rústicos, ni urbanos, sin real licencia. Ley 66, Título 4». [5] «No provean los Ordinarios, las fundadas por particulares, sin fijar edictos. Ley 67, Título 4». [6] «Visiten los Ordinarios las que hubieren caído en Regulares. Ley 68, Título 4».

Capellanes: «Para el nombramiento de los de Hospitales, proceda propuesta del Patrono. Ley 18, Título 18».

Fundaciones: [1] «Para las de Iglesias Catedrales y Parroquiales, Monasterios, Hospicios, Beaterios y Hospitales intervengan Real licencia y los requisitos que se ordenan. Leyes 1 y 14, Título 5; Ley 1, Título 14 y Ley 3, Título 8». [2] «Para las de Capellanías y Obras Pías sobre fundos rústicos y urbanos preceda Real licencia. Ley 66, Título 4». [3] «Los bienes de primera son inmunes. Ley 14, Título 9». [4] «Para las de Inquisición, forme el Consejo las instrucciones. Ley 4, Título 10».

Obras Pías: [1] «El conocimiento de demandas de sus capitales y réditos contra legos y sus bienes, y el de los testamentos de clérigos toca a la jurisdicción Real. Leyes 12 y 13, Título 7». [2] «No se funden sobre fundos rústicos, ni urbanos, sin Real licencia. Ley 66, Título 4». [3] «El Patronato que en ellas tenían los ex Jesuitas pasó a la Corona. Ley 3, Título 2» (*Índice general de las leyes del Libro 1.º del Código de* Indias, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 388, 398, 408).

es, precisamente, la causa de que teman que alguien se sienta libre para decirles las verdades más que las lisonjas. El hecho es que los reyes no gustan de la verdad [...]. Quien toma las riendas del gobierno se ha de entregar a los asuntos del Estado, no a los suyos propios, y ha de pensar solamente en el bienestar de su pueblo. No se puede desviar, ni lo ancho de un dedo, de las leyes que él mismo ha promulgado, y de las que es ejecutor, y ha de garantizar, personalmente, la integridad de los magistrados y funcionarios. Expuesto a las miradas de todos, puede ser, o astro benéfico que, con su integridad, lleva la máxima dicha a los problemas humanos, o cometa de muerte que causa la ruina total. Los vicios de otros hombres, ni son tan conocidos, ni tan extensos en sus efectos. La posición, empero, del soberano es tal que, si se aparta lo más levemente del camino recto, su mal ejemplo se extiende como una plaga a mucha gente. El mismo oficio de rey le depara infinidad de posibilidades que le apartan del recto camino, por ejemplo, los placeres, la libertad de que goza, la adulación, el lujo, obligándole todo ello a esforzarse y a tomar precauciones que le impidan apartarse, lo más mínimo, de sus obligaciones. En resumen, y para no hablar de complots, odios, y demás peligros y temores, ha de tener en cuenta que sobre su cabeza está aquel verdadero rey que le ha de pedir cuenta, en breve, de sus acciones más mínimas, y tanto más severamente cuanto mayor haya sido el poder ejercido. Digo, pues, que si el gobernante pensase en estas y otras muchas cosas –y, ciertamente, las ponderaría si tuviera buen juicio–, ni podría conciliar el sueño, ni comer con tranquilidad. Pero, con mi ayuda *(habla la Estulticia)*, abandonan todos estos cuidados a los dioses, viven una vida de molicie, y no reciben en audiencia a nadie que no les diga cosas agradables, para no tener preocupaciones. Se convencen, a sí mismos, de que cumplen con honestidad su función de príncipes, yendo de caza con frecuencia, criando hermosos caballos, vendiendo magistraturas y prefecturas en beneficio propio, y maquinando siempre nuevos métodos para menguar el dinero de los ciudadanos, y engordar su propio fisco [...]. Hombre ignorante en leyes, enemigo del progreso del pueblo, dedicado a sus propios gustos, rodeado de placeres, enemigo de la cultura, de la libertad y de la verdad, atento a todo menos a los asuntos del país, ya que mide todas las cosas con el rasero de sus gustos y caprichos. Completadlo con un collar de oro, símbolo y conjunto de todas las virtudes; añadidle una corona, labrada con piedras preciosas, que le recuerda que está por encima de los demás en todas las virtudes heroicas. Dadle, además, el cetro, símbolo de la justicia y de un corazón limpio. Y, finalmente, ponedle la púrpura como emblema de su entrega exquisita a su pueblo. Si ahora el príncipe confrontara toda esta parafernalia con su vida, estoy convencida de que quedaría abochornado ante sus mismos atributos. Y temería que un observador agudo convirtiera este trágico boato en risa y burla».

(Erasmo, *Elogio de la locura*)[892]

[892] Erasmo de Rotterdam, *Elogio de la locura*, traducción, introducción y notas de Pedro Rodríguez Santidrián, Madrid, Alianza, 2001 (1.ª ed., París, 1511), núms. 36 y 55, pp. 81 y 122-124, respectivamente. *Erasmo* es el nombre literario, de expresión latina renacentista, que, como se sabe, adoptó (*Desiderio Erasmo de Rotterdam*) este príncipe del humanismo, y de los humanistas cristianos, nacido en 1469 y fallecido, en Basilea, el 12-VII-1536. Su nombre de pila era el de Geert

El control de Casafonda y Porlier sobre las decisiones últimas –al menos de la mayor parte de ellas–, adoptadas por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, se ha de entender como preponderancia opinatoria, casi siempre conjunta, que lograba arrastrar el criterio opuesto, contrapuesto o discrepante de algunos o todos sus restantes compañeros, en particular de Tepa y Bustillo. Frente a las posiciones menos regalistas o más proeclesiásticas de Bustillo –que solía apoyar Huerta–, y las más encendidamente prorregalistas del conde de Tepa, el regalismo moderado o templado del presidente y del vocal-fiscal se impuso, en la mayoría de las ocasiones, arrastrando a Domínguez cuando acudía a las sesiones, o bien o además, alternativamente, a Tepa o a Bustillo y Huerta[893]. No en vano Casafonda, que ejercía de presidente de la Junta, al ser el ministro consejero de Indias de mayor antigüedad y ministro camarista desde 1776, había sido fiscal de la Nueva España en el mismo Supremo Sínodo indiano entre 1766 y 1773, e inmediato predecesor en ese mismo cargo de titular de la Fiscalía consiliar novohispana de Porlier, que lo fue entre 1773/1775 y 1787, es decir, durante casi todo o la mayor parte del período de actuación de la Junta neocodificadora. Ambos fiscales, antecesor y ejerciente, Casafonda y Porlier, mantuvieron una misma y coordinada estrategia de defensa, preservación y, en algunos casos, mejora o aumento moderado de las regalías de la Corona. Pero, todo ello, sin estridencias, ni maximalismos, que pudieran incomodar, cuestionar o dificultar la política general de relaciones institucionales –y aun diríase que históricamente doctrinales– entre la Iglesia Católica y la Corona de España.

En la Junta 14.ª, de 19-IX-1781, hallándose presentes Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, durante el primer examen del ansoteguiano Libro I, Título II. *[De las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y*

Geertaz («Gerardo, hijo de Gerardo»), y redactó el *Elogio de la locura*, en la primavera de 1509, en apenas una semana, en casa de su gran amigo Tomás Moro, durante su tercera estancia en Inglaterra. En Basilea encontraría, en 1515, a Hans Holbein *el joven*, que ilustraría la obra con ochenta y tres figuras, preparando Froben esta nueva edición. Escrito el *Elogio*, que está dedicado a Moro, cuyo genio y hospitalidad conocía muy bien, con el tono y el estilo humorístico de Luciano de Samosata, su autor favorito, que servía de modelo a la nueva forma de sátira renacentista, y cuyos *Diálogos* había traducido, junto con Moro, en 1506, fue publicado, en París, en 1511, y, en menos de un año, aparecieron siete ediciones, habiendo constancia de hasta cuarenta y dos latinas de esta obra, impresas durante la vida de su autor. A partir de 1515, salió de la casa del impresor Froben de Basilea, en edición completa y muy mejorada, con las famosas ilustraciones de Holbein. En España, el *Elogio* fue introducido por Hernando Colón, en 1516, y leído en las Universidades y Cabildos. Su título original es el de *Morías Encomion, id est Stultitiae Laus. Erasmi Roterodami de Clamaion*, París, 1511. En griego, *Morías encomion* significa encomio de la *moría* («insensatez, estulticia, locura»); y, en latín, *Stultitiae laus*, elogio de la *locura*, siendo preferible la traducción clásica y popular castellana. La cita textual muestra cómo los humanistas trataron de educar, al príncipe y a los cortesanos, partiendo de la *distopía* ofrecida por las Cortes europeas del siglo XVI.

[893] Sobre el regalismo moderado o templado, que también denomina *ecléctico*, aunque sin explicar el contenido y alcance de esta expresión, del vocal-fiscal de la Junta del *Nuevo Código*, se extiende, con detalle y profusión, Emma Montanos Ferrín, «Antonio Porlier como regalista indiano», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XXXI, 62 (julio-diciembre, 1991), pp. 575-619, en especial, pp. 585-601.

fundaciones], al abordar el estudio de la ley 32.ª *Que los Vir<r>eyes, y demás Ministros, que exercen, en nombre del Rey, su Real Patronato, no pidan, a los Diocesanos, justificación de las causas que les propusieren para la división de Parrochias*, se acordó su entera supresión, por entender que era perjudicialísima al Real Patronato. No contento con ello, con la simple resolución de desechar esta propuesta de ley a recopilar de Juan Crisóstomo de Ansotegui, en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades fiscales en el Consejo de Indias, Porlier manifestó solemnemente que, en cumplimiento de las obligaciones de su ministerio, la denunciaba y pedía su *expunción* (de *ex pungo*, *expungo*, *–ere*, *–nxi*, *–nctum*, «borrar, tachar con el estilo un nombre»), como «un invento, el más pernicioso que podía excogitarse, en agravio y ofensa del Patronato R<ea>l.»[894].

Al inicio mismo de la Junta 16.ª, de 3-X-1781, propuso el presidente Casafonda, a sus entonces sólo tres colegas, Domínguez, Huerta y Porlier, al objeto de precaver cualquier contingencia de extravío de las actas, y sus documentos anejos, cuyos originales debían estar siempre en poder del secretario, Luis Peñaranda, y también para su más fácil manejo, puesto que los vocales de la Junta solían llevárselas a sus posadas, cada vez que convenía «repasar y recordar, con reposo y reflexión, las deliberaciones y establecimientos precedentes», que se sacase una copia fiel y literal, auténtica por tanto, de ellas. Habiendo parecido oportuna y plausible esta iniciativa presidencial, se acordó que su ejecución corriese a cargo, pero no a cuenta, del propio secretario Peñaranda, por el mismo orden de celebración de las sesiones.

---

[894] Acta de la Junta 14.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 24 r-26 r; la cita, en el f. 25 r). Siendo el tenor literal de

NCI, I, 2, 32. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XXXII. *Que los Vir<r>eyes, y demás Ministros, que exercen, en nombre del Rey, su Real Patronato, no pidan, a los Diocesanos, justificación de las causas que les propusieren para la división de Parrochias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, al comunicarles, los Diocesanos, la necesidad de fundar, dividir, unir o suprimir algunas Iglesias Parrquiales, han solido pedirles información de las causas que les proponían, para que les concedies(s)en, en nuestro nombre, la previa licencia para ello, sin atender al crédito y fe que merece la simple aserción de un Arzobispo, y Obispo, por el sublime carácter de su sacrosanta dignidad, mayormente en una materia tocante a su ministerio pastoral, como es la de proveer, en su propia Diócesis, de lo que neces(s)ita su grey, para que sea instruida en la Doctrina Christiana, y tenga, cerca de sí, quien le administre los Santos Sacramentos, sin los estorvos y embarazos que ocasiona la distancia; y no debiendo Nos tolerar que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, con pretexto de nuestro Vice Patronato, graven a los Diocesanos con el indecoroso acto de pedirles información o justificación de las causas que esl propusieren para semejantes divisiones de Parrochias; Ordenamos y mandamos que se abstengan de tan enorme desacato y ultrage de la Dignidad Episcopal, y que estén y pasen por su simple aserción, por tocar a los Prelados el hecho de justificarlas en su conciencia, como a nuestros Vice Patronos el de tenerlas por bastantes para conceder, en nuestro nombre, ese previo permiso y consentimiento» (AGI, Mapas y Planos, Libros Mss. 25, ff. 7 v-8 r).

Y no era por cuenta de Peñaranda, en efecto, porque también se decidió que éste se pudiera valer de un amanuense de su satisfacción, para acometer tal labor, pero sin gravar con su salario el peculio de comisión del secretario, motivo por el cual, la Junta autorizó a Peñaranda para que elaborase una consulta, que luego aquélla habría de elevar al Rey, recomendando que se dignase conceder una competente ayuda de costa para dicho escribiente, auxiliar desde entonces, de la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código de Indias*[895].

Esta consulta de la Junta, acordada en la antedicha sesión 16.ª, de 3-X, finalmente datada y evacuada el 10-XII-1781, fue resuelta, por Carlos III, en el sentido de asignar al secretario, Luis Peñaranda, temporalmente al menos, la mitad del sueldo de la plaza de la que había gozado Juan Crisóstomo de Ansotegui, de agente fiscal del Consejo de Indias con plaza supernumeraria de la Audiencia de la Casa de la Contratación de las Indias, junto con un amanuense dotado por cuenta y cargo del Fisco Regio. Al mismo tiempo fueron nombrados dos nuevos ministros consejeros por vocales de la Junta, el conde de Tepa y Bustillo, pasando a ser su planta de seis miembros: Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier[896].

Todos ellos, dichos seis vocales-ministros consejeros de la Junta novocodificadora, asistieron a su reunión 43.ª, de 18-II-1782. En la cual, el conde de Tepa extendió un voto particular y singular, relativo a las *cédulas de gobierno* que los Reyes hacían entregar a los Arzobispos y Obispos electos de las Indias, para que pudieran regir sus diócesis y provincias metropolitanas americanas antes, incluso, de recibir la confirmación y el *fiat* de los Sumos Pontífices. Con motivo de la expedición regia de esas cédulas de gobierno diocesano y archidiocesano, Tepa quiso que se declarase que, en virtud del Real Patronato, al que estaba unido el gobierno espiritual y temporal del Nuevo Mundo, «nos pertenece induvitablem<en>te., como a legados natos de la Silla Ap<ostóli>ca., el d<e>r<ech>o. y facultad de despachar y expedir, como se han despachado y expedido hasta a<h>ora, nuestras Cédulas R<eale>s. a las Iglesias Cathedrales de nuestras Indias en sede vacante, y de los Arzobispos y Obispos de ellas, presentados por Nos para que, antes de estar confirmados y consagrados, puedan governar sus respectivos Arzobispados y Obispados»[897]. Lo que implicaba, además, que debían ser excluidas las cláusulas de que los Cabildos en Sede Vacante pudieran, a su vez y por su parte, dar poderes para gobernar sus diócesis. Pero, en la Junta siguiente, la 44.ª, de 20-II-1782, el presidente Casafonda y el fiscal Porlier, a los que se adhirieron los restantes compañeros, Domínguez, Huerta y Bustillo, formularon una réplica conjunta al anterior

---

[895] Acta de la Junta 16.ª del *Nuevo Código*, de 3-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 27 v-30 v; la cita, en el f. 27 v).

[896] Acta de la Junta 34.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 73 r-74 v; en concreto, f. 74 v).

[897] Acta de la Junta 43.ª del *Nuevo Código*, de 18-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 90 v-93 r; la cita, en el f. 91 v).

voto particular disidente del conde de Tepa. Los recopiladores de las leyes de Indias se habían abstenido, en 1680, de introducir ley alguna, relativa a las cédulas de gobierno dirigidas a las Iglesias Catedrales Sede Vacantes, al igual que el Consejo Real indiano tampoco había querido fundamentar el principio de esta regalía de la Corona, limitándose a expresar, en la primera apostilla final de RI, I, 6. *Del Patronazgo Real de las Indias*, que el Rey estaba en posesión, en virtud de su Regio Patronato, de que se despachasen tales cédulas, y que así se ejecutaba[898]. Si ahora la Junta del *Nuevo Código* quería elevar dicha apostilla recopilada a la categoría de ley neocodificada, para esta novedad –advertían Casafonda y Porlier–, la Junta debía desviarse lo menos posible de la letra, la mente y el espíritu de tal apostilla, y de los formularios usados, en la materia, por las Secretarías sinodales. No en vano, si en la reiteradamente citada apostilla recopilada se decía que el Monarca estaba en posesión del privilegio de despachar las mencionadas cédulas de gobierno, y así se hacía, estaba claro que ya de tiempo antes existía esa costumbre, fundada en actos o ejemplos posesorios. Contrarios Porlier y Casafonda al reconocimiento legal de la teoría del Regio Vicariato, entendían ambos –frente al conde de Tepa–, que nada seguro era recurrir al Rey, para que pudiera librar a los Cabildos catedralicios las cédulas de gobierno diocesano en cuestión, puesto que no estaban fundamentadas en una presunta calidad soberana de Legacía nata o Vicariato Apostólico de la Santa Sede. Es más, semejante concepto de una regalía de la Corona, basada en la condición regia de Vicario de la Silla Apostólica, lejos de elevarla, la deprimiría, puesto que resultaba de menos que el Monarca despachase las cédulas como un simple mandatario o comisionado del Papa y no en su propio nombre, por derecho de regalía y de patrono universal, adquirido por costumbre y posesión inmemoriales. Y así fue como, a instancia conjunta de Casafonda y Porlier, terminó siendo formada y aprobada una ley (la de NCI, I, 2, 11. *Los Prelados presentados pasen luego a sus Iglesias y tomen el gobierno de ellas, como se expresa*), arreglada totalmente a la apostilla primera de RI, I, 6, y al formulario de las Secretarias consiliares de Indias, con la siguiente propuesta:

> «*Que los Prelados electos para los Obispados de Indias, luego que reciban sus despachos, se encaminen a sus Iglesias y las gobiernen, y los Cabildos sede vacante los dexen gobernar, dándoles poder para que ínterin llegan las Bulas, practiquen todo lo que los mismos Cabildos podían exercer en sede vacante.*
>
> *Estando Nos, en virtud de N<ues>tro. R<ea>l. Patronato, en posesión de que se despache n<uest>ra. Cédula R<ea>l., dirigida a las Iglesias Cathedrales sede vacante, para que entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad y los*

[898] He aquí el tenor de la referida remisión o apostilla 1.ª de RI, I, 6. *Del Patronazgo Real de las Indias*: «*Su Magestad, en virtud del Patronazgo, está en posesión de que se despache su Cédula Real, dirigida a las Iglesias Catedrales Sede vacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se executa*».

presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, lo que así se executa; por tanto, rogamos y encargamos de los Prelados así electos que, luego que reciban sus despachos, se encaminen a sus respectivas Iglesias y presenten en los Cabildos de ellas las cartas que para ellos se les entregaren, encargándoles les den poder para que gobiernen dichos Obispados ínterin llegan las enunciadas Bulas; y que conviniendo en ello los Cabildos (como esperamos que convendrán), se ocupen y entiendan los dichos Prelados en su Gobierno. Y así mismo rogamos y encargamos a los dichos Cabildos sede vacante reciban a los tales Prelados y los dexen administrar las cosas del Obispado, dándoles poder para que, en el expresado medio tiempo, hasta llegar las Bulas, practiquen todo lo que los mismos Cabildos podían exercer en sede vacante»[899].

La defensa del Regio Vicariato Indiano, para su inclusión en el *Nuevo Código*, fue tenazmente planteada, otra vez, por el conde de Tepa, en las sesiones 203.ª a 209.ª, entre el 5-VII y el 9-VIII-1784. En la primera de ellas, la Junta 203.ª, de 5-VII-1784, con Casafonda ocupado en presidir, decanalmente, el Consejo de Indias, y Domínguez ausente, se deliberó sobre la regalía de que la Corona conociese acerca de las materias espirituales y eclesiásticas en calidad de Vicaria Delegada Apostólica. Opinaron, y acordaron, Huerta, Bustillo y Porlier, sin embargo, que debía ser suprimida toda mención legal a dicha delegación vicarial, dado que, ejerciéndola efectivamente el Monarca, a nada podía conducir su expresión, si no fuere para excitar dudas, cuestiones y disputas. Todo lo contrario que Tepa, para quien una regalía tan excelente merecía que constase expresamente en el *Nuevo Código de Indias*, ya fuese en una ley independiente o ya como cláusula en alguna otra[900]. En la siguiente

---

[899] Acta de la Junta 44.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 93 r-97 r; la cita, en los ff. 96 v-97 r). Finalmente, el resultado quedó plasmado en estos términos:

NCI, I, 2, 11.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley XI. *Los Prelados presentados pasen luego a sus Iglesias y tomen el gobierno de ellas, como se expresa.*

Remisión 1.ª de dicho Título de la R. V.

Don Carlos IV en este Código

Para que en los casos de hallarse las Iglesias Catedrales de Indias en Sede Vacante no se experimente atraso en el buen gobierno de los Arzobispados y Obispados, entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las Prelacías son consagrados, y quedan además ilesas las regalías de nuestra Real Corona: Rogamos y encargamos a los Prelados electos y presentados por Nos que luego que reciban las cédulas de gobierno, que a este fin les despacharemos, se encaminen a sus respectivas Iglesias, y presentando antes a dichos Cabildos, las que para este propio efecto se les dirijan, tomen el gobierno de dichas Iglesias, y los mencionados Cabildos los dejen gobernar y administrar las cosas del Obispado».

[900] Acta de la Junta 203.ª del *Nuevo Código*, de 5-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 331 v-332 v).

reunión, la 204.ª, de 12-VII-1784, a propuesta de Bustillo, secundada por Huerta y Porlier, se decidió esperar a que estuviera presente, e interviniese, Casafonda, antes de adoptar cualquier decisión sobre la materia[901]. Y en las Juntas 207.ª y 208.ª, de 21 y 28-VII-1784, se puso cuestión la redacción de la ley que debía ser tirada, acerca de las cédulas de *ruego y encargo* o de *gobierno* despachadas a los Obispos electos. Después de una prolija discusión, se convino en que, para la resolución final del asunto, se esperase la presencia de Casafonda, por un lado; y, por otro, que Porlier se llevase el borrador de la ley, preparado por el secretario Peñaranda, para que pudiera extender sus cláusulas en la forma que le pareciere más conveniente, y, una vez hecho, lo llevase a la Junta para su examen y aprobación, con la asistencia prevenida del presidente Casafonda[902]. Lo que cumplió Porlier, en la sesión inmediata siguiente anunciada, la 208.ª, de 28-VII-1784, pero, aunque se conferenció sobre ella, se volvió a decidir, de conformidad con lo ya previsto, que quedase reservada la materia hasta que compareciese Casafonda, al margen de que Domínguez siguiera ausente[903]. Al fin, Casafonda pudo estar presente en la Junta 209.ª, de 9-VIII-1784. Junto con Huerta, Bustillo y Porlier, aprobó el borrador de ley dispuesto por este último, relativo a lo que ya sabemos, las cédulas de *ruego y encargo* libradas para que los Cabildos eclesiásticos en Sede Vacante entregasen el gobierno de sus diócesis a los Prelados electos, mientras eran despachadas las bulas pontificias de su nombramiento y canónica institución, que terminaría siendo la de NCI, I, 2, 11. *Los Prelados presentados pasen luego a sus Iglesias y tomen el gobierno de ellas, como se expresa.* A pesar de lo cual, Tepa, discrepante y disidente en esta materia, se remitió a su voto *particular constante*, emitido en la Junta 43.ª, de 18-II-1782[904]. Y, a la postre, lograría imponer que la teoría del Regio Vicariato Indiano quedase recogida en NCI, I, 2, 1, del siguiente modo:

NCI, I, 2, 1.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley I. *La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías.*

L. N. Don Carlos III, a 14 de julio de 1765.
Don Carlos IV en este Código

En fuerza de la distinguida calidad que, por Bulas pontificias, Nos asiste y han ejercido nuestros gloriosos predecesores, de Vicarios y Delegados de

[901] Acta de la Junta 204.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 333 r y v).

[902] Acta de la Junta 207.ª del *Nuevo Código*, de 21-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 336 r y v).

[903] Acta de la Junta 208.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 337 r-338 v; en concreto, f. 337 r).

[904] Acta de la Junta 209.ª del *Nuevo Código*, de 9-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 339 r y v; en especial, f. 339 r).

> la Silla Apostólica, para el gobierno espiritual de las Indias: Es nuestra voluntad que esta especial gracia, que desde el principio de su concesión ha sido constantemente observada, se tenga y considere como una de las más preeminentes regalías de nuestra Real Corona: Y mandamos que como tal se observe, guarde y cumpla en lo sucesivo»[905].

A partir de la Junta 51.ª, de 18-III-1782, y al hilo de la valoración de las leyes 6.ª *Que si no* hubiere*, en estos Reynos, Nuncio Apostólico, se haga lo que dispone la Bula que se expresa*, y 7.ª *Que* remitiéndose *a Roma las informaciones y demás diligencias que se hicieren ante los Metropolytanos, y Diocesanos, por falta de Nuncio Apostólico, se haga mui particular expresión de la Bula del Papa Gregorio XIV*, del Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, Libro I, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, se plantearon numerosas dudas acerca de quién debía recibir las informaciones *de vita et moribus* de los Prelados presentados, por la Corona, para los Arzobispados y Obispados del Nuevo Mundo, cuando no hubiere, en los Reinos peninsulares de España, un Nuncio o Legado de la Sede Apostólica, al no hallarse dispuesta esta contingencia en la Bula *Onus Apostolicae servitutis*, de Gregorio XIV, signada el 15-V-1591. Ello estaba relacionado, además, con el juramento de sumisión y obediencia a la Santa Sede que tenían que prestar los Arzobispos y Obispos electos de las Indias, al tiempo de su consagración, que la Junta del *Nuevo Código* habría de querer que fuese conforme con la preservación de las regalías de la Corona, las leyes del Reino y las legítimas costumbres (NCI, I, 4, 5); y sin perjuicio del juramento de fidelidad al Rey, que dichos Prelados indianos también tenían que llevar a cabo, de forma solemne y ante escribano público y testigos, antes de que les fuesen entregadas sus cartas ejecutoriales o de presentación, para no contravenir el Regio Patronato, ni impedir o estorbar el uso de la jurisdicción real ordinaria, ni la cobranza de los derechos y rentas reales (NCI, I, 4, 1)[906]. Ocupado Casafonda en la vista de un pleito, en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, y no pudiendo haber asistido a la sesión 51.ª, en la siguiente, la 52.ª, de 17-IV-1782, se determinó que, habiéndose excusado, además, también por ocupado, Porlier, se comenzase a deliberar sobre la materia cuando ambos estuviesen presentes. Se demoró la convocatoria de la Junta 53.ª, de 13-V-1782, más de tres semanas,

---

[905] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 107.

[906] Acta de la Junta 51.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 105 v-109 r; en particular, ff. 105 v-107 r). Siendo NCI, I, 4, 1. *Los Arzobispos y Obispos, antes que se les den las presentaciones, o ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley* (*L. 1. R. V.* [RI, I, 7, 1]. RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 15-III-1629 y 12-VI-1663; RC de Carlos II y la Reina Gobernadora, en Madrid a 25-X-1667; RC de Felipe V, en San Ildefonso a 5-X-1737. Y Carlos IV en este Código); y NCI, I, 4, 5. *Los Arzobispos y Obispos, cuando hagan el juramento de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula que se expresa* (*L. N.* Carlos IV en este Código).

nada menos, pero en ella, ya actuantes Casafonda y Porlier, el primero de ellos tuvo la oportunidad de que precisar que

> «el juramento que <se> exige a los Ob<is>pos. electos, al tiempo de practicarse las diligencias con que se recurre a obtener en Roma las Bulas, es puramente el de la profesión de la fe, reservándose para el acto de la consagración el otro, llamado antes de fidelidad y que en estas actas queda prevenido se llame, en adelante, de sumisión y obediencia a la Santa Sede, quedando igualm<en>te. prevenida la fórmula reservativa y precautoria de los d<e>r<ech>os. y regalías de S. M., para confirmación de todo lo qual, S. I. hizo ostensión de varios documentos, de que se enteró menudamente la Junta, mediante lectura que hice de ellos, como también de que, verosímilmente, había sido efecto de equivocación o mala inteligencia la contraria noticia que, en este particular, se me había comunicado por uno de los testigos de las informaz<io>nes. del Obispo de Guamanga, y que yo participé a la Junta, por lo que pudiese conducir a la mejor resolución sobre esta materia»[907].

La votación sobre el particular, tras la lectura de la Bula gregoriana de 1591, no fue abordada hasta la Junta 72.ª, de 31-VII-1782, repitiéndose hasta tres veces, pero sin que se llegase a ningún acuerdo que dirimiera y pusiese fin, en aquel momento, a la controversia. Y ello porque Porlier, y luego Tepa, convinieron en que había necesidad de insertar una ley al respecto, en el *Nuevo Código.* Ahora bien, Porlier pretendía que se ciñese a lo dispuesto en el Concilio de Trento y en la Bula de 1591, que ordenaba que, en defecto de Legado *a latere* y Nuncio de Su Santidad, se acudiese, para evacuar las informaciones de vida y costumbres de los Prelados electos para las Indias, por su gradación, al Metropolitano, y a falta de él, al Obispo sufragáneo más antiguo o más próximo. Para el fiscal del Consejo de Indias, al objeto de evitar los perjuicios de las largas vacantes, tanto el Metropolitano como el Ordinario diocesano sufragáneo lo debían ser respecto de la provincia de residencia ordinaria y natural del Legado o Nuncio, que era la Corte del Rey Católico, cerca del cual ejercía sus funciones. O en otras palabras, que las informaciones de los Prelados electos debían ser despachadas en la Península Ibérica, y nunca en América. En cambio, Tepa distinguía, según los casos que pudieran darse, entre los Obispos y Arzobispos electos que residiesen en la Corte o que estuvieran domiciliados en otras poblaciones de los diversos Reinos de la Católica Monarquía de España. A falta de Nuncio, las informaciones debían correr por el Metropolitano de Toledo, o por el Ordinario de su respectivo domicilio; y lo mismo acontecía en cuanto al Prelado electo que fuese natural de las Indias y residiese en Madrid

[907] Acta de la Junta 52.ª del *Nuevo Código*, de 17-IV-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 109 r-110 r). Y el acta de la Junta 53.ª, de 13-V-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 110 v-112 v; la cita, en el f. 111 r).

o en otra ciudad del Reino. Mas, si el electo natural del Nuevo Mundo residía allí, en América, o tenía poder competente otorgado en la Corte, entonces, en su virtud, las informaciones *de vita et moribus* debían ser evacuadas por «ante el Metropolitano de Toledo, <a> título de patria común, y en gracia de evitar las dilaciones por la distancia; o no ha conferido poder y, en tal caso, es preciso que las informaciones se hagan por ante el Ordinario de su residencia, y así queda observado el tenor del capítulo conciliar, y de la Bula». A diferencia de Porlier y Tepa, concordaron Bustillo y Casafonda que no tenía que formarse ley alguna sobre la materia aquí tratada, dejándolo todo a la entera discreción de la Real Cámara de las Indias, que habría de adoptar las providencias oportunas, según la exigencia de los casos. Las leyes debían dar regla general para las cosas y casos frecuentes, y no para los insólitos, por lo que promulgar una ley para aclarar lo dudoso de la Bula gregoriana de 1591, o para desviarse de ella y contradecirla, no se correspondía con una legislación puramente civil y secular. Y los inconvenientes de la larga duración de las vacantes en las Indias se hallaban precavidos, en parte, con el despacho de las cédulas de gobierno, entregadas, lo antes posible, a los Prelados electos. Finalmente, Huerta y Domínguez se mostraron favorables a una ley que allanase las dificultades de la materia, pero, considerando que cualquier glosa, adición o derogación resultaba ser propia y peculiar de la potestad eclesiástica y espiritual, que había dictado la regla (conciliar tridentina y pontificia), sin que la autoridad civil y secular pudiera, con seguridad y firmeza, interferir con suplementos y declaraciones, por eso mismo se inclinaron a recomendar que se consultase al Rey, a fin de obtener, de la Santa Sede, una expresa declaración general que explanase y decidiera las dudas y perplejidades que ofreciese la ejecución de la Bula de 1591, cuando ocurriesen casos no prevenidos en ella. La discrepancia de dictámenes resultantes, nada menos que tres –los de Porlier-Tepa, Bustillo-Casafonda y Huerta-Domínguez–, aconsejó que se dejase suspenso el asunto, sometido a una más madura deliberación en la siguiente reunión[908].

Que fue la de la Junta 73.ª, de 7-VIII-1782, en la que Porlier, con el deseo de que cesase la división de pareceres y se formase un acuerdo final, recedió de parte de su voto anterior, sumándose al de Casafonda y Bustillo; aunque el conde de Tepa decidió igualmente, por su parte, apoyar el de Domínguez y Huerta, partidario del recurso a la Corte Romana. De lo que salió nuevo empate y paridad de votos, que dejó el asunto en la misma anterior irresolución. En los casos no dudosos, reglados por el Tridentino y la Bula de 1591, ninguna dificultad padecía la ley; pero, en lo no previsto conciliar ni pontificiamente, las dudas requerían de ley precisa, que desatase las ambigüedades, en opinión de Casafonda, Porlier y

[908] Acta de la Junta 72.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 31-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 145 v-148 v; la cita, en el f. 146 r).

Bustillo, junto con el recurso a la Santa Sede, para suplir lo omitido en la regla general. Todo lo contrario pusieron de manifiesto Tepa, Huerta y Domínguez, al considerar una ley tal por superflua en los casos comunes, e impracticable en los rarísimos que pudieran acontecer; amén de expuesto a graves inconvenientes el recurso a la Silla Apostólica para obtener la facultad de hacer una conveniente interpretación. En ese estado de cosas, para salir de una indeseada indefinición, consintieron todos, unánimemente, que, con «expresión bastante de los fundam<en>tos. de una y otra opinión, y de los antecedentes y presupuestos necesarios para la comprehensión e inteligencia de las razones en que estriban, reducido todo al último estado de la división de dictámenes, se consulte a S. M., a fin de que se sirva resolver, en esta contrariedad, lo que más fuere de su R<ea>l. agrado»[909]. Y así fue como terminó naciendo NCI, I, 4, 2, dado que la consulta de la Junta del *Nuevo Código*, a Carlos III, extendida por el secretario Luis Peñaranda y revisada por Bustillo en la Junta 82.ª, de 16-IX-1782, y resuelta, con la publicación de la decisión regia, en la Junta 99.ª, de 25-XI-1782, dio lugar a la impetración y expedición de un resolutorio Breve de Pío VI, suscrito en Roma, de 16-V-1783:

NCI, I, 4, 2.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley II. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico se guarde el Breve de Pío VI, en las informaciones «de vita et moribus» de los presentados para Obispados.*

L. N. Don Carlos III, a consulta de la Junta del Código

Para evitar las dudas que podrían suscitarse acerca de la persona que debe recibir las informaciones de vida, costumbres y demás de los que presentáremos para los Arzobispados y Obispados de nuestras Indias, en el caso de no haber, en estos Reinos de España, Nuncio o Legado de la Silla Apostólica, por no hallarse dispuesto en la Bula de Gregorio XIV, de 1591, y deseando prevenir los grandes inconvenientes que ocasionaría el estar mucho tiempo las iglesias sin propio pastor, tuvimos por conveniente impetrar, como con efecto hemos impetrado, Breve de nuestro muy Santo Padre Pío VI, dado en Roma a 16 de Mayo de 1783, por el cual Su Santidad delega perpetuamente sus facultades y autoriza al Arzbispo de Toledo, al Inquisidor General, y al Patriarca de las Indias, para que en el caso referido de no haber Nuncio, o Legado Apostólico, puedan proceder cada uno en su lugar, el segundo por falta o impedimento del primero, y el tercero, por falta o impedimento de los dos, a recibir las informaciones sobredichas, para que en su virtud se despachen luego las Bulas de la institución: Y es nuestra voluntad, que el referido Breve de Pío VI se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente

[909] Acta de la Junta 73.ª del *Nuevo Código*, de 7-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 148 v-149 v; la cita, en el f. 149 v).

> según su tenor; el cual se tendrá presente en todos los casos que ocurran de presentaciones para Arzobispados y Obispados, de nuestras Indias, no habiendo Nuncio o Legado de Su Santidad en estos Reinos»[910].

Los bloques o alianzas de Casafonda, Tepa y Porlier frente a Domínguez, Huerta y Bustillo, lejos de resultar efímeras o transitorias, operaron activa y reiteradamente en dos asuntos más, entre otros, bien dispares: la prohibición de que los Prelados pudieran excomulgar, en ningún caso, a los Virreyes y Justicias de las Indias, con dación de cuenta de las causas y motivos que los hicieran dignos de una demostración tan severa; y la proscripción del pase o *regium* exequatur, en el Consejo Real de Castilla, para los breves pontificios que contuviesen títulos de Notario Apostólico. En el primer supuesto, recogido en la ansoteguiana ley 59.ª *Que los Prelados no excomulgen, por ningún caso, a los Vir<r>eyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una demonstración tan severa*, del Título VII, Libro I, ya desde la Junta 89.ª, de 14-X-1782, se principió a conferenciar sobre ella, siendo declarado asunto reservado[911]. Su votación dio comienzo en la siguiente reunión, la 90.ª, de 16-X-1782, en la que Tepa y Bustillo ofrecieron poner por escrito sus respectivos votos particulares[912]. Ya en la Junta 91.ª, de 23-X-

---

[910] Acta de la Junta 82.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 157 v-158 r; en concreto, f. 157 v); acta de la Junta 99.ª del *Nuevo Código*, de 25-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 174 r y v); y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley II, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 136.

[911] Acta de la Junta 89.ª del *Nuevo Código*, de 14-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 166 r y v). Siendo la versión de dicha ley, proyectada por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, sobre las censuras canónicas a los Virreyes y Justicias de Indias, la siguiente:

NCI, I, 7, 59. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

> «Ley LIX. *Que los Prelados no excomulgen, por ningún caso, a los Vir<r>eyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una demonstración tan severa.*
>
> *[Al margen]: El mismo* (Carlos III), *en este Nuevo Código.*
>
> Atendiendo la Santa Sede al decoro, y dignidad de los Príncipes Christianos, que son Vicarios de Dios en la tierra, y a la quietud y sosiego de sus Reynos, y Señoríos, les concedió la particular gracia de que no pudies(s)en ser excomulgados por los Obispos, reservándose en sí esta facultad, como materia tan peligrosa, y expuesta a tantos, y tan enormes daños; y siendo tan conforme al espíritu, e intención de la Silla Apostólica, que los Vir<r>eyes, que hacen las veces de los Príncipes, que los nombran para que gobiernen algunos Reynos, y Provincias mui distantes de su augusta presencia, gocen de la misma gracia, como imágenes vivas de sus soberanos, en cuyo honor e interés redunda esta merced Pontificia; declaramos que los Prelados de nuestras Indias no pueden excomulgar a nuestros Vir<r>eyes por ningún caso, rogándoles, como les rogamos, que as(s)í lo cumplan, y que nos den aviso de las causas, y motivos, que los constituyan acreedores a tan severa y ruidosa demonstración, para que en su vista se provea, por Nos, lo conveniente» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 119 v-120 r).

[912] Acta de la Junta 90.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 166 v-167 r).

1782, todos sus miembros, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, coincidieron en que la ley mencionada de Ansotegui no debía correr, pero hasta ahí llegó su acuerdo. Por un lado, Casafonda, Tepa y Porlier opinaron que había de formarse otra nueva ley, con arreglo a las pautas o fórmulas pergeñadas por el conde de Tepa. Y por otro, Domínguez, Huerta y Bustillo, que tal ley nueva tenía que conformarse con lo establecido, sobre la materia, por el Concilio de Trento, en su sesión XXV. *De Reformatione*, cap. 3. La discordia de dictámenes confluyó en la necesidad de consultar al Rey, al objeto de que su regia resolución dirimiese el empate[913]. Los dos pareceres discordantes fueron ultimados y leídos en la Junta 99.ª, de 25-XI-1782, e insertos en la consulta elevada a Carlos III, junto con una copia auténtica de la ley de Ansotegui que los había originado[914]. La resolución soberana fue adoptada el 1-XII-1782, y publicada, mandada guardar y cumplir en la Junta 107.ª, de 8-I-1783, con Casafonda ocupado en presidir el Consejo de Indias, Domínguez excusado por indisposición, y Bustillo asistiendo a la vista de un pleito en la Sala de Justicia del mismo Supremo Sínodo indiano[915]. Finalmente, el uso de las censuras canónicas quedó regulado del siguiente modo, en el *Nuevo Código de Indias*, de 1792:

NCI, I, 4, leyes 71, 72 y 73.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley LXXI. *Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene acerca del uso de las censuras.*

L. 47. R. V. Don Felipe II, en Toledo a 27 de Agosto de 1560.
Don Felipe III, en El Pardo a 11 de Diciembre de 1613.
Don Carlos IV en este Código

La facilidad de algunos Jueces Eclesiásticos en fulminar censuras sin distinción de causas, y sin observar lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, antes de imponer la tremenda pena de excomunión, haciéndolo por esto menos temibles, y ocasionando graves inconvenientes a la paz y quietud de los pueblos, Nos obligan a precaver estos males, y a sostener nuestra Real jurisdicción, dejando a lo Eclesiástico dentro de sus justos límites: Por lo que rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que procedan y hagan proceder a sus Jueces Eclesiásticos con la mayor circunspección en el uso de las excomuniones, que sólo pueden fulminarlas en los casos y causas espirituales y mere eclesiásticas, y no en las temporales, como en las de mixto fuero, competencias de jurisdicción y otras de igual naturaleza: Y que si procedieren de otra suerte, los castigarán severamente sus respectivos

---

913 Acta de la Junta 91.ª del *Nuevo Código*, de 23-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 167 r-168 r; en especial, f. 167 v).

914 Acta de la Junta 99.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 174 r y v).

915 Acta de la Junta 107.ª del *Nuevo Código*, de 8-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 185 r y v).

Prelados, incurrirán en nuestro Real desagrado, serán extrañados de nuestros dominios y se les ocuparán las temporalidades; pues tocando a nuestra soberana potestad la resolución de todas las materias y casos dudosos, no es justo permitan el procedimiento por censuras, teniendo el recurso legítimo a nuestra Real persona por nuestro Consejo Supremo de las Indias.

**Ley LXXII. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

No pudiendo ser excomulgados los Cuerpos y Comunidades, menos lo deben ser nuestras Reales Audiencias, que son tribunales superiores con representación inmediata a nuestra Real persona, y demás preeminencias que les tenemos concedidas para la mejor administración de justicia, pero si de hecho (lo que no esperamos), procediere algún Juez Eclesiástico a excomulgar a nuestros ministros en cuerpo de Audiencia, usarán éstos del remedio del derecho hasta el extrañamiento y ocupación de temporalidades, como que los efectos de la excomunión, aun siendo justa, son puramente espirituales, y no deben extenderse a la privación de bienes temporales, ni de las facultades y jurisdicción que hemos confiado a nuestros tribunales en común, cuyas funciones dimanan de nuestra Real potestad, con exclusión de otra alguna: Por lo cual, rogamos y encargamos a los Prelados y Jueces Eclesiásticos, que se arreglen, en estos puntos, a los verdaderos cánones y sanas doctrinas, sin ofender nuestras supremas regalías y jurisdicción.

***Ley LXXIII. *Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de notificar censuras y conceder las absoluciones.*

L. 18. R. V. y Ley 3, Título 10, Libro 1.º R. V.
Don Felipe III, en Madrid a postrero de Octubre de 1599.
El mismo, allí a 28 de Marzo de 1620. Don Felipe IV, en Madrid
a 25 de Marzo de 1627 y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos y sus Jueces Eclesiásticos, que en los casos que pueden imponer y notificar censuras con arreglo a lo dispuesto en las leyes antecedentes, si procedieren contra Oidores o Alcaldes de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores u otros Jueces y Justicias, pasen a sus propias casas a verificar las notificaciones, tratándolos con buena urbanidad y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reinos de Castilla, sin enviar Notarios sacerdotes; y que a dichos Jueces, sus Ministros y Oficiales, contra quienes hubieren procedido por censuras, les concedan llanamente la absolución, y no los obliguen a ir personalmente a recibirla de sus propias personas y en sus Casas Episcopales, e Iglesias, ni para dársela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos, o demostraciones, semejantes. Y mandamos a nuestras Audiencias Reales que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo para que así se observe, guarde y ejecute, sin permitir contravención alguna, valiéndose para ello de los remedios del Derecho, y teniéndose presentes, en sus casos, las leyes 4 *(Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso)* y 5 *(Se guar-*

den las provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras), título 7, de este Libro»[916].

---

[916] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes LXXI, LXXII y LXXIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 157-158. Siendo

RI, I, 7, leyes 18 y 47; y I, 10, 3. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XVIII. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones a los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute.*

D. Felipe III, en Madrid a postrero de Octubre de 1599.

El mismo, allí a 28 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y a sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Jueces Eclesiásticos de ellas, que quando sucediere algún caso en que hayan de absolver a alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Gobernadores, u otros nuestros Jueces y Justicias, o sus Ministros y Oficiales, contra los quales hubieren procedido por censuras, por algunas de las causas que conforme a derecho lo puedan hacer, les concedan la absolución llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen a ir personalmente a recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, o Iglesias, ni para dársela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos a nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Jueces Eclesiásticos absuelvan llanamente a nuestras Justicias, y a sus Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

**Ley XLVII. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen a legos en penas pecuniarias.*

D. Felipe II, en Toledo a 27 de Agosto de 1560.
D. Felipe III, en El Pardo a 11 de Diciembre de 1613

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales, y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, que no excomulguen en los casos que tuvieren jurisdicción por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias a los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

***Ley III. *Que en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 25 de Marzo de 1627

Los Prelados y Jueces Eclesiásticos han procurado introducir, en casos de competencia de jurisdicción sobre la inmunidad Eclesiástica, que las exhortatorias con censuras, que se despachan para inhibir a los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, o para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los estrados de la Audiencia, debiéndolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reynos, para lo qual se envían Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con más libertad. Y por ocurrir a los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos a los Prelados y Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y México, y con los Oidores que hicieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad».

Sobre el punto o cuestión de las Notarías Eclesiásticas hubo cuenta y razón en las Juntas 94.ª a 100.ª, 115.ª, 117.ª y 122.ª, discordando Casafonda-Tepa-Porlier, frente a Domínguez-Huerta-Bustillo, de concreto modo, en la 98.ª y en la 100.ª, de 20 y 27-XI-1782, respectivamente. La deliberación y el consiguiente debate fue planteado en torno a las ansoteguianas leyes, del Título VII, Libro I, por él proyectado, numeradas como 72.ª *Que los Prelados no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias antes de examinarlos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento*; 73.ª *Que los Arzobispos y Obispos, quando nombraren, por su propria autoridad, Notarios Eclesiásticos, procuren que sean legos, y Escribanos Reales*; y 74.ª *Que los Prelados* procuren *nombrar por Notario de sus Curias a un Presbytero, que entienda sólo en las causas tocantes a las fragilidades de las personas eclesiásticas*. Principió el intercambio de pareceres sobre estas leyes, a partir de la 72.ª, aunque Casaafonda estaba ocupado en sesión plenaria de la Sala de Justicia del Consejo de Indias, con la Junta 94.ª, de 6-XI-1782. Nada se pudo acordar en ella, puesto que estaba a punto de dar la hora de finalización de la sesión, y se estimó conveniente, por demás, tener a la vista –lo que el secretario Peñaranda debería apronta para la reunión siguiente–, la Real Pragmática Sanción, despachada en El Pardo, de 18-I-1770, sobre los Notarios de la Iglesia, promulgada para la Corona de Castilla[917]. Una Pragmática Regia de la que dispusieron Casafonda, Domínguez,

[917] Acta de la Junta 94.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 170 r-171 r; en concreto, ff. 170 v-171 r). La versión de dichas leyes, concebida por Ansotegui, acerca de las Notarías Eclesiásticas, era la que sigue:

NCI, I, 7, leyes 72 a 74. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley LXXII. *Que los Prelados no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias antes de examinarlos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 4 de Julio de 1768.

Sin embargo de que los Arzobispos, y Obispos, pueden, en virtud de su nativa y ordinaria potestad, crear, en su propria Diócesis, los oficios de Notarios que consideraren proporcionados al mayor, o menor número de negocios que se ofrecen en sus Curias, y Audiencias episcopales, y elegir sugetos hábiles, e idóneos, que desempeñen semejantes cargos, por requerirlo as(s)í la policía forense de la Iglesia, nunca ha sido tan proprio, y peculiar, de los Prelados, el nombramiento de tales Notarios, que la Santa Sede, como cabeza de la Iglesia Cathólica, y conexo de la unidad sacerdotal, no elija también personas que sirvan el Notariato en las causas eclesiásticas de todo el Orbe Cathólico; pero, acreditando la experiencia que muchos seculares que aspiraban al logro de este destino, lo conseguían en Roma con mucha facilidad, con falsas preces, y sin la aptitud necesaria; se estableció con maduro acuerdo, por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 22, cap<ítulo>. 10, *de Reformatione*, que para precaver los imponderables perjuicios que hasta entonces había causado, a la República Christiana, la ignorancia o la malicia de estos oficiales, examinas(s)en los Arzobispos, y Obispos, en sus respectivas Diócesis, la suficiencia y costumbres de los nombrados por la Silla Apostólica, y que no hallándolos idóneos, y capaces, los privas(s)en perpetuamente, o los suspendies(s)en por algún tiempo, como Delegados de la Silla Apostólica. Y considerando Nos la pública utilidad que promete la observancia de esta providencia conciliar, rogamos, y encargamos a los Diocesanos de nuestras Indias que la cumplan, y guarden puntualmente, y

Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, en efecto, en la Junta 95.ª, de 11-XI-1782, tras la lectura, por Peñaranda, de la conexa RC impresa, datada en Madrid, de 4-VII-1768. Después de una larga conferencia y consiguiente controversia, al respecto, en la que cada uno de los vocales fundó su dictamen, «ya sobre el lugar que debía dárseles a las leyes que se acuerden sobre este asunto, ya sobre si en la especie de contrariedad que se advierte entre la Cédula y la Pragmática se debía adoptar ésta o aquélla, ya sobre otros puntos y consideraciones concernientes», con motivo de haber dado también la hora de conclusión, la de las once de la mañana, y de haberse tenido que marchar Domínguez para la Junta del Montepío del Ministerio, a la que había sido convocado, se determinó dejar pendiente la resolución hasta la siguiente reunión, en la que pudiera contarse con su presencia[918]. Como así fue en la Junta 96.ª, de 13-XI-1782. Volvieron a fundar los vocales ministros consejeros, de nuevo y extensamente, sus respectivos pareceres, a lo largo de casi toda la mañana. Pero, al fin, se concordó que la 72.ª de Ansotegui fuese sustituida por una nueva ley, elaborada con arreglo a la RC de 4-VII-1768 y a la Pragmática de 18-I-1770, que, aunque dirigidas a la parte

---

que no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias, antes de examinarlos en la conformidad que lo establece el Santo Concilio de Trento, aunque se haya dado el pase a los Breves Pontificios por los del nuestro Consejo de las Indias.

2) Ley LXXIII. *Que los Arzobispos y Obispos, quando nombraren, por su propria autoridad, Notarios Eclesiásticos, procuren que sean legos, y Escribanos Reales.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No conviniendo a la causa pública, ni al decoro, y decencia del estado sacerdotal, que los Notarios de Poyo, o número, que sirvan en las Curias episcopales, sean clérigos y sacerdotes, rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, quando hubieren de poner Notarios que sirvan en sus Audiencias eclesiásticas, nombren a personas legas, que sean, si fuere posible, Escribanos Reales de toda satisfacción, y suficiencia, como corresponde.

3) Ley LXXIV. *Que los Prelados procuren nombrar por Notario de sus Curias a un Presbytero, que* entienda *sólo en las causas tocantes a las fragilidades de las personas eclesiásticas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siendo tan importante al honor, decencia, y decoro del Clericato, y Sacerdocio, que haya en las Audiencias episcopales algún Clérigo, o Sacerdote, ante quien se actúen los negocios que pendieren en ellas, sobre las fragilidades de las personas eclesiásticas, cuyos deslices, y excesos, se deben recatar de la noticia de los seglares en quanto sea posible; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en consequencia de lo dispuesto por muchos Sínodos Provinciales, procuren nombrar por Notario de sus Curias un Presbytero, que entienda solamente en las causas criminales de los Clérigos, y Sacerdotes, sin mezclarse, por ningún motivo, en las de los legos y seculares» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 123 v-124 v).

[918] Acta de la Junta 95.ª del *Nuevo Código*, de 11-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 171 r y v; la cita, en el f. 171 v). Sobre la génesis de la Pragmática de 18-I-1770, se dispone de Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un Ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, parte I. *La Fiscalía del Consejo y de la Cámara de Castilla (1762-1783)*, cap. V, epígr. 3. *Reformas en los Oficios investidos de la fe pública en los órdenes civil y eclesiástico: Escribanos y Notarios. Los Oficios de Hipotecas*, pp. 416-432; en especial, pp. 416-428.

peninsular europea de la Corona de Castilla y no a las Indias, en todo lo que fueren adaptables a los dominios del Nuevo Mundo debían ser adoptadas, por lo «mucho que importa que, en todo lo posible, proceda uniforme la legislación para unos y otros Reinos»[919]. De conformidad con lo cual, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier procedieron a examinar, con gran atención, y capítulo por capítulo, la mencionada Real Pragmática de 18-I-1770, hasta su capítulo o artículo 5.º, en dicha Junta 96.ª; y del capítulo 5.º hasta el 13.º, y último, en la Junta 97.ª, de 18-XI-1782:

> «En quanto al 1.º, que se adopte en la parte que ordena que los Prelados, en uso de sus nativas facultades, nombren y fixen el número de Notarios que consideraren necesarios para el despacho de sus audiencias; pero sin distinguir entre Notarios mayores y ordinarios, sino hablando en general e indistintam<en>te.
>
> En quanto al artículo 2.º, que también se adopte, expresando que semejantes nombram<ien>tos. hayan de recaher siempre en legos, y siendo posible en sugetos que sean Escribanos R<eale>s., conforme a lo dispuesto por le lei 37, tít<ul>o. 8, Lib<ro>. 5 de la *Recopilación de Indias*, de la que se hará referencia al margen.
>
> En lo tocante al artículo 3.º, de la referida Pragmática, así por lo que queda prevenido en el antecedente, como porque no es adaptable a Indias en todo su tenor literal, se omita; y en su lugar se diga: *Que no habiendo Escribanos para nombrar por Notarios, se haya de nombrar, para estos oficios, a seglares idóneos, que hayan de tener dos años de práctica y 25 de edad, los quales han de hacer información de* vida *y costumbres, y de limpieza, sin que puedan serlo mulatos, ni otras castas infectas, según está dispuesto por las leyes, y han de ser examinados y aprobados, sobre la suficiencia e idoneidad p<ar>a. exercer el dicho oficio, por el Notario mayor y demás que nombre el Obispo.*
>
> En quanto al artículo 5.º, que, omitiéndose en lo demás, se adopte en la parte que impone obligación a los Notarios de entregar, en los archivos de las Audiencias eclesiásticas, todos los papeles y diligencias que actuaren, para que en ellos se custodien y no padezcan extravío[920].
>
> *****
>
> En continuación del examen de la Pragmática de Castilla, sobre Notarios ec<lesiásti>cos., se acordó, en quanto al artículo 5.º, cuya resolución quedó pendiente en la Junta próx<i>ma. anterior, que se adopte el particular relativo a que los Notarios eclesiásticos no puedan usar, ni exercer, sus oficios en negocios temporales, ni entre legos, ni otorgar contratos o escrituras, conforme a lo dispuesto por las leyes 19 y 20, tít<ul>o. 25, lib<ro>. 4.º de la *Recopilación de* Castilla, cuyas expresiones se han de adoptar.

[919] Acta de la Junta 96.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 171 v-172 v; la cita, en el f. 172 r).

[920] Acta de la Junta 96.ª del *Nuevo Código*, de 13-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 172 r y v). Siendo RI, V, 8, 37. *Que los Notarios Eclesiásticos sean Seglares, y Escribanos Reales* (RC de Felipe IV, en Madrid a 26-VIII-1633). Y Nov. R., II, 14, 6. *Creación de Notarios de asiento o número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los Ordinarios* (Pragmática Sanción de Carlos III, en El Pardo a 18-I-1770).

> En quanto al artículo 6.º, se acordó que, por la gravedad e importancia de la materia, quedase reservada su resolución a ulterior y prevenido examen, que se hará en la Junta próx<i>ma. del Miércoles, 20 del corriente.
>
> Por lo respectivo al artículo 7.º, se acordó que se adopte; previniendo que el Notario ordenado *in sacris*, que para las causas expresadas en d<ic>ho. capítulo puedan nombrar los Diocesanos, ha de ser precisamente secular y no regular.
>
> Acordóse, así mismo, que los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 13, no se adopten, por no ser conducentes para la legislación de Indias.
>
> En quanto al 12, se acordó se adopte, por militar igual razón que en Castilla.
>
> Así mismo se acordó que, en lugar que pareciere más a propósito, se añada que los referidos Notarios ec<lesiásti>cos. estén responsables y sugetos a las visitas y residencias de los Jueces R<eale>s. Y que hayan de observar los aranceles ec<lesiásti>cos. de cada Curia, aprobados por las Audiencias R<eale>s., según se halla dispuesto por las leyes 43, tít<ul>o. 7.º, Lib<ro>. 1; 17, tít.º 31, Lib. 2; y 32, tít. 8, Lib. 5 de la *Recopilación de Indias*»[921].

Habiendo quedado reservado, para ulterior deliberación, el capítulo o artículo 6.ºde la Real Pragmática de 18-I-1770, fue sometido a revisión, otra vez, en la Junta 98.ª, de 20-XI-1782. Y resultó en discordia, tras haber conferenciado, una vez más toda la mañana, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier. Por un lado, fueron de parecer, Casafonda, Tepa y Porlier, que debía ser adoptado dicho capítulo 6.º de la Pragmática de 1770, usando de «la misma generalidad de que allí se usa, por aquellas expresiones: *Mando que no se dé el pase, en lo su(c)*cesivo*, a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla g<ene>ral., sin admitir resurso, se retengan en el Consejo*». Por el contrario, Domínguez, Huerta y Bustillo fueron de la opinión de que había que «repulsar todos los tít<ulo>s. de Notarios Ap<ostóli>cos. que emanasen del Colegio de Protonotar<io>s., u otros semejantes de Roma, pero no los que concediese Su Santidad inmediatamente». En tal estado de división, igualada, y discordia, igualitaria, de dictámenes, se convino, unánimemente, que con los fundamentos legales y doctrinales de cada parecer, y la exposición de los trámites habidos sobre el particular, se consultase el Rey, a fin de que recayese su

---

921 Acta de la Junta 97.ª, de 18-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 172 v-173 v). Siendo NR, IV, 25, 19. *Que los Escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales* (Enrique II, en Cortes de Toro de 1409, pet. 25; Juan II, en Cortes de Burgos de 1453, pet. 19; y Premática de Isabel I, en Alcalá a 10-IV-1503); NR, IV, 25, 20. *Que los Escrivanos Clérigos no usen de oficio de Escrivano en las villas y lugares del Reyno* (Alfonso XI, en Cortes de Madrid, era 1367 [1329], pet. 59); RI, I, 7, 43. *Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme a derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveído* (RC de Felipe IV, en Zaragoza a 16-VIII-1642); RI, II, 31, 17. *Que el Oidor Visitador visite los Escribanos y Notarios Eclesiásticos de los Lugares, y proceda contra los culpados* (RC de Felipe II, en San Lorenzo a 11-III-1576); y RI, V, 8, 32. *Que los Notarios Eclesiásticos y de Cruzada lleven los derechos como los Escribanos Reales* (RR. CC. de Felipe II, en San Lorenzo a 22-VIII y 7-X-1568, en El Pardo a 12-I-1574, y en San Lorenzo a 27-IX-1576).

soberana determinación sobre lo que se hubiere de observar. Y en particular, Casafonda previno, expresamente, que en dicha futura consulta a la Corona se pidiese, al Monarca, la derogación de la segunda parte de la RC de 4-VII-1768, y que, asimismo, se insistiese acerca del «juramento de fidelidad a Su Santidad que se impone a D<o>n. Pedro Redondo, Presbít<er>o., en el Breve tít<ulad>o. *De Notario Ap<ostóli>co.*, que le fue despachado»[922]. En la Junta 99.ª, de 25-XI-1782, Bustillo procedió a la lectura de su voto discordante, acerca del aludido capítulo 6.º, de la Real Pragmática de 18-I-1770, y con él se conformaron, explícitamente, Domínguez y Huerta[923].

En la siguiente Junta, la 100.ª, de 27-XI-1782, con Domínguez excusado por indispuesto, ordenaron Casafonda, Tepa y Porlier al secretario de aquélla, Luis Peñaranda, que formase su voto o dictamen conjunto a partir de los fundamentos vertidos por el primero de ellos, Manuel Lanz de Casafonda, siendo fiscal de la Nueva España en el Consejo Real de las Indias, en el expediente para el otorgamiento del pase real o *regium exequatur* del breve pontificio con el título de nombramiento, de Notario Apostólico, de Pedro Redondo, Presbítero de la diócesis de Puebla de los Ángeles, añadiendo algunos otros, igualmente pertinentes. Como eran los de que el Rey no debía dar razón de las leyes que establecía, ni de sus motivos. Que había dispuesto, mediante la mentada Pragmática de 1770, que no se debía otorgar el pase regio, en su Consejo Real de Castilla, a ningún título de Notario Apostólico que procediese de Roma, y esta ley había de ser observada,

---

922 Acta de la Junta 98.ª del *Nuevo Código*, de 20-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 173 v-174 r; de donde proceden las tres expresas citas literales).

923 Acta de la Junta 99.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 174 r y v; en particular, f. 174 v). El tenor literal del capítulo 6.º, de la Real Pragmática Sanción de Carlos III, extendida, en El Pardo, el 18-I-1770, era el siguiente:

> «En atención a que los Ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga a las leyes del Reyno, se perjudique mis Regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permisión y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura quando ésta está corriente; con arreglo a lo que informaron el M. R. Arzobispo de Burgos, y los R. R. Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando, no se dé el pase, en lo sucesivo, a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo; ni se permita exercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo a la Concordia tomada con el M. R. Nuncio D. César Facheneti *(ley 2, tít. 4)*, sólo puede nombrar cierto número en cada diócesi<s>, quando se necesiten, lo que nunca se verificará a la vista de las facultades que asisten a los Ordinarios» (Nov. R., II, 14, 6).

La Concordia del Nuncio Cesare Facchinetti, de 9-X-1640, en NR, I, 8, auto 6. *Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, i orden del Consejo para que se observe* (Consulta del Consejo Real de Castilla, en Madrid a 9-X-1640, con vista del Arancel dado por Monseñor Facheneti en 2 del mismo mes); y en Nov. R., I, 4, 2. *Facultades del Nuncio Apostólico con arreglo a la Concordia y Ordenanzas que se insertan* (Auto Acordado del Consejo Pleno de Castilla, en Madrid a 9-X-1640).

y se observaba, sin embargo de las leyes anteriores. Que en las Indias eran más notorias las regalías y preeminencias de la Corona, por razón de su Regio Patronato y de otras concesiones de la Santa Sede, y que, con más justa razón, se debía establecer la «lei o Pragm<áti>ca., derogando las leyes y cédulas anteriores, especialmente la de 4 de Julio de 1768, que además se libró sin consulta de S. M., pues no hai necesidad, en Indias, de tales Notarios, puede haber inconvenientes en su admisión, y el Rey, que no permite, ni ha permitido jurisdicción alguna, en Indias, del Nuncio, ni Legados *a latere*, menos debe permitir el exercicio de Notarios Ap<ostóli>cos., contra lo que manda la lei, de que los Notarios de Indias sean legos»[924]. En cambio, en su voto discrepante conjunto, Felipe Santos Domínguez, Jacobo de la Huerta y Juan González Bustillo no se mostraron partidarios, ni mucho menos, del capítulo 6.º de la Pragmática de 18-I-1770, y sí de la RC de 4-VII-1768, que debía informar la ley del *Nuevo Código de Indias* que se formase, relativa, únicamente, a los Notarios Apostólicos. Recordaban que había dos clases de títulos de Notario, despachados en Roma: uno, el más común y ordinario, que libraba el Colegio de Protonotarios, en virtud de privilegio pontificio; y otro, mandado expedir por el Sumo Pontífice o su Secretario de Breves. Pues bien, el capítulo 6.º, de la Pragmática de 1770, se había limitado a prohibir, absoluta y generalmente, el pase o regio *exequatur*, por parte del Consejo de Castilla, de todos los breves, sobre nombramiento de Notarios Apostólicos, expedidos en Roma, sin hacer excepción, siquiera, con los despachados por Su Santidad o su Secretario de Breves, en contra de lo dispuesto por el Derecho canónico, el Concilio de Trento y demás cánones conciliares, provinciales o sinodales, y las leyes regias, de Castilla e Indias, entre ellas, la referida RC de 4-VII-1768. De ahí la clara posición adoptada por Bustillo, Huerta y Domínguez:

> «Fundados, pues, los tres Min<ist>ros. en las razones de hecho y de d<e>r<ech>o., son de dictamen que se forme la ley con arreglo a la citada Cédula de 4 de Julio de <1>768, que no contenga una total prohibición de ocurrir a Roma; que no se permita licencia para pedir, ni obtener, título alguno de los que se depachan por el Colexio de Notarios, y que se conceda y se dé el pase a los que se expidan por S<u>. S<antidad>. o su Secretario de Breves, si las circunstancias del caso lo permiten, y no se adbierte incombeniente grave que ofrezca mérito a su retención, como lo ha practicado y debe practicar el Consejo en otros casos aún de mayor entidad»[925].

Hasta la Junta 115.ª, de 12-III-1783, ausente Casafonda, ocupado en presidir, decanalmente, el Consejo de Indias, no se recordó que las dos consultas acordadas elevar al Rey, Carlos III, respectivamente en las sesiones 85.ª y 98.ª, de 25-IX

[924] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 174 v-179 v; la cita, en el f. 175 r).

[925] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 179 r y v).

y 20-XI-1782, sobre Oratorios domésticos y Notarios apostólicos, se hallaban todavía por evacuar. Por lo que se decidió que Peñaranda, el secretario de la Junta, las habilitase a la mayor brevedad posible, y con preferencia a las restantes ocupaciones de su cargo[926]. Apenas dos semanas después, en la reunión 117.ª, de 24-III-1783, estando ahora excusado, por indisposición, el conde de Tepa, leyó Luis Peñaranda la minuta de la consulta sobre Notarios eclesiásticos, resultando aprobada y mandado que se pusiera en limpio, para su elevación a manos del Soberano[927]. Finalmente, en la Junta 122.ª, de 28-IV-1783, con Domínguez, y otra vez Tepa, excusados por enfermedad, se dio cuenta de que habían bajado, por la vía reservada, las respectivas reales resoluciones a las consultas de la misma Junta, sobre Oratorios y Notarios, de 26 y 28-III-1783, quedando publicadas y acordado su debido cumplimiento[928]. El resultado final fue el que se muestra a continuación, que deja patente el éxito, a la vista de la regla 5.ª de NCI, I, 4, 76, que sigue –la ley *nueva* (*L. N.*), resultante de la regia resolución de Carlos III, a la expresa consulta de la Junta, sobre los Notarios Apostólicos, elevada el 28-III-1783–, de Casafonda, Tepa y Porlier al reivindicar la vigencia, también en las Indias, del capítulo 6.ª de la Real Pragmática de 18-I-1770:

NCI, I, 4, 76.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXXVI. *En la creación de Notarios Eclesiásticos se guarden las reglas y forma que se expresa.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 4 de Julio de 1768.

Pragmática Sanción de 18 de Enero de 1770.

El mismo Don Carlos III, en Resolución a Consulta de la Junta de este Código de 28 de Marzo de 1783. Don Carlos IV en él

Ordenamos y mandamos que, en la creación y nominación de Notarios para las Curias Eclesiásticas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Todos los Ordinarios diocesanos de nuestros Reinos de Indias, en uso de sus facultades ordinarias, nombrarán y fijarán el número de Notarios que consideraren necesarios para el despacho de sus audiencias.

2.ª Estos nombramientos han de recaer en personas legas, y siendo posible en Escribanos Reales; han de hacer información de vida y costumbres, y se han de examinar en cada Obispado por los demás Notarios o por la mayor parte, precediendo juramento de los examinadores, votándose su calificación secretamente, y presenciando el examen el Provisor o Vicario general.

---

[926] Acta de la Junta 115.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 192 v-193 r).

[927] Acta de la Junta 117.ª del *Nuevo Código*, de 24-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 194 v-195 r).

[928] Acta de la Junta 122.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 197 v-198 r).

3.ª No habiendo Escribanos para nombrarles por Notarios se ha de nombrar, para estos oficios, a sujetos idóneos, que hayan de tener dos años de práctica y 25 de edad, los cuales han de hacer información de vida y costumbres, y de limpieza, sin que puedan serlo mulatos, ni de otras castas infectas, según está dispuesto por las leyes, y han de ser examinados y aprobados según la regla antecedente.

4.ª Todos los referidos Notarios, como tales, han de ser obligados a entregar y poner en los archivos o protocolos generales de cada diócesis cuantos papeles y diligencias actuaren, a fin de que en ellos se custodien y no padezcan extravío; teniendo además entendido que, en calidad de Notarios, no puedan usar, ni ejercer sus oficios en negocios temporales, ni entre legos, ni otorgar contratos, o escrituras conforme a lo dispuesto por las Leyes 19 (Que los Escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales), y 20 (Que los Escrivanos Clérigos no usen de oficio de Escrivano en las villas y lugares del Reyno), Título 25, Libro 4.º de la Recopilación de Castilla.

5.ª En atención a que los Ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que precisamente necesiten, y con el fin de evitar se contravenga a las leyes del Reino, se perjudiquen nuestras regalías, nuestro Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias de los mismos Obispos, y que en adelante no se experimenten los daños que por lo pasado, con la permisión y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Protonotarios, ya por la Nunciatura cuando está corriente: Mandamos no se dé el pase, en lo sucesivo, a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlos si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura.

6.ª Se permite a los Ordinarios diocesanos que para actuar en las causas criminales de los Clérigos puedan nombrar solamente un Notario que esté ordenado in sacris, con tal que sea secular y no regular, el cual no deba sacar Notaría de Reinos, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demás Notarios, así Mayores como los de Vicarios y de Diligencias, han de ser precisamente legos y sujetos a la visita y residencia de Escribanos, y han de guardar y observar los Aranceles de cada Curia, aprobados por nuestras Audiencias Reales, según se halla dispuesto por nuestras leyes Reales.

7.ª Formado por los Arzobispos y Obispos el plan de arreglo de Notarios, fijación de su número y demás providencias expresadas, le remitirá a nuestro Consejo para su examen y aprobación, todo lo cual es nuestra voluntad se cumpla y ejecute inviolablemente»[929].

Volvieron a adherirse, coincidiendo sus criterios personales, a un único dictamen compartido, Casafonda, Tepa y Porlier, consiguiendo mayoría, frente a Huerta y Bustillo, al hallarse Domínguez continuadamente ausente, con ocasión del examen de la ley 62.ª *Que los Provinciales de Indias, que pidieren Religiosos de estos Reynos, no envíen Comisarios que los lleven, remitiendo sólo las listas, como se*

[929] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley LXXVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 159-160.

expresa, del Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*, Libro I, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, que prohibía a los Padres Provinciales, de las Órdenes Regulares establecidas en América, que pudieran enviar Comisarios a la Península Ibérica, con el encargo de reclutar, reunir y llevar Religiosos al Nuevo Mundo. En la Junta 163.ª, de 19-XI-1783, con Casafonda ocupado, además, en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, en virtud de real orden, se planteó la discordia, a la vista de dicha ansoteguiana ley 62.ª, al opinar Huerta y Bustillo que sí debía correr, o en su lugar RI, I, 14, 3, por apreciar mucha diferencia entre unos Comisarios y otros: «Pues, los unos son para conducir Religiosos, a fin de tener abastecidas las Provincias con número bastante de ellos, así para la alternativa como para los demás ministerios; y los otros son para llebar Misioneros a los Colegios de Propaganda *(Fide)*, con el obgeto de adelantar las Misiones y conquistas, de que resulta que no es ociosa, antes bien muy necesaria d<ic>ha. ley, y ya porq<u>e. siendo autor de ella, y lo mismo de la 4.ª, el Señor D<o>n. Felipe III, no es presumible quisiese contrariarse de la una a la otra, y antes bien, será muy correspond<ien>te. a toda prudencia combinar y conciliar ambas leyes»[930]. Por descontado, Tepa y Porlier manifestaron que la ley 62.ª, de Ansotegui, no debía correr, ni tampoco la 3.ª recopilada impresa (RI, I, 14, 3), al conceptuar ambas de superfluas, dada la práctica general que se verificaba en contrario, siendo patente que para la conducción de Religiosos a los Reinos de Indias, de cualquiera Orden Regular que fuesen, siempre llegaban a la Península, y eran admitidos en ella, procedentes de los dominios ultramarinos, Comisarios, encargados de escoger a los candidatos más a propósito para ir a tales destinos y parajes. A juicio de Porlier y del conde de Tepa, así debía ser y observarse, puesto que forzosamente habían de

---

[930] Acta de la Junta 163.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 266 v-270 r; la cita, en el f. 267 r). Siendo RI, I, 14, 3. *Que quando alguna Religión de las que hay en las Indias pidiere Religiosos, no envíen, los Prelados, Comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone* (RC de Felipe II, en Madrid a 27-IX-1574; y RC de Felipe III, en Nuestra Señora de Prado a 8-III-1603); y RI, I, 14, 4. *Que los Comisarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara* (RC de Felipe III, en Nuestra Señora de Prado a 8-III-1603). Y la versión de la ley citada, sobre los Comisarios reclutadores de Religiosos misioneros, enviados por las Órdenes Regulares de América a la Península Ibérica, pergeñada por Ansotegui, era ésta que sigue:

NCI, I, 14, 62. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley LXII. *Que los Provinciales de Indias, que pidieren Religiosos de estos Reynos, no envíen Comisarios que los lleven, remitiendo sólo las listas, como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 27 de Septiembre de 1574. D<on>. Phelipe III en N<uestra>. S<eñora>. del Prado, a 8 de Marzo de 1603.

Los Provinciales de las Órdenes que habitan en nuestras Indias, quando hubiere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen Comisarios que los conduzcan, remitiendo sólo, a nuestro Consejo, lista de los que allí hubiere, de las Doctrinas de su cargo, y de los que se necesitaren para que, con presencia de ella, y de la otra que han de dar al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, para que nos informe, proveamos lo que convenga» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 237 r).

ser mejores Comisarios, con la misión de seleccionar a Religiosos misioneros, los que llegaban de América, con conocimiento práctico de sus necesidades. Amén de que, de ser admitida y adoptada RI, I, 14, 3, o su equivalente, la ansoteguiana ley 62.ª, quedaría destruido el concepto y lugar que había de darse a RI, I, 14, 4. A lo que añadía Tepa que no hablaba, RI, I, 14, 3, de los Religiosos de alternativa en las elecciones para los cargos capitulares de cada Orden Regular, supuesto lo que «dispone su contexto sobre número de Doctrinas, y que quando se trate de establecer sobre lo primero, se prebendrá lo necesario y conveniente, respecto de que para el completo de alternativas y ministerios, no costee el Rey las conducciones de tales Religiosos, sino sólo para Doctrinas». Al producirse un empate de votos sobre el mantenimiento (Huerta y Bustillo), o no (Tepa y Porlier), de la ley 62.ª de Ansotegui, o de su referente, el de RI, I, 14, 3, se acordó que quedase reservada la materia para otra sesión, en la que se volvería a tratar, a fin de lograr que quedase dirimida la discordia[931].

Estando ya presente Casafonda, aunque Domínguez siguiera ausente, en la Junta 165.ª, de 25-XI-1783, se procedió a reexaminar la comentada ley 62.ª, con dicho fin dirimente. Y, en efecto, habiendo precedido larga discusión y conferencia, y la lectura de una RC de Felipe III, extendida, en Nuestra Señora de Prado de Valladolid, el 8-III-1603, cada vocal ministro consejero reprodujo y fundó, de nuevo, su dictamen, aliñado de viejas y nuevas reflexiones, de las que resultaron idéntica discordia. Pero, en esta ocasión, tomando la palabra el presidente Casafonda, por su turno, y haciendo particular enumeración de las razones y los fundamentos de una y otra opinión, concluyó que su dictamen era conforme con el de Tepa y Porlier. Así quedó sajada, de esta forma, la discordia, y acordado que no corrieran, siendo omitidas, tanto la originaria ley recopilada e impresa en 1680 (RI, I, 14, 3) –aunque, a la postre, sólo lo sería en parte–, como la ley 62.ª de Ansotegui, formulada en 1780[932]:

NCI, I, 15, leyes 44 y 45.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XLIV. *Se informe de los Religiosos que hubiere en Indias, en la forma que se declara.*

L. 1 y 3. R. Don Felipe II, en Madrid a 17 de Septiembre de 1574.
Don Felipe III, en N. S. del Prado a 8 de Marzo de 1603.
Don Felipe IV, en Madrid a 15 de Mayo de 1631 y a 10 de Marzo de 1646.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Gobernadores de las Indias, que por todos los

[931] Acta de la Junta 163.ª del *Nuevo Código*, de 19-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 267 v, en donde se halla esta segunda cita literal).

[932] Acta de la Junta 165.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 275 v-276 v; en especial, ff. 275 v-276 r).

medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necesita que de estos Reinos se envíen algunos, comunicándose con los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Órdenes Regulares, los cuales estén advertidos de que cuando les hubieren de enviar a pedir, ha de ser con relación y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arzobispo u Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y cuántos son menester, y de qué calidades, y si son para doctrinar, o leer, o predicar, o para el buen gobierno de dichas Órdenes y oficios, y para qué partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos, por lo que les tocare, lo cumplan así, y den las relaciones y pareceres que en orden a esto les pidieren los Prelados, con la exactitud que fiamos del celo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones. Y cuando los Prelados juzgaren por necesario se envíen de estos Reinos algunos Religiosos de sus Órdenes, acudan a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y a los Arzobispos y Obispos, a pedirles las dichas relaciones y pareceres, los cuales nos envíen con los suyos, en que han de expresar a qué partes han de ir los Religiosos asignados para que se tome resolución, y provea lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas provincias, y con estas calidades y no de otra forma se concedan los Religiosos.

**Ley XLV. *Los Comisarios que llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.*

L. 4. y 5. R. Don Felipe III, en Nuestra Señora de Prado a 8 de Marzo de 1603.
Y por Auto Acordado en el Consejo, en Madrid a 10 de Julio de 1612. Don Carlos IV en este Código

Encargamos y mandamos, que los Comisarios que se nombraren para que lleven Religiosos a las Indias, sean personas de mucha aprobación y cristiandad, para que siendo tales los busquen y escojan de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comisario a cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relación en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de las Provincias y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesión, para que entienda si son los que conviene al efecto de que van, y si pueden allá ser útiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobación del Consejo, y los Comisarios los presenten en la Casa de Contratación, o a los Jueces de Arribadas de los puertos donde deban embarcarse, para que tomen lista de los nombres y señas de los Religiosos que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen y no otros en su lugar, ni los Comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo hubiere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobación. Y en caso de que esto no se pueda hacer, por estar próximos a salir las embarcaciones en que hubieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envíen el Presidente y Jueces a nuestros Oficiales de los puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que hubieren llegado, y paguen los

fletamentos, y les den aviamiento para adelante, conforme a los despachos que llevaren; y los que de otra manera fueren, vuelvan a España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores, o con los Comandantes de los buques en que hubieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las dichas Órdenes y beneficio de los Indios»[933].

La distribución, por terceras partes, de los fondos de rentas decimales necesarios para la reedificación de las Iglesias mayores o Catedrales, en las diócesis de América,

---

933 *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Leyes XLIV y XLV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 270-271. Siendo

RI, I, 14, leyes 3 y 4. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley III. *Que quando alguna Religión de las que hay en las Indias pidiere Religiosos, no envíen, los Prelados, Comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.*

D. Felipe II, en Madrid, a 27 de Septiembre de 1574.
D. Felipe III, en N. S. de Prado a 8 de Marzo de 1603

Los Provinciales de las Órdenes que habitan en nuestras Indias, quando hubiere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen por ellos a otros Religiosos Comisarios, y hagan lista de los que allá hubiere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la qual nos envíen, y den otra al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, para que nos informe, y excusándose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

**Ley IV. *Que los Comisarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.*

D. Felipe III, en N. S. de Prado a 8 de Marzo de 1603

Encargamos y mandamos, que los Comisarios que se nombraren para que lleven Religiosos a las Indias, sean personas de mucha aprobación y christiandad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comisario a cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relación en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesión, para que entienda si son los que conviene a el efecto a que van, y si pueden allá ser útiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobación del Consejo, y los Comisarios los presenten en la Casa de Contratación de Sevilla, ante el Presidente y Jueces Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen y no otros en su lugar, ni los Comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo hubiere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobación. Y en caso que esto no se pueda hacer, por estar próxima a salir la Flota o Armada en que hubieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envíen el Presidente y Jueces Oficiales a nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que hubieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamiento para adelante, conforme a los despachos que llevaren, y no consientan que pasen adelante otros, ni se queden allí; y los que de otra manera fueren, vuelvan a España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores, o con los Generales de la Armada, o Flota en que hubieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios».

se planteó, en la Junta 12.ª, de 12-IX-1781, al abordar el estudio de la ley 2.ª de Ansotegui, Título II. *[De las* Iglesias *Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones]*, Libro I, de su proyectado *Nuevo Código de Indias.* En ella, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier acordaron que, de la ansoteguiana ley 2.ª, y de la 2.ª recopilada impresa (RI, I, 2, 2), se formase una nueva, en la que, en primer lugar, se evitase «entrar a tratar de la regalía y de la concesión del Papa Julio II, a que aquella se refiere; lo 2.º, en su contexto, empezando por lo que se haya de adaptar de la nueva, como que debe preceder en orden a la disposición, se atienda a todos los extremos que ambas abrazan, y contienen; y lo 3.º, se haga distinción, con la debida claridad, entre la 1.ª erección de las Iglesias, de qualquiera clase que fueren, y la reedificación de ellas, distinguiendo los casos de necesidad y los de mera voluntariedad, para inferir a costa de quién se hubiere de hacer la reedificación». Sin perjuicio de lo cual, dada la gravedad de la materia y la existencia de varias dudas y múltiples consideraciones, quedó abierta la deliberación para futuras sesiones, en las que se habría de completar este acuerdo inicial, dándose lectura a las reales cédulas que versaban sobre erecciones y reedificaciones eclesiales[934]. Con Huerta excusado por indisposición, en la Junta 17.ª, de 8-X-1781, el secretario Peñaranda hizo presente una copia, proporcionada por la Secretaría sinodal del Perú, de la real cédula despachada, para la reedificación de la Iglesia Catedral de Buenos Aires, tras el derrumbe y desplome de las bóvedas de sus tres naves, acaecido entre la noche y la mañana del 23-V-1752. A la vista de la cual, convinieron Casafonda, Domínguez y Porlier que, siendo como era comprobante dispositivo de la nueva ley que había que elaborar, a partir de la 2.ª de Ansotegui de 1780, y de la 2.ª impresa de la *Recopilación* de 1680, habría de constar como su referencia marginal[935].

Ya en proceso de revisión o segundo examen de las leyes ansoteguianas, ahora con Domínguez ausente, en el transcurso de la sesión 173.ª, de 19-I-1784, el escrutinio de su ley 2.ª, Título II, volvió a suscitar una larga conferencia sobre si había de correr, y especialmente la distribución por tercios, que en ella se hacía, del fondo preciso para la reedificación de las Catedrales. Y es que ofrecía una poderosa razón, para dudar, la consideración, hecha por algunos vocales ministros consejeros, de que, desde el establecimiento de RI, I, 2, 2, jamás se había practicado un repartimiento tal, de lo que era indicio vehemente otra ley recopilada en 1680 (RI, I, 2, 16), al prevenir que los Obispos proveyesen que las Iglesias comenzadas se acabasen de edificar, que las arruinadas se levantasen y reparasen, y que se erigiesen de nuevo las que fueren menester, siendo avisada la Corona de lo que se emprendiese, y de dónde y cómo se podría socorrer su fábrica. Todo ello constituía un argumento legal evidente de que jamás había tenido efecto el repartimiento que ordenaba «la lei 2.ª,

[934] Acta de la Junta 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 20 v-22 v; la cita, en el f. 22 r y v).

[935] Acta de la Junta 17.ª del *Nuevo Código*, de 8-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 30 v-32 r; en concreto, f. 30 v).

pues, a haberlo tenido, no sería necesario prevenir a los Prelados que avisasen de dónde y cómo se podrá socorrer a la fábrica». No obstante, tal razonamiento no convenció a otros vocales de la Junta del *Nuevo Código*, por graduar de aplicables a casos distintos las dos referidas leyes; al igual que la consulta del Consejo de Indias, relativa a la reedificación de la Catedral de Buenos Aires, puesto que su regia resolución se había aquietado y hecho cargo de la provisión de los fondos necesarios para tal reconstrucción, con lo que parecía haber quedado «desestimado, y como abolido, el mencionado repartimiento por terceras partes, que, además, se representa a todos los Señores como impracticable y de casi imposible execución». Todo lo cual explica la dispersión de dictámenes que afloraron, de inmediato. Así, Porlier se decantó por la reforma de la ansoteguiana ley 2.ª, siguiendo la letra y el espíritu de la consulta y su regia resolución sobre la reedificación de la Catedral bonaerense, con omisión de la referida distribución de fondos, y adición de que, en las diligencias preparatorias, se informase también en torno a qué caudales podrían ser proporcionados para alivio de la Real Hacienda, y que, con vista de todas las circunstancias ocurrentes, en cada caso se adoptase la providencia más conveniente. Por su parte, Bustillo y Huerta reclamaron, antes de resolver, que se solicitase de la Contaduría General, del Consejo de Indias, el correspondiente informe de lo que se observaba en este punto. El conde de Tepa introdujo la cuestión previa de si, dado que tanto él como Bustillo no eran aún miembros de la Junta, cuando se acordó la ley debatida, debían ser tenidos en consideración, o no, sus respectivos votos para la resolución definitiva, o sólo valer como meras insinuaciones de sus privados pareceres. Por último, el presidente Casafonda opinó que no era razonable que la Junta, que nada deseaba tanto como el acierto en sus decisiones, se privase del parecer de dos de sus vocales, máxime cuando se estaba en el segundo examen o revisión de las leyes a compilar. Y en cuanto a lo principal, que le parecía que la Contaduría General no podía evacuar el informe que se le reclamaba, como quiera que no podía hablar más que de la moderna observancia administrativa, y no de lo que se hubiere seguido antiguamente[936].

Dado que Domínguez persistía en su ausencia, y Tepa y Porlier se excusaron por hallarse enfermos, aunque la Junta 174.ª, de 21-I-1784, había sido reservada para resolver acerca de la ley 2.ª de Ansotegui, se concertó, preliminarmente, sobreseer en todo, hasta que dichos vocales ministros consejeros pudieran estar presentes en la deliberación última[937]. Intervino ya, el conde de Tepa, en la siguiente reunión, la 175.ª, de 9-II-1784, pese a la consueta ausencia de Domínguez,

[936] Acta de la Junta 173.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 290 r-291 v; las citas, en los ff. 290 v y 291 r). Siendo RI, I, 2, 16. *Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos* (RC de Carlos I, en Talavera a 13-II-1541; y RC de Felipe II, en San Lorenzo de El Escorial, a 23-X-1597).

[937] Acta de la Junta 174.ª del *Nuevo Código*, de 21-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 291 v-292 v; en especial, ff. 291 v-292 r).

y de que Casafonda estaba ocupado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias. La inasistencia del presidente de la Junta hizo imposible que se adoptase decisión alguna sobre los dos borradores de ley, elaborados por el secretario Peñaranda, de conformidad con las indicaciones formuladas en la Junta 173.ª, de 19-I-1784. No obstante, Tepa propuso que, dado que todas las dificultades para hallar fondos competentes con los que subvenir a las reedificaciones de iglesias, en general, cada vez que aquéllas resultaban precisas, provenían de que la parte de los Novenos Reales destinada a su fábrica y reparación se *defraudaba o desfalcaba*, siendo aplicada a otros perceptores decimales sin justo título, ni motivo, y de la facilidad con que se libraba sobre el fondo de Vacantes para otros fines distintos a los de fábrica y reedificación, a pesar de lo privilegiado que era este destino, constituyendo la primera obligación de la Corona, una vez que la Junta llegase a examinar el Título de Vacantes mayores y menores, se debía tener muy presente este asunto, para así deliberar y resolver lo que pareciese conveniente, a fin de evitar

> «la indebida inversión de d<ic>hos. caudales, y exonerar a la R<ea>l. Hacienda de los gravámenes que ordinariamente tiene que sufrir en tales ocasiones, así por el expresado motivo, como por el otro de darse distinta aplicación a la partida de Novenos, que debían servir para el reparo y conservación de la fábrica de Iglesias»[938].

Aun persistiendo la ausencia ya casi crónica de Domínguez, sí volvieron a reunirse, en la Junta 177.ª, de 16-II-1784, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier. Los mismos que, en la precedente, la 176.ª, de 11-II-1784, habían confirmado lo lejanamente acordado en la 17.ª, de 8-X-1781, al calificar como innecesaria otra ansoteguiana ley del Título II, la 26.ª *Que los* Vir*<r>eyes, Presidentes y Gobernadores nombren persona que tome, cada año, cuenta del gasto de la Fábrica de las Iglesias*, por estar ya provista la materia en RI, I, 2, 22, que quedaba adoptada para el *Nuevo Código de Indias*[939]. De ahí que dicha

---

[938] Acta de la Junta 175.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 293 r-294 v; la cita, en el f. 293 v).

[939] Acta de la Junta 17.ª del *Nuevo Código*, de 8-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 31 v). Siendo RI, I, 2, 22. *Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.* Y

NCI, I, 2, 26. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XXVI. *Que los Vir<r>reyes, Presidentes y Gobernadores nombren persona que tome, cada año, cuenta del gasto de la Fábrica de las Iglesias.*

[Al margen]: El mismo (Carlos III) *en esta Recopilación.*

Para precaver qualquiera desorden o mala versación, que pudiera haber en los caudales que pertenecen a las Fábricas de Iglesias, según las erecciones aprobadas por Nos; Ordenamos y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que nombren persona de toda probidad, e inteligencia, que tome, cada año, las cuentas de Fábrica, en que tiene tanto interés nuestro Real Patronato» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 6 r).

sesión, 176.ª, volviese a juzgar preferible la ley 22.ª, recopilada e impresa, a la ley 26.ª, proyectada y ya desechada en su momento, pero, dado lo avanzado de la hora, se dejó en suspenso este punto, hasta la reunión siguiente[940]. En ella, la 177.ª, de 16-II-1784, se volvió a hablar, con detenimiento, de la visita por los Prelados de las fábricas de las Iglesias y Obispados de Indias, hasta que la votación se decantó, por mayoría que no unanimidad de pareceres, por la mencionada ley 22.ª recopilada, en la conformidad con la que había sido redactada, según lo convenido en la ya lejana Junta 17.ª. El voto singular discrepante correspondió al conde de Tepa. Estaba convencido de su preferencia por las leyes 26.ª y 27.ª de Ansotegui, a su entender fundadas en los más sólidos e indubitables principios del Real Patronato, por constituir una regalía digna de ser incluida en el *Nuevo Código*, en vista de que no lo estaba en la *Recopilación* de 1680. Y es que ambas leyes de Juan Crisóstomo de Ansotegui se referían a un caso distinto del contemplado en RI, I, 2, 22, por lo que debían ser acogidas, con supresión, eso sí, del preámbulo de la ley 27.ª. Por otra parte, a juicio de Tepa, la ley 22.ª, recopilada e impresa, no debía correr en la parte que aludía a los Hospitales: primero, por no corresponder este punto al Título II, relativo a las Iglesias Catedrales y Parroquiales, sino a su propio Título, centrado en los Hospitales, resultando inconexo e incompetente mezclar asuntos diversos entre sí; en segundo término, porque dicha ley, en la parte que abordaba los Hospitales del Real Patronato, se mostraba diametralmente opuesta a la regalía, que excluía a los Ordinarios diocesanos de la toma de cuentas, según se desprendía de las leyes impresas recogidas en el Libro I, Título IV. *De los Hospitales y Cofradías*; en tercer lugar, porque la ley 22.ª era confusa, no distinguiendo casos en materia de cuentas de Hospitales, lo que ocasionaba dubios, en notorio perjuicio y ofensa de la regalía de la Corona; y en cuarto y último término, porque RI, I, 2, 22 concordaba con la ley 42.ª de Ansotegui, en la que había omitido la parte referida a los Hospitales, como inconexa e impertinente al Título II. *De las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones*[941].

---

[940] Acta de la Junta 176.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 294 v-295 v; en concreto, f. 295 r).

[941] Acta de la Junta 177.ª del *Nuevo Código*, de 16-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 295 v-299 v; en especial, f. 296 r y v). Siendo

NCI, I, 2, leyes 27 y 42. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«1) Ley XXVII. *Que los Prelados dispongan que los Mayordomos de Fábrica presenten, anualmente, sus cuentas a los Vice-Patronos, para los fines que se expresan.*

[Al margen]: El mismo en Aranjuez, a 23 de Mayo de 1769.

Deseando Nos evitar los extravíos de caudales que se han experimentado, en perjuicio de las mismas Santas Iglesias, por el mal uso que han hecho, de ellos, sus propios

Pero, este voto particular del conde de Tepa fue replicado por Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, siendo este último el encargado de extender el mayoritario. Para el fiscal del Consejo de Indias, los Prelados Eclesiásticos estaban jurídicamente facultados para visitar y tomar las cuentas de los ramos de fábrica de sus Iglesias, Hospitales y demás Obras Pías. En las cuales, si eran de Patronato Regio, contaban con toda la inspección, gobierno, manejo y plena jurisdicción en los actos de visita; y si eran de piadosa fundación particular, aun no perdiendo el derecho de su pastoral ministerio, para la visita, corrección y arreglo de las Iglesias, sin embargo, se hallaban circunscritos a los fines espirituales y de disciplina interna, quedando ceñidas sus facultades, en el manejo y distribución de las rentas, a la mera obligación de los mayordomos y administradores de rendirles cuentas, tomárselas y compelerles al reintegro de los alcances que resultaren, interviniendo en todos estos actos un delegado del Patrono, o Vicepatrono, al que habían de remitírsele dichas cuentas para su glosa y fenecimiento, al objeto de que las aprobase o reprobase, persiguiendo judicialmente a los administradores, hasta hacer efectivos los alcances que legítimamente resultasen. Por eso estaba dispuesto, en RI, I, 2, 21, que los mayordomos de las Iglesias fuesen personas legas, llanas y abonadas; y que una bastante reciente RC de Carlos III, despachada en Aranjuez, de 23-V-1769, hubiese dispuesto que, anualmente, en uso de sus facultades, los Ordinarios diocesanos tenían que remitir, al Vicepatrono, para su aprobación, dándose noticia al Consejo de Indias, las cuentas del ramo de fábrica. La práctica legal observada en la administración del Fisco Regio aclaraba, por sí misma, las apa-

---

Capitulares; Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que hagan y dispongan, en uso y exercicio de sus facultades, que los Mayordomos de Fábrica, Canónigos, y demás personas, a cuyo cargo está la administración de los expresados caudales, presenten, anualmente, sus cuentas a los Vicepatronos, para que, aprobándolas, después de vistas y reconocidas por las personas que diputaren para ello, las remitan, en testimonio, a nuestro Consejo de las Indias, para que se halle instruido.

2) Ley XLII. *Que los Prelados visiten las Fábricas de las Iglesias de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronato Real.*

[Al margen]: Don Phelipe II en San Lorenzo, a 28 de Agosto de 1591. Don Phelipe III en Madrid, a 24 de Marzo de 1621. Don Phelipe IV.

Teniendo, como tenemos, tanta confianza y satisfacción de los Arzobispos, y Obispos, de nuestras Indias, declaramos y queremos que cada uno, en su Diócesis, pueda por sí, o por las personas de sus visitadores, visitar los bienes pertenecientes a las Fábricas de Iglesias de Indios, tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores, cobrar los alcances que resultaren contra ellos, y ponerlos en las Cajas, a donde tocare, para que se distribuyan en el destino que les está señalado; y deseando que en esto se proceda con la mayor atención que sea posible; Ordenamos y mandamos que intervengan en las cuentas, y asista a ellas el Gobernador de la Provincia, o la persona que éste nombrare en su lugar» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 6 r y v, y 10 v).

rentes contradicciones que traslucían con la concurrencia de dos magistrados en materia contable, pues una cosa era la dación de cuentas y el cobro de sus alcances, que llevaban a cabo los oficiales de la Real Hacienda y debían practicar los Obispos con los adjuntos que nombrasen los Vicepatronos; y otra, la glosa, el fenecimiento y el enjuiciamiento de las mismas, que correspondía, privativamente, a los Tribunales Mayores de Cuentas (de México, Lima, Cartagena), y en las de fábrica de Iglesias y Hospitales, a los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Gobernadores, o demás personas que ejerciesen el Real Patronato. Entendía Porlier que sobre estos fundamentos habían procedido los sabios recopiladores de 1680, a la hora de extender RI, I, 2, 22, ya que en nada se contradecía lo dispuesto por RI, I, 4, 5, que versaba sobre Hospitales; y eran los mismos fundamentos que había tenido presente la Junta, para adoptar y conservar la ley 22.ª impresa.

Por último, eran igualmente rechazables las cuatro reflexiones finales esgrimidas por el conde de Tepa. En primer término, no era mejor tratar de todo ello en el Título IV. *De los Hospitales y Cofradías*, Libro I, puesto que en el II. *De las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones*, no se entendía de las rentas hospitalarias indistintamente, sino de los bienes atinentes a las fábricas de sus Iglesias, y su visita por los Ordinarios diocesanos, quedando prevenido lo que había que hacer en las visitas de fábricas, ya fuesen de iglesias catedrales, parroquiales o lugares píos, como eran los mismos Hospitales. Y lejos de confundirse estos puntos, aparecían bien claros, destinándose RI, I, 2, 22, al ramo de fábrica, y al Título IV. *De los Hospitales*, los demás que componían las rentas de su dotación, que eran, entre sí, de muy diversa naturaleza y aplicación. En segundo lugar, Tepa había sentado que los Prelados estaban excluidos de tomar las cuentas a los Hospitales de Patronato Real, mas Porlier y, con él, todos los demás miembros de la Junta, no graduaban por tan cierto y absoluto que la regalía les privase de toda intervención en ese acto de dación de cuentas, al ser cierto que conservaban, no obstante, el derecho de visita. Y en tercer lugar, igualmente impugnaban Porlier y sus colegas que RI, I, 2, 22, fuese una ley confusa, que no distinguía casos, y que ocasionaba dubitaciones, en notorio perjuicio de una regalía de la Corona, siendo bastante para excluir de ella todo lo que versase sobre Hospitales:

> «La Junta no advierte puedan seguirse d<ic>hos. inconvenientes, de conservar esta lei en el lugar y forma en que está colocada, pues la confusión q<u>e. se le supone no nace de la lei, sino es de no hacerse la debida separaz<i>ón. del ramo de fábrica del de rentas de los Hospitales, y así como de este último debe tratarse, y se trata, largamente en el Título de Hospitales, así de aquél corresponde tratar en este Título, que es el destinado para las Iglesias Cathedrales, Parroquiales y otras, ni menos pueden resultar las dudas que se temen, siempre que se entiendan por los Prelados y Vicepatronos las respectivas facultades que a cada uno corresponden,

como queda ya explicado en el discurso de [...] y ha tenido presente la Junta para conservar y adoptar d<ic>ha. lei 22»[942].

Después de la respectiva explanación de los votos, particular del conde de Tepa, y mayoritario de Porlier, relativos a las Visitas de los Arzobispos y Obispos a las fábricas de las Iglesias y Hospitales de Indios de sus diócesis y provincias metropolitanas, se pasó a valuar la nueva ley, preparada por el secretario Peñaranda, de conformidad con los acuerdos adoptados en las Juntas 173.ª y 174.ª, formada a partir de la ley 2.ª de Ansotegui y de la ley 2.ª recopilada impresa, consistiendo su principal punto de dificultad –como se recordará–, en el reparto o distribución, por tercias partes, de los fondos necesarios para la reedificación de las Iglesias Catedrales. Para mayor acierto en sus deliberaciones, la Junta decidió que fuesen pedidos, a la Secretaría consiliar del Perú, los expedientes de Manila, de Lima con motivo del terremoto de 1746, y de Guatemala por el de 1773, sobre reedificación de sus respectivas Catedrales, al objeto de reconocer qué método se había observado en cuanto a proporcionar los fondos precisos para sus nuevas erecciones. También medió intercambio de pareceres sobre si debía correr RI, I, 2, 22, añadida con la ley 27.ª de Ansotegui, para que los Prelados dispusieran que los Mayordomos de fábricas presentasen, anualmente, sus cuentas a los Vicepatronos. Pero, no pudo ser hallada la RC de 23-V-1769, citada como referente marginal de dicha ansoteguiana ley 27.ª, por lo que se convino en solicitarla, asimismo, de la correspondiente Secretaría sinodal[943].

En la Junta 178.ª, de 18-II-1784, se recordó, empero, que, aunque en la sesión inmediata precedente se había convenido, por mayoría o pluralidad y no por unanimidad, que la ley 22.ª recopilada e impresa sustituyese a la 26.ª de Ansotegui, todavía se podía retomar, y retocar, la materia, como así fue. Una vez más, los vocales ministros consejeros dieron su dictamen y votaron, teniendo presente el contenido de la RC de 23-V-1769, proporcionada desde la Secretaría del Consejo de Indias. El sentir de Porlier era el de adoptar RI, I, 2, 22, conforme a lo ya acordado con anterioridad, pero añadiéndole al final o bien formando otra ley distinta, a continuación de ella, la resolución regia contenida en dicha RC de 1769, que Ansotegui había adoptado en su ley 27.ª, reducida a que los Prelados dispusieran que los Mayordomos de Fábrica, los Canónigos y demás, a cuyo cargo estuviese la administración de sus fondos, presentasen sus cuentas, cada año, a los Vicepatronos, para que, aprobándolas

[942] Acta de la Junta 177.ª del *Nuevo Código*, de 16-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 296 v-299 r; la cita, en los ff. 298 v-299 r). Siendo RI, I, 2, 21. *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados* (RC de Felipe III, en Aranjuez a 20-V-1628); y RI, I, 4, 5. *Que los Religiosos del Beato Juan de Dios, en la administración de los Hospitales que tuvieren a su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone* (Auto Acordado del Consejo de Indias, en Madrid a 20-IV-1652; y RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 4-IX-1652).

[943] Acta de la Junta 177.ª, de 16-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 299 r y v).

después de reconocidas por aquellos a quienes diputasen para ello, las remitiesen en testimonio al Consejo de Indias. Más cauto se mostró Bustillo en su voto y opinión, desconfiando de que no se hubiera visto, aún, el expediente del que había dimanado la expresada RC de 23-V-1769, ni tampoco examinado las leyes ansoteguianas 26.ª y 27.ª. Y es que no hallaba el fundamento necesario para establecer que el Vicepatrono hubiese de fiscalizar sobre la inversión de la parte de los diezmos aplicada a la fábrica que, por RI, I, 2, 11 –que ya había quedado adoptada–, se sujetaba a las libranzas simultáneas de Obispos y Cabildos Eclesiásticos, sin la pensión de que hubiese que dar cuenta cada anualidad. En cambio, Tepa insistió, reproduciéndolo, en su voto particular de la Junta anterior, la 177.ª, añadiendo que el Rey poseía un claro e indisputable derecho a tomar las cuentas. No habiendo ley expresamente referida a las Iglesias Catedrales, puesto que RI, I, 2, 22, no hablaba de ellas, sino de las Parroquiales de las Indias, su parecer era el de que, admitiéndose dicha ley 22.ª impresa y recopilada, con exclusión particular de los Hospitales, para las Catedrales fuesen admitidas las leyes 26.ª y 27.ª de Ansotegui, o de estas dos se formase una, que contuviese tal establecimiento. Finalmente, Huerta y, luego, en su lugar, Casafonda, tras explanar la oposición y repugnancia que se registraba entre ambas leyes de Ansotegui, la 26.ª y la 27.ª, votaron que, a continuación de

> «la 22 impresa enmendada, se forme otra lei con arreglo a la d<ic>ha. Cédula, quitando su preámbulo, y se suprima la 26 del Código, de suerte que se diga con la Cédula, la qual debe ser comprobante marginal, *Rogamos y encargamos*, &ª, como el Señor Porlier»[944].

Aun con Domínguez ausente y Tepa excusado por indispuesto, las Juntas 179.ª y 180.ª, de 3 y 10-III-1784, volvieron a consagrarse a la conferencia y discusión sobre las leyes 22.ª recopilada y 26.ª proyectada, determinándose, a la postre, que el secretario Peñaranda pasase a manos de Porlier las minutas de las actas de las dos reuniones precedentes, al objeto de que estuviera en condiciones de formalizar la réplica al voto particular del conde de Tepa[945]. Además, para no omitir indagación alguna, que pudiera contribuir al mayor esclarecimiento de la materia, se reclamó, de la Secretaría de la Nueva España, un expediente de La Habana, relativo a cuentas de las fábricas de sus Iglesias y de un método de tomarlas, allí, recientemente observado. Y, asimismo, que la parte de RI, I, 2, 22, que se refería a las rentas decimales, que constituían la dote de los Hospitales, se tuviera pre-

---

[944] Acta de la Junta 178.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 300 r-302 r; la cita, en el f. 301 r). Siendo RI, I, 2, 11. *Que la parte de los Diezmos que pertenece a las fábricas de Iglesias, se gaste conforme a esta ley, y los Prelados guarden las erecciones* (RC de Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 16-IV-1559).

[945] Acta de la Junta 179.ª del *Nuevo Código*, de 3-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 302 r y v).

sente cuando se llegase al Título que tratase sobre ellos, al objeto de establecer, en él, lo que pareciere más conveniente[946]:

NCI, I, 5, leyes 14 y 24.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XIV. *Para la fábrica de las Iglesias Catedrales y su reedificación se observe lo que dispone esta ley.*

L. 2. R. V. El Príncipe Don Felipe, Gobernador de estos Reinos, en Monzón a 28 de Agosto de 1552. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Fernando VI, en Villaviciosa a 1 de Septiembre de 1758. Don Carlos IV en este Código

Habiéndose fabricado todas las Iglesias Catedrales, desde su descubrimiento a costa y expensas de nuestra Real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los Diezmos, que Nos pertenecen por concesiones Apostólicas, según la división por Nos hecha, y tomado las providencias convenientes para su reedificación en los casos que han ocurrido: Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí en adelante, y cuando Nos pareciere preciso que se fabriquen otras de nuevo, se haya de proceder a ello, solicitando previamente nuestra Real licencia, e instruyendo el recurso con sus diligencias que califiquen la necesidad, presentando plano de la obra, aprecio de su costo y demás circunstancias, haciéndolo todo con noticia, consentimiento e intervención del Vicepatrono en cada provincia o territorio, para que si no alcanzaren los fondos de su asignación, se propongan los arbitrios más prudentes, según las circunstancias, y visto por Nos se provea lo que Nos pareciere justo; observándose respectivamente lo mismo para la reedificación de dichas Iglesias Catedrales.

**Ley XXIV. *Los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias Parroquiales, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Real Patronato.*

L. 22. R. V. Don Felipe II, en San Lorenzo a 28 de Agosto de 1591. Don Felipe III, en Madrid a 24 de Marzo de 1621. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código

Declaramos y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su diócesis, por sus personas o las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de todas las Iglesias Parroquiales, y tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores de ellas, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las Cajas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, como está prevenido; con que en cuanto a tomar las cuentas por lo que toca a nuestro Patronato y protección Real, haya de intervenir y asistir a ellas la persona que lo ejerciere, o la que nombrare en su lugar el mismo Vicepatrono, y en los pueblos donde no

[946] Acta de la Junta 180.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 302 v-303 r).

hubiere sujeto de la aptitud necesaria para dicha intervención, procederán el Ordinario, o su Visitador, por sí solos, pues para este caso y para lo que toca a nuestro Real Patronato, les concedemos las facultades competentes» [947].

El asunto del Regio Vicariato Apostólico en las Indias se hizo patente tempranamente, en la Junta 6.ª, de 13-VIII-1781, cuando Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier escrutaron la ley 2.ª de Ansotegui, en su Título I, y concluyeron que se trataba de una materia más propia del Título VI, dedicado al *Patronazgo Real*, que no del I,

---

[947] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título V, Leyes XIV y XXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 165 y 168-169. Siendo

RI, I, 2, leyes 2 y 22. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley II. *Que para la fábrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.*

El Príncipe D. Felipe, Gobernador destos Reynos, en Monzón a 28 de Agosto de 1552.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Habiéndose fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias, desde su descubrimiento a costa y expensas de nuestra Real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los Diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostólicas, según la división por Nos hecha: Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante, y quando a Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes: la una, contribuya nuestra Real Hacienda; la otra, los Indios del Arzobispado u Obispado; y la otra, los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diócesi, y por la parte que a Nos cupiere de los Pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos Encomenderos; y si en la Diócesi vivieren Españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, también se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que a éstos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren a los Indios y a los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que hubiere valido la parte que de las Sedevacantes hubiéremos hecho mereced y limosna para el edificio de las Iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme a la erección estuvieren aplicadas para la fábrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho e hicieren para ello.

**Ley XXII. *Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.*

D. Felipe II, en S. Lorenzo a 28 de Agosto de 1591.
D. Felipe III, en Madrid a 24 de Marzo de 1621.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilación

Declaramos y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diócesi, por sus personas o las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores de las dichas fábricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las Caxas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme a lo proveído por el Gobierno de cada Provincia; con que en quanto a tomar las cuentas por lo que toca a nuestro Patronazgo y protección Real, haya de intervenir y asistir a ellas la persona que tuviere el Gobierno de la Provincia, o la que él nombrare en su lugar».

de la *Santa Fe Católica.* Por eso determinaron que dicha ley quedase reservada para el Título patronal[948]. Lo que fue por entero ratificado en la Junta 171.ª, de 12-I-1784, ausente Domínguez y excusado Porlier, en los mismos términos[949]. La resolución se hizo esperar, no obstante. En la Junta 202.ª, de 30-VI-1784, la mitad de sus vocales ministros consejeros no se halló presente: ocupado en presidir el Consejo, Casafonda; ausente habitualmente, Domínguez; y excusado por estar indispuesto, Bustillo. De ahí que, teniendo en cuenta la trascendencia de la materia, se decidiese dejar pendiente y en suspenso la resolución, hasta que acudieran más miembros de la Junta a sus reuniones[950]. Reincorporado Bustillo, aunque no Casafonda y Domínguez, a la Junta 203.ª, de 5-VII-1784, y no esperándose la asistencia del presidente Casafonda durante mucho tiempo, con el propósito de ir evacuando, en cuanto fuere posible, las leyes que se hallaban suspensas y sin la debida resolución, se revisó la ley 2.ª de Ansotegui, centrada en la regalía de conocimiento de las materias espirituales y eclesiásticas, por parte del Monarca, en calidad de Vicario Delegado Apostólico. Unánimemente coincidieron Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier en que debía ser suprimida la ansoteguiana ley 2.ª, pero con alguna discrepancia interna.

De un lado, Huerta, Bustillo y Porlier opinaron, mayoritariamente, que había de ser omitida, por entero, cualquier mención, en el *Nuevo Código de Indias*, al delegado Vicariato Apostólico, ya que, ejerciéndolo efectivamente el Rey Católico, que era lo que importaba, a nada podía conducir su signada expresión, sino a excitar dudas, cuestiones y disputas, como quiera que «el Rescripto mencionado *(la Bula «Inter Coetera» de 3-V-1493)*, de Alexandro 6.º, no está tan claro que en él se pueda fundar esta prerrogativa, sin dexar lugar a la contestación». Por otro lado, el conde de Tepa pretendió todo lo contrario, pues entendía que la expresada regalía, por ser tan excelente, debía constar en el *Nuevo Código* de forma expresa, ya fuese reformándose y adaptándose dicha ley 2.ª de Ansotegui, ya fuese elaborándose otra de nuevo, o ya colocando una cláusula en alguna otra ley, en el lugar que pareciere más conveniente. Ahora bien, considerando todos los presentes que la cuestión era de gravedad y trascendencia, y que merecía alguna preparación para meditarlo debidamente, se concordó en que quedase suspenso todo acuerdo al respecto, hasta la próxima sesión, en que se determinaría lo más pertinente[951]. Con Casafonda todavía ocupado en presidir decanalmente el Consejo de Indias, y Domínguez ausente, en la Junta 204.ª, de 12-VII-1784, se procedió a

---

948 Acta de la Junta 6.ª del *Nuevo Código*, de 13-VIII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 12 r-13 r; en particular, f. 13 r).

949 Acta de la Junta 171.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 287 v-289 r; en concreto, f. 288 r).

950 Acta de la Junta 202.ª del *Nuevo Código*, de 30-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 330 v-331 v; en especial, f. 331 r).

951 Acta de la Junta 203.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 331 v-332 v; la cita, en el f. 332 r).

una segunda votación sobre la inclusión, o no, en el *Nuevo Código*, del Regio Vicariato. Se ratificó Tepa en su dictamen previo, dando por reproducido, en este asunto, además, su voto singular, hecho público en la Junta 43.ª, de 18-II-1782, acerca de las cédulas de gobierno que la Corona entregaba a los Arzobispos y Obispos electos, para que, antes de recibir la confirmación y el *fiat* de la Santa Sede, pudieran regir sus diócesis y archidiócesis indianas. En cambio, Porlier fue del dictamen de que, para el efecto de establecer una ley que expresamente declarase Vicario Apostólico al Católico Rey de España, resultaba preciso conocer, ante todas las cosas, la «Bula en que así se conceda, sin cuyo presupuesto parece no se puede proceder a semejante declaración, no bastando, para ello, la opinión meramente probable de algunos Autores que así lo entiendan; y que para el fin de preparar y reconocer d<ic>has. Bulas con la reflexión y pausa que merece la importancia de la materia, se señale, con plazo competente, día en que, asistiendo todos los Señores vocales, se pueda resolver lo que parezca más conveniente». Bustillo, por su parte, dijo que, prescindiendo de si se podía, o no, o fuese conveniente, o no, alterar lo que, con maduro acuerdo, se hallaba ya resuelto y determinado por la Junta, en este asunto, en todo caso, para cualquier innovación se esperase la asistencia e intervención del presidente Casafonda. Y como Huerta se adhirió a los votos de Bustillo y Porlier, quedó acordado que, antes de dar la última resolución, se esperase a que Casafonda asistiese a las reuniones de la Junta[952]. A la postre, Tepa habría de conseguir la expresa mención y referencia a la regalía del Vicariato Apostólico Indiano en

NCI, I, 2, 1.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley I. *La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías.*

L. N. Don Carlos III, a 14 de Julio de 1765 y Don Carlos IV en este Código

En fuerza de la distinguida calidad que por Bulas pontificias Nos asiste, y han ejercido nuestros gloriosos predecesores, de Vicarios y Delegados de la Silla Apostólica, para el gobierno espiritual de las Indias: Es nuestra voluntad que esta especial gracia, que desde el principio de su concesión ha sido constantemente observada, se tenga y considere como una de las más preeminentes regalías de nuestra Real Corona. Y mandamos que como tal se observe, guarde y cumpla en lo sucesivo»[953].

[952] Acta de la Junta 204.ª del *Nuevo Código*, de 12-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 333 r y v; la cita, en el f. 333 r).

[953] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 107.

Otra regalía, la de que los Visitadores Eclesiásticos nombrados por los Cabildos en Sede Vacante hubieren de ser aprobados por los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), ocupó la sesiones 209.ª, 211.ª, 215.ª, 219.ª, 220.ª y 240.ª, de 9 y 18-VIII, 13 y 27-IX y 6-X-1784, y 19-I-1785. En la primera de ellas, la Junta 209.ª, de 9-VIII-1784, con Domínguez ausente, se debatió acerca de una propuesta del conde de Tepa, relativa a formar una ley que estableciese dicha regalía, aunque sin prescribir la intervención del Vicepatrono, quedando señalado el miércoles, 18-VIII-1784, para tenerla meditada y resolver sobre ella[954]. Tal proposición tepiana ya había sido formulada en la Junta 51.ª, de 18-III-1782; y luego fue reiterada, sin éxito resolutorio, en las sesiones 67.ª, 69.ª, 115.ª y 117.ª, de 10 y 17-VII-1782, y 12 y 24-III-1783, hasta que, en la Junta 211.ª, de 18-VIII-1784, se adoptó una decisión, al fin, una vez que todos los vocales de la Junta presentes –excepción hecha del ausente Domínguez–, pusieron de fundado manifiesto sus respectivos dictámenes. Que concluyeron, resumidamente, en acordar, por mayoría, que se redactara una ley por la que se estableciese que, nombrando los Capítulos Sede Vacantes algunas personas eclesiásticas, en uso de la jurisdicción ordinaria que en aquéllos recaía, conforme al Derecho canónico, para que procediesen a la visita de sus respectivas diócesis, tuvieran que dar noticia y esperar el consentimiento de los Vicepatronos acerca de dichos nombramientos, estando estos últimos obligados a concederlo siempre que en tales Visitadores, así designados, se verificase la idoneidad, y demás calidades y circunstancias, que apetecía el Concilio de Trento para el desempeño de esa clase de ministerio. Ahora bien, careciendo los Visitadores Eclesiásticos de todo ello, habían de ser devueltos sus nombramientos a los Cabildos Catedralicios, a fin de que eligiesen a candidatos en los que concurriesen las calidades conciliares. De esta suerte, todos los vocales ministros consejeros convinieron en la formación de una ley en estos términos, pero con la diferencia de que Huerta y Bustillo fueron de parecer de que bastaba que los mismos Visitadores nombrados, antes de salir a visitar, tenían que dar noticia de sus nombramientos a los Vicepatronos, por modo de atención y urbanidad, para que ello les constase, mas no para obtener su consentimiento y aprobación. En cambio, Casafonda, Tepa y Porlier, es decir, la mayoría de los votos, creían que debía intervenir la anuencia de los Vicepatronos, con facultad de devolver los nombramientos a los Cabildos Eclesiásticos, cada vez que en los designados no concurriesen las calidades exigidas por el Tridentino, y que así se tuviera presente para RI, I, 7, leyes 24 y 25[955].

---

[954] Acta de la Junta 209.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 339 r y v; en concreto, f. 339 r).

[955] Acta de la Junta 51.ª del *Nuevo Código*, de 18-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 105 v-109 r; en especial, ff. 108 v-109 r). Acta de la Junta 67.ª, de 10-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 140 v-142 r; en particular, f. 141 v). Acta de la Junta 69.ª, de 17-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 143 r y v; en concreto, f. 143 v). Acta de la Junta 115.ª,

En la Junta 215.ª, de 13-IX-1784, quedó aprobada la nueva ley sobre la materia, con el apoyo anunciado de Casafonda, Tepa y Porlier. Lo que no fue óbice para que Bustillo dejase constancia escrita de su extenso voto particular en contrario, que advertía que no se usaba del término de *aprobación*, a prestar por Virreyes, Presidentes-Gobernadores y demás Vicepatronos, sino de la cláusula de dar *consentimiento*, para que los Visitadores pudieran ejercer su ministerio, en nombre y representación de los Cabildos en Sede Vacante. La tesis de Bustillo era clara: los Vicepatronos no habían tenido, ni tenían, ni podían tener, ninguna intervención en el nombramiento de los Visitadores nombrados por dichos Cabildos que no lo eran Sede Plena, de conformidad con ambos Derechos, civil y canónico. Y es que, en los Cabildos en estado de sedevacancia se hallaba, efectiva y actualmente, radicada toda la jurisdicción ordinaria, una vez fallecidos sus Prelados, ora fuese por derecho de acrecer, ora porque teniéndola habitual en vida de Arzobispos y Obispos, se reducía a actual desde el instante de su fallecimiento, sin que, hasta «la presente, se les haya disputado en estos Reinos, ni en los de Indias, las facultades correspond<ien>tes., especialmente para el nombramiento de Visitadores, ya sea de los mismos Prevendados o de otras personas eclesiásticas en quienes concurran las prendas que recomienda(n) el Tridentino, y con arreglo a él, las leyes municipales»[956]. Una jurisdicción ordinaria que, en su origen y por su naturaleza, era puramente eclesiástica, privativa e inseparable de la cabeza, o sea, del Prelado y su respectivo Cabildo. A uno y otro, Obispo y Cabildo Catedralicio, les pertenecía, privativamente, el ejercicio de su jurisdicción para el libre nombramiento de Visitadores, calificados en personas de probidad, inteligencia, integridad, pureza y desinterés, según el Derecho Canónico, el Concilio de Trento, las leyes de Castilla y de Indias, y la común doctrina de los autores. Tratándose, pues, de una jurisdicción meramente eclesiástica, en tal facultad, absoluta y exclusiva de Prelados y Cabildos, no habían tenido la menor intervención los Virreyes y demás Vicepatronos, ni podían ejercer acto alguno, jurisdiccional o extrajudicial, ya fuese la Sede diocesana plena o vacante, como claramente había prevenido, al Virrey del Perú, una RC de Felipe III, de 5-XII-

---

de 12-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 192 v-193 r; en especial, f. 193 r). Acta de la Junta 117.ª, de 24-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 194 v-195 r; en particular, f. 194 v). Y el acta de la Junta 211.ª del *Nuevo Código*, de 18-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 340 v-341 v; en concreto, ff. 340 v-341 r). Siendo RI, I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, sean quales conviene* (RC de Felipe II, en San Lorenzo a 5-VIII-1577; RR. CC. de Felipe III, en Madrid a 12-II-1608 y en San Lorenzo a 22-VIII-1610; y RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 22-I-1626 y 13-IV-1641); y RI, I, 7, 25. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede Vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo* (RC de Felipe III, en Madrid a 16-V-1620; y RC de Felipe IV, en Madrid a 4-IV-1627).

[956] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 345 v-355 r; la cita, en el f. 347 v).

1608. Cierto es que Arzobispos y Obispos o sus Cabildos en Sede Vacante, y sus respectivos Visitadores, por atención política en tanto que cabezas del correspondiente Reino o Provincia de las Indias, debían dar noticia, a Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Gobernadores, del fin al que se dirigían sus salidas, a la hora de emprender los juicios de visita:

> «Pero, hasta la presente, no se ha visto, oído, ni entendido que los tales Prelados, sus Comisionados, ni los del Cabildo sede vacante, hayan pedido aprobación, consentimiento, ni asenso de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores en calidad de cabezas del Reino, o con la de Vicepatronos: porq<u>e., lo primero es una demostración política y extrajudicial debida a la representación de estos Magistrados superiores, en que no se ofende la potestad eclesiástica; y, lo segundo vendría a reducirse a un acto formal judicial, pendiente del concepto o arbitrio de los mismos Virreyes, Presidentes o Gobernadores, sea con el respeto de Vicepatronos, o con el de cabezas superiores de aquellos Reinos o Provincias.
>
> Nadie ignora, ni puede ignorar, que en concepto de Vicepatronos prestan, o deben prestar, su consentimiento en varios casos muy interesantes a la regalía del Patronato, tales son en la unión, división, segregación, supresión y permuta de Curatos, y en el de concordia, y alguno otro semejante; pero, en ninguno de ellos se solicita la aprobación, y sí únicam<en>te. el consentimiento, sin cuya circunstancia se suspende lo resuelto por el Prelado o Cabildo sede vacante, en quienes concurre igual jurisdicción, sobre que no han dudado los A. A. *[Autores]* regnícolas, así de estos como de aquellos Reinos, ni los extrangeros, entre los quales tiene su lugar el Van Spen y el Thomasino. La razón en que se fundan los A. A. *[Autores]* y las leyes municipales para el consentimiento de los Vicepatronos, en los casos propuestos, es tan obvia y clara que causaría molestia su exposición, quando a nadie se le oculta, ni se le puede ocultar. Y lo que no admite duda es que, en todos los casos referidos, y otros semejantes, quando no se use, como así se practica, el término de *aprovación* (que sería no solam<en>te. authorizar aquel acto eclesiástico, si también el de exercer una superioridad sobre las funciones o facultades del Prelado o Cabildo sede vacante), se actúan las correspond<ien>tes. precisas diligencias en el tribunal de los Vicepatronos, especialmente la vista Fiscal, el dictamen de un Asesor prudente, y el decreto del Virrei, Presidente o Gobernador, consintiendo o negando la solicitud, ya sea del Prelado o Cabildo sede vacante, o de las mismas partes interesadas, de que hai repetidos exemplares.
>
> [...]
>
> Pero, aun quando el Tridentino, las leyes de Castilla e Indias, y algún otro exemplar que no se ha tenido presente, ni tal vez se dará desde la conquista, ofreciesen méritos para la formación de la citada lei nueva, ¿qué conveniencia o utilidad podría resultar de su promulgación y puntual observancia? ¿Deberíase discurrir, por punto general, que los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos *aprobasen o consintiesen* el nombramiento de Visitadores con tanto conocimiento como los Cabildos sede vacante? ¿Hallaríanse con aquellas formales noticias que acreditasen la inteligencia de los Comisionados, su integridad, pureza y demás prendas que apetece el

Concilio y las leyes recopiladas? ¿Se podrá discurrir que los Cabildos sede vacante proceden, por lo común, gobernados de respetos humanos, y que no se tema, ni pueda recelar lo mismo, de los Ministros Seculares, por más caracterizados que sean? Quando en los Cabildos sede vacante hubiesen mediado algunas desavenencias, y el todo o parte de los desdenes contra los quales se declama por cierto Autor, o A. A. *[Autores]*, aunque no faltan otros prudentes y juiciosos que, según sus observaciones y práctica, persuaden lo contrario, ¿no se experimentarían otros mayores, aumentándose escollos y dificultades, que impidiesen o demorasen el recomendable juicio de las Visitas? ¿No se perturbaría el orden gerárquico, proporcionando medios, y modos, para suspender, unas veces las Visitas, y evacuarlas en otras, tal vez con grave reato de las conciencias, así de los que eligiesen, aprobasen o consintiesen, y aun de los mismos Visitadores comisionados, escandalizando al pueblo y causando perjuicio a los que debieran ser visitados conforme a los Cánones, Tridentino y Leyes de estos y aquellos Reinos?»[957].

La réplica a este voto singular discrepante de Bustillo, apoyado por Huerta, se produjo, *viva voce*, en la misma Junta 215.ª, pero dejándose su exposición escrita para una sesión posterior, siendo encargado de ejecutarla el conde de Tepa. Y así tuvo lugar en la reunión 219.ª, de 27-IX-1784, siempre ausente Domínguez. En nombre propio, y de Casafonda y Porlier, leyó Tepa su voto extendido, ahora mayoritario, que lograba imponer una nueva regalía, la ya conocida de la aprobación regia de los Visitadores Eclesiásticos nombrados por los Cabildos Sede Vacante. A su juicio, los fundamentos de la nueva ley a recopilar, en el *Nuevo Código*, partían de los daños y perjuicios propios del gobierno capitular durante las sedevacancias, tan calificados por el Derecho Canónico, que siempre había procurado la menor de las duraciones posibles. Por eso había habido casos, en la Historia de la Iglesia, en los que la Santa Sede había mandado que no gobernase el Cabildo Catedralicio cuando quedaba vacante la Silla Metropolitana, siendo devuelto el gobierno al Obispo más próximo. Y no había que olvidar las preeminentes regalías de la Corona, para la administración y gobierno de todo lo temporal de las Iglesias, y lo relativo a la disciplina eclesiástica, aunque sin entrar en el ejercicio de lo espiritual. Todo ello, según Tepa, Casafonda y Porlier, justificaba cualquier providencia que se quisiera adoptar, sobre las Sedes vacantes capitulares, a fin de velar acerca de la conducta y las acciones de los que tenían parte en su gobierno, puesto que los mayores males eran de temer en las Visitas diocesanas y en la consiguiente, y previa, elección de Visitadores Eclesiásticos que no contasen con las calidades correspondientes, o que perturbasen la paz con exacciones indebidas y providencias injustas. Para prevenir todo lo cual era por lo que los Visitadores capitulares debían contar con la *aprobación* o *consentimiento* de los Vicepatronos, y ello lo podía «mandar el Rei como Soberano, y como Patrono universal de todas las Iglesias de Indias». Por otra parte, en RI, I, 7, 24, se

[957] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 349 r y v, y 351 v-352 r).

disponía, expresamente, que los Prelados y Cabildos Sede Vacantes habían de dar cuenta al Consejo de Indias, con relación clara y distinta, de lo obrado en las Visitas Eclesiásticas, para que se pudiera proveer lo conveniente. No cabía entender que, a semejanza de lo anterior, no se pudiera ordenar que también diesen cuenta a los Vicepatronos, al menos de la nominación de los Visitadores. Y en RI, I, 7, 25, había quedado expresamente prevenido que Prelados y Cabildos informasen al Rey, cada año, con relación firmada, sobre todos aquellos que hubieren nombrado Visitadores Eclesiásticos. No se podía dudar, en consecuencia, de que el Monarca, o el Consejo en su Real nombre, podían reprobar los nombramientos efectuados en tal o cual Visitador, y lo ejecutado durante su Visita. O que el mismo Rey podía reducir el término de un año prefinido para tal clase de noticia, exigiéndola inmediatamente que se hubiere llevado a cabo la nominación de Visitadores.

Es más, el Concilio de Trento, sesión XXII. *De Reformatione*, cap. 8, había dispuesto que los Hospitales y demás lugares píos, sujetos a la inmediata protección de la Corona, no podían ser visitados sin su previa licencia. Y siendo como eran, del Real Patronato, todas las Iglesias de Indias, nadie debía dudar de la existencia de una regalía de aprobación o consentimiento de los Visitadores de dichas Iglesias. Por otra parte, Tepa, Casafonda y Porlier criticaban que Bustillo y Huerta hubiesen confundido los conceptos de nombramiento de Visitador y de ejercicio de su jurisdicción eclesiástica, procurando persuadir de algo que nadie negaba: el que los Cabildos Sede Vacante poseían el derecho de nominación de los Visitadores que recorrían las diócesis, corrigiendo los abusos que encontrasen dignos de enmienda. Una confusión torticera, que sólo buscaba proclamar que siendo jurisdicción eclesiástica y privativa de dichos Cabildos, y de los Visitadores que la ejercían en su nombre, no podían, ni debían, mezclarse los Vicepatronos en el nombramiento o aprobación de tales ministros eclesiásticos, ya que ello cedería en depresión o disminución de la jurisdicción de la Iglesia, la cual no podían ejercer los Virreyes y demás Vicepatronos, ya fuere plena o vacante la Sede diocesana: «Pero, ¿quién no advierte que no son buenas estas consecuencias; el Rei hace o aprueba el nombramiento de Visitadores, luego el Rei les da a éstos la jurisdic<c>ión?; <¿> luego el Rei deprime o usurpa la jurisdic<c>ión eclesiástica? Si así fuera, la usurparía también, o se la daría a los Visitadores Regulares, a los Obispos, Prebendados Curas, y demás Ministros de la Iglesia, que son nombrados por S. M. para el exercicio de sus funciones, y ministerios»[958]. Por lo demás, el conde de Tepa y sus dos colegas reprobaban la distinción hecha, por Bustillo y Huerta, entre aprobación y consentimiento, interpretando erróneamente que el primer término conllevaba no sólo autorización del acto eclesiástico de la Visita, sino también ejercicio de superioridad de funciones o facultades de

958 Acta de la Junta 219.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 358 v-369 r; la cita, en el f. 366 r y v).

los Vicepatronos respecto a los Prelados y Cabildos en Sede Vacante. Sin embargo, no era lo mismo suspender la jurisdicción que suprimirla; y en el supuesto de sólo su suspensión, lo mismo sucedía con la aprobación de Visitadores que con las noticias e informes de los Asistentes Reales, que podían influir para que el Monarca, o sus Vicepatronos en el Nuevo Mundo, no accediesen a las propuestas o nombramientos de los Prelados o Cabildos. De ahí el tenor de la nueva ley patrocinada por Tepa, Casafonda y Porlier, frente a Bustillo y Huerta:

> «Y habiéndose, con este motivo, examinado la que se halla extendida, se acordó, ahora, por los referidos Señores, que se corrijan las cláusulas siguientes, donde dice *y esperan el consentimiento de ellos*, se diga *y esperen su consentimiento*; en lugar de *serán*, se diga *estarán*; bórrese *tales así*; en lugar de decir *apetece el Santo Concilio Tridentino*, se diga *previene el Santo Concilio de Trento*; y últimamente, en lugar *de las calidades del Concilio*, se diga *d<ic>has. calidades.*
>
> La lei, pues, así corregida, y el voto expresado, resultan del tenor siguiente:
>
> *Rogamos y encargamos a los Cabildos sede vacante, de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias, que cada vez que, en uso de la jurisdicción ordinaria que en ellos recae, conforme a derecho, nombren algunas personas para que procedan a la Visita de las respectivas Diócesis, lo participen a nuestros Vicepatronos, y esperen su consentimiento sobre tales nombramientos, declarando, como declaramos, que estarán obligados a darlo siempre que, en las personas nombradas, se verifiquen la idoneidad y demás calidades, y circunstancias, que se expresan en la lei antecedente, conforme al Concilio de Trento, para el desempeño de este ministerio, y en su defecto los devuelvan a los Cabildos, a fin de q<u>e. nombren personas en quienes concurran d<ic>has. calidades*»[959].

El lugar exacto de inclusión de la nueva ley, que recogería la novedosa regalía de la regia aprobación de los Visitadores Eclesiásticos nombrados por los Cabildos en estado de Sede Vacante, fue decidido por la Junta 220.ª, de 6-X-1784. Con ocasión de la ponderación de la ansoteguiana ley 114.ª *Que los Prelados, en los Pueblos distantes de sus Metrópolys y Capitales, administren el Sacramento de la Confirmación a los niños que no hayan llegado a los siete años*, Título VII, Libro I, quedó confirmado lo resuelto en la Junta 107.ª, de 8-I-1783, esto es, que no podía ser aceptada, por estar ya provisto su contenido en RI, I, 7, 24, que debía refundirse como se había prevenido. Excepción hecha de que, del epígrafe y del cuerpo de tal ley refundida, se tenía que quitar lo relativo a los Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, puesto que había ya otra ley que hablaba, precisa y determinadamente, de ellos. En definitiva, había que ajustar «su contexto según ha quedado en el borrador; teniendo cuidado de que, a continuación inmediata de esta lei 24, así refundida, se coloque la otra nueva, en

[959] Acta de la Junta 219.ª del *Nuevo Código*, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 358 v-359 r).

punto de Visitadores nombrados por los Cabildos, como pide el buen or<de>n». Tal fue el sentir de Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier. Porque Bustillo manifestó, dispar, que, sin embargo de la nueva ley que trataba de los Visitadores designados por los Cabildos, ningún inconveniente había en que se dejase correr la ley 24.ª recopilada e impresa, «abrazando <a> unos y otros Visitadores»[960]. Ya con Domínguez reincorporado a las sesiones, la Junta 240.ª, de 19-I-1785, al revisar otra ley de Ansotegui, ahora de su Título XI. *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas*, la número 21.ª *Que quando los Cabildos en Sede Vacante se vieren en la precisa necesidad de nombrar Visitadores, no elijan por tales a sus individuos*, considerando que, sobre este punto, ya se había tomado resolución en las Juntas 211.ª y 219.ª, de 18-VIII y 27-IX-1784, al tratar del Título VII. *De los Arzobispos y Obispos*, acordó, ahora, que así se guardase, con la única prevención de que, en la ley que se hallaba tirada y aprobada, se añadiese, como así quedó ejecutado en el borrador, *a las palabras y demás calidades y circunstancias que apetece el Santo Concilio Tridentino y nuestras leyes Reales*[961]. Véase a continuación, en fin,

---

960 Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 369 r-371 r; ambas citas, en el f. 370 r). Siendo

NCI, I, 7, 114. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley CXIV. *Que los Prelados, en los Pueblos distantes de sus Metrópolys y Capitales, administren el Sacramento de la Confirmación a los niños que no hayan llegado a los siete años.*

[Al margen]: El mismo (Carlos III)*, aquí.*

Uno de los principalísimos objetos a que se dirige la visita personal de los Arzobispos, y Obispos, por todas sus respectivas Diócesis, es el de administrar el santo Sacramento de la Confirmación, de que ellos son los únicos Ministros ordinarios, según el Santo Concilio de Trento. Y por quanto no es fácil que en las vastís(s)imas Diócesis de nuestras Indias repitan los Prelados sus visitas, ni confirmen en ellas a los párvulos, que quedaron sin este Sacramento en las primeras, quando los Pueblos están mui distantes de la Metrópoly, o Capital, les rogamos, y encargamos con arreglo al espíritu de los Sagrados Cánones, que por no dilatar este consuelo a los Lugares remotos, que por lo común no vuelven en muchos años a ver el rostro de sus proprios Pastores, administren, en estos casos, el Sacramento de la Confirmación a los niños que no hayan llegado a los siete años» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 136 r y v).

961 Acta de la Junta 240.ª del *Nuevo Código*, de 19-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 402 v-404 v; en concreto, ff. 402 v-403 r). Siendo

NCI, I, 11, 21. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley XXI. *Que quando los Cabildos en sede vacante se vieren en la precisa necesidad de nombrar Visitadores, no elijan por tales a sus individuos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 3 de Abril de 1627.

Siendo contra el bien público de las Iglesias mayores, y de sus respectivas Diócesis, que los individuos de que se componen los Cabildos Eclesiásticos se ocupen en la santa visita, as(s)í por ser corto, por lo común, el número de ellos, y no poderse celebrar los Oficios Divinos con la decencia, y gravedad que corresponde, como porque confiados en el favor, y patrocinio de los demás Capitulares, sus consocios, podrían causar muchas vexaciones, y molestias en las Ciudades, y Pueblos de la Diócesis, rogamos, y encargamos a los Cabildos en sede vacante que si se vieren en la precisa, e indispensable necesidad de nombrar Visitadores no elijan por

cómo terminó triunfando, en el *Nuevo Código de Indias*, la comentada posición de Casafonda, Tepa y Porlier, del necesario consentimiento de los Vicepatronos a los nombramientos de Visitadores Eclesiásticos por parte de los Cabildos Vacantes:

NCI, I, 4, leyes 54 a 56.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley LIV. *Los Prelados visiten sus Diócesis, y cuando nombraren Visitadores, sean cuales conviene.*

L. 24. R. V. Don Felipe II, en San Lorenzo a 5 de Agosto de 1577.
Don Felipe III, en Madrid a 12 de Febrero de 1608 y en San Lorenzo a 22 de Agosto de 1610.
Don Felipe IV, en Madrid a 22 de Enero de 1636 y 13 de Abril de 1641.
Don Carlos III, en Madrid a 1 de Junio de 1770 y en San Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782.
Don Carlos IV en este Código

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diócesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicación del Santo Evangelio y conversión de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmación, procurando informarse de todo tan particularmente como encargan los Sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, por que sin molestia de los naturales sean de ejemplo y edificación. Y hallándose legítimamente impedidos, y con precisa necesidad de nombrar Visitadores (excusando lo posible el nombrar a las Dignidades, Canónigos y demás Prebendados de sus Iglesias, y a los Curas de sus Obispados), elijan para este ministerio personas Eclesiásticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y ejemplo, cuidando de que los nombrados sean tales que conforme la vida con la profesión, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias, cosa alguna, en poca, ni en mucha cantidad; de forma que los naturales queden persuadidos a que sólo se trata del servicio de Dios. Y que en dichas Visitas procuren instruirse de los nombres, número y calidad de los pueblos de sus diócesis y de sus vecindarios, de sus naturalezas, y el estado y progresos de las misiones, de las conversiones vivas, y de las nuevas reducciones, y que con toda esta individualidad y la expresión de los demás que condujese al pleno conocimiento de tan importante asunto, Nos informen, siempre que den cuenta de haber hecho sus respectivas Visitas, remitiendo testimonio íntegro de ella, para que en vista de lo que hubieren proveído y remediado, y de lo que será bien tengamos entera noticia, proveamos lo conveniente.

**Ley LV. *Nombrando los Cabildos en Sedes Vacantes Visitadores, lo participen a los Vicepatronos en la forma que se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Cabildos de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias en Sede Vacante, que cada vez que en uso de la jurisdicción

tales a sus individuos, sino a otros sacerdotes, en quienes concurran las calidades que se han expresado en la ley que antecede» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 184 r).

ordinaria, que en ellos recae conforme a derecho, nombren algunas personas para que procedan a las Visitas de las respectivas Diócesis, lo participen a nuestros Vicepatronos, y esperen el consentimiento de ellos sobre tales nombramientos, declarando como declaramos, que serán obligados a darle siempre que en las tales personas, así nombradas, se verifiquen la idoneidad, y demás calidades y circunstancias que previene el Santo Concilio Tridentino, y nuestras leyes Reales, para el desempeño de este ministerio, y en su defecto los devuelvan a los Cabildos, a fin de que nombren personas en quienes concurran las dichas calidades.

***Ley LVI. *En el nombramiento de Visitadores no intervengan medios injustos, y se castiguen los excesos que cometieren.*

L. 25. R. Don Felipe III, en Madrid a 16 de Mayo de 1620.
Don Felipe IV, a 4 de Abril de 1627.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados y Cabildos en Sede Vacante, cuiden de evitar la intervención de medios injustos y reprobados en los nombramientos de Visitadores, y que en uso de su facultad y jurisdicción, castiguen los excesos que éstos cometieren con tanto rigor y severa demostración que sea ejemplo y causa de enmienda para los demás, dando Nos cuenta de lo que en estos casos obraren, para que se tengan dichas noticias en nuestro Consejo de Cámara»[962].

---

[962] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes LIV, LV y LVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 152-153. Siendo

RI, I, 7, leyes 24 y 25. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXIV. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, sean quales conviene.*

D. Felipe II, en S. Lorenzo a 5 de Agosto de 1577.
D. Felipe III, en Madrid a 12 de Febrero de 1608. Y en S. Lorenzo a 22 de Agosto de 1610.
D. Felipe IIII, en Madrid a 22 de Enero de 1636. Y en 13 de Abril de 1641

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus Diócesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicación del Santo Evangelio y conversión de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmación, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, por que sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificación; y hallándose legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante elijan personas Eclesiásticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesión, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna, en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos a que sólo se trata del servicio de Dios, y aborrecimiento de la avaricia, y acabadas las visitas, nos envíen los Prelados y Cabildos en Sede Vacante relación distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno, qué cosas remediaron, y de quáles será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

En materia de Cuartas funerales y obvencionales, que los Prelados diocesanos cobraban de los Curas Párrocos, en la Junta 223.ª, de 20-X-1784, ausente Domínguez y ocupado Casafonda en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, el conde de Tepa se ratificó en su voto singular discrepante, que puso por escrito, con reflexiones adicionales y complementarias, para que sus compañeros, de voto mayoritario, pudieran hacerle réplica, si lo tuviesen por conveniente. Dicho voto disímil de Tepa ya había sido pronunciado en la Junta 112.ª, de 10-II-1783; y ratificado en la 218.ª, de 22-IX-1784. En la primera de dichas Juntas, la 112.ª, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier coincidieron en que tenían que subsistir las Cuartas en todos aquellos Obispados donde hubiere costumbre de percibirlas, no pudiéndose llevar donde no existiese esa costumbre. A su vez, Tepa, que expuso su dictamen *in voce*, se manifestó contrario a la subsistencia de las leyes 93.ª a 104.ª, inclusive, del Título VII, Libro I, de la propuesta de Ansotegui de 1780, así como, en 1680, de RI, I, 7, leyes 15 y 51; y RI, I, 13, 13, siendo preciso que se formasen una o dos nuevas leyes, que extinguiesen las Cuartas funerales y de obvenciones, y uniformasen, en esta parte, la legislación, según la costumbre que se observaba en los Obispados de la Nueva España, donde los Prelados no percibían dichas Cuartas. En uso de sus supremas facultades legislativas, Carlos III debía establecer una ley del siguiente tenor: «*Siendo, como es, mui loable la costumbre de la Nueva Esp<añ>a., donde los Prelados ordinarios no perciben Quartas funerales, ni o<b>vencionales, de los Curas; y conviniendo que esta práctica desinteresada se observe uniformem<en>te. en todos los Arzobispados y Obispados de n<uest>ras. Indias, por los inconvenientes que se han pulsado en los del Perú, con gravamen de n<uest>ros. vasallos, especialmente Indios, a q<uie>nes. miramos con mui particular atención, rogamos y encargamos a n<uest>ros. Arzobispos y Obispos que no exijan, ni cobren, cantidad alguna por razón de las referidas Quartas funerales, ni de obvenciones; y*

**Ley XXV. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede Vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo.*

D. Felipe III, en Madrid a 16 de Mayo de 1620.
D. Felipe IIII, allí a 4 de Abril de 1627

Item, rogamos y encargamos a los dichos Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos, ni reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdicción que les da el derecho, procedan con tanto rigor y severa demostración, que sean exemplo y ocasión de enmienda de aquí adelante, y nos informen en cada un año, con relación firmada de sus nombres, de las personas que hubieren nombrado por Visitadores, qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se habían ocupado antes que se les encargaran las visitas; y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos».

que dispongan, de acuerdo con n<uest>ros. Vicepatronos, que los Curas contribuian a la fábrica de sus respectivas Iglesias con alguna parte de sus d<e>r<e<ch>os. Parroquiales, asignando la que se juzgue proporcionada a cada Curato»[963]. En la Junta 218.ª, de 22-IX-1784, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier decidieron ya confirmar y aprobar, en concreto, «la lei preparada en lugar de la 93.ª, con tal que se quite la cláusula *en los casos en que dispone el derecho*; y en lugar de la 94.ª, la 15 impresa con la cláusula *donde hubiere costumbre*; en lugar de la 95.ª, la 51 impresa, añadiendo la referencia marginal a la Cédula de 22 de Octubre de 1768; en lugar de la 96.ª, la que asimismo venía preparada, aclarando d<ic>ha. Cédula; y en lugar de la 97.ª, la que también venía tirada de nuevo, con tal que se quite *día del*; y su conclusión se reforme, diciendo: *Y que las que se devengaren desde el día de la noticia referida, hasta el fiat del*

---

[963] Acta de la Junta 112.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 189 v-190 v; la cita, en el f. 190 r y v). Siendo RI, I, 7, 15. *Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clérigos sobre la Quarta funeral* (RC de Felipe III, en Madrid a 12-II-1608; y RC de Felipe IV, en Madrid a 4-IV-1627); RI, I, 7, 51. *Que ningún Obispo perciba las Quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el* fiat *de Su Santidad* (RC de Felipe IV, en Madrid a 20-V-1651); y RI, I, 13, 13. *Que los Doctrineros no lleven a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones donde no hubiere costumbre legítima* (RC de Felipe IV, en Zaragoza a 21-IX-1643). Y los rubros de las propuestas ansoteguianas de leyes sobre Cuartas funerales y obvencionales, de la 93.ª a la 104.ª, en su proyectado Título VII, Libro I: 93.ª *Que los Prelados se arreglen a la costumbre legítimamente introducida, sobre cobrar, o no, de los Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones* (Carlos III a consulta del Consejo Real de las Indias, en Madrid a 17-VIII-1768); 94.ª *Que los Diocesanos, donde hubiere costumbre legítima de cobrar la Quarta funeral, u obvencional, no la perciban por tasa, y concierto hecho con los Curas, sino en la forma que se ordena* (RC de Felipe III, en Madrid a 12-II-1608; y Carlos III en este Nuevo Código); 95.ª *Que los Prelados* cobren *las Quartas funerales caídas desde el fallecimiento de sus antecesores, si hubiere costumbre de percibirlas* (Carlos III a consulta del Consejo de Indias, en Madrid a 17-VIII-1768; y Carlos III en este Nuevo Código); 96.ª *Que en los casos de translación se dexe correr la costumbre, que haya en cada Diócesis, de percibir las Quartas funerales el promovido desde que sale de su primera Iglesia, para tomar posesión de la segunda, o de dexarlas reservadas para su suc(c)esor desde el* Fiat (Carlos III a consulta del Consejo de Indias, en Madrid a 17-VIII-1768); 97.ª *Que los Prelados provistos por renuncia de sus antecesores no lucren, desde el* Fiat, *las Quartas funerales donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión* (Carlos III a consulta del Consejo, de 17-VIII-1768); 98.ª *Que tampoco perciban las Quartas decimales, desde el* Fiat, *los Prelados provistos por renuncia, sino desde el día en que tomaren posesión* (Carlos III a consulta del Consejo, de 17-VIII-1768); 99.ª *Que donde hubiere costumbre de no pagarse Quartas funerales en sede vacante, se guarde y cumpla inviolablemente* (Carlos III a consulta del Consejo, de 17-VIII-1768); 100.ª *Que los Prelados no exijan a los Curas del Perú, en sede plena, por razón de Quartas funerales, mas que 200 pesos, y que en sede vacante no paguen cosa alguna* (RC de Carlos III, en Aranjuez a 9-VI-1765); 101.ª *Que los Prelados no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros* (RC de Felipe II, en Madrid a 3-IX-1572); 102.ª *Que los Diocesanos no cobren de los Religiosos Doctrineros las Quartas funerales, aunque las paguen, en sus Diócesis, los Clérigos que sirven en Doctrinas y Curatos* (Carlos III en este Nuevo Código); 103.ª *Que los Arzobispos y Obispos traten la materia de Quartas funerales con el desinterés, y despego, que corresponde* (Carlos III en este Nuevo Código); y 104.ª *Que la recaudación de Quartas funerales vencidas, en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no toca a los Oficiales de Real Hacienda* (Carlos III a consulta del Consejo, de 17-VIII-1768).

su(c)cesor, pertenezcan a Nos, en quanto a las decimales, quedando las de obvenciones a favor de los Curas»[964]. Y en las sesiones siguientes, ya conocidas, la 219.ª y la 220.ª, de 27-IX y 6-X-1784, ultimando las resoluciones revisoras respecto a dichas disposiciones relativas a las Cuartas funerales y de oblaciones, con ratificación de lo acordado en varios puntos de su primer examen, habido en las Juntas 119.ª y 121.ª, de 31-III y 9-IV-1783, se concordó, por parte de todos los vocales ministros consejeros, excepción hecha de Domínguez, declarado ausente, que:

> «La <ley> 98.ª, no corra por ya proveído en la antecedente 97.ª; que tampoco corra la 99.ª, sino lo acordado en Junta 112, como queda executado; ni la 100.ª, sino lo acordado en este punto, explicando, en su lugar (según así se ha practicado), que no se pueda exceder de 200 pesos, aunq<u>e. el Curato sea muy pingüe y esté servido por dos o más Ministros. Aunq<u>e. también se trató de la lei 50 impresa, de este Tít<ulo>., y de que, conforme a lo acordado en la Junta 122, se le diese el debido lugar, y el Señor Porlier manifestó que le parecía ociosa, mediante la nueva planta en que se ha puesto la recaudación de los Diezmos; con todo, con motivo de haber sido de contrario dictamen el S<eño>r. Bustillo, se acordó quedase reservado este asunto a ulterior deliberación. Últimamente, en quanto a la lei 101.ª, que también pertenece a la materia de Quartas, se confirmó lo acordado en la Junta 62, esto es, que no corra, sino la 16 impresa, como se previene, la que viniendo preparada, quedó aprobada, como también la Nota acerca de que si esta lei, en la coordinación, no cayere pegada a la 15 impresa, se le adapte, a la referida 16, el conveniente encabezamiento[965].
>
> [...]
>
> Examinadas las leyes 102.ª, 103.ª y 104.ª del Código, en este Tít<ulo>. 7.º, se confirmó lo acordado en la Junta 121, esto es, que se omitan por quedar ya prevenido»[966].

Retornando a la Junta 223.ª, de 20-X-1784, el voto disidente del conde de Tepa, sobre la materia que nos ocupa, redactado y plasmado en el papel, hacía hincapié en los argumentos que sostenían su solitario criterio de extinción de las Cuartas funerales y obvencionales, examinando las diversas leyes recopiladas que las habían regulado. Parte, para ello, de RI, I, 13, 13, que disponía que los Curas y Doctrineros no cobrasen de los Indios cantidad alguna de dinero, ni en poca, ni en mucha cantidad, a título siquiera de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de sacramentos. Y también rogaba y encargaba, a los Arzobispos, que no percibiesen la Cuarta funeral y de oblaciones de los Curas

---

[964] Acta de la Junta 218.ª del *Nuevo Código*, de 22-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 357 r-358 v; la cita, en el f. 358 r y v).

[965] Acta de la Junta 219.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 358 v-369 r; la cita, en los ff. 368 v-369 r).

[966] Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 369 r-371 r; la cita, en el f. 369 r).

Doctrineros, que en algunas partes se habían acostumbrado a llevar, puesto que gozaban de rentas cuantiosas. A juicio de Tepa, la intención del Rey era la de no gravar a los Indios, amén de derogar la costumbre, allí donde estuviere vigente, de cobrar Cuartas, dado que todo gravamen que recaía sobre los Curas Párrocos redundaba, luego, en daño y perjucio, repercutidos, de los naturales del Nuevo Mundo. La razón de derecho para prohibir la percepción de Cuartas, y derogar la costumbre de cobrarlas, se basamentaba en que los Prelados gozaban de rentas más que suficientes, y sólo en los casos en los que no contasen con ellas, y mediase costumbre legítimamente prescrita, permitía RI, I, 13, 13, que se recaudasen. De lo que resultaba que los Prelados favorecidos con rentas abundosas nunca debían cobrar Cuartas funerales y obvencionales de los Curas de sus diócesis o archidiócesis, aunque hubiere habido costumbre de recibirlas. A su vez, RI, I, 7, 15, prohibía concertar las Cuartas funerales con los Curas y Doctrineros, y reducirlas a cantidad señalada, por los graves inconvenientes que resultaban, de perjuicios a los Indios por las molestias y vejaciones que recibían, introduciendo ofrendas y contribuciones. Y, aunque al fin permitía cobrar dicha Cuarta, en lo que pertenecía conforme a derecho, debía entenderse respecto de los Prelados pobres, donde hubiere costumbre según RI, I, 13, 13, que era una ley posterior a RI, I, 7, 15; mientras que en RI, I, 7, 16, se prohibía llevar la cuarta parte de estipendios. Por último, RI, I, 7, 51, prohibía las Cuartas funerales del tiempo de la vacante y, por consiguiente, Curas Párrocos y Doctrineros no pagaban las Cuartas en dicho período. La contemplación de todas estas normas recopiladas (RI, I, 7, leyes 15, 16 y 51; RI, I, 13, 13), permitía comprobar, al conde de Tepa, que la Corona había prescrito reglas en materia de Cuartas funerales y obvencionales; prohibido que fueren cobradas durante las etapas de Sede Vacante; igualmente proscrito que se hiciesen conciertos, sobre ellas, con Curas y Doctrineros; que se redujesen a una cantidad señalada, por resultar grandes inconvenientes y mucho perjuicio a los indígenas, contra lo que se había procedido con el señalamiento de 200 pesos a los Curatos pingües; y constatado que el Monarca no había querido que se cobrasen dichas Cuartas donde las rentas eran cuantiosas, mirando siempre, con mucha atención, a los Indios, que era sobre quienes se solía recargar estos gravámenes:

> «Finalmente, en Charcas había costumbre de pagar las Quartas en cantidad crecida, y S. M. la reduxo a 200 p<eso>s., derogando d<ic>ha. costumbre, de que resulta que, con la misma authoridad, puede y aun debe derogar universalmente toda costumbre de cobrar d<ic>has. Quartas, y mucho más en el presente tiempo, en que todos los Obispos tiene rentas suficientes y aun sobradas, y en que los Indios merecen la mayor atención, pues, en mi concepto, ha sido un abuso, contra la mente del Rei y de sus leyes, la cobranza de d<ic>has. Quartas en el Reino del Perú, y no debe sobstenerse este abuso, ni menos dársele el epítecto de costumbre; que, aun quando lo fuera, debería derogarse por perjudicial a los Indios, espe-

> cialmente a vista de la costumbre más justa de la Nueva España, donde no se cobran las referidas Quartas, y según he entendido, tampoco se cobran a los Curas de estos Reinos, cuya disciplina, en este punto, conviene sea uniforme, y más quando la que se llama costumbre en el Perú, ni ha sido legítima, ni legítimamente prescripta como lo requieren las leyes. No ha sido legítima porque no consta authorizada, ni aprobada, por el Rei como Vicepatrono. No ha habido prescripción porq<u>e. se interrumpió, la llamada costumbre, con la Cédula que limitó las Quartas de los Curatos pingües a 200 p<eso>s., y si el Rei ha tenido potestad, como no puede dudarse, para mandar y prohivir todo lo que queda expuesto en materia de Quartas, ¿quién podrá negar igual potestad para abolirlas? Y si tiene esta potestad, ¿por q<u>é. no ha de atender más al bien de los Indios pobres y miserables que al bien de los Obispos de rentas quantiosas? Por lo que insistí en mi voto singular»[967].

Al poder volver a presidir, Casafonda, la Junta, 224.ª, de 25-X-1784, desocupado ya de sus obligaciones de asistencia a la Sala de Justicia del Consejo de Indias, con él estuvieron en condiciones de tratar, Huerta, Bustillo y Porlier, la cuestión de la necesaria concertación de una réplica al voto singular del conde de Tepa, resultante de las sesiones 112.ª y 223.ª, siendo elegido, para ello, el fiscal Porlier, quien, de inmediato, pidió al secretario Peñaranda que le diese traslado de las actas de las reuniones en las que se había hablado de las Cuartas funerales y de oblaciones, y de las leyes que se habían extendido, con arreglo a lo acordado[968]. No tuvo su réplica conclusa, Porlier, hasta tres semanas después, cuando fue leída, con data de 16-XI, y aprobada por Casafonda, Huerta y Bustillo –siguiendo Domínguez ausente–, en la Junta 229.ª, de 17-XI-1784. Los cuatro vocales ministros consejeros apoyaron la explanación de una ley al respecto, en los siguientes términos: «*Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que no cobren de los Párrocos y Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, sino donde haya costumbre legítimamente prescripta de cobrarla, con tal que no exceda la cantidad de 200 pesos, pudiendo bajar más nunca subir de esa suma, aunque el Curato sea mui pingüe, y esté servido por dos o más Ministros*». Los fundamentos de esta opinión mayoritaria de la Junta del *Nuevo Código de Indias* radicaban, en primer lugar, en argumentos históricos. La Cuarta funeral y obvencional, que se aplicaba a los Obispos, tenía su origen en la más antigua y recomendable disciplina de la Iglesia, la que siempre había reconocido ese derecho económico, basado en el ministerio pastoral y la cura de almas, hasta el punto de ser considerado un derecho inherente a la dignidad episcopal; y, al mismo tiempo, un derecho público y universal, de la Iglesia y sus

---

[967] Acta de la Junta 223.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 373 v-376 r; la cita, en los ff. 375 v-376 r).

[968] Acta de la Junta 224.ª del *Nuevo Código*, de 25-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 376 v-377 r; en especial, f. 376 v).

Pastores, que debía ser conservado inalterable, puesto que sólo podía ser destruido y abolido por la Iglesia Universal. Aunque los Obispos y Arzobispos nunca habían sido privados, por estatutos y reglas canónicas, del derecho de percepción de las Cuartas, no obstante, en el señalamiento de sus cuotas sí había habido alteraciones, introducidas por la costumbre y autorizadas por las leyes eclesiásticas: de la cuarta parte del total de los ramos, obvencional y funeral, a la tercera o la mitad, o incluso a menos de la cuarta, como aconteció en los Concilios de Toledo (IV del año 633, cap. 33; IX del 655, cap. 6; o XVI del 693, cap. 5). En suma, tan cierto era que el derecho episcopal de percepción de la Cuarta funeral había sido constantemente reconocido, desde la Antigüedad eclesiástica, por las leyes y reglamentos formados en el seno de los Concilios, como que la costumbre legítimamente introducida en las Iglesias había aumentado o modificado tal porción canónica, variando sólo en esta parte la disciplina, pero dejando siempre indemne el derecho de percepción. Así acontecía también en materia decimal, ya que todos los canonistas reconocían el derecho inalterable, que residía en la Iglesia, para la percepción de los diezmos, aunque la cuota fuese susceptible de variaciones, regida asimismo, en muchas partes, por la costumbre legítimamente introducida. Estos mismos principios y fundamentos eran los que estaban detrás de RI, I, 7, leyes 15 y 16; y de RI, I, 13, 13. Por lo demás, las leyes eclesiásticas nunca habían hecho mención de la mayor o menor renta de los Prelados para nivelar, por ella, la percepción de las Cuartas, funeraria y de obvenciones. Sólo traían a la vista, supuesto siempre el derecho de percibirla, la costumbre autorizada o legítimamente prescrita, pues ésta era la que daba la regla para el señalamiento de la cuota; y así como debían sujetarse, a ella, los Obispos de corta renta, tampoco dañaba a los de rentas cuantiosas el derecho que tenían de percibir la porción canónica, guardando la costumbre. Y es que por la cualidad de hallarse bien o mal dotados los Obispos, que era desconocida por el Derecho canónico, no debían perder el derecho, que a todos indistintamente asistía, de recibir esa porción canónica, en el modo y la forma que hubiese establecido la costumbre:

> «Llebando por norte, los Ministros de la pluralidad, estos principios originales del Derecho Canónico, y adoptados y seguidos por la legislación de Indias, en las Cédulas de que se han compilado las leyes citadas, acordó se extendiese la lei que queda referida al principio, la qual abraza sustancialmente todo lo que, en esta parte, se halla dispuesto por las Leyes eclesiásticas, dexando intactos los derechos de los Obispos, y los que asisten a los Curas, para no pagar Quartas funerales y de oblaciones que no estubiesen establecidas por costumbres legítimas, con lo que han creído hallarse suficientemente precavido el exceso o corruptelas que pudieran introducirse, y se han introducido en lo pasado, sin ser necesario llegar al extremo de prohivir generalmente la percepción de estas Quartas contra el torrente de las disposiciones canónicas, y contra la expresa y manifiesta

> voluntad de nuestros Soberanos en esta parte legislativa, que indican las ya citadas leyes de nuestra Recopilación»[969].

Otro argumento decisivo para Porlier –y con él, para Casafonda, Huerta y Bustillo–, era el de que la aprobación regia de los derechos de Cuarta, funeral y de oblaciones, incluidos en los Aranceles eclesiásticos, impedía que los feligreses resultasen injustamente vejados y molestados por los Curas Párrocos. Los Soberanos eran protectores de los Sagrados Cánones y, como tales, auxiliaban su cumplimiento en todo aquello que no se opusiera a las regalías, la jurisdicción real y los derechos mayestáticos. Y como quiera que la percepción de las Cuartas no perjudicaba a los vasallos, ni españoles, ni indios, puesto que unos y otros se hallaban relevados de pagar derechos que no estuvieren autorizados por la potestad regia en los Aranceles eclesiásticos, sin cuya aprobación no podían correr, y de estos derechos, lícitos en la exacción y debidos en la satisfacción y abono, era de lo que se componía la Cuarta funeral y obvencional, estaba claro –según Porlier–, que el perjuicio que se pudiese temer, con el mayor gravamen de los vasallos, resultaba puramente imaginario. Varios recursos, interpuestos desde el Arzobispado de Charcas, habían puesto al descubierto el exceso y la desigualdad que allí se advertía en la exacción y paga del derecho de Cuarta, pues unos Curatos pingües pagaban una corta cantidad, por antiguo entable, y otros de la misma calidad, mucho más de lo que legítimamente correspondía, sucediendo, a proporción, lo mismo en los menos pingües.

Visto y reconocido todo en el Consejo de Indias, valoradas las circunstancias concurrentes en cada caso, y sin perder de vista los fundamentos de derecho, la resolución real dispuso que subsistiese la Cuarta funeral y obvencional en donde hubiere costumbre, con tal de que no excediere de la suma de 200 pesos. Una regia resolución luego adoptada por la Junta del *Nuevo Código*, según se comprobaba en la nueva ley propuesta por Porlier y sus tres compañeros, que ha sido literamente citada más arriba. No en vano Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier habían tenido presente que el señalamiento de la cuota máxima de 200 pesos no se encaminaba a otra cosa que a desterrar el abuso de exigir, y pagar, una mayor porción de aquella que podía ser legítimamente percibida por el Prelado, con arreglo a lo determinado por el Concilio de Trento, según la moderna disciplina de la Iglesia, observándose un cálculo prudencial en aquellos Curatos que eran tenidos por más pingües. Por otro lado, en el Virreinato del Perú se hallaba establecida, desde tiempo inmemorial, la costumbre de abonar Cuartas funerales y de obvenciones a los Prelados respectivos, mientras que en el de la Nueva España había la de no pagarlas. Ambas costumbres tenían que ser respetadas, subsistir y conservarse, por no constituir un buen argumento el

---

969 Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 383 v-388 v; la cita, en el f. 386 r).

derecho, fundado consuetudinariamente, de no pagar Cuartas, para destruir otra igual costumbre de abonarlas, quedando enervado y sin fuerza el uno para el otro. En muchas diócesis peruanas, el ramo de Cuartas funerales y obvencionales componía tanta o mayor cantidad que la que importaba la Cuarta episcopal. De manera que si a un Prelado del Nuevo Mundo le habían tocado 40 pesos de repartimiento, en la masa total de diezmos, solía tener, por razón de la Cuarta funeral y de oblaciones, otros 40 o más, que, unidos a los primeros, alcanzaban la suma de 80 pesos, una dotación suficiente para algunos Prelados. Ahora bien, si a estos últimos se les prohibía la percepción de dicha Cuarta funeraria, quedarían sin congrua suficiente para mantener su dignidad, y sería preciso que la Corona, conforme a lo dispuesto por las leyes de Indias, les suministrase la cantidad necesaria para su decente manutención, como se estaba practicando, «en la actualidad, con muchos Prelados de América, cuyos Obispados, por esta razón, se llaman de Caxa, viniendo a quedar así gravada la R<ea>l. Hacienda, por aliviar a los Curas y Feligreses en la contrivución de ciertos derechos, establecidos y regulados de antemano por Aranceles aprobados por el Rei». Por igual principio, y del mismo modo, quedaban privadas las Iglesias de las preseas, alhajas y dotaciones que, regularmente, debían a la liberalidad y opulencia de sus Prelados, y, en tal caso, si faltaba el ornato que era debido al culto divino y al decoro de la Majestad, el Rey tendría entonces que suplir lo que faltase, para llenar tan dignos objetos:

> «Los pobres del Obispado, acrehedores de justicia a los sobrantes de estas rentas eclesiásticas, continuarán en su inopia y miseria, sin que encuentren la mano liberal del Obispo en el socorro de sus necesidades, ínterin que los Curas y Parroquianos disfrutan el privilegio de no contrivuir con unos derechos authorizados por las leyes canónicas y civiles, y por la costumbre legítimamem<en>te. prescripta, sin que quede arvitrio de variar tan sabias disposiciones aun con aquellos Prelados que gocen rentas quantiosas, pero, a proporción de esta riqueza lo son las obligaciones de repartirla entre los necesitados, que siempre serán muchos más que en los Obispados pobres, por la extensión de los territorios, multiplicidad de Iglesias, mayor número de Parroquianos, y necesidades públicas que, si no remedia el Obispo, han de recaer sobre el R<ea>l. Erario en la parte que le toque sobre los Feligreses ricos y acomodados, y lo que es peor, sobre el estado y gobierno político por el interés que tiene en desterrar la indigencia, en que sea socorrido el pobre y desbalido, y en que florezca la abundancia, y con ella, la quietud pública, a que es tan contraria la miseria»[970].

[970] Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 387 v, y 388 r y v).

He aquí el neocodificado resultado final, arreglado al dictamen contenido en este voto mayoritario de Casafonda-Huerta-Bustillo-Porlier, que acaba de ser desarrollado, de 16-XI-1784:

NCI, I, 4, leyes 50 a 53.

Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley L. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar, o no, de los Párrocos, Cuartas funerales y de oblaciones u obvenciones, a lo que esta ley expresa.*

L. N. de las 15, 16 y 51. R. y la 13, Título 13. R. V.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de Iglesias pingües de nuestras Indias, que siguiendo el espíritu desinteresado de la Universal Iglesia, observado laudablemente en las de Nueva España, no cobren de los Párrocos y Doctrineros la Cuarta denominada Funeral y de Oblaciones u Obvenciones, sin embargo de cualesquiera costumbre que hubieren tenido de exigirla: Pero sí podrán hacerlo, por ahora, los que fueren de Iglesias de escasas rentas, que deberán reputarse tales las que sus proventos y rentas (exclusa la referida Cuarta), no lleguen a diez mil pesos, y habiendo además la referida costumbre legítimamente causada de cobrarla con las calidades siguientes: 1.ª Que no exceda la cantidad que se hubiere de exigir de doscientos pesos, pudiendo bajar, mas nunca subir de esta suma, aunque el Curato sea muy rico, y esté servido por dos o más Ministros. 2.ª Que en ningún caso puedan hacer conciertos, con los Curas y Doctrineros, sobre esta materia, ni gravar los salarios de éstos con esta exacción. Y 3.ª Que no se pueda cobrar dicha Cuarta de los Curatos y Doctrinas puramente de Indios, ni los Curas y Doctrineros exigir cosa alguna por esta razón; previniendo, como prevenimos, que esta disposición se deberá ir poniendo en práctica conforme fuesen vacando las Iglesias, donde sin la presupuesta distinción se están exigiendo y fuesen entrando nuevos Prelados. Otrosí, encargamos a los mismos Prelados que no cobraren las referidas Cuartas, dispongan, de acuerdo con nuestros Vicepatronos, que los Curas contribuyan a la fábrica de sus respectivas Iglesias con alguna parte de sus derechos parroquiales, asignando la que juzguen proporcionada a cada Curato.

**Ley LI. *Los Obispos que puedan percibir Cuartas funerales, las perciban en caso de renunciar sus Mitras como en esta ley se declara.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que los Arzobispos y Obispos de Iglesias de escasas rentas y proventos, expresados en la ley antecedente, que renunciaren sus Mitras, puedan continuar gozando las Cuartas funerales, donde hubiere legítima costumbre de percibirla, hasta el día de la aceptación de dicha renuncia por la Silla Apostólica; y las que se devengaron desde el día de dicha aceptación hasta el *fiat* del sucesor, queden a favor de los Curas.

***Ley LII. *Los Obispos que fueren trasladados de unas Iglesias a otras, y pudieren percibir Cuartas funerales, las lleven hasta que se verifique el* fiat *de su traslación.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que cuando el Prelado de Iglesia de escasas rentas, y en que hubiere legítima costumbre de percibir Cuartas funerales, fuere trasladado, o promovido, de una Iglesia a otra, podrá continuar cobrándolas en su primera Iglesia hasta que se verifique el *fiat* de su traslación a la segunda, y su sucesor en la primera gozará, igualmente, este derecho desde su respectivo *fiat*: cediendo las que pudieren vencerse en el intermedio de uno y otro *fiat*, a beneficio de los Curas y Doctrineros que las pagan.

****Ley LIII. *Ningún Obispo de los que pueden percibir Cuartas funerales lo haga del tiempo de la vacante de su antecesor hasta el* fiat *de Su Santidad.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de escasas rentas, y en que hubiere costumbre legítimamente introducida y causada de cobrar Cuartas funerales, que con ningún pretexto perciban las causadas en el tiempo que estuvieren vacantes sus iglesias desde la muerte de sus antecesores hasta que Su Santidad les conceda el *fiat*, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, ni contra los Curas y Doctrineros de sus Obispados»[971].

---

[971] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes L, LI, LII y LIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 151-152. Siendo

RI, I, 7, leyes 15, 16 y 51; y I, 13, 13.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XV. *Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clérigos sobre la Quarta funeral.*

D. Felipe III, en Madrid a 12 de Febrero de 1608.
D. Felipe IIII, allí a 22 de Enero de 1636.

Resultan grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la Quarta funeral, reduciéndola a cantidad señalada, y mucho perjuicio a los Indios, por las molestias y vexaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual, rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni den lugar a tales conciertos con los Doctrineros, y cobren esta porción en la forma que les pertenece, conforme a derecho.

**Ley XVI. *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen a los que no asistieren.*

D. Felipe II, en Madrid a 3 de Septiembre de 1572.

Véanse las leyes 18, tít<ulo>. 13 y 16, tít<ulo>. 15 de este lib<ro>.

Otrosí, no lleven, ni pretendan llevar a los Clérigos, que entienden en la Doctrina de los Indios, quarta parte de los salarios, o estipendios, y provean que éstos no se paguen a los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hacer.

En la misma Junta 229.ª, de 17-XI-1784, cuyo contenido acaba de ser desmenuzado, tras la lectura del extenso y singular voto particular discrepante del conde de Tepa, sobre las Cuartas funerales y oblativas, el secretario, Luis Peñaranda, hizo presente diferentes expedientes, que habían bajado de la Secretaría de la Nueva España, del Consejo de Indias, relativos a la nueva planta de los Contadores Reales de Diezmos, junto con una prolija relación referente a la RC circular, expedida en San Lorenzo el Real de El Escorial, de 9-X-1774, que se ceñía a la recaudación de las rentas decimales y al nombramiento de los Contadores de este ramo. Se suscitó un largo debate entre Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que ocupó la mayor parte de la hora, y, con el fin de resolver acerca de las ansoteguianas leyes 62.ª a 65.ª, del Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, Libro I, proyectado en 1780, que se hallaban suspensas, ínterin se traían a la vista dichos documentos,

***Ley LI. *Que ningún Obispo perciba las Quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el* fiat *de Su Santidad.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 20 de Mayo de 1651

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningún pretexto perciban las Quartas funerales causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde la muerte de sus antecesores hasta que Su Santidad les conceda el *fiat*, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razón estuviere resuelto y mandado.

****Ley XIII. *Que los Doctrineros no lleven a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones donde no hubiere costumbre legítima.*

D. Felipe IIII, en Zaragoza a 21 de Septiembre de 1643

Los estipendios y sínodos señalados a los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentación: Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que tienen a su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que a título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administración de Sacramentos no cobren de los Indios ningún dinero, ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razón, para el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Sinodales y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, o hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para excusar los inconvenientes que de lo contrario podían resultar. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos que no cobren de los Curas Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y hay costumbre legítimamente prescripta, y así lo executen, sin omisión, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los Indios».

se acordó que Peñaranda las preparase para la siguiente sesión[972]. Y así lo hizo en la 230.ª, de 22-XI-1784, permitiendo a los vocales presentes, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, hacerse cargo de todos los antecedentes. Entre los que obraban las actas de lo ya resuelto en reuniones anteriores, más el tenor literal de RI, I, 6, 22. *Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.* En la Junta 35.ª, de 9-I-1782, los que eran entonces sus miembros, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, habían deliberado acerca del tenor literal de dos RR. CC. concurrentes, ambas de Fernando VI, extendidas, en Aranjuez, el 28-V-1747, y en Buen Retiro, el 1-II-1755. Acordaron que la ley 65.ª, de Ansotegui, quedase reservada para el Título XIX. *De la Media Annata*, Libro VIII, de la *Recopilación de Indias*, al que pertenecía con mayor propiedad. En cambio, se decidió que la calificación sobre las otras leyes, compañeras de la anterior, 62.ª a 64.ª, quedase temporalmente en suspenso, para así pedir a las Secretarías sinodales la Cédula general de nombramientos de la Contaduría General de Diezmos de las Iglesias del Nuevo Mundo, con la que se había dado una nueva forma a la recaudación, y en vista de ella, se deliberaría luego y determinaría lo más conveniente[973].

Se produjo, en efecto, un prolongado debate sobre la materia, que ocupó casi toda la mañana, haciendo sus observaciones tanto Casafonda y Domínguez como Huerta y Bustillo, dado que Tepa y Porlier estaban excusados por indisposición, y suministrando las noticias que habían adquirido sobre el antiguo método de colectar los diezmos en varias partes de América, con el fin de esclarecer si al oficio de Colector General, del que hablaba RI, I, 6, 22, se podía adaptar la recaudación decimal que le atribuían entre las otras incumbencias, para las que no existía duda alguna, como eran las de colectar las misas, limosnas, entierros y demás, en la Junta 45.ª, de 25-II-1782. La consecución de todo ello fue la aceptación de las leyes 62.ª, 63.ª y 64.ª de Ansotegui, siempre que fuese excluida la expresión «de *diezmos*, que se entiende no pertenecer al tal Colector, que lo es puramente de los otros ramos y viene a ser oficio propio del Cabildo, pero con sugeción al Patronato, y forma de él que debe observarse en quanto a su provi-

---

[972] Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 388 v). Las rúbricas de dichas leyes de Juan Crisóstomo de Ansotegui, de la 62.ª a la 65.ª, del Título VI, Libro I, eran éstas: 62.ª *Que el oficio de Colector General de las Iglesias mayores se provea por los Cabildos de ellas, con consentimiento preciso del Vicepatrono* (RC de Fernando VI, en Aranjuez a 28-V-1747); 63.ª *Que los Cabildos de las Santas Iglesias puedan remover al Colector General, interviniendo el consentimiento del Vice Patrono* (RC de Fernando VI, en Aranjuez a 28-V-1747); 64.ª *Que no tengan efecto alguno los nombramientos y remociones, que hicieren los Cabildos de los Colectores Generales, si no precede, en unos y otros actos, el consentimiento de los Vice Patronos* (RC de Fernando VI, en Aranjuez a 28-V-1747); y 65.ª *Que los Clérigos que se nombraren para servir el oficio de Colector General de las Iglesias mayores no paguen media Anata eclesiástica* (RC de Fernando VI, en Aranjuez a 28-V-1747).

[973] Acta de la Junta 35.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 74 v-76 v; en particular, f. 76 r y v).

sión o remoción; cuidándose, asimismo, de poner nota de remisión para quando se trate de Contadores de Diezmos en el respectivo Título de ellos, en cuya ocasión se hará el debido valim<i>ento y uso de la dicha Cédula que los ha establecido»[974]. La revisión, o segundo examen, de dichas leyes ansoteguianas, de la 62.ª a la 65.ª, principió por la Junta 198.ª, de 14-VI-1784, pero nada se decidió en ella, por estar Porlier excusado por indispuesto y estimarse que no resultaba conveniente que se concluyese nada en su ausencia[975]. Y aunque Porlier se halló presente en la Junta 200.ª, de 21-VI-1784, no obstante, debido a que la reunión comenzó tarde, por haber asistido los vocales ministros consejeros al Consejo Pleno de tres Salas, de Gobierno y de Justicia, sólo dio tiempo a que comenzase la votación, manifestando y fundando sus dictámenes, respectivos, Porlier y Bustillo[976]. Pendiente su conclusión para la sesión inmediata siguiente, así fue, en la 201.ª, de 23-VI-1784, aunque, ausente Domínguez, Casafonda estuviere ocupado en presidir el Consejo de Indias, pero sólo para dejar suspensa la conclusión de la votación en materia de Colectores Generales Eclesiásticos:

> «La votación, que no ha podido concluirse por las razones que se manifiestan de las Juntas precedentes de próx<i>mo., y a este fin, se acordó que se pida a la Secretaría del Perú el expediente ocurrido en Caracas, cerca del nombramiento de Colector General de la Iglesia; y a ambas *[Secretarías de Nueva España y del Perú, del Real y Supremo Consejo de las Indias]* se pidan todos los expedientes y declaraciones que se hayan ofrecido, y hecho posteriormente a la nueva planta de Contadores de Diezmos, en los recursos que se hubiesen verificado, como también todas y quantas instrucciones se hubieren expedido con este motivo, por una y otra Secretaría, sin que falte cosa alguna»[977].

La anunciada votación, con extensa fundamentación de cada dictamen, tuvo lugar, al fin, en la recordada Junta 230.ª, de 22-XI-1784, a la que no faltó ningún vocal, excepción hecha, por esperada ausencia, de Domínguez. Al voto de Porlier se adhirieron Huerta y Bustillo. Según los cuales, en la nueva planta de las Contadurías Reales de Diezmos no parecía que el ministerio atribuido al Colector General, de apuntar misas, limosnas, entierros, diezmos y demás, de conformidad con RI, I, 6, 22, estuviese en oposición al oficio de Contador, de nueva creación, o que se introdujere para usurparle sus facultades. Un recelo previo que había influido para que la Junta hubiese acordado adoptar, en sustancia,

---

[974] Acta de la Junta 45.ª del *Nuevo Código*, de 25-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 97 r-98 v; la cita, en el f. 98 r).

[975] Acta de la Junta 198.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 326 r y v; en concreto, f. 326 r).

[976] Acta de la Junta 200.ª del *Nuevo Código*, de 21-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 329 r).

[977] Acta de la Junta 201.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 329 r-330 r; la cita, en el f. 329 v).

dicha ley recopilada, pero con la cláusula de que se excluyese, de ella, el particular de los diezmos. Mas, cesando como cesaba el escrúpulo, por inferirse claramente la diversidad y distinción de los dos ministerios, u oficios, de Contador Real de Diezmos y de Colector General Eclesiástico, no había inconveniente alguno en que fuese adoptada RI, I, 6, 22, tal como había sido concebida, esto es, «sin excluir la colectación, agencia o procuración de Diezmos, entre las demás ocupaciones señaladas a su ministerio». Por el contrario, el conde de Tepa proclamó que no podía, ni debía, correr dicha ley indistintamente, la de RI, I, 6, 22, dado que, prescindiendo de que no en todas las Iglesias Catedrales de las Indias se verificaba la existencia de tal oficio de Colector General de Diezmos, no habiéndolo, por ejemplo, en la de México, lo seguro era que, donde lo hubiere, y su incumbencia se dirigiese a la recaudación de las rentas decimales, su provisión debía hacerse de acuerdo con las reglas del Real Patronato, incluyendo la Mayordomía de Fábrica. O lo que es lo mismo, con la anuencia, intervención y consentimiento de quien ejerciese de Vicepatrono. En cambio, donde el oficio se ceñía a la mera recaudación de oblaciones, obvenciones, aniversarios y memorias, por encargo de los Cabildos Catedralicios, de cuyo sólo y peculiar interés se trataba, en ese caso parecería repugnante que, para su nombramiento, interviniese el acuerdo y concurrencia del Vicepatrono, debiendo ser sólo competencia capitular eclesiástica, como una «disposición económica para el mayor gobierno de sus haberes».

Por último, el presidente Casafonda, después de haberse hecho cargo de estos dos dictámenes contrapuestos, y recapitulado sus fundamentos respectivos, manifestó que, a su entender, resultaba muy difícil que una sola persona diese expedición a todos los ministerios que se atribuían al Colector General Eclesiástico, especialmente si le era agregado el de apuntar las faltas de asistencia de los capitulares en el coro. En lo que respecta a la Iglesia Catedral de México, según los informes tomados por Casafonda, tales ministerios y ocupaciones estaban repartidos a cargo de tres individuos. Pero, en todo caso, ya fuese que el Colector General recaudara diezmos, o ya que procurase y agenciara sólo los otros ramos que tenía prescritos por ley, como el Rey siempre se interesaba en tal recaudación decimal, supuesto que a falta de competente congrua del Clero se hallaba obligado a suplirla de sus Reales haberes, resultaba, de consiguiente, la necesidad de que la provisión del oficio de Colector General se hiciese por las reglas del Real Patronato, o por terna. Pero también, y del mismo modo, era preciso el «consentimiento del Vicepatrono, por la remoción del Colector general, expresándolo así en la lei que se forme»[978]. La decisión final llegó, a la postre, en la Junta 231.ª, de 24-XI-1784, al volver a ser tocado, por preliminar de la sesión, el asunto de

[978] Acta de la Junta 230.ª del *Nuevo Código*, de 22-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 388 v-390 v; las tres citas, en el f. 389 v).

los Colectores Generales de Diezmos, y quedar concordado, por Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que, en

> «la lei que queda adoptada para este oficio, se diga *en algunas Iglesias Catedrales, &ª*, y que luego, en el lugar correspondiente, se diga tam<bié>n. *donde le haya*; en cuya virtud, este establecim<ien>to. servirá sólo para las Iglesias donde esté introducido este oficio, y no causará novedad en las que se gobiernen por distinto méthodo»[979].

Y así remaneció, en el *Nuevo Código* de 1792, todo lo anteriormente visto y acordado, sobre la pretendida distinción entre la Colecturía General de Diezmos de la Iglesia y las Contadurías Reales de Diezmos de la Corona, ambas, oficinas u oficios comprendidos en el Real Patronato, de conformidad con el parecer, dictamen y propuesta de Casafonda:

NCI, I, 2, 38; y I, 19, 19.

> Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792
>
> «*Ley XXXVIII. *El Colector General se presente por el Real Patronato.*
>
> *L. 22. R. Don Felipe IV, en Madrid a 19 de Abril de 1639.*
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> En algunas Iglesias Catedrales de nuestras Indias se ha creado un Oficio Eclesiástico con título de Colector General, a cuyo cargo está cobrar las misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleitos y otras cosas, según se declara en los Concilios Provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es y debe ser comprendido en nuestro Real Patronato: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de Colector General vacare, guarden por lo que les toca, y hagan guardar, en la provisión de él, la forma de nuestro Real Patronato.
>
> **Ley XIX. *Los nombramientos de Contadores de Diezmos pertenecen a S. M. y cesen los que hacían los Cabildos.*
>
> *L. N. Don Carlos III, en San Lorenzo a 19 de Octubre de 1774.*
>
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> Usando de las supremas facultades que en los Diezmos de todos los dominios de nuestras Indias Nos competen: Es nuestra voluntad reservar, como reservamos en Nos, los nombramientos de Contadores de Diezmos y Cuadrantes, y que los Cabildos de las Iglesias Catedrales cesen en hacer los que antes practicaban: Y declaramos que los referidos Contadores Reales han de tener, y tengan, las mismas funciones y ejercicio que siempre han tenido, y las que se declaran en las Leyes 10 *(La renta de fábrica*

[979] Acta de la Junta 231.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 390 v-392 r; la cita, en el f. 390 v).

se gaste como se ordena), y 13 *(Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos)*, Título 5.°, de este Libro; y los sueldos y salarios que hubieren disfrutado sobre el ramo que lo hubieren percibido y cobrado. Y para que más bien se logre el fin a que estos empleos no se han de poder conceder por juro de heredad, ni hacer perpetuos, ni de calidad vendibles y renunciables, pues se han de proveer por Nos siempre que vaquen; y para que no se malogre el acierto en las elecciones: Ordenamos, que cesando en sus funciones los nombrados por los Cabildos, si alguno hubiere todavía, nuestros Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás Vicepatronos nombren desde luego, y en adelante, personas que los sirvan interinamente, hasta que con la noticia que Nos deberán dar de la vacante, y de las circunstancias del interino, podamos confirmarles o nombrar en propiedad el que fuere de nuestro Real agrado»[980].

---

[980] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXXVIII y Título XIX, Ley XIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 119 y 320. Siendo

RI, I, 6, 22. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XXII. *Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 19 de Abril de 1639

En las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un Oficio Eclesiástico con título de Colector General, a cuyo cargo está apuntar las Misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleytos y otras cosas, según se declara en los Concilios Provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de Colector General vacare, guarden por lo que les toca, y hagan guardar, en la provisión de él, la forma de nuestro Real Patronazgo».


BOE
Boletín
Oficial del
Estado